

Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico

LEGISLACIÓN BÁSICA INDUSTRIAL

LEGISLACIÓN BÁSICA INDUSTRIAL

2ª edición revisada y aumentada

Recopilación cerrada a 31 de Octubre de 2001



JUNTA DE ANDALUCÍA
CONSEJERÍA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO
Dirección General de Industria, Energía y Minas

SEVILLA, 2002

Dirección Técnica: JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE LA CRUZ.
MANUEL DONAIRE MÁRQUEZ.
EDUARDO TORRES VEGA.
MIGUEL TORRES SUBIELA.
JOSÉ NAVAS VALERA.
MIGUEL REQUEREY NARANJO.

Realización: Instituto Andaluz de Tecnología (IAT)

Compilado por: Torcuato Rueda Porcel.

Colaborador: Federico Pérez Jabato.

LEGISLACIÓN BÁSICA INDUSTRIAL

EDITA: Junta de Andalucía. Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico.
Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Fotocomposición e Imprime: Tecnographic, S.L.

© CONSEJERÍA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO.
JUNTA DE ANDALUCÍA.

ISBN: 84-7936-017-8
D.L.: SE-1.169/02

SUMARIO

PRÓLOGO	5
INTRODUCCIÓN	7
ÍNDICE GENERAL	9
ÍNDICE SISTEMÁTICO DE DISPOSICIONES	11
DISPOSICIONES LEGALES	29
ÍNDICES:	
– CRONOLÓGICO DE DISPOSICIONES	2.267
– ALFABÉTICO DE VOCES	2.295
– DISPOSICIONES REFERENCIADAS EN NOTAS	2.343

PRÓLOGO

En los últimos años se han regulado aspectos importantes en materia de Industria configurando un marco legal muy amplio y a veces disperso, haciendo aconsejable su sistematización y ordenación para facilitar su conocimiento.

La Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía a través de su Dirección General de Industria, Energía y Minas, con la colaboración del Instituto Andaluz de Tecnología, y con la experiencia adquirida a lo largo de los años, tanto sobre las necesidades internas de sus propios servicios, como de las externas en el asesoramiento a empresas y profesionales, han realizado una recopilación que da respuesta a esas necesidades permitiendo tener acceso de manera ordenada a ese amplio marco legal en aquellos campos que principalmente afectan a la actividad industrial en Andalucía.

La presente publicación recoge la legislación que regula los aspectos básicos y más tradicionales que conciernen a la industria, así como aquellos más actuales y de reciente publicación relativos al Medio Ambiente, Calidad y Seguridad Industrial, promulgada por las administraciones autonómica y estatal, y comprendiendo desde los aspectos más generales hasta las referencias o normativas específicas de aplicación a sectores y actividades concretas, y todo ordenado de forma sencilla, disponiendo de unos índices que facilitan la rápida búsqueda de cualquier disposición.

Por último, se hace necesario reconocer el trabajo en colaboración realizado por ambas instituciones en la selección de los temas, la definición de los capítulos, su composición y contenidos, la recopilación de documentos, la elaboración de índices y la cuidada edición, que a buen seguro será igualmente reconocido por los usuarios finales de la presente LEGISLACIÓN BÁSICA INDUSTRIAL.

*José Antonio Viera Chacón
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico*

INTRODUCCIÓN

El presente manual de Legislación Básica Industrial, cuya edición viene realizando la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico a través de la Dirección General de Industria, Energía y Minas y el Instituto Andaluz de Tecnología, responde al objetivo básico de aunar en una misma publicación las normativas promulgadas por las administraciones autonómica y estatal, más significativas y en vigor, referentes a distintas áreas de actividad de la industria en general.

Para cumplir el objetivo previsto se ha procedido a una exhaustiva búsqueda y a una minuciosa selección de las disposiciones a incluir en la publicación atendiendo por una parte, a criterios tales como el rango, el ámbito de aplicación, los contenidos, el alcance y la trascendencia, y por otra, a la clasificación de cada una de las disposiciones en cuatro grandes capítulos: Competencias, Disposiciones de Carácter General, Disposiciones Específicas, Seguridad Industrial.

En esta nueva edición del manual de Legislación Básica Industrial, se mantienen las normativas en vigor de la publicación anterior, actualizando las notas que las complementan, modifican o afectan. Asimismo, tras un amplio proceso selectivo se recogen las nuevas disposiciones publicadas en los últimos cinco años. La recopilación de los textos íntegros ha sido cerrada a 31 de Octubre de 2001 y los cuadros de notas a 31 de Diciembre de 2001.

Entre las normativas incluidas y las disposiciones legales que las complementan en notas, el manual contiene el texto y las referencias cruzadas de más de 500 disposiciones legales, con el propósito de proporcionar a los técnicos y profesionales a los que se dirige un medio instrumental que les facilite la búsqueda de la norma jurídica aplicable en cada caso.

Con la práctica adquirida en la edición anterior y el análisis de las nuevas disposiciones legales que se han publicado, se ha estimado necesario para una mayor claridad, subdividir la estructura temática de las Disposiciones de Carácter General en los siguientes epígrafes:

- **Para Normas Generales:** - Instalación, ampliación y traslado de industrias - Registro de establecimientos industriales - Infracciones a la normativa - Normas generales.
 - **Para Promoción Industrial:** - Incentivos regionales - Investigación científica y técnica - Instituto de Fomento de Andalucía - Plan Andaluz de Investigación.
 - **Para Normalización:** - Metrología - Infraestructura para la calidad y Seguridad industrial - Organismos de control: Seguridad de los productos e Instalaciones Industriales - Programa de Inspecciones en materia de Industria, Energía y Minas - Normalización y Homologación.
- Cada uno de los capítulos del manual recoge un amplio número de textos íntegros recopi-

lados de acuerdo a los siguientes criterios:

- **Competencias:** Disposiciones por las que se transfieren competencias sobre funciones y servicios de la Administración del Estado a la Administración Autónoma.
- **Disposiciones de Carácter General:** Recopilación de la normativa de aplicación a la industria en general: Promoción Industrial, Normalización, Certificación y Homologación, Calidad Industrial, Laboratorios de ensayo y metrología, etc.
- **Disposiciones Específicas:** Con el contenido de la normativa para sectores y campos de actividad concretos: electricidad, hidrocarburos, combustibles y gas, aguas, minas, etc.
- **Seguridad Industrial:** Disposiciones reguladoras para garantizar la seguridad en la utilización de aparatos, recipientes, productos, máquinas y en general de cualquier instalación industrial, así como las disposiciones legales más relevantes referentes a la Prevención de Riesgos Laborales.

Para facilitar al usuario la búsqueda de la información, se han elaborado los índices que se describen a continuación:

- **Índice General:** Recoge los cuatro grandes capítulos temáticos de la publicación en los que se agrupan las disposiciones, así como sus apartados.
- **Índice Sistemático de Disposiciones:** Comprende la relación de disposiciones contenidas en cada uno de los capítulos y apartados del índice general, con indicación del número correlativo que se ha asignado a la disposición por el lugar ocupado en la publicación.
- **Índice Cronológico de Disposiciones:** En el que se ordenan todas las disposiciones recopiladas según el año de su publicación.
- **Índice Alfabético de Voces:** Relación alfabética de palabras clave, que remiten a los textos donde están contenidas.
- **Índice de Disposiciones referenciadas en Notas:** Cuando es necesario, a la conclusión del texto de la disposición, y como campo de notas, se aporta información de otras disposiciones que afectan y/o complementan al contenido del texto. Este índice ordena todas esas referencias a normativas de los campos citados por año de publicación de las mismas, indicando para su localización el Boletín Oficial en los que se publicaron.

Por último, es de esperar que esta nueva edición cumpla con el objetivo principal inicialmente fijado, cual es aportar un medio de fácil consulta de la legislación industrial actualizada para facilitar el trabajo del usuario final de la publicación.

Jesús Nieto González
Dtor. General de Industria, Energía y Minas

LEGISLACIÓN
BÁSICA
INDUSTRIAL



JUNTA DE ANDALUCÍA
Consejería de Trabajo e Industria

LEGISLACIÓN BÁSICA INDUSTRIAL



JUNTA DE ANDALUCIA
Consejería de Trabajo e Industria

Dirección General de Industria, Energía y Minas

ÍNDICE GENERAL

	PÁGINA
1. Competencias	29
2. Disposiciones de carácter general.....	81
2.1. Normas Generales	83
• Instalación, ampliación y traslado de industrias	85
• Registro de establecimientos industriales	107
• Infracciones a la normativa	128
• Normas generales	131
2.2. Promoción Industrial	157
• Incentivos regionales	159
• Investigación científica y técnica	189
• Instituto de Fomento de Andalucía	200
• Plan Andaluz de Investigación	214
2.3. Normalización, Certificación y Homologación. Metrología.	
Calidad industrial.....	227
• Metrología.....	229
• Infraestructura para la calidad y seguridad industrial	271
• Organismos de control : seguridad de los productos e instalaciones industriales.....	287

• Programa de inspecciones en materia de industria, energía y minas.....	296
• Normalización y homologación.....	304
2.4. Patentes y Marcas.....	315
2.5. Medio Ambiente.....	429
3. Disposiciones específicas.....	573
3.1. Electricidad.....	575
3.2. Hidrocarburos, combustibles y gas.....	799
3.3. Aguas.....	1.065
3.4. Minas.....	1.199
3.5. Energía nuclear.....	1.383
3.6. Metales preciosos.....	1.483
3.7. Automóviles.....	1.515
4. Seguridad Industrial.....	1.667
4.1. Aparatos elevadores.....	1.669
4.2. Recipientes a presión.....	1.763
4.3. Accidentes mayores.....	1.857
4.4. Prevención de riesgos laborales.....	1.889
4.5. Gases licuados del petróleo.....	1.967
4.6. Sustancias y preparados peligrosos.....	2.105
4.7. Seguridad en las máquinas.....	2.109
4.8. Protección contra incendios.....	2.189
4.9. Instalaciones térmicas.....	2.243
4.10. Plantas e instalaciones frigoríficas.....	2.255

ÍNDICE SISTEMÁTICO DE DISPOSICIONES

DISPOSICIÓN

PÁGINA

1. Competencias

1	- Real Decreto 698/1979, de 13 de febrero, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de Administración local, agricultura, transporte, urbanismo, actividades molestas y turismo.....	31
2	- Real Decreto 1091/1981, de 24 de abril, sobre traspaso de competencias, funciones y servicios a la Junta de Andalucía en materia de industria y energía	51
3	- Ley orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía	56
4	- Real Decreto 4164/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de industria, energía y minas.....	71
5	- Real Decreto 1788/1984, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de pequeña y mediana empresa industrial	75

2. Disposiciones de carácter general

2.1. Normas Generales

• Instalación, ampliación y traslado de industrias

6	- Decreto 1775/1967, de 22 de julio, sobre el régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias	85
7	- Resolución de 4 de mayo de 1990 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, mediante la que se delegan competencias en materia de instalación, ampliación y traslado de industrias	97
8	- Decreto 358/2000, de 18 de julio, que regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos e instalaciones industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos.....	98

<u>DISPOSICIÓN</u>	<u>PÁGINA</u>
9 – Orden de 16, de octubre de 2000, por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 358/2000 de 18 de julio, para la tramitación de los expedientes de instalación, ampliación, traslado y puesta en servicio de industrias e instalaciones relacionadas en su anexo y su control	103
10 – Instrucción de, 26 de octubre de 1998, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, para la aplicación del Real Decreto 2135/1980, de Liberalización Industrial, y la Orden de 19 de diciembre de 1980 sobre normas de procedimiento de desarrollo del mismo.....	106
• Registro de Establecimientos Industriales	
11 – Real Decreto 697/1995, de 28 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del registro de establecimientos industriales de ámbito estatal.....	107
12 – Decreto 122/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía	120
13 – Orden de 14 de febrero de 2001, por la que se determinan las inscripciones que puede realizar la Dirección General de Industria, Energía y Minas en el Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía.....	127
• Infracciones a la normativa	
14 – Decreto 59/1999, de 9 de marzo, por el que se determinan los órganos competentes para la iniciación de los procedimientos sancionadores y para la imposición de sanciones por infracciones a la normativa en materia de industria.....	128
15 – Decreto 94/2000, de 6 de marzo, por el que se determinan los órganos competentes para la imposición de sanciones por infracciones a la normativa en materia de energía.....	130
• Normas Generales	
16 – Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria	131
17 – Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía	148
18 – Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos	154

2.2. Promoción Industrial

• Incentivos regionales

- 19 – Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de incentivos regionales para la corrección de desequilibrios económicos interterritoriales..... 159
- 20 – Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de incentivos regionales 162
- 21 – Real Decreto 652/1988, de 24 de junio, de delimitación de la zona de promoción económica de Andalucía 171
- 22 – Orden de 23 de mayo de 1994, sobre normas complementarias para la tramitación y gestión de los incentivos económicos regionales previstos en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre 176
- 23 – Decreto 492/1996, de 19 de noviembre, de reestructuración y regulación de la composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Incentivos Regionales de Andalucía, distribuyéndose las competencias asignada en materia de Incentivos Regionales 183
- 24 – Real Decreto 78/1997, de 24 de enero, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de desarrollo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre de incentivos regionales, aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y modificado, a su vez por los Reales Decretos 897/1991, de 14 de junio, 302/1993, de 26 de febrero y 2315/1993, de 29 de diciembre 188

• Investigación Científica y Técnica

- 25 – Ley 13/1986, de 14 de abril, de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica..... 189
- 26 – Ley 5/2000, de 16 de octubre, relativa a la derogación de la disposición adicional primera de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica 199

• Instituto de Fomento de Andalucía

- 27 – Ley 3/1987, de 13 de abril, de creación del Instituto de Fomento de Andalucía 200
- 28 – Decreto 122/1987, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley del Instituto de Fomento de Andalucía 203

<u>DISPOSICIÓN</u>	<u>PÁGINA</u>
28 - Decreto 91/1990, de 13 de marzo, por el que se modifica el artículo 13 del Decreto 122/1987 de 6 de mayo.....	210
28 - Decreto 233/1991, de 3 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos del Decreto 122/1987 de 6 de mayo	211
28 - Decreto 427/1994, de 8 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Decreto 122/1988 de 6 de mayo.....	212
28 - Decreto 120/2001 de 22 de Mayo, por el que se modifica parcialmente el Decreto 122/1987 de 6 de Mayo, por el que se aprueba el Reglamento General del Instituto de Fomento de Andalucía	213
• Plan Andaluz de Investigación	
29 - Decreto 88/2000, de 29 de febrero, por el que se aprueba el III Plan Andaluz de Investigación	214
30 - Orden de 29 de mayo de 2001 por la que se establece el Programa de las Unidades Territoriales de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico como instrumentos de cooperación con las Corporaciones Locales de Andalucía	217

2.3 Normalización, Certificación y Homologación. Metrología. Calidad industrial

• Metrología	
31 - Ley 3/1985, de 18 de marzo, de metrología	229
32 - Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el control metrológico que realiza la Administración del Estado	235
33 - Real Decreto 1617/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el procedimiento para la habilitación de laboratorios de verificación metrológica oficialmente autorizados	240
34 - Real Decreto 1618/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el Registro de control metrológico	242
35 - Real Decreto 1296/1986, de 28 de junio, por el que se modifica la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de metrología, y se establece el control metrológico CEE.....	244

<u>DISPOSICIÓN</u>	<u>PÁGINA</u>
36 - Real Decreto 597/1988, de 10 de junio, por el que se regula el Control Metrológico CEE	247
37 - Decreto 177/1989, de 25 de julio, por el que se autoriza la constitución de la empresa de la Junta de Andalucía, Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A	255
38 - Decreto 26/1992, de 25 de febrero, por el que se asignan las funciones de control metrológico a la empresa de la Junta de Andalucía Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A	257
39 - Orden de 14 de julio de 1998 que regula el Control Metrológico de Verificación Primitiva en el proceso de fabricación	258
40 - Resolución de 14 de diciembre de 1998, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se regula el funcionamiento del Registro de Control Metrológico correspondiente a los Instaladores-Reparadores de sistemas de Medida de Líquidos distintos del Agua (Combustibles y Carburantes), en la Comunidad Autónoma de Andalucía	259
41 - Orden de 25 de febrero de 2000 por la que se regula la ejecución del control metrológico reglamentario de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático de Andalucía.....	263
• Infraestructura para la calidad y seguridad industrial	
42 - Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial	271
• Organismos de control: Seguridad de los productos e instalaciones industriales	
43 - Decreto 25/2001, de 13 de febrero, por el que se regulan las actuaciones de los organismos de control en materia de seguridad de los productos e instalaciones industriales.....	287
• Programa de Inspecciones en materia de industria, energía y minas	
44 - Orden de 11 de julio de 2001, por la que se establece el programa de Inspecciones de la Consejería en materia de industria, energía y minas	296
• Normalización y Homologación	
45 - Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información	304

<u>DISPOSICIÓN</u>	<u>PÁGINA</u>
46 – Real Decreto 1849/2000, de 10 de noviembre, por el que se derogan diferentes disposiciones en materia de normalización y homologación de productos industriales...	313
 2.4. Patentes y Marcas	
47 – Ley 11/1986, de 20 de marzo, de patentes.....	317
48 – Real Decreto 2245/1986, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de patentes	352
49 – Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas	372
50 – Real Decreto 645/1990, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de marcas.....	406
51 – Real Decreto-Ley 8/1998, de 31 de julio, de medidas urgentes en materia de propiedad industrial	415
52 – Real Decreto 812/2000, de 19 de mayo, por el que se establece la aplicación del procedimiento de concesión con examen previo para las solicitudes de patentes en el sector de alimentación.....	418
53 – Resolución de 25 de abril de 2001, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración, Protocolo general, suscrito entre el Ministerio de Ciencia y Tecnología, a través de la Oficina Española de Patentes y Marcas, y la Comunidad Autónoma de Andalucía, para establecer el marco de cooperación y prestación de servicios en materia de sistemas de patentes e información tecnológica.....	421
54 – Real Decreto 996/2001, de 10 de septiembre, por el que se establece la aplicación con carácter del procedimiento de concesión de patentes nacionales con examen previo	423
 2.5. Medio Ambiente	
55 – Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.....	431
56 – Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental	434
57 – Ley 7/1994, de 18 de mayo, de protección ambiental de Andalucía.....	447

<u>DISPOSICIÓN</u>	<u>PÁGINA</u>
58 - Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente	466
59 - Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de evaluación de impacto ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía	469
60 - Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de calificación ambiental	486
61 - Decreto 283/1995, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía	491
62 - Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CEE) 1836/1993, del Consejo, de 29 de junio, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental	503
63 - Decreto 153/1996, de 30 de abril de 1996, por el que se aprueba el Reglamento de informe ambiental	507
64 - Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases	516
65 - Ley 10/1998, de 21 de marzo, de Residuos	527
66 - Decreto 53/1999, 2 de marzo, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CEE) 1836/93, del Consejo, de 29 de junio, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales	545
67 - Decreto 12/1999, de 26 de enero, por el que se regulan las Entidades Colaboradoras de la Consejería de Medio Ambiente en materia de Protección Ambiental	548
68 - Orden de 10 de noviembre de 1999, por la que se establecen los Planes de Inspecciones en materia medioambiental	554
69 - Orden de 15 de marzo de 2000, por la que se atribuye a la Empresa de Gestión Medioambiental, S.A., la producción y comercialización de productos del sistema de información ambiental no comprendidos en el ámbito del derecho de acceso a la información ambiental	563
70 - Decreto 104/2000, de 21 de marzo, por el que se regulan las autorizaciones administrativas de las actividades de valorización y eliminación de residuos y la gestión de residuos plásticos agrícolas	565

<u>DISPOSICIÓN</u>	<u>PÁGINA</u>
71 – Orden de 31 de mayo de 2000 por la que se regula la Red de Información Ambiental y los Programas Anuales de información ambiental de la Consejería.....	569
 3. Disposiciones específicas	
<hr/>	
3.1. Electricidad	
72 – Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de líneas eléctricas aéreas de alta tensión.....	577
73 – Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.....	601
74 – Real Decreto 2295/1985, de 9 de octubre, por el que se adiciona un nuevo párrafo al artículo 2 de Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobado por el Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre.....	602
75 – Real Decreto 3275/1982, de 12 de noviembre, sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas y centros de transformación.....	612
76 – Real Decreto 875/1984, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para aprobación de modelo y verificación primitiva de contadores de inducción de uso corriente (clase 2) en conexión directa, nuevos, a tarifa simple o a tarifa múltiple, destinados a la medida de la energía activa en corriente monofásica o polifásica de frecuencia 50 Hz.....	617
77 – Real Decreto 916/1985, de 25 de mayo, por el que se establece un procedimiento abreviado de tramitación de concesiones y autorizaciones administrativas para la instalación, ampliación o adaptación de aprovechamientos hidroeléctricos con potencia nominal no superior a 5.000 Kva.....	630
78 – Real Decreto 249/1988, de 18 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 916/1985, de 25 de mayo, que estableció un procedimiento abreviado de tramitación de concesiones y autorizaciones administrativas para la instalación, ampliación o adaptación de aprovechamientos hidroeléctricos con potencia nominal no superior a 5.000 Kva.....	635
79 – Orden de 5 de septiembre de 1985, por la que se establecen las normas administrativas y técnicas para funcionamiento y conexión a las redes eléctricas de centrales hidroeléctricas de hasta 5.000 Kva y centrales de autogeneración eléctrica.....	637
80 – Real Decreto 7/1988, de 8 de enero, relativo a las exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión.....	645

<u>DISPOSICIÓN</u>	<u>PÁGINA</u>
81 - Real Decreto 154/1995, de 3 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 7/1988, de 8 de enero, relativo a las exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión	648
82 - Orden de 3 de febrero de 1989, sobre tramitación de expedientes de concesiones y autorizaciones relativas a aprovechamiento hidroeléctricos con potencia 5.000 Kva	651
83 - Resolución de 11 de octubre de 1989, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se aprueban las normas particulares de la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A.....	652
84 - Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.....	653
85 - Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.....	693
86 - Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por Instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración	707
87 - Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.....	723
88 - Resolución de 17 de enero de 2001, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se delegan determinadas competencias en materia de instalaciones eléctricas en las Delegaciones Provinciales de esta Consejería	794
89 - Instrucción de 27 de marzo de 2001, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, sobre normas aclaratorias para la autorización administrativa de instalaciones de producción, de transporte, distribución y suministro eléctrico	796

3.2 Hidrocarburos, combustibles y gas

90 - Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Servicio Público de Gases combustibles	801
91 - Orden de 18 de noviembre de 1974, por la que se aprueba el Reglamento de redes y acometidas de combustibles gaseosos.....	826
92 - Orden de 17 de diciembre de 1985, por la que se aprueba la instrucción sobre documentación y puesta en servicio de las instalaciones receptoras de gases combustibles y la instrucción sobre instaladores autorizados de gas y empresas instaladoras .	833

<u>DISPOSICIÓN</u>	<u>PÁGINA</u>
93 – Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible	859
94 – Real Decreto 1428/1992, de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 90/396/CEE, sobre aparatos de gas	865
95 – Real Decreto 276/1995, de 24 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1428/1992, de aplicación de la Directiva 90/396/CEE, sobre aparatos de gas	876
96 – Real Decreto 1853/1993, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de gas en los locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales	880
97 – Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones petrolíferas.....	888
98 – Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.....	938
99 – Decreto 30/1998, de 17 de febrero, por el que se regulan las revisiones, pruebas e inspecciones periódicas de los establecimientos e instalaciones en los que se realicen actividades relacionadas con el almacenamiento, distribución al por mayor, al por menor, de venta directa al público y de usos propios, de productos petrolíferos líquidos (combustibles y carburantes).....	986
100 – Resolución de 18 de noviembre de 1998, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se dictan las instrucciones de aplicación en las verificaciones, control y vigilancia de los sistemas de medida de líquidos distintos del agua (aparatos surtidores y dispensadores), destinados al suministro de carburantes y combustibles líquidos	993
101 – Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de Instalaciones petrolíferas, aprobado por el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, y las instrucciones complementarias MI IP03, aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, y MI IP04, aprobada por el Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre.....	1.002
102 – Real Decreto-Ley 15/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueban medidas de liberalización, reforma estructural e incremento de la competencia en el sector de hidrocarburos.....	1.007
103 – Orden de 15 de noviembre de 1999, por la que se aprueba la instrucción JA-IP-01 Instaladores y Empresas Instaladoras de Productos Petrolíferos Líquidos (PPL), autorizadas e inscritas en el Registro de la Comunidad Autónoma de Andalucía.....	1.011

<u>DISPOSICIÓN</u>	<u>PÁGINA</u>
104 – Orden de 1 de febrero de 2000, por la que se dictan las instrucciones necesarias para el control y seguimiento de las inspecciones de instalaciones petrolíferas comprendidas en el Decreto 30/1998, de 17 de febrero.....	1.021
105 – Orden de 9 de marzo de 2000, sobre peajes y cánones de acceso de terceros a las instalaciones de recepción, regasificación, almacenamiento y transporte de gas natural	1.033
106 – Orden de 28 de julio de 2000, sobre peajes y cánones de acceso a terceros a las instalaciones de recepción, regasificación, almacenamiento y transporte de gas natural .	1.035
107 – Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural	1.039

3.3 Aguas

108 – Orden de 9 de diciembre de 1975, por la que se aprueban las normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua	1.067
109 – Orden de 28 de diciembre de 1988, por la que se regulan los contadores de agua fría	1.087
110 – Orden de 30 de diciembre de 1988, por la que se regulan los contadores de agua caliente	1.093
111 – Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del suministro domiciliario de agua	1.100
112 – Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.....	1.128
113 – Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional	1.166

3.4 Minas

114 – Ley 22/1973, de 21 de julio, de minas	1.201
115 – Ley 6/1977, de 4 de enero, de fomento de la minería.....	1.229
116 – Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el régimen de la minería	1.240
117 – Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de normas básicas de seguridad minera	1.297

<u>DISPOSICIÓN</u>	<u>PÁGINA</u>
118 – Real Decreto 150/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica el artículo 109 del Reglamento General de normas básicas de seguridad minera.....	1.316
119 – Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de explosivos.....	1.329
3.5 Energía Nuclear	
120 – Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear.....	1.385
121 – Ley 25/1968, de 20 de junio, por el que se modifican los artículos 9 y 16 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear.....	1.399
122 – Real Decreto 1891/1991, de 30 de diciembre, sobre instalación y utilización de aparatos de rayos X con fines de diagnóstico médico.....	1.400
123 – Real Decreto 445/1994, de 11 de marzo, por el que se amplía el plazo contenido en las disposiciones transitorias cuarta y quinta del Real Decreto 1891/1991, de 30 de diciembre, regulador de la instalación y utilización de aparatos de rayos X con fines de diagnóstico médico.....	1.423
124 – Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas.....	1.424
125 – Real Decreto 1976/1999, de 23 de diciembre, por el que se establecen los criterios de calidad de radiodiagnóstico.....	1.451
126 – Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes.....	1.464
3.6. Metales preciosos	
127 – Ley 17/1985, de 1 de julio, sobre objetos fabricados con metales preciosos.....	1.485
128 – Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de objetos fabricados con metales preciosos.....	1.490
129 – Real Decreto 968/1988, de 9 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero, y determinados preceptos del Reglamento de objetos fabricados con metales preciosos.....	1.507
130 – Decreto 155/1996, de 7 de mayo, por el que se regulan los laboratorios de ensayo y contraste de objetos fabricados con metales preciosos.....	1.508

3.7. Automóviles

- 131** – Decreto 141/1982, de 29 de septiembre, sobre ubicación de las estaciones técnicas de vehículos en Andalucía y régimen de adjudicación a Entidades colaboradoras 1.517
- 132** – Orden de 15 de julio de 1985, por la que se aprueba la organización y régimen jurídico de la concesión del Servicio de Inspección técnica de Vehículos en Andalucía. 1.518
- 133** – Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones de inspección técnica de vehículos 1.531
- 134** – Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, por el que se dictan normas de homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos 1.538
- 135** – Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, por el que se regulan la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos automóviles, de sus equipos y componentes..... 1.550
- 136** – Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE, relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos 1.561
- 137** – Real Decreto 736/1988, de 8 de julio, por el que se regula la tramitación de las reformas de importancia de vehículos de carretera y se modifica el artículo 252 del código de la circulación 1.563
- 138** – Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos 1.570
- 139** – Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos..... 1.577
- 140** – Orden de 31 de enero de 1996, por la que se regula la facultad otorgada a las estaciones de inspección técnica de vehículos para realizar inspecciones técnicas definidas reglamentariamente 1.581
- 141** – Resolución de 14 de octubre de 1996, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se establece el procedimiento para la tramitación y ejecución de las inspecciones técnicas que se realicen en las Estaciones ITV de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como la supervisión que de las mismas ha de llevar a cabo el personal de la Administración designado para ello en sus funciones de intervención .. 1.583

<u>DISPOSICIÓN</u>	<u>PÁGINA</u>
142 – Real Decreto 2115/1998, de 2 de octubre, sobre transporte de mercancías peligrosas por carretera.....	1.588
143 – Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos	1.600
144 – Real Decreto 237/2000, de 18 de febrero, por el que se establecen las especificaciones técnicas que deben cumplir los vehículos especiales para el transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada y los procedimientos para el control de conformidad con las especificaciones	1.634
145 – Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores	1.655

4. Seguridad Industrial

4.1. Aparatos Elevadores

146 – Orden de 30 de junio de 1966, por la que se aprueba el texto revisado del Reglamento de Aparatos de Elevadores	1.671
147 – Orden de 30 de julio de 1974, por la que se determinan las condiciones que deben reunir los aparatos elevadores de propulsión hidráulica y las normas para la aprobación de sus equipos impulsores.....	1.698
148 – Orden de 20 de julio de 1976, por la que se modifica el vigente Reglamento de Aparatos elevadores	1.700
149 – Orden de 23 de mayo de 1977, por la que se aprueba el Reglamento de aparatos elevadores para obras.....	1.702
150 – Orden de 31 de marzo de 1981, por la que se fija las condiciones técnicas mínimas exigibles a los ascensores y se dan normas para efectuar las revisiones generales periódicas de los mismos.....	1.175
151 – Real Decreto 2291/1985, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos de elevación y manutención de los mismos	1.721
152 – Real Decreto 474/1988, de 30 de marzo, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 84/528/CEE sobre aparatos elevadores y de manejo mecánico	1.726
153 – Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 95/16/CE, sobre ascensores.....	1.731

<u>DISPOSICIÓN</u>	<u>PÁGINA</u>
154 – Decreto 178/1998, de 16 de septiembre, por el que se regula la obligatoriedad de instalación de puertas de cabina, así como de otros dispositivos complementarios de seguridad en los ascensores existentes	1.754
155 – Orden de 30 de octubre de 2000, por la que se establecen los requisitos para la obtención de acreditación profesional de Gruísta (Operador de Grúas Torre Desmontables para Obras)	1.757
156 – Orden de 15 de junio de 2001, por la que se modifica la de 30 de octubre de 2000, por la que se establecen los requisitos para la obtención de acreditación profesional de Gruísta (Operador de Grúas Torre Desmontables para Obras)	1.759
157 – Decreto 180/2001, de 24 de julio, por el que se amplía el plazo de ejecución de más medidas de seguridad en los ascensores, reguladas mediante el Decreto 178/1998, de 16 de septiembre, por el que se regula la obligatoriedad de instalación de puertas de cabina, así como de otros dispositivos complementarios de seguridad en los ascensores existentes	1.760

4.2. Recipientes a Presión

158 – Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos a presión	1.765
159 – Real Decreto 473/1988, de 30 de marzo, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 76/767/CEE sobre aparatos a presión	1.774
160 – Real Decreto 1504/1990, de 23 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de aparatos a presión	1.781
161 – Real Decreto 1495/1991, de 11 de octubre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 87/404/CEE, sobre recipientes a presión simples	1.782
162 – Real Decreto 769/1999, de 7 de mayo, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, 97/23/CE, relativa a los equipos de presión y se modifica el Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril, que aprobó el Reglamento de aparatos a presión	1.795
163 – Real Decreto 222/2001, de 2 de marzo, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva 1999/36/CE, del Consejo, de 29 de abril de 1999, relativa a equipos a presión transportables	1.830

4.3. Accidentes Mayores

- 164** – Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas..... 1.859
- 165** – Decreto 46/2000, de 7 de febrero, por el que se determinan las competencias y funciones de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía en relación con las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas..... 1.877
- 166** – Orden de 18 de octubre de 2000 de desarrollo y aplicación del artículo 2 del Decreto 46/2000, de 7 de febrero, de la Junta de Andalucía, sobre accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas 1.880

4.4. Prevención de riesgos laborales

- 167** – Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales..... 1.891
- 168** – Decreto 386/1996, de 2 de agosto, por el que se determinan los órganos competentes para la imposición de sanciones por infracciones a la normativa en materia de prevención de riesgos laborales 1.923
- 169** – Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención 1.924
- 170** – Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo 1.947
- 171** – Decreto 277/1997, de 9 de diciembre, por el que se crea el Consejo Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales 1.956
- 172** – Orden de 8 de marzo de 1999, por la que se crea el Registro Andaluz de Servicios de Prevención y Personas o Entidades autorizadas para efectuar auditorías o evaluaciones de los sistemas de prevención 1.960
- 173** – Decreto 117/2000, de 11 de abril, por el que se crean los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales para el personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía 1.963

4.5. Gases licuados del petróleo

- 174** – Orden de 1 de diciembre de 1964, por la que se aprueban normas de seguridad para plantas de llenado y trasvase de gases licuados del petróleo 1.969
- 175** – Orden de 30 de octubre de 1970, por la que se aprueba el Reglamento de centros de almacenamiento y distribución de gases licuados del petróleo envasados 1.974
- 176** – Orden de 24 de noviembre de 1982, por la que se dictan normas para el almacenamiento y suministro de gases licuados de petróleo a granel para su utilización como carburante para vehículos de motor 1.982
- 177** – Orden de 29 de enero de 1986, por la que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones de almacenamiento de gases licuados del petróleo en depósitos fijos..... 1.988
- 178** – Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo..... 2.002
- 179** – Orden de 15 de junio de 1994, por la que se modifica el artículo 14 del Reglamento de centros de almacenamiento y distribución de gases licuados del petróleo envasados 2.013

4.6. Sustancias y Preparados Peligrosos

- 180** – Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos 2.017
- 181** – Real Decreto 1078/1993, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos 2.075
- 182** – Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas 2.098
- 183** – Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 1, MIE APQ 2, MIE APQ 4, MIE APQ 5, MIE APQ 6 y MIE APQ 7 2.102

4.7. Seguridad en las Máquinas

- 184** – Real Decreto 1435/1992, de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas 2.111

<u>DISPOSICIÓN</u>	<u>PÁGINA</u>
185 – Real Decreto 56/1995, de 20 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1435/1992, de 27 de noviembre, relativo a las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE, sobre máquinas.....	2.140
186 – Directiva 98/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998 relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas	2.149
 4.8. Protección contra Incendios	
187 – Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios.....	2.191
188 – Orden de 16 de abril de 1998, sobre normas de procedimiento y desarrollo del Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios y se revisa el anexo I y los apéndices del mismo	2.203
189 – Real Decreto 786/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad contra incendios en los establecimientos industriales.....	2.208
 4.9. Instalaciones Térmicas	
190 – Real Decreto 1751/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE) y sus Instrucciones Técnicas Complementarias (ITE) y se crea la Comisión Asesora para las Instalaciones Térmicas de los Edificios	2.245
 4.10. Plantas e Instalaciones Frigoríficas	
191 – Real Decreto 3099/1977, de 8 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad para plantas e instalaciones frigoríficas	2.257

1

Competencias

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

(BOJA 2, 15 de septiembre de 1979)

(BOE 82, 5 de abril de 1979)

1 REAL DECRETO 698/1979, de 13 de febrero, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de Administración local, agricultura, transporte, urbanismo, actividades molestas y turismo.

El Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, por el que se aprobó el régimen preautonómico para Andalucía, prevé la transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía. Por su parte, el Real Decreto ochocientos treinta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, aprobado en desarrollo de aquél, determina el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias, creando una Comisión Mixta para la previa elaboración de las oportunas propuestas.

Habiendo realizado esta Comisión Mixta diversos estudios y propuestas en orden a la transferencia de numerosas competencias actualmente ejercidas por diversos órganos de la Administración Central, y dada la complejidad que entraña la articulación técnica de tales transferencias, ha parecido oportuno efectuar los trasposos de competencias en fases sucesivas.

Así, pues, el presente Real Decreto desarrolla en esta primera fase, alguna de las materias referentes a los Ministerios de Interior, Agricultura, Transportes y Comunicaciones, Obras Públicas y Urbanismo y Comercio y Turismo, incluidos en el catálogo de transferencias antes mencionado, que podrán ser ampliadas en el futuro con referencia a estas mismas materias o a otras distintas a medida que avancen los estudios y propuestas, según el procedimiento establecido en las normas antes citadas.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en los artículos octavo, c), y doce del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Capítulo I

Competencias de la Administración del Estado que se transfieren a la Junta de Andalucía

Sección Primera: Administración Local

Artículo Uno. Se transfieren a la Junta de Andalucía las siguientes competencias de la Administración del Estado en materia de organización, régimen jurídico, bienes y servicios de las Corporaciones locales.

Uno. Demarcación territorial.

Uno. Uno. La constitución y disolución de Entidades locales menores.

Uno. Dos. Los deslindes de términos municipales.

Uno. Tres. La distribución del término municipal en distritos y la reforma, aumento o disminución de los existentes.

Uno. Cuatro. La iniciación de oficio de los expedientes de alteración de términos municipales y de disolución de Entidades locales menores.

Dos. Organización.

Dos. Uno. La constitución de Mancomunidades municipales voluntarias y Agrupaciones forzosas de municipios.

Dos. Dos. La agrupación forzosa de municipios con población inferior a cinco mil habitantes para la prestación de los servicios Públicos considerados esenciales por la Ley, en los supuestos en que aquéllos carezcan de recursos económicos suficientes.

Dos. Tres. La alteración de los nombre y capitalidad de los Municipios.

Tres. Comisiones gestoras.

Tres. Uno. El nombramiento de Comisiones gestoras que rijan nuevos Municipios resultantes de la fusión de otros.

Cuatro. Régimen jurídico.

Cuatro. Uno. La suspensión de acuerdos de las Corporaciones locales, en los supuestos del número

ro uno, apartados primero, segundo y cuarto del artículo trescientos sesenta y dos de la Ley de Régimen Local.

Esto no obstante, el Gobernador Civil podrá suspender los acuerdos de las Corporaciones locales en los mismos casos, siempre y cuando no lo hubiera hecho la Junta de Andalucía.

A estos efectos, los acuerdos de las Corporaciones locales de Andalucía deberán comunicarse tanto al Gobernador Civil correspondiente como a la Junta en el plazo de tres días siguientes a su adopción. La Junta comunicará al Gobernador Civil los acuerdos de suspensión en el mismo día que los adopte. Si la suspensión hubiere sido acordada por las dos autoridades, prevalecerá a todos los efectos legales la dictada por la Junta de Andalucía.

Cuatro. Dos. La resolución de los recursos contra las decisiones de suspensión de acuerdos de las Corporaciones locales adoptadas por la propia Junta, cuando éstas se funden en los supuestos previstos en el número uno, apartados primero y segundo del Artículo trescientos sesenta y dos de la Ley de Régimen Local.

Cuatro. Tres. La suspensión de miembros electivos de las Corporaciones locales en los supuestos de mala conducta o negligencia grave previstos en el artículo cuatrocientos veintiuno de la Ley de Régimen Local. Esto, no obstante, el Gobernador Civil podrá acordar la suspensión por los mismos motivos, siempre que la Junta no lo hiciese en el plazo de tres días cuando el Gobernador Civil ponga en su conocimiento tal circunstancia.

Cuatro. Cuatro. La apreciación de las incapacidades, excusas e incompatibilidades de miembros de las Corporaciones locales, en los casos previstos por el artículo trescientos ochenta y dos de la Ley de Régimen Local, así como la resolución de los recursos contra estos actos.

Cuatro. Cinco. El conocimiento y, en su caso, la suspensión de las Ordenanzas y Reglamentos municipales, en los casos previstos por los artículos ciento nueve y ciento diez de la Ley de Régimen Local.

Cinco. Régimen de Intervención y Tutela.

Cinco. Uno. La disolución de las Juntas vecinales cuando su gestión resulte gravemente dañosa.

Cinco. Dos. La declaración en régimen de tutela a las Entidades locales menores previo informe favorable del Ministerio del Interior.

Cinco. Tres. La suspensión de Entidades Menores cuando, disuelta la Junta Vecinal, la nueva Junta constituida en régimen de tutela no consiga la rehabilitación de su hacienda en el plazo de un ejercicio económico.

Seis. Honores y distinciones.

Seis. Uno. La autorización de Reglamentos especiales de las Corporaciones Locales para la concesión de honores y distinciones.

Seis. Dos. La autorización para las modificaciones de nombres de calles, plazas, parques y conjuntos urbanos.

Seis. Tres. La conformidad a los acuerdos de las Corporaciones Locales sobre concesión de honores y distinciones.

Siete. Disposición de bienes propios de las Corporaciones Locales.

Siete. Uno. La autorización de los expedientes de enajenación, permuta o gravamen de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales, cuando su valor exceda del veinticinco por ciento del presupuesto anual de la Corporación.

Siete. Dos. La conformidad en los expedientes de enajenación, permuta o gravamen de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales, cuando su valor no exceda del veinticinco por ciento del presupuesto anual de la Corporación.

Siete. Tres. La autorización para otorgar cesiones gratuitas de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales a Entidades Instituciones públicas.

Siete. Cuatro. La autorización para la venta directa o permuta a favor de propietarios colindantes de parcelas no utilizables y sobrantes de vías públicas, cuando el valor de los bienes exceda del veinticinco por ciento del presupuesto anual de la Corporación.

Siete. Cinco. La conformidad para la venta directa o permuta a favor de propietarios colindantes de parcelas no utilizables y sobrantes de vía pública, cuando el valor de los bienes no exceda del veinticinco por ciento del presupuesto anual de la Corporación.

Siete. Seis. El informe en proyectos tramitados por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo sobre cesión de carreteras y caminos vecinales del Estado a las Corporaciones Locales y viceversa.

Ocho. Administración y aprovechamiento de bienes de las Corporaciones Locales.

Ocho. Uno. La autorización de transacciones sobre bienes y derechos del patrimonio local.

Ocho. Dos. La aprobación de acuerdos sometidos a juicio de árbitros sobre contiendas que se susciten sobre bienes y derechos del patrimonio local.

Ocho. Tres. La aprobación de las Ordenanzas especiales de disfrute y aprovechamiento de montes comunales.

Ocho. Cuatro. La aprobación de expedientes de desafectación de bienes comunales de las Corporaciones Locales.

Ocho. Cinco. La aprobación de los expedientes de inclusión de bienes comunales en concentración parcelaria.

Ocho. Seis. La autorización para la aportación voluntaria al Fondo de Mejora de Montes de las Entidades Locales.

Ocho. Siete. La autorización o conformidad para establecer convenios entre las Corporaciones Locales y Entidades privadas y particulares para la repoblación forestal de toda clase de montes de dichas Corporaciones, excepción hecha, en todo caso, de los montes catalogados.

Ocho. Ocho. La conformidad o mero conocimiento sobre los acuerdos de las Corporaciones Locales referidos al ejercicio del derecho de tanteo en las subastas de aprovechamientos de montes de propiedad de las mismas.

Nueve. Adquisición de bienes y derechos de las Corporaciones Locales.

Nueve. Uno. La autorización de expedientes para la adquisición de valores mobiliarios por las Corporaciones Locales.

Nueve. Dos. La declaración de interés público o social de los servicios a instalar en los edificios o terrenos a enajenar directamente por el Instituto Nacional de la Vivienda a favor de Entidades locales.

Diez. Servicios locales.

Diez. Uno. La aprobación de los Estatutos de los consorcios constituidos por las Corporaciones Locales con Entidades públicas, excepto cuando uno de los entes consorciados sea el Estado, un Organismo Autónomo o Corporaciones Locales situadas fuera de Andalucía.

Diez. Dos. La aprobación de los expedientes de municipalización o provincialización de cualquier servicio sin monopolio.

Diez. Tres. La aprobación de los expedientes de transformación y extinción de servicios municipalizados o provincializados que no sean en régimen de monopolio, salvo cuando suponga la transformación a régimen de monopolio.

Diez. Cuatro. La creación de órgano especial de administración para la prestación de servicios en forma de gestión directa.

Diez. Cinco. La autorización de prórroga del período de duración de los conciertos, como forma de gestión indirecta de los servicios.

Diez. Seis. La autorización para concertar más de uno de los servicios previstos en el Artículo doscientos cuarenta y cinco de la Ley de Régimen Local.

Artículo Dos. La resolución de los expedientes a que se refieren los apartados uno. dos. cuatro. uno. cuatro. dos. cuatro. cinco. cinco. siete. ocho. nueve y diez del Artículo primero de este Real Decreto se adoptarán por la Junta de Andalucía previo informe de la Diputación Provincial respectiva.

Artículo Tres. Se recogen en el anexo primero del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

Sección Segunda Agricultura

Artículo Cuatro. *Extensión agraria.*— Se transfieren a la Junta de Andalucía las competencias que, atribuidas al Servicio de Extensión Agraria por el Decreto ochocientos treinta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, y sus disposiciones complementarias, vengán siendo ejercidas por éste dentro del territorio de Andalucía.

Artículo Cinco. A los efectos del artículo anterior habrán de tenerse en cuenta las particularidades y excepciones siguientes:

a) En relación con el funcionamiento de los Centros de Formación Profesional Agraria, afectados por la transferencia, el Ministerio de Educación y Ciencia y el de Agricultura conservarán las competencias que les atribuye la legislación vigente al objeto de mantener la homologación de programa y titulaciones.

b) La Junta de Andalucía asumirá como propios, en lo que afecte a su territorio, los programas que, elaborados por el Ministerio de Agricultura y considerados de interés nacional, fuesen encomendados al Servicio de Extensión Agraria.

c) La Junta de Andalucía tendrá a su cargo la preparación y edición de publicaciones y otras ayudas audiovisuales que sirven de apoyo a la labor de las Agencias que dependan de ella.

d) Actualmente, la Junta de Andalucía podrá desarrollar los cursos de perfeccionamiento a que se refiere el apartado dos del Artículo quinto del citado Decreto ochocientos treinta y siete/mil novecientos setenta y dos, sin perjuicio de las oportunas colaboraciones que se establezcan con los órganos centrales.

Artículo Seis. *Capacitación Agraria.*— Uno. Se transfieren a la Junta de Andalucía las competencias relativas a la enseñanza profesional y capacitación de agricultores que vienen siendo ejercidas por la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias en el ámbito territorial de la Junta de Andalucía.

Dos. Los Ministerios de Educación y Ciencia y Agricultura conservarán las competencias que les atribuye la legislación vigente en materia de Capacitación y Formación Profesional Agraria, al objeto de mantener la homologación de programas y titulaciones.

Artículo Siete. *Denominaciones de origen.*— Se transfieren a la Junta de Andalucía, con las excepciones que se contienen en los artículos siguientes, las competencias atribuidas al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen por la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, y sus disposiciones complementarias, en lo que afecte al ámbito territorial de la Junta.

Artículo Ocho. Seguirán regulándose conforme a la legislación vigente las siguientes materias:

- a) La aprobación definitiva de los reglamentos de las denominaciones de origen.
- b) La resolución sobre utilización de nombres y marcas que puedan inducir a confusión.
- c) La incoación e instrucción de expedientes por infracciones cometidas por Empresas ubicadas en Andalucía en relación con denominaciones de origen no andaluzas.

Artículo Nueve. Se ejercerán coordinadamente por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen y la Junta de Andalucía dentro del ámbito territorial de ésta y en la forma que reglamentariamente se establezca, las siguientes funciones:

- a) Orientar, vigilar y coordinar la producción, elaboración y calidad de los vinos y demás productos amparados por denominaciones de origen o por otras denominaciones.
- b) Vigilar en Andalucía la producción, elaboración y calidad de los productos que hayan de quedar sometidos al control de características de calidad no comprendidas en el punto anterior.
- c) Promover el reconocimiento de denominaciones que se estimen de interés general.
- d) Velar por el prestigio de las denominaciones de origen y perseguir su empleo indebido.
- e) Colaborar en las tareas de formación y conservación del catastro vitícola y vinícola que les sean encomendadas.
- f) Colaborar, promover o efectuar los estudios adecuados para la mejora, tanto del cultivo de la vid, como de la elaboración de los productos protegidos por denominaciones de origen, así como los estudios de mercado para los mismos y la promoción de su consumo.
- g) Vigilar la actuación de los Consejos reguladores y tomar o proponer las medidas necesarias

para conseguir que éstos cumplan sus propios fines.

Artículo Diez. *Investigación Agraria.*— La Junta de Andalucía ejercerá dentro del campo de la investigación sobre el sector agrario las funciones que, siendo en la actualidad competencia del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, a continuación se relacionan:

- a) Programar y dirigir la investigación agraria de incidencia en el territorio de Andalucía.
- b) Coordinar las actividades que se realicen en Andalucía por las distintas Entidades investigadoras.
- c) Adoptar las medidas oportunas para lograr la coordinación de las actividades de investigación, experimentación, divulgación e información agrarias en Andalucía.
- d) Participar en la forma que reglamentariamente se establezca, en la adopción de decisiones sobre política nacional de investigación agraria.

Artículo Once. *Sanidad Vegetal.*— La Junta de Andalucía en su ámbito territorial de actuación, ejercerá dentro del campo de la protección de los vegetales y sus productos las funciones que, siendo actualmente competencia del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, Organismo autónomo adscrito a la Dirección General de la Producción Agraria, a continuación se relacionan:

- a) El ejercicio de la vigilancia de campos y cosechas para la detección de los agentes nocivos a los vegetales y delimitación de zonas afectadas, informando a la Administración del Estado de su incidencia, localización e intensidad.
- b) Planificación, organización, realización y dirección de campañas para la protección vegetal no reguladas por disposiciones de ámbito estatal.
- c) Organización, dirección y ejecución en el territorio de Andalucía de campañas fitosanitarias de interés nacional, reguladas por disposiciones de ámbito estatal, reservándose en todo caso la Administración del Estado la vigilancia y control de las campañas realizadas y la coordinación de los trabajos a escala nacional.
- d) Recomendar los medios de lucha contra los agentes nocivos y climáticos en función de su eficacia.
- e) Vigilancia del cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias relativas a la producción vegetal.
- f) Proponer y en su caso adoptar:

Uno. Las medidas fitosanitarias obligatorias para medios de transporte y locales relacionados con productos vegetales.

Dos. Las limitaciones aconsejables u obligatorias que afecten a la sanidad de plantaciones, cultivos y aprovechamientos, incluyendo la producción de semillas y plantas de vivero.

g) Fomentar las agrupaciones de agricultores para la lucha en común contra los agentes perjudiciales.

h) Informar a la Administración del Estado sobre la utilidad de un producto fitosanitario, a los efectos de su registro, en relación con aspectos de especial incidencia en Andalucía.

i) Vigilar y, en su caso, proponer de acuerdo con las autoridades sanitarias competentes las normas para salvaguardar la salud de las personas que han de manejar productos fitosanitarios así como de los consumidores de alimentos naturales o transformados tratados directamente o procedentes de vegetales tratados con productos fitosanitarios.

j) Participar en la forma que reglamentariamente se establezca en la adopción de decisiones sobre política nacional de protección vegetal.

Artículo Doce. Se recogen en el anexo 1 del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

Sección Tercera Transportes

Artículo Trece. Se transfieren de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía las competencias sobre concesión, autorización explotación e inspección de servicios de transporte por cable, tanto público como privado, regulados por Ley cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, y sus disposiciones de desarrollo, que discurren íntegramente en el territorio de Andalucía.

Artículo Catorce. Se transfieren de Administración del Estado a la Junta de Andalucía las competencias sobre concesión, autorización y explotación de servicios de transporte por trolebús que discurren íntegramente en el territorio de Andalucía, regulado por la Ley de cinco de octubre de mil novecientos cuarenta, por la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y tres, sobre transformación de trolebuses en autobuses, y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo Quince. Se transfieren de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía las competencias sobre establecimiento, organización y explotación de los ferrocarriles y tranvías regulados por la Ley General de Ferrocarriles de veintitrés de noviembre de mil ochocientos setenta

y siete. Ley de Ferrocarriles Secundarios y Estratégicos de veintiséis de marzo de mil novecientos ocho, modificada por la Ley de veintitrés de febrero de mil novecientos doce y disposiciones de desarrollo, cuando no tengan ámbito nacional, discurren íntegramente por el territorio de Andalucía y no estén integrados en Renfe.

Artículo Dieciséis. Para el establecimiento por gestión directa o mediante concesión de nuevos servicios de ferrocarriles, la Junta de Andalucía redactará y aprobará un plan de actuación, que elevará a su vez, por conducto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la aprobación del Gobierno para la coordinación de infraestructura y servicios de los diversos modos de transportes.

Artículo Diecisiete. Se transfieren de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía las competencias sobre los ferrocarriles metropolitanos ubicados en Andalucía, establecidas en la Ley General de Ferrocarriles de veintitrés de noviembre de mil ochocientos setenta y siete. Ley de Ferrocarriles Secundarios de veintiséis de febrero de mil novecientos doce y demás disposiciones complementarias, así como las reguladas en la Ley treinta y siete/mil novecientos setenta y cinco, de treinta y uno de octubre, sobre construcción y explotación del Metro de Sevilla.

La transferencia que se opera en el presente Artículo incluye la titularidad o derechos del Estado sobre el patrimonio y bienes del Ferrocarril Metropolitano de Sevilla.

La Junta de Andalucía someterá a la aprobación del Gobierno, por conducto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los programas de actuación, inversiones y financiación ajustados al plan de la Red para el Ferrocarril Metropolitano de Sevilla, actualmente vigentes, así como las modificaciones, revisiones o nuevos planos del Metro que en su caso elabore, que han de servir de base para la consignación en los Presupuestos Generales del Estado de las correspondientes dotaciones.

Artículo Dieciocho. Se transfiere de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía las competencias sobre concesión, autorización y, en su caso, explotación de los siguientes servicios de transporte mecánico por carretera, regulados por las Leyes de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y Coordinación de los Transportes Terrestres, ambas de veintisiete de diciembre de mil novecientos veintisiete, y sus disposiciones complementarias:

a) Servicios públicos regulares de viajeros, mercancías y mixtos con itinerarios íntegramente

comprendidos en el ámbito territorial de la Junta de Andalucía o que, aún excediendo de dichos límites, cuenten con cláusulas confesionales de prohibición absoluta para tomar o dejar viajeros o mercancías fuera de Andalucía.

b) Servicios públicos discrecionales de viajeros, mercancías y mixtos prestados con vehículos residenciados en el ámbito territorial de la Junta de Andalucía y cuyo radio de acción no exceda del mismo.

c) Servicios públicos discrecionales de viajeros, mercancías y mixtos con itinerarios prefijados íntegramente, comprendidos en el ámbito territorial de Andalucía, que, aún excediéndolo parcialmente, tengan prohibición absoluta de tomar o dejar viajeros o mercancías fuera del mismo.

d) Servicios privados, propios o complementarios, realizados en el ámbito territorial de la Junta de Andalucía.

Artículo Diecinueve. La Junta de Andalucía ejercerá las funciones de la Administración del Estado, por delegación de ésta, para el otorgamiento de servicios públicos discrecionales de viajeros, mercancías y mixtos, con vehículos residenciados en el ámbito territorial de Andalucía y amparados por las actuales tarjetas de ámbito local, comarcal y nacional, con aplicación de las normas y dentro de los contingentes que le asigne la Administración del Estado.

Artículo Veinte. Podrán crearse por la Junta de Andalucía, previos los estudios correspondientes y mediante las modificaciones reglamentarias precisas, tarjetas de transporte con radios de acción distintos a los actualmente establecidos, siempre que no excedan del ámbito del territorio de Andalucía.

Artículo Veintiuno. Se transfieren de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía las competencias sobre establecimiento y explotación de estaciones de vehículos de servicio público de viajeros o mercancías por carretera enclavadas en su ámbito territorial, de acuerdo con la programación que establezca el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y sin perjuicio de las competencias aduaneras o de otra índole propias de la Administración del Estado.

La Junta de Andalucía someterá a la aprobación del Gobierno, por conducto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el plan de actuación, inversiones y financiación de estaciones de vehículos de servicio público a establecer por iniciativa de aquélla, que ha de servir de base para la consignación en los Presupuestos Generales del Estado de las correspondientes dotaciones.

Artículo Veintidós. Se transfieren de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía, dentro del ámbito territorial de ésta, las facultades sobre delimitación de competencias en materia de transportes con la Administración municipal.

Artículo Veintitrés. Las competencias relativas a inspección y sanción en los servicios de transporte mecánico por carretera y trolebuses en Andalucía se ejercerán en forma compartida por la Administración del Estado y la Junta, en la forma que reglamentariamente fijará el Gobierno, según lo previsto en el Artículo veintiséis, sin perjuicio de que hasta entonces la imposición de sanciones debe hacerse en todo caso previo informe preceptivo de la Junta, que podrá inspeccionar los servicios y formular las oportunas denuncias ante la Administración del Estado.

Artículo Veinticuatro. Para el ejercicio por la Junta de Andalucía de las competencias transferidas por el presente Real Decreto se observarán las prescripciones que a continuación se detallan, relativas a los preceptos legales que se indican:

A) Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera:

a) Artículo Primero.— Se entenderán incluidos los transportes efectuados por carreteras o caminos públicos cuya titularidad pertenezca a la Junta.

b) Artículo Segundo.— En el apartado c) se incluirán los vehículos oficiales de la Junta.

c) Artículo Octavo.— Conforme al principio sentado por este precepto y con la salvedad del régimen especial previsto en el mismo para cercanías de grandes poblaciones no se otorgará por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ni por la Junta de Andalucía, concesión de servicio regular que coincida con otra ya existente, sea estatal o de la Junta, siempre que el tráfico se halle debidamente atendido.

d) Artículo Veintidós.— Las tarifas mínimas por razón de coordinación con ferrocarriles de competencia estatal se establecerán en todo caso por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones previo informe de la Junta de Andalucía.

e) Artículo Veintitrés.— La descomposición de tarifas que adopte la Junta de Andalucía comprenderá, al menos, los elementos fijados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con carácter general.

f) Artículo Veintiséis.— En cuanto a las solicitudes de concesión de prolongaciones o hijuelas de servicios de la Junta que excedan del territorio de Andalucía se estará a lo previsto en el artículo

veintisiete del presente Real Decreto. Las prolongaciones o hijuelas de líneas estatales cuyo recorrido discorra íntegramente en territorio de Andalucía requerirán informe previo de la Junta.

B) Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres:

a) Artículo Tercero.— Formará parte de la Junta Provincial de Coordinación, como Vicepresidente, con voz y voto, un representante de la Junta de Andalucía. Asimismo habrá un Secretario adjunto, con voz y sin voto, designado por la Junta.

b) Artículo Cuarto.— La estimación de excepcionalidad a que alude este precepto se efectuará por la Junta en cuanto a los servicios de su competencia previo informe del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

c) Artículo Séptimo.— La fijación y liquidación del canon se efectuará por la Administración competente sobre el ferrocarril afectado por la coincidencia.

d) Artículo Noveno.— La sustitución de servicios ferroviarios por otros de transporte por carretera se acordará por la Administración competente sobre el ferrocarril de que se trate, previo informe de la otra Administración si afectare a servicios de su competencia.

e) Artículo Diez.— La imposición de servicios combinados con el ferrocarril corresponderá a la Administración competente para la concesión de la línea de transporte por carretera, previa aceptación, y, en su caso, establecimiento de las condiciones pertinentes por la Administración de la que dependa el ferrocarril.

f) Artículo Once.— La autorización de despachos centrales o auxiliares corresponderá a la Administración competente sobre el ferrocarril al que sirvan, previo informe de la otra Administración, si afectare a servicios de su competencia.

En todo caso continuarán correspondiendo a la Administración del Estado, previo informe de la Junta, las facultades que le atribuye el Decreto tres mil sesenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de noviembre, y legislación complementaria sobre servicios de dispersión y concentración de tráfico de detalle en estaciones centro de Renfe en territorio de Andalucía.

C) Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera:

a) Artículo Doce.— En la adjudicación por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o por la Junta de nuevos servicios que discurran por territorio andaluz deberá siempre respetarse la explotación de los trayectos comunes por los titulares

de los servicios existentes, ya fueran estatales o de la Junta, no pudiendo realizar en ellos tráfico de competencia; no entendiéndose por tal el de los servicios complementarios que puedan establecerse con arreglo al artículo 26 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, sin perjuicio del régimen especial previsto para cercanías de grandes poblaciones.

b) Artículo Diecisiete.— La declaración en casos excepcionales de zona de cercanías en los alrededores de grandes poblaciones incluidas en territorio de Andalucía se efectuará por la Junta, siendo preceptivo el previo informe de Ministerio de Transportes y Comunicaciones

c) Artículo Veinticuatro.— En cuanto a la unificación de concesiones estatales y de la Junta, se estará a lo previsto en el Artículo veintisiete del presente Real Decreto.

d) Artículo Cincuenta y Nueve.— Las tarjetas de transporte que expida la Junta serán de tipo unificado definido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

e) Artículo Sesenta.— La Junta de Andalucía llevará un Registro general de tarjetas de transporte de los servicios de su competencia.

f) Artículo Setenta y Uno.— Se estará a lo dispuesto respecto al artículo veintidós de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

g) Artículo Sesenta y Cuatro.— Las tarifas combinadas entre servicios de titularidad estatal y de la Junta se autorizarán por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previo informe de la Junta.

h) Artículo Ciento Treinta y Tres.— Los formularios de los proyectos de estaciones de vehículos se adecuarán a los establecidos con carácter general por el Ministerios de Transportes y Comunicaciones, pudiendo, no obstante, la Junta señalar la cobertura de necesidades complementarias en los proyectos.

i) Artículo Ciento Treinta y Siete.— Corresponderá a la Junta la inspección inmediata y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la inspección superior de las estaciones de vehículos enclavadas en el territorio de Andalucía.

Tarjetas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Por ambas Administraciones se elaborará y suministrará cuanta documentación e Información sea precisa para el ejercicio de sus y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la inspección superior de las estaciones de vehículos enclavadas en el territorio de Andalucía.

j) Artículo Ciento Cuarenta.— El Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Junta señalarán, respectivamente, los servicios públicos de transporte de la competencia de cada una de ambas Administraciones que estén obligados a la utilización de las estaciones.

k) Artículo Ciento Cuarenta y Cinco.- La aprobación de Reglamentos y tarifas de Agencias de Transportes en Andalucía se otorgará por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previo informe de la Junta.

D) Reglamento de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

a) Artículo Quinto.- La variación en casos excepcionales de los límites de la zona de cercanías de grandes poblaciones en territorio de Andalucía corresponderá a la Junta, siendo preceptivo el previo informe del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

b) Artículo Séptimo.- Se estará a lo dispuesto respecto al artículo tercero de la Ley de Coordinación.

c) Artículo Diez.- La coordinación de servicios encomendados por este precepto a las Juntas Provinciales de Coordinación se ejercerá tanto con referencia a los servicios de la titularidad del Estado como en cuanto a los de competencia de la Junta.

d) Artículos Veinticinco al Treinta y Cuatro.- Se estará a lo dispuesto respecto al artículo séptimo de la Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

e) Artículos Treinta y Cinco al Treinta y Nueve.- Se estará a lo dispuesto respecto al artículo noveno de la Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

f) Artículos Cuarenta al Cuarenta y Tres.- Se estará a lo dispuesto respecto al artículo diez de la Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

g) Artículos Cuarenta y Cuatro al Cincuenta.- Se estará a lo dispuesto respecto al artículo once de la Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

Artículo veinticinco. Uno. En ningún caso se considerarán transferidas, sobre las materias objeto del presente Real Decreto las siguientes competencias, atribuidas por la legislación vigente al Consejo de Ministros y que seguirán asumiéndose por el mismo.

a) Ferrocarriles:

- Presentar a las Cortes el oportuno proyecto de Ley para la concesión de ferrocarriles secundarios de servicio general sin garantía de interés, cuando impliquen la ocupación de terrenos del Estado o la expropiación forzosa del dominio privado o corporativo (Artículo veintisiete de la Ley de Ferrocarriles Secundarios y Estratégicos de veintiséis de marzo de mil novecientos ocho, modificada por la Ley de veintitrés de febrero de mil

novecientos trece; artículos once y veintisiete de la Ley General de Ferrocarriles de veintitrés de noviembre de mil ochocientos setenta y siete).

- Determinar el ancho de vía de los ferrocarriles secundarios de servicio general, con garantía de interés; incluir nuevas líneas en el plan de ferrocarriles de esta clase; presentar a las Cortes la Ley de concesión, previa subasta, cuando se trate de garantizar el interés del cinco por ciento a proyectos cuyo presupuesto de ejecución de obra por kilómetro exceda de doscientas cincuenta mil pesetas, u otorgar la concesión, previa subasta, si el peticionario renuncia al exceso de garantía sobre la indicada cifra, así como en los restantes casos no comprendidos en el supuesto indicado; fijar las condiciones del transporte de la correspondencia pública (artículos quince, dieciséis y veinticuatro de la Ley de Ferrocarriles Secundarios y artículos once y veintisiete de la Ley General de Ferrocarriles, en relación con el catorce de la anterior).

- Modificar o ampliar el plan de ferrocarriles estratégicos; convocar concursos de proyectos de ferrocarriles de esta clase; seleccionar y aprobar el oportuno proyecto de entre los presentados al concurso; presentar a las Cortes la Ley de concesión, previa subasta, cuando se trate de garantizar el interés del cinco por ciento a proyectos cuyos presupuestos de ejecución de obra por kilómetro exceda de doscientas cincuenta mil pesetas, u otorgar concesión, previa subasta, si el peticionario renuncia al exceso de garantía sobre la indicada cifra, así como en los restantes casos no comprendidos en el supuesto indicado; modificar las tarifas; fijar las condiciones del transporte de la correspondencia pública, y autorizar la explotación parcial de estas líneas (artículos treinta y dos, treinta y tres y treinta y ocho de la Ley de Ferrocarriles Secundarios y artículos once y veintisiete de la Ley General de Ferrocarriles, en relación con el catorce de la anterior).

- Otorgar la concesión de ferrocarriles destinados a la explotación de una industria o al uso particular, cuando se pida la ocupación de dominio público, y elevar a las Cortes la oportuna Ley si se solicita ocupación de terrenos del Estado y derecho a expropiación forzosa (artículos sesenta y cuatro y sesenta y ocho de la Ley General de Ferrocarriles).

- Presentar a las Cortes el oportuno proyecto de Ley cuando se pretenda establecer una línea de ferrocarril secundario o estratégico mediante su construcción con fondos públicos (artículo catorce de la Ley de Ferrocarriles Secundarios, en relación con los artículos diez y veinticinco de la Ley General de Ferrocarriles).

– Autorizar transferencias de las concesiones de ferrocarriles estratégicos (Artículo tercero de la Ley de Ferrocarriles Secundarios).

– Someter a las Cortes la oportuna Ley para la caducidad anticipada de ferrocarriles secundarios y estratégicos con garantía de interés, una vez transcurridos cincuenta años de explotación (artículo primero de la Ley de Ferrocarriles Secundarios).

– Acordar la rescisión de las concesiones con levante de las líneas u otras medidas aplicables a los ferrocarriles de explotación deficitaria (artículos treinta y ocho al cuarenta y cinco de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve), si se tratase de líneas establecidas o concedidas mediante Ley o por acuerdo del Gobierno.

b) Transporte mecánico por carretera:

– Fijar la subvención que, en su caso, debe señalarse para concursar la explotación de servicios regulares que se establezcan a iniciativa de la Junta, si quedase desierto el primer concurso convocado al efecto (artículo catorce de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, y artículo veintitrés de su Reglamento, de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve).

– Acordar el rescate de concesiones regulares con menos de veinticinco años de vigencia (artículo treinta de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y artículos noventa y nueve y ciento seis de su Reglamento).

– Acordar el rescate anticipado de concesiones de estaciones de vehículos de transporte de viajeros o mercancías por carretera (artículo cuarenta y siete de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y artículo ciento cuarenta y dos de su Reglamento).

Dos. En todos los supuestos relacionados, la Junta, una vez ultimado el expediente, lo elevará al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para ser sometido al Consejo de Ministros.

Artículo Veintiséis. Uno. De todas las concesiones adjudicadas definitivamente por la Junta y de las tarjetas de transporte se remitirá una copia al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, así como igual copia de cualquier modificación que se produzca, incluso si es por la de recurso.

Dos. Análoga comunicación e información e establecerá del Ministerio de Transportes y comunicaciones a la Junta en aquellos servicios que afecten a Andalucía.

Tres. Los datos a transmitir a efectos estadístico serán los que sean normalizados a nivel del Estado

Artículo Veintisiete. Uno. A partir de la fecha prevista en la disposición final segunda la Junta de Andalucía se subrogará en la calidad de ente concedente o autorizante, en lugar del Estado, de los servicios de transporte existentes afectados por el traspaso de competencias.

Dos. El Gobierno, previo estudio de la Comisión Mixta y a propuesta de los Ministerios competentes, dictará, antes del día dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, las normas aplicables en materia de inspección y sanción en los servicios de transportes a que se refiere el artículo veintidós de este Real Decreto.

Artículo Veintiocho. Previo estudio de la Comisión Mixta y a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se regularán por el Gobierno antes del día dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, las modalidades de colaboración o coordinación entre el Estado y la Junta de Andalucía para el establecimiento de ampliaciones de servicios de transporte mecánico por carretera transferidos, que excedan del territorio andaluz, o de unificaciones de servicios estatales y de la Junta.

Artículo Veintinueve. Se recogen en el anexo III de este Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

Sección Cuarta Urbanismo

Artículo Treinta. Se transfieren a la Junta de Andalucía todas las competencias atribuidas a la Administración del Estado por Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Decreto mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril, y por disposiciones reglamentarias y concordantes, en lo que afecte al ámbito territorial de la Junta de Andalucía, en los términos que se especifican en el anexo IV del presente Real Decreto.

Artículo Treinta y Uno. En cualquier caso habrán de tenerse en cuenta las siguientes particularidades y excepciones:

a) La redacción y aprobación del Plan Nacional de Ordenación seguirá regulándose conforme a las disposiciones vigentes.

b) Los Planes Directores Territoriales de Coordinación en Andalucía se formularán por la Junta, con la fijación de su ámbito territorial y plazo en que han

de quedar redactados, sin perjuicio de que el Consejo de Ministros señale los organismos o entidades que hayan de intervenir en su elaboración.

Una vez formuladas por la Junta de Andalucía ésta los someterá al trámite de información pública e informe de las Corporaciones Locales a cuyo territorio afectaren, para su posterior remisión al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a los efectos de que se recaben los informes de los Departamentos ministeriales, en los términos y con los efectos previstos en el apartado uno del artículo treinta y nueve de la Ley del Suelo, quien, con posterioridad, lo remitirá de nuevo a la Junta de Andalucía en unión de los informes remitidos.

Aprobados por la Junta de Andalucía, los someterá al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, a los efectos previstos en el apartado dos del citado artículo de la Ley del Suelo.

c) La Junta de Andalucía aprobará definitivamente los Planes, Programas de Actuación Urbanística y Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento que se refieren a capitales de provincia, poblaciones de más de cincuenta mil habitantes, y en todo caso, los que afecten a varios municipios. No obstante, hasta que no se apruebe el correspondiente Plan Director Territorial, será requisito necesario el informe previo de la Comisión Central de Urbanismo, que se solicitará a través del titular del Departamento de Obras Públicas y Urbanismo.

d) La facultad de suspender la vigencia de los planes, prevista en el artículo cincuenta y uno-uno de la Ley del Suelo, se entenderá atribuida a la Junta de Andalucía en su territorio, sin perjuicio de que el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previo informe de la Junta, pueda igualmente acordar dicha suspensión por razones de interés suprarregional, en tanto no exista aprobado Plan Director Territorial de Coordinación.

e) El acuerdo autorizando la formulación y ejecución de Programas de Actuación Urbanística a que se refiere el número dos del artículo ciento cuarenta y nueve de la Ley del Suelo, se adoptará por el Consejo de Ministros en la forma prevista en la citada disposición, cuando venga motivado por razones estratégico- militares, suprarregionales o en función de competencias no transferidas a la Junta de Andalucía, aun cuando afecten al territorio andaluz.

En los demás casos, el acuerdo corresponderá a la Junta de Andalucía.

f) En los supuestos a que se refieren los números dos y tres del Artículo ciento ochenta de la Ley del Suelo, relativos a obras que se realicen en te-

rritorio de la Junta de Andalucía, será preceptivo el informe de la Junta previo a la elevación del expediente por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo al Consejo de Ministros, para su resolución definitiva.

g) Se cumplirán en sus propios términos las disposiciones del texto refundido de la Ley del Suelo, sobre adaptación a dicha Ley de los Planes Generales vigentes, si bien se transfieren a la Junta de Andalucía competencias de la Administración del Estado que en ella se relacionan.

Se exceptúan de las transferencias las competencias a que se refiere el párrafo último de la disposición transitoria cuarta, que se ejercerán previo acuerdo de la Junta de Andalucía.

h) Cuando el Gobierno, en uso de las facultades que la Ley del Suelo le confiere, adopte decisiones en desarrollo de la misma que afecten al ejercicio de las competencias que se transfieren a la Junta, podrá solicitar de ésta los informes previos que considere precisos.

i) La aprobación definitiva de los Planes Generales que el artículo treinta y cinco uno, c), de la vigente Ley del Suelo atribuye al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo seguirán correspondiendo al mismo cuando antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto hubiesen sido aprobados provisionalmente.

Los Planes que sean objeto de aprobación provisional con posterioridad a esta fecha continuarán la tramitación para su aprobación definitiva por la Junta, si ésta resultase competente para ello, conforme a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

j) La Junta de Andalucía, acomodándose a lo previsto en la disposición final cuarta de la Ley del Suelo, propondrá al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo la modificación de la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo que de ella dependan, asegurando una adecuada representación de los Servicios del Estado.

Artículo Treinta y Dos. De todos los Planes, Programas, Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, Normas Urbanísticas, Ordenanzas, Delimitaciones de Suelo Urbano y Catálogos, se remitirá una vez sean definitivamente aprobados por la Junta, una copia al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, así como igual copia de cualquier revisión o modificación que se produzca en tales documentos, incluso si es por vía de recurso.

Los datos a transferir a efectos estadísticos serán los que, en su caso, sean normalizados a nivel de Estado.

Artículo Treinta y Tres. Uno. Formará parte de la Comisión Central de Urbanismo un representante de la Junta de Andalucía.

Dos. Las Comisiones Provinciales de Urbanismo pasarán a depender de la Junta de Andalucía.

Tres. Formará parte un representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo del Órgano superior que con carácter consultivo en materia de planeamiento y urbanismo se encuadre, en su caso, en la Junta de Andalucía.

Artículo Treinta y Cuatro. Se recogen en el anexo cuarto del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

Sección Quinta Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas

Artículo Treinta y Cinco. Se transfieren a la Junta de Andalucía las competencias de la Administración del Estado que se establecen en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas, y Peligrosas en orden a la emisión de informes y demás cuestiones relacionadas con la concesión de licencias, inspección, sanción, recursos e informe de Ordenanzas y Reglamentos Municipales relativos a este tipo de actividades e industrias cuando sean de libre instalación, o sometidas a autorización, excepto las referidas a plantas de producción energética.

Artículo Treinta y Seis. Se recogen en el anexo quinto del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

Sección Sexta Turismo

Artículo Treinta y Siete. Uno. Se transfieren a la Junta de Andalucía las siguientes funciones en materia de ordenación de la oferta y la infraestructura turística atribuidas a la Administración del Estado, en los límites que se expresan:

Uno. La incoación de expedientes:

- a) Para la declaración de territorios de preferente uso turístico.
- b) Para la declaración de zonas de infraestructura insuficiente.
- c) Para la aprobación de centros y zonas de interés turístico nacional.

Estas funciones podrán actuarse por la Junta de Andalucía de oficio o a petición de terceros y, en todo caso, de la Secretaría de Estado de Turismo.

Dos. Aprobar los planes de promoción turística de los centros de interés turístico nacional.

Tres. Elaborar los planes de promoción turística de las zonas en todos los casos y los de los centros cuando el procedimiento se inicie u se continúe de oficio.

Cuatro. Tramitar y resolver los expedientes relativos a concesiones, autorizaciones o licencias solicitadas para obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades, por motivos o para fines turísticos dentro de los respectivos centros o zonas.

Cinco. Informar con carácter previo de todas las solicitudes que reciban los órganos competentes de la Administración Local respecto de las autorizaciones o licencias para obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades dentro de un centro o zona, por motivos o para fines no turísticos.

Seis. Ejercer la función genérica de fiscalización y sanción relativa al cumplimiento de los planes base de la declaración de Interés Turístico Nacional, sin perjuicio de las competencias específicas que por razón de la materia corresponden a cada uno de los Departamentos interesados.

Siete. Instar de la Secretaría de Estado de Turismo que recabe del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la adquisición de terrenos y la gestión urbanizadora con los fines establecidos en el artículo veintisiete, párrafo dos, de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres.

Ocho. Informar de todos los proyectos de utilización de los monumentos históricos y artísticos, regulados por la Ley de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, sobre su repercusión en los intereses turísticos.

Nueve. Emitir informe en los expedientes que se tramiten sobre aprovechamiento de bienes de dominio del Estado, provincia y municipio que se encuentren dentro de los respectivos centros o zonas.

Diez. Resolver los expedientes sobre aprovechamiento de bienes de dominio provincial y municipal, dentro de un centro o zona declarados de Interés Turístico Nacional.

Once. Imponer multas en cuantía de doscientas cincuenta mil a un millón de pesetas, en los casos de incumplimiento de normas y directrices de los planes base de la declaración de Interés Turístico Nacional.

Doce. Crear el cargo de Comisario de Zona.

Trece. Declarar, vistos los dictámenes técnicos pertinentes, zonas de infraestructura Insuficiente aquellas áreas, localidades o términos que por insuficiencia de su infraestructura no permitan un aumento de su capacidad de alojamiento.

Catorce. Conceder las autorizaciones a que se refiere el artículo dos del Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, en los territorios que hayan sido declarados de preferente uso turístico.

Quince. Declarar los territorios de preferente uso turístico. Dicha declaración se ajustará a las directrices básicas y normas de ordenación de la oferta turística y su infraestructura que dicte el Ministerio de Comercio y Turismo.

Dos. Las competencias transferidas a la Junta de Andalucía lo son sin perjuicio de las concurrentes o compartidas que tengan atribuidas en la materia otros órganos de la Administración del Estado.

Artículo Treinta y Ocho. Uno. En las materias relacionadas en el número dos del presente artículo se transfieren a la Junta de Andalucía las competencias que, en el orden de la tramitación de los expedientes, son anteriores al trámite de elevación de los citados expedientes al Consejo de Ministros. La Junta de Andalucía, una vez que los expedientes estén pendientes del expresado trámite, los elevará a la Secretaría de Estado de Turismo para que continúe su tramitación.

Dos. Las materias de que se hace mención en el número anterior son las siguientes:

1. Aprobación de los planes de promoción turística de las zonas.
2. Declaraciones de Interés Turístico Nacional de centros y zonas.
3. Determinación de los beneficios para la ejecución de los proyectos de obras y servicios de centros y zonas.

Artículo Treinta y Nueve. Corresponde al Ministerio de Comercio y Turismo y, en su caso, a la Secretaría de Estado de Turismo, elaborar un plan nacional de oferta turística y, en su defecto, establecer las directrices básicas y normas de ordenación de la oferta turística y su infraestructura.

Artículo Cuarenta. Se transfieren a la Junta de Andalucía las competencias en materia de Empresas y Actividades Turísticas, en relación con los siguientes actos administrativos:

Uno. Autorizar la apertura y cierre de los establecimientos de las Empresas turísticas. Estas autorizaciones no comportan la concesión del título-licencia de agencias de viajes que se efectuará y otorgará por la Secretaría de Estado de Turismo.

Dos. Llevar el registro regional de Empresas y Actividades Turísticas.

Tres. Fijar la clasificación y, cuando proceda, la clasificación de los establecimientos de las Empresas turísticas, de acuerdo con la normativa vigente y las Instrucciones específicas de ámbito es-

tatal que se dicten para las distintas clases, grupos, categorías y modalidades de las Empresas y sus establecimientos.

La Junta de Andalucía dará cuenta inmediata de sus resoluciones mediante informe razonado a la secretaria de Estado de Turismo, para su incorporación al Registro General de Empresas Turísticas, y podrá requerir, a su vez, cuanta información precise al respecto.

Cuatro. Inspeccionar las Empresas y las actividades turísticas vigilando el estado de las instalaciones, las condiciones de prestación de los servicios y el trato dispensable a la clientela turística.

Cinco. Vigilar el cumplimiento de lo que se disponga en materia de precios.

Seis. Sustanciar las reclamaciones que puedan formularse en relación con las Empresas y actividades turísticas.

Siete. En las materias de empresas y actividades turísticas que sean de la competencia propia de la Secretaría de Estado de Turismo, imponer de entre las siguientes, las sanciones que procedan:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa hasta la cuantía de un millón de pesetas.
- c) Suspensión de las actividades de la Empresa o clausura definitiva estableciendo hasta seis meses.

Ocho. Proponer a la Secretaría de Estado de Turismo:

- a) La imposición de multas superiores a un millón de pesetas.
- b) El cese definitivo de las actividades de la Empresa o clausura definitiva del establecimiento.

Según proceda, el Secretario de Estado de Turismo impondrá la sanción correspondiente o, en su caso, tramitará la propuesta al Ministro del Departamento, para que resuelva lo procedente o acuerdo su elevación al Gobierno.

Nueve. Otorgar el título o licencia de Agencia de Información Turística; el registro de las existentes en el territorio de Andalucía; su tutela y la imposición, cuando proceda, de las sanciones previstas en la legislación vigente.

Las funciones y actividades a que se refiere este artículo se gestionarán y actuarán de conformidad con las instrucciones de general aplicación a todo el territorio del Estado.

Artículo Cuarenta y Uno. Al Ministro de Comercio y Turismo o a la Secretaría de Estado de Turismo, según los casos, les corresponde respecto de las competencias que se transfieren:

a) Requerir la actuación inspectora y de vigilancia de los órganos de la Junta de Andalucía, cuando así se estime conveniente para la buena marcha del turismo.

b) Requerir la iniciación de actuaciones sancionadoras cuando llegue a su conocimiento la existencia de casos de presunta infracción.

c) Requerir desde el momento en que se produzca el asiento cuantos datos sean necesarios para la formación y continuidad del Registro General de Empresas y Actividades Turísticas, así como cualquier otro dato conveniente a efectos estadísticos.

d) Arbitrar las medidas adecuadas que permitan el conocimiento de la situación, tanto estructural como coyuntural, de las Empresas y actividades turísticas y requerir de la Junta de Andalucía, cuando fuera preciso, la información procedente.

Artículo Cuarenta y Dos. Uno. Se transfieren a la Junta de Andalucía las siguientes competencias en materia de promoción del turismo:

Uno) Las oficinas de Información Turística situadas en Jerez de la Frontera, Baeza, Ubeda, Honda, Torremolinos, Jaén y Huelva.

Estas oficinas, además de informar sobre los recursos turísticos de Andalucía, realizarán, por delegación de la Secretaria de Estado de Turismo, las funciones de información y distribución del material turístico que aquélla les suministre.

Dos) La autorización, control y tutela de las Entidades de fomento del turismo, locales o de zona, establecidas en las provincias incorporadas a la Junta de Andalucía, así como su actividad promocional, con excepción de lo relativo a la actividad promocional en países extranjeros.

Dos. Todas las actividades de promoción turística en o para países extranjeros serán competencia exclusiva de la Secretaría de Estado de Turismo.

Artículo Cuarenta y Tres. Se recogen en el anexo VI del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

Capítulo II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo Cuarenta y Cuatro. Uno. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas a la Junta por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, se mantendrá esta exigencia. La petición del mismo será acordada por la Junta, solicitándola a través del Ministerio específicamente competente en la

materia de que se trate, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando la Junta acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

Dos. Si no se establece otra cosa en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros órganos distintos del Consejo de Estado se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existan o se creen dentro de la Junta.

Artículo Cuarenta y Cinco. Uno. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de las materias objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos de la Junta de Andalucía se acomodará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento Administrativo, será igualmente de aplicación la legislación sobre contratos del Estado para aquellos que celebre la Junta en el ejercicio de las funciones transferidas.

Dos. Contra las resoluciones y actos de la Junta de Andalucía cabrá el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interpretación de recurso de alzada, que se sustanciará ante la propia Junta. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tres. La responsabilidad de la Junta procederá y se exigirá en los mismos términos y casos que establece la legislación reguladora del Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de la Expropiación Forzosa.

Cuatro. Las transferencias de bienes y derechos estatales que sean precisos para el funcionamiento de los servicios transferidos a la Junta se someterán al régimen establecido en la sección quinta, capítulo primero del título segundo de la Ley del Patrimonio del Estado.

En todo caso, en los acuerdos de cesión de bienes y derechos se determinará si ésta es total o parcial y si es o no temporalmente limitada.

Artículo Cuarenta y Seis. Uno. La ejecución ordinaria de los acuerdos de la Junta de Andalucía en el ejercicio de las competencias que se le transfieren por este Real Decreto se acomodará a lo dispuesto en el Artículo noveno del Real Decreto-Ley once/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril.

Dos. Las competencias transferidas a la Junta de Andalucía en las acciones segunda, cuarta, quinta y sexta del presente Real Decreto podrán ser transferidas o delegadas, en su caso, por aquélla a las Diputaciones Provinciales comprendidas en el territorio de Andalucía.

Los acuerdos de transferencia o delegación deberán ser publicados en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la Junta de Andalucía.

Tres. Las Diputaciones Provinciales quedarán sometidas, a todos los efectos jurídicos, en el ejercicio de las competencias transferidas o delegadas por la Junta de Andalucía, al ordenamiento local.

Artículo Cuarenta y Siete. Por Orden de la Presidencia del Gobierno se adoptarán, a propuesta de los Ministerios competentes, las medidas precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Artículo Cuarenta y Ocho. La Comisión Mixta de transferencia de competencias de la Junta de Andalucía actuará en la fase de aplicación de la presente disposición como órgano de coordinación, estudio y consulta, y podrá proponer al Gobierno o a los Ministerios competentes las medidas que estime precisas para su ejecución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Segunda.— Las competencias a que se refiere el presente Real Decreto empezarán a ejercerse por la Junta a partir del día dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, en cuya fecha dejarán de intervenir los órganos anteriormente competentes, salvo para remitir a la Junta los documentos referentes a las funciones y servicios traspasados.

En la misma fecha tendrán efectividad la adscripción del personal, las cesiones patrimoniales y las transferencias presupuestarias procedentes del Estado. Para operar los referidos traspasos habrán de cumplimentarse los requisitos y formalidades exigidos por la legislación vigente.

Tercera.— El Presidente de la Comisión Asesora del Plan del Metro de Sevilla y los Vocales de representación estatal en dicha Comisión serán sustituidos por representantes designados por la Junta de Andalucía, a uno de los cuales se le encomendará la presidencia. No obstante, entre tanto existan obras del Metropolitano en curso de ejecución a cargo del Ministerio de transportes y Comunicaciones, en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria segunda del presente Real

Decreto, dicho Ministerio mantendrá un representante en la Comisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Uno. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 30, i), acerca de los Planes Generales de Urbanismo, todos los demás expedientes iniciados antes del dos de julio de mil novecientos setenta y nueve sobre las materias objeto de transferencia por el presente Real Decreto, se concluirán en todos sus incidentes, incluso recursos por los órganos actualmente competentes si éstos fueran los Servicios centrales de la Administración del Estado, sin que la Junta ejerza respecto de los mismos las competencias que este Real Decreto le transfiere.

Dos. En los demás casos, los Servicios periféricos de la Administración del Estado remitirán a la Junta los expedientes de tramitación en el estado en que se encuentren para su continuación y resolución por la Junta, si ésta resulta competente a tenor de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.— En materia de transportes se tendrán en cuenta las siguientes especialidades:

Uno. Los expedientes iniciados antes del día dos de julio de mil novecientos setenta y nueve sobre aquellas materias objeto de transferencia por el presente Real Decreto se entregarán a la Junta de Andalucía para su ulterior tramitación y resolución. No obstante lo anterior, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a petición de la Junta de Andalucía, podrá completar la fase de instrucción y, una vez ultimados, los remitirá a la Junta de Andalucía, a la que corresponderá en todo caso su resolución.

Dos. Se exceptúan de lo anterior los expedientes de recursos presentados antes del día dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, que se tramitarán y resolverán por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previa audiencia de la Junta de Andalucía.

Tres. La Comisión Mixta determinará el calendario de transferencia a la Junta de Andalucía de las obras contratadas por la Administración del Estado, afectadas por el traspaso de competencias, que se encuentren en ejecución en dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, de modo que se asegure la continuidad en la marcha de los trabajos. A partir de la fecha de traspaso de cada obra, la Junta de Andalucía se subrogará en los derechos y obligaciones correspondientes a la Administración del Estado por virtud del con-

trato de obras respectivo, lo que se comunicará al contratista por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Cuatro. Será aplicable lo dispuesto en el apartado uno a los expedientes de aprobación de proyectos, aprobación del replanteo de los mismos, contratación, adjudicación y formalización de contratos de obras de la Administración del Estado afectados por la transferencia de competencias que se encuentren iniciados y pendientes de resolución en dos de julio de mil novecientos setenta y nueve.

Cinco. La recepción y liquidación de obras terminadas por la Administración del Estado antes del dos de julio de mil novecientos setenta y nueve no quedará afectada por el traspaso de competencias y se llevará a efecto por dicha Administración.

Tercera.- Uno. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto se procederá a inventariar todo el material y documentación relativos a las competencias que se transfieren y que deban traspasarse a la Junta de acuerdo con las disposiciones transitorias anteriores.

Dos. Si para cualquier resolución que hubiere de dictar la Junta fuese preciso tener en cuenta expedientes o antecedentes que con los mismos guarden relación y figuren en los archivos de la Administración del Estado, la Junta los solicitará de ésta, que remitirá copia certificada de su contenido o los originales si fueren precisos, quedando en este caso aquella copia en los archivos de procedencia, en sustitución de los originales remitidos.

Cuarta.- La Junta de Andalucía organizará los servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes las competencias que se transfieren por el presente Real Decreto, publicándose los correspondientes acuerdos en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la Junta, antes de la fecha a que se refiere la disposición final segunda.

Madrid, 13 de febrero de 1979

ANEXO I

Apartado del Decreto Art. 1º.	Preceptos legales afectados
1.1	Artículos 23 al 28 de la Ley de Régimen Local. Artículos 41 al 52 del Reglamento de Población.

Apartado del Decreto Art. 1º.	Preceptos legales afectados
1.2	Artículo 21 de la Ley de Régimen Local. Artículos 20 al 31 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.
1.3	Artículo 3.º del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.
1.4	Artículos 20 al 28 de la Ley de Régimen Local. Artículo 14 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.
2.1	Artículos 2, 4 y 5 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.
2.2	Artículo 22 de la Ley de Régimen Local.
2.3	Artículo 34 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.
3.1	Artículo 17 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.
3.2	Artículo 402 del Reglamento de Organización. Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.
4.1	Artículos 362 y siguientes y 413 de la Ley de Régimen Local. Artículo 322 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.
4.2	Artículo 364.2 de la Ley de Régimen Local.
4.3	Artículo 421 de la Ley de Régimen Local.
4.4	Artículo 382 de la Ley de Régimen Local.
4.5	Artículos 109 y 110 de la Ley de Régimen Local.
5.1	Artículo 422.2 de la Ley de Régimen Local.
5.2	Artículo 425 de la Ley de Régimen Local
5.3	Artículo 427 de la Ley de Régimen Local.
6.1	Artículo 305 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Apartado del Decreto Art. 1.º	Preceptos legales afectados	Apartado del Decreto Art. 1.º	Preceptos legales afectados
6.2	Artículo 306 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.	8.5	Orden conjunta del Ministerio de la Gobernación y Agricultura de 20 de julio de 1956.
6.3	Circular de la Dirección General de Administración Local de 19 de noviembre de 1958.	8.6	Artículo 11.1 del Decreto 2479/1966, de 10 de septiembre.
7.1	Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículo 95 de Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.	8.7	Artículo 53 de la Ley de Montes. Artículos 296 al 301 del Reglamento de Montes. Artículo 39 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
7.2	Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículo 95 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.	8.8	Artículos 91 y 92 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
7.3	Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículos 95 y 96 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.	9.1	Artículo 11, b) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
7.4	Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículo 7.º, 95 y 100 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. Artículo 6º del Reglamento de Haciendas Locales.	9.2	Decreto 1483/1966, de 16 de junio.
7.5	Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículos 7.º, 95 y 100 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. Artículo 6º del Reglamento de Haciendas Locales.	10.1	Artículo 107 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.
7.6	Artículo 54 de la Ley de Carreteras, de 19 de diciembre de 1974, y Reglamento de 8 de febrero de 1977.	10.2	Artículos 166 y 169 de la Ley de Régimen Local. Artículo 64 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
8.1	Artículo 659.2 de la Ley de Régimen Local. Artículo 340 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.	10.3	Artículos 97, 98 y 99 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
8.2	Artículo 659.3 de la Ley de Régimen Local.	10.4	Artículos 67 y 70 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, en forma tácita.
8.3	Artículo 192.4 de la Ley de Régimen Local. Artículo 86 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.	12.5	Artículo 10.5 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
8.4	Artículo 194 de la Ley de Régimen Local. Artículo 83 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.	10.6	Artículo 147 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
		ANEXO II	
		Art. 4.º	Artículos 6.º, 7.º y 8.º del Decreto 837/1972, de 23 de marzo.
		Art. 5.º	Artículos 4.º, apartado 2.º, y 5.º, apartado 2.º, del Decreto 837/1972, de 23 de marzo.

- Art. 6.º Artículo 15 del Decreto 2684/1974, de 5 de noviembre y demás concordantes.
- Art. 7.º Artículos 84, 85, 86 y 94 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre. Artículo 100, apartado 10, del Decreto 835/1972, de 23 de marzo.
- Art. 9.º Artículo 100 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre. Artículo 100, apartados 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º y 8.º del Decreto 835/1972, de 23 de marzo.
- Art. 10.º Artículo 2.º, párrafo 2.º, del Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre. Artículo 2.º, párrafo 3.º, y artículo 5.º del Decreto 1281/1972, de 20 de abril. Artículo 7.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre).
- Art. 11.º Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre, por el que se modifica la Administración Institucional del Ministerio de Agricultura. Decreto 2201/1972, de 21 de julio, de estructura orgánica del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica: artículo 2.º, apartado a), y artículo 8.º, apartado 2.
- Ley General de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877.
 - Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto de 24 de mayo de 1878 y disposiciones complementarias.
 - Ley de Ferrocarriles Secundarios y Estratégicos de 26 de marzo de 1908, modificada por Ley de 23 de febrero de 1912.
 - Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto de 12 de agosto de 1912 y disposiciones complementarias.
 - Ley de 10 de mayo de 1932 sobre abandono de explotaciones ferroviarias.
 - Ley de 21 de abril de 1949 sobre ayudas a los ferrocarriles de explotación deficitaria.
- d) Transporte mecánico por carretera.
- Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1947.
 - Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres de 27 de diciembre de 1947.
 - Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949 y sus disposiciones complementarias.
 - Reglamento de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres de 16 de diciembre de 1949 y sus disposiciones complementarias.
 - Ley 37/1975, de 31 de octubre sobre construcción y explotación del Metro de Sevilla.

ANEXO III

Disposiciones legales sobre transportes afectadas por el traspaso de competencias a la Junta de Andalucía

a) Transportes por cable.

- Ley 4/1964, de 29 de abril.

Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto 673/1966, de 10 de marzo, y disposiciones complementarias.

b) Trolebuses.

- Ley de 5 de octubre de 1940.

- Reglamento para su aplicación aprobado por Orden de 4 de diciembre de 1944.

- Ley 26/1973, de 21 de julio, de transformación de trolebuses en autobuses.

- Orden ministerial de 21 de junio de 1974, regulando el procedimiento de transformación.

c) Ferrocarriles y tranvías.

ANEXO IV

A) Artículos de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana que quedan afectados por la transferencia de competencias a la Junta de Andalucía.

Art. 25. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo se transfieren a la Junta de Andalucía.

Art. 28.2. Las competencias del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la citada Junta.

Art. 30.1. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta, salvo la propuesta al Consejo de Ministros de los Organismos o Entidades que hayan de intervenir en la elaboración de los Planes Directores Territoriales de Coordinación.

Art. 32.1. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

Art. 33. a) Las competencias del Ministerio pasan a la mencionada Junta.

b) Las competencias de la Dirección General de Urbanismo pasan a la Junta.

Art. 35.1. b) Se establece la aprobación de la Junta como requisito previo a la aprobación por el Consejo de Ministros de los Planes Directores Territoriales de Andalucía.

1. c) Las competencias del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta, previo informe de la Comisión Central de Urbanismo a través del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, cuando no exista aprobado el correspondiente Plan Director Territorial de Coordinación.

1. d) Las competencias de las Comisiones Provinciales de Urbanismo pasan a la Junta.

2. b) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

Art. 36.1. Las competencias del Ministro pasan a la indicada Junta.

Art. 37. Las competencias del Ministro pasan a la indicada Junta.

Art. 39. Las competencias del Ministro pasan a la Junta, salvo la de recabar los informes de los Departamentos ministeriales que no hayan intervenido en su elaboración y a los que pueda interesar por razón de su competencia.

Art. 40.1. b) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta, con la exigencia de informe previo de la Comisión Central de Urbanismo, a través del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, cuando no exista aprobado Plan Director Territorial de Coordinación.

Art. 43.3 Las competencias del Ministro pasan a la Junta.

Art. 44. Igual requisito formal para los acuerdos de la Junta, con publicación en el correspondiente "Boletín Oficial".

Art. 47. Las competencias del Ministro pasan a la Junta de Andalucía.

Art. 50. Las competencias del Ministro y del Consejo de Ministros pasan a la Junta de Andalucía.

Art. 51.1. La Junta dispone de las mismas facultades que el Consejo de Ministros. Este las ejercerá en los supuestos en que no esté aprobado el correspondiente Plan Director Territorial de

Coordinación o por razones de interés suprarregional, exigiéndose en cualquier caso el informe de la Junta.

Las Normas Complementarias y Subsidiarias a las que se refiere este mismo artículo podrán ser dictadas, en su caso, por la Junta.

Art. 70.1. Las competencias del Ministro pasan a la Junta de Andalucía, salvo las relacionadas con normas de carácter suprarregional.

Art. 70.3. Las competencias del Consejo de Ministros pasa a la Junta, y el informe de la Comisión Central de Urbanismo se sustituirá por el del correspondiente órgano de la Junta.

Art. 91. a) Las competencias del Ministro del Interior pasan a la Junta de Andalucía.

b) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

Art. 114. Se incluye a la Junta de Andalucía entre las Entidades ejecutoras de los Planes urbanísticos.

Art. 115. Se incluye a la Junta entre las Entidades que pueden constituir Sociedades Anónimas o Empresas de economía mixta para la ejecución de los Planes de Ordenación.

Art. 121. a) Las competencias del Consejo de Ministros pasan a la Junta; para su ejercicio se mantiene la exigencia de previo dictamen del Consejo de Estado.

b) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

Art. 149.2 Las competencias del Consejo de Ministros pasan a la Junta. Se excluyen los supuestos motivados por:

Razones estratégico-militares.
Razones suprarregionales.
Competencias no transferidas.

Art. 155.2 y 3. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

Art. 164. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

Art. 166.1. La autorización del Ministro del interior, así como el previo informe del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo serán competencias ejercidas por la Junta de Andalucía ejercidas por la Junta de Andalucía.

Art. 167. a) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

b) Las competencias del Ministro del Interior pasan a la Junta.

Art. 169.3. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

Art. 170. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

Art. 172.1. a) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta, salvo las relativas a los órganos urbanísticos de la Administración Central del Estado.

b) Las competencias del Ministro del Interior pasan a la Junta.

Art. 180.2 (párrafo segundo) y 3 (párrafo primero). Las competencias del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se ejercerán previo informe de la Junta.

Arts. 184, 186 y 187. Las competencias del Gobernador Civil pasan a la Junta de Andalucía.

Art. 188.3. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

Art. 191.2. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

Arts. 206 y 207. La Junta de Andalucía queda incluida en los órganos directivos y gestores de la actividad urbanística en la forma que establece el presente Real Decreto.

Arts. 210 y 211. Las competencias de la Comisión Central de Urbanismo pasan a la Junta, debiendo formar parte un representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en el órgano superior consultivo que en materia de planeamiento y urbanismo se encuadre en ella.

Art. 213.1. a) Las atribuciones del Gobernador Civil pasan a la Junta.

b) Las Comisiones Provinciales de Urbanismo dependerán de la Junta.

Art. 215.3, 4 y 5. a) Las competencias del Consejo de Ministros pasan a la Junta.

b) Las competencias del Ministro del Interior pasan a la Junta.

c) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

Art. 216. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

Art. 217.2. Las competencias del Ministro del Interior pasan a la Junta.

Art. 218. a) Las competencias del Ministro del Interior pasan a la Junta.

b) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

Art. 228.6. b) Las competencias de los Gobernadores civiles pasan por la Junta.

c) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta previo informe del órgano superior consultivo que se encuadre en la Junta.

d) Las competencias del Consejo de Ministros pasan a la Junta, previo informe del órgano superior consultivo que se encuadre en la Junta.

Art. 233. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

Art. 234. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los actos y convenios de la Junta.

Art. 237. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los actos de la Junta.

B) *Disposiciones reglamentarias de la Ley del Suelo y concordantes que quedan afectadas.*

1. Reglamento de Edificación Forzosa, aprobado por Decreto 635/1964, de 5 de marzo.

Art. 8.1. c) Las competencias del Ministro y del Consejo de Ministros pasan a la Junta.

Art. 8.3 Las competencias ministeriales pasan a la Junta.

Art. 23.1. Las competencias ministeriales pasan a la Junta.

2. Decreto 1744/1966, de 30 de junio, sobre beneficios de la Contribución Urbana.

Arts. 8, 10 y 12. Pasan a la Junta las competencias atribuidas por estos preceptos al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en cuanto a declaración inicial, expedición de certificaciones y ampliación del plazo de los beneficios.

3. Real Decreto 1374/1977, de 2 de junio, sobre agilización en la formación y ejecución en los Planes de Urbanismo.

En tanto no resulte modificado por las normas legislativas en estudio, pasan a la Junta las competencias del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y de la Dirección General de Urbanismo.

4. Decreto 1994/1972, de 13 de julio, por el que se aprueba la Organización del Ministerio de la Vivienda.

Art. 27.2. b) Las competencias del Consejo Superior de la Vivienda, hoy Consejo de Obras Públicas y Urbanismo, pasan a la Junta, en lo que se refiere a informe sobre modificaciones del planteamiento cuando afecte a zonas verdes o espacios libres.

5. Ley 197/1963, de 28 de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional.

Arts. 8.1, 12.4, 13.1, 15.2 y 27.1. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

6. Deben tenerse en cuenta, además, los preceptos correlativos y concordantes de las siguientes disposiciones:

a) Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento.

b) Real Decreto 2187/1978, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística.

c) Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística.

14, 2; Artículo 17, 2; Artículo 19, 2; artículo 20, 2; artículo 23, 2; artículo 25, 2. y artículo 27, 2.

Decreto 4297/1964 de 23 de diciembre, Reglamento de la Ley de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional, artículo 11, f); Artículo 12, a), b), c), d), e), f), g), h); artículo 14, 2, a), b); artículo 15 a), b), c); artículo 17; artículo 18; artículo 19; artículo 20; artículo 21, 1, 2, 3; artículo 42; artículo 44, 1, 2, 3; artículo 46, 1, 2, 3; artículo 50, 1, 2; artículo 52; artículo 54, 1, 2, 3, 4, 5; Artículo 60, 1; artículo 66; artículo 67, 2; artículo 68, 1, 2; artículo 69, 1, 2, 3; artículo 70, 1, 2; artículo 71, 1; Artículo 72; artículo 76, 1, 2; artículo 89, 2; Artículo 92, 1; artículo 93; artículo 94; artículo 98, 1, y artículo 102, a).

Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre sobre requisitos mínimos de infraestructura en los territorios de preferente uso turístico. Artículo 14, 4; artículo 15; disposición transitoria segunda, 3, y disposición adicional cuarta, párrafo primero.

Decreto 2482/1974, de 9 de agosto, sobre ordenación de la oferta turística. Artículo 2.º; Artículo 3.º, 1, y artículo 4.º

Real Decreto 1077/1977, de 28 de marzo, declarando varios territorios de preferente uso turístico. Artículo 2.º, párrafo primero, y artículo 4.º

Orden ministerial de 24 de octubre de 1977 sobre procedimiento para la expedición de autorización para obras en territorio, de preferente uso turístico, Artículos 1.º; 4.º; 5.º; 6.º; 7.º; 13, párrafos primero, segundo y tercero, y artículos 17 y 18.

Decreto 2206/1972 del 18 de Agosto por el que se da nueva redacción al artículo 14.4 del decreto 3787/1970, de 19 de Diciembre citado.

ANEXO V

Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados
----------------------	-----------------------------

Art. 33. Artículos 4.º, 7.º a 10, 15, 20, 31 a 39, 43 a 45 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, en lo que se refiere a actividades e industrias, excluidas las de producción energética.

ANEXO VI

1. Ordenación de la oferta y la infraestructura turísticas.

Ley 197/1963, de 28 de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional, artículo 6.º artículo 7.º, 1 y 5; artículo 8.º, 1; artículo 9.º, 2; Artículo 10, artículo 11, 2; artículo 12, 1; Artículo

2. Empresas y actividades turísticas.

Decreto 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas, artículos 7.º, 1, b), d), e), g) y h); 23, 1, a) b) y c); 24; 25, 1, 2, 4, y 28, 1.

NOTAS

- Derogado parcialmente, art. 10, por Real Decreto 3413/1983 de 28 de diciembre de 1983.

- Derogado parcialmente, arts. 7.º, 8.º y 9.º, por Real Decreto 2766/1983 de 5 de octubre de 1983.

- Derogado parcialmente, arts. 4.º, 5.º y 6.º, por Real Decreto 3490/1981 de 29 de diciembre de 1981.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

(BOE 139, 11 de junio de 1981)

2 REAL DECRETO 1091/1981, de 24 de abril, sobre traspaso de competencias, funciones y servicios a la Junta de Andalucía en materia de industria y energía.

El Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, por el que se estableció el régimen preautonómico para Andalucía, prevé la transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía, y el Real Decreto dos mil novecientos setenta/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, determina el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias.

En este sentido, los Reales Decretos seiscientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y nueve, de trece de febrero y dos mil novecientos diecisiete mil novecientos setenta y nueve, de siete de diciembre, dispusieron transferencias a al Junta de Andalucía en materia de administración local, transportes, urbanismos, actividades molestas, turismo y agricultura.

Habiendo progresado, mediante el procedimiento establecido, el estudio y propuesta de nuevas posibles transferencias a la Junta de Andalucía y dada la complejidad que entraña su articulación técnica, ha parecido oportuno efectuar dichas transferencias en fases sucesivas que comprendan distintos grupo de materias para el período preautonómico. En este sentido, el presente Real Decreto desarrolla algunas de las transferencias en materias de industria y energía, sin perjuicio de su futura posible ampliación, a medida que avancen los estudios y propuestas, según el procedimiento establecido.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en los artículos octavo, c), y doce del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, previa aceptación de la Junta de Andalucía, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero. Se aprueban las propuesta de transferencia de competencias funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta

de Andalucía en materia de industria y energía, elaboradas por la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias así como las de traspaso de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales precisos para el ejercicio de aquéllas, en los términos contenidos en los artículos siguientes.

Artículo segundo.— *Designación de las competencias y funciones que se transfieren.*

Uno. *Instalación, ampliación y traslado de industrias.*

Uno. uno. Se transfieren a la Junta de Andalucía las competencias que, en relación con la instalación, ampliación y traslado de industrias, se atribuyen a las Delegaciones Provinciales de Ministerio de Industria y Energía por el Real Decreto dos mil ciento treinta y cinco/mil novecientos ochenta, de veintiséis de septiembre y disposiciones complementarias.

Esta transferencia no afecta a las industrias comprendidas en las letras a), b) y c) del apartado I y en el apartado III del artículo primero del referido Real Decreto.

Uno. dos. El ejercicio de las competencias a que se refiere el número anterior se ajustará a las instrucciones dispuestas o que establezca en el futuro el Ministerio de Industria y Energía al que la Junta de Andalucía deberá dar traslado:

Primero.— De nota sucinta de los proyectos que se presenten, conforme al artículo segundo, II, del Real Decreto dos mil ciento treinta y cinco/mil novecientos ochenta, de veintiséis de septiembre, o en su caso, de los datos y características de la instalación a que se refiere el número segundo, dos, de la Orden Ministerial de diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta.

Cuando se trate de industria comprendida en el grupo A del anexo II del Decreto ochocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, la Junta de Andalucía deberá remitir sin dilación, el proyecto al Ministerio de Industria y Energía, a efectos de que se enjuicien las medidas correctoras de la contaminación.

Segundo.— De las inscripciones que se practiquen en el Registro Industrial.

Tercero.— De los expedientes que se instruyan sanciones que se impongan y suspensiones que se

acuerden, en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo II, del mismo Real Decreto.

Dos. *Verificación de controles y funciones de metrología.*

Se transfieren a la Junta las funciones que realizan, en su ámbito territorial, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía sobre tramitación de expedientes de homologación, inspecciones en materia de normalización y verificación, contrastación y control en las materias a que se refieren las disposiciones que figuran en el anexo I.

Tres. *Certámenes o pruebas deportivas.*

Se transfieren a la Junta las funciones de intervención de los expedientes de autorización para certámenes o pruebas deportivas con vehículos automóviles que se celebren en su ámbito territorial, siendo de su competencia otorgar la aprobación previa u oponerse total o parcialmente en consideración a las condiciones técnicas de dichos certámenes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto, apartado V, del Decreto mil seiscientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio.

Cuatro. *Estadísticas industriales.*

Cuatro. uno. Para el ejercicio de las competencias transferidas en este Real Decreto, la Junta de Andalucía podrá elaborar censos y efectuar el lanzamiento de cuestionarios y la reclamación y depuración de datos para la obtención e cualquier tipo de información cuantitativa y la realización de sondeos de opinión empresarial en su ámbito territorial. Todo ello sin perjuicio de las competencias que, en materia estadística, corresponden a la Administración del Estado.

Cuatro. dos. La Junta de Andalucía comunicará al Ministerio de Industria y Energía los datos y cuestionarios unificados.

Cinco. *Reestructuración sectorial.*

Se transfieren a la Junta de Andalucía competencias que correspondan a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en lo concerniente a los planes de reestructuración sectorial. La Junta de Andalucía será oída en la elaboración de los planes de reestructuración sectorial que afecten de manera especial a Andalucía.

Seis. *Industrias de interés preferente.*

Seis. uno. La Junta ejercerá las funciones encomendadas a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía de Andalucía, rela-

tivas a las industrias que pretendan acogerse a los beneficios de los sectores declarados de "interés preferente" y de las zonas y polígonos de "preferentes localización industrial".

Seis.dos. La Junta de Andalucía informará preceptivamente todo proyecto de Decreto u Orden de calificación de zonas y polígonos de "preferente localización industrial", siempre que afecte al ámbito territorial de Andalucía.

Seis.tres. La Junta de Andalucía también podrá proponer al Ministerio de Industria y Energía la declaración de zonas y polígonos de "preferente localización industrial" en Andalucía y la calificación de "interés preferente" para aquellos sectores industriales que considere básicos para la economía andaluza.

Siete. *Electrificación rural.*

Siete.uno. La Junta de Andalucía participará en la elaboración, control y seguimiento del Plan Nacional de Electrificación Rural en lo que afecte a su ámbito territorial. A dicho efecto podrá recabar la colaboración y asistencia técnica del Ministerio de Industria y Energía.

Siete.dos. Se transfiere a la Junta de Andalucía las funciones de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía relativas a la ejecución y control de los planes de electrificación rural en Andalucía.

Siete.tres. Asimismo la Junta informará, con carácter previo, los estudios, programas o planes que sobre electrificación rural elabore el Ministerio de Industria y Energía cuando afecte al ámbito territorial de Andalucía.

Siete.cuatro. Se transfiere a la Junta de Andalucía la competencia e iniciativa para la formación de planes de electrificación rural de Andalucía, cuya aprobación corresponderá al Ministerio de Industria y Energía. Dichos planes, una vez aprobados, será ejecutados por la Junta, a la cual se transferirán los correspondientes créditos presupuestarios.

Siete.cinco. A los efectos anteriores, la Junta de Andalucía podrá proponer al Ministerio de Industria y Energía criterios para la distribución de los créditos presupuestarios destinados a la electrificación rural.

Siete.seis. Un representante de la Junta formará parte de cada uno de los grupos privados de trabajo, a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos, y del Comité Técnico del Plan Nacional de Electrificación Rural. El representante de la Junta realizará funciones de coordinación de los proyectos de los grupos provinciales de Andalucía y será ponente ante la referida Junta de los planes que afecten a Andalucía.

Ocho. Régimen energético.

La Junta de Andalucía podrá formular propuestas y programas al Ministerio de Industria y Energía en todo lo referente al régimen energético, siempre que afecte al ámbito territorial de Andalucía. Asimismo la Junta podrá recabar de dicho Departamento los estudios programas y planes que elabore relativos a la citada materia.

Nueve. Energía eléctrica.

Se transfieren a la Junta de Andalucía las siguientes competencias sobre instalaciones de energía eléctrica que radiquen íntegramente en su ámbito territorial o en la parte que discurra por su territorio:

Primera.— La de tramitar e informar todas las peticiones de autorización de instalaciones de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.

Segunda.— La de resolver las peticiones de autorización de instalaciones de transporte, distribución y transformación de energía eléctrica, cuya resolución corresponda a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, así como la declaración, en su caso, de la utilidad pública y la necesidad de ocupación de las instalaciones a efectos de la expropiación forzosa y de la imposición de servidumbre de paso.

Tercera.— La inspección de las instalaciones revisiones periódicas y potestad sancionadora, en su caso, de las centrales generadoras de energía eléctrica y de las estaciones de transformación.

Cuarta.— Las atribuidas a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en Andalucía, en el Reglamento Electrónico de Baja Tensión de veinte de septiembre de mil novecientos setenta y tres y en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Diez. No obstante, la transferencia de funciones a que se refieren los números dos y nueve del presente artículo y con el exclusivo objetivo de evitar, en la medida de lo posible, duplicidad de intervenciones, las aludidas funciones serán desempeñadas por los servicios de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, respecto de aquellas instalaciones energéticas y mineras que no son objeto de transferencia.

Once. Hidrocarburos.

Se transfieren a la Junta de Andalucía las siguientes competencias, relativas al régimen jurídico de los hidrocarburos:

Primera.— Informar las peticiones de autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación de los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos existentes en Andalucía.

Segunda.— Tramitar e informar las peticiones de autorización de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, depuración y refinado de hidrocarburos en Andalucía.

Doce. Minería.

Doce.uno. La Junta informará, con carácter previo, las propuestas de declaración de zonas de reserva a favor del Estado en Andalucía, así como los proyectos de exploración, investigación y explotación de las mismas.

Doce.dos. La Junta formulará propuestas previas a la elaboración y revisión del Plan Nacional de Abastecimientos de Materias Primas Minerales, informará dicho Plan en lo que afecte a su ámbito territorial y participará en la ejecución del mismo.

Doce.tres. La Junta informará las solicitudes que formulen las Empresas, con objeto de obtener créditos y subvenciones para realizar inversiones en Andalucía destinadas a los fines enumerados en los apartados y dos y tres del artículo dieciocho de la Ley seis/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero de Fomento de la Minería.

Doce.cuatro. La Junta informará, con carácter previo, los expedientes relativos a instalaciones, a los que sea exigible la fijación de condiciones para la adecuada protección del medio ambiente.

Trece. Medio Ambiente industrial.

Se transfieren a la Junta de Andalucía las siguientes competencias:

Primera.— La tramitación de instalaciones anti-contaminantes en las industrias de los grupos B y C del catálogo del anexo II del Decreto ochocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de seis de febrero, por el que se desarrolla la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de diciembre, de Protección al Ambiente Atmosférico.

Segunda.— Facultades de vigilancia e inspección sobre las mismas instalaciones.

Tercera.— Adopción de los requisitos previstos en el artículo setenta y uno del Decreto ochocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, con excepción de las industrias del grupo A.

Cuarta.— Exigencia de aparatos de control (artículo setenta y dos, uno, del Decreto ochocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco), salvo en los supuestos de Empresas del grupo A.

Quinta.— Recepción de la información de la Red Nacional de Vigilancia y Previsión de la Contaminación Atmosférica (artículo sesenta y seis, uno).

Sexta.- Comprobación y corrección de anomalías (artículo sesenta y seis, dos).

Séptima.- Recepción de las informaciones a que se refiere el artículo setenta y ocho.

Octava.- Potestad para recabar la asistencia de la Entidades colaboradoras (artículo ochenta).

Novena.- Ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de las anteriores competencias.

Todas estas competencias se entienden referidas a las acciones medio-ambientales que no transciendan del territorio de Andalucía y siempre con la excepción de las industrias comprendidas en el grupo A del anexo II del Decreto ochocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco.

En todo caso, la Junta de Andalucía facilitará al Ministerio de Industria y Energía información de los datos administrativos que se consideren necesarios.

Catorce. *Desechos y residuos sólidos urbanos.*

Se transfieren a la Junta de Andalucía las competencias atribuidas a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en Andalucía por la Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, sobre derechos y residuos sólidos urbanos, y las normas que la desarrollan.

Quince. *Artesanía.*

Se transfiere a la Junta de Andalucía la gestión del Registro de Artesanía en el ámbito territorial de la Junta.

Dieciséis. *Régimen de colaboración y coordinación con Organismos públicos estatales.*

Dieciséis.uno.- Al objeto de promover, programar, coordinar y realizar el seguimiento conjunto de las actividades en Andalucía de distintos Organismos Autónomos del Ministerio de Industria y Energía, se crea una Comisión Mixta Industrial de carácter paritario, formada por representantes de la Junta de Andalucía y de los siguientes Organismos:

- Instituto de la Pequeña y Media Empresa Industrial (IMPI).
- Instituto Geológico y Minero de España.
- Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CEDETI).
- Escuela de Organización Industrial (EOI).

Dieciséis.dos.- La Junta de Andalucía informará preceptivamente los proyectos que pretendan acogerse a los beneficios vigentes, correspondientes a los concursos convocados por la Gran Área de Expansión Industrial de Andalucía.

Dieciséis.tres.- Teniendo en cuenta el interés y la necesidad de una adecuación de la política industrial a los intereses socioeconómicos de Andalucía, se crea una Comisión Mixta, de carácter paritario, formada por representantes del Ministerio de Industria y Energía y de los Organismos Autónomos del mismo, que inciden en el desarrollo y ejecución de la política industrial de Andalucía, y representantes de la Junta, con el fin de definir los objetivos y promover, programar, coordinar y realizar el seguimiento conjunto de las actividades correspondientes del Ministerio de Industria y Energía en Andalucía.

Dieciséis.cuatro.- La Junta de Andalucía informará, con carácter previo, las decisiones de política industrial y sobre artesanía del Ministerio de Industria y Energía que se refieran específicamente a Andalucía.

Dieciséis.cinco.- La Junta de Andalucía propondrá al Ministerio de Industria y Energía informes y estudios sobre la estructura industrial de Andalucía y su prospectiva, a fin de adecuar lo más racionalmente posible las decisiones que puedan adaptarse a la realidad andaluza.

Dieciséis.seis.- Se dictarán las normas oportunas para regular la constitución, objetivos, estructuras, funciones y sistemas de funcionamiento de las citadas Comisiones Mixtas.

Diecisiete. Se recogen en el anexo I del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia (1).

Artículo tercero. *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan a la Junta de Andalucía.*

Uno. Se traspasan a la Junta de Andalucía los bienes y derechos que se detallan en el anexo I del presente Real Decreto.

Dos. Los bienes inmuebles propiedad del Estado transferidos a la Junta de Andalucía serán objeto de cesión gratuita conforme a lo previsto en el artículo trece del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre.

La Junta de Andalucía se entenderá subrogada en los contratos de arrendamiento de los locales transferidos por el Estado, salvo en aquellos casos en que se transfieran únicamente una parte de los mismos.

Artículo cuarto. *Personal adscrito a los servicios que se traspasan y puestos de trabajo vacantes.*

Uno. Para el ejercicio de las funciones, cuya gestión se transfiera a la Junta de Andalucía, pasará a depender de la misma el personal que se relaciona en el anexo III del presente Real Decreto.

(1) Se omite el anexo I del presente texto.

to, con indicación de su puesto de trabajo, naturaleza jurídica de su relación con el Estado, situación administrativa, así como sus retribuciones básicas y complementarias.

Dos. A dicho personal le será de aplicación el régimen legal establecido en el Real Decreto dos mil doscientos dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de quince de septiembre, y disposiciones complementarias.

Tres. Por la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Energía y demás órganos competentes en materia de personal se notificará personalmente a los interesados el traspaso. Asimismo se remitirá a la Junta de Andalucía una copia de todos los expedientes de este personal transferido.

Cuatro. Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan a la Junta de Andalucía son los relacionados en el anexo III de este Real Decreto, con indicación del Cuerpo al que están adscritos o asimilados, nivel orgánico o categoría profesional, en su caso, y retribuciones.

Artículo quinto.— *Créditos presupuestarios que deben transferirse a la Junta Andalucía.*

Los medios presupuestarios que deben traspasarse a la Junta de Andalucía, para el ejercicio de las funciones que se transfieren, se relacionan en el anexo IV de este Real Decreto, con señalamiento del período al que los mismos se refieren, su cuantificación, identificación de los conceptos presupuestarios y, en su caso, indicación de las obligaciones que deben seguir atendándose directamente con cargo a los créditos del Ministerio de Industria y Energía.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas precisas para la efectiva transferencia a la Junta de Andalucía de las dotaciones indicadas, de conformidad con los preceptos de la Ley General Presupuestaria, Ley de los Presupuestos Generales del Estado y demás disposiciones complementarias.

Artículo sexto.— *Fecha de efectividad de la transferencia.*

Uno. Los traspasos previstos en el presente Real Decreto tendrán efectividad a partir del día uno de abril de mil novecientos ochenta y uno.

Dos. Se formulará, mediante las oportunas actas, la entrega y recepción de los medios personales, patrimoniales y presupuestarios a que se refieren los anexos II, III, y IV del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Uno. Los expedientes iniciados antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto sobre las materias objeto de transferencia se con-

cluirán en todas sus incidencias, incluso recursos, por los órganos actualmente competentes, si éstos fueran los Servicios Centrales de la Administración del Estado, sin que la Junta de Andalucía ejerza, respecto de los mismos, las competencias que este Real Decreto le transfiere.

Dos. En los demás casos, los servicios periféricos de la Administración del Estado remitirán a la Junta los expedientes en tramitación, en el estado en que se encuentren, para su continuación y resolución por la Junta si ésta resultase competente, a tenor de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tres. Si para cualquier resolución que tuviera que dictar la Junta fuese preciso tener en cuenta expedientes o antecedentes con los mismos guarden relación y figuren en los archivos de la Administración del Estado, la Junta los solicitará de ésta, que remitirá de ésta, que remitirá copia certificada de su contenido, o los originales si fueren precisos, quedando en este caso aquella copia en los archivos de su procedencia en sustitución de los originales remitidos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Uno. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas a la Junta de Andalucía por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la petición del mismo será acordada por la Junta, solicitándola a través del Ministerio específicamente competente en la materia de que se trate, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando la Junta acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

Dos. Salvo en los casos previstos en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros órganos distintos del Consejo de Estado se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existan o se creen dentro de la Junta de Andalucía.

Segunda.— Uno. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de la materia objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos de la Junta de Andalucía se acomodará a lo dispuesto en el Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos ochenta de doce de diciembre, en la Ley Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento Administrativo.

Dos. Contra las resoluciones y actos de la Junta de Andalucía cabrá el recurso de reposición previo al contencioso administrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición de recurso de alzada, que se sustanciará ante la propia junta. El

régimen jurídico de estar recurso será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Tercera.— Uno. La ejecución ordinaria de los acuerdos de la Junta de Andalucía, en el ejercicio de las competencias que se transfieren por este Real Decreto, se acomodará a lo dispuesto en el artículo diez del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril.

Dos. Las competencias transferidas a la Junta en el presente Real Decreto podrán ser transferidas o delegadas, en su caso, por está a las Diputaciones Provinciales comprendidas en el territorio andaluz.

Los acuerdos de transferencia o delegación deberán ser publicados en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la Junta de Andalucía.

Tres. Las Diputaciones Provinciales quedarán sometidas a todos los efectos jurídicos en el ejercicio de las competencias transferidas o delegadas por la Junta al ordenamiento local.

Cuarta.— Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Industrias y Energía y de Administración Territorial, en todo caso se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Quinta.— El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 24 de abril de 1981

NOTAS

- Se aprueba valoración definitiva de los servicios traspasados, por Real Decreto 639/1985, de 20 de marzo.
- Se amplían los citados traspasos, por Real Decreto 4164/1982, de 29 de diciembre [Véase disposición nº4].



JEFATURA DEL ESTADO

(BOJA 2, 1 de febrero de 1982)

(BOE 9, 11 de enero de 1982)

3 LEY ORGANICA 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Juan Carlos I Rey de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

Estatuto de Autonomía para Andalucía

Título Preliminar

Disposiciones generales

Artículo 1º. 1. Andalucía, como expresión de su identidad histórica y en el ejercicio del derecho al autogobierno que la Constitución reconoce

a toda nacionalidad, se constituye en Comunidad Autónoma, en el marco de la unidad indisoluble de la nación española, patria común indivisible de todos los españoles.

2. El Estatuto de Autonomía aspira a hacer realidad los principios de libertad, igualdad y justicia para todos los andaluces, en el marco de igualdad y solidaridad con las demás nacionalidades y regiones de España.

3. Los poderes de la Comunidad Autónoma emanan de la Constitución y del pueblo andaluz en los términos del presente Estatuto.

Art. 2º. El territorio de Andalucía comprende el de los municipios de las actuales provincias de

Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Art. 3º. 1. El municipio es la entidad territorial básica de la Comunidad Autónoma. Goza de personalidad jurídica propia y de plena autonomía en el ámbito de sus competencias. Su representación, gobierno y administración corresponden a los respectivos Ayuntamientos.

2. La alteración de términos municipales y la fusión de municipios limítrofes se realizará de acuerdo con la legislación que dicte la Comunidad Autónoma en el marco de la legislación básica del Estado.

Art. 4º. 1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios, y constituye, también, ámbito territorial para el desarrollo y gestión de las competencias y funciones de la Comunidad Autónoma. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

2. El gobierno y la administración autónoma de la provincia corresponden a la Diputación, como órgano representativo de la misma, con plena autonomía para la gestión de sus intereses específicos.

3. Serán competencias de la Diputación las siguientes:

a) Las que con carácter específico y para el fomento y la administración de los intereses peculiares de la provincia le vengan atribuidas por la legislación básica del Estado y por la legislación que dicte la Comunidad Autónoma en desarrollo de la misma.

b) Las que pueda delegarle para su ejercicio la Comunidad Autónoma, siempre bajo la dirección y el control de ésta.

4. En los términos de una Ley del Parlamento Andaluz y en el marco de la legislación del Estado, la Comunidad Autónoma articulará la gestión ordinaria de sus servicios periféricos propios a través de las Diputaciones Provinciales. La ley establecerá los mecanismos de dirección y control por parte de la Comunidad.

5. La Junta de Andalucía coordinará la actuación de las Diputaciones, en lo que se refiere a las competencias recogidas en el apartado a) del número 3 del presente artículo, en materias de interés general para Andalucía. La apreciación del interés general y las fórmulas de coordinación se establecerán por una ley aprobada por mayoría absoluta del Parlamento de Andalucía y en el marco de lo

que disponga la legislación básica del Estado. En todo caso, la Comunidad Autónoma coordinará los Planes provinciales de Obras y Servicios.

Art. 5º. Por Ley del Parlamento Andaluz podrá regularse la creación de comarcas integrada por municipios limítrofes dentro de la misma provincia, atendiendo a sus características geográficas, económicas, sociales e históricas. Se requerirá en todo caso el acuerdo de los Ayuntamientos afectados y la aprobación del Consejo de Gobierno.

Art. 6º. 1. La bandera de Andalucía es la tradicional formada por tres franjas horizontales verde, blanco y verde de igual anchura, tal como fue aprobada en la Asamblea de Ronda en 1918.

2. Andalucía tiene himno y escudo propios, que serán aprobados definitivamente por Ley del Parlamento Andaluz, teniendo en cuenta los acuerdos dictados sobre tales extremos por la Asamblea de Ronda de 1918.

Art. 7º. La capital de Andalucía, sede del Gobierno y del Parlamento, será la ciudad que decida éste, por mayoría de dos tercios, en su primera sesión ordinaria. En dicha sesión se decidirá también la sede del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 8º. 1. A los efectos del presente Estatuto, gozan de la condición política de andaluces los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Andalucía.

2. Como andaluces, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Andalucía y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan, en la forma que determine la Ley del Estado.

3. Las comunidades andaluzas asentadas fuera de Andalucía podrán solicitar, como tales, el reconocimiento de la identidad andaluza entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo andaluz. Una Ley del Parlamento Andaluz regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y contenido del reconocimiento a dichas comunidades que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos.

Art. 9º. Las leyes y normas emanadas de las instituciones de autogobierno de Andalucía, tendrán eficacia en su territorio.

Art. 10. El derecho propio de Andalucía, constituido por las leyes y normas reguladoras de las materias de competencia exclusiva de su Comunidad Autónoma, así como de las que con tal carácter le hayan sido transferidas en virtud del artículo 150. 2. de la Constitución, es el aplicable con preferencia a cualquier otro en el territorio andaluz. En todo caso, el derecho estatal tiene carácter supletorio del derecho propio de Andalucía.

Cuando la competencia de la Comunidad Autónoma consista en el desarrollo o reglamentación de la legislación del Estado, las normas dictadas por aquélla serán de aplicación preferente a cualquier otra de igual naturaleza y rango.

Art. 11. Los derechos, libertades y deberes fundamentales de los andaluces son los establecidos en la Constitución.

La Comunidad Autónoma garantiza el respeto a las minorías que residan en ella.

Art. 12. 1. La Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitará la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social.

2. La Comunidad Autónoma propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluces, promoviendo la plena incorporación de ésta en la vida social y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política.

3. Para todo ello, la Comunidad Autónoma ejercerá sus poderes con los siguientes objetivos básicos:

1º. La consecución del pleno empleo en todos los sectores de la producción y la especial garantía de puestos de trabajo para las jóvenes generaciones de andaluces.

2º. El acceso de todos los andaluces a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social. Afianzar la conciencia de identidad andaluza, a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad.

3º. El aprovechamiento y la potenciación de los recursos económicos de Andalucía, como su agricultura, ganadería, minería, pesca, industria, turismo; promoción de la inversión pública y privada en Andalucía; así como la justa redistribución de la riqueza y la renta.

4º. La superación de las condiciones económicas, sociales y culturales que determinan la emi-

gración de los andaluces y, mientras ésta subsista, la asistencia a los emigrados para mantener su vinculación con Andalucía. En todo caso, se crearán las condiciones indispensables para hacer posible el retorno de los emigrantes y que éstos contribuyan con su trabajo al bienestar colectivo del pueblo andaluz.

5º. El fomento de la calidad de vida del pueblo andaluz, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente, y el desarrollo de los equipamientos sociales, con especial atención al medio rural.

6º. La protección y realce del paisaje y del patrimonio histórico-artístico de Andalucía.

7º. La superación de los desequilibrios económicos, sociales y culturales entre las distintas áreas territoriales de Andalucía, fomentando su recíproca solidaridad.

8º. La realización de un eficaz sistema de comunicaciones que potencie los intercambios humanos, culturales y económicos.

9º. La constante promoción de una política de superación de los desequilibrios existentes entre los diversos territorios del Estado, en efectivo cumplimiento del principio constitucional de solidaridad.

10. El desarrollo industrial, como fundamento del crecimiento armónico de Andalucía.

11. La reforma agraria entendida como la transformación, modernización y desarrollo de las estructuras agrarias y como instrumento de una política de crecimiento, pleno empleo y corrección de los desequilibrios territoriales.

Título I

Competencias de la Comunidad Autónoma

Art. 13. La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1. Organización y estructura de sus instituciones de auto gobierno.

2. Organización y estructura de su organismos autónomos.

3. Régimen local, sin perjuicio de lo que dispone el número 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

4. Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma.

5. Normas y procedimientos electorales para la constitución de sus instituciones de autogobierno.

6. Bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Au-

tónoma, así como las servidumbres públicas en materia de su competencia.

7. Montes, aprovechamiento, servicios forestales y vías pecuarias, marismas y lagunas, pastos, espacios naturales protegidos y tratamiento especial de zonas de montaña, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 23, apartado 1, del artículo 149, de la Constitución.

8. Política territorial: ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

9. Las obras públicas de interés para la Comunidad Autónoma de Andalucía cuya realización no afecte a otra Comunidad Autónoma, y siempre que no tenga la calificación legal de interés general del Estado.

10. Los ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en territorio andaluz y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios por vía fluvial o por cable.

11. Puertos, aeropuertos y helipuertos que no tengan la calificación legal de interés general del Estado. Puertos de refugio, puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

12. Recursos y aprovechamiento hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas transcurran únicamente por Andalucía. Aguas subterránea cuando su aprovechamiento no afecte a otro territorio.

13. Aguas minerales y termales.

14. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de Andalucía y su aprovechamiento no afecte a otro territorio.

15. Establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercancía y valores de conformidad con la legislación, mercantil. Ferias y mercados interiores.

16. Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Cámaras Agrarias, Cámaras de la Propiedad Urbana y Cofradías de Pescadores, Cámaras Mineras y otras de naturaleza equivalente; denominaciones de origen y sus Consejos Reguladores, sin perjuicio de la competencia del Estado en materia de comercio exterior prevista en el artículo 149. 1. 10. de la Constitución. Todo ello en el marco de lo que establezca la legislación básica del Estado, reguladora de las Corporaciones de Derecho Público.

17. Promoción y ordenación del turismo.

18. La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial y lacustre.

19. Artesanía.

20. Cooperativas. Pósitos y Mutuas no integradas en el sistema de la Seguridad Social, respetando la legislación mercantil.

21. Sanidad e higiene sin perjuicio de lo que establece el artículo 149. 1. 16. de la Constitución.

22. Asistencia y servicios sociales. Orientación y planificación familiar.

23. Instituciones Públicas de protección y tutela de menores respetando la legislación civil, penal y penitenciaria.

24. Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución

25. Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares, que desarrollen principalmente sus funciones en Andalucía.

26. Promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones, sin perjuicio del artículo 149. 2. de la Constitución

27. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

28. Archivos, museos, bibliotecas y demás colecciones de naturaleza análoga que no sean de titularidad estatal. Conservatorios y Centros de Bellas Artes de interés para la Comunidad Autónoma.

29. Investigación y sus instituciones, sin perjuicio de lo establecido en el número 15 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución. Academias con sede central en Andalucía.

30. Promoción de actividades y servicios para la juventud y la tercera edad. Desarrollo comunitario.

31. Deporte y ocio.

32. Publicidad y espectáculos, sin perjuicio de las normas del Estado.

33. Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas.

34. Estadísticas para fines de la Comunidad Autónoma.

35. Las restantes materias que con este carácter, y mediante Ley Orgánica, sean transferidas por el Estado.

Art. 14. 1. Compete a la Comunidad Autónoma de Andalucía la creación de un Cuerpo de Policía Andaluza que, sin perjuicio de las funciones de los Cuerpos de Seguridad del Estado, y dentro del marco de la correspondiente Ley Or-

gánica, desempeñe las que le sean propias bajo la directa dependencia de la Junta de Andalucía.

2. Compete asimismo a la Comunidad Autónoma de Andalucía la coordinación de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.

3. Se creará la Junta de Seguridad, que con representación paritaria del Gobierno y de la Junta de Andalucía coordine la actuación de la Policía Autónoma con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Art. 15. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de la regulación general del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

1º. Régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y régimen estatutario de sus funcionarios.

2º. Expropiación forzosas. Contratos y concesiones administrativas, sistema de responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3º. Ordenación del crédito, la Banca y los seguros.

4º. Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolios, e intervención de empresas cuando lo exija el interés general.

5º. Régimen minero y energético.

6º. Ordenación del sector pesquero. Puertos pesqueros.

7º. Medio ambiente. Higiene de la contaminación biótica y abiótica.

8º. Las restantes materias que con este carácter, y mediante ley del Estado, le sean transferidas.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo del sistema de consultas populares locales en el ámbito de Andalucía, de conformidad con lo que dispongan las leyes a que se refiere el apartado 3 del artículo 92 y el número 1 y 32 del artículo 149. 1. de la Constitución, correspondiendo al Estado la autorización de su convocatoria.

Art. 16. 1. En el marco de las normas básicas del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de Radiodifusión y Televisión en los términos y casos establecidos en la Ley que regula el Estatuto Jurídico de la Radio y Televisión.

2. Igualmente le corresponde, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo

y la ejecución del régimen de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social.

En los términos establecidos en los apartados anteriores de este artículo, la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

Art. 17. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

1. Penitenciarias.

2. Laboral, con las facultades y servicios propios de la Administración respecto de las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta, inspección del Estado y de lo establecido en el artículo 149. 1. 2. de la Constitución.

3. Propiedad intelectual e industrial.

4. Museos, Archivos, Bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal.

5. Ferias internacionales que se celebren en Andalucía.

6. Vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales correspondientes al litoral andaluz.

7. Puertos y aeropuertos con calificación de interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión directa.

8. Ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, aunque discurren sobre las infraestructuras de titularidad estatal a que hace referencia el número 21 del apartado 1 del artículo 149, de la Constitución, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.

9. Nombramiento de Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio e intervención en la fijación de las demarcaciones correspondientes.

10. Pesas y medidas; contrastes de metales.

11. Salvamento marítimo en el litoral andaluz.

12. Las restantes cuya ejecución se acuerde por Ley Orgánica.

Art. 18. 1. Corresponde a la Comunidad Andaluza, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149, 1, 11 y 13, de la Constitución, la competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1ª. Fomento y planificación de la actividad económica en Andalucía.

2ª. Sector público económico de la Comunidad Autónoma, en cuanto no está contemplado por otras normas de este Estatuto.

3ª. Instituciones de crédito corporativo, público y territorial Cajas de Ahorros y Cajas Rurales.

4ª. Agricultura y ganadería, competencias relativas a la reforma y desarrollo del sector agrario a la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales.

5ª. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar, y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. Queda reservada a la competencia exclusiva del Estado la autorización para la transferencia de tecnología extranjera.

6ª. Comercio interior. Defensa del consumidor y el usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre defensa de la competencia.

7ª. Desarrollo y ejecución en Andalucía de:

a) Los planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos.

b) Programas genéricos para Andalucía estimuladores de la ampliación de actividades productivas e implantación de nuevas empresas.

c) Programas de actuación referidos a comarcas deprimidas o en crisis

2. Andalucía participará en la gestión del sector público estatal en los casos y actividades que procedan.

Art. 19. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

2. Los poderes de la Comunidad Autónoma velarán porque los contenidos de la enseñanza e investigación en Andalucía guarden un esencial conexión con las realidades, tradiciones, problemas y necesidades del pueblo andaluz.

Art. 20. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

2. En materia de Seguridad Social corresponderá a la Comunidad Autónoma:

a) El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico de la misma.

b) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social.

3. Corresponderá también a la Comunidad Autónoma de Andalucía la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos.

4. La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá organizar y administrar a tales fines, y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y funciones en materia de sanidad y Seguridad Social, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.

5. La Comunidad Autónoma de Andalucía ajustará el ejercicio de las competencias que asuma en materia de sanidad y de Seguridad Social a criterios de participación democrática de todos los interesados, así como de los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales en los términos que la ley establezca.

Art. 21. La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá solicitar en cualquier momento al Estado la transferencia o delegación de competencias que, aún no asumidas en el presente Estatuto, no estén atribuidas expresamente al Estado por la Constitución, y de aquellas otras que, atribuidas expresamente al Estado, por su propia naturaleza, sean susceptibles de transferencia o delegación. En este último caso, la Ley Orgánica que se dicte en aplicación de lo dispuesto en el artículo 150. 2. de la Constitución determinará la correspondiente transferencia de recursos financieros, la necesaria asignación de medios personales y administrativos y las formas de control que se reserva el Estado.

Art. 22. La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá dirigirse a las Cortes Generales para solicitar que las leyes-Marco que se aprueben en materia de competencia exclusiva del Estado atribuyan expresamente a la Comunidad Autónoma la facultad de dictar la correspondiente legislación de desarrollo.

Art. 23.1. La Junta de Andalucía será informada, en la elaboración de los Tratados y Convenios Internacionales, así como de los proyectos de legislación aduanera, en cuanto afecten a materias de su específico interés.

2. La Comunidad Autónoma adaptará las medidas necesarias para la ejecución de los Trata-

dos y Convenios Internacionales en lo que afecten a las materias atribuidas a su competencia, según el presente Estatuto.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 12, 3, 4, la Junta de Andalucía podrá dirigirse al Gobierno de la Nación instándole a la celebración de Convenios o Tratados con países de recepción de emigrantes andaluces para una especial asistencia a los mismos.

Título II

Organización institucional de la Comunidad Autónoma

Art. 24. 1. La Junta de Andalucía es la institución en que se organiza políticamente el autogobierno de la Comunidad Autónoma. La Junta de Andalucía está integrada por el Parlamento, el Consejo de Gobierno y el Presidente de la Junta.

2. El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía es el órgano jurisdiccional que, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culmina la organización judicial en el territorio andaluz.

Capítulo primero El Parlamento de Andalucía

Art. 25. 1. El Parlamento de Andalucía representa al pueblo andaluz.

2. El Parlamento de Andalucía es inviolable.

Art. 26. 1. El Parlamento estará compuesto por 90 a 110 Diputados, elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto. Los miembros del Parlamento representan a toda Andalucía y no están sujetos a mandato imperativo.

2. El Parlamento es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección.

3. Los Diputados gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de Andalucía, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Fuera de dicho territorio, la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Art. 27. 1. El Parlamento elegirá de entre sus miembros al Presidente, la Mesa y la Diputación Permanente.

2. El Parlamento se dotará de su propio Reglamento, cuya aprobación y reforma requerirán el voto de la mayoría absoluta de los Diputados.

3. El Parlamento funcionará en Pleno y Comisiones. El Pleno podrá delegar en las Comisiones legislativas la aprobación de proyectos y proposiciones de ley, estableciendo en su caso los criterios pertinentes. El Pleno podrá recabar en cualquier momento el debate y votación de los proyectos o proposiciones de todo caso al Pleno la aprobación de los presupuestos de la Comunidad, de las leyes de desarrollo a que se refiere el artículo 22 y de todas las que requieran una mayoría cualificada de acuerdo con el presente Estatuto.

4. El Parlamento se reunirá en sesiones ordinaria y extraordinarias. Los períodos ordinarios de sesiones comprenderán cuatro meses y se celebrarán entre septiembre y diciembre el primer período, y entre febrero y junio el segundo. Las sesiones extraordinarias habrán de ser convocadas por su Presidente, con especificación, en todo caso, del orden del día, a petición de la Diputación Permanente, de una cuarta parte de los Diputados o del número de Grupos Parlamentarios que el Reglamento determine, así como a petición del Consejo de Gobierno.

5. El Reglamento del Parlamento determinará el procedimiento de elección de su Presidente; la composición y funciones de la Diputación Permanente, las relaciones entre Parlamento y Consejo de Gobierno; los períodos ordinarios de sesiones con la previsión, en todo caso, de una semana de sesiones como mínimo en cada uno de los meses comprendidos en los períodos mencionados en el apartado anterior; el número mínimo de Diputados para la formación de los Grupos Parlamentarios; el procedimiento legislativo; las funciones de la Junta de Portavoces y el procedimiento de elección de los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma. Los Grupos Parlamentarios participarán en la Diputación Permanente y en todas las Comisiones en proporción a sus miembros.

Art. 28. 1. La circunscripción electoral es la provincia. Una ley del Parlamento andaluz distribuirá el número total de Diputados. Ninguna provincia tendrá más del doble de Diputados que otra.

2. La elección se verificará atendiendo a criterios de representación proporcional. Se utilizará para ello el mismo sistema que rija para las elecciones al Congreso de los Diputados.

3. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta y sesenta días posteriores a la expiración del mandato. Los Diputados electos deberán ser convocados para la sesión constitutiva del Parlamento dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

4. Serán electores y elegibles todos los andaluces mayores de dieciocho años que estén en ple-

no goce de sus derechos políticos. La Comunidad Autónoma facilitará el ejercicio del derecho de voto a los andaluces que se encuentren fuera de Andalucía.

Art. 29. Una ley del Parlamento Andaluz regulará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad para las elecciones al mismo.

Art. 30. Corresponde al Parlamento de Andalucía:

1. El ejercicio de la potestad legislativa propia de la Comunidad Autónoma, así como el de las facultades normativas atribuidas a la misma, en su caso, de acuerdo con los apartados 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución.

2. El ejercicio de la potestad legislativa para la ejecución, en su caso, de las leyes estatales.

3. El control de la acción del Consejo de Gobierno.

4. La aprobación de los Presupuestos.

5. La aprobación de los Planes Económicos

6. La ordenación básica de los órganos y servicios de la Comunidad Autónoma.

7. El control de los medios de comunicación social dependientes de la Comunidad Autónoma.

8. La potestad de establecer y exigir tributos.

9. La elección del Presidente de la Junta.

10. La apreciación, en su caso, de la incapacidad del Presidente.

11. La presentación de proposiciones de ley al Congreso de los Diputados en los términos del artículo 87 de la Constitución.

12. La designación de los Senadores que correspondan a la Comunidad Autónoma de acuerdo con el artículo 69.5 de la Constitución. Los Senadores serán designados en proporción al número de miembros de los Grupos políticos representados en el Parlamento. Su mandato en el Senado estará vinculado a su condición de Diputados del Parlamento Andaluz.

13. Las restantes que se deriven de este Estatuto y sus leyes.

Capítulo II Elaboración de las normas

Art. 31. 1. El Parlamento ejerce la potestad legislativa mediante la elaboración y aprobación de las leyes.

2. Las leyes de Andalucía serán promulgadas en nombre del Rey, por el Presidente de la Junta,

el cual ordenará la publicación de las mismas en el "Boletín Oficial de Andalucía", en el plazo de quince días desde su aprobación, así como en el "Boletín Oficial del Estado" a efectos de su vigencia regirá la fecha de publicación en el "Boletín Oficial de Andalucía".

Art. 32. Corresponde al Consejo de Gobierno de Andalucía la elaboración de reglamentos generales de las leyes de la Comunidad Autónoma.

Art. 33. 1. La iniciativa legislativa corresponde a los Diputados, en los términos previstos en el Reglamento del Parlamento, y al Consejo de Gobierno.

2. Una ley del Parlamento Andaluz, en el marco de la Ley Orgánica previsto en el artículo 87.3, de la Constitución, regulará tanto el ejercicio de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos como la iniciativa legislativa popular.

Capítulo III El Consejo de Gobierno y el Presidente de la Junta.

Art. 34. El Consejo de Gobierno de Andalucía es el órgano colegiado que ostenta y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas de la Junta de Andalucía. El Consejo de Gobierno está integrado por el Presidente y los Consejeros.

Art. 35. 1. El Presidente de la Junta dirige y coordina la actividad del Consejo de Gobierno, coordina la administración de la Comunidad Autónoma, designa y separa a los Consejeros y ostenta la suprema representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Andalucía.

2. El Presidente podrá delegar temporalmente funciones ejecutivas propias en uno de los Consejeros.

3. El Presidente es responsable políticamente ante el Parlamento.

Art. 36. 1. El régimen jurídico y administrativo del Consejo de Gobierno y el Estatuto de sus miembros será regulado por ley del Parlamento Andaluz, que determinará las causas de incompatibilidad de aquéllos. El Presidente y los Consejeros no podrán ejercer actividad laboral, profesional o empresarial alguna.

2. El Consejo de Gobierno responde políticamente ante el Parlamento de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión.

Art. 37. 1. El Presidente de la Junta será elegido de entre sus miembros por el Parlamento.

2. El Presidente del Parlamento, previa consulta a los Portavoces designados por los Partidos o Grupos Políticos con representación parlamentaria, propondrá un candidato a Presidente de la Junta.

3. El candidato presentará su programa al Parlamento. Para ser elegido, el candidato deberá, en primera votación, obtener mayoría absoluta. De no obtenerla, se procederá a una nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple en la segunda o sucesivas votaciones. Caso de no conseguirse dicha mayoría se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente. Si, transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación, ningún candidato hubiera obtenido la mayoría simple, quedará designado Presidente de la Junta el candidato del partido que tenga mayor número, de escaños.

4. Una vez elegido, el Presidente será nombrado por el Rey y procederá a designar los miembros del Consejo de Gobierno y a distribuir entre ellos las correspondientes funciones ejecutivas.

Art. 38. El Consejo de Gobierno cesa tras la celebración de elecciones al Parlamento, y en los casos de pérdida de cuestión de confianza y de moción de censura, dimisión, incapacidad o fallecimiento del Presidente. El Consejo de Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo de Gobierno.

Art. 39. 1. El Presidente de la Junta, previa deliberación del Consejo de Gobierno puede plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados.

2. El Parlamento puede exigir la responsabilidad política del Presidente o del Consejo de Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura. Esta habrá de ser propuesta, al menos, por una cuarta parte de los parlamentarios y habrá de incluir un candidato a la presidencia de la Junta. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. Si la moción de censura no fuese aprobada por el Parlamento sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

3. Si el Parlamento negara su confianza, el Presidente de la Junta presentará su dimisión ante el Parlamento, cuyo Presidente convocara, en el plazo máximo de quince días, la sesión plenaria para la elección de nuevo Presidente de la Junta, de acuerdo con el procedimiento del artículo 37.

4. Si el Parlamento adoptara una moción de censura, el Presidente de la Junta presentará su dimisión ante el Parlamento y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara. El Rey le nombrará Presidente de la Junta.

Art. 40. 1. La responsabilidad penal del Presidente de la Junta y de los Consejeros será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. No obstante, la de los Consejeros, para los delitos cometidos en el ámbito territorial de su jurisdicción, será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

2. Ante los mismos Tribunales, respectivamente, será exigible la responsabilidad civil en que dichas personas hubieran incurrido con ocasión del ejercicio de sus cargos.

Art. 41. 1. Todas las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma en el presente Estatuto se entienden referidas el ámbito territorial andaluz.

2. En el ejercicio de las competencias exclusivas de Andalucía corresponden al Parlamento la potestad legislativa y al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en los términos del presente Estatuto.

3. En aquellas materias donde la competencia de la Comunidad consista en el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, compete al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria, así como la administración e inspección.

4. En las materias en que la Comunidad Autónoma sólo tenga competencias de ejecución, corresponde al Consejo de Gobierno la administración y la ejecución, así como, en su caso, la facultad de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes, de conformidad con las normas reglamentarias de carácter general que, en desarrollo de su legislación, dicte el Estado.

5. Todos los órganos encargados de la prestación de servicios o de la gestión de competencias y atribuciones de la Comunidad Autónoma dependen de ésta y se integran en su Administración.

Art. 42. 1. El Consejo de Gobierno, por conducto de su Presidente, podrá plantear conflictos de jurisdicción a los jueces y tribunales conforme a las leyes reguladoras de aquéllos.

2. Igualmente podrá el Consejo de Gobierno ejercer la potestad expropiatoria conforme a la legislación estatal y autonómica vigente en la materia.

3. La Comunidad Autónoma indemnizará a los particulares por toda lesión que sufran en sus bie-

nes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos de la misma.

Art. 43. 1. La Comunidad Autónoma es administración públicas a los efectos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

2. Para demandar civil o liberalmente a la Comunidad Autónoma será necesario la reclamación previa en vía administrativa.

3. La Comunidad Autónoma estará exenta de prestar cauciones o depósitos para ejercitar acciones o interponer recursos.

Art. 44. 1. El Consejo de Estado informará los Reglamentos generales que la Comunidad Autónoma dicte en ejecución de las leyes estatales.

2. Igualmente informará el Consejo de Estado los expedientes de revisión de oficio de actos declarativos de derechos en que se aprecie nulidad de pleno derecho o infracción manifiesta de las leyes.

3. La petición de informes al Consejo de Estado será suscrita por el Presidente.

Art. 45. 1. El control de constitucionalidad de las disposiciones normativas de la Comunidad Autónoma con fuerza de ley corresponde exclusivamente al Tribunal Constitucional.

2. El recurso de inconstitucionalidad frente a disposiciones normativas con fuerzas de ley que puedan afectar al ámbito propio de autonomía de la Comunidad, podrá interponerlo el Consejo de Gobierno y, en su caso, el Parlamento.

Art. 46. Sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y de la coordinación con la misma, una ley regulará la institución del Defensor del Pueblo, como comisionado del Parlamento, designado por éste, para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el título I de las Constitución a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración autonómica, dando cuenta al Parlamento.

Título III

De la Administración de Justicia

Art. 47. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. El Presidente de la Junta de Andalucía ordenará la publicación de dicho nombramiento en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía"

Art. 48. 1. El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía es el órgano jurisdiccional en que culmi-

na la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotaran las sucesivas instancias procesales, en los términos del artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto.

2. Se mantienen las Audiencias Territoriales de Granada y Sevilla, quedando formalmente integradas en la estructura y organización del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 49. 1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en Andalucía se extiende:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

c) En el orden contenciosos-administrativo, a los recursos que se deduzcan contra los actos y disposiciones, de las Administraciones Públicas en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. En las restantes materias se podrá interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación o el que corresponda según las leyes del Estado y en su caso, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia entre los Tribunales de Andalucía y los del resto de España.

Art. 50. En todo caso, corresponde al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía:

1. Conocer de las responsabilidades que se indican en los artículo 26 y 40 de este Estatuto.

2. Entender de los recursos relacionados con los procesos electorales de la Comunidades Autónoma,

3. Resolver, en su caso, los conflictos de jurisdicción entre órganos de la Comunidad.

4. Resolver las cuestiones de competencia entre órganos judiciales de Andalucía.

5. Resolver los conflictos de atribuciones entre Corporaciones Locales.

Art. 51. Los andaluces podrán participar en la administración de justicia, mediante la institución del Jurado, en los procesos penales que se subsancien ante los Tribunales radicados en territorio andaluz, en los casos que la ley estatal determine.

Art. 52. En relación con la Administración de Justicia, exceptuada la jurisdicción militar, corresponde a la Comunidad Autónoma:

1. Ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

2. Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales de Andalucía, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 53. 1. La Comunidad Autónoma participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes en las notarías, registros de la propiedad y mercantil radicados en su territorio.

2. Los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles serán nombrados por la Junta de Andalucía de conformidad con las leyes de Estado y en igualdad de derechos, tanto si los aspirantes ejercen dentro o fuera de Andalucía.

3. A instancia de la Junta de Andalucía, el órgano competente convocar los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Andalucía de Magistrados, Jueces, Secretario Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. Corresponde íntegramente al Estado, de conformidad con las leyes generales, la organización y el funcionamiento del Ministerio Fiscal.

Título IV

Economía y Hacienda

Art. 54. La Comunidad Autónoma andaluza contará para el desempeño de sus competencias con patrimonio y hacienda propios.

Art. 55. 1. El patrimonio de la Comunidad Autónoma estará integrado por:

1º El patrimonio de la Comunidad en el momento de aprobarse el presente Estatuto.

2º. Los bienes afectos a servicios traspasados a la Comunidad Autónoma.

3º. Los bienes adquiridos por cualquier título jurídico válido.

2. El patrimonio de la Comunidad Autónoma, su administración, defensa y conservación serán regulados por una ley del Parlamento andaluz.

Art. 56. Constituye la hacienda de la Comunidad Autónoma:

1. El rendimiento de los impuestos, establecidos por la Comunidad.

2. El rendimiento de los tributos cedidos por el Estado a que se refiere el artículo siguiente y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.

3. Un porcentaje de participación en los ingresos impositivos del Estado, incluidos los monopolios fiscales.

4. El rendimiento de sus propias tasas por aprovechamientos especiales y por la prestación de servicios directos por parte de la Comunidad Autónoma, sea de propia creación o como consecuencia de traspasos de servicios estatales.

5. Las contribuciones especiales que establezca la Comunidad Autónoma en el ejército de sus competencias.

6. Los recargos sobre impuestos estatales.

7. La participación en el Fondo de Compensación Territorial.

8. Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

9. Los recursos procedentes de la emisión de deuda y de operaciones de crédito.

10. Los rendimientos del patrimonio de la Comunidad Autónoma.

11. Los ingresos de derecho privado, legados, donaciones y subvenciones.

12. Las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.

Art. 57. 1. Se cede a la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en el número 3 del presente artículo, el rendimiento de los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.

e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.

f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

La eventual supresión o modificación de alguno de estos tributos, implicará la extinción o modificación de la cesión.

2. El contenido de este artículo se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, que será tramitado por el Gobierno como proyecto de ley. A estos efectos la modificación del presente artículo no se considerará modificación del Estatuto.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta mencionada en el apartado 2 de la Disposición transitoria sexta que en todo caso, los referirá a rendimiento en Andalucía. El Gobierno tramitará el acuerdo de la Co-

misión como proyecto de ley, o, si concurrieran razones de urgencia, como Decreto-ley en el plazo de seis meses, a partir de la constitución de la primera Junta de Andalucía.

Art. 58. 1. Cuando se complete el traspaso de servicios o al cumplirse el sexto año de la vigencia de este Estatuto, si la Comunidad Autónoma lo solicita la participación anual en los ingresos del Estado citados en el número 3 del artículo 56 se negociará, teniendo en cuenta el principio de solidaridad interterritorial, sobre las siguientes bases:

- a) El coeficiente de población
- b) El coeficiente de esfuerzo fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- c) La cantidad equivalente a la aportación proporcional que corresponde a Andalucía por los servicios y cargas generales que el Estado contiene asumiendo como propios.
- d) La relación inversa de la renta real por habitante de la Comunidad Autónoma respecto a la del resto de España.
- e) La relación entre los índices de déficit en servicios sociales e infraestructura que afecten al territorio de la Comunidad Autónoma y para el conjunto del Estado.
- f) La relación entre los costos por habitante de los servicios sociales y administrativos transferidos para el territorio de la Comunidad Autónoma y para el conjunto del Estado.
- g) La tasa de emigración ponderada durante un período de tiempo determinado entre otros criterios que se estimen procedentes.

2. El porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma podrá ser objeto de revisión en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se amplíen o reduzcan las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma y que anteriormente realizase el Estado.
- b) Cuando se produzca la cesión de nuevos tributos.
- c) Cuando, transcurridos cinco años, después de la puesta en vigor, sea solicitada dicha revisión por el Estado o por la Comunidad Autónoma.
- d) Cuando se lleven a cabo reformas sustanciales en el sistema tributario del Estado.

3. En cualquier caso, el porcentaje de participación se aprobará por ley.

Art. 59. Si de una reforma o modificación del sistema tributario estatal resultase una variación sensible de aquellos ingresos de la Comunidad Autónoma que dependen de los tributos estatales, el Estado deberá adoptar, de acuerdo con la Comunidad Autónoma, las medidas de compensación oportunas.

Art. 60. 1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos corresponde a la Comunidad Autónoma, la cual dispondrá a tales efectos de plenas atribuciones, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la administración tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. La Comunidad Autónoma asumirá por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión en su caso, de los tributos cedidos por el Estado, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas administraciones y de acuerdo con lo especificado en la ley que regule la cesión.

3. La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión en su caso de los demás tributos del Estado recaudados en Andalucía corresponderá a la administración tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que la Comunidad Autónoma pueda recibir de éste y de la colaboración que pueda establecerse entre ambos, cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Art. 61. La Comunidad Autónoma gozará del mismo tratamiento fiscal que la ley establezca para el Estado.

Art. 62. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la tutela financiera de los Entes Locales, respetando la autonomía que a los mismos les reconocen los artículos 140 y 142 de la Constitución y de acuerdo con el artículo 13. 3. del presente Estatuto.

2. Es competencia de los Entes Locales la gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos, sin perjuicio de la delegación que de sus facultades puedan otorgar en favor de la Comunidad Autónoma.

3. Mediante Ley de Cortes se establecerá el sistema de colaboración entre los Entes Locales, la Comunidad Autónoma y el Estado para la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos que se determinen.

4. Los ingresos de los Entes Locales consistentes en participaciones en ingresos estatales y en subvenciones incondicionadas se percibirán a través de la Comunidad Autónoma, que los distribuirá de acuerdo con los criterios legales establecidos para dichas participaciones.

Art. 63. 1. Corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración y aplicación del presupuesto de la Comunidad Autónoma y al Parlamento su examen enmienda, aprobación y control.

2. El presupuesto será único e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la Comunidad Autónoma y de los organismos, instituciones y empresas de ella dependientes, habiendo de consignar expresamente los beneficios fiscales.

Art. 64. 1. Corresponde al Parlamento la potestad de establecer los impuestos, tasas, contribuciones especiales y exacciones no fiscales, así como la fijación de recargos.

2. La potestad tributaria se ejercerá con arreglo a los principios constitucionales de igualdad, capacidad contributiva y progresividad.

Art. 65. 1. La Comunidad Autónoma podrá emitir deuda pública para financiar gastos de inversión con arreglo a una ley del Parlamento.

2. El volumen y las características de las emisiones se establecerán de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia y en colaboración con el Estado.

3. Los títulos emitidos tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos.

4. La Comunidad Autónoma podrá realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14. 4. de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas

5. La Comunidad Autónoma podrá realizar ciertas operaciones de créditos, por plazo superior a un año, cualquiera que sea la forma como se documente, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el importe total del crédito sea destinado exclusivamente a la realización de gastos de inversión

b) Que el importe total de las anualidades de amortización por capital e intereses, no exceda del 25 por 100 de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma.

Art. 66. La Comunidad Autónoma queda facultada para constituir instituciones que fomenten el pleno empleo y el desarrollo económico y social en el marco de sus competencias.

Art. 67. La Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezca las leyes del Estado, designará sus propios representantes en los organismos económicos las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado cuya competencia se extienda al territorio de Andalucía y que por su naturaleza no sean susceptibles de traspaso.

Art. 68. La Comunidad Autónoma podrá constituir empresas públicas para la ejecución de funciones de su competencia.

Art. 69. 1. La Comunidad Autónoma, como poder público, podrá hacer uso de las facultades prevista en el artículo 130. 1. de la Constitución y podrá fomentar mediante una legislación adecuada las sociedades cooperativas.

2. Asimismo, de acuerdo con la legislación del Estado en la materia, podrá hacer usos de las demás facultades previstas en el artículo 129. 2. de la Constitución.

Art. 70. El control económico y presupuestario de la Comunidad Autónoma se ejercerá por el Tribunal de Cuentas, en los términos de la ley.

Art. 71. La planificación económica de la Comunidad Autónoma de Andalucía a que se refiere el artículo 18 del presente Estatuto se realizará con el asesoramiento y la colaboración de las Corporaciones Locales y de las organizaciones sindicales, empresariales y profesionales de Andalucía.

Título V

Relaciones con la Administración del Estado y con otras Comunidades Autónomas

Art. 72. 1. En los supuestos, condiciones y requisitos que determine el Parlamento, la Comunidad Autónoma puede celebrar Convenios con otras Comunidades para la gestión y prestación conjunta de servicio propios de las mismas.

2. La Comunidad Autónoma podrá celebrar Convenios con otras Comunidades para la gestión y prestación de servicios de actos de carácter cultural, especialmente dirigidos a los emigrantes de origen andaluz residentes en dichas Comunidades.

3. El Parlamento comunicará a las Cortes Generales, a través del Presidente, la celebración, en su caso, de los Convenios previstos en los apartados anteriores, que estarán en vigor a los treinta días de tal comunicación. Si las Cortes Generales o alguna de las Cámaras formularan objeciones en dicho plazo, a partir de la recepción de la comunicación, el Convenio deberá seguir el trámite previsto en la número siguiente de este artículo.

4. El Parlamento habrá de solicitar autorización de las Cortes Generales para concertar acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas. Compete al Parlamento determinar el alcance, la forma y el contenido de dichos acuerdos.

5. La Comunidad Autónoma podrá solicitar del Gobierno que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados con los que mantenga particulares vínculos culturales o históricos.

Art 73. Corresponde al Presidente la representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en sus relaciones con el Estado y con las demás Comunidades Autónomas.

Título VI

Reforma del Estatuto

Art. 74. 1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa de la reforma corresponderá al Consejo de Gobierno o al Parlamento Andaluz, a propuesta de una tercera parte de sus miembros, o a las Cortes Generales.

b) La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación del Parlamento Andaluz por mayoría de tres quintos, la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica y, finalmente el referéndum positivo de los electores andaluces.

2. Si la propuesta de reforma no es aprobada por el Parlamento o por las Cortes Generales, o no es confirmada mediante referéndum del cuerpo electoral, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación del Parlamento hasta que haya transcurrido un año.

3. La Ley Orgánica que apruebe la reforma del Estatuto establecerá el plazo dentro del cual el Gobierno de la nación deberá autorizar la convocatoria del referéndum.

Art. 75. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la reforma tuviera por objeto la simple alteración de la organización de los poderes de la Comunidad Autónoma y no afectase a las relaciones de ésta con el Estado se podrá proceder de la siguiente manera:

a) Elaboración del proyecto de reforma por el Parlamento de Andalucía.

b) Consulta a las Cortes Generales.

c) Si en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de la consulta prevista en el apartado anterior, las Cortes Generales no se declarasen afectadas por la reforma se convocar debidamente autorizado, un referéndum sobre el texto propuesto.

d) Se requerirá finalmente la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

e) Si en el plazo señalado en la letra c) las Cortes Generales se declarasen afectadas por la reforma, está habrá de seguir el procedimiento previsto en el artículo anterior, dándose por cumplidos los trámites del apartado a) del número 1 del mencionado artículo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- La ampliación de la Comunidad Autónoma a territorios históricos no integrados en otra Comunidad Autónoma se resolverá por las Cortes Generales, previo acuerdo de las partes interesadas y sin que ello suponga reforma del presente Estatuto, una vez que dichos territorios hayan vuelto a la soberanía española.

Segunda.- 1. Dadas las circunstancias socioeconómicas de Andalucía, que impiden la prestación de un nivel mínimo en alguno o algunos de los servicios efectivamente transferidos, los Presupuestos Generales del Estado consignarán, con especificación de su destino y como fuentes excepcionales de financiación, unas asignaciones complementarias para garantizar la consecución de dicho nivel mínimo.

2. Los criterios alcance y cuantía de dichas asignaciones excepcionales serán fijados para cada ejercicio por la Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma a que se hace referencia en el apartado 2 de la Disposición transitoria sexta.

Tercera.- La Comunidad Autónoma andaluza podrá establecer con las ciudades de Ceuta y Melilla relaciones de especial colaboración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a que este Estatuto se refiere y el Parlamento de Andalucía legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución, se lleven a cabo por la Comunidad Autónoma en los supuestos así previstos en este Estatuto.

Segunda.- 1. Constituido el Parlamento y designado el Gobierno de Andalucía, dentro del mes siguiente se designará una Comisión Mixta paritaria Gobierno-Junta que regulará el proceso, el tiempo y las condiciones del traspaso de las competencias propias de la Comunidad, conforme al presente Estatuto. Asimismo determinará el

traspaso de medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de tales competencias, Para la elaboración de las propuestas de traspasos a la Comisiones Sectoriales de transferencias.

2. La Comisión se reunirá a petición del Gobierno o de la Junta, establecerá sus propias normas de funcionamiento y elevará sus acuerdos al Gobierno para su promulgación como Real Decreto.

3. A la entrada en vigor del presente Estatuto se entenderán transferidas con carácter definitivo las competencias y recursos ya traspasados para esa fecha al Ente Preautonómico.

4. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los traspasos a la Comunidad Autónoma pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden o naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslados que convoque el Estado, en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho a permanente adopción.

5. La transferencia a la Comunidad Autónoma de Andalucía de bienes o derechos estará exenta de toda clase de cargas, gravámenes o derechos.

6. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado a la Junta de Andalucía la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente publicados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria. El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios ya asumidos por la Junta de Andalucía no se reputará traspaso y no dará derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.

Tercera.- 1. El Estado otorgará en régimen de concesión a la Comunidad Autónoma la utilización de un tercer canal de televisión, de titularidad estatal, que debe crearse específicamente para su emisión en el territorio de Andalucía, en los términos que prevea la citada concesión.

Hasta la puesta en funcionamiento efectivo de este nuevo canal de televisión Radiotelevisión Española (RTVE) articulará, a través de su organización en Andalucía, un régimen transitorio de programación específica para la Comunidad Autónoma que se emitirá por la segunda cadena, garantizándose la cobertura de todo el territorio.

2. El coste de la programación específica de televisión, a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá como base para la determinación de la

subvención que pudiera concederse a la Comunidad Autónoma durante los dos primeros años de funcionamiento del nuevo canal a que se refiere el apartado primero.

Cuarta.- 1. Promulgado el presente Estatuto, la actual Junta Preautonómica, de acuerdo con el Gobierno, convocar elecciones al Parlamento en el plazo de tres meses. Las elecciones deberán celebrarse en el término máximo de sesenta días desde su convocatoria, siendo de aplicación en este caso las normas vigentes para las elecciones al Congreso de los Diputados. No será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4º, apartado 2, letra a), del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo.

2. De no estar constituido el Tribunal Superior de Justicia, los recursos electorales que pudieran plantearse serán resueltos por las Audiencias Territoriales de Granada o Sevilla, según el territorio donde aquéllos se suscitaren.

3. En las primeras elecciones al Parlamento se elegirán los siguientes Diputados: Almería, once; Huelva, once ; Jaén, trece; Granada, trece; Córdoba, trece; Cádiz, quince; Málaga; quince, y Sevilla, dieciocho.

Quinta.- 1. La actual Junta Preautonómica de Andalucía continuará en sus funciones hasta la elección de los órganos que hayan de sustituirla, de acuerdo con el presente Estatuto.

2. Una vez proclamados los resultados de las elecciones y en un término máximo de quince días, el Parlamento de Andalucía se constituirá bajo una Mesa de edad integrada por un Presidente y dos Secretarios, y procederá inmediatamente a elegir la Mesa provisional, que estará compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios, siendo aplicable con carácter supletorio el Reglamento del Congreso de los Diputados.

Sexta.- 1. Hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes a las competencias atribuidas a la Comunidad por el presente Estatuto, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos con una cantidad mínima equivalente al coste efectivo del servicio en Andalucía en el momento de la transferencia.

2. Para garantizar la financiación de los servicios referidos, se crea una Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma, que adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto en el artículo 58. 3. El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos como los costes indirectos de los servicios, así como los gastos de inversión suficientes para atender las necesidades de las Comunidades An-

daluzas con objeto de que alcance, al menos, la cobertura media nacional.

3. La Comisión Mixta fijará el citado porcentaje, mientras dure el período transitorio, con una antelación mínima de un mes a la presentación en las Cortes de los Presupuestos Generales del Estado.

4. A partir del método fijado en el apartado segundo, se establecerá un porcentaje en el que se considera el coste efectivo global de los servicios transferidos por el Estado minorado por el total de la recaudación obtenida por la Comunidad Autónoma por los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado por impuestos directos e indirectos en el último presupuesto anterior a la transferencia de los servicios valorados.

5. Durante el período transitorio contemplado en dicha disposición serán de aplicación las asig-

naciones complementarias previstas en la Disposición adicional segunda.

DISPOSICION FINAL

El presente Estatuto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", quedando derogado el Real Decreto-ley 11/1978, de 27 de abril y las disposiciones generales o particulares que desarrollan el régimen preautonómico.

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Baqueira Beret, 30 de diciembre de 1981



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

(BOE 62, 14 de marzo de 1983)

4 **REAL DECRETO 4164/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de industria, energía y minas.**

El Real Decreto 3825/1982, de 15 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, esta Comisión tras considerar su conveniencia y legalidad, y continuando las transferencias que en virtud del Real Decreto 1091/4981, de 24 de abril, se llevaron a cabo en materia de industria y energía, según el régimen preautonómico, adoptó en su reunión del día 27 de diciembre de 1982 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige la aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto, objetivo inmediato del presente.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Administración Territorial,

y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1982.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias a que se refiere la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, de fecha 27 de diciembre de 1982, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de industria, energía y minas a la Junta de Andalucía, a la que se traspasan los medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º En consecuencia, quedan transferidas a la Junta de Andalucía las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios, bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones 1 a 3, adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art.3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1983, señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta, convalidándose a estos efectos to-

dos los actos administrativos dictados por el Ministerio de Industria y Energía hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación 3.2 como bajas efectivas serán dados de baja en los conceptos de origen del Presupuesto prorrogado, y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en los capítulos IV y VII de la sección 22, destinados a financiar los servicios asumidos por las Entes Preautonómicos y Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Industria y Energía, los certificados de retención de créditos acompañados de un sucinto informe de dicha Oficina para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anexo 1, 1.º, apartado a), punto 2, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 1982.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 29 de diciembre de 1982

ANEXO

Don Valeriano Muñoz López y doña María Soledad Mateos Marcos, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Certifican:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 27 de diciembre de 1982, se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía de funciones y servicios en materia de industria, energía y minas en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias.

La Constitución en el artículo 149.1, reserva el Estado de competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases del régimen minero y energético, y en el artículo 149.3 establece que las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, establece en sus artículos 13,

apartados 12,13,14 y 19; 15, apartados 5 y 7; 17, apartados 3 y 6; 18, apartado 1.1º, 1.5º y 1.7º a), las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de industria, energía y minas, sin otras limitaciones que las expresamente señaladas en los artículos citados.

B) Competencias y funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

Sin perjuicio de que, de conformidad con lo establecido es la disposición transitoria segunda, apartado 3.º, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Junta ha asumido, con carácter definitivo a la entrada en vigor de dicho Estatuto, las competencias, funciones y servicios en materia de industria y energía que le fueron traspasadas por el Real Decreto 1091/1981, de 24 de abril, la Comunidad asume los que seguidamente se señalan:

1. Industria:

1. La Junta de Andalucía asumirá las funciones y servicios que actualmente ejerce el Ministerio de Industria y Energía en materia de industria, artesanía y protección y control del medio ambiente industrial, dentro del ámbito territorial de Andalucía de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía, con las siguientes salvedades:

- a) Industrias de fabricación de armas y explosivos.
- b) Las que normalmente fabriquen material de guerra, así como elementos específicos de la defensa.
- c) La autorización para transferencia de tecnología extranjera corresponde al Estado, La Junta de Andalucía emitirá informe previo sobre esta materia.

2. La Comunidad Autónoma asumirá las funciones que actualmente ejerce el Ministerio de Industria y Energía en materia de vertidos industriales en las aguas territoriales correspondientes al territorio andaluz.

3. La Comunidad Autónoma asumirá las funciones y servicios que actualmente ejerce el Ministerio de Industria y Energía en Andalucía para la ejecución de la Legislación del Estado de las siguientes materias:

- a) Propiedad industrial.
- b) Pesas y medidas; contraste de metales.
- c) Seguridad industrial.

4. De todas las inscripciones practicadas en el Registro Industrial y Registros Especiales se cursarán mensualmente comunicaciones al Ministerio de Industria y Energía.

5. La Junta de Andalucía ejercerá las funciones de inspección técnica y revisiones periódicas de vehículos automóviles que se determinan en el Código de la Circulación y disposiciones complementarias.

6. La Junta de Andalucía participará en los órganos decisorios de los planes de reordenación y reconversión y reestructuración de sectores que tengan presencia en Andalucía, a tenor de lo dispuesto en la Legislación sobre la materia.

La ejecución y desarrollo de los planes en el ámbito territorial de Andalucía corresponderá a la Comunidad Autónoma.

II. Energía:

1. La Junta de Andalucía asumirá las funciones que actualmente ejerce el Ministerio de Industria y Energía en materia de energía, con las salvedades siguientes y sin perjuicio de lo que establezcan las bases del régimen energético:

a) Instalaciones de transporte de energía, cuando este transporte salga del territorio de Andalucía.

b) Instalaciones de producción de energía, cuando su aprovechamiento afecte a otra provincia o Comunidad Autónoma.

c) Instalaciones de distribución de energía, cuando salga del territorio de Andalucía.

En todo caso, la explotación del sistema de producción y transporte de energía eléctrica se ajustará a las instrucciones del Ministerio de Industria y Energía, cuando dicha producción y transporte están integrados a la Red Peninsular.

2. Fijada la participación de Andalucía en los fondos asignados al Plan Nacional de Electrificación Rural, la aprobación y ejecución de los planes de obras de electrificación rural en Andalucía será competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma.

3. La Junta de Andalucía informará preceptivamente los expedientes para la aplicación de la Ley de Conservación de la Energía a instalaciones que radiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma.

III. Minería.

Con sujeción a las bases del régimen minero, se establece, a efectos de transferencia de servicios, la competencia exclusiva de la Junta de Andalucía en:

a) Aguas minerales y termales, así como las competencias que ejerce el Ministerio de Industria

y Energía en relación con las aguas subterráneas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.22 de la Constitución.

b) Autorización de aprovechamiento de los recursos de la sección A de la Ley 22/1973, de 21 de julio.

c) Autorización de aprovechamiento de los yacimientos de origen no natural y de las estructuras subterráneas de la sección B de la Ley citada, salvo las que se destinen a almacenamiento de productos energéticos.

d) Otorgamiento de los permisos de exploración, de investigación y de las concesiones de explotación de recursos de la sección C de la repetida Ley de 21 de julio de 1973 y de la sección D, establecida en la Ley 54/1980, de 5 de noviembre solicitados en terrenos situados totalmente dentro de su territorio.

e) Atribuciones relativas a la autorización, inspección y vigilancia de los trabajos de explotación, investigación, exploración y beneficio de minerales y facultades técnicas correspondientes, incluida su aplicación a otros usos. Igualmente la potestad sancionadora y declaración de caducidad.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.

En consecuencia con la relación de competencias traspasadas, permanecerán en el Ministerio de Industria y Energía y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por el mismo, sin perjuicio de las competencias generales sobre planificación u ordenación económica general del sector industrial a que hacen referencia los artículos 135 y 179.1.13 de la Constitución, las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas:

a) Promover las bases del régimen minero y energético y desarrollar las funciones que las mismas encomiendan a la Administración del Estado.

b) Normalización y homologación de bienes y productos industriales.

c) Ejecutar las competencias del Estado que no correspondan al Ministerio de Defensa y del Interior, en relación con las industrias de fabricación de armas o de explosivos y las que normalmente fabriquen material de guerra, así como elementos o productos específicos de la defensa.

d) Autorizar los contratos de transferencia de tecnología extranjera sin perjuicio de que la Junta de Andalucía emita informe en los contratos relativos a industrias instaladas en Andalucía.

e) Resolver los expedientes administrativos sobre propiedad industrial.

f) Dictar o promover la normativa sobre pesas y medidas y contraste de metales.

D) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

Se traspasan a la Junta de Andalucía los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en la relación adjunta número 1 (1).

La Junta de Andalucía se subroga en los derechos y obligaciones de los contratos de arrendamiento suscritos, en su caso, por la Administración del Estado con los propietarios de dichos locales.

E) Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.

1. El personal adscrito a los Servicios e Instituciones traspasados, y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2, (2) seguirá con esta adscripción, pasando a depender de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicable y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal.

2. Por la Subsecretario del Ministerio de Industria y Energía y demás órganos competentes en materia de personal, se notificará a los interesados el traspaso. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Junta de Andalucía una copia de todos los expedientes de este personal transferido, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

F) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan son los que de detallan en las relaciones ad-

juntas número 2.2, (3) con indicación del Cuerpo a) que están adscritos, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

G) Valoración provisional de las cargas financieras de los servicios traspasados.

1. Queda pendiente el cálculo definitivo del coste efectivo de los servicios que se traspasan. El coste efectivo provisional se recoge en la relación 3.1. (4)

2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos asignados por los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 figuran en la relación 3.2. (5).

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1982. Dichas cuantías deberán actualizarse una vez conocidos los Presupuestos para 1982 y la valoración definitiva a que se refiere el apartado anterior.

H) Documentación y expedientes de los servicios traspasados.

La entrega de documentación y expedientes mediante el oportuno inventario se realizará en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto de traspaso de funciones y servicios.

I) Fecha de efectividad de las transferencias.

Las transferencias de funciones y servicios y los traspasos de medios objeto de este acuerdo tendrán efectividad a partir de 1 de enero de 1983.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 27 de diciembre de 1983. Los Secretarios de la Comisión Mixta, Valeriano Muñoz López y María Soledad Mateos Marcos.

(1) (2) y (3) Se omiten las relaciones mencionadas en el presente texto.

(4) y (5) Se omiten las relaciones mencionadas en el presente texto.

NOTAS

- Se aprueba valoración definitiva de los servicios traspasados, por Real Decreto 639/1985, de 20 de marzo.



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

(BOE 241, 8 de octubre de 1984)

5 REAL DECRETO 1788/1984, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Pequeña y Mediana Empresa Industrial.

El Real Decreto 3825/1982, de 15 de diciembre, determinó las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, esta Comisión tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar las transferencias en materia de Pequeña y Mediana Empresa Industrial, adoptó en su reunión del día 27 de diciembre de 1983 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Administración territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de agosto de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mista prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía de fecha 27 de diciembre de 1983 por el que se transfieren funciones del Estado en materia del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial a la Comunidad Autónoma de Andalucía y se le traspasan los correspondientes servicios e Instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º Uno. En consecuencia, queda transferidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo 1 del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y crédito presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Dos. En el Anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones afectadas por la presente transferencia.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1984 señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que la Administración del Estado produzca hasta la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del acuerdo que se incluye como Anexo 1 del presente Real Decreto.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que figuran detallados en las relaciones 3.1 como "bajas efectivas" en los Presupuestos del Organismo autónomo IMPI serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Industria y Energía los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente.

Art. 5º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado"

Palma de Mallorca, 1 de agosto de 1984

ANEXO I

Don José Luis Borque Ortega y doña María Soledad Mateos Marcos, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía,

Certifican:

Que en la sesión plenaria de la comisión, celebrada el día 27 de diciembre de 1983, se adoptó acuerdo ratificando la propuesta sobre traspaso a la comunidad Autónoma de Andalucía de las funciones y servicios del Estado, en materia del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

La Constitución en el artículo 148.13 establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de fomento de desarrollo económico dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y en el artículo 149.13 reserva al estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Por su parte la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en el artículo 18.1.1.º y 5.º que corresponde a la Comunidad la competencia exclusiva en materia de fomento y planificación de la actividad económica regional y competencia de ejecución en materia de industria, respectivamente, con las limitaciones expresamente señaladas en los artículos citados.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias procede efectuar los traspasos de funciones y servicios correspondientes a la materia de Pequeña y Mediana Empresa Industrial.

B) Funciones del estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

Se traspasan a la comunidad Autónoma de Andalucía dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo, y de las disposiciones y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el "Boletín Oficial del Estado", las funciones y servicios que venía realizando el Organismo autónomo del Instituto de la Pequeña y Mediana empresa Industrial establecidas en el artículo 3.º del Real Decreto 877/1977, de 16 de enero, con exclusión de las financiaciones previstas en el número 7 del citado artículo y las que se deriven de acciones de ámbito estatal.

C) Funciones que se reserva la Administración del Estado.

Permanecerá en el Instituto de Pequeña y Mediana Empresa Industrial las funciones de financiación y las actividades de ámbito estatal.

D) Funciones en que ha de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.

Las funciones y competencias del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial y de la comunidad Autónoma de Andalucía se desarrollarán coordinadamente a través de Convenios de cooperación.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

No se traspasan bienes.

F) Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.

1. El personal adscrito a los Servicios e Instituciones traspasados y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2.(1) pasará a depender de la Comunidad Autónoma en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables, y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal.

2. Por la Dirección general del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente acuerdo de real Decreto. Asimismo, se remitirá a los Organos competentes de la Comunidad Autónoma una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1983 procediéndose a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

No hay vacantes.

H. Valoración definitiva de las cargas financieras de los Servicios traspasados.

(1) Se omiten la relación nominal de personal y funcionarios que se traspasan en el presente texto.

1. El coste efectivo que según el presupuesto de gastos para 1983 corresponde a los servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidad, se eleva con carácter definitivo a 7.028.654 pesetas, según detalle que figura en la relación 3.1

2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio 1984, comprenderán las siguientes dotaciones:

	Pesetas
Asignaciones presupuestarias para cobertura del funcionamiento de los servicios (su detalle aparece en la relación 3.2)	7.578.524
Total	7.578.524

3. Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de participación en los tributos del Estado, se financiarán mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los Créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

	Crédito para 1983 Pesetas
Gastos de Personal	828.180
Gastos de Funcionamiento	6.200.474
Total	7.028.654

No existen tasas afectadas a los servicios que transfieren.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el periodo transitorio, a que se refiere el apartado anterior respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

I) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados, y la resolución de aquéllos que se hallen en tramitación, se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que apruebe este acuerdo. La resolución de aquéllos que se hallen en tramitación, se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 3825/1982, de 15 de diciembre.

J) *Fecha de efectividad de los traspasos.*

Los traspasos de funciones y servicios, así como de los medios objeto de este acuerdo, tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1984.

Y para que conste expido la presente certificación en Madrid a 27 de diciembre de 1983.- Los Secretarios de la Comisión Mista, José Luis Borque Ortega y María Soledad Mateos Marcos.

ANEXO II

Disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Real Decreto 887/1977, de 13 de enero sobre organización y funciones del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial.

RELACION 3

3.1. VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DEL IMPI QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA CALCULADA CON LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL IMPI DE 1983.

							(Pesetas)
CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL	
	Coste DIRECTO	Coste INDIRECTO	Coste DIRECTO	Coste INDIRECTO			
Sección Capítulo 1 Concepto 112	"	"	627.096	"	"	627.096	
" " " 122	"	"	201.084	"	"	201.084	
" " " 181	"	"		"	"		
" " " 172	"	"		"	"		
" " " 161	"	"		"	"		
Subtotal Sección			828.180	"	"	828.180	
<u>TOTAL CAPITULO 1</u>	"	"		"	"		
Sección Capítulo 2 Concepto							
" " "							
" " "							
Subtotal Sección.							
" "							
<u>TOTAL CAPITULO 2</u>	"	"	6.200,474	"	"	6.200.474	
Sección Capítulo 6 Concepto							
" " "							
" " "							
Subtotal Sección							
" "							
<u>TOTAL CAPITULO 6</u>							
<u>TOTAL COSTES</u>	"	"	7.028.654	"	"	7.028.654	
Recurso :							
Tasa:							
Total recursos							
Carga asumida Neta	"	"	7.028654	"	"	7.028.654	

3.2 DOTACIONES Y RECURSOS PARA FINANCIAR EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DEL IMPI QUE SE TRASPASAN CALCULADOS EN FUNCION DE LOS DATOS DEL PROYECTO DE PRESUPUESTOS DEL ORGANISMO AUTONOMO IMPI DEL AÑO 1984

CREDITOS PRESUPUESTARIOS (I)	SERV.CENTRALES		SERV.PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION PTAS.	TOTAL ANUAL PTAS.	BAJAS EFFECTIVAS PTAS.
	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO			
<u>DOTACIONES</u>							
Sección capítulo 1º Concepto 112	"	"	667.857	"	"	667.857	667.857
" 184	"	"	214.155	"	"	214.155	214.155
<u>TOTAL CAPITULO 1º</u>			882.012			882.012	882.012
Sección Capítulo 2º Concepto			6.696.512			6.696.512	6.696.512
<u>TOTAL CAPITULO 2º</u>			6.696.512			6.696.512	6.696.512
<u>TOTAL DOTACIONES</u>	"	"	7.578.524			7.578.524	7.578.514

1) Estos créditos se han determinado con los incrementos medios fijados para la confección de los Presupuestos del Estado para 1984.



2

Disposiciones de carácter general

2.1

Normas Generales

INSTALACIÓN, AMPLIACIÓN Y TRASLADO DE INDUSTRIAS**MINISTERIO DE INDUSTRIA****(BOE 176, 25 de julio de 1967)****(Corrección de errores BOE 210, 2 de septiembre de 1967)****6 DECRETO 1775/1967, de 22 de julio, sobre el régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias.**

Por Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de enero, que autorizó la libre instalación, ampliación y traslado de industrias, se declararon los sectores exceptuados de dicha autorización y aquellas a las que para su aplicación les era exigible el cumplimiento de condiciones técnicas y de dimensión mínima.

El proceso de liberación industrial que inspiró el referido Decreto ha introducido profundos cambios en la problemática procedimental de las autorizaciones e inscripciones de industrias a la que en la actualidad no ofrecen adecuada solución las normas de tramitación que en el referido Decreto se declararon vigentes, así como las de la Orden de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres con la que se tendió a solucionar transitoriamente los aspectos adjetivos que comportó la reforma introducida por el repetido Decreto.

La experiencia obtenida en la aplicación de las disposiciones mencionadas ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer un conjunto de disposiciones generales que de forma clara establezcan los presupuestos jurídicos para la regulación de los procedimientos sobre instalación, ampliación y traslado de industrias y, de otra parte, atender con un más preciso detalle a la regulación de dicho procedimiento, estableciendo al mismo tiempo normas compulsivas que garanticen su observancia.

En su virtud, de conformidad con lo prevenido en los artículos cuatro y veinte de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de julio de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero. Uno. Las normas del presente Decreto serán de aplicación, en los supuestos a

que el mismo se refiere a todas las industrias sometidas en materia de ordenación y policía industriales a la competencia del Ministerio de Industria.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, los preceptos de este Decreto sólo serán aplicables en defecto de los especiales que continúan en vigor, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición final segunda.

Capítulo Primero**Disposiciones generales****Artículo segundo.** *Clasificación de la industrias.*

Uno. A los efectos del presente Decreto, las industrias a que se refiere el artículo primero, se clasificarán en los siguientes grupos:

Grupo primero.— Industrias cuya instalación, ampliación o traslado requieran autorización administrativa previa.

Grupo segundo.— Industrias cuya libre instalación o ampliación exija el cumplimiento de determinadas condiciones técnicas o de dimensión mínima. Las industrias comprendidas en este grupo podrán trasladarse libremente sin más requisitos que el cumplimiento de las normas de policía industrial y la observancia de lo prevenido en el artículo veintitrés.

Grupo tercero.— Industrias que pueden instalarse, ampliarse o trasladarse libremente, previo cumplimiento de los preceptos sobre policía industrial y lo dispuesto en los artículos veinticuatro y veinticinco.

Dos. Las industrias comprendidas en el grupo segundo del número anterior requerirán autorización administrativa previa para su instalación o ampliación, cuando no reúna las condiciones técnicas y de dimensión mínima determinada para el sector de que se trate.

Tres. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, señalará las industrias comprendidas en los grupos primero y segundo del número uno de este artículo, así como las condiciones técnicas y de dimensión mínima que habrán de reunir las últimas para su libre instalación o ampliación.

Artículo tercero. *Conceptos fundamentales.*

Uno. Se entiende por ampliación de industria toda sustitución, variación o adición de elementos materiales de trabajo que determine un aumento en la capacidad final de producción de la misma.

Dos. Se considerará cambio de actividad todo aquel que, modificando o no los elementos de producción de la industria, tenga por objeto variar fundamentalmente la clase, especie o naturaleza de los productos fabricados.

Tres. El cambio de actividad de una industria llevará consigo la aplicación del régimen prevenido para su instalación en el sector en que resulte integrada la nueva actividad, siendo necesario, en su caso y con carácter previo, haber obtenido autorización o que resulte acreditado el cumplimiento de las condiciones técnicas y de dimensión mínima o el grado de nacionalización exigibles.

Cuatro. La renovación o sustitución de máquinas, aparatos y elementos complementarios que no constituya ampliación ni cambio de actividad podrá realizarse sin más requisito que el de comunicarlo previamente al Organismo Provincial del Ministerio de Industria, a los efectos de su constancia en el Registro Industrial.

Artículo cuarto. *Alcance de las autorizaciones e inscripciones en el Registro Industrial.* Uno. La autorización administrativa de las industrias comprendidas en el grupo primero del número uno del artículo segundo o de las del grupo segundo del mismo número y artículo que no cumplan las condiciones técnicas y de dimensión mínima exigibles, habilitará a su titular para el ejercicio de la actividad de que se trate, con sujeción a las disposiciones de este Decreto y a las que en materia de higiene, seguridad, padecía de cauces, urbanismo, turismo o de cualquiera otro orden le resulte aplicables.

Dos. La inscripción en el Registro Industrial de una industria no releva del cumplimiento de las disposiciones a que se hace referencia en el número anterior y se entenderá sin perjuicio de las limitaciones que de las mismas resulten.

Tres. Cuando en la solicitud de autorización de una industria no se señale el lugar de emplazamiento de la misma, su otorgamiento se entenderá sin perjuicio de las limitaciones que para aquél resulten de las normas sobre ordenación urbana.

Cuatro. En ningún caso la autorización releva de la necesidad de obtener las licencias municipales o cualesquiera otras autorizaciones prevenidas por las disposiciones vigentes.

Artículo quinto. *Cese de actividades.* Uno. Toda industria que cese o suspenda su funciona-

miento la pondrá en conocimiento del Organismo Provincial competente del Ministerio de Industria, en el plazo de un mes a contar de la paralización de sus actividades, exponiendo las causas que hayan dado lugar a la misma.

Dos. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio, en su caso, de lo prevenido en el apartado i) del artículo cuarto de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo sexto. *Reanudación de actividades.*

Uno. La reanudación de actividades será comunicada previamente al Organismo Provincial correspondiente, cualquiera que hubiera sido la causa que motivó el cese o suspensión.

Dos. Cuando las actividades se hubiesen paralizado por causas no justificadas a satisfacción de la Administración, la reanudación de las mismas requerirá nueva autorización si se trata de industrias comprendidas en el grupo primero del artículo segundo, o el cumplimiento, en su caso, de las condiciones técnicas y de dimensión mínima vigentes en el momento de la reanudación de sus actividades.

Tres. Las industrias comprendidas en los grupos primero y segundo del número uno del artículo segundo que hubiesen suspendido sus actividades por causa justificada durante plazo no superior a un año podrán reanudarlas sin otro requisito que el de realizar la notificación prevista en el número uno de este artículo.

Cuatro. En todo caso, la paralización de actividades por plazo superior a un año, requerirá nueva autorización si se trata de industria del grupo primero o para el caso de industria comprendida en el grupo segundo, el cumplimiento de las condiciones técnicas y de dimensión mínima vigentes al momento en que se reanuden dichas actividades.

Artículo séptimo. *Cambio de titularidad.* Cualquier cambio en la titularidad de una industria habrá de notificarse al Organismo Provincial competente, en el plazo de un mes a partir de la fecha en que se produzca, para su constancia en la inscripción de la industria en el Registro Industrial. Dicha anotación no prejuzgará ni convalidará, en su caso, el cumplimiento de las disposiciones sobre inversiones extranjeras.

Artículo octavo. *Clandestinidad.* Serán consideradas clandestinas las siguientes industrias:

a) Las industrias que precisando autorización para su instalación, ampliación o traslado, proce-

dan a su realización sin obtener previamente dicha autorización.

b) Aquéllas cuya instalación, ampliación o traslado no haya sido objeto de inscripción en el Registro Industrial.

c) Las que realicen actividades no previstas en la inscripción.

d) Aquéllas que, habiendo sido inscritas provisionalmente, estén en funcionamiento total o parcial sin que previamente se haya levantado el acta de puesta en marcha, salvo que se trate del supuesto prevenido en el número cinco del artículo diez.

e) Aquéllas cuya inscripción haya sido cancelada y, no obstante, realicen actividades.

Artículo noveno. Efectos. Uno. En los supuestos de los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior, el Organismo provincial que tenga conocimiento de su existencia lo denunciará a la Dirección General competente por razón del sector en que desarrolle su actividad la industria clandestina. Dicho Centro podrá acordar la clausura de la industria o la instrucción de un expediente sancionador, de acuerdo con lo prevenido en el capítulo sexto de este Decreto, y la ulterior legalización de la industria, si se considerase procedente.

Dos. Si se trata de industria clandestina comprendida en el apartado e) anterior, el Organismo provincial que tenga conocimiento de su funcionamiento procederá a su clausura inmediata.

Tres. Acordada la clausura de una industria, se requerirá a su titular para que cese en toda actividad industrial por razón de la misma, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución subsidiaria, en la forma prevista en el capítulo cuarto del título quinto de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo diez. Puesta en marcha. Uno. La puesta en marcha es el acto de confrontación del proyecto admitido con las instalaciones realizadas, y en su caso, la comprobación del cumplimiento de las cláusulas de la autorización o de las condiciones técnicas y de dimensión mínima, así como la autorización de funcionamiento correspondiente.

Dos. Los Jefes de los Organismos provinciales competentes no autorizarán el funcionamiento de ninguna nueva instalación, ampliación o traslado de industria sino cuando sus instalaciones concuerden con el proyecto respectivo, cumplan en su caso, las cláusulas de la autorización o las condiciones técnicas y de dimensión mínima exigible y se hayan verificado dentro del plazo establecido para ello o de las prórrogas, en su caso.

Tres. La puesta en marcha de las instalaciones establecidas, ampliadas o trasladadas, deberán solicitarse del Organismo provincial competente en el plazo de quince días, a contar de la terminación de las obras.

Cuatro. El Organismo provincial, a la vista de la solicitud formulada, acordará que, previa citación de los titulares de la industria en cuestión, se proceda, por funcionario competente, a confrontar "in situ" la concordancia de las instalaciones con el proyecto. Igualmente comprobará los demás extremos a que se refiere el número dos de este artículo, levantará el acta oportuna haciendo constar el resultado de la comprobación y elevará al Jefe del Organismo provincial la propuesta de resolución que proceda.

En los supuestos que, a tenor de lo prevenido en el número dos de este artículo, no proceda autorizar el funcionamiento de la industria, el Jefe del Organismo provincial podrá conceder un plazo en el que deberán corregirse las deficiencias que hayan sido observadas.

Cinco. Transcurridos treinta días desde la solicitud de puesta en marcha de una industria sin que el Organismo acuerde la comprobación a que se refiere el número anterior, el interesado deberá reiterar su petición ante el mismo Organismo provincial, y si transcurren treinta días sin que se acuerde la comprobación, se entenderá autorizado el funcionamiento, sin perjuicio de que si la instalación no concuerda con el proyecto o, en su caso, no cumple las cláusulas de la autorización o las condiciones técnicas y de dimensión mínima exigibles, pueda ordenarse la suspensión de las actividades y que en el plazo que al efecto se establezca sean corregidas las anomalías observadas, bajo apercibimiento de sanción.

Seis. Excepcionalmente, la Administración podrá autorizar funcionamientos parciales si la importancia y complejidad en las instalaciones aconsejaron su puesta en marcha por fases.

Siete. Sin perjuicio de lo prevenido en el número siguiente, las puestas en marcha parciales deberán solicitarse del Organismo provincial, que elevará la solicitud, con su informe, al Centro directivo competente en razón de la actividad de que se trate, el cual deberá resolver en el plazo de quince días.

Ocho. La puesta en marcha parcial de las industrias comprendidas en el grupo tercero del número uno del artículo segundo de este Decreto se acordará por el Organismo provincial competente.

Nueve. En el caso de que la instalación afectada por la autorización de funcionamiento total o parcial vertiera aguas o gases residuales de naturaleza contaminante, la referida autorización habrá de incluir, necesariamente, la aprobación del

funcionamiento de los elementos previstos para su depuración.

Diez. Autorizado el funcionamiento de una industria, se procederá a la inscripción definitiva de la misma en el registro Industrial, remitiéndose por el Organismo provincial correspondiente copia del acta de puesta en marcha a la Dirección General correspondiente y copia de la inscripción definitiva a la Secretaría General Técnica.

Artículo once. *Garantías.* Uno. Podrá exigirse la prestación de garantías para afianzar la ejecución de sus proyectos de instalación o ampliación industrial a la Empresas comprendidas en alguno de los apartados siguientes:

a) Las que se propongan instalar o ampliar industrias de grupos primero y segundo del número uno del artículo segundo.

b) Las que se instalen o amplíen como consecuencia del ofrecimiento a la iniciativa privada, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, a cuyo efecto se hará constar, en su caso, esta condición en el anuncio que haya de publicarse en el "Boletín Oficial del Estado" para realizar la convocatoria.

Dos. La cuantía y condiciones de la fianza se fijarán discrecionalmente por la Dirección General que corresponda, atendido el sector en que pretenda desarrollar su actividad la Empresa, sin que pueda exceder del dos por ciento del presupuesto de la instalación.

Tres. La garantía, que deberá prestarse mediante aval bancario o la constitución de un depósito en metálico o en valores del Estado en la Caja General de Depósitos a disposición del Director general competente, se habrá de presentar en el plazo de treinta días, a partir de aquel en que se exija su constitución. Dicho plazo podrá ampliarse por la misma Dirección General en otro de igual duración.

Cuatro. La necesidad de prestar fianza se acordará por el Organismo competente para otorgar la autorización y, como condición de ésta, o en la resolución por la que se acuerde la inscripción o se acepte el proyecto formulado en el supuesto del apartado b) del número uno de este artículo.

Cinco. Podrá acordarse la pérdida de la garantía y su ingreso en el Tesoro Público cuando, sin causa justificada, dejen de cumplirse las obligaciones afianzadas en los propios términos previstos en la autorización o resolución pertinente.

Levantada el acta de puesta en marcha y autorizado el funcionamiento de la instalación o am-

pliación cuyo proyecto se afianzó, conforme a lo dispuesto en el número uno de este artículo, se procederá a cancelar la garantía constituida.

Capítulo II Registro Industrial

Artículo doce. Uno. Toda instalación, ampliación, traslado, cambio de titularidad o de actividad, cese no estacional o baja definitiva, sustitución de maquinaria o cualquier otra modificación de los datos que figuren en el Registro Industrial deberá ser objeto de la oportuna inscripción o anotación en el mismo.

Dos. La inscripción de una industria en el Registro será presupuesto necesario para el legal ejercicio de su actividad. Su omisión dará lugar a que se declare la industria clandestina, supuesto en que se procederá en la forma prevenida en el artículo nueve.

Tres. La inexactitud en la declaración de los datos técnicos, económicos o jurídicos, a efectos de la oportuna inscripción, podrá dar lugar a la instrucción de expediente para la imposición de las sanciones que procedan o, en su caso, para declarar la caducidad y proceder a la cancelación de la inscripción de la industria en el Registro.

Artículo trece. Uno. Las inscripciones serán provisionales o definitivas.

La inscripción provisional se realizará antes del comienzo de la instalación, modificación o traslado de la industria de que se trate.

La inscripción definitiva deberá practicarse terminada la instalación, modificación o traslado, una vez levantada el acta de puesta en marcha.

La inscripción, sea provisional o definitiva, se practicará en el Registro del Organismo provincial del Ministerio de Industria en cuya demarcación radique la industria. Dicho Organismo remitirá copia de la inscripción practicada a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, que comunicará de oficio la información que en relación con los datos de la inscripción deba facilitarse preceptivamente a cualquier Organismo de la Administración.

Artículo catorce. En la inscripción definitiva de las industrias se hará constar que las instalaciones se ajustan al proyecto autorizado o presentado, que reúne, en su caso, las condiciones técnicas y de dimensión mínima aplicables y que se han realizado en los plazos previstos o en su prórroga.

Capítulo III Procedimientos

Sección Primera De la instalación, ampliación y traslado de las industrias que requieren autorización administrativa previa.

Artículo quince. La autorización para la instalación, ampliación o traslado de las industrias comprendidas en el grupo primero del número uno del artículo segundo de este Decreto se regirá por las normas contenidas en la legislación específica que le sea aplicable, y para lo no previsto en ellas, por las contenidas en esta sección.

Artículo dieciséis. Uno. La solicitud de instalación o ampliación, con los datos exigidos en el artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo, se presentará ante el Organismo provincial correspondiente del Ministerio de Industria, acompañada del proyecto de instalación o ampliación, en triple ejemplar, suscrito por Técnico competente y compuesto de:

Primero. Memoria descriptiva, acompañada del correspondiente estudio económico.

Segundo. Programa de ejecución de la instalación o ampliación, con señalamiento de la fecha prevista para su puesta en marcha.

Tercero. Planos de la instalación.

Cuarto. Presupuesto.

El solicitante acompañará, en su caso, el programa de nacionalización del producto a fabricar, ajustado a las disposiciones que le sean aplicables, e indicará las licencias o autorizaciones que preceptivamente deba obtener de cualquier Organismo público en relación con el proyecto de instalación presentado, y de haberlas obtenido, lo hará constar así, acompañando de las mismas.

Dos. Recibida la solicitud y el proyecto, se examinará la documentación en el plazo de quince días, y de observarse la omisión de algún requisito, se requerirá al peticionario para que la subsane en el plazo de diez días, con apercibimiento de que si así no lo hiciere se archivará la solicitud.

Tres. Si no se observa defecto en la documentación o se subsana la que se hubiere apreciado, cuando fuere preceptivo, se recabará de los Organismos provinciales de la Administración del Estado, o de los Autónomos o sus Dependencias o Corporaciones Locales, los informes que las disposiciones prevengan.

También se solicitarán cuantos datos y extremos se consideren necesarios para la instrucción del expediente.

Transcurrido un mes sin recibirse la información solicitada, se reiterará la petición, y pasados quince días, se entenderá emitido el informe favorable.

Cuatro. Completada la instrucción de los extremos a que se refiere el número anterior, el Organismo provincial remitirá el expediente, con su informe, al Centro directivo competente por razón del sector en el que se integre la actividad a que se refiere la autorización solicitada.

Cinco. Recibido el expediente por la Dirección General, esta recabará, en su caso, cuantos datos complementarios o aclaraciones o informes considerare necesarios, y previa audiencia, en su caso, del interesado, dictará o propondrá la resolución que proceda.

Artículo diecisiete. Uno. El acto administrativo que resuelva el expediente, cuando otorgue la autorización solicitada, deberá contener, además de las menciones propias de su clase, las siguientes declaraciones:

Primera.— La autorización sólo será válida para el peticionario o Entidad a constituir, sin perjuicio de lo prevenido en el número dos de este artículo.

Segunda.— Instalaciones a las que afecta la autorización, con referencia expresa al proyecto y, en su caso, a la documentación complementaria en que aquéllas se describan, con la advertencia expresa de que la autorización sólo habilita para el establecimiento de dichas instalaciones, con las modificaciones que hayan podido acordarse al resolver la solicitud.

Tercera.— Capacidad de producción autorizada, identificando el producto o productos, indicando, en su caso, los modelos o tipos de aquél y las patentes y otra modalidad de la propiedad industrial a cuyo amparo se producirá, haciendo constar que la autorización se limita al producto o productos indicados.

Cuarta.— El programa de nacionalización de los productos, si existirán disposiciones que así lo establezcan.

Quinta.— La necesidad de obtener autorización para introducir modificaciones en las instalaciones autorizadas.

Sexta.— En su caso deberá constituirse de acuerdo con lo prevenido en el artículo once de este Decreto.

Séptima.— La fecha prevista para la puesta en marcha y la obligación de poner en conocimiento del Organismo competente del Ministerio de Industria la terminación de las instalaciones, así como la advertencia de que éstas no podrán entrar en funcionamiento sin que, cumplido dicho trámite, se levante el acta de puesta en marcha de las misma.

Dos. La autorización de la industria será intransferible, salvo autorización expresa de la transmisión, salvo autorización expresa de la transmisión por la Dirección General competente, en tanto no se haya realizado el montaje de la industria y se haya procedido a autorizar su funcionamiento. En ningún caso podrá ser enajenada la autorización con independencia de las instalaciones a que se refiera.

Tres. Autorizada la industria, se procederá a inscribirla provisionalmente en el Registro Industrial.

Cuatro. Una vez concluidas las instalaciones, se notificará al Organismo provincial correspondiente, procediéndose en la forma prevenida en el artículo diez.

Artículo dieciocho. Uno. Las autorizaciones para traslados de Establecimientos industriales comprendidos en esta sección se otorgarán por los Organismos provinciales del Ministerio de Industria cuando se realicen dentro del término de la provincia, y en otro caso, por la Dirección General competente, atendido el sector en que se integre la actividad industrial.

En cualquier caso, la resolución que autorice el traslado declarará el plazo máximo en que deberá procederse a la instalación de la industria en el nuevo emplazamiento.

Dos. La solicitud de autorización para traslado en una misma provincia se acompañará de una Memoria que especifique las causas que justifican el traslado y de una relación de los bienes de equipo y utillaje cuyo traslado se solicita. El Organismo Provincial procederá a comprobar la existencia de los bienes de equipo y utillaje aludidos y en el plazo de quince días dictará la resolución que proceda, autorizando o denegando el traslado solicitado.

Autorizado el traslado y llevado a efecto el mismo, se procederá por el Organismo mencionado al desprecintado de la maquinaria y a levantar, en su caso, el acta de puesta en marcha, autorizando el funcionamiento de la industria en su nuevo emplazamiento, con indicación de dicho extremo en la inscripción definitiva.

Tres. La solicitud de traslado interprovincial se presentará con documentación duplicada en el Organismo competente de la provincia en que se encuentre emplazada la industria, acompañada de una Memoria, que especifique las causas de aquél y de la relación de los bienes de equipo y utillaje, cuyo traslado se solicita. Recibida la documentación, se procederá por el Organismo Provincial a remitir el duplicado de la documentación presentada al Organismo de la provincia a la

que se proyecta trasladar la industria, que deberá elevar a la Dirección General competente su informe sobre la solicitud presentada.

Simultáneamente, el Organismo de la provincia en que se encuentre instalada la industria acordará que se compruebe la existencia de los bienes de equipo y utillaje relacionados, y comprobada ésta, remitirá el expediente con su informe a la Dirección General competente, que en el plazo de quince días dictará la resolución que proceda.

La instrucción del expediente de autorización por el Organismo Provincial deberá concluirse en el plazo de un mes.

Autorizado un traslado interprovincial, la Dirección General lo comunicará a los Organismos Provinciales interesados, procediéndose por el de la provincia del primitivo emplazamiento al precintado de la maquinaria cuyo traslado se hubiere autorizado y a remitir al Organismo competente, por razón del nuevo emplazamiento, duplicado de la inscripción.

El Organismo competente en el territorio en que se haya autorizado el nuevo emplazamiento inscribirá, provisionalmente, la industria y una vez realizado el traslado y la instalación, comprobará si ésta se ajusta al contenido de la solicitud y, si proceda, levantará el acta de puesta en marcha, autorizando el funcionamiento.

Cuatro. Si transcurriese el plazo señalado para llevar a efecto el traslado sin que se realice la nueva instalación, no existieran circunstancias que justifiquen la concesión de prórroga, se estará en el supuesto del número tres del artículo treinta y cuatro, pudiendo declararse caducidad de autorización de traslado.

Sección Segunda

De la instalación, ampliación y traslado de industrias sometidas al cumplimiento de condiciones técnicas y de dimensión mínima

Artículo diecinueve. Uno.— Para la instalación de las industrias comprendidas en el grupo segundo del artículo segundo de este Decreto deberá presentarse en el Organismo provincial correspondiente del Ministerio de Industria el oportuno proyecto, con los requisitos y datos que se previenen en el número uno del artículo dieciséis de este Decreto, acompañado de solicitud de inscripción del mismo en el Registro Industrial.

Dos. El Organismo provincial comprobará si la documentación reúne los requisitos exigidos y en su caso requerirá al peticionario para que subsane los defectos observados en el plazo de diez días, con apercibimiento de que si así no lo hiciera se archivará la solicitud. El Organismo provincial

podrán solicitar el informe que estime necesario, en la forma prevista en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tres. Completada, en su caso, la documentación, el Organismo provincial lo remitirá con su informe, dentro del plazo de diez días, a la Dirección General competente.

Cuatro. El Centro directivo correspondiente examinará la documentación y si encontrara que es suficiente para apreciar si las instalaciones se ajustan o no a las condiciones técnicas y de dimensión mínima, acordará, en el primer caso, o denegará en el segundo, la inscripción provisional en el Registro Industrial.

La resolución en que se acuerde la inscripción en el Registro Industrial deberá establecer el plazo en que ha de llevarse a cabo la instalación y puesta en marcha de la industria.

Cinco. Si estimara que el proyecto es insuficiente para apreciar el cumplimiento de las condiciones lo hará saber al interesado, especificando los defectos o insuficiencias que impidan dicha apreciación y le concederá un plazo que no podrá exceder de treinta días para subsanar unos y otras.

Seis. Aportados los datos e información requeridos, dictará resolución a tenor de lo prevenido en el número cuatro de este artículo.

Siete. Cuando por no reunir las condiciones técnicas y de dimensión mínima exigidas se dicte resolución, declarando no haber lugar a la inscripción de la industria, la Empresa a la que se haya denegado la inscripción podrá solicitar la autorización de aquélla. En este supuesto no será necesario que la Empresa solicitante reproduzca los documentos y datos ya aportados y se tramitará la solicitud de acuerdo con lo dispuesto en la sección primera de este capítulo.

Artículo veinte. El Organismo provincial ante el que se hubiera deducido la solicitud una vez recibida la resolución en la que se acuerde la inscripción provisional de la industria procederá a practicarla, notificándolo así al interesado.

Artículo veintiuno. Uno. El interesado deberá solicitar la puesta en marcha y autorización de funcionamiento de la industria en la forma y plazo previstos en el número tres del artículo diez de este Decreto.

Dos. El Organismo provincial, a la vista de la solicitud deducida conforme a lo prevenido en el número anterior, procederá en la forma establecida en el artículo diez, siendo de aplicación, en su caso, lo prevenido en el número cinco.

Si la instalación no se ajustase al proyecto cuya inscripción se acordó por la Dirección General se

hará constar en el acta los extremos que se consideren incumplidos.

Remitida el acta a la Dirección General, en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, se acordará por dicho Centro si procede o no autorizar el funcionamiento.

Si no procediera autorizarlo por no haberse alcanzado las condiciones técnicas y de dimensión mínima previstas, o por no haberse subsanado en plazo cualquiera de los defectos señalados en el acta antes citada, el Director general competente dictará resolución, acordando, en su caso, la clausura de la industria, o imponiendo, o proponiendo, según proceda, la sanción que corresponda conforme a lo dispuesto en el capítulo sexto de este Decreto.

Artículo veintidós. Uno. La ampliación de industrias sometidas a condiciones técnicas y de dimensión mínima que las reúnan y hayan sido inscritas definitivamente en el Registro Industrial se comunicará por el interesado al Organismo provincial correspondiente, acompañando a la comunicación los documentos a que se refiere el artículo dieciséis punto uno de este Decreto.

Dos. La ampliación se inscribirá provisionalmente en el Registro Industrial, y concluidas las instalaciones se procederá como se previene en el artículo diez de este Decreto.

Tres. La ampliación de las industrias del grupo segundo del número uno del artículo segundo, que no lleguen a alcanzar de una sola vez las condiciones técnicas y de dimensión mínima establecidas requerirá autorización expresa que se ajustará a lo dispuesto en los artículos dieciséis y siguientes.

Cuatro. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando las industrias a que el mismo se refiere alcancen con la ampliación las condiciones técnicas y de dimensión mínima exigibles, la solicitud de dicha ampliación se tramitará con arreglo a las normas contenidas en los artículos diecinueve y siguientes.

Artículo veintitrés. Uno. Para el traslado de industrias dentro de una misma provincia, el interesado comunicará el proyecto al Organismo en cuyo Registro se encuentre inscrita aquélla.

Dicho Organismo procederá al precintado de la maquinaria y una vez concluida la instalación en el nuevo emplazamiento, tras comprobar que no ha habido modificación de las condiciones técnicas y de dimensión mínima exigidas, levantará el acta de puesto en marcha y autorizará el funcionamiento dando cuenta a la Dirección General correspondiente.

Dos. Si se trata de traslado interprovincial, el interesado comunicará al Organismo competente de la provincia donde esté instalada la industria dicho proyecto de traslado. El referido Organismo procederá al precintado de la maquinaria y a remitir al Organismo de la provincia donde radique el nuevo emplazamiento certificación de la inscripción de las instalaciones en el registro Industrial, relación de la maquinaria y cuantos antecedentes obren sobre la misma industria, poniéndolo simultáneamente en conocimiento de la Dirección General respectiva.

Tres. Una vez recibida en el Organismo competente donde radique el nuevo emplazamiento la documentación que se indica en el número anterior procederá a la inscripción provisional de la industria.

Cuatro. El mismo Organismo procederá al desprecintado de la maquinaria, y una vez concluida la instalación, lo que deberá llevarse a efecto en el plazo que se señale en la inscripción provisional, será de aplicación cuanto previene el artículo diez de este Decreto elevándose en su caso a definitiva dicha inscripción provisional, lo que se notificará al interesado.

Sección Tercera **De la instalación, ampliación** **y traslado de industrias que no requieren** **autorización previa ni el cumplimiento de** **determinadas condiciones.**

Artículo veinticuatro. Uno. Las industrias comprendidas en el grupo tercero del número uno del artículo segundo podrán instalarse ampliarse y trasladarse libremente, previa petición de su inscripción en el Registro Industrial correspondiente.

Dos. La inscripción deberá solicitarse mediante escrito dirigido al Organismo provincial correspondiente, en el que deberá hacerse constar:

- a) Nombre y apellidos o razón social del solicitante, su domicilio y, en su caso el de la persona que lo represente.
- b) Clase de la industria que desee instalar.
- c) Capital de la empresa, señalando la cuantía del nacional y del extranjero.

Tres. La solicitud deberá acompañarse de un proyecto por triplicado compuesto de:

Primero. Memoria descriptiva, acompañada del correspondiente estudio económico.

Segundo. Programa de instalación, o ampliación, con señalamiento de la fecha prevista para su puesta en marcha.

Tercero. Planos de la instalación.

Cuarto. Presupuesto.

Artículo veinticinco. Uno. Para el traslado de las industrias comprendidas en el grupo tercero del número uno del artículo segundo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo veintitrés, sin que sea necesaria la comprobación de condición técnica alguna.

Dos. Los traslados de equipos industriales de las Empresas constructoras podrán hacerse libremente sin necesidad de comunicarlo previamente al Organismo provincial correspondiente.

Los traslados interprovinciales habrán de notificarse anualmente dentro del mes de enero del año siguiente a aquel en que se lleve a efecto a los Organismos correspondientes.

Capítulo IV **Prórrogas**

Artículo veintiséis. Las normas del presente capítulo serán de aplicación a todas las peticiones de prórroga, de los plazos para la instalación, ampliación y traslado de las industrias a que se refiere el artículo primero del presente Decreto.

Artículo veintisiete. Las peticiones de prórroga de los plazos de instalación se presentarán en el Organismo provincial correspondiente del Ministerio de Industria, antes de que concluya el plazo inicialmente establecido en la autorización o, en defecto de ésta, en la inscripción.

Artículo veintiocho. Uno. Las peticiones de prórroga relativas a industrias comprendidas en los grupos primero y segundo del número uno del artículo segundo de este Decreto habrán de fundarse en alguna de las circunstancias siguientes:

- A) Que por motivos ajenos a la voluntad del titular de la industria no haya sido entregada la maquinaria en los plazos previstos.
- B) Que la tramitación de autorizaciones o licencias que hayan de otorgar los Organismos de la Administración Pública se haya demorado sin culpa del peticionario.

C) Que por deficiencias de las instalaciones de infraestructura (carreteras, conducciones de agua, líneas eléctricas, etc.), donde haya de emplazar la industria, no haya sido posible realizar las instalaciones en los plazos previstos.

D) Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, resultara imposible concluir las instalaciones en el plazo establecido.

Dos. En todo caso podrá solicitarse prórroga, aun sin concurrir alguna de las circunstancias expresadas en el número anterior, si se ha invertido un cincuenta por ciento del presupuesto.

Tres. Para que pueda solicitarse y concederse la prórroga cuando se alegue cualquiera de las circunstancias recogidas en los apartados A) y C) del número uno de este artículo, será necesario, además, que se acredite que se han realizado inversiones superiores al diez por ciento del total.

Artículo veintinueve. Uno. En la petición de prórroga se especificará la circunstancia o circunstancias en que se fundamente, acompañando aquélla de los siguientes documentos:

A) Si se trata de la circunstancia señalada en el apartado A) del número uno del artículo anterior, los contratos, facturas, documentos administrativos o licencias de importación que acrediten que la maquinaria fue encargada dentro del tiempo necesario para su entrega e instalación en los plazos correspondientes.

B) Cuando se trate de la circunstancia prevista en el apartado B) del número uno del artículo veintiocho, certificación del Organismo competente en que se haga constar la fecha en que se dedujo la solicitud de autorización o licencia, así como que el solicitante ha aportado en plazo todos los documentos y datos que se hayan recabado y, en su caso, que la licencia no ha sido otorgada. Si alegare el peticionario no haberle sido posible obtener la anterior certificación, deberá interesarse por el Organismo provincial.

Dos. En los supuestos de los apartados C) y D) del número uno del artículo veintiocho o cuando la solicitud de prórroga se deduzca al amparo de lo prevenido en el número dos del mismo artículo, por el personal competente del Organismo provincial se procederá a comprobar "in situ" si concurre la causa alegada, levantándose acta de los extremos que en su caso los acrediten y del estado en que se encuentra la instalación.

Artículo treinta. Uno. Las prórrogas referentes a industrias comprendidas en los grupos primero y segundo del número uno del artículo segundo de este Decreto se otorgarán por la Dirección General competente, a cuyo efecto el Organismo provincial correspondiente remitirá la petición con los documentos que más adelante se indican al mencionado Centro directivo dentro de los quince días siguientes a la presentación.

Dos. A dicha petición se acompañarán, en su caso, los documentos a que se refiere el número uno del artículo veintinueve. En todo caso, la soli-

cidad de prórroga será informada por el Jefe del Organismo provincial, haciendo constar:

a) El plazo inicial que conste en la autorización e inscripción provisional y la fecha en que termina.

b) Una descripción resumida de la maquinaria e instalaciones autorizadas.

c) Si estima procedente o no la concesión de prórroga, asó como la certeza o inexactitud de la circunstancia alegada.

Tres. El Centro directivo, una vez recibida la solicitud y documentos que se acompañen, dictará resolución en el plazo de un mes, sin que pueda entenderse autorizada por silencio positivo.

Artículo treinta y uno. Las prórrogas relativas a industrias comprendidas en el grupo tercero del número uno del artículo segundo será concedidas discrecionalmente por el Organismo provincial correspondiente, siempre que se soliciten dentro del plazo inicialmente señalado y se haya invertido, dentro de dicho plazo, más de un diez por ciento de la inversión total.

Artículo treinta y dos. Las prórrogas se podrán conceder por un plazo que en ningún caso excederá del inicialmente señalado para la instalación.

Artículo treinta y tres. Uno. Excepcionalmente podrán concederse nuevas prórrogas si subsisten las causas y se cumplan los requisitos señalados para las primeras, sin que pueda fundarse la concesión de nueva prórroga en el supuesto del número dos del artículo veintiocho. No obstante, si la prórroga inicial se hubiera concedido al amparo de este precepto, podrá concederse nueva prórroga, siempre que se acredite haberse invertido el setenta y cinco por ciento de la inversión total.

Dos. Las prórrogas habrán de ser objeto de anotación en el Registro Industrial.

Capítulo V **Caducidad de autorizaciones y cancelación de inscripciones**

Artículo treinta y cuatro. Uno. La caducidad de las autorizaciones podrá declararse por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Primera. No realizarse las instalaciones o ampliaciones en los plazos previstos en la autorización o en las prórrogas, en su caso, otorgadas.

Segunda. La paralización de las actividades, cuando no se trate de industria de carácter temporal, sin causa justificada a juicio de la Administración, o en cualquier caso por tiempo superior a un año.

Tercera. Incumplimiento de las cláusulas de la autorización.

Cuarta. Haberse transferido la autorización con infracción de lo dispuesto en el número dos del artículo diecisiete de este Decreto.

Dos. La declaración de caducidad llevará consigo la cancelación de la inscripción.

Artículo treinta y cinco. Cuando se trate de industria que no requiera autorización, podrá acordarse la cancelación de la inscripción en los siguientes casos:

Primero. Si la instalación o ampliación no se realizara dentro del plazo previsto en la inscripción provisional o en las prórrogas del mismo.

Segundo. Cuando concurra la circunstancia segunda del número uno del artículo anterior.

Tercero. Por incumplimiento de las condiciones técnicas y de dimensión mínima exigibles, o del programa de nacionalización, aprobados por la Dirección General competente.

Artículo treinta y seis. Uno. Los Organismos provinciales del Ministerio de Industria, cuando tengan conocimiento de que se ha producido cualquiera de los supuestos previstos en los dos artículos anteriores, instruirán el oportuno expediente, al que se aportarán las pruebas acreditativas de haberse producido el supuesto o supuestos que se trate y formulará pliego de cargos comprensivo de los hechos que pudieran dar lugar a la declaración de caducidad de la autorización o cancelación del la inscripción, notificándolo al interesado, el cual en el plazo de ocho días podrá contestarlo y, de estimarlo necesario, proponer la prueba que considere conveniente a su derecho, que si procede, se practicará en la forma establecida por los artículos ochenta y ocho a noventa de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. Recibida la contestación al pliego de cargos y, en su caso, practicada la prueba solicitada, el Organismo provincial propondrá la resolución que, a su juicio, proceda, de la que se dará traslado al interesado para que, en el plazo de ocho días, pueda alegar cuanto considere conveniente a su derecho, elevándose las actuaciones a resolución del Centro directivo competente, atendido el sector en que se desarrolle su actividad la industria.

Tres. Si resulta acreditada la concurrencia del supuesto que dio origen al expediente podrá declararse en la resolución la caducidad y posterior cancelación a que se refiere el artículo treinta y cuatro, o acordarse la cancelación prevista en el artículo treinta y cinco, o imponer o proponer la sanción que proceda, a tenor de lo prevenido en el capítulo sexto.

Capítulo VI Sanciones

Artículo treinta y siete. Uno. Procederá la imposición de sanciones a los titulares de industrias en los siguientes casos:

a) Paralización de actividades sin causa justificada, a juicio de la Administración, cuando no se trate de industria de carácter temporal.

b) En los supuestos, en los que, a tenor del artículo treinta y cuatro, pueda declararse la caducidad de la autorización de la industria, cuando no se lleve a efecto ésta.

c) Si se trata de industria que no requiera autorización en los supuestos recogidos en el artículo treinta y cinco, cuando no se acuerde la cancelación de la inscripción.

d) Cuando no se acuerde la clausura de una industria considerada clandestina.

e) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

Dos. En los casos en que la infracción constituya uno de los supuestos en los que, a tenor del artículo once punto cinco pueda acordarse la pérdida de la garantía constituida por Empresa obligada a afianzar sus proyectos, el Ministro de Industria acordará discrecionalmente si procede la pérdida de la fianza o la imposición de una sanción con arreglo a lo prevenido en el presente capítulo.

Artículo treinta y ocho. Uno. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en multas de hasta quinientas mil pesetas, que será impuestas:

a) Por los Gobernadores Civiles, a propuesta de los organismos provinciales del Ministerio de Industria, cuando la cuantía de la sanción no exceda de diez mil pesetas.

b) Por la Dirección General competente, por razón del sector en que se integre la industria de que se trate, cuando su cuantía no exceda de cincuenta mil pesetas.

c) Por el Ministro de Industria en los demás casos.

Dos. En caso de excepcional gravedad, el Consejo de Ministros podrá imponer multas por una cuantía de hasta cinco millones de pesetas, a propuesta del Ministro de Industria.

Artículo treinta y nueve. Para determinar la cuantía de la multa que proceda, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) Capacidad económica de la empresa infractora.
- c) Perjuicio que la infracción pueda originar para una adecuada ordenación del sector.
- d) Reincidencia, en su caso.

Artículo cuarenta. Uno. Las sanciones serán impuestas, previa instrucción de expediente, que se tramitará con arreglo a lo prevenido en el capítulo segundo del título sexto de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. Si se trata de alguno de los supuestos a que se refiere el artículo treinta y seis, no será necesaria nueva audiencia del interesado, procediéndose por el Director general competente a ordenar, imponer o proponer la sanción que corresponda, según lo prevenido en el artículo treinta y ocho de este Decreto.

Artículo cuarenta y uno. Uno. En el acto en que se acuerde la sanción se indicará el plazo en que deberá procederse a corregir la causa que hay dado lugar a la misma, salvo que pueda hacerse de oficio.

Dos. Si transcurre el plazo a que se refiere el número anterior sin que por el titular de la industria se dé cumplimiento a lo ordenado, la infracción podrá ser nuevamente sancionada.

Capítulo VII Recursos

Artículo cuarenta y dos. Uno. Contra las resoluciones que en las materias reguladas por el presente Decreto se dicten por los Organismos provinciales del Ministerio de Industria o por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta de cualquiera de éstos, podrá interponerse recurso de alzada ante la dirección General competente, por razón del sector en que se integre la actividad de la Empresa recurrente.

Dos. Contra las resoluciones que dicten en primera instancia los Centros directivos en las mismas materias podrá interponerse el mismo recurso ante el Ministro del Departamento.

Tres. Contra el acto que ponga fin a la vía administrativa en las materias reguladas por el presente Decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición, en su caso, conforme a lo prevenido en las Leyes de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se derogan los Decretos de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de enero, y las Ordenes de doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres, así como cuantas disposiciones del mismo o inferior rango al de la presente se opongan a lo que en este Decreto se establece.

Segunda.— A efectos de lo establecido en el número dos del artículo primero, continuarán rigiéndose por las normas de procedimiento que en las mismas se contienen, la instalación, ampliación y traslado de las industrias a que se refieren las siguientes disposiciones:

— Ley de Minas de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

— Decreto de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, que aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería.

— Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, que aprueba el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

— Decreto de seis de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, que aprueba el Reglamento de Instalaciones Eléctricas en Minería.

— Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos.

— Orden de treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, que aprueba el Reglamento del Régimen de la Minería en los territorios del África occidental española.

— Real Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos veinte, que aprueba el Reglamento provisional de Explosivos.

– Decreto de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el que se aprueba el Reglamento de Armas y Explosivos y Orden complementaria de la Presidencia del gobierno de doce diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, sobre competencia para la resolución de expedientes relativos a autorizaciones de depósitos de explosivos.

– Ley de Aguas de trece de junio de mil novecientos setenta y nueve y Decretos de veintiocho de junio y veintitrés de julio de mil novecientos diez, sobre alumbramiento de aguas subterráneas.

– Decreto-ley de veinticinco de abril de mil novecientos veintiocho, por el que se aprueba el Estatuto sobre explotación de manantiales de aguas minero-medicinales.

– Decretos de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro y doce de marzo de mil novecientos treinta y cinco y Orden de veintidós de marzo de mil novecientos treinta y cinco, sobre manantiales y alumbramiento de aguas.

– Decreto de nueve de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, que aprueba el Reglamento de la ley de veintidós de octubre del mismo año sobre bases para el establecimiento de la fabricación de combustibles líquidos.

– Orden de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, sobre Centrales generadoras de energía eléctrica, líneas eléctricas de alta tensión y estaciones de transformación.

– Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el que se aprueba el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el suministro de energía.

– Decreto de tres de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, por el que se aprueba el Reglamento Electrónico de Baja Tensión.

– Orden de doce de julio de mil novecientos cincuenta y siete, por la que se especifican los estudios que deben acompañarse a las peticiones de autorización para instalar centrales, subcentrales y líneas eléctricas.

– Decreto novecientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de veintiséis de abril, por el que se regula la intervención de los Ministerios de Obras Públicas y de Industria en la tramitación y resolución de los expedientes de aprovecha-

miento hidráulicos con fines hidroeléctricos o industriales.

– Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas.

– Decreto dos mil seiscientos diecisiete/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas.

– Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas.

– Ley veinticinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, sobre energía nuclear.

– Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis, por el que se aprueba el Reglamento del servicio público de suministros de gas.

– Decreto de nueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, por el que se fijan los requisitos a cumplir por las fábricas de gas ciudad que no tengan concesión administrativa.

Para las Empresas constructoras incluidas en el segundo de los sectores a que se refiere el artículo primero del Decreto doscientos cuarenta /mil novecientos sesenta y tres, de siete de febrero, continuará siendo de aplicación el párrafo segundo del número primero de la Orden del Ministerio de Industria de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Tercera.– Se faculta al Ministro de Industria para dictar las normas reguladoras aplicables a las industrias de artesanía.

Cuarta.– Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Quinta.– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.– Las solicitudes de autorización o de inscripción, tanto de establecimiento como de ampliación de industrias que se hubiesen presentado

con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, se regirán por las normas vigentes al tiempo de su presentación.

Segunda. A las solicitudes de traslado o de prórroga de instalación, ampliación o traslado,

les serán de aplicación las normas vigentes al deducirse aquéllas.

Así lo dispongo por el presente Decreto.

Madrid, 22 de julio de 1967.



CONSEJERÍA DE FOMENTO Y TRABAJO

(BOJA 44, 29 de mayo de 1990)

7 RESOLUCIÓN de 4 de mayo de 1990 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, mediante la que se delegan competencias en materia de instalación, ampliación y traslado de industrias.

El Decreto 1775/1967, de 22 de julio, sobre el Régimen de Instalación, Ampliación y Traslado de Industrias, atribuye a la Dirección General competente del Ministerio de Industria y Energía la clausura a la instrucción de expediente en los supuestos de clandestinidad de industria, señalándose en su artículo 38 el régimen de sanciones y los Órganos Competentes para imponerlas, atribuyendo a la Dirección General la imposición de aquéllas consistentes en multas cuya cuantía no exceda de cincuenta mil pesetas.

Los Reales Decretos 1091/1981, de 24 de abril y 4164/1982, de 29 de diciembre, sobre trasposos de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía, en materia de Industria, Energía y Minas, transfieren a la Junta de Andalucía la competencia que en relación con dichas materias correspondía al Ministerio de Industria y Energía.

El Decreto 106/1988, de 16 de marzo, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Fomento y Trabajo, atribuye en su artículo 7º a la Dirección General de Industria, Energía y Minas competencia en materia de Instalación, Ampliación y Traslado de Industrias.

Razones de eficacia y celeridad, en la tramitación y resolución de los expedientes sancionadores, aconsejan la delegación de la competencia, que en esta materia ostenta la Dirección General, en los Delegados Provinciales de Fomento de la Consejería de Fomento y Trabajo.

En su virtud, teniendo en cuenta lo previsto en

el artículo 47, apartado 1 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, vengo en disponer:

Artículo 1.º. Se delegan en los Delegados Provinciales de Fomento las competencias que en virtud del artículo 9º del Decreto 1775/67, de 22 de julio, sobre el Régimen de Instalación, Ampliación y Traslado de Industrias, ostenta la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Artículo 2.º. El Director General de Industria, Energía y Minas podrá avocar en todo momento la resolución de cualquier asunto o expediente de las Delegaciones a que se refiere la presente Resolución, sin perjuicio de que las mismas subsistan para los demás casos, salvo que por disposición expresa se produzca su revocación o modificación.

Artículo 3.º. Cuando se dicten actas o resoluciones en uso de la delegación de competencias establecida en la presente Resolución, se hará constar así expresamente, y se considerarán como dictadas por el Director General de Industria, Energía y Minas.

Artículo 4.º. Todas las facultades que se delegan por la presente Resolución, serán ejercitadas de acuerdo con las normas de general aplicación y las instrucciones generales de servicio dictadas por los Órganos Superiores.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de mayo de 1990.- El Director General, Julio Alba Riesco.



CONSEJERÍA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

(BOJA 106, 14 de septiembre de 2000)

8 **DECRETO 358/2000, de 18 de julio, que regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos e instalaciones industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos.**

PREÁMBULO

La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, estableció las normas básicas reguladoras de la Ordenación de las actividades e instalaciones industriales. La Ley incorporó en el ámbito de la seguridad y calidad industrial el contenido sobre los principios ya existentes en la legislación comunitaria, especialmente en lo referente a los procedimientos de acreditación del cumplimiento de los requisitos reglamentarios de seguridad y en lo referente al régimen de responsabilidades de los titulares de las Industrias e Instalaciones y de todos los agentes que intervengan y del Control Administrativo.

El presente Decreto se dicta al amparo de las competencias de la Junta de Andalucía en materia de industria, recogidas en el artículo dieciocho.cinco de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

El presente Decreto se fundamenta en la voluntad de la Junta de Andalucía y los firmantes de los Pactos por el Empleo y la actividad productiva, de agilizar la instalación, ampliación, traslado y puesta en marcha de la actividad industrial y productiva. Para ello se establece un procedimiento que reduce la tramitación administrativa, en el ámbito de las actuaciones de la Consejería con competencia en materia de industria, para la creación y la instalación de nuevos establecimientos industriales.

El procedimiento redundará a favor de una mayor agilidad administrativa en beneficio de los titulares de las industrias e instalaciones, recogiendo el régimen de responsabilidades definido en la Ley de Industria para los autores de los proyectos y documentación técnica, los técnicos competentes para extensión de certificados, las empresas instaladoras, mantenedores y reparadoras y los Organismos de inspección y control, confi-

gurando un sistema de máxima garantía para el cumplimiento reglamentario en materia de seguridad industrial.

Se establece un sistema de control administrativo que permite vigilar el cumplimiento de las disposiciones y condiciones técnicas de seguridad industrial por todos los agentes que intervienen en el diseño, construcción, puesta en servicio y mantenimiento de los establecimientos e instalaciones industriales, con objeto de evitar aquellas circunstancias que pudieran dar lugar a la aparición de riesgos que produzcan lesiones o daños a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente.

El Decreto ha sido sometido al trámite de consulta según lo previsto en los artículos ocho.uno.d) del Decreto 514/1996, de 10 de diciembre, y veinticuatro.uno.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de gobierno en su sesión de 18 de julio de 2000,

DISPONGO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo Uno. Objeto y ámbito de aplicación.

Constituye el objeto del presente Decreto la regulación del procedimiento para la instalación, ampliación y traslado de los establecimientos e instalaciones industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos, cuya ordenación y control corresponde a la Consejería titular de la competencia en materia de industria de la Junta de Andalucía. Todo ello con independencia del resto de las autorizaciones e informaciones administrativas de otros organismos, como licencia de obra u otras, que correspondan, teniendo en cuenta las características y localización del establecimiento e instalación industrial.

Artículo Dos. Cumplimiento reglamentario.

Uno. La instalación, ampliación y traslado de los establecimientos deberán cumplir, junto con

las determinaciones de la ordenación urbanística y otras que les sean de aplicación, las condiciones establecidas en las normas técnicas que resulten aplicables por razones de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente, ordenación de consumos energéticos, así como las reglamentaciones específicas que en cada caso corresponda.

Dos. La acreditación del cumplimiento de las obligaciones administrativas para la instalación, ampliación o traslado y la puesta en funcionamiento de los establecimientos e instalaciones industriales no supone la aprobación técnica por parte de la Administración, de dichas instalaciones y establecimientos.

Capítulo II

Clasificación de establecimientos e instalaciones

Artículo Tres. Clasificación.

A los efectos previstos en la aplicación del presente Decreto, los establecimientos e instalaciones industriales se clasifican en dos grupos:

Uno. Grupo I. Establecimientos e Instalaciones sometidos a autorización administrativa.

Se incluyen en el Grupo I aquellos establecimientos e instalaciones industriales que de acuerdo con su normativa específica necesitan con carácter previo a su puesta en funcionamiento la obtención de autorización administrativa del Organismo competente de la Consejería titular de la competencia en materia de industria de la Junta de Andalucía. En todo caso, se incluyen en este grupo las actividades sometidas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a la Ley 7/1994, de Protección Ambiental.

Dos. Grupo II. Establecimientos e instalaciones no sometidos a autorización administrativa.

Se incluyen en el Grupo II aquellos establecimientos o instalaciones industriales que tengan reconocida la libertad para su instalación, ampliación o traslado y que por lo tanto no requieran de autorización administrativa para su puesta en funcionamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Capítulo III

Procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos e instalaciones industriales

Artículo Cuatro. Puesta en funcionamiento de establecimientos e instalaciones del Grupo I.

Uno. Para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos e instalaciones industriales del Grupo I será necesaria la presentación ante la Delegación Provincial competente en materia de industria, la solicitud y la documentación que en cada caso sea exigible, de acuerdo con la normativa específica de aplicación. La documentación irá acompañada de la hoja de comunicación de datos al registro industrial en los casos en que esta comunicación sea preceptiva.

Dos. Con independencia de lo dispuesto en el apartado uno, el titular del establecimiento o instalación deberá acompañar, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen, el dictamen de un Organismo de Control, sobre la adecuación del establecimiento o instalación a la reglamentación aplicable en cada caso o en materia de seguridad industrial.

Tres. La tramitación de la autorización correspondiente se realizará de acuerdo con su normativa específica, teniendo en cuenta que los proyectos que se presenten deberán contener un Anexo en el que se relacionen e identifiquen las distintas instalaciones sujetas a reglamentación específica que contienen y los reglamentos y disposiciones de seguridad y medio ambiente industrial que les son de aplicación.

Artículo Cinco. Puesta en funcionamiento de Establecimientos o Instalaciones del Grupo II.

Uno. La instalación, ampliación y traslado de los establecimientos e instalaciones industriales relacionadas en el Grupo II, requerirá para su puesta en funcionamiento de la presentación ante la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería titular de las competencias de Industria, de un proyecto general o proyectos independientes de aquellas actividades, instalaciones o equipos para los que resulten preceptivos, a tenor de lo exigido en la reglamentación aplicable. El proyecto será redactado y firmado por técnico competente y visado por el correspondiente Colegio Oficial. Dicho proyecto general, o los complementarios que en su caso se precisen, deberá cumplir las normas que resulten aplicables, según lo dispuesto en el artículo dos.uno.

Para el caso de establecimientos en los que no sea exigible proyecto, éste será sustituido por una memoria técnica donde se reflejen los datos y características del establecimiento.

Dos. El proyecto vendrá acompañado de un certificado expedido por técnico competente y visado por Colegio Oficial en el que se ponga de manifiesto la adaptación de la obra al proyecto;

relaciones e identifique las instalaciones que comprende y manifieste el cumplimiento de todas las condiciones técnicas y prescripciones establecidas en la reglamentación aplicable.

Acompañarán a dicho certificado los documentos, boletines y/o certificaciones justificativas reglamentariamente exigidos, y de las acreditaciones del cumplimiento de la legislación de medio ambiente.

En los casos en que no se precise proyecto sólo serán exigibles los documentos, boletines y/o certificaciones reglamentariamente exigidos, justificativos del cumplimiento de los requisitos de seguridad y del cumplimiento de la legislación de medio ambiente.

Tres. El proyecto, los certificados, boletines y restante documentación se presentarán en ejemplar duplicado. Uno de los ejemplares se archivará en la Delegación Provincial de la Consejería titular de las competencias en materia de Industria y constituirá el documento base de cotejo para cualquier actuación futura. El otro, debidamente diligenciado, se devolverá en el acto al titular, que vendrá obligado a conservarlo y a exhibirlo ante la Administración cuando fuese requerido para ello.

Cuatro. Para la inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía, en los casos en que ésta resulte obligatoria, el titular del establecimiento deberá acompañar a la documentación técnica señalada en el punto anterior el modelo oficial de la hoja de comunicación de datos al Registro debidamente cumplimentada.

Cinco. Tras la presentación de la documentación anteriormente reseñada, la Administración actuará conforme a uno de los siguientes procedimientos:

a) Si se trata de instalaciones o actividades incluidas en la relación del Anexo, el justificante de la presentación ante la Delegación Provincial competente servirá al interesado como acreditación del cumplimiento reglamentario en materia de seguridad industrial, no existiendo objeción por la Administración competente en materia de industria para su puesta en funcionamiento.

La forma y contenido del justificante de la presentación se desarrollará reglamentariamente.

b) Si se trata de instalaciones o actividades no incluidas en la relación del Anexo, la Administra-

ción hará una comprobación formal del contenido del proyecto o documentación técnica y de los certificados y demás documentos presentados en el plazo máximo de veinte días.

Si realizada la comprobación de la documentación aportada es considerada completa, conforme a la reglamentariamente exigida para dicha instalación o actividad, se extenderá un documento acreditativo de dicha circunstancia, no existiendo objeción por la Administración competente en materia de industria para su puesta en funcionamiento.

Transcurrido el plazo de veinte días, antes señalado, sin que la Administración competente en materia de industria, se haya pronunciado, el interesado podrá entender que no existe objeción por parte de la misma para la puesta en funcionamiento.

En ninguno de los casos anteriores, la presentación de la documentación supondrá la conformidad técnica a la misma por la Administración.

Artículo Seis. Pruebas de las instalaciones.

Uno. Si previamente a la puesta en funcionamiento fuese necesaria la realización de pruebas o ensayos de la maquinaria o instalaciones que requieran suministro energético, se presentará la documentación que se especifica en el punto uno del artículo anterior, acompañada de un certificado del técnico competente director de obra, donde se manifieste que las pruebas se realizarán bajo su responsabilidad, justificando el plazo de tiempo máximo para la realización de las mismas. El Organismo competente en materia de industria autorizará el suministro energético a la instalación durante un plazo determinado, siempre que en la documentación presentada se comprendan los elementos necesarios que permitan el citado enganche provisional. Esta autorización junto con el boletín o certificado de la instalación será la documentación que permitirá el suministro provisional a la misma.

Para los establecimientos e instalaciones pertenecientes al Grupo I no será necesario en este trámite, la presentación del proyecto o memoria técnica si dicha documentación ya había sido presentada con anterioridad.

Dos. El referido suministro provisional se efectuará, exclusivamente, para la realización de las pruebas que se requieran, y deberá durar el tiempo estrictamente necesario para la realización de las mismas.

Capítulo IV

Control de las instalaciones y actividades industriales

Artículo Siete. Control administrativo.

Uno. El Órgano competente en materia de industria podrá comprobar de oficio, en cualquier momento, por sí mismo o a través de Organismos de Control, el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y requisitos de seguridad. También podrá hacerlo a instancia de parte interesada en casos de riesgo significativo para las personas, animales, bienes o medio ambiente.

Dos. La Dirección General competente en materia de industria y energía promoverá, coordinadamente con las Delegaciones Provinciales de la Consejería titular de las competencias de Industria, planes de inspección de las instalaciones y de control del cumplimiento reglamentario, que serán llevadas a cabo directamente por los funcionarios de la Administración, o, bajo la supervisión de ésta, a través de los Organismos de Control que al efecto sean requeridos.

Tres. Si como consecuencia de las comprobaciones a que se refieren los números anteriores se observaran deficiencias en el cumplimiento de las prescripciones exigibles, de las que pudieran derivarse riesgo grave para las personas, bienes o medio ambiente, las Delegaciones competentes en materia de industria podrán disponer la paralización temporal, total o parcial de la actividad o instalación, hasta que se corrijan las deficiencias observadas, sin perjuicio de las responsabilidades y, en su caso, de las sanciones que correspondan. La resolución será motivada e indicará plazo de subsanación de las deficiencias.

El plazo otorgado para la subsanación de deficiencias podrá ser prorrogado por plazo igual a la mitad del inicialmente concedido cuando exista una petición justificada del interesado.

Artículo Ocho. Responsabilidades.

Uno. El incumplimiento de las normas sobre instalación, ampliación y traslado de establecimientos e instalaciones industriales por el titular de la instalación podrá dar lugar, en su caso, y de conformidad con la normativa sobre la materia, a las sanciones que correspondan.

Dos. El titular del establecimiento o instalación será el responsable de que su funcionamiento de realice en todo momento de acuerdo con lo dis-

puesto en la reglamentación que le sea de aplicación y, especialmente, con las normas de seguridad, sanidad y protección del medio ambiente, sin perjuicio de las responsabilidades que contraigan los autores de los proyectos, de la documentación técnica y de los certificados expedidos, así como las de las empresas y personas que hayan intervenido o intervengan en la instalación, el funcionamiento, la reparación, el mantenimiento, la inspección y el control.

Tres. El autor del proyecto es responsable de que éste se adapte a las normas vigentes. El técnico competente que emitiere el certificado a que se refiere el artículo quinto, punto dos, es responsable de la adaptación de la obra al proyecto y de que en la ejecución de la misma se hayan adoptado las medidas y se hayan cumplido las condiciones técnicas reglamentarias que sean de aplicación, sin perjuicio de las sanciones penales que, en su caso, correspondan.

Todo ello, con independencia de la responsabilidad de los técnicos, empresas u organismos de control sobre la veracidad de las certificaciones acreditativas del cumplimiento reglamentario que emitan.

Cuatro. Las Compañías suministradoras serán responsables de que los suministros provisionales se presten en los plazos autorizados.

Artículo Nueve. Infracciones y sanciones.

Al incumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto le será de aplicación lo que al efecto disponen los artículos treinta a treinta y siete del Título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al órgano de la Administración de la Junta de Andalucía con competencias en industria y energía, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 59/1999, de 9 de marzo, y Decreto 94/2000, de 6 de marzo, por los que se determinan los órganos competentes para la imposición de sanciones por infracciones a la normativa en materia de industria y energía, respectivamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los expedientes de puesta en funcionamiento de establecimientos o instalaciones ya iniciados en el momento de la entrada en vigor de este Decreto continuarán su tramitación, conforme a lo dispuesto en la reglamentación vigente en el momento de su incoación.

No obstante lo anterior, los interesados podrán acogerse a las disposiciones de este Decreto a partir de su entrada en vigor.

Segunda. Hasta tanto se desarrolle reglamentariamente la forma y contenido del justificante previsto en el artículo cinco.cinco.a) del presente Decreto, seguirá siendo el boletín de la instalación debidamente diligenciado el documento que sirva al interesado como acreditación del cumplimiento reglamentario en materia de seguridad industrial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL UNICA

Los establecimientos e instalaciones industriales regulados en el presente Decreto deberán cumplir con las autorizaciones, licencias urbanísticas y de otra índole a que se estuvieran obligados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico para dictar las normas de desarrollo del presente Decreto y modificar el contenido del Anexo.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de noviembre de 2000.

Sevilla, 18 de julio de 2000

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSÉ ANTONIO VIERA CHACÓN
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico

ANEXO

Relación de Establecimientos e Instalaciones Industriales no sometidas a autorización administrativa a que se refiere el artículo cinco.

Uno. Las actividades industriales liberalizadas, siempre que todas sus instalaciones sujetas a reglamentación industrial estén contempladas en el apartado siguiente.

Dos. Las siguientes Instalaciones Industriales:

Dos.Uno. Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión:

- Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión en edificios destinados principalmente a viviendas.
- Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión en locales de reunión de Potencia instalada <100Kw y capacidad <300 personas.

- Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión en establecimientos industriales, de potencia instalada <500 Kw.

Dos.Dos. Instalaciones Eléctricas de Alta Tensión:

- Centros de Transformación no pertenecientes a empresas de producción, transporte o distribución de energía eléctrica.

Dos.Tres. Instalaciones de Gas no pertenecientes a empresas de transporte o distribución:

- Estaciones de regulación y medida y redes de gas canalizado por $Q < 2000 \text{ Nm}^3/\text{h}$ y presión de entrada <16 bares.

- Aparatos que consuman combustibles gaseosos de tipo único con capacidad <200.000 Kcal/h.

Dos.Cuatro. Aparatos Elevadores:

- Ascensores y montacargas.
- Grúas Torre.

Dos.Cinco. Máquinas:

- Todas las incluidas en el vigente Reglamento de seguridad de máquinas.

Dos.Seis. Aparatos a Presión:

- Todos los de $P \times V < 50$ y no estén incluidos en las ITC-MIE-AP 1, 2, 6, 8, 16.

Dos.Siete. Instalaciones Frigoríficas:

- Todas las de capacidad <500 m³ y potencia de accionamiento <30 Kw, salvo las de atmósfera controlada.

Dos.Ocho. Instalaciones Interiores de Agua:

- Todas, independientemente de su capacidad.

Dos.Nueve. Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Cliente Sanitaria:

- Todas, independientemente de su capacidad.

Dos.Diez. Instalaciones de almacenamiento de productos derivados del petróleo:

- Todos los no sometidos al procedimiento de autorización administrativa.



CONSEJERÍA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

(BOJA, 7 de noviembre de 2000)

9 *ORDEN de 16 de octubre de 2000, por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 358/2000, de 18 de julio, para la tramitación de los expedientes de instalación, ampliación, traslado y puesta en servicio de industrias e instalaciones relacionadas en su anexo y su control.*

PREÁMBULO

La Disposición Final Primera del Decreto 358/2000, de 18 de julio, aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 146, de 14 de septiembre de 2000) autoriza al Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico para dictar las normas de desarrollo del Decreto y modificar el contenido del Anexo.

El artículo cinco.cinco.a) del citado Decreto establece la necesidad de desarrollar reglamentariamente tanto la forma como el contenido del justificante que ha de emitir la Delegación Provincial que sirva al titular como acreditación del cumplimiento reglamentario en materia de seguridad industrial.

Para ello mediante la presente Orden se desarrolla el trámite previsto para la instalación, ampliación o traslado de las actividades e instalaciones contempladas en el Anexo del citado Decreto, definiendo los modelos de solicitud, documentación necesaria a presentar por el titular o su representante en la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico para acreditar el cumplimiento de los requisitos de seguridad, así como la forma y el contenido del modelo de justificantes que, en su caso, debe extender la Delegación Provincial, acreditativo de la presentación de la documentación requerida y habilitante para la puesta en servicio de las instalaciones.

Igualmente, con la presente disposición se regula el procedimiento de control de las actividades e instalaciones contempladas en el Anexo del Decreto 358/2000, mediante los programas o planes de inspección que al efecto defina la Dirección General de Industria, Energía y Minas en coordinación con las Delegaciones Provinciales.

La presente Orden ha sido sometida al preceptivo trámite de Consejo al Consejo de Consumidores de Andalucía previsto en el artículo octavo del Decreto 514/1996, de 10 de diciembre, así como al trámite de Audiencia de los interesados previsto en el artículo veinticuatro.uno.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En virtud de todo lo anterior, y de conformidad con las atribuciones que me son conferidas.

DISPONGO

Artículo Uno. Procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en servicio de las actividades e instalaciones relacionadas en el Anexo del Decreto 358/2000.

Uno. Para la puesta en servicio por nueva implantación, ampliación o traslado de cualquier actividad o instalación industrial de las relacionadas en el Anexo del Decreto 358/2000, de 18 de julio, el titular de las mismas o cualquier otra persona que ostente su representación, debidamente acreditados, presentarán, en la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la provincia donde radique la actividad o instalación, la siguiente documentación en duplicado ejemplar:

- a) Solicitud debidamente cumplimentada según modelo oficial que se recoge en el Anexo.
- b) Autorización para presentar y retirar la documentación, cuando la persona que presenta la solicitud sea distinta de quien la suscribe.
- c) Acreditación documental de la personalidad del titular o de la persona que ostente su representación, en este caso, acreditación de la representación o apoderamiento.
- d) Para los establecimientos industriales, proyecto Técnico firmado por técnico competente y visado por su Colegio Oficial o, en su caso, Memoria Técnica, donde se recojan los datos y características de la actividad, así como la relación de máquinas, cumplimentada en el modelo de Anexo correspondiente a la ficha técnica descriptiva de máquinas.
- e) En su caso, Certificado de dirección técnica expedido por técnico competente y visado por el Colegio Oficial.

f) En su caso, hoja de notificación de datos para la inscripción en el Registro Industrial, cumplimentada según el modelo oficial.

g) Fichas técnicas descriptivas de las características de cada una de las instalaciones que indica en la solicitud, según el modelo oficial que se recoge en el Anexo.

h) Documentos, boletines de instalaciones y certificaciones justificativas del cumplimiento de los requisitos reglamentarios exigidos y de la acreditación del cumplimiento de la legislación de medio ambiente.

La documentación a que se refiere este apartado se corresponderá con la relacionada para cada instalación en la ficha técnica descriptiva de las características correspondiente, según el modelo oficial.

i) Plano topográfico de situación, escala 1:10.000, según modelo de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, señalando la situación del establecimiento o instalación que se pretenda poner en servicio.

j) Certificado de Organismo de Control o de Técnico competente, indicativo de que todas las instalaciones del establecimiento están legalizadas y que disponen de las inspecciones periódicas reglamentarias con resultado favorable, cuando la solicitud se refiera a la ampliación de una actividad, establecimiento o instalación.

Dos. Las fichas Técnicas descriptivas deberán ser cumplimentadas por:

a) En los casos en que sea necesaria la puesta en servicio de la instalación, un certificado firmado por técnico competente visado por su Colegio Oficial, por dicho técnico. La ficha o fichas serán igualmente visadas y constituirán parte de la certificación.

b) En los casos en que no sea necesaria la certificación prevista en el punto a), pero sí un boletín o certificado de instalador o empresa instaladora autorizada, por el instalador o representante de la empresa que firme el boletín o certificado. La ficha o fichas pasarán también a formar parte del documento emitido por el instalador o la empresa instaladora.

c) En los casos en que no sea necesaria la presentación de los documentos previstos en los puntos a) o b), por el titular de la instalación o su representante en caso de persona jurídica.

Tres. Cuando la solicitud se refiera a instalaciones de un establecimiento del que se haya tramitado con anterioridad la puesta en servicio de otras instalaciones pertenecientes al mismo expediente, el titular deberá referenciar, en la solici-

tud, dicho expediente, indicando el número que le fue asignado o presentando una copia de la anterior solicitud.

Cuatro. La solicitud y documentación podrán ser presentadas por el titular o su representante en el Servicio de Industria, Energía y Minas de la Delegación Provincial. En este caso, la Administración comprobará en el acto que se acompañan y están debidamente cumplimentados los documentos necesarios y procederá a la inscripción en el registro, al otorgamiento del número de expediente y, en su caso, a la inscripción en el Registro Especial y a la extensión del justificante acreditativo de dicha presentación, según el modelo del Anexo para cada una de las instalaciones a poner en servicio relacionadas en la solicitud.

El justificante será entregado en el acto al titular o representante, que firmará igualmente el recibí del documento y que servirá al interesado como acreditación por su parte del cumplimiento reglamentario, no existiendo objeción por la Administración competente en materia de industria para la puesta en funcionamiento de la instalación a que se refiere el mismo.

Si la documentación presentada no se considera completa, la Administración formulará un requerimiento para la subsanación, concediendo para ello un plazo máximo de 10 días hábiles. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera subsanado las deficiencias, se procederá al archivo del expediente.

El requerimiento será entregado en el acto al titular o representante que firmará, igualmente, el recibí del documento.

Cinco. Con independencia del procedimiento establecido en el punto anterior, el solicitante podrá presentar la solicitud y documentación en la forma y lugares previstos en el artículo treinta y ocho de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

En este caso, el procedimiento se tramitará de acuerdo a las normas generales de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAPC.

Artículo Dos. Procedimiento de control de las actividades e instalaciones del Anexo del Decreto 358/2000.

Uno. El control de las actividades e instalaciones puestas en servicio a las que afecta la pre-

sente Orden será efectuado por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de acuerdo con el programa de inspecciones que se defina, con el objeto de:

- Verificar la adecuación del proyecto y/o documentación técnica presentada a los requisitos reglamentariamente exigidos para cada tipo de actividad o instalación.

- Realizar una inspección «in situ» de la industria e instalaciones en servicio para comprobar la adecuación de la obra realizada al proyecto y a la documentación presentada, así como el cumplimiento de todas las condiciones reglamentarias de seguridad que les sean de aplicación.

Dos. Si como consecuencia de las comprobaciones a que se refiere el apartado anterior se apreciaran deficiencias en el cumplimiento de las prescripciones exigidas tanto en lo referente al contenido y a la veracidad de los datos y certificaciones documentalmente aportados, como a las condiciones de seguridad de la industria o instalaciones, la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico procederá a incoar el correspondiente expediente sancionador en aplicación de lo dispuesto en el Título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

En los casos de comprobarse la existencia de un riesgo grave inminente para las personas, bienes o medio ambiente, la Delegación Provincial podrá disponer la paralización inmediata de la actividad o instalación.

Tres. Con carácter general, las actuaciones de control de las actividades e instalaciones industriales que realice la Delegación Provincial serán coordinadas por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, aprobando para ello un programa de inspecciones que definirá, en cada caso, el alcance de las inspecciones a efectuar y los criterios específicos para llevarlos a cabo.

Cuatro. No obstante lo anterior, la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico podrá comprobar de oficio, en cualquier momento, por sí misma o a través de Organismo de Control, el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y los requisitos de seguridad.

Disposición Adicional.

Modificación del Anexo del Decreto 358/2000.

Se modifica el punto dos.tres del Anexo del Decreto 358/2000, de 18 de julio, quedando de la siguiente forma:

Dos.Tres. Instalaciones de gas:

- Instalaciones individuales, para cualquier clase de usos, con potencia nominal de utilización simultánea superior a 70 kw (60,2 te/h).

- Instalaciones comunes para cualquier clase de usos siempre que la potencia nominal de utilización simultánea de las instalaciones individuales a que se alimenta sea superior a 700 kw (602 te/h).

- Acometidas interiores para cualquier clase de usos siempre que la potencia nominal de utilización simultánea de las instalaciones a que se alimenta sea superior a 700 kw.

- Almacenamiento e instalaciones receptoras alimentadas a partir de botellas o envases de G.L.P., con capacidad unitaria superior a 15 kg de gas, y con la capacidad total de G.L.P. incluidas tanto en las botellas en servicio como las de reserva, superior a 350 kg de gas.

- Almacenamiento e instalaciones receptoras con botellas de capacidad unitaria inferior a 15 kg y con capacidad total de los envases conectados (en servicio y en reserva) superior a 200 kg de gas.

Disposición Transitoria.

Instalaciones que solo requieran boletín de instalador.

Hasta tanto se apruebe la Orden reguladora de las instalaciones eléctricas y de suministro de agua, cuya puesta en servicio requiera únicamente de acuerdos con sus respectivos reglamentos la presentación del boletín de instalador autorizado, el justificante para proceder a su puesta en servicio será el propio boletín debidamente visado por la Delegación Provincial.

Disposición Final.

Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de noviembre de 2000.

Sevilla, 16 de octubre de 2000

JOSÉ ANTONIO VIERA CHACÓN
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico



CONSEJERÍA DE TRABAJO E INDUSTRIA

(BOJA 12, 28 enero de 1999)

10 INSTRUCCIÓN de 26 de octubre de 1998 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, para la aplicación del Real Decreto 2135/1980, de Liberalización Industrial, y la Orden de 19 de diciembre de 1980 sobre normas de procedimiento de desarrollo del mismo.

El procedimiento para la instalación, ampliación y traslado de las industrias liberalizadas se ajustará a lo establecido en el Capítulo II del Real Decreto 2135/80, de 26 de septiembre, sobre Liberalización Industrial y en la Orden de 19 de diciembre de 1980 sobre normas de procedimiento de Desarrollo de dicho Real Decreto.

Para armonizar el cumplimiento de dichas disposiciones en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, se dicta la presente instrucción definitoria de las actuaciones de las Delegaciones Provinciales en los trámites administrativos de instalación, ampliación y traslado de industrias liberalizadas.

PROCEDIMIENTO

Primero. Uno. Será necesario la presentación de proyecto, exclusivamente para las instalaciones provisionales o definitivas en las que resulte preceptivo, a tenor de la reglamentación que les sea de aplicación.

El proyecto se presentará en ejemplar duplicado, debidamente visado. Uno de los ejemplares se archivará en la Delegación y constituirá el documento base de cotejo para cualquier actuación futura, el otro, debidamente diligenciado, se devolverá en el acto al titular, que deberá conservar y exhibirlo a la Delegación Provincial cuando fuese requerido para ello.

La Delegación entregará en el acto un justificante conforme al modelo 1 del Anexo de la Orden de 19 de diciembre de 1980.

Transcurrido un mes desde la fecha de expedición del justificante, éste servirá para la puesta en marcha de las instalaciones provisionales o definitivas objeto del proyecto presentado siempre que se aporte la documentación necesaria prevista en el punto Segundo de esta instrucción.

Dos. En el caso de instalaciones para las que no sea necesario proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, el interesado deberá comunicar por escrito a la Delegación Provincial los datos y características de la instalación que e proponga realizar.

La Delegación Provincial entregará un justificante de la comunicación efectuada que surtirá el mismo efecto que en el caso anterior.

Segundo. Uno. La puesta en funcionamiento de la industria o instalaciones no necesitará otro requisito que la comunicación del titular de la misma a la Delegación Provincial de la Certificación expedida por técnico competente en la que se ponga de manifiesto la adaptación de la obra al proyecto y al cumplimiento de las condiciones técnicas y prescripciones reglamentarias que en su caso corresponda. El certificado deberá ajustarse al establecido como modelo en el Anexo de la Orden de 19 de diciembre de 1980.

Dos. El certificado vendrá acompañado de los documentos justificativos del cumplimiento de las normas reglamentarias expedido por Técnico competente.

Tres. Dicho Certificado, acompañado de los documentos justificativos del cumplimiento reglamentario, constituirá documento suficiente para la inscripción en el Registro Industrial.

Cuatro. Cuando se trate de instalaciones para las que no sea necesario proyecto, el interesado deberá presentar ante la Delegación Provincial solamente los boletines de instalación que en cada caso sean exigidos reglamentariamente.

Cinco. A efectos de practicar la inscripción en el Registro Industrial, el titular de la industria deberá acompañar a los documentos citados en los apartados tres y cuatro anteriores los datos técnicos y económicos reglamentariamente definidos en el Real Decreto 697/1995, de 28 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Registro de Establecimientos Industriales de ámbito estatal.

Tercero. Uno. El titular de la instalación será el responsable del cumplimiento de las normas y re-

glamenciones técnicas aplicables a sus industrias e instalaciones. El incumplimiento de las mismas por parte del titular, además de las sanciones que en su caso corresponda, podrá dar lugar a la paralización inmediata de las actividades industriales.

Dos. El autor del proyecto es responsable de que éste se adapte a las normas vigentes.

Tres. El Técnico competente que emite el certificado al que se hace referencia en el punto segundo anterior es responsable en la adaptación de la obra al proyecto y de que en la ejecución de la misma se hayan adoptado las medidas y se hayan cumplido las condiciones técnicas reglamentarias que sea de aplicación, sin perjuicio de las sanciones penales que, en su caso, corresponda.

Cuarto. Las Delegaciones Provinciales sólo están obligadas durante el procedimiento de instalación, ampliación o traslado de industria a:

Uno. Conformer el expediente de la industria constituido por el proyecto o por los datos y características de la instalación si ésta no necesita proyecto.

Dos. Extensión del justificante acreditativo de la presentación del proyecto o de la documentación.

Tres. Incorporar en el expediente el Certificado de adaptación de la obra al proyecto y los demás documentos acreditativos del cumplimiento reglamentario.

Cuatro. Sellar los boletines de instalación presentados que así lo precisen para facultar los suministros (electricidad, gas, agua, etc.).

Cinco. Inscribir la industria o instalación en el Registro correspondiente, ante la presentación de los certificados y datos correspondientes.

Seis. En ningún caso el plan de inspecciones que se establezca podrá dar lugar a la paralización de los trámites en el procedimiento de instalación, ampliación o traslado de las industrias o instalaciones.

Quinto. El procedimiento y actuaciones que se derivan de la presente Instrucción serán obligatorios para el Titular de la industria o instalación, para los Técnicos que realizan los proyectos y los que extiendan los certificados de adecuación y del cumplimiento reglamentario así como de las Delegaciones Provinciales, quedando anuladas a partir de esta fecha cualquier otra instrucción o procedimiento en lo que se oponga a lo que en ésta se establece.

Sevilla, 26 de octubre de 1998.-El Director General, Francisco Mencía Morales.



REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

(BOE 128 de 30 de mayo de 1995)

11 REAL DECRETO 697/1995, de 28 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Establecimientos Industriales de ámbito estatal ⁽¹⁾.

El Título IV de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, crea el Registro de Establecimientos

Industriales de ámbito estatal, sobre la base de la libertad de establecimiento que preconiza el artículo 4 de la propia Ley y, con atención especial, a la simplificación, de los procedimientos administrativos. Esto implica la adopción de criterios de eficacia en la gestión, de colaboración entre las Administraciones públicas y de minimización de coste para éstas y para las empresas, con el objeto de conseguir un Registro de Establecimientos Industriales moderno y permanentemente actualizado, que sirva para el ejercicio de las competencias que la Administración General del Es-

(1) Contiene las modificaciones introducidas por el Real Decreto 2526/1998, de 27 de noviembre.

tado y las Comunidades Autónomas tiene atribuidas en materia económica e industrial y constituye el instrumento de publicidad de la información sobre la actividad industrial al servicio de los ciudadanos y del sector empresarial.

El artículo 27 de la Ley 21/1992, de Industria, dispone la necesidad de establecer reglamentariamente la organización administrativa y los procedimientos del Registro de Establecimientos Industriales de ámbito estatal, así como la especificación de los datos complementarios de carácter obligatorio y la determinación del sistema de acceso a la información contenida en el mismo, comprensivo de las normas de confidencialidad aplicables en cada caso. Asimismo, dicho artículo remite al desarrollo reglamentario las funciones y composición de la Comisión de Registro e Información Industrial, creada por el artículo 26 de la Ley.

El presente Reglamento regula el Registro de Establecimientos Industriales dependiente del Ministerio de Industria y Energía, dentro del ámbito de la Administración General del Estado, sin perjuicio de los registros industriales que puedan constituir las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias y de la necesaria coordinación de la información sobre empresas y establecimientos industriales existen en los distintos Ministerios y de la inscrita en los Registros Industriales estatal y autonómicos. Al mismo tiempo, establece la composición y funcionamiento de la Comisión de Registro y e Información Industrial.

La presente disposición, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Industria, se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13^º de la Constitución Española.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento del Registro de Establecimientos Industriales de ámbitos estatal, que figura como anexo al presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Aplicación normativa.

La regulación contenida en el capítulo II del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, de Régimen de

instalación, ampliación y traslado de industrias, con las modificaciones que introdujo el Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial, será de aplicación en materia de registro industrial, de manera subsidiaria, en lo que no se oponga a la Ley e Industria y al Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto, hasta tanto las Comunidades Autónomas no regulen sus propios regímenes de registro industrial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Constancia del número de identificación fiscal.

Las Comunidades Autónomas y los organismos de la Administración General del Estado, en el marco de sus competencias, deberán facilitar al Registro de Establecimientos Industriales, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de este Reglamento, el número de identificación fiscal de las empresas que consten en el actual Registro Industrial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Inclusión en el Registro.

Los titulares de las empresas incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento, que a la entrada en vigor del mismo no consten en ningún registro de industrias, deberán cumplir la obligación de comunicación establecida en el artículo 23 de la Ley de Industria, en el plazo de un año a partir de la citada entrada en vigor.

En el caso de los agentes colaboradores de las Administraciones públicas, contemplados en el artículo 21.1, b) de la Ley de Industria, el plazo para la comunicación será de tres meses desde la entrada en vigor de este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Carácter básico.

De conformidad con lo establecido en la disposición final de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, en relación con la su artículo 27, la presente norma se dicta al amparo del artículo 149.1.13^º de la Constitución, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas para establecer registros industriales en sus respectivos territorios.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Habilitación para la modificación normativa.

Se autoriza al Ministro de Industria y Energía para que, mediante orden ministerial, previa con-

sulta a la Comisión de Registro e Información Industrial, pueda modificar los modelos de comunicación de datos que figuran en los anexos del Reglamento.

Madrid, 28 de abril de 1995.

ANEXO

Reglamento del Registro de Establecimientos Industriales de ámbito estatal

Capítulo I

El Registro de Establecimientos Industriales: régimen jurídico, fines, actuación, ámbito y contenido

Artículo 1. Régimen jurídico. 1. El Registro de Establecimientos Industriales, adscrito al Ministerio de Industria y Energía, se regirá por lo establecido en el Título IV de la Ley 21/1992, de 16 de julio (en adelante Ley de Industria) y en este Reglamento.

2. El Registro depende orgánicamente de la Secretaría General Técnica.

A su frente existirá un Jefe de Registro, con el nivel que se derive de la relación de puestos de trabajo del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo 2. Fines. De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Industria, corresponden al Registro de Establecimientos Industriales los siguientes fines:

a) Disponer de la información básica sobre las actividades industriales y su distribución territorial, necesaria para el ejercicio de las competencias atribuidas a las Administraciones públicas en materia económica e industrial.

b) Disponer, asimismo, de la información relativa a las entidades de acreditación, organismos de control, laboratorios y otros agentes autorizados para colaborar con las Administraciones públicas, en materia de seguridad y calidad industriales.

c) Constituir el instrumento para la publicidad de la información sobre la actividad industrial, como un servicio a los ciudadanos y, particularmente, al sector empresarial.

d) Suministrar a los servicios competentes de la Administración General del Estado los datos precisos para la elaboración de los directorios de las estadísticas industriales para fines estatales, a las que se refieren los artículos 26, g), y 33, e) de la Ley 12/1989, de la Función Estadística Pública.

Artículo 3. Actuación del Registro. La actuación del Registro de Establecimientos Industriales se desarrollará sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas para establecer Registros Industriales en sus propios territorios, y de acuerdo con los principios de coordinación, cooperación y asistencia mutua establecidos en el artículo 4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 4. Ámbito. 1. El Registro de Establecimientos Industriales comprenderá los datos relativos a las siguientes industrias:

a) Las actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, y el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos o procesos técnicos utilizados y, en su caso, las instalaciones que éstas precisen.

b) Las actividades de generación, distribución y suministro de la energía y productos energéticos.

c) Las actividades de investigación, aprovechamiento y beneficios de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualquiera que sea su origen y estado físico.

d) Las instalaciones nucleares y radiactivas.

e) La industrial de fabricación de armas y explosivos y aquellas que se declaren de interés para la defensa nacional.

f) Las industrias alimentarias, agrarias, pecuarias, forestales y pesqueras.

g) Las actividades industriales relacionadas con el transporte y las telecomunicaciones.

h) Las actividades industriales relativas al medicamento y a la sanidad.

i) Las actividades industriales relativas al fomento de la cultura.

2. También constarán en el Registro de Establecimientos Industriales los datos relativos a las siguientes entidades y servicios:

a) Los servicios de ingeniería, diseño, consultoría tecnológica y asistencia técnica de carácter industrial directamente relacionados con las industrias, actividades e instalaciones que se reseñan en el apartado 1 del presente artículo.

b) Las entidades de acreditación, organismo de control, laboratorios y otros agentes autorizados para colaborar con las Administraciones públicas en materia de seguridad y calidad industriales.

3. Quedan excluidas del ámbito del Registro las empresas sin asalariados cuyo titular sea una persona física.

Artículo 5. *Contenido.* 1. El Registro de Establecimientos Industriales contendrá los siguientes datos básicos:

- a) Relativos a la empresa:
 - 1º. Número de identificación fiscal.
 - 2º. Razón social o denominación.
 - 3º. Domicilio social, teléfono y fax.

- b) Relativos al establecimiento:
 - 1º. Número de identificación, que coincidirá con el de inscripción en el registro industrial.
 - 2º. Denominación o rótulo.
 - 3º. Localización, teléfono y fax.
 - 4º. Actividad económica principal.
 - 5º. Enumeración de productos utilizados y terminados.
 - 6º. Indicadores de dimensión.

Los datos indicadores de dimensión serán, a los efectos de este artículo, los relativos al capital social de la empresa, potencia de la instalación y personal empleado.

2. Respecto a los servicios directamente relacionados con la industria y a las entidades de acreditación, organismos de control, laboratorios u tras agentes autorizados para colaborar con las Administraciones públicas en materia de seguridad y calidad industriales, los datos básicos del Registro serán:

- 1º. Número de identificación fiscal.
- 2º. Razón social.
- 3º. Capital social y su composición.
- 4º. Denominación o rótulo.
- 5º. Domicilio.
- 6º. Datos de localización de la actividad principal.
- 7º. Ámbito de actuación material y geográfico.
- 8º. Descripción del personal directivo y técnico.

3. En el Registro de Establecimientos Industriales se harán constar, además, los datos complementarios de las empresas y establecimientos industriales relativos a los solares, edificaciones e inversiones en capital fijo de los mismo y la capacidad estimada de producción anual expresada en unidades físicas y monetarias. También se hará constar como dato complementarios el código de la cuenta de cotización principal a la Seguridad Social de la empresa. Se hará constar en el Registro, como dato complementario, la

declaración medio ambiental validada, en caso de que exista.

Respecto de la entidades mencionadas en el apartado 2 de este artículo, en el Registro se harán constar los datos complementarios referentes a los principales medios materiales con que cuentan y la indicación de la póliza de seguros para cubrir la responsabilidad civil y su cuantía.

Capítulo II Organización del Registro

Artículo 6. *Divisiones.* La información existente en el Registro de Establecimientos Industriales se estructurará en las Dimensiones siguientes:

- a) Divisiones de establecimientos y actividades industriales, comprensiva de los mencionados en el artículo 4.1.
- b) División de empresas de servicios a la actividad industrial, mencionadas en el párrafo a) del artículo 4.2.
- c) División de agentes autorizados para colaborar con la Administraciones públicas, mencionados en el párrafo b) del artículo 4.2.

Artículo 7. *Secciones.* 1. La División de establecimientos y actividades industriales se organiza en secciones coincidentes con las agrupaciones a dos dígitos de la clasificación nacional de actividades económicas vigente.

2. La División de empresas de servicios a la actividad industrial se organiza en las siguientes secciones:

- a) Empresas consultoras.
- b) Empresas de ingeniería.
- c) Proyectistas y diseñadores.
- d) Instaladores.
- e) Conservadores y mantenedores.

3. La División de agentes autorizados para colaborar con la Administración públicas se organiza en las secciones siguientes:

- a) Entidades de acreditación.
- b) Organismos de normalización.
- c) Organismos de control.
- d) Laboratorios de ensayo.
- e) Laboratorios de calibración.
- f) Entidades de certificación.
- g) Entidades auditoras y de inspección.
- h) Verificadores ambientales.
- i) Otros agentes colaboradores.

4. La estructura de las secciones, mencionadas en los apartados 2 y 3 de este artículo, podrá subdividirse y organizarse de acuerdo con la clasificación nacional de actividades económicas vigente.

Artículo 8. Índices. Cada una de las Divisiones del Registro contendrá, al menos, índices provinciales por secciones, que comprenderán los siguientes datos:

- a) Identificación del sujeto inscrito.
- b) Domicilio.
- c) Actividad, que se corresponderá con la División a la que pertenezca.

Capítulo III Procedimientos

Artículo 9. Comunicación de datos. 1. Los titulares de las empresas, comprendidas en el ámbito del Registro de Establecimientos Industriales, deberán comunicar a los servicios competentes de las Comunidades Autónomas del territorio donde ejerzan su actividad o de la Administración General del Estado, en el área de su competencia, los datos básicos y complementarios establecidos en el artículo 5 de este Reglamento, que se recogen en el anexo I, así como las variaciones significativas que se produzcan en los mismos y, en su caso, el cese de la actividad.

Se considerarán variaciones significativas, además del traslado y cambio de titularidad o de actividad, las modificaciones de potencia instalada, de capacidad de producción anual expresada en unidades físicas y del total de inversiones en capital fijo, que alteren en más de un 20 por 100 los datos existentes. Igualmente se considerará variación significativa la modificación de la plantilla del establecimiento por aumento o disminución, en más del 20 por 100. Excepcionalmente, las empresas con un solo establecimiento que emplee menos de 10 trabajadores sólo vendrán obligadas a comunicar las variaciones de plantilla que supongan igualar o superar dicha cifra.

2. De la misma forma, las empresas de servicios a que se refiere el artículo 4.2, a), y los agentes colaboradores de las Administraciones públicas, en materia de seguridad y calidad industriales, están obligados a comunicar los datos que figuran en los anexos II y III de este Reglamento, respectivamente, para su incorporación al Registro, así como las variaciones significativas de los mismos, entendiéndose por tales, además de las modificaciones en el ámbito geográfico de actuación, los relativos al capital social o a sus ti-

tuulares, personal y cobertura de seguro, que los alteren en más del 10 por 100 sobre los datos comunicados, las modificaciones de los medios con que cuenta que supongan el 10 por 100 de su valor total y, en su caso, el cese de su actividad.

3. Los sujetos obligados serán responsables de la veracidad y actualidad de los datos que faciliten.

4. El cumplimiento del deber de comunicación de los datos constituye un requisito previo imprescindible para acogerse las empresas a los beneficios derivados de los programas de modernización y promoción establecidos al amparo de la Ley de Industria.

Artículo 10. Plazo de comunicación. El plazo para la comunicación de los datos básicos y complementarios será el que establezca la correspondiente Comunidad Autónoma y, en su defecto, el de tres meses a partir del inicio de la actividad industrial o apertura del establecimiento. En el caso de variaciones significativas, las modificaciones se comunicarán igualmente en el plazo que establezca cada Comunidad Autónoma y, en su defecto, en el de tres meses desde que se produzca.

Artículo 11. Comunicaciones entre las Administraciones públicas. 1. Las Comunidades Autónomas trasladarán al Registro de Establecimientos Industriales los datos básicos y complementarios que reciban de las empresas industriales, los datos básicos y complementarios que reciban de las empresas industriales, en aplicación del artículo 9 de este Reglamento, una vez comprobados e inscritos en el correspondiente registro.

2. Las altas y bajas de empresas industriales de las que tuviera conocimiento el Ministerio de Industria y Energía se trasladarán a los correspondientes órganos de las Comunidades Autónomas para que, tras su comprobación y, en su caso, inscripción, surtan los efectos registrales oportunos.

3. Entre el Estado y las Comunidades Autónomas se establecerán mecanismos de cooperación para garantizar la remisión homogénea de los datos básicos y complementarios a que se refiere el artículo 5 y que se detallan en los anexos I, II y III de este Reglamento.

Artículo 12. Incorporación de datos. 1. Los datos trasladados por las Comunidades Autónomas se incorporarán, automáticamente, al Registro, conforme corresponda a la estructura contenida en los artículos 6 y 7 de este Reglamento.

2. Los datos básicos y complementarios constarán en un soporte individualizado para cada es-

tablecimiento y, en el caso de los servicios y entidades a que se refiere el artículo 4.2, para cada actividad o empresa, sin perjuicio de que una misma empresa o actividad pueda figurar en más de un soporte.

Artículo 13. Comunicaciones entre organismos de la Administración General del Estado. 1. El Ministerio de Economía y Hacienda y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social remitirán anualmente al Registro las variaciones que se produzcan en el censo del Impuesto de Actividades Económicas y en el Fichero General de Afiliación a la Tesorería General de la Seguridad Social, respectivamente, relativas a las empresas y a los establecimientos industriales.

2. Por su parte, los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de Cultura y de Sanidad y Consumo remitirán al Registro de Establecimientos Industriales los datos que se detallan en el anexo I, referidos a los establecimientos industriales que obren en sus correspondientes registros.

Capítulo IV Acceso a la información y normas de confidencialidad

Artículo 14. Publicidad de los datos. 1. Los datos básicos, consignados en el artículo 5.1 y 2, tienen carácter público, con excepción de los relativos a las industrias de fabricación de armas y explosivos y los que se declaren de interés para la defensa nacional.

No obstante, a los datos de carácter personal sólo tendrán acceso, además de los respectivos titulares de las industrias, los terceros que acrediten un interés legítimo y directo. Los datos relativos a enumeración de productos utilizados podrán substraerse del conocimiento público cuando así lo solicite, expresamente, el interesado por razones justificadas por el secreto industrial o comercial.

2. También tienen carácter público los índices que regula el artículo 8, que podrán ser objeto de publicación oficial, total o parcial.

3. Los restantes datos incorporados al Registro de Establecimientos Industriales tendrán carácter confidencial y sólo podrán difundirse mediante su tratamiento informático o estadístico agregado.

Artículo 15. Acceso a los datos. 1. El acceso a los datos, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, podrá tener lugar de manera directa si no afecta a la eficacia del funcionamiento

del Registro o mediante petición, en la que resulten identificados los datos de cuyo acceso se trate, sin que sea admisible su solicitud genérica, salvo que se refiera al contenido de los índices.

2. Cuando la solicitud se formule por los titulares de la empresa, para comprobar la identidad de los datos que constan en el Registro con los comunicados de acuerdo con el artículo 9, la certificación que se expida será gratuita. En los demás casos, las copias o certificados se expedirán previo pago del correspondiente precio público, establecido de conformidad con lo regulado en el Título III de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

3. Los órganos de la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, para el ejercicio de las competencias atribuidas en materia económica e industrial, podrán solicitar del Registro de Establecimientos Industriales la comunicación de los datos existentes a los que darán, en su caso, el tratamiento confidencial que corresponda, de acuerdo con el artículo 14.

Capítulo V Comisión de Registro e Información Industrial

Artículo 16. Funciones. Las Comisión de Registro e Información Industrial, adscrita al Ministerio de Industria y Energía, tiene por objeto llevar a cabo una coordinación permanente, en materia de registro e información, entre la Administración General del Estado y las Administraciones Autonómicas, y desarrollará las siguientes funciones:

a) Establecer los criterios de coordinación entre el Registro de Establecimientos Industriales y los Registros Industriales de las Comunidades Autónomas.

b) Asegurar la coordinación registral necesaria para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Industria y en el artículo 11 de este Reglamento.

c) Analizar modelos comunes de inscripción registral, así como las modificaciones de los mismos.

d) Estudiar las técnicas necesarias para asegurar la compatibilidad e intercomunicabilidad de los sistemas y aplicaciones informáticos para la gestión registral, de manera que la recogida y transmisión de datos se realicen con la mayor eficacia administrativa y al menor coste posible.

Artículo 17. Composición. 1. La Comisión de Registro e Información Industrial estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general Técnico del Ministerio de Industria y Energía.

Vicepresidente: El Subdirector general de Estudios del Ministerio de Industria y Energía.

Secretario: El Jefe del Registro de Establecimientos Industriales de ámbito estatal.

Vocales:

a) Un representante de cada Comunidad Autónoma.

b) Un representante de cada una de las ciudades de Ceuta y Melilla.

c) Un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

d) Dos representantes del Ministerio de Fomento.

e) Un representante del Ministerio de Sanidad y Consumo.

f) Un representante del Ministerio de Educación y Cultura

g) Tres representantes del Ministerio de Economía y Hacienda, uno en representación del Instituto Nacional de Estadística y, al menos, otro en representación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

h) Dos representantes del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

i) Un representante del Ministerio de Medio Ambiente.

j) Seis representantes del Ministerio de Industria y Energía.

2. El Secretario asistirá a la Comisión con voz pero sin voto.

Artículo 18. Funcionamiento. 1. La Comisión de Registro e Información Industrial se reunirá, al menos, una vez al año por convocatoria de su Presidente o a petición de un tercio de sus miembros.

2. El Presidente podrá delegar sus funciones en el Vicepresidente.

3. La Comisión de Registro e Información Industrial podrá constituir grupos de trabajo para el estudio de asuntos relacionados con sus funciones, que elevarán sus informes y conclusiones a la Comisión a través de su Presidente.

4. El régimen de constitución y acuerdos de la Comisión de Registro e Información Industrial, así como el de los grupos de trabajo, se regulará en las normas de funcionamiento que establecerá y aprobará la propia Comisión.

5. En lo no previsto en este Reglamento y en las normas de funcionamiento interno, a que se refiere el apartado anterior, la Comisión de Registro e Información Industrial se regirá por las disposiciones que para los órganos colegiados establece la Ley de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.



NOTAS

- Se modifica el artículo 17.1 por: Real Decreto 2526/1998, de 27 de noviembre [Modificaciones introducidas en el texto].

ANEXO I

FORMA DE COMUNICACION DE DATOS AL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES
(Establecimientos y Actividades Industriales)

- NUEVO ESTABLECIMIENTO
- MODIFICACION DE DATOS REGISTRALES POR:
- AMPLIACION o REDUCCION
 - CAMBIO DE TITULARIDAD
 - TRASLADO
 - REVISION
- BAJA EN EL REGISTRO

Núm. de inscripción en el Registro Industrial	
<input type="text"/>	<input type="text"/>
INSCRITO EN R. ESPECIAL DE:	
NÚMERO REGISTRO ESPECIAL	
Actividad principal del establecimiento (5 dígitos CNRE 93)	

D A T O S P R I M A R	Nombre & razón social:			CAPITAL SOCIAL (miles de pesetas)	
	NIF:			Variación (1)	TOTAL
	Nº Código Cuenta Corriente Principal S.S.:				
	DOMICILIO SOCIAL			CAPITAL EXTRANJERO	
	Calle y núm. Telf.: Fax.:			PAISES DE PROCEDENCIA	
Población					
Cod. Postal			CODIGO PAISES:		
Cod. Municipio					
Actividad principal de la empresa:					
NÚMERO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES QUE POSEE INCLUIDO ESTE					

D A T O S S E C U N D A R I A S	Denominación o razón social:			SOLARES Y EDIFICACIONES (m ²)	
	Actividad:			Variación(1)	TOTAL
	Calle & paraje Telf.: Fax.:			Solares	
	Pobl. ó término mun.:			Edificación	
Cod. Postal					
Cod. Municipio					

I N V E R S I O N E S	INVERSIONES EN CAPITAL FIJO		Variación (1)	IMMOBILIZADO MATERIAL BRUTO SEGUN BALANCE	POTENCIA	
	220 Terrenos y bienes naturales				TOTAL (INSTALADA (EM))	
	221 Construcciones					
	222 Instalaciones técnicas					
	223 Maquinaria					
	224 utillaje					
	225 Otras instalaciones					
	226 Mobiliario					
	227 Equipos para procesos de información					
228 Elementos de transporte						
229 Otro Inmovilizado material						
23. Inmovilizado material en curso				EN TRANSFORMACION (EXRS)		
TOTAL				PERSONAL		
				Variación (1)	TOTAL	
				TOTAL		

(1) EN MAS O MENOS DESPUES DE LA ULTIMA MODIFICACION REGISTRADA

PROCESO PRODUCTIVO

Código(2)	CAPACIDAD ANUAL DE PRODUCCIÓN (*) PRODUCTOS TERMINADOS	nº horas semana <input type="text"/>	nº días año <input type="text"/>	Unidad	CAPACIDAD	
					Variación(1)	TOTAL
VALOR ESTIMADO DE LA CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN ANUAL (miles de piezas)						
Código(2)	(*) PRODUCTOS UTILIZADOS (Materias primas, partes y piezas) (consumo anual en base a la capacidad de producción)	Unidad	CAPACIDAD			
			Variación(1)	TOTAL		

(*) LIMITARSE A UN MÁXIMO DE 10 (que represente, cada uno, al menos un 10% del consumo o producción á su vez muy significativos por su singularidad ó peligrosidad)

Si el titular se opone ó que se haga pública la enumeración de productos y/o materias primas, resumir brevemente los razones que aduce para ello:

DECLARACIÓN MEDIOAMBIENTAL VALIDADA

VALIDACIÓN	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	VERIFICADOR ACREDITADO	FECHA VALIDACIÓN
------------	-----------------------------	-----------------------------	------------------------	------------------

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO INDUSTRIAL	
.....	de de 199
El	
Vº. Bº.:	
EL	

(1) EN MAS O MENOS DESPUES DE LA ULTIMA MODIFICACION REGISTRADA

(2) SEGUN LA CLASIFICACION NACIONAL DE PRODUCTOS VIGENTE (ligada a la CHAET).

ANEXO II

HOJA DE COMUNICACION DE DATOS AL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

(Empresas de Servicios Relacionados Directamente con las Actividades Industriales)

- NUEVO ESTABLECIMIENTO
- MODIFICACION DE DATOS REGISTRALES POR:
- AMPLIACION O REDUCCION
 - CAMBIO DE TITULARIDAD
 - TRASLADO
 - REVISION
- BAJA EN EL REGISTRO

Núm. de inscripción en el Registro Industrial:	<input type="text"/>	<input type="text"/>
INSCRITO EN R. ESPECIAL DE:		
NÚMERO REGISTRO ESPECIAL		
Clasificación según la actividad principal (5 dígitos CNAE '93)		

D A T O S P E C I A L E S	Nombre o razón social:		N.I.F.:		CAPITAL SOCIAL (miles de pesetas)		
	M ^a Código Cuenta Cotización Principal S.S.				Variación (1)	TOTAL	
	DOMICILIO SOCIAL Calle y num.		Tel.:	Fax.:			
	Población		Cod. Postal	Cod. Municipio		CAPITAL EXTRANJERO	%
	ÁMBITO GEOGRÁFICO DE ACTUACION					PAÍSES DE PROCEDENCIA	
	<input type="checkbox"/> NACIONAL <input type="checkbox"/> AUTÓNOMICO <input type="checkbox"/> PROVINCIAL					CODIGO PAISES:	
Ciudad(es): <input type="checkbox"/> CONSULTORA <input type="checkbox"/> INGENIERIA <input type="checkbox"/> PROYECTISTA/DISEÑADOR <input type="checkbox"/> CONSERVACION/MANTENIMIENTO <input type="checkbox"/> INSTALADORA							
NÚMERO DE SUCCURSALES QUE PODEE:					<input type="text"/>		
DIRECCIONES:							
Calle:		Municipio:		Cod. Postal:			
_____		_____		_____			
_____		_____		_____			
_____		_____		_____			

PERSONAL:	Variación (1)	TOTAL
Directivos		
Técnicos Superiores		
Titulados Grado Medio		
Administrativos		
Otros		
TOTAL		

(1): EN MAS O MENOS DESPUES DE LA ÚLTIMA MODIFICACION REGISTRADA

PARA EMPRESAS INSTALADORAS Y DE CONSERVACION Y/O MANTENIMIENTO:

CAMPOS REGLAMENTARIOS PARA LOS QUE POSEE AUTORIZACION:		VIGENCIA DE LA AUTORIZACION:	
1. _____	DE _____	A _____	
2. _____	_____	_____	
3. _____	_____	_____	
4. _____	_____	_____	

5

POLIZAS DE SEGURO (2):		
COMPAÑIA	CAPITAL ASEGURADO	FECHA DE CADUCIDAD
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

6

(2) COMUNICAR LOS DATOS DE CADA RENOVACION

INSCRIPCION EN EL REGISTRO INDUSTRIAL	
..... de	de 199...
El	
VI. Nº.:	
El	

ANEXO III

HOJA DE COMUNICACIÓN DE DATOS AL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

(Agentes Autorizados para colaborar con las Administraciones Públicas en materia de Seguridad y Calidad Industriales)

- NUEVO ESTABLECIMIENTO
- MODIFICACIÓN DE DATOS REGISTRALES POR:
- AMPLIACIÓN O REDUCCIÓN
 - CAMBIO DE TITULARIDAD
 - TRASLADO
 - REVISIÓN
- BAJA EN EL REGISTRO

Núm. de inscripción en el Registro Industrial	<input type="text"/>
INSCRITO EN R. ESPECIAL DE:	
NÚMERO REGISTRO ESPECIAL	
Clasificación según la actividad principal (5 dígitos ONAE 93)	

D A T O S P R I M A R	Nombre o razón social:	R.F.F.:		CAPITAL SOCIAL (milés de pesetas)	
	Nº Cédula Cuenta Corriente Principal S.S.I.			Variación (1)	TOTAL
	DOMICILIO SOCIAL Calle y n.º	Tel.:	Fax.:	CAPITAL EXTRANJERO %	
	Población	Cod. Postal	Cod. Municipio	PAISES DE PROCEDENCIA	
ÁMBITO GEOGRÁFICO DE ACTUACIÓN			CÓDIGO PAISES:		
<input type="checkbox"/> NACIONAL <input type="checkbox"/> AUTÓNOMICO <input type="checkbox"/> PROVINCIAL					

D A T O S S E C U N D A R I O S	Campo(s) de actividad:				Especificación de las actividades de actuación (en su caso):
	ENTIDAD DE ACREDITACIÓN	<input type="text"/>	ORGANISMO DE CONTROL	<input type="text"/>	
	" NORMALIZACIÓN	<input type="text"/>	LABORATORIO DE ENSAYO	<input type="text"/>	
	" CERTIFICACIÓN	<input type="text"/>	LABORATORIO DE CALIBRACIÓN	<input type="text"/>	
	" INSPECCIÓN Y CONTROL	<input type="text"/>	OTROS AGENTES	<input type="text"/>	
	" VERIFICACIÓN MEDIOAMBIENTAL	<input type="text"/>		<input type="text"/>	

PERSONAL:	Variación (1)	TOTAL
Directivos		
Técnicos Superiores		
Titulados Grado Medio		
Administrativos		
Otros		
TOTAL		

(1) EN MAS O MENOS DESPUES DE LA ULTIMA MODIFICACION REGISTRADA

CAMPOS RECLAMATORIOS PARA LOS QUE POSSE AUTORIZACION:		VIGENCIA DE LA AUTORIZACION:
1. _____	DE _____	A _____
2. _____	_____	_____
3. _____	_____	_____
4. _____	_____	_____

6

POLIZAS DE SEGURO (2):		
COMPAÑIA	CAPITAL ASEGURADO	FECHA DE CADUCIDAD
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

7

(2) COMUNICAR LOS DATOS DE CADA RENOVACION

Nº DISTINTIVO ASIGNADO (CUANDO PROCEDA) _____

8

PRINCIPALES MEDIOS E INSTALACIONES PARA EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD (Descripcion sucinta)

--	--

9

INSCRIPCION EN EL REGISTRO INDUSTRIAL	
.....	de 199
El	
Vº. Bº.:	
El	



CONSEJERÍA DE TRABAJO E INDUSTRIA (BOJA 68, 15 de junio de 1999)

12 **DECRETO 122/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía.**

El Registro Industrial fue concebido como instrumento de ordenación de la actividad industrial en un período en el que la Ley de 24 de noviembre de 1939, de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional, otorgaba al Estado facultades absolutas de control del sector industrial, mediante el otorgamiento de autorizaciones previas para la instalación de cualquier clase de industria.

En 1963 se inició un proceso de liberalización con el Decreto 157/1963, de 26 de enero, de Libertad de Instalación, Ampliación y Traslado de Industrias, y, posterior a éste, varios Decretos promulgados a lo largo de estos años fueron avanzando en dicho proceso. Debemos destacar entre ellos el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, sobre el Régimen de Instalación, Ampliación y Traslado de Industrias, y el Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, de Liberalización Industrial. El Decreto 1775/1967, de 22 de julio, contiene en su Capítulo II la Regulación del Registro Industrial que, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 2135/1980, constituye la reglamentación vigente hasta ahora en esta materia.

A partir de la publicación del R.D. 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial, y la Orden de 19 de diciembre de 1980 que lo desarrolló, el Registro Industrial perdió el carácter de instrumento de ordenación y control y se le otorgó el fin principal de garantizar un conocimiento permanente y actualizado de la realidad industrial. Conocimiento indispensable para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Administración tiene atribuidas.

Con el desarrollo del Estado de las Autonomías las competencias sobre instalación, ampliación y traslado de industrias, y con ellas la gestión del Registro Industrial, fueron transferidas a las Comunidades Autónomas. En el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dicha competencia fue transferida por medio del Real Decreto 1091/1981, de 24 de abril.

La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, en su Título IV, crea el nuevo Registro de estable-

cimientos industriales de ámbito estatal e impone a las Comunidades Autónomas la obligación de suministrar a este registro los datos comunicados por los titulares de las empresas comprendidas en el ámbito del Registro de establecimientos industriales. La creación de este Registro se entiende, como indica la propia Ley, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas para establecer Registros industriales en sus respectivos territorios.

El contenido de este nuevo Registro viene determinado en el Real Decreto 697/1995, de 28 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de establecimientos industriales de ámbito estatal, contenido que, al no coincidir con el del anterior Registro industrial, obliga a establecer en el mismo los cambios precisos para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Asimismo, la experiencia adquirida en la gestión de sus competencias por la Administración de la Comunidad Autónoma Andaluza junto con las nuevas necesidades y servicios que la sociedad requiere, aconseja aprovechar este momento para adaptar también a estos cambios y a las nuevas necesidades el contenido del Registro industrial. Esta adaptación se realiza creando un nuevo Registro, el Registro de establecimientos industriales de Andalucía, que sustituye al Registro industrial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El presente Decreto se dicta en base a los principios de libertad de establecimiento y de simplificación de los procedimientos administrativos. Esto implica la adopción de criterios de eficacia en la gestión y de colaboración entre las Administraciones para conseguir un Registro moderno y actualizado que sirva para el ejercicio de las competencias que en materia económica e industrial tiene atribuida la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y constituya el instrumento de publicidad de la información sobre la actividad industrial, al servicio de los ciudadanos y del sector empresarial.

La presente disposición se dicta al amparo de lo establecido en el artículo dieciocho.cinco del Estatuto de Autonomía, que atribuye, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación

económica general y la política monetaria del Estado, la competencia exclusiva en materia de industria a esta Comunidad Autónoma.

El Decreto ha sido sometido al trámite de audiencia en consulta preceptiva previstos en los artículos ocho.uno.d) del Decreto 514/1996, de 10 de diciembre, y veinticuatro.uno.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Trabajo e Industria, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 18 de mayo de 1999

DISPONGO

Artículo Primero. Creación del Registro.

Se crea el Registro de establecimientos industriales de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Este Registro sustituye al Registro industrial correspondiente al ámbito territorial de las actuales provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Artículo Segundo. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento por el que se regula el Registro de establecimientos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que figura como Anexo al presente Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Corresponde a la Consejería de Trabajo e Industria nombrar al Vocal representante de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la Comisión del Registro e Información Industrial prevista en el artículo diecisiete del Real Decreto 697/1995, de 28 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de establecimientos industriales de ámbito estatal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Se modifica el punto cuatro del artículo seis del Decreto 53/1999, de 2 de marzo, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CEE) 1836/93, del Consejo de 29 de junio, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental, que quedará redactado como sigue:

«Cuatro. Una vez inscrito el centro, el Organismo competente dará traslado del número de re-

gistro y de los datos aportados al Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía, así como a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los titulares de las empresas con actividades y establecimientos existentes incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento del Registro de establecimientos industriales que actualmente estén inscritos en los Registros de Industrias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberán adecuarse a lo establecido en este Decreto, presentando los datos necesarios para actualizar el Registro, en el plazo máximo de dos años.

No obstante lo anterior, y dentro del plazo fijado, la adecuación se llevará a cabo obligatoriamente por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Requerimiento de la Administración.

b) Con ocasión de la realización de cualquier tipo de inspección periódica en instalaciones del establecimiento llevada a cabo directamente por la Administración o por el Organismo de Control Autorizado.

Segunda. Los titulares de las empresas con actividades y establecimientos existentes incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento del Registro de establecimientos industriales que a la entrada en vigor del mismo no consten inscritos en ningún registro de industrias en la Comunidad Autónoma de Andalucía, vendrán obligados a comunicar los datos básicos y complementarios necesarios para la inscripción en el Registro en el plazo de un año a partir de la citada entrada en vigor. En el caso de los agentes colaboradores de las Administraciones Públicas, contemplados en el artículo dos del Reglamento, el plazo para la comunicación será de tres meses.

Tercera. En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de este Reglamento los Órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y las empresas que gestionen servicio de distribución de agua, gas o electricidad, deberán facilitar al Registro los datos básicos definidos en el artículo cuatro del Reglamento que posean de las actividades incluidas en el ámbito material del mismo. La actividad económica principal, en los casos en que sea posible, deberá facilitarse codificada de acuerdo con la clasificación nacional de actividades económicas.

El cumplimiento de esta obligación por parte de las empresas citadas será requisito imprescindible para acogerse a los beneficios derivados de los programas de ayudas que puedan establecerse por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Cuarta. Los expedientes que se encuentren en trámite en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, seguirán rigiéndose por las anteriores disposiciones.

No obstante lo anterior, los titulares de los establecimientos podrán acogerse a las disposiciones del mismo, desde el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Quinta. En tanto no se dicten las normas de desarrollo de este Decreto que sean necesarias para la puesta en práctica de algunos de sus preceptos, continuarán aplicándose las correspondientes disposiciones en vigor en materia de Registro Industrial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Trabajo e Industria para dictar en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 18 de mayo de 1999

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

GUILLERMO GUTIÉRREZ CRESPO
Consejero de Trabajo e Industria

ANEXO

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo Uno. Objeto del Reglamento y fines del Registro.

Uno. Este Reglamento tiene por objeto establecer la regulación del Registro de establecimientos industriales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Dos. Corresponden al Registro de establecimientos los siguientes fines:

a) Poseer la constatación administrativa de la existencia de las actividades industriales y disponer de la información necesaria sobre estas actividades y de los servicios relacionados con las mismas, así como de las Entidades de Acreditación, Organismos de Control, Laboratorios y otros agentes autorizados en materia de seguridad y calidad industriales, para el ejercicio de las competencias atribuidas a las distintas Administraciones Públicas en materia económica e industrial.

b) Constituir el instrumento para la publicidad de la información sobre las actividades industriales y de servicios antes indicados, como un servicio a los ciudadanos y particularmente al sector empresarial, sin perjuicio de las normas de confidencialidad establecidas en el presente Decreto y en las disposiciones legales que le sean de aplicación.

c) Servir de instrumento para la coordinación de las actuaciones de las distintas Consejerías de la Junta de Andalucía en todo lo referente al contenido del Registro de establecimientos industriales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) Suministrar a los servicios competentes de la Administración de la Junta de Andalucía, en el marco de la Ley 4/1989, de 10 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los datos precisos para la elaboración de los directorios de las estadísticas industriales.

Artículo Dos. Ámbito de aplicación.

Uno. Ámbito Territorial.

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicadas a los establecimientos e instalaciones radicados en el Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Dos. Ámbito Material.

Dos.Uno. El Registro de establecimientos industriales comprenderá los datos relativos a las siguientes industrias:

a) Las actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y

embalaje y el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados y, en su caso, las instalaciones que éstas precisen.

b) Las actividades de generación, distribución y suministro de la energía y productos energéticos.

c) Las actividades de investigación, aprovechamientos y beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualesquiera que fueren su origen y estado físico.

d) Las instalaciones nucleares y radiactivas.

e) Las industrias de fabricación de armas y explosivos y aquellas que se declaren de interés para la defensa nacional.

f) Las industrias alimentarias, agrarias, pecuarias, forestales y pesqueras.

g) Las actividades industriales relacionadas con el transporte y las telecomunicaciones.

h) Las actividades industriales relativas al medicamento y la sanidad.

i) Las actividades industriales relativas a la producción y difusión de la cultura y a la conservación del patrimonio histórico.

j) Las actividades de distribución de agua.

Dos.Dos. Asimismo, el Registro contendrá los datos de las siguientes entidades y servicios:

a) Los servicios de ingeniería, diseño, consultoría tecnológica y asistencia técnica de carácter industrial directamente relacionados con los establecimientos, actividades e instalaciones que se reseñan en el apartado dos.uno del presente artículo.

b) Las Entidades de acreditación, Organismos de control, Laboratorios y otros agentes autorizados para colaborar con las Administraciones Públicas, en materia de seguridad, calidad y medio ambiente industrial.

Dos.Tres. Quedan excluidos del ámbito del registro, las empresas sin trabajadores contratados que tengan por titular una persona física. Se exceptúan los casos de actividades para las cuales haya una disposición específica que prevea su inscripción.

Dos.Cuatro. La Consejería de Trabajo e Industria podrá establecer una delimitación, descripción o clasificación más precisa de las actividades y establecimientos indicados en los apartados anteriores, así como fijar las excepciones que sean necesarias, teniendo en cuenta los fines previstos por la Ley de Industria y los objetivos de eficacia en el funcionamiento de la Administración en el sector de la industria y el menor coste para ésta y las empresas.

Artículo Tres. Organización.

Uno. El Registro de establecimientos industriales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda adscrito a la Consejería de Trabajo e Industria.

Dos. La competencia será ejercida por los siguientes Órganos:

Dos.Uno. Corresponderá a la Dirección General de Industria, Energía y Minas:

a) Todo lo relativo al diseño, dirección y planificación de actuaciones.

b) La coordinación con otros Órganos y Organismos.

c) La dirección, supervisión y control de las tareas encomendadas a las Delegaciones Provinciales.

d) La elaboración de propuestas sobre:

Las modificaciones del contenido del registro adicionando nuevos datos específicos.

El procedimiento de instalación, ampliación y traslado de los establecimientos industriales objeto de su competencia.

Los requisitos y documentación necesaria para la inscripción en el Registro de establecimientos industriales.

El procedimiento para mantener actualizado el registro.

e) En los casos que reglamentariamente se determinen, efectuar inscripciones en el Registro.

Dos.Dos. Corresponderá a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo e Industria (en adelante Delegaciones Provinciales):

a) Efectuar las inscripciones de las altas, modificaciones y bajas de las actividades y establecimientos industriales que radiquen en su ámbito territorial.

- b) Elaborar y publicar los índices provinciales.
- c) Emitir las certificaciones y permitir la consulta cuando proceda de los datos públicos que les sean solicitados.
- d) Cualquier otra función que le sea encomendada por la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Artículo Cuatro. Contenidos.

Los datos que deben figurar en este Registro son los siguientes:

Uno. Datos básicos.

Se consideran como datos básicos los siguientes:

- a) Número de identificación fiscal.
- b) Razón social o Denominación.
- c) Domicilio social.
- d) Teléfono y fax.
- e) Actividad principal.

Uno.Dos. Relativos al establecimiento industrial:

- a) Número de identificación que coincidirá con el de inscripción en el Registro de establecimientos Industriales.
- b) Denominación o rótulo.
- c) Localización.
- d) Teléfono y fax.
- e) Actividad económica principal y actividades secundarias.
- f) Enumeración de productos utilizados y terminados.
- g) Indicadores de dimensión, como capital social de la empresa, potencia eléctrica y personal empleado.
- h) La existencia de declaración medio ambiental validada y, en su caso, el verificador acreditado que la ha validado y la fecha de validación de la misma.

Uno.Tres. Respecto a los servicios directamente relacionados con la industria y las Entidades de acreditación, Organismos de control, Laboratorios y otros agentes autorizados para colaborar con las Administraciones Públicas en materia de seguridad, calidad y medio ambiente industrial:

- a) Número de inscripción en el Registro de establecimientos industriales.
- b) Número de identificación fiscal.
- c) Razón social.
- d) Capital social y su composición.
- e) Denominación o rótulo.

- f) Domicilio.
- g) Teléfono y fax.
- h) Datos de localización de la actividad principal.
- i) Ámbito de actuación material y geográfico.
- j) Descripción del personal directo y técnico.

Dos. Datos complementarios obligatorios.

Dos.Uno. Se harán constar, además, los datos complementarios de las empresas y establecimientos industriales relativos a superficie total de los terrenos y superficie construida; inversiones en capital fijo; capacidad estimada de producción anual, expresada en unidades físicas y monetarias; código de cuenta de cotización principal a la Seguridad Social de la empresa; nombre del representante acreditado ante el Registro y número del documento nacional de identidad o pasaporte del mismo.

Asimismo, se harán constar en el Registro en las condiciones que reglamentariamente se determinen:

- a) Tipos de energía utilizada.
- b) La maquinaria utilizada.
- c) La existencia de obligación de contar con medios de autoprotección para prevenir accidentes mayores y/o la declaración prevista en el artículo seis del Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales.
- d) Las instalaciones sometidas a reglamentación de seguridad industrial y las revisiones de las mismas.

Dos.Dos. Respecto a las actividades indicadas en el artículo dos, apartado dos.dos, se harán constar los datos relativos a la descripción de los principales medios materiales con que cuentan y la indicación de la póliza de seguros para cubrir la responsabilidad civil y su cuantía.

Tres. Actividades de funcionamiento discontinuo o temporal.

Si la actividad es de funcionamiento discontinuo o temporal, se hará constar su discontinuidad o temporalidad, así como la información necesaria para determinar las variaciones.

Cuatro. Datos específicos.

Además de los datos referidos en los apartados uno y dos de este artículo, la Consejería de Trabajo e Industria podrá recabar otros datos espe-

cíficos necesarios para el logro de los fines mencionados en el artículo uno.

Capítulo II Estructura del Registro de Establecimientos Industriales

Artículo Cinco. Divisiones.

La información existente en el Registro se estructura en las divisiones siguientes:

a) División 1: Establecimientos y actividades industriales correspondientes a las actividades incluidas en el artículo dos, apartado dos.uno.

b) División 2: Empresas de servicios a la actividad industrial, incluidas en el artículo dos, apartado dos.dos.a.

c) División 3: Agentes autorizados, para colaborar con las Administraciones Públicas en el campo de la calidad, seguridad industrial y medio ambiente, incluidos en el artículo dos, apartado dos.dos.b.

Artículo Seis. Secciones.

Uno. La División 1 se organiza en secciones coincidentes con las agrupaciones de dos dígitos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas vigente.

Dos. Las División 2 se organiza en las siguientes secciones:

- a) Empresas consultoras.
- b) Empresas de ingeniería.
- c) Proyectistas y diseñadores.
- d) Instaladores.
- e) Conservadores y mantenedores.

Tres. La División 3 se organiza en las siguientes secciones:

- a) Entidades de acreditación.
- b) Organismos de normalización.
- c) Organismos de control.
- d) Laboratorios de ensayo.
- e) Elaboración de calibración.
- f) Entidades de certificación.
- g) Entidades de auditoría y de inspección.
- h) Verificadores medioambientales.
- i) Entidades Colaboradoras de la Consejería de Medio Ambiente.
- j) Otros agentes colaboradores.

Cuatro. La estructura de las Secciones establecidas en las divisiones 2 y 3, podrá subdividirse y

organizarse de acuerdo con la Clasificación Nacional de Actividades Económicas vigente.

Artículo Siete. Indices.

Cada una de las divisiones consideradas en el apartado anterior contendrá un índice provincial por secciones, al que se incorporarán los siguientes datos:

- a) Identificación del titular inscrito.
- b) Domicilio del establecimiento.
- c) Actividad, que se corresponderá con la división y sección a la que pertenezca.

Capítulo III Publicidad y Acceso a la Información del Registro de Establecimientos Industriales

Artículo Ocho. Publicidad de los datos.

Uno. Los datos básicos indicados en el apartado uno del artículo cuatro tienen carácter público, con excepción de los relativos a las industrias de fabricación de armas y explosivos y a las que se declaren de interés para la defensa nacional.

A los datos de carácter personal sólo tendrán acceso, además de los respectivos titulares de las industrias, los terceros que acrediten un interés legítimo y directo. Los datos relativos a enumeración de productos utilizados, podrán sustraerse del conocimiento público, cuando así lo solicite expresamente el interesado por razones justificadas por el secreto industrial o comercial.

Dos. También tiene carácter público la información contenida en los índices a los que se refiere el artículo siete, la cual podrá ser objeto de publicación oficial total o parcial.

Tres. El resto de los datos incorporados al Registro de establecimientos industriales y otros datos técnicos que figuren en el expediente, tendrán carácter confidencial, y sólo podrán difundirse de manera agregada tras su tratamiento informático o estadístico.

Artículo Nueve. Acceso a los datos.

El acceso para consulta de los datos de carácter público podrá realizarse de manera directa, cuando así lo permita el funcionamiento del Registro, o previa petición por parte de los interesados.

En todo caso, las solicitudes deberán ser específicas, delimitándose la información requerida,

salvo que se refieran al contenido de los índices del artículo siete, que podrán solicitarse de forma genérica.

Capítulo IV **Normas de procedimiento para la inscripción y baja de datos en el Registro**

Artículo Diez. Inscripciones.

Uno. Si, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuatro de la Ley 21/1992, de 16 de julio de Industria, se requiere autorización administrativa previa para iniciar la actividad o para su modificación, la inscripción en el Registro de establecimientos industriales de Andalucía se hará una vez obtenida la citada autorización.

Dos. Cuando la Administración competente en una industria y sus instalaciones, sea la del Estado, la simple comunicación de los datos será suficiente para la inscripción en el Registro.

Artículo Once. Comunicación de datos.

Uno. Los titulares de las empresas y los agentes colaboradores de las Administraciones Públicas comprendidos en el ámbito del Registro de establecimientos industriales de la Comunidad Autónoma de Andalucía tienen la obligación de comunicar la información que se señala a continuación, siendo los responsables de la veracidad y actualidad de la misma:

a) Por instalación, modificación o cese de actividad.

De acuerdo con el artículo veintitrés de la Ley de Industria, los titulares de las empresas y los agentes colaboradores de las Administraciones Públicas comprendidos en el ámbito del Registro, tiene la obligación de comunicar al mismo los datos indicadores en el artículo cuatro, así como las variaciones y modificaciones significativas que se produzcan, o el cese de la actividad, en su caso. Reglamentariamente se determinará que se entiende por variaciones y modificaciones significativas y los plazos máximos para la comunicación de los datos.

Cuando por la incorporación de la inversión o características del establecimiento, se prevea que la puesta en funcionamiento vaya a realizarse por etapas, en la documentación aportada se incluirá la programación de ejecución. Los datos del Registro se actualizarán a medida que se vayan finalizando las distintas fases.

b) Actualización de datos.

Para poder disponer de datos actualizados de las distintas actividades, al margen de lo indicado en el apartado anterior, los titulares de las empresas y los agentes colaboradores de las Administraciones Públicas comprendidos en el ámbito del Registro, deben comunicar al menos cada cinco años o en periodos inferiores si así se establece reglamentariamente, las variaciones de los datos registrables que se hayan producido desde la última comunicación, y confirmar los que no hayan sufrido variación.

Las empresas que gestionen servicios de distribución de agua, gas o electricidad, deberán facilitar anualmente al Registro relaciones con las altas y bajas producidas en el período en contratos que tengan por objeto el suministro a empresas y agentes colaboradores de las Administraciones Públicas comprendidos en el ámbito del Registro. Dichas relaciones comprenderán como mínimo los siguientes datos: Número de identificación fiscal, denominación social, dirección completa y, de acuerdo con la clasificación nacional de actividades económicas, código de la actividad principal.

Dos. El cumplimiento de las obligaciones indicadas en el punto anterior será requisito imprescindible para acogerse a los beneficios derivados de los programas de ayudas que puedan establecerse por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo Doce. Cancelación de la inscripción en el Registro.

Una inscripción en el Registro podrá ser cancelada por cualquiera de las siguientes causas:

a) Comunicación, por parte de los titulares de las empresas y los agentes colaboradores de las Administraciones Públicas comprendidos en el ámbito del Registro, del cese de la actividad o cierre del establecimiento.

b) Comprobación por la Administración del cese de la actividad o cierre del establecimiento. En este caso se requerirá a los titulares de las empresas y los agentes colaboradores de las Administraciones Públicas dándoles trámite de audiencia durante un plazo no inferior a quince días, transcurrido el cual sin que se haya efectuado aquella se llevará a cabo la inscripción de cancelación.

Artículo Trece. Coordinación entre Órganos de la Administración Pública.

Uno. La Consejería de Trabajo e Industria, será el Órgano responsable de la introducción, modificación y cancelación de los datos del Registro de establecimientos industriales.

La Consejería de Trabajo e Industria remitirá a los demás Órganos de la Administración los datos del registro que les sean necesarios.

Dos. En cualquier caso, la información contenida en el Registro de establecimientos industriales que sea remitida a otros Órganos de las Administraciones Públicas deberá ser objeto del mismo tratamiento de confidencialidad indicado en el artículo ocho.

Tres. Se coordinarán informáticamente los registros que contengan información relativa a las empresas y establecimientos industriales existentes en las distintas Consejerías. Tanto las altas como las variaciones y las bajas que se produzcan, y que afecten a datos que deban figurar en el Registro de establecimientos industriales de Andalucía, serán remitidas anualmente a dicho Registro.

Cuatro. Con independencia de lo previsto en el párrafo anterior, la Consejería de Agricultura y Pesca remitirá trimestralmente al Registro de esta-

blecimientos industriales de Andalucía las variaciones en los datos que posean de los establecimientos industriales de su competencia.

Cinco. Las diferentes Consejerías de la Junta de Andalucía que tengan atribuidas competencias específicas sobre instalación, ampliación y traslado de establecimientos y agentes colaboradores de las Administraciones Públicas que deban figurar en el Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía, coordinarán sus procedimientos en la Consejería de Trabajo e Industria, de forma que, respetando las competencias específicas de cada Consejería, la comunicación de los datos al Registro de Establecimientos industriales se realice dentro de estos procedimientos.

Capítulo V Infracciones y Sanciones

Artículo Catorce. Infracciones y Sanciones.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento será sancionable, de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones establecido en el Título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.



CONSEJERÍA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

(BOJA 33, 20 de marzo de 2001)

13 **ORDEN de 14 de febrero de 2001, por la que se determinan las inscripciones que puede realizar la Dirección General de Industria, Energía y Minas en el Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía.**

PRÉAMBULO

El Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía se crea mediante el Decreto 122/1999, por el que se aprueba el Reglamento que lo regula.

El Reglamento que regula el Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía en su artículo tres establece la Organización del Registro y asigna determinadas competencias a la Dirección

General de Industria, Energía y Minas y a las Delegaciones Provinciales de la entonces Consejería de Trabajo e Industria. En el punto dos.dos.a) del artículo tres se establece que corresponde a las Delegaciones Provinciales efectuar las inscripciones de las altas, modificaciones y bajas de las actividades y establecimientos industriales que radiquen en su ámbito territorial. Asimismo, el punto dos.uno.e) del mencionado artículo establece que la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en los casos que reglamentariamente se determinen, podrá efectuar inscripciones en el Registro.

La experiencia de estos meses en la gestión del Registro aconseja centralizar en la Dirección General de Industria, Energía y Minas las inscripciones de aquellas empresas de distribución, de

electricidad, agua, gas, productos petrolíferos, etc., que ejercen una actividad económica en distintos lugares (ejercen su actividad en un territorio y no en un emplazamiento concreto) y en las que el ámbito territorial donde prestan sus servicios incluye más de una provincia.

Por otra parte, y dado que entre las competencias de la Dirección General de Industria, Energía y Minas figuran las del diseño, dirección y planificación de actuaciones tendentes a mejorar la actualización de los datos contenidos en el Registro, se estima conveniente que en los casos de datos aportados por los titulares como consecuencia de alguna de estas actuaciones, sea la Dirección General de Industria, Energía y Minas la que efectúe las inscripciones en el Registro.

También la experiencia y la eficacia administrativa aconseja que sea la Dirección General de Industria, Energía y Minas la que efectúe las inscripciones en aquellos casos de empresas o establecimientos en los que ésta sea el órgano que interviene en la tramitación de las autorizaciones o notificaciones.

Por todo ello, en virtud del artículo cuarenta y cuatro.cuatro de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, y a propuesta del titular de la Dirección General de Industria, Energía y Minas,

DISPONGO

Artículo Uno. Competencias.

La Dirección General de Industria, Energía y Minas efectuará las siguientes inscripciones en el Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía:

a) Altas, modificaciones y bajas de las entidades

de acreditación, organismos de control, laboratorios y otros agentes autorizados para colaborar con las Administraciones Públicas en materia de seguridad, calidad y medio ambiente industrial.

b) Modificaciones y bajas de todo tipo de empresas y establecimientos cuando dichas modificaciones sean consecuencia de planes de actualización del Registro dirigidos por la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

c) Altas, modificaciones y bajas de aquellas actividades comprendidas en los apartados del artículo dos.uno del Decreto 122/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía, a excepción del apartado a) del mismo, las cuales se desarrollen en un territorio y este territorio exceda el ámbito provincial.

d) Altas, modificaciones y bajas comunicada por otros Organismos de acuerdo con lo previsto en el artículo trece del Reglamento del Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía.

Artículo Dos. Archivo de documentación.

La documentación que sirva de base para las inscripciones se archivará en el Órgano que efectúe la inscripción.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Las presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de febrero de 2001

JOSÉ ANTONIO VIERA CHACÓN
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico



INFRACCIONES A LA NORMATIVA

CONSEJERÍA DE TRABAJO E INDUSTRIA (BOE 43, 13 de abril de 1999)

14 **DECRETO 59/1999, de 9 de marzo, por el que se determinan los órganos competentes para la iniciación de los procedimientos sancionadores y para la imposición de sanciones por infracciones a la normativa en materia de industria.**

PREÁMBULO

El artículo dieciocho del Estatuto de Autonomía de Andalucía señala, en su punto uno.cinco, que corresponde a la Comunidad Autónoma Andaluza, de acuerdo con las bases y la ordenación de

la actuación económica general y la política monetaria del Estado y en los términos de lo dispuesto en los artículos treinta y ocho, ciento treinta y uno y ciento cuarenta y nueve. uno. once y trece de la Constitución, la competencia exclusiva sobre Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar, y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, que regula, entre otros puntos, las responsabilidades de todas las partes y agentes que intervienen en las actividades industriales, tipificando las infracciones y estableciendo el correspondiente régimen sancionador, y los sujetos responsables, sólo establece las competencias sancionadoras en el ámbito de las competencias del Estado.

Por otra parte, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece en el artículo ciento veintisiete. dos, dentro del Título IX, que la potestad sancionadora corresponde a los órganos que la tengan expresamente atribuida.

Por ello, y en base a las facultades autoorganizativas y de regulación del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia reconocidas en los artículos trece. uno y trece. cuatro del Estatuto de Autonomía, se hace necesario proceder, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a distribuir la potestad sancionadora en materia de industria, entre los diferentes órganos de aquélla en función de su importancia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Trabajo e Industria, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 9 de marzo de 1999,

DISPONGO

Artículo Uno. Iniciación de los expedientes sancionadores.

La iniciación de los procedimientos sancionadores en la materia regulada en el Título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, corresponde al Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en cuya provincia se cometa la infracción.

Artículo Dos. Órganos competentes para resolver.

Serán órganos competentes para la resolución de los procedimientos sancionadores en la materia a que se refiere el artículo uno del presente Decreto:

Uno. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo e Industria para sanciones por infracciones leves y graves, de hasta un millón de pesetas.

Dos. El Consejero de Trabajo e Industria para sanciones por infracciones graves, cuando la cuantía de la sanción sea superior a un millón de pesetas. También para aquellas sanciones por infracciones graves en las que, aun no superando esta cantidad, se acuerde la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y/o la prohibición para celebrar contratos con las Administraciones Públicas.

Tres. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para las sanciones por infracciones muy graves. Asimismo, el Consejo de Gobierno también será competente para la imposición de las sanciones consistentes en la suspensión de la actividad, o el cierre del establecimiento en los casos contemplados en el artículo treinta y seis de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Artículo Tres. Recursos contra las sanciones.

Uno. Contra las resoluciones dictadas por los Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo e Industria, en la materia regulada por este Decreto, que no agotan la vía administrativa, se podrán interponer los recursos que procedan según la legislación vigente ante el órgano que dictó el acto o ante el órgano competente para resolverlo, el Consejero de Trabajo e Industria.

Dos. Contra las resoluciones sean dictadas por el Consejo de Gobierno o por el Consejero de Trabajo e Industria, que sí agotan la vía administrativa, podrán, igualmente, interponerse los recursos que procedan según la legislación vigente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Trabajo e Industria para dictar en el ámbito de sus compe-

tencias las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 9 de marzo de 1999

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

GUILLERMO GUTIÉRREZ CRESPO
Consejero de Trabajo e Industria



CONSEJERÍA DE TRABAJO E INDUSTRIA (BOJA 51, 2 de mayo de 2000)

15 **DECRETO 94/2000, de 6 de marzo, por el que se determinan los órganos competentes para la imposición de sanciones por infracciones a la normativa en materia de energía.**

PRÉAMBULO

El artículo dieciocho del Estatuto de Autonomía de Andalucía señala, en su punto uno.cinco, que corresponde a la Comunidad Autónoma Andaluza, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado y en los términos de lo dispuesto en los artículos treinta y ocho, ciento treinta y uno y ciento cuarenta y nueve.uno.once y trece de la Constitución, la competencia exclusiva sobre Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar, y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, define en su Título X, las infracciones y sanciones y, en concreto en su artículo sesenta y seis, establece que la competencia para la imposición de sanciones en el ámbito de las Comunidades Autónomas estará a lo previsto en su propia normativa.

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos define en su Título VI las infracciones y sanciones, y, en concreto en su artículo ciento dieciséis, establece que la competencia para la imposición de sanciones en el ámbito de las

Comunidades Autónomas estará a lo previsto en su propia normativa.

Por otra parte, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece en el artículo ciento veintisiete.dos, dentro del Título IX, que la potestad sancionadora corresponde a los órganos que la tengan expresamente atribuida.

Por ello, y en base a las facultades autoorganizativas y de regulación del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia reconocidas en los artículos trece.uno y trece.cuatro del Estatuto de Autonomía, se hace necesario proceder, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a distribuir la potestad sancionadora en materia de industria, entre los diferentes órganos de aquella en función de su importancia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Trabajo e Industria, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 6 de marzo de 2000,

DISPONGO

Artículo Uno. Iniciación e instrucción de los expedientes sancionadores.

El Acuerdo de iniciación de los expedientes sancionadores en las materias reguladas por las Leyes 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de hidrocarburos, corresponderá en todos los su-

puestos al Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en cuya provincia se cometa la presunta infracción, debiendo ser instruidos dichos expedientes por personal funcionario adscrito a la Delegación Provincial de Trabajo e Industria.

Artículo Dos. Órganos competentes para resolver.

Serán Órganos competentes para la resolución de los procedimientos sancionadores en las materias a que se refiere el artículo uno del presente Decreto:

Uno. Los titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo e Industria para sanciones por infracciones leves, de hasta 5.000.000 de pesetas (30.050,6052 euros).

Dos. El Director General de Industria, Energía y Minas para sanciones por infracciones leves de 5.000.001 pesetas (30.050,6112 euros) hasta 10.000.000 de pesetas (60.101,204 euros).

Tres. El Consejero de Trabajo e Industria para sanciones por infracciones graves de 10.000.001 pesetas (60.101,2104 euros) hasta 100.000.000 de pesetas (601.012,1043 euros).

Cuatro. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para sanciones muy graves de 100.000.001 pesetas (601.012,1103 euros) hasta 500.000.000 de pesetas (3.005.060,5219 euros).

Artículo Tres. Recursos contra las sanciones.

Uno. Contra las Resoluciones dictadas por los titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo e Industria, en las materias reguladas por este Decreto, que no agotan la vía administrativa, se podrá interponer recurso de al-

zada ante el Director General de Industria, Energía y Minas, que actúa por delegación del Consejero de Trabajo e Industria.

Dos. Contra las Resoluciones dictadas por el Director General de Industria, Energía y Minas en las materias reguladas en este Decreto, que no agotan la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Trabajo e Industria.

Tres. Contra las Resoluciones dictadas por el Consejo de Gobierno o por el Consejero de Trabajo e Industria, que ponen fin a la vía administrativa, podrán interponerse los recursos que procedan según la legislación vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los expedientes, iniciados anteriormente a la entrada en vigor de este Decreto, se tramitarán con arreglo a la normativa vigente en la fecha de iniciación de los mismos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 6 de marzo de 2000

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

GUILLERMO GUTIÉRREZ CRESPO
Consejero de Trabajo e Industria



NORMAS GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO (BOE 176, de 23 de julio de 1992)

16 LEY 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Juan Carlos I Rey de España. A todos los que la

presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Esta Ley tiene los siguientes objetivos: a) Establecer las normas básicas de ordenación de las actividades industriales por las Administraciones Públicas. b) Fijar los medios y procedimientos para coordinar las competencias en materia de industria de dichas Administraciones, y c) Regular la actuación de la Administración del Estado en relación con el sector industrial.

Las disposiciones de la Ley se articulan en el marco delimitado por los preceptos que se exponen de la Constitución Española de 1978, (C.E.), en la cual no hay referencia expresa a la industria, pero sí a la actividad económica de cuyo conjunto forma parte la industria.

El artículo 38 de la C.E. reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, obligando a los poderes públicos a garantizar y proteger el ejercicio de dicha libertad y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

El artículo 40.1 de la C.E. dispone que los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica.

En el artículo 130.1 de la C.E. se establece que los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos.

El artículo 139.2 de la C.E. preceptúa que ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

El artículo 51.1 de la C.E. prescribe que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

El artículo 45.2 de la C.E. ordena que los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Constituye esta Ley la norma básica que sistematiza el variado elenco de disposiciones de diverso rango que hoy rigen en materia de industria, cubriendo a la vez las importantes lagunas existentes, entre otras las relativas al registro de establecimientos industriales de ámbito estatal y al régimen sancionador en materia de seguridad industrial.

También cumple la Ley la necesidad de adaptar la regulación de la actividad industrial en España a la derivada de nuestra incorporación a la Comunidad Económica Europea y la constitución del mercado interior, lo que implica, entre otras consecuencias, la necesidad de compatibilizar los instrumentos de la política industrial con los de la libre competencia y circulación de mercancías. En materia de seguridad y calidad industriales, se tiene particularmente en cuenta el objetivo de eliminación de barreras técnicas a través de la normalización y la armonización de las reglamentaciones e instrumentos de control, así como el nuevo enfoque comunitario basado en la progresiva sustitución de la tradicional homologación administrativa de productos por la certificación que realizan empresas y otras entidades, con la correspondiente supervisión de sus actuaciones por los poderes públicos.

2. La actividad industrial está regulada actualmente en España por la parte vigente de la Ley de 24 de noviembre de 1939, de ordenación y defensa de la industria nacional. Esta Ley, en gran parte derogada, acorde con la realidad política, social y económica del tiempo en que fue promulgada otorgaba al Estado facultades absolutas de control del sector industrial, mediante el otorgamiento de autorizaciones previas para la instalación de cualquier clase de industria.

La evolución legislativa del derecho referido a la actividad industrial se ha orientado por la necesidad de ir modificando el referido marco de facultades absolutas que establecía la Ley de 1939.

El Decreto-Ley 10/1959, de 21 de julio, sobre ordenación económica inició el proceso liberalizador. En cuanto el sector industrial se plasmó dicho proceso en el Decreto 157/1963, de 26 de enero, de industrias, que estableció tres grupos con diferente régimen: El primero, de industrias de libre instalación que solamente necesitaba la inscripción en el Registro Industrial; el segundo, de industrias sometidas a condiciones técnicas y dimensiones mínimas; y un tercer grupo que seguía sujeto a autorización administrativa previa.

El Decreto 2072/1968, liberó determinadas industrias del régimen de condiciones mínimas o de autorización previa.

Un nuevo paso en la evolución liberalizadora supuso el Real Decreto 378/1977, de 25 de febrero, el cual hizo desaparecer el grupo de industrias sujeto a condiciones mínimas, estableciendo un sistema de libre instalación de industrias y otro de autorización administrativa previa; este último experimentó un considerable aumento al incluir en él los sectores sometidos a planes de ordenación o reestructuración y otros por motivos de consumo energético, importaciones, interés preferente y tecnología extranjera.

El régimen vigente en cuanto a instalación, ampliación y traslado de industrias está contenido en el Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, de liberalización industrial, que solamente deja afectadas a la previa autorización administrativa las siguientes industrias: a) Las de minería, hidrocarburos y producción, distribución y transporte de energía y productos energéticos. b) Las de armas y explosivos e industrias de interés militar. c) Las de estupefacientes o psicotrópicos. d) Las sometidas a planes de reconversión industrial.

Como último paso liberalizador se puede considerar el Real Decreto-Ley 1/1986, de 14 de marzo, de medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales, cuyo artículo 1 establece el silencio administrativo positivo para la concesión de licencias y autorizaciones de instalación, traslado o ampliación de empresas o centros de trabajo, excepto a determinadas industrias (armas, explosivos, interés militar, hidrocarburos, instalaciones eléctricas, radioactivas y en reconversión).

Otros aspectos de la industria se han regulado por leyes especiales. La promoción industrial, mediante la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, de industrias de interés preferente, que permite declarar a un sector industrial o parte de él como de "interés preferente", o calificar una determinada zona geográfica como de "preferente localización", con los correspondientes beneficios. Las situaciones de crisis que afectaron a diversos sectores industriales dieron lugar a normas legales de medidas para la reconversión y la reindustrialización; Real Decreto-Ley 9/1981, de 5 de junio; Ley 21/1982, de 9 de junio; Real Decreto-Ley 8/1983, de 30 de noviembre, y Ley 27/1984, de 26 de julio.

Finalmente hay que referirse a las disposiciones sobre seguridad, que revisten importancia pri-

mordial. El Decreto de 30 de noviembre de 1961 aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. La Orden ministerial de 9 de marzo de 1971 aprueba la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo. El Real Decreto 1495/1986, de 26 de mayo, aprueba el Reglamento de Seguridad en las Máquinas. El Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, establece la prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales. Para buen número de instalaciones y productos industriales existen Reglamentos de Seguridad, desarrollados en las correspondientes Instrucciones Técnicas Complementarias (ITC).

En el campo de la seguridad industrial tienen un relieve especial las disposiciones referentes a normalización, homologación y certificación; el gran incremento y complejidad de las mismas, en todos los países industrializados, ha supuesto que estas funciones hayan pasado en gran parte a ser desarrolladas por entidades colaboradoras de las Administraciones Públicas y laboratorios privados. El Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero, dispone la normativa a cumplir por entidades colaboradoras en expedición de certificados de calidad, homologación y verificación. El Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, aprueba el Reglamento General de Actuaciones en el campo de la normalización y homologación. El Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, ordena las actividades de normalización y certificación. El Real Decreto 1407/1987, de 13 de noviembre, regula las Entidades de Inspección y Control Reglamentario en materia de seguridad de productos, equipos e instalaciones industriales.

Quedan excluidos de estos procedimientos los vehículos automóviles, sus componentes y otros equipos de transportes ligados a la seguridad vial, donde la Administración continúa siendo directamente responsable de estas homologaciones, que se benefician del reconocimiento mutuo por parte de otros Estados, en función de Convenios Internacionales de larga tradición y fuerte implantación en el sector.

3. El fundamento del carácter básico que se confiere a gran parte de la Ley, así como el de las normas de coordinación entre las Administraciones Públicas, se encuentra en las disposiciones de la Constitución que se indican.

El artículo 149.1.13º de la C.E. confiere al Estado competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y, consecuentemente, al ser la

actividad industrial una parte de la actividad económica, el Estado tiene competencia para determinar las bases y la coordinación referente a toda clase de industrias, lo que incluye el régimen de creación, instalación, ampliación, traslado o cese de actividades industriales. Además, puesto que este aspecto se relaciona con el principio de libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, el artículo 149.1.1^º constituye una habilitación complementaria para que el Estado regule las condiciones básicas del ejercicio de la actividad industrial.

En el artículo 149.1.13^º de la C.E. cabe diferenciar dos contenidos:

A) Las bases y ordenación o dirección de la actividad económica, que son manifestación de un principio más amplio: El de la Unidad del orden económico que informa el sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia económica, con el fin de que no se produzca resultados disfuncionales y desintegradores de dicho orden.

Esta unidad del ordenamiento económico en todo el ámbito del Estado viene exigida en el la Constitución de modo directo o indirecto (así en los artículos 2, 40, 128, 130, 131, 138, 139), y su su consecución sólo puede alcanzarse mediante la adopción de medidas de política económica aplicables con carácter general a todo el territorio nacional.

Esta unidad habrá de garantizarse excepcionalmente mediante ciertos actos de ejecución cuando, por la naturaleza de la materia, resulta complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases, si bien, en todo caso, la fijación de las bases no deben llegar a tal grado de desarrollo que dejen vacías de contenido las correspondientes competencias de las Comunidades Autónomas.

B) La coordinación de la planificación general de la actividad económica, que debe ser entendida como la fijación de medios y sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las diferentes Administraciones Públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias, de tal modo que se logre la integración de actos parciales en la globalidad del sistema.

En este marco, se configuran en la Ley una serie de instrumentos y medios para propiciar y posibilitar la colaboración y cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas en el campo de la actividad industrial: Consejo de Coordina-

ción de la Seguridad Industrial y Comisión de Registro e Información Industrial.

4. La ley se estructura en cinco títulos, tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

El título I, Disposiciones generales, especifica el objeto, los fines, el ámbito de aplicación y la libertad de establecimiento.

El título II, determina los objetivos de promoción y modernización a desarrollar por las Administraciones Públicas, los objetivos de los programas de promoción, las medidas y procedimientos aplicables y la creación de la Comisión para la Competitividad Industrial, como órgano consultivo, integrado por miembros de reconocido prestigio de la industria, la ciencia y las Administraciones Públicas, con la función de contribuir a la evaluación y mejora de la competitividad de la industria española.

El título III, Seguridad y Calidad Industriales, constituye el núcleo de la Ley por la importancia creciente de esta materia en el contexto internacional. Se divide en dos capítulos precedidos de un artículo común, de definiciones y conceptos.

El capítulo I, Seguridad Industrial, se refiere a un sistema de disposiciones obligatorias. Establece el objeto de la seguridad, el contenido de los Reglamentos, los medios de prueba del cumplimiento reglamentario y el control administrativo de dicho cumplimiento. Configura los Organismos de Control como Entidades, con personalidad jurídica, que habrán de disponer de medios materiales y humanos, así como de solvencia técnica y financiera, para verificar que las instalaciones y los productos industriales cumplen las condiciones de seguridad fijadas en los Reglamentos. Asimismo se regulan las Entidades de Acreditación, como instituciones sin ánimo de lucro de ámbito estatal. para verificar que los Organismos de Control cumplen las condiciones y requisitos técnicos exigidos para su funcionamiento. Crea, por último, el Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial como órgano encargado de impulsar y coordinar las actuaciones de las Administraciones Públicas en esta materia, integrado por un representante de cada Comunidad Autónoma e igual número de representantes de la Administración del Estado.

El capítulo II, Calidad Industrial, establece las actuaciones que las Administraciones Públicas, en

colaboración, desarrollarán para procurar la competitividad de la industria española; asimismo define los agentes a través de los cuales podrá instrumentarse a la calidad industrial mediante un sistema de normas voluntarias.

El título IV, Registro de Establecimientos Industriales e Información Estadística Industrial, configura el Registro de Establecimientos industriales, de carácter administrativo y ámbito estatal, que no será obstáculo para que las Comunidades Autónomas establezcan sus propios Registros. Su fin es constituir el instrumento para el conocimiento y la publicidad de la actividad industrial, utilizable tanto por las administraciones Públicas como por los ciudadanos y empresas, regulándose su ámbito y contenido, la obligatoriedad por parte de las empresas y de los agentes colaboradores de las Administraciones Públicas de comunicar los datos que han de inscribirse y la coordinación de la información administrativa. Este título se completa con la creación de la Comisión de Registro e Información Industrial, con el carácter de órgano de coordinación para estas materias, integrado por representantes de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El título V, infracciones y Sanciones, se dedica a regular las responsabilidades de todas las partes y agentes que intervienen en las actividades industriales, tipificando las infracciones y estableciendo el correspondiente régimen sancionador, los sujetos responsables y las competencias sancionadoras.

La disposición adicional primera cambia la denominación del Registro de la Propiedad Industrial por la de Oficina Española de Patentes y Marcas, dando nueva redacción a determinados artículos de la Ley que creó el organismo y de la Ley de Patentes, para adaptar estos preceptos a las necesidades actuales.

La disposición adicional segunda adapta lo dispuesto en determinados preceptos de la Ley 21/1974, sobre investigación y explotación de hidrocarburos, a las exigencias derivadas de la pertenencia de España a la Comunidad Económica Europea.

La disposición adicional tercera establece la coordinación de las competencias de los Ministerios de Industria, Comercio y Turismo y de Obras Públicas y Transportes en materia de seguridad y calidad referentes a telecomunicaciones y construcciones de buques.

Las disposiciones transitorias contienen los preceptos necesarios para mantener la vigencia temporal de entidades y de disposiciones referente a

determinadas materias reguladas en la Ley.

La disposición derogatoria y la final incluyen la legislación que deja de tener vigencia y los artículos de la Ley a los que se da carácter de norma básica.

Título I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de ordenación del sector industrial, así como los criterios de coordinación entre las Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.1.º y 13.º de la Constitución Española.

Artículo 2. Fines. El objeto expresado en el artículo anterior se concretará en la consecución de los siguientes fines:

1. Garantía y protección del ejercicio de la libertad de empresa industrial.
2. Modernización, promoción industrial y tecnológica, innovación y mejora de la competitividad.
3. Seguridad y calidad industriales.
4. Responsabilidad industrial.

Asimismo, es finalidad de la presente Ley contribuir a compatibilizar al actividad industrial con la protección del medio ambiente.

Artículo 3. Ámbito de aplicación y competencias. 1. Se consideran industrias, a los efectos de la presente Ley, las actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, así como el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados.

2. Asimismo estarán incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley los servicios de ingeniería, diseño, consultoría tecnológica y asistencia técnica directamente relacionados con las actividades industriales.

3. Las disposiciones sobre seguridad industrial serán de aplicación, en todo caso, a las instalaciones, equipos, actividades, procesos y productos industriales que utilicen o incorporen elementos, mecanismos o técnicas susceptibles de producir los daños a que se refiere el artículo 9.

4. Se regirán por la presente Ley, en lo no previsto en su legislación específica:

- a) las actividades de generación, distribución y suministro de la energía y productos energéticos.

b) las actividades de investigación, aprovechamiento y beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cuales quiera que fueren sus origen y estado físico.

c) Las instalaciones nucleares y radioactivas.

d) Las industrias de fabricación de armas y explosivos y aquéllas que se declaren de interés para la defensa nacional

e) Las industrias alimentarias, agrarias, pecuarias, forestales y pesqueras.

f) Las actividades industriales reaccionadas con el transporte y las telecomunicaciones.

g) Las actividades industriales relativas al medicamento y la sanidad.

h) Las actividades industriales relativas al fomento de la cultura.

i) Las actividades turísticas.

5. En el ámbito de competencias de la Administración del Estado, corresponde al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo la Propuesta y ejecución de la política del Gobierno en relación con las actuaciones a que se refiere la presente Ley, no atribuidas específicamente a otros Departamentos ministeriales por la legislación vigente.

6. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo será consultado preceptivamente, por parte de otros órganos de la Administración del Estado, en las siguientes materias:

a) Planes y programas de promoción, calidad y seguridad industriales.

b) Planes y programas que impliquen la contratación de productos o servicios industriales que incidan significativamente sobre el volumen total de la demanda o sobre el desarrollo industrial o tecnológico en los términos que reglamentariamente se establezca.

c) Valoración, por la autoridad laboral, de la concurrencia de razones tecnológicas, económicas, organizativas o productivas en expedientes de regulación de empleo o de modificación de las condiciones de trabajo, relacionados con la aplicación de las medidas laborales específicas a las que se refiere el artículo 6, apartado 1.

7. Las consultas previstas en el apartado 6, párrafos a) y b) del presente artículo no serán necesarias cuando se trate de órganos en los que el Ministerio de Industria, comercio y turismo participe en la formulación de los correspondientes planes y programas.

Artículo 4. Libertad de establecimiento. 1. Se reconoce la libertad de establecimiento para la instalación, ampliación y traslado de las actividades industriales.

2. No obstante, se requerirá autorización administrativa previa de la Administración competente para la instalación, ampliación y traslado de industrias en los supuestos siguientes:

a) Cuando así lo establezca una Ley por razones de interés público.

b) Cuando se establezcan reglamentariamente para el cumplimiento de obligaciones del Estado derivadas de tratados o convenios internacionales.

Título II

Promoción, modernización y competitividad industriales

Artículo 5. Programas de promoción industrial.

1. La Administración del Estado adoptará programas para favorecer la expansión, el desarrollo, la modernización y competitividad de la actividad industrial, mejorar el nivel tecnológico de las empresas y potenciar los servicios y la adecuada financiación a la industria, con especial atención a las empresas de pequeña y mediana dimensión.

2. En la adopción y ejecución de los programas que se señalan en el siguiente punto, se tendrá especialmente en cuenta la necesidad de promover un desarrollo armónico del conjunto del país y de reforzar su cohesión económica y social, favoreciendo el desarrollo de las regiones de bajo nivel de vida, en las que exista una grave situación de desempleo o resulten gravemente afectada por el declive industrial o demográfico.

3 Los programas de promoción y modernización se ejecutarán por la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias y perseguirán fundamentalmente los siguientes objetivos:

a) El fomento de la competitividad de las empresas industriales, mediante la mejora de la eficiencia y flexibilidad de los procesos de producción, distribución y comercialización, de los sistemas de organización y gestión, de la formación, de la calidad industrial y de la innovación, de la formación, de la calidad industrial y de la innovación de productos y de procesos.

b) El fomento de la innovación y del desarrollo de tecnologías propias, incorporación de tecnologías avanzadas, generación de infraestructuras tecnológicas de utilización colectiva y protección de la tecnología a través de los instrumentos de la propiedad industrial, así como del diseño y otros intangibles asociados a las actividades industriales.

c) La mejora de la cualificación profesional, técnica y empresarial de los recursos humanos,

que permita la rápida adaptación de las empresas a los cambios tecnológicos, organizativos y gerenciales.

d) La adaptación estructural de las empresas y sectores industriales a las exigencias del mercado y la proyección internacional de las mismas, fomentando para ello las inversiones adecuadas.

e) La compatibilidad y adaptación de las actividades industriales con las exigencias medioambientales y de la seguridad, potenciando las correspondientes medidas preventivas, protectoras y correctoras, así como el desarrollo e incorporación de las tecnologías adecuadas.

f) La introducción de medidas que posibiliten el ahorro y la eficiencia energética, así como el reciclaje y reutilización de los residuos industriales.

g) El fomento de la difusión de la información agregada industrial y empresarial, así como de la información de las tecnologías disponibles contenida en los instrumentos de propiedad industrial, para su mejor conocimiento entre las empresas.

h) El fomento de la cooperación interempresarial -especialmente entre las pequeñas y medianas empresas- para la puesta en común, la utilización compartida o la demanda conjunta de servicios y la potenciación de asociaciones y otras entidades de carácter empresarial, que tengan como objetivo, la modernización e internacionalización de las industrias mediante la prestación de servicios vinculados al desarrollo de actividades industriales.

4. En la instrumentación de los programas de promoción y modernización industriales, se considerará de forma integrada, el conjunto de proceso de producción, uso o consumo y desecho de cada bien industrial.

Artículo 6. Medidas aplicables y procedimiento. 1. Los programas a que se refiere el artículo anterior, que se someterán, en todo caso, a la normativa nacional y comunitaria sobre la defensa de la competencia, podrán instrumentarse a través de la concesión de ayudas e incentivos públicos y la adopción de las medidas laborales y de seguridad social específicas que reglamentariamente se determinen, sometiéndose a los límites y condiciones establecidos por el Derecho Comunitario.

2. Los programas o medidas que no requieran, por su naturaleza, la aprobación por el Consejo de Ministros serán sometidos en todo caso a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos cuando concorra alguna de las siguientes características:

a) Que tengan carácter plurianual y requieran la provisión de dotaciones presupuestarias de tal carácter.

b) Que para el desarrollo de los referidos programas y medidas se requiera la participación de distintos órganos de la Administración del Estado. La aprobación de planes y programas que incluyan medidas laborales y de seguridad social específicas requerirá la propuesta conjunta del Departamento competente y del de Trabajo y Seguridad Social.

c) Que así lo requiera la mejor coordinación de la política económica y el interés general.

3. Los programas relacionados con la investigación y el desarrollo tecnológico se coordinarán con el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico y con planes análogos desarrollados por distintos Departamentos o Administraciones.

4. Los programas que contengan entre sus objetivos lo de compatibilidad de las actividades industriales por las exigencias medioambientales, se coordinarán con las Administraciones competentes en esta materia.

5. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley General Presupuestaria, en la normativa reguladora de los programas de promoción y modernización industriales se podrá establecer la obligación de reintegrar las ayudas o subvenciones públicas en los supuestos de liquidación, traslado, venta o cambio de titularidad de la empresa beneficiaria, así como en aquellos casos en los que se hayan alcanzado los objetivos previstos y quede asegurada la estabilidad financiera.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4. los programas de actuación industrial podrán establecer, en caso de que se concedan ayudas, el compromiso del beneficiario de no trasladar o limitar la actividad en los plazos que dichos programas establezcan, salvo autorización administrativa previa.

Artículo 7. Comisión para la Competitividad Industrial. 1. Con objeto de llevar a cabo una permanente evaluación sobre la competitividad de la industria española y de contribuir al diseño de medidas y actuaciones orientadas a la mejora de la misma, se crea la Comisión para la Competitividad Industrial como órgano consultivo adscrito al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

2. La Comisión está presidida por el titular del departamento o persona en quien delegue y compuesta por miembros de reconocido prestigio procedentes del sector industrial, la ciencia y las Administraciones Públicas. El 25 por 100 de sus

miembros serán designados de entre los propuestos por las Comunidades Autónomas. Reglamentariamente se establecerá su composición y normas de funcionamiento.

Título III Seguridad y calidad industriales

Artículo 8. *Conceptos.* A los efectos del presente título se considera:

1. **Producto industrial:** Cualquier manufactura o producto transformado o semitransformado de carácter mueble aun cuando esté incorporado a otro bien mueble o a uno inmueble, y toda la parte que lo constituya, como materias primas, sustancias, componentes y productos semiacabados.

2. **Instalación industrial:** Conjunto de aparatos, equipos, elementos y componentes asociados a las actividades definidas en el artículo 3.1 de esta Ley.

3. **Norma:** La especificación técnica de aplicación repetitiva o continuada cuya observancia no es obligatoria, establecida con participación de todas las partes interesadas, a nivel nacional o internacional, por su actividad normativa.

4. **Reglamento Técnico:** La especificación técnica relativa a productos, procesos o instalaciones industriales, establecida con carácter obligatorio a través de una disposición, para su fabricación, comercialización o utilización.

5. **Normalización:** La actividad por la que se unifican criterios respecto a determinadas materias y se posibilita la utilización de un lenguaje común en un campo de actividad concreto.

6. **Certificación:** La actividad que permite establecer la conformidad de una determinada empresa, producto, proceso o servicio con los requisitos definidos en normas o especificaciones técnicas.

7. **Homologación:** Certificación por parte de una Administración Pública de que el prototipo de un producto cumple los requisitos técnicos reglamentarios.

8. **Ensayo:** Operación consistente en el examen o comprobación, con los equipos adecuados, de una o más propiedades de un producto, proceso o servicio de acuerdo con un procedimiento especificado.

9. **Inspección:** La actividad por la que se examinan diseños, productos, instalaciones, procesos productivos y servicios para verificar el cumplimiento de los requisitos que le sean de aplicación.

10. **Organismos de control:** Son entidades que realizan en el ámbito reglamentario, en materia de seguridad industrial, actividades de certificación, ensayo, inspección o auditoría.

11. **Acreditación:** Reconocimiento formal de la competencia técnica de una entidad para certificar, inspeccionar o auditar la calidad, o un laboratorio de ensayo o de calibración industrial.

12. **Calidad:** Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio que le confieren su aptitud para satisfacer unas necesidades expresadas o implícitas.

13. **Sistema de Calidad:** Conjunto de la estructura, responsabilidades, actividades, recursos y procedimientos de la organización de una empresa, que ésta establece para llevar a cabo la gestión de su calidad.

14. **Auditoría de la calidad:** Examen sistemático e independiente de la eficacia del sistema de calidad o de alguna de sus partes.

15. **Calibración:** Conjunto de operaciones que tienen por objeto establecer la relación que hay, en condiciones especificadas, entre los valores indicados por un instrumento de medida o los valores representados por una medida material y los valores conocidos correspondientes de un mensurando.

Capítulo I Seguridad industrial

Artículo 9. *Objeto de la seguridad.* 1. La seguridad industrial tiene por objeto la prevención y limitación de riesgos, así como la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, derivados de la actividad industrial o de la utilización, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones o equipos y de la producción, uso o consumo, almacenamiento o desecho de los productos industriales.

2. Las actividades de prevención y protección tendrán como finalidad limitar las causas que originen los riesgos, así como establecer los controles que permitan detectar o contribuir a evitar aquellas circunstancias que pudieran dar lugar a la aparición de riesgos y mitigar las consecuencias de posibles accidentes.

3. Tendrán la consideración de riesgos relacionados con la seguridad industrial, los que puedan producir lesiones o daños a personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, y en particular los incendios, explosiones y otros hechos susceptibles de producir quemaduras, intoxicaciones, envenenamiento o asfixia, electrocución, riesgos de contaminación producida por instalaciones industriales, perturbaciones electromagnéticas o acústicas y radiación, así como cualquier otro que pudiera preverse en la normativa internacional aplicable sobre seguridad.

4. Las actividades relacionadas con la seguridad e higiene en el trabajo se regirán por lo dispuesto en su normativa específica.

Artículo 10. Prevención y limitación de riesgos.

1. Las instalaciones, equipos, actividades y productos industriales, así como su utilización y funcionamiento deberán ajustarse a los requisitos legales y reglamentarios de seguridad.

2. En los supuestos en que, a través de la correspondiente inspección, se apreciaran defectos o deficiencias que implique un riesgo grave e inminente de daños a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, la Administración competente podrá acordar la paralización temporal de la actividad, total o parcial, requiriendo a los responsables para que corrijan las deficiencias o ajusten su funcionamiento a las normas reguladoras, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse por la infracción cometida y de las medidas previstas en la legislación laboral.

3. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán acordar la retirada de los productos industriales que no cumplan las condiciones reglamentarias, disponiendo que se corrijan los defectos en un plazo determinado. Si ello no fuera posible y en función de la gravedad de los riesgos, se podrá determinar su destrucción sin derecho a indemnización, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes.

Artículo 11. Instalaciones y actividades peligrosas y contaminantes. Las instalaciones industriales de alto riesgo potencial, contaminantes o nocivas para las personas, flora, fauna, bienes y medio ambiente que reglamentariamente se determinen deberán adecuar su actividad y la prevención de los riesgos a lo que establezcan los correspondientes planes de seguridad que habrán de someterse a la aprobación y revisión periódica de la Administración competente. En el supuesto de zonas de elevada densidad industrial, los planes deberán considerar el conjunto de las industrias, sus instalaciones y procesos productivos.

Artículo 12. Reglamentos de Seguridad. 1. Los Reglamentos de Seguridad establecerán:

a) Las instalaciones, actividades, equipos o productos sujetos a los mismos.

b) Las condiciones técnicas o requisitos de seguridad que según su objeto deben reunir las instalaciones, los equipos, los procesos, los productos industriales y su utilización, así como los procedimientos técnicos de evaluación de su

conformidad con las referidas condiciones o requisitos.

c) Las medidas que los titulares deban adoptar para la prevención, limitación y cobertura de los riesgos derivados de la actividad de las instalaciones o de la utilización de los productos; incluyen, en su caso, estudios de impacto ambiental.

d) Las condiciones de equipamiento, los medios y capacidad técnica y en su caso, las autorizaciones exigidas a las personas y empresas que intervengan en el proyecto, dirección de obra, ejecución, montaje, conservación y mantenimiento de instalaciones y productos industriales.

2. Las instalaciones, equipos y productos industriales deberán estar contruidos o fabricados de acuerdo con lo que prevea la correspondiente Reglamentación que podrá establecer la obligación de comprobar su funcionamiento y estado de conservación o mantenimiento mediante inspecciones periódicas.

3. Los Reglamentos de Seguridad podrán condicionar el funcionamiento de determinadas instalaciones y la utilización de determinados productos a que se acredite el cumplimiento de las normas reglamentarias, en los términos que las mismas establezcan.

4. Los reglamentos podrán disponer, como requisito de fabricación de un producto o de su comercialización, la previa homologación de su prototipo, así como las excepciones de carácter temporal a dicho requisito.

5. Los Reglamentos de Seguridad Industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio.

Artículo 13. Cumplimiento reglamentario. 1. El cumplimiento de las exigencias reglamentarias en materia de seguridad industrial, sin perjuicio del control por la Administración Pública a que se refiere el artículo siguiente, se probará por alguno de los siguientes medios, de acuerdo con lo que establezcan los Reglamentos que resulten aplicables:

a) Declaración del titular de las instalaciones y en su caso del fabricante, su representante, distribuidor o importador del producto.

b) Certificación o Acta del Organismo de Control, Instalador o conservador autorizado o técnico facultativo competente.

c) Cualquier otro medio de comprobación previsto en el derecho comunitario y que no se halle comprendido en los apartados anteriores.

2. La prueba a que se refiere el número anterior podrá servir de base para las actuaciones de la Administración competente previstas en los correspondientes Reglamentos.

3. Las autorizaciones concedidas por la autoridad competente en materia de industria a personas y empresas que intervengan en el proyecto, ejecución, montaje, conservación y mantenimiento de instalaciones industriales tendrán ámbito estatal.

4. Las homologaciones de vehículos, componentes, partes integrantes, piezas y sistemas que afecten al tráfico y circulación corresponden a la Administración del Estado, que podrá designar para la realización de los ensayos a laboratorios que cumplan las normas que se dicten por la Comunidad Europea.

Artículo 14. Control Administrativo. 1. Las Administraciones Públicas competentes podrán comprobar en cualquier momento por sí mismas, contando con los medios y requisitos reglamentariamente exigidos, o a través de Organismos de Control, el cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad, de oficio o a instancia de parte interesada en casos de riesgo significativo para las personas, animales, bienes o medio ambiente.

2. Sin perjuicio de las actuaciones de inspección y control que las Comunidades Autónomas competentes en la materia desarrollen en su ámbito territorial, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo podrá promover, en colaboración con las respectivas Comunidades Autónomas, planes y campañas, de carácter nacional, de comprobación, mediante muestreo, de las condiciones de seguridad de los productos industriales, correspondiendo a la Administración competente en materia de industria la ejecución de los mismos en su territorio.

Artículo 15. Organismos de Control. 1. Los Organismos de Control serán Entidades públicas o privadas, con personalidad jurídica, que habrán de disponer de los medios materiales y humanos, así como de la solvencia técnica y financiera e imparcialidad necesarias para realizar su cometido, debiendo cumplir las disposiciones técnicas que se dicten con carácter estatal a fin de su reconocimiento en el ámbito de la Comunidad Europea.

2. La valoración técnica del cumplimiento de los aspectos mencionados en el número anterior se realizará por una entidad acreditadora, sin

perjuicio de la competencia administrativa para comprobar el cumplimiento de dichos requisitos.

3. La autorización de los Organismos de Control corresponde a la Administración competente en materia de industria del territorio donde los Organismos inicien su actividad o radiquen sus instalaciones.

4. Las autorizaciones otorgadas a los organismos de control tendrán validez para todo el ámbito del Estado.

Los Organismos de Control que vayan a actuar en el territorio de una Comunidad Autónoma distinta de la que los autorizó deberán notificarlo a la Administración competente en materia de industria de ese territorio, pudiendo a partir de dicha notificación iniciar su actividad. Se entenderá que no hay oposición a la actuación del Organismo en el ámbito de la Comunidad Autónoma si no se hubiera manifestado dicha oposición, mediante resolución motivada, en el plazo que al efecto establezca y en su defecto, en el plazo de tres meses.

5. Los Organismos de Control vendrán obligados, como requisito previo a la efectividad de la autorización, a suscribir pólizas de seguro que cubran los riesgos de su responsabilidad en la cuantía que se establezca, sin que la misma limite dicha responsabilidad.

6. Los Organismos de Control comunicarán los datos precisos para su inscripción en el registro de Establecimientos Industriales regulado en el título IV de esta ley.

Artículo 16. Funcionamiento de los Organismos de Control. 1. La verificación, por parte de los Organismos de Control autorizados, del cumplimiento de las condiciones de seguridad se efectuará mediante cualquiera de los procedimientos de evaluación de la conformidad reglamentariamente establecidos, acordes, en su caso, con la normativa comunitaria.

2. Cuando del informe o certificación de un Organismo de Control no resulte acreditado el cumplimiento de las exigencias reglamentarias, el interesado podrá manifestar su disconformidad ante el Organismo de Control y, en caso de desacuerdo, ante la administración competente. La administración requerirá del Organismo los antecedentes y practicará las comprobaciones que correspondan, dando audiencia al interesado en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo, resolviendo en el plazo que al efecto establezca y, en su defecto, en el plazo de tres meses si es o no correcto el control realizado por el Organismo. En tanto no exista una revocación

de la certificación negativa por parte de la Administración, el interesado no podrá solicitar el mismo control de otro Organismos autorizado.

3. La actuación de los organismos de Control se adecuará a la naturaleza de la actividad que constituya su objeto y responderá ante la administración competente en cuyo ámbito territorial desarrollen su actuación, a la cual corresponderá imponer, en su caso, las sanciones por infracciones del Organismo, comunicándolo a la Administración que lo haya autorizado por si procediera suspender o revocar la autorización.

4. Los titulares o responsables de actividades e instalaciones sujetas a inspección y control por seguridad industrial están obligados a permitir el acceso a las instalaciones a los expertos de los Organismos de Control, facilitándoles la información y documentación necesarias para cumplir su tarea según el procedimiento reglamentariamente establecido.

5. Los Organismos de control deberán facilitar, a la Administración Autónoma del territorio donde actúen y a la Administración del Estado a los efectos de su competencia, la información sobre sus actividades que reglamentariamente se determine. También se establecerá reglamentariamente la información que deben comunicarse mutuamente sobre sus actuaciones en materia de seguridad industrial las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Artículo 17. Entidades de Acreditación. 1. Las Entidades de Acreditación, que operen en el ámbito de la seguridad desarrollando la actividad descrita en el artículo 8, apartado 11, son instituciones, sin ánimo de lucro, que se constituyen con el fin de verificar en el ámbito estatal el cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos exigidos para el funcionamiento de los Organismos de Control.

2. Estas entidades deberán estar constituidas y operar de forma que se garantice la imparcialidad y competencia técnica de sus intervenciones. En sus órganos de gobierno deberán estar representados, de forma equilibrada, tanto las Administraciones como las partes interesadas en el proceso de acreditación.

3. Las condiciones y requisitos para la constitución de Entidades de Acreditación se fijarán reglamentariamente, ajustándose a lo establecido en las normas de la Comunidad Económica Europea.

4. Únicamente podrán actuar en el ámbito de la seguridad industrial aquellas Entidades de Acreditación que hayan sido informadas positivamente por el Consejo de Coordinación de la Se-

guridad Industrial, por una mayoría de tres quintos de sus miembros.

5. Las entidades de Acreditación se inscribirán en el Registro establecido en el título IV de esta Ley; dicha inscripción será requisito previo para iniciar su actividad.

Artículo 18. Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial. 1. Para impulsar y coordinar los criterios y actuaciones de las Administraciones Públicas en materia de Seguridad Industrial se crea el consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial.

2. El Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial, adscrito al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, estará presidido por el Ministro de Industria, Comercio y Turismo, o persona en quien delegue, y estará integrado por un representante de cada Comunidad Autónoma e Igual número de representantes de la Administración del Estado.

El Secretario del Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial será designado por el Ministro de Industria, Comercio y Turismo y tendrá voz pero no derecho a voto en los acuerdos que adopte el Consejo.

3. La composición y normas de funcionamiento del Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial se establecerán reglamentariamente a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo, pudiéndose regular la existencia de una Comisión Permanente con competencias delegadas del Consejo, así como los Comités que se estimen convenientes, en especial para colaborar en las tareas reglamentarias y coordinar las actuaciones en materia de Organismos de Control.

4. Son funciones específicas del Consejo:

a) Informar los Estatutos de las Entidades de Acreditación, así como el cumplimiento de las condiciones y requisitos de las mismas.

b) Promover la adaptación de las actuaciones en materia de Seguridad Industrial a las Decisiones, recomendaciones y orientaciones de la Comunidad Europea.

c) Informar sobre los Planes de Seguridad industrial y en particular sobre los planes y campañas nacionales de control de productos industriales que el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo le remita. Informar preceptivamente los proyectos de Reglamentaciones de ámbito estatal.

d) Impulsar la realización de estudios e informes en materia de seguridad industrial.

e) Promover la creación de bases de datos e información, en los términos que establezcan los respectivos Reglamentos, así como la elaboración

de estadísticas que permitan a las Administraciones Públicas y sectores interesados el conocimiento de la situación en materia de seguridad industrial referida al conjunto nacional.

f) Propiciar la coordinación de las actuaciones entre las materias de seguridad y calidad industriales.

Capítulo II Calidad industrial

Artículo 19. Infraestructura de la calidad. 1. La consecución de los fines en materia de calidad enumerados en el artículo siguiente podrá instrumentarse a través de los agentes siguientes:

a) Organismos de normalización, con el cometido de desarrollar las actividades relacionadas con la elaboración de normas.

b) Entidades de Acreditación, con el cometido de operar en el ámbito de la calidad industrial desarrollando la actividad descrita en el artículo 8, apartado 11.

c) Entidades de certificación, con el cometido de establecer la conformidad de una determinada empresa, producto, proceso o servicio a los requisitos definidos en normas o especificaciones técnicas.

d) Laboratorios de ensayo, con el cometido de llevar a cabo la comprobación de que los productos industriales cumplan con las normas de especificaciones técnicas que les sean de aplicación.

e) Entidades auditoras y de inspección, con el cometido de determinar si las actividades y los resultados relativos a la calidad satisfacen a los requisitos previamente establecidos, y si estos requisitos se llevan a cabo efectivamente y son aptos para alcanzar los objetivos.

f) Laboratorios de calibración industrial, con el cometido de facilitar la trazabilidad y uniformidad de los resultados de medida.

2. Los agentes anteriores, cuando actúan en el ámbito de la calidad industrial, y por tanto voluntario, no estarán sometidos al régimen que rige en el ámbito de la seguridad, pero deberán estar constituidos y operar de forma que se garantice la imparcialidad y competencia técnica de sus intervenciones.

3. Las condiciones y requisitos para la constitución de estas entidades se ajustarán a lo establecido en las normas que emanen de la Comunidad Europea para conseguir su equiparación con otras entidades y organismos similares.

4. En los órganos de gobierno de las entidades enumeradas en los párrafos a) y b) del apartado 1 deberán estar representados de forma equili-

brada aquellos intereses industriales y sociales que pudieran verse afectados por sus actividades.

Artículo 20. Promoción de la calidad industrial. La Administración del Estado, en colaboración con las Comunidades autónomas para promover y potenciar la competitividad de la industria española y de acuerdo con las orientaciones dadas por la Comisión para la Competitividad Industrial, fomentará en materia de calidad industrial:

1. La existencia de organismos de normalización de ámbito nacional.

2. La coordinación y participación de todos los sectores e intereses de la actividad económica y social en la normalización, así como en su difusión, y en la certificación de conformidad a normas.

3. La colaboración y coordinación de las actividades de normalización con las actuaciones que se desarrollen sobre la materia en el ámbito comunitario, favoreciendo así la participación española en los Organismos Supranacionales.

4. La existencia de Entidades de Acreditación, certificación, inspección y ensayo con demostrada capacidad técnica para que puedan ser reconocidas a nivel comunitario e internacional.

5. La promoción de la implantación y mejora de los sistemas de gestión de la calidad en las empresas.

6. La adquisición por parte de las Administraciones Públicas de productos normalizados.

Título IV

Registro de Establecimientos Industriales e información estadística industrial

Artículo 21. Registro de Establecimientos Industriales. Fines. 1. Se crea el registro de Establecimientos Industriales, Organismo administrativo de ámbito estatal, adscrito al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, que tendrá los siguientes fines:

a) Disponer de la información básica sobre las actividades industriales y su distribución territorial, necesaria para el ejercicio de las competencias atribuidas a las Administraciones Públicas en materia económica e industrial.

b) Disponer, asimismo, de la información relativa a las Entidades de Acreditación, Organismos de Control, laboratorios y otros agentes autorizados para colaborar con las Administraciones Públicas, en materia de seguridad y calidad industriales.

c) Constituir el instrumento para la publicidad de la información sobre la actividad industrial, como un servicio a los ciudadanos y, particularmente, al sector empresarial.

d) Suministrar a los servicios competentes de la Administración del Estado los datos precisos para la elaboración de los directorios de las estadísticas industriales para fines estatales a los que se refieren los artículos 26,g) y 33,e), de la Ley 12/1989, de la Función Estadística Pública.

2. La creación del Registro de Establecimientos Industriales de Ámbito estatal se entenderá sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas para establecer Registros Industriales en sus respectivos territorios.

Artículo 22. *Ámbito y contenido.* 1. El registro de Establecimientos Industriales comprenderá las actividades e instalaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, con excepción de las comprendidas en su apartado 4, i), y en él deberán constar como mínimo los siguientes datos:

a) Relativos a la empresa: número de identificación, razón social o denominación y domicilio.

b) relativos al establecimiento: número de identificación, denominación o rótulo, datos de localización, actividad económica principal, enumeración de productos utilizados y terminados e indicadores de dimensión.

2. Asimismo, el registro contendrá los datos análogos a los indicados en el punto anterior referidos a los agentes enumerados en el apartado 1, párrafo b), del artículo 21.

3. Todos los datos anteriormente expresados, excepto los referidos a las empresas y actividades citadas en el artículo 3, apartado 4, párrafo d), tendrán carácter público, de acuerdo con los procedimientos de acceso y difusión que reglamentariamente se determinen.

4. Además de los datos básicos referidos en el apartado 1, las Administraciones Públicas podrán recabar de las empresas y de los agentes colaboradores en materia de seguridad y calidad industriales los datos complementarios que resulten necesarios para el ejercicio de sus competencias, teniendo en cuenta los criterios de colaboración entre administraciones y minimización de costes para las empresas, así como las normas de obligatoriedad aplicables. Dichos datos serán también incorporados al Registro.

Artículo 23. *Comunicación de datos por las empresas y los agentes colaboradores de las Administraciones Públicas.* 1. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los titulares de las empresas vendrán obligados a comunicar a la Administración competente en materia de industria, en el territorio o territorios en que ejerzan su

actividad, los datos básicos relacionados en el apartado 1 de dicho artículo y los complementarios cuya obligatoriedad se establezca reglamentariamente, así como las variaciones que se produzcan en los mismos y, en su caso, el cese de la actividad. De la misma forma, los agentes colaboradores de las Administraciones Públicas en materia de seguridad y calidad industriales están obligados a comunicar todas las variaciones de los datos que les afecten incorporados al Registro.

2. El cumplimiento de la obligación expresada en el apartado anterior será requisito previo imprescindible para acogerse las empresas a los beneficios derivados de los programas de modernización y promoción regulados en esta Ley.

Artículo 24. *Traslado de información al Registro de Establecimientos Industriales.* Las Comunidades Autónomas, una vez comprobados los datos a los que se refieren los artículos precedentes y realizada la correspondiente inscripción, darán traslado inmediato de los mismos al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, a efectos de su centralización en el Registro de Establecimientos Industriales de ámbito estatal.

Artículo 25. *Coordinación de la información.* Se coordinará la información relativa a las empresas y establecimientos industriales existente en los distintos Departamentos ministeriales, con el fin de alcanzar la mayor eficacia administrativa y el menor coste, tanto para la Administración del Estado como para las empresas.

Asimismo, a los fines indicados se coordinará la información existente en los Registros Industriales estatal y autonómicos.

Artículo 26. *Comisión de Registro e Información Industrial.* Para llevar a cabo una coordinación permanente en materia de registro e información entre la Administración del Estado y las Administraciones Autonómicas, se crea la Comisión de Registro e Información Industrial adscrita al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo e integrada por representantes de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Artículo 27. *Desarrollo reglamentario.* Reglamentariamente se establecerá, a propuesta del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo:

1. La organización administrativa, los procedimientos del Registro de Establecimientos Industriales, los datos complementarios de carácter obligatorio y el sistema de acceso a la información con-

tenida en el mismo, así como las normas de confidencialidad aplicables en cada caso.

2. La composición y funcionamiento de la Comisión de Registro e Información Industrial.

Artículo 28. Estadística industrial. En el marco de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo colaborará con el Instituto Nacional de Estadística y otros servicios estadísticos de la Administración del Estado en la formación de directorios y estadísticas para fines estatales en materia industrial, formulando los Planes Estadísticos Sectoriales previstos en el artículo 33, a), de la mencionada Ley y proponiendo la inclusión en el Plan Estadístico Nacional de aquellas estadísticas que considere de interés para la gestión pública y empresarial.

Artículo 29. Sistemas de información. En función del objetivo general de cooperación interempresarial, al que se refiere el artículo 5.3, h) de la presente Ley, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo promoverá la creación y mantenimiento de sistemas de información de base voluntaria y utilización compartida, particularmente entre las empresas de pequeña y mediana dimensión, así como el acceso a bases de datos comunitarias de características similares.

Título V Infracciones y sanciones

Artículo 30. Infracciones. 1. Constituyen infracciones administrativas en las materias reguladas en esta Ley las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir. No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 9, apartado 4, de la presente Ley, cuando estas conductas constituyan incumplimiento de la normativa de seguridad, higiene y salud laborales, será esta infracción la que será objeto de sanción conforme a lo previsto en dicha normativa.

2. La comprobación de la infracción, su imputación y la imposición de la oportuna sanción, requerirán la previa instrucción del correspondiente expediente.

3. Cuando a juicio de la Administración competente las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano administrativo dará traslado al Ministerio Fiscal y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial, en su caso, no se

haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa. Si no se hubiera estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente con base, en su caso, en los hechos que el órgano judicial competente haya considerado probados.

4. En los mismos términos, la instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que se hubiera incoado por los mismos y, en su caso, la ejecución de los actos administrativos de imposición. Las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas se mantendrán hasta tanto la autoridad judicial se pronuncie sobre las mismas en el procedimiento correspondiente.

Artículo 31. Clasificación de las infracciones.

1. Son infracciones muy graves las tipificadas en el punto siguiente como infracciones graves, cuando de la misma resulte un daño muy grave o se derive un peligro muy grave e inminente para las personas, la flora, la fauna, las cosas o el medio ambiente.

2. Son infracciones graves las siguientes:

a) La fabricación, importación, venta, transporte, instalación o utilización de productos, aparatos o elementos sujetos a seguridad industrial sin cumplir las normas reglamentarias, cuando comporte peligro o daño grave para personas, flora, fauna, cosas o el medio ambiente.

b) La puesta en funcionamiento de instalaciones careciendo de la correspondiente autorización, cuando ésta sea preceptiva de acuerdo con la correspondiente disposición legal o reglamentaria.

c) La ocultación o alteración dolosa de los datos a que se refieren los artículos 22 y 23 de esta Ley, así como la resistencia o reiterada demora en proporcionarlos siempre que éstas no se justifiquen debidamente.

d) La resistencia de los titulares de actividades e instalaciones industriales en permitir el acceso o facilitar la información requerida por las Administraciones Públicas, cuando hubiese obligación legal o reglamentaria de atender tal petición de acceso o información.

e) La expedición de certificados o informes cuyo contenido no se ajuste a la realidad de los hechos.

f) Las inspecciones, ensayos o pruebas efectuadas por los Organismos de Control de forma incompleta o con resultados inexactos por una insuficiente aplicación de normas técnicas.

g) La acreditación de Organismos de Control por parte de las Entidades de Acreditación cuando se efectúe sin verificar totalmente las condiciones y requisitos técnicos exigidos para el funcionamiento de aquéllos o mediante valoración técnicamente inadecuada.

h) El incumplimiento de las prescripciones dictadas por la autoridad competente en cuestiones de seguridad relacionadas con esta Ley y con las normas que la desarrollen.

i) La inadecuada conservación y mantenimiento de instalaciones si de ello puede resultar un peligro para las personas, la flora, la fauna, los bienes o el medio ambiente.

j) La aplicación de las ayudas y subvenciones públicas a fines distintos de los determinados en su concesión, así como no efectuar su reintegro cuando así se hubiera establecido.

3. Son infracciones leves las siguientes:

a) El incumplimiento de cualquier otra prescripción reglamentaria no incluida en los apartados anteriores.

b) La no comunicación, a la Administración competente, de los datos referidos en los artículos 22 y 23 de esta Ley dentro de los plazos reglamentarios.

c) La falta de colaboración con las Administraciones Públicas en el ejercicio por éstas de las funciones reglamentarias derivadas de esta Ley.

Artículo 32. Prescripción. 1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley será de cinco años para las muy graves, tres para las graves y uno para las leves, a contar desde su total consumación.

El cómputo del plazo de prescripción se iniciará en la fecha en que se hubiera cometido la infracción o, si se trata de una actividad continuada, en la fecha de su cese.

2. El plazo de prescripción de las sanciones establecidas en esta Ley será de cinco años para las referidas a las infracciones muy graves, tres para las graves y uno para las leves.

Artículo 33. Responsables. 1. Serán sujetos responsables de las infracciones, las personas físicas o jurídicas que incurran en las mismas. En particular se consideran responsables:

a) El propietario, director o gerente de la industria en que se compruebe la infracción.

b) El proyectista, el director de obra, en su caso, y personas que participan en la instalación, reparación, mantenimiento, utilización o inspec-

ción de las industrias, equipos y aparatos, cuando la infracción sea consecuencia directa de su intervención.

c) Los fabricantes, vendedores o importadores de los productos, aparatos, equipos o elementos que no se ajusten a las exigencias reglamentarias.

d) Los organismos, las entidades y los laboratorios especificados en esta Ley, respecto de las infracciones cometidas en el ejercicio de su actividad.

2. En caso de existir más de un sujeto responsable de la infracción, o que ésta sea producto de la acumulación de actividades debidas a diferentes personas, las sanciones que se impongan tendrán entre sí carácter independiente.

3. Cuando en aplicación a la presente Ley dos o más personas resulten responsables de una infracción y no fuese posible determinar su grado de participación, serán solidariamente responsables a los efectos de las sanciones que se deriven.

Artículo 34. Sanciones. 1. Las infracciones serán sancionadas en la forma siguiente:

a) Las infracciones leves con multas de hasta 500.000 pesetas.

b) Las infracciones graves con multas desde 500.001 hasta 15.000.000 de pesetas.

c) Las infracciones muy graves con multas desde 15.000.001 hasta 100.000.000 de pesetas.

Se autoriza al Gobierno para actualizar el importe de las sanciones imponibles, de acuerdo con índices de precios de consumo del Instituto Nacional de Estadística.

2. Para determinar la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La importancia del daño o deterioro causado.

b) El grado de participación y beneficio obtenido.

c) la capacidad económica del infractor.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción.

e) La reincidencia.

3. La autoridad sancionadora competente podrá acordar además, en las infracciones graves y muy graves, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y la prohibición para celebrar contratos con las Administraciones Públicas, durante un plazo de hasta dos años en las infracciones graves y hasta cinco años en las muy graves.

4. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves, una vez firmes, serán publicadas en

la forma que se determine reglamentariamente.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30, apartado 1, las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley que lo estén también en otras, se calificarán con arreglo a la que comporte mayor sanción.

Artículo 35. Multas coercitivas. Con independencia de las multas previstas en los artículos anteriores, los órganos sancionadores, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente relativo a la adecuación de instalaciones a lo dispuesto en las normas o a la obtención de autorización para la ejecución de actividades, podrán imponer multas coercitivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La cuantía de cada una de dichas multas no superará el 20 por 100 de la multa fijada para la infracción cometida.

Artículo 36. Suspensión de la actividad. En los supuestos de infracciones muy graves, podrá también acordarse la suspensión de la actividad o el cierre del establecimiento por un plazo máximo de cinco años.

El acuerdo referido, de suspensión de la actividad o el cierre del establecimiento, tendrá los efectos previstos en el artículo 39 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social.

Artículo 37. Indemnización de daños y perjuicios. La aplicación de las sanciones previstas en este título se entenderá con independencia de otras responsabilidades legalmente exigibles.

Artículo 38. Competencias sancionadoras. 1. En el ámbito de las competencias del Estado las infracciones muy graves serán sancionadas por el Consejo de Ministros, las graves por el Ministro competente y las leves por el órgano que reglamentariamente se disponga.

2. Cuando las Comunidades Autónomas, en uso de sus competencias, ejerzan funciones sancionadoras facilitarán a la Administración del Estado información sobre dichas actuaciones. Asimismo la administración del estado remitirá a las correspondientes Comunidades Autónomas información referente a sus actuaciones en esta materia que afecten al territorio de las mismas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

1. El Registro de la Propiedad Industrial se denominará en lo sucesivo Oficina Española de Patentes y Marcas.

2. Se modifica el artículo 4 de la Ley 17/1975, de 2 de mayo, sobre creación del Organismo autónomo Registro de la Propiedad Industrial, que quedará redactado en los siguientes términos:

“1. El Consejo de Dirección es el órgano supremo de gobierno de la Oficina, al que corresponderán las más amplias funciones de dirección y control de gestión del mismo.

2. El Ministro de Industria, Comercio y Turismo designará al Presidente del Consejo de Dirección de la Oficina Española de Patentes y Marcas, así como a los miembros del mismo.

3. Las funciones, composición número de Vocales del Consejo se establecerán atendiendo a la adecuada representación de todas las entidades y organismos interesados.”

3. Se modifica el artículo 157 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, que quedará redactado en la forma siguiente:

“ Para obtener la inscripción en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial, cuyo número será ilimitado, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Ser español o tener la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de las Comunidades Europeas. Ser mayor de edad y tener despacho profesional en España.

2. No estar procesado, ni haber sido condenado por delitos dolosos, excepto si se hubiera obtenido la rehabilitación.

3. Estar en posesión de los títulos oficiales de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, expedidos por los Rectores de las Universidades, u otros títulos oficiales que estén legalmente equiparados a éstos.

4. Superar un examen de aptitud acreditativo de los conocimientos necesarios para la actividad profesional definida en el artículo anterior, en la forma que reglamentariamente se determine.

5. Constituir fianza a disposición de la Oficina Española de Patentes y Marcas y concertar un seguro de responsabilidad civil hasta los límites que se determinen en el Reglamento.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

A los efectos de los artículos 6.º, 8.º, 9.º, 20.º y disposición adicional segunda de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, gozarán de los mismos derechos que las personas físicas y jurídicas españolas:

1. Las personas físicas con nacionalidad de cualquier país miembro de la Comunidad Económica Europea.

2. Las personas jurídicas que reúnan las siguientes condiciones:

a) Estar constituidas con arreglo a la legislación de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea o de un país o territorio de ultramar incluido en el anexo IV del Tratado constitutivo de la Comunidad, y

b) Tener su sede social, su administración central o su centro de actividad principal en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea o de un país o territorio de ultramar incluido en el anexo IV del Tratado constitutivo de la Comunidad.

En los supuestos en que sea únicamente su sede social la que radique en uno de los Estados, países o territorios aludidos, será necesario que su actividad presente una vinculación efectiva y continuada con la economía de dicho Estado, país o territorio, excluyéndose en todo caso que dicha vinculación dependa de la nacionalidad, en particular de los socios, de los miembros de los órganos de gestión o de vigilancia o de las personas que posean el capital social.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

En materia de seguridad y calidad de las redes y servicios de telecomunicaciones, se establecerán reglamentariamente los instrumentos adecuados para la coordinación de las competencias del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo con las atribuidas al Ministerio de Obras Públicas y Transportes en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones. Asimismo, se establecerán los instrumentos de coordinación de las actuaciones de ambos Departamentos en las actividades relacionadas con la seguridad y calidad en la construcción de buques.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Las entidades concesionarias o reconocidas para la inspección de instalaciones industriales, existentes a la entrada en vigor de la presente Ley, podrán seguir actuando hasta la termina-

ción del plazo de concesión o autorización o, si éste no existiera, durante un período de cinco años a contar desde la fecha de publicación de esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Hasta que no se promulgue o actualice la legislación reguladora de las actividades comprendidas en el artículo 3, apartado 4, de esta Ley, que así lo requieran, tendrá la consideración de legislación específica de las actividades referidas las normativas que las regule a la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

En tanto no se desarrolle reglamentariamente lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley, será de aplicación lo establecido en los Reales Decretos 735/1979, de 20 de febrero; 2584/1981, de 18 de septiembre; 1614/1985, de 1 de agosto, 1407/1987, de 13 de noviembre; así como las normas vigentes que los han desarrollado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas la Ley de 24 de noviembre de 1939, de Ordenación y Defensa de la Industria, y la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, de Industrias de Interés Preferente, y cuantas disposiciones se opongan a lo determinado en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Los artículos 1, 2, 3, apartados 1 al 3, y 4 a), b), e), g), y h); el artículo 4, y los artículos 9 al 18; 21 al 27; 30 al 37, y 38, apartado 2, se dictan al amparo del artículo 149, 1, 1.ª y 13.ª de la Constitución. Los restantes preceptos de esta Ley serán de aplicación en defecto de legislación específica dictada por las Comunidades Autónomas con competencia normativa en las materias reguladas por la misma.

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 16 de julio de 1992

NOTAS

- Se dicta de conformidad con el art. 12.5, aprobando Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias: Real Decreto 379/2001, de 6 de abril [Véase disposición nº 183].
- Se desarrolla el capítulo I del título III, por Real Decreto 222/2001, de 2 de marzo, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva 1999/36/CE, del Consejo, de 29 de abril, relativa a equipos a presión transportables [Véase disposición nº 163].
- Se Dicta de conformidad con el art.7, estableciendo la composición y funcionamiento del I Comisión para la Competitividad Industrial: Real Decreto 1823/1998, de 28 de agosto.
- Desarrollado, artículos 21 a 27, por Real Decreto 697/1995, de 28 de abril de 1995 [Véase disposición nº 11].
- Se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre [Véase disposición nº 42].
- Se aprueba el Reglamento de instalaciones petrolíferas, por Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre [Véase disposición nº 97].
- Se aprueba el Reglamento de Instalaciones de protección contra incendios, por Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre [Véase disposición nº 187].
- Desarrollado artículo 6, por Real Decreto 825/1993 de 28 de mayo de 1993.



JEFATURA DEL ESTADO

(BOE 23, de 27 de enero de 1981)

17 LEY 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía.

Don Juan Carlos I, Rey de España A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Título Primero

Artículo primero. Es objeto de la presente Ley establecer las normas y principios básicos, así como los incentivos, para potenciar las acciones encaminadas a la consecución de los siguientes fines:

a) Optimizar los rendimientos de los procesos de transformación de la energía, inherentes a sistemas productivos o de consumo.

b) Potenciar la adopción de fuentes de energía renovables, reduciendo en lo posible el consumo de hidrocarburos y en general la dependencia exterior de combustibles.

c) Promover la utilización de energías residuales de procesos industriales, así como la reducción de pérdidas, gastos e inversiones en transportes de energía.

d) Analizar y controlar el desarrollo de proyectos de creación de plantas industriales energéticas a nivel nacional.

e) Regular las relaciones entre los autogeneradores y las compañías eléctricas distribuidoras.

f) Fomentar las acciones técnica y económicamente justificadas, encaminadas a reducir la dependencia energética exterior.

Capítulo Primero

Fomento de las acciones encaminadas a lograr los fines de la presente Ley

Artículo segundo. Uno. Podrán acogerse a los beneficios que se contemplan en la presente Ley las personas físicas y jurídicas que acometan actividades comprendidas en alguno de los siguientes apartados del presente artículo:

a) El desarrollo de un programa que incremente el rendimiento de los procesos de transformación energética en empresas con consumos anuales superiores a quinientas toneladas equivalentes de petróleo.

b) La modificación o el montaje de nuevas instalaciones de transformación energética, en orden a sustituir el petróleo o sus derivados como fuente de energía utilizada, por otras fuentes de origen nacional o excepcionalmente importadas por motivos económicos de interés público.

c) La realización de cambios en los métodos de producción industrial que supongan disminución en el uso de energía.

d) El perfeccionamiento de las condiciones de aislamiento térmico de viviendas, edificios e instalaciones.

e) El acondicionamiento o renovación de los equipos de agua caliente o climatización de viviendas, edificios e instalaciones.

f) Establecer o ampliar instalaciones de autogeneración eléctrica.

g) Efectuar aplicaciones industriales en sistemas de transformación energética que usen como fuente de energía las de tipo renovable.

h) Realizar instalaciones de aprovechamiento de residuos agrarios para la obtención de biogás o combustibles sólidos.

i) Instalar equipos de uso doméstico que utilicen energías renovables y especialmente la solar.

j) Construir, ampliar o adaptar para su utilización instalaciones de producción hidroeléctrica con una potencia de hasta cinco mil KVA, ya se destine la energía producida a consumo propio o a su conexión con la red eléctrica.

k) Cualquier otra aplicación que comporte la sustitución de un consumo energético de fuente procedente del petróleo por otra renovable.

l) Modificar o realizar nuevas instalaciones de transformación energética para usos industriales, agrarios y de servicios que utilicen calores residuales procedentes de procesos de transformación energética.

m) Promover la investigación y el desarrollo tecnológico dirigidos al logro de los fines de la presente Ley, y en especial:

Primero.— Crear y desarrollar la tecnología nacional de sistemas que utilicen fuentes de energía renovables.

Segundo.— Impulsar la investigación tecnológica relacionada con la mejora de la eficiencia en la transformación energética.

Tercero.— Desarrollar fuentes de energía de origen nacional y aquellas cuya importación se autorice excepcionalmente por motivos económicos de interés público, así como su utilización y nuevas formas de manipulación de las mismas.

Dos. Asimismo podrán acogerse al régimen de incentivos previstos en esta Ley aquellas asociaciones o agrupaciones de personas físicas o jurídicas que pretendan realizar un proyecto de inversión para la optimización energética de un conjunto de instalaciones próximas.

Artículo tercero. Uno. Las personas a que se refiere el artículo anterior habrán de suscribir con la Administración un Convenio de los previstos en el artículo segundo, número siete, de la Ley de Contratos del Estado, con el fin de colaborar en la política de ahorro energético, que deberá contener como mínimo las siguientes especificaciones:

a) Estableciendo o instalación a que se refiere el Convenio.

b) Descripción del proyecto técnico de inversión o de investigación.

c) Previsiones de ahorro energético.

d) Inversiones a efectuar y programa de las mismas.

e) Determinación de los niveles de producción o actividad actuales y previstos, y de las cantidades de energía empleadas por unidad de producto obtenido o actividad alcanzada.

f) Beneficios que se otorgan por la Administración.

g) Obligación de prevenir a los posibles terceros adquirentes del establecimiento o instalación incluido en el mismo de que quedarán automáticamente subrogados en los derechos y obligaciones dimanantes del Convenio.

h) Período de duración del Convenio.

i) Repercusión, en su caso, del ahorro de energía obtenido en el coste del producto.

Dos. Lo establecido en el presente artículo no será de aplicación a los supuestos previstos en los apartados g) y h) del número uno del artículo anterior.

Artículo cuarto. Uno. La Administración podrá resolver unilateralmente el Convenio cuando la otra parte incumpla sus obligaciones. La resolu-

ción del Convenio por dicha causa determinará la pérdida de los beneficios concedidos y la inmediata devolución de las ayudas recibidas con abono, en su caso, de los intereses correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Dos. En cualquier otro supuesto de resolución se estará a lo establecido, con carácter general, en la legislación de contratos del Estado.

Artículo quinto. La Administración podrá exigir a las empresas o sectores de alto consumo energético, o en los que se pueda conseguir una mejora de rendimiento o una sustitución de combustible a tenor de los intereses generales del país, la formulación de un plan de ahorro y conservación de energía. Dicho plan, una vez aprobado por la Administración, servirá de base, en su caso, al Convenio señalado en el artículo tercero de la presente Ley.

Artículo sexto. El Ministerio de Industria y Energía, a través de la Comisaría de la Energía, será el órgano competente para:

a) Proponer el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

b) Estudiar y aprobar, en su caso, los aspectos técnico-energéticos contenidos en las solicitudes de beneficios y expedientes relacionados con la presente Ley.

c) Informar los expedientes de solicitud de beneficios fiscales y subvenciones a que dé origen la presente Ley.

d) Revisar y aprobar, en su caso, los proyectos técnicos y las autorizaciones que se originen como consecuencia de esta Ley, así como la inspección de los proyectos y obras en la forma que reglamentariamente se determine.

e) Dictar normas tecnológicas en materia de utilización racional de energía.

f) Coordinar las políticas de investigación técnica y científica relacionadas con los objetivos que persigue la presente Ley, y que se lleve a cabo por cualquier organismo o empresa dependiente de la Administración del Estado o estén acogidas a los beneficios de la misma.

Capítulo segundo

Fomento de la autogeneración de energía eléctrica y de la producción hidroeléctrica

Artículo séptimo. Se consideran autogeneradores de energía eléctrica a los titulares individuales o agrupados de instalaciones de cualquier tipo

que, simultáneamente, reúnan las condiciones siguientes:

a) Que el fin primordial de sus actividades no sea el de producir energía eléctrica, pero obtengan o puedan obtener ésta por sus propios medios, a partir de la utilización de residuos o subproductos energéticos excedentarios de su proceso de producción o, en general, por cualquier medio que represente una mejora del consumo energético.

b) Que la producción de energía eléctrica, a que se refiere el apartado anterior se realice de forma que se deduzca un ahorro energético dentro de las prioridades de la política energética general.

Artículo octavo. En sus relaciones con las compañías eléctricas suministradoras, los autogeneradores y, en su caso, los titulares de concesiones hidroeléctricas no distribuidores, gozarán de los siguientes derechos:

a) Conectar en paralelo su grupo o grupos generadores a la red de la compañía eléctrica suministradora.

b) Utilizar conjunta o alternativamente en sus instalaciones la energía eléctrica autogenerada y la suministrada por la compañía eléctrica.

c) Alimentar parte de sus instalaciones con energía procedente de sus generadores, con independencia del suministro de la red.

d) Transferir a la compañía suministradora de electricidad sus excedentes de energía siempre que técnicamente sea posible su absorción por la red, y percibir por ello el precio que reglamentariamente se determine. En caso de discrepancia, la citada posibilidad técnica será previamente determinada por los órganos de la Administración competentes en materia de instalaciones eléctricas.

e) Recibir en todo momento de la compañía eléctrica suministradora, en el caso de fallo de sus sistemas de autogeneración, tanto la energía previamente convenida como la que sea necesaria para el completo desenvolvimiento de su actividad, en las condiciones y forma que reglamentariamente se establezcan.

f) Establecer con la compañía eléctrica suministradora el régimen de producción concertada y acogerlo a la tarificación correspondiente, según lo previsto en el artículo noveno.

Artículo noveno. Uno. Son obligaciones de los autogeneradores y de los titulares de concesiones hidroeléctricas no distribuidores, en relación con las compañías eléctricas suministradoras, y dentro

de los límites que reglamentariamente se establezcan:

a) Entregar y recibir la energía en condiciones técnicas adecuadas, de forma que no se causen trastornos en el normal funcionamiento del sistema.

b) Someterse a la programación establecida en el régimen de producción concertada.

c) Abstenerse de ceder a terceros los excedentes de energía eléctrica no consumida.

Dos. No tendrá la consideración de cesión a terceros la que se realice con líneas propias a empresas filiales o matrices o a aquellas que se hayan agrupado para su instalación de autogeneradores, según lo establecido en el artículo segundo, apartado dos, de la presente Ley.

Artículo diez. Uno. En el régimen de producción concertada podrán establecerse compensaciones relativas a la garantía de los servicios controlados entre la compañía eléctrica suministradora y el autogenerador. Estas compensaciones se ajustarán a los criterios generales que reglamentariamente se determinen.

Dos. La compensación económica por las entregas de energía efectuadas por el autogenerador, dentro del programa de producción concertada, se efectuará conforme al precio que reglamentariamente se determine, basado en una reducción sobre las tarifas en vigor.

Tres. Cuando la energía entregada por el autogenerador a la compañía eléctrica no se ajuste a los niveles previstos en el programa de producción concertada, se verá afectada por una reducción adicional de su precio en la forma que se establezca reglamentariamente.

Título Segundo **Régimen de beneficios**

Artículo once. Con sujeción a los requisitos y condiciones previstos en esta disposición y en las normas que se dicten en desarrollo de la misma, podrán concederse los siguientes beneficios a las personas a que se refieren los artículo segundo y sexto:

Uno. Al amparo de lo dispuesto en el artículo sesenta y seis, tres, del texto refundido de la Ley y Tarifas de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, reducción del cincuenta por ciento de la base en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emitan las empresas

españolas y los préstamos que las mismas concierten con organismos internacionales o con bancos e instituciones financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Dos. Al amparo de lo dispuesto en el artículo veinticinco, c), uno, de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del noventa y cinco por ciento de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con organismos internacionales o con bancos e instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Tres. Al amparo de lo previsto en el artículo diez f), dos, de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, del Impuesto sobre sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en la enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la empresa beneficiaria cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro. Las inversiones realizadas por las empresas incluidas en el artículo segundo y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo primero de la presente Ley tendrán igual consideración que las previstas en el artículo veintiséis de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco. Exención de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en el presente Ley durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Artículo doce. Asimismo, las personas a que se refieren los artículos segundo y sexto podrán gozar de los siguientes beneficios:

Uno. Subvenciones en los siguientes términos:

a) Hasta un treinta por ciento de las inversiones que impliquen la realización de trabajos de investigación relacionados con los objetos de la presente Ley, siempre que puedan generalizarse a otras industrias o empresas y se garantice la difusión de los resultados obtenidos.

b) La Ley de Presupuestos Generales del Estado fijará anualmente las condiciones para la concesión de dichas subvenciones.

Dos. Acceso preferente al crédito oficial, cuyo importe habrá de dedicarse exclusivamente a la financiación de las inversiones previstas en esta Ley.

Tres. Inclusión en el coeficiente de inversión establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley trece mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, de los efectos representativos de créditos que concedan los bancos para el establecimiento, ampliación o reforma de las instalaciones destinadas a la autogeneración de energía eléctrica, a la utilización de fuentes energéticas alternativas o a la reducción del consumo energético.

Cuatro. Expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para el establecimiento o ampliación de las instalaciones a que se refiere el artículo trece de esta Ley, a cuyo efecto se entenderá declarada la utilidad pública de la misma, según los casos, desde el momento de la suscripción del Convenio con la Administración o la aprobación por esta última del correspondiente proyecto de instalación autogeneradora.

Artículo trece. Uno. Los propietarios de instalaciones destinadas al aprovechamiento de la energía solar para la obtención de agua caliente y climatización, definidas en el artículo segundo, podrán obtener, previa solicitud a los organismos competentes, subvenciones en función de la superficie de paneles solares planos de fabricación nacional, homologados por la Administración Pública y con una garantía mínima de tres años.

Dos. Análogas subvenciones referidas al equivalente energético de paneles solares planos podrán obtener los propietarios de instalaciones destinadas al aprovechamiento de otras energías alternativas, siempre que, igualmente, sean de fabricación nacional y estén homologadas por la Administración.

Tres. La Ley de Presupuestos Generales del Estado fijará, anualmente las condiciones para la concesión de dichas subvenciones.

Artículo catorce. El régimen de beneficios sólo será aplicable en relación con aquellas instalaciones o parte de las mismas estrictamente indispensables para la autogeneración de electricidad, reducción de los consumos energéticos, utilización de fuentes energéticas alternativas y producción hidroeléctrica con una potencia máxima de cinco mil KVA.

Artículo quince. La tramitación de los expedientes de concesión de beneficios y, en su caso, de devolución por incumplimiento de las normas de este título, corresponderá a los Ministerios de Economía y Comercio y de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las competencias que en la presente Ley se atribuyen a la Comisaría de la Energía.

Artículo dieciséis. El incumplimiento de las normas de esta Ley referentes al régimen de beneficios fiscales contenidos en la misma se regirá por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y la Ley cincuenta/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de noviembre.

Artículo diecisiete. Constituyen infracciones en materia de conservación energética:

a) El incumplimiento de las obligaciones asumidas en el Convenio a que se refiere el artículo tercero.

b) La vulneración de los derechos y el incumplimiento de las obligaciones establecidas respectivamente, en los artículos octavo y noveno.

c) La utilización para otros fines distintos de los previstos en esta disposición de las ayudas y créditos concedidos al amparo de la misma.

d) La percepción de beneficios sin realizar las inversiones por las que aquéllos fueron concedidos.

e) La no realización de las inversiones de los plazos establecidos.

f) La falsificación o alteración de facturas, contratos o documentos con el propósito de supervalorar las inversiones, y la falsificación de resultados sobre rendimientos y consumos energéticos sin perjuicio de la responsabilidad penal en que por tales actos pudiera incurrirse.

g) Los descensos injustificados de la producción industrial, con la exclusiva finalidad de cumplir el programa concertado de ahorro energético.

h) El incumplimiento de la obligación de proporcionar datos e informes a la Administración y la negativa u obstrucción a la acción investigadora de ésta.

Artículo dieciocho. Uno. Las infracciones en materia de conservación energética a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por la Administración mediante la imposición de multas, cuantificadas en función de la gravedad de la infracción y de los beneficios recibidos al amparo de esta Ley, hasta un máximo de diez millones de pesetas.

Dos. Igualmente podrá dar lugar a la obligación de devolver las subvenciones recibidas o el importe de las bonificaciones y beneficios fiscales que se hubieran concedido con pago del interés básico del Banco de España.

Tres. Asimismo podrán ser causa para revisar el tipo de interés y demás condiciones de las operaciones de crédito, oficial, pudiendo aplicar las instituciones correspondientes los tipos de interés de mercado y demás condiciones propias de las operaciones convenidas.

Artículo diecinueve. El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en el capítulo segundo del título cuarto de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo veinte. Es competencia del Ministerio de Industria y Energía, que se ejercerá en la forma que reglamentariamente se establezca, la inspección y vigilancia de las instalaciones y actividades a que se refiere la presente Ley, así como la tramitación y resolución de los expedientes, sancionadores de actos y conductas contrarios a la misma, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo quince.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Uno. Se autoriza al Gobierno para que en las importaciones de bienes de equipo y utillaje necesarios para la realización de las instalaciones y actividades previstas en la presente Ley, y previo informe del Ministerio de Industria y Energía en el cual se acredite que tales bienes no se fabrican en España, pueda conceder una reducción de hasta el noventa y cinco por ciento del Impuesto General sobre tráfico de Empresas, Derechos Arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores que graben dichas importaciones.

Dos. La Administración organizará y programará campañas educativas en las escuelas y también a través de los medios de comunicación so-

cial a fin de crear hábitos en la población para un uso más racional de la energía.

Segunda.— Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de los Ministerios de Industria y Energía, de Economía y Comercio, de Agricultura y de Hacienda, dicte las normas precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley en el plazo de seis meses a partir de la promulgación de la misma.

Tercera.— Los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Industria y Energía deberán dictar en el ámbito de sus respectivas competencias las normas correspondientes, estableciendo un procedimiento abreviado para la tramitación de las concesiones y autorizaciones administrativas precisas para las instalaciones a que dé lugar la aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para las instalaciones cuya puesta en servicio tenga lugar dentro de mil novecientos ochenta, la subvención a que se refiere el artículo doce para paneles solares de fabricación nacional podrá alcanzar el valor de cinco mil pesetas por metro cuadrado de panel plano instalado, que será librada con cargo al presupuesto del Centro de Estudios de la Energía, previa certificación expedida por la correspondiente Delegación del Ministerio de Industria y Energía.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguientes al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Baqueira Beret, 30 de diciembre de 1980

NOTAS

- Se modifican los artículos 2 y 12, por Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- Derogada en cuanto se oponga, por Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de ordenación del sistema eléctrico nacional
- Se desarrolla el capítulo II del título I por Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones hidráulicas, de cogeneración y otras abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables.
- Se modifica el artículo 13, por Ley 31/1991, de 30 de diciembre.
- Se da cumplimiento a su disposición adicional tercera, por Real Decreto 916/1985, de 25 de mayo [Véase disposición nº 77].
- Desarrollada por Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo.
- Se desarrolla el artículo 13, por Orden de 9 de abril de 1981.



JEFATURA DEL ESTADO

(BOE, 161 de 7 de julio de 1994)

18 **LEY 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos.**

Juan Carlos I Rey de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Exposición de Motivos

Esta Ley tiene por objeto la adaptación del Derecho español a la Directiva 85/374/CEE, de 25 de julio de 1985, sobre responsabilidad civil por los daños ocasionados por productos defectuosos. Fruto de un largo y complejo proceso de elaboración, la Directiva se propone conseguir un régimen jurídico sustancialmente homogéneo, dentro del ámbito comunitario, en una materia especialmente delicada, en razón de los intereses en conflicto.

Dado que ni el ámbito subjetivo de tutela ni el objetivo que contempla la Directiva coinciden con los de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, se ha optado por elaborar un proyecto de Ley especial.

Siguiendo la Directiva, la Ley establece un régimen de responsabilidad objetiva, aunque no absoluta, permitiendo al fabricante exonerarse de responsabilidad en los supuestos que se enumeran.

Como daños resarcibles se contemplan las lesiones personales y los daños materiales, con la franquicia en este último caso de 65.000 pesetas.

Los sujetos protegidos son, en general, los perjudicados por el producto defectuoso, con independencia de que tengan o no la condición de consumidores en sentido estricto.

La responsabilidad objetiva del fabricante dura diez años desde la puesta en circulación del producto defectuoso causante del daño. Se trata de un período de tiempo razonable si se tiene en cuenta el ámbito de aplicación objetivo del proyecto, que se circunscribe a los bienes muebles y a la electricidad.

Por último, la Ley hace uso de la posibilidad que ofrece la directiva de limitar la responsabili-

dad global del fabricante por los daños personales causados por artículos idénticos con el mismo defecto.

Artículo 1. Principio general. Los fabricantes y los importadores serán responsables, conforme a lo dispuesto en esta Ley, de los daños causados por los defectos de los productos que, respectivamente, fabriquen o importen.

Artículo 2. Concepto legal de producto. 1. A los efectos de esta Ley, se entiende por producto todo bien mueble, aun cuando se encuentre unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble, excepto las materias primas agrarias y ganaderas y los productos de la caza y de la pesca que no hayan sufrido transformación inicial.

2. Se consideran productos el gas y la electricidad.

Artículo 3. Concepto legal de producto defectuoso. 1. Se entenderá por producto defectuoso aquél que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta toda las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación.

2. En todo caso, un producto es defectuoso si no ofrece la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma serie.

3. Un producto no podrá ser considerado defectuoso por el solo hecho de que tal producto se ponga posteriormente en circulación de forma más perfeccionada.

Artículo 4. Concepto legal de fabricante e importador. 1. A los efectos de esa Ley, se entiende por fabricante:

- a) El de un producto terminado.
- b) El de cualquier elemento integrado en un producto terminado.
- c) El que produce una materia prima.
- d) Cualquier persona que se presente al público como fabricante, poniendo su nombre, denominación social, su marca o cualquier otro signo o distintivo en el producto o en el envase, el envoltorio cualquier otro elemento de protección o de presentación.

2. A los mismos efectos, se entiende por importador quien, en el ejercicio de su actividad empresarial, introduce un producto en la Unión Europea para su venta, arrendamiento, arrendamiento financiero o cualquier otra forma de distribución.

3. Si el fabricante del producto no puede ser identificado, será considerado como fabricante quien hubiere suministrado o facilitado el producto, a menos que, dentro del plazo de tres meses, indique al dañado o perjudicado la identidad del fabricante o de quien le hubiera suministrado o facilitado a él dicho producto. La misma regla será de aplicación en el caso de un producto importado, si el producto no indica el nombre del importador, aun cuando se indique el nombre del fabricante.

Artículo 5. Prueba. El perjudicado que pretenda obtener la reparación de los daños causados tendrá que probar el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos.

Artículo 6. Causas de exoneración de la responsabilidad. 1. El fabricante o el importador no será responsables si prueban:

a) Que no habían puesto en circulación el producto.

b) Que, dadas las circunstancias del caso, es posible presumir que el defecto no existía en el momento en que se puso en circulación el producto.

c) Que el producto no había sido fabricado para la venta o cualquier otra forma de distribución con finalidad económica, ni fabricado, importado, suministrado o distribuido en el marco de una actividad profesional o empresarial.

d) Que el defecto se debió a que el producto fue elaborado conforme a normas imperativas existentes.

e) Que el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación no permitía apreciar la existencia del defecto.

2. El fabricante o el importador de una parte integrante de un producto terminado no será responsables si prueban que el defecto es imputable a la concepción del producto al que ha sido incorporada o a las instrucciones dadas por el fabricante de ese producto.

3. En el caso de medicamentos, alimentos o productos alimentarios destinados al consumo humano, los sujetos responsables, de acuerdo con esta Ley, no podrán invocar la causa de exoneración de la letra e) del apartado 1 de este artículo.

Artículo 7. Responsabilidad solidaria. Las personas responsables del mismo daño por aplicación de la presente Ley lo serán solidariamente.

Artículo 8. Intervención de un tercero. La responsabilidad del fabricante o importador no se reducirá cuando el daño sea causado conjuntamente por un defecto del producto y por la intervención de un tercero. No obstante, el sujeto responsable de acuerdo con esta Ley que hubiera satisfecho la indemnización podrá reclamar al tercero la parte que corresponda a su intervención en la producción del daño.

Artículo 9. Culpa del perjudicado. La responsabilidad del fabricante o importador podrá reducirse o suprimirse en función de las circunstancias del caso, si el daño causado fuera debido conjuntamente a un defecto del producto y a culpa del perjudicado o de una persona de la que éste deba responder civilmente.

Artículo 10. Ámbito de protección. 1. El régimen de responsabilidad civil previsto en esta Ley comprende los supuestos de muerte y las lesiones corporales, así como los daños causados en cosas distintas del propio producto defectuoso, siempre que la cosa dañada se halle objetivamente destinada al uso o consumo privados y en tal concepto haya sido utilizada principalmente por el perjudicado. En este último caso se deducirá una franquicia de 65.000 pesetas.

2. Los demás daños y perjuicios, incluidos los daños morales, podrán ser resarcidos conforme a la legislación civil general.

3. La presente Ley no será de aplicación para la reparación de los daños causados por accidentes nucleares, siempre que tales daños se encuentren cubiertos por convenios internacionales ratificados por los Estados miembros de la Unión Europea.

Artículo 11. Límite total de la responsabilidad. En el régimen de responsabilidad previsto en esta Ley, la responsabilidad civil global del fabricante o importador por muerte y lesiones personales causadas por productos idénticos que presenten el mismo defecto tendrá como límite la cuantía de 10.500.000.000 de pesetas.

Artículo 12. Prescripción de la acción. 1. La acción de reparación de los daños y perjuicios previstos en esta Ley prescribirá a los tres años, a contar desde la fecha en que el perjudicado sufrió el perjuicio, ya sea por defecto del producto o por el daño que dicho defecto le ocasionó, siem-

pre que se conozca al responsable de dicho perjuicio. La acción del que hubiese satisfecho la indemnización contra todos los demás responsables del daño prescribirá al año, a contar desde el día del pago de la indemnización.

2. La interrupción de la prescripción se rige por lo establecido en el Código Civil.

Artículo 13. *Extinción de la responsabilidad.* Los derechos reconocidos al perjudicado en esta Ley se extinguirán transcurridos diez años, a contar desde la fecha en que se hubiera puesto en circulación el producto concreto causante del daño, a menos que, durante ese período, se hubiese iniciado la correspondiente reclamación judicial.

Artículo 14. *Ineficacia de las cláusulas de exoneración o limitación de la responsabilidad.* Son ineficaces frente al perjudicado las cláusulas de exoneración o de limitación de la responsabilidad civil prevista en esta Ley.

Artículo 15. *Responsabilidad civil contractual o extracontractual.* Las acciones reconocidas en esta Ley no afectan a otros derechos que el perjudicado pueda tener como consecuencia de la responsabilidad contractual o extracontractual del fabricante, importador o de cualquier otra persona.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Responsabilidad del suministrador.

El suministrador del producto defectuoso responderá, como si fuera el fabricante o el importador, cuando hay suministrado el producto a sabiendas de la existencia del defecto. En este caso, el suministrador podrá ejercitar la acción de repetición contra el fabricante o importador.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Productos en circulación.

La presente Ley no será de aplicación a la responsabilidad civil derivada de los daños causados por productos puestos en circulación antes de su entrada en vigor. Esta se regirá por las disposiciones vigentes en dicho momento.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Inaplicación de determinados preceptos.

Los artículos 25 a 28 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, no será de aplicación a la responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos incluidos en el artículo 2 de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Nueva redacción del artículo 30 de la Ley 26/1984, de 19 de julio.

El artículo 30 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, queda redactado como sigue:

“El Gobierno, previa audiencia de los interesados y de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, podrá establecer un sistema de seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de los daños causados por productos o servicios defectuosos y un fondo de garantía que cubra, total o parcialmente, los daños consistentes en muerte, intoxicación y lesiones personales.”

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Modificación de cuantías.

Se faculta al Gobierno para modificar las cuantías establecidas en la presente Ley, conforme a las revisiones periódicas que se formulen por el Consejo de la Unión Europea, en los términos establecidos en la normativa comunitaria.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 6 de julio de 1994



2.2

Promoción Industrial

INCENTIVOS REGIONALES

JEFATURA DEL ESTADO

(BOE 3, 3 de enero de 1986)

19 LEY 50/1985, de 27 de diciembre, de incentivos regionales para la corrección de desequilibrios económicos interterritoriales.

Juan Carlos I Rey de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley

La Constitución, en su artículo 40.1, establece que los poderes públicos promovieran las condiciones favorables para una distribución de la renta regional más equitativa. Asimismo, en el artículo 138.1 se dice que, para garantizar la realización efectiva del principio de solidaridad, el Estado velará por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo, entre las diversas partes del territorio español. El logro de estos objetivos requiere una actuación del Estado encaminada a fomentar la actividad económica, mediante la concesión de incentivos regionales, en las zonas geográficas menos favorecidas y en aquellas otras que atraviesan especiales dificultades económicas.

La diversidad de disposiciones legales que actualmente regulan los incentivos regionales constituye un conglomerado de figuras yuxtapuestas que dificultan la consecución de los fines que tienen asignados, circunstancia esta que reclamaba por sí sola la realización de un esfuerzo de simplificación y racionalización que condujera a una sistematización plena y de nuevo cuño de los incentivos regionales.

Además, los cambios institucionales, derivados de la nueva configuración territorial del Estado y de la próxima integración de España en la CEE, plantean la conveniencia de crear un marco de colaboración con las Comunidades Autónomas y de adaptar los incentivos regionales a los criterios vigentes en las Comunidades Europeas, referidos éstos a la necesidad de definir techos diferenciales de intensidad de las ayudas, cumplir el principio de diferenciales de intensidad de las ayudas, cumplir el principio de especificidad regional, dotar de transparencia al sistema, prever las repercusiones sectoriales e instaurar un sistema eficaz de vigilancia.

El contenido de la Ley responde a cada una de las motivaciones hasta ahora señaladas, constituyendo un ordenamiento completo sobre esta materia. El artículo uno define los incentivos regionales, establece la forma de determinar las actividades promocionables e instaura un mecanismo unificado para su concesión, que se completa con las funciones de coordinación y control que el artículo cuatro atribuye al Consejo Rector. El artículo dos especifica los tipos de zonas promocionables, su sistema de delimitación e introduce una jerarquización entre las mismas.

Los incentivos regionales que podrán concederse se contemplan en el artículo tres, en el que se prevé, además, el establecimiento de un tope máximo de ayuda por todos los conceptos en función de la intensidad de los problemas regionales de cada zona promocionable.

Especial importancia revisten en la Ley los aspectos competenciales y orgánicos. A estos efectos, el Consejo Rector, con la composición y competencias señaladas en el artículo cuatro, es el órgano de coordinación y de encuentro de los diversos Departamentos de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas afectadas.

Completan el contenido de la Ley la inclusión de tres principios básicos: la concatenación presupuestaria, la inspección y vigilancia estatales y la pérdida de los beneficios por incumplimiento de las condiciones exigidas. A la par que, para hacer posible la implantación del nuevo modelo, tras derogar las disposiciones vigentes, señala las pautas de adaptación en las Disposiciones Transitorias.

Artículo uno. 1. Son incentivos regionales, a los efectos de esta Ley, las ayudas financieras que conceda el Estado para fomentar la actividad empresarial y orientar su localización hacia zonas previamente determinadas, al objeto de reducir las diferencias de situación económica en el territorio nacional, repartir más equilibradamente las actividades económicas sobre el mismo y reforzar el potencial de desarrollo endógeno de las regiones.

2. Reglamentariamente se determinarán las actividades promocionables de acuerdo con las directrices y orientaciones que el Gobierno fije en cada momento en sus políticas sectoriales, tomando en consideración las previsiones de las Comunidades Autónomas.

3. La concesión y administración de los incentivos regionales se efectuará exclusivamente de acuerdo con las normas de la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen.

Artículo dos. 1. Los incentivos regionales podrán aplicarse a las zonas con menor nivel de desarrollo, a las zonas industrializadas que se encuentren en declive o a aquellas cuyas específicas circunstancias así lo aconsejen, siempre y cuando éstas se definan de acuerdo con las directrices de la política regional.

2. El Reglamento de la presente Ley determinará los tipos de zonas promocionables a que se refiere el apartado anterior, clasificándolas en función de la intensidad de los problemas regionales.

3. El Consejo Rector, creado en el artículo cuatro de esta Ley, propondrá al Gobierno las Comunidades Autónomas a áreas geográficas donde podrán ser de aplicación los incentivos regionales. La delimitación geográfica de las zonas promocionables se hará por Real Decreto. Seguidamente, de acuerdo con cada Comunidad Autónoma afectada, se determinarán las zonas prioritarias.

Artículo tres. 1. Los incentivos regionales que podrán concederse, con cargo a la partida presupuestaria destinada al efecto y cuando se cumplan los requisitos que se establezcan serán los siguientes:

- a) Subvenciones, cualquiera que sea la forma que adopten o el concepto por el que se conceda.
- b) Bonificaciones de la cuota empresarial de la Seguridad Social durante un número máximo de años que se determinará reglamentariamente.

2. Ningún proyecto acogido a la presente Ley podrá percibir otras ayudas financieras, cualquiera que sea su naturaleza y el órgano que las conceda, excepto las que reglamentariamente se determinen, que acumuladas a las anteriores sobrepasen un tope máximo, expresado en términos de subvención neta equivalente. Reglamentariamente se determinará el tope máximo de subvención para cada zona promocionable en función de la intensidad de sus problemas regionales.

3. Dicho tope máximo podrá fijarse, alternativa o conjuntamente, en términos de porcentaje de la inversión o de importe de subvención por empleo creado.

4. Podrán instrumentarse medidas de apoyo y asesoramiento técnico tendentes a facilitar el acceso a los beneficios de la presente Ley.

Artículo cuatro. 1. Se crea un Consejo Rector como órgano encargado de programar y promover las actuaciones estatales en materia de incentivos regionales, de velar por la coordinación de estos incentivos con los restantes instrumentos de la política de desarrollo regional y, a efectos de lo establecido en el artículo 3.2 de la presente Ley, con las ayudas sectoriales con incidencia regional.

2. El Consejo Rector, que estará adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda, podrá recabar de las Administraciones Públicas la información necesaria y formular las mociones que considere oportunas. Estará integrado por representantes de los Ministerios de Economía y Hacienda; Obras Públicas y Urbanismo; Trabajo y Seguridad Social; Industria y Energía; Agricultura, Pesca y Alimentación; Transporte, Turismo y Comunicaciones, y Administración Territorial.

3. La propuesta de concesión de los incentivos regionales que procedan corresponderá al Consejo Rector, que la realizará por sí o por delegación, en grupos de trabajo constituidos en su seno. En dichos grupos de trabajo se asignará representación a las Comunidades Autónomas afectadas en cada caso.

4. El Consejo Rector, a través del Ministro de Economía y Hacienda, elevará al Gobierno trimestralmente, y cuando éste lo requiera, una memoria explicativa de los incentivos regionales concedidos.

Artículo cinco. 1. La concesión de los incentivos regionales se efectuará por el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Cuando se trate de proyectos en los que la inversión exceda de 1.000.000.000 de pesetas, la concesión corresponderá a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Artículo seis. Corresponde a la Administración del Estado vigilar la adecuada aplicación de los incentivos regionales regulados en esta Ley, sin perjuicio de las actividades de control y seguimiento que realicen las Comunidades Autónomas, pudiendo para ello realizar las inspecciones y comprobaciones y recabar la información que considere oportunas.

Artículo siete. 1. El incumplimiento, por razones imputables al beneficiario, de las obligaciones impuestas en la presente Ley, así como el falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados que hayan servido de base para la citada concesión, dará lugar a la pérdida total

o parcial de dichos beneficios, al consiguiente reintegro de los mismos, con abono de los intereses de demora que correspondan, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

2. La administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los Administradores de las empresas infractores por los daños ocasionados al Estado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Queda autorizado el Gobierno para dictar cuantas disposiciones exija el desarrollo de esta Ley y para modificar el límite cuantitativo establecido en el artículo 5.2 en función de la evolución de las circunstancias económicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las Grandes Áreas, Polos, Zonas y Polígonos que, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, deben derogarse, mantendrán su vigencia durante un año a contar desde su entrada en vigor, excepto en el caso de aquellas que estén localizadas en Comunidades Autónomas en las que vayan a crearse zonas promocionables que se derogarán cuando entren en vigor los correspondientes Reales Decretos de delimitación y declaración de las mismas.

Segunda.- No obstante lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera, los expedientes en

tramitación en el momento de entrada en vigor de esta Ley continuarán rigiéndose por las disposiciones a que se hubieren acogido en cada caso las solicitudes correspondientes hasta la resolución de los mismos.

Tercera.- Se autoriza al Gobierno para adaptar a la presente Ley, en un plazo de seis meses, el régimen de las Zonas de Urgente Reindustrialización previstas en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 4 y concordantes de la Ley 152/1963, de 21 de diciembre, de industrias de interés preferente; la disposición finas tercera de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973, en lo que respecta a la declaración de determinadas zonas mineras como de preferente localización industrial; los artículos 36 a 45 del Texto Refundido de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto 1541/1972, de 15 de junio, y el artículo 49.4 del texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero.

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 27 de diciembre de 1985

NOTAS

- Declarada de aplicación por Ley Autonómica 2/1988, de 30 de enero.
- Dictada de conformidad con el artículo 7.1: Orden de 17 de enero de 1989.
- Dictada de conformidad: Ley Autonómica 2/1988, de 26 de octubre.
- Dictado en su virtud: Real Decreto 1755/1987, de 23 de diciembre.
- Dictado de conformidad: Real Decreto 21/1988, de 21 de enero.
- Se aprueba Reglamento de desarrollo, por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre [Véase disposición nº 20].



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

(BOE 299, 15 de diciembre de 1987)

20 **REAL DECRETO 1535/1987, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 50/1985, de incentivos regionales para la corrección de los desequilibrios económicos interterritoriales.**

La Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de incentivos regionales para la corrección de los desequilibrios económicos interterritoriales, inició una profunda reforma del sistema antes vigente de incentivos regionales con la triple finalidad de:

a) Simplificar y racionalizar la diversidad de figuras de incentivación regional de la inversión existente,

b) Adaptarlo a los criterios de la Comisión de las Comunidades Europeas sobre regímenes de ayudas con finalidad regional y

c) Considerar de una forma explícita la nueva organización territorial del Estado.

Los principios generales del nuevo sistema, recogidos en la Ley 50/1985, antes mencionada, han de ser objeto de desarrollo para su aplicación efectiva, en una primera etapa, en este Reglamento, que regula aquellos aspectos de la política de incentivos regionales que son comunes a todas las zonas promocionables, independientemente de la situación económica coyuntural de cada una de ellas. En una segunda fase, los Reales Decretos de delimitación de cada una de las zonas en que podrán aplicarse que le sean propios y específicos.

La política de incentivos regionales es una parcela de la política de desarrollo económico regional que aspira, al igual que esta última, a reducir las diferencias territoriales del nivel de vida, sin obstaculizar por ello el máximo crecimiento del producto nacional. Parte de la convicción de que el mecanismo del mercado por sí solo es insuficiente para lograr una distribución territorial más equilibrada de las actividades económicas y para poner en acción el potencial de desarrollo endógeno de las zonas desfavorecidas. Esto sólo será posible si, además de poner en práctica una política de inversiones en infraestructura y equipamientos más redistributiva, se introducen mecanismos de compensación a la inversión productiva, a través de los incentivos regionales, por las desventajas que puede llevar aparejada su ejecución en determinadas zonas. Se trata, en definiti-

va, de crear condiciones adecuadas en las zonas con problemas para que puedan competir con el resto del territorio y de incidir en las decisiones empresariales de localización de las inversiones. De aquí que la política de incentivos deba formularse y ejecutarse en estrecha coordinación con la de infraestructuras y sin perder de vista la incidencia regional de otras políticas económicas. Sólo así será factible en desarrollo regional más justo, equilibrado, armónico y eficaz.

En toda política e incentivos regionales hay que distinguir, como mínimo, cuatro elementos esenciales: La definición de las zonas a apoyar, los sectores y conceptos de inversión a incentivar, los incentivos que podrán concederse y la planificación, ejecución y control de la propia política.

El Reglamento está dividido en dos títulos. El primero desarrolla el concepto y clases de los incentivos regionales y los criterios generales par su aplicación, y el segundo, los Organos Gestores de los incentivos regionales y el procedimiento de administración de los mismos.

El capítulo primero de este Reglamento define los tipos de zonas promocionables y señala los criterios básicos par su delimitación. Se distinguen tres tipos de zonas problemáticas: Las zonas de promoción económica, las zonas industrializadas en declive y las zonas especiales.

Las primeras son aquellas áreas geográficas con menor nivel de desarrollo, medido en términos de renta y de par. Partiendo de estos criterios básicos, se clasificarán en tres tipos, que podrán beneficiarse de un tope máximo distinto de incentivo, atendiendo a la intensidad de los problemas detectados en cada zona. Los Reales Decretos de delimitación de cada zona de promoción económica especificarán el tipo a que la misma pertenece y el máximo de ayuda que podrá concederse. Se calculará la subvención neta equivalente, de acuerdo con el procedimiento acordado con la Comisión de las Comunidades Europeas, de todas las ayudas financieras públicas de que se benefician los proyectos de inversión acogidos al régimen de incentivos regionales regulado en este Reglamento, al objeto de comprobar que su acumulación no exceda del tope máximo establecido para las zonas en que se localice.

Dentro de las zonas de promoción económica podrán delimitarse, de acuerdo con la Comuni-

dad Autónoma afectada en cada caso, zonas prioritarias, sobre la base de criterios de población, accesibilidad, disponibilidad de suelo industrial y dotación de equipamiento, entre otros.

Las zonas industrializadas en declive podrán declararse por el Gobierno de aquellas que se vean singularmente afectadas por procesos de ajuste industrial.

Finalmente, el Gobierno podrá aplicar los incentivos regionales en otras zonas cuando circunstancias especiales así lo aconsejen y siempre de acuerdo con las directrices de la política regional.

Los Reales Decretos de delimitación de las zonas industrializadas en declive y de las zonas especiales especificarán el máximo de incentivo aplicable en cada una de ellas.

De acuerdo con las directrices que el Gobierno establezca para sus políticas sectoriales, los Reales Decretos de delimitación de cada zona indicarán los sectores que no podrán acogerse a los incentivos regionales, por considerarse que su promoción no contribuye al logro de los objetivos establecidos.

Los proyectos promocionables pueden ser de creación de nuevos establecimientos, de ampliación, de traslado y, en su caso, de modernización. Como norma general, se exige la realización de una nueva inversión y la creación de nuevos puestos de trabajo, aunque en el caso de los proyectos de modernización no es necesario que se cumpla este último requisito, con tal de que la inversión incremente sensiblemente la productividad, sea cuantitativamente importante e implique la adquisición de maquinaria tecnológicamente avanzada. Se trata, pues, de incentivar la utilización de los factores productivos capital y trabajo.

Otras exigencias comunes a todos los proyectos de inversión son su viabilidad técnica, económica y financiera, un nivel de autofinanciación suficiente y que la solicitud sea anterior al comienzo de la realización de la inversión.

El capítulo tercero se dedica a los tipos de incentivos regionales, y en él se señala cuál deberá ser el método para expresar los diferentes incentivos concedidos en términos de subvención neta equivalente. El Real Decreto de delimitación de cada zona promocionable indicará el importe máximo de la subvención, que podrá concederse a un proyecto, máximo que sólo podrá alcanzarse cuando el proyecto se localice en una zona prioritaria. Ningún proyecto acogido a la Ley 50/1985 podrá percibir otras ayudas financieras, cualquiera que sea su naturaleza o el órgano que las conceda, que, acumuladas a los incentivos regionales y expresadas en términos de subvención neta equivalente, sobrepase el tope máximo que co-

rresponda a la zona promocionable, salvo excepción declarada por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Consejo Rector.

El capítulo cuarto regula la composición y funciones de los órganos gestores de los incentivos regionales, cuya administración se realizará por el Consejo Rector, la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales y las Comunidades Autónomas. Al Consejo Rector corresponde programar y promover las actuaciones estatales en materia de incentivos regionales y velar por su coordinación con los restantes instrumentos de la política de desarrollo regional. Las Comunidades Autónomas están llamadas a desempeñar un importante papel en la gestión de los incentivos, en colaboración con el Consejo Rector, teniendo atribuidas amplias funciones, como la promoción en su territorio de los incentivos regionales, la propuesta de zonas prioritarias, el informe sobre sectores promocionables, la integración en los Grupos de Trabajo encargados de elaborar las propuestas de concesión de los incentivos y la realización del control y seguimiento de los expedientes.

Finalmente, los capítulos quinto, sexto, séptimo y octavo regulan los aspectos genéricos del procedimiento de concesión y liquidación de las subvenciones, de la ejecución de los proyectos y del control e inspección.

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de incentivos regionales para la corrección de desequilibrios económicos interterritoriales, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de diciembre de 1987.

DISPONGO:

Título Primero

Del concepto y clases de los incentivos regionales y de los criterios generales para su aplicación.

Capítulo primero Zonas promocionables

Artículo 1.º *Concepto y ámbito de los incentivos regionales.* 1. Según lo establecido por el artículo 1.1 de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de incentivos regionales para la corrección de los desequilibrios económicos interterritoriales, son incentivos regionales las ayudas financieras que conceda el Estado para fomentar la actividad empresarial y orientar su localización hacia zonas

previamente determinadas, al objeto de reducir las diferencias de situación económica en el territorio nacional, repartir más equilibradamente las actividades económicas sobre el mismo y reforzar el potencial de desarrollo endógeno de la regiones.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 50/1985, los incentivos regionales para la corrección de los desequilibrios económicos interterritoriales podrán aplicarse a la financiación de proyectos de inversión que, cumpliendo los requisitos exigidos en este Reglamento y en las disposiciones que lo desarrollen, se ejecuten en las zonas con menor nivel de desarrollo, en las zonas industrializadas que se encuentren en declive o en aquellas cuyas circunstancias especiales así lo aconsejen, siempre y cuando éstas se definan de acuerdo con las directrices de la política regional.

Art. 2.º Clases de zonas promocionables. 1. Tendrán el carácter de zonas de promoción económica las áreas geográficas del Estado con menor nivel de desarrollo.

2. El Gobierno podrá delimitar zonas industrializadas en declive y otras zonas de aplicación de los incentivos regionales, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen y siempre de acuerdo con las directrices de la política regional.

Art. 3.º Zonas de promoción económica. 1. Para determinar las zonas de promoción económica se tendrán en cuenta como criterios básicos la renta por habitante y la tasa de par. Además de éstos, podrán tomarse en consideración otros que sean representativos de la intensidad de los problemas regionales.

2. Sobre la base de los criterios anteriores, el territorio nacional se clasificará en zonas de tipo I, tipo III y tipo IV, de acuerdo con su nivel de desarrollo. Las zonas de promoción económica únicamente podrán crearse en las zonas de tipo I, II y III y podrán beneficiarse de los incentivos regionales hasta el techo máximo que para cada tipo se establezca en los Reales Decretos de delimitación.

3. En todo caso, estarán clasificadas en alguno de los tres primeros tipos las Comunidades Autónomas y provincias cuya renta por habitante sea inferior a la media nacional.

Art. 4.º Zonas industrializadas en declive. Podrán declararse zonas industrializadas en declive aquellas singularmente afectadas por importantes procesos de ajuste industrial, con graves repercusiones sobre el nivel de actividad y de empleo en la industria de la correspondiente zona.

El objetivo fundamental de estas zonas industrializadas en declive consistirá en paliar, en un plazo reducido de tiempo, las consecuencias negativas del ajuste industrial, por lo que su duración será de dieciocho meses, prorrogables como máximo por otros dieciocho, cuando persistan las circunstancias que justificaron su creación.

Con el fin de lograr este objetivo en dichos plazos podrán concederse los incentivos regionales en cuantía superior a los porcentajes a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 14 de este Reglamento, sin sobrepasar los techos máximos de las ayudas con finalidad regional aceptados por la Comisión de las Comunidades Europeas.

Art. 5.º Delimitación de las zonas promocionables. 1. A la vista de lo establecido en los artículos anteriores, el Consejo Rector propondrá al Gobierno, a través del Ministro de Economía y Hacienda, las Comunidades Autónomas o áreas geográficas donde podrán aplicarse los incentivos regionales, la clase de zona y, en el caso de las zonas de promoción económica, el tipo en que proceda sean clasificadas.

2. De acuerdo con la Comunidad Autónoma afectada, el Consejo Rector propondrá dentro de las zonas de promoción económica las que tendrán un carácter prioritario. Para la determinación de las zonas prioritarias se tendrán en cuenta, entre otros, criterios de población, accesibilidad, disponibilidad de suelo industrial y dotación de equipamiento.

3. Según lo establecido en el artículo 2.3 de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, la delimitación geográfica de las zonas promocionables se hará mediante Real Decreto.

Art. 6.º Reales Decretos de delimitación. 1. Los Reales Decretos de delimitación de las zonas promocionables deberán contener:

- a) Ámbito geográfico y, en su caso, las zonas prioritarias.
- b) El tipo en que queda clasificada la zona y el tope máximo de los incentivos regionales que podrán concederse.
- c) Los objetivos que se pretenden conseguir.
- d) Los incentivos regionales que podrán concederse.
- e) Sectores económicos promocionables.
- f) Criterios de valoración de los proyectos.
- g) Dimensión mínima de los proyectos, tipos y conceptos de inversión a los que podrán concederse los incentivos regionales.
- h) Plazo de vigencia.

i) Cuantas otras estipulaciones se consideren necesarias al objeto de adecuar mejor lo previsto en este Reglamento al cumplimiento de los objetos que se pretendan conseguir en cada zona.

2. El plazo de vigencia de una zona podrá ser prorrogado cuando así lo requiera el adecuado cumplimiento de los objetivos previos.

Capítulo II De los proyectos

Art. 7.º *Inclusión dentro de los sectores promocionables.* 1. Los proyectos que pretendan acogerse al régimen de incentivos regionales deberán estar comprendidos en alguno de los sectores económicos calificados como promocionables en la Real Decreto de delimitación de la zona respectiva y reunir los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento.

2. Según lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, serán sectores promocionables todos aquellos que no estén excluidos en el Real Decreto de delimitación de la zona respectiva por considerarse que su desarrollo no contribuye al logro de los objetivos establecidos para cada zona promocionable, de acuerdo con las directrices que el Gobierno fije en cada momento en sus políticas sectoriales y tomando en consideración las previsiones de las Comunidades Autónomas.

Art. 8.º *Clases de proyectos promocionables.* 1. Tendrán el carácter de proyectos promocionables, a efectos de este Reglamento, los relativos a la creación de nuevos establecimientos, ampliación, traslado y, en su caso, modernización, siempre que respondan a una estructura equilibrada entre sus diferentes componentes o conceptos y sean de importe no inferior a los mínimos que se establezcan en los Reales Decretos de delimitación.

2. Son proyectos de creación de nuevos establecimientos las inversiones que den origen a la iniciación de una actividad empresarial y generen, además, nuevos puestos de trabajo.

3. Son proyectos de ampliación las inversiones que supongan el desarrollo de una actividad ya establecida o la iniciación de otras, relacionadas o no con la ya desarrollada por las Empresa solicitante, siempre que se creen nuevos puestos de trabajo y el proyecto suponga, cuando se trate del desarrollo de una actividad ya establecida, un aumento importante de la capacidad productiva.

4. Son proyectos de traslado las inversiones efectuadas en el desmontaje, traslado y montaje de Empresas, desde el exterior del conjunto de las

zonas promocionables hasta el interior de alguna de ellas, siempre y cuando se realicen nuevas inversiones en activos fijos en el nuevo emplazamiento, de tal modo que el valor final del activo fijo material neto de la Empresa resulte dos veces superior, como mínimo, al que poseía antes de llevarse a cabo el traslado.

5. Son proyectos de modernización las inversiones que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se alcance un nivel de productividad sensiblemente superior al existente antes de realizar la modernización.

b) Que la inversión aprobada del proyecto constituya una parte importante del activo fijo material del establecimiento que se moderniza y que implique la adquisición de maquinaria tecnológicamente avanzada.

6. Los Reales Decretos de delimitación de las zonas promocionables podrán contemplar excepciones a las condiciones establecidas en los apartados anteriores de este artículo, cuando las características del sector o de las zonas que se pretendan promocionar así lo justifiquen.

Art. 9.º *Otras condiciones exigibles a los proyectos.* Los proyectos de inversión que pretendan acogerse al régimen de los incentivos regionales deberán necesariamente:

a) Juzgarse viables técnica, económica y financieramente.

b) Disponer de un nivel de autofinanciación no inferior al que se especifique en los Reales Decretos de delimitación.

c) Que la solicitud para acogerse a los beneficios se presente antes del comienzo de la realización de la inversión para la que se solicitan los incentivos regionales.

Art. 10. *Conceptos de inversión incentivables.*

1. Los conceptos de inversión que podrán incentivarse serán los activos fijos nuevos o de primer uso, pudiéndose aceptar otros ligados a la inversión fija inicial, limitados en el tiempo, siempre y cuando el beneficiario ofrezca las adecuadas garantías. La adquisición de los terrenos necesarios para la ejecución del proyecto tendrán la consideración de activos fijos nuevos.

2. La inversión aprobada de un proyecto estará compuesta exclusivamente de los conceptos a que se hace referencia en el punto anterior, debiéndose adquirir por el beneficiario en propiedad con pago al contado. Podrá aceptarse también la adquisición de los mismos mediante fórmulas de pa-

go aplazado o de arrendamiento financiero (leasing) si se presentan las adecuadas garantías y los activos pasen a ser propiedad de la Empresa antes de la finalización del plazo de vigencia de los beneficios.

Capítulo III De los incentivos

Art. 11. Clases de incentivos. 1. Los incentivos regionales que podrán concederse serán los siguientes:

a) Subvención a fondo perdido sobre la inversión aprobada.

b) Subvención de intereses sobre préstamos que el solicitante obtenga de las Entidades financieras.

c) Subvención para amortización de los préstamos a que se hace referencia en el apartado anterior.

d) Cualquier combinación de las subvenciones anteriores.

e) Bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota empresarial por contingencias comunes de la Seguridad Social correspondiente a los puestos de trabajo aprobados y creados en el proyecto durante un período máximo de dos años. El coste de la citada bonificación será asumido por el Ministerio de Economía y Hacienda con cargo al crédito presupuestario destinado al abono de los incentivos regionales.

2. Según lo establecido en el artículo 3.4 de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, la Administración podrá instrumentar medidas de apoyo y asesoramiento técnico tendentes a facilitar el acceso a los incentivos regionales.

Art. 12. Importe máximo de los incentivos regionales. 1. Importe máximo de los incentivos regionales que podrá concederse a un proyecto en las zonas promocionables, expresado en términos de porcentaje de subvención sobre la inversión aprobada, será el que se especifique en los Reales Decretos de delimitación de las mismas.

2. Solamente podrán recibir el importe máximo de los incentivos regionales los proyectos de inversión que se localicen en una zona prioritaria.

3. Los Reales Decretos de delimitación de zonas podrán establecer el importe máximo de los incentivos regionales a conceder, expresado en importe de subvención por empleo creado, dentro de los límites y de acuerdo con las directrices que la Comisión de las Comunidades Europeas establezcan en cada momento.

Art. 13. Transformación de los incentivos regionales en porcentaje de subvención sobre las inversiones aprobadas. 1. Para transformar los incentivos regionales de los apartados b), c) y e) del artículo 11 de este Reglamento, en términos de porcentaje de subvención sobre la inversión aprobada, se procederá del modo que se indica a continuación:

a) Se calcularán en pesetas corrientes los valores absolutos para cada año de la subvención de intereses, de la amortización de préstamos y de la bonificación de la cuota empresarial de la Seguridad Social concedidos a un proyecto.

b) Se sumarán los valores actualizados mencionados en el apartado anterior con la subvención a fondo perdido y su importe se expresará en porcentaje de la inversión aprobada.

2. En el caso de que en los Reales Decretos de delimitación de zonas se establezcan importes máximos de subvención por empleo creado, para la transformación correspondiente a los apartados b), c) y e) del artículo 11, se actuará como se indica en el apartado a) anterior; posteriormente se calculará el importe a que se hace referencia en el apartado b) anterior y se dividirá por el número de empleos aprobados del proyecto.

Art. 14. Concurrencia de ayudas financieras. 1. Ningún proyecto acogido a la Ley de incentivos regionales para la corrección de los desequilibrios económicos interterritoriales podrá percibir otras ayudas financieras, cualquiera que sea su naturaleza, el órgano o Administración que las conceda, excepto las que se deduzcan de la aplicación del artículo 16, que acumulados a la del artículo 11, sobrepasen los topes máximos de la inversión aprobada, expresados en términos de subvención neta equivalente, que a continuación se establecen:

- Zonas de tipo I: 50 por 100.
- Zonas de tipo II: 40 por 100.
- Zonas de tipo III: 30 por 100.
- Zonas de tipo IV en las que sean de aplicación los incentivos regionales: 20 por 100.

2. Con carácter excepcional y siempre y cuando el interés del proyecto lo justifique, los órganos a los que se refiere el artículo 27 de este Reglamento podrán, a propuesta del Consejo Rector, autorizar que los topes máximos referidos a las zonas de tipo I y II sean elevados dentro de los techos máximos de las ayudas con finalidad regional aceptados por la Comisión de la CEE.

Art. 15. *Cálculo de la subvención neta equivalente de los proyectos.* La subvención neta equivalente de las ayudas financieras correspondientes a un proyecto de inversión se calculará con arreglo al procedimiento con la Comisión de las Comunidades Europeas.

Art. 16. *Exclusión de ayudas financieras existentes.* 1. El Consejo Rector analizará las ayudas financieras públicas existentes y propondrá cuáles podrán excluirse del cómputo para la determinación de los topes máximos a que se refiere el artículo 14. La decisión de excluir a una determinada ayuda de tal cómputo corresponderá adoptarla al Ministro de Economía y Hacienda sin que, en ningún caso, ésta pueda referirse a las de naturaleza regional.

2. La decisión de excluir una ayuda financiera del cómputo a que se hace referencia en el apartado 1 anterior deberá adoptarse por el interés especial de la misma de acuerdo con las prioridades de la política económica general en cada momento.

Título II

De los órganos gestores de los incentivos regionales y del procedimiento de administración de los mismos.

Capítulo IV

De los órganos gestores

Art. 17. *Órganos Gestores de administración de los incentivos.* La administración de los incentivos regionales se realizará por el Consejo Rector, la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales del Ministerio de Economía y Hacienda y las Comunidades Autónomas afectadas.

Art. 18. *El Consejo Rector. Su composición.* 1. El Consejo Rector, adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda, estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario de Estado de Economía.

Vicepresidente primero: El Director general de Incentivos Económicos Regionales.

Vicepresidente segundo: El Director general de Análisis Económico Territorial.

Vocales: Un representante con categoría de Director general de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Obras Públicas y Urbanismo, Trabajo y Seguridad Social, Industria y Energía, Agricultura, Pesca y Alimentación, Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Secretario: Un funcionario de la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales.

2. Podrán delegar sus funciones en relación con el Consejo Rector el Presidente, en un Vicepresidente y los Vocales en los Subdirectores generales que determinen.

Art. 19. *Comisiones en el seno del Consejo Rector.* En el seno del Consejo Rector se podrán constituir Comisiones que atiendan a aspectos singulares de zonas o áreas determinadas. Se asignará representación a la Comunidad Autónoma afectada cuando se analicen cuestiones de programación que la afecten directamente.

Art. 20. *Funciones del Consejo Rector.* 1. Las funciones del Consejo Rector serán las siguientes:

a) Programar y promover las actuaciones estatales en materia de incentivos regionales y en particular:

1. Elaborar las propuestas para la delimitación de las zonas promocionales y prioritarias, en su caso.

2. Proponer los sectores promocionables de cada zona.

3. Proponer por sí, o por delegación en Grupos de Trabajo, la concesión de los incentivos regionales a los proyectos que correspondan de acuerdo con los criterios de corrección de los desequilibrios interterritoriales establecidos en cada caso.

4. Proponer la dotación presupuestaria correspondiente para atender las necesidades de fondos que se deriven de la concesión de los incentivos regionales.

b) Velar por la coordinación de los incentivos regionales con los restantes instrumentos de la política de desarrollo regional y, a efectos de lo establecido en los artículos 14 y 16 de este Reglamento, con las ayudas sectoriales con incidencia regional, pudiendo recabar al efecto de las Administraciones Públicas la información necesaria y formular las mociones que considere oportunas.

2. Según lo dispuesto en el artículo 4.4 de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, el Consejo Rector, a través del Ministro de Economía y Hacienda, elevará al Gobierno trimestralmente, y cuando éste lo requiera, una memoria explicativa de los incentivos regionales concedidos en cada zona promocionable, así como de su incidencia sobre la inversión, la producción y el empleo.

Art. 21. *Composición de los Grupos de Trabajo.* 1. Los Grupos de Trabajo a que se hace refe-

rencia en el artículo anterior estarán integrados por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Incentivos Económicos Regionales o persona en quien delegue.

Vocales: Una representación de la Comunidad Autónoma afectada y de los Departamentos competentes por razón de la materia.

Secretario: Un funcionario de la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales.

2. Para las zonas industrializadas en declive se constituirán Grupos de Trabajo específicos con la denominación de Comisiones Gestoras, en las que el Consejo Rector podrá delegar la función a que se refiere el artículo 20.1, a), 3, del presente Reglamento y las demás que considere conveniente a los fines de dichas zonas. El Presidente del Consejo Rector nombrará al Presidente de las Comisiones Gestoras, que deberá tener categoría de Director general, así como los Vocales representantes de Departamentos ministeriales y a los Secretarios de las mismas.

Art. 22. Funciones de la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales. La Dirección de Incentivos Económicos Regionales tendrá las funciones a que se hace referencia en el artículo 26 del Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, por el que se estructura el Ministerio de Economía y Hacienda, dirigiendo y organizando los Grupos de Trabajo y Comisiones que se constituyan en el seno del Consejo Rector.

Art. 23. Funciones de las Comunidades Autónomas. 1. Las Comunidades Autónomas en cuyo territorio existan zonas promocionables, además de las que les correspondan en concurrencia con la Administración del Estado según lo establecido en este Reglamento, tendrán las funciones siguientes:

a) Promover en su territorio los incentivos regionales.

b) Colaborar con el Consejo Rector en la elaboración de la propuesta de delimitación geográfica de las zonas prioritarias de su territorio.

c) Transmitir al Consejo Rector sus prioridades respecto a la determinación de los sectores promocionables a promover en las zonas asistidas que se encuentren en su territorio.

d) Informar al Consejo Rector de las ayudas financieras públicas que se concedan en su territorio.

e) Formar parte de los Grupos de Trabajo del Consejo Rector encargados de elaborar, por de-

legación, las propuestas de concesión de los incentivos regionales.

f) Gestionar y tramitar los expedientes de solicitud.

g) Declarar el cumplimiento de condiciones, e iniciar y tramitar, en su caso, el expediente de incumplimiento.

h) Realizar el control y seguimiento ordinario de los expedientes a los que se hayan concedido incentivos regionales.

2. Las Comunidades Autónomas, cualquiera que sea la naturaleza jurídica del órgano o Entidad al que se atribuya el ejercicio de las funciones enumeradas en el apartado anterior, ajustarán su actuación a las prescripciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, salvo las especialidades contenidas en el presente Reglamento.

3. En cuanto a las zonas industrializadas en declive, las funciones referidas en el apartado uno que resulten de aplicación podrán ser desempeñadas por oficinas especializadas que, sin perjuicio de su dependencia orgánica de la Comunidad Autónoma correspondiente, actuarán como órgano ejecutivo, en las citadas zonas, de las Comisiones gestoras referidas en el artículo 21.2 del presente Reglamento. Los Directores de las mencionadas oficinas serán nombrados por la respectiva Comunidad Autónoma, de común acuerdo con la Comisión gestora correspondiente.

Capítulo V

Del procedimiento de concesión de los incentivos regionales

Art. 24. Solicitudes. Para acceder a los incentivos regionales regulados en este Reglamento se presentará en el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva básicamente la documentación siguiente:

a) Instancia de solicitud en impreso normalizado.

b) Documentación acreditativa de las circunstancias personales del solicitante, de las registradas si se trata de una Sociedad constituida y, si estuviera en proyecto, de las previstas, así como las del promotor que actúa en su nombre.

c) Memoria del proyecto de inversión a efectuar.

Art. 25. Ejecución anticipada de los proyectos. Los solicitantes de los incentivos regionales podrán ejecutar las inversiones sin necesidad de esperar a la resolución que se adopte, siempre que justifiquen adecuadamente que las mismas no se habían iniciado antes de presentar la solicitud y sin que ello prejuzgue la decisión que finalmente se adopte.

Art. 26. Preparación de las propuestas de concesión de los incentivos. 1. El Consejo Rector determinará los casos en los que delegará en los grupos de trabajo la propuesta de concesión de los incentivos regionales.

2. Al objeto de agilizar la propuesta de concesión de los incentivos regionales y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de este Reglamento, el Consejo Rector podrá delegar tal función en grupos de trabajo de composición más restringida cuando se estudien los proyectos de menor dimensión o presenten características especiales que lo justifiquen.

Art. 27. Órganos competentes para la concesión de los incentivos. 1. Según lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, la concesión de los incentivos regionales se efectuará por el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Según lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, cuando se trate de proyectos en los que la inversión aprobada exceda de 1.000.000.000 de pesetas, la concesión corresponderá a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Art. 28. Notificación y aceptación de las concesiones. 1. La concesión de los incentivos regionales se notificará a los interesados, quienes deberán manifestar su aceptación en un plazo máximo de quince días hábiles ante el órgano que se señale en el Real Decreto de delimitación de cada zona; transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado quedará sin efecto la concesión.

2. La aceptación de los beneficios supondrá la obligación del interesado de cumplir las condiciones determinantes de la concesión, así como de las prescripciones que se imponga en la misma y cuantas se deriven de lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Art. 29. Documentación complementaria. 1. Dentro del plazo de cuatro meses, a partir de la fecha de aceptación, prorrogable por igual período, el beneficiario deberá presentar la documentación acreditativa de las circunstancias registrales de la Sociedad, cuando ésta fuera constituida después de haber presentado la solicitud de los incentivos regionales. En ningún caso se abonará el importe de los incentivos antes de que la Sociedad esté constituida y registrada y sus órganos sociales hayan aceptado los términos de la concesión.

2. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior o, en su caso, la prórroga del mismo sin haberse presentado la documentación la Comunidad Autónoma lo comunicará a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales para que proceda a declarar al interesado decaído de sus derechos, archivando el expediente.

Capítulo VI

De la liquidación de las subvenciones

Art. 30. Documentación acreditativa. 1. Con las solicitudes de liquidación de subvención a fondo perdido, el interesado deberá presentar ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma la documentación que se indica a continuación:

a) Garantía que se aporta a favor del Estado, que deberá haber sido previamente determinada por éste, cuando así lo determinen las disposiciones vigentes.

b) Justificación de las inversiones efectivamente realizadas, así como el cumplimiento de las condiciones que se hayan impuesto y deben justificarse en ese momento.

2. En todo caso, los órganos competentes podrán recabar la documentación y peritajes precisos para aclarar los extremos concernientes a la justificación de las inversiones.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores los Reales Decretos de delimitación podrán prever la posibilidad de efectuar anticipos de pago sobre la subvención concedida, siempre y cuando la Empresa aporte, como garantía, los avales que se juzguen suficientes por la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales.

4. Para el pago de otro tipo de subvenciones, la solicitud de liquidación deberá presentarse por la Entidad financiera que haya concedido el préstamo, de acuerdo con el programa de vencimiento que para éste se haya establecido.

5. La concesión de los incentivos regionales quedará sometida a la tramitación y aprobación de los oportunos expedientes de gasto individualizados para cada proyecto.

Capítulo VII

De la ejecución de los proyectos

Art. 31. Sujeción a las condiciones establecidas. La ejecución de los proyectos deberá ajustarse a las condiciones, prescripciones y plazos que se establezcan en la concesión de los incentivos.

Art. 32. Incidencias posteriores a la concesión y modificaciones del proyecto. 1. Por la Dirección

General de Incentivos Económicos Regionales se resolverán las incidencias relativas al expediente de concesión de incentivos que se produzcan con posterioridad a la misma u, en especial, los supuestos de cambio de titularidad, los cambios de ubicación, las modificaciones de la actividad, las prórrogas para la ejecución del proyecto y para el pago de las subvenciones, así como las modificaciones justificadas del proyecto inicial, siempre y cuando éstas no supongan aumento de los incentivos concedidos, y/o reducción del importe de la inversión aprobada o del número de los puestos de trabajo, de cuantía superior a los límites que se hubieran establecido en el acuerdo inicial de concesión de los incentivos regionales.

2. Las modificaciones justificadas del proyecto inicial que supongan variación de los incentivos, del importe de la inversión aprobada o de los puestos de trabajo se someterán a los trámites establecidos para la valoración de un nuevo proyecto, si la modificación excede de los límites autorizados que se hubieran establecido en el acuerdo inicial de concesión de los incentivos regionales.

Capítulo VIII

Del control e inspección de los incentivos

Art. 33. *Competencia para el control de los incentivos.* La Dirección General de Incentivos Económicos Regionales vigilará la adecuada aplicación de los incentivos regionales, sin perjuicio de las actividades de control y seguimiento que realicen las Comunidades Autónomas, pudiendo para ello realizar las inspecciones y comprobaciones y recabar la información que considere oportuna.

Art. 34. *Comprobación final.* 1. Finalizada la ejecución del proyecto, la Comunidad Autónoma correspondiente procederá a comprobar que el mismo se ha ejecutado de acuerdo con las condiciones establecidas, remitiendo el oportuno informe a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales, al cual corresponderá liberar las garantías exigidas.

2. Si el proyecto no se ha ejecutado de acuerdo con las condiciones establecidas, se procederá por parte de la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales analizar las causas y alcance del incumplimiento, pudiendo conceder una prórroga para la completa ejecución del proyecto o, en su caso, comunicar a la Comunidad Autónoma correspon-

diente la procedencia de iniciar el expediente de incumplimiento de las obligaciones del beneficiario.

3. Cuando se acredite que el incumplimiento no es imputable a la Empresa beneficiaria, no resulte de gran entidad o circunstancias de interés público así lo aconsejen la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales podrá optar por incoar expediente de modificación del proyecto inicial, mediante el procedimiento correspondiente de los establecidos en el artículo 32 de este Reglamento.

Art. 35. *Expedientes de incumplimiento.* 1. El expediente de incumplimiento se iniciará por la Comunidad Autónoma correspondiente mediante comunicación al beneficiario de las causas que puedan determinarla, concediéndole un plazo de quince días para que formule las alegaciones que estime conveniente.

2. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo de quince días hábiles sin contestación por parte del beneficiario, la Comunidad Autónoma remitirá las actuaciones, junto con su propuesta, al Ministerio de Economía y Hacienda para que adopte la resolución que proceda.

3. En los casos en que los incentivos regionales hayan sido concedidos por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, corresponderá a ésta adoptar la oportuna resolución, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 36. *Consecuencia del incumplimiento.* 1. Según lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, el incumplimiento por razones imputables al beneficiario de las obligaciones impuestas como consecuencia de la concesión de los incentivos, así como el falseamiento, las inexactitud o la omisión en los datos suministrados que hayan servido de base para la citada concesión, dará lugar a la pérdida total o parcial de dichos beneficios, al consiguiente reintegro de los mismos, con abono de los intereses de demora que correspondan, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

2. Según lo establecido en el artículo 7.2 de la citada Ley 50/1985, la Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los Administradores de las Empresas infractoras por los daños ocasionados al Estado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Los Reales Decretos de delimitación determinarán las disposiciones que en cada caso quedan derogadas. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, deroga las disposiciones que afecten a aquellas áreas del Estado en las que no se hayan creado zonas promocionables.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 11 de diciembre de 1987

NOTAS

- Se sustituyen los artículos 2, 4 y 18, por: Real Decreto 78/1997, de 24 de enero por el que se modifica parcialmente el Reglamento de desarrollo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre de incentivos regionales, aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, [Véase disposición nº 24].
- Complementado por Orden de 23 de mayo de 1994 sobre normas complementarias para la tramitación y gestión de los incentivos económicos regionales previstos en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre. [Véase disposición nº 22].
- Se modifican los artículos, 10, 28, 30, 32, 35 y 41 y se añade una nueva disposición final, por Real Decreto 2315/1993, de 29 de diciembre, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de desarrollo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de incentivos regionales, aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y modificado, a su vez, por los Reales Decretos 897/1991, de 14 de junio, y 302/1993, de 26 de febrero.
- Se modifican los artículos 23.1 G) y H), 33 a 36 y se añaden los artículos 37 a 42, por Real Decreto 302/1993, de 26 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de desarrollo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de incentivos regionales, aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

(BOE 154, 28 de junio de 1988)

21 REAL DECRETO 652/1988, de 24 de junio, de delimitación de la zona de promoción económica de Andalucía.

Una vez sentadas las líneas maestras de la reforma del sistema de Incentivos Regionales por la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, es llegado el momento de utilizar este nuevo instrumento de desarrollo regional mediante la delimitación de una zona que abarca el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Teniendo en cuenta la situación económica y social de la región, así como la delimitación de

zonas asistidas con finalidad regional aceptada por la Comisión de la Comunidad Europea se ha considerado que el régimen de incentivos regionales aplicables a este territorio debe ser el previsto por la normativa vigente para las zonas de promoción económica de tipo I, en tanto subsista la calificación aceptada por la Comunidad Económica Europea, pudiendo variar si ésta se modifica. El límite máximo de la subvención que será aplicable a un determinado proyecto aceptado en dichas zonas de promoción económica de tipo I será el 50 por 100 del total de la inversión, sin sobrepasar los topes máximos por acumulación previstos legalmente.

Por otra parte, se introduce, con la implantación del nuevo sistema de incentivos regionales, una presencia mucho más activa de las Comunidades Autónomas, que se basa en la configuración actual del Estado de las Autonomías.

Con este nuevo sistema de incentivos regionales, que quiere ser más ágil y coordinado con los demás instrumentos de política de desarrollo económico regional, se pretende potenciar una distribución más armónica y equilibrada de las actividades económicas dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al propio tiempo que se intenta incidir en el desarrollo de su potencial endógeno para ir reduciendo las diferencias que existen, tanto dentro de su territorio como con respecto de otros territorios del Estado.

En virtud de todo ello, cumplidas las actuaciones del Consejo Rector y de la Comunidad Autónoma previstas en el artículo 5º, número 1 y 2, del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y de conformidad con lo establecido en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, y en el citado Real Decreto, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión de 17 de junio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1º. Con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, se crea la zona de promoción económica de Andalucía que comprende la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma y se clasifica como zona de tipo I.

Art. 2º. 1 Los incentivos regionales que podrán concederse en dicha zona no podrán sobrepasar el porcentaje máximo del 50 por 100 sobre la inversión aprobada. En todo caso, este límite máximo sólo será aplicable en las zonas prioritarias a que se hace referencia en el artículo siguiente.

2. Ningún proyecto que se acoja a los incentivos regionales en virtud de este Real Decreto podrá recibir otras ayudas financieras, cualquiera que sea su naturaleza y el órgano o administración que la conceda, excepto las que se deduzcan del artículo 16 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, que, acumuladas a las previstas en la presente normativa, sobrepasen los límites sobre concurrencia de ayudas financieras a que hace referencia el artículo 14 del citado Real Decreto para las zonas de tipo I.

Art. 3º. En la zona de promoción económica de Andalucía serán zonas prioritarias las que se indican en el anexo de este Real Decreto.

Art. 4º. Los objetivos que se pretende conseguir con la creación de la zona de promoción económica de Andalucía son los siguientes:

- Corregir los desequilibrios económicos y sociales de Andalucía en términos de renta y paro.
- Favorecer la integración entre los sectores productivos y, en especial, aquellos sistemas de producción y comercialización integrados con incidencias positivas en la balanza exterior de bienes y servicios.
- Impulsar el potencial de desarrollo endógeno de Andalucía, otorgando apoyo especialmente a las pequeñas y medianas Empresas.
- Propiciar un desarrollo adecuado de la estructura empresarial de forma compatible con la preservación del medio ambiente y con la política de fomento de la actividad económica.

Art. 5º. 1 El plazo de vigencia de la presente zona de promoción económica, a los efectos de solicitar las ayudas financieras que se determinan en este Real Decreto, se inicia con la entrada en vigor del mismo, y terminará cuando lo determine el Gobierno, a la vista de los resultados que se logren y el grado de cumplimiento de los objetivos previstos.

2. La delimitación de las zonas definidas como prioritarias en el anexo podrá modificarse de conformidad con su evolución socio-económica, y a propuesta del Consejo Rector, por el Ministerio de Economía y Hacienda, de común acuerdo con la Comunidad Autónoma.

Art. 6º. Los incentivos regionales que podrán concederse en la presente zona a los solicitantes que realicen proyectos de inversión y cumplan los requisitos exigidos en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y en el presente Real Decreto de Delimitación, consistirán en subvenciones a fondo perdido sobre la inversión aprobada.

Art. 7º. 1 A los efectos previstos en el artículo 7º del Reglamento aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, serán sectores promocionables los siguientes:

- Industrias extractivas y transformadoras, especialmente las que apliquen tecnologías avanzadas o utilicen energías alternativas.

- Industrias agroalimentarias, de acuicultura y de transformación y conserva de productos pesqueros, respetando los criterios sectoriales establecidos en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio.

- Servicios de apoyo industrial y los que mejoren significativamente las estructuras comerciales.

- Modernización de la oferta hotelera existente que suponga una mejora importante de la calidad e instalaciones complementarias de ocio de especial interés en las zonas de alta densidad turística. Establecimientos de alojamiento hotelero o de turismo rural, campamentos de turismo e instalaciones complementarias de ocio de especial interés, en otras zonas y, en general, otras ofertas turísticas especializadas de relevancia para el desarrollo de la zona.

2. Se consideran sectores excluidos los no citados en el párrafo anterior. No obstante, se faculta a los órganos competentes previstos en el artículo 27 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, para que, excepcionalmente y previo informe del Consejo Rector, puedan conceder incentivos regionales a proyectos que, contribuyan de una forma significativa al logro de los objetivos citados en el artículo 4º de este Real Decreto.

En todo caso, se tendrán muy en cuenta las normas y criterios de CEE, vigentes para los sectores textil y confección, fibras sintéticas, siderurgia, construcción naval y cualquier otro que pueda considerarse sensible.

3. Por acuerdo del Consejo Rector, se podrán establecer restricciones sobre actividades incluidas en los sectores promocionables, conforme a las directrices de política económica.

Art. 8º. 1 Podrán concederse los incentivos regionales en la zona de promoción económica de Andalucía a las Empresas solicitantes que realicen proyectos de inversión de los siguientes tipos y dimensiones:

a) Proyectos de creación de nuevos establecimientos, tal como se definen en el artículo 8º. 2. del Reglamento, con una inversión aprobada superior a 15.000.000 de pesetas, siempre que generen nuevos puestos de trabajo.

b) Proyectos de ampliación, tal como se definen en el artículo 8º. 3, del Reglamento, con una inversión aprobada cuya cuantía sea significativa en relación con el activo material neto de la Empresa y, en todo caso, superior 15.000.000 de pesetas, siempre que supongan un incremento de la capacidad de producción y generen nuevos puestos de trabajo.

c) Proyectos de modernización cuya inversión aprobada sea significativa en relación con el activo material neto de la Empresa que deberá ser, en todo caso, igual o superior a 45.000.000 de pesetas, siempre que supongan un incremento sensible de la productividad, impliquen la adquisición de maquinaria tecnológicamente avanzada y se mantenga a nivel de empleo

2. También podrán concederse incentivos regionales en los casos de proyectos de traslado, tal y como se definen en el artículo 8º. 4 del Reglamento de la Ley 50/1985, siempre que se realicen nuevas inversiones que supongan, como mínimo, doblar el valor de los activos fijos materiales netos en el momento de la presentación de la solicitud.

Los costes de desmontajes, traslado y montaje de las instalaciones se considerarán inversiones incentivables a los efectos del artículo 10 de este Real Decreto.

Art. 9º Los proyectos de inversión que pretendan acogerse a los beneficios previstos en esta zona de promoción económica deberán cumplir además lo siguientes requisitos:

Ser viables técnica, económica y financieramente.

Autofinanciarse al menos en un 30 por 100 de su inversión aprobada.

Dependiendo de cada proyecto podrá exigirse un porcentaje superior.

No haberse iniciado la inversión antes de solicitar los incentivos regionales.

Art. 10. 1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, podrán considerarse inversiones incentivables las realizadas dentro de los siguientes conceptos:

Adquisición de los terrenos necesarios para la implantación del proyecto.

Traídas y acometidas de servicios.

Urbanización y obras exteriores adecuadas a las necesidades del proyecto.

Obra civil en: Oficinas, laboratorios, servicios sociales y sanitarios del personal, almacenamiento de materias primas, edificios de producción, edificios de servicios industriales, almacenamiento de productos terminados y otras obras vinculadas al proyecto.

Bienes de equipos en: Maquinaria de proceso, servicios de electricidad, generadores térmicos, suministro de agua potable, elementos de transporte interior, vehículos especiales de transporte

exterior, equipos de medida y control, instalaciones de seguridad, depuración de aguas residuales, medios de protección del medio ambiente y otros bienes de equipo ligados al proyecto.

Trabajos de planificación, ingeniería de proyecto y de dirección facultativa de los trabajos. Otras inversiones en activos fijos materiales.

Investigación y desarrollo (I+ D) que realice la propia Empresa, y otros activos intangibles ligados a la inversión solicitada en cuantía no superior al 20 por 100 de la inversión total aprobada para el proyecto.

2. A los efectos del último inciso del apartado 2 del ya citado artículo 10 del Reglamento, las inversiones que se efectúen mediante fórmulas de pago aplazado o de arrendamiento financiero (leasing), únicamente podrán ser aprobadas si, en el momento de presentar la correspondiente solicitud de los incentivos, por parte del solicitante se asume la obligación de comprar los activos, dentro del período de vigencia de los incentivos regionales, entendido éste como el plazo establecido para la ejecución del proyecto y el cumplimiento de las condiciones que procedan, en la correspondiente Resolución individual de notificación de los beneficios concedidos.

3. En ningún caso se incluirá entre los conceptos de inversión sobre los que puedan concederse incentivos regionales el IVA, recuperable.

Art. 11. Para la valoración de proyectos de cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes se utilizarán los criterios siguientes:

La cuantía de la subvención guardará relación con la cuantía total de la inversión aceptada, con el número de puestos de trabajo creados y con la clase de proyecto de que se trate (de primer establecimiento, o de ampliación, modernización o traslado).

Se valorará especialmente la utilización de factores productivos de la zona, la tasa de valor añadido y, en su caso, el incremento de productividad, la incorporación al proyecto de tecnología avanzada y el carácter dinamizador del proyecto para la economía de la zona.

En las zonas definidas como prioritarias, que se incluyen en el anexo a esta disposición, el porcentaje de subvención que correspondería al proyecto por la aplicación de los criterios anteriores, se incrementará en un 20 por 100, respetando siempre el límite máximo determinado en el artículo 2º de este Real Decreto. El porcentaje final que resulte, se redondeará a un número entero.

Art. 12. Las funciones de la Comunidad Autónoma a que se refiere el artículo 23. 1. del citado Reglamento serán ejercidas por los órganos o Entidades designados por la propia Comunidad Autónoma a este fin.

Art. 13. El procedimiento de administración y gestión en los incentivos regionales será el previsto en los capítulos V a VIII del Real artículo 1535/1987, de 11 de diciembre, y en las disposiciones que, con carácter general, dicte el Ministro de Economía y Hacienda a este efecto, con las siguientes particularidades:

El solicitante deberá declarar las ayudas públicas que haya solicitado y obtenido para el mismo proyecto, tanto al iniciarse el expediente como en cualquier momento procedimental en que ello se produzca.

En los proyectos cuya inversión en activos fijos incentivables sea superior a 75.000.000, el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía remitirá a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales, en lugar del documento C) de los indicados en el artículo 24 Real Decreto 1535/1987, una propuesta de valoración del proyecto a la adecuación del mismo a lo establecido en este Real Decreto.

La resolución individual de concesión o denegación de incentivos económicos regionales será notificada al interesado por la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales a través del órgano competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El órgano de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá aceptar modificaciones en las distintas partidas presupuestarias de la inversión incentivable, siempre que la modificación, en más o en menos, no rebase el 20 por 100 de cada partida y que ello no suponga variación en la cantidad total de la inversión incentivable.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, semestralmente la Comunidad Autónoma de Andalucía remitirá a la Dirección General de Incentivos económicos Regionales un informe del desarrollo de los proyectos, al objeto de que ésta pueda vigilar la adecuada aplicación de los incentivos y a fin de facilitar al Consejo Rector información periódica de las ayudas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en la disposición final tercera, los expedientes de tramitación en el Gran

Área de Expansión Industrial de Andalucía continuarán rigiéndose por las disposiciones a cuyo amparo se solicitaron por las que sean de general aplicación en las Grandes Áreas, siempre que los órganos administrativos que los tramiten sean los previstos en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre; su Reglamento aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y demás normas concordantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de este Real Decreto, así como para modificar los límites cuantitativos previstos en el artículo 8º, número 1, párrafos a), b) y c), y 13, inciso segundo, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Segunda.- El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Tercera.- Queda cerrado el plazo para la presentación de nuevas solicitudes a los beneficios del Gran Área de Expansión Industrial de Andalucía por lo que a estos efectos se derogan las siguientes disposiciones:

- Decreto 2622/1976, de 30 de octubre, por el que se determina la autorización y delimitación del Gran Área de Expansión Industrial de Andalucía ("Boletín Oficial del Estado" de 23 de noviembre) y su corrección de errores ("Boletín Oficial del Estado" 3 de enero 1977).

- Real Decreto 1117/1977, de 13 de mayo, por el que se modifica la delimitación del Gran Área de Expansión Industrial de Andalucía ("Boletín Oficial del Estado" del 26).

- Real Decreto 1112/1977, de 20 de mayo, sobre regulación del Gran Área de Expansión Industrial de Andalucía ("Boletín Oficial del Estado", del 26) excepto su artículo 4º, por afectar a materia transferida a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Real Decreto 1464/1981, de 19 de junio, por el que se convoca concurso de beneficios en el Gran Área de Expansión Industrial de Andalucía y se dictan normas de tramitación de solicitudes y gestión de beneficios ("Boletín Oficial del Estado" de 20 de julio), en lo que no fue otorgado a su vez por el Real Decreto 3361/1983.

- Cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga al contenido del presente Real Decreto.

Madrid, a 24 de junio de 1988

ANEXO Zonas prioritarias

Provincia de Almería

Almería	Fiñana
Huércal-Overa	Canjáyar
Vélez-Rubio	Vera
Albox	Berja
Olula	Adra
Macael	El Ejido
Tíjola	Roquetas
Tabernas	Níjar

Provincia de Cádiz

Cádiz	Medina Sidonia
Arcos de la Frontera	Jerez de la Frontera
Olvera	Chiclana de la Frontera
Barbate	Puerto Real
Ubrique	Puerto de Santa María
Algeciras	San Fernando
Sanlúcar de Barrameda	

Provincia de Córdoba

Córdoba	Posadas
Pozoblanco	Palma del Río
Hinojosa del Duque	Lucena
Peñarroya	Cabra
Montoro	Baena
Benamejí	Montilla
Castro del Río	Puente Genil
Fernán Núñez	Priego de Córdoba
La Rambla	Rute
La Carlota	Villanueva de Córdoba

Provincia de Granada

Granada	Illora
Almuñécar	Santa Fe
Baza	Pinos Puente
Huéscar	Loja
Guadix	Albuñol
Pedro Martínez	Alhama de Granada
Ugíjar	Dúrcal
Alquife	Motril
Lacalahorra	Orjiva
Iznalloz	Cádiar
Montefrío	

Provincia de Huelva

Huelva	Ayamonte
Aracena	Isla Cristina
Cortegana	Bonares
Santa Olalla	La Palma del Condado
Minas de Río Tinto	Bollullos
Nerva	Almonte
Puebla de Guzmán	Valverde del Camino
Villanueva de los Castillejos	

Provincia de Málaga

Málaga	Estepona
Antequera	Colmenar
Campillos	Alora
Archidona	Yunquera
Ronda	Coín
Nerja	Vélez-Málaga
Torrox	Fuengirola
Cortes de la Frontera	Marbella

Provincia de Jaén

Jaén	Santisteban del Puerto
Úbeda	Andújar
Orcera	Huelma
Villacarrillo	Porcuna
Cazorla	Martos
Quesada	Torredonjimeno
Jódar	Alcalá la Real
Baeza	Mancha Real
La Carolina	Guarromán
Linares	

Provincia de Sevilla

Lora del Río	Utrera
Cazalla de la Sierra	Lebrija
Constantina	Castillo de las Guardas
Osuna	Guillena
Écija	Cantillana
Estepa	Carmona
Dos Hermanas	Pilas
Alcalá de Guadaira	Sanlúcar la Mayor
Morón de la Frontera	La Rinconada
Marchena	



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

(BOE 136, 8 de junio de 1994)

22 **ORDEN de 23 de mayo de 1994, sobre normas complementarias para la tramitación y gestión de los incentivos económicos regionales previstos en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre.**

Teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, por una parte, por el Real Decreto 302/1993, de 26 de febrero, para adaptarlo en materia de control y seguimiento de los incentivos regionales a la normativa sobre ayudas y subvenciones públicas modificada por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, y, por otra parte, por el Real Decreto 2315/1993, de 29 de diciembre, con el fin también de adaptarlo a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, se hace preciso ahora realizar la modificación de las normas de procedimiento contenidas en la Orden de 17 de enero de 1989 del Ministerio de Economía y Hacienda, incorporando al propio tiempo las mejoras técnicas que aconseja la experiencia adquirida desde la puesta en marcha del régimen de incentivos regionales.

En base a la disposición final del Real Decreto 1535/1987, modificado por el Real Decreto 2315/1993, ya citado, que faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación y ejecución del mismo y con el fin de facilitar a los empresarios el acceso a los incentivos regionales previstos en los diversos Reales Decretos de Delimitación de las Zonas promocionales, el Ministerio de Economía y Hacienda considera preciso regular la tramitación de los mismos, de modo que oriente a los peticionarios y canalice las solicitudes según normas de gestión comunes para todas las zonas, aprobando modelos de impresos normalizados, lo cual ha de redundar en una mayor eficacia y agilidad en la gestión y en un incremento de la transparencia y objetividad en las decisiones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Solicitudes de concesión de incentivos regionales y su tramitación.

1. El procedimiento de concesión de incentivos regionales se iniciará a solicitud de las empresas interesadas. Las solicitudes que se formulen deberán presentarse ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde vaya a realizarse el proyecto, con anterioridad a la iniciación de las inversiones.

2. La solicitud de incentivos estará constituida por los siguientes documentos:

a) Instancia dirigida al Ministro de Economía y Hacienda, conforme al modelo que figura como anexo I de la presente Orden, acompañada de un resumen de datos básicos de la empresa y del proyecto, ajustado al impreso normalizado establecido por la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales.

b) Documentación acreditativa de las circunstancias personales del solicitante o de las registrales, si se trata de una sociedad constituida, y si estuviera en fase de constitución, proyecto de estatutos así como datos del promotor.

c) Memoria del proyecto de inversión, según modelo establecido por la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales.

d) Justificación del cumplimiento por parte de la empresa de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social a la fecha de presentación de la solicitud.

3. Si, de acuerdo con lo anteriormente establecido, la Comunidad Autónoma considera incompleta la solicitud, exigirá al peticionario que subsane las deficiencias, señalando cuáles son éstas y, de conformidad con el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, le otorgará para ello un plazo de diez días, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, que será archivada sin más trámite.

4. Verificado por la Comunidad Autónoma que la solicitud está debidamente cumplimentada, la remitirá a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales, acompañada de su propio informe.

5. En su informe, la Comunidad Autónoma se pronunciará sobre las siguientes circunstancias:

No iniciación de las inversiones en la fecha de recepción de la solicitud, según lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto 1535/1987, extremo sobre el que el órgano competente de la Comunidad Autónoma emitirá certificación.

Adecuación del proyecto a los principios establecidos en el correspondiente Real Decreto de

delimitación de la zona promocionable en que se localice.

Análisis de viabilidad técnica, económica y financiera del proyecto.

Concurrencia de otras ayudas solicitadas o concedidas al mismo proyecto, de las que pueda tener conocimiento la administración autonómica.

Cualquier otro extremo de interés para la resolución del expediente.

6. Cuando el Real Decreto de delimitación de zona promocionable así lo indique, y para los casos de proyectos cuya inversión en activos fijos incentivables sea inferior a la cuantía que, a estos efectos, se establezca en el mismo, la Comunidad Autónoma efectuará una propuesta de valoración del proyecto que será remitida a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales. En la propuesta se indicará la ayuda a otorgar al proyecto, expresada en términos porcentuales sobre la inversión subvencionable, con el desglose de la misma. Si se han practicado deducciones, por considerar que algunas de las inversiones no son subvencionables, se indicará la naturaleza y cuantía de tales deducciones.

7. Examinado el expediente por la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales, ésta podrá solicitar al peticionario que aporte datos complementarios e informes periciales internos o externos de la empresa, para formar criterios ajustados sobre las circunstancias que concurren en el proyecto cuya solicitud de incentivos se analiza. Estos requerimientos deberán ser cumplimentados en un plazo de dos meses, haciéndose indicación al solicitante de que, transcurrido dicho plazo sin respuesta, se le tendrá por decaído en su derecho al trámite correspondiente.

8. Una vez completa la documentación descrita en los apartados anteriores, la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales remitirá ejemplares del documento al que se refiere la letra a) del punto primero 2 a todos los miembros del Consejo Rector o del grupo de trabajo al que corresponda la valoración del proyecto, con una antelación mínima de siete días a la fecha de celebración de su reunión de trabajo. Podrá remitir, además, ejemplares del documento al que se refiere la letra c) a los miembros del órgano de valoración particularmente afectados por la especialidad sectorial.

Segundo. Elaboración de propuestas y concesión de los incentivos regionales.

1. El órgano al que corresponde la valoración del proyecto examinará las solicitudes y formula-

rá la propuesta que proceda. Los criterios básicos para la calificación de los proyectos serán los establecidos en el correspondiente Real Decreto de delimitación de la zona promocionable donde se localice la inversión.

2. Formuladas las propuestas de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos o el Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Real Decreto 1535/1987, procederán a resolver los expedientes de solicitud de estas ayudas. El plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulen para la concesión de incentivos regionales será el de ocho meses computados desde la recepción de la solicitud. Dicho plazo será ampliable de acuerdo con lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Cuando haya transcurrido el plazo inicial y, en su caso, el prorrogado, sin que haya recaído resolución, quedará desestimada la solicitud de concesión de los incentivos. La resolución, expresa o presunta, pone fin a la vía administrativa, sin que contra ella proceda recurso administrativo ordinario.

3. La Dirección General de Incentivos Económicos Regionales procederá a notificar a los interesados, a través del órgano competente de la Comunidad Autónoma, la resolución individual recaída para cada proyecto. Dicha resolución incorporará los derechos y las obligaciones que afecten al desarrollo del mismo, entre los cuales podrán incluirse compromisos particulares con la Administración, relacionados con los objetivos de la Ley 50/1985. De no ser aceptada expresamente la resolución por el interesado en un plazo máximo de quince días hábiles, quedará sin efecto la concesión, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto 1535/1987.

4. Cuando los beneficios se concedan a una Sociedad en constitución, en la resolución individual se otorgará un plazo de cuatro meses para que el beneficiario presente la documentación acreditativa de las circunstancias registrales de la Sociedad. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Comunidad Autónoma, de oficio o a petición del interesado, por un período análogo. Transcurrido el plazo sin haber presentado la documentación, la Comunidad Autónoma lo comunicará a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales para que ésta proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de desarrollo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre.

5. En la resolución individual quedará establecida la fecha de vencimiento de la concesión de incentivos que determina el final del plazo para dar cumplimiento a todas las condiciones fijadas en la propia resolución individual. En dicha fecha de vencimiento habrá de mantenerse el cumplimiento de las citadas condiciones. La justificación de dicho cumplimiento ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma se realizará por el interesado dentro de los cuatro meses siguientes al final del plazo de vigencia.

La resolución individual podrá fijar plazos parciales para que el beneficiario acredite la ejecución, como mínimo, de un determinado porcentaje de la inversión subvencionada, o el cumplimiento de otras condiciones. En el caso de que transcurran los mismos sin que se haya cumplido lo establecido, la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales podrá conceder una prórroga o, en su caso, declarar al beneficiario decaído en sus derechos, con la consiguiente pérdida de la subvención y archivo del expediente.

Tercero. Incidencias posteriores a la concesión de incentivos y modificaciones del proyecto.

1. De conformidad con el artículo 32.1 del Real Decreto 1535/1987, la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales resolverá las incidencias relativas al expediente de concesión de los incentivos regionales que se produzcan con posterioridad a la misma y, en especial, los supuestos de: cambios de titularidad, cambios de ubicación, modificaciones de la actividad, prórrogas para la ejecución del proyecto y para el cumplimiento de las condiciones particulares de la concesión, así como las modificaciones del proyecto inicial, siempre y cuando éstas no supongan variación de los incentivos concedidos, del importe de la inversión aprobada o del número de puestos de trabajo a crear, que exceda de los límites establecidos en el acuerdo de concesión de incentivos regionales.

La Dirección General de Incentivos Económicos Regionales deberá resolver en el plazo máximo de ocho meses, computado desde la iniciación del procedimiento.

Cuando el procedimiento hubiere sido instado por persona interesada, el transcurso del plazo sin resolver podrá entenderse que determina la desestimación de la petición.

Si se trata de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los interesados, el transcurso del plazo sin resolver dará lugar a su caducidad, que se decretará en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo de ocho meses para resolver. Si la pa-

ralización del procedimiento fuese imputable al interesado, el plazo para resolver quedará interrumpido mientras subsista la causa que determinó la paralización.

Contra la resolución que ponga fin al procedimiento únicamente cabe, en vía administrativa, recurso ordinario ante el Ministro de Economía y Hacienda.

2. Las modificaciones del proyecto inicial que supongan variación de los incentivos, del importe de la inversión aprobada o del número de puestos de trabajo a crear, se someterán a los trámites establecidos para la valoración y aprobación de un nuevo proyecto, cuando estas modificaciones excedan de los límites autorizados que se hubieran establecido en el acuerdo inicial de concesión de incentivos regionales, sin que sea de aplicación en este caso el requisito de no iniciación de las inversiones en el momento de plantear las modificaciones. El órgano competente deberá resolver dentro del plazo previsto en el número 1 del artículo 28 del Real Decreto 1535/1987, vencido el cual, sin resolver, podrá entenderse desestimada la petición de modificación. Si el procedimiento para la modificación se hubiera iniciado de oficio, se aplicará lo dispuesto en el párrafo cuarto del número 1 del artículo 32 del citado Real Decreto.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la Comunidad Autónoma podrá aceptar modificaciones de los diversos capítulos de la inversión aprobada, con la doble condición de que la oscilación, en más o menos, no rebase el 10 por 100 de cada capítulo y que, en su conjunto, no varíe la inversión total aprobada. De estas decisiones, será informada la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales.

Cuarto. Justificación del cumplimiento de condiciones.

La justificación del cumplimiento de condiciones se realizará mediante la presentación ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, y dentro del plazo de cuatro meses señalado en el artículo 2.5 de esta Orden, de los siguientes documentos:

1. Obligaciones fiscales.-El cumplimiento de las obligaciones fiscales quedará acreditado mediante la aportación de la documentación prevista en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986, sobre justificación del cumplimiento de obligaciones tributarias por beneficiarios de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

2. Obligaciones frente a la Seguridad Social.-El cumplimiento de las obligaciones frente a la Seguridad Social quedará acreditado mediante la aportación de la documentación prevista en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de noviembre de 1987, sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones de la Seguridad Social por beneficiarios de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

3. Puestos de trabajo.-El cumplimiento de la condición relativa a la creación y mantenimiento, a determinada fecha, de los puestos de trabajo se acreditará mediante el oportuno certificado del organismo laboral competente.

4. Nivel de autofinanciación.-El nivel de autofinanciación exigido quedará concretado en los fondos propios de la empresa, conforme a las definiciones establecidas en el Plan General de Contabilidad, aprobado mediante Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por lo que, tanto su existencia, que debe alcanzarse en determinado plazo, como su mantenimiento hasta el final del plazo de vigencia, se justificarán mediante la aportación de los oportunos balances de situación.

5. Inversiones realizadas.-Las inversiones realizadas en adquisición de terrenos serán acreditadas mediante la escritura pública de compraventa, debidamente liquidada de sus correspondientes impuestos. Las demás inversiones se acreditarán con la aportación de los contratos en los que queden descritos e identificados los bienes adquiridos o los servicios prestados, sus precios y condiciones de pago en cada caso, así como la justificación con arreglo a la práctica mercantil de los pagos realizados y su contabilización.

Cuando exista vinculación, conforme a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, entre el beneficiario de la ayuda y quien preste los servicios o entregue los bienes que constituyan la inversión subvencionable, dichas operaciones se valorarán según los precios que serían acordados en condiciones normales de mercado entre sociedades independientes.

Quinto. Liquidaciones de subvenciones a fondo perdido.

1. Dentro del plazo de vigencia, el beneficiario podrá solicitar ante la Comunidad Autónoma el cobro total de la subvención, acreditando la realización de la totalidad de la inversión aprobada, o cobros parciales, a medida que vaya justificando la realización de dicha inversión. En ambos

casos deberá acreditarse el cumplimiento de aquellas condiciones cuyo plazo hubiera vencido con anterioridad a la presentación de la solicitud de cobro y aportar la correspondiente garantía en los términos que se indican más adelante. Aún cuando se haya percibido el importe total de la subvención antes del final del plazo de vigencia, el beneficiario deberá acreditar, en el plazo establecido en el punto segundo 5 de esta Orden, que, a la fecha del vencimiento de la concesión, han sido cumplidas las condiciones establecidas en la resolución individual y que se mantiene este cumplimiento.

Una vez finalizado el plazo de vigencia, el beneficiario sólo podrá solicitar la liquidación total de la subvención concedida.

2. La solicitud de cobro de subvención a fondo perdido se ajustará al modelo que se adjunta como anexo II y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Real Decreto 1535/1987, se acompañará de los siguientes documentos:

a) Justificación a la fecha de presentación de la solicitud de cobro del cumplimiento por parte de la empresa de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social.

b) Justificantes acreditativos de las inversiones realizadas correspondientes a la liquidación y vinculadas con la inversión aprobada, de acuerdo con lo prevenido en el punto cuarto 5 de la presente Orden y una relación de dichos justificantes.

No obstante, con el fin de agilizar la tramitación y como alternativa de los justificantes de inversiones, la Comunidad Autónoma podrá aceptar revisiones de auditorías, que, de considerarlas conformes, darán base a la emisión de la acreditación motivada de inversiones a que se refiere el punto sexto 1 de la presente Orden. Dichas revisiones contendrán como mínimo la información necesaria para la que la Comunidad Autónoma pueda extender dicha acreditación.

En todo caso, el órgano competente de la Comunidad Autónoma podrá recabar la documentación y peritajes precisos para aclarar los extremos concernientes a la justificación de inversiones. Todo ello, sin perjuicio de las facultades de control e inspección reconocidas tanto a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales como a la Intervención General de la Administración del Estado, según lo dispuesto en los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de desarrollo de la Ley 50/1985.

c) Acreditación del cumplimiento de otras condiciones establecidas en la resolución individual y que deban justificarse en ese momento.

d) La garantía correspondiente, en los casos que se indican en el siguiente apartado 3 de este punto.

3. En los supuestos de pagos solicitados dentro del período de vigencia, será preciso, para que pueda ser tramitado el expediente de liquidación, que el beneficiario aporte garantías a favor del Estado, que deberán ser previamente autorizadas por la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales, pudiendo adoptar cualquiera de estas modalidades:

a) Aval bancario, en el que deberá constar específicamente que no podrá ser cancelado hasta que la Administración lo autorice y que podrá ser realizado sin más que la entidad avalista sea requerida por la Administración para ello. Podrá ser otorgado por entidades de crédito, inscritas en los correspondientes Registros del Banco de España, y se atenderá al modelo que se adjunta como anexo III de la presente Orden.

b) Garantía hipotecaria, en forma de primera hipoteca sobre terrenos e instalaciones propiedad de la empresa, que deberá ser aceptada por la Administración y valorada, tanto materialmente, por cualquiera de las sociedades tasadoras del mercado hipotecario admitidas conforme a la legislación vigente, como jurídicamente, por la propia Administración.

Podrán utilizarse complementariamente, en su caso, ambas modalidades de garantía. Asimismo la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales podrá autorizar la sustitución de una de ellas, previamente constituida, por la otra.

4. La garantía será establecida en cualquiera de sus modalidades por cuantía suficiente para asegurar el reintegro de la cantidad cuya liquidación se solicita, más los intereses legales que le correspondan incrementados en un 20 por 100, en previsión de oscilaciones del tipo de interés y de otros posibles gastos adicionales.

Para el cálculo de los intereses, se utilizará el período comprendido entre la fecha de establecimiento de la garantía y el final del plazo de vigencia señalado en la resolución individual de concesión de incentivos incrementado en seis meses. Si dicho plazo de vigencia fuera prorrogado, habrá de aportarse una garantía complementaria, que establecerá la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales, al objeto de cubrir los intereses correspondientes a la prórroga concedida.

El tipo de interés a utilizar será el interés legal del dinero fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente en el momento de establecerse la garantía.

5. En la presentación y trámite de las liquidaciones de subvención a fondo perdido, se tendrán en cuenta, además, los siguientes criterios:

a) En ningún caso se abonará el importe de los incentivos antes de que la sociedad esté constituida e inscrita en el correspondiente Registro y de que sus órganos sociales hayan aceptado los términos de la concesión, según lo dispuesto en el punto 1 del artículo 29 del Real Decreto 1535/1987. Tampoco se abonará incentivo alguno antes de que se haya acreditado la presentación de la concesión de incentivos y sus condiciones ante dicho Registro, a los efectos de su consignación en su hoja de inscripción mediante nota marginal.

b) La resolución individual podrá establecer el número y cuantía de liquidaciones que podrán presentarse para cada proyecto. En todo caso, los pagos parciales no podrán ser inferiores a 5.000.000 de pesetas.

c) En los casos en que haya sido fijado un plazo para que el beneficiario acredite la ejecución de un determinado porcentaje de la inversión subvencionada, no podrá ser abonado el primer pago parcial de la subvención sin que previamente se haya acreditado el cumplimiento de dicha condición.

d) Tampoco podrá abonarse pago alguno de subvención si no se hubiera aportado la correspondiente garantía, cuando ésta proceda.

e) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.2 del Real Decreto 1535/1987, las inversiones aprobadas en la resolución individual de un proyecto podrán también ser efectuadas mediante fórmulas de pago aplazado o de arrendamiento financiero. En el primer caso, aquéllas se admitirán como abonadas, a efectos de liquidación de la subvención, si el beneficiario justifica que tiene aceptadas letras de cambio, giradas por los vendedores en el marco de los contratos correspondientes a los bienes adquiridos. En el segundo caso, la subvención que corresponda a tales inversiones será abonada en la medida que se justifique el pago de las cuotas periódicas.

En ambos casos, la inversión así realizada deberá pasar a ser propiedad de la empresa antes de la finalización del plazo de vigencia establecido en cada resolución individual.

Sexto.- Controles y acreditaciones de la Comunidad Autónoma.

1. La Comunidad Autónoma, habiendo examinado los documentos presentados por el beneficiario y realizado las comprobaciones que estime pertinentes, emitirá, si así procediese, el informe positivo previsto en el artículo 23.1, g), del Reglamento

de desarrollo de la Ley 50/1985, donde se acreditará que las inversiones se han realizado conforme al proyecto aprobado y que se han cumplido las condiciones exigibles hasta ese momento. Todo ello sin perjuicio de las facultades de control e inspección reconocidas tanto a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales, como a la Intervención General de la Administración del Estado, según lo dispuesto en los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de desarrollo de la Ley 50/1985.

2. El informe de acreditación de inversiones, que será expedido por el responsable del órgano competente de la Comunidad Autónoma o por persona en quien delegue formalmente, se acomodará al modelo que se adjunta como anexo IV (anverso) a esta Orden e incluirá la propuesta de liquidación parcial o total de la subvención.

Dicha liquidación podrá ser satisfecha al beneficiario o a una entidad financiera mediante la cumplimentación del modelo expresado en el anexo IV (reverso).

Séptimo. Disposiciones de crédito y pago de subvenciones.

1. Para continuar el trámite de gestión del cobro de subvenciones, la Comunidad Autónoma remitirá a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales los siguientes documentos:

Solicitud de cobro (anexo II formulada por el interesado, que incluirá calendario de previsión de solicitudes de cobros sucesivos, en su caso, así como la declaración de la empresa de las obligaciones que tuviera cumplidas hasta ese momento, dentro de las señaladas en la respectiva resolución individual.

El informe acreditativo de la realización de inversiones emitido por la Comunidad Autónoma, tal como prevé el apartado 1 del punto sexto.

Justificantes del cumplimiento por parte de la empresa de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social, a la fecha de solicitud del cobro, conforme a lo previsto en el punto cuarto, números 1 y 2.

La garantía correspondiente, si procede.

2. El expediente de gasto de cada proyecto será propuesto por la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, cuando se tramite la primera liquidación de la subvención, formulando disposiciones de crédito para los ejercicios que procedan. Asimismo, en el caso de subvenciones que pudieran ser cofinanciadas por algún Fondo Estructural Comunitario, deberán cumplirse por el interesado los requisitos exigibles por la legislación aplicable para el pago, cuando éstos le sean comunicados.

3. Las disposiciones de crédito, que se basarán en los calendarios actualizados de justificación de inversiones propuestos por los interesados, podrán ser modificadas por la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales si ésta hubiera recibido otras solicitudes de cobro que no pudiera atender con el crédito disponible en ese momento.

Octavo. Cumplimiento de las condiciones de la resolución individual.-1. Finalizada la ejecución del proyecto y vencido el plazo de vigencia, la Comunidad Autónoma, conforme a lo previsto en el artículo 23.1, g), del Real Decreto 1535/1987, procederá, de oficio o a petición del interesado, a comprobar que el mismo se ha ejecutado de acuerdo con las condiciones establecidas en la resolución individual de concesión de incentivos regionales. Si así fuera, emitirá informe positivo de la ejecución del proyecto conforme a las condiciones establecidas, según el modelo que se adjunta como anexo V a esta Orden, remitiéndolo a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales, a la cual corresponde ordenar la liberación de las garantías que hubiera establecidas, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2 del artículo 35 del Real Decreto 1535/1987.

2. Semestralmente, la Comunidad Autónoma remitirá a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales un informe del desarrollo de los proyectos, al objeto de que ésta pueda vigilar la adecuada aplicación de los incentivos regionales y a fin de facilitar al Consejo Rector información periódica sobre las ayudas.

Noveno. Comprobación y procedimiento de incumplimiento.

1. Si como consecuencia del informe de la Comunidad Autónoma, previsto en el punto sexto, o de la realización de actuaciones inspectoras o de control, quedase establecido que el proyecto no se ha ejecutado de acuerdo con las condiciones fijadas, se procederá, por parte de la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales, a analizar las causas y el alcance del incumplimiento, pudiendo conceder una prórroga para la completa ejecución del proyecto o, en su caso, iniciar el procedimiento de incumplimiento.

2. Cuando se acredite que el incumplimiento no resulte de gran entidad, no sea imputable a la empresa beneficiaria, o circunstancias de interés público así lo aconsejen, la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales podrá optar por incoar procedimiento de modificación del proyecto inicial.

3. El procedimiento de incumplimiento se iniciará mediante la comunicación al beneficiario, por parte de la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales, de las causas determinantes del mismo. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. En aquellos procedimientos en los que, por la complejidad y cuantía de la inversión, se considere necesario, se solicitará informe del Consejo Rector.

4. Instruido el procedimiento, la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales pondrá la propuesta de resolución de manifiesto a los interesados, que dispondrán de un plazo de quince días para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

5. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo de quince días sin contestación por parte del beneficiario, se remitirán las actuaciones, junto con la propuesta de la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales, al titular del Ministerio de Economía y Hacienda o a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en función de sus respectivas competencias, para que adopten la resolución que proceda. La propuesta de resolución deberá pronunciarse sobre la obligación de reintegro, cuando proceda, según lo dispuesto en el artículo 37 del Real Decreto 1535/1987.

6. El plazo máximo para resolver los procedimientos por incumplimiento será el de seis meses, computado desde el acuerdo de iniciación. Cuando transcurra el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo de seis meses sin que haya recaído resolución, el procedimiento se entenderá caducado, declarándose así, de oficio o a instancia del interesado. Si la paralización del procedimiento fuera imputable al interesado, el plazo para resolver quedará interrumpido mientras subsista la causa que determinó la paralización.

Décimo. Inspección de los incentivos.

Las competencias y ámbito de actuación, así como las funciones y facultades inspectoras, de la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales y las obligaciones de los beneficiarios se rigen por lo dispuesto en el capítulo VIII del Reglamento aprobado mediante el Real Decreto 1535/1987.

Undécimo. Reintegro de las subvenciones y régimen de infracciones y sanciones.

El reintegro de subvenciones y el régimen de infracciones y sanciones se acomodará a lo dispuesto en el capítulo IX del Reglamento aprobado

mediante el Real Decreto 1535/1987, modificado por los Reales Decretos 302/1993 y 2315/1993.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 17 de enero de 1989, de normas complementarias para la tramitación y gestión de los incentivos económicos regionales.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de mayo de 1994

(ANEXOS OMITIDOS)



CONSEJERÍA DE TRABAJO E INDUSTRIA (BOJA 147, 21 de diciembre de 1996)

23 **DECRETO 492/1996, de 19 de noviembre, por el que se reestructura y regula la composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Incentivos Regionales de Andalucía y se distribuyen las competencias asignadas a la Comunidad Autónoma en materia de Incentivos Regionales.**

El Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos Regionales, establece las funciones que corresponden a las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial existan zonas promocionables. A tal efecto, el Real Decreto 652/1988, de 24 de junio, creó y delimitó la zona de promoción económica de Andalucía, previa aceptación de ésta por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de junio de 1988 que, asimismo, designaba como órgano competente para la puesta en práctica del sistema de incentivos regionales a la Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica.

Por Decreto 85/1989, de 11 de abril, se crea y regula la Comisión de Incentivos Regionales de Andalucía como instrumento de apoyo a la Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica, cuyas funciones se modifican posteriormente, en virtud del Decreto 170/1990, de 5 de junio.

La posterior modificación del Real Decreto 1535/1987, llevada a cabo por el Real Decreto 302/1993, de 26 de febrero, así como la expe-

riencia producida y la precisa coordinación de los órganos sectoriales afectados por la naturaleza de los proyectos promocionables en orden a su valoración y declaración del cumplimiento de las condiciones que les son exigibles, aconsejan por un lado, la ampliación de la citada comisión a órganos no representados en su actual composición y, por otro lado, determinar de manera expresa las funciones que en materia de incentivos regionales vienen atribuidas a los órganos de la Comunidad Autónoma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Trabajo e Industria, con la aprobación de la Consejería de Gobernación, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de noviembre de 1996

DISPONGO

Capítulo I

Competencias y régimen de funcionamiento

Artículo Uno. Competencias del Consejo de Gobierno.

Corresponde al Consejo de Gobierno la determinación y señalamiento de los criterios, orientaciones y directrices esenciales que hayan de seguirse en el ámbito de la Comunidad Autónoma en la elaboración de propuestas de delimitación geográfica de las zonas prioritarias del territorio andaluz, así como en la fijación de las prioridades respecto a la determinación de los sectores promocionables a promover en las zonas asistidas que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo Dos. Órganos competentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma, son órganos competentes en materia de incentivos regionales, la Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica, la Comisión de Incentivos Regionales de Andalucía y las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo e Industria.

Artículo Tres. Funciones de la Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica.

La Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica, tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover los incentivos regionales en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Informar, de manera periódica, al Consejo Rector de las ayudas financieras públicas que se concedan en el territorio de la Comunidad
- c) Formar parte, representando a la comunidad Autónoma, de los Grupos de Trabajo del consejo Rector, encargados de elaborar las propuestas de concesión de los incentivos regionales.
- d) Nombrar, de entre los miembros de la Comisión de Incentivos Regionales de Andalucía, a dos representantes de la Comunidad en los Grupos de Trabajo del Consejo Rector, previsto en el artículo cuatro de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre.
- e) Analizar y valorar las solicitudes de concesión de incentivos regionales, para su posterior elevación a la Comisión de Incentivos Regionales de Andalucía.
- f) El control y seguimiento de las actuaciones realizadas por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo e Industria en materia de incentivos regionales.
- g) Informar sobre prórrogas, modificaciones y otras incidencias relativas al cumplimiento de las condiciones de las Resoluciones de concesión de incentivos, para su elevación al Ministerio de Economía y Hacienda.
- h) Resolver las prórrogas para la acreditación de las circunstancias registrales de los beneficiarios cuando la sociedad titular del expediente fuera constituida después de haber presentado la solicitud de los incentivos.
- i) En general, todas aquellas cuestiones relacionadas con la gestión de los incentivos económicos regionales, que no vengan atribuidas a otro órgano de la Comunidad.

Artículo Cuatro. Composición de la Comisión de Incentivos Regionales de Andalucía.

La Comisión de Incentivos Regionales de Andalucía, adscrita a la Consejería de Trabajo e Industria, estará integrada por los siguientes miembros:

Presidenta:

La Directora de la Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica de la Consejería de Trabajo e Industria.

Vocales:

- El Jefe del Servicio de Coordinación de Política Económica de la Secretaría General de Economía de la Consejería de Economía y Hacienda.
- El Jefe del Servicio de Reindustrialización y Promoción Industrial de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Trabajo e Industria.
- El Jefe del Servicio de Infraestructura Turística de la Dirección General de Planificación Turística de la Consejería de Turismo y Deporte.
- El Jefe del Servicio de Industrias Agroalimentarias de la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria de la Consejería de Agricultura y Pesca.
- El Jefe del Servicio de Fomento de Empleo de la Dirección General de Formación Profesional y Empleo de la Consejería de Trabajo e Industria.
- El Jefe del Servicio de Ayudas e Incentivos del Instituto de Fomento de Andalucía.
- El Jefe del Servicio de Promoción Cooperativa de la Dirección General de Cooperativas de la Consejería de Trabajo e Industria.
- El Jefe de Servicio de la Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica de la Consejería de Trabajo e Industria, que tenga asignada competencia en materia de Incentivos Regionales, que actuará en calidad de Secretario con voz y sin voto.

Los Vocales podrán ser sustituidos por el titular del órgano a quién en su caso corresponda asumir dichas funciones.

Artículo Cinco. Régimen de funcionamiento.

La Comisión de Incentivos Regionales de Andalucía se reunirá, previa convocatoria del Secretario por orden del Presidente, cuantas veces sean necesarias en orden al cumplimiento de las funciones que le están asignadas.

A dichas reuniones podrán asistir los Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo e Industria y los asesores que por razón de la materia, estime oportuno el Presidente de la Comisión.

Este órgano colegiado, mientras no establezca internamente sus normas de funcionamiento, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II, del Título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo Seis. Competencias de la Comisión de Incentivos Regionales de Andalucía.

Las funciones de la Comisión de Incentivos Regionales de Andalucía, serán las siguientes:

a) Remitir al Ministerio de Economía y Hacienda propuesta de valoración del proyecto y de su adecuación a lo establecido en el Real Decreto 652/1988, de 24 de junio, de creación y delimitación de la Zona de Promoción Económica de Andalucía, de aquellos proyectos cuya inversión en activos fijos incentivables sea inferior a 75 millones de pesetas.

b) Emitir dictamen sobre propuesta de valoración de los proyectos de cuantía superior a 75 millones de pesetas, para su posterior elevación al Ministerio de Economía y Hacienda.

c) Aceptar las modificaciones de las distintas partidas presupuestarias de la inversión incentivable, siempre que la modificación, en más o menos, no rebase el 10 por ciento de cada partida, y que ello no suponga variación en la cuantía total incentivable.

d) Analizar el cumplimiento de todas las condiciones de los expedientes, en base a la propuesta realizada por la Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica y adoptar el acuerdo de que se han cumplido las mismas, al objeto de informar al Ministerio de Economía y Hacienda acerca de dicho cumplimiento.

Artículo Siete. Competencias de las Delegaciones Provinciales.

Corresponden a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo e Industria las siguientes funciones:

a) Recibir las solicitudes de subvención para su posterior remisión a la Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica.

b) Control y seguimiento de los expedientes a los que se le hayan concedido incentivos regionales.

c) Notificar a los interesados cuantas resoluciones afecten a sus derechos o intereses.

d) Autorizar las solicitudes de justificación de las inversiones mediante informe de auditor inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

e) Certificar el cumplimiento de las condiciones particulares fijadas en la Resolución de concesión de incentivos, así como la justificación de las inversiones obligadas a realizar, para su posterior elevación a la Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica. En caso de incumplimiento de las condiciones particulares, elevar propuesta de decaimiento y archivo a la citada Dirección General.

f) Elevar informe del grado de cumplimiento de las obligaciones laborales e inversoras, cuando, requeridos los mismos a los órganos competentes, no fueron evacuados por éstos en plazo.

g) Informar a la Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica del incumplimiento de condiciones generales.

h) Informar sobre prórrogas, modificaciones y otras incidencias relativas al cumplimiento de las condiciones de las resoluciones de concesión de incentivos.

i) Remitir a la mencionada Dirección General las solicitudes de liquidación de subvención con propuesta-informe en los casos de cumplimiento de condiciones generales.

j) Las funciones de gestión y tramitación de expedientes de incentivos que no vengan asignadas a otros órganos.

k) En general, cuantas gestiones les encomiende la Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica en relación con la tramitación de los expedientes de incentivos regionales en la provincia.

Capítulo II Regulación de los procedimientos

Artículo Ocho. Presentación de las solicitudes e iniciación del procedimiento.

Uno. Las solicitudes, en impreso normalizado por el Ministerio de Economía y Hacienda, facilitado por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo e Industria, se remitirán junto con la documentación a que se refiere el artículo veinticuatro del Real Decreto 1535/1987 antes mencionado, a la Delegación Provincial correspondiente a la zona donde se proyecta realizar la inversión, y en caso de que el ámbito de la inversión sea superior al provincial, se remitirá a la Delegación de la Provincia donde se contemple el porcentaje mayor de la inversión o de la misma.

Dos. Las solicitudes de subvención se presentarán preferentemente en las Delegaciones Provinciales, sin perjuicio de los lugares señalados en el apartado cuatro del artículo treinta y ocho de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el artículo cincuenta y uno.uno de la Ley 6/1983 del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de 21 de julio.

Artículo Nueve. Examen de las solicitudes.

La solicitud será examinada en la Delegación Provincial que requerirá, en su caso, al solicitante a fin de que en el plazo de diez días subsane algún defecto o la falta de algún requisito o documento, conforme a lo establecido en los Reales Decretos 1535/1987 y 652/1988 citados, con la advertencia de que de no hacerlo se archivará sin más trámites.

La Delegación Provincial recabará el informe correspondiente del IFA, así como aquellos otros de los órganos competentes en razón de la materia.

Una vez recabados estos informes, la Delegación Provincial remitirá la solicitud y documentación complementaria al Ministerio de Economía y Hacienda, y a la Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica.

Artículo Diez. Análisis y valoración de la Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica.

La Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación, analizará y valorará las solicitudes elevándolas a la Comisión de Incentivos Regionales de Andalucía.

Artículo Once. Análisis de la propuesta por la Comisión de Incentivos Regionales.

La Comisión de Incentivos Regionales analizará la valoración propuesta a que se refiere el artículo anterior y en su virtud:

a) Tratándose de inversiones en activos fijos inconvertibles de hasta 75 millones de pesetas formulará la oportuna propuesta de valoración y su adecuación a lo establecido en el Real Decreto 652/1988, de 24 de junio.

b) En el supuesto de inversiones en activos fijos de cuantía superior a 75 millones en lugar de propuesta emitirá dictamen.

Artículo Doce. Remisión a la Dirección General de Incentivos Regionales.

La documentación será remitida por la Comisión de Incentivos Regionales al Ministerio de Economía y Hacienda para su resolución.

Artículo Trece. Notificación de la Resolución y aceptación del solicitante.

Uno. La Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda será notificada al solicitante a través de la Delegación Provincial ante la que se inició la tramitación del expediente.

Dos. El solicitante deberá manifestar su aceptación en modelo oficial de Ministerio, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante la Delegación Provincial correspondiente.

Tres. Transcurrido el plazo sin haberse efectuado dicha aceptación quedará sin efecto la concesión, procediendo la Delegación Provincial a comunicarlo a la Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica a fin de que ésta dé traslado al Ministerio de Economía y Hacienda a los efectos oportunos.

La aceptación de los beneficios supondrá la obligación de cumplir las condiciones determinantes de la concesión, así como las establecidas por las disposiciones reguladoras en la materia y que les sean de aplicación.

Artículo Catorce. Liquidación de las subvenciones.

El interesado deberá remitir la solicitud de liquidación de la subvención en modelo oficial del Ministerio, junto con la documentación establecida en el artículo treinta del Real Decreto 1535/1987, a la Delegación Provincial ante la que se inició la tramitación del expediente.

Artículo Quince. Prórroga para la acreditación de circunstancias registrales.

Cuando la sociedad titular del expediente se hubiere constituido después de haber presentado la solicitud de los incentivos y no pudiese presentar la documentación complementaria acreditativa de las circunstancias registrales de la Sociedad, en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de aceptación, podrá solicitar prórroga por otros cuatro meses en la Delegación Provincial correspondiente, la cual examinada la circunstancia, informará a la Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica.

La Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica resolverá y lo comunicará

a la Delegación Provincial correspondiente para su notificación al interesado, y así mismo dará conocimiento de ello al Ministerio de Economía y Hacienda.

Transcurridos los plazos señalados en este artículo sin que se hubieran acreditado tales extremos, la Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica, lo comunicará al Ministerio de Economía y Hacienda, para que proceda a declarar al interesado decaído en su derecho, archivando el expediente.

Artículo Dieciséis. Ejecución de los proyectos.

Los solicitantes de los incentivos regionales podrán ejecutar las inversiones sin necesidad de esperar a la resolución que se adopte, siempre que justifiquen adecuadamente que las mismas no se habrían iniciado antes de presentar la solicitud y sin que ello prejuzgue la decisión que finalmente adopte.

Artículo Diecisiete. Ejecución de los proyectos.

La ejecución de los proyectos deberá ajustarse a las condiciones, prescripciones y plazos que se establezcan en la concesión de los incentivos, así como en la normativa vigente que le sea de aplicación y para ello:

a) La Delegación Provincial correspondiente certificará, en su caso, el cumplimiento de las condiciones fijadas en la resolución así como la justificación de las inversiones, remitiendo la documentación a la Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica.

b) La Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica formulará la oportuna propuesta a la Comisión de Incentivos Regionales de Andalucía, la cual adoptará el acuerdo correspondiente informando seguidamente al Ministerio de Economía y Hacienda acerca de dicho cumplimiento.

c) La aprobación por parte del Ministerio de Economía y Hacienda se entenderá concedida provisionalmente desde la emisión de informe positivo de la Comisión de Incentivos Regionales, hasta tanto transcurran cinco años o se haya procedido por aquélla a realizar la oportuna inspección de los expedientes.

Artículo Dieciocho. Cumplimiento de las condiciones establecidas.

En el caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión de los incentivos regionales durante la ejecución del proyecto, la Delegación Provincial informará a la Dirección

General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica, la cual elevará propuesta al Ministerio de Economía y Hacienda, para que éste resuelva a los efectos oportunos.

Artículo Diecinueve. Expediente de incumplimiento.

El expediente de incumplimiento se tramitará de conformidad con el artículo treinta y cinco del Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, en su redacción modificada por el Real Decreto 302/1993, de 26 de febrero.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las funciones que, en materia de declaración de cumplimiento de condiciones venían asignadas al comité de Valoración de Acción Territorial de Andalucía en relación con los expedientes del Gran Área de Expansión Industrial de Andalucía, quedan atribuidas a la Comisión de Incentivos Regionales de Andalucía, manteniéndose asignadas a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo e Industria las funciones que venían ejerciendo en relación con los mismos, adaptadas a lo dispuesto en el Real Decreto 305/1993, de 26 de febrero.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto, y de manera expresa el Decreto 170/1990, de 5 de junio, por el que se modifican las funciones de la Comisión de Incentivos Regionales de Andalucía.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. DESARROLLO

Se autoriza al Consejero de Trabajo e Industria a dictar cuantas disposiciones estime necesarias en orden al desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 19 de noviembre de 1996

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

GUILLERMO GUTIÉRREZ CRESPO
Consejero de Trabajo e Industria



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

(BOE 34, 8 de febrero de 1997)

24 REAL DECRETO 78/1997, de 24 de enero por el que se modifica parcialmente el Reglamento de desarrollo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre de Incentivos Regionales, aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y modificado, a su vez por los Reales Decretos 897/1991, de 14 de junio, 302/1993 de 26 de febrero y 2315/1993, de 29 de diciembre.

El Reglamento de desarrollo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, supuso la adaptación de los incentivos regionales a la normativa vigente en las Comunidades Europeas y más concretamente a la comunicación de la Comisión Europea [SG (87) D/6759], del 1 de junio, mediante la cual, esta institución llevó a cabo, dentro de sus funciones de apreciación de la compatibilidad con el mercado común de los regímenes de ayuda con finalidad regional, la delimitación de las zonas elegibles y las intensidades máximas de estas ayudas.

En consecuencia, y partiendo de la autorización comunitaria, se establecieron, en el artículo 14 del citado Real Decreto, los límites máximos de ayuda, expresados en términos de subvención neta equivalente (SNE), que se podían implantar en las diferentes regiones, fijándose cuatro tipos de zonas diferentes con una intensidad máxima de ayuda en orden decreciente del 50 por 100, 40 por 100, 30 por 100 y 20 por 100 (SNE).

La Comisión Europea ha ido procediendo en todos los Estados miembros, y paralelamente a la delimitación de las zonas que pueden ser asistidas por los fondos estructurales en el período 1994-1999, a una revisión del mapa de ayudas regionales a la luz del principio de libre competencia y sus excepciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes del Tratado de Roma, con el fin de adaptar dicho mapa a las condiciones socioeconómicas de las diferentes regiones.

De este modo y mediante comunicación de la Comisión Europea [SG (95) D/11308], de 7 de septiembre, se ha producido la autorización comunitaria que contiene los nuevos términos del mapa español de ayudas con finalidad regional y que supone una modificación de la anterior con respecto tanto a los límites máximos de ayuda a

conceder en cada zona como a la cobertura geográfica de las ayudas regionales y al período máximo de vigencia temporal que termina el 31 de diciembre de 1999.

Como consecuencia de ello, se hace necesario incorporar a la específica legislación que regula los incentivos regionales las características de la nueva autorización comunitaria mediante el presente Real Decreto por el que se modifican algunos preceptos del Reglamento de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y modificado posteriormente, especialmente en lo que se refiere al artículo 4, por el Real Decreto 897/1991, de 14 de junio.

Con el fin de efectuar el mínimo cambio posible que permita adaptar la nueva autorización comunitaria a lo previsto en el artículo 14 en la definición del límite máximo de los tipos de zonas incoercibles, sin que ello lleve a una pérdida de coherencia normativa, se da un tratamiento homogéneo a las zonas industrializadas en declive y a aquellas otras zonas cuyas características especiales así lo aconsejen.

Por último, los Reales Decretos 758/1996, de 5 de mayo, y 765/1996, de 7 de mayo, establecen la nueva reestructuración de Departamentos ministeriales, así como la estructura orgánica de varios de ellos, entre los que se encuentra el Ministerio de Economía y Hacienda, estructura que desarrolló posteriormente, por lo que a dicho Ministerio se refiere, el Real Decreto 1884/1996, de 2 de agosto. En concreto, se atribuyen a la Dirección General de Análisis y Programación Presupuestaria, dependiente de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, las funciones relativas a los incentivos regionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 24 de enero de 1997,

DISPONGO:

Artículo único.

Quedan modificados los artículos 2, 4 y 18 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 50/1985, y sustituidos por los que a continuación se indican:

«Artículo 2. Clases de zonas promocionales.

1. Tendrán el carácter de zonas de promoción económica las áreas geográficas del Estado con menor nivel de desarrollo.

2. El Gobierno podrá delimitar zonas industrializadas en declive y otras zonas de aplicación de los incentivos regionales cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, con unos límites de incentivación superiores a los indicados en el artículo 14.1, aunque sin sobrepasar los techos máximos de las ayudas con finalidad regional acordados por la Comisión Europea y siempre de acuerdo con las directrices de la política regional.»

«Artículo 4. Zonas industrializadas en declive.

Podrán declararse zonas industrializadas en declive aquellas singularmente afectadas por importantes procesos de ajuste industrial, con graves repercusiones sobre el nivel de actividad y de empleo en la industria de la correspondiente zona.

El objetivo fundamental de estas zonas industrializadas en declive consistirá en paliar, en un plazo reducido de tiempo, las consecuencias negativas del ajuste industrial, por lo que su duración será de dieciocho meses, ampliables como máximo por otros treinta meses suplementarios, cuando persistan las circunstancias que justificaron su creación.»

«Artículo 18. El Consejo Rector. Su composición.

1. El Consejo Rector, adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda, estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario de Estado de Presupuestos y Gastos.

Vicepresidente primero: El Director general de Análisis y Programación Presupuestaria.

Vicepresidente segundo: Un representante, con categoría de Director general, del Ministerio de Administraciones Públicas.

Vocales: Dos representantes, con categoría de Director general, del Ministerio de Economía y Hacienda, y un representante, con categoría de Director general, de los Ministerios Fomento, Trabajo y Asuntos Sociales, Industria y Energía, Agricultura, Pesca y Alimentación y Medio Ambiente.

Secretario: Un funcionario de la Dirección General de Análisis y Programación Presupuestaria.

2. Podrán delegar sus funciones en relación con el Consejo Rector el Presidente en un Vicepresidente y los Vocales en los Subdirectores generales que determinen.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de enero de 1997

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO



INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA

JEFATURA DEL ESTADO

(BOE 93, 18 de abril de 1986)

25 LEY 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

Juan Carlos I Rey de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la presente Ley

Exposición de motivos

La investigación científica y el desarrollo tecnológico se han desenvuelto tradicionalmente en España en un clima de atonía y falta de estímulos sociales, de ausencia de instrumentos que garantizaran la eficaz intervención de los poderes públicos en orden a la programación y coordinación de los escasos medios con que se contaba, falta de conexión entre los objetivos de la investigación y las políticas de los sectores relacionados con ella, así como, en general, entre los centros

de investigadores y los sectores productivos. No es de extrañar, por ello, que la contribución y las políticas de los sectores relacionados con ella, así como, en general, entre los centros de investigadores y los sectores productivos. No es de extrañar, por ello, que la contribución española al progreso científico y tecnológico haya sido, por lo general, escasa e impropia del lugar que en otros órdenes nos ha correspondido, y que, cuando ello no ha sido así, como en algunos períodos del siglo actual, las más valiosas aportaciones hayan procedido del esfuerzo aislado de relevantes personalidades.

Si conocidos son los males que esta situación ha acarreado para las posibilidades de progreso técnico, modernización y racionalización de los hábitos y actitudes de la sociedad española, en el pasado, los riesgos que en el inmediato futuro derivarán de la persistencia de un estado de cosas semejante apenas precisan ponderación. En efecto, los nexos que unen la investigación y el desarrollo socio-económico, asumidos de antiguo en los países avanzados, resultan en nuestra época, caracterizada por una sostenida crisis económica y una intensa competencia industrial, más evidentes que nunca. El reto de la llamada tercera revolución industrial exige, y de hecho está produciendo en aquellos países, un aumento constante de inversiones en investigación e innovación a fin de mantenerse en la vanguardia del cambio tecnológico.

La necesidad de corregir los apuntados males tradicionales de nuestra producción científica y técnica, básicamente centrados en la insuficiente dotación de recursos y desordenada coordinación y gestión de los programas investigadores, así como la de asegurar que España participe plenamente en el proceso en que están inmersos los países industrializados de nuestro entorno, justifican ampliamente la promulgación de una normativa que, dentro de los objetivos ya marcados por la Constitución, establezca los necesarios instrumentos para definir las líneas prioritarias de actuación en materia de investigación y Universidades. Son estos los grandes principios que inspiran la presente Ley, como garantía de una política científica íntegra, coherente y rigurosa en sus distintos niveles de planificación, programación, ejecución y seguimiento, con el fin de obtener el necesario incremento de recursos para la investigación la rentabilidad científico-cultural, social y económica más adecuada a nuestras exigencias y necesidades.

Se da cumplimiento de este modo al mandato constitucional que atribuye a la Administración

del Estado la competencia sobre el fomento y la coordinación general de la investigación científica y técnica (artículo 149, 1.15, de la Constitución) y en conformidad con el "interés general" que obliga a todos los poderes públicos (artículo 44, 2, de la Constitución). Por otra parte, los distintos Estatutos de Autonomía han ido estableciendo las competencias que en esta materia posee cada Comunidad Autónoma. Surge así la necesidad de coordinar la actuación, en el campo de la investigación, de las diferentes Comunidades Autónomas entre sí, y de éstas con la Administración del Estado. A tal exigencia responde la creación por esta Ley de un Consejo General de la Ciencia y la Tecnología en el que participarán representantes de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.

La Ley encomienda a una Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, la programación de las actividades de investigación de los organismos dependientes de la Administración del Estado, mediante el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico. Se establece así un nuevo e integrador mecanismo, de programación ágil y eficaz, y, conjuntamente, una metodología adecuada y moderna para hacer frente al complejo proceso de planificación, coordinación y gestión. El Plan Nacional, cuya aprobación corresponde al Gobierno y cuyo seguimiento y valoración llevará a cabo el Parlamento sobre la base de las comunicaciones que le sean remitidas periódicamente por el Ejecutivo, establecerá los grandes objetivos en investigación científica y tecnológica para períodos plurianuales, y ordenará las actividades dirigidas a su consecución en programas nacionales, programas sectoriales, a realizar por los distintos Ministerios con responsabilidades en esta materia y programas de Comunidades Autónomas, que sean financiados en todo o en parte por fondos estatales.

La previsible, a la vez que imperativa, expansión de la investigación científica y técnica española en los próximos años exige un aumento correlativo en el número de nuevos investigadores, así como un aprovechamiento intensivo de la experiencia de los maestros de investigación. Al consiguiente esfuerzo formativo, que de ello se desprende, contribuirán los programas de formación, cuya inclusión está prevista en el Plan Nacional, y que atenderán a las exigencias generales de la investigación científica y el desarrollo tecnológico, y, en particular, aquellas áreas científicas y técnicas en las que sea mayor la necesidad de personal especializado. La Ley contempla asimismo las medidas oportunas para

el fomento de la productividad del personal investigador.

Elemento clave de la eficacia programadora del Plan Nacional es la inclusión en el mismo de evaluaciones presupuestarias plurianuales que integren las de los distintos organismos públicos de investigación, tanto de gasto corrientes como de inversión, superando de este modo la tradicional separación de unos y otros y las frecuentes distorsiones que de ella se derivan.

La necesidad de promover un clima social estimulante para la investigación científica motiva la creación por la Ley de un Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología, que constituirá el vínculo efectivo entre la comunidad científica, los agentes sociales y los responsables de programar la actividad científico/investigadora, garantizando así que los objetivos de esta programación se adecúen a los distintos intereses y necesidades sociales. Tal vinculación aspira a superar el tradicional aislamiento de la ciencia española, y facilitar, al mismo tiempo, la incorporación de los sectores privados a la tarea de planificar y ejecutar actividades de investigación científica y técnica.

La Ley establece, por último, un marco común para los organismos públicos con funciones de investigación, complementándolo con una mayor integración de cada organismo en la política sectorial del Departamento al que se encuentra adscrito, lo que permitirá una mejor coordinación y, en consecuencia, una más adecuada ejecución del Plan Nacional. Asimismo, la Ley introduce importantes reformas en el funcionamiento de estos organismos flexibilizando sus estructuras de gestión y abriendo la participación en sus órganos de gobierno a representantes de otros organismos con intereses en el campo de la ciencia y la tecnología-, con el fin de posibilitar una gestión más ágil y adaptada a sus respectivas atribuciones. En cuanto a las funciones específicas, no afectadas por la presente Ley, que los organismos tiene o puedan tener, serán recogidas en sus respectivos reglamentos de funcionalidad homogénea mínima y una vinculación funcional entre ellos, congruentes con el principio de coordinación que inspira la presente Ley. Sin duda, ambas condiciones constituyen la garantía de un funcionamiento más integrado y, por tanto, más eficaz de nuestros centros públicos de investigación.

Capítulo primero

Del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico

Artículo primero. Para el fomento y la coordinación general de la investigación científica y téc-

nica que el artículo 149, 1.15, de la Constitución encomienda al Estado y, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, 2, de la misma, se establece el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, que se regirá por la presente Ley.

Artículo segundo. El Plan Nacional se orientará fundamentalmente a la realización de los siguientes objetivos de interés general:

- a) El progreso del conocimiento y el avance de la innovación y desarrollo tecnológicos.
- b) La conservación, enriquecimiento y aprovechamiento óptimo de los recursos naturales.
- c) El crecimiento económico, el fomento del empleo y la mejora de las condiciones de trabajo.
- d) El desarrollo y el fortalecimiento de la capacidad competitiva de la industria, el comercio, la agricultura y la pesca.
- e) El desarrollo de los servicios públicos y, en especial, de los de vivienda, comunicaciones y transportes.
- f) El fomento de la salud, del bienestar social y la calidad de vida.
- g) El fortalecimiento de la defensa nacional.
- h) La defensa y conservación del Patrimonio Artístico e Histórico.
- i) El fomento de la creación artística y el progreso y difusión de la cultura en todos sus ámbitos.
- j) La mejora de la calidad de la enseñanza.
- k) La adecuación de la sociedad española a los cambios que con lleva el desarrollo científico y las nuevas tecnologías.

Artículo tercero. En la definición de los programas que integran el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, así como en la determinación de los instrumentos necesarios para su aplicación, se tendrá en cuenta:

- a) Las necesidades sociales y económicas de España.
- b) Los recursos humanos y materiales existentes en la comunidad científica y tecnológica española y sus necesidades de futuro.
- c) Los recursos económicos y presupuestarios disponibles, así como la necesidad de una financiación regular para el mantenimiento y la promoción de una investigación científica y técnica de calidad.
- d) La necesidad de alcanzar un elevada capacidad propia en ciencia y tecnología.
- e) La conveniencia de acceder a tecnologías externas de calidad mediante procesos de incorporación selectivos adecuados, en cada caso, al de-

sarrollo de la capacidad científica y tecnológica española.

f) Las repercusiones humanas, sociales y económicas que pudieran resultar de la investigación científica o de su aplicación tecnológica.

Artículo cuarto. El Plan Nacional fomentará la investigación básica en los distintos campos del conocimiento a través de una financiación regular de la misma que haga posible el mantenimiento y la promoción de equipos de investigación de calidad, tanto en las Universidades como en los demás centros públicos de investigación.

A tal fin se incorporará la función investigadora en la expresión del gasto público.

Artículo quinto. 1. El Plan Nacional contendrá previsiones para el fomento de la investigación científica y del desarrollo tecnológico en las Empresas, así como para la promoción de las Entidades que éstas constituyan a tal fin.

2. El Plan Nacional promoverá, en todo caso:

a) La necesaria comunicación entre los centros públicos y privados de investigación y las Empresas.

b) La inclusión en los proyectos y programas de investigación de previsiones relativas a la utilización de los resultados de la misma.

c) Actuaciones concertadas de las Universidades y los centros públicos de investigación con las Empresas.

3. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Presupuestos Generales del Estado contendrán medidas de carácter financiero y fiscal que apoyen y favorezcan las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico en las empresas y entidades ya referidas en el número 1 de este artículo.

Artículo sexto. 1. El Plan Nacional comprenderá las actividades a desarrollar por los Organismos de investigación de titularidad estatal, en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico, y las análogas de aquellos otros Organismos y Entidades, públicas y privadas, que así se acuerden. En él se incluirán las previsiones presupuestarias plurianuales de los mencionados Organismos de investigación para actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico.

La Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, en coordinación con los órganos de planificación económica de la Administración del Estado elaborará el Plan Nacional, lo someterá al informe de los órganos asesores previstos en la presente Ley y lo elevará al Gobierno para

su aprobación y posterior remisión a las Cortes Generales.

El Plan Nacional será revisable anualmente y, en todo caso, con esa misma periodicidad, será objeto de ampliación en nuevas anualidades y de informe respecto de su desarrollo mediante Memoria elevada por el Gobierno a las Cortes Generales.

2. El Plan Nacional, en función de los recursos y de las necesidades en materia de dichas actividades previsible durante el período de su vigencia, definirá los objetivos que deba alcanzar el sector público y lo que, mediante acuerdo, deban cumplirse por el sector privado.

A estos efectos, el Plan Nacional comprenderá, al menos, los siguientes capítulos:

a) Programas Nacionales de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, que serán elaborados por la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología y podrán integrar, en su caso, las correspondientes iniciativas sectoriales, cualquiera que sea el Organismo o Entidad pública o privada que las proponga. Esta Comisión determinará, asimismo, a quien corresponde al gestión y ejecución de los mismos y su duración.

b) Programas Sectoriales en materia de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico propios de los distintos Departamentos ministeriales y de otros organismos públicos de titularidad estatal que serán elaborados, gestionados, financiados parcial o totalmente y, en su caso, ejecutados por éstos, y propuestos a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología por los propios Departamentos a los que estuvieran adscritos los Organismos correspondientes. La Comisión Interministerial procederá a la integración de estos Programas Sectoriales en el Plan Nacional, previa coordinación y armonización de los mismos entre sí y con los Programas Nacionales a que alude el apartado anterior.

c) Programas de las Comunidades Autónomas que en razón de su interés puedan ser incluidos en el Plan Nacional y acordaba su financiación, en todo o en parte, con fondos estatales. Estos programas serán presentados para su inclusión en el Plan Nacional a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología pro el Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma, y los criterios para su financiación, gestión y ejecución serán establecidos por acuerdo entre ambos.

d) Programas Nacionales de Formación de Personal Investigador, que serán elaborados por la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, atendiendo a las necesidades generales de la In-

vestigación Científica y el Desarrollo Tecnológico, así como de las derivadas de los Programas establecidos en los apartados anteriores y ejecutados fundamentalmente por las Universidades.

3. El Plan Nacional incluirá una valoración precisa de los gastos de personal, operaciones corrientes y de capital necesarios para la elaboración, evaluación, gestión, ejecución y seguimiento de los Programas establecidos en el número anterior.

4. El Plan Nacional se financiará con fondos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado y de otras Administraciones Públicas, así como con aportaciones de Entidades públicas y privadas, y con fondos procedentes de tarifas fijadas por el Gobierno.

Artículo séptimo. 1. La Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, órgano de planificación, coordinación y seguimiento del Plan Nacional, estará formada por los representantes de los Departamentos ministeriales que nombre el Gobierno, que asimismo designará el Ministro que hay de presidirla.

2. Asimismo, el Gobierno nombrará, de entre los miembros de la Comisión Permanente, cuyas funciones serán establecidas por aquélla, y que dispondrá de la estructura orgánica, personal y medios necesarios que estarán adscritos al Ministerio del que sea titular el Presidente de la Comisión Interministerial. Para colaborar en la elaboración, evaluación y seguimiento del Plan Nacional, así como para gestionar aquellos Programas Nacionales que la Comisión Interministerial le encomiende, esta Comisión Permanente, previa autorización del organismo correspondiente, podrá adscribir temporalmente a tiempo completo o parcial y con reserva del puesto de trabajo, personal científico, expertos en desarrollo tecnológico y otros especialistas relacionados con los objetivos del Plan, que presten servicios en Departamentos ministeriales, Comunidades Autónomas, Universidades, organismos públicos de investigación y Entidades o Empresas de carácter público. La adscripción a tiempo parcial del personal mencionado anteriormente será compatible con el desempeño, igualmente en régimen e prestación a tiempo parcial, del puesto de trabajo que vinieran ocupando.

Asimismo, esta Comisión Permanente podrá contratar, por tiempo no superior a la duración del Programa, a cualquier otro tipo de personal no adscrito al sector público, conforme a lo establecido en el artículo 15, 1, párrafo a), del Estatuto de los órganos de planificación, coordinación

y seguimiento de investigación de las Administraciones Públicas.

3. A la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología corresponden, además de la elaboración del Plan Nacional, las siguientes funciones:

a) Proponer la asignación de los fondos públicos y de aquellos privados acordados, destinados a los diferentes programas que integren el Plan Nacional, y atribuir, cuando proceda, la gestión y ejecución de los mismos, así como determinar su duración.

b) Coordinar las actividades de investigación de los distintos Departamentos ministeriales y organismos de titularidad estatal realicen en cumplimiento del Plan Nacional, así como conocer las actuaciones de apoyo y asistencia técnica de aquéllos que tengan relación con las mencionadas actividades.

c) Coordinar e integrar en el Plan Nacional los proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, financiados con fondos procedentes de tarifas fijadas por el Gobierno.

d) Evaluar el cumplimiento del Plan Nacional y de los programas presupuestarios correspondientes al mismo, sin perjuicio de las competencias propias de los demás órganos de la Administración.

e) Coordinar con el Plan Nacional las transferencias tecnológicas que se deriven del programa de adquisiciones del Ministerio de Defensa y de cualquier otro Departamento ministerial.

f) Presentar al Gobierno para su elevación a las Cortes Generales una Memoria anual relativa al cumplimiento del Plan Nacional, que comprenda, en su caso, las propuestas de rectificación que estime necesario introducir en los mismos.

g) Orientar la política de formación de investigadores en todos sus niveles, proponer medidas para el fomento del empleo de los mismos y facilitar su movilidad en los ámbitos investigador y productivo.

h) Recabar, coordinar y suministrar la información científica y tecnológica necesaria para el cumplimiento del Plan Nacional.

i) Elevar al Gobierno las propuestas que estime necesarias para asegurar el desarrollo y cumplimiento del Plan Nacional.

Artículo octavo. 1. A la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología le corresponderá definir las exigencias del Plan Nacional en materia de relaciones internacionales y establecer previsiones para su ejecución, todo ello en colaboración con los órganos competentes de la acción exterior del Estado.

2. Corresponde, asimismo, a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología la coordinación y el seguimiento de los programas internacionales de investigación científica y desarrollo tecnológico, con participación española, para lo que asumirá las siguientes funciones:

a) Distribuir los créditos presupuestarios derivados del correspondiente programa internacional, así como atribuir la gestión y ejecución, en todo o en parte, de dichos programas.

b) Incorporar al Plan Nacional proyectos de investigación recogidos en programas internacionales.

c) Asegurar los adecuados retornos científicos, tecnológicos e industriales en colaboración con el Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial.

d) Proponer al Gobierno o designar, en su caso, a quien haya de representar a España en los Organismos Internacionales responsables de los correspondientes programas.

Artículo noveno. 1. A los efectos de promover la participación de la comunidad científica y de los agentes económicos y sociales en la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Nacional a los que se refiere la presente Ley, se constituye un Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología cuya composición se establecerá reglamentariamente y que será presidido por el Ministro que designe el Gobierno.

2. Al Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología le corresponden las siguientes funciones:

a) Proponer objetivos para su incorporación al Plan Nacional.

b) Asesorar a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología en la elaboración del Plan Nacional.

c) Informar, previamente a su remisión al Gobierno, el Plan Nacional elaborado por la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, así como sobre el grado de su cumplimiento, especialmente en lo que se refiere a su repercusión social y económica.

d) Elevar a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología propuesta de modificación del Plan Nacional a las que se hace referencia en la letra f) del apartado tercero del artículo séptimo.

e) Emitir cuantos informes y dictámenes le sean solicitados por la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología o por los Organismos responsables de la política científica en las Comunidades Autónomas.

Artículo décimo. 1. A los efectos de promover la implantación de nuevas tecnologías y sin per-

juicio de las competencias que legalmente le correspondan, el Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial ejercerá, en relación con el Plan Nacional, las siguientes funciones:

a) Evaluar el contenido tecnológico y económico-financiero de los proyectos en los que intervengan Empresas.

b) Contratar con las Universidades, Organismos públicos de investigación y Empresas la promoción de la explotación comercial de las tecnologías desarrolladas por ellas.

c) Colaborar con la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología en la obtención de los adecuados retornos científicos, tecnológicos e industriales de los Programas Internacionales con participación española y gestionar lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, aquella le encomiende.

2. El Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial gestionará sus recursos de acuerdo con las orientaciones y criterios que se determinen en el Plan Nacional.

Artículo undécimo. 1. En la ejecución del Plan Nacional podrán participar Organismos públicos dependientes de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, Universidades y Empresas e Instituciones de carácter público o privado que realicen actividades de investigación y desarrollo tecnológico. Los programas incluidos en el Plan Nacional podrán ser ejecutados, asimismo, en colaboración con instituciones extranjeras o de carácter internacional.

2. Los Organismos, Empresas e Instituciones a las que se refiere el apartado anterior podrán contratar personal científico y técnico para la ejecución de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico correspondientes al Plan Nacional, por un período máximo idéntico al del programa con cargo al cual se satisfagan los salarios y cargas sociales correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 15, 1, a), del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo duodécimo. 1. Con el fin de promover la coordinación general de la investigación científica y técnica, se crea el Consejo General de la Ciencia y la Tecnología que, presidido por el Presidente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, estará integrado por un representante de cada Comunidad Autónoma y por los miembros que designe el Gobierno, a propuesta del Presidente del Consejo, de entre los de la Comisión Interministerial, en

número no superior al de aquéllos. En todo caso, la representación de las Comunidades Autónomas.

2. El Consejo General de la Ciencia y la Tecnología podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente, de acuerdo con el Reglamento elaborado por el propio Consejo y aprobado por mayoría absoluta de sus miembros.

3. Serán funciones del Consejo General de la Ciencia y la Tecnología:

a) Informar previamente el Plan Nacional, especialmente en lo que se refiere al mejor uso de la totalidad de los recursos y medios de investigación disponibles.

b) Proponer la inclusión de objetivos en el Plan Nacional.

c) Proponer, en función de su interés, programas y proyectos de investigación de las Comunidades Autónomas, tras su correspondiente presentación por los Gobiernos de las mismas.

d) Promover el intercambio de información entre la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas acerca de sus respectivos programas de investigación científica y técnica.

e) Promover acciones conjuntas entre Comunidades Autónomas, o entre éstas y la Administración del Estado, para el desarrollo y ejecución de programas de investigación.

f) Emitir los informes y dictámenes, referidos a la coordinación de las investigaciones desarrolladas por las Administraciones Públicas, que le sean solicitados por la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología o por los Organismos responsables de la Política Científica en las Comunidades Autónomas, o por el Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología.

g) Constituir un fondo de documentación sobre los diferentes planes y programas de investigación promovidos por los poderes públicos.

Capítulo II

De los Organismos públicos de Investigación

Artículo decimotercero. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas, la Junta de Energía Nuclear, que pasa a denominarse Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, el Instituto Geológico y Minero de España, el Instituto Nacional de técnica Aeroespacial y el Instituto Español de Oceanografía, se regirán por la presente Ley, por su legislación específica en cuanto no se oponga a ésta y por la legislación vigente sobre régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas que les sea de aplicación.

Artículo decimocuarto. Son funciones de los Organismos a los que se refiere el artículo anterior:

a) Gestionar y ejecutar los Programas Nacionales y Sectoriales que les sean asignados en el Plan Nacional y, en su caso los derivados de convenios firmados con Comunidades Autónomas al amparo de lo establecido en el artículo 15, así como desarrollar los programas de formación de investigadores que en dicho Plan les sean encomendados.

b) Contribuir a la definición de los objetivos del Plan Nacional y colaborar en las tareas de evaluación y seguimiento de los mismos.

c) Asesorar en materia de investigación científica e innovación tecnológica a los Organismos dependientes de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas que lo solicite.

d) Cualquier otra que les sea encomendada por la Administración competente.

Artículo decimoquinto. 1. Los Organismos autónomos a que se refiere el artículo 13 podrán establecer convenios de cooperación con las Comunidades Autónomas para la ejecución o colaboración en programas y proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, formación de especialistas, creación de centros o unidades de investigación ya existentes. De los referidos convenios se dará cuenta al Consejo General para la Ciencia y Tecnología.

2. Los mencionados Organismos podrán, asimismo, participar en proyectos internacionales, establecido los oportunos acuerdos y convenios, previo conocimiento de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología. Reglamentariamente, se desarrollará el régimen financiero para el cumplimiento de las obligaciones que se asuman en los mencionados convenios y acuerdos.

Artículo decimosexto. Los Organismos a lo que se refiere el artículo 13 contarán al menos, como órganos de gobierno, con un Presidente, que será nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministerio al que esté adscrito el Organismo, y un Consejo Rector, presidido por aquél. La composición del Consejo Rector se establecerá reglamentariamente en función de las características específicas de cada Organismo.

Artículo decimoséptimo. Los Organismos a que se refiere el artículo 13, dentro de sus disponibilidades presupuestarias y en las condiciones que se fijan en el reglamento de organización, funcionamiento y personal de cada uno de ellos, podrán contratar en régimen laboral:

a) Personal científico y técnico para la ejecución de proyectos determinados sin que, en ningún caso, estos contratos puedan tener una duración superior a la del proyecto de que se trate, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, 1, a), del Estatuto de los Trabajadores.

b) Personal para su formación científica y técnica, en la modalidad de trabajo en prácticas regulada en el número 1 del artículo 141 del Estatuto de los Trabajadores, sin que sea de aplicación el límite de los cuatro años a que se refiere el citado precepto, y con una duración máxima, incluidas, en su caso, las prórrogas, de cinco años.

Artículo decimoctavo. 1. A los efectos de su gestión económico-financiera los Organismos a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley se entenderán incluidos en el apartado b) del párrafo primero del artículo 4 de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, de 4 de enero.

2. Los titulares de los Departamentales ministeriales a los que estén adscritos cada uno de los Organismos autónomos a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, podrán autorizar, respecto de los mismos, y previo informe de la Intervención Delegada, generaciones de crédito en los estados de gastos de sus presupuestos cuando se financien con los ingresos derivados de los contratos celebrados por los citados Organismos con Entidades públicas y privadas o con personas físicas, para la realización de trabajos de carácter científico o de asesoramiento técnico, para la cesión de derechos de la propiedad industrial o intelectual o para el desarrollo de cursos de especialización, así como con los recursos aportados por el sector público dentro del Plan Nacional a los que se refiere la presente Ley.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, cuando la generación de crédito se pretenda que afecte a la dotación del complemento de productividad a que se refiere el apartado c), del número 3, del artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se requerirá informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo decimonoveno. 1. El Gobierno podrá autorizar a los Organismos a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley la creación o participación en el capital de sociedades mercantiles, cuyo objetivo sea la realización de actividades de investigación científica o desarrollo tecnológico o la prestación de servicios técnicos relacionados con los fines de las mismas.

El personal funcionario de dichos Organismos que pase a prestar servicio en las citadas Entidades quedará en la situación administrativa de ex-

celencia voluntaria prevista en el artículo 29, 3, a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

2. Los contratos de prestación de servicios de investigación que realicen los Organismos a que se ha hecho referencia en el número anterior, quedan exceptuados en el ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Estado y se regirán por las normas de Derecho Civil y Mercantil que les sean de aplicación.

3. Los contratos que realicen tales Organismos relativos a obras de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja se adjudicarán, en todo caso, por el procedimiento de concurso.

4. Los Organismos a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley podrán adquirir, por el sistema de adjudicación directa, previa autorización de su Consejo Rector, los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de las tareas de investigación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- A los efectos de lo previsto en el artículo 6, 1, y sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento de las cortes Generales, se constituirá una Comisión Mixta del Congreso y el Senado para conocer del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, y de la memoria anual sobre su desarrollo.

Segunda.- 1. El Gobierno, en un plazo no superior a seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, procederá a la definición de la estructura orgánica de la Comisión Permanente a definición de la estructura orgánica de la Comisión Permanente a que se refiere el artículo 7, 2, de ésta, ordenará la extinción de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica y traspasará sus medios materiales y personales a dicha Comisión Permanente.

2. Desde la entrada en vigor del Plan Nacional, el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica se destinará a la financiación de los programas nacionales a que se refiere la letra a), del artículo 6, 2,d e la presente Ley, así como de los programas sectoriales que, conforme a lo previsto en la letra b) del mismo, correspondan al Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercera.- El Gobierno, a iniciativa, respectivamente, de los Ministerios de Educación y Ciencia, Industria y Energía, Defensa y Agricultura, Pesca y Alimentación, y a propuesta del de la Presidencia, aprobará el reglamento de organización,

funcionamiento personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, del Instituto Geológico y Minero de España, del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial y del Instituto Español de Oceanografía.

Cuarta – El Gobierno, a iniciativa de los Ministerios de Industria y Energía, Educación y Ciencia, Defensa y Agricultura, Pesca y Alimentación, y a propuesta del de la Presidencia, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, dictará las normas necesarias para facilitar e incentivar la movilidad del personal investigador al servicio de los Organismos públicos de investigación dependientes de la Administración del Estado. Asimismo, y de acuerdo con las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, en su caso, se establecerán medidas para facilitar e incentivar la movilidad de este personal entre las respectivas Administraciones públicas.

Quinta.– Se faculta al Ministerio de Educación y Ciencia para regular la participación y representación de los científicos españoles agrupados en Sociedades Científicas en el Consejo Internacional de Uniones Científicas y en sus Uniones, así como en aquellas otras Uniones o Comisiones Científicas internacionales que, por su carácter, exigiera tal regulación.

Sexta.– A la entrada en vigor de la presente Ley, quedará extinguida la Comisión Nacional de Investigación del Espacio. Las funciones de dicha Comisión serán asumidas por la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la presente Ley, correspondiendo al Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial la colaboración con ésta en la obtención de los adecuados retornos científicos, tecnológicos e industriales de los Programas de la Agencia Europea del Espacio con participación española, así como la gestión de aquéllos que, de acuerdo con lo establecido en el mencionado artículo 8 de la presente Ley, le encomiende la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

El Gobierno, en el plazo de tres meses, decidirá el destino de los medios materiales y personales de la extinguida Comisión Nacional de Investigación del Espacio.

Séptima.– 1. El actual "Plan Nacional de Investigación Agraria" se incorporará al Plan Nacional como Programa Sectorial, cuya gestión corresponderá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. El Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, pasará a regirse por lo establecido en la presente Ley para los Organismos autónomos que se recogen en el anterior artículo 13. Por el Gobierno, se procederá a aprobar su régimen de organización, funcionamiento y personal.

Octava.– La presente Ley se aplicará, sin perjuicio de la competencia de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar atribuye al Ministro de Defensa, de fomento y coordinación de la investigación científica y técnica en materias que afecten a la Defensa Nacional. En ejercicio de dichas competencias, el Ministro de Defensa podrá adaptar al Plan Nacional y, en su caso, integrar en él proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico en materias que afecten a la Defensa Nacional, para su financiación, en todo o en parte, con cargo a dicho Plan, así como financiar proyectos integrados en los mismos.

Novena.– 1. Por el Gobierno se dictarán las disposiciones oportunas para adaptar la estructura y organización del Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial a las funciones que se le encomiendan en el artículo 10 de la presente Ley.

2. Los créditos presupuestarios adscritos a los programas y proyectos a los que hace referencia el artículo 10, 1, c), y cuya gestión y ejecución asuma el Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial, se transferirán al Ministerio de Industria y Energía.

Décima.– Las Universidades y otros centros públicos de investigación podrán contratar personal para la ejecución de proyectos determinados en los términos previstos en la letra A del artículo 17 de esta Ley y dentro de sus disponibilidades presupuestarias.

Undécima.– 1. Quedan modificados los artículos 1º, 4º y 8º del Real Decreto-ley 7/1982, de 30 de abril, que quedarán redactados en la forma siguiente:

"Artículo 1º. Con la denominación de Instituto de Astrofísica de Canarias se crea un Consorcio Público de Gestión, cuya finalidad es la investigación astrofísica.

El Instituto de Astrofísica de Canarias estará integrado por la Administración del Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias, la Universidad

de La Laguna y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.”

“Art. 4º. El Consejo Rector estará integrado por el Ministro de Educación y Ciencia, que actuará como Presidente; un Vocal en representación de la Administración del Estado, que será nombrado a propuesta del Ministerio de la Presidencia, y tres Vocales más en representación de cada una de las restantes Administraciones públicas y Organismos que se relacionan en el artículo 1º.

Formará parte del Consejo Rector, asimismo, el Director del Instituto, que será miembro nato.”

“Art. 8º. Los medios personales al servicio del Instituto para el cumplimiento de sus fines, todos ellos bajo la dependencia funcional del Director de aquél, podrán comprender:

a) Personal propio del Consorcio, de carácter laboral, para funciones que no sean de investigación.

b) Personal propio de las Administraciones consorciadas y personal docente universitario. Dicho personal, cuando sea funcionario, quedará adscrito al Instituto de Astrofísica de Canarias en la situación administrativa que corresponda en cada caso.

c) Personal al servicio de otras entidades públicas o privadas, con las cuales el Instituto celebre contratos administrativos o civiles, o convenios de cooperación.”

2. Se declaran a extinguir las Escalas de Astrofísicos y Astrofísicos adjuntos creados, por Real Decreto 2678/1982, de 15 de octubre. El Gobierno, a propuesta del Consejo Rector, establecerá los criterios, requisitos y condiciones para que los funcionarios de las referidas Escalas puedan integrarse en los Cuerpos o Escalas equivalentes de las Administraciones consorciadas.

3. Por Real Decreto, a propuesta del Consejo Rector, se regulará la organización y funcionamiento del Instituto de Astrofísica de Canarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— A efectos de la elaboración del Plan Nacional, de su presentación a las Cortes Generales prevista en el artículo 6º, 1, y de su puesta

en marcha, la Comisión Interministerial a que se refiere el artículo 7º. de esta Ley será presidida por el Ministro de Educación y Ciencia y estará integrada por dos representantes del Ministerio de Educación y Ciencia, dos del Ministerio de Industria y Energía y uno de cada uno de los siguientes Ministerios: Defensa, Economía y Hacienda, Agricultura, Pesca y Alimentación, Obras Públicas y Urbanismo, Transportes, Turismo y Comunicaciones, Cultura y Sanidad y Consumo. La Comisión Permanente de la misma será presidida por el Secretario de Estado de Universidades e Investigación y estará constituida por los Directores generales de Política Científica y de Innovación Industrial y Tecnología y por el Director general de Planificación del Ministerio de Economía y Hacienda.

Segunda.— El gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley establecerá la composición del Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología que, a los efectos previstos en la Disposición Transitoria anterior, estará presidido por el Ministro de Industria y Energía.

Tercera. El Fondo de Investigaciones Sanitarias de la Seguridad Social se destinará a financiar programas sectoriales elaborados y gestionados por el Ministerio de Sanidad y Consumo, pudiendo, asimismo, contribuir a la financiación de programas nacionales o sectoriales de interés para la política sanitaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 14 de abril de 1986

NOTAS

- Se modifica el artículo 17, por Ley 12/2001, de 9 de julio.
- Se dicta de conformidad con el artículo 9, regulando el Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología: Real Decreto 413/2001, de 20 de abril.

- Se modifican los artículos 6, 7, 13, 19 y las disposiciones adicionales 4 y 5, por Ley 14/2000, de 29 de diciembre.
- Se dicta de conformidad con el artículo 7, regulando la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, por Real Decreto 1786/2000, de 27 de octubre.
- Se deroga la disposición adicional 1, por Ley 5/2000, de 16 de octubre.
- Se crea en el seno de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología el Comité de Coordinación Funcional de Organismos Autónomos de Investigación y Experimentación, por Real Decreto 574/1997, de 18 de abril.
- Se modifica el artículo 7, por Ley 13/1996, de 30 de diciembre.
- Dictada de conformidad, regulando el Registro de Oficinas de Transferencias de Resultados de Investigación: Orden de 16 de febrero de 1996.



JEFATURA DE ESTADO

(BOE 249, 17 de octubre de 2000)

26 **LEY 5/2000, de 16 de octubre, relativa a la derogación de la disposición adicional primera de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.**

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su artículo 149.1.15.a, determina entre las competencias exclusivas del Estado el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

La reciente reforma de la estructura ministerial, en virtud de la cual la Administración General del Estado cuenta, entre otros, con un Ministerio de Ciencia y Tecnología, estructurado de un lado en una Secretaría de Estado de Política Científica y Tecnológica y, de otro, en una Secretaría de Estado de Telecomunicación y para la Sociedad de la Información, ha supuesto la modificación en algu-

nos casos y la adaptación en otros del ejercicio de las competencias hasta ahora atribuidas a diferentes órganos, incorporando asimismo al Ministerio de Ciencia y Tecnología entes y organismos de investigación científica y técnica.

La Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, establecía en su disposición adicional primera la constitución de una Comisión Mixta del Congreso y del Senado para conocer el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico y de la memoria anual sobre su desarrollo, como mecanismo de seguimiento y valoración por parte del Parlamento de los objetivos en investigación científica y tecnológica.

Dado que el Ministerio de Ciencia y Tecnología queda configurado como Departamento responsable de la política de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, del desarrollo tecnológico y de la ordenación de las telecomunicaciones, parece, pues, necesario proceder a la derogación de la referida disposición adicional primera de la Ley 13/1986, de 14 de abril, toda vez que la actual estructura del Ministerio de Ciencia y Tecnología hace innecesaria la existencia de la Comisión Mixta Congreso y Senado de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

Artículo único

Madrid, 16 de octubre de 2000

Queda derogada la disposición adicional primera de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
 JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

**INSTITUTO DE FOMENTO DE ANDALUCÍA****PRESIDENCIA****(BOJA 33, 14 de abril de 1987)****27 LEY 3/1987, de 13 de abril, de creación del Instituto de Fomento de Andalucía.**

El Presidente de la Junta de Andalucía a todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la publicación de la siguiente

Ley
Exposición de motivos

El Estatuto de Autonomía para Andalucía recoge, como uno de los objetivos prioritarios de la Comunidad Autónoma, el óptimo aprovechamiento y potenciación de los recursos económicos andaluces que conlleve la consecución del empleo, amparando la posibilidad de constituir, conforme a lo señalado en el art. 66 del texto estatutario instituciones que fomenten la consecución de tales objetivos.

A esta finalidad responden las distintas empresas e instituciones que han ido surgiendo para configurar el sector público andaluz y los variados mecanismos promocionales y de fomento que en el seno de la Administración de nuestra Comunidad se han desarrollado. El proceso constituyente que a lo largo de la pasada legislatura ha ido configurando el sector público, responsable del fomento y la promoción económica de Andalucía, ha generado Organos y Entes de naturaleza diversa que han demostrado su eficacia y presencia en todos aquellos sectores económicos que requerían la participación del sector público para una mayor dinamización de los mismos. No obs-

tante, la experiencia de todos los instrumentos de promoción, financiación y fomento en general, de la actividad económica en Andalucía. Así se ha corroborado con el Decreto del Presidente 130/1986, de 30 de julio, redistribuyendo competencias entre diversas Consejerías, para hacer recaer en la nueva Consejería de Fomento y Turismo toda la responsabilidad en la citada área del fomento de la actividad económica, asignándole asimismo los instrumentos públicos que permiten sus ejecución.

Por otro lado, la promulgación de la Ley de la Hacienda Pública de Andalucía permite, en el seno de nuestra Comunidad Autónoma, el nacimiento de nuevas figuras jurídicas capaces de conjugar lo agilidad y rapidez que las relaciones económicas actuales demandan, sin eludir ninguno de los controles administrativos y políticos que la propia Ley fija.

Haciendo uso de estas técnicas y con la presente Ley, surge el Instituto de Fomento de Andalucía como Ente de Derecho Público, con la vocación de llevar a cabo la integración y racionalización de todos los Entes Públicos de promoción y fomento económico existente en la Comunidad Autónoma Andaluza, sometiéndose al Derecho privado en su régimen de funcionamiento, a fin de conseguir la imprescindible agilidad que sepa dar rápida y puntual respuesta a las necesidades planteadas por los sectores económicos andaluces.

En su cometido enmarcado dentro de la política económica general del Gobierno Andaluz, el Instituto de Fomento de Andalucía pretende lograr

una estrecha cooperación con otros Entes Públicas de promoción, ya sean éstos de la Comunidad Económica Europea, estatales o locales, así como la dinamización de los sectores productivos privados y la captación de iniciativas inversoras, a través de las distintas vías de información, asesoramiento, promoción, participación en sociedad de capital-riesgo, financiación, apoyo a la comercialización, etc., y todo ello dentro del gran reto que supone la integración española en al Comunidad Económica Europea. Dicho reto obliga a operar, tanto al sector público como al privado, con grandes dosis de imaginación y competitividad a la búsqueda de mercados e inversores, a fin de instrumentar el aprovechamiento de las ventajas comparativas de Andalucía.

Artículo Primero. 1. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al amparo de lo que establece el art. 6. 1. b) de la Ley 5/1983 de la Hacienda Pública, se crea, por la presente Ley, el Instituto de Fomento de Andalucía, Ente de Derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. El Instituto de Fomento de Andalucía estará adscrito a la Consejería de Economía y Fomento, o al Departamento al que estén atribuidas las actuales competencias de la misma en materia de promoción económica.

Artículo 2º. 1. En lo concerniente a su estructura y funcionamiento, el Instituto de Fomento de Andalucía estará sometido a la presente Ley y a las normas que se dicten en desarrollo de la misma.

2. Las adquisiciones patrimoniales, la contratación de cualquier índole, el régimen del personal, con excepción del que desempeñe funciones de alta dirección o consejo, y, en general, sus actividades frente a terceros, estarán sujetas al Derecho privado.

Artículo 3º. Con carácter general corresponde al Instituto de Fomento de Andalucía la promoción y desarrollo de la actividad económica en Andalucía y, concretamente, los siguientes cometidos:

a) Promover la iniciativa pública y privada de creación de empresas dirigidas a los sectores económicos que la Junta de Andalucía considere básicos.

b) Facilitar y coordinar los medios para la creación de empresas, en el marco de los objetivos de la promoción económica para Andalucía.

c) Favorecer el desarrollo económico de Andalucía y mejorar su estructura productiva mediante la constitución de sociedades mercantiles o participación en sociedades ya constituidas, la concesión de créditos y avales a empresas y, en general, la realización de todos tipo de operaciones mercantiles que tengan relación con la promoción económica de Andalucía.

d) Impulsar la mejora de la gestión, la comercialización y la tecnología de las empresas.

e) Instrumentar los incentivos de apoyo a la inversión.

f) Dirigir y controlar las empresas de la Junta de Andalucía, cualquiera que sea su forma jurídica o denominación, cuya finalidad prevalente sea el fomento económico.

Artículo 4º. El patrimonio del Instituto de Fomento de Andalucía estará constituido por todos los bienes y derechos que en la presente Ley se le adscriben, los que se le adscriban en el futuro y aquellos cuya titularidad pueda corresponderle de acuerdo con su título de adquisición y el acto de afectación. En concreto, y por esta Ley, se le adscriben:

a) Una dotación fundacional de 300.000.000 de pesetas.

b) El patrimonio íntegro del Instituto de Promoción Industrial de Andalucía (IPIA)

c) Las acciones de que sea titular la Junta de Andalucía en la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía (SOPREA).

d) Las dotaciones presupuestarias que anualmente le asigne el Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

e) Las subvenciones o dotaciones presupuestarias que, con cargo al presupuesto de cualquier otro entre público o privado, pudieran corresponderle.

f) El producto de sus operaciones de crédito.

g) Las rentas de su patrimonio y el rendimiento de sus servicios.

h) Cualquier otro ingreso público o privado que pudiera corresponderle conforme a la legislación vigente.

Artículo 5º. 1. Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto de Fomento de Andalucía podrá:

a) Obtener subvenciones y garantías de la Junta de Andalucía y de otras entidades e instituciones públicas.

b) Realizar toda clase de actos de administración y disposición y de operaciones financieras.

c) Contraer préstamos con entidades financieras públicas o privadas y emitir obligaciones o tí-

tulos similares, que podrán ser computables en el coeficiente de fondos públicos de ahorro institucional, dentro de los límites anuales que establezca a este respecto la Ley de Presupuestos de la Junta de Andalucía.

d) Realizar y contratar estudios y asesoramientos para la promoción económica de Andalucía.

e) Celebrar convenios con otras Administraciones públicas y empresas e instituciones públicas y privadas.

2. El Instituto de Fomento de Andalucía, para el ejercicio de los funciones que le son propias, podrá actuar bien directamente, bien a través de cualquiera de sus sociedades participadas. En cualquier caso, la actuación proyectada por El Instituto de Fomento de Andalucía requerirá la ratificación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, si la misma comporta un compromiso de gasto o riesgo superior a la cantidad que reglamentariamente se establezca.

Toda actuación de las sociedades mayoritariamente participadas por el Instituto de Fomento de Andalucía requerirá la aprobación previa del Presidente del Instituto, salvo las excepciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 6º. 1. Los órganos de gobierno y dirección del Instituto de Fomento de Andalucía son el Presidente y el Consejo Rector. Este tendrá la composición que reglamentariamente se establezca.

2. El Presidente y los miembros del Consejo Rector serán nombrados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta del Consejo de Economía y Fomento.

Artículo 7º. 1. Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, el Instituto de Fomento de Andalucía elaborará, en los términos y condiciones previstos en la citada Ley, los programas, evaluaciones, memorias y presupuestos a que la misma se refiere, y se someterá a los controles que ésta establece.

2. A dichos documentos se acompañarán los que con carácter particular correspondan a cada una de las empresas de la Junta de Andalucía mayoritariamente participadas, directa o indirectamente, por el Instituto de Fomento de Andalucía.

3. Anualmente, el Presidente del Instituto de Fomento de Andalucía presentará un informe ante la Comisión de Economía, Industria y Energía del Parlamento de Andalucía. El contenido de dicho

informe se fijará reglamentariamente, contendrá, al menos, los siguientes aspectos: ejecución del presupuesto y desviaciones de los programas del mismo, inventario de activos y riesgos, situación de empresas participadas y proyectos en marcha.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo de la presente Ley para llevar a cabo cuantas actuaciones concretas sean necesarias para la ejecución de la misma, en especial lo relativo a su organización, régimen jurídico, presupuesto, financiación, patrimonio y personal

Segunda.— Las dotaciones presupuestarias que la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1987 asigna al IPIA y SORPREA serán transferidas al Instituto de Fomento de Andalucía, en el momento en que entre en vigor el Reglamento General de la Ley del Instituto de Fomento de Andalucía.

Tercera.— Todas las inversiones y transferencias de capital que en adelante la Junta de Andalucía se proponga hacer en las sociedades participadas, directa o indirectamente, por el Instituto de Fomento de Andalucía se efectuarán a través del mismo.

Cuarta.— 1. La Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía (SOPREA) adaptará sus Estatutos a lo dispuesto en la presente Ley, pudiendo, para el cumplimiento de las finalidades que se le asignen, modificar su objeto social.

2. Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía (Soprea), que represente a las acciones propiedad del Instituto de Fomento de Andalucía, serán designados por el Presidente del Instituto.

3. La Sociedad podrá ser regida y administrada por un Administrador Unico, que será designado por el Presidente del Instituto de Fomento de Andalucía.

Quinta.— A la entrada en vigor del Reglamento General del Instituto de Fomento de Andalucía quedará suprimido el Instituto de Promoción Industrial de Andalucía, adscritos todos sus medios personales y recursos materiales al Instituto de Fomento de Andalucía y derogada la Ley 1/83, de 3 de marzo, y demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sexta.- Sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la aplicación de la disposición siguiente, el personal funcionario que pase a prestar servicios en el Instituto de Fomento de Andalucía quedará en la situación que le corresponda, de acuerdo con las normas reguladoras de la Función Pública.

Séptima.- 1. Reglamentariamente se establecerá un Consejo Asesor en el grupo del Instituto de Fomento de Andalucía. En ese Consejo estarán representadas las organizaciones sindicales representativas y las organizaciones empresariales.

2. También reglamentariamente se fijará la participación de las centrales sindicales representativas de los trabajadores del grupo del Instituto de Fomento de Andalucía en los Consejos de Ad-

ministración de las Sociedades participadas mayoritariamente por el Instituto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas, en lo que se opongan a la presente Ley, la Ley 2/1983, de 3 de marzo, de creación de la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía (SOPREA) y demás normas dictadas en aplicación de la misma, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a esta Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de abril de 1987



CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y FOMENTO (BOJA 42, 18 de mayo de 1987)

28 **DECRETO 122/1987, de 6 de mayo por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley del Instituto de Fomento de Andalucía.**

Una vez aprobada la Ley 3/87, de 13 de abril de 1987, de creación del Instituto de Fomento de Andalucía, se hace necesario dictar las disposiciones que la desarrollen a fin de poner en funcionamiento el Ente para la Promoción y el Desarrollo de la actividad económica contemplada en la misma, así como para concretar algunos aspectos relativos a la actuación y funcionamiento del Instituto de Fomento de Andalucía, cuya regulación la propia Ley ha remitido a la vía reglamentaria.

En especial, la Ley exige la determinación por vía reglamentaria de la cifra límite de gasto o riesgo, superada la cual, la actuación del Instituto requiere la ratificación del Consejo de Gobierno, así como la composición del Consejo Rector. En ambos casos, siguiendo la filosofía general de la Ley, se ha pretendido dar la mayor operatividad y eficacia al Instituto para el adecuado cumplimiento de sus fines, sin que ello suponga una merma de los controles, límites y garantías que a

la actuación del Instituto de Fomento de Andalucía, la Ley impone. Contempla asimismo, el presente Reglamento, la composición del Consejo Asesor del Instituto de Fomento de Andalucía, en el cual estarán representadas las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y que se prevé como un importante foro de encuentro y concertación en el marco del fomento de la actividad económica andaluza. En este punto resulta especialmente significativa la previsión contenida en la Disposición Adicional quinta por la cual se garantiza la presencia de representantes de los trabajadores en los Consejos de Administración de las Sociedades participadas mayoritariamente por el Instituto.

De igual modo, en el presente Decreto se regulan todos aquellos aspectos susceptibles de desarrollo reglamentario, previstos en la Ley entre los que destacan lo relativo a la naturaleza y funciones del Instituto de Fomento de Andalucía, sus órganos de Gobierno, el Consejo Asesor, Patrimonio y recursos, régimen económico-financiero, controles, ejercicio de acciones, etc. Resaltar que en lo concerniente al personal que pase a prestar sus servicios al Instituto, su régimen jurídico, fundamentalmente, será el derecho laboral, abrién-

dose la posibilidad para aquellos funcionarios que pasen a prestar sus servicios al Instituto de Fomento de Andalucía de optar entre el régimen laboral o permanecer en alguna de las situaciones previstas para estos supuestos en la Ley 6/1985 ordenadora de la Función Pública en Andalucía.

Finalmente señalar que la entrada en vigor del presente Reglamento marca el momento en el que adquiere plena virtualidad lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda y Transitoria de la Ley, por las cuales las dotaciones presupuestarias que la Ley 1/1987 de Presupuestos par la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1987 asigna al Instituto de Promoción Industrial de Andalucía y a la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía serán transferidas al Instituto de Fomento de Andalucía y el Instituto de Promoción Industrial de Andalucía (IPIA) cesa en el desempeño de las competencias que, desde su extinción por Ley, transitoriamente venía ejerciendo.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Economía y Fomento, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de mayo de 1987,

DISPONGO:

Capítulo I Naturaleza y funciones

Artículo 1. Carácter, fines y ámbito. El Instituto de Fomento de Andalucía, creado por la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1987, de 13 de abril, se configura como Ente de Derecho Público al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.1.b. de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el fin de llevar a cabo las funciones de promoción y desarrollo de la actividad económica que corresponden a la Junta de Andalucía en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Artículo 2. Capacidad. Como Ente de Derecho Público goza de personalidad jurídica propia e independiente, plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines y patrimonio y administración autónomos.

Artículo 3. Régimen de Actuación. 1. El Instituto de Fomento de Andalucía actuará en régimen de Derecho Privado, con sujeción a las normas de Derecho mercantil, civil o laboral, salvo en las

materias en que sea de aplicación la Ley de creación del mismo, la Ley General de la Hacienda Pública, la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el presente Reglamento General y normas de desarrollo.

2. El Instituto de Fomento de Andalucía desarrollará el giro o tráfico propio de sus fines institucionales mediante los actos, relaciones jurídicas o ejercicio de acciones que requiera el más eficaz cumplimiento de dichos fines con criterios de servicio al interés público.

Artículo 4. Adscripción. El Instituto de Fomento de Andalucía se adscribe a la Consejería de Economía y Fomento o, en el futuro, al Departamento al que se le atribuyan las competencias en materia de promoción económica.

Artículo 5. Funciones. Corresponden al Instituto de Fomento de Andalucía las siguientes funciones:

a) Promover la iniciativa pública y privada en cuanto a la creación de empresas, en los sectores económicos que la Junta de Andalucía considere básicos.

b) Coordinar y facilitar los medios técnicos, económicos y jurídicos para la creación de empresas en el marco de los objetivos de la promoción económica para Andalucía.

c) Favorecer el desarrollo económico de Andalucía y mejorar su estructura productiva mediante la:

Constitución de sociedades mercantiles o participación en sociedades ya constituidas, pudiendo actuar como socio único.

Concesión de créditos y avales a empresas.

Realización de estudios y asesoramientos técnicos, jurídicos y económicos necesarios para la promoción económica.

Y en general la realización de todo tipo de operaciones mercantiles que tengan relación con la promoción económica de Andalucía.

d) Establecer y facilitar medios que contribuyan a la mejora de la gestión, el desarrollo tecnológico y la comercialización de las empresas andaluzas, bien directamente o a través de sociedades participadas.

e) Informar sobre los beneficios y ventajas que ofrecen las Administraciones Públicas y la Comunidad Económica Europea para fomentar las inversiones en Andalucía.

f) Instrumentar los incentivos de apoyo a la inversión que se le asignen por la Junta de Andalucía, bien directamente a través de consignaciones presupuestarias anuales, bien mediante convenio

con los distintos Departamentos de la Junta de Andalucía, en aplicación de sus correspondientes políticas sectoriales.

g) Controlar, dirigir y coordinar las Empresas Públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que tengan por objeto el fomento económico.

h) Cooperar con otros entes, públicos o privados, que realicen funciones de promoción económica.

Artículo 6. Domicilio legal. 1. El domicilio legal del Instituto de Fomento de Andalucía se fija en la ciudad de Sevilla, en el lugar que determine el Consejo Rector.

2. El Consejo Rector queda facultado para variar el domicilio legal dentro de la misma capital, así como para establecer, modificar o suprimir gerencias en cualquier lugar de su ámbito de actuación con las facultades gestoras que el propio Consejo determine.

3. La fijación, así como los eventuales cambios del domicilio legal, se publicarán en el BOJA.

Capítulo II Organos de gobierno

Artículo 7. Organos. Los Organos de Gobierno y Dirección del Instituto de Fomento de Andalucía son:

- A) El Presidente
- B) El Consejo Rector.

Sección 1

El Presidente del Instituto de Fomento de Andalucía

Artículo 8. Designación. 1. El Presidente del Instituto de Fomento de Andalucía será nombrado por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía y Fomento.

2. El Presidente del Instituto de Fomento de Andalucía lo será asimismo, de su Consejo Rector.

Artículo 9. Atribuciones. En su calidad de Presidente del Instituto de Fomento de Andalucía tendrá a su cargo la dirección inmediata y la gestión directa del Ente, dando cuenta de su actuación al Consejo Rector o siguiendo sus directrices en aquellos asuntos que requieran el acuerdo del mismo, correspondiéndole en especial las siguientes funciones:

a) Adoptar las resoluciones precisas para el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Rector en los asuntos de su competencia.

b) Ejercer la dirección y coordinación de todos los Departamentos del Ente.

c) Proponer al Consejo Rector para su aprobación la estructura orgánica del Instituto y sus modificaciones, las normas de funcionamiento contenidas en el Reglamento de Régimen Interno y la creación de gerencias provinciales, comarcales o locales.

d) Ejercer la dirección de los asuntos relacionados con el personal y régimen interno del Instituto.

e) Disponer las actuaciones e inversiones cuyo compromiso de pago, gasto y riesgo no exceda de 50.000.000 de pesetas, dando cuenta al Consejo Rector en sus reuniones periódicas, a excepción de los gastos de personal y mantenimiento en que podrá disponer el gasto que suponga la nómina y facturación mensual.

f) Proponer al Consejo Rector para su aprobación las actuaciones e inversiones cuyo compromiso de pago, gasto o riesgo exceda de 50.000.000 de pesetas y no supere la cifra de 100.000.000 de pesetas.

g) Proponer al Consejo Rector para su aprobación provisional las actuaciones e inversiones cuyo compromiso de pago, gasto o riesgo exceda de 100.000.000 de pesetas, que deberán ser ratificadas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

h) Proponer al Consejo Rector, en asuntos de la competencia del mismo, cuantas iniciativas vayan encaminadas a un mejor cumplimiento de los fines del Instituto.

i) Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios del Instituto y de sus sociedades y empresas, dictando las disposiciones, instrucciones y circulares relativas al funcionamiento o a la organización interna de las mismas, sin perjuicio de las competencias del Consejo Rector.

j) Actuar como órgano de contratación del Instituto.

k) Ostentar la representación del Instituto y, con dicha representación, comparecer en juicio y en todo tipo de actuaciones, públicas o privadas.

l) Nombrar y separar al personal directivo del Instituto, dando cuenta de los mismos al Consejo Rector.

m) Delimitar los ámbitos competenciales de actuación de los responsables en las sociedades mayoritariamente participadas por el Instituto de Fomento de Andalucía.

n) Delegar atribuciones, dando cuenta al Consejo Rector, y materializando dicha delegación en la correspondiente escritura de poder cuando sea necesario.

ñ) Nombrar representantes del Instituto de Fomento de Andalucía en las sociedades y empresas participadas.

o) Ejercitar acciones civiles y penales, y presentar toda clase de recursos administrativos y jurisdiccionales en defensa de los intereses del Instituto, cuando por razones de urgencia justificada no pueda dilatarse el ejercicio de la acción o la presentación del recurso hasta que se produzca el acuerdo del Consejo Rector, dando cuenta al mismo en la primera reunión que se celebre.

p) Nombrar abogados y procuradores para la defensa ante Juzgados y Tribunales del Instituto otorgando la correspondiente escritura de poder dando cuenta al Consejo Rector en su reunión inmediata.

q) Presidir el Consejo, ordenar su convocatoria y fijar el orden del día.

r) Presentar al Consejo Rector, para su elaboración definitiva, las propuestas del Programa de Inversiones Plurianuales, Programa de Actuación, Inversiones y Financiación y Anteproyecto de Presupuestos, de cara a su posterior aprobación por Consejo de Gobierno, así como los datos y documentación necesaria para la formulación por el Consejo de Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Memoria explicativa de la gestión del Instituto.

s) Cualquier otra actividad que, siendo competencia atribuida al Consejo Rector, éste le haya delegado.

Sección 2 El Consejo Rector

Artículo 10. Naturaleza y composición. 1. El Consejo Rector es el órgano superior y de alta dirección del Instituto de Fomento de Andalucía en los asuntos de su competencia, en los cuales marcará las directrices de actuación de conformidad con las emanadas de la Junta de Andalucía por medio de la Consejería de Economía y Fomento.

2. El Consejo Rector estará formado por el Presidente del Instituto de Fomento de Andalucía y nueve Vocales.

3. Los Vocales serán designados por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía y Fomento.

4. El Consejo Rector estará asistido por un Secretario que será designado, a propuesta del Presidente del Instituto de Fomento de Andalucía, por el propio Consejo; dicho Secretario asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

5. Cuando sea convocado para ello, el personal directivo asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

Artículo 11. Funciones. Serán funciones del Consejo Rector:

a) Elaborar definitivamente el Programa Anual de Actuaciones, Inversiones y Financiación de acuerdo con los artículos 57, 58 y 59 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Elaborar el Programa de Inversiones Plurianuales de acuerdo con lo establecido en los planes económicos.

c) Aprobar el Anteproyecto de Presupuestos que, en su caso, haya de elaborarse conforme a lo dispuesto en el nº 3 del artículo 57 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y por el cauce establecido en el artículo 60 de la misma Ley.

d) Controlar y prestar el consejo correspondiente en la gestión del Instituto.

e) Aprobar el Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria explicativa de la gestión anual del Instituto.

f) Decidir sobre el ejercicio de acciones y recursos que corresponden al Instituto en defensa de sus intereses.

g) Conocer periódicamente la gestión presupuestaria.

h) Conocer periódicamente las actividades de sus sociedades participadas.

i) Conocer periódicamente las actividades del Presidente del Instituto de Fomento de Andalucía en aquellos asuntos en los que deba dar cuenta al Consejo.

j) Dictar instrucciones generales, y conocer las ordenadas por el Presidente del Instituto de Fomento de Andalucía a los representantes del mismo en todas las sociedades participadas, así como el cumplimiento y gestión por parte de aquellos.

k) Disponer, a propuesta del Presidente, las actuaciones e inversiones cuyo compromiso de pago, gasto o riesgo sea superior a 50.000.000 de pesetas e inferior a 100.000.000 de pesetas.

l) Aprobar con carácter provisional, a propuesta del Presidente, las actuaciones e inversiones, cuyo compromiso de pago, gasto o riesgo sea superior a 100.000.000 de pesetas, las cuales deberán ser ratificadas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

m) Aprobar a propuesta del Presidente del Instituto de Fomento de Andalucía, la estructura orgánica del Instituto y sus modificaciones, las normas de funcionamiento contenidas en el Reglamento de Régimen Interno, y la creación de las gerencias provinciales, comarcales o locales.

n) Facultar al Presidente del Instituto para que, de acuerdo con la legislación laboral aplicable y de los Pactos o Convenios que se acuerden, en su caso, entre el Instituto, y de sus representantes en las empresas adscritas o participadas.

ñ) Crear comisiones del propio Consejo para el estudio de temas específicos de interés para el Instituto.

Artículo 12. Régimen de Sesiones. 1. El Consejo Rector se reunirá una vez al mes en sesión ordinaria y cuando sea convocado por el Presidente del Instituto de Fomento de Andalucía en sesión extraordinaria.

2. El régimen de funcionamiento del Consejo será establecido en el Reglamento de Régimen Interno, con observancia de los trámites esenciales del procedimiento general para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Capítulo III El Consejo Asesor

Artículo 13. Naturaleza y composición. 1. El Consejo Asesor se constituye como órgano consultivo del Instituto y estará integrado por:

- a) El Presidente, que será el del Instituto.
 - b) Dos Vocales en representación de la Organización de Empresarios más representativa de Andalucía.
 - c) Dos Vocales en representación de cada una de las dos Centrales Sindicales más representativas en Andalucía.
 - d) Dos Vocales, propuestos por el Presidente del Ente, de entre los miembros del Consejo Rector.
 - e) El Secretario, que será el mismo del Consejo Rector, y que actuará con voz y sin voto.
- Asimismo, cuando sea convocado para ello, el personal directivo del Instituto podrá asistir a las reuniones con voz pero sin voto.

2. Los Vocales del Consejo Asesor serán nombrados por el Consejero de Economía y Fomento, a propuesta de los Entes representados en el citado Consejo, debiendo publicarse su nombramiento en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 14. Funciones. 1. Corresponden al Consejo Asesor las siguientes funciones:

- a) Conocer e informar el anteproyecto del Programa de Actuaciones, Inversiones y Financiación del Instituto.
- b) Conocer e informar el anteproyecto de Presupuesto y la Memoria anual del Instituto.
- c) Conocer e informar el anteproyecto de Reglamento de Régimen Interno del Instituto.
- d) Divulgar, entre los agentes socio-económicos andaluces los cometidos que desarrolla el Instituto

para la promoción y el desarrollo económico de Andalucía.

- e) Proponer mediadas y actuaciones que estime convenientes para los fines y funciones del instituto.
- f) Informar sobre los asuntos que le sean sometidos por el Presidente.
- g) Elaborar sus propias normas internas de funcionamiento.

2. El Consejo Asesor se reunirá, al menos, una vez cada semestre.

Capítulo IV Patrimonio y recursos

Artículo 15. Patrimonio. 1. El patrimonio del Instituto de Fomento de Andalucía estará integrado por los bienes, derechos y obligaciones cuya titularidad, en cumplimiento de la Ley 3/1987, de 13 de abril, se le atribuyen y que figuran en los Anexos de este Decreto; por los que el Ente adquiera o incremente en el curso de su gestión y por aquellos otros que se le adscriban en el futuro por cualquier persona y en virtud de cualquier otro título.

2. Dicho patrimonio funcionará como patrimonio separado afecto a los fines del Ente y con adscripción a los mismos de las contraprestaciones por los bienes que se transmitan.

3. En caso de disolución, los activos remanentes, tras el pago de las obligaciones pendientes, se incorporarán al patrimonio de la Junta de Andalucía.

Artículo 16. Recursos de la Entidad. Los recursos de la Entidad estarán formados por:

- a) Los productos y rentas de su patrimonio.
- b) Las asignaciones que se fijen en los Presupuestos Generales de la Junta de Andalucía y las subvenciones procedentes de otras Entidades Públicas.
- c) Los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el ejercicio de su actividad.
- d) Las participaciones o ingresos que procedan de los conciertos que celebre y de las sociedades y entidades en que participe.
- e) Los empréstitos que pueda emitir, así como los créditos y demás operaciones financieras que pueda concertar con entidades bancarias y otras de crédito, tanto nacionales como extranjeras, con la limitación que para ello establezca la Ley de Presupuestos de la Junta de Andalucía.
- f) La emisión de obligaciones o títulos similares que puedan ser computables en el coeficiente de

fondos públicos de ahorro institucional, dentro de los límites que anualmente determine la Ley de Presupuestos de la Junta de Andalucía.

g) Las aportaciones y donaciones realizadas por particulares a favor de la Entidad.

h) Cualquier otro recurso no previsto en los apartados anteriores que pueda serle atribuido.

Capítulo V Régimen económico-financiero

Artículo 17. *Programa de Actuación, Inversión y Financiación.* 1. El Instituto de Fomento de Andalucía elaborará anualmente un Programa de Actuación, Inversión y Financiación para el ejercicio siguiente, complementado con una Memoria explicativa de su contenido y de las principales modificaciones que presente en relación con el que se halle en vigor, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 5/1983, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El programa responderá a las previsiones plurianuales elaboradas por el Instituto de Fomento de Andalucía de acuerdo con los planes económicos de la Junta de Andalucía.

Artículo 18. *Presupuestos de explotación o de capital.* 1. El Instituto de Fomento de Andalucía formará un presupuesto de explotación y otro de capital que detallarán los recursos y dotaciones anuales correspondientes cuando perciba subvenciones corrientes y de capital, respectivamente, con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma Andaluza.

2. Los presupuestos de explotación y de capital se acompañarán de una memoria explicativa de su contenido y de la liquidación de los correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior.

Artículo 19. *Régimen Tributario.* El Instituto de Fomento de Andalucía, como Entidad de Derecho Público de la Comunidad Autónoma, gozará de las exenciones y beneficios fiscales establecidos en el ordenamiento jurídico.

Capítulo VI Controles

Artículo 20. *Control parlamentario.* El Presidente del Instituto de Fomento de Andalucía deberá presentar ante la Comisión de Economía, Industria y Energía del Parlamento de Andalucía el informe anual al que se refiere el artículo 73 de la Ley 3/1987 de 13 de abril. Dicho informe se referirá al contenido, fines y cumplimiento del Pro-

grama de Actuación, Inversiones y Financiación, ejecución del presupuesto, inventario de activos y riesgos, situación de las empresas participadas y acciones de todo tipo ejecutadas para lograr los fines del Instituto.

Artículo 21. *Control de eficacia.* El control de eficacia del Instituto de Fomento de Andalucía se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el nº 2 del artículo 58 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma.

Artículo 22. *Control financiero.* 1. El control de carácter financiero se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El Consejo Rector podrá disponer la auditoría de los estados financieros del Instituto de Fomento de Andalucía por especialistas independientes, en las condiciones y con sometimiento a los principios legalmente vigentes.

Artículo 23. *Control contable.* El Instituto de Fomento de Andalucía está sometido al régimen de Contabilidad Pública con la obligación de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma.

Artículo 24. *Control Jurisdiccional.* El Instituto de Fomento de Andalucía estará sometido a las normas comunes sobre competencias y jurisdicción aplicables a las personas de derecho privado sin perjuicio de las especialidades que procedan en función de la naturaleza de los bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

Capítulo VII Ejercicio de acciones

Artículo 25. *Legitimación activa.* 1. Como Ente sometido al Derecho Privado, el Instituto está legitimado para el ejercicio de toda clase de acciones en defensa de sus derechos ante Juzgados y Tribunales, sin más limitaciones que las establecidas en la legislación procesal.

2. Asimismo, está legitimado en los términos previstos por la legislación vigente por impugnar en vía administrativa y contencioso-administrativa las disposiciones y resoluciones administrativas, de cualquier clase, origen y naturaleza, excepto las relativas a la modificación de su norma constitutiva, de este Decreto y las producidas en el ejercicio de las competencias derivadas de su relación de dependencia de la Junta de Andalucía.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— A efectos del presente Decreto se entiende por sociedades o empresas del Instituto de Fomento de Andalucía, aquéllas en que la participación de éste sea mayoritaria conforme al artículo 6 de la Ley General 5/1983 de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 19 de julio de 1983, las cuales están sometidas al mismo régimen económico financiero y de control que el Instituto, establecido en los artículos 57, 58, 59, 85, 86 y 87 de la indicada Ley.

Segunda.— Se adscriben al Patrimonio del Instituto de Fomento de Andalucía los bienes relacionados en el Anexo I de este Decreto.

Tercera.— El Instituto de Fomento de Andalucía se subroga en los derechos y obligaciones derivadas de los contratos de trabajo vigentes suscritos por el Instituto de Promoción Industrial de Andalucía con su personal laboral.

Los funcionarios de carrera que a la entrada en vigor del presente Reglamento estén prestando servicios en el Instituto de Promoción Industrial de Andalucía, podrán optar bien por la integración en el Instituto de Fomento de Andalucía en régimen de contratación laboral o bien por continuar al servicio de la Administración Pública Andaluza, en cuyo caso les será de aplicación las previsiones de la Ley 6/1985 de 28 de noviembre.

Cuarta.— Los funcionarios públicos que se incorporen al Instituto o a sus sociedades o empresas participadas solicitarán del Organismo competente su pase a la situación administrativa que, en cada caso proceda, de acuerdo con las prescripciones aplicables en materia de función pública.

Quinta.— La contratación de personal al servicio del Instituto se regirá, por las normas de Derecho Laboral y se efectuará mediante las correspondientes pruebas de admisión.

Las condiciones de trabajo del personal al servicio del Instituto de Fomento de Andalucía vendrán determinadas por sus respectivos contratos y, en su caso, por el Convenio Colectivo aplicable.

En el Reglamento de Régimen interno se determinará la participación de las Centrales Sindicales representativas de los trabajadores del grupo del Instituto de Fomento de Andalucía en los Consejos de Administración de las Sociedades participadas mayoritariamente por el Instituto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán ser transferidos al Instituto de Fomento de Andalucía, en la forma legalmente establecida, los bienes relacionados en el Anexo I de este Reglamento General mediante el otorgamiento de escrituras públicas necesarias y la transmisión ante fedatario mercantil de las participaciones societarias.

Segunda.— Por la Consejería de Hacienda se llevarán a cabo los trámites oportunos para la transferencia al Instituto de Fomento de Andalucía de las dotaciones presupuestarias del Instituto para la Promoción Industrial de Andalucía y de la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía consignadas en los Presupuestos de la Junta de Andalucía que aparecen relacionadas en el Anexo II de este Reglamento General.

Tercera.— Por la Consejería de Hacienda se llevarán a cabo los trámites oportunos para la autorización por el Consejo de Gobierno de la transferencia al Instituto de Fomento de Andalucía de aquellas dotaciones presupuestarias asignadas a otros Departamentos de la Junta de Andalucía con destino a la promoción y fomento de la actividad económica en el territorio andaluz.

DISPOSICION FINAL

Queda facultada la Consejería de Economía y Fomento para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se establece en el presente Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 6 de mayo de 1987

Anexo I

A) La totalidad de los bienes muebles del Instituto de Promoción Industrial de Andalucía relacionados en su inventario y valorados en diez millones ochocientos sesenta y nueve mil doscientas treinta y siete (10.669.237) pesetas.

B) Las 5.020 acciones propiedad de la Junta de Andalucía, en la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía, S.A. (SOPREA, S.A.) numeradas del 1 al 1.170 y del 1.271 al 5.120 y de valor nominal unitario de un millón (1.000.000) de pesetas.

C) Las 50 acciones propiedad de la Junta de Andalucía, en la Comercializadora de Productos

Andaluces, S.A. (COPASA) numeradas del 1 al 50 y de valor nominal unitario de un millón (1.000.000) de pesetas.

Anexo II

A) Los créditos anulables y transferibles del Instituto de Promoción Industrial de Andalucía al día 7 de mayo de 1987, con el siguiente detalle:

Capítulo I	94.186.339
Capítulo II	58.847.496
Capítulo IV	5.000.000
Capítulo VI	3.990.144

B) La dotación presupuestaria de la Consejería de Economía y Fomento a la Sociedad

para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía (SOPREA, S.A.), por un importe de mil cien millones (1.100.000.000) de pesetas.

C) La dotación fundacional, prevista en el artículo 4º de la Ley 3/1987, de 13 de abril, de creación del Instituto de Fomento de Andalucía, por valor de 300 millones (300.000.000) de pesetas.

D) La dotación presupuestaria consignada en la aplicación 16.01.773 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1987, por un valor de 245 millones (245.000.000) de pesetas para el apoyo a actuaciones industriales sectoriales promovidas por el Instituto de Promoción Industrial de Andalucía.

CONSEJERÍA DE FOMENTO Y TRABAJO

(BOJA 27, 30 de marzo de 1990)

28 **DECRETO 91/1990, de 13 de marzo, por el que se acuerda la modificación del artículo 13 del Decreto 122/1987, de 6 de mayo, par el que se aprueba el reglamento general del Instituto de Fomento de Andalucía.**

La Ley 3/1987, de 13 de abril, de creación del Instituto de Fomento de Andalucía y el Decreto 122/1987, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de dicha ente público, contemplan, entre los Órganos del Instituto de Fomento de Andalucía, el Consejo Asesor, en el cual y conforme a la Exposición de Motivos del Reglamento anteriormente reseñado "estarán representadas las organizaciones sindicales y empresariales más representativas", previéndose como un "importante foro de encuentro y concertación en el marco de fomento de la actividad económica andaluza". La importancia que para el desarrollo de las finalidades previstas en las normas fundacionales del Instituto de Fomento de Andalucía ha de tener el Consejo Asesor en cuanto órgano consultivo y la necesidad de que en él se confronten, en paridad de condiciones, representantes de empresarios y trabajadores así como representantes de los intereses públicos, aconsejan la modificación de la composición actual de dicho órgano, tal como viene contemplado en el artículo 13 del Reglamento antes citado, en el sentido de plasmar la participación, en pie de igualdad, de los representantes de dichos interlocutores sociales. Por todo lo anterior, y en aros de la conse-

cución de una efectiva equiparación de fuerzas en el seno de dicho órgano asesor, a propuesta del Consejero de Fomento y Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de marzo de 1990.

DISPONGO:

Modificar el artículo 13, del Decreto 122/1987, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General del instituto de Fomento de Andalucía, que quedará re-dactado del modo que sigue:

Artículo 13. Naturaleza y composición: 1. El Consejo Asesor se constituye como órgano consultivo del Instituto de Fomento de Andalucía y estará integrado por:

- El Presidente, que será el del Instituto.
- 4 vocales, en representación de la organización de Empresarios más representativa de Andalucía.
- 4 vocales en representación de los dos centrales sindicales más representativas de Andalucía, designados en número de dos por cada una de ambas centrales sindicales.
- 4 vocales propuestos por el Presidente del Instituto de Fomento de Andalucía.
- El Secretario, que será el mismo del Consejo Rector y que actuará con voz y sin voto.

Asimismo, cuando sea convocado para ello, el personal directivo del Instituto podrá asistir a las reuniones con voz pero sin voto.

2. Los vocales del Consejo Asesor serán nombrados por el titular de la Consejería a la que esté adscrita el Instituto de Fomento de Andalucía, a propuesta de los Entes representadas en el citado Consejo, debiendo

publicarse su nombramiento en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de marzo de 1990

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA (BOJA 113, 27 de diciembre de 1991)

28 **DECRETO 233/1991 de 3 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos del Decreto 122/1987, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley del Instituto de Fomento de Andalucía.**

La Ley 3/1987, de 13 de abril, de creación del Instituto de Fomento de Andalucía, estableció la determinación por vía reglamentaria de la cifra límite de gasto o riesgo, superada la cual, se requiere ratificación del Consejo de Gobierno. En desarrollo de este mandato, el Reglamento General del Instituto de Fomento de Andalucía, aprobado por Decreto 122/1987, de 6 de mayo, reguló los límites competenciales correspondientes a los distintas instancias de los órganos de gobierno del Instituto.

El Instituto de Fomento de Andalucía fue creado como un Ente de derecho público, capaz de conjugar la agilidad y rapidez que las relaciones económicas en las que se inserta demandan con los controles administrativos, financieros y políticos a los que el Instituto queda sujeto según las disposiciones legales que regulan todo su actuación.

El paulatino incremento de las operaciones y actuaciones que el citado Ente Público ha tenido desde que se aprobó su Reglamento General, así como la incidencia de otros factores como la depreciación del valor del dinero y el dinamismo económico de la Comunidad Autónoma, aconsejan modificar los límites competenciales de los distintos órganos de gobierno del Instituto con el fin de adaptar a la realidad económica presente la actuación de aquél tratando de mantener los niveles de agilidad que han de caracterizar su actuación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 3 de diciembre de 1991,

DISPONGO:

Artículo Único. Se modifican parcialmente los artículos que a continuación se mencionan del Decreto 122/1987, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley del Instituto de Fomento de Andalucía, los cuales quedan redactados como sigue:

“Artículo 9.

e) Disponer las actuaciones e inversiones cuyo compromiso de pago, gasto o riesgo no exceda de 75 millones de pesetas, dando cuenta a Consejo Rector en sus reuniones periódicas, a excepción de los gastos de personal y de otros gastos corrientes de explotación de los que podrá disponer en la cuantía que suponga la nómina y la facturación mensual.

f) Proponer al Consejo Rector, para su aprobación, las actuaciones e inversiones cuyo compromiso de pago, gasto o riesgo supere los 75 millones de pesetas y no exceda de 200 millones de pesetas.

g) Proponer al Consejo Rector, para su aprobación provisional, las actuaciones e inversiones cuyo compromiso de pago, gasto o riesgo supere los 200 millones de pesetas, que deberán ser ratificadas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.”.

“Artículo 11.

k) Disponer, a propuesta del Presidente, las actua-

ciones e inversiones cuyo compromiso de pago, gasto o riesgo sea superior a 75 millones de pesetas y no exceda de 200 millones de pesetas.

l) Aprobar con carácter provisional, a propuesta del Presidente, actuaciones e inversiones cuyo compromiso de pago, gasto o riesgo sea superior a 200 millones de pesetas, las cuales deberán ser ratificadas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.”.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 3 de diciembre de 1991

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

(BOE 154, 28 de junio de 1998)

28 **DECRETO 427/1994, de 8 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Decreto 122/1987, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley del Instituto de Fomento de Andalucía.**

La Ley 3/1987, de 13 de abril, de creación del Instituto de Fomento de Andalucía establece en su artículo primero la adscripción del Instituto al Departamento al que están atribuidas las competencias en materia de promoción económica.

El Decreto del Presidente 148/1994, de 2 de agosto, sobre reestructuración de Consejerías, atribuye a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo el fomento de la actividad económica, adscribiéndole el Instituto de Fomento de Andalucía.

Esta reestructuración aconseja la modificación del Reglamento del Instituto de Fomento de Andalucía en orden a establecer la competencia del Consejero de Industria, Comercio y Turismo para proponer al Consejo de Gobierno el nombramiento de los órganos de gobierno y dirección del Instituto.

Por otra parte, se crea la Vicepresidencia del Consejo rector como órgano con funciones de sustitución del Presidente y se modifica Consejo asesor en cuanto a la Presidencia manteniéndose la participación igualitaria en paridad de condiciones de los representantes de empresarios y trabajadores, así como de los intereses públicos.

En su virtud propuesta de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 8 de noviembre de 1994,

DISPONGO:

Artículo único. Se modifica el apartado 1 del artículo 8, los apartados 2 y 3 del artículo 10 y el apartado 1, letra a), del artículo 13 del Decreto 122/1987, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley del Instituto de Fomento de Andalucía, quedando redactados como sigue:

Apartado 1 del artículo 8: “1. El Presidente del Instituto de Fomento de Andalucía será nombrado por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo”.

Apartado 2 del artículo 10: “El Consejo Rector estará formado por:

- a) El Presidente, que será el del Instituto.
- b) El Vicepresidente, cuyo cargo lo ostentará el Viceconsejero de Industria, Comercio y Turismo.
- c) Diez vocales, que serán designados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo”.

Apartado 3 del artículo 10: El Vicepresidente sustituirá al Presidente en casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal”.

Apartado 1, letra a) del artículo 13: “1. El Consejo

asesor se constituye como órgano consultivo del Instituto de Fomento de Andalucía y estará integrado por:

a) El Presidente, que será el Consejero de Industria, Comercio y Turismo. El Vicepresidente, que será el Presidente del Instituto, con funciones de sustitución del Presidente en casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal”.

DISPOSICIÓN FINAL

El Presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de noviembre de 1997

CONSEJERÍA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

(BOJA 61, 29 de mayo de 2001)

28 **DECRETO 120/2001, de 22 de mayo, por el que se modifica parcialmente el Decreto.122/1987, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General del Instituto de Fomento de Andalucía.**

El Decreto 244/2000, de 31 de mayo, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, adscribió el Instituto de Fomento de Andalucía a dicha Consejería.

Con la finalidad de propiciar la más estrecha coordinación e integración funcional del Instituto de Fomento de Andalucía y la Consejería a la que se encuentre adscrito el citado organismo, en aras de obtener la máxima eficiencia posible en el ejercicio de sus respectivas funciones, es oportuna la modificación parcial del Decreto 122/1987, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General del Instituto de Fomento de Andalucía, modificado a su vez por el Decreto 427/1994, de 8 de noviembre, en el sentido de conferir la Presidencia del Instituto de Fomento de Andalucía, con carácter nato, al Viceconsejero de la Consejería a la que se encuentre adscrito este ente de Derecho Público.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de mayo de 2001,

DISPONGO:

Artículo Único. Modificación del Decreto 122/1987, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General del Instituto de Fomento de Andalucía.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 8, que queda redactado como sigue:

«1. Será Presidente del Instituto de Fomento de Andalucía el Viceconsejero de la Consejería a la que se encuentre adscrito dicho ente de Derecho Público.»

2. Quedan suprimidos el punto b) del apartado 2 y el apartado 3 del artículo 10 del Decreto 122/1987, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General del Instituto de Fomento de Andalucía.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de mayo de 2001

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSÉ ANTONIO VIERA CHACÓN
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico



PLAN ANDALUZ DE INVESTIGACIÓN

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

(BOJA 39, 1 de abril de 2000)

29 DECRETO 88/2000, de 29 de febrero, por el que se aprueba el III Plan Andaluz de Investigación. (*)

El II Plan Andaluz de Investigación (PAI) 1996-1999, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de 13 de febrero de 1996, ha estado estructurado en torno a cuatro ejes:

I. Ha continuado potenciando la coordinación entre los diferentes departamentos de la Junta de Andalucía, y de ésta con la Administración del Estado y de la Unión Europea, incardinando el II-PAI en el contexto del Plan Nacional y del Programa Marco Europeo de I+D.

II. Ha proseguido el esfuerzo de apoyo a la investigación de calidad, manteniendo el sistema de ayudas puesto en marcha en el I-PAI para todas y cada una de las áreas de conocimiento.

III. Ha potenciado la relación entre los centros públicos de I+D y las empresas, facilitando las actuaciones conjuntas que han permitido compartir recursos humanos y materiales a través de la creación de unidades de I+D con participación pública y privada.

IV. Ha fomentado la aplicación práctica de los resultados de investigación, por medio de acciones que han ayudado a mejorar la capacidad tecnológica y ha posibilitado la incorporación de patentes y conocimientos generados en Andalucía a nuestro sistema productivo.

La evaluación de las acciones desarrolladas, en cada uno de estos ejes, durante el cuatrienio de vigencia del Plan ha puesto de manifiesto que el II Plan Andaluz de Investigación:

1. Ha estructurado el sistema de I+D sobre la base de aglutinación de la práctica totalidad de los recursos humanos existentes en grupos de investigación, lo que supone una experiencia única en España.

2. Ha permitido formar un importante número de investigadores y personal de apoyo a la investigación.

3. Ha permitido incrementar la participación de los investigadores andaluces en el Plan Nacional.

4. Ha permitido incrementar la participación de Andalucía en el Programa Marco de I+D de la Unión Europea.

5. Ha consolidado Andalucía como sede de Conferencias, Congresos y Reuniones Científicas.

6. Ha incrementado la presencia de los investigadores andaluces en los principales Centros de Investigación.

7. Ha comenzado a aglutinar a los grupos de investigación en unidades especializadas y ha creado Centros de investigación en áreas prioritarias para el desarrollo de Andalucía.

8. Ha incrementado la cooperación entre los Organismos Públicos de investigación y las Empresas.

9. Ha mejorado el conocimiento social de la actividad de los investigadores andaluces mediante el fomento de la divulgación científica.

10. Ha incrementado la visibilidad internacional de la ciencia andaluza.

Tras finalizar el periodo para el que se aprobó el II-PAI, es preciso aprobar un nuevo instrumento de planificación de las políticas de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, que tenga en cuenta el nuevo escenario diseñado por el V Programa Marco de Investigación, Desarrollo y Demostración de la Unión Europea y el IV Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica.

Por lo anteriormente expuesto, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia, oída la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología, la Comisión de Evaluación Científica y Tecnológica, el Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología y el Consejo Andaluz de Universidades, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 29 de febrero de 2000.

DISPONGO**Artículo único**

Aprobar el III Plan Andaluz de Investigación 2000-2003, cuyo texto figura como anexo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Consejería de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, dictará cuantas

(*) Se omite el anexo, solo figurando el índice del mismo.

disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo establecido en el III Plan Andaluz de Investigación.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de febrero de 2000

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL PEZZI CERETO
Consejero de Educación y Ciencia

ANEXO

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN. SITUACIÓN ACTUAL, OBJETIVOS Y PROGRAMAS.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Estructura Organizativa del III Plan Andaluz Investigación.

Situación actual: Análisis de resultados del II Plan Andaluz de Investigación.

Sistema Andaluz de Ciencia-Tecnología-Empresa.

II. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS.

III. PROGRAMAS DEL III PLAN ANDALUZ DE INVESTIGACIÓN.

Programas generales de investigación científica y desarrollo tecnológico.

Programas sectoriales del iii plan andaluz de investigación.

Programas horizontales del iii plan andaluz de investigación.

Coordinación de las actuaciones de i+d.

IV. COORDINACIÓN CON LAS UNIVERSIDADES.

V. COORDINACIÓN CON EL IV PLAN NACIONAL DE I+D.

VI. COORDINACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS DE APOYO EN EL CONTEXTO DE LA UNIÓN EUROPEA.

V Programa Marco de Investigación, Desarrollo Tecnológico y Demostración.

Los Programas de I+D en el Marco de Apoyo Comunitario 2000-2006.

ACTUACIONES DEL III PLAN ANDALUZ DE INVESTIGACIÓN.

VII. LÍNEAS GENERALES DEL III PLAN ANDALUZ DE INVESTIGACIÓN

VIII. MECANISMOS PARA FOMENTAR LA INVESTIGACIÓN.

INFRAESTRUCTURA DE INVESTIGACIÓN.

X. GRUPOS DE INVESTIGACIÓN.

XI. UNIDADES ESPECIALIZADAS.

XII. ACCIONES PARA EL APOYO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN.

Acciones en el ámbito grupo de investigación.

Acciones en el ámbito institucional.

XIII. FORMACIÓN DE PERSONAL TÉCNICO E INVESTIGADOR.

Becas predoctorales.

Becas de personal de apoyo a la investigación.

Becas para la formación de doctores y tecnólogos.

XIV. DESARROLLO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA BAJO DEMANDA DEL SECTOR PÚBLICO.

XV. DESARROLLO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA BAJO DEMANDA DEL SECTOR PRIVADO.

XVI. MANTENIMIENTO Y POTENCIACIÓN DE LA RED DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA EN ANDALUCÍA.

XVII. PROGRAMA DE ARTICULACIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN ANDALUZA.

XVIII. FUNDACIONES, CONSORCIOS, ASOCIACIONES.

XIX. INSTITUTOS Y CENTROS DE I+D.

EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y FINANCIACIÓN.

XX. EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y GESTIÓN DEL PLAN ANDALUZ DE INVESTIGACIÓN.

XXI. INDICADORES.

XXII. FINANCIACIÓN.

ÁREAS CIENTÍFICO-TÉCNICAS.

XXIII. AGROALIMENTACIÓN.

Objetivos generales.
Objetivos específicos.
Agroforestal.
Ganadería y Pesca.
Tecnología de Alimentos.
Calidad y Seguridad Alimentaria.

XXIV. CIENCIAS DE LA VIDA.

Marco.
Situación actual.
Necesidades y carencias.
Centros.
Prioridades y objetivos.

XXV. CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA SALUD.

Consideraciones generales.
Ámbito científico-técnico e institucional del área.
Evaluación de las acciones del II PAI.
Relación del área de ciencia y tecnología de la salud con el plan nacional (biomedicina y área sectorial sociosanitaria).
Acciones de investigación.
El Instituto andaluz de Ciencia y Tecnología de la Salud.

XXVI. RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE.

Consideraciones generales.
Líneas prioritarias.

1. Fenómenos atmosféricos y contaminación del aire.
2. Ecosistemas marinos.
3. Recursos hídricos. Calidad y gestión de las aguas.
4. Cambio global, biodiversidad y funcionamiento de ecosistemas.
5. Riesgos naturales.
6. Tecnologías para la prevención y tratamiento de la contaminación.
7. Recursos Geológicos.
8. Participación, Comunicación Social y Educación Ambiental.
9. Acciones Integradas.

Centros.

XXVII. CIENCIAS ECONÓMICAS, SOCIALES Y JURÍDICAS.

1. Introducción. Situación del área.
2. Líneas de atención prioritarias.
- Temas generales e interdisciplinares.

Economía. Política económica, mercado y planificación.
Hacienda pública.
Sectores productivos.
Configuración, situación y futuro de los derechos sociales.
Recursos humanos y mercado de trabajo.
Política e instituciones educativas.
Construcción y desarrollo de la comunidad autónoma de Andalucía.
Sociedad.

3. Situación del área. Perspectivas.
4. Centros.

XXVIII. HUMANIDADES.

Consideraciones generales.
Necesidades y carencias.
Objetivos.
Áreas prioritarias.
Patrimonio.

Patrimonio Histórico.
Centros.

XXIX. FÍSICA-QUÍMICA-MATEMÁTICAS.

Aspectos Generales.
Acciones específicas.
Líneas prioritarias.

1. Física.
2. Química.
3. Matemáticas.

XXX. TECNOLOGÍA DE LA PRODUCCIÓN.

1. Introducción.
2. Tecnología de diseño y producción industrial.
3. Nuevos materiales.
4. Energía.
5. Procesos y productos químicos.
6. Transporte y automoción.

XXXI. TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.

1. Introducción.
2. Líneas Prioritarias del Área.
3. Situación Actual.
4. Necesidades.
5. Objetivos Globales.
6. Institutos y Centros de Investigación.
7. Objetivos por líneas prioritarias.
- 7.1. Tecnologías de las Comunicaciones.

7.2. Tecnologías de la Información.
7.3. Subconjuntos Funcionales.

7.4. Tecnologías Aeronáutica y del Espacio.

XXXII. SIGLAS Y ACRÓNIMOS.



CONSEJERÍA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

(BOJA 64, 5 de junio de 2001)

30 **ORDEN de 29 de mayo de 2001 por la que se establece el Programa de las Unidades Territoriales de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico como instrumentos de cooperación con las Corporaciones Locales de Andalucía.**

La consecución del pleno empleo requiere del diseño y puesta en marcha de políticas de empleo activas y dinámicas, no sólo en cuanto a sus orientaciones sino también en cuenta el entorno donde han de aplicarse. En este sentido, las políticas desarrolladas por el Gobierno andaluz han supuesto una apuesta firme y decidida por la consecución de este objetivo, a través de medidas y/o actuaciones específicas que inciden tanto sobre el tejido productivo existente como sobre las potencialidades que ofrecen los diversos territorios de la Comunidad Autónoma.

Se constata que en Andalucía coexisten distintas modalidades en el mercado de trabajo que nos demandan actuaciones específicas. De ahí que las medidas de fomento del empleo que se lleven a cabo no puedan ser ajenas a esta realidad, ni a las características de las empresas existentes, ni a los marcos competenciales con los que se relacionan, ni al contexto territorial donde se ubican.

Por lo tanto, los objetivos de creación de empleo y de potenciar el desarrollo económico de las distintas zonas son los elementos claves para el planteamiento y diseño general de estas políticas, que deberán tener especial repercusión en el ámbito local.

En línea con todo ello, y con la experiencia acumulada, con el funcionamiento de las Unidades de Promoción de Empleo, la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico considera necesario continuar cooperando con el ámbito local, mediante el desarrollo de nuevas líneas de trabajo y de nuevos instrumentos de actuación.

Uno de ellos lo constituyen las Unidades Territoriales de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico, que se configuran como instrumentos de cooperación para dinamizar el empleo local, lograr un mejor y mayor aprovechamiento de los recursos en cada una de las zonas y acercar los servicios que en materia de empleo, industria y desarrollo tecnológico ofrece la Consejería a los ciudadanos y ciudadanas.

La puesta en marcha de estas Unidades nace con vocación de generar estructuras de cooperación estables y de alcanzar una amplia cobertura a nivel municipal, esto implica que se esté estudiando la posibilidad de crear nuevas figuras que permitan desarrollar una estrategia global y que vinculen estas actuaciones locales a las diseñadas a nivel autonómico en materia de desarrollo local y económico.

Por todo ello, se hace necesario establecer transitoriamente mecanismos de cooperación entre los Ayuntamientos y la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico en esta materia.

En uso de las facultades que me han sido conferidas, y a propuesta de la Dirección General de Empleo e Inserción,

DISPONGO

Artículo 1.º Objeto.

El objeto de la presente Orden es establecer el Programa de Unidades Territoriales de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico como instrumento de Desarrollo Local en colaboración con las Corporaciones Locales o Consorcios, con las siguientes finalidades:

Promover la creación de empleo, a través de la dinamización y el aprovechamiento de los recursos endógenos de las zonas, de la promoción del desarrollo local y de la potenciación del tejido productivo existente.

Facilitar a la ciudadanía la pronta resolución de cuantas gestiones requiera en relación con los servicios que ofrece la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía.

Artículo 2.º Funciones.

Para la consecución de los objetivos contemplados en el artículo anterior, las Unidades Territoriales de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico deberán desempeñar las siguientes funciones:

A) Funciones de Promoción de Desarrollo Local y Tecnológico:

Información: Mediante la divulgación, asesoramiento y asistencia a las empresas, agentes sociales, ciudadanos, ciudadanas y centros de formación de la localidad interesados en participar en los diversos programas de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico.

Prospección del mercado de trabajo: A través de la colaboración con la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico en estudios cuantitativos y cualitativos del mercado laboral que permitan conocer la evolución de los diversos sectores de actividad y determinar cuáles son las ocupaciones más demandadas y las nuevas oportunidades de empleo.

Promoción del autoempleo: A través de campañas de difusión y dinamización, ofreciendo servicios de atención personalizada, así como la captación de posibles emprendedores de entre los beneficiarios de las acciones de Formación Profesional Ocupacional que hayan previsto proyectos viables.

Animación a la creación de empresas: Mediante divulgación de los programas de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico destinados a dicho fin.

Análisis del entorno socio-económico para dar a conocer sus posibilidades de desarrollo.

Promoción de proyectos y otras iniciativas de desarrollo local, en colaboración con otras entidades de su ámbito de actuación, dirigidas al desarrollo endógeno de la zona.

Dinamización y mejora de la competitividad de Pymes del territorio, contribuyendo a su adaptación a la nueva economía.

B) Funciones de apoyo a la Gestión Administrativa:

Apoyo a la gestión administrativa: Agilización de trámites administrativos, estudio, análisis y mejora de los expedientes y remisión a las Delega-

ciones Provinciales de Empleo y Desarrollo Tecnológico correspondiente para su resolución.

Artículo 3.º Entidades destinatarias.

Podrán suscribir Convenios de Cooperación con la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico para la puesta en marcha del Programa de Unidades Territoriales de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico las Corporaciones locales y Consorcios cuyos ámbitos de actuación coincidan con los municipios señalados como sedes para cada una de las zonas que se indican en el Anexo de esta Orden.

Cuando la zona incluya a más de un municipio, la Corporación Local o Consorcio deberá facilitar la atención por la Unidad a los municipios de la zona.

Artículo 4.º Aportaciones de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico.

1. Aquéllas relacionadas con la planificación, seguimiento y evaluación de las Unidades, así como la creación de los instrumentos y acciones de apoyo para mejor funcionamiento de las mismas.

2. Los gastos de implantación de estas Unidades, que asume la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, corresponderán a:

- Apoyar la contratación del personal de la Unidad.

Las cuantías máximas de las aportaciones para las contrataciones serán las que por grupo y mes se relacionan a continuación, incluido en las mismas el correspondiente prorrateo de pagas extraordinarias:

Titulados/as Superiores: 341.667 ptas. (2.053,46 euros).

Titulados/as Medios: 300.000 ptas. (1.803,4 euros).

Auxiliares Administrativos: 191.667 ptas. (1.151,94 euros).

3. Las aportaciones correspondientes a las contrataciones referidas en el punto anterior están previstos hasta el día 31 de diciembre del presente año y serán elegibles con cargo a esta Orden, siempre que éstas se produzcan con posterioridad a la presentación de la propuesta de Cooperación y conforme a los requisitos y condiciones recogidos en la misma.

Artículo 5.º Aportaciones de las Entidades

Las aportaciones de estas Entidades consistirán en:

1. Puesta a disposición de un inmueble y correspondiente que permita el desarrollo de las funciones contempladas en el artículo segundo de la presente Orden. La Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico podrá proponer que los citados inmuebles reúnan unas características básicas al objeto de facilitar la uniformidad de los mismos.

2. Los gastos de funcionamiento.

Artículo 6.º Condiciones para la Cooperación.

1. La Cooperación entre la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico y las Entidades se establecerá mediante Convenios de Cooperación.

2. El desarrollo del Convenio de Cooperación se efectuará de acuerdo con los planes de trabajo y metodología que se determinen por la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, en colaboración con las Entidades correspondientes.

3. En el marco del citado Convenio, se creará una Comisión Mixta que se encargará del desarrollo y seguimiento del mismo.

4. La convocatoria y selección de las contrataciones se realizará conjuntamente entre las Delegaciones Provinciales de Empleo y Desarrollo Tecnológico y las Entidades beneficiarias.

5. La información y coordinación con estas Unidades se llevarán a cabo a través de las relaciones informáticas que se establezcan.

Asimismo, la información y el apoyo a las actuaciones y trámites administrativos se efectuará de acuerdo con el sistema, que, en su caso, establezca la Junta de Andalucía.

6. En toda la documentación y actuaciones que se realicen, se utilizará un distintivo que identifique a la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, conforme a lo dispuesto en el Manual de Diseño Gráfico aprobado por Decreto 245/97, de 15 de octubre (BOJA núm. 130, de 8 de noviembre de 1997), así como en la normativa de la UE Reglamento (CE) núm. 1159/00 de la Comisión de 30 de mayo, sobre las actividades de información y publicidad que deben llevar a cabo los E.M. con las intervenciones de los Fondos Estructurales (DO-CE L130, de 31 de mayo de 2000).

Artículo 7.º Solicitud y documentación.

1. El plazo para la presentación de la propuesta de cooperación será de un mes desde la publicación de la presente Orden.

2. Las propuestas de cooperación serán formuladas por los Alcaldes o Presidentes de las Corporaciones Locales o Consorcios correspondientes.

3. La documentación que se deberá acompañar será la siguiente:

- a) Fotocopia compulsado del CIF de la Entidad.
- b) Solicitud de transferencia bancaria.
- c) Certificado acreditativo de la personalidad del solicitante.
- d) Compromiso de puesta a disposición de las aportaciones a realizar por las Corporaciones Locales y contempladas en el artículo 5.º

4. Las propuestas de cooperación se efectuarán en impresos normalizados que serán proporcionados en las dependencias de las Delegaciones Provinciales de Empleo y Desarrollo Tecnológico y en la página web de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico (www.cedt.junta-andalucia.es).

5. La propuesta de cooperación y la documentación que la acompañe serán presentadas en la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico correspondiente, sin perjuicio de cualquier otra fórmula de las recogidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. Recibida la documentación, la Delegación Provincial correspondiente comprobará que se encuentra debidamente cumplimentada, de conformidad con lo establecido en esta Orden, procediendo, de no ser así, a requerir a la Entidad para que, en un plazo de 10 días, subsane las deficiencias observadas. Transcurrido dicho plazo sin que se haya completado la propuesta de cooperación, se le tendrá por desistido, en los términos que legalmente proceda.

7. De acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley, en su artículo 71.3, se podrá recabar de la Entidad la modificación o mejora voluntaria de los términos de la solicitud, así como cuanta documentación fuese necesaria para un adecuado cumplimiento de los fines.

Artículo 8.º Convenios de Cooperación.

La Cooperación prevista en la presente Orden se articulará mediante Convenios que serán suscritos por el titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, por delegación de su titular, y el representante de la Entidad correspondiente.

Artículo 9.º Pagos y justificación.

1. El pago de las aportaciones de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico reguladas en la presente Orden se ordenará en dos fases:

- El 75%, en concepto de anticipo, a partir de la fecha de formalización del Convenio.

- El 25% restante una vez aportada certificación de haber efectuado las contrataciones e iniciado las actividades de la Unidad. Asimismo, habrá de aportarse certificación del Interventor de la Entidad correspondiente acreditativo de los gastos realizados hasta el 30.10.2001.

2. Para el pago del 25% podrá efectuarse resolución de liquidación por la diferencia que pudiere existir para el supuesto de que no se hubiese empleado el importe total de la ayuda concedida.

3. Las Entidades beneficiarias deberán aportar, en el plazo máximo de dos meses a contar desde el 31 de diciembre de 2001, certificación emitida por el Interventor de la Entidad correspondiente respecto de la totalidad de los gastos realizados, de acuerdo con el modelo establecido por la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, con expresión de la puesta a disposición de la Consejería y órganos de control que correspondan de la documentación acreditativo de la misma.

4. Con independencia de las justificaciones de gasto referidas en los apartados anteriores, las Entidades deberán presentar, en el plazo de 15 días a contar desde la fecha en la que se hayan materializado los pagos, certificación de tal extremo, con expresión del número de asiento contable correspondiente.

Artículo 10.º Obligaciones de los beneficiarios.

Sin perjuicio de las obligaciones a las que hace referencia la presente Orden, son exigibles a las entidades beneficiadas las siguientes obligaciones genéricas:

- Realizar la actividad que fundamenta la concesión de la ayuda en la forma y plazos establecidos.

- Justificar ante la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico la realización de la actividad, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinan la concesión de la ayuda.

- El sometimiento a las actuaciones de comprobación y a facilitar cuanta información le sea requerida por la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, por la Intervención General de la Junta de Andalucía y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas y de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en relación con las ayudas.

- Comunicar a la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, en su caso, la obtención de otras ayudas para la misma finalidad proceden-

tes de cualquier Administración. Ente público o privado, nacional o internacional, señalando entidad concedente e importe, así como cualquier alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de ayudas

- Tras la creación de estructuras estables de Desarrollo Local mediante la figura de Consorcios Administrativos, las Entidades beneficiarias, como integrantes de dichos Consorcios, se comprometen a cooperar con los mismos mediante las correspondientes aportaciones económicas y a destacar al personal que se necesite con cargo a las ayudas recogidas en la presente Orden.

Artículo 11.º Modificación de las condiciones del Convenio y reintegros.

1. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la suscripción de Convenio de Cooperación y, en todo caso, la obtención concurrente de ayudas otorgadas por otras Administraciones o de otros Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, para la misma finalidad podrá determinar la modificación del citado Convenio.

2. El importe de las ayudas en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas o de otros Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste total de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

3. Cualquier modificación de lo establecido en los correspondientes Convenios deberá ser objeto de previa autorización por la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico; si se efectuaran modificaciones sin la citada autorización, se podrá considerar extinguida total o parcialmente la ayuda y la entidad deberá devolver total o parcialmente las cantidades percibidas.

4. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas, y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención, en los casos siguientes:

- Incumplimiento de las obligaciones impuestas a los beneficiarios con motivo de la concesión de las ayudas.

- Incumplimiento de la obligación de justificar la aportación de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico en los plazos y formas establecidos en la presente Orden y Convenio de Colaboración correspondiente.

- Obtener la ayuda sin reunir las condiciones requeridas para ello.

- Incumplimiento de la finalidad para la que la ayuda fue concedida.

- La negativa u obstrucción del beneficiario a las actuaciones de control financiero de subvenciones por la Intervención General de la Junta de Andalucía o de órganos externos de control autonómico, nacionales o comunitarios.

Igualmente, procederá el reintegro del posible exceso obtenido sobre el coste de la actividad desarrollada sin aplicación de intereses de demora.

El procedimiento de reintegro tiene carácter administrativo y naturaleza declarativa y se substanciará conforme a lo establecido en la Ley 5/83, de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las aportaciones de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico que mediante la presente Orden se convocan estarán condicionadas a las disponibilidades presupuestarias existentes en el ejercicio económico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico y las Entidades beneficiarias analizarán conjuntamente todas aquellas medidas que se consideren convenientes para mejorar y, en su caso, consolidar la implantación de estas Unidades.

Segunda. En caso de que no se formulara propuesta de cooperación respecto de alguna de las sedes establecidas en el Anexo de la presente Orden, o ésta fuera archivada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.6, la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico comunicará el referido extremo a las Corporaciones Locales de la zona para que, en un plazo de 15 días, formulen propuesta de cooperación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Director General de Empleo e Inserción a dictar cuantas normas sean necesarias para la ejecución de la presente disposición en el ámbito de sus competencias específicas.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO A LA ORDEN DE 29 DE MAYO DE 2001, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE LAS UNIDADES TERRITORIALES DE EMPLEO Y DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO COMO INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN CON LAS CORPORACIONES LOCALES DE ANDALUCÍA

UNIDADES TERRITORIALES DE EMPLEO Y DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO

ALMERÍA

Zona A. Alboloduy, Alhabia, Alhama, Alicún, Almócita, Alsodux, Beires, Benahadux, Bentarique, Canjáyar, Gádor, Huécija, Huércal de Almería, Illar, Instinción, Ohanes, Padules, Pechina, Ragol, Rioja, Santa Cruz de Marchena, Santa Fe de Mondújar, Terque y Viátor.

Sede: Alhama.

Zona B. Alcolea, Bayarcal, Berja, Dalías, Darrical, Fondón, Láujar de Andarax y Paterna del Río.

Sede: Berja.

Zona C. Albánchez, Albox, Cantoria, Cóbdar, Chercos, Fines, Laroya, Lijar, Macael, Olula del Río y Partalao.

Sede: Cantoria.

Zona D. Carboneras y Níjar.

Sede: Carboneras.

Zona E. Adra y El Ejido.

Sede: El Ejido.

Zona F. Antas, Arboleas, Bédar, Cuevas de Almanzora, Garrucha, Huércal-Overa, Los Gallardos, Mojácar, Pulpi, Taberno, Turre, Vera y Zúrgena.

Sede: Huércal-Overa.

Zona G. Alcóntar, Armuña de Almanzora, Bares, Bayarque, Lúcar, Purchena, Serón, Sierro, Somontín, Suffí, Tijola y Urrácal.

Sede: Purchena.

Zona H. Abia, Abrucena, Alcudia de Monteagudo, Benitaglia, Benizalón, Castro de Filabres, Fiñana, Gergal, Lubrín, Lucainena de las Torres, Nacimiento, Olula de Castro, Senes, Sorbas, Tabernas, Tahal, Tres Villas, Turillas, Uleila del Campo y Velefique.

Sede: Tabernas.

Zona I. Chirivel, María, Vélez Rubio, Vélez Blanco y Oria

Sede: Vélez Rubio.

Zona J. Énix, Félix, La Mojonera, Roquetas de Mar y Vícar.

Sede: Vícar.

CÁDIZ

Zona A. Algeciras y Tarifa.

Sede: Algeciras.

Zona B. Chiclana de la Frontera.

Sede: Chiclana de la Frontera.

Zona C. Jerez de la Frontera.

Sede: Jerez de la Frontera.

Zona D. La Línea de la Concepción.

Sede: La Línea de la Concepción.

Zona E. Alcalá de los Gazules, Benalup, Medina Sidonia, Paterna de Rivera y San José del Valle.

Sede: Medina Sidonia.

Zona F. Alcalá del Valle, Algodonales, El Gastor, Olvera, Puerto Serrano, Setenil de las Bodegas y Torre Alhájquime.

Sede: Olvera.

Zona G. El Torno, Estella del Marqués, Guadalcaçín, Nueva Jarilla, San Isidro, Torrecera y La Barca.

Sede: La Barca.

Zona H. Puerto Real.

Sede: Puerto Real.

Zona I. Puerto de Santa María y Rota.

Sede: Puerto de Santa María.

Zona J. San Fernando.

Sede: San Fernando.

Zona K. Castellar de la Frontera, Los Barrios, San Roque y Jimena de la Frontera.

Sede: San Roque.

Zona L. Chipiona, Sanlúcar y Trebujena.

Sede: Sanlúcar.

Zona M. Algar, Benaocaz, El Bosque, Grazalema, Ubrique, Villaluenga del Rosario y Zahara.

Sede: Ubrique.

Zona N. Barbate, Conil de la Frontera y Vejer de la Frontera.

Sede: Vejer de la Frontera.

Zona Ñ. Arcos de la Frontera, Bornos, Espera, Prado del Rey y Villamartín.

Sede: Villamartín.

CÓRDOBA

Zona A. Baena, Castro del Río, Espejo, Nueva Carteya y Valenzuela.

Sede: Baena.

Zona B. Belalcázar, El Viso, Fuente la Lancha, Hinojosa del Duque, Santa Eufemia y Villaralto.

Sede: Hinojosa del Duque.

Zona C. Almodóvar del Río, Guadalcaçazar, La Carlota, La Victoria y Posadas.

Sede: La Carlota.

Zona D. Cabra y Lucena.

Sede: Lucena.

Zona E. Fernán Núñez, La Rambla, Montalbán, Montemayor, Montilla y San Sebastián de los Ballesteros.

Sede: Montilla.

Zona F. Adamuz, Bujalance, Cañete de las Torres, El Carpio, Montoro, Pedro Abad, Villa del Río y Villafranca de Córdoba.

Sede: Montoro.

Zona G. Fuente Palmera, Hornachuelos y Palma del Río.

Sede: Palma del Río.

Zona H. Bélmez, Fuente Obejuna, La Granjuela, Los Blázquez, Peñarroya Pueblonuevo y Valsequillo.

Sede: Peñarroya Pueblonuevo.

Zona I. Espiel, Obejo, Villaharta, Villanueva del Rey y Villaviciosa.

Sede: Villaviciosa.

Zona J. Alcaracejos, Añora, Cardeña, Conquista, Dos Torres, El Guijo, Pedroche, Pozoblanco, Torrecampo, Villanueva de Córdoba y Villanueva del Duque.

Sede: Pozoblanco.

Zona K. Almedinilla, Carcabuey, Doña Mencía, Fuente Tójar, Luque, Priego de Córdoba y Zuheros.

Sede: Priego de Córdoba.

Zona L. Aguilar de la Frontera, Monturque, Moriles, Puente Genil y Santaella.

Sede: Puente Genil.

Zona M. Benamejí, Encinas Reales, Iznájar, Palenciana y Rute.

Sede: Rute.

GRANADA

Zona A. Alfácar, Beas de Granada, Calicasas, Cogollos Vega, Guevéjar, Huétor Santillán, Nívar y Vízar.

Sede: Alfácar.

Zona B. Alhama de Granada, Arenas del Rey, Cacín, Jayena, Santa Cruz del Comercio y Zafarraya.

Sede: Alhama de Granada.

Zona C. Almuñécar, Jete, Lentejí y Otívar.

Sede: Almuñécar.

Zona D. Albuñán, Aldeire, Alquife, Cogollos de Guadix, Dólar, Ferreira, Hueneja, Jerez del Marquesado, La Calahorra y Lanteira.

Sede: Alquife.

Zona E. Agrón, Alhedín, Armilla, Churriana, Escúzar, La Malahá, Las Gabias, Ogíjares, Otura y Ventas de Huelma.

Sede: Armilla.

Zona F. Albolote, Atarfe, Jun, Maracena, Molín, Peligros, Pinos Puente y Pulianas.

Sede: Atarfe.

Zona G. Baza, Benamaurel, Caniles, Cortes de Baza, Cuevas del Campo, Cúllar, Freila y Zújar.

Sede: Baza.

Zona H. Alpujarra de la Sierra, Bérchules, Cádiar, Juviles, Lobras, Murtas, Nevada, Turón, Ugíjar y Valor.

Sede: Cádiar.

Zona I. Alicún de Ortega, Beas de Guadix, Benalúa, Cortes y Graena, Darro, Dehesa de Guadix, Diezma, Fonelas, Gor, Gorafe, Guadix, La Peza, Lugros, Marchal, Polícar, Purullena, Valle del Zalabí y Villanueva de las Torres.

Sede: Guadix.

Zona J. Castilléjar, Castril, Galera, Huéscar, Orce y Puebla de Don Fadrique.

Sede: Huéscar.

Zona K. Alhamedillas, Benalúa de las Villas, Campotéjar, Colmera, Deifontes, Gobernador, Guadhortuna, Huélago, Iznalloz, Montejicar, Montillana, Morelabor, Pedro Martínez, Piñar y Torre Cárdela.

Sede: Iznalloz.

Zona L. Cájar, Cenés de la Vega, Dílar, Dúdar, Gójar, Güéjar Sierra, Huétor Vega, La Zubia, Monachil, Pino Genil y Quéntar.

Sede: La Zubia.

Zona M. Algarinejo, Huétor Tájar, Illora, Loja, Montefrío, Moraleda de Zafayona, Salar, Villanueva del Mesía y Zagra.

Sede: Loja.

Zona N. Albondón, Albuñol, Gualchos, Itrabo, Los Guájares, Lújar, Molvízar, Motril, Polopos, Rubite, Salobreña, Sorvilán y Vélez de Benaudalla.

Sede: Motril.

Zona Ñ. Almejijar, Rubión, Búsquitar, Cañar, Capileira, Carataunas, Cástaras, La Tahá, Lanjarón, Órgiva, Pampaneira, Portugos, Soportíjar, Torvizcón y Trévez.

Sede: Órgiva.

Zona O. Albuñuelas, Dúrcal, El Pinar, El Valle, Lecrín, Nigüelas, Padul y Villamena.

Sede: Padul.

Zona P. Cijuela, Cúllar Vega, Chauchina, Chimenecas, Fuente Vaqueros, Láchar, Santa Fe y Vegas de Genil.

Sede: Santa Fe.

HUELVA

Zona A. Alájar, Aracena, Arroyomolinos de León, Cala, Cañaverl de León, Castaño de Robledo, Corteconcepción, Cortelázar, Fuenteheridos, Galaroza, Higuera de la Sierra, Hinojales, Linares de la Sierra, Los Marines, Puerto Moral, Santa Olalla de Cala, Valdelarco y Zufre.

Sede: Aracena.

Zona B. Beas, Gibraleón, San Juan, Trigueros y Valverde del Camino

Sede: Valverde del Camino.

Zona C. Bollullos, Chucena, Escacena del Campo, La Palma del Condado, Manzanilla, Niebla, Paterna del Campo, Villalba del Alcor y Villarasa.

Sede: Bollullos.

Zona D. Almonte, Bonares, Hinojos, Lucena, Maguer, Palos de la Frontera y Rociana.

Sede: Bonares.

Zona E. Alosno, Cabezas Rubias, Calañas, El Cerro del Andévalo, Paymogo, Puebla de Guzmán, Santa Bárbara y Villanueva de las Cruces.

Sede: Calañas.

Zona F. Almonaster, Aroche, Cortegana, Cumbres de Enmedio, Cumbres de San Bartolomé, Cumbres Mayores, Encinasola, Jabugo, La Nava, Rosal de la Frontera y Santa Ana.

Sede: Cortegana.

Zona G. Aljaraque, Ayamonte, Isla Cristina, Lepe y Punta Umbría.

Sede: Lepe.

Zona H. Berrocal, Campofrío, El Campillo, La Granada, Nerva, Riotinto y Zalamea.

Sede: Nerva.

Zona I. Cartaya, El Almendro, El Granado, San Bartolomé de la Torre, Sanlúcar de Guadiana, San Silvestre de Guzmán, Villablanca y Villanueva de los Castillejos.

Sede: Villanueva de los Castillejos.

JAÉN

Zona A. Alcaudete, Alcalá la Real, Castillo de Locubín, Frailes, Los Villares y Valdepeñas de Jaén.

Sede: Alcalá la Real.

Zona B. Andújar, Arjona, Arjonilla, Cazalilla, Escañuela, Espeluy, Lahiguera, Lopera, Marmolejo, Porcuna y Villanueva de la Reina.

Sede: Andújar.

Zona C. Baeza, Begíjar, Canena, Ibro y Lupión.

Sede: Baeza.

Zona D. Bailén, Baños de la Encina, Guarromán, Jabalquinto, Mengíbar, Torreblascopedro y Villatorres.

Sede: Bailén.

Zona E. Linares.

Sede: Linares.

Zona F. Campillo de Arenas, Cárcheles, La Guardia, Noalejo y Pegalajar.

Sede: Campillo de Arenas.

Zona G. Cazorla, Chilluévar, Hinojares, Huesa, la Iruela, Peal del Becerro, Pozo Alcón, Quesada y Santo Tomé.

Sede: Cazorla.

Zona H. Bélmez de Moraleda, Cabra de Santo Cristo, Cambil, Huelma, Jódar y Larva.

Sede: Huelma.

Zona I. Aldeaquemada, Carboneros, La Carolina, Santa Elena y Vilches.

Sede: La Carolina.

Zona J. Albánchez de Mágina, Bédmar y García, Jimena, Mancha Real y Torres.

Sede: Mancha Real.

Zona K. Fuensanta de Martos, Fuerte del Rey, Higuera de Calatrava, Jamilena, Martos, Santiago de Calatrava, Torredelcampo, Torredonjimeno y Villardompardo.

Sede: Martos.

Zona L. Arroyo del Ojanco, Beas de Segura, Génave, Hornos de Segura, La Puerta de Segura, Orcera, Puente de Génave, Santiago-Pontones, Segura de la Sierra, Siles, Torres de Albánchez y Villarrodrigo.

Sede: Orcera.

Zona M. Arquillos, Castellar, Chiclana de Segura, Montizón, Navas de San Juan y Santisteban del Puerto.

Sede: Santisteban del Puerto.

Zona N. Iznatoraf, Sorihuela del Guadalimar, Villacarrillo y Villanueva del Arzobispo.

Sede: Villacarrillo.

Zona Ñ. Rus, Sabiote, Torreperogil y Úbeda.

Sede: Úbeda.

MÁLAGA

Zona A. Almogía, Alora, Cártama, Pizarra y Valle de Abdalajís.

Sede: Alora.

Zona B. Alameda, Antequera, Fuente Piedra, Humilladero, Molina, Villanueva de la Concepción.

Sede: Antequera.

Zona C. Archidona, Cuevas Bajas, Cuevas de San Marcos, Villanueva de Algaidas, Villanueva de Tapia, Villanueva del Rosario y Villanueva del Trabuco.

Sede: Archidona.

Zona D. Almánchar, Benamargosa, Benamocarra, Cútar, El Borge, Iznate, Macharaviaya, Molinejo, Rincón de la Victoria y Totalán.

Sede: Benamocarra.

Zona E. Almargen, Ardales, Campillos, Cañete la Real, Carratraca, Cuevas de Becerro, Sierra de Yeguas y Teba.

Sede: Campillos.

Zona F. Alhaurín de la Torre, Alhaurín el Grande y Coín.

Sede: Coín.

Zona G. Algotocín, Atajate, Benadalid, Benalauría, Benaolán, Benarrabá, Cortes de la Frontera, Gaucín, Genalguacil, Jimera de Líbar, Jubrique y Montejaque.

Sede: Cortes de la Frontera.

Zona H. Benahavís, Casares, Estepona, Manilva y Marbella.

Sede: Estepona.

Zona I. Alozaina, Casarabonela, El Burgo, Guaro, Istán, Monda, Ojén, Tolox y Yunquera.

Sede: Guaro.

Zona J. Benalmádena, Fuengirola, Mijas y Torremolinos.

Sede: Mijas.

Zona K. Algarrobo, Archez, Arenas, Canilla de Albaida, Cómpea, Frigiliana, Nerja, Salares, Sayalonga, Sedella y Torrox.

Sede: Nerja.

Zona L. Alcaucín, Alfarnate, Alfarnatejo, Canillas de Aceituno, Casabermeja, Colmenar, Comares, Periana, Riogordo y Viñuela.

Sede: Periana.

Zona M. Alpandeire, Arriate, Cartájima, Faján, Igualeja, Júzcar, Parauta, Pujerra y Ronda.

Sede: Ronda.

Zona N. Vélez-Málaga.

Sede: Vélez-Málaga.

SEVILLA

Zona A. Alcalá de Guadaira.

Sede: Alcalá de Guadaira.

Zona B. Albaida del Aljarafe, Camas, Castilleja de Guzmán, Olivares, Salteras, Santiponce y Valencina de la Concepción.

Sede: Camas.

Zona C. Carmona, El Viso del Alcor y Mairena del Alcor.

Sede: Carmona.

Zona D. Bormujos, Castilleja de la Cuesta, Espartinas, Gines, Tomares y Villanueva del Ariscal.

Sede: Castilleja de la Cuesta.

Zona E. Alanís, Cazalla de la Sierra, Constantina, El Pedroso, Guadalcanal, Las Navas de la Concepción y San Nicolás del Puerto.

Sede: Cazalla de la Sierra.

Zona F. Dos Hermanas.

Sede: Dos Hermanas.

Zona G. Cañada Rosal, Écija, Fuentes de Andalucía, La Campana y La Luisiana.

Sede: Écija.

Zona H. Aguadulce, Badolatosa, Casariche, El Rubio, Estepa, Gilena, Herrera, La Roda de Andalucía, Lora de Estepa, Marinaleda y Pedrera.

Sede: Estepa.

Zona I. Almadén de la Plata, Aznalcóllar, Castiblanco de los Arroyos, El Castillo de las Guardas, El Garrobo, El Madroño, El Real de la Jara, El Ronquillo, Gerena y Guillena.

Sede: Gerena.

Zona J. Alcalá del Río, Brenes, Burguillos, Cantillana, La Algaba, La Rinconada y Villaverde del Río.

Sede: La Rinconada.

Zona K. El Cuervo, Las Cabezas de San Juan y Lebrija.

Sede: Lebrija.

Zona L. Alcolea del Río, La Puebla de los Infantes, Lora del Río, Peñaflor, Tocina y Villanueva del Río y Minas.

Sede: Lora del Río.

Zona M. El Coronil, Los Molares, Los Palacios y Villafranca y Utrera.

Sede: Los Palacios y Villafranca.

Zona N. Arahál, Marchena y Paradas.

Sede: Marchena.

Zona Ñ. Algámitas, Coripe, El Saucejo, Montellano, Morón de la Frontera, Pruna y Villanueva de San Juan.

Sede: Morón de la Frontera.

Zona O. La Lantejuela, Los Corrales, Martín de la Jara, Osuna y Puebla de Cazalla.

Sede: Osuna.

Zona P. Aznalcázar, Pilas, Puebla del Río, Villafranco del Guadalquivir y Villamanrique de la Condesa.

Sede: Puebla del Río.

Zona Q. Coria del Río, Gelves, Mairena del Aljarafe, Palomares del Río y San Juan de Aznalfarache.

Sede: San Juan de Aznalfarache.

Zona R. Almensilla, Benacazón, Bollullos de la Mitación, Carrión de los Céspedes, Castilleja del Campo, Huelva, Sanlúcar la Mayor y Umbrete.

Sede: Sanlúcar la Mayor.

Sevilla, 29 de mayo de 2001

JOSÉ ANTONIO VIERA CHACÓN
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico



2.3

Normalización, Certificación y
Homologación. Metrología.
Calidad Industrial

METROLOGÍA

JEFATURA DEL ESTADO

(BOE 67, 19 de marzo de 1985)

31 **LEY 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología.**

Juan Carlos I Rey de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Por mandato constitucional, se asigna al Estado competencia exclusiva para legislar en el ámbito de las pesas y medidas, así como para la determinación de la hora oficial en España. El antiguo concepto de "Pesas y Medidas" ha sido sustituido, en las nuevas legislaciones, por el de "Metrología", como así ya se recogió en el primer documento internacional de la organización internacional de Metrología Legal, denominado "Ley de Metrología", a la que España se halla adherida.

Hasta nuestros días, todas las leyes de Pesas y Medidas promulgadas en España en los años 1849, 1892 y 1967 tenían, fundamentalmente, la finalidad de establecer y definir un determinado Sistema de Unidades. En la actualidad, la legislación básica del Estado está constituida por la Ley 88/1967, de 8 de noviembre, y por el último Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 1892, aprobado por Decreto de 1 de febrero de 1952. El desfase que en el plano legislativo se ha producido en relación con la problemática actual en la materia, debido al creciente progreso de las ciencias y la técnica, del desarrollo industrial y de la intensificación de las transacciones comerciales, tanto a nivel nacional como internacional, hace necesario armonizar la actuación Metrología en un nuevo contexto, para poder alcanzar el nivel de eficiencia de los países industrializados.

En esta nueva Ley, se determinan las unidades legales de medida, su materialización y la obligatoriedad de su utilización, en conformidad con los acuerdos de la Conferencia General de Pesas y Medidas (Sevres), de las que España es miembro fundador.

Se establece el control metrológico por parte del Estado, con el fin de velar por la corrección y exactitud de las medidas, colaborar, a través del control de los instrumentos biomédicos, a la pro-

tección de la salud y seguridad ciudadana, y evitar los fraudes en perjuicio de los consumidores. Dedicar, por primera vez, una especial atención al control metrológico de los productos preenvasados, en línea con las recomendaciones del Comité Internacional de Metrología Legal, las cuales han tenido ya su reflejo normativo en otras legislaciones extranjeras, que desde hace años se vienen ocupando del problema.

Se unifica la actividad Metrología Nacional, corrigiendo la dispersión funcional existente mediante la concentración de las competencias Metrología del Estado en el Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la recomendación de la Organización Internacional de Metrología Legal. A su vez, crea, con el carácter de Órgano Superior del Gobierno en materia de metrología científica, técnica, histórica y legal, el Consejo Superior de Metrología.

El régimen de infracciones y sanciones constituye el último apartado de la Ley, estableciéndose expresamente el preventivo secuestro, o precinto de los instrumentos o aparatos de medida en caso de infracción, a reserva de la decisión que, en definitiva, la autoridad administrativa o judicial adopte.

Por último, las disposiciones finales, transitorias y adicionales incluyen, junto a las cláusulas de rigor, las previsiones necesarias para el Régimen Económico y Financiero del Servicio Público de Metrología y las cautelas adoptadas para la salvaguardia del patrimonio cultural en el dominio metrológico.

Capítulo primero **Objeto de la Ley**

Artículo Primero. La presente Ley tiene por objeto el establecimiento y la aplicación del Sistema Legal de unidades de medida, así como la fijación de los principios y de las normas generales a que habrán de ajustarse la organización y el Régimen Jurídico de la actividad metrológica en España.

Capítulo II
Unidades legales de medida, materialización y obligación de utilizarlas

Artículo Segundo 1. Son unidades legales de medida las unidades básicas, suplementarias y derivadas del Sistema Internacional de Unidades (SI), adoptado por la Conferencia General de Pesas y Medidas.

2. Las unidades básicas son:

Magnitud	Nombre de la unidad	Símbolo
Longitud	metro	m
Masa	kilogramo	Kg
Tiempo	segundo	s
Intensidad de corriente eléctrica	amperio	A
Temperatura termodinámica	kelvin	K
Cantidad de sustancia	mol	mol
Intensidad luminosa	candela	cd

3. Las definiciones de las unidades, sus nombres y símbolos, así como las reglas para la formación de sus múltiplos y submúltiplos, son las del sistema internacional de unidades y serán establecidas por el Gobierno, por Real Decreto, de conformidad con los acuerdos de la Conferencia General de Pesas y Medidas.

Artículo Tercero 1. El Gobierno, por Real Decreto, podrá declarar de uso legal en España las unidades básicas, derivadas y suplementarias que en el futuro sean adoptadas por la Conferencia General de Pesas y Medidas.

2. El Gobierno podrá asimismo autorizar, también por Real Decreto, el empleo de determinadas unidades no básicas y no comprendidas en el Sistema Internacional de Unidades, y de las Magnitudes o Coeficientes sin dimensiones físicas que se juzguen indispensables para ciertas mediciones. Estas unidades deberán relacionarse directamente con las del Sistema Internacional.

Artículo Cuarto 1. La obtención, conservación, desarrollo y difusión de las unidades básicas es competencia del Estado y se efectuarán tomando en consideración las recomendaciones científicas y técnicas derivadas de Convenios Internacionales suscritos por España.

2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior los Órganos de la Administración del Estado competentes en materia metrológica

podían suscribir convenios de cooperación y colaboración con Entidades públicas y privadas, ejerciendo en todo caso la dirección y coordinación de los trabajos correspondientes.

3. Los patrones de las unidades básicas declarados como tales, custodiados, conservados y mantenidos por el Estado, serán los patrones nacionales de los que se derivarán todos los demás.

4. Los Órganos de la administración del Estado competentes en materia Metrológica establecerán las cadenas de calibración, y podrán, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, confirmar los patrones de que dispongan los laboratorios públicos y privados y otorgar carácter oficial a las comparaciones que con ellos se efectúen.

Artículo Quinto 1. El sistema legal de unidades de medida es de uso obligatorio en todo el territorio del Estado español.

2. Salvo lo prescrito en el párrafo segundo del Artículo 3., en todas las disposiciones y actuaciones oficiales, operaciones comerciales, transacciones y documentos privados y actuaciones publicitarias en que se expresen magnitudes físicas, será obligatorio el uso de las unidades de medida determinadas en el Artículo Segundo.

3. El sistema educativo incorporará la enseñanza del sistema legal de unidades de medida a nivel que corresponda.

Capítulo III
Control metrológico del Estado

Artículo Sexto. Están sujetos a control metrológico del Estado todos los objetos y elementos de aplicación en metrología, así como las mediciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo Séptimo. 1. En defensa de la seguridad, de la protección de la salud y de los intereses económicos de los consumidores y usuarios, los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida que sirvan para pesar, medir o contar, no podrán ser fabricados, importados, comercializados o empleados mientras no hayan superado el control metrológico establecido en la presente Ley y en las disposiciones que se dicten para la aplicación de la misma.

2. El control metrológico previsto en el párrafo anterior puede comprender:

- a) La aprobación de modelo.
- b) La verificación primitiva.

c) La verificación después de reparación o modificación.

d) La verificación periódica.

e) La vigilancia e inspección.

3. Se determinarán reglamentariamente la modalidad y el alcance del control aplicable en cada caso.

4. De conformidad con lo previsto en los respectivos Estatutos de Autonomía, las fases de ejecución de los controles metroológicos a que se refieren los anteriores puntos c), d) y e), del apartado 2 de este Artículo podrán ser realizados, de acuerdo con las directrices técnicas y de coordinación señaladas por la Administración del Estado, por los servicios de las Comunidades Autónomas o, en su caso, por los Ayuntamientos, con arreglo a sus competencias específicas.

5. Se reconoce validez en todo el territorio del Estado a los controles que efectúen en aplicación de la presente Ley los órganos de la Administración del Estado, o en su caso, los de las Comunidades Autónomas a las que se refiere el párrafo anterior. Todos ellos serán refrendados por la marca distintiva que reglamentariamente se determine.

Artículo Octavo. 1. Las personas o entidades que se propongan fabricar, importar, comercializar, reparar o ceder en arrendamiento los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida a que se refiere el Artículo séptimo habrán de solicitar y obtener previamente su inscripción en el Registro de Control Metroológico, en los supuestos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. La importación con fines de comercialización en España de los mencionados productos requerirá por parte del fabricante extranjero la designación de un representante técnico con residencia en España.

Artículo Noveno. Los productos preenvasados deberán cumplir las condiciones establecidas en los correspondientes Reglamentos Metroológico sobre el control de la masa o volumen de su contenido. A iguales prescripciones se hallará sujeta la maquinaria utilizada para el preenvasado.

Artículo Diez. Para el ejercicio de las funciones establecidas en este capítulo, las Entidades Públicas y Empresas Privadas vienen obligadas a permitir el acceso del personal inspector a los lugares, vehículos e instalaciones donde el control metroológico debe efectuarse y facilitar la práctica de las operaciones que se requieran.

Capítulo IV Estructura Funcional

Artículo Once. 1. Como órgano superior de asesoramiento y coordinación en materia de metrología científica, técnica, histórica y legal se crea el Consejo Superior de Metrología, que tendrá carácter interministerial y en el que, a iniciativa de sus respectivos órganos de gobierno, se integrarán representaciones de las Administraciones Autonómica y Local.

2. La composición, estructura orgánica y funcional y el régimen de funcionamiento del Consejo Superior de Metrología se determinarán por Real Decreto acordado a propuesta del Ministerio de la Presidencia.

Artículo Doce. Las competencias que, de acuerdo con la presente Ley, corresponden a la Administración del Estado serán ejercidas por el Ministerio de la Presidencia, o a propuesta del mismo, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo anterior y de las funciones que, por razón de su competencia específica, hayan de desarrollar otros departamentos ministeriales.

Capítulo V Régimen de infracciones y sanciones

Artículo Trece. 1. Las infracciones que se cometan en el ejercicio de las actividades reguladas en la presente Ley serán objeto de sanción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

3. Tendrán la consideración de infracciones las siguientes acciones u omisiones:

a) Utilizar unidades de medida no autorizadas con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

b) Eludir los controles metroológicos y mediciones establecidos en esta Ley y en las normas reglamentarias de desarrollo de la misma.

c) Incumplir las obligaciones relacionadas con la inscripción en el Registro de Control Metroológico.

d) Negarse u obstruir la acción inspectora del personal que haya que practicar actuaciones de Control Metroológico.

4. Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, posición en el mercado del infractor, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración social producida, generalización de la infracción y reincidencia.

5. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 500.000 pesetas; las graves con multa de 500.001 a 2.000.000 de pesetas, y las muy graves, con multa de 2.000.001 a 10.000.000 de pesetas.

6. Las multas superiores a 2.000.000 de pesetas serán acordadas en Consejo de Ministros, las inferiores a dicha cuantía se impondrán por el Ministro de la Presidencia.

7. En el caso de incoarse expediente de infracción podrá ser acordado preventivamente el secuestro o precintado de los instrumentos o aparatos de medida, a resultas de la decisión de la autoridad administrativa o judicial que conozca el asunto.

8. Las resoluciones administrativas sancionadoras podrán acordar igualmente el comiso de los aparatos e instrumentos.

9. La imposición de las sanciones administrativas se ajustará al procedimiento establecido en el Título VI, capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— El Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Presidencia, dictará las Disposiciones reglamentarias que se requieran para la aplicación de la presente Ley.

Segunda.— El Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Presidencia, podrá actualizar cada dos años mediante Real Decreto las cuantías de las sanciones a que se refieren los apartados 5 y 6 del Artículo 13 de esta Ley para acomodarlas al índice de precios al consumo.

Tercera.— La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— En tanto el Gobierno no disponga lo contrario, la utilización de las unidades del sistema denominado sí será compatible con el empleo de las autorizadas por la Ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892.

Segunda.— El Ministerio de la Presidencia reestructurará sus actuales órganos a fin de dotarlos de las competencias administrativas y de orden técnico a que se refiere el Artículo doce de esta Ley. Hasta entonces subsistirá en su funcionamiento la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica con su actual composición y competencias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Uno. Se crea la tasa por la prestación por la Administración de los servicios de control metrológico, que será de aplicación en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los respectivos Estatutos de Autonomía.

Dos. La tasa a que se refiere la presente Ley se regirá por lo establecido en la misma y, en su defecto, por la Ley General Tributaria y demás Disposiciones Supletorias.

Tres. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de los servicios de control metrológico de instrumentos, medios y sistemas de medida que sirvan para pesar, medir o contar, encaminados a:

- a) La aprobación de modelos.
- b) La verificación primitiva.
- c) La verificación después de reparación o modificación.
- d) La verificación periódica.

Cuatro. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídica que presenten modelos para su aprobación o verificación o que sean titulares de los instrumentos, medios o sistemas de medida que sean objeto de verificación.

Cinco. La base imponible y el tipo de gravamen de la tasa serán los siguientes:

- a) Tasa por aprobación de modelos:

1. Por cada modelo sometido a aprobación se exigirá la tasa de acuerdo con la siguiente tabla:

Precio de venta al público (PTAS.)		Tasa (PTAS.)	
Hasta	1.000.....	25.000	
de	1.001 a 50.000.....	25.000 + 200 % del exceso sobre	1.000
de	50.001 a 100.000.....	123.000 + 150 % del exceso sobre	50.000
de	100.001 a 250.000.....	198.000 + 100 % del exceso sobre	100.000
de	250.001 a 500.000.....	348.000 + 40 % del exceso sobre	250.000
de	500.001 a 1.000.000.....	448.000 + 10 % del exceso sobre	500.000
de	1.000.001 a 5.000.000.....	498.000 + 2 % del exceso sobre	1.000.000
de	5.000.001 en adelante.....	578.000 + 1 % del exceso sobre	5.000.000

2. Las autorizaciones de modificaciones no sustanciales de un modelo aprobado devengarán el 25 por 100 de la tasa fijada en el número anterior.

garán el 10 por 100 de la tasa fijada en el número uno anterior.

b) Tasa por verificación primitiva:

3. Las autorizaciones de prórrogas de las aprobaciones realizadas con carácter temporal deven-

1. Por cada unidad verificada se exigirá la tasa de acuerdo con la siguiente tabla:

Precio de venta al público (PTAS.)		Tasa (PTAS.)	
Hasta	1.000.....	5 %	sobre el precio de venta al público
de	1.001 a 50.000.....	50 + 2 %	del exceso sobre 1.000
de	50.001 a 100.000.....	1.030 + 1 %	del exceso sobre 50.000
de	100.001 a 250.000.....	1.530 + 0,8 %	del exceso sobre 100.000
de	250.001 a 500.000.....	2.730 + 0,6 %	del exceso sobre 250.000
de	500.001 a 1.000.000.....	4.230 + 0,4 %	del exceso sobre 500.000
de	1.000.001 a 5.000.000.....	6.230 + 0,2 %	del exceso sobre 1.000.000
de	5.000.001 en adelante.....	10.230 + 0,1 %	del exceso sobre 5.000.000

2. En los casos en que la verificación primitiva se realice por muestreo, cuando así se determine reglamentariamente, el importe de la tasa será el que corresponda al número de unidades de la muestra por aplicación de la tabla anterior al precio de cada unidad.

Seis. El devengo de la tasa se producirá en el momento de solicitarse la aprobación de modelo por el sujeto pasivo o cuando, sin producirse tal solicitud, tenga lugar la prestación de los servicios de verificación.

3. Cuando la verificación primitiva haya de tener lugar una vez instalados los instrumentos, medios o sistemas en un lugar determinado, y las condiciones de instalación puedan afectar a su funcionamiento, se exigirá el 25 por 100 de la cantidad que resulte de acuerdo con el apartado cinco, a), uno de esta Disposición Adicional.

Siete. La gestión y liquidación de la tasa se efectuará por el ministerio de la presidencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo doce de esta ley.

c) Tasa por verificación después de reparación o modificación: será idéntica a la exigible por verificación primitiva.

Ocho. El ingreso de la tasa se efectuará en la Delegación de Hacienda del domicilio del sujeto pasivo de la misma.

d) Tasa por verificación periódica: Su cuantía sera la décima parte de la que correspondería satisfacer por verificación primitiva.

Nueve. Las leyes que contengan los Presupuestos Generales del Estado, atendidas las razones socioeconómica concurrentes, podrán modificar la tasa que se regule en la presente Ley.

Diez. Se autoriza al Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Presidencia y de Economía y Hacienda, para dictar las Disposiciones de desarrollo de la regulación de la tasa.

Once. A la entrada en vigor de la presente Ley quedará derogado el Decreto 506/1960, de 17 de marzo, para la convalidación de tasas y exacciones de la comisión permanente de pesas y medidas.

Segunda.- Queda prohibida la salida del territorio español de las pesas, balanzas, instrumentos y, en general, toda clase de objetos metrológicos que posean significación histórica, o tengan una antigüedad superior a cincuenta años, salvo cuando se autorice reglamentariamente su exportación temporal para exhibiciones. Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la Legislación

del Patrimonio Histórico-artístico, el Ministerio de Economía y Hacienda, previa aprobación del Ministerio de la Presidencia, podrá autorizar la exportación definitiva de objetos metrológicos que no poseyendo significación histórica tengan una antigüedad superior a cincuenta años.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 88/1967, de 8 de noviembre, el Decreto 1257/1974, de 25 de abril, y cuantas Disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 18 de marzo de 1985

NOTAS

- Se deroga la disposición adicional 1, por Ley 66/1997, de 30 de diciembre.
- Se modifican los artículos 2, 3, 5 y 8 por Ley 13/1996, de 30 de diciembre.
- Dictado de conformidad con el artículo 4.3, declarando laboratorio de metrología de radiaciones ionizantes: Real Decreto 533/1996, de 15 de marzo.
- Dictado de conformidad, declarando patrones nacionales de medida: Real Decreto 648/1994, de 15 de abril.
- Dictado de conformidad, declarando laboratorio depositario del patrón nacional de intensidad luminosa: Real Decreto 1219/1992, de 2 de octubre.
- Dictado de conformidad: Real Decreto 723/1988, de 24 de junio.
- Dictado de conformidad: Real Decreto 703/1988, de 1 de julio.
- Se desarrolla el artículo 8 por Real Decreto 1618/1985, de 11 de septiembre. [Véase disposición nº 34].
- Desarrollada por Real Decreto 1617/1985, de 11 de septiembre. [Véase disposición nº 33].
- Se desarrolla artículo 7 por Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre. [Véase disposición nº 32].
- Derogada la disposición transitoria primera por Real Decreto Legislativo 1296/1986, de 28 de junio. [Véase disposición nº 35].



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

(BOE 219, 12 de septiembre de 1985)

(Corrección de errores BOE 221, 14 de septiembre de 1985)

32 REAL DECRETO 1616/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el control metrológico que realiza la Administración del Estado.

El párrafo 3, del Artículo 7., de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de metrología, dispone que se determinarán reglamentariamente la modalidad y el alcance del control metrológico, previsto en el párrafo 2 del mismo Artículo.

Con el fin de desarrollar las competencias exclusivas del estado de control metrológico, el Centro Español de Metrología, órgano competente en esta materia del Ministerio de la Presidencia, efectuará las aprobaciones de modelo y verificaciones primitivas sobre los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida que sirvan para pesar, medir o contar.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1985,

DISPONGO:

Título Primero Aprobación de modelo

Artículo 1. La aprobación de modelo de un instrumento, aparato, medio o sistema de medida, implica el reconocimiento de que aquél sobre el que recaiga responde a las exigencias metrológicas reglamentarias y que en consecuencia las series o los instrumentos que se fabriquen de acuerdo con el modelo aprobado son aptos para que se efectúe la verificación primitiva.

Art. 2. El plazo máximo de validez de una aprobación de modelo será de diez años, pudiendo ser prorrogado por períodos sucesivos que tampoco podrán exceder cada uno de diez años.

En todo caso el número de instrumentos que se puedan fabricar conforme al modelo aprobado no quedará condicionado por la duración de los indicados plazos.

Art. 3. La aprobación de modelo podrá quedar sujeta a todas o alguna de las siguientes restricciones:

- Limitación del número de instrumentos a instalar.
- Obligación de notificar los lugares en donde estén instalados los instrumentos.
- Limitaciones de su utilización.

Art. 4. Cuando se empleen técnicas no previstas en una reglamentación específica, se podrá conceder una aprobación de modelo que incluya además de todas o algunas de las restricciones previstas en el Artículo 3., condicionamientos particulares referentes a la técnica empleada.

Art. 5. Excepcionalmente, se podrán efectuar aprobaciones de modelo individuales para un determinado instrumento o sistema de medida, siendo igualmente de aplicación, las restricciones y los condicionamientos técnicos enunciados en los Artículos 3. y 4.

Art. 6. Se podrán conceder aprobaciones de modelo para dispositivos complementarios, precisando los modelos de instrumentos a los que estos dispositivos puedan adaptarse o incluirse, así como las condiciones de funcionamiento de todo el conjunto o sistema.

Cuando un dispositivo complementario ya aprobado se incluya o adapte sobre cualquier instrumento en uso, el fabricante o importador que efectúe tal modificación deberá ponerla en conocimiento del Centro Español de Metrología, así como el lugar donde ésta se realizó, para efectuar, si procede, el correspondiente control metrológico.

Art. 7. El Centro Español de Metrología del Ministerio de la Presidencia, podrá, motivadamente, revocar una aprobación de modelo en los siguientes casos:

- a) Cuando alguno de los instrumentos difiera del modelo aprobado o no se ajuste a la reglamentación específica que le afecte o condicione.
- b) Cuando no se cumplan las exigencias especificadas en la resolución de aprobación de modelo.
- c) Cuando los instrumentos, aparatos, medios o sistemas de medida presenten en su utilización un

defecto de orden general que les haga impropios para el uso a que estén destinados.

Art. 8. Cualquier instrumento o sistema de medida que se someta a aprobación y que considere el Centro Español de Metrología que por sus características técnicas particulares deba ser sometido a determinadas pruebas de fiabilidad o envejecimiento, podrá permanecer depositado en los laboratorios del centro por un tiempo no superior a dos años. De este extremo se hará mención en la resolución de aprobación de modelo.

Art. 9. El número de instrumentos o sistema de medida que deberán ser presentados con la solicitud de aprobación de modelo, será el que señale la reglamentación específica correspondiente. Cuando no exista ésta, el Centro Español de Metrología señalará el número de instrumentos a presentar en su caso. No obstante lo anterior, el Centro Español de Metrología podrá aumentar el número de instrumentos a presentar cuando, a la vista de los resultados de los ensayos, lo considerase necesario.

Art. 10. El Centro Español de Metrología dispondrá de los plazos necesarios para el estudio y ensayos de cada modelo sometido a aprobación, de acuerdo con la complejidad tecnológica de cada caso.

El solicitante de la aprobación de modelo tendrá derecho a conocer en que fase de estudio o ensayo se encuentra el objeto de su solicitud, recabando la oportuna información del Centro Español de Metrología.

Art. 11. En el caso de que el Centro Español de Metrología no apruebe el modelo sometido a aprobación, lo notificará por escrito al solicitante de la misma.

Dicho modelo, no podrá ser presentado nuevamente para su aprobación hasta haber transcurrido tres meses desde la fecha de la indicada notificación. En la notificación se hará constar las circunstancias que motivan el rechazo del modelo.

Art. 12. Cuando con motivo de los ensayos para la aprobación de modelo, no resulte aconsejable su transporte a los laboratorios del Centro Español de Metrología, debido a los condicionamientos propios del instrumento o sistema de medida, este podrá acordar que los ensayos a realizar se efectúen en el lugar en que se encuentre, siendo por cuenta del solicitante cuantos gastos se ocasionen con tal motivo, independiente de la tasa establecida por la aprobación de modelo.

Art. 13. Los fabricantes e importadores podrán solicitar cualquier modificación de un modelo ya aprobado. Las modificaciones podrán ser calificadas como sustanciales o no sustanciales por el Centro Español de Metrología.

Las modificaciones que se califiquen como sustanciales, implicarán la aprobación de un nuevo modelo.

No se autorizarán más de dos modificaciones no sustanciales sobre un modelo aprobado.

Art. 14. Solicitud de aprobación de modelo.

La solicitud de aprobación de modelo deberá efectuarse mediante instancia dirigida al director del Centro Español de Metrología.

En dicha instancia deberán constar los siguientes datos:

- El nombre y apellidos del solicitante o la denominación o razón social que representa.
- Número de inscripción en el Registro de Control Metrológico.
- Marca, modelo y características fundamentales del instrumento presentado.
- Lugar de fabricación del modelo cuya aprobación se solicita, indicando si es de fabricación nacional, si es importado o de fabricación mixta.
- Precio de venta al público del modelo presentado. Dicho precio no podrá ser variado durante un año a partir de la fecha de publicación en el "Boletín Oficial del Estado", salvo pago de la diferencia de tasas correspondiente.

Como Anexo a esta instancia, deberá aportarse:

- Memoria, por duplicado, original y copia, descriptiva del modelo y de su funcionamiento, en la que se indiquen los materiales, elementos y componentes empleados en su construcción. Dicha memoria, deberá estar visada, en su caso, por el colegio oficial del autor de la misma.

En dicha memoria deberán incluirse los planos detallados del aparato, inscripciones, precintos y demás elementos. Los originales se presentarán en papel tela o poliéster y las necesarias fotografías en que se identifiquen claramente el instrumento, en formato 18 x 24 centímetros.

- Certificación, en su caso, de la correspondiente inscripción en el registro de la propiedad industrial.

Art. 15. No se efectuarán pruebas ni ensayos para el modelo presentado cuando exista disconformidad entre la memoria y el instrumento del que se solicita la aprobación.

Art. 16. El original de la memoria presentada permanecerá en poder del Centro Español de Metrología y la copia, debidamente compulsada, será devuelta al solicitante, el cual deberá conservarla en sus instalaciones o fábrica, a disposición de las autoridades que efectúen el correspondiente control metroológico.

Art. 17. Salvo lo dispuesto en el Artículo 8., los aparatos que sirvan de base para la aprobación de modelo, serán devueltos al solicitante una vez tomada la decisión de aprobación o rechazo del modelo.

Art. 18. Sin perjuicio de los derechos de la propiedad industrial que se sustancien, en su caso, por la vía procedente, la solicitud de aprobación de modelo de un determinado instrumento no podrá presentarse más que por un solo solicitante.

Art. 19. El signo de la aprobación de modelo consistirá en un símbolo, cuya forma y dimensiones se fijan en el Anexo I y que llevará en su parte superior interna, el número de inscripción del solicitante en el Registro de Control Metroológico, y en la parte inferior interna un número de cinco cifras, en el que las dos primeras serán las dos últimas cifras del año en que se ha efectuado la aprobación de modelo y las tres siguientes, el número correspondiente a la aprobación en ese año. Estas cinco cifras constituirán el número que identifica el modelo aprobado.

Art. 20. El Centro Español de Metrología expedirá a favor del solicitante un certificado en el que constará la aprobación del modelo y que podrá llevar en su Anexo las informaciones complementarias particulares sobre el instrumento o sistema de medida.

La aprobación de modelo se hará, por resolución del Centro Español de Metrología del Ministerio de la Presidencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

Título II Verificación primitiva

Art. 21. Los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida fabricados conforme a un modelo aprobado, deberán ser sometidos a las comprobaciones y ensayos de la verificación primitiva.

Art. 22. Las comprobaciones y ensayos que se efectúen con motivo de la verificación primitiva, se referirán fundamentalmente a los siguientes aspectos:

- Conformidad con el modelo aprobado.
 - Conformidad con la reglamentación específica.
 - Permanencia de las características metroológicas, así como la colocación correcta de los puntos de precintado.
- Errores máximos permitidos.

Art. 23. La verificación primitiva podrá efectuarse en una o varias fases.

Sin perjuicio de lo dispuesto en cada reglamentación específica, la verificación primitiva se efectuará en una sola fase sobre los instrumentos que constituyan un conjunto a la salida de fábrica, es decir, los que pueden, en principio, enviarse a su lugar de instalación sin desmontaje previo.

Art. 24. Quedan exentos de la verificación primitiva los instrumentos, que no siendo utilizados, se exhiban en ferias, salones o exposiciones.

Asimismo, se exceptúan de la verificación primitiva, los expresamente señalados en las reglamentaciones específicas correspondientes y, excepcionalmente, los que establezca el Centro Español de Metrología, debido a sus características técnicas o de utilización.

Art. 25. La verificación primitiva se realizará en las instalaciones de ensayo del fabricante o importador, por el personal técnico del Centro Español de Metrología, o en su defecto, en los laboratorios de verificación oficialmente autorizados reglamentariamente.

Art. 26. Cuando la verificación primitiva requiera realizarse en el lugar del emplazamiento del instrumento o sistema de medida, los gastos que se originen por traslado del personal y equipos técnicos, correrán a cargo de fabricante o importador.

Art. 27. Cuando un instrumento haya superado con éxito las pruebas de la verificación primitiva, se procederá a su precintado y a la colocación de la marca de la verificación primitiva.

Art. 28. La marca de la verificación primitiva estará constituida por una etiqueta adhesiva, con los signos, formato y dimensiones establecidas en el Anexo II.

Art. 29. Los precintos, en general de plomo, llevarán en una de sus caras las siglas del Centro Español de Metrología y en la opuesta, las dos últimas cifras que correspondan al año en que se realizó la verificación primitiva. En caso de precinto de plomo embutido, llevará en su superficie

externa las siglas del Centro Español de Metrología, y las dos últimas cifras que correspondan al año de la verificación primitiva.

En cualquier caso, la forma de los precintos será detallada en la resolución de aprobación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Las Comunidades Autónomas y, en su caso, los Ayuntamientos ejercerán sus competencias específicas en materia de control metrológico con sujeción a las directrices técnicas y de coordinación, previstas en el Artículo 7. 4 de la ley 3/1985, de 18 de marzo, que serán elaboradas por el Consejo Superior de Metrología.

Segunda.- Para el ejercicio de las funciones establecidas en este Real Decreto las entidades públicas y empresas privadas vienen obligadas a permitir el acceso del personal inspector a los lugares, vehículos e instalaciones donde el control metrológico debe efectuarse y facilitar la práctica de las operaciones que se requerirán, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 10 de la ley 3/1985, de 18 de marzo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Real Decreto los fabricantes e importadores regularizarán las aprobaciones de modelo.

Segunda.- En el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, todos los fabricantes de sus instrumentos de medida, realizarán las fabricaciones de sus instrumentos de acuerdo con las reglamentaciones específicas vigentes, no efectuándose la verificación primitiva de aquellos que no cumplan con la reglamentación específica correspondiente. El mismo criterio se aplicará a los instrumentos de medida importados.

Tercera.- Los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida ya en servicio, cuyo modelo no haya sido sometido a la aprobación oficial, podrán seguir siendo utilizados durante un plazo máximo de cinco años.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Centro Español de Metrología podrá ampliar dicho plazo con el fin de no lesionar derechos particulares de usuarios y consumidores en aque-

llos casos en que las circunstancias técnicas así lo aconsejen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza al Ministerio de la Presidencia a dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

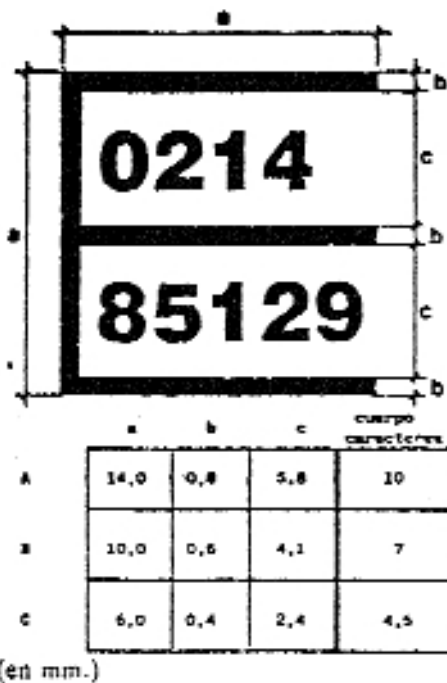
Segunda.- El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 11 de septiembre de 1985

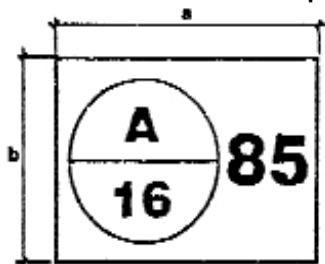
ANEXO I

Signos de la aprobación de modelo

Los números que figuran en el interior de este signo serán del tipo "Helvética negra"



ANEXO II
Marcas de la verificación primitiva



En la parte superior del círculo figurará una letra mayúscula centrada, en la inferior dos dígitos igualmente centrados. A la derecha del círculo y fuera de él, figurarán dos dígitos centrados respecto al círculo.

Letra y número serán del tipo "Helvética negra".

	a	b	φ 0	cuerpo caracteres círculo	cuerpo cifra exterior al círculo
A	12,5	8,0	7,0	6	9
B	20,0	14,4	11,2	10	14

(en mm.)

NOTAS

- Se dicta de conformidad, regulando el control metrológico sobre los contadores de las máquinas recreativas tipo B y C: Orden de 31 de julio de 2000.
- Se dicta de conformidad, sobre los contadores de energía activa en corriente alterna, clases 1 y 2: Orden de 18 de febrero de 2000.
- Se dicta de conformidad, sobre instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, en sus fases de verificación: Orden de 27 de abril de 1999.
- Se dicta de conformidad, sobre instrumentos destinados a medir gases de motores diesel: Orden de 18 de marzo de 1999.
- Se dicta de conformidad, sobre instrumentos destinados a niveles de sonido audibles: Orden de 16 de diciembre de 1998.
- Se dicta de conformidad, regulando el control metrológico sobre los taxímetros: Orden de 29 de mayo de 1998.
- Se dicta de conformidad, sobre sistemas de medidas de líquidos destinados al suministro de carburantes y combustibles: Orden de 27 de mayo de 1998.
- Se dicta de conformidad, sobre la medición de las emisiones de gases de escape de vehículos con motores de encendido por chispa: Orden de 15 de abril de 1998.
- Dictada de conformidad, sobre los registradores de temperatura en el transporte de productos ultracongelados: Orden de 2 de septiembre de 1996.
- Dictada de conformidad, sobre instrumentos destinados a medir la concentración de alcohol: Orden de 27 de julio de 1994.
- Dictada de conformidad, sobre instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación: Orden de 11 de febrero de 1994.
- Dictada de conformidad, regulando los contadores de agua caliente: Orden de 30 de diciembre de 1988. [Véase disposición nº 110].
- Dictadas de conformidad regulando el control metrológico de diversas materias: Orden de 30 de enero de 1988.



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

(BOE 219, 12 de septiembre de 1985)

33 **REAL DECRETO 1617/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el procedimiento para la habilitación de laboratorios de verificación metrológica oficialmente autorizados.**

En el capítulo III de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de metrología, se establece el control metrológico del Estado.

Una de las modalidades de este control metrológico es la de la verificación primitiva de todos los instrumentos, medios o sistemas de medida fabricados o importados. Correspondiendo al Centro Español de Metrología velar por la ejecución de este control, y con el fin de agilizar y racionalizar este servicio, se podrá autorizar para realizar el referido control aquellos laboratorios de fabricantes e importadores que reúnan los requisitos exigidos en la presente disposición.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1985,

DISPONGO:

Título Primero Habilitación

Artículo 1. Se habilitará como "Laboratorio de verificación metrológica oficialmente autorizado" para efectuar la verificación primitiva de instrumentos, medios o sistemas de medida, a los laboratorios de fabricantes o importadores que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que en sus instalaciones se disponga de los dispositivos y medios necesarios, requeridos por el Centro Español de Metrología para la realización de los ensayos de verificación primitiva, en los rangos de medida para los que técnicamente estén capacitados.

b) Que dispongan del personal técnico cualificado y responsable para la realización del servicio.

c) Que el volumen de instrumentos fabricados o importados justifiquen la habilitación de tales laboratorios.

La habilitación de los "Laboratorios de verificación metrológica oficialmente autorizados" la efectuará el Centro Español de Metrología.

Art. 2. Los laboratorios de verificación deberán mantener todos los elementos de ensayo en disponibilidad de funcionamiento y periódicamente calibrados.

Art. 3. Los laboratorios de verificación serán responsables de reparar o compensar los daños que por incumplimiento de sus obligaciones puedan derivarse hacia el Centro Español de Metrología que autorizó su habilitación.

Art. 4. La solicitud para la habilitación oficial de un laboratorio de verificación, se efectuará por duplicado ante el Centro Español de Metrología. A dicha solicitud se adjuntarán los siguientes documentos:

Plano indicativo de los espacios dedicados al laboratorio de verificación.

Instalaciones y equipamientos del laboratorio.

Número de personas que se dediquen a este servicio, así como su titulación.

Clase de instrumentos, especificando sus rangos de medida.

Cantidad de instrumentos que se prevean verificar anualmente.

El Centro Español de Metrología podrá solicitar, además, los datos e información que considere necesarios para el dictamen, en base a las exigencias de la habilitación.

Art. 5. Los laboratorios autorizados para efectuar verificaciones primitivas podrán ser habilitados como laboratorios principales de verificación o como laboratorios auxiliares de verificación.

Los laboratorios principales de verificación, además de verificar los de la propia entidad, deberán verificar los instrumentos de medida de otras entidades que se lo soliciten. Los costos complementarios producidos por la realización de este control, serán aprobados por el Centro Español de Metrología.

Los laboratorios principales podrán, con la debida autorización, establecer laboratorios auxiliares anejos al laboratorio principal, que permanecerán siempre bajo su control.

Los laboratorios auxiliares de verificación solamente podrán verificar los instrumentos de medida de la entidad propietaria de dicho laboratorio.

Excepcionalmente, en casos muy particulares y con la debida autorización del Centro Español de Metrología, los laboratorios auxiliares podrán verificar instrumentos de medida de otras entidades.

Art. 6. Se procederá a dejar sin efecto la autorización cuando se modifiquen las circunstancias que dieron origen a la habilitación. Los técnicos del Centro Español de Metrología realizarán inspecciones para comprobar que se mantienen los requisitos que se exigieron para la habilitación.

Título II

Jefatura de laboratorios de verificación

Art. 7. Los laboratorios de verificación oficialmente autorizados tendrán como responsables técnicos ante la Administración del Estado a un jefe y un subjefe, que serán nombrados, previa aceptación por la entidad titular del laboratorio, por el Centro Español de Metrología.

Art. 8. Las personas propuestas por la entidad presentarán una solicitud, para su nombramiento de jefe o subjefe, al Centro Español de Metrología.

Art. 9. El nombramiento oficial, por el Centro Español de Metrología, se efectuará para el cargo de un determinado laboratorio de verificación.

Art. 10. La solicitud de nombramiento será desestimada cuando existan indicios racionales de que la persona solicitante carece de la responsabilidad necesaria para ocupar el cargo de jefe o subjefe, no ofrece la garantía suficiente de imparcialidad y, fundamentalmente, no puede justificar los conocimientos específicos necesarios.

Art. 11. Para desempeñar la jefatura de un laboratorio principal de verificación, el solicitante deberá estar en posesión de un título superior afín con la especialidad del laboratorio; para ocupar el cargo de subjefe se exigirá una titulación de grado medio.

Art. 12. Para desempeñar la jefatura de un laboratorio auxiliar de verificación el solicitante deberá estar, al menos, en posesión de una titulación de grado medio afín con la especialidad del laboratorio. El rango de subjefe requerirá, por parte del solicitante, la experiencia necesaria avalada por un mínimo de un año de trabajo en la especialidad del laboratorio.

Art. 13. El Centro Español de Metrología podrá exigir la justificación de los conocimientos específicos, mediante examen. Excepcionalmente, la autoridad competente podrá pedir otros requerimientos de los exigidos en los Artículos 11 y 12.

Art. 14. El nombramiento oficial de jefe o subjefe de un laboratorio de verificación se acreditará mediante la expedición de un certificado oficial.

La persona nombrada para el cargo devolverá al Centro Español de Metrología la acreditación de su nombramiento, cuando éste sea anulado. En caso de pérdida o extravío de la referida acreditación, se comunicará asimismo de inmediato.

Art. 15. El nombramiento oficial podrá anularse cuando se llegue al conocimiento de que, efectuado el nombramiento, se produjesen los motivos de desestimación enunciados en el Artículo 10.

Título III

Funcionamiento del laboratorio de verificación

Art. 16. El laboratorio de verificación entrará en funcionamiento cuando el Centro Español de Metrología lo haya oficialmente autorizado, y nombrado los responsables del mismo.

Art. 17. Las denominaciones de los laboratorios serán las de:

- "Laboratorio principal de verificación metrológica oficialmente autorizado".
- "Laboratorio auxiliar de verificación metrológica oficialmente autorizado".
- Las entidades que tengan la autorización oficial de este tipo de laboratorio no podrán efectuar propaganda alguna sobre esta autorización en forma escrita, ni de ninguna otra índole.

Art. 18. La entidad responsable del laboratorio de verificación deberá cumplir con las exigencias establecidas en el Artículo 1., procurando que el personal asignado a la verificación sea independiente en la realización de su trabajo.

Asimismo, la citada entidad habrá de comunicar al Centro Español de Metrología cuando desee dar de baja al laboratorio, como laboratorio de verificación, así como los cambios de personal del mismo.

Art. 19. La entidad responsable del laboratorio de verificación proporcionará a los técnicos del Centro Español de Metrología designados para supervisar o inspeccionar el laboratorio, el personal auxiliar necesario, así como los medios correspondientes para la realización del control.

Art. 20. Los laboratorios de verificación colocarán la marca de verificación primitiva en todos los instrumentos, medios o sistemas de medida que superen este control, de acuerdo con las reglamentaciones específicas correspondientes.

Art. 21. Los laboratorios de verificación confeccionarán la documentación de todas las pruebas referentes al control; dicha documentación podrá ser inspeccionada por el Centro Español de Metrología en cualquier momento y deberá conservarse por el laboratorio habilitado durante tres años como mínimo.

Art. 22. El jefe del laboratorio de verificación, o en su ausencia el subjefe, serán responsables de que solamente se verifiquen instrumentos cuyo modelo haya sido aprobado, que las pruebas se realicen adecuadamente con arreglo a la autorización oficial del laboratorio y que la marca de verificación, así como los precintos, estén suficien-

temente protegidos para evitar su utilización anti-reglamentaria.

Art. 23. No se podrán colocar la marca de verificación ni los precintos sin la presencia física del jefe o subjefe del laboratorio, considerándose este extremo como motivo suficiente para anular el nombramiento del jefe del laboratorio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se autoriza al Ministro de la Presidencia a adoptar las medidas precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en este Real Decreto.

Segunda.— El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 11 de septiembre de 1985



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO (BOE 219, 12 de septiembre de 1985)

34 REAL DECRETO 1618/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el Registro de Control Metrológico.

El Artículo 8. de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de metrología, establece que las personas o entidades que se propongan fabricar, importar, comercializar, reparar o ceder en arrendamiento instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida, deberán solicitar y obtener previamente su inscripción en el Registro de Control Metrológico, en los supuestos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado Artículo 8. de la Ley de metrología, procede se adopten las medidas necesarias para el establecimiento del Registro de Control Metrológico y el procedimiento de inscripción.

En su virtud, de acuerdo con el consejo de estado, a propuesta del ministro de la presidencia, y previa deliberación del consejo de ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1. De acuerdo con lo previsto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, se establece el Registro de Control Metrológico, que dependerá del Centro Español de Metrología.

Art. 2. Las personas o entidades que se propongan fabricar, importar, comercializar, reparar o ceder en arrendamiento los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida, deberán solicitar y obtener previamente su inscripción en el Registro de Control Metrológico. sin este requisito no podrá solicitarse ninguna operación sustantiva de control metrológico.

Art. 3. Las personas o entidades que soliciten su inscripción, lo efectuarán mediante instancia dirigida al director del Centro Español de Metrología, en la que deberán constar los siguientes datos:

a) El nombre y apellidos del solicitante, o la denominación o razón social si fuera persona jurídica.

b) El número del documento nacional de identidad, en caso de ser el solicitante persona individual, o el de cédula de identificación fiscal, cuando la solicitud se efectúe por entidad.

c) Domicilio del solicitante o el de la entidad que representa.

d) Lugar de ubicación de la fábrica o instalaciones.

e) Características fundamentales de los instrumentos de medida o sistemas que fabrica o comercializa, indicando si son de fabricación nacional, importados o de fabricación mixta.

Como Anexos a esta instancia, deberán aportarse los siguientes documentos:

- Escritura pública, certificado del registro mercantil o documento auténtico que acredite la personalidad jurídica, en su caso, del solicitante.

- Certificado del registro industrial acreditativo de su condición de fabricante de instrumentos o sistemas de medida y de tener en actividad los medios o talleres de fabricación.

- Certificado del registro de la propiedad industrial, comprobatorio del derecho de utilización de la marca o marcas y del nombre del fabricante.

En el caso de que la marca no estuviera concedida, el peticionario deberá acreditar que la tiene solicitada.

- Capacidad prevista anual de fabricación y régimen de la misma (número de elementos), en caso de que en una misma instalación se fabriquen sistemas de medida diferentes, se deberá especificar la capacidad de cada línea de fabricación.

- Plantilla de personal, especificando titulaciones.

Si los instrumentos o sistemas son de importación, los solicitantes deberán acreditar que obran en calidad de representantes en España de la entidad extranjera, cuyo documento deberá ser visado por el consulado o embajada de España en el país de origen. Asimismo, deberán comunicar el número o los números de las posiciones estadísticas arancelarias por las que efectuarán las importaciones de los instrumentos y sistemas de medida o sus componentes.

- Ubicación de los centros de asistencia técnica en todo el territorio del Estado.

Este dato deberá ser aportado tanto por los fabricantes como por los importadores.

- Acreditación de un representante técnico con residencia en España, cuando el solicitante sea un fabricante extranjero que desee comercializar sus productos en España.

Art. 4. El Centro Español de Metrología expedirá un documento que acredite la recepción de la

documentación citada en el artículo anterior, expresando la fecha de entrada en el registro y el número de orden.

Sobre la base de la documentación presentada, el Centro Español de Metrología efectuará las comprobaciones e inspecciones que se consideren necesarias. los gastos que se ocasionen con motivo de estas comprobaciones e Inspecciones serán sufragados por el solicitante.

La inscripción en el Registro de Control Metrológico se efectuara, si, una vez presentada la documentación correspondiente y realizadas las actuaciones mencionadas en el párrafo anterior, se comprobase que el solicitante dispone de los medios técnicos de fabricación o de la asistencia técnica que asegure a los usuarios el normal mantenimiento de los instrumentos o sistemas de medida necesarios para la adecuada realización de la actividad establecidas en el artículo 8. 1 de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de metrología. en tal caso, el Centro Español de Metrología acreditará documentalmente la inscripción a nombre del solicitante.

Si el resultado de las comprobaciones e inspecciones fuese negativo, se denegará la inscripción, notificándose al solicitante mediante resolución motivada.

Art. 5. Cualquier modificación o cambio en las circunstancias acreditadas en los documentos presentados, sobrevenida con posterioridad a la inscripción deberá ser notificado al Centro Español de Metrología, que ratificará la inscripción o podrá cancelarla en su caso.

Igualmente podrá proceder la cancelación de la inscripción cuando en virtud de revisiones de oficio o por cualquier otro medio se compruebe que se ha producido falseamiento, declaración inexacta o modificación de los datos y circunstancias que sirvieron de base a aquella, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar, según lo previsto en el artículo 7.

Art. 6. El Registro de Control Metrológico tendrá carácter público en relación con el dato de las personas que se hallen inscritas en el mismo y de la actividad de entre las enumeradas en el artículo 8. 1 de la Ley 3/1985, de metrología, para cuyo ejercicio se haya solicitada y obteniendo la inscripción.

Art. 7. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la inscripción en el Registro de Control Metrológico, así como otras acciones y omisiones constitutivas de infracción, serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el capí-

tulo V de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de metrología, y por el procedimiento previsto en el título VI, capítulo II, de la Ley de procedimiento administrativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, las entidades públicas y empresas privadas vienen obligadas a permitir el acceso del personal inspector a los lugares, vehículos e instalaciones donde el control metroológico debe efectuarse, y a facilitar la práctica de las operaciones que se requieran.

Segunda.— Por Orden del Ministerio de la Presidencia, en aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley de metrología, se determinarán los aspectos orgánicos y funcionales del Registro de Control Metroológico.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas o entidades que se sometieron a control metroológico antes de que existiera el Registro regulado por este Real Decreto, y que en la actualidad estén ejerciendo alguna de las actividades a que se refiere el artículo 8. de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, habrán de solicitar la inscripción en el Registro de Control Metroológico antes del 1 de julio de 1986.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 11 de octubre de 1985



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

(BOE 155, 30 de junio de 1986)

(Corrección de errores BOE 191, 11 de agosto de 1986)

35

REAL DECRETO 1296/1986, de 28 de junio, por el que se modifica la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, y se establece el centro metroológico CEE.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 93 de la Constitución Española, la Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto, autorizó la ratificación por el Reino de España del tratado hecho en Lisboa y Madrid el día 12 de junio de 1985, relativo a la adhesión del Reino de España y Portugal a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como la adhesión del Reino de España al tratado constitutivo de la Comunidad Europea del carbón y del acero.

El artículo 2 del acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los tratados dispone que desde el momento de la adhesión las disposiciones de los tratados originarios y los actos adoptados por las instituciones de las comunidades antes de la adhesión obligarán a los nuevos estados miembros y serán aplicables en di-

chos estados en las condiciones previstas en esos tratados y en el acta.

Por su parte, el artículo 395 del acta obliga a los nuevos estados miembros a poner en vigor las medidas que sean necesarias para cumplir, desde el momento de la adhesión, las disposiciones de las directivas y decisiones definidas en el artículo 189 del tratado CEE y en el artículo 161 del tratado CEEA, así como de las recomendaciones y decisiones definidas en el artículo 14 del tratado CECA a menos que se prevea un plazo en la lista que figura en el Anexo XXXVI o en otras disposiciones del acta.

En el campo de la metrología se hace obligado adaptar la normativa interna española al contenido de las directivas 71/316/CEE, sobre instrumentos de medidas y métodos de control metroológico, y 80 181 CEE, sobre unidades de medida, tal y como han sido modificadas y completadas, correspondiendo al Estado, por mandato constitucional, la competencia exclusiva para legislar en el ámbito de las pesas y medidas.

En uso de la potestad delegada en el Gobierno por la Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de bases de delegación al Gobierno para la aplicación del derecho de las Comunidades Europeas.

De acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1. El artículo 2. de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de metrología, quedará sustituido por las disposiciones siguientes:

“Art. 2. 1. Son unidades legales de medida las unidades básicas suplementarias y derivadas del sistema internacional de unidades (si), adoptado por la conferencia general de pesas y medidas y vigentes en la Comunidad Económica Europea.

2. Las unidades básicas son:

Magnitud	Nombre de la unidad	Símbolo
Longitud	metro	m
Masa	kilogramo	Kg
Tiempo	segundo	s
Intensidad de corriente eléctrica	amperio	A
Temperatura termodinámica	kelvin	K
Cantidad de sustancia	mol	mol
Intensidad luminosa	candela	cd

3. Las definiciones de las unidades, sus nombres y símbolos, así como las reglas para la formación de sus múltiplos y submúltiplos, son las del sistema internacional de unidades, y serán establecidas por el Gobierno, por Real Decreto, de conformidad con los Acuerdos de la Conferencia General de Pesas y Medidas y la normativa de la Comunidad Económica Europea.”

Art. 2. El artículo 3. de la Ley 3/1985 queda sustituido por las disposiciones siguientes:

“Art. 3. 1. El Gobierno, por Real Decreto, podrá declarar de uso legal en España las unidades básicas, derivadas y suplementarias adoptadas, o que lo sean en el futuro, por la Conferencia General de Pesas y Medidas para las necesidades del comercio internacional fuera del ámbito de aplicación de las normas comunitarias.

2. El Gobierno podrá asimismo autorizar, también por Real Decreto, el empleo de determinadas

unidades no básicas y no comprendidas en el Sistema Internacional de Unidades, y de las magnitudes o coeficientes sin dimensiones físicas que se juzguen indispensables para ciertas mediciones fuera del ámbito de aplicación de las Normas Comunitarias. Estas unidades deberán relacionarse directamente con las del Sistema Internacional.”

Art. 3. El artículo 5. de la Ley 3/1985 queda sustituido por las siguientes disposiciones:

“Art. 5. 1. El Sistema Legal de Unidades de Medida es de uso obligatorio en todo el territorio del Estado español.

2. Se prohíbe, bajo las reservas establecidas en el artículo 3., emplear unidades de medida distintas de las unidades legales, para la medida de las magnitudes, en los ámbitos de la actividad económica, de la salud y en el de la seguridad públicas, así como en los actos jurídicos y actividades administrativas.

No obstante, esta prohibición no afecta al campo de la navegación marítima y aérea y al tráfico por la vía férrea, en donde se admiten unidades distintas de las establecidas en el artículo 2. de la presente Ley que estén previstas por convenios o acuerdos internacionales que vinculen a la Comunidad Económica Europea o a España.

3. El sistema educativo incorporará la enseñanza del Sistema Legal de Unidades de Medida al nivel que corresponda.

4. Queda autorizado el empleo de unidades de medida no incluidas en el artículo 2. de esta Ley:

a) Para los productos y equipos ya en el mercado o en servicio en la fecha de entrada en vigor de la presente disposición.

b) Para las piezas y partes de productos y de equipos necesarios para completar o sustituir las piezas o partes de productos y de equipos comprendidos en el apartado anterior.

Esta autorización no es aplicable a los dispositivos indicadores de los instrumentos de medida que deberán estar graduados en unidades legales.

5. Existirá indicación suplementaria cuando una indicación expresada por una unidad de los artículos 2. y 3. vaya acompañada por una o varias indicaciones expresadas en unidades que no figuren en los citados artículos.

Queda autorizado el empleo de indicaciones suplementarias hasta el 31 de diciembre de 1989.

No obstante, mediante Real Decreto podrá exigirse que en los instrumentos de medida figuren las indicaciones de magnitud en una sola unidad de medida legal. La indicación expresada en unidades de medida pertenecientes a los artículos 2. y 3., deberá ser predominante. Las indicaciones expresadas por las unidades de medida que no figuran en los citados artículos deben en particular ser expresadas en caracteres de dimensiones a lo sumo iguales a los caracteres de la indicación correspondiente de las unidades pertenecientes a los citados artículos”.

Art. 4. Con independencia del control regulado en el capítulo III de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de metrología, se crea un control metrológico especial, con efectos en el ámbito de la Comunidad Económica Europea, denominado control metrológico CEE, que se regulará reglamentariamente. Será aplicable, si los equipos de control de que se dispone por el Estado lo permiten, a los instrumentos de medida y a los métodos de control metrológico regulados por una directiva específica de la Comunidad Económica Europea.

Art. 5. A fin de que el Estado Español pueda comprobar que los instrumentos de medida o métodos de control provistos de marcas y/o signos CEE, al utilizarlos, son adecuados a los fines que estaban previstos, el importador de dichos instrumentos o métodos de control estará obligado a notificar al registro de control metrológico la entrada de los mismos en territorio español en fecha no posterior a los diez días hábiles siguientes a dicha entrada.

Art. 6. 1. Las infracciones que se cometan en el ejercicio de las actividades comprendidas en el control metrológico CEE serán objeto de sanción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

3. Tendrán la consideración de infracciones las siguientes acciones y omisiones:

- a) Utilizar unidades de medida no autorizadas legalmente.
- b) Eludir los controles metrológicos y mediciones establecidas en la norma reguladora del con-

trol metrológico CEE o en las dictadas para cada modalidad de instrumento o método de control metrológico.

c) La omisión, dentro del plazo establecido, de la notificación por parte del importador a que se refiere el artículo 5.

d) Negarse u obstruir la acción inspectora del personal que haya de practicar actuaciones de control metrológico.

e) La utilización sobre los instrumentos de marcas o inscripciones que puedan provocar confusión respecto a los signos o marcas CEE.

f) El incumplimiento por el beneficiario de una aprobación CEE de modelo de la obligación de informar al organismo que la concedió de toda modificación o acoplamiento realizado en el instrumento sobre el que recayó la aprobación.

4. Las infracciones serán sancionadas conforme a lo dispuesto en los números 4 a 8, inclusive, del artículo 13 de la Ley 3/1985, de metrología, y con arreglo a las normas de procedimiento que reglamentariamente se determinen.

Art. 7. No serán de aplicación para los instrumentos de medida y los métodos de control metrológico sujetos al control metrológico CEE los siguientes preceptos de la Ley 3/1985:

a) Al artículo 6 para los instrumentos de medida provistos de marcas y/o signos CEE.

b) El artículo 7.1 para la importación, comercialización y empleo de instrumentos de medida provistos de marcas y/o signos CEE.

c) El artículo 8.1 para la importación, comercialización, reparación o cesión en arrendamiento de instrumentos de medida provisto de marcas y/o signos CEE.

d) El artículo 8.2 para los instrumentos provistos de marcas y/o signos CEE.

e) El artículo 9 para los productos preenvasados y maquinaria regulada por una directiva comunitaria particular.

Art. 8. Será aplicable al control metrológico CEE creado por el artículo 4. de este Decreto Legislativo la tasa por la prestación de servicios de control metrológico conforme al régimen jurídico establecido para el control metrológico del estado en la disposición adicional primera de la Ley 3/1985, de metrología.

Art. 9. La regulación legal de metrología será de aplicación supletoria a la correspondiente al control metrológico CEE creado por el presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la disposición transitoria primera de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de metrología.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto Legislativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 28 de junio de 1986

NOTAS

- Dictado en virtud de lo previsto en el artículo 4: Real Decreto 597/1988, de 10 de junio. [Véase disposición nº 36].



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

(BOE 142, 14 de junio de 1988)

36 REAL DECRETO 597/1988, de 10 de junio, por el que se regula el control metrológico CEE.

El Real Decreto Legislativo 1296/1986, de 28 de junio, modificó la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de metrología, y creó, con independencia del control metrológico en ella establecido, un control metrológico CEE, con efectos en el ámbito de la Comunidad Económica Europea, disponiendo en su artículo 4. que dicho control se regularía reglamentariamente.

A fin de dar cumplimiento a lo previsto en tal precepto, así como en la normativa comunitaria europea existente al respecto, constituida por la directiva 71/316 CEE, de 26 de julio de 1971, relativa a la aproximación de legislaciones de los estados miembros sobre las disposiciones comunes a los instrumentos de medida y a los métodos de control metrológico, modificada sucesivamente por las directivas 72/427/CEE, de 19 de diciembre de 1972; 83/575/CEE, de 26 de octubre de 1973; 87/354/CEE y 87/355/CEE, ambas de 23 de junio de 1987, procede la aprobación del oportuno Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del consejo de Ministros en su reunión del día 10 de junio de 1988,

DISPONGO:

Título Primero Disposiciones generales

Artículo 1. 1. El control metrológico CEE será de aplicación:

- a) A los instrumentos de medida y sus componentes, así como a los dispositivos complementarios y a las instalaciones de medición. Todos ellos quedan comprendidos bajo la denominación de instrumentos.
- b) A las unidades de medida, a la armonización de los métodos de medición y de control metrológico y, eventualmente, a los medios necesarios para su aplicación.

2. Los productos preenvasados estarán asimismo sujetos a lo establecido en esta disposición, respecto de los métodos de medida, control metrológico y marcado de cantidades.

Art. 2. 1. Las categorías de instrumentos de medida y los métodos de medida o de control metrológico que puedan ser objeto del control metrológico CEE se determinarán por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

2. Corresponde al Centro Español de Metrología realizar en España el control metrológico CEE.

Art. 3. No podrá rechazarse, prohibirse o restringirse la entrada en el mercado o la puesta en servicio de un instrumento o producto contemplado en el artículo 1. Que se halle provisto de las marcas o signos CEE en las condiciones establecidas en la presente norma y en las disposiciones específicas que le sean aplicables.

Art. 4. La aprobación de modelo CEE y la verificación primitiva CEE tendrán el mismo valor que las efectuadas de acuerdo con las normas de control metrológico establecidas en la Ley 3/1985, de 18 de marzo, y disposiciones de desarrollo.

Título II Aprobación de modelo CEE

Art. 5. La aprobación de modelo CEE tiene por objeto comprobar que el modelo cumple las condiciones exigidas para la categoría de instrumentos a la que pertenece.

Art. 6. 1. La aprobación de modelo CEE comportará la admisión del instrumento de que se trate a la verificación primitiva CEE y, si esta no fuera necesaria, la autorización de entrada en el mercado o de puesta en servicio.

2. Los instrumentos pertenecientes a una categoría que estuviera exenta de la aprobación a que se refiere este título serán admitidos directamente a la verificación primitiva CEE.

Art. 7. El Centro Español de Metrología, si los equipos de control de que dispone lo permiten, concederá, a petición del fabricante o de su representante, la aprobación de modelo CEE a todo instrumento que satisfaga las prescripciones establecidas en la presente disposición y en las de carácter específico que sean aplicables.

Art. 8. 1. Las solicitudes de aprobación de modelo CEE solo podrán presentarse por el fabricante o su representante establecido en cualquier estado miembro de la Comunidad Económica Europea.

2. No se admitirán solicitudes que, para un mismo instrumento, se hayan presentado con anterioridad en otro estado miembro de la Comunidad Económica Europea.

Art. 9. 1. Las modificaciones o acoplamientos introducidos en un instrumento sobre el que hubiera recaído en España una aprobación de modelo CEE deberán comunicarse al Centro Español de Metrología, quien, a su vez, informará de las

mismas a los organismos competentes de los demás estados miembros de la comunidad.

2. Las modificaciones o acoplamientos a que se refiere el apartado 1 requerirán una aprobación de modelo CEE complementaria cuando las mismas afecten o puedan afectar a los resultados de la medición o a las condiciones reglamentarias de utilización del instrumento.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, será precisa una nueva aprobación de modelo CEE cuando la modificación o acoplamiento de éste se efectúe con posterioridad a la modificación de la presente disposición o de las específicas aplicables, de forma que el modelo modificado solo pudiera aprobarse por la aplicación de las nuevas disposiciones.

Art. 10. La aprobación de modelo CEE para dispositivos complementarios determinará:

a) Los modelos de instrumentos a los que los dispositivos pueden ir acoplados o en los que puedan ser incluidos.

b) Las condiciones generales de funcionamiento de conjunto de los instrumentos para los que se admitan esos dispositivos.

Art. 11. Cuando un instrumento supere el examen de aprobación de modelo CEE se extenderá el correspondiente certificado, que se notificará al solicitante, el cual estará obligado, en los casos previstos en el artículo 22, a consignar sobre cada instrumento que se ajuste al modelo aprobado la marca de aprobación de modelo CEE. Tal consignación será voluntaria en los demás supuestos.

Art. 12. 1. La validez de la aprobación de modelo CEE será de diez años, prorrogables por períodos sucesivos de la misma duración, siendo ilimitado el número de instrumentos que podrán fabricarse de conformidad con el modelo aprobado.

2. Las aprobaciones otorgadas no se prorrogarán cuando, como consecuencia de la modificación de la normativa aplicable al supuesto de que se trate, las mismas no hubiesen sido posibles de acuerdo con esa nueva normativa. No obstante, en tal caso, la aprobación de modelo seguirá siendo válida para los instrumentos en servicio.

Art. 13. 1. Podrá concederse una aprobación de modelo CEE de efecto limitado, previa consulta a los órganos competentes de los demás estados miembros de la comunidad, cuando se empleen técnicas nuevas no previstas en la normativa específica de ésta.

2. Dicha aprobación podrá incluir las siguientes restricciones:

- a) Limitación del número de instrumentos que se benefician de la aprobación.
- b) Obligación de notificar los lugares de instalación a las autoridades competentes.
- c) Limitación de utilización.
- d) Limitaciones especiales relacionadas con la técnica empleada.

3. La aprobación a que se refiere este artículo sólo podrá concederse una vez hayan entrado en vigor las disposiciones específicas aplicables a la categoría de instrumentos de que se trate, siempre que además se respeten los errores máximos permitidos por las mismas.

4. El período de validez de tal aprobación no excederá de dos años y podrá prorrogarse por un máximo de tres años.

Art. 14. En el caso de que para una determinada categoría de instrumento no se requiera la aprobación de modelo CEE, los instrumentos pertenecientes a ella podrán llevar, puesto por el fabricante y bajo su responsabilidad, el signo especial descrito en los apartados 3.3 y 6.3 del Anexo I.

Art. 15. 1. La aprobación de modelo CEE será revocada en los siguientes supuestos:

- a) Si los instrumentos cuyo modelo ha sido objeto de aprobación no se ajustan al mismo o a las disposiciones específicas aplicables.
- b) Si no se respetan las exigencias metrológicas especificadas en el certificado de aprobación o las restricciones del artículo 13.2.
- c) Si se comprueba que la aprobación ha sido concedida con infracción de lo establecido en las disposiciones que resulten aplicables.

2. Asimismo, procederá la revocación si los instrumentos cuyo modelo ha sido objeto de aprobación presentan al utilizarlos un defecto de carácter general que los haga inadecuados para lo que estaban previstos.

Art. 16. 1. Si el Centro Español de Metrología es informado por el órgano competente de un estado miembro de la Comunidad Económica Europea de la existencia de uno de los supuestos enumerados en el apartado 1 del artículo anterior, procederá a revocar la aprobación de modelo otorgada.

2. La introducción en el mercado y la puesta en servicio de instrumentos procedentes de otros es-

tados miembros de la comunidad podrá ser suspendida en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 15. De igual forma se procederá en los casos del apartado 1 de dicho precepto respecto de los instrumentos exentos de la verificación primitiva CEE, si el fabricante, previo aviso, no los adapta conforme al modelo aprobado o a las disposiciones específicas aplicables.

3. La resolución revocatoria prevista en este precepto y en el anterior estará sujeta a los requisitos específicos contenidos en las disposiciones legales.

Título III

Verificación primitiva CEE

Art. 17. 1. La verificación primitiva CEE, que se materializa mediante la marca correspondiente, consiste en el examen y comprobación de la conformidad de un instrumento nuevo o renovado con el modelo aprobado, con las exigencias del presente Real Decreto y con las disposiciones específicas aplicables.

2. La verificación de los instrumentos se llevará a cabo si los equipos y procedimientos de control lo permiten a través de la correspondiente a cada unidad o por el procedimiento que se establezca en las disposiciones específicas mencionadas en el apartado 1.

Art. 18. La verificación primitiva CEE será realizada por el Centro Español de Metrología o por los laboratorios oficialmente autorizados por este en la forma y condiciones establecidas en el Anexo II y en la normativa específica aplicable a la categoría de cada instrumento.

Art. 19. No podrá rechazarse, prohibirse o restringirse la entrada en el mercado o puesta en servicio de instrumentos provistos de la marca de verificación primitiva CEE, hasta el final del año siguiente a aquel en que haya sido estampada dicha marca, salvo que se establezca un plazo superior en la disposición específica correspondiente.

Art. 20. 1. El examen de un instrumento presentado a la verificación primitiva CEE determinará:

- a) Si el instrumento pertenece a una categoría exenta de la aprobación de modelo CEE y, en caso afirmativo, si cumple las prescripciones de realización técnica y de funcionamiento exigidas por la normativa específica.

b) Si el instrumento ha sido objeto de una aprobación de modelo CEE y, en caso afirmativo, si se ajusta al modelo aprobado y a la normativa específica vigente en la fecha de otorgamiento de tal aprobación.

2. En particular, el referido examen recaerá sobre:

- a) Las cualidades metroológicas.
- b) Los errores máximos tolerados.
- c) La construcción, en la medida en que esta garantice que las propiedades metroológicas no corren riesgo de disminuir, de manera importante, por el uso normal del instrumento.
- d) La existencia de las inscripciones descriptivas reglamentarias así como de las placas de contraste o emplazamiento que permitan la colocación correcta de las marcas de verificación primitiva CEE.

Art. 21. Las marcas de verificación parcial o final CEE descritas en el Anexo II del presente Real Decreto serán estampadas, bajo la responsabilidad del Centro Español de Metrología, sobre los instrumentos que hayan superado los controles de verificación primitiva CEE.

Art. 22. Los instrumentos que cumplan las prescripciones de la normativa específica que les sea de aplicación y que no requieran la verificación primitiva CEE llevarán, puesto por el fabricante y bajo su responsabilidad, el signo especial descrito en el punto 3.4 del Anexo I.

Título IV

Disposiciones comunes a la aprobación de modelo CEE y a la verificación primitiva CEE

Art. 23. Las inscripciones que proceda efectuar conforme a lo dispuesto en el presente Real Decreto se redactarán en lengua castellana.

Art. 24. Toda decisión que implique denegación de aprobación de modelo CEE, denegación de prórroga, revocación de aprobación modelo CEE, denegación de la verificación primitiva CEE, denegación de la procedencia de la verificación primitiva CEE, prohibición de salir al mercado o de puesta en servicio, adoptada en virtud de lo establecido en el presente Real Decreto y en la normativa específica aplicable a los distintos instrumentos, será motivada y se notificará al interesado en la forma establecida en los artículos 79 y 80 de la Ley de procedimiento administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— La regulación de las categorías de instrumentos de medida y de los métodos de medición o de control metroológico que, de conformidad con la normativa comunitaria europea, deban ser objeto del control metroológico CEE, se llevará a cabo por el ministerio de Obras Públicas y Urbanismo o, en su caso, conjuntamente con los demás departamentos ministeriales competentes.

Segunda.— Por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Madrid, 10 de junio de 1988

ANEXO I

Aprobación de modelo CEE

1. Solicitud de aprobación de modelo CEE.

1.1 La solicitud y toda la documentación que a ella se refiera se redactará en lengua castellana.

El solicitante dirigirá simultáneamente a todos los estados miembros un ejemplar de su solicitud.

1.2 La solicitud constará de las indicaciones siguientes:

El nombre y domicilio del fabricante o de la firma, o de su representante,

- La categoría de instrumento,
- La utilización prevista,
- Las características metroológicas,
- La eventual denominación comercial o tipo de instrumento.

1.3 La solicitud irá acompañada de dos ejemplares de los documentos necesarios para su examen, concretamente:

1.3.1 Una nota descriptiva referente, en particular, a:

- La construcción y el funcionamiento del instrumento,
- Los dispositivos de seguridad que garanticen el buen funcionamiento,
- Los dispositivos de regulación y de ajuste,
- Los lugares previstos para:

Las marcas de verificación,
Los precintos (si fueran necesarios).

1.3.2 Los planos de montaje del conjunto y, eventualmente, y en detalle, los planos más importantes de construcción.

1.3.3 Un esquema de principio y, eventualmente, una fotografía.

1.4 La solicitud se acompañara, si hubiera lugar, de los instrumentos relativos a las aprobaciones nacionales ya obtenidas.

2. Examen para la aprobación de modelo CEE.

2.1 El examen consistirá:

2.1.1 En el estudio de documentos y en el examen de las características metroológicas del modelo en los laboratorios del Centro Español de Metrología o en otros laboratorios autorizados o en el lugar de fabricación, de distribución o de instalación.

2.1.2 Si se conocieran en detalle las características metroológicas del modelo, únicamente en el estudio de los documentos presentados.

2.2 El examen se extenderá al funcionamiento de conjunto del instrumento en condiciones normales de utilización. En tales condiciones, el instrumento deberá conservar las cualidades metroológicas exigidas.

2.3 La naturaleza y el alcance del examen señalado en el punto 2.1 se podrán determinar por medio de disposiciones específicas.

2.4 El Centro Español de Metrología podrá exigir del solicitante que ponga a su disposición los patrones de medida y los medios adecuados, tanto en material como en personal auxiliar, necesarios para la realización de las pruebas de aprobación.

3. Certificado y signo de aprobación CEE.

3.1 El certificado reproducirá las conclusiones del examen de modelo y establecerá los demás requisitos que se deben cumplir. Se le adjuntarán descripciones, planos y esquemas necesarios para identificar el modelo y explicar su funcionamiento. El signo de aprobación previsto en el artículo de esta disposición estará formado por una letra estilizada e que contenga:

– En la parte superior, la letra mayúscula E y las dos últimas cifras del año de aprobación. Cuando la aprobación haya sido concedida por otro estado miembro, en lugar de la e figurará la letra correspondiente a este Estado (B, para Bélgica; D, para Alemania; DK, para Dinamarca; F,

para Francia; EL, para Grecia; I, para Italia; IRL, para Irlanda; L, para Luxemburgo; NL, para los Países Bajos; P, para Portugal; UK, para el Reino Unido).

– En la parte inferior, una designación a determinar por el servicio de metrología que haya concedido la aprobación (número característico).

En el punto 6.1 figura un modelo del signo de aprobación.

3.2 en el caso de una aprobación CEE de efecto limitado, el signo se completará con la letra P que tendrá las mismas dimensiones que la letra estilizada e irá colocada delante de ella.

En el punto 6.2 figura un modelo del signo de aprobación de efecto limitado.

3.3 Para los instrumentos que no se requiera la aprobación de modelo CEE, el signo a colocar por el fabricante y bajo su responsabilidad, será análogo al signo de aprobación CEE en el que se sustituirá la letra estilizada e por su imagen simétrica respecto a la vertical 3 y no llevará ninguna otra indicación salvo que se disponga lo contrario en disposiciones específicas.

En el punto 6.3 figura un modelo de este signo.

3.4 Para los instrumentos que no requieran verificación primitiva CEE, el signo a colocar por el fabricante y bajo su responsabilidad será análogo al signo de aprobación CEE encerrado en un hexágono.

3.5 Los signos a que se refieren los puntos precedentes y colocados por el fabricante, de conformidad con la presente disposición, deberán ser visibles, legibles e indelebles sobre cada instrumento y cada dispositivo complementario presentado a su verificación. Si la estampación presenta dificultades de orden técnico, se podrán prever excepciones en disposiciones específicas, o bien los servicios de metrología de los estados miembros podrán admitirlas previo acuerdo entre ellos.

4. Depósito de modelo.

En los casos previstos por disposiciones específicas, el Centro Español de Metrología podrá exigir, si lo considera necesario, el depósito de un modelo del instrumento que haya sido aprobado. En lugar de ese modelo de muestra, se podrá autorizar el depósito de maquetas, dibujos o partes del instrumento, mencionándolo en el certificado de aprobación CEE.

5. Publicidad de la aprobación.

5.1 Las aprobaciones de modelo CEE y las aprobaciones de modelo CEE de efecto limitado

se publicarán en un Anexo especial del diario oficial de las comunidades europeas. Del mismo modo se procederá para las aprobaciones de modelo CEE complementarias.

5.2 En el momento de la notificación al interesado, se enviarán copias del certificado de aprobación CEE a la comisión de las comunidades europeas y a los demás estados miembros, quienes podrán también recibir, si lo solicitan, copias de las actas de los exámenes metroológicos.


5.3 La suspensión de una aprobación de modelo CEE y demás actos que afecten a la extensión y validez de la aprobación de modelo CEE serán objeto, igualmente, de los procedimientos de publicidad previstos en los puntos 5.1 y 5.2.

5.4 El Centro Español de Metrología, cuando rechace una aprobación de modelo CEE, informará de ello a los demás estados miembros y a la comisión de las comunidades europeas.

6. Signos relativos a la aprobación de modelo CEE.


6.1 Signo de la aprobación de modelo CEE.

Ejemplo:

 Aprobación de modelo CEE expedida por el servicio de metrología de la República Federal Alemana en 1971 (punto 3.1.)
... Número característico de la aprobación de modelo CEE


6.2. Signo de aprobación de modelo CEE de efecto limitado (ver punto 3.2.)

Ejemplo:

 Aprobación de modelo CEE de efecto limitado expedido por el servicio de metrología de la República Federal de Alemania en 1971
... Número característico de la aprobación de modelo CEE efecto limitado (punto 3.2.)

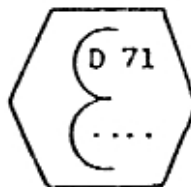
6.3. Signo de la exención de aprobación de modelo CEE (ver punto 3.3.)

Ejemplo:

 Sin indicación alguna salvo que se disponga lo contrario en una directiva específica.

6.4. Signo de aprobación de modelo CEE en caso de exención de verificación primitiva CEE (ver punto 3.4.).

Ejemplo:



Aprobación de modelo CEE expedida por el servicio de metrología de la República Federal de Alemania en 1971.
... Número característico de la aprobación de modelo CEE.

ANEXO II
Verificación primitiva CEE

1. Generalidades

1.1 La verificación primitiva CEE se podrá efectuar en una o varias fases (generalmente dos).

1.2 A reserva de lo dispuesto en disposiciones específicas:

1.2.1 La verificación primitiva CEE se efectuará en una sola fase para los instrumentos que constituyan un todo al salir de fábrica, es decir, los que puedan, en principio, ser trasladados a su lugar de instalación sin necesidad de ser previamente desmontados.

1.2.2 La verificación primitiva CEE se efectuará en dos o varias fases para los instrumentos cuyo correcto funcionamiento dependa de las condiciones de instalación o de utilización.

1.2.3 La primera fase de verificación deberá permitir cerciorarse, principalmente, de la conformidad del instrumento con el modelo aprobado o, para aquellos instrumentos que estén exentos de aprobación de modelo, de la conformidad con las prescripciones que les sean de aplicación.

2. Lugar de verificación primitiva CEE.

2.1 Si disposiciones específicas no establecen el lugar de verificación, los instrumentos que deban ser verificados en una sola fase lo serán en el lugar elegido por el Centro Español de Metrología.

2.2 Los instrumentos que deban ser verificados en dos o varias fases lo serán por el Centro Español de Metrología.

2.2.1 La última fase de la verificación se efectuará obligatoriamente en el lugar de instalación.

2.2.2 Las restantes fases de verificación se efectuarán tal como se prevé en el punto 2.1.

2.3 Especialmente cuando la verificación tenga lugar fuera del Centro Español de Metrología, éste podrá exigir del solicitante:

Que ponga a su disposición los patrones de medida y los medios adecuados, tanto en material como en personal auxiliar, necesarios para la verificación,

Que presente una copia del certificado de aprobación de modelo CEE.

3. Marcas de verificación primitiva CEE.

3.1 Definición de las marcas de verificación primitiva CEE.

3.1.1 A reserva de lo dispuesto en disposiciones específicas, las marcas de verificación primitiva CEE que se coloquen de conformidad con el punto 3.3 serán las siguientes:

3.1.1.1 La marca de verificación final CEE constará de dos impresiones:

a) La primera estará formada por la letra «e» minúscula y conteniendo:

En la mitad superior, la letra mayúscula distintiva del estado dónde se efectúe la verificación primitiva (B para Bélgica, D para Alemania, DK para Dinamarca, E para España, F para Francia, EL para Grecia, I para Italia, IRL para Irlanda, L para Luxemburgo, NL para los Países Bajos, P para Portugal, UK para el Reino Unido) acompañada, cuando sea necesario, de una o dos cifras, precisando una subdivisión territorial;

En la mitad inferior, el número distintivo del agente o de la oficina que haya efectuado la verificación;

b) La segunda impresión estará compuesta por las dos últimas cifras del año de verificación situadas en el interior de un hexágono.

3.1.1.2 La marca de verificación parcial CEE constará únicamente de la primera impresión. Dicha marca cumplirá también la función de precinto.

3.2 Forma y dimensiones de las marcas.

3.2.1 La forma, las dimensiones y los contornos de las letras y de las cifras previstas para las marcas de la verificación primitiva CEE en el punto

3.1. quedan determinadas en los dibujos adjuntos, los dos primeros representando los elementos constitutivos del contraste, el tercero representando un ejemplo del mismo. Las dimensiones relativas de los dibujos se expresan en función de la unidad que representa el diámetro del círculo circunscrito a la letra e minúscula y al campo hexagonal.

Los diámetros reales de los círculos circunscritos a las marcas serán de 1,6 mm, 3,2 mm, 6,3 mm, 12,5 mm.

3.2.2 El Centro Español de Metrología procederá al intercambio recíproco con los servicios metrologógicos de los estados miembros de los dibujos originales de las marcas de verificación primitiva CEE realizados según los modelos de los dibujos adjuntos.

3.3 Estampación de las marcas.

3.3.1 La marca de verificación final CEE se estampará en el lugar previsto al efecto sobre el instrumento, cuando este haya sido verificado completamente y reconocido conforme con las prescripciones CEE.

3.3.2 La marca de verificación parcial CEE se estampará:

3.3.2.1 En el caso de la verificación en varias fases, sobre el instrumento o una parte del mismo que cumplan las condiciones previstas; para las operaciones que no se efectúen en el lugar de instalación, en el lugar de los tornillos de fijación de la plaqueta de contrastación o en cualquier otro lugar previsto en disposiciones específicas.

3.3.2.2 En calidad de marca de precinto, en todos los casos y en los lugares previstos en disposiciones específicas.



NOTAS

- Se regula el control metrológico de determinados instrumentos de pesaje, por Orden de 30 de diciembre de 1988.
- Se regula el control metrológico de los contadores de agua fría, por Orden de 28 de diciembre de 1988.
- [Véase disposición nº 109].
- Se regula el control metrológico de seleccionadoras ponderales, por Orden de 28 de diciembre de 1988.

- Se regula el control metrológico de los sistemas de medida de líquidos, por Orden de 28 de diciembre de 1988.
- Dictada de conformidad en relación contadores de agua caliente: Orden de 30 de diciembre de 1988. [Véase disposición nº 110].
- Dictadas en virtud de la disposición final primera: Ordenes de 30 de enero de 1989.
- Se regula el control metrológico de los manómetros para neumáticos, por Orden de 28 de diciembre de 1988.
- Se regula en control metrológico de los alcoholímetros, por Orden de 28 de diciembre de 1988.
- Se regula el control metrológico de determinados contadores volumétricos, por Ordenes de 26 de diciembre de 1988.



CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA (BOJA 63, 3 de agosto de 1989)

37 **DECRETO 177/1989, de 25 de julio, por el que se autoriza la constitución de la empresa de la Junta de Andalucía, Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A.**

Por Reales Decretos 1091/1981, de 24 de abril y 4164/1982, de 29 de diciembre, fueron traspasados a la Junta de Andalucía, funciones y servicios del Estado, entre otras, en materia de industria, en virtud de la atribución de competencia exclusiva reconocida a la misma por el artículo dieciocho.uno.cinco, de su Estatuto de Autonomía.

Como consecuencia de ello, la Consejería de Fomento y Trabajo, a la que están asignadas tales funciones por Decretos 36/1981, de 22 de junio y 157/1983, de 10 de agosto, respectivamente, vienen realizando aquellas actuaciones de inspección y control establecidas por la reglamentación industrial para el cumplimiento de la legislación vigente, en todos sus aspectos.

La experiencia en la gestión de los distintos servicios, caracterizados por su extraordinaria complejidad técnica y múltiple normativa, hace aconsejable la creación de una empresa de participación totalmente pública que actuando en régimen de derecho privado, ofrezca la agilidad operativa que esta forma societaria supone. A tal empresa se le encomienda por el presente Decreto la gestión de servicio de Inspección Técnica de Vehículos,

los, en concurrencia con las empresas concesionarias del mismo, previéndose la asunción por parte de la misma en un futuro, de las funciones de Inspección y control, así como aquellas funciones a que antes se ha referenciado.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Consejeros de Hacienda y Planificación y Fomento y Trabajo, con informe favorable de la Consejería de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 25 de julio de 1989.

DISPONGO

Primero. Se autoriza la constitución de una empresa de las previstas en el artículo seis.uno.a) de la Ley 5/1983, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo objeto y demás circunstancias se regulan en el presente Decreto.

Segundo. La Sociedad Mercantil que se autoriza, se constituirá con la denominación "Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A.", bajo la forma de Sociedad Anónima, y tendrá plena personalidad jurídica independiente y capacidad de obrar en cumplimiento de su objeto social, sin perjuicio de su adscripción funcional a la Consejería de Fomento y Trabajo.

Tercero. La sociedad se regirá por sus propios Estatutos Sociales, por la Ley de Sociedades Anónimas.

nimas y demás normas de Derecho Privado, por las especialidades derivadas del presente Decreto, prescripciones establecidas por la Ley 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, su Reglamento de aplicación y demás preceptos legales que le pueden ser de aplicación, en virtud de su carácter público, y estar sujeta a cuantos controles de eficacia o financieros establezca la legislación vigente.

Cuarto. El capital fundacional de la Sociedad será de 100 millones de pesetas, dividido en 100 acciones normativas de 1 millón de pesetas valor nominal de cada una de ellas y será totalmente suscrito y desembolsado por la Junta de Andalucía, con cargo a las consignaciones presupuestarias de la Consejería de Fomento y Trabajo.

Quinto. La sociedad tendrá como objeto social la realización de las actuaciones de inspección y control reglamentaciones industriales en aquellas materias asignadas bien por el presente Decreto bien en un futuro por la Junta de Andalucía.

Especialmente será cometido de la Sociedad, la gestión del Servicio Público de Inspección Técnica de Vehículos (ITV), en la Comunidad Autónoma de Andalucía en las condiciones que se establecen en el presente Decreto.

Sexto. Para la gestión del Servicio Público de I.T.V., la empresa queda facultada para:

- a) Realizar las inspecciones técnicas de vehículos exigida por la normativa de aplicación.
- b) Realizar los diagnóstico técnicos sobre el estado de vehículos, en especial en cuanto afecta a la seguridad.
- c) Colaborar con la Administración en la aplicación de la reglamentación sobre vehículos y contenedores.
- d) Llevar a cabo cuantas actividades sean complementarias y anejas a las anteriores.
- e) Realizar las inspecciones a los vehículos usados de importación.

Séptimo. La empresa gestionará y explotará el servicio de Inspección Técnica de vehículos en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, salvo en los supuestos en que tal Servicio haya sido objeto de concesión o autorización y en los términos y por el tiempo que dure esta.

Octavo.

Uno. Para el cumplimiento de sus fines sociales con independencia de futuras asignaciones, se

adscriben a la empresa los bienes y derechos que las instalaciones de Inspección Técnica de vehículos que fueron transferidos a la Junta de Andalucía por el Real Decreto 1091/1981, de 24 de abril, y que se relacionan en el Anexo de este Decreto.

Dos. Para las ampliaciones o reformas de las estaciones gestionadas por la Empresa Pública, situadas en zonas adjudicada a entidades concesionarias se estará a lo dispuesto en el artículo cuatro de la Orden de la Consejería de Economía e Industria de 15 de julio de 1985 (BOJA núm. 73 de 23 de julio de 1985).

Tres. La explotación de las estaciones de I.T.V. gestionadas por la empresa, hará en régimen de libre competencia con la iniciativa privada, estando aquella a los mismos condicionamientos técnicos, económicos y administrativos impuestos a las empresas concesionarias del servicio de I.T.V. realizando en igualdad de condiciones las inspecciones y todo ello de conformidad con lo establecido en la Orden de la Consejería de Economía e Industria de 15 de julio de 1985.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El personal laboral de la Junta de Andalucía que viniera prestando servicios en los centros relacionados en el Anexo del presente Decreto podrá integrarse en que la nueva empresa, la cual se subyugara en los derechos y obligaciones inherentes a la relación laboral que venían manteniendo de conformidad con lo previsto en el artículo cuarenta y cuatro del Estatuto de los Trabajadores.

Segunda. Se encomienda al Consejero de Fomento y Trabajo la elaboración de los Estatutos de la Sociedad asimismo se le autoriza para el otorgamiento de la escritura de constitución de la misma.

Tercera. Se autoriza a los Consejeros de Hacienda y Planificación y de Fomento y Trabajo a realizar cada uno dentro del ámbito de sus competencias, los actos necesarios para la ejecución del presente Decreto y en especial para la asignación de funciones a la empresa, a que se refiere el apartado quinto del mismo.

Sevilla, 25 de julio de 1989.

J. RODRÍGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYÁN
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRÍAS ARÉVALO
Consejero de la Presidencia

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

(BOJA 27, 31 de marzo de 1992)

38 **DECRETO 26/1992, de 25 de febrero, por el que se asignan las funciones de control metrológico a la empresa de la Junta de Andalucía Verificaciones Industriales de Andalucía, SA.**

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo diecisiete.diez, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la ejecución de la legislación del Estado en materia de pesas y medidas, la cual está esencialmente constituida por Real Decreto Legislativo 1296/86, de 28 de junio. En la actualidad estas competencias están atribuidas a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía y Hacienda por el Decreto 411/1990, de 11 de diciembre, por el que se regula la estructura orgánica de la citada Consejería.

Por Decreto 177/1989, de 25 de julio, se autorizó la constitución de la empresa de la Junta de Andalucía Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A. siendo su objeto social, según establece su apartado quinto, la realización de actuaciones de inspección y control reglamentario derivadas de la aplicación de las distintas reglamentaciones industriales en las materias asignadas por el propio Decreto o posteriormente por la Junta de Andalucía. La experiencia adquirida por la empresa Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A. en la gestión de distintos servicios, caracterizados por su extraordinaria complejidad técnica, aconseja que la gestión del servicio público de control metrológico sea asignada a la misma, de acuerdo con la previsión contenida en el Decreto 177/1989, de 25 de julio.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Gobernación y de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 25 de febrero de 1992.

DISPONGO:

Artículo Uno.

El control metrológico en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma se llevará a cabo por la empresa de la Junta de Andalucía Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A., en los términos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo Dos.

Uno. El control metrológico comprenderá los ensayos para la aprobación del modelo, la verificación primitiva, la verificación después de reparación o modificación de los apartados de medi-

da, la verificación periódica de los mismos y su vigilancia e inspección, y deberá prestarse con estricta observancia de las disposiciones que regulen dicha materia.

Dos. Las demás competencias no asignadas en el número anterior seguirán correspondiendo a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía y Hacienda que, asimismo, velará por el cumplimiento de la normativa vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Quedan suprimidos de la Relación de Puestos de Trabajo de la Junta de Andalucía, correspondiente a la Consejería de Economía y Hacienda, los puestos que se detallan en relación anexa al presente Decreto.

Los puestos que resulten suprimidos mediante el presente Decreto y que se hallen actualmente en proceso de concursos de acceso o traslados para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía, quedan excluidos de dicho proceso.

Segunda. El personal laboral de la Junta de Andalucía que viniera prestando servicio en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía en los puestos suprimidos conforme a la Disposición anterior se integrará en la empresa, la cual se subrogará en los derechos y obligaciones inherentes a la relación que venían manteniendo, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarenta y cuatro del Estatuto de los Trabajadores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a los Consejeros de Gobernación y de Economía y Hacienda para cuantas actuaciones sean necesarias en desarrollo y aplicación de lo previsto en este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de febrero de 1992.

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ DEL CASTILLO
Consejera de la Presidencia

CONSEJERÍA DE TRABAJO E INDUSTRIA

(BOJA 89, 8 de agosto de 1998)

39 **ORDEN de 14 de julio de 1998, que regula el Control Metrológico de Verificación Primitiva en el proceso de fabricación.**

PREÁMBULO

Por Decreto 26/1992, de 25 de febrero, se asignan las funciones de Control Metrológico a la empresa de la Junta de Andalucía, Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A. (Veiasa), comprendiendo los ensayos para la aprobación de modelo, la verificación primitiva, la verificación después de reparación o modificación de los aparatos de medida, la verificación periódica de los mismos y su vigilancia en inspección.

Posteriormente, la Orden de 4 de noviembre de 1997 de la Consejería de Trabajo e Industria aprobó las tarifas de Control Metrológico a aplicar a partir de la fecha 14 de diciembre de 1997, incluyendo entre otros el control de la verificación primitiva de los aparatos de medida en el proceso de fabricación.

Actualmente, las empresas que fabrican instrumentos de medida sujetos a verificación primitiva están acondicionando sus instalaciones y procesos para obtener la certificación del cumplimiento de las Normas ISO de la serie 9000. Con independencia de los efectos positivos que esta certificación puede tener en la competitividad de las empresas, este hecho debe repercutir igualmente en la ejecución de los controles metrológicos a los que reglamentariamente están obligados.

Por ello, se ha considerado conveniente que en aquellas empresas fabricantes de aparatos metrológicos sujetos a verificación primitiva, que tengan implantado un sistema de calidad conforme a las Normas ISO 9000 y realicen la verificación primitiva en sus propios laboratorios habilitados al efecto, el seguimiento y control de dicha verificación pueda ser realizada por la empresa pública Veiasa como Organismo de la Junta de Andalucía, aplicando un sistema de control por muestreo cuando se fabriquen y verifiquen lotes homogéneos.

La Consejería de Trabajo e Industria es competente para dictar la presente Orden en virtud de lo previsto en el artículo treinta y nueve de la Ley

de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, así como en el Decreto 316/1996, que establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Trabajo e Industria y determina las materias de su competencia.

La propuesta ha sido sometida al preceptivo trámite de consulta al Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía, previsto en el artículo ocho del Decreto 514/1996, de 10 de diciembre, así como al de audiencia a la Confederación de Empresarios de Andalucía y al de la empresa pública Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A.

Por todo lo anterior y en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas.

DISPONGO

Primero. Independientemente de lo regulado en el punto cinco del apartado primero de la Orden de 4 de noviembre de 1997, el control que en ejercicio de funciones de vigilancia e inspección corresponde a Veiasa sobre las verificaciones primitivas que realicen los fabricantes en sus laboratorios oficialmente autorizados según el Real Decreto 1617/1986, de 11 de septiembre, podrá llevarse a cabo aplicando un sistema de control por muestreo sobre lotes homogéneos previamente determinados, con arreglo a los siguientes extremos:

a) El control de la Verificación será realizado por Veiasa mediante comprobaciones y verificaciones de los productos aplicando la norma UNE 66-020-73.

b) Las empresas fabricantes podrán solicitar autorización a la Dirección General de Industria, Energía y Minas para ajustarse a dicho procedimiento siempre que dispongan de los certificados de cumplimiento de las normas ISO 9000 (como mínimo la 9002) para la línea de productos sujetos al control metrológico.

c) La Dirección General de Industria, Energía y Minas otorgará la autorización a los fabricantes que lo soliciten y acrediten el cumplimiento de la condición recogida en el punto anterior.

d) La Autorización que tendrá validez de un año, será renovada automáticamente a los fabricantes que acrediten el cumplimiento de todas las normas metrológicas que les sean de aplicación

mediante una Auditoría anual realizada por Veiasa.

Segundo. Cuando se apliquen las técnicas de control de producto por muestreo realizado en la fabricación de lotes homogéneos, la tarifa devengada será la correspondiente al control de la verificación primitiva aplicada al número de unidades de la muestra comprobada.

En este caso, el precio unitario de 200 pesetas no incluye el precio de las etiquetas de verificación del lote correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de julio de 1998.

GUILLERMO GUTIÉRREZ CRESPO
Consejero de Trabajo e Industria



CONSEJERÍA DE TRABAJO E INDUSTRIA

(BOJA 15, 4 de febrero de 1999)

40 RESOLUCIÓN de 14 de diciembre de 1998, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se regula el funcionamiento del Registro de Control Metrológico correspondiente a los Instaladores-Reparadores de Sistemas de Medida de Líquidos distintos del Agua (Combustibles y Carburantes), en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ANTECEDENTES DE HECHO

En el artículo ocho de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, modificado por el artículo ciento setenta y seis de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Fiscal, se establece que las personas o entidades que se propongan, entre otras actividades, realizar la instalación o reparación de aparatos, medios y sistemas de medida, se inscribirán en el Registro de Control Metrológico, en los supuestos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Según lo previsto en la citada Ley, el Real Decreto 1618/1985, de 11 de septiembre, establece el Registro de Control Metrológico, en el que se dispone, artículo uno, que dependerá del Centro Español de Metrología.

En aplicación de la Sentencia 236/1991, de 12 de diciembre, del Pleno del Tribunal Constitucional,

las competencias en materia de Metrología y sus correspondientes registros fueron asumidas, desde dicha fecha, por las Comunidades Autónomas.

En base a todo lo anteriormente expuesto y en aplicación de la normativa y reglamentación vigente, es preciso regular el funcionamiento y control necesarios para llevar a cabo el Registro de Control Metrológico que corresponde a los Reparadores de los Sistemas de Medida de líquidos distintos del agua, destinados al suministro de carburantes y combustibles, que actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de forma coordinada con el Centro Español de Metrología, en la forma que dispone el Anexo I de la Orden del Ministerio de Fomento de 27 de mayo (BOE núm. 138, de 10 de junio de 1998), y que se determinan conforme a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las competencias que en esta materia corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía están contempladas en su Estatuto de Autonomía, según lo indicado en su artículo diecisiete.diez, correspondiendo a ésta la ejecución de la legislación del Estado en Materia de Pesas y Medidas, constituida esencialmente por lo dispuesto en la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, así como su posterior desarrollo reglamentario.

La Dirección General de Industria, Energía y Minas es competente en esta materia, según dis-

pone el Decreto del Presidente de la Junta de Andalucía 316/1996, de 2 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Trabajo e Industria.

En consecuencia, y visto el Informe que al respecto han elaborado conjuntamente los Servicios de Industria y de Energía de este Centro Directivo, considerándolo conforme a lo dispuesto en la normativa y reglamentación aplicable vigentes.

RESUELVO

Primero. Objeto.

Mediante la presente instrucción se regula el funcionamiento y control que corresponde aplicar al Registro de Control Metrológico referido a los Reparadores de Sistemas de Medida líquidos distintos del agua destinados al suministro de carburantes y combustibles, que realicen sus actividades dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Ubicación.

El citado Registro se llevará en la Dirección General de Industria, Energía y Minas, dependiendo de los Servicios de Industria y Energía de forma coordinada con el establecimiento a nivel estatal en el Centro Español de Metrología, conformado en una Base de Datos debidamente informatizada, con el fin de poder disponer de los listados que sean solicitados en cada momento por los interesados, siendo por tanto un registro público.

Tercero. Inscripciones y autorizaciones.

Los interesados en obtener la inscripción y autorización como Reparadores de los Sistemas de Medida citados en el punto primero deberán solicitarlo de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, a través de las Delegaciones Provinciales de esta Consejería donde radique su domicilio social o se encuentren situadas sus instalaciones, presentando, en duplicado ejemplar, la documentación acreditativa del cumplimiento de los siguientes requisitos:

Uno. Requisitos administrativos:

a) Presentar ante las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo e Industria la Solicitud dirigida a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en la que figure el nombre, apellidos, domicilio y DNI del solicitante.

b) Para las personas jurídicas deberá presentarse la Escritura de constitución de la sociedad y su inscripción en el Registro Mercantil, en la que deberá constar, en el objeto social, que en su actividad se incluye la relativa a la instalación, conservación, mantenimiento y reparación de sistemas de medida distintos del agua (Aparatos surtidores y Dispensadores).

c) Poder de representación otorgado a la persona que suscribe la solicitud.

d) Fotocopia del DNI del solicitante y, en su caso, del CIF de la empresa.

e) Fotocopia de la inscripción de la empresa o entidad en el Registro Industrial de la provincia donde se encuentre ubicada.

f) Justificante del Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes al ámbito geográfico donde pretende desarrollar sus actividades.

g) Documentación acreditativa de tener cubierta, mediante la correspondiente póliza de seguros, la responsabilidad civil que pudiera derivarse de sus actuaciones, por una cuantía por siniestro, de 100.

h) Millones de pesetas, que deberá ser actualizada anualmente de acuerdo con la variación del IPC.

i) Relación nominal y DNI del personal incluido en la plantilla de la empresa firmada por el representante autorizado, con indicación de la categoría profesional o funciones que desempeña, así como copia de los TC1 correspondientes. Dicha relación no será necesaria en el caso de empresario autónomo sin personal a su cargo. En el supuesto que se disponga en plantilla o mediante contrato de otra modalidad legalmente establecida de un técnico titulado competente, deberá ajustarse la titulación mediante fotocopia del título, calificación académico certificación de su colegio profesional.

j) Fotocopia del Alta de la empresa en la Seguridad Social, y certificaciones de estar al corriente en las obligaciones fiscales, tributarias y de la Seguridad Social (TC2 o Autónomos).

Dos. Requisitos técnicos:

a) Procedimientos técnicos escritos de comprobación y verificación de los sistemas de medida y aparatos surtidores que pretende reparar, aportando la relación de marcas y modelos. En este sentido, en el caso de tenerlo en estudio, se otorga un plazo de seis meses, para presentarlo, contado a partir de la fecha indicada en la solicitud.

b) Disponer de vasijas patrón calibradas con trazabilidad a patrones nacionales dotadas de precintos oficiales, con un error máximo tolerado

de $\pm 1/2000$, de las siguientes capacidades 2, 5, 10 y 20 litros.

c) Medios y dispositivos necesarios para el transporte de las vasijas y la utilización adecuada de las mismas o aparatos surtidores, así como para el cumplimiento de las medidas de seguridad y medioambientales que requieren los productos utilizados en las operaciones a realizar.

d) Multímetro indicador con escalas de corriente continua, alterna y resistencia eléctrica.

e) Relación de los equipos, elementos o instrumentos, útiles y herramientas que posea destinados para los trabajos u operaciones necesarias relacionadas con la reparación.

f) Locales u oficinas destinados a talleres o laboratorios, medios de transporte interior o exterior.

g) Sistemas informáticos destinados al control de trabajos y operaciones, formularios o manuales de uso interno, documentación en modelos oficiales y sistemas de comunicación disponibles.

h) Modelos de precintos, punzones y tenazas de precintar utilizados, debidamente numeradas y relación de las personas autorizadas para su custodia y utilización.

Tres. Inscripción y autorización.

Una vez examinada la documentación anterior por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo e Industria, y previas las comprobaciones e inspecciones que procedan, si éstas son de conformidad, se remitirá el expediente completo a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, para que por este organismo se proceda a la inscripción en el Registro, emitiendo al efecto el correspondiente Certificado, lo que facultará al solicitante para ejercer la actividad como reparador, el cual tendrá una validez por un período de 5 años, pudiendo ser renovada por iguales períodos de tiempo tras la correspondiente solicitud de su titular.

Si el resultado de las comprobaciones fuese negativo, se denegará la inscripción y autorización mediante resolución motivada.

En ambos casos, el Certificado de la inscripción o la resolución denegatoria deberá dictarse en el plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha en la que tenga lugar entrada, en el Registro de la Dirección General, el expediente remitido por la correspondiente Delegación Provincial.

Cualquier modificación o cambio en las circunstancias acreditadas en los documentos presentados, sobrevenida con posterioridad a la ins-

cripción y autorización, deberá ser notificada a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en el plazo de 10 días hábiles, tras lo cual podrán ser ratificadas éstas o canceladas en su caso. Igualmente podrán ser canceladas en virtud de las inspecciones de oficio o por cualquier otra en la que se comprobara que se ha producido falseamiento, declaración inexacta o modificación de los datos y demás circunstancias que sirvieron de base para su otorgamiento, siguiendo en todo caso el procedimiento establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás disposiciones que la desarrollan.

Cuatro. Reparadores inscritos en otras Comunidades Autónomas.

Los reparadores inscritos en el Registro del Centro Español de Metrología o los correspondientes de otras Comunidades Autónomas y autorizados por ellas, que pretendan ejercer su actividad en el territorio de la de Andalucía, deberán solicitar de la Dirección General de Industria, Energía y Minas la Inscripción y Autorización para poder ejercer su actividad en el territorio de esta Comunidad Autónoma, cumpliendo, además de los requisitos administrativos y técnicos anteriormente descritos, los siguientes:

a) Justificación documental de la inscripción y autorización vigente como reparador, otorgada por el Centro Español de Metrología o del organismo competente de la Comunidad Autónoma de procedencia.

b) Certificado de dichos organismos en el que figure que el solicitante no se encuentra sancionado ni está incurso en expediente sancionador alguno en la fecha de su emisión.

c) En el domicilio, local u oficina fijado como sede del reparador en esta Comunidad Autónoma, tendrá, de forma permanente y en horario laboral, toda la documentación administrativa de las actuaciones que realice en materia de metrología, reparaciones o sustituciones, la cual estará a disposición de la Dirección General de Industria, Energía y Minas o Delegaciones Provinciales de esta Consejería cuando estas lo soliciten.

Las inscripciones y autorizaciones que a ellos se otorguen se producirán, tras las oportunas comprobaciones de la documentación aportada y, en su caso, por las inspecciones de sus instalaciones a cargo de las Delegaciones Provinciales de esta

Consejería, si éstas resultan de conformidad con los requisitos exigidos, por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de igual forma que la indicada para las nuevas solicitudes, teniendo éstas validez por un período no superior a cinco años, pudiendo ser renovadas por iguales períodos a solicitud del interesado.

Cuarto. Actuaciones y obligaciones de los reparadores.

Uno. Actuaciones. Los trabajos de instalación, reparación o sustitución de los apartados surtidores o sistemas de medida que realicen los reparadores inscritos y autorizados en la Comunidad Autónoma de Andalucía se ajustarán a lo dispuesto en la normativa y reglamentación vigentes a nivel estatal, así como lo dispuesto, a nivel autonómico, en la Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de fecha 18.11.98, por la que se dictan las instrucciones de aplicación en las Verificaciones, Control y Vigilancia de los sistemas de medida de líquidos distintos del agua (Aparatos Surtidores y Dispensadores destinados al suministro de carburantes y combustibles líquidos).

Dos. Actuaciones especiales. Se consideran actuaciones especiales aquéllas en las que la intervención del reparador obligue a sustituir elementos o equipos deteriorados o inservibles del Sistema de Medida o Aparato Surtidor incluidos en el Certificado de Aprobación de Modelo otorgado por el Organismo competente de la Administración a su fabricante, por otros de similares características, marcas o modelos diferentes, que cumplan las mismas funciones que los sustituidos, lo cual constituye una Modificación no sustancial.

Tres. Obligaciones. A los efectos de control y vigilancia de las actuaciones de los reparadores autorizados, se establecen para ellos las siguientes obligaciones:

Primera. Las intervenciones que se realicen como consecuencia de las solicitudes a ellos dirigidas por los propietarios o titulares de las instalaciones deberán anotarse en el Libro Registro de Reparaciones e Incidencias establecido, para cada Aparato Surtidor o Sistema de Medida, de esta Comunidad Autónoma.

Segunda. Del mismo modo, en cada caso, emitirán el Certificado de su intervención cumplimentando al efecto el impreso cuyo modelo se ha establecido en la Resolución citada en el punto uno.

Tercera. Asimismo, cumplimentarán el Boletín de Identificación correspondiente al Sistema de Medida intervenido, facilitándoselo al propietario o titular de la instalación para que éste pueda formular la solicitud de Verificación oficial en los casos que ésta proceda.

Cuarta. El reparador queda obligado a poner en conocimiento de la Administración, de forma inmediata, cualquier incidencia que se produzca en su intervención o como consecuencia de ella, que dé lugar a infracciones de los preceptos establecidos en la normativa y reglamentación vigentes, ocasionadas por negligencia o mala conducta de los titulares o propietarios de las instalaciones en las que realiza su intervención.

Quinta. Anualmente presentará ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas una Memoria-Resumen estadístico de las actividades desarrolladas en el período anual anterior, así como las incidencias o problemas más importantes acontecidos en el mismo período. Tal información deberá obrar en poder de dicho organismo antes del primero de marzo de cada año.

Sexta. En el caso de que la reparación o sustitución sea considerada Actuación Especial, conforme a lo indicado en el apartado dos, el titular de la instalación, conforme a lo indicado por el reparador, queda obligado a solicitar la Autorización correspondiente de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, justificando en su solicitud los motivos que le obligan a ello y relacionando las características técnicas, marca y modelo del elemento, equipo o sistema que pretende instalar en sustitución de los existentes. El Sistema de Medida o Aparato Surtidor afectado por este motivo, no podrá ser puesto en servicio hasta tanto haya obtenido la Autorización citada y la posterior Verificación Oficial.

Quinto. Cláusula Transitoria.

Las personas o entidades que en el momento actual realicen su actividad en esta Comunidad Autónoma, tanto si figuran inscritas en el Registro del Centro Español de Metrología, como si lo están en el establecido en esta Comunidad Autónoma, y que deseen seguir actuando en el territorio de Andalucía, deberán actualizar los datos y justificar los requisitos señalados en cada caso por esta resolución, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA).

La presente Resolución, que no agota la vía administrativa, entrará en vigor el día siguiente al

de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, contra la que podrá interponerse recurso ordinario ante el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo e Industria, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de su publicación, previa comunicación a este Centro Directivo, conforme a lo establecido en el artículo ciento catorce.dos de

la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 14 de diciembre de 1998.- El Director General, Francisco Mencía Morales.



CONSEJERÍA DE TRABAJO E INDUSTRIA (BOJA 43, 11 de abril de 2000)

41 **ORDEN de 25 de febrero de 2000, por la que se regula la ejecución del control metrológico reglamentario de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático en Andalucía.**

PREÁMBULO

La Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, establece el régimen jurídico de la actividad metrológica del Estado, al que deben someterse en defensa de la seguridad, de la protección de la salud y de los intereses económicos de los consumidores y usuarios los instrumentos de medida en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Esta ley fue desarrollada posteriormente por diversas normas de contenido metrológico entre las que se encuentra el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el control metrológico que realiza la Administración del Estado.

La Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Medio Ambiente, de 22 de diciembre de 1994, regula el control metrológico CEE de los instrumentos de pesaje, de funcionamiento no automático, en consonancia con lo dispuestos por las Directivas Comunitarias dictadas sobre estos instrumentos, estableciendo la aprobación CE de modelo, seguida de declaración CE de conformidad con el modelo o de la verificación CE por unidad, a elección del fabricante o su representante establecido en la Comunidad.

Igualmente, la Orden del Ministerio de Fomento de 27 de abril de 1999 regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático en sus fases de

verificación periódica, fijando solamente un plazo de 6 meses para que todos los aparatos de pesaje de funcionamiento no automático existentes en servicio en la Comunidad Autónoma de Andalucía se sometan a una verificación periódica, lo que hace imposible su cumplimiento al tiempo que ocasionaría una concentración de verificaciones que se repetiría cada dos años.

Las competencias que en esta materia corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía están contempladas en su Estatuto de Autonomía, según lo indicado en su artículo diecisiete.diez, correspondiendo a ésta la ejecución de la legislación del Estado en materia de Pesas y Medidas, constituida esencialmente por lo dispuesto en la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, así como su posterior desarrollo reglamentario.

La Consejería de Trabajo e Industria es competente para dictar la presente Orden, en virtud de lo previsto en el artículo treinta y nueve de la Ley de Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, así como en el Decreto 316/1996, que establece la Estructura Orgánica de la Consejería y determina las materias de su competencia.

En el ejercicio de dichas competencias, la Junta de Andalucía asignó a la empresa Pública Verificaciones Industriales de Andalucía (VEIASA) la ejecución de las funciones de control metrológico mediante el Decreto 26/1992, de 25 de febrero, reservando para la Dirección General de Industria, Energía y Minas el control de sus actuaciones, así como la supervisión directa de dicho servicio, velando por el cumplimiento de la reglamentación y normativa vigente.

Con la presente Orden se pretende regular en la Comunidad Autónoma de Andalucía la ejecución del Control Metrológico en sus fases de verificación periódica las verificaciones periódicas y tras reparación o modificación de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, estableciendo un calendario ajustado al parque de instrumentos existentes en Andalucía y posibilitando igualmente la autorización de uso de aquéllos, instalados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden y que no hayan sido puestos en servicio reglamentariamente.

La propuesta ha sido sometida al preceptivo trámite de consulta al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía previsto en el artículo octavo del Decreto 514/1996, de 10 de diciembre, así como al de audiencia de la Confederación de Empresarios de Andalucía y al de la empresa de la Junta de Andalucía Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A.

En virtud de las atribuciones que me han sido conferidas,

DISPONGO

Artículo Uno. Objeto y ámbito de aplicación.

Uno. Esta Orden tiene por objeto la regulación de la ejecución del control metrológico de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático en sus fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica.

Dos. El control metrológico regulado en esta Orden se aplicará a los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático que se utilicen para alguna de las finalidades que se relacionan:

- Realización de transacciones comerciales.
- Cálculo de tasas, aranceles, impuestos, primas, multas, remuneraciones, indemnizaciones y otros tipos de cánones similares.
- Aplicación de normas o reglamentaciones, así como realización de peritajes judiciales.
- Pesaje de pacientes por razones de control, de diagnóstico y de tratamiento médico.
- Preparación farmacéutica de medicamentos por encargo, así como realización de análisis efectuados en los laboratorios médicos y farmacéuticos.
- Determinación del precio o importe total en la venta directa al público y la preparación de preenvasados.

Artículo Dos. Ejecución.

El control metrológico de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático que se indican en el artículo primero se realizará en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía por la empresa Pública de la Junta de Andalucía, Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A. (VEIASA), actuando bajo el control y supervisión de la Consejería de Trabajo e Industria.

Para atender dicho servicio VEIASA dispondrá de medios técnicos y humanos suficientes, así como de procedimientos y métodos adecuados, conforme a lo exigido en la presente Orden.

Artículo Tres. Verificación periódica.

Uno. Los poseedores de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático en servicio a los que se refiere esta Orden estarán obligados a solicitar cada dos años, contados a partir de su puesta en servicio, la verificación periódica de sus instrumentos, quedando prohibido su uso cuando se incumpla esta obligación o cuando, realizada la verificación, ésta no supere el examen metrológico reglamentario. El plazo de validez de dicha verificación será de dos años.

Dos. La solicitud de verificación periódica se hará conforme al modelo del Anexo I, y se presentará en VEIASA, acompañada del boletín de identificación que figura como Anexo II, debidamente cumplimentado.

Tres. La verificación periódica será realizada por VEIASA conforme a lo dispuesto en el Anexo III de la Orden del Ministerio de Fomento de 27 de abril de 1999, aplicando los procedimientos específicos que, para este fin dispone, que habrán sido previamente aprobados por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía.

Cuatro. Superada la fase de verificación periódica, VEIASA declarará que el instrumento es conforme para efectuar la función de pesaje propia de su finalidad, mediante la adhesión, en lugar visible del instrumento verificado, de la etiqueta reglamentaria según Anexo III, así como la emisión de un certificado que acredite la verificación efectuada y la colocación de los precintos que haya sido necesario levantar para llevar a cabo la verificación.

Artículo Cuatro. Verificación después de reparación o modificación de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático.

Uno. Se entiende por reparación o modificación sujeta a verificación toda actuación de un re-

parador autorizado que, sin alterar las características técnicas del modelo aprobado, repare o reemplace elementos del instrumento de pesaje que influyan en el resultado de la medida.

Dos. La reparación o modificación de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático a los que se refiere esta Orden sólo podrá ser realizada por una persona o entidad inscrita como reparador en el Registro de Control Metroológico, conforme a lo establecido por el Real Decreto 1618/1985, de 11 de septiembre.

La inscripción en el Registro de Control Metroológico exigirá el cumplimiento de los requisitos que se establecen en el Anexo I de la Orden de 27 de abril de 1999, del Ministerio de Fomento.

La persona o entidad debidamente inscrita como reparador, que haya reparado o modificado un instrumento de pesaje de funcionamiento no automático, una vez comprobado su correcto funcionamiento y que sus mediciones se hallan dentro de los errores máximos permitidos, colocará nuevamente los precintos que haya tenido que levantar para llevar a cabo la reparación o modificación.

Tres. Los poseedores de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático dispondrán de un libro-registro de reparaciones, debidamente foliado, sellado y habilitado por VEIASA, para que los reparadores anoten en él todas las actuaciones realizadas en la reparación o modificación del instrumento.

El reparador anotará en el libro-registro de reparaciones la naturaleza de la reparación, los elementos sustituidos, en su caso, los ajustes y controles efectuados, la fecha en que la reparación ha sido realizada y el número con el que el reparador que haya efectuado la reparación se encuentre inscrito en el Registro de Control Metroológico. Asimismo, indicará si la reparación o modificación efectuada está sujeta a verificación tras reparación o modificación.

El libro-registro de reparaciones estará en todo momento a disposición de la Administración competente en materia de Industria, y de la empresa pública VEIASA en el ejercicio de las funciones de Control Metroológico.

Cuatro. El poseedor del instrumento reparado o modificado deberá presentar a VEIASA una solicitud de verificación tras reparación o modificación, conforme al modelo del Anexo I, acompa-

ñada del boletín de identificación que figura como Anexo II, debidamente cumplimentados. A la solicitud de verificación acompañará, asimismo, una copia de la hoja de verificación de registro de reparaciones en la que conste la reparación o modificación efectuada.

Presentada la solicitud de verificación después de reparación o modificación, VEIASA dispondrá de un plazo máximo de siete días para proceder a su ejecución.

La verificación después de reparación será realizada por VEIASA conforme a lo dispuesto en el Anexo III de la Orden del Ministerio de Fomento de 27 de abril de 1999, aplicando los procedimientos específicos que para este fin dispone, que habrán sido previamente aprobados por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía.

Cinco. Superada la verificación después de reparación o modificación, VEIASA declarará la conformidad del instrumento para efectuar la función de pesaje propia de su finalidad, mediante la adhesión, en lugar visible del instrumento verificado, de la etiqueta reglamentaria según Anexo III, así como la emisión de un certificado que acredite la verificación efectuada y la colocación de los precintos que haya sido necesario levantar para llevar a cabo la verificación.

En el caso de que el instrumento esté provisto de precintos electrónicos o de tipo informático, VEIASA comprobará y anotará el código del contador de ajuste correspondiente.

Seis. La verificación después de reparación o modificación surtirá los efectos de la verificación periódica.

Artículo Cinco. No superación de la verificación.

Uno. Cuando un instrumento de pesaje de funcionamiento no automático no supere la verificación debido a deficiencias metroológicas detectadas en su funcionamiento, deberá ser puesto fuera de servicio, mediante la colocación sobre el instrumento de una etiqueta de las características definidas en el anexo IV. Dicha etiqueta permanecerá en el instrumento hasta tanto VEIASA compruebe que las deficiencias han sido subsanadas. Para ello, concederá para subsanarlo a su titular un plazo inferior a 2 meses, cuya extensión concreta se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de las deficiencias observadas.

Dos. Si durante la verificación se comprobare la existencia de deficiencias administrativas, el aparato se podrá mantener en servicio, concediendo para subsanarlo un plazo inferior a 2 meses, cuya extensión concreta se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de las deficiencias observadas.

Tres. Cuando las deficiencias metrológicas y/o administrativas detectadas no hayan sido subsanadas en el plazo establecido, VEIASA pondrá el hecho en conocimiento de los Servicios de Consumo e Industria de las Delegaciones Provinciales del lugar de instalación del instrumento.

Cuatro. La Delegación Provincial competente iniciará el correspondiente expediente administrativo para proceder, en su caso, a la retirada definitiva de uso del instrumento.

Artículo Seis. Libro de Registro de Reparaciones.

Los instrumentos de pesaje en servicio o que se instalen a partir de la entrada en vigor de esta Orden se dotarán del correspondiente libro-registro de reparaciones, siendo obligación del reparador autorizado o instalador, respectivamente, solicitar a Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A., la expedición del mismo. Adjunto a dicha solicitud se incluirá obligatoriamente una copia del documento de aprobación de modelo del instrumento de pesaje donde consten el número y situación de los precintos y los periféricos que pueden instalar.

DISPOSICION ADICIONAL

Autorización de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático en servicio que no hayan sido sometidos a control metrológico reglamentario.

Uno. Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático en servicio instalados con anterioridad al 1 de enero de 1995.

Los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático en servicio, utilizados para alguno de los fines especificados en el artículo primero e instalados con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 22 de diciembre de 1994 (1 de enero de 1995) que no hayan sido sometidos a ninguna de las fases de control metrológico que permitieran su instalación y utilización reglamentaria, podrán ser autorizados a

continuar en servicio siempre y cuando superen una verificación especial donde se comprobará el cumplimiento de los requisitos definido en el examen metrológico establecido en el Anexo III de la Orden del Ministerio de Fomento de 27 de abril de 1999, con los errores definidos en el Anexo V a esta Orden.

Dos. Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático en servicio instalados con posterioridad al 1 de enero de 1995 y antes de la entrada en vigor de esta Orden.

Los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático en servicio, utilizados para alguno de los fines especificados en el artículo primero e instalados con posterioridad a la entrada en vigor de la Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 22 de diciembre de 1994 (1 de enero de 1995) y antes de la entrada en vigor de esta Orden, que no haya sido sometidos a ninguna de las fases de control metrológico que permitieran su instalación y utilización reglamentaria, podrán ser autorizados a continuar en servicio siempre y cuando superen una verificación especial donde se comprobará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los números uno, dos, ocho, nueve, diez, doce, trece, catorce y quince del Anexo I de dicha Orden de 22 de diciembre de 1994 y los definidos en el examen metrológico establecido en el Anexo III de la Orden del Ministerio de Fomento de 27 de abril de 1999, con los errores definidos en el Anexo V a esta Orden.

En ambos casos, el poseedor del instrumento presentará a Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A., una solicitud de verificación especial conforme al modelo del Anexo I, acompañada del boletín de identificación del instrumento que figura como Anexo II, debidamente cumplimentados.

Verificaciones industriales de Andalucía, S.A., llevará a cabo la verificación solicitada en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha a la que corresponda la solicitud.

Superada esta verificación especial, el instrumento de pesaje de funcionamiento no automático se considerará autorizado para el servicio de pesaje, para lo cual VEIASA certificará dicho cumplimiento mediante la colocación, en lugar visible de instrumento verificado, de la etiqueta reglamentaria según Anexo III, así como, la emisión del informe correspondiente y la colocación de los precintos necesarios. Asimismo, se indicarán

al poseedor del instrumento los datos que ha de contener la placa identificativa del mismo.

Autorizado a seguir prestando servicio, el instrumento de pesaje de funcionamiento no automático se someterá al régimen general de inspecciones periódicas establecido para los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático en servicio, contabilizándose esta verificación especial como inspección periódica inicial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Plazos para la Verificación Periódica.

A tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Orden de 27 de abril de 1999, los poseedores de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático están obligados a efectuar la primera verificación periódica de los mismos antes del 28 de noviembre de 1999.

Dado el elevado número de instrumentos de pesaje existentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que hace imposible el cumplimiento en el plazo previsto, y con el objeto de evitar aglomeraciones que impedirían una eficaz ejecución de la verificación de todo el parque de instrumentos existentes, las primeras inspecciones periódicas se solicitarán y realizarán conforme al siguiente calendario:

Uno. Los poseedores de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático de alcance máximo inferior a 10.000 kg, deberán solicitar la verificación periódica en las siguientes fechas límite:

a) Para aquellos establecimientos con más de 15 instrumentos, durante los tres primeros meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Orden.

b) Para aquellos establecimientos con más de 5 y hasta 15 instrumentos, durante los seis primeros meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Orden.

c) Para aquellos establecimientos con 5 o menos instrumentos, durante los nueve primeros meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Orden.

Dos. Dado que los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático de alcance máximo igual o superior a 10.000 kg ya estaban sometidos al requisito de la verificación periódica para seguir en servicio antes de la entrada en vigor de la Orden del Ministerio de Fomento de 27 de abril de 1999, los poseedores de estos instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático de alcance máximo igual o superior a 10.000 kg que no tengan en vigor la verificación periódica, deberán solicitar la misma durante el primer mes, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Orden.

Tres. Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A., llevará a cabo la verificación solicitada en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha límite a la que corresponda la solicitud.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de febrero de 2000

GUILLERMO GUTIÉRREZ CRESPO
Consejero de Trabajo e Industria

ANEXO I

VERIFICACIÓN

SOLICITUD

Orden dede.....de(BOJA nºde fecha)

1. DATOS DEL/DE LA SOLICITANTE Y DEL /DE LA REPRESENTANTE LEGAL				
Nombre o razón social			N.I.F./C.I.F.	
Domicilio				
Municipio	Provincia	C. Postal	Teléfono	Fax
Apellidos y nombre del/la representante legal y cargo			D.N.I./C.I.F.	
Domicilio a efectos de notificación				
Municipio	Provincia	C. Postal	Teléfono	Fax

2. TIPOS DE VERIFICACION	
<input type="checkbox"/>	VERIFICACION TRAS REPARACION O MODIFICACION (1)
<input type="checkbox"/>	VERIFICACION PERIODICA
<input type="checkbox"/>	VERIFICACION ESPECIAL
<p>Conforme a lo perceptuado en la Orden del Ministerio de Fomento, de 27 de abril de 1999, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, en sus fases de verificación, después de reparación o modificación y de verificación periódica y en la Orden de la Consejería de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía arriba reseñada, por la que se regula para Andalucía la aplicación del control metrológico reglamentario de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático.</p> <p>(1) En este caso, se deberá acompañar a esta solicitud copia de la hoja del Libro-registro de reparaciones donde conste la reparación (Art. 4º.4)</p>	

3. SOLICITUD, DECLARACION, LUGAR, FECHA Y FIRMA	
<p>DECLARO bajo mi expresa responsabilidad que son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud, así como en los anexos que se adjuntan, y SOLICITO la verificación señalada.</p> <p>Enade.....de</p> <p>El/La Solicitante</p> <p>Fdo.:</p>	

ILMO/A. SR/A.....

ANEXO II

BOLETIN DE IDENTIFICACION DE INSTRUMENTOS DE PESAJE DE FUNCIONAMIENTO NO AUTOMATICO

1. DATOS DEL/DE LA TITULAR				
Apellidos y Nombre			N.I.F.	
Domicilio				
Municipio	Provincia	C. Postal	Teléfono	Fax

2. IDENTIFICACION DEL INSTRUMENTO			
Tipo			
Fabricante			
Marca	Modelo	Nº Serie	
Localización			
Fecha instalación	Fecha última verificación	Nº Aprobación modelo	Utilización (Art. 1.2)

3. CARACTERISTICAS TÉCNICAS		
Alcance máximo (Máx, Máx1, Máx2)	Alcance mínimo	Valor de tara
Clase de exactitud	Escala de verificación (e, e1, e2)	Escalón real (d)

4. MODULOS (RELLENAR SI PROCEDE)			
4.1- Dispositivo indicador:			
Fabricante:Marca:.....Modelo:			
Tipo:			
<input type="checkbox"/> Mecánico	<input type="checkbox"/> Romana <input type="checkbox"/> Péndulo <input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Óptico	<input type="checkbox"/> Electrónico
4.2.- Célula de Carga:			
Fabricante:Marca:.....Modelo:			
Capacidad nominal (L):Clase de exactitud:Nº de cédulas de carga:.....			
4.3.- Dispositivos transmisores y receptores de carga:			
Dispositivo receptor de carga (dimensiones, material de construcción, tipo, instalación, etc.):			
Dispositivos de transmisión de carga (nº de puntos de apoyo, distribución, tipo, etc.):			
4.4.- Dispositivos periféricos:			
<input type="checkbox"/> Impresora	<input type="checkbox"/> Etiquetadora	<input type="checkbox"/> PC	<input type="checkbox"/> TPV <input type="checkbox"/> Otros
Interfaces disponibles:.....			

ANEXO III

Etiquetas Reglamentarias

Al objeto de que los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático a que se refiere la presente Orden acrediten el cumplimiento de la verificación después de reparación o modificación, de la verificación periódica o de la verificación especial para su continuidad en el servicio, Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A., colocará en lugar bien visible del instrumento verificado una etiqueta cuyas características, formato y contenido serán los siguientes:

Estará constituida por un material resistente a los agentes atmosféricos.

Será de tipo adhesivo, al objeto de que pueda ser fijada de forma permanente y fácilmente visible en el instrumento.

Será de naturaleza autodestructiva en su desprendimiento.

Tendrá forma rectangular y sus dimensiones serán, como mínimo, 60 x 70 milímetros.

Su contenido será el que se establece en el modelo siguiente:

E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D																							
1999		2000		2001		2002		2003																										
Verificación realizada de acuerdo a la legislación metrológica vigente																																		
VERIFICACIONES INDUSTRIALES DE ANDALUCÍA, S.A. Nº de Identificación <input type="text"/> Sello:				Resultado de la verificación CONFORME Y VALIDO HASTA <table border="1"> <tr> <td>E</td><td>F</td><td>M</td><td>A</td><td>M</td><td>J</td><td>J</td><td>A</td><td>S</td><td>O</td><td>N</td><td>D</td> </tr> <tr> <td>2001</td><td>2002</td><td>2003</td><td>2004</td><td>2005</td><td colspan="6"></td> </tr> </table>								E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D	2001	2002	2003	2004	2005						
E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D																							
2001	2002	2003	2004	2005																														

Las letras y los números que aparecen en la etiqueta indican meses y años, respectivamente, debiendo ser perforados, aquéllos que correspondan al mes y al año en que se haya realizado la verificación si están en la parte superior, y al mes y al año en la que corresponda volver a realizar la verificación si están en la parte inferior.

ANEXO IV

Etiqueta del «Instrumento de Pesaje Fuera de Servicio»

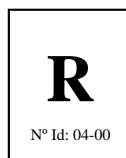
Cuando un instrumento de pesaje no supere las verificaciones reglamentarias, Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A., colocará sobre el mismo, en lugar bien visible para el público, una etiqueta de inhabilitación de uso, de las características y contenido siguientes:

Estará constituido por un material resistente a los agentes atmosféricos.

Será de tipo adhesivo, al objeto de que pueda ser fijada de forma permanente

Tendrá forma rectangular y sus dimensiones serán como mínimo de 20 x 20 milímetros.

Su contenido será una letra «R» mayúscula en negro sobre fondo rojo, según el modelo siguiente:



ANEXO V

Errores máximos permitidos en servicio

Para verificar el mantenimiento de las características metrológicas de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, se comprobará la conformidad de los resultados obtenidos con arreglo al siguiente cuadro:

Errores máximos permitidos en servicio	Para cargas "m" expresadas en escalones de verificación			
	CLASE(I)	CLASE(II)	CLASE(III)	CLASE(IV)
± 1e	0 ≤ m ≤ 50.000	0 ≤ m ≤ 5.000	0 ≤ m ≤ 500	0 ≤ m ≤ 50
± 2e	50.000 < m ≤ 200.000	5.000 < m ≤ 20.000	500 < m ≤ 2.000	50 < m ≤ 200
± 3e	200.000 < m	20.000 < m ≤ 100.000	2.000 < m ≤ 10.000	200 < m ≤ 1.000



INFRAESTRUCTURA PARA LA CALIDAD Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

(BOE 36, 6 de febrero de 1996)

(Corrección de errores BOE 57, 6 de marzo de 1996)

42 REAL DECRETO 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial. (1)

Como ya se apuntó en la exposición de motivos de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, en materia de seguridad y calidad industriales, se hace necesario adaptar la regulación de la actividad industrial en España a la derivada de nuestra pertenencia a la Unión Europea y a la constitución del Mercado Interior, lo que implica entre otras cosas, la necesidad de compatibilizar los instrumentos de la política industrial con los de la libre competencia y la libre circulación de mercancías y productos, particularmente a través de la normalización, la armonización de las reglamentaciones e instrumentos de control, así como el nuevo enfoque comunitario basado en la progresiva sustitución de la tradicional homologación administrativa de productos por la certificación que realizan empresas y otras entidades, con la correspondiente supervisión de sus actuaciones por los poderes públicos.

Por otro lado, en las conclusiones relativas a la normalización aprobadas por el Consejo de la Unión Europea de fecha 16 de julio de 1984, se estima que esta actividad contribuye de forma importante a la libre circulación de los productos industriales, así como a la creación de un medio ambiente técnico común a todas las empresas, y consecuentemente mejora la competitividad industrial, tanto en el seno de la Unión Europea como en los mercados exteriores. Estas conclusiones llevaron al Consejo de la Comunidad Económica Europea a dictar la Resolución de fecha 7 de mayo de 1985 relativa a la nueva aproximación en materia de armonización y de normalización, comúnmente conocido como "nuevo enfoque", en la que se subraya, entre otras cosas, la importancia y oportunidad del principio de referencia a normas, preferentemente europeas, y si es necesario nacionales con carácter provisional, en tanto se

confecciona la correspondiente norma europea para definir las características técnicas de los productos.

Resulta, pues, evidente que el funcionamiento de la normalización en la Unión Europea debe basarse, de acuerdo con lo establecido en la Directiva del Consejo 83/189/CEE, en las funciones fundamentales que desempeñan los organismos nacionales de normalización, tales como la posibilidad de obtener proyectos de normas europeas, conocer el curso dado a los comentarios presentados a ellos, participar si ha lugar en los trabajos de normalización nacionales o solicitar la elaboración de normas europeas en lugar de normas nacionales. En contrapartida, tienen la obligación de respetar el "statu quo", absteniéndose en consecuencia de normalizar en el ámbito nacional aspectos que se están normalizando en el ámbito europeo, debiendo los Estados Miembros tomar las medidas necesarias para que esos organismos de normalización respeten estos derechos y hagan cumplir dichas obligaciones.

Asimismo, el "nuevo enfoque" se completó con un conjunto de herramientas que desarrollan una política europea en materia de "evaluación de la conformidad", que se materializó en la Resolución del Consejo de fecha 21 de diciembre de 1989, comúnmente conocida como "enfoque global", con el fin de crear las condiciones adecuadas para que se estableciese un clima de confianza, y para que esta confianza sea la base fundamental indispensable del funcionamiento del reconocimiento mutuo. Este planteamiento global considera como parte fundamental la calidad, y en consecuencia se crea mayor confianza cuando la calidad es más transparente.

En este sentido las Directivas comunitarias de "nuevo enfoque" ofrecen como una de las vías para la evaluación de la conformidad de los productos, y con ello la garantía de conformidad de los mismos con las normas de seguridad, la existencia de un sistema de gestión de calidad implantado en la empresa, lo que presupone la garantía de que el producto no tiene desviaciones con respecto a un modelo aprobado y la capacidad del empresario para certificar sus propios

(1) Incluye las modificaciones introducidas por el Real Decreto 411/1997, de 21 de marzo.

productos. Debe destacarse de lo anterior la inseparable e íntima ligazón establecida por las Directivas comunitarias de "nuevo enfoque" entre la seguridad industrial y la calidad, es decir, a través de la normalización como referencia de base en la elaboración de los reglamentos y de la utilización de sus instrumentos de evaluación de la conformidad, sustitutivos de la clásica homologación administrativa. Ello conduce y obliga a la necesidad de ordenar las infraestructuras de la seguridad y calidad industriales, de forma inseparable y coordinada.

En el mismo contexto, y de acuerdo con los criterios de la Comisión Europea reflejados en el documento "Principios de la acreditación en Europa", la acreditación es fundamental para el correcto funcionamiento de un mercado transparente y orientado a la calidad en Europa; para la industria, que para ser plenamente competitiva precisa de un servicio adecuado en este ámbito; para las autoridades públicas, tanto nacionales como europeas, a fin de obtener un grado suficiente de confianza en los certificados expedidos en cualquier lugar de Europa, y así, facilitar la libre circulación de productos en todo el Espacio Económico Europeo, y para las propias entidades y organismos que operen tanto en el campo voluntario como en el obligatorio, ya que por esa vía podrán demostrar su competencia técnica, independencia e imparcialidad. Por ello para las entidades y organismos que conforman la infraestructura acreditable para la calidad, es decir, para las entidades de certificación, laboratorios de ensayo, laboratorios de calibración y entidades auditoras y de inspección se establece, para aquellos que voluntariamente quieran integrarse en ella, el requisito previo de la acreditación como condición básica para garantizar la confianza deseada.

Por otro lado, el Reglamento CEE 1836/93, de 29 de junio, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental, establece la figura de los verificadores medioambientales acreditados, como agente de validación y de seguimiento de las declaraciones medioambientales que realicen las industrias que se adhieran a dicho sistema.

Por todo ello, se hace necesario adecuar la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial de nuestro país, a efectos de que, al mejorar su eficacia y competitividad, pueda contribuir a que nuestros productos sean aceptados en los mercados comunitarios e internacionales, mediante la existencia de instrumentos de control

que ofrezcan las mismas garantías que los existentes en otros países de la Unión Europea y, por otro lado, asegure el estricto cumplimiento de los Reglamentos nacionales en materia de seguridad de instalaciones.

La adecuación citada debe ajustarse a los criterios establecidos por la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria, en su exposición de motivos cuando se refiere a la adaptación de la regulación de la actividad industrial en España a la derivada de nuestra incorporación a la Comunidad Económica Europea, así como en su artículo 20, cuando indica que se fomentará la existencia de entidades de acreditación, certificación, inspección y ensayo con demostrada capacidad técnica para que puedan ser reconocidas a nivel comunitario e internacional.

Lo anterior lleva a la necesidad de reordenar, en colaboración con las Comunidades Autónomas, el conjunto de entidades y organismos que conforman la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial que, atendiendo a los criterios comunitarios al respecto, interrelaciona cada vez más ambos campos, utilizando las normas voluntarias de la calidad para garantizar el cumplimiento de los reglamentos de seguridad industrial y recomienda la integración de la acreditación en un solo sistema o entidad por país. Así se desarrolla una infraestructura común para la calidad y seguridad industrial, encargada de las actividades de normalización y acreditación, frente a las infraestructuras acreditables en las que se diferencian las relativas a la calidad o del ámbito voluntario y a la seguridad industrial o del ámbito obligatorio.

A estos objetivos responde el Reglamento que aprueba el presente Real Decreto que viene a desarrollar los aspectos contenidos en la Ley 21/1992, de 16 de julio de Industria, en referencia a los organismos y entidades que operan en el campo de la calidad y de la seguridad industrial, contemplados en el Título III de la citada Ley de Industria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1995,

DISPONGO

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad in-

dustrial que figura como anexo al presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La Asociación Española de Normalización y Certificación, en adelante AENOR, designada por Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 26 de febrero de 1986, de acuerdo con el Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, queda reconocida como Organismo de normalización de los establecidos en el capítulo II del Reglamento que se aprueba por este Real Decreto, debiendo modificar, si procede, sus Estatutos para adaptarlos a los requisitos de este Reglamento en el plazo de doce meses a partir del día 7 de febrero de 1997.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

A fin de propiciar la coordinación de las actuaciones entre las materias de seguridad y calidad industriales el Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial asumirá, a través de su Comité Técnico de Coordinación de la Calidad, los siguientes cometidos:

- a) Proponer las líneas directrices de la normalización española.
- b) Establecer un Plan Anual de Normalización española que integre y coordine las necesidades de normalización que expresen los Organismos de normalización y las Administraciones públicas.
- c) Fomentar la elaboración y uso de normas españolas y la transposición de normas europeas.
- d) Evaluar el resultado de los trabajos de normalización desarrollados en España, en los campos de la calidad y seguridad industrial, recopilando la información necesaria para ello.
- e) Acordar los representantes de la Administración en los órganos de gobierno y representación de los Organismos de normalización y de las entidades de acreditación.
- f) Asesorar al Gobierno en cuantas cuestiones sobre normalización le sean sometidas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Se reconoce y designa a la Entidad Nacional de Acreditación, en adelante ENAC, como entidad de acreditación de las establecidas en el capítulo II del Reglamento que se aprueba por este Real Decreto, la cual deberá adecuar su configuración y estatutos a lo aquí establecido y a los requisitos de este Reglamento en el plazo de un año a partir de día 7 de febrero de 1997.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

El Ministerio de Industria y Energía, a través del centro directivo competente en materia de calidad y seguridad industrial, podrá apoyar, en el ámbito de sus competencias, a AENOR, ENAC y a cualquier otro agente público o privado que, con otros fines y sin ánimo de lucro, actúe en el ámbito de la calidad y la seguridad industrial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

Las figuras de homologación de producto, homologación de tipo y registro de tipo, establecidas como preceptivas en disposiciones reglamentarias de seguridad industrial, vigentes a la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan sustituidas, excepto en los casos previstos en el artículo 13.4 de la Ley de Industria, por la de certificaciones de conformidad con los requisitos reglamentarios, emitidas por los Organismos de control establecidos en el capítulo IV del Reglamento que se aprueba por este Real Decreto, de acuerdo con lo fijado en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

A los efectos de la comercialización de productos provenientes de otros Estados miembros de la Unión Europea, sometidos a las reglamentaciones nacionales de seguridad industrial, la Administración pública competente deberá aceptar la validez de los certificados y marcas de conformidad a norma y las actas o protocolos de ensayos que son exigibles por las citadas reglamentaciones, emitidos por organismos de evaluación de la conformidad oficialmente reconocidos en otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que se reconozca, por dicha Administración, que los citados agentes ofrecen garantías técnicas, profesionales y de independencia e imparcialidad, equivalentes a las exigidas por la legislación española y que las disposiciones legales vigentes del Estado miembro en base a las que se evalúa la conformidad, comporten un nivel de seguridad equivalente al exigido por las correspondientes normas españolas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA

El ámbito de aplicación y competencias del reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto se limita al contenido en el artículo 3 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Las entidades de inspección y control reglamentario concesionarias o reconocidas para la inspección de productos, equipos e instalaciones industriales, autorizadas en base al Real Decreto 1407/1987, de 13 de noviembre; las entidades colaboradoras en materia de medio ambiente autorizadas en base al Real Decreto 735/1979 de 20 de febrero, y los laboratorios de ensayo y calibración autorizados en base al Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, podrán seguir actuando hasta la terminación del plazo de concesión o autorización o, si éste no existiera, hasta el 23 de julio de 1997, si bien, en todos los casos, se concede el plazo de un año a partir del día 7 de febrero de 1997 para que los citados agentes adapten sus estatutos y adecúen sus actuaciones a lo dispuesto en el Reglamento que se aprueba por este Real Decreto y durante el cual dichas entidades y organismos podrán seguir actuando.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

La entidad AENOR, autorizada para certificar al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, podrá actuar como entidad de certificación de las previstas en la sección 1ª del capítulo III del Reglamento que se aprueba por este Real Decreto, quedando sometida a todas las condiciones y obligaciones que en él se establecen para dichas entidades de certificación, debiendo, en el plazo de un año a partir del día 7 de febrero de 1997, adaptar sus estatutos y adecuar sus actuaciones a lo dispuesto en el Reglamento que se aprueba por este Real Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Una vez constituido el Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial, la entidad ENAC, en cuanto se refiera al ámbito de la seguridad industrial, remitirá al citado Consejo sus estatutos, adaptados de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de este Real Decreto, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 17.4 y 18.4.a) de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

Las certificaciones de conformidad que se establecen como sustitutorias de las figuras de homologación de producto, homologación de tipo y registro de tipo en la disposición adicional quinta

de este Real Decreto, serán emitidas, hasta el funcionamiento de los Organismos de control correspondientes establecidos en el capítulo IV del Reglamento, por las entidades u organismos ya designados, autorizados para realizar dichas homologaciones o registros, o por las Administraciones públicas competentes, de acuerdo con lo fijado en las disposiciones reglamentarias correspondientes; y para el caso específico de lo dispuesto en el Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre, relativo a productos de construcción, durante los plazos establecidos en el mismo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

A la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan derogadas las disposiciones que se relacionan a continuación, así como las normas vigentes de igual o inferior rango que las desarrollan, complementan o modifican:

1º. Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, por el que se ordenan las actividades de normalización y certificación.

2º. Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación.

3º. Real Decreto 1617/1989, de 24 de noviembre, por el que se regulan los convenios de colaboración para la gestión y/o acreditación de laboratorios de ensayos industriales.

4º. Real Decreto 1407/1987, de 13 de noviembre por el que se regulan las entidades de inspección y control reglamentario en materia de seguridad de los productos, equipos e instalaciones industriales.

5º. Real Decreto 800/1987, de 15 de mayo, por el que se establece la certificación de conformidad a normas como alternativa de la homologación de tipos de productos por el Ministerio de Industria y Energía.

6º. Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero donde se fijan las normas generales que deben cumplir las entidades colaboradoras.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Los artículos 2.1, 5, 14 a 19 en lo que afecte a la función de acreditación, en el ámbito de la seguridad industrial, de Organismos de control y verificadores medioambientales, y 41 a 53 del Reglamento que se aprueba por este Real Decreto, se dictan al amparo del artículo 149.1, 13º de la Constitución. Los restantes preceptos del Reglamento serán de aplicación en defecto de legisla-

ción específica dictada por las Comunidades Autónomas con competencia normativa en las materias reguladas por el mismo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Se faculta al Ministro de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 28 de diciembre de 1995

ANEXO

Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto. El objeto del presente Reglamento es establecer los requisitos de organización y funcionamiento que deberán cumplir los agentes, públicos o privados, que constituyen la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial según lo dispuesto en el título III de la Ley 21/1992 de 16 de julio, de Industria, en adelante Ley de Industria.

Artículo 2. Agentes sujetos a acreditación. 1. Los agentes que operen en el ámbito obligatorio de la Seguridad Industrial y que se regulan en el capítulo IV de este Reglamento no podrán actuar sin haber sido acreditados por una entidad de acreditación de las definidas en el capítulo II de este Reglamento.

2. Los agentes que operen en el ámbito voluntario de la calidad y que se regulan en el capítulo III de este Reglamento no estarán sometidos al régimen que rige en el ámbito de la seguridad, si bien, si voluntariamente desean integrarse en la infraestructura para la calidad, requerirán de su acreditación por una entidad de acreditación de las definidas en el capítulo II de este Reglamento.

Artículo 3. Infraestructura común para la calidad y seguridad industrial. Constituyen, la infraestructura común para la calidad y la seguridad industrial las entidades y organismos que se encuadren en las siguientes categorías:

a) Organismos de normalización, con el cometido de desarrollar las actividades relacionadas con la elaboración de normas.

b) Entidades de acreditación, con los cometidos de realizar el reconocimiento formal de la competencia técnica de una entidad para certificar, inspeccionar o auditar la calidad, o un laboratorio de ensayo o de calibración y de verificar en el ámbito estatal el cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos exigidos para el funcionamiento de los Organismos de control y de los verificadores medioambientales.

Artículo 4. Infraestructura acreditable para la calidad. Constituyen la infraestructura acreditable para la calidad las entidades y organismos que se encuadren en las siguientes categorías:

a) Entidades de certificación, con el cometido de establecer la conformidad de una determinada empresa, producto, proceso, servicio o persona a los requisitos definidos en normas o especificaciones técnicas.

b) Laboratorios de ensayo, con el cometido de llevar a cabo la comprobación de que los productos industriales cumplan con las normas o especificaciones técnicas que les sean de aplicación.

c) Entidades auditoras y de inspección, con el cometido de determinar si las actividades y los resultados relativos a la calidad satisfacen a los requisitos previamente establecidos, y si estos requisitos se llevan a cabo efectivamente y son aptos para alcanzar los objetivos.

d) Laboratorios de calibración industrial, con el cometido de facilitar la trazabilidad y uniformidad de los resultados de medida.

Artículo 5. Infraestructura acreditable para la seguridad industrial. Constituyen la infraestructura para la seguridad industrial las entidades y organismos que se encuadren en las siguientes categorías:

a) Organismos de control, con el cometido de realizar en el ámbito reglamentario, en materia de seguridad industrial, actividades de certificación, ensayo, inspección o auditoría.

b) Verificadores medioambientales, con el cometido de examinar las políticas, programas, sistemas de gestión, procedimientos de evaluación y de auditoría y declaraciones en materia de medio ambiente industrial, así como de realizar la validación de estas últimas.

Artículo 6. Agentes que realicen actividades múltiples. 1. La acreditación para desempeñar tareas determinadas de una actividad no presuponen

drá la acreditación para desempeñar las restantes que desarrolle la entidad, si bien, en el caso de solicitud de acreditación de varias, ésta deberá llevarse a cabo de modo que se evite la evaluación múltiple.

2. Los agentes acreditados para realizar más de una de las actividades propias de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial deberán tener establecidos y documentados los mecanismos necesarios que garanticen el cumplimiento de las condiciones, requisitos y obligaciones establecidas en el presente Reglamento para cada una de dichas actividades.

Artículo 7. Acceso a actividades e instalaciones industriales. 1. Los titulares o responsables de instalaciones sujetas a inspección y control por seguridad industrial están obligados a permitir el acceso a las mismas a los expertos de los organismos de control que hayan sido contratados directamente por la empresa para el control de la seguridad de sus instalaciones, o que realicen una inspección de la seguridad de las mismas por encargo de la Administración pública competente en materia de industria del territorio donde radiquen dichas instalaciones, facilitándoles la información y documentación sobre las mismas y sus condiciones de funcionamiento que sean necesarias para ello.

2. La obligación establecida en el punto anterior se extiende a los titulares de los Organismos de control, verificadores medioambientales, entidades de certificación, laboratorios de ensayo, entidades auditoras y de inspección y laboratorios de calibración, respecto a los expertos de la entidad de acreditación a través de la cual se acrediten.

Capítulo II **Infraestructura común para la calidad y seguridad industrial**

Sección 1ª **Organismos de Normalización**

Artículo 8. Naturaleza y finalidad. Los Organismos de normalización son entidades privadas sin ánimo de lucro, cuya finalidad es desarrollar en el ámbito estatal las actividades relacionadas con la elaboración de normas, mediante las cuales se unifiquen criterios respecto a determinadas materias y se posibilite, a utilización de un lenguaje común en campos de actividad concretos.

Artículo 9. Reconocimiento e inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales. 1. La

Administración pública competente en materia de calidad y seguridad industrial, previo informe del Consejo de Coordinación de la Seguridad industrial, podrá reconocer las entidades que habrán de desarrollar tareas de normalización en el marco de la presente disposición.

2. Para su reconocimiento la entidad deberá presentar a la Administración pública competente en materia de calidad y seguridad industrial la siguiente documentación:

- a) Declaración de la naturaleza jurídica, propiedad y fuentes de financiación de la entidad.
- b) Organigrama que detalle su estructura funcional, con especificación de los cometidos de cada uno de sus órganos dentro de ella.
- c) Estatutos por los que se rige la entidad.
- d) Memoria justificativa de los recursos materiales con que cuenta para desempeñar la actividad.
- e) Relación de su personal técnico permanente, indicando titulación profesional y experiencia en el campo de la normalización.
- f) Declaración jurada de que su personal y, en su caso, la entidad no están incurso en las incompatibilidades que les sean de aplicación.
- g) Documentación acreditativa de las relaciones o acuerdos técnicos con otras entidades especializadas similares, nacionales o extranjeras.

3. La Administración pública competente en materia de calidad y seguridad industrial remitirá copia de la citada documentación a la Secretaría del Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial, a fin de que por éste se emita informe respecto a la capacidad de la entidad que se pretende reconocer para asumir funciones de normalización.

4. La Administración pública competente en materia de calidad y seguridad industrial, a la vista del informe positivo del Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial sobre los estatutos de la entidad, así como sobre el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos, podrá reconocerla como Organismo de normalización en el marco del presente Reglamento, debiendo notificar al Consejo dicho reconocimiento.

5. Una vez reconocido, el Organismo de normalización se inscribirá en el Registro de Establecimientos Industriales creado al amparo del artículo 21 de la Ley de Industria y desarrollado por el Real Decreto 697/1995, de 28 de abril.

6. La Administración pública que lo reconoció podrá suspender temporalmente o anular el reconocimiento otorgado, cuando se compruebe que

el Organismo de normalización ha dejado de cumplir los requisitos y obligaciones establecidos en los artículos 10 y 11 de este Reglamento, debiendo notificar al Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial dichas actuaciones.

Artículo 10. Condiciones y requisitos de organización y funcionamiento. El Organismo de normalización deberá actuar con imparcialidad, independencia e integridad y llevar a cabo sus funciones con solvencia técnica y financiera, para lo cual deberá cumplir las siguientes condiciones y requisitos:

- a) Tener personalidad jurídica propia.
- b) Organizarse de acuerdo con lo establecido en las normas que emanen de la Unión Europea para conseguir su equiparación con otros organismos similares de los Estados miembros.
- c) Contener en su estructura organizativa órganos de gobierno y representación donde participen de forma equilibrada todos los sectores e intereses de la actividad económica y social en la normalización y una representación de las Administraciones públicas designada por el Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial, con igual número de representantes de la Administración General del Estado y la Administración Autonómica.
- d) En la comisión permanente de los órganos de gobierno para la vigilancia de la gestión del organismo participará un representante de la Administración pública competente en materia de calidad y seguridad industrial que generó funcionalmente su constitución y consecuente reconocimiento.
- e) Separar en su organización los aspectos técnicos de los de dirección, gobierno y representación, debiendo estar estructurados los primeros de manera que la imparcialidad de sus actuaciones esté garantizada respecto a intereses de grupo.
- f) Tener carácter multisectorial y funcionar a través de Comités Sectoriales de Normalización que integren a los agentes sociales, económicos y públicos interesados. El inicio de las actividades de estos Comités requiere autorización previa de la Administración pública que reconoció al Organismo.
- g) Disponer de los medios materiales apropiados para el desarrollo y difusión de sus actividades.
- h) Disponer del personal permanente adecuado al tipo, extensión y volumen de la actividad a desempeñar.
- i) Integrarse en las organizaciones europeas e internacionales de normalización existentes y par-

ticipar en las tareas de elaboración de normas dentro de dichas organizaciones, asumiendo, cuando proceda, responsabilidades técnicas directas en las mismas.

j) Mantener un sistema que permita demostrar en cualquier momento su solvencia financiera, así como que dispone de los recursos económicos requeridos para asegurar la continuidad del sistema de normalización.

k) Las actividades del personal técnico del organismo que actúe en el ámbito de la normalización son incompatibles con cualquier vinculación técnica, comercial, financiera o de cualquier otro tipo que pudiera afectar a su independencia e influenciar el resultado del proceso de normalización.

Artículo 11. Obligaciones. Con carácter general el Organismo de normalización deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir en todo momento las condiciones que sirvieron de base a su reconocimiento. Cualquier cambio de las mismas deberá ser autorizado por la Administración que lo reconoció, previo informe del Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial.
- b) Elevar anualmente a la Administración pública que lo reconoció su propuesta de Programa Anual de Normas para el siguiente ejercicio, a fin de su integración en el Plan Anual de Normalización española.
- c) Adecuar anualmente sus medios, organización y plan de actuaciones en la forma más conveniente a sus cometidos, de conformidad con la Administración pública que lo reconoció, la cual se establecerá formalmente suscribiendo un convenio anual de colaboración.
- d) Desarrollar el Programa Anual de Normas que le corresponda dentro del Plan Anual de Normalización española establecido por el Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial.
- e) Remitir al órgano competente de la Administración pública que lo reconoció la relación de proyectos de normas en fase de aprobación, para su sometimiento a información pública en el "Boletín Oficial del Estado".
- f) Remitir mensualmente al órgano competente de la Administración pública que lo reconoció la relación de normas aprobadas y anuladas en dicho período, identificadas por su título y código numérico, para su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".
- g) Mantener un registro permanentemente actualizado de normas españolas en tramitación y editadas, así como durante el período necesario las anuladas que afecten a la legislación nacional.

h) Dar cuenta al órgano competente de la Administración pública que lo reconoció del inicio y la finalización de los procesos de revisión o anulación de normas españolas que tengan incidencia sobre reglamentaciones de seguridad industrial.

i) Llevar a cabo las funciones de edición, impresión y venta de normas, cuyos precios se fijarán en el convenio citado en el apartado c) de este artículo.

j) Editar y publicar, al menos una vez al año, un catálogo de normas españolas actualizado.

k) Disponer de un fondo documental de textos actualizados de las normas españolas, a disposición del público, para su consulta de forma gratuita, así como atender las peticiones de información que se le realicen sobre las normas o proyectos de normas.

l) Disponer de un medio propio de difusión, editado con periodicidad mínima trimestral, que informe sobre las novedades en materia de normalización de organismos nacionales e internacionales.

m) Facilitar al órgano competente de la Administración pública que lo reconoció la información y asistencia técnica que precise en materia de normalización.

n) Facilitar al Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial toda la información que les sea requerida en relación con su organización, gestión y actividades y con su solvencia técnica y financiera.

o) Facilitar a requerimiento de las Administraciones públicas, las normas cuyas referencias se incluyan en los reglamentos por ellas elaborados.

Artículo 12. Subvenciones. El Organismo de normalización podrá percibir subvenciones con cargo a los presupuestos de la Administración pública que lo reconozca, destinadas a garantizar el equilibrio de sus resultados de gestión en el ámbito de la normalización. La concesión de las subvenciones se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente y serán objeto de control y fiscalización de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Artículo 13. Control de actuación. 1. Sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir el Organismo de normalización derivadas de sus actuaciones, el control del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 11 de este Reglamento corresponde a la Administración pública que lo reconoció.

2. A los efectos de facilitar el citado control, cada Organismo de normalización remitirá anualmente a la Administración pública que lo recono-

ció una memoria completa de sus actividades normalizadoras, así como un informe de su actividad económica en el ámbito de la normalización, efectuado por una entidad auditora inscrita en uno de los Registros de Auditores existentes en España.

Sección 2^a Entidades de Acreditación

Artículo 14. Naturaleza y finalidad. Las entidades de acreditación son entidades privadas sin ánimo de lucro, que se constituyen con la finalidad de acreditar o reconocer formalmente, en el ámbito estatal y a través de un sistema conforme a normas internacionales, la competencia técnica de una entidad para certificar, inspeccionar o auditar la calidad o de un laboratorio de ensayo o de un laboratorio de calibración, que operen tanto en el ámbito voluntario de la calidad como en el ámbito obligatorio de la seguridad industrial, o de una persona o entidad en el ámbito de la verificación medioambiental.

Artículo 15. Designación e inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales. 1. La Administración pública competente en materia de calidad y seguridad industrial, previo informe positivo del Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial por una mayoría de tres quintos de sus miembros en cuanto afecte al ámbito de la seguridad industrial podrá designar las entidades que habrán de desarrollar tareas de acreditación en el marco de la presente disposición.

2. Para su designación las entidades deberán presentar a la Administración pública competente la siguiente documentación:

a) Declaración de la naturaleza jurídica, propiedad y fuentes de financiación de la entidad.

b) Organigrama que detalle su estructura funcional, con especificación de los cometidos de cada uno de sus órganos dentro de ella.

c) Estatutos por los que se rige la entidad.

d) Memoria justificativa de los recursos materiales con que cuenta para desempeñar la actividad.

e) Relación de su personal permanente, indicando titulación profesional y experiencia en el campo de la acreditación.

f) Declaración de que ni la entidad ni su personal están incurso en las incompatibilidades que les sean de aplicación.

g) Documentación acreditativa de los acuerdos internacionales de reconocimiento mutuo con otras entidades especializadas similares de que se disponga.

h) Tarifas que se propone aplicar en la prestación de sus servicios.

3. La Administración pública competente remitirá copia de la citada documentación a la Secretaría del Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial, a fin de que por éste se emita el informe preceptivo establecido en el artículo 17.4 de la Ley de Industria.

4. La Administración pública competente, a la vista del informe positivo del Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial sobre los estatutos de la entidad, así como del cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos, podrá designarla como entidad de acreditación en el marco del presente Reglamento, debiendo notificar al Consejo dicha designación.

5. Una vez designada, la entidad de acreditación se inscribirá en el Registro de Establecimientos Industriales creado al amparo del artículo 21 de la Ley de Industria y desarrollado por el Real Decreto 697/1995, de 28 de abril.

6. La Administración pública designante podrá suspender temporalmente o anular la designación otorgada, cuando se compruebe que la entidad de acreditación deja de cumplir los requisitos y obligaciones establecidos respectivamente en los artículos 16 y 17 de este Reglamento, debiendo notificar al Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial dichas actuaciones.

Artículo 16. Condiciones y requisitos de organización y funcionamiento. La entidad de acreditación deberá actuar con imparcialidad, independencia e integridad y llevar a cabo sus funciones con solvencia técnica y financiera, para lo cual deberá cumplir las siguientes condiciones y requisitos:

a) Tener personalidad jurídica propia.

b) Organizarse de acuerdo con los criterios y normas sobre acreditación que emanen de la Unión Europea, para conseguir su equiparación con otros organismos similares de los Estados miembros.

c) Cumplir las normas que le sean de aplicación de la serie UNE 66.500 (EN 45000).

d) En su estructura organizativa deberá contener órganos de gobierno y representación donde estarán representados de forma equilibrada, tanto las Administraciones como las partes interesadas en el proceso de acreditación. La representación de las Administraciones públicas será designada por el Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial, paritariamente entre la Administración General del Estado y la Administración Autónoma.

e) En la comisión permanente de los órganos de gobierno para la vigilancia de la gestión de la entidad participará un representante de la Administración pública competente en materia de calidad y seguridad industrial que generó funcionalmente su constitución y consecuente reconocimiento.

f) Su organización deberá separar los aspectos técnicos de los de gobierno y representación, debiendo estar estructurados los primeros de manera que la imparcialidad de sus actuaciones esté garantizada respecto a intereses de grupo.

g) Tener establecidos Comités Técnico-Asesores de Acreditación en las distintas áreas de acreditación, integrados por expertos en las materias correspondientes.

h) Disponer de los medios materiales apropiados para el desarrollo de sus actividades.

i) Disponer del personal permanente adecuado al tipo, extensión y volumen de la actividad a desempeñar.

j) Tener carácter multisectorial e integrarse en las organizaciones europeas de acreditación que tengan como objetivo la consecución del reconocimiento mutuo de las acreditaciones concedidas por sus miembros y de las actividades de las entidades y organismos por ellas y participar en el desarrollo de criterios y normas europeas sobre acreditación.

k) Mantener un sistema que permita demostrar en cualquier momento, su solvencia financiera, así como que dispone de los recursos económicos requeridos para asegurar la continuidad del sistema de acreditación.

l) Disponer de procedimientos específicos para el tratamiento de las reclamaciones que puedan recibirse de clientes u otras partes afectadas por sus actividades y mantener un archivo con todas las reclamaciones recibidas y actuaciones adoptadas respecto a las mismas.

m) Suscribir pólizas de seguro que garanticen la cobertura de su responsabilidad por una cuantía mínima de doscientos millones de pesetas, sin que la misma limite dicha responsabilidad. La citada cuantía será actualizada anualmente en función del índice de precios al consumo.

n) Las actividades de la entidad y de su personal son incompatibles con cualquier vinculación técnica comercial, financiera o de cualquier otro tipo que pudiera afectar a su independencia e influenciar el resultado del proceso de acreditación.

Artículo 17. Obligaciones. Con carácter general la entidad de acreditación deberá cumplir las siguientes obligaciones:

a) Cumplir en todo momento las condiciones que sirvieron de base a su designación. Cualquier

cambio de las mismas deberá ser autorizado por la Administración designante, previo informe del Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial.

b) Cumplir con lo establecido en este Reglamento y en las normas que le sean de aplicación de la serie UNE 66.500 (EN 45000).

c) Adoptar las medidas oportunas para salvaguardar a todos los niveles de su organización, la confiabilidad de la información obtenida en el desempeño de sus actividades.

d) Adecuar anualmente sus medios, organización y plan de actuaciones en la forma más conveniente a sus cometidos, de conformidad con la Administración pública que le designó. Dicha conformidad se establecerá formalmente suscribiendo un convenio anual de colaboración.

e) Tramitar y resolver todas las demandas de acreditación que se le soliciten, emitiendo, en su caso, los certificados correspondientes y los informes que le sean exigibles.

f) Establecer los períodos de validez de las acreditaciones, que tendrán carácter renovable, de acuerdo con los criterios y normas internacionales aplicables.

g) Extender certificados de acreditación por un plazo de validez de cinco años y de carácter renovable a los Organismos de control que hayan superado las condiciones y requisitos técnicos exigidos para su acreditación.

h) Establecer planes de vigilancia y seguimiento de los agentes acreditados, a fin de comprobar que siguen cumpliendo con los requisitos que sirvieron de base para su acreditación.

i) Notificar las acreditaciones que realice al órgano competente de la Administración pública designante.

j) Mantener un registro permanentemente actualizado de sus actividades que permita demostrar en cualquier momento que los procesos de acreditación se llevan a cabo de forma adecuada.

k) Conservar para su posible consulta, durante el plazo de diez años, los expedientes, documentación y datos de las acreditaciones realizadas.

l) Aplicar las tarifas previamente comunicadas para la prestación de sus servicios.

m) Editar y publicar anualmente catálogos actualizados de la relación de los agentes acreditados, con indicación de los campos y técnicas para los que lo han sido.

n) Facilitar al órgano competente de la Administración pública designante la información y asistencia técnica que precise en materia de acreditación.

ñ) Facilitar al Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial toda la información que les sea requerida en relación con su organización,

gestión y actividades y con su solvencia técnica y financiera.

Artículo 18. Subvenciones. La entidad de acreditación podrá recibir subvenciones con cargo a los presupuestos de la Administración pública que la designó, destinadas a garantizar el equilibrio de sus resultados de gestión en el ámbito de la acreditación. La concesión de las subvenciones se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente y serán objeto de control y fiscalización de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Artículo 19. Control de actuación. 1. Sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de sus actuaciones en que puedan incurrir la entidad de acreditación, el control del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 17 de este Reglamento corresponde a la Administración pública que la designó.

2. A los efectos de facilitar el citado control, cada entidad de acreditación remitirá anualmente a la Administración pública que la designó una memoria completa de sus actividades acreditadoras, así como informe de su actividad económica en dicho ámbito, efectuado por una entidad auditora inscrita en uno de los Registros de Auditores existentes en España.

Capítulo III

Infraestructura acreditable para la calidad

Sección 1ª

Entidades de Certificación

Artículo 20. Naturaleza y finalidad. Las entidades de certificación son entidades públicas o privadas, con personalidad jurídica propia, que se constituyen con la finalidad de establecer la conformidad, solicitada con carácter voluntario, de una determinada empresa, producto, proceso, servicio o persona a los requisitos definidos en normas o especificaciones técnicas.

Artículo 21. Fomento de la certificación. Sin perjuicio de las actuaciones que las Comunidades Autónomas competentes en la materia desarrollen en su ámbito territorial y en colaboración con las mismas, y de acuerdo con las orientaciones dadas por la Comisión para la Competitividad Industrial, el Ministerio de Industria y Energía fomentará:

a) La existencia de una infraestructura de entidades de certificación acreditadas que cubran en el ámbito nacional las necesidades de certificación en materia de calidad.

b) El uso de marcas nacionales de calidad de productos y empresas, como forma de potenciar y respaldar la imagen y calidad de los productos nacionales.

Artículo 22. Acreditación. Las entidades de certificación deberán actuar con imparcialidad y llevar a cabo sus funciones con solvencia técnica, para lo cual deberán cumplir las siguientes condiciones y requisitos:

a) Ser acreditadas por una entidad de acreditación de las establecidas en el capítulo II de este Reglamento, de forma que sus actuaciones sean reconocidas a nivel comunitario e internacional.

b) Para ser acreditadas, las entidades de certificación deberán cumplir las normas que les sean de aplicación de la serie UNE 66.500 (EN 45000).

Artículo 23. Inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales. Una vez acreditadas, las entidades de certificación vendrán obligadas a inscribirse en el Registro de Establecimientos Industriales, creado al amparo de la Ley de Industria y desarrollado por el Real Decreto 697/1995, de 28 de abril.

Artículo 24. Obligaciones. Con carácter general las entidades de certificación deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Cumplir en todo momento las condiciones que sirvieron de base a su acreditación, comunicando cualquier modificación de las mismas a la entidad que la concedió.

b) Desarrollar sus actividades de acuerdo con los criterios y procedimientos establecidos por las normas técnicas europeas e internacionales sobre certificación, y en concreto las que les sean de aplicación de la serie UNE 66.500 (EN 45000).

c) Facilitar a las Administraciones públicas competentes la información y asistencia técnica que precisen en materia de certificación.

Artículo 25. Incompatibilidades. Las entidades de certificación no podrán certificar empresas, productos, procesos o servicios, cuando hayan participado en las actividades de asesoría o consultoría previas relativas a tales certificaciones.

Sección 2ª Laboratorios de Ensayo

Artículo 26. Naturaleza y finalidad. Los laboratorios de ensayo son entidades públicas o privadas, con personalidad jurídica propia, que se

constituyen con la finalidad de llevar a cabo la comprobación, solicitada con carácter voluntario, de que los productos cumplen con las normas o especificaciones técnicas que les sean de aplicación.

Artículo 27. Fomento de los ensayos. Sin perjuicio de las actuaciones que las Comunidades Autónomas competentes en la materia desarrollen en su ámbito territorial y en colaboración con las mismas, y de acuerdo con las orientaciones dadas por la Comisión para la Competitividad Industrial, el Ministerio de Industria y Energía fomentará:

a) La existencia de una infraestructura de laboratorios de ensayo acreditados que garanticen la prestación, tanto cuantitativa como cualitativa, de los servicios necesarios para atender la demanda nacional en este campo.

b) El establecimiento, implantación y mejora de los sistemas de calidad de los laboratorios de ensayo, de acuerdo a las normas europeas aplicables.

Artículo 28. Acreditación. Los laboratorios de ensayo deberán asegurar su imparcialidad y llevar a cabo sus funciones con solvencia técnica, para lo cual deberán cumplir las siguientes condiciones y requisitos:

a) Ser acreditados por una entidad de acreditación de las establecidas en el capítulo II de este Reglamento de forma que sus actuaciones sean reconocidas a nivel comunitario e internacional.

b) Para ser acreditados, los laboratorios de ensayo deberán cumplir las normas que les sean de aplicación de la serie UNE 66.500 (EN 45000).

Artículo 29. Inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales. Una vez acreditados, los laboratorios de ensayo vendrán obligados a inscribirse en el Registro de Establecimientos Industriales, creado al amparo de la Ley de Industria y desarrollado por el Real Decreto 697/1995, de 28 de abril.

Artículo 30. Obligaciones. Con carácter general los laboratorios de ensayo deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Cumplir en todo momento las condiciones que sirvieron de base a su acreditación, comunicando cualquier modificación de las mismas a la entidad que la concedió.

b) Desarrollar sus actividades de acuerdo con los criterios y procedimientos establecidos por las

normas técnicas europeas e internacionales sobre ensayos, y en concreto las que les sean de aplicación de la serie UNE 66.500 (EN 45000).

c) Facilitar a las Administraciones públicas competentes, la información y asistencia técnica que precisen en materia de ensayos.

Sección 3.ª

Entidades Auditoras y de Inspección

Artículo 31. Naturaleza y finalidad. Las entidades auditoras y de inspección, en adelante entidades auditoras, son entidades públicas o privadas, con personalidad jurídica propia que se constituyen con la finalidad de determinar, a solicitud de carácter voluntario, si las actividades y los resultados relativos a la calidad satisfacen a los requisitos previamente establecidos y si estos requisitos se llevan a cabo efectivamente y son aptos para alcanzar los objetivos.

Artículo 32. Fomento de las auditorías. Sin perjuicio de las actuaciones que las Comunidades Autónomas competentes en la materia desarrollen en su ámbito territorial y en colaboración con las mismas, y de acuerdo con las orientaciones dadas por la Comisión para la Competitividad Industrial, el Ministerio de Industria y Energía fomentará:

a) La existencia de una infraestructura de entidades auditoras acreditadas que garanticen la prestación, tanto cuantitativa como cualitativa, de los servicios necesarios para atender la demanda nacional en este campo.

b) El establecimiento, implantación y mejora de los sistemas de calidad de las entidades auditoras, de acuerdo a las normas europeas aplicables.

Artículo 33. Acreditación. Las entidades auditoras deberán actuar con imparcialidad y llevar a cabo sus funciones con solvencia técnica, para lo cual deberán cumplir las siguientes condiciones y requisitos:

a) Ser acreditadas por una entidad de acreditación de las establecidas en el capítulo II de este Reglamento, de forma que sus actuaciones sean reconocidas a nivel comunitario e internacional.

b) Para ser acreditadas, las entidades auditoras deberán cumplir las normas que les sean de aplicación de la serie UNE 66.500 (EN 45000).

Artículo 34. Inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales. Una vez acreditadas las entidades auditoras vendrán obligadas a inscri-

birse en el Registro de Establecimientos Industriales, creado al amparo de la Ley de Industria y desarrollado por el Real Decreto 697/1995, de 28 de abril.

Artículo 35. Obligaciones. Con carácter general, las entidades auditoras deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Cumplir en todo momento las condiciones que sirvieron de base a su acreditación, comunicando cualquier modificación de las mismas a la entidad que la concedió.

b) Desarrollar sus actividades de acuerdo con los procedimientos establecidos por las normas técnicas europeas e internacionales sobre auditorías de calidad, y en concreto las que les sean de aplicación de la serie UNE 66.500 (EN 45000).

c) Facilitar a las Administraciones públicas competentes la información y asistencia técnica que precisen en materia de auditoría.

Sección 4.ª

Laboratorios de Calibración industrial

Artículo 36. Naturaleza y finalidad. Los laboratorios de calibración industrial serán entidades públicas o privadas con personalidad jurídica propia que se constituyen con la finalidad de facilitar, a solicitud de carácter voluntario, la trazabilidad y uniformidad de los resultados de medida.

Artículo 37. Fomento de las calibraciones. Sin perjuicio de las actuaciones que las Comunidades Autónomas competentes en la materia desarrollen en su ámbito territorial y en colaboración con las mismas, y de acuerdo con las orientaciones dadas por la Comisión para la Competitividad Industrial, el Ministerio de Industria y Energía fomentará:

a) La existencia de una infraestructura de laboratorios de calibración industrial acreditados que garanticen la prestación, tanto cuantitativa como cualitativa, de los servicios necesarios para atender la demanda nacional en este campo.

b) El establecimiento, implantación y mejora de los sistemas de calidad de los laboratorios de calibración industrial, de acuerdo a las normas europeas aplicables.

Artículo 38. Acreditación. Los laboratorios de calibración industrial deberán actuar con imparcialidad y llevar a cabo sus funciones con solvencia técnica para lo cual deberán cumplir las siguientes condiciones y requisitos:

a) Ser acreditados por una entidad de acreditación de las establecidas en el capítulo II de este Reglamento, de forma que sus actuaciones sean reconocidas a nivel comunitario e internacional.

b) Para ser acreditados, los laboratorios de calibración Industrial deberán cumplir las normas que les sean de aplicación de la serie UNE 66.500 (EN 45000).

c) Asimismo para ser acreditados deberán disponer de patrones de medida en las áreas en que se deseen acreditar, que tengan trazabilidad, directa o indirecta, a los patrones nacionales de las unidades legales de medida o a patrones internacionales con reconocimiento nacional.

Artículo 39. Inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales. Una vez acreditados los laboratorios de calibración industrial vendrán obligados a inscribirse en el Registro de Establecimientos Industriales, creado al amparo de la Ley de Industria y desarrollado por el Real Decreto 697/1995, de 28 de abril.

Artículo 40. Obligaciones. Con carácter general los laboratorios de calibración industrial deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Cumplir en todo momento las condiciones que sirvieron de base a su acreditación, comunicando cualquier notificación de las mismas a la entidad que la concedió.

b) Desarrollar sus actividades de acuerdo con los procedimientos establecidos por las normas técnicas europeas e internacionales sobre calibración y en concreto las que les sean de aplicación de la serie UNE 66.500 (EN 45000)

c) Facilitar a las Administraciones públicas competentes la información y asistencia técnica que precisen en materia de calibración.

Capítulo IV

Infraestructura acreditable para la seguridad industrial

Sección 1ª.

Organismos de control

Artículo 41. Naturaleza y finalidad. Los Organismos de control son entidades públicas o privadas, con personalidad jurídica, que se constituyen con la finalidad de verificar el cumplimiento de carácter obligatorio de las condiciones de seguridad de productos e instalaciones industriales, establecidas por los Reglamentos de Seguridad industrial, mediante actividades de certificación, ensayo, inspección o auditoría.

Artículo 42. Acreditación 1. Los Organismos de control para poder ser autorizados a ejercer sus actividades, precisarán de su acreditación previa por una entidad de acreditación de las establecidas en el capítulo II de este Reglamento.

2. Cada Organismo de control, para ser acreditado deberá asegurar su imparcialidad independencia e integridad y que llevará a cabo sus funciones con solvencia técnica y financiera. para lo cual deberá cumplir las siguientes condiciones y requisitos:

a) Demostrar estar en disposición de la solvencia técnica necesaria para la realización de las actividades para las que solicite su acreditación, mediante el cumplimiento de los requisitos que se hallen establecidos para ello en los reglamentos correspondientes.

b) Disponer de los medios materiales necesarios, así como de personal con la adecuada formación profesional, técnica y reglamentaria para el desempeño de las actividades para las que se le acredita.

c) Su organización deberá separar los aspectos técnicos de los de gobierno y representación, debiendo estar estructurados los primeros de manera que la imparcialidad de sus actuaciones esté garantizada respecto a intereses de grupo.

d) Mantener un sistema que permita demostrar en cualquier momento su solvencia financiera, así como que dispone de los recursos económicos requeridos para la continuidad de las actividades para las que se acredite.

e) Las actividades de la entidad y de su personal son incompatibles con cualquier vinculación técnica, comercial, financiera o de cualquier otro tipo que pudiera afectar a su independencia e influenciar el resultado de sus actividades de control reglamentario.

3. Cuando el Organismo solicitante esté ya acreditado conforme a las normas de la serie UNE 66.500 (EN 46000) que le sean de aplicación, para las mismas actividades para las que se pretende obtener acreditación en el ámbito reglamentario, se entenderá que la acreditación en base a dichas normas es suficiente para la demostración de los requisitos a), b), c) y e) exigidos en el apartado anterior.

4. El Organismo de control que desee ser acreditado deberá presentar, ante la entidad de acreditación, solicitud en la que se especifiquen los ámbitos en los que se proponga desarrollar su actividad, acompañada de la siguiente documentación:

a) Declaración de naturaleza jurídica, propiedad y fuentes de financiación del organismo.

b) Organigrama en el que consten las estructuras y los cometidos dentro de la organización.

c) Estatutos o norma por la que se rija el Organismo.

d) Declaración de que la entidad, sus socios, directivos y el resto del personal no están incurso en las incompatibilidades que les sean de aplicación.

e) Relación de su personal permanente, indicando titulación profesional y experiencia en los campos en que solicita ser acreditado.

f) En su caso documentación acreditativa de las relaciones o acuerdos técnicos con otras entidades especializadas similares, nacionales o extranjeras.

g) Cuando se haya utilizado para la acreditación la vía prevista en el apartado 3 de este artículo, se deberá acompañar certificado de tener acreditado en base a las normas que le sean de aplicación de la serie UNE 66.500 (EN 45000) sistema de gestión de calidad para las actividades para las que se pretende acreditar.

5. Cuando sobre una solicitud recaiga decisión positiva de acreditación se emitirá, por parte de la entidad de acreditación actuante un certificado de acreditación en el que se especifiquen los ámbitos reglamentarios en los que se le ha acreditado y, dentro de éstos los campos de actuación específicos.

6. Cuando sobre una solicitud recaiga decisión denegatoria de acreditación, el interesado podrá manifestar su disconformidad ante la entidad de acreditación, que deberá actuar conforme a los procedimientos establecidos al respecto. En caso de desacuerdo, podrá manifestarlo ante la Administración pública que la designó, la cual dará audiencia al interesado en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, requerirá los antecedentes de la entidad de acreditación y comprobará la adecuación de los procedimientos empleados a lo establecido en el presente Reglamento, resolviendo en el plazo de tres meses si es o no correcta la actuación de la entidad de acreditación.

Artículo 43. Autorización. 1. La autorización de actuación de los Organismos de control acreditados, que tendrá carácter renovable, corresponde a la Administración competente en materia de industria del territorio donde los Organismos inicien su actividad o radiquen sus instalaciones, excepto en los casos previstos en el artículo 13.4 de la Ley de Industria, en los que la autorización corresponde a la Administración General del Estado.

2. Los Organismos de control para ser autorizados deberán cumplir las siguientes condiciones y requisitos:

a) Disponer previamente de acreditación como Organismo de control realizada por una entidad de acreditación de las establecidas en el capítulo II del presente Reglamento.

b) En el caso de autorización para realizar inspecciones de la seguridad de instalaciones industriales, el Organismo de control deberá disponer de las instalaciones, medios materiales, así como del personal con la adecuada formación profesional, técnica y reglamentaria necesarias, para atender, como mínimo, al 5 por 100 de las instalaciones existentes en el territorio donde solicita la autorización.

c) Disponer de procedimientos específicos para el tratamiento de las reclamaciones que puedan recibirse de clientes u otras partes afectadas por sus actividades y mantener un archivo con todas las reclamaciones recibidas y actuaciones adoptadas respecto a las mismas.

d) Suscribir pólizas de seguro que cubran los riesgos de su responsabilidad por una cuantía mínima de 200.000.000 de pesetas, sin que la cuantía de la póliza limite dicha responsabilidad. Dicha cuantía quedará anualmente actualizada en función del índice de precios al consumo.

3. El Organismo de control que desee ser autorizado deberá presentar solicitud ante la Administración pública competente, acompañada de la siguiente documentación:

a) Declaración del estatuto jurídico, propiedad y fuentes de financiación de la entidad.

b) Estatutos o norma por la que se rija el Organismo.

c) Certificado de acreditación para la actividad para la que se solicita la autorización, emitido por parte de una entidad de acreditación.

d) Copia de la póliza de seguros establecida.

4. Las resoluciones de autorización concedidas por las Administraciones competentes deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial del Estado». La autorización tendrá la vigencia establecida por la acreditación que le dio lugar, pudiendo ser suspendida o revocada, además de en los casos contemplados en la legislación vigente, cuando lo sea la citada acreditación.

5. Las autorizaciones otorgadas a los Organismos de control tendrán validez para todo el ámbito del Estado, si bien los Organismos que vayan a actuar en el territorio de una Comunidad Autó-

noma distinta de la que los autorizó deberán notificarlo a la Administración competente en materia de industria de ese territorio, pudiendo a partir de dicha notificación iniciar su actividad. Para ello, y en el caso de notificación de actuaciones de inspección de la seguridad de instalaciones industriales, deberán disponer en dicho territorio de las instalaciones, medios materiales, así como del personal con la adecuada formación profesional, técnica y reglamentaria necesarias para atender, como mínimo, al 5 por 100 de las instalaciones correspondientes existentes en el territorio. Se entenderá que no hay oposición a la actuación del Organismo en el ámbito de la Comunidad Autónoma si no se hubiera manifestado dicha oposición, mediante resolución motivada, en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación.

6. En los casos de revocación de la autorización o cese de la actividad de un Organismo de control, el titular de éste deberá entregar la documentación ligada a su actuación como tal al órgano que designe la Administración que lo autorizó, la cual publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la revocación o cese.

7. Los Organismos de control, una vez autorizados, comunicarán a las autoridades competentes en materia de industria los datos precisos para su inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales creado al amparo del artículo 21 de la Ley de Industria y desarrollado por el Real Decreto 697/1995, de 28 de abril.

Artículo 44. Modificación de las condiciones de acreditación o de autorización. 1. Los Organismos de control están obligados a mantener las condiciones y requisitos que sirvieron de base para su acreditación, debiendo comunicar a la entidad de acreditación que los acreditó cualquier modificación de los mismos, la cual emitirá, si procede, un nuevo certificado de acreditación.

2. Los Organismos de control están, asimismo, obligados a mantener las condiciones y requisitos que sirvieron de base para su autorización, debiendo comunicar cualquier modificación de los mismos a la Administración que concedió la autorización, acompañada, en su caso, del informe o certificado de la entidad de acreditación. La Administración pública competente, a la vista de las modificaciones y, en su caso, del informe o certificado de la entidad de acreditación, resolverá sobre la autorización de las mismas y publicará su resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 45. Actuaciones de los Organismos de control. 1. El control, por parte de los Organismos de control autorizados, del cumplimiento de las condiciones de seguridad de diseños, productos, equipos, procesos e instalaciones industriales se efectuará mediante la evaluación de su conformidad con los requisitos establecidos en los respectivos Reglamentos, emitiéndose según los casos el protocolo, acta, informe o certificado correspondiente.

2. Los Organismos de control podrán subcontratar, total o parcialmente, ensayos y auditorías complementarias a su actividad, con laboratorios de ensayo y entidades auditoras de los definidos en el capítulo III del presente Reglamento.

3. Asimismo los Organismos de control podrán subcontratar parcialmente otros servicios de su actividad, diferentes a los señalados en el punto anterior, con organismos ajenos, siendo preceptivo que en estos casos se detallen las condiciones de la subcontratación, incluidas las relativas al obligatorio uso por el contratado de procedimientos del Organismo de control.

Artículo 46. Reclamaciones. 1. Los Organismos de control dispondrán de procedimientos específicos para el tratamiento de las reclamaciones recibidas de las empresas u otras partes afectadas por sus actividades y deberán, asimismo, mantener a disposición de la Administración competente que lo autorizó un archivo con todas las reclamaciones y acciones tomadas al respecto.

2. Cuando del protocolo, acta, informe o certificación de un Organismo de control no resulte garantizado el cumplimiento de las exigencias reglamentarias, el interesado podrá manifestar su disconformidad ante el Organismo de control y, en caso de desacuerdo, ante la Administración competente que lo autorizó. La Administración requerirá al Organismo los antecedentes y practicará las comprobaciones que correspondan, dando audiencia al interesado en la forma prevista en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resolviendo en el plazo de tres meses si es o no correcto el control realizado por el Organismo de control. En tanto no exista una revocación de la certificación negativa por parte de la Administración el interesado no podrá solicitar el mismo control de otro Organismo autorizado.

Artículo 47. Obligaciones. 1. Con carácter general, los Organismos de control deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Cumplir en todo momento las condiciones que sirvieron de base a su acreditación y autorización, a cuyo efecto deberá obtener con carácter anual un informe que confirme dichos extremos, emitido por la entidad de acreditación que le haya acreditado.

b) Adoptar las medidas oportunas para salvaguardar, a todos los niveles de su organización, la confidencialidad de la información obtenida durante el desempeño de sus actividades.

c) Cumplir con lo establecido en este Reglamento y, en su caso, ajustarse a las normas que le sean de aplicación de la serie UNE 66.500 (EN 45000).

d) Atender las solicitudes que le sean presentadas, emitiendo los protocolos, actas, informes y, en su caso, certificaciones que le sean exigibles.

e) Indicar, en los protocolos, actas, informes o certificados que emita en el desarrollo de sus actividades en el ámbito reglamentario, su condición de acreditado por parte de una entidad de acreditación de las establecidas en el capítulo II de este Reglamento y de autorizado por la Administración pública competente.

f) Llevar registros en los que quede constancia de cuantos controles haya realizado y de todos los protocolos, actas, informes y, en su caso, certificaciones que emita en relación con los mismos.

g) Conservar para su posible consulta, durante el plazo de diez años, los expedientes, documentación y datos de los controles realizados.

h) Notificar al titular del producto, equipo o instalación industrial y, en su caso, al mantenedor las deficiencias y anomalías encontradas referentes a los reglamentos de seguridad aplicables, indicando los plazos en que las mismas deban subsanarse, poniéndolo asimismo en conocimiento de la Administración competente en materia de industria, en cuyo ámbito territorial desarrolle su actividad.

i) Comunicar a la Administración competente en materia de industria en cuyo ámbito territorial desarrolle la comercialización o el servicio del mismo cuando se aprecie que no ofrece las debidas garantías de seguridad industrial, proponiendo las medidas necesarias para corregir la situación.

j) Asimismo, en los casos de grave riesgo de accidente o emergencia, podrá adoptar medidas preventivas especiales, remitiendo con carácter inmediato la correspondiente notificación a las autoridades competentes.

k) Notificar a la Administración competente las tarifas que se propone aplicar en cada uno de sus ámbitos de actuación, con desglose de las partidas de coste que las componen, así como aplicarlas con posterioridad.

2. Los Organismos de control deberán facilitar a las Administraciones competentes en su autorización y control la información que éstas les puedan requerir en relación con sus obligaciones en el área reglamentaria y colaborarán con dichas Administraciones y con el Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial, prestando los servicios que en materia de seguridad industrial les sean solicitados.

Artículo 48. Control de actuaciones. 1. La actuación de los Organismos de control se adecuará a la naturaleza de la actividad que constituya su objeto y responderán ante la Administración pública competente en materia de seguridad industrial en cuyo ámbito territorial desarrollen su actividad, a la cual corresponderá imponer, en su caso, las sanciones por las infracciones en que el Organismo pueda incurrir en el ejercicio de su actividad, comunicándolo a la Administración que lo haya autorizado por si procediera suspender temporalmente o revocar la autorización.

2. A efectos de facilitar dicho control, cada Organismo de control remitirá anualmente a la Administración pública competente en materia de Industria de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio desarrolle su actividad:

a) Una memoria detallada relacionando las actuaciones realizadas en su territorio en las actividades para las que se halla autorizado.

b) Copia del informe de seguimiento de la entidad de acreditación que lo acreditó, que confirme el mantenimiento de las condiciones de acreditación.

3. Asimismo, remitirá anualmente al Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial la documentación indicada en el punto anterior globalizada para las actividades llevadas a cabo en todo el Estado.

Sección 2ª

Verificadores medioambientales

Artículo 49. Naturaleza y finalidad. Los verificadores medioambientales son entidades públicas o privadas o personas físicas, independientes de la empresa sometida a verificación, que se constituyen con la finalidad de realizar las funciones que se establecen para ellos en el apartado B del anexo III del Reglamento CEE 1836/93, de 29 de junio, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental.

Artículo 50. *Fomento de la ecogestión y ecoauditoría.* Sin perjuicio de las actuaciones que las Comunidades Autónomas competentes en la materia desarrollen en su ámbito territorial y en colaboración con las mismas el Ministerio de Industria y Energía fomentará:

a) La existencia de una infraestructura de verificadores medioambientales acreditados que garanticen la prestación, tanto cuantitativa como cualitativa, de los servicios necesarios para atender la demanda nacional en este campo.

b) El establecimiento e implantación de sistemas de ecogestión y ecoauditoría en las empresas, de acuerdo con los criterios y normas europeas aplicables.

Artículo 51. *Acreditación.* 1. Los verificadores medioambientales precisarán de su acreditación por parte de una entidad de acreditación de las establecidas en el capítulo II del presente Reglamento y deberán cumplir en su caso, las disposiciones que se dicten con carácter estatal a fin de su reconocimiento en el ámbito de la Unión Europea.

2. Los verificadores medioambientales, para ser acreditados, deberán demostrar que cumplen con los requisitos establecidos para ello en el apartado A del anexo III del Reglamento CEE 1836/93, de 29 de junio

3. Una vez acreditados, los Verificadores Medioambientales vendrán obligados a inscribirse en el Registro de Establecimientos Industriales, creado al amparo de la Ley de Industria y desarrollado por el Real Decreto 697/1995, de 28 de abril.

Artículo 52. *Funcionamiento.* Los verificadores medioambientales se atenderán para su funcionamiento a los requisitos establecidos sobre ello en el Reglamento CEE 1836/93, de 29 de junio.

Artículo 53. *Obligaciones.* Con carácter general, los Verificadores Medioambientales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Cumplir los requisitos establecidos para ellos en este Reglamento y en el Reglamento CEE 1836/93, de 29 de junio.

b) Cumplir, en su caso, con lo establecido en las normas que le sean de aplicación de la serie UNE 66.500 (EN 45000)

c) Atenerse en su funcionamiento a los requisitos establecidos para ello en la acreditación y en el Reglamento CEE 1836/93, de 29 de junio.

d) Facilitar a las autoridades competentes y a los organismos competentes en materia de ecogestión y ecoauditoría, establecidos en base al Reglamento CEE 1836/93, de 29 de junio, la información que éstos les puedan requerir en relación con sus actividades.

NOTAS

- Se modifica el artículo 14 y la disposición transitoria 4 y se prorrogan los plazos establecidos en las disposiciones adicionales 1 y 3 y transitorias 1, 2 y 3, por Real Decreto 411/1997, de 21 de marzo. [Modificaciones introducidas en el presente texto].
- Se establecen normas para que las empresas del sector industrial se adhieran a un sistema comunitario de gestión medioambiental, por Real Decreto 85/1996, de 26 de enero. [Véase disposición nº 62].

ORGANISMOS DE CONTROL : SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS E INSTALACIONES INDUSTRIALES

CONSEJERÍA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

(BOJA 21, 20 de febrero de 2001)

43 **DECRETO 25/2001, de 13 de febrero, por el que se regulan las actuaciones de los organismos de control en materia de seguridad de los productos e instalaciones industriales.**

La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, configura los Organismos de Control como instrumentos para la acreditación del cumplimiento reglamentario en materia de seguridad industrial. Mediante el Reglamento de la Infraestructura para

la Calidad y la seguridad Industrial, aprobado por el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, se regulan en el ámbito del Estado las funciones y obligaciones de dichos Organismos, siendo de especial relevancia el artículo 47.2 del mismo que obliga a los Organismos de Control a facilitar a las Administraciones competentes en su autorización y control la información que éstas les puedan requerir en relación con sus obligaciones en el área reglamentaria y a colaborar con dichas Administraciones prestando los servicios que en materia de seguridad industrial les sean solicitados.

Esta normativa precisa ser desarrollada y ajustada a las circunstancias específicas de la Comunidad Autónoma Andaluza, para lo cual se promulga la presente disposición, que se dicta al amparo de las competencias de la Junta de Andalucía en materia de industria recogidas en el artículo dieciocho.cinco de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Principio inspirador de la presente norma es la positiva repercusión económica y social que se deriva de un correcto ejercicio de las funciones de inspección y control en materia de vigilancia sobre seguridad de productos, equipos, instalaciones y actividades industriales; objetivo que se consigue con la conjugación armónica de los principios de agilidad, economía de medios y confianza en la actuación de las entidades y técnicos competentes, y, por otro lado, de la estricta fiabilidad de los mecanismos de supervisión y control establecidos por la Administración.

El presente Decreto va a permitir la aplicación ágil y eficaz en nuestra Comunidad Autónoma de los principios sobre la Acreditación del Cumplimiento Reglamentario y sobre el Control Administrativo establecidos en los artículos trece y catorce de la Ley 21/1992, de Industria.

Ambos principios constituyen el modelo general de garantía de la seguridad que impregna en su totalidad el Título III de la Ley de Industria sobre la seguridad y calidad industrial y constituyen igualmente los objetivos fijados en la política de nuevo enfoque de la Unión Europea sobre los sistemas de conformidad con los requisitos de seguridad.

La presente disposición no pretende modificar la normativa actualmente existente, sino que perfila el marco de coordinación de las tareas que asignan los distintos reglamentos y normativas de seguridad industrial a los agentes que intervienen

en su aplicación, especialmente a los Organismos de Control y a la propia Administración de la Junta de Andalucía, al amparo de lo genéricamente definido en la Ley 21/1992, de Industria.

El Decreto tiene su principal razón de ser en la necesidad de regular las funciones de supervisión y control de los Organismos de Control, por parte de la Junta de Andalucía, adaptándolas a las características administrativas, económicas e industriales de nuestra Comunidad Autónoma.

Igualmente regula el ejercicio de un intercambio rápido y eficiente de la información, potenciando la necesaria coordinación de las actuaciones de los Organismos de Control con los de la propia Administración y se constituye como plataforma normativa que permitirá desarrollar procedimientos informatizados de identificación y conocimientos permanentemente actualizados del estado de seguridad de las industrias y sus instalaciones.

Por cuanto antecede, a propuesta del Consejo de Empleo y Desarrollo Tecnológico, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión el día 13 de febrero de 2001,

DISPONGO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo Uno. Objeto.

El presente Decreto regula las funciones asignadas a los Organismos de Control, así como el régimen de sus actuaciones en materia de vigilancia del cumplimiento reglamentario sobre seguridad de productos e instalaciones industriales.

Artículo Dos. Definiciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo ocho de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y en los artículos catorce y cuarenta y uno del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial, y a los efectos de la presente disposición se considera:

Producto industrial: Cualquier manufactura o producto transformado o semitransformado de carácter mueble aun cuando esté incorporado a otro bien mueble o a uno inmueble, y toda la par-

te que lo constituya, como materias primas, sustancias, componentes y productos semiacabados.

Instalación industrial: conjunto de aparatos, equipos, elementos y componentes asociados a las actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, así como el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados.

Norma: La especificación técnica de aplicación repetitiva o continuada cuya observancia no es obligatoria, establecida con participación de todas las partes interesadas, que aprueba un Organismo reconocido, a nivel nacional o internacional, por su actividad normativa.

Reglamento Técnico: La especificación técnica relativa a productos, procesos o instalaciones industriales, establecida con carácter obligatorio a través de una disposición, para su fabricación, comercialización o utilización.

Inspección: La actividad por la que se examinan diseños, productos, instalaciones, procesos productivos y servicios para verificar el cumplimiento de los requisitos que le sean de aplicación.

Organismos de control: Son entidades públicas o privadas, con personalidad jurídica, que se constituyen con la finalidad de verificar el cumplimiento de carácter obligatorio de las condiciones de seguridad de productos e instalaciones industriales, establecidas por los Reglamentos de Seguridad Industrial, mediante las actividades de certificación, ensayo, inspección o auditoría.

Entidades de acreditación: Las entidades de acreditación son entidades privadas sin ánimo de lucro, que se constituyen con la finalidad de acreditar, en el ámbito estatal, a las entidades de certificación, laboratorio de ensayo y calibración y entidades auditoras y de inspección que actúan en el campo voluntario de la calidad, así como a los Organismos de control que actúen en el ámbito reglamentario y a los verificadores medioambientales, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos exigidos para su funcionamiento.

Agentes externos: Asimismo, y a los efectos de la presente disposición, se consideran Agentes externos las personas o entidades privadas, distintas de los Organismos de Control designados

por los Reglamentos Técnicos para poder efectuar determinadas actividades de inspección y control reglamentario.

Artículo Tres. Campos de actuación.

Son Campos de Actuación los definidos por las distintas disposiciones específicas, dentro de los diferentes ámbitos reglamentarios en materia de seguridad de productos e instalaciones industriales, en los que pueden actuar los Organismos de Control autorizados de acuerdo con la acreditación otorgada por una entidad de acreditación.

Artículo Cuatro. Obligaciones y requisitos de carácter general.

Los Organismos de Control estarán obligados al cumplimiento de todos los requisitos y obligaciones para ellos impuestos por la legislación vigente, de conformidad con los procedimientos y alcance que se establecen.

Capítulo II **Régimen de Competencias y Requisitos**

Artículo Cinco. Competencias.

Uno. La facultad de inspección se reserva en todo caso a la Administración competente en materia de Industria, sin perjuicio de las inspecciones periódicas reglamentarias realizadas en la Comunidad Autónoma Andaluza por los Organismos de Control debidamente autorizados. Solamente en aquellos casos en que así esté reglamentariamente definido, éstas podrán ser también realizadas por otros agentes externos.

Dos. El ejercicio de las funciones de inspección y control que corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía para garantizar el cumplimiento de la legislación sobre seguridad de productos, equipos e instalaciones industriales, podrá llevarse a cabo directamente por las Delegaciones Provinciales de la Consejería con competencia en materia de industria o por los Organismos de Control. Estos últimos, actuarán bien sea a solicitud de los titulares para la inspección y control de sus productos e instalaciones o a requerimiento de los Organismos de la Administración competente en materia de Industria, Energía y Minas para la ejecución de los planes o programas de inspección que hayan previamente aprobado o para la inspección de productos o instalaciones en cualquier momento por motivos de seguridad.

Tres. Los titulares de actividades o instalaciones industriales, sujetas a inspecciones periódicas son

los responsables de que éstas se realicen dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, debiendo solicitar para ello, con al menos quince días hábiles de antelación a la fecha de cumplimiento de los citados plazos, la intervención de un Organismo de Control o, en su caso, de un agente externo.

No recaerá responsabilidad sobre los titulares si una vez solicitada y aceptada en plazo la intervención de un Organismo de Control, se comprueba que la inspección no se ha realizado por causas imputables a éste.

Con independencia de lo anterior, la Administración podrá informar a los titulares de las industrias o instalaciones sobre los plazos establecidos para realizar las inspecciones periódicas, indicándoles al mismo tiempo la relación de Organismos de Control autorizados en Andalucía para realizarlas.

Cuatro. Los Organismo de Control también podrán ejercer funciones de apoyo técnico a la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma en la tramitación administrativa de expedientes y en la revisión de proyectos técnicos, para la instalación, ampliación o traslado de establecimientos e instalaciones industriales, en aquellos casos y condiciones que reglamentariamente se establezcan, quedando en todo caso reservada la competencia de realizar la inscripción subsiguiente en el Registro de Establecimientos Industriales, o en cualquier otro Registro Especial que resulte afectado, a los Órganos competentes en materia de industria, energía y minas.

Artículo Seis. Requisitos particulares.

Los Organismos de Control, para poder actuar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberán cumplir además de los requisitos generales los siguientes:

a) Disponer de oficina o delegación abierta en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo horario de atención al público constará en la memoria anual que se presente y que será de público conocimiento.

b) En el caso de actuaciones de inspección de la seguridad de instalaciones industriales, tener en plantilla, y con residencia en esta Comunidad, el número suficiente de personal permanente para atender en cada campo de actuación como mínimo el cinco por ciento de las instalaciones existentes en la Comunidad.

Todos los inspectores deberán contar con la habilitación otorgada por el Organismo de Control

según el sistema aprobado por la entidad de acreditación, y aquéllos que firmen los dictámenes técnicos o actas de inspección estar además en posesión del título que les faculte para proyectar la instalación que se certifique.

c) Disponer de sellos y precintos numerados, los cuales, al igual que las rúbricas, deberán constar registrados en la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

d) Acreditar que se dispone de los medios materiales necesarios para realizar las inspecciones en cada campo de actuación autorizado.

Capítulo III **Régimen de Actuaciones**

Artículo Siete. Solicitud de autorización. Notificación de actuación. Régimen del silencio administrativo de las notificaciones de actuación.

Uno. La autorización como Organismo de Control de las entidades acreditadas, que inicien su actividad o radiquen sus instalaciones en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, excepto los casos previstos en el artículo trece.cuatro de la Ley de Industria, Energía y Minas ante la que deberán presentar la solicitud acompañada de la documentación que justifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo cuarenta y tres del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre. La relación de documentos y justificantes que deben acompañar a la solicitud de autorización se relaciona en el anexo I.

Las resoluciones de autorización concedidas deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía». La resolución tendrá la vigencia establecida por la acreditación que le dio lugar, pudiendo ser suspendida o revocada, además de en los casos contemplados en la legislación vigente, cuando lo sea la citada acreditación.

Dos. El Organismo de Control autorizado por otra Comunidad Autónoma, que pretenda actuar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberá notificarlo, acompañando la documentación que se relaciona en el Anexo II, a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, pudiendo, a partir de dicha notificación, iniciar su actividad, limitando la misma a las actuaciones reglamentarias enmarcadas en los Reglamentos y normativa técnica especificada en el documento acreditativo de la entidad de acreditación y su Anexo técnico para las que han sido autorizados

y a los plazos que figuren en su autorización, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre. Si no se manifiesta oposición a la notificación mediante Resolución motivada de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de entrada de la notificación en el Registro del Organismo competente para su tramitación, se entenderá que el silencio administrativo es de carácter positivo.

Tres. Cualquier modificación que se produzca en los datos y documentación aportada, relacionada en los Anexos I y II, deberá ser puesta en conocimiento de la Dirección General de Industria, Energía y Minas en el plazo máximo de quince días hábiles.

Artículo Ocho. Comunicación de actuaciones.

Uno. Toda actuación de los Organismos de Control será comunicada previamente a la Administración por procedimiento fehaciente, fijando fecha y hora de la misma, de manera que conste en la Delegación Provincial competente al menos tres días hábiles antes de su ejecución.

Dos. Dicha actuación se realizará directamente por el Organismo de Control siempre y cuando no exista notificación en contra dentro del mencionado plazo por parte de la Administración.

Junto con la comunicación se aportarán los datos que figuran en el Anexo III.

Tres. Mediante Orden del Consejero competente en materia de industria se podrán establecer excepciones a la obligación establecida en el apartado uno para determinadas actuaciones reglamentarias, sustituyendo el procedimiento previsto en dicho apartado por otros sistemas de control.

Artículo Nueve. Acceso a instalaciones.

Los titulares o responsables de actividades e instalaciones sujetas a inspección y control por motivos reglamentarios están obligados a permitir el acceso a las instalaciones a los técnicos de los Organismos de Control cuyos servicios hayan solicitado, así como a los que actúen debidamente acreditados, a requerimiento de los Órganos competentes en materia de Industria, Energía y Minas para la ejecución de planes o programas de inspección aprobados, o para efectuar cualquier inspección, por motivos de seguridad.

En todos estos casos, será obligación del titular facilitarles la información y documentación necesaria para el cumplimiento de su tarea.

Artículo Diez. Exclusividad de actuación.

Uno. El Organismo de Control que inicie una actuación deberá finalizarla bajo su responsabilidad, salvo que, existiendo causa justificada, se autorice expresamente por la Delegación Provincial la suspensión o conclusión anticipada de las actuaciones iniciadas por el Organismo de Control.

Dos. Iniciada una actuación por un Organismo de Control, no podrá intervenir en la misma un Organismo de Control distinto, salvo en casos justificados, previa solicitud motivada del interesado y con autorización expresa de la Delegación Provincial competente.

Tres. La Dirección General de Industria, Energía y Minas, mediante resolución motivada, podrá requerir a un Organismo de Control para que remita la documentación de la actuación iniciada a la Delegación Provincial competente, a efectos de su finalización o de la revisión de la tramitación y constatación de su adecuación a la reglamentación vigente.

Artículo Once. Acceso de los Organismos de Control a información industrial.

Uno. Previamente a su actuación los Organismos de Control deberán recabar de los titulares de las industrias y/o las instalaciones, los proyectos y/o datos registrales de las mismas al objeto de identificar concretamente desde el punto de vista reglamentario el objeto de la intervención.

Dos. Los Organismos de Control podrán acceder a los proyectos y datos correspondientes a las instalaciones en las que hayan de intervenir, cuando sea necesario su conocimiento para el correcto desempeño de la actuación. Para obtener dicha información podrán solicitarla al Organismo Administrativo que conserve y mantenga el registro correspondiente. Los Organismos de Control deberán adoptar las medidas oportunas para salvaguardar, a todos los niveles de su organización, la confidencialidad de la información obtenida.

Tres. En el transcurso de sus actuaciones los Organismos de Control están obligados a comunicar a la Delegación Provincial competente en la materia cualquier cambio que compruebe o detecte en las actividades o instalaciones industria-

les con respecto a los datos de las mismas que figuran en los proyectos presentados ante la Administración, aunque dichos cambios no estén directamente asociados a su actuación.

Artículo Doce. Comunicación del resultado de actuaciones.

Uno. Finalizada una actuación por un Organismo de Control, éste dará traslado, en el plazo máximo de 20 días hábiles, de su resultado a la Delegación Provincial competente, en los casos en que se determine por Orden del Consejero competente en materia de industria.

Dos. Los Organismos de Control deberán contar con los medios necesarios para proporcionar esta información en la forma que se establezca.

Artículo Trece. Notificación de incumplimientos y defectos técnicos. Actuación en situaciones de grave peligro.

Uno. Los Organismos de Control están obligados, en el ejercicio de su actividad, a notificar al titular del producto, equipo o instalación industrial y en su caso al mantenedor, las deficiencias y las anomalías encontradas referentes a los reglamentos de seguridad aplicables, indicando los plazos en que las mismas deban subsanarse.

Asimismo, pondrán en conocimiento de la Delegación Provincial competente en el plazo máximo de diez días hábiles las circunstancias anteriores, aportando copias de las notificaciones efectuadas.

Dos. Si los defectos técnicos detectados implican riesgo grave e inminente de daños a las personas, flora, fauna, bienes o medio ambiente, los Organismos de Control podrán adoptar medidas preventivas especiales, incluyendo la paralización temporal de la actividad, total o parcial, dando cuenta inmediata a la Delegación Provincial competente.

La Delegación Provincial podrá revocar o confirmar las medidas adoptadas, según lo considere necesario. En el caso de su aprobación, requerirá inmediatamente a los responsables para que corrijan las deficiencias o ajusten el funcionamiento a las normas reguladoras, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse por la infracción cometida y de las medidas previstas en la legislación laboral.

Tres. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la finalización del plazo previsto en cada caso

para la subsanación de los defectos e incumplimientos, el Organismo de Control comprobará que se han subsanado todas las deficiencias, informando de dicha circunstancia a la Administración competente.

Si del resultado de la inspección se desprende que las deficiencias no han sido debidamente corregidas, se notificará esta circunstancia inmediatamente a la Delegación Provincial competente, mediante un informe en el que se valore y califique la gravedad de los incumplimientos.

Artículo Catorce. Reclamaciones.

Uno. Los Organismos de Control dispondrán de procedimientos específicos para el tratamiento de las reclamaciones recibidas de las empresas y otras partes afectadas por sus actuaciones y deberán mantener asimismo a disposición de la Delegación Provincial competente un archivo de todas las reclamaciones y acciones tomadas al respecto.

Dos. En las actuaciones, las partes interesadas podrán manifestar su disconformidad ante el Organismo de control y, en caso de desacuerdo, ante la Delegación Provincial competente donde corresponda la actuación.

En estos casos, la Delegación Provincial requerirá al Organismo los antecedentes y practicará las comprobaciones que correspondan, dando audiencia al interesado conforme al procedimiento Administrativo regulado por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Administrativo de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resolviendo sobre la correcta actuación o no del Organismo de Control.

En tanto no exista una revocación de la certificación negativa por parte de la Delegación provincial, el interesado no podrá solicitar la misma actuación de otro Organismo de Control autorizado.

Artículo Quince. Informatización.

Por Orden del Consejero competente en materia de Industria, se regularán procedimientos informáticos y telemáticos para hacer que los intercambios de información recogidos en este capítulo tengan el carácter más inmediato posible y garantizar su transmisión, así como la seguridad y rapidez en las comprobaciones a efectuar.

Capítulo IV Control de la Actuación

Artículo Dieciséis. Supervisión de los Organismos de Control.

Uno. La supervisión de los Organismos de Control que actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma corresponde a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, que la ejercerá a través de las Delegaciones Provinciales competentes en materia de Industria, Energía y Minas.

Dos. Para facilitar dicha supervisión se llevará por cada Organismo de Control un Registro General de Actuaciones en el territorio de cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma, en el que queden reflejadas cuantas actuaciones hayan realizado y los protocolos, actas, informes, y, en su caso, certificaciones que emitan en relación con las mismas.

Dicho Registro estará en todo momento a disposición de la Administración, que podrá asimismo recabar cuantos datos considere necesarios en relación con dichas actuaciones.

Tres. La Delegación Provincial competente podrá decidir estar presente en cualquier actuación del Organismo de Control.

Artículo Diecisiete. Acceso a instalaciones y documentación.

Los Organismos de Control permitirán el acceso a sus instalaciones, oficinas y documentación relacionada con sus actuaciones en la Comunidad Autónoma de Andalucía al personal autorizado de las Delegaciones Provinciales competentes en materia de Industria, Energía y Minas cuando se halle en el ejercicio de sus funciones.

Artículo Dieciocho. Memoria de actuaciones.

Anualmente los Organismos de Control presentarán ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas una Memoria detallada relacionando las actividades realizadas en la Comunidad Autónoma en los distintos campos de actuación, así como sus resultados. Así mismo, presentarán copia autenticada del informe de seguimiento de una Entidad de Acreditación que confirme el mantenimiento de las condiciones de acreditación.

Artículo Diecinueve. Tarifas.

Previamente al inicio de su actividad, los Organismos de Control deberán haber comunicado a

la Dirección General de Industria, Energía y Minas las tarifas que se proponen aplicar en cada uno de sus ámbitos de actuación, con desglose de las partidas de coste que las componen.

Cualquier modificación que de las mismas se pretenda realizar deberán igualmente comunicarla previamente.

Los Organismos de Control están obligados a aplicar las tarifas comunicadas en la contraprestación de los servicios de inspecciones periódicas reglamentarias, así como en las actuaciones de inspección y control realizados a solicitud de los titulares o a requerimiento de la Administración en la ejecución de Planes Generales o Sectoriales de inspección que con carácter general hayan sido aprobados por la Administración.

Todas las demás actuaciones requeridas por la Administración a los Organismos de Control en el ejercicio de funciones de inspección y control reglamentario serán sufragadas por la propia Administración a los Organismos de Control en la cuantía que corresponda según el servicio requerido y la tarifa comunicada.

Artículo Veinte. Publicidad de los Organismos de Control autorizados.

La Dirección General de Industria, Energía y Minas elaborará una lista oficial de todos los Organismos de Control que actúen en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con indicación de sus diferentes campos de actuación, que estará a disposición del público en general en las Delegaciones Provinciales competentes en materia de Industria, Energía y Minas. Anualmente, en el primer trimestre de cada año, la Dirección General de Industria, Energía y Minas publicará en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» la lista oficial citada.

Artículo Veintiuno. Cese de actividades de los Organismos de Control.

Uno. Los Organismos de Control que cesen o suspendan sus actividades en la Comunidad Autónoma de Andalucía transferirán en el plazo máximo de un mes todos sus archivos y registros a las correspondientes Delegaciones Provinciales competentes en materia de Industria, Energía y Minas.

Igualmente, notificarán a las Delegaciones Provinciales y a los propios interesados, las actuaciones administrativas que tengan en tramitación.

Dos. El cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior no exime a los Organismos de Control de cuantas indemnizaciones correspondan o compromisos económicos pudieran derivarse de tal decisión.

Tres. La revocación o cese de la actividad de los Organismos de Control autorizados por la Comunidad Autónoma de Andalucía serán publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo Veintidós. Obligatoriedad de conservar la documentación.

Uno. Los Organismos de Control quedan obligados a conservar y tener a disposición de la Dirección General de Industria, Energía y Minas documentación y datos de sus actuaciones durante el plazo de diez años.

Dos. Los Organismos de Control mantendrán permanentemente informada a la Dirección General de Industria, Energía y Minas del lugar donde dichos fondos documentales se hayan depositado.

Capítulo V Régimen Sancionador

Artículo Veintitrés. Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones se aplicará lo dispuesto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, en su Título V.

Artículo Veinticuatro. Competencias sancionadoras.

En el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, las infracciones serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el Decreto 59/1999, de 9 de marzo, por el que se determinan los Organismos competentes para la iniciación de los procedimientos sancionadores y para la imposición de sanciones por infracciones a la normativa en materia de industria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Aportación de datos de los Organismos de Control existentes.

Los Organismos de Control que hayan sido autorizados o hayan notificado su actuación en la Comunidad Autónoma de Andalucía antes de la publicación del presente Decreto dispondrán del pla-

zo de un mes desde la entrada en vigor del mismo para aportar los datos que se relacionan en el Anexo correspondiente que no fueron aportados en el momento de la autorización o notificación.

Segunda. Sentido del silencio administrativo.

Hasta tanto tiene lugar la adaptación del sentido del silencio administrativo previsto en las normas reglamentarias reguladoras de los procedimientos de la competencia de la Comunidad Autónoma, a que se refiere el artículo cuarenta y uno de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas y de conformidad con lo que establece el número dos del citado artículo, el sentido del silencio administrativo en el supuesto regulado en el artículo siete.uno de este Decreto será desestimatorio transcurridos tres meses, según lo dispuesto al respecto en el Decreto 135/1993, de 7 de septiembre, por el que se dictan normas relativas a los procedimientos administrativos de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma y de la Consejería de Economía y Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero con competencias en materia de industria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. Se autoriza al Consejero con competencias en materia de industria para modificar el contenido de los Anexos del presente Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de febrero de 2001

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE ANTONIO VIERA CHACÓN
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico

ANEXO I RELACION DE DOCUMENTOS Y JUSTIFICANTES QUE DEBEN ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

1. Declaración de la naturaleza jurídica, propiedad y fuentes de financiación de la entidad.
2. Estatutos o normas por las que se rija el organismo.

3. Copias autenticadas del certificado y anexos técnicos de acreditación para la actividad y campos para los que se solicita autorización.

4. Copia autenticada de la póliza de seguros establecida conforme al artículo cuarenta y tres.dos.d) del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.

5. Declaración de que la entidad, sus socios, directivos y el resto del personal no están incurso en las incompatibilidades que les sean de aplicación.

6. Nombre y Poderes de representación del responsable de la Entidad en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma.

7. Domicilio de la Entidad así como de las oficinas que disponga en Andalucía, indicando dirección, teléfono, fax, correo electrónico, así como horario de atención al público.

8. Relación de su personal permanente con residencia en esta Comunidad Autónoma, indicando titulación profesional y experiencia en los campos en los que solicita autorización.

9. Relación de instalaciones, medios materiales y personal técnico y administrativo disponible, tanto en Andalucía como en el resto del territorio nacional, para desarrollar adecuadamente las actividades cuya autorización se solicita. Para cada campo de actuación se indicará la relación de personal técnico (nombre, DNI, titulación, experiencia), firmas autorizadas (originales) y sello del Organismo (original). Se acompañarán copias de los documentos TC1 y TC2 de la empresa.

10. Para la autorización de actuaciones de inspección de la seguridad de instalaciones industriales, se justificará la disponibilidad en Andalucía de instalaciones, medios materiales y de personal técnico y administrativo suficientes para atender como mínimo el 5% de las instalaciones existentes.

11. Procedimientos específicos disponibles para el tratamiento de las reclamaciones que puedan recibirse de clientes o de otras partes afectadas por sus actividades y para mantener un archivo con todas las reclamaciones recibidas y actuaciones adoptadas respecto a las mismas.

12. Hoja de Comunicación de Datos al Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía.

13. Relación de las tarifas que aplicará en cada una de las actuaciones, desglosando para cada una de ellas las partidas que componen el coste del servicio.

14. Sellos y precintos numerados.

15. Copia autenticada de alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

ANEXO II

RELACIÓN DE DOCUMENTOS Y JUSTIFICANTES QUE DEBEN ACOMPAÑAR PARA LA

NOTIFICACIÓN DE INICIO DE ACTUACIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA ANDALUZA

1. Copia autenticada de la autorización como Organismo de Control en los campos para los que notifica actuaciones y fotocopia de su publicación en BOE.

2. Hoja de Comunicación de Datos al Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía.

3. Copias autenticadas del certificado y anexos técnicos de la acreditación como Organismo de Control.

4. Declaración de que la entidad, sus socios, directivos y el resto del personal no están incurso en las incompatibilidades que les sea de aplicación.

5. Nombre y Poder de representación del responsable del Organismo de Control de Andalucía.

6. Domicilio de la Central en Andalucía así como de las demás oficinas existentes en esta Comunidad, indicando para todas ellas su dirección, teléfono, fax, correo electrónico y el horario de atención al público.

7. Relación del personal permanente con residencia en Andalucía.

8. Relación de campos reglamentarios en los que pretende actuar en Andalucía.

9. Relación de instalaciones, medios materiales y personal técnico y administrativo disponible en Andalucía para desarrollar adecuadamente las actividades cuya autorización se solicita. Para cada campo de actuación se indicará la relación de personal técnico (nombre, DNI, titulación, experiencia), firmas autorizadas (originales) y sello del Organismo (original). Se acompañarán copias de los documentos TC1 y TC2 de la empresa.

10. En el caso de notificación de actuaciones de inspección de la seguridad de instalaciones industriales, se justificará la disponibilidad en Andalucía de instalaciones, medios materiales y de personal técnico y administrativo suficientes para atender como mínimo el 5% de las instalaciones existentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

11. Relación de las tarifas que aplicará en cada una de las actuaciones, desglosando para cada una de ellas las partidas que componen el coste del servicio.

ANEXO III

DATOS QUE ACOMPAÑARÁN EN LA NOTIFICACIÓN A LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE CUALQUIER ACTUACIÓN

Para cada una de las actuaciones de los Organismos de Control con la finalidad de verificar el

cumplimiento de carácter obligatorio de las condiciones de seguridad de los productos e instalaciones industriales, éstas deberán notificar a la Delegación Provincial correspondiente los siguientes datos:

1. Identificación de la actuación que se notifica.

2. Identificación del producto o instalación objeto de la actuación, indicando el número de Registro Industrial en su caso y dirección de la ubicación de la instalación.

3. Número de inscripción registral de la instalación si éste fuese preceptivo.

4. Fecha y hora prevista de la actuación.



PROGRAMA DE INSPECCIONES EN MATERIA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS

CONSEJERÍA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

(BOJA 97, 23 de agosto de 2001)

(Corrección de errores BOJA 124, 25 de Octubre de 2001)

(Corrección de errores BOJA 139,1 de diciembre de 2001)

44 *ORDEN de 11 de julio de 2001, por la que se establece el programa de Inspecciones de la Consejería en materia de industria, energía y minas.*

PREÁMBULO

El Capítulo I, Seguridad Industrial, de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, define el objeto de la seguridad, el contenido de los Reglamentos, los medios de prueba del cumplimiento reglamentario y el control administrativo de dicho cumplimiento. Configura los organismos de control en sus requisitos y funcionamiento, como Entidades con personalidad jurídica, con disposición de medios materiales y humanos y solvencia técnica para verificar que las instalaciones y los productos industriales cumplen las condiciones de seguridad.

En su artículo catorce, la Ley establece el Control Administrativo que podrá ejercer la Administración sobre los establecimientos, instalaciones y productos industriales para comprobar en cualquier momento por sí mismo, o a través de Organismos de Control, el cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad.

Por otra parte, la Ley 3/1985, de Metrología, define las distintas fases de control metrológico, en defensa de la seguridad, de la protección de la salud y de los intereses económicos de los consumidores y usuarios, reservando a la Administración competente de las Comunidades Autónomas, entre otras, la fase de vigilancia e inspección de su cumplimiento. Para ello, la Junta de

Andalucía, mediante el Decreto 26/1992, de 25 de febrero, asignó a la empresa pública Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A. (VEIASA) el ejercicio de distintas funciones de control metrológico, entre otras, las de vigilancia e inspección, con independencia de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía, que velará por el cumplimiento de la normativa vigente.

Igualmente, la Ley de Minas dispone, en su artículo ciento diecisiete, la inspección y vigilancia de todos los trabajos regulados por la misma, y el Real Decreto 863/1985, que aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y las Instrucciones Técnicas Complementarias que lo desarrollan, establecen las normas mínimas de seguridad.

Por otra parte, la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, las normas que la desarrollan, y específicamente el Real Decreto 150/1996 sobre trabajos especiales, prospecciones y sondeos, el R.D. 1389/1997, por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en las actividades mineras, el R.D. 1215/1997, por el que se establecen las disposiciones mínimas de Seguridad y Salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo y el R.D. 1627/1997, por el que se establecen disposiciones mínimas de Seguridad y Salud en las obras de túneles, galerías, pozos y conducciones subterráneas, constituyen el cuerpo básico de garantías y responsabilidades preciso para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los

trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo en la Industria Minera.

La presente Orden se dicta para dar cumplimiento a los preceptos anteriormente recogidos y a los propios de la Comunidad Autónoma, en concreto el Decreto 358/2000, de 18 de julio, que regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos e instalaciones industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos.

El Capítulo Cuarto, «Control de las instalaciones y actividades industriales», establece, en su artículo siete, el control administrativo de las mismas indicando que la Dirección General de Industria, Energía y Minas promoverá coordinadamente con las Delegaciones Provinciales, planes de inspección de las instalaciones y de control del cumplimiento reglamentario, que serán llevadas a cabo directamente por los funcionarios de la Administración, o, bajo la supervisión de ésta, a través de los Organismos de Control que al efecto sean requeridos.

El variado elenco normativo anteriormente referenciado ha supuesto un considerable aumento en las competencias asignadas a la Administración de Industria en nuestra Comunidad Autónoma. Este cambio cualitativo y cuantitativo del trabajo, relativo al control administrativo, obliga a plantearse la utilización de nuevas herramientas que coadyuven a cumplir eficazmente el servicio público de vigilancia e inspección que demanda la sociedad referente a la seguridad de los establecimientos, instalaciones y productos industriales, así como al cumplimiento de las exigencias metrológicas garantes de la salud, seguridad e intereses económicos de los ciudadanos de nuestra Comunidad.

Entre estas herramientas se configuran los Planes de Inspección como fórmula idónea para garantizar el cumplimiento de los reglamentos de seguridad y de Metrología.

Se regula en la presente Orden el Plan de Inspecciones a desarrollar durante el año 2001 y primer semestre del año 2002 en materia de seguridad industrial minera y en materia de vigilancia e inspección de los apartados, medios y sistemas sujetos a control metrológico.

Por el amplio contenido y alcance del Plan y sin perjuicio de las propias funciones de inspección reglamentaria del personal técnico de la Conseje-

ría de Empleo y Desarrollo Tecnológico, la Orden regula la participación de los Organismos de Control directamente y a través de su Asociación (ASOCAN) y de la empresa Pública Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A. (VEIASA) en la ejecución de los diferentes programas de inspección, indicando como instrumento adecuado para ello los respectivos encargos de ejecución mediante Convenios específicos a suscribir entre la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico y ASOCAN para los programas de inspección en materia de seguridad industrial y minera y con la empresa pública VEIASA para los programas de control metrológico.

Los convenios y/o encargos de ejecución que se establezcan para la ejecución del Plan de Inspección recogerán, además del alcance y contenido de cada programa, su metodología, procedimientos y protocolos específicos de inspección, así como la valoración económica para su ejecución.

La presente Orden ha sido sometida al preceptivo trámite de consulta al Consejo de Consumidores de Andalucía previsto en el artículo octavo del Decreto 514/1996, de 10 de diciembre, así como el trámite de Audiencia de los interesados previsto en el artículo veinticuatro.uno.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el Gobierno. En virtud de todo lo anterior, y de conformidad con las atribuciones que me son conferidas,

DISPONGO:

Artículo Uno. Objetivos.

Constituyen objetivos de la presente Orden:

Uno. Delimitar los programas específicos de inspección y control reglamentario que deben ser incluidos cada año en el Plan de Inspecciones de seguridad de las instalaciones industriales y mineras, así como las de control metrológico de los aparatos de medida, en función de las diferentes competencias y normativa de aplicación.

Dos. Definir los programas específicos que deben ser incluidos cada año, en el Plan de inspección y vigilancia de todos los trabajos de exploración, investigación, explotación y aprovechamiento de recursos y establecimientos de beneficio regulados por la Ley de Minas, que incumben a la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, sin perjuicio de las funciones del personal técnico de la misma.

Tres. Delimitar las actuaciones que deben ser incluidas cada año en el Plan de inspecciones de industrias, establecimientos e instalaciones industriales para la comprobación de la correcta puesta en servicio de las mismas, de conformidad con el Decreto 358/2000 de la Junta de Andalucía y de la Orden de 16 de octubre de 2000 de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico que la desarrolla.

Artículo Dos. Definición del Plan de Inspecciones.

El Plan Anual de inspecciones de seguridad industrial y minera y de vigilancia e inspección del control metrológico constará de una serie de programas específicos de inspección definidos por su alcance y contenido, en los que la Administración competente en materia de seguridad industrial y minera y en la ejecución del Control Metrológico contando con sus propios medios y con la colaboración de los Organismos de Control y de la empresa pública VEIASA realiza la supervisión, inspección y control de las distintas actividades, productos e instalaciones, con objeto de comprobar la adecuación de su diseño, fabricación, puesta en funcionamiento y condiciones de servicio, a los requisitos reglamentarios de seguridad y normativas que les sean de aplicación.

Artículo Tres. Alcance y Contenido del Plan de Inspecciones para el año 2001 y primer semestre del año 2002.

El Plan de inspecciones para el año 2001 y primer semestre del año 2002 se estructurará en los siguientes Programas de Inspección sobre las actividades, instalaciones y equipos que a continuación se indican:

3.1. Inspecciones de Seguridad Industrial de Instalaciones en servicio.

3.1.1. Programa de inspección de líneas aéreas de alta tensión y de los centros de transformación de particulares.

Objeto: Es objeto del programa, la inspección de las líneas aéreas de alta tensión y de los Centros de Transformación de particulares y el dictaminar para cada instalación inspeccionada sobre el cumplimiento de los requisitos de seguridad establecidos para dichas instalaciones en la Reglamentación Técnica de aplicación:

- Real Decreto 3275/1982, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad

en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación.

- Orden de 6 de julio de 1984, por la que se aprueban las Instrucciones Técnicas Complementarias, el Reglamento y modificaciones posteriores.

- Decreto 3151/68, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento Técnico de líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión.

- Normas UNE de obligado cumplimiento.

- Guía para las Inspecciones Periódicas de Instalaciones de Alta Tensión-Líneas Eléctricas y Centros de Transformación, editada por la Consejería de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía.

Alcance: El programa prevé la inspección de 400 instalaciones en el ámbito de Andalucía y las subsiguientes revisiones de comprobación de la subsanación de los defectos encontrados en las primeras inspecciones.

El número total de instalaciones a inspeccionar en cada provincia será definido por la Delegación Provincial de acuerdo con los registros de instalaciones existentes en cada provincia.

3.1.2. Programa de Inspección Centros de Almacenamiento de Butano.

Objeto: Es objeto del programa la inspección de los Centros de almacenamiento de butano, el dictaminar para cada centro inspeccionado sobre el cumplimiento de los requisitos de seguridad establecidos para dichas instalaciones en la Reglamentación Técnica de aplicación:

- Orden de 30 de octubre 1970, que aprueba el Reglamento sobre instalaciones y funcionamiento de los Centros de Almacenamiento de Butano y Distribución de Gases Licuados del Petróleo (GLP)-Instrucciones Técnicas Complementarias del Reglamento.

- Orden de 11 de marzo de 1971 por la que se modifican algunos artículos del Reglamento.

- Orden de 15 de junio de 1994 que modifica el artículo catorce del Reglamento.

- Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

Alcance: El programa prevé la inspección de 200 Centros de Almacenamiento en el ámbito de Andalucía y las subsiguientes segundas revisiones de comprobación de la subsanación de los defectos encontrados en las primeras inspecciones.

El número total de centros a inspección en cada provincia será definido por la Delegación Provincial de acuerdo con los registros existentes.

3.1.3. Programa de Inspección de Instalaciones eléctricas en locales con riesgo de incendio y explosión en:

- Aparcamientos públicos subterráneos.
- Cámaras de pintura (talleres de vehículos)
- Instalaciones de barnizado (fabricación de muebles).

Objeto: Es objeto del programa de inspección de los centros anteriormente referenciados donde existen instalaciones eléctricas de baja tensión con riesgo de incendio y explosión, y el dictamen para cada instalación inspeccionada sobre el cumplimiento de los requisitos de seguridad establecidos en la Reglamentación Técnica de aplicación:

- Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre, que aprueba el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión Instrucciones Técnicas Complementarias MIE-BT del anterior Reglamento y en particular de las siguientes:
 - ITC-MIE-BT 026. Descripciones particulares para las instalaciones de locales con riesgo de incendio y explosión.
 - ITC-MIE-TB 027. Instalaciones en locales de características especiales.

Normas: UNE de obligado cumplimiento.

Alcance: El programa prevé la inspección de 200 instalaciones de aparcamientos públicos y 130 instalaciones en cámaras de pintura de talleres de vehículos y en instalaciones de barnizado en la fabricación de muebles, así como las subsiguientes inspecciones para comprobar la corrección de los defectos encontrados en las primeras inspecciones.

El número total de instalaciones a inspeccionar en cada provincia será definido por la Delegación Provincial de acuerdo con los registros existentes.

3.1.4. Programa de Inspección en Instalaciones de Almacenamiento de Productos Químicos:

- Plantas de extracción de grasa que utilizan hexano.
- Plantas de fabricación de pinturas y barnices.
- Otras instalaciones afectadas por la APQ-001.

Objeto: Es objeto del programa la inspección de las Plantas e instalaciones anteriormente referenciadas para dictaminar sobre el cumplimiento de los requisitos de seguridad y de las normas de

etiquetado y envasado de sustancias y preparados peligrosos establecidos para dichas plantas en la Reglamentación Técnica de aplicación:

- Real Decreto 668/1980, de 8 de febrero, sobre almacenamiento de productos químicos.
- Real Decreto 3485/1983, de 14 de diciembre, por el que se modifica el anterior Reglamento.
- Orden de 18 de julio de 1991 por la que se regula la ITC MIE-APQ-001.
- Real Decreto 1078/93, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de los preparados peligrosos.
- Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas.

Alcance: El programa prevé la inspección de 60 plantas extractoras con hexano, 120 plantas de fabricación de pintura y barnices y 20 instalaciones especiales afectadas por la ITC-APQ-01 en el ámbito de Andalucía y las subsiguientes segundas revisiones de comprobación de la corrección de los defectos encontrados en las primeras inspecciones.

El número total de plantas a inspeccionar en cada provincia será definido por la Delegación Provincial de acuerdo con los registros de instalaciones existentes en cada provincia.

3.1.5. Programa de inspección de centros distribuidores y plantas receptoras de cemento.

- Centros de distribución de cemento.
- Industrias de fabricación de hormigón.
- Industrias de fabricación de prefabricados de hormigón.

Objeto: Es objeto del programa de inspección de los centros e industrias referenciadas para dictaminar sobre el cumplimiento de los requisitos de seguridad exigidos a sus instalaciones:

- Instalaciones eléctricas y Centros de Transformación.
- Instalaciones a presión.
- Normativas de seguridad en máquinas.

Alcance: El programa prevé la inspección de 300 industrias en el ámbito de Andalucía y las subsiguientes segundas revisiones de comprobación de las subsanaciones de defectos encontrados en las primeras inspecciones.

El número total de plantas a inspeccionar en cada provincia será definido por la Delegación Provincial de acuerdo con los registros de industrias existentes.

3.1.6. Programa de inspección de Estaciones de Suministro de Combustible.

Objeto: Es objeto del programa la inspección de estaciones de suministro y dictaminar sobre el cumplimiento de los requisitos de seguridad reglamentariamente exigidos:

- Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas.

- Instrucción Técnica Complementaria MI-IP04, aprobada por Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre.

- Decreto 30/1998, de 17 de febrero.

- Orden de 1 de febrero de 2000, de la Consejería de Trabajo e Industria.

Alcance: El programa prevé la inspección de todas las estaciones de servicio que no hayan solicitado y realizado la inspección periódica en los plazos establecidos en el Decreto 30/1998, de 17 de febrero.

3.1.7. Programa de inspección de instalaciones Frigoríficas.

Objeto: Es objeto del programa la inspección de instalaciones frigorífica que utilicen refrigerantes del Grupo II y/o del Grupo III y dictaminar sobre el cumplimiento de las condiciones de seguridad reglamentariamente exigidos:

- Real Decreto 3099/1977, de 8 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad para plantas e instalaciones frigoríficas y sus modificaciones.

- Orden de 24 de enero de 1978 que aprueba las Instrucciones Técnicas Complementarias y sus modificaciones.

Alcance: El programa prevé la inspección de 100 instalaciones en el ámbito de Andalucía y las subsiguientes segundas revisiones de comprobación de la corrección de los defectos encontrados en las primeras inspecciones.

El número total de instalaciones a inspeccionar en cada provincia será definido por la Delegación provincial de acuerdo con los registros existentes.

3.1.8. Programa de Inspección de Maquinaria Móvil de obras y servicios.

Objeto: Es objeto del programa la inspección de máquinas de obras y servicios y dictaminar sobre su adecuación a los requisitos reglamentariamente exigidos:

- Real Decreto 1435/1992, de 27 de noviembre, por el que se dictan disposiciones de aplicación de la Directiva 89/392/CEE de máquinas.

- Real Decreto 56/1995, de 20 de enero, que modifica el anterior.

- Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.

Alcance: El programa prevé la inspección de 80 máquinas de obras y servicios en Andalucía y las subsiguientes segundas revisiones o comprobación de la corrección de los defectos encontrados en las primeras revisiones.

El número de máquinas a inspeccionar en cada provincia es de 10.

3.2. Programa de Seguridad Minera.

3.2.1. Programa de inspección y vigilancia en la Industria Minera.

Objeto: Dictaminar sobre el estado de las explotaciones, equipos, instalaciones y actividades en la Industria Minera con respecto a la reglamentación aplicable, los proyectos aprobados, su puesta en funcionamiento y su mantenimiento, y sobre la seguridad y la salud de los trabajadores, específicamente en lo relacionado con:

- El estado de los medios de arranque, carga y transporte en cuanto a las ITC's correspondientes al Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera (RGNBSM).

- El cumplimiento del Real Decreto 1215/1997, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.

- El cumplimiento de las ITC's sobre la lucha contra el polvo.

- El cumplimiento de las ITC's sobre explotaciones a cielo abierto y en las labores subterráneas.

- El cumplimiento de las disposiciones mínimas aplicables a las dependencias de superficie, según el Real Decreto 1389/1997, por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger la Seguridad y la Salud de los trabajadores en las actividades mineras.

- El cumplimiento de las ITC's relativas a las escombreras y las balsas.

- El cumplimiento del Reglamento de Seguridad en las Máquinas aprobado por el Real Decreto 1495/1986 y sus modificaciones.

Así como la comprobación de los siguientes puntos:

- Que el Director Facultativo cuenta con la titulación exigida por la legislación vigente.

- Que la inscripción en el Registro Industrial sea correcta.

- La fecha de aprobación del último Plan de Labores confrontado por la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico.

- Que los maquinistas y operadores de máquinas fijas y móviles que lo requieran estén en posesión del correspondiente certificado de aptitud.

Alcance: El programa prevé la inspección de 123 instalaciones mineras, de las que 98 corresponden a minas, 22 a instalaciones de beneficio y 3 a instalaciones especiales mineras, todas ellas serán referenciadas en el procedimiento de actuación general para el programa de inspección de la industria minera.

3.3. Inspecciones sobre el cumplimiento del Control Metroológico.

3.3.1. Programa de inspección del control metroológico de gasolineras.

Objeto: Es objeto del programa la inspección de estaciones de servicio, dictaminar sobre la situación del control metroológico de los aparatos surtidores existentes y su adecuación a los requisitos reglamentariamente exigidos:

- Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 28 de diciembre de 1988.

- Orden del Ministerio de Fomento, de 27 de mayo de 1998.

- Resolución de 18 de noviembre de 1998, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Alcance: El programa prevé la inspección de todas las estaciones de servicio que no hayan solicitado y realizado la verificación periódica oficial en los plazos establecidos por la Orden de 27 de mayo de 1998.

3.3.2. Programa de verificación de contadores eléctricos en servicio.

Objeto: Es objeto del programa la verificación de contadores eléctricos de uso doméstico para

dictaminar sobre el estado de funcionamiento y la evaluación de los límites de error de conformidad con las exigencias metroológicas reglamentariamente definidas:

- Real Decreto 1995/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Alcance: El programa prevé la verificación de 1500 contadores eléctricos de uso doméstico en el ámbito de Andalucía, seleccionados mediante aplicación de técnicas estadísticas para cubrir todo el territorio de la Comunidad Andaluza con un elevado nivel de confianza.

3.3.3. Programa de Inspección de Balanzas en Centros Comerciales.

Objeto: Es objeto del programa la inspección de todos los establecimientos comerciales de superficie mayor a 120 m² que dispongan de balanzas para la comprobación del cumplimiento de las verificaciones oficiales reglamentariamente exigidas:

- Orden del Ministerio de Fomento de 27 de abril de 1999.

- Orden de 25 de febrero de 2000 de la Consejería de Trabajo e Industria por la que se regula la ejecución del control metroológico reglamentario de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático en Andalucía.

Alcance: El programa prevé la realización previa de un censo de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático de alcance inferior a 10.000 kg existentes en Andalucía y la inspección de todos los centros comerciales con superficie mayor de 120 m² incluidas en el censo.

3.4. Inspecciones a industrias, establecimientos e instalaciones industriales sobre su adecuada puesta en servicio.

Objeto: Analizar los expedientes tramitados para la puesta en servicio conforme al Decreto 358/2000 y la realización posterior de las inspecciones «in situ» de al menos las siguientes instalaciones e industrias:

3.4.1. Programa de inspección de industrias e instalaciones incluidas en el Anexo del Decreto 358/2000:

- Instalaciones de baja tensión (viviendas), mínimo 5% de las tramitadas.
- Instalaciones de baja tensión en locales de pública reunión <10 kW mínimo el 2%. 10-100 kW mínimo el 5%.
 - Centros de Transformación, mínimo el 10%.
 - Instalaciones de gas, mínimo el 10%.
 - Ascensores, mínimo el 30%.
 - Grúas, mínimo el 10%.
 - Instalaciones frigoríficas. Sin cámara, mínimo el 5%. Con cámara, mínimo el 20%.
 - Instalaciones de agua. Sin proyecto, mínimo el 2%. Con proyecto, mínimo el 5%.
 - Instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.
 - De potencia técnica < 100 kW, mínimo el 2%.
 - De potencia técnica > 100 kW, mínimo el 5%.
 - Instalaciones de productos petrolíferos. Gasolineras, mínimo 50%.
 - Centros de almacenamiento para distribución, mínimo 50%.
 - Restos de almacenamientos: Sin proyecto 5%. Con proyecto 10%.

3.4.2. Actividades industriales, nuevas y ampliaciones incluidas en el Anexo del Decreto 358/2000.

- Decreto 358/2000, de 18 de julio, que regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos e instalaciones, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos.

- Orden de 16 de octubre de 2000 de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico.

- Reglamentación específica de la instalación.
 - Con potencia instalada < 50 kW, mínimo el 5%.
 - Con potencia instalada comprendida entre 50 y 250 kW, 10%.
 - Con potencia instalada > 250 kW, 30%.

3.4.3. Programa de Inspección de industrias e instalaciones del Grupo II del Decreto 358/2000, no incluidas en el Anexo.

- Decreto 358/2000, de 18 de julio.
- Orden de 16 de octubre de 2000 de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico.
 - Reglamentación específica de instalación.
 - Instalaciones de baja tensión, el 20%.
 - Instalaciones de alta tensión, el 20%.
 - Instalaciones de gas, el 20%.

- Aparatos a presión:
 - ITC-AR01, 50%.
 - Resto ITO, 20%.
- Instalaciones frigoríficas, el 50%

3.4.4. Todas las actividades industriales e instalaciones pertenecientes al Grupo I del Decreto 358/2000 que hayan sido puestas en servicio con posterioridad al día 1 de noviembre de 2000.

Artículo Cuatro. Metodología.

La articulación de la gestión, desarrollo y ejecución de los programas de inspección de seguridad industrial y minera se hará mediante los principios que establece la presente Orden y los definidos en el Convenio a suscribir entre la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico y los Organismos de Control a través de su Asociación (ASOCAN).

Igualmente los programas de inspección de control metrológico se instrumentarán mediante Encargo de Ejecución de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico a la empresa pública VEIASA.

Los Convenios definirán los procedimientos de gestión de cada programa, y en su caso los protocolos específicos de inspección, así como su valoración económica y las disponibilidades presupuestarias puestas a disposición de los mismos. Igualmente recogerán los Organismos de Control designados para la ejecución de los programas de seguridad industrial y minera.

Artículo Cinco. Ejecución y desarrollo.

Las Delegaciones Provinciales efectuarán la selección de las industrias e instalaciones objeto de los programas de inspección, en las proporciones definidas en el artículo tres de esta Orden conforme a los registros existentes, en su provincia de inspección.

La ejecución material de las inspecciones corresponde a:

- Las inspecciones de seguridad industrial contempladas en los programas del epígrafe 3.1 serán realizadas por los Organismos de Control que a tal efecto actuarán bajo la coordinación de la Asociación Andaluza de dichos Organismos y la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de acuerdo con el Convenio de Colaboración que a tal efecto suscriben ambas entidades.

- Las inspecciones incluidas en el programa 3.2 serán realizadas por funcionarios titulados de minas de las Delegaciones Provinciales. Estas solicitarán la concurrencia de actuaciones de los Organismos de Control a través de ASOCAN en la medida que el cumplimiento de los programas de inspección así lo requieran.

- Las inspecciones de control metrológico recogidas en el programa del epígrafe 3.3 serán realizadas por la empresa pública Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A. (VEIASA), que actuará al efecto como Organismo de Verificación y control Metrológico Oficial de la Junta de Andalucía, en ejecución de las actividades de inspección y control para las que están facultados por el Decreto 26/1992, de 25 de febrero, de la Junta de Andalucía.

- Las inspecciones de comprobación de la correcta puesta en servicio contempladas en los programas del epígrafe 3.4 serán realizadas por los funcionarios técnicos de las Delegaciones Provinciales. Estas solicitarán la concurrencia de actuaciones de los Organismos de Control a través de ASOCAN en la medida que el cumplimiento de los programas de inspección así lo requieran.

La coordinación de las actuaciones de los Organismos de Control serán llevadas a cabo por ASOCAN, que al efecto designará para cada programa de inspección de seguridad industrial y minera y para cada provincia a un solo Organismo de Control.

Igualmente ASOCAN designará el Organismo de Control que efectuará las inspecciones que soliciten las Delegaciones Provinciales en ejecución de los programas de inspección del epígrafe 3.4.

ASOCAN será responsable ante la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la correcta ejecución de los programas de inspección, siendo el Organismo de Control que designe el responsable técnico de la correcta aplicación de los protocolos de inspección. Como tal responsable técnico del programa en la provincia.

La Delegación Provincial ejercerá las funciones de supervisión y control de las inspecciones ordenadas a los Organismos de Control en la ejecución de cada programa, pudiendo para ello estar presente en aquellas inspecciones que considere oportuno y realizar las comprobaciones posteriores que crea necesarias una vez realizada la inspección.

Corresponde a los Jefes de Servicio de Industria, Energía y Minas de las Delegaciones Provinciales, la coordinación en el ámbito provincial de

todas las actuaciones que se lleven a cabo en el cumplimiento de cada programa de inspección, entre otras:

- Seleccionar las industrias e instalaciones a incluir en cada programa de inspección.

- Ordenar las actuaciones de supervisión y control de las inspecciones realizadas.

- Solicitar a ASOCAN la concurrencia del Organismo de Control si fuera necesario en la ejecución de los programas de inspección del epígrafe 3.4.

- Solicitar del Organismo de Control responsable de cada programa en su provincia cuantos datos y aclaraciones considere necesarias.

- Proponer la incoación de expedientes sancionadores derivados de incumplimientos de requisitos reglamentarios exigidos a las industrias e instalaciones inspeccionadas.

- Informar a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de las actuaciones realizadas y de sus resultados.

Artículo Seis. Informes Finales.

Además de los informes mensuales de seguimiento y ejecución, una vez finalizado cada programa de inspección, las Delegaciones Provinciales remitirán a la Dirección General de Industria, Energía y Minas un informe final donde se recogerá, para cada programa, los datos, resultados e incidencias más significativos.

Por el Servicio de Industria de la Dirección General de Industria, Energía y Minas se elaborará un informe general del Plan de inspecciones que elevará a la Dirección General para las actuaciones que considere oportunas.

Artículo Siete. Financiación de los Programas de Inspección.

La financiación necesaria para los programas de inspección recogidos en la presente Orden se hará con cargo al presupuesto de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico mediante la aplicación presupuestaria

0.1.13000100.609.05.62A, habiéndose previsto en la misma para este fin un presupuesto de 143 millones de pesetas (859.447,31 euros) para el año 2001 y de 162.631.637 ptas. (977.435,82 euros) para el ejercicio 2002.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Con independencia del alcance y contenido de los programas de inspección definidos en el

artículo tres de la presente Orden, la Dirección General de Industria, Energía y Minas a la vista de los resultados obtenidos podrá modificar, mediante Resolución, el alcance y contenido de los futuros programas anuales, suprimiendo las actividades, instalaciones o equipos que considere necesario para su inclusión en los futuros convenios o encargos de ejecución que se suscriban.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de julio de 2001

JOSÉ ANTONIO VIERA CHACÓN
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico



NORMALIZACIÓN Y HOMOLOGACIÓN

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

(BOE 185, 4 de agosto de 1999)

(Corrección de errores BOE 225, 20 de septiembre de 1999)

45 **REAL DECRETO 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información**

La Directiva 83/189/CEE, del Consejo, de 28 de marzo, modificada por la Directiva 88/182/CEE, del Consejo, de 22 de marzo, reguló un procedimiento de información en materia de normas y reglamentos técnicos nacionales, relativos a los productos de fabricación industrial y a los productos agrícolas, incluidos los productos pesqueros.

Estas directivas fueron incorporadas al ordenamiento jurídico español en virtud del Real Decreto 568/1989, de 12 de mayo.

La Directiva 94/10/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de marzo, modificó por segunda vez la Directiva 83/189/CEE, introduciendo importantes modificaciones.

La Directiva 94/10/CE fue incorporada al ordenamiento jurídico español por el Real Decreto 1168/1995, de 7 de julio, que derogó el Real Decreto 568/1989, de 12 de mayo, y unificó en un solo texto, por razones de claridad y economía normativa, toda la regulación en la materia.

Esta unificación se ha realizado a nivel comunitario a través de la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, que derogó las Directivas 83/189/CEE, 88/182/CEE y 94/10/CE, así como las diferentes decisiones que figuran en el anexo III de la misma. Se trata de un texto refundido de los tex-

tos anteriores sin modificaciones sustanciales. Al disponer con anterioridad nuestro país de un texto unificado, no ha sido preciso incorporar la Directiva 98/34/CE a nuestro ordenamiento jurídico interno.

Finalmente, la Directiva 98/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio, modifica por primera vez la Directiva 98/34/CE y amplía su campo de aplicación a los reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

Por las mismas razones aducidas en 1995, ha parecido conveniente al incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Directiva 98/48/CE, unificar en un solo texto el contenido de las Directivas 98/34/CE y 98/48/CE, y derogar el Real Decreto 1168/1995, de 7 de julio.

Las citadas disposiciones, dirigidas a eliminar o reducir los obstáculos a los intercambios comerciales de productos de fabricación industrial y de productos agrícolas, incluidos los pesqueros, así como a la libre prestación de servicios de la sociedad de la información dentro del territorio comunitario, que puedan derivarse de las normas, de las reglamentaciones técnicas y de los reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, se concretan en la implantación de mecanismos de comunicación y transparencia que permitan a la Comisión Europea y a los Estados miembros estar informados de las medidas que vayan a ser adoptadas en el ámbito interno de cada Estado miembro y disponer, además, de un periodo de tiempo suficiente para formular observaciones y proponer modificaciones a las

mismas, fundadas en el principio de libre circulación de mercancías y libre prestación de servicios.

A tal efecto, el presente Real Decreto regula la obligación del organismo español de normalización de comunicar a la Comisión Europea, a los organismos europeos de normalización y a los organismos nacionales de normalización de los demás Estados miembros, con la periodicidad y los requisitos exigidos por la Directiva 98/34/CE, los programas de normalización establecidos y los proyectos de normas que pretenden adoptar.

Asimismo, se instrumenta la comunicación previa a la Comisión Europea de los proyectos de reglamentos técnicos y de los reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información que las Administraciones públicas se propongan aprobar. Dada la pluralidad de órganos públicos que ostentan competencias para dictarlos, se canalizará a través de una instancia única, la Comisión Interministerial para Asuntos de la Unión Europea, la comunicación de proyectos y el intercambio de información con la Comisión Europea.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Administraciones Públicas, de Asuntos Exteriores, de Fomento y de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Real Decreto tiene por objeto regular la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, a la Comisión Europea y, en su caso, a los organismos de normalización enumerados en los anexos I y II a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio.

2. Las disposiciones de este Real Decreto no serán aplicables:

a) A las medidas que se consideren necesarias, en el marco del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, para garantizar la protección de las personas, y en particular de los trabajadores durante la utilización de productos, siempre que dichas medidas no afecten a los productos.

b) A las medidas relativas a las cuestiones vinculadas al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

c) A los productos que sean de específica utilización en el ámbito de la Defensa, regulados por el Reglamento de Homologación de la Defensa, aprobado por el Real Decreto 324/1995, de 3 de marzo, o por las disposiciones específicas de normalización militar.

d) A las disposiciones relativas a cuestiones que son objeto de una normativa comunitaria en materia de servicios de telecomunicación, tal como se definen en el anexo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

e) A las disposiciones relativas a cuestiones que son objeto de una normativa comunitaria en materia de servicios financieros, tal como se enumeran, de forma no exhaustiva, en el anexo V del presente Real Decreto.

f) A las disposiciones establecidas por o para los mercados reglamentados a tenor de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, modificada por la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, o para otros mercados o entidades que efectúen operaciones de compensación o de liquidación en dichos mercados. No obstante, a las disposiciones a las que se refiere este párrafo les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 de este Real Decreto.

g) A los servicios de radiodifusión sonora.

h) A los servicios de radiodifusión televisiva, contemplados en el artículo 3 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/522/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos del presente Real Decreto se entenderá por:

1. Producto: cualquier producto de fabricación industrial y cualquier producto agrícola, incluidos los productos pesqueros.

2. Servicio: todo servicio de la sociedad de la información, es decir, todo servicio prestado normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios.

A efectos de la presente definición, se entenderá por:

a) «A distancia», un servicio prestado sin que las partes estén presentes simultáneamente.

b) «Por vía electrónica», un servicio enviado desde la fuente y recibido por el destinatario mediante equipos electrónicos de tratamiento (incluida la compresión digital) y de almacenamiento

de datos, que se transmite, canaliza y recibe enteramente por hilos, radio, medios ópticos o cualquier otro medio electromagnético.

c) «A petición individual de un destinatario de servicios», un servicio prestado mediante transmisión de datos a petición individual.

No se entenderán incluidos en esta definición los servicios que se relacionan en el anexo IV de este Real Decreto.

3. Especificación técnica: una especificación que figura en el documento en el que se definen las características requeridas de un producto, tales como niveles de calidad, el uso específico, la seguridad o las dimensiones, incluidas las prescripciones aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, los ensayos y métodos de ensayo, el envasado, el marcado y el etiquetado, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Asimismo, el término especificación técnica, abarca los métodos y procedimientos de producción de los productos agrícolas, con arreglo al apartado 1 del artículo 32 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, de los productos destinados a la alimentación humana y animal, de los medicamentos definidos en el artículo 8 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, así como los métodos y procedimientos de producción referentes a los demás productos, en caso de que incidan en las características de estos últimos.

4. Otro requisito: un requisito distinto de una especificación técnica, impuesto a un producto, en particular por motivos de protección de los consumidores o del medio ambiente y que se refiere a su ciclo de vida con posterioridad a su comercialización, como sus condiciones de uso, reciclado, reutilización o eliminación, cuando dichas condiciones puedan afectar significativamente a la composición o naturaleza del producto o a su comercialización.

5. Reglamento relativo a los servicios: un requisito de carácter general relativo al acceso a las actividades de servicios contemplados en el apartado 2 de este artículo y a su ejercicio, especialmente las disposiciones relativas al prestador de servicios, a los servicios y al destinatario de servicios, con exclusión de aquellos que no se refieren específicamente a los servicios determinados en dicho apartado.

A efectos de la presente definición:

a) Se considerará que una disposición se refiere específicamente a los servicios de la sociedad de la información cuando, por lo que respecta a

su motivación y al texto de su articulado, tenga como finalidad y objeto específicos, en su totalidad o en determinadas disposiciones concretas, regular de manera explícita y bien determinada dichos servicios.

b) Se considerará que una disposición no se refiere específicamente a los servicios de la sociedad de la información cuando sólo haga referencia a esos servicios implícita o incidentalmente.

6. Norma: una especificación técnica aprobada por un organismo reconocido de actividad normalizadora para aplicación repetida o continua, cuya observancia no es obligatoria, y que esté incluida en una de las siguientes categorías:

a) Norma internacional: norma adoptada por una organización internacional de normalización y puesta a disposición del público.

b) Norma europea: norma adoptada por un organismo europeo de normalización y puesta a disposición del público.

c) Norma nacional: norma adoptada por un organismo nacional de normalización y puesta a disposición del público.

7. Programa de normalización: un programa de trabajo de un organismo reconocido de actividad normalizadora que establezca la lista de cuestiones que son objeto de trabajos de normalización.

8. Proyecto de norma: el documento que incluya el texto de las especificaciones técnicas sobre una materia determinada, para la que se haya previsto su adopción según el procedimiento de normalización nacional, tal y como resulte de los trabajos preparatorios y haya sido difundido para comentario o información pública.

9. Organismo europeo de normalización: uno de los organismos de normalización mencionados en el anexo I.

10. Organismo nacional de normalización: uno de los organismos de normalización mencionados en el anexo II.

11. Organismo español de normalización: el organismo nacional de normalización mencionado en el anexo III.

12. Reglamento técnico: las especificaciones técnicas u otros requisitos o las disposiciones relativas a los servicios, incluidas las disposiciones administrativas que sean de aplicación, cuyo cumplimiento sea obligatorio, de iure o de facto, para la comercialización, prestación de servicio o

establecimiento de un operador de servicios o la utilización en un Estado miembro de la Comunidad Europea o en gran parte del mismo, así como, a reserva de las contempladas en la disposición adicional, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que prohíban la fabricación, la importación, la comercialización o la utilización de un producto o que prohíban el suministro o utilización de un servicio o el establecimiento como un prestador de servicios.

Constituyen especialmente reglamentos técnicos de facto:

a) Las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un Estado miembro que remitan, bien a especificaciones técnicas, a otros requisitos o a reglamentos relativos a los servicios, bien a códigos profesionales o de buenas prácticas que a su vez se refieran a especificaciones técnicas, a otros requisitos o a reglamentos relativos a los servicios, y cuya observancia confiere una presunción de conformidad a las prescripciones fijadas por dichas disposiciones.

b) Los acuerdos voluntarios de los que sean parte contratante los poderes públicos y cuyo objetivo sea el cumplimiento, por razones de interés general, de las especificaciones técnicas u otros requisitos, o de reglamentos relativos a los servicios, con exclusión de los pliegos de condiciones de los contratos públicos.

c) Las especificaciones técnicas u otros requisitos, o los reglamentos relativos a los servicios relacionados con medidas fiscales o financieras que afecten al consumo de productos o a la utilización de servicios, fomentando la observancia de dichas especificaciones técnicas u otros requisitos o reglamentos relativos a los servicios.

Quedan excluidas las especificaciones técnicas u otros requisitos y los reglamentos relativos a los servicios relacionados con los regímenes nacionales de seguridad social.

Quedan incluidos los reglamentos técnicos establecidos por las autoridades designadas por los Estados miembros de la Comunidad Europea, que figuren en la lista de la Comisión Europea a la que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 1.11 de la Directiva 98/34/CE, de 22 de junio, del Parlamento Europeo y del Consejo.

13. Proyecto de reglamento técnico: el texto de una especificación técnica, de otro requisito o de un reglamento relativo a los servicios, incluidas las disposiciones administrativas, elaborado con intención de aprobarlo o de hacer que finalmente se apruebe como reglamento técnico, y que se encuentre en un nivel de preparación que permita aún la posibilidad de modificaciones sustanciales.

Artículo 3. Información sobre normas y programas de normalización.

1. El organismo español de normalización informará a la Comisión Europea y a los organismos de normalización, mencionados en los anexos I y II, de los nuevos ámbitos sobre los que haya decidido, mediante la inclusión en su programa de normalización, establecer una norma o modificarla, salvo que se trate de la transposición idéntica o equivalente de una norma internacional o europea.

2. La información a que se refiere el apartado anterior indicará, en particular, si la norma en cuestión es una transposición no equivalente de una norma internacional, si es una nueva norma nacional o si constituye una modificación de una norma nacional.

3. El organismo español de normalización:

a) Remitirá a la Comisión Europea y a los organismos de normalización mencionados en los anexos I y II, cuando lo soliciten, todo proyecto de norma, debiendo informarles del curso dado a los posibles comentarios que éstos hubieran realizado sobre dichos proyectos.

b) Hará públicos los proyectos de normas de manera que puedan ser recogidas las observaciones realizadas por las partes establecidas en otros Estados miembros de la Comunidad Europea.

c) Concederá a los organismos nacionales de normalización el derecho a participar de manera pasiva o activa, en este segundo supuesto mediante el envío de un observador, en los trabajos previstos.

d) No se opondrá a que un campo de normalización de su programa de trabajo sea tratado a nivel europeo según las normas que definan los organismos europeos de normalización, ni emprenderá acción alguna que pueda prejuzgar una decisión a este respecto.

4. Las Administraciones públicas se abstendrán de todo acto de reconocimiento, homologación o utilización por referencia de una norma nacional adoptada vulnerando lo dispuesto en este artículo.

Artículo 4. Limitaciones en materia de normalización.

1. Durante la elaboración por los organismos europeos de normalización de una norma europea, a propuesta de la Comisión Europea, o con posterioridad a su aprobación, el organismo español de normalización no emprenderá acción

alguna que pueda perjudicar la armonización buscada por la misma y no publicará en el sector en cuestión una norma nacional nueva o revisada que no sea enteramente conforme a una norma europea existente.

2. El apartado anterior no se aplicará a los trabajos del organismo español de normalización que se emprendan a petición de las Administraciones públicas con la finalidad de elaborar, para determinados productos, especificaciones técnicas o una norma con el propósito de establecer un reglamento técnico para dichos productos.

3. Las Administraciones públicas comunicarán a la Comisión Europea como proyecto de reglamento técnico, y siguiendo el procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 5, las peticiones a que se refiere el apartado anterior, e indicarán los motivos que justifiquen su establecimiento.

Artículo 5. Notificación de los proyectos de reglamentos técnicos y de reglamentos relativos a los servicios.

1. Las Administraciones públicas, a través de la Comisión Interministerial para Asuntos de la Unión Europea, creada por Real Decreto 1567/1985, de 2 de septiembre, notificarán a la Comisión Europea en los términos del artículo 10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, todo proyecto de reglamento técnico y de reglamento relativo a los servicios, indicando las razones por las cuales es necesaria su adopción, a menos que se deduzcan del propio proyecto. No obstante, cuando se trate de una mera transposición íntegra de una norma internacional o europea, será suficiente una simple información referente a dicha norma.

Asimismo, se acompañará el texto de las disposiciones legales y reglamentarias en que se fundamenta de modo principal y directo, cuando el conocimiento de dichas disposiciones sea necesario para apreciar el alcance del proyecto de reglamento técnico o de reglamento relativo a los servicios, salvo que ya se hubieran remitido con ocasión de una notificación anterior.

2. Las Administraciones públicas procederán, en las condiciones anteriormente establecidas, a una nueva notificación cuando aporten al proyecto de reglamento técnico o de reglamento relativo a los servicios, modificaciones que afecten de forma significativa al ámbito de aplicación, reduzcan el calendario inicialmente previsto, añadan

especificaciones o requisitos, o hagan que estos últimos sean más estrictos.

3. En particular, cuando el proyecto de reglamento técnico o de reglamento relativo a los servicios, tenga por objeto limitar la comercialización o la utilización de una sustancia, un preparado o un producto químico, por motivos de salud pública o de protección de los consumidores o del medio ambiente, las Administraciones públicas comunicarán asimismo, bien un resumen, o bien los datos pertinentes relativos a la sustancia, al preparado o al producto de que se trate y los relativos a los productos de sustitución conocidos y disponibles, siempre y cuando se disponga de dicha información, así como los efectos esperados de la medida en lo que respecta a la salud pública, la protección del consumidor o del medio ambiente, con un análisis de riesgo realizado, en los casos adecuados, según los principios generales para la evaluación de riesgos de los productos químicos contemplados en el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CEE) 793/93, del Consejo, de 23 de marzo, sobre evaluación y control de las sustancias existentes, en este caso, o en el artículo 3 del Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, aprobado por el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, en el caso de las nuevas sustancias.

4. Cuando un proyecto de reglamento técnico o de reglamento relativo a los servicios, forme parte de una medida cuya comunicación, en la fase de proyecto, esté prevista por actos comunitarios, las Administraciones públicas podrán efectuar la notificación regulada en este Real Decreto con arreglo a ese otro acto, siempre que se indique formalmente que dicha notificación es válida también a los efectos del artículo 5.1 del presente Real Decreto.

5. La información a que se refiere este artículo no será confidencial a menos que lo solicite expresamente, motivándolo, la Administración pública remitente.

El carácter confidencial de la información a que se refiere el párrafo anterior no impedirá que las Administraciones públicas puedan consultar, con todas las precauciones necesarias, a personas físicas o jurídicas, que podrán pertenecer al sector privado, para que emitan un dictamen pericial.

Artículo 6. Remisión a la Comisión Europea.

1. La Comisión Interministerial para Asuntos de la Unión Europea podrá recabar de las Adminis-

traciones públicas remitentes, los datos o informaciones adicionales que resulten necesarios, así como proponer modelos de documentos para conseguir la homogeneización de la información que ha de ser remitida a la Comisión Europea.

2. La Secretaría de la Comisión Interministerial remitirá a la Comisión Europea, los proyectos de reglamentos técnicos o de reglamentos relativos a los servicios recibidos, acompañados en cada caso de los documentos a los que se hace referencia en el artículo 5 y en el apartado anterior.

La remisión habrá de realizarse en el plazo de un mes contado desde la recepción del proyecto y la información complementaria en la Secretaría de la Comisión Interministerial.

Artículo 7. Actuaciones posteriores a la remisión.

1. La Secretaría de la Comisión Interministerial comunicará a la correspondiente Administración pública, de forma inmediata, la fecha de recepción del proyecto por la Comisión Europea y trasladará cualquier observación o dictamen razonado que hayan formulado la referida Comisión o los Estados miembros, respecto a los proyectos de reglamentos técnicos o de reglamentos relativos a los servicios, notificados conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. La Administración autora del proyecto informará a la Secretaría de la Comisión Interministerial del curso que tenga intención de dar a tales dictámenes razonados para su traslado a la Comisión Europea. Cuando se trate de reglamentos relativos a los servicios, la Administración autora del proyecto indicará, en su caso, los motivos por los que los dictámenes razonados no pueden tenerse en cuenta.

Respecto a las observaciones, dicha Administración las tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, en el momento de la elaboración del texto definitivo, de lo cual informará igualmente a la citada Secretaría.

2. En cualquier momento, las Administraciones públicas podrán solicitar de la Secretaría de la Comisión Interministerial información sobre la situación de los proyectos que le hayan sido remitidos.

3. Las Administraciones públicas, una vez adoptado el texto definitivo de un reglamento técnico o de un reglamento relativo a los servicios, lo enviarán sin demora a la Secretaría de la Comisión Interministerial para su remisión a la Comisión Europea.

4. Por otra parte, las Administraciones públicas, a través de la Secretaría de la Comisión Interministerial para Asuntos de la Unión Europea, podrán formular observaciones y emitir dictámenes razonados, respecto a los proyectos de reglamentos técnicos o de reglamentos relativos a los servicios, notificados por los otros Estados miembros, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de los mismos por la Comisión Europea.

5. Con objeto de facilitar la formulación de las observaciones y dictámenes razonados antes mencionados, la Secretaría de la Comisión Interministerial comunicará a las Administraciones públicas la relación de los nuevos proyectos de reglamentos técnicos o de reglamentos relativos a los servicios, notificados por los Estados miembros a la Comisión Europea, en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de los mismos por la Comisión Europea.

6. Las observaciones y dictámenes razonados formulados por las Administraciones públicas por lo que se refiere a las especificaciones técnicas, otros requisitos o a los reglamentos relativos a los servicios contemplados en el artículo 2, apartado 12.c), sólo podrán referirse a los aspectos que pudieran constituir un obstáculo para los intercambios y no a los de carácter fiscal o financiero de la medida. Por lo que respecta a los reglamentos relativos a los servicios, no podrán constituir un obstáculo a la libre prestación de los mismos o a la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios.

Por lo que respecta a los proyectos de reglamentos relativos a los servicios, los dictámenes razonados de las Administraciones públicas no podrán afectar a las medidas de política cultural, en particular en el ámbito audiovisual, que los demás Estados miembros pudieran adoptar, de conformidad con el derecho comunitario, habida cuenta de su diversidad lingüística, de las especificidades nacionales y regionales y de sus patrimonios culturales.

Artículo 8. Aplazamientos.

1. Las Administraciones públicas aplazarán la adopción de un proyecto de reglamento técnico o reglamento relativo a los servicios, durante tres meses a partir de la fecha de recepción por la Comisión Europea de la notificación a que se refiere el artículo 5.

2. No obstante, el aplazamiento a que se refiere el apartado anterior será de:

a) Seis meses:

Cuando la Comisión u otro Estado miembro emitan, en los tres meses siguientes a la fecha de la recepción por la Comisión de la notificación a que se refiere el artículo 5 (con exclusión de los proyectos relativos a los servicios), un dictamen razonado según el cual, la medida prevista presente aspectos que, podrían crear, en un momento dado, obstáculos a la libre circulación de mercancías en el contexto del mercado interior.

Este aplazamiento será, sin embargo, de cuatro meses:

Cuando se trate de la adopción de un proyecto de reglamento técnico o de reglamento relativo a los servicios, que tenga la forma de acuerdo voluntario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 12.b).

Cuando se trate de la adopción de un proyecto de reglamento relativo a los servicios, y la Comisión u otro Estado miembro emitan, en los tres meses siguientes a la fecha de la recepción por la Comisión de la comunicación a que se refiere el artículo 5, un dictamen razonado, según el cual la medida prevista presenta aspecto que podrían crear, en un momento dado, obstáculos a la libre prestación de servicio o a la libertad de establecimiento de los operadores de servicios en el marco del mercado interior.

b) Doce meses:

Cuando la Comisión anuncie, en los tres meses siguientes a la fecha de recepción de la notificación a que se refiere el artículo 5, con exclusión de los proyectos de reglamentos relativos a los servicios, su intención de proponer o de adoptar respecto a la misma cuestión una directiva, un reglamento o una decisión con arreglo al artículo 249 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Cuando la Comisión comunique, en los tres meses siguientes a la fecha de recepción por la misma de la notificación a que se refiere el artículo 5, que el proyecto de reglamento técnico o de reglamento relativo a los servicios se refiere a una materia cubierta por una propuesta de directiva, reglamento o decisión presentada al Consejo con arreglo al artículo 249 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

c) Dieciocho meses:

Cuando el Consejo adopte una posición común, en el marco de los procedimientos previstos en los artículos 251 y 252 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, durante el período de «statu quo» de doce meses, contemplado en el apartado 2.b) anterior.

3. Las obligaciones mencionadas en los apartados 2.b) y 2.c) cesarán cuando:

a) La Comisión informe a los Estados miembros de la Comunidad Europea de la renuncia a su intención de proponer o de adoptar un acto comunitario vinculante.

b) La Comisión informe a lo Estados miembros de la Comunidad Europea de la retirada de su proyecto o propuesta, o c) La Comisión o el Consejo adopten un acto comunitario vinculante.

4. Los apartados 1 y 2 de este artículo no serán de aplicación cuando:

a) Por motivos urgentes relacionados con una situación grave e imprevisible que tenga que ver con la protección de la salud de las personas y los animales, la preservación de los vegetales o la seguridad y, en lo que respecta a los reglamentos relativos a los servicios, también con el orden público, en particular con la protección de los menores, las Administraciones públicas deban elaborar, lo antes posible, reglamentos técnicos o reglamentos relativos a los servicios, para su inmediata adopción y aplicación, sin que puedan realizar consultas al respecto, o b) Por motivos urgentes relacionados con una situación grave que tenga que ver con la protección de la seguridad y de la integridad del sistema financiero y, en particular, con la protección de los depositantes, los inversores y los asegurados, las Administraciones públicas deban adoptar y aplicar de inmediato reglamentos relativos a los servicios financieros.

En ambos casos, la notificación a la Comisión Europea indicará los motivos que justifiquen la urgencia de las medidas en cuestión.

Artículo 9. Referencia a disposiciones.

Cuando las Administraciones públicas aprueben un reglamento técnico o un reglamento relativo a los servicios de la sociedad de la información, éstos incluirán una referencia a la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, y en su caso a la Directiva 98/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio, así como a este Real Decreto.

Disposición adicional única. Exenciones.

1. Lo dispuesto en los artículos 5 y 8 no será de aplicación a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, o a los acuerdos voluntarios a través de los cuales las Administraciones públicas:

a) Se ajusten a los actos comunitarios vinculantes que tengan por efecto la adopción de especificaciones técnicas o de reglamentos relativos a los servicios.

b) Cumplan los compromisos que emanen de un acuerdo internacional, y que tengan por resultado la adopción de especificaciones técnicas o de reglamentos relativos a los servicios comunes en la Comunidad Europea.

c) Se acojan a cláusulas de salvaguardia previstas en actos comunitarios vinculantes.

d) Apliquen el artículo 8 del Real Decreto 44/1996, de 19 de enero, por el que se adoptan medidas para garantizar la Seguridad General de los Productos.

e) Se limiten a ejecutar una sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

f) Se limiten a modificar un reglamento técnico, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 2, de conformidad con una solicitud de la Comisión Europea, para eliminar un obstáculo a los intercambios o, por lo que respecta a los reglamentos relativos a los servicios, a la libre prestación de servicios o a la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios.

2. El artículo 8 no se aplicará a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de las Administraciones públicas destinadas a prohibir la fabricación, en la medida en que no obstaculicen la libre circulación de productos.

3. Los apartados 2.b), 2.c) y 3 del artículo 8 no serán aplicables a los acuerdos voluntarios a que hace referencia el artículo 2, apartado 12.b).

4. El artículo 8 no se aplicará a las especificaciones técnicas u otros requisitos ni a los reglamentos relativos a los servicios contemplados en el artículo 2, apartado 12.c).

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogados el Real Decreto 1168/1995, de 7 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. Modificación de los anexos.

Se autoriza a los Ministros de Asuntos Exteriores y de Administraciones Públicas a modificar, mediante Orden conjunta, los anexos del presente Real Decreto, cuando tal modificación venga exigida por actos o disposiciones de las instituciones de la Comunidad Europea.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 5 de agosto de 1999.

Dado en Palma de Mallorca a 31 de julio de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

ANEXO I

Organismos europeos de normalización

CEN.

Comité Europeo de Normalización.

Cenelec.

Comité Europeo de Normalización Electrotécnica.

ETSI.

Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones.

ANEXO II

Organismos nacionales de normalización

1. Bélgica:

IBN/BIN.

Institut Belge de Normalisation.

Belgisch Instituut voor Normalisatie.

CEB/BEC.

Comité Électrotechnique Belge.

Belgisch Elektrotechnisch Comité.

2. Dinamarca:

DS.

Dansk Standard.

NTA.

Telestyrelsen, National Telecom Agency.

3. Alemania.

DIN.

Deutsches Institut für Normung e.V.

DKE.

Deutsche Elektrotechnische Kommission im DIN und VDE.

4. Grecia:

EAOT

Ελληνικός Οργανισμός Τυποποίησης.

5. Francia:

AFNOR.

Association Française de Normalisation.

UTE.

Union Technique de l'Électricité-Bureau de normalisation auprès de l'AFNOR.

6. Irlanda:

NSAI.

National Standards Authority of Ireland.

ETCI.
Electrotechnical Council of Ireland.
7. Italia:
UNI ⁽¹⁾.
Ente Nazionale Italiano di Unificazione.
CEI (1).

Comitato Elettrotecnico Italiano.
8. Luxemburgo.
ITM.

Inspection du Travail et des Mines.
SEÉ.

Service de l'Énergie de l'État.
9. Países Bajos:

NNI.
Nederlands Normalisatie-Instituut.
NEC.

Nederlands Elektrotechnisch Comité.
10. Austria:

ÖN.
Österreichisches Normungsinstitut.
ÖVE.
Österreichischer Verband für Elektrotechnik.

11. Portugal:
IPQ.

Instituto Português da Qualidade.

12. Reino Unido:

BSI.
British Standards Institution.

BEC.
British Electrotechnical Committee.

13. Finlandia:

SFS.
Suomen Standardisoimisliitto SFS ry.
Finlands Standardiseringsfo Årbund SFS rf.
THK/TFC.
Telehallintokeskus.
Telefo lrvaltningcentralen.
SESKO.

Suomen SaÄhko Äteknillinen Standardisoi-

misyhdistys

SESKO ry.

Finlands Eletrotekniska Standardiseringsföre-

ning

SESKO rf.

14. Suecia:

SIS.
Standardiseringsen i Sverige.

SEK.
Svenska Elektriska Kommissionen.
ITS.
Informationstekniska Standardiseringsen.

ANEXO III

Organismo español de normalización

AENOR.
Asociación Española de Normalización y Certificación.

ANEXO IV

Lista indicativa de los servicios no cubiertos por el apartado 2 del artículo 2:

1. Servicios no ofrecidos «a distancia».-Servicios prestados en presencia física del prestador y del destinatario, aunque impliquen la utilización de dispositivos electrónicos:

a) Revisión médica o tratamiento en la consulta de un Médico con utilización de equipo electrónico, pero con la presencia física del paciente.

b) Consulta en la tienda de un catálogo electrónico en presencia física del cliente.

c) Reserva de billetes de avión a través de una red de ordenadores realizada en una agencia de viajes en presencia física del cliente.

d) Juegos electrónicos en un salón recreativo en presencia física del usuario.

2. Servicios no ofrecidos «por vía electrónica»:

A) Servicios cuyo contenido es material, aunque se presten utilizando dispositivos electrónicos:

a) Expendeduría automática de billetes (billetes de banco, billetes de ferrocarril).

b) Acceso a redes de carretera, aparcamientos, etc., de pago, aun cuando en las entradas o salidas haya dispositivos electrónicos que controlen el acceso o aseguren el pago adecuado.

B) Servicios fuera de línea: Distribución de CD-ROM o de programas informáticos en disquetes.

C) Servicios no prestados por medio de sistemas electrónicos de tratamiento o almacenamiento de datos:

a) Servicios de telefonía vocal.

b) Servicios de fax y télex.

c) Servicios prestados por medio de telefonía vocal o fax.

d) Consulta médica por teléfono o fax.

e) Consulta jurídica por teléfono o fax.

f) Marketing directo por teléfono o fax.

3. Servicios no prestados «a petición individual de un destinatario de servicios».-Servicios prestados mediante transmisión de datos sin petición individual y destinados a la recepción simultánea por un número ilimitado de destinatarios (transmisión «punto a multipunto»):

(1) El UNI y el CEI, en cooperación con el Istituto Superiore delle Poste e Telecomunicazioni y el Ministero dell'Industria, han atribuido al Concit (Comitato Nazionale di Coordinamento per le Tecnologie dell'Informazione) los trabajos que se deban realizar dentro del ETSI.

a) Servicios de radiodifusión televisiva (incluidos los servicios de cuasivídeo a la carta) contemplados en el artículo 3 de la Ley 25/1994, de 12 de julio.

b) Servicios de radiodifusión sonora.

c) Teletexto (televisivo).

ANEXO V

Lista indicativa de los servicios financieros contemplados en el apartado 2.e) del artículo 1:

Servicios de inversión.

Operaciones de seguro y reaseguro.

Servicios bancarios.

Operaciones relacionadas con los fondos de pensiones.

Servicios relativos a las operaciones a plazo u opciones.

Estos servicios incluyen, en particular:

a) Los servicios de inversión a los que se refieren el artículo 2, párrafo 2, 63.1 y 2 y 63.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, los servicios de organismos de inversión colectiva.

b) Los servicios relacionados con actividades que gozan del reconocimiento mutuo y a los que se refiere el artículo 52 de la Ley 26/1988, de

29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, contenido en la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la segunda Directiva de coordinación bancaria, e introduce otras modificaciones relativas al sistema financiero.

c) Las operaciones relacionadas con las actividades de seguro y de reaseguro contempladas en:

Los artículos 1.1, 2.1.a), 3.1, 4 y disposición adicional primera.1 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Disposición adicional primera.2.A de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados; Real Decreto 2436/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y Orden de 23 de noviembre de 1998, por la que se desarrollan determinados preceptos de la normativa reguladora de los seguros privados y se establecen las obligaciones de información como consecuencia de la introducción del euro.



MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

(BOE 289, 2 de diciembre de 2000)

46 **REAL DECRETO 1849/2000, de 10 de noviembre, por el que se derogan diferentes disposiciones en materia de normalización y homologación de productos industriales.**

El Ministerio de Ciencia y Tecnología, en el ámbito de sus competencias, ha venido elaborando disposiciones de seguridad industrial tendentes a prevenir a los usuarios contra los riesgos derivados de la utilización de aparatos y productos industriales y disposiciones para la defensa de los intereses del usuario o consumidor, mediante el establecimiento de especificaciones técnicas adecuadas.

Conforme a estos criterios se promulgó el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, por el

que se aprobó el Reglamento de actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación y posteriormente, tras la situación derivada de la integración de España en la Comunidad Económica Europea, se puso de manifiesto la conveniencia de complementar, modificar y actualizar este Reglamento mediante el Real Decreto 105/1988, de 12 de febrero, en cuyo anexo II se recoge un listado de disposiciones entre las que se incluyen el Real Decreto 357/1985, de 23 de enero, sobre piezas de cubertería; el Real Decreto 1678/1985, de 5 de junio, sobre artículos plateados; el Real Decreto 2298/1985, de 8 de noviembre, sobre artículos de acero inoxidable, y el Real Decreto 2638/1985, de 18 de diciembre, sobre transformados de plomo; que se pretenden derogar mediante la presente disposición, una vez regulari-

zada la situación del sector y considerando que su mantenimiento constituiría un obstáculo al libre comercio intracomunitario.

El Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la infraestructura para la calidad y de la seguridad industrial, vino a derogar las disposiciones que sirvieron de marco para el establecimiento de las homologaciones del Ministerio de Industria y Energía, aunque se mantenía la vigencia de los Reglamentos específicos, y con ellos los certificados de conformidad sustitutorios de las homologaciones, mientras no se promulgaran nuevas disposiciones que expresamente los derogase o modificaran.

Por otra parte, con la consecución y perfeccionamiento del mercado interior en la Unión Europea no es posible el mantenimiento de ciertas disposiciones que, recogiendo exigencias técnicas y administrativas nacionales, introducen dificultades al libre comercio intracomunitario en sectores industriales regulados por directivas comunitarias.

En este sentido el Real Decreto 1435/1992, de 27 de noviembre, que traspuso la Directiva 89/392/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas, omitió derogar explícitamente el Real Decreto 1495/1986, de 26 de mayo, sobre el Reglamento de máquinas, junto con la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno, de 8 de abril de 1991, sobre máquinas, elementos de máquinas o sistemas de protección usados; el Real Decreto 1513/1991, de 11 de octubre, sobre cables, cadenas y ganchos y la Orden de 10 de diciembre de 1975, sobre quemadores para combustibles líquidos en instalaciones fijas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de noviembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. Derogación de disposiciones de normalización y homologación.

Quedan derogadas, en lo que no lo hayan sido anteriormente, las disposiciones que se relacionan a continuación:

a) Real Decreto 357/1985, de 23 de enero, por el que se establece la sujeción a normas técnicas de las piezas de cubertería y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

b) Real Decreto 1678/1985, de 5 de junio, por el que se establece la sujeción a normas técnicas de los artículos plateados para decoración y servicio de mesa y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

c) Real Decreto 2298/1985, de 8 de noviembre, por el que se establece la sujeción a normas técnicas de los artículos de acero inoxidable para servicio de mesa y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

d) Real Decreto 2638/1985, de 18 de diciembre, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de determinados transformados de plomo y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

e) Orden de 10 de diciembre de 1975, por la que se aprueba el Reglamento de homologación de quemadores para combustibles líquidos en instalaciones fijas.

f) Real Decreto 1495/1986, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad en las máquinas.

g) Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno, de 8 de abril de 1991, por la que se aprueba la instrucción técnica complementaria MSG-SM-1 del Reglamento de seguridad en las máquinas, referente a máquinas, elementos de máquinas o sistemas de protección usados.

h) Real Decreto 1513/1991, de 11 de octubre, por el que se establecen las exigencias sobre los certificados y las marcas de los cables, cadenas y ganchos.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 10 de noviembre de 2000

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Ciencia y Tecnología,
ANNA M. BIRULÉS I BERTRAN



2.4

Patentes y Marcas

JEFATURA DEL ESTADO

(BOE 73, 26 de marzo de 1986)

47 LEY 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes.

Juan Carlos I Rey de España a todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Preámbulo

Es criterio unánime en todos los países industrializados, que la legislación en materia de patentes influye decisivamente en la organización de la economía, al constituir un elemento fundamental para impulsar la innovación tecnológica, principio al que no puede sustraerse nuestro país, pues resulta imprescindible para elevar el nivel de competitividad de nuestra industria.

Por otra parte, una Ley de Patentes, que proteja eficazmente los resultados de nuestra investigación, constituye un elemento necesario dentro de la política española de fomento de la investigación y el desarrollo tecnológico.

La actual legislación de patentes, que data del año 1929, no responde a los anteriores objetivos, pues por una parte, ha sufrido un proceso de obsolescencia que la invalida para regular el desarrollo de la tecnología que exige nuestro actual sistema productivo, y por otra, la protección que otorgan las actuales patentes, concedidas mediante un procedimiento sin examen de la novedad de la invención, da lugar a patentes conocidas con el nombre de "débiles" que no constituyen incentivos suficientes para proteger los resultados de la investigación.

Pero, aparte de los anteriores motivos, existen otros factores relevantes que exigen la adopción de una nueva Ley de Patentes, como son la existencia de un derecho europeo de patentes, constituido por el convenio de Munich de 5 de octubre de 1973 sobre la patente europea, y el convenio de Luxemburgo sobre la patente comunitaria de 15 de diciembre de 1975, derecho que ha sido recogido en la casi totalidad de las legislaciones de patentes europeas y que nuestro país no puede desconocer en atención, no sólo a la creciente

internacionalización de las patentes, sino a las exigencias de armonización de las legislaciones nacionales que impone la adhesión a la Comunidad Económica Europea.

Las características principales de la nueva Ley de Patentes son las siguientes.

En primer termino, hay que destacar que el proyecto contempla dos categorías de Títulos de propiedad industrial: las patentes de invención y los modelos de utilidad.

Se mantienen los modelos de utilidad por ser una institución que responde en muchos casos al nivel de nuestra tecnología, como lo demuestra el hecho de solicitarse esta modalidad de protección, en más de un 80 por 100, por nacionales, pero se reduce su duración de 20 a 10 años, debido a que sólo requieren novedad relativa o nacional y un grado de actividad inventiva a menor que el de las patentes de invención.

Se suprimen las patentes de introducción por considerarse una figura anacrónica, que no esta demostrado contribuyan eficazmente al desarrollo tecnológico español, y que son totalmente incompatibles con la regulación de patentes en el derecho europeo.

Con la finalidad de promover la investigación en el seno de la empresa española se regulan las invenciones laborales, tratando de conciliar los intereses del empresario y de los inventores asalariados. La inclusión de la regulación de las invenciones dentro de la Ley de Patentes responde a la Realidad actual del propio proceso productivo, y ha sido el criterio seguido por la generalidad de las Leyes de patentes europeas.

Se regula la patentabilidad de las invenciones siguiendo la del derecho europeo, introduciéndose en España la patentabilidad de cuanto se refiere a los productos químicos y farmacéuticos, en atención a los problemas que su implantación rápida pueda ocasionar a los correspondientes sectores industriales, se aplaza su implantación hasta que el gobierno por Decreto lo establezca, sin que en ningún caso pueda hacerse antes del 7 de octubre de 1992.

La Ley otorga una mayor protección a las patentes, tanto en cuanto al contenido de los derechos que conllevan, muy similares a los establecidos en la patente comunitaria, cuanto en el establecimiento de nuevas acciones para sus titulares, muy especialmente la acción de cesación del acto ilícito. Se incrementa la protección a las patentes de procedimiento para la obtención de productos nuevos, mediante la introducción del principio de inversión de la carga de la prueba, modificándose las normas del derecho procesal que establecen que la carga de la prueba incumbe a quien afirma; se refuerzan también los procedimientos judiciales, regulándose el aseguramiento de las pruebas de reconocimiento judicial mediante la instauración de diligencias previas de comprobación de hechos, y se instrumentan medidas cautelares para garantizar el resultado del juicio, cuya obtención está condicionada a que los titulares de patentes exploten las invenciones en nuestro país.

Asimismo, y dentro de este orden de reforzar el sistema de patentes, y conseguir que las patentes que se concedan en nuestro país sean patentes fuertes, se establece un nuevo sistema de concesión, mediante la introducción en el procedimiento de un informe sobre el estado de la técnica, que tiene además el carácter de un paso previo para la institución de un sistema de concesión con examen previo de novedad como el que rige en la mayor parte de los países industrializados, y que también se regula en la Ley, para el momento en que se decida su implantación.

Todo lo anterior implicará la constitución en el Registro de la Propiedad Industrial de un gran fondo de documentos de patentes de todo el mundo, poniéndose además un especial énfasis en poder disponer de la literatura de patentes redactada en español. Una gran parte de los documentos de patentes en español no son tenidos en cuenta por las oficinas de patentes extranjeras, cuando examinan la novedad de las invenciones. La formación de este fondo de documentos permitirá, además, la creación, en su día, de un centro internacional de documentos de patentes de habla española.

La Ley tiene en cuenta que una Ley española de patentes, debe tender a promover el desarrollo tecnológico de nuestro país, partiendo de su situación industrial, por lo que se ha prestado una especial atención a la protección de los intereses nacionales, especialmente mediante un reforzamiento de las obligaciones de los titulares de patentes a fin de que la explotación de las patentes se produzca dentro del territorio nacional y tenga

lugar, en consecuencia, una verdadera transferencia de tecnología, pero siempre respetando el Convenio de la Unión de París de 20 de mayo de 1883, texto revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en vigor en España.

Con dicha finalidad se regula la explotación de las patentes, y se pone especial cuidado en la regulación de las transmisiones de las patentes y de las licencias contractuales.

Se establece un régimen adecuado de licencias obligatorias por falta de explotación de las patentes en España, modificando la poco eficiente regulación de las licencias de explotación en el derecho actual. Y por primera vez se regulan en nuestro país las licencias obligatorias por dependencia de patentes y por motivos de interés público.

La importancia de las funciones que la Ley atribuye al Registro de la Propiedad Industrial exigirá un especial dinamismo en la actuación futura de este organismo, que requerirá nuevos medios materiales, humanos y financieros para la implantación del informe sobre el estado de la técnica y en su día del examen previo.

En resumen, la Ley instaura un nuevo derecho de patentes en España, que implica un cambio sustancial de la regulación existente, lo que obliga a la inclusión de numerosas disposiciones transitorias, dirigidas a la implantación del nuevo sistema de una forma progresiva, pero eficaz.

Título I Disposiciones preliminares

Artículo 1. Para la protección de las invenciones industriales se concederán de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, los siguientes Títulos de propiedad industrial: a) patentes de invención, y b) certificados de protección de modelos de utilidad.

Artículo 2.1. Podrán obtener los Títulos de propiedad industrial regulados en la presente Ley las personas naturales o jurídicas de nacionalidad española y las personas naturales o jurídicas extranjeras que residan habitualmente o que tengan un establecimiento industrial o comercial efectivo y Real en territorio español, o que gocen de los beneficios del convenio de la unión de París para la protección de la propiedad industrial.

2. También podrán obtener los Títulos de propiedad industrial regulados en la presente Ley las personas naturales o jurídicas extranjeras no

comprendidas en el apartado anterior, siempre que en el estado del que sean nacionales se permita a las personas naturales o jurídicas de nacionalidad española la obtención de Títulos equivalentes.

3. Las personas naturales o jurídicas de nacionalidad española y los extranjeros, que sean nacionales de alguno de los países de la Unión de París o que, sin serlo, estén domiciliados o tengan un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio en el territorio de alguno de los países de la Unión, podrán invocar en su beneficio la aplicación de las disposiciones contenidas en el texto del convenio de la Unión de París para la protección de la propiedad industrial que esté vigente en España, en todos aquellos casos en que esas disposiciones les sean más favorables que las normas establecidas en la presente Ley.

Artículo 3. La Ley de procedimiento administrativo se aplicará supletoriamente a los actos administrativos regulados en la presente Ley, y estos podrán ser recurridos de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Título II Patentabilidad

Artículo 4.1. Son patentables las invenciones nuevas que impliquen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.

2. No se consideran invenciones en el sentido del apartado anterior, en particular:

a) los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos.

b) Las obras literarias o artísticas o cualquier otra creación estética, así como las obras científicas.

c) Los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, para juegos o para actividades económico-comerciales, así como los programas de ordenadores.

d) Las formas de presentar informaciones.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior excluye la patentabilidad de las invenciones mencionadas en el mismo solamente en la medida en que el objeto para el que la patente se solicita comprenda una de ellas.

4. No se consideran como invenciones susceptibles de aplicación industrial en el sentido del apartado uno, los métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico del cuerpo humano o animal, ni los métodos de diagnóstico aplicados al cuerpo

humano o animal. Esta disposición no será aplicable a los productos, especialmente a las sustancias o composiciones ni a las invenciones de aparatos o instrumentos para la puesta en práctica de tales métodos.

Artículo 5.1. No podrán ser objeto de patente:

a) Las invenciones cuya publicación o explotación sea contraria al orden público a las buenas costumbres.

b) Las variedades vegetales que puedan acogerse a la normativa de la Ley de 12 de marzo de 1975 sobre protección de las obtenciones vegetales.

c) Las razas animales.

d) Los procedimientos esencialmente biológicos de obtención de vegetales o de animales.

2. Lo dispuesto en los apartados b), c) y d) no será, sin embargo, aplicable a los procedimientos microbiológicos ni a los productos obtenidos por dichos procedimientos.

Artículo 6.1. Se considera que una invención es nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica.

2. El estado de la técnica está constituido por todo lo que antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente se ha hecho accesible al público en España o en el extranjero por una descripción escrita u oral, por una utilización o por cualquier otro medio.

3. Se entiende igualmente comprendido en el estado de la técnica el contenido de las solicitudes españolas de patentes o de modelos de utilidad, tal como hubieren sido originariamente presentadas, cuya fecha de presentación sea anterior a la que se menciona en el apartado precedente que hubieren sido publicadas en aquella fecha o lo sean en otra fecha posterior.

Artículo 7. No se tomará en consideración para determinar el estado de la técnica una divulgación de la invención que, acaecida dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud en el Registro de la Propiedad Industrial haya sido consecuencia directa o indirecta:

a) De un abuso evidente frente al solicitante o su causante.

b) Del hecho de que el solicitante o su causante hubieren exhibido la invención en disposiciones oficiales u oficialmente reconocidas.

En este caso será preciso que el solicitante al presentar la solicitud, declare que la invención ha sido realmente exhibida y que, en apoyo de su

declaración aporte el correspondiente certificado dentro del plazo y en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

c) De los ensayos efectuados por el solicitante o por sus causantes, siempre que no impliquen una explotación o un ofrecimiento comercial del invento.

Artículo 8.1. Se considera que una invención implica una actividad inventiva si aquella no resulta del estado de la técnica de una manera evidente para un experto en la materia.

2. Si el estado de la técnica comprende documentos de los mencionados en el Artículo 6, apartado 3, no serán tomados en consideración para decidir sobre la existencia de la actividad inventiva.

Artículo 9. Se considera que una invención es susceptible de aplicación industrial cuando su objeto puede ser fabricado o utilizado en cualquier clase de industria, incluida la agrícola.

Título III

Derecho a la patente y designación del inventor

Artículo 10.1. El derecho a la patente pertenece al inventor o a sus causahabientes y es transmisible por todos los medios que el derecho reconoce.

2. Si la invención hubiere sido realizada por varias personas conjuntamente, el derecho a obtener la patente pertenecerá en común a todas ellas.

3. Cuando una nueva inversión hubiere sido realizada por distintas personas de forma independiente, el derecho a la patente pertenecerá a aquel cuya solicitud tenga una fecha anterior de presentación en España, siempre que dicha solicitud se publique con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 32.

4. En el procedimiento ante el Registro de la Propiedad Industrial se presume que el solicitante está legitimado para ejercer el derecho a la patente.

Artículo 11.1. Cuando en base a lo dispuesto en el apartado primero del Artículo anterior una sentencia firme hubiera reconocido el derecho a la obtención de la patente a una persona distinta al solicitante, y siempre que la patente no hubiera llegado a ser concedida todavía, esa persona podrá dentro del plazo de tres meses desde que la sentencia adquirió fuerza de cosa juzgada:

a) Continuar el procedimiento relativo a la solicitud, subrogándose en el lugar del solicitante;

b) Presentar una nueva solicitud de patentes para la misma invención, que gozará de la misma prioridad, o

c) Pedir que la solicitud sea rechazada.

2. Lo dispuesto en el Artículo 24, apartado 3, es aplicable a cualquier nueva solicitud presentada según lo establecido en el apartado anterior.

3. Presentada la demanda dirigida a conseguir la sentencia a que se refiere el apartado 1, no podrá ser retirada la solicitud de patente sin el consentimiento del demandante. El juez decretará la suspensión del procedimiento de concesión, una vez que la solicitud hubiese sido publicada, hasta que la sentencia firme sea debidamente notificada, si esta desestimación de la pretensión del actor, o hasta tres meses después de dicha notificación, si es estimatoria.

Artículo 12.1. Si la patente hubiese sido concedida a una persona no legitimada para obtenerla según lo dispuesto en el Artículo 10, apartado 1, la persona legitimada en virtud de dicho Artículo podrá reivindicar que le sea transferida la titularidad de la patente, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos o acciones que puedan corresponderle.

2. Cuando una persona sólo tenga derecho a una parte de la patente, podrá reivindicar que le sea atribuida la cotitularidad de la misma conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Los derechos mencionados en los apartados anteriores sólo serán ejercitables en un plazo de dos años desde la fecha en que se público la mención de la concesión de la patente en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial. Este plazo no será aplicable si el titular, en el momento de la concesión o de la adquisición de la patente, conocía que no tenía derecho a la misma.

4. Será objeto de la anotación en el Registro de patentes a efectos de publicidad frente a terceros, la presentación de una demanda judicial para el ejercicio de las acciones mencionadas en el presente Artículo, así como la sentencia firme o cualquier otra forma de terminación del procedimiento iniciado en virtud de dicha demanda, a instancia de parte interesada.

Artículo 13.1. Cuando se produzca un cambio en la titularidad de una patente como consecuencia de una sentencia de las previstas en el Artículo anterior, las licencias y demás derechos de terceros sobre la patente se extinguirán por la inscripción en el Registro de patentes de la persona legitimada.

2. Tanto el titular de la patente como el titular de una licencia obtenida antes de la inscripción de la presentación de la demanda judicial que, con anterioridad a esa misma inscripción, hubieran explotado la invención o hubieran hecho preparativos efectivos y Reales con esa finalidad, podrán continuar o comenzar la explotación siempre que soliciten una licencia no exclusiva al nuevo titular inscrito en el Registro de patentes, en un plazo de dos meses si se trata del anterior titular de la patente o, en el caso del licenciatario, de un plazo de cuatro meses desde que hubiere recibido la notificación del Registro de la Propiedad Industrial por la que se le comunica la inscripción del nuevo titular. La licencia ha de ser concedida para un periodo adecuado y en unas condiciones razonables, que se fijarán, en caso necesario, por el procedimiento establecido en la presente Ley para las licencias obligatorias.

3. No es aplicable lo dispuesto en el apartado anterior si el titular de la patente o de la licencia hubiera actuado de mala fe en el momento en que comenzó la explotación o los preparativos para la misma.

Artículo 14. El inventor tiene frente al titular de la solicitud de patente o de la patente, el derecho a ser mencionado como tal inventor en la patente.

Título IV Inventiones laborales

Artículo 15.1. Las invenciones realizadas por el trabajador durante la vigencia de su contrato o relación de trabajo o de servicios con la empresa, que sean fruto de una actividad de investigación explícita o implícitamente constitutiva del objeto de su contrato, pertenecen al empresario.

2. El trabajador, autor de la invención, no tendrá derecho a una remuneración suplementaria por la realización, excepto si su aportación personal a la invención y la importancia de la misma para la empresa exceden de manera evidente del contenido explícito o implícito de su contrato o relación de trabajo.

Artículo 16. Las invenciones en cuya realización no concurren las circunstancias previstas en el Artículo 15, punto 1, pertenecen al trabajador, autor de las mismas.

Artículo 17.1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 16, cuando el trabajador realizase una invención en relación con su actividad profesional en la empresa y en su obtención hubieran influido predominantemente conocimientos adquiridos dentro de la empresa o la utilización de medios

proporcionados por ésta, el empresario tendrá derecho a asumir la titularidad de la invención o a reservarse un derecho de utilización de la misma.

2. Cuando el empresario asuma la titularidad de una invención o se reserve un derecho de utilización de la misma, el trabajador tendrá derecho a una compensación económica justa, fijada en atención a la importancia industrial y comercial del invento y teniendo en cuenta el valor de los medios conocimientos facilitados por la empresa y las aportaciones propias del trabajador.

Artículo 18.1. El trabajador que realice alguna de las invenciones a que se refieren los Artículos 15 y 17, deberá informar de ello al empresario, mediante comunicación escrita, con los datos e informes necesarios para que aquel pueda ejercitar los derechos que le corresponden en el plazo de tres meses. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida de los derechos que se reconocen al trabajador en este Título.

2. Tanto el empresario como el trabajador deberán su colaboración en la medida necesaria para la efectividad de los derechos reconocidos en el presente Título, absteniéndose de cualquier actuación que pueda redundar en detrimento de tales derechos.

Artículo 19.1. Las invenciones para las que se presente una solicitud de patente o de otro Título de protección exclusiva dentro del año siguiente a la extinción de la relación de trabajos o de servicios podrán ser reclamadas por el empresario.

2. Será nula toda renuncia anticipada del trabajador a los derechos que la Ley le otorga en este Título.

Artículo 20.1. Las normas del presente Título serán aplicables a los funcionarios, empleados y trabajadores del estado, comunidades autónomas, provincias, municipios y demás entes públicos, sin perjuicio de lo previsto en los párrafos siguientes.

2. Corresponde a la Universidad la titularidad de las invenciones realizadas por el profesor como consecuencia de su función de investigación en la Universidad y que pertenezcan al ámbito de sus funciones docentes e investigadora, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

3. Toda invención, a la que se refiere el punto 2, debe ser notificada inmediatamente a la universidad por el profesor autor de la misma.

4. El profesor tendrá, en todo caso, derecho a participar en los beneficios que obtenga la universidad de la explotación o de la cesión de sus derechos sobre las invenciones mencionadas en el punto 2. corresponderá a los estatutos de la universidad determinar las modalidades y cuantía de esta participación.

5. La universidad podrá ceder la titularidad de las invenciones mencionadas en el punto 2 al profesor, autor de las mismas, pudiendo reservarse en este caso una licencia no exclusiva, intransferible y gratuita de explotación.

6. Cuando el profesor obtenga beneficios de la explotación de una invención mencionada en el punto 5, la universidad tendrá derecho a una participación en los mismos determinada por los Estatutos de la Universidad.

7. Cuando el profesor realice una invención como consecuencia de un contrato con un ente privado o público, el contrato deberá especificar a cual de las partes contratantes corresponderá la titularidad de la misma.

8. El régimen establecido en los párrafos 2 a 7 de este Artículo podrá aplicarse a las invenciones del personal investigador de entes públicos de investigación.

9. Las modalidades y cuantía de la participación del personal investigador de entes públicos de investigación en los beneficios que se obtengan de la explotación o cesión de sus derechos sobre las invenciones mencionadas en el punto 8 de este Artículo, serán establecidas por el Gobierno, atendiendo a las características concretas de cada Ente de investigación.

Título V **Concesión de la patente**

Capítulo I

Presentación y requisitos de la solicitud de patente

Artículo 21.1. Para la obtención de una patente será preciso presentar una solicitud, que deberá contener:

- a) Una instancia dirigida al director del Registro de la Propiedad Industrial.
- b) Una descripción del invento para el que se solicita la patente.
- c) Una o varias reivindicaciones.
- d) Los dibujos a los que se refieran la descripción o las reivindicaciones, y
- e) Un resumen de la invención.

2. En el caso de que se solicite una adición, habrá de declararse así expresamente en la instan-

cia, indicando el número de la patente o de la solicitud a la que la adición deba referirse.

3. La presentación de la solicitud dará lugar al pago de las tasas establecidas en la presente Ley.

4. Tanto la solicitud como los restantes documentos que hayan de presentarse ante el Registro de la Propiedad Industrial deberán estar redactados en castellano y habrán de cumplir con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

5. En las comunidades autónomas, los documentos indicados en el apartado cuarto podrán presentarse en las oficinas de la administración autonómica, cuando tengan reconocida la competencia correspondiente. Tales documentos podrán redactarse en el idioma oficial de la comunidad autónoma, debiendo ir acompañados de la correspondiente traducción en castellano, que se considerará auténtica en caso de duda entre ambas.

Artículo 22.1. La fecha de presentación de la solicitud será la del momento en que solicitante entregue a las oficinas españolas autorizadas para la recepción de solicitudes de patentes los siguientes documentos relacionados en la forma exigida en el Artículo 21:

- a) Una declaración por la que se solicite una patente.
- b) La identificación del solicitante, y
- c) Una descripción y una o varias reivindicaciones, aunque no cumplan con los requisitos formales establecidos en la presente Ley.

2. Si durante el procedimiento de concesión se modifica total o parcialmente el objeto de la solicitud de patente, se considerará como fecha de presentación la de introducción de la modificación respecto a la parte afectada por ésta.

Artículo 23. La solicitud de patente deberá designar al inventor. En el caso de que el solicitante no sea el inventor o no sea el único inventor, la designación deberá ir acompañada de una declaración en la que se exprese como ha adquirido el solicitante el derecho a la patente.

Artículo 24.1. La solicitud de patente no podrá comprender más que una sola invención o un grupo de invenciones relacionadas entre si de tal manera que integren un único concepto inventivo general.

2. Las solicitudes que no cumplan con lo dispuesto en el apartado anterior habrán de ser divididas de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente.

3. Las solicitudes divisionarias tendrán la misma fecha de presentación de la solicitud inicial de la que procedan, en la medida en que su objeto estuviere ya contenido en aquella solicitud.

Artículo 25.1. La invención debe ser descrita en la solicitud de patente de manera suficientemente clara y completa para que un experto sobre la materia pueda ejecutarla.

2. Cuando la invención se refiera a un procedimiento microbiológico en que el microorganismo no sea accesible al público, sólo se considerará que la descripción cumple con lo dispuesto en el apartado anterior si concurren los siguientes requisitos:

a) Que la descripción contenga las informaciones de que disponga el solicitante sobre las características del microorganismo;

b) Que el solicitante hubiere depositado no más tarde de la fecha de presentación de la solicitud un cultivo de microorganismos en una institución autorizada para ello, conforme a los convenios internacionales, sobre esta materia vigentes en España, y

c) Que el público tenga acceso al cultivo del microorganismo en la institución anteriormente mencionada, a partir del día de la publicación de la solicitud de patente, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 26. Las reivindicaciones definen el objeto para el que se solicita la protección, deben ser claras y concisas y han de fundarse en la descripción.

Artículo 27.1. El resumen de la invención servirá exclusivamente para una finalidad de información técnica. No podrá ser tomado en consideración para ningún otro fin, y en particular no podrá ser utilizado ni para la determinación del ámbito de la protección solicitada, ni para delimitar el estado de la técnica a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 6, apartado 3.

2. El resumen de la invención podrá ser modificado por el Registro de la Propiedad Industrial cuando lo estime necesario para la mejor información de los terceros. Esta modificación se notificará al solicitante.

Artículo 28.1. Quien hubiere presentado reglamentariamente una solicitud de patente de invención, de modelo de utilidad, de certificado de utilidad o de certificado de inventor en alguno de los países de la unión para la protección de la propiedad

industrial o sus causahabientes gozaran, para la presentación de una solicitud de patente en España para la misma invención del derecho de prioridad establecido en el convenio de la unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

2. Tendrá el mismo derecho de prioridad mencionado en el apartado anterior quien hubiere presentado una primera solicitud de protección en un país que sin pertenecer a la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial, reconozca a las solicitudes presentadas en España un derecho de prioridad con efectos equivalentes a los previstos en el Convenio de la Unión.

3. En virtud del ejercicio del derecho de prioridad se considerará como fecha de presentación de la solicitud a los efectos de lo dispuesto en los Artículos 6, apartados 2 y 3; 10, apartado 3; 109 y 145, apartados 1 y 2, la fecha de presentación de la solicitud anterior cuya prioridad hubiere sido válidamente reivindicada.

Artículo 29.1. El solicitante que desee reivindicar la prioridad de una solicitud anterior deberá presentar, en la forma y plazos que reglamentariamente se establezcan, una declaración de prioridad y una copia certificada por la oficina de origen de la solicitud anterior acompañada de su traducción al castellano, cuando esa solicitud este redactada en otro idioma.

2. Para una misma solicitud y, en su caso, para una misma reivindicación podrán reivindicarse prioridades múltiples, aunque tengan su origen en estados diversos. Si se reivindican prioridades múltiples, los plazos que hayan de computarse a partir de la fecha de prioridad se contarán desde la fecha de prioridad más antigua.

3. Cuando se reivindiquen una o varias prioridades, el derecho de prioridad sólo amparará a los elementos de la solicitud que estuvieren contenidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad hubiere sido reivindicada.

4. Aun cuando determinados elementos de la invención para los que se reivindique la prioridad no figuren entre las reivindicaciones formuladas en la solicitud anterior, podrá otorgarse la prioridad para los mismos si el conjunto de los documentos de aquella solicitud anterior revela de manera suficientemente clara y precisa tales elementos.

Capítulo II Procedimiento general de concesión

Artículo 30. Dentro de los ocho días siguientes a la recepción en sus oficinas, el Registro de la

Propiedad Industrial rechazará de plano, haciendo la correspondiente notificación al interesado, las solicitudes que no reúnan los requisitos necesarios para obtener una fecha de presentación conforme al Artículo 22, apartado 1, o respecto de las cuales no hubiera sido abonada la tasa correspondiente.

Artículo 31.1. Admitida a trámite la solicitud, el Registro de la Propiedad Industrial examinará si reúne los requisitos formales establecidos en el Capítulo anterior, tal como hubieren sido desarrollados reglamentariamente. No será objeto de examen la suficiencia de la descripción.

2. El Registro de la Propiedad Industrial examinará igualmente si el objeto de la solicitud reúne los requisitos de patentabilidad establecidos en el Título segundo de la presente Ley, salvo los de novedad y actividad inventiva. Esto no obstante, el Registro de la Propiedad Industrial denegará, previa audiencia del interesado, la concesión de la patente mediante resolución debidamente motivada cuando resulte que la invención objeto de la solicitud carezca de novedad de manera manifiesta y notoria.

3. Si como resultado del examen apareciera que la solicitud presenta defectos de forma o que su objeto no es patentable, se declarará la suspensión del expediente y se otorgará al solicitante el plazo reglamentariamente establecido para que subsane, en su caso, los defectos que hubieren sido señalados y para que formule las alegaciones pertinentes. A los efectos mencionados, el solicitante podrá modificar las reivindicaciones o dividir la solicitud.

4. El Registro de la Propiedad Industrial denegará total o parcialmente la solicitud que su objeto no es patentable o que subsisten en ella defectos que no hubieren sido debidamente subsanados.

5. Cuando del examen del Registro de la Propiedad Industrial no resulten defectos que impidan la concesión de la patente o cuando tales defectos hubieren sido debidamente subsanados, el Registro de la Propiedad Industrial hará saber al solicitante que, para que el procedimiento de concesión continúe, deberá pedir la realización del informe sobre el estado de la técnica, dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, si no lo hubiere hecho ya anteriormente.

Artículo 32.1. Transcurridos dieciocho meses desde la fecha de presentación de la solicitud o desde la fecha de prioridad que se hubiera reivindicado, una vez superado el examen de oficio y hecha por el solicitante la petición del informe sobre el estado de la técnica a que se refiere el

Artículo 33, el Registro procederá a poner a disposición del público la solicitud de patente, haciendo la correspondiente publicación en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» de los elementos de la misma que se determinen reglamentariamente.

2. Al mismo tiempo se publicará un folleto de la solicitud de patente que contendrá la descripción, las reivindicaciones y, en su caso, los dibujos y los demás elementos que se determinen reglamentariamente.

3. A petición del solicitante podrá publicarse la solicitud de patente, en los términos establecidos en el presente Artículo, aun cuando no hubiera transcurrido el plazo de dieciocho meses mencionado en el apartado 1.

Artículo 33.1. Dentro de los quince meses siguientes a la fecha de presentación, el solicitante deberá pedir al Registro la realización del informe sobre el estado de la técnica, abonando la tasa establecida al efecto. En el caso de que una prioridad hubiere sido reivindicada, los quince meses se computarán desde la fecha de prioridad.

2. Cuando el plazo establecido en el apartado anterior hubiere transcurrido ya en el momento de efectuarse la notificación prevista en el Artículo 31, apartado 5, el solicitante podrá pedir la realización del informe sobre el estado de la técnica dentro del mes siguiente a dicha modificación.

3. Si el solicitante no cumple lo dispuesto en el presente Artículo, se reputará que su solicitud ha sido retirada.

4. No podrá solicitarse la realización del informe sobre el estado de la técnica con referencia a una adición si previa o simultáneamente no se pide para la patente principal y, en su caso, para las anteriores adiciones.

Artículo 34.1. Una vez superado el examen de la solicitud previsto en el Artículo 31, y recibida la petición del solicitante para que se realice el informe sobre el estado de la técnica, el Registro procederá a la elaboración de dicho informe con referencia al objeto de la solicitud de patente, dentro del plazo que reglamentariamente se establezca.

2. No podrá iniciarse la elaboración del informe hasta que quede definitivamente fijada, dentro del procedimiento de concesión, la fecha de presentación de la solicitud.

3. El informe sobre el estado de la técnica mencionará los elementos del estado de la técnica

que puedan ser tomados en consideración para apreciar la novedad y la actividad inventiva de la invención objeto de la solicitud.

Se elaborará sobre la base de las reivindicaciones de la solicitud y teniendo en cuenta la descripción y, en su caso, los dibujos que hubieren sido presentados.

4. Para la realización del informe, el Registro, además de efectuar la búsqueda con la documentación de que disponga, podrá utilizar los servicios de los organismos nacionales e internacionales cuya colaboración hubiera sido previamente aprobada con carácter general por medio de Real Decreto.

5. Una vez elaborado el informe sobre el estado de la técnica, el Registro dará traslado del mismo al solicitante de la patente y publicará un folleto con dicho informe, haciendo el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

6. Al mismo tiempo que el informe sobre el estado de la técnica, deberá publicarse la solicitud de patente si ésta no hubiera sido todavía publicada.

Artículo 35.1. Cuando la falta de claridad de la descripción o de las reivindicaciones impida proceder en todo o en parte a la elaboración del informe sobre el estado de la técnica, el Registro denegará en la parte correspondiente la concesión de la patente.

2. Antes de adoptar la resolución definitiva denegatoria de la concesión de la patente, el Registro efectuará la oportuna notificación al solicitante, dándole el plazo que reglamentariamente se establezca para que formule las alegaciones que estime oportunas.

Artículo 36.1. Cualquier persona podrá formular observaciones debidamente razonadas y documentadas al informe sobre el estado de la técnica, en la forma y plazo que reglamentariamente se establezcan.

2. Una vez finalizado el plazo otorgado a los terceros para la presentación de observaciones al informe sobre el estado de la técnica, se dará traslado de los escritos presentados al solicitante para que en el plazo reglamentariamente establecido al efecto el estado de la técnica, haga los comentarios que crea oportunos frente a las observaciones presentadas por los terceros y modifique, si lo estima conveniente, las reivindicaciones.

Artículo 37.1. Con independencia del contenido del informe sobre el estado de la técnica y de

las observaciones formuladas por terceros, una vez finalizado el plazo para las observaciones del solicitante, el Registro concederá la patente solicitada, anunciándolo así en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y poniendo a disposición del público los documentos de la patente concedida, junto con el informe sobre el estado de la técnica y todas las observaciones y comentarios referentes a dicho informe. En el caso de que se hubieren modificado las reivindicaciones, se pondrán a disposición del público las diversas redacciones de las mismas, con expresión de su fecha respectiva.

2. La concesión de la patente se hará sin perjuicio de tercero y sin garantía del estado en cuanto a la validez de la misma y a la utilidad del objeto sobre el que recae.

3. El anuncio de la concesión, que habrá de publicarse en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial, deberá incluir las menciones siguientes:

1º El número de la patente concedida.

2º La clase o clases en que se haya incluido la patente.

3º El enunciado conciso del invento objeto de la patente concedida.

4º El nombre y apellidos, o la denominación social, y la nacionalidad del solicitante, así como su domicilio.

5º El resumen de la invención.

6º La referencia al boletín en que se hubiere hecho pública la solicitud de patente y, en su caso, las modificaciones introducidas en sus reivindicaciones.

7º La fecha de la concesión.

8º La posibilidad de consultar los documentos de la patente concedida, así como el informe del estado de la técnica referente a ella y las observaciones y comentarios formulados a dicho informe.

Artículo 38.1. Se editará para su venta al público un folleto de cada patente concedida.

2. El folleto, además de las menciones incluidas en el Artículo 37, apartado 3, contendrá el texto íntegro de la descripción, con las reivindicaciones y los dibujos, así como el texto íntegro del informe sobre el estado de la técnica. Mencionará también el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial en que se hubiere anunciado la concesión.

Capítulo III

Procedimiento de concesión con examen previo

Artículo 39.1. En los casos en que resulte aplicable, según lo dispuesto en la disposición transi-

toria quinta, el procedimiento de concesión será el mismo que se establece con carácter general en el Capítulo anterior de la presente Ley hasta que tenga lugar la publicación del informe sobre el estado de la técnica prevista en el Artículo 34.

2. Una vez publicado el informe sobre el estado de la técnica, cualquier interesado podrá oponerse a la concesión de la patente, alegando la falta de cualquiera de los requisitos exigidos para esa concesión, incluso la falta de novedad o de actividad inventiva o la insuficiencia de la descripción.

3. No podrá alegarse, sin embargo, que el peticionario carece de derecho para solicitar la patente, lo cual deberá hacerse valer ante los tribunales ordinarios.

4. El escrito de oposición habrá de ir acompañado de los correspondientes documentos probatorios.

5. Dentro de los seis meses siguientes a la publicación del informe sobre el estado de la técnica, el solicitante deberá pedir al Registro que proceda a examinar la suficiencia de la descripción, la novedad y la actividad inventiva del objeto de la solicitud de patente. La petición de examen devengará la tasa correspondiente.

6. Concluido el examen, el Registro notificará al solicitante el resultado y le dará traslado de las oposiciones presentadas.

7. Cuando no se hubieren presentado oposiciones y del examen realizado no resulte la falta de ningún requisito que lo impida, el Registro concederá la patente solicitada.

8. En los casos en que no sea aplicable lo establecido en el apartado anterior, el solicitante podrá subsanar los defectos formales imputados a la solicitud, modificar las reivindicaciones, si así lo estima oportuno, y contestar formulando las alegaciones que estime pertinentes.

9. Cuando el solicitante no Realice ningún acto para obviar las objeciones formuladas por el Registro o por los terceros, la patente deberá ser denegada total o parcialmente. En los demás casos, el Registro, mediante resolución motivada, decidirá sobre la concesión total o parcial, una vez recibida la contestación del solicitante.

10. Cuando la resolución declare que falta alguno de los requisitos de forma o que la invención no está patentable, el Registro otorgará al solicitante un nuevo plazo para que subsane el defecto o formule las alegaciones que estime pertinentes y resolverá con carácter definitivo sobre la concesión de la patente.

11. Reglamentariamente se establecerán los plazos correspondientes al procedimiento establecido en el presente Artículo.

Artículo 40.1. La concesión de la patente que hubiere sido tramitada por el procedimiento con examen previo se hará sin perjuicio de tercero y sin garantía del estado en cuanto a la validez de la misma y a la utilidad del objeto sobre el que recae.

2. En el anuncio de la concesión, que deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial deberán incluirse las menciones siguientes:

1. El número de la patente concedida.
2. La clase o clases en que se haya incluido la patente.
3. El enunciado conciso del invento objeto de la patente concedida.
4. El nombre y apellidos, o la denominación social, y la nacionalidad del solicitante, así como su domicilio.
5. El resumen de la invención.
6. La referencia al boletín o boletines en que se hubiere hecho pública la solicitud de patentes y, en su caso, las modificaciones introducidas en ella.
7. La fecha de la concesión.
8. La posibilidad de consultar los documentos de la patente concedida, así como el informe sobre el estado de la técnica referente a ella, el documento en el que conste el resultado del examen de oficio realizado por el Registro sobre la novedad, la actividad inventiva y la suficiencia de la descripción y los escritos de oposición presentados.
9. la mención, que deberá incluirse de forma destacada, de que la patente ha sido concedida después de haberse realizado un examen previo de novedad y actividad inventiva de la invención que constituye su objeto.

3. Para cada patente concedida se imprimirá un folleto para su venta al público que, además de las menciones incluidas en el apartado anterior, contendrá el texto íntegro de la descripción con las reivindicaciones y los dibujos, así como el texto íntegro del informe sobre el estado de la técnica. Mencionará también individualmente los escritos de oposición presentados y el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial en que se hubiere anunciado la concesión.

Capítulo IV

Disposiciones generales sobre el procedimiento y la información de los terceros

Artículo 41.1. Salvo en los casos en que trate de subsanar errores manifiestos, el solicitante sólo

podrá modificar las reivindicaciones de su solicitud en aquellos tramites del procedimiento de concesión en que así se permita expresamente por la presente Ley.

2. El solicitante podrá modificar las reivindicaciones conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, sin necesidad de contar con el consentimiento de quienes tengan derechos inscritos sobre su solicitud en el Registro de patentes.

3. Las modificaciones de las reivindicaciones no podrán suponer una ampliación del contenido de la solicitud.

Artículo 42.1. El solicitante podrá pedir en cualquier momento que se transforme su solicitud de patente en una solicitud para la protección del objeto de aquella bajo otra modalidad de la propiedad industrial hasta que termine el plazo que se le otorga para presentar observaciones al informe sobre el estado de la técnica o, cuando el procedimiento sea con examen previo, hasta que termine el plazo para contestar a las oposiciones y a las objeciones que resulten del examen previo realizado por el Registro.

2. El Registro, como consecuencia del examen que debe realizar en virtud de lo dispuesto en el Artículo 31, podrá proponer al solicitante el cambio de modalidad de la solicitud. El solicitante podrá aceptar o rechazar la propuesta entendiéndose que la rechaza si no pide expresamente el cambio de modalidad. Si la propuesta es rechazada continuará la tramitación del expediente en la modalidad solicitada.

3. En el caso de que pida el cambio de modalidad, el Registro acordará el cambio, y notificará al interesado los documentos que ha de presentar dentro del plazo reglamentariamente establecido, para la nueva tramitación a que ha de someterse la solicitud. La falta de presentación oportuna de la nueva documentación producirá la anulación del expediente.

4. Cuando la resolución acordando el cambio de modalidad se produzca después de la publicación de la solicitud de la patente, deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Artículo 43.1. La solicitud de patente podrá ser retirada por el solicitante en cualquier momento antes de que la patente sea concedida.

2. Cuando figuren inscritos en el Registro de patentes derechos de terceros sobre la solicitud, ésta sólo podrá ser retirada con el consentimiento de los titulares de tales derechos.

Artículo 44.1. Los expedientes relativos a solicitudes de patente todavía no publicados sólo podrán ser consultados con el consentimiento del solicitante.

2. Cualquiera que pruebe que el solicitante de una patente ha pretendido hacer valer frente a los derechos derivados de su solicitud, podrá consultar el expediente antes de la publicación de aquella y sin el consentimiento del solicitante.

3. Cuando se publique una solicitud divisionaria, una nueva solicitud de patente presentada en virtud de lo dispuesto en el Artículo 11, apartado 1, o la solicitud derivada de un cambio de modalidad de la protección al amparo de lo establecido en el Artículo 42, cualquier persona podrá consultar el expediente de la solicitud inicial antes de su publicación y sin el consentimiento del solicitante.

4. Después de la publicación de la solicitud de patente podrá ser consultado, previa la correspondiente petición y sin sujeción a las limitaciones reglamentariamente establecidas, el expediente de la solicitud y de la patente a la que, en su caso, hubiere dado lugar.

Artículo 45.1. Los expedientes correspondientes a solicitudes que hubieren sido denegadas o retiradas antes de su publicación no serán accesibles al público.

2. En el caso de que se vuelva a presentar una de las solicitudes mencionadas en el apartado anterior, se considerará como una solicitud nueva y no podrá beneficiarse de la fecha de presentación de la solicitud anterior.

Artículo 46.1. Cualquiera que pretenda hacer valer frente a un tercero derechos derivados de una solicitud de patente o de una patente ya concedida deberá darle a conocer el número de la misma.

2. Quien incluya en un producto, en sus etiquetas o embalajes, o en cualquier clase de anuncio o impreso, cualesquiera menciones tendentes a producir la impresión de que existe la protección de una solicitud de patente o de una patente ya concedida deberá hacer constar el número de las mismas, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 44.2.

Capítulo V Recursos

Artículo 47.1. Cualquier interesado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley reguladora de la juris-

dicción contencioso administrativa, estará legitimado para interponer recurso contencioso administrativo contra la concesión de la patente sin que sea necesario que haya presentado observaciones al informe sobre el estado de la técnica, ni que haya presentado oposición dentro del procedimiento de concesión con examen previo.

2. El recurso contencioso-administrativo sólo podrá referirse a la omisión de tramites esenciales del procedimiento o a aquellas cuestiones que puedan ser resueltas por la administración durante el procedimiento de concesión, con excepción a la relativa a la unidad de invención.

3. En ningún caso podrá recurrirse contra la concesión de una patente alegando la falta de novedad o de actividad inventiva del objeto de la solicitud cuando ésta haya sido tramitada por el procedimiento de concesión que se realiza sin examen previo.

Artículo 48. La sentencia que estime el recurso, fundada en que la concesión de la patente tuvo lugar con incumplimiento de alguno de los requisitos de forma objeto de examen por el Registro de la Propiedad Industrial excepto el requisito de unidad de invención o con omisión de tramites esenciales del procedimiento declarará la nulidad de las actuaciones administrativas y retrotraerá el expediente al momento en que se hubieran producido los defectos en que dicha sentencia se funde.

Título VI

Efectos de la patente y de la solicitud de la patente

Artículo 49. La patente tiene una duración de veinte años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y produce sus efectos desde el día en que se publica la mención de que ha sido concedida.

Artículo 50. La patente confiere a su titular el derecho a impedir a cualquier tercero que no cuente con su consentimiento:

a) La fabricación, el ofrecimiento, la introducción en el comercio o la utilización de un producto objeto de la patente o la importación o posesión del mismo para algunos de los fines mencionados.

b) La utilización de un procedimiento objeto de la patente o el ofrecimiento de dicha utilización, cuando el tercero sabe o las circunstancias hacen evidente que la utilización del procedimiento está prohibida sin el consentimiento del titular de la patente.

c) El ofrecimiento, la introducción en el comercio o la utilización del producto directamente obtenido por el procedimiento objeto de la patente o la importancia o posesión de dicho producto para alguno de los fines mencionados.

Artículo 51.1. La patente confiere igualmente a su titular el derecho a impedir que sin su consentimiento cualquier tercero entregue u ofrezca entregar medios para la puesta en práctica de la invención patentada relativos a un elemento esencial de la misma a personas no habilitadas para explotarla, cuando el tercero sabe o las circunstancias hacen evidente que tales medios son aptos para la puesta en práctica de la invención y están destinados a ella.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no es aplicable cuando los medios a que el mismo se refiere sean productos que se encuentren corrientemente en el comercio a no ser que el tercero incite a la persona a la que realiza la entrega a cometer actos prohibidos en el Artículo anterior.

3. No tienen la consideración de personas habilitadas para explotar la invención patentada, en el sentido del apartado 1, quienes Realicen los actos previstos en las letras a) a c) del Artículo siguiente.

Artículo 52. Los derechos conferidos por la patente no se extienden:

a) A los actos realizados en un ámbito privado y con fines no comerciales.

b) A los actos realizados con fines experimentales que se refieran al objeto de la invención patentada.

c) A la preparación de medicamentos realizada en las farmacias extemporáneamente y por unidad en ejecución de una receta medica ni a los actos relativos a los medicamentos así preparados.

d) Al empleo del objeto de la invención patentada a bordo de buques de países de la unión de París para la protección de la propiedad industrial, en el cuerpo del buque, en las maquinas, en los aparejos, en los aparatos y en los restantes accesorios, cuando esos buques penetren temporal o accidentalmente en las aguas españolas, siempre que el objeto de la invención sea utilizado exclusivamente para las necesidades del buque.

e) Al empleo del objeto de la invención patentada en la construcción o en el funcionamiento de medios de locomoción, aérea o terrestre, que pertenezcan a países miembros de la unión de París para la protección de la propiedad industrial o de los accesorios de los mismos, cuando estos me-

dios de locomoción penetren temporal o accidentalmente en el territorio español.

f) A los actos previstos por el Artículo 27 del convenio de 7 de diciembre de 1944, relativo a la aviación civil internacional, cuando tales actos se refieran a aeronaves de un estado al cual sean aplicables las disposiciones del mencionado Artículo.

Artículo 53. Los derechos conferidos por la patente no se extienden a los actos realizados en España con relación a un producto protegido por ella después de que ese producto haya sido puesto en el comercio en España por el titular de la patente o con su consentimiento expreso.

Artículo 54.1. El titular de una patente no tiene derecho a impedir que quienes de buena fe y con anterioridad a la fecha de prioridad de la patente hubiesen venido explotando en el país lo que resulte constituir objeto de la misma, o hubiesen hecho preparativos serios y efectivos para explotar dicho objeto, prosigan o inicien su explotación en la misma forma en que la venían realizando hasta entonces o para la que habían hecho los preparativos y en la medida adecuada para atender a las necesidades razonables de su empresa. Este derecho de explotación sólo es transmisible juntamente con las empresas.

2. Los derechos conferidos por la patente no se extienden a los actos relativos a un producto amparado por ella después de que ese producto haya sido puesto en el comercio por la persona que disfruta del derecho de explotación establecido en el apartado anterior.

Artículo 55. El titular de una patente no podrá invocarla para defenderse frente a las acciones dirigidas contra el por violación de otras patentes que tengan una fecha de prioridad anterior a la de la suya.

Artículo 56. El hecho de que el invento objeto de una patente no pueda ser explotado sin utilizar la invención protegida por una patente anterior perteneciente a distinto titular no será obstáculo para la validez de aquella. En este caso ni el titular de la patente anterior podrá explotar la patente posterior durante la vigencia de ésta sin consentimiento de su titular, ni el titular de la patente posterior podrá explotar ninguna de las dos patentes durante la vigencia de la patente anterior, a no ser que cuente con el consentimiento del titular de la misma o haya tenido una licencia obligatoria.

Artículo 57. La explotación del objeto de una patente no podrá llevarse a cabo en forma con-

traria a la Ley, la moral, el orden público o la salud pública, y estará supeditada, en todo caso, a las prohibiciones o limitaciones, temporales o indefinidas, establecidas o que se establezcan por las disposiciones legales.

Artículo 58.1. Cuando se conceda una patente para una invención cuyo objeto se encuentra en régimen de monopolio legal, el monopolista sólo podrá utilizar la invención con el consentimiento del titular de la patente, pero estará obligado a aplicar en su industria, obteniendo el correspondiente derecho de explotación, aquellas invenciones que supongan un progreso técnico notable para la misma.

2. El monopolista tendrá derecho a pedir que se le autorice la explotación de la invención patentada, pudiendo exigir el titular de la patente, en caso de ejercicio de ese derecho, que el monopolista adquiera la patente. El precio que habrá de pagar el monopolista por el derecho a explotar la invención patentada o por la adquisición de la patente será fijado por acuerdo entre las partes o, en su defecto, por resolución judicial.

3. Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando el monopolio fuera establecido con posterioridad a la concesión de la patente, el titular de la misma tendrá además derecho a exigir que el monopolista adquiera la empresa o las instalaciones con las que hubiera venido explotando la invención patentada, abonando un precio que se fijará por acuerdo entre las partes o, en su defecto, por resolución judicial.

4. Las patentes cuyo objeto no sea explotado por impedirlo la existencia de un monopolio legal no devengarán anualidades.

Artículo 59.1. A partir de la fecha de sus publicación, la solicitud de patente confiere a su titular una protección provisional consistente en el derecho a exigir una indemnización, razonable y adecuada a las circunstancias, de cualquier tercero que, entre aquella fecha y la fecha de publicación de la mención de que la patente ha sido concedida, hubiera llevado a cabo una utilización de la invención que después de ese periodo estaría prohibida en virtud de la patente.

2. Esa misma protección provisional será aplicable aun antes de la publicación de la solicitud frente a la persona a quien se hubiera notificado la presentación y el contenido de ésta.

3. Cuando el objeto de la solicitud de patente este constituido por un procedimiento relativo a un microorganismo, la protección provisional co-

menzará solamente desde que el microorganismo haya sido hecho accesible al público.

4. Se entiende que la solicitud de patente no ha tenido nunca los efectos previstos en los apartados anteriores cuando hubiera sido o se considere retirada, o cuando hubiere sido rechazada en virtud de una resolución firme.

Artículo 60.1. La extensión de la protección conferida por la patente o por la solicitud de patente se determina por el contenido de las reivindicaciones. La descripción y los dibujos sirven, sin embargo, para la interpretación de las reivindicaciones.

2. Para el periodo anterior a la concesión de la patente, la extensión de la protección se determina por las reivindicaciones de la solicitud, tal como ésta hubiera sido hecha públicos. Esto no obstante, la patente, tal como hubiere sido concedida, determinará con carácter retroactivo la protección mencionada, siempre que ésta no hubiere resultado ampliada.

Artículo 61.1. Cuando se introduzca en España un producto con relación al cual exista una patente de procedimiento para la fabricación de dicho producto, el titular de la patente tendrá con respecto al producto introducido los mismos derechos que la presente Ley le concede en relación con los productos fabricados en España.

2. Si una patente tiene por objeto un procedimiento para la fabricación de productos o sustancias nuevos, se presume, salvo prueba en contrario, que todo producto o sustancia de las mismas características ha sido obtenido por el presente procedimiento patentado.

3. En la práctica de las diligencias para la prueba en contrario prevista en el apartado anterior se tomarán en consideración los legítimos intereses del demandado para la protección de sus secretos de fabricación o de negocios.

Título VII

Acciones por violación del derecho de patente

Artículo 62. El titular de una patente podrá ejercitar ante los órganos de la jurisdicción ordinaria, las acciones que correspondan, cualquiera que sea su clase y naturaleza, contra quienes lesionen su derecho y exigir las medidas necesarias para su salvaguardia.

Artículo 63. El titular cuyo derecho de patente sea lesionado podrá, en especial, solicitar:

- a) La cesación de los actos que violen su derecho.

- b) La indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

- c) Sin embargo de los objetos producidos o importados con violación de su derecho y de los demás medios exclusivamente destinados a tal producción o a la realización del procedimiento patentado.

- d) La atribución en propiedad de los objetos o medios embargados en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior cuando sea posible, en cuyo caso se imputará el valor de los bienes afectados al importe de la indemnización de daños y perjuicios. Si el valor mencionado excediera del importe de la indemnización concedida, el titular de la patente deberá compensar a la otra parte por el exceso.

- e) La adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la violación de la patente y, en particular, la transformación de los objetos o medios embargados en virtud de lo dispuesto en el apartado c), o su destrucción cuando ello fuera indispensable para impedir la violación de la patente.

- f) La publicación de la sentencia condenatoria del infractor de la patente, a costa del condenado, mediante anuncios y notificaciones a las personas interesadas. Esta medida sólo será aplicable cuando la sentencia así lo aprecie expresamente.

Artículo 64.1. Quien, sin consentimiento del titular de la patente, fabrique, importe objetos protegidos por ella o utilice el procedimiento patentado, estará obligado en todo caso a responder de los daños y perjuicios causados.

2. Todos aquellos que realicen cualquier otro acto de explotación del objeto protegido por la patente sólo estarán obligados a indemnizar los daños y perjuicios causados si hubieran sido advertidos por el titular de la patente acerca de la existencia de ésta, convenientemente identificada y, de su violación, con el requerimiento de que cesen en la misma, o en su actuación hubiera mediado culpa o negligencia.

Artículo 65. A fin de fijar la cuantía de los datos y perjuicios sufridos por la explotación no autorizada del invento, el titular de la patente podrá exigir la exhibición de los documentos del responsable que puedan servir para aquella finalidad.

Artículo 66.1. La indemnización de datos y perjuicios debida al titular de la patente comprenderá no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el titular a causa de la violación de su derecho.

2. La ganancia dejada de obtener se fijará, a elección del perjudicado, conforme a alguno de los criterios siguientes:

a) Por los beneficios que el titular habría obtenido previsiblemente de la explotación de la invención patentada sino hubiera existido la competencia del infractor.

b) Por los beneficios que este último haya obtenido de la explotación del invento patentado.

c) Por el precio que el infractor hubiera debido pagar al titular de la patente por la concesión de una licencia que le hubiera permitido llevar a cabo su explotación conforme a derecho.

Para su fijación se tendrán en cuenta especialmente, entre otros factores, la importancia económica del invento patentado, la duración de la patente en el momento en que comenzó la violación y el número y clase de licencias concedidas en ese momento.

3. Cuando el juez estime que el titular no cumple con la obligación de explotar la patente establecida en el Artículo 83 de la presente Ley, la ganancia dejada de obtener se fijará de acuerdo con lo establecido en la letra c) del apartado anterior.

Artículo 67.1. Cuando el perjudicado escoja, para fijar la ganancia dejada de obtener, uno de los criterios enunciados en las letras a) o b) del apartado 2 del Artículo anterior, podrán incluirse en el cálculo de los beneficios en la proporción que el juez estime razonable, los producidos por la explotación de aquellas cosas de las que el objeto inventado constituya parte esencial desde el punto de vista comercial.

2. Se entiende que el objeto inventado constituye parte esencial de un bien desde el punto de vista comercial cuando la consideración del invento incorporado suponga un factor determinante para la demanda de dicho bien.

Artículo 68. El titular de la patente podrá exigir también la indemnización del perjuicio que suponga el desprestigio de la invención patentada causado por el infractor mediante una realización defectuosa o una presentación inadecuada de aquélla al mercado.

Artículo 69. De la indemnización debida por quien hubiera producido o importando sin consentimiento del titular de la patente el objeto inventado, se deducirán las indemnizaciones que éste haya percibido por el mismo concepto de quienes explotaron de cualquier otra manera el mismo objeto.

Artículo 70. El titular de la patente no podrá ejercitar las acciones establecidas en este Título frente a quienes exploten los objetos que hayan sido introducidos en el comercio por personas que le haya indemnizado en forma adecuada los daños y perjuicios causados.

Artículo 71.1. Las acciones civiles derivadas de la violación del derecho de patentes prescriben a los cinco años; contados desde el momento en que pudieron ejercitarse.

2. Sólo podrá reclamarse indemnización de daños y perjuicios por hechos acaecidos durante los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que se ejercite la correspondiente acción.

Título VIII

La solicitud de patente y la patente como objetos del Derecho de propiedad

Capítulo I

Cotitularidad y expropiación

Artículo 72.1. Cuando la solicitud de patente o la patente ya concedida pertenezcan pro indiviso a varias personas, la comunidad resultante se regirá por lo acordado entre las partes, en su defecto por lo dispuesto en este Artículo y en último término por las normas del derecho común sobre la comunidad de bienes.

2. Sin embargo, cada uno de los partícipes por sí sólo podrá:

a) Disponer de la parte que le corresponda notificándolo a los demás comuneros que podrán ejercitar los derechos de tanteo y retracto. El plazo para el ejercicio del derecho de tanteo será de dos meses, contados a partir desde el envío de la notificación, y el del retracto, de un mes a partir de la inscripción de la cesión en el Registro de Patentes.

b) Explotar la invención previa notificación a los demás cotitulares.

c) Realizar los actos necesarios para la conservación de la solicitud o de la patente.

d) Ejercitar acciones civiles o criminales contra los terceros que atenten de cualquier modo a los derechos derivados de la solicitud o de la patente comunes. El partícipe que ejercite tales acciones queda obligado a notificar a los demás comuneros la acción emprendida, a fin de que éstos puedan sumarse a la acción.

3. La concesión de licencia a un tercero para explotar la invención deberá ser otorgada con-

juntamente por todos los partícipes, a no ser que el juez, por razones de equidad dadas las circunstancias del caso, faculte a alguno de ellos para otorgar la concesión mencionada.

Artículo 73.1. Cualquier solicitud de patente o patente ya concedida podrá ser expropiada por causa de utilidad pública o de interés social, mediante la justa indemnización.

2. La expropiación podrá hacerse con el fin de que la invención caiga en el dominio público y pueda ser libremente explotada por cualquiera, sin necesidad de solicitar licencias, o con el fin de que sea explotada en exclusiva por el Estado, el cual adquirirá, en este caso, la titularidad de la patente.

3. La utilidad pública o el interés social será declarado por la Ley que ordene la expropiación, la cual dispondrá si la invención ha de caer en el dominio público o si ha de adquirir el Estado la titularidad de la patente o de la solicitud. El expediente que haya de instruirse se ajustará en todo, incluida la fijación del justiprecio, al procedimiento general establecido en la Ley de expropiación forzosa.

Capítulo II

Transmisión y licencias contractuales

Artículo 74.1. Tanto la solicitud de patente como la patente son transmisibles y pueden ser objeto de licencias y de usufructo. También pueden ser dadas en garantía mediante la constitución de una hipoteca mobiliaria que se regirá por sus disposiciones específicas y cuya constitución se notificará al Registro de la Propiedad Industrial.

2. Los actos a que se refiere el apartado anterior, cuando se Realicen entre vivos, deberán constar por escrito para que sean válidos.

3. A los efectos de su cesión o gravamen, la solicitud de patente o la patente ya concedida son indivisibles, aunque pueden pertenecer en común a varias personas.

Artículo 75. 1. Tanto la solicitud de patente como la patente pueden ser objeto de licencias en su totalidad o en alguna de las facultades que integran el derecho de exclusiva, para todo el territorio nacional o para una parte del mismo. Las licencias pueden ser exclusivas o no exclusivas.

2. Podrán ser ejercitados los derechos conferidos por la patente o por la solicitud frente a un licenciatario que viole alguno de los límites de su licencia establecidos en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Los titulares de licencias contractuales no podrán cederlas a terceros, ni conceder sublicencias, a no ser que se hubiere convenido lo contrario.

4. Salvo pacto en contrario, el titular de una licencia contractual tendrá derecho a realizar todos los actos que integran la explotación de la invención patentada, en todas sus aplicaciones, en todo el territorio nacional y durante toda la duración de la patente.

5. Se entenderá, salvo pacto contrario, que la licencia no es exclusiva y que el licenciante podrá conceder licencias a otras personas y explotar por sí mismo la invención.

6. La licencia exclusiva impide el otorgamiento de otras licencias y el licenciante sólo podrá explotar la invención si en el contrato se hubiera reservado expresamente ese derecho.

Artículo 76.1. Salvo pacto en contrario, quien transmita una solicitud de patente o una patente o conceda una licencia sobre las mismas, esta obligado a poner a disposición del adquirente o del licenciatario los conocimientos técnicos que posean y que resulten necesarios para poder proceder a una adecuada explotación de la invención.

2. El adquirente o licenciatario a quien se comuniquen conocimientos secretos estará obligado a adoptar las medidas necesarias para evitar su divulgación.

Artículo 77.1. Quien transmita a título oneroso una solicitud de patente o una patente ya concedida y otorgue una licencia sobre las mismas responderá, salvo pacto en contrario, si posteriormente se declarara que carecía de la titularidad o de las facultades necesarias para la realización del negocio de que se trate. Cuando se retire o se deniegue la solicitud o se declare la nulidad de la patente se aplicará en todo caso lo dispuesto en el Artículo 114, apartado 2, a no ser que se hubiera pactado una responsabilidad mayor para el transmitente o el licenciante.

2. El transmitente o licenciante responderá siempre cuando hubiere actuado de mala fe. La mala fe se presume, salvo prueba en contrario, cuando no hubiere dado a conocer al otro contratante, haciéndolo constar en el contrato con mención individualizada de tales documentos, los informes o resoluciones, españoles o extranjeros, de que disponga o le conste su existencia, referente a la patentabilidad de la invención objeto de la solicitud o de la patente.

3. Las acciones a que se refieren los apartados anteriores prescribirán a los seis meses, contados

desde la fecha de la resolución definitiva o de la sentencia firme que les sirva de fundamento. Serán de aplicación a las mismas las normas del Código Civil sobre saneamiento por evicción.

Artículo 78.1. Quien transmita una solicitud de patente o una patente ya concedida u otorgue una licencia sobre las mismas, responderá solidariamente con el adquirente o con el licenciario de las indemnizaciones a que hubiere lugar como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados a terceras personas por defectos inherentes a la invención objeto de la solicitud o de la patente.

2. El transmitente o licenciante que hubiera debido hacer frente a la responsabilidad mencionada en el apartado anterior podrá reclamar al adquirente o licenciario las cantidades abonadas, a no ser que se hubiere pactado lo contrario, que hubiere procedido de mala fe o que, dadas las circunstancias del caso y por razones de equidad, deba ser él quien soporte en todo o en parte la indemnización establecida a favor de los terceros.

Artículo 79.1. En el Registro de patentes se inscribirán, en la forma que se disponga reglamentariamente, tanto las solicitudes de patente como las patentes ya concedidas.

2. Salvo en el caso previsto en el Artículo 13, apartado 1, la transmisión, las licencias y cualesquiera otros actos, tanto voluntarios como necesarios, que afecten a las solicitudes de patentes o a las patentes ya concedidas, sólo surtirán efectos frente a terceros de buena fe desde que hubieren sido inscritos en el Registro de Patentes.

3. No podrán invocarse frente a terceros derechos sobre solicitudes de patente o sobre patentes que no estén debidamente inscritos en el Registro. Tampoco podrá mencionar en sus productos una solicitud de patente o una patente, quien no tenga inscrito un derecho suficiente para hacer esa mención. Los actos realizados en violación de lo dispuesto en este apartado serán sancionados como actos de competencia desleal.

4. No se autorizará ningún pago en divisas en cumplimiento de obligaciones asumidas en contratos que, debiendo inscribirse en el Registro de patentes, no hubieren sido inscritos.

5. El Registro de la Propiedad Industrial calificará la legalidad, validez y eficacia de los actos que hayan de inscribirse en el Registro de patentes, los cuales deberán aparecer en documento público. Este Registro será público.

Artículo 80. En el caso de que el titular de una patente fuera condenado por violar gravemente

las normas de la Ley 110/1963, de 20 de julio, sobre represión de las prácticas restrictivas de la competencia, la sentencia condenatoria podrá someter la patente con carácter forzoso al régimen de licencias de pleno derecho. No procederá en este supuesto la reducción en el importe de las tasas anuales que debe abonar el titular de la patente.

Capítulo III Licencias de pleno derecho

Artículo 81.1. Si el titular de la patente hace un ofrecimiento de licencias de pleno derecho, declarando por escrito al Registro de la Propiedad Industrial que está dispuesto a autorizar la utilización de la invención a cualquier interesado, en calidad de licenciario, se reducirá a la mitad el importe de las tasas anuales que devengue la patente después de recibida la declaración. Cuando se produzca un cambio total de la titularidad de la patente como consecuencia del ejercicio de la acción judicial prevista en el Artículo 12, el ofrecimiento se considerará que ha sido retirado al inscribirse al nuevo titular en el Registro de patentes.

El Registro inscribirá en el Registro de patentes y dará la adecuada publicidad a los ofrecimientos de licencias de pleno derecho.

2. El ofrecimiento podrá ser retirado en cualquier momento por medio de una notificación escrita dirigida al Registro de la Propiedad Industrial, siempre que nadie haya comunicado todavía al titular de la patente su intención de utilizar la invención. La retirada del ofrecimiento será efectiva a partir del momento de su notificación. El importe de la reducción de que hubiere tenido lugar deberá abonarse dentro del mes siguiente a la retirada del ofrecimiento; será aplicable a este caso lo dispuesto en el Artículo 161, apartado 3, computándose el plazo de seis meses que en él se prevé a partir de la terminación del plazo anteriormente mencionado.

3. No podrá hacerse el ofrecimiento de licencias cuando figure inscrita en el Registro de patentes una licencia exclusiva o cuando hubiere sido presentada una solicitud de inscripción de una licencia de esa clase.

4. En virtud del ofrecimiento de licencias de pleno derecho cualquier persona esta legitimada para utilizar la invención en calidad de licenciario no exclusivo. Una licencia obtenida conforme a lo dispuesto en el presente Artículo se considera que es una licencia contractual.

5. Una vez presentado el ofrecimiento de licencias, no podrá admitirse ninguna solicitud de ins-

cripción de una licencia exclusiva en el Registro de patentes, a menos que se retire o se considere retirado el ofrecimiento.

Artículo 82.1. Cualquiera que desee utilizar la invención sobre la base del ofrecimiento de licencias de pleno derecho deberá notificárselo por triplicado al Registro de la Propiedad Industrial, indicando la utilización que vaya a hacerse de la invención. El Registro enviará por correo certificado al titular de la patente un ejemplar de la notificación y el otro se lo remitirá al solicitante. Ambos ejemplares deberán llevar el sello del Registro y la misma fecha de salida.

2. El solicitante de la licencia estará legitimado para utilizar la invención en la forma indicada por él una semana después de la fecha de salida de la notificación remitida por el Registro.

3. A falta de pacto entre las partes, el Registro de la Propiedad Industrial, a petición escrita de cualquiera de ellas y previa audiencia de las mismas, fijará el importe adecuado de la compensación que haya de pagar el licenciataria o la modificará si hubieren acaecido o se hubieren conocido hechos que hagan aparecer como manifiestamente inadecuado el importe establecido. Sólo podrá pedirse que sea modificada la compensación establecida por el Registro de la Propiedad Industrial después de transcurrido un año desde que aquella hubiere sido fijada por última vez. Para que la petición de fijar o modificar la compensación se considere presentada será preciso que haya sido abonada la tasa correspondiente.

4. Al término de cada trimestre del año natural el licenciataria deberá informar al titular de la patente sobre la utilización que hubiere hecho de la invención y que deberá abonarle la correspondiente compensación. Si no cumpliere las obligaciones mencionadas, el titular de la patente podrá otorgarle un plazo suplementario que sea razonable para que las cumpla. Transcurrido el plazo infructuosamente, se extinguirá la licencia.

Título IX

Obligación de explotar y licencias obligatorias

Capítulo I

Obligación de explotar

Artículo 83. El titular de la patente está obligado a explotar la invención patentada bien por sí o por persona autorizada por él, mediante la ejecución de la misma en el territorio nacional junto con la comercialización de los resultados obtenidos y de forma suficiente para satisfacer la demanda del mercado nacional; la explotación de-

berá realizarse dentro del plazo de cuatro años desde la fecha de presentación de la solicitud de patente, o de tres años desde la fecha en que se publique la concesión de ésta en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial, aplicándose automáticamente el plazo que expire más tarde.

Artículo 84.1. El titular de la patente podrá justificar la explotación de la misma ante el Registro de la Propiedad Industrial por medio de un certificado oficial, que se expedirá por el organismo que en cada caso corresponda y deberá ajustarse a los criterios y normas generales que se establezcan reglamentariamente.

2. El certificado de explotación deberá basarse en la inspección del proceso de fabricación en las instalaciones industriales donde la invención esté siendo explotada y en la comprobación de que el objeto de la invención patentada está siendo efectivamente comercializado.

3. Dicho certificado deberá ser expedido dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se hubiere solicitado y habrá de declarar expresamente que la invención patentada está siendo explotada, reseñando los datos que justifiquen esa declaración.

4. El certificado de explotación deberá ser inscrito en el Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 85. Justificada la explotación ante el Registro de la Propiedad Industrial, mediante el correspondiente certificado, se presume que, salvo prueba en contrario, la invención patentada está siendo explotada en la forma exigida por el Artículo 84 de la presente Ley.

Capítulo II

Requisitos para la concesión de licencias obligatorias

Artículo 86. Procederá la concesión de licencias obligatorias sobre una determinada patente, cuando, no estando sujeta al ofrecimiento de licencias de pleno derecho, concurra alguno de los supuestos siguientes:

- falta o insuficiencia de explotación de la invención patentada.
- necesidad de la exportación.
- dependencia entre las patentes.
- existencia de motivos de interés público para la concesión.

Artículo 87.1. Una vez finalizado el plazo establecido en el Artículo 83 para iniciar la explotación de la invención protegida por la patente,

cualquier persona podrá solicitar la concesión de una licencia obligatoria sobre la patente, si en el momento de la solicitud, y salvo excusas legítimas, no se ha iniciado la explotación de la patente o no se han realizado preparativos efectivos y serios para explotar la invención objeto de la patente, o cuando la explotación de ésta ha sido interrumpida durante más de tres años.

2. Se considerarán como excusas legítimas las dificultades objetivas de carácter técnico legal, ajenas a la voluntad y a las circunstancias del titular de la patente, que hagan imposible la explotación del invento o que impidan que esa explotación sea mayor de lo que es.

Artículo 88. Cuando un mercado de exportación no pueda ser adecuadamente abastecido por la insuficiencia de la producción del objeto de una patente, originando con ello un grave perjuicio para el desarrollo económico o tecnológico del país, el gobierno, mediante Real Decreto, podrá someter dicha patente al régimen de licencias obligatorias, cuya finalidad será exclusivamente atender a las necesidades no cubiertas de la exportación.

Artículo 89.1. Cuando no sea posible la explotación del invento protegido por una patente sin menoscabo de los derechos conferidos por una patente anterior, el titular de la patente posterior podrá exigir en cualquier momento la concesión de una licencia obligatoria sobre la patente anterior, siempre que su invención sirva a fines industriales distintos o represente un progreso técnico notable en relación con el objeto de la primera patente.

2. Cuando los inventos protegidos por las patentes entre las que existe la dependencia sirvan a los mismos fines industriales y proceda la concesión de una licencia obligatoria a favor del titular de la patente dependiente, también el titular de la patente anterior podrá solicitar el otorgamiento de una licencia sobre la patente posterior.

3. Si una patente tuviera por objeto un procedimiento para obtención de una sustancia química o farmacéutica protegida por una patente en vigor y siempre que dicha patente de procedimiento represente un progreso técnico notable respecto a la patente anterior, tanto el titular de la patente de procedimiento como el de la patente de producto tendrán derecho a la obtención de una licencia obligatoria sobre la patente del otro titular.

4. La licencia obligatoria por dependencia entre las patentes se otorgará solamente con el contenido necesario para permitir la explotación de

la invención protegida por la patente de que se trate y quedará sin efecto al declararse la nulidad o por la caducidad de cualquiera de las patentes con respecto a la cual se dé la dependencia.

Artículo 90.1. Por motivo de interés público, el Gobierno podrá someter en cualquier momento una solicitud de patente o una patente ya otorgada a la concesión de licencias obligatorias, disponiéndolo así por Real Decreto.

2. Se considerará que existen motivos de interés público cuando la iniciación, el incremento o la generalización de la explotación del invento, o la mejora de las condiciones en que tal explotación se realiza, sean de primordial importancia para la salud pública o para la defensa nacional.

Se considerará, asimismo, que existe motivos de interés público cuando la falta de explotación o la insuficiencia en calidad o en cantidad de la explotación realizada implique grave perjuicio para el desarrollo económico o tecnológico del país.

3. El Real Decreto que disponga la concesión de licencias obligatorias deberá ser acordado a propuesta del Ministerio de Industria y Energía. En los casos en que la importancia de la explotación del invento se relacione con la salud pública o con la defensa nacional, la propuesta deberá formularse conjuntamente con el ministro competente en materia de sanidad o de defensa, respectivamente.

4. El Real Decreto que someta una patente a la concesión de licencias obligatorias por su importancia para la defensa nacional podrá reservar la posibilidad de solicitar tales licencias a una o varias empresas determinadas.

5. Cuando el interés público pueda satisfacerse sin necesidad de generalizar la explotación del invento, ni de encomendar esa explotación a una persona distinta del titular de la patente, el Real Decreto podrá disponer el sometimiento condicional de la patente a la concesión de licencias obligatorias, autorizando al Ministro de Industria y Energía para que otorgue al titular un plazo no superior a un año para iniciar, aumentar o mejorar la explotación del invento en la medida necesaria para satisfacer el interés público. En tal caso, el Ministro de Industria y Energía, una vez oído al titular de la patente, podrá concederle el plazo que estime oportuno o someter la patente de forma inmediata a la concesión de las licencias. Una vez transcurrido el plazo que, en su caso, hubiere sido fijado, el Ministro de Industria y Energía determinará si ha quedado satisfecho el interés público, y, si no fuera así, someterá la patente a la concesión de licencias obligatorias.

Capítulo III Procedimiento de concesión de las licencias obligatorias

Artículo 91. 1. Antes de solicitar una licencia obligatoria, el interesado podrá pedir la mediación del Registro de la Propiedad Industrial para la consecución de una licencia contractual sobre la misma patente.

2. La solicitud de mediación previa estará sujeta al pago de una tasa y deberá contener:

- a) La identificación completa del solicitante.
- b) La patente a la que se refiere la solicitud, así como la identificación del titular de la misma.
- c) Las circunstancias que concurren en el caso y que podrían justificar la concesión de licencias obligatorias.
- d) El ámbito de la licencia que se pretenda obtener y las razones en que se apoye esa pretensión.
- e) Los datos que permiten juzgar de que el solicitante lleve a cabo una explotación Real y efectiva de la invención patentada y de que ofrezca las garantías que razonablemente pueda exigir el titular de la patente para conceder una licencia.

3. A la solicitud de mediación deberán acompañarse necesariamente:

- a) Los documentos que justifiquen las alegaciones contenidas en ella.
- b) El documento acreditativo de la constitución de una fianza, cuya cuantía se fijará reglamentariamente y que servirá para responder de los gastos de procedimiento que sean imputables al solicitante.
- c) Una copia literal de la solicitud y de los documentos presentados con ella.

Artículo 92. 1. Una vez presentada la solicitud de mediación, el Registro de la Propiedad Industrial resolverá sobre la aceptación de la mediación en el plazo improrrogable de un mes.

2. El Registro deberá aceptar la mediación cuando de la solicitud del interesado con los documentos que le acompañen, y de las indagaciones realizadas por el propio Registro, resulten indicios razonables de que concurren circunstancias que podrían dar lugar a la concesión de licencias obligatorias sobre la patente, de la solvencia del solicitante, y de que éste puede llegar a disponer de los medios necesarios para llevar a cabo una explotación seria de la invención patentada.

3. El Registro notificará su resolución al interesado y al titular de la patente, dando simultáneamente traslado a este último de la copia de la solicitud de mediación.

4. Contra la resolución de Registro no podrá interponerse recurso alguno.

Artículo 93. 1. Si el Registro de la Propiedad Industrial aceptase la mediación, lo notificará inmediatamente a los interesados, invitándoles a entrar en negociaciones para la concesión de una licencia contractual con la participación del Registro en calidad de mediador. Las negociaciones tendrán una duración de dos meses como máximo.

2. En su condición de mediador, el Registro desarrollará una labor activa tendente a aproximar las posturas de los interesados y a facilitar el otorgamiento de una licencia contractual.

3. Desde que hubiere aceptado la mediación y durante el mismo plazo establecido para las negociaciones, el Registro realizará las averiguaciones necesarias para conocer las peculiaridades del caso y valorar adecuadamente las posturas mantenidas por los interesados, investigando, en particular, si concurren las circunstancias que podrían justificar la concesión de una licencia obligatoria. Esta labor de instrucción tendrá lugar cualquiera que sea la marcha de las negociaciones y aun cuando éstas hubieran fracasado o no hubieran llegado a iniciarse.

4. Transcurridos dos meses desde, que tuvo lugar la notificación a las partes sobre la aceptación de la mediación sin que se hubiera llegado a un acuerdo sobre la concesión de la licencia contractual, el Registro dará por terminada su labor mediadora y de instrucción, notificándose así a los interesados.

El plazo de dos meses podrá prorrogarse por tiempo determinado a petición conjunta de ambas partes y siempre que el Registro considere que la prórroga puede servir de una manera efectiva para llegar a la concesión de la licencia. Si el Registro entiende que no existen posibilidades de llegar a un acuerdo, podrá dar por terminada su mediación aunque no hubiera transcurrido totalmente el plazo fijado para la prórroga.

5. Tanto antes como después de finalizado, el expediente sobre la mediación previa sólo podrá ser consultado por las partes, que podrán obtener a su costa reproducciones de toda la documentación. Las partes y el personal del Registro que tenga acceso al expediente deberán guardar secreto sobre su contenido.

Artículo 94. 1. Cuando, como consecuencia de la negociaciones realizadas con la mediación del Registro de la Propiedad Industrial, las partes hubieran acordado suscribir una licencia sobre la patente, podrán solicitar que no se admitan solicitudes de licencias obligatorias sobre dichas pa-

tentes durante el plazo necesario para que el licenciario comience su explotación. En ningún caso podrá ese plazo ser superior a un año.

2. Para que el Registro de la Propiedad Industrial pueda resolver favorablemente la solicitud, podrá concurrir con los siguientes requisitos:

a) Que la licencia pactada sea exclusiva y que esa exclusividad no contravenga la finalidad que se perseguiría al someter la patente a la concesión de patentes obligatorias.

b) Que los interesados justifiquen documentalmente que el licenciario dispone de los medios necesarios para explotar y que el plazo solicitado es imprescindible para poner en marcha la explotación.

c) Que los interesados presten una garantía suficiente a juicio del Registro de la Propiedad Industrial para hacer frente a las responsabilidades a que hubiere lugar si la explotación del invento no comenzara en el plazo dispuesto.

d) Que haya sido abonada la tasa legalmente establecida.

3. A la vista de la documentación presentada por los interesados y realizadas las averiguaciones y consultas que estime oportunas, el Registro de la Propiedad Industrial podrá suspender la admisión de solicitudes de licencias obligatorias sobre la patente en cuestión durante un plazo determinado, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior y siempre que se considere que, dadas las circunstancias, existe una voluntad seria de las partes de iniciar sin dilación la explotación del invento patentado. La suspensión se inscribirá en el Registro de Patentes.

4. Los interesados deberán justificar mensualmente la marcha de los trabajos dirigidos a iniciar la explotación y el Registro de la Propiedad Industrial ordenará la realización de las inspecciones que estime oportunas.

5. El Registro de la Propiedad Industrial podrá revocar la suspensión de admisión de solicitudes de licencias obligatorias, si comprueba que incurrió en error grave al valorar las circunstancias que justificaron su resolución o que los interesados no desarrollan una actividad seria y continuada dirigida a iniciar la explotación en la fecha prevista.

6. En el caso de que el licenciario no inicie la explotación en la fecha prevista, el Registro de la Propiedad Industrial impondrá a los interesados una multa cuya cuantía habrá de calcularse sobre el importe que como promedio habría de pagar el licenciario al titular de la patente en concepto

de regalía durante un tiempo de aplicación del contrato equivalente al que hubiere durado la suspensión.

Artículo 95.1. Después de un plazo de tres meses contado, bien desde la expiración del plazo a que se refiere el Artículo 83, bien desde la negativa del Registro a asumir la mediación propuesta, bien desde la expiración del plazo establecido para la mediación, sin que se hubiera conseguido el acuerdo entre las partes, el interesado podrá solicitar del Registro la concesión de una licencia obligatoria sobre la patente.

2. En la solicitud la licencia obligatoria, que estará sujeta al pago de la tasa que legalmente se establezca, el interesado sobre la base del contenido del expediente de mediación previa, si la hubiera, y de los documentos que aporte, deberá concretar su petición y exponer y acreditar las circunstancias que la justifiquen, el interés en que se funde, los medios con que cuente para llevar a cabo una exploración real y efectiva de la invención patentada y las garantías que pueda ofrecer para el supuesto de que la licencia le sea otorgada.

3. A la solicitud deberán acompañarse necesariamente:

a) Los documentos que acrediten las alegaciones contenidas en ella, y que no figuren en el expediente de mediación previa, si la hubiera.

b) El documento que acredite la constitución de una fianza, cuya cuantía se fijará reglamentariamente con carácter general y que servirá para responder de los gastos de procedimiento que le sean imputables.

c) Una copia literal de la solicitud y de los documentos presentados.

Artículo 96.1. Presentada la solicitud de licencia obligatoria y siempre que reúna los requisitos mencionados en el Artículo anterior, el Registro iniciará el oportuno expediente, incorporando al mismo el expediente sobre mediación previa, si la hubiera, y dará traslado de la copia de la solicitud con los documentos que la acompañen al titular de la patente, a fin de que conteste en el plazo máximo de un mes.

2. En el caso de que la solicitud de licencia obligatoria se presente acompañada de la justificación de que el Registro se negó a aceptar la mediación previa, el plazo para la contestación del titular de la patente será de dos meses.

3. La contestación habrá de tener en cuenta el contenido del expediente sobre la mediación previa, si la hubiera, y deberá ir acompañada de las

pruebas que justifiquen las alegaciones realizadas en ella y que no figuren en aquel expediente. Deberá acompañarse copia literal para su traslado al solicitante.

4. En el caso de que se discuta la suficiencia de la explotación del invento patentado, el titular de la patente deberá incluir en su contestación los datos relativos a dicha explotación junto con las pruebas que acrediten la exactitud de los mismos.

Artículo 97. 1. Una vez recibida la contestación del titular de la patente, el Registro dará traslado de la misma a la otra parte y resolverá en el plazo improrrogable de un mes, concediendo o denegando la licencia obligatoria.

2. Si el titular de la patente no contestara dentro del plazo, el Registro procederá inmediatamente a la concesión de la licencia.

3. La resolución que otorgue la licencia deberá determinar el contenido de ésta. En particular habrá de fijar el ámbito de la licencia, la regalía, la duración, las garantías que deba prestar el licenciario, el momento a partir del cual deberá iniciar la explotación y cualesquiera otras cláusulas que aseguren que explotará de una manera seria y efectiva el invento patentado.

4. La resolución determinará los gastos que hayan de ser sufragados por cada parte, que serán los causados a instancia suya. Los gastos comunes serán pagados por mitad.

Podrán imponerse el pago de todos los gastos a una de las partes cuando se declare que ha actuado con temeridad o mala fe.

5. Contra la resolución del Registro podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impuesto, pero el Registro podrá autorizar al licenciario, previa petición fundada de éste, a demorar el comienzo de la explotación hasta que sea firme la decisión de la licencia.

Artículo 98. 1. Desde la presentación de la solicitud de la licencia obligatoria el Registro podrá realizar de oficio las actuaciones que sean pertinentes, que puedan ser de utilidad para resolver sobre la concesión de la licencia.

2. A petición conjunta y debidamente justificada del solicitante de la licencia y del titular de la patente, el Registro podrá suspender en cualquier momento y por una sola vez la tramitación del expediente en el estado en que se halle, por un plazo determinado que no podrá exceder de tres meses. Transcurrido el plazo de suspensión el Registro lo notificará a las partes y se continuará la tramitación del procedimiento.

Artículo 99. 1. Los contratos de licencia pactados con la mediación del Registro y que impliquen directa o indirectamente pagos en divisas estarán sujetos a la autorización regulada en la normativa sobre transferencia de tecnología extranjera.

2. Toda resolución del Registro de la Propiedad Industrial por la que se otorgue una licencia obligatoria que implique directa o indirectamente pagos en divisas deberá haber sido favorablemente informada con carácter previo por el órgano competente para autorizar las licencias contractuales que supongan pagos de esa naturaleza.

3. Entre el Registro de la Propiedad Industrial y el órgano competente para autorizar las licencias que impliquen pagos en divisas se establecerá la coordinación necesaria para unificar criterios y simplificar los trámites, a los efectos de lo establecido en el presente Artículo.

Artículo 100. Cuando el titular de la patente no tenga domicilio legal ni residencia habitual en España, las comunicaciones previstas en el presente Título deberán ser notificadas al representante, Agente de la Propiedad Industrial, que en previsión de ello habrá sido previamente designado a estos efectos.

Capítulo IV

Régimen de las licencias obligatorias

Artículo 101. 1. Las licencias obligatorias no serán exclusivas. Esto no obstante, podrán otorgarse las licencias con carácter exclusivo, por motivos de interés público mencionados en el Artículo 90.2, cuando la exclusiva no contravenga la finalidad perseguida al someter la patente a la concesión de licencias obligatorias y sea indispensable para que la explotación del invento patentado pueda ser rentable.

2. El licenciario, en las licencias obligatorias, no estará facultado para la importación del objeto de la patente, salvo que habiendo sido otorgada la licencia por motivos de interés público, y en congruencia con tales motivos, hubiera sido expresamente autorizado para importar.

3. La licencia llevará aparejada una compensación económica para el titular de la patente, que será establecida teniendo en cuenta, entre otros factores, especialmente la importancia económica del invento.

Artículo 102. 1. Las relaciones que mantengan el titular de la patente y el licenciario, con motivo de la concesión de una licencia obligatoria,

deberán ser presididas por el principio de buena fe.

2. En caso de violación de este principio, declarada por sentencia judicial, por parte del titular de la patente, el licenciatario podrá pedir al Registro que reduzca la regalía fijada para la licencia, en proporción a la importancia que tenga para la explotación del invento la obligación incumplida.

Artículo 103.1. La licencia obligatoria comprenderá las adiciones que tuviera la patente objeto de la misma en el momento de otorgarse la licencia.

2. Cuando, después del otorgamiento de la licencia obligatoria, se concedan nuevas adiciones para la patente, que tengan por objeto la misma aplicación industrial del invento patentado a que se refiere la licencia, el licenciatario podrá pedir al Registro que incluya en la licencia las nuevas adiciones. En el caso de que los interesados no lleguen a un acuerdo con la mediación previa del Registro, será éste quien fije la regalía y demás condiciones con arreglo a las cuales haya de tener lugar la ampliación de la licencia.

Artículo 104.1. Para que la cesión de una licencia obligatoria sea válida, será preciso que la licencia se transmita junto con la empresa o parte de la empresa que la explota y que la cesión sea expresamente anotada por el Registro de la Propiedad Industrial. Tratándose de licencias por dependencia de patentes será preciso, además, que la licencia se transmita junto con la patente dependiente.

2. Será nula, en todo caso, la concesión de sublicencias por parte del titular de una licencia obligatoria.

Artículo 105.1. Tanto el licenciatario como el titular de la patente podrán solicitar del Registro la modificación de la regalía u otras condiciones de la licencia obligatoria cuando existan nuevos hechos que justifiquen el cambio y, en especial, cuando el titular de la patente otorgue, con posterioridad a la licencia obligatoria, licencias contractuales en condiciones injustificadamente más favorables a las de aquélla.

2. Si el licenciatario incumpliera grave o reiteradamente algunas de las obligaciones que le corresponden en virtud de la licencia obligatoria, el Registro de la Propiedad Industrial, de oficio o a instancia de parte interesada, podrá cancelar la licencia.

Artículo 106. En cuanto no se opongan especialmente a lo dispuesto en el presente Título, serán de aplicación a las licencias obligatorias las normas establecidas para las licencias contractuales en el Título VIII, Capítulo II, de la presente Ley.

Capítulo V

Promoción de la solicitud de licencias obligatorias

Artículo 107.1. El Registro de la Propiedad Industrial llevará a cabo una labor sistemática para promover de forma efectiva la solicitud de licencias sobre las patentes sujetas a la concesión de licencias obligatorias. En todo caso, el Registro de la Propiedad Industrial publicará periódicamente las patentes que se encuentren en dicha situación.

2. El Gobierno podrá establecer incentivos crediticios y de cualquier otra índole para estimular a las empresas a solicitar licencias sobre determinadas patentes sujetas a la concesión de licencias obligatorias por motivos de interés público, cuando la importancia de la explotación en España de las invenciones patentadas así lo justifique.

Título X

Adiciones a las patentes

Artículo 108.1. El titular de una patente en vigor podrá proteger las invenciones que perfeccionen o desarrollen la invención objeto de aquélla, solicitando adiciones a la patente siempre que se integren con el objeto de la patente principal en una misma unidad inventiva.

2. También podrán pedirse adiciones para una solicitud de patente, pero esas adiciones no podrán ser otorgadas hasta que la patente hubiera sido concedida.

3. No será preciso que el objeto de la adición implique una actividad inventiva frente al objeto de la patente principal.

Artículo 109.1. Las adiciones tendrán la fecha de prioridad que corresponda a sus respectivas solicitudes, su duración será la misma que le quede a la patente, y no estarán sujetas al pago de anualidades.

2. Las adiciones se considerarán parte integrante de la patente principal, salvo para aquellos efectos en que la presente Ley disponga lo contrario.

Artículo 110.1. Una solicitud de adición podrá convertirse en solicitud de patente a petición del

solicitante en cualquier momento de la tramitación, así como dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que el Registro de la Propiedad Industrial le hubiere comunicado la improcedencia de tramitar la solicitud de adición por carecer su objeto de la necesaria vinculación con la invención protegida por la patente principal.

2. Las adiciones ya concedidas podrán convertirse en patentes independientes a petición de su titular siempre que éste renuncie a la patente principal.

3. Solicitada la conversión en patente de una de las adiciones, será posible conservar las adiciones posteriores como tales adiciones a la patente que se solicita, siempre que se mantenga la necesaria unidad del objeto.

4. Las patentes independientes que resulten de la conversión de las adiciones estarán sujetas al pago de las correspondientes anualidades y su duración será la misma que la que correspondiera a la patente principal.

Artículo 111. Salvo disposición expresa en contrario y en todo aquello que no sea incompatible con la naturaleza de las adiciones, se aplicarán a éstas las normas establecidas en la presente Ley para las patentes de invención.

Título XI

Nulidad y caducidad de las patentes

Capítulo I Nulidad

Artículo 112.1. Se declarará la nulidad de la patente:

a) Cuando se justifique que no concurre, respecto del objeto de la patente, alguno de los requisitos de patentabilidad contenidos en el Título II de la presente Ley.

b) Cuando no describa la invención de forma suficientemente clara y completa para que pueda ejecutarla un experto sobre la materia.

c) Cuando su objeto exceda del contenido de la solicitud de patente tal como fue presentada, o en el caso de que la patente hubiere sido concedida como consecuencia de una solicitud divisionaria o como consecuencia de una solicitud presentada en base a lo dispuesto en el Artículo 11, cuando el objeto de la patente exceda del contenido de la solicitud inicial tal como ésta fue presentada.

d) Cuando el titular de la patente no tuviera derecho a obtenerla conforme a lo dispuesto en el Artículo 10, apartado 1.

2. Si las causas de nulidad sólo afectan a una parte de la patente, se declarará la nulidad parcial mediante la anulación de la o las reivindicaciones afectadas por aquéllas. No podrá declararse la nulidad parcial de una reivindicación.

3. Cuando la nulidad sea parcial, la patente seguirá en vigor con referencia a las reivindicaciones que no hubieran sido anuladas, siempre que pueda constituir el objeto de una patente independiente.

Artículo 113.1. Podrán solicitar la declaración de nulidad quienes se consideren perjudicados, así como la administración pública. Esto no obstante, en el caso previsto en el apartado 1, letra d), del Artículo anterior sólo podrá solicitar la declaración de nulidad la persona legitimada para obtener la patente.

2. La acción de nulidad podrá ejercitarse durante toda la vida legal de la patente y durante los cinco años siguientes a la caducidad de ésta.

3. La acción se dirigirá siempre contra quien sea titular registral de la patente en el momento de la interposición de la demanda, y ésta deberá ser notificada a todas las personas titulares de derechos sobre la patente debidamente inscritos en el Registro con el fin de que puedan personarse e intervenir en el proceso.

4. No podrá demandarse ante la jurisdicción civil la nulidad de una patente, invocando la misma causa de nulidad que hubiera sido ya objeto de pronunciamiento, en cuanto al fondo de la cuestión, en sentencia dictada en la vía contencioso-administrativa.

Artículo 114.1. La declaración de nulidad implica que la patente no fue nunca válida considerándose que ni la patente ni la solicitud que la originó han tenido nunca los efectos previstos en el Título VI de la presente Ley, en la medida en que hubiere sido declarada la nulidad.

2. Sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios a que hubiere dado lugar cuando el titular de la patente hubiera actuado de mala fe, el efecto retroactivo de la nulidad no afectará:

a) A las resoluciones sobre violación de la patente que hubieran adquirido fuerza de cosa juzgada y hubieran sido ejecutadas con anterioridad a la declaración de nulidad.

b) A los contratos concluidos antes de la declaración de nulidad, en la medida en que hubieran sido ejecutados con anterioridad a la misma. Esto no obstante, por razones de equidad y en la medida que lo justifiquen las circunstancias, será po-

sible reclamar la restitución de sumas pagadas en virtud del contrato.

3. Una vez firme, la declaración de nulidad de la patente tendrá fuerza de cosa juzgada frente a todos.

Artículo 115. La declaración de nulidad de una patente no determina por sí sola la anulación de las adiciones a ella, siempre que se solicite la conversión de éstas en patentes independientes dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la declaración de nulidad.

Capítulo II Caducidad

Artículo 116.1. Las patentes caducan:

- a) Por la expiración del plazo para el que hubieren sido concedidas.
- b) Por renuncia del titular.
- c) Por la falta de pago en tiempo oportuno de una anualidad y, en su caso, de la sobretasa correspondiente.
- d) Si la invención no es explotada en los dos años siguientes a la concesión de la primera licencia obligatoria.
- e) Por incumplimiento de la obligación de explotar prevista en el Título IX, Capítulo primero, cuando el titular de la patente no pueda beneficiarse de las disposiciones del Convenio de la Unión de París y resida habitualmente o tenga su establecimiento industrial o comercial en un país cuya legislación admita la adopción de una medida similar. En este caso no serán aplicables las disposiciones relativas al otorgamiento de licencias contenidas en el Título VIII, Capítulo III, y en el Título IX, Capítulos II, III y IV.

2. Sin perjuicio de su declaración por el Registro de la Propiedad Industrial y su publicación en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial, la caducidad de una patente incorpora el objeto patentado al dominio público desde el momento en que se produjeron los hechos u omisiones que dieron lugar a ella, salvo en la parte en que ese mismo objeto estuviere amparado por otra patente anterior y vigente.

3. En los supuestos de falta de pago de una anualidad, se entiende que la omisión que da lugar a la caducidad se produce al comienzo del año de la vida de la patente para el cual no hubiere sido abonada la anualidad.

4. En el supuesto del número 1, letra d), la caducidad será declarada previa instrucción por el Registro de la Propiedad Industrial del correspondiente expediente administrativo.

Artículo 117.1. La patente cuya caducidad se hubiere producido por la falta de pago de una anualidad podrá ser rehabilitada cuando el titular justifique que la falta de pago fue debida a una causa de fuerza mayor.

2. La alegación sobre la fuerza mayor sólo podrá presentarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la caducidad en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y deberá ser publicada en dicho Boletín para que en el plazo de un mes cualquier interesado pueda formular observaciones sobre la misma.

3. La rehabilitación será acordada, en su caso, por el Registro de la Propiedad Industrial, sin perjuicio de los derechos de terceros derivados de la situación de caducidad. El reconocimiento y alcance de tales derechos corresponderá a los tribunales ordinarios.

4. Para que la rehabilitación sea efectiva, el titular de la patente deberá abonar la anualidad impagada y la sobretasa correspondiente.

Artículo 118.1. El titular podrá renunciar a toda la patente o a una o varias reivindicaciones de la misma.

2. Cuando la renuncia sea parcial, la patente seguirá en vigor con referencia a las reivindicaciones no comprendidas en la renuncia, siempre que puedan constituir el objeto de una patente independiente y que la renuncia no suponga la ampliación del objeto de la patente.

3. La renuncia deberá notificarse por escrito al Registro de la Propiedad Industrial y se considerará que ha tenido lugar en el momento de su inscripción en el Registro de Patentes.

4. No podrá admitirse la renuncia del titular de una patente sobre la que existan derechos Reales o licencias inscritos en el Registro de patentes sin que conste el consentimiento de los titulares de los derechos inscritos.

5. Tampoco podrá admitirse la renuncia a una patente cuya titularidad hubiere sido reivindicada por un tercero sin el consentimiento de éste.

Título XII Patentes secretas

Artículo 119.1. El contenido de todas las solicitudes de patentes se mantendrá en secreto durante los dos meses siguientes a la fecha de su presentación, salvo que el Registro de la Propiedad Industrial autorice su divulgación con anterioridad.

2. Antes de que finalice el plazo mencionado en el apartado anterior, el Registro de la Propie-

dad Industrial deberá prorrogarlo hasta cinco meses, contados desde la presentación de la solicitud, cuando estime que la invención objeto de la misma puede ser de interés para la defensa nacional. El Registro notificará la prórroga al solicitante y pondrá inmediatamente a disposición del Ministerio de Defensa copia de la solicitud de la patente presentada.

3. A los efectos mencionados en los dos apartados anteriores, se establecerá la necesaria coordinación entre el Ministerio de Defensa y el Registro de la Propiedad Industrial para determinar cuando una invención puede ser de interés para la defensa nacional. El Ministerio de Defensa podrá asimismo conocer bajo régimen de secreto todas las solicitudes presentadas.

4. Cuando el interés de la defensa nacional así lo exija, el Ministerio de Defensa requerirá al Registro de la Propiedad Industrial para que antes de que finalice el plazo de cinco meses establecido en el apartado anterior decreta la tramitación secreta de la solicitud de patente y haga la correspondiente notificación al solicitante.

5. Mientras la solicitud de patente o la patente estén sometidas al régimen de secreto, el solicitante o el titular deberán abstenerse de cualquier actuación que pueda permitir el conocimiento de la invención por personas no autorizadas.

6. El Ministerio de Defensa, a petición del titular, podrá autorizar actos encaminados a la explotación total o parcial del objeto de la solicitud o de la patente, señalando las condiciones a que estarán sometidos dichos actos.

Artículo 120.1. La patente cuya concesión se hubiera tramitado en secreto se inscribirá en un Registro secreto y se mantendrá en ese mismo régimen durante un año a partir de la fecha de su concesión. La prolongación de ese plazo deberá hacerse anualmente, haciendo la correspondiente notificación al titular de la patente.

2. La renovación anual de la clasificación como secreto no será precisa en tiempo de guerra hasta un año después del cese de las hostilidades.

3. El Registro de la Propiedad Industrial, previo informe favorable del Ministerio de Defensa, podrá levantar en cualquier momento el secreto impuesto sobre una solicitud o sobre una patente determinada.

Artículo 121.1. Las patentes secretas no estarán sujetas al pago de anualidades.

2. El titular de una patente podrá reclamar al Estado una compensación por el tiempo en que aquélla se mantuvo secreta. Esta compensación, que podrá ser reclamada por cada año transcu-

rrido, será acordada entre las partes. Si no se llegara a un acuerdo, la compensación se fijará judicialmente, teniendo en cuenta la importancia de la invención y el beneficio que el titular hubiera podido obtener de la libre explotación de la misma.

3. Si la invención objeto de la patente secreta hubiera sido divulgada por culpa o negligencia de su titular, éste perderá el derecho a la compensación.

Artículo 122.1. A los efectos de lo dispuesto en los Artículos anteriores, cuando se trate de invenciones realizadas en España, no podrá solicitarse patente en ningún país extranjero antes de transcurridos dos meses desde que se solicitó la patente ante el Registro Español de la Propiedad Industrial, a menos que se hubiera hecho con expresa autorización de éste. Dicha autorización no podrá concederse en ningún caso para aquellas invenciones que interesen a la defensa nacional, salvo autorización expresa del Ministerio de Defensa.

2. Cuando el inventor resida habitualmente en España, se presume, salvo prueba en contrario, que la invención se realizó en territorio español.

Título XIII

Jurisdicción y normas procesales

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 123. El conocimiento de todos los litigios que se susciten como consecuencia del ejercicio de acciones, de cualquier clase y naturaleza que sean, derivadas de la aplicación de los preceptos de la presente Ley, corresponde a los órganos de la Jurisdicción ordinaria.

Artículo 124.1. Salvo pacto en contrario, el concesionario de una licencia exclusiva podrá ejercitar en su propio nombre todas las acciones que en la presente Ley se reconocen al titular de la patente frente a los terceros que infrinjan su derecho, pero no podrá ejercitarlas el concesionario de una licencia no exclusiva.

2. El licenciatario, que conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, no esté legitimado para ejercitar las acciones por violación de la patente, podrá requerir notarialmente al titular de la misma para que entable la acción judicial correspondiente. Si el titular se negara o no ejercitara la oportuna acción dentro de un plazo de tres meses, podrá el licenciatario entablarla en su propio

nombre, acompañando el requerimiento efectuado. Con anterioridad al transcurso del plazo mencionado el licenciatario podrá pedir al juez la adopción de medidas cautelares urgentes cuando justifique la necesidad de las mismas para evitar un daño importante, con presentación del referido requerimiento.

3. El licenciatario que ejercite una acción en virtud de lo dispuesto en alguno de los apartados anteriores deberá notificárselo al titular de la patente, el cual podrá personarse e intervenir en el procedimiento.

Artículo 125.1. Todos los litigios civiles que puedan surgir al amparo de la presente Ley se tramitarán por el procedimiento ordinario de menor cuantía.

2. Será competente el juez de primera instancia de la ciudad sede del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma correspondiente al domicilio del demandado, pudiendo ser designado uno con carácter permanente, donde hubiere varios, por el órgano judicial competente.

3. Las resoluciones de los jueces de primera instancia serán apelables ante la audiencia provincial de su sede, y las dictadas por ésta podrán recurrirse en casación con sujeción, en ambos casos, a lo dispuesto sobre esta materia por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. La Ley de Enjuiciamiento Civil se aplicará en todo lo no previsto en este Título.

Artículo 126. La persona frente a la que se ejercite una acción por violación de los derechos derivados de una patente podrá alegar, en toda clase de procedimientos, por vía de reconvencción o por vía de excepción, la nulidad total o parcial de la patente del actor, de conformidad con las normas del derecho procesal común. A tales efectos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 113.

Artículo 127.1. Cualquier interesado podrá ejercitar una acción contra el titular de una patente, para que el juez competente declare que una actuación determinada no constituya una violación de esa patente.

2. El interesado, con carácter previo a la presentación de la demanda, requerirá notarialmente al titular de la patente para que se pronuncie sobre la oponibilidad entre la misma y la explotación industrial que el requirente lleve a cabo sobre territorio español o frente a los preparativos serios y efectivos que desarrolle a tales efectos. Transcurrido un mes desde la fecha del requeri-

miento sin que el titular de la patente se hubiera pronunciado o cuando el requirente no esté conforme con la respuesta, podrá ejercitar la acción prevista en el apartado anterior.

3. No podrá ejercitar la acción mencionada en el apartado 1 quien hubiere sido demandado por la violación de la patente de que se trate.

4. Si el demandante prueba que la actuación a que se refiere su demanda no constituye una violación de la patente, el juez hará la declaración requerida.

5. La demanda deberá ser notificada a todas las personas titulares de derechos sobre la patente debidamente inscritos en el Registro, con el fin de que puedan personarse e intervenir en el proceso. Esto no obstante, no podrán personarse en autos los licenciatarios contractuales cuando así lo disponga su contrato de licencia.

6. La acción a que se refiere el presente Artículo podrá ser ejercitada junto con la acción para que se declare la nulidad de la patente.

Artículo 128.1. En el caso de que la patente sea impugnada, el juez acordará pasar los autos al Registro de la Propiedad Industrial para que informe en el plazo de treinta días. Recibido el informe o transcurrido dicho plazo, el juez levantará la suspensión y dará a los autos el trámite correspondiente.

2. Cuando se ejercitara una acción distinta de la prevista en el apartado 1, el juez podrá requerir el informe del Registro de la Propiedad Industrial en la forma prevista en el párrafo anterior. También podrá pedir a este organismo la designación de alguno de sus expertos para que le presten su asesoramiento. Tanto el Registro de la Propiedad Industrial como sus expertos tendrán la consideración de peritos para los procedimientos en materia de patentes.

Capítulo II

Diligencias de comprobación de hechos

Artículo 129.1. La persona legitimada para ejercitar las acciones derivadas de la patente podrá pedir al juez que con carácter urgente acuerde la práctica de diligencias para la comprobación de hechos que puedan constituir violación del derecho exclusivo otorgado por la patente.

2. Antes de resolver sobre la petición formulada, el juez podrá requerir los informes y ordenar las investigaciones que estime oportunas.

3. Solamente podrá acordarse la práctica de las diligencias cuando, dadas las circunstancias del caso, sea presumible la violación de la paten-

te y no sea posible comprobar la realidad de la misma sin recurrir a las diligencias solicitadas.

4. Al acordar, en su caso, la práctica de las diligencias solicitadas, el juez fijará la caución que deberá prestar el peticionario para responder de los daños y perjuicios que eventualmente puedan ocasionarse.

5. Si el juez no considerara suficientemente fundada la pretensión, la denegará por medio de auto que será apelable en ambos efectos.

Artículo 130.1. En la diligencia de comprobación el juez, con intervención del perito o peritos que a tal efecto haya designado, y oídas las manifestaciones de la persona con quien se entienda la diligencia determinará si las máquinas, dispositivos o instalaciones inspeccionados pueden servir para llevar a cabo la violación alegada de la patente.

2. Cuando el juez considere que no es presumible que los medios inspeccionados estén sirviendo para llevar a cabo la violación de la patente, dará por terminada la diligencia, ordenará que se forme una pieza separada en la que se incluirán las actuaciones, que se mantendrá secreta, y notificará al peticionario que no procede darle a conocer el resultado de las diligencias realizadas.

3. En los demás casos, el juez, con intervención del perito o peritos designados al efecto, efectuará una detallada descripción de las máquinas, dispositivos, procedimientos o instalaciones mediante la utilización de los cuales se lleve presumiblemente a cabo la violación alegada.

4. En todo caso cuidará el juez de que la diligencia de comprobación no sirva como medio para violar secretos industriales o para realizar actos que constituyan competencia desleal.

5. Contra la decisión del juez sobre el resultado de la diligencia practicada no se dará recurso alguno.

Artículo 131.1. De las diligencias de comprobación realizadas no podrán expedirse otras certificaciones ni copias que la destinada a la parte afectada y la precisa para que el solicitante de las mismas inicie la correspondiente acción judicial. El solicitante sólo podrá utilizar esta documentación para plantear dicha acción, con prohibición de divulgarla o comunicarla a terceros.

2. Si en el plazo de dos meses a partir de la fecha de la práctica de las diligencias de comprobación no se hubiere presentado la correspondiente demanda ejercitando la acción judicial, quedarán aquéllas sin efecto y no podrán ser utilizados en ninguna otra acción judicial.

Artículo 132. La parte afectada por las diligencias de comprobación podrá reclamar en todo caso, de quien la hubiere solicitado, los gastos y daños que se le hubieren ocasionado, incluido el lucro cesante, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad general por daños y perjuicios en que pudiera haber incurrido el solicitante de las medidas en los casos que a ello hubiere lugar.

Capítulo III Medidas cautelares

Artículo 133.1. Quien ejercite o vaya a ejercitar una acción de las previstas en la presente Ley podrá solicitar del órgano judicial que haya de entender de la misma la adopción de medidas cautelares tendentes a asegurar la efectividad de dichas acciones, siempre que justifique la explotación industrial en España de la patente objeto de la acción o el desarrollo de unos preparativos serios y efectivos a tales efectos.

2. Las medidas cautelares podrán solicitarse previamente a la interposición de la demanda, conjuntamente con la misma o con posterioridad a ella, tramitándose, en todo caso, en pieza separada.

Artículo 134. Se podrán adoptar como medidas cautelares las que aseguren debidamente la completa efectividad del eventual fallo que en su día recaiga, y en especial las siguientes:

Primera. La cesación de los actos que violen el derecho del peticionario.

Segunda. La retención y depósito de los objetos producidos o importados con violación de su derecho, y de los medios exclusivamente destinados a tal producción o a la realización del procedimiento patentado.

Tercera. El afianzamiento de la eventual indemnización de daños y perjuicios.

Cuarta. Las anotaciones registrales que procedan.

Artículo 135.1. La solicitud de medidas cautelares se formulará por escrito.

En este escrito, el peticionario concretará las medidas que solicite, en relación con los actos de que se trate, y propondrá las pruebas que estime convenientes, acompañando la de carácter documental.

2. El juez, en el término de cinco días, a la vista de las manifestaciones y documentos aportados por las partes, podrá acordar la práctica de aquellas diligencias y pruebas que estime conve-

nientes con el fin de formar criterio sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

3. La ejecución o práctica de las pruebas o diligencias acordadas se efectuará, en su caso, en el plazo improrrogable de veinte días.

4. No serán recurribles las decisiones del juez admitiendo o denegando la práctica de pruebas.

5. Dentro de los seis días siguientes a la resolución mencionada en el apartado 2, o a la finalización del periodo para la práctica de las pruebas o diligencias acordadas, en su caso, se celebrará una comparecencia con las partes.

Artículo 136.1. El juez dictará auto resolviendo sobre la petición de medidas cautelares y sobre las costas de lo actuado dentro de los seis días siguientes a la celebración de la comparecencia establecida en el Artículo anterior.

2. La resolución que recaiga sobre la petición de las medidas cautelares no prejuzgará en absoluto la que pueda dictarse en virtud de la acción que se ejercite en el procedimiento de fondo correspondiente.

3. No procederá la adopción de medidas cautelares cuando resultare que el demandado está amparado por un derecho fundado en una utilización anterior según el Artículo 54.

Artículo 137.1. Al acordar, en su caso, las medidas cautelares solicitadas, el juez fijará la caución que deberá prestar el peticionario para responder de los daños y perjuicios que eventualmente puedan ocasionarse.

2. En caso de que las medidas solicitadas impliquen restricciones para la actividad industrial o comercial del demandado, el juez señalará, al tiempo de acordarlas, el importe de la fianza mediante la prestación de la cual dicho demandado podrá sustituir en cualquier momento la efectividad de dichas medidas restrictivas acordadas.

3. En todo caso, las fianzas que con carácter principal o sustitutorio se decreten para el demandado, se fijarán siempre en un tanto por periodo de tiempo que transcurra, cuando las mismas deriven de unos actos de explotación industrial o comercial que puedan tener continuidad indefinida.

4. La fianza podrá consistir en un aval bancario. No se admitirán las fianzas personales.

5. Para la fijación del importe de las fianzas el juez deberá oír a ambas partes.

Artículo 138.1. Si la sentencia de primera instancia dictada en el procedimiento civil de fondo estableciera pronunciamientos condenatorios para alguna de las partes y fuera objeto de apela-

ción, se dará cuenta del recurso a la parte apelada para que ésta pueda, dentro del plazo de tres días, exigir del juez la adopción de las correspondientes medidas cautelares o la prestación de la oportuna fianza sustitutoria, tendentes al aseguramiento de la efectividad del fallo recaído, siempre que estas medidas no se hubieren adoptado previamente o fueren insuficientes.

2. El juez de instancia mantendrá la competencia para tramitar y resolver lo pertinente sobre este incidente de aseguramiento, con independencia de la admisión de la apelación y la elevación de los autos principales al tribunal al que corresponde conocer de los recursos de apelación.

Artículo 139. 1. En el caso de formularse la petición de medidas cautelares antes de ejercitarse la acción principal, si ésta no se ejercita dentro del plazo de los dos meses siguientes al auto que acuerden aquéllas, quedarán las mismas sin efecto en su totalidad.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el juez, al decretar el levantamiento de las medidas cautelares, fijará el importe de los daños y perjuicios que habrán de abonarse al demandado con cargo a la caución prestada por el demandante. Cuando el importe de la caución no fuera suficiente para hacer frente a la indemnización por daños y perjuicio, el demandado podrá ejercitar la correspondiente acción de responsabilidad para reclamar el importe restante.

3. Las medidas cautelares que se hubieran acordado en su caso, quedaran siempre sin efecto, si la sentencia dictada en primera instancia no fuere favorable a los pedimentos para el aseguramiento de cuya efectividad hubieren sido aquellas medidas solicitadas, o se revocará la sentencia de primera instancia, en el supuesto de que ésta hubiera sido favorable a los referidos pedimentos.

Capítulo IV

Conciliación en materia de invenciones laborales

Artículo 140. Antes de iniciar acción judicial alguna basada en la aplicación de las normas del Título IV de esta Ley, relativo a las invenciones laborales, la cuestión discutida deberá ser sometida a un acto de conciliación ante el Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 141.1. A los efectos del acto de conciliación mencionado en el Artículo anterior, se constituirá una comisión presidida por un experto del Registro de la Propiedad Industrial designado por el director de dicho organismo y formada por

un experto designado por los trabajadores de la empresa a la que pertenezca el inventor y otro experto designado por el empresario.

2. En los casos en que el inventor sea una persona al servicio de cualquiera de las administraciones públicas, la comisión de conciliación estará presidida por un experto del Registro de la Propiedad Industrial designado por el director de dicho organismo y formarán parte de la misma los miembros designados en la forma que se establezca por Real Decreto dentro del marco de la legislación de funcionarios.

Artículo 142. 1. Una propuesta de acuerdo deberá dictarse por la comisión de conciliación en un plazo máximo de dos meses desde que el acto de conciliación se solicitó y las partes deberán manifestarse en el plazo máximo de quince días si están o no conformes con dicha propuesta. En caso de silencio se entenderá que existe conformidad.

2. Ningún juez admitirá una demanda sobre derechos dimanantes del Título IV de la presente Ley que no vaya acompañada de una certificación del director del Registro de la Propiedad Industrial en que se haga constar la no conformidad de alguna de las partes con la propuesta de acuerdo prevista en los Artículos anteriores.

3. Los Artículos 460 y 480 de la Ley de Enjuiciamiento Civil serán de aplicación supletoria en lo que sea pertinente.

Título XIV Modelos de utilidad

Artículo 143. 1. Serán protegibles como modelos de utilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Título, las invenciones que, siendo nuevas e implicando una actividad inventiva, consisten en dar a un objeto una configuración, estructura o constitución de la que resulte alguna ventaja prácticamente apreciable para su uso o fabricación.

2. En particular, podrán protegerse como modelos de utilidad los utensilios, instrumentos, herramientas, aparatos, dispositivos o partes de los mismos, que reúnan los requisitos enunciados en el apartado anterior.

3. No podrán ser protegidas como modelos de utilidad las invenciones de procedimiento y las variedades vegetales que puedan acogerse a la Ley 12/1975, de 12 de marzo, sobre Protección de Obtenciones Vegetales.

Artículo 144. 1. El derecho a la protección de modelos de utilidad pertenece al inventor o a su

causahabiente y es transmisible por todos los medios que el derecho reconoce.

2. Será de aplicación a la protección de modelo de utilidad lo dispuesto en los apartados 2 a 4 del Artículo 10.

Artículo 145. 1. El estado de la técnica con referencia al cual debe juzgarse la novedad y la actividad inventiva de las invenciones protegibles como modelo de utilidad, está constituido por todo aquello que antes de la fecha de presentación de la solicitud de protección como modelo ha sido divulgado en España, por una descripción escrita u oral, por una utilización o por cualquier otro medio.

2. Se entiende igualmente comprendido en el estado de la técnica el contenido de las solicitudes españolas de patentes o de modelos de utilidad tal como hubieren sido originariamente presentadas, cuya fecha de presentación sea anterior a la fecha que se menciona en el apartado precedente y que hubieren sido publicadas en aquella fecha o en otra posterior.

Artículo 146. 1. Para su protección como modelo de utilidad, se considera que una invención implica una actividad inventiva si no resulta del estado de la técnica de una manera muy evidente para un experto en la materia.

2. Si el estado de la técnica comprende documentos de los mencionados en el Artículo 145, apartado 2, no serán tomados en consideración para decidir sobre la existencia de la actividad inventiva.

Artículo 147. 1. Para la obtención de un certificado de protección de modelo de utilidad deberá presentarse una solicitud que habrá de contener la documentación a que hace referencia el Artículo 21. No será necesario que comprenda un resumen de la invención que constituya su objeto.

2. En la instancia de solicitud de protección de un modelo de utilidad deberá manifestarse que es ésta la modalidad de protección que se solicita.

Artículo 148. 1. Una vez admitida a trámite la solicitud, realizada según lo dispuesto en el Artículo 30 de la presente Ley, el Registro examinará si reúne los requisitos formales establecidos en el Artículo anterior y en el Título V, Capítulo I, y verificará igualmente si su objeto es susceptible de protección como modelo de utilidad, conforme a lo dispuesto en el presente Título.

El Registro no examinará ni la novedad, ni la actividad inventiva ni la suficiencia de la descripción, ni exigirá el informe sobre el estado de la técnica, previsto para las patentes de invención.

2. Si como resultado del examen apareciera que la solicitud presenta defectos de forma o que su objeto no es susceptible de protección como modelo de utilidad, se declarará la suspensión del expediente y se otorgará al solicitante el plazo reglamentariamente establecido para que subsane, en su caso, los defectos que le hubieran sido señalados y para formular las alegaciones que estime pertinentes. Para subsanar los defectos apuntados, el solicitante podrá modificar las reivindicaciones o dividir la solicitud.

3. El Registro, a la vista de las alegaciones formuladas por el solicitante, dictará una resolución razonada dentro del plazo que se determine reglamentariamente sobre la denegación de la solicitud o la continuación del procedimiento. Denegará la solicitud cuando considere de utilidad o cuando considere que subsisten en aquélla defectos que no hubieren sido debidamente subsanados.

4. Cuando del examen del Registro no resulten defectos que impidan la concesión o cuando tales defectos hubieran sido debidamente subsanados, el Registro notificará al interesado la resolución favorable a la continuación del procedimiento y procederá a poner a disposición del público la solicitud de protección del modelo de utilidad, haciendo el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial, en el cual se incluirán las reivindicaciones del modelo solicitado y una reproducción de los dibujos.

Artículo 149.1. En los dos meses siguientes a la publicación de la solicitud, cualquier persona con interés legítimo podrá oponerse a la protección solicitada para el modelo de utilidad, alegando la falta de cualquiera de los requisitos exigidos para esa concesión, incluso la falta de novedad o de actividad inventiva o la insuficiencia de la descripción.

2. No podrá alegarse, sin embargo, la falta de legitimación del solicitante para pedir la protección del modelo de utilidad, la cual deberá hacerse valer ante los tribunales ordinarios.

3. El escrito de oposición deberá ir acompañado de los correspondientes documentos probatorios.

4. Una vez finalizado el plazo para la presentación de oposiciones, el Registro dará traslado al solicitante de las oposiciones presentadas.

5. Cuando no se hubieren presentado oposiciones, el Registro procederá a conceder la protección del modelo de utilidad.

6. Si se hubieran presentado oposiciones, el solicitante dispondrá de un plazo que se establecerá reglamentariamente para subsanar los defectos formales imputados a la solicitud, para modificar las reivindicaciones, si así lo estima oportuno, y para contestar formulando las alegaciones que estime pertinentes.

7. Dentro del mes siguiente a la finalización del plazo establecido para la contestación del solicitante, el Registro dictará una resolución razonada sobre la concesión o no de la protección.

8. Cuando la resolución declare la falta de cualquiera de los requisitos exigidos para la concesión de la protección como modelo de utilidad, que hubiere sido alegada en algún escrito de oposición, el Registro otorgará al solicitante un nuevo plazo, que se determinará reglamentariamente para que subsane el defecto o formule las alegaciones que estime pertinentes.

9. Posteriormente, el Registro resolverá con carácter definitivo sobre la protección solicitada.

Artículo 150.1. Será aplicable a la concesión de protección para los modelos de utilidad lo dispuesto en el Artículo 37, en todo aquello que no contradiga lo establecido en el presente Título.

2. Para los modelos de utilidad no se editaran los folletos a que hace referencia el Artículo 38.

Artículo 151.1. Para la interposición del recurso contencioso-administrativo están legitimados, además del solicitante, cualquiera otros interesados, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre que no fundamente su recurso en la falta de novedad, de actividad inventiva o en la insuficiencia de la descripción.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por la falta de novedad, de actividad inventiva, o por la insuficiencia de la descripción, aquellos interesados que hubieren formulado la oportuna oposición en el expediente basada, precisamente, en los defectos mencionados.

Artículo 152.1. La protección del modelo de utilidad atribuye a su titular los mismos derechos que la patente de invención.

2. La duración de la protección de los modelos de utilidad es de diez años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

3. No podrán otorgarse adiciones a los modelos de utilidad.

Artículo 153.1. Se declarará la nulidad de la protección del modelo de utilidad:

a) Cuando su objeto no sea susceptible de protección conforme a lo dispuesto en los Artículos 143, 145 y 146 y en el Título segundo de la presente Ley, en cuanto no contradiga lo establecido en los Artículos mencionados.

b) Cuando no describa la invención de forma suficientemente clara y completa para que pueda ejecutarla un experto sobre la materia.

c) Cuando su objeto exceda del contenido de la solicitud de modelo de utilidad tal como fue presentado o, en el caso de que el modelo de utilidad hubiere sido concedido como consecuencia de una solicitud divisionaria o como consecuencia de una nueva solicitud presentada en base a lo dispuesto en el Artículo 11, cuando el objeto del modelo de utilidad exceda del contenido de la solicitud inicial tal como éste fue presentado.

d) Cuando el titular del modelo de utilidad no tuviera derecho a obtenerlo conforme a lo dispuesto en el Artículo 144.

2. Si las causas de nulidad sólo afectan a una parte del modelo de utilidad, se declarará la nulidad parcial mediante la anulación de la o las reivindicaciones afectadas por aquéllas. No podrá declararse la nulidad parcial de una reivindicación.

3. Cuando la nulidad sea parcial, el modelo de utilidad seguirá en vigor con referencia a las reivindicaciones que no hubieran sido anuladas, siempre que puedan constituir el objeto de un modelo de utilidad independiente.

Artículo 154. En defecto de norma expresamente aplicable a los modelos de utilidad, regirán para éstos las disposiciones establecidas en la presente Ley para las patentes de invención, siempre que no sean incompatibles con la especialidad de aquéllas. Entre otras, les serán aplicables las normas contenidas en el Título IV sobre invenciones laborales.

Título XV Agentes y mandatarios

Artículo 155.1. Podrán actuar ante el Registro de la Propiedad Industrial:

a) Los interesados con capacidad de obrar, entendiéndose por tales cuando los peticionarios sean personas jurídicas, los que con arreglo a las

escrituras de constitución, a los Estatutos o a las Leyes tengan la representación de dichas Entidades.

b) los Agentes de la Propiedad Industrial.

2. Los residentes en el extranjero deberán actuar, en todo caso, mediante Agente de la Propiedad Industrial.

Artículo 156. Los Agentes de la Propiedad Industrial son las personas físicas inscritas como tales en el Registro de la Propiedad Industrial que, como profesionales liberales, ofrecen habitualmente sus servicios para aconsejar, asistir o representar a terceros para la obtención de las diversas modalidades de la propiedad industrial y la defensa ante el Registro de la Propiedad Industrial de los derechos derivados de las mismas.

Artículo 157. Para obtener la inscripción en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial, cuyo número será ilimitado, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Ser español, mayor de edad y tener domicilio permanente en España.

b) No estar procesado ni haber sido condenado por delitos dolosos, excepto si se hubiera obtenido la rehabilitación.

c) Estar en posesión de un título oficial expedido por la universidad en grado de licenciado, escuela técnica superior u otro título de carácter oficial que esté legalmente equiparado a éstos.

d) Constituir fianza a disposición del Registro de la Propiedad Industrial y concertar un seguro de responsabilidad civil hasta los límites que se determinen en el Reglamento.

Artículo 158. La condición de Agente de la Propiedad Industrial se perderá por alguna de las siguientes causas:

a) Por fallecimiento.

b) Por renuncia.

c) Por incurrir en incompatibilidad.

d) Por resolución recaída en virtud de expediente sancionador.

e) Por resolución judicial.

Artículo 159. El ejercicio de la profesión de Agente de la Propiedad Industrial es incompatible con todo empleo activo del interesado en el Ministerio de Industria y Energía y sus Organismos, Consejerías de Industria de las Comunidades Autónomas o en Organismos internacionales relacionados con la Propiedad Industrial.

Título XVI Tasas y anualidades

Artículo 160.1. El solicitante o el titular de una patente deberán abonar las tasas que figuran en el anexo de la presente Ley y que forman parte integrante de la misma. Su regulación estará sometida a lo dispuesto en la Ley 17/1975, de 2 de mayo, Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958, Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.

2. La falta de pago dentro del plazo reglamentariamente fijado a partir de la fecha en que el Registro haya notificado la omisión al solicitante privará de toda eficacia al acto para el cual hubiera debido pagarse.

3. Cuando deje de abonarse una tasa establecida para la tramitación del expediente de concesión de una solicitud de patente, se reputará que la solicitud ha sido retirada.

Artículo 161.1. Para mantener en vigor la patente, el titular de la misma deberá abonar las anualidades que figuran en el anexo mencionado en el Artículo 160.

2. Las anualidades deberán pagarse por años adelantados durante toda la vigencia de la patente. La fecha de vencimiento de cada anualidad será el último día del mes del aniversario de la fecha de presentación de la solicitud y el correspondiente pago podrá ser válidamente efectuado dentro del plazo que se fije reglamentariamente.

3. Vencido el plazo para el pago de una anualidad sin haber hecho efectivo su importe, podrá el titular abonar el mismo con el recargo que corresponda, dentro de los seis meses siguientes.

4. La tasa que debe abonarse por la presentación de la solicitud de patente exonera el pago de las dos primeras anualidades.

Artículo 162.1. La persona que, deseando obtener una patente para una invención propia, carezca de medios económicos podrá solicitar que le sea concedida sin necesidad de satisfacer tasas de ninguna clase. Para ello deberá presentar, junto a la solicitud de patente, la correspondiente declaración de carencia de medios económicos, acreditada con la documentación que se exija reglamentariamente.

2. En los casos de obtención del beneficio a que se refiere el apartado anterior, el titular no deberá satisfacer tasa alguna durante los tres primeros años, resarciendo en los años sucesivos, en la forma que se determine reglamentariamente,

las cantidades que hubiere dejado de abonar. En el Registro de patentes se anotará el aplazamiento y la obligación de pagar las cantidades atrasadas incumbirá a quienquiera que sea el titular de la patente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Queda cerrado el Registro Especial de Sociedades dedicadas a la gestión de asuntos de la Propiedad Industrial a que se refieren los Artículos 296 y siguientes del Estatuto de la Propiedad Industrial de 26 de julio de 1929.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- 1. No serán patentables las invenciones de productos químicos y farmacéuticos antes del 7 de octubre de 1992.

2. Hasta esa fecha no tendrá vigencia ninguno de los Artículos contenidos en la presente Ley en los que se disponga la patentabilidad de invenciones de productos químicos y farmacéuticos ni aquellos otros preceptos que se relacionen indisolublemente con la patentabilidad de los mismos.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no afecta a las invenciones de procedimiento o aparatos para la obtención de productos químicos o farmacéuticos ni a los procedimientos de utilización de productos químicos, todos los cuales podrán ser patentados conforme a las normas de la presente Ley desde la entrada en vigor de la misma.

4. Las invenciones de los productos obtenidos por los procedimientos microbiológicos, a que se refiere el Artículo 5.2 de la presente Ley, no serán patentables hasta el 7 de octubre de 1992.

Segunda.- A partir del 7 de octubre de 1992 podrán hacer uso de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 61, los titulares de patentes solicitadas con anterioridad al 1 de enero de 1986, a menos que la acción de violación de la patente sea entablada contra el titular de una patente de procedimiento concedida antes de esta última fecha.

Tercera.- Lo dispuesto en el Capítulo II del Título XIII entrará en vigor a partir del 7 de octubre de 1992.

Cuarta.- 1. El Gobierno determinará por Real Decreto las fechas a partir de las cuales serán aplicables a las solicitudes de patentes de invención las normas relativas al informe sobre el estado de la técnica en el Título V, Capítulo II.

2. El Gobierno quedará facultado para ir estableciendo escalonadamente en que sectores de la técnica correspondientes a la Clasificación Internacional de Patentes, establecida por el convenio de 19 de diciembre de 1954, se aplique las normas relativas al informe sobre el estado de la técnica, atendiendo a las posibilidades de actuación del Registro de la Propiedad Industrial.

3. La aplicación de las normas relativas al informe sobre el estado de la técnica sólo podrá decretarse para las solicitudes de patentes de invención que se presenten a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo de tres años, contados desde la promulgación de la presente Ley. Dicha aplicación deberá decretarse, en todo caso, antes de que expire el plazo de cuatro años, contados desde la promulgación de la presente Ley.

4. A partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo de cinco años, contados desde la promulgación de la presente Ley, deberán tramitarse por el procedimiento general de concesión previsto en la presente Ley todas las solicitudes de patentes, cualquiera que sea el sector de la técnica al que pertenezcan.

5. Las solicitudes de patentes de invención presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley a cuya tramitación no sean aplicables las normas relativas al informe sobre el estado de la técnica, se tramitarán por el procedimiento de concesión establecido en esta Ley, con excepción de todas las disposiciones que hacen referencia al mencionado informe.

Quinta.— El Gobierno, una vez implantado el informe sobre el estado de la técnica para la totalidad de las solicitudes de patentes de invención a que se refiere la disposición transitoria cuarta, podrá ir estableciendo por Real Decreto, progresivamente y en atención a las prioridades que se fijen para el desarrollo tecnológico e industrial del estado, aquellos sectores de la técnica en los que las solicitudes de patente de invención quedarán sometidas al procedimiento de concesión con examen previo establecido en el Capítulo III del Título V de la presente Ley, siempre que les haya sido aplicables durante, al menos, seis meses las normas relativas al informe sobre el estado de la técnica.

Sexta.— 1. Las solicitudes de patentes y de modelos de utilidad, que se hubiesen presentado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, serán tramitadas y resueltas conforme a la normativa legal vigente en la fecha de su presentación.

2. A los efectos del apartado anterior, en las solicitudes originadas por división, cambio de

modalidad o transformación de una solicitud, se considerará que su fecha de presentación es la fecha de presentación de la solicitud originaria.

Séptima.— Las patentes y los modelos de utilidad concedidos conforme a lo dispuesto en el Estatuto de la Propiedad Industrial se regirán por las normas de dicho Estatuto. Esto no obstante, les serán de aplicación las disposiciones contenidas en los Títulos y Capítulos de la presente Ley que se anuncian seguidamente:

a) Título sexto, sobre efectos de la patente y de la solicitud de patente, con excepción de los Artículos 49, 59, 60, apartado 2, y 61, apartado 2, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda.

b) Título séptimo, sobre acciones por violación del derecho de patentes.

c) Título octavo, sobre la solicitud de patente y la patente como objetos del derecho de propiedad.

d) Título noveno, sobre obligación de explotar y licencias obligatorias.

e) Título once, sobre nulidad y caducidad de las patentes, con excepción del Artículo 112.1.

f) Título trece, sobre jurisdicción y normas procesales.

Octava.— Las acciones judiciales que se hubieran iniciado antes de la entrada en vigor de la presente Ley se seguirán por el mismo procedimiento con arreglo al cual se hubieran incoado.

Novena.— Mientras no se constituyan los Tribunales Superiores de Justicia y estén en funcionamiento, la competencia para conocer de los juicios civiles derivados de los derechos atribuidos en esta Ley corresponde a los Jueces de Primera Instancia de las capitales que sean sede de las Audiencias Territoriales.

Décima.— 1. Para el ejercicio de acciones encaminadas a dar efectividad a derechos de exclusividad derivados de una patente de invención solicitada con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley será preciso que se haya obtenido o solicitado previamente el informe sobre el estado de la técnica, siempre que dicho informe hubiera sido puesto en vigor para el sector técnico que pertenezca la patente, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta.

2. A los efectos mencionados en el apartado anterior, el Registro de la Propiedad Industrial, a petición del titular de la patente y previo el abono de la tasa correspondiente, procederá a elaborar el informe sobre el estado de la técnica referente

al objeto de la patente concedida, en los términos previstos en el Artículo 34 de la presente Ley. El informe, una vez elaborado, será notificado al peticionario y será puesto a disposición del público unido al expediente de la patente.

3. En el supuesto de presentarse una demanda ejercitando las acciones mencionadas en el apartado primero, sin haber obtenido todavía el informe solicitado, el demandado podrá pedir la suspensión del plazo para contestarla hasta que se aporte dicho informe a los autos, o se justifique haber transcurrido el plazo de seis meses desde que la petición del mismo fue formalizada sin que el Registro de la Propiedad Industrial lo haya emitido.

4. Solicitado el informe sobre el estado de la técnica, y aunque éste no se hubiera obtenido todavía, podrá instarse la práctica de diligencia de comprobación de hechos, así como la adopción de medidas cautelares, siempre que éstas no consistan en la paralización o cesación de la actividad industrial o comercial del demandado en relación con el objeto de la patente, y todo ello si procede de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Undécima.- 1. Los pasantes apoderados a que se refiere el Artículo 284 del Estatuto de la Propiedad Industrial que en el día de la entrada en vigor de la presente Ley hayan consolidado cinco años de ejercicio en dicha condición podrán obtener la inscripción en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial, en igualdad de derechos con aquellos que estén en posesión de alguno de los títulos oficiales a que se refiere el Artículo 157, c), de esta Ley.

2. Los pasantes apoderados y apoderados inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial, al amparo del Artículo citado en el número 1 de esta disposición, podrán seguir actuando en nombre del agente poderdante hasta tanto éste no revoque el correspondiente apoderamiento e inscripción en el Registro.

3. Los que a la entrada en vigor de la presente Ley figuren inscritos en el escalafón de agentes aspirantes, cuyo nombramiento como Agentes de la Propiedad Industrial no hubiera podido hacerse por no existir plaza vacante con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 277 y 287 del Estatuto sobre Propiedad Industrial serán nombrados Agentes de la Propiedad Industrial a la entrada en vigor de esta Ley, sin necesidad de cumplir el requisito establecido en la letra c) del Artículo 157 de esta Ley.

Duodécima.- Las sociedades que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentran inscritas en el Registro Especial de Sociedades a que

se refiere el Artículo 296 del Estatuto de la Propiedad Industrial podrán hacer uso por una sola vez entre sus actuales socios del derecho que les reconoce el Artículo 297, apartado 1, siéndoles de aplicación a los mismos en lo sucesivo las normas generales establecidas para el acceso a la profesión y causando baja en el Registro especial mencionado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Gobierno a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, dictará el Reglamento de la presente Ley en el plazo máximo de tres meses desde la promulgación de ésta.

Segunda.- Reglamentariamente se determinarán las condiciones a cumplir por los agentes en el ejercicio de su profesión y en sus relaciones con el Registro de la Propiedad Industrial.

Tercera.- La modificación de las tasas por servicios, prestaciones y actividades del Registro de la Propiedad Industrial se efectuará a través de las Leyes de presupuestos.

Cuarta.- La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas, dejando a salvo lo dispuesto en las disposiciones transitorias, todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley y, en particular, las siguientes:

1. Del Estatuto sobre Propiedad Industrial, aprobado por Real Decreto-Ley de 26 de julio de 1929, texto refundido aprobado por Real Orden de 30 de abril de 1930 y ratificado con fuerza de Ley por la de 16 de septiembre de 1931:

a) Las normas establecidas en los Títulos primero, segundo, cuarto, octavo y duodécimo (Capítulo segundo) en cuanto afectan a patentes y modelos de utilidad, así como al Título noveno en relación con las patentes, modelos de utilidad y cualesquiera otras modalidades de propiedad industrial, que quedarán sujetas en cuanto a jurisdicción, competencia y procedimientos a las normas establecidas en esta Ley.

b) Todos los preceptos reguladores de la profesión de Agentes de la Propiedad Industrial contenidos en el Título décimo y Artículos concordantes del Estatuto de la Propiedad Industrial.

2. La Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 30 de enero de 1934, sobre alegación

de fuerza mayor, en cuanto afecta a las patentes y modelos de utilidad.

3. Los Artículos 29 y 30 de la Ley de contratos de trabajo, aprobada por Decreto de 26 de enero de 1944.

4. El Decreto de 26 de diciembre de 1947, en cuando afecta a las patentes y modelos de utili-

dad y a los Agentes de la Propiedad Industrial.

5. Al Artículo 99 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y los Artículos 121 y 122 de su Reglamento aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957.

Madrid, 20 de marzo de 1986

NOTAS

- Se modifican los artículos 125 y 155, por Ley 17/2001 [Véase disposición nº 49].
- Se dicta de conformidad con la disposición transitoria quinta, sobre procedimiento de concesión de patentes con examen previo: Real Decreto 996/2001, de 10 de septiembre [Véase disposición nº 54].
- Se dicta de conformidad, sobre procedimiento de concesión con examen previo para las solicitudes de patentes: Real Decreto 812/2000, de 19 de mayo [Véase disposición nº 52].
- Se derogan los artículos 125.3 y 4, 133.2, 135 y 136.1 y se modifican el 125.1 y 133, por Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.
- Se modifican los artículos 5.1 y 143.3, por Ley 3/2000 de 7 de enero, de régimen jurídico de la protección de las obtenciones vegetales.
- Se modifica el artículo 33, se añade una disposición adicional segunda y se reenumera la disposición adicional única como primera, por : Ley 50/1998, de 30 de diciembre
- Se modifican los artículos 36, 39, 155 y 157, por: Real Decreto-Ley 8/1998 de 31 de julio [Véase disposición nº 51].
- Se modifican los artículos 83, 101, 133, 157 y el anexo, por Ley 66/1997, de 30 de diciembre
- Se modifica lo mencionado, por Ley 13/1996, de 30 de diciembre
- Dictado de conformidad, sobre solicitudes internacionales: Real Decreto 1123/1995, de 3 de julio.
- Se modifica el artículo 157, por Ley 21/1992, de 16 de julio [Véase disposición nº 16].
- Dictado en virtud de la disposición transitoria cuarta: Real Decreto 471/1990, de 6 de abril sobre solicitudes de patentes del sector de agricultura y sanidad.
- Se aprueba reglamento por Real Decreto 2245/1986, de 10 de octubre [Véase disposición nº 48].



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

(BOE 261, 31 de octubre de 1986)

(Corrección de errores BOE 294, 9 de diciembre de 1986)

(Corrección de errores BOE 30, 4 de febrero de 1987)

48 REAL DECRETO 2245/1986, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de patentes.

La Disposición Final Primera de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de patentes, preceptúa que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, dictará el Reglamento en el plazo de tres meses desde su promulgación. A

estos efectos, se ha procedido a su elaboración estructurándolo en cinco títulos.

El título I versa sobre las patentes de invención y consta de cuatro capítulos. El capítulo primero regula la solicitud de patente, entendida ésta como conjunto de documentos necesarios para obtener la protección de esta modalidad de propiedad industrial. En su regulación y en aras de la armonización con otras legislaciones extranjeras, se han tenido muy en cuenta los Reglamentos de ejecución de sus correspondientes leyes y también muy especialmente el Reglamento de ejecución del convenio de Munich de 5 de octubre de 1973. Convenio al cual se ha adherido nuestro país, y que ha entrado en vigor para España el 1 de octubre de 1986. El capítulo segundo se consagra al procedimiento de concesión de patentes y se divide a su vez en dos secciones; la primera regula el procedimiento general de concesión, hasta el momento, de la emisión del informe sobre el estado de la técnica; la segunda regula el mencionado informe y el resto del procedimiento hasta la concesión de la patente. El capítulo tercero contiene las disposiciones generales sobre procedimiento y termina el título I con el capítulo cuarto en el que se regula detalladamente el certificado de explotación de la patente y se establece el procedimiento administrativo de declaración de caducidad.

Conviene significar que, si bien la Ley prevé un procedimiento especial de concesión de patentes con examen previo, parece oportuno no desarrollarlo en el presente Reglamento puesto que no entrará en vigor como mínimo hasta dentro de cinco años y, además, no será aplicable con carácter general, sino únicamente con respecto a aquellos sectores de la técnica que determine previamente el Gobierno. Por ello resulta preferible regularlo en su momento a la luz de la experiencia adquirida con la puesta en práctica del procedimiento general de concesión, con informe sobre el estado de la técnica.

El título II se refiere a los modelos de utilidad. La regulación de los modelos de utilidad y, particularmente, el procedimiento de concesión están minuciosamente contemplados en la Ley; el Reglamento se limita a establecer los plazos de tramitación y a exigir, a esta modalidad, salvo excepciones claramente marcadas, los mismos requisitos que los necesarios para obtener una patente de invención. Asimismo, es de destacar que el Reglamento, al igual que hacía el Estatuto de la Propiedad Industrial, declara aplicables a los modelos de utilidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 154 de la Ley, las disposiciones estableci-

das para las patentes de invención que no sean incompatibles con la especialidad de los citados modelos de utilidad.

El título III se divide en dos capítulos. El capítulo primero desarrolla todos los aspectos relativos al Registro de patentes y consulta pública de expedientes; por su parte, el capítulo segundo establece el régimen de las transmisiones y su procedimiento de inscripción ante el Registro.

El título IV regula el régimen jurídico de los agentes de la propiedad industrial y establece definitivamente los requisitos de acceso a la profesión, sus relaciones con el Registro de la Propiedad Industrial y las causas de pérdida de condición de agente. Se regula el importe de la fianza que deben depositar los agentes de la propiedad industrial y se fija esta en 100.000 pesetas. La fianza que establecía el artículo 278 del estatuto de 1929, era de 5.000 pesetas, que se ha preferido no actualizar a los valores actuales para que no resultasen cantidades muy elevadas que pudiesen limitar el acceso. El importe mínimo del seguro de responsabilidad civil se ha fijado en 5.000.000 de pesetas, en atención a las importantes responsabilidades que pueden deducirse para estos profesionales en el ejercicio de su labor.

El título V regula las tasas y en primer lugar desarrolla el artículo 162 de la Ley, donde se establece la posibilidad de obtener una patente sin necesidad de satisfacer tasas. Se determina asimismo la forma y plazo para satisfacer las tasas.

El Reglamento finaliza con las disposiciones transitorias, finales y derogatorias. Merece destacarse la disposición transitoria primera, que regula el procedimiento de concesión de las patentes hasta tanto no se implante el informe sobre el estado de la técnica. La razón de ser de esta disposición radica en que el informe sobre el estado de la técnica no entrará en vigor conjuntamente con la Ley, pues la aplicación de las normas relativas al mismo sólo podrá decretarse para las solicitudes de patentes de invención que se presenten a partir del día siguiente en que expire el plazo de tres años, contados desde la promulgación de la Ley y ello de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la misma.

Por su parte, las disposiciones finales primera y segunda prevén la posibilidad de presentar las solicitudes de patentes y demás documentos y escritos en soporte magnético o por medios telemáticos y de crear, en su momento, diversos sistemas de información que faciliten el acceso a los datos

que figuran en el registro de patentes y modelos de utilidad, teniendo en cuenta los avances tecnológicos de la informática y todo ello previa orden del Ministerio de Industria y Energía a propuesta del Registro de la Propiedad Industrial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 1986,

DISPONGO

Artículo 1. Se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de patentes, que figura en el anexo de la presente disposición.

Art. 2. El Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 10 de octubre de 1986

ANEXO

Reglamento para la ejecución de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes

Título Primero De las patentes de invención

Capítulo primero De la solicitud de Patente

Artículo 1. Para la obtención de una patente de invención deberá formularse la solicitud a que se refiere el artículo 21 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, con sujeción a lo que se determina en los artículos siguientes.

Lugar de presentación

Art. 2. 1. Las solicitudes de patentes y demás documentos que deban acompañarse a la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley, podrán presentarse:

- Directamente en el Registro de la Propiedad Industrial.
- En las Direcciones Provinciales de Industria.
- En las Comunidades Autónomas cuando tengan reconocida la competencia.

2. Las mencionadas solicitudes podrán dirigirse al Registro de la Propiedad Industrial, en sobre abierto, por correo certificado y con acuse de recibo.

Forma de presentación

Art. 3. El Registro de la Propiedad podrá dictar instrucciones estableciendo que las solicitudes de patentes se presenten en impresos normalizados.

Requisitos de la instancia de la solicitud

Art. 4. 1. La instancia por la que se solicita la patente deberá dirigirse al director del Registro de la Propiedad Industrial y estar firmada por el solicitante o su representante. En ella deberán figurar los siguientes datos:

- Que se solicita una patente de invención.
- Nombre y apellidos o denominación social del solicitante, su nacionalidad y domicilio, tratándose del nombre de las personas jurídicas, se identificarán por su razón social o de acuerdo con las disposiciones legales por las que se rijan. Las personas físicas deberán hacer constar el número de su documento nacional de identidad.
- Título de la invención, en el que, sin denominaciones de fantasía y de la manera más clara y concisa posible, aparezca la designación técnica de la invención que deberá ser congruente con las reivindicaciones.
- La designación del inventor o inventores; en el supuesto de que el solicitante no fuera el inventor o el único inventor, se acompañará una declaración en la que se exprese como ha adquirido el derecho a la patente.
- Relación de documentos que se acompañan a la solicitud.

2. En su caso, la instancia deberá ser completada con los siguientes datos:

- Nombre y domicilio profesional del agente de la propiedad industrial, si lo hubiera. En este caso, se presentará una autorización que estará firmada por el interesado.
- En el caso en que se solicite una patente divisionaria o una adición a la patente principal, la indicación del número y fecha de la solicitud de patente de origen o principal.
- En el supuesto de que se reivindique una prioridad extranjera, deberá contener una declaración al efecto con el número de la solicitud de la patente sobre la que se basa la prioridad, así como el estado y la fecha de prioridad reivindicada.
- Si la invención hubiera sido exhibida en exposiciones oficiales u oficialmente reconocidas, deberá hacerse constar esta circunstancia.
- Si se solicitara la exención del pago de las tasas, prevista en el artículo 162 de la Ley, deberá mencionarse este extremo.

Contenido de la descripción

Art. 5. 1. La descripción estará redactada en la forma más concisa y clara posible, sin repeticiones inútiles, y en congruencia con las reivindicaciones.

2. En la misma se indicarán los siguientes datos:

a) El título de la invención tal y como fue redactado en la instancia.

b) La indicación del sector de la técnica al que se refiera la invención.

c) La indicación del estado de la técnica anterior a la fecha de prioridad, conocido por el solicitante y que pueda ser útil para la comprensión de la invención y para la elaboración del informe sobre el estado de la técnica, citando, en la medida de lo posible, los documentos que sirvan para reflejar el estado de la técnica anterior.

d) Una explicación de la invención, tal y como es caracterizada en las reivindicaciones que permita la comprensión del problema técnico planteado, así como la solución al mismo, indicándose, en su caso, las ventajas de la invención en relación con el estado de la técnica anterior.

e) Una breve descripción del contenido de los dibujos, si los hubiera.

f) Una exposición detallada de, al menos, un modo de realización de la invención, que podrá ilustrarse con ejemplos y referencias, en su caso, a los dibujos, si los hubiera.

g) La indicación de la manera en que la invención es susceptible de aplicación industrial, a no ser que ello resulte de una manera evidente de la descripción o de la naturaleza de la invención.

3. La descripción deberá ser presentada de la manera y en el orden indicados en el párrafo 2, a menos que, por causa debida a la naturaleza de la invención, una manera o un orden diferente permitan una mejor comprensión y una presentación más concisa.

4. Cuando la invención se refiera a un procedimiento microbiológico, la descripción deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 25, número 1 y número 2, apartados a) y b), de la Ley. Asimismo el solicitante deberá indicar en la descripción, cual es el nombre de la institución autorizada donde haya depositado una muestra del cultivo del microorganismo y consignar el número o clave de identificación de dicho microorganismo por la institución autorizada.

Condiciones para el acceso público a cultivos de microorganismos.

Art. 6. 1. De conformidad con el artículo 25.2

c) de la Ley, el cultivo de microorganismo depositado, será accesible, desde la fecha de publicación de la solicitud de patente, a toda persona que lo solicite y, antes de la fecha mencionada, a toda persona que tenga derecho a consultar el expediente de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 de la Ley.

2. La accesibilidad se realizará mediante el envío de una muestra del microorganismo solicitado, siempre y cuando la persona que solicite el acceso al cultivo se comprometa frente al solicitante o titular de la patente:

a) A no comunicar a terceros el cultivo objeto de la patente o un cultivo derivado de él, antes que la solicitud de patente haya sido rechazada o retirada, o sea considerada retirada o que la patente se haya extinguido.

b) A no utilizar el cultivo objeto de la patente o un cultivo derivado de él, mas que con fines experimentales hasta la fecha en que la solicitud de patente sea rechazada o retirada, o considerada retirada, o hasta la fecha de la publicación de la mención de la concesión de la patente.

3. Cuando, por cualquier razón, la institución autorizada no pueda remitir muestras del microorganismo depositado será de aplicación lo dispuesto en el tratado de Budapest sobre reconocimiento internacional de depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes de 28 de abril de 1977 y su Reglamento de ejecución.

Forma y contenido de las reivindicaciones

Art. 7. 1. Las reivindicaciones numeradas correlativamente deberán contener:

a) Un preámbulo indicando la designación del objeto de la invención y las características técnicas necesarias para la definición de los elementos reivindicados pero que, combinadas entre ellas, forman parte del estado de la técnica.

b) Una parte caracterizadora que exponga las características técnicas que en combinación con las mencionadas en el apartado a) se desea proteger.

2. Si la claridad y comprensión de la invención lo exigiera, la reivindicación esencial puede ir seguida de una o varias reivindicaciones dependientes, haciendo éstas referencia a la reivindicación de la que dependen y precisando las características adicionales que pretenden proteger.

De igual modo debe procederse cuando la reivindicación esencial va seguida de una o varias

reivindicaciones relativas a modos particulares o de realización de la invención.

Art. 8. Una misma solicitud puede comprender reivindicaciones independientes que respondan a la unidad de invención prevista en el artículo 24 de la Ley, y en congruencia con lo expresado en el título de la invención.

Podrá incluirse en la solicitud:

a) Una reivindicación independiente para un producto, una reivindicación independiente para un procedimiento concebido especialmente para la fabricación de ese producto y una reivindicación independiente para una utilización de ese producto.

b) Una reivindicación independiente para un procedimiento y una reivindicación independiente para un dispositivo o medio especialmente concebido para la puesta en práctica de ese procedimiento.

c) Una reivindicación independiente para un producto, una reivindicación independiente para un procedimiento concebido especialmente para la fabricación de ese producto y una reivindicación independiente para un dispositivo o medio especialmente concebido para la puesta en práctica de ese procedimiento.

Dibujos

Art. 9. 1. La superficie útil de las hojas que contengan los dibujos no debe exceder de 26,2 por 17 centímetros. Las hojas no contendrán marco alrededor de su superficie útil ni alrededor de la superficie utilizada. Los márgenes mínimos serán los siguientes:

Margen superior: 2,5 centímetros.
 Margen izquierdo: 2,5 centímetros.
 Margen derecho: 1,5 centímetros.
 Margen inferior: 1 centímetro.

2. Los dibujos se realizarán de la forma siguiente:

a) Los dibujos deberán ser ejecutados en líneas y trazos duraderos, negros, suficientemente densos y entintados, uniformemente espesos y bien delimitados, sin colores.

b) Los cortes se indicarán mediante líneas oblicuas que no impidan una lectura fácil de los signos de referencia y de las líneas directrices.

c) La escala de los dibujos y la claridad de su ejecución gráfica deberán ser tales que una reproducción fotográfica efectuada con reducción lineal a dos tercios permita distinguir sin dificultad

todos los detalles. Cuando, en casos excepcionales, figure la escala de un dibujo deberá presentarse gráficamente.

d) Todas las cifras, letras y signos de referencia que figuren en los dibujos deberán ser sencillos y claros. No se podrán utilizar paréntesis, círculos o comillas, en combinación con cifras y letras.

e) Todas las líneas de los dibujos deberán ser, en principio, trazadas con ayuda de instrumentos de dibujos técnico.

f) Los elementos de una misma figura deberán guardar la adecuada proporción entre ellos, a menos que una diferencia de proporción sea indispensable para la claridad de la figura.

g) La altura de las cifras y letras no debe ser inferior a 0,32 centímetros. El alfabeto latino y, cuando sea práctica usual, el alfabeto griego deberán ser utilizados cuando figuren letras en los dibujos.

h) Una misma hoja de los dibujos puede contener varias figuras. Cuando unas figuras dibujadas sobre varias hojas estén destinadas a constituir una sola figura del conjunto de ellas, deberán estar dispuestas de forma que la figura del conjunto pueda componerse sin que quede oculta ninguna parte de las figuras situadas en las distintas hojas.

i) Las distintas figuras deberán estar dispuestas, con preferencia verticalmente, sobre una o varias hojas, claramente separadas unas de otras pero sin espacios perdidos; cuando las figuras no estén dispuestas verticalmente, deberán presentarse horizontalmente, situándose la parte superior de las figuras en el lado izquierdo de la hoja.

j) Las figuras deberán estar numeradas consecutivamente en cifras árabes, independientemente de la numeración de las hojas.

k) Los signos de referencia pueden ser utilizados para los dibujos sólo si figuran en la descripción y en las reivindicaciones y viceversa. Los signos de referencia de los mismos elementos deben ser idénticos en toda la solicitud.

l) Los dibujos no deben contener texto alguno, con excepción de breves indicaciones indispensables, tales como «agua», «vapor», «abierto», «cerrado», «corte según AB» y las palabras claves indispensables para su comprensión, en el caso de esquemas de circuitos eléctricos, de diagramas esquemáticos de instalación y de diagramas esquematizando las etapas de un proceso. Estas palabras deben ser colocadas de tal manera que puedan ser sustituidas por su eventual traducción sin que se tape ninguna línea de los dibujos.

3. Los esquemas de etapas de un proceso y los diagramas se consideran como dibujos.

Resumen de la invención

Art. 10. El resumen a que se refiere el artículo 27 de la Ley tendrá una extensión máxima de ciento cincuenta palabras, deberá indicar el título de la invención y contener una exposición concisa del contenido de la descripción, reivindicaciones y, en su caso, dibujo o dibujos más característicos que deberán situarse separadamente del texto del resumen; asimismo, se podrá indicar la fórmula química que, entre las que figuran en la solicitud de patente, caracterice mejor la invención. El resumen deberá permitir una fácil comprensión del problema técnico planteado, la solución aportada y el uso o usos principales de la invención.

Normas generales relativas a la presentación de los documentos de la solicitud

Art. 11.1 Las traducciones previstas en los artículos 13 y 14.2 se consideran como documentos de la solicitud.

2. Los documentos de la solicitud de patente deberán presentarse por triplicado y de tal manera que puedan reproducirse directamente por medios fotográficos, procedimientos eléctricos, offset y microfilme, en un número ilimitado de ejemplares. Las hojas no deberán estar desgarradas, arrugadas ni dobladas y sólo deben ser utilizadas por una sola cara.

3. Los documentos de la solicitud de patente deberán figurar en papel flexible, fuerte, blanco, liso, mate y duradero, de formato A4 (29,7 centímetros 21 centímetros). Cada hoja deberá ser utilizada en sentido vertical, dejando a salvo lo dispuesto en el apartado i) del número 2 del artículo 9 y en el número 10 del presente artículo.

4. Cada uno de los documentos de la solicitud de patente (instancia, descripción, reivindicaciones, dibujos, resumen) deberá comenzar en una nueva hoja. Todas las hojas de la solicitud estarán unidas de manera tal que puedan pasarse fácilmente en el momento de su consulta, y separarse y unirse de nuevo sin dificultad.

5. Sin perjuicio de lo previsto para los dibujos en el artículo 9, los márgenes mínimos deben ser los siguientes:

Margen superior: 2 centímetros.

Margen izquierdo: 2,5 centímetros.

Margen derecho: 2 centímetros.

Margen inferior: 2 centímetros.

El máximo recomendado para los márgenes citados anteriormente es el siguiente:

Margen superior: 4 centímetros.

Margen izquierdo: 4 centímetros.

Margen derecho: 3 centímetros.

Margen inferior: 3 centímetros.

6. Los márgenes de las hojas deben estar totalmente en blanco en el momento de la solicitud de la patente.

7. Todas las hojas de la solicitud de patente deberán estar numeradas correlativamente en cifras árabes. Los números se colocarán en el centro de la parte superior de las hojas, pero no en el margen superior.

8. Las líneas de cada hoja de la descripción y las reivindicaciones deben, en principio, ser numeradas de cinco en cinco, situándose las cifras en la parte izquierda, a la derecha del margen.

9. La instancia por la que solicita la patente, la descripción, las reivindicaciones y el resumen deberán estar mecanografiados o impresos. Únicamente los símbolos y caracteres gráficos, y las fórmulas químicas o matemáticas podrán estar manuscritas o dibujadas, en caso de necesidad. Para los textos mecanografiados, los espacios entre líneas deben ser de 1 1/2. Todos los textos deberán estar escritos en caracteres en los que las mayúsculas tengan, al menos, 0,21 centímetros de alto y en color negro e indeleble.

10. La instancia por la que se solicita la patente, la descripción, las reivindicaciones y el resumen no deben contener dibujos. La descripción, las reivindicaciones y el resumen pueden contener fórmulas químicas o matemáticas. La descripción y el resumen pueden contener cuadros. Las reivindicaciones solamente pueden contener cuadros, si el objeto de tales reivindicaciones lo aconseja. Los cuadros y las fórmulas matemáticas o químicas deberán presentarse de forma tal que las partes superiores de los cuadros o de las fórmulas se encuentren en el lado izquierdo de la hoja.

11. Las unidades de peso y medida se expresarán según el sistema métrico; si se utiliza otro sistema, deberán también expresarse conforme al sistema métrico. Las temperaturas se expresarán en grados centígrados; si se utilizase otro sistema, deberán expresarse, igualmente, en grados centígrados. Para las demás unidades físicas deberán utilizarse las unidades de la práctica internacional; para las fórmulas matemáticas, los símbolos de uso general, y para las fórmulas químicas, los símbolos, pesos atómicos y fórmulas moleculares utilizados generalmente. En general, sólo deberán utilizarse los términos, signos y símbolos generalmente aceptados en el caso de que se trate.

12. La terminología y los signos de la solicitud de patente deberán ser uniformes.

13. Las hojas deberán estar razonablemente exentas de borraduras y no deberán contener correcciones, tachaduras ni interlineaciones. En ca-

sos excepcionales, se podrá autorizar derogaciones a esta regla, a condición de que no se ponga en duda la autenticidad del contenido y de que no perjudiquen las condiciones necesarias para una buena reproducción.

Elementos prohibidos

Art. 12. La solicitud de patente no debe contener:

a) Elementos o dibujos contrarios al orden público y a las buenas costumbres.

b) Declaraciones denigratorias relativas a productos o procedimientos de terceros o al mérito o validez de las solicitudes de patentes o patentes de terceros. Las simples comparaciones con el estado de la técnica no serán consideradas en sí mismas como denigrantes.

c) Elementos manifiestamente extraños a la solicitud o superfluos.

Prioridad

Art. 13.1. La declaración de prioridad prevista en el artículo 29 de la Ley, indicará la fecha de la solicitud anterior, el estado en el cual o para el cual ha sido efectuada, así como el número que le ha sido atribuido.

2. La fecha y el estado de la solicitud anterior deberán indicarse en el momento de la solicitud de la patente; el número de la solicitud se indicará antes de los cuatro meses siguientes a la fecha de presentación.

3. Antes de los cuatro meses siguientes a la fecha de presentación, se acompañará una copia certificada conforme por la oficina de origen de la solicitud anterior, con la indicación de su fecha de depósito. Dentro de este mismo plazo deberá presentarse una traducción al castellano, en el supuesto de que la solicitud originaria no esté redactada en castellano.

4. En el supuesto de que no se cumplan los requisitos previstos en los números anteriores, la reivindicación del derecho de prioridad no será admitida.

Capítulo II

Del procedimiento de concesión

Sección primera:

Del procedimiento general de concesión

Fecha de presentación.

Art. 14.1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, será indispensable presen-

tar, para obtener una fecha de presentación de la solicitud de patente, los siguientes documentos:

a) Declaración por la que se solicite la patente que contenga, al menos, la enunciación del título de la invención, los datos de identificación del solicitante con expresión de su nombre y apellidos o denominación social, domicilio y nacionalidad y la firma del solicitante o su representante, en cuyo caso, se identificará con los mismos datos anteriores.

b) Una descripción que puede ser resumida de la invención aunque no cumpla con los requisitos formales establecidos, completándose en tal caso por el solicitante en el plazo improrrogable de dos meses, siempre que ello no suponga una ampliación del objeto de la protección.

c) Una nota reivindicatoria, formada por una o varias reivindicaciones.

2. Los documentos mencionados en el número anterior, deberán presentarse en castellano o, en el supuesto previsto en el artículo 21.5 de la Ley, en el idioma oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente acompañando de su traducción al castellano.

3. Los funcionarios encargados de recibir la documentación harán constar la fecha, hora y minutos de la presentación, así como el número del expediente, o número de entrada, en su caso, y verificarán si se acompañan a la solicitud los documentos expresados en la misma.

Se deberá entregar al solicitante un justificante de la presentación.

Admisión a trámite

Art. 15.1. Dentro de los ocho días siguientes a la recepción en sus oficinas, el Registro de la Propiedad Industrial rechazará de plano, haciendo la correspondiente notificación al interesado, las solicitudes que no contengan los documentos mencionados en el artículo 14 con las características indicadas o respecto de las cuales no hubiera sido abonada la tasa correspondiente, en el plazo anteriormente mencionado.

2. En el caso de que la solicitud sea rechazada, los documentos remitidos serán devueltos al solicitante y la tasa eventualmente abonada le será reembolsada.

Patentes secretas

Art. 16.1. Admitida a trámite la solicitud, el Registro de la Propiedad Industrial pondrá a disposición del Ministerio de Defensa, a los efectos pre-

vistos en el artículo 119 de la Ley, todas las solicitudes de patentes presentadas, por si interesan a la defensa, estableciendo para ello la necesaria coordinación con dicho Ministerio.

2. Antes de que finalice el plazo de dos meses contado desde la fecha de presentación de la solicitud, el Registro de la Propiedad Industrial prorrogará, según lo dispuesto en el artículo 119.2 de la Ley, hasta cinco meses, la tramitación secreta de la patente si considera que la invención objeto de la misma puede ser de interés para la defensa nacional.

3. El Registro de la Propiedad Industrial notificará la prórroga al solicitante y enviará al Ministerio de Defensa copia de la solicitud de la patente presentada para que éste emita informe motivado sobre la tramitación secreta de la solicitud de patente; en caso afirmativo, el Ministerio de Defensa requerirá al Registro de la Propiedad Industrial para que antes de que finalice el plazo de cinco meses, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de la patente, decrete la tramitación secreta de la misma y haga la correspondiente notificación al solicitante.

4. La notificación al solicitante de la tramitación secreta de la solicitud de su patente incluirá la advertencia de los derechos y deberes que le afectan, previstos por la Ley.

Examen

Art. 17. 1. Admitida a trámite la solicitud, el Registro de la Propiedad Industrial examinará:

a) Si cumple los requisitos relativos a la representación.

b) Si la instancia, descripción y reivindicaciones se ajustan a lo establecido en los artículos 4 a 12 del presente Reglamento.

c) Si los dibujos a los que se refiere el artículo 9 y el resumen contemplado en el artículo 10, han sido depositados y guardan las formalidades previstas.

d) Si la designación del inventor cumple lo previsto en los artículos 4.1 d) y el 19 del Reglamento.

e) Si la reivindicación de la prioridad o la mención de la exposición de la invención a la que se refiere el artículo 4.2 c) y d), respectivamente, cumplen los requisitos exigidos en este Reglamento.

f) En el supuesto de solicitudes de patentes divisionarias o adiciones a las patentes, comprobará, asimismo, si las menciones al número y fecha de solicitud de la patente de origen y principal, han sido realizadas y, en el caso de las solicitudes divisionarias, si su objeto formaba parte de la solicitud inicial sin más añadidos que las frases de

hilación y explicaciones necesarias a la claridad de la exposición.

2. Asimismo, el Registro de la Propiedad Industrial examinará:

a) Si el objeto de la solicitud reúne los requisitos de patentabilidad establecidos en el título II de la Ley, salvo los de novedad y actividad inventiva.

b) Si la invención objeto de la solicitud carece de novedad manifiesta y notoria.

c) Si la solicitud de patente satisface la exigencia de la unidad de invención prevista en el artículo 24 de la Ley.

Suspensio

Art. 18.1 Si la solicitud de patente presentase alguno de los defectos mencionados en el artículo anterior, el Registro de la Propiedad Industrial notificará al solicitante todas las objeciones para que éste, en el plazo de dos meses, subsane los defectos o efectúe las alegaciones que estime oportunas en defensa de la solicitud de patente.

2. Si el Registro de la Propiedad Industrial estimara que la solicitud de patente no satisface la exigencia de la unidad de invención prevista en el artículo 24 de la Ley, lo comunicará al solicitante, para que, en el plazo de dos meses, pueda efectuar las correspondientes alegaciones frente a dicha objeción.

Si dichas alegaciones fueran desestimadas, el Registro de la Propiedad Industrial concederá al solicitante un nuevo plazo de un mes para que divida la solicitud.

3. Las solicitudes divisionarias deberán presentarse en el plazo de tres meses contados a partir del plazo otorgado para dividir la solicitud originaria. Estas solicitudes deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 4 al 13 del presente Reglamento.

Designación del inventor

Art. 19. El dato de la designación del inventor, así como, en su caso, la declaración a la que se refiere el artículo 4.1 d), podrán ser aportados en un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Si en este plazo no se subsanará tal defecto, la solicitud se considerará retirada, previa notificación al interesado.

Exposiciones

Art. 20. En el caso previsto en el artículo 4.2 d) el solicitante deberá aportar, en un plazo de cua-

tro meses a contar de la fecha de presentación de la solicitud, una certificación expedida por la persona que se designe por la dirección de la exposición como autoridad encargada de asegurar la protección de la propiedad industrial en dicha exposición, que acredite que la invención ha sido realmente exhibida en la misma durante el periodo de su celebración. La Dirección de la exposición podrá solicitar del Registro de la Propiedad Industrial que nombre un funcionario adscrito a dicho organismo para asegurar la protección.

Esta certificación deberá también mencionar la fecha de apertura de la exposición y, en su caso, la de la primera divulgación de la invención si éstas dos fechas no fueran coincidentes. A la certificación deberán acompañarse los documentos que permitan identificar la invención, debidamente autenticada por la autoridad mencionada.

Examen de la prioridad

Art. 21.1 A los efectos de admisión de una prioridad reivindicada se examinará, comparando la solicitud prioritaria con la posterior, la congruencia entre solicitantes y el objeto de la invención.

2. En caso de no identidad de los solicitantes se exigirá el documento acreditativo de cesión de derechos de prioridad para España.

3. Si no hubiere congruencia de objetos, no podrá aceptarse la prioridad pretendida, salvo en el caso previsto en el número 4 del artículo 29 de la Ley.

Art. 22. Transcurrido el plazo para la subsanación de defectos o para la presentación de alegaciones, el Registro de la Propiedad Industrial procederá según se indica en el artículo 23, sin que haya lugar a nueva notificación sobre la persistencia de los defectos o de las circunstancias mencionadas en el artículo 17, salvo que hubiera habido alegaciones consistentes en modificar las reivindicaciones o en dividir la solicitud conforme a lo previsto en el artículo 31.1 de la Ley.

Denegación

Art. 23. El Registro de la Propiedad Industrial denegará total o parcialmente la solicitud cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que subsisten defectos que no hubieran sido debidamente subsanados en el plazo otorgado al efecto.

b) Que su objeto no reúne los requisitos de patentabilidad establecidos en el título II de la Ley,

salvo los de novedad y actividad inventiva.

c) Que la invención carece de novedad manifiesta y notoria.

d) Que la patente no reúne la exigencia relativa a la nulidad de invención. En este caso, se concederá la patente para las partes de la solicitud que se refieren a la invención o al grupo de invenciones mencionadas en primer lugar en las reivindicaciones, en el sentido del artículo 24.1 de la Ley.

Publicación de la denegación

Art. 24.1 Las resoluciones de denegación deberán ser debidamente motivadas y notificadas al solicitante.

2. Se publicará en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial una mención relativa a la denegación con los datos necesarios para la identificación de la solicitud de patente.

Sección segunda Informe sobre el estado de la técnica

Iniciación

Art. 25. Cuando del examen del Registro de la Propiedad Industrial no resulten defectos que impidan la concesión de la patente o cuando tales defectos hubiesen sido debidamente subsanados, el Registro de la Propiedad Industrial hará saber al solicitante, si éste no lo ha pedido todavía, que, para que el procedimiento de concesión continúe, deberá pedir la realización del informe sobre el estado de la técnica, señalándole el plazo máximo que tiene para hacer tal petición.

Publicación de la solicitud

Art. 26.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32.3 de la Ley, transcurridos dieciocho meses desde la fecha de presentación de la solicitud o desde la fecha de prioridad que se hubiera reivindicado, una vez superado el examen de oficio y siempre que haya sido hecha por el solicitante la petición del informe sobre el estado de la técnica a que se refiere el artículo 25, el Registro procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley a publicar en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial la mención según la cual la solicitud de patente se pone a disposición del público.

2. La mención en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial a la que se refiere el apartado 1 conllevará las indicaciones necesarias para la identificación de la solicitud de patente, tales como:

- a) El número de la solicitud.
- b) El título de la invención.
- c) La identificación del solicitante.
- d) Los datos completos de la prioridad o prioridades reivindicadas.

3. Al mismo tiempo se publicará un folleto de la solicitud de patente en el que además de las menciones incluidas en el párrafo 2, se contendrá la descripción, las reivindicaciones y, en su caso, los dibujos.

Mencionará también el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial en el cual se publica la solicitud de patente.

4. La solicitud de patente no se publicará cuando la solicitud haya sido rechazada definitivamente o haya sido retirada o se considere retirada, antes de que terminen los preparativos técnicos con vista a la publicación.

Solicitud del informe sobre el estado de la técnica

Art. 27.1 La solicitud de realización del informe sobre el estado de la técnica deberá ser pedida por escrito antes de los quince meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de patente, abonando la tasa establecida al efecto. En el caso de que una prioridad hubiese sido reivindicada, los quince meses se computarán desde la fecha de prioridad.

2. Cuando el plazo establecido en el apartado anterior hubiere transcurrido en el momento de efectuarse la notificación prevista en el artículo 25, el solicitante podrá pedir la realización del informe sobre el estado de la técnica dentro del mes siguiente a dicha notificación.

3. «Si el solicitante no cumple lo dispuesto en el presente artículo, se considerará que su solicitud ha sido retirada». (artículo 33.3 de la Ley).

4. «No podrá solicitarse la realización del informe sobre el estado de la técnica con referencia a una adición si previa o simultáneamente no se pide para la patente principal y, en su caso, para las anteriores adiciones». (artículo 33.4 de la Ley).

Denegación por falta de claridad en la descripción

Art. 28.1 Una vez recibida la petición de realización del informe sobre el estado de la técnica y una vez superado el examen previsto en el artículo 17, el Registro de la Propiedad Industrial examinará la claridad de la descripción y de las reivindicaciones a los efectos de determinar la posibilidad de realizar el informe.

2. Si hubiera falta de claridad en la descripción o en las reivindicaciones, el Registro de la Propiedad Industrial lo notificará al solicitante para que, en el plazo de dos meses, formule las alegaciones que estime oportunas.

3. Transcurrido ese plazo, el Registro de la Propiedad Industrial si persiste en todo o en parte la falta de la claridad de la descripción o en las reivindicaciones, denegará en su totalidad o en la parte correspondiente, la concesión de la patente y lo notificará al interesado.

4. El Registro de la Propiedad Industrial publicará una mención de dicha resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial si ya se hubiera publicado la solicitud.

Elaboración del informe sobre el estado de la técnica

Art. 29.1 El Registro de la Propiedad Industrial procederá a la elaboración del informe sobre el estado de la técnica en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el solicitante haya pedido su realización.
- b) Que la solicitud haya superado el examen previsto en el artículo 17.
- c) Que se hayan superado el examen previsto en el artículo 28.

2. El informe sobre el estado de la técnica mencionará los elementos del estado de la técnica de que disponga el Registro de la Propiedad Industrial en el momento de establecer el informe, que puedan ser tomados en consideración para apreciar la novedad y la actividad inventiva de la invención objeto de la solicitud.

3. Cada mención será realizada en relación con las reivindicaciones correspondientes. Si fuera necesario, la parte concreta del documento citado será identificada indicando, por ejemplo, la página, línea o figura.

4. El informe sobre el estado de la técnica, deberá distinguir en los documentos mencionados entre los que han sido publicados antes de la fecha de prioridad, entre la fecha de prioridad y la fecha de presentación y en la fecha de presentación y posteriormente.

5. Todo documento que se refiera a una divulgación oral, a un uso o cualquier otra divulgación que haya sido anterior a la fecha de presentación de la solicitud de patente, será mencionado en el informe sobre el estado de la técnica, precisando, si existe, la fecha de la publicación del documento y de la divulgación no escrita.

6. El informe sobre el estado de la técnica mencionará la clasificación de la solicitud de patente, según la clasificación internacional.

7. «Una vez elaborado el informe sobre el estado de la técnica, el Registro de la Propiedad Industrial dará traslado del mismo al solicitante de la patente y publicará un folleto con dicho informe, haciendo el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial». (artículo 34.5 de la Ley).

Observaciones al informe sobre el estado de la técnica

Art. 30.1 Cualquier persona podrá formular observaciones debidamente razonadas y documentadas al informe sobre el estado de la técnica en el plazo de dos meses, contado a partir del anuncio en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial a que se refiere el artículo 29.7.

2. Una vez finalizado el plazo previsto en el apartado anterior se dará traslado de los escritos y documentos al solicitante para que en el plazo de dos meses formule las observaciones que estime pertinentes al informe sobre el estado de la técnica, haga los comentarios que crea oportunos frente a las observaciones presentadas por los terceros y modifique, si lo estima conveniente, las reivindicaciones.

Concesión de la patente

Art. 31.1 «Con independencia del contenido del informe sobre el estado de la técnica y de las observaciones formuladas por terceros, una vez finalizado el plazo para las observaciones del solicitante, el Registro concederá la patente solicitada, anunciándolo así en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial, y poniendo a disposición del público los documentos de la patente concedida, junto con el informe sobre el estado de la técnica y todas las observaciones y comentarios referentes a dicho informe. En el caso de que se hubieran modificado las reivindicaciones, se pondrán a disposición del público las diversas redacciones de las mismas con expresión de su fecha respectiva». (artículo 37.1 de la Ley).

2. La concesión de la patente implicará el pago de la tasa establecida en la tarifa primera número 1.6, del anexo de la Ley, en el plazo de tres meses, contado a partir de la publicación del anuncio de concesión en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial, reputándose, en otro caso, que la solicitud ha sido retirada en virtud de lo dispuesto en el artículo 160.3 de la Ley.

3. La patente se concederá sin perjuicio de tercero y sin garantía del Estado en cuanto a la validez de la misma y a la utilidad del objeto sobre el que recae.

4. El anuncio de la concesión, que habrá de publicarse en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial, deberá incluir las menciones siguientes:

Primera.— El número de la patente concedida.

Segunda.— La clase o clases en que se haya incluida la patente.

Tercera.— El enunciado conciso del invento objeto de la patente concedida.

Cuarta.— El nombre y apellidos, o la denominación social, y la nacionalidad del solicitante, así como su domicilio y, en su caso, el agente de la propiedad industrial.

Quinta.— El resumen de la invención.

Sexta.— La referencia al Boletín en que se hubiere hecho pública la solicitud de patente y, en su caso, las modificaciones introducidas en sus reivindicaciones.

Séptima.— La fecha de la concesión.

Octava.— La posibilidad de consultar los documentos de la patente concedida, así como el informe sobre el estado de la técnica referente a ella y las observaciones y comentarios formulados a dicho informe.

Novena.— La fecha de presentación a que hace referencia el artículo 22 de la Ley y sus modificaciones, si las hubiera.

Décima.— Número de la solicitud.

Undécima.— Asimismo, mencionará, en su caso, los datos completos de la prioridad o prioridades válidamente reivindicadas.

Folleto de la patente

Art. 32.1 Se editará para su venta al público un folleto de cada patente concedida.

2. El folleto, además de las menciones incluidas en el artículo 26, apartado 3, contendrá el texto íntegro de la descripción, con las reivindicaciones y los dibujos, así como un texto íntegro del informe sobre el estado de la técnica. Mencionará también el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial, en que se hubiere anunciado la concesión.

Capítulo III

Disposiciones generales en materia de procedimiento

Correcciones

Art. 33. Los defectos de expresión o de transcripción y los errores contenidos en cualquier do-

cumento remitido al Registro de la Propiedad Industrial pueden ser rectificadas a petición del solicitante. No obstante, si la petición de rectificación tiene por objeto la descripción, las reivindicaciones o los dibujos, la rectificación deberá resultar de forma evidente de tal manera que ningún otro que el texto rectificado podría haber sido propuesto por el solicitante.

Solicitudes divisionarias

Art. 34.1 Hasta la fecha de concesión de la patente, el solicitante, a iniciativa propia, podrá depositar solicitudes divisionarias de su solicitud inicial de patente.

2. En caso de división de una solicitud de patente, cada solicitud divisionaria deberá ser conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley.

3. La descripción y los dibujos, tanto en la solicitud inicial de patente, como de cualquier solicitud divisionaria de patente, sólo deben referirse, en principio, a los elementos que se pretenden proteger en dicha solicitud. Sin embargo, cuando sea necesario describir en una solicitud los elementos para los que se ha pedido protección en otra solicitud, deberá hacerse referencia a esta otra solicitud.

4. Las solicitudes divisionarias tendrán la misma fecha de presentación de la solicitud inicial de la que procedan, en la medida en que su objeto estuviera ya contenido en aquella solicitud.

Cambio de modalidad

Art. 35.1 El solicitante podrá pedir en cualquier momento que se transforme su solicitud de patente en una solicitud para la protección del objeto de aquella bajo otra modalidad de la propiedad industrial hasta que termine el plazo para presentar observaciones al informe sobre el estado de la técnica.

2. El Registro de la Propiedad Industrial como consecuencia del examen que debe realizar en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 podrá proponer al solicitante el cambio de modalidad de la solicitud, notificándosele para que en el plazo de dos meses acepte o rechace la propuesta, entendiéndose que la rechaza si en el plazo mencionado no pide expresamente el cambio de modalidad. Si la propuesta es rechazada, continuará la tramitación del expediente en la modalidad primitivamente solicitada.

3. Acordado el cambio de modalidad, tanto cuando haya sido solicitado por el solicitante o cuando haya mediado previa propuesta el Regis-

tro de la Propiedad Industrial, éste comunicará el acuerdo al interesado con indicación de la documentación que debe presentar, indicándole que posee para ello un plazo de dos meses. La falta de presentación de la nueva documentación en el plazo indicado producirá la anulación del expediente.

4. «Cuando la resolución acordando el cambio de modalidad se produzca después de la publicación de la solicitud de la patente, deberá publicarse en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial"». (artículo 42.4 de la Ley).

Plazos

Art. 36.1 Para el cómputo de los plazos previstos en la Ley y en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Salvo precepto en contrario y siempre que no se trate de plazo que afecten a terceros interesados, el Registro de la Propiedad Industrial prorrogará en su mitad los plazos establecidos.

3. La prórroga del plazo deberá solicitarse con anterioridad a la expiración de éste.

Capítulo IV

De la explotación de la patente y de las licencias obligatorias

Certificado de explotación

Art. 37.1 El certificado oficial de explotación de la patente previsto en el artículo 84 de la Ley será expedido previa petición del titular por los servicios periféricos del Ministerio de Industria o por las administraciones autónomas, según las competencias transferidas que correspondan a la localización geográfica de la instalación industrial donde la invención se esta explotando.

2. El certificado de explotación deberá indicar:

- a) El organismo que lo haya expedido.
- b) La designación de la empresa donde se está realizando la explotación y su localización.
- c) La fecha de solicitud de la comprobación de la explotación.
- d) La fecha del día de la comprobación que podrá coincidir con la expedición del certificado.
- e) Declaración expresa que la comprobación se ha llevado a cabo a la vista de la descripción y reivindicaciones de la patente, cuyo documento, aportado por el titular de la patente, deberá estar autenticado por el Registro de la Propiedad Industrial.

f) Declaración expresa que la patente está siendo explotada.

g) La firma del funcionario y la del director de la unidad refrendando el acto administrativo.

3. Si de la comprobación de la explotación industrial resultara que no se fabrican en territorio nacional todos y cada uno de los elementos reivindicados, deberá indicarse cuales son los elementos importados y la esencialidad de los mismos en el conjunto reivindicativo de la patente.

La efectividad de la comercialización podrá llevarse a cabo mediante la comprobación de los correspondientes libros y documentos contables al uso entre comerciantes. Si de tal comprobación resultare la importación de elementos de la patente o que la explotación no satisface la demanda del mercado nacional, así se hará constar en el certificado de explotación.

Fianzas

Art. 38. La cuantía de la fianza prevista en los artículos 91.3.b) y 95.3.b), de la Ley, no será inferior, en cada caso, a la tasa de mediación exigible para la obtención de una licencia contractual ni superior al del cupo de la citada tasa.

Caducidad por falta de explotación

Art. 39. La instrucción del expediente administrativo de caducidad por falta de explotación de la patente, previsto en el artículo 116.4 de la Ley se ajustará a las siguientes normas:

a) El expediente podrá ser iniciado de oficio o a petición de parte interesada.

b) La diligencia de instrucción del expediente así como el escrito de petición de caducidad, en su caso, se notificarán al licenciatario y al titular de la patente para que, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación, presenten las alegaciones oportunas. Este plazo podrá prorrogarse por un mes.

c) Deberá tomarse en consideración el contenido de la licencia concedida conforme al artículo 97 de la Ley, especialmente en cuanto al ámbito de la licencia y el momento del inicio de la explotación, conforme a lo previsto en los párrafos 3 y 5 del citado artículo.

d) Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el apartado b), el Registro de la Propiedad Industrial resolverá. No podrá acordarse la caducidad de la patente si existieran solicitudes de licencias pendientes conforme al artículo 94.1 de la Ley o existiesen otras licencias obligatorias conce-

didadas, procediéndose en tal caso a la cancelación de la licencia de la patente no explotada.

Art. 40.1 La caducidad prevista en el artículo 116.1.e) de la Ley deberá declararse previa instrucción del expediente, iniciado bien de oficio, bien a instancia de parte interesada, previa audiencia del titular de la patente, y con los plazos previstos en el artículo anterior.

2. Del expediente se dará traslado al titular de la patente para que en el plazo de dos meses pueda presentar las alegaciones documentales tendentes a justificar las circunstancias que condicionen un margen o grado de explotación o una mayor o menor adecuación al modo de explotación exigido por la Ley.

Título II

De los modelos de utilidad

Solicitud

Art. 41.1 Para la obtención de un certificado de protección de modelo de utilidad deberá presentarse en los órganos administrativos mencionados en el artículo 2 una solicitud que habrá de contener la documentación a que hace referencia el artículo 21 de la Ley tal y como se desarrolla en este Reglamento. No será necesario que comprenda un resumen de la invención.

2. En la instancia de la solicitud de protección de un modelo de utilidad deberá manifestarse que ésta es la modalidad de protección que se solicita. Los requisitos de la instancia de la solicitud serán los mencionados en el artículo 4, incluida la designación del inventor.

3. A los efectos de obtención de una fecha de presentación será indispensable presentar los documentos mínimos que se mencionan en el artículo 14, en la misma forma exigida para ellos.

Examen de oficio

Art. 42.1 Una vez admitida a trámite la solicitud de acuerdo con el artículo 15, el Registro de la Propiedad Industrial examinará si reúne los requisitos establecidos para las solicitudes de patentes y verificará igualmente si su objeto es susceptible de protección como modelo de utilidad.

2. El Registro de la Propiedad Industrial no examinará la novedad, la actividad inventiva, ni la suficiencia de la descripción. Para los modelos de utilidad no se establecerá el informe sobre el estado de la técnica, previsto en la Ley para las patentes de invención.

3. Si como resultado del examen apareciera que la solicitud presenta defectos de forma o que su objeto no es susceptible de protección como modelo de utilidad, el Registro de la Propiedad Industrial declarará en suspenso el expediente y otorgará al solicitante un plazo de dos meses para subsanar, en su caso, los defectos señalados y formular las alegaciones pertinentes, pudiendo modificar las reivindicaciones o dividir la solicitud.

4. Transcurrido el plazo para la subsanación de defectos o para la presentación de alegaciones, el Registro de la Propiedad Industrial procederá según se indica en el artículo 43, sin que haya lugar a una nueva notificación sobre la persistencia de los defectos o circunstancia mencionados en el artículo 42.3, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 22.

Art. 43. A la vista de las alegaciones formuladas y de la documentación obrante en el expediente, el Registro de la Propiedad Industrial, en el plazo de un mes contado desde la fecha en que concluye el plazo para contestar al suspenso, acordará la continuación del procedimiento y denegará por resolución motivada la solicitud cuando estime que subsisten en ella defectos que no hubiesen sido debidamente subsanados. Si a pesar de las alegaciones presentadas, el Registro sigue estimando que el objeto no es susceptible de protección como modelo de utilidad, pero sí bajo otra modalidad de propiedad industrial, concederá al solicitante un plazo de dos meses para que presente la documentación correspondiente a la modalidad en que deba considerarse incluido tal objeto.

Publicación de la solicitud

Art. 44. Si del examen no resultan defectos que impidan la concesión o cuando tales defectos hubieran sido debidamente subsanados, el Registro de la Propiedad Industrial notificará al interesado la resolución favorable a la continuación del procedimiento y procederá a poner a disposición del público la solicitud de modelo de utilidad haciendo el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial; además de los datos del artículo 26.2, se incluirán las reivindicaciones del modelo solicitado y una reproducción de los dibujos.

Oposiciones

Art. 45.1 «En los dos meses siguientes a la publicación de la solicitud, cualquier persona con interés legítimo podrá oponerse a la protección

solicitada para el modelo de utilidad, alegando la falta de cualquiera de los requisitos exigidos para esa concesión, incluso la falta de novedad o de actividad inventiva o la insuficiencia de la descripción». (artículo 149.1 de la Ley).

2. El escrito de oposición deberá ir acompañado, en su caso, de los correspondientes documentos probatorios, debiendo presentarse todo ello por duplicado.

3. Una vez finalizado el plazo para la presentación de oposiciones, el Registro de la Propiedad Industrial dará traslado de las mismas al solicitante, disponiendo éste del plazo de dos meses para subsanar los defectos formales imputados a la solicitud para modificar las reivindicaciones, si así lo estima oportuno, y para formular las alegaciones que estime pertinentes.

Resolución

Art. 46.1 Transcurrido el plazo para la presentación de oposiciones, si éstas no se hubieran presentado, el Registro de la Propiedad Industrial dictará resolución concediendo el modelo de utilidad solicitado.

2. En el supuesto de que se presentasen oposiciones, el Registro de la Propiedad Industrial dictará, dentro del mes siguiente a la finalización del plazo establecido para la contestación del solicitante, una resolución razonada sobre la concesión o no de la protección.

3. Cuando la resolución vaya a declarar la falta de cualquiera de los requisitos exigidos para la concesión de la protección como modelo de utilidad, que hubiere sido alegada en algún escrito de oposición, el Registro de la Propiedad Industrial otorgará al solicitante el plazo de un mes para que subsane el defecto o formule las alegaciones que estime pertinentes.

4. Transcurrido el plazo para la subsanación de defectos o para la presentación de alegaciones, el Registro de la Propiedad Industrial procederá según se indica en el párrafo siguiente, sin que haya lugar a una nueva notificación sobre la persistencia de los defectos o circunstancias mencionadas en el artículo 46.3.

5. Posteriormente, el Registro de la Propiedad Industrial resolverá sobre la protección solicitada.

Publicación

Art. 47.1 La resolución sobre la protección del modelo de utilidad solicitada se publicará en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

2. La publicación de la resolución de denegación contendrá los siguientes datos:

- a) Número de solicitud.
- b) Enunciado conciso de la invención objeto del modelo de utilidad.
- c) Nombre y apellidos o la denominación social del solicitante y, en su caso, el Agente de la Propiedad Industrial.
- d) Fecha de solicitud.
- e) Fecha de denegación.

3. La publicación de la resolución de concesión mencionará:

- a) El número y la fecha de la solicitud.
- b) La clase o clases en que se haya incluido el modelo de utilidad.
- c) El enunciado conciso del invento objeto del modelo de utilidad.
- d) Nombre y apellidos o la denominación social y la nacionalidad del solicitante, así como su domicilio y, en su caso, el Agente de la Propiedad Industrial.
- e) La referencia al Boletín en que se hubiere hecho pública la solicitud de modelo de utilidad y, en su caso, las modificaciones introducidas en sus reivindicaciones.
- f) La fecha de concesión.
- g) La posibilidad de consultar los documentos del modelo de utilidad.
- h) Si se hubiera reivindicado prioridad, número, fecha y país de prioridad.

Art. 48. Particularmente, serán de aplicación a los modelos de utilidad las normas contenidas en el título I, capítulo cuarto, y título III, capítulo segundo, del presente Reglamento.

Título III

Del registro de patentes y de la inscripción de las transmisiones

Capítulo primero Del registro de patentes

Datos inscribibles

Art. 49. En el Registro de Patentes al que se refiere el artículo 79 de la Ley, y que estará abierto a la consulta pública, se inscribirán, particularmente, tanto por lo que se refiere a las solicitudes de patentes como a las patentes concedidas, las siguientes menciones:

- a) El número de la solicitud de patente.
- b) La fecha de presentación de la solicitud de patente.
- c) El título de la invención.

d) El símbolo de la clasificación asignado a la solicitud.

e) El nombre y domicilio del solicitante o del titular de la patente.

f) El nombre del inventor designado por el solicitante o por el titular de la patente, siempre que el inventor no haya renunciado a ser designado como tal.

g) El nombre y domicilio profesional del mandatario del solicitante o del titular de la patente.

h) Las indicaciones relativas a la prioridad (fecha, estado y número de depósito de la solicitud anterior).

i) En el caso de la división de la solicitud de patente, los números de las solicitudes divisionales.

j) La fecha de publicación de la solicitud de patente y, en su caso, la fecha de publicación del informe sobre el estado de la técnica.

k) La fecha en la que la solicitud de patente haya sido concedida, denegada, retirada o se considere retirada.

l) La fecha de publicación de la mención de concesión de la patente.

m) La fecha de caducidad de la patente.

n) La constitución de derechos sobre la solicitud de patente o sobre la patente y la transmisión de estos derechos siempre que la inscripción de éstas menciones se efectúe en aplicación de las disposiciones del presente Reglamento.

ñ) La fecha del certificado de explotación de la patente.

o) Los pagos realizados.

2. En el registro de patentes, constituyendo una sección anexa al mismo, también se inscribirán de manera análoga a lo señalado en el presente capítulo los datos relativos a las solicitudes de modelos de utilidad y a los modelos de utilidad concedidos.

Otros datos inscribibles

Art. 50. 1. Las decisiones judiciales relativas a las patentes serán inscritas previa comunicación del tribunal competente o a instancia de parte interesada.

2. Mediante resolución motivada, el director del Registro de la Propiedad Industrial podrá disponer la inscripción en el registro de patentes de otras menciones no previstas en el artículo anterior.

Régimen de los actos inscritos hasta la publicación de la solicitud

Art. 51. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, ninguna de las inscripciones previstas en los

artículos 49 y 50 serán accesibles al público antes de que la solicitud de patente haya sido publicada en las condiciones previstas en el artículo 26.2.

Forma de inscripción

Art. 52. Las inscripciones en el registro de patentes previstas por la Ley y el presente Reglamento se realizarán en cualquier tipo de soportes materiales capaces de recoger y expresar de modo indubitado, con absoluta garantía jurídica, seguridad de conservación y facilidad de acceso y comprensión, todas las circunstancias que, legalmente, hayan de hacerse constar.

De la consulta pública de los expedientes

Art. 53. Los expedientes relativos a solicitudes de patentes que no hayan sido aun publicados no pueden ser sometidos a consulta pública, salvo que así lo autorice el solicitante.

Consulta pública de expedientes antes de la publicación de la solicitud

Art. 54. «Cualquiera que pruebe que el solicitante de una patente ha pretendido hacer valer frente a él los derechos derivados de su solicitud, podrá consultar el expediente antes de la publicación de aquélla y sin el consentimiento del solicitante» (artículo 44.2 de la Ley).

Limitaciones a la consulta pública de expedientes

Art. 55. Conforme con lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 44 de la Ley, serán excluidos de consulta pública los documentos siguientes:

- a) Los proyectos de acuerdos y de informes, así como cualquier documento destinado a la preparación de acuerdos e informes, que no hayan sido comunicados a las partes.
- b) Las comunicaciones entre órganos de la administración de idéntica consecuencia.
- c) La documentación concerniente a la designación del inventor, si éste hubiera renunciado a su derecho personal de mención en la patente.
- d) Cualquier otro documento que no responda a los fines de información pública sobre una solicitud de patentes o sobre concesión de patente.

Capítulo II

De la inscripción de las transmisiones

Transmisibilidad

Art. 56. 1. La solicitud de patente y la patente es transmisible por todos los medios que el derecho reconoce.

2. «Salvo el caso previsto en el artículo 13, apartado 1, de la Ley, la transmisión, las licencias y cualesquiera otros actos, tanto voluntarios como necesarios que afecten a la solicitudes de patentes o las patentes concedidas, sólo surtirán efectos frente a terceros de buena fe desde que hubieran sido inscritos en el registro de patentes» (artículo 79.2 de la Ley).

3. El Registro de la Propiedad Industrial calificará la legalidad, validez y eficacia de los actos que hayan de inscribirse en el registro de patentes, los cuales deberán aparecer en documento público en el que conste haberse satisfecho el pago de los tributos que graven los hechos impondibles producidos, su exención o no sujeción y, en su caso, su inscripción en el registro correspondiente.

4. Si los actos a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo fuesen efectuados en el extranjero, se atenderá para su validez a las leyes del país donde han sido otorgados. El documento acreditativo del mismo deberá ser legalizado por el cónsul de España en el país donde se haya otorgado, todo ello sin perjuicio de los convenios y tratados internacionales en los que España sea parte.

Solicitud de inscripción

Art. 57. 1. La inscripción de transmisión o modificación de derechos deberá solicitarse mediante instancia, acompañada del documento acreditativo de la modificación y copia del mismo, en la que conste los siguientes datos:

- a) Identificación del titular de la patente y del cesionario.
- b) Identificación de la patente objeto de la modificación.

2. En una misma instancia se podrán solicitar la transmisión o modificación de varias patentes o modelos de utilidad sin limitación de número, abonando por cada registro afectado lo determinado en la tarifa segunda, número 2.4, del anexo sobre tasas contenido en la Ley de Patentes.

3. Toda modificación de derechos de una patente llevará consigo la de sus adiciones, las cuales, por sí solas, no podrán ser objeto de transmisión.

Procedimiento de inscripción

Art. 58. 1. Recibida la solicitud de inscripción de transmisión o modificación del derecho, si se

observasen defectos en la documentación se declarará en suspenso la inscripción, notificándolo al interesado para que subsane los defectos señalados en el plazo de dos meses.

Transcurrido ese plazo no habrá lugar a una nueva notificación sobre la persistencia de defectos de la documentación y se procederá según lo indicado en el párrafo siguiente.

2. El Registro de la Propiedad Industrial resolverá, concediendo o denegando, total o parcialmente, la solicitud de inscripción, debiéndose publicar la resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial, con mención expresa de los siguientes datos:

- a) Cesionario.
- b) Número de expediente.
- c) Identificación de los registros afectados.
- d) Fecha resolución.
- e) Agente de la propiedad industrial.

Título IV De los Agentes y Mandatarios

Art. 59. Las personas que reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 157 de la Ley de Patentes que deseen obtener la inscripción en el registro especial de agentes de la propiedad industrial deberán presentar una solicitud dirigida al director del Registro de la Propiedad Industrial, a la que acompañarán los siguientes documentos:

1. Título facultativo o testimonio notarial del mismo.
2. Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad.
3. Declaración de no estar procesado ni haber sido condenado por delitos dolosos.
4. Declaración de tener el domicilio permanente en España.
5. Declaración de no estar incurso en las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 159 de la Ley.
6. Resguardo de haber constituido fianza a disposición del director del Registro de la Propiedad Industrial en los términos establecidos en el artículo 61.
7. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil concertado según lo dispuesto en el artículo 62.
8. Justificante del pago de la tasa de inscripción de Agentes.

Art. 60. La fianza que deberán constituir los agentes de la propiedad industrial garantizará preferentemente las responsabilidades en que

puedan incurrir frente al Registro de la Propiedad Industrial en el ejercicio de su profesión.

La cuantía de dicha fianza será de 100.000 pesetas.

Art. 61. La fianza se constituirá en el momento en que se solicite la inscripción en el Registro.

Art. 62. El seguro de responsabilidad civil a que se refiere el artículo 157, d), de la Ley de patentes, responderá de los daños y perjuicios causados por los agentes de la propiedad industrial en el ejercicio de su profesión, hasta un importe mínimo de 5.000.000 de pesetas. Dicho seguro podrá ser concertado mediante póliza colectiva siempre y cuando la cobertura de la responsabilidad civil de todos y cada uno de los agentes incluidos en la póliza alcance el mínimo señalado anteriormente.

Los Agentes de la Propiedad Industrial deberán justificar anualmente la vigencia de la póliza contratada y comunicar cualquier modificación introducida en los términos primitivamente pactados.

Art. 63. Las cuantías de la fianza y seguro de responsabilidad civil enunciadas, respectivamente, en los artículos 60 y 62 de este Reglamento, podrán ser actualizadas cada tres años, de acuerdo con el índice del coste de la vida, por Orden del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 64. Examinada la documentación y encontrándose conforme, el director del Registro de la Propiedad Industrial acordará la inscripción en el registro especial de agentes de la propiedad industrial previo juramento o promesa de cumplir fiel y lealmente su cargo, guardar secreto profesional y no representar intereses opuestos en un mismo asunto, y se expedirá el título correspondiente, no pudiendo, mientras tanto, actuar como tal Agente. Efectuada la inscripción se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

Art. 65. Para acreditar la representación por la que actúan, los agentes deberán acompañar autorización suscrita por el interesado, que quedará unida al expediente. Esta autorización deberá presentarse en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha en que el escrito ha sido presentado en el Registro de la Propiedad Industrial, salvo en el supuesto de las solicitudes de patentes y modelos de utilidad cuya omisión se entenderá como defecto formal y, en consecuencia, podrá acompañarse en el plazo señalado en los artículos 18.1 y 42.3, respectivamente, del presente Reglamento.

Si el Registro tuviese dudas sobre la autenticidad de dicha autorización, podrá exigir la legalización de la firma.

Art. 66. En su actuación ante el registro, los agentes podrán valerse de empleados o auxiliares que bajo su dirección, vigilancia y responsabilidad, realicen las operaciones materiales propias de su gestión, tales como pago de tasas, presentación de documentos, personación para recogida de comunicaciones oficiales, retirada de títulos u otras análogas, a cuyo efecto presentarán la correspondiente carta-autorización, que será sellada y visada anualmente por el secretario general del Registro.

Art. 67. Para ser empleado o auxiliar de un agente se requerirá haber alcanzado la mayoría de edad y no estar incurso en las incompatibilidades establecidas para éstos.

Art. 68. El Director del Registro y por delegación el secretario general podrán, mediante resolución motivada, oponerse a la actuación de un empleado o auxiliar, poniéndolo en conocimiento del Agente del que dependa. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro del Departamento.

Art. 69. Los Agentes de la Propiedad Industrial podrán delegar su representación en un compañero, pero en este caso el agente actuante deberá usar siempre la antifirma: «Por mi compañero don ...», haciendo constar el número de inscripción en el registro, de ambos.

En los expedientes en que intervenga un sustituto, quedará afectada su responsabilidad juntamente con la del sustituido, y no podrá intervenir en el ejercicio de esa delegación en aquellos expedientes en que sea parte, llevando otra representación cuyos intereses sean distintos.

Cuando esto ocurra, se declarará en suspenso el curso del expediente y se le notificará directamente al peticionario, concediéndole un plazo de quince días para personarse o, en su caso, nombrar a otro agente que lo represente.

Art. 70. Los Agentes no podrán usar en sus relaciones con el Registro de la Propiedad Industrial más nombre que el suyo propio, seguido de la indicación de su condición de agente y domicilio profesional.

Art. 71. Las responsabilidades pecuniarias en que incurran los agentes o sus dependientes se harán efectivas con cargo a la fianza constituida, mediante resolución motivada del director del Registro de la Propiedad Industrial.

Art. 72. Con independencia de la responsabilidad civil o penal en que pudieran incurrir, el Registro de la Propiedad Industrial podrá revocar las autorizaciones concedidas a los empleados de los agentes que incumplan lo dispuesto en el artículo anterior informando al propio Agente.

Art. 73. El Ministerio de Industria y Energía, a propuesta del Registro de la Propiedad Industrial, convocará periódicamente cursos en materia de propiedad industrial, a fin de facilitar la formación de Agentes de la Propiedad Industrial. El Ministerio de Industria y Energía otorgará un diploma acreditativo a los Agentes que superen el mencionado curso.

Art. 74. Los agentes serán suspendidos en el ejercicio de la profesión por alguna de las siguientes causas:

- a) Cuando la fianza constituida no alcance el nivel ordenado en este Reglamento y hasta tanto no la repongan a dicho nivel.
- b) Cuando dejen de acreditar la vigencia de la póliza de responsabilidad civil y hasta tanto no la acrediten.

Art. 75. En caso de baja del agente en el registro, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 158 de la Ley, se procederá, a petición del interesado, o sus derechohabientes, a la cancelación de la fianza, de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento General de Contratación del Estado.

Título V De las tasas

Art. 76. El Registro de la Propiedad Industrial reconocerá el derecho a la obtención de patentes sin el pago de tasa alguna, en los términos establecidos en el artículo 162 de la Ley, a las personas que, presentando expediente para una invención propia, cumplan los requisitos siguientes:

- a) El expediente se referirá a una invención propia del solicitante.
- b) Que acredite unos ingresos o recursos económicos que por todos los conceptos no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de solicitarlo.

No obstante, el Registro de la Propiedad Industrial, atendidas las circunstancias de la familia del solicitante, número de hijos o parientes a su cargo, estado de salud, obligaciones que sobre él pesen y otras circunstancias análogas, podrá conceder este beneficio a las personas cuyos in-

gresos o recursos económicos sean superiores al doble y no superen el cuádruplo del salario mínimo interprofesional vigente.

c) Para reconocer o denegar tal derecho, el Registro de la Propiedad Industrial deberá tener en cuenta los ingresos o rentas del cónyuge del solicitante y los productos de los bienes de los hijos, destinados legalmente al levantamiento de las cargas familiares.

d) No se reconocerá este derecho cuando el Registro de la Propiedad Industrial supiera que el peticionario tiene medios superiores a los establecidos en los apartados anteriores por cualquier signo exterior o modo de vida.

Art. 77. El reconocimiento del derecho se solicitará al Registro de la Propiedad Industrial mediante instancia, en la que se expresarán los datos pertinentes para apreciar los ingresos o recursos del solicitante, sus circunstancias personales y familiares y pretensión, junto con los documentos que justifican estos extremos. dicha instancia se presentará en el plazo marcado en el artículo 30 de la Ley, no considerándose las que no cumplan este requisito.

Art. 78. En tanto recaiga resolución, se procederá a la tramitación provisional del expediente, anotando en el mismo las tasas y precios públicos devengados.

Recaída resolución se notificará al solicitante. En caso de ser denegatoria, se le concederá un plazo de ocho días para que proceda a satisfacer el monto total de las tasas y precios públicos devengados, so pena de nulidad de lo actuado.

En caso de resolución reconociendo el derecho, se tramitará el expediente procediendo a dejar constancia de las cantidades que en cada acto administrativo se devenguen.

Art. 79. En el caso de reconocimiento del derecho no será de abono ninguna cantidad hasta el momento del pago de la tasa correspondiente a la cuarta anualidad. En el mismo acto se habrán de satisfacer las cantidades devengadas por todos los conceptos hasta el momento anterior a la solicitud del informe sobre el estado de la técnica más el importe de la tercera anualidad.

Con la quinta anualidad será de abono el resto de las cantidades devengadas.

Art. 80. La gestión, liquidación y recaudación de las tasas se ajustará a lo prevenido en los artículos 8 y 11 de la Ley 17/1975, de 2 de mayo, excepto lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 11, bases y tipos de gravamen, que quedan sustituidos por los fijados por la Ley de Patentes.

Art. 81. El pago de las tasas será exigido con carácter general en el momento de ser solicitado el servicio que las originan, notificándose en el mismo acto al sujeto pasivo, que lo ratificará con su firma, y por medio del impreso oficial de solicitud o por el de concesión de la patente o modelo de utilidad, que dispone de un plazo límite de diez días, a contar desde la fecha última del vencimiento del periodo hábil para proceder al pago, previniéndole de los efectos que la falta de pago originaria en cada caso, excepción hecha de la tasa correspondiente a la presentación de solicitudes, que habrá de ser abonada sin necesidad de notificación alguna en función de lo marcado en el artículo 30 de la Ley de Patentes.

Art. 82. Las anualidades necesarias para mantener en vigor una patente o modelo de utilidad se pagarán por años adelantados durante toda su vigencia.

La fecha de vencimiento de cada anualidad será la del último día del mes del aniversario de la fecha de presentación de la solicitud, fijada en virtud de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de este Reglamento. En caso de que la misma varíase, se ha de considerar la última concedida.

El periodo hábil para efectuar el pago se fija en un mes.

Vencido el plazo para el pago de una anualidad sin haber satisfecho su importe, podrá abonarse la misma con un recargo del 25 por 100 dentro de los tres primeros meses y del 50 por 100 dentro de los tres siguientes, hasta un máximo de seis meses de demora. No obstante, en el tiempo que transcurra hasta la fecha de vencimiento de la siguiente anualidad, se podrá regularizar el pago abonando una tasa equivalente al importe de la vigésima anualidad en el caso de patentes, y equivalente al importe de la décima anualidad en el caso de modelos de utilidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las solicitudes de patentes de invención presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de patentes, a cuya tramitación no sean aplicables, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley, las normas relativas al informe sobre el estado de la técnica se tramitarán por el procedimiento previsto en el título I, capítulo II, sección primera, del presente Reglamento, siéndoles, asimismo, de aplicación lo siguiente:

a) Si del examen que se realice, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, no resultan defectos que impidan la concesión de la patente o

cuando tales defectos hubiesen sido debidamente subsanados, el Registro de la Propiedad Industrial concederá la patente, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 31.2.

b) El anuncio de concesión deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y deberá incluir las menciones siguientes:

1. El número de la patente concedida.
2. La clase o clases en que se haya incluido la patente.
3. El enunciado conciso del invento objeto de la patente concedida.
4. El nombre y apellidos, o la denominación social, y la nacionalidad del solicitante, así como su domicilio y, en su caso, el Agente de la Propiedad Industrial.
5. El resumen de la invención.
6. La fecha de concesión.
7. La posibilidad de consultar los documentos de la patente concedida.
8. La fecha de presentación a que hace referencia el artículo 22 de la Ley y sus modificaciones, si las hubiera.
9. Número de la solicitud.
10. Asimismo, mencionará, en su caso, los datos completos de la prioridad o prioridades válidamente reivindicadas.

c) Capítulo III del título I, a excepción del artículo 35.1, referente al cambio de modalidad, la cual podrá ser pedida por el solicitante en cualquier momento anterior a la resolución de concesión o denegación de la patente.

d) El folleto al que se refiere el artículo 32, además de las menciones incluidas en el apartado b) de esta disposición transitoria, contendrá el texto íntegro de la descripción, con las reivindicaciones y los dibujos. Mencionará también el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial en que se hubiere anunciado la concesión.

Segunda.— Los Agentes que a la entrada en vigor de este Reglamento se encuentren en situación de baja temporal, podrán continuar en dicha situación hasta tanto expire el plazo para el que les fue concedida; transcurrido el cual deberán, en el plazo de un mes, completar la fianza hasta el importe fijado y concertar el correspondiente seguro de responsabilidad civil. Caso contrario, causarán baja definitiva.

Tercera.— Los Agentes de la Propiedad Industrial actualmente inscritos habrán de completar la fianza que tienen constituida hasta el importe fijado en el artículo 60, en el plazo de dos meses, a contar desde la entrada en vigor de este Reglamento.

Cuarta.— Los Agentes de la Propiedad Industrial actualmente inscritos deberán presentar copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil en los términos establecidos en este Reglamento, en el plazo de dos meses, a contar desde la entrada en vigor del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— El Ministerio de Industria y Energía, a propuesta del Registro de la Propiedad Industrial, podrá regular la presentación de solicitudes, así como de los documentos y escritos en soporte magnético o por medios telemáticos.

Segunda.— El Registro de la Propiedad Industrial podrá crear, además del registro de patentes, cuantos sistemas de información sean convenientes para facilitar el acceso a la información que, según lo establecido en la Ley y este Reglamento, sea pública.

Esos sistemas de información:

a) Registrarán la información en soportes materiales de las características expuestas en el artículo 52.

b) Serán accesibles tanto en la sede del Registro de la Propiedad Industrial como a través de redes de telecomunicación, siempre que los medios técnicos del Registro de la Propiedad Industrial lo permitan y en las condiciones que determine el Ministerio de Industria y Energía, a propuesta del Registro de la Propiedad Industrial.

c) Serán accesibles tanto por el número del expediente como por cualquier otro dato o combinación de datos que se consideren de interés para facilitar la difusión de la información recogida, siempre que los medios técnicos del Registro de la Propiedad Industrial lo permitan y en las condiciones que determine el Ministerio de Industria y Energía, a propuesta del Registro de la Propiedad Industrial.

d) Serán accesibles según un sistema de precios públicos que se determinará por orden del Ministerio de Industria y Energía, salvo las consultas efectuadas en la sede del Registro de la Propiedad Industrial y que se refieran a información de un expediente en particular al que se accede por su número de expediente, en cuyo caso serán gratuitas.

e) Podrán proporcionar tanto información de un expediente individual como información elaborada con datos de otros expedientes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Reglamento.

NOTAS

- Se modifica el artículo 82, por Real Decreto 1595/1999, de 15 de octubre, por el que se establecen determinados plazos para el pago de tasas en materia de propiedad industrial.
- Se modifica el artículo 59 y lo indicado de los artículos 60 y 62, por Real Decreto 151/1996, de 2 de febrero.
- Dictada en relación con los artículos 2, 15 y 65, sobre procedimiento de derechos de propiedad industrial: Real Decreto 441/1994, de 11 de marzo.
- Dictado en relación sobre registro de topografías de productos semiconductores: Real Decreto 1465/1988, de 2 de diciembre.



JEFATURA DE ESTADO

(BOE 294, 8 de diciembre de 2001)

49 **Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.**

JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La presente Ley tiene por objeto el régimen jurídico de los signos distintivos, categoría jurídica que configura uno de los grandes campos de la propiedad industrial.

La legislación sobre este tipo de propiedad es competencia exclusiva del Estado, de conformidad con el artículo 149.1.9.a de la Constitución.

Las razones que justifican la necesidad de reformar la Ley de Marcas, dando lugar a una nueva Ley, obedecen a tres órdenes de motivos. El primero, dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional 103/1999, de 3 de junio, que delimita las competencias que en materia de propiedad industrial corresponden a las Comunidades Autónomas y al Estado. El segundo, incorporar a nuestra legislación de marcas las disposiciones de carácter comunitario e internacional a que está obligado o se ha comprometido el Estado español. El tercer motivo, finalmente, obedece

a la conveniencia de introducir en nuestro ordenamiento jurídico ciertas normas de carácter sustantivo y procedimental que vienen aconsejadas por la experiencia obtenida bajo la vigencia de la Ley anterior, las prácticas seguidas por otras legislaciones de nuestro entorno y la necesidad de adaptar nuestro sistema de registro de marcas a las exigencias de la nueva Sociedad de la Información.

II

En lo que se refiere a los motivos de carácter constitucional, la Ley plasma fielmente los criterios jurisprudenciales de delimitación de competencias, atribuyendo éstas a los órganos autonómicos o estatales conforme a lo dispuesto en la citada sentencia del Tribunal Constitucional. Los puntos de conexión se fijan de un modo amplio y flexible, para dar una correcta cobertura a las necesidades de los usuarios del sistema de registro y facilitarles un adecuado acceso a esta especial propiedad que constituye la protección de los signos distintivos.

III

En orden a los compromisos adquiridos por el Estado español, la presente Ley da cumplimiento a los mismos, respondiendo a los altos niveles de armonización impuestos en el seno de la Comunidad Europea e Internacional.

La armonización comunitaria en materia de marcas se ha operado fundamentalmente a través

de la Primera Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas. Sus disposiciones, que ya fueron incorporadas por la Ley 32/1988, de Marcas, también han sido objeto de una plena transposición en la presente Ley. De las normas que se transponen deben destacarse las siguientes: nuevo concepto de marca, reformulación de las causas de denegación y nulidad del registro, extensión al ámbito comunitario del agotamiento del derecho de marca, incorporación de la figura de la prescripción por tolerancia y reforzamiento de la obligación de uso de la marca y de las sanciones por su incumplimiento.

Dentro del Derecho Comunitario de Marcas merece también una mención especial el Reglamento (CE) número 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, por el que se crea un signo distintivo cuyos efectos se extienden a todo el territorio de la Comunidad. Si bien es cierto que este Reglamento no impone a los Estados miembros dictar disposiciones de aproximación de las marcas nacionales a la comunitaria -salvo la obligación de regular la transformación de una marca comunitaria en marca nacional-, no lo es menos que la indicada aproximación es deseable, dado que permite evitar que dos títulos que producen idénticos efectos en España estén sujetos a normativas totalmente dispares. En este sentido muchas de las normas de la presente Ley son directamente tributarias de dicho Reglamento.

La Ley que ahora se aprueba contiene asimismo las reglas necesarias para adaptar nuestro Derecho a los esfuerzos armonizadores realizados en el seno de la Comunidad Internacional. De este modo, se incorporan las normas que permiten la aplicación en España del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, de 27 de junio de 1989 ; el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (Acuerdo ADPIC), que forma parte integrante del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), de 15 de abril de 1994 ; así como el Tratado sobre el Derecho de Marcas y su Reglamento, de 27 de octubre de 1994.

Comenzando por el Protocolo, su incorporación al Derecho español ha exigido reformar el Título que en la Ley se dedica a las marcas internacionales. Así, se admite la posibilidad de que la solicitud se funde no sólo en el registro nacional de marca, sino en su mera solicitud. Al mismo tiempo, se aprovecha la oportunidad para colmar ciertas lagunas, entre las que destaca la ausencia

de cobertura legal para el examen nacional de una solicitud internacional. Al igual que ocurre con la marca comunitaria, también aquí se contempla la posibilidad de transformación en marca nacional.

Menor relevancia presenta la incorporación de las directrices contenidas en el ADPIC. Es incuestionable el extraordinario efecto que este Acuerdo ha tenido sobre la regulación mundial de la propiedad intelectual -incluidas las marcas-, al adaptarlo a las últimas exigencias del comercio internacional. Sin embargo, las reglas que en el indicado Acuerdo se dedican a las marcas ya han sido parcialmente recogidas en la Ley 32/1988, al estar ésta directamente inspirada en el entonces Proyecto de Primera Directiva Comunitaria de Armonización que, a su vez, influyó decisivamente en el ADPIC. Por ello, la adecuación a este Acuerdo sólo ha precisado las siguientes medidas específicas: la ampliación de la legitimación para poder solicitar el registro de una marca en España a los nacionales de los miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) ; la incorporación del concepto de causas justificativas de la falta de uso de la marca ; la protección reforzada de las marcas notorias registradas ; y, finalmente, la introducción de una nueva prohibición absoluta de registro relativa a las falsas indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas, aun cuando no induzcan a error.

La respuesta de la Ley de Marcas a las exigencias contenidas en los instrumentos internacionales se ve culminada con la adecuación al Tratado sobre Derecho de Marcas, adoptado en el marco de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Es éste un tratado sobre formalidades y sobre formularios-tipo que, por medio de una unificación de alcance mundial de las solemnidades que han de seguirse en la solicitud de una marca y en las incidencias que pudieran acontecer durante su existencia, persigue simplificar y abaratar el registro de marcas en el mundo.

Entre las modificaciones a que ha dado lugar la recepción de este Tratado destacan la implantación de la marca multiclase (sistema que ya era aplicable a las marcas internacionales que entran en la fase nacional española) ; la consiguiente creación de tasas por clase ; la supresión del deber de declaración de uso de la marca ; la admisión de la división de la solicitud o registro de la marca ; la supresión de la exigencia de titulación pública como requisito de inscripción del cambio de titularidad de una marca, si bien se mantiene el sistema tradicional con carácter optativo ; y, por último, la desaparición de las tasas quinquenales. Todas estas modificaciones se incorporan a la nueva Ley, aunque las dos últimas ya fueron in-

roducidas en nuestro ordenamiento (Ley 14/1999, de 4 de mayo, de Tasas y Precios Públicos por servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear), al haber entrado en vigor para España dicho Tratado el 17 de marzo de 1999 y no permitirse en el mismo demorar su instauración, a diferencia de lo que ocurre con el resto de las otras modificaciones, que ahora se implantan, pues las mismas pudieron posponerse hasta el 1 de agosto de 2002 en el acto de depósito del Instrumento de Ratificación mediante la oportuna declaración.

IV

No todas las novedades que introduce la presente Ley obedecen a la necesidad de armonizar nuestro Derecho con los Ordenamientos Comunitario e Internacional.

Existe un considerable número de artículos en los que se recogen opciones legislativas cuyo común denominador es el de dotar a la marca de un procedimiento ágil y lógico, introduciendo aquellas novedades que aconseja la experiencia de diez años de aplicación de la Ley de Marcas y aquellas otras que, habiendo revelado su utilidad en Estados de nuestro entorno jurídico, se hacen merecedoras de ser acogidas por nuestro Derecho. La Ley trata así de dar respuesta a la creciente demanda de agilidad y eficiencia que exigen nuestras empresas en la nueva Sociedad de la Información. Todo ello sin pérdida de los niveles de seguridad jurídica que la adquisición de estos derechos requiere.

La nueva Ley atempera el automatismo formal del nacimiento del derecho de marca, basado en el carácter constitutivo del registro, con el establecimiento del principio de la buena fe registral, al prever, como causa autónoma, la nulidad absoluta del registro de una marca, cuando la solicitud en que se basó dicho registro hubiera sido presentada de mala fe. Junto a este principio angular, la Ley recoge otros principios clásicos de carácter registral como los de publicidad, oposición, prioridad y tracto sucesivo, que presiden y racionalizan cuantas operaciones registrales se realicen respecto de la marca o de su solicitud.

El procedimiento de registro se reforma, suprimiendo del examen que ha de efectuar la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) el referido a las prohibiciones relativas, quedando reservado este examen de oficio sólo para las prohibiciones absolutas. Las prohibiciones relativas sólo serán examinadas por la OEPM cuando un tercero legitimado formule la correspondiente oposición a la solicitud de marca presentada a registro, sin perjuicio de que la OEPM comunique, a

efectos informativos, la existencia de la solicitud de registro a quienes en una búsqueda informática de anterioridades pudieran gozar de un mejor derecho. La finalidad de esta novedad procedimental es triple: alinearse con los sistemas mayoritarios en nuestro entorno europeo y, en particular, con el sistema de la marca comunitaria; evitar el planteamiento por la Administración de conflictos artificiales al señalar de oficio marcas anteriores cuando su titular no tiene interés en oponerse a la nueva solicitud y finalmente, ganar en rapidez y eficacia. El sistema que se establece, por otra parte, más acorde con la naturaleza y sentido de las prohibiciones de registro y con los intereses a tutelar, predominantemente públicos o generales en el caso de las prohibiciones absolutas, y de carácter privado en el caso de las prohibiciones relativas, que son así calificadas precisamente porque protegen derechos privados y, en consecuencia, su defensa no debe imponerse sino dejarse en manos de los propios interesados, quienes gozan en la presente Ley de todas las garantías del Estado de Derecho a través del trámite de oposición o del ejercicio de la acción de nulidad para proteger sus legítimos intereses y derechos. Siendo el sistema que se implanta el más generalizado en el ámbito europeo y el seguido por la marca comunitaria, no existe ninguna razón que justifique que en España las marcas nacionales sufran un examen más riguroso que las comunitarias, pues ello sólo perjudicaría a los usuarios del sistema español, en beneficio de los usuarios del sistema comunitario que podrán obtener marcas comunitarias -con los mismos efectos en España que una marca nacional- sin examen de oficio de las prohibiciones relativas.

Dentro de la regulación del procedimiento, se introducen otras importantes novedades como la figura de la "restitutio in integrum", que ya incorporó el Reglamento sobre la Marca Comunitaria, a fin de evitar que por la inobservancia de un plazo se produzca la pérdida de un derecho, si el interesado demuestra haber actuado con la diligencia debida. Se contempla, así mismo, la suspensión del procedimiento de concesión cuando la oposición se basa en una mera solicitud de registro o cuando se hubiera entablado una acción reivindicatoria, de nulidad o de caducidad contra la marca oponente, así como en el supuesto de presentación de una solicitud de división o a petición conjunta de todos los interesados.

El cuerpo normativo que ahora se aprueba también contempla la posibilidad de someter a arbitraje los actos administrativos que hubieran puesto término al procedimiento de registro y regula los modos de notificación y la consulta pública de expedientes, adaptando el procedimiento

de registro de los signos distintivos a las exigencias de la Sociedad de la Información, previendo la posibilidad de efectuar notificaciones por correo electrónico o de realizar consultas de expedientes por vías telemáticas. En este ámbito de adaptación a la Sociedad de la Información, merecen ser destacadas las previsiones contenidas en la Ley sobre la utilización futura de medios electrónicos o telemáticos para la presentación de solicitudes y demás documentos.

Especial mención debe hacerse del reforzamiento de la protección de las marcas notorias y renombradas. A estos efectos, se establece, por primera vez en nuestro ordenamiento, una definición legal del concepto de marca notoria y renombrada, fijando el alcance de su protección. La marca notoria es la conocida por el sector pertinente del público al que se destinan sus productos o servicios y, si está registrada, se protege por encima del principio de especialidad según su grado de notoriedad y, si no lo está, se faculta a su titular no sólo a ejercitar la correspondiente acción de nulidad, como hasta la fecha, sino además a presentar oposición al registro en la vía administrativa. Cuando la marca es conocida por el público en general, se considera que la misma es renombrada y el alcance de su protección se extiende a cualquier género de productos o servicios.

La misma protección se otorga al nombre comercial notorio o renombrado registrado.

En cuanto al contenido y alcance del derecho de marca, se fortalece la posición exclusiva del titular de la marca; al ampliar el alcance del "ius prohibendi" a los medios de identificación del producto o servicio, cuando exista la posibilidad de que dichos medios se utilicen para realizar actos prohibidos; al extender asimismo ese "ius prohibendi" a la utilización de la marca en redes de comunicación telemática; al instaurar, en ciertos casos, la responsabilidad objetiva del usurpador de la marca, sin sujeción a la concurrencia de culpa o negligencia; al considerar indemnizable el daño infligido al prestigio o reputación de la marca; y, finalmente, al habilitar al titular para impedir la reproducción de su marca en diccionarios, si ello perjudica su carácter distintivo.

Se supera la deficiencia técnica de la legislación anterior, estableciendo el mayor alcance del contenido del derecho de las marcas notorias y renombradas registradas y, en cuanto a las acciones que puede ejercitar el titular, se incorpora la de reclamar la destrucción de los bienes ilícitamente marcados.

Desaparecen formalmente las figuras de la marca derivada y de la ampliación de marca, en armonía con los sistemas mayoritarios de nuestro

entorno comunitario, pues la protección que estas modalidades otorgaban se logra de modo más simple y con igual alcance mediante el registro de una nueva marca, en la que manteniendo el distintivo principal, se incorporen nuevos elementos distintivos de carácter accesorio, para el caso de las marcas derivadas, o mediante la solicitud de los nuevos productos o servicios a que se quiere extender la marca registrada, en el caso de la ampliación de marca.

La nulidad y caducidad de la marca se completan y sistematizan. Respecto de la caducidad, la Ley introduce el principio general de que las marcas caducadas dejarán de surtir efectos jurídicos desde el momento en que se produjeron los hechos u omisiones que dieron lugar a la caducidad. En los casos de caducidad por falta de renovación, se introducen garantías en beneficio de quienes hubieran ejercido una acción reivindicatoria o fueran titulares inscritos de un embargo o de un derecho de hipoteca sobre la marca.

Se reordena la regulación de las marcas colectivas y de garantía, procurando que las diferencias que separan a estas dos modalidades de marcas aparezcan más nitidamente definidas, eliminando el confusiónismo que siempre ha envuelto a las mismas.

El nuevo texto legal incorpora el derecho de toda persona jurídica, que no hubiera registrado como nombre comercial su denominación o razón social, a formular la oportuna oposición al registro de una marca o nombre comercial posteriormente solicitados o a reclamar ante los tribunales la anulación de los mismos si hubieran sido ya registrados, cuando dichos signos distintivos se apliquen a productos, servicios o actividades idénticos o similares a aquellos para lo que se usa dicha denominación o razón social, siempre que se pruebe el uso prioritario de ésta en todo el territorio nacional y exista riesgo cierto de confusión en el público. Se resuelve así el problema de la equiparación de trato de los extranjeros que puedan invocar el artículo 8 del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial de 20 de marzo de 1883 o el principio de reciprocidad, a los que la Ley dispensa la misma protección.

Finalmente, la regulación del nombre comercial, aproximando este signo distintivo a las marcas, instaura el principio de su libre cesión y la aplicación de la Clasificación Internacional de Productos o Servicios al registro de estos signos.

La Ley, alineándose con los sistemas de nuestro entorno político y económico, suprime el carácter registral de los rótulos de establecimiento, dejando la protección de esta modalidad de propiedad industrial a las normas comunes de competencia

desleal. Por otra parte, la protección antes otorgada por los rótulos de establecimiento podrá hacerse valer a través del registro de una marca o nombre comercial, pudiendo convivir en diferentes ámbitos territoriales si no existiera oposición de tercero, como consecuencia del nuevo procedimiento, en que se suprime el examen de oficio de las anterioridades.

La Ley fija minuciosamente en sus disposiciones transitorias el tránsito a este nuevo modo de protección de los rótulos de establecimiento inscritos durante la vigencia de legislaciones anteriores.

Por fin, se modifican las tasas exigibles por los servicios prestados al amparo de la Ley de Marcas, adecuándolas al marco internacional y comunitario y suprimiendo algunas de las existentes para simplificar este aspecto de la relación entre los interesados y la Oficina Española de Patentes y Marcas.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. Para la protección de los signos distintivos se concederán, de acuerdo con la presente Ley, los siguientes derechos de propiedad industrial:

- a) Las marcas.
- b) Los nombres comerciales.

2. La solicitud, la concesión y los demás actos o negocios jurídicos que afecten a los derechos señalados en el apartado anterior se inscribirán en el Registro de Marcas, según lo previsto en esta Ley y en su Reglamento.

3. El Registro de Marcas tendrá carácter único en todo el territorio nacional y su llevanza corresponderá a la Oficina Española de Patentes y Marcas, sin perjuicio de las competencias que en materia de ejecución de la legislación de propiedad industrial corresponden a las

Comunidades Autónomas, según se desarrolla en esta Ley.

Artículo 2. Adquisición del derecho.

1. El derecho de propiedad sobre la marca y el nombre comercial se adquiere por el registro válidamente efectuado de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

2. Cuando el registro de una marca hubiera sido solicitado con fraude de los derechos de un tercero o con violación de una obligación legal o contractual, la persona perjudicada podrá reivindicar ante los tribunales la propiedad de la marca, si ejercita la oportuna acción reivindicatoria con anterioridad a la fecha de registro o en el plazo de cinco años a contar desde la publicación

de éste o desde el momento en que la marca registrada hubiera comenzado a ser utilizada conforme a lo previsto en el artículo 39. Presentada la demanda reivindicatoria, el Tribunal notificará la presentación de la misma a la Oficina Española de Patentes y Marcas para su anotación en el Registro de Marcas y decretará, si procediera, la suspensión del procedimiento de registro de la marca.

3. Si como consecuencia de la sentencia que resuelva la acción reivindicatoria se produjera un cambio en la titularidad de la marca, las licencias y demás derechos de terceros sobre la misma se extinguirán por la inscripción del nuevo titular en el Registro de Marcas, sin perjuicio del derecho que les asista a reclamar de su transmitente.

Artículo 3. Legitimación.

1. Podrán obtener el registro de marcas o nombres comerciales las personas naturales o jurídicas de nacionalidad española y las personas naturales o jurídicas extranjeras que residan habitualmente o tengan un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio en territorio español o que gocen de los beneficios del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 20 de marzo de 1883, de conformidad con lo establecido en el Acta vigente en España de este Convenio, denominado en lo sucesivo "Convenio de París", así como los nacionales de los miembros de la Organización Mundial del Comercio.

2. También podrán obtener el registro de marcas o nombres comerciales, con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, las personas naturales o jurídicas extranjeras no comprendidas en el apartado anterior, siempre que la legislación del Estado del que sean nacionales permita a las personas naturales o jurídicas de nacionalidad española el registro de estos signos.

3. Las personas mencionadas en el apartado 1 podrán invocar la aplicación en su beneficio de las disposiciones del Convenio de París y las de cualquier otro Tratado Internacional ratificado por España, en cuanto les fuere de aplicación directa, en todo lo que les sea más favorable respecto de lo dispuesto en la presente Ley.

TÍTULO II

Concepto de marca y prohibiciones de registro

CAPÍTULO I

Concepto de marca

Artículo 4. Concepto de marca.

1. Se entiende por marca todo signo susceptible de representación gráfica que sirva para dis-

tinguir en el mercado los productos o servicios de una empresa de los de otras.

2. Tales signos podrán, en particular, ser:

a) Las palabras o combinaciones de palabras, incluidas las que sirven para identificar a las personas.

b) Las imágenes, figuras, símbolos y dibujos.

c) Las letras, las cifras y sus combinaciones.

d) Las formas tridimensionales entre las que se incluyen los envoltorios, los envases y la forma del producto o de su presentación.

e) Los sonoros.

f) Cualquier combinación de los signos que, con carácter enunciativo, se mencionan en los apartados anteriores.

CAPÍTULO II Prohibiciones absolutas

Artículo 5. Prohibiciones absolutas.

1. No podrán registrarse como marca los signos siguientes:

a) Los que no puedan constituir marca por no ser conformes al artículo 4.1 de la presente Ley.

b) Los que carezcan de carácter distintivo.

c) Los que se compongan exclusivamente de signos o indicaciones que puedan servir en el comercio para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica, la época de obtención del producto o de la prestación del servicio u otras características del producto o del servicio.

d) Los que se compongan exclusivamente de signos o indicaciones que se hayan convertido en habituales para designar los productos o los servicios en el lenguaje común o en las costumbres leales y constantes del comercio.

e) Los constituidos exclusivamente por la forma impuesta por la naturaleza del propio producto o por la forma del producto necesaria para obtener un resultado técnico, o por la forma que da un valor sustancial al producto.

f) Los que sean contrarios a la Ley, al orden público o a las buenas costumbres.

g) Los que puedan inducir al público a error, por ejemplo sobre la naturaleza, la calidad o la procedencia geográfica del producto o servicio.

h) Los que aplicados a identificar vinos o bebidas espirituosas contengan o consistan en indicaciones de procedencia geográfica que identifiquen vinos o bebidas espirituosas que no tengan esa procedencia, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como "clase", "tipo", "estilo", "imitación" u otras análogas.

i) Los que reproduzcan o imiten el escudo, la bandera, las condecoraciones y otros emblemas de España, sus Comunidades Autónomas, sus municipios, provincias u otras entidades locales, a menos que medie la debida autorización.

j) Los que no hayan sido autorizados por las autoridades competentes y deban ser denegados en virtud del artículo 6 ter del Convenio de París.

k) Los que incluyan insignias, emblemas o escudos distintos de los contemplados en el artículo 6 ter del Convenio de París y que sean de interés público, salvo que su registro sea autorizado por la autoridad competente.

2. Lo dispuesto en las letras b), c) y d) del apartado 1 no se aplicará cuando la marca haya adquirido, para los productos o servicios para los cuales se solicite el

registro, un carácter distintivo como consecuencia del uso que se hubiera hecho de la misma.

3. Podrá ser registrada como marca la conjunción de varios signos de los mencionados en las letras b), c) y d) del apartado 1, siempre que dicha conjunción tenga la distintividad requerida por el apartado 1 del artículo 4 de la presente Ley.

CAPÍTULO III Prohibiciones relativas

Artículo 6. Marcas anteriores.

1. No podrán registrarse como marcas los signos:

a) Que sean idénticos a una marca anterior que designe productos o servicios idénticos.

b) Que, por ser idénticos o semejantes a una marca anterior y por ser idénticos o similares los productos o servicios que designan, exista un riesgo de confusión en el público; el riesgo de confusión incluye el riesgo de asociación con la marca anterior.

2. Por marcas anteriores se entenderá a los efectos del apartado 1:

a) Las marcas registradas cuya solicitud de registro tenga una fecha de presentación o de prioridad anterior a la de la solicitud objeto de examen, y que pertenezcan a las siguientes categorías: i) marcas españolas; ii) marcas que hayan sido objeto de un registro internacional que surta efectos en España; iii) marcas comunitarias.

b) Las marcas comunitarias registradas que, con arreglo a su Reglamento, reivindicquen válidamente la antigüedad de una de las marcas mencionadas en los puntos i) y ii) de la letra a), aun cuando esta última marca haya sido objeto de renuncia o se haya extinguido.

c) Las solicitudes de marca a las que hacen referencia las letras a) y b), a condición de que sean finalmente registradas.

d) Las marcas no registradas que en la fecha de presentación o prioridad de la solicitud de la marca en examen sean "notoriamente conocidas" en España en el sentido del artículo 6 bis del Convenio de París.

Artículo 7. Nombres comerciales anteriores.

1. No podrán registrarse como marcas los signos:

a) Que sean idénticos a un nombre comercial anterior que designe actividades idénticas a los productos o servicios para los que se solicita la marca.

b) Que por ser idénticos o semejantes a un nombre comercial anterior y por ser idénticas o similares las actividades que designa a los productos o servicios para los que se solicita la marca, exista un riesgo de confusión en el público; el riesgo de confusión incluye el riesgo de asociación con el nombre comercial anterior.

2. A los efectos de este artículo se entenderá por nombres comerciales anteriores:

a) Los nombres comerciales registrados en España cuya solicitud de registro tenga una fecha de presentación o de prioridad anterior a la de la solicitud objeto de examen.

b) Las solicitudes de los nombres comerciales a los que hace referencia la letra anterior, a condición de que sean finalmente registradas.

Artículo 8. Marcas y nombres comerciales notorios y renombrados registrados.

1. No podrá registrarse como marca un signo que sea idéntico o semejante a una marca o nombre comercial anteriores aunque se solicite su registro para productos o servicios que no sean similares a los protegidos por dichos signos anteriores cuando, por ser éstos notorios o renombrados en España, el uso de esa marca pueda indicar una conexión entre los productos o servicios amparados por la misma y el titular de aquellos signos o, en general, cuando ese uso, realizado sin justa causa, pueda implicar un aprovechamiento indebido o un menoscabo del carácter distintivo o de la notoriedad o renombre de dichos signos anteriores.

2. A los efectos de esta Ley, se entenderá por marca o nombre comercial notorios los que, por su volumen de ventas, duración, intensidad o alcance geográfico de su uso, valoración o prestigio alcanzado en el mercado o por cualquier otra causa, sean generalmente conocidos por el sector

pertinente del público al que se destinan los productos, servicios o actividades que distinguen dicha marca o nombre comercial. La protección otorgada en el apartado 1, cuando concurren los requisitos previstos en el mismo, alcanzará a productos, servicios o actividades de naturaleza tanto más diferente cuanto mayor sea el grado de conocimiento de la marca o nombre comercial notorios en el sector pertinente del público o en otros sectores relacionados.

3. Cuando la marca o nombre comercial sean conocidos por el público en general, se considerará que los mismos son renombrados y el alcance de la protección se extenderá a cualquier género de productos, servicios o actividades.

4. A los efectos del apartado 1 por marca o nombre comercial anteriores se entenderán los signos contemplados, respectivamente, en el artículo 6.2, letras a), b) y c), y en el artículo 7.2.

Artículo 9. Otros derechos anteriores.

1. Sin la debida autorización, no podrán registrarse como marcas:

a) El nombre civil o la imagen que identifique a una persona distinta del solicitante de la marca.

b) El nombre, apellido, seudónimo o cualquier otro signo que para la generalidad del público identifique a una persona distinta del solicitante.

c) Los signos que reproduzcan, imiten o transformen creaciones protegidas por un derecho de autor o por otro derecho de propiedad industrial distinto de los contemplados en los artículos 6 y 7.

d) El nombre comercial, denominación o razón social de una persona jurídica que antes de la fecha de presentación o prioridad de la marca solicitada identifique en el tráfico económico a una persona distinta del solicitante, si, por ser idéntica o semejante a estos signos y por ser idéntico o similar su ámbito de aplicación, existe un riesgo de confusión en el público. A estos efectos, el titular de esos signos habrá de probar el uso o conocimiento notorio de dichos signos en el conjunto del territorio nacional. Cumpliéndose estas condiciones, de igual protección gozarán los extranjeros que de acuerdo con el artículo 3 de esta Ley puedan invocar el artículo 8 del Convenio de París o el principio de reciprocidad, siempre que acrediten el uso o conocimiento notorio en España de su nombre comercial no registrado.

2. No podrán registrarse como marcas el nombre, apellidos, seudónimo o cualquier otro signo que identifique al solicitante del registro si los mismos incurren en alguna de las prohibiciones de registro contenidas en el presente Título.

Artículo 10. Marcas de agentes o representantes.

1. A menos que justifique su actuación, el agente o representante de un tercero que sea titular de una marca en otro miembro del Convenio de París o de la Organización Mundial del Comercio no podrá registrar esta marca a su nombre sin el consentimiento de dicho titular.

2. El titular perjudicado tendrá derecho a oponerse al registro de la marca o a formular contra la misma las correspondientes acciones de nulidad, reivindicatoria o de cesación, conforme a lo previsto en esta Ley y en el artículo 6 septies del Convenio de París. En particular, serán de aplicación a la acción reivindicatoria las previsiones contenidas en los apartados 2 y 3 del artículo 2.

TÍTULO III

Solicitud y procedimiento de registro

CAPÍTULO I

Solicitud de registro

Artículo 11. Presentación de la solicitud.

1. La solicitud de registro de marca se presentará en el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde el solicitante tenga su domicilio o un establecimiento industrial o comercial serio y efectivo.

2. Los solicitantes domiciliados en las Ciudades de Ceuta y Melilla presentarán la solicitud en la Oficina Española de Patentes y Marcas.

3. Los solicitantes no domiciliados en España presentarán la solicitud ante la Oficina Española de Patentes y Marcas.

4. También podrá presentarse la solicitud en el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde el representante del solicitante tuviera su domicilio legal o una sucursal seria y efectiva.

5. Podrán también presentarse las solicitudes ante la Oficina Española de Patentes y Marcas si el solicitante o su representante la solicitaran a través de un establecimiento comercial o industrial serio y efectivo que no tuviere carácter territorial.

6. El órgano competente para recibir la solicitud hará constar, en el momento de su recepción, el número de la solicitud y el día, la hora y el minuto de su presentación, en la forma que reglamentariamente se determine.

7. El órgano competente de la Comunidad Autónoma que reciba la solicitud remitirá a la Oficina Española de Patentes y Marcas, dentro de los cinco días siguientes al de su recepción, los datos de la solicitud en la forma y con el contenido que reglamentariamente se determinen.

8. La solicitud de registro de marca también podrá presentarse en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dirigida al órgano que, conforme a lo establecido en los apartados anteriores, resulte competente para recibir la solicitud.

9. Tanto la solicitud como los demás documentos que hayan de presentarse en la Oficina Española de Patentes y Marcas deberán estar redactados en castellano. En las Comunidades Autónomas donde exista también otra lengua oficial, dichos documentos, además de en castellano, podrán redactarse en dicha lengua.

Artículo 12. Requisitos de la solicitud.

1. La solicitud de registro de marca deberá contener, al menos:

- a) Una instancia por la que se solicite el registro de marca.
- b) La identificación del solicitante.
- c) La reproducción de la marca.
- d) La lista de los productos o servicios para los que se solicita el registro.

2. La solicitud dará lugar al pago de una tasa, cuya cuantía vendrá determinada por el número de clases de productos o servicios del nomenclátor internacional establecido en virtud del Arreglo de Niza de 15 de junio de 1957 que se soliciten.

3. La solicitud de marca deberá cumplir los demás requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 13. Fecha de presentación de la solicitud.

1. La fecha de presentación de la solicitud será la del momento en que el órgano competente, conforme a lo previsto en el artículo 11, reciba los documentos que contengan los elementos establecidos en el apartado 1 del artículo 12.

2. La fecha de presentación de las solicitudes depositadas en una Oficina de Correos será la del momento en que dicha oficina reciba los documentos que contengan los elementos previstos en el apartado 1 del artículo 12, siempre que sean presentadas en sobre abierto, por correo certificado y con acuse de recibo, dirigido al órgano competente para recibir la solicitud. La Oficina de Correos hará constar el día, hora y minuto de su presentación.

3. Si alguno de los órganos o unidades administrativas a que se refieren los apartados anteriores no hubieran hecho constar, en el momento de la recepción de la solicitud, la hora de su presen-

tación, se le asignará la última hora del día. Si no se hubiera hecho constar el minuto, se asignará el último minuto de la hora. Si no se hubiera hecho constar ni la hora ni el minuto, se asignará la última hora y minuto del día.

Artículo 14. Derecho de prioridad unionista.

1. Quienes hubieran presentado regularmente una solicitud de registro de marca en alguno de los Estados miembros del Convenio de París o en algún miembro de la Organización Mundial del Comercio o sus causahabientes gozarán, para la presentación en España de una solicitud de registro de la misma marca, del derecho de prioridad establecido en el artículo 4 del Convenio de París.

2. Tendrán el mismo derecho de prioridad quienes hubieren presentado una primera solicitud de protección de la misma marca en un Estado u Organización internacional no mencionados en el apartado anterior, que reconozca a las solicitudes de registro de marcas presentadas en España un derecho de prioridad en condiciones y con efectos equivalentes a los previstos en el Convenio de París.

3. El solicitante que desee reivindicar la prioridad de una solicitud anterior deberá presentar, en la forma y plazos que reglamentariamente se establezcan, una declaración de prioridad y una copia certificada por la oficina de origen de la solicitud anterior acompañada de su traducción al castellano, cuando esa solicitud esté redactada en otro idioma. La reivindicación de prioridad implica el pago de la tasa correspondiente.

Artículo 15. Prioridad de exposición.

1. El solicitante de una marca que hubiera designado con ella productos o servicios en una exposición oficial u oficialmente reconocida gozará del derecho de prioridad de la fecha de la primera presentación de los productos o servicios con la marca solicitada en la exposición, siempre que la solicitud de registro de la marca se presente en el plazo de seis meses a partir de aquella fecha.

2. El solicitante que desee reivindicar la prioridad prevista en el apartado 1 deberá justificar, en los términos que se determinen reglamentariamente, que los productos o servicios se presentaron en la exposición con la marca solicitada y en la fecha invocada. La reivindicación de prioridad implica el pago de la tasa correspondiente.

CAPÍTULO II

Procedimiento de registro

Artículo 16. Examen de admisibilidad y de forma.

1. El órgano competente para recibir la solicitud, conforme a lo previsto en el artículo 11, examinará:

a) Si la solicitud de marca cumple los requisitos para que se otorgue una fecha de presentación conforme al artículo 13.

b) Si se ha satisfecho la tasa de solicitud.

c) Si la solicitud de marca reúne los demás requisitos formales establecidos reglamentariamente.

d) Si el solicitante está legitimado para solicitar una marca, conforme al artículo 3 de esta Ley.

2. Si del examen resultara que la solicitud presenta alguna irregularidad o defecto, se decretará la suspensión de la tramitación del expediente y se otorgará al solicitante el plazo que reglamentariamente se determine para que los subsane o formule, en su caso, las alegaciones pertinentes.

3. Si la irregularidad consistiera en el incumplimiento de los requisitos necesarios para obtener una fecha de presentación, se otorgará la del día en que se subsane esta irregularidad.

4. Si la irregularidad consistiera en la falta de pago de la tasa de solicitud y transcurrido el plazo para subsanarla no se hubiera abonado dicha tasa en su totalidad, se continuará la tramitación respecto de aquellas clases totalmente pagadas, siguiendo el orden de la solicitud.

5. Transcurrido el plazo fijado en el apartado 2 sin que el interesado haya contestado, el órgano competente resolverá teniendo por desistida la solicitud. Se procederá del mismo modo cuando, a juicio del órgano competente, las irregularidades no hubieran sido debidamente subsanadas.

Artículo 17. Remisión de la solicitud.

1. El órgano competente de la Comunidad Autónoma remitirá a la Oficina Española de Patentes y Marcas, con todo lo actuado, las solicitudes que hubieran superado el examen de forma o que hubieran subsanado los defectos imputados, con indicación, en su caso, de la fecha de presentación otorgada, si hubiera sido rectificadas conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 16.

2. Las solicitudes que hubieran sido tenidas por desistidas, serán notificadas a la Oficina Española de Patentes y Marcas una vez que la resolución sea firme, con indicación de su fecha de adopción. Si la resolución hubiera sido impugnada, también se notificará esta circunstancia.

Artículo 18. Publicación de la solicitud.

1. Recibida la solicitud de marca, la Oficina Española de Patentes y Marcas procederá a su publicación en el Boletín Oficial de la Propiedad In-

dustrial, salvo que la misma fuera contraria al orden público o las buenas costumbres conforme a lo previsto en el artículo 5.1, letra f). En este caso, se comunicará al interesado el reparo observado, para que, en el plazo que reglamentariamente se establezca, presente las alegaciones oportunas. La Oficina Española de Patentes y Marcas resolverá, decretando la continuación de la tramitación o la denegación de la solicitud.

2. Si la solicitud padeciera algún defecto no percibido en trámites anteriores que imposibilitara su publicación, la Oficina Española de Patentes y Marcas comunicará el defecto al interesado para su subsanación, procediéndose conforme a lo establecido en el artículo 16.

3. La publicación de solicitud de marca, a que se refiere el apartado 1, deberá incluir:

- a) El nombre y dirección del solicitante.
- b) El nombre y dirección del representante, si lo hubiere.
- c) El número del expediente, fecha de presentación y, en su caso, prioridad reclamada.
- d) La reproducción del signo solicitado como marca y, en su caso, una declaración en los términos de la prevista en el apartado 2 del artículo 21.

e) La lista de los productos o servicios, con indicación de la clase del Nomenclátor Internacional.

4. Asimismo, la Oficina Española de Patentes y Marcas, en la forma que reglamentariamente se determine, comunicará la publicación de la solicitud a que se refiere el apartado 1, a efectos simplemente informativos, a los titulares de los signos anteriores registrados o solicitados que hubieran sido detectados como consecuencia de una búsqueda informática realizada por dicha Oficina de acuerdo con sus disponibilidades técnicas y materiales, y que en virtud de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 pudieran formular oposición al registro de la nueva solicitud.

Artículo 19. Oposiciones y observaciones de terceros.

1. Una vez publicada la solicitud de la marca, cualquier persona que se considere perjudicada podrá oponerse al registro de la misma, invocando las prohibiciones previstas en el Título II.

2. La oposición deberá formularse ante la Oficina Española de Patentes y Marcas mediante escrito motivado y debidamente documentado, en la forma y plazo que reglamentariamente se establezcan, y sólo se tendrá por presentada si en este plazo se abona la tasa correspondiente.

3. Los órganos de las Administraciones públicas y las asociaciones y organizaciones de ámbito nacional o autonómico que, según sus estatu-

tos, tengan por finalidad la protección del consumidor, podrán dirigir a la Oficina Española de Patentes y Marcas, en el plazo previsto en el apartado anterior, observaciones escritas, señalando las prohibiciones del artículo 5, en virtud de las cuales procedería denegar de oficio el registro de la marca. Dichos órganos y asociaciones no adquirirán la cualidad de partes en el procedimiento, pero sus observaciones se notificarán al solicitante de la marca y se resolverán conforme a lo previsto en el artículo 22.

Artículo 20. Examen de fondo.

1. La Oficina Española de Patentes y Marcas procederá, asimismo, a examinar de oficio si la solicitud de marca incurre en alguna de las prohibiciones contempladas en los artículos 5 y 9.1, letra b). Si al efectuar este examen la Oficina observara algún defecto en la

solicitud, lo notificará al solicitante conforme a lo previsto en el artículo 21.1.

2. Si en el plazo establecido no se hubiera formulado ninguna oposición u observaciones de terceros y del examen efectuado por la Oficina Española de Patentes y Marcas resultara que la solicitud de marca no incurre en las prohibiciones de los artículos 5 y 9.1, letra b), la marca será registrada. En este caso, la Oficina Española de Patentes y Marcas, en la forma que reglamentariamente se establezca, publicará un anuncio del registro de la marca en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y expedirá el título de registro de la marca.

Artículo 21. Suspensión de la solicitud.

1. Cuando se hubieren presentado oposiciones u observaciones de tercero o del examen realizado por la Oficina Española de Patentes y Marcas resultara que la solicitud incurre, para la totalidad o parte de los productos o servicios solicitados, en alguna de las prohibiciones o defectos a que se refiere el artículo 20.1, se decretará la suspensión del expediente y se comunicarán al solicitante las oposiciones u observaciones formuladas y los reparos señalados de oficio para que, en el plazo que reglamentariamente se determine, presente sus alegaciones.

2. En la contestación al suspenso, el solicitante podrá retirar, limitar, modificar o dividir la solicitud conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24. Si el motivo del suspenso se fundara en que la marca solicitada contiene elementos incursos en las prohibiciones de las letras b), c) o d) del artículo 5.1, el solicitante podrá presentar una declaración excluyendo dichos elementos de la protección solicitada.

Artículo 22. Resolución de la solicitud.

1. Transcurrido el plazo fijado para la contestación al suspenso, haya contestado o no el solicitante, la Oficina Española de Patentes y Marcas acordará la concesión o denegación del registro de la marca especificándose, sucintamente, en este último caso, los motivos y derechos anteriores causantes de la misma.

2. Si la causa de denegación del registro de la marca sólo existiere para parte de los productos o servicios, la denegación del registro se limitará a los productos o servicios de que se trate.

3. La resolución de denegación del registro de la marca se publicará en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial en la forma que se determine reglamentariamente.

4. Concedido el registro de la marca, la Oficina Española de Patentes y Marcas, en la forma que se establezca reglamentariamente, procederá a su publicación en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y a expedir el título de registro de la marca.

CAPÍTULO III**Disposiciones generales sobre el procedimiento****Artículo 23. Retirada, limitación y modificación de la solicitud.**

1. El solicitante podrá en todo momento retirar su solicitud de marca o limitar la lista de los productos o servicios que aquélla contenga.

2. La solicitud de marca sólo podrá ser modificada, a instancia del solicitante, para rectificar su nombre y dirección, las faltas de expresión o de transcripción o los errores manifiestos, siempre que tal rectificación no afecte substancialmente a la marca ni amplíe o cambie la lista de productos o servicios. También podrá eliminarse del distintivo aquellos elementos que no alteren de manera significativa el carácter distintivo de la marca en la forma en que fue solicitada.

3. La limitación y modificación de la solicitud dará lugar al pago de la tasa correspondiente.

Artículo 24. División de la solicitud o del registro de la marca.

1. El solicitante o titular de una marca que comprenda varios productos o servicios podrá dividir la solicitud o registro de ésta en dos o más solicitudes o registros divisionales, distribuyendo los productos o servicios enumerados en la solicitud o registro inicial.

2. La división de la solicitud o registro de la marca sólo podrá efectuarse durante los procedi-

mientos de registro o recurso y sólo será aceptada si, con dicha división, el suspenso, la oposición o el recurso quedaran circunscritos a una de las solicitudes o registros divisionales. También podrá efectuarse la división de la solicitud o del registro cuando se solicite una transmisión parcial de los mismos.

3. Las solicitudes o registros divisionales conservarán la fecha de presentación de la solicitud o registro inicial y el beneficio del derecho de prioridad, si lo hubiere.

4. La división estará sujeta a lo que se establezca reglamentariamente y dará lugar al pago de la tasa correspondiente.

Artículo 25. Restablecimiento de derechos.

1. El solicitante o el titular de una marca o cualquier otra parte en un procedimiento ante la Oficina Española de Patentes y Marcas que, aun habiendo demostrado toda la diligencia requerida por las circunstancias, no hubiera podido respetar un plazo con respecto a dicha Oficina, será, previa solicitud, restablecido en sus derechos si la imposibilidad hubiera tenido como consecuencia directa, en virtud de las disposiciones de esta Ley o de su Reglamento, la pérdida de un derecho. En el caso de que el plazo correspondiera a la interposición de un recurso tendrá como consecuencia su admisión a trámite, salvo lo previsto en el apartado 5.

2. La solicitud deberá presentarse por escrito a partir del cese del impedimento, en la forma y plazo que reglamentariamente se establezcan. El trámite incumplido deberá realizarse en ese plazo. La solicitud sólo será admisible en el plazo de un año a partir de la expiración del plazo no observado. Si se hubiere dejado de presentar la solicitud de renovación, se deducirá del período de un año el plazo suplementario de seis meses a que se refiere el segundo inciso del apartado 3 del artículo 32.

3. La solicitud deberá motivarse, indicándose los hechos y las justificaciones que se aleguen en su apoyo.

Sólo se tendrá por presentada cuando se haya pagado la tasa de restablecimiento de derechos.

4. Será competente para resolver la solicitud el órgano que lo sea para pronunciarse sobre el acto que no se hubiere cumplido.

5. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los plazos contemplados en el apartado 2 del presente artículo, en los apartados 1 y 2 del artículo 14, en el apartado 1 del artículo 15 y en el apartado 2 del artículo 19. Tampoco serán aplicables estas disposiciones respecto del plazo de interposición de un recurso contra un acto declarativo de derechos.

6. Cuando se restablezca en sus derechos al solicitante o al titular de una marca, éste no podrá alegar sus derechos contra un tercero que, de buena fe, hubiere comercializado productos o hubiere prestado servicios bajo un signo idéntico o similar a la marca durante el período comprendido entre la pérdida del derecho sobre la solicitud o sobre la marca y la publicación de la mención del restablecimiento de ese derecho.

7. No procederá el restablecimiento del derecho sobre la solicitud o sobre la marca cuando en el período comprendido entre la pérdida de aquél y la presentación de la solicitud de restablecimiento un tercero haya solicitado o registrado de buena fe un signo idéntico o similar.

8. Contra la resolución que restablezca en sus derechos al solicitante podrá interponer recurso el tercero que pueda prevalerse de las disposiciones de los apartados 6 y 7.

Artículo 26. Suspensión de procedimientos de tramitación.

La Oficina Española de Patentes y Marcas podrá suspender el procedimiento de tramitación:

a) Cuando la oposición se funde en una solicitud anterior de registro, hasta el momento en que recaiga una resolución sobre dicha solicitud que ponga fin a la vía administrativa.

b) A instancia del solicitante que hubiera entablado una acción de nulidad, caducidad o reivindicación del signo anterior oponente, hasta que recaiga sentencia firme, y sin perjuicio de que sea decretada judicialmente.

c) Cuando sea presentada una solicitud de división, por el tiempo preciso para la resolución de la misma.

d) A solicitud conjunta de todos los interesados, sin que la suspensión pueda en este caso exceder de seis meses.

Artículo 27. Revisión de actos en vía administrativa.

1. Los actos y resoluciones dictados por los órganos de la Oficina Española de Patentes y Marcas serán recurribles de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La interposición de un recurso dará lugar al pago de la tasa de recurso. No se procederá a la devolución de la tasa salvo cuando el recurso fuera totalmente estimado al acogerse razones jurídicas que, indebidamente apreciadas en la resolución, fueran imputables a la Oficina Española

de Patentes y Marcas. La devolución de la tasa deberá ser solicitada al interponerse el recurso y será acordada en la resolución del mismo.

3. Frente a la concesión de una marca la Oficina Española de Patentes y Marcas no podrá ejercer de oficio o a instancia de parte la potestad revisora prevista en el artículo 102 de la Ley 30/1992 antes citada, si la nulidad de la marca se funda en alguna de las causas previstas en los artículos 51 y 52 de la presente Ley.

Dichas causas de nulidad sólo se podrán hacer valer ante los Tribunales.

4. Los actos y resoluciones dictados, en virtud de sus facultades, por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, serán recurribles con sujeción a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en las normas orgánicas que rijan para los respectivos órganos.

Artículo 28. Arbitraje.

1. Los interesados podrán someter a arbitraje las cuestiones litigiosas surgidas con ocasión del procedimiento para el registro de una marca, de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

2. El arbitraje sólo podrá versar sobre las prohibiciones relativas previstas en los artículos 6.1.b), 7.1.b), 8 y 9 de la presente Ley. En ningún caso podrá someterse a arbitraje cuestiones referidas a la concurrencia o no de defectos formales o prohibiciones absolutas de registro.

3. El convenio arbitral sólo será válido si está suscrito, además de por el solicitante de la marca:

a) Por los titulares de los derechos anteriores que hubieren causado la denegación de la marca y, en su caso, por sus licenciatarios exclusivos inscritos.

b) Por los titulares de los derechos anteriores que hubieran formulado oposición al registro de la marca y, en su caso, por sus licenciatarios exclusivos inscritos.

c) Por quienes hubieran interpuesto recurso o hubieran comparecido durante el mismo.

4. El convenio arbitral deberá ser notificado a la Oficina Española de Patentes y Marcas por todos los interesados una vez finalizado el procedimiento administrativo de registro de la marca y antes de que gane firmeza el acto administrativo que hubiera puesto término al mismo. Resuelto el recurso administrativo de carácter ordinario contra el acto que conceda o deniegue el registro, quedará expedita la vía contencioso-administrativa sin que pueda hacerse valer la firma del convenio arbitral.

5. Suscrito el convenio arbitral, y mientras subsista, no cabrá interponer recurso administrativo alguno de carácter ordinario, declarándose la inadmisibilidad del mismo. Igualmente, de haberse interpuesto con anterioridad a la suscripción del convenio, se tendrá por desistido.

6. El laudo arbitral firme producirá efectos de cosa juzgada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, de aplicación en todo lo no previsto por el presente artículo, y la Oficina Española de Patentes y Marcas procederá a realizar las actuaciones necesarias para su ejecución.

7. El laudo arbitral firme deberá ser comunicado fehacientemente a la Oficina Española de Patentes y Marcas en el plazo de 6 meses a contar desde la fecha de recepción de la notificación prevista en el apartado 4. Transcurrido este plazo no procederá ejecutar el laudo arbitral.

Artículo 29. Notificaciones.

1. Las notificaciones que deba efectuar la Oficina Española de Patentes y Marcas se ajustarán a las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes.

2. Cuando un destinatario así lo solicite y posea un buzón en la Oficina Española de Patentes y Marcas, las notificaciones se podrán efectuar mediante el depósito en dicho buzón del acto o resolución que deba notificarse. En la notificación se indicará la fecha de depósito, y producirá sus efectos desde el quinto día siguiente al de depósito.

3. Cuando el interesado así lo solicite, las notificaciones se realizarán mediante publicación en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial", mediante telefax, mediante correo electrónico, o por cualquier otro medio técnico del que disponga la Oficina Española de Patentes y Marcas. Las notificaciones que se practiquen al interesado a través de un representante profesional lo serán en todo caso por medio de la publicación en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial" de la decisión recaída, con indicación de si es o no definitiva en la vía administrativa, recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos sin perjuicio de que, además previamente, y con efectos meramente informativos, se hubiere comunicado el texto íntegro del acto a dicho representante por medio de su depósito en el buzón de que disponga en la Oficina Española de Patentes y Marcas, correo electrónico u otro medio idóneo de que disponga la Oficina, en la forma que reglamentariamente se determine.

4. Quienes sean parte en un procedimiento ante la Oficina Española de Patentes y Marcas en el que actúen por sí mismos y no tengan domicilio ni sede en España deberán, a efectos de notificaciones, designar un domicilio en España.

5. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación en España o la notificación no hubiere podido practicarse después de dos intentos, la notificación se efectuará mediante publicación en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial".

6. Las notificaciones que deban practicar los órganos competentes de las Comunidades Autónomas lo serán de acuerdo a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la normativa propia que les sea aplicable.

Artículo 30. Consulta pública de expedientes.

1. Los expedientes relativos a solicitudes de registro todavía no publicadas sólo podrán ser consultados con el consentimiento del solicitante. No obstante, cualquiera que pruebe que el solicitante del registro ha pretendido hacer valer frente a él los derechos derivados de su solicitud, podrá consultar el expediente antes de la publicación de aquella y sin el consentimiento del solicitante.

2. Una vez publicada la solicitud, los expedientes podrán ser consultados, previa petición y con sujeción a las limitaciones que reglamentariamente se establezcan.

3. La situación jurídica de los expedientes se hará pública por medios telemáticos en la forma y con las limitaciones técnicas que puedan concurrir y las que reglamentariamente se establezcan.

TÍTULO IV

Duración, renovación y modificación de la marca registrada

Artículo 31. Duración.

El registro de una marca se otorga por diez años contados desde la fecha de presentación de la solicitud y podrá renovarse por períodos sucesivos de diez años.

Artículo 32. Renovación.

1. El registro de la marca se renovará previa solicitud del titular de la misma o de sus derechohabientes, presentada ante la Oficina Española de Patentes y Marcas o los órganos a que se refiere el artículo 11, que deberán acreditar esta

cualidad en la forma que se disponga reglamentariamente. Si la solicitud no fuera presentada ante la Oficina Española de Patentes y Marcas, el órgano que la reciba la remitirá, junto con la documentación que se acompañe, en el plazo de cinco días a la Oficina, contando el plazo para su resolución a partir de la recepción del expediente.

2. La solicitud se presentará acompañada del justificante de pago de la tasa de renovación, cuya cuantía vendrá determinada por el número de clases que comprenda la solicitud de renovación.

3. La solicitud se presentará y la tasa se abonará en los seis meses anteriores a la expiración del registro.

En su defecto, podrá hacerse todavía de forma válida en un plazo de seis meses a partir de la expiración del registro, con la obligación de satisfacer, de forma simultánea, un recargo del 25 por ciento de la cuota si el ingreso tiene lugar durante los tres primeros meses, y de un 50 por ciento si se efectúa dentro de los tres siguientes.

4. Si la tasa de renovación o, en su caso, los recargos no fueran abonados en su totalidad, se concederá la renovación respecto de aquellas clases totalmente pagadas, siguiendo el orden de la solicitud.

5. Si la solicitud de renovación comprende tan sólo una parte de los productos o servicios para los que la marca ha sido registrada, el registro de la marca será renovado, únicamente, en relación con los productos o servicios de que se trate.

6. La renovación, que será inscrita en el Registro de Marcas y publicada en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial", surtirá efectos desde el día siguiente al de la fecha de expiración del correspondiente período de diez años.

7. Si la renovación no fuera acordada se reembolsará, a petición del interesado, el 75 por ciento de la tasa de renovación pagada.

Artículo 33. Modificación.

1. La marca no se modificará en el Registro durante el período de vigencia, ni tampoco cuando se renueve.

No obstante, si la marca incluye el nombre y la dirección del titular, toda modificación o supresión de éstos que no afecte sustancialmente a la identidad de la marca tal como fue registrada originariamente, podrá registrarse a instancia del titular.

2. La solicitud de modificación, presentada ante la Oficina Española de Patentes y Marcas o el órgano competente de conformidad con lo establecido en el artículo 11, dará lugar al pago de la tasa correspondiente y si fuera registrada, se pu-

blicará en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial" una reproducción de la marca tal como quede modificada. Cualquier tercero que se considere perjudicado podrá recurrir esta modificación.

Si la solicitud no se presentase ante la Oficina Española de Patentes y Marcas, se procederá de conformidad y con los efectos expresados en el apartado 1 del artículo anterior.

TÍTULO V

Contenido del derecho de marca

CAPÍTULO I

Efectos del registro de la marca y de su solicitud

Artículo 34. Derechos conferidos por la marca.

1. El registro de la marca confiere a su titular el derecho exclusivo a utilizarla en el tráfico económico.

2. El titular de la marca registrada podrá prohibir que los terceros, sin su consentimiento, utilicen en el tráfico económico:

a) Cualquier signo idéntico a la marca para productos o servicios idénticos a aquéllos para los que la marca esté registrada.

b) Cualquier signo que por ser idéntico o semejante a la marca y por ser idénticos o similares los productos o servicios implique un riesgo de confusión del público; el riesgo de confusión incluye el riesgo de asociación entre el signo y la marca.

c) Cualquier signo idéntico o semejante para productos o servicios que no sean similares a aquéllos para los que esté registrada la marca, cuando ésta sea notoria o renombrada en España y con la utilización del signo realizada sin justa causa se pueda indicar una conexión entre dichos bienes o servicios y el titular de la marca o, en general, cuando ese uso pueda implicar un aprovechamiento indebido o un menoscabo del carácter distintivo o de la notoriedad o renombre de dicha marca registrada.

3. Cuando se cumplan las condiciones enumeradas en el apartado anterior podrá prohibirse, en especial:

a) Poner el signo en los productos o en su presentación.

b) Ofrecer los productos, comercializarlos o almacenarlos con esos fines u ofrecer o prestar servicios con el signo.

c) Importar o exportar los productos con el signo.

d) Utilizar el signo en los documentos mercantiles y la publicidad.

e) Usar el signo en redes de comunicación telemáticas y como nombre de dominio.

f) Poner el signo en envoltorios, embalajes, etiquetas u otros medios de identificación u ornamentación del producto o servicio, elaborarlos o prestarlos, o fabricar, confeccionar, ofrecer, comercializar, importar, exportar o almacenar cualquiera de esos medios incorporando el signo, si existe la posibilidad de que dichos medios puedan ser utilizados para realizar algún acto que conforme a las letras anteriores estaría prohibido.

4. El titular de una marca registrada podrá impedir que los comerciantes o distribuidores supriman dicha marca sin su expreso consentimiento, si bien no podrá impedir que añadan por separado marcas o signos distintivos propios, siempre que ello no menoscabe la distintividad de la marca principal.

5. Las disposiciones de este artículo se aplicarán a la marca no registrada "notoriamente conocida" en España en el sentido del artículo 6 bis del Convenio de París, salvo lo previsto en la letra c) del apartado 2.

Artículo 35. Reproducción de la marca en diccionarios.

Si la reproducción de una marca en un diccionario, enciclopedia u obra de consulta similar diera la impresión de que constituye el término genérico de los bienes o servicios para los que está registrada la marca, el editor, a petición del titular de la marca, velará por que la reproducción de ésta vaya acompañada, a más tardar en la siguiente edición de la obra, de la indicación de que se trata de una marca registrada.

Artículo 36. Agotamiento del derecho de marca.

1. El derecho conferido por el registro de marca no permitirá a su titular prohibir a terceros el uso de la misma para productos comercializados en el Espacio Económico Europeo con dicha marca por el titular o con su consentimiento.

2. El apartado 1 no se aplicará cuando existan motivos legítimos que justifiquen que el titular se oponga a la comercialización ulterior de los productos, en especial cuando el estado de los mismos se haya modificado o alterado tras su comercialización.

Artículo 37. Limitaciones del derecho de marca.

El derecho conferido por la marca no permitirá a su titular prohibir a terceros el uso en el tráfico económico, siempre que ese uso se haga conforme a las prácticas leales en materia industrial o comercial:

a) De su nombre y de su dirección ; b) De indicaciones relativas a la especie, calidad, cantidad,

destino, valor, procedencia geográfica, época de obtención del producto o de prestación del servicio u otras características de éstos ; c) De la marca, cuando sea necesaria para indicar el destino de un producto o de un servicio, en particular como accesorios o recambios.

Artículo 38. Protección provisional.

1. El derecho conferido por el registro de la marca sólo se podrá hacer valer ante terceros a partir de la publicación de su concesión. No obstante, la solicitud de registro de marca confiere a su titular, desde la fecha de su publicación, una protección provisional consistente en el derecho a exigir una indemnización razonable y adecuada a las circunstancias, si un tercero hubiera llevado a cabo, entre aquella fecha y la fecha de publicación de la concesión, un uso de la marca que después de ese período quedaría prohibido.

2. Esa misma protección provisional será aplicable aun antes de la publicación de la solicitud frente a la persona a quien se hubiera notificado la presentación y el contenido de ésta.

3. Se entiende que la solicitud de registro de marca no ha tenido nunca los efectos previstos en el apartado 1 cuando hubiere sido o se hubiere tenido por desistida, o cuando hubiese sido denegada en virtud de una resolución firme.

4. La protección provisional prevista en este artículo sólo podrá reclamarse después de la publicación de la concesión del registro de la marca.

CAPÍTULO II

Obligación de uso de la marca

Artículo 39. Uso de la marca.

1. Si en el plazo de cinco años contados desde la fecha de publicación de su concesión, la marca no hubiera sido objeto de un uso efectivo y real en España para los productos o servicios para los cuales esté registrada, o si tal uso hubiera sido suspendido durante un plazo ininterrumpido de cinco años, la marca quedará sometida a las sanciones previstas en la presente Ley, a menos que existan causas justificativas de la falta de uso.

2. A los efectos del apartado 1 también tendrá la consideración de uso:

a) El empleo de la marca en una forma que difiera en elementos que no alteren de manera significativa el carácter distintivo de la marca en la forma bajo la cual se halla registrada.

b) La utilización de la marca en España, aplicándola a los productos o servicios o a su presentación, con fines exclusivamente de exportación.

3. La marca se reputará usada por su titular cuando sea utilizada por un tercero con su consentimiento.

4. Se reconocerán como causas justificativas de la falta de uso de la marca las circunstancias obstaculativas que sean independientes de la voluntad de su titular, como las restricciones a la importación u otros requisitos oficiales impuestos a los productos o servicios para los que esté registrada.

CAPÍTULO III

Acciones por violación del derecho de marca

Artículo 40. Posibilidad de ejercitar acciones civiles y penales.

El titular de una marca registrada podrá ejercitar ante los órganos jurisdiccionales las acciones civiles o penales que correspondan contra quienes lesionen su derecho y exigir las medidas necesarias para su salvaguardia, todo ello sin perjuicio de la sumisión a arbitraje, si fuere posible.

Artículo 41. Acciones civiles que puede ejercitar el titular de la marca.

1. En especial, el titular cuyo derecho de marca sea lesionado podrá reclamar en la vía civil:

a) La cesación de los actos que violen su derecho.

b) La indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

c) La adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la violación y, en particular, que se retiren del tráfico económico los productos, embalajes, envoltorios, material publicitario, etiquetas u otros documentos en los que se haya materializado la violación del derecho de marca.

d) La destrucción o cesión con fines humanitarios, si fuere posible, a elección del actor, y a costa siempre del condenado, de los productos ilícitamente identificados con la marca que estén en posesión del infractor, salvo que la naturaleza del producto permita la eliminación del signo distintivo sin afectar al producto o la destrucción del producto produzca un perjuicio desproporcionado al infractor o al propietario, según las circunstancias específicas de cada caso apreciadas por el Tribunal.

e) La publicación de la sentencia a costa del condenado mediante anuncios y notificaciones a las personas interesadas.

2. Cuando el titular de una marca, que lleve al menos cinco años registrada en el momento de presentar la demanda, ejercite frente a un tercero, por medio de alguna de las acciones previstas en el apartado 1, los derechos conferidos por el

artículo 34, deberá probar, si así lo solicita el demandado por vía de excepción, que, en el curso de los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda, la marca ha sido objeto de un uso efectivo y real para los productos o servicios para los que esté registrada y en los que se basa la demanda, o que existen causas justificativas de la falta de uso. A estos efectos, la marca se considerará registrada solamente para los productos o servicios para los que haya sido realmente utilizada. El demandado podrá asimismo ejercitar, por vía de reconvencción, la acción de declaración de caducidad por falta de uso de la marca del actor.

Artículo 42. Presupuestos de la indemnización de daños y perjuicios.

1. Quienes, sin consentimiento del titular de la marca, realicen alguno de los actos previstos en las letras a) y f) del artículo 34.3, así como los responsables de la primera comercialización de los productos o servicios ilícitamente marcados, estarán obligados en todo caso a responder de los daños y perjuicios causados.

2. Todos aquellos que realicen cualquier otro acto de violación de la marca registrada sólo estarán obligados a indemnizar los daños y perjuicios causados si hubieran sido advertidos suficientemente por el titular de la marca o, en su caso, la persona legitimada para ejercitar la acción acerca de la existencia de ésta, convenientemente identificada, y de su violación, con el requerimiento de que cesen en la misma, o cuando en su actuación hubiere mediado culpa o negligencia o la marca en cuestión fuera notoria o renombrada.

Artículo 43. Cálculo de la indemnización de daños y perjuicios.

1. La indemnización de daños y perjuicios comprenderá no sólo las pérdidas sufridas, sino también las ganancias dejadas de obtener por el titular del registro de la marca a causa de la violación de su derecho. El titular del registro de marca también podrá exigir la indemnización del perjuicio causado al prestigio de la marca por el infractor, especialmente, por una realización defectuosa de los productos ilícitamente marcados o una presentación inadecuada de aquélla en el mercado.

2. Las ganancias dejadas de obtener se fijarán, a elección del perjudicado, con arreglo a uno de los criterios siguientes:

a) Los beneficios que el titular habría obtenido mediante el uso de la marca si no hubiera tenido lugar la violación.

b) Los beneficios que haya obtenido el infractor como consecuencia de la violación.

c) El precio que el infractor hubiera debido pagar al titular por la concesión de una licencia que le hubiera permitido llevar a cabo su utilización conforme a derecho.

3. Para la fijación de la indemnización se tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, la notoriedad, renombre y prestigio de la marca y el número y clase de licencias concedidas en el momento en que comenzó la violación. En el caso de daño en el prestigio de la marca se atenderá, además, a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión en el mercado.

4. A fin de fijar la cuantía de los daños y perjuicios sufridos, el titular de la marca podrá exigir la exhibición de los documentos del responsable que puedan servir para aquella finalidad.

5. El titular de la marca cuya violación hubiera sido declarada judicialmente tendrá, en todo caso y sin necesidad de prueba alguna, derecho a percibir en concepto de indemnización de daños y perjuicios el 1 por ciento de la cifra de negocios realizada por el infractor con los productos o servicios ilícitamente marcados. El titular de la marca podrá exigir, además, una indemnización mayor si prueba que la violación de su marca le ocasionó daños o perjuicios superiores, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo 44. Indemnizaciones coercitivas.

Cuando se condene a la cesación de los actos de violación de una marca, el Tribunal fijará una indemnización de cuantía determinada no inferior a 600 euros por día transcurrido hasta que se produzca la cesación efectiva de la violación. El importe de esta indemnización y el día a partir del cual surgirá la obligación de indemnizar se fijará en ejecución de sentencia.

Artículo 45. Prescripción de acciones.

1. Las acciones civiles derivadas de la violación del derecho de marca prescriben a los cinco años, contados desde el día en que pudieron ejercitarse.

2. La indemnización de daños y perjuicios solamente podrá exigirse en relación con los actos de violación realizados durante los cinco años anteriores a la fecha en que se ejercite la correspondiente acción.

Artículo 46. Principios generales.

1. La marca o su solicitud podrá pertenecer pro indiviso a varias personas. La comunidad resultante se registrará por lo acordado entre las partes, en su defecto por lo dispuesto en este apartado y en último término por las normas del Derecho común sobre la comunidad de bienes. La concesión de licencias y el uso independiente de la marca por cada partícipe deberán ser acordados conforme a lo dispuesto en el artículo 398 del Código Civil. Cada partícipe podrá por sí solo ejercitar las acciones civiles y criminales en defensa de la marca, pero deberá notificarlo a los demás comuneros, a fin de que éstos puedan sumarse a las mismas y para que contribuyan al pago de los gastos habidos. En caso de cesión de la marca o de una participación, los partícipes podrán ejercitar el derecho de tanteo en el plazo de un mes a contar desde el momento en que fueran notificados del propósito y condiciones en que se llevaría a cabo la cesión. A falta de aviso previo o si la cesión se hubiere realizado de forma distinta a lo prevenido en aquél, los partícipes podrán ejercitar el derecho de retracto, en igual plazo, desde la publicación de la inscripción de la cesión en el Registro de Marcas. La oposición absoluta e injustificada de un partícipe al uso de la marca de forma que pueda dar lugar a su declaración de caducidad se considerará, a todos los efectos, como renuncia a su derecho.

2. Con independencia de la transmisión de la totalidad o de parte de la empresa, la marca y su solicitud podrán transmitirse, darse en garantía o ser objeto de otros derechos reales, licencias, opciones de compra, embargos u otras medidas que resulten del procedimiento de ejecución, para todos o parte de los productos o servicios para los cuales estén registradas o solicitadas, e inscribirse en el Registro de Marcas, sin perjuicio de los demás negocios jurídicos de que fuere susceptible el derecho de marca. En el supuesto de que se constituya una hipoteca mobiliaria, ésta se registrará por sus disposiciones específicas y se inscribirá en la Sección Cuarta del Registro de Bienes Muebles, con notificación de dicha inscripción a la Oficina Española de Patentes y Marcas para su anotación en el Registro de Marcas. A estos efectos ambos registros estarán coordinados de forma que se comunicarán telemáticamente entre ellos los gravámenes sobre marcas inscritos o anotados en los mismos.

3. Los actos jurídicos contemplados en el apartado anterior sólo podrán oponerse frente a terceros de buena fe una vez inscritos en el Registro de Marcas.

CAPÍTULO IV

La marca como objeto de derecho de propiedad

4. Inscrito en el Registro de Marcas alguno de los derechos o gravámenes contemplados en el apartado 2, no podrá inscribirse ningún otro de igual o anterior fecha que resulte opuesto o incompatible con aquél. Si sólo se hubiera anotado la solicitud de inscripción, tampoco podrá inscribirse hasta la resolución de la misma ningún otro derecho o gravamen de la clase antes expresada.

5. La solicitud de inscripción que acceda primeramente al órgano competente será preferente sobre las que accedan con posterioridad, practicándose las operaciones registrales correspondientes según el orden de presentación.

6. El Registro de Marcas es público. La publicidad se hará efectiva, previo pago de las tasas o precios públicos correspondientes, mediante el acceso individualizado a las bases de datos, suministro de listados informáticos, consulta autorizada de los expedientes, obtención de copias de los mismos y certificaciones y, de forma gratuita, en la forma prevista en la disposición adicional undécima de la presente Ley.

Artículo 47. Transmisión de la marca.

1. La transmisión de la empresa en su totalidad implicará la de sus marcas, salvo que exista pacto en contrario o ello se desprenda claramente de las circunstancias del caso.

2. Si de los documentos que establecen la transmisión se dedujera de forma manifiesta que debido a esa transmisión la marca podría inducir al público a error, en particular sobre la naturaleza, la calidad o la procedencia geográfica de los productos o de los servicios para los cuales esté solicitada o registrada, se denegará la inscripción de la transmisión, a no ser que el adquirente acepte limitar la solicitud o el registro de la marca a productos o servicios para los cuales no resulte engañosa.

Artículo 48. Licencia.

1. Tanto la solicitud como la marca podrán ser objeto de licencias sobre la totalidad o una parte de los productos y servicios para los cuales esté registrada y para todo o parte del territorio español. Las licencias podrán ser exclusivas o no exclusivas.

2. Los derechos conferidos por el registro de la marca o por su solicitud podrán ser ejercitados frente a cualquier licenciatario que viole alguna de las disposiciones del contrato de licencia relativas a su duración, a la forma protegida por el registro, a la naturaleza de los productos o servicios, al territorio en el cual pueda ponerse la marca o a la calidad de los productos fabricados o de los servicios prestados por el licenciatario.

3. El titular de una licencia no podrá cederla a terceros, ni conceder sublicencias, a no ser que se hubiere convenido lo contrario.

4. Salvo pacto en contrario, el titular de una licencia tendrá derecho a utilizar la marca durante toda la duración del registro, incluidas las renovaciones, en todo el territorio nacional y en relación con todos los productos o servicios para los cuales la marca esté registrada.

5. Se entenderá, salvo pacto en contrario, que la licencia no es exclusiva y que el licenciante podrá conceder otras licencias y utilizar por sí mismo la marca.

6. Cuando la licencia sea exclusiva el licenciante sólo podrá utilizar la marca si en el contrato se hubiera reservado expresamente ese derecho.

Artículo 49. Solicitud de inscripción de las modificaciones de derechos.

1. La inscripción del cambio en la titularidad del registro de marca deberá solicitarse mediante instancia en la forma que se establezca reglamentariamente. La solicitud de inscripción deberá acompañarse del justificante de pago de la tasa correspondiente que se abonará según los registros afectados.

2. Si la transmisión de la titularidad resulta de un contrato, la instancia deberá expresarlo. A elección del solicitante se deberá acompañar a la instancia alguno de los siguientes documentos:

a) Copia auténtica del contrato o bien copia simple del mismo con legitimación de firmas efectuada por notario o por otra autoridad pública competente.

b) Extracto del contrato en el que conste por testimonio notarial o de otra autoridad pública competente que el extracto es conforme con el contrato original.

c) Certificado o documento de transferencia firmado tanto por el titular como por el nuevo propietario, ajustado al modelo que se establezca reglamentariamente.

3. Si el cambio en la titularidad se produce por una fusión, por imperativo de la ley, por resolución administrativa o por decisión judicial, deberá acompañarse a la instancia testimonio emanado de la autoridad pública que emita el documento, o bien copia del documento que pruebe el cambio, autenticada o legitimada por notario o por otra autoridad pública competente. De la misma manera se solicitará la inscripción de embargos y demás medidas judiciales.

4. Los apartados anteriores serán aplicables, en todo aquello que no sea incompatible con su propia naturaleza, a la inscripción de los demás actos o negocios jurídicos contemplados en el

apartado 2 del artículo 46, salvo la hipoteca mobiliaria que se registrará por sus disposiciones específicas y la constitución de otros derechos reales o de una opción de compra, para cuya inscripción deberá acompañarse alguno de los documentos públicos previstos en las letras a) o b) del apartado 2.

Artículo 50. Procedimiento de inscripción de las modificaciones de derechos.

1. La inscripción de los actos y negocios jurídicos contemplados en el apartado 2 del artículo 46, podrá solicitarse tanto por el cedente como por el cesionario y la solicitud de inscripción se presentará, conforme a quien sea el solicitante, en el órgano que resulte competente de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.

2. Recibida la solicitud de inscripción, el órgano competente la numerará y fechará en el momento de su recepción y, dentro de los cinco días siguientes, remitirá, en su caso, los datos de la misma a la Oficina Española de Patentes y Marcas, en la forma que reglamentariamente se determine.

3. El órgano competente para la recepción examinará si la documentación presentada consta de:

a) Una instancia de solicitud conforme al modelo oficial, conteniendo el número del registro de marca afectado, los datos de identificación del nuevo titular y la indicación de los productos o servicios a los que afecte la cesión o licencia, si no fueran totales.

b) El documento acreditativo de la cesión o licencia, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 49.

c) El justificante de abono de la tasa correspondiente.

4. Si la solicitud de inscripción no cumpliera las condiciones previstas en el apartado anterior, el órgano competente comunicará las irregularidades observadas al solicitante, para que, en el plazo que reglamentariamente se establezca, las subsane. Si no se subsanasen, la solicitud de inscripción se tendrá por desistida, procediéndose, en su caso, conforme establece el apartado 2 del artículo 17. Si la solicitud no presentara ninguna de estas irregularidades o las mismas hubieran sido subsanadas, el órgano competente de la Comunidad Autónoma, si de él se tratara, procederá conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 17.

5. Recibida la solicitud de inscripción, la Oficina Española de Patentes y Marcas examinará la documentación presentada y calificará la legalidad, validez y eficacia de los actos que hayan de

inscribirse. Si se observara algún defecto, se declarará en suspenso la tramitación de la inscripción, notificándolo al interesado para que, en el plazo que reglamentariamente se establezca, subsane los defectos que se hayan señalado.

Transcurrido ese plazo se resolverá la solicitud de inscripción.

6. Cuando la Oficina Española de Patentes y Marcas pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación contenida en la solicitud de inscripción o en los documentos que la acompañen, podrá exigir al solicitante la aportación de pruebas que acrediten la veracidad de esas indicaciones.

7. La Oficina Española de Patentes y Marcas resolverá concediendo o denegando, total o parcialmente, la solicitud de inscripción. En el caso de denegación se indicarán sucintamente los motivos de la misma. La resolución recaída se publicará en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial", con mención expresa de los siguientes datos:

- a) Nuevo titular del derecho.
- b) Número de expediente.
- c) Identificación de los registros afectados.
- d) Fecha de resolución.
- e) Representante, si hubiere intervenido.
- f) El acto que dio origen a la inscripción.

TÍTULO VI

Nulidad y caducidad de la marca

CAPÍTULO I

Nulidad

Artículo 51. Causas de nulidad absoluta.

1. El registro de la marca podrá declararse nulo mediante sentencia firme y ser objeto de cancelación:

a) Cuando contravenga lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 3 y en el artículo 5 de la presente Ley.

b) Cuando al presentar la solicitud de marca el solicitante hubiera actuado de mala fe.

2. La acción para pedir la nulidad absoluta de una marca registrada es imprescriptible.

3. La nulidad no podrá ser declarada cuando su causa haya desaparecido en el momento de interponer la demanda. En particular, no podrá ser declarada la nulidad de una marca, cuando habiéndose registrado contraviniendo el artículo 5, apartado 1, letras b), c) o d), dicha marca hubiera adquirido después de su registro un carácter distintivo para los productos o servicios para los cuales esté registrada por el uso que se hubiera hecho de ella por su titular o con su consentimiento.

Artículo 52. Causas de nulidad relativa.

1. El registro de la marca podrá declararse nulo mediante sentencia firme y ser objeto de cancelación cuando contravenga lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 9 y 10.

2. El titular de un derecho anterior que haya tolerado el uso de una marca posterior registrada durante un período de cinco años consecutivos con conocimiento de dicho uso no podrá solicitar en lo sucesivo la nulidad de la marca posterior ni oponerse al uso de la misma basándose en dicho derecho anterior para los productos o los servicios para los cuales se hubiera utilizado la marca posterior, salvo que la solicitud de ésta se hubiera efectuado de mala fe, en cuyo caso la acción será imprescriptible. En el supuesto contemplado en este apartado, el titular de la marca posterior no podrá oponerse al uso del derecho anterior, a pesar de que ese derecho ya no pueda invocarse contra la marca posterior.

3. Cuando el titular de una marca anterior, que lleve al menos cinco años registrada en el momento de presentar la demanda, solicite la nulidad de otra marca posterior, deberá probar, si así lo solicita el demandado por vía de excepción, que, en el curso de los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda, la marca ha sido objeto de un uso efectivo y real para los productos o servicios para los que esté registrada y en los que se basa la demanda, o que existen causas justificativas de la falta de uso. A estos efectos, la marca se considerará registrada solamente para los productos o servicios para los que haya sido realmente utilizada.

Artículo 53. Extensión de la excepción de cosa juzgada.

No podrá demandar ante la jurisdicción civil la nulidad de una marca, invocando la misma causa de nulidad que hubiera sido ya objeto de pronunciamiento, en cuanto al fondo de la cuestión, en sentencia dictada en recurso contencioso-administrativo, quien hubiera sido parte en el mismo.

Artículo 54. Efectos de la declaración de nulidad.

1. La declaración de nulidad implica que el registro de la marca no fue nunca válido, considerándose que ni el registro ni la solicitud que lo originó han tenido nunca los efectos previstos en el capítulo I del Título V de la presente Ley, en la medida en que hubiere sido declarada la nulidad.

2. Sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios a que hubiere dado lugar cuando el

titular de la marca hubiere actuado de mala fe, el efecto retroactivo de la nulidad no afectará:

a) A las resoluciones sobre violación de la marca que hubieran adquirido fuerza de cosa juzgada y hubieran sido ejecutadas antes de la declaración de nulidad.

b) A los contratos concluidos antes de la declaración de nulidad en la medida en que hubieran sido ejecutados con anterioridad a la misma. Esto no obstante, por razones de equidad, y en la medida en que lo justifiquen las circunstancias, será posible reclamar la restitución de sumas pagadas en virtud del contrato.

**CAPÍTULO II
Caducidad****Artículo 55. Caducidad.**

1. Se declarará la caducidad de la marca y se procederá a cancelar el registro:

a) Cuando no hubiere sido renovada conforme a lo previsto en el artículo 32 de la presente Ley.

b) Cuando hubiera sido objeto de renuncia por su titular.

c) Cuando no hubiera sido usada conforme al artículo 39 de esta Ley.

d) Cuando en el comercio se hubiera convertido, por la actividad o inactividad de su titular, en la designación usual de un producto o de un servicio para el que esté registrada.

e) Cuando a consecuencia del uso que de ella hubiera hecho el titular de la marca, o que se hubiera hecho con su consentimiento, para los productos o servicios para los que esté registrada, la marca pueda inducir al público a error, especialmente acerca de la naturaleza, calidad o la procedencia geográfica de estos productos o servicios.

f) Cuando, a consecuencia de una transferencia de derechos o por otros motivos, el titular de la marca no cumpliera ya las condiciones fijadas en el artículo 3 de la Ley. Sólo se declarará la caducidad y se cancelará el registro mientras persista este incumplimiento.

En los dos primeros casos la caducidad será declarada por la Oficina Española de Patentes y Marcas y en los cuatro siguientes por los Tribunales.

2. Las marcas caducadas dejarán de surtir efectos jurídicos desde el momento en que se produjeron los hechos u omisiones que dieron lugar a la caducidad, con independencia de la fecha en que se hubiera realizado su publicación en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial". Serán de aplicación al efecto retroactivo de la caducidad las previsiones establecidas en el apartado 2 del artículo 54 de esta Ley.

Artículo 56. Caducidad por falta de renovación.

1. Cuando existan embargos inscritos sobre una marca o una acción reivindicatoria en curso y su titular no la hubiera renovado, no caducará dicha marca hasta el levantamiento del embargo o la desestimación definitiva de la acción reivindicatoria. Si como consecuencia de estos procedimientos se produjera un cambio en la titularidad de la marca, el nuevo titular podrá renovarla en el plazo de dos meses a contar desde la fecha en que la sentencia sobre la acción reivindicatoria hubiera ganado firmeza o desde que la autoridad o tribunal competente hubieran notificado a la Oficina Española de Patentes y Marcas la adjudicación definitiva de la marca embargada. Transcurrido este plazo, la marca caducará si no hubiere sido renovada.

2. Tampoco caducará una marca por falta de renovación cuando se encuentre inscrita en el Registro de Marcas una hipoteca mobiliaria sobre la misma. El titular hipotecario podrá solicitar la renovación en nombre de su propietario en el plazo de un mes a contar desde la finalización del plazo de demora previsto en el artículo 32.3 de esta Ley. El titular hipotecario también podrá abonar las tasas de renovación en el plazo de un mes desde la finalización del plazo en que debieron ser pagadas por el propietario. La inactividad del titular hipotecario en los plazos previstos determinará la caducidad de la marca.

Artículo 57. Renuncia de la marca.

1. El titular podrá renunciar a toda la marca o a parte de los productos o servicios para los cuales esté registrada.

2. La renuncia deberá presentarse ante la Oficina Española de Patentes y Marcas o los órganos a que se refiere el artículo 11, por escrito y sólo tendrá efectos una vez inscrita en el Registro de Marcas. Si la solicitud se presentase ante un órgano distinto de la Oficina Española de Patentes y Marcas, el órgano que la reciba la remitirá a aquella, junto con la documentación que la acompañe, en el plazo de cinco días siguientes a su recepción.

3. No podrá admitirse la renuncia del titular de una marca sobre la que existan derechos reales, opciones de compra, embargos o licencias inscritos en el Registro de Marcas, sin que conste el consentimiento de los titulares de esos derechos. Tampoco se admitirá la renuncia si existiera en curso una acción reivindicatoria sobre la marca y no constara el consentimiento del demandante.

Artículo 58. Caducidad por falta de uso de la marca.

En la acción de caducidad por falta de uso de la marca corresponderá al titular de la misma demostrar que ha sido usada con arreglo al artículo 39 o que existen causas justificativas de la falta de uso. No podrá declararse la caducidad de la marca si, en el intervalo entre la expiración del período de cinco años a que se refiere el artículo 39 y la presentación de la demanda de caducidad, se hubiera iniciado o reanudado un uso efectivo de la marca; no obstante, el comienzo o la reanudación del uso en un plazo de tres meses anterior a la presentación de la demanda de caducidad, plazo que empezará a correr en fecha no anterior a la de expiración del período ininterrumpido de cinco años de no utilización, no se tomará en cuenta si los preparativos para el inicio o la reanudación del uso se hubieran producido después de haber conocido el titular que la demanda de caducidad podría ser presentada.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Artículo 59. Legitimación.

La acción declarativa de nulidad o caducidad del registro de la marca podrá ser ejercitada:

a) En los casos previstos en los artículos 51 y 55 c), d), e) y f), por la Oficina Española de Patentes y Marcas, así como por cualquier persona física o jurídica o por cualquier agrupación constituida legalmente para la representación de los intereses de fabricantes, productores, prestadores de servicios, comerciantes o consumidores que resulten afectadas u ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo.

b) En los casos previstos en el artículo 52, por los titulares de los derechos anteriores afectados por el registro de la marca, o por sus causahabientes en el caso de los derechos anteriores previstos en la letras a) y b) del artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 60. Nulidad y caducidad parcial.

Si la causa de nulidad o caducidad solamente existiese para una parte de los productos o servicios para los cuales esté registrada la marca, su declaración sólo se extenderá a los productos o servicios afectados.

Artículo 61. Anotaciones registrales y ejecutividad y comunicación de sentencias.

1. Admitida a trámite la demanda de nulidad o caducidad del registro de la marca, el Tribunal, a

instancia del demandante, librará mandamiento a la Oficina Española de Patentes y Marcas para que haga anotación preventiva de la demanda en el Registro de Marcas.

2. Una vez firme la sentencia, la declaración de nulidad o caducidad del registro de la marca tendrá fuerza de cosa juzgada frente a todos.

3. La sentencia firme que declare la nulidad o caducidad del registro de la marca se comunicará, bien de oficio bien a instancia de parte, a la Oficina Española de Patentes y Marcas para que proceda, inmediatamente, a la cancelación de la inscripción del registro y a su publicación en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial".

TÍTULO VII

Marcas colectivas y marcas de garantía

CAPÍTULO I

Marcas colectivas

Artículo 62. Concepto y titularidad.

1. Se entiende por marca colectiva todo signo susceptible de representación gráfica, de los comprendidos en el apartado 2 del artículo 4, que sirva para distinguir en el mercado los productos o servicios de los miembros de una asociación titular de la marca de los productos o servicios de otras empresas.

2. Sólo podrán solicitar marcas colectivas las asociaciones de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios que tengan capacidad jurídica, así como las personas jurídicas de Derecho público.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 5.1.c), podrán registrarse como marcas colectivas los signos o indicaciones que puedan servir en el comercio para señalar la procedencia geográfica de los productos o de los servicios. El derecho conferido por la marca colectiva no permitirá a su titular prohibir a un tercero el uso en el comercio de tales signos o indicaciones, siempre que dicho uso se realice con arreglo a prácticas leales en materia industrial o comercial; en particular dicha marca no podrá oponerse a un tercero autorizado a utilizar una denominación geográfica.

4. La marca colectiva no podrá ser cedida a terceras personas ni autorizarse su uso a aquéllas que no estén oficialmente reconocidas por la asociación.

Artículo 63. Reglamento de uso.

1. La solicitud de registro de marca colectiva deberá ser acompañada de un reglamento de uso, en el que, además de los datos de identifica-

ción de la asociación solicitante, se especificarán las personas autorizadas a utilizar la marca, las condiciones de afiliación a la asociación, las condiciones de uso de la marca, los motivos por los que puede prohibirse el uso de la marca a un miembro de la asociación y demás sanciones en que puede incurrir.

2. Si la marca colectiva consistiera en una indicación de procedencia geográfica, el reglamento de uso deberá prever que cualquier persona cuyos productos o servicios provengan de esa zona geográfica y cumplan las condiciones prescritas por el mismo, podrá hacerse miembro de la asociación.

Artículo 64. Denegación de la solicitud.

1. La solicitud de registro de una marca colectiva será denegada en la forma y por los mismos motivos que una marca individual y, además, cuando no cumpla lo dispuesto en los artículos 62 y 63, o cuando el reglamento de uso sea contrario a la ley, al orden público o a las buenas costumbres.

2. La solicitud de marca colectiva será también denegada cuando pueda inducir al público a error sobre el carácter o la significación de la marca, en particular cuando pueda dar la impresión de ser algo distinto de una marca colectiva.

3. No se denegará la solicitud si el solicitante, mediante una modificación del reglamento de uso, cumpliere los requisitos enunciados en los apartados 1 y 2.

Artículo 65. Modificación del reglamento de uso.

1. El titular de la marca colectiva deberá someter a la Oficina Española de Patentes y Marcas toda propuesta de modificación del reglamento de uso. Se desestimarán la modificación cuando el reglamento de uso modificado no cumpla los requisitos del artículo 63 o incurra en alguna de las prohibiciones de registro del artículo 64.

2. La modificación del reglamento de uso surtirá efectos a partir de su inscripción en la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Artículo 66. Causas de nulidad.

Además de por las causas de nulidad previstas en los artículos 51 y 52, se declarará la nulidad del registro de una marca colectiva cuando hubiera sido registrada contraviniendo lo dispuesto en el artículo 64, salvo que el titular de la marca, por una modificación del reglamento de uso, cumpliera las prescripciones de las citadas disposiciones.

Artículo 67. Causas de caducidad.

El registro de una marca colectiva caducará, además de por las causas previstas en el artículo 55, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes y así se declare en sentencia firme:

a) Que el titular ha negado arbitrariamente el ingreso en la asociación a una persona capacitada para ello o ha incumplido cualquier otra disposición esencial del reglamento de uso de la marca. En el caso de inadmisión de una persona en la asociación, el Tribunal podrá, en atención a las circunstancias, abstenerse de declarar la caducidad, condenando al titular a admitir en la asociación a la persona arbitrariamente excluida.

b) Que el titular no ha adoptado las medidas apropiadas para impedir que la marca sea utilizada de una manera incompatible con el reglamento de uso.

c) Que a consecuencia del uso permitido por el titular, la marca se ha hecho susceptible de inducir al público a error en el sentido del apartado 2 del artículo 64.

d) Que se ha inscrito una modificación del reglamento de uso contraviniendo las disposiciones del apartado 1 del artículo 65, salvo si el titular de la marca, mediante una nueva modificación del reglamento de uso, se ajustara a los requisitos fijados por dichas disposiciones.

CAPÍTULO II Marcas de garantía

Artículo 68. Concepto.

1. Se entiende por marca de garantía todo signo susceptible de representación gráfica, de los expresados en el artículo 4.2, utilizado por una pluralidad de empresas bajo el control y autorización de su titular, que certifica que los productos o servicios a los que se aplica cumplen unos requisitos comunes, en especial, en lo que concierne a su calidad, componentes, origen geográfico, condiciones técnicas o modo de elaboración del producto o de prestación del servicio.

2. No podrán solicitar marcas de garantía quienes fabriquen o comercialicen productos o servicios idénticos o similares a aquéllos para los que fuera a registrarse la citada marca.

3. Será aplicable a las marcas de garantía lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 62.

Artículo 69. Reglamento de uso.

1. La solicitud de registro de una marca de garantía deberá ser acompañada de un reglamento de uso en el que se indicarán las personas autori-

zadas a utilizar la marca, las características comunes de los productos o servicios que se van a certificar, la manera en que se verificarán estas características, los controles y vigilancia del uso de la marca que se efectuarán, las responsabilidades en que se pueda incurrir por el uso inadecuado de la marca y el canon que, en su caso, se exigirá a quienes utilicen la marca.

2. El reglamento de uso deberá ser informado favorablemente por el órgano administrativo competente en atención a la naturaleza de los productos o servicios a los que la marca de garantía se refiere. El informe se entenderá favorable por el transcurso del plazo de tres meses desde su solicitud sin que el órgano administrativo competente lo haya emitido. En caso de informe desfavorable, se denegará, en su caso, la solicitud de registro de la marca de garantía previa audiencia del solicitante.

3. Si la marca de garantía consistiera en una indicación de procedencia geográfica, el reglamento de uso deberá prever que cualquier persona, cuyos productos o servicios provengan de esa zona geográfica y cumplan las condiciones prescritas por el mismo, podrá utilizar la marca.

Artículo 70. Denegación de la solicitud.

1. La solicitud de registro de una marca de garantía será denegada en la forma y por los mismos motivos que una marca individual y, además, cuando no cumpla lo dispuesto en los artículos 68 y 69, o cuando el reglamento de uso sea contrario a la ley, al orden público o a las buenas costumbres.

2. La solicitud de marca de garantía será también denegada cuando pueda inducir al público a error sobre el carácter o la significación de la marca, en particular cuando pueda dar la impresión de ser algo distinto de una marca de garantía.

3. No se denegará la solicitud si el solicitante, mediante una modificación del reglamento de uso, cumpliere los requisitos enunciados en los apartados 1 y 2.

Artículo 71. Modificación del reglamento de uso.

1. El titular de la marca de garantía deberá someter a la Oficina Española de Patentes y Marcas toda propuesta de modificación del reglamento de uso. Se desestimarán la modificación cuando el reglamento de uso modificado no cumpla los requisitos del artículo 69 o incurra en alguna de las prohibiciones del artículo 70.

2. La modificación del reglamento de uso surtirá efectos a partir de su inscripción en la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Artículo 72. Causas de nulidad.

Además de por las causas de nulidad previstas en los artículos 51 y 52, se declarará la nulidad del registro de una marca de garantía cuando hubiera sido registrada contraviniendo lo dispuesto en el artículo 70, salvo que el titular de la marca, por una modificación del reglamento de uso, cumpliera las prescripciones de los citados preceptos.

Artículo 73. Causas de caducidad.

El registro de una marca de garantía caducará, además de por las causas previstas en el artículo 55, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes y así se declare en sentencia firme:

a) Que el titular ha negado arbitrariamente el uso de la marca a una persona capacitada para ello o ha incumplido cualquier otra disposición esencial del reglamento de uso de la marca. En el caso de denegación injustificada del uso de la marca, el Tribunal podrá, en atención a las circunstancias, abstenerse de declarar la caducidad, condenando al titular a autorizar el uso de la marca a la persona arbitrariamente excluida.

b) Que el titular no ha adoptado las medidas apropiadas para impedir que la marca sea utilizada de una manera incompatible con el reglamento de uso.

c) Que, a consecuencia del uso permitido por el titular, la marca se ha hecho susceptible de inducir al público a error en el sentido del apartado 2 del artículo 70.

d) Que se ha inscrito una modificación del reglamento de uso contraviniendo las disposiciones del apartado 1 del artículo 71, salvo si el titular de la marca, mediante una nueva modificación del reglamento de uso, se ajustara a los requisitos fijados por dichas disposiciones.

e) Que el titular ha utilizado la marca para los productos o servicios que él mismo o una persona que esté económicamente vinculada con él fabrique o suministre.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Artículo 74. Carácter público del reglamento de uso.

El reglamento de uso de las marcas colectivas o de garantía depositado en la Oficina Española de

Patentes y Marcas podrá ser libremente consultado por cualquier persona, sin sujeción a pago de tasa.

Artículo 75. Uso de la marca.

La exigencia de uso de las marcas colectivas y de garantía se entenderá cumplida por el uso que cualquier persona facultada haga conforme al artículo 39 de esta Ley.

Artículo 76. Ejercicio de acciones.

1. Las acciones derivadas del registro de una marca colectiva o de garantía no podrán ser ejercidas por las personas facultadas a utilizar dichas marcas, salvo autorización expresa del titular o disposición contraria del reglamento de uso.

2. El titular de una marca colectiva o de garantía podrá reclamar, por cuenta de las personas facultadas para utilizar la marca, la reparación del daño que éstas hayan sufrido por el uso no autorizado de la marca.

Artículo 77. Prohibición temporal de registrar marcas colectivas o de garantía canceladas.

Las marcas colectivas y de garantía cuyo registro haya sido cancelado por cualquiera de las causas previstas en esta Ley no podrán ser registradas en relación con productos o servicios idénticos o similares durante un plazo de tres años a contar desde el día en que fue publicada la cancelación del registro de la marca o, si hubieran caducado por falta de renovación, desde el día en que concluyó el plazo de demora para renovar el registro.

Artículo 78. Normas aplicables.

Las normas de la presente Ley relativas a las marcas individuales se aplicarán a las marcas colectivas y de garantía, salvo disposición contraria prevista en el presente Título.

TÍTULO VIII

Marcas internacionales

Artículo 79. Solicitud de extensión territorial a España.

Siempre que el titular lo solicite expresamente, el registro internacional de una marca efectuado al amparo del Acta vigente en España del Arreglo de Madrid de 14 de abril de 1891, relativo al Registro Internacional de Marcas (llamado en lo sucesivo "Arreglo de Madrid"), del Protocolo con-

cerniente al Arreglo de Madrid de 27 de junio de 1989 (llamado en lo sucesivo "Protocolo") o de ambos, extenderá sus efectos en España.

Artículo 80. Denegación y concesión de la protección en España.

1. Se podrá denegar la protección de la marca internacional en España, de acuerdo con el artículo 5 del Arreglo de Madrid o el artículo 5 del Protocolo.

2. A efectos de la concesión o denegación serán aplicables al registro de la marca internacional, en lo que proceda, los artículos 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27 y 28 y el apartado 4 del artículo 29.

3. La publicación de la solicitud a que se refiere el artículo 18, queda reemplazada, para las marcas internacionales, por la publicación que la Oficina Internacional efectúa en su gaceta periódica conforme a lo previsto en el artículo 3.4) del Arreglo de Madrid o en el artículo 3.4) del Protocolo. La Oficina Española de Patentes y Marcas publicará en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial" una mención de la referida publicación de la Oficina Internacional.

4. El plazo de oposición establecido en el artículo 19.2 empezará a contar a partir de la publicación en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial" de la mención a que se refiere el apartado anterior.

5. La denegación de la protección provisional, en el supuesto previsto por el artículo 21.1, o definitiva, en el supuesto previsto por el artículo 22.1, serán notificadas a la Oficina Internacional en la forma y plazo establecidos por el Reglamento común del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y del Protocolo concerniente a ese Arreglo (llamado en lo sucesivo "Reglamento común al Arreglo y al Protocolo").

Artículo 81. Presentación de la solicitud de registro internacional.

1. La solicitud se presentará por el titular de una marca registrada en España, al amparo del Arreglo de Madrid, o por el titular o el mero solicitante de una marca, al amparo del Protocolo, en el órgano que resulte competente, de acuerdo con lo previsto en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 11.

2. Al solicitarse el registro internacional, su renovación, o la inscripción de cualquier modificación se satisfará una tasa nacional, sin cuyo pago no será tramitada.

Artículo 82. Examen preliminar de la solicitud internacional.

1. Recibida la solicitud de registro internacional, el órgano competente examinará:

a) Si la solicitud ha sido presentada en el formulario oficial previsto por el Reglamento común al Arreglo y al Protocolo.

b) Si la tasa nacional ha sido pagada.

2. Si la solicitud presentada no cumpliera estos requisitos, se notificará al solicitante los defectos observados, para que, en el plazo que reglamentariamente se determine, los subsane. Si no se subsanasen, se resolverá teniendo por desistida la solicitud. Si la solicitud no presentara ninguno de estos defectos o los mismos hubieran sido subsanados, el órgano competente otorgará como fecha de la solicitud de registro internacional la fecha en que recibió la solicitud o la subsanación de ésta, según proceda, y la transmitirá, con todo lo actuado, a la Oficina Española de Patentes y Marcas dentro de los cinco días siguientes.

3. Recibida la solicitud, la Oficina Española de Patentes y Marcas, como Oficina de origen, examinará si:

a) El solicitante tiene derecho a pedir el registro internacional de acuerdo con los artículos 1 y 2 del Arreglo de Madrid o, en su caso, del artículo 2 del Protocolo.

b) Las indicaciones que figuran en la solicitud internacional se corresponden con las del registro nacional o, en su caso, con las de la solicitud de registro nacional, a los efectos de certificar esa conformidad según establece el artículo 3.1) del Arreglo de Madrid o, en su caso, el artículo 3.1) del Protocolo.

4. En el caso de que la solicitud internacional carezca de alguno de los requisitos examinados, la Oficina Española de Patentes y Marcas notificará los defectos al solicitante requiriéndole para que los subsane en el plazo reglamentariamente establecido. Si no se subsanasen, se resolverá teniendo por desistida la solicitud.

5. Si el solicitante subsana los defectos oportunamente, la Oficina Española de Patentes y Marcas indicará como fecha de la solicitud de registro internacional la fecha en que recibió la subsanación.

Artículo 83. Transformación de un registro internacional.

1. Un registro internacional cancelado en virtud del artículo 6.4 del Protocolo podrá ser transformado en una solicitud de marca nacional para productos o servicios cubiertos en España por di-

cho registro internacional si dicha solicitud se dirige a la Oficina Española de Patentes y Marcas en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de cancelación de dicho registro internacional.

2. El peticionario de la transformación deberá presentar una solicitud de registro nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley. Esta solicitud incluirá, además, los siguientes datos:

a) Indicación de que se trata de una solicitud de transformación.

b) Número y fecha del registro internacional en que se basa.

c) Indicación de si dicho registro está concedido o pendiente de concesión en España.

d) Domicilio en España a efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 29.4.

A la solicitud de registro deberá adjuntarse una certificación de la Oficina Internacional en la que se indique la marca y los productos o servicios para los cuales la protección del registro internacional había tenido efectos en España antes de su cancelación. Esta certificación se acompañará de su traducción al castellano.

3. La solicitud de transformación se considerará presentada en la fecha del registro internacional o de la extensión posterior para España, según proceda, y, si tenía prioridad, gozará de este derecho. En lo demás, la solicitud de transformación se tramitará como una solicitud de marca nacional. No obstante, si la solicitud de transformación se refiriera a una marca internacional ya concedida en España, se acordará sin más trámite su concesión como marca nacional, aplicándosele las disposiciones del artículo 22.4. Contra este acuerdo no podrá formularse recurso basado en la concurrencia de prohibiciones absolutas o relativas, pero sí podrá fundarse en el incumplimiento de los requisitos exigidos para la válida transformación o concesión directa del registro internacional solicitado.

4. A los efectos de lo previsto en los artículos 31 y 32 de la presente Ley, se considerará como fecha de presentación la del día en que la solicitud de transformación hubiere sido recibida por la Oficina Española de Patentes y Marcas o, en su caso, la prevista en el artículo 16.3 de esta Ley.

TÍTULO IX

Marcas comunitarias

Artículo 84. Presentación de una solicitud de marca comunitaria ante la Oficina Española de Patentes y Marcas.

La presentación de una solicitud de marca comunitaria en la Oficina Española de Patentes y

Marcas, al amparo del artículo 25.1.b) del Reglamento (CE) 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, dará lugar al pago de la tasa correspondiente. La Oficina Española de Patentes y Marcas indicará la fecha de recepción de la solicitud y el número de páginas que la compongan, transmitiéndola a la Oficina de Armonización del Mercado Interior, si la tasa anteriormente señalada hubiera sido satisfecha.

Artículo 85. Declaración posterior de la caducidad o nulidad.

Cuando una marca comunitaria se beneficie de la antigüedad de una marca anterior con efectos en España, se podrá declarar la caducidad o nulidad de esta marca anterior, aunque la misma ya estuviera extinguida por la falta de renovación, renuncia del titular o impago de las tasas de mantenimiento, en su caso.

Artículo 86. Transformación de la marca comunitaria.

1. El procedimiento de transformación de una solicitud o de una marca comunitaria en solicitud de marca nacional se iniciará con la recepción por la Oficina Española de Patentes y Marcas de la petición de transformación que le transmita la Oficina de Armonización del Mercado Interior.

2. En el plazo que reglamentariamente se establezca desde la recepción de la petición de transformación por la Oficina Española de Patentes y Marcas, el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Abonar las tasas establecidas en el artículo 12.2 de esta Ley.

b) Presentar una traducción al castellano de la petición de transformación y de los documentos que la acompañan cuando no estén redactados en este idioma.

c) Designar un domicilio en España a efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 29.4.

d) Suministrar cuatro reproducciones de la marca si la misma fuere gráfica o contuviere elementos gráficos.

3. Si en el plazo previsto en el apartado anterior no se cumplieran los requisitos exigidos en el mismo, la solicitud de transformación se tendrá por desistida.

Si los requisitos fueran cumplidos, la Oficina Española de Patentes y Marcas resolverá sobre la admisibilidad de la transformación solicitada conforme a lo previsto en los artículos 108.2 y 110.1 del Reglamento (CE) 40/94 del Consejo, de 20

de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria.

4. La solicitud de transformación se considerará presentada en la fecha de presentación que se le hubiere otorgado como solicitud de marca comunitaria y, si tenía prioridad o antigüedad reivindicada, gozará de estos derechos. Por lo demás, la solicitud de transformación se tramitará como una solicitud de marca nacional. No obstante, si la solicitud de transformación se refiriera a una marca comunitaria ya registrada, se acordará sin más trámite su concesión como marca nacional, aplicándosele las disposiciones del artículo 22.4, salvo que, debido a la renuncia, falta de renovación o a cualquier otra causa provocada por su titular, hubiera quedado pendiente de pronunciamiento en cuanto al fondo algún motivo de nulidad o caducidad capaz de afectar a la protección de la marca en España, en cuyo caso se tramitará como una solicitud de marca nacional. Contra el acuerdo de concesión directa previsto en este apartado no podrá formularse recurso basado en la concurrencia de prohibiciones absolutas o relativas, pero sí podrá fundarse en el incumplimiento de los requisitos exigidos para la válida transformación o concesión directa de la marca comunitaria solicitada.

5. A los efectos de lo previsto en los artículos 31 y 32 de la presente Ley, se considerará como fecha de presentación la del día en que la solicitud de transformación hubiere sido recibida por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

TÍTULO X

Nombres comerciales

Artículo 87. Concepto y normas aplicables.

1. Se entiende por nombre comercial todo signo susceptible de representación gráfica que identifica a una empresa en el tráfico mercantil y que sirve para distinguirla de las demás empresas que desarrollan actividades idénticas o similares.

2. En particular, podrán constituir nombres comerciales:

a) Los nombres patronímicos, las razones sociales y las denominaciones de las personas jurídicas.

b) Las denominaciones de fantasía.

c) Las denominaciones alusivas al objeto de la actividad empresarial.

d) Los anagramas y logotipos.

e) Las imágenes, figuras y dibujos.

f) Cualquier combinación de los signos que, con carácter enunciativo, se mencionan en los apartados anteriores.

3. Salvo disposición contraria prevista en este capítulo, serán de aplicación al nombre comer-

cial, en la medida en que no sean incompatibles con su propia naturaleza, las normas de la presente Ley relativas a las marcas.

Artículo 88. Prohibiciones de registro.

No podrán registrarse como nombres comerciales los signos siguientes:

a) Los que no puedan constituir nombre comercial por no ser conformes con el artículo 87.

b) Los que incurran en alguna de las prohibiciones absolutas del artículo 5 de la presente Ley.

c) Los que puedan afectar a algún derecho anterior de los previstos en los artículos 6 a 10 de esta Ley.

Artículo 89. Clasificación y tasas aplicables.

1. En la solicitud de registro deberán especificarse las actividades que pretendan distinguirse con el nombre comercial solicitado, agrupándolas por clases conforme a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios, según se trate de actividades de prestación de servicios o de actividades de producción o comercialización de productos.

2. La solicitud y la renovación del nombre comercial estarán sometidas al pago de las tasas correspondientes, según el número de clases que comprenda, en los mismos términos que las marcas.

Artículo 90. Derechos conferidos por el registro.

El registro del nombre comercial confiere a su titular el derecho exclusivo a utilizarlo en el tráfico económico en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 91. Nulidad y caducidad del nombre comercial.

1. Siempre que no sea contrario a su propia naturaleza, se declarará la nulidad del nombre comercial en la forma y por las mismas causas previstas para las marcas y, además, cuando hubiere sido registrado contraviniendo lo dispuesto en el artículo 88 de la presente Ley.

2. Se declarará la caducidad del nombre comercial en la forma y por las mismas causas previstas para las marcas, siempre que ello no sea incompatible con su propia naturaleza.

Disposición adicional primera. Jurisdicción y normas procesales.

Las normas vigentes contenidas en el Título XIII de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, respecto de las patentes serán de aplicación a las

distintas modalidades de signos distintivos regulados en la presente Ley, en todo aquello que no sea incompatible con su propia naturaleza, a excepción del artículo 128 de dicha Ley.

Disposición adicional segunda. Tasas.

Las bases y tipos de gravamen de las tasas a que se refiere el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 17/1975, de 2 de mayo, sobre creación del Organismo autónomo "Registro de la Propiedad Industrial", serán, en materia de signos distintivos, las previstas en el anexo de la presente Ley.

Disposición adicional tercera. Modificación de la Ley de Patentes.

1. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 125 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, con la redacción siguiente:

"En el caso de acciones por violación del derecho de patente, también será competente, a elección del demandante, el mismo Juzgado a que se refiere el apartado anterior de la Comunidad Autónoma donde se hubiera realizado la violación o se hubieran producido sus efectos."

2. El artículo 155 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, queda redactado de la siguiente forma:

"1. Podrán actuar ante la Oficina Española de Patentes y Marcas:

a) Los interesados con capacidad de obrar de conformidad con lo previsto en el Título III de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Los Agentes de la Propiedad Industrial.

2. Los no residentes en un Estado miembro de la Comunidad Europea deberán actuar, en todo caso, mediante Agente de la Propiedad Industrial."

Disposición adicional cuarta. Cumplimiento de trámites.

Cuando un plazo para evacuar un trámite de un procedimiento en materia de propiedad industrial expire en sábado, el trámite de que se trate se podrá efectuar válidamente en el primer día hábil siguiente a ese sábado.

Disposición adicional quinta. Plazos de resolución de los procedimientos.

Los plazos máximos de resolución de los procedimientos regulados en esta Ley se computarán desde la fecha de recepción en la Oficina Espa-

ñola de Patentes y Marcas de las respectivas solicitudes, y serán los siguientes:

a) Concesión de signos distintivos: doce meses si la solicitud no sufre ningún suspenso y no tuvieran oposiciones, y veinte meses si concurriera alguna de las circunstancias anteriores.

b) Renovación de signos distintivos: ocho meses si no se produjera ningún suspenso y doce meses en caso contrario.

c) Inscripción de cesiones, derechos reales, licencias contractuales y otras modificaciones de derechos o de asientos registrales: seis meses si no concurriera ningún suspenso y ocho meses si concurriera esta circunstancia.

d) Restablecimiento de derechos: seis meses.

e) Transformación de registros internacionales: cinco meses si la solicitud de transformación se refiere a una marca internacional ya concedida en España, y el establecido para el procedimiento de concesión de marcas nacionales, en caso contrario.

f) Transformación de marcas comunitarias: cinco meses si la solicitud de transformación se refiere a una marca comunitaria ya registrada y el establecido para el procedimiento de concesión de marcas nacionales en caso contrario. En este caso, el plazo se computará desde la fecha en la que el solicitante cumpla los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 86 de esta Ley.

g) Todo otro procedimiento en materia de propiedad industrial que no esté sometido a un plazo específico de resolución: veinte meses.

Disposición adicional sexta. "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial".

1. La Oficina Española de Patentes y Marcas publicará periódicamente el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial" en el que se insertarán las solicitudes, resoluciones y notificaciones relativas al servicio y a los procedimientos de las distintas modalidades de propiedad industrial, conforme a lo que se disponga en sus respectivas legislaciones.

2. La Oficina Española de Patentes y Marcas pondrá a disposición del público el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial" en soporte informático que haga posible su lectura.

Disposición adicional séptima. Aplicación del restablecimiento de derechos a las demás modalidades registrales de propiedad industrial.

1. Las normas contenidas en el artículo 25 de la presente Ley serán de aplicación, en todo aquello que no sea incompatible con su propia naturaleza, a las patentes, modelos de utilidad,

topografías de los productos semiconductores y modelos y dibujos industriales y artísticos.

2. Además de las excepciones previstas en el apartado 5 del artículo 25, tampoco será aplicable el restablecimiento de derechos a los plazos contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 33 y en el apartado 2 del artículo 39 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes.

Disposición adicional octava. Utilización de medios electrónicos.

1. Se faculta al Ministerio de Ciencia y Tecnología para que en el plazo de dos años determine, en colaboración con las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en la materia, los supuestos en los que las comunicaciones e intercambio de documentación entre la Oficina Española de Patentes y Marcas, los órganos competentes, en su caso, de las Comunidades Autónomas y los usuarios de sus servicios podrán o, en su caso, deberán presentarse o remitirse en soporte electrónico. Las condiciones generales, requisitos y características técnicas de las comunicaciones y de los distintos documentos, serán fijadas por resolución del Director general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

2. Una vez se establezcan las condiciones generales, requisitos y características técnicas de presentación de solicitudes en soporte magnético o por medios telemáticos, quedará reducido en un 15 por ciento el importe de las tasas de solicitud de registro, división de la solicitud y de renovación, en el supuesto en que los interesados presenten dichas solicitudes en soporte magnético o por medios telemáticos.

Disposición adicional novena. Comunicación de signos protegidos.

A los efectos del examen de fondo de las prohibiciones absolutas que ha de efectuar la Oficina Española de Patentes y Marcas, deberá comunicarse a esta Oficina:

a) Por el órgano competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas protegidas y las denominaciones de las variedades vegetales protegidas.

b) Por el órgano competente del Ministerio de Sanidad y Consumo la publicación que, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 15 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, efectúa de la lista de denominaciones oficiales españolas de las sustancias autorizadas en España, así como la publicación que realiza la Organización Mundial

de la Salud de las denominaciones comunes internacionales.

c) Por los órganos competentes de las distintas Administraciones públicas, los signos de interés público que, conforme a lo previsto en la letra k) del artículo 5.1, hayan de ser protegidos.

Disposición adicional décima. Régimen contractual y presupuestario de las consultas a bases de datos efectuadas por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

1. Las consultas que efectúe la Oficina Española de Patentes y Marcas a bases de datos nacionales o extranjeras sobre desarrollo tecnológico o, en general, sobre propiedad industrial, no requerirán la celebración de contratos en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio.

2. La utilización de esas bases de datos requerirá la existencia de crédito adecuado y suficiente en el presupuesto de gastos de la Oficina Española de Patentes y Marcas. El pago a los proveedores por las consultas efectuadas a dichas bases de datos podrá realizarse mediante expediente de pagos a justificar.

Disposición adicional undécima. Prestación de servicios de información por medio de redes de comunicación telemática.

La Oficina Española de Patentes y Marcas, en colaboración con las Comunidades Autónomas, podrá poner a disposición a través de redes de comunicación telemática con carácter gratuito el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial", así como información sobre la situación jurídica de los expedientes, sobre identidades y parecidos entre signos distintivos, sobre patentes, modelos de utilidad y diseño industrial, sobre el archivo histórico y, en general, sobre aspectos relacionados con la propiedad industrial cuya divulgación se estime conveniente por razones de información tecnológica, difusión de la propiedad industrial u otra justificada.

Disposición adicional duodécima. Aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los procedimientos administrativos en materia de propiedad industrial y, en particular, los procedimientos de registro, renovación e inscripción de cesiones de derechos y demás actos registrales

se registrarán por su normativa específica y, subsidiariamente, por las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional decimotercera. Modificación de la Ley 17/1975, de 2 de mayo, sobre creación del Organismo autónomo "Registro de la Propiedad Industrial".

1. Se modifica el número 1 del artículo 3.º de la Ley 17/1975, de 2 de mayo, sobre creación del Organismo autónomo "Registro de la Propiedad Industrial", que quedará redactado como sigue: "1. El Presidente del Organismo." 2. Se modifica el artículo 4.º de la Ley 17/1975, de 2 de mayo, sobre creación del Organismo autónomo "Registro de la Propiedad Industrial", que quedará redactado como sigue:

"Art. 4.º 1. El Presidente del Organismo será el Subsecretario del Ministerio de adscripción de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

2. Son facultades del Presidente del Organismo:

a) Definir la política del Organismo y establecer las directrices de su actuación.

b) Aprobar la gestión del Director del Organismo.

c) Conocer el funcionamiento de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por medio de los informes que periódicamente rinda el Director.

d) Aprobar el anteproyecto del presupuesto de ingresos y gastos, así como la liquidación anual del mismo.

e) Aprobar la memoria anual de actividades del Organismo.

f) Adoptar, en su caso, acuerdos sobre los asuntos que por su naturaleza e importancia sean sometidos a su conocimiento."

3. Se modifica el artículo 5.º de la Ley 17/1975, de 2 de mayo, sobre creación del Organismo autónomo "Registro de la Propiedad Industrial", que quedará redactado como sigue:

"Art. 5.º 1. El Director de la Oficina Española de Patentes y Marcas será el ejecutor de las directrices marcadas por el Presidente del Organismo y ostentará la representación legal del Organismo y las facultades efectivas de dirección y gestión de los servicios ; tendrá a su cargo la vigilancia y fiscalización de todas las dependencias del Organismo ; resolverá los asuntos propios de la competencia del mismo, y sus resoluciones en las materias de propiedad industrial de las que sea competente pondrán fin a la vía administrativa.

2. El nombramiento del Director de la Oficina Española de Patentes y Marcas se efectuará por

Real Decreto a propuesta del Ministro del Departamento de adscripción del Organismo."

Disposición adicional decimocuarta. Prohibición de otorgamiento de denominaciones de personas jurídicas que puedan originar confusión con una marca o nombre comercial notorios o renombrados.

Los órganos registrales competentes para el otorgamiento o verificación de denominaciones de personas jurídicas denegarán el nombre o razón social solicitado si coincidiera o pudiera originar confusión con una marca o nombre comercial notorios o renombrados en los términos que resultan de esta Ley, salvo autorización del titular de la marca o nombre comercial.

Disposición adicional decimoquinta. Cooperación de la Oficina Española de Patentes y Marcas con Organizaciones Internacionales y Oficinas extranjeras.

Las actividades de formación y cooperación realizadas por la Oficina Española de Patentes y Marcas en colaboración con Organizaciones Internacionales y las que tenga con Oficinas de Propiedad Industrial extranjeras o sus trabajadores como beneficiarios, que pudieran ser consideradas como ayudas o subvenciones, no tendrán que estar precedidas por el trámite de publicidad y concurrencia.

Disposición adicional decimosexta. Proyecto de Ley de nombres de dominio en la red.

El Gobierno, en el plazo oportuno y tras los estudios y consultas que fueren necesarios, remitirá al Congreso de los Diputados un proyecto de Ley sobre los nombres incluidos en el dominio en la red de país de primer nivel ".es". La regulación se inspirará, entre otros, en los criterios aplicados a los signos distintivos protegidos por la legislación de propiedad industrial.

Disposición adicional decimoséptima. Extinción de sociedades por violación del derecho de marca.

Si la sentencia por violación del derecho de marca impusiera el cambio de denominación social y éste no se efectuara en el plazo de un año, la sociedad quedará disuelta de pleno derecho, procediendo el Registrador Mercantil de oficio a practicar la cancelación, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 de esta Ley.

Disposición adicional decimoctava. Proyecto de Ley de denominaciones de personas jurídicas.

El Gobierno, en el plazo oportuno y tras los estudios y consultas que fueren necesarios, remitirá al Congreso de los Diputados un proyecto de Ley sobre el régimen de las denominaciones sociales de las entidades jurídicas.

Disposición adicional decimonovena. Proyecto de Ley de denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas.

Por el Gobierno, en el plazo oportuno y tras los estudios y consultas que fueren necesarios, se procederá a remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de Ley regulador de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas que sustituya a la vigente Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la viña, del vino y de los alcoholes.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de los procedimientos.

Los procedimientos sobre marcas, nombres comerciales y rótulos de establecimiento iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley serán tramitados y resueltos conforme a la legislación anterior.

Disposición transitoria segunda. Aplicación de la presente Ley a los derechos ya registrados.

1. Las marcas y nombres comerciales concedidos durante la vigencia de legislaciones anteriores se regirán por la presente Ley, salvo en lo que se dispone en los apartados siguientes.

2. Las marcas y nombres comerciales concedidos conforme al Estatuto de la Propiedad Industrial que no hubieran sido renovados durante la vigencia de la Ley de Marcas de 1988 seguirán, en cuanto a su renovación y pago de quinquenios las siguientes normas:

a) La primera renovación que se efectúe de los mismos, tras la entrada en vigor de la presente Ley, se presentará dentro de los seis meses anteriores al término de los veinte años de su vida legal y se ajustará a lo previsto en el artículo 32. Esta renovación se otorgará por diez años contados desde la fecha de presentación de la solicitud inicial de registro. Las renovaciones posteriores se efectuarán conforme a las previsiones de esta Ley.

b) Hasta la primera renovación que se efectúe tras la entrada en vigor de la presente Ley, estas marcas y nombres comerciales estarán sujetos,

bajo sanción de caducidad, al pago de los quinquenios correspondientes.

A estos efectos, la fecha de vencimiento de los quinquenios será el último día del mes en que se cumpla cada quinto aniversario de la fecha de concesión del registro, debiendo efectuarse el pago correspondiente dentro de los tres meses anteriores a la fecha de vencimiento o en el mes posterior a dicha fecha.

3. Las marcas y nombres comerciales no comprendidos en el apartado anterior, cuya concesión hubiera sido publicada o cuya última renovación hubiera sido solicitada bajo la vigencia de la Ley de Marcas de 1988, pero antes de la entrada en vigor de la Ley 14/1999, de Tasas y Precios Públicos por servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear, estarán sujetos, hasta la primera renovación que efectúen tras la entrada en vigor de la presente Ley, al pago de los quinquenios correspondientes, bajo sanción de caducidad. A estos efectos, la fecha de vencimiento del segundo quinquenio será el último día del mes en que se cumpla el quinto aniversario de la fecha de presentación de la solicitud inicial de registro, debiendo efectuarse el pago correspondiente dentro de los tres meses anteriores a la fecha de vencimiento o en el mes posterior a dicha fecha.

4. La cuantía de los quinquenios a que se refieren los apartados anteriores será la prevista en la tarifa 1.11 del anexo de la presente Ley. Finalizado el plazo para el pago del quinquenio correspondiente, sin haberse satisfecho su importe, podrá abonarse el mismo con un recargo del 25 por ciento dentro de los tres primeros meses y de un 50 por ciento dentro de los tres siguientes, hasta un máximo de seis meses de demora.

Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio de los rótulos de establecimiento registrados.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la presente disposición transitoria, los rótulos de establecimiento, mientras dure su vigencia registral y en la medida en que no sea incompatible con su propia naturaleza, se regirán por las normas de esta Ley.

2. Los rótulos de establecimiento continuarán temporalmente su existencia registral de acuerdo con lo que se dispone a continuación:

a) Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, los rótulos de establecimiento que se hallen vigentes podrán ser renovados por un período de siete años a contar desde la entrada en vigor de la citada Ley. Esta solicitud de renovación deberá acompañarse del

justificante de pago del 50 por ciento de la tasa de renovación prevista en la tarifa 1.8.a) del anexo, para una sola clase. Cuando la renovación del rótulo de establecimiento sólo comprenda municipios ubicados en una única Comunidad Autónoma, la solicitud de renovación se presentará ante los órganos competentes de dicha Comunidad, a los que corresponderá su resolución y anotación registral pertinente, sin perjuicio de la oportuna comunicación a la Oficina Española de Patentes y Marcas, en el plazo de cinco días, tanto de la presentación de la solicitud de renovación como de la resolución adoptada, a efectos de su anotación registral. La Oficina Española de Patentes y Marcas, previa petición de los órganos autonómicos competentes, remitirá copia de estos expedientes de rótulo de establecimiento. Las tasas que han de abonarse por la renovación de estos rótulos serán percibidas por las Comunidades Autónomas competentes y se abonarán en la forma que las mismas dispongan.

b) Los rótulos de establecimiento que no hubieran sido renovados conforme a lo previsto en la letra anterior o aquellos que resulten concedidos con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera, continuarán su existencia registral hasta la conclusión del período de diez o veinte años por el que hubieran sido concedidos o renovados por última vez. Los rótulos de establecimiento, comprendidos en esta letra, que estuvieran sometidos al pago de quinquenios, deberán abonar éstos, bajo sanción de caducidad, en el plazo previsto en el apartado 2.b) o en el apartado 3 de la disposición transitoria segunda, según la legislación bajo la que hubieran sido concedidos o renovados por última vez.

El apartado 4 de la citada disposición transitoria será también de aplicación.

Transcurrido el período de vigencia registral previsto en las letras anteriores, el registro de los rótulos de establecimiento será definitivamente cancelado, pasando a estar protegidos por las normas comunes de competencia desleal, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 12 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal y por lo dispuesto en la disposición transitoria siguiente.

3. Mientras dure la vigencia registral de los rótulos de establecimiento:

a) No podrán registrarse como marcas o nombres comerciales los signos que sean idénticos a un rótulo de establecimiento anteriormente solicitado o registrado para designar las mismas actividades que los productos, servicios o actividades para los que se solicitan la marca o nombre comercial. A estos efectos, el titular del rótulo de establecimiento podrá oponerse al registro de di-

chos signos conforme a lo previsto en el artículo 19 o solicitar la nulidad de los mismos si hubiesen sido registrados en contravención de lo dispuesto en este párrafo.

b) Podrá declararse la nulidad o caducidad de un rótulo de establecimiento en la forma y por las mismas causas previstas para las marcas. Su nulidad podrá declararse además cuando hubiere sido registrado a pesar de no distinguirse suficientemente de una marca, nombre comercial o rótulo de establecimiento, en este caso, para el mismo término municipal, que sean anteriores y para productos, servicios o actividades idénticos o similares.

Disposición transitoria cuarta. Protección extrarregistral de los rótulos de establecimiento definitivamente cancelados.

1. El titular o causahabiente de un rótulo de establecimiento que hubiere sido cancelado definitivamente en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 2 de la disposición transitoria tercera, podrá oponerse al uso de una marca o nombre comercial en el término municipal para el que hubiere estado protegido registralmente, si dichos signos distintivos fueran posteriores e incompatibles con dicho rótulo en los términos establecidos en la letra a) del apartado 3 de la disposición transitoria tercera.

2. El apartado 1 dejará de ser aplicable si el titular del rótulo de establecimiento hubiere tolerado, teniendo conocimiento de ello, el uso de la marca o nombre comercial en el término municipal en el que dicho rótulo tiene protección, durante cinco años consecutivos, a no ser que la solicitud de estos signos distintivos se hubiera efectuado de mala fe.

3. Los titulares de marcas o nombres comerciales registrados posteriormente no podrán oponerse al uso de los rótulos de establecimiento contemplados en el apartado 1, incluso si los mismos, por aplicación del apartado anterior, no pudieran ya ser alegados contra dichas marcas o nombres comerciales posteriores.

4. Los derechos concedidos en esta disposición transitoria se extinguirán a los veinte años de haber sido cancelado el registro conforme a lo previsto en el último párrafo del apartado 2 de la disposición transitoria tercera, o si el rótulo de establecimiento dejara de ser usado por un plazo ininterrumpido de tres años.

Disposición transitoria quinta. Inicio de las actividades registrales de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Las Comunidades Autónomas que estatutariamente tuvieran atribuida la competencia para la

ejecución de la legislación de propiedad industrial, previa coordinación con la Oficina Española de Patentes y Marcas, publicarán en sus respectivos Boletines Oficiales la fecha a partir de la cual iniciará su funcionamiento el órgano competente de las mismas para recibir y examinar las solicitudes conforme a lo previsto en esta Ley. Hasta la entrada en funcionamiento de dichos órganos, las funciones registrales que los mismos tienen atribuidas serán ejecutadas por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Disposición transitoria sexta. Clasificación de los nombres comerciales.

1. En la primera renovación que se produzca tras la entrada en vigor de la presente Ley, los nombres comerciales concedidos bajo la legislación anterior se clasificarán conforme a lo previsto en el artículo 89 de esta Ley.

2. El solicitante de la renovación deberá presentar su propuesta de clasificación sin modificar el tenor literal de la lista de actividades, aunque podrá reordenarlas o renunciar a las que estime oportunas. En caso de que la Oficina Española de Patentes y Marcas no considerara correcta la clasificación presentada, propondrá al interesado una nueva clasificación para que, en el plazo que reglamentariamente se determine, se pronuncie sobre la misma. Transcurrido este plazo, la Oficina Española de Patentes y Marcas, haya contestado o no el interesado, resolverá.

3. Por esta primera renovación se abonará la tasa de renovación prevista en la tarifa 1.8.a) del anexo, para una sola clase. Las renovaciones posteriores quedarán sujetas al pago de la tasa de renovación en la cuantía que corresponda, según el número de clases que comprenda la solicitud de renovación.

Disposición transitoria séptima. Fusión de registros.

A petición del interesado en la primera renovación que se produzca tras la entrada en vigor de la presente Ley, podrán unificarse en un único registro las marcas concedidas para diferentes clases bajo la legislación anterior, siempre que concorra identidad de titular, de signo y de fecha de presentación y se abonen las tasas de solicitud de renovación suplementarias correspondientes. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de fusión.

Disposición transitoria octava. Caducidad por falta de pago de quinquenios.

El artículo 56 de la presente Ley será aplicable a las marcas, nombres comerciales y rótulos de

establecimiento cuando hubiera de declararse la caducidad de los mismos por la ausencia de pago de los quinquenios de mantenimiento.

Disposición derogatoria única.

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) La Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas.

b) Del Estatuto sobre Propiedad Industrial, aprobado por Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929, texto refundido aprobado por Real Orden de 30 de abril de 1930 y ratificado con fuerza de Ley por la de 16 de septiembre de 1931, el capítulo II del Título XI, en cuanto afecta a las marcas, nombres comerciales y rótulos de establecimiento.

c) De la Ley 17/1975, de 2 de mayo, sobre creación del Organismo autónomo "Registro de la Propiedad Industrial", el apartado 4 del artículo 11 en cuanto afecta a las marcas, nombres comerciales y rótulos de establecimiento y la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 11.

d) El artículo segundo del Real Decreto-ley 8/1998, de 31 de julio, de medidas urgentes en materia de propiedad industrial.

e) De la Ley 14/1999, de 4 de mayo, de Tasas y Precios Públicos por servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear, las disposiciones adicionales sexta y séptima y la disposición transitoria segunda.

Disposición final primera. Título competencial.

La presente Ley se dicta en virtud de la competencia estatal en materia de legislación sobre propiedad industrial, prevista por el artículo 149.1.9.a de la Constitución.

Disposición final segunda. Desarrollo de la Ley.

Se autoriza al Consejo de Ministros a dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el 31 de julio de 2002, salvo lo previsto en el Título V, artículo 85, disposiciones adicionales tercera, cuarta, octava, décima, undécima, decimotercera, decimo-

cuarta y decimoquinta que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 7 de diciembre de 2001

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

ANEXO

Las tasas previstas en la disposición adicional segunda serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA

Adquisición, defensa y mantenimiento de derechos

1.1 Tasa de solicitud de registro:

a) De una marca o nombre comercial. Por cada clase solicitada: 134,39 euros (22.360 pesetas).

b) De una marca de garantía o colectiva. Por cada clase solicitada: 268,77 euros (44.720 pesetas).

c) De un registro internacional (tasa nacional): 36,06 euros (6.000 pesetas).

d) De una marca comunitaria (tasa de recepción y transmisión): 24,04 euros (4.000 pesetas).

1.2 Tasa de división. Por cada solicitud o registro divisional resultante: 51,09 euros (8.500 pesetas).

1.3 Tasa de restablecimiento de derechos: 89,01 euros (14.810 pesetas).

1.4 Tasa de solicitudes que no tengan señalada una tasa específica: 44,50 euros (7.405 pesetas).

1.5 Por cada prioridad extranjera o de exposición reivindicada: 19,05 euros (3.170 pesetas).

1.6 Modificaciones: por la modificación de la clase, modalidad, distintivo, lista de productos o servicios, del reglamento de uso o, en general, por cualquier modificación del expediente autorizada por la Ley, ya sea de la solicitud o del registro de la marca, ya se efectúe de modo espontáneo o como consecuencia de un suspenso decretado de oficio: 21,55 euros (3.585 pesetas).

1.7 Oposiciones: Por formulación de oposición: 38,56 euros (6.410 pesetas).

1.8 Tasas de la renovación del registro:

a) De una marca o nombre comercial. Por cada clase renovada: 155,60 euros (25.890 pesetas).

b) De una marca de garantía o colectiva. Por cada clase renovada: 312,53 euros (52.000 pesetas).

1.9 Demoras: por demoras en los pagos de las tasas de renovación y quinquenios sucesivos (régimen transitorio), los recargos serán del 25 por 100, dentro de los tres primeros meses, y del 50 por 100, dentro de los tres siguientes, hasta el máximo de seis meses de demora.

1.10 Recursos y revisión de actos administrativos: por la presentación de un recurso o solicitud de revisión:

89,01 euros (14.810 pesetas).

1.11 Quinquenios sucesivos (régimen transitorio):

69,54 euros (11.570 pesetas).

TARIFA SEGUNDA

Inscripción de cesión de derechos y otras modificaciones

2.1 Por la inscripción o cancelación de cambios en la titularidad, licencias, derechos reales, opciones de compra u otras trabas o medidas cautelares o de ejecución. Por cada registro afectado: 28,24 euros (4.698 pesetas) [hasta un máximo de 6.010,12 euros (1.000.000 de pesetas)].

2.2 Por la inscripción del cambio del nombre del titular o del nombre y/o de la dirección del representante, y por la inscripción de un nuevo representante o de un poder general de representación. Por cada registro afectado 14,12 euros (2.350 pesetas) [hasta un máximo de 2.404,05 euros (400.000 pesetas)].

TARIFA TERCERA

Otros servicios

3.1 Certificaciones: 14,27 euros (2.375 pesetas).

3.2 Consulta y vista de un expediente: 3,01 euros (500 pesetas).

3.3 Copia de los documentos obrantes en el expediente: 9,62 euros (1.600 pesetas) más un suplemento por cada página que exceda de 10 de 0,96 euros (160 pesetas).

TARIFA CUARTA

Publicaciones

4.1 Por la publicación en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial", a solicitud del recu-

rente, del anuncio de la interposición de un recurso contencioso-administrativo en materia de signos distintivos: 120,20 euros (20.000 pesetas).

4.2 Por la publicación en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial" a instancia de parte, del fallo de un recurso contencioso-administrativo sobre signos distintivos: 120,20 euros (20.000 pesetas).



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA (BOE 125, 25 de Mayo de 1990)

50 **REAL DECRETO 645/1990, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas.**

La disposición final tercera de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas dispone que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, aprobará el Reglamento y dictará las demás disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la citada Ley. A estos efectos, se ha procedido a la elaboración del Reglamento de ejecución de la Ley, estructurándolo en tres títulos.

El título primero se dedica a regular, con carácter general, las marcas nacionales de producto y servicio dividiéndose, a su vez, en tres capítulos. A lo largo del capítulo primero se regula todo lo relativo a las solicitudes de registro, tanto lo que respecta a la documentación que es necesario presentar para obtener el registro de una marca, como lo referente a los lugares y formalidades requeridas para hacer efectiva la protección. En el capítulo II se establecen los diversos trámites del procedimiento de concesión de las marcas, contemplándose los aspectos básicos del examen de forma y licitud, examen de oficio y, finalmente, el trámite de oposición de terceros. El título primero se cierra con el capítulo III, que contiene las normas sobre renovación del registro de marca y su caducidad, disponiéndose especialmente los requisitos formales para la solicitud de renovación y su consiguiente tramitación.

El título II se consagra a establecer el régimen de las demás modalidades de signos distintivos que se regulan en la Ley de Marcas. A saber: marcas colectivas y de garantía; nombres comerciales y rótulos de establecimiento y, por último, las marcas internacionales. Ha de señalarse que

en la regulación de estos signos distintivos se ha partido del principio de la aplicación para estos signos de las normas generales establecidas para las marcas nacionales de producto y servicio contenidas en el título primero, haciendo constar, en su caso concreto, el peculiar régimen jurídico de los mismos.

El título III se dedica a regular el Registro de Marcas con sus consiguientes secciones que coinciden con las modalidades de signos distintivos contemplados en la Ley. A lo largo de su articulado se disponen cuales son los datos relevantes que deben inscribirse, así como su forma de inscripción y oportuna cancelación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de mayo de 1990,

DISPONGO:

Artículo único. Queda aprobado el Reglamento para la ejecución de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La entrada en vigor del adjunto Reglamento producirá la derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al mismo.

ANEXO
Reglamento para la ejecución de la Ley
32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas

Título Primero
De las marcas de producto y de servicio

Capítulo primero
De las solicitudes de registro

Artículo 1. *Solicitud de Registro de Marca.* Para la obtención de un registro de marca deberá formularse la solicitud a que se refiere el Artículo 16 de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, debiendo acompañar a la misma el justificante de haberse satisfecho la tasa establecida para el depósito de solicitud.

Art. 2. *Lugar y forma de presentación.* 1. La solicitud y los demás escritos dirigidos al Registro de la Propiedad Industrial podrán presentarse en las oficinas públicas mencionadas en el Artículo 15 de la Ley, debiendo utilizar los impresos normalizados que establezca el Registro de la Propiedad Industrial.

2. La presentación de solicitudes, documentos y escritos en soporte magnético o por medios telemáticos se realizará en la forma que, en su momento, determine el Ministro de Industria y Energía, a propuesta del Registro de la Propiedad Industrial.

Art. 3. *Requisitos de la instancia de solicitud.* 1. La instancia por la que se solicita el registro de la marca deberá dirigirse por triplicado al Director del Registro de la Propiedad Industrial, y estar firmada por el solicitante o su representante.

En la misma deberán figurar los siguientes datos:

a) Declaración de que se solicita un registro de marca.

b) Nombre y apellidos o denominación social del solicitante, su nacionalidad y domicilio. En el supuesto de que hubiera varios solicitantes, se especificará el domicilio de uno de ellos, a efectos de notificación.

c) Reproducción del signo o medio solicitado como marca y la mención, en su caso, de si la marca es tridimensional.

d) Los productos o servicios solicitados con indicación de la clase del nomenclátor internacional al que pertenezcan.

e) Relación de documentos que se acompañan a la solicitud.

2. En su caso, la instancia deberá ser completada con los siguientes datos:

a) En el supuesto de que la solicitud se beneficie de una prioridad extranjera, se indicará la fecha de prioridad reivindicada y el país en el que se adquirió el derecho. La reivindicación de prioridad implicará el pago de la tasa correspondiente.

b) Si la marca hubiera sido usada en exposiciones oficiales u oficialmente reconocidas, se hará constar esta circunstancia a fin de beneficiarse de la prioridad establecida en el Artículo 23 de la Ley.

c) En el caso de que se solicite el registro de una marca derivada, se hará constar el número de la marca principal.

d) Si, al amparo del Artículo 19.2 de la Ley, se solicitase una ampliación de los productos o servicios que protege una marca, se hará constar el número de ésta.

e) Nombre y domicilio profesional del Agente de la Propiedad Industrial, si lo hubiera. En este caso, se presentará una autorización que habrá de estar firmada por el interesado.

Art. 4. *Descripción de la marca.* 1. La descripción de la marca deberá presentarse por duplicado y mecanografiada, debiendo contener las siguientes menciones:

a) Datos identificativos del solicitante tal y como constan en la instancia de solicitud.

b) Fecha en que se solicita el registro de la marca, con indicación de la prioridad que se reivindica.

c) Reproducción del signo o medio solicitado como marca. Si la marca fuese gráfica o contuviese elementos gráficos, deberán aportarse 30 pruebas de la misma, además de las que figuren adheridas a los impresos de solicitud e inscripcón. Si se reivindican colores se harán figurar mediante flechas que indiquen los colores deseados.

d) Una descripción clara y detallada del signo o medio solicitado como marca, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 18, d), de la Ley, con la indicación, en su caso, de que se trata de un signo o medio tridimensional. Si la descripción fuese tan amplia que sobrepasase el espacio pre-

visto para ella, se utilizarán como hojas complementarias tantos impresos como fuesen necesarios, sin que en ningún caso puedan utilizarse folios o cuartillas ordinarias.

e) Una enumeración clara de los productos o servicios a los que la marca se aplicará, con indicación de la clase del nomenclátor internacional a que pertenezcan. Para designar los productos o servicios que se soliciten, deberán emplearse, en la medida de lo posible, los términos que figuran en el mencionado nomenclátor.

2. Al expediente de solicitud se adjuntarán las cuartillas de publicación para el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y las fichas correspondientes.

Art. 5. Solicitud de usuarios de marca notoria. 1. Si la solicitud de registro de marca se realizase de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3.2 de la Ley, se hará constar esta circunstancia, debiendo acompañarse a la misma, además de los documentos mencionados en los Artículos 3 y 4, una declaración en la que se haga constar que se ha formulado la demanda correspondiente con los datos necesarios para su identificación.

2. El Registro de la Propiedad Industrial comprobará si la solicitud cumple los requisitos establecidos en el apartado anterior y suspenderá su tramitación hasta que la sentencia del tribunal correspondiente adquiera fuerza de cosa juzgada.

Art. 6. Prioridad extranjera. 1. La reivindicación de la prioridad de una solicitud anterior realizada en un país extranjero, además de cumplir los requisitos y plazos establecidos en el Artículo 22, apartados 1 y 2, de la Ley, será acompañada, en su caso, de la traducción a que se refiere el Artículo 4, apartado d, número 3, del acta vigente en España del Convenio de la Unión de París, de 20 de marzo de 1883.

2. El Registro de la Propiedad Industrial comprobará que los datos de la copia certificada acreditativa de la prioridad y los que figuran en la solicitud de registro de marca son coincidentes, denegando, en caso contrario, la reivindicación de prioridad.

3. Si los solicitantes no coincidiesen se exigirá el documento acreditativo de la cesión de derechos de prioridad para España. Asimismo, en el supuesto de que existiese una coincidencia parcial en los productos o servicios reivindicados, se

podrá acordar la prioridad para tales productos o servicios.

Art. 7. Prioridad de exposiciones. 1. A los efectos de asegurar el derecho de prioridad establecido en el Artículo 23 de la Ley, la persona que quiera prevalerse de la misma deberá presentar en el Registro de la Propiedad Industrial copia del acta expedida por la persona que se designe por la Dirección de la Exposición como autoridad competente para asegurar la protección de la propiedad industrial en tal exposición. La dirección de la misma podrá solicitar del Registro de la Propiedad Industrial que proceda a nombrar a un funcionario adscrito a dicho organismo para cumplir con la citada finalidad.

2. En el acta deberá hacerse constar al menos el nombre de la persona que usó la marca, fecha de admisión de los productos o servicios en la exposición, así como el distintivo y los productos o servicios para los que la marca fue usada.

3. Una vez recibida la solicitud formal de registro de marca, el Registro de la Propiedad Industrial procederá, para la admisión de la prioridad, en la forma prevista en el Artículo 6, apartado 2, anterior.

Capítulo II Del procedimiento de concesión

Art. 8. Fecha de presentación. 1. A los efectos de otorgar una fecha de presentación a las solicitudes de registro de marca se estará a lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley, debiéndose entregar al solicitante un justificante de la presentación.

2. Serán inadmitidas las solicitudes que no acompañen todos los documentos establecidos en el Artículo 20 de la Ley.

Art. 9. Rectificaciones y errores materiales. 1. La rectificación del diseño de la marca a que se refiere el Artículo 20.3 de la Ley, así como la subsanación de errores materiales en la solicitud, deberá solicitarse antes de efectuarse la publicación de la solicitud en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 25 de la Ley.

2. Tal solicitud deberá presentarse por escrito con los datos suficientes para la identificación del expediente y con el justificante de haberse abonado la tasa que corresponda.

Art. 10. Examen de la solicitud. 1. El Registro de la Propiedad Industrial examinará si la solicitud presentada reúne los requisitos formales establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

2. Las irregularidades que se observen en la documentación aportada se notificarán al solicitante o su agente, otorgándose el plazo de un mes para su subsanación. Si en el citado plazo no se subsanasen las irregularidades observadas, la solicitud se tendrá por no presentada. La resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

3. La subsanación de irregularidades que suponga la aportación de algún documento, estará sometida al pago de la tasa correspondiente.

Art. 11. Examen de licitud. 1. El Registro de la Propiedad Industrial examinará si la solicitud de registro de marca persigue un aprovechamiento abusivo de situaciones, hechos o signos de contenido atentatorio contra el ordenamiento jurídico.

2. En este caso, el Registro de la Propiedad Industrial podrá suspender la publicación de la solicitud a que se refiere el Artículo 25 de la Ley, comunicándolo al solicitante o su agente para que presente, en el plazo de un mes, las alegaciones oportunas. Si en el plazo citado no se presentasen ningún tipo de alegaciones o éstas se desestimasen, la solicitud será denegada. La resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

3. Si la subsanación del defecto implica la aportación de algún documento se acompañará justificante del pago de la tasa que corresponda.

Art. 12. Publicación de la solicitud. 1. Si la solicitud de registro de una marca cumple los requisitos formales establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, o han sido subsanadas las irregularidades observadas, se procederá a la publicación prevista en el Artículo 25 de la Ley. La publicación de la solicitud de registro de marca deberá contener las menciones señaladas en el apartado 2. del Artículo 25 de la Ley.

2. En el caso de solicitud de registro de marca derivada, además de las menciones señaladas en el apartado 2 del Artículo 25, la publicación deberá contener la mención del número de la marca de la cual se deriva.

De la misma forma se procederá en el supuesto de ampliación de productos.

Art. 13. Oposición. 1. El escrito de oposición al que se refiere el Artículo 26 de la Ley se dirigirá

al director del Registro de la Propiedad Industrial, pudiendo presentarse en cualquiera de las oficinas públicas mencionadas en el Artículo 15 de la Ley en el plazo de dos meses a partir de la publicación de la solicitud de registro de marca en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

2. El escrito mencionado deberá presentarse por duplicado y en él deberán figurar los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o denominación social del oponente, su nacionalidad y domicilio.

b) Identificación del registro impugnado con mención del número, titular, reproducción exacta del signo, clase del nomenclátor internacional y fecha de publicación de la solicitud en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

c) Si la oposición se basase en un registro anterior deberán hacerse constar, sucintamente, los datos identificativos del mismo. Particularmente deberán especificarse los productos, servicios o actividades que el registro anterior ampara, debiéndose adjuntar, en el caso de signos o medios gráficos o mixtos, una reproducción exacta de los mismos tal y como figuren registrados.

d) Causas en que se fundamenta la oposición, pudiendo formularse las alegaciones complementarias que se consideren oportunas. En un mismo escrito de oposición se podrá alegar la existencia de varios registros anteriores, en cuyo caso deberán identificarse todos ellos en la forma establecida en el apartado c).

e) Lugar, fecha y firma del interesado o de su representante.

f) Justificante de haberse abonado la tasa correspondiente.

3. Si la oposición se presentase a través de Agente de la Propiedad Industrial deberá acompañarse autorización firmada por el interesado.

Art. 14. Suspensión. En el supuesto de que se presenten oposiciones o el Registro de la Propiedad Industrial, después de realizado el examen previsto en el Artículo 27.1 de la Ley, señale algún reparo para la concesión de la marca, se decretará la suspensión del expediente, dando traslado de todo ello al solicitante para que conteste en el plazo de un mes, a contar desde la publicación del suspenso en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Art. 15. Contestación del interesado. 1. En el escrito de contestación al suspenso al que se refiere el Artículo anterior se especificarán los datos identificativos de la solicitud de registro, las causas que motivaron el mismo y cuantas alegacio-

nes se estimen pertinentes para la defensa de la solicitud de registro de marca.

2. La contestación al suspenso implicará, en los casos que proceda, el abono de la tasa correspondiente.

3. Si se modificase la marca en el sentido establecido en el Artículo 27.4 de la Ley, deberá acompañarse nueva hoja de datos y descripción de la marca.

Art. 16. Resolución y publicación. 1. Si no se hubiesen presentado oposiciones y no existiera ningún reparo señalado de oficio, se procederá por el Registro de la Propiedad Industrial a la concesión del registro de marca solicitado.

2. Si existieran oposiciones o algún reparo señalado de oficio, el Registro, transcurrido el plazo para la contestación al suspenso, haya o no contestado el solicitante, procederá a conceder o denegar el registro de marca, mediante resolución motivada, especificándose, en caso de denegación, los motivos y registros causantes de ésta.

3. La resolución de concesión o denegación del registro de marca se publicará en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial, con las menciones necesarias para la identificación suficiente del registro, debiendo contener, al menos, las siguientes menciones:

a) Fecha y sentido de la resolución.

b) Número de la marca, titular y clase del Nomenclátor Internacional.

c) En el supuesto de que el registro de marca se hubiese concedido con las posibles modificaciones del Artículo 27.4, se hará referencia a ello, publicándose la marca tal y como ha quedado modificada.

d) Indicación de los recursos que procedan contra la resolución.

4. Si el registro de marca es concedido se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 29, apartados 2, 3 y 4, de la Ley.

Capítulo III De la renovación y caducidad

Art. 17. Requisitos de la solicitud de renovación. 1. Para obtener la renovación del registro de una marca será preciso presentar en el plazo establecido en el Artículo 7. de la Ley una instancia por triplicado, dirigida al director del Registro de la Propiedad Industrial.

La solicitud deberá estar firmada por el solicitante o por su representante, y en la misma deberán figurar los siguientes datos:

a) La petición de renovación de registro.

b) Nombre y apellidos o denominación social del solicitante, que podrá ser el titular de la marca o un derechohabiente.

c) Número de registro de la marca y enumeración de los productos o servicios para los que se solicita la renovación, con indicación de la clase del Nomenclátor Internacional al que pertenecen.

d) Nombre y domicilio profesional del Agente de la Propiedad Industrial, si lo hubiere. En este caso, se presentará una autorización que habrá de estar firmada por el interesado.

2. La solicitud de renovación deberá ir acompañada de la declaración, por el titular, del uso de la marca en la forma y condiciones establecidas en el Artículo 7.2 de la Ley.

En el caso de que el solicitante de la renovación sea derechohabiente del titular registral deberá acompañarse documento público acreditativo de tal condición.

3. La presentación de la solicitud de renovación dará lugar al pago de la tasa correspondiente.

Art. 18. Procedimiento de renovación. 1. Recibida la solicitud de renovación, el Registro de la Propiedad Industrial examinará si la misma reúne los requisitos fijados por la Ley y el presente Reglamento.

Asimismo, examinará si los documentos necesarios para la renovación se han presentado en la forma legal y reglamentariamente determinada.

2. Las irregularidades observadas se comunicarán al solicitante para que pueda subsanarlas en el plazo de un mes, a contar desde su publicación en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

3. Si la solicitud no presentase irregularidades o éstas hubieran quedado subsanadas se procederá a la renovación del registro, expidiéndose el título, previo pago de la tasa correspondiente y del quinquenio sucesivo, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7.6 de la Ley.

Art. 19. Cancelación por falta de renovación. 1. El Registro de la Propiedad Industrial cancelará la marca registrada cuando la renovación no sea solicitada o se presente fuera del plazo establecido en el Artículo 7. de la Ley.

2. Asimismo, se denegará la renovación y se cancelará la correspondiente inscripción cuando las irregularidades observadas en el procedimiento de renovación no hubieran sido debidamente subsanadas en el plazo otorgado al efecto.

3. La solicitud de renovación se considerará retirada cuando, una vez concedida la misma, no

se hayan abonado las tasas a que se refiere el Artículo 29 de la Ley.

Art. 20. Cancelación por impago. 1. El Registro de la Propiedad Industrial cancelará el registro de la marca cuando no se pague en tiempo oportuno el quinquenio correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6. de la Ley.

2. Si existiesen derechos reales o embargos inscritos en el Registro de Marcas se otorgará a los titulares de esos derechos o trabas el plazo de un mes para que procedan al pago de las cantidades necesarias para evitar la cancelación.

Título II

De las demás modalidades de signos distintivos

Capítulo primero

De las marcas colectivas y de garantía

Art. 21. Solicitud de marca colectiva. 1. Las marcas colectivas estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento para las marcas de producto y servicio. Particularmente les resultarán aplicables las normas contenidas en el título primero del presente Reglamento, sin perjuicio de los preceptos que las rijan especialmente.

2. En la solicitud se indicará expresamente que la marca solicitada es una marca colectiva. Además de los documentos mencionados en el Artículo 16 de la Ley, se deberán incluir dos ejemplares del Reglamento de uso que indiquen, al menos, los datos siguientes:

- a) Identificación de la Asociación solicitante.
- b) Personas autorizadas para utilizar la marca.
- c) Condiciones de afiliación a la Asociación.
- d) Condiciones de uso de la marca.
- e) Motivos por los que puede prohibirse el uso de la marca a un miembro de la Asociación.

3. Conjuntamente con la solicitud se aportará copia fehaciente de los estatutos de la asociación, debiéndose acreditar la constitución de la asociación según la normativa aplicable en cada caso.

4. Las marcas colectivas se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido para las marcas individuales.

Art. 22. Modificaciones en el Reglamento de uso. 1. El titular de la marca colectiva deberá someter al Registro de la Propiedad Industrial toda

propuesta de modificación del Reglamento de uso.

2. El Registro de la Propiedad Industrial examinará si las modificaciones cumplen con los requisitos establecidos en los Artículos 59 y 66.2 de la Ley. Antes de adoptarse una decisión definitiva de desestimación se dará traslado al solicitante de las objeciones para que en el plazo de un mes presente las alegaciones que estime pertinentes.

3. La inscripción o desestimación de las modificaciones se publicarán en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Art. 23. Solicitud de marca de garantía. 1. Las marcas de garantía estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento para las marcas de producto y servicio. Particularmente les resultarán aplicables las normas contenidas en el título primero del presente Reglamento, sin perjuicio de los preceptos que las rijan especialmente.

2. En la solicitud se indicará expresamente que la marca solicitada es una marca de garantía. Además de los documentos mencionados en el Artículo 16 de la Ley, se deberán incluir dos ejemplares del Reglamento de uso que indiquen, al menos, los datos siguientes:

- a) La calidad, los componentes, el origen o cualesquiera otras características de los correspondientes productos o servicios.
- b) Las medidas de control que se obliga a implantar el titular de la marca de garantía.
- c) Las sanciones adecuadas.

3. El Reglamento de uso deberá ir acompañado por el informe favorable del organismo administrativo que en cada caso sea competente, atendiendo a la naturaleza de los productos o servicios a los que la marca de garantía se refiera.

4. Las marcas de garantía se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido para las marcas individuales.

Art. 24. Modificaciones en el Reglamento de uso. 1. El titular de la marca de garantía deberá someter al Registro de la Propiedad Industrial toda propuesta de modificación del Reglamento de uso.

2. La solicitud de propuesta de modificación deberá ir acompañada por el informe favorable a la modificación del organismo administrativo que en cada caso sea competente, atendiendo a la naturaleza de los productos o servicios a los que la marca de garantía se refiera.

3. El Registro de la Propiedad Industrial examinará si las modificaciones cumplen con los requi-

sitos establecidos en los Artículos 63 y 66.2 de la Ley. Antes de adoptarse una decisión definitiva de desestimación se dará traslado al solicitante de las objeciones, para que en el plazo de un mes presente las alegaciones que estime pertinentes.

4. La inscripción o desestimación de las modificaciones se publicaran en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Art. 25. Renovación. La solicitud y tramitación para la renovación de las marcas colectivas y de garantía se ajustarán a lo dispuesto en el capítulo III del título primero del presente Reglamento.

Capítulo II De los nombres comerciales y rótulos de establecimiento

Art. 26. Solicitud de registro de nombre comercial. 1. Las solicitudes de registro de nombre comercial y su procedimiento de inscripción se ajustarán a las normas contenidas en el título I del presente Reglamento sin perjuicio de los preceptos que las rijan especialmente.

2. En la solicitud de registro se indicará expresamente que se solicita un nombre comercial, así como las actividades empresariales que pretendan distinguirse. Además de los documentos establecidos en el Artículo 16 de la Ley, se deberá acompañar:

a) Documento justificativo de alta de licencia fiscal en cada una de las actividades que se soliciten.

b) Cuando se trate de una persona jurídica que solicite como nombre comercial su denominación, deberá acompañar la correspondiente escritura o documento de constitución, en ejemplar original o copia fehaciente, con la constancia de su inscripción en el registro correspondiente.

Art. 27. Solicitud de registro de rótulo de establecimiento. 1. Las solicitudes de registro de rótulo de establecimiento y su procedimiento de inscripción se ajustarán a las normas contenidas en el título primero del presente Reglamento, sin perjuicio de los preceptos que las rijan especialmente.

2. En la solicitud de registro se indicará expresamente que se solicita un rótulo de establecimiento, ajustándose tal solicitud a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley, e indicándose el municipio o municipios en que radique el establecimiento y las sucursales para las que se solicite protección, así como las actividades concretas a que se destinen.

Art. 28. Renovación. La solicitud y tramitación para la renovación de los nombres comerciales y rótulos de establecimiento se ajustarán a lo dispuesto en el capítulo III del título primero del presente Reglamento.

Capítulo III De las marcas internacionales

Art. 29. Marcas internacionales. 1. La solicitud de Registro Internacional a que se refiere el Artículo 75.1 de la Ley, se realizará presentando los siguientes documentos:

a) Una instancia dirigida al Director del Registro de la Propiedad Industrial, en la que deberán figurar los datos de identificación del solicitante y de la marca o marcas cuyo registro internacional se solicita.

b) Solicitud de registro internacional por triplicado, en los impresos de la oficina internacional, cumplimentada de conformidad con lo establecido en el Acta vigente en España del Arreglo de Madrid de 14 de abril de 1891, relativa al Registro Internacional de Marcas y su correspondiente Reglamento de ejecución.

c) Justificante de haberse abonado la tasa correspondiente.

2. Si la solicitud de renovación de la marca internacional se presenta a través del Registro de la Propiedad Industrial estará sometida al pago de la tasa correspondiente.

Título III Del Registro de Marcas

Art. 30. Registro de marcas. 1. El registro de marcas tendrá por objeto la inscripción de las solicitudes de registro de marcas, nombres comerciales y rótulos de establecimiento, y la de los actos y contratos de transmisión, de licencias y derechos reales, así como la de cualesquiera otros actos, tanto voluntarios como necesarios, que afecten a las solicitudes de registro, en tramitación o ya registradas, con los efectos previstos en la Ley.

2. El registro de marcas estará constituido por las siguientes Secciones:

- a) Sección de Marcas de Productos y Servicios.
- b) Sección de Marcas Colectivas.
- c) Sección de Marcas de Garantía.
- d) Sección de Marcas Internacionales.
- e) Sección de Nombres Comerciales.
- f) Sección de Rótulos de Establecimiento.

Art. 31. Publicidad. 1. El Registro de Marcas, será público. La publicidad se hará efectiva mediante consulta, listado informático o certificación expedida por el funcionario competente.

2. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de las inscripciones registrales.

3. La certificación será expedida a instancia de la parte interesadas previo pago de la tasa correspondiente.

Art. 32. Datos inscribibles en la Sección de Marcas de Productos y Servicios. 1. En la sección de marcas de productos y servicios se inscribirán, particularmente, en relación con las solicitudes y concesiones de registro de las marcas de productos y servicios, las siguientes menciones:

a) El número de la solicitud del registro de la marca, con indicación, en su caso, de si es una marca derivada o una ampliación de productos y servicios.

b) La fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca.

c) El nombre, domicilio, nacionalidad y el estado del domicilio del solicitante o titular de la marca.

d) El nombre del agente de la propiedad industrial del solicitante o titular de la marca.

e) El signo o medio en que consiste la marca con indicación, en su caso, del tipo de signo o medio reivindicado.

f) La lista de productos o servicios con mención de la clase del Nomenclátor Internacional a la que pertenezcan.

g) Las indicaciones relativas a la prioridad (fecha, país y número de expediente de la solicitud anterior).

h) Las indicaciones relativas a la reivindicación de una prioridad de exposición.

i) La fecha de publicación de la solicitud de Registro de la Marca.

j) Causas del suspenso con mención de los reparos señalados de oficio y las oposiciones presentadas.

k) Fecha del suspenso y su publicación.

l) La modificación de la marca y la limitación de los productos o servicios de acuerdo con lo previsto por el Artículo 27.4 de la Ley.

m) La fecha de adopción y publicación de los acuerdos de concesión y denegación del registro.

n) Fecha de retirada de la solicitud de registro.

o) Datos relativos a la interposición y resolución de los recursos administrativos y judiciales.

p) Solicitud y número de su registro como Marca Internacional.

2. En la Sección de Marcas de Productos y Servicios se inscribirán, asimismo, las siguientes menciones:

a) Cualquier cambio en el nombre o domicilio del titular registral de la marca o del agente de la propiedad industrial que lo represente.

b) Toda modificación de un elemento constitutivo de la marca con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 8.1 de la Ley.

c) La transferencia de la marca y la fecha de su inscripción.

d) La constitución, modificación o transferencia de un derecho real y la fecha de su inscripción. En el caso de una hipoteca mobiliaria se anotará la fecha de inscripción en el Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento.

e) El otorgamiento, modificación o transferencia de una licencia o sublicencia y la fecha de su inscripción.

f) El embargo de la marca y la fecha de su inscripción.

g) La cancelación de las inscripciones mencionadas en las letras d), e) y f).

h) Fecha y causa de cancelación del registro de la marca y su publicación.

i) La fecha de solicitud, concesión y publicación de la renovación del registro de marca.

j) La rehabilitación del registro de la marca y su publicación.

k) El pago del título y los quinquenios.

Art. 33. Datos inscribibles en las Secciones de Marcas Colectivas y de Garantía. En las secciones de marcas colectivas y de garantía se inscribirán, además de las menciones previstas en el Artículo anterior, la relativa a la modificación del Reglamento de uso de la marca.

Art. 34. Datos inscribibles en la Sección de Marcas Internacionales. 1. En la sección de marcas internacionales se inscribirán los datos relevantes de las marcas internacionales que extiendan sus efectos a España.

2. Especialmente se inscribirán los siguientes datos:

a) Fecha de la suspensión y su publicación.

b) Causas de la suspensión, con mención de los reparos señalados de oficio y las oposiciones presentadas.

c) Fecha del escrito de contestación a la suspensión.

d) Fecha de adopción y publicación de los acuerdos de concesión o denegación.

e) La transferencia de la marca y la fecha de su inscripción.

f) El otorgamiento, modificación o transferencia de una licencia y la fecha de su inscripción.

g) Fecha de solicitud y concesión de la renovación.

h) Las limitaciones de productos o servicios.

Art. 35. Datos inscribibles en las Secciones de Nombres Comerciales y Rótulos de Establecimiento. 1. En las Secciones de Nombres Comerciales y Rótulos de Establecimiento se inscribirán las menciones que resulten de aplicación, a que se refiere el Artículo 32 que, en su caso, se entenderán referidas a dichos signos distintivos, salvo lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. En las Secciones de Nombres Comerciales se inscribirán las actividades empresariales distinguidas por el nombre comercial.

3. En la Sección de Rótulos de Establecimiento se inscribirán las actividades del establecimiento distinguido por el rótulo, así como la denominación del término o términos municipales consignados en la solicitud de registro y, en su caso, para los que el rótulo sea definitivamente concedido y registrado.

Art. 36. Otros datos inscribibles. Las decisiones judiciales relativas a las marcas, nombres comerciales y rótulos de establecimiento serán inscritas previa comunicación del Tribunal competente o a instancia de parte interesada.

Art. 37. Cesión del contrato de licencia. La inscripción de la cesión de un contrato de licencia de marcas, nombres comerciales y rótulos de establecimiento se regirá por las disposiciones del capítulo III del título IV de la Ley.

Art. 38. Inscripción de derechos reales. La inscripción de la constitución y transferencia de un derecho real sobre una marca, nombre comercial o rótulo de establecimiento se regirá por las disposiciones del capítulo III del título IV de la Ley,

sin perjuicio de lo dispuesto para la hipoteca mobiliaria por el Artículo 46.1 de la Ley.

Art. 39. Cancelación a instancia de parte de la inscripción de licencias y derechos reales. 1. La inscripción de licencias y derechos reales será cancelada a petición de una de las partes.

2. La solicitud de cancelación contendrá:

a) Identificación del solicitante.

b) Número de registro y de inscripción de la marca.

c) Designación del derecho inscrito, cuya cancelación se pretenda.

3. La solicitud de cancelación deberá ir acompañada de:

a) Documento público con copia del mismo, acreditativo de la extinción del derecho inscrito o del consentimiento del titular del derecho para cancelar su inscripción.

b) Justificante acreditativo del pago de la tasa correspondiente.

4. Si los requisitos de la cancelación no son cumplidos, el Registro de la Propiedad Industrial notificará al solicitante las irregularidades observadas para que las subsane en el plazo máximo de dos meses, contados desde la notificación. Expirado el plazo sin que las irregularidades hayan sido subsanadas, la solicitud de cancelación será denegada.

Art. 40. Forma de inscripción. Las inscripciones en el Registro de Marcas se realizarán en cualquier tipo de soportes materiales capaces de recoger y expresar de modo indubitado, con absoluta garantía jurídica, seguridad de conservación y facilidad de acceso y comprensión, todas las circunstancias que, legalmente, hayan de hacerse constar.

Madrid, 18 de mayo de 1990

NOTAS

- Dictado en relación con el artículo 8.2. sobre procedimientos de derechos de propiedad industrial: Real Decreto 441/1994, de 11 de marzo.



JEFATURA DEL ESTADO

(BOE 194, 14 de agosto de 1998)

51 REAL DECRETO-LEY 8/1998, de 31 de julio, de medidas urgentes en materia de propiedad industrial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 155.2 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, obliga a los residentes en el extranjero a actuar, en todo caso, por medio de agente de propiedad industrial. Por otra parte, el artículo 157.1 de la misma Ley impone a los Agentes de la Propiedad Industrial tener despacho profesional en España. En este sentido, la Comisión Europea ha advertido al Gobierno español de la posibilidad de plantear un procedimiento de infracción del Tratado CE en relación con estos dos preceptos, dado que el artículo 155.2 podría ser discriminatorio por razón de la nacionalidad y el artículo 157.1 podría lesionar la libertad de prestación de servicios, reconocida en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Por lo tanto, se debe proceder sin dilación a la modificación de los artículos mencionados. Así, por el presente Real Decreto-ley se modifica el artículo 155.2, con el fin de sustituir la referencia a los residentes en el extranjero por otra a «los no residentes en un Estado miembro de la Comunidad Europea». Asimismo, el artículo 157.1 contempla también la posibilidad de que el despacho profesional esté en otro Estado miembro de la Comunidad Europea. La no adopción de las modificaciones citadas, de forma inmediata, puede tener consecuencias no deseables para el Estado español, que se caracteriza por el estricto cumplimiento de los requerimientos formulados por la Comisión.

Además, el Reglamento (CE) 40/1994, del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la Marca Comunitaria, establece el llamado procedimiento de transformación en solicitudes de marcas nacionales de las marcas comunitarias o de las solicitudes de éstas. Se hace así necesario prever el correspondiente procedimiento nacional de transformación que asegure el correcto engarce entre el Derecho comunitario y el Derecho español. Esta necesidad es, además, apremiante debido al hecho de que se están produciendo ya situaciones jurídicas que exigen, sin dilación, la correlativa transformación de marcas o solicitudes en el ámbito nacional.

Por otra parte, es preciso clarificar la regulación de las tasas en materia de derechos de propiedad industrial en el marco de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

En efecto, el régimen de transformación de marcas internacionales y comunitarias en marcas nacionales ha puesto de manifiesto cómo los entornos que antiguamente existían entre títulos nacionales y comunitarios o internacionales se han diluido completamente. Una de las consecuencias de la armonización del Derecho de propiedad industrial ha sido la de permitir la modificación del ámbito geográfico de los derechos de propiedad industrial sin afectar a su esencia. De ahí que sea mucho más acertado hablar de títulos de propiedad industrial en general, que hacer una discutible separación de los mismos atendiendo a su eficacia territorial, mediante la realización de una enumeración que resulta cuestionable por su imprecisión.

Finalmente, el Acuerdo de 30 de septiembre de 1993, celebrado entre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM), permite a esta última actuar como Administración de Búsqueda Internacional en el marco del Tratado de Cooperación en materia de Patentes. No obstante, la OEPM, pese a ser la única Administración de Búsqueda Internacional que actúa en lengua castellana, también es la única Administración en el marco del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, elaborado en Washington el 19 de junio de 1970 (PCT), que no realiza exámenes preliminares internacionales. Por tanto, la introducción del examen preliminar es una necesidad para que el sistema de búsquedas internacionales en castellano se vea completado y España pueda seguir liderando este ámbito. En caso contrario, se privaría al mundo hispanoparlante de obtener un servicio completo de búsqueda y exámenes preliminares internacionales en castellano.

A ello se suma la necesidad de establecer el carácter optativo del examen previo, que la vigente Ley de Patentes contempla como obligatoria, con el fin de ofrecer a las empresas que utilizan el sistema de patentes un instrumento más flexible y adecuado a sus necesidades y estrategias.

Todo lo expuesto justifica la extraordinaria y urgente necesidad de introducir en el ordenamiento jurídico español, mediante Real Decreto-ley, tal y como prescribe el artículo 86 de la Constitución, las modificaciones normativas antes expuestas. Cabe recordar, al respecto, la doctrina del Tribunal Constitucional que señala que el Decreto-ley es un instrumento normativo susceptible de ser utilizado en situaciones concretas que, por razones difíciles de prever, requieren una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la tramitación parlamentaria de las leyes. Por tanto, la utilización del procedimiento legislativo ordinario para la realización de las modificaciones antes expuestas implicaría por su dilación perjuicios de difícil reparación, entre ellos, la posible incoación de un procedimiento de infracción por la Comisión Europea, lo que justifica la tramitación de este Real Decreto-ley.

En su virtud, en uso de la autorización concedida en el artículo 86 de la Constitución Española, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1998,

DISPONGO:

Artículo primero. Modificaciones de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes.

Se modifican como sigue los artículos 36, 39, 155 y 157 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes:

Uno. Se añade al artículo 36 un nuevo apartado 3 del siguiente tenor:

«3. En los procedimientos de concesión de patentes relativos a aquellos sectores de la técnica para los que resulte aplicable el procedimiento de concesión con examen previo de acuerdo con el Real Decreto al que se refiere la disposición transitoria quinta, una vez que tenga lugar la publicación del informe sobre el estado de la técnica, se abrirá el plazo previsto en el apartado 2 del artículo 39, que interrumpirá el procedimiento y en el que el solicitante podrá realizar la petición de examen previo o manifestar su voluntad de continuar con el procedimiento general de concesión.

Transcurrido dicho plazo sin que el solicitante se manifieste al respecto, se reanudará el procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores, aplicándose las normas del procedimiento general de concesión regulado en el presente capítulo. Dicha reanudación se publicará en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial".»

Dos. Los apartados 1 a 5, del artículo 39, quedan redactados como sigue:

«1. En los casos en que resulte aplicable, según lo dispuesto en la disposición transitoria quinta, el procedimiento de concesión será el mismo que se establece con carácter general en el capítulo anterior de la presente Ley hasta que se formule la petición de examen a que se refiere el apartado siguiente.

2. Dentro de los seis meses siguientes a la publicación del informe sobre el estado de la técnica, el solicitante podrá pedir que se proceda a examinar la suficiencia de la descripción, la novedad y la actividad inventiva del objeto de la solicitud de patente. La petición de examen previo sólo se considerará válidamente formulada tras el pago de la tasa de examen, será irrevocable y se publicará en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial".

3. Cuando el examen previo pueda basarse parcial o totalmente en el informe de examen preliminar internacional realizado por la Administración Encargada del Examen Preliminar Internacional competente, se reembolsará al solicitante el 25 por 100, el 50 por 100, el 75 por 100 o el 100 por 100 de dicha tasa, en función del alcance de dicho informe 4. En los dos meses siguientes a la publicación de la petición de examen, cualquier interesado podrá oponerse a la concesión de la patente, alegando la falta de cualquiera de los requisitos exigidos para esa concesión. El escrito de oposición habrá de ir acompañado de los correspondientes documentos probatorios.

5. No podrá alegarse, sin embargo, que el peticionario carece de derecho para solicitar la patente, lo cual deberá hacerse valer ante los tribunales ordinarios.» Tres. El apartado 2 del artículo 155 queda redactado como sigue:

«2. Los no residentes en un Estado miembro de la Comunidad Europea deberán actuar, en todo caso, mediante Agente de la Propiedad Industrial.» Cuatro. El apartado 1 del artículo 157 queda redactado como sigue:

«1. Ser español o tener la nacionalidad de un Estado miembro de la Comunidad Europea. Ser mayor de edad y tener despacho profesional en España o en un Estado miembro de la Comunidad Europea.»

Artículo segundo. Modificaciones de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas.

Se introduce un nuevo título en la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas, con el siguiente contenido:

«Título IX. Transformación de marcas comunitarias.

Artículo 87.

1. El procedimiento de transformación de una solicitud o de una marca comunitaria en solicitud de marca nacional se iniciará con la recepción por el órgano competente para resolver de la petición de transformación que le transmita la Oficina de Armonización de Mercado Interior.

2. En el plazo de dos meses desde la iniciación del procedimiento, el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Abonar la tasa establecida en el artículo 16.2 de la Ley por cada clase de productos o servicios comprendidos en la solicitud o en el registro de marca comunitaria que se incluya en la solicitud de transformación.

b) Presentar una traducción al castellano de la petición de transformación y de los documentos que la acompañan cuando no estén redactados en este idioma.

c) Designar un domicilio en España a efectos de notificaciones.

d) Suministrar cuatro reproducciones de la marca por cada clase de productos que se incluya en la solicitud de transformación si la misma fuera gráfica o contuviere elementos gráficos y si se reivindican colores, indicación precisa de los mismos y de su localización en el diseño.

3. La solicitud de transformación a los efectos del examen de anterioridades, se considerará presentada en la fecha que se le hubiere otorgado como solicitud de marca comunitaria y, si tenía prioridad o antigüedad reivindicada, gozará de estos derechos. A los efectos de lo previsto en los artículos 5 y 7 de la presente Ley se considerará como fecha de depósito de la solicitud la del día en que la solicitud de transformación hubiere sido recibida por el órgano competente para resolver.

4. Las solicitudes de transformación se tramitarán bajo el sistema multiclase y, si fuesen concedidas, quedarán sujetas, para cada clase del Nomenclátor Internacional que comprenda la marca concedida, al pago de las tasas contempladas en el artículo 29.2 de la presente Ley. En lo demás, estas solicitudes se tramitarán como una solicitud de marca nacional. No obstante, si la solicitud de transformación se refiriera a una marca comunitaria ya registrada, se acordará sin más trámite su concesión como marca nacional, salvo que, debido a la renuncia, falta de renovación o a

cualquier otra causa provocada por su titular, hubiera quedado pendiente de pronunciamiento en cuanto al fondo algún motivo de nulidad o caducidad capaz de afectar a la protección de la marca en España, en cuyo caso se tramitará como una solicitud de marca nacional.»

Artículo tercero. Tasas exigibles en materia de títulos de propiedad industrial y otras exacciones.

El número 9 del apartado d) de la disposición final primera de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, queda redactado de la siguiente forma:

«9. Ministerio de Industria y Energía.

Tasas por servicios prestados por el Ministerio de Industria y Energía (Decretos 661 y 663/1960, de 31 de marzo).

Tasas en materia de propiedad industrial (Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes; Ley 11/1988, de 3 de mayo, de Protección Jurídica de las Topografías de los Productos Semiconductores; Tratado de Washington, de Cooperación en materia de Patentes de 19 de junio de 1970 y Real Decreto 1123/1995, de 3 de julio, para la aplicación del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, elaborado en Washington el 19 de junio de 1970; Ley 17/1975, de 2 de mayo, sobre creación del Organismo Autónomo Registro de la Propiedad Industrial; Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas; Ley 20/1987, de 7 de octubre, sobre tasas que deban satisfacer los solicitantes y concesionarios de patentes europeas por determinadas actividades a realizar en el Registro de la Propiedad Industrial).

Tasas y exacciones de las Cámaras Oficiales Mineras (Decreto 660/1960, de 31 de marzo).»

Disposición final única.

Entrada en vigor.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo el artículo tercero que retrotrará sus efectos al día 15 de julio de 1998.

Dado en Palma de Mallorca a 31 de julio de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

NOTAS

- Se deroga el artículo 2, por Ley 17/2001, de 7 de diciembre [Véase disposición nº 49].
- Resolución de 17 de septiembre de 1998, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto.-Ley 8/1998, de 31 de julio.

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

(BOE 137, 8 de junio de 2000)

52 REAL DECRETO 812/2000, de 19 de mayo, por el que se establece la aplicación del procedimiento de concesión con examen previo para las solicitudes de patentes en el sector de alimentación.

De los diferentes criterios utilizados para clasificar los procedimientos de concesión de patentes el más útil y extendido es el que atiende a la intensidad con que en aquéllos se analiza y pondera la novedad y actividad inventiva. De este modo, puede distinguirse entre tres modelos fundamentales de concesión de patentes, a saber, el de depósito, el de búsqueda sin examen y el de examen previo.

En el sistema de depósito, la actividad inventiva del solicitante de una patente era un dato desprovisto de toda relevancia, al no ser examinada en modo alguno, ni ser sometida a un procedimiento contradictorio en el que pudieran oponerse los terceros afectados.

El sistema de búsqueda supone un avance extraordinario en relación con el de depósito. En él, las oficinas nacionales a las que se les encomienda la concesión de los títulos de propiedad industrial no se limitan a recibir y custodiar la descripción detallada de un supuesto invento sino que proceden a analizar cuál pueda ser su impacto sobre el estado mundial de la técnica. En particular, se realiza una búsqueda cuyo objetivo es detectar de entre todos los documentos que configuran la literatura relevante, cuáles afectan a la patente.

Finalmente, el sistema de examen previo es aquél en el cual, después de efectuar una búsqueda de los documentos que puedan afectar a la novedad y actividad inventiva de una patente, se realizan una serie de actos complementarios tendentes a determinar el alcance de aquéllos. Ya no se trata

únicamente de detectar unas posibles anteriores sino de examinarlas y de resolver en qué medida afectan a la validez de la patente y justifican su concesión o denegación total o parcial.

La Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, estableció un procedimiento de concesión con informe sobre el estado de la técnica como paso previo para la implantación de un sistema de examen previo. A tales efectos, la disposición transitoria quinta de dicha Ley de Patentes faculta al Gobierno para ir estableciendo por Real Decreto los sectores de la técnica cuyas solicitudes de patente de invención quedarán sometidas al procedimiento de concesión con examen previo establecido en el capítulo III del Título V de la Ley 11/1986, teniendo en cuenta las prioridades fijadas para el desarrollo tecnológico e industrial del Estado.

Una vez cumplidos todos los requisitos que establece la Ley y teniendo en cuenta la especialización y experiencia adquirida por la Oficina Española de Patentes y Marcas en la realización de informes sobre el estado de la técnica, tanto en la aplicación del procedimiento de concesión previsto en la Ley de Patentes como en su condición de Administración encargada de la búsqueda internacional según el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, se considera oportuno iniciar la aplicación del procedimiento de concesión con examen previo previsto en la Ley de Patentes. Este examen previo será no obstante optativo para el solicitante, conforme a las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 8/1998, de 31 de julio, de medidas urgentes en materia de propiedad industrial, con el fin de ofrecer a las empresas que utilizan el sistema de patentes un instrumento más flexible y adecuado a sus necesidades y estrategias.

En la elección del sector técnico se ha optado por el de alimentación, incluido como programa

nacional dentro del III Plan Nacional de I + D, con vigencia para el período 1996-1999, y que, asimismo, se halla dentro de las actuaciones comunitarias previstas en el quinto programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación y desarrollo tecnológico con vigencia para el período 1998-2002. Se trata, asimismo, del sector de mayor peso en la economía de nuestro país, como se señala en el preámbulo de presentación del programa nacional del III Plan Nacional de I + D Español.

Junto a la delimitación del sector técnico y la aplicación del nuevo sistema, se hace necesario completar el desarrollo reglamentario de la Ley en algunos aspectos que no fueron contemplados en el Real Decreto 2245/1986, de 10 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento de ejecución de la Ley 11/1986, de Patentes, del que se omitió toda referencia al procedimiento de concesión con examen previo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Ciencia y Tecnología, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de mayo de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

En cumplimiento de la disposición transitoria quinta de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, serán aplicables las normas relativas al procedimiento de concesión con examen previo previsto en el capítulo III del Título V de la mencionada Ley, modificado por el Real Decreto-ley 8/1998, de 31 de julio, a las solicitudes de patentes de invención cuyo informe sobre el estado de la técnica se publique a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto pertenecientes al sector de alimentación cuyo primer símbolo de clasificación esté incluido en alguna de las subclases de la clasificación internacional de patentes adoptada por el Arreglo de Estrasburgo de 24 de marzo de 1971, relacionadas en el anexo.

Artículo 2. Petición opcional de examen. Reanudación del procedimiento.

1. Dentro de los seis meses siguientes a la publicación del informe sobre el estado de la técnica el solicitante podrá pedir que se proceda a examinar la suficiencia de la descripción, la novedad

y la actividad inventiva del objeto de la solicitud de patente. La petición de examen previo sólo se considerará válidamente formulada tras el pago de la tasa de examen, será irrevocable y se publicará en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial".

2. El solicitante que no desee pedir el examen previo podrá comunicarlo irrevocablemente y por escrito a la Oficina Española de Patentes y Marcas tan pronto quede abierto el plazo de seis meses mencionado en el apartado 1, en cuyo caso, sin más dilación se publicará la reanudación del procedimiento general de concesión.

3. Cuando el solicitante no pida examen previo, el plazo para formular observaciones al informe sobre el estado de la técnica se contará a partir de la publicación de la reanudación del procedimiento.

Artículo 3. Modificación de las reivindicaciones.

1. Cuando el solicitante formule la petición de examen, mantendrá la posibilidad prevista en el apartado 2 del artículo 36 de la Ley de Patentes de modificar las reivindicaciones, presentando, junto con el escrito de petición de examen, un nuevo juego de reivindicaciones modificadas. Las reivindicaciones modificadas no deberán referirse a elementos que no hayan sido objeto de búsqueda.

2. Junto con la publicación de la petición de examen se hará una mención, en su caso, a la modificación de las reivindicaciones y se pondrá a disposición del público el juego de reivindicaciones modificado.

Artículo 4. Oposición a la concesión.

1. En los dos meses siguientes a la publicación de la petición de examen, cualquier interesado podrá oponerse a la concesión de la patente, alegando la falta de cualquiera de los requisitos exigidos para su concesión, incluso la falta de novedad o de actividad inventiva o la insuficiencia de la descripción.

2. La oposición, que habrá de presentarse por escrito y por duplicado, sólo se considerará válidamente formulada tras el pago de la tasa correspondiente. El escrito de oposición deberá contener:

a) Nombre, nacionalidad y dirección del oponente.

b) El número de la solicitud de patente contra la que se formula oposición, así como la designación del solicitante y el título de la invención.

c) Una declaración que especifique en qué medida la oposición planteada afecta a la patente solicitada, los motivos en que se funda dicha oposición y los hechos y pruebas invocadas en apoyo de estos motivos.

d) Si el oponente ha designado un representante, su nombre y dirección profesional.

Artículo 5. Examen.

Una vez publicada la petición de examen en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial", la Oficina Española de Patentes y Marcas examinará la patentabilidad de la invención, incluyendo la suficiencia de la descripción, la novedad y la actividad inventiva del objeto de la solicitud de patente. Cuando no se hubieren presentado oposiciones y del examen realizado no resulte la falta de ningún requisito que lo impida, la oficina concederá la patente solicitada.

Artículo 6. Traslado de los resultados del examen y de las oposiciones presentadas. Opciones del solicitante.

Si se presentaran oposiciones, o del examen realizado resultare la falta de algún requisito que impida la concesión de la patente, la Oficina notificará al solicitante el resultado del examen y le dará traslado de las oposiciones presentadas para que en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la notificación conteste a las objeciones señaladas por la oficina y a las oposiciones de los terceros o modifique, si lo estima oportuno, la descripción y las reivindicaciones. Si el solicitante pide el cambio de modalidad según lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Patentes, la oficina acordará el cambio, comunicándole al interesado con indicación de la documentación que debe presentar para la nueva modalidad, señalándole que posee para ello un plazo de dos meses.

Artículo 7. Subsanción de defectos y alegaciones.

Cuando la resolución motivada a que alude el artículo 39, apartado 10, de la Ley de Patentes declare que falta alguno de los requisitos de forma o que la invención no es patentable, se otorgará al solicitante, mediante notificación escrita, un nuevo plazo de un mes a partir de la recep-

ción de dicha notificación, para que proceda a subsanar los defectos o formule las alegaciones que estime pertinentes, antes de resolver con carácter definitivo sobre la concesión de la patente.

Disposición derogatoria única.

Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido por el presente Real Decreto.

Disposición final única.

Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 19 de mayo de 2000.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Ciencia y Tecnología,
ANNA M. BIRULÉS I BERTRAN

ANEXO

A23B. Conservación, por ejemplo, por enlatado, de carne, pescado, huevos, frutas, vegetales o semillas comestibles; maduración química de frutas u hortalizas; productos conservados, madurados o enlatados.

A23C. Productos lácteos, por ejemplo leche, mantequilla, queso; sucedáneos de la leche o del queso; su fabricación.

A23D. Aceites o grasas comestibles, por ejemplo margarinas, aceites para cocción.

A23F. Café; té, sucedáneos del café o del té; fabricación, preparación o infusión.

A23G. Cacao; chocolate; confitería; helados.

A23J. Composiciones a base de proteínas para la alimentación; tratamiento de proteínas para la alimentación; composiciones a base de fosfátidos para la alimentación.

A23K. Alimentos para animales.

A23L. Alimentos, productos alimenticios o bebidas no alcohólicas no cubiertas por las subclases A23B a J; su preparación o tratamiento, por ejemplo, cocción, modificación de las cualidades nutritivas, tratamiento físico; conservación de alimentos o productos alimenticios en general.

A23P. Preparación o tratamiento de los productos alimenticios no cubierto íntegramente por una sola de las otras subclases.

A21D. Tratamiento, por ejemplo, conservación, de la harina o de la pasta, por ejemplo por

adición de ingredientes: cocción, productos de panadería; conservación.

A22C. Tratamiento de la carne, de las aves de corral o del pescado.



MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

(BOE 116, 15 de mayo de 2001)

53 RESOLUCIÓN de 25 de abril de 2001, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración, Protocolo general, suscrito entre el Ministerio de Ciencia y Tecnología, a través de la Oficina Española de Patentes y Marcas, y la Comunidad Autónoma de Andalucía, para establecer el marco de cooperación y prestación de servicios en materia de sistemas de patentes e información tecnológica.

Suscrito con fecha 16 de abril de 2001, Convenio de colaboración, Protocolo general, entre el Ministerio de Ciencia y Tecnología, a través de la Oficina Española de Patentes y Marcas, y la Comunidad Autónoma de Andalucía, para establecer el marco de cooperación y prestación de servicios en materia de sistemas de patentes e información tecnológica, y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, procede la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 25 de abril de 2001.- El Director general, José López Calvo.

ANEXO

Convenio de colaboración, Protocolo general, entre el Ministerio de Ciencia y Tecnología, a través de la Oficina Española de Patentes y Marcas, y la Comunidad Autónoma de Andalucía, para establecer el marco de cooperación y prestación

de servicios en materia de sistemas de patentes e información tecnológica

En Madrid a 16 de abril de 2001,

REUNIDOS

De una parte, el ilustrísimo señor don Carlos González-Bueno Catalán de Ocón, Presidente del Consejo de Dirección de la Oficina Española de Patentes y Marcas, cargo que le corresponde con arreglo al artículo 5.2 del Real Decreto 1270/1997, de 24 de julio, por el que se regula este organismo, y en virtud de su nombramiento como Subsecretario de Ciencia y Tecnología por Real Decreto 682/2000, de 5 de mayo.

De otra parte, el excelentísimo señor don José Antonio Viera Chacón, Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía, en virtud de su nombramiento por Decreto 6/2000, de 28 de abril, del Presidente de la Junta de Andalucía.

MANIFIESTAN

Que la Oficina Española de Patentes y Marcas, en adelante OEPM, es un organismo autónomo que tiene atribuida, en virtud del artículo 2 del Real Decreto 1270/1997, la actividad administrativa que corresponde al Estado en materia de propiedad industrial, que constituye uno de sus fines la difusión de forma directa o en colaboración con otras Administraciones u organismos de la información tecnológica contenida en las bases y documentos de propiedad industrial y que está en condiciones de ofrecer servicios de información y acometer las funciones y objetivos que derivan del presente Convenio.

Que la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía, tiene competencia e interés en facilitar, a través del Instituto

de Fomento de Andalucía (IFA), información tecnológica en materia de propiedad industrial a las industrias, centros de investigación y otras organizaciones de la Comunidad Andaluza.

En virtud de lo cual,

ACUERDAN

Primero. Suministro gratuito de documentación de la OEPM.- La OEPM se compromete a suministrar de forma gratuita a la Junta de Andalucía, la documentación siguiente: Una copia en soporte CD-R de los documentos de patentes que se publiquen.

Una copia en soporte CD-R de los modelos de utilidad que se publiquen.

Una suscripción en soporte CD-Rom a los "Boletines de Propiedad Industrial", tomos I, II y III.

Una copia de todos los folletos y catálogos de información que se publiquen por parte de la OEPM.

Una colección completa de la Clasificación Internacional de Patentes, junto con el Índice de Palabras Clave.

Un ejemplar de las Clasificaciones Internacionales de Marcas.

Un ejemplar de los Índices Anuales de Invenciones y de Marcas y Modelos y Dibujos Industriales que se publiquen.

Un ejemplar de las Estadísticas de Propiedad Industrial que se publiquen.

Cualquier otra publicación periódica o no periódica que se publique en un futuro.

En el caso de que la Junta de Andalucía tuviera más de un centro de información, esta documentación se dotaría para cada centro. En el momento de suscribirse el Convenio, la Junta de Andalucía cuenta con los centros de Sevilla y Granada.

Segundo. Acceso directo a los servicios de la OEPM.- La OEPM otorgará a la Junta de Andalucía una palabra de paso de uso gratuito para el acceso a las bases de datos "Cibepat", "Modindu" y "Sitadex" en los casos previstos en la cláusula tercera, y otra palabra de uso no gratuito para el acceso a las bases de datos "Cibepat", "Modindu", "Sitadex" e "Inpamar".

La OEPM suministrará de modo gratuito una copia de los manuales de las bases de datos de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Asimismo la OEPM suministrará a la Junta de Andalucía, si ésta así lo requiere la base de datos "Cibepat" en CD-Rom, así como cualquier otra base de datos que se edite en CD-Rom en el futuro.

En el caso de que la Junta de Andalucía tuviera más de un centro lo previsto en esta cláusula en relación con las bases de datos se suministrará para cada centro.

Tercero. Alcance de la gratuidad y bonificación en el acceso a bases de datos de la OEPM.- La utilización de los medios suministrados por la Oficina Española de Patentes y Marcas a la Junta de Andalucía tendrá carácter gratuito para éste, cuando dicha utilización sea para fines internos o programas de educación o divulgación.

En caso contrario, el acceso y utilización por la Junta de Andalucía de las bases de datos de la Oficina dispondrá de un descuento del 30 por 100.

Cuarto. Servicios propios de la Junta de Andalucía.- La Junta de Andalucía prestará a terceros, de conformidad con su propia regulación legal, servicios relacionados con la información de patentes y de otros títulos de propiedad industrial en el marco de su regulación legal y, en concreto, los siguientes: Copias de los "Boletines Oficiales de la Propiedad Industrial".

Copias de otras publicaciones de la OEPM.

Copias de documentos de patentes españolas.

Copias de documentos de modelos de utilidad españoles.

Copias de resúmenes, descripciones y cualquier otra documentación de la OEPM.

Búsquedas en las bases de datos en la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Quinto. Precio de los servicios propios de la Junta de Andalucía.- La Junta de Andalucía deberá facturar los servicios incluidos en la cláusula anterior, cuando también sean prestados por la OEPM, a un precio no inferior al que corresponda a los mismos, según la normativa vigente para esta Oficina. En el caso de que la OEPM no preste el mismo servicio en régimen de concurrencia, la prestación será gravada libremente por la Junta de Andalucía. Las tasas y precios públicos aplicables serán los que correspondan según el debido marco legal vigente en la Junta de Andalucía.

Sexto. Recepción de peticiones de servicios de la OEPM.- La Junta de Andalucía podrá recibir peticiones de servicios de la OEPM, debiendo proceder a su transmisión a esta Oficina de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente. A estos efectos la Oficina Española de Patentes y Marcas suministrará a la Junta de Andalucía los correspondientes impresos de solicitud de los distintos tipos de servicios.

Séptimo. Actividades de información tecnológica de la Junta de Andalucía.- La Junta de Andalucía se compromete a: Divulgar la utilidad de la información de patentes dentro de sus programas de actividad.

Favorecer el uso de la información de patentes de que se disponga.

Enviar a la Oficina Española de Patentes y Marcas copia de todos los materiales didácticos o de divulgación que realice para su utilización en las actividades de promoción y difusión de la información de patentes.

Anualmente la Junta de Andalucía enviará a la Oficina Española de Patentes y Marcas un informe de las actividades que impliquen la utilización de los medios suministrados por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Octavo. Actividades conjuntas de divulgación.- La Oficina Española de Patentes y Marcas y la Junta de Andalucía realizarán conjuntamente jornadas informativas, así como cualquier otra actividad que acuerden, tendente a dar a conocer a las empresas y los centros públicos de investigación el sistema de patentes y los servicios de información tecnológica.

Cada parte pagará los gastos de su personal (viajes, dietas, etc.), que se ocasionen como consecuencia de la realización de dichas actividades.

Para el resto de los gastos, se acordará su distribución entre la Oficina Española de Patentes y Marcas y la Junta de Andalucía en cada caso concreto.

Noveno. Actividades de formación.- Para que la Junta de Andalucía pueda prestar con eficacia los servicios de información (recogidos en la cláusula séptima), tramitar óptimamente las soli-

citades de servicios dirigidos a la OEPM (recogidos en la cláusula sexta), y participar adecuadamente en las actividades informativas y divulgativas (recogidas en la cláusula octava), la OEPM impartirá la necesaria formación al personal de la Junta de Andalucía designado por ésta. Las condiciones de impartición de la citada formación serán objeto de acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta lo previsto en la cláusula anterior.

Décimo. Naturaleza del Convenio.- El presente Convenio tiene naturaleza administrativa y se realiza al amparo del artículo 3.1.c) de la vigente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La Jurisdicción Contencioso-Administrativa será la competente para conocer de las discrepancias que puedan surgir en aplicación del presente Convenio.

Undécimo. Entrada en vigor y duración del Convenio.- El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma y su duración será anual y susceptible de prórroga por periodos idénticos en el caso de que no sea denunciado por ninguna de las partes con una antelación de tres meses sobre la fecha de cumplimiento.

El presente Convenio podrá ser modificado mediante acuerdo entre las partes.

Y en prueba de conformidad, firman los intervinientes en lugar y fecha indicados en el encabezamiento.- Carlos González-Bueno Catalán de Ocón, Subsecretario de Ciencia y Tecnología, Presidente del Consejo de Dirección Oficina Española de Patentes y Marcas.- José Antonio Viera Chacón, Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía.



MINISTERIO CIENCIA Y TECNOLOGÍA

(BOE 218, 11 de septiembre de 2001)

54 REAL DECRETO 996/2001, de 10 de septiembre, por el que se establece la aplicación con carácter del procedimiento de concesión de patentes nacionales con examen previo.

El preámbulo del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (2000-2003), aprobado por el Consejo de Ministros el 12 de noviembre de 1999, pone de manifiesto la relación directa que existe entre la

capacidad de innovación de un país y su competitividad. Además, se recuerda que la misión de la Administración General del Estado debe ser, por una parte, la de fortalecer la investigación como elemento fundamental para contribuir a la generación de conocimiento y, por otra, la de crear un clima favorable para que las empresas se incorporen plenamente a la cultura de la innovación tecnológica con el fin de incrementar su competitividad.

Como es sabido, uno de los estímulos fundamentales para la innovación y el desarrollo tecnológico de un país reside en una adecuada protección jurídica de los resultados de la investigación. Las cuantiosas inversiones necesarias para desarrollar un nuevo producto o un nuevo procedimiento sólo pueden amortizarse de una forma eficaz mediante la concesión de un derecho de exclusividad.

En este sentido, el sistema de patentes es, en nuestros días, una condición esencial para que las empresas puedan recuperar sus inversiones en investigación y desarrollo.

Ahora bien, la eficacia del sistema de patentes y, consecuentemente, su aptitud para promover el desarrollo tecnológico de un país está estrechamente relacionada con el procedimiento empleado para la concesión de patentes.

Las ventajas de optar por el procedimiento de concesión con examen previo resultan evidentes, en la medida en que este sistema favorece la concesión de patentes "fuertes", entendiéndose por tales aquellas que, tras haber superado un riguroso examen, ofrecen las mayores garantías de validez.

Cuando se aprobó la actual Ley de patentes en el año 1986 se estableció como uno de los objetivos prioritarios aumentar el valor de las patentes españolas, reforzando su presunción de validez. Para ello, resultaba indispensable la transición del antiguo sistema de simple depósito hacia un sistema de concesión con examen previo.

Durante esta fase de transición, se adoptaría un procedimiento de concesión con informe del estado de la técnica, que constituye un paso intermedio entre el procedimiento de simple depósito y el procedimiento de examen previo. En este procedimiento, la Oficina Española de Patentes y Marcas realiza una búsqueda de anterioridades que pueden afectar a la novedad o a la actividad inventiva de la invención reivindicada, pero no examina en qué medida las anterioridades detectadas afectan a la patentabilidad de la invención.

La disposición transitoria quinta de la Ley de Patentes faculta al Gobierno para determinar, mediante Real Decreto, los sectores de la técnica para los cuales será aplicable el procedimiento

de concesión con examen previo. Dicha determinación tendrá lugar una vez implantado el informe sobre el estado de la técnica para la totalidad de las solicitudes de patentes de invención y se hará progresivamente y en atención a las prioridades que se fijen para el desarrollo tecnológico e industrial del Estado.

El Real Decreto 812/2000, de 19 de mayo, introdujo el sistema de concesión de patentes con examen previo para las solicitudes de patente pertenecientes al sector de la alimentación. Por lo que respecta a los sectores técnicos distintos del de la alimentación, la implantación del sistema de examen previo, prevista en el presente Real Decreto, se hará de una forma gradual.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Ciencia y Tecnología, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de septiembre de 2001,

DISPONGO:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

En cumplimiento de la disposición transitoria quinta de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, serán aplicables las normas relativas al procedimiento de concesión con examen previo previsto en el capítulo III del Título V de la mencionada Ley, modificado por el Real Decreto-ley 8/1998, de 31 de julio:

A) A las solicitudes de patente de invención cuyo informe sobre el estado de la técnica se publique a partir del 30 de septiembre de 2001 pertenecientes a los sectores de la técnica cuyo primer símbolo de clasificación esté incluido en alguna de las clases de la clasificación internacional de patentes adoptada por el Arreglo de Estrasburgo, de 24 de marzo de 1971, relacionadas en el anexo I del presente Real Decreto.

B) A las solicitudes de patente de invención cuyo informe sobre el estado de la técnica se publique a partir del 30 de noviembre de 2001 pertenecientes a los sectores de la técnica cuyo primer símbolo de clasificación esté incluido en alguna de las clases de la clasificación internacional de patentes adoptada por el Arreglo de Estrasburgo, de 24 de marzo de 1971, relacionadas en el anexo II del presente Real Decreto.

C) A las solicitudes de patente de invención cuyo informe sobre el estado de la técnica se publique a partir del 31 de diciembre de 2001 pertenecientes a los sectores de la técnica cuyo primer símbolo de clasificación esté incluido en alguna de las clases o subclases de la clasificación internacional de patentes adoptada por el Arreglo de

Estrasburgo, de 24 de marzo de 1971, relacionadas en el anexo III del presente Real Decreto.

Artículo 2. Procedimiento aplicable.

En todo caso, el procedimiento de examen previo aplicable será el previsto en los artículos 2 a 7 del Real Decreto 812/2000, de 19 de mayo, por el que se establece la aplicación del procedimiento de concesión con examen previo para las solicitudes de patentes del sector de la alimentación.

Disposición derogatoria única.

Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final primera.

Aplicación del procedimiento a los nuevos elementos de la Clasificación Internacional de Patentes.

El procedimiento de examen previsto por el presente Real Decreto se aplicará a los campos técnicos incluidos en los nuevos elementos de la Clasificación Internacional de Patentes que resultaran en el caso de que se produjeran modificaciones en tal clasificación. La aplicación del procedimiento tendrá efectos desde el momento en que la modificación entrase en vigor en España. No obstante, por Orden del Ministro de Ciencia y Tecnología se modificarán los anexos del presente Real Decreto para adaptarlos a esas modificaciones.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 10 de septiembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Ciencia y Tecnología,
ANNA M. BIRULÉS I BERTRAN

ANEXO I Sección G: Física

G 01 Metrología (cómputo G06M); ensayos.

G 02 Óptica (fabricación de elementos o de aparatos ópticos B24B, B29D 11/00, C03 u otras subclases apropiadas; materiales en sí, ver los lugares apropiados, p. ej. C03B, C03C).

G 03 Fotografía; cinematografía; técnica análogas que utilizan ondas distintas de las ondas

ópticas; electrógrafo; holografía (reproducción de imágenes o diseños por barrido y conversión en señales eléctricas H04N).

G 04 Horometría.

G 05 Control; regulación (adaptados especialmente a un campo particular de empleo, véase la subclase apropiada para este campo, p. ej. A62C 37/00, B03B 13/00, B23Q).

G 06 Cálculo; cómputo (marcadores de tanteo computerizados para competiciones A63B 71/06, A63D 15/20, A63F 1/18; combinaciones de accesorios para escribir con dispositivos de cálculo B43K 29/08).

G 07 Dispositivos de control.

G 08 Señalización (dispositivos de indicación o de presentación en sí G09F; transmisión de imágenes H04N).

G 09 Enseñanza; criptografía; presentación; publicidad; precintos.

G 10 Instrumentos de música; acústica.

G 11 Registro de la información.

G 12 Detalles o partes constitutivas de instrumentos.

G 21 Física nuclear; técnica nuclear.

Sección H: Electricidad

H 01 Elementos eléctricos básicos.

H 02 Producción, conversión o distribución de la energía eléctrica.

H 03 Circuitos electrónicos básicos.

H 04 Técnica de las comunicaciones eléctricas.

H 05 Técnicas eléctricas no previstas en otro lugar.

ANEXO II

Sección C: Química. Metalurgia

C 01 Química inorgánica.

C 02 Tratamiento del agua, agua residual, de alcantarilla o fangos.

C 03 Vidrio; lana mineral o de escoria.

C 04 Cementos; hormigón; piedra artificial; cerámicas; refractarios.

C 05 Fertilizantes; su fabricación.

C 06 Explosivos; cerillas.

C 07 Química orgánica (a excepción de la subclase C07K).

C 08 Compuestos macromoleculares orgánicos; su preparación o producción química; composiciones basadas en compuestos macromoleculares.

C 09 Colorantes; pinturas; pulimentos; resinas naturales; adhesivos; composiciones diversas; aplicaciones diversas de los materiales.

C 10 Industrias del petróleo, gas o coque; gas de síntesis que contiene monóxido de carbono; combustibles; lubricantes; turba.

C 11 Aceites, grasas, materias grasas o ceras animales o vegetales; sus ácidos grasos; detergentes; velas.

C 13 Industria del azúcar.

C 14 Pielés; pieles sin curtir; cuero.

C 21 Metalurgia del hierro.

C 22 Metalurgia; aleaciones ferrosas o no ferrosas; tratamiento de aleaciones o metales no ferrosos.

C 23 Revestimiento de materiales metálicos; revestimiento de materiales con materiales metálicos tratamiento químico de la superficie; tratamiento de difusión de materiales metálicos; revestimiento por evaporación en vacío, por pulverización catódica, por implantación de iones o por deposición química en fase vapor, en general; medios para impedir la corrosión de materiales metálicos, las incrustaciones, en general.

C 25 Procesos electrolítico o electroforéticos; sus aparatos.

C 30 Crecimiento de cristales.

ANEXO III

Sección A: Necesidades corrientes de la vida

A01 Agricultura; silvicultura; cría; caza; captura; pesca.

A21 Panadería; pastas alimenticias, con excepción de la subclase A21D.

A22 Carnicería; tratamiento de la carne; tratamiento de las aves de corral o del pescado, con excepción de la subclase A22C.

A23N Máquinas o aparatos para tratar las cosechas de frutos, hortalizas o bulbos de flor en grandes cantidades, no previstos en otro lugar; mondado de hortalizas o pelado de frutos en grandes cantidades; aparatos para la preparación de comida para animales.

A24 Tabaco; puros; cigarrillos; artículos para fumadores.

A41 Vestimenta.

A42 Sombrerería.

A43 Calzados.

A44 Mercería; joyería.

A45 Objetos uso personal o artículos de viaje.

A46 Cepillería.

A47 Mobiliario artículos o aparatos de uso doméstico; molinillos de café; molinillos de especias; aspiradores en general.

A61 Ciencias médicas o veterinarias; higiene.

A62 Salvamento y lucha contra incendios.

A63 Deportes juegos y distracciones.

Sección B: Técnicas Industriales Diversas. Transportes

B01 Procedimientos o aparatos físicos o químicos en general.

B02 Trituración; reducción a polvo o desintegración; tratamiento preparatorio de granos para la molienda.

B03 Separación de sólidos por utilización de líquidos o por utilización de mesas o cribas de pistón neumático; separación magnética o electrostática de materiales sólidos a partir de materiales sólidos o de fluidos; separación por campos eléctricos de alta tensión.

B04 Aparatos o máquinas centrífugas utilizadas para los procedimientos físicos y químicos.

B05 Pulverización o atomización en general; aplicaciones de líquidos u otras materias fluidas a superficies, en general.

B06 Producción o transmisión de vibraciones mecánicas en general.

B07 Separación de sólidos; clasificación.

B08 Limpieza.

B09 Eliminación de desechos sólidos; regeneración de suelos contaminados.

B21 Trabajo mecánico de los metales sin arranque sustancial de material; corte del metal por punzonado.

B22 Fundición; metalurgia de polvos metálicos.

B23 Máquinas-herramientas; trabajo de metales no previsto en otro lugar.

B24 Trabajo con muela; pulido.

B25 Herramientas manuales; herramientas de motor portátiles; mangos para utensilios manuales; utillaje de taller; manipuladores.

B26 Herramientas manuales de corte; separación.

B27 Trabajo o conservación de la madera o de materiales similares; máquinas para clavar, grapar o coser en general.

B28 Trabajo del cemento, de la arcilla o de la piedra.

B29 Trabajo de las materias plásticas; trabajo de sustancias en estado plástico general.

B30 Prensas.

B31 Fabricación de artículos de papel; trabajo del papel.

B32 Productos estratificados.

B41 Imprenta; máquinas componedoras de líneas; máquinas de escribir; sellos.

B42 Encuadernación; álbumes; clasificadores; impresos especiales.

B43 Material para escribir o dibujar; accesorios de oficina.

B44 Artes decorativas.

B60 Vehículos en general.

B61 Ferrocarriles.

B62 Vehículos terrestres que se desplazan de otro modo que por raíles.

B63 Navíos y otras embarcaciones flotantes; sus equipos.

B64 Aeronáutica; aviación; astronáutica.

B65 Mantenición; embalaje; almacenado; manipulación de materiales delgados o filiformes.

B66 Elevación; levantamiento; remolcado.

B67 Apertura y cierre de botellas tarros o recipientes análogos; manipulación de líquidos.

B68 Guarnicionería; tapicería.

B81 Tecnología de las microestructuras.

B82 Nanotecnología.

Sección C: Química. Metalurgia

C07K Péptidos.

C12 Bioquímica; cerveza; bebidas alcohólicas; vino; vinagre; microbiología; enzimología; técnica de mutación o de ingeniería genética.

Sección D: Textiles. Papel

D01 Fibras o hilos naturales o artificiales; hilatura.

D02 Hilos; acabado mecánico de hilos o cuerdas; urdido o plegado.

D03 Tejido.

D04 Trenzado; fabricación del encaje; tricotado; pasamanería; no tejidos.

D05 Costura; bordado; implantación de pelos o mechones por picado.

D06 Tratamiento de textiles o similares, lavandería, materiales flexibles no previstos en otro lugar.

D07 Cuerdas; cables distintos de los cables eléctricos.

D21 Fabricación del papel; producción de la celulosa.

Sección E: Construcciones fijas

E01 Construcción de carreteras vías férreas o puentes.

E02 Hidráulica; cimentaciones; movimiento de tierras.

E03 Suministro de aguas; evacuación de aguas.

E04 Edificios.

E05 Cerraduras; llaves; accesorios de puertas o ventanas; cajas fuertes.

E06 Puertas, ventanas, postigos o cortinas metálicas enrollables en general; escaleras.

E21 Perforación del suelo; explotación minera.

Sección F: Mecánica, iluminación. Calefacción, armamento, voladura

F01 Máquinas o motores en general; plantas motrices en general; máquinas de vapor.

F02 Motores de combustión; plantas motrices de gases calientes o de productos de combustión.

F03 Máquinas o motores de líquidos; motores de viento; de resortes, de pesos u otros; producción de energía mecánica o de empuje propulsivo o por reacción no prevista en otro lugar.

F04 Máquinas de líquidos de desplazamiento positivo; bombas para líquidos o para fluidos compresibles.

F15 Dispositivos accionadores por presión de un fluido; hidráulica o neumática en general.

F16 Elementos o conjuntos de tecnología; medidas generales para asegurar el buen funcionamiento de las máquinas o instalaciones; aislamiento térmico en general.

F17 Almacenamiento o distribución de gases o líquidos.

F21 Iluminación.

F22 Producción de vapor.

F23 Aparatos de combustión; procesos de combustión.

F24 Calefacción, hornillas y ventilación.

F25 Refrigeración o enfriamiento; sistemas combinados de calefacción y de refrigeración; sistemas de bomba de calor; fabricación o almacenamiento del hielo; licuefacción o solidificación de gases.

F26 Secado.

F27 Hornos; retortas de destilación.

F28 Cambiadores de calor en general.

F41 Armas.

F42 Municiones; voladura.



2.5

Medio Ambiente

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

(BOE 155, de 30 de junio de 1986)

55 **REAL DECRETO LEGISLATIVO 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.**

Las evaluaciones de impacto ambiental constituyen una técnica generalizada en todos los países industrializados recomendada de forma especial por los Organismo internacionales y singularmente por el PNUMA, OCDE y CEE que, reiteradamente, a través de los programas de acción, las han reconocido como el instrumento más adecuado para la preservación de los recursos naturales y la defensa del medio ambiente, hasta el extremo de dotarla, en el último de los citados, de una regulación específica, como es la directiva 85/377/CEE de 27 de junio de 1985.

Esta técnica singular, que introduce la variable ambiental en la toma de decisiones sobre los proyectos con incidencia importante en el medio ambiente, se ha venido manifestando como la forma más eficaz para evitar los atentados a la naturaleza, proporcionando una mayor fiabilidad y confianza a las decisiones que deban adoptarse, al poder elegir, entre las diferentes alternativas posibles, aquella que mejor salvaguarde los intereses generales desde una perspectiva global e integrada y teniendo en cuenta todos los efectos derivados de la actividad proyectada.

Las evaluaciones de impacto ambiental, que han tenido ese reconocimiento general en muchos de los países de nuestra área, han estado reguladas en España de modo fragmentario, con una valoración marginal dentro de las normas establecidas de diferente rango. Así el Reglamento de actividades clasificadas de 30 de noviembre de 1961, en su artículo veinte, regulaba sus repercusiones para la sanidad ambiental y proponía sistemas de corrección. La Orden del Ministerio de Industria de 18 de octubre de 1976, para proyectos de nuevas industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera y ampliación de las existentes, incluía un estudio de los mismos al objeto de enjuiciar las medidas correctoras previstas y evaluar el impacto ambiental, conectadas a los planes de restauración de los espacios naturales afectados por las actividades extractivas a cielo abierto. Finalmente, la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985, impone con carácter preceptivo que en la tramitación de las concesiones y autori-

zaciones que afecten al dominio público hidráulico y a la vez impliquen riesgos para el medio ambiente, sea necesaria la presentación de una evaluación de sus efectos. El presente Real Decreto Legislativo de impacto ambiental completa y normaliza este importante procedimiento administrativo, partiendo de la directiva comunitaria anteriormente citada, sin otros trámites que los estrictamente exigidos por la economía procesal y los necesarios para la protección de los intereses generales.

La participación pública ha sido recogida a través de la consulta institucional y la información pública de las evaluaciones de impacto. En cuanto a la relación de actividades sometidas a evaluación respetando los mínimos consagrados en el anexo I de la directiva comunitaria, se han seleccionado algunas otras actividades que deben ser objeto de aquélla, de entre las comprendidas en el anexo II de la misma disposición, que contiene las que cada Estado miembro puede incorporar, según su criterio, a este procedimiento.

Las garantías en orden a la confidencialidad de los datos que se refieran a procesos productivos, con el fin de proteger la propiedad industrial es otro de los varios aspectos de la presente regulación, acorde no sólo con la mencionada directiva comunitaria, sino en relación con todo el derecho derivado de la CEE. Por último se prevén las necesarias medidas a adoptar en los casos de ejecución de proyectos en los que se hubiera omitido el trámite de evaluación de impacto o se hubieran incumplido las condiciones impuestas.

En su virtud, en uso de la potestad delegada en el Gobierno por la Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de Delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986,

DISPONGO

Artículo 1º.

Los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o de

cualquier otra actividad comprendida en el anexo del presente Real Decreto Legislativo, deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental, en la forma prevista en esta disposición, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica.

Artículo 2º.

Uno. Los proyectos a que se refiere el artículo anterior deberán incluir un estudio de impacto ambiental que contendrá, al menos, los siguientes datos:

a) Descripción general del proyecto y exigencias previsibles en el tiempo, en relación con la utilización del suelo y de otros recursos naturales. Estimación de los tipos y cantidad de residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.

b) Evaluación de los efectos previsibles directos e indirectos del proyecto sobre la población, la fauna, la flora, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico-artístico y el arqueológico.

c) Medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos significativos. Posibles alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas del proyecto.

d) Resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles. Informe, en su caso, de las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del mismo.

e) Programa de vigilancia ambiental.

Dos. La Administración pondrá a disposición del titular del proyecto los informes y cualquiera otra documentación que obre en su poder cuando estime que pueden resultar de utilidad para la realización del estudio de impacto ambiental.

Artículo 3º.

Uno. El estudio de impacto ambiental será sometido dentro del procedimiento aplicable para la autorización o realización del proyecto al que corresponda, y conjuntamente con éste, al trámite de información pública y demás informes que en el mismo se establezcan.

Dos. Si no estuviesen previstos estos trámites en el citado proyecto, el órgano ambiental procederá directamente a someter el estudio de impacto a un período de información pública y a recabar los informes que en cada caso considere oportunos.

Artículo 4º.

Uno. Con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de que se trate, el órgano competente remitirá el expediente al órgano ambiental, acompañado, en su caso, de las observaciones que estime oportunas, al objeto de que éste formule una declaración de impacto, en la que determine las condiciones que deban establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Dos. En caso de discrepancia entre ambos órganos resolverá el Consejo de Ministros o el órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, según la Administración que haya tramitado el expediente.

Tres. La declaración de impacto se hará pública en todo caso.

Artículo 5º.

A los efectos del presente Real Decreto Legislativo se considera órgano ambiental el que ejerza estas funciones en la Administración Pública donde resida la competencia sustantiva para la realización o autorización del proyecto.

Artículo 6º.

Uno. Cuando el proyecto tenga repercusiones sobre el medio ambiente de otro Estado miembro de las Comunidades Europeas, el Gobierno pondrá en su conocimiento tanto el contenido del estudio a que se refiere el artículo segundo, como el de la declaración de impacto.

Dos. En el supuesto se considerará órgano ambiental el de la Administración del Estado, y las discrepancias que pudieran existir entre dicho órgano y el sectorial competente en la materia serán resueltas, en todo caso, por el Consejo de Ministros.

Artículo 7º.

Corresponde a los órganos competentes por razón de la materia el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto. Sin perjuicio de ello, el órgano ambiental podrá recabar información de aquéllos al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado.

Artículo 8º.

Uno. De acuerdo con las disposiciones sobre propiedad industrial y con la práctica jurídica en materia de secreto industrial y comercial, el órgano competente, al realizar la evaluación de impacto ambiental, deberá respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por el titular del proyecto que tengan dicho carácter, teniendo en cuenta, en todo caso, la protección del interés público.

Dos. Cuando la evaluación de impacto ambiental afecte a otro Estado miembro de las Comunidades Europeas la transmisión de información al mismo estará sometida a las restricciones que para garantizar dicha confidencialidad se considere convenientes.

Artículo 9º.

Uno. Si un proyecto de los sometidos obligatoriamente al trámite de evaluación de impacto ambiental comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento de este requisito será suspendido, a requerimiento del órgano ambiental competente, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiera lugar.

Dos. Asimismo, podrá acordarse la suspensión cuando concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

- a) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación.
- b) El incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

Artículo 10º.

Uno. Cuando la ejecución de los proyectos a que se refiere el artículo anterior produjera una alteración de la realidad física, su titular deberá proceder a la restitución de la misma en la forma que disponga la Administración. A tal efecto, ésta podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 50.000 pesetas cada una, sin perjuicio de la posible ejecución subsidiaria por la propia Administración, a cargo de aquél.

Dos. En cualquier caso el titular del proyecto deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por la Administración, previa tasación contradictoria cuando el titular del proyecto no prestara su conformidad a aquélla.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El presente Real Decreto Legislativo no será de aplicación a los proyectos relacionados con la Defensa Nacional y a los aprobados específicamente por una Ley del Estado.

Segunda. El Consejo de Ministros, en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado, podrá excluir a un proyecto determinado del trámite de evaluación de impacto. El acuerdo del Gobierno se hará público y contendrá, no obstante, las previsiones que en cada caso estime necesarias en orden a minimizar el impacto ambiental del proyecto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Real Decreto Legislativo será de aplicación a las obras, instalaciones o actividades sometidas al mismo que se inicien a partir de los dos años de su entrada en vigor.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Real Decreto Legislativo.

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo
JAVIER LUIS SÁENZ COSCULLUELA

ANEXO

Uno. Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de las Empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto), así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de al menos 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos al día.

Dos. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de al menos 300 MW, así como centrales nucleares y otros reactores nucleares (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materias fisionables y fértiles en las que la potencia máxima no pase de un KW de duración permanente térmica).

Tres. Instalaciones destinadas exclusivamente al almacenamiento permanente, o a eliminar definitivamente residuos radiactivos.

Cuatro. Plantas siderúrgicas integrales.

Cinco. Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos

que contienen amianto: Para los productos de amintocemento, una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos terminados; para las guarniciones de fricción, una producción anual de más de 50 toneladas de productos terminados, y para otras utilizaciones de amianto, una utilización de más de 200 toneladas por año.

Seis. Instalaciones químicas integradas.

Siete. Construcción de autopistas, autovías, líneas de ferrocarril de largo recorrido, aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud mayor o igual a 2.100 metros y aeropuertos de uso particular.

Ocho. Puertos comerciales; vías navegables y

puertos de navegación interior que permitan el acceso a barcos superiores a 1.350 toneladas, y puertos deportivos.

Nueve. Instalaciones de eliminación de residuos tóxicos y peligrosos por incineración, tratamiento químico o almacenamiento en tierra.

Diez. Grandes presas.

Once. Primeras repoblaciones cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.

Doce. Extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros minerales.

NOTAS

- Se modifican los artículos, 1, 2, 4.2, 5, 6 y 7 y el anexo I y se añaden los artículos 8 bis, 8 ter, la disposición final 3 y los anexos II y III, por Ley 6/2001, de 8 de mayo. [Véase disposición nº 56].
- Se modifican los artículos 1, 2, 4.2, 5, 6, y 7, se sustituye el anexo y se añade una disposición adicional 3, una disposición final 3 y un anexo II y III, por Real Decreto Ley 9/2000, de 6 de octubre.
- Se modifica el anexo I, por Ley 54/1997, de 27 de noviembre.
- Se aprueba el Reglamento para su ejecución, por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre.



JEFATURA DEL ESTADO (BOE 111, 9 de mayo de 2001)

56 LEY 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.

JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA, A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabeid: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principios básicos que debe informar toda política ambiental es el de la preven-

ción. Por dicha razón, los sucesivos programas de las Comunidades Europeas sobre medio ambiente han venido insistiendo en que la mejor manera de actuar en esta materia es tratar de evitar, con anterioridad a su producción, la contaminación o los daños ecológicos, más que combatir posteriormente sus efectos.

En este sentido, la Directiva 85/337/CEE, del Consejo, de 27 de junio, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente presentó el instrumento jurídico que mejor respuesta daba a esta necesidad, integrando la eva-

luación de impacto ambiental en la programación y ejecución de los proyectos de los sectores económicos de mayor importancia, en consonancia con lo que establece el actual artículo 6 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, según el cual las exigencias de la protección del medio ambiente deben incluirse en la definición y en la realización de las demás políticas y acciones de la Comunidad, con el objeto de fomentar un desarrollo sostenible.

La citada Directiva comunitaria considera, entre otros aspectos, que los efectos de un proyecto sobre el medio ambiente deben evaluarse para proteger la salud humana, contribuir mediante un mejor entorno a la calidad de vida, velar por el mantenimiento de la diversidad de especies y conservar la capacidad de reproducción del sistema como recurso fundamental de la vida.

La incorporación de la Directiva 85/337/CEE al Derecho interno estatal se efectuó mediante norma con rango de Ley, al aprobarse el Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.a de la Constitución, siendo objeto de desarrollo por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, que aprobó el Reglamento para la ejecución del Real Decreto legislativo citado.

Por su parte, las Comunidades Autónomas, de acuerdo con las competencias que les reconocen los respectivos Estatutos de Autonomía, han desarrollado la normativa básica de evaluación de impacto ambiental, bien mediante leyes formales o bien mediante disposiciones reglamentarias, incluso ampliando, en ejercicio de las citadas competencias, el ámbito material de aplicación de la citada normativa.

Con posterioridad, la Directiva 97/11/CE, del Consejo, de 3 de marzo, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE, ha introducido diversas disposiciones destinadas a clarificar, completar y mejorar las normas relativas al procedimiento de evaluación, conteniendo cuatro modificaciones principales.

En primer lugar, la Directiva 97/11/CE amplía sustancialmente el anexo I (proyectos sujetos a evaluación de impacto obligatoria), al mencionar 21 categorías de proyectos en vez de los nueve relacionados en la Directiva 85/337/CEE. En segundo lugar, modifica el artículo 4, con la introducción de un procedimiento que, basándose en

los criterios de selección del anexo III, permita determinar si un proyecto del anexo II debe ser objeto de evaluación mediante un estudio caso por caso o mediante umbrales o criterios fijados por los Estados miembros. En tercer lugar, innova el artículo 5, posibilitando que, si el promotor o titular del proyecto lo solicita, la autoridad competente facilite su opinión sobre el contenido y alcance de la información que aquél debe suministrar. Y, por último, incorpora a la legislación comunitaria, por lo que se refiere a las relaciones entre Estados miembros, las principales disposiciones del Convenio sobre Evaluación de Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, hecho en Espoo (Finlandia) y ratificado por España el 1 de septiembre de 1997.

El principal objetivo de estas puntuales modificaciones, en especial del artículo 4, en línea con la jurisprudencia comunitaria establecida a partir de la sentencia de 2 de mayo de 1996, del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, es eliminar las incertidumbres existentes sobre el alcance de la transposición del denominado anexo II, al confirmar que los Estados no pueden eximir por anticipado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental a bloques o grupos enteros de proyectos incluidos en el citado anexo. Por dicha razón, de no establecerse, respecto a los mismos, umbrales o criterios que permitan conocer a priori si es o no necesaria la mencionada evaluación, su determinación debe hacerse mediante un estudio caso por caso.

Para dar cumplimiento al mandato comunitario, y sin perjuicio de que en un futuro próximo sea necesario regular las evaluaciones estratégicas de planes y programas, dado que ya existe en el ámbito comunitario una propuesta de Directiva sobre la que el pasado 30 de marzo se adoptó la Posición Común (CE) 25/2000, esta Ley tiene por objeto incorporar plenamente a nuestro derecho interno la Directiva 85/337/CEE, con las modificaciones introducidas por la Directiva 97/11/CE.

Con este fin, se modifica el artículo 1 del Real Decreto legislativo 1302/1986, incluyendo junto a la evaluación de impacto ambiental obligatoria de determinados proyectos, que se incorporan en el anexo I, la de aquellos otros proyectos incluidos en el anexo II que se someterán o no a evaluación de impacto ambiental tras un estudio que debe hacerse caso por caso, en función de los criterios específicos que en el texto se detallan.

Igualmente, en aplicación de las modificaciones establecidas en la nueva Directiva comunitaria, el

artículo 2 regula expresamente la posibilidad de solicitar con carácter previo a su elaboración la opinión del órgano ambiental en relación con el alcance del estudio de impacto ambiental, y el artículo 6 introduce las nuevas exigencias establecidas para la evaluación de impacto ambiental de proyectos en un contexto transfronterizo.

Por su parte, se incluyen en el artículo 5 del Real Decreto legislativo los cambios necesarios para adaptar la legislación estatal a los criterios recogidos en la sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de enero de 1998, que exige la necesaria colaboración entre las distintas Administraciones públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias. De igual manera, en el nuevo apartado 2 del artículo 1 se prevé que las Comunidades Autónomas, al amparo de sus competencias normativas en materia de medio ambiente, puedan establecer respecto de los proyectos del anexo II la obligación de someterlos a evaluación de impacto ambiental o fijar para ellos umbrales de conformidad con los criterios específicos del anexo III, haciendo innecesario de esta forma el estudio caso por caso.

Artículo único. Modificaciones a introducir en el Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

Uno. Se modifican los artículos 1, 2, 4.2, 5, 6 y 7, y se adicionan los artículos 8 bis y 8 ter en el Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, que quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 1.

1. Los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo I del presente Real Decreto legislativo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición.

2. Los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

La decisión, que debe ser motivada y pública se ajustará a los criterios establecidos en el anexo III.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación a aquellos proyectos para los que la normativa de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, bien exija evaluación de impacto ambiental, en todo caso, bien haya fijado umbrales, de acuerdo con los criterios del anexo III, para determinar cuándo dichos proyectos deben someterse a evaluación de impacto ambiental.

Artículo 2.

1. Los proyectos que, según el artículo 1 del presente Real Decreto legislativo, hayan de someterse a evaluación de impacto ambiental deberán incluir un estudio de impacto ambiental que contendrá, al menos, los siguientes datos:

a) Descripción general del proyecto y exigencias previsibles en el tiempo, en relación con la utilización del suelo y de otros recursos naturales.

Estimación de los tipos y cantidades de residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.

b) Una exposición de las principales alternativas estudiadas y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.

c) Evaluación de los efectos previsibles directos o indirectos del proyecto sobre la población, la fauna, la flora, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico artístico y el arqueológico.

d) Medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales significativos.

e) Programa de vigilancia ambiental.

f) Resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles. Informe, en su caso, de las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del mismo.

2. La Administración pondrá a disposición del titular del proyecto los informes y cualquier otra documentación que obre en su poder cuando resulte de utilidad para la realización del estudio de impacto ambiental.

Asimismo, el órgano ambiental dará al titular del proyecto, a solicitud de éste, su opinión en cuanto al alcance específico, atendiendo a cada tipo de proyecto, del estudio señalado en el apartado 1.

3. Los titulares de proyectos comprendidos en el anexo II deberán presentar ante el órgano ambiental la documentación acreditativa de las ca-

racterísticas, ubicación y potencial impacto del proyecto, a fin de que dicho órgano pueda adoptar la decisión a que se refiere el artículo 1.2.”

“Artículo 4.2

En el supuesto de discrepancia entre ambos órganos, resolverá, según la Administración que haya tramitado el expediente, el Consejo de Ministros o el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente o, en su caso, el que dicha Comunidad haya determinado.”

“Artículo 5.

1. A efectos de lo establecido en este Real Decreto legislativo y, en su caso, en la legislación de las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Medio Ambiente será órgano ambiental en relación con los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado.

2. Cuando se trate de proyectos distintos a los señalados en el apartado 1, será órgano ambiental el que determine cada Comunidad Autónoma en su respectivo ámbito territorial.

3. Cuando corresponda a la Administración General del Estado formular la declaración de impacto ambiental, será consultado preceptivamente el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma en donde se ubique territorialmente el proyecto.

Artículo 6.

1. Cuando un proyecto pueda tener repercusiones significativas sobre el medio ambiente de otro Estado miembro de la Unión Europea, se seguirá el procedimiento regulado en el Convenio sobre Evaluación de Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, hecho en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, ratificado por España el 1 de septiembre de 1997.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, el órgano ambiental que intervenga en la evaluación de impacto ambiental de dichos proyectos se relacionará con el Estado afectado a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo 7.

Corresponde a los órganos competentes por razón de la materia o a los órganos que, en su caso, designen las Comunidades Autónomas

respecto a los proyectos que no sean de competencia estatal el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto. Sin perjuicio de ello, el órgano ambiental podrá recabar información de aquéllos al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado.”

“Artículo 8 bis.

1. Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, puedan establecer las Comunidades Autónomas, las infracciones en materia de evaluación de impacto ambiental en el caso de proyectos privados se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

- a) El inicio de la ejecución de un proyecto que debe someterse a evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con el anexo I, incumpliendo dicho requisito.
- b) El inicio de la ejecución de un proyecto contemplado en el anexo II, que deba someterse a evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con el artículo 1.

3. Son infracciones graves:

- a) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación.
- b) El incumplimiento de las condiciones ambientales en que debe realizarse el proyecto de acuerdo con la declaración de impacto ambiental, así como las correspondientes medidas protectoras y correctoras.
- c) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de la ejecución del proyecto.
- d) El incumplimiento de la obligación de recabar el parecer del órgano medioambiental, que se impone en el apartado 2 del artículo 1, a los promotores de proyectos del anexo II.
- e) El incumplimiento por parte de los promotores de los proyectos del anexo II de la obligación de suministrar la documentación señalada en el apartado 3 del artículo 2.

4. Es infracción leve el incumplimiento de cualquiera de las previsiones contenidas en el presente

Real Decreto legislativo, cuando no esté tipificada como muy grave o grave, de acuerdo con los apartados anteriores o las normas aprobadas conforme al mismo.

5. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolver podrá, en cualquier momento y mediante acuerdo motivado, disponer la suspensión de la ejecución del proyecto y adoptar otras medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Artículo 8 ter.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) En el caso de infracción muy grave: multa desde 40.000.001 hasta 400.000.000 de pesetas.

b) En el caso de infracciones graves: multa desde 4.000.001 hasta 40.000.000 de pesetas.

c) En el caso de infracciones leves: multa de hasta 4.000.000 de pesetas.

2. Las sanciones se impondrán atendiendo a las circunstancias del responsable, grado de culpa, reiteración, participación y beneficio obtenido y grado del daño causado al medio ambiente o del peligro en que se haya expuesto la salud de las personas.

3. Lo establecido en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia."

Dos. Se introduce una nueva disposición final tercera en el Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, con el siguiente contenido:

"Tercera. Este Real Decreto legislativo tiene el carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23.a de la Constitución."

Tres. El anexo del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, se sustituye por el anexo I y se introducen dos nuevos anexos, II y III, con los contenidos que figuran a continuación de la presente Ley.

Disposición adicional primera

Lo dispuesto en la presente Ley se entenderá sin perjuicio de las atribuciones de otros Departamentos ministeriales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición adicional segunda

La disposición final segunda de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, queda redactada como sigue:

"En el plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno dictará un Real Decreto legislativo en el que se refunda y adapte la normativa legal en materia de aguas existente."

Disposición transitoria única. Procedimiento en curso

La presente Ley no se aplicará a los proyectos privados que a su entrada en vigor se encuentren en trámite de autorización administrativa.

Asimismo, no se aplicará a los proyectos públicos que hayan sido ya sometidos a información pública ni a los que, no estando obligados a someterse a dicho trámite, hayan sido ya aprobados.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 8 de mayo de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

ANEXO I Proyectos contemplados en el apartado 1 del artículo 1

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería

a) Las primeras repoblaciones forestales de más de 50 hectáreas, cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.

b) Corta de arbolado con propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a cincuenta años.

c) Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva, que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 100 hectáreas o mayor de 50 hectáreas en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 20 por 100.

d) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 100 hectáreas. No se incluyen los proyectos de consolidación y mejora de regadíos.

e) Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:

- 1.ª 40.000 plazas para gallinas y otras aves.
- 2.ª 55.000 plazas para pollos.
- 3.ª 2.000 plazas para cerdos de engorde.
- 4.ª 750 plazas para cerdas de cría.
- 5.ª 2.000 plazas para ganado ovino y caprino.
- 6.ª 300 plazas para ganado vacuno de leche.
- 7.ª 600 plazas para vacuno de cebo.
- 8.ª 20.000 plazas para conejos.

Grupo 2. Industria extractiva

a) Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 25 hectáreas.

2.ª Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos/año.

3.ª Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más

elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.

4.ª Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual: fluvial, fluvio-glacial, litoral o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática. Explotación de depósitos marinos.

5.ª Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos.

6.ª Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales.

7.ª Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación "in situ" y minerales radiactivos.

8.ª Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zona de policía de un cauce cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.

9.ª Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.

b) Minería subterránea en las explotaciones en las que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que su paragénesis pueda, por oxidación, hidratación o disolución, producir aguas ácidas o alcalinas que den lugar a cambios en el pH o liberen iones metálicos o no metálicos que supongan una alteración del medio natural.

2.ª Que exploten minerales radiactivos.

3.ª Aquéllas cuyos minados se encuentren a menos de 1 kilómetro (medido en plano) de distancia de núcleos urbanos, que puedan inducir riesgos por subsidencia.

En todos los casos se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales

de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etc.).

c) Dragados:

1.º Dragados fluviales cuando se realicen en tramos de cauces o zonas húmedas protegidas designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar y cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos/año.

2.º Dragados marinos para la obtención de arena, cuando el volumen a extraer sea superior a 3.000.000 de metros cúbicos/año.

d) Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales, cuando la cantidad extraída sea superior a 500 toneladas por día en el caso del petróleo y de 500.000 metros cúbicos por día en el caso del gas, por concesión.

Grupo 3. Industria energética

a) Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de las empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto), así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de, al menos, 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos (o de pizarra bituminosa) al día.

b) Centrales térmicas y nucleares:

1.º Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de, al menos, 300 MW.

2.º Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisiónables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 kW de carga térmica continua).

Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear y de otros elementos radiactivamente contaminados haya sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación.

c) Instalación de reproceso de combustibles nucleares irradiados.

d) Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines:

1.º La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.

2.º El tratamiento de combustible nuclear irradiado o de residuos de alta actividad.

3.º El depósito final del combustible nuclear irradiado.

4.º Exclusivamente el depósito final de residuos radiactivos.

5.º Exclusivamente el almacenamiento (proyectado para un período superior a diez años) de combustibles nucleares irradiados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.

e) Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 300 MW.

f) Tuberías para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros.

g) Construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 kilómetros.

h) Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos mayores de 100.000 toneladas.

i) Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 50 o más aerogeneradores, o que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico.

Grupo 4. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales

a) Plantas siderúrgicas integrales. Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.

b) Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto: para los productos de amianto-cemento, con una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos acabados; para los usos del amianto como materiales de fricción, con una producción anual de más de 50 toneladas de productos acabados; para los demás usos del amianto, una utilización anual de más de 200 toneladas.

c) Instalaciones para la producción de lingotes de hierro o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

d) Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades:

1.º Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero en bruto por hora.

2.º Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.

3.º Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

e) Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

f) Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición, etc.), con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

g) Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas empleadas para el tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos.

h) Instalaciones de calcinación y de sinterizado de minerales metálicos, con capacidad superior a 5.000 toneladas por año de mineral procesado.

i) Instalaciones para la fabricación de cemento o de clinker en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de clinker en hornos de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas al día. Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

j) Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

k) Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

l) Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día y/o una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno.

Grupo 5. Industria química, petroquímica, textil y papelera

a) Instalaciones químicas integradas, es decir, instalaciones para la fabricación a escala industrial de sustancias mediante transformación química, en las que se encuentran yuxtapuestas varias unidades vinculadas funcionalmente entre sí, y que se utilizan para:

1.º La producción de productos químicos orgánicos básicos.

2.º La producción de productos químicos inorgánicos básicos.

3.º La producción de fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos).

4.º La producción de productos fitosanitarios básicos y de biocidas.

5.º La producción de productos farmacéuticos básicos mediante un proceso químico o biológico.

6.º La producción de explosivos.

b) Tuberías para el transporte de productos químicos con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros.

c) Instalaciones para el almacenamiento de productos petroquímicos o químicos, con una capacidad de, al menos, 200.000 toneladas.

d) Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

e) Las plantas para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

f) Plantas industriales para:

1.º La producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares.

2.º La producción de papel y cartón, con una capacidad de producción superior a 200 toneladas diarias.

g) Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

Grupo 6. Proyectos de infraestructuras

a) Carreteras:

1.º Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevo trazado.

2.º Actuaciones que modifiquen el trazado de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.

3.º Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.

b) Construcción de líneas de ferrocarril para tráfico de largo recorrido.

c) Construcción de aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud de, al menos, 2.100 metros.

d) Puertos comerciales, pesqueros o deportivos.

e) Espigones y pantalanos para carga y descarga conectados a tierra que admitan barcos de arqueo superior a 1.350 toneladas.

f) Obras costeras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas que puedan alterar la costa, por ejemplo, por la construcción de diques, malecones, espigones y otras obras de defensa contra el mar, excluidos el mantenimiento y la reconstrucción de tales obras, cuando estas estructuras alcancen una profundidad de, al menos, 12 metros con respecto a la bajamar máxima viva equinoccial.

Grupo 7. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua

a) Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla permanentemente cuando el volumen nuevo o adicional de agua almacenada sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

b) Proyectos para la extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada es igual o superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

c) Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales, excluidos los trasvases de agua potable por tubería, en cualquiera de los siguientes casos:

1.º Que el trasvase tenga por objeto evitar la posible escasez de agua y el volumen de agua trasvasada sea superior a 100.000.000 de metros cúbicos al año.

2.º Que el flujo medio plurianual de la cuenca de la extracción supere los 2.000.000.000 de metros cúbicos al año y el volumen de agua trasvasada supere el 5 por 100 de dicho flujo.

3.º En todos los demás casos, cuando alguna de las obras que constituye el trasvase figure entre las comprendidas en este anexo I.

d) Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 150.000 habitantes-equivalentes.

e) Perforaciones profundas para el abastecimiento de agua cuando el volumen de agua extraída sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

Grupo 8. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos

a) Instalaciones de incineración de residuos peligrosos [definidos en el artículo 3.c) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos], así como las de eliminación de dichos residuos mediante depósito en vertedero, depósito de seguridad o tratamiento químico (como se define en el epígrafe D9 del anexo IIA de la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, de 15 de julio, relativa a los residuos).

b) Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos o de eliminación de dichos residuos mediante tratamiento químico (como se define en el epígrafe D9 del anexo IIA de la Directiva 75/442/CEE), con una capacidad superior a 100 toneladas diarias.

c) Vertederos de residuos no peligrosos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas, excluidos los vertederos de residuos inertes.

Grupo 9. Otros proyectos

a) Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas.

b) Los siguientes proyectos correspondientes a actividades listadas en el anexo I que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el mismo, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:

1.º Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.

2.º Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 10 hectáreas.

3.º Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas.

4.º Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 10 hectáreas.

5.º Concentraciones parcelarias.

6.º Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D, cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando la superficie de terreno afectado por la explotación supere las 2,5 hectáreas o la explotación se halle ubicada en terreno de dominio público hidráulico, o en la zona de policía de un cauce.

7.º Tuberías para el transporte de productos químicos y para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 10 kilómetros.

8.º Líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con una longitud superior a 3 kilómetros.

9.º Parques eólicos que tengan más de 10 aerogeneradores.

10. Plantas de tratamiento de aguas residuales.

c) Los proyectos que se citan a continuación, cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:

1.º Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.

2.º Construcción de aeródromos.

3.º Proyectos de urbanizaciones y complejos hoteleros fuera de las zonas urbanas y construcciones asociadas, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos.

4.º Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas.

5.º Parques temáticos.

6.º Vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el grupo 8 de este anexo I, así como

de residuos inertes que ocupen más de 1 hectárea de superficie medida en verdadera magnitud.

7.º Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cursos naturales.

8.º Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo.

9.º Concentraciones parcelarias.

Nota: el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

ANEXO II

Proyectos contemplados en el apartado 2 del artículo 1

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería

a) Proyectos de concentración parcelaria (excepto los incluidos en el anexo I).

b) Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas (proyectos no incluidos en el anexo I).

c) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas (proyectos no incluidos en el anexo I), o bien proyectos de consolidación y mejora de regadíos de más de 100 hectáreas.

d) Proyectos para destinar áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva no incluidos en el anexo I.

e) Instalaciones para la acuicultura intensiva que tenga una capacidad de producción superior a 500 toneladas al año.

Grupo 2. Industrias de productos alimenticios

a) Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1.º Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2.º Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3.º Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

b) Instalaciones industriales para el envasado y enlatado de productos animales y vegetales. Instalaciones cuya materia prima sea animal, exceptuada la leche, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día de productos acabados, e instalaciones cuya materia prima sea vegetal con una capacidad de producción superior a 300 toneladas por día de productos acabados (valores medios trimestrales).

c) Instalaciones industriales para fabricación de productos lácteos, siempre que la instalación reciba una cantidad de leche superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).

d) Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1.º Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2.º Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3.º Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

e) Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbares, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1.º Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2.º Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3.º Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

f) Instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día.

g) Instalaciones industriales para la fabricación de féculas, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1.º Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2.º Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3.º Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

h) Instalaciones industriales para la fabricación de harina de pescado y aceite de pescado, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1.º Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2.º Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3.º Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

i) Azucareras con una capacidad de tratamiento de materia prima superior a las 300 toneladas diarias.

Grupo 3. Industria extractiva

a) Perforaciones profundas, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad de los suelos, en particular:

1.º Perforaciones geotérmicas.

2.º Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.

3.º Perforaciones para el abastecimiento de agua.

b) Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.

c) Instalaciones industriales en el exterior y en el interior para la gasificación del carbón y pizarras bituminosas.

d) Dragados marinos para la obtención de arena (proyectos no incluidos en el anexo I).

e) Explotaciones (no incluidas en el anexo I) que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico para extracciones superiores a 20.000 metros cúbicos/año o en zona de policía de cauces y su superficie sea mayor de 5 hectáreas.

f) Dragados fluviales (no incluidos en el anexo I) cuando el volumen de producto extraído sea superior a 100.000 metros cúbicos.

Grupo 4. Industria energética

a) Instalaciones industriales para el transporte de gas, vapor y agua caliente; transporte de energía eléctrica mediante líneas aéreas (proyectos no incluidos en el anexo I), que tengan una longitud superior a 3 kilómetros.

b) Fabricación industrial de briquetas de hulla y de lignito.

c) Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica (cuando, según lo establecido en el anexo I, no lo exija cualquiera de las obras que constituyen la instalación).

d) Instalaciones de oleoductos y gasoductos (proyectos no incluidos en el anexo I), excepto en suelo urbano, que tengan una longitud superior a 10 kilómetros.

e) Almacenamiento de gas natural sobre el terreno.

Tanques con capacidad unitaria superior a 200 toneladas.

f) Almacenamiento subterráneo de gases combustibles. Instalaciones con capacidad superior a 100 metros cúbicos.

g) Instalaciones para el procesamiento y almacenamiento de residuos radiactivos (que no estén incluidas en el anexo I).

h) Parques eólicos no incluidos en el anexo I.

i) Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 100 MW.

Grupo 5. Industria siderúrgica y del mineral.

Producción y elaboración de metales

a) Hornos de coque (destilación seca del carbón).

b) Instalaciones para la producción de amianto y para la fabricación de productos basados en el amianto (proyectos no incluidos en el anexo I).

c) Instalaciones para la fabricación de fibras minerales artificiales.

d) Astilleros.

e) Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves.

f) Instalaciones para la fabricación de material ferroviario.

g) Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.

h) Embutido de fondo mediante explosivos o expansores del terreno.

Grupo 6. Industria química, petroquímica, textil y papelera

a) Tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos.

b) Producción de pesticidas y productos farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos.

c) Instalaciones de almacenamiento de productos petroquímicos y químicos (proyectos no incluidos en el anexo I).

d) Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.

Grupo 7. Proyectos de infraestructuras

a) Proyectos de zonas industriales.

b) Proyectos de urbanizaciones y complejos hoteleros fuera de las zonas urbanas y construcciones asociadas, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos (proyectos no incluidos en el anexo I).

c) Construcción de líneas de ferrocarril, de instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales (proyectos no incluidos en el anexo I).

d) Construcción de aeródromos (proyectos no incluidos en el anexo I).

e) Obras de alimentación artificial de playas cuyo volumen de aportación de arena supere los 500.000 metros cúbicos o bien que requieran la construcción de diques o espigones (proyectos no incluidos en el anexo I).

f) Tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares de un determinado tipo, que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de pasajeros.

Grupo 8. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua

a) Extracción de aguas subterráneas o recarga de acuíferos cuando el volumen anual de agua extraída o aportada sea superior a 1.000.000 de metros cúbicos (proyectos no incluidos en el anexo I).

b) Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales cuando el volumen de agua trasvasada sea superior a 5.000.000 de metros cúbicos.

Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas (proyectos no incluidos en el anexo I).

c) Construcción de vías navegables, puertos de navegación interior, obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 2 kilómetros y no se encuentran entre los supuestos contemplados en el anexo I. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana.

d) Plantas de tratamiento de aguas residuales superiores a 10.000 habitantes-equivalentes.

e) Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos/día.

f) Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 40 ki-

lómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo (proyectos no incluidos en el anexo I).

g) Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

1.º Grandes presas según se definen en el Reglamento técnico de seguridad de presas y embalses, cuando no se encuentren incluidas en el anexo I.

2.º Otras instalaciones destinadas a retener el agua, no incluidas en el apartado anterior, con capacidad de almacenamiento, nuevo o adicional, superior a 200.000 metros cúbicos.

Grupo 9. Otros proyectos

a) Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.

b) Instalaciones de eliminación de residuos no incluidas en el anexo I.

c) Depósitos de lodos.

d) Instalaciones de almacenamiento de chatarra, incluidos vehículos desechados e instalaciones de desguace.

e) Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.

f) Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.

g) Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas (proyectos no incluidos en el anexo I).

h) Campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas.

i) Parques temáticos (proyectos no incluidos en el anexo I).

j) Recuperación de tierras al mar.

k) Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los anexos I y II, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes:

1.º Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.

2.º Incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.

3.º Incremento significativo de la generación de residuos.

4.º Incremento significativo en la utilización de recursos naturales.

5.º Afección a áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.

l) Los proyectos del anexo I que sirvan exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.

Nota: el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

ANEXO III

Criterios de selección contemplados en el apartado 2 del artículo 1

1. Características de los proyectos

Las características de los proyectos deberán considerarse, en particular, desde el punto de vista de:

- El tamaño del proyecto.
- La acumulación con otros proyectos.
- La utilización de recursos naturales.
- La generación de residuos.
- Contaminación y otros inconvenientes.
- El riesgo de accidentes, considerando en particular las sustancias y las tecnologías utilizadas.

2. Ubicación de los proyectos

La sensibilidad medioambiental de las áreas geográficas que puedan verse afectadas por los proyectos deberá considerarse teniendo en cuenta, en particular:

- El uso existente del suelo.
- La relativa abundancia, calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales del área.
- La capacidad de carga del medio natural, con especial atención a las áreas siguientes:

1.º Humedales.

2.º Zonas costeras.

3.º Áreas de montaña y de bosque.

4.º Reservas naturales y parques.

5.º Áreas clasificadas o protegidas por la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas.

mas; áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE.

6.ª Áreas en las que se han rebasado ya los objetivos de calidad medioambiental establecidos en la legislación comunitaria.

7.ª Áreas de gran densidad demográfica.

8.ª Paisajes con significación histórica, cultural y/o arqueológica.

3. Características del potencial impacto

Los potenciales efectos significativos de los proyectos deben considerarse en relación con los criterios establecidos en los anteriores apartados 1 y 2, y teniendo presente en particular:

- a) La extensión del impacto (área geográfica y tamaño de la población afectada).
- b) El carácter transfronterizo del impacto.
- c) La magnitud y complejidad del impacto.
- d) La probabilidad del impacto.
- e) La duración, frecuencia y reversibilidad del impacto.



PRESIDENCIA

(BOJA 79, 31 de mayo de 1994)

(BOE 156, 1 de julio de 1994)

57 LEY 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía.

El Presidente de la Junta de Andalucía a todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo ordeno la publicación de la siguiente Ley de Protección Ambiental

Exposición de Motivos

La protección del medio ambiente constituye una necesidad social y un derecho colectivo de los ciudadanos. Las sociedades desarrolladas precisan instrumentos legales y operativos que contribuyan a la mejora de la calidad de vida y al mejor uso y aprovechamiento de los recursos naturales. A este fin, vinculado al desarrollo económico y al progreso social, la acción decidida de los poderes públicos establece el marco de tutela de los valores ambientales en relación al conjunto de actividades cuyo diseño y ejecución tiene incidencia potencial en la conservación del medio ambiente.

Además, la efectiva protección del medio es un derecho de los ciudadanos que sí bien no es sólo salvaguardado para la Administración pública,

precisa con frecuencia de un alto grado de intervención en la consideración preventiva de las actividades y en la corrección de los factores y efectos de la contaminación y degradación ambientales. Esta determinación de procedimientos y técnicas para garantizar el mínimo impacto ambiental así como la fijación de objetivos para modificar la realidad ambiental tiene un doble fin: en primer lugar, el incremento de las garantías que la acción humana debe fijar en relación al mantenimiento de un medio ambiente saludable y a la calidad de vida y, en segundo término, la configuración de un desarrollo sostenible que permita asegurar la capacidad actual y futura de los recursos naturales y poner éstos al servicio de la satisfacción de las necesidades de la sociedad.

La Ley de Protección Ambiental de Andalucía responde a la doble componente de tutela ambiental y de asignación de objetivos de calidad del medio ambiente para el desarrollo económico y social de Andalucía. El texto legal configura, por tanto, un instrumento necesario para la acción pública en la defensa de un bien colectivo del que dependen la mejora del sistema productivo mediante su adecuación a parámetros de calidad ambiental, la equiparación del nivel de vida a las exigencias y requerimientos de una sociedad moderna, así como la conservación de un patrimonio natural de interés y valor tanto para las generaciones andaluzas actuales como para las futuras.

En defensa del medio ambiente como bien colectivo, la presente Ley establece la responsabilidad que la acción inadecuada de la iniciativa pública y privada o de los ciudadanos puede conllevar en la limitación de uso de los recursos naturales y en la calidad de vida de la sociedad andaluza.

Es, por tanto, un texto legal innovador en la perspectiva de atribuir a los poderes públicos la función de tutela ambiental y garantizar su capacidad de intervención en la modificación de situaciones no deseables, y a la vez, establecer un marco de referencia de la responsabilidad que las actuaciones de las organizaciones colectivas y de los propios ciudadanos debe conllevar en la necesaria cooperación para conseguir un medio ambiente sano y adecuado a los intereses sociales.

La Ley de Protección Ambiental de Andalucía potencia la gestión ambiental de las Corporaciones Locales y constituye en este sentido un adecuado instrumento para la mejora del medio ambiente urbano, facultando a las Corporaciones locales para una acción más actualizada y eficaz en defensa del medio ambiente.

La Ley de Protección Ambiental de Andalucía se suma a otras normas y disposiciones legales vigentes en la Unión Europea, el Estado español y a la propia Comunidad Autónoma de Andalucía, en las que el esfuerzo de protección e impulso de la acción institucional en materia de medio ambiente es una constante. Es, por tanto, una Ley que se inserta en el marco legal existente y cuyo contenido se refiere a un abanico concreto de actividades en el que la Comunidad Autónoma andaluza se dota de instrumentos de acción más precisos y adecuados a la realidad propia. Tiene, en suma, una decidida voluntad de complementación y afirmación de procedimientos para una correcta evaluación anticipada de los efectos ambientales de las actividades humanas y responde a la definición de objetivos en tres elementos concretos relativos a la contaminación y a la degradación ambientales. A este respecto, la Ley garantiza la asignación competencial y la adecuada intervención tanto de la Administración de la Comunidad Autónoma como de las Corporaciones Locales en su ámbito territorial, instituyendo los necesarios mecanismos de cooperación y de fomento en la consideración de los riesgos ambientales y en la prestación de servicios a los ciudadanos.

La Ley se estructura en cuatro títulos relativos respectivamente a Disposiciones generales, Prevención ambiental, Calidad ambiental y Disciplina

ambiental. El texto legal cuenta igualmente con una Disposición adicional, tres transitorias, cuatro finales y tres anexos.

Las Disposiciones generales establecen los objetivos básicos de la Ley así como las definiciones necesarias para su delimitación competencial y de contenido.

El Título segundo, correspondiente a la Prevención ambiental, fija el régimen de las actuaciones a desarrollar por las Administraciones públicas andaluzas en la aplicación de procedimientos y técnicas que permitan una adecuada valoración anticipada de los efectos ambientales de un conjunto de actividades. La singularidad de esta norma legal se encuentra en la complementación de la directiva 85/337 del Consejo de las Comunidades Europeas de 27 de junio de 1985, del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, y del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre.

El Título segundo se estructura, en suma, en cuatro capítulos y establece tres procedimientos para la consideración de los efectos ambientales de las actividades correspondientes a los tres anexos de la Ley: evaluación de impacto ambiental, informe ambiental y calificación ambiental.

El Título tercero relativo a la Calidad ambiental, se refiere a la calidad del aire, a los residuos y a la calidad de las aguas litorales. Contiene los objetivos de gestión para mejorar y corregir los factores y los efectos que alteran o modifican la situación medioambiental en los tres ámbitos. Establece, en definitiva, los requisitos que las actividades deben cumplir para conservar y mejorar el medio ambiente. La calidad del aire regulada básicamente para la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, precisa de una actualización que responda a las variaciones que la evolución industrial y urbana ha generado en este campo.

Especial interés tiene la regulación del ruido como agente contaminante en las ciudades y pueblos de Andalucía y su consideración como un especial elemento perturbador de la tranquilidad y el sosiego ciudadanos.

Los residuos generados en las actividades urbanas e industriales constituyen en la actualidad y desde su producción hasta su gestión final un conjunto de incidencias sobre el que es preciso actuar. El texto legal establece las condiciones en que las distintas operaciones deben llevarse a cabo y articula la intervención de los poderes públicos que debe unirse al esfuerzo ciudadano en la

minimización de su producción y un comportamiento más cuidadoso de los subproductos que genera la actividad de todos. La Ley fomentará de igual manera el reciclaje de todo tipo de residuos y permitirá, mediante su aplicación en este campo, un aumento de la conciencia, individual y colectiva, en el desarrollo de conductas más adecuadas y respetuosas con el medio ambiente.

La presente Ley complementa a este respecto la regulación vigente en la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre desechos y residuos sólidos urbanos, y en la Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos.

El texto legal establece, además, la figura del Plan Director Territorial de Gestión de Residuos en el que se integrarán los Planes Directores Provinciales y que permitirá mediante la cooperación institucional fomentar una gestión adecuada de los residuos.

El objetivo de calidad de las aguas litorales constituye otro de los ámbitos regulados por la presente Ley, que responde a este respecto a la regulación básica establecida en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. Se articula el canon de vertido con carácter progresivo y finalista, permitiendo, por un lado, la asignación equitativa de cargas en razón de la perturbación o el daño que en el agua del mar origina la recepción de los afluentes y, por otro, su aplicación al objetivo de corrección para el saneamiento y mejora de la calidad de las aguas del mar.

La protección del Litoral, mediante el oportuno ejercicio de las atribuciones en el ámbito de la mejora de la calidad de las aguas litorales, constituye sin duda un elemento esencial de la presente Ley. La mejora del espacio litoral es para la Comunidad Autónoma de Andalucía un objetivo primordial de interés económico y ambiental.

El Título cuarto, relativo a la Disciplina ambiental, establece el régimen de infracciones y sanciones referido al conjunto de la Ley explicitando una pormenorizada relación del conjunto de acciones punibles y su tratamiento desde la consideración del ilícito administrativo. Se estructura este Título en tres capítulos relativos respectivamente a las disposiciones comunes, a la prevención ambiental y a la calidad ambiental, estableciendo una atribución adecuada de responsabilidad vinculada a la exigencia que los poderes públicos harán en el cumplimiento de la presente Ley.

La contundencia del Título cuarto, relativo a la Disciplina ambiental, es a todas luces un instru-

mento de garantía pública y de protección del medio ambiente en Andalucía. Su ejercicio responsable permitirá al conjunto de las Administraciones públicas la intervención eficaz en defensa del patrimonio ambiental colectivo, la asignación de responsabilidad en la consideración de infracciones y, en definitiva, el uso de una potestad de claro significado demostrativo y ejemplificador.

Se completa la Ley con las Disposiciones adicional, transitorias y finales y los anexos. En las primeras, el texto legal establece diversos preceptos en relación a su articulado y a la efectividad de la norma. En los anexos se relacionan los tres grupos de actividades sobre los que se extiende la regulación prevista en su contenido, tanto en lo que respecta a la prevención ambiental como en lo referido a la calidad ambiental.

Título I Disposiciones Generales

Artículo 1. Es objeto de la presente Ley:

1. Prevenir, minimizar, corregir o, en su caso, impedir los efectos que determinadas actuaciones públicas o privadas puedan tener sobre el medio ambiente y la calidad de vida, a través de las medidas que se establecen en la misma.

2. Definir el marco normativo y de actuación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de protección atmosférica, residuos en general y calidad de las aguas, para conseguir mediante la aplicación de técnicas o instrumentos administrativos de prevención, corrección y control, una mejora de la calidad ambiental, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 2. 1. La consecución de los objetivos de la presente Ley se llevará a cabo mediante la prevención ambiental, la mejora de la calidad ambiental y la disciplina ambiental.

2. Se entiende por prevención ambiental el conjunto de actuaciones a realizar sobre planes, programas y proyectos de construcción, instalaciones y obras públicas o privadas que se hallen comprendidas en los anexos primero, segundo y tercero de la presente Ley, a fin de evitar o minimizar anticipadamente los efectos que su realización pudieran producir en el medio ambiente.

3. Por mejora de la calidad ambiental, a los efectos de esta Ley, se entiende la modificación de los factores y de los efectos de la contaminación y degradación del medio ambiente y, en especial, aquellos producidos por los residuos, en la calidad de las aguas litorales y en la calidad de la atmósfera.

4. Se entiende por disciplina ambiental el conjunto de medidas sancionadoras de acuerdo con lo preceptuado en la presente Ley a fin de hacer cumplir lo especificado en la misma.

Artículo 3. La presente Ley será de aplicación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, a:

1. Los planes, programas y proyectos de construcción, instalaciones u obras públicas o privadas que se hallen comprendidas en sus anexos primero, segundo, tercero.

2. Las industrias, actividades y, en general, cualquier dispositivo o actuación, pública o privada, susceptible de producir contaminación atmosférica, tanto por formas de materia como de energía, que impliquen molestia grave, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

3. Los desechos y residuos sólidos urbanos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

a) Residuos sólidos que constituyan basuras domiciliarias o se generen por las actividades comerciales o de servicios, así como los procedentes de la limpieza viaria o de los parques y jardines.

b) Vehículos y enseres domésticos, maquinaria y equipo industrial abandonados.

c) Escombros y restos de obras.

d) Residuos biológicos y sanitarios, incluyendo los animales muertos y los residuos o enseres procedentes de actividades sanitarias, de investigación o fabricación, que tengan una composición biológica y deban someterse a tratamiento específico.

e) Residuos industriales, incluyendo lodos y fangos.

f) Residuos de actividades agrícolas, entre los que se incluyen expresamente, los sustratos utilizados para cultivos forzados y los plásticos y demás materiales utilizados para la protección de tales cultivos contra la intemperie.

g) Todos cuantos desechos y residuos deban ser gestionados por las Corporaciones Locales, con arreglo a la vigente legislación de Régimen Local.

4. Las actividades productoras y gestoras de residuos tóxicos y peligrosos, que estén caracterizados como tales por la normativa vigente.

5. Los vertidos, tanto líquidos como sólidos, que, de forma directa o indirecta, se realicen desde tierra a cualquier bien de dominio público marítimo terrestre, así como los de aguas residuales en la zona de servidumbre de protección y zona de influencia.

Artículo 4. 1. Se excluyen del ámbito de aplicación de esta Ley las operaciones de gestión de los

residuos contemplados en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y los vertidos regulados en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

2. Asimismo, quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley los residuos orgánicos procedentes de actividades agrícolas o ganaderas, producidos en fase de explotación y que se depositen en suelo calificado como no urbanizable, conforme a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Título II Prevención Ambiental

Capítulo I Disposiciones Comunes

Artículo 5.1. Las actuaciones, públicas o privadas, consistentes en la realización de planes, programas, proyectos de construcción, instalación y obras, o de cualquier otra actividad o naturaleza, comprendidas en los anexos de esta Ley, que se pretendan llevar a cabo en el ámbito de la Comunidad Autónoma, deberán someterse a las medidas de prevención ambiental previstas en el artículo 8 de la presente Ley.

2. Las Administraciones públicas así como los órganos, empresas y entidades dependientes de aquéllas, deberán asegurarse de que las consecuencias ambientales hayan sido previamente sometidas a las medidas de prevención ambiental, en los términos que se establece en la presente Ley, para realizar directa o indirectamente o aprobar actuaciones sujetas a prevención ambiental.

Artículo 6. El cumplimiento de las medidas de prevención ambiental que a continuación se establecen no eximirá de la obtención de las autorizaciones, concesiones, licencias o informes que resulten exigibles, con arreglo a la legislación especial y de Régimen Local.

Artículo 7. El cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley se desarrollará necesariamente dentro del respeto al secreto industrial y comercial, en los términos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 8. La prevención ambiental a que se refiere la presente Ley se articula a través de las siguientes medidas:

1. Evaluación de Impacto ambiental, para las actuaciones incluidas en el anexo primero.

2. Informe ambiental, para las actuaciones incluidas en el anexo segundo.

3. Calificación ambiental, para las actuaciones incluidas en el anexo tercero.

Artículo 9. A efectos de esta Ley se entiende por:

– Órgano ambiental: el que ostenta la competencia para formular cualquiera de las medidas de prevención ambiental previstas en el artículo anterior.

– Órgano con competencia sustantiva: la autoridad que ha de conceder la autorización, aprobación, licencia o concesión, conforme a la legislación que resulte aplicable.

– Evaluación de impacto ambiental: el proceso de recogida de información, análisis y predicción destinado a anticipar, corregir y prevenir los posibles efectos que una actuación de las enumeradas en el anexo primero, puede tener sobre el medio ambiente.

– Estudio de impacto ambiental: el conjunto de documentos que deben presentar los titulares de planes, programas, proyectos de construcción; instalaciones y obras públicas o privadas, que se determinen reglamentariamente para cada uno de ellos, en los que se recoja y analice la información necesaria para evaluar las consecuencias ambientales de la actuación que, entre las relacionadas en el anexo primero, se pretende ejecutar.

– Declaración de impacto ambiental: es el pronunciamiento del órgano medioambiental competente, en el que se señala si la evaluación resulta favorable o desfavorable y se especifica, en su caso, las condiciones que deban imponerse para garantizar la integridad ambiental y minimizar los posibles efectos sobre el medio ambiente y los recursos naturales de las actuaciones relacionadas en el anexo primero.

– Informe ambiental: es la valoración por el órgano medioambiental competente de las medidas de protección propuestas y su adecuación a la normativa ambiental en vigor, de las actuaciones del anexo segundo.

– Calificación ambiental: es el pronunciamiento de los Ayuntamientos, sobre la adecuación de las actuaciones del anexo tercero, a la normativa ambiental en vigor.

Artículo 10. La Administración medioambiental de la Comunidad Autónoma establecerá un Registro de Actuaciones sometidas a Prevención ambiental en todas sus modalidades, en el que se harán constar los expedientes abiertos en esta materia y se recogerá la resolución recaída en cada caso.

Reglamentariamente se determinarán los términos y condiciones en que los municipios facilitarán la información necesaria para el mantenimiento de dicho registro.

Capítulo II Evaluación de Impacto Ambiental

Sección 1.ª Exigencia de Evaluación

Artículo 11. Estarán sometidas al requisito de Evaluación de Impacto Ambiental las actuaciones, tanto públicas como privadas, que se lleven a cabo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y que se hallen comprendidas en el anexo primero de la presente Ley.

Artículo 12. Quedan exentas del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, las actuaciones que se correspondan con los proyectos exceptuados en aplicación de las Disposiciones Adicionales primera y segunda del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, y las aprobadas específicamente, por Ley del Parlamento andaluz.

Asimismo, podrán exceptuarse las que apruebe el Consejo de Gobierno en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado, que se hará público y contendrá las previsiones que en cada caso estime necesario, en orden a minimizar el impacto ambiental de la actuación.

Artículo 13. La Evaluación de Impacto Ambiental de los planes y programas, a que se refiere la presente Ley, recogerá expresamente sus efectos globales y las consecuencias de sus opciones estratégicas, así como la repercusión de aquellas previsiones susceptibles de ejecución sin necesidad de plan o proyecto posterior sometido a evaluación individualizada. La Declaración de Impacto Ambiental deberá establecer expresamente, en su caso, las condiciones específicas para la prevención ambiental de las actuaciones posteriores.

Artículo 14. La competencia para la Evaluación de Impacto Ambiental y la formulación de la consiguiente Declaración de Impacto Ambiental corresponde a la Agencia de Medio Ambiente.

Sección 2.ª Procedimiento

Artículo 15. El Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental se desarrollará con arreglo a lo que reglamentariamente se establezca, integrándose, según los casos, dentro de la tramitación de la autorización, aprobación o concesión que se precise para el desarrollo de la actuación de que se trate.

Artículo 16. Los titulares o promotores de las actuaciones enumeradas en el anexo 1 deberán aportar un Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 17. Al objeto de facilitar la elaboración del preceptivo Estudio, la Administración pondrá a disposición de los titulares o promotores de las actuaciones los informes o documentos que obren en su poder y estime que puedan resultar de utilidad para su realización.

Artículo 18. 1. El Estudio de Impacto Ambiental se someterá a información pública.

2. En los supuestos en que el procedimiento sustantivo de autorización o aprobación de la actuación incluya la realización de un trámite de información pública, la correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental se realizará simultáneamente con dicho trámite, y tendrá su misma duración. Las alegaciones y sugerencias efectuadas serán remitidas a la Agencia de Medio Ambiente.

3. Cuando el procedimiento sustantivo de autorización o aprobación de la actuación no incluya trámite de información pública, corresponderá a la Agencia de Medio Ambiente proceder a la apertura del referido trámite mediante la publicación de anuncios en los boletines oficiales que correspondan, siendo el coste de los mismos de cuenta del titular de la actuación evaluada.

4. El derecho ciudadano a participar en la fase de información pública se garantizará suficientemente.

Artículo 19. 1. La evaluación de Impacto Ambiental culminará con una Declaración de Impacto Ambiental.

2. La Declaración de Impacto Ambiental se remitirá al órgano con competencia sustantivo. Si en el plazo que reglamentariamente se determine, éste no hubiese recibido la Declaración, podrá requerir a la Agencia de Medio Ambiente para que la lleve a cabo, entendiéndose que la Declaración de Impacto Ambiental es favorable si no se

remite en el plazo de 10 días desde que se efectuara el requerimiento.

3. En caso de discrepancias entre ambos órganos resolverá el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

4. La Declaración de Impacto Ambiental se hará pública en todo caso.

Artículo 20. 1. La Declaración de Impacto Ambiental tendrá carácter vinculante para el órgano con competencia sustantivo, y sus condicionamientos se incorporarán o la autorización, aprobación, licencia o concesión.

2. Las actuaciones sujetas a Evaluación de Impacto Ambiental comprendidas en el artículo 5.1 de esta Ley no deberán autorizarse o ejecutarse sin haberse completado dicho procedimiento, o en contra de lo previsto en la Declaración de Impacto Ambiental.

Artículo 21. Cumplido el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, no procederá el sometimiento a ulteriores trámites preventivos de carácter ambiental previos a la ejecución de la actuación, sin perjuicio de que se lleven a cabo las comprobaciones que resulten necesarias durante dicha ejecución y con anterioridad o su puesta en marcha, para comprobar la adecuación a la Declaración de Impacto Ambiental.

Capítulo III Informe Ambiental

Sección 1.ª Ámbito de Aplicación

Artículo 22. La ejecución de las actuaciones públicas y privadas enumeradas en el anexo segundo de la presente Ley requerirá un Informe Ambiental.

Artículo 23. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo actuaciones del anexo segundo presentarán, al solicitar la correspondiente licencia municipal de la actuación, la información relativa a las consecuencias ambientales y las garantías en orden a minimizar los efectos ambientales del proyecto. Cuando la actividad, de acuerdo con su normativa específica, esté sujeta a concesión o autorización administrativa, la presentación de la documentación requerida anteriormente se llevará a cabo en la solicitud de los mismos.

A estos fines, por el autor del proyecto, deberá justificarse expresamente el cumplimiento de la normativa ambiental vigente que corresponda, incluyendo, en cualquier caso, datos suficientes que permitan la redacción del Informe Ambiental.

Artículo 24. No será necesario el cumplimiento del trámite de Informe Ambiental en el caso de situaciones que hayan sido objeto de Evaluación de Impacto Ambiental o estén expresamente exceptuadas de ese procedimiento.

Sección 2.ª Procedimiento

Artículo 25. Los promotores de las actuaciones enumeradas en el anexo segundo presentarán ante el órgano sustantivo la solicitud de la correspondiente licencia municipal, concesión o autorización que venga requerida por la actividad junto con la documentación que reglamentariamente se determine, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.º de esta Ley.

Artículo 26. El órgano sustantivo dará traslado del expediente a la Comisión Interdepartamental Provincial correspondiente, a que se refiere el artículo 31 de la presente Ley, incluyendo las observaciones que se estimen pertinentes, y, en su caso, el resultado de la información pública realizada.

Artículo 27. En el plazo que reglamentariamente se determine, el órgano medioambiental competente evocará el Informe Ambiental.

Artículo 28. El Informe Ambiental tendrá carácter vinculante en el supuesto de que resulte desfavorable.

Artículo 29. El incumplimiento del trámite de Informe Ambiental constituye requisito indispensable para el otorgamiento de licencias municipales, concesiones o autorizaciones, relativas a actuaciones sujetas al mismo con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 30. La efectiva puesta en marcha de la actuación, para la que se haya solicitado licencia municipal, concesión o autorización, sometida a Informe Ambiental no podrá realizarse hasta tanto que por el Técnico Director del Proyecto no se certifique que se ha dado cumplimiento exacto de las medidas ordenadas en la resolución de la Comisión.

Artículo 31. A los efectos del Informe Ambiental, se constituirá una Comisión de carácter interdepartamental y provincial, cuya composición y adscripción se determinará reglamentariamente.

Capítulo IV Calificación Ambiental

Artículo 32. Estarán sometidas al trámite de Calificación Ambiental todas las actuaciones que

figuren en la relación que se incluye en el anexo tercero de esta Ley.

Artículo 33. En ningún caso será necesario someter a Calificación Ambiental actuaciones que hayan sido objeto de Evaluación de Impacto Ambiental, hayan sido exceptuadas expresamente de dicho procedimiento o sometidas a Informe Ambiental.

Artículo 34. En el ámbito de sus competencias medioambientales, corresponderá a los Ayuntamientos encargados de otorgar las correspondientes licencias, formular la Resolución de Calificación Ambiental.

El ejercicio efectivo de esta competencia por parte de los Ayuntamientos podrá realizarse a través de órganos mancomunados, consorciados u otras asociaciones locales o en los términos que se establecen en la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Junta de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio.

Artículo 35. La Calificación Ambiental se desarrollará con arreglo a lo que reglamentariamente se establezca integrándose en el procedimiento de otorgamiento de la correspondiente licencia municipal.

Artículo 36. 1. El cumplimiento del trámite de Calificación Ambiental constituye requisito indispensable para el otorgamiento de licencias municipales relativas a actuaciones sujetas al mismo con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

2. En ningún caso podrá otorgarse licencia municipal para el ejercicio de actividades o realización de obras que hayan sido calificadas desfavorablemente.

Artículo 37. La puesta en marcha de las actuaciones para las cuales se haya solicitado licencia sometida a Calificación Ambiental, se realizará, una vez que por el Técnico Director del Proyecto se certifique que se ha llevado a cabo el cumplimiento estricto de las medidas de corrección medioambiental incorporadas a la licencia municipal.

Título III Calidad Ambiental

Capítulo I De la Calidad del Aire

Artículo 38. Se entiende por calidad del aire la adecuación a niveles de contaminación atmosférica

ca, cualesquiera que sean las causas que la produzcan, que garanticen que las materias o formas de energía, incluidos los posibles ruidos y vibraciones, presentes en el aire no impliquen molestia grave, riesgo o daño inmediato o diferido, para las personas y para los bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 39. 1. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, cualquiera que sea su naturaleza, no podrán rebasar los niveles máximos de emisión establecidos previamente en la normativa vigente.

Se entiende por "nivel de emisión de un contaminante", la concentración y/o masa del mismo vertida a la atmósfera en un período determinado.

Se entiende por "nivel de emisión sonora", la magnitud de la presión acústica emitida por un foco ruidoso.

2. Sin perjuicio de lo que dispone el apartado anterior, se podrán establecer límites especiales más rigurosos que los de carácter general cuando se rebasen en los puntos afectados los niveles de situación admisible de inmisión. La fijación de los citados límites corresponde al Consejo de Gobierno, de oficio o a propuesta de las corporaciones locales afectadas.

Se entiende por "nivel de inmisión de un contaminante", la cantidad del mismo existente por unidad de volumen de aire.

Se entiende por "nivel de inmisión sonora", la magnitud de la presión acústica medida en un determinado punto.

3. La Agencia de Medio Ambiente, cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, a propia iniciativa o a instancia motivada de la Administración Local o de particulares, podrá exigir a las empresas la transmisión en tiempo real de los datos suministrados por los analizadores automáticos, tanto de inmisión como de emisión, que tengan instalados.

Reglamentariamente se establecerá la obligatoriedad de instalación de equipos y su mantenimiento, así como las condiciones en que se realizará la transmisión de los datos requeridos.

4. Reglamentariamente se determinarán los límites de emisión e inmisión de ruidos y vibraciones.

Las ordenanzas municipales en la materia se adaptarán a dichos niveles. En caso de inexistencia de ordenanzas municipales, la norma reglamentaria será de aplicación supletoria.

Artículo 40. Corresponde al órgano medioambiental, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la vigilancia de los niveles de emi-

sión e inmisión de contaminantes a la atmósfera, correspondiendo a los Ayuntamientos la potestad sancionadora, la vigilancia y control y medidas cautelares de la contaminación atmosférica por materia o energía de las actividades del anexo tercero de esta Ley.

Capítulo II De los Residuos

Sección 1.ª Desechos y Residuos Sólidos Urbanos

Artículo 41. La normativa en materia de residuos que regula la presente Ley tiene como objetivos:

- a) Promover la reducción de la producción de residuos y su peligrosidad.
- b) Fomentar la recogida selectiva de residuos.
- c) Valorizar los residuos e incentivar cuando sea posible su reciclaje y reutilización.
- d) Eliminar los depósitos incontrolados, asegurando el tratamiento adecuado de los residuos.

Artículo 42. 1. Las personas y entidades productoras o poseedoras de desechos y residuos vendrán obligadas a ponerlos a disposición de los Ayuntamientos, en las condiciones exigidas en las Ordenanzas Municipales o en el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos.

2. En los supuestos de desechos y residuos incluidos en los epígrafes b, c, d, e y f, del apartado 3 del artículo 3 de esta Ley, podrán establecerse normas especiales que determinen la obligación de los productores y/o poseedores de los desechos y residuos de hacerse cargo de las operaciones de gestión que en cada caso se determinen.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, los productores y poseedores de los desechos y residuos deberán mantenerlos en condiciones tales que no produzcan molestias ni supongan ninguna clase de riesgo hasta tanto pongan los mismos a disposición de la Administración o entidad encargada de las distintas actividades de gestión.

4. Las personas y entidades productoras o poseedoras de desechos y residuos serán responsables de los daños o molestias causados por los mismos hasta que se realice su entrega a la Administración o entidad encargada de su gestión en la forma legalmente prevista.

5. Por hacerse cargo de los residuos, los Entes Locales percibirán las tasas que autoricen las correspondientes ordenanzas.

6. Los productores y poseedores de desechos y residuos estarán obligados a facilitar a la Administración la información que se les requiera sobre las características de los mismos, su cantidad y emplazamiento.

Artículo 43. 1. Los Ayuntamientos vendrán obligados con carácter general a prestar el servicio de recogida de desechos y residuos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 de artículo 42.

2. Los municipios cuya población supere, aunque sea con carácter estacional, la cifra de 5.000 habitantes, deberán prestar el servicio de tratamiento de los desechos y residuos.

3. Los Ayuntamientos y entidades encargados de las actividades de gestión de los desechos y residuos serán responsables de los mismos a partir del momento en que se realice la entrega, en las condiciones exigidas por las Ordenanzas Municipales o en el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos, adquiriendo, a partir de la entrega y recogida, la propiedad de los mismos.

4. Los Ayuntamientos podrán dar cumplimiento a sus obligaciones de gestión de los desechos y residuos a través de la participación en mancomunidades o consorcios que incluyan dicho objetivo entre sus fines.

5. Los Ayuntamientos y entidades gestoras facilitarán a la Agencia de Medio Ambiente la información necesaria para la elaboración del Plan Director Territorial de Gestión de Residuos, así como para dar cumplimiento a las exigencias de la legislación vigente.

Artículo 44. Las Diputaciones Provinciales adoptarán las medidas oportunas para asegurar, dentro de su ámbito territorial, la prestación integral y adecuada de los servicios atribuidos a los Ayuntamientos en materia de gestión de desechos y residuos, propiciando incluso que se mancomunen entre sí o estableciendo consorcios con la propia Diputación, cuando por razones de tipo económico y organizativo no les permitan realizarlos por sí.

Artículo 45. 1. Para la planificación de la gestión de los desechos y residuos sólidos urbanos, se elaborará por la Agencia de Medio Ambiente un Plan Director Territorial de Gestión de Residuos, que se aprobará mediante Decreto y en el que se integrarán los Planes Directores Provinciales vigentes, en los cuales participarán las Corporaciones Locales en su elaboración.

2. Reglamentariamente se determinará el contenido y procedimiento de elaboración del referido

plan, cuyas previsiones deberán adaptarse a la legislación vigente.

3. Las previsiones y determinaciones del Plan Director Territorial de Gestión de Residuos serán de obligado cumplimiento, dentro de su ámbito de aplicación, para las personas y entidades públicas y privadas.

Artículo 46. Los Ayuntamientos elaborarán y aprobarán Ordenanzas Municipales de desechos y residuos con el fin de regular la gestión de los mismos en el ámbito de su término municipal.

Artículo 47. Las Ordenanzas Municipales de desechos y residuos se ajustarán a las previsiones, criterios y normas mínimas del Plan Director Territorial de Gestión de Residuos. Reglamentariamente se determinará el contenido de aquéllas que incluirán, obligatoriamente, las siguientes determinaciones:

1. Condiciones en las que los productores o poseedores de las distintas clases de desechos y residuos deberán ponerlos a disposición de los encargados de su gestión, señalando los lugares en que deban depositarse, el tipo de recipientes, envases o contenedores a utilizar y la frecuencia de los servicios de recogida.

2. Clases de desechos y residuos de cuya gestión total o parcial deban hacerse cargo sus productores o poseedores, así como las condiciones en que dichas operaciones de gestión deberán realizarse.

Artículo 48. 1. En la elaboración y tramitación de las Ordenanzas Municipales de desechos y residuos, se estará a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local.

2. Sin perjuicio de lo anterior, al tiempo en que se someta la Ordenanza a trámite de información pública y audiencia de los interesados, el Ayuntamiento correspondiente solicitará Dictamen consultivo a la Agencia de Medio Ambiente, quien deberá informar en el plazo de 30 días.

Artículo 49. Reglamentariamente se determinará la clasificación y las especificaciones técnicas de las instalaciones de gestión de desechos y residuos sólidos urbanos.

Artículo 50. 1. La creación de consorcios y mancomunidades municipales de gestión de desechos y residuos, en desarrollo de las previsiones que al efecto contenga el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos, será fomentada por la Junta de Andalucía.

2. Las actuaciones de los Ayuntamientos y demás Entidades Locales, en materia de gestión de desechos y residuos, podrán incluirse en Planes Provinciales de obras y servicios de competencia municipal.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta de Andalucía promoverá o incentivará aquellas medidas que tiendan a reducir o suprimir la producción de desechos y residuos; o que posibiliten el reciclado o la reutilización en los propios focos de producción.

Sección 2.^a Residuos Tóxicos y Peligrosos

Artículo 51. Corresponde a la Agencia de Medio Ambiente el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de residuos tóxicos y peligrosos.

Artículo 52. Para la planificación de la gestión de los residuos tóxicos y peligrosos podrán elaborarse Planes de Gestión, cuyo contenido y procedimiento de elaboración se determinará reglamentariamente, que deberán adaptarse a la legislación básica del Estado en esta materia y al Plan Nacional de Residuos Industriales.

Artículo 53. 1. Se crean los Registros de Productores, Pequeños Productores y Gestores de Residuos Tóxicos y Peligrosos de Andalucía, dependientes de la Agencia de Medio Ambiente.

2. Reglamentariamente se determinará su ámbito, estructura y funcionamiento.

Artículo 54. En ningún caso podrán entenderse otorgadas por silencio las autorizaciones de gestores y productores de residuos tóxicos y peligrosos, así como las inscripciones en los Registros creados.

Capítulo III De la Calidad de las Aguas Litorales

Artículo 55. Quedan prohibidos todos los vertidos, cualquiera que sea su naturaleza y estado físico, que se realicen de forma directa o indirecta desde tierra a cualquier bien de dominio público marítimo-terrestre, que no cuenten con la correspondiente autorización administrativa.

Artículo 56. Se prohíben, en todo caso, los vertidos de aguas residuales en la zona de servidumbre de protección y en la zona de influencia.

Artículo 57. 1. De acuerdo con la legislación vigente y las disposiciones que reglamentaria-

mente se establezcan en el desarrollo de esta Ley, la Agencia de Medio Ambiente otorgará autorizaciones de vertido, sin perjuicio, en su caso, de la concesión de ocupación de dominio público marítimo-terrestre.

2. Los titulares o responsables de vertidos están obligados a realizar una declaración de vertidos en la que se especificarán las cantidades y los características de los mismos, en la forma y plazo que reglamentariamente se determinen.

Artículo 58. La autorización de vertido no será efectiva y, por tanto, éste no podrá llevarse a cabo, sin la comprobación previa de las condiciones impuestas en dicha autorización y, entre otras, las relativas a la realización de las obras previstas y la adecuación de los sistemas de tratamiento diseñados a las características del vertido final.

Artículo 59. Reglamentariamente se aprobará el pliego de condiciones generales para el otorgamiento de autorizaciones de vertido y, en su caso, los pliegos de condiciones particulares.

Artículo 60. 1. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones de vertido y se establecerán las condiciones exigibles al mismo.

2. En ningún caso, podrán entenderse otorgados por silencio las autorizaciones de vertidos.

Artículo 61. 1. Reglamentariamente se determinarán la forma y la cuantía de la percepción para la Administración ambiental del canon por autorización de vertidos, cuya aplicación deberá realizarse en actuaciones de vigilancia del cumplimiento de los niveles de emisión autorizados, así como en la financiación de actuaciones y obras de saneamiento y mejora de la calidad de las aguas litorales.

2. El importe del canon se fijará teniendo en cuenta la carga contaminante aportada, así como la capacidad de dilución y la clasificación del medio receptor.

Artículo 62. Para las autorizaciones de vertidos, la Administración ambiental exigirá, sin perjuicio de la tasa que corresponda, la constitución de una fianza específica a fin de asegurar el cumplimiento de las condiciones impuestas en aquéllas, en cuantía equivalente al importe de un semestre del canon de vertido exigible.

Artículo 63. A los efectos de control de los vertidos, se crea un Registro, dependiente de la

Agencia de Medio Ambiente, en el que se inscribirán, en la forma que reglamentariamente se determine, las autorizaciones otorgadas.

Título IV Disciplina Ambiental

Capítulo I Disposiciones Comunes

Artículo 64. Las acciones u omisiones que infrinjan la prevenida en la presente Ley generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil, o de otra arden en que se pueda incurrir.

Artículo 65. 1. La graduación de las sanciones se determinará en función del daño o riesgo ocasionado, el beneficio obtenido y el grado de malicia, así como la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes y la inversión realizada o programada en el proyecto.

2. Se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad administrativo definida en la presente Ley las siguientes:

a) El riesgo de daños a la salud de las personas y al medio natural.

b) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de una misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

c) La comisión de infracciones en Espacios Naturales Protegidos y dominio público marítimo-terrestre.

3. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad administrativa definida en la presente Ley la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad o la incoación del expediente sancionador.

Artículo 66. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el importe en que se haya beneficiado el infractor.

Artículo 67. Si un mismo hecho estuviere tipificado en más de una legislación específica, se aplicará la disposición sancionadora de cuantía superior.

Artículo 68. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas perso-

nas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 69. Sin perjuicio de la delimitación de las responsabilidades a que hubiere lugar y consiguiente imposición de sanciones, la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en la presente Ley llevará aparejadas, en cuanto procedan, las siguientes consecuencias, que no tendrán carácter sancionador:

1. Inmediata suspensión de obras a actividades.

2. Reparación por la administración competente, y con cargo al infractor, de los daños que hayan podido ocasionarse, incluida la satisfacción de indemnizaciones por daños y perjuicios.

3. Adopción de las medidas correctoras o preventivas que sean necesarias para evitar que se produzcan o que se sigan produciendo daños ambientales.

4. Puesta en marcha de los trámites necesarios para la anulación o declaración de nulidad, en su caso, de las autorizaciones otorgadas en contra de los preceptos de la presente Ley.

Artículo 70. 1. La imposición de sanciones, así como la exigencia de medidas restauradoras e indemnizaciones por los daños causados, se realizará mediante la apertura de expediente sancionador en el que será oído el presunto infractor.

2. De la valoración de daños y perjuicios se dará vista al presunto infractor, quien podrá exigir que se lleve a cabo, a su costa, una tasación pericial contradictoria.

Artículo 71. 1. A fin de obligar a la adopción de medidas preventivas o correctoras y a la restitución ambiental que proceda, se podrán imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 50.000 pesetas cada una, que se aplicarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de las medidas ordenadas.

2. Asimismo, se podrá proceder a la ejecución subsidiaria, con cargo al infractor, de las medidas que sean necesarias para la restauración ambiental.

Artículo 72. Las cantidades adeudadas a la Administración en concepto de multa o para cubrir los costes de restauración o reparación y las indemnizaciones a que hubiere lugar podrán exigirse por vía de apremio.

Artículo 73. En los supuestos en que las infracciones pudieron ser constitutivas de delito o falta,

la Administración dará cuenta al Ministerio Fiscal, y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal no excluirá la imposición de sanción administrativa en los casos en que no exista identidad de sujetos, hechos y fundamentos. De no haberse estimada la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador, con base en los hechos que el órgano jurisdiccional competente haya considerado probados.

Artículo 74. Las infracciones y sanciones administrativas en materia de prevención ambiental y calidad ambiental, tipificadas en la normativa vigente y en la presente Ley, prescribirán: las muy graves en el plazo de tres años, las graves en el de dos años y las leves en el de seis meses.

Artículo 75. 1. Todas las actuaciones y actividades objeto de la presente Ley estarán sometidas al control y vigilancia del Órgano ambiental competente, que a tal fin podrá realizar cualesquiera exámenes, controles, encuestas, tomas de muestras, recogido de información y demás actuaciones que resulten necesarios.

2. El personal de la Administración ambiental designado para la realización de las inspecciones y comprobaciones previstas en esta Ley, y en el resto de la normativa ambiental aplicable, tendrá la consideración de Agente de la autoridad.

3. Los obligados al cumplimiento de la presente Ley deberán prestar toda la colaboración a los mencionados Agentes a fin de permitirles realizar las correspondientes inspecciones y comprobaciones.

4. El personal en funciones de inspección tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

a) Accederá, previa identificación y sin notificación previa, a las instalaciones o ámbitos sujetos a inspección.

b) Requerir información y proceder a los exámenes y controles necesarios que aseguren el cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las condiciones de las autorizaciones, licencias o permisos.

c) Comprobar la existencia y puesta al día de la documentación exigible.

d) Requerirá, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de los cuerpos y fuerzas de seguridad.

Capítulo II Prevención Ambiental

Artículo 76. Tendrán la consideración de infracciones administrativas en materia de prevención ambiental las siguientes:

1. El incumplimiento de la normativa ambiental que sea de aplicación al proyecto o actividad.

2. El incumplimiento de los condicionantes impuestos en la licencia o autorización.

3. La falsedad, ocultación o manipulación de datos en el procedimiento de prevención ambiental de que se trate.

Artículo 77. La incoación de expedientes sancionadores, la imposición de multas y la adopción de las medidas precautorias previstas en el artículo 69, así como la vigilancia de cumplimiento de lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental o Informe Ambiental de las actuaciones de los Anexos primero y segundo de la presente Ley, corresponde a la Agencia de Medio Ambiente; y en lo que se refiere a los procedimientos de Calificación Ambiental correspondientes a las actuaciones del Anexo tercero, a los Ayuntamientos.

Artículo 78. La Agencia de Medio Ambiente podrá, en cualquier momento, recabar información sobre la ejecución o funcionamiento de cualquier actuación incluido en el Anexo tercero de esta Ley, y estará facultada para inspeccionar directamente el cumplimiento de las prescripciones ambientales correspondientes.

Artículo 79. 1. Cuando la Agencia de Medio Ambiente, en función de su facultad inspectora, considere que el promotor de una de las actuaciones incluidas en el Anexo tercero, ha cometido alguna infracción de las previstas en la presente Ley cuya sanción corresponde a los Ayuntamientos, lo pondrá en su conocimiento para que proceda en consecuencia. Si en el plazo que se determine reglamentariamente el Ayuntamiento no efectuase las actuaciones sancionadoras adecuadas, éstas serán iniciadas por la Agencia de Medio Ambiente.

2. Cuando los Ayuntamientos en los que estén ubicadas las actividades relacionadas en los Anexos 1.º y 2.º consideren que éstas no cumplen las determinaciones de esta Ley, lo pondrán en conocimiento de la Agencia de Medio Ambiente, que informará a los municipios de las medidas adoptadas si hubiese lugar a desarrollarlas.

Artículo 80. Se considerarán muy graves las infracciones administrativas en las actuaciones comprendidas en el Anexo primero de esta Ley; graves, las relativas a las actuaciones del Anexo segundo, y leves, las referidas a las actuaciones del Anexo tercero.

Artículo 81. Las infracciones tipificadas en esta Ley serán sancionadas con las siguientes multas:

1. Infracciones muy graves: multa de 10.000.001 a 25.000.000 de pesetas.

2. Infracciones graves: multa de 1.000.001 a 10.000.000 de pesetas.

3. Infracciones leves: multa de hasta 1.000.000 de pesetas.

Artículo 82. Se considerarán responsables de las infracciones ambientales tipificadas en este capítulo los titulares del proyecto o actividad, así como los técnicos que asuman la redacción, ejecución y explotación del proyecto.

Capítulo III Calidad Ambiental

Sección 1.^a Calidad del Aire

Artículo 83. Sin perjuicio de las previstas en la normativa vigente se considerarán infracciones administrativas las siguientes:

1. El exceso de los límites admisibles de emisión de contaminantes.

2. El no facilitar el acceso para realizar las mediciones sobre niveles de emisiones contaminantes o no instalar los accesos y dispositivos que permitan la realización de dichas inspecciones.

3. El incumplimiento de las medidas de autocontrol impuestas.

4. El exceso de los límites admisibles de emisión sonora.

5. El no facilitar la información sobre medidas de emisiones e inmisiones en la forma y en los períodos que se establezcan.

Artículo 84. Para la graduación de las sanciones, además de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley, se atenderá al grado de superación de los niveles admisibles y de la obstaculización de la labor inspectora, así como al grado de incumplimiento de las exigencias de medidas de autocontrol.

Artículo 85. Se considerarán muy graves las infracciones administrativas referidas al apartado 1 del artículo 83; graves las correspondientes a los apartados 2, 3 y 4 del mismo; y leves, las relativas al apartado 5 del citado artículo.

Artículo 86. 1. Corresponde a la autoridad medioambiental de la Comunidad Autónoma la potestad sancionadora, así como la vigilancia y control y medidas cautelares de la contaminación atmosférica por materia o energía incluidos los posibles ruidos o vibraciones de las actividades de los Anexos primero y segundo de esta Ley.

2. Corresponde a los Ayuntamientos la potestad sancionadora, la vigilancia y control y medidas cautelares de la contaminación atmosférica por materia o energía incluidos los posibles ruidos o vibraciones de las actividades del Anexo tercero de esta Ley y el resto de actividades de cualquier naturaleza, así como los derivados de actividades domésticas y comerciales.

Artículo 87. De acuerdo con lo establecido en esta Ley, las infracciones tipificadas en esta sección serán sancionadas con las siguientes multas:

1. Infracciones muy graves: multa de 10.000.001 a 25.000.000 de pesetas.

2. Infracciones graves: multa de 1.000.001 a 10.000.000 de pesetas.

3. Infracciones leves: multa de hasta 1.000.000 de pesetas.

Sección 2.^a Desechos y Residuos Sólidos Urbanos

Artículo 88. Se considerarán infracciones administrativas las siguientes:

1. La creación y uso de vertederos no autorizados de acuerdo con esta Ley y su desarrollo reglamentario.

2. La realización de actividades de almacenamiento o gestión de desechos y residuos sólidos urbanos, en contra de lo previsto en la normativa vigente o en el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos.

3. El abandono de desechos y residuos sólidos urbanos en espacios naturales protegidos y en el dominio público marítimo-terrestre.

4. La puesta a disposición a terceros de los desechos y residuos sólidos urbanos por sus productores o poseedores, con manifiesto incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, en el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos o en las Ordenanzas municipales.

5. No poner a disposición del Ayuntamiento o Entidad Gestora los residuos sólidos urbanos en la forma y en las condiciones establecidas.

6. Depositar desechos o residuos sólidos urbanos fuera de los lugares establecidos por los Ayuntamientos o Entidades Gestoras en los núcleos urbanos.

7. Depositar desechos o residuos sólidos urbanos fuera de los núcleos urbanos, en suelo rústico o fuera de las zonas expresamente autorizadas para su gestión, así como el consentimiento por el propietario del terreno de actividades de depósito incontrolado.

8. La negativa por parte de los productores o poseedores de desechos y residuos sólidos urba-

nos de poner los mismos a disposición de los Ayuntamientos o Entidades Gestoras.

Artículo 89. Se considerarán muy graves las infracciones administrativas referidas a los apartados 1 y 2 del artículo 88; graves, las correspondientes al apartado 3 del mismo; y leves, las relativas a los apartados 4, 5, 6, 7 y 8 del citado artículo.

Artículo 90. 1. Corresponde a la autoridad medioambiental de la Comunidad Autónoma la potestad sancionadora, así como la vigilancia, control y medidas cautelares en materia de desechos y residuos sólidos urbanos en las infracciones referidas a los apartados 1, 2 y 3 del citado artículo 88.

2. Corresponde a los Ayuntamientos la potestad sancionadora, así como la vigilancia, control y medidas cautelares en materia de desechos y residuos sólidos urbanos, en las infracciones referidas a los apartados 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 88.

Artículo 91. De acuerdo con lo establecido en esta Ley, las infracciones tipificadas en esta sección serán sancionadas con las siguientes multas:

1. Infracciones muy graves: multas de 1.000.001 a 15.000.000 de pesetas.
2. Infracciones graves: multas de 100.001 a 1.000.000 de pesetas.
3. Infracciones leves: multas de hasta 100.000 pesetas.

Sección 3.ª **Residuos Tóxicos y Peligrosos**

Artículo 92. Sin perjuicio de las previstas en la normativa vigente, se considerarán infracciones administrativas las siguientes:

1. La creación y uso de vertederos no autorizados, de acuerdo con esta Ley y su desarrollo reglamentario, así como el depósito de los residuos fuera de instalaciones debidamente autorizadas.
2. La realización de actividades de gestión de residuos tóxicos y peligrosos en contra de lo previsto en la normativa vigente, en instalaciones no autorizadas o por personas físicas o jurídicas que no tengan el título de gestor.
3. La puesta a disposición de terceros de residuos tóxicos y peligrosos por sus productores o poseedores con manifiesto incumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente.
4. La negativa por parte de los productores o poseedores de residuos tóxicos y peligrosos de

poner los mismos a disposición de gestores autorizados.

Artículo 93. Corresponde a la autoridad medioambiental de la Comunidad Autónoma, la vigilancia, inspección y control de todas las actividades e instalaciones relativas a producción y gestión de residuos tóxicos y peligrosos, así como la incoación de expedientes sancionadores y la adopción de las medidas cautelares previstas en el artículo 69.

Artículo 94. Para la graduación de las sanciones, además de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley, se atenderá a la cantidad y característica de los residuos implicados en la infracción y a la obstaculización de la labor inspectora.

Artículo 95. Se considerarán muy graves las infracciones administrativas referidas a los apartados 1 y 2 del artículo 92; graves, las correspondientes al apartado 3 del mismo; y leves, las relativas al apartado 4 del citado artículo.

Artículo 96. Reglamentariamente se determinará la competencia para la imposición de multas en esta materia en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 97. De acuerdo con lo establecido en esta Ley, las infracciones administrativas tipificadas en esta sección serán sancionadas con las siguientes multas:

1. Infracciones muy graves: multas de 25.000.001 a 50.000.000 de pesetas.
2. Infracciones graves: multas de 5.000.001 a 25.000.000 de pesetas.
3. Infracciones leves: multas de hasta 5.000.000 de pesetas.

Sección 4.ª **Calidad de las Aguas Litorales**

Artículo 98. Se considerarán infracciones administrativas las siguientes:

1. La realización de vertidos al dominio público marítimo-terrestre contraviniendo lo estipulado en la presente Ley.
2. La realización de vertidos de aguas residuales en la zona de servidumbre de protección y en la zona de influencia.
3. El incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización de vertidos.
4. La negativa por parte de titulares de vertidos a realizar la declaración de los mismos a que se refiere el artículo 57.2.

5. El incumplimiento de plazos en la ejecución de obras de saneamiento fijados en la presente Ley.

6. El falseamiento u ocultación de datos en la documentación entregada a la Administración para la caracterización de los vertidos.

Artículo 99. Corresponde a la autoridad medioambiental de la Comunidad Autónoma en materia de calidad de las aguas litorales la vigilancia, inspección y control, así como la incoación de expedientes sancionadores y la adopción de medidas cautelares previstas en el artículo 69.

Artículo 100. Para la graduación de las sanciones de esta sección, además de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley, se atenderá al grado de superación de los límites establecidos y de la obstaculización de la labor inspectora, así como el grado de incumplimiento de las exigencias de medidas de autocontrol.

Artículo 101. Se considerarán muy graves las infracciones administrativas referidas a los apartados 1, 2 y 3 del artículo 98; graves, las correspondientes o los aportados 4 y 5 del mismo; y leves, las relativas al apartado 6 del citado artículo.

Artículo 102. Reglamentariamente se determinará la competencia para la imposición de multas en esta materia en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 103. De acuerdo con lo establecido en esta Ley, las infracciones administrativas tipificadas serán sancionados con las siguientes multas:

1. Infracciones muy graves: multas de 25.000.001 a 50.000.000 de pesetas.

2. Infracciones graves: multas de 5.000.001 a 25.000.000 de pesetas.

3. Infracciones leves: multas de hasta 5.000.000 de pesetas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, conforme al índice de precios al consumo o sistema que lo sustituya, actualice las cuantías de las sanciones previstas en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En lo relativo a prevención ambiental, la presente Ley no será de aplicación a las actuaciones que hayan iniciado los trámites de su aprobación o autorización, a su entrada en vigor, siempre que, por su naturaleza, no estuviesen so-

metidas a Evaluación del Impacto Ambiental en la normativa vigente.

Segunda.- Asimismo, en lo relativo a prevención ambiental, la presente Ley no será de aplicación a los instrumentos de planeamiento urbanístico general que hayan sido aprobados inicialmente a su entrada en vigor.

Tercera.- Los vertidos existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley podrán tener un plazo máximo de 10 años para adecuarse a los límites y objetivos que reglamentariamente se determinarán.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Las evaluaciones de los efectos ambientales previstas en el planeamiento o la legislación especial aplicable y que sean exigibles por la Administración autonómica en Andalucía se regirán por lo dispuesto en esta Ley, quedando a su entrada en vigor suspendidas en su aplicación cuantas normas las regulen.

Segunda.- Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones que resulten necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Ley.

Tercera.- En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley se aprobarán las normas de procedimiento que requiera su aplicación.

Hasta ese momento regirá con carácter supletorio el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Cuarta.- La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO PRIMERO

1. Refinerías de petróleo bruto, incluidas las que produzcan únicamente lubricantes o partir de petróleo bruto, así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de al menos 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos al día.

2. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de al menos 300 mw, así como centrales nucleares y otros reactores nucleares, con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materias fisionables y fértiles en las que la potencia máxima no pase de un KW de duración permanente térmica.

3. Instalaciones destinadas exclusivamente al almacenamiento permanente o a la eliminación definitiva de residuos radiactivos.

4. Instalaciones para el aprovechamiento de la energía eólica cuya potencia nominal total sea igual o superior a 1 MW.

5. Plantas siderúrgicas integrales.

6. Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto: para los productos de amianto-cemento, una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos terminados; para las guarniciones de fricción, una producción anual de más de 50 toneladas de productos terminados y para otras utilidades de amiantos, una utilización de más de 200 toneladas por año.

7. Instalaciones químicas integradas.

8. Construcción de autopistas, autovías, vías rápidas y construcción de carreteras cuando esta suponga alguna de las siguientes actuaciones:

- Ejecución de carreteras de nueva planta.
- Puentes y viaductos cuyo superficie de tablero sea superior a 1.200 m² y túneles cuya longitud sea superior a 200 m.
- Modificación de trazados existentes en planta y alzado en más de un treinta por ciento de su longitud o con desmante o con terraplenes mayores de 15 metros de altura.
- Líneas de ferrocarril de largo recorrido, líneas de transportes ferroviarios urbanos y suburbanos, aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud mayor o igual a 2.100 metros y aeropuertos de uso particular.

9. Puertos comerciales; vías navegables y puertos de navegación interior, puertos pesqueros y puertos deportivos.

10. Instalaciones de eliminación de residuos tóxicos y peligrosos por incineración, tratamiento químico o almacenamiento en tierra.

11. Grandes presas.

12. Primeras repoblaciones cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.

13. Caminos rurales y forestales de nuevo trazado en terrenos con pendientes superiores al 40% a lo largo del 20% o más del trazado.

14. Extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros minerales.

Quedan afectadas por la presente Ley, las explotaciones mineras a cielo abierto en los supuestos previstos en la legislación básica estatal y las extracciones que, aun no cumpliendo ninguno de las condiciones del apartado 12 del anexo 2 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites previstos de cualquier Aprovechamiento o Explotación a cielo abierto existente.

15. Obras marítimo-terrestres, tales como: diques, emisarios submarinos, espigones y similares.

16. Las instalaciones de gestión de los residuos sólidos urbanos y asimilables a urbanos.

17. Plantas de fabricación de aglomerantes hidráulicos.

18. Extracción de hidrocarburos.

19. Transformaciones del uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea y supongan riesgo potencial para las infraestructuras de interés general de la Nación o de la Comunidad Autónoma, y en todo caso cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 Ha., salvo si las mismas están previstas en el planeamiento urbanístico, que haya sido sometido a Evaluación Ambiental de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

20. Planes Generales de Ordenación Urbana, Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, así como sus revisiones y modificaciones.

21. Trasvases de cuencas.

22. Instalaciones industriales de almacenamiento al por mayor de productos químicos.

23. Instalaciones de remonte mecánico y teleférico. Disposición de pistas para la práctica de deportes de invierno.

24. Planes y Programas de Infraestructuras Físicas que supongan alteración para el medio ambiente.

25. Captación de aguas subterráneas de un solo acuífero o unidad hidrológica si el volumen anual alcanza o sobrepasa los siete millones de metros cúbicos.

- 26. Instalaciones de oleoductos y gasoductos.
- 27. Actividades de relleno, drenaje y desecación de zonas húmedas.
- 28. Transporte aéreo de energía eléctrica de alta tensión igual o superior a 66 KW.
- 29. Industrias de fabricación de pasta de celulosa.

ANEXO SEGUNDO

- 1. Otras vías de comunicación, distintas de las indicadas en el anexo primero, incluyendo las siguientes obras de carreteras:
 - Variantes de trazado.

Duplicaciones de calzada.

- 2. Pistas de prueba o de carrera de vehículos a motor.

3. Presas no incluidas en el anexo primero.

- 4. Caminos rurales y forestales no incluidos en el anexo primero.

5. Explotaciones mineras subterráneas.

- 6. Plantas clasificadoras de áridos y plantas de fabricación de hormigón.

7. Fabricación de aglomerados asfálticos.

- 8. Industrias agroalimentarias, citadas a continuación:

- Productos lácteos.
- Cerveza y malta.
- Jarabes y refrescos.
- Mataderos.
- Salas de despiece.
- Aceites y harina de pescado.
- Margarina y grasas concretas.
- Fabricación de harina y sus derivados.
- Extractoras de aceite.
- Destilación de alcoholes y elaboración de vino.
- Fábricas de conservas de productos animales y vegetales.
- Fábricas de féculas industriales.
- Azucareras.
- Almazaras y aderezo de aceitunas.

9. Coquerías.

- 10. Industrias textiles y del papel, citadas a continuación:

- Lavado, desengrasado y blanqueado de lana.
- Obtención de fibras artificiales.
- Tintado de fibras.
- Tratamiento de celulosa e industrias del reciclado del papel.
- Fabricación de tableros de fibra de partículas y de contrachapado.

- 11. Explotaciones ganaderas en estabulación permanente a partir de los siguientes límites:

- Vaquerías con más de 100 madres de cría.
- Cebaderos de vacuno con más de 500 cabezas.
- Volátiles con más de 5.000 hembras o más de 10.000 pollos de engorde.
- Cerdos con más de 100 madres de cría o más de 500 cerdos de cebo.
- Conejos con más de 500 madres de cría.
- Ovejas con más de 500 madres de cría.
- Cabras con más de 500 madres de cría.

Asimismo se incluyen todas aquellas granjas o instalaciones destinadas a la cría de especies no autóctonas.

12. Explotaciones e instalaciones acuícolas.

- 13. Instalaciones relacionadas con el caucho y sus aplicaciones.

- 14. Almacenamiento de productos inflamables con una carga de fuego ponderado de la instalación, en Mcal/m², superior a 200.

- 15. Transporte aéreo de energía eléctrica de alta tensión inferior a 66 KW.

- 16. Instalaciones destinadas a la producción de energía hidroeléctrica.

- 17. Instalaciones para el aprovechamiento de la energía eólica cuya potencia nominal total esté comprendida entre 300 KW y 1 MW.

18. Complejos e instalaciones siderúrgicas:

- Fundición.
- Forja.
- Estirado.
- Laminación.
- Trituración y calcinación de minerales metálicos.

19. Instalaciones para el trabajo de metales:
- Embutido y corte.
 - Revestimiento y tratamientos superficiales.
 - Calderería en general.
 - Construcción y montaje de vehículos y sus motores.
 - Construcción de estructuras metálicas.
20. Instalaciones para la construcción y reparación de buques, embarcaciones y otras instalaciones marítimas.
21. Instalaciones para la construcción y reparación de aviones y sus motores.
22. Instalaciones para la construcción de material ferroviario.
23. Fabricación de vidrio.
24. Fabricación y formulación de pesticidas, productos farmacéuticos, pinturas, barnices, elastómeros y peróxidos.
25. Fabricación y tratamiento de productos químicos intermedios no incluidos en otros apartados.
26. Fábricas de piensos compuestos.
27. Industria de aglomerado de corcho.
28. Instalaciones de trituración, aserrado, tallado y pulido de la piedra con potencia instalada superior a 50 CV.
29. Fabricación de baldosas de terrazo y similares.
30. Fabricación de ladrillos, tejas, azulejos y demás productos cerámicos.
31. Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.
32. Fabricación de fibras minerales artificiales.
33. Estaciones depuradoras y depósitos de fangos.
34. Complejos deportivos y recreativos y campos de golf, en suelo no urbanizable.
35. Instalaciones de fabricación de explosivos.
36. Obras de canalización y regulación de cursos agua.
37. Transformaciones de terrenos incultos o superficies seminaturales para la explotación agrícola intensiva cuando aquéllos superen las 50 Ha. ó 10 Ha. con pendiente igual o superior al 15%.
38. Explotaciones de salinas.
39. Captación de aguas subterráneas de un solo acuífero o unidad hidrológica si el volumen anual alcanza o sobrepasa 1,5 millones de metros cúbicos.
40. Los actuaciones relacionados en el anexo tercero, que se desarrollen total o parcialmente en terrenos de dominio público de titularidad estatal o autonómico, o que se extiendan a más de un municipio, así como las que se pretendan ejecutar en suelo no urbanizable en los espacios naturales protegidos.
41. Grandes superficies comerciales. Hipermercados.
42. Parques zoológicos y acuarios en suelo no urbanizable.
43. Refinerías de petróleo bruto, así como las instalaciones de gasificación y licuefacción inferiores 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos al día.
44. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica inferior a 300 mw.
45. Instalaciones destinados a la extracción, tratamiento y transformación del amianto y de los productos que lo contienen que no alcancen los límites establecidos en el punto 6 del Anexo 1.^o

ANEXO TERCERO

1. Doma de animales y picaderos.
2. Talleres de géneros de punto y textiles.
3. Instalaciones relacionadas con tratamiento de pieles, cueros y tripas.
4. Lavanderías.
5. Imprentas y artes gráficas. Talleres de edición de prensa.

6. Almacenes al por mayor de artículos de droguería y perfumería.
7. Garajes y aparcamientos. Estaciones de autobuses.
8. Café-bares y restaurantes.
9. Pubs.
10. Discotecas y salas de fiesta.
11. Salones recreativos y bingos.
12. Cines y teatros.
13. Gimnasios.
14. Academias de baile y danza.
15. Estudio de rodaje y grabación.
16. Carnicerías. Almacenes y venta de carnes.
17. Pescaderías. Almacenes y venta de pescado.
18. Panaderías y obradores de confitería.
19. Supermercados y autoservicios.
20. Almacenes y venta de congelados.
21. Almacenes y venta de frutas y verduras.
22. Fabricación artesanal y venta de helados.
23. Asadores de pollos. Hamburgueserías. Freidurías de patatas.
24. Almacenes de abonos y piensos.
25. Talleres de carpintería metálica y cerrajería.
26. Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria en general.
27. Lavado y engrase de vehículos a motor.
28. Talleres de reparaciones eléctricas.
29. Taller de carpintería de madera. Almacenes y venta de muebles.
30. Almacenes y venta al por mayor de productos farmacéuticos.
31. Industrias de transformación de la madera y fabricación de muebles.
32. Instalación de desguace y almacenamiento de chatarra.
33. Estaciones de servicio dedicadas a la venta de gasolina y otros combustibles.
34. Explotaciones ganaderas en estabulación permanente no incluidas en el punto 11 del Anexo segundo.

Sevilla, 18 de mayo de 1994

NOTAS

- Se modifica el punto 8 del anexo I y el punto 1 del anexo II, por Ley autonómica 8/2001, de 12 de julio, de carreteras de Andalucía.
- Se modifica el anexo segundo, por Ley autonómica 5/2001, de 4 de junio, por la que se regulan las áreas de transporte de mercancías en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Se modifican los anexos II y III, por Ley autonómica 12/1999, de 15 de diciembre, del turismo.



JEFATURA DEL ESTADO

(BOE 297, de 13 de diciembre de 1995)

58 **LEY 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.**

Juan Carlos I Rey de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley

Exposición de Motivos

La Directiva 90/313/CEE, del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente, impone a los Estados miembros la obligación de establecer las disposiciones necesarias para reconocer el derecho de cualquier persona física o jurídica a acceder a la información sobre medio ambiente que esté en poder de las Administraciones públicas sin que para ello sea obligatorio probar un interés determinado, fijando un plazo máximo de dos meses para conceder la información solicitada y estableciendo los supuestos en que dicha información puede ser denegada.

En el ordenamiento interno español, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya reconoce en su artículo 35 el derecho de los ciudadanos al acceso a los registros y archivos de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Constitución y en esa u otras Leyes, regulando ese derecho con carácter general en su artículo 37, sin perjuicio de las disposiciones específicas que rijan el acceso a determinados archivos, y estableciendo los supuestos en los que no podrá ejercitarse, si bien tal derecho de acceso y las causas por las que puede denegar su ejercicio quedan limitados a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

Por otro lado, la citada Ley, al atribuir este derecho a los ciudadanos, está reconociendo únicamente su ejercicio a los nacionales españoles; por último, al establecer su artículo 42.2 que el plazo máximo de resolución será de tres meses cuando la norma de procedimiento no fije plazos, limita igualmente el término que la Directiva impone a

los Estados miembros para la efectividad o denegación del acceso a la información en materia ambiental.

La Ley establece que la falta de resolución expresa de las solicitudes de información sobre el medio ambiente tendrá efecto desestimatorio, habida cuenta que en estos casos la realización efectiva del derecho no se obtiene con el acto presunto estimatorio, sino con la entrega de la documentación solicitada y ello sin perjuicio del deber de la Administración de resolver en todo caso las solicitudes formuladas y del derecho de los solicitantes acudir directamente a la vía jurisdiccional, dado que las resoluciones en esta materia, expresas o presuntas, agotan la vía administrativa.

Por consiguiente, la regulación que del citado derecho de acceso a la información contenida en los archivos y registros administrativos efectúa la referida Ley 30/1992, es más restrictiva que la que se establece en la Directiva 90/313/CEE, por lo que resulta necesario aprobar una Ley para incorporar las normas de la citada Directiva que no son coincidentes con la regulación del derecho interno.

Esta Ley, en consecuencia, tiene por objeto la incorporación al derecho 90/313/CEE no contenidas en la Ley 30/1992, de forma que se garantice la libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente, así como la difusión de dicha información.

En el procedimiento de elaboración de la presente disposición han emitido dictámenes el Consejo Asesor de Medio Ambiente y el Consejo de Estado. El texto de la Ley está de acuerdo con el dictamen del supremo órgano consultivo del Gobierno.

Artículo 1. Derecho de acceso a la información sobre el medio ambiente.

Todas las personas, físicas o jurídicas, nacionales de uno de los Estados que integran el Espacio Económico Europeo o que tengan su domicilio en uno de ellos, tienen derecho a acceder a la información ambiental que esté en poder de las Administraciones públicas competentes, sin obligación de acreditar un interés determinado y con garan-

fía, en todo caso, de confidencialidad sobre su identidad.

El mismo derecho se reconoce a las personas no comprendidas en el párrafo anterior, siempre que sean nacionales de Estados que, a su vez, otorguen a los españoles derecho a acceder a la información ambiental que posean.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. A los efectos determinados en el artículo anterior, queda comprendido en el derecho de acceso a la información sobre el medio ambiente toda información disponible por las Administraciones públicas bajo cualquier forma de expresión y en todo tipo de soporte material, referida:

a) Al estado de las aguas, el aire, el suelo y las tierras, la fauna, la flora y los espacios naturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como a las actividades y medidas que hayan afectado o puedan afectar al estado de estos elementos del medio ambiente.

b) A los planes o programas de gestión del medio ambiente y a las actuaciones o medidas de protección ambiental.

2. Por Administraciones públicas, se entienden las relacionadas en el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los empresarios, individuales o sociales, que gestionen servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo cualquiera de las modalidades establecidas en la legislación de contratos de las Administraciones públicas, están obligados a facilitar la información relativa al medio ambiente que la Administración pública titular del servicio les solicite, a los efectos de que ésta pueda cumplir con las obligaciones determinadas en esta Ley.

Artículo 3. Denegación de la información.

1. Las Administraciones públicas podrán denegar la información sobre medio ambiente cuando afecte a los siguientes expedientes:

a) Los que contengan información sobre las actuaciones del Gobierno del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, en el ejercicio de sus competencias no sujetas a Derecho administrativo.

b) Los tramitados para la investigación de los delitos cuando pudiera ponerse en peligro la pro-

tección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

c) Los relativos a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial. Por lo que se refiere a los datos sobre emisiones o vertidos, volumen o composición de materias primas o combustibles utilizados y a la producción o gestión de residuos tóxicos y peligrosos, sólo podrá aplicarse esta causa de denegación de información medioambiental cuando la vinculación de tales datos con el secreto comercial o industrial esté regulada en una norma con rango de ley.

d) Los que contengan información que afecte a la defensa nacional, a la seguridad del Estado o a las relaciones internacionales.

e) Los que hayan estado sujetos, o lo estén en la actualidad, a algún procedimiento judicial o administrativo sancionador, incluidas las diligencias o actuaciones previas o de carácter preliminar.

f) Los amparados en el secreto de la propiedad intelectual.

g) Los que afecten a la confidencialidad de datos y de expedientes personales.

h) Los datos proporcionados por un tercero sin que el mismo esté obligado jurídicamente a facilitarlos.

i) Los que con su divulgación pudieran perjudicar a los elementos del medio ambiente a que se refieran los datos solicitados.

2. No obstante, las Administraciones públicas facilitarán la información ambiental que sea posible separar de la relacionada con los asuntos señalados en el apartado 1.

3. Asimismo, las Administraciones públicas podrán denegar una solicitud de acceso a la información sobre medio ambiente cuando afecte a documentos o datos inconclusos, se refiera a comunicaciones o deliberaciones internas de las Administraciones públicas, sea manifiestamente abusiva o esté formulada de tal manera que por la generalidad de la petición no sea posible determinar el objeto de lo solicitado.

Artículo 4. Resolución de las solicitudes.

1. Las Administraciones públicas deberán resolver las solicitudes de información sobre el medio ambiente en el plazo máximo de dos meses a partir del día de la fecha en que aquéllas hayan tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente. Si venciese este plazo sin que hubiera recaído resolución expresa del órgano competente, la solicitud se entenderá desestimada.

2. Serán motivadas, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, las resoluciones administrativas que denieguen total o parcialmente la información solicitada.

3. Estas resoluciones agotan la vía administrativa.

Artículo 5. Soporte material de la información.

1. Las Administraciones públicas suministrarán la información sobre medio ambiente que les haya sido requerida en el soporte material disponible que el solicitante haya elegido.

2. El ejercicio del derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente dará lugar, en su caso, al pago del precio público que pueda haber establecido la Administración pública que deba suministrar la información.

Artículo 6. Difusión periódica de información ambiental.

1. Las Administraciones públicas publicarán información de carácter general sobre el estado del medio ambiente de forma periódica, que tendrá carácter anual en el caso de la Administración General del Estado. La difusión de dicha información se referirá a los extremos comprendidos en el apartado 1 del artículo 2 de esta Ley que afecten a la Administración respectiva y no tendrá más limitaciones que las señaladas en el apartado 1 del artículo 3.

Las entidades de Derecho público facilitarán los datos ambientales de que dispongan a las Administraciones públicas de las que dependan, a los efectos de que éstas puedan cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior.

2. Las Administraciones públicas publicarán la información periódica, de carácter estadístico y agrupada por materias, sobre las solicitudes de información medioambiental recibidas en sus respectivos ámbitos de competencia y, en general, sobre la experiencia adquirida en la aplicación de esta Ley, garantizando en todo caso la confidencialidad de los solicitantes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Además de lo indicado en el apartado 1 del artículo 6, y a los efectos de cumplir con el deber de suministro de información a la Unión Europea, derivado de las obligaciones establecidas en la normativa comunitaria, las Administraciones públicas remitirán al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente un informe con la experiencia adquirida en sus respectivos ámbitos de competencia hasta el final del año 1996.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Aplicación supletoria.

En todo lo no establecido en esta Ley será de aplicación lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Fundamento constitucional.

Los artículos 1 y 2 de esta Ley tienen carácter de legislación básica de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 149.1.23ª de la Constitución.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Autorización de desarrollo.

Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 12 de diciembre de 1995

NOTAS

- Se modifican los artículos 3.1.e), 4 y 5.2, por Ley 55/1999 de diciembre.



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

(BOJA 166, 28 de diciembre de 1995)

59 **DECRETO 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.**

La Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, establecía en su disposición final tercera la aprobación de las normas de procedimiento que requiera su aplicación y en la disposición final segunda, la autorización al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones que resulten necesarias para la ejecución y desarrollo.

Específicamente el artículo 15 prevé el establecimiento por vía reglamentaria del procedimiento de la Evaluación de Impacto Ambiental que permita una adecuada valoración de los efectos ambientales de las actuaciones que se pretendan ejecutar.

El presente Reglamento desarrolla todas las normas aplicables referidas a la Evaluación de Impacto Ambiental incluidas en el Capítulo I y II del Título II de la Ley de Protección Ambiental, de forma que se constituya en un instrumento adecuado que garantice su plena efectividad.

El Reglamento se estructura en cuatro capítulos. El capítulo primero comprende las disposiciones generales, definitorias de objeto y ámbito de aplicación. El capítulo segundo regula el contenido de la Evaluación de Impacto Ambiental y precisa cuáles son los órganos competentes para resolver y se recoge la atribución de competencias administrativas, que de acuerdo con el texto legal, corresponden a la Consejería de Medio Ambiente, a través de su organismo autónomo la Agencia de Medio Ambiente. El capítulo tercero establece el contenido del Estudio de Impacto Ambiental, diferenciado según se trate de proyectos, planes urbanísticos y planes y programas y en el capítulo cuarto desarrolla el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental contemplando las particularidades respecto a la planificación urbana y los planes y programas.

Este capítulo presidido por los principios de simplificar y agilizar los trámites del procedimiento y de información pública, incardina el procedimiento ambiental en el sustantivo, recoge la participación del público tanto en la fase preliminar

de la elaboración del proyecto como en las distintas fases del procedimiento y regula el derecho a obtener información y orientación sobre los conocimientos jurídicos y técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos que se propongan abordar.

Una disposición transitoria que contempla los procedimientos de evaluación de impacto ambiental indicados con anterioridad a la aprobación del Reglamento.

Por último, se contempla la disposición reglamentaria, con un anexo relativo a conceptos técnicos y precisiones relacionadas con los planes, programas, proyectos de construcción, instalación y obras, comprendidos en el Anexo I de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.23 de la Constitución Española y el 15.1.7 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, oídas las Entidades Sociales afectadas y de acuerdo con el Consejo Consultivo, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 12 de diciembre de 1995.

DISPONGO

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental para el desarrollo y ejecución del Título I y Título II de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, en los preceptos referentes a la Evaluación de Impacto Ambiental, que figura como Anexo del presente Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

1. El registro de Actuaciones previsto en el artículo 10 de la Ley 7/1994 es un registro público de carácter administrativo en el que se harán constar los expedientes abiertos y recogerán las resoluciones recaídas en cada caso, no pudiendo transcurrir más de un mes desde la fecha de éstas hasta su asiento en el Registro.

2. Se establece un Registro único en la Dirección General de Protección Ambiental con tres Secciones: Sección 1ª, Evaluación de Impacto

Ambiental; Sección 2ª, Informe Ambiental y Sección 3ª, Calificación Ambiental.

3. Asimismo, existirá un Registro Auxiliara en cada Delegación Provincial en el que se incluirán las actuaciones del Ámbito Territorial que les corresponde.

4. El Registro deberá contener los siguientes datos para cada actuación:

a) Número del expediente. Denominación y en su caso, código numérico vigente, según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas elaborada por el Instituto Nacional de Estadística.

b) Titular o promotor.

c) Emplazamiento y municipio/s.

d) Fecha y hora de apertura de expediente. Procedimiento de prevención ambiental al que haya sido sometido.

e) Resolución o declaración recaída, fecha de las mismas y fecha de publicación en su caso.

f) Observaciones o incidencias.

5. Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los escritos y comunicaciones e indicarán la fecha del día de la recepción o salida.

6. Los Ayuntamientos establecerán un Registro de Calificación Ambiental en el que harán constar los expedientes de Calificación Ambiental iniciados indicando los datos relativos a la actividad y la Resolución recaída en cada caso y será actualizado como mínimo una vez cada cinco días.

7. En el plazo de diez días contados a partir de la fecha de Resolución relativa al otorgamiento o denegación de toda licencia de una actuación sujeta al trámite de Calificación Ambiental el Ayuntamiento o Entidad Local competente en materia de calificación ambiental, comunicará a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente el resultado del expediente, indicando la Resolución recaída en el trámite de Calificación Ambiental.

Esta información se recogerá en el Registro de actuaciones previsto en el artículo 10 de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental, desarrollado en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Las regulaciones sobre los Estudios y Evaluaciones de Impacto Ambiental contenidas en la Ley 7/1994, de 18 de mayo de Protección Ambiental y en el presente Reglamento se aplicarán a los Estudios y Evaluaciones de Impacto Ambiental ya

previstos en las distintas normas sectoriales, cuando se trate de actuaciones incluidas en el Anexo I de la Ley de Protección Ambiental y en el Anexo del presente Reglamento de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final Primera de la citada Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Aquellas actuaciones que hayan iniciado el trámite del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación que resulte aplicable en el momento de iniciación del procedimiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogada la Orden de 12 de julio de 1988 por la que se dictan normas para el cumplimiento de la obligación de incluir un Estudio de Impacto Ambiental en proyectos de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se faculta al Consejero de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el citado Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de diciembre de 1995

Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo y ejecución de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, en los preceptos reguladores de la Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 2. Ámbito.

1. La presente normativa será de aplicación a aquellas actuaciones públicas o privadas consis-

tentes en la realización de planes, programas, proyectos de construcción, instalaciones y obras, o de cualquier otra actividad o naturaleza comprendida en el Anexo primero, de la Ley 7/1994 de Protección Ambiental, desarrollado en el presente Reglamento, que se pretendan llevar a cabo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Lo establecido en el apartado anterior será igualmente aplicable a las ampliaciones, modificaciones o reformas de las actuaciones citadas, previamente autorizadas o legalizadas, siempre que requieran presentación de proyecto y exista un procedimiento administrativo de aprobación y suponga cualquiera de las siguientes incidencias:

- Incremento de las emisiones a la atmósfera.
- Incremento de los vertidos a cauces públicos o al litoral.
- Incremento en la generación de residuos.
- Incremento en la utilización de recursos naturales.
- Ocupación de suelo no urbanizable o urbanizable no programado.

2. Las Administraciones Públicas, así como los órganos, empresas y entidades dependientes de aquéllas, deberán asegurarse que las consecuencias ambientales hayan sido previamente sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental, en los términos que se establecen en la ley 7/1994 de Protección Ambiental y en el presente Reglamento, para realizar directa o indirectamente o aprobar actuaciones sujetas a Evaluación de Impacto Ambiental.

3. Las subvenciones que se otorguen por la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la realización de actividades incluidas en el Anexo primero de la Ley 7/1994 de Protección Ambiental y en el Anexo del presente Reglamento, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en la normativa reguladora de la subvención, quedarán condicionadas al cumplimiento de las exigencias ambientales impuestas.

Su no cumplimiento dará lugar a la revocación de la subvención, de acuerdo con lo dispuesto en las normas que lo regulen.

4. El cumplimiento del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental no eximirá de la obtención de las autorizaciones, concesiones, licencias, informes u otros requisitos que, a otros efectos, sean exigibles con arreglo a la legislación especial y de régimen local (artículo 6 Ley de Protección Ambiental).

Artículo 3. Actuaciones excluidas y exceptuables.

1. Quedan exentas del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, las actuaciones

exceptuadas en aplicación de las Disposiciones Adicionales primera y segunda del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio y las aprobadas específicamente, por la Ley del Parlamento Andaluz (artículo 12 Ley de Protección Ambiental).

2. Asimismo, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental; podrán exceptuarse las que apruebe el Consejo de Gobierno en supuestos excepcionales, justificadas por razones de urgencia o situaciones catastróficas, mediante acuerdo motivado. En este caso el acuerdo incluirá los requisitos a que deberá ajustarse la actuación en orden a minimizar su impacto ambiental, y deberá hacerse público, al menos, mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3. En el supuesto contemplado en el apartado anterior, se comunicará a la Comisión de la Unión Europea, a través del cauce correspondiente, con carácter previo al otorgamiento de la autorización.

Artículo 4. Repercusiones sobre otra Comunidad Autónoma.

Cuando alguna actuación de las sometidas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental pueda tener repercusión sobre otra Comunidad Autónoma, el Consejo de Gobierno pondrá en conocimiento del órgano ejecutivo de la Comunidad o Comunidades Autónomas afectadas el contenido del Estudio de Impacto Ambiental, con anterioridad a la Información Pública, así como la Declaración de Impacto Ambiental cuando ésta se produzca.

Artículo 5. Órgano ambiental y órgano sustantivo.

1. Se considera órgano Ambiental en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o la Agencia de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente.

2. Órgano con competencia sustantivo es la autoridad que debe conceder la autorización, aprobación, licencia o concesión conforme a la legislación que resulte aplicable en razón a la materia de que se trate (artículo 9 Ley de Protección Ambiental).

Artículo 6. Secreto comercial e industrial. Información ambiental sensible.

1. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento se desarrollará necesariamente

respetando el secreto comercial e industrial en los términos establecidos en la legislación vigente (artículo 9 Ley de Protección Ambiental).

2. Los titulares de las actuaciones objeto del presente Reglamento, podrán requerir del órgano ambiental competente la limitación del derecho a la información de aquellos datos con trascendencia comercial o industrial frente a personas o entidades distintas de la Administración.

3. El órgano ambiental competente decidirá respecto de la información que la legislación vigente excluye del secreto comercial o industrial y sobre la amparada por la confidencialidad, salvaguardando en todo caso los intereses generales. Esta resolución deberá ser motivada.

4. En caso de existir información relativa a elementos del medio ambiente en los que la divulgación de la localización geográfica exacta pusiera en peligro grave la conservación de los valores o proteger, el órgano ambiental podrá declarar reservada tal información y previa resolución motivada, determinar qué aspectos quedarán sustraídos del trámite de información pública.

Capítulo II **Evaluación de impacto ambiental**

Artículo 7. Concepto.

Se entiende por Evaluación de Impacto Ambiental el proceso de recogida de información, análisis y predicción destinado a anticipar, corregir y prevenir los posibles efectos que una actuación de las enumeradas en el Anexo Primero de la Ley 7/1994 de Protección Ambiental puede tener sobre el medio ambiente (artículo 9 Ley de Protección Ambiental).

Artículo 8. Contenido.

1. La Evaluación de Impacto Ambiental valorará los efectos directos e indirectos de cada propuesta de actuación sobre la población humana, la fauna, la flora, la gea, el suelo, el aire, el agua, el clima, el paisaje y la estructura y función de los ecosistemas previsiblemente afectados. Asimismo comprenderá la estimación de los efectos sobre los bienes materiales, el patrimonio cultural, las relaciones sociales y las condiciones de sosiego público, tales como ruidos, vibraciones, olores y emisiones luminosas, y la de cualquier otra incidencia ambiental relevante derivada del desarrollo de la actuación.

2. La Evaluación de Impacto Ambiental de los Planes y Programas, recogerá expresamente sus

efectos globales y las consecuencias de sus opciones estratégicas, así como la repercusión de aquellas previsiones susceptibles de ejecución sin necesidad de plan o proyecto posterior sometido a evaluación individualizada. La Declaración de Impacto Ambiental, deberá establecer expresamente, en su caso, las condiciones específicas para la prevención ambiental de las actuaciones posteriores (artículo 13 de la Ley de Protección Ambiental).

Artículo 9. Competencia.

1. Corresponde a la Agencia de Medio Ambiente, adscrita a la Consejería de Medio Ambiente, la competencia para tramitar y resolver el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, competencia que quedará atribuida a los Delegados Provinciales cuando se trate de actuaciones que exclusivamente afecten a su ámbito territorial o al Director General de Protección Ambiental cuando afecten a dos o más provincias.

2. Cuando exista coincidencia entre el órgano sustantivo y el órgano ambiental, será competente para resolver el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental el Presidente de la Agencia de Medio Ambiente.

Capítulo III **Estudio de Impacto ambiental**

Artículo 10. Concepto.

Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de documentos que, de forma diferenciada, deben presentar los titulares de planes, programas, proyectos de construcción, instalaciones y obras públicas o privados, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, en el que se recoja y analice la información necesaria para evaluar las consecuencias ambientales de la actuación que, entre las relacionadas en el Anexo Primero de la Ley 7/1994 y en el Anexo del presente Reglamento, se pretenda ejecutar, según lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Protección Ambiental.

Artículo 11. Contenido del estudio de impacto ambiental de proyectos.

El Estudio de Impacto Ambiental, contendrá, al menos, la siguiente información:

1. Descripción del proyecto y sus acciones. Examen de alternativas técnicamente viables y presentación de la solución adoptada.

2. Inventario ambiental y descripción de las interacciones ecológicas y ambientales claves.

3. Identificación y valoración de impactos en las distintas alternativas.

4. Propuesta de medidas protectoras y correctoras.

5. Programa de vigilancia ambiental.

6. Documento de síntesis.

1. Descripción del proyecto y sus acciones.
Examen de alternativas.

La información requerida incluirá:

a) Localización.

b) Relación de todas las acciones inherentes a la actuación de que se trate, susceptibles de producir un impacto sobre el medio ambiente, mediante un examen detallado tanto de la fase de realización como de su funcionamiento, y en su caso, de la clausura o abandono.

c) Descripción de los materiales a utilizar, suelo a ocupar, y otros recursos naturales cuya eliminación o afectación se considere necesaria para la ejecución del proyecto.

d) Estimación, en su caso, de los tipos, cantidades y composición de los residuos, vertidos, emisiones de cualquier tipo, incluyendo ruidos y vibraciones o cualquier otro elemento derivado de la actuación, sean de tipo temporal durante la realización de la obra, o permanentes cuando ya esté realizada y en operación.

e) Examen de las distintas alternativas técnicamente viables y presentación razonada de la solución propuesta.

f) El Estudio de Impacto Ambiental incluirá como mínimo, la siguiente documentación cartográfica, presentada a escala adecuada: El plano de situación: Escala mínima 1:50.000; el plano de emplazamiento: Escala mínima 1:10.000 y la planta general de la actuación.

2. Inventario ambiental y descripción de las interacciones ecológicas y ambientales claves.

Este inventario y descripción contendrá sucintamente la siguiente información, en la medida en que fuera precisa para la comprensión de los posibles efectos del proyecto sobre el medio ambiente:

a) Estudio del estado del lugar y de sus condiciones ambientales antes de la realización de las obras, así como de los tipos existentes de ocupación del suelo y aprovechamientos de otros recursos naturales, teniendo en cuenta las actividades preexistentes.

b) Descripción de usos, calificación y clasificación del suelo del ámbito afectado y su relación y

adecuación con la ordenación del territorio, así como con otros planes y programas con incidencia en el territorio afectado.

c) Relación de la normativa medioambiental que le sea de aplicación y explicación detallada del grado de cumplimiento por el proyecto de dicha normativa, especialmente en lo referente a la planificación ambiental y a los espacios y especies con algún grado de protección.

d) Identificación, censo, inventario, cuantificación y en su caso, cartografía, de todos los aspectos ambientales definidos en el artículo 8 del presente Reglamento que puedan ser afectados por la actuación proyectada.

La escala empleada para esta información cartográfica deberá ser como mínimo de 1: 10.000.

e) Descripción de las interacciones ecológicas claves, incluyendo las exigencias previsibles en el tiempo, en orden a la utilización del suelo y demás recursos naturales, para cada alternativa considerada.

f) Delimitación y descripción cartografiada del territorio o cuenca espacial afectada por el proyecto para cada uno de los aspectos ambientales definidos y, en cualquier caso, de aquellos que a juicio del órgano ambiental se estimen necesarios, incorporando, siempre que sea posible, fotografías aéreas representativas de la situación real. La escala de la fotografía estará en función del nivel de detalle requerido.

g) Estudio comparativo de la situación ambiental actual y futura, con y sin la actuación, derivada del proyecto objeto de la evaluación, para cada alternativa examinada.

3. Identificación y valoración de impactos.

a) Se incluirá la identificación y valoración de los efectos notables previsibles de las actuaciones proyectadas sobre los aspectos ambientales indicados en el artículo 8 del presente Reglamento, para cada alternativa examinada. La identificación de los impactos ambientales se deducirá, necesariamente, del estudio de las interacciones entre las acciones derivadas del proyecto y las características específicas de los aspectos ambientales afectados en cada caso concreto.

b) Se distinguirán los efectos positivos de los negativos; los temporales de los permanentes, los simples de los acumulativos y sinérgicos los directos de los indirectos; los reversibles de los irreversibles; los recuperables de los irrecuperables; los periódicos de los de aparición irregular; los continuos de los discontinuos.

c) Se indicarán los impactos ambientales compatibles, moderados, severos y críticos, así como los efectos mínimos y a corto, medio y largo pla-

zo que se prevean como consecuencia de la ejecución del proyecto.

d) Se jerarquizarán los impactos ambientales identificados y valorados, para conocer su importancia relativa.

Asimismo, se efectuará una evaluación global que permita adquirir una visión integrada y sintética de la incidencia ambiental del proyecto en cada alternativa estudiada. Esta valoración de alternativas incluirá la no realización de la actuación.

La valoración de estos efectos, cuantitativa, si fuese posible, o cualitativa, expresará los indicadores o parámetros utilizados, empleándose siempre que sea posible normas o estudios técnicos de general aceptación, que establezcan valores límite o guía, según los diferentes tipos de impacto. Cuando el impacto ambiental rebase el límite admisible, deberán preverse las medidas protectoras o correctoras que conduzcan a un nivel inferior a aquel umbral; caso de no ser posible la corrección y resultar afectados elementos ambientales valiosos, procederá la recomendación de la anulación o sustitución de la acción causante de tales efectos.

Se indicará los procedimientos utilizados para conocer el grado de aceptación o repulsa social de la actividad, así como las implicaciones económicas de sus efectos ambientales.

Se detallarán las metodologías y procesos de cálculo utilizados en la evaluación o valoración de los diferentes impactos ambientales, así como la fundamentación científica de esa evaluación.

4. Propuesta de medidas protectoras y conectoras. Esta propuesta se desarrollará para cada alternativa considerada, con el siguiente contenido:

a) Se describirán las medidas previstas para suprimir o atenuar los efectos ambientales negativos de la actuación en cada una de sus fases, tanto en lo referente a su diseño y ubicación, como en cuanto a los procedimientos de depuración, y dispositivos genéricos de protección del medio ambiente.

b) En defecto de las anteriores medidas, aquellas otras dirigidas a compensar dichos efectos, o ser posible con acciones de restauración, o de la misma naturaleza y efecto contrario al de la acción emprendida.

Se deberán incluir los planos generales y de detalle en los que se concreten las medidas propuestas.

Dichas medidas tendrán el desarrollo técnico suficiente que permita su estudio económico en el caso que éstas sean presupuestables, incorporando tanto los costes de ejecución como de manteni-

miento de forma individualizada, e independiente de su incorporación o no al documento técnico de la actuación. Asimismo, se realizará una valoración sobre la viabilidad técnica y económica de estas medidas.

5. Programa de vigilancia ambiental.

En relación con la alternativa propuesta, el programa de vigilancia ambiental establecerá un sistema que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas, protectoras y correctoras, contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental.

Deberá expresar en todo caso sus objetivos, medios y contenido. Este deberá incorporar al menos los siguientes aspectos:

a) Definición de los objetivos de control, identificando los sistemas afectados, los tipos de impactos y los indicadores seleccionados.

b) Determinación de las necesidades de datos para lograr los objetivos de control.

c) Definición de las estrategias de muestreo: Será necesario determinar la frecuencia y el programa de recolección de datos, las áreas a controlar y el método de recogida de datos.

d) Comprobación, en la medida de lo posible, de la disponibilidad de datos e información sobre programas similares ya existentes, examinando de forma especial los logros alcanzados en función de los objetivos propuestos.

e) Análisis de la viabilidad del programa propuesto, determinando las exigencias de plazos, períodos, personal, presupuesto y aquellos otros aspectos que se consideren relevantes.

f) Propuesta para la elaboración de informes periódicos en los que se señalen los resultados de los controles establecidos en los puntos anteriores. Se describirá la frecuencia y período de su emisión.

6. Documento de síntesis.

El documento de síntesis comprenderá en forma sumaria:

a) Las conclusiones relativa a la viabilidad de las actuaciones propuestas.

b) Las conclusiones relativas al examen y elección de las distintas alternativas.

c) La propuesta de medidas protectoras y correctoras y el programa de vigilancia, tanto en la fase de ejecución de la actuación proyectada como en la de su funcionamiento y, en su caso, clausura o abandono.

El documento de síntesis no deberá exceder de veinticinco páginas y se redactará en términos

asequibles a la comprensión general. se indicarán asimismo las dificultades informativas o técnicas encontradas en la realización del Estudio de Impacto Ambiental con especificación del origen y causa de tales dificultades.

Artículo 12. Contenido del estudio de impacto ambiental de la planificación urbana.

El Estudio de Impacto Ambiental deberá estructurar su contenido de acuerdo con lo siguiente, incluyendo la información cartográfica suficiente, a la escala adecuada en cada caso:

1. Descripción esquemática de las determinaciones estructurales.
2. Estudio y análisis ambiental del territorio afectado.
3. Identificación y valoración de impactos.
4. Prescripciones de corrección, control y desarrollo ambiental del planteamiento.
5. Síntesis.

1. Descripción esquemática de las determinaciones estructurales.

La descripción requerida habrá de comprender:

- a) Ámbito de actuación del planeamiento.
- b) Exposición de los objetivos del planteamiento.
- c) Localización sobre el territorio de los usos globales e infraestructuras.
- d) Descripción, en su caso, de las distintas alternativas consideradas.

2. Estudio y análisis ambiental del territorio afectado:

a) Descripción esquemática de las unidades ambientalmente homogéneas del territorio, incluyendo la consideración de sus características paisajísticas, los recursos naturales y el patrimonio histórico artístico y análisis de la capacidad de uso (aptitud y vulnerabilidad) de dichas unidades ambientales.

b) Descripción de los usos actuales del suelo.

c) Determinación de las áreas relevantes desde el punto de vista de: Conservación fragilidad, singularidad, o especial protección.

d) Incidencia en el ámbito del planteamiento de la normativa ambiental.

3. Identificación y valoración de impactos:

a) Identificación de impactos ambientales y de las áreas sensibles y de riesgo de impacto existente.

b) Identificación y valoración de los impactos inducidos por las determinaciones del planteamiento.

c) Análisis y justificación, en su caso, de las alternativas estudiadas, expresando sus efectos diferenciales sobre el Medio Ambiente.

4. Prescripciones de corrección, control y desarrollo ambiental del Planeamiento:

a) Medidas ambientales, protectoras y correctoras de aplicación directa, relativas a la ordenación propuesta.

b) Medidas de control y seguimiento.

c) Recomendaciones específicas sobre los condicionantes y singularidades a considerar en los procedimientos de prevención ambiental exigibles a las actuaciones de desarrollo del planeamiento.

5. Síntesis.

Resumen fácilmente comprensible de:

a) Los contenidos de la Propuesta de planeamiento poniendo de manifiesto la incidencia ambiental de sus determinaciones.

b) Las prescripciones de control y desarrollo ambiental del planeamiento.

Artículo 13. Estudio de impacto ambiental de planes y programas de infraestructura físicas.

El estudio de impacto ambiental de un Plan o Programa contendrá como mínimo, la descripción de los escenarios contemplados, las opciones estratégicas estudiadas, la evaluación ambiental de las mismas y la justificación, también por razones ambientales, de la opción propuesta, así como las previsiones y condiciones ambientales para su desarrollo.

Al menos, deberá aportar la información que se indica seguidamente:

a) Descripción general del plan o Programa, que incluirá su escenario global (ámbito, objetivos, alcance, duración), las diversas opciones estratégicas consideradas y las acciones que se pretendan incorporar en cada opción, incluyendo el análisis y justificación de aquellas susceptibles de producir impactos (positivos o negativos); esta descripción debe explicitar los contenidos de las distintas opciones, de forma que el posterior debate, institucional y público, pueda ponderarlas individualmente y debe apoyarse en información cartográfica suficientemente significativa.

b) Análisis territorial ambiental, extendido en todo el ámbito espacial de desarrollo del Plan o

Programa, prestando especial atención a la identificación y caracterización de espacios protegidos y zonas sensibles potencialmente afectadas y estudiando la aptitud y vulnerabilidad del territorio respecto de las acciones incorporadas en el Plan o Programas, estableciendo como consecuencia la capacidad de acogida de forma territorializada; también se debe recoger la relación y adecuación con la ordenación del territorio y la planificación ambiental, así como con otros planes y programas con incidencias del territorio afectado. El análisis territorial ambiental debe plasmarse sobre documentación cartográfica adecuada.

c) Análisis ambiental de las distintas opciones estratégicas, basado en el análisis cruzado de la información requerida en los apartados a) y b) anteriores con el fin de establecer la incidencia ambiental de cada opción a escala territorial; se deberá desarrollar un procedimiento metodológico que permita, con criterios objetivos, el análisis comparativo entre las distintas opciones y la justificación de la finalmente propuesta, tanto si corresponde a una de las inicialmente consideradas como a una combinación entre varias de ellas.

Deberá aportarse información cartográfica apropiada para ilustrar el análisis comparativo entre opciones y para representar la opción propuesta.

d) Criterio de seguimiento del desarrollo del Plan o Programa, que faciliten el control de los condicionantes ambientales de la opción propuesta. Además se deberá proponer, expresamente, las condiciones y singularidades específicas a considerar respecto de los procedimientos de prevención ambiental de las actuaciones integradas en dicha opción.

e) Documento de síntesis, que presente un resumen fácilmente comprensible referido en concreto a las distintas opciones estratégicas examinadas, su evaluación ambiental comparativa, la justificación de la opción propuesto, su descripción y las previsiones y condiciones ambientales para su desarrollo.

Artículo 14. Identificación y responsabilidad de los autores de estudio.

1. El Estudio de Impacto Ambiental se elaborará bajo la dirección del técnico responsable de la actuación que lo motiva, quien recabará la colaboración de los especialistas que considere conveniente, de acuerdo con las características de la misma y su ámbito territorial, los cuales especifi-

carán sus datos personales, titulación y resumen de experiencia profesionales.

2. El autor o autores de cada apartado suscribirán el estudio y serán responsables de la información que aporten en los términos establecidos en la Ley 7/1994 de Protección Ambiental.

3. Cuando se trate de actuaciones públicas, el coste del Estudio de Impacto Ambientales se incluirá de forma individualizada en el presupuesto de la actuación.

Capítulo IV Procedimiento general

Artículo 15. Memoria resumen.

1. La persona física o jurídico, pública o privada que se proponga realizar cualquier actuación sometida a Evaluación de Impacto Ambiental, con carácter previo al inicio de la redacción del proyecto, podrá comunicar al órgano ambiental competente la mentada intención, acompañando una Memoria Resumen que recoja las características más significativas de la actuación a realizar, copia de la cual se remitirá al órgano con competencia sustantivo.

2. Memoria-Resumen deberá incorporar los datos relativos a:

- a) Identificación del titular o promotor.
- b) Justificación de la necesidad de la actuación.
- c) Descripción de la actuación en sus aspectos más significativos, que incluirá en su caso las alternativas previsibles, así como los valores esenciales de carácter ambiental que puedan resultar afectados, con indicación de las causas de estas afecciones.

3. En este supuesto la Administración pondrá a disposición de los titulares o promotores de las actuaciones, los informes y cualquier otra documentación que obre en su poder con objeto de facilitar la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y cuanto estime que puede resultar de utilidad para la realización del mismo.

Artículo 16. Consultas previas.

1. En el plazo de diez días a contar desde la presentación de la Memoria-Resumen, la Agencia de Medio Ambiente podrá efectuar consultas a personas, Instituciones y Administraciones previsiblemente afectadas por la actuación, o que puedan aportar información relevante al respecto. En todo caso serán consultados los Ayuntamientos de

los Municipios afectados, que harán pública la consulta mediante comunicación en el tablón de anuncios.

Las consultas se referirán al impacto ambiental que pueda derivarse de la actuación o a cualquier otra indicación que deba tenerse en cuenta para la redacción del Estudio de Impacto Ambiental.

2. El plazo máximo para la contestación a las consultas será de treinta días.

Artículo 17. Información al titular del proyecto.

Recibidas las contestaciones a las consultas realizadas, la Agencia de Medio Ambiente en el plazo máximo de veinte días, facilitará al titular de la actuación del contenido de aquéllas e informará de los aspectos más significativos que los redactores de Estudio de Impacto Ambiental deberán tener en cuenta para su elaboración.

Artículo 18. Presentación del estudio de impacto ambiental.

Una vez elaborado el Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, el titular o promotor de la actuación lo presentará ante el órgano con competencia sustantiva.

Artículo 19. Información pública.

El Estudio de Impacto Ambiental será sometido al trámite de información pública, que se realizará por el órgano con competencia sustantiva antes de su remisión al órgano ambiental, en los supuestos en que el procedimiento de autorización o aprobación de la actuación incluya dicho trámite o por la Agencia de Medio Ambiente en el supuesto de que el procedimiento sustantivo no lo incluya.

Artículo 20. Información pública por el órgano sustantivo.

El Estudio de Impacto Ambiental será sometido, por el órgano con competencia sustantiva dentro del procedimiento aplicable para la autorización o realización del proyecto al que corresponda, y conjuntamente con éste al trámite de información pública y demás informes que en aquél se establezcan.

Artículo 21. Información pública por la Agencia de Medio Ambiente.

1. En el supuesto de que el procedimiento sustantivo no incluya trámite de información pública,

corresponderá a la Agencia de Medio Ambiente realizar dicho trámite y recabar los informes que en cada caso considere oportunos. A estos efectos el órgano sustantivo remitirá el expediente a la Agencia de Medio Ambiente.

2. Este trámite se realizará por el órgano ambiental competente por razón del territorio, según el artículo 9 del presente Reglamento, efectuándose la publicación de los anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia o el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, según que la actuación afecte a una provincia o a más de una. El coste de los mismos correrá a cuenta del titular de la actividad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.3 de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental.

3. En aquellos supuestos en los que, atendiendo a la repercusión ambiental del proyecto y a los intereses generales y particulares afectados, se estime necesario, la Agencia de Medio Ambiente podrá acordar la publicación del anuncio de información pública en los periódicos de mayor circulación de la provincia.

4. El plazo de la información pública en este caso tendrá una duración de treinta días.

Artículo 22. Remisión del expediente.

1. El órgano con competencia sustantiva remitirá el expediente al órgano ambiental competente por razón del territorio en el plazo de 10 días, una vez que se haya completado, o en su caso, una vez haya concluido el trámite de información pública, y demás informes que procedan.

2. El expediente estará constituido, al menos, por el documento técnico de la actuación, el Estudio de Impacto Ambiental y el resultado de la información pública, acompañado, en su caso, de las observaciones que el órgano con competencia sustantiva considere oportuno.

Artículo 23. Contestación a las alegaciones.

En el supuesto previsto en el artículo 20 del presente Reglamento, la Agencia de Medio Ambiente emitirá respuesta razonada a las alegaciones de carácter ambiental que se formulen y las remitirá al órgano con competencia sustantiva para su traslado a los que las hayan formulado.

Cuando la información pública haya sido efectuada por la Agencia de Medio Ambiente, será este organismo quien efectuará su remisión a los interesados.

Artículo 24. Requerimiento al titular de la actividad.

1. Examinado el expediente y en especial las alegaciones formuladas durante la información pública, la Agencia de Medio Ambiente podrá requerir al titular de la actuación, informando de ello al órgano sustantivo, que complete determinados aspectos del Estudio de Impacto Ambiental. Este trámite suspenderá el plazo previsto en el artículo 25.5 de este Reglamento.

2. Si del examen del expediente, a juicio de la Agencia de Medio Ambiente, se detectaran carencias o deficiencias que impidiesen formular la Declaración de Impacto Ambiental, se requerirá motivadamente al titular de la actuación, para que la subsane en el plazo de treinta días.

3. En caso de no atenderse el requerimiento, la Agencia de Medio Ambiente comunicará al órgano sustantivo la imposibilidad de la Declaración de Impacto Ambiental, a los efectos que proceda en el procedimiento sustantivo.

Artículo 25. Declaración de impacto ambiental.

1. La Declaración de Impacto Ambiental es el pronunciamiento del órgano ambiental que determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de realizar el plan, programa o proyecto y en su caso, fijará las condiciones en que debe realizarse, en orden a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, teniendo en cuenta a este fin las previsiones contenidas en los planes ambientales vigentes. La Declaración de Impacto Ambiental incluirá las consideraciones apropiadas para realizar el seguimiento ambiental de la ejecución, desarrollo o funcionamiento y, en su caso, clausura de la actuación evaluada, de conformidad con el programa de vigilancia, prescripciones de control o criterios de seguimiento establecidos.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7/1994 de Protección Ambiental, quedarán incorporados a la Declaración de Impacto Ambiental todas aquellas autorizaciones de carácter preventivo, establecidas en la legislación ambiental vigente que, siendo competencia de la Agencia de Medio Ambiente, afecten al conjunto de la actuación, o que afectándola parcialmente sean concurrentes en el tiempo con el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. La Declaración de Impacto Ambiental tendrán carácter vinculante para el órgano sustantivo y su condicionado se incorporará a la autorización de la actuación.

4. Las medidas de control y condiciones contempladas en la autorización, aprobación, licencia o concesión deberán adoptarse a las innova-

ciones requeridas por el progreso científico y técnico que alteren la actuación autorizada, salvo que por su incidencia en el medio ambiente resulte necesaria una nueva Declaración de Impacto Ambiental.

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental, la Declaración de Impacto Ambiental habrá de ser formulada y remitida al órgano con competencia sustantiva dentro del plazo de 45 días contados desde la recepción del expediente por la Agencia de Medio Ambiente, en el supuesto de que el trámite de información pública se haya cumplimentado por el órgano sustantivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del presente Reglamento.

El referido plazo quedará ampliado a tres meses cuando el trámite de información pública se realice por la Agencia de Medio Ambiente.

6. Cuando el órgano sustantivo no hubiese recibido la Declaración de Impacto Ambiental en los plazos fijados en el apartado anterior, podrá requerir a la Agencia de Medio Ambiente para que la lleve a cabo, entendiéndose el carácter favorable a la Declaración de Impacto Ambiental si no se remite en el plazo de diez días desde que se efectuara el requerimiento. En este supuesto se incorporarán al condicionado de la autorización las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental.

7. La Declaración de Impacto Ambiental caducará a los cinco años, si durante este período no se inicia la ejecución del correspondiente Plan, Programa o Proyecto y será necesario un nuevo procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental para poder autorizar la actuación.

8. Por resolución motivada del órgano ambiental, cuando las características de una actuación sometida a Evaluación de Impacto Ambiental lo hagan aconsejable, propondrá al órgano con competencia sustantiva que requiera al titular de la actuación para nombrar un técnico responsable del adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir efectos sobre el medio ambiente.

Artículo 26. Resolución de discrepancias.

1. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el sustantivo respecto a la conveniencia o no de ejecutar la actuación o sobre el contenido del condicionado de la Declaración de Impacto Ambiental, resolverá, en el plazo de tres meses, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

2. El órgano sustantivo deberá comunicar su intención de plantear discrepancias en el plazo de

diez días, desde la recepción de la Declaración de Impacto Ambiental o en su caso, a partir del término del plazo otorgado para el régimen previsto en el artículo 25.6 de este Reglamento y formular efectivamente las discrepancias, ante el Consejo de Gobierno, en el plazo de quince días.

3. En el término de diez días desde la recepción de las discrepancias, el Consejo de Gobierno lo comunicará al órgano ambiental competente, señalándole un plazo que, en ningún caso podrá ser superior a quince días, para que aporte cuantos documentos y alegaciones considere oportunos.

Artículo 27. Publicación.

La Declaración de Impacto Ambiental se publicará por el órgano que la emite, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, si se trata de actuaciones que afectan a dos o más provincias o en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente si afecta a una sola provincia. El coste que genera la publicación correrá a cuenta del titular de la actuación.

Artículo 28. Seguimiento y vigilancia.

La vigilancia del cumplimiento por parte del titular del proyecto de las condiciones impuestas en la Declaración de Impacto Ambiental corresponde al órgano con competencia sustantiva.

Sin perjuicio de lo anterior, la Agencia de Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 77, de la Ley 7/1994 de Protección Ambiental, una vez terminado el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, podrá realizar las comprobaciones que estime necesarias durante la ejecución, funcionamiento y clausura, en su caso, de la actuación, a fin de determinar su adecuación a la Declaración de Impacto Ambiental.

Artículo 29. Efectos suspensivos.

El órgano con competencia sustantiva no podrá autorizar, aprobar u otorgar licencia o concesión hasta haberse terminado el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. A los efectos de otorgamiento de la autorización, aprobación, licencia o concesión, los plazos establecidos para los mismos quedarán en suspenso a partir de la remisión del expediente a la Agencia de Medio Ambiente, en tanto se lleva a cabo la tramitación de la Evaluación de Impacto Ambiental.

Capítulo V **Procedimiento de evaluación de impacto ambiental de los planes urbanísticos**

Artículo 30. Generalidades.

1. El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de Planes Urbanísticos se ajustará a lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, debiendo observarse las particularidades que se establecen en el presente capítulo.

2. A los efectos de este procedimiento, se entenderá que tiene la consideración de titular de la actuación, el órgano que, según el ámbito del planeamiento le corresponda su formulación y aprobación inicial y provisional.

3. Se entiende por Declaración Previa, el documento elaborado por la Agencia de Medio Ambiente, antes de la aprobación provisional del planteamiento, en el que se determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no del planteamiento propuesto, así como los condicionantes ambientales que deberían considerarse en su posterior ejecución.

Artículo 31. Memoria resumen.

1. Cuando en el procedimiento de elaboración del planteamiento urbanística se contemple la exposición al público, para la presentación de sugerencias, de un documento que contenga los criterios, objetivos y soluciones generales, el titular de la actuación lo podrá remitir a la Agencia de Medio Ambiente para los efectos previstos en los artículos 15 y 16 del presente Reglamento.

2. En el resto de los supuestos, el titular de la actuación podrá remitir a la Agencia de Medio Ambiente una Memoria- Resumen, antes de la aprobación inicial, a los efectos previstos en el apartado anterior. Esta Memoria-Resumen deberá contener la descripción básica de la propuesta, fundamentalmente en relación a los elementos que afectan potencialmente al medio ambiente.

Artículo 32. Estudios de impacto ambiental.

1. El Estudio de Impacto Ambiental como documento integrante de los Planes Generales de Ordenación Urbana, Normas Subsidiarias y Complementarias de planeamiento o instrumentos urbanísticos que lo sustituyan, incorporará la documentación ambiental de éstos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.

2. La documentación urbanística de la planificación urbana deberá contemplar en su Memoria la definición de los objetivos ambientales y criterios generales relativos a la protección y mejora del patrimonio ambiental, así como la justificación e idoneidad ambiental de sus determinaciones.

Artículo 33. Información pública.

Aprobado inicialmente el documento de planteamiento, el anuncio de la información pública deberá contener manifestación expresa de que tiene por objeto, asimismo, el Estudio de Impacto Ambiental, a fin de que puedan presentar las alegaciones y sugerencia que se estimen oportunas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental.

Artículo 34. Remisión del expediente.

1. El titular de la actuación remitirá el expediente a la Agencia de Medio Ambiente en el plazo de 10 días desde el Acuerdo de Aprobación Inicial.

2. El expediente que se remitirá, estará constituido por: La documentación del planeamiento y el Estudio de Impacto Ambiental y será acompañado de cualquier otra observación que se considere oportuna.

3. Concluido el trámite de información pública, se completará el expediente con la remisión de las alegaciones y sugerencias presentadas.

Artículo 35. Alegaciones.

La Agencia de Medio Ambiente informará las alegaciones de carácter ambiental que se formulen y remitirá el correspondiente informe al titular de la actuación, junto a la Declaración Previa, a los efectos que proceda.

Artículo 36. Declaración previa.

Una vez remitido el expediente completo, incluyendo el resultado de la información pública, la Agencia de Medio Ambiente procederá en el plazo máximo de dos meses, a formular la Declaración Previa.

Artículo 37. Deficiencias subsanables.

No obstante, si la documentación remitida por el titular de la actuación se detectaran deficiencias subsanables, la Agencia de Medio Ambiente podrá requerirle para que complete determinados

aspectos de Estudio de Impacto Ambiental, en el plazo de 20 días, transcurrido el cual se formulará la Declaración Previa. Este trámite suspenderá el plazo previsto en el artículo anterior.

Artículo 38. Deficiencias sustantivas.

1. Si del examen del expediente, se detectasen carencias o deficiencias que impidiesen formular la Declaración Previa, a juicio de la Agencia de Medio Ambiente, se requerirá al titular de la actuación, que aporte la documentación adicional necesaria, indicándole que hasta tanto no se reciba ésta, quedará paralizado el trámite.

Este requerimiento, será siempre motivado y deberá ser efectuado por el órgano ambiental competente.

2. Una vez completada la documentación solicitada, se formulará la Declaración Previa.

Artículo 39. Modificaciones sustanciales urbanísticas antes de la aprobación provisional.

Si el titular de la actuación considerase necesario introducir modificaciones sustanciales en el planteamiento en tramitación, lo comunicará a la Agencia de Medio Ambiente para que manifieste lo que estime oportuno en relación con los aspectos ambientales de las modificaciones introducidas.

Artículo 40. Declaración de impacto ambiental.

1. Concluidos los trámites de aprobación provisional, el titular de la actuación, remitirá en el plazo máximo de diez días, a la Agencia de Medio Ambiente el expediente completo para que proceda o formular la Declaración de Impacto Ambiental.

2. En el caso de que la Agencia de Medio Ambiente apreciara modificaciones sustanciales, con incidencia ambiental en la documentación recibida, respecto de la que ha sido objeto de Declaración Previa, lo pondrá en conocimiento del órgano sustantivo a los efectos que procedan.

3. En el plazo máximo de un mes, desde la recepción del expediente de aprobación provisional la Agencia de Medio Ambiente formulará y remitirá al órgano sustantivo, la Declaración de Impacto Ambiental, cuyo contenido deberá incorporarse a las determinaciones del planeamiento.

4. La Declaración de Impacto Ambiental, además del condicionado y consideraciones generales, deberá establecer expresamente las condiciones y singularidades específicas que han de observarse respecto de los procedimientos de Pre-

vención Ambiental de las actuaciones posteriores integradas en el planeamiento, incluidas en los Anexos de la ley 7/1994, de Protección Ambiental.

5. El Órgano Sustantivo, competente para la aprobación definitiva del planeamiento, no procederá en ningún caso, a dicha aprobación si la Declaración de Impacto Ambiental no está incorporada en el expediente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25.6 de este Reglamento.

6. A los efectos de lo establecido en el artículo 26 del presente Reglamento, se entenderá como órgano facultado para plantear la discrepancia, el competente para la aprobación definitiva del planeamiento, en el supuesto de que sea un órgano integrado en la Administración Autonómica.

Capítulo VI

Procedimiento de evaluación de impacto ambiental de los planes y programas de infraestructuras físicas

Artículo 41. Particularidades.

1. El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de Planes y Programas se desarrollará de acuerdo con las especificaciones que se enuncian a continuación, siendo de aplicación supletoria lo establecido en los artículos 15 al 29 del presente Reglamento.

2. En todo caso, en la fase o etapa inicial de elaboración del Plan o Programa, el órgano sustantivo propondrá a la Agencia de Medio Ambiente el procedimiento que considere más adecuado para realizar el trámite de Consultas Previas previsto en el artículo 16 del Presente Reglamento. En el plazo de diez días la Agencia de Medio Ambiente podrá efectuar observaciones e indicaciones en relación con el procedimiento propuesto y transcurrido este plazo el órgano sustantivo procederá a aplicarlo. Los resultados de este trámite se pondrán en conocimiento de la Agencia de Medio Ambiente, que dispondrá de cuarenta días para remitir al órgano sustantivo información adicional sobre los aspectos más significativos que los redactores del Estudio de Impacto Ambiental deberán tener en cuenta.

3. El Estudio de Impacto Ambiental se ajustará a lo dispuesto en el artículo 13 del presente Reglamento.

4. Previamente a la información pública del Plan o Programa, el órgano sustantivo remitirá el Estudio de Impacto Ambiental a la Agencia de Medio Ambiente, que podrá señalar la necesidad

de completar éste, en el plazo de cuarenta días desde su recepción.

5. El Estudio de Impacto Ambiental se someterá a información pública conjuntamente con la documentación del Plan o Programa y siguiendo los mismos trámites y circunstancias.

6. Si, como resultado de la información pública, el órgano sustantivo considerase necesario introducir modificaciones que significaran un cambio sustancial de los contenidos del Plan o Programa, deberá indicarlo a la Agencia de Medio Ambiente, poniendo de manifiesto el alcance de dichas modificaciones.

7. En el plazo de cuarenta días de Agencia de Medio Ambiente señalará la necesidad de completar el Estudio de Impacto Ambiental y si es necesario someterlo a nueva información pública. En este supuesto, si el resto de la documentación del Plan o Programa se sometiese también a nuevo trámite de información pública, se incluirá en el mismo el Estudio de Impacto Ambiental completado.

8. Concluidos los trámites de información pública, el órgano sustantivo remitirá el expediente a la Agencia de Medio Ambiente, para que proceda a formular la Declaración de Impacto Ambiental.

El expediente constará de: La documentación del Plan o Programa, el Estudio de Impacto Ambiental, resultados de la información pública acompañado de cualquier otra observación que se considere oportuna.

9. La Declaración de Impacto Ambiental fijará las consideraciones generales de carácter ambiental sobre el Plan o Programa y deberá establecer expresamente las condiciones y singularidades específicas que han de observarse respecto de los procedimientos de Prevención Ambiental de las actuaciones posteriores integradas en el planeamiento, incluidas en los Anexos de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental.

10. En el plazo de tres meses desde la recepción del expediente, la Agencia de Medio Ambiente remitirá al órgano sustantivo la Declaración de Impacto Ambiental.

ANEXO

Especificaciones relativas a las actuaciones comprendidas en el Anexo Primero de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental.

1. Refinerías de petróleo bruto, incluidas las que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto, así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de al menos 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos al día.

A los efectos del presente Reglamento se entenderá aplicable el límite de las 500 toneladas de carbón, tanto a las instalaciones de gasificación y de licuefacción como a las refinerías de petróleo bruto (medido en T.E.C.).

2. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de al menos 300 MW, así como centrales nucleares y otros reactores nucleares, con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materias fisionables y fértiles en las que la potencia máxima no pase de 1 KW de duración permanente térmica.

3. Instalaciones destinadas exclusivamente al almacenamiento permanente o a la eliminación definitiva de residuos radiactivos.

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por "almacenamiento permanente" de residuos radiactivos, cualquiera que sea su duración temporal, aquél que esté específicamente concebido para dicha actividad y que se halle fuera del ámbito de la instalación nuclear a radiactiva que produce dichos residuos.

4. Instalación para el aprovechamiento de la energía eólica cuya potencia nominal total sea igual o superior a 1 MW.

Son objeto de sujeción al presente Reglamento, aquellas instalaciones que teniendo una potencia eléctrica nominal igual o superior a 1 MW, cumplan al menos una de las siguientes condiciones:

a) La superficie de rotor o rotores supera los 2.000 m².

b) La superficie ocupada por la instalación es superior a 1 Ha.

El proyecto deberá considerar todos los subsistemas necesarios para la obtención de la energía eléctrica útil (líneas interiores, centros de transformación, líneas exteriores) y demás instalaciones necesarias (camino, obra civil, etc.).

Se entenderá por potencia nominal eléctrica la correspondiente a la instalación considerada en unas condiciones "standard" de viento adecuadas al emplazamiento considerado.

5. Plantas siderúrgicas integrales.

6. Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transforma-

ción del amianto y de los productos que contienen amianto:

Para los productos de amianto-cemento, una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos terminados; para las guarniciones de fricción, una producción anual de más de 50 toneladas de productos terminados y para otras utilidades de amianto, una utilización de más de 200 toneladas por año.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

- El término "tratamiento" comprensivo de los términos manipulación y tratamiento.

- El término "amianto-cemento" referido a fibrocemento.

- "Para otras utilidades de amianto, una utilización de más de 200 toneladas por año", como "para otros productos que contengan amianto, una utilización de más de 200 toneladas por año".

7. Instalaciones químicas integradas.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá la "integración", como la de aquellas Empresas que comienzan en la materia prima bruta o en productos químicos intermedios y su producto final es cualquier producto químico susceptible de utilización posterior comercial o de integración en un nuevo proceso de elaboración.

Cuando la instalación química-integrada pretenda ubicarse en una localización determinada en la que no hubiera un conjunto de plantas químicas preexistentes, quedará sujeta a la normativa de impacto ambiental, sea cual fuere el producto químico objeto de su fabricación.

Cuando la instalación química-integrada pretenda ubicarse en una localización determinada en la que ya exista un conjunto de plantas químicas, quedará sujeta a la normativa de impacto ambiental si el o los productos químicos que pretenda fabricar están clasificados como tóxicos o peligrosos, según la regulación que a tal efecto recoge el Reglamento sobre declaración de sustancias nuevas, clasificación, etiquetado y envasado de sustancias peligrosas (Real Decreto 2216/1985, de 28 de octubre).

8. Construcción de autopistas, autovías, vías rápidas y construcción de carreteras cuando ésta suponga alguna de las siguientes actuaciones:

- Ejecución de carreteras de nueva planta.

– Puentes y viaductos cuya superficie de tablero sea superior a 1.200 m² y túneles cuya longitud sea superior a 200 m.

– Modificación de trazados existentes en planta y alzado en más de un 30% de su longitud o con desmonte o con terraplenes mayores de 15 metros de altura.

– Líneas de ferrocarril de largo recorrido, líneas de transportes ferroviarios urbanos y suburbanos.

– Aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje una longitud mayor o igual a 2.100 metros y aeropuertos de uso particular.

A los efectos del presente Reglamento, son autopistas, autovías, vías rápidas o carreteras convencionales, las definidas como tales en la Ley de Carreteras.

Se entenderá por "ejecución de carreteras de nueva planta" la ejecución de "nuevas carreteras", quedando este concepto delimitado por dicha Ley de Carreteras.

A efectos del cómputo del 30%, se entenderá por modificación de trazado en un punto la que suponga un desplazamiento del eje en planta de más de 100 metros o una variación de cota de más/menos 6 metros respecto de la rasante. Quedarán excluidas las variantes de población incluidas en los planeamientos urbanísticos vigentes.

Asimismo, quedan sujetas al presente Reglamento la duplicación de calzadas o de vías de ferrocarril y el acondicionamiento de calzada que superen los límites indicados en el párrafo anterior.

Son objeto de sujeción al presente Reglamento aquellas líneas de ferrocarril de largo recorrido, líneas de transportes ferroviarios urbanos y suburbanos, que supongan nuevo trazado.

Se entenderá por aeropuerto la definición propuesta por la Directiva 85/337/CEE y que se corresponde con el término aeródromo, según lo define el Convenio de Chicago de 1944, relativo a la creación de la Organización de la Aviación Civil Internacional (anexo 14).

En este sentido, se entiende por "aeropuerto" el área definida de tierra o agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos), destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.

9. Puertos comerciales; vías navegables y puertos de navegación interior, puertos pesqueros y puertos deportivos.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por "Puerto Deportivo" el que reúna las ca-

racterísticas indicadas en el artículo 2.1 de la Ley 8/1988, de 2 de noviembre, de Puertos Deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

10. Instalaciones de eliminación de residuos tóxicos y peligrosos por incineración, tratamiento químico o almacenamiento en tierra.

A los efectos del presente Reglamento se entenderá "tratamiento químico" referido a tratamiento físico-químico, y por "almacenamiento en tierra" se entenderá depósito de seguridad.

Asimismo se entenderá por instalaciones de eliminación o tratamiento físico-químico de Residuos Tóxicos y Peligrosos, las así definidas en el artículo 3º del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio por el que se aprueba el Reglamento para ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

11. Grandes presas.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por "gran presa", aquella de más de 15 metros de altura, siendo ésta la diferencia de cota existente entre la coronación de la misma y la del punto más bajo de la superficie general de cimientos, o a las presas que, teniendo entre 10 y 15 metros de altura, respondan a una, al menos, de las indicaciones siguientes:

– Capacidad del embalse superior a 100.000 metros cúbicos.

– Características excepcionales de cimientos o cualquier otra circunstancia que permita calificar la obra como importante para la seguridad o economía públicas.

12. Primeras repoblaciones cuando entrañen riesgos graves transformaciones ecológicas negativas.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

– "Primeras repoblaciones", todas las plantaciones o siembras de especies forestales sobre suelos que, durante los últimos 50 años, no hayan estado sensiblemente cubiertos de árboles de las mismas especies que las que se tratan de introducir, y todas aquellas que pretendan ejecutarse sobre terrenos que en los últimos 10 años hayan estado desarbolados.

– "Riesgo", la probabilidad de ocurrencia.

– "Graves transformaciones ecológicas", cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

La destrucción parcial o eliminación de ejemplares de especies protegidas o en vías de extinción.

La destrucción o alteración negativa de valores singulares botánicos, faunísticos, edáficos, históricos, geológicos, literarios, arqueológicos y paisajísticos.

La actuación que, por localización o ámbito temporal, dificulte o impida la nidificación o la reproducción de especies protegidas.

La previsible regresión en calidad de valores edáficos cuya recuperación no es previsible a plazo medio.

Las acciones de las que pueda derivarse un proceso erosivo incontrolable, o que produzcan pérdidas de suelo superiores a las admisibles en relación con la capacidad de regeneración del suelo.

Las acciones que alteren paisajes naturales o humanizados de valores tradicionales arraigados.

El empleo de especies no incluidas en las escalas sucesionales naturales de la vegetación correspondiente a la estación a repoblar.

La actuación que implique una notable disminución de la diversidad biológica.

13. Caminos rurales y forestales de nuevo trazado de terrenos con pendientes superiores al 40% a lo largo del 20% o más del trazado.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por pendiente del terreno, la media de la línea de máxima pendiente en una franja de 100 metros, en planta, que incluya la rasante del camino.

14. Extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros minerales.

Quedan afectadas por el presente Reglamento, las explotaciones mineras a cielo abierto en los suspensos previstos en la legislación básica estatal y las extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones recogidas en la misma (apartado 12 del anexo 2 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre), se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites previstos de cualquier aprovechamiento o explotación a cielo abierto existente.

15. Obras marítimo-terrestre, tales como: Diques, emisarios submarinos, espigones y similares.

A los efectos del presente Reglamento se entienden por obras marítimo-terrestre las estructuras marítimas necesarias para las obras de defensa, mejora y recuperación de la costa, tales como diques y espigones, sean éstos perpendiculares o paralelos a la costa, emergidos, semisumergidos o sumergidos, siempre que superen los 12 metros de longitud.

Asimismo, son objeto de sujeción a este Reglamento:

– La construcción de emisarios para el vertido de aguas residuales urbanas o industriales al mar.

– Las obras de explotación de los yacimientos submarinos de arena siempre que el volumen total aprovechable supere los tres millones (3.000.000) de metros cúbicos.

– Las aportaciones de arenas a la costa para la mejora, recuperación, regeneración o creación de playas, cuando superen la cantidad de un millón (1.000.000) de metros cúbicos.

– Las obras de muros, revestimientos y escollerados en el borde del mar, siempre que estén situados en tramos de costa constituidos por materiales sueltos, y que estén en contacto con el agua del mar.

16. Las instalaciones de gestión de los residuos sólidos urbanos y asimilables a urbanos.

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por "instalaciones de gestión de residuos sólidos" las encaminadas a tratar, eliminar o transformar los desechos y residuos, dándoles a los mismos el destino más adecuado para la protección del medio ambiente y la salud.

17. Plantas de fabricación de aglomerantes hidráulicos.

Se entenderá por "aglomerantes hidráulicos" los materiales, tales como cementos, yesos y cales, que endurezcan en contacto con el agua y que se empleen para proporcionar resistencia mecánica, así como para asegurar una consistencia uniforme, solidificación o adhesión.

18. Extracción de hidrocarburos.

19. Transformaciones del uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea y supongan riesgo potencial para la infraestructura de interés general de la Nación o de la Comunidad Autónoma, y especialmente cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 ha, salvo si las mismas están previstas en el planeamiento urbanístico que haya sido sometido a Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/1994, de Protección Ambiental de Andalucía.

20. Planes Generales de Ordenación Urbana, Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, así como sus revisiones y modificaciones.

Se entenderán sujetos a éste Reglamento los Planes Generales de Ordenación Urbana y las normas subsidiarias y las normas complementarias o las figuras urbanísticas que los sustituyan,

así como sus revisiones y modificaciones, siempre que introduzcan elementos que afecten potencialmente al medio ambiente y que no se hubiesen puesto de manifiesto anteriormente en figuras previas de planeamiento.

En este sentido, se consideran elementos que afectan potencialmente al medio ambiente los referidos a la clasificación del suelo, sistemas generales y suelo no urbanizable.

21. Traslados de cuencas.

Estarán sujetos al presente Reglamento los traslados de recursos hídricos entre cuencas hidrográficas, definidas como tales en el artículo 14 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas; asimismo, los traslados entre subcuencas cuando la previsión de traslado anual supere el 25% de la aportación de media anual de la cuenca vertiente en el punto de derivación.

22. Instalaciones industriales de almacenamiento al por mayor de productos químicos.

A los efectos del presente Reglamento se considera "almacenamiento al por mayor" cuando el destino inmediato de los productos almacenados no sea la venta directa al detallista, usuario o consumidor final. Este punto se refiere exclusivamente al almacenamiento de productos químicos que suponga un riesgo notable sobre el medio ambiente debido a las características de los mismos (inflamabilidad, toxicidad, etcétera), independientemente del lugar de ubicación previsto para las instalaciones.

23. Instalaciones de remonte mecánico y teleférico. Disposición de pistas para la práctica de deportes de invierno.

Quedan incluidas las instalaciones permanentes o estacionales de esquí, así como la preparación de pistas, incluyendo las construcciones y el uso de agua para la generación de nieve artificial.

24. Planes y Programas de Infraestructuras Físicas que supongan alteración para el medio ambiente.

A los efectos del presente Reglamento se entenderán comprendidos los Planes o Programas de infraestructuras físicas, previstos en el ordenamiento jurídico, y que requieran aprobación por Acuerdo de Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía o por el Pleno de una Entidad Local y que reúnan las siguientes características:

- Su ámbito territorial comprenda más de un término municipal de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Incluya uno o varios de los tipos de actuaciones de los enumerados en el Anexo Primero de la Ley 7/1994, sin que esto suponga la exclusión de cada una de tales actuaciones de correspondiente procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

En el caso de Planes de carácter horizontal, que contemplen la previsión de desarrollo de infraestructuras físicas y que el propio Plan establezca que deban ser incluidas en Planes o Programas específicos, se entiende que serán estos últimos los sometidos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

25. Captación de aguas subterráneas de un solo acuífero o unidad hidrológica si el volumen anual alcanza o sobrepasa los 7 millones de metros cúbicos.

26. Instalaciones de oleoductos y gaseoductos.

Se entiende por "instalaciones de oleoductos y gaseoductos" las de nueva planta, incluyendo las instalaciones necesarias para el tratamiento, manipulación o almacenamiento de productos intermedios.

A los efectos del presente Reglamento no se consideran sometidas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, las redes de distribución de gas en zonas urbanas.

27. Actividades de relleno, drenaje y desecación de zonas húmedas.

Se entenderán incluidas todas aquellas actividades productoras de contaminación según la definición de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (artículo 85), que entiende por "contaminación" la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía, a inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica.

En este sentido, las zonas pantanosas o encharcadas, incluso las creadas artificialmente, tendrán la consideración de zonas húmedas (Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, artículo 103).

28. Transporte aéreo de energía eléctrica de alta tensión igual o superior a 66 KV.

El Proyecto deberá considerar las líneas eléctricas y subestaciones necesarias para el transporte y transformación de energía eléctrica, así como las operaciones y obras complementarias necesarias (accesos, obra civil y similares).

Se entenderán incluidas a los efectos del presente Reglamento:

1. Las derivaciones de líneas ya existentes, cuando la longitud de derivación sea superior a 1.000 m., y las subestaciones con superficie cercada superior a 2.000 m².

2. Las sustituciones y modificaciones de líneas ya existentes cuando la distancia entre el nuevo trazado y el existente tenga un valor medio superior a 100 m., o cuando la longitud de trazado que no cumpla esta condición sea superior a 2.000 m².

29. Industrias de fabricación de pasta de celulosa. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por "Industrias de fabricación de pasta de celulosa" las instalaciones de fabricación de pasta de papel, incluidas las plantas integradas de pasta, papel y cartón, con una capacidad de producción de 10.000 Tm. o más al año e instalaciones de fabricación de papel y cartón con una capacidad de producción de 25.000 Tm. o más al año.



CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

(BOJA 3, 11 de enero de 1996)

60 **DECRETO 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.**

La aprobación de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, supuesto para la Comunidad Autónoma de Andalucía la adopción de una normativa completa en relación con el control ambiental de aquellas actuaciones que previsiblemente pueden tener unas repercusiones negativas sobre el medio ambiente.

Entre los instrumentos o técnicas de prevención establecidas en la mencionada Ley figura la denominada "Calificación Ambiental", a la que se dedica el Capítulo IV del Título II de la misma. Dicho instrumento no constituye una creación "ex novo" sino que recoge y adapta la tradición implantada desde 1961 por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, que hasta ahora, y por espacio de más de 30 años ha venido rigiendo en esta materia. El tiempo transcurrido desde la adopción del mencionado Reglamento y los profundos cambios operados en el sistema político-administrativo, así como la continua evolución de la normativa y técnicas ambientales, justifican su desplazamiento en Andalucía como norma de control ambiental de las actividades. Así lo reconoce la Disposición Final Tercera de la Ley 7/1994 al declarar la aplicación supletoria del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas hasta tanto se aprueben las normas de procedimiento necesarias para la aplicación de la misma. Con la aprobación y entrada en vigor de este Regla-

mento se cumple el supuesto previsto en dicha Disposición y deja, por consiguiente, de aplicarse en Andalucía el Reglamento de 1961.

En cumplimiento del mandato contenido en la mencionada Ley de Protección Ambiental y desarrollados los preceptos incluidos en la misma, se dicta el presente Reglamento de Calificación Ambiental en el que se recogen las normas necesarias para hacer posible su aplicación inmediata.

La ordenación del procedimiento de Calificación Ambiental se ha realizado dentro del mayor respeto a la garantía institucional de las Corporaciones Locales y de la facultad municipal de dotarse de sus propias Ordenanzas en esta materia, todo ello al amparo de las competencias atribuidas a la Junta no sólo en materia ambiental, sino también en materia de régimen local con arreglo al artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía.

La regulación del procedimiento de calificación de ha simplificada en un importante aspecto cual es el de la puesta en marcha de la actividad. Mientras que hasta la fecha la iniciación efectiva de las actividades quedaba supeditada a una visita de comprobación obligatoria, ahora se ha optado por permitir la puesta en marcha con la mera certificación técnica de que el proyecto se ha efectuado con arreglo a lo previsto y a las condiciones impuestas en la licencia. Con ello se ha eliminado un trámite que en ocasiones causaba considerables retrasos debido a la falta de medios técnicos y de personal en numerosos municipios.

Con la aprobación del presente Reglamento se desarrolla uno de los instrumentos básicos de prevención contenidos en la Ley de Protección Ambiental, de modo que se superan las deficiencias contenidas en la normativa vigente hasta la fecha y se adopta el procedimiento a las exigencias de la Administración actual en cuanto a integración de procedimientos y evitación de trámites innecesarios.

En su virtud, de conformidad con la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de los Consejeros de Gobernación y de Medio Ambiente, oídas las entidades públicas y privadas afectadas, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de diciembre de 1995.

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental, que figura como Anexo al presente Decreto, para el desarrollo y ejecución del Título II de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, en los preceptos referentes a la Calificación Ambiental.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Las solicitudes de licencia cuya tramitación se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto se regirán por la normativa vigente en el momento de iniciarse dicha tramitación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

A la entrada en vigor de este Decreto quedan derogados los Decretos 60/1981, de 9 de noviembre, por el que se regula el ejercicio de las competencias transferidas a la Junta de Andalucía en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y 20/1985, de 5 de febrero, por el que se atribuyen ciertas competencias en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, a los Delegados de la Consejería de Gobernación y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a la dispuesta en este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se faculta al Consejero de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias

para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 19 de diciembre de 1995

ANEXO

Reglamento de calificación ambiental

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar el Capítulo IV del Título II de la Ley 7/1994, de 19 de mayo, de Protección Ambiental.

Artículo 2. Concepto.

1. La calificación ambiental es el procedimiento mediante el cual se analizan las consecuencias ambientales de la implantación, ampliación, modificación o traslado de las actividades incluidas en el Anexo Tercero de la Ley 7/1994, al objeto de comprobar su adecuación a la normativa ambiental vigente y determinar las medidas correctoras o precautorias necesarias para prevenir o compensar sus posibles efectos negativos sobre el medio ambiente.

2. Se considera aplicable el procedimiento de calificación ambiental a las modificaciones o ampliaciones de actividades, siempre que supongan incremento de la carga contaminante de las emisiones a la atmósfera, de los vertidos a cauces públicos o al litoral, o en la generación de residuos, así como incremento en la utilización de recursos naturales u ocupación de suelo no urbanizable o urbanizable no programado.

Artículo 3. Competencia.

1. La competencia para la calificación ambiental corresponderá al Ayuntamiento, o entidad local de la previstas en el artículo 34 de la Ley 7/1994, competente para el otorgamiento de las licencias municipales legalmente establecidas para la implantación, ampliación, modificación o traslado en la actividad.

2. Los ayuntamientos que, por sí mismos o asociados a otros, carezcan de los medios técnicos o

de personal necesarios para el ejercicio adecuado de esta competencia, podrán recabar la asistencia de la correspondiente Diputación Provincial, en los términos previstos en la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Junta de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio, o encomendarle la gestión de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 30/1992.

Artículo 4. Actualización.

1. Las licencias municipales legalmente establecidas para la implantación, ampliación, modificación o traslado de las actuaciones incluidas en el Anexo Tercero de la Ley 7/1994 estarán condicionadas, en todo caso, al cumplimiento de las condiciones que la normativa ambiental exija en cada momento y podrá iniciarse expediente de revocación, en su caso, cuando concurren circunstancias que aconsejen actualizar el condicionado de la resolución de Calificación Ambiental, bien sea por la modificación de las circunstancias ambientales o de la actividad, bien por cambios en la normativa aplicable.

2. La revocación fundada en la adaptación de nuevos criterios de apreciación comportará el resarcimiento de los daños y perjuicios efectivamente causados.

Artículo 5. Exigencia de Calificación.

1. No podrá otorgarse licencia municipal referida a las actuaciones sujetas a calificación ambiental hasta tanto se haya dado total cumplimiento a dicho trámite ni en contra de lo establecido en la resolución de Calificación Ambiental.

2. En las subvenciones que se otorguen con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la realización de actividades incluidas en el Anexo Tercero de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental, sin perjuicio de las demás requisitos establecidas en la normativa reguladora de la subvención, se hará constar la necesidad de dar cumplimiento a las condiciones ambientales impuestas en la resolución de Calificación Ambiental. El incumplimiento de las exigencias ambientales impuestas se considerará como incumplimiento de las condiciones de la subvención a los efectos previstos en las normas que la regulen.

Artículo 6. Consultas.

1. Los Ayuntamientos podrán establecer servicios de información para atender las consultas que los

interesados en llevar a cabo proyectos o actividades sujetas a calificación ambiental les formulen sobre la viabilidad ambiental de los mismos.

2. Las respuestas a las consultas formuladas no prejuzgarán la calificación final de la actividad ni la concesión de la licencia solicitada.

Artículo 7. Responsabilidad.

Los titulares de las actividades sometidas a Calificación Ambiental, así como, en su caso, los técnicos responsables de la redacción, ejecución o explotación del proyecto correspondiente, responderán del cumplimiento de la normativa aplicable y las condicionantes impuestas en la licencia, así como de la veracidad e integridad de la información aportada, en los términos previstos en el artículo 82 del Capítulo II del Título IV de la Ley 7/1994.

Capítulo II **Procedimiento**

Artículo 8. Integración de procedimientos.

La calificación ambiental se integrará en el procedimiento de otorgamiento de la licencia necesaria para la implantación, ampliación, modificación o traslado de la actividad que se pretenda realizar.

Artículo 9. Documentación.

Los titulares de actividades sujetas al trámite de calificación ambiental, dirigirán al Ayuntamiento o ente local competente, junto con los documentos necesarios para la solicitud de la licencia de actividad, como mínimo la siguiente documentación:

1. Proyecto Técnico suscrito, cuando así lo exija la legislación, por técnico competente, el cual deberá incluir a los efectos ambientales:

- a) Objeto de la actividad.
- b) Emplazamiento, adjuntando planos escala 1:500 y descripción del edificio en que se ha de instalar. En la descripción del edificio en que se ha de instalar. En la descripción del emplazamiento se señalarán las distancias a las viviendas más próximas, pozos y tomas de agua, centros públicos, industrias calificadas, etc., aportando planos que evidencien estas relaciones.
- c) Maquinaria, equipos y proceso productivo a utilizar.
- d) Materiales empleados, almacenados y producidos, señalando las características de los mis-

mos que los hagan potencialmente perjudiciales para el medio ambiente.

e) Riesgos ambientales previsibles y medidas correctoras propuestas, indicando el resultado final previsto en situaciones de funcionamiento normal y en caso de producirse anomalías o accidentes. Como mínimo en relación con:

- i) Ruidos y vibraciones.
- ii) Emisiones a la atmósfera.
- iii) Utilización del agua y vertidos líquidos.
- iv) Generación, almacenamiento y eliminación de residuos.
- v) Almacenamiento de productos.

f) Medidas de seguimiento y control que permitan garantizar el mantenimiento de la actividad dentro de los límites permisibles.

2. Síntesis de las características de la actividad o actuación para lo que se solicita la licencia, cumplimentada, en su caso, en el modelo oficial correspondiente.

3. Aquellos otros documentos que los Ayuntamientos exijan con arreglo a su propia normativa.

Artículo 10. Tramitación del expediente.

1. Recibido el expediente, los servicios técnicos lo examinarán y solicitarán, en su caso, la aportación de aquellos documentos que resulten necesarios para completar el expediente en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Los plazos para la calificación ambiental contarán únicamente a partir del momento en que se haya presentado la totalidad de la información exigida.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento o entidad encargada de la calificación ambiental podrán asimismo solicitar información adicional que aclare o complemente la presentada por los solicitantes.

Artículo 11. Actuaciones sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental o Informe Ambiental.

1. Si del examen de la documentación aportada se desprendiera que se trata de actividades o proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental o Informe Ambiental con arreglo a lo previsto en la Ley 7/1994, el Ayuntamiento comprobará que se han cumplido dichos trámites antes de proceder al otorgamiento de la correspondiente licencia.

2. En el supuesto de que no se hayan cumplido dichos trámites el Ayuntamiento procederá a notificar a los solicitantes la necesidad de someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o Informe Ambiental. Cuando el Ayuntamiento tenga la condición de órgano sustantivo a los efectos de la tramitación de los citados procedimientos de prevención ambiental, indicará además la documentación que, en su caso, deban aportar de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 12. Remisión de documentos.

1. En el supuesto de que corresponda realizar la calificación ambiental a otra entidad local con arreglo a lo previsto en el artículo 3 de este Reglamento, el Ayuntamiento remitirá a la misma copia de la solicitud presentada junto con la documentación aportada por el solicitante.

2. Recibida la documentación, los servicios técnicos de la entidad competente procederán a la inmediata apertura del expediente de calificación, notificándolo al solicitante.

Artículo 13. Información Pública.

1. Tras la apertura del expediente de calificación ambiental y una vez comprobada que se ha aportado toda la documentación exigida, el Ayuntamiento o ente local competente, antes del término de 5 días, abrirá un periodo de información pública por plazo de 20 días mediante publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento en cuyo término municipal haya de desarrollarse el proyecto o actividad y notificación personal a los colindantes del predio en el que se pretenda realizar.

2. Durante el periodo de información pública el expediente permanecerá expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento.

Artículo 14. Propuesta de Resolución de Calificación Ambiental.

1. Concluida la información pública, se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados con el fin de que puedan presentar las alegaciones y documentos que estimen oportunos en el plazo máximo de 15 días.

2. En el plazo de 20 días contados a partir de la presentación de las alegaciones de los interesados o de la finalización del plazo a que se refiere el párrafo anterior, los servicios técnicos y jurídicos del Ayuntamiento o ente local competente, formularán propuesta de resolución de Califi-

cación Ambiental debidamente motivada, en lo que se considerará la normativa urbanística y ambiental vigente, los posibles efectos aditivos o acumulativos y las alegaciones presentadas durante la información pública.

Artículo 15. Resolución.

1. A la luz de la propuesta de resolución, el órgano local competente resolverá con relación a la misma calificando la actividad:

- a) Favorablemente, en cuyo supuesto se establecerá los requisitos y medidas correctoras de carácter ambiental que, en su caso, resulten necesarias.
- b) Desfavorablemente.

2. Cuando la calificación se realice por otra ente local de los previstos en el artículo 3, la resolución calificadoria será remitida en el plazo de 2 días al Ayuntamiento competente para el otorgamiento de la licencia.

3. La resolución calificadoria se integrará en el expediente de otorgamiento de la licencia solicitada, y determinará en todo caso la denegación de la misma cuando la actividad sea calificada desfavorablemente.

4. El acto de otorgamiento de licencia incluirá las condiciones impuestas en la resolución de Calificación Ambiental y hará constar expresamente la prohibición de iniciar la actividad hasta tanto se certifique por el director técnico del proyecto que se ha dado cumplimiento a todas las medidas y condiciones ambientales impuestas detallando las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas al efecto.

5. La calificación ambiental favorable de una actuación no será óbice para la denegación de la licencia por otros motivos.

Artículo 16. Plazo de Resolución.

1. La resolución de Calificación Ambiental se producirá en el plazo máximo de 3 meses contados a partir de la fecha de presentación correcta de la documentación exigida.

2. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin haberse dictado resolución expresa de calificación, se entenderá emitida en sentido positivo.

3. El plazo para el otorgamiento de la licencia necesaria para la implantación, modificación o traslado de la actividad quedará suspendido hasta tanto se produzca la resolución expresa o presunta de la calificación ambiental.

4. La resolución calificadoria presunta no podrá amparar el otorgamiento de licencias en contra de la normativa ambiental aplicable.

Artículo 17. Comunicación a la Consejería de Medio Ambiente.

1. En el plazo de 10 días contados a partir de la fecha de resolución relativa al otorgamiento o denegación de toda licencia de una actuación sujeta al trámite de calificación ambiental, el Ayuntamiento o entidad local competente en materia de calificación ambiental comunicará a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente el resultado del expediente, indicando la resolución recaída en el procedimiento de calificación ambiental.

2. La información remitida por los Ayuntamientos o entidades locales competentes se recogerá en el Registro de Actuaciones previsto en el artículo 10 de la Ley 7/1994, de 18 de mayo.

Artículo 18. Registro.

Los Ayuntamientos establecerán un Registro de calificación ambiental en el que harán constar los expedientes de calificación ambiental iniciados, indicando los datos relativos a la actividad y la resolución recaída en cada caso.

Capítulo III **Puesta en marcha**

Artículo 19. Certificación técnica.

Si la resolución a que se refiere el artículo 15 tiene carácter favorable y se otorga la licencia solicitada, se entenderá autorizada la implantación, ampliación, traslado o modificación de la actividad. Una vez ejecutada, y con anterioridad a la puesta en marcha, el titular remitirá al Ayuntamiento una certificación suscrita por el director técnico del proyecto en lo que se acredite el cumplimiento de las medidas y condiciones ambientales impuestas en la resolución de Calificación Ambiental y se detallen las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas al efecto.

Artículo 20. Cumplimiento de condiciones y normativa.

Cumplimentados los requisitos establecidos en el artículo 19, podrá efectuarse la puesta en marcha de la actividad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, sin perjuicio del cumplimiento de las prescripciones que en su caso sean exigibles para el inicio de la actividad en virtud de otras normas que resulten de aplicación.

Capítulo IV Inspección y vigilancia

Artículo 21. Competencias.

Sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Agencia de Medio Ambiente en virtud del artículo 78 de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, los servicios técnicos del Ayuntamiento o entidad competente para realizar la calificación ambiental podrán en cualquier momento realizar las inspecciones y comprobaciones que consideren necesarios en relación con las actividades objeto de calificación.

Artículo 22. Inspección y comprobación.

1. Realizada una inspección, y en el plazo máximo de 10 días, se expedirá la correspondiente acta de comprobación, en la que se hará constar

si se ha dado cumplimiento a las condiciones impuestas por la calificación ambiental y a los demás requisitos establecidos por la legislación ambiental vigente.

2. Cuando se observen deficiencias en el cumplimiento de las condiciones impuestas o de la normativa ambiental aplicable, se estará a lo dispuesto en el correspondiente régimen sancionador, ordenando la inmediata adaptación de las medidas correctoras o preventivas que sean necesarias, incluyendo, en su caso, la suspensión de la actividad.

3. El impedimento u obstrucción de la labor inspectora a que se refiere al artículo 21 se reputará como incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 75.3 de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, a los efectos de la adaptación, en su caso, de las medidas previstas en el Título IV de la misma.



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

(BOJA 161, 19 de diciembre de 1995)

61 **DECRETO 283/1995, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.**

Una vez definido el marco normativo y de actuación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de calidad ambiental con la aprobación de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, será el desarrollo reglamentario de la misma el que posibilite la concreción de los instrumentos técnicos y administrativos adecuados para la necesaria obtención de resultados tangibles.

El presente Decreto con el que se aprueba el Reglamento de Residuos supone un paso decisivo para la consecución de los objetivos propuestos por la Ley de Protección Ambiental en la materia, cual es la gestión adecuada de todo tipo de residuos, tras la necesaria precisión del ámbito de aplicación de la norma, a tenor de lo especificado por la legislación sectorial estatal. En este sentido, este Reglamento completa, pormenoriza y precisa la regulación que en materia de residuos realiza la Ley de Protección Ambiental sin una pretensión de exhaustividad, pero con el propósi-

to específico de promover la reducción de la producción de residuos y su peligrosidad, fomentar su recogida selectiva, valorizarlos e incentivar cuando sea posible su reciclaje y reutilización y eliminar los depósitos incontrolados, asegurando el tratamiento adecuado de los residuos.

Siendo la correcta gestión de los residuos la base sobre la que actuar, no puede dejarse atrás el empeño por reducir la producción de los mismos, ni el énfasis especial a que la referida gestión se encamine al reciclaje y reutilización cuando técnicamente sean posible. En esta línea, la lucha contra los depósitos incontrolados de residuos, constituirá un pilar básico, con gran incidencia en todos los valores medioambientales a proteger.

Es de resaltar la incorporación de un principio técnico, el de compatibilidad de los residuos en el vertedero, que se enuncia en el Reglamento con el sentido de orientar el alcance de fórmulas prohibitivas a la luz de la mejor tecnología disponible.

La estructura del Reglamento se compone de tres capítulos, siendo el primero una necesaria recopilación de definiciones y pormenorización del ámbito de aplicación.

El capítulo II versa sobre los residuos sólidos urbanos, confirmando la responsabilidad en la gestión de los Ayuntamientos, con reconocimiento tanto de la posibilidad de constitución de Mancomunidades y Consorcios como de las ayudas a prever por la Comunidad Autónoma.

La responsabilidad en la planificación de la gestión se concreta con la elaboración y aprobación del Plan Director Territorial de Gestión de Residuos, integrado por Planes Directores Provinciales. La fijación del contenido del mismo, así como el de las Ordenanzas Municipales en la materia, pretende encontrar la necesaria coordinación que redunde en el óptimo funcionamiento del sistema previsto, en el que las instalaciones de distintos tipos ocupan un papel fundamental.

El capítulo III regula el ejercicio de las competencias en materia de residuos tóxicos y peligrosos, lo cual se articula a través de instrumentos de planificación cuyo contenido y procedimiento de elaboración se determinan cumplidamente.

Destaca, por último, el establecimiento de los Registros Públicos de Productores, Gestores y Pequeños Productores, previstos en la Ley de Protección Ambiental, que posibilitará la aportación de datos de indudable utilidad funcional.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución Española, el artículo 15.1.7 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente, oídas las entidades públicas y privadas afectadas, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 21 de noviembre de 1995.

DISPONGO:

Artículo Único.

Se aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se dicta para el desarrollo y ejecución de algunos preceptos del Título I y del Capítulo II del Título III de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se faculta al Consejero de Medio Ambiente para dictar las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, salvo el Capítulo III del Título I cuya eficacia se verá demorada hasta la entrada en vigor del Plan Director Territorial de Gestión de Residuos recogido en el artículo 13 del Reglamento que se aprueba. En el Decreto de aprobación de este Plan se establecerá el régimen transitorio aplicable en relación con las instalaciones previstas en el capítulo antes citado.

Sevilla, 21 de noviembre de 1995

Reglamento de residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Título Preliminar Disposiciones Generales

Artículo 1. Propósito y objeto.

El presente Reglamento tiene por finalidad llevar a cabo los objetivos previstos en el artículo 1 de la Ley de Protección Ambiental (L.P.A.) en materia de residuos.

Artículo 2. Definiciones.

De conformidad con la normativa básica de aplicación y a los efectos de este Reglamento se enuncian las siguientes definiciones:

1. Definiciones Generales.

“Residuos o desechos”. Cualquier sustancia u objeto descrito en los apartados del artículo 3.1 del cual su poseedor se desprenda o tenga la obligación de desprenderse.

“Productor”. Cualquier persona, física o jurídica, cuya actividad origine o importe residuos o que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla o de otro tipo que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de los residuos.

“Eliminación”. Todos aquellos procedimientos que no impliquen aprovechamiento alguno de los recursos, como el vertido controlado, la incineración sin recuperación de energía, la inyección en el subsuelo y el vertido al mar.

“Aprovechamiento”. Todo proceso industrial cuyo objeto sea la recuperación o transformación de los recursos contenidos en los residuos.

“Valorización”. Operación de las enumeradas en el Anexo I del presente Reglamento cuyo objeto sea alcanzar un correcto grado de utilización de los residuos o recursos contenidos en los mismos.

“Minimización”. Acciones tendentes a reducir o suprimir la producción de desechos y residuos o que posibiliten el reciclado o la reutilización en los propios focos de producción, hasta niveles económicos y técnicamente factibles.

2. Definiciones relativas a desechos y residuos sólidos urbanos:

“Poseedor de residuos”. Productor de residuos o la persona física o jurídica que los tenga en su posesión.

“Gestión de residuos”. Conjunto de actividades encaminadas a dar a los mismos el destino más adecuado de acuerdo, con sus características para la protección de la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente. Comprende:

a) Las operaciones de recogida, almacenamiento, transportes, tratamiento y eliminación.

b) Las operaciones de transformación necesarias para su reutilización, su recuperación o su reciclaje.

“Prevención”. Proceso necesario para disminuir la generación de residuos sólidos urbanos.

“Puesta a disposición de los residuos”. Operación de entrega de los residuos. Puede constituirse mediante el depósito de los residuos en lugares destinados para ello por las Ordenanzas, u otras formas de tradición si así lo prescriben las normas de aplicación. Además se entiende por puesta a disposición la entrega material de los residuos al gestor de los mismos.

“Instalación de gestión de residuos”. Aquellas encaminadas a tratar, eliminar o transformar los desechos y residuos dándoles a los mismos el destino más adecuado para la protección del medio ambiente y la salud.

“Instalaciones de concentración y transferencia”. Las instalaciones de concentración y transferencia de residuos son aquellas destinadas a la recepción de residuos, con almacenamiento provisional en tiempo máximo de 48 horas.

“Instalación de eliminación”. Es aquella destinada a albergar todos los procedimientos dirigidos, al vertido controlado de los residuos o a su

destrucción total o parcial, por incineración u otro sistema que no implique recuperación de energía.

“Instalaciones de aprovechamiento y valorización”. Las instalaciones de aprovechamiento son aquellas cuyo objetivo es la recuperación o transformación de los recursos contenidos en los residuos mediante la aplicación de procesos físicos, químicos o biológicos. Dentro de estos aprovechamientos se incluyen:

a) Reciclado como proceso que tiene por objeto la recuperación de forma directa o indirecta de los componentes que contienen los residuos.

b) Compostaje como proceso de descomposición biológica, por vía aerobia, de la materia orgánica contenida en los residuos sólidos en condiciones controladas.

c) Pirolisis como proceso de destilación seca en el que, a diferencia de la incineración, el aire se encuentra ausente durante el proceso.

d) En general cualquier operación de transformación de residuos que conlleve aprovechamiento: hidrogenación, oxidación, hidrólisis, etc.

“Instalación de incineración de residuos”. Todo equipo técnico dedicado al tratamiento de residuos por incineración, con o sin recuperación del calor de combustión producido, con exclusión de las instalaciones especialmente destinadas, en tierra o en el mar, a la incineración de lodos de depuradoras, residuos químicos, tóxicos y peligrosos, residuos procedentes de actividades médicas de hospitales u otros residuos especiales, incluso en el caso de que dichas instalaciones puedan incinerar también residuos sólidos urbanos generados en un Municipio.

3. Definiciones relativas a los residuos tóxicos y peligrosos:

De conformidad con lo contenido en el artículo segundo de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, se entiende por:

“Residuos tóxicos y peligrosos”: Los materiales sólidos, pastosos, líquidos, así como los gaseosos contenidos en recipientes que, siendo el resultado de un proceso de producción, transformación, utilización o consumo, su productor destine al abandono y contengan en su composición alguna de las sustancias y materias contempladas por la Legislación básica estatal y el Derecho de la Unión Europea en cantidades o concentraciones tales que representen un riesgo para salud humana, recursos naturales y medio ambiente.

“Gestión de residuos”. Conjunto de acciones dirigidas a dar a los mismos el destino más adecuado de acuerdo con sus características de manera que no se ponga en peligro la salud humana y sin que se utilicen procedimientos ni métodos que puedan perjudicar el medio ambiente. Comprende las operaciones de recogida, transporte, aprovechamiento, almacenamiento, valorización y eliminación, incluida la vigilancia de las mismas y de los lugares de descarga después de su cierre o clausura.

“Gestor de residuos”. Persona física o jurídica, previamente autorizada, que realiza cualquiera de las operaciones que comprende la gestión de los residuos, sea o no productor de los mismos. Los gestores de residuos tóxicos y peligrosos habrán de estar inscritos en el Registro correspondiente de los regulados por el presente Reglamento.

Artículo 3. Ámbito.

1. Esta regulación es aplicable a (art. 3 de la L.P.A.):

1.1 Los residuos sólidos urbanos siguientes:

a) Residuos sólidos que constituyan basuras domiciliarias o se generen por las actividades comerciales o de servicios, así como los procedentes de la limpieza viaria o de los parques y jardines.

b) Vehículos y enseres domésticos, maquinaria y equipo industrial abandonados.

c) Escombros y restos de obras.

d) Residuos biológicos y, sanitarios, incluyendo los animales muertos y los residuos o enseres procedentes de actividades sanitarias, de investigación o fabricación, que tengan una composición biológica y deban someterse a tratamiento específico.

e) Residuos industriales, incluyendo lodos y fangos.

f) Residuos de actividades agrícolas, entre los que se incluyen expresamente, los substratos utilizados para cultivos forzados y los plásticos y demás materiales utilizados para la protección de tales cultivos contra la intemperie, así como los envases de productos aplicados en agricultura, excepto los que sean catalogados como tóxicos y peligrosos.

g) Todos cuantos desechos y residuos deban ser gestionados por las Corporaciones Locales, con arreglo a la legislación de Régimen Local.

1.2 Los residuos tóxicos y peligrosos, esto es, los desechos que se generen con ocasión de las actividades productoras y gestoras de residuos tó-

xicos y peligrosos, y los que estén caracterizados como tales por la normativa vigente.

2. Se excluyen del ámbito de este Reglamento las operaciones de gestión de los residuos contemplados en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, las emisiones a la atmósfera, los residuos radiactivos y los vertidos al alcantarillado, cursos de agua y al mar regulados en la legislación vigente, esto es, la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico; la Ley 25/1964, de 29 de abril; reguladora de la Energía Nuclear y Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación del Impacto Ambiental; la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas y la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas respectivamente.

Asimismo, quedan también excluidos del ámbito de aplicación de la presente norma, los residuos orgánicos procedente de actividades agrícolas o ganaderas, producidos en fase de explotación y que se depositen en suelo calificado como no urbanizable, conforme a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Título I Residuos Sólidos Urbanos

Capítulo I Régimen General

Artículo 4. Deber de puesta a disposición de los Ayuntamientos.

Las personas y entidades productoras o poseedoras de desechos y residuos vendrán obligadas a ponerlos a disposición de los Ayuntamientos, en las condiciones exigidas en las Ordenanzas Municipales o en el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos (art. 42.1 de la L.P.A.)

Artículo 5. Normas especiales.

1. En los supuestos de desechos y residuos incluidos en los epígrafes b, c, d, e, y f, del artículo 3.1.1 del presente Reglamento, podrán establecerse normas jurídicas especiales que determinen la obligación de los productores y/o poseedores de los desechos y residuos de hacerse cargo de las operaciones de gestión que en cada caso se determinen (art. 42.2 de la L.P.A.)

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, los productores y/o poseedores de los desechos y residuos deberán mantenerlos en con-

diciones tales que no produzcan molestias ni supongan ninguna clase de riesgo hasta tanto pongan los mismos a disposición de la Administración o entidad encargada de las distintas actividades de gestión (art. 42.3 de la L.P.A.).

Artículo 6. Responsabilidad por daños o molestias.

1. Las personas o entidades, productoras o poseedoras de desechos y residuos serán responsables de los daños o molestias causados por los mismos hasta que se pongan a disposición de la Administración o entidad encargada de su gestión en la forma legalmente prevista (art. 42.4 de la L.P.A.).

2. Según lo dispuesto en el artículo 43.3 de la Ley de Protección Ambiental, los Ayuntamientos y entidades encargados de las actividades de gestión de los desechos y residuos serán responsables de los mismos a partir del momento en que se realice la puesta a disposición o entrega, en las condiciones exigidas por las Ordenanzas Municipales o el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos, adquiriendo la propiedad de los mismos.

Artículo 7. Tasa por recogida de residuos.

Por hacerse cargo de los residuos, los Ayuntamientos percibirán la tasa que autoricen las correspondientes Ordenanzas. Esta tasa, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales no podrá exceder, en su conjunto del coste real o previsible del servicio en cuestión.

Artículo 8. Adecuación de los residuos para su entrega.

En los términos en que se establezcan en la normativa local, los residuos que por su volumen o configuración, no puedan ser recogidos por el correspondiente servicio municipal se adecuarán por el poseedor de los mismos para su efectiva recogida por los medios con que cuente dicho servicio. El Ayuntamiento afectado podrá exigir a los poseedores de estos residuos el pago de los gastos suplementarios que su recogida produzca si, tras notificar a los poseedores los correspondientes requerimientos para la adecuación de los residuos, los mencionados requerimientos no se hubieran cumplido en el plazo otorgado al efecto.

Artículo 9. Deber de información.

Los productores, gestores y poseedores de residuos están obligados a facilitar a la Administración Ambiental la información que se les requiera sobre su origen, características, cantidad y emplazamiento. A este respecto y en materia de residuos sólidos urbanos, la Administración Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía está constituida por la Consejería de Medio Ambiente y Agencia de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía y las Entidades Locales.

Artículo 10. Servicios municipales de recogida y tratamiento de residuos.

De conformidad con lo dispuesto en la normativa de régimen local, todos los Municipios viene obligados con carácter general a prestar el servicio de recogida de residuos, teniendo presente lo previsto en los artículos 5.1 y 8 de este Reglamento. Asimismo, los municipios con población superior a 5.000 habitantes, aunque sea con carácter estacional, deberán prestar el servicio de tratamiento de residuos.

Artículo 11. Mancomunidades o consorcios. Funciones de las Diputaciones Provinciales.

1. Para dar cumplimiento a sus obligaciones de gestión de los desechos y residuos los Ayuntamientos podrán participar en mancomunidades o consorcios que incluyan dicho objetivo entre sus fines (art. 43.4 de la L.P.A.).

2. Las Diputaciones Provinciales las medidas oportunas para asegurar dentro de su ámbito territorial la prestación integral y adecuada de los servicios atribuidos a los Ayuntamientos en materia de gestión de desechos y residuos, propiciando incluso la creación de mancomunidades de municipios o de consorcios con la propia Diputación, cuando por razones de tipo económico y organizativo no les permitan realizarlos por sí (art. 44 de la L.P.A.).

Artículo 12. Fomento.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Protección Ambiental, la Junta de Andalucía fomentará la creación de consorcios y mancomunidades de gestión de residuos en desarrollo de las previsiones que al efecto contenga el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos. De igual forma, promoverá e incentivará aquellas medidas que tiendan a reducir o suprimir la producción de residuos o que posibiliten el reciclado o la reutilización en los propios focos de producción, así como cualquiera otra acción de minimización.

2. En los presupuestos de la Comunidad Autónoma se detallarán las ayudas establecidas al respecto para las entidades locales y otras medidas de fomento, especialmente las relativas a la minimización y el mayor aprovechamiento y valorización de los recursos derivados de los residuos y desechos.

3. Para la valorización de los residuos se promoverán dentro de las disponibilidades presupuestarias y financieras:

- Plantas de reciclaje y de tratamiento para la obtención de determinadas materias o sustancias.

- Investigación aplicada referida a métodos, sistemas y técnicas de recuperación de subproductos.

- Canales y formas de comercialización de los subproductos, sustancias y materias recuperadas.

- Acciones dirigidas a obtener materias primas secundarias o a utilizar los residuos como fuente de energía.

4. Las Administraciones Públicas implicadas procurarán establecer en sus actuaciones los instrumentos más adecuados para promocionar el uso de los subproductos recuperados y utilizarán, cuando así sea posible, productos elaborados total o parcialmente con materiales reciclados.

5. Las actuaciones de los Ayuntamientos y demás Entidades Locales en materia de gestión de residuos y desechos estarán detalladas al efecto de incluirse en los Planes Provinciales de Obras y Servicios de competencia municipal.

Capítulo II

Planes sobre Residuos sólidos urbanos

Artículo 13. Plan Director Territorial de Gestión de Residuos.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Protección Ambiental, para la planificación de la gestión de los desechos y residuos sólidos urbanos, se elaborará por la Agencia de Medio Ambiente un Plan Director Territorial de Gestión de Residuos, que, como indica el mencionado artículo, se aprobará mediante Decreto y en el que se integrarán los Planes Directores Provinciales.

2. El Plan Director Territorial como Plan con incidencia en la ordenación del territorio, seguirá las prescripciones de aplicación previstas en la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Según lo prescrito en el artículo 43.5 de la Ley de Protección Ambiental, los Ayuntamientos

y entidades gestoras facilitarán a la Agencia de Medio Ambiente la información y datos necesarios para la elaboración del Plan Director Territorial de Gestión de Residuos, así como para dar cumplimiento a las exigencias y deberes derivados de la legislación vigente. Los Ayuntamientos y entidades gestoras deberán atender las solicitudes que en este sentido les sean formuladas por la Consejería de Medio Ambiente y la Agencia de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

4. Las previsiones y determinaciones del Plan Director Territorial de Gestión de Residuos serán de obligado cumplimiento, dentro de su ámbito de aplicación, para las personas y entidades públicas y privadas (art. 45.3 de la L.P.A.).

Artículo 14. Contenidos.

1. El contenido mínimo que tendrá el Plan Director, será el siguiente:

- a) Situación actual y previsiones de la gestión de residuos sólidos urbanos en Andalucía.

- b) Descripción de las principales instalaciones para la gestión de los residuos sólidos urbanos.

- c) Exigencias para la ubicación de instalaciones industriales de tratamiento y/o eliminación de residuos sólidos urbanos.

- d) Ubicación de vertederos.

- e) Determinaciones sobre gestión óptima y prevención de residuos sólidos urbanos.

- f) Estudio económico de las alternativas de gestión y vías de financiación.

- g) Organización administrativa de la gestión de los residuos.

- h) Vigilancia y control ambiental de las instalaciones de tratamiento y/o eliminación de residuos sólidos urbanos.

- i) Procedimientos de aprobación de los proyectos de instalaciones de tratamiento y/o eliminación de residuos sólidos urbanos y detalle de las prescripciones técnicas generales aplicables a los proyectos.

- j) Supuestos en los que proceda la clausura de las instalaciones.

- k) Transcripción de las infracciones y sanciones aplicables, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 7/1994, de Protección Ambiental y la legislación vigente.

- l) Enunciación de las Ordenanzas Municipales relacionadas o aplicables a la gestión de los residuos sólidos urbanos.

- ll) Todas las disposiciones especiales relativas a residuos particulares.

- m) Los Planes Directores Provinciales de Gestión de Residuos.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Plan Director incluirá también:

a) La expresión territorial del análisis y diagnóstico del sector.

b) La especificación de los objetivos territoriales a conseguir de acuerdo con las necesidades sectoriales y criterios establecidos para la ordenación del territorio.

c) La justificación de la coherencia de sus contenidos con el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía y con las determinaciones de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional que les afecten.

Artículo 15. Procedimiento de elaboración y aprobación.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, acordará la formulación del Plan Director Territorial de Gestión de Residuos. El acuerdo de formulación establecerá los objetivos generales que habrán de orientar su redacción, y plazo para su elaboración. El acuerdo de formulación será publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. El Plan Director se realizará en dos fases: en la primera, se recopilará la información disponible, y en la segunda, se estudiarán distintas alternativas de gestión, fijándose la solución óptima en un documento denominado borrador de anteproyecto.

3. La tramitación y aprobación del anteproyecto del Plan Director corresponderá a la Agencia de Medio Ambiente, según el siguiente procedimiento:

a) La Agencia de Medio Ambiente abrirá un período de información pública por un plazo no inferior a dos meses, mediante publicación de anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en los diarios regionales de mayor difusión. Durante dicho plazo, el borrador de anteproyecto se remitirá a las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, órganos de naturaleza consultiva y participación ciudadana que resulten afectados y lo soliciten, así como a las Consejerías de Economía y Hacienda, Salud, Obras Públicas y Transportes, Agricultura Y Pesca e Industria, Comercio y Turismo, y a otras Administraciones o Entidades Públicas cuyas competencias resulten afectadas. El borrador de anteproyecto será remitido en todo caso al Consejo Andaluz de Medio Ambiente y la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Andalucía.

El plazo para la emisión de estos informes será de dos meses.

b) El Presidente de la Agencia de Medio Ambiente, a la vista del resultado de los informes, y de las observaciones y alegaciones presentadas, una vez contestadas estas, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2º del artículo 86.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aprobará el anteproyecto del Plan Director con las modificaciones del borrador que procedan, elevándolo al Consejero de Medio Ambiente para su remisión como proyecto al Consejo de Gobierno.

c) El Plan Director, con las modificaciones que en su caso se hubieran realizado, se someterá a aprobación definitiva del Consejo de Gobierno mediante Decreto.

Artículo 16. Elaboración, contenido mínimo y aprobación de los Planes Directores Provinciales de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos.

Las Corporaciones Locales afectadas participarán en la elaboración de los Planes Directores Provinciales de Gestión de Residuos que se realizarán de conformidad con lo previsto por la normativa sobre el Régimen Local, especialmente la relativa al régimen de Planes Provinciales de Obras y Servicios, en lo que sea compatible con las normas autonómicas sobre residuos.

Como contenido mínimo, estos Planes de Gestión de Residuos detallarán:

a) Los tipos, cantidades y origen de los residuos que han de valorizarse o eliminarse.

b) La expresión territorial del análisis y diagnóstico del sector.

c) La especificación de los objetivos territoriales a conseguir de acuerdo con las necesidades sectoriales de la gestión de los residuos.

La aprobación definitiva de los mismos corresponde a la Diputación Provincial correspondiente una vez cumplimentada la consulta a la Agencia de Medio Ambiente, que deberá evacuar su informe en el plazo máximo de 30 días.

Artículo 17. Publicación.

El Decreto de aprobación del Plan Director Territorial de Gestión de Residuos y el texto completo de éste se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 18. Ordenanzas Municipales sobre Residuos Sólidos Urbanos.

1. De conformidad con lo previsto en la legislación sobre el Régimen Local, los Municipios en uso de su potestad reglamentaria elaborarán y aprobarán Ordenanzas de Residuos con el fin de regular la gestión de los mismos en el ámbito de su término municipal. De acuerdo con el artículo 47 de la Ley de Protección Ambiental, estas disposiciones reglamentarias se ajustarán a las previsiones, criterios y normas mínimas del Plan Director Territorial de Gestión de Residuos.

2. Las Ordenanzas Municipales sobre Residuos Sólidos tendrán entre sus objetivos la regulación de:

a) Las actividades y servicios de limpieza de los espacios públicos y privados, tales como calles, plazas, solares, edificios, etc.

b) La recogida de basuras, desechos y residuos sólidos urbanos, industriales, domésticos, hospitalarios, animales muertos, muebles, enseres, tierras, escombros, y demás objetos análogos.

c) Control y tratamiento de modo que se consigan las condiciones adecuadas de salubridad, pulcritud, ornato y bienestar ciudadano, en orden a la debida protección del medio ambiente y la salud.

3. Según lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley de Protección Ambiental, al tiempo en que se someta la Ordenanza a trámite de información pública y audiencia de los interesados, el Ayuntamiento correspondiente solicitará consulta a la Agencia de Medio Ambiente, quien la deberá informar en el plazo de 30 días.

Artículo 19. Contenidos mínimos obligatorios.

Las Ordenanzas Municipales sobre Residuos Sólidos contendrán como mínimo las siguientes determinaciones (art. 47 de la L.P.A.):

1. Clases de desechos y residuos de cuya gestión total o parcial deban hacerse cargo sus productores o poseedores, así como las condiciones en que dichas operaciones de gestión deban realizarse.

2. Se incluirán las medidas de vigilancia, inspección y control de residuos a efectos de evitar e impedir los vertidos incontrolados.

3. En las normas redactadas para la correcta gestión de los residuos se deberán describir:

a) Las condiciones en las que los productores o poseedores de las distintas clases de desechos y residuos deban ponerlos a disposición de los en-

cargados de su gestión, señalando los lugares para su depósito, el tipo de recipientes, envases o contenedores a utilizar y la frecuencia de los servicios de recogida.

b) Las responsabilidades de los productores y poseedores de los residuos que no estén adscritos a un servicio público de recepción obligatoria.

c) Las obligaciones de los productores y gestores referidas a la obtención de licencias y demás especificaciones incluidas en la Ley de Protección Ambiental y en el Plan Director.

4. Se delimitarán zonas del territorio a efectos de adscripción de determinados residuos a instalaciones concretas.

Artículo 20. Contenidos potestativos.

En el marco de la autonomía municipal y en la medida en que lo hagan posible las disponibilidades financieras, las Ordenanzas sobre Residuos Sólidos, podrán abordar la normalización de:

1. Programas para restaurar las áreas degradadas por descargas incontroladas de residuos.

2. Programas de sensibilización y concienciación social que susciten la participación y la colaboración activa de los ciudadanos, las empresas y los demás productores.

3. Campañas de formación y concienciación ciudadana dirigidas a:

a) Informar de las consecuencias nocivas que para el Medio Ambiente puede provocar el uso incorrecto de productos que generan residuos especiales.

b) Fomentar la disminución del uso de envases y embalajes de productos, principalmente los de difícil reutilización o reciclaje, y en general, promocionar la minimización de residuos.

c) Evitar la degradación de los espacios naturales y promover su regeneración.

4. La recogida selectiva de los residuos municipales atendiendo las determinaciones específicas que resulten del Plan Director Territorial de Gestión de Residuos.

Capítulo III

Instalaciones de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos

Artículo 21. Clasificación de instalaciones.

En función de sus características técnicas las instalaciones de gestión de residuos sólidos se clasifican en:

- a) Instalaciones de concentración y transferencia.
- b) Instalaciones de eliminación.
- c) Instalaciones de aprovechamiento y valorización.

Artículo 22. Instalaciones de concentración y transferencia.

El almacenamiento entre las instalaciones de concentración y transferencia solo podrá tener lugar en contenedores herméticos y por el tiempo máximo de 48 horas. El tratamiento será la compactación, preparación y transferencia de los residuos para el transporte hasta las instalaciones de eliminación, aprovechamiento o valorización.

Artículo 23. Instalaciones de eliminación.

1. En las instalaciones de eliminación queda prohibida la combustión de residuos, salvo si se realiza en un incinerador adecuado, debidamente autorizado e instalado de acuerdo con lo dispuesto por la normativa vigente.

2. En las instalaciones de eliminación la Administración Ambiental efectuará controles de calidad de las aguas subterráneas y superficiales que pudieran verse afectadas. Asimismo, establecerá las medidas correctoras adecuadas para que no se produzca la emisión de lixiviados y se efectúe el control preciso sobre proliferación de plagas, emisión de olores, polvo y otras sustancias perjudiciales para la salud o el medio ambiente.

Artículo 24. Instalaciones de aprovechamiento y valorización.

1. En las instalaciones de aprovechamiento y valorización de los residuos, estos procesos se realizarán sin poner en riesgo la salud de las personas y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar el medio ambiente. La valorización de los residuos se realizará de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de la Unión Europea, en particular:

- a) Sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna y la flora.
- b) Sin provocar incomodidades por el ruido o los olores.
- d) Sin atentar contra los paisajes y los lugares de especial interés.

2. Los establecimientos o empresas que efectúen operaciones de valorización estarán sujetas a inspecciones periódicas de la Administración

Ambiental. Dichas empresas deberán llevar un registro en que se indique: cantidad, naturaleza, origen, y en su caso, destino, frecuencia de recogida, método de transporte y de valorización, así como las operaciones realizadas para ello (Anexo I).

Artículo 25. Residuos no admisibles en vertederos.

1. Como consecuencia de la necesaria compatibilidad entre residuos y vertedero, no son admisibles en los vertederos los siguientes:

- a) Residuos en estado líquido, salvo el caso de que sean compatibles con el tipo de residuos aceptables en cada vertedero determinado, atendidas sus características y sistema de funcionamiento.
- b) Residuos que, en las condiciones del vertedero, sean explosivos, comburentes o inflamables, según las características detalladas en el Anexo II del presente Reglamento.
- c) Residuos infecciosos, procedentes de Centros médicos o veterinarios, conforme lo caracterizado en el Anexo II del presente Reglamento.

2. En general, de conformidad con la normativa de aplicación, no serán admisibles aquellos residuos para los que el vertedero no haya sido habilitado conforme a su licencia de apertura y Plan de Explotación.

3. No se podrá proceder a la disolución de los residuos con el objeto de cumplir los criterios para su aceptación, ni antes ni durante las operaciones de vertido.

Artículo 26. Titularidad y condiciones de las instalaciones.

Las instalaciones de gestión de desechos y residuos sólidos podrán ser de titularidad pública, privada o mixta. Cualquier tipo de instalación deberá de ajustarse a lo establecido en la Ley de Protección Ambiental, el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos y demás normas vigentes que resulten aplicables.

Artículo 27. Régimen de autorizaciones relativas a las instalaciones.

1. Las Administraciones públicas no podrán autorizar las instalaciones de gestión de los desechos y residuos sólidos, sin que de manera previa se cumpla el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley de Protección Ambiental.

2. Cuando la titularidad de las instalaciones sea privada la autorización será otorgada por el Ayuntamiento correspondiente.

3. Cuando las instalaciones sean de titularidad pública o mixta la autorización la otorgará la Agencia de Medio Ambiente.

4. Cuando un municipio, por no disponer de lugar adecuado dentro de su término, se vea precisado a situar un vertedero o depósito fuera del mismo, deberá obtener licencia municipal del Ayuntamiento correspondiente. A falta de acuerdo entre los municipios afectados, el Consejo de Gobierno podrá autorizar su instalación. Dicha autorización del Consejo de Gobierno igualmente procederá en caso de inexistencia de acuerdo cuando los municipios formen parte de una Mancomunidad.

5. Sin perjuicio de la competencia municipal, de la tramitación del procedimiento de prevención ambiental y de otros que en su caso resulten aplicables, corresponde a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo la inscripción, así como la autorización, en su caso, de las instalaciones industriales destinadas al aprovechamiento y valorización de los residuos y desechos.

Título II

De los Residuos Tóxicos y Peligrosos

Artículo 28. Competencias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Protección Ambiental, corresponde a la Agencia de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente, el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de residuos tóxicos y peligrosos.

Artículo 29. Actos presuntos respecto de las autorizaciones.

De conformidad con lo prescrito por el artículo 54 de la Ley de Protección Ambiental en ningún caso podrán entenderse presuntamente estimados las solicitudes de autorizaciones de gestores y productores de residuos tóxicos y peligrosos. El plazo máximo establecido para la resolución de las mismas es de seis meses.

Capítulo I

Planificación en materia de Residuos Tóxicos y Peligrosos

Artículo 30. Deber de información.

Los productores y gestores de residuos tóxicos y peligrosos facilitarán a la Agencia de Medio Am-

biente la información necesaria para llevar a efecto la actividad de planificación en materia de residuos tóxicos y peligrosos, así como para dar cumplimiento a las exigencias previstas en la legislación vigente. Esta información podrá tener carácter, confidencial, de acuerdo con lo establecido en la normativa específica, si la misma es requerida por los productores y gestores. A tales efectos, la Agencia de Medio Ambiente clasificará la información como "confidencial".

Artículo 31. Planes de Gestión de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

1. Para la planificación de la gestión de los residuos tóxicos y peligrosos podrán elaborarse Planes de Gestión cuyos contenidos se establecen en los artículos siguientes (art. 52 de la L.P.A.).

2. Estos Planes deberán adaptarse a la legislación básica del Estado en esta materia y el Plan Nacional de Residuos Industriales (art. 52 de la L.P.A.).

3. Por ser esta actividad de planificación de la Junta de Andalucía de las consideradas a efectos de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía como planes con incidencia en la ordenación del territorio, los Planes de Gestión de Residuos Tóxicos y Peligrosos tendrán también como contenido lo recogido en el artículo 33.1 de este Reglamento y seguirán el procedimiento de elaboración y aprobación que se detalla en los artículos siguientes.

Artículo 32. Elaboración y aprobación de los Planes de Gestión.

1. A iniciativa del Consejero de Medio Ambiente, el Consejo de Gobierno acordará la formulación del correspondiente Plan de Gestión. La Agencia de Medio Ambiente estructurará y elaborará el mismo en dos fases consecutivas. En la primera se procederá a la recopilación de la información necesaria. En segundo término, se realizará un estudio de las distintas alternativas de gestión para la determinación de la solución óptima, a corto y largo plazo, fijándose aquella en un documento denominado borrador de anteproyecto.

2. La tramitación y aprobación del correspondiente anteproyecto de Plan de Gestión corresponderá a la Agencia de Medio Ambiente, según el siguiente procedimiento:

a) La Agencia de Medio Ambiente abrirá un período de información pública por un plazo no

inferior a dos meses, mediante publicación de anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en los diarios regionales de mayor difusión. Durante dicho plazo, el borrador de anteproyecto se remitirá a las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Órganos de naturaleza consultiva y participación ciudadana que resulten afectados y lo soliciten, así como a las Consejerías de Economía y Hacienda, Salud, Obras Públicas y Transportes, Agricultura y Pesca e Industria, Comercio y Turismo, y a otras Administraciones o Entidades Públicas cuyas competencias resulten afectadas. El borrador de anteproyecto será remitido en todo caso al Consejo Andaluz de Medio Ambiente y la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Andalucía.

El plazo para la remisión de estos informes será de dos meses.

b) El Presidente de la Agencia de Medio Ambiente, a la vista del resultado de los informes, y de las observaciones y alegaciones presentadas, una vez contestadas estas, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2º del artículo 86.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Común, aprobará el anteproyecto del Plan de Gestión con las modificaciones del borrador que procedan.

c) Aprobado el anteproyecto del Plan de Gestión se remitirá a la Consejería de Medio Ambiente para su consideración y en su caso, elevación al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva.

3. El Decreto de aprobación del correspondiente Plan de Gestión y el texto completo de éste se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 33. Contenidos.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los planes de gestión incluirán:

a) La expresión territorial del análisis y diagnóstico del sector.

b) La especificación de los objetivos territoriales a conseguir de acuerdo con las necesidades sectoriales y criterios establecimientos para la Ordenación del Territorio.

c) La justificación de la coherencia de sus contenidos con el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía y con las determinaciones de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional que les afecten.

2. El contenido de los Planes de Gestión, además de los previstos en la Ley de Ordenación del Territorio, es el siguiente:

a) Objetivos específicos, a corto y largo plazo, y ámbito del correspondiente Plan de Gestión.

b) Programas y acciones a desarrollar, a corto y largo plazo.

c) Medio de financiación.

d) Grado de autosuficiencia, donde se abordarán aquellos aspectos que precisen de coordinación con otras Comunidades Autónomas o de la acción estatal.

e) Adecuación al Plan Nacional y legislación vigente.

f) Procedimiento de revisión.

3. Los programas y acciones a los que se hace referencia en el apartado "b" del número anterior deberán comprender al menos los siguientes datos:

– Tipos, cantidades y origen de los residuos que han de tratarse o eliminarse.

– Prescripciones técnicas generales.

– Disposiciones especiales para residuos particulares.

– Lugares o instalaciones apropiadas para la eliminación.

– Acciones de minimización.

Asimismo, podrán incluir otros aspectos, tales como:

Personas físicas o jurídicas facultadas para proceder a la gestión de los residuos.

Estimación de los costes de las operaciones de aprovechamiento, valorización y eliminación.

Medidas para fomentar la racionalización de la recogida, clasificación, transporte y tratamiento de los residuos.

Artículo 34. Traslado a la Unión Europea.

Estos Planes se pondrán en conocimiento del Estado para su traslado a la Comisión de la Unión Europea.

Capítulo II

Sobre los Registros de Productores, Pequeños Productores y Gestores de Residuos Tóxicos y Peligrosos

Artículo 35. Finalidad, clases y naturaleza de los Registros.

1. La finalidad genérica de los Registros creados por la Ley de Protección Ambiental será inscribir la actuación administrativa que se produzca en el ejercicio de las actividades de producción y gestión de residuos tóxicos y peligrosos.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de dicha Ley, se regulan:

1. El Registro de Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

2. El Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

3. El Registro de Gestores de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

3. Los tres Registros antes enunciados, son públicos y tienen carácter administrativo. Cualquier persona física o jurídica puede conocer el contenido de los asientos practicados salvo cuando la información contenida en los mismos esté clasificada con el carácter de "confidencial", según lo recogido en el artículo 30 del presente Reglamento.

Artículo 36. Ámbito.

En los Registros se harán constar los expedientes abiertos y se recogerán las resoluciones recaídas en cada caso para los productores, pequeños productores y gestores de residuos tóxicos y peligrosos que ejerzan y actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Artículo 37. Estructura de los Registros.

Cada Registro de Productores, Pequeños Productores y Gestores de Residuos Tóxicos y Peligrosos estará integrado por:

1. La Unidad Central ubicada en la Dirección General de Protección Ambiental de la Agencia de Medio Ambiente.

2. Las Unidades Provinciales ubicadas en cada una de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 38. Funcionamiento.

1. Las Unidades Provinciales de los Registros de Productores, Pequeños Productores y Gestores de Residuos Tóxicos y Peligrosos tendrán las funciones de realizar los asientos registrales de aquellos actos que se determinen en la Orden prevista en el artículo 41 del presente Reglamento, siempre y cuando se refieran a todos los productores y gestores que actúen dentro del respectivo ámbito provincial. La gestión y mantenimiento de las Unidades Provinciales corresponde a las Delegacio-

nes Provinciales de la Consejería de Medio Ambiente.

2. La Unidad Central del correspondiente Registro asumirá la recopilación de las informaciones registrales provenientes de las Unidades Provinciales

Artículo 39. Soporte de los Registros.

Los asientos realizados por las respectivas Unidades deberán instalarse en soporte informático.

Artículo 40. Actos presuntos respecto de las inscripciones. Las solicitudes de inscripción en el Registro de Pequeños Productores se entenderán desestimadas transcurrido un mes desde que se instaron las misma.

Artículo 41. Establecimiento del Régimen Jurídico de los Registros.

Por Orden de la Consejería de Medio Ambiente se regularán:

1. Actos, datos y tipos de documentos que tienen acceso a los Registros.

2. Inscripciones, anotaciones y otros tipos de asientos. Certificaciones registrales.

3. Gestión y mantenimiento de los Registros, Actualización de la información registral. Sistema para la integración informática de los Registros.

4. La categoría de Pequeño Productor de conformidad con lo previsto en la legislación vigente, todo ello al efecto de la inscripción en el correspondiente Registro, en base a la especial toxicidad o peligrosidad del residuo.

ANEXO I

Operaciones que dejan una posibilidad de valorización

Se considera que el presente Anexo recoge las operaciones de valorización tal como se efectúan en la práctica.

1. Recuperación o regeneración de disolventes.

2. Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes.

3. Reciclado o recuperación de metales o de compuestos metálicos.

4. Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas.

5. Regeneración de ácidos o de bases.

6. Regeneración de productos que sirven para captar contaminantes.

7. Recuperación de productos procedentes de catalizadores.

8. Regeneración u otro nuevo empleo de aceites.

9. Utilización principal como combustible u otro modo de producir energía.

10. Esparcimiento sobre el suelo en provecho de la agricultura o la ecología, incluidas las operaciones de formación de abono y otras transformaciones biológicas, con excepción de los residuos excluidos de conformidad con el artículo 3, apartado 2, párrafo 2 y los cadáveres de animales.

11. Utilización de residuos obtenidos a partir de una de las operaciones enumeradas anteriormente del 1 al 10.

12. Intercambio de residuos para someterlos a una cualquiera de las operaciones enumeradas anteriormente del 1 al 11.

13. Almacenamiento de materiales para someterlos a una de las operaciones que figuran en el presente Anexo, con exclusión del almacenamiento temporal previo a la recogida en el lugar de producción.

ANEXO II

Características de los residuos no admisibles por su incompatibilidad en los vertederos

“Explosivos”: Tendrán la consideración de “explosivo” las sustancias y preparados que pueden explotar:

– Bajo el efecto de la llama.

– Por choques o fricciones, para ello se tomará como referencia el comportamiento al respecto del dinitrobenceno.

“Fácilmente inflamables”: Tendrán la consideración de “fácilmente inflamable” aquellas sustancias o preparados líquidos que tengan un punto de inflamación inferior a 21° C (incluidos los líquidos extremadamente inflamables):

– Aquellas sustancias o preparados que puedan calentarse y finalmente inflamarse en contacto con el aire o temperatura ambiente sin aplicación de energía.

– Aquellas sustancias y preparados sólidos que puedan inflamarse fácilmente tras un breve contacto con una fuente de ignición y que continúen ardiendo o consumiéndose después del alejamiento de la fuente de ignición.

– Aquellas sustancias y preparados gaseosos que sean inflamables en el aire a presión normal.

– Aquellas sustancias y preparados que, en contacto con agua o aire húmedo, emiten gases fácilmente inflamables en cantidades peligrosas.

“Inflamables”: Tendrán la consideración de “inflamable” aquellas sustancias y preparados líquidos que tengan un punto de inflamación superior o igual a 21° C o inferior o igual a 55° C.

“Comburentes”: Tendrán la consideración de “comburente”, aquellas sustancias y preparados que presenten reacciones altamente exotérmicas al entrar en contacto con otras sustancias, en particular sustancias inflamables.

“Infecciosos”: Tendrán la consideración de “infeccioso” aquellas sustancias que contienen microorganismos viables, o sus toxinas, de las que se sabe o existen razones fundadas para creer que causan enfermedades en el ser humano o en otros organismos vivos.

Los métodos para caracterizar los residuos como explosivos, inflamables, comburentes o infecciosos, son los recogidos en la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 13 de octubre de 1989, sobre métodos de caracterización.



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

(BOE 45, 21 de febrero de 1996)

62 REAL DECRETO 85/1996, de 26 de enero, por el que se establece normas para la aplicación del Reglamento (CEE) 1836/93, del Consejo, de 29 de junio, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran

con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales.

El Reglamento (CEE) 1836/93, del Consejo, de 29 de junio, establece las normas para que las

empresas del sector industrial puedan adherirse, con carácter voluntario, a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales.

El sistema contenido en el referido Reglamento comunitario es, como se indica en el propio título, de carácter voluntario y, básicamente consiste en que, para participar en el mismo, las empresas interesadas deben aplicar en sus centros una política medioambiental que establezca los objetivos generales y los principios de acción de la empresa con respecto al medio ambiente, proceder a una evaluación medioambiental del centro interesado en adherirse al sistema, introducir en el mismo un programa y un sistema de gestión medioambientales, realizar o hacer que se realicen, auditorías medioambientales y hacer una declaración medioambiental que tendrá un carácter público y que, en su caso, será validada por un verificador medioambiental acreditado, lo que permitirá el acceso del centro al registro oficial.

El Reglamento comunitario citado exige a los Estados miembros de la designación de los organismos competentes ante los que deben presentarse las declaraciones medioambientales validadas, y que serán los que decidirán la inclusión de dichos centros en el sistema tras comprobar que reúnen los requisitos exigidos en el Reglamento (CEE) 1836/93.

En este sentido, al tratarse de normas reguladoras de actividades industriales, la competencia recaerá en los organismos competentes que designen las Comunidades Autónomas, con la excepción de aquellos supuestos en los que no hagan uso del mencionado derecho, en cuyo caso y con carácter subsidiario corresponderá a la Administración General del Estado.

Por otro lado, el Reglamento (CEE) 1836/93 determina que cada uno de los Estados miembros establecerá un sistema destinado a acreditar verificaciones medioambientales independientes y a supervisar sus actividades, al tiempo que impone la obligación de velar para la composición de estos sistemas garantice su independencia e imparcialidad en la ejecución de sus cometidos. Por todo ello, se hace preciso dictar las normas para la designación de los organismos de acreditación de verificadores medioambientales.

En este aspecto, el citado Reglamento establece que una sola acreditación es suficiente para actuar en todo el territorio comunitario por lo que los verificadores medioambientales podrán solicitar la acreditación indistintamente, a cualquiera

de las entidades de acreditación que hayan sido designadas por la Administración General del Estado, por las Comunidades Autónomas o por otros Estados miembros, con la única exigencia de hacer una notificación previa y someterse a la supervisión de la entidad de acreditación designada en el territorio en el que se vaya a llevar a cabo la verificación, en el caso de que sea distinta a aquella que les otorgó la acreditación.

En lo que respecta a la Administración General del Estado, se designa entidad de acreditación a la asociación "Entidad Nacional de Acreditación (ENAC)".

La validez de la acreditación para todo el territorio de la Unión Europea hace necesario que aquella sea concedida siguiendo métodos y criterios únicos aplicados con el mismo grado de rigor, con el fin de evitar distorsiones y disfuncionalidades. Por otra parte, la complejidad técnica del trabajo a desarrollar por la entidad de acreditación aconseja que ésta cuente con amplios medios técnicos y suficientes asesoramientos específicos.

En lo que se refiere al registro oficial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 y 27 de la Ley 21/1992, de Industria, y para evitar innecesarias duplicidades burocráticas, se ha considerado conveniente aprovechar la infraestructura ya existente del Registro de Establecimientos Industriales.

En este sentido, el organismo competente designado por la Administración General del Estado cuando actúe en el ámbito territorial de aquellas Comunidades Autónomas que no designen su propio organismo competente, remitirá al Ministerio de Industria y Energía los datos a efectos de su centralización en el Registro de Establecimientos Industriales. En las Comunidades Autónomas que hayan designado organismo competente, será éste el responsable de dar traslado de esos mismos datos, y con idéntico fin, al Registro de Establecimientos Industriales del Ministerio de Industria y Energía.

Asimismo, se fijan mecanismos de información que permitan al organismo competente tener conocimiento de posibles infracciones a la legislación sobre medio ambiente por parte de los centros registrados, para que sea posible la aplicación efectiva de las medidas establecidas en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento comunitario y se establecen normas para garantizar la participación de los interesados en los supuestos

en los que proceda la suspensión o retirada del registro de los centros acogidos al sistema.

Finalmente, y de acuerdo con lo que expresamente se indica en el preámbulo del Reglamento (CEE) 1836/93, la aplicación, por parte de las empresas, de dispositivos de protección del medio ambiente deberá tener en cuenta la necesidad de garantizar la participación creciente y la formación de los trabajadores en el establecimiento y aplicación de este sistema comunitario de ecogestión y ecoauditoría.

Por otra parte, la reciente aprobación por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, del Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial, que establece las condiciones y requisitos que deben cumplir los verificadores medioambientales y las entidades de acreditación de dichos verificadores, hace que en el presente Real Decreto y con respecto a las citadas condiciones y requisitos, únicamente se haga una remisión a los establecido en dicha norma, sin especificación alguna de las mismas.

Mediante el presente Real Decreto, se establecen, por tanto, las normas para la aplicación en España del Reglamento (CEE) 1836/93, sin perjuicio de la aplicabilidad directa del citado Reglamento especialmente en lo que se refiere a su entrada en vigor.

En el procedimiento de elaboración de este Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas, los sectores afectados y el Consejo Asesor de Medio Ambiente.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero de 1996.

DISPONGO:

Artículo 1. Organismos competentes.

1. Los organismos competentes a que hace referencia el Reglamento (CEE) 1836/93, del Consejo, de 29 de junio, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales serán designados por las Comunidades Autónomas.

2. Asimismo, dentro de la Administración General del Estado, se designa como organismo

competente, con carácter subsidiario, a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

Artículo 2. Acreditación de verificadores medioambientales.

La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas podrán designar entidades de acreditación de verificadores medioambientales, que deberán cumplir las condiciones y requisitos establecidos para las entidades de acreditación en la sección 2ª del capítulo II del Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial, aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.

Artículo 3. Verificadores medioambientales acreditados.

1. Los verificadores medioambientales para ser acreditados deberán cumplir los establecido en la sección 2ª del capítulo IV del Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial.

2. Los verificadores medioambientales para ser acreditados podrán ejercer su actividad en cualquier parte del territorio nacional, con independencia de la entidad que otorgó la acreditación, aunque estarán sujetos a la notificación previa y actuarán bajo la supervisión de la entidad de acreditación designada, en su caso, por la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se vaya a llevar a cabo la verificación o, en su defecto, por la Administración General del Estado, en el caso de que sea distinta a aquella que les haya otorgado la acreditación.

Artículo 4. Registro de los centros.

Los organismos competentes, una vez registrados los centros en los términos establecidos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) 1836/93, lo pondrán en conocimiento de los solicitantes o de sus representantes, con indicación del número de registro asignado, y darán traslado de este número de registro junto con aquellos datos básicos a que hace referencia el artículo 22 de la Ley de Industria, al Ministerio de Industria y Energía, para su inclusión en el Registro de Establecimientos Industriales, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la citada Ley.

Artículo 5. Retirada de la designación o acreditación.

1. La designación de una entidad como acreditadora de verificadores medioambientales será retirada por la Administración que la designó, previa audiencia del propio organismo, cuando éste incumpla las condiciones que determinaron su designación o las funciones que tiene atribuidas por el Reglamento (CEE) 1836/93.

Asimismo, la acreditación de un verificador medioambiental será retirada por la entidad que lo acreditó, previa audiencia del interesado, cuando éste incumpla las condiciones que determinaron su acreditación o las funciones u obligaciones que tiene atribuidas por el Reglamento (CEE) 1836/93.

2. En aquellos supuestos en los que, por aplicación de lo establecido en los apartados 3 ó 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) 1836/93, el organismo competente decida dar de baja o suspender la inscripción de los centros en el registro, deberá recabarse previamente las alegaciones de los interesados.

Artículo 6. Incumplimiento de la legislación sobre medio ambiente.

A efectos de la aplicación de lo establecido en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) 1836/93, si un centro registrado hubiese sido sancionado por incumplimiento de la legislación sobre medio ambiente, la dirección del mismo estará obligada a poner dicha circunstancia en conocimiento del organismo competente.

Artículo 7. Participación de los trabajadores.

De acuerdo con lo establecido en los apartados A y B del anexo I del Reglamento (CEE) 1836/93, los responsables de los centros registrados garantizarán la participación de los trabajadores, a través de sus órganos de representación, en la puesta en marcha y aplicación de las políticas, programas y sistemas de gestión medioambientales. Asimismo, y a efectos de lo indicado en el párrafo h) del artículo 3 de dicho Reglamento comunitario, distribuirán la declaración medioambiental validada a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa.

Artículo 8. Comunicaciones a la Unión Europea.

1. Las Comunidades Autónomas notificarán a la Secretaría del Estado de Medio Ambiente y Vivienda los organismo competentes y entidades de acreditación que, en su caso, hayan designado,

para su posterior comunicación a la comisión Europea, a través del cauce correspondiente.

2. A los mismos efectos de comunicación a la Comisión Europea, quince días antes de la finalización de cada semestre natural, las entidades de acreditación remitirán a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda la relación de verificadores medioambientales acreditados, de la que se dará la debida publicidad, sin perjuicio de su publicación en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas". Igualmente y a los mismos efectos, antes del 30 de noviembre de cada año, el Ministerio de Industria y Energía remitirá al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, los datos de los centros registrados que, en su caso, haya recibido el Registro de Establecimientos Industriales de los organismos competentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Normas de procedimiento.

La actuación de las Administraciones públicas para la aplicación de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 1836/93 y en este Real Decreto, en lo no expresamente establecido en dicho Reglamento comunitario, se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Entidad de acreditación.

A efectos de lo establecido en el artículo 2 y sin perjuicio de las que designen las Comunidades Autónomas, se designa como entidad de acreditación de verificadores medioambientales a la asociación "Entidad Nacional de Acreditación (ENAC)".

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Aplicación a otros sectores.

En el momento en que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento (CEE) 1836/93, con carácter experimental se apliquen disposiciones análogas al presente sistema de ecogestión y ecoauditoría a sectores distintos de los industriales, por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente se dictarán las disposiciones oportunas para que las funciones que en este Real Decreto se atribuyen al Registro de Establecimientos Industriales sean de-

sempañadas, para los otros sectores, por un Registro que a tal efecto se creará en dicho Departamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Modificación del Real Decreto 697/1995, de 28 de abril.

El párrafo c) del apartado 1 del artículo 17, del Real Decreto 697/1995, de 28 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Establecimientos Industriales de ámbito estatal, relativo a la composición de la Comisión de Registro e Información Industrial, queda modificado de la forma siguiente:

“c) Dos representantes del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.”

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Fundamento constitucional.

El presente Real Decreto se dicta de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23.º de la Constitución.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Autorización de desarrollo.

Se autoriza a los Ministerios de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y de Industria y Energía para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto y en particular, para, en su caso, designar conjuntamente otras entidades de acreditación de verificadores medioambientales distintos del señalado en la disposición adicional segunda, así como para la retirada de dicha designación en los supuestos regulados en el apartado 1 del artículo 5.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Entrada en vigor.

Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Madrid, 26 de enero de 1996



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

(BOJA 69, 18 de junio de 1996)

63 **DECRETO 153/1996, de 30 de abril de 1996, por el que se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental.**

Preámbulo

El sistema de prevención ambiental establecido por la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, se basa en tres figuras que componen un conjunto de instrumentos que permiten ajustar los requisitos procedimentales y formales a las características de los diversos tipos de proyectos y actividades. En un extremo la Evaluación de Impacto Ambiental se basa en la figura establecida por la normativa europea y estatal, y se halla reservada para los supuestos de mayor trascendencia. En el otro extremo, la Calificación Ambiental se destina a las actividades de menor incidencia y cuya trascendencia se limita al ámbito local, basándose en la experiencia acumulada con la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, insalubres, Nocivas y Peligro-

sas. Entre ambas figuras se sitúa el denominado Informe Ambiental regulado en este Reglamento, que constituye una novedad en el panorama normativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se aplica este instrumento para prevenir los posibles efectos ambientales de actuaciones cuya trascendencia supera normalmente el ámbito puramente local y cuyas características aconsejan la intervención de la Administración Autonómica, pero que no precisan la complejidad documental y procedimental del trámite exigido para la Evaluación del Impacto Ambiental.

En la regulación del trámite de Informe Ambiental contenida en la Ley 7/1994, de 18 de mayo y desarrollada en este Reglamento se parte de la base de la necesidad de establecer un procedimiento que permita alcanzar los fines propuestos sin exigir una información excesiva ni dilatar en demasía la tramitación.

Dada la variedad de actuaciones sujetas a Informe Ambiental y, por consiguiente, las diferencias sustanciales que presentan los procedimientos exigidos para su realización, se ha tenido que plantear la determinación del órgano sustantivo contemplado los diversos supuestos, según las actuaciones e hallen o no sujetas a licencia o a otro tipo de autorizaciones o concesiones administrativas.

El Informe Ambiental se configura de una parte, como obligatorio y vinculante, de manera que constituye un requisito previo indispensable y deberá ser forzosamente recogido a la hora del otorgamiento de las licencias o autorizaciones necesaria para el desarrollo de la actuación, y de otra, con carácter integrador, pues no en vano procede de un órgano colegiado, la Comisión Interdepartamental Provincial, creado también por mandato de la Ley que ahora se desarrolla.

Dentro del afán de simplificación se han establecido los requisitos de información y participación se han fijado de manera que permitan recoger el sentimiento de la comunidad pero no supongan una carga por su duración o exigencias o formales. Del mismo modo se plantea la puesta en marcha de las actuaciones de modo que baste con la simple notificación en la que se certifique el cumplimiento de las condiciones impuestas.

Con este Reglamento unido a los de Evaluación del Impacto Ambiental y Calificación ambiental se cierra el desarrollo de las previsiones de la Ley 7/1994, de 18 de mayo en materia de prevención ambiental, dotando a la Comunidad Autónoma de los instrumentos necesarios para ejercer sus funciones de manera efectiva en este campo.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.23 de la Constitución Española y 15.1.7 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, oídas las Entidades Sociales afectadas y oído el Consejo Consultivo, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de abril de 1996.

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental que figura como Anexo al presente Decreto, para el desarrollo y ejecución del Capítulo III del Título II de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental en los preceptos referentes al Informe Ambiental.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Lo dispuesto en el presente Reglamento se aplicará a los Estudios y Evaluaciones de Impacto Ambiental ya previstos en las distintas normas sectoriales, cuando se trate de actuaciones incluidas en el Anexo II de la Ley de Protección Ambiental y en el Anexo del presente Reglamento, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final Primera de la citada Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Las soluciones de licencia o autorización cuya tramitación se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto se regirán por la normativa vigente en el momento de iniciarse dicha tramitación.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se faculta al Consejero de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el reglamento que se aprueba.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de abril de 1996

Reglamento de informe ambiental

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar el Capítulo III del Título II de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, relativo al Informe Ambiental.

Artículo 2. Informe Ambiental:

Concepto. El informe ambiental valorará las repercusiones ambientales de cada propuesta de actuación y determinará la conveniencia o no de ejecutar la misma, especificando si la actuación propuesta se ajusta o no a la normativa ambiental en vigor, y en caso negativo, se indicarán los preceptos legales o reglamentarios que se incumplen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 7/1994, de 18 de mayo.

Artículo 3. **Ámbito.**

1. El presente Reglamento será de aplicación a las actuaciones, tanto públicas como privadas, incluidas en el Anexo II de la Ley 7/1994, de 18 de mayo y Anexo del presente Decreto, así como sus ampliaciones, modificaciones o reformas.

2. A los efectos del párrafo anterior se entenderá que existe ampliación, modificación o reforma siempre que se produzca cualquiera de las siguientes incidencias:

- Incremento de emisiones a la atmósfera.
- Incremento de los vertidos a cauces públicos o al litoral.
- Incremento de la generación de residuos.
- Incremento de la utilización de recursos naturales.
- Ocupación de suelo no urbanizable o urbanizable no programado.

3. El cumplimiento del trámite de Informe Ambiental no eximirá de la obtención de las autorizaciones, concesiones, licencias, informes u otros requisitos que, a efectos distintos de los ambientes, sean exigibles con arreglo al ordenamiento jurídico.

Artículo 4. **Órgano ambiental.**

1. Las Comisiones Interdepartamentales Provinciales de Medio Ambiente tendrán la consideración de órgano ambiental competente para la evacuación del trámite de Informe Ambiental relativo a actuaciones que no superan el ámbito provincial.

2. En el supuesto de que se trate de actuaciones que abarquen dos o más provincias la competencia para la tramitación y emisión del Informe Ambiental corresponderá al Director General de Protección Ambiental de la Agencia de Medio Ambiente, previo informe de las Comisiones Interdepartamentales Provinciales afectadas.

Artículo 5. **Órgano sustantivo.**

A los efectos de este Reglamento, la determinación del órgano sustantivo se regirá por los siguientes criterios:

1. En el supuesto de actuaciones sujetas a licencia municipal, la tendrá la consideración de órgano sustantivo la autoridad competente para el otorgamiento de la licencia.

2. Cuando se trate de actuaciones para cuyo otorgamiento constituya requisito indispensable la

obtención de autorización o concesión administrativa previa, se considerará órgano sustantivo al órgano o autoridad competente para otorgar dicha autorización o concesión.

Caso de ser precisas diversas autorizaciones o concesiones, se considerará órgano sustantivo a efectos de este Reglamento al órgano ante el que se inicie el procedimiento mediante la presentación de la documentación prevista en el artículo 15 del presente.

Artículo 6. **Licencias, autorizaciones o concesiones.**

1. Las licencias, autorizaciones o concesiones para actuaciones sometidas al trámite de Informe Ambiental mencionarán expresamente su sometimiento a las condiciones impuestas en el Informe Ambiental.

2. El incumplimiento de las condiciones establecidas en el Informe Ambiental determinará la aplicación de las medidas previstas en el Título IV de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental.

Artículo 7. **Actualización y revocación.**

1. Las licencias, autorizaciones y concesiones para actuaciones sometidas al trámite de Informe Ambiental se otorgarán condicionadas al cumplimiento de la normativa ambiental vigente en cada momento y podrá iniciarse expediente de revocación, en su caso, cuando varíen las circunstancias ambientales externas o de la actividad o se produzcan cambios en la normativa ambiental vigente.

2. La adaptación a los cambios tecnológicos se realizará de manera que en cada momento pueda aplicarse la mejor tecnología disponible en condiciones técnicas y económicas viables.

3. La revocación fundada en la adopción de nuevos criterios de apreciación comportará el resarcimiento de los daños y perjuicios efectivamente causados, de conformidad con lo establecido en la legislación sustantiva aplicable.

Artículo 8. **Obligatoriedad del Informe Ambiental.**

1. Las Administraciones Públicas, así como los órganos, empresas y entidades dependientes de aquellas, deberán asegurarse de que se ha dado cumplimiento a las previsiones de este Reglamento para realizar directa o indirectamente, autori-

zar o, de cualquier otro modo, aprobar actuaciones sujetas al trámite de Informe Ambiental

2. No podrá otorgarse licencia, autorización o concesión alguna para actividades sujetas al trámite de Informe Ambiental sin haber dado total cumplimiento a este último o en contra de las condiciones que como resultado del mismo se establezcan.

3. Las Administraciones Públicas y órganos, empresas y entidades dependientes de las mismas exigirán el cumplimiento de las previsiones de este Reglamento en la convocatoria y resolución de licitaciones para la contratación y ejecución de obras, servicios y suministros o el otorgamiento de concesiones.

4. El otorgamiento de subvenciones, créditos o cualesquiera otros beneficios públicos por parte de la Junta de Andalucía para la realización de actuaciones sujetas a Informe Ambiental quedará condicionado a la observancia de los trámites establecidos en este Reglamento y el cumplimiento de las condiciones establecidas en el mencionado Informe Ambiental. El incumplimiento de los mencionado requisitos ambientales dará lugar a la revocación de la subvención, de acuerdo con lo dispuesto en las normas que lo regulen.

Artículo 9. Consultas.

1. Los interesados en llevar a cabo actuaciones sujetas al trámite de informe Ambiental podrán solicitar de la Agencia de Medio Ambiente información sobre la viabilidad ambiental de los proyectos que pretendan realizar, adjuntando la información necesaria para conocer las características esenciales de la actividad y su posible incidencia ambiental.

2. Recibida la consulta, la Agencia de Medio Ambiente procederá a la evacuación de la misma en el plazo máximo de 15 días.

3. La respuesta a las consultas formuladas no prejuzga el sentido del informe Ambiental ni el otorgamiento de la licencia, autorización o concesión necesaria para la actuación.

Artículo 10. Responsabilidad.

Los titulares de las actuaciones sometidas al trámite de Informe Ambiental, así como, en su caso, los técnicos responsables de la redacción, ejecución o explotación del Proyecto y Memoria correspondientes impuestos en el Informe Ambiental, así como de la veracidad e integridad de la información aportada, en los términos previstos en el Capítulo II del Título IV de la Ley 7/1994, de 18 de mayo.

Capítulo II

Comisión interdepartamental provincial de medio ambiente

Artículo 11. Creación.

En el seno de cada una de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Medio Ambiente se constituirá una Comisión Interdepartamental Provincial de Medio Ambiente a los efectos de evacuar el trámite de informe ambiental con arreglo a lo previsto en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, y este Reglamento.

Artículo 12. Funciones.

Corresponde a la Comisión Interdepartamental Provincial de Medio Ambiente emitir el Informe Ambiental, en los términos y plazos previstos en este Reglamento.

Artículo 13. Composición.

Las Comisiones Interdepartamentales Provinciales de Medio Ambiente estarán compuesta por los siguientes miembros:

1. Será Presidente el Delegado Provincial de Medio Ambiente de la Provincia respectiva, actuando como Vicepresidente el Jefe de Servicio de Área Técnica de la correspondiente Delegación Provincial.

2. Tendrán la condición de Vocales:

a) Un técnico de cada uno de los servicios que compongan la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, excluidos los dedicados a funciones puramente administrativas.

b) Un técnico en representación de cada una de las Delegaciones Provinciales de las siguientes Consejerías:

- i) Obras Públicas y Transportes.
- ii) Trabajo e Industria.
- iii) Turismo y Deportes.
- iv) Agricultura y Pesca.
- v) Salud.
- vi) Cultura.

3. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el Secretario General de la Delegación Provincial de Medio Ambiente o un funcionario designado por el Delegado de Medio Ambiente.

Artículo 14. Funcionamiento.

1. El funcionamiento de la Comisión Interdepartamental Provincial de Medio Ambiente se

regirá por lo establecido en el Capítulo II del Título Segundo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las sesiones de la Comisión se celebrarán con la frecuencia que resulte necesaria para la resolución de los expedientes en los plazos legalmente establecidos, y como mínimo una vez al mes.

Capítulo III Procedimiento

Artículo 15. Documentación.

1. Los titulares de las actuaciones sujetas al trámite de Informe Ambiental presentarán ante el órgano sustantivo, junto con la documentación necesaria para la tramitación del procedimiento sustantivo, como mínimo, la siguiente documentación:

1.1 Identificación de la actuación

a) Objeto y características generales de la actuación.

b) Plano del perímetro ocupado a escala adecuada como mínimo 1:5.000.

1.2 Descripción de las características básicas de la actuación y su previsible incidencia ambiental, haciendo referencia, en su caso a las diferentes alternativas estudiadas.

Esta descripción deberá aportar, al menos, datos relativos a:

a) Localización

i) Plano de situación a escala adecuada indicando las distancias a edificios, instalaciones o recursos que pueden verse afectados por la actuación.

ii) Optativamente, fotografías aéreas o colección fotográfica del emplazamiento y el entorno.

b) Afecciones derivadas de la actuación:

Excavaciones, desmontes, rellenos, obra civil, materiales de préstamos, vertederos, consumo de materias primas, afectación a recursos naturales y cualquier otra afección relacionada con la ejecución y funcionamiento de la actividad.

c) Análisis de los residuos, vertidos, emisiones o cualquier otro elemento derivado de la actuación, tanto en la fase de ejecución como en la de operación.

1.3 Identificación de la incidencia ambiental de la actuación, con descripción de las medidas correctoras y protectoras adecuadas para minimizar o suprimir dicha incidencia, considerando, en su caso, las distintas alternativas estudiadas y justificando la alternativa elegida. Esta descripción deberá considerar, como mínimo:

a) Incidencia sobre el entorno territorial (suelo, patrimonio cultural, flora y fauna y gestión de los residuos).

b) Incidencia sobre el medio atmosférico (inmisiones, ruido y vibraciones).

c) Incidencia sobre el medio hídrico (recursos superficiales, recursos subterráneos, contaminación difusa y contaminación de acuíferos).

1.4 Cumplimiento de la normativa vigente

Se deberá establecer y justificar el cumplimiento de la legislación vigente relativa a:

a) Normativa ambiental vigente.

b) Aspectos ambientales contemplados en otras normativas sectoriales y de planeamiento territorial o urbanístico.

1.5 Programa de seguimiento y control.

1.6 Otros requisitos.

Como complemento y resumen de lo anteriormente indicado deberá aportarse:

a) Resumen no técnico de la información aportada.

b) Identificación y titulación de los responsables de la elaboración del proyecto.

Lo establecido en los apartados anteriores del presente artículo sólo será exigible cuando tal documentación no se aporte con la exigida por el órgano sustantivo.

2. En el supuesto de actuaciones que no precisen de licencia, autorización o concesión administrativa, el procedimiento se iniciará mediante la presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior ante la Comisión Interdepartamental Provincial.

Artículo 16. Información pública.

1. En el supuesto de que el procedimiento de otorgamiento de licencia, autorización o concesión, o aprobación del proyecto de la actuación sometida al trámite de Informe Ambiental comprenda un trámite de información pública, se incluirá en la documentación expuesta o puesta a disposición del público, el Proyecto Técnico a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento.

2. Cuando se trate de actuaciones cuyo procedimiento de aprobación, autorización, concesión, licencia o ejecución no precise de un trámite de información pública, el órgano sustantivo procederá a la apertura de dicho trámite por plazo de 20 días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, o en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía cuando la actuación afecte a más de una Provincia. En el supuesto de que el expediente se inicie directamente ante la Comisión Interdepartamental Provincial, corresponderá a éste la apertura del trámite de información pública.

Artículo 17. Remisión del expediente.

1. Con anterioridad a la formulación de la resolución relativa a la autorización, concesión o licencia, el órgano sustantivo dará traslado a la Comisión Interdepartamental Provincial de Medio Ambiente del expediente completo que incluirá la documentación a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento y el resultado de la información pública, en su caso, de las observaciones que el órgano con competencia sustantiva considere oportuno.

2. Cuando se trate de actuaciones públicas, el traslado de la documentación a que se refiere el párrafo precedente se realizará, en todo caso, con anterioridad a la aprobación técnica del proyecto o expediente necesario para la ejecución de la actuación. El Informe Ambiental será siempre previo a dicha aprobación.

Artículo 18. Distribución del expediente.

Recibida la documentación a que se refiere el artículo 17, la Secretaría de la Comisión Interdepartamental Provincial de Medio Ambiente lo trasladará a cada uno de sus miembros en el plazo máximo de 5 días.

Artículo 19. Subsanación de deficiencias.

1. Recibido el expediente por la Comisión Interdepartamental Provincial de Medio Ambiente, se dispondrá de un plazo de 20 días, contado desde la entrada del mismo en dicha Comisión, para solicitar la subsanación de deficiencias en el mismo en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Cuando las deficiencias observadas se refieren a la documentación especificada en el artículo 15 de este Reglamento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 20.1 siguiente hasta tanto no se subsanen las deficiencias observadas.

3. En el caso de que no se subsanen las deficiencias, la Comisión Interdepartamental comunicará, en su caso, al órgano sustantivo, la imposibilidad de emitir el Informe Ambiental, a los efectos que proceda en el procedimiento sustantivo.

Artículo 20. Informe Ambiental.

1. A la vista del expediente y de las observaciones formuladas durante el trámite de información pública, la Comisión Interdepartamental Provincial emitirá el Informe Ambiental correspondiente en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la recepción del expediente completo.

2. El Informe Ambiental será motivado e incluirá la consideración de las alegaciones presentadas durante la participación pública.

3. El Informe Ambiental incluirá las condiciones que se consideren necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental teniendo en cuenta las circunstancias de la actuación y la relación con su entorno, incluidos los posibles efectos aditivos o acumulativos.

Artículo 21. Efectos.

1. El Informe Ambiental tendrá carácter vinculante en el supuesto de que resulte desfavorable (art. 28 Ley 7/94)

2. Las licencias, autorizaciones, concesiones o aprobaciones necesarias para la ejecución de las actuaciones sometidas a Informe Ambiental recogerán necesariamente las condiciones y plazos previstos en el mismo, y harán constar expresamente la prohibición de iniciar la actuación antes de que se haya certificado por técnico competente el efectivo cumplimiento de las condiciones impuestas para la puesta en marcha.

3. El Informe Ambiental favorable de una actuación no será óbice para denegación de la licencia, autorización o concesión por motivos distintos a los ambientales.

Artículo 22. Resolución presunta en el Informe Ambiental.

1. Transcurrido el plazo previsto en el artículo 20 sin que la comisión Interdepartamental Provincial haya dictado Resolución, el órgano sustantivo podrá requerirla al efecto.

2. En el supuesto de que no se produzca Resolución expresa en el plazo de 10 días contados desde la recepción del requerimiento, se entenderá emitido en sentido positivo.

Artículo 23. Resolución.

Presunta en el procedimiento sustantivo. La resolución presunta en el procedimiento seguido ante el órgano sustantivo no eximirá del cumplimiento de las condiciones impuestas en el informe Ambiental cuyo contenido será solicitado directamente del órgano ambiental competente.

Artículo 24. Archivo de las actuaciones.

El archivo de las actuaciones, ordenada por el órgano sustantivo, no eximirá del pago de las tasas que, en su caso, pudieran haberse devengado por la actividad administrativa realizada.

Artículo 25. Plazo de iniciación de la actuación.

Transcurrido el plazo de dos años desde la emisión del Informe Ambiental por la Comisión Interdepartamental Provincial de Medio Ambiente sin haber comenzado la actuación, deberá iniciarse de nuevo el trámite de Informe Ambiental. Idéntico resultado producirá la paralización de las actuaciones por igual plazo por causas imputables al promotor o titular de la misma.

Artículo 26. Efectos suspensivos.

La remisión del expediente a la Comisión interdepartamental Provincial de Medio Ambiente determinará la suspensión de los plazos de tramitación de las licencias, autorizaciones o concesiones de las actuaciones sometidas al trámite de Informe Ambiental hasta tanto no se emita el Informe Ambiental o transcurra el plazo que se establece en el artículo 22.2 de este Reglamento.

Artículo 27. Registro.

La apertura de los expedientes de Informe Ambiental y las resoluciones recaídas en los mismos serán objeto de anotación en el Registro a que se refiere el artículo 10 de la Ley 7/1994, de 18 de mayo.

Capítulo IV **Seguimiento y control**

Artículo 28. Control de actuaciones.

1. La ejecución, funcionamiento o explotación de las actuaciones sujetas al trámite de Informe Ambiental se someterán en todo momento al control de la Agencia de Medio Ambiente de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 7/1994, de 18 de

mayo, y en los términos previstos en el Informe Ambiental.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior el Informe Ambiental establecerá ejecución, antes de su puesta en marcha o entrada en servicio y durante su funcionamiento o explotación.

Artículo 29. Vigilancia e inspección.

1. Sin perjuicio de las facultades de inspección y vigilancia que correspondan al órgano sustantivo para el otorgamiento de la licencia, autorización o concesión, en cuanto al cumplimiento de los términos de la misma, los servicios de inspección de la Agencia de Medio Ambiente ejercerán asimismo dichas funciones en relación con las actuaciones sujetas a Informe Ambiental, en los términos previstos en el artículo 75 de la Ley 7/1994, de 18 de mayo.

2. El impedimento u obstrucción de la labor inspectora a que se refiere este artículo dará lugar, en su caso, a la adopción de las medidas previstas en el Título IV de dicha Ley.

Artículo 30. Visita de inspección.

1. Recibida la notificación de puesta en marcha o entrada en servicio, la Agencia de Medio Ambiente podrá acordar que se gire visita de inspección para comprobar el cumplimiento de los términos y condiciones ambientales establecidos en el Informe Ambiental.

2. En el supuesto de que se gire visita de inspección, se expedirá la correspondiente acta de comprobación, en la que se hará constar si se ha dado cumplimiento a los condicionantes ambientales impuestos en el Informe Ambiental y a los requisitos establecidos por la legislación vigente.

3. Cuando se observen deficiencias en el cumplimiento de los condicionantes ambientales impuestos o la normativa ambiental aplicable, se dará un plazo para la subsanación de las mismas, transcurrido el cual se procederá a nueva visita de inspección y al levantamiento de la correspondiente acta de comprobación.

Artículo 31. Puesta en marcha o entrada en servicio.

A los efectos de este Reglamento se entenderá por puesta en marcha o entrada en servicio el momento en que la actuación inicia su funcionamiento o queda en disposición de ser utilizada.

Artículo 32. Notificación de puesta en marcha o entrada en servicio.

1. Con anterioridad a la puesta en marcha o entrada en servicio de las actuaciones sometidas al trámite de Informe Ambiental sus titulares notificarán su intención al órgano sustantivo, acompañando certificación suscrita por técnico competente en la que se acredite la adecuación a los términos del Informe Ambiental y se detallen las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas.

2. Recibida la notificación de puesta en marcha o entrada en servicio, el órgano sustantivo la trasladará inmediatamente a la Agencia de Medio Ambiente junto con la documentación aportada.

3. Cuando la tramitación del Informe Ambiental se haya iniciado directamente ante el órgano ambiental competente, se presentará ante el mismo la notificación para la puesta en marcha o entrada en servicio, acompañando la certificación prevista en el párrafo primero.

ANEXO

Especificaciones relativas a las actuaciones comprendidas en el Anexo Segundo de la Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental.

1. Otras vías de comunicación, distintas de las indicadas en el anexo primero, incluyendo las siguientes obras de carreteras:

- Variantes de trazado.
- Duplicaciones de la calzada.

Se entenderán por estas obras las definidas como tales en la legislación de carreteras, quedando excluidas las obras de mantenimiento y conservación.

2. Pistas de prueba o de carrera de vehículos a motor.

3. Presas no incluidas en el anexo primero.

4. Caminos rurales y forestales no incluidos en el anexo primero.

A los efectos del Reglamento se consideran aquellos caminos rurales y forestales de nuevo trazado.

5. Explotaciones mineras subterráneas.

A los efectos del presente Reglamento se consideran explotaciones mineras subterráneas las definidas como tales en la legislación de Minas.

Asimismo, quedan incluidas las construcciones e instalaciones auxiliares, y escombreras, en superficie que almacenen o en las que se depositen materiales procedentes del lavado o tratamiento del mineral extraído.

6. Plantas clasificadoras de áridos y plantas de fabricación de hormigón.

Quedan sujetas al presente Reglamento aquellas que no estén incluidas en un proyecto de explotación minera a cielo abierto en cuyo caso se evaluarán conjuntamente.

7. Fabricación de aglomerados asfálticos.

8. Industrias agroalimentarias, citadas a continuación:

- Productos lácteos.
- Cerveza y malta.
- Jarabes y refrescos
- Mataderos.
- Salas de despiece.
- Aceites y harina de pescado.
- Margarina y grasas concretas.
- Fabricación de harina y sus derivados.
- Extractoras de aceite.
- Destilación de alcoholes y elaboración de vino.
- Fábricas de conservas de productos animales y vegetales.
- Fábricas de féculas industriales.
- Azucareras.
- Almazaras y aderezo de aceitunas.

9. Coquerías.

10. Industrias textiles y del papel, citadas a continuación:

- Lavado, desengrasado y blanqueado de lana.
- Obtención de fibras artificiales.
- Tintado de fibras.
- Tratamiento de celulosa e industrias del reciclado del papel.
- Fabricación de tableros de fibra de partículas y de contrachapado.

11. Explotaciones ganaderas en estabulación permanente a partir de los siguientes límites:

- Vaquerías con más de 100 madres de cría.
- Cebaderos de vacuno con más de 500 cabezas.
- Volátiles con más de 5.000 hembras o más de 10.000 pollos de engorde.

- Cerdos con más de 100 madres de cría o más de 500 cerdos de cebo.
- Conejos con más de 500 madres de cría.
- Ovejas con más de 500 madres de cría.
- Cabras con más de 500 madres de cría.

12. Explotaciones e instalaciones acuícolas.

13. Instalaciones relacionadas con el caucho y sus aplicaciones

14. Almacenamiento de productos inflamables con una carga de fuego ponderada de la instalación, en Mcal/m², superior a 200.

El cálculo de la Carga Térmica Ponderada se realizará conforme a una fórmula de cálculo comúnmente aceptada.

15. Transporte aéreo de energía eléctrica de alta tensión inferior a 66 KV.

A los efectos del presente Reglamento se considerará "transporte aéreo de energía eléctrica" a las líneas aéreas de distribución de energía eléctrica de tensión inferior a 66 KV, con las siguientes excepciones:

- Derivaciones de líneas ya existentes, cuando la longitud de la derivación sea inferior a 1000 metros.
- Sustituciones y modificaciones de líneas ya existentes cuando la distancia entre el nuevo trazado y el existente sea inferior a 100 metros.

16. Instalaciones destinadas a la producción de energía hidroeléctrica.

17. Instalaciones para el aprovechamiento de la energía eólica cuya potencia nominal total esté comprendida entre 300 KW y 1 MW.

Quedan excluidas de este anexo aquellas instalaciones que teniendo una potencia nominal eléctrica comprendida entre 300 KW y 1 MW, tengan una superficie de rotor o rotores inferior a 750 m².

Se entenderá por potencia nominal eléctrica la correspondiente a la instalación en unas condiciones "standard" de viento adecuadas al emplazamiento considerado.

18. Complejos e instalaciones siderúrgicas:

- Fundición.
- Forja.
- Estirado.
- Laminación.
- Trituración y calcinación de minerales metálicos.

19. Instalaciones para el trabajo de metales:

- Embutido y corte.
- Revestimientos y tratamientos y sus motores.
- Calderería en general.
- Construcción y montaje de vehículos y sus motores.
- Construcción de estructuras metálicas.

20. Instalaciones para la construcción y reparación de buques, embarcaciones y otras instalaciones marítimas.

Se entenderá por "instalaciones marítimas" las así definidas en el artículo 4 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

21. Instalaciones para la construcción y reparación de aviones y sus motores.

22. Instalaciones para la construcción de material ferroviario.

23. Fabricación de vidrio.

24. Fabricación y formulación de pesticidas, productos farmacéuticos, pinturas, barnices, elastómeros y peróxidos.

25. Fabricación y tratamiento de productos químicos intermedios no incluidos en otros apartados.

26. Fábricas de piensos compuestos.

27. Industria de aglomerado de corcho.

28. Instalaciones de trituración, aserrado, tallado y pulido de la piedra con potencia instalada superior a 50 GV.

29. Fabricación de baldosas de terrazo y similares.

30. Fabricación de ladrillos, tejas, azulejos y demás productos cerámicos.

31. Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.

32. Fabricación de fibras minerales artificiales.

33. Estaciones depuradoras y depósitos de fangos.

34. Complejos deportivos y recreativos y campos de golf, en suelo no urbanizable.

35. Instalaciones de fabricación de explosivos.

36. Obras de canalización y regulación de cursos de agua.

Quedan incluidas las infraestructuras de conducción de agua que no formen parte de trasvases intercuenas.

Quedan asimismo sujetas al presente Reglamento los dragados, encauzamientos o limpieza de cauces públicos que impliquen alteración del perfil del lecho fluvial, modificación de su trazado, u operaciones de tela o poda de vegetación de ribera o galería.

37. Transformación de terrenos incultos o superficies seminaturales par la explotación agrícola intensiva cuando aquéllas superen las 50 Ha o 10 Ha con pendiente igual o superior a 15 %.

38. Explotaciones de salinas.

39. Captación de aguas subterráneas de un sólo acuífera o unidad hidrológica si el volumen anual alcanza o sobrepasa 1,5 millones de metros cúbicos.

40. Las actuaciones relacionadas en el anexo tercero de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, que se desarrollen total o parcialmente en terrenos de dominio público de titularidad estatal o autonómica, o que se extiendan a más de un municipio, así como las que se pretendan ejecutar en suelo no urbanizable en los espacios naturales protegidos.

41. Grandes superficies comerciales. Hipermercados.

A los efectos del presente Reglamento se entenderán incluidas aquellas superficies comerciales superiores a 2500 metros cuadrados.

42. Parques zoológicos y acuarios en suelo no urbanizable.

Se entenderán por parques acuarios las instalaciones destinadas al uso recreativo empleando el agua como medio básico de las mismas.

43. Refinerías de petróleo bruto, así como las instalaciones de gasificación y licuefacción inferiores 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos al día.

A los efectos del presente Reglamento se entiende aplicable el límite de las 500 toneladas de carbón, tanto a las instalaciones de gasificación y de licuefacción como a las refinerías de petróleo bruto (medido en T.E.C.).

44. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica inferior a 300 MW.

A los efectos del presente Reglamento quedan incluidas aquellas Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica inferior a 300 MW y superior a 50 MW.

45. Instalaciones destinadas a la extracción, tratamiento y transformación del amianto y de los productos que lo contienen que no alcancen los límites establecidos en el punto 6 del anexo primero.



JEFATURA DEL ESTADO

(BOE 99, 25 de abril de 1997)

64 LEY 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los residuos de envases representan un volumen considerable de la totalidad de residuos generados por lo que, para cumplir el compromiso

adquirido en el quinto programa comunitario de acción en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible, la Unión Europea ha adoptado la Directiva 94/62/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre, relativa a los envases y residuos de envases.

Dicha Directiva tiene por objeto armonizar las normas sobre gestión de envases y residuos de envases de los diferentes países miembros, con la finalidad de prevenir o reducir su impacto sobre el medio ambiente y evitar obstáculos comerciales entre los distintos Estados miembros de la Unión Europea. Incluye dentro de su ámbito de aplica-

ción a todos los envases puestos en el mercado comunitario y jerarquiza las diferentes opciones de gestión de residuos, considerando como prioritarias, hasta que los avances técnicos y científicos sobre procesos de aprovechamiento de residuos no aconsejen otra cosa, las medidas que tiendan a evitar su generación, seguidas de aquellas que tengan por finalidad fomentar su reutilización, reciclado o valorización para evitar o reducir la eliminación de estos residuos.

Asimismo, fija unos objetivos de reciclado y valorización que deberán cumplir los Estados miembros en el plazo de cinco años a partir de la incorporación de la norma al derecho interno e impone a aquéllos la obligación de establecer medidas, abiertas a la participación de todos los sectores sociales y económicos afectados, de devolución, recogida y recuperación de residuos de envases y envases usados, con el fin de dirigirlos a las alternativas de gestión más adecuadas.

Esta Ley incorpora las normas sustantivas de la citada disposición comunitaria, esto es, aquellas que de acuerdo con el derecho español deben venir cubiertas por el principio de reserva de ley, dejando para un posterior desarrollo reglamentario aquellas otras que por su carácter más contingente o adjetivo no deben quedar sujetas a dicha reserva.

La Ley se estructura en siete capítulos, dedicados los tres primeros, respectivamente, a las disposiciones de general aplicación, a fijar determinados principios de actuación de las Administraciones públicas para fomentar la prevención y la reutilización de los envases y a establecer los objetivos de reciclado y valorización previstos en la citada Directiva, al tiempo que se establecen unos objetivos intermedios de reciclado que deben cumplirse en el plazo de treinta y seis meses.

Para conseguir dichos objetivos, además de imponer a los fabricantes de envases la obligación de utilizar en sus procesos de fabricación material procedente de residuos de envases, salvo disposición legal expresa en sentido contrario, el capítulo IV regula dos diferentes procedimientos: en primer lugar, se establece, con carácter general, que los distintos agentes que participan en la cadena de comercialización de un producto envasado (envasadores, importadores, mayoristas y minoristas) deben cobrar a sus clientes, hasta el consumidor final, una cantidad por cada producto objeto de transacción y devolver idéntica suma de dinero por la devolución del envase vacío. En segundo lugar, los agentes citados podrán eximirse de las obligaciones derivadas del procedimiento general cuando participen en un sistema integrado de gestión de residuos de envases y envases usados, que garantice su recogida periódica y el cumplimiento de los objetivos de reciclado y valorización fija-

dos. La autorización de estos sistemas, que se formalizarán mediante acuerdos voluntarios entre dichos agentes, se otorgará por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Los restantes capítulos regulan, respectivamente, los requisitos exigibles a los envases, la información a suministrar a las Comunidades Autónomas, la programación y los instrumentos económicos y el régimen sancionador.

Por su contenido, esta norma, a través de la cual se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 94/62/CE, tiene la consideración de legislación básica sobre planificación general de la actividad económica y sobre protección del medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.13.^ª y 23.^ª de la Constitución.

El rango legal viene determinado por la incidencia de determinadas medidas contenidas en esta norma en el régimen general sobre recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos, establecido en la Ley 42/1975, de 19 de noviembre; por la imposición a los productores de envases y de materias primas para su fabricación de hacerse cargo de los residuos de envases y envases usados y, finalmente, por el establecimiento de un régimen sancionador específico.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta Ley tiene por objeto prevenir y reducir el impacto sobre el medio ambiente de los envases y la gestión de los residuos de envases a lo largo de todo su ciclo de vida.

Para alcanzar los anteriores objetivos se establecen medidas destinadas, como primera prioridad, a la prevención de la producción de residuos de envases, y en segundo lugar, a la reutilización de los envases, al reciclado y demás formas de valorización de residuos de envases, con la finalidad de evitar o reducir su eliminación.

2. Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ley todos los envases y residuos de envases puestos en el mercado y generados, respectivamente, en el territorio del Estado.

3. Lo establecido en esta Ley lo será sin perjuicio de las disposiciones de carácter especial referentes a seguridad, protección de la salud e higiene de los productos envasados, medicamentos, transportes y residuos peligrosos.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de lo dispuesto en esta Ley se entenderá por:

1. **Envase:** todo producto fabricado con materiales de cualquier naturaleza y que se utilice para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar mercancías, desde materias primas hasta artículos acabados, en cualquier fase de la cadena de fabricación, distribución y consumo. Se considerarán también envases todos los artículos desechables utilizados con este mismo fin. Dentro de este concepto se incluyen únicamente los envases de venta o primarios, los envases colectivos o secundarios y los envases de transporte o terciarios.

Se consideran envases industriales o comerciales aquellos que sean de uso y consumo exclusivo en las industrias, comercios, servicios o explotaciones agrícolas y ganaderas y que, por tanto, no sean susceptibles de uso y consumo ordinario en los domicilios particulares.

2. **Residuo de envase:** todo envase o material de envase del cual se desprenda su poseedor o tenga la obligación de desprenderse en virtud de las disposiciones en vigor.

3. **Gestión de residuos de envases:** la recogida, la clasificación, el transporte, el almacenamiento, la valorización y la eliminación de los residuos de envases, incluida la vigilancia de estas operaciones y de los lugares de descarga después de su cierre.

4. **Prevención:** la reducción, en particular mediante el desarrollo de productos y técnicas no contaminantes, de la cantidad y del impacto para el medio ambiente de:

Los materiales y sustancias utilizadas en los envases y presentes en los residuos de envases.

Los envases y residuos de envases en el proceso de producción, y en la comercialización, la distribución, la utilización y la eliminación.

5. **Reutilización:** toda operación en la que el envase concebido y diseñado para realizar un número mínimo de circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida, sea rellenado o reutilizado con el mismo fin para el que fue diseñado, con o sin ayuda de productos auxiliares presentes en el mercado que permitan el rellenado del envase mismo. Estos envases se considerarán residuos cuando ya no se reutilicen.

6. **Reciclado:** la transformación de los residuos de envases, dentro de un proceso de producción, para su fin inicial o para otros fines, incluido el compostaje y la biometanización, pero no la recuperación de energía.

A estos efectos, el enterramiento en vertedero no se considerará compostaje ni biometanización.

7. **Valorización:** todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos de envases, incluida la incinera-

ción con recuperación de energía, sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos señalados en el anexo II B de la decisión 96/350/CE, de la Comisión, de 24 de mayo, así como los que figuren en una lista que, en su caso, se apruebe por Real Decreto.

8. **Recuperación de energía:** el uso de residuos de envases combustibles para generar energía mediante incineración directa con o sin otros residuos, pero con recuperación de calor.

9. **Eliminación:** todo procedimiento dirigido, bien al almacenamiento o vertido controlado de los residuos de envases o bien a su destrucción, total o parcial, por incineración u otros métodos que no impliquen recuperación de energía, sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos señalados en el anexo II A de la decisión 96/350/CE, de la Comisión, de 24 de mayo, así como los que figuren en una lista que, en su caso, se apruebe por Real Decreto.

10. **Agentes económicos:**

Los fabricantes e importadores, o adquirentes en otros Estados miembros de la Unión Europea, de materias primas para la fabricación de envases, así como los valorizadores y recicladores.

Los fabricantes de envases, los envasadores, y los comerciantes o distribuidores.

Los recuperadores de residuos de envases y envases usados.

Los consumidores y usuarios.

Las Administraciones públicas señaladas en el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

11. **Fabricantes de envases:** los agentes económicos dedicados tanto a la fabricación de envases como a la importación o adquisición en otros Estados miembros de la Unión Europea, de envases vacíos ya fabricados.

12. **Envasadores:** los agentes económicos dedicados tanto al envasado de productos como a la importación o adquisición en otros Estados miembros de la Unión Europea de productos envasados, para su puesta en el mercado.

13. **Comerciantes o distribuidores:** los agentes económicos dedicados a la distribución, mayorista o minorista, de envases o de productos envasados.

A su vez, dentro del concepto de comerciantes, se distingue:

a) **Comerciantes o distribuidores de envases:** los que realicen transacciones con envases vacíos.

b) Comerciantes o distribuidores de productos envasados: los que comercialicen mercancías envasadas, en cualquiera de las fases de comercialización de los productos.

14. Recuperadores de residuos de envases y envases usados: los agentes económicos dedicados a la recogida, clasificación, almacenamiento, acondicionamiento y comercialización de residuos de envases para su reutilización, reciclado y otras formas de valorización.

CAPÍTULO II

Principios de actuación en materia de prevención, reutilización y reciclado

Artículo 3. Prevención.

Dentro de sus respectivos ámbitos de competencias, la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, previa consulta con los agentes económicos, adoptarán las medidas oportunas, especialmente relativas al diseño y proceso de fabricación de los envases, con la finalidad de minimizar y prevenir en origen la producción de residuos de envases. Las medidas a adoptar podrán incluir actuaciones de investigación y desarrollo, tendentes a fomentar la prevención.

Artículo 4. Fomento de la reutilización y del reciclado.

Las Administraciones públicas podrán establecer aquellas medidas de carácter económico, financiero o fiscal que sean necesarias, con la finalidad de favorecer la reutilización y el reciclado de los envases, sin perjudicar al medio ambiente.

CAPÍTULO III

Objetivos de reducción, reciclado y valorización

Artículo 5. Objetivos de reducción, reciclado y valorización.

Antes del 30 de junio del año 2001 deberán cumplirse, en el ámbito de todo el territorio del Estado, los siguientes objetivos de reducción, reciclado y valorización:

a) Se valorizará el 50 por 100 como mínimo, y el 65 por 100 como máximo, en peso, de la totalidad de los residuos de envases generados.

b) En el marco del anterior objetivo global, se reciclará el 25 por 100 como mínimo, y el 45 por 100 como máximo, en peso, de la totalidad de los materiales de envasado que formen parte de todos los residuos de envases generados, con un mínimo de un 15 por 100 en peso de cada material de envasado.

Como objetivo intermedio al señalado en el párrafo anterior, antes de que transcurran treinta y seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, se reciclará un mínimo del 15 por 100 en peso de la totalidad de los materiales de envasado que formen parte de todos los residuos de envase generados, con un mínimo de un 10 por 100 en peso por cada tipo de material envasado.

c) Se reducirá, al menos el 10 por 100 en peso de la totalidad de los residuos de envase generados.

CAPÍTULO IV

Sistema de depósito, devolución y retorno y sistemas integrados de gestión de residuos de envases y envases usados

SECCIÓN 1.ª SISTEMA DE DEPÓSITO, DEVOLUCIÓN Y RETORNO

Artículo 6. Obligaciones.

1. Los envasadores y los comerciantes de productos envasados o, cuando no sea posible identificar a los anteriores, los responsables de la primera puesta en el mercado de los productos envasados, estarán obligados a:

Cobrar a sus clientes, hasta el consumidor final, una cantidad individualizada por cada envase que sea objeto de transacción. Esta cantidad no tendrá la consideración de precio ni estará sujeta, por tanto, a tributación alguna.

Aceptar la devolución o retorno de los residuos de envases y envases usados cuyo tipo, formato o marca comercialicen, devolviendo la misma cantidad que haya correspondido cobrar de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, los envasadores sólo estarán obligados a aceptar la devolución y retorno de los envases de aquellos productos puestos por ellos en el mercado.

Asimismo, los comerciantes sólo estarán obligados a aceptar la devolución y retorno de los residuos de envases y envases usados de los productos que ellos hubieran distribuido si los hubiesen distinguido o acreditado de forma que puedan ser claramente identificados.

2. El poseedor final de los residuos de envases y envases usados, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, deberá entregarlos en la forma indicada en el artículo 12.

3. Las cantidades individualizadas a que se refiere el apartado 1 serán fijadas por el Ministerio de Medio Ambiente, en cuantía suficiente para garantizar el retorno de los residuos de envases y envases usados, previa consulta a las Comunidades Autónomas y a los Ministerios competentes por razón de la materia.

4. Los envases a los que les sea de aplicación lo establecido en este artículo deberán distinguirse de aquellos otros envases acogidos a alguno de los sistemas integrados de gestión de residuos de envases y envases usados regulados en la sección 2.a, a cuyo efecto el Ministerio de Medio Ambiente aprobará la leyenda o el símbolo con el que deberán identificarse obligatoriamente en todo el territorio nacional.

5. Lo establecido en este artículo será también de aplicación a los envases comercializados mediante máquinas expendedoras automáticas y a la venta por correo.

SECCIÓN 2.ª SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN DE RESIDUOS DE ENVASES Y ENVASES USADOS

Artículo 7. Naturaleza.

1. Los agentes económicos indicados en el apartado 1 del artículo 6 podrán eximirse de las obligaciones reguladas en dicho artículo, cuando participen en un sistema integrado de gestión de residuos de envases y envases usados derivados de los productos por ellos comercializados.

Estos sistemas integrados de gestión garantizarán, en su ámbito de aplicación, el cumplimiento de los objetivos de reciclado y valorización, en los porcentajes y plazos establecidos en el artículo 5.

2. Los sistemas integrados de gestión tendrán como finalidad la recogida periódica de envases usados y residuos de envases, en el domicilio del consumidor o en sus proximidades, se constituirán en virtud de acuerdos adoptados entre los agentes económicos que operen en los sectores interesados, con excepción de los consumidores y usuarios y de las Administraciones públicas, y deberán ser autorizados por el órgano competente de cada una de las Comunidades Autónomas en los que se implanten territorialmente, previa audiencia de los consumidores y usuarios.

Las Comunidades Autónomas comunicarán al Ministerio de Medio Ambiente las autorizaciones que hayan concedido.

3. Los envases incluidos en un sistema integrado de gestión deberán identificarse mediante símbolos acreditativos, idénticos en todo el ámbito territorial de dicho sistema, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos territoriales.

4. Reglamentariamente podrá establecerse que determinados productos envasados sólo puedan acogerse a la exención regulada en el apartado 1 cuando su composición química o del material que han contenido, no presenten unas características de peligrosidad o toxicidad que compromie-

tan el reciclado o la disposición de las distintas fracciones residuales constitutivas de los residuos municipales o supongan un riesgo para la salud de las personas o el medio ambiente.

Artículo 8. Autorización.

1. La autorización de los sistemas integrados de gestión de residuos de envases y envases usados contendrá, al menos, las siguientes determinaciones, que deberán haber sido puestas de manifiesto por los agentes económicos en su solicitud de autorización:

Identificación y domicilio de la entidad, que deberá tener personalidad jurídica propia y constituirse sin ánimo de lucro, a la que se le asigne la gestión del sistema;

Identificación y domicilio de la persona o entidad a la que se le asigne la recepción de los residuos de envases y de los envases usados de las Entidades locales, así como de aquéllas a las que se les encomiende la reutilización de los envases usados o el reciclado o la valorización de los residuos de envases, en el caso de ser diferentes a la que se refiere el apartado anterior;

Identificación de los agentes económicos que pertenecen al sistema integrado de gestión y de la forma en que podrán adherirse al mismo otros agentes económicos que deseen hacerlo en el futuro;

Delimitación del ámbito territorial del sistema integrado de gestión;

Porcentajes previstos de reciclado, de otras formas de valorización y de reducción de los residuos de envases generados y mecanismos de comprobación del cumplimiento de dichos porcentajes y del funcionamiento del sistema integrado de gestión;

Identificación del símbolo acreditativo de integración en el sistema;

Identificación de la naturaleza de la materia de los residuos de envases y envases usados a los que sea de aplicación el sistema;

Mecanismos de financiación del sistema integrado de gestión y garantía prestada;

Procedimiento de recogida de datos y de suministro de información a la Administración autorizante.

2. Las autorizaciones de los sistemas integrados de gestión tendrán carácter temporal y se concederán por un período de cinco años, pudiendo ser renovadas de forma sucesiva por idéntico período de tiempo.

Estas autorizaciones no podrán transmitirse a terceros.

3. El plazo máximo para contestar a las solicitudes de autorización de los sistemas integrados de gestión será de seis meses.

4. En ningún caso se entenderán adquiridas por acto presunto autorizaciones o facultades que contravengan lo establecido en esta Ley. Asimismo, la autorización no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad en que pudiera incurrir su titular en el ejercicio de su actividad.

Cualquier cambio producido en las determinaciones requeridas para la autorización antes de concluir este período, deberá ser notificado a la autoridad competente.

Artículo 9. Participación de las Entidades locales.

1. La participación de las Entidades locales en los sistemas integrados de gestión de residuos de envases y envases usados se llevará a efecto mediante la firma de convenios de colaboración entre éstas y la entidad a la que se le asigne la gestión del sistema.

De acuerdo con lo que se establezca en estos convenios de colaboración, las Entidades locales se comprometerán a realizar la recogida selectiva de los residuos de envases y envases usados incluidos en el sistema integrado de gestión de que se trate, y a su transporte hasta los centros de separación y clasificación o, en su caso, directamente a los de reciclado o valorización.

En los centros indicados en el párrafo anterior, el sistema integrado de gestión se hará cargo de todos los residuos de envases y envases usados, separados por materiales, y los entregará en la forma indicada en el artículo 12.

2. Las Entidades locales que no participen en un sistema integrado de gestión, convendrán con la Comunidad Autónoma a la que pertenezcan un procedimiento para posibilitar el cumplimiento, respecto de los residuos de envases generados en su ámbito territorial, de los objetivos de reciclado, valorización y reducción señalados en el artículo 5. Las Comunidades Autónomas comunicarán al Ministerio de Medio Ambiente los convenios que, en su caso, hayan celebrado con las Entidades locales.

3. La participación de las Entidades locales en los sistemas integrados de gestión de residuos de envases y envases usados se llevará a cabo a través de las Comunidades Autónomas a las que pertenezcan, cuando éstas tengan aprobados planes de gestión de residuos sólidos urbanos, lo que no alcanzará a la propia decisión de las Entidades locales de participar o no en el sistema integrado de gestión de que se trate. En este supuesto, las Comunidades Autónomas deberán garantizar que los fondos recibidos del sistema integrado de gestión se destinen, al menos, a cubrir los costes adi-

cionales que, en cada caso, tengan que soportar las Entidades locales, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 10.

Artículo 10. Financiación.

1. Los sistemas integrados de gestión se financiarán mediante la aportación por los envasadores de una cantidad por cada producto envasado puesto por primera vez en el mercado nacional, acordada, en función de los diferentes tipos de envases, por la entidad a la que se le asigne la gestión del sistema, con los agentes económicos participantes en el mismo.

Esta cantidad, idéntica en todo el ámbito territorial del sistema integrado de que se trate, no tendrá la consideración de precio ni estará sujeta a tributación alguna y su abono dará derecho a la utilización en el envase del símbolo acreditativo del sistema integrado.

2. Los sistemas integrados de gestión de residuos de envases y envases usados financiarán la diferencia de coste entre el sistema ordinario de recogida, transporte y tratamiento de los residuos y desechos sólidos urbanos en vertedero controlado, establecido en la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, y el sistema de gestión regulado en la presente sección, incluyendo entre los costes originados por este último, el importe de la amortización y de la carga financiera de la inversión que sea necesario realizar en material móvil y en infraestructuras.

A estos efectos, los sistemas integrados de gestión deberán compensar a las Entidades locales que participen en ellos por los costes adicionales que, en cada caso, tengan efectivamente que soportar de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior, en los términos establecidos en el correspondiente convenio de colaboración.

Cuando sean las Comunidades Autónomas las que realicen las actuaciones indicadas en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 9, serán dichas Administraciones las que deberán ser compensadas en los términos indicados en este apartado.

3. La autorización de los sistemas integrados de gestión de residuos de envases y envases usados quedará sujeta a la prestación de una fianza, aval bancario u otro tipo de garantía, en cuantía suficiente, a juicio de la Administración autorizante, para responder del cumplimiento de las obligaciones de contenido económico que, frente a las Administraciones públicas, se deriven de la actuación de los sistemas integrados de gestión.

Artículo 11. Control y seguimiento por las Administraciones públicas y por los consumidores y usuarios.

Las Comunidades Autónomas asegurarán la participación de las Entidades locales y de los consumidores y usuarios en el seguimiento y control del grado de cumplimiento de los objetivos a alcanzar y de las obligaciones asumidas por los sistemas integrados de gestión, sin perjuicio de otras formas de participación que se consideren convenientes.

Asimismo, la Administración General del Estado podrá participar en el seguimiento de los objetivos y obligaciones de los sistemas integrados de gestión.

SECCIÓN 3.ª NORMAS COMUNES SOBRE LA ENTREGA DE LOS RESIDUOS DE ENVASES Y ENVASES USADOS RECUPERADOS

Artículo 12. Entrega de los residuos de envases y envases usados.

El poseedor final de los residuos de envases y envases usados, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 6, el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 9 y la disposición adicional primera, deberá entregarlos en condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico para su reutilización, a un recuperador, a un reciclador o a un valorizador autorizados.

Si los anteriores agentes económicos, por razón de los materiales utilizados, no se hicieran cargo de los residuos de envases y envases usados, éstos se podrán entregar a los fabricantes e importadores o adquirentes en otros Estados miembros de la Unión Europea de envases y materias primas para la fabricación de envases, quienes estarán obligados a hacerse cargo de los mismos, a precio de mercado, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

CAPÍTULO V

Requisitos aplicables a los envases

Artículo 13. Requisitos de los envases y condiciones de seguridad.

1. a) La suma de los niveles de concentración de plomo, cadmio, mercurio y cromo hexavalente presentes en los envases o sus componentes no será superior a:

600 ppm en peso antes del día 1 de julio de 1998.

250 ppm en peso antes del día 1 de julio de 1999.

100 ppm en peso antes del día 1 de julio del año 2001.

b) Los niveles de concentración contemplados en el apartado anterior no se aplicarán a los en-

vases totalmente fabricados de vidrio transparente con óxido de plomo.

Se presumirá que los envases se ajustan a los anteriores requisitos cuando cumplan las normas armonizadas comunitarias que, en su caso, hayan sido dictadas por la Unión Europea, o en las normas nacionales dictadas al efecto.

2. Los residuos de envases y envases usados devueltos o recogidos deberán ser almacenados, dispuestos y manipulados, de manera que quede garantizada la protección del medio ambiente, la salud e higiene públicas y la seguridad de los consumidores.

Artículo 14. Marcado y sistema de identificación.

1. Sin perjuicio de las normas sobre etiquetado y marcado establecidas en otras disposiciones específicas, los envases deberán ir marcados de acuerdo con lo que, en su caso, se establezca en la normativa comunitaria.

En cualquier caso, los envases deberán ostentar el marcado correspondiente, bien sobre el propio envase o bien en la etiqueta. Dicho marcado deberá ser claramente visible y fácilmente legible y deberá tener una persistencia y una durabilidad adecuadas, incluso una vez abierto el envase.

2. A partir de un año desde la fecha de entrada en vigor de la presente norma queda prohibida la comercialización de envases etiquetados o marcados con la leyenda de «no retornables» u otra de contenido similar.

CAPÍTULO VI

Sistemas de información, programación e instrumentos económicos

Artículo 15. Información a las Administraciones públicas.

Los agentes económicos deberán proporcionar a las Comunidades Autónomas, respecto de las operaciones que lleven a cabo, la información necesaria para comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 5. Esta información estará disponible para los usuarios, de acuerdo con lo establecido en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Artículo 16. Información a los agentes económicos, y en especial a los consumidores y usuarios y organizaciones ecologistas.

Antes del día 1 de julio de 1998 las Administraciones públicas competentes adoptarán las me-

didadas necesarias para que los agentes económicos, y en especial los consumidores, usuarios de envases y organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la defensa del medio ambiente, reciban la información necesaria sobre:

Las características y contenido general de los sistemas integrados de gestión de residuos de envases y envases usados regulados en la sección 2.^a del capítulo IV y del sistema de depósito, devolución y retorno regulado en el artículo 6, así como las diferencias existentes entre dichos sistemas;

Los sistemas integrados de gestión de residuos de envases y envases usados que se han autorizado;

Su contribución a la reutilización de los envases y al reciclado y valorización;

El significado de los marcados que figuran en los envases, tal como existen en el mercado;

El contenido del Programa Nacional de Residuos de Envases y Envases Usados.

Artículo 17. Programa Nacional de Residuos de Envases y Envases Usados.

En el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente, aprobará un Programa Nacional de Residuos de Envases y Envases Usados, integrando los programas elaborados por las Comunidades Autónomas. El Programa Nacional se incluirá en el Plan Nacional de Gestión de Residuos Urbanos y tendrá validez para todo el territorio nacional.

A estos efectos, los planes de gestión de residuos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, los de las Entidades locales de acuerdo con lo que se establezca en la legislación de las respectivas Comunidades Autónomas deberán contener determinaciones específicas sobre la gestión de envases y de residuos de envases.

En el Programa Nacional de Residuos de Envases y Envases Usados se establecerán medidas que permitan la participación de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales, así como de los consumidores y usuarios, en el seguimiento de su ejecución y del cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 18. Instrumentos económicos.

1. Las Administraciones públicas podrán adoptar, en el ámbito de sus respectivas competencias, medidas de fomento para favorecer la realización de los objetivos fijados en esta Ley.

2. Se podrán establecer instrumentos u otras medidas económicas, incluidas, en su caso, las

fiscales, cuando algún material de envasado no consiga alcanzar el objetivo mínimo del 15 por 100 de reciclado establecido para cada material de envasado en el párrafo b) del artículo 5.

CAPÍTULO VII Régimen sancionador

Artículo 19. Clasificación de infracciones.

1. Se considerarán infracciones muy graves las siguientes:

a) La puesta en el mercado nacional de productos envasados sin estar acogidos al sistema de depósito, devolución y retorno, ni a alguno de los sistemas integrados de gestión de residuos de envases y envases usados, o el uso indebido de los símbolos acreditativos que identifiquen la participación en los mismos, en los términos establecidos en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.

b) El incumplimiento por los envasadores y comerciantes de alguna de las obligaciones fijadas en el artículo 6 de la presente norma, cuando no participen en alguno de los sistemas integrados de gestión de residuos de envases y envases usados.

c) El incumplimiento de algunas de las obligaciones establecidas en el apartado 1 de la disposición adicional primera, cuando se apliquen las excepciones reguladas en la misma.

d) El incumplimiento, en su caso, por los agentes económicos indicados en el segundo párrafo del artículo 12, de la obligación de hacerse cargo de los residuos de envases y envases usados, en los términos expresados en dicho artículo.

e) La puesta en el mercado nacional de envases con una concentración de metales pesados superior a la que determine el Gobierno.

f) El incumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas en el apartado 2 del artículo 13, cuando se perturbe gravemente la protección del medio ambiente, la salud e higiene públicas o la seguridad de los consumidores.

g) La transmisión a terceros de las autorizaciones concedidas por las Comunidades Autónomas a alguno de los sistemas integrados de gestión de residuos de envases y envases usados.

h) La comisión, en un año, de más de dos infracciones graves, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

i) El incumplimiento por los agentes económicos de la obligación de suministro de información regulada en el artículo 15 o el falseamiento de ésta.

2. Se considerarán infracciones graves las siguientes:

a) La puesta en el mercado nacional de envases que incumplan los requisitos que determine el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 13.

b) La puesta en el mercado nacional de envases con incumplimiento de las obligaciones de marcado establecidas en el apartado 1 del artículo 14.

c) La puesta en el mercado nacional de envases etiquetados o marcados con la leyenda de «no retornable» u otra de contenido similar.

d) El incumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas en el apartado 2 del artículo 13, cuando no se perturbe gravemente la protección del medio ambiente, la salud e higiene públicas o la seguridad de los consumidores.

e) El incumplimiento de la obligación establecida en el apartado 2 de la disposición adicional primera, cuando se apliquen las excepciones reguladas en la misma.

f) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el apartado 1 cuando, por su escasa cuantía o intensidad, no merezcan la consideración de ser calificadas como infracciones muy graves.

g) La comisión, en un año, de más de dos infracciones leves, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Se considerarán infracciones leves las siguientes:

a) La remisión a las Administraciones públicas de la información señalada en el artículo 15 fuera de los plazos que se determinen reglamentariamente.

b) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el apartado 2, cuando, por su escasa cuantía o intensidad, no merezcan la consideración de ser calificadas como infracciones graves.

c) El incumplimiento de cualquier otra prescripción prevista en esta Ley, cuando no tenga que ser considerada como infracción muy grave o grave, de acuerdo con los apartados anteriores.

4. En el caso de sistemas integrados de gestión de residuos de envases y envases usados, será responsable la entidad con personalidad jurídica propia a la que se le asigne la gestión del sistema integrado.

Artículo 20. Sanciones.

1. Las infracciones establecidas en el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de las siguientes multas, teniendo en cuenta las circunstancias del responsable, su grado de culpa, reiteración, participación y beneficio obtenido:

a) Infracciones muy graves: multa desde 10.000.001 a 100.000.000 de pesetas.

b) Infracciones graves: multa desde 1.000.001 a 10.000.000 de pesetas.

c) Infracciones leves: multa de hasta 1.000.000 de pesetas.

2. Con independencia de las que puedan corresponder en concepto de sanción, los órganos competentes podrán acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo al artículo 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente. La cuantía de cada una de las multas no superará el 20 por 100 de la multa fijada por la infracción cometida.

3. En los supuestos de las infracciones reguladas en las letras a), e) y f) del apartado 1; y en las letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo anterior, el órgano que ejerza la potestad sancionadora podrá acordar también, como sanción accesoria, el decomiso de las mercancías, en cuyo caso determinará el destino final que se les debe dar. Cuando el decomiso de la mercancía no sea posible, podrá sustituirse por el pago del importe de su valor.

En el caso de que sea de aplicación lo establecido en el párrafo anterior, los gastos que originen las operaciones de decomiso de la mercancía serán de cuenta del infractor.

4. El Gobierno podrá, mediante Real Decreto, actualizar el importe de las sanciones fijadas en el apartado 1 de este artículo, de acuerdo con la variación anual del índice de precios al consumo.

Artículo 21. Competencia sancionadora.

El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en este capítulo corresponde a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Artículo 22. Publicidad de las sanciones.

El órgano que ejerza la potestad sancionadora podrá acordar la publicación, a través de los medios que considere oportunos, de las sanciones impuestas por la comisión de infracciones graves y muy graves, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

Disposición adicional primera. Excepciones a la aplicación de las obligaciones establecidas en el artículo 6 o, en su caso, en la sección 2.ª del capítulo IV.

1. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de lo establecido en el artículo 6.º, en su caso, en la sección 2.ª del capítulo IV, los envases industriales o comerciales, salvo que los responsables de su puesta en el mercado decidan someterse a ello de forma voluntaria. Cuando estos envases pasen a ser considerados como residuos, sus poseedores estarán obligados a entregarlos de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.

2. Quedan, asimismo, excluidos del ámbito de aplicación de lo establecido en el artículo 6.º, en su caso, en la sección 2.ª del capítulo IV, los envases reutilizables a los que sea de aplicación lo establecido en las Ordenes de 31 de diciembre de 1976 y de 16 de julio de 1979, modificadas por sendas Ordenes de 30 de noviembre de 1981, por las que se regulan las garantías obligatorias de envases y embalajes en las ventas de cerveza y bebidas refrescantes y de aguas de bebida envasadas, respectivamente.

Igualmente, quedan excluidos los envases reutilizables no industriales o comerciales, para los que los envasadores y comerciantes establezcan sistemas propios de depósitos, devolución y retorno, previa autorización de las Comunidades Autónomas en las que se implanten estos sistemas.

No obstante, cuando los envases a que hacen referencia los dos párrafos anteriores pierdan la condición de reutilizables y pasen, por tanto, a ser residuos de envases, los envasadores quedarán obligados a entregarlos de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.

3. En todo caso, los agentes económicos a los que sea de aplicación lo establecido en los apartados 1 y 2, deberán suministrar a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas la información que obre en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.

4. El Gobierno podrá establecer que determinados envases, por sus especiales características de tamaño, composición o diseño, queden excluidos del ámbito de aplicación de lo establecido en el artículo 6.º, en su caso, en la sección 2.ª del capítulo IV, siempre que quede suficientemente garantizado el cumplimiento de los objetivos de reducción, reciclado y valorización fijados en el apartado 1 del artículo 5 de esta Ley.

Disposición adicional segunda. Órganos forales de los Territorios Históricos, Cabildos Insulares del archipiélago Canario y Consejos Insulares de las islas Baleares.

En el ámbito de las Comunidades Autónomas del País Vasco, de Canarias y de las Islas Baleares, las competencias que en esta Ley se atribuyen las Comunidades Autónomas podrán ser ejerci-

das por los órganos forales de sus Territorios Históricos, por los Cabildos y por los Consejos Insulares, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en los correspondientes Estatutos de Autonomía y, en su caso, en la legislación de cada Comunidad Autónoma.

Disposición adicional tercera. Fomento de los objetivos prioritarios en la contratación pública.

Las Administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para favorecer el orden de prioridades indicado en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 1 y promoverán el uso de materiales reutilizables y reciclables en la contratación de obras públicas y suministros.

Del mismo modo, para alcanzar los objetivos señalados en dicho precepto, para determinar el coste real de la gestión de los residuos de envases y de los envases usados y, en general, para la puesta en marcha de las medidas establecidas en esta Ley, las Administraciones públicas podrán celebrar, en el ámbito de sus competencias, convenios de colaboración con el resto de agentes económicos interesados.

Disposición adicional cuarta. Islas Baleares y Canarias, Ceuta y Melilla.

Los sistemas integrados de gestión de envases y residuos de envases deberán financiar el traslado de los residuos de envases y envases usados desde las islas Baleares y Canarias y desde Ceuta y Melilla a la península, cuando no sea posible su tratamiento en esos lugares, de forma que dicho traslado se realice a coste cero.

El traslado, a los mismos efectos y con los mismos fines, de los residuos de envases acogidos al sistema de depósito, devolución y retorno, se costeará mediante ayudas financiadas por la Administración General del Estado.

Disposición adicional quinta. Comisión mixta.

Se crea una Comisión mixta, cuya composición se determinará reglamentariamente, que estará integrada por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades locales, a través de la Asociación de Municipios de ámbito estatal con mayor implantación, de las asociaciones de consumidores y usuarios de mayor representatividad a nivel estatal, de los sectores industriales y comerciales afectados y de expertos técnicos y científicos sobre la materia.

Esta Comisión mixta tendrá como finalidad analizar las posibilidades de reducción de enva-

ses de mayor consumo, así como estudiar la posibilidad de solicitar a la Comisión Europea la autorización para revisar al alza los objetivos de reciclado y valorización establecidos en el artículo 5.

Disposición adicional sexta. Entrada en vigor de las obligaciones establecidas en el capítulo IV.

Las obligaciones establecidas en el capítulo IV en ningún caso serán exigibles antes del día 1 de enero de 1998.

Disposición derogatoria única.

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, queda derogado el Real Decreto 319/1991, de 8 de marzo, que establece las acciones sobre la producción, comercialización, empleo, reciclado y relleno de los envases destinados a contener alimentos líquidos.

Disposición final primera. Carácter básico.

Esta Ley tiene el carácter de legislación básica sobre planificación general de la actividad económica y sobre protección del medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.13.^ª y 23.^ª de la Constitución.

Disposición final segunda. Autorización de desarrollo.

1. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en esta Ley y, en particular, para:

Revisar los objetivos de reciclado y valorización establecidos en el artículo 5 de esta norma para adaptarlos a las modificaciones que, en su caso, sean introducidas por la normativa comunitaria.

Revisar al alza, con el fin de conseguir un alto nivel de protección medioambiental y previa consulta con las Comunidades Autónomas, los agentes económicos y la Comisión mixta creada en la disposición adicional quinta, los objetivos mínimos y máximos de reciclado y valorización señalados en el artículo 5, siempre que no se causen distorsiones del mercado interior y que se cuente con la autorización previa de la Comisión Europea y con capacidades adecuadas de reciclado y valorización.

Revisar los niveles de concentración de metales pesados en los envases establecidos en el artículo 13.1

Determinar, de acuerdo con lo que fije la Comisión Europea:

a) Las condiciones en que no se aplicarán los citados niveles de concentración a los materiales reciclados ni a circuitos de productos de una cadena cerrada y controlada;

b) Los tipos de envases a los que no se aplique el requisito de que la suma de los niveles de concentración de plomo, cadmio, mercurio y cromo hexavalente no sea superior a 100 ppm en peso antes del día 1 de julio del año 2001.

Determinar los requisitos específicos sobre fabricación y composición de los envases de acuerdo con lo establecido en el anejo II de la Directiva 94/62, de 20 de diciembre, relativa a los envases y los residuos de envases.

2. Por el Ministerio de Medio Ambiente, de acuerdo con lo que, en su caso, sea decidido por la Comisión Europea, se establecerán las medidas para resolver las dificultades que puedan plantearse en la aplicación de esta Ley.

3. Los Ministerios de Medio Ambiente y de Sanidad y Consumo realizarán una evaluación de los aditivos nocivos y peligrosos utilizados en la fabricación de envases, con vistas a establecer, transcurridos dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, un calendario para su sustitución por otras sustancias alternativas.

4. En relación con la utilización del policloruro de vinilo (PVC) como material de envasado, el Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, propondrá, oídos los agentes económicos y sociales, las medidas oportunas basándose en las conclusiones del estudio técnico que elaborará una Comisión de expertos de reconocido prestigio.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 24 de abril de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

ANEJO
Requisitos específicos sobre fabricación
y composición de los envases

Los envases estarán fabricados de forma tal que su volumen y peso sea el mínimo adecuado

para mantener el nivel de seguridad, higiene y aceptación necesario para el producto envasado y el consumidor.

Los envases deberán diseñarse, fabricarse y comercializarse de forma tal que se puedan reutilizar o valorizar, incluido el reciclado, y que sus repercusiones en el medio ambiente se reduzcan al mínimo cuando se eliminen los residuos de envases o los restos que queden de las actividades de gestión de residuos de envases.

Los envases estarán fabricados de forma tal que la presencia de sustancias nocivas y otras sustancias y materiales peligrosos en el material de envase y en cualquiera de sus componentes haya quedado reducida al mínimo respecto a su presencia en emisiones, ceniza o aguas de lixiviación generadas por la incineración o el depósito en vertederos de los envases o de los restos que queden después de operaciones de gestión de residuos de envases.

NOTAS

- Se modifica la disposición adicional primera, por Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- Se modifican los artículos 10 y 19, con efectos de 1 de abril de 1999, por Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del Orden social.
- Se dicta en relación, sobre aplicación del IVA a determinadas operaciones de gestión de envases: Resolución de 30 de septiembre de 1998, de la Dirección General de Tributos, relativa a la aplicación del impuesto sobre el Valor Añadido a determinadas operaciones efectuadas en el marco de los sistemas integrados de gestión de envases usados y residuos de envases, regulados en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, por las entidades de gestión de los referidos sistemas y por otros agentes económicos.
- Se dicta de conformidad con el capítulo IV, estableciendo cantidades a cobrar en concepto de depósito y símbolo identificativo de los envases: Orden de 27 de abril de 1998.
- Se desarrolla por Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 28 de abril.
- Se modifican los artículos 61 y 10.1 y se añade la disposición adicional séptima, por Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos.
- Se modifica la disposición adicional 6, por Ley 66/1997, de 30 de diciembre., de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- Orden de 21 de octubre de 1999, por la que se establecen las condiciones para la no aplicación de los niveles de concentración de metales pesados establecidos en el artículo 13 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, a las cajas y paletas de plástico reutilizables que se utilicen en una cadena cerrada y controlada.
- Orden de 12 de junio de 2001, por la que se establecen las condiciones para la no aplicación a los envases de vidrio de los niveles de concentración de metales pesados establecidos en el artículo 13 de la Ley 11/1997, de 24 de abril de 1997.



JEFATURA DEL ESTADO (BOE 96, 22 de abril de 1998)

65 LEY 10/1998, de 21 de marzo, de Residuos

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA.

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva Comunitaria 91/156/CEE, del Consejo, de 18 de marzo de 1991, por la que se modifica la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, de 15 de julio de 1975, ha significado la asunción por la Unión Europea de la moderna con-

cepción de la política de residuos, consistente en abandonar la clasificación en dos únicas modalidades (general y peligrosos) y establecer una norma común para todos ellos, que podrá ser completada con una regulación específica para determinadas categorías de residuos.

La adecuación de nuestro Derecho a este cambio sería ya razón suficiente para la promulgación de esta Ley. Se pretende, sin embargo, contribuir también a la protección del medio ambiente coordinando la política de residuos con las políticas económica, industrial y territorial, al objeto de incentivar su reducción en origen y dar prioridad a la reutilización, reciclado y valorización de los residuos sobre otras técnicas de gestión.

Esta Ley es aplicable a todo tipo de residuos, con excepción de las emisiones a la atmósfera, los residuos radiactivos y los vertidos a las aguas. Respecto a los residuos mineros, la eliminación de animales muertos y otros desperdicios de origen animal, los residuos producidos en las explotaciones agrícolas y ganaderas que no sean peligrosos y se utilicen exclusivamente en el marco de dichas explotaciones y los explosivos desclasificados, la Ley sólo será de aplicación en los aspectos no regulados expresamente por su normativa específica.

Siguiendo el criterio de la normativa comunitaria, como complemento de esta regulación de carácter general se podrán dictar, posteriormente, normas para los diferentes tipos de residuos, con la finalidad de establecer disposiciones particulares sobre su producción o gestión.

En cuanto al ejercicio efectivo de las competencias sobre residuos, la Ley respeta el reparto constitucional entre el Estado y las Comunidades Autónomas, al tiempo que garantiza las competencias que tradicionalmente han venido ejerciendo las Entidades locales en materia de residuos sólidos urbanos.

La Ley prevé la elaboración de planes nacionales de residuos, que resultarán de la integración de los respectivos planes autonómicos de gestión, y admite la posibilidad de que las Entidades locales puedan elaborar sus propios planes de gestión de residuos urbanos.

Por otra parte, no se limita la Ley a regular los residuos una vez generados, sino que también los contempla en la fase previa a su generación, regulando las actividades de los productores, importadores y adquirentes intracomunitarios y, en general, las de cualquier persona que ponga en el mercado productos generadores de residuos. Con la finalidad de lograr una estricta aplicación del principio de «quien contamina paga», la Ley hace recaer sobre el bien mismo, en el momento de su puesta en el mercado, los costos de la gestión adecuada de los residuos que genera dicho

bien y sus accesorios, tales como el envasado o embalaje. Con ello, además, se acomoda el desarrollo económico de España a los principios proclamados en la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y el Desarrollo y la Agenda 21, firmados por España en la Conferencia Internacional de Río de Janeiro de 1992 y a los principios de la política comunitaria de medio ambiente, tal como figuran recogidos en el artículo 130.R del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, tras las modificaciones introducidas por el Tratado de la Unión Europea.

Debe destacarse, asimismo, el fomento de la colaboración entre la Administración y los responsables de la puesta en el mercado de productos que con su uso se transforman en residuos, mediante la creación de un marco jurídico adecuado, con la suficiente operatividad, para la suscripción de acuerdos voluntarios y de convenios de colaboración.

Con carácter general, se establece el régimen al que habrá de adecuarse la producción, la posesión y la gestión de residuos, manteniéndose un mínimo nivel de intervencionismo administrativo en los supuestos de eliminación y valorización de los residuos dentro del propio proceso productivo, cuando ello permita al gestor beneficiarse de las medidas de incentivación de mercados de valorización.

La Ley regula también la forma en que habrá de hacerse la recogida de los residuos urbanos por las Entidades locales, el traslado interno y externo de los residuos dentro del margen de limitación de movimientos que a los Estados miembros de la Unión Europea permite el Reglamento 259/93, del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y control de los traslados de residuos en el interior y a la entrada y salida de la Comunidad Europea, tomándose como básico el principio de proximidad, y regulándose también los supuestos en los que las Comunidades Autónomas pueden limitar su movimiento dentro del territorio nacional.

Para la consecución de los objetivos de reducción, reutilización, reciclado y valorización, así como para promover las tecnologías menos contaminantes en la eliminación de residuos, la Ley prevé que las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan establecer instrumentos de carácter económico y medidas de incentivación.

Asimismo, se dictan normas sobre la declaración de suelos contaminados y se regula la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de lo establecido en esta Ley, tipificándose tanto las conductas que constituyen infracción como las sanciones que procede imponer co-

mo consecuencia de ello, que pueden llegar hasta un máximo de 200.000.000 de pesetas, en el supuesto de infracciones muy graves.

Por otra parte, es preciso destacar que algunas de las obligaciones que esta Ley impone a las Entidades locales en materia de residuos, suponen una modificación del régimen general establecido en la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Así, se atribuye de forma genérica a las Entidades locales, como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y la eliminación de los residuos urbanos, mientras que en la actualidad sólo existe esta obligación para municipios de más de 5.000 habitantes. Igualmente, se obliga a los municipios de más de 5.000 habitantes a implantar sistemas de recogida selectiva de residuos, a partir del año 2001, lo que tampoco está contemplado en el artículo 26.2.b) de la Ley 7/1985.

En la articulación de la presente Ley confluyen una pluralidad de títulos competenciales del Estado, entre los que cabe destacar el de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de acuerdo con el artículo 149.1.23.a de la Constitución. Otros títulos habilitantes son los derivados del artículo 149.1.8.a, ordenación de los registros públicos; 10.a, comercio exterior, en la medida en que se dictan normas sobre la importación y exportación de residuos a países terceros, y 18.a, bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, por la modificación de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

TÍTULO I Normas generales

CAPÍTULO I Del objeto y ámbito de la Ley

Artículo 1. Objeto.

1. Esta Ley tiene por objeto prevenir la producción de residuos, establecer el régimen jurídico de su producción y gestión y fomentar, por este orden, su reducción, su reutilización, reciclado y otras formas de valorización, así como regular los suelos contaminados, con la finalidad de proteger el medio ambiente y la salud de las personas.

2. El Gobierno podrá establecer normas para los diferentes tipos de residuos, en las que se fijarán disposiciones particulares relativas a su producción o gestión.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta Ley es de aplicación a todo tipo de residuos, con las siguientes exclusiones:

a) Las emisiones a la atmósfera reguladas en la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.

b) Los residuos radiactivos regulados por la Ley 25/1964, de 29 de abril, de Energía Nuclear.

c) Los vertidos de efluentes líquidos a las aguas continentales regulados por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas; los vertidos desde tierra al mar regulados por la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y los vertidos desde buques y aeronaves al mar regulados por los tratados internacionales de los que España sea parte.

2. La presente Ley será de aplicación supletoria a las materias que se enuncian a continuación en aquellos aspectos regulados expresamente en su normativa específica:

a) La gestión de los residuos resultantes de la prospección, extracción, valorización, eliminación y almacenamiento de recursos minerales, así como de la explotación de canteras, en lo regulado en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

b) La eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal, en lo regulado en el Real Decreto 2224/1993, de 17 de diciembre, sobre normas sanitarias de eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal y protección frente a agentes patógenos en piensos de origen animal.

c) Los residuos producidos en las explotaciones agrícolas y ganaderas consistentes en materias fecales y otras sustancias naturales y no peligrosas, cuando se utilicen en el marco de las explotaciones agrarias, en lo regulado en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias y en la normativa que apruebe el Gobierno en virtud de lo establecido en la disposición adicional quinta.

d) Los explosivos, cartuchería y artificios pirotécnicos desclasificados, así como residuos de materias primas peligrosas o de productos explosivos utilizados en la fabricación de los anteriores, en lo regulado en el Reglamento de Explosivos, aprobado mediante Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.

e) Las tierras separadas en las industrias agroalimentarias en sus fases de recepción y de limpieza primaria de las materias primas agrícolas, cuando estén destinadas a su valoración como tratamiento de los suelos, produciendo un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos, de acuerdo con el apartado R.10, del anexo II.B de la Decisión de la Comisión de 24 de mayo de 1996.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

a) «Residuo»: cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que figuran en el anejo de esta Ley, del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención u obligación de desprenderse. En todo caso, tendrán esta consideración los que figuren en el Catálogo Europeo de Residuos (CER), aprobado por las Instituciones Comunitarias.

b) «Residuos urbanos o municipales»: los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

Tendrán también la consideración de residuos urbanos los siguientes:

Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas.

Animales domésticos muertos, así como muebles, enseres y vehículos abandonados.

Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

c) «Residuos peligrosos»: aquellos que figuren en la lista de residuos peligrosos, aprobada en el Real Decreto 952/1997, así como los recipientes y envases que los hayan contenido. Los que hayan sido calificados como peligrosos por la normativa comunitaria y los que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en convenios internacionales de los que España sea parte.

d) «Prevención»: el conjunto de medidas destinadas a evitar la generación de residuos o a conseguir su reducción, o la de la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes presentes en ellos.

e) «Productor»: cualquier persona física o jurídica cuya actividad, excluida la derivada del consumo doméstico, produzca residuos o que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla, o de otro tipo que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos. Tendrá también carácter de productor el importador de residuos o adquirente en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

f) «Poseedor»: el productor de los residuos o la persona física o jurídica que los tenga en su poder y que no tenga la condición de gestor de residuos.

g) «Gestor»: la persona o entidad, pública o privada, que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos.

h) «Gestión»: la recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y la eliminación de

los residuos, incluida la vigilancia de estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre.

i) «Reutilización»: el empleo de un producto usado para el mismo fin para el que fue diseñado originariamente.

j) «Reciclado»: la transformación de los residuos, dentro de un proceso de producción, para su fin inicial o para otros fines, incluido el compostaje y la biometanización, pero no la incineración con recuperación de energía.

k) «Valorización»: todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos enumerados en el anexo II.B de la Decisión de la Comisión (96/350/CE) de 24 de mayo de 1996, así como los que figuren en una lista que, en su caso, apruebe el Gobierno.

l) «Eliminación»: todo procedimiento dirigido, bien al vertido de los residuos o bien a su destrucción, total o parcial, realizado sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos enumerados en el anexo II.A de la Decisión de la Comisión (96/350/CE) de 24 de mayo de 1996, así como los que figuren en una lista que, en su caso, apruebe el Gobierno.

ll) «Recogida»: toda operación consistente en recoger, clasificar, agrupar o preparar residuos para su transporte.

m) «Recogida selectiva»: el sistema de recogida diferenciada de materiales orgánicos fermentables y de materiales reciclables, así como cualquier otro sistema de recogida diferenciada que permita la separación de los materiales valorizables contenidos en los residuos.

n) «Almacenamiento»: el depósito temporal de residuos, con carácter previo a su valorización o eliminación, por tiempo inferior a dos años o a seis meses si se trata de residuos peligrosos, a menos que reglamentariamente se establezcan plazos inferiores.

No se incluye en este concepto el depósito temporal de residuos en las instalaciones de producción con los mismos fines y por períodos de tiempo inferiores a los señalados en el párrafo anterior.

ñ) «Estación de transferencia»: instalación en la cual se descargan y almacenan los residuos para poder posteriormente transportarlos a otro lugar para su valorización o eliminación, con o sin agrupamiento previo.

o) «Vertedero»: instalación de eliminación que se destine al depósito de residuos en la superficie o bajo tierra.

p) «Suelo contaminado»: todo aquel cuyas características físicas, químicas o biológicas han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes de carácter peligroso de origen humano, en concentración tal que comporte un riesgo para la salud humana o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que se determinen por el Gobierno.

CAPÍTULO II

Competencias administrativas

Artículo 4. Competencias.

1. Corresponderá a la Administración General del Estado la elaboración de los planes nacionales de residuos; la autorización de los traslados de residuos desde o hacia terceros países no pertenecientes a la Unión Europea y la inspección derivada del citado régimen de traslados, sin perjuicio de la colaboración que pueda prestarse por la Comunidad Autónoma donde esté situado el centro de la actividad correspondiente, así como la aplicación, en su caso, del correspondiente régimen sancionador.

La Administración General del Estado será, asimismo, competente cuando España sea Estado de tránsito a efectos de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento (CEE) 259/93, del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea.

2. Corresponderá a las Comunidades Autónomas la elaboración de los planes autonómicos de residuos y la autorización, vigilancia, inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de residuos.

Las Comunidades Autónomas serán, asimismo, competentes para otorgar las autorizaciones de traslado de residuos desde o hacia países de la Unión Europea, regulados en el Reglamento (CEE) 259/93, así como las de los traslados en el interior del territorio del Estado y la inspección y, en su caso, sanción derivadas de los citados regímenes de traslados, así como cualquier otra actividad relacionada con los residuos no incluida en los apartados 1 y 3.

3. Las Entidades locales serán competentes para la gestión de los residuos urbanos, en los términos establecidos en esta Ley y en las que, en su caso, dicten las Comunidades Autónomas. Corresponde a los municipios, como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y, al menos, la eliminación de los residuos urbanos, en la forma en que establezcan las respectivas Ordenanzas.

Artículo 5. Planificación.

1. La Administración General del Estado, mediante la integración de los respectivos planes autonómicos de residuos, elaborará diferentes planes nacionales de residuos, en los que se fijarán los objetivos específicos de reducción, reutilización, reciclado, otras formas de valorización y eliminación; las medidas a adoptar para conseguir dichos objetivos; los medios de financiación, y el procedimiento de revisión.

2. Los planes nacionales serán aprobados por el Consejo de Ministros, previa deliberación de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, y en su elaboración deberá incluirse un trámite de información pública.

3. Los planes nacionales serán revisados cada cuatro años y podrán articularse mediante convenios de colaboración suscritos, en su caso, entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

4. Los planes autonómicos de residuos contendrán las determinaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incluyendo la cantidad de residuos producidos y la estimación de los costes de las operaciones de prevención, valorización y eliminación, así como los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de los residuos.

5. Las Entidades locales podrán elaborar sus propios planes de gestión de residuos urbanos, de acuerdo con lo que, en su caso, se establezca en la legislación y en los planes de residuos de las respectivas Comunidades Autónomas.

Artículo 6. Objetivos específicos.

El Gobierno podrá establecer objetivos de reducción en la generación de residuos, así como de reutilización, reciclado y otras formas de valorización obligatoria de determinados tipos de residuos.

TÍTULO II

De las obligaciones nacidas de la puesta en el mercado de productos generadores de residuos

Artículo 7. Obligaciones.

1. Sin perjuicio de las normas adicionales de protección que, en su caso, dicten las Comunidades Autónomas, el productor, importador o adquirente intracomunitario, agente o intermediario, o cualquier otra persona responsable de la puesta en el mercado de productos que con su uso se conviertan en residuos, podrá ser obligado de acuerdo con las disposiciones que reglamentariamente apruebe el Gobierno a:

a) Elaborar productos o utilizar envases que, por sus características de diseño, fabricación, comercialización o utilización, favorezcan la prevención en la generación de residuos y faciliten su reutilización o el reciclado o valorización de sus residuos, o permitan su eliminación de la forma menos perjudicial para la salud humana y el medio ambiente.

b) Hacerse cargo directamente de la gestión de los residuos derivados de sus productos, o participar en un sistema organizado de gestión de dichos residuos, o contribuir económicamente a los sistemas públicos de gestión de residuos, en medida tal que se cubran los costos atribuibles a la gestión de los mismos.

c) Aceptar, en el supuesto de no aplicarse el apartado anterior, un sistema de depósito, devolución y retorno de los residuos derivados de sus productos, así como de los propios productos fuera de uso, según el cual, el usuario, al recibir el producto, dejará en depósito una cantidad monetaria, que será recuperada con la devolución del envase o producto.

d) Informar anualmente a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas donde radiquen sus instalaciones, de los residuos producidos en el proceso de fabricación y del resultado cualitativo y cuantitativo de las operaciones efectuadas.

2. La instalación de industrias o actividades generadoras o importadoras de productos de cuyo uso pudieran derivarse residuos peligrosos, requerirá autorización de la Administración ambiental competente, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 9, sin perjuicio de las demás licencias o autorizaciones que sean exigibles de acuerdo con la legislación vigente y previa presentación de un estudio cuyo contenido se determinará reglamentariamente.

Esta autorización sólo se concederá cuando se disponga de un método adecuado de valorización o eliminación.

Artículo 8. Acuerdos voluntarios y convenios de colaboración.

Para el cumplimiento de todas o algunas de las obligaciones previstas en el apartado 1 del artículo anterior, los responsables de la puesta en el mercado de productos que con el uso se transforman en residuos podrán organizar sistemas propios de gestión mediante la celebración de acuerdos voluntarios aprobados o autorizados por las Administraciones públicas competentes, o mediante convenios de colaboración con éstas.

TÍTULO III

De la producción, posesión y gestión de los residuos

CAPÍTULO I

De la producción y posesión de residuos

Artículo 9. Producción.

1. Queda sometida a autorización administrativa del órgano competente en materia medioambiental de la Comunidad Autónoma la instalación, ampliación y modificación sustancial o traslado de las industrias o actividades productoras de residuos peligrosos, así como de aquellas otras industrias o actividades productoras de residuos que no tengan tal consideración y que figuren en una lista que, en su caso, se apruebe por razón de las excepcionales dificultades que pudiera plantear la gestión de dichos residuos. Todo ello sin perjuicio de las demás autorizaciones o licencias exigidas por otras disposiciones. Estas autorizaciones se concederán por un tiempo determinado, pasado el cual podrán ser renovadas por períodos sucesivos.

2. Estas autorizaciones determinarán la cantidad máxima por unidad de producción y características de los residuos que se pueden generar, para lo que se tomarán en consideración, entre otros criterios, la utilización de tecnologías menos contaminantes, en condiciones económica y técnicamente viables, así como las características técnicas de la instalación de que se trate. Entre los criterios que se utilicen para decidir estas tecnologías menos contaminantes se dará prioridad al principio de prevención en materia de residuos.

3. Las autorizaciones sólo podrán ser denegadas en aquellos casos en los que no estén suficientemente acreditadas las operaciones a realizar con los residuos, o cuando la gestión prevista para los mismos no se ajuste a lo dispuesto en los planes nacionales o autonómicos de residuos.

4. La transmisión de las autorizaciones reguladas en este artículo estará sujeta a la previa comprobación, por la autoridad competente, de que las actividades y las instalaciones en que aquéllas se realizan cumplen con lo regulado en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

Artículo 10. Importación, adquisición intracomunitaria, intermediación y agencia.

Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento CEE 259/93, y de las autorizaciones que, en su caso, sean exigibles de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, los importadores y adquirentes intracomunitarios, así como los agen-

tes comerciales o intermediarios que, en nombre propio o ajeno, pongan residuos en el mercado o realicen con los mismos operaciones jurídicas que impliquen cambio de titularidad posesoria, aun sin contenido transaccional comercial, deberán notificarlo previamente al órgano ambiental competente de las Comunidades Autónomas donde realicen sus actividades, para su registro administrativo, indicando, al menos, las cantidades, naturaleza, orígenes y destino de los residuos, así como, en su caso, el método de transporte y el método de valorización o eliminación que se vayan a emplear.

El Gobierno, en las normas particulares que dicte para determinados residuos y, en su caso, las Comunidades Autónomas, en las normas adicionales de protección, podrán establecer la obligación de que estas actividades se sometan a autorización administrativa de la Administración pública competente, cuando ello no sea exigible de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 11. Posesión de residuos.

1. Los poseedores de residuos estarán obligados, siempre que no procedan a gestionarlos por sí mismos, a entregarlos a un gestor de residuos, para su valorización o eliminación, o a participar en un acuerdo voluntario o convenio de colaboración que comprenda estas operaciones.

En todo caso, el poseedor de los residuos estará obligado, mientras se encuentren en su poder, a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad.

2. Todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en todos los casos posibles.

3. El poseedor de residuos estará obligado a sufragar sus correspondientes costes de gestión.

CAPÍTULO II

De la gestión de residuos

Artículo 12. Normas generales sobre la gestión de los residuos.

1. Las operaciones de gestión de residuos se llevarán a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al medio ambiente y, en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna o flora, sin provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.

2. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el te-

ritorio nacional y toda mezcla o dilución de residuos que dificulte su gestión.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.3, las Comunidades Autónomas podrán declarar servicio público, de titularidad autonómica o local, todas o algunas de las operaciones de gestión de determinados residuos.

4. Se declara de utilidad pública e interés social, a efectos de la legislación de expropiación forzosa, el establecimiento o ampliación de instalaciones de almacenamiento, valorización y eliminación de residuos.

Artículo 13. Autorización administrativa de las actividades de valorización y eliminación de residuos.

1. Quedan sometidas a régimen de autorización por el órgano competente en materia medioambiental de la Comunidad Autónoma las actividades de valorización y eliminación de residuos. Esta autorización, que sólo se concederá previa comprobación de las instalaciones en las que vaya a desarrollarse la actividad, podrá ser otorgada para una o varias de las operaciones a realizar, y sin perjuicio de las demás autorizaciones o licencias exigidas por otras disposiciones.

Estas autorizaciones se concederán por un tiempo determinado, pasado el cual podrán ser renovadas por períodos sucesivos.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, las actividades de gestión de residuos urbanos realizadas por las Entidades locales sólo estarán sujetas a la intervención administrativa que, en su caso, establezcan las correspondientes Comunidades Autónomas, sin perjuicio de otras autorizaciones o licencias que sean exigibles por aplicación de la normativa vigente.

3. Quienes hayan obtenido una autorización de acuerdo con lo establecido en este artículo deberán llevar un registro documental en el que figuren la cantidad, naturaleza, origen, destino, frecuencia de recogida, medio de transporte y método de valorización o eliminación de los residuos gestionados.

Esta documentación estará a disposición de las Administraciones públicas competentes, a petición de las mismas. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los cinco años siguientes.

4. La transmisión de las autorizaciones reguladas en este artículo estará sujeta a la previa comprobación, por la autoridad competente, de que las actividades y las instalaciones en que aquéllas se realizan cumplen con lo regulado en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

5. Las actividades de valorización y eliminación, así como el resto de actividades de gestión de residuos indicadas en el artículo 15, realizadas por entidades societarias, requerirán autorización administrativa o, en su caso, registro administrativo, independientes de los que pudieran tener los socios que las forman.

Artículo 14. Valorización y eliminación de los propios residuos en los centros de producción.

1. Las Comunidades Autónomas podrán eximir de la exigencia de la autorización administrativa prevista en el artículo anterior a las empresas y establecimientos que se ocupen de la valorización o de la eliminación de sus propios residuos no peligrosos en los centros de producción, siempre que dicten normas generales sobre cada tipo de actividad, en las que se fijen los tipos y cantidades de residuos y las condiciones en las que la actividad puede quedar dispensada de la autorización.

En todo caso, estas actividades deberán llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1.

2. Cuando sean de aplicación las exenciones establecidas en el apartado anterior, las actividades reguladas en este artículo deberán quedar obligatoriamente registradas en la forma que, a tal efecto, determinen las Comunidades Autónomas.

Artículo 15. Otras actividades de gestión de residuos.

Los titulares de actividades en las que se desarrollen operaciones de gestión de residuos no peligrosos distintas a la valorización o eliminación deberán notificarlo al órgano competente en materia medioambiental de la Comunidad Autónoma correspondiente, quedando debidamente registradas estas actividades en la forma que, a tal efecto, establezcan las mismas. No obstante, las Comunidades Autónomas podrán someter a autorización estas actividades.

Artículo 16. Traslado de residuos dentro del territorio del Estado.

1. La eliminación de residuos en el territorio nacional se basará en los principios de proximidad y de suficiencia.

2. Las Comunidades Autónomas sólo podrán oponerse a la recepción de cualquier tipo de residuo producido en el territorio nacional, en centros ubicados en su territorio y por ellas autorizados, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que los citados centros no tengan las instalaciones adecuadas o, manifiestamente, carezcan de la capacidad necesaria para el almacenamiento, valorización o eliminación de los residuos.

b) Que existan indicios racionales de que los residuos no van a ser gestionados en la forma indicada en la documentación que los acompaña con motivo de su traslado.

c) Que los planes nacionales o autonómicos hayan previsto objetivos de almacenamiento, valorización o eliminación, que serían de imposible cumplimiento si se recibieran residuos originarios de otra Comunidad Autónoma.

d) Que la planta receptora fuera de titularidad pública o su construcción o gestión hubiera sido financiada en parte con fondos públicos para atender exclusivamente necesidades de ejecución de la gestión de una parte definida de los residuos incluidos en los planes autonómicos y en los planes nacionales de residuos. Este motivo de denegación será también aplicable, en su caso, al traslado de residuos a plantas de valorización o eliminación de titularidad de las Entidades locales o financiados por ellas.

3. Las Comunidades Autónomas no podrán oponerse al traslado de residuos para su valorización o eliminación en otras Comunidades Autónomas, siempre y cuando estos traslados no se opongan a los objetivos marcados en sus planes autonómicos.

4. El Gobierno establecerá la normativa a la que deberá ajustarse el traslado de residuos entre los territorios de distintas Comunidades Autónomas.

Artículo 17. Entrada y salida de residuos del territorio nacional.

1. La entrada y salida de residuos del territorio nacional se regirá por lo dispuesto en la legislación comunitaria y en los tratados internacionales en los que España sea parte.

2. La Administración General del Estado, en los traslados procedentes de países terceros, y las Comunidades Autónomas, en los supuestos de traslados en el interior de la Unión Europea, podrán prohibir, respectivamente, la entrada en el territorio nacional o en el de la Comunidad Autónoma, de residuos destinados a ser eliminados, cuando no lo impida la normativa comunitaria o los tratados o convenios internacionales de los que España sea parte.

Igualmente, y con las mismas limitaciones indicadas en el párrafo anterior, podrán prohibir la entrada de residuos para ser valorizados cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando del bajo rendimiento de los procesos que se pretenda utilizar para ello pueda razonablemente deducirse que su destino encubierto es la eliminación.

b) Cuando su valorización pudiera impedir el cumplimiento de los objetivos específicos de valorización de los residuos propios establecidos en los planes nacionales o autonómicos de residuos o en las normas comunitarias, así como cuando su valorización haga necesaria la concesión de ayudas públicas para poder cumplir dichos objetivos.

c) Cuando la recogida de los residuos provenientes de otro Estado disfrute en el Estado de origen del residuo de incentivos directos o indirectos que distorsionen las relaciones de mercado de los residuos valorizables, con riesgo de incumplimiento de los objetivos de los planes nacionales y, en su caso, autonómicos de residuos o de los impuestos en las propias normas comunitarias.

d) Cuando el traslado de los residuos esté sometido a intermediación que no permita conocer su origen.

e) Cuando no puedan valorizarse o eliminarse en territorio nacional los residuos que puedan generarse en el proceso de valorización.

3. La autorización de los traslados regulados en el Reglamento 259/93/CEE se supeditará a la constitución de un seguro de responsabilidad civil, o prestación de una fianza, aval bancario u otro tipo de garantía financiera que cubra los gastos de transporte y los de eliminación o valorización.

Artículo 18. Valorización.

El Gobierno, sin perjuicio de las normas adicionales de protección que dicten las Comunidades Autónomas, establecerá los requisitos de las plantas, procesos y productos de la valorización, con especificación de las exigencias de calidad y las tecnologías a emplear, las cuales podrán ser modificadas teniendo en cuenta las tecnologías menos contaminantes.

Artículo 19. Eliminación.

1. Las autorizaciones de las actividades de eliminación de residuos determinarán los tipos y cantidades de residuos, las prescripciones técnicas, las precauciones que deberán adoptarse en materia de seguridad, el lugar donde se vayan a realizar las actividades de eliminación y el método que se emplee.

2. El depósito de residuos en cualquier lugar durante períodos de tiempo superiores a los señalados en el artículo 3.n), será considerado como

una operación de eliminación, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

3. Los residuos para los que no exista un método o instalación de valorización o eliminación seguros para la protección de la salud humana o el medio ambiente, tendrán que ser depositados en las condiciones de seguridad que determine el Gobierno o, en su caso, las Comunidades Autónomas.

4. El Gobierno y, en su caso, las Comunidades Autónomas, en las normas adicionales de protección que dicten al efecto, establecerán las normas reguladoras de las instalaciones de eliminación de residuos teniendo en cuenta las tecnologías menos contaminantes.

CAPÍTULO III

Normas específicas sobre producción, posesión y gestión de residuos urbanos

Artículo 20. Residuos urbanos y servicios prestados por las Entidades locales.

1. Los poseedores de residuos urbanos estarán obligados a entregarlos a las Entidades locales, para su reciclado, valorización o eliminación, en las condiciones en que determinen las respectivas ordenanzas. Las Entidades locales adquirirán la propiedad de aquéllos desde dicha entrega y los poseedores quedarán exentos de responsabilidad por los daños que puedan causar tales residuos, siempre que en su entrega se hayan observado las citadas ordenanzas y demás normativa aplicable.

Igualmente, previa autorización del Ente local correspondiente, estos residuos se podrán entregar a un gestor autorizado o registrado, para su posterior reciclado o valorización.

2. Los productores o poseedores de residuos urbanos que, por sus características especiales, pueden producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación, estarán obligados a proporcionar a las Entidades locales una información detallada sobre su origen, cantidad y características.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando las Entidades locales consideren que los residuos urbanos presentan características que los hagan peligrosos de acuerdo con los informes técnicos emitidos por los organismos competentes, o que dificulten su recogida, transporte, valorización o eliminación, podrán obligar al productor o poseedor de los mismos a que, previamente a su recogida, adopten las medidas necesarias para eliminar o reducir, en la medida de lo posible, dichas características, o a que los depositen en la forma y lugar adecuados.

En los casos regulados en este apartado, así como cuando se trate de residuos urbanos distintos a los generados en los domicilios particulares, las Entidades locales competentes, por motivos justificados, podrán obligar a los poseedores a gestionarlos por sí mismos.

3. Los municipios con una población superior a 5.000 habitantes estarán obligados a implantar sistemas de recogida selectiva de residuos urbanos que posibiliten su reciclado y otras formas de valorización. No obstante, en materia de residuos de envases se estará a lo dispuesto en la normativa específica correspondiente.

4. Las Entidades locales podrán realizar las actividades de gestión de residuos urbanos directamente o mediante cualquier otra forma de gestión prevista en la legislación sobre régimen local.

CAPÍTULO IV

Normas específicas sobre la producción y gestión de residuos peligrosos

Artículo 21. Producción de residuos peligrosos.

1. Son obligaciones de los productores de residuos peligrosos:

a) Separar adecuadamente y no mezclar los residuos peligrosos, evitando particularmente aquellas mezclas que supongan un aumento de su peligrosidad o dificulten su gestión.

b) Envasar y etiquetar los recipientes que contengan residuos peligrosos en la forma que reglamentariamente se determine.

c) Llevar un registro de los residuos peligrosos producidos o importados y destino de los mismos.

d) Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.

e) Presentar un informe anual a la Administración pública competente, en el que se deberán especificar, como mínimo, cantidad de residuos peligrosos producidos o importados, naturaleza de los mismos y destino final.

f) Informar inmediatamente a la Administración pública competente en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos.

2. Los órganos de las Comunidades Autónomas competentes para otorgar las autorizaciones podrán exigir a los productores de residuos peligrosos la constitución de un seguro que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades.

3. En la normativa de desarrollo de esta Ley y, en su caso, en las normas adicionales de protección que dicten al efecto las Comunidades Autónomas, se podrán establecer otras obligaciones

justificadas en una mejor regulación o control de estos residuos.

Artículo 22. Gestión de residuos peligrosos.

1. Quedan sometidas a régimen de autorización por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, además de las actividades de gestión indicadas en el artículo 13.1, la recogida y el almacenamiento de residuos peligrosos, así como su transporte cuando se realice asumiendo la titularidad del residuo el transportista, sin perjuicio de las demás autorizaciones o licencias exigidas por otras disposiciones.

Cuando el transportista de residuos peligrosos sea un mero intermediario que realice esta actividad por cuenta de terceros, le será de aplicación lo establecido en el artículo 15 de esta Ley.

2. Las autorizaciones reguladas en este artículo, así como las reguladas en el artículo 13 que estén referidas a residuos peligrosos, fijarán el plazo y condiciones en las que se otorgan y quedarán sujetas a la constitución por el solicitante de un seguro de responsabilidad civil y a la prestación de una fianza en la forma y cuantía que en ellas se determine.

3. Las actividades de transporte de residuos peligrosos requerirán, además, un documento específico de identificación de los residuos, expedido en la forma que se determine reglamentariamente, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente sobre el transporte de mercancías peligrosas.

Artículo 23. Registro y medidas de seguridad.

1. Las personas o entidades que realicen actividades de recogida y almacenamiento de residuos peligrosos deberán llevar el mismo registro documental exigido, en el artículo 13.3, a quienes realicen actividades de valorización y eliminación.

2. Las personas o entidades que realicen actividades de recogida, almacenamiento, valorización o eliminación de residuos peligrosos deberán establecer medidas de seguridad, autoprotección y plan de emergencia interior para prevención de riesgos, alarma, evacuación y socorro.

Artículo 24. Situaciones de emergencia.

La producción y gestión de residuos peligrosos se considera actividad que puede dar origen a situaciones de emergencia, a los efectos previstos en las leyes reguladoras sobre protección civil.

TÍTULO IV

Instrumentos económicos en la producción y gestión de residuos

Artículo 25. Medidas económicas, financieras y fiscales.

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer las medidas económicas, financieras y fiscales adecuadas para el fomento de la prevención, la aplicación de tecnologías limpias, la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización de residuos, así como para promover las tecnologías menos contaminantes en la eliminación de residuos.

En el establecimiento de estas medidas se tendrán en cuenta las peculiaridades de las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 26. Otras medidas.

1. Para la efectiva materialización de los objetivos señalados en el artículo 1, el Gobierno, en las normas que dicte para determinados tipos de residuos, podrá adoptar alguna o algunas de las medidas siguientes:

a) Establecimiento de ayudas y subvenciones para la mejora de las estructuras de comercialización de residuos valorizables y de los productos de ellos obtenidos, así como de ayudas económicas para la modificación de los procesos productivos para la prevención de la generación de residuos. Todo ello sin perjuicio de los límites que imponga la legislación de la Unión Europea.

b) Creación de sistemas de depósito, devolución y retorno de residuos de difícil valorización o eliminación.

c) Sin perjuicio de lo que al respecto establezca la normativa de la Unión Europea, limitación de la cantidad de residuos que entren en España destinados a su valorización, cuando ello ponga en peligro la existencia de un mercado nacional suficiente para alcanzar los porcentajes y objetivos de valorización de residuos o los impuestos por la Unión Europea.

2. Las Administraciones públicas promoverán el uso de materiales reutilizables, reciclables y valorizables, así como de productos fabricados con material reciclado que cumplan las especificaciones técnicas requeridas, en el marco de la contratación pública de obras y suministros.

TÍTULO V

Suelos contaminados

Artículo 27. Declaración de suelos contaminados.

1. Las Comunidades Autónomas declararán, delimitarán y harán un inventario de los suelos contaminados debido a la presencia de componentes de carácter peligroso de origen humano, evaluando los riesgos para la salud humana o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que, en función de la naturaleza de los suelos y de los usos, se determinen por el Gobierno previa consulta a las Comunidades Autónomas.

A partir del inventario, las Comunidades Autónomas elaborarán una lista de prioridades de actuación, en atención al riesgo que suponga la contaminación del suelo para la salud humana y el medio ambiente.

Igualmente, las Comunidades Autónomas declararán que un suelo ha dejado de estar contaminado tras la comprobación de que se han realizado de forma adecuada las operaciones de limpieza y recuperación del mismo.

2. La declaración de un suelo como contaminado obligará a realizar las actuaciones necesarias para proceder a su limpieza y recuperación, en la forma y plazos en que determinen las respectivas Comunidades Autónomas.

Estarán obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación reguladas en el párrafo anterior, previo requerimiento de las Comunidades Autónomas, los causantes de la contaminación, que cuando sean varios responderán de estas obligaciones de forma solidaria y, subsidiariamente, por este orden, los poseedores de los suelos contaminados y los propietarios no poseedores, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36.3.

En todo caso, si las operaciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados fueran a realizarse con financiación pública, sólo se podrán recibir ayudas previo compromiso de que las posibles plusvalías que adquieran los suelos revertirán en la cuantía subvencionada en favor de la Administración pública que haya financiado las citadas ayudas.

3. La declaración de un suelo como contaminado podrá ser objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad, a iniciativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Esta nota marginal se cancelará cuando la Comunidad Autónoma correspondiente declare que el suelo ha dejado de tener tal consideración.

4. El Gobierno aprobará y publicará una lista de actividades potencialmente contaminantes de suelos. Los propietarios de las fincas en las que se haya realizado alguna de estas actividades estarán obligados, con motivo de su transmisión, a declararlo en escritura pública. Este hecho será objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad.

Los titulares de estas actividades deberán remitir periódicamente a la Comunidad Autónoma correspondiente informes de situación, en los que figuren los datos relativos a los criterios que sirvan de base para la declaración de suelos contaminados, de acuerdo con el apartado 1.

Las Comunidades Autónomas establecerán los criterios que permitan definir la periodicidad para la elaboración de los informes de situación del suelo.

5. La transmisión del título del que trae su causa la posesión, o el mero abandono de la posesión, no eximen de las obligaciones previstas en este Título.

6. Lo establecido en este Título no será de aplicación al acreedor que en ejecución forzosa de su crédito devenga propietario de un suelo contaminado, siempre que lo enajene en el plazo de un año a partir de la fecha en que accedió a la propiedad.

Artículo 28. Reparación en vía convencional de los daños al medio ambiente por suelos contaminados.

Las actuaciones para proceder a la limpieza y recuperación de los suelos declarados como contaminados podrán llevarse a cabo mediante acuerdos voluntarios suscritos entre los obligados a realizar dichas operaciones y autorizados por las Comunidades Autónomas o mediante convenios de colaboración entre aquéllos y las Administraciones públicas competentes. En todo caso, los costes de limpieza y recuperación de los suelos contaminados correrán a cargo del obligado, en cada caso, a realizar dichas operaciones.

Los convenios de colaboración podrán concretar incentivos económicos que puedan servir de ayuda para financiar los costes de limpieza y recuperación de suelos contaminados.

TÍTULO VI

Inspección y vigilancia. Responsabilidad administrativa y régimen sancionador

CAPÍTULO I

Inspección y vigilancia

Artículo 29. Inspección de la gestión de los residuos.

1. Los titulares de las actividades a que se refiere esta Ley estarán obligados a prestar toda la colaboración a las autoridades competentes, a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, toma de muestras y recogida de información y cualquier otra operación para el cumplimiento de su misión.

2. Las personas que realicen las labores de inspección tendrán el carácter de agentes de la autoridad y los hechos constatados por ellos y formalizados en acta gozarán de la presunción de certeza a efectos probatorios.

3. En el caso de los residuos peligrosos, las inspecciones de las operaciones de recogida y transporte se centrarán particularmente en el origen y destino de los residuos.

Artículo 30. Costos de los servicios de inspección previa a la concesión de autorizaciones.

El costo de las inspecciones previas a la concesión de autorizaciones podrá ser imputado a los solicitantes de éstas.

Artículo 31. Seguimiento e inspección de acuerdos voluntarios y de convenios de colaboración.

1. Los acuerdos voluntarios y convenios de colaboración a los que se refieren los artículos 8 y 28 deberán contener mecanismos de seguimiento e inspección del funcionamiento del sistema de gestión. Los costos del seguimiento e inspección se imputarán a los productores y participantes en el acuerdo.

2. Los acuerdos voluntarios y convenios de colaboración podrán prever la figura del colaborador en la inspección, cuya función será la de participar en el seguimiento de la actividad objeto del acuerdo voluntario o convenio de colaboración.

Estos colaboradores no tendrán la condición de inspectores a los efectos de lo establecido en el artículo 29.2.

CAPÍTULO II

Responsabilidad administrativa y régimen sancionador

Artículo 32. Responsabilidad.

1. Las infracciones a lo establecido en esta Ley serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este Título, sin perjuicio, en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales.

2. La responsabilidad será solidaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando el poseedor o el gestor de los residuos los entregue a persona física o jurídica distinta de las señaladas en esta Ley.

b) Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción.

3. Cuando los daños causados al medio ambiente se produzcan por acumulación de activida-

des debidas a diferentes personas, la Administración competente podrá imputar individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos.

Artículo 33. Responsabilidad administrativa.

1. A efectos de lo establecido en este Título, los residuos tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor, poseedor, o gestor de los mismos.

2. Sólo quedarán exentos de responsabilidad administrativa quienes cedan los residuos a gestores autorizados para realizar las operaciones que componen la gestión de los residuos, y siempre que la entrega de los mismos se realice cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley y sus normas de desarrollo, así como los que establezcan, en su caso, las normas adicionales de la respectiva Comunidad Autónoma. En todo caso, la cesión ha de constar en documento fehaciente.

Igualmente, los poseedores de residuos urbanos quedarán exentos de responsabilidad por los daños que puedan derivarse de tales residuos, siempre que los hayan entregado a las Entidades locales observando las respectivas ordenanzas y demás normativa aplicable.

Artículo 34. Infracciones.

1. Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, puedan establecer las Comunidades Autónomas, las infracciones sobre actividades relacionadas con los residuos se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) El ejercicio de una actividad descrita en la presente Ley sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida; el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como la actuación en forma contraria a lo establecido en esta Ley, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos.

b) El abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos peligrosos.

c) El abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier otro tipo de residuos, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

d) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales.

e) La ocultación o la alteración maliciosa de datos aportados a los expedientes administrativos

para la obtención de autorizaciones, permisos o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ley.

f) La elaboración, importación o adquisición intracomunitaria de productos con sustancias o preparados prohibidos por la peligrosidad de los residuos que generan.

g) La no realización de las operaciones de limpieza y recuperación cuando un suelo haya sido declarado como contaminado, tras el correspondiente requerimiento de la Comunidad Autónoma o el incumplimiento, en su caso, de las obligaciones derivadas de acuerdos voluntarios o convenios de colaboración.

h) La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de éstos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

i) La entrega, venta o cesión de residuos peligrosos a personas físicas o jurídicas distintas de las señaladas en esta Ley, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones o en las normas establecidas en esta Ley.

j) La omisión, en el caso de residuos peligrosos, de los necesarios planes de seguridad y previsión de accidentes, así como de los planes de emergencia interior y exterior de las instalaciones.

3. Son infracciones graves:

a) El ejercicio de una actividad descrita en la presente Ley sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida; el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como la actuación en forma contraria a lo establecido en esta Ley, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

b) El abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

c) El incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación o la ocultación o falseamiento de datos exigidos por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en la autorización, así como el incumplimiento de la obligación de custodia y mantenimiento de dicha documentación.

d) La falta de constitución de fianzas o garantías, o de su renovación, cuando sean obligatorias.

e) El incumplimiento por los agentes económicos señalados en los artículos 7.1 y 11.1 de las

obligaciones derivadas de los acuerdos voluntarios o convenios de colaboración suscritos.

f) La entrada en el territorio nacional de residuos procedentes de otro Estado miembro de la Comunidad Europea o de un país tercero, así como la salida de residuos hacia los citados lugares, sin cumplimentar la notificación o sin obtener los permisos y autorizaciones exigidos por la legislación comunitaria o los tratados o convenios internacionales de los que España sea parte.

g) En el caso de adquisición intercomunitaria y de importaciones de países terceros de residuos, el incumplimiento de la obligación de notificar la realización de su valorización o eliminación, en el plazo máximo de ciento ochenta días tras la recepción de los mismos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5.6, 6.6, 19.9 y 22.1 del Reglamento 259/93/CEE.

h) La obstrucción a la actividad inspectora o de control de las Administraciones públicas.

i) La falta de etiquetado o el etiquetado incorrecto o parcial de los envases que contengan residuos peligrosos.

j) La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de éstos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

k) La entrega, venta o cesión de residuos no peligrosos a personas físicas o jurídicas distintas de las señaladas en esta Ley, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones o en las normas establecidas en esta Ley.

l) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el apartado 2 cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de muy graves.

4. Son infracciones leves:

a) El ejercicio de una actividad descrita en esta Ley sin que se haya efectuado, en su caso, el correspondiente registro administrativo.

b) El retraso en el suministro de la documentación que haya que proporcionar a la Administración de acuerdo con lo establecido por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en las autorizaciones.

c) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el apartado 3 cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de graves.

d) Cualquier infracción de lo establecido en esta Ley o en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones, cuando no esté tipificada como muy grave o grave.

Artículo 35. Sanciones.

1. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

a) En el caso de infracciones muy graves:

Multa desde 5.000.001 hasta 200.000.000 de pesetas, excepto en residuos peligrosos, que será desde 50.000.001 hasta 200.000.000 de pesetas.

Inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en la presente Ley por un período de tiempo no inferior a un año ni superior a diez.

En los supuestos de infracciones tipificadas en las letras a), d), e), h) y j) del artículo 34.2, clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones o aparatos.

En los supuestos de infracciones tipificadas en las letras a), d), e), f), h), i) y j) del artículo 34.2, revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año ni superior a diez.

b) En el caso de infracciones graves:

Multa desde 100.001 hasta 5.000.000 de pesetas, excepto en los residuos peligrosos, que será desde 1.000.001 hasta 50.000.000 de pesetas.

Inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en la presente Ley por un período de tiempo de hasta un año.

En los supuestos de infracciones tipificadas en las letras a), d), f), g), h), i), j) y k) del artículo 34.3, revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo de hasta un año.

c) En el caso de infracciones leves:

Multa de hasta 100.000 pesetas, excepto en residuos peligrosos, que será hasta 1.000.000 de pesetas.

2. Las sanciones se impondrán atendiendo a las circunstancias del responsable, grado de culpa, reiteración, participación y beneficio obtenido, y grado del daño causado al medio ambiente o del peligro en que se haya puesto la salud de las personas.

Artículo 36. Obligación de reponer, multas coercitivas y ejecución subsidiaria.

1. Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anteriores a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

2. Si los infractores no procedieran a la reposición o restauración, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, los órganos competentes podrán acordar la imposición de multas

coercitivas con arreglo al artículo 99 de la Ley 30/1992, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente. La cuantía de cada una de las multas no superará un tercio de la multa fijada por infracción cometida.

3. Asimismo, en estos casos y en el supuesto de que no se realicen las operaciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

Artículo 37. Potestad sancionadora.

1. En los casos en que, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, la potestad sancionadora corresponda a la Administración General del Estado, será ejercida por:

a) El Director general de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, en los supuestos de infracciones leves.

b) El Ministro de Medio Ambiente, en los supuestos de infracciones graves.

c) El Consejo de Ministros, en el supuesto de infracciones muy graves.

En estos casos, la iniciación de los correspondientes procedimientos sancionadores será competencia del Director general de Calidad y Evaluación Ambiental.

2. En el supuesto regulado en el artículo 34.3.b), cuando se trate de residuos urbanos, la potestad sancionadora corresponderá a los alcaldes.

Artículo 38. Publicidad.

El órgano que ejerza la potestad sancionadora podrá acordar la publicación, en el diario oficial correspondiente y a través de los medios de comunicación social que considere oportunos, de las sanciones impuestas por la comisión de infracciones graves y muy graves, así como los nombres y apellidos o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, una vez que dichas sanciones hubieran adquirido el carácter de firmes.

CAPÍTULO III

De las medidas provisionales

Artículo 39. Adopción de medidas provisionales.

Cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador, las Administraciones públicas competentes podrán adoptar y exigir alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño.

b) Precintado de aparatos, equipos o vehículos.

c) Clausura temporal, parcial o total del establecimiento.

d) Suspensión temporal de la autorización para el ejercicio de la actividad por la empresa.

Artículo 40. Procedimiento.

1. No se podrá adoptar ninguna medida provisional sin el trámite de audiencia previa a los interesados, salvo que concurran razones de urgencia que aconsejen su adopción inmediata, basadas en la producción de un daño grave para la salud humana o el medio ambiente, o que se trate del ejercicio de una actividad regulada en esta Ley sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida, en cuyo caso la medida provisional impuesta deberá ser revisada o ratificada tras la audiencia a los interesados.

En el trámite de audiencia previsto en este apartado se dará a los interesados un plazo máximo de quince días para que puedan aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes.

2. Las medidas provisionales descritas en el presente capítulo serán independientes de las resoluciones que sobre la solicitud de adopción de medidas provisionales puedan adoptar los Jueces de los órdenes civil o penal debidas al ejercicio de acciones de responsabilidad por personas legitimadas.

Disposición adicional primera. Obligaciones de los productores de residuos peligrosos o de productos de cuyo uso pudieran derivarse residuos peligrosos.

Reglamentariamente se especificarán las industrias o actividades generadoras o importadoras de residuos peligrosos o de productos de cuyo uso pudieran derivarse residuos peligrosos, a las que no será de aplicación lo establecido en los artículos 7.1, 9.1 y 22, en función del volumen de su actividad.

Disposición adicional segunda. Comunicaciones a la Unión Europea.

Las Comunidades Autónomas y las Entidades locales remitirán al Ministerio de Medio Ambiente, para su envío a la Comisión Europea, los datos necesarios para cumplimentar lo establecido en la Directiva 91/692/CE, de 23 de diciembre de 1991, sobre normalización y racionalización

de los informes relativos a la aplicación de determinadas Directivas referentes al medio ambiente.

Disposición adicional tercera. Illes Balears, Canarias, Ceuta y Melilla.

Los respectivos planes nacionales de residuos establecerán medidas para financiar el transporte marítimo a la península, o entre islas, de los residuos generados en las Illes Balears, Canarias, Ceuta y Melilla, así como los demás costes derivados de la existencia de territorios extrapeninsulares o disgregados que impidan o hagan excesivamente costosa la valorización de los residuos en dichos territorios por razones territoriales, de economía de escala o de gestión ambientalmente correcta de los residuos.

Las anteriores medidas no alcanzarán al traslado a la península de los residuos de envases y envases usados puestos en el mercado a través de algún sistema integrado de gestión de residuos de envases y envases usados, que se regulará de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases.

Disposición adicional cuarta. Aplicación de las leyes reguladoras de la Defensa Nacional.

Lo establecido en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en las leyes reguladoras de la Defensa Nacional.

Disposición adicional quinta. Residuos agrarios.

1. La utilización como fertilizante agrícola de los residuos señalados en el apartado c) del artículo 2.2 no estará sometida a la autorización administrativa regulada en el artículo 13 de esta Ley y estará sujeta a la normativa que a estos efectos apruebe el Gobierno y a las normas adicionales que, en su caso, aprueben las Comunidades Autónomas. La normativa del Gobierno se realizará a propuesta conjunta de los Departamentos de Medio Ambiente y de Agricultura, Pesca y Alimentación, como complemento a lo ya establecido en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

En esta normativa se fijarán los tipos y cantidades de residuos que puedan ser utilizados como fertilizante y las condiciones en las que la actividad queda dispensada de la autorización, y se establecerá que la mencionada actividad deberá llevarse a cabo sin poner en peligro la salud hu-

mana y sin utilizar procedimientos o métodos que puedan perjudicar al medio ambiente, y en particular sin producir contaminación al agua.

2. El Gobierno aprobará la normativa citada en el apartado anterior en el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

3. Si los residuos regulados en esta disposición adicional son utilizados en la forma señalada en los apartados anteriores, se considerará que no se ha producido una operación de vertido, a los efectos establecidos en el artículo 92 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Disposición adicional sexta. Redistribución de competencias dentro de cada Comunidad Autónoma.

Las referencias contenidas en la presente Ley a las Comunidades Autónomas se entenderán sin perjuicio de la redistribución de competencias que a nivel interno se realice entre los distintos niveles institucionales de las mismas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Disposición adicional séptima. Modificación de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases.

La Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, queda modificada de la forma siguiente:

1. El primer inciso del apartado 1 del artículo 6 queda redactado de la forma siguiente:

«Cobrar a sus clientes, hasta el consumidor final y en concepto de depósito, una cantidad individualizada por cada envase que sea objeto de transacción.»

2. El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 10 queda redactado de la forma siguiente:

«El abono de esta cantidad, idéntica en todo el ámbito territorial del sistema integrado de gestión de que se trate, dará derecho a la utilización del símbolo del sistema integrado.»

3. Se introduce una nueva disposición adicional séptima, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional séptima. Planes empresariales de prevención de residuos de envases.

Los responsables de la puesta en el mercado de productos envasados o de envases industriales o comerciales, que tras su uso generen una cantidad de residuos de envases superior a la que determine el Gobierno o, en su caso, las Comunidades Autónomas, estarán obligados a elaborar planes empresariales de prevención para minimizar y prevenir en origen la producción y la nocividad de los residuos de envases que se generen.

Estos planes empresariales de prevención tendrán que ser aprobados por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo que se establezca en las normas de desarrollo.»

Disposición transitoria primera. Autorización de las instalaciones y actividades existentes.

Los titulares de actividades de gestión de residuos no peligrosos, que se vengán desarrollando en el momento de entrada en vigor de la presente Ley, deberán solicitar autorización o realizar la preceptiva notificación a la Comunidad Autónoma correspondiente, para cumplir lo establecido en los artículos 13 y 15 de esta Ley, en el plazo máximo de dieciocho meses.

En la norma en la que, en su caso, se apruebe la lista de actividades productoras de residuos no peligrosos que tengan que someterse a la autorización administrativa regulada en el artículo 9.1, se podrá determinar, asimismo, que los titulares de actividades que se vinieran desarrollando con anterioridad a la aprobación de dicha lista dispongan de un plazo para adaptarse a las nuevas obligaciones.

Disposición transitoria segunda. Gratuidad de las notas marginales.

Las notas marginales señaladas en los apartados 3 y 4 del artículo 27, practicadas como consecuencia de actividades que hubieran comenzado antes de la entrada en vigor de esta Ley, no devengarán derechos arancelarios.

Disposición transitoria tercera. Entrada en vigor de lo establecido en el artículo 11.2, respecto de los residuos peligrosos, y de la implantación de sistemas de recogida selectiva.

Lo establecido en el artículo 11.2 no será de aplicación a los residuos peligrosos hasta el día 1 de enero del año 2000.

Igualmente, la obligación de los municipios de población superior a 5.000 habitantes de implantar sistemas de recogida selectiva, establecida en el artículo 20.3, no será exigible hasta el día 1 de enero del año 2001.

Disposición derogatoria única.

A la entrada en vigor de esta Ley quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre desechos y residuos sólidos urbanos.

Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

Artículos 50, 51 y 56 del Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, aprobado mediante Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. Los restantes artículos del citado Reglamento y el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica, continuarán vigentes en la medida en que no se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final primera. Normativa de edificación.

La normativa de edificación, que dicten las respectivas Administraciones públicas, deberá contener específicamente la regulación de los requisitos técnicos de diseño y ejecución que faciliten la recogida domiciliar de residuos de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Disposición final segunda. Fundamento constitucional y carácter básico.

Esta Ley tiene la consideración de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23.a de la Constitución, con excepción de los siguientes artículos:

Artículos 27.3, inciso final del artículo 27.4 y disposición transitoria segunda, que tienen el carácter de legislación sobre ordenación de registros públicos, materia que corresponde en exclusiva al Estado de acuerdo con el artículo 149.1.8.a

Artículos 4.1, 10 y 17.2, en la medida en que regulan el traslado de residuos desde o hacia países terceros no miembros de la Unión Europea, que tienen el carácter de legislación sobre comercio exterior, competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el artículo 149.1.10.a

Artículos 4.3 y 20, en cuanto que regulan competencias y servicios a prestar por los Entes locales, que tienen el carácter de legislación sobre bases de las Administraciones públicas, de acuerdo con el artículo 149.1.18.a

Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario.

1. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, de desarrollo y ejecución de la legislación básica del Estado, se faculta al Gobierno para el desarrollo reglamentario de esta Ley y, en particular, para adaptar su anejo a las modificaciones que, en su caso, sean introducidas por la normativa comunitaria.

2. Por el Ministerio de Medio Ambiente se publicarán el Catálogo Europeo de Residuos (CER), aprobado por Decisión 94/3/CE, de la Comisión, de 20 de diciembre, y la Lista de Residuos Peligrosos, aprobada por la Decisión 94/904/CE, del Consejo, de 22 de diciembre, y sus posteriores modificaciones.

Igualmente, por el citado Departamento se publicará la Decisión 96/350/CE, de la Comisión, de 24 de mayo, por la que se adaptan los anexos II.A y II.B de la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, relativa a los residuos, y sus posteriores modificaciones.

3. El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá actualizar la cuantía de las multas establecidas en el artículo 35, de acuerdo con la variación anual del índice de precios al consumo.

Disposición final cuarta.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de Ley, en el que se establezca un régimen fiscal para los aceites industriales y lubricantes afectado en su totalidad a la financiación de actuaciones ambientales para la gestión de aceites usados desarrolladas por las Comunidades Autónomas para el cumplimiento de los objetivos fijados en el artículo 1.

En el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, el Gobierno regulará un sistema de devolución, depósito y retorno para las pilas usadas.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 21 de abril de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

ANEJO

Categorías de residuos

Q1 Residuos de producción o de consumo no especificados a continuación.

Q2 Productos que no respondan a las normas.

Q3 Productos caducados.

Q4 Materias que se hayan vertido por accidente, que se hayan perdido o que hayan sufrido cualquier otro incidente, con inclusión del material, del equipo, etc., que se haya contaminado a causa del incidente en cuestión.

Q5 Materias contaminantes o ensuciadas a causa de actividades voluntarias (por ejemplo, residuos de operaciones de limpieza, materiales de embalaje, contenedores, etc.).

Q6 Elementos inutilizados (por ejemplo, baterías fuera de uso, catalizadores gastados, etc.).

Q7 Sustancias que hayan pasado a ser inutilizables (por ejemplo, ácidos contaminados, disolventes contaminados, sales de temple agotadas, etc.).

Q8 Residuos de procesos industriales (por ejemplo, escorias, posos de destilación, etc.).

Q9 Residuos de procesos anticontaminación (por ejemplo, barros de lavado de gas, polvo de filtros de aire, filtros gastados, etc.).

Q10 Residuos de mecanización/acabado (por ejemplo, virutas de torneado o fresado, etc.).

Q11 Residuos de extracción y preparación de materias primas (por ejemplo, residuos de explotación minera o petrolera, etc.).

Q12 Materia contaminada (por ejemplo, aceite contaminado con PCB, etc.).

Q13 Toda materia, sustancia o producto cuya utilización esté prohibida por la ley.

Q14 Productos que no son de utilidad o que ya no tienen utilidad para el poseedor (por ejemplo, artículos desechados por la agricultura, los hogares, las oficinas, los almacenes, los talleres, etc.).

Q15 Materias, sustancias o productos contaminados procedentes de actividades de regeneración de suelos.

Q16 Toda sustancia, materia o producto que no esté incluido en las categorías anteriores.

NOTAS

- Se dicta de conformidad, publicando el Plan Nacional de Residuos de Construcción y Demolición 2001-2006: Resolución de 14 de junio de 2001.
- Se dicta de conformidad, publicando el Plan Nacional de Lodos de Depuradoras de Aguas Residuales 2001-2008: Resolución de 14 de junio de 2001.
- Se añade la disposición adicional 8, por Real Decreto-Ley 4/2001, de 16 de febrero.

- Se dicta de conformidad aprobando el Plan Nacional de Residuos Urbanos: Resolución de 13 de enero de 2000.
- Se dicta de conformidad con la disposición final tercera, publicando el catálogo europeo de residuos (CER). Resolución de 17 de noviembre de 1998, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se dispone la publicación del Catálogo Europeo de Residuos (CER), aprobado mediante la Decisión 94/3/CE, de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993.



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

(BOJA 35, 23 de marzo de 1999)

66 **DECRETO 53/1999, de 2 de marzo, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CEE) 1836/93, del Consejo, de 29 de junio, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales.**

PREÁMBULO

El Reglamento (CEE) 1836/93, del Consejo, de 29 de junio, establece un sistema comunitario que tiene como objetivo promover la mejora continua de los resultados de las actividades industriales en relación con el medio ambiente mediante:

1. El establecimiento y aplicación, por parte de las empresas, de políticas, programas y sistemas de gestión medioambiental en relación con sus centros de producción.

2. La evaluación sistemática, objetiva y periódica del rendimiento de dichos elementos.

3. La información al público acerca del comportamiento en materia de medio ambiente.

El Reglamento establece la necesidad de realizar auditorías ambientales internas y, a partir de ellas, elaborar una declaración medioambiental que se redactará expresamente para informar al público de forma resumida y comprensible.

A fin de garantizar la objetividad y adecuación de las auditorías y declaraciones medioambientales al citado Reglamento, se establece la necesidad de una validación por un verificador inde-

pendiente, debidamente acreditado, de la declaración medioambiental, que llevará implícita la comprobación de que las políticas, los programas, los sistemas de gestión, los procedimientos de evaluación y la propia declaración cumplen los requisitos del Reglamento.

A fin de que se pueda conocer en cada momento la relación de los centros auditados, con declaración validada y que cumplen el resto de los requisitos establecidos, dichos centros se inscribirán en un registro oficial creado al efecto.

Con el objeto de satisfacer estas necesidades, el Reglamento establece las siguientes obligaciones de los Estados miembros:

1. Designación del Organismo competente encargado de aprobar y suspender el registro de los centros que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento, así como de remitir anualmente a la Comisión una lista de los centros registrados.

2. Creación de un registro oficial de centros auditados.

3. Establecimiento de un sistema de acreditación y supervisión de verificadores medioambientales independientes.

En el Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CEE) 1836/93, se designan como Organismo competente por la Administración del Estado, con carácter subsidiario en el ámbito territorial de aquellas Comunidades Autónomas que no designen el suyo, a la Secretaría de Estado, Medio Ambiente y Vivienda del extinto

Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Medio Ambiente. Igualmente se designa como entidad de acreditación, sin perjuicio de las que designen las Comunidades Autónomas, a la asociación Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), y se prevé la inclusión de los centros objeto de declaración medioambiental, sin perjuicio de su registro autonómico, en el Registro de Establecimientos Industriales creado por la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Tal y como establece el artículo quince.uno.siete del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponde a la Junta de Andalucía el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de medio ambiente en el territorio de la Comunidad Autónoma, lo que implica la asunción de las anteriores obligaciones.

En su virtud, de conformidad con el artículo treinta y nueve.dos de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y previa deliberación del consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de marzo de 1999,

DISPONGO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1º. Objeto.

El objeto del presente Decreto es establecer normas para la aplicación del Reglamento (CEE) 1836/93, del Consejo, de 29 de junio, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación.

Las actividades susceptibles de acogerse al sistema citado en el artículo anterior serán las comprendidas en las secciones C y D de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas CNAE-93, aprobada por Real Decreto 1560/1992, de 18 de diciembre, más las actividades relacionadas con la producción de electricidad, gas, vapor y agua caliente, y el reciclado, mantenimiento, destrucción o eliminación de residuos sólidos o líquidos.

Capítulo II Atribuciones Orgánicas

Artículo 3º. Organismo competente.

A los efectos previstos en el artículo dieciocho del Reglamento (CEE) 1836/93, del Consejo, de 29 de junio, se designa como Organismo competente de la Administración de la Junta de Andalucía a la Dirección General de Protección Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Artículo 4º. Registro de Centros Ecoauditados.

A los efectos previstos en el artículo ocho del Reglamento (CEE) 1836/93, se crea un Registro de Centros Ecoauditados en la Dirección General de Protección Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente, en el que figurarán, al menos, los siguientes datos y documentos:

1. Número de identificación, razón social o denominación de la empresa y domicilio.
2. Denominación y localización del centro.
3. Breve descripción de las actividades del centro.
4. Nombre y dirección del verificador medioambiental acreditado que ha validado la declaración medioambiental.
5. Fecha límite para la presentación de la siguiente declaración validada.
6. Breve descripción del sistema de gestión medioambiental.
7. Descripción del programa de auditorías establecido para el centro.
8. Declaraciones medioambientales validadas.

Artículo 5º. Acreditación de verificadores medioambientales.

Uno. Las actividades de acreditación y supervisión de las actividades de verificadores medioambientales serán desarrolladas por entidades, públicas o privadas, designadas por el Organismo competente, que retirará, cuando proceda, dicha designación.

Dos. De conformidad con lo previsto en el artículo seis.siete del Reglamento (CEE) 1836/93 y en el artículo tres.dos del Real Decreto 85/1996,

los verificadores medioambientales debidamente acreditados en otro Estado miembro de la Unión Europea o en otra Comunidad Autónoma podrán ejercer actividades de verificación en Andalucía, sujetos a notificación previa y bajo la supervisión de alguna de las entidades previstas en el apartado anterior.

Tres. De conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del apartado uno del artículo cinco del R.D. 85/96, la acreditación de un verificador será retirada por la entidad que la otorgó, previa audiencia al interesado, cuando éste incumpla las condiciones que la determinaron o las funciones u obligaciones atribuidas por el Reglamento (CEE) 1836/93.

Capítulo III Procedimiento de Adhesión al Sistema

Artículo 6º. Inscripción en el Registro.

Uno. Una vez validada la declaración medioambiental de un centro, de acuerdo con el Reglamento (CEE) 1836/93 por un verificador acreditado o supervisado según el artículo anterior, la empresa interesada solicitará su inclusión en el Registro de Centros Ecoauditados, suministrando los datos y documentos relacionados en el artículo cuatro al Organismo competente.

Dos. La Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Medio Ambiente emitirá un informe al Organismo competente, en el plazo de diez días, sobre la inexistencia de sanciones por infracción de la normativa medioambiental por el centro durante el último año previo a la solicitud o, en el caso de que existieran, sobre la adecuación de las medidas correctoras adoptadas.

Tres. El Organismo competente, a la vista del citado informe y en un plazo no superior a diez días desde su recepción, comunicará a la empresa solicitante su inscripción con indicación del número de registro asignado o la denegación motivada a lo solicitado.

Cuatro. Una vez inscrito el centro, el Organismo competente dará traslado del número de registro y de los datos aportados al Registro de Establecimientos Industriales establecido por la Ley 21/1992, de Industria, así como a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 7º Baja en el Registro.

Uno. Si una empresa no presentase la declaración validada en el plazo fijado por la propia

empresa en su solicitud de registro, que en ningún caso será superior a tres años, ésta le será requerida por el Organismo competente. Si en el plazo de tres meses desde dicho requerimiento no ha sido presentada, dicho Organismo competente ordenará, previa audiencia al interesado, que el centro cause baja en el Registro.

Dos. La sanción firme a un centro registrado por infracción de las normas medioambientales en vigor deparará la suspensión de la inscripción, sin perjuicio de que la misma quede sin efecto en el supuesto de que se reciban por parte de la Delegación Provincial correspondiente, en el plazo de tres meses, garantías suficientes de que la infracción ha sido subsanada y de que se han tomado las medidas adecuadas para evitar que vuelva a producirse. En caso contrario, el Organismo competente procederá a ordenar, previa audiencia al interesado, su baja en el Registro.

Tres. El Organismo competente también podrá resolver, previa audiencia al interesado, que el centro cause baja en el Registro si llegare a la conclusión de que éste ya no cumple todas las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) 1836/93.

Cuatro. En los tres supuestos anteriores, el Organismo competente recabará las alegaciones al interesado, dándole quince días para su presentación, antes de ordenar la baja en el registro, e informará a la dirección del centro, al registro de Establecimientos Industriales establecido por la Ley 21/1992, y a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, en el caso de que dicha baja se lleve a efecto.

Artículo 8º. Difusión de la declaración medioambiental.

Una vez inscrito un centro en el Registro de Centros Ecoauditados, la empresa estará obligada a poner a disposición del público la declaración medioambiental validada, anunciando su disponibilidad, al menos, en la prensa de la provincia en que esté ubicado el centro.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Hasta que por el Organismo Competente se establezca otra cosa, se designa como entidad de acreditación y supervisión de actividades de verificadores medioambientales a la asociación «Entidad Nacional de Acreditación (ENAC)».

Disposición final Primera. Facultad de desarrollo.

Se faculta al Consejero de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Decreto.

Disposición final Segunda. Facultad de ampliación.

Se faculta al Consejero de Medio Ambiente para ampliar el sistema de ecogestión y ecoauditorías a otros sectores distintos del industrial.

Disposición final Tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de marzo de 1999

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ
Presidente de la Junta de Andalucía.

JOSÉ LUIS BLANCO ROMERO
Consejero de Medio Ambiente



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE (BOJA 25, 27 de febrero de 1999)

67 **DECRETO 12/1999, de 26 de enero, por el que se regulan las Entidades Colaboradoras de la Consejería de Medio Ambiente de Protección Ambiental.**

PREÁMBULO

La aplicación de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, y su desarrollo reglamentario, implica el ejercicio de una amplia gama de funciones de inspección y control en el ámbito de la calidad ambiental. En el propio desarrollo reglamentario citado se prevé que la Consejería de Medio ambiente podrá contar para ello con la asistencia de aquellas entidades que obtengan la calificación de Entidades Colaboradoras por esta Consejería. Para completar la normativa reglamentaria de la Ley 7/94 en esta faceta, se ha de regular la actividad de dichas entidades en el ámbito andaluz, facilitando así su asistencia a las Administraciones Públicas que lo requieran.

La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, viene a fijar con carácter básico determinados aspectos referidos a las entidades que operan en el campo de la protección ambiental, entre otros. Asimismo, el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, modificado por el Real Decreto 411/1997, de 21 de marzo, deroga en su Disposición Transitoria Primera el Real Decreto

735/1979, de 20 de febrero, dejando sin cobertura legal las Entidades Colaboradoras del Ministerio de Industria y Energía.

Todo ello hace necesario establecer las condiciones requeridas para que una entidad pueda actuar en el ámbito de la protección ambiental con la suficiente garantía y fiabilidad en sus actuaciones. A estos fines se crea un Registro administrativo especial en el que deberán figurar las empresas que hayan obtenido la calificación para la realización de tales funciones.

La diversidad de tareas que la Consejería de Medio Ambiente puede encomendar a estas Entidades Colaboradoras aconseja clasificarlas en diferentes grupos, exigiendo para cada uno de ellos una capacidad técnica determinada, y dar acceso así al Registro administrativo especial a una pluralidad amplia de Entidades Colaboradoras sin que, por tal causa, disminuya la garantía y fiabilidad de sus actuaciones, habida cuenta de que las intervenciones de estas Entidades las habrán de conceder los titulares de actividades o instalaciones, en cada supuesto, con aquellas que resulten más idóneas con el objeto y el fin requeridos.

Igualmente, es necesaria la determinación de los requisitos generales para la autorización de estas Entidades Colaboradoras y el consiguiente otorgamiento de la calificación. Así, habrán de concretarse las actividades que podrán ser reali-

zadas por dichas Entidades, las garantías en el desempeño de sus funciones, su acceso al Registro administrativo especial, así como el control de inspección que ha de efectuarse sobre las Entidades con el objeto de comprobar que las condiciones que determinaron su calificación y su inclusión en el Registro administrativo especial siguen perdurando, así como que sus actuaciones se ejecutan de acuerdo con las condiciones técnicas que se requieran en cada caso.

En su virtud, de conformidad con el artículo quince.uno.siete del Estatuto de Autonomía para Andalucía y el artículo treinta y nueve.dos de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del consejero de Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de enero de 1999.

DISPONGO

Artículo 1º. Definición.

Serán Entidades Colaboradoras de la Consejería de Medio Ambiente en materia de Protección Ambiental aquellas personas jurídicas públicas o privadas que obtengan la autorización de dicha Consejería para ejercer las funciones de ensayo, inspección y control en el ámbito de la protección ambiental enumeradas en el artículo tres del presente Decreto.

Se entenderá que las Entidades Colaboradoras actúan como tales únicamente cuando lo hagan, bien a petición de los titulares de actividades o instalaciones en cumplimiento de una exigencia normativa, bien a solicitud de la propia administración.

Artículo 2º. Campos de actuación.

Las Entidades Colaboradoras de la Consejería de Medio Ambiente en materia de Protección Ambiental podrán actuar en los siguientes campos:

- a) Contaminación atmosférica producida por cualquier forma de materia o energía.
- b) Control de vertidos y calidad de aguas.
- c) Residuos y suelos contaminados.
- d) Prevención Ambiental.

Artículo 3º. Funciones.

Las Entidades Colaboradoras, en su calidad de tales, tendrán, independientemente de las actua-

ciones que la Administración ejercite en el ámbito de sus competencias, las siguientes funciones:

Uno. Funciones Generales:

a) El dictamen sobre los proyectos de nuevas actividades, ampliaciones, modificaciones o traslados, en lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas técnicas que resulten aplicables por razones de protección del medio ambiente.

b) La certificación, previa a la puesta en marcha de una nueva actividad, su ampliación, modificación o traslado, de que la ejecución del proyecto ha cumplido con las condiciones técnicas y prescripciones reglamentarias relativas a la protección del medio ambiente. En concreto, se certificará el cumplimiento de los condicionantes impuestos en la resolución del procedimiento de prevención ambiental que corresponda.

c) La inspección durante la puesta en marcha de una nueva actividad, ampliación, modificación o traslado de la misma, para comprobar el respeto a los límites legales establecidos en emisión o generación de contaminantes.

d) La realización de inspecciones con objeto de comprobar que continúan cumpliéndose las condiciones ambientales establecidas en las autorizaciones administrativas, de todo tipo de actividades, instalaciones y actuaciones.

e) El dictamen sobre la eficacia y estado de conservación de las medidas correctoras adoptadas.

f) Cualesquiera otros cometidos que se le encomienden por la Administración y tengan relación con la protección ambiental, o que se encuentren recogidas en la normativa vigente sobre la materia.

Dos. Funciones específicas:

a) La realización de controles periódicos y de medidas de autocontrol de emisiones a la atmósfera y niveles de calidad de aire, con el objeto de verificar y comprobar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental. Se incluye en este apartado la medición de ruidos y vibraciones cuando reglamentariamente así se disponga, o cuando se haya de demostrar el cumplimiento de la normativa vigente.

b) La certificación, calibración y el contraste de los aparatos de medida en continuo de emisión de contaminantes.

c) La caracterización cualitativa y cuantitativa de los vertidos para la solicitud de autorización de vertidos.

d) La realización de controles periódicos y de medidas de autocontrol de vertidos con objeto de

comprobar la cumplimentación de los extremos fijados en las correspondientes autorizaciones y las demás legalmente exigibles.

e) Las operaciones de toma de muestras, análisis, verificación y otras dirigidas a identificar contaminantes.

f) El dictamen o informe sobre el proyecto, funcionamiento, resultados y rendimiento efectivo de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales o de otras medidas correctoras y propuesta de soluciones alternativas en el caso de que aquellas sean insuficientes.

g) El estudio sobre la evaluación de los efectos de los vertidos sobre el medio receptor y cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos, detección de anomalías y posibles causas.

h) El estudio de los niveles de contaminación o de las concentraciones de fondo de aguas.

i) Los estudios de ecotoxicidad.

j) La certificación, previa a la puesta en marcha de un sistema de tratamiento de aguas residuales, su modificación o ampliación, de que la ejecución de la obra se ha realizado según proyecto.

k) La evaluación del estado y funcionamiento de los emisarios submarinos y obra terrestre de los mismos.

l) Las operaciones de toma de muestras, análisis, verificación y otras dirigidas a identificar y caracterizar residuos y suelos contaminados.

m) Inspección e informe a empresas productoras de residuos peligrosos, antes de ser autorizados.

n) Inspección e informe a instalaciones de gestión de residuos antes de ser autorizados, o para la renovación de las autorizaciones.

o) Inspección e informe previo a las autorizaciones administrativas de las actividades de valorización y eliminación de residuos.

p) Las comprobaciones que la Consejería de Medio Ambiente estime necesarias sobre las medidas correctoras impuestas en los procedimientos de prevención ambiental.

Artículo Cuatro. Registro Administrativo Especial de Entidades Colaboradoras.

Uno. Se crea el Registro Administrativo Especial de Entidades Colaboradoras de la Consejería de Medio Ambiente en materia de Protección Ambiental, que será público y estará adscrito a la Dirección General de Protección Ambiental de dicha Consejería.

Dos. En este Registro figurarán:

a) Datos identificativos de la Entidad Colaboradora.

b) Datos del personal en activo con el que cuenta.

c) Medios técnicos de los que dispone.

d) Entidad aseguradora y cuantía de la póliza de responsabilidad civil.

e) Las condiciones específicas que se hayan impuesto.

f) Campo o campos de actuación y cometidos para los que se ha concedido la autorización, así como contaminantes a analizar y metodología a utilizar, en su caso.

g) Período de validez de la autorización.

h) Cualquier otra que se determine por el Consejero de Medio Ambiente.

Tres. Sin perjuicio de la inscripción de las Entidades Colaboradoras en este Registro, las mismas estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía.

Artículo Cinco. Requisitos.

Las Entidades Colaboradoras de la Consejería de Medio Ambiente en materia de Protección Ambiental, para ser autorizadas como tales y siempre que sus actuaciones vengan dadas por una exigencia normativa, o que el resultado de las mismas tengan como destinataria a una Administración Pública, deberán estar acreditadas por una Entidad de Acreditación de las definidas en la Ley 21/1992, de Industria, para lo que cumplirán los criterios recogidos en la norma EN 45004, de Criterios Generales para el Funcionamiento de los Diversos Organismos que Realizan Inspección, y demás Reglamentos y normativa técnica de aplicación a la materia para la que se solicite dicha acreditación.

Además, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener personalidad jurídica propia.

b) Que el personal en plantilla lo sea en número suficiente, y que tenga la competencia técnica y profesional y la experiencia necesarias para realizar las funciones para las que solicite la autorización como Entidad Colaboradora.

c) Que las instalaciones, equipos y elementos materiales de que disponga sean los adecuados para determinar los contaminantes que se precisen, así como para cumplir con las restantes funciones encomendadas. Las Entidades Colaboradoras que actúen en los campos de toma de muestra y análisis de contaminantes deberán disponer de laboratorio propio. En el caso de que la Entidad Colaboradora requiriera el auxilio de un laboratorio ajeno a la misma, deberá indicarlo

expresamente en su solicitud. En cualquier caso, los laboratorios, propios o ajenos, siempre que actúen en el campo de determinaciones analíticas obligatorias reglamentariamente, deberán cumplir la norma EN 45001, de Criterios Generales para el Funcionamiento de los Laboratorios de Ensayo, y estar acreditados al efecto.

d) Poseer al menos una delegación en Andalucía.

e) Que tengan cubiertas las responsabilidades civiles que puedan derivarse de su actuación, mediante la oportuna póliza de seguro, cuya cuantía mínima se cifra en una cobertura de 200 millones de pesetas, sin que la cuantía de la póliza limite dicha responsabilidad. Dicha cuantía quedará anualmente actualizada en función de la variación del Índice de Precios al Consumo. No obstante, en el caso de que el campo de actuación se reduzca a las medidas de ruidos y/o vibraciones, o a la prevención ambiental, la cuantía de dicho seguro se determinará en cada caso tras la solicitud de autorización.

f) Disponer de procedimientos específicos para el tratamiento de las reclamaciones que puedan recibirse de clientes u otras partes afectadas por sus actividades y mantener un archivo con todas las reclamaciones recibidas y actuaciones adoptadas respecto a las mismas.

Artículo Seis. Solicitud y documentación.

Los interesados deberán presentar ante la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía instancia dirigida al Director General de Protección Ambiental, solicitando su inscripción en el Registro administrativo especial, acompañando la documentación siguiente:

a) Acreditación de la personalidad jurídica y normas de funcionamiento interno.

b) Memoria detallada de las actividades a desarrollar por la Entidad, como colaboradora en materia de medio ambiente. En particular, y en el caso de actividades de toma de muestra y análisis, se detallarán los parámetros que se pretenden controlar para cada campo de actuación, así como la normativa o metodología que se utilizará.

c) Certificado de acreditación o acreditaciones para la actividad para la que se solicita la autorización, emitido por una Entidad de Acreditación, siempre que la solicitud se refiera a aquellos supuestos recogidos en el párrafo primero del artículo cinco del presente Decreto.

d) Determinación del ámbito territorial de actuación.

e) Relación del personal de plantilla, indicando titulación académica y lugar de residencia.

f) Relación de instalaciones, equipos y elementos materiales de que dispone la Entidad para realizar sus cometidos.

g) Copia de la póliza de seguro para cubrir las responsabilidades derivadas de su actuación.

h) Documentación acreditativa de los acuerdos técnicos que haya suscrito con empresas especializadas similares. En el caso de que dicha empresa especializada sea el laboratorio que, de forma principal, vaya a dar el soporte analítico a la Entidad Colaboradora, en esta documentación deberán incluirse los siguientes datos de dicho laboratorio:

h.Uno. Nombre y domicilio social.

h.Dos. Relación numérica por titulación o grado de especialización del personal en plantilla.

h.Tres. Relación de técnicas analíticas disponibles y equipamiento principal específico.

h.Cuatro. Relación de las acreditaciones con las que cuenta el laboratorio.

Artículo Siete. Autorización.

Uno. La autorización como Entidad Colaboradora de la Consejería de Medio Ambiente en materia de Protección Ambiental se llevará a cabo por resolución del Director General de Protección Ambiental de dicha Consejería.

Dos. En la resolución se concretará para qué campos de actuación y para qué cometidos se autoriza, así como el ámbito territorial de actuación y las condiciones específicas que se puedan imponer a la Entidad Colaboradora.

Tres. Las Resoluciones de autorización concedidas por la Dirección General de Protección Ambiental deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía». La autorización tendrá la vigencia establecida por la acreditación que la dio lugar, pudiendo ser suspendida o revocada cuando lo sea la citada acreditación. La Entidad Colaboradora deberá renovar el certificado de acreditación antes de la finalización del plazo de validez del mismo. No obstante, si las circunstancias así lo aconsejan, se podrá prorrogar la autorización con la mera demostración de haber iniciado el trámite de renovación, por un plazo igual al que establezca la Entidad de Acreditación para la emisión de dicho certificado, debiendo acreditarse todo ello documentalmente.

Cuatro. En los casos de revocación de la autorización o cese de la actividad de una Entidad Colaboradora, el titular de ésta deberá entregar la documentación ligada a su actuación como tal a la Consejería de Medio Ambiente, la cual publi-

cará en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» la revocación o cese.

Cinco. La denegación de la autorización como Entidad Colaboradora deberá ser motivada, bien por el incumplimiento de las exigencias contenidas en el presente Decreto, bien por cualquier causa grave que haya motivado la exclusión del Registro con anterioridad. Se considerarán causas graves el incumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo doce, así como la falta a los principios de imparcialidad y objetividad.

Seis. Las resoluciones del Director General de Protección Ambiental sobre autorización de Entidad Colaboradora serán recurribles ante el Consejero de Medio Ambiente.

Artículo Ocho. Inscripción.

Una vez concedida la autorización recogida en el artículo anterior, el Director General de Protección Ambiental acordará la inscripción automática de la Entidad Colaboradora en el Registro.

Artículo Nueve. Modificación de las condiciones de acreditación o de autorización.

Las Entidades Colaboradoras están, asimismo, obligadas a mantener las condiciones y requisitos que sirvieron de base para su autorización, debiendo comunicar previamente cualquier modificación de los mismos a la Consejería de Medio Ambiente, acompañada, en su caso, del informe o certificado de la Entidad de Acreditación. La Consejería de Medio Ambiente, a la vista de las modificaciones y, en su caso, del informe o certificado de la Entidad de Acreditación, resolverá sobre el mantenimiento o no de la autorización y publicará su Resolución en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Artículo Diez. Revocación de la autorización.

Uno. Será causa de revocación de la autorización como Entidad Colaboradora de la Consejería de Medio Ambiente el incumplimiento por la misma de cualquiera de los requisitos y obligaciones establecidos en el presente Decreto.

Dos. La revocación de dicha autorización se producirá por Resolución del Director General de Protección Ambiental, previa audiencia del interesado en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tres. El Director General de Protección Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente dictará Resolución sobre la revocación de la autorización como Entidad Colaboradora en el plazo de un mes a contar desde la finalización del trámite de audiencia al interesado.

Cuatro. Contra dicha Resolución se podrá interponer recurso ordinario ante el Consejero de Medio Ambiente de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992.

Artículo Once. Reclamaciones.

Uno. Las Entidades Colaboradoras dispondrán de procedimientos específicos para el tratamiento de las posibles reclamaciones recibidas y deberán, asimismo, mantener a disposición de la Consejería de Medio Ambiente un archivo con todas las reclamaciones y acciones tomadas al respecto.

Dos. Cuando del protocolo, acta, informe o certificación de una Entidad Colaboradora resulte un incumplimiento de la normativa, de las condiciones de una autorización o de cualquier otra obligación, el interesado podrá manifestar su disconformidad ante la Entidad Colaboradora y, en caso de desacuerdo, ante la Consejería de Medio Ambiente. Esta requerirá a la Entidad Colaboradora los antecedentes y practicará las comprobaciones que correspondan, dando audiencia al interesado en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resolviendo en el plazo de tres meses si es o no correcto el control realizado por la Entidad Colaboradora. En tanto no exista una revocación de la actuación de control por parte de la Administración, el interesado no podrá solicitar el mismo control de otra Entidad Colaboradora.

Artículo Doce. Obligaciones.

Las Entidades Colaboradoras están obligadas a:

a) Mantener los requisitos que justificaron su autorización, incluyendo las obligaciones que comporta la acreditación.

b) Comunicar a las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Medio Ambiente tanto el inicio como la finalización de cualquier actuación que como Entidad Colaboradora vaya a ser realizada, con una antelación mínima de un día.

c) Observar y hacer observar las medidas de seguridad y prevención de riesgos laborales que para el desarrollo de sus trabajos establece la normativa vigente.

d) Facilitar a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Medio Ambiente cuantos datos e informes les sean solicitados en relación a sus actuaciones. Los archivos e informes realizados deberán estar a plena disposición de la Administración.

e) Llevar su correspondiente Libro de registro donde se incluya información acerca de:

e.Uno. Relación actualizada del personal en plantilla dedicado a la realización de trabajos como Entidad Colaboradora.

e.Dos. Relación actualizada de los medios técnicos con los que se dispone.

e.Tres. relación de las actuaciones que como Entidad Colaboradora se lleven a cabo.

e.Cuatro. Relación actualizada de las calibraciones de los equipos de toma de muestra y análisis de los que dispone la Entidad colaboradora.

Esta Libro de Registro podrá ser consultado por la inspección oficial cuantas veces lo estime oportuno, la cual anotará en el mismo el motivo, contenido y resultado de la inspección. Los Libros que se hayan completado se archivarán durante cinco años por lo menos.

f) Dado que las informaciones obtenidas en el ejercicio de las funciones tienen carácter confidencial, el personal al servicio de las Entidades Colaboradoras tiene el deber de respetar el secreto profesional.

g) Notificar a la Dirección General de Protección Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente las tarifas que se propone aplicar con desglose de las partidas que las componen.

Artículo Trece. Inspección y vigilancia.

La Consejería de Medio Ambiente, por sí mismo o por medio de cualquier otra entidad a la que designe, podrá inspeccionar a las Entidades Colaboradoras en cualquier aspecto relativo a su autorización o a las actuaciones de las mismas. Los costes derivados de la inspección serán por cuenta de la Entidad inspeccionada.

Artículo Catorce. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto será sancionado conforme a la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, así como al resto de la normativa que resulte de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Laboratorios.

Los laboratorios que realicen funciones de análisis medioambiental dentro del campo de competencias de la Consejería de Medio Ambiente, se registrarán por las disposiciones contenidas en el presente Decreto, con independencia del Decreto 444/1996, de 17 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de autorización, el reconocimiento de la acreditación y el registro de los laboratorios de Salud Pública de Andalucía.

Segunda. Autocontroles.

En el caso de los autocontroles exigidos en los Reglamentos de desarrollo de la Ley 7/94, de Protección Ambiental, y en el Decreto 833/75, de desarrollo de la Ley 38/72, de Protección del Ambiente Atmosférico, los propietarios de las instalaciones podrán optar por solicitar el auxilio de una Entidad Colaboradora, o por realizarlos con sus propios medios. En este último caso, el laboratorio responsable del autocontrol deberá cumplir las mismas exigencias que el presente Decreto impone a las Entidades Colaboradoras en lo referente a la acreditación del mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Durante los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, aquellas entidades que pretendan ser autorizadas como Entidades Colaboradoras, e inscritas en el Registro, deberán haber presentado ante la Consejería de Medio Ambiente toda la documentación exigida en el artículo seis, con excepción de la relativa a la acreditación. A partir de este período, deberán entregar copia de la solicitud de acreditación, con objeto de ser o seguir autorizadas. A los dieciocho meses desde la entrada en vigor del Decreto, sólo podrán seguir inscritas en el Registro aquellas Entidades que cumplan todos los requisitos exigidos, incluyendo la acreditación.

Disposición Final Primera. Toma de muestras y análisis.

Se faculta al Consejero de Medio Ambiente para regular los procedimientos y metodología de toma de muestra y análisis que deben seguir las Entidades Colaboradoras en el ejercicio de sus funciones, y los formatos de la documentación que se genere como consecuencia de éstos.

Disposición Final Segunda. Inspección de las actuaciones.

Se faculta al Consejero de Medio Ambiente para establecer los procedimientos, periodicidad y tarifas aplicables a las inspecciones a Entidades Colaboradoras que se regulan en el artículo trece del presente Decreto.

Disposición Final Tercera. Facultad de ejecución y desarrollo.

Sin perjuicio de lo anterior, se faculta al Consejero de Medio ambiente para dictar cuantas dis-

posiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición Final Cuarta. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de enero de 1999

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSÉ LUIS BLANCO ROMERO
Consejero de Medio Ambiente



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

(BOJA 141, 4 de diciembre de 1999)

(Corrección de errores BOJA 14, 5 de febrero de 2000)

68 **ORDEN de 10 de noviembre de 1999, por la que se establecen los Planes de Inspecciones en materia Medioambiental.**

La nueva dimensión que la Administración Medioambiental ha adquirido en nuestra Comunidad Autónoma ha significado un aumento considerable en las competencias asumidas por la Consejería de Medio Ambiente.

Este cambio cualitativo y cuantitativo que se está produciendo en el trabajo diario de la Administración Medioambiental hace necesario plantearse nuevas herramientas de trabajo, que coadyuven a cumplir eficazmente con el servicio público que le demanda la sociedad.

Entre estas herramientas adquieren cada día más importancia los Planes de Inspección, como fórmula idónea para prevenir los posibles impactos ambientales negativos y garantizar el cumplimiento de los condicionados ambientales aplicables a las diferentes actuaciones con incidencia en el medio ambiente.

Esta labor inspectora tiene una doble vertiente. Por un lado, está la actividad inspectora de carácter genérico con el objetivo de cubrir todos los aspectos competenciales de la Consejería de Medio Ambiente. Por otro, nos encontramos con una acti-

vidad inspectora sectorial, específica y puntual, en la línea que está marcando la normativa europea.

Atendiendo a este doble aspecto se regulan en la presente Orden, de forma separada, el Plan Anual de Inspecciones Medioambientales y los Planes Sectoriales de Inspecciones Medioambientales.

Sin perjuicio de las labores inspectoras del personal técnico de la Consejería de Medio Ambiente, por su contenido y alcance, parece obvio que recaiga en los Agentes de Medio Ambiente el mayor peso de la labor inspectora del Plan Anual, dada su presencia en el territorio. En cuanto a los Planes Sectoriales, por su especificidad y alto contenido técnico, serán desarrollados básicamente por el personal técnico de la Consejería, con el apoyo que se precise del colectivo de Agentes de Medio Ambiente. Todo ello, sin perjuicio de las funciones de vigilancia y control ejercidas por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad en materia medioambiental.

Los Planes de Inspecciones Medioambientales se configuran, por tanto, como el marco de trabajo idóneo para desarrollar la actuación preventiva e inspectora de la Administración ambiental, aspectos ambos en los que se fundamenta una política medioambiental progresista.

En base a lo anterior, en virtud de las competencias establecidas en el artículo 3 del Decreto

202/1997, de 3 de septiembre (BOJA número 117, de 7 de octubre), por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

DISPONGO

Artículo Uno. Objetivos.

La presente Orden tiene por objeto:

Uno. Delimitar las actuaciones que deben ser incluidas en el Plan Anual de Inspecciones Medioambientales y en los Planes Sectoriales de Inspecciones Medioambientales, en función de las diferentes competencias y normativa de aplicación.

Dos. Fijar los procedimientos de elaboración y ejecución.

Tres. Diseñar las herramientas de trabajo adecuadas que permitan la recopilación homogénea de datos para su tratamiento y análisis.

Cuatro. Establecer los canales, formatos y periodicidad de la transmisión de la información desde las Delegaciones Provinciales a los Servicios Centrales para un tratamiento y análisis global de la misma en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

DEL PLAN ANUAL DE INSPECCIONES MEDIOAMBIENTALES

Artículo Dos. Definición.

El Plan Anual de Inspecciones Medioambientales tiene por objeto la supervisión y control de las diferentes actividades que hayan sido o deban ser sometidas a algún tipo de autorización o informe por parte de la Administración Medioambiental, conforme a la normativa de aplicación.

Artículo Tres. Actuaciones incluidas.

Se incluirán en el Plan Anual de Inspecciones Medioambientales los siguientes tipos de actuaciones:

Uno. Las actuaciones recogidas en los Anexos I y II, de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, así como las autorizaciones de vertidos y las actuaciones en la zona de servidumbre del dominio público marítimo-terrestre reguladas en dicha Ley.

Dos. Las actuaciones sometidas al régimen de autorización previa de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espa-

cios Naturales Protegidos de Andalucía, y se establecen medidas adicionales para su protección.

Tres. Las actuaciones sometidas al régimen de autorización previa de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía.

Cuatro. Las actuaciones de prevención y lucha contra los incendios forestales establecidas en la Ley 5/1999 de 29 de junio de Prevención y Lucha contra los incendios Forestales de Andalucía.

Cinco. Las actuaciones sometidas al régimen de autorización previa de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

Seis. Las actuaciones cinegéticas sometidas al régimen de autorización previa de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza.

Siete. Cualesquiera otras que se determinen por la Consejería de Medio-Ambiente.

Artículo Cuatro. Estructura del Plan Anual de Inspecciones.

Conforme al marco definido en el artículo anterior, el Plan se estructurará en los siguientes apartados:

Uno. Las actuaciones sometidas a los procedimientos de prevención ambiental de la Ley 7/94, de Protección Ambiental de Andalucía:

- a) Obras de infraestructuras (incluidas las obras de caminos en espacios naturales).
- b) Actividades industriales potencialmente contaminadoras del medio ambiente.
- c) El desarrollo de los instrumentos de planeamiento urbanístico.
- d) Instalaciones de tratamiento y gestión de residuos.
- e) Explotaciones mineras.
- f) Balsas industriales y agroalimentarias.
- g) Control de pequeños productos de residuos peligrosos.
- h) Control de vertidos.
- i) Transformaciones de uso del suelo.
- j) Otras actuaciones.

Dos. Actuaciones en zona de servidumbre del dominio público marítimo-terrestre, establecidas en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas:

- a) Ejecución de trabajos, obras, instalaciones, cultivos, plantaciones o talas de árboles, extracciones y descargas de áridos.

b) Vertido de residuos sólidos, escombros y aguas residuales.

c) Publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales.

d) Tendidos aéreos de líneas eléctricas.

e) Instalaciones deportivas descubiertas, acampadas, etc.

f) Otras actuaciones.

Tres. Actuaciones sometidas al régimen de autorización previa establecido en el artículo dieciséis de la Ley 2/89, de Inventario de Espacios Naturales Protegidos:

a) Actuaciones en suelo no urbanizable sometidas a licencia urbanística.

b) Actuaciones en suelo no urbanizable no sometidas a licencia urbanística.

c) Obligaciones de restaurar.

d) Otras actuaciones.

Cuatro. Actuaciones sometidas al régimen de autorización previa establecido por la Ley 2/92, Forestal de Andalucía:

a) Aprovechamientos forestales.

b) Trabajos forestales (repoblación, tratamientos silvícolas, etc.).

c) Informes sobre actuaciones incluidas en los subprogramas I y II.

d) Campos de cultivo.

e) Obligaciones de repoblar.

f) Ocupaciones temporales de montes públicos.

g) Otras actuaciones.

Cinco. Actuaciones de prevención y lucha contra los incendios forestales establecidas en la Ley 5/99, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales de Andalucía.

Seis. Actuaciones cinegéticas y fauna silvestre reguladas en la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza:

a) Control de terrenos acotados (señalización, Planes Técnicos, etc.).

b) Cotos industriales.

c) Granjas cinegéticas.

d) Control de métodos de caza prohibidos.

e) Batidas y monterías.

f) Caza en berrea.

g) Ojeo de perdiz.

h) Captura de aves fringílicas.

i) Control de silvestristas en domicilio.

j) Centros de taxidermia.

k) Cetreros.

l) Tráficos de especies protegidas.

m) Otras actuaciones.

Siete. Actuaciones en terrenos de dominio público de Vías Pecuarias reguladas en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

a) Ocupaciones temporales de terrenos de dominio público de vías pecuarias.

b) Aprovechamientos en terrenos de dominio público de vías pecuarias.

c) Vigilancia de los deslindes de vías pecuarias.

d) Otras actuaciones.

Artículo Cinco. Metodología.

Por las Direcciones Generales se elaborará la propuesta del Plan Anual de Inspecciones Medioambientales, que será remitida antes del 30 de octubre de cada año a la Secretaría General Técnica. Por cada tipo de actuación incluida en el Plan se deberá consignar el porcentaje mínimo de actuaciones a inspeccionar.

Por la Secretaría General Técnica se refundirán las diferentes propuestas y se confeccionará el borrador del Plan Anual de Inspecciones Medioambientales, que presentará al Consejo de Dirección antes del 30 de noviembre de cada año.

Corresponde al Viceconsejero de Medio Ambiente la aprobación del Plan Anual de Inspecciones Medioambientales.

Artículo Seis. Ejecución y desarrollo.

Corresponde a las Delegaciones Provinciales, en su ámbito territorial, la ejecución y desarrollo del Plan Anual de Inspecciones Medioambientales aprobado. Para ello, los responsables de cada área establecerán, para el ámbito provincial, aquellas actuaciones singulares a inspeccionar y la frecuencia con que deban efectuarse. En cualquier caso, se incluirán las actuaciones iniciadas en años anteriores que no hayan concluido su plazo de inspección.

Por cada actuación, se confeccionará una ficha de encargo de inspección, según modelo del Anexo I, de la cual se dará traslado al Coordinador Provincial de Agentes de Medio Ambiente.

Con el fin de realizar un seguimiento del Plan aprobado, trimestralmente, en los diez primeros días del mes siguiente, por las Delegaciones Provinciales se remitirá a la Secretaría General Técnica cuadro resumen, según el modelo del Anexo II, donde se reflejará al día de la fecha número de autorizaciones o informes emitidos y número de incluidos en el plan de inspecciones.

Artículo Siete. Cumplimiento.

El Coordinador Provincial de Agentes de Medio Ambiente será responsable, junto a los Coordinadores Territoriales, del cumplimiento efectivo de las inspecciones establecidas.

El Coordinador Provincial incluirá, mensualmente, un anexo a los cuadrantes horarios, donde se refleje, por Unidad Territorial, las inspecciones a realizar durante ese período.

Por el Coordinador Provincial se realizará el control de las inspecciones realizadas y de los informes elaborados, dando traslado de las incidencias que se vayan elaborando al Servicio o Director Conservador responsable, así como de la conclusión del período de inspecciones para una actuación determinada. Igualmente remitirá, trimestralmente, a la Secretaría General Técnica, a través del Coordinador General de los Agentes de Medio Ambiente, listado de las inspecciones realizadas, así como cuadro resumen, según modelo del Anexo III, todo ello sin perjuicio, en su caso, de adoptarse por las Delegaciones Provinciales las medidas correctoras, sancionadoras o de cualquier índole que correspondan.

DE LOS PLANES SECTORIALES DE INSPECCIONES MEDIOAMBIENTALES

Artículo Ocho. Definición.

Los Planes Sectoriales de Inspecciones Medioambientales son aquéllos que vienen impuestos por aplicación de una normativa específica y tienen por finalidad comprobar la adecuación de un sector productivo a los requisitos medioambientales que le son de aplicación.

Artículo Nueve. Elaboración y contenido.

Corresponde a la Dirección General competente la elaboración e impulso de los diferentes Pla-

nes Sectoriales de Inspecciones Medioambientales, con la periodicidad y alcance que marque la normativa de aplicación.

Los Planes contendrán, al menos, los objetivos a alcanzar, plazo de ejecución, empresas sujetas a inspección y metodología de trabajo.

Artículo Diez. Ejecución y desarrollo.

Corresponde a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Medio Ambiente, en su ámbito territorial, la ejecución y desarrollo de los Planes Sectoriales de Inspecciones Medioambientales, a través de su personal técnico.

Artículo Once. Informes finales.

Una vez finalizado el plazo de la inspección, por las Delegaciones Provinciales se remitirán a la Dirección General competente las actas de inspección realizadas. Por la Dirección General se elaborará un informe final, donde se recogerá los datos e incidencias más significativas, así como aquellas actuaciones necesarias para corregir las posibles anomalías que se detecten. Todo ello sin perjuicio, en su caso, de adoptarse por las Delegaciones Provinciales las medidas correctoras, sancionadoras o de cualquier índole que correspondan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta al Viceconsejero de Medio Ambiente para el desarrollo de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de noviembre de 1999

JOSE LUIS BLANCO ROMERO
Consejero de Medio Ambiente



ANEXO I

PLAN ANUAL DE INSPECCIONES MEDIOAMBIENTALES _AÑO _____

FICHA DE ENCARGO DE INSPECCION

DESCRIPCION DE LA ACTUACION _____

LOCALIZACION(1) _____

LEGISLACION APLICABLE(2) _____

TIPO DE RESOLUCION(3) _____

RESOLUCION(4) ____ INICIO(5) ____ FINALIZACION(6) ____ ANULACION(7) ____

PERIODICIDAD DE LAS INSPECCIONES(8): _____

OBSERVACIONES: _____

En a de de

 EL SECRETARIO GENERAL/EL JEFE DEL SERVICIO/EL DIRECTOR CONSERVADOR

- (1) Paraje/finca, Espacio Natural Protegido o Municipio
 (2) Normativa de aplicación (ley 7/94, Ley 2/89, ...)
 (3) Tipo de Resolución (Aprobación, Autorización, Declaración de Impacto Ambiental, Informe Ambiental,...)
 (4) Fecha de la Resolución.
 (5) Fecha de inicio de las inspecciones.
 (6) Fecha de finalización de las inspecciones. Si no contiene fecha se entiende que es continuada hasta nueva orden.
 (7) Fecha de la Resolución de Anulación en su caso.
 (8) Señalar en días periodicidad con que debe realizarse las inspecciones. Para una sola inspección dejar en blanco.

ANEXO II

PLAN ANUAL DE INSPECCIONES MEDIOAMBIENTALES - AÑO _____

NÚMERO DE ACTUACIONES INCLUIDAS A FECHA _____

Nº actuaciones/
informes

T I P O D E A C T U A C I O N	total	Incluidas
I. Ley 7/1994, de Protección Ambiental de Andalucía		
k) Obras de infraestructuras		
l) Actividades industriales potencialmente contaminadoras del medio ambiente.		
m) El desarrollo de los instrumentos de planeamiento urbanístico.		
n) Instalaciones de tratamiento y gestión de residuos.		
o) Explotaciones mineras.		
p) Balnearios industriales y agroalimentarios.		
q) Control de Seguros Productores de residuos peligrosos.		
r) Control de Vertidos.		
s) Transformaciones de uso del suelo.		
t) Otras actuaciones		
II. Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas		
g) Ejecución de trabajos o actuaciones		
h) Vertido de residuos sólidos, escombros y aguas residuales		
i) Carteles o vallas publicitarias		
j) Tendidos aéreos de líneas eléctricas		
k) Instalaciones deportivas descubiertas, acampadas, etc.		
l) Otras actuaciones		
III. Ley 2/1989, de Inventario de Espacios Naturales Protegidos.		
e) Actuaciones en suelo no urbanizable sometidas a licencia urbanística.		
f) Actuaciones en suelo no urbanizable no sometidas a licencia urbanística.		
g) Obligaciones de restaurar.		
h) Otras actuaciones.		
IV. Ley 2/1992, Forestal de Andalucía.		
a) Planes de Ordenación de Montes		
b) Aprovechamientos forestales.		
c) Trabajos forestales (replantación, tratamientos silvícolas, etc.)		
d) Informes sobre actuaciones incluidas en los Subprogramas I y II.		
e) Cambios de cultivos.		
f) Obligaciones de repoblar.		
g) Ocupaciones temporales de montes públicos.		
h) Otras actuaciones.		

PLAN ANUAL DE INSPECCIONES MEDIOAMBIENTALES AÑO _____

NÚMERO DE ACTUACIONES INCLUIDAS A FECHA _____

TIPO DE ACTUACION	Nº actuaciones/ Informes	
	total	incluidas
V. Ley 5/1999, de 29 de junio, de incendios forestales		
a) Trabajos selvícolas y cortafuegos		
b) Obras de infraestructura (vías de servicio, depósitos de aguas....)		
c) Vertederos de residuos, vías de comunicación y conducciones eléctricas		
d) Control de usos y actividades sometidos a autorización administrativa previa		
e) Vigilancia sobre el incumplimiento de las normas y medidas de prevención		
f) Otras actuaciones		
VI. Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza:		
a) Control de terrenos acotados (señalización, Planes Céntricos, etc.).		
b) Cotos industriales.		
p) Granjas cinegéticas.		
q) Control de métodos de caza prohibidos.		
r) Batidas y monterías.		
s) Caza en berce.		
t) Ojeo de perdiz.		
u) Captura de aves fringílicas.		
v) Control de silvestristas en domicilio.		
w) Centros de taxidermia.		
x) Caceros.		
y) Tráfico de especies protegidas.		
z) Otras actuaciones.		
VII. Ley 1/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias.		
a) Ocupaciones temporales de terrenos de vías pecuarias		
b) Aprovechamientos en terrenos de dominio público de vías pecuarias.		
c) Vigilancia de los límites de vías pecuarias		
d) otras actuaciones.		

En _____ de _____ de _____
 EL DELEGADO PROVINCIAL

ANEXO III

PLAN ANUAL DE INSPECCIONES MEDIOAMBIENTALES - AÑO _____

INSPECCIONES REALIZADAS DEL _____ AL _____

T I P O D E A C T U A C I O N N.º FAV. DESP

I. Ley 7/1994, de Protección Ambiental de Andalucía			
u)	Obras de infraestructuras		
v)	Actividades industriales potencialmente contaminadoras del medio ambiente.		
w)	El desarrollo de los instrumentos de planeamiento urbanístico.		
x)	Instalaciones de tratamiento y gestión de residuos.		
y)	Explotaciones mineras.		
z)	Balsas industriales y agroalimentarias.		
aa)	Control de Pequeños Productores de residuos peligrosos.		
bb)	Control de vertidos.		
cc)	Transformaciones de uso del suelo.		
dd)	Otras actuaciones.		
II. Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas			
e)	Ejecución de trabajos o actuaciones		
f)	Vertido de residuos sólidos, escombros y aguas residuales		
g)	Carteles o vallas publicitarias		
h)	ventidos aéreos de líneas eléctricas		
i)	Instalaciones deportivas descubiertas, acampadas, etc.		
j)	Otras actuaciones		
III. Ley 2/1989, de Inventario de Espacios Naturales Protegidos.			
k)	Actuaciones en suelo no urbanizable sometidas a licencia urbanística.		
l)	Actuaciones en suelo no urbanizable no sometidas a licencia urbanística.		
m)	Obligaciones de restaurar.		
n)	Otras actuaciones.		
IV. Ley 2/1992, Forestal de Andalucía.			
o)	Planes de Ordenación de Montes		
p)	Aprovechamientos forestales.		
q)	Trabajos forestales (repoblación, trasplantes selvícolas, etc.)		
r)	Informes sobre actuaciones incluidas en los Subprogramas I y II.		
s)	Cambios de cultivo.		
t)	Obligaciones de repoblar.		
u)	Ocupaciones temporales de montes públicos.		
v)	Otras actuaciones.		

PLAN ANUAL DE INSPECCIONES MEDIOAMBIENTALES - AÑO _____

INSPECCIONES REALIZADAS DEL _____ AL _____

T I P O D E A C T U A C I O N N° FAV. DESP.

V. Ley 5/1999, de 29 de junio, de incendios forestales			
a) Trabajos selvícolas y cortafuegos			
b) Obras de infraestructura (vías de servicio, depósitos de aguas, ...)			
c) Vertederos de residuos, vías de comunicación y conducciones eléctricas			
d) Control de usos y actividades sometidos a autorización administrativa previa			
e) Vigilancia sobre el incumplimiento de las normas y medidas de prevención.			
f) Otras actuaciones			
VI. Ley 1/1979, de 4 de abril, de Caza:			
aa) Control de terrenos acotados (señalización, Planos técnicos, etc.).			
bb) Cotos industriales.			
cc) Granjas cinegéticas.			
dd) Control de métodos de caza prohibidos.			

ee) Batidas y monterías.			
ff) Caza en herrea.			
gg) Ojos de perdiz.			
hh) Captura de aves fringílicas.			
ii) Control de silvestristas en dominio.			
jj) Centros de taxidermia.			
kk) Cetreros.			
ll) Tráfico de especies protegidas.			
mm) Otras actuaciones.			

VII. Ley 3/1995, de 21 de marzo de Vías Pecuarias.			
n) Ocupaciones temporales de terrenos de vías pecuarias			
j) Aprovechamientos en terrenos de dominio público de vías pecuarias.			
k) Vigilancia de los destinos de vías pecuarias			
l) Otras actuaciones.			

En _____ de _____ de _____
 EL COORDINADOR PROVINCIAL
 Vº nº
 EL DELEGADO PROVINCIAL

NOTAS

- Resolución de 20 de octubre de 2000, de la Viceconsejería, por la que se regula la elaboración de los Planes Sectoriales de Inspecciones Medioambientales en Andalucía.



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

(BOJA 47, 22 de abril de 2000)

69 **ORDEN de 15 de marzo de 2000, por la que se atribuye a la Empresa de Gestión Medioambiental, SA, la producción y comercialización de productos del sistema de información ambiental no comprendidos en el ámbito del derecho de acceso a la información ambiental.**

Desde el inicio de la Administración Ambiental de Andalucía, se ha prestado especial atención a la creación de un sistema de información ambiental que incluye, por un lado, la información ambiental directamente accesible, bien porque es objeto de publicación periódica como por estar estructurada de manera que es susceptible, en cualquiera de los soportes en que se pueda encontrar, de atender una demanda concreta simplemente mediante su selección y reproducción directa y por otro, la información que para atender a una demanda concreta requiere ser tratada previamente ya que la reproducción directa de la misma no cumpliría la demanda planteada con la petición y que requiere la participación de expertos, tanto en la materia de que se trate, como expertos en las labores de adaptación y modificación de la propia estructura u organización de los datos.

La Ley 30/1995, sobre derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, que transpone la Directiva 90/313/CEE, garantiza la libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente, así como la difusión de dicha información, quedando comprendida en la misma toda información disponible por las Administraciones Públicas bajo cualquier forma de expresión y en todo tipo e soporte material, referida a las materias que el artículo dos de la Ley establece.

Es voluntad de la Consejería de Medio Ambiente seguir prestando directamente los servicios de acceso a la información con arreglo a lo prevenido en la legislación vigente de aplicación.

Sin embargo, el incremento notable de las demandas de los ciudadanos que requieren elaboraciones específicas de la información y la propia elaboración de productos que excede del ámbito legalmente establecido para el derecho de acceso a la información ambiental, para lo cual la Admi-

nistración Pública debe destinar un considerable volumen de recursos, tanto humanos como materiales, siendo así que tales productos tienen una utilización privada y comercial, hacen aconsejable la atribución de la gestión y explotación de la elaboración de productos soportados por las bases de datos medioambientales, propiedad de la Administración Ambiental, a la Empresa de Gestión Medioambiental, S.A. (Egmasa), adscrita a la Consejería de Medio Ambiente, y cuyo objeto social, directamente vinculado a servir de ente instrumental al servicio del medio ambiente andaluz, responde a la necesidad de compatibilizar la demanda de tales productos específicos con la garantía de que dicha puesta a disposición se realizará desde las perspectivas empresariales de interés común.

La Empresa de Gestión Medioambiental, S.A., de las previstas en el artículo seis.uno.a) de la Ley 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo capital social pertenece íntegramente a la propia Comunidad Autónoma de Andalucía, cumple servicios esenciales en materia de desarrollo y conservación del medio ambiente, con arreglo a lo que establece el artículo sesenta y siete de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, que según el cual está obligada a realizar los trabajos que le atribuya la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo con su objeto social.

En su virtud, y de acuerdo con las disposiciones normativa vigentes,

DISPONGO

Artículo Uno. Objeto de la explotación comercial.

Se atribuye a la Empresa de Gestión Medio Ambiental, S.A. (Egmasa), la producción y comercialización de productos que requieran elaboraciones específicas de la información, así como la propia elaboración de productos que se realicen a partir de las bases de datos medioambientales titularidad de la Consejería de Medio Ambiente y que exceda al ámbito de la información ambiental establecido por la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, reguladora del derecho de acceso a la información en materia medio ambiental.

La explotación de las bases de datos medioambientales derivadas del Sistema de Información ambiental de Andalucía, en los términos expuestos, significará la facultad de Egmasa para:

Uno. La elaboración material de productos y su distribución comercial, directa o indirectamente, sin más limitación que la que, de acuerdo con la legislación vigente, se incluyen en el ámbito del derecho de acceso a la información ambiental.

La elaboración de productos se realizará por Egmasa a sus propias instancias, con el fin de su normalización y su posterior distribución comercial o a requerimiento de terceros.

Dos. El derecho a percibir un precio por los productos elaborados según las tarifas máximas y mínimas fijadas por la Consejería de Medio Ambiente.

Tres. Participar, a través de la Comisión de Estadística e Información Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente, en las acciones de planificación y concreción de la elaboración de productos normalizados y no normalizados de información ambiental, de acuerdo con los objetivos generales de la programación de la actividad y de conformidad con los criterios emanados de la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo Dos. Medios humanos y materiales para la prestación del servicio.

Egmasa producirá y comercializará los productos a través de sus propios medios, sin perjuicio de que en circunstancias excepcionales pueda contratar con empresarios colaboradores la producción y distribución de los mismos.

La Consejería de Medio Ambiente pondrá a disposición de Egmasa el software y las bases de datos en soporte informático de la información ambiental de los que sea titular la Consejería que permita su posterior tratamiento. Los recursos humanos y los equipos de proceso de información serán aportados por Egmasa en la cuantía y cualificación exigida por las características de los trabajos a realizar.

Artículo Tres. Régimen financiero.

Egmasa contabilizará de forma separada los gastos e ingresos derivados de la explotación de las bases de datos medioambientales, de manera que pueda ser analizado el resultado de la actividad.

El Consejo de Administración de Egmasa fijará en cada anualidad, en función de los resultados positivos después de impuestos de la actividad en el ejercicio anterior, el porcentaje sobre dichos resultados que Egmasa destinará a la financiación de nuevos productos normalizados y/o a la compensación con los gastos que se pueda derivar de la distribución institucional de productos normalizados o productos específicos elaborados a instancias y bajo los criterios de la Consejería de Medio Ambiente, comunicados a través de la Consejería de Medio Ambiente. Igualmente los resultados podrán compensar los déficits de explotación que puedan derivarse de los objetivos de rentabilidad social de los servicios de información ambiental que se decidan y que, por su contenido o criterios de interés público, no sean susceptibles de rentabilidad económica.

Artículo Cuatro. Seguimiento y control.

La Comisión de Estadística e Información Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente, en donde se integrará Egmasa, ejercerá las funciones de seguimiento de la explotación comercial de las bases de datos medioambientales, sin perjuicio de las facultades de supervisión y control del Director General de Planificación de la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo Cinco. Vigencia.

Egmasa ejecutará la explotación comercial de las bases de datos de información medioambiental con carácter indefinido, sin perjuicio de la facultad de la Consejería de Medio Ambiente de extinguir la atribución al término de cada ejercicio presupuestario.

Disposición Adicional Única. Habilitación.

Se faculta al Director general de Planificación para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Disposición final Única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de marzo de 2000

JOSÉ LUIS BLANCO ROMERO
Consejero de Medio Ambiente en funciones



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

(BOJA 47, 22 de abril de 2000)

70 **DECRETO 104/2000, de 21 de marzo, por el que se regulan las autorizaciones administrativas de las actividades de valorización y eliminación de residuos y la gestión de residuos plásticos agrícolas.**

La Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, de ámbito estatal, regula en su artículo trece la autorización administrativa de las actividades de valorización y eliminación de residuos. Para dar cumplimiento a este imperativo legal, por medio del presente Decreto se regula la citada autorización y se crea un Registro Administrativo Especial de Gestores de Residuos Sólidos Urbanos en el que se inscribirán las mismas.

Por otra parte, se ha considerado necesario incluir en este Decreto un capítulo dedicado a la gestión de los residuos originados por los plásticos y elementos de plástico usados en la agricultura en cultivos protegidos, asimilados a residuos sólidos urbanos por el artículo tres.tres.f) de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, de ámbito autonómico.

El uso de plásticos y elementos de plástico en la agricultura ha tenido y tiene actualmente un desarrollo espectacular. Esta utilización ha dado lugar a los llamados cultivos protegidos, con respecto a los que el plástico y elementos de plástico consiguen crear un microclima que incluye positivamente en el ciclo vegetativo de la planta.

En Andalucía, al igual que en otras regiones de España, debido a la favorable evolución del mercado hortícola en nuestro país, los cultivos protegidos bajo plástico han experimentado un importante crecimiento en los últimos años. En la Comunidad Autónoma Andaluza este crecimiento se ve favorecido por las óptimas condiciones climáticas y unas horas de insolación superiores a la media nacional, por lo que ocupa el primer lugar en la utilización del plástico y elementos de plástico en la agricultura. Así, de datos recogidos del Anuario de Estadística Agraria, MAPA, se desprende que, de las más de 50.000 tm de plásticos filme polietileno de baja densidad (PEBD) que se consumen en España, más de 30.000 tm tiene

su destino en Andalucía, lo que representa aproximadamente un 60% del total.

La Comunidad Andaluza se encuentra a la cabeza de los cultivos protegidos en España, con más e 70.000 ha, destacando las provincias de Almería, Sevilla y Huelva; aunque en el resto de las provincias se está asistiendo a un proceso de cambio en los cultivos tradicionales, sustituyéndose por productos de mayor rentabilidad, en base a las orientaciones de la Administración Autonómica.

Los plásticos y elementos de plástico usados en la agricultura, cuando son desechados, son residuos que originan serios problemas para el medio ambiente.

La Consejería de Medio Ambiente, consciente de este problema y de la necesidad de darle soluciones, y en virtud de las competencias que atribuye a la Junta de Andalucía el artículo ciento cuarenta y nueve.uno.veintitrés de la constitución española, y el artículo quince.uno.siete del Estatuto de Autonomía para Andalucía fomenta, mediante el presente Decreto, la consecución de una adecuada gestión de los residuos plásticos y elementos de plástico usados en la agricultura en cultivos protegidos.

El artículo cincuenta.tres de la Ley 7/1994 dispone que la Junta de Andalucía «promoverá o incentivará aquellas medidas que tiendan a reducir o suprimir la producción de desechos o residuos; o que posibiliten el reciclado o la reutilización en los propios focos de producción». Idéntico tenor se desprende del artículo cuarenta y dos.dos del mismo cuerpo legal, que establece la obligación de los productores y poseedores de residuos de hacerse cargo de su gestión.

Por otra parte, la Ley 10/1998 recoge en su Título II las obligaciones nacidas de la puesta en el mercado de productos generadores de residuos. Entre dichos productos se encuentran los utilizados en los cultivos protegidos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, oídas las entidades públicas y privadas afectadas, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su reunión de 21 de marzo de 2000.

DISPONGO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo Uno. Objeto y definiciones.

Uno. Es objeto del presente Decreto la regulación de las autorizaciones administrativas de las actividades de valorización y eliminación de residuos, así como la gestión de los residuos plásticos agrícolas.

Dos. A los efectos del presente Decreto y conforme a lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y al Decreto 283/1995, de 21 de noviembre, se entenderá por:

a) Gestión: La recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre.

b) Prevención: El conjunto de medidas destinadas a evitar la generación de residuos o a conseguir su reducción, o la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes presentes en ellos.

c) Productor: Cualquier persona física o jurídica cuya actividad, excluida la derivada del consumo doméstico, produzca residuos o que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla o de otro tipo que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos. Tendrá también carácter de productor el importador de residuos o adquirente en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

d) Poseedor: El productor de los residuos o la persona física o jurídica que los tenga en su poder y que no tenga la condición de gestor de residuos.

e) Gestor: La persona o entidad, pública o privada, que realice cualquiera de las operaciones que constituyen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos.

f) Reutilización: El empleo de un producto usado para el mismo fin para el que fue diseñado originariamente.

g) Reciclado: La transformación de los residuos dentro de un proceso de producción, para su fin inicial o para otros fines, incluido el compostaje y la biometanización, pero no la incineración con recuperación de energía.

h) Valorización: Todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso, esta-

rán incluidos en este concepto los procedimientos del Anexo II B de la Decisión 96/350/CE, de 24 de mayo de 1996.

i) Agentes económicos: Los fabricantes e importadores o adquirentes en otros Estados miembros de la Unión Europea de materias primas para la fabricación de plásticos agrícolas, fabricantes de plásticos agrícolas, comerciantes, distribuidores, recuperadores, recicladores, valorizadores, consumidores y usuarios de los mismos, así como las Administraciones Públicas.

Capítulo II

Autorizaciones Administrativas de las actividades de valorización y eliminación de residuos

Artículo Dos. Solicitud de autorizaciones para la valorización y eliminación de residuos.

Uno. Las autorizaciones para la valorización y eliminación de residuos, a que se refiere el artículo trece de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, serán otorgadas dentro del territorio andaluz por la dirección General de Protección Ambiental, previa inspección de las instalaciones en las que vaya a desarrollarse la actividad e informe al respecto de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio ambiente, donde radique la misma.

Dos. Para la obtención de estas autorizaciones, el interesado deberá presentar la solicitud, que se dirigirá al Director General de Protección Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente, en cualquiera de los registros y oficinas previstas en el artículo treinta y ocho.cuatro de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Dicha solicitud se acompañará de la siguiente documentación:

- Datos que identifiquen a la persona física o jurídica solicitante, así como su domicilio.
- Actividad que vaya a desarrollar.

- Identificación de residuos que vaya a valorizar o eliminar, y número asignado por el Código Europeo de Residuos contenido en la Resolución de 17 de noviembre de 1998, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental por la que se dispone la publicación del Catálogo Europeo de Residuos CER, aprobado mediante la Decisión 94/3/CE, de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993.

- Memoria elaborada por técnico competente con Titulación Superior o Media en la que se re-

fleje el proceso de valorización o de eliminación de residuos, especificando la cantidad de residuos tratados en toneladas/año, con distribución mensual de tratamiento, composición, densidad, humedad y otras características.

Artículo Tres. Inspección por la Administración.

Para la obtención, en su caso, de la autorización de las actividades de valorización y eliminación, el personal funcionario de la Consejería de Medio Ambiente a quien se atribuya este tipo de funciones realizará una visita de inspección a las instalaciones, donde podrán recabar información relativa a los aspectos de producción o tratamiento relacionados con la eliminación o valorización de residuos, y comprobarán la idoneidad del tratamiento desde el punto de vista ambiental y del cumplimiento de los objetivos fijados en la normativa de aplicación.

Artículo Cuatro. Régimen jurídico de las autorizaciones.

Uno. Las autorizaciones para valorización y eliminación de residuos tendrán una vigencia inicial de cinco años, pudiendo ser renovadas tácitamente por períodos sucesivos de igual duración. No obstante, cuando se produzcan variaciones substanciales en los procesos de valorización o eliminación o en la composición o estado físico de los residuos, el solicitante deberá comunicarlo a la Dirección General de Protección Ambiental que, previa comprobación de las modificaciones realizadas, podrá, en su caso, conceder nueva autorización.

Dos. Las autorizaciones para valorización y eliminación de residuos se otorgarán sin perjuicio de las demás autorizaciones o licencias exigidas por la normativa que resulte de aplicación.

Tres. La transmisión de estas autorizaciones se regirá por lo dispuesto en el artículo trece.cuatro de la Ley 10/1998, de Residuos.

Artículo Cinco. Comunicación entre las Administraciones Públicas.

La Dirección General de Protección Ambiental comunicará al Ayuntamiento dentro de cuyo término municipal se vaya a desarrollar la actividad de valorización o eliminación de residuos, el texto completo de la resolución por la que se otorgue cualquier autorización relacionada con las actividades de valorización o eliminación de residuos urbanos.

De la misma forma, los Municipios comunicarán a la Consejería de Medio Ambiente las autorizaciones concedidas a cualquier entidad para recogida, transporte y almacenamiento de residuos urbanos.

Artículo Seis. Licencia de apertura de actividades.

Para otorgar cualquier licencia de apertura de actividades comerciales, industriales, o de servicios, el Ayuntamiento en cuyo término municipal radique el establecimiento, deberá recabar con carácter previo la oportuna información al objeto de verificar el sistema de la gestión de los residuos urbanos generados.

Capítulo III

Registro Administrativo Especial de Gestores de Residuos Urbanos

Artículo Siete. Registro Administrativo Especial de Gestores de Residuos Urbanos.

Uno. Por el presente Decreto se crea un Registro Administrativo Especial de Gestores de Residuos Urbanos. Dicho Registro tendrá carácter público y estará adscrito a la Dirección General de Protección Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente.

Dos. En este registro, en el que deberán solicitar su inscripción todas las personas físicas o jurídicas que realicen alguna actividad autorizada de valorización y eliminación de residuos urbanos, figurarán:

- Nombre y apellidos o razón social o denominación.
- Número de Identificación Fiscal.
- Domicilio.

Artículo Ocho. Obligaciones documentales de los gestores.

Los gestores de residuos, además, deberán llevar un registro documental propio en el que figuren la cantidad, naturaleza, origen, destino, frecuencia de prestación de los servicios, medios de transporte, métodos de valorización o eliminación y cantidades de residuos gestionados, que pondrán a disposición de la Consejería de Medio ambiente en caso de ser requeridas.

Capítulo IV

Residuos originados por plásticos y elementos de plástico usados en la agricultura en cultivos protegidos

Artículo Nueve. Obligaciones de los agentes económicos.

Los fabricantes, distribuidores y vendedores de materia prima, plásticos y elementos de plástico para usar en explotaciones agrícolas (cultivos protegidos) vendrán obligados a participar en Grupos de Gestión que garanticen la correcta valorización y eliminación de los plásticos y elementos de plástico de desecho, así como a la asunción de los costes derivados de la citada actividad o su cobro a los usuarios, garantizando en su ámbito de actuación el cumplimiento de los objetivos marcados al respecto en el epígrafe nueve.tres.seis del Decreto 218/1999, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos Urbanos de Andalucía.

Artículo Diez. Grupos de Gestión.

Serán Grupos de Gestión las personas jurídicas públicas o privadas que obtengan la autorización de la Consejería de Medio Ambiente para realizar las actividades de valorización y eliminación de residuos, y se constituirán en virtud de acuerdo adoptado entre los fabricantes, distribuidores y vendedores de materia prima, plásticos y elementos de plástico para usar en explotaciones agrarias (cultivos protegidos), con exclusión de los consumidores y usuarios de las Administraciones Públicas. Deberán ser autorizados por la Dirección General de Protección Ambiental y quedarán registrados en el Registro administrativo Especial de Gestores de Residuos Urbanos creado a tal efecto en el presente Decreto.

Artículo Once. Identificación de los plásticos y elementos de plástico.

Cada Grupo de Gestión garantizará que los plásticos y elementos de plástico para usar en cultivos protegidos que estén incluidos en el mismo queden claramente identificados.

Artículo Doce. Obligaciones de los poseedores.

El poseedor de plástico y elementos de plástico que no estén incluidos en un Grupo de Gestión, estará obligado a cumplir con todos los deberes que para tal caso se deriven de la Ordenanza Municipal que, al respecto, apruebe el Ayunta-

miento, así como a abonar la correspondiente tasa para su gestión.

Artículo Trece. Contenido de la resolución de la autorización.

Uno. La resolución de la autorización de los Grupos de Gestión contendrá, al menos, las siguientes determinaciones, que deberán haber sido puestas de manifiesto en la correspondiente solicitud:

- Identificación y domicilio de la entidad a la que se asigne la valorización y eliminación, que deberá tener personalidad jurídica propia y constituirse sin ánimo de lucro.

- Identificación y domicilio de la persona o entidad a la que se le signe la recepción de los plásticos y elementos de plástico desechados en cultivos protegidos.

- Identificación de los agentes económicos que pertenecen al Grupo de Gestión y mecanismo por el que podrán adherirse al mismo otros agentes económicos que deseen hacerlo en el futuro.

- Identificación del sistema de acreditación de la integración en el Grupo.

- Mecanismo de financiación del Grupo de Gestión y garantía prestada conforme a lo establecido en el artículo diez.tres de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, y en el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para su desarrollo y ejecución.

- Procedimiento de recogida de datos y de suministro de información a la Administración autorizante sobre cantidades de residuos plásticos a gestionar y gestión realizada sobre los mismos.

Dos. Anualmente, los Grupos de Gestión remitirán a la administración autorizante la información referente a los resultados obtenidos, especialmente en lo referente a cantidades de residuos plásticos gestionados y gestión realizada sobre los mismos, con indicación de su destino final.

Artículo Catorce. Régimen jurídico de las autorizaciones.

Uno. Las autorizaciones de los Grupos de Gestión tendrán carácter temporal y se concederán por un período de cinco años, pudiendo ser renovadas de forma sucesiva por idéntico período de tiempo.

Dos. Cualquier cambio producido en las determinaciones requeridas para la autorización antes de concluir este período deberá ser notificado a la Dirección General de Protección Ambiental.

Artículo Quince. Gestión de los residuos plásticos agrícolas.

Uno. La gestión de los residuos plásticos agrícolas corresponde a los Municipios en cuyo término municipal se generen.

Dos. Para llevar a cabo esta gestión podrán suscribir convenios con los Grupos de Gestión autorizados con el objeto de encomendar parcial o totalmente las operaciones de recogida, transporte, almacenamiento, reciclaje, valorización y eliminación.

Tres. Si el Ente Local decidiera realizar directamente alguna de las operaciones indicadas en el párrafo anterior, estará obligado a justificar anualmente ante la Consejería de Medio Ambiente el cumplimiento de los objetivos fijados en el artículo nueve del presente Decreto para la gestión de estos residuos sólidos urbanos.

Capítulo V Infracciones y sanciones

Artículo dieciséis. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto será sancionado conforme a lo dispuesto en el Título VI de la Ley

10/98, de Residuos y en el resto de la normativa que resulte de aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los gestores de los residuos especificados en el artículo tres.b) de la Ley 10/1998, de Residuos, deberán solicitar su inscripción en el Registro Administrativo especial regulado en el artículo siete del presente Decreto en el plazo de un año desde la entrada en vigor del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se faculta al Consejero de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de marzo de 2000

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ
Presidente de la Junta de Andalucía en funciones

JOSE LUIS BLANCO ROMERO
Consejero de Medio Ambiente en funciones



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE (BOJA 73, 27 de junio de 2000)

71 ORDEN de 31 de mayo de 2000, por la que regula la Red de Información Ambiental y los Programas Anuales de Información Ambiental de la Consejería.

La Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía ha venido prestando gran atención a la necesidad de disponer de información ambiental de calidad para atender a la correcta planificación y gestión de las actuaciones medioambientales y satisfacer las demandas e inquietudes de los ciudadanos.

Como resultado de las primeras preocupaciones por esta materia se logró la estructuración del

Sistema de Información Ambiental de Andalucía, que incorporaba elementos novedosos como la teledetección y los sistemas de información geográfica, convirtiéndose en un elemento de referencia para las Administraciones ambientales.

La elaboración del Plan informático de la entonces Agencia de Medio Ambiente supuso el primer intento de plantear un esquema ordenado en cuanto a los objetivos y estrategias para la generación, estructuración y uso de la información técnica y administrativa de la Consejería de Medio Ambiente, así como su acceso público.

A este respecto, la Directiva 90/313/CEE, del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad

de acceso a la información en materia de medio ambiente, impone a los Estado miembros la obligación de establecer las disposiciones necesarias para reconocer el derecho de cualquier persona física o jurídica a acceder a la información sobre medio ambiente que esté en poder de las Administraciones públicas. En cumplimiento del mandato anterior, fue aprobada la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el Derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, recientemente modificada por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Una vez aprobado y en aplicación el Plan de Medio Ambiente en Andalucía (1997-2002), y dada la demanda creciente de información ambiental, se ha considerado que es el momento oportuno de adecuar los sistemas y los recursos de que dispone la Consejería a tales demandas, en orden a crear servicios basados en la información ambiental y atender las nuevas necesidades en materia de planificación, gestión y evaluación ambiental, facilitando la divulgación de la información ambiental conforme a lo establecido en la normativa anteriormente citada.

Los avances en materia de telecomunicaciones, el acceso generalizado a internet, los nuevos desarrollos informáticos y la introducción de las mejores tecnologías abren amplias posibilidades para acercar el medio ambiente a los ciudadanos andaluces y hacer más eficaz la gestión ambiental a todos los niveles, siendo voluntad de la Consejería de Medio Ambiente el óptimo aprovechamiento de tales posibilidades.

Por todo ello, se hace necesario estructurar la Red de Información Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente, establecer objetivos, funciones y productos en materia de información ambiental, elaborar un catálogo de información y fomentar la participación ciudadana en esta materia.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos treinta y nueve y cuarenta y cuatro.cuatro de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

DISPONGO

Artículo Uno. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular la actuación de la Consejería de Medio Ambiente en materia de información sobre el medio am-

biente, así como estructurar la Red de Información Ambiental y los Programas anuales de Información Ambiental de esta Consejería.

Artículo Dos. Objetivos en materia de información ambiental.

Constituyen objetivos de la Consejería de Medio Ambiente en materia de información ambiental los siguientes:

Uno. Estructurar y mantener información ambiental fiable, comparable y actualizada para su uso por los gestores técnicos del medio ambiente andaluz para las funciones de planificación, gestión y evaluación.

Dos. Poner a disposición de los titulares del derecho de acceso a la información ambiental la información de esta naturaleza que requieran, en los términos y con los requisitos establecidos en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el Derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Tres. Facilitar la información para la toma de decisiones de los órganos directivos, en forma de indicadores y cuadros de mando.

Artículo Tres. De la Red de Información Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente.

Uno. Se crea la Red de Información Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente, que estará compuesta por el conjunto de informaciones alfanuméricas, gráficas o de cualquier otro tipo sobre el medio ambiente en Andalucía y los soportes físicos o lógicos necesarios para manejarla.

Dos. Corresponderá a la Dirección General de Planificación la elaboración, estructuración, funcionamiento y evaluación de la Red de Información Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente, en el marco de lo dispuesto en el apartado l) del artículo seis del Decreto 202/1997, de 3 de septiembre, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Tres. En todo caso, se utilizarán las tecnologías más adecuadas a los fines perseguidos en función de su coste y calidad para dar soporte a la Red de Información Ambiental y a los Programas anuales de Información Ambiental previstos en la presente Orden, y de conformidad con la política informática de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo Cuatro. Del contenido de la Red de Información Ambiental.

Uno. La Red de Información Ambiental contendrá, como mínimo, información sobre los siguientes aspectos:

- Recursos humanos o materiales que se dedican al medio ambiente en Andalucía.
- Actividades ambientales.
- Resultados alcanzados en desarrollo de actividades ambientales.
- Estado de los recursos naturales básicos de Andalucía: Agua, aire, suelo y seres vivos.

Dos. Asimismo, la Red de Información Ambiental podrá contener cualquier otra información sobre el medio ambiente que se estime necesaria por la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo Cinco. Del Programa Anual de Información Ambiental.

Uno. El Programa Anual de Información Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente contendrá los objetivos, medidas, actuaciones, tareas y productos a realizar por la Consejería de Medio Ambiente, con carácter anual, en materia de información cuantificada de tales objetivos, de los productos a conseguir, de los recursos a emplear y del presupuesto asignado.

Dos. Corresponderá a la Dirección General de Planificación la elaboración, con periodicidad anual, del Programa de Información Ambiental y al Consejero de Medio Ambiente su aprobación.

Tres. Con anterioridad a su aprobación, el Programa de Información Ambiental será puesto en conocimiento del Consejo Andaluz de Medio Ambiente y, en su caso, de los órganos colegiados de coordinación administrativa o de participación social en materia ambiental que se estime conveniente por el Consejero de Medio Ambiente.

Artículo Seis. Productos del Programa de Información Ambiental.

El Programa Anual de Información Ambiental deberá contener, como mínimo, los siguientes productos:

- Las operaciones estadísticas que en materia ambiental se recojan en el Plan Estadístico de Andalucía y, en particular, el informe anual sobre el estado del medio ambiente de Andalucía.

- Los cuadros de mando e indicadores que muestren la evolución del medio ambiente en Andalucía entendidos como instrumentos necesarios para la toma de decisiones por los órganos de dirección de la Consejería.

- Procedimientos cuantificados que garanticen la calidad de la información, su fiabilidad, comparabilidad, rigor y, en su caso, margen de error.

- Los productos estadísticos o cartográficos que vengan exigidos por la normativa ambiental o se consideren necesarios por los órganos superiores de la Consejería de Medio Ambiente para el correcto desempeño de las competencias y funciones que ésta tiene atribuidas.

Artículo Siete. Del Catálogo de Información Ambiental de Andalucía.

Uno. Corresponderá a la Dirección General de Planificación la elaboración del Catálogo de Información Ambiental de Andalucía cualquiera que fuere su formato, forma de presentación o de difusión, así como su periódica actualización.

Dos. El Catálogo de Información Ambiental de Andalucía contendrá, de forma diferenciada, la información comprendida en el ámbito de la legislación básica vigente sobre acceso a la información en materia de medio ambiente, que será accesible en los términos que establece dicha legislación, la que, por estar fuera de dicho ámbito, podrá ser comercializada con resarcimiento, al menos, de los costes en que se haya incurrido para generarla, prepararla o mantenerla.

Artículo Ocho. Estadística y normalización.

Uno. Corresponderá a la Dirección General de Planificación realizar una operación estadística sobre generación de nueva información, así como sobre el acceso para el uso y difusión de cualquier tipo de información.

Dos. Asimismo, corresponderá al citado órgano directivo proponer o, en su caso, aprobar las normas y criterios que normalicen la información ambiental en el marco de la Consejería de Medio Ambiente, en orden a su incorporación obligatoria a todos los pliegos de prescripciones técnicas de los expedientes de contratación administrativa de esa Consejería.

Artículo Nueve. Confidencialidad.

Uno. Las unidades administrativas o técnicas que generen, estructures o usen la información

ambiental de la Red y los funcionarios y personal de ellas adscritos viene obligados a garantizar la confidencialidad de la información contenida en la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre.

Dos. La realización de informes, modelos, consideraciones, diagnósticos o similares por dichas unidades requerirán de un encargo expreso del Director General competente.

Artículo Diez. Relaciones con otras Instituciones.

Uno. Sin perjuicio de las competencias de la Consejería de la Presidencia en la materia, la Consejería de Medio Ambiente podrá acordar la conexión de sus sistemas informáticos con los de otras Instituciones y Organismos, así como el intercambio de información que se estime necesaria para la planificación y gestión ambiental.

Dos. Asimismo, podrán suscribirse cuantos Convenios o Acuerdos se estimen oportunos para la cesión o intercambio de información ambiental, debiendo contemplar éstos, en su caso, la compensación a la Consejería de Medio Ambiente por parte de la Institución u Organismo cesionario de la información por los costes incurridos en la generación o mantenimiento de la información.

Artículo Once. Comisión de Coordinación de Estadística e Información Ambiental.

Se constituye la Comisión de Coordinación de Estadística e Información Ambiental como órgano interno de la Consejería de Medio Ambiente, de coordinación y asesoramiento en esta materia, cuya composición y funciones serán determinadas por el Consejero de Medio Ambiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Integración de la información en la Red de Información Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente.

A partir de la entrada en vigor de la presente disposición, todos los soportes físicos y lógicos que contienen la información técnica y administrativa en materia ambiental de la Consejería de Medio Ambiente, así como la propia información, se integrarán funcionalmente en la Red de Información Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de mayo de 2000

FUENSANTA COVES BOTELLA
Consejera de Medio Ambiente



3

Disposiciones específicas

3.1

Electricidad

MINISTERIO DE INDUSTRIA

(BOE 311, 27 de diciembre de 1968)

(Corrección de errores BOE 58, 8 de marzo de 1969)

72 **DECRETO 3151/1968. de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión**

El continuado avance de la técnica en la construcción de líneas aéreas de transporte de energía eléctrica de alta tensión, basado en las experiencia adquirida y en las continuas investigaciones que sobre esta materia se realizan, exige una modificación de las normas que la Administración fijó en su día para su construcción, dictando otras que respondan a la nueva situación que esos avances técnicos han creado, tanto en la parte puramente constructiva, como en la que se refiere a la seguridad de personas y cosas.

Ya por Orden del Ministerio de Industrias de cuatro de enero de mil novecientos sesenta y cinco, dictada en cumplimiento de los dispuestos en el Decreto trescientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de trece de febrero, se realizó una refundición, con algunas modificaciones, de las disposiciones vigentes en los Ministerios de Obras Públicas y de Industrias, dictadas por Ordenes ministeriales de diez de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, respectivamente.

Siguiendo la orientación que el citado Decreto fijaba en lo que se refiere a la colaboración de los Ministerios de Obras Públicas y de Industrias en este campo, se ha redactado por los Servicios eléctricos de ambos Departamentos el Reglamento Técnico de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión, cuyas disposiciones sustituirán, con ámbito nacional, a las actualmente vigentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industrias y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero. Se aprueba el adjunto Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión.

Artículo segundo. Las disposiciones contenidas en dicho Reglamento serán de aplicación a las lí-

neas de nueva instalación y a las ampliaciones de las actualmente existente, que se realicen a partir de la fecha de la publicación del mismo en el "Boletín Oficial del Estado"

No obstante, durante un plazo de doce meses, contados a partir de la publicación de este Decreto en el "Boletín Oficial del Estado", las líneas ya autorizadas o con proyecto presentado para su aprobación, podrán construirse con arreglo a las disposiciones actualmente vigentes.

Artículo tercero. Queda derogado el Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión aprobado por Orden del Ministerio de Industria de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve y modificado por disposición de igual rango de cuatro de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Madrid, 28 de noviembre de 1968

Reglamento Técnico De Líneas Eléctricas Aéreas De Alta Tensión

Capítulo Primero Consideraciones generales

Ámbito de aplicación

Artículo 1º. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se refieren a las prescripciones técnicas que deberán cumplir las líneas eléctricas aéreas de alta tensión, entendiéndose como tales las de corriente alterna trifásica a 50 Hz. de frecuencia, cuya tensión nominal eficaz entre fases sea igual o superior a un kV. Aquellas líneas en las que se prevea utilizar otros sistemas de transmisión de energía - corriente continua, corriente alterna monofásica o polifásica, etc. -, deberán ser objeto de una justificación especial por parte del proyectista, el cual deberá adaptar las prescripciones y principios básicos del presente Reglamento a las peculiaridades del sistema propuesto.

Quedan excluidas de la aplicación de las presentes normas, únicamente las líneas eléctricas que constituyen el tendido de tracción propiamente dicho - línea de contacto - de los ferrocarriles u otros medios de transporte electrificados.

En aquellos casos especiales en los que la aplicación estricta de las presentes normas no conduzcan a la solución óptima, y previa la debida justificación, podrá el órgano competente de la Administración autorizar valores o condiciones distintos de los establecidos con carácter general en el presente Reglamento.

Tensiones

Art. 2º. Se entiende por "tensión nominal" el valor convencional de la tensión eficaz entre fases con que se designa la línea y a la cual se refieren determinadas características de funcionamiento, y por "tensión más elevada" de la línea, al mayor valor de la tensión eficaz entre fases, que puede presentarse en un instante en un punto cualquiera de la línea, en condiciones normales de explotación, sin considerar las variaciones de tensión de corta duración debidas a defectos o a desconexiones bruscas de cargas importantes.

Las tensiones nominales normalizadas, así como los valores correspondientes de las tensiones más elevadas - según las normas CEI - se incluyen en el cuadro adjunto.

Categoría de la línea	Tensión nominal Kv	Tensión más elevada Kv
3ª.	3	3,6
	6	7,2
	10	12
	15	17,5
	20	24
2ª.	30	36
	45	52
	66	72,5
1ª.	132	145
	220	245
	380	420

Únicamente en el caso de que la línea objeto del proyecto, sea extensión de una red ya existente, podrá admitirse la utilización de una tensión nominal diferente de las anteriormente señaladas.

De entre ellas se recomienda la utilización de las tensiones que a continuación se indican:

20 - 66 - 132 - 220 y 380 Kv.

Si durante la vigencia del presente Reglamento, y en ausencia de Disposiciones oficiales sobre la materia, se considerase conveniente la adopción de una tensión nominal superior a 380 Kv., deberá justificarse de modo adecuado la elección del nuevo escalón de tensión propuesto, de acuerdo

con las recomendaciones de organismos técnicos internacionales y con el criterio existente en los países limítrofes.

La tensión nominal de la línea, expresada en kv., se designará en lo sucesivo por la letra U.

Clasificación de las líneas

Art. 3º. Las líneas eléctricas aéreas de alta tensión, a las que se refiere el presente Reglamento, se clasifican en la forma siguiente:

Primera categoría.- Las de tensión nominal superior a 66 Kv.

Segunda categoría.- Las de tensión nominal comprendida entre 66 y 30 Kv., ambas inclusive.

Tercera categoría.- Las de tensión nominal inferior a 30 Kv., e igual o superior a un kv.

Trazado

Art. 4º. Las líneas eléctricas se estudiarán siguiendo el trazado que considere más conveniente el autor del proyecto, en su intento de lograr la solución óptima para el conjunto de la instalación, ajustándose en todo caso a las prescripciones que en este Reglamento se establecen.

Se evitarán en lo posible los ángulos pronunciados, tanto en planta como en alzado, y se reducirán al mínimo indispensable el número de situaciones reguladas por las Prescripciones Especiales del Capítulo 7.

**Capítulo Segundo
Proyecto**

Directrices para su redacción

Art. 5º. Las directrices fundamentales que deben presidir la redacción del Proyecto son las siguientes:

a) Exponer la finalidad de la línea eléctrica, razonando su necesidad o conveniencia, en el caso de no haber sido previamente autorizada.

b) Describir y definir la instalación, sus elementos integrantes y las características de funcionamiento.

c) Evidenciar el cumplimiento de las prescripciones técnicas impuestas por el presente Reglamento.

d) Valorar claramente el conjunto de la instalación y el de aquellos tramos en los que, de acuerdo con la legislación vigente, deban intervenir diferentes Organismos de la Administración.

Documentos que ha de comprender

Art. 6º. El proyecto de una línea eléctrica aérea constará, en general, de los tres documentos siguientes:

Memoria, Planos y Presupuesto:

– El documento Memoria, deberá incluir preceptivamente:

a) La descripción del trazado de la línea, indicando las provincias, y términos municipales afectados.

b) La relación de cruzamientos, paralelismos y demás situaciones reguladas en el capítulo 7 - Prescripciones Especiales - con los datos necesarios para su localización y para la identificación del propietario, entidad y organismo afectado.

c) La descripción de la instalación a establecer, indicando sus características generales así como las de los materiales que se prevea utilizar.

d) Los cálculos, eléctricos y mecánicos, justificativos de que en el conjunto de la línea y en todos sus elementos, en especial en los cruzamientos, paralelismos, pasos y demás situaciones reguladas en el capítulo 7 - Prescripciones Especiales - se cumplen las normas que se establecen en el presente Reglamento.

– El documento Planos deberá contener:

e) El plano de situación a escala suficiente para que el emplazamiento de la línea quede perfectamente definido.

f) El perfil longitudinal y la planta, a escalas mínimas horizontal 1:2.000 y vertical 1:500, situándose en la planta todos los servicios que existan en una faja de 50 m. de anchura a cada lado del eje de la línea, tales como carreteras, ferrocarriles, cursos de agua, líneas eléctricas y de telecomunicación, etc. Se indicará la situación y numeración de los apoyos, su tipo y sistema de fijación de los conductores; la escala kilométrica, las longitudes de los vanos, ángulos de trazado, numeración de las parcelas, límites de provincias y términos municipales y la altitud de los principales puntos del perfil sobre el plano de comparación.

g) Los planos de detalle de cruzamientos, paralelismos, pasos y demás situaciones reguladas en el capítulo 7 - Prescripciones Especiales - señalando explícita y numéricamente para cada uno de ellos el cumplimiento de las separaciones mínimas que se imponen.

h) Los planos de cada tipo de apoyo y cimentación a una escala conveniente.

i) Los planos de aisladores, herrajes, tomas de tierra o de los distintos conjuntos utilizados, a una escala adecuada.

– El documento Presupuestos constará de dos partes. En la primera, denominada Presupuesto General, se indicarán los precios unitarios de los diferentes elementos que componen la instalación y el importe total de la misma. En la segunda, denominada Presupuesto de las obras en las partes que se encuentren sometidas a intervención de los diversos Organismos afectados, se obtendrá de modo justificado para cada uno de ellos el importe correspondientes.

Proyectos de modificación de líneas existentes

Art. 7º. En la redacción de estos proyectos habrá de observarse lo establecido en los artículos anteriores. Cuando las modificaciones que se propongan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º., no cumplan exactamente las prescripciones reglamentarias, deberá efectuarse una comparación concisa y clara de la solución propuesta con la que resultaría de la aplicación estricta del presente Reglamento, relacionando ambas en un cuadro comparativo que ponga de relieve las diferencias existentes.

Capítulo Tercero Elementos utilizados en las líneas

Conductores

Art. 8º. 1. Naturaleza. Los conductores podrán ser de cualquier material metálico o combinación de éstos. que permitan constituir alambres o cables de características eléctricas y mecánicas adecuadas para su fin e inalterables con el tiempo, debiendo presentar, además, una resistencia elevada a la corrosión atmosférica.

Sus características mecánicas y sus dimensiones satisfarán las condiciones que posteriormente se indican.

Podrán emplearse cables huecos y cables rellenos de materiales no metálicos.

Los conductores de aluminio y sus aleaciones serán siempre cableados.

2. Características. Se adaptarán las características de los conductores que sean facilitadas por los fabricantes de los mismos.

Si no se dispusiera de las características citadas en el párrafo anterior, se podrán utilizar los valores fijados en las correspondientes normas UNE de conductores.

En el cuadro número 1 se resumen las características principales de los alambres más corrientemente utilizados en los conductores, según las citadas normas.

La sección nominal mínima admisible de los conductores de cobre y sus aleaciones será de 10 mm². En el caso de los conductores de acero galvanizado, la sección mínima admisible será de 12,5 mm².

Para los demás metales no se emplearán conductores de menos de 350 kilogramos de carga de rotura.

En el caso en que se utilicen conductores usados, procedentes de otras líneas desmontadas, las características que afectan básicamente a la seguridad deberán establecerse razonadamente, de acuerdo con los ensayos que preceptivamente habrán de realizarse

Cuando en los cálculos mecánicos se tenga en cuenta el proceso de fluencia o de deformaciones lentas, las características que se adopten para estos cálculos deberán justificarse, bien mediante ensayos o utilizando valores comprobados en otras líneas.

CARACTERÍSTICAS DE LOS CONDUCTORES DE ALAMBRE

Cuadro nº 1

Naturaleza	Peso específico de gr/cm ³	Diámetro mm.	Carga de rotura kg/mm ²	Módulo de elasticidad final kg/mm ²	Coefficiente de dilatación lineal por 1°C.	Resistividad a 20°C Ohm. mm ² /m.	Coefficiente de variación de resistividad
Cobre duro	8,89	1 a 7,5	45 a 37	12.000	17x10 ⁻⁶	0,01759	0,00399
Aluminio duro	2,70	1,25 a 5,50	20 a 16	6.750	23x10 ⁻⁶	0,02826	0,00403
Aleación de aluminio	2,70	1,40 a 4	30	6.500	23x10 ⁻⁶	0,03250	0,00360
Acero (Alma de cables)	7,78	1,25 a 4,75	133	20.000	11,5x10 ⁻⁶	-	-

3. *Empalmes y conexiones.* Se denomina "Empalme" a la unión de conductores, que asegura su continuidad eléctrica y mecánica.

Se denomina "Conexión" a la unión de conductores que asegura la continuidad eléctrica de los mismos, con una resistencia mecánica reducida.

Cuando en una línea eléctrica se empleen como conductores cables, cualquiera que sea su composición o naturaleza, o alambres de mas de 6 mm. de diámetro, los empalmes de los conductores se realizarán mediante piezas adecuadas a la naturaleza, composición y sección de los conductores.

Lo mismo el empalme que la conexión no deben aumentar la resistencia eléctrica del conductor.

Los empalmes deberán soportar sin rotura ni deslizamiento del cable el 90 por 100 de la carga de rotura del cable empalmado.

La conexión de conductores, tal y como ha sido definida en el presente apartado, sólo podrá ser realizada en conductores sin tensión mecánica, o en las uniones de conductores realizadas en el bucle entre cadenas horizontales de un apoyo, pero en este caso deberá tener una resistencia al deslizamiento de al menos el 20 por 100 de la carga de rotura del conductor.

Para conductores de alambre, de 6 mm. o menos de diámetro, se podrá realizar el empalme por simple retorcimiento de los hilos.

Queda prohibida la ejecución de empalmes en conductores por la soldadura a tope de los mismos.

Se prohíbe colocar en la instalación de una línea más de un empalme por vano y conductor. Solamente en la explotación, en concepto de reparación de una avería, podrá consentirse la colocación de dos empalmes.

Cuando se trate de la unión de conductores de distinta sección o naturaleza, es preciso que dicha unión se efectúe en el puente de conexión de las cadenas horizontales de amarre.

Las piezas de empalme y conexión serán de diseño y naturaleza tal que eviten los efectos electrolíticos, si éstos fueran de temer, y deberán tomarse las precauciones necesarias para que las superficies en contacto no sufran oxidación.

Cables de tierra

Art. 9º. Cuando se empleen cables de tierra para la protección de la línea, se recomienda que el ángulo que forma la vertical que pasa por el punto de fijación del cable de tierra, con la línea determinada por este punto y el conductor, no exceda de 35 grados.

Los cables de tierra podrán ser de acero u otro metal que cumpla las condiciones, fijadas en el apartado 1 del artículo 8º.

Asimismo, los empalmes de los cables de tierra reunirán las mismas condiciones de seguridad e inalterabilidad exigidas en el correspondiente aparato para los empalmes de los conductores.

Cuando para el cable de tierra se utilice cable de aéreo galvanizado, la sección nominal mínima que deberá emplearse será de 50 mm² para las líneas de primera categoría y 22 mm² para las demás.

Cuando se tome en consideración la cooperación de los cables de tierra en la resistencia de los apoyos, se incluirán en el proyecto los cálculos justificativos de que el conjunto apoyo-cable de tierra, en las condiciones más desfavorables, no tiene coeficientes de seguridad inferiores a los correspondientes a los distintos elementos,

Los cables de tierra, cuando se empleen para protección de las líneas, deberán estar conectados en cada apoyo directamente al mismo si se trata de apoyos metálicos, o a las armaduras metálicas de la fijación de los aisladores, en el caso de apoyos de madera u hormigón. Además de esto deberán quedar conectados a tierra de acuerdo con las normas que se indican en el apartado 6 del artículo 12.

Los herrajes de la línea deberán unirse al cable de conexión a tierra, pudiendo dejarse aislados en aquellos casos en que el autor del proyecto considere conveniente utilizar el aislamiento que le proporcionen los elementos del apoyo (cruceas de madera, etc.).

Herrajes

Art. 10. Se considerarán bajo esta denominación todos los elementos utilizados para la fijación de los aisladores al apoyo y al conductor; los de fijación del cable de tierra al apoyo; los elementos de protección eléctrica de los aisladores, y, finalmente, los accesorios del conductor, como separadores, antivibradores, etc.

Los herrajes serán de diseño adecuado a su función mecánica y eléctrica, y deberán ser prácticamente inalterables a la acción corrosiva de la atmósfera, muy particularmente en el caso que fueran de temerse efectos electrolíticos.

Las grapas de amarre del conductor deben soportar una tensión mecánica en el cable del 90 por 100 de la carga de rotura del mismo, sin que se produzca su deslizamiento.

En el diseño de los herrajes empleados en líneas de muy alta tensión, se tendrá muy presente su comportamiento en el fenómeno de efecto corona.

Aisladores

Art. 11. Los aisladores utilizados en las líneas a que se refiere este Reglamento podrán ser de porcelana, vidrio u otro material de características adecuadas a su función.

Las partes metálicas de los aisladores estarán protegidas adecuadamente contra la acción corrosiva de la atmósfera.

Apoyos

Art. 12. Los conductores de la línea se fijarán mediante aisladores y los cables de tierra de modo directo a las estructuras de apoyo. Estas estructuras que en todo lo que sigue denominaremos simplemente "Apoyos" podrán ser metálicas, de hormigón, madera u otros materiales apropiados, bien de material homogéneo o combinación de varios de los citados anteriormente.

Los materiales empleados deberán presentar una resistencia elevada a la acción de los agentes atmosféricos, y en el caso de no presentarla por sí mismos deberán recibir los tratamientos protectores adecuados para tal fin.

La estructura de los apoyos podrá ser de cualquier tipo adecuado a su función. Se tendrá en cuenta su diseño constructivo, la accesibilidad a todas sus partes por el personal especializado, de modo que pueda ser realizada fácilmente la inspección y conservación de la estructura. Se evitará la existencia de todo tipo de cavidades sin drenaje, en las que pueda acumularse el agua de lluvia.

1. *Clasificación según su función.* Atendiendo a su función en la línea, los apoyos se clasifican en la siguiente forma:

"Apoyos de alineación": Que sirven solamente para sostener los conductores y cables de tierra, debiendo ser empleados únicamente en alineaciones rectas.

"Apoyos de ángulo": Que se utilizan para sostener los conductores y cables de tierra en los vértices de los ángulos que forman dos alineaciones.

"Apoyos de anclaje"- Que deben proporcionar puntos firmes en la línea que limiten la propagación en la misma de esfuerzos longitudinales de carácter excepcional.

"Apoyos de fin de línea": Que deben resistir en sentido longitudinal de la línea la sollicitación de todos los conductores y cables de tierra.

“Apoyos especiales”: Son aquellos que tienen una función diferente a las definidas en la clasificación anterior.

Los apoyos de los tipos enumerados pueden aplicarse a diferentes fines de los indicados, siempre que cumplan las condiciones de resistencia y estabilidad necesarias al empleo a que se destinen.

2. *Apoyos metálicos.* En los apoyos de acero, así como en los elementos metálicos de los apoyos de otra naturaleza, no se emplearán perfiles abiertos de espesor inferior a 4 mm. Cuando los perfiles fueran galvanizados por inmersión en caliente, el límite anterior podrá reducirse a 3 mm. Análogamente, en construcción remachada o atornillada, no podrán realizarse taladros sobre flancos de perfiles de una anchura inferior a 35 mm.

En el caso de que los perfiles de la base del apoyo se prologuen dentro del terreno sin recubrimiento de hormigón - caso de cimentaciones metálicas - el espesor de los perfiles enterrados no será menor de 6 mm.

No se emplearán tornillos ni remaches de un diámetro inferior a 12 mm.

La utilización de los tubos y, en general, de perfiles cerrados, se hará siempre en forma que resulten estancos, es decir, sin comunicación de su cavidad interior con el exterior.

En estas condiciones, el espesor mínimo de la pared no será inferior a 3 mm., límite que podrá reducirse a 2,5 mm. cuando estuvieran galvanizados por inmersión en caliente.

En los perfiles metálicos enterrados sin recubrimiento de hormigón, se cuidará especialmente su protección contra la oxidación, empleando agentes protectores adecuados, como galvanizado, soluciones bituminosas, brea de alquitrán, etcétera.

Se recomienda la adopción de protecciones anticorrosivas de la máxima duración, en atención a las dificultades de los tratamientos posteriores de conservación necesarios.

3. *Apoyos de hormigón.* En todos los tipos prefabricados - centrifugados, vibrados, pretensados, etc. - debe prestarse especial atención al grueso de recubrimiento de hormigón sobre las armaduras, en evitación de grietas longitudinales y como garantía de la impermeabilidad

Se debe prestar también particular atención a todas las fases de manipulación en el transporte y montaje, empleando los medios apropiados para evitar el deterioro del poste.

Se recomienda limitar la utilización de apoyos moldeados en obra a casos especiales, en los cuales deben arbitrarse los medios necesarios para poder controlar adecuadamente la calidad de su fabricación.

Cuando se empleen apoyos de hormigón en suelos o aguas que sean agresivos al mismo, deberán tomarse las medidas necesarias para su protección.

4. *Apoyos de madera.* En líneas con postes de madera se emplearán principalmente el castaño y la acacia entre las especies frondosas y el pino silvestre, pino laricio, pino pinaster y abeto entre las especies coníferas.

Las especies coníferas deberán ser tratadas mediante un procedimiento de preservación eficaz que evite su putrefacción.

Las especies de crecimiento rápido, como el pino insignis y el eucalipto, no serán aceptables sino en instalaciones provisionales para una duración no superior a dos años.

La madera de los postes deberá tener la fibra recta, ser sana, debidamente descortezada y seca, y no presentará grietas longitudinales o radiales, nudos viciosos, torceduras excesivas, ni indicios de ataque.

El extremo superior deberá tallarse en cono o cuña para dificultar la penetración del agua de lluvia.

Las crucetas de madera deberán ser rectas, sin nudos apreciables, debiendo ser tratadas como se ha indicado anteriormente.

El diámetro mínimo de los postes será de 11 centímetros, en su extremo superior en las especies coníferas, valor que podrá reducirse a 9 centímetros para el castaño,

5. *Tirantes.* Los tirantes o vientos deberán ser varillas o cables metálicos, que en el caso de ser de acero deberán estar galvanizados a fuego.

No se utilizarán tirantes definitivos cuya carga de rotura sea inferior a 1.750 kilogramos, ni cables formados por alambres de menos de 2 mm, de diámetro. En la parte enterrada en el suelo, se recomienda emplear varillas galvanizadas de no menos de 12 mm. de diámetro.

La separación de los conductores a los tirantes deberá cumplir las prescripciones del apartado 2 del artículo 25.

Se prohíbe la fijación de los tirantes a los soportes de aisladores rígidos o a los herrajes de las cadenas de aisladores.

En la fijación del tirante al apoyo se emplearán las piezas adecuadas para que no resulten perjudicadas las características mecánicas del apoyo ni las del tirante.

Los tirantes estarán provistos de las mordazas o tensores adecuados para poder regular su tensión, sin recurrir a la torsión de los alambres, lo que queda prohibido.

Si el tirante no estuviese conectado a tierra a través del apoyo, o directamente en la forma que se señala en el apartado 6 del artículo 12, estará provisto de aisladores. Estos aisladores se dimensionarán eléctrica y mecánicamente de forma análoga a los aisladores de la línea, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 24 y en el apartado 1 del artículo 29.

Estos aisladores estarán a una distancia mínima de $U/75$ metros del conductor más próximo, estando éste en la posición que proporcione la distancia mínima al aislador, siendo U la tensión nominal en Kv. de dicho conductor más próximo. Los aisladores no se encontrarán situados a una distancia inferior a 3 metros del suelo,

En los lugares frecuentados, los tirantes deben estar convenientemente protegidos hasta una altura de 2 metros sobre el terreno.

6. *Conexión de los apoyos a tierra.* Los apoyos de las líneas eléctricas de alta tensión deberán conectarse a tierra de un modo eficaz, de acuerdo con las normas que en el presente apartado se dictan, determinadas, teniendo en cuenta las características que pueden influir en:

- a) La magnitud de la caída de tensión en la toma de tierra durante las descargas.
- b) La duración de las descargas a tierra.
- c) La probabilidad de contactos con las personas; y
- d) La probabilidad de fallo del aislamiento.

Deberán conectarse a tierra, mediante una conexión específica, todos los apoyos metálicos y de hormigón armado, así como las armaduras metálicas de los de madera en líneas de primera categoría, cuando formen, puente conductor entre los puntos de fijación de los herrajes de los diversos aisladores.

En el caso de líneas equipadas con protecciones de la sensibilidad necesaria para detectar faltas francas a tierra en cualquier punto de la línea y capaces de desconectar la línea averiada en un tiempo muy breve, podrá omitirse la prescripción del párrafo anterior, en los casos siguientes:

- a) En los apoyos de hormigón armado, así como en los metálicos implantados directamente en el terreno, situados en zonas no frecuentadas y no equipados con cable de tierra, puede prescindirse de la puesta a tierra de los apoyos en líneas de tensiones nominales de: Hasta 45 Kv. para los

primeros y de hasta 20 Kv. para los segundos, ambas tensiones incluidas.

- b) En líneas equipadas con cables de tierra, sea cual fuera el material constituyente del apoyo, deberá disponerse toma de tierra en un apoyo por lo menos cada 500 metros, salvo en los apoyos de seguridad reforzada, que deberán estar siempre conectados a tierra.

La puesta a tierra de los apoyos de hormigón armado podrá efectuarse de las dos formas siguientes:

Conectando a tierra directamente los herrajes o armaduras metálicas a las que estén fijados los aisladores, mediante un conductor de conexión.

Conectando a tierra la armadura del hormigón, siempre que la armadura reúna las condiciones que más adelante se exigen para los conductores, de conexión a tierra. Sin embargo, esta forma de conexión no se admitirá en los apoyos de hormigón pretensado.

Los conductores de conexión a tierra podrán ser de cualquier material metálico que reúna las condiciones exigidas en el apartado 1 artículo 8º. Tendrán una sección tal que puedan soportar sin un calentamiento peligroso la máxima corriente de descarga a tierra prevista, durante un tiempo doble al de accionamiento de las protecciones de la línea.

En ningún caso la sección de estos conductores será inferior a la eléctricamente equivalente a 16 mm² de cobre.

Se cuidará la protección de los conductores de conexión a tierra en las zonas inmediatamente superior e inferior al terreno, de modo que queden defendidos contra golpes, etc. En este sentido, cuando en el apoyo exista macizo de hormigón, el conductor no debe tenderse por encima de él, sino atravesarlo.

Las tomas de tierra deberán ser de un material, diseño, dimensiones, colocación en el terreno y número, apropiados para la naturaleza y condiciones del propio terreno, de modo que puedan garantizar una resistencia de difusión, mínima en cada caso y de larga permanencia.

El tipo o modelo, dimensiones y colocación (bajo la superficie del terreno) de los electrodos de difusión deberá figurar claramente en un plano de los que forman el proyecto de la línea, de modo que pueda ser aprobado por el Servicio correspondiente de la Administración.

7. *Numeración y avisos de peligro.* En cada apoyo se marcará el número que le corresponda, de acuerdo con el criterio de comienzo y fin de lí-

nea que se haya fijado en el Proyecto, de tal manera que las cifras sean legibles desde el suelo.

También se recomienda colocar indicaciones de existencia de peligro en todos los apoyos. Esta recomendación será preceptiva para líneas de primera categoría y, en general, para todos los apoyos situados en zonas frecuentadas.

Cimentaciones

Art. 13. Las cimentaciones de los apoyos podrán ser realizadas en hormigón, hormigón armado, acero o madera.

En las cimentaciones de hormigón se cuidará de su protección en el caso de suelos o aguas que sean agresivos para el mismo.

En las de acero o madera se prestará especial atención a su protección, de forma que quede garantizada su duración.

Las cimentaciones o partes enterradas de los apoyos y tirantes, deberán ser proyectadas y construidas para resistir las acciones y combinaciones de las mismas señaladas en el artículo 30.

Capítulo Cuarto

Acciones a considerar en el cálculo

Cargas y sobrecargas a considerar

Art. 14. El cálculo mecánico de los elementos constituyentes de la línea, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, se efectuará bajo la acción de las cargas y sobrecargas que a continuación se indican, combinadas en la forma y en las condiciones que se fijan en los apartados siguientes.

En el caso de que puedan preverse acciones de todo tipo más desfavorables que las que a continuación se prescriben, deberá el proyectista adoptar de modo justificado valores distintos a los establecidos, sometiéndose en todo caso a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1º.

Cargas permanentes

Art. 15. Se considerarán las cargas verticales debidas al peso propio de los distintos elementos: conductores, aisladores, herrajes cables de tierra - si los hubiere -, apoyos y cimentaciones.

Presiones debidas al viento

Art. 16. Se considerará un viento de 120 kilómetros-hora (33,3 m./segundo) de velocidad. Se supondrá el viento horizontal actuando perpendicularmente a las superficies sobre las que incide.

La acción de este viento da lugar a las presiones que a continuación se indican, sobre los distintos elementos de la línea:

- Sobre conductores y cables de tierra de un diámetro igual o inferior a 16 mm. 60 kg/m²
- Sobre conductores y cables de tierra de un diámetro superior a 16 mm. 50 Kg/m²
- Sobre superficies planas 100 "
- Sobre superficies cilíndricas de los apoyos, como postes de madera, hormigón, tubos, etc. 70 "
- Sobre estructuras de celosía de cuatro caras realizadas con perfiles metálicos normales:
 - Cara de barlovento - 160 (1-η) kg/m²
 - Cara de sotavento - 80 (1-η) kg/m²
- Sobre estructuras de celosía de cuatro caras realizadas en perfiles cilíndricos:
 - Cara de barlovento - 90 (1-η) kg/m²
 - Cara de sotavento - 45 (1-η) kg/m²

Las presiones anteriormente indicadas se considerarán aplicadas sobre las proyecciones de las superficies reales en un plano normal a la dirección del viento.

Estos valores son válidos hasta una altura de 40 metros sobre el terreno circundante, debiendo para mayores alturas adoptarse Otros valores debidamente justificados.

El coeficiente h que interviene en las expresiones relativas a los apoyos de celosía, es el coeficiente de opacidad, relación entre la superficie real de la cara y el área definida por su silueta. Las expresiones son válidas hasta η = 0,5, debiendo adoptarse el valor de la expresión correspondiente a η = 0,5 para los valores de η superiores.

No se tendrá en cuenta el efecto de pantalla entre conductores ni aún en el caso de haces de conductores de fase.

Sobrecargas motivadas por el hielo

Art. 17. A estos efectos el país se clasifica en tres zonas:

Zona A: La situada a menos de 500 metros de altitud sobre el nivel del mar.

Zona B: La situada a una altitud entre 500 y 1.000 metros sobre el nivel del mar.

Zona C: La situada a una altitud superior a 1.000 metros sobre el nivel del mar.

Las sobrecargas serán las siguientes:

Zona A: No se tendrá en cuenta sobrecarga alguna motivada por el hielo.

Zona B: Se considerarán sometidos los conductores y cables de tierra a la sobrecarga de un manguito de hielo de valor:

$180 \times \sqrt{d}$ gramos por metro lineal,
siendo d el diámetro del conductor o cable de tierra en mm.

Zona C: Se considerarán sometidos los conductores y cables de tierra a la sobrecarga de un manguito de hielo de valor:

$360 \times \sqrt{d}$ gramos por metro lineal,

siendo d el diámetro del conductor o cable de tierra en mm.

Desequilibrio de tracciones

Art. 18. 1. Desequilibrio en apoyos de alineación y de ángulo.— Se considerará un esfuerzo longitudinal equivalente al 8 por 100 de las tracciones unilaterales de todos los conductores y cables de tierra. Este esfuerzo se considerará distribuido en el eje del apoyo a la altura de los puntos de fijación de los conductores y cables de tierra. En el caso de realizarse el estudio analítico completo de los posibles desequilibrios de las tensiones de los conductores, podrá sustituirse el anterior valor por los valores resultantes del análisis.

2. Desequilibrio en apoyos de anclaje.— Se considerará, por este concepto, un esfuerzo equivalente al 50 por 100 de las tracciones unilaterales de los conductores y cables de tierra, considerándose distribuido este esfuerzo en el eje del apoyo en forma análoga a la indicada en el apartado 1 del artículo 18.

3. Desequilibrio en apoyos de fin de línea.— Se considerará por el mismo concepto un esfuerzo igual al 100 por 100 de las tracciones unilaterales de todos los conductores y cables de tierra, considerándose aplicado cada esfuerzo en el punto de fijación del correspondiente conductor o cable de tierra al apoyo. Se deberá tener en cuenta, por consiguiente, la torsión a que estos esfuerzos pudieran dar lugar.

4. Desequilibrios muy pronunciados.— En los apoyos de cualquier tipo que tengan un fuerte de-

sequilibrio de los vanos contiguos, deberá analizarse el desequilibrio de tensiones de los conductores en la hipótesis de máxima tensión de los mismos. Si el resultado de este análisis fuera más desfavorable que los valores fijados anteriormente, se aplicarán los valores resultantes de dicho análisis.

Esfuerzos longitudinales por rotura de conductores

Art. 19. 1. En apoyos de alineación y de "ángulo".— Se considerará el esfuerzo unilateral, correspondiente a la rotura de un solo conductor o cable de tierra. Este esfuerzo se considerará aplicado en el punto que produzca la sollicitación más desfavorable para cualquier elemento del apoyo, teniendo en cuenta la torsión producida en el caso de que aquel esfuerzo sea excéntrico.

Previas las justificaciones pertinentes, podrá tenerse en cuenta la reducción de este esfuerzo, mediante dispositivos especiales adoptados para este fin; así como la que pueda originar la desviación de la cadena de aisladores de suspensión,

Teniendo en cuenta este último concepto, el valor mínimo admisible del esfuerzo de rotura que deberá considerarse será: el 50 por 100 de la tensión del cable roto en las líneas con uno o dos conductores por fase y circuito; el 75 por 100 de la tensión del cable roto en las líneas con tres conductores por fase y circuito; no pudiéndose considerar reducción alguna por desviación de la cadena en las líneas con cuatro o más conductores por fase y circuito.

2. En apoyos de anclaje.— Se considerará el esfuerzo correspondiente a la rotura de un cable de tierra o de un conductor en las líneas con un solo conductor por fase y circuito, sin reducción alguna de su tensión, y en las líneas con conductores en haces múltiples, se considerará la rotura de un cable de tierra o la rotura total de los conductores de un haz de fase pero su puestos aquéllos con una tensión mecánica igual al 50 por 100 de la que les corresponde en la hipótesis que se considere, no admitiéndose sobre los anteriores esfuerzos reducción alguna.

Este esfuerzo se considerará aplicado en forma análoga que en los apoyos de alineación y de "ángulo".

3. En apoyos de fin de línea.— Se considerará este esfuerzo como en los apoyos de anclaje según el apartado 2 del artículo 19, pero suponiendo en el caso de las líneas con haces múltiples, los conductores sometidos a la tensión mecánica que les corresponda de acuerdo con la hipótesis de carga.

Esfuerzos resultantes de ángulo

Art. 20. En los apoyos de ángulo se tendrá además en cuenta el esfuerzo resultante de ángulos de las tracciones de los conductores y cables de tierra.

**Capítulo Quinto
Cálculos eléctricos**

Régimen eléctrico de funcionamiento

Art. 21. Se realizarán los cálculos eléctricos de la línea para los distintos regímenes de funcionamiento previstos, poniéndose claramente de manifiesto las intensidades máximas, caídas de tensión y pérdidas de potencia.

Densidad de corriente en los conductores

Art. 22. Las densidades de corriente máximas en régimen permanente no sobrepasarán los valores señalados en la tabla adjunta.

Sección nominal mm ²	Densidad de corriente Amperios/mm ² .		
	Cobre	aluminio	Aleación de aluminio
10	8,75		
15	7,60	6,00	5,60
25	6,35	5,00	4,65
35	5,75	4,55	4,25
50	5,10	4,00	3,70
70	4,50	3,55	3,30
95	4,05	3,20	3,00
125	3,70	2,90	2,70
160	3,40	2,70	2,50
200	3,20	2,50	2,30
250	2,90	2,30	2,15
300	2,75	2,15	2,00
400	2,50	1,95	1,80
500	2,30	1,80	1,70
600	2,10	1,65	1,55

En el caso de realizarse en el proyecto el estudio de la temperatura alcanzada por los conductores, teniendo en cuenta las condiciones climatológicas y de la carga de la línea, podrán admitirse valores diferentes.

Los valores de la tabla anterior se refieren a materiales de las resistividades señaladas en la tabla del apartado 2 del artículo 8º.

Para cables de aluminio-acero se tomará en la tabla el valor de la densidad de corriente correspondiente a su sección total como si fuera de aluminio y su valor se multiplicará por un coeficiente de reducción, que según la composición será: 0,902 para la composición 30 + 7; 0,926 para las composiciones 6 + 1 y 26 + 7; 0,941 para la composición 54 + 7. El valor resultante se aplicará para la sección total del conductor.

Para los cables de aleación de aluminio-acero se procederá de forma análoga partiendo de la densidad de corriente correspondiente a la aleación de aluminio, empleándose los mismos coeficientes de reducción en función de la composición.

Para conductores de otra naturaleza la densidad máxima admisible se obtendrá multiplicando la fijada en la tabla para la misma sección de cobre, por un coeficiente igual a:

$$\sqrt{\frac{1,759}{\rho}}$$

siendo ρ la resistividad a 20 °C. del conductor de que se trata expresada en microhomios-centímetro.

Efecto corona y perturbaciones

Art. 23. Será preceptiva la comprobación del comportamiento de los conductores al efecto corona en las líneas de 1º. categoría.

Asimismo, en, aquellas líneas de 2º. categoría que puedan estar próximas al límite inferior de dicho efecto deberá realizarse la citada comprobación.

El proyectista justificará con arreglo a los conocimientos de la técnica los límites de los valores de la intensidad del campo en conductores. así como en sus accesorios - herrajes y aisladores - que puedan ser admitidos en función de la densidad y proximidad de los servicios que puedan ser perturbados en la zona atravesada por la línea.

Nivel de aislamiento

Art. 24. El nivel de aislamiento se define por las tensiones soportadas bajo lluvia, a 50 Hz, durante un minuto y con onda de impulso de 1,2/50 microsegundos, según normas de Comisión Electrotécnica Internacional.

Los niveles de aislamiento mínimos correspondientes a la tensión más elevada de la línea, tal como ésta ha sido definida en el artículo 2º., serán los reflejados en la tabla adjunta:

Categoría de la línea	Tensión más elevada	Tensión de ensayo al choque		Tensión de ensayo a frecuencia	
	KV. eficaces	KV. cresta		KV. eficaces	
3ª	3,6	45		16	
	7,2	60		22	
	12	75		28	
	17,5	95		38	
	24	125		50	
2ª	36	170		70	
	52	250		95	
	72,5	325		140	
1ª		Neutro a tierra	Neutro aislado	Neutro a tierra	Neutro aislado
	100	380	450	150	185
	123	450	550	185	230
	145	550	650	230	275
	170	650	750	275	325
	245	900	1050	395	460
	420	1550		680	

Para otros valores de la tensión más elevada que no coincidan con los reflejados en la tabla, se interpolarán en función de aquélla los valores de las tensiones de ensayo.

En el caso de proyectarse líneas a una tensión superior a las incluidas en esta tabla, para la fijación de los niveles de aislamiento se recomienda atenderse a las normas sobre este material de la Comisión Electrotécnica Internacional.

Distancias de seguridad

Art. 25. 1.- Distancia de los conductores al terreno. La altura de los apoyos será la necesaria para que los conductores, con su máxima flecha vertical, queden situados por encima de cualquier punto del terreno o superficies de agua no navegables, a una altura mínima de:

$$5,3 + \frac{U}{150} \text{ metros}$$

con un mínimo de 6 metros.

En la hipótesis del cálculo de flechas máximas bajo la acción del viento sobre los conductores, se mantendrán una distancia inferior en un metro a

la anteriormente señalada, considerándose en este caso el conductor con la desviación producida por el viento.

En lugares de difícil acceso, las anteriores distancias podrán ser reducidas en un metro.

Entre la posición de los conductores con su flecha máxima vertical, y la posición de los conductores con su flecha y desviación correspondiente a la hipótesis de viento a) del apartado 3, del artículo 27, las distancias de seguridad al terreno vendrán determinadas por la curva envolvente de los círculos de distancia trazados en cada posición intermedia de los conductores, con un radio interpolado entre la distancia correspondiente a la posición vertical y a la correspondiente a la posición de máxima desviación, en función lineal del ángulo de desviación.

2. Distancia de los conductores entre sí, y entre éstos y los de apoyos.- La distancia de los conductores sometidos a tensión mecánica entre sí, así como entre los conductores y los apoyos, debe ser tal que no haya riesgo alguno de cortocircuito ni entre fases ni a tierra, teniendo presente los efectos de las oscilaciones de los conductores debidas al viento y al desprendimiento de la nieve acumulada sobre ellos.

Con este objeto, la separación mínima entre conductores se determinará por la fórmula siguiente:

$$D = K \cdot \sqrt{F + L + \frac{U}{150}}$$

en la cual:

D = Separación entre conductores en metros.

K = Coeficiente que depende de la oscilación de los conductores con el viento, que se tomará de la tabla adjunta.

Ángulo de oscilación	Valores de K.	
	Líneas de 1ª y 2ª categoría	Líneas de 3ª categoría
Superior a 65°	0,7	0,65
Comprendido entre 40° y 65°	0,65	0,6
Inferior a 40°	0,6	0,55

F = Fecha máxima en metros, "según el apartado" 3 del artículo 27.

L = Longitud en metros de la cadena de suspensión. En el caso de conductores fijados al apoyo por cadenas de amarre o aisladores rígidos L = 0.

U = Tensión nominal de la línea en kv.

Los valores de las tangentes del ángulo de oscilación de los conductores vienen dados por el cociente de la sobrecarga de viento dividida por el peso propio, por metro lineal de conductor, estando la primera determinada de acuerdo con el artículo 16.

La fórmula anterior corresponde a conductores iguales y con la misma flecha. En el caso de conductores diferentes o con distinta flecha, se justificará la separación entre ellos, analizando sus oscilaciones con el viento.

En el caso de conductores dispuestos en triángulo o hexágono, y siempre que se adopten separaciones menores de las deducidas de la fórmula anterior, deberán justificarse debidamente los valores utilizados.

En zonas en las que puedan preverse formaciones de hielo sobre los conductores particularmente importantes, se analizará con especial cuidado el riesgo de aproximaciones inadmisibles entre los mismos.

La separación entre conductores y cables de tierra se determinará de forma análoga a las separaciones entre conductores de acuerdo con todos los párrafos anteriores.

La separación mínima entre los conductores y sus accesorios en tensión y los apoyos, no será inferior a:

$$0,1 + \frac{U}{150} \text{ metros}$$

con un mínimo de 0,2 metros.

En el caso de las cadenas de suspensión, la distancia de los conductores y sus accesorios en tensión al apoyo, será la misma de la fórmula anterior, considerados los conductores desviados bajo a acción de una presión de viento mitad de la fijada para ellos en el artículo 16.

En el caso de emplearse contrapesos para reducir la desviación de la cadena, el proyectista justificará los valores de las desviaciones y distancias al apoyo.

Resistencias de difusión máximas de las puestas a tierra

Art. 26. La resistencia de difusión máxima de la puesta a tierra no excederá de los valores que se obtengan bajo los siguientes criterios, para el caso de que se produjera un paso de corriente a tierra a través del apoyo.

1º.- En el caso en que las protecciones de la línea estuvieran dispuestas para la desconexión rápida de la misma, el umbral de funcionamiento de los dispositivos de protección será, como máximo el 50 por 100 de la intensidad de la corriente originada por la perturbación.

Dentro de este criterio y en zonas frecuentadas, la resistencia de difusión de la puesta a tierra de los apoyos no será superior a 20 ohmios. En el caso de que este valor de la resistencia de difusión fuese difícil de obtener, en líneas de segunda y tercera categorías, siempre que estén provistas de protecciones sensibles y rápidas, de acuerdo con lo dicho en el apartado 6 del artículo 12, se admitirá un valor de la resistencia de difusión superior, siempre que se refuerce el aislamiento del apoyo hasta el valor correspondiente al escalón superior de tensión indicado en el artículo 24 para las ondas de choque.

En las zonas de pública concurrencia, además de cumplirse lo anterior, será obligatorio el empleo de electrodos de difusión o tomas de tierra

en anillo cerrado, enterrado alrededor del empotramiento del apoyo, a un metro (1 m.) de distancia de las aristas del macizo de la cimentación, o de la superficie exterior del apoyo si no existiese macizo.

Cuando no esté prevista la desconexión rápida mencionada en la condición anterior, la caída de tensión motivada por la corriente de falta, a través de la resistencia de la toma de tierra será de 125 voltios, como máximo.

Deberá obtenerse una resistencia de difusión de 20 ohmios en la puesta a tierra de todos los apoyos que soporten interruptores, seccionadores u otros aparatos de maniobra, debiendo estar conectadas a tierra las carcassas y partes metálicas de los mismos. Asimismo, en este caso, se deberán disponer de tomas de tierra de tipo anillo o malla. En el caso de que estos aparatos tengan mando a mano para su accionamiento mecánico, éste debe quedar puesto a tierra, recomendándose además que existan aisladores de características adecuadas, instalados entre su palanca de accionamiento a mano y el propio aparato.

Todos los valores referentes a magnitudes eléctricas de la puesta a tierra que se mencionan en el presente apartado, se entenderán medidos en corriente alterna, de 50 o más Hz, y con el cable de tierra - si lo hubiere - conectado en posición de trabajo. Cuando la instalación de cable de tierra tenga por objeto la protección de la línea contra el rayo, la medición deberá realizarse eliminando la influencia del cable de tierra.

Cuando la naturaleza del terreno no sea favorable para obtener una resistencia de difusión reducida en la toma de tierra, podrá recurrirse al tratamiento químico del terreno por alguno de los métodos sancionados por la práctica.

Por la importancia que ofrece desde el punto de vista de la seguridad, toda la instalación de puesta a tierra deberá ser comprobada en el momento de su establecimiento y revisada cada seis años.

En aquellos casos en que el terreno no sea favorable para la buena conservación de tomas de tierra, ésta y sus conexiones al apoyo se descubrirán cada nueve años.

Capítulo Sexto Cálculos mecánicos

Conductores

Art. 27. 1. Tracción máxima admisible.- La tracción máxima de los conductores y cables de

tierra no resultará superior a su carga de rotura, dividida por 2,5 si se trata de cables, o dividida por 3 si se trata de alambres, considerándose sometidos a la hipótesis de sobrecarga siguiente en función de las zonas de sobrecarga definidas en el artículo 17.

En Zona A: Sometidos a la acción de su peso propio y a una sobrecarga de viento según el artículo 16 a la temperatura de 5°. C.

En Zona B: Sometidos a la acción de su peso propio y a la sobrecarga de hielo correspondiente a la zona según el artículo 17 a la temperatura de -15°. C.

En Zona C: Sometidos a la acción de su peso propio y a la sobrecarga de hielo correspondiente a la zona, según el artículo 17 a la temperatura de -20°. C.

En las zonas B y C en el caso que pudieran presentarse sobrecargas de viento superiores a las de hielo indicadas, bien fuese por poder preverse sobrecargas de viento de valor excepcional o por tratarse de cables huecos o con rellenos, además de la hipótesis de máxima tensión fijada anteriormente y con el mismo coeficiente de seguridad, se considerará la siguiente:

Hipótesis adicional: Se considerarán los conductores y cables de tierra sometidos a su peso propio y a una sobrecarga de viento. Esta sobrecarga se considerará aplicada a una temperatura de -10°. C. en zona B, y -15°. C. en zona C. El valor de esta sobrecarga será fijado por el proyectista en el caso de preverse sobrecargas excepcionales de viento.

2. Comprobación de fenómenos vibratorios.- En el caso de que en la zona atravesada por la línea sea de temer la aparición de vibraciones en los conductores y cables de tierra, se deberá comprobar el estado tensional de los mismos a estos efectos.

Cuando el proyectista no disponga de información más exacta ó actualizada, se aconseja atenderse a las recomendaciones de la CIGRE a este respecto.

3. Flechas máximas de los conductores y cables de tierra.- De acuerdo con la clasificación de las zonas de sobrecarga definidas en el artículo 17 se determinará la flecha máxima de los conductores y cables de tierra en las hipótesis siguientes:

En zonas A, B y C:

a) Hipótesis de viento. Sometidos a la acción de su peso propio y a una sobrecarga de viento según el artículo 16 a la temperatura de +15°. C.

b) Hipótesis de temperatura. Sometidos a la acción de su peso propio, a la temperatura máxima previsible teniendo en cuenta las condiciones climatológicas y de servicio de la línea. Esta temperatura no será en ningún caso inferior a más de 50° C.

c) Hipótesis de hielo. Sometidos a la acción de su peso propio y a la sobrecarga de hielo correspondiente a la zona según el artículo 17 a la temperatura de 0° C.

En líneas de primera categoría, cuando por la naturaleza de los conductores y condiciones del tendido, sea preciso prever un importante proceso de fluencia durante la vida de los conductores, será preciso tenerlo en cuenta en el cálculo de las flechas, justificando los datos que sirvan de base para el planteamiento de los cálculos correspondientes.

Herrajes

Art. 28. Los herrajes sometidos a tensión mecánica, por los conductores y cables de tierra, o por los aisladores, deberán tener un coeficiente de seguridad mecánica no inferior a 3 respecto a su carga mínima de rotura. Cuando la carga mínima de rotura se comprobare sistemáticamente mediante ensayos, el coeficiente de seguridad podrá reducirse a 2,5.

Dicha carga de rotura mínima, será aquella cuya probabilidad de que aparezcan cargas menores, es inferior a 2% - valor medio de la distribución menos 2,06 veces la desviación típica.

En el caso de herrajes especiales, como los que pueden emplearse para limitar los esfuerzos transmitidos a los apoyos deberán justificarse plenamente sus características así como la permanencia de las mismas.

Aisladores

Art. 29. Condiciones electromecánicas. El criterio de ruina será la rotura o pérdida de sus cualidades aislantes, al ser sometidos simultáneamente a tensión eléctrica y sollicitación mecánica del tipo al que realmente vayan a encontrarse sometidos,

La característica resistente básica de los aisladores será la carga electromecánica mínima garantizada, cuya probabilidad de que aparezcan cargas menores es inferior al 2% - valor medio de la distribución menos 2,06 veces la desviación típica.

La resistencia mecánica correspondiente a una cadena múltiple, puede tomarse igual al producto del número de cadenas que la formen por la re-

sistencia de cada cadena simple, siempre que tanto en estado normal como con alguna cadena rota, la carga se reparta por igual entre todas las cadenas intactas.

El coeficiente de seguridad mecánica no será inferior a 3.

Si la carga de rotura electromecánica mínima garantizada se obtuviese mediante control estadístico en la recepción, el coeficiente de seguridad podrá reducirse a 2,5.

2. Ensayo de aisladores. En tanto no se dicten instrucciones complementarias sobre esta materia los ensayos de aisladores se verificarán de acuerdo con las normas correspondientes de la Comisión Electrotécnica Internacional.

La justificación de los resultados de ensayos de aisladores, se hará mediante la certificación de ensayo del fabricante.

Deberá deducirse de los ensayos, que la tensión que puedan soportar supere los valores marcados en el artículo 24.

Apoyos

Art. 30. 1. Criterios de agotamiento. El cálculo de la resistencia mecánica y estabilidad de los apoyos, cualquiera que sea su naturaleza y la de elementos de que estén constituidos, se efectuará suponiendo aquellos sometidos a los esfuerzos que se fijan en los párrafos siguientes y con los coeficientes de seguridad señalados para cada caso en el apartado 4 del artículo 30.

Los criterios de agotamiento, a considerar en el cálculo mecánico de los apoyos, serán según los casos:

- a) Rotura (descohesión).
- b) Fluencia (deformaciones permanentes).
- c) Inestabilidad (pandeo o inestabilidad general).

2. *Características resistentes de los diferentes materiales.* La característica básica de los materiales será la carga de rotura o el límite de fluencia según los casos, con su valor mínimo garantizado.

El límite de fluencia de los aceros se considerará igual al límite elástico convencional.

Para la madera, en el caso de no disponer de sus características exactas, puede adoptarse como base del cálculo una carga de rotura de 500 kg/cm². para las coníferas y de 400 kg/cm²., para el castaño, debiendo tenerse presente la reducción con el tiempo de la sección de la madera en el empotramiento.

Para el cálculo de los elementos metálicos de los apoyos que puedan presentar fenómenos de inestabilidad por pandeo, el proyectista podrá emplear cualquier método sancionado por la técnica, siempre que cuente con una amplia experiencia de su aplicación confirmada además por ensayos.

En el caso de no ser así, el cálculo debe ser realizado de manera que las tensiones admisibles no sean superiores a las que se obtienen de la forma siguiente.

$$\frac{N}{A} = \frac{\sigma_{\epsilon}}{v.K}$$

Siendo:

N = Esfuerzo de comprensión de la barra en Kg.

σ_{ϵ} = Límite de fluencia del material a tracción de Kg./cm².

A = Área de la sección transversal de la barra en cm².

v = Coeficiente de seguridad, 1,5 para hipótesis normales y 1,2 para hipótesis anormales.

K = Coeficiente función de la esbeltez (l) de la pieza, que a su vez es la relación entre la longitud libre de pandeo y el radio de giro mínimo de la sección.

Los valores de K para los aceros dulces de 2.400 kg./cm². de límite de fluencia, son los indicados en la tabla adjunta. Caso de emplear otros tipos de acero, deberán justificarse los valores de K pertinentes.

Estos valores corresponden a la barra biarticulada. En las estructuras de celosía se supondrán todas las barras biarticuladas a estos efectos.

Sin embargo, podrán tomarse en consideración diferentes grados de empotramiento en los nudos. en función de la forma en que se ejecuten realmente las uniones, siempre y cuando su determinación se base en resultados de ensayos realizados en condiciones comparables a las que realmente se presenten.

En las uniones de los elementos metálicos, los límites de agotamiento de los elementos de las uniones serán los siguientes, expresados en función del límite de fluencia del material:

- Tornillos ordinarios a cortadura. 0,7
- Tornillos calibrados y remaches a cortadura. 1,0
- Perfiles al aplastamiento con tornillos ordinarios. . . 2,0
- Perfiles al aplastamiento con remaches o tornillos calibrados. 2,5
- Tornillos a tracción. 0,7

En las uniones por soldadura, se adoptará como límite de agotamiento del material que las constituye, el establecido para cada tipo de soldadura en la correspondiente Norma UNE 14035, "Cálculo de los cordones de soldaduras solicitados por cargas estáticas".

Esbeltez λ	K	Esbeltez λ	K
20	1,06	105	1,92
25	1,06	110	2,06
30	1,07	115	2,18
35	1,08	120	2,34
40	1,10	125	2,51
45	1,12	130	2,68
50	1,14	135	2,86
55	1,17	140	3,03
60	1,21	145	3,21
65	1,24	150	3,42
70	1,29	155	3,70
75	1,35	160	3,89
80	1,42	165	4,07
85	1,49	170	4,33
90	1,59	175	4,55
95	1,70	180	4,80
100	1,80		

3. Hipótesis de cálculo. Las diferentes hipótesis que se tendrán en cuenta en el cálculo de los apoyos, serán las que se especifican en los cuadros adjuntos, según el tipo de apoyo.

En el caso de los apoyos especiales se considerarán las distintas acciones definidas en los artículos 15 a 20, que pueden corresponderles de acuerdo con su función, combinadas en unas hipótesis acordes con las pautas generales seguidas en el establecimiento de las hipótesis de los apoyos normales.

En las líneas de segunda y tercera categoría, en los apoyos de alineación y de ángulo con conductores de carga de rotura inferior a 6.600 kgs., se puede prescindir de la consideración de la cuarta hipótesis, cuando en la línea se verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Que los conductores y cables de tierra tengan un coeficiente de seguridad de 3 como mínimo.

b) Que el coeficiente de seguridad de los apoyos y cimentaciones en la hipótesis tercera sea el correspondiente a las hipótesis normales.

c) Que se instalen apoyos de anclaje cada 3 kms. como máximo.

4. *Coefficientes de seguridad.* Los coeficientes de seguridad de los apoyos serán diferentes según el carácter de la hipótesis de cálculo a que han de ser aplicados. En este sentido, las hipótesis se clasifican de acuerdo con los cuadros número 2, número 3 y siguiente:

Tipo de apoyo	Hipótesis normales	Hipótesis anormales
Alineación	1ª., 2ª.	3ª., 4ª.
Ángulo	1ª., 2ª.	3ª., 4ª.
Anclaje	1ª., 2ª.	3ª., 4ª.
Fin de línea	1ª., 2ª.	4ª.

Elementos metálicos.- El coeficiente de seguridad respecto al límite de fluencia, no será inferior a : 1,5 para las hipótesis normales, y 1,2 para hipótesis anormales.

Cuando la resistencia mecánica de los apoyos completos se comprobare mediante ensayo en verdadera magnitud, los anteriores valores podrán reducirse a: 1,45 y 1,15 respectivamente.

Elementos de hormigón armado.- El coeficiente de seguridad a la rotura de los apoyos y elementos de hormigón armado, no será inferior a 3 para las hipótesis normales y 2,5 para las anormales.

En el caso de postes de hormigón construidos en talleres específicos y cuyas calidades obtenidas por ensayo en verdadera magnitud demuestren una uniformidad de resultados en la carga de rotura mínima, de una forma sistemática estos coeficientes de seguridad podrán ser reducidos a 2,5 y 2 respectivamente.

**APOYOS DE LÍNEAS SITUADAS EN ZONA A
(Altitud inferior a 500 m.)**

Cuadro nº 2

Tipo de apoyo	1ª. Hipótesis (Viento)	3ª. Hipótesis Desequilibrio de tracciones	4ª. Hipótesis Rotura de conductores
Alineación	Cargas permanentes (art. 15) Viento (art. 16) Temperatura 5º C	Cargas permanentes (art. 15) Desequilibrio de tracciones (op. 1) art. 18 Temperatura 5º C.	Cargas permanentes (art. 15). Rotura de conductores (op. 1) art. 19 Temperatura 5º C
Ángulo	Cargas permanentes (art. 15) Viento (art. 16) Resultante de ángulo (art. 20) Temperatura 5º C.	Cargas permanentes (art. 15). Desequilibrio de tracciones (ap. 1) art. 18 Temperatura 5º C.	Cargas permanentes (art. 15). Rotura de conductores (ap. 1) art. 19 Temperatura 5º C.
Anclaje	Cargas permanentes (art. 15) Viento (art. 16) Temperatura 5º C.	Cargas permanentes (art. 15) Desequilibrio de tracciones (ap. 1) art. 18 Temperatura 5º C.	Cargas permanentes (art. 16). Rotura de conductores (ap. 2) art. 19 Temperatura 5º C.
Fin de línea	Cargas permanentes (art. 15). Viento (art. 16) Desequilibrio de tracciones (ap. 3) art. 18. Temperatura 5º C.		Cargas permanentes (art. 16). Rotura de conductores (ap. 3) art. 19 Temperatura 5º C.

Para la determinación de las tensiones de los conductores y cables de tierra se considerarán estos, además, sometidos a la acción del viento según el art. 16.

**APOYOS DE LÍNEAS SITUADAS EN ZONA B y C
(Altitud inferior a 500 m.)**

Cuadro nº 3

Tipo de apoyo	1ª. Hipótesis (Viento)	2ª. Hipótesis (Hielo)	3ª Hipótesis Desequilibrio de tracciones	4.ª Hipótesis Rotura de conductores
Atención	Cargas permanentes (art. 15) Viento (art. 16) Temperatura 5° C	Cargas permanentes (art. 15) Hielo según zona (art. 17) Temperatura según zona (ap. 1) art. 27	Cargas permanentes (art. 15) Hielo según zona (art. 17) Desequilibrio de tracciones (ap. 1) art. 18 Temperatura según zona (ap. 1) art. 27	Cargas permanentes (art. 15) Hielo según zona (art. 17). Rotura de conductores (ap. 1) art. 19 Temperatura según zona (ap. 1) art. 27)
Ángulo	Cargas permanentes (art. 15) Viento (art. 16) Temperatura 5° C Resultante de ángulo (art. 20) Temperatura 5° C	Cargas permanentes (art. 15) Hielo según zona (art. 17) Resultante de ángulo (art. 20) Temperatura según zona (ap. 1) art. 27	Cargas permanentes (art. 15) Hielo según zona (art. 17) Desequilibrio de tracciones (ap. 1) art. 18 Temperatura según zona (ap. 1) art. 27	Cargas permanentes (art. 15) Hielo según zona (art. 17) Rotura de conductores (ap. 1) art. 19 Temperatura según zona (ap. 1) art. 27
Andaje	Cargas permanentes (art. 15). Viento (art. 16) Temperatura 5° C	Cargas permanentes (art. 15) Hielo según zona (art. 17) Temperatura según zona (ap. 1) art. 27	Cargas permanentes (art. 15) Hielo según zona (art. 17) Desequilibrio de tracciones (ap. 2) art. 18 Temperatura según zona (ap. 1) art. 27	Cargas permanentes (art. 15). Hielo según zona (art. 17) Rotura de conductores (ap. 2) art. 19 Temperatura según zona (ap. 1) art. 27
Fin de línea	Cargas permanentes (art. 15). Viento (art. 16) Desequilibrio de tracciones Resultante de ángulo (art. 20) (ap. 3) art. 18 Temperatura - 5° C	Cargas permanentes (art. 15). Hielo según zona (art. 17) Desequilibrio de tracciones (ap. 3) art. 18 Temperatura según zona (ap. 1) art. 27		Cargas permanentes (art. 15). Hielo según zona (art. 17) Rotura de conductores (ap. 3) art. 19 Temperatura según zona (ap. 1) art. 27

Dicha carga de rotura mínima, será aquella cuya probabilidad de que aparezcan cargas menores es inferior al 2% - valor medio de la distribución menos 2,06 veces la desviación típica-

Elementos de madera.- Los coeficientes de seguridad a la rotura no serán inferiores a 3,5 para las hipótesis normales y 2,8 para las anormales.

Tirante y vientos.- Los cables o varillas utilizados en los vientos, tendrán un coeficiente de seguridad a la rotura de inferior a 3 en las hipótesis normales y 2,5 en las anormales.

Cimentaciones

Art. 31. Coeficiente de seguridad al vuelco. En las cimentaciones de apoyos cuya estabilidad esté fundamentalmente confiada a las reacciones verticales del terreno, se comprobará el coeficiente de seguridad al vuelco, que es la relación entre el momento estabilizador mínimo (debido a los pesos propios, así como a las reacciones y empu-

jes del terreno), respecto a la arista más cargada de la cimentación, y el momento volcador máximo motivado por las acciones externas.

El coeficiente de seguridad no será inferior a los siguientes valores:

Hipótesis normales	1,5
Hipótesis anormales	1,20

2. Ángulo de giro de los cimientos. En las cimentaciones de apoyos cuya estabilidad esté fundamentalmente confiada a las reacciones horizontales del terreno, no se admitirá un ángulo de giro de la cimentación cuya tangente sea superior a: 0,01 para alcanzar el equilibrio de las acciones volcadoras máximas con las reacciones del terreno.

3. Cargas máximas sobre el terreno. Se comprobará que las cargas máximas que la cimentación transmite al terreno, no exceden los valores fijados, teniendo en cuenta las características reales del mismo.

4. Características del terreno. Se procurará obtener las características reales del terreno, mediante ensayos realizados en el emplazamiento de la línea.

En el caso de no disponer de dichas características, se podrán utilizar los valores que se indican en el cuadro número 4.

5. Apoyos sin cimentación. En los apoyos de madera u hormigón que no precisen cimentación, la profundidad de empotramiento en el suelo será como mínimo de 1,3 m. para los apoyos de menos de 8 m. de altura, aumentando 0,10 m. por cada metro de exceso en la longitud del

apoyo. Cuando los apoyos de madera y hormigón necesiten cimentación, la resistencia de ésta no será inferior a la del apoyo que soporta.

En terrenos de poca consideración, se rodeará el poste de un prisma de pedraplén.

6. Posibilidad de aplicación de otros valores. Cuando el desarrollo en la aplicación de las teorías de la mecánica del suelo lo consienta, el proyectista podrá proponer valores diferentes de los mencionados en los anteriores apartados, haciendo intervenir las características reales del terreno, pero limitando las deformaciones de los macizos, de cimentación a valores admisibles para las estructuras sustentadas.

Cuadro nº 4

Naturaleza del terreno	Peso específico aparente Tn/m ³	Ángulo de talud natura Grados sexog.	Carga admisible Kg/cm ²	Coefficiente razonamiento entre cimiento y terreno al arranque Grados sexog.	Coefficiente de comprensibilidad a 2 metros de profundidad Kg/cm ³ (b)
I. Rocas en buen estado Isotropas Estratificados (con algunas grietas)			30-60 10-20		
II. Terrenos no coherentes a) Gravera arenosa (mínimo 1/3 de volumen grasa hasta 70 mm. de tamaño)	1,80 - 1,90		4-8	20° - 22°	
b) Arenoso grueso (con diámetros de partículas entre 2 mm. y 0,2 mm.)	1,60 - 1,80	30°	2 - 4	20° - 25°	8 - 20
c) Arenoso fino (con diámetros de partículas entre 0,2 mm. y 0,002 milímetros).	1,50 - 1,60		1,5 - 3		
III. Terrenos no coherentes sueltos. a) Gravera arenosa.	1,70 - 1,80		3 - 5		
b) Arenoso grueso.	1,60 - 1,70	30°	2 - 3		
c) Arenoso fino	1,40 - 1,50		1 - 1,5		8-12
IV: Terrenos coherentes (a) a) Arcilloso duro	1,80		4	20° - 25°	10
b) Arcilloso semiduro	1,80	20°	2	22°	6 - 8
c) Arcilloso blando	1,50 - 2,00		1	14° - 16°	4 - 5
d) Arcilloso fluido	1,60 - 1,70		-	0°	2 - 3
V. Fangos turbosos y terrenos pantanosos en general	0,60 - 1,1		(c)		(c)
VI. Terrenos de rellenos sin consolidar	1,40 - 1,60	30° - 40°	(c)	14° - 20°	(c)

(a) Duro. Los terrenos con su humedad natural se rompen difícilmente con la mano. Tonalidad en general clara.

Semi-duro. Los terrenos con su humedad se amansan difícilmente con la mano. Tonalidad en general oscura.

Blando. Los terrenos con su humedad natural se asoman fácilmente, permitiendo obtener entre las manos cilindros de 3 milímetros de diámetros. Tonalidad oscura.

Fluido. Los terrenos con su humedad natural presionados en la mano cerrada fluyen entre los dedos. Tonalidad en general oscura.

(b) Puede de admitirse que sea proporcional a la profundidad en que se considere la acción.

(c) Se determinará experimentalmente.

Capítulo Séptimo Prescripciones especiales

Generalidades

Art. 32. En ciertas situaciones especiales, como cruzamientos y paralelismos con otras líneas o con vías de comunicación, pasos sobre bosques o sobre zonas urbanas y proximidades de aeropuertos, y con objeto de reducir la probabilidad de accidente aumentando la seguridad de la línea, además de las prescripciones generales de los artículos anteriores deberán cumplirse las especiales que se detallan en el presente capítulo.

No será necesario adoptar disposiciones especiales en los cruces y paralelismos con cursos de agua no navegables, caminos de herradura, sendas, veredas, cañadas y cercados no edificados, salvo que estos últimos puedan exigir un aumento en la altura de los conductores.

En aquellos tramos de línea en que, debido a sus características especiales y de acuerdo con lo que más adelante se indica, haya que reforzar sus condiciones de seguridad, no será necesario el empleo de apoyos distintos de los que corresponda establecer por su situación en la línea (alineación, ángulo, anclaje, etc), ni la limitación de longitud en los vanos, que podrá ser la adecuada con arreglo al perfil del terreno y a la altura de los apoyos.

Por el contrario, en dichos tramos será preceptiva la aplicación de las siguientes prescripciones:

a) Ningún conductor o cable de tierra tendrá una carga de rotura inferior a 1.200 kg. en líneas de primera y segunda categoría, ni inferior a 1.000 kg. en líneas de tercera categoría. En estas últimas, y en caso de no alcanzarse dicha carga, se puede añadir al conductor un cable fiador de naturaleza apropiada, con una carga de rotura no inferior a los anteriores valores. Los conductores y cables de tierra no presentarán ningún empalme en el vano de cruce, admitiéndose durante la explotación y por causa de la reparación de averías, la existencia de un empalme por vano.

b) Se prohíbe la utilización de apoyos de madera.

c) En los apoyos que limitan los vanos de seguridad reforzada y en los contiguos, no se reducirá bajo ningún concepto los niveles de aislamiento y distancias entre conductores y entre éstos y apoyos, respecto al resto de la línea.

d) Los coeficientes de seguridad de cimentaciones, apoyos y crucetas, en el caso de hipótesis normales, deberán ser un 25% superiores a los establecidos para la línea en los artículos 30 y 31.

e) Las grapas de fijación del conductor a las cadenas de suspensión deberán ser antideslizantes.

f) La fijación de los conductores al apoyo deberá ser realizada en la forma siguiente:

En el caso de líneas sobre aislador rígido, se colocarán dos aisladores por conductor, dispuestos en forma transversal al eje del mismo, de modo que sobre uno de ellos apoye el conductor y sobre todo el otro un puente que se extienda en ambas direcciones, y de una longitud suficientes para que caso de formarse el arco a tierra sea dentro de la zona del mismo. El puente se fijará en ambos extremos al conductor mediante retenciones o piezas de conexión que aseguren una unión eficaz y, asimismo, las retenciones del conductor y del puente a sus respectivos aisladores serán de diseño apropiado para garantizar una carga de deslizamiento elevada.

En el caso de líneas con aisladores de cadena, la fijación podrá ser efectuada en una de las formas siguientes:

– Con dos cadenas horizontales de amarre, por conductor, una a cada lado del apoyo.

– Con una cadena de suspensión doble o con una cadena sencilla de suspensión. en la que los coeficientes de seguridad mecánica de herrajes y aisladores sean un 25 por 100 superiores a los establecidos en los artículos 28 y 29. En estos casos deberán adoptarse alguna de las siguientes disposiciones:

Refuerzo del conductor con varillas de protección (armor rod).

Descargadores o anillos de guarda que eviten la formación directa de arcos de contorneamiento sobre el conductor.

Varilla o cables fiadores de acero a ambos lados de la cadena, situados por encima del conductor y de longitud suficiente para que quede protegido en la zona de formación del arco. La unión de los fiadores al conductor se hará por medio de grapas antideslizantes.

En los tramos de línea en que haya de reforzar sus condiciones de seguridad, además de las prescripciones establecidas en el presente capítulo, deberán cumplirse las condiciones especiales que pudiera imponer la Administración a la vista de los informes emitidos por los Organismos Administrativos afectados.

Cruzamientos

Art. 33. En todos los casos que a continuación se consideran, el vano de cruces y los apoyos que lo limitan deberán cumplir las condiciones de seguridad reforzada impuestas en el artículo 32 salvo las excepciones que explícitamente se señalan en cada caso.

1. *Líneas eléctricas y de telecomunicación.* Quedan modificadas en este caso las siguientes condiciones impuestas en el artículo 32.

Condición a): En líneas de 1ª y 2ª categoría puede admitirse la existencia de un empalme por conductor en el vano de cruce,

Condición b): Pueden emplearse apoyos de madera siempre que su fijación al terreno se realice mediante zancas metálicas o de hormigón.

Condición d): Queda exceptuado su cumplimiento.

En los cruces de líneas eléctricas se situará a mayor altura la de tensión más elevada, y en el caso de igual tensión la que se instale con posterioridad. En todo caso, siempre que fuera preciso sobre elevar la línea preexistente, será de cargo del nuevo concesionario la modificación de la línea ya instalada.

Se procurará que el cruce se efectúe en la proximidad de uno de los apoyos de la línea más elevada, pero la distancia entre los conductores de la línea inferior y las partes más próximas de los apoyos de la superficie no será menor de:

$$1,5 + \frac{U}{150} \text{ metros}$$

siendo U la tensión nominal en kV. de la línea inferior y considerándose los conductores de la misma en su posición de máxima desviación bajo la acción de la hipótesis de viento a) del apartado 3, del artículo 27.

La mínima distancia vertical entre los conductores de ambas líneas, en las condiciones más desfavorables, no deberá ser inferior a:

$$1,5 + \frac{U + l_1 + l_2}{100} \text{ metros}$$

en donde:

U = Tensión nominal en kv. de la línea superior.

l_1 = Longitud en metros entre el punto de cruce y el apoyo más próximo de la línea superior.

l_2 = Longitud en metros entre el punto de cruce y el apoyo más próximo de la línea inferior.

Cuando la resultante de los esfuerzos del conductor en alguno de los apoyos de cruce de la línea inferior tenga componente vertical ascendente, se tomarán las debidas precauciones para que no se desprendan los conductores, aisladores o soportes.

Podrá realizarse cruces de líneas sin que la línea superior reúna en el cruce las condiciones de seguridad reforzada señaladas en el artículo 32, si la línea inferior estuviera protegida en el cruce por un haz de cables de acero, situado entre ambas, con la suficiente resistencia mecánica para soportar la caída de los conductores de la línea superior en el caso de que éstos se rompieran o desprendieran.

Los cables de acero de protección serán de acero galvanizado y estarán puestas a tierra en las condiciones prescritas en el apartado 6 del artículo 12.

El haz de cables de protección tendrá una longitud sobre la línea inferior, igual al menos a vez y media la protección horizontal de la separación entre los conductores extremos de la línea superior, en la dirección de la línea inferior. Dicho haz de cables de protección podrá situarse sobre los mismos o diferentes apoyos de la línea inferior, pero en todo caso los apoyos que lo soportan en su parte enterrada serán metálicos o de hormigón.

Las distancias mínimas verticales entre los conductores de la línea superior y el haz de cables de protección, serán las consideradas en este mismo apartado para separación entre conductores de dos líneas que se cruzan en el caso de no existir protección.

La distancia mínima entre los cables de acero de protección y los conductores de la línea inferior será vez y media la distancia a masa correspondiente a estos últimos, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 25, con un mínimo de 0,75 metros.

También podrá cruzarse una línea sobre otra si los apoyos de cruce de la línea superior son de una altura tal que en el caso de rotura de un conductor en ella, éste al caer quede en todo momento a una distancia de los de la línea inferior igual al menos a la distancia a masa correspondiente a estos últimos, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 25.

En este caso, en el vano de cruce y los apoyos que lo limitan de la línea superior, las prescripciones referentes a seguridad reforzada que deberán tenerse en cuenta son la c) y b) , esta última modificada en la forma dicha al principio de este apartado.

Se considerará en este caso la posible presencia de tiros verticales de los conductores de la línea superior en los apoyos contiguos a los de cruce, por la elevación de éstos.

Se podrá autorizar excepcionalmente, previa justificación, el que se fijen sobre un mismo apoyo dos líneas que se crucen. En este caso, en dicho apoyo y en los conductores de la línea superior se cumplirán las prescripciones de seguridad reformadas determinadas en el artículo 32.

En casos en que por circunstancias singulares sea preciso que la línea de menor tensión cruce por encima de la de tensión superior, será preciso recabar la autorización expresa, teniendo presente en el cruce todas la prescripciones y criterios expuestos en este apartado.

Las líneas de telecomunicación serán consideradas como líneas eléctricas de baja tensión y su cruzamiento estará sujeto, por tanto, a las prescripciones de este apartado

2. Carreteras y ferrocarriles sin electrificar. Queda modificada en este caso la condición a) del artículo 32, en lo que se refiere al cruce con carreteras locales y vecinales, en líneas de 1ª y 2ª categoría, admitiéndose la existencia de un empalme por conductor en el vano de cruce.

La altura mínima de los conductores sobre la rasante de la carretera o sobre las cabezas de carriles en el caso de ferrocarriles sin electrificar será de:

$$6,3 + \frac{U}{100} \text{ metros}$$

con un mínimo de 7 metros.

3. Ferrocarriles electrificados, tranvías y trolebuses. La altura mínima de los conductores de la línea eléctrica sobre los cables o hilos sustentadores, o conductores de la línea de contacto será de:

$$2,3 + \frac{U}{100} \text{ metros}$$

con un mínimo de 3 metros.

Además en el caso de ferrocarriles, tranvías o trolebuses provistos de trole o de otros elementos de toma de corriente que puedan accidentalmente separarse de la línea de contacto, los conductores de la línea eléctrica deberán estar situados a una altura tal que, al desconectarse el órgano de toma de corriente, no quede - teniendo en cuenta la posición más favorable que puedan adoptar - a menor distancia de aquéllos que la definida anteriormente.

4. Teleféricos y cables transportadores. El cruce de una línea eléctrica deberá efectuarse siempre superiormente salvo casos razonadamente muy justificados que expresamente se autoricen.

La distancia mínima vertical entre los conductores de la línea eléctrica y la parte más elevada del teleférico, teniendo en cuenta las oscilaciones de los cables del mismo durante su explotación normal y la posible sobreelevación que pueda alcanzar por reducción de carga en caso de accidente será de.

$$3,3 + \frac{U}{100} \text{ metros}$$

con un mínimo de 4 metros.

La distancia horizontal entre el órgano más próximo del teleférico y los apoyos de la línea eléctrica en el vano de cruce, será como mínimo la que se obtenga de la fórmula anteriormente indicada.

El teleférico deberá ser puesto a tierra en dos puntos, uno a cada lado del cruce, de acuerdo con las prescripciones del apartado 6, del artículo 12.

5. Ríos y canales, navegables o flotables. En los cruzamientos con ríos y canales, navegables o flotables, la altura mínima de los conductores sobre la superficie del agua para el máximo nivel que pueda alcanzar ésta será de:

$$G + 2,3 \frac{U}{100} \text{ metros}$$

siendo G el gálibo.

En el caso de que no exista gálibo definido, se considerará este igual a 4,7 m.

Paralelismos

Art. 34. No son de aplicación en estos casos, las prescripciones de seguridad reforzada establecidas en el art. 32.

1. *Líneas eléctricas.* Se entiende que existe paralelismo cuando dos o más líneas próximas siguen sensiblemente la misma dirección, aunque no sean rigurosamente paralelas.

Siempre que sea posible, se evitará la construcción de líneas paralelas de transporte o de distribución de energía eléctrica, a distancias inferiores a 1,5 veces de altura del apoyo más alto, entre las trazas de los conductores más próximos. Se exceptúan de la anterior prescripción, las zonas de acceso a centrales generadoras y estaciones transformadoras.

En todo caso, entre los conductores contiguos de las líneas paralelas, no deberá existir una separación inferior a la prescrita en el apartado 2, del art. 25, considerando como valor de U el de la línea de mayor tensión.

El tendido de líneas de diferente tensión sobre apoyos comunes se permitirá cuando sean de iguales características en orden a la clase de corrientes y frecuencia salvo, que se trate de líneas de transporte y telecomunicación o maniobra de la misma empresa y siempre que estas últimas estén afectadas exclusivamente al servicio de las primeras.

La línea más elevada será la de mayor tensión, y los apoyos tendrán la altura suficiente para que las separaciones entre los conductores de ambas líneas y entre éstos casos y aquél sean las que con carácter general se exigen y para que la distancia al terreno del conductor más bajo, en las condiciones más desfavorables, sea la establecida en el apartado 1, del artículo 25.

Las líneas sobre apoyos comunes se considerarán como de tensión igual a la de la más elevada, a los efectos de explotación, conservación y seguridad en relación con personas y cosas.

El aislamiento de la línea de menor tensión no será inferior a correspondiente de puesta a tierra de la línea de tensión más elevada.

2. *Líneas de telecomunicación.* Se evitará siempre que se pueda el paralelismo de las líneas eléctricas de alta tensión con líneas de telecomunicación, y cuando ello no sea posible se mantendrá entre las trazas de los conductores más próximos de una y otra línea una distancia mínima igual a 1,5 veces la altura del apoyo más alto.

En el Caso de que la línea de alta tensión ejerza efectos perturbadores sobre la línea de telecomunicación, y en tanto sean fijados valores límites por la Comisión Interministerial para el estudio de normas sobre perturbaciones en las telecomunicaciones, serán estudiadas entre las entidades afectadas las modificaciones procedentes para aminsonar dichos efectos, llegándose en caso necesario al desplazamiento de una de las líneas y sien-

do de cuenta del nuevo concesionario los gastos que ello pudiera ocasionar.

Podrán instalarse líneas telefónicas auxiliares sobre los apoyos de las líneas eléctricas de segunda y tercera categoría, siempre que aquéllas se destinen de modo exclusivo a la explotación y que los aparatos que se conecten a la línea de comunicación estén debidamente protegidos contra las sobretensiones que puedan producirse por inducción o contacto accidental entre los conductores de una y otra línea, de tal manera que se descarte todo peligro para las personas y las cosas. Se considerará que las instalaciones están protegidas cuando se cumplan las siguientes prescripciones:

a) Los aisladores de la línea de comunicación, serán capaces de soportar una tensión mínima de prueba de 10 kV. bajo lluvia.

b) Los elementos metálicos de los aparatos que estén conectados eléctricamente con los conductores de la línea de comunicación deberán estar a una altura superior a 2,5 metros sobre el suelo.

c) Se exigirá en dichas líneas de comunicación el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias en orden a la disposición de los cruces con otras líneas y líneas sobre apoyos comunes.

Se recomiendan como medio de comunicación, el de ondas teleguiadas por los conductores de alta tensión.

3. *Vías de comunicación.* Se prohíbe la instalación de apoyos de líneas eléctricas de alta tensión en las zonas de influencia de las carreteras, a distancias inferiores a las que se indican a continuación. medidas horizontalmente desde el eje de la calzada y perpendicular mente a éste:

En las carreteras de la red estatal (nacionales, comarcales y locales)	25 m.
En carreteras de la red vecinal	5 m.

También se prohíbe la instalación de apoyos que, aún cumpliendo con las separaciones anteriores, Se encuentren a menos de 8 m. de la arista exterior de la explanación o a una distancia del borde de plataforma, inferior a vez y media su altura.

Por lo que se refiere a ferrocarriles y cursos de agua navegables o flotables, se prohíbe la instalación de líneas eléctricas a distancias inferiores a 25 m. ni a vez media la altura de sus apoyos, con respecto al extremo de la explanación o borde del cauce respectivamente.

A estas distancias mínimas, podrá autorizarse el paralelismo en longitudes que no superen a 1

km. para líneas de primera y segunda categoría, y en longitudes no superiores a 5 km. para líneas de tercera categoría.

En circunstancias topográficas excepcionales, y previa justificación técnica y aprobación de la Administración podrá permitirse la colocación de apoyos a distancias menores de las fijadas y el paralelismo en longitudes mayores de las anteriormente señaladas.

Paso por zonas

Art. 35. 1. *Bosques, árboles y masas de arbolado.* No son de aplicación en este caso las prescripciones de seguridad reforzada establecidas en el artículo 32.

Para evitar las interrupciones del servicio y los posibles incendios producidos por el contacto de ramas o troncos de árboles con los conductores de una línea eléctrica, deberá establecerse, mediante la indemnización correspondiente, una zona de corta de arbolado a ambos lados de la línea cuya anchura será la necesaria para que, considerando los conductores en su posición de máxima desviación bajo la acción de la hipótesis de viento a) del apartado 3, del art. 27, su separación de la masa de arbolado en su situación normal no sea inferior a:

$$1,5 + \frac{U}{150} \text{ metros}$$

con un mínimo de 2 metros.

Igualmente deberán ser cortados todos aquellos árboles que constituyen un peligro para la conservación de la línea. entendiéndose como tales los que, por inclinación o caída fortuita o provocada puedan alcanzar los conductores en su posición normal. en la hipótesis de temperatura b) del apartado 3, del artículo 27.

El concesionario de la línea estará obligado a exigir periódicamente que se efectúen las operaciones de corta y poda necesarias en la zona de protección señalada

2. *Edificios, construcciones y zonas urbanas.* Salvo en los casos que a continuación se señalan, se evitará en lo posible el tendido de líneas eléctricas aéreas de alta tensión de primera y segunda categoría en terrenos que según la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956, estén clasificados: como suelo urbano cuando pertenezcan al territorio de Municipios que tengan Plan de ordenación, o como casco de población Municipios que carezcan de

dicho Plan. A petición del titular de la instalación, cuando las circunstancias técnicas o económicas lo aconsejen, podrá autorizarse por el órgano competente de la Administración el tendido aéreo de dichas líneas en las zonas antes indicadas.

Queda autorizado el tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión en las zonas de reserva urbana con Plan general de ordenación legalmente aprobado y en zonas y polígonos industriales con Plan parcial de ordenación aprobado, así como en los terrenos del suelo urbano no comprendidos dentro del casco de la población en Municipios que carezcan de Plan de ordenación.

Las líneas aéreas situadas en zonas de reserva urbana podrán ser variadas en su trazado o transformadas en subterráneas a partir del momento en que se apruebe un Plan parcial de ordenación para las citadas zonas. Para ello deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de 10/1966 de 18 de marzo, aprobado por Decreto 2619/1966 de 20 de octubre. Para que la transformación de las líneas aéreas en subterráneas sea exigible, será necesario que los terrenos estén urbanizados o en curso de urbanización, tengan las cotas de nivel previstas en el proyecto de urbanización y se hayan cumplido las formalidades previstas en el Decreto citado en el párrafo anterior.

En el paso sobre edificios, construcciones y terrenos que estén clasificados como suelo urbano cuando pertenezcan a Municipios que tengan Plan de ordenación, o como casco de la población, las líneas eléctricas deberán cumplir las condiciones de seguridad reforzada impuesta en el artículo 32.

Las distancias mínimas que deberán existir en las condiciones más desfavorables, entre los conductores de la línea eléctrica y los edificios y construcciones que se encuentren bajo el la, serán las siguientes:

Sobre puntos accesibles a las personas:

$$3,3 + \frac{U}{150} \text{ metros, con un mínimo de cinco metros.}$$

Sobre puntos no accesibles a las personas:

$$3,3 + \frac{U}{150} \text{ metros, con un mínimo de cuatro metros.}$$

Se procurará asimismo en las condiciones más desfavorables, el mantener las anteriores distancias, en proyección horizontal, entre los conductores de la línea y los edificios y construcciones inmediatos.

En lugares perfectamente visibles de los edificios o construcciones cercanos a la línea, y principalmente en las proximidades de las bocas de agua para incendios, se fijarán placas que indiquen la necesidad de avisar a la empresa suministradora de energía eléctrica para que, en caso de incendio, suspenda el servicio de la línea afectada antes de emplear el agua para la extinción del fuego.

Proximidad de aeropuertos

Art. 36. No son de aplicación en este caso las prescripciones de seguridad reforzada establecidas en el artículo 32.

Las líneas eléctricas que hayan de construirse en las proximidades de los Aeropuertos, Aeródromos, Helipuertos e instalaciones de ayudas a la navegación aérea deberán ajustarse a lo especificado en los artículos 1º. y 2º. de la Ley de 17 de julio de 1945, que reforma los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Aeropuertos de 2 de noviembre de 1940; en el Capítulo IX de la Ley 48/1960 de 21 de julio sobre Navegación Aérea; en el Decreto de 21 de diciembre de 1956 sobre Servidumbres Radioeléctricas; en el Decreto 1701/1968 de 17 de julio sobre Servidumbres Aeronáuticas y demás disposiciones vigentes en la materia.

Capítulo Octavo

Derivaciones, seccionamiento y protecciones

Derivaciones. Seccionamiento de líneas

Art. 37. Las derivaciones de líneas se efectuarán siempre en un apoyo. En el cálculo de dicho apoyo se tendrán en cuenta las cargas adicionales más desfavorables que sobre el mismo introduzca la línea derivada.

En la derivación no será necesaria la instalación de seccionadores en el caso de que en la explotación del conjunto línea principal -línea derivada, no sea ventajoso el seccionamiento.

En los demás casos deberá instalarse un seccionamiento en el arranque de la línea derivada.

En las derivaciones para otras Empresas o particulares en que no haya acuerdo sobre la disposición del enganche, la Administración resolverá la cuestión planteada.

Seccionadores o desconectores.

Conmutadores.

Acoplamiento

Art. 38. En el caso en que se instalen seccionadores en el arranque de las derivaciones, la línea

derivada deberá ser seccionada sin carga, o a lo sumo con la correspondiente a la de vacío de los transformadores a ella conectados, siempre que la capacidad total de los mismos no exceda de 500 kV.

Sin embargo, previa la justificación de características, podrán utilizarse los denominados seccionadores bajo carga.

Las disposiciones de seccionadores y conmutadores y la posibilidad o no de efectuar maniobras de acoplamiento, se indicará con toda claridad en el esquema unipolar que el solicitante ha de presentar en el correspondiente proyecto.

Con carácter general se establecen las siguientes normas:

a) Los desconectores serán siempre trifásicos, con mando mecánico o a mano, a excepción de los empleados en las líneas a que se refiere el apartado b).

b) Únicamente se admitirán desconectores unipolares accionables con pértiga, para líneas de tensión nominal igual o inferior 30 Kv.

c) Los desconectores tipo intemperie, estarán situados a una altura del suelo, superior a cinco metros, inaccesibles en condiciones ordinarias, con su accionamiento dispuesto de forma que no pueda ser maniobrado más que por el personal de servicio, y se montarán de tal forma que no puedan cerrarse por gravedad.

d) Las características de los desconectores serán las adecuadas a la tensión e intensidad máxima del circuito en donde han de establecerse; y sus contactos estarán dimensionados para una intensidad mínima de paso de 200 amperios.

e) Siempre que existan dos alimentaciones independientes, se dispondrá un conmutador tripolar que permita tomar energía de una u otra línea alternativamente.

f) En aquellos casos en que el abonado o solicitante de la derivación posea fuentes propias de producción de energía eléctrica, se prohíbe establecer dispositivos que permitan efectuar maniobras de acoplamiento, a no ser que se ponga de manifiesto la conformidad por ambas partes por escrito.

Interruptores

Art. 39. En el caso en que por razones de la explotación del sistema, fuera aconsejable la instalación de un interruptor automático en el arranque de la derivación, su instalación y características estarán de acuerdo con lo dispuesto para estos aparatos en el Reglamento Técnico correspondiente.

Protecciones

Art. 40. En todos los puntos extremos de las líneas eléctricas, sea cual sea su categoría, por los cuales pueda fluir energía eléctrica en dirección a la línea, se deberán disponer protecciones contra cortocircuitos o defectos en línea, eficaces y adecuadas.

En los finales de líneas eléctricas y sus derivaciones sin retorno posible de energía eléctrica hacia la línea, se dispondrán las protecciones contra sobretensiones y sobretensiones necesarias de acuerdo con la instalación receptora, de confor-

midad con lo especificado en el Reglamento Técnico correspondiente.

El accionamiento automático de los interruptores podrá ser realizados por relés directos solamente en líneas de tercera categoría.

Se prestará particular atención en el proyecto del conjunto de las protecciones, a la reducción al mínimo de los tiempos de eliminación de las faltas a tierra, para mayor seguridad de las personas y cosas, teniendo en cuenta la disposición del neutro de la red (puesto a tierra, aislado, o conectado a través de una impedancia elevada).

NOTAS:

- Dictada en virtud del artículo 32: Orden de mayo de 1988.



MINISTERIO DE INDUSTRIA

(BOE 242, 9 de octubre de 1973)

73 **DECRETO 2413/1973, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Electrónico para Baja Tensión.**

El vigente Reglamento para Baja Tensión, aprobado por Decreto de tres de junio de mil novecientos cincuenta y cinco exige una revisión para acomodarlo a las circunstancias actuales. dado el desarrollo de las aplicaciones de la electricidad, la acusada tendencia al aumento de las potencias utilizadas por los consumidores y el uso cada vez más extenso de receptores eléctricos de todas clases.

El aumento progresivo del consumo y la difusión del empleo de la electricidad obliga a establecer unas exigencias y especificaciones cada vez más rigurosas que garanticen la seguridad de las personas, el buen funcionamiento de las instalaciones. la fiabilidad y calidad de los suministros y contribuyan a la simplificación y a la intercambiabilidad de los equipos y aparatos receptores, mejorando el rendimiento económico de su utilización.

La conveniencia de que la normativa aplicable a las instalaciones eléctricas posea unas caracte-

rísticas flexibles de adaptabilidad a las nuevas condiciones de la tecnología y de la vida social, con cambios estructurales en la magnitud y en la forma de la demanda de los consumos, aconseja su promulgación en una forma menos rígida que la actual, separando las reglas de aplicación según su carácter de precepto general de aquellas otras de naturaleza tecnológica, sujetas a revisión frecuente.

Para ello se han reunido en un Reglamento las normas básicas de carácter general, que definen el ámbito y las características de las instalaciones electrotécnicas de baja tensión, los preceptos que afectan a las relaciones entre las Empresas suministradoras y los usuarios, con especial atención a los problemas de la seguridad de estos últimos y los aspectos que se refieren a la intervención de la Administración y al procedimiento aplicable en cada caso.

Complementariamente se han agrupado en unas instrucciones técnicas las normas de carácter concreto sobre instalaciones, materiales y equipos, con mayor desarrollo que en el vigente Reglamento, adaptadas al estado actual de la ciencia electrotécnica y a su previsible y próximo desarrollo.

Por su carácter menos permanente y de evolución constante se faculta al Ministerio de Industria para revisarlas discrecionalmente a fin de que las citadas instrucciones técnicas estén perfectamente adaptadas al nivel de nuestro desarrollo tecnológico, en cada circunstancia de nuestra futura evolución.

La Comisión Técnica Asesora de Electricidad del Consejo Superior del Ministerio de Industria, con la colaboración de diferentes Organismos de la Administración interesados, de la industria de materiales eléctricos, de las Empresas eléctricas suministradoras y de los usuarios, ha tenido conocimiento y ha participado muy directamente en la preparación del presente texto reglamentario y de las instrucciones técnicas, para las que se han tenido en cuenta, no sólo la situación actual, sino el desarrollo previsible de los próximos años.

En su virtud, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero. Se aprueba el adjunto Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

Artículo segundo. Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones y normas necesarias para el mejor desarrollo de las establecidas en el presente Decreto.

Artículo tercero. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, queda derogado el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión aprobado por Decreto de tres de junio de mil novecientos cincuenta y cinco y cuantas disposiciones se opongán a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo cuarto. Este Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales, contados a partir desde el siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto.

Madrid, 20 de septiembre de 1973

NOTAS

- Se modifica el artículo 2 por Real Decreto 2295/1985, de 9 de octubre [Véase disposición nº 74].
- Desarrollado por Orden de 31 de octubre de 1973.



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

(BOE 297, 12 de diciembre de 1985)

74 REAL DECRETO 2295/1985, de 9 de octubre, por el que se adiciona un nuevo párrafo al artículo 2 del Reglamento Electrónico para Baja Tensión, aprobado por el Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre.

Las frecuentes solicitudes de aprobación de aparatos o elementos electrotécnicos de nuevo diseño, que no se ajustan de forma completa a las especificaciones establecidas por el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, pero que, sin embargo, son ya de frecuente utilización en varios países en los cuales han sido suficientemente

experimentados, aconseja la adopción de ciertas medidas.

La autorización de estos aparatos o elementos, precisaría la modificación del Reglamento en cuestión, que no puede abordarse en un cono plazo, por los trámites que ello requiere, produciéndose un considerable perjuicio a los interesados y un evidente atraso en la introducción de nuevas tecnologías.

En otros casos, se plantean circunstancias no previstas en las instrucciones complementarias que el interés público exige una rápida solución.

Lo expuesto, aconseja que pueda ser posible en casos excepcionales, por el Ministerio de Industria

y Energía, en atención al desarrollo técnico o situaciones objetivas excepcionales, suficientemente justificadas, autorizar prescripciones técnicas diferentes de las incluidas en las instrucciones técnicas complementarias del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previa deliberación de Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de octubre.

DISPONGO:

Artículo único. Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 2º del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre, que dice lo siguiente:

“Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía, para que mediante resolución del Centro directivo competente en materia de seguridad industrial, en atención al desarrollo tecnológico y a petición de parte interesada, y previo informe del Consejo Superior de dicho Departamento, pueda establecer para casos determinados, con carácter general y provisional, prescripciones técnicas diferentes de las previstas en las instrucciones técnicas complementarias de este Reglamento.”

Madrid, 9 de octubre de 1985

Reglamento Electrónico para Baja Tensión

**Capítulo I
Generalidades**

Artículo 1. El reglamento Electrotécnico para Baja Tensión tiene por objeto establecer las condiciones y garantías que deben reunir las instalaciones eléctricas, conectadas a una tensión definida como baja en relación a:

- La seguridad de las personas y de las cosas.
- El incremento de la fiabilidad en su funcionamiento para mejorar la calidad de los suministros de energía eléctrica.
- La unificación de las características de los suministros eléctricos para simplificar la normalización industrial necesaria, en la fabricación de los materiales y aparatos utilizados en esas instalaciones.
- La mejora del rendimiento económico de las inversiones, estableciendo una previsión de dimensiones y capacidad proporcionada al incremento previsible del consumo.

Artículo 2. Los preceptos de este Reglamento se aplicarán a las instalaciones que distribuyan la

energía eléctrica en baja tensión. Serán exigibles en las instalaciones receptoras y en las generadoras de electricidad para el consumo propio, siempre que las características de la tensión utilizada correspondan a los límites determinados en este Reglamento.

Su aplicación será obligatoria para las nuevas instalaciones y en las ampliaciones que se realicen a partir de la fecha inicial de su vigencia administrativa, así como en cualquier instalación eléctrica realizada con anterioridad, cuando su estado, situación o características impliquen un riesgo para las personas o si producen perturbaciones en el normal funcionamiento de otras instalaciones.

Se exceptúan de la aplicación de este Reglamento las instalaciones y equipos para minas, el material de tracción, automóviles, navíos, aeronaves, sistemas de comunicación y las demás instalaciones que en la actualidad o en el futuro se rijan por una reglamentación específica.

Tampoco se aplicarán sus prescripciones a las instalaciones que utilizan las denominadas “pequeñas tensiones”, como teléfonos, timbres, relojes, avisadores y similares, siempre que su fuente de energía sea autónoma, no se alimente de redes destinadas a otros suministros y que tales instalaciones sean absolutamente independientes de las redes de baja tensión.

Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía, para que mediante resolución del Centro directivo competente en materia de seguridad industrial, en atención al desarrollo tecnológico y a petición de parte interesada, y previo informe del Consejo Superior.

Artículo 3. Se calificará como instalación eléctrica de baja tensión todo conjunto de aparatos y de circuitos asociados en previsión de un fin particular: producción, conversión, transformación, transmisión, distribución o utilización de la energía eléctrica, cuyas tensiones nominales sean iguales o inferiores a 1.000 V para corriente alterna y 1.500 V para corriente continua.

Artículo 4. A efecto de la aplicación de este Reglamento, las instalaciones eléctricas de baja tensión se clasifican, según las tensiones nominales que se les atribuyan, en la forma siguiente:

	c.a. (Valor eficaz)	c.a. (Valor medio aritmético)
Pequeña tensión	$Un \leq 50 \text{ V}$	$Un \leq 75 \text{ V}$
Tensión usual	$50 < Un \leq 500 \text{ V}$	$75 < Un \leq 750 \text{ V}$
Tensión especial	$500 < Un \leq 1000 \text{ V}$	$750 < Un \leq 1500 \text{ V}$

Las tensiones nominales se normalizan en los valores siguientes:

Continua V	Monofásica V	Trifásica V
110	110	127 entre fase y neutro
220	220	220 entre fase y neutro
		220 entre fases
		380 entre fases
		440 entre fases

De entre estas tensiones nominales normalizadas se califican como preferentes la de 380 V entre fases y la de 220 V entre fase y neutro.

Las instalaciones en baja tensión de corriente alterna funcionaran a la frecuencia normalizada de 50 Hz. La utilización de frecuencias superiores a la normalizada viene condicionada por el cumplimiento por estas instalaciones de las instrucciones especiales que dicte el Ministerio de Industria.

Artículo 5. Cuando en las instalaciones de baja tensión no pueda utilizarse alguna de las tensiones normalizadas en este Reglamento, porque deban conectarse o derivar de otra instalación con tensión diferente, se condicionará su autorización administrativa a que la nueva instalación pueda ser utilizada en el futuro con la tensión normalizada que pueda reverse.

Artículo 6. Las instalaciones de baja tensión que puedan producir perturbaciones en la emisión, transmisión y recepción de los sistemas que utilicen las ondas radiadas deberán estar dotadas de los dispositivos correctores que, en cada caso, se preceptúan en las correspondientes disposiciones de la Administración.

Artículo 7. Los materiales, aparatos y receptores utilizados en las Instalaciones Eléctricas de baja tensión cumplirán en lo que se refiere a condiciones de seguridad técnica, dimensiones y de calidad, lo determinado en los preceptos de este Reglamento.

Todo material, aparato o receptor usado en el montaje de una instalación eléctrica de baja tensión será marcado de un modo perdurable con la información sobre sus características técnicas y el nombre y la marca del fabricante en la forma que señale el Ministerio de Industria.

Artículo 8. Si en una instalación eléctrica de baja tensión están integrados circuitos o elementos en 105 que las tensiones empleadas 500 su-

periores al límite establecido para la Baja Tensión y para los cuales este Reglamento no señala un condicionado específico, se deberá cumplir en ella las prescripciones técnicas y de seguridad de los Reglamentos de Alta Tensión.

Artículo 9. Las instalaciones de servicio público o privado y cuya finalidad sea la distribución de energía eléctrica en baja tensión en corriente alterna o continua, se realizarán cumpliendo las condiciones generales que se establecen en este Reglamento y, en particular, las que se determinan en los artículos de este capítulo.

En relación con las medidas de seguridad a adoptar, las redes de distribución se definirán:

– Por los valores de la tensión entre fase o conductor polar y tierra y entre dos conductores de fase o polares para las instalaciones unidas directamente a tierra.

– Por el valor de la tensión entre dos conductores de fase o polares para las instalaciones no unidas directamente a tierra.

En general, los sistemas utilizados no excederán de las siguientes tensiones nominales:

– En sistemas unidos directamente a tierra:

En corriente alterna: 250 V entre fase y tierra y 450 V entre fases.

En corriente continua: 375 V entre conductor polar y tierra y 650 V entre conductores polares.

– En sistemas no unidos directamente a tierra y siempre que no sea utilizado el conductor neutro en la distribución:

En corriente alterna: 450 V entre fases.

En corriente continua: 675 V entre conductores polares.

Si por razones atendibles fuese necesario instalar una red de distribución de características distintas de las señaladas el particular o la Entidad interesada justificará ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria las características de los materiales a utilizar y detallará, en la documentación técnica que acompañe a su solicitud, las condiciones de seguridad previstas para las mismas, que habrán de ser equivalentes a las que se exigen en este Reglamento para los límites de tensión y condiciones de neutro anteriormente señalados y el organismo provincial resolverá lo procedente.

Capítulo II Redes de distribución en baja tensión

Artículo 10. En las redes aéreas y subterráneas para la distribución de la energía eléctrica en baja tensión se utilizarán materiales y elementos normalizados y, en consecuencia, sus dimensiones, características y calidad cumplirán las especificaciones señaladas en las normas e instrucciones que estén en vigor para cada uno de ellos.

Las intensidades de la corriente eléctrica admisibles en los conductores se regularán en función de las condiciones técnicas de las redes de distribución y de los sistemas de protección empleados en las mismas.

Los cálculos y condiciones a los que deben ajustarse los proyectos y la ejecución de estas redes están fijados en las Instrucciones complementarias correspondientes a este reglamento y que estén vigentes en el momento de su aplicación.

Capítulo III Instalaciones de alumbrado público

Artículo 11. A efectos de la aplicación de los preceptos de este Reglamento, se consideran instalaciones de alumbrado público las que tienen por finalidad la iluminación de las vías de circulación o comunicación y las de los espacios comprendidos entre edificaciones que, por sus características o seguridad general, deben permanecer iluminados, en forma permanente o circunstancial, sean o no de dominio público.

Las condiciones a exigir en las instalaciones de alumbrado público corresponden a su peculiar situación de intemperie y, por el riesgo que supone, el que parte de sus elementos sean fácilmente accesibles.

Los sistemas de apoyo o sustentación, las luminarias, sus redes de alimentación, las conexiones a las de distribución y, en general las condiciones técnicas y de seguridad específicas para estas instalaciones, son objeto de la correspondiente Instrucción técnica complementaria a este Reglamento que esté vigente en el momento de su aplicación.

Capítulo IV Suministros en baja tensión

Artículo 12. Las prescripciones de carácter general que condicionan los suministros de energía eléctrica son las determinadas en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía. Cuando estos suministros

se realicen en baja tensión se cumplirán además los preceptos establecidos en este Capítulo.

Artículo 13. A los fines de este Reglamento, los suministros se clasifican en normales y complementarios:

a) Suministros normales son los efectuados a cada abonado por una sola empresa distribuidora por la totalidad de la potencia contratada por el mismo y con un solo punto de entrega de la energía.

b) Suministros complementarios son los que, a efectos de seguridad y continuidad de suministro, complementan a un suministro normal. Estos suministros podrán realizarse por dos empresas diferentes o por la misma Empresa, cuando se disponga, en el lugar de utilización de la energía, de medios de transporte y distribución independientes o por el usuario mediante medios de producción propios. Comprenderá suministros de socorro, suministro de reserva y suministro duplicado.

Suministro de socorro es aquel que está limitado a una potencia receptora máxima equivalente al 15 por 100 del total contratado para el suministro normal.

Suministro de reserva es el dedicado a mantener un servicio restringido de los elementos de funcionamiento indispensables de la instalación receptora. hasta una potencia máxima del 50 por 100 de la potencia total contratada para el suministro normal.

Suministro duplicado es el que se efectúa a un abonado sin las limitaciones de potencias señaladas anteriormente para los suministros de socorro y de reserva.

Las instalaciones previstas para recibir suministros complementarios deberán estar dotadas de los dispositivos necesarios para impedir un acoplamiento entre ambos suministros. La instalación de esos dispositivos deberá realizarse de acuerdo con la o las Empresas suministradoras. De no establecerse ese acuerdo, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria resolverá lo que proceda en un plazo máximo de quince días naturales, contados a partir de la fecha en que le sea formulada la consulta.

Artículo 14. Cualquiera que sea su capacidad, deberán disponer de suministro de socorro:

– Teatros, cinematógrafos, salas de baile y toda clase de espectáculos públicos.

Con capacidad de asistencia o reunión superior a 300 personas:

- Centros de enseñanza, bibliotecas, casinos y salas de conferencias.

Deberán disponer de suministros de reserva:

- Estadios y pabellones deportivos, estaciones de viajeros, aeropuertos y establecimientos comerciales con gran afluencia de público, como grandes almacenes, así como los hospitales, clínicas, sanatorios y ambulatorios.

Con independencia de los suministros de socorro y reserva anteriormente señalados cuando sean facilitados por compañías eléctricas, todos los locales consignados contarán con una fuente propia de energía, destinada a alumbrados de carácter especial. Las características de estas fuentes propias de energía se fijan, para cada caso, en las Instrucciones complementarias correspondientes a este Reglamento y que estén vigentes en el momento de su aplicación.

Además de los locales señalados, la Dirección General de la Energía, previo informe de la Delegación Provincial del Ministerio y oyendo a las Empresas distribuidoras, fijará, en cada caso, los establecimientos industriales o dedicados a cualquier otra actividad que, por sus características y circunstancias singulares, hayan de disponer de suministro de socorro, de reserva o doble suministro.

Los consumos mínimos obligados para el abonado que disponga de suministro complementario serán, en relación con el suministro normal, los siguientes:

- Cincuenta por ciento para el doble suministro.
- Veinticinco por ciento para el suministro de reserva.
- Quince por ciento para el suministro de socorro.

Si la Empresa distribuidora que ha de facilitar el suministro complementario se negara a realizarlo o no hubiera acuerdo con el usuario sobre las condiciones técnico-económicas propuestas, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria dictará la resolución que proceda en el plazo máximo de quince días naturales.

Artículo 15. Las normas técnicas complementarias que han de cumplirse en los locales que, por ser de pública concurrencia, exigen condiciones especiales en las instalaciones eléctricas de los mismos están fijadas en las instrucciones

complementarias correspondientes a este Reglamento y que estén vigentes en el momento de su aplicación.

Artículo 16. La ordenación de las cargas previsibles para cada una de las agrupaciones de consumo de características semejantes, como son: los edificios dedicados principalmente a viviendas: edificios comerciales, de oficinas y de talleres para industrias, basada en la mejor utilización de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, están fijadas en la instrucción complementaria correspondiente a este Reglamento y cene esté vigente en el momento de su aplicación.

Para que las empresas distribuidoras, puedan determinar con antelación suficiente el crecimiento de sus redes y las previsiones de cargas en sus centros de transformación, los propietarios de edificaciones en proyecto de construcción y antes de iniciar las obras, deberán facilitar a la Empresa que ha de realizar el suministro de energía eléctrica toda la información que ésta necesite para deducir los consumos y cargas que han de producirse.

Artículo 17. Cuando se construya un local, edificio o agrupación de éstos, cuya previsión de cargas exceda de 50 kVA o cuando la demanda de potencia de un nuevo suministro sea superior a esa cifra, la propiedad del inmueble deberá reservar un local destinado al montaje de la instalación de un centro de transformación, cuya situación en el inmueble corresponda a las características de la red de suministros aérea o subterránea, que pueda adaptarse al cumplimiento de las condiciones impuestas por el Reglamento Electrotécnico para Alta Tensión y tenga las dimensiones necesarias para el montaje de los equipos y aparatos requeridos para dar el suministro de energía previsible.

El local, que debe ser de fácil acceso, se destinará exclusivamente a la finalidad prevista y no podrá utilizarse como depósito de materiales ni de piezas o elementos de recambio.

La obligación del propietario de reservar el local anteriormente aludido prescribirá si transcurrido un año desde que hizo el ofrecimiento del mismo a la Empresa suministradora de energía ésta no ha llevado a cabo el montaje del centro de transformación. Cuando el suministro de energía eléctrica tenga como finalidad el alumbrado público de vías urbanas u otros servicios municipales, los Ayuntamientos deberán reservar los locales o recintos necesarios para la adecuada instalación de los centros de transformación que pue-

dan ser precisos, según las características y extensión del suministro.

En caso de discrepancia entre la propiedad del local y la Empresa suministradora en cuanto a las características de dicho local, se someterá la cuestión a los Servicios competentes del Ministerio de Industria.

Artículo 18. Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica podrán proponer normas sobre la construcción y montaje de acometidas, líneas repartidoras instalaciones de contadores y derivaciones individuales, señalando en ellas las condiciones técnicas de carácter concreto que sean precisas para conseguir mayor homogeneidad en las redes de distribución y las instalaciones de los abonados.

Estas normas deberán ajustarse a los preceptos de este Reglamento, serán informadas por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria de su zona de aplicación y aprobadas, en su caso, por la Dirección General de la Energía.

Con objeto de alcanzar la mayor unificación de criterios en las diferentes zonas de distribución, podrán elevarse directamente a la Dirección General de la Energía, para su aprobación, normas aplicables a un conjunto de Empresas, propuestas por éstas o por asociaciones legalmente reconocidas por el Ministerio de Industria.

Capítulo V Instalaciones de enlace

Artículo 19. Son instalaciones de enlace las que unen la red de distribución a las instalaciones interiores o receptoras. Se componen de: acometida, caja general de protección, línea repartidora y derivación individual.

Artículo 20. La acometida general, parte de la instalación comprendida entre la red de distribución y la caja o cajas generales de protección, será construida por la Empresa suministradora, bajo su inspección y verificación final.

Las cajas generales de protección alojan los elementos de protección de las líneas repartidoras y señalan el principio de la propiedad de las instalaciones de los usuarios.

Línea repartidora es la parte de la instalación que enlaza una caja general de protección con las derivaciones individuales que alimenta.

La derivación individual de un abonado, parte de la línea repartidora y comprende los aparatos de medida, mando y protección.

Artículo 21. Los esquemas de conexión, enlace y derivaciones, así como la situación de los distintos aparatos de medida y protección y las condiciones técnicas especificadas de los elementos que integran las instalaciones de enlace, son determinadas en las Instrucciones complementarias correspondientes a este Reglamento y que estén vigentes en el momento de su aplicación.

Capítulo VI Instalaciones interiores o receptoras

Artículo 22. Las instalaciones interiores o receptoras son las que, alimentadas por una red de distribución o por una fuente de energía propia, tienen como finalidad principal la utilización de la energía eléctrica. Dentro de este concepto hay que incluir cualquier instalación receptora aunque toda ella o alguna de sus partes esté situada a la intemperie.

Las condiciones técnicas que han de reunir las instalaciones interiores o receptoras quedan determinadas en las Instrucciones complementarias correspondientes a este Reglamento y que estén vigentes en el momento de su aplicación y se refieren a:

a) Prescripciones de carácter general

En toda instalación interior o receptora que se proyecte y realice, se alcanzará el máximo equilibrio en las cargas que soportan los distintos conductores, que forman parte de la misma, y ésta se subdividirá en forma que las perturbaciones originadas por las averías que puedan producirse en algún punto de ella afecten a un mínimo de partes de la instalación. Esta subdivisión debe permitir también la localización de las averías y facilitar el control del aislamiento de la instalación.

b) Sistemas de instalación de conductores

Los conductores de las instalaciones para baja tensión deben ser utilizados en la forma y para la finalidad que fueron fabricados.

c) Sistemas de protección

Los sistemas de protección de las instalaciones para baja tensión impedirán los efectos de las sobretensiones y sobretensiones que por distintas causas cabe prevenir en las mismas y resguardarán a sus conductores de las acciones y efectos de los agentes externos. Asimismo y a efectos de seguridad general, se determinarán las condiciones que deben cumplir dichas instalaciones para evitar los contactos directos y anular los efectos de los indirectos.

d) Instalaciones en viviendas y edificios

En la utilización de la energía eléctrica para viviendas se adoptarán las medidas de seguridad, tanto para la protección de los usuarios como para la de las redes, proporcionadas a las características y potencia de los aparatos receptores utilizados en las mismas. Las mismas medidas de seguridad, y en la medida que pueda afectarles, se aplicarán también a las instalaciones de locales comerciales, oficinas y de usos similares.

e) Instalaciones en locales de pública concurrencia o con riesgo de incendio o explosión

Además de los preceptos que en virtud de éste y otros Reglamentos sean de aplicación a los locales de espectáculos, locales de reunión hospitalares y museos, deberán cumplirse medidas y previsiones específicas, en función del riesgo que implica en los mismos un funcionamiento defectuoso de la instalación eléctrica.

f) Locales de características especiales

En "locales de características especiales" se incluyen los locales y emplazamientos mojados o en los que exista atmósfera húmeda, gases o polvo de materiales no inflamables; temperaturas muy levadas o muy bajas en relación a las normales; los que se dediquen a la conservación o reparación de automóviles; los que estén afectos a los servicios de producción o distribución de energía eléctrica y, en general todos aquellos donde sea necesario mantener instalaciones eléctricas en circunstancias distintas a las que pueden estimarse como de riesgo normal, para la utilización de la energía eléctrica en baja tensión.

g) Otras instalaciones

Son aquellas en las que, dentro de los límites de la baja tensión, se utilizan las denominadas tensiones especiales, las que se instalan con carácter provisional o temporal, los sistemas de iluminación de piscinas y todas aquellas que sus circunstancias aconsejen la adopción de precauciones especiales, independientes del cumplimiento de los preceptos generales y específicos de este y otros Reglamentos.

Capítulo VII

Receptores y puesta a tierra

Artículo 23. A efectos de seguridad y de las condiciones generales para el montaje y utilización de los aparatos receptores, se clasifican éstos en: receptores para alumbrado, aparatos de calefacción, receptores a motor, transformadores y auto-transformadores y varios. Las condiciones a cumplir en su instalación, así como los sistemas de puesta a tierra del receptor y de cualquier parte

de la instalación que utilice la energía eléctrica en baja tensión, están fijados en las Instrucciones complementarias correspondientes a este Reglamento y que estén vigentes en el momento de su aplicación.

Capítulo VIII

Autorización, puesta en servicio y comprobación de las instalaciones eléctricas de baja tensión

Artículo 24. Corresponde al Ministerio de Industria, con arreglo a la Ley de 24 de noviembre de 1939, la ordenación e inspección de la generación, transporte, transformación, distribución y aplicación de la energía eléctrica, y así, este Ministerio, a través de la Dirección General de la Energía y de sus Delegaciones Provinciales, autorizará, inspeccionará y vigilará las instalaciones eléctricas a efecto del cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, tanto en lo que corresponda a las Empresas distribuidoras de energía eléctrica como en lo que se refiere a los instaladores y usuarios.

Sin perjuicio de las atribuciones específicas concedidas por el Estado a los titulados de grado Superior y medio. Las instalaciones eléctricas de baja tensión se proyectarán, realizarán y dirigirán por personas o Entidades que tengan el título de Instalador autorizado. Este título, superadas las condiciones o pruebas necesarias, lo concederán las Delegaciones Provinciales del Ministerio, y en cada una de esas dependencias se llevará un registro actualizado de los Instaladores autorizados en su provincia.

Las condiciones que deben cumplir o reunir las Entidades o personas que quieran ser calificadas como Instaladores autorizados, para obtener el carnet acreditativo de su titulación, sus atribuciones y limitaciones, están consignadas en las Instrucciones complementarias correspondientes a este Reglamento y que estén vigentes en el momento de su aplicación.

Artículo 25. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria autorizarán el enganche y el funcionamiento de las instalaciones eléctricas de baja tensión. Según su importancia, sus fines o la peligrosidad de sus características o de su emplazamiento, las Delegaciones exigirán la presentación de un proyecto de la instalación, suscrito por técnico competente, antes de iniciarse el montaje de la misma. En todo caso y para autorizar cualquier instalación, la Delegación deberá recibir y conformar el boletín extendido por el Instalador autorizado que realiza el montaje, así como un acta de las pruebas realizadas por la Compañía suministradora en la forma que se establece en las Instrucciones complementarias.

El personal facultativo de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria ejercerá un sistema de control sobre la labor que realizan las Empresas suministradoras y los Instaladores autorizados y si se comprobaran deficiencias en la misma, la Delegación instruirá el expediente oportuno, proponiendo o aplicando las sanciones previstas en los artículos 28, 29 y 30 del presente Reglamento.

La clasificación de las instalaciones, a efectos de la exigencia de un proyecto previo, los datos que deben consignarse en el Boleín de Instalación, la puesta en servicio de las instalaciones, los criterios de inspección y las revisiones periódicas, quedan determinadas en las Instrucciones complementarias correspondientes a este Reglamento y que estén vigentes en el momento de su aplicación.

Artículo 26. Para ir mejorando las condiciones de seguridad de las instalaciones eléctricas actuales, cualquier modificación que afecte a éstas por ampliaciones de potencias o características de la energía, el propietario o usuario de las mismas están obligados a tomar las medidas necesarias para adaptar su instalación a las condiciones de seguridad que prescribe el presente Reglamento.

En los casos en que se observe inminente peligro para personas o cosas, se deberá interrumpir el suministro a la instalación. Esta interrupción, realizada por cualquier persona capacitada para ello, o por personal de la Empresa distribuidora, deberá comunicarse inmediatamente a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, con exposición circunstanciada de las causas que aconsejaron la medida.

Capítulo IX Responsabilidades y sanciones

Artículo 27. Sin perjuicio de las comprobaciones que realice y de la autorización que otorgue la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, la responsabilidad por las infracciones a los preceptos de este Reglamento corresponde a los autores de dichas infracciones.

Se presume, salvo prueba en contrario, autores de las infracciones respectivas:

- a) A los Instaladores en cuanto a las infracciones que se refieren a la instalación.
- b) A los usuarios en cuanto las infracciones sean relativas al uso de aquellas instalaciones.
- c) A las Empresas suministradoras en cuanto a las infracciones relativas a los preceptos que las

afecten en el presente Reglamento e Instrucciones complementarias.

Artículo 28. Las sanciones que por incumplimiento o infracción de los preceptos e instrucciones de este Reglamento se impongan a las Entidades o personas responsables de las mismas, tendrán el carácter de económicas, profesionales o ambas a la vez.

Artículo 29. La infracción de los preceptos contenidos en el presente Reglamento se sancionará con multas de hasta 5.000.000 de pesetas, que serán impuestas:

- a) Por los Delegados provinciales del Ministerio de Industria hasta 5.000 pesetas.
- b) Por los Gobernadores civiles, por propia iniciativa, previo informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria; o a propuesta de dicha Delegación Provincial, cuando su cuantía no exceda de 100.000 pesetas.
- c) Por el Director general de la Energía, hasta 200.000 pesetas.
- d) Por el Ministro de Industria, hasta 500.000 pesetas.
- e) En casos de excepcional gravedad, a propuesta del Ministerio de Industria, el Consejo de Ministros podrá imponer multas por cuantía de hasta 5.000.000 de pesetas.

Para determinar la cuantía de la sanción, se atenderá a la valoración conjunta de las siguientes circunstancias:

- a) Gravedad de la infracción en orden al posible peligro para la seguridad de las personas o las cosas.
- b) Gravedad, en su caso, de los daños producidos.
- c) Reincidencia en la infracción y en los preceptos de este Reglamento.

Artículo 30. 1. Las sanciones previstas en este Reglamento se impondrán con independencia de la responsabilidad civil o criminal que pueda ser exigida ante los Tribunales competentes, a los cuales, en su caso, se dará parte de los hechos.

2. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria podrán acordar el retirar a los Instaladores autorizados, temporal o indefinidamente, las autorizaciones para realizar instalaciones.

Artículo 31. Las sanciones a que se refieren los artículos 29 y 30 serán impuestas previa instrucción del oportuno expediente, tramitado conforme a lo prevenido en el Capítulo II, Título VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 32. Contra los acuerdos que los Gobernadores civiles y los Delegados del Ministerio de Industria adopten, por aplicación de los preceptos de este Reglamento, cabrá recurso respectivamente ante el Ministro de Industria y la Dirección General de la Energía en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación en forma de la sanción.

Los recursos se presentarán por los interesados, precisamente en la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria o en el Gobierno Civil que haya dictado la resolución, según los casos, y si hubiese sanciones de carácter económico, habrán de constituir previamente el depósito de las cantidades impugnadas, sin cuyo requisito no se tramitarán los recursos presentados. Tales depósitos podrán efectuarse en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda de la provincia a que corresponda.

Los recursos se elevarán debidamente informados por el Gobernador civil o el Delegado provincial del Ministerio de Industria, según proceda, acompañados con todos los antecedentes necesarios, al Ministro de Industria o a la Dirección general de la Energía, respectivamente, para la resolución pertinente.

La resolución de los recursos de alzada ante la Dirección General de la Energía pone fin a la vía administrativa.

Artículo 33. Las resoluciones de la Dirección General de la Energía que no sean en vía de recurso podrán ser recurridas ante el Ministro de Industria, en el plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación.

Artículo 34. Como norma para la tramitación de los recursos a que se refieren los artículos anteriores, se seguirán los preceptos señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo.

INSTRUCCIONES TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS

Instrucción MIE BT 001	Terminología
Instrucción MIE BT 002	Redes Aéreas para distribución de energía eléctrica. Materiales.
Instrucción MIE BT 003	Redes aéreas para distribución de energía eléctrica. Cálculo mecánico y ejecución de las instalaciones.
Instrucción MIE BT 004	Redes aéreas para distribución de energía eléctrica. Intensidades admisibles en los conductores
Instrucción MIE BT 005	Redes subterráneas para distribución de energía eléctrica. Materiales
Instrucción MIE BT 006	Redes subterráneas para distribución de energía eléctrica. Ejecución de las instalaciones.
Instrucción MIE BT 007	Redes subterráneas para distribución de energía eléctrica. Intensidades admisibles en los conductores.
Instrucción MIE BT 008	Puesta a neutro de masas en redes de distribución de energía eléctrica.
Instrucción MIE BT 009	Instalaciones de alumbrado público.
Instrucción MIE BT 010	Suministros en baja tensión. Previsión de cargas.
Instrucción MIE BT 011	Instalaciones de enlace. Esquemas- Acometidas
Instrucción MIE BT 012	Instalaciones de enlace. Cajas generales de protección.
Instrucción MIE BT 013	Instalaciones de enlace. Líneas repartidoras
Instrucción MIE BT 014	Instalaciones de enlace. Derivaciones individuales
Instrucción MIE BT 015	Instalaciones de enlace. Contadores.
Instrucción MIE BT 016	Instalaciones de enlace. Dispositivos privados de mando y protección general.
Instrucción MIE BT 017	Instalaciones interiores o receptoras. Prescripciones de carácter general.
Instrucción MIE BT 018	Instalaciones interiores o receptoras. Sistemas de instalación.
Instrucción MIE BT 019	Instalaciones interiores o receptoras. Tubos protectores.
Instrucción MIE BT 020	Instalaciones interiores o receptoras. Protecciones contra sobreintensidades y sobreten- siones.
Instrucción MIE BT 021	Instalaciones interiores o receptoras. Protección contra contactos directos e indirectos.
Instrucción MIE BT 022	Instalaciones interiores de viviendas. Grado de electrificación de las viviendas.
Instrucción MIE BT 023	Instalaciones interiores de viviendas. Prescripciones generales.
Instrucción MIE BT 024	Instalaciones interiores de viviendas. Ejecución de las Instalaciones.
Instrucción MIE BT 025	Instalaciones en locales de pública concurrencia. Prescripciones particulares.
Instrucción MIE BT 026	Prescripciones particulares para las Instalaciones de locales con riesgo de incendio o explosión.

Instrucción MIE BT 027	Instalaciones en locales de características especiales.
Instrucción MIE BT 028	Instalaciones con fines especiales. Prescripciones particulares.
Instrucción MIE BT 029	Instalaciones a pequeñas tensiones.
Instrucción MIE BT 030	Instalaciones a tensiones especiales.
Instrucción MIE BT 031	Receptores. Prescripciones generales
Instrucción MIE BT 032	Receptores para alumbrado.
Instrucción MIE BT 033	Receptores. Aparatos de caldeo.
Instrucción MIE BT 034	Receptores. Motores, generadores y convertidores.
Instrucción MIE BT 035	Receptores. Transformadores y autotransformadores. Reactancias y Rectificadores Condensadores.
Instrucción MIE BT 036	Receptores. Juguetes eléctricos
Instrucción MIE BT 037	Receptores. Aparatos médicos. Aparatos de Rayos X.
Instrucción MIE BT 038	Receptores. Cercas eléctricas para ganado.
Instrucción MIE BT 039	Puestas a tierra.
Instrucción MIE BT 040	Instaladores autorizados.
Instrucción MIE BT 041	Autorización y puesta en servicio de las instalaciones.
Instrucción MIE BT 042	Inspección de las instalaciones.
Instrucción MIE BT 043	Calificación de las instalaciones eléctricas como resultado de las inspecciones realizadas.
Instrucción MIE BT 044	Normas UNE de obligada aplicación.

NOTAS

Disposiciones relacionadas:

- Orden de 31 de octubre de 1973, por la que se aprueban las Instrucciones Complementarias denominadas Instrucciones MI BT, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión. (BOE de 27, 28, 29 y 31 de diciembre de 1973).
- Orden de 19 de diciembre de 1977 por la que se modifica la ITC MI BT 025 del vigente Reglamento (BOE de 13 de enero de 1978).
- Orden de 19 de diciembre de 1977 sobre modificación parcial y ampliación de las ITC MI BT 004, 007 y 017, anexas al vigente Reglamento (BOE de 26 de enero de 1978).
- Orden de 28 de julio de 1980 por la que se modifica la ITC MI BT 040 en lo que se refiere a la concesión a entidades del título de Instalador autorizado. (BOE de 13 de agosto de 1980).
- Orden de 30 de septiembre de 1980 por la que se dispone que las normas UNE que se citan sean consideradas de obligado cumplimiento, incluyéndolas en la ITC MI BT 044. (BOE de 17 de octubre de 1980).
- Orden de 30 de julio de 1981 por la que se modifica el apartado 7.1.2 de la ITC MI BT 025 del vigente Reglamento (BOE de 13 de agosto de 1981).
- Orden de 5 de junio de 1982 por la que se dispone la inclusión de las normas UNE que se relacionan en la ITC MI BT 044 del Reglamento. (BOE de 12 de junio de 1982).
- Orden de 11 de julio de 1983 por la que modifican las ITC MI BT 044 del vigente Reglamento. BOE de 22 de julio de 1983).
- Orden de 5 de abril de 1984, por la que modifican las ITC MI BT 044 del vigente Reglamento. (BOE de 4 de junio de 1984).
- Orden de 13 de enero de 1988, por la que modifican las ITC MI BT 026 del vigente Reglamento. (BOE de 26 de enero de 1988).
- Corrección de errores de la Orden de 13 de enero de 1988. (BOE de 25 de marzo de 1988).
- Orden de 26 de enero de 1990, por la que se adapta al progreso técnico la ITC MI BT 044. (BOE de 9 de febrero de 1990).
- Orden de 24 de julio de 1992, por la que se adapta al progreso técnico la ITC MI BT 026. (BOE de 4 de agosto de 1992).

- Orden de 18 de julio de 1995, por la que se adapta al progreso técnico la instrucción técnica complementaria MI BT 026 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión. (BOE de 28 de julio de 1995).
- Orden de 22 de noviembre de 1995 por la que se adapta al progreso técnico la Instrucción Complementaria MI BT 044 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión (BOE de 4 de diciembre de 1995).
- Orden de 29 de julio de 1998 por la que se adapta al progreso técnico la instrucción complementaria MIBT 026 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión. (BOE de 7 de agosto de 1998) y Corrección de errores (BOE de 25 de septiembre de 1998).



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

(BOE 288, 1 de diciembre de 1982)

(Corrección de errores BOE 15, 18 de enero de 1983)

75 REAL DECRETO 3275/1982, de 12 de noviembre, sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación.

Desde el año mil novecientos cuarenta y nueve en que fue aprobado el vigente Reglamento de Centrales Eléctricas y Centros de Transformación, la tecnología ha experimentado un importante avance y la potencia eléctrica instalada se ha incrementado considerablemente, aumentando las potencias de corto circuito con mayor exigencia en los condicionamientos técnicos.

Todo ello ha obligado a revisar las prescripciones técnicas sobre protecciones, instalaciones de puesta a tierra, aparatos de maniobra, aislamientos, etc., en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación y otras instalaciones de corriente alterna con tensión nominal superior a un KV.

Además, con objeto de facilitar la adaptación a las normas técnicas contenidas en este Reglamento al futuro progreso tecnológico, se ha seguido la norma de incluir en el Reglamento, propiamente dicho, las prescripciones de carácter general, encomendado al Ministerio de Industria y Energía las instrucciones técnicas complementarias necesarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero. Se aprueba el Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación de tensión superior a mil voltios, que se incluye como anexo a este Real Decreto.

Artículo segundo. Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las instrucciones técnicas complementarias y demás disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación del Reglamento citado en el artículo anterior.

Artículo tercero. Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para que mediante Resoluciones de la Dirección General competente, en atención al desarrollo técnico o a situaciones objetivas excepcionales, a petición de parte interesada, y previo informe del Consejo Superior de dicho Ministerio, pueda establecer para casos determinados prescripciones técnicas diferentes de las previstas en las Instrucciones Técnicas Complementarias.

Artículo cuarto. El Reglamento entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto no sean aprobadas por el Ministerio de Industria y Energía las correspondientes

Instrucciones Técnicas de este Reglamento, continuarán vigentes los preceptos técnicos de la Orden del Ministerio de Industria de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, por la que se aprobaron instrucciones de carácter general y Reglamento sobre Instalaciones y Funcionamiento de Centrales Eléctricas y Centros de Transformación. Según vayan poniéndose en vigor las mencionadas instrucciones técnicas complementarias, quedarán derogadas las normas que figuran en la citada Orden del Ministerio de Industria.

Madrid, 12 de noviembre de 1982

Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones y garantías técnicas a que han de someterse las instalaciones eléctricas de más de 1.000 voltios para:

1. Proteger las personas y la integridad y funcionalidad de los bienes que pueden resultar afectados por las mismas instalaciones.
2. Conseguir la necesaria regularidad en los suministros de energía eléctrica.
3. Establecer la normalización precisa para reducir la extensa tipificación que existe en la fabricación de material eléctrico.
4. La óptima utilización de las inversiones, a fin de facilitar, desde el proyecto de las instalaciones, la posibilidad de adaptarlas a futuros aumentos de carga racionalmente previsibles.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las normas y prescripciones técnicas del presente Reglamento e Instrucciones Técnicas Complementarias serán de aplicación para las instalaciones de corriente alterna, cuya tensión nominal eficaz sea superior a un Kv, entre dos conductores cualesquiera, con frecuencia de servicio inferior a 100 Hz.

A efectos de este Reglamento se consideran incluidas todas las instalaciones eléctricas de conjuntos o sistemas de elementos, componentes, estructuras, aparatos, máquinas y circuitos de trabajo entre límites de tensión y frecuencia especificados en el párrafo anterior, que se utilicen para la producción y transformación de la energía eléctrica o para la realización de cualquier otra transformación energética con intervención de la energía eléctrica.

No será de aplicación este Reglamento a las líneas de alta tensión, ni a cualquier otra instalación que dentro de su campo de aplicación se rija por una reglamentación específica, salvo las instalaciones eléctricas de centrales nucleares que quedan sometidas a las prescripciones de este Reglamento y además a su normativa específica.

Artículo 3. Clasificación de las instalaciones. Las instalaciones eléctricas incluidas en este Reglamento se clasificarán en las categorías siguientes:

- Primera categoría. Las de tensión nominal superior a 66 Kv.
- Segunda categoría. Las de tensión nominal igual o inferior a 66 Kv y superior a 30 Kv.
- Tercera categoría. Las de tensión nominal igual o inferior a 30 Kv y superior a 1 Kv.

Si en la instalación existen circuitos o elementos en los que se utilicen distintas tensiones, el conjunto del sistema se clasificará, a efectos administrativos, en el grupo correspondiente al valor de la tensión nominal más elevada.

Cuando en el proyecto de una nueva instalación se considere necesaria la adopción de una tensión nominal superior a 380 Kv, el Ministerio de Industria y Energía establecerá la tensión que deba autorizarse.

Artículo 4. Frecuencia de la red eléctrica nacional. La frecuencia nominal obligatoria para la red eléctrica de servicio público es de 50 Hz.

Artículo 5. Compatibilidad con otras instalaciones. Toda instalación de más de un Kv debe estar dotada de los elementos necesarios y con el calibrado y regulación conveniente para que su explotación e incidencias no produzcan perturbaciones anormales en el funcionamiento de instalaciones ajenas.

Los sobredimensionamientos y modificaciones impuestos a una parte para corregir este tipo de problemas, como consecuencia de cambios, realizados por propietarios de otras instalaciones, serán costeados por el causante de la perturbación.

Artículo 6. Perturbaciones en los sistemas de comunicaciones y similares. Las instalaciones eléctricas de más de un Kv, cuyo funcionamiento de sistemas de comunicaciones, señalización, control, transmisión de datos o similares, deberán estar dotadas de los dispositivos correctores que, en cada caso, se preceptúe.

Artículo 7. Normas. Los materiales, aparatos, máquinas, conjuntos y subconjuntos, integrados

en los circuitos de las instalaciones eléctricas de más de un Kv, a las que se refiere este Reglamento, cumplirán las normas, especificaciones técnicas y homologaciones que les sean de aplicación y que establezca como de obligado cumplimiento el Ministerio de Industria y Energía. Cuando no esté declarada de obligado cumplimiento ninguna norma o especificación técnica que se refiera a un elemento determinado de la instalación, el Ministerio de Industria y Energía podrá señalar, en cada caso, la norma que deba ser de aplicación. En su defecto, el proyectista propondrá y justificará las normas o especificaciones cuya aplicación considere más idónea para las partes fundamentales de la instalación de que se trate.

En aquellos casos en los que la aplicación estricta de las normas reglamentarias no permita una solución óptima a un problema o se prevea utilizar otros sistemas, el proyectista de la instalación deberá justificar las variaciones necesarias. El Ministerio de Industria y Energía podrá autorizar los valores o condiciones no concordantes con lo establecido en este Reglamento.

Igualmente, el Ministerio podrá exigir los ensayos que considere necesarios relativos a cualquier componente de la instalación, practicados por el Laboratorio nacional o extranjero que a estos efectos designe el mismo Ministerio.

Las Empresas suministradoras de energía eléctrica podrán proponer especificaciones que fijen las condiciones técnicas que deban reunir aquellas partes de instalaciones de los consumidores que tengan incidencia apreciable en la seguridad, funcionamiento y homogeneidad de su sistema. El condicionado técnico al que deben ajustarse estas especificaciones y los trámites administrativos para su aprobación por el Ministerio de Industria y Energía se determinarán en las Instrucciones Complementarias de este Reglamento.

Artículo 8. *Identificación, marcas y homologación.* Los materiales y elementos utilizados en la construcción, montaje, reparación o reformas importantes de las instalaciones eléctricas de más de un Kv, deberán estar señalizados con la información que determine la norma u homologación de aplicación correspondiente.

Para garantía del adecuado nivel de calidad de los elementos componentes de las instalaciones eléctricas de más de un Kv, sometidas a este Reglamento, toda Entidad y Organización que tenga establecida una marca o distintivo de calidad para materiales, elementos o equipos utilizados

en estas instalaciones, podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía su reconocimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre.

Capítulo II

Autorización, puesta en servicio, inspección y vigilancia de las instalaciones

Artículo 9. *Proyecto de las instalaciones.* Será obligatoria la presentación de proyecto suscrito por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, para la realización de toda clase de instalaciones eléctricas de más de un Kv, a que se refiere el presente Reglamento.

Si se trata de instalación sometida al régimen de previa autorización, la solicitud deberá acompañarse de un proyecto o anteproyecto de la instalación eléctrica, cuya autorización se insta. En el supuesto de que se hubiese presentado anteproyecto, una vez concedida la autorización, antes de iniciar la realización, deberá presentarse el oportuno proyecto de ejecución, conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

La definición y contenido mínimo de los proyectos y anteproyectos a que se alude en los párrafos anteriores, se determinará en la correspondiente Instrucción Técnica Complementaria, sin perjuicio de la facultad de la Administración para solicitar los datos adicionales que considere necesarios.

Cuando se trate de instalaciones, o parte de las mismas, de carácter repetitivo, el Ministerio de Industria y Energía podrá autorizar o establecer la utilización de proyectos tipo, que deberán ser completados, inexcusablemente, con los datos específicos concernientes a cada caso, tales como: ubicación, accesos, circunstancias locales, clima, entorno, dimensiones específicas, características de las tierras y de la conexión a la red, así como cualquier otra correspondiente al caso particular.

Artículo 10. *Aplicación de nuevas técnicas.* Cuando el proyectista de una instalación prevea la utilización o aplicación de nuevas técnicas o se planteen circunstancias no previstas en las Instrucciones Técnicas Complementarias del presente Reglamento, podrá justificar la introducción de innovaciones técnicas señalando los objetivos y experiencias, así como normas y prescripciones que aplica. El Ministerio de Industria y Energía podrá

aceptar o rechazar el proyecto en razón a que se suelten o no justificadas las innovaciones que contenga.

Artículo 11. *Puesta en marcha de las instalaciones.* En las instalaciones eléctricas de más de 1000 voltios que no sean de producción, distribución pública o transporte de energía eléctrica y pertenezcan a establecimientos industriales liberalizados, de acuerdo con el Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, se podrá proceder a su puesta en funcionamiento, previo cumplimiento del requisito a que se refiere el art.2º, III, del referido Real Decreto, y se acredite la conformidad de la Empresa eléctrica para conectar la instalación a su red.

Las instalaciones eléctricas de producción, distribución pública o transporte no liberalizadas o pertenecientes a Empresas eléctricas, sólo podrán iniciar la puesta en marcha previo cumplimiento de lo prevenido en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Artículo 12. *Mantenimiento de las instalaciones.* Los propietarios de las instalaciones, incluidas en el presente Reglamento, deberán presentar, antes de su puesta en marcha, un contrato, suscrito con persona física o jurídica competente, en el que éstas se hagan responsables de mantener las instalaciones en el debido estado de conservación y funcionamiento.

Si el propietario de la instalación, a juicio del Órgano competente, dispone de los medios y organización necesarios para efectuar su propio mantenimiento, podrá eximirse de la obligación de presentación de dicho contrato.

Artículo 13. *Inspecciones periódicas de las instalaciones.* Para alcanzar los objetivos señalados en el art.1º. de este Reglamento, en relación con la seguridad, se efectuarán inspecciones periódicas de las instalaciones.

Estas inspecciones se realizarán, al menos, cada tres años, pudiéndose establecer condiciones especiales en las Instrucciones Técnicas Complementarias a este Reglamento. El titular de la instalación cuidará de que dichas inspecciones se efectúen en los plazos previstos.

Las inspecciones periódicas se realizarán por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, o, en su caso, por los Organos competentes de las Comunidades Autónomas o bien por entidades colaboradoras del Ministerio de Industria y Energía facultades para la aplicación de la Reglamentación eléctrica, si incluyen

entre sus campos de actuación las instalaciones que van a inspeccionar.

El Órgano inspector conservará acta de todas las inspecciones que realice y entregará una copia de la misma al propietario o arrendatario, en su caso, de la instalación, así como a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía u Órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Si como consecuencia de la inspección se detectaran defectos en la instalación, éstos deberán ser corregidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que existan razones, debidamente motivadas ante la Administración, en cuyo caso ésta podrá conceder un plazo mayor. No obstante, si la persona o Empresa que ha realizado la inspección estima que dicho defectos pudieran ser causa de accidente, propondrá a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía u Órgano competente de la Comunidad Autónoma un plazo más corto para la reparación y en caso de que se apreciase grave peligro de accidente, podrá proponer, incluso, el corte de suministro.

Las Direcciones Provinciales de Industria u Organos competentes de las Comunidades Autónomas, efectuarán inspecciones, mediante control por muestreo estadístico, de las inspecciones efectuadas por las Entidades colaboradoras.

El Ministerio de Industria y Energía podrá eximir, con carácter general de la inspección periódica, a aquellos tipos de instalación que por su naturaleza no precisen dicha inspección.

Asimismo, las Empresas u Organismo que acrediten ante la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía u Órgano competente de la Comunidad Autónoma que poseen capacidad para realizar el mantenimiento periódico de sus instalaciones, así como planes periódicos de reconocimiento y control, podrán solicitar de dichas autoridades que la inspección oficial se efectúe mediante control por muestreo estadístico, siempre que sus planes de reconocimiento y control respeten, tanto el procedimiento administrativo, como los plazos antes indicados. El citado control estadístico se llevará a efecto por la Dirección Provincial de Industria y Energía o por el Órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Las tarifas máximas de inspección de las instalaciones eléctricas serán establecidas por el Ministerio de Industria y Energía después de oír a los representantes de las Empresas eléctricas, de los abonados en alta tensión y de las Sociedades de inspección y control.

Artículo 14. *Interrupción y alteración del servicio.* En los casos o circunstancias en que se observe inminente peligro para las personas o cosas,

se deberá interrumpir el funcionamiento de la instalación.

En situación de emergencia, un Técnico titulado competente, con la autorización de la Empresa propietaria de la instalación, podrá adoptar las medidas provisionales que resulten aconsejables, dando cuenta inmediatamente al Órgano competente de la Administración, que fijará el plazo para restablecer las condiciones reglamentarias.

Los casos de accidente o de interrupción del servicio público se comunicarán inmediatamente al Órgano competente de la Administración.

Capítulo III Infracciones y sanciones

Artículo 15. Las infracción de los preceptos del presente Reglamento y sus Instrucciones Técnicas Complementarias se sancionará de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 16. En el ámbito de sus perspectivas intervenciones podrán estar incurso en las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior: el autor del proyecto, el fabricante o importador del material, el instalador, el técnico que certificó la adaptación de la obra al proyecto y el cumplimiento de las condiciones técnicas y reglamentarias a efectos de la puesta en marcha, el

encargado del mantenimiento de las instalaciones, la Entidad colaboradora que haya efectuado los reconocimientos periódicos, las Empresas suministradoras y los usuarios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las instalaciones existentes a la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento e Instrucciones Técnicas Complementarias vigentes en la fecha de su instalación, pero habrán de ajustarse a las condiciones y prescripciones técnicas de la nueva normativa en los supuestos de ampliación importante, o cuando su estado genera, situación o características impliquen riesgo grave para personal o bienes; o produzcan perturbaciones inaceptables en el normal funcionamiento de otras instalaciones.

Las revisiones periódicas de todas las instalaciones existentes se llevarán a efecto en el plazo y en la forma establecidos por el presente Reglamento e Instrucciones Técnicas Complementarias.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de esta disposición, por razones de seguridad podrá establecerse en las Instrucciones Técnicas Complementarias del presente Reglamento, la necesaria readaptación de instalaciones ya existentes a las prescripciones de la Instrucción Técnica Complementaria de que se trate.

INSTRUCCIONES TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS

ITC MIE RAT 01	Terminología
ITC MIE RAT 02	Normas de obligado cumplimiento y hojas interpretativas
ITC MIE RAT 03	Homologación de materiales y aparatos para instalaciones de alta tensión.
ITC MIE RAT 04	Tensiones nominales
ITC MIE RAT 05	Circuitos eléctricos.
ITC MIE RAT 06	Aparatos de maniobra de circuitos.
ITC MIE RAT 07	Transformadores y autotransformadores de potencia
ITC MIE RAT 08	Transformadores de medida y protección.
ITC MIE RAT 09	Protecciones
ITC MIE RAT 10	Cuadro y pupitres de control.
ITC MIE RAT 11	Instalaciones de acumuladores
ITC MIE RAT 12	Aislamiento
ITC MIE RAT 13	Instalaciones de puesta a tierra
ITC MIE RAT 14	Instalaciones eléctricas de interior.
ITC MIE RAT 15	Instalaciones eléctricas de exterior.
ITC MIE RAT 16	Instalaciones bajo envolvente metálica hasta 75,5 kv: Conjuntos prefabricados.
ITC MIE RAT 17	Instalaciones bajo envolvente aislante hasta 36 kv: Conjuntos prefabricados.
ITC MIE RAT 18	Instalaciones bajo envolvente metálica hasta 75,5 kv o superiores, aisladas con hexafluoruro de azufre.
ITC MIE RAT 19	Instalaciones privadas conectadas a redes de servicio público.
ITC MIE RAT 20	Anteproyectos y proyectos.

NOTAS

Disposiciones relacionadas:

- Orden de 6 de julio de 1984 por la que se aprueban las Instrucciones Técnicas Complementarias del Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación. BOE de 1 de agosto de 1984).
- Orden de 18 de octubre de 1984 complementaria de la de 6 de julio que aprueba las Instrucciones Técnicas Complementarias del Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación (BOE de 25 de octubre de 1984).
- Orden de 27 de noviembre de 1987 por la que se actualizan las ITC MIE RAT 13 y MIE RAT 14 del Reglamento. (BOE de 5 de diciembre de 1987) y corrección de erratas (BOE de 3 de marzo de 1988).
- Orden de 23 de junio de 1988 por la que se actualizan diversas instrucciones técnicas complementarias MIE RAT del vigente Reglamento. (BOE de 5 de julio de 1988) y corrección de erratas (BOE de 3 de octubre de 1988).
- Orden de 16 de abril de 1991, por la que se modifica el punto 3.6 de la ITC MIE RAT 06 del vigente Reglamento. (BOE de 24 de abril de 1991).
- Orden de 16 de mayo de 1994, por la que se adapta al progreso técnico la ITC MIE RAT 02 del vigente Reglamento. (BOE de 2 de junio de 1994).
- Orden de 15 de diciembre de 1995, por la que se adapta al progreso técnico la Instrucción Técnica Complementaria MIE-RAT 02 del Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación (BOE de 5 de enero de 1996) y corrección de errores (BOE de 23 de febrero de 1996).
- Orden de 10 de marzo de 2000 por la que se modifican las ITC MIE RAT 01, 02, 06, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, por (BOE de 24 de marzo de 2000) y Corrección de errores (BOE 18 de octubre de 2000).



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

(BOE 114, 12 de mayo de 1984)**(Corrección de errores BOE 253, 22 de octubre de 1984)**

76 REAL DECRETO 875/1984, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la aprobación de modelo y verificación primitiva de los contadores de inducción de uso corriente (clase 2) en conexión directa, nuevos, a tarifa simple o a tarifas múltiples, destinados a la medida de la energía activa en corriente monofásica y polifásica de frecuencia 50 Hz.

El progreso tecnológico de los últimos años y la proximidad de la posible incorporación de España a la comunidad Económica Europea, obligan a actualizar y armonizar nuestra legislación metrológica aproximándola en lo posible, a las correspondientes directivas de la CEE. Las nuevas

técnicas incorporadas a estos aparatos han creado la urgente necesidad de proponer esta Reglamentación dentro del marco general de armonización de legislaciones técnicas. La recomendación número 46 de los países miembros de la Organización Internacional de Metrología Legal, entre los cuales se encuentra España, así como la Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea 76/891/CEE, suministran criterios suficientes para actualizar la citada Reglamentación, en beneficio de un mayor desarrollo y una más eficaz garantía de los usuarios, cuyo nuevo texto ha sido favorablemente informado por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5º de la Ley de Pesas y Medidas 88/1967, de 8 de noviembre.

En su virtud, a propuesta de los ministerios de la Presidencia del Gobierno y de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros de su reunión del día 28 de marzo de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1º. Se aprueba el Reglamento para la aprobación de modelo y verificación primitiva de los contadores de inducción de uso corriente (clase 2), en conexión directa, nueva, a tarifa simple o a tarifas múltiples, destinados a la medida de la energía activa en corriente monofásica o polifásica de frecuencia 50 Hz, cuyo texto se inserta a continuación.

Art. 2º. El presente Reglamento entrará en vigor transcurridos seis meses desde su publicación en el "Boletín Oficial de Estado-Gaceta de Madrid".

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el Reglamento para la aprobación de modelo y verificación primitiva de los contadores de inducción de uso corriente (clase 2), en conexión directa, nuevos, a tarifa simple o a tarifa múltiples destinados a la medida de la energía activa en corriente monofásica o polifásica de frecuencia 50 Hz, que se aprueba por el presente Real Decreto.

Madrid, 28 de marzo de 1984

Reglamento para la aprobación de modelo y verificación primitiva de contadores de uso corriente (clase 2) en conexión directa, nuevos, a tarifa simple o a tarifas múltiples, destinados a la medida de la energía activa en corriente monofásica y polifásica de frecuencia 50 Hz.

Capítulo Primero Definiciones

1. *Definición de ciertos términos utilizados en la presente reglamentación.*

1.1. *Magnitud influyente o factor influyente.*

Cualquier magnitud o cualquier factor, distinto de la magnitud a medir, cuyos efectos pueden modificar el resultado de la medida.

1.2. *Variación del error en función de una magnitud influyente.*

Diferencia entre los errores del contador cuando una sola magnitud influyente toma sucesivamente dos valores específicos.

1.3 *Valor de referencia de una magnitud influyente.*

Valor de esta magnitud, en función del cual se fijan ciertas características del contador.

1.4 *Intensidad de base (I_b).*

Valor de la intensidad, en función de la cual se fijan los valores de ciertas características del contador.

1.5. *Intensidad máxima (I_{máx.}).*

El mayor valor de la intensidad para el que el contador debe satisfacer las prescripciones del presente Reglamento.

1.6. *Coefficiente de distorsión.*

Relación del valor eficaz del residuo (obtenido deduciendo de una magnitud alterna no senoidal su término fundamental) al valor eficaz de la magnitud no senoidal. El coeficiente de distorsión se expresa habitualmente en porcentaje.

1.7. *Velocidad de rotación de base.*

Valor de la velocidad de rotación del equipo móvil, expresado en revoluciones por minuto, en las condiciones de referencia, la intensidad de base y un factor de potencia igual a la unidad.

1.8. *Por motor de base.*

Valor del par antagonista que hay que aplicar al equipo móvil para mantenerlo parado, en las condiciones de referencia, la intensidad de base y un factor de potencia igual a la unidad.

1.9. *Zócalo.*

Parte posterior de la envolvente del contador, que sirve generalmente para su fijación, y sobre la cual van montados el bastidor, los bornes o la caja de bornes y la tapa.

En un contador para montaje empotrado, el zócalo puede incluir también las paredes laterales de la envolvente.

1.9.1. *Base.*

Zócalo provisto de bases de enchufe para recibir las clavijas de conexión de los contadores enchufables y de bornes para la conexión de los circuitos exteriores. Este zócalo puede preverse para recibir un sólo contador o varios contadores.

1.10. *Tapa.*

Parte delantera de la envolvente del contador, construida completamente con material transpa-

rente, o con material opaco, con una o varias ventanillas transparentes que permitan a observación del movimiento del equipo móvil y la lectura del integrador.

1.11. *Envolvente.*

Conjunto formado por el zócalo y la tapa.

1.12. *Modelo.*

Designación utilizada para definir el conjunto de contadores a tarifa simple o tarifas múltiples, contruidos por un mismo fabricante, que tengan:

- Cualidades metrológicas similares.
- Uniformidad constructiva de las piezas que determinan estas cualidades.
- El mismo número de amperios-espiras en las bobinas de intensidad para la intensidad de base y el mismo número de espiras por voltio en las bobinas de tensión para la tensión de referencia.
- Una misma relación entre la intensidad máxima y la intensidad de base.

El modelo puede presentar diferentes valores de la intensidad de base y de la tensión de referencia.

Notas:

a) Estos contadores se designan, por el fabricante, mediante uno o varios conjuntos de letras o de números, o de letras y números. A cada modelo corresponde una sola designación.

b) El modelo está representado por tres contadores destinados a los ensayos de aprobación de modelo y cuyas características (intensidad de base y tensión de referencia) se elegirán por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica (punto 6.1.1), entre los que figuran en las tablas propuestas por el fabricante.

c) En el caso de ejecuciones particulares de un mismo modelo, el producto del número de espiras de las bobinas de intensidad por la intensidad de base puede diferir del de los contadores representativos del modelo. Se elegirá el producto por exceso o por defecto, para tener un número entero de vueltas.

Sólo por este motivo, el número de espiras por voltio de las bobinas de tensión puede diferir del de los contadores representativos del modelo. Esta diferencia no sobrepasará el 20 por 100.

d) La relación entre la mayor y la menor velocidad de rotación de base del equipo móvil de cada uno de los contadores del mismo modelo no debe ser superior a 1,5.

Capítulo II Prescripciones técnicas

2. *Prescripciones Mecánicas*

2.1 *Generalidades.* Los contadores deben estar previstos y contruidos de manera que no presenten ningún peligro en servicio normal y en las condiciones usuales de empleo, a fin de que aseguren especialmente:

- La protección de las personas contra las descargas eléctricas.
- La protección de las personas contra los efectos de una temperatura excesiva.
- La no propagación del fuego.

Todas las partes expuestas a la corrosión en las condiciones usuales de empleo deben protegerse eficazmente. Las capas de protección no deben ser susceptibles de sufrir deterioros durante las manipulaciones normales, ni de ser dañadas por su exposición al aire.

El contador debe tener una robustez mecánica suficiente y debe ser capaz de resistir la elevada temperatura que puede alcanzar en las condiciones usuales de empleo. Los elementos deben fijarse de forma apropiada, a fin de evitar su aflojamiento durante el transporte o en servicio normal. Las conexiones eléctricas deben ser establecidas de tal forma que el circuito no pueda interrumpirse en ningún caso, incluyendo todas las condiciones de sobrecarga prescritas en el presente Reglamento.

El contador se construirá de manera que minimize los riesgos de cortocircuito entre las partes con tensión y las partes conductoras accesibles, incluso después de un aflojamiento accidental o del aflojamiento de una bobina, de un tornillo, etc.

2.2. *Envolvente.*

El contador debe tener una envolvente prácticamente estanca al polvo y debe poder precintarse de forma que los órganos internos del conductor, únicamente sean accesibles al eliminar los precintos. La tapa no debe poder quitarse sin la ayuda de un objeto cualquiera tal como una herramienta, una moneda, etc. La envolvente debe construirse y disponerse de tal forma que cualquier deformación, no permanente, no dificulte el buen funcionamiento del contador.

Los contadores destinados a conectarse a una red cuya tensión sea superior a 250 voltios respecto a tierra y cuya envolvente sea total o parcialmente metálica, deben ir provistos de un borne de protección. Si la red tiene una tensión igual

o inferior a 250 voltios con respecto a tierra, y si la envolvente es total o parcialmente metálica, debe ser posible fijar una toma a tierra.

2.3 Ventanas.

Si la tapa del contador no es transparente, debe llevar una o varias ventanas para la lectura del integrador y la observación del movimiento del equipo móvil. Estas ventanas deben estar cerradas por placas de material transparente, siendo imposible quitarlas sin romper los precintos.

2.4 Bornes. Cajas de bornes.

Los bornes deben ir agrupados en una o varias cajas de bornes que tendrán una resistencia mecánica suficiente. Deben permitir la fijación de conductores rígidos o de cables.

Los bornes de tensión deben poder desconectarse fácilmente de los bornes de entrada de intensidad.

La conexión de los conductores en los bornes debe hacerse de forma que se asegure un contacto suficiente y duradero, de tal forma que no se corra el riesgo de un aflojamiento o de un calentamiento exagerado. Los agujeros que, insertos en material aislante, están en la prolongación de los de los bornes deben tener las dimensiones suficientes para permitir la introducción fácil del aislante de los conductores.

Nota. Los materiales con los que se hagan las cajas de bornes deben satisfacer los ensayos de la recomendación ISO R75 (1958), párrafo 6, para una temperatura de 135° C.

2.5 Tapa de bornes.

Los bornes del contador deben recubrirse con una tapa, susceptible de ser precintada independientemente de la tapa del contador.

Una vez instalado el contador, no será posible acceder a los bornes sin romper los precintos de la tapa de la caja de bornes. En consecuencia, la tapa de bornes debe cubrir la caja de bornes los tornillos para apretar los conductores en los bornes y si procede, una longitud suficiente de los conductores de conexión y de su aislante.

2.6 Integrador.

El integrador puede ser de rodillos o de agujas. La unidad de medida del integrador debe ser el Kilovatio hora.

En los integradores de rodillos, el nombre o símbolo de la unidad de medida irá inscrito cerca del conjunto de los rodillos.

En los integradores de agujas, los cuadrantes irán divididos en diez partes iguales (a excepción del último, como se indica a continuación), y numerados de cero a nueve. Se marcará al lado del

cuadrante de las unidades: 1 div. = 1 Kw/h, y al lado de los demás el número de kilovatios hora que corresponda a una división decimal, es decir: 10, 100, 1.000 y 10.000. El cuadrante de los integradores de agujas o los rodillos que indican el décimo de las unidades de lectura, deben ser perfectamente identificable.

El último cuadrante o el rodillo de rotación continua que indique los menores valores, debe llevar una graduación de cien escalones iguales o cualquier otra disposición que asegure una precisión de la lectura análoga. El integrador debe poder registrar, partiendo de cero, y durante un mínimo de mil quinientas horas, la energía correspondiente a la intensidad máxima bajo la tensión de referencia y factor de potencia de unidad. Todas las indicaciones que figuran sobre el integrador deben ser indelebles y fácilmente legibles.

2.7 Sentido de giro y marcas en el equipo móvil.

La parte superior del equipo móvil para un observador colocado frente al contador, debe desplazarse de izquierda a derecha del que mira. Este sentido debe indicarse por una flecha fija, claramente visible e indeleble.

El canto o el canto y la parte superior del disco, deben llevar una marca principal de anchura comprendida entre un veintavo y un treintavo de la longitud de la circunferencia del disco, para permitir contar el número de vueltas. El disco puede llevar también marcas que permitan efectuar ensayos estroboscópicos u otros. Estas marcas deben ser tales que no dificulten el empleo de la marca principal cuando se utiliza para contar fotoeléctricamente el número de revoluciones del disco.

3. Prescripciones eléctricas.

3.1 Consumo propio de los circuitos.

3.1.1 Circuitos de tensión. La potencia absorbida por cada circuito de tensión para la tensión de referencia, la frecuencia de referencia y la temperatura de referencia no debe sobrepasar 2 vatios y 8 voltios en los contadores monofásicos y 2 vatios y 10 voltios en los polifásicos.

3.1.2 Circuitos de intensidad.

Para los contadores cuya intensidad de base sea menor o igual a 30 amperios, la potencia aparente absorbida pro cada circuito de intensidad para la intensidad de base, la frecuencia de referencia y la temperatura de referencia no deben sobrepasar 2,5 voltios. Para intensidades superiores no sobrepasará 5 voltios.

3.2 *Calentamiento.*

En las condiciones usuales de empleo, las bobinas y los aislantes no deben alcanzar una temperatura que pudiera perturbar el funcionamiento del contador.

Estando recorrido cada circuito de intensidad por la intensidad máxima y cada circuito de tensión (así como los de los circuitos auxiliares que son alimentados durante períodos de duración superior a la de su constante térmica de tiempo) alimentado con una tensión de 1,2 veces la tensión de referencia, el calentamiento (Δt) de los diferentes elementos del contador no debe exceder de los valores indicados en la tabla siguiente para una temperatura ambiente máxima de 40°C.

Partes del contador	Incremento de temperatura en grados centígrados
Bobinas.	60
Superficies exteriores de la envolvente.	25

El ensayo debe durar dos horas y el contador no debe estar expuesto ni a corrientes de aires ni a radiaciones solares directas. Además, después del ensayo, el contador no debe presentar ningún daño y debe satisfacer los ensayos con tensión alterna del punto 3.3.3. El calentamiento de las bobinas debe determinarse por el método de variación de resistencia (ver publicación 28 de la CEI "Specification internationale d'un cuivre-type recuit").

Para la medida de la resistencia del circuito, las conexiones de alimentación del contador tendrán como mínimo una longitud de 100 centímetros y una sección tal que la densidad de corriente sea inferior a amperios/milímetros cuadrados. La medida de la variación de resistencia debe efectuarse al nivel de las conexiones de la caja de bornes.

3.3 *Características dieléctricas.*

El contador y sus dispositivos auxiliares incorporados, si los hubiere, deben conservar características dieléctricas satisfactorias en las condiciones normales de servicio, teniendo en cuenta las influencias atmosféricas y las diferentes tensiones a que están sometidos sus circuitos en el servicio usual.

Por consiguiente, el contador debe soportar sin daño los ensayos dieléctricos indicados en los puntos 3.3.2 y 3.3.3.

Estos ensayos se harán únicamente en un contador nuevo, montado con la tapa (con excepción

de los casos señalados más adelante), y la caja de bornes colocada, los tornillos de apriete de los conductores en la posición que corresponda el apriete del conductor de la mayor sección que admitan los bornes.

El conjunto de estos ensayos no se hace más que una sola vez en un mismo contador conforme a las modalidades indicadas en la publicación 60 de la CEI "Ensayos en alta tensión" (1962).

En el caso de una disposición de bornes diferente a la del contador sometido a aprobación, los ensayos de las cualidades dieléctricas deben hacerse de nuevo.

Para estos ensayos, el término "masa" tiene el significado siguiente:

a) En el caso de contadores con envolvente completamente metálica, la "masa" es la misma envolvente colocada sobre una placa metálica plana.

b) En el caso de contadores con envolvente completamente aislada o sólo en parte, la masa es una hola conductora que envuelve al contador conectada a una placa metálica plana sobre la que se coloca de plano el zócalo del contador.

Cuando los cubrebornos lo permitan, la hoja conductora debe dejar una distancia del orden de 2 centímetros alrededor de los orificios de paso de los conductores de la caja de bornes.

Para los ensayos con tensión de choque y con tensión alterna, los circuitos no sometidos a la tensión de ensayo se conectan, según el caso al bastidor o a la masa, como se indica más adelante.

Primeramente se efectúan los ensayos con la tensión de choque y después los ensayos con la tensión alterna.

Durante los ensayos, no debe producirse ningún contorneo, cebado o perforación.

Después de los ensayos, la variación del error en porcentaje no debe ser superior a la incertidumbre de la medida.

Para lo sucesivo, en este punto, se designará por todos los bornes el conjunto de bornes de los circuitos de intensidad, de los circuitos de tensión y, si los hubiere, de los circuitos auxiliares cuya tensión de referencia sea superior a 40 voltios.

3.3.1 *Condiciones generales para los ensayos de las características dieléctricas.*

Los ensayos deben efectuarse en las condiciones normales de servicio. Durante el ensayo, la calidad del aislamiento no debe alterarse por la presencia de polvo o de humedad anormal.

Salvo especificaciones contrarias, las condiciones normales para los ensayos de aislamiento son:

- Temperatura ambiente, 15 a 25° centígrados.
- Húmeda relativa, 45 a 75 por 100.
- Presión atmosférica 86 a 106 kPa (860 a 1.060 milibares).

3.3.2 Ensayos a la tensión de choque.

Los ensayos a la tensión de choque están previstos para determinar la aptitud del contador para resistir sin deterioro las sobretensiones de corta duración pero de valor elevado.

Los ensayos definidos en el punto 3.3.2.1 tienen esencialmente por objeto asegurar, por una parte, la calidad del aislamiento de las bobinas de tensión entre espiras o entre capas y, por otra el aislamiento entre los diferentes circuitos del contador que están conectados, en servicio normal, a los conductores de las diferentes fases de la red, entre los que pueden aparecer sobretensiones.

El ensayo definido en el punto 3.3.2.2 tiene por objeto verificar globalmente el mantenimiento del aislamiento del conjunto de los circuitos eléctricos del contador con relación a la masa. Este aislamiento representa un elemento esencial de seguridad para las personas, en el caso de sobretensión en la red.

La energía del generador utilizado en estos ensayos debe elegirse conforme a las prescripciones correspondientes de la publicación 60 de la CFI. La forma de onda es la de la tensión de choque normal 1,2/50 y su valor de cresta es de 6 kilovoltios. Para cada ensayo, la tensión de choque se aplicará diez veces sin inversión de la polaridad.

3.3.2.1 Ensayo de aislamiento de los circuitos de tensión y de aislamiento entre circuitos.

El ensayo se efectuará independientemente sobre cada circuito (o conjunto de circuitos) que, en servicio normal, está aislado con relación a los otros circuitos del contador. Los bornes de los circuitos que no están sometidos a la tensión de choque deberán conectarse a la masa.

Cuando en servicio normal la bobina de tensión de intensidad de un elemento motor están conectadas juntas, el ensayo se efectuará sobre este conjunto. En este caso, el otro extremo del circuito de tensión se conectará a la masa y la tensión de choque se aplicará entre el borne del circuito de intensidad y masa. Cuando varios circuitos de tensión de un contador tengan un punto común, este último se conectará a masa y la tensión de choque se aplicará sucesivamente entre cada una de las conexiones libres (o el circuito de intensidad unido a ella) y masa.

Los circuitos auxiliares destinados a ser alimentados directamente por la red, o por los mismos transformadores de tensión que los circuitos del

contador, y cuya tensión de referencia es superior a 40 voltios, deben someterse al ensayo de la tensión de choque en las mismas condiciones que las indicadas anteriormente para los circuitos de tensión. A los otros circuitos auxiliares no se les aplicará este ensayo.

3.3.2.2 Ensayo de aislamiento de los circuitos eléctricos con respecto a la masa.

Todos los bornes de los circuitos eléctricos del contador con la excepción de los circuitos auxiliares cuya tensión de referencia es menor o igual a 40 vatios, deben conectarse entre sí.

Los circuitos auxiliares cuya tensión de referencia es menor o igual a 40 voltios deben conectarse a la masa.

La tensión de choque se aplicará entre la masa y el conjunto de los circuitos eléctricos del contador.

3.3.3 Ensayo con tensión alterna.

Los ensayos con tensión alterna se efectuarán conforme a la tabla siguiente.

La tensión de prueba debe ser prácticamente senoidal, de frecuencia 50 Hz y aplicada durante un minuto.

La potencia de la fuente de alimentación no debe ser inferior a 500 vatios. En los ensayos A y B de la tabla siguiente, los circuitos no sometidos a la tensión de prueba deben conectarse al bastidor. En los ensayos respecto a masa, ensayos C de la tabla, los circuitos auxiliares cuya tensión de referencia es menor o igual a 40 voltios, se conectan a masa.

Valor eficaz de la tensión de prueba	Puntos de aplicación de la tensión de prueba
	A. Ensayos que pueden realizarse sin tapa alguna. Entre bastidor por una parte, y por otra:
2 kV	a) Cada conjunto de bobinas intensidad -tensión de mismo elemento motor que, en servicio normal, están conectadas entre sí, pero están separadas y convenientemente aisladas con respecto a los otros circuitos.
2 kV	b) Cada circuito auxiliar o conjunto de circuitos auxiliares, con un punto común, cuya tensión de referencia es superior a 40 V.

500 V	c) Cada circuito auxiliar cuya tensión de referencia es inferior o igual a 40 V.
600 V o dos veces la tensión de referencia aplicada a las bobinas de tensión en las condiciones de referencia cuando esta tensión es superior a 300 V (la mayor de las dos).	B. Ensayos que pueden realizarse sin la tapa de la caja de bornes, pero con la tapa colocada si es metálica. Entre el circuito de intensidad y el circuito de tensión de cada elemento motor, normalmente conectados entre sí, con dicha conexión temporalmente abierta para el ensayo (1).
2 KV	C. Ensayo a realizar con la envolvente cerrada y la tapa de la caja de bornes colocada. Entre todos los circuitos de intensidad y de tensión, así como los circuitos auxiliares cuya tensión de referencia es superior a 40 V conectados entre sí, por una parte, y por otra la masa del contador.

tro hilos, etcétera, bien utilizando símbolos adecuados.

e) La tensión de referencia.

f) La intensidad de base o la intensidad máxima, en la forma: 10-40 A o 10 (40) A para un contador cuya intensidad de base es 10 A y la intensidad máxima 40 A.

g) La frecuencia de referencia en la forma: 50 Hz.

h) La constante del contador en la forma: X vatios-hora/revoluciones o X revoluciones/kilowatio-hora.

i) El número del contador y su año de fabricación.

j) La temperatura de referencia, si es distinta de 23° centígrados.

Queda prohibida cualquier otra indicación e inscripción, salvo autorización expresa por parte de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia.

4.2 Esquema de conexión y marcas de los bornes.

Cada contador debe llevar el esquema de conexión, que deberá ser fácilmente identificable, indicando la correspondencia entre los bornes de unión, comprendidos los de los dispositivos auxiliares y las diversas fases de los conductores a conectar. Si los bornes llevan marcas, éstas deben reproducirse en el esquema.

4. Indicaciones que deben llevar los contadores.

4.1 Placa de características. Cada contador debe llevar una placa descriptiva sobre la carátula del dispositivo indicador, o sobre una placa fijada en el interior del mismo. Las indicaciones siguientes deben ser inscritas de forma indeleble, fácilmente legible y visible desde el exterior.

a) La marca de identificación del fabricante o su razón social.

b) La designación del modelo.

c) El signo de la aprobación del modelo, que consistirá en las siglas C.N.M.M. seguidas de la fecha de "Boletín Oficial del Estado" en que aparezca publicada la disposición oficial de la aprobación de modelo.

d) La designación del número y de la disposición de los elementos motores del contador, bien en la forma: monofásico dos hilos, trifásico cua-

Capítulo III
Prescripciones Metroológicas

5. Prescripciones Metroológicas.

5.1 Errores máximos permitidos. En las condiciones de referencia definidas en el punto 5.2 los contadores con cargas monofásica (denominados en adelante contadores con carga monofásicos) y los contadores con carga polifásica (denominados en adelante contadores polifásicos), con cargas equilibradas no deben sobrepasar los errores indicados en la tabla I y los contadores polifásicos con una sola fase en carga (con tensiones equilibradas) no deben sobrepasar los errores indicados en la tabla II.

Tabla I

Intensidad	Factor de potencia	Errores máximos permitidos
0,05 lb	1	± 2,5 por 100
0,1 lb ≤ l ≤ l máx.	1	± 2 por 100
0,1 lb	0,5 inductivo	± 2,5 por 100
0,2 lb ≤ l ≤ l máx.	0,5 inductivo	± 2 por 100

(1) No se trata de un ensayo de rigidez dieléctrica propiamente dicho, sino de verificar que las distancias aislantes son suficientes cuando el dispositivo de conexión está abierto.

Tabla II

Intensidad	Factor de potencia	Errores máximos permitidos
0,2 lb ≤ I ≤ 1 lb	1	± 3 por 100
lb < I ≤ I máx.	1	± 4 por 100
lb	0,5 inductivo	± 3 por 100

A la intensidad de base y con un factor de potencia igual a 1, la diferencia entre el error en tanto por ciento, con las cargas polifásicas equilibradas, no deben exceder del 2,5 por 100.

La carga monofásica de un contador trifásico debe entenderse como que no interesa más que a una sola tensión simple en un sistema de cuatro hilos (con neutro), o a una sola tensión compuesta en un sistema de tres hilos (sin neutro). En cualquier caso, se aplicará al contador el sistema completo de tensiones.

5.2 Condiciones de referencia.

Los ensayos para la determinación de los errores y de las variaciones del error en función de las magnitudes influyentes deben, salvo excepciones expuestas en este Reglamento, efectuarse en las condiciones de referencia siguientes:

a) El contador debe estar cerrado, es decir, puesta su tapa.

b) En el caso de que el integrador sea de rodillos, solamente debe estar girando el de mayor velocidad, incluso en el caso de que no sea visible.

c) Antes de toda medida, la tensión ha debido ser conectada durante al menos una hora, y las intensidades de medida deben regularse cada una con valores progresivamente crecientes o decrecientes y ser aplicadas para cada valor, durante un tiempo suficiente para que se establezca la velocidad de rotación del equipo móvil.

Además para los contadores polifásicos:

d) El orden de fases debe ser el indicado en el esquema de conexión.

e) Las tensiones e intensidades deben estar prácticamente equilibradas, es decir:

- Cada una de las tensiones simples o compuestas no debe diferir en más del 1 por 100 de la media de las tensiones correspondientes.

- Cada una de las intensidades de los conductores no debe diferir en más del 2 por 100 de la media de estas intensidades.

- Los desfases de cada una de estas intensidades respecto a las tensiones simples correspon-

dientes no deben diferir entre sí en más de dos grados, cualquiera que sea el factor de potencia.

En la tabla III se indican los valores de referencia de las magnitudes influyentes.

Tabla III

Magnitudes influyentes	Valores de referencia	Tolerancia
Temperatura ambiente	Temperatura de referencia o, en su ausencia, 23° C.	± 2° C.
Posición de funcionamiento	Posición de funcionamiento vertical (1).	± 0,5° C.
Tensión	Tensión de referencia.	± 1,0 por 100.
Frecuencia	Frecuencia de referencia, 50 Hz	± 0,5 por 100.
Forma de onda.	Tensión e intensidad senoidales.	Factor de distorsión menor o igual al 3 por 100.
Inducción magnética origen externo a la frecuencia de referencia.	Inducción magnética nula.	Valor de la inducción que no origina una variación del error relativo superior al 0,3 por 100 (2).

(1) Determinación de la posición de funcionamiento vertical. La construcción y el ajuste del contador deben ser tales que la posición vertical quede asegurada (en los planos verticales y perpendiculares anterior-posterior y derecho-izquierdo) cuando el zócalo el contador se aplique contra una pared vertical y una arista de referencia (por ejemplo, la arista inferior de la caja de bornes) o una línea de referencia marcada en el contador sea horizontal.

(2) El método de ensayo para efectuar esta verificación consiste:

a) Para un contador monofásico, en determinar los errores, primeramente conectándolo normalmente a la red y a continuación desde tensión. La mitad de la diferencia entre los errores es el valor de la variación del error. Como la fase del campo exterior es desconocida, el control debe efectuarse con 0;1 lb y un factor de potencia igual a la unidad con 0,2 lb y un factor de potencia 0,5.

b) Para un contador polifásico, en hacer tres medidas con 0,1 lb y factor de potencia 1; después de cada medida, las conexiones de los circuitos de intensidad y tensión se permutan 120° sin cambiar a secuencia de las fases. La mayor de las diferencias entre cada uno de los errores así obtenidos y su media aritmética es el valor de la variación del error.

5.3. Efectos de las magnitudes influyentes.

Las variaciones del error se determinan para cada una de las magnitudes influyentes en las condiciones indicadas en la tabla IV, manteniéndose las condiciones del punto 5.2.

Tabla IV

Magnitud influyente	Naturaleza y condición de los ensayos	Factor de potencia	Valor máximo del coeficiente medio de temperatura en más o en menos
Temperatura (1)	0,1 lb ≤ l ≤ l máx. 0,2 lb ≤ l ≤ l máx.	1 0,5 inductivo	0,1 %/°C. 0,15 %/°C.

(1) Para una temperatura dada comprendida entre 10° y 30° C, al valor del coeficiente medio de temperatura se determina para un intervalo de 20° C centrado sobre esta temperatura.

Magnitud influyente	Naturaleza y condición de los ensayos	Factor de potencia	Variación del error máximo permitido en más o en menos
Posición	Para una inclinación de 3 grados con respecto a la vertical en una dirección cualquiera: l = 0,05 lb. l = lb e l = l máx.	1 1	3 por 100 0,5 por 100
Tensión	Para una variación del ± 10 por 100 con respecto a la tensión de referencia: l = 0,1 lb. l = 0,5 l máx. l = 0,5 l máx.	1 1 0,5 inductivo	1,5 por 100 1 por 100 1,5 por 100
Frecuencia	Para una variación del ± 5 por 100 con respecto a 50 Hz: l = 0,1 lb l = 0,5 l máx. l = 0,5 l máx.	1 1 0,5 inductivo	1,5 por 100 1,3 por 100 1,5 por 100

Forma de onda (1).	Para un aumento del 10 por 100 del tercer armónico de la intensidad: l = lb	1	0,8 por 100
Inducción magnética de origen externo (2).	Para una inducción magnética de 0,5 mT a la frecuencia de referencia, en las condiciones más desfavorables de fase y de dirección: l = lb	1	3 por 100
Orden inverso de fases.	Para un inversión del orden de las fases 0,5 lb ≤ l ≤ l máx. carga equilibrada. l = 0,5 lb una sola fase cargada.	1 1	1,5 por 100 2 por 100
Campo magnético de un accesorio (3).	l = 0,05 lb.	1	1 por 100
Carga mecánica del o de cada uno de los integradores (4).	l = 0,05 lb.	1	2 por 100

(1) Durante la determinación de la variación del error en función de la forma de onda, el factor de distorsión de la tensión debe ser inferior a 1 por 100 y la fase del tercer armónico debe variar de cero a 360°.

(2) La inducción magnética requerida se puede obtener en el centro de bobina circular de un metro de diámetro medio, de posición cuadrada, de espesor radial pequeño con relación al diámetro y que suministra una fuerza magnetomotriz equivalente a 400 amperios-aspiras.

(3) Se trata de un accesorio colocado en la envolvente del contador alimentando intermitentemente; por ejemplo: el electroimán de un integrador de caritas múltiples.

Es deseable que el conexionado del o de los dispositivos auxiliares lleve una referencia que indique claramente la conexión correcta o un sistema de clavijas no intercambiables entre sí. Sin embargo, las variaciones de los errores no deben ser superiores a las indicadas en la tabla IV, cuando el contador se ensaye con el conexionado más desfavorable.

(4) La influencia de la carga mecánica del dispositivo indicador se compensa cuando se ajusta el contador.

5.4. Efectos de fuertes sobrentensidadas de corta duración.

El circuito de ensayo debe ser prácticamente no inductivo. Después de la aplicación de la intensi-

dad de corta duración, y manteniendo la tensión en los bornes del contador, debe dejársele en reposo el tiempo suficiente para que pueda recobrar la temperatura inicial (alrededor de una hora).

Los contadores deben ser capaces de soportar unos impulsos de intensidad (obtenidos, por ejemplo, por la descarga de un condensador, o de la red, mandada por tiristores) cuyo valor de cresta sea igual a cincuenta veces la intensidad máxima (con un máximo de 7.000 A) y que conserve un valor superior a veinticinco veces la intensidad máxima (ó 3.500 A) durante un ms.

A continuación de este ensayo, la variación del error no debe ser superior al 1,5 por 100 con la intensidad de base y factor de potencia uno.

5.5 Variación del error debido al calentamiento propio.

Sometido el contador a la tensión de referencia durante una hora como mínimo sin estar alimentados los circuitos de intensidad, se pone en servicio con la intensidad máxima.

El error del contador se medirá inmediatamente después de puesto en servicio y a continuación a intervalos suficientemente cortos, con el fin de permitir un trazado correcto de la curva de variación del error en función del tiempo. El ensayo debe continuarse por lo menos durante una hora y en cualquier caso hasta que la variación observada durante un período de veinte minutos no sobrepase el 0,2 por 100.

La variación del error por el calentamiento propio, así medida, no sobrepasará el 1 por 100 con el factor de potencia 1 y el 1,5 por 100 con el factor de potencia 0,5.

5.6 Marcha en vacío.

En las condiciones establecidas en el punto 5.2 y sin corriente en los circuitos de intensidad el rotor no debe dar una vuelta completa para un valor de la tensión comprendido entre el 80 y el 110 por 100 de la tensión de referencia. El rotor puede girar ligeramente, pero en ningún caso puede efectuar una revolución. Cuando el integrador sea de rodillos, estas condiciones son válidas para un solo rodillo en movimiento.

5.7 Arranque.

En las condiciones indicadas en el punto 5.2 y estando el contador recorrido por una intensidad del 0,5 por 100 de la intensidad de base y con el factor de potencia 1, el rotor debe ponerse en marcha claramente y continuar girando.

Cuando el integrador sea de rodillos, esta condición es válida cuando uno o dos rodillos están en marcha.

5.8 Concordancia del integrador con la constante del contador.

La relación entre el número de vueltas del rotor y la indicación del integrador debe ser correcta.

5.9 Márgenes de regulación.

Estando el contador regulado de forma satisfactoria con las anteriores prescripciones debe por lo menos satisfacer a las regulaciones siguientes:

a) Regulación a plena carga:

4 por 100 en más o en menos de variación de la velocidad del rotor para una intensidad igual a la mitad de la intensidad máxima, la tensión de referencia, la frecuencia 50 Hz y el factor de potencia 1.

b) Regulación a pequeña carga:

4 por 100 en más o en menos de variación de la velocidad del rotor, al 5 por 100 de la intensidad de base, la tensión de referencia, la frecuencia 50 Hz y el factor de potencia 1.

c) Regulación en desfase (si el contador lleva dispositivo de regulación):

1 por 100 en más o en menos de variación de la velocidad del rotor, para el factor de potencia 0,5 inductivo, una intensidad igual a la mitad de la intensidad máxima, la frecuencia 50 Hz y la tensión de referencia.

Capítulo IV Aprobación de modelo

6. *Aprobación de Modelo.* La aprobación de modelo tiene por objeto reconocer que el modelo del contador presentado a aprobación, se ajusta a lo prescrito en el presente Reglamento. Esta aprobación de modelo será otorgada por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia.

6.1 Procedimiento para la aprobación de modelo.

La aprobación de modelo se solicitará por el fabricante o importador del aparato mediante instancia dirigida al Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, acompañada de dos ejemplares (original y copia) de la Memoria y Planos correspondientes al modelo que se desea aprobar. El original permanecerá en poder de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia y la copia debidamente legalizada será devuelta al peticionario, el cual deberá conservarla en su poder, al objeto de que se pueda comprobar que la fabricación de los aparatos e instrumentos responde, en todo momento, a las

características del modelo aprobado por la Presidencia del Gobierno.

Asimismo, los aparatos que sirvan de base para la aprobación de modelo serán devueltos al peticionario una vez realizados los ensayos aquí prescritos.

6.1.1 Memoria descriptiva y planos.

La memoria que se presente debe consistir en una descripción detallada de la construcción del contador, así como de su funcionamiento y regulación de sus elementos principales (comprendidas las diferentes variantes).

Se incluirá un dibujo del contador o bien una fotografía del mismo y además:

- Esquema de conexiones internas y externas (comprendidos los circuitos auxiliares), señalando el orden de fases.

- Tabla de todas las bobinas de tensión e intensidad, es decir, el número de espiras, dimensiones de los conductores y aislamientos.

- Tabla de las constantes y de los pares para todos los valores de tensión e intensidad.

- Una nota descriptiva, así como los planos relativos a los emplazamientos previstos para los precintos y marcas de verificación.

Los planos (en papel tela, poliéster o similar) mostrarán los siguientes elementos principales (comprendidas sus diferentes variantes):

Zócalo y puntos de fijación.

Tapa.

Caja de bornes y su tapa.

Sistema de conexión, bobinas y distancias de aislamiento.

Dispositivo de frenado y su regulación.

Integrador.

Rotor.

Palieres superior e inferior del rotor.

Dispositivos de compensación de sobrecarga.

Regulación de la carga inductiva.

Regulación para pequeñas cargas.

Circuitos auxiliares.

Placa de características.

6.1.2 Depósito de contadores-muestra para la aprobación de modelo.

La solicitud de la aprobación de modelo debe ir acompañada del depósito de tres contadores que representen al modelo (punto 1.12). La Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica podrá exigir el depósito de más contadores si:

- La solicitud se refiere no solamente a los tres contadores mencionados más arriba, sino también

a una o varias variantes del mismo (envolventes de distinto material, dispositivos eventuales para tarifas múltiples, dispositivos para teleindicadores, dispositivos que impiden la marcha atrás, etcétera) que puedan considerarse como pertenecientes a un mismo modelo, principalmente cuando la disposición de los bornes es diferente.

- La solicitud tiene por objeto la ampliación del plazo de validez de un modelo ya aprobado.

6.2 Examen para la aprobación de modelo.

Los contadores depositados deben satisfacer las prescripciones técnicas de los puntos 2.3 y 4 y las metrologías del punto 5. No obstante, para tener en cuenta los errores posibles de los medios de verificación, se admitirá, en el trazado de las curvas de error correspondientes a las tablas I y II, trasladar el eje de las abscisas, paralelamente así mismo, un valor que no sobrepase el 1 por 100 para todas las curvas.

6.3 Medidas a realizar en los ensayos de aprobación de modelo.

En los ensayos correspondientes al punto 5 se deben efectuar medidas por lo menos en los siguientes puntos:

- En todos los contadores monofásicos y en los polifásicos con cargas equilibradas para un factor de potencia 1: 5, 10, 20, 50 y 100 por 100 de lb y los múltiples enteros de lb hasta l máx.

- En todos los contadores monofásicos y en los polifásicos con cargas equilibradas, para un factor de potencia 0,5 (inductivo): 10, 20, 50 y 100 por 100 de lb y los múltiplos enteros de lb hasta l máx.

- En los contadores polifásicos, con una sola fase en carga: 20, 50 y 100 de lb, 50 por 100 de l máx. e l máx. para un factor de potencia 1, e lb con un factor de potencia 0,5 (inductivo).

- Influencia de la temperatura ambiente:

0,1 lb, lb e l máx. (con factor de potencia 1).

0,2 lb, lb e l máx. (con factor de potencia 0,5 inductivo).

- Influencias de la tensión, la frecuencia la forma de onda, las inducciones magnéticas de origen exterior, el campo magnético de un accesorio, la carga mecánica de cada integrador: En los puntos y condiciones indicadas en la tabla IV.

- Influencia de la inversión de fases (contadores polifásicos), en 0,5, lb, lb e l máx. con carga equilibrada y factor de potencia 1; 0,5 lb con una sola fase en carga y factor de potencia 1 (este último ensayo se repetirá para cada fase).

Además se realizarán:

- Ensayos de sobreintensidad de corta duración, de calentamiento propio de arranque y la verificación de los márgenes de regulación conforme a lo prescrito en los 5.4, 5.5, 5.7 y 5.9.

- El ensayo de marcha en vacío con 80, 100 y 110 por 100 de la tensión de referencia.

- El ensayo del integrador como se indica en el punto 5.6. La duración del ensayo será la suficiente para que la incertidumbre de la lectura no sobrepase, en más o en menos el 0,2 por 100.

6.4 Orden de aprobación de modelo y difusión de la documentación certificadora.

La orden de aprobación de modelo contendrá las descripciones, planos y esquemas que se consideren necesarios para identificar el modelo y explicar su funcionamiento. Una vez diligenciada por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica, la citada documentación será remitida al Ministerio de Industria y Energía a fin de que éste le haga llegar a los Organismos competentes para la verificación.

6.5 Modificación de un modelo aprobado.

Sin autorización oficial de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica, no podrá introducirse ninguna modificación en un modelo aprobado.

6.6 Examen de conformidad con el modelo aprobado.

Con el fin de determinar si las cualidades metrológicas de los contadores fabricados están conformes con las prescripciones del presente Reglamento, puede procederse, con una periodicidad determinada por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica, a un examen de conformidad con el modelo aprobado, sobre tres contadores elegidos al azar. Este examen consiste en realizar uno o varios ensayos de los descritos en los puntos 3 y 5 en particular aquellos que permiten determinar los efectos de las magnitudes influyentes.

Estos ensayos deben realizarse en las condiciones de referencia descritas en el punto 5.2 y sobre los puntos de medida indicados en el punto 6.3.

También se puede verificar, con la caja abierta:

- La calidad de protección de la superficie, por ejemplo, la pintura.
- Relación de los engranajes.
- Calidad de engranamiento del integrador.
- Calidad de las soldaduras.

- Apriete de los tornillos.
- Ausencia de limaduras y partículas metálicas.
- Márgenes de regulación (examen visual).

Cuando los contadores de un modelo determinado se fabrican de forma continuada, es aconsejable que la periodicidad del examen de conformidad con el modelo aprobado este relacionada con la producción.

Capítulo V Verificación primitiva

7. Verificación Primitiva. Todo contador de energía eléctrica cuyo modelo haya sido aprobado, será sometido a la verificación primitiva por los Servicios de Verificación del Ministerio de Industria y Energía, sin perjuicio de las competencias específicas atribuidas a las Comunidades Autónomas, para asegurar que ha sido sólidamente construido y correctamente regulado.

Para la verificación primitiva se exigirán los ensayos de recepción que se especifican a continuación:

7.1 Ensayos de recepción.

Los ensayos de recepción de los contadores garantizan la calidad de los mismos en lo que se refiere a las pruebas enumeradas en 7.1.1.

7.1.1 Naturaleza de los ensayos de recepción.

- 1) Prueba de rigidez dieléctrica.
- 2) Verificaciones que no necesitan la apertura de la envolvente.
- 3) Ensayos de marcha en vacío.
- 4) Ensayos de arranque.
- 5 a 10) Ensayos de exactitud.
- 5) Verificación de las constantes.

Estos ensayos se realizarán preferentemente en el orden indicado, detallado en los puntos 7.1.2 y 7.1.3.

7.1.2 Condiciones de los ensayos de recepción.

Los controles deben efectuarse en cada contador, con la caja cerrada, salvo para ciertas cualidades mecánicas y, si fuese necesario, para el control del integrador.

No obstante, cuando la verificación primitiva se realice en los laboratorios del fabricante, puede admitirse que los ensayos se realicen con la caja abierta, siempre que la influencia de la tapa sea despreciable. En los controles de las cualidades dieléctricas, las cajas estarán cerradas.

Una vez realizada satisfactoriamente la prueba de rigidez dieléctrica y antes de realizar cual-

quier otro control, los contadores deberán conectarse con la tensión de referencia, con una intensidad de alrededor de 0,1 lb y factor de potencia 1, durante al menos media hora.

Esta conexión permite un calentamiento del circuito de tensión y verificar que el rotor gira libremente.

Los ensayos 3 y 11 se efectuarán como se indica en la tabla V.

Tabla V

Magnitud de influencia	Valor de referencia	Tolerancia en más influencia o en menos
Temperatura en ambiente.	23 grados C.	2 grados C (1).
Posición.	Vertical	1 grado.
Tensión	De referencia	1,5 por 100.
Frecuencia.	50 Hz.	0,5 por 100.
Forma de onda de tensión e intensidad	Senoidal.	Factor de distorsión menor o intensidad igual al 5 por 100.
Inducción magnética de origen exterior con frecuencia 50 Hz.	Nula.	Inducción que no provoque variación del error superior al 0,3 con 0,1 lb y factor de potencia 1 (2).

(1) Los ensayos pueden realizarse con una temperatura fuera del campo 21-25 °C., pero dentro del campo 15-30 ° C., con la condición de realizar la corrección con respecto a la temperatura de referencia de 23 ° C., utilizando el coeficiente de temperatura medio indicado por el fabricante.

(2) Ver la nota 2 de la tabla III.

Además en los contadores polifásicos:

Orden de fases	Secuencia directa	
Desequilibrio de tensiones e intensidades (3).	Nulo.	Como en el punto 5.2 y sustituyendo 1 por 100 por 1,5 por 100.

(3) Excepto para los ensayos con una sola fase en carga.

7.1.3 Ejecución de los ensayos de recepción.

7.1.3.1 Prueba de rigidez dieléctrica (ensayo número 1).

El ensayo con tensión alterna consiste en aplicar durante un minuto una tensión alterna de frecuencia 50 Hz y de valor eficaz 2 kilovatios entre el conjunto de los bornes unidos entre sí y la superficie metálica plana sobre la que está colocado el contador. En estos ensayos, los circuitos auxiliares cuya tensión nominal es menor o igual a 40 vatios se conectarán a la superficie metálica plana.

Este ensayo lo realizará el fabricante con todos los contadores y bajo su responsabilidad.

Se realizará un control por los Servicios competentes.

7.1.3.2 Verificación que se harán con la caja cerrada (ensayo número 2).

- Buen estado aparente de la caja y de la caja de bornes.
- Correcto posicionamiento de la carátula.
- Presencia de todas las inscripciones prescritas.

7.1.3.3 Marcha en vacío (ensayo número 3).

Se realizará uno cualquiera de los dos ensayos siguientes:

- Estando el contador alimentado con la tensión de referencia, el factor de potencia 1 y una intensidad igual a 0,001 lb, el rotor no dará una vuelta completa.
- El ensayo se realizará conforme a lo dispuesto en el punto 5.6

7.1.3.4 Arranque (ensayo número 4).

Si el ensayo de marcha en vacío se ha realizado en las condiciones del primer apartado del punto 7.1.3.3 el ensayo de arranque se hará cuando el contador esté alimentado con la tensión de referencia, el factor de potencia 1 y con una intensidad igual a 0,006 lb. Entonces el rotor debe arrancar y dar más de una vuelta. Si el ensayo de marcha en vacío se ha realizado en las condiciones del segundo apartado del punto 7.1.3.3 el ensayo de arranque se hará de conformidad con el punto 5.7.

En los contadores polifásicos, los ensayos 3 y 4, deben realizarse con las fases cargadas.

7.1.3.5 Ensayos de exactitud (ensayos números 5 a 10).

Los ensayos de exactitud deben efectuarse para los valores de intensidad y factores de potencia indicados en la tabla VI. No es necesario tomar en consideración el equilibrio térmico de las bobinas. Considerando que en general estos ensayos han de efectuarse en las condiciones exigidas para la aprobación de modelo, en lugar de los valores dados en las tablas I y II, se emplearán los de la tabla VI.

Tabla VI

Ensayo número	Valor de la intensidad	Factor de potencia	Contadores	Carga de los contadores polifásicos	Errores máximos permitidos
5	0,005 lb.	1	Monofásicos y polifásicos	Equilibrada	± 3 por 100
6	lb.	1	Monofásicos y polifásicos	Equilibrada	± 2,5 por 100
7	lb.	0,5 inductivo	Monofásicos y polifásicos	Equilibrada	± 2,5 por 100
8 y 9	lb.	1	Polifásicos	1 fase cargada	± 3,5 por 100
10	1 máx.	1	Monofásicos y polifásicos	Equilibrada	± 2,5 por 100

En los contadores de tarifa múltiple, el ensayo número 5 debe hacerse para cada una de las tarifas, la alimentación del electroimán o electroimanes de cambio de tarifas se efectuará conforme a las indicaciones del esquema de conexión.

Los errores permitidos no tendrán sistemáticamente el mismo sentido.

7.1.3.6 Verificación de las constantes del contador (ensayo número 11).

Debe verificarse que la relación entre el número de vueltas del rotor y las indicaciones del integrador o integradores es correcta.

7.1.3.7 Incertidumbre de la medida.

Las cualidades de los aparatos de medida utilizados para realizar los ensayos números 5 al 10,

y si se da el caso el 11 deben ser tales que los errores de las medidas que se efectúen con ellos no sobrepasen el valor relativo.

– 0,4 por 100 en más o en menos con un factor de potencia 1.

– 0,6 por 100 en más o en menos con un factor de potencia 0,5 (inductivo).

7.2 Marca de verificación y precintos.

Los contadores que han pasado con éxito las pruebas de la verificación primitiva recibirán la marca correspondiente, que será válida para todo el territorio del Estado.

Los precintos llevarán la marca de la verificación primitiva y se colocarán de forma que sea imposible el acceso al mecanismo del contador sin romperlos.



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO (BOE 149, 22 de junio de 1985)

77 REAL DECRETO 916/1985, de 25 de mayo, por el que se establece un procedimiento abreviado de tramitación de concesiones y autorizaciones administrativas para la instalación, ampliación o adaptación de aprovechamientos hidroeléctricos con potencia nominal no superior a 5.000 KVA.

La disposición adicional tercera de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, preceptúa que

los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo, y de Industria y Energía, establecerán un procedimiento abreviado para la tramitación de las autorizaciones y concesiones administrativas precisas para las instalaciones a que dé lugar la referida Ley, cuyo artículo 2º.1, apartado j), establece como actividad comprendida en la misma la construcción, ampliación o adaptación, para su utilización, de instalaciones de producción hidroeléctrica, con una potencia de hasta 5.000 KVA.

Con objeto de dar cumplimiento a lo preceptado en la citada disposición adicional en el ámbito de la competencia estatal, se ha simplificado el procedimiento vigente, ampliándose las atribuciones de las Comisarías de Aguas de las cuencas, en orden a otorgamiento de concesiones de aprovechamientos hidroeléctrico de potencia no superior a 5.000 KVA, sin perjuicio de que mantenga vigente el procedimiento actual de concesiones de dicho aprovechamiento para los territorios de las Comunidades Autónomas que en ejercicio de sus competencias estatutarias establezcan diferentes procedimientos para la tramitación de las autorizaciones de instalaciones eléctricas y de los expedientes de expropiación o imposición de servidumbres para dichas instalaciones.

El procedimiento establecido por el presente Real Decreto lleva a efecto una reducción de los plazos para la ejecución de determinadas actuaciones y regula la simultaneidad de aquellos trámites que pueden substanciarse con independencia de otros, reduciendo con ello la duración del expediente.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, y a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo e Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 22 de mayo de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1º. Las concesiones y autorizaciones administrativas para la instalación, ampliación o adaptación de aprovechamiento hidroeléctrico con potencia nominal no superior a 5.000 KVA, se tramitarán, por el procedimiento abreviado que se establece en el presente Real Decreto en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, salvo cuando, como consecuencia del proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas, proceda la tramitación separada de los respectivos expedientes.

Artículo 2º. 1. Para obtener la concesión del aprovechamiento hidroeléctrico, de un tramo libre de un cauce público, y cuya potencia a instalar no exceda de 5.000 KVA, de acuerdo con las normas del presente Real Decreto, el peticionario presentará en la Comisaría de Aguas de la correspondiente cuenca, una instancia solicitando dicha concesión. En este documento, figurarán el nombre y apellidos o razón social y domicilio del peticionario y, en su caso, además, de la persona que le represente; el objeto del aprovechamiento,

la corriente de donde se proyecta derivar el agua, el caudal en litros por segundo, el desnivel que se pretende utilizar, la potencia a instalar, la provincia en que se sitúe la toma y los términos municipales en que radique ésta y las restantes obras.

2. En la instancia se expresará, además, si se desea obtener la declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa o imposición de servidumbres, y en todo caso, la petición de que se curse al órgano competente en materia de Industria y energía, la solicitud de autorización de las instalaciones electromecánicas de la Central, subestaciones y líneas de media y baja tensión de conexión de la central en cuestión a la red eléctrica o a la industria a que se destine la energía a producir en ella.

3. A los efectos de la presente disposición, el órgano competente a que se refiere el párrafo anterior, será aquel en cuya jurisdicción se ubique la central.

Artículo 3º. Con la instancia se presentará: 1. Proyecto, por quintuplicado, que constará de Memoria, Planos y Presupuestos en cuyos documentos se justificarán representarán y valorarán con suficiente detalle para su adecuada definición, las obras e instalaciones constitutivas del aprovechamiento solicitado. Se justificará, en particular, el caudal que se pretende utilizar, la altura de salto útil y la potencia a instalar, calculándose la producción media anual de energía.

Dentro del presupuesto general se especificará la parte correspondiente a las obras a realizar en terrenos de dominio público.

La Comisaría de Aguas, si lo estima conveniente, podrá exigir la presentación del pliego de condiciones correspondiente. Ultimada la tramitación del expediente, la Comisaría de Aguas devolverá al peticionario tres ejemplares del proyecto presentado.

2. Resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja General de Depósitos, a disposición de la misma Comisaría de Aguas, el importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

3. Relación de bienes afectados con sus propietarios cuando se haya solicitado la declaración de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa o imposición de servidumbres.

4. Proyecto, por cuadruplicado, de las obras e instalaciones electromecánicas de la central, subestaciones de transformación y líneas de media y baja tensión.

5. Caso de que el peticionario desee acceder a los beneficios creados por la Ley 82/1980, de 30

de diciembre, sobre conservación de energía, desarrollada en el Real Decreto 1217/1981, de 10 de abril, para el fomento de la producción hidroeléctrica en pequeñas centrales y en la orden de 28 de julio de 1982, deberá presentar, también por cuadruplicado, la solicitud dirigida al Ministro de Industria y Energía, y la documentación que prescribe el artículo 8º del Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo, sobre tramitación de expedientes de solicitud de beneficios creados por la Ley 82/1980. La Comisaría de Aguas remitirá tres ejemplares al órgano periférico competente en materia de industria y energía, ejemplares que se enviarán a la Dirección General de la Energía junto con el preceptivo informe.

Dicha documentación comprenderá como mínimo:

- a) Descripción del proyecto técnico.
- b) Inversiones a efectuar y programa de las mismas.
- c) Presupuesto.

Asimismo, se adjuntará extracto por triplicado, que deberá contener:

- a) Nombre o razón social y domicilio del peticionario.
- b) Capital social.
- c) Descripción de la inversión o su localización.
- d) Detalle de las inversiones a efectuar, programa de las mismas, con concreción de los bienes de equipo y utillaje que hayan de ser importados directamente por el titular de la operación.
- e) Copia de balance y cuenta de resultados correspondiente al último ejercicio fiscal.
- f) Estudio económico de la instalación y determinación del precio del KWh producido.

Artículo 4º. En el plazo de diez días, la Comisaría de Aguas examinará la documentación presentada, referente a los apartados 1, 2 y 3 del artículo 3º, con excepción de la parte técnica del proyecto, y si la encontrase completa dentro del mismo plazo, remitirá tres ejemplares de la documentación a que se refiere el apartado 4, y en su caso, el 5 del artículo 3º, al órgano competente en materia de industria y energía.

Artículo 5º. En el plazo de cinco días, la Comisaría de Aguas recabará de la Confederación Hidrográfica de la cuenca el informe sobre compatibilidad del proyecto indicado en el artículo 3º.1, con los planes del Estado y de dicho Organismo.

Si el proyecto afectase a alguno de los planes a que se refiere el párrafo anterior, la Comisaría de

Aguas lo pondrá en conocimiento del peticionario, previniéndole de que la concesión pudiera, por ello, condicionarse o incluso denegarse, y concederá al mismo un plazo de diez días para que manifieste si continúa interesado en la continuación del expediente. Si transcurre dicho plazo sin manifestación al respecto, se entenderá que desiste de la petición.

Artículo 6º. Concluidas las anteriores actuaciones se procederá a efectuar conjuntamente la información pública de los proyectos por la Comisaría de Aguas y el órgano competente en materia de industria y energía. La Comisaría de Aguas, en el plazo de diez días, redactará y enviará al citado órgano, para su conformidad o reparos, un anuncio para su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", en que se encuentre ubicada la toma y su exposición en los Ayuntamientos de los términos en que radique aquélla y las restantes obras e instalaciones. Si transcurrido un plazo de diez días no se hubiese recibido contestación, se considerará como informe favorable. En el anuncio figurarán los datos a que se refiere el artículo 2º, y cualquier otro que se estime necesario para definir el aprovechamiento, haciéndose constar, en su caso, la petición de declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa e imposición de servidumbres, y la relación de bienes afectados con sus propietarios.

En el anuncio se expresará la apertura de un plazo de veinte días, contado a partir de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", en cuyo plazo quienes se consideren interesados podrán examinar los proyectos de concesión y de la central en la Comisaría de Aguas de la cuenca, y en el órgano competente en materia de industria y energía, donde estarán expuestos simultáneamente, dichos documentos, y formular por escrito, las reclamaciones que estimen procedentes.

Para cumplir lo previsto en el párrafo anterior, la Comisaría de Aguas enviará al citado órgano, junto con el anuncio, un ejemplar del proyecto a que se refiere el apartado 1 del artículo 3º.

La Comisaría de Aguas podrá ampliar, cuando lo estime conveniente, el ámbito de la publicación del anuncio, extendiéndolo a los Boletines Oficiales de otras provincias posiblemente afectadas.

Transcurrido el plazo anterior, los Alcaldes de los Ayuntamientos en que fueron expuestos los anuncios, remitirán a la Comisaría de Aguas, en término de diez días, un certificado en que se acredite el cumplimiento del trámite de exposición

del anuncio, y si se presentaron o no reclamaciones, acompañándolas, en su caso. La Comisaría de Aguas, en el plazo de cinco días, remitirá al órgano competente en materia de industria y energía las reclamaciones presentadas que sean de la competencia del mismo y una copia del certificado.

De las reclamaciones presentadas se dará vista al peticionario, que podrá contestarlas en el plazo de diez días, ante el correspondiente órgano administrativo.

Artículo 7º. 1. Ultimada la tramitación a que se refiere el artículo anterior, se procederá al reconocimiento del terreno para confrontar el proyecto indicado en el artículo 3º.1. a cuyo acto la Comisaría de Aguas citará, con antelación de ocho días, al peticionario y a los reclamantes cuyas propiedades o derechos reales queden directamente afectados por las obras, y a aquellos titulares de aprovechamiento hidráulicos afectados por la concesión solicitada.

Del resultado del reconocimiento, observaciones formuladas y operaciones efectuadas, se levantará acta que suscribirán los asistentes.

2. Por los servicios del órgano competente en materia de industria y energía, se practicará, si se estima oportuno, un reconocimiento sobre el terreno, citando previamente al peticionario y reclamantes con antelación, igual a la señalada en el párrafo anterior.

Artículo 8º. Simultáneamente, con la iniciación de la información pública, la Comisaría de Aguas interesará informe de los siguientes Organismos:

1. De la Delegación Provincial del Instituto para Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), o en su caso, del Departamento Provincial competente de la Comunidad Autónoma en los casos señalados en el apartado c) del artículo 1º del Decreto 5 de febrero de 1954. Se remitirá un ejemplar del anuncio de información pública, y un plano de situación del aprovechamiento.

2. De la Delegación Provincial del Instituto para Conservación de la Naturaleza (ICONA), o en su caso, del Departamento Provincial competente de la Comunidad Autónoma, remitiendo un ejemplar del anuncio de información pública, y si el proyecto incluye la ejecución de una presa, un ejemplar del mismo.

3. Del Organismo competente, en materia de ordenación del territorio, remitiendo un ejemplar del proyecto indicado en el apartado 1 del artículo 2º.

4. Del Servicio de Vigilancia de Presas, si lo estima conveniente.

Artículo 9º. Previo estudio de la documentación del expediente y resultado de la confrontación, el Ingeniero de la correspondiente División de la Comisaría de Aguas, en el plazo de cuarenta días a partir de la fecha en que se ultimó aquella, emitirá informe sobre el proyecto presentado para obtener la concesión, viabilidad de su ejecución, exactitud de los datos que contenga, modificaciones que convenga introducir, tanto en lo relativo al caudal solicitado como en lo concerniente a la ejecución de las obras, informando, asimismo, lo procedente sobre las reclamaciones presentadas y proponiendo, en su caso, las condiciones en que podrá otorgarse la concesión.

El Servicio del órgano competente en materia de industria y energía que corresponda, informará sobre el proyecto presentado para solicitar la autorización de las instalaciones de la central y las reclamaciones presentadas. Este informe se emitirá en un plazo de quince días contado desde la fecha de reconocimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 7º, o en su defecto, desde la fecha en que finalizó el plazo señalado al peticionario para contestar aquellas reclamaciones.

Artículo 10º. 1. Emitidos los anteriores informes, y en el caso en que alguno de ellos fuera desfavorable a la concesión o se hubiesen presentado oposiciones a la misma durante la información pública, la Comisaría de Aguas, en término de ocho días, dará audiencia en el expediente a los interesados, en la forma establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Asimismo, y por el órgano competente en materia de industria y energía, se efectuará el trámite de audiencia a quienes hubiesen presentado reclamaciones en los plazos y términos establecidos en el párrafo anterior.

Artículo 11. Cumplidos los anteriores trámites, la Comisaría de Aguas, y el órgano competente en materia de industria y energía en el plazo de diez días, recabarán el informe respectivo de la Abogacía del Estado, en los casos señalados en el artículo décimo, o cuando por la naturaleza de alguna cuestión planteada en el expediente considerase conveniente la solicitud de dicho informe, el cual será emitido en el plazo de quince días.

Artículo 12. 1. Finalizados los anteriores trámites, la Comisaría de Aguas, si estimase procedente acceder a la concesión, fijará, en el plazo de quince días, las condiciones con arreglo a las cuales puede otorgarse. Estas condiciones se notificarán al peticionario para que en el plazo de quince días exprese su conformidad con ellas o

formule las observaciones que considere pertinentes, advirtiéndole que si no contestara, se entenderá que desiste de su petición, archivándose el expediente.

Si el peticionario aceptase las condiciones propuestas, la Comisaría de Aguas otorgará la concesión con arreglo a las mismas, acordando su publicación en los Boletines oficiales de las provincias en que radiquen las obras.

Si el peticionario formulase observaciones y la Comisaría de Aguas las aceptase, otorgará la concesión y, en caso contrario, fijará al peticionario un plazo de ocho días para que acepte lisa y llanamente las condiciones ofrecidas, advirtiéndole que de no hacerlo o no contestar en el plazo señalado, se procederá a denegar la concesión.

La resolución se notificará al peticionario y reclamantes en la forma establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo, así como al órgano competente en materia de industria y energía que tramite la autorización administrativa de la central hidroeléctrica.

Si las condiciones establecidas por la Comisaría de Aguas implicasen una modificación del proyecto cursado al citado órgano, el peticionario deberá presentar, por triplicado, en la Comisaría de Aguas, el correspondiente reformado del proyecto. La Comisaría no remitirá a aquél por duplicado, con las observaciones que estime pertinentes, en el plazo de quince días.

2. El órgano competente en materia de industria y energía, conocida la resolución de la concesión por la Comisaría de Aguas de la cuenca, y en su caso, las modificaciones del proyecto original, aprobará, si lo estimara procedente, el proyecto poniéndolo en conocimiento de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía. De esta resolución dará conocimiento a la Comisaría de Aguas.

Si el peticionario hubiera solicitado los beneficios concedidos por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, y se hubieran hecho reformas en el proyecto original, el mismo órgano informará de ellas a dicho centro directivo.

3. Recibidas estas informaciones, la Dirección General de la Energía comunicará al peticionario, en el plazo de quince días, la procedencia o no de la concesión de los beneficios solicitados y de la firma de convenio de la Administración, según dispone el artículo 12, apartado 4 de la Ley 82/1980.

4. Las Comisarías de Aguas darán cuenta a las Direcciones Generales de Obras Hidráulicas y Energía de las resoluciones que dicten por aplicación de esta disposición.

Artículo 13. 1. Si se hubiera solicitado la declaración de utilidad pública, cumpliéndose los requisitos legales para obtenerla, la Comisaría de Aguas dictará la resolución pertinente en el momento de otorgamiento de la concesión.

2. Si se hubiesen solicitado los beneficios de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, la declaración de utilidad pública se entenderá reconocida desde el momento de la suscripción del convenio con la Administración, según dispone el artículo 12, apartado 4 de la citada Ley.

En el caso de que no se hubiesen solicitado los beneficios, o se hubiese denegado el convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, y el Reglamento para su aplicación.

Art. 14. 1. Los titulares de concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos, en período de ejecución o explotación, podrán solicitar la ampliación o modernización de aquéllos, siguiéndose la tramitación abreviada regulada por el presente Real Decreto, siempre que la potencia total no exceda del límite fijado en él.

La petición se dirigirá a la Comisaría de Aguas de la cuenca, acompañada del proyecto y, en su caso, de la documentación señalada en el artículo 3º. La tramitación se ajustará a las normas de esta disposición, con las siguientes variaciones:

1.1. Si no se produjese afección a nuevos intereses, se tramitará el proyecto sin someterlo a información pública.

1.2. La Comisaría de Aguas, si lo considera procedente, podrá prescindir del trámite de confrontación del proyecto.

2. La solicitud de ampliación o adaptación de centrales hidroeléctricas se presentará también, acompañada de la documentación a que se refiere el artículo 3º., en la Comisaría de Aguas de la cuenca, que la remitirá al órgano competente en materia de industria y energía, continuando su tramitación de la misma forma ya indicada en el artículo 12 (párrafos 2 y 3), y en el artículo 13.

Artículo 15. 1. Para la evaluación de los informes previstos en el presente Real Decreto, así como en los supuestos en los que la documentación presentada, resultare incompleta, se estará a lo prevenido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. En los casos de archivo de actuaciones, desistimiento de solicitudes o caducidad del procedimiento que se tramite en la Comisaría de Aguas, o en el órgano competente en materia de industria y energía, el órgano instructor del expediente

lo comunicará al otro organismo en que se tramiten actuaciones reguladas por el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A los expedientes de concesión de aprovechamientos hidroeléctricos y de autorización de centrales hidroeléctricas, actualmente en tramitación, se les aplicará lo dispuesto en los artículos precedentes, a partir del trámite en que se encuentren en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, salvo que el peticionario solicite continúe

su tramitación por la legislación con que se inició el expediente.

DISPOSICIÓN FINAL

Por los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Industria y Energía, en el campo de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones complementarias que sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Madrid, 25 de mayo de 1985

NOTAS

- Se modifican los arts. 2, 9 y 14, por Real Decreto 249/1988 de 18 de marzo de 1988. [Véase disposición nº 78].



MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

(BOE 70, 22 de marzo de 1988)

78 REAL DECRETO 249/1988, de 18 de marzo, por el que se modifican los artículos 2, 9 y 14 del Real Decreto 916/1985, de 25 de mayo, que estableció un procedimiento abreviado de tramitación de concesiones y autorizaciones administrativas para la instalación, ampliación o adaptación de aprovechamientos hidroeléctricos con potencia nominal no superior a 5.000 Kva.

El Real Decreto 916/1985, de 25 de mayo, estableció un procedimiento abreviado de tramitación conjunta de concesiones y autorizaciones relativas a aprovechamientos hidroeléctricos con potencia nominal no superior a 5.000 Kva.

Una de las simplificaciones introducidas en relación con el procedimiento de concesión ordinario fue la extensión del trámite de admisión de otras peticiones en competencia, dada la reducida entidad de las concesiones afectadas por la citada disposición, siguiendo así análogo criterio al observado en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico en cuanto a la tramitación de

concesiones de pequeños aprovechamientos de aguas con distinta finalidad.

El Real Decreto ha venido cumpliendo sus objetivos, si bien en los últimos meses de aplicación se ha producido un inesperado incremento de peticiones, lo que aconseja acentuar la prudencia en la tramitación del expediente de concesión. Por otra parte y dentro de la limitación de potencia establecida en la disposición de que se trata, se han formulado en diversas corrientes, peticiones de concesiones de mayor entidad que otras anteriormente solicitadas y que afectando a tramos ocupados por ellas no pudieron tramitarse, si bien ofrecían en principio mejores soluciones de aprovechamiento.

Además de lo anteriormente expuesto debe tenerse en cuenta la proximidad de los Planes Hidrológicos, lo que sugiere también la conveniencia de adoptar una mayor actitud cautelosa en la tramitación del expediente.

Por último, no menos importantes son las razones de tipo ambiental que aconsejan, asimismo, la competencia de proyectos en los que pueden

tomarse en consideración este importante aspecto de las energías renovables.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 1988,

DISPONGO:

Artículo único. Se modifican los artículos 2, 9 y 14 del Real Decreto 916/1985, de 25 de mayo, quedando redactados en los siguientes términos:

«Artículo 2º. 1. Para obtener la concesión del aprovechamiento hidroeléctrico de un tramo libre de un cauce público cuya potencia no exceda de 5.000 Kva de acuerdo con las normas del presente Real Decreto, el peticionario lo hará constar así en una instancia dirigida al correspondiente Organismo de cuenca, solicitando dicha concesión. En este documento deberán figurar, además, el nombre y domicilio del peticionario y, en su caso, los de la persona que le represente; el objeto del aprovechamiento, el caudal de agua solicitado, la corriente de donde se pretende derivar el agua y los términos municipales en que radiquen las obras.

El Organismo de cuenca tramitará la petición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, si bien indicando en el correspondiente anuncio que se denegará la tramitación posterior de toda petición que suponga la instalación de una potencia superior a 5.000 Kva, sin perjuicio de que el peticionario que pretenda extender el aprovechamiento a una potencia mayor, pueda acogerse a la tramitación indicada en el apartado 3 del citado artículo.

2. Durante el plazo fijado en el anuncio, el peticionario y cuantos deseen presentar proyectos en competencia, dentro de la limitación de potencia indicada, se dirigirán al Organismo de cuenca mediante instancia concretando la correspondiente petición, solicitando cuando proceda la declaración de utilidad pública, la imposición de servidumbres que se consideren necesarias y formulando, en todo caso, la petición de que se curse al órgano competente en materia de Industria y Energía y en cuya jurisdicción se ubique la central, la solicitud de autorización de las instalaciones electromecánicas de aquella, subestaciones y líneas de media y baja tensión de conexión de la central en cuestión a la red eléctrica o a la industria a que se destine la energía. Con la instancia

se presentará el proyecto y la documentación prescrita en el presente Real Decreto.

3. Si de acuerdo con el apartado 3 del artículo 105 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se solicitara la paralización del trámite de la petición inicial, y, en el plazo de admisión de proyectos para la nueva competencia no se presentara ninguna petición o no fuera admitida, el expediente proseguirá con el acto de desprecintado de los documentos técnicos en la forma señalada en el artículo 107 del Reglamento antes citado, tramitándose a continuación y simultáneamente las peticiones que se hubieran presentado con motivo del primer anuncio, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 4º y siguientes de la presente disposición. En caso contrario, se elevará a definitiva la suspensión mediante acuerdo motivado, que se notificará a los interesados con devolución de la documentación presentada, continuando la tramitación del expediente de conformidad con el procedimiento ordinario regulado en dicho Reglamento.»

«Artículo 9. Previo estudio de la documentación del expediente y resultado de la confrontación, el Ingeniero de la correspondiente División de la Comisaría de Aguas, en el plazo de cuarenta días a partir de la fecha en que se ultimó aquella, emitirá informe sobre el proyecto presentado para obtener la concesión, viabilidad de su ejecución, exactitud de los datos que contenga, modificaciones que convenga introducir, tanto en lo relativo al caudal solicitado como en lo concerniente a la ejecución de las obras, informando, asimismo, lo procedente sobre las reclamaciones presentadas y proponiendo, en su caso, las condiciones en que podrá otorgarse la concesión.

Cuando se tramite más de una petición, el informe deberá exponer razonadamente la elección de la petición a la que, en su caso, se proponga el otorgamiento de la concesión, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 58.4 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y previos los informes a que se refiere el artículo 110 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

El Servicio del órgano competente en materia de industria y energía que corresponda, informará sobre el proyecto presentado para solicitar la autorización de las instalaciones de la central y las reclamaciones presentadas. Este informe se emitirá en un plazo de quince días, contando desde la fecha de reconocimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 7º, en su defecto, desde la fecha en que finalizó el plazo señalado al peticionario para contestar aquellas reclamaciones.»

«Artículo 14. 1. Los titulares de concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos en períodos de ejecución o explotación, podrán solicitar la ampliación o modernización de aquellos, siguiéndose la tramitación abreviada regulada por el presente Real Decreto, siempre que la potencia total no exceda del límite fijado en él, prescindiéndose, en este caso, de la competencia de proyectos.

La petición se dirigirá a la Comisaría de Aguas de la cuenca, acompañada del proyecto y, en su caso, de la documentación señalada en el artículo 3. La tramitación se ajustará a las normas de esta disposición, con las siguientes variaciones:

1.1. Si no se produjese afección a nuevos intereses, se tramitará el proyecto sin someterlo a información pública.

1.2. La Comisaría de Aguas, si lo considera procedente, podrá prescindir del trámite de confrontación del proyecto.

2. La solicitud de ampliación o adaptación de centrales hidroeléctricas se presentará también acompañada de la documentación a que se refiere el artículo 3, en la Comisaría de Aguas de la cuenca, que la remitirá al órgano competente en materia de industria y energía, continuando su tramitación de la misma forma ya indicada en el artículo 12 (párrafos 2 y 3), y en el artículo 13.»

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de marzo de 1988



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

(BOE 219, 12 de septiembre de 1985)

79 **ORDEN de 5 de septiembre de 1985 por la que se establecen normas administrativas y técnicas para funcionamiento y conexión a las redes eléctricas de centrales hidroeléctricas de hasta 5.000 KVA y centrales de autogeneración eléctrica.**

Ilustrísima señora:

El Real Decreto 907/1982, de 2 de abril, sobre Fomento de la Autogeneración Eléctrica, encomienda en su artículo vigésimo primero al Ministerio de Industria y Energía la promulgación de las Ordenes complementarias necesarias, de acuerdo con lo indicado en su articulado y en sus artículo 7º. y 12, se indica que la conexión de los grupos autogeneradores a las redes de las empresas eléctricas deberá cumplir las normas que para este tipo de instalaciones establezca el Ministerio de Industria y Energía, y en el 17 encomienda al citado Departamento dicha misión, previa consulta a los sectores afectados, determinando el artículo 12 de dicho Real Decreto 907/1982, que las normas dictadas tendrán como objeto, entre otros, el evitar la transferencia de averías a las redes públicas, la

correcta explotación y medición y la normalización de equipos e instalaciones.

Asimismo, el párrafo segundo del apartado 3 de la Orden de 28 de julio de 1982, para fomento de la producción hidroeléctrica en pequeñas centrales, indica que la conexión de estas centrales a las redes de las empresas eléctricas se harán de acuerdo con lo que se establezca para centrales de autogeneración.

En su virtud, tengo a bien disponer:

Primero. Las normas administrativas y técnicas para funcionamiento y conexión a las eléctricas de centrales hidroeléctricas de hasta 5.000 KVA y centrales de autogeneración eléctrica, serán las siguientes:

1. Normas administrativas de carácter general:

1.1. A efectos de la presente disposición, el término "central" incluye tanto las de autogeneración propiamente dichas, reguladas en el Real Decreto 907/1982, como las centrales hidroeléctricas reguladas en el Real Decreto 1217/1981.

1.2. El titular de una central de autogeneración deberá solicitar, de la empresa eléctrica que distribuya energía en la zona donde vaya a estar ubicada la central, los datos y las condiciones técnicas para la realización del proyecto de las instalaciones de conexión de la central a la red, según se contempla en los puntos 1.3 y 1.4.

La elección del punto de conexión de la central a la red de la empresa suministradora se hará de forma que la inversión precisa sea lo más reducida posible y en caso de desacuerdo se estará a lo que decida el órgano competente de la Administración.

1.3. La empresa deberá suministrar los datos citados y las condiciones indicadas en el punto 1.2 en unos plazos que serán como máximo: a) Centrales de hasta 1.000 KVA, treinta días; b) Centrales de más de 1.000 KVA, sesenta días.

En caso de incumplimiento de dichos plazos, el titular de la central podrá solicitar la intervención del órgano provincial competente de la Administración, que requerirá la entrega de los datos a la empresa eléctrica, imponiendo, además, si procede, las sanciones administrativas correspondientes.

1.4. La empresa eléctrica suministrará la mencionada información, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 907/1982, sobre fomento de la autogeneración eléctrica, en la Orden de 7 de julio de 1982, por la que se regulan las condiciones técnicas y económicas entre autogeneradores y empresas o entidades eléctricas, y en esta Orden.

Al solicitar a la empresa eléctrica los datos para proyectar las instalaciones de conexión, el titular de la central deberá comunicar a la empresa eléctrica el número, potencia y tipo de los generadores, así como los datos necesarios para calcular las corrientes de cortocircuito y la potencia máxima que prevé entregar. La empresa eléctrica, en los plazos antes indicados deberá proporcionar, al titular de la central en proyecto, el punto y tensión de conexión a la red, la potencia máxima y mínima de cortocircuito y, si existe reenganche automático, sus datos de funcionamiento.

1.5. Realizadas las instalaciones de interconexión, el titular solicitará de la empresa eléctrica la conexión de sus instalaciones a la red, presentando los proyectos de acuerdo con la legislación vigente, así como la autorización de sus instalaciones de generación y, en su caso, de transformación otorgado por el órgano competente de la Administración.

La empresa eléctrica deberá verificar, antes de realizar la puesta en servicio, que las instalaciones de interconexión y demás elementos que afectan a la regularidad del suministro están realizadas de acuerdo con esta Orden y demás regla-

mentos en vigor, pudiendo negar la conexión en el caso contrario, asimismo, podrá proceder a la regulación de aquellos elementos que lo precisen en colaboración con el técnico elegido por el titular, precintándolos para garantizar la permanencia de la regulación.

En caso de disconformidad con el estado de la instalación, la empresa eléctrica comunicará por escrito al titular las reformas que precisen, remitiendo una copia al órgano competente de la Administración, que realizará en este caso las inspecciones precisas y dictará la resolución que proceda.

1.6. Por los servicios de verificación citados, la empresa eléctrica percibirá el pago de los derechos de verificación previstos en el Reglamento de Acometidas Eléctricas que estén vigentes.

1.7. El titular de una central interconectada a la red de una empresa eléctrica deberá suscribir con ella un contrato, en que esta última podrá requerir que se incluya la obligación de aquél de suscribir una póliza de seguro de daños a terceros, o una garantía análoga, en caso de que se trate de instalaciones interconectadas, y su derecho a verificar periódicamente el estado de las instalaciones de interconexión y protección. En el citado contrato se deberán establecer también normas para comunicación rápida entre ambas partes, indicando los nombres de las personas responsables, así como las condiciones de entrega de la potencia y energía eléctricas.

Cualquier discrepancia entre las partes sobre el contrato a firmar será resuelta por el Órgano Provincial competente de la Administración.

2. Prescripciones y normas técnicas de carácter general

2.1. Se establecen las siguientes prescripciones generales para fijar las condiciones de funcionamiento y de conexión de las centrales a las redes públicas:

2.1.1. El funcionamiento de las centrales no deberá provocar en la red pública averías, disminuciones de las condiciones de seguridad, ni alteraciones superiores a las admitidas por los Reglamentos en vigor que afecten a los demás abonados, según se especifica posteriormente. Además, su funcionamiento no dará origen a condiciones peligrosas de trabajo para el personal de mantenimiento y explotación de la red pública.

2.1.2. La tensión generada por las centrales será prácticamente sinusoidal con objeto de evitar efectos perjudiciales en los equipos de baja impedancia a altas frecuencias (baterías de condensadores, etc.) y equipos electrónicos, informáticos y de telecomunicación.

2.1.3. Las condiciones de funcionamiento y de conexión de una central a una red pública se fijarán en función de la potencia de los generadores y de sus características, de las máquinas motrices que los accionen, así como de la forma de funcionamiento de la central y de la potencia máxima que vaya a suministrar a la red.

Por otra parte, al establecer las condiciones de conexión de una central a una red pública, se tendrán en cuenta las características siguientes de dicha red: tensión nominal y máxima de servicio, potencia máxima de cortocircuito admisible, capacidad de transporte de la línea, potencia disponible de los transformadores de los centros de transformación o Subestaciones, sistema de puesta a tierra, tipo de red aérea o subterránea y otros datos que en casos especiales fueran necesarios.

2.1.4. En caso de apertura del interruptor automático de la empresa eléctrica correspondiente a la línea a la que se conecta una central, ésta no deberá mantener tensión en la red de la compañía, y si la pudiera mantener por ir equipado de generadores síncronos o asíncronos autoexcitados, se montará por parte de la propiedad un sistema de teledesconexión de la central desde la subestación o centro de transformación de la compañía a la que se conecte la central.

En las redes aéreas con reenganche automático se establecerán dispositivos adecuados para que la central no se conecte de nuevo hasta que la reconexión sea firme.

2.1.5. Las empresas eléctricas podrán revisar periódicamente o cuando se haya originado una avería, el estado de regulación y mantenimiento de los equipos de protección y conexión de las centrales conectadas a sus redes. En caso de que así lo exija el titular de la central, en la revisión deberá estar presente un técnico del órgano competente de la Administración o de una entidad colaboradora de dicha Administración. Si fuera necesario parar la central para efectuar las revisiones, el incremento momentáneo de la potencia demandada no repercutirá en la potencia base de facturación.

2.1.6. En lo no previsto en esta Orden, las instalaciones eléctricas de las centrales sólo estarán obligadas a cumplir los reglamentos electrotécnicos en vigor correspondientes.

3. Potencias máximas de las centrales interconectadas.

3.1. Para las centrales interconectadas, se establecen, con carácter general, para su interconexión a las redes públicas, las potencias máximas admisibles siguientes, según las característi-

cas técnicas de los generadores y la tensión de conexión.

3.2. Conexión a redes de baja tensión:

3.2.1. Generadores asíncronos trifásicos.

Se admitirán la interconexión de centrales con generadores asíncronos trifásicos de 380/220 V, siempre que la suma de las potencias nominales no exceda ni de 100 KVA, ni de la mitad de la capacidad de la salida del centro de transformación correspondiente a la línea a la que se conecte la central.

En redes trifásicas a 220/127 V se podrán conectar centrales de una potencia total de 60 KVA pero deberán estar preparadas para su funcionamiento futuro a 380/220 V. Además, su potencia no excederá de la mitad de la capacidad de la salida del centro de transformación correspondiente a la línea a la que se conecte la central.

En caso de que se deseen emplear generadores asíncronos autoexcitados, con objeto de poder seguir alimentando sus instalaciones, en caso de fallo de la red de la empresa eléctrica, se deberán prever dispositivos para asegurar que la autoexcitación se produce sólo cuando la central esté aislada.

3.2.2. Generadores síncronos trifásicos.

Se podrán interconectar centrales provistas de generadores síncronos trifásicos únicamente a través de grupos rectificadores inversores trifásicos conmutados por la red, siempre que la suma de potencias nominales no exceda de 100 KVA y, además la potencia de la central no sea superior a la mitad de la capacidad de transporte de la línea del centro de transformación a la que se conecta la central.

3.2.3. Generadores de corriente continua con inversores.

Se podrán conectar a las redes públicas generadores de corriente continua a través de inversores trifásicos conmutados por la red hasta una potencia total de 100 KVA, siempre que se cumplan también las condiciones expuestas en el punto 3.2.2. en relación con la capacidad de transporte de la línea.

3.3. Conexión a redes de alta tensión:

3.3.1. La conexión de centrales a redes de alta tensión se hará siempre a través de transformadores con uno de sus devanados en conexión triángulo.

3.3.2. Centrales con generadores asíncronos.

Se podrán conectar centrales cuya potencia no sea superior a 5.000 KVA, siempre que su potencia no supere el 50 por 100 de la capacidad de transportes de la línea a la que se conecte.

Para potencias mayores, la empresa eléctrica indicará las condiciones técnicas de la conexión, y en caso de desacuerdo del autogenerador decidirá el órgano competente de la Administración.

3.3.3. Centrales con generadores síncronos.

Se podrán conectar centrales de potencia no superior a 10 MVA siempre que su potencia no supere el 50 por 100 de la capacidad de transporte de la línea a la que se conecte.

Para potencias mayores convendrán ambas partes las condiciones técnicas de la conexión, y en caso de desacuerdo, decidirá el órgano competente de la Administración.

4. Condiciones específicas de interconexión de centrales de autogeneración con generadores asíncronos

4.1. El factor de potencia de la energía suministrada por la instalación no será inferior a 0,86 a la potencia nominal y para ello, cuando sea necesario, se instalarán las baterías de condensadores precisas.

Para evitar la autoexcitación en caso de fallo del suministro de la empresa eléctrica, se establecerán los dispositivos de protección adecuados para asegurar la desconexión de las baterías de condensadores.

La empresa eléctrica, a petición del titular, podrá eximir de la obligación de compensar el factor de potencia en caso de que pueda suministrar la energía reactiva o corregir dicho factor, instalando condensadores en el punto de la red que convenga.

4.2. En la conexión de un generador asíncrono se deberán respetar los siguientes límites:

- a) La caída de tensión será como máximo del 5 por 100 de la tensión nominal.
- b) En el caso de generadores eólicos, la frecuencia de las conexiones será como máximo de tres por minuto, siendo el límite de la caída de la tensión del 2 por 100.

4.3. Para limitar las intensidades en el momento de la conexión y las caídas de tensión a los valores arriba indicados, se emplearán dispositivos adecuados. Entre los que pueden utilizarse para la limitación de la sobreintensidad de conexión de un generador asíncrono, se pueden citar:

- a) Utilización de reactancias de limitación entre el generador y la red, reactancias que se ponen en cortocircuito una vez finalizado el régimen transitorio.

- b) Autoexcitación en vacío por medio de condensadores y conexión a la red mediante un equipo de sincronización adecuado.

4.4. En los generadores eólicos, para evitar las fluctuaciones de tensión debidas a las variaciones rápidas de la velocidad del viento, la potencia de estos generadores no será superior a 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en el punto de conexión.

4.5. La conexión de un generador asíncrono a la red no se realizará hasta que hayan alcanzado (accionados por la turbina o el motor) una velocidad que sea la siguiente:

	Potencia	
	≤ 1.000 KVA	> 1.000 KVA
Porcentaje de la velocidad del sincronismo	90 a 100	95 a 100

4.6. Solamente se permitirá el arranque como motor para grupos térmicos, si no se provocan en la conexión variaciones de tensión superiores al 5 por 100 y en un tiempo menor de un segundo, y, en este caso, no se exigirá lo indicado en el punto 4.5.

5. Condiciones específicas de interconexión de centrales de autogeneración con generadores síncronos

5.1. Los generadores síncronos deberán tener una capacidad de generación de energía reactiva suficiente para mantener las condiciones del factor de potencia señalado en el artículo noveno del Real Decreto 907/1982, con las variaciones de tensión normales y admisibles de la red a la que estén conectados; es decir, podrán mantener un factor de potencia entre 1 y 0,8 en adelante o retraso, medido en el punto de conexión.

5.2. El aumento de la potencia de cortocircuito de la red a que dé lugar la interconexión de la central deberá ser compatible con las condiciones de la misma.

5.3. La central deberá poseer un equipo de sincronización automático o manual y en cualquier caso será exigible un relé de enclavamiento de sincronismo. Podrá prescindirse de dicho equipo si la conexión se pudiera efectuar como generador asíncrono o en los caso que se empleen un rectificador inversor.

5.4. La conexión de la central con la red deberá hacerse cuando en la operación de sincronización las diferencias entre las magnitudes eléctricas del generador y de la red sean inferiores o iguales a los siguientes límites:

	Potencia del generador	
	>1.000 KVA	≤1.000 KVA
Diferencia de tensiones	±10%	± 8%
Diferencia de frecuencia	±0,2 Hz	±0,1 Hz
Diferencia de fase	±20°	±10°

Los puntos posibles de puesta en paralelo, no equiparados para realizar la operación de sincronismo estarán dotados de los enclavamientos necesarios para impedir la puesta en paralelo.

5.5. Los generadores síncronos de potencia igual o inferior a 1.000 KVA podrán conectarse a la red como asíncronos si se puede conseguir que la caída de tensión máxima en la conexión es como máximo del 5 por 100 de la tensión nominal y la duración no es superior a 0,5 segundos.

En el caso de generadores eólicos la frecuencia del número de conexiones será como máximo de tres por minuto, siendo el límite de caída de tensión del 2 por 100.

5.6. En cualquier caso, además, la potencia de los generadores síncronos accionados por turbinas eólicas no superará 1/20 de la potencia de cortocircuito en el punto de conexión, con objeto de evitar las fluctuaciones de tensión originadas por variaciones rápidas de la velocidad del viento.

5.7. Para controlar la energía reactiva suministrada por el generador, se dispondrá de un control de excitación que permita regular la energía reactiva suministrada a la red.

6. Condiciones de puesta a tierra de las centrales

6.1. La puesta a tierra de las centrales interconectadas se hará siempre de forma que no se alteren las condiciones de puesta a tierra de la red de la empresa eléctrica.

6.2. Las centrales interconectadas a redes de baja tensión de las empresas eléctricas con neutro puesto a tierra, conectarán el neutro de sus generadores al neutro de la red de la empresa eléctrica, y no existirá para la puesta a tierra del neutro ninguna otra puesta a tierra directa en la central o en la instalación. Para la conexión de la central a la red se emplearán un interruptor provisto de un polo suplementario que establezca o interrump

pa la conexión a tierra de la empresa eléctrica al cerrar o abrir el interruptor.

Cuando por fallo de la red u otra causa la central trabaje aislada de la red de la empresa eléctrica, el neutro del generador se conectará automáticamente a una toma de tierra propia de la central prevista para este fin.

Para la protección de las instalaciones de la central se establecerá un dispositivo de detección de la corriente que circula por la conexión de los neutros de los generadores al neutro de la red de la empresa eléctrica con un sistema de disparo adecuado para desconexión si se sobrepasa la corriente admisible.

6.3. En las centrales interconectadas provistas de transformadores de acoplamiento a la red, la puesta a tierra del neutro de la instalación se hará en un solo punto, utilizando el neutro de un solo generador en caso de que haya varios. También podrá efectuarse la puesta a tierra utilizando el neutro de uno de los transformadores, pero únicamente si no está en el lado del arrollamiento de la red de la empresa eléctrica. En caso de desconexión de la máquina o transformador que se utilice en un momento para establecer la puesta a tierra, se preverán sistemas automáticos para transferir la puesta a tierra a otro punto.

6.4. En los generadores eólicos la puesta a tierra de protección de la torre y del equipo en ella montado contra descargas atmosféricas será independiente del resto de las tierras de la instalación.

6.5. En los casos de centrales de autogeneración en las que por razones de seguridad en sus instalaciones industriales se emplee una red con neutro aislado o conectada a tierra a través de una impedancia de alto valor, la protección contra contactos indirectos se podrá hacer por otro método que no afecte a las instalaciones de la red de la empresa eléctrica.

7. Medida de la energía eléctrica recibida y entregada.

7.1. Para medir la energía eléctrica recibida de las empresas eléctricas y la entregada a ellas, se dispondrá de contadores y maxímetros distintos, aunque podrán ser de uso común otros elementos del equipo, tales como transformadores de medida y relojes conmutadores.

7.2. La liquidación de las energías entregadas y recibidas por cada autogenerador se efectuará con facturas independientes.

7.3. Los equipos de medida de la energía recibidas por cada autogenerador se ajustarán a lo exigido para abonados de su mismo tipo que no sean autogeneradores.

7.4. Equipos de medida para venta de energía a las empresas eléctricas:

7.4.1. Los autogeneradores con $w < 0,55$ poseerán obligatoriamente contador de energía reactiva cualquiera que sea su potencia; todos los que tengan una potencia máxima contratada superior a 40 KW estarán equipados de contador de energía reactiva, aunque tengan el $w < 0,55$.

7.4.2. El equipo de medida estará integrado por:

- El contador (vatíohorímetro) de energía activa con trinquete que evite la marcha atrás, de triple discriminación horaria, salvo pacto en contrario.

- Máxímetro integrador de energía activa de quince minutos, si la energía que se entrega a la red es del tipo eventual, se podrá prescindir del máxímetro en el equipo de medida de entrega, pero no en el de energía recibida. Si la energía que entrega a la red es del tipo programada, el máxímetro deberá ir provisto de un registrador que imprima, en los mismos períodos, la potencia indicada por el máxímetro.

- Contador (varhorímetro) de energía reactiva, con trinquete para evitar la marcha atrás.

Si en el único punto de conexión del autogenerador con la red de servicio público existe más de una vía de paso de la energía existirá un equipo integrador de los parciales de las distintas vías, tanto para la energía activa como para la reactiva y para el máxímetro.

- Reloj conmutador de las distintas tarifas de los contadores y del máxímetro.

- Regleta voltiamperimétrica para verificación.

- Transformadores de intensidad, en su caso.

- Transformadores de tensión, en su caso.

El equipo de medida de centrales de menos de 500 KVA conectadas a redes de alta tensión podrá colocarse en el lado de baja tensión de los transformadores de potencia, en cuyo caso se seguirá, a efectos de facturación, lo establecido en la normativa sobre tarifas.

7.4.3. Los contadores y máxímetros tendrán las características específicas en las normas UNE 20.439, 21.310-hl y 21.310-80, parte II. El número de circuitos de tensión e intensidad y, consecuentemente, el número de equipos motores de que dispondrán los contadores será igual al de fases activas de que esté dotado el sistema eléctrico. Los contadores en servicios en instalaciones existentes provistos de dos equipos motores se podrán mantener en servicio. Asimismo, se podrán usar en nuevas instalaciones equipos con dos equipos motores cuando exista mutuo acuerdo. La

precisión de los contadores de energía reactiva será de la clase tres como máximo y la de los contadores de energía activa y máxímetros será la que se indica en la siguiente tabla:

Potencia a medir	Clase de precisión
Menor o igual de 500 Kw	2
Mayor de 500 Kw y menor o igual de 5.000 Kw.	1
Mayor de 5.000 Kw	0,5

Es potestativo del autogenerador emplear contadores de precisión superior en cualquier caso.

7.4.4. En los circuitos de tensión e intensidad del equipo de medida se instalará una regleta de verificación que permita intercalar contadores patrones en paralelo con los existentes sin necesidad de desenergizar la instalación y sin interrumpir la continuidad del circuito secundario de los transformadores de intensidad, tanto para la verificación de contadores como para la verificación de los transformadores de intensidad.

7.4.5. El reloj, para conmutar las distintas tarifas de los contadores y/o máxímetros será de cuerda eléctrica de tipo mecánico, electrónico o cualquier otro sistema técnicamente adecuado.

Su alimentación se realizará desde los transformadores de tensión para medida y estarán dotados de una reserva de marcha mínima de 10 días, para el caso de interrupción del servicio eléctrico.

El error máximo en la medida del tiempo no será superior a siete minutos al año. La sensibilidad de apreciación para la puesta en hora será como mínimo de quince minutos. Dispondrán del número de contactos necesarios para que puedan conmutar una triple tarifa. El reloj será, además, capaz de conmutar los integradores de acuerdo con el sistema de facturación elegido.

7.4.6. Los transformadores de intensidad tendrán las características especificadas en la norma UNE 21.088.

Para alta tensión la clase de precisión mínima será de 0,5 y para baja tensión de 1.

La intensidad secundaria será de 5 A, pero podrán utilizarse intensidades distintas de acuerdo con la empresa eléctrica a cuyas redes esté conectada la central.

Los niveles de aislamiento serán los fijados en los reglamentos en vigor y las intensidades límites, térmica y dinámica que deben soportar se

calcularán de acuerdo con la de cortocircuito existente en el punto de la red y con el tiempo de despeje de las faltas definido por las protecciones de la empresa eléctrica.

7.4.7. Los transformadores de tensión tendrán las características especificadas en la norma UNE 21.088.

La clase de precisión no será inferior a 0,5.

La potencia de precisión será, como mínimo, de 50 VA para tensiones de hasta 30 KV y de 100 VA para las superiores.

Se utilizarán, preferentemente, transformadores con un solo polo aislado en alta tensión y la tensión secundaria preferente será de $110/\sqrt{3}n$, pudiendo usarse tensiones distintas de acuerdo con la empresa eléctrica a cuyas redes esté conectada la central.

Los niveles de aislamiento serán los fijados por los reglamentos en vigor.

7.4.8. La instalación de los equipos de medida se hará de acuerdo con los siguientes criterios:

Todo el equipo de medida, cajas de bornes de transformadores de medida, conductos para el cableado, regletas de verificación, contadores, etc... podrán ser precintados por la empresa eléctrica a cuyas redes se conecta la central, independientemente de los precintos que coloquen los Organismos oficiales para garantizar la inviolabilidad de los mecanismos de marcha y regulación de aquéllos.

Estos precintos no impedirán la lectura de todos los cuadrantes de medida de cualquier aparato, sin necesidad de levantarlos.

La conexión entre los bornes de aparatos o regletas auxiliares se efectuará directamente sin empalmes intermedios.

A los circuitos de medida sólo se permitirá la conexión de los aparatos citados en las presentes condiciones técnicas, quedando prohibida la conexión de otros aparatos auxiliares (voltímetro, amperímetros, etc.) para control u otros usos.

Se admite, sin embargo, que los transformadores de medida sean de doble bobinado secundario, destinando uno de ellos exclusivamente a la alimentación de los circuitos de medida.

8. Armónicos

8.1. Las centrales no deberán inyectar en la red armónicos que eleven su nivel a valores no admisibles. Para evitar este problema deberán estudiarse con especial atención las centrales provistas de generadores asíncronos y las que posean inversores.

8.2. La existencia de armónicos autoriza a la empresa eléctrica a desconectar de la red la cen-

tral que los origina, previa autorización del órgano competente de la Administración, que podrá ordenar la inmediata desconexión o el establecimiento de un plazo previo para la eliminación del defecto.

9. Protecciones

9.1. Condiciones generales:

9.1.1. Las centrales conectadas a las redes públicas irán equipadas de protecciones para garantizar que las faltas internas de la instalación no perturben el correcto funcionamiento de las redes a que estén conectadas, tanto en la explotación normal como durante un incidente. Por ello, todas las centrales interconectadas irán equipadas de interruptor de desacoplamiento de funcionamiento automático y manual, accesible permanentemente al personal de la empresa eléctrica.

9.1.2. Las centrales que se interconecten a redes aéreas con sistemas de reenganche automático llevarán el equipo preciso para la desconexión y la conexión a la red de forma debidamente coordinada con el equipo de reenganche de subestación de la empresa eléctrica.

9.1.3. Las centrales llevarán, además, protecciones adecuadas para reducir los daños en sus propias instalaciones como consecuencia de los defectos internos. Estas protecciones se ajustarán a lo establecido en los reglamentos electrotécnicos.

9.2. Condiciones a tener en cuenta para la reconexión de centrales a la línea de la empresa eléctrica:

9.2.1. La reconexión de la central a la red no se hará hasta que no exista una tensión superior al 85 por 100 de la nominal y haya transcurrido un tiempo no inferior a tres minutos.

Si la central tuviera varios generadores, la reconexión de los mismos se hará escalonadamente con intervalos no inferiores a diez segundos.

9.2.2. En caso de abonados con cargas importantes, alimentadas sólo por la red, únicamente se podrán establecer soluciones de desconexión de la central de autogeneración, para cuya reconexión se observarán las prescripciones del apartado 9.2.1.

9.3 Protecciones específicas para diversos tipos de centrales:

9.3.1. En los cuadros que siguen se especifican las protecciones precisas para los distintos tipos de centrales, para potencias de hasta 10 MVA conectadas a redes de distribución radiales. Para redes malladas se estudiarán las protecciones ne-

cesarias en cada, caso, para lograr la correcta coordinasen con las protecciones de la red de la empresa eléctrica.

9.3.2. Las centrales con generadores de corriente continua conectada a la red de baja tensión a través de un inversor conmutado por la red llevarán las mismas protecciones que las de las centrales con generadores síncronos conectadas a través de inversores, pero cambiando las protecciones específicas del alternador por las de generador de corriente continua.

9.3.3. En los cuadros que siguen se establecen los dispositivos y protecciones necesarias a instalar en las centrales según su potencia y tensión.

En ellos se ha denominado equipo de interconexión al que separa automáticamente la central de la red de la empresa eléctrica.

Segundo.- La Dirección General de la Energía podrá establecer normas simplificadas para la conexión de generadores de potencia muy redu-

cida o aprobar equipos normalizados para esta finalidad, siguiendo las directrices generales de la presente Orden y sin reducción de las condiciones de seguridad.

Tercero.- Las pequeñas centrales que estén en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente Orden dispondrán de un plazo de seis meses para adaptarse a lo dispuesto en ella. En caso de necesidad el órgano provincial competente de la Administración podrá ampliar dicho plazo.

Cuarto.- La Dirección General de la Energía dictará las normas necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de septiembre de 1985

**CUADRO NÚMERO 1
DISPOSITIVOS Y PROTECCIONES PARA CENTRALES DE AUTOGENERACIÓN Y MINICENTRALES**

Centrales conectadas a red de baja tensión de la compañía. (Potencia ≤ 100 kVA)
Generadores asíncronos o síncronos conectados a la red a través de inversores conmutados por la red

Relés (1)	Regulación	Objeto de la protección
<p>1. <i>Equipo de protección de la interconexión</i></p> <p>Un interruptor automático con relés directos de sobreintensidad magneto térmicos.</p> <p>Tres relés de mínima tensión instantáneos (2).</p> <p>Un relé de máxima tensión instantáneo (2).</p> <p>Un relé de máxima y mínima frecuencia.</p>	<p>0,85 Vm</p> <p>1,1 Vm</p> <p>49 a 51 Hz</p>	<p>Protección de defectos polifásicos.</p> <p>Protección de defectos polifásicos y marcha anormal aislado de la red de la compañía.</p> <p>Marcha anormal separada de la red de la compañía. El disparo de estos relés se hará después de que las frecuencias citadas hayan permanecido más de 5 periodos (2).</p>
<p>2. <i>Equipo de protección de la central</i></p> <p>Un equipo de protección de la máquina motriz y de los generadores.</p> <p>Un equipo de protección de los inversores conmutados por la red (cuando existen en centrales con generadores síncronos).</p>		<p>Según recomendaciones del fabricante y de acuerdo con los reglamentos en vigor para protección contra defectos propios o de la red.</p> <p>Para proteger al inversor cuando falta la tensión de la red y el generador siga funcionando.</p>

(1) La alimentación de los relés se tomará entre fase y neutro, entre el equipo de medida y el equipo de desconexión.

(2) El reenganche no se podrá realizar hasta que el rearme no se haga manualmente.

Vm = Tensión media entre fase y neutro a nivel de la conexión del relé.

**CUADRO NÚMERO 2
DISPOSITIVOS Y PROTECCIONES PARA CENTRALES DE AUTOGENERACIÓN Y MINICENTRALES**

Centrales conectadas a red de alta tensión de la compañía
(Para generadores asíncronos de potencia ≤ 7.500 KVA y alternadores síncronos de potencia ≤ 10.000 KVA)

Equipos	Regulación	Objeto de la protección
1. Equipo de protección de la interconexión		
Un interruptor automático.		Poder desconectar la central de la red.
Tres relés de mínima tensión instantáneo (entre fases).	0,85 Um (1)	Para detectar la marcha en red separada a una tensión anormal y para detectar defectos bifásicos o trifásicos en la salida.
Un relé de máxima tensión.	1,10 Um (1)	Para detectar la marcha en red separada.
Un relé de máxima tensión homopolar.	(3)	Protección defectos fase-tierra.
Un relé de máxima y mínima frecuencia.	49 a 51 Hz	Marcha anormal con la red separada.
Tres relés instantáneos de máxima intensidad.		Sobrecargas.
Un teledisparo.		Para evitar que la central quede alimentando a la red de forma separada (4).
2. Equipo de protección de la central		
Un relé de enclavamiento de sincronismo.		Para evitar conectar fuera de sincronismo o con la red sin tensión (sólo para generadores síncronos),
Un equipo de protección de la máquina motriz y para protección del generador (2).		Según recomendaciones del fabricante y de acuerdo con los reglamentos.
Un sincronizador automático		Para centrales de más de 1.000 KVA con generadores síncronos.
3. Otros dispositivos		
Un regulador.		Preciso en generadores síncronos en ciertos casos.
Un teléfono.		Para centrales de más de 5.000 KVA.

(1) Um = Tensión media entre fases.

(2) Existirá en la central un interruptor automático para cada generador.

3) A determinar en cada caso

(4) Sólo exigible en los casos previstos en el punto 2.1.4.



**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA
(BOE 12, 14 de enero de 1988)**

80 Real Decreto 7/1988, de 8 de enero, relativo a las exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión.

El artículo 2 del acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Trata-

dos, aneja al Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, establece que las disposiciones de los Tratados comunitarios y los actos adoptados por las Instituciones de la Comunidad, antes de la adhesión obligarán a España y serán aplicables en España, desde el momento de dicha adhesión.

Por ello resulta necesario establecer las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 19 de febrero de 1973 (73/23/CEE), relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de enero de 1988.

DISPONGO:

Artículo 1º. El presente Real Decreto será de aplicación al material eléctrico sujeto a la Directiva del Consejo 73/23/CEE y que conforme a las definiciones contenidas en su artículo 1º. es el destinado a utilizarse con una tensión nominal comprendida entre 50 y 1.000 voltios en corriente alterna y entre 75 y 1.500 voltios en corriente continua, con la excepción de los materiales y fenómenos a los que se refiere el artículo 4º.

Art. 2º. Los materiales a que se hace referencia en el artículo 1º. deben construirse de acuerdo con los criterios técnicos vigentes en materia de seguridad en la Comunidad Económica Europea, de manera que no pongan en peligro, cuando su instalación y mantenimiento sean los correctos y su utilización responda a la finalidad a la que estén destinados, la seguridad de las personas y de los animales domésticos, así como la de los bienes, a cuyo fin deberán cumplir como mínimo con las reglas y condiciones establecidas en el artículo 3º.

Art. 3º. El material eléctrico incluido en el campo de aplicaciones de esta disposición, deberán cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones de seguridad:

1. Condiciones generales:

a) Las características fundamentales, de cuyo conocimiento y observancia dependa la utilización acorde con el destino y el empleo seguro del material, figurarán en el material eléctrico o, cuando esto no sea posible, en la documentación que le acompaña.

b) La marca de fábrica, o la marca comercial, irá colocada de manera fácilmente reconocible en el material eléctrico o, no siendo esto posible, en el embalaje.

c) El material eléctrico y sus partes constitutivas se fabricarán de modo que permitan una conexión segura y adecuada.

d) El material eléctrico, sin perjuicio de que se utilice de acuerdo con su destino y sea objeto de un adecuado mantenimiento, habrá de diseñarse y fabricarse de modo que quede garantizada la protección contra los riesgos a que se refieren los apartados 2 y 3 siguientes.

2. Protección contra los riesgos provenientes del propio material eléctrico.

Se preverán medidas de índole técnica, conforme al apartado 1 de este artículo, a fin de que:

a) Las personas y los animales domésticos queden adecuadamente protegidos contra el riesgo de lesiones u otros daños que puedan sufrir a causa de contactos directos o indirectos.

b) No se produzca temperaturas, arcos o radiaciones peligrosas.

c) Se proteja convenientemente a las personas, los animales domésticos y los bienes contra los riesgos de naturaleza no eléctrica causados por el material eléctrico y que por experiencia se conozcan.

d) El sistema de aislamiento sea el adecuado para las condiciones de utilización previstas.

3. Protección contra los riesgos causados por efecto de influencias exteriores sobre el material eléctrico.

Se establecerán medidas de orden técnico, conforme al apartado 1 de este artículo, a fin de que:

a) El material eléctrico responda a las exigencias mecánicas previstas, con objeto de que no corran peligro las personas, los animales domésticos y los bienes.

b) El material eléctrico resista las influencias no mecánicas en las condiciones de medio ambiente, con objeto de que no corran peligro las personas, los animales domésticos y los bienes.

c) El material eléctrico no ponga en peligro a las personas, los animales domésticos y los bienes, en las condiciones previstas de sobrecarga.

Art. 4º. Quedan excluidos del campo de aplicación de este Real Decreto, de acuerdo con el artículo 1º. de la Directiva del Consejo 73/23/CEE, los materiales y fenómenos eléctricos siguientes:

– Material eléctrico destinado a utilizarse en una atmósfera explosiva.

– Material eléctrico para electrorradiología y para usos médicos.

– Partes eléctricas de los ascensores y montacargas.

– Contadores eléctricos.

- Tomas de corriente (enchufes y clavijas) para uso doméstico.
- Dispositivos de alimentación de ceras eléctricas.
- Perturbaciones radioeléctricas.
- Material eléctrico especializado, destinado a utilizarse en buques, aeronaves y ferrocarriles, que se ajuste a las disposiciones de seguridad establecidas por Organismos internacionales de los que formen parte los Estados miembros de las Comunidades Europeas.

Art. 5º. Se prohíbe la comercialización en el mercado interior, su importación procedente de la CEE y la instalación en cualquier parte del territorio nacional de los materiales eléctricos que no cumplan las prescripciones del artículo 2º.

Art. 6º. Se considera que cumple las exigencias del artículo 2º., el material eléctrico que satisfaga las exigencias en materia de seguridad de las normas armonizadas a que se refiere el artículo 5 de la Directiva 73/23/CEE.

En tanto no se hayan elaborado y publicado las normas armonizadas, se considerará, igualmente, que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2º. el material eléctrico que cumpla una de las condiciones siguientes:

a) Las normas españolas que se refieran a estos materiales o similares.

b) Las normas, en materia de seguridad, de la Comisión Internacional de Reglamentos para la aprobación del equipo eléctrico (CEE-el) o de la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI) respecto de las cuales se hubiera seguido el procedimiento de publicación que se establece en los apartados 2º. y 3º. del artículo 6º. de la Directiva 73/23/CEE.

c) En el caso de material importado de la Comunidad Económica Europea, las exigencias en materia de seguridad de las normas en vigor en el Estado fabricante, si éstas determinan una seguridad equivalente a la que se establece por la normativa española.

El Ministerio de Industria y Energía formulará la lista de normas extranjeras de países de la Comunidad Económica Europea que considere aseguran una seguridad equivalente a la exigida por la norma española y la publicará a los fines de información.

Art. 7º. Sin perjuicio de otros medios de prueba, se considera como presunción de conformidad a las exigencias del artículo 6º. la colocación en el material eléctrico de una marca de conformidad o la expedición de un certificado de conformidad o, en su defecto, y en especial, cuando se trate de material para la industria, la declaración de conformidad expedida por el fabricante.

La presentación de uno de los medios de prueba señalados podrá ser exigida por la autoridad administrativa competente.

El Ministerio de Industria y Energía publicará la lista de los Organismos encargados de extender tales marcas o certificados de conformidad.

Art. 8º. Se autoriza la comercialización o la libre circulación de los materiales que no cumplan las exigencias establecidas en el artículo 6º., siempre que el fabricante o el importador pueda garantizar que de hecho cumplen las de los artículos 2º. y 3º. En este caso, el fabricante o el importador puede, si existe controversia, presentar un informe emitido por alguno de los Organismos autorizados a tal fin y que figuren en la lista que será publicada por el Ministerio de Industria y Energía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de diciembre de 1988.

Segunda.- Se autoriza al Ministro de Industria y Energía para dictar las normas de desarrollo del presente Real Decreto.

Madrid, 8 de enero de 1988

NOTAS

- Se modifican los arts. 7º, 8º y 9º, por Real Decreto 154/1995 de 3 de febrero de 1995. [Véase disposición nº 81].
- Desarrollado y complementado por Orden de 6 de junio de 1989.



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

(BOE 53, 3 de marzo de 1995)

(Corrección de errores BOE 69, 22 de marzo de 1995)

81 REAL DECRETO 154/1995, de 3 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 7/1988, de 8 de enero, por el que se regula las exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión.

Por Real Decreto 7/1988, de 8 de enero, se regularon las exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión, llevando a efecto lo dispuesto en la Directiva del Consejo 73/23/CEE, de 19 de febrero, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el referido material eléctrico.

Posteriormente, el Consejo de la Unión Europea, considerando, por una parte, los dos elementos fundamentales del nuevo enfoque que deben aplicarse, requisitos esenciales y procedimientos de evaluación de la conformidad, y, de otra, la necesidad de armonizar las disposiciones relativas a la colocación y utilización del marcado "CE" de conformidad con un único logotipo, adoptó la Directiva 93/68/CEE, de 22 de julio, por la que se modifican determinados preceptos del contenido de doce directivas, entre las que se encuentra la repetida Directiva 73/23/CEE.

Por tanto, dicha actualización y armonización exige que el Real Decreto 7/1988, de 8 de enero, sea modificado, incorporando a nuestro ordenamiento jurídico nacional lo dispuesto sobre material eléctrico, de conformidad con el artículo 13 de la Directiva 93/68/CEE del Consejo de la Unión Europea.

Por otra parte, la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, define el marco en que se ha de desenvolver la seguridad industrial y establece los instrumentos necesarios para su aplicación, de conformidad con las competencias que correspondan a las distintas Administraciones públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de febrero de 1995.

DISPONGO:

Artículo único. Se modifica el Real Decreto 7/1988, de 8 de enero, por el que se regula las exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión, en los siguientes términos:

Primero. Se modifica el artículo 7, que quedará redactado como sigue:

"Artículo 7.

1. El fabricante o su representante establecido en la Unión Europea colocará el marcado CE, a que se refiere el anexo I, de forma visible, fácilmente legible e indeleble en el material eléctrico o, en su defecto, en el embalaje, las instrucciones de uso o la garantía.

2. Queda prohibida la colocación de cualquier marcado, signo o indicación, en los materiales eléctricos, que pudieran inducir a error o confusión a terceros en relación con el significado o el logotipo del marcado CE. Podrá colocarse cualquier otro marcado, a condición de que no reduzca la visibilidad ni la legibilidad del marcado CE.

3. a) Cuando el órgano competente de la Comunidad Autónoma compruebe que se ha colocado indebidamente el marcado CE, recaerá en el fabricante o su representante establecido en la Unión Europea la obligación de restablecer la conformidad del producto en lo que se refiere a las disposiciones sobre el marcado CE, y de poner fin a tal infracción en las condiciones establecidas por la legislación vigente.

b) En caso de que se persistiera en la no conformidad, el órgano competente de las Comunidades Autónomas tomará las medidas necesarias para restringir o prohibir la comercialización del producto considerado o retirarlo del mercado, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la legislación vigente. La Administración General del Estado, a través del Ministerio de Industria y Energía, lo comunicará a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros, exponiendo de forma motivada las razones de su decisión."

Segundo. Se modifica el artículo 8, que quedará redactado como sigue:

"Artículo 8.

1. Antes de su comercialización, el material eléctrico a que se refiere el artículo 1 deberá estar provisto del marcado CE, tal y como se establece en el artículo 7, el cual indica la conformidad con las disposiciones del presente Real Decreto, incluido el procedimiento de evaluación de la conformidad descrito en el anexo II.

2. En caso de controversia, el fabricante, su representante o el importador podrá presentar ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma un informe, emitido por alguno de los organismos notificados a tal fin según el artículo 9, referente a la conformidad del material eléctrico con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del presente Real Decreto.

3. a) Cuando se trate de material eléctrico objeto de otras disposiciones comunitarias referentes a otros aspectos, en los cuales se disponga la colocación del marcado CE éste indicará que se supone que dicho material eléctrico cumple también esas otras disposiciones.

b) No obstante, en caso de que una o más de esas disposiciones autoricen al fabricante a elegir, durante un período transitorio, el sistema que aplicará, el marcado CE señalará únicamente la conformidad con las disposiciones aplicadas por el fabricante. En tal caso, las referencias a las disposiciones aplicadas, tal y como se publicaron en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas", "deberán incluirse en los documentos, folletos o instrucciones exigidos por dichas disposiciones y adjuntos a ese material eléctrico."

Tercero. Se adiciona el siguiente artículo:

"Artículo 9.

1. Los organismos de control notificados, referidos en el artículo 8, deberán cumplir los requisitos y procedimientos establecidos en el capítulo I del Título III de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y normativa vigente de desarrollo que les sea de aplicación.

No obstante, en tanto no se desarrolle reglamentariamente lo dispuesto en el artículo 15 de la citada Ley de Industria, y de conformidad con su disposición transitoria tercera, será de aplicación las disposiciones y normas vigentes de desarrollo que en materia de industria regulan la creación y funcionamiento de estas entidades que, en el marco de la presente disposición, han de desarrollar tareas de certificación.

2. El Ministerio de Industria y Energía notificará a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros los organismos designados par actuar

conforme al apartado 2 del artículo 8, así como las tareas específicas para las que dichos organismos hayan sido autorizados y los números de identificación que la Comisión les haya asignado previamente.

3. El Ministerio de Industria y Energía publicará, mediante resolución del centro directivo competente en materia de seguridad industrial, a título informativo, la lista de los organismos notificados por los Estados miembros."

Cuarto. Se adicionan los siguientes anexos:

ANEXO I Marcado "CE" de declaración CE de conformidad

A. Marcado "CE" de conformidad.

1º. El marcado "CE" de conformidad estará compuesto de las iniciales "CE" diseñadas de la siguiente manera:



2º. En caso de reducirse o aumentarse el tamaño del marcado "CE" deberán conservarse las proporciones de este logotipo.

3º. Los diferentes elementos del marcado "CE" deberán tener una dimensión vertical apreciablemente igual, que no será inferior a 5 mm.

B. Declaración CE de conformidad.

En la declaración CE de conformidad se incluirá lo siguiente:

1º. Nombre y dirección del fabricante o de su representante establecido en la Unión Europea.

2º. Descripción del material eléctrico.

3º. Referencia a las normas armonizadas, si procede.

4º. Si procede, referencia de los requisitos con los cuales se declara la conformidad.

5º. Identificación del apoderado que firme en nombre del fabricante o de su representante establecido en la Unión Europea.

6º. Las dos últimas cifras del año de colocación del marcado "CE".

ANEXO II

Control interno de fabricación

1. El control interno de fabricación es el procedimiento de evaluación de la conformidad mediante el cual el fabricante, cumpliendo lo dispuesto en el apartado 2, o su representante establecido en la Unión Europea asegura, declara y certifica que el material eléctrico cumple los requisitos pertinentes del presente Real Decreto: extenderá una declaración CE de conformidad, conforme al anexo I, y colocará en los productos el marcado "CE" conforme al anexo I.

2. El fabricante elaborará y reunirá la documentación técnica necesaria que permitirá la evaluación de la conformidad del material eléctrico con las condiciones de seguridad del presente Real Decreto.

En la medida necesaria para esta evaluación, la documentación técnica deberá cubrir el diseño, la fabricación y el funcionamiento del material eléctrico e incluirá:

- a) Descripción general del producto.
- b) Planos de diseño y de fabricación y esquemas de los componentes, subconjuntos, circuitos, etc.
- c) Explicaciones y descripciones necesarias para la comprensión de los mencionados planos y esquemas y del funcionamiento del producto.
- d) Lista de las normas aplicadas total o parcialmente y descripción de las soluciones adoptadas para cumplir las condiciones de seguridad, en los casos en que no hayan sido aplicadas las normas.
- e) Resultados de los cálculos efectuados en el diseño de los controles realizados, etc.
- f) Informe de las pruebas realizadas.

3. El fabricante o su representante establecido en la Unión Europea tendrán la documentación técnica, en el territorio de la Unión, a disposición de la autoridad competente, para fines de inspección, durante un período mínimo de diez años, a partir de la última fecha de fabricación del producto.

Cuando ni el fabricante ni su representante estén establecidos en la Unión Europea, dicha obli-

gación recaerá sobre el importador o la persona encargada de la comercialización del material eléctrico en el mercado comunitario.

4. El fabricante o su representante conservarán, junto con la documentación técnica, una copia de la declaración "CE" de conformidad.

5. El fabricante tomará las medidas necesarias para que el proceso de fabricación garantice la conformidad de los productos elaborados con la documentación técnica y con los requisitos y condiciones de seguridad establecidos mediante el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Se autoriza hasta el 1 de enero de 1997 la comercialización y la puesta en servicio del material eléctrico que sea conforme con el sistema de mercado vigente hasta la entrada en vigor del presente Real Decreto, no obstante lo indicado en la disposición final segunda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

En la Comunidad Autónoma de Cantabria, los órganos correspondientes de la Administración General del Estado ejercerán las funciones previstas en el presente Real Decreto hasta que se lleve a cabo el correspondiente traspaso de servicios.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se faculta al Ministro de Industria y Energía para adecuar las condiciones técnicas del presente Real Decreto de modificación, cuando las mismas resulten de la aplicación de normas de derecho comunitario, y dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Lo dispuesto en el presente Real Decreto de modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 3 de febrero de 1995



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

(BOE 35, de 10 de febrero de 1989)

82 **ORDEN de 3 de febrero de 1989 sobre tramitación de expedientes de concesiones y autorizaciones relativas a aprovechamientos hidroeléctricos con potencia superior a 5.000 Kva.**

Ilustrísimos señores:

El artículo 22 a) de la Ley de Aguas atribuye a los Organismos de cuenca la facultad de otorgar concesiones referentes al dominio público hidráulico, salvo las relativas a obras y actuaciones de interés general del Estado, cuya competencia, a tenor del aludido artículo, corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

En el marco de estas actuaciones se encuentran las inherentes a la explotación unificada del sistema eléctrico nacional, regulado por Ley 49/1984, de 26 de diciembre, cuyo artículo 1º lo reconoce como un servicio público de titularidad estatal, siendo su objetivo esencial la mejora global de dicho sistema de acuerdo con las funciones y actividades desarrolladas en el artículo 2º de la citada Ley, entre las que figuran la óptima explotación del conjunto de las instalaciones de producción y transporte y la aprobación de los programas de generación de energía eléctrica.

Los aprovechamientos hidroeléctricos, lo mismo que las restantes fuentes de producción de energía eléctrica, se encuentran, por tanto, íntimamente conexonados con las actuaciones anteriormente descritas, salvo en aquellas instalaciones generadoras que, por su reducida Entidad, tienen una incidencia secundaria en el suministro energético nacional, circunstancia que concurre en los aprovechamientos hidroeléctricos cuya potencia nominal no excede por designación legal de 5.000 Kva y en los que el Reglamento del Dominio Público Hidráulico ratificó por tal circunstancia la competencia para el otorgamiento de las concesiones a los Organismos de cuenca, sin perjuicio de que, por otras circunstancias, exista relación con obras o actuaciones de interés general del Estado, en cuyo caso la resolución corres-

ponde al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con el artículo antes citado.

En su virtud

DISPONGO:

Primero. A efectos de la aplicación del artículo 22 a) de la Ley de Aguas, corresponderá al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo el otorgamiento de autorizaciones y concesiones referentes al dominio público hidráulico, relativas a aprovechamientos hidroeléctricos convencionales o reversibles, en los siguientes casos:

a) Aprovechamientos de nueva planta, cuando la potencia nominal a instalar en el conjunto de centrales incluidas en la concesión solicitada sea superior a 5.000 Kva.

b) Modificaciones de características esenciales de concesiones otorgadas o en tramitación cuando la potencia total resultante de dichas modificaciones exceda de 5.000 Kva.

c) Aprovechamientos en los que, aún siendo de potencia nominal no superior a 5.000 Kva, la Confederación Hidrográfica aprecie que concurren circunstancias que los relacionan con obras o actuaciones de interés general del Estado.

Segundo. Los expedientes de las concesiones o autorizaciones a que se refiere el apartado anterior, serán tramitados por las correspondientes Confederaciones Hidrográficas, que los elevarán, para su resolución, al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Tercero. La convocatoria y resolución de los concursos para los aprovechamientos hidroeléctricos a que se refiere el artículo 132 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico corresponderá al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, cuando la potencia nominal prevista sea superior a 5.000 Kva.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de febrero de 1989



CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO

(BOJA 86, de 27 de octubre de 1989)

83 **RESOLUCIÓN de 11 de octubre de 1989, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se aprueban las normas particulares de la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A. (*)**

Antecedentes de Hecho

Compañía Sevillana de Electricidad, S.A. solicitó en su día la aprobación de las Normas Particulares de dicha Empresa al amparo de la legislación vigente y en concreto del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, el Reglamento de Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas y Centros de Transformación y del Reglamento de Acometidas.

Fundamentos de Derecho

Esta Dirección General de Industria, Energía y Minas es competente para aprobar las citadas Normas de conformidad con lo establecido en los Reales Decretos 1091/1981, de 24 de abril (BOE núm. 139 de 11 de junio de 1981) y 4164/1982, de 29 de diciembre (BOE núm. 62 de 14 de marzo de 1983) sobre traspasos de competencias y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía, en materia de industria, energía y minas, y Decreto 50/1988, de 1 de marzo, sobre reestructuración de Consejerías (BOJA núm. 17 de 1 de marzo de 1988) y 106/1988, de 16 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento y Trabajo.

Las Normas Particulares de Empresas Distribuidoras de energía eléctrica están previstas en el artículo 18 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre (BOE de 9 de octubre de

1973); artículo 4º del Reglamento sobre acometidas eléctricas, aprobado por Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre (BOE núm. 312 de 29 de diciembre de 1982) y artículo 7 del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas y centros de transformación, aprobado por Real Decreto 3275/1982, de 12 de noviembre (BOE núm. 288 de 1 de diciembre de 1982).

Vistos los anteriores Reglamentos y considerando que las Normas Particulares en cuestión no están en contradicción con lo dispuesto en los mismos, esta Dirección General de Industria, Energía y Minas, a propuesta del Servicio de Energía.

RESUELVE

Autorizar a la Compañía Sevillana de Electricidad S.A., para que en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía sean de aplicación específica las Normas Particulares de dicha Empresa, que, como Anexo a la presente resolución se publican.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Excmo Sr. Consejero de Fomento y Trabajo, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de octubre de 1989.- El Director General, Julio Alba Riesco.

ANEXOS

Capítulo 0:	Generalidades
Capítulo I:	Instalaciones de enlace en B.T.
Capítulo II:	Redes de distribución en B.T.
Capítulo III:	Centros de Transformación
Capítulo IV:	Redes de media tensión (Tercera categoría)
Capítulo V:	Equipos de medida para facturación

(*) Se omiten los anexos



JEFATURA DEL ESTADO

(BOE 285, 28 de noviembre de 1997)

84 LEY 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El suministro de energía eléctrica es esencial para el funcionamiento de nuestra sociedad. Su precio es un factor decisivo de la competitividad de buena parte de nuestra economía. El desarrollo tecnológico de la industria eléctrica y su estructura de aprovisionamiento de materias primas determinan la evolución de otros sectores de la industria. Por otra parte, el transporte y la distribución de electricidad constituyen un monopolio natural: se trata de una actividad intensiva en capital, que requiere conexiones directas con los consumidores, cuya demanda de un producto no almacenable -como la energía eléctrica- varía en períodos relativamente cortos de tiempo. Además, la imposibilidad de almacenar electricidad requiere que la oferta sea igual a la demanda en cada instante de tiempo, lo que supone necesariamente una coordinación de la producción de energía eléctrica, así como la coordinación entre las decisiones de inversión en generación y en transporte de energía eléctrica. Todas estas características técnicas y económicas hacen del sector eléctrico un sector necesariamente regulado.

La presente Ley tiene, por consiguiente, como fin básico establecer la regulación del sector eléctrico, con el triple y tradicional objetivo de garantizar el suministro eléctrico, garantizar la calidad de dicho suministro y garantizar que se realice al menor coste posible, todo ello sin olvidar la protección del medioambiente, aspecto que adquiere especial relevancia dadas las características de este sector económico. Sin embargo, a diferencia de regulaciones anteriores, la presente Ley se asienta en el convencimiento de que garantizar el suministro eléctrico, su calidad y su coste no requiere de más intervención estatal que la que la propia regulación específica supone. No se considera necesario que el Estado se reserve para sí el ejercicio de ninguna de las actividades que inte-

gran el suministro eléctrico. Así, se abandona la noción de servicio público, tradicional en nuestro ordenamiento pese a su progresiva pérdida de trascendencia en la práctica, sustituyéndola por la expresa garantía del suministro a todos los consumidores demandantes del servicio dentro del territorio nacional. La explotación unificada del sistema eléctrico nacional deja de ser un servicio público de titularidad estatal desarrollado por el Estado mediante una sociedad de mayoría pública y sus funciones son asumidas por dos sociedades mercantiles y privadas, responsables respectivamente, de la gestión económica y técnica del sistema. La gestión económica del sistema, por su parte, abandona las posibilidades de una optimización teórica para basarse en las decisiones de los agentes económicos en el marco de un mercado mayorista organizado de energía eléctrica.

La planificación estatal, por último, queda restringida a las instalaciones de transporte, buscando así su imbricación en la planificación urbanística y en la ordenación del territorio. Se abandona la idea de una planificación determinante de las decisiones de inversión de las empresas eléctricas, que es sustituida por una planificación indicativa de los parámetros bajo los que cabe esperar que se desenvuelva el sector eléctrico en un futuro próximo, lo que puede facilitar decisiones de inversión de los diferentes agentes económicos.

El propósito liberalizador de esta Ley no se limita a acotar de forma más estricta la actuación del Estado en el sector eléctrico. A través de la oportuna segmentación vertical de las distintas actividades necesarias para el suministro eléctrico, se introducen cambios importantes en su regulación. En la generación de energía eléctrica, se reconoce el derecho a la libre instalación y se organiza su funcionamiento bajo el principio de libre competencia. La retribución económica de la actividad se asienta en la organización de un mercado mayorista. Se abandona el principio de retribución a través de unos costes de inversión fijados administrativamente a través de un proceso de estandarización de las diferentes tecnologías de generación eléctrica.

El transporte y la distribución se liberalizan a través de la generalización del acceso de terceros a las redes. La propiedad de las redes no garantiza su uso exclusivo. La eficiencia económica que se deriva de la existencia de una única red, raíz básica del denominado monopolio natural, es puesta a disposición de los diferentes sujetos del

sistema eléctrico y de los consumidores. La retribución del transporte y la distribución continuará siendo fijada administrativamente, evitándose así el posible abuso de las posiciones de dominio determinadas por la existencia de una única red. Asimismo, para garantizar la transparencia de esta retribución, se establece para las empresas eléctricas la separación jurídica entre actividades reguladas y no reguladas en cuanto a su retribución económica.

La comercialización de energía eléctrica adquiere carta de naturaleza en la presente Ley. No se trata de una posibilidad sometida a la consideración del Gobierno, sino de una realidad cierta, materializada en los principios de libertad de contratación y de elección de suministrador que se consagra en el texto. Se establece un período transitorio para que el proceso de liberalización de la comercialización de la energía eléctrica se desarrolle progresivamente, de forma que la libertad de elección llegue a ser una realidad para todos los consumidores en un plazo de diez años.

De esta forma, se configura un sistema eléctrico que funcionará bajo los principios de objetividad, transparencia y libre competencia, en el que la libre iniciativa empresarial adquirirá el protagonismo que le corresponde. Todo ello sin perjuicio de la necesaria regulación propia de las características de este sector, entre las que destacan la necesidad de coordinación económica y técnica de su funcionamiento.

La presente Ley incorpora a nuestro ordenamiento las previsiones contenidas en la Directiva 96/92/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre, sobre normas comunes para el mercado interior de electricidad. Se trata de una directiva que permite la coexistencia de distintas formas de organización del sistema eléctrico, en las que introduce aquellas exigencias que son indispensables para garantizar la convergencia paulatina hacia un mercado europeo de electricidad.

El presente texto legal también supone la plasmación normativa de los principios del Protocolo suscrito entre el Ministerio de Industria y Energía y las principales empresas eléctricas el 11 de diciembre de 1996. El citado Protocolo, carente de la eficacia normativa de toda norma general, supuso la concreción de un diseño complejo y global de transición de un sistema intervenido y burocratizado a un sistema más libre de funcionamiento del sector. Supuso, asimismo, el acuerdo con los principales agentes económicos de la industria sobre una profunda modificación del sistema retributivo hasta ahora vigente y sobre el escalonamiento progresivo de las distintas etapas conducentes a la liberalización del mercado.

El Protocolo se configuró, en definitiva, para que, considerado en toda su extensión, fuese elemento inspirador de un profundo proceso de cambio.

El sector eléctrico tiene unas características de complejidad técnica que hacen necesario garantizar que su funcionamiento en un marco liberalizado se produzca sin abusos de posiciones de dominio y con respeto estricto a las prácticas propias de la libre competencia. Por ello, en la presente Ley se dota a la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico de amplias facultades en materia de solicitud de información y de resolución de conflictos, y se arbitra su colaboración con las instancias administrativas encargadas de la defensa de la competencia. Simultáneamente, se escalonan con más precisión los ámbitos de actuación de la Administración General del Estado y de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, se mejoran los mecanismos de coordinación entre ambas y se dota de mayor continuidad a las labores de la Comisión al establecer un esquema de renovación parcial de sus miembros.

Por último, la presente Ley hace compatible una política energética basada en la progresiva liberalización del mercado con la consecución de otros objetivos que también le son propios, como la mejora de la eficiencia energética, la reducción del consumo y la protección del medio ambiente. El régimen especial de generación eléctrica, los programas de gestión de la demanda y, sobre todo, el fomento de las energías renovables mejoran su encaje en nuestro ordenamiento.

TÍTULO I

Disposiciones generales. Competencias administrativas y planificación eléctrica

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley regula las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, consistentes en su generación, transporte, distribución, comercialización e intercambios intracomunitarios e internacionales, así como la gestión económica y técnica del sistema eléctrico.

2. La regulación de dichas actividades tiene por finalidad:

- a) La adecuación del suministro de energía eléctrica a las necesidades de los consumidores, y
- b) La racionalización, eficiencia y optimización de las mismas.

3. Las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica se ejercerán de forma coordinada bajo los principios de objetividad, transparencia y libre competencia.

Artículo 2. Régimen de las actividades.

1. Se reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica reguladas en la presente Ley.

2. Estas actividades se ejercerán garantizando el suministro de energía eléctrica a todos los consumidores demandantes del servicio dentro del territorio nacional y tendrán la consideración de servicio esencial.

Artículo 3. Competencias administrativas.

1. Corresponde a la Administración General del Estado, en los términos establecidos en la presente Ley:

a) Ejercer las facultades de planificación eléctrica en los términos establecidos en el artículo siguiente.

b) Establecer la retribución de la garantía de potencia y de aquellas actividades que tienen la consideración de reguladas de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.2 de la presente Ley y fijar el régimen económico de la retribución de la producción de energía eléctrica en régimen especial.

c) Regular la estructura de precios y determinar, en su caso, mediante tarifa, el precio del suministro de energía eléctrica y, mediante peaje, el correspondiente al uso de redes de transporte y distribución, así como establecer los criterios para el otorgamiento de garantías por los sujetos que corresponda.

d) Ejercer las funciones de ordenación previstas en el Título II.

e) Regular la organización y funcionamiento del mercado de producción de electricidad, así como crear otros mercados organizados de electricidad que puedan derivar de aquél.

f) Regular los términos en que se ha de desarrollar la gestión económica y técnica del sistema.

g) Establecer la regulación básica de la generación, del transporte, de la distribución y de la comercialización de energía eléctrica.

h) Sancionar, en el ámbito de su competencia, la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley.

i) Establecer los requisitos mínimos de calidad y seguridad que han de regir el suministro de energía eléctrica.

2. Corresponde, asimismo, a la Administración General del Estado, respecto de las instalaciones de su competencia:

a) Autorizar las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a más de una Comunidad Autónoma o el transporte y distribución salga del ámbito territorial de una de ellas.

b) Impartir, en el ámbito de su competencia, instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas de transporte y distribución, en garantía de una adecuada calidad y seguridad en el suministro de energía, con un mínimo impacto ambiental.

c) Inspeccionar, en el ámbito de su competencia, a través, en su caso, de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, y con la colaboración de los servicios técnicos de la Comunidad Autónoma donde se ubiquen las instalaciones, las condiciones técnicas y, en su caso, económicas y el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones otorgadas.

d) Sancionar, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen, las infracciones cometidas.

3. Corresponde a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivos Estatutos:

a) El desarrollo legislativo y reglamentario y la ejecución de la normativa básica del Estado en materia eléctrica.

b) Regular el régimen de derechos de acometidas y de las actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro a los usuarios, sin perjuicio de lo previsto para el régimen económico en el apartado 8 del artículo 16.

c) Autorizar las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento no afecte a otras Comunidades o cuando el transporte o la distribución no salga de su ámbito territorial, así como ejercer las competencias de inspección y sanción que afecten a dichas instalaciones.

En todo caso, se entenderán incluidas las autorizaciones de las instalaciones a que hace referencia el artículo 28.3.

d) Impartir instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas de transporte o distribución de su competencia, para la adecuada prestación del servicio.

e) Inspeccionar, en el ámbito de las instalaciones de su competencia, las condiciones técnicas y, en su caso, económicas de las empresas titulares de las instalaciones y el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones otorgadas.

f) Sancionar, de acuerdo con la Ley, la comisión de las infracciones en el ámbito de su competencia.

4. La Administración General del Estado podrá celebrar convenios de cooperación con las Comunidades Autónomas para conseguir una gestión más eficaz de las actuaciones administrativas relacionadas con las instalaciones eléctricas.

Artículo 4. Planificación eléctrica.

1. La planificación eléctrica, que tendrá carácter indicativo salvo en lo que se refiere a instalaciones de transporte, será realizada por el Estado, con la participación de las Comunidades Autónomas.

2. La planificación eléctrica será sometida al Congreso de los Diputados.

3. Dicha planificación deberá referirse a los siguientes aspectos:

a) Previsión de la demanda de energía eléctrica a lo largo del período contemplado.

b) Estimación de la potencia mínima que debe ser instalada para cubrir la demanda prevista bajo criterios de seguridad del suministro, diversificación energética, mejora de la eficiencia y protección del medio ambiente.

c) Previsiones relativas a las instalaciones de transporte y distribución de acuerdo con la previsión de la demanda de energía eléctrica.

d) El establecimiento de las líneas de actuación en materia de calidad del servicio, tendentes a la consecución de los objetivos de calidad, tanto en consumo final, como en las áreas que, por sus características demográficas y tipológicas del consumo, puedan considerarse idóneas para la determinación de objetivos diferenciados.

e) Las actuaciones sobre la demanda que fomenten la mejora del servicio prestado a los usuarios, así como la eficiencia y ahorro energéticos.

f) La evolución de las condiciones del mercado para la consecución de la garantía de suministro.

g) Los criterios de protección medioambiental que deben condicionar las actividades de suministro de energía eléctrica.

4. En la regulación de la prestación del suministro de energía eléctrica se tendrán en cuenta los planes y recomendaciones aprobados en el seno de los Organismos internacionales, en virtud de los Convenios y Tratados en los que el Reino de España sea parte.

Artículo 5. Coordinación con planes urbanísticos.

1. La planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica cuando éstas se ubiquen o discurren en suelo no urbanizable, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio. Asimismo, y en la medida en que dichas instalaciones se ubiquen en cualesquiera de las categorías de suelo calificado como urbano o urbanizable, dicha planificación deberá ser contemplada en el correspondiente instrumento de ordenación urbanística, precisando las posibles

instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes.

2. En los casos en los que no se haya tenido en cuenta la planificación eléctrica en instrumentos de ordenación descritos en el apartado anterior, o cuando las razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro de energía eléctrica aconsejen el establecimiento de instalaciones de transporte o distribución y siempre que en virtud de lo establecido en otras Leyes, resultase preceptivo un instrumento de ordenación del territorio o urbanístico según la clase de suelo afectado, se estará a lo dispuesto en el artículo 244 del texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1992, de 26 de junio, o texto autonómico que corresponda.

Artículo 6. Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.

1. La Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, como ente regulador del sistema eléctrico, tiene por objeto velar por la competencia efectiva en el mismo y por su objetividad y transparencia, en beneficio de todos los sujetos que operan en el sistema y de los consumidores.

La Comisión se configura como un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena capacidad de obrar. La Comisión sujetará su actividad a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando ejerza potestades administrativas, a la legislación de contratos de las Administraciones públicas su contratación de bienes y servicios, sometiéndose en el resto de su actividad al derecho privado.

El personal que preste servicios en la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico estará vinculado a la misma por una relación sujeta a las normas de derecho laboral. La selección del mismo, con excepción del de carácter directivo, se hará mediante convocatoria pública y de acuerdo con sistemas basados en los principios de mérito y capacidad. Dicho personal estará sujeto al régimen de incompatibilidades establecido con carácter general para el personal al servicio de las Administraciones Públicas.

La Comisión Nacional del Sistema Eléctrico elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto con la estructura que señale el Ministerio de Economía y Hacienda y lo remitirá a éste para su elevación al acuerdo del Gobierno y posterior

remisión a las Cortes Generales integrado en los Presupuestos Generales del Estado. El presupuesto tendrá carácter estimativo y sus variaciones, cuando no afecten a las subvenciones, serán autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, si su importe no excede del 5 por 100 de lo previsto y por el Gobierno en los demás casos.

El control económico y financiero de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico se llevará a cabo por la Intervención General de la Administración del Estado, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Tribunal de Cuentas.

La Comisión Nacional del Sistema Eléctrico estará adscrita al Ministerio de Industria y Energía, el cual ejercerá el control de eficacia sobre su actividad y se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en las normas de desarrollo de la misma, por las disposiciones de la Ley General Presupuestaria que le sean de aplicación y por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

2. La Comisión estará regida por un Consejo de Administración, compuesto por el Presidente, que ostentará la representación legal de la Comisión, y por ocho Vocales.

El Ministro de Industria y Energía, el Secretario de Estado de Energía y Recursos Minerales, o alto cargo del Ministerio en quien deleguen, podrán asistir a las reuniones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto, cuando lo juzguen preciso a la vista de los asuntos incluidos en el correspondiente orden del día.

3. El Presidente y los Vocales serán nombrados entre personas de reconocida competencia técnica y profesional, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previa comparecencia del mismo y debate en la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para constatar el cumplimiento por parte de los candidatos de las condiciones indicadas en este apartado.

El Presidente y los Vocales de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico serán nombrados por un período de seis años, pudiendo ser renovados por un período de la misma duración.

No obstante, la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico renovará parcialmente sus miembros cada tres años. La renovación afectará alternativamente a cinco o cuatro de sus miembros según corresponda.

Si durante el período de duración de su mandato se produjera el cese de uno de sus miembros, su sucesor cesará al término del mandato de su antecesor. Cuando este último cese se produzca antes de haber transcurrido un año desde el nombramiento, no será de aplicación el límite

previsto en el segundo párrafo de este apartado, pudiendo ser renovado el mandato en dos ocasiones.

4. El Presidente y los Vocales cesarán por las siguientes causas:

a) Expiración del término de su mandato, continuando en funciones hasta el nombramiento de los nuevos miembros que procedan a su sustitución.

b) Renuncia aceptada por el Gobierno.

c) Incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, incompatibilidad producida con posterioridad a su nombramiento como miembro de la Comisión o condena por delito doloso, previa instrucción de expediente por el Ministerio de Industria y Energía y cese por el Gobierno, a propuesta motivada del Ministro de Industria y Energía.

5. El Presidente y los Vocales de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico estarán sujetos al régimen de incompatibilidades establecido para los altos cargos de la Administración General del Estado. Al cesar en el cargo y durante los dos años posteriores, no podrán ejercer actividad profesional alguna relacionada con el sistema eléctrico. Reglamentariamente se determinará la compensación económica que corresponda percibir en virtud de esta limitación y las condiciones para acceder a ella.

6. Los recursos de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico estarán integrados por:

a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

b) Los ingresos percibidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.5 de esta Ley.

c) En su caso, las transferencias efectuadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 7. Consejo Consultivo de la Comisión.

1. Como órgano de asesoramiento de la Comisión se constituirá un Consejo Consultivo, integrado por un número máximo de 34 miembros, en el que estarán representados la Administración General del Estado, el Consejo de Seguridad Nuclear, las Comunidades Autónomas, las compañías del sector eléctrico, los operadores del mercado y del sistema, los consumidores y usuarios y otros agentes sociales y de defensa de la preservación del medio ambiente. El Consejo será presidido por el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.

2. El Consejo Consultivo podrá informar respecto a las actuaciones que realice la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico en el ejercicio de sus funciones atribuidas por el artículo 8. Este informe será a su vez preceptivo sobre las actuaciones

nes a desarrollar en ejecución de las funciones segunda, tercera, cuarta y séptima.

3. En el seno del Consejo Consultivo se constituirá una Comisión Permanente con objeto de facilitar sus trabajos. Estará compuesta por 12 miembros, de acuerdo con la siguiente participación: seis representantes de las Comunidades Autónomas; un representante de las empresas productoras; un representante de las empresas distribuidoras, así como un representante del operador del mercado y un representante del operador del sistema, un representante de la Administración General del Estado y un representante de los consumidores cualificados.

Los representantes de las Comunidades Autónomas serán designados de la siguiente manera: dos, de las Comunidades Autónomas con mayor nivel de producción eléctrica; dos, de las Comunidades Autónomas con mayor nivel de consumo eléctrico por habitante, y los dos restantes serán designados, para períodos de dos años, de entre aquellas Comunidades Autónomas que no estén representadas en base a los criterios anteriores, según el orden que se derive de su mayor nivel de producción y consumo eléctrico.

Artículo 8. Funciones de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.

1. La Comisión Nacional del Sistema Eléctrico tendrá las siguientes funciones:

Primera: actuar como órgano consultivo de la Administración en materia eléctrica.

Segunda: participar, mediante propuesta o informe, en el proceso de elaboración de disposiciones generales y, en particular, del desarrollo reglamentario de esta Ley.

Tercera: participar, mediante propuesta o informe, en el proceso de la planificación eléctrica.

Cuarta: participar, mediante propuesta o informe, en el proceso de elaboración de los proyectos sobre determinación de tarifas y retribución de las actividades del sector.

Quinta: informar en los expedientes para autorización de nuevas instalaciones de producción y transporte cuando sean competencia de la Administración General del Estado.

Sexta: emitir los informes que le sean solicitados por las Comunidades Autónomas cuando lo consideren oportuno en el ejercicio de sus competencias en materia eléctrica.

Séptima: dictar las Circulares de desarrollo y ejecución de las normas contenidas en los Reales Decretos y las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía que se dicten en desarrollo de la presente Ley, siempre que estas disposiciones le habiliten de modo expreso para ello.

Estas disposiciones recibirán la denominación de Circulares y serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Octava: realizar la liquidación de los costes de transporte y distribución de energía eléctrica, de los costes permanentes del sistema y de aquellos otros costes que se establezcan para el conjunto del sistema cuando su liquidación le sea expresamente encomendada.

Asimismo, informará semestralmente al Ministerio de Industria y Energía sobre la liquidación de la energía que lleve a cabo el operador del mercado en colaboración con el operador del sistema.

Novena: inspeccionar, a petición de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas competentes, las condiciones técnicas de las instalaciones, el cumplimiento de los requisitos establecidos en las autorizaciones, las condiciones económicas y actuaciones de los sujetos del sistema eléctrico en cuanto puedan afectar a la aplicación de las tarifas y criterios de remuneración de las actividades eléctricas, así como la efectiva separación de estas actividades en los términos en que sea exigida.

Décima: actuar como órgano arbitral en los conflictos que se susciten entre los sujetos que realicen las actividades a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley.

El ejercicio de esta función arbitral será gratuito y no tendrá carácter público.

Esta función de arbitraje, que tendrá carácter voluntario para las partes, se ejercerá de acuerdo con la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, y con la norma reglamentaria aprobada por el Gobierno que se dicte sobre el correspondiente procedimiento arbitral.

Undécima: determinar, en los términos previstos en la presente Ley, los concretos sujetos del sistema a cuya actuación sean imputables deficiencias en el suministro a los usuarios y que determinen reducciones en la retribución de sus actividades.

Duodécima: acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos, cuando sean de la competencia de la Administración General del Estado e informar, cuando sea requerida para ello, aquellos expedientes sancionadores iniciados por las distintas Administraciones.

Decimotercera: velar para que las actividades a que se refiere la presente Ley se lleven a cabo en régimen de libre competencia. A estos efectos, cuando la Comisión detecte la existencia de indicios de prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, lo pondrá en conocimiento del Servicio de Defensa de la Compe-

tencia, aportando todos los elementos de hecho a su alcance y, en su caso, un dictamen no vinculante de la calificación que le merecen dichos hechos.

Decimocuarta: resolver los conflictos que le sean planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema y el transporte y, en especial, respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Decimoquinta: autorizar las participaciones realizadas por sociedades con actividades que tienen la consideración de reguladas, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 11, en cualquier entidad que realice actividades de naturaleza mercantil. Sólo podrán denegarse las autorizaciones como consecuencia de la existencia de riesgos significativos o efectos negativos, directos o indirectos, sobre las actividades reguladas en esta Ley, pudiendo, por estas razones, dictarse autorizaciones que expresen condiciones en las cuales puedan realizarse las mencionadas operaciones.

Decimosexta: informar preceptivamente sobre las operaciones de concentración de empresas o de toma de control de una o varias empresas eléctricas por otra que también realice actividades eléctricas cuando las mismas hayan de ser sometidas al Gobierno para su decisión, de acuerdo con la legislación vigente en materia de competencia.

Decimoséptima: realizar aquellas otras funciones que le atribuye la presente Ley o que reglamentariamente le encomiende el Gobierno a propuesta del Ministro de Industria y Energía.

Decimooctava: acordar su organización y funcionamiento interno, seleccionar y contratar a su personal.

Decimonovena: elaborar anualmente una memoria de actividades que se remitirá a las Comisiones competentes del Congreso de los Diputados y del Senado.

2. La Comisión Nacional del Sistema Eléctrico podrá recabar de los sujetos a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley cuanta información resulte precisa en el ejercicio de sus funciones. Para ello, la Comisión dictará Circulares que deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», en las cuales se expondrá, de forma detallada y concreta, el contenido de la información que se vaya a solicitar, especificando de manera justificada la función para cuyo desarrollo es precisa tal información y el uso que se pretende hacer de la misma.

La Comisión Nacional del Sistema Eléctrico podrá realizar las inspecciones que considere necesarias con el fin de confirmar la veracidad de la

información que en cumplimiento de sus Circulares le sea aportada, en la medida que resulte preciso para el ejercicio de sus funciones.

Los datos e informaciones obtenidas por la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico en el desempeño de sus funciones, que tengan carácter confidencial, sólo podrán ser cedidos al Ministerio de Industria y Energía y a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias. El personal de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico que tenga conocimiento de estos datos estará obligado a guardar secreto respecto de los mismos.

Asimismo, la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico tendrá acceso a los registros regulados en la presente Ley.

3. Los informes de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico previstos en las funciones segunda, tercera, cuarta y quinta del apartado 1 de este artículo tendrán carácter preceptivo.

4. Contra las resoluciones adoptadas por la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico en el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, y contra sus actos de trámite en las mismas materias que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, podrá interponerse recurso ordinario ante el Ministro de Industria y Energía.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las resoluciones que se dicten en el ejercicio de la función decimocuarta del apartado 1 del presente artículo y de las Circulares que se refieran a materia de información, que pondrán fin a la vía administrativa.

TÍTULO II

Ordenación del suministro

Artículo 9. Sujetos.

1. Las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica a que se refiere el artículo 1.1 de la presente Ley serán desarrolladas por los siguientes sujetos:

a) Los productores de energía eléctrica, que son aquellas personas físicas o jurídicas que tienen la función de generar energía eléctrica, así como las de construir, operar y mantener las centrales de producción.

b) Los autoprodutores de energía eléctrica, que son aquellas personas físicas o jurídicas que generen electricidad fundamentalmente para su propio uso. Se entenderá que un autoprodutor genera electricidad, fundamentalmente para su propio uso, cuando autoconsume, al menos, el 30 por 100 de la energía eléctrica producida por

él mismo, si su potencia instalada es inferior a 25 MW y, al menos, el 50 por 100 si su potencia instalada es igual o superior a 25 MW.

c) Quienes realicen la incorporación a las redes de transporte y distribución nacionales de energía procedente de otros sistemas exteriores mediante su adquisición en los términos previstos en el artículo 13.

d) El operador del mercado, sociedad mercantil que tiene las funciones que le atribuye el artículo 33 de la presente Ley.

e) El operador del sistema, sociedad mercantil que tiene las funciones que le atribuye el artículo 34 de la presente Ley.

f) Los transportistas, que son aquellas sociedades mercantiles que tienen la función de transportar energía eléctrica, así como construir, mantener y maniobrar las instalaciones de transporte.

g) Los distribuidores, que son aquellas sociedades mercantiles que tienen la función de distribuir energía eléctrica, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo y proceder a su venta a aquellos consumidores finales que adquieren la energía eléctrica a tarifa o a otros distribuidores que también adquieran la energía eléctrica a tarifa.

h) Los comercializadores, que son aquellas personas jurídicas que, accediendo a las redes de transporte o distribución, tienen como función la venta de energía eléctrica a los consumidores que tengan la condición de cualificados o a otros sujetos del sistema.

2. Los consumidores podrán adquirir la energía eléctrica a tarifa regulada o por los procedimientos previstos en la presente Ley cuando se trate de consumidores cualificados. Reglamentariamente, se determinará qué consumidores tendrán la condición de cualificados.

3. Los productores que participen en el mercado de producción, los distribuidores y los comercializadores tendrán, en todo caso, la consideración de cualificados a los efectos de la adquisición de la energía.

Artículo 10. Garantía del suministro.

1. Todos los consumidores tendrán derecho al suministro de energía eléctrica, en el territorio nacional, en las condiciones de calidad y seguridad que reglamentariamente se establezcan por el Gobierno, con la colaboración de las Comunidades Autónomas.

2. El Gobierno podrá adoptar, para un plazo determinado, las medidas necesarias para garantizar el suministro de energía eléctrica cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Riesgo cierto para la prestación del suministro de energía eléctrica.

b) Situaciones de desabastecimiento de alguna o algunas de las fuentes de energía primaria.

c) Situaciones de las que se pueda derivar amenaza para la integridad física o la seguridad de las personas, de aparatos o instalaciones o para la integridad de la red de transporte o distribución de energía eléctrica.

En las situaciones descritas, el Gobierno determinará el régimen retributivo aplicable a aquellas actividades que se vieran afectadas por las medidas adoptadas garantizando, en todo caso, un reparto equilibrado de los costes.

Cuando las medidas adoptadas por el Gobierno de acuerdo con lo previsto en este apartado afecten sólo a alguna o algunas Comunidades Autónomas, la decisión se adoptará en colaboración con las mismas.

3. Las medidas que se adopten por el Gobierno para hacer frente a las situaciones descritas en el apartado anterior podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

a) Limitaciones o modificaciones temporales del mercado de electricidad a que se refiere el capítulo I del Título IV de la presente Ley.

b) Establecimiento de obligaciones especiales en materia de existencias de seguridad de fuentes primarias para la producción de energía eléctrica.

c) Supresión o modificación temporal de los derechos que para los autoprodutores y los productores en régimen especial se establecen en el capítulo II del Título IV.

d) Modificación de las condiciones generales de regularidad en el suministro con carácter general o referido a determinadas categorías de consumidores.

e) Supresión o modificación temporal de los derechos y garantías de acceso a las redes por terceros.

f) Limitación o asignación de abastecimientos de energías primarias a los productores de electricidad.

g) Cualesquiera otras medidas que puedan ser recomendadas por los Organismos internacionales de los que España sea parte o que se determinen en aplicación de aquellos convenios en que se participe.

Artículo 11. Funcionamiento del sistema.

1. La producción de energía eléctrica se desarrolla en un régimen de libre competencia basado en un sistema de ofertas de energía eléctrica realizadas por los productores y un sistema de demandas formulado por los consumidores que os-

tenten la condición de cualificados, los distribuidores y los comercializadores que se determinen reglamentariamente.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior podrán pactar libremente los términos de los contratos de compra-venta de energía eléctrica que suscriban, respetando las modalidades y contenidos mínimos previstos en la presente Ley y en sus Reglamentos de desarrollo.

2. La gestión económica y técnica del sistema, el transporte y la distribución tienen carácter de actividades reguladas, cuyo régimen económico y de funcionamiento se ajustará a lo previsto en la presente Ley.

Se garantiza el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en esta Ley.

3. La comercialización se ejercerá libremente en los términos previstos en la presente Ley y su régimen económico vendrá determinado por las condiciones que se pacten entre las partes.

4. Salvo pacto en contrario, la transmisión de la propiedad de la energía eléctrica se entenderá producida en el momento en que la misma tenga entrada en las instalaciones del comprador.

En el caso de los comercializadores, la transmisión de la propiedad de la energía eléctrica se entenderá producida, salvo pacto en contrario, cuando la misma tenga entrada en las instalaciones de su cliente.

Artículo 12. Actividades en territorios insulares y extrapeninsulares.

1. Las actividades para el suministro de energía eléctrica que se desarrollen en los territorios insulares y extrapeninsulares serán objeto de una reglamentación singular que atenderá a las especificidades derivadas de su ubicación territorial, previo informe de las Comunidades Autónomas afectadas o de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

2. La actividad de producción de energía eléctrica, cuando se desarrolle en territorios insulares y extrapeninsulares, podrá estar excluida del sistema de ofertas y se retribuirá tomando como referencia la estructura de precios prevista en el artículo 16.1. No obstante, el Gobierno podrá determinar un concepto retributivo adicional que tendrá en consideración todos los costes específicos de estos sistemas.

Estos costes específicos deberán incluir, entre otros, los de combustibles, operación y mantenimiento, inversión y los de la necesaria reserva de capacidad de generación, que son especialmente singulares en estos territorios.

Las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica en los territorios insulares y ex-

trapeninsulares serán retribuidas de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 16.

3. Los costes derivados de las actividades de suministro de energía eléctrica cuando se desarrollen en territorios insulares y extrapeninsulares y no puedan ser sufragados con cargo a los ingresos obtenidos en dichos ámbitos territoriales, se integrarán en el conjunto del sistema a efectos de lo previsto en el artículo 16.

Artículo 13. Intercambios intracomunitarios e internacionales de electricidad.

1. Podrán realizarse libremente los intercambios intracomunitarios de electricidad en los términos previstos en la presente Ley.

2. Las adquisiciones de energía en otros países comunitarios podrán ser realizadas por los productores, distribuidores, comercializadores y consumidores cualificados, previa autorización del Ministerio de Industria y Energía, que sólo podrá denegarla cuando en el país de generación de la energía adquirida los sujetos equivalentes no tengan reconocida la misma capacidad de contratación.

Dicha energía podrá adquirirse mediante cualesquiera de las modalidades de contratación que se autoricen en el desarrollo de la presente Ley.

En consecuencia, los sujetos comunitarios podrán participar en el mercado en las condiciones y con la retribución que reglamentariamente se establezca y que atenderá, entre otras circunstancias, a la potencia efectiva que garantice al sistema.

3. Las ventas de energía a otros países comunitarios podrán ser realizadas por los productores y comercializadores nacionales, previa comunicación al operador del sistema y autorización del Ministerio de Industria y Energía, que podrá denegarla, exclusivamente, cuando implique un riesgo cierto para el suministro nacional.

4. Los intercambios a corto plazo que tengan por objeto el mantenimiento de las condiciones de calidad y seguridad del suministro de energía eléctrica en el sistema serán realizados por el operador del sistema en los términos que reglamentariamente se establezcan.

5. Los intercambios de energía eléctrica con países terceros estarán, en todo caso, sometidos a autorización administrativa del Ministerio de Industria y Energía.

6. El régimen retributivo al que se someterán los intercambios intracomunitarios e internacionales se regulará reglamentariamente respetando los principios de competencia y transparencia que han de regir el mercado de producción. En todo caso, los sujetos que realicen operaciones de ex-

portación de energía eléctrica habrán de abonar los costes permanentes del sistema que proporcionalmente les correspondan.

Artículo 14. Separación de actividades.

1. Las sociedades mercantiles que desarrollen alguna o algunas de las actividades reguladas a que se refiere el apartado 2 del artículo 11 deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas sin que puedan, por tanto, realizar actividades de producción o de comercialización, sin perjuicio de la posibilidad de venta a consumidores sometidos a tarifa reconocida a los distribuidores.

2. No obstante, en un grupo de sociedades podrán desarrollarse actividades incompatibles de acuerdo con la Ley, siempre que sean ejercitadas por sociedades diferentes. A este efecto, el objeto social de una entidad podrá comprender actividades incompatibles conforme al apartado anterior, siempre que se prevea que una sola de las actividades sea ejercida de forma directa, y las demás mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras sociedades que, si desarrollan actividades eléctricas, se ajusten a lo regulado en el apartado 1.

3. Aquellas sociedades mercantiles que desarrollen actividades reguladas podrán tomar participaciones en sociedades que lleven a cabo actividades en otros sectores económicos distintos al eléctrico previa obtención de la autorización a que se refiere la función decimoquinta del apartado 1 del artículo 8.

TÍTULO III **Régimen económico**

Artículo 15. Retribución de las actividades reguladas en la Ley.

1. Las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica serán retribuidas económicamente en la forma dispuesta en la presente Ley con cargo a las tarifas, los peajes y los precios satisfechos.

2. Para la determinación de las tarifas o peajes y precios que deberán satisfacer los consumidores se establecerá reglamentariamente la retribución de las actividades con criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios que incentiven la mejora de la eficacia de la gestión, la eficiencia económica y técnica de dichas actividades y la calidad del suministro eléctrico.

Artículo 16. Retribución de las actividades y funciones del sistema.

1. La retribución de la actividad de producción incorporará los siguientes conceptos:

a) Sobre la base del precio ofertado al operador del mercado por las distintas unidades de producción, la energía eléctrica se retribuirá en función del precio marginal correspondiente a la oferta realizada por la última unidad de producción cuya entrada en el sistema haya sido necesaria para atender la demanda de energía eléctrica de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la presente Ley.

Este concepto retributivo se definirá considerando, asimismo, las pérdidas incurridas en la red de transporte y los costes derivados de las alteraciones del régimen normal de funcionamiento del sistema de ofertas.

b) Se retribuirá la garantía de potencia que cada unidad de producción preste efectivamente al sistema, que se definirá tomando en consideración la disponibilidad contrastada y tecnología de la instalación, tanto a medio y largo plazo como en cada período de programación, determinándose su precio en función de las necesidades de capacidad a largo plazo del sistema.

c) Se retribuirán los servicios complementarios de la producción de energía eléctrica necesarios para garantizar un suministro adecuado al consumidor.

Reglamentariamente, se determinará qué servicios se consideran complementarios, así como su régimen retributivo, diferenciándose aquellos que tengan carácter obligatorio de aquellos potestativos.

2. La retribución de la actividad de transporte se establecerá reglamentariamente y permitirá fijar la retribución que haya de corresponder a cada sujeto atendiendo a los costes de inversión, operación y mantenimiento de las instalaciones, así como otros costes necesarios para desarrollar la actividad.

3. La retribución de la actividad de distribución se establecerá reglamentariamente y permitirá fijar la retribución que haya de corresponder a cada sujeto atendiendo a los siguientes criterios: costes de inversión, operación y mantenimiento de las instalaciones, energía circulada, modelo que caracterice las zonas de distribución, los incentivos que correspondan por la calidad del suministro y la reducción de las pérdidas, así como otros costes necesarios para desarrollar la actividad.

4. La retribución de la actividad de comercialización que corresponda ser abonada por clientes a tarifa se realizará atendiendo a los costes derivados de las actividades que se estimen necesarias para suministrar energía a dichos consumidores, así como, en su caso, los asociados a programas de incentiviación de la gestión de la demanda.

La retribución de los costes de comercialización a consumidores cualificados será la que libremente se pacte por los comercializadores y sus clientes.

5. Tendrán la consideración de costes permanentes de funcionamiento del sistema los siguientes conceptos:

Los costes que, por el desarrollo de actividades de suministro de energía eléctrica en territorios insulares y extrapeninsulares, puedan integrarse en el sistema de acuerdo con el apartado 3 del artículo 12.

Los costes reconocidos al operador del sistema y al operador del mercado.

Los costes de funcionamiento de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.

6. Tendrán la consideración de costes de diversificación y seguridad de abastecimiento las primas a que se refiere el artículo 30.4 de la presente Ley.

7. La retribución de la energía excedentaria definida en el artículo 30.2, cedida por los productores en régimen especial, será la que corresponde a la producción de energía eléctrica, de acuerdo con el apartado 1 de este artículo y, en su caso, una prima que será determinada por el Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.4.

8. Reglamentariamente se establecerá el régimen económico de los derechos por acometidas y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro de los usuarios. Los derechos a pagar por acometidas serán únicos para todo el territorio nacional en función de la potencia que se solicite y de la ubicación del suministro. Los ingresos por este concepto se considerarán, a todos los efectos, retribución de la actividad de distribución.

Artículo 17. Tarifas eléctricas.

1. Las tarifas que deberán ser satisfechas por los consumidores del suministro eléctrico, excepto los acogidos a la condición de cualificados, serán únicas en todo el territorio nacional, sin perjuicio de sus especialidades.

Estas tarifas incluirán en su estructura los siguientes conceptos:

a) El coste de producción de energía eléctrica, que se determinará atendiendo al precio medio previsto del kilovatio hora en el mercado de producción durante el

período que reglamentariamente se determine y que será revisable de forma independiente.

b) Los peajes que correspondan por el transporte y la distribución de energía eléctrica.

c) Los costes de comercialización.

d) Los costes permanentes del sistema.

e) Los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

2. Anualmente, o cuando circunstancias especiales lo aconsejen, previos los trámites e informes oportunos, el Gobierno, mediante Real Decreto, procederá a la aprobación o modificación de la tarifa media o de referencia.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones bajo las cuales, un consumidor cualificado que haya ejercido su derecho de opción, pueda volver a su régimen general de tarifa en tanto éste subsista.

3. Las tarifas y peajes aprobados por la Administración para cada categoría de consumo no incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

En caso de que las actividades eléctricas fueran gravadas con tributos de carácter autonómico o local, cuya cuota se obtuviera mediante reglas no uniformes para el conjunto del territorio nacional, al precio de la electricidad resultante del mercado de ofertas o a la tarifa se le podrá incluir un suplemento territorial, que podrá ser diferente en cada Comunidad Autónoma o entidad local.

En todo caso se deberá justificar la equivalencia entre el coste provocado a las empresas eléctricas por estos tributos y los recursos obtenidos por el suplemento territorial.

4. Con el fin de que exista la mayor transparencia en los precios del suministro de energía eléctrica, se desglosarán en la facturación al usuario, en la forma que reglamentariamente se determine, al menos los importes correspondientes a la imputación de los costes de diversificación y seguridad de garantía de abastecimiento y permanentes del sistema y los tributos que graven el consumo de electricidad, así como los suplementos territoriales cuando correspondan.

Artículo 18. Peajes de transporte y distribución.

1. Los peajes correspondientes al uso de las redes de transporte serán únicos sin perjuicio de sus especialidades por niveles de tensión y uso que se haga de la red.

2. Los peajes correspondientes al uso de las redes de distribución serán únicos y se determinarán atendiendo a los niveles de tensión y a las características de los consumos indicados por horario y potencia.

3. Los peajes de transporte y distribución serán aprobados por el Gobierno en la forma que reglamentariamente se determine y tendrán el carácter de máximos.

Las empresas transportistas y distribuidoras deberán comunicar al Ministerio de Industria y Energía los peajes que efectivamente apliquen.

Las diferencias entre los peajes máximos aprobados y los que, en su caso, apliquen los transportistas y distribuidores por debajo de los mismos serán soportados por éstos.

4. El procedimiento de imputación de las pérdidas de energía eléctrica en que se incurra en su transporte y distribución se determinará reglamentariamente teniendo en cuenta niveles de tensión y formas de consumo.

Artículo 19. Cobro y liquidación de las tarifas y precios.

1. Las tarifas eléctricas serán cobradas por las empresas que realicen las actividades de distribución de la energía eléctrica mediante su venta a los consumidores, debiendo dar a las cantidades ingresadas la aplicación que proceda de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de pago que deberán seguir los consumidores cualificados por sus adquisiciones de energía eléctrica. En todo caso, los consumidores cualificados deberán abonar, además de los costes derivados de las actividades necesarias para el suministro de energía eléctrica, los costes permanentes del sistema y los costes de la diversificación y seguridad de abastecimiento en la proporción que les corresponda.

2. El Gobierno establecerá reglamentariamente el procedimiento de reparto de los fondos ingresados por los distribuidores y comercializadores entre quienes realicen las actividades incluidas en el sistema, atendiendo a la retribución que les corresponda de conformidad con la presente Ley.

3. Los titulares de unidades de producción, los transportistas, los distribuidores, los comercializadores y los consumidores cualificados se adherirán a las condiciones que conjuntamente establezcan el operador del mercado y el operador del sistema para la realización de las operaciones de liquidación y pago de la energía, que serán públicas, transparentes y objetivas.

Artículo 20. Contabilidad e información.

1. Las entidades que desarrollen alguna o algunas de las actividades a que se refiere el artículo 1.1 de la presente Ley llevarán su contabilidad de acuerdo con el capítulo VII de la Ley de Sociedades Anónimas, aun cuando no tuvieran tal carácter.

El Gobierno regulará las adaptaciones que fueran necesarias para el supuesto de que el titular de la actividad no sea una sociedad anónima.

2. Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales de contabilidad a las empresas que re-

alicen actividades a que se refiere el artículo 1.1 de la presente Ley o a las sociedades que ejerzan control sobre las mismas, el Gobierno podrá establecer para las mismas las especialidades contables y de publicación de cuentas que se consideren adecuadas, de tal forma que se reflejen con nitidez los ingresos y gastos de las actividades eléctricas y las transacciones realizadas entre sociedades de un mismo grupo.

Entre las especialidades contables a establecer por el Gobierno para las empresas que realicen actividades eléctricas se concederá especial atención a la inclusión en las cuentas anuales de la información relativa a las actuaciones empresariales con incidencia sobre el medio ambiente, con el objetivo de integrar progresivamente los criterios de preservación del entorno en los procesos de decisión económica de las empresas.

En el caso de las sociedades que tengan por objeto la realización de las actividades reguladas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la presente Ley, llevarán en su contabilidad cuentas separadas que diferencien entre los ingresos y costes imputables estrictamente a la actividad del transporte, a la actividad de distribución y, en su caso, los correspondientes a actividades de comercialización y venta a clientes a tarifa.

Las sociedades que desarrollen actividades eléctricas no reguladas llevarán cuentas separadas de la actividad de producción, de comercialización, de aquellas otras no eléctricas que realicen en el territorio nacional y de todas aquellas otras que realicen en el exterior.

Los autoproductores y productores en régimen especial llevarán en su contabilidad interna cuentas separadas de las actividades eléctricas y de aquellas que no lo sean.

3. Las entidades deberán explicar en la memoria de las cuentas anuales los criterios aplicados en el reparto de costes respecto a las otras entidades del grupo que realicen actividades eléctricas diferentes.

Estos criterios deberán mantenerse y no se modificarán, salvo circunstancias excepcionales. Las modificaciones y su justificación deberán ser explicadas en la memoria anual al correspondiente ejercicio.

4. Las empresas deberán proporcionar a la Administración la información que les sea requerida, en especial en relación con sus estados financieros, que deberá ser verificada mediante auditorías externas a la propia empresa. La obligación de información se extenderá, asimismo, a la sociedad que ejerza control de la que realiza actividades eléctricas o a aquellas del grupo que realicen operaciones con la misma.

5. Deberá incluirse información en las cuentas anuales, relativa a las actuaciones empresariales que se materialicen en proyectos de ahorro, eficiencia energética y de reducción del impacto medioambiental para los que se produzca la deducción por inversiones prevista en la presente Ley.

TÍTULO IV Producción de energía eléctrica

CAPÍTULO I Régimen ordinario

Artículo 21. Actividades de producción de energía eléctrica.

1. La construcción, explotación, modificación sustancial y cierre de cada instalación de producción de energía eléctrica estará sometida al régimen de autorización administrativa previa en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo. La transmisión de estas instalaciones se comunicará a la Administración concedente de la autorización original.

El otorgamiento de la autorización administrativa tendrá carácter reglado y se regirá por los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.

2. Los solicitantes de autorizaciones para instalaciones de producción de energía eléctrica deberán acreditar los siguientes extremos:

a) Las condiciones de eficiencia energética, técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas.

b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente y la minimización de los impactos ambientales.

c) Las circunstancias del emplazamiento de la instalación.

d) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.

3. Las autorizaciones administrativas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo serán otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.

La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización a que se refiere el presente artículo tendrá efectos desestimatorios. En todo caso podrá interponerse recurso ordinario ante la autoridad administrativa correspondiente.

4. Se crea, en el Ministerio de Industria y Energía, un Registro Administrativo de Instala-

ciones de Producción de Energía Eléctrica en la cual habrán de estar inscritas todas aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica que hayan sido autorizadas, las condiciones de dicha instalación y, en especial, la potencia de la instalación.

Las Comunidades Autónomas con competencias en la materia podrán crear y gestionar los correspondientes registros territoriales en los que deberán estar inscritas todas las instalaciones ubicadas en el ámbito territorial de aquéllas.

Reglamentariamente, previo informe de las Comunidades Autónomas, se establecerá su organización, así como el procedimiento de inscripción y comunicación de datos al Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica.

5. La inscripción en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica será condición necesaria para poder realizar ofertas de energía al operador del mercado. Las Comunidades Autónomas tendrán acceso a la información contenida en este Registro.

6. Los titulares de las autorizaciones estarán obligados a mantener la capacidad de producción prevista en las mismas y a proporcionar a la Administración la información que se les requiera de cuantos datos afecten a las condiciones que determinaron su otorgamiento.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones o la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación, en los términos previstos en el régimen sancionador aplicable.

7. La actividad de producción incluirá la transformación de energía eléctrica, así como, en su caso, la conexión con la red de transporte o de distribución.

Artículo 22. Aprovechamientos hidráulicos necesarios para la producción de energía eléctrica.

1. Cuando el establecimiento de unidades de producción eléctrica requiera autorización o concesión administrativa conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, se estará a lo establecido en la citada Ley.

2. Cuando, tanto en materia hidráulica como energética, sea competente el Estado, el otorgamiento de la autorización de unidades de producción y de la concesión para el uso de las aguas que aquéllas han de utilizar podrá ser objeto de un solo expediente y de resolución única, con la participación de los Departamentos ministeriales o, en su caso, organismos de cuenca competentes, en la forma y con la regulación que regla-

mentariamente determinen, sin perjuicio de las competencias propias de cada Departamento.

En lo que se refiere a la explotación hidroeléctrica, la autorización deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 21.

3. En el procedimiento de otorgamiento de concesiones y autorizaciones para el uso de agua para la producción de energía eléctrica o necesario para el funcionamiento de unidades de producción no hidráulicas instado por particulares, será preceptivo el informe previo de la Administración competente en materia energética que deba autorizar, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, las citadas unidades de producción.

Las autorizaciones y concesiones para los usos señalados en el párrafo anterior no podrán ser otorgadas cuando sea desfavorable el informe emitido por la Administración competente para autorizar las unidades de producción.

Artículo 23. Mercado de producción. Sistema de ofertas.

1. Los productores de energía eléctrica efectuarán ofertas económicas de venta de energía a través del operador del mercado por cada una de las unidades de producción de las que sean titulares, cuando no se hayan acogido a sistemas de contratación bilateral que por sus características queden excluidos del sistema de ofertas.

Aquellas unidades de producción de energía eléctrica cuya potencia instalada sea superior a 50 MW, o que a la entrada en vigor de la presente Ley estén sometidas al régimen previsto en el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, sobre la determinación de la tarifa de las empresas gestoras del servicio público, estarán obligadas a realizar ofertas económicas al operador del mercado para cada período de programación, salvo en los supuestos previstos en el artículo 25 de la presente Ley.

Las unidades de producción de energía eléctrica no incluidas en el apartado anterior, cuando tengan una potencia instalada igual e inferior a 50 Mw y superior a 1 MW, podrán realizar ofertas económicas al operador del mercado para aquellos períodos de programación que estimen oportunos.

2. Reglamentariamente, se establecerá la antelación mínima con que deben realizarse las ofertas al operador del mercado, el horizonte de las mismas, el período de programación y el régimen de operación.

3. El orden de entrada en funcionamiento de las unidades de producción de energía eléctrica se determinará partiendo de aquella cuya oferta haya sido la más barata hasta igualar la deman-

da de energía en ese período de programación, sin perjuicio de las posibles restricciones técnicas que pudieran existir en la red de transporte, o en el sistema.

Artículo 24. Demanda y contratación de la energía producida.

1. La contratación de energía eléctrica podrá realizarse libremente, en los términos previstos en la presente Ley y en sus Reglamentos de desarrollo.

2. Los consumidores cualificados y los sujetos cualificados a que se refiere el artículo 9.3 de la presente Ley podrán presentar a través del operador del mercado ofertas de adquisición de energía eléctrica que, una vez aceptadas, se constituirán en un compromiso en firme de suministro por el sistema.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones en las que se hayan de realizar las citadas ofertas de adquisición y los casos en que proceda la petición por el operador del mercado de garantías suficientes del pago. Asimismo, se podrán regular los procedimientos necesarios para incorporar la demanda en el mecanismo de ofertas.

Las ofertas de adquisición realizadas a través del operador del mercado habrán de expresar el período temporal para el que se solicita dicho suministro, y la aceptación de la liquidación que se realice.

El contrato se entenderá formalizado en el momento de la casación y se perfeccionará cuando se haya producido el suministro de energía eléctrica.

3. También podrán formalizarse contratos entre los consumidores cualificados y los restantes sujetos cualificados. Estos contratos habrán de contemplar el precio de adquisición de la energía, el período temporal del suministro, así como el sistema de liquidación, que podrá serlo al precio del mercado o por diferencias con respecto a dicho precio. Reglamentariamente se determinará qué elementos de estos contratos deberán ser puestos en conocimiento del operador del mercado.

4. Reglamentariamente se regularán diferentes modalidades de contratación. Entre otras, se regulará la existencia de contratos de carácter financiero, que respetarán, en todo caso, el sistema de ofertas, así como contratos formales de suministro realizados directamente entre los consumidores cualificados y los productores que estarán exceptuados del sistema de ofertas.

Artículo 25. Excepciones al sistema de ofertas.

1. El Gobierno podrá establecer los procedimientos, compatibles con el mercado de libre

competencia en producción, para conseguir el funcionamiento de aquellas unidades de producción de energía eléctrica que utilicen fuentes de combustión de energía primaria autóctonas, hasta un límite del 15 por 100 de la cantidad total de energía primaria necesaria para producir la electricidad demandada por el mercado nacional, considerada en períodos anuales, adoptando las medidas necesarias dirigidas a evitar la alteración del precio de mercado.

2. De acuerdo con lo establecido en el capítulo II del presente Título, los productores de energía eléctrica en régimen especial podrán incorporar al sistema su energía excedentaria sin someterse al sistema de ofertas.

3. Los autoprodutores podrán incorporar al sistema su energía cuando la misma tenga por objeto abastecer a sus propias instalaciones, las de su matriz o las de sus filiales, cuando su participación sea mayoritaria, debiendo abonar los costes permanentes del sistema, en la proporción que reglamentariamente se determine, cuando dicho abastecimiento exija el uso de redes de transporte o distribución. Si realizado dicho abastecimiento, estos autoprodutores tuvieran energía excedentaria, la misma habrá de someterse a lo establecido para el régimen ordinario en la presente Ley, salvo que su producción se realice en régimen especial.

A estos efectos, no tendrán la consideración de autoprodutores aquellas empresas, nacionales o extranjeras, que directa o indirectamente realicen algunas de las actividades reguladas a que se refiere el apartado 2 del artículo 11.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, la producción de energía eléctrica en territorios insulares y extrapeninsulares podrá quedar excluida del sistema de ofertas.

5. Estarán excluidos del sistema de ofertas los intercambios intracomunitarios o internacionales que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.4 de la presente Ley, pueden ser realizados por el operador del sistema, así como aquellas operaciones de venta de energía a otros sistemas que se determinen reglamentariamente.

6. De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.4 de la presente Ley, reglamentariamente se podrán determinar modalidades contractuales que por sus características hayan de estar excluidas del sistema de ofertas.

7. Aquellas unidades de producción que, en aplicación de lo previsto en este artículo, no estén obligadas a realizar ofertas económicas, podrán percibir una retribución por venta de energía equivalente al precio marginal para cada período de programación de acuerdo con lo establecido por el artículo 16, sin perjuicio de las especialida-

des del régimen retributivo que les fueran aplicables de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

No obstante, todas las unidades de producción a que se refiere el presente artículo deberán comunicar al operador del mercado, en los términos que reglamentariamente se establezcan, la producción prevista para cada período de programación.

8. En los supuestos a que se refiere el apartado 2 del artículo 10, el Gobierno podrá adoptar medidas que puedan suponer, directa o indirectamente, una alteración del sistema de ofertas.

Artículo 26. Derechos y obligaciones de los productores de energía eléctrica.

1. Serán derechos de los productores de energía eléctrica:

a) La utilización en sus unidades de producción de aquellas fuentes de energía primaria que consideren más adecuadas respetando, en todo caso, los rendimientos, características técnicas y las condiciones de protección medioambiental contenidas en la autorización de dicha instalación.

b) Contratar la venta de energía eléctrica en los términos previstos en la Ley y sus disposiciones de desarrollo.

c) Despachar su energía a través del operador del sistema.

d) Tener acceso a las redes de transporte y distribución.

e) Percibir la retribución que les corresponda de acuerdo con los términos previstos en la presente Ley.

f) Recibir la compensación a que pudieran tener derecho por los costes en que hubieran incurrido en supuestos de alteraciones en el funcionamiento del sistema, en los supuestos previstos en el artículo 10.2 de la presente Ley.

2. Serán obligaciones de los productores de energía eléctrica:

a) El desarrollo de todas aquellas actividades necesarias para producir energía eléctrica en los términos previstos en su autorización y, en especial, en lo que se refiere a seguridad, disponibilidad y mantenimiento de la potencia instalada y al cumplimiento de las condiciones medioambientales exigibles.

b) La presentación de ofertas de venta de energía eléctrica al operador del mercado, en los términos previstos en el artículo 23.

c) Estar dotados de los equipos de medida que permitan determinar, para cada período de programación, la energía efectivamente vertida a la correspondiente red.

d) Adherirse a las condiciones de funcionamiento del sistema de ofertas, especialmente en lo

que se refiere al procedimiento de liquidación y pago de la energía.

e) Aplicar las medidas que, de acuerdo con el artículo 10 de la presente Ley, sean adoptadas por el Gobierno.

f) Todas aquellas que puedan derivarse de la aplicación de la presente Ley y sus normas de desarrollo.

CAPÍTULO II Régimen especial

Artículo 27. Régimen especial de producción eléctrica.

1. La actividad de producción de energía eléctrica tendrá la consideración de producción en régimen especial en los siguientes casos, cuando se realice desde instalaciones cuya potencia instalada no supere los 50 Mw:

a) Autoprodutores que utilicen la cogeneración u otras formas de producción de electricidad asociadas a actividades no eléctricas siempre que asocien un alto rendimiento energético.

b) Cuando se utilice como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, biomasa o cualquier tipo de biocarburante, siempre y cuando su titular no realice actividades de producción en el régimen ordinario.

c) Cuando se utilicen como energía primaria residuos no renovables.

También tendrá la consideración de producción en régimen especial la producción de energía eléctrica desde instalaciones de tratamiento y reducción de los residuos de los sectores agrícola, ganadero y de servicios, con una potencia instalada igual o inferior a 25 Mw, cuando supongan un alto rendimiento energético.

2. La producción en régimen especial se regirá por sus disposiciones específicas y, en lo no previsto en ellas, por las generales sobre producción eléctrica en lo que le resulten de aplicación.

La condición de instalación de producción acogida a este régimen especial será otorgada por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

Artículo 28. Autorización de la producción en régimen especial.

1. La construcción, explotación, modificación sustancial, la transmisión y el cierre de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial estará sometida al régimen de autorización administrativa previa que tendrá carácter reglado.

Las instalaciones autorizadas para este tipo de producción de energía eléctrica gozarán de un

trato diferenciado según sus particulares condiciones, pero sin que quepa discriminación o privilegio alguno entre ellas.

2. Los solicitantes de estas autorizaciones deberán acreditar las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas, el adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente y la capacidad legal, técnica y económica adecuada al tipo de producción que van a desarrollar y, una vez otorgadas, deberán proporcionar a la Administración competente información periódica de cuantos datos afecten a las condiciones que determinaron su otorgamiento.

3. Las autorizaciones a que se refiere el apartado 1 serán otorgadas por la Administración Autónoma, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.

La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización a que se refiere el presente artículo tendrá efectos desestimatorios. En todo caso podrá interponerse recurso ordinario ante la autoridad administrativa correspondiente.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones o la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento podrá dar lugar a su revocación.

Artículo 29. Destino de la energía producida en régimen especial.

La energía excedentaria definida en el artículo 30.2.a) se someterá a los principios de ordenación del Título II y a aquellos de los Títulos III y IV de la presente Ley que les sean de aplicación.

Artículo 30. Obligaciones y derechos de los productores en régimen especial.

1. Serán obligaciones generales de los productores de energía eléctrica en régimen especial:

a) Adoptar las normas de seguridad, reglamentos técnicos y de homologación o certificación de las instalaciones e instrumentos que establezca la Administración competente.

b) Cumplir con las normas técnicas de generación, así como con las normas de transporte y de gestión técnica del sistema.

c) Mantener las instalaciones en un grado óptimo de operación, de forma que no puedan causar daños a las personas o instalaciones de terceros.

d) Facilitar a la Administración información sobre producción, consumo, venta de energía y otros extremos que se establezcan.

e) Cumplir adecuadamente las condiciones establecidas de protección del medio ambiente.

2. Los productores en régimen especial gozarán, en particular, de los siguientes derechos:

a) Incorporar su energía excedentaria al sistema, percibiendo la retribución que se determine conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

A estos efectos, tendrá la consideración de energía excedentaria la resultante de los saldos instantáneos entre la energía cedida a la red general y la recibida de la misma en todos los puntos de interconexión entre el productor-consumidor, el productor o el autogenerador y la citada red en general.

Excepcionalmente, el Gobierno podrá autorizar que instalaciones en régimen especial que utilicen como energía primaria energías renovables puedan incorporar al sistema la totalidad de la energía por ellas producida. No obstante, cuando las condiciones del suministro eléctrico lo hagan necesario, el Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas, podrá limitar, para un período determinado, la cantidad de energía que puede ser incorporada al sistema por los productores del régimen especial.

b) Conectar en paralelo sus instalaciones a la red de la correspondiente empresa distribuidora o de transporte.

c) Utilizar, conjunta o alternativamente en sus instalaciones, la energía que adquiera a través de otros sujetos.

d) Recibir de la empresa distribuidora el suministro de energía eléctrica que precisen en las condiciones que reglamentariamente se determine.

3. El régimen retributivo de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial se ajustará a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 para los productores de energía eléctrica.

4. Adicionalmente, la producción de energía eléctrica mediante energías renovables no hidráulicas, biomasa, así como por las centrales hidroeléctricas de potencia igual o inferior a 10 MW percibirán una prima que se fijará por el Gobierno de forma que el precio de la electricidad vendida por estas instalaciones se encuentre dentro de una banda porcentual comprendida entre el 80 y el 90 por 100 de un precio medio de la electricidad, que se calculará dividiendo los ingresos derivados de la facturación por suministro de electricidad entre la energía suministrada. Los conceptos utilizados para el cálculo del citado precio medio se determinarán excluyendo el Impuesto sobre el Valor Añadido y cualquier otro tributo que grave el consumo de energía eléctrica.

Para la determinación de las primas se tendrá en cuenta el nivel de tensión de entrega de la

energía a la red, la contribución efectiva a la mejora del medio ambiente, al ahorro de energía primaria y a la eficiencia energética, y los costes de inversión en que se haya incurrido, al efecto de conseguir unas tasas de rentabilidad razonables con referencia al coste del dinero en el mercado de capitales.

No obstante, para las instalaciones de producción de energía eléctrica a que se refiere el artículo 27.1, en la letra c) del primer párrafo y en el segundo párrafo, para las instalaciones de producción de electricidad mediante energías renovables, aun cuando superen los 50 Mw de potencia instalada y para las centrales hidroeléctricas de potencia comprendida entre 10 y 50 MW, el Gobierno determinará la percepción de una prima que complemente su régimen retributivo.

Excepcionalmente, el Gobierno podrá fijar para la energía solar una prima por encima de los límites especificados en este artículo.

5. El Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, podrá determinar el derecho a la percepción de una prima que complemente el régimen retributivo de aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica que utilicen como energía primaria, energías renovables no consumibles y no hidráulicas, biomasa, biocarburantes o residuos agrícolas, ganaderos o de servicios, aun cuando las instalaciones de producción de energía eléctrica tengan una potencia instalada superior a 50 MW.

Artículo 31. Inscripción en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica.

Las instalaciones de energía eléctrica en régimen especial habrán de estar inscritas en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica a que se refiere el apartado 4 del artículo 21 de la presente Ley. La inscripción especificará, en cada caso, el régimen retributivo al que se encuentren acogidos.

TÍTULO V

Gestión económica y técnica del sistema eléctrico

Artículo 32. La gestión económica y técnica.

Para asegurar el correcto funcionamiento del sistema eléctrico dentro del marco que establece la presente Ley, corresponde al operador del mercado y operador del sistema, respectivamente, asumir las funciones necesarias para realizar la gestión económica referida al eficaz desarrollo del mercado de producción de electricidad y la garantía de la gestión técnica del sistema eléctrico.

Artículo 33. Operador del mercado.

1. El operador del mercado, como responsable de la gestión económica del sistema, asume la gestión del sistema de ofertas de compra y venta de energía eléctrica en los términos que reglamentariamente se establezcan.

El operador del mercado ejercerá sus funciones respetando los principios de transparencia, objetividad e independencia, bajo el seguimiento y control del Comité de Agentes del Mercado a que se refiere el apartado 4 del presente artículo.

Actuará como operador del mercado una sociedad mercantil de cuyo accionariado podrá formar parte, cualquier persona física o jurídica siempre que la suma de su participación directa o indirecta en el capital de esta sociedad no supere el 10 por 100. Asimismo, la suma de participaciones, directas o indirectas, de los sujetos que realicen actividades en el sector eléctrico no deberá superar el 40 por 100, no pudiendo sindicarse estas acciones a ningún efecto.

2. Serán funciones del operador del mercado las siguientes:

a) La recepción de las ofertas de venta emitidas para cada período de programación por los titulares de las unidades de producción de energía eléctrica.

b) La recepción y aceptación de las ofertas de adquisición de energía y las garantías que, en su caso, procedan.

c) La casación de las ofertas de venta y de adquisición partiendo de la oferta más barata hasta igualar la demanda en cada período de programación.

d) La comunicación a los titulares de las unidades de producción, así como a los distribuidores, comercializadores, consumidores cualificados y al operador del sistema de los resultados de la casación de las ofertas, la programación de entrada en la red derivada de la misma y el precio marginal de la energía.

e) Recibir del operador del sistema la información relativa a las alteraciones introducidas sobre la casación, en razón de alteraciones técnicas o situaciones excepcionales en la red de transporte o, en su caso, de distribución.

f) La determinación de los precios finales de la producción de la energía para cada período de programación y la comunicación a todos los agentes implicados.

g) La liquidación y comunicación de los pagos y cobros que deberán realizarse en virtud del precio final de la energía resultante del sistema, del funcionamiento efectivo de las unidades de producción, de la disponibilidad de unidades de producción en cada período de programación y

de aquellos otros costes que reglamentariamente se determinen.

h) Recibir la información relativa a los sujetos que se han dirigido al operador del sistema, a fin de que éste confirme las incidencias que justifiquen la excepción de pedir ofertas.

i) Informar públicamente sobre la evolución del mercado con la periodicidad que se determine.

j) Realizar cualesquiera otras funciones que reglamentariamente se le asignen.

3. El operador del mercado tendrá acceso directo al Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica a que se refiere el apartado 4 del artículo 21, así como al Registro de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados al que se refiere el apartado 4 del artículo 45 y coordinará sus actuaciones con el operador del sistema.

4. Se crea el Comité de Agentes del Mercado, que tendrá como funciones la supervisión del funcionamiento de la gestión económica del sistema y la propuesta de medidas que puedan redundar en un mejor funcionamiento del mercado de producción.

En el Comité de Agentes del Mercado estarán representados todos los sujetos que tengan acceso al mercado, así como los consumidores cualificados y el operador del mercado y del sistema.

Reglamentariamente se desarrollará la composición y funciones de este órgano.

Artículo 34. Operador del sistema.

1. El operador del sistema, como responsable de la gestión técnica del sistema, tendrá por objeto garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico y la correcta coordinación del sistema de producción y transporte.

El operador del sistema ejercerá sus funciones en coordinación con el operador del mercado, bajo los principios de transparencia, objetividad e independencia.

Actuará como operador del sistema una sociedad mercantil de cuyo accionariado podrá formar parte cualquier persona física o jurídica siempre que la suma de su participación directa o indirecta en el capital de esta sociedad no supere el 10 por 100. Asimismo, la suma de participaciones, directas o indirectas, de los sujetos que realicen actividades en el sector eléctrico no deberá superar el 40 por 100, no pudiendo sindicarse estas acciones a ningún efecto.

La sociedad que actúe como operador del sistema desarrollará sus actividades de gestión técnica y de transporte con la adecuada separación contable.

2. Serán funciones del operador del sistema las siguientes:

a) Prever indicativamente y controlar el nivel de garantía de abastecimiento de electricidad del sistema a corto y medio plazo.

b) Prever a corto y medio plazo, en coordinación con el operador del mercado, la utilización del equipamiento de producción, en especial del uso de las reservas hidroeléctricas, de acuerdo con la previsión de la demanda, la disponibilidad del equipamiento eléctrico y las distintas condiciones de hidráulicidad que pudieran presentarse dentro del período de previsión.

c) Programar el funcionamiento de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir del resultado de la casación de las ofertas comunicada por el operador del mercado, las excepciones que al régimen de ofertas se puedan derivar de la aplicación de lo previsto en el artículo 25 y las restricciones técnicas del sistema, utilizando criterios de mercado.

d) Impartir las instrucciones necesarias para la correcta explotación del sistema de producción y transporte de acuerdo con los criterios de fiabilidad y seguridad que se establezcan, y gestionar el mercado de servicios complementarios que sean necesarios para tal fin.

e) Determinar la capacidad de uso de las interconexiones internacionales y establecer los programas de intercambio de electricidad a corto plazo con los sistemas eléctricos exteriores, en los términos previstos en el artículo 13.4 de la presente Ley.

f) Recibir la información necesaria sobre los planes de mantenimiento de las unidades de producción, averías u otras circunstancias que puedan llevar consigo la excepción de la obligación de presentar ofertas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la presente Ley, a fin de confirmarlas con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, lo que comunicará al operador del mercado.

g) Coordinar y modificar, en su caso, los planes de mantenimiento de las instalaciones de transporte, de manera que se asegure su compatibilidad con los planes de mantenimiento de los grupos de generación y se asegure un estado de disponibilidad adecuado de la red que garantice la seguridad del sistema.

h) Establecer y controlar las medidas de fiabilidad del sistema de producción y transporte, afectando a cualquier elemento del sistema eléctrico que sea necesario, así como los planes de maniobras para la reposición del servicio en caso de fallos generales en el suministro de energía eléctrica y coordinar y controlar su ejecución.

Cuando como consecuencia de lo anterior haya de alterarse el orden de entrada en funcionamiento de unidades de producción de energía

eléctrica derivado de la casación de ofertas, el operador del sistema procurará, cuando las condiciones técnicas lo permitan, respetar el orden de precedencia económica derivado de dicha casación.

i) Colaborar con el operador del mercado en la liquidación de la energía.

j) Ejecutar, en el ámbito de sus funciones, aquellas decisiones que sean adoptadas por el Gobierno en ejecución de lo previsto en el apartado 2 del artículo 10.

k) Impartir las instrucciones de operación de la red de transporte, incluidas las interconexiones internacionales, para su maniobra en tiempo real.

l) Desarrollar aquellas otras actividades relacionadas con las anteriores que sean convenientes para la prestación del servicio, así como cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por las disposiciones vigentes.

TÍTULO VI

Transporte de energía eléctrica

Artículo 35. La red de transporte de energía eléctrica.

1. La red de transporte de energía eléctrica está constituida por las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones iguales o superiores a 220 KV y aquellas otras instalaciones, cualquiera que sea su tensión, que cumplan funciones de transporte o de interconexión internacional y, en su caso, las interconexiones con los sistemas eléctricos españoles insulares y extrapeninsulares.

Asimismo, se consideran elementos constitutivos de la red de transporte todos aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, eléctricos o no, necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de transporte antes definida.

2. El gestor de la red de transporte será responsable del desarrollo y ampliación de la red de transporte en alta tensión definida en este artículo, de tal manera que garantice el mantenimiento y mejora de una red configurada bajo criterios homogéneos y coherentes. Asimismo, corresponderá al gestor de la red de transporte la gestión del tránsito de electricidad entre sistemas exteriores que se realicen utilizando las redes del sistema eléctrico español.

En todo caso, el gestor de la red de transporte podrá realizar actividades de transporte en los términos establecidos en la presente Ley.

3. Se establecerán cuantas normas técnicas sean precisas para garantizar la fiabilidad del su-

ministro de energía eléctrica y de las instalaciones de la red de transporte y las a ella conectadas. Estas normas se atenderán a criterios de general aceptación y serán objetivas y no discriminatorias.

Artículo 36. Autorización de instalaciones de transporte de energía eléctrica.

1. La construcción, explotación, modificación, transmisión y cierre de las instalaciones de transporte contempladas en el artículo 35.1 requerirá autorización administrativa previa en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

La autorización administrativa de cierre de una instalación podrá imponer a su titular la obligación de proceder a su desmantelamiento.

2. Los solicitantes de autorizaciones para instalaciones de transporte de energía eléctrica deberán acreditar suficientemente los siguientes extremos:

a) Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado.

b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.

c) Las características del emplazamiento de la instalación.

d) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.

3. Las autorizaciones a que se refiere el apartado 1 serán otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.

La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización a que se refiere el presente artículo tendrá efectos desestimatorios. En todo caso, podrá interponerse recurso ordinario ante la autoridad administrativa correspondiente.

En el caso de instalaciones de transporte cuya autorización deba ser otorgada por las Comunidades Autónomas, éstas solicitarán informe previo a la Administración General del Estado, en el que ésta consignará las posibles afecciones de la proyectada instalación a los planes de desarrollo de la red, a la gestión técnica del sistema y al régimen económico regulados en esta Ley, que la Administración autorizante deberá tener en cuenta en el otorgamiento de la autorización.

Los criterios que determinarán el otorgamiento de las autorizaciones atenderán, entre otras circunstancias, a la calificación técnica de los solicitantes y a la incidencia de la instalación en el conjunto del sistema eléctrico.

Las autorizaciones de construcción y explotación de instalaciones de transporte podrán ser otorgadas mediante un procedimiento que asegure la concurrencia, promovido y resuelto por la Administración competente. En este supuesto, el informe de la Administración del Estado tendrá por objeto, adicionalmente, las bases del concurso.

Las bases del concurso podrán incorporar, en su caso, condiciones relativas al destino de la instalación para el caso de cese en la explotación de las mismas por su titular y que podrán suponer su transmisión forzosa o desmantelamiento.

4. Los titulares de autorizaciones de instalaciones de transporte deberán revestir la forma de sociedad mercantil de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España.

Artículo 37. Contenido de las autorizaciones de instalaciones de transporte.

1. Las autorizaciones de instalaciones de transporte contendrán todos los requisitos que deban ser observados en su construcción y explotación.

Los titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, prestando el servicio de transporte de forma regular y continua con los niveles de calidad que se determinen y manteniendo las instalaciones en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica.

b) Facilitar el uso de sus instalaciones para los movimientos de energía resultantes de lo dispuesto en la presente Ley, y admitir la utilización de sus redes de transporte por todos los sujetos autorizados, en condiciones no discriminatorias, de acuerdo con las normas técnicas de transporte.

c) Maniobrar y mantener las instalaciones de su propiedad de acuerdo con las instrucciones y directrices a las que hace referencia el apartado k) del artículo 34.2.

d) El reconocimiento por parte de la Administración de una retribución por el ejercicio de su actividad dentro del sistema eléctrico en los términos establecidos en el Título III de esta Ley.

e) Exigir que las instalaciones conectadas a las de su propiedad reúnan las condiciones técnicas establecidas y sean usadas en forma adecuada.

2. El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones o la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.

Artículo 38. Acceso a las redes de transporte.

1. Las instalaciones de transporte podrán ser utilizadas por los sujetos y consumidores cualificados y por aquellos sujetos no nacionales autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13. El precio por el uso de redes de transporte vendrá determinado por el peaje aprobado por el Gobierno.

2. El gestor de la red de transporte sólo podrá denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de la capacidad necesaria.

La denegación deberá ser motivada. La falta de capacidad necesaria sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente.

3. En aquellos casos en que se susciten conflictos en relación con la aplicación de contratos de acceso a la red, dichos conflictos se someterán a la resolución de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la presente Ley.

TÍTULO VII**Distribución de energía eléctrica****Artículo 39.** Regulación de la distribución.

1. La distribución de energía eléctrica se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y será objeto de ordenación atendiendo a la necesaria coordinación de su funcionamiento, a la normativa uniforme que se requiera, a su retribución conjunta y a las competencias autonómicas.

2. La ordenación de la distribución tendrá por objeto establecer y aplicar principios comunes que garanticen su adecuada relación con las restantes actividades eléctricas, determinar las condiciones de tránsito de la energía eléctrica por dichas redes, establecer la suficiente igualdad entre quienes realizan la actividad en todo el territorio y la fijación de condiciones comunes equiparables para todos los usuarios de la energía.

Dicha ordenación consistirá en el establecimiento de la normativa básica, en la previsión del funcionamiento y desarrollo coordinado de las redes de distribución en el territorio nacional y en las condiciones de tránsito de la energía eléctrica por las mismas.

3. Los criterios de regulación de la distribución de energía eléctrica, que se establecerán atendiendo a zonas eléctricas con características comunes y vinculadas con la configuración de la red de transporte y de ésta con las unidades de producción, serán fijados por el Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo con las Comu-

nidades Autónomas afectadas, con el objeto de que exista la adecuada coordinación del desarrollo de las actividades de distribución.

Artículo 40. Autorización de instalaciones de distribución.

1. Estarán sujetas a autorización administrativa la construcción, modificación, explotación y transmisión y cierre de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, con independencia de su destino o uso.

La autorización administrativa de cierre de una instalación podrá imponer a su titular la obligación de proceder a su desmantelamiento.

La Administración competente denegará la autorización cuando no se cumplan los requisitos previstos legalmente o la empresa no garantice la capacidad legal, técnica y económica necesarias para acometer la actividad propuesta, o cuando tenga una incidencia negativa en el funcionamiento del sistema.

Los solicitantes deberán revestir la forma de sociedad mercantil de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España.

2. La autorización en ningún caso se entenderá concedida en régimen de monopolio ni concederá derechos exclusivos.

3. Las autorizaciones a que se refiere el apartado 1 serán otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.

La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización a que se refiere el presente artículo tendrá efectos desestimatorios. En todo caso, podrá interponerse recurso ordinario ante la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 41. Obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras.

1. Serán obligaciones de las empresas distribuidoras:

a) Realizar el suministro de energía a los usuarios a tarifa en los términos previstos en el Título siguiente.

b) Realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, prestando el servicio de distribución de forma regular y continua, y con los niveles de calidad que se determinen, manteniendo las redes de distribución eléctrica en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica.

c) Proceder a la ampliación de las instalaciones de distribución cuando así sea necesario para atender nuevas demandas de suministro eléctrico, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del régimen que reglamentariamente se establezca para las acometidas eléctricas.

Cuando existan varios distribuidores cuyas instalaciones sean susceptibles de ampliación para atender nuevos suministros y ninguno de ellos decidiera acometerla, la Administración competente, determinará cual de estos distribuidores deberá realizarla, atendiendo a sus condiciones.

d) Comunicar al Ministerio de Industria y Energía las autorizaciones de instalación que les concedan otras Administraciones, así como las modificaciones relevantes de su actividad, a efectos del reconocimiento de sus costes en la determinación de la tarifa y la fijación de su régimen de retribución.

e) Comunicar al Ministerio de Industria y Energía y a la Administración competente la información que se determine sobre precios, consumos, facturaciones y condiciones de venta aplicables a los consumidores, distribución de consumidores y volumen correspondiente por categorías de consumo, así como cualquier información relacionada con la actividad que desarrollen dentro del sector eléctrico.

2. Serán derechos de las empresas distribuidoras:

a) El reconocimiento por parte de la Administración de una retribución por el ejercicio de su actividad dentro del Sistema Eléctrico Nacional en los términos establecidos en el Título III de esta Ley.

b) Adquirir la energía eléctrica necesaria para atender el suministro de sus clientes.

c) Percibir la retribución que le corresponda por el ejercicio de la actividad de distribución.

3. El Gobierno publicará en el «Boletín Oficial del Estado» las zonas eléctricas diferenciadas en el territorio nacional de acuerdo con el apartado 3 del artículo 39, así como la empresa o empresas de distribución que actuarán como gestor de la red en cada una de las zonas.

La determinación de las zonas eléctricas y del gestor o gestores de la red de cada una de las zonas se realizará previa audiencia a las empresas de distribución y previo informe de las Comunidades correspondientes, cuando la zona afecte al ámbito territorial de más de una Comunidad Autónoma y previo acuerdo con la Comunidad Autónoma correspondiente, cuando la zona se ciña a su ámbito territorial.

El gestor de la red de distribución en cada zona determinará los criterios de la explotación y mantenimiento de las redes garantizando la seguridad, la fiabilidad y la eficacia de las mismas,

de acuerdo con la normativa medioambiental que les sea aplicable.

El gestor de la red deberá preservar el carácter confidencial de la información de la que tenga conocimiento en el desempeño de su actividad, cuando de su divulgación puedan derivarse problemas de índole comercial, sin perjuicio de la obligación de información a las Administraciones públicas derivada de la presente Ley o sus normas de desarrollo.

Artículo 42. Acceso a las redes de distribución.

1. Las instalaciones de distribución podrán ser utilizadas por los sujetos y consumidores cualificados y por aquellos sujetos no nacionales que puedan realizar intercambios intracomunitarios e internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 para el tránsito de electricidad. El precio por el uso de redes de distribución vendrá determinado por el peaje aprobado por el Gobierno.

2. El gestor de la red de distribución sólo podrá denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de la capacidad necesaria.

La denegación deberá ser motivada. La falta de capacidad necesaria sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente.

3. En aquellos casos en que se susciten conflictos en relación con la aplicación de contratos de acceso a la red, dichos conflictos se someterán a la resolución de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 43. Líneas directas.

1. Los productores y los consumidores cualificados podrán solicitar autorización administrativa para la construcción de líneas directas de transporte o distribución, quedando su uso excluido del régimen retributivo que para las actividades de transporte y distribución se establece en la presente Ley.

2. Los solicitantes de autorizaciones para la construcción de líneas directas deberán acreditar su capacidad legal, técnica y económica para acometer la obra propuesta, así como las características del emplazamiento de la instalación y el cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.

3. La construcción de líneas directas queda excluida de la aplicación de las disposiciones que en materia de expropiación y servidumbres se establecen en el Título IX de la presente Ley, sometiéndose al ordenamiento jurídico general.

4. Las líneas directas sólo podrán ser utilizadas por los sujetos titulares de la autorización administrativa y por sus instalaciones o filiales en las que cuenten con una participación significativa, no pudiéndose conceder acceso a terceros.

La apertura a terceros del uso de la red exigirá su venta, cesión o aportación a una empresa transportista o distribuidora de forma que dicha red quede integrada en el sistema general.

TÍTULO VIII

Suministro de energía eléctrica

CAPÍTULO I

Suministro a los usuarios y gestión de la demanda eléctrica

Artículo 44. Suministro.

1. El suministro de energía eléctrica a los usuarios será realizado por las correspondientes empresas distribuidoras cuando se trate de consumidores a tarifa, o por las empresas comercializadoras en el caso de consumidores acogidos a la condición de cualificados.

2. Aquellas personas jurídicas que quieran actuar como comercializadoras, habrán de contar con autorización administrativa previa, que tendrá carácter reglado y será otorgada por la Administración competente, atendiendo al cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente, entre los que se incluirán, en todo caso, la suficiente capacidad legal, técnica y económica del solicitante. La solicitud de autorización administrativa para actuar como comercializador, especificará el ámbito territorial en el cual se pretenda desarrollar la actividad.

En ningún caso la autorización se entenderá concedida en régimen de monopolio, ni concederá derechos exclusivos.

Para poder adquirir energía eléctrica con el fin de suministrar a sus clientes, las empresas comercializadoras a que se refiere este apartado deberán estar inscritas en el Registro a que se refiere el artículo 45.4 de la presente Ley y presentar al operador del mercado garantía suficiente para cubrir su demanda de energía de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

Artículo 45. Obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras y comercializadoras en relación al suministro.

1. Serán obligaciones de las empresas distribuidoras en relación al suministro de energía eléctrica:

a) Atender en condiciones de igualdad las demandas de nuevos suministros eléctricos en las

zonas en que operen y formalizar los contratos de suministro de acuerdo con lo establecido por la Administración.

Reglamentariamente se regularán las condiciones y procedimientos para el establecimiento de acometidas eléctricas y el enganche de nuevos usuarios a las redes de distribución.

b) Proceder a la medición de los suministros en la forma que reglamentariamente se determine, preservándose, en todo caso, la exactitud de la misma y la accesibilidad a los correspondientes aparatos, facilitando el control de las Administraciones competentes.

c) Aplicar a los consumidores la tarifa que, conforme a lo dispuesto por la Administración General del Estado, les corresponda.

d) Informar a los consumidores en la elección de la tarifa eléctrica más conveniente para ellos.

e) Poner en práctica los programas de gestión de la demanda aprobados por la Administración.

f) Procurar un uso racional de la energía.

g) Asegurar el nivel de calidad del servicio que, de acuerdo con los criterios de diferenciación por áreas y tipología del consumo a que se refiere el siguiente capítulo, se establezca reglamentariamente.

h) Adquirir la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades, realizando el pago de sus adquisiciones de acuerdo con el procedimiento de liquidación que al efecto se establezca.

2. Serán obligaciones de las empresas comercializadoras, en relación al suministro:

a) Proceder directamente o a través del correspondiente distribuidor a la medición de los suministros en la forma que reglamentariamente se determine, preservándose, en todo caso, la exactitud de la misma y la accesibilidad a los correspondientes aparatos, facilitando el control de las Administraciones competentes.

b) Poner en práctica los programas de gestión de la demanda aprobados por la Administración.

c) Procurar un uso racional de la energía.

d) Adquirir la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades, realizando el pago de sus adquisiciones de acuerdo con el procedimiento de liquidación que al efecto se establezca.

3. Las empresas distribuidoras y comercializadoras tendrán derecho a:

a) Exigir que las instalaciones y aparatos receptores de los usuarios reúnan las condiciones técnicas y de construcción que se determinen, así como el buen uso de las mismas y el cumplimiento de las condiciones establecidas para que el suministro se produzca sin deterioro o degradación de su calidad para otros usuarios.

b) Facturar y cobrar el suministro realizado.

4. Se crea, en el Ministerio de Industria y Energía, el Registro Administrativo de Distribuidores,

Comercializadores y Consumidores Cualificados. Reglamentariamente, previo informe de las Comunidades Autónomas, se establecerá su organización, así como los procedimientos de inscripción y comunicación de datos a este Registro.

La inscripción en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados será condición necesaria para la presentación de ofertas de adquisición de energía al operador del mercado.

Las Comunidades Autónomas con competencias en la materia podrán crear y gestionar los correspondientes registros territoriales en los que deberán estar inscritas todas las instalaciones ubicadas en el ámbito territorial de aquéllas.

Artículo 46. Programas de gestión de la demanda.

1. Las empresas distribuidoras y comercializadoras, en coordinación con los diversos agentes que actúan sobre la demanda, podrán desarrollar programas de actuación que, mediante una adecuada gestión de la demanda eléctrica, mejoren el servicio prestado a los usuarios y la eficiencia y ahorro energéticos.

El cumplimiento de los objetivos previstos en dichos programas podrá dar lugar al reconocimiento de los costes en que se incurra para su puesta en práctica conforme a lo dispuesto en el Título III. A los efectos de dicho reconocimiento los programas deberán ser aprobados por el Ministerio de Industria y Energía, previo informe de las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración podrá adoptar medidas que incentiven la mejora del servicio a los usuarios y la eficiencia y el ahorro energéticos, directamente o a través de agentes económicos cuyo objeto sea el ahorro y la introducción de la mayor eficiencia en el uso final de la electricidad.

Artículo 47. Planes de ahorro y eficiencia energética.

1. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias territoriales, podrán, mediante planes de ahorro y eficiencia energética, establecer las normas y principios básicos para potenciar las acciones encaminadas a la consecución de los siguientes fines:

a) Optimizar los rendimientos de los procesos de transformación de la energía, inherentes a sistemas productivos o de consumo.

b) Analizar y controlar el desarrollo de proyectos de creación de plantas industriales de gran

consumo de energía, según criterios de rentabilidad energética a nivel nacional.

c) Mejorar el rendimiento o sustituir el tipo de combustible en empresas o sectores de alto consumo energético, a tenor de los intereses a nivel nacional.

Cuando dichos planes de ahorro y eficiencia energética establezcan acciones incentivadas con fondos públicos, las citadas Administraciones podrán exigir a las personas físicas o jurídicas participantes la presentación de una auditoría energética de los resultados obtenidos.

CAPÍTULO II

Calidad del suministro eléctrico

Artículo 48. Calidad del suministro eléctrico.

1. El suministro de energía eléctrica deberá ser realizado por las empresas titulares de autorizaciones previstas en la presente Ley con las características y continuidad que reglamentariamente se determinen para el territorio nacional, teniendo en cuenta la diferenciación por zonas a la que se refiere el número siguiente.

Para ello, las empresas de energía eléctrica contarán con el personal y medios necesarios para garantizar la calidad del servicio exigida por las reglamentaciones vigentes.

Las empresas eléctricas y, en particular, las distribuidoras y comercializadoras promoverán la incorporación de tecnologías avanzadas en la medición y para el control de la calidad del suministro eléctrico.

2. La Administración General del Estado establecerá las líneas de actuación en materia de calidad del servicio, tendentes a la consecución de los objetivos de calidad, tanto en consumo final como en las zonas que, por sus características demográficas y tipología del consumo, puedan considerarse idóneas para la determinación de objetivos diferenciados.

Para la implantación de dichas líneas de actuación se instrumentarán programas de actuación en colaboración con las Comunidades Autónomas que, sin perjuicio de otras medidas, podrán ser tomados en consideración para el reconocimiento de costes a efectos retributivos, previo informe de la Administración competente para autorizar las instalaciones de distribución correspondientes, en el que se constate que dichas inversiones responden a la consecución de los objetivos de calidad previstos.

La Administración General del Estado determinará unos índices objetivos de calidad del servicio, así como unos valores entre los que estos índices puedan oscilar, a cumplir tanto a nivel de

usuario individual, como para cada zona geográfica atendida por un único distribuidor. Estos índices deberán tomar en consideración la continuidad del suministro, relativo al número y duración de las interrupciones y la calidad del producto relativa a las características de la tensión. Las empresas eléctricas estarán obligadas a facilitar a la Administración la información, convenientemente auditada, necesaria para la determinación objetiva de la calidad del servicio. Los datos de los índices antes citados serán hechos públicos con una periodicidad anual.

Las empresas eléctricas podrán declarar la existencia de zonas en que tengan dificultad temporal para el mantenimiento de la calidad exigible, presentando a la vez un Plan de mejora de la calidad del suministro que habrá de ser aprobado por la Administración competente.

3. Si la baja calidad de la distribución de una zona es continua, o pudiera producir consecuencias graves para los usuarios, o concurren circunstancias especiales que puedan poner en peligro la seguridad en el servicio eléctrico, la Administración competente podrá establecer las directrices de actuación que deberán ser llevadas a cabo por las empresas distribuidoras para restablecer la calidad del servicio.

4. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para determinar las reducciones que hayan de aplicarse en la facturación a abonar por los usuarios si se constata que la calidad del servicio individual prestado por la empresa es inferior a la reglamentariamente exigible.

Artículo 49. Potestad inspectora.

1. Los órganos de la Administración competente dispondrán, de oficio o a instancia de parte, la práctica de cuantas inspecciones y verificaciones se precisen para comprobar la regularidad y continuidad en la prestación de las actividades necesarias para el suministro, así como para garantizar la seguridad de las personas y de las cosas.

2. Las inspecciones a que alude el párrafo anterior cuidarán, en todo momento, de que se mantengan las características de la energía suministrada dentro de los límites autorizados oficialmente.

Artículo 50. Suspensión del suministro.

1. El suministro de energía eléctrica a los consumidores sólo podrá suspenderse cuando conste dicha posibilidad en el contrato de suministro que nunca podrá invocar problemas de orden técnico o económico que lo dificulten, o por causa de fuerza mayor o situaciones de las que se pueda

derivar amenaza cierta para la seguridad de las personas o las cosas, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

En el caso del suministro a consumidores cualificados se estará a las condiciones de garantía de suministro y suspensión que hubieran pactado.

2. Podrá, no obstante, suspenderse temporalmente cuando ello sea imprescindible para el mantenimiento, seguridad del suministro, reparación de instalaciones o mejora del servicio. En todos estos supuestos, la suspensión requerirá autorización administrativa previa y comunicación a los usuarios en la forma que reglamentariamente se determine.

3. En las condiciones que reglamentariamente se determinen podrá ser suspendido el suministro de energía eléctrica a los consumidores privados a tarifa cuando hayan transcurrido al menos dos meses desde que les hubiera sido requerido fehacientemente el pago, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo. A estos efectos, el requerimiento se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del mismo.

En el caso de las Administraciones públicas, transcurridos dos meses desde que les hubiera sido requerido fehacientemente el pago sin que el mismo se hubiera efectuado, comenzarán a devengarse intereses que serán equivalentes al interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos. Si transcurridos cuatro meses desde el primer requerimiento, el pago no se hubiera hecho efectivo, podrá interrumpirse el suministro.

En ningún caso podrá suspenderse el suministro de energía eléctrica a aquellas instalaciones cuyos servicios hayan sido declarados como esenciales. Reglamentariamente se establecerán los criterios para determinar qué servicios deben ser entendidos como esenciales. No obstante, las empresas distribuidoras o comercializadoras podrán afectar los pagos que perciban de aquellos de sus clientes que tengan suministros vinculados a servicios declarados como esenciales en situación de morosidad, al abono de las facturas correspondientes a dichos servicios, con independencia de la asignación que el cliente, público o privado, hubiera atribuido a estos pagos.

4. Una vez realizado el pago de lo adeudado por el consumidor al que se le ha suspendido el suministro, le será repuesto éste de inmediato.

Artículo 51. Normas técnicas y de seguridad de las instalaciones eléctricas.

1. Las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, las destinadas a

su recepción por los usuarios, los equipos de consumo, así como los elementos técnicos y materiales para las instalaciones eléctricas deberán ajustarse a las correspondientes normas técnicas de seguridad y calidad industriales, de conformidad a lo previsto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, sin perjuicio de lo previsto en la normativa autonómica correspondiente.

2. Las reglamentaciones técnicas a que alude el párrafo anterior tendrán por objeto:

a) Proteger las personas y la integridad y funcionalidad de los bienes que puedan resultar afectados por las instalaciones.

b) Conseguir la necesaria regularidad en los suministros de energía eléctrica.

c) Establecer reglas de normalización para facilitar la inspección de las instalaciones, impedir una excesiva diversificación del material eléctrico y unificar las condiciones del suministro.

d) Obtener la mayor racionalidad y aprovechamientos técnico y económico de las instalaciones.

e) Incrementar la fiabilidad de las instalaciones y la mejora de la calidad de los suministros de energía.

f) Proteger el medio ambiente y los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

g) Conseguir los niveles adecuados de eficiencia en el uso de la electricidad.

3. Sin perjuicio de las restantes autorizaciones reguladas en la presente Ley y a los efectos previstos en el presente artículo, la construcción, ampliación o modificación de instalaciones eléctricas requerirá, con carácter previo a su puesta en marcha, la correspondiente autorización administrativa en los términos que reglamentariamente se disponga.

TÍTULO IX

Expropiación y servidumbres

Artículo 52. Utilidad pública.

1. Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.

2. Dicha declaración de utilidad pública se extiende a los efectos de la expropiación forzosa de instalaciones eléctricas y de sus emplazamientos cuando por razones de eficiencia energética, tecnológicas o medioambientales sea oportuna su sustitución por nuevas instalaciones o la realización de modificaciones sustanciales en las mismas.

Artículo 53. Solicitud de la declaración de utilidad pública.

1. Para el reconocimiento en concreto de la utilidad pública de las instalaciones aludidas en el artículo anterior, será necesario que la empresa interesada lo solicite, incluyendo una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación.

2. La petición se someterá a información pública y se recabará informe de los organismos afectados.

3. Concluida la tramitación, el reconocimiento de la utilidad pública será acordado por el Ministerio de Industria y Energía, si la autorización de la instalación corresponde al Estado, sin perjuicio de la competencia del Consejo de Ministros en caso de oposición de organismos u otras entidades de derecho público, o por el organismo competente de las Comunidades Autónomas en los demás casos.

Artículo 54. Efectos de la declaración de utilidad pública.

1. La declaración de utilidad pública llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

2. Igualmente, llevará implícita la autorización para el establecimiento o paso de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública.

Artículo 55. Derecho supletorio.

En lo relativo a la materia regulada en los artículos precedentes será de aplicación supletoria lo dispuesto en la legislación general sobre expropiación forzosa y en el Código Civil cuando proceda.

Artículo 56. Servidumbre de paso.

1. La servidumbre de paso de energía eléctrica tendrá la consideración de servidumbre legal, gravará los bienes ajenos en la forma y con el alcance que se determinan en la presente Ley y se regirá por lo dispuesto en la misma, en sus disposiciones de desarrollo y en la legislación mencionada en el artículo anterior.

2. La servidumbre de paso aéreo comprende, además del vuelo sobre el predio sirviente, el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía.

3. La servidumbre de paso subterráneo comprende la ocupación del subsuelo por los cables conductores, a la profundidad y con las demás características que señale la legislación urbanística aplicable.

4. Una y otra forma de servidumbre comprenderán igualmente el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para construcción, vigilancia, conservación y reparación de las correspondientes instalaciones.

Artículo 57. Limitaciones a la constitución de servidumbre de paso.

No podrá imponerse servidumbre de paso para las líneas de alta tensión:

a) Sobre edificios, sus patios, corrales, centros escolares, campos deportivos y jardines y huertos, también cerrados, anejos a viviendas que ya existan al tiempo de decretarse la servidumbre, siempre que la extensión de los huertos y jardines sea inferior a media hectárea.

b) Sobre cualquier género de propiedades particulares, si la línea puede técnicamente instalarse, sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada.

Artículo 58. Relaciones civiles.

1. La servidumbre de paso de energía eléctrica no impide al dueño del predio sirviente cercarlo o edificar sobre él dejando a salvo dicha servidumbre, siempre que sea autorizado por la Administración competente, que tomará en especial consideración la normativa vigente en materia de seguridad.

Podrá asimismo el dueño solicitar el cambio de trazado de la línea, si no existen dificultades técnicas, corriendo a su costa los gastos de la variación.

2. La variación del tendido de una línea como consecuencia de proyectos o planes aprobados por la Administración comportará el pago del coste de dicha variación.

TÍTULO X Infracciones y sanciones

Artículo 59. Principios generales.

1. Son infracciones administrativas las acciones y omisiones que se tipifican en los artículos siguientes.

2. Las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley se entenderán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales o de otro orden en que puedan incurrir las empresas titulares de actividades eléctricas o sus usuarios.

Artículo 60. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. El incumplimiento de las condiciones y requisitos aplicables a instalaciones, de manera que se ponga en peligro manifiesto a las personas y los bienes.

2. El incumplimiento de los actos dictados por el operador del mercado o del sistema o de las disposiciones sobre adquisición y liquidación de energía.

3. La utilización de instrumentos, aparatos o elementos sujetos a seguridad industrial sin cumplir las normas reglamentarias, cuando comporten peligro o daño grave para personas, bienes o para el medio ambiente.

4. La interrupción o suspensión del suministro de energía eléctrica para una zona o grupo de población sin que medien los requisitos legales que lo justifiquen.

5. La negativa a suministrar energía eléctrica a nuevos usuarios, sin que existan razones que lo justifiquen.

6. La negativa a admitir verificaciones o inspecciones reglamentarias acordadas en cada caso por la Administración competente, por la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, o la obstrucción de su práctica.

7. La aplicación a los consumidores de tarifas no autorizadas por la Administración.

8. La aplicación irregular de las tarifas autorizadas, de manera que se produzca una alteración en el precio superior al 15 por 100.

9. El incumplimiento de las obligaciones resultantes de la aplicación del sistema tarifario o de los criterios de recaudación.

10. Cualquier otra actuación en el suministro o consumo de energía eléctrica, que suponga una alteración porcentual de la realidad de lo suministrado o consumido superior al 15 por 100.

11. La negativa, no meramente ocasional o aislada, a facilitar a la Administración o a la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico la información que se solicite o a la de verificación y control contable legalmente establecidos.

12. La reducción, sin autorización, de la capacidad de producción o de suministro de energía eléctrica.

13. La realización de actividades incompatibles de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

14. El desarrollo de actividades eléctricas sin las debidas autorizaciones o en instalaciones que carecen de ellas.

15. El incumplimiento habitual de las instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas, para la adecuada prestación del servicio y la continuidad del suministro, impartidas por la Administración competente.

16. La no presentación de ofertas, no meramente ocasional o aislada, al operador del mercado por las instalaciones de producción de energía eléctrica que estén obligadas a hacerlo de acuerdo con la presente Ley sin que medie confirmación del operador del sistema.

17. El carecer de la contabilidad exigida de acuerdo con la presente Ley o llevarla con vicios o irregularidades esenciales que impidan conocer la situación patrimonial y financiera de la entidad.

18. El desarrollo de prácticas dirigidas a falsear la libre formación de los precios en el mercado de producción.

19. La denegación injustificada de acceso a la red de transporte o de distribución.

20. Las infracciones graves cuando durante los tres años anteriores a su comisión hubiera sido impuesta al infractor sanción firme por el mismo tipo de infracción.

21. El incumplimiento reiterado de los índices objetivos de calidad del servicio y la no elaboración de los Planes de mejora de la calidad del servicio que se establecen en el artículo 48.2 de la presente Ley.

Artículo 61. Infracciones graves.

Son infracciones graves las conductas tipificadas en el artículo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse de muy graves y, en particular:

1. La negativa ocasional y aislada a facilitar a la Administración o a la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico la información que se reclame de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

2. El incumplimiento de las medidas de seguridad, aun cuando no supongan peligro manifiesto para personas o bienes.

3. El retraso injustificado en el comienzo de la prestación del servicio a nuevos usuarios.

4. El incumplimiento de las instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas, para la adecuada prestación del servicio y la continuidad del suministro, impartidas por la Administración competente.

5. El incumplimiento reiterado en el consumo de la energía eléctrica demandada al operador del mercado por los consumidores cualificados, distribuidores y comercializadores.

6. La aplicación irregular de las tarifas autorizadas, de manera que se produzca una alteración en el precio superior al 5 por 100 e inferior al 15 por 100.

7. Cualquier otra actuación en el suministro o consumo de energía eléctrica, que suponga una alteración porcentual de la realidad de lo suministrado o consumido superior al 10 por 100.

8. La incorporación de energía al sistema, por parte de los productores acogidos al régimen especial, en forma distinta a la prevista en el artículo 30.2.a) de la presente Ley.

9. La no presentación de ofertas al operador del mercado por las instalaciones de producción de energía eléctrica que estén obligadas a hacerlo de acuerdo con la presente Ley sin que medie confirmación del operador del sistema.

10. El incurrir el operador del mercado en retrasos injustificados en su función de casación de ofertas o de liquidación.

11. El incurrir el operador del mercado en retrasos injustificados en la comunicación de los resultados de la liquidación o de los deberes de información sobre la evolución del mercado.

12. Cualquier actuación por parte del operador del sistema a la hora de determinar el orden de entrada efectiva en funcionamiento de las instalaciones de producción de energía eléctrica, que suponga una alteración injustificada del resultado de la casación de ofertas.

13. La denegación o confirmación de la autorización a que se refiere el artículo 34.2.f) sin que medie justificación suficiente.

14. La falta de comunicación puntual por el operador del sistema al operador del mercado de los datos relevantes para la liquidación.

15. El incumplimiento de los índices de calidad del servicio que se establecen en el artículo 48.2 de la presente Ley.

Artículo 62. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves aquellas infracciones de preceptos de obligada observancia comprendidas en la presente Ley y en sus normas de desarrollo que no constituyan infracción grave o muy grave, conforme a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Artículo 63. Determinación de las sanciones.

Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

1. El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.

2. La importancia del daño o deterioro causado.

3. Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro.

4. El grado de participación en la acción u omisión tipificada como infracción y el beneficio obtenido de la misma.

5. La intencionalidad en la comisión de la infracción y la reiteración en la misma.

6. La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 64. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas:

Las infracciones muy graves, con multa de hasta 500.000.000 de pesetas.

Las infracciones graves, con multa de hasta 100.000.000 de pesetas.

Las leves, con multa de hasta 10.000.000 de pesetas.

2. Cuando a consecuencia de la infracción se obtenga un beneficio cuantificable, la multa podrá alcanzar hasta el doble del beneficio obtenido.

3. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior.

4. Si prosiguiera la conducta infractora una vez transcurrido el lapso suficiente para el cese de la misma, podrán imponerse nuevas multas, previa la instrucción de los correspondientes procedimientos sancionadores.

5. La comisión de una infracción muy grave podrá llevar aparejada la revocación o suspensión de la autorización administrativa y la consecuente inhabilitación temporal para operar en el mercado por un período máximo de un año. La revocación o suspensión de las autorizaciones se acordará, en todo caso, por la autoridad competente para otorgarlas.

A tal efecto, la Administración actuante pondrá los hechos en conocimiento de la competente.

Artículo 65. Procedimiento sancionador.

El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a los principios de los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Co-

mún, y a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, o norma autonómica correspondiente, sin perjuicio de que reglamentariamente se establezcan especialidades de procedimiento para la imposición de sanciones previstas en esta Ley.

Artículo 66. Competencia para imponer sanciones.

1. En el ámbito de la Administración General del Estado, las sanciones muy graves serán impuestas por el Consejo de Ministros y las graves por el Ministro de Industria y Energía. La imposición de las sanciones leves corresponderá al Director general de la Energía.

2. En el ámbito de las Comunidades Autónomas se estará a lo previsto en su propia normativa.

Artículo 67. Prescripción.

Las infracciones muy graves previstas en este capítulo prescribirán a los cuatro años de su comisión; las graves, a los tres años, y las leves, al año.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cuatro años; las impuestas por faltas graves, a los tres años, y las impuestas por faltas leves, al año.

Disposición adicional primera. Intervención administrativa de empresas eléctricas.

1. Cuando el incumplimiento de las obligaciones de las empresas que realizan las actividades y funciones reguladas en la presente Ley pueda afectar a la continuidad y seguridad del suministro eléctrico, y a fin de garantizar su mantenimiento, el Gobierno podrá acordar la intervención de la correspondiente empresa de acuerdo con lo previsto en el artículo 128.2 de la Constitución, adoptando las medidas oportunas para ello.

A estos efectos serán causas de intervención de una empresa las siguientes:

a) La suspensión de pagos o quiebra de la empresa.

b) La gestión irregular de la actividad cuando le sea imputable y pueda dar lugar a su paralización con interrupción del suministro a los usuarios.

c) La grave y reiterada falta de mantenimiento adecuado de las instalaciones que ponga en peligro la seguridad de las mismas.

2. En los supuestos anteriores, si las empresas que desarrollan actividades y funciones eléctricas lo hacen exclusivamente mediante instalaciones

cuya autorización sea competencia de una Comunidad Autónoma, la intervención será acordada por ésta.

Disposición adicional segunda. Ocupación del dominio público marítimo terrestre para líneas aéreas de alta tensión.

A los efectos previstos en el artículo 32 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, excepcionalmente y por razones de utilidad pública debidamente acreditadas, el Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministerios de Fomento, de Medio Ambiente y de Industria y Energía, tomando en consideración los valores medioambientales y paisajísticos, podrá autorizar el tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión en el dominio público marítimo-terrestre, siempre que no se localicen en tramos de costa que constituyan playa u otros ámbitos de especial protección.

Disposición adicional tercera. Efectos de la falta de resolución expresa.

Las solicitudes de resoluciones administrativas que deban dictarse conforme a lo dispuesto en la presente Ley y a la legislación específica en materia nuclear se podrán entender desestimadas, si no recae resolución expresa en el plazo que al efecto se establezca en sus disposiciones de desarrollo.

Disposición adicional cuarta. Modificación de los artículos 2 y 57 de la Ley de Energía Nuclear.

1. El apartado 9 del artículo 2 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, reguladora de la Energía Nuclear, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. Definiciones.

9. "Residuo radiactivo" es cualquier material o producto de desecho, para el cual no está previsto ningún uso, que contiene o está contaminado con radionucleidos en concentraciones o niveles de actividad superiores a los establecidos por el Ministerio de Industria y Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear.»

2. El primer párrafo del artículo 57 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, queda redactado en la forma siguiente:

«En el caso de instalaciones nucleares, la cobertura exigible, de acuerdo con el artículo 55 de la presente Ley, será de 25.000 millones de pesetas. No obstante, el Ministerio de Industria y Energía podrá imponer otro límite, no inferior a 1.000 millones de pesetas, cuando se trate de

transportes de sustancias nucleares o de cualquier otra actividad, cuyo riesgo, a juicio del Consejo de Seguridad Nuclear, no requiera una cobertura superior. Estas cifras serán elevadas por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, cuando los compromisos internacionales aceptados por el Estado español lo hagan necesario o cuando el transcurso del tiempo o la variación del índice de precios al consumo lo impongan para mantener el mismo nivel de cobertura.»

Disposición adicional quinta. Modificación del capítulo XIV de la Ley de Energía Nuclear.

El capítulo XIV de la Ley 25/1964, de 29 de abril, reguladora de la Energía Nuclear, queda redactado de la siguiente forma:

CAPÍTULO XIV

De las infracciones y sanciones en materia nuclear

Artículo 91.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales o de otro orden en que puedan incurrir las empresas que realicen actividades reguladas en la presente Ley, serán infracciones administrativas las acciones y omisiones que supongan incumplimiento o inobservancia de lo dispuesto en la misma, en la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y sus disposiciones que las desarrollan.

a) Son infracciones muy graves:

1. Realizar, sin obtener la preceptiva autorización, cualquier actividad que la requiera, de acuerdo con esta Ley o con sus normas de desarrollo.

2. Continuar realizando una actividad cuando la autorización correspondiente esté suspendida o caducada, o no paralizar o suspender de forma inmediata, a requerimiento del Consejo de Seguridad Nuclear, el funcionamiento de la instalación cuando exista probabilidad de grave riesgo para la vida y salud de las personas o seguridad de las cosas.

3. Ejercitar cualquier actividad regulada en esta Ley sin tener cubierta la responsabilidad civil por los daños que la misma pueda causar en la forma y con los límites legal o reglamentariamente previstos, salvo en lo referente a instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría.

4. El incumplimiento de los términos, requisitos, obligaciones, límites, condiciones o prohibiciones impuestos en las autorizaciones y licencias o en los documentos oficiales de explotación cuando tal incumplimiento implique un grave riesgo para

la vida y la salud de las personas, y la seguridad de las cosas.

5. La negativa absoluta, la resistencia reiterada a prestar colaboración o la obstrucción voluntaria grave de las funciones de inspección y control que al Consejo de Seguridad Nuclear corresponden.

6. La ocultación deliberada de información relevante, o su suministro falso, a la Administración o al Consejo de Seguridad Nuclear, cuando dicho comportamiento implique un riesgo grave para las personas o las cosas.

7. La inaplicación de las medidas técnicas o administrativas que con carácter general o particular se impongan a una actividad, el incumplimiento de los plazos señalados para su puesta en práctica y la omisión de los requerimientos o medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de los preceptos legales o reglamentarios cuando en todos los casos se produzca un grave riesgo para la vida y la salud de las personas, y la seguridad de las cosas.

8. El incumplimiento o demora injustificados de las notificaciones obligadas en supuestos de emergencia, que lleven aparejado un grave riesgo para personas o bienes.

9. La manipulación, traslado o disposición en cualquier forma, de sustancias radiactivas o equipos productores de radiaciones ionizantes intervinidos.

b) Son infracciones graves:

1. El incumplimiento de los preceptos legales o reglamentarios aplicables o de los términos y condiciones de las autorizaciones o documentos oficiales de explotación, cuando no constituya falta muy grave, salvo los de escasa trascendencia.

2. La omisión de las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de los preceptos legales o de los términos y condiciones de las autorizaciones, así como la inaplicación de las medidas técnicas o administrativas que con carácter general o particular pudieran imponerse a una actividad, o el incumplimiento de los plazos señalados para su puesta en práctica, cuando ninguno de los casos constituyan falta muy grave.

3. Tener en funcionamiento instalaciones radiactivas que requieran la pertinente declaración sin que ésta haya sido formulada.

4. La falta de comunicación a la autoridad que concedió la autorización o al Consejo de Seguridad Nuclear de los incumplimientos temporales de los términos y condiciones de aquélla.

5. El funcionamiento de las instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría, sin tener cubierta la responsabilidad civil por los daños que las mismas puedan causar en la forma y límites legal o reglamentariamente previstos.

6. La ocultación de información, o su suministro falso, a la Administración o al Consejo de Seguridad Nuclear, cuando no constituya falta muy grave o leve.

7. Impedir, obstaculizar o retrasar las actuaciones inspectoras con acciones u omisiones, siempre que dicho comportamiento no deba ser calificado como falta muy grave o leve.

8. El incumplimiento o demora injustificados de las notificaciones obligadas en supuestos de emergencia, siempre que no lleven aparejado un grave riesgo para personas o bienes.

c) Son infracciones leves:

1. El retraso en el cumplimiento de las medidas administrativas que no constituya falta grave o muy grave.

2. La falta de información a las autoridades que concedieron las autorizaciones o licencias y al Consejo de Seguridad Nuclear, o su envío incompleto, inexacto, erróneo, o con retraso, que dificulte el oportuno control de las instalaciones o actividades, cuando no constituyan otra infracción y carezcan de trascendencia grave.

3. No facilitar las actuaciones inspectoras, cuando se trate de un mero retraso en el cumplimiento de las obligaciones de información, comunicación o comparecencia.

4. Las cometidas por simple negligencia, siempre que el riesgo derivado fuera de escasa importancia.

5. Las simples irregularidades o cualquier incumplimiento meramente formal de los preceptos legales o reglamentarios cuando asimismo tengan escasa trascendencia.

Artículo 92. Calificación de las infracciones.

Para la calificación de las infracciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

1. El peligro resultante de la infracción para la vida y la salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.

2. La importancia del daño o deterioro causado a personas y cosas.

3. El grado de participación y beneficio obtenido.

4. El incumplimiento de las advertencias previas o requerimientos de las autoridades competentes.

5. La intencionalidad o negligencia en la comisión de la infracción y la reiteración.

6. El fraude y la connivencia en su ejecución.

7. La diligencia en la identificación de la infracción y en la información a los organismos competentes, siempre que se adopten las medidas correctoras oportunas.

8. La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma

naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 93.

1. Tratándose de instalaciones nucleares y de las radiactivas de primera categoría, las infracciones en materia de energía nuclear serán sancionadas:

a) Las infracciones muy graves, con multa de hasta 500.000.000 de pesetas.

b) Las infracciones graves, con multa de hasta 100.000.000 de pesetas.

c) Las infracciones leves, con multa de hasta 10.000.000 de pesetas.

2. Las infracciones muy graves y graves podrán dar lugar, conjuntamente con las multas previstas, a la revocación o suspensión temporal de los permisos, licencias o autorizaciones.

La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a los criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior.

Las multas se podrán reiterar en el tiempo hasta que cese la conducta infractora.

3. Cuando se trate de instalaciones radiactivas de segunda y tercera categorías, las sanciones económicas de multa se reducirán en su grado máximo a la mitad de las señaladas anteriormente.

Artículo 94.

1. El procedimiento para la imposición de las sanciones se ajustará a los principios del procedimiento de los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

2. El Consejo de Seguridad Nuclear propondrá la iniciación del correspondiente expediente sancionador respecto de aquellos hechos que pudieran ser constitutivos de infracción en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, poniendo en conocimiento del órgano al que corresponda incoar el expediente tanto la infracción apreciada como los extremos relevantes para su valoración y emitiendo los informes que sean necesarios para la adecuada calificación de los hechos objeto del expediente.

3. En el ámbito de la Administración del Estado, las sanciones por infracciones muy graves cometidas por titulares de instalaciones nucleares o radiactivas de primera categoría serán impuestas por el Consejo de Ministros y las graves por el Ministro de Industria y Energía. La imposición de las sanciones leves corresponderá al Director general de la Energía.

Cuando se trate de sanciones por infracciones cometidas por los titulares de instalaciones radiactivas de segunda y tercera categorías, las mismas serán impuestas por el Ministro de Industria y Energía si constituyen faltas muy graves, y por el Director general de la Energía en los supuestos de faltas graves o leves.

En el ámbito de las Comunidades Autónomas se estará a lo previsto en su propia normativa.

4. En todo lo que no se oponga a los tipos de sanciones descritos en los precedentes artículos y sea complementario de los mismos, se mantendrá en vigor el régimen de las infracciones y sanciones vigentes en materia de protección sanitaria contra radiaciones ionizantes y de instalación y utilización de aparatos de rayos X con fines diagnósticos.

5. En ningún caso se impondrán varias sanciones por un mismo hecho, aunque sí podrán exigirse otras responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones que concurren.

Artículo 95.

Las infracciones a que se refiere la presente Ley prescribirán: las muy graves, a los cinco años; las graves, a los tres años, y las leves, al año. El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiera cometido la infracción. La prescripción se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor, con conocimiento del interesado.

Las sanciones prescribirán: las impuestas por faltas muy graves, a los cinco años; las impuestas por faltas graves, a los tres años, y las impuestas por faltas

leves, al año. El tiempo de prescripción comenzará a correr desde la fecha en que la resolución sancionadora sea firme, interrumpiéndose la prescripción por la iniciación, con el conocimiento del interesado, del procedimiento correspondiente.»

Disposición adicional sexta. Fondo para la financiación del segundo ciclo del combustible nuclear.

Las cantidades ingresadas por tarifa, peajes o precios, así como los rendimientos financieros generados por éstas, destinadas a hacer frente a los costes de los trabajos correspondientes a la segunda parte del ciclo del combustible nuclear y gestión de residuos radiactivos producidos por el sector eléctrico, se destinarán a dotar una provisión, teniendo dicha dotación la consideración de partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades.

Igual tratamiento resultará aplicable a otras formas de financiación de los costes de gestión de los residuos radiactivos.

Las cantidades recogidas en la provisión sólo podrán ser invertidas en gastos, trabajos, proyectos e inmovilizaciones derivados de actuaciones previstas en el Plan general de residuos radiactivos aprobado por el Gobierno.

Las cantidades destinadas a dotar la provisión a que se refiere la presente disposición tendrán la consideración de coste de diversificación y seguridad de abastecimiento a los efectos de lo previsto en el artículo 16.6 de la presente Ley.

Disposición adicional séptima. Paralización de centrales nucleares en moratoria.

Se declara vigente la disposición adicional octava de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, cuyo texto se actualiza y pasa a ser el siguiente:

1. Se declara la paralización definitiva de los proyectos de construcción de las centrales nucleares de Lemóniz, Valdecaballeros y unidad II de Trillo y la extinción de las autorizaciones concedidas.

2. Los titulares de los proyectos de construcción que se paralizan percibirán, en los términos previstos en la presente disposición, una compensación por las inversiones realizadas en los mismos y el coste de su financiación mediante la afectación a ese fin de un porcentaje de la facturación por venta de energía eléctrica a los usuarios.

La compensación deberá ser plenamente satisfecha en un plazo máximo de veinticinco años, contados a partir del 20 de enero de 1995.

El Ministerio de Industria y Energía establecerá el procedimiento de cálculo de la anualidad necesaria para satisfacer la compensación y, en consecuencia, del importe pendiente de compensación, que se determinará con efectos a 31 de diciembre de cada año, por proyectos y titulares.

La determinación de los intereses asociados a la compensación atenderá al tipo de interés sobre depósitos interbancarios en pesetas más un diferencial del 0,30.

Si, de acuerdo con lo establecido en el apartado 7, los titulares de los proyectos de construcción paralizados cedieran a terceros el derecho a percibir la compensación o parte de la misma, los distintos tipos de interés aplicables a la parte cedida se determinarán atendiendo al tipo de interés sobre depósitos interbancarios en pesetas más un diferencial de hasta el 0,50. Reglamentariamente se establecerán los supuestos en los que las condiciones de cesión podrán realizarse a tipo de interés de carácter fijo, determinado atendiendo a

los de las emisiones realizadas por el Estado más un diferencial máximo del 0,50 que permitan la plena satisfacción de los importes pendientes de compensación referenciados a un tipo fijo dentro del plazo máximo previsto. En todo caso, las condiciones de cada cesión, incluido el interés aplicable a la misma, deberán ser autorizadas por acuerdo del Gobierno.

3. Como valor base para dicha compensación, con fecha a 20 de enero de 1995 se establece el de 340.054.000.000 de pesetas para la central nuclear de Valdecaballeros, 378.238.000.000 de pesetas para la central nuclear de Lemóniz y 11.017.000.000 de pesetas para la unidad II de la central nuclear de Trillo.

La distribución de la compensación correspondiente a cada uno de los proyectos entre sus titulares se llevará a cabo en la cuantía y forma que éstos acuerden. Los acuerdos adoptados a tal efecto deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Industria y Energía.

Este valor base será modificado, cuando sea preciso, por el Ministerio de Industria y Energía para tener en cuenta las desinversiones originadas por las ventas de los equipos realizadas con posterioridad a dicha fecha y los gastos derivados de los programas de mantenimiento, desmantelamiento y cierre de instalaciones que considere y apruebe dicho Ministerio.

Las desinversiones deberán ser autorizadas por el Ministerio de Industria y Energía. Los propietarios de las instalaciones deberán realizar, mediante procedimientos que garanticen la libre concurrencia y adecuadas condiciones de venta, las desinversiones que dicho Ministerio determine.

Igualmente, el valor de la enajenación de los terrenos o emplazamientos de las instalaciones será tenido en cuenta por el Ministerio de Industria y Energía para calcular el importe pendiente de compensación. En el caso de inicio de explotación por sus titulares, dicho valor será el de mercado debidamente acreditado y autorizado por el Ministerio de Industria y Energía.

4. El importe anual que represente la compensación prevista en la presente disposición deberá alcanzar al menos la cantidad de 69.000.000.000 de pesetas en 1994. Dicho importe mínimo se incrementará cada año en un 2 por 100, hasta la íntegra satisfacción de la cantidad total a compensar.

El importe resultante de la aplicación del porcentaje de la facturación a que se refiere el apartado 5 y las cantidades mínimas consideradas en el párrafo anterior deberán ser imputados a cada una de las instalaciones cuyos proyectos de construcción han sido paralizados definitivamente de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de esta

disposición y de acuerdo con los valores base y la forma de cálculo establecidos en el apartado 3 anterior.

En el supuesto de que los importes referidos en el párrafo anterior sean, en algún caso, insuficientes para satisfacer los intereses reconocidos asociados a la compensación a los que se refieren los párrafos tercero y cuarto del apartado 3 de la presente disposición, la compensación para el correspondiente titular deberá alcanzar dicho año los citados intereses.

En ningún caso, los titulares de los derechos de compensación percibirán un importe superior al que les corresponda de los valores establecidos en el apartado 3 de la presente disposición y los intereses que procedan conforme a lo establecido en el apartado 2 de esta disposición.

5. El porcentaje de facturación por venta de energía eléctrica afecto a la compensación, que a los efectos del artículo 16.6 de la presente Ley, tendrá el carácter de coste por diversificación y seguridad de abastecimiento, se determinará por el Gobierno y será, como máximo, el 3,54 por 100.

La recaudación y distribución del citado porcentaje se llevará a cabo en la forma prevista en el artículo 19 de la presente Ley. La Comisión Nacional del Sistema Eléctrico adoptará en el procedimiento de liquidación las medidas necesarias para que los perceptores de la compensación reciban la cantidad que les corresponda cada año antes del 31 de marzo del año siguiente.

6. En el supuesto de producirse cambios en el régimen económico o cualquier otra circunstancia que afectase negativamente al importe definido en el apartado 5 o a la percepción por los titulares de los derechos de compensación de los importes establecidos en los párrafos primero y tercero del apartado 4, el Estado tomará las medidas necesarias para la efectividad de lo dispuesto en dichos apartados y la satisfacción en el plazo máximo de veinticinco años citado en el párrafo segundo del apartado 2 de esta disposición adicional.

7. Los titulares de los proyectos de construcción a los que se refiere el apartado 1 de la presente disposición podrán ceder a terceros, sin compromiso o pacto de recompra explícito o implícito, el derecho de compensación reconocido en la presente Ley.

En particular, tales derechos podrán cederse, total o parcialmente en una o varias veces, a fondos abiertos que se denominarán «Fondos de Titulización de Activos resultantes de la moratoria nuclear», de los contemplados en la disposición adicional quinta de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación españo-

la en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero. A la titulización mediante estos fondos le será de aplicación el número 3 de la disposición adicional quinta de la Ley 3/1994, de 14 de abril, y el régimen previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 19/1992, de 7 de julio, para los Fondos de Titulización Hipotecaria, en todo aquello que no resulte estrictamente específico de las participaciones hipotecarias, con las particularidades siguientes:

a) El activo de los fondos estará integrado por los derechos a la compensación que se les cedan y los rendimientos producidos por éstos y su pasivo por los valores que sucesivamente se emitan y, en general, por financiación de cualquier otro tipo.

b) No resultará de aplicación a estos fondos lo dispuesto en el punto 2.o del número 2 y en el párrafo segundo del número 6 del artículo 5 de la Ley 19/1992, de 7 de julio.

c) El régimen fiscal de estos fondos será el descrito en el número 10 del artículo 5 de la Ley 19/1992, de 7 de julio, para los Fondos de Titulización Hipotecaria y las Sociedades Gestoras de éstos.

La administración de estos fondos por las sociedades gestoras quedará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los Fondos de Titulización de Activos resultantes de la moratoria nuclear podrán, en cada ejercicio, dotar libremente el importe que corresponda a la amortización de los derechos de compensación que figuren en su activo.

d) Cuando los valores emitidos con cargo a Fondos de Titulización de Activos resultantes de la moratoria nuclear vayan dirigidos a inversores institucionales, tales como Fondos de Pensiones, instituciones de inversión colectiva, o entidades aseguradoras, o a entidades de crédito o a sociedades de valores que realicen habitual y profesionalmente inversiones en valores, que asuman el compromiso de no transmitir posteriormente dichos valores a otros sujetos diferentes a los mencionados, o cuando dichos valores vayan a ser colocados entre inversores no residentes y no se comercialicen en territorio nacional, no será obligatoria su evaluación por una entidad calificadora, su representación mediante anotaciones en cuenta, ni su admisión en un mercado secundario organizado español.

e) El negocio de cesión o constitución de garantías sobre los derechos de compensación sólo podrá ser impugnado al amparo del párrafo segundo del artículo 878 del Código de Comercio, mediante acción ejercitada por los síndicos de la quiebra, en la que se demuestre la existencia de

fraude en la cesión o constitución de gravamen, y quedando en todo caso a salvo el tercero que no hubiera sido cómplice de aquél.

En caso de quiebra, suspensión de pagos o situaciones similares de la entidad cedente de los derechos de compensación de la moratoria nuclear o de cualquier otra que se ocupe de la gestión de cobro de las cantidades afectadas a tales derechos, las entidades cesionarias de los citados derechos de compensación gozarán de derecho absoluto de separación en los términos previstos en los artículos 908 y 909 del Código de Comercio.

f) Las sociedades gestoras de Fondos de Titulización Hipotecaria podrán ampliar su objeto social y ámbito de actividades al efecto de poder administrar y representar Fondos de Titulización de Activos resultantes de la moratoria nuclear, pudiendo sustituir, a tal fin, su denominación legal actual por la de «Sociedades Gestoras de Fondos de Titulización». Podrán, además, constituirse otras sociedades para la gestión de los fondos de titulización de activos resultantes de la moratoria nuclear en los términos que reglamentariamente se determinen.

8. La paralización producirá los efectos previstos en la legislación fiscal para la terminación o puesta en marcha de los proyectos correspondientes.

9. Si en virtud de las normas aplicables para determinación de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades, ésta resultase negativa como consecuencia de la paralización acordada en esta disposición, su importe podrá ser compensado en un período que no excederá de diez años, contados a partir del ejercicio fiscal en el que la mencionada base imponible resultó negativa.

10. La amortización correspondiente a los activos afectos a los proyectos cuya construcción se paraliza definitivamente se realizará como máximo en el plazo de diez años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición adicional octava. Modificación de la Ley de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

1. Se modifica la letra d) del artículo 2 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear, que queda redactado en los siguientes términos:

«d) Llevar a cabo la inspección y control de las instalaciones nucleares y radiactivas durante su funcionamiento, con objeto de asegurar el cumplimiento de todas las normas y condicionamientos establecidos, tanto de tipo general como los particulares de cada instalación, con autoridad para suspender su funcionamiento por razones de

seguridad. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, el Consejo de Seguridad Nuclear, iniciado un procedimiento sancionador en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, emitirá, con carácter preceptivo, informe en el plazo de dos meses, para la adecuada calificación de los hechos objeto de procedimiento.

Este informe se emitirá cuando dicha iniciación lo fuera a instancia de otro organismo, o en el supuesto de que habiéndose incoado como consecuencia de petición razonada del propio Consejo de Seguridad Nuclear, consten en dicho procedimiento otros datos además de los comunicados por dicho ente.»

2. Se modifica el artículo 10 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear, añadiendo los siguientes apartados:

«3.m) Los servicios de inspección y control que sea necesario realizar para garantizar al máximo la explotación y funcionamiento adecuados, así como la seguridad de las instalaciones nucleares de fabricación de combustible y la fabricación adecuada del mismo.»

«5.m) Los servicios de inspección y control reseñados en el apartado m) del número 3 de este artículo quedarán gravados con la cuota única mensual resultante de aplicar el tipo del 0,8 por 100 al valor de la facturación por ventas de elementos combustibles fabricados en la instalación.

El tributo se devengará mensualmente y deberá autoliquidarse por el sujeto pasivo durante el mes siguiente a cada mes vencido.»

Disposición adicional novena. Sociedades cooperativas.

Las sociedades cooperativas de consumidores y usuarios podrán realizar, en los términos que resulten de las leyes que las regulan, las actividades de distribución, de acuerdo con la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen.

Dichas sociedades cooperativas deberán ajustar su contabilidad a lo dispuesto en el artículo 20.1 y sus actividades a lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ley.

Disposición adicional décima. Legislación especial en materia de energía nuclear.

Las instalaciones de producción de energía eléctrica a las que sea de aplicación la legislación especial en materia de energía nuclear se regirán por la misma además de por lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición adicional undécima. Actualización de sanciones.

El Gobierno, por Real Decreto, procederá periódicamente a la actualización del importe de las sanciones previstas en el Título X de la presente Ley y en el capítulo XIV de la Ley 25/1964, de 29 de abril, modificado por la disposición adicional sexta de la presente Ley, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

Disposición adicional duodécima. Modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986.

1. Se amplía la lista de obras, instalaciones y actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental contenida en el anexo I del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, con la inclusión de la siguiente actividad:

«Construcción de líneas aéreas de energía eléctrica con una tensión igual o superior a 220 KV y una longitud superior a 15 Km.»

2. Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación a los expedientes de autorización de líneas aéreas de energía eléctrica con una tensión igual o superior a 220 KV y una longitud superior a 15 Km, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición adicional decimotercera. Costes de «stock» estratégico del combustible nuclear.

El Gobierno podrá determinar una cuantía que, con cargo a los ingresos por consumo de energía eléctrica, sea destinada a financiar los costes asociados al «stock» estratégico de combustible nuclear.

Las cantidades a que se refiere la presente disposición tendrán la consideración de costes de diversificación y seguridad de abastecimiento a los efectos de lo previsto en la presente Ley.

Disposición adicional decimocuarta. Servidumbres de paso.

La servidumbre de paso de energía eléctrica, tanto aéreo como subterráneo, a que se refiere el artículo 56 de la presente Ley, constituida a favor de la red de transporte, distribución y suministro, incluye aquellas líneas y equipos de telecomunicación que por ellas puedan transcurrir, tanto si lo son para el servicio propio de la explotación eléctrica, como para el servicio de telecomunicaciones públicas y, sin perjuicio del justiprecio que, en su caso, pudiera corresponder, de agravarse esta servidumbre.

Igualmente, las autorizaciones existentes a las que se refiere el artículo 54.2 de la presente Ley

incluyen aquellas líneas y equipos de telecomunicación que por ellas puedan transcurrir, con el mismo alcance objetivo y autonomía que resultan del párrafo anterior.

Disposición transitoria primera. Aplicación de disposiciones anteriores.

En tanto no se dicten las normas de desarrollo de la presente Ley que sean necesarias para la puesta en práctica de alguno de sus preceptos, continuarán aplicándose las correspondientes disposiciones en vigor en materia de energía eléctrica.

Disposición transitoria segunda. Efecto de autorizaciones anteriores.

1. Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley sean titulares de instalaciones autorizadas podrán continuar en el ejercicio de sus actividades dentro de los términos de la autorización. Estas autorizaciones se entenderán transferidas a las sociedades que deban constituirse en su momento, de acuerdo con la disposición transitoria quinta, o de acuerdo con la exigencia de adoptar la forma de sociedad mercantil, que se contiene en el artículo 9.1, apartado g), para los distribuidores.

2. Los expedientes de autorización de instalaciones eléctricas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se tramitarán hasta su resolución conforme a la legislación anterior.

Disposición transitoria tercera. Renovación de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley la actual Comisión del Sistema Eléctrico pasará a denominarse Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, asumiendo las competencias atribuidas a esta última por la presente Ley. Los miembros de la actual Comisión Nacional lo seguirán siendo de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico hasta el final del período de cinco años para el que fueron nombrados.

Transcurrido el período citado en el párrafo anterior se procederá a la designación de los nuevos miembros del Consejo de Administración de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico. En el período de tres meses desde su designación, se celebrará un sorteo entre la totalidad de los miembros del Consejo de Administración de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico para determinar la primera renovación, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 6 de la presente Ley.

Disposición transitoria cuarta. Carbón autóctono.

El Gobierno podrá establecer los incentivos necesarios para conseguir que los titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica consuman carbón autóctono en cantidades que cubran las fijadas anualmente como objetivo por el Ministerio de Industria y Energía. Este objetivo respetará, en todo caso, a partir del año 2004, el límite a que se refiere el artículo 25.1 de la presente Ley.

Dichos incentivos incorporarán, en su caso, una prima máxima promedio equivalente a una peseta por KWH para aquellos grupos de producción y en la medida que hayan efectivamente consumido carbón autóctono y por la cuantía equivalente a su consumo únicamente de carbón autóctono.

Disposición transitoria quinta. Separación de actividades.

1. La exigencia de separación de actividades reguladas y no reguladas mediante su ejercicio por personas jurídicas diferentes establecidas en el artículo 14 de la presente Ley será de aplicación a las entidades que en el momento de su entrada en vigor realicen actividades eléctricas de generación y distribución conjuntamente, cuando el Gobierno así lo disponga por Real Decreto, que será de aplicación antes del 31 de diciembre del año 2000. La Comisión Nacional del Sistema Eléctrico emitirá un informe antes del 31 de diciembre de 1998 sobre los efectos que se puedan producir en las sociedades afectadas derivadas de circunstancias o compromisos existentes en el momento de entrada en vigor de la presente Ley, así como sobre la incidencia de la separación jurídica en el tratamiento retributivo de las sociedades, proponiendo una fecha para su efectividad. En cualquier caso, entre la emisión del informe de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico y la decisión del Gobierno por Real Decreto prevista, deberá mediar un plazo mínimo de un año.

Las personas jurídicas que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, únicamente podrán obtener autorizaciones para la construcción de instalaciones de producción de energía eléctrica o para actuar como comercializadoras si acreditan el cumplimiento de las exigencias que se derivan de su artículo 14.

2. A las aportaciones de los activos afectos a las diferentes actividades eléctricas que se efectúen en cumplimiento de la exigencia de separación de actividades prevista en esta Ley se les aplicará el régimen previsto para las aportaciones de ramas de actividad en la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, modificada por la Ley

43/1995, de 27 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, aun cuando se realicen con anterioridad al acuerdo del Gobierno referido en el apartado 1.

Los aranceles de Notarios, Registradores Mercantiles y de la Propiedad correspondientes a los actos necesarios de adaptación a la exigencia de separación de actividades impuesta por la presente Ley quedarán reducidos al 10 por 100.

3. Hasta que, de acuerdo con el apartado 1 de esta disposición, se establezca la exigencia de separación de actividades, las empresas eléctricas deberán proceder a separar contablemente sus actividades eléctricas reguladas.

Las transacciones relativas a producción, intercambios intracomunitarios e internacionales, transporte y distribución con los distintos sujetos del sistema eléctrico serán imputadas separadamente, actuando las empresas en los distintos conceptos de generadores y distribuidores en forma segregada.

Disposición transitoria sexta. Costes de transición a la competencia.

Se reconoce la existencia de unos costes de transición al régimen de mercado competitivo, previsto en la presente Ley, de las sociedades titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica, que a 31 de diciembre de 1997 estuvieran incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, sobre determinación de la tarifa de las empresas gestoras del servicio eléctrico, la percepción de una retribución fija, expresada en pesetas por KWH, que se calculará, en los términos que reglamentariamente se establezcan, como la diferencia entre los ingresos medios obtenidos por estas empresas a través de la tarifa eléctrica y la retribución reconocida para la producción en el artículo 16.1 de la presente Ley.

Durante un plazo máximo de diez años desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno podrá establecer anualmente el importe máximo de esta retribución fija con la distribución que corresponda. No obstante, si las condiciones del mercado lo hacen aconsejable, una vez cumplidas las condiciones y compromisos establecidos en esta disposición transitoria, el Gobierno podrá reducir el citado período de diez años.

Los costes que se deriven de esta retribución serán repercutidos a todos los consumidores de energía eléctrica como costes permanentes del sistema, en los términos que reglamentariamente se establezcan y su importe base global, en valor

a 31 de diciembre de 1997, nunca podrá superar 1.988.561 millones de pesetas, incluyéndose en este importe el valor actual de los incentivos al consumo garantizado de carbón a que hace referencia el párrafo primero de la disposición transitoria cuarta.

Si el coste medio de generación a que se refiere el artículo 16.1 de la presente Ley a lo largo del período transitorio, resultara en media anual superior a 6 pesetas por KWH, este exceso se deducirá del citado valor actual.

Disposición transitoria séptima. Inscripción en Registros Administrativos.

Las instalaciones de producción de energía eléctrica que a la entrada en vigor de la presente Ley se encontraran autorizadas comunicarán al Ministerio de Industria y Energía y al órgano competente de la Comunidad Autónoma, en el plazo de tres meses, los datos a que se refiere el apartado 4 del artículo 21, a fin de quedar formalmente inscritos en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica.

En el mismo plazo de tres meses, los distribuidores y clientes que de acuerdo con lo previsto en la presente Ley tengan la condición de cualificados, comunicarán al Ministerio de Industria y Energía y al órgano competente de la Comunidad Autónoma sus datos, en especial los relativos a su consumo, para la inscripción en el Registro de Distribuidores, Comercializadores y Clientes Cualificados previsto en el apartado 4 del artículo 45.

Disposición transitoria octava. Primas a la producción por cogeneración y régimen económico del Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre.

1. Aquellas instalaciones autorizadas en régimen especial con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, que produzcan electricidad de forma asociada a actividades no eléctricas, cuando supongan un alto rendimiento energético y su potencia instalada sea superior a 10 MW e igual o inferior a 25 MW, así como las instalaciones de cogeneración con dicha potencia, percibirán una prima a la producción, que se aplicará sobre los precios resultantes del sistema de ofertas.

El Gobierno, tomando en consideración los elementos que reglamentariamente se establezcan, fijará el importe de las primas, valorando, en todo caso, el nivel de tensión de entrega de la energía, así como los costes de inversión en que los titulares de la instalación hubieran incurrido, al efecto de conseguir unas tasas de rentabilidad ra-

zonables con referencia al coste del dinero en el mercado de capitales.

Esta prima podrá ser percibida en tanto subsista la retribución de los costes de transición a la competencia de las empresas productoras de energía eléctrica a que se refiere la disposición transitoria sexta.

2. Aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica que a la entrada en vigor de la presente Ley estuvieran acogidas al régimen previsto en el Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones hidráulicas, de cogeneración y otras abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, así como aquellas a las que se refiere la disposición adicional segunda del citado Real Decreto, mantendrán dicho régimen, en tanto subsista la retribución de los costes de transición a la competencia de las empresas productoras de energía eléctrica a que se refiere la disposición transitoria sexta.

A partir del año 2000 previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y por Orden ministerial, se podrán modificar los valores establecidos en el artículo 14 del Real Decreto 2366/1994, atendiendo a las variaciones que se produzcan en la estructura de costes del sistema eléctrico y en el sistema tarifario.

No obstante, las instalaciones de producción a que se refiere este apartado podrán, mediante comunicación expresa al operador del mercado, optar por acogerse al régimen económico que les sea aplicable de acuerdo con la presente Ley.

Disposición transitoria novena. «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima».

1. «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», ejercerá las funciones atribuidas en la presente Ley al operador del sistema y al gestor de la red de transporte.

La adecuación de las participaciones sociales a lo dispuesto en el artículo 34.1 deberá realizarse en el período de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley, mediante la transmisión de acciones o, en su caso, de derechos de suscripción preferente. Dentro del plazo citado deberán modificarse los estatutos sociales para introducir la limitación de participación máxima establecida en dicho artículo.

La limitación de la participación máxima a que se refiere el artículo 34.1 no será aplicable a la participación correspondiente a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, que mantendrá una participación en el capital de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», de, al menos, el

25 por 100 hasta el 31 de diciembre del año 2003, manteniendo posteriormente, en todo caso, una participación del 10 por 100.

2. La sociedad mercantil que, de acuerdo con el artículo 33 de la presente Ley, ha de asumir las funciones del operador del mercado será constituida por «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», que suscribirá aquella parte del capital que no sea atendida por otros accionistas, debiendo en el plazo de seis meses proceder a la enajenación de dicha participación.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13.4 de la presente Ley, los contratos que, teniendo por objeto intercambios intracomunitarios e internacionales de energía eléctrica a largo plazo hubieran sido suscritos por «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima» con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, mantendrán su vigencia hasta que se produzca su extinción, conforme al período de finalización pactado en el contrato.

La energía que tenga su origen en los mencionados contratos, se retribuirá al precio y en las condiciones previstas en los mismos y quedará excluida del sistema de ofertas.

Disposición transitoria décima. Beneficios de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre.

Las instalaciones de producción eléctrica que, conforme a disposiciones y resoluciones anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, disfruten de alguno de los beneficios regulados por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, mantendrán su derecho a los mismos después de dicha entrada en vigor.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y procedimiento de adaptación de tales instalaciones al régimen de producción en régimen especial regulado en la presente Ley.

Disposición transitoria undécima. Régimen retributivo especial para distribuidores.

Hasta el año 2007 los distribuidores que vinieran operando con anterioridad al 1 de enero de 1997, a los que no les es de aplicación el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, sobre determinación de la tarifa de las empresas gestoras del servicio eléctrico, podrán acogerse al régimen tarifario que para estos distribuidores apruebe el Gobierno, que garantizará, en todo caso, una retribución económica adecuada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.3 de la presente Ley, los distribuidores a que se refiere la presente disposición transitoria podrán adquirir energía como clientes cualificados. Tales adquisiciones supondrán la renuncia definitiva en

esa cuantía al régimen tarifario que se establezca de acuerdo con el apartado anterior.

Estos distribuidores deberán adquirir, en todo caso, la energía eléctrica como sujetos cualificados, en aquella parte de su consumo que exceda del realizado en el ejercicio económico de 1997, incrementado en el porcentaje de su crecimiento vegetativo que reglamentariamente se determine.

Disposición transitoria duodécima. Gestor de la red de distribución.

En tanto se establezca, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.3, la sociedad o sociedades distribuidoras, que han de actuar como gestor de la red de distribución en cada zona, tendrán tal consideración los titulares de las redes de distribución, que asumirán las obligaciones que para el gestor de la red de distribución se establecen en la presente Ley.

Disposición transitoria decimotercera. Consumidores cualificados.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9.2 de la presente Ley, a la entrada en vigor de la misma, tendrán la condición de consumidores cualificados aquellos cuyo volumen de consumo anual supere los 15 Gwh.

En todo caso, tendrán la consideración de clientes cualificados los titulares de instalaciones de transportes por ferrocarril, incluido el ferrocarril metropolitano.

A partir del 1 de enero del año 2000, tendrán la condición de consumidores cualificados aquellos que consuman 9 Gwh; a partir del 1 de enero del año 2002, el límite se reducirá hasta 5 Gwh, y a partir del 1 de enero del año 2004, a 1 Gwh.

En todo caso, a partir del año 2007 tendrán la consideración de consumidores cualificados todos los consumidores de energía eléctrica.

Se autoriza al Gobierno a modificar los límites establecidos en la presente disposición si así lo recomiendan las condiciones del mercado.

Disposición transitoria decimocuarta. Traspaso de funciones de la Oficina de Compensación de Energía Eléctrica.

La Comisión Nacional del Sistema Eléctrico asumirá las funciones de la Oficina de Compensación de Energía Eléctrica (OFICO), en la forma que determine el Gobierno.

Reglamentariamente se regulará el traspaso de tales funciones y de los medios necesarios para su desempeño. Efectuado el traspaso se extinguirá la citada Oficina.

Disposición transitoria decimoquinta. Sistemas insulares y extrapeninsulares.

Para la actividad de producción de energía eléctrica que se desarrolle en los sistemas insulares y extrapeninsulares a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley, se establece un período de transición a la competencia hasta el 31 de diciembre del año 2000 siempre que los mismos se mantengan aislados del sistema eléctrico peninsular.

Durante este período transitorio no será exigible la separación jurídica de actividades, siendo no obstante exigible la separación contable de las actividades reguladas y no reguladas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria decimosexta. Plan de Fomento del Régimen Especial para las Energías Renovables.

A fin de que para el año 2010 las fuentes de energía renovable cubran como mínimo el 12 por 100 del total de la demanda energética de España, se establecerá un Plan de Fomento de las Energías Renovables, cuyos objetivos serán tenidos en cuenta en la fijación de las primas.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, salvo la disposición adicional octava y cualquier otra norma en cuanto se oponga a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera. Carácter de la Ley.

1. La presente Ley tiene carácter básico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.13.a y 25.a de la Constitución.

2. Se excluyen de este carácter básico las referencias a los procedimientos administrativos, que serán regulados por la Administración competente, ajustándose en todo caso a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Los preceptos del Título IX, relativos a expropiación forzosa y servidumbres, son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.8.a y 18.a de la Constitución.

4. Las instalaciones a que se refiere el artículo 149.1.22.a de la Constitución se regirán por lo dispuesto en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 27 de noviembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

NOTAS

- Se modifica, la disposición transitoria sexta, por Ley 9/2001, de 4 de junio.
- Se modifica la disposición transitoria 6, por Real Decreto Ley 2/2001, de 2 de febrero.
- Se modifica el artículo 30.4, por Ley 14/2000, de 29 de diciembre.
- Se dicta de conformidad, sobre actividades relacionadas con el sector eléctrico: Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. [Véase disposición nº 87].
- Se dicta de conformidad, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión: Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre.
- Se modifica la disposición transitoria 8 y se añade la 17, por Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio.
- Se desarrolla el artículo 14 y la disposición transitoria quinta, por Real Decreto 277/2000, de 25 de febrero.
- Se dicta en conformidad con el Real Decreto-Ley 6/1999, de 16 de abril.
- Se modifica el artículo 33 y la disposición transitoria 6, por Ley 50/1998, de 30 de diciembre.

- Se dicta de conformidad el Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica.
- Se dicta de conformidad el Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre sobre producción de energía por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos o cogeneración. [Véase disposición nº 86].
- Se derogan los artículos 6, 7 y 8, se modifica el 12.1 y se añade una disposición adicional 15 y un tercer párrafo a la transitoria 15, por Ley 34/1998 de 7 de octubre. [Véase disposición nº 98].
- Se dicta de conformidad con el artículo 20 aprobando las normas de adaptación del Plan General de contabilidad a las empresas del sector: Real Decreto 437/1998, de 20 de marzo.
- Se modifica el artículo 30, por Ley 66/1997, de 30 de diciembre.
- Dictado de conformidad, aprobando: Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Puntos de Medida de los Consumos y Tránsitos de Energía Eléctrica.
- Orden de 12 de abril de 1999, por la que se dictan las instrucciones técnicas complementarias al Reglamento de Puntos de Medida de los Consumos y Tránsitos de Energía Eléctrica.
- Dictado de conformidad, regulando: Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica. [Véase disposición nº 85].
- Orden de 29 de diciembre de 1997, por la que se desarrollan algunos aspectos del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre.
- Dictado de conformidad con el artículo 8.1.octava, regulando: Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

(BOE 310, 27 de diciembre de 1997)

85 **REAL DECRETO 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.**

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, supone el abandono del modelo de explotación unificada y el establecimiento de los fundamentos de todo el desarrollo normativo de un nuevo modelo basado en los principios de objetividad, transparencia y libre competencia. El nuevo esquema tiene como meta conseguir una mejora en la eficiencia mediante la introducción de mecanismos de mercado en aquellas actividades que pueden realizarse en condiciones competitivas, manteniendo la calidad del suministro y sin olvidar la protección del medio ambiente.

La pieza básica en el nuevo esquema regulador es el mercado de producción de energía eléctrica. La parte organizada de dicho mercado, en la que se cruzan ofertas y demandas de electricidad, requiere para su correcto funcionamiento una rigurosa definición de su estructura y organización como complemento a la parte organizada, debiéndose regular también las condiciones bajo las que podrán tener lugar intercambios entre los distintos sujetos del sistema mediante otras modalidades de contratación bilateral al margen del mercado. El presente Real Decreto trata de dar cumplimiento a este objetivo, recogiendo las normas básicas para la contratación bilateral al margen del mercado organizado y, para el mercado organizado, estableciendo las condiciones generales de acceso de los sujetos a los diferentes seg-

mentos del mercado organizado, diseñando la infraestructura institucional necesaria y fijando las normas básicas de funcionamiento.

Desde el punto de vista de su estructura, el mercado organizado incluye tres tramos: El mercado diario, el mercado intradiario y el mercado de servicios complementarios. El mercado diario recoge las transacciones de compra y venta correspondientes a la producción y al suministro de energía para el día siguiente, el mercado intradiario es el mercado que sirve como mecanismo de ajuste a la programación diaria y el mercado de servicios complementarios recoge las transacciones de aquellos servicios indispensables para asegurar el suministro de la energía en las condiciones de calidad, fiabilidad y seguridad necesarias. El Real Decreto fija las condiciones de acceso y el modo de operar en cada uno de ellos, señalando las particularidades en cuanto a su estructura y funcionamiento, conforme sus características diferenciales.

Desde un punto de vista institucional, al margen de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, como ente regulador del sistema eléctrico que supervisa el buen funcionamiento de todo el sector o el Ministerio de Industria y Energía, como órgano regulador principal, el funcionamiento del mercado se apoya en dos organizaciones fundamentales: El operador del mercado y el operador del sistema. El operador del mercado tiene como misión la gestión económica del sistema. Ésta incluye la aceptación y casación de las ofertas y la realización de las operaciones de liquidación. El operador del sistema tiene a su cargo la gestión técnica, es decir, las actividades relacionadas con la administración de los flujos de energía, teniendo en cuenta los intercambios con otros sistemas interconectados, e incluyendo la determinación y asignación de las pérdidas de transporte y la gestión de los servicios complementarios. El Real Decreto señala las funciones que deben desempeñar en sus respectivos ámbitos de actuación y el procedimiento de colaboración entre ambos, de trascendental importancia para el buen funcionamiento del mercado de producción.

También, para colaborar en la gestión del mercado desde el punto de vista institucional, se desarrolla la figura del Comité de Agentes del Mercado, órgano colegiado en el que tendrán representación todos los agentes intervinientes y que tiene como misión el control y seguimiento de la gestión económica del sistema.

El Real Decreto contempla, además, las condiciones en que deben tener lugar los intercambios entre los agentes al margen del mercado organizado y su relación con las transacciones en el mercado organizado, así como la regulación par-

ticular de aquellos aspectos privativos de los intercambios intracomunitarios e internacionales.

Por último, el Real Decreto incorpora las salvaguardias propias de la implantación gradual de un nuevo sistema, al objeto de permitir una adaptación paulatina del sistema al nuevo esquema regulador.

El presente Real Decreto tiene carácter básico de acuerdo con las competencias exclusivas del Estado a que se refieren los apartados 13.a y 25.a del artículo 149.1 de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de diciembre de 1997,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales y agentes del mercado

Artículo 1. Objeto.

El presente Real Decreto tiene por objeto establecer la organización del mercado de producción de energía eléctrica y regular las transacciones que en el mismo se realicen, así como regular otras modalidades de contratación que tengan por objeto la compra y venta de energía eléctrica.

Artículo 2. Mercado de producción.

El mercado de producción de energía eléctrica es el integrado por el conjunto de transacciones comerciales de compra y venta de energía y de otros servicios relacionados con el suministro de energía eléctrica.

El mercado de producción de energía eléctrica se estructura en mercado diario y mercado de servicios complementarios, integrándose también en él los contratos bilaterales físicos.

Adicionalmente, existirá un mercado de ajustes de programación de carácter intradiario, que se denomina mercado intradiario.

Artículo 3. Agentes que actúan en el mercado de producción.

1. Tendrán la consideración de agentes del mercado de producción los sujetos que desarrollen actividades destinadas al suministro de energía eléctrica cuando, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, tengan la consideración de productores, autoproductores, quienes entreguen o tomen energía de otros sistemas exteriores, distri-

buidores, comercializadores y consumidores cualificados.

A los efectos del presente Real Decreto, quienes entreguen o tomen energía de otros sistemas exteriores se denominarán agentes externos.

2. Se entiende por consumidores cualificados aquellos cuyo consumo por instalación o por punto de suministro sea igual o superior a la cantidad que temporalmente corresponda, de acuerdo con la disposición transitoria decimotercera de la Ley 54/1997, de 27 de diciembre, del sector eléctrico.

Los titulares de instalaciones de transporte por ferrocarril, incluido el metropolitano, tendrán siempre la consideración de consumidores cualificados.

Para calificar a los autoprodutores de consumidores cualificados, se atenderá a su consumo efectivo, teniendo en cuenta tanto la energía suministrada por terceros como la procedente de la producción propia.

Artículo 4. Requisitos.

Para adquirir la condición de agente del mercado, los sujetos a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Ser titular de instalaciones válidamente inscritas en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica o estar inscrito en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados, según corresponda. Ambos registros incluirán una sección especial en la que habrán de quedar inscritos los agentes externos atendiendo a su naturaleza.

La inscripción en el Registro será solicitada por los titulares de autorizaciones a la Administración concedente de la misma. En el caso de que la autorización hubiera sido otorgada por una Comunidad Autónoma, ésta dará traslado, en el plazo máximo de un mes, de la copia de la autorización y de la solicitud a la Dirección General de Energía del Ministerio de Industria y Energía, a fin de que se proceda a formalizar su inscripción en el Registro que corresponda. Formalizada la inscripción se remitirá certificación de la misma al interesado y a la Comunidad Autónoma.

En el caso de los consumidores cualificados, su inscripción en el Registro correspondiente será solicitada a la Administración autonómica donde se ubiquen sus instalaciones, aportando certificación de su consumo emitida por la empresa suministradora de energía eléctrica, procediéndose a continuación en los términos previstos en el párrafo anterior.

b) Haberse adherido expresamente a las reglas y condiciones de funcionamiento y liquidación del mercado de producción en el correspondiente contrato de adhesión, que será único, y habrá de ser aprobado por el Ministerio de Industria y Energía, previo informe de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.

c) Prestar al operador del mercado garantía suficiente para dar cobertura a las obligaciones económicas que se puedan derivar de su actuación como adquirentes de energía eléctrica en el mercado, en los términos que se establezcan en el contrato de adhesión.

La no prestación de esta garantía impedirá al sujeto obligado intervenir en el mercado de producción.

Artículo 5. Gestión económica y técnica del mercado de producción.

El operador del mercado, como responsable de la gestión económica del sistema, asume la gestión del sistema de ofertas de compra y venta de energía eléctrica con las funciones a que se refiere el artículo 27 del presente Real Decreto.

En todo caso, el operador del mercado realizará sus funciones de forma coordinada con el operador del sistema como responsable de la continuidad y seguridad del suministro de energía eléctrica en ejecución de las funciones a que se refiere el artículo 31 del presente Real Decreto.

El operador del mercado y el operador del sistema no podrán tener, en ningún caso, participación accionarial en ninguna sociedad que realice alguna o algunas actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, ni podrán participar en el capital del otro operador.

CAPÍTULO II

Organización del mercado de producción de energía eléctrica

Artículo 6. Mercado diario de producción.

El mercado diario de producción es aquel en el que se llevan a cabo las transacciones de compra y venta de energía eléctrica para el día siguiente.

Las sesiones de contratación del mercado diario se estructuran en períodos de programación equivalentes a una hora natural, considerando como horizonte de programación los 24 períodos de programación consecutivos.

Artículo 7. Agentes del mercado diario de producción.

1. Podrán presentar ofertas de venta de energía eléctrica en el mercado diario los siguientes agentes:

a) Los titulares de unidades de producción cuya potencia instalada sea superior a 50 Mw y los que a la entrada en vigor de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, estuvieran sometidos al régimen previsto en el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, sobre la determinación de las tarifas de las empresas gestoras del servicio público, los cuales estarán obligados a realizar ofertas de venta para cada período de programación, salvo en los supuestos de excepción previstos en la Ley 54/1997, del sector eléctrico, y, en particular, en su artículo 25.

b) Los titulares de unidades de producción cuya potencia instalada sea inferior o igual a 50 Mw y superior a 1 Mw.

c) Los autoprodutores por la energía eléctrica excedentaria que tuvieran, de acuerdo con el artículo 25.3 de la Ley 54/1997, del sector eléctrico.

d) Los agentes externos autorizados.

2. Podrán presentar ofertas de adquisición de energía eléctrica en el mercado diario los productores, distribuidores, los comercializadores y los consumidores cualificados.

En el caso de los consumidores cualificados, éstos podrán contratar en el mercado la totalidad de su suministro o aquella parte del mismo que no tuviera cubierto por su contrato de suministro a tarifa.

3. Las ofertas de cualquier agente podrán ser presentadas por quienes ostenten la representación de titulares.

Artículo 8. Presentación de ofertas de venta de energía.

1. Los agentes del mercado podrán presentar ofertas de venta de energía eléctrica para cada período de programación, en el horario que se establezca en las normas de funcionamiento del mercado. Estas ofertas tendrán carácter de compromiso en firme una vez superado el plazo de admisión establecido.

Las ofertas de venta de energía eléctrica deberán incluir, al menos, el precio y cantidad ofertada, la identificación del agente que las realiza y la unidad de producción a que se refiere.

Se entenderá por unidad de producción cada grupo térmico, cada central de bombeo y cada unidad de gestión hidráulica o eólica en los términos en que se determine mediante Orden ministerial.

También, mediante Orden ministerial, podrán establecerse otros condicionantes, tanto técnicos como económicos, que podrán ser incorporados optativamente por los agentes a la oferta de venta de energía eléctrica.

2. El formato y medios de comunicación de las ofertas se establecerá en el contrato de adhesión del operador del mercado.

Artículo 9. Presentación de ofertas de adquisición de energía.

1. Los agentes del mercado podrán presentar ofertas de adquisición de energía eléctrica para cada período de programación, en el horario que se establezca en las normas de funcionamiento del mercado. Estas ofertas tendrán carácter de compromiso en firme una vez superado el plazo de admisión establecido.

Las ofertas de adquisición de energía eléctrica deberán incluir la cantidad de energía demandada, la identificación del agente y el período de programación a que se refiere la oferta.

Estas ofertas de adquisición podrán incluir también precio de la energía demandada. En este caso, si la oferta no resultara casada, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 10, no se producirá suministro de energía eléctrica.

Las ofertas de adquisición presentadas por los distribuidores deberán formularse habiendo deducido de su demanda la previsión de energía procedente de instalaciones en régimen especial que pudiera ser vertida a su red, cuando no hubieran optado para acudir al mercado diario.

2. El formato y medios de comunicación de las ofertas se establecerán en el contrato de adhesión del operador del mercado.

Artículo 10. Casación de ofertas.

Una vez que las ofertas de venta o adquisición de energía eléctrica hubieran sido aceptadas por el operador del mercado y se hubiera cerrado el plazo para su presentación, se procederá a realizar la casación para cada período de programación, partiendo de la oferta más barata hasta igualar la demanda.

El resultado de la casación determinará el precio marginal para cada período de programación, que será el correspondiente a la oferta de venta de energía eléctrica realizada por la última unidad de producción cuya aceptación haya sido necesaria para atender la demanda prevista, así como la energía comprometida por cada uno de los agentes en función de las ofertas de compra y venta aceptadas y casadas. El resultado de la casación incluirá, también, el orden de precedencia económica de todas las instalaciones de producción de energía eléctrica sobre las que se hubiera presentado oferta, aun cuando hubieran quedado fuera de la casación.

Artículo 11. Comunicación del resultado de la casación.

1. Realizada la casación, el operador del mercado comunicará el resultado de la misma al operador del sistema y a los agentes que hubieran intervenido en la sección correspondiente como oferentes de compra o venta de electricidad.

A la vista de la casación, los agentes comunicarán al operador del mercado las producciones previstas para cada unidad de producción, correspondiente a las ofertas casadas, y los insumos que hayan de efectuarse en cada uno de los nudos de conexión a la red para atender las demandas aceptadas.

2. Con la citada información y con aquella que le hubiera sido suministrada en relación a la ejecución de los denominados contratos bilaterales físicos a que se refiere el presente Real Decreto y a los intercambios internacionales, el operador del mercado determinará un programa diario base de funcionamiento.

3. Los agentes podrán comunicar al operador del mercado, en la forma y plazos que se establezcan en las normas de funcionamiento del mercado, las reclamaciones que pudieran entender oportunas.

Artículo 12. Restricciones técnicas.

1. El programa diario base será comunicado por el operador del mercado a los agentes del mercado y al operador del sistema, quien, a la vista del mismo, determinará las restricciones técnicas que pudieran afectar a su ejecución, así como las necesidades de servicios complementarios a que diera lugar.

A los efectos del presente Real Decreto, se entenderá por restricción técnica cualquier limitación derivada de la situación de la red de transporte o del sistema para que el suministro de energía eléctrica pueda realizarse en las condiciones de seguridad, calidad y fiabilidad que se determinen reglamentariamente y a través de los procedimientos de operación.

2. Para solventar las restricciones técnicas, el operador del sistema acordará con el operador del mercado la retirada de la casación de las ofertas de venta que sean precisas y la entrada de otras ofertas presentadas en dicha sesión, respetando el orden de precedencia económica. Las unidades de producción que hubieran de entrar en funcionamiento como consecuencia de las citadas restricciones técnicas percibirán por su energía la retribución que corresponda por la oferta que hubieran presentado para aquellos períodos de programación en que funcionen.

3. El programa resultante de la incorporación de estas nuevas transacciones y del resultado del mercado de servicios complementarios a que se refiere el artículo 14 se denominará programa diario viable y será comunicado por el operador del sistema al operador del mercado y a los agentes del mercado en el plazo que se establezca en las normas de funcionamiento del mercado.

Artículo 13. Servicios complementarios.

1. Se entiende por servicios complementarios aquellos que resultan necesarios para asegurar el suministro de energía eléctrica en las condiciones de calidad, fiabilidad y seguridad necesarias.

Sin perjuicio de otros que puedan establecerse, tendrán la consideración de servicios complementarios los de regulación, el control de tensión y la reposición del servicio.

Los servicios complementarios pueden tener carácter obligatorio o potestativo. El operador del sistema, previo informe de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, determinará qué servicios complementarios tienen la consideración de obligatorios y cuáles la de potestativos.

2. Se considerarán servicios complementarios obligatorios aquellos con los que necesariamente haya de contar cualquier instalación para asegurar la prestación adecuada del servicio.

Los servicios complementarios obligatorios habrán de ser contratados directamente por los titulares de las instalaciones obligadas a su prestación, en el caso de no contar con el equipamiento adecuado. El contrato será comunicado al operador del sistema, que certificará mensualmente los servicios complementarios efectivamente prestados en ejecución de dicho contrato y se liquidarán por las partes al precio que hubieran pactado.

Artículo 14. Mercado de servicios complementarios.

1. El mercado de servicios complementarios incluirá todos aquellos que, teniendo carácter potestativo, el operador del sistema considere necesarios para asegurar el funcionamiento del sistema referido a cada sesión del mercado de producción.

Una vez conocido el programa diario base, y dentro del mismo día en el que se celebró la correspondiente sesión del mercado diario, los titulares de instalaciones que presten servicios complementarios de carácter potestativo podrán realizar ofertas al operador del sistema para cada período de programación, haciendo constar los conceptos, cantidades y precios ofertados.

2. A la vista de las ofertas, el operador del sistema determinará el precio marginal de los servicios complementarios para cada período de programación con el mismo procedimiento previsto para el mercado diario, así como el orden de entrada en funcionamiento de las instalaciones correspondientes, incorporando el resultado en la definición del programa diario viable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente Real Decreto.

3. La retribución de los servicios complementarios potestativos a aquellos cuyas ofertas hubieran sido casadas se realizará al precio marginal y en función del servicio efectivamente prestado.

Artículo 15. Mercado intradiario.

1. El mercado intradiario tiene por objeto atender los ajustes que en la oferta y demanda de energía se puedan producir con posterioridad a haberse fijado el programa diario viable.

2. Podrán presentar ofertas de venta o de adquisición de energía eléctrica en el mercado intradiario todos los agentes habilitados para presentar ofertas de venta de energía eléctrica en el mercado diario y aquellos agentes, de entre los habilitados para presentar ofertas de adquisición en el mercado diario, que hubieran participado en la sesión correspondiente.

3. Establecido el programa diario viable, el operador del mercado abrirá sesiones del mercado intradiario que se corresponderán con cada uno de los períodos de programación que hayan sido casados en el mercado diario.

4. Abierta la sesión del mercado intradiario, se podrán presentar ofertas de venta o adquisición de energía eléctrica en los mismos términos previstos para el mercado diario y se realizarán con el formato y a través del medio de comunicación que se establezca en el contrato de adhesión.

En ningún caso las ofertas que se presenten en este mercado podrán superponerse en el tiempo a las que se presentaron en el mercado diario.

Las ofertas de venta y de adquisición presentadas en el mercado intradiario tendrán carácter firme una vez aceptadas por el operador del mercado y cerrada la correspondiente sesión.

Artículo 16. Casación en el mercado intradiario.

Durante cada una de las sesiones, el operador del mercado procederá a realizar la casación de las ofertas presentadas por cada período de programación, en los mismos términos previstos en el artículo 10 para el mercado diario.

Realizada la casación de cada sesión, el operador del mercado comunicará el resultado de la

misma al operador del sistema y a los agentes que hubieran intervenido en dicha sesión.

La casación del mercado intradiario respetará, en todo caso, el orden de entrada en funcionamiento derivado del programa diario viable.

Artículo 17. Programación horaria final.

1. La programación horaria final es el resultado de la agregación de todas las transacciones firmes formalizadas para cada período de programación como consecuencia del programa diario viable y de la casación del mercado intradiario.

2. Los desvíos de generación y consumo que surjan a partir del cierre de la programación horaria final se gestionarán mediante un procedimiento de gestión de desvíos y la prestación de los servicios complementarios de regulación terciaria y secundaria.

Artículo 18. Situaciones de emergencia.

1. En las situaciones de alerta y emergencia, el operador del sistema dispondrá la puesta en práctica de los procedimientos establecidos con arreglo al artículo 31 para preservar la seguridad del sistema. Las operaciones estrictamente necesarias deberán realizarse con criterios técnicos y económicos que permitan incurrir en el menor coste posible, mediante procedimientos transparentes, objetivos y no discriminatorios.

2. El Ministerio de Industria y Energía establecerá los criterios para el cálculo de los efectos económicos derivados de las medidas que adopte el operador del sistema en estas situaciones de emergencia.

CAPÍTULO III

Sistemas de contratación bilateral

Artículo 19. Contratos bilaterales físicos.

1. Los consumidores cualificados o los agentes externos podrán formalizar con productores o agentes externos contratos bilaterales físicos de suministro de energía eléctrica. Los sujetos que formalicen estos contratos deberán estar inscritos en el Registro Administrativo que corresponda, de acuerdo con su naturaleza.

2. Las unidades de producción que estuvieran afectas al cumplimiento de estos contratos quedarán exceptuadas de la obligación de presentar ofertas en el mercado de producción, por la parte de su energía generada vinculada al cumplimiento del contrato.

Artículo 20. Características de los contratos.

1. Los contratos bilaterales físicos deberán identificar las unidades de producción afectas a su cumplimiento y el consumo previsto y habrán de tener una duración mínima de un año.

El contrato bilateral físico deberá determinar la parte contratante que vendrá obligada a satisfacer los pagos que corresponda por servicios complementarios potestativos, por peajes, por costes permanentes del sistema, por los costes de seguridad y diversificación, incluidos los correspondientes a la moratoria nuclear y aquellos otros costes que puedan determinarse, de acuerdo con la Ley 54/1997, del sector eléctrico, y sus normas de desarrollo.

2. Los contratos de esta naturaleza habrán de ser comunicados por las partes al operador del mercado y al operador del sistema, indicando de forma detallada los períodos temporales en que el contrato haya de ser ejecutado y los puntos de suministro y consumo, a fin de ser tomado en consideración para la determinación de los programas diarios.

3. El titular de una unidad de producción que haya celebrado un contrato bilateral físico, deberá participar, cuando lo solicite el operador del sistema, en el mercado de servicios complementarios y deberá cumplir, en todo caso, las restricciones que éste pueda establecer, sin que quepa discriminación alguna respecto del resto de los suministros que se realicen.

Artículo 21. Otras modalidades de contratación.

También podrán formalizarse contratos entre los consumidores cualificados y el resto de los agentes del mercado que, teniendo por objeto el suministro de energía eléctrica a través del mercado de producción, determinen su liquidación bien al precio del mercado o por diferencias con respecto a dicho precio.

Los contratos de estas características que se suscriban deberán ser comunicados al operador del mercado especificando el período temporal a que se refieren, así como el sujeto con el cual ha de realizarse la liquidación del mercado de producción.

CAPÍTULO IV**Liquidación de las transacciones efectuadas en el mercado de producción de electricidad****Artículo 22.** Responsabilidad de la liquidación.

1. Corresponde al operador del mercado, como responsable de la gestión económica del siste-

ma, con la colaboración del operador del sistema, llevar a cabo la liquidación y comunicación de las obligaciones de pago y derechos de cobro a que dé lugar el mercado de producción de electricidad.

2. Se entenderá por liquidación el proceso mediante el cual el operador del mercado determina el precio e importe final a pagar por el comprador y el precio e importe a percibir por los vendedores.

Artículo 23. Precio final de la energía eléctrica.

A efectos de la liquidación, el precio de la energía eléctrica a pagar por el comprador y a percibir por el vendedor incorporará:

a) El precio obtenido de la casación de las ofertas y demandas en el mercado diario, el precio de las desviaciones derivadas de las restricciones técnicas incluidas en el programa diario viable y el precio obtenido de la casación en el mercado intradiario.

b) El coste de la garantía de potencia.

c) El precio obtenido de la casación de las ofertas y demandas en el mercado de servicios complementarios.

d) Las correcciones a que haya lugar como consecuencia de las desviaciones o alteraciones de la programación horaria final.

Artículo 24. Coste de garantía de potencia.

1. La retribución por garantía de potencia tiene por objeto proporcionar una señal económica para la permanencia e instalación de capacidad de generación en el sistema eléctrico, con el objeto de conseguir un nivel de garantía de suministro adecuado.

El Ministerio de Industria y Energía establecerá mediante Orden ministerial y previo informe de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, el procedimiento de retribución e imputación de garantía de potencia, especificando las condiciones y los sujetos que estarán obligados al pago y que tengan derecho de cobro, tomando en consideración la permanencia y la gestión e instalación de capacidad de generación en el sistema.

2. El operador del sistema deberá suministrar al operador del mercado los datos necesarios para establecer los cobros y pagos relacionados con el concepto de garantía de potencia.

Artículo 25. Procedimiento y plazos de liquidación.

1. Realizados los suministros de energía eléctrica considerados en el horizonte de programación

del mercado diario, el operador del sistema facilitará al operador del mercado la información relativa a las producciones y los consumos efectivamente realizados, identificando cantidad de energía, agentes y otros componentes de precio que sean necesarios.

A estos efectos se considerarán las medidas obtenidas de acuerdo con lo establecido en el Reglamento que regule los puntos de medida, así como en los procedimientos de operación y reglas de funcionamiento del mercado establecidos.

2. Con los datos recibidos y con la colaboración del operador del sistema, el operador del mercado determinará los derechos de cobro y las obligaciones de pago correspondientes a cada período de programación, y lo comunicará a los agentes del mercado en un plazo máximo de tres días.

Conocido el resultado de la liquidación los agentes podrán, en un plazo de tres días, presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

El operador del mercado dispondrá de un plazo de tres días hábiles para resolver las reclamaciones presentadas, finalizado el cual llevará a cabo una anotación en cuenta provisional en un registro que tendrá a tal efecto para cada agente participante en el mercado de producción de energía eléctrica.

3. Mensualmente, el operador del mercado remitirá nota de abono o de cargo comprensiva de los derechos y obligaciones correspondientes a ese período a los agentes que hubieran realizado transacciones en el mercado de producción.

Antes del día 15 de cada mes, los obligados al pago deberán hacerlo efectivo en la cuenta bancaria que designe el operador del mercado.

4. El operador del mercado notificará a la entidad titular de la cuenta en que los pagos han de realizarse los vendedores a quienes corresponde el cobro y el importe a satisfacer a cada uno de ellos.

Artículo 26. Incumplimientos.

1. En caso de que algún comprador incumpliera su obligación de pago, el operador del mercado podrá ejecutar las garantías constituidas en los términos previstos en el contrato de adhesión.

2. En el caso de retrasos en los pagos, las cantidades adeudadas devengarán intereses de demora al tipo que se establezca en el contrato de adhesión.

3. En el caso de incumplimiento de pago de un comprador, la cantidad adeudada minorará a prorrata los derechos de cobro de los vendedores, procediéndose a la regularización una vez saldada la deuda.

CAPÍTULO V

El operador del mercado

Artículo 27. Funciones del operador del mercado.

1. Corresponde al operador del mercado, como responsable de la gestión económica del sistema, la realización de todas aquellas funciones que se derivan del funcionamiento del mercado diario y del mercado intradiario de producción de energía eléctrica, así como las que le asigna el presente Real Decreto en materia de liquidación.

2. En particular, además de las funciones específicamente señaladas en el artículo 33 de la Ley 54/1997, del sector eléctrico, corresponde al operador del mercado:

a) La definición, desarrollo y operación de los sistemas informáticos necesarios para garantizar la transparencia de las transacciones que se realicen en el mercado de producción.

b) La presentación para su aprobación de las modificaciones del contrato de adhesión a que se refiere el párrafo b) del artículo 4.

c) La exigencia a los agentes del mercado de acreditar el cumplimiento de las condiciones a que se refiere el artículo 4 del presente Real Decreto.

d) Poner a disposición de los agentes del mercado, en un período máximo de treinta días, la información relativa a las operaciones casadas y a las ofertas de venta y adquisición no casadas en cada una de las sesiones.

e) Publicar en medios de difusión nacional aquella información que, teniendo carácter público, se considere de interés general.

f) Garantizar el secreto de la información de carácter confidencial que le haya sido puesta a su disposición por los agentes del mercados, de acuerdo con las normas aplicables.

g) Adoptar las medidas y acuerdos que sean necesarios para el efectivo cumplimiento de las limitaciones de participación directa o indirecta en el capital social de la compañía, establecidas en el artículo 33.1 de la Ley 54/1997, del sector eléctrico, incluso mediante la compraventa, obligada para el partícipe interesado, de la participación determinante del incumplimiento de dicha disposición legal.

h) Comunicar a la autoridad competente cualquier comportamiento de los agentes del mercado que pueda suponer una alteración del correcto funcionamiento del mismo.

i) Elaborar y hacer público el código de conducta del operador del mercado.

j) Cuantas otras funciones le sean asignadas por las normas de desarrollo de la Ley del sector eléctrico.

3. El operador del mercado podrá proponer al Ministerio de Industria y Energía para su aprobación las reglas de funcionamiento del mercado de producción que considere adecuadas para la mejor ejecución de lo previsto en la Ley 54/1997, del sector eléctrico, el presente Real Decreto normas de desarrollo, quien resolverá previo informe de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.

Artículo 28. Comités de agentes del mercado.

1. El Comité de agentes del mercado se configura como un órgano que tiene por objeto la supervisión del funcionamiento de la gestión económica del sistema y la propuesta de medidas que puedan redundar en un mejor funcionamiento del mercado de producción.

2. Serán funciones específicas del Comité de agentes del mercado las siguientes:

a) Supervisar el funcionamiento del mercado de producción y el desarrollo de los procesos de casación y liquidación.

b) Conocer, a través del operador del mercado y del operador del sistema, las incidencias que hayan tenido lugar en el funcionamiento del mercado y del sistema.

c) Proponer al operador del mercado las reglas de funcionamiento que puedan redundar en una mejor operativa del mercado.

d) Asesorar al operador del mercado en la resolución de las incidencias que se produzcan en las sesiones de contratación.

e) Obtener información periódica del operador del mercado sobre aquellos aspectos de la gestión económica del sistema que permitan analizar el nivel de competencia del mercado de producción de energía eléctrica.

f) Aquellas otras funciones que le asignen las normas de desarrollo de la Ley 54/1997, del sector eléctrico.

Artículo 29. Composición del Comité de agentes del mercado.

1. El Comité de agentes del mercado estará integrado por los siguientes miembros:

a) Cinco representantes de los productores en régimen general.

b) Un representante de los autoproductores.

c) Dos representantes de los productores en régimen especial.

d) Cuatro representantes de los distribuidores.

e) Dos representantes de los comercializadores.

f) Dos representantes de los consumidores cualificados.

g) Un representante del operador del mercado.

h) Un representante del operador del sistema.

El Presidente y el Secretario de este órgano serán elegidos por el Comité de agentes del mercado entre sus miembros.

2. Los Vocales serán designados por las Asociaciones más representativas de los sujetos que integran el Comité, atendiendo al volumen de energía por ellos negociada, que lo comunicarán al operador del mercado para formalizar su nombramiento por un período de dos años.

El cargo de miembro del Comité de agentes del mercado no será remunerado.

3. El Comité de agentes del mercado aprobará su reglamento interno de funcionamiento, en el que se establecerá la periodicidad de las sesiones, procedimiento de convocatoria y procedimiento de adopción de acuerdos.

CAPÍTULO VI

El operador del sistema

Artículo 30. Funciones del operador del sistema.

1. Corresponde al operador del sistema, como responsable de la gestión técnica del sistema, la realización de todas aquellas funciones que se derivan del funcionamiento del mercado de producción de energía eléctrica, así como las que le asigna el presente Real Decreto en materia de liquidación.

2. En particular, además de las funciones específicamente señaladas en el artículo 34 de la Ley 54/1997, del sector eléctrico, corresponde al operador del sistema:

a) La elaboración y publicación con carácter indicativo de un balance periódico de previsiones relativo a las capacidades de generación y transporte que puedan conectarse a la red, las necesidades de interconexión con otras redes y las capacidades potenciales del transporte, así como sobre la demanda de electricidad.

b) Proponer al Ministerio de Industria y Energía las necesidades de la red de transporte para garantizar la fiabilidad del suministro, indicando los planes de desarrollo y refuerzo que se estimen necesarios.

c) Estimar, calcular y publicar los coeficientes de pérdidas en los nudos de transporte con carácter orientativo, con diferentes periodicidades y para diferentes escenarios de explotación.

d) Calcular horariamente las pérdidas de transporte y los coeficientes de pérdidas en los nudos de la red de transporte.

e) Evaluar la capacidad máxima de interconexión del sistema eléctrico y determinar la capacidad disponible para su uso comercial.

f) Coordinar con los operadores de otros países la información relativa a las transacciones internacionales que se estén llevando a cabo.

g) Establecer en coordinación con los transportistas, productores y distribuidores los planes de maniobra para la reposición de servicio en caso de fallos generales en el suministro de energía eléctrica y coordinar y controlar su ejecución, afectando a cualquier elemento del sistema eléctrico que sea necesario. Lo anterior se realizará de acuerdo con la normativa que se establezca al efecto y, en su ausencia, con criterios de general aceptación conocidos por los agentes y justificando sus actuaciones con posterioridad ante los agentes afectados, la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico y la Administración competente.

h) Recabar y conservar la información de explotación que necesite en el ejercicio de sus funciones y la que demanden el operador del mercado y los organismos reguladores, en las condiciones que se establezcan en el presente Real Decreto y las disposiciones que lo desarrollen.

i) Facilitar a los distintos agentes las medidas de los intercambios de energía, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Puntos de Medida y cualquier otra normativa aplicable.

j) Suministrar a los agentes la información relativa a los posibles problemas que puedan surgir en las interconexiones internacionales.

k) Garantizar el secreto de la información de carácter confidencial que le haya sido puesta su disposición por los agentes del mercado, de acuerdo con las normas aplicables.

l) Adoptar las medidas y acuerdos que sean necesarios para el efectivo cumplimiento de las limitaciones de participación directa o indirecta en el capital social de la compañía, establecidas en el artículo 33.1 de la Ley 54/1997, del sector eléctrico, incluso mediante la compraventa, obligada para el partícipe interesado, de la participación determinante del incumplimiento de dicha disposición legal.

m) Analizar las solicitudes de conexión a la red de transporte y condicionar, en su caso, el acceso a la red cuando no se disponga de capacidad suficiente o se incumplan los criterios de fiabilidad y seguridad establecidos en el presente Real Decreto.

n) Cuantas otras funciones le sean asignadas por las normas de desarrollo de la Ley 54/1997, del sector eléctrico.

Artículo 31. Procedimientos de operación.

1. El operador del sistema presentará para su aprobación por el Ministerio de Industria y Energía los procedimientos de operación de carácter técnico e instrumental necesarios para realizar la adecuada gestión técnica del sistema, quien resolverá previo informe de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.

2. Los procedimientos de operación deberán contemplar, al menos, los siguientes aspectos:

a) Condiciones de conexión a la red de transporte.

b) Análisis de la seguridad en la cobertura anual.

c) Condiciones de instalación y funcionamiento de los equipos de medida y control.

d) Análisis de la seguridad en la cobertura del corto plazo.

e) Gestión de las interconexiones internacionales.

f) Previsiones de demanda.

g) Información de la explotación.

h) Programación del sistema.

i) Coordinación del mantenimiento de las instalaciones de producción-transporte.

j) Intercambio de información entre agentes.

k) Condiciones de funcionamiento del sistema de producción y transporte y criterios de calidad, fiabilidad y seguridad.

l) Asignación y determinación de las pérdidas de transporte.

m) Gestión de cada uno de los servicios complementarios.

n) Situaciones de alerta y emergencia.

ñ) Criterios para la determinación de la red bajo gestión técnica.

Artículo 32. Red de transporte bajo la gestión técnica del operador del sistema.

1. La red, bajo la gestión técnica del operador del sistema, estará constituida por las siguientes instalaciones:

a) Las instalaciones de la red de transporte con tensión igual o superior a 220 kv.

b) Las instalaciones de la red de tensiones inferiores, cuya operación incida de forma significativa en la red de transporte.

c) Las instalaciones de la red de tensiones inferiores, cuya operación incida de forma significativa en la generación al provocar restricciones en la oferta de energía.

d) Las interconexiones internacionales.

2. El operador del sistema mantendrá la lista actualizada de las instalaciones incluidas en la red bajo la responsabilidad del operador del sistema.

Artículo 33. Obligaciones de los propietarios de instalaciones eléctricas en el ámbito de la operación del sistema.

En el ámbito de la operación del sistema, serán obligaciones de los productores de energía eléctrica y de los propietarios de instalaciones de

transporte y distribución, además de las específicamente señaladas en la Ley del sector eléctrico, las siguientes:

a) Instalar, operar y mantener correctamente las instalaciones a su cargo, respetando la normativa aplicable.

b) Maniobrar las instalaciones a su cargo de acuerdo con las instrucciones que imparta el operador del sistema.

c) Informar al operador del sistema sobre los planes de mantenimiento de las instalaciones a su cargo de acuerdo con el procedimiento que éste determine. En el caso de instalaciones pertenecientes a la red bajo la responsabilidad del operador del sistema, se deberá solicitar al operador del sistema la autorización para los descargos.

d) Informar de las características técnicas de su instalación y de sus capacidades máximas, tanto para el manejo de energía como para la prestación de servicios complementarios.

e) Someterse a las inspecciones en los términos previstos en el presente Real Decreto.

f) Informar al operador del sistema de los programas de producción y consumo por nudos eléctricos.

g) Facilitar el acceso de terceros al uso de las redes de transportes y distribución conforme a la normativa que a tal efecto se establezca.

h) Cuantas otras obligaciones se determinen como desarrollo del presente Real Decreto.

CAPÍTULO VII

Intercambios intracomunitarios e internacionales

Artículo 34. Intercambios de energía.

1. Los agentes del mercado podrán establecer libremente intercambios intracomunitarios e internacionales de energía de acuerdo con las condiciones que se establecen en el presente Real Decreto y sus disposiciones de desarrollo.

2. Cualquier productor, distribuidor, consumidor o comercializador externo al Sistema Eléctrico podrá solicitar al Ministerio de Industria y Energía que autorice su participación como agente externo en el mercado de electricidad.

3. Las autorizaciones a los agentes externos intracomunitarios se otorgarán en términos reglados por el Ministerio de Industria y Energía, que podrá denegarla sólo si en el país de establecimiento del agente externo no se cumple la condición de reciprocidad, de acuerdo con el artículo 13.2 de la Ley 54/1997, del sector eléctrico.

4. Una vez obtenida la autorización del Ministerio de Industria y Energía, el agente externo podrá participar en el mercado de producción de energía eléctrica como cualquier agente del mercado, siempre que se inscriba en el Registro Ad-

ministrativo correspondiente, se adhiera a las reglas y condiciones de funcionamiento del mercado establecido por el operador del mercado y el operador del sistema, acepte las condiciones particulares que establezca el Ministerio, debido a su condición de sujeto exterior y cumpla con la normativa exigible.

5. Las importaciones intracomunitarias podrán canalizarse a través de cualquiera de las modalidades de contratación que se autoricen en el desarrollo de la Ley 54/1997, del sector eléctrico.

6. El Ministerio de Industria y Energía determinará los aspectos técnicos y económicos de la integración de los intercambios intracomunitarios e internacionales en el mercado de producción con criterios no discriminatorios, objetivos y transparentes respecto a los agentes nacionales.

7. El operador del sistema será el responsable de coordinar con los operadores de otros países, la información relativa a los intercambios internacionales que se estén llevando a cabo, así como la medida de los flujos de energía que se realicen a través de las interconexiones internacionales. En dicha tarea, el operador del sistema actuará en coordinación con el operador del mercado, al que le transmitirá la información resultante.

8. En aplicación del artículo 10.2.a) de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, el Gobierno podrá prohibir operaciones de exportación concretas, incluso intracomunitarias, que impliquen un riesgo cierto para la prestación del suministro de energía eléctrica.

Artículo 35. Régimen retributivo aplicable a los intercambios intracomunitarios e internacionales.

1. El régimen retributivo aplicable a los intercambios intracomunitarios e internacionales deberá ser desarrollado mediante Orden ministerial, respetando los principios de competencia, transparencia y no discriminación que han de regir el mercado de producción de energía eléctrica.

2. Los cobros y pagos correspondientes a la energía exportada e importada respectivamente se basarán en los mecanismos similares aplicados para los agentes del mercado nacionales, mediante su asimilación a una venta o a una compra de electricidad.

3. Todo consumidor nacional, independientemente del origen de la energía recibida, deberá pagar los costes por garantía de potencia, costes de seguridad, abastecimiento y costes permanentes en la cuantía que se haya establecido.

4. Los sujetos que realicen operaciones de exportación de energía eléctrica habrán de abonar los peajes y los costes permanentes del sistema que proporcionalmente les correspondan.

5. Los pagos y cobros relativos a la garantía de potencia se realizarán según se especifica en el presente Real Decreto y en las normas de desarrollo que se dicten al efecto.

Artículo 36. Intercambios de energía de apoyo y desvíos entre sistemas.

El operador del sistema podrá gestionar la realización de intercambios a corto plazo cuando éstos tengan por objeto el apoyo entre sistemas eléctricos para mantener las condiciones de calidad y seguridad de suministros en los términos que determine el Ministerio de Industria y Energía.

Artículo 37. Capacidad de las interconexiones.

El operador del sistema será el responsable de evaluar, para cada período de programación, la capacidad máxima de cada una de las interconexiones del sistema eléctrico nacional con otros sistemas eléctricos. Dicha información debe ser pública.

2. Todas las transacciones intracomunitarias e internacionales estarán sujetas a las restricciones técnicas de las líneas de interconexión y del sistema, restricciones que serán identificadas y evaluadas por el operador del sistema para garantizar la calidad y la seguridad del suministro dentro del sistema eléctrico. El procedimiento de aplicación de las restricciones técnicas, en su caso, se determinará mediante Orden ministerial.

3. La mencionada Orden ministerial deberá contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) El cálculo de la capacidad disponible, atendiendo a los criterios generales de fiabilidad, calidad y seguridad de la normativa de operación y transporte aplicable y en particular a las necesidades de seguridad del sistema peninsular.

b) El procedimiento de reparto de la capacidad de red disponible en condiciones de saturación, mediante criterios objetivos y transparentes y aplicando en lo posible mecanismos de mercado.

4. Para facilitar la planificación de la ampliación de las interconexiones internacionales, el operador del sistema elaborará un informe semestral sobre la capacidad máxima de las interconexiones, el uso solicitado y el uso real debido a limitaciones y restricciones técnicas, señalado, tanto las transacciones intracomunitarias e internacionales con el mercado eléctrico español, como el tránsito de electricidad entre sistemas exteriores que se realicen utilizando las redes del sistema eléctrico español.

Disposición adicional primera. Operador del mercado y operador del sistema.

1. Corresponderá a la sociedad «Compañía Operadora del Mercado Español de Electricidad, Sociedad Anónima», realizar las funciones encomendadas en el presente Real Decreto al operador del mercado.

2. Corresponderá a la sociedad «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», realizar las funciones encomendadas en el presente Real Decreto al operador del sistema.

Disposición adicional segunda. Circulares de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.

Las órdenes ministeriales que se puedan dictar en el desarrollo del presente Real Decreto podrá habilitar a la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico para su desarrollo mediante circulares.

Disposición adicional tercera. Excepciones a la presentación de ofertas.

A fin de que el operador del sistema pueda confirmar el cumplimiento de las condiciones que pueda eximir a los generadores de la obligación de presentar ofertas al operador del mercado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.2.f) de la Ley del sector eléctrico, el operador del sistema deberá ser informado por las empresas propietarias de las unidades de producción respecto a los planes de mantenimiento de dichas unidades que impliquen una incapacidad total o parcial de generar energía, del inicio y finalización de los trabajos de mantenimiento y de la ocurrencia de averías en las citadas unidades, así como de la duración prevista de los trabajos de reparación y los plazos de recuperación de la capacidad de producción.

Las empresas productoras enviarán al operador del sistema mensualmente, y con un horizonte anual, los planes de mantenimiento de sus unidades de generación, que tendrán carácter indicativo y cuya finalidad será permitir la realización de los estudios necesarios de seguridad en la cobertura de la demanda.

Con un plazo de anticipación suficiente sobre la fecha de inicio de los trabajos, en función del tamaño e importancia de la unidad de generación para la operación del sistema, las correspondientes empresas deberán comunicar al operador del sistema la fecha de inicio de dichos trabajos, que tendrá carácter de compromiso y que será confirmada por el operador del sistema al operador del mercado para que sea tenido en cuenta en el proceso de casación del mercado.

Asimismo, los productores en régimen especial y los titulares de los contratos que, por sus características, estén excluidos del sistema de ofertas, comunicarán al operador del sistema las condiciones eximentes de la obligación de presentación de ofertas suficientemente documentadas, para que éste pueda confirmarlas al operador del mercado.

Cuando de la documentación recibida, el operador del sistema pueda inferir algún problema para el normal funcionamiento del mercado de producción o para el nivel de garantía de abastecimiento, lo pondrá en conocimiento, simultáneamente con la confirmación, del Ministerio de Industria y Energía, de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico y del operador del mercado.

El Ministerio de Industria y Energía podrá establecer las modalidades y condiciones de las comunicaciones anteriores y otras circunstancias relativas a la confirmación que debe realizar el operador del sistema.

Disposición transitoria primera. Registros administrativos.

1. En tanto no se constituyan los registros administrativos a que hacen referencia los artículos 21 y 45 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, y no haya transcurrido el plazo mencionado por la disposición transitoria séptima de la citada Ley, los propietarios de instalaciones de producción y distribución autorizadas, así como los agentes externos que pudieran autorizarse, podrán presentar ofertas en el mercado de producción de energía eléctrica.

2. En el plazo de un mes desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, los sujetos a que se refiere el apartado anterior deberán suscribir el contrato de adhesión y presentar las garantías que resulten exigibles.

Disposición transitoria segunda. Comité de agentes del mercado.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, se procederá a la constitución del Comité de agentes del mercado, a que se refiere el artículo 29.

Disposición transitoria tercera. Ofertas de la adquisición.

Hasta transcurridos tres meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, las ofertas de adquisición de energía a que se refiere el artículo 9 no podrán incluir el precio de la energía demandada, excepto a las ofertas de adquisición

de energía efectuada por las de centrales de bombeo.

Disposición transitoria cuarta. Mercado intradiario.

1. Los artículos relativos al mercado intradiario no entrarán en vigor hasta transcurridos tres meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto. Durante el citado período los ajustes de la programación que se produzcan en la oferta o en la demanda serán resueltos por el operador del sistema con criterios técnicos y económicos que permitan incurrir en el menor coste posible, mediante procedimientos transparentes, objetivos y no discriminatorios.

2. Transcurrido el plazo citado y durante los tres meses siguientes, la gestión del mercado intradiario le corresponderá al operador del sistema.

Disposición transitoria quinta. «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima».

«Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», hará públicos los procedimientos de operación aplicados actualmente en el marco de la gestión de la explotación unificada, que serán de aplicación en lo que no sea contrario a lo establecido en el presente Real Decreto y sus normas de desarrollo durante un plazo máximo de seis meses, en tanto se elaboren los procedimientos a que se refiere el artículo 33 del presente Real Decreto.

Disposición transitoria sexta. Intercambios internacionales.

Los contratos suscritos por «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», a que se refiere el apartado tercero de la disposición transitoria novena de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, mantendrán su vigencia y operatividad al margen del mercado de producción, si bien habrán de ser tenidos en cuenta en la casación de ofertas, por su coste variable marginal en cada momento, sin perjuicio de las condiciones contractuales aplicables. Las diferencias entre los pagos y cobros al mercado y los pagos y cobros que se deriven de dichos contratos se repercutirán a todos los consumidores finales en los términos que se determinen mediante Orden ministerial.

Disposición transitoria séptima. Conexiones internacionales.

1. Durante un período máximo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Real

Decreto, se habilita al operador del sistema para que, en colaboración con los operadores de los sistemas eléctricos vecinos, establezca procedimientos para:

a) La evaluación de la capacidad técnica de las líneas de interconexión y de la capacidad disponible para uso comercial una vez aplicados los criterios de seguridad establecidos en ambos sistemas.

b) La gestión de las restricciones de red en las interconexiones internacionales.

c) La participación de los agentes externos en el mercado de los servicios complementarios.

d) La medida de los desvíos y la gestión de los intercambios de apoyo entre sistemas y su posterior liquidación económica con el operador del mercado y los agentes externos.

e) La gestión de los intercambios de energía entre sistemas en tensiones inferiores a 220 Kv.

2. Estos procedimientos serán aprobados por la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.

Disposición transitoria octava. Resolución de conflictos.

1. La Comisión Nacional del Sistema Eléctrico resolverá, a petición de cualquiera de las partes afectadas, los conflictos que les sean planteados en relación con la gestión económica y la gestión técnica del sistema, así como el transporte y en especial, respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución.

2. En tanto no se desarrolle reglamentariamente el artículo 8.1.14.a de la Ley 54/1997, del sector eléctrico, la tramitación de las reclamaciones se ajustará al procedimiento establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Las resoluciones de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, decidirán todas las cuestiones planteadas, pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

4. La Comisión Nacional del Sistema Eléctrico velará por el efectivo cumplimiento de las resoluciones que dicte, en virtud de lo establecido en la presente disposición transitoria.

Disposición transitoria novena. Distribuidores de energía eléctrica.

Las empresas distribuidoras de energía eléctrica que a la entrada en vigor de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, no tuvieran la forma jurídica de sociedades mercantiles, dispondrán del plazo de tres meses para adaptar su forma jurídica a lo dispuesto en el artículo 9.g) de la citada Ley. Una vez realizada la adaptación, deberán comunicarlo a la Dirección General de la Energía en el plazo de quince días.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Se faculta al Ministro de Industria y Energía para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Carácter básico.

El presente Real Decreto tiene carácter básico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.13.a y 25.a de la Constitución.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

Dado en Madrid a 26 de diciembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía
JOSEP PIQUÉ I CAMPS

NOTAS:

- Se dicta de conformidad, sobre reglas de funcionamiento del mercado de producción y el contrato de adhesión: Resolución de 5 de abril de 2001.
- Se modifica el artículo 21 y se añade el 21 bis y la disposición adicional 4, por Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio.
- Desarrollado por Resolución de 24 de junio de 1999, de la Secretaría de Estado de Industria y Energía por la que se aprueba un conjunto de procedimientos de carácter técnico e instrumental necesarios para realizar la adecuada gestión técnica del sistema eléctrico.

- Se desarrolla por Orden de 14 de julio de 1998 por la que se establece el régimen jurídico aplicable a los agentes externos para la realización de intercambios intracomunitarios e internacionales de energía eléctrica.
- Desarrollado por Orden de 29 de diciembre de 1997, por la que se desarrollan algunos aspectos del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre.



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

(BOE 312, 30 de diciembre de 1998)

(Corrección de errores BOE 43, 19 de febrero de 1999)

86 **REAL DECRETO 2818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración.**

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establece los principios de un nuevo modelo de funcionamiento que, en lo que se refiere a la producción, están basados en la libre competencia. La Ley hace compatible este fundamento con la consecución de otros objetivos tales como la mejora de la eficiencia energética, la reducción del consumo y la protección del medio ambiente, por otra parte necesarios en función de los compromisos adquiridos por España en la reducción de gases productores del efecto invernadero. Así establece para su consecución la existencia de un régimen especial de producción de energía eléctrica, como régimen diferenciado del ordinario. En este último, el esquema regulador es el mercado de producción en el que se cruzan ofertas y demandas de electricidad y donde se establecen los precios como consecuencia de su funcionamiento como mercado organizado.

El régimen especial ha venido siendo regulado desde el año 1980 por diversa normativa. Sin embargo, la nueva Ley hace obligada la promulgación del presente Real Decreto para tratar de adecuar el funcionamiento de dicho régimen a la nueva regulación e introducción de competencia.

El presente Real Decreto desarrolla la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, con las modificaciones que introduce la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, e impulsa el desarrollo de instalaciones de régimen especial mediante la creación de un marco favorable sin incurrir en situaciones discriminatorias que pudieran ser limitadoras de una libre competencia,

aunque estableciendo situaciones diferenciadas para aquellos sistemas energéticos que contribuyan con mayor eficacia a los objetivos antes señalados.

Para alcanzar ese logro se establece un sistema de incentivos temporales para aquellas instalaciones que requieren de ellos para situarse en posición de competencia en un mercado libre.

Para las instalaciones basadas en energías renovables y de residuos el incentivo establecido no tiene límite temporal debido a que se hace necesario internalizar sus beneficios medioambientales y a que, por sus especiales características y nivel tecnológico, sus mayores costes no les permite la competencia en un mercado libre.

Los incentivos que se establecen para las energías renovables son tales que van a permitir que su aportación a la demanda energética de España sea como mínimo del 12 por 100 en el año 2010 tal y como establece la disposición transitoria decimosexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Asimismo, el presente Real Decreto establece un período transitorio suficientemente dilatado en el que a las instalaciones acogidas a la regulación anterior continúa siéndoles de aplicación el régimen que dicha regulación establecía.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado, con aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1998,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto.

El presente Real Decreto tiene por objeto:

a) El desarrollo reglamentario, en lo que se refiere al régimen especial, de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en lo relativo a los requisitos y procedimientos para acogerse al régimen especial, a los procedimientos de inscripción en el Registro correspondiente, a las condiciones de entrega de la energía y al régimen económico.

b) El establecimiento de un régimen transitorio para las instalaciones que en la fecha de entrada en vigor de la Ley del Sector Eléctrico antes citada, estaban acogidas al Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica, por instalaciones hidráulicas, de cogeneración y otras abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables.

c) La determinación de una prima para aquellas instalaciones mayores de 50 MW que utilicen como energía primaria energías renovables no consumibles y no hidráulicas, biomasa, biocarburantes o residuos agrícolas, ganaderos o de servicios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.5 de la Ley del Sector Eléctrico.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Podrán acogerse al régimen especial establecido en este Real Decreto aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica con potencia eléctrica instalada inferior o igual a 50 MW, que reúnan las siguientes características:

a) Instalaciones de autoproductores que utilicen la cogeneración u otras formas de producción térmica de electricidad asociadas a actividades no eléctricas siempre que supongan un alto rendimiento energético y satisfagan los requisitos que se determinan en el anexo I.

Estos tipos de instalaciones se clasifican en dos grupos:

a.1. Instalaciones que incluyan una central de cogeneración, entendiéndose como tales aquellas que combinan la producción de energía eléctrica con la producción de calor útil para su posterior aprovechamiento energético no eléctrico.

a.2. Instalaciones que incluyan una central que utilice energías residuales procedentes de cualquier instalación, máquina o proceso industrial cuya finalidad no sea la producción de energía eléctrica.

Tienen la consideración de autoproductores aquellas personas físicas o jurídicas que generen electricidad fundamentalmente para su propio uso, entendiéndose que esto es así si autoconsumen en promedio anual, al menos, el 30 por 100 de la energía eléctrica producida si su potencia es

inferior a 25 MW y, al menos, el 50 por 100 si es igual o superior a 25 MW.

A los efectos del cómputo de autoconsumo a que se refiere el párrafo anterior se podrá contabilizar el consumo de electricidad en aquellas empresas que tengan una participación superior al 10 por 100 en la titularidad de la planta de producción en régimen especial.

En cualquier caso, deberá existir un único receptor de las primas, quien, además, deberá disponer de los aparatos de medida necesarios para acreditar el cumplimiento de las condiciones anteriores.

b) Instalaciones que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, biomasa o cualquier tipo de biocarburante, clasificadas en los grupos siguientes:

b.1. Instalaciones que únicamente utilicen como energía primaria energía solar.

b.2. Instalaciones que únicamente utilicen como energía primaria energía eólica.

b.3. Instalaciones que únicamente utilicen como energía primaria energía geotérmica, energía de las olas, de las mareas y de rocas calientes y secas.

b.4. Centrales hidroeléctricas cuya potencia no sea superior a 10 MW.

b.5. Centrales hidroeléctricas cuya potencia sea superior a 10 MW y no supere los 50 MW.

b.6. Centrales que utilicen como combustible principal biomasa primaria, entendiéndose como tal el conjunto de vegetales de crecimiento menor de un año, que pueden utilizarse directamente o tras un proceso de transformación, para producir energía (recursos naturales y plantaciones energéticas). Se entenderá como combustible principal aquel que suponga como mínimo el 90 por 100 de la energía primaria utilizada, medida por el poder calorífico inferior.

b.7. Centrales que utilicen como combustible principal biomasa secundaria, entendiéndose como tal el conjunto de residuos de una primera utilización de la biomasa, principalmente estiércoles, lodos procedentes de la depuración de aguas residuales, residuos agrícolas, forestales, biocombustibles y biogás. Se entenderá como combustible principal aquel que suponga como mínimo el 90 por 100 de la energía primaria utilizada, medida por el poder calorífico inferior.

b.8. Centrales que utilicen energías incluidas en los grupos b.6 y b.7 anteriores, junto con combustibles convencionales, siempre que éstos no supongan más del 50 por 100 de la energía primaria utilizada, medida por el poder calorífico inferior. La electricidad generada por el combustible convencional sólo será retribuida al precio de

mercado a que hace referencia el artículo 24 de este Real Decreto.

b.9. Centrales mixtas de los grupos anteriores del presente apartado.

c) Instalaciones que utilicen como energía primaria residuos no contemplados en el párrafo b) anterior, que se clasifican en los siguientes grupos:

c.1. Centrales que utilicen como combustible principal residuos urbanos. Se entenderá como combustible principal aquél que suponga como mínimo el 70 por 100 de la energía primaria utilizada, medida por el poder calorífico inferior.

c.2. Instalaciones que utilicen como combustible principal otros residuos no contemplados anteriormente. Se entenderá como combustible principal aquel que suponga como mínimo el 70 por 100 de la energía primaria utilizada, medida por el poder calorífico inferior.

c.3. Centrales que utilizan energías incluidas en los grupos anteriores, junto con combustibles convencionales, siempre que éstos no supongan más del 50 por 100 de la energía primaria utilizada, medida por el poder calorífico inferior. La electricidad generada por el combustible convencional sólo será retribuida al precio de mercado a que hace referencia el artículo 24 del presente Real Decreto.

d) Instalaciones de tratamiento y reducción de los residuos de los sectores agrícola, ganadero y de servicios, con una potencia instalada igual o inferior a 25 MW. Estas instalaciones deberán satisfacer los requisitos de rendimiento energético que se determinan en el anexo I de este Real Decreto. Se clasifican en los grupos siguientes:

d.1. Instalaciones de tratamiento y reducción de los purines de explotaciones de porcino.

d.2. Instalaciones de tratamiento y reducción de lodos.

d.3. Instalaciones de tratamiento y reducción de otros residuos no contemplados en los grupos anteriores.

2. No podrán acogerse al presente Real Decreto aquellas instalaciones que a la entrada en vigor de la Ley del Sector Eléctrico hubieran estado sometidas al régimen previsto en el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, por el que se determina la tarifa eléctrica de las empresas gestoras del servicio, salvo que hubieran permanecido sin producción durante los cinco años anteriores a la solicitud de inclusión y superado el período de vida útil que dicha reglamentación establecía y las instalaciones de los grupos definidos en el párrafo b) anterior cuando su titular realice actividades de producción en régimen ordinario.

3. Se entenderán incluidas en el presente Real Decreto aquellas instalaciones acogidas al Real Decreto 2366/1994, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Sector Eléctrico.

No obstante, los titulares de estas instalaciones deberán solicitar al órgano competente la adscripción a alguno de los grupos definidos en el presente artículo y la inscripción en el correspondiente Registro, de acuerdo con el capítulo II del presente Real Decreto.

Artículo 3. Potencia de las instalaciones.

1. La potencia nominal será la especificada en la placa de características del alternador, corregida por las condiciones de medida siguientes, en caso que sea procedente:

a) Carga: 100 por 100 en las condiciones nominales del diseño.

b) Altitud: la del emplazamiento del equipo(s).

c) Temperatura ambiente: 15 o C.

d) Pérdidas de carga: admisión 150 mm c.d.a.; Escape 250 mm c.d.a.

e) Pérdidas por ensuciamiento y degradación: 3 por 100.

2. A los efectos del límite de potencia establecido para acogerse al régimen especial o para la determinación del régimen económico establecido en el capítulo IV de este Real Decreto se considerará que pertenecen a una única instalación cuya potencia será la suma de las potencias de las instalaciones unitarias para cada uno de los grupos definidos en el artículo 2 de este Real Decreto:

a) Grupos a y d: instalaciones que sean propiedad del mismo o de diferentes titulares y que tengan en común al menos un consumidor de energía térmica útil o que la energía residual provenga del mismo proceso industrial.

b) Grupos b: para las instalaciones de los grupos b.1, b.2 y b.3, las que viertan su energía a un mismo transformador con tensión de salida igual a la de la red de distribución o transporte a la que han de conectarse. Si, como consecuencia de lo expresado en el artículo 20.5 del presente Real Decreto varias instalaciones de producción utilizan las mismas instalaciones de evacuación, la referencia anterior se entenderá respecto al transformador anterior al que sea común para varias instalaciones de producción.

Para las instalaciones de los grupos b.4 y b.5 las que tengan la misma cota altimétrica de toma y desagüe dentro de una misma concesión hidráulica.

c) Para el resto de instalaciones, las que tengan equipos electromecánicos propios.

CAPÍTULO II

Procedimiento para la inclusión de una instalación de producción de energía eléctrica en el régimen especial

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Competencias administrativas.

1. La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, la transmisión y el cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

2. Corresponde a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía:

a) La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, la transmisión y el cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen cuando la Comunidad Autónoma donde esté ubicada la instalación no cuente con competencias en la materia o cuando las instalaciones estén ubicadas en más de una Comunidad Autónoma.

b) La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, la transmisión y el cierre de las instalaciones cuyo aprovechamiento afecte a más de una Comunidad, previa consulta en cada caso con la Comunidad Autónoma donde se vaya a ubicar la instalación.

c) La inscripción o toma de razón, en su caso, en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica de las instalaciones reguladas en el presente Real Decreto. La comunicación de la inscripción o toma de razón a la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico o, en su caso, al operador del mercado, a los efectos de liquidación de las energías.

3. Las anteriores competencias se entienden sin perjuicio de otras que pudieran corresponder a cada organismo respecto a las instalaciones sujetas a la presente regulación.

Artículo 5. Autorización de instalaciones.

El procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones administrativas para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de las instalaciones a las que hace referencia el presente Real Decreto, cuando sea competencia del Ministerio de Industria y Energía, se regirá por las normas por las que se regulan con carácter

general las instalaciones de producción de energía eléctrica, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 6. Requisitos para la inclusión de una instalación en el régimen especial.

1. La condición de instalación de producción acogida al régimen especial será otorgada por la Administración competente para su autorización. Los titulares o explotadores de las instalaciones que pretendan acogerse a este régimen deberán solicitar ante la Administración competente la inclusión de la misma en uno de los grupos a los que se refiere el artículo 2 de este Real Decreto.

2. Para que una instalación de producción pueda acogerse al régimen especial se deberá acreditar además del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 2 de este Real Decreto las principales características técnicas y de funcionamiento de la instalación.

Asimismo, deberá realizarse una evaluación cuantificada de la energía eléctrica que va a ser transferida en su caso a la red.

3. En el caso de instalaciones incluidas en los grupos a) y d) del artículo 2 del presente Real Decreto se deberán justificar los excedentes de energía eléctrica que se transfieran a la red, en función tanto de su estructura y nivel de producción, como de sus consumos energéticos. Asimismo se deberán acreditar las siguientes características de la instalación:

a) La máxima potencia a entregar con el mínimo consumo compatible con el proceso.

b) La mínima potencia a entregar compatible con el proceso asociado al funcionamiento en régimen normal.

c) La potencia mínima a entregar compatible con las condiciones técnicas del grupo generador, para los productores que no tengan proceso industrial.

d) El cumplimiento del rendimiento energético de acuerdo con el anexo I del presente Real Decreto, para lo cual se debe elaborar un estudio energético que lo acredite, justificando, en su caso, la necesidad del calor útil producido en los diferentes regímenes de explotación de la instalación previstos.

SECCIÓN 2.ª PROCEDIMIENTO DE INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo 7. Presentación de la solicitud.

En el caso de las instalaciones para cuya autorización sea competente la Dirección General de

la Energía, la solicitud de inclusión en el régimen especial deberá ser presentada por el titular o el explotador de la instalación, entendiéndose por tal al propietario, arrendatario, concesionario hidráulico o titular de cualquier otro derecho que le vincule con la explotación de una instalación. Esta solicitud deberá acompañarse de la documentación acreditativa de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, así como de una memoria-resumen de la entidad peticionaria que deberá contener:

a) Nombre o razón social y domicilio del peticionario.

b) Capital social y accionistas con participación superior al 5 por 100, en su caso, y participación de los mismos. Relación de empresas filiales en las que el titular tenga participación mayoritaria.

c) Las condiciones de eficiencia energética, técnicas y de seguridad de la instalación para la que se solicita la inclusión en el régimen especial.

d) Relación de las instalaciones acogidas a este régimen de las que sea titular.

e) Copia del balance y cuenta de resultados correspondiente al último ejercicio fiscal.

Artículo 8. Tramitación y resolución.

1. Cuando los documentos exigidos a los interesados ya estuvieran en poder de cualquier órgano de la Administración actuante el solicitante podrá acogerse a lo establecido en el párrafo f) del artículo 35 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siempre que haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron presentados o, en su caso, emitidos.

En los supuestos de imposibilidad material de obtener el documento, debidamente justificada en el expediente, el órgano competente podrá requerir al solicitante su presentación, o, en su defecto, la acreditación por otros medios de los requisitos a que se refiere el documento, con anterioridad a la formulación de la propuesta de resolución.

2. El procedimiento de tramitación de la solicitud se ajustará a lo previsto en la Ley 30/1992, y a sus normas de desarrollo.

3. La Dirección General de la Energía resolverá sobre la solicitud en el plazo de seis meses. La falta de resolución expresa en plazo tendrá efectos desestimatorios. No obstante, podrá interponerse recurso ordinario ante la autoridad administrativa correspondiente.

SECCIÓN 3.ª REGISTRO DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN EN RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo 9. Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial.

1. Para el adecuado seguimiento del régimen especial y específicamente para la gestión y el control de la percepción de las primas, tanto en lo relativo a potencia instalada como a la evolución de la energía eléctrica producida, la energía cedida a la red y la energía primaria utilizada, se constituye en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica a que se refiere el artículo 21.4 de la Ley del Sector Eléctrico, dependiendo de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, una sección bajo la denominación «Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial».

2. El procedimiento de inscripción en este Registro constará de una fase de inscripción previa y de una fase de inscripción definitiva.

Artículo 10. Coordinación con las Comunidades Autónomas.

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, las Comunidades Autónomas con competencias en la materia podrán crear y gestionar los correspondientes registros territoriales.

2. Para garantizar la intercambiabilidad de las inscripciones entre el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial y los registros autonómicos que puedan constituirse, así como la agilidad y homogeneidad en la remisión de datos entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas se establecen en el anexo III del presente Real Decreto el modelo de inscripción previa y definitiva en el Registro. De acuerdo con estos modelos se realizará la comunicación de datos por las Comunidades Autónomas para la toma de razón de las inscripciones en el Registro dependiente de la Dirección General de la Energía, así como la transmisión a aquellas de las inscripciones que afecten a su ámbito territorial.

Artículo 11. Inscripción previa.

1. La inscripción previa en este Registro se producirá de oficio una vez que haya sido otorgada la condición de instalación de producción acogida al régimen especial. Para ello, la Comunidad Autónoma competente deberá dar traslado, en el plazo de un mes, de la inscripción de la instalación en el registro autonómico o, en su caso, de la resolución por la que se otorga esa condición para la toma de razón de la inscripción previa en el Registro.

En el caso de que la condición de instalación acogida al régimen especial haya sido otorgada por la Dirección General de la Energía se

procederá en el plazo de un mes a su inscripción previa.

2. La formalización de la inscripción previa dará lugar a la asignación de un número de identificación en el registro, que será comunicado a la Comunidad Autónoma competente, al objeto de que por ésta se proceda a su notificación al interesado. No obstante, la notificación será efectuada por la Dirección General de la Energía cuando ésta resulte competente.

Artículo 12. Inscripción definitiva.

1. La solicitud de inscripción definitiva se dirigirá al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente o, en su caso, a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, acompañada del contrato con la empresa distribuidora. Esta solicitud podrá presentarse simultáneamente con la solicitud del acta de puesta en marcha de la instalación.

2. En el caso de que la competencia para la resolución de la solicitud corresponda a una Comunidad Autónoma, ésta deberá dar traslado en el plazo de un mes de la inscripción efectuada en el registro autonómico o, en su caso, de los datos precisos para la toma de razón de la inscripción definitiva en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial. Cuando resulte competente, la Dirección General de la Energía deberá resolver sobre la solicitud en plazo máximo de un mes.

3. La inscripción definitiva en este Registro, en la que constará el número de identificación en el mismo, será comunicada a la Comunidad Autónoma que resulte competente, al objeto de que se proceda a su notificación al solicitante y a la empresa distribuidora. No obstante, la notificación se efectuará por la Dirección General de la Energía, cuando la instalación sea de su competencia.

Artículo 13. Plazo para la inscripción definitiva.

La inscripción previa de una instalación en este Registro será cancelada si transcurridos dos años desde que aquélla fuese notificada al interesado, éste no ha solicitado la inscripción definitiva. No obstante, no se producirá esta cancelación en el caso de que a juicio de la Administración competente existan razones fundadas para que esta inscripción permanezca en el Registro, lo que deberá comunicar, en su caso, a la Dirección General de la Energía expresando el plazo durante el cual la vigencia de la inscripción debe prorrogarse.

Artículo 14. Actualización de documentación.

Los titulares o explotadores de las instalaciones inscritas en este Registro deberán enviar durante el primer trimestre de cada año al órgano que autorizó la instalación una memoria-resumen del año inmediatamente anterior, de acuerdo con el modelo establecido en el anexo II del presente Real Decreto.

Asimismo, en el caso de las instalaciones de los grupos a) y d) del artículo 2 del presente Real Decreto se remitirá un certificado de una entidad reconocida por la Administración competente, acreditativo de que se cumplen las exigencias del anexo I del presente Real Decreto, debiendo notificar cualquier cambio producido en los datos aportados para la autorización de la instalación, para la inclusión en el régimen especial o para la inscripción en el Registro.

Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas remitirán la información a la Dirección General de la Energía para su toma de razón en el Registro en el plazo de un mes contado a partir de su recepción.

Artículo 15. Efectos de la inscripción.

1. La condición de instalación acogida al régimen especial tendrá efectos desde la fecha de la resolución de otorgamiento de esta condición emitida por la autoridad competente. No obstante, la inscripción definitiva de la instalación en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial será requisito necesario para la aplicación a dicha instalación del régimen económico regulado en el presente Real Decreto, con efectos desde la inscripción definitiva en el registro autonómico, cuando correspondan.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el número anterior, la energía eléctrica que pudiera haberse vertido a la red, como consecuencia de un funcionamiento en pruebas, con anterioridad a la inscripción de la instalación será retribuida a precio de mercado, según lo establecido en el artículo 24 del presente Real Decreto, una vez efectuada dicha inscripción.

Dicho funcionamiento en pruebas deberá ser previamente autorizado y su duración no podrá exceder de tres meses.

Artículo 16. Cancelación de las inscripciones.

Procederá la cancelación de la inscripción en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial en los siguientes casos:

a) Cese de la actividad como instalación de producción en régimen especial.

b) Revocación por el órgano competente del reconocimiento de instalación acogida al régimen especial o revocación de la autorización de la instalación, de acuerdo con la legislación aplicable.

La Administración competente comunicará la cancelación o revocación así como cualquier otra incidencia de la inscripción en el Registro a la empresa distribuidora y a la Dirección General de la Energía para su toma de razón en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial.

CAPÍTULO III

Condiciones de entrega de la energía eléctrica producida en régimen especial

Artículo 17. Contrato con la empresa distribuidora.

1. El titular de la instalación de producción acogida al régimen especial y la empresa distribuidora suscribirán un contrato tipo, según un modelo que será establecido por la Dirección General de la Energía, con una duración mínima de cinco años, por el que se regirán las relaciones técnicas y económicas entre ambos.

En dicho contrato se reflejarán, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Punto de conexión y medida, indicando al menos las características de los equipos de control, conexión, seguridad y medida.

b) Características cualitativas y cuantitativas de la energía cedida y, en su caso, de la consumida, especificando potencia y previsiones de producción, consumo, venta y, en su caso, compra.

c) Causas de rescisión o modificación del contrato.

d) Condiciones económicas, de acuerdo con el capítulo IV del presente Real Decreto.

e) Condiciones de explotación de la interconexión, así como las circunstancias en las que se considere la imposibilidad técnica de absorción de los excedentes de energía.

f) Cobro de la energía entregada por el titular a la distribuidora que deberá producirse dentro del periodo de treinta días posteriores de la emisión de la correspondiente factura.

La empresa distribuidora tendrá la obligación de suscribir este contrato, incluso aunque no se produzcan excedentes eléctricos en la instalación, en el plazo de un mes desde el momento en que quede determinado el punto y condiciones de conexión, según lo establecido en el artículo 20.2 del presente Real Decreto.

Se remitirá copia de dicho contrato a la Administración competente, acompañando a la solici-

tud de inscripción definitiva en el Registro a la que se refiere el artículo 12 del presente Real Decreto.

2. La factura de la energía excedentaria cedida a la empresa distribuidora se realizará mensualmente en un modelo de factura aprobado por la Dirección General de la Energía, que recogerá las principales características para cada instalación de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo 18. Derechos de los productores en régimen especial en sus relaciones con las empresas distribuidoras.

En sus relaciones con las empresas distribuidoras los titulares de instalaciones de producción acogidas a este régimen especial gozarán de los siguientes derechos:

1. Conectar en paralelo su grupo o grupos generadores a la red de la compañía eléctrica distribuidora.

2. Transferir al sistema a través de la compañía distribuidora de electricidad su producción o excedentes de energía eléctrica, siempre que técnicamente sea posible su absorción por la red y percibir por ello el precio de mercado mayorista más los incentivos previstos en el régimen económico de este Real Decreto.

3. Recibir en todo momento de la compañía distribuidora, siempre que se trate de un cliente sometido a tarifa regulada, la energía eléctrica que sea necesaria para el completo desenvolvimiento de su actividad, abonando la tarifa que le corresponda.

4. Acceder al mercado de producción de energía eléctrica, siempre que se trate de un consumidor cualificado, para efectuar las compras de electricidad que precisen para el desenvolvimiento de sus actividades, abonando los precios, peajes y costes de acceso que corresponda en cada caso.

5. Acceder al sistema de ofertas en el mercado de producción de energía eléctrica o formalizar contratos bilaterales físicos, en ambos casos por periodos anuales y previa comunicación a la Dirección General de la Energía, Comunidad Autónoma donde esté ubicada la instalación y a los operadores del sistema y del mercado. Los productores que opten por acceder al sistema de ofertas percibirán las primas que les corresponde por la aplicación del régimen económico previsto únicamente por la energía casada y podrán percibir la retribución de la garantía de potencia y la de los servicios complementarios que la instalación realmente preste.

6. Transferir energía eléctrica a las unidades consumidoras, de acuerdo con lo expresado en el artículo 2 del presente Real Decreto.

Artículo 19. Obligaciones de los productores en régimen especial.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30.1 de la Ley del Sector Eléctrico, los titulares de instalaciones de producción en régimen especial tendrán las siguientes obligaciones:

1. Entregar y recibir la energía en condiciones técnicas adecuadas, de forma que no se causen trastornos en el normal funcionamiento del sistema.

2. Abstenerse de ceder a consumidores finales los excedentes de energía eléctrica no consumida, excepto en el caso de que actúe de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.5 del presente Real Decreto. No tendrán la consideración de cesión a abonados finales, a estos efectos, la que se realice a otro centro de la misma empresa, a sus filiales, matrices o a cualquiera de los miembros de una agrupación titular de la instalación, que constituyen un autoproducer tal como se define en el artículo 2 de este Real Decreto.

3. Utilizar en sus instalaciones la energía procedente de sus equipos generadores, vertiendo a la red exclusivamente su energía eléctrica excedentaria definida en el artículo 21 de este Real Decreto.

4. Satisfacer los peajes y tarifas de acceso por la utilización de las redes de transporte o distribución en los casos siguientes:

a) Cuando actúen como consumidores cualificados y celebren contratos de suministro de energía eléctrica.

b) Cuando suministren a otro centro de la misma empresa, grupo o matriz, a sus socios industriales, filiales o a cualquier otro miembro de la agrupación titular de la instalación con consumo situado en distinto emplazamiento que la planta de generación. Estos peajes y costes incluirán los costes permanentes del sistema en la parte proporcional que les corresponda, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento sobre acceso de terceros.

5. Los titulares de las instalaciones de los grupos a.1, a.2, b.6, b.7, b.8, c.1, c.2, c.3, d.1, d.2 y d.3 definidos en el artículo 2 del presente Real Decreto con potencias superiores a 10 MW deberán comunicar a la empresa distribuidora, a título informativo, del régimen de excedentes eléctricos previstos en cada uno de los periodos de programación del mercado de producción de energía eléctrica. Deberán comunicarse las previsiones de

los 24 periodos de cada día con, al menos, treinta horas de antelación respecto al inicio de dicho día.

Artículo 20. Conexión a la red.

1. Las normas administrativas y técnicas para el funcionamiento y conexión a las redes eléctricas serán las establecidas por el Ministerio de Industria y Energía o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias. Deberán observarse los criterios que se exponen a continuación:

a) Los titulares que no tengan interconectados en paralelo sus grupos con la red tendrán todas sus instalaciones receptoras o sólo parte de ellas conectables por un sistema de conmutación, bien a la red de la empresa distribuidora o a sus grupos generadores, que asegurará que en ningún caso puedan quedar sus grupos generadores conectados a dicha red.

b) Los titulares que tengan interconectados en paralelo sus grupos con la red general lo estarán en un solo punto salvo circunstancias especiales debidamente justificadas y autorizadas por la Administración competente y podrán emplear generadores síncronos o asíncronos. Las instalaciones de potencia superior a 5 MW dotadas de generadores síncronos, en caso que la instalación ceda excedentes eléctricos a la red, deberán estar equipados con sistemas de desconexión automática que eviten provocar oscilaciones de tensión o frecuencia superiores a las reglamentarias y averías o alteraciones en el servicio de la red.

Estos titulares deberán cortar la conexión con la red de la empresa distribuidora, si por causas de fuerza mayor u otras, debidamente justificadas y aceptadas por la Administración competente, la empresa distribuidora lo solicita. Las condiciones del servicio normal deberán, sin embargo, ser restablecidas lo más rápidamente posible. Cuando se dé esa circunstancia se informará al órgano competente.

c) La energía suministrada a la red de la empresa distribuidora deberá tener un $\cos \psi$ lo más próximo posible a la unidad. Los titulares conectados en paralelo con la red deberán tomar las medidas necesarias para ello o llegar a acuerdos con las empresas distribuidoras sobre este punto.

A los efectos del presente Real Decreto y para el cálculo del $\cos \psi$ se tomará la energía reactiva demandada cuando se entrega energía activa a la red.

d) En relación con la potencia máxima admisible en la interconexión de una instalación de producción en régimen especial, dentro del ámbito

de aplicación contemplado en el artículo 2 de este Real Decreto, se tendrán en cuenta los siguientes criterios, según se realice la conexión con la distribuidora a una línea o directamente a una subestación:

1.º Líneas: la potencia total de la instalación conectada a la línea no superará el 50 por 100 de la capacidad de la línea en el punto de conexión, definida como la capacidad térmica de diseño de la línea en dicho punto.

2.º Subestaciones y centros de transformación (AT/BT): la potencia total de la instalación conectada a una subestación o centro de transformación, no superará el 50 por 100 de la capacidad de transformación instalada para ese nivel de tensión.

Las instalaciones del grupo b.1 tendrán normas específicas que se dictarán por los órganos que tengan atribuida la competencia siguiendo los criterios anteriormente relacionados.

2. El punto de conexión de las instalaciones que entreguen energía a la red general se establecerá de acuerdo entre el titular y la empresa distribuidora o transportista.

El titular solicitará a dicha empresa el punto y condiciones de conexión que, a su juicio, sea la más apropiada. En el plazo de un mes, la empresa notificará al titular la aceptación o justificará otras alternativas. El titular, caso de no aceptar la propuesta alternativa, solicitará al órgano competente de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas la resolución de la discrepancia, que deberá producirse en el plazo máximo de tres meses a contar desde que le fuera solicitada.

3. Los gastos de las instalaciones necesarios para la conexión serán, con carácter general, a cargo del titular de la central de producción, sin perjuicio, en caso de autoprodutores, de lo dispuesto en la normativa vigente sobre acometidas eléctricas.

4. Si el órgano competente apreciase circunstancias en la red de la empresa adquirente que impidieran técnicamente la absorción de la energía producida, fijará un plazo para subsanarlas. Los gastos de las modificaciones en la red de la empresa adquirente serán a cargo del titular de la instalación de producción, salvo que no fueran exclusivamente para su servicio, en cuyo caso correrán a cargo de ambas partes de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el uso que se prevé que van a hacer de dichas modificaciones cada una de las partes. En caso de discrepancia resolverá el órgano correspondiente de la Administración competente.

5. Siempre que sea posible se procurará que varias instalaciones productoras utilicen las mis-

mas instalaciones de evacuación de la energía eléctrica, aun cuando se trate de titulares distintos. Los órganos de la Administración competente, cuando autoricen esta utilización, fijarán las condiciones que deben cumplir los titulares a fin de no desvirtuarse las medidas de energía eléctrica excedentaria de cada una de las instalaciones de producción que utilicen dichas instalaciones de evacuación.

Artículo 21. Derecho de cesión de la energía eléctrica generada en régimen especial.

1. Los titulares de instalaciones incluidas en el régimen especial sólo podrán incorporar al sistema la energía eléctrica excedentaria de la producida por sus instalaciones, salvo la correspondiente a instalaciones incluidas en los grupos b.1, b.2, b.3, b.4 y b.5 del artículo 2 de este Real Decreto, que podrán incorporar a la red la totalidad de la energía eléctrica producida, en tanto no se alcance el 12 por 100 del total de la demanda energética al que hace referencia la disposición transitoria 16.ª de la Ley del Sector Eléctrico.

A estos efectos se considera energía eléctrica excedentaria la resultante de los saldos instantáneos entre la energía eléctrica cedida a la red general y la recibida de la misma en todos los puntos de interconexión entre el productor o el autoprodutor y la citada red general.

Las instalaciones y equipos que consuman energía térmica producida por una instalación del grupo a.1 de los definidos en el artículo 2 de este Real Decreto formarán conjuntamente con dicha instalación, una unidad de autoproducción, con independencia de la titularidad de todas ellas.

En los casos en que el consumidor o consumidores de la energía térmica útil no coincida jurídicamente con el titular, se considerarán como excedentes eléctricos la resultante de los saldos instantáneos entre la energía eléctrica cedida a la red general y la recibida de la misma en todos los puntos de interconexión de la instalación y del o de los citados consumidores. A estos efectos el consumo de la energía térmica útil de cada uno de los citados consumidores debe ser al menos del 25 por 100 de la energía térmica producida por la instalación.

En estos supuestos, cuando se produzcan situaciones deficitarias de energía eléctrica, su adquisición podrá ser contratada directamente por cada uno de los consumidores o, alternativamente, por el productor.

2. Si el titular o explotador de una instalación acogida al régimen especial decide ceder, total o parcialmente, sus excedentes a sus filiales, matrices, asociados o centros propios, incluso en em-

plazamientos distintos, celebrando contratos bilaterales físicos o financieros, el derecho a la prima se generará para la parte no cedida a los citados agentes.

3. En sistemas insulares y extrapeninsulares la Administración competente podrá limitar la potencia total excedentaria de generadores acogidos a este Real Decreto, a un porcentaje de la potencia horaria correspondiente demandada por el sistema aislado.

Artículo 22. Condiciones de la cesión de energía eléctrica.

1. La energía eléctrica cedida a las empresas distribuidoras de energía eléctrica, de acuerdo con el artículo anterior, debe ser adquirida por la más próxima que tenga características técnicas y económicas suficientes para su ulterior distribución. En caso de discrepancia, resolverá lo que proceda, previo informe de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, bien el órgano competente de la Administración Autónoma, o bien la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía cuando sea de su competencia.

No obstante lo anterior, la citada Dirección General de la Energía podrá autorizar, a los efectos de la correspondiente liquidación económica, que la empresa distribuidora más próxima pueda adquirir la energía eléctrica de las instalaciones aunque ésta sobrepase sus necesidades, siempre que la citada empresa distribuidora esté conectada a otra empresa distribuidora, en cuyo caso cederá sus excedentes a esta última empresa.

2. La cesión de la energía excedentaria, dependiendo del tipo y potencia de la central y su incidencia en el sistema eléctrico o en la zona que está ubicada, podrá estar condicionada por necesidades de la compañía distribuidora a la que esté conectada, justificadas y aceptadas por la Administración competente, tanto en el sistema peninsular como en los extrapeninsulares, o por causas excepcionales o de fuerza mayor tanto de la misma red eléctrica como de la propia instalación de producción.

3. Para las instalaciones interconectadas con la red eléctrica, será necesario un acuerdo entre el titular y la empresa distribuidora, que se formalizará mediante un contrato comprensivo de los extremos a que hace referencia el artículo 17 del presente Real Decreto.

4. Toda instalación de régimen especial deberá contar con un equipo de medida de energía eléctrica que pueda permitir la facturación y su control de acuerdo con lo expresado en el presente Real Decreto.

La medida se efectuará inmediatamente antes del límite de conexión con la empresa distribuidora. En el caso de que la medida no se efectúe en dicho punto, el titular y la empresa distribuidora deberán establecer un acuerdo para cuantificar las pérdidas que pudieran producirse hasta tal punto, que correrán a cargo del productor. Dicho acuerdo deberá quedar reflejado en el contrato que deben suscribir dichos sujetos.

Cuando varias instalaciones de producción en régimen especial compartan instalaciones de conexión, seguirá considerándose el punto de medida para facturación el inmediatamente anterior al punto de conexión con la empresa distribuidora. La energía así medida se asignará a cada instalación de producción, junto con la imputación de pérdidas que corresponda, proporcionalmente a las medidas individualizadas de cada instalación de producción, que se efectuará con el correspondiente equipo de medida.

CAPÍTULO IV **Régimen económico**

Artículo 23. Precio de la electricidad cedida a la empresa distribuidora por parte de las instalaciones que no se acojan al régimen general de ofertas.

Los titulares de las instalaciones con potencia igual o inferior a 50 MW inscritas definitivamente en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial, no tendrán obligación de formular ofertas al mercado mayorista para dichas instalaciones, pero tendrán el derecho a vender sus excedentes o, en su caso, la producción de energía eléctrica a los distribuidores al precio final horario medio del mercado de producción de energía eléctrica, complementado, en su caso, por una prima o incentivo que tomará los valores recogidos en el presente capítulo.

Artículo 24. Definición de precio final horario medio del mercado de producción de energía eléctrica para instalaciones exentas del sistema general de ofertas.

1. El precio final horario medio del mercado de producción de energía eléctrica es el precio medio que en cada hora deben abonar los adquirentes de energía por comprar en el mercado de producción de energía eléctrica y que es objeto de liquidación por el operador del mercado. A los efectos del presente Real Decreto, este precio será el que, de forma provisional para los adquirentes de energía, publique dicho operador del mercado antes del quinto día hábil del mes siguiente considerado para la facturación.

2. El operador del mercado publicará, conjuntamente con lo anterior, dos precios medios.

El primero será el precio medio aritmético correspondiente al conjunto de precios horarios de las ocho primeras horas de los días del mes de facturación. El segundo será el correspondiente al resto de las horas de dicho mes. Ambos precios corresponderán respectivamente a los precios valle y punta en el modelo simplificado de facturación a que hace referencia el apartado siguiente.

3. Las instalaciones de potencia igual o inferior a 10 MW podrán tomar como precio de mercado los precios valle y punta calculados mensualmente por el operador del mercado, de acuerdo con lo expresado en el número anterior.

Artículo 25. Liquidación de las energías en régimen especial.

1. Los distribuidores que, en virtud de la aplicación de este Real Decreto, hayan efectuado compras de electricidad a los titulares de instalaciones con inscripción definitiva a que hace referencia el artículo 12 de este Real Decreto tendrán derecho a ser liquidados por las primas satisfechas por este concepto. Para ello, el importe de los incentivos correspondientes a dichas compras de energía será sometido al correspondiente proceso de liquidación de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

2. Para aquellos productores que hayan optado por el sistema de formular ofertas en el mercado mayorista o a aquellos a que hace referencia el párrafo c) del artículo 1 de este Real Decreto, el importe de los incentivos que les corresponda se percibirá como cantidad adicional a la liquidación correspondiente al mercado mayorista efectuada por el operador del mercado.

Los importes de estos incentivos, que serán abonados por los distribuidores o, en su caso, por los transportistas a los que están conectados, serán sometidos al proceso de liquidación establecido en el referido Real Decreto 2017/1997.

Artículo 26. Precio por la energía eléctrica entregada.

La retribución que los productores obtienen por la cesión de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción en régimen especial será:

$$R = P_m + P_r \pm ER$$

siendo:

- R= retribución en pesetas/kWh.
- P_m = precio de mercado según lo especificado en el artículo 24 de este Real Decreto.
- P_r = prima según lo establecido en la presente sección.
- ER = complemento por energía reactiva, que será aplicado a la suma de P_m y P_r. Será el considerado con carácter general en la normativa sobre tarifas, con la diferencia de que si el factor de potencia de la energía cedida a la empresa distribuidora fuere superior a 0,9 el complemento será un abono para el productor y, si fuere inferior, un descuento.

Artículo 27. Primas para las instalaciones de autoprodutores que utilicen la cogeneración u otra forma de producción térmica de electricidad.

1. Las instalaciones definidas en el grupo a) del artículo 2 de este Real Decreto con una potencia igual o inferior a 10 MW tendrán, durante un período de diez años desde su puesta en marcha, una prima de 3,20 pesetas/kWh.

2. Las instalaciones de potencia superior a 10 MW pero igual o inferior a 25 MW tendrán prima en tanto perdure el período transitorio al que hace referencia la disposición transitoria octava de la Ley del Sector Eléctrico. Dicha prima será la que se deriva de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Prima} = \frac{a(40 - P)}{30}$$

siendo a la prima correspondiente a instalaciones de potencia igual o inferior a 10 MW y P la potencia de la instalación, expresada en MW. La prima debe expresarse mediante redondeo con dos cifras decimales.

3. La prima a que hace referencia el apartado 1 anterior se actualizará anualmente por el Ministerio de Industria y Energía de acuerdo con la variación interanual de los tipos de interés, de la tarifa eléctrica para los consumidores sin capacidad de elección y del precio del gas, ponderando las tres variables a partes iguales.

Artículo 28. Primas para las instalaciones de energías renovables no consumibles derivadas de la biomasa y biocarburantes.

1. Las instalaciones de los grupos que se relacionan del párrafo b), del artículo 2 del presente Real Decreto tendrán las siguientes primas:

b.1: para instalaciones con potencia instalada de hasta 5 kW, siempre que la potencia instalada nacional de este tipo de instalaciones no supere la potencia de 50 MW: 60 pesetas/kWh.

Resto de instalaciones: 30 pesetas/kWh.

b.2: 5,26 pesetas/kWh.

b.3: 5,45 pesetas/kWh.

b.4: 5,45 pesetas/kWh.

b.5: La prima será la que se deriva de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Prima} = \frac{b (50 - P)}{40}$$

siendo b la prima correspondiente a instalaciones del grupo b.4, y P la potencia de la instalación, expresada en MW. La prima debe expresarse mediante redondeo con dos cifras decimales.

b.6: 5,07 pesetas/kWh.

b.7: 4,70 pesetas/kWh.

2. Las primas de los grupos b.2, b.3, b.4 b.6 y b.7 se actualizarán anualmente por el Ministerio de Industria y Energía, teniendo en cuenta la variación del precio medio de venta de electricidad, que se aplicará sobre la suma del precio de mercado y la prima. Para ello, el Ministerio de Industria y Energía deberá, asimismo, estimar el precio de mercado medio anual. A estos efectos se define precio medio de venta de electricidad como:

$$\text{PM} = \frac{I}{E}$$

donde:

I = ingresos previstos derivados de la facturación por suministro de electricidad, excluyendo el Impuesto sobre el Valor Añadido y cualquier otro tributo que grave el consumo de electricidad.

E = energía suministrada prevista.

3. Las instalaciones de los grupos b.1, b.2, b.3, b.4, b.6 y b.7 podrán optar por no aplicar las primas establecidas en los apartados anteriores y aplicar en todas las horas un precio total a percibir de:

b.1: 66 ó 36 pesetas/kWh, dependiendo de que se trate de instalaciones menores o no de 5 kW, de acuerdo con el apartado 1 del presente artículo.

b.2: 11,02 pesetas/kWh.

b.3 y b.4: 11,20 pesetas/kWh.

b.6: 10,83 pesetas/kWh.

b.7: 10,46 pesetas/kWh.

Estos precios se actualizarán con los criterios establecidos en el apartado anterior.

4. La retribución de las instalaciones del grupo b.9 se calcularán en proporción a las potencias instaladas de cada grupo.

Artículo 29. Primas para las instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía procedentes de los residuos.

1. Las instalaciones del párrafo c) del artículo 2 del presente Real Decreto tendrán las siguientes primas:

Centrales que utilicen como combustible principal residuos sólidos urbanos, lodos de depuradora o residuos industriales:

a) Para potencia igual o inferior a 10 MW: 3,70 pesetas/kWh.

b) Para potencia superior a 10 MW, pero igual o inferior a 50 MW, la prima será la que se deriva de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Prima} = d + \frac{(c-d) (50 - P)}{40}$$

siendo c la prima correspondiente a las instalaciones de potencia igual o inferior a 10 MW, d la prima correspondiente a las instalaciones a las que hace referencia el artículo 31 del presente Real Decreto, y P la potencia de la instalación, expresada en MW. La prima debe expresarse mediante redondeo con dos cifras decimales.

2. Las primas se actualizarán anualmente de acuerdo con la variación interanual de los tipos de interés y de la tarifa eléctrica para los consumidores sin capacidad de elección o con la variación del precio de mercado cuando todos los consumidores sean cualificados ponderando ambas variables a partes iguales.

Artículo 30. Instalaciones de tratamiento y reducción de los residuos de los sectores agrícola, ganadero y de servicios.

1. Las instalaciones del párrafo d), del artículo 2 de este Real Decreto tendrán derecho a las siguientes primas:

a) d.1: para instalaciones de potencia igual o inferior a 15 MW: 3,90 pesetas/kWh.

Para instalaciones de potencia superior a 15 MW pero igual o inferior a 25 MW, la prima será la que se deriva de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Prima} = \frac{e (35 - P)}{20}$$

siendo e la prima correspondiente a instalaciones de potencia igual o inferior a 15 MW, y P la potencia de la instalación expresada en MW. La prima debe expresarse mediante redondeo con dos cifras decimales.

b) d.2: para instalaciones de potencia igual o inferior a 10 MW: 3,90 pesetas/kWh.

Para instalaciones de potencia superior a 10 MW, pero igual o inferior a 25 MW, la prima será la que se deriva de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Prima} = f \frac{(10 - P)}{13} + \frac{(25 - P)}{65}$$

siendo f la prima correspondiente a instalaciones de potencia igual o inferior a 10 MW, y P la potencia de la instalación expresada en MW. La prima debe expresarse mediante redondeo con dos cifras decimales.

c) d.3: para instalaciones de potencia igual o inferior a 10 MW: 2,5 pesetas/kWh.

Para instalaciones de potencia superior a 10 MW pero igual o inferior a 25 MW, la prima será la que se deriva de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Prima} = \frac{g (40 - P)}{30}$$

siendo g la prima correspondiente a instalaciones de potencia igual o inferior a 10 MW, y P la potencia de la instalación expresada en MW. La prima debe expresarse mediante redondeo con dos cifras decimales.

2. Las primas se actualizarán anualmente por el Ministerio de Industria y Energía, de acuerdo con la variación interanual de los tipos de interés, de la tarifa eléctrica para los consumidores sin capacidad de elección y del precio del gas, ponderando las tres variables a partes iguales.

Artículo 31. Primas para las instalaciones de potencia instalada superior a 50 MW.

Las instalaciones que utilicen como energía primaria energías renovables no consumibles y no hidráulicas, biomasa, biocarburantes o residuos agrícolas, ganaderos o de servicios, aun cuando tengan una potencia instalada superior a 50 MW, tendrán derecho a una prima de 1 peseta/kWh. Estas primas estarán sujetas a las actualizaciones recogidas en el apartado 2 del artículo 29 del presente Real Decreto.

No obstante lo anterior, estas instalaciones, de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley del Sector Eléctrico, deberán efectuar ofertas económicas de venta de energía a través del operador del mercado.

Artículo 32. Modificaciones de primas y precios.

Cada cuatro años se revisarán las primas fijadas en el presente capítulo de este Real Decreto, así como los valores establecidos para las instalaciones acogidas al Real Decreto 2366/1994, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria octava de la Ley del Sector Eléctrico, atendiendo a la evolución del precio de la energía eléctrica en el mercado, la participación de estas instalaciones en la cobertura de la demanda y su incidencia sobre la gestión técnica del sistema.

Disposición adicional única. Instalaciones de potencia igual o inferior a 50 MW no incluidas en el presente Real Decreto.

Sin perjuicio de la energía que pudieran tener comprometida mediante contratos bilaterales físicos, aquellas instalaciones de potencia instalada igual o inferior a 50 MW y superior a 1 MW que no les pudiera ser de aplicación el presente Real Decreto y aquellas a las que, transcurrido el período transitorio a que hace referencia la disposición transitoria sexta de la Ley del Sector Eléctrico no les fuera tampoco de aplicación, no estarán obligadas a presentar ofertas económicas al operador del mercado para todos los períodos de programación, pudiendo realizar dichas ofertas para los períodos que estimen oportuno.

Las instalaciones definidas en el párrafo anterior que pertenezcan a empresas vinculadas con empresas distribuidoras a las que se refiere la disposición transitoria undécima de la Ley del Sector Eléctrico podrán entregar su energía a dicha empresa distribuidora mientras perdure la aplicación de dicha disposición transitoria, facturándola al precio del mercado a que hace referencia el apartado 3 del artículo 24 del presente Real Decreto.

La energía de las instalaciones a las que se refiere el primer párrafo de la presente disposición adicional, pero con potencia instalada igual o inferior a 1 MW, deberá ser adquirida por las empresas distribuidoras de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto y será remunerada al precio de mercado simplificado al que hace referencia el apartado 3 del artículo 24 del presente Real Decreto.

Disposición transitoria primera. Instalaciones acogidas al Real Decreto 2366/1994.

De acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria octava de la Ley del Sector Eléctrico, las instalaciones de producción de energía eléctrica que a la entrada en vigor de dicha Ley estuvieran acogidas al régimen previsto en el Real Decreto 2366/1994, así como aquellas a las que se refiere la disposición adicional segunda del citado Real Decreto mantendrán dicho régimen en tanto subsista el período establecido en dicha disposición transitoria, no siéndoles de aplicación el régimen previsto en el presente Real Decreto.

A cualquier ampliación de una instalación a las que hace referencia el primer párrafo de esta disposición deberá serle de aplicación lo establecido en el presente Real Decreto. A estos efectos, la energía asociada a la ampliación será la parte de energía eléctrica proporcional a la potencia de la ampliación frente a la potencia total de la instalación una vez ampliada, y las referencias a la potencia lo serán por dicha potencia total una vez efectuada la ampliación.

No obstante, las instalaciones de producción a que se refiere esta disposición podrán mediante comunicación expresa a la Dirección General de la Energía, quien dará traslado al operador del mercado, optar por acogerse al régimen económico que les sea aplicable de acuerdo con el presente Real Decreto.

A los efectos de lo previsto en el párrafo d) del apartado 1 del artículo 2, del Real Decreto 2366/1994, se entenderá que el calor útil producido debe atender las necesidades térmicas del productor-consumidor definido en el apartado 1 del artículo 9 de dicho Real Decreto.

Aquellas instalaciones que a la entrada en vigor del presente Real Decreto estuvieran cediendo el calor útil producido a un consumidor que no coincida jurídicamente con el titular de la instalación tendrán un período de adaptación de tres años para el cumplimiento de lo especificado en el párrafo anterior.

Disposición transitoria segunda. Aplicación de disposiciones anteriores.

En tanto el Ministerio de Industria y Energía no establezca nuevas normas técnicas para el funcionamiento y conexión a la red de servicio público de estas instalaciones, continúa en vigor la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de septiembre de 1985.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogados el Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre, sobre producción de energía por instalaciones hidráulicas, de cogeneración y otras abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, así como cualquier otra disposición de igual o menor rango en lo que se oponga el presente Real Decreto, salvo lo especificado en la disposición transitoria primera.

Disposición final primera. Carácter del Real Decreto.

El presente Real Decreto tiene un carácter básico al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.22. a y 25. a de la Constitución.

Las referencias a los procedimientos sólo serán aplicables a las instalaciones de competencia estatal y, en todo caso, se ajustarán a lo establecido en la Ley 30/1992.

Disposición final segunda. Sobre modificaciones posteriores de parámetros o valores.

Se faculta al Ministro de Industria y Energía para dictar disposiciones necesarias de desarrollo del presente Real Decreto y la modificación de los valores o condiciones establecidas en sus anexos si consideraciones relativas al correcto desarrollo de la gestión económica y técnica del sistema así lo aconsejan.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSEP PIQUÉ I CAMPS

ANEXO I Rendimiento mínimo para las instalaciones de producción

1. El rendimiento de las instalaciones viene dado por la fórmula: $R = (E + V)/Q$.

Q = consumo de energía primaria, con referencia al poder calorífico inferior del combustible utilizado.

V = unidades térmicas de calor útil demandado por la(s) industria(s), la(s) empresa(s) de servicios o los consumidor(es) final(es) para sus necesidades. Se considera, para la eva-

luación de la demanda de calor útil, los equipos consumidores de energía térmica, a los que abastecerá la instalación de producción eléctrica en régimen especial, ubicados en uno o varios espacios y que forman parte de los activos de la entidad consumidora.

E = energía eléctrica generada medida en bornes de alternador y expresada como energía térmica, con un equivalente de 1 kWh = 860 kcal.

2. Se considera como energía primaria imputable a la producción de calor útil (V) la requerida por calderas de alta eficiencia en operación comercial.

Se fija un rendimiento para la producción de calor útil del 90 por 100, que será revisado en función de la evolución tecnológica de estos procesos.

3. El rendimiento eléctrico equivalente (REE) de la instalación se determinará teniendo en cuenta lo determinado en el número anterior por la fórmula: $REE = E/[Q (V/0,9)]$.

Para la determinación del REE en el momento de extender el Acta de Puesta en Marcha, se contabilizarán los parámetros E, V y Q durante un período ininterrumpido de dos horas de funcionamiento a carga nominal.

A los efectos de justificar el cumplimiento del REE en la declaración anual, se utilizarán los parámetros E, V y Q acumulados durante dicho período.

4. Será condición necesaria para poder acogerse al régimen especial regulado en el presente Real Decreto, en las instalaciones de producción de los grupos a) y d) del artículo 2 del presente Real Decreto, que el rendimiento eléctrico equivalente de la instalación, promedio de un período anual, sea igual o superior al que le corresponda según el combustible utilizado con la siguiente tabla:

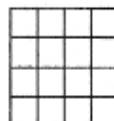
	REE Porcentaje
Combustible líquidos en centrales con calderas	49
Combustible líquidos en motores térmicos	56
Combustible sólidos	49
Gas natural y GLP en motores térmicos	55
Gas natural y GLP en turbinas de gas y otras tecnologías	59

5. En las instalaciones que usen varios combustibles convencionales se aplicará a cada uno el rendimiento mínimo exigido, en función de la energía eléctrica y de la energía primaria que les sean técnicamente imputables.

Si se utilizara combustible convencional distinto de los recogidos en el número 4, se solicitará de la Dirección General de la Energía el establecimiento del rendimiento mínimo exigido para dicho combustible.

6. Para la verificación del Rendimiento Eléctrico Equivalente, tanto para las instalaciones existentes como nuevas, se instalarán equipos de medida locales y totalizadores. Cada uno de los parámetros E, Q y V deberá tener como mínimo un equipo de medida.

ANEXO II



DATOS GENERALES

Nombre o razón social de la Empresa: _____

Dirección del Servicio u Oficina de la Empresa Encargada de cumplimentar esta información { Calle _____, núm. _____ Tel. _____
Municipio _____, Provincia _____

Nombre de la central: _____ Fecha de puesta en funcionamiento _____

Emplazamiento: Calle o plaza, paraje, etc. _____, núm. _____ Tel. _____

Municipio _____ Provincia _____ Fax _____

Actividad principal de la empresa: _____ CNAE _____

Número del registro autonómico: _____

ENERGIA ELECTRICA

a. Energía eléctrica generada por la instalación medida en bornas del alternador	89	_____	MWh		
b. Consumos propios en los servicios de la central	92	_____	MWh		
c. Energía eléctrica en barras de la central (a-b)	94	_____	MWh		
d. Energía eléctrica comprada	99	_____	MWh	100	_____ 10 ³ ptas.
e. Consumos (no incluidos en el apartado b)		_____	MWh	104	_____ 10 ³ ptas.
f. Energía eléctrica vendida (c+d-e)	95	_____	MWh	96	_____ 10 ³ ptas.

ENERGIA TERMICA RECUPERADA

Calor útil generado por la instalación	119	_____	10 ⁶ kcal
--	-----	-------	----------------------

ENERGIA TERMICA PRIMARIA

(A rellenar solo por los titulares de instalaciones que consuman combustible)

Combustible utilizado	Cantidad	PCI	Valor
Gas Natural	_____ 10 ³ Nm ³	_____ kcal/Nm ³	_____ 10 ³ ptas
Fuel Oil	_____ toneladas	_____ kcal/kg.	_____ 10 ³ ptas
Gas Oil	_____ toneladas	_____ kcal/kg.	_____ 10 ³ ptas
Biomasa	_____ toneladas	_____ kcal/kg.	_____ 10 ³ ptas
Residuos urbanos	_____ toneladas	_____ kcal/kg.	_____ 10 ³ ptas
Otros residuos	_____ toneladas	_____ kcal/kg.	_____ 10 ³ ptas
Otros combustibles (indicarlos)	_____ toneladas	_____ kcal/kg.	_____ 10 ³ ptas

PERSONAL DEDICADO A LA CENTRAL

Nº de personas	Horas trabajadas	Coste total (miles de pesetas)
25/2/89	255/273	249/274

INVERSIONES REALIZADAS EN LA CENTRAL DURANTE EL AÑO

Miles de pesetas	_____	20/293/094
------------------	-------	------------

Representante autorizado _____

DNI: _____ Cargo _____

En _____ a _____ de _____ de 199 _____

Firma _____

ANEXO III

Central:

- Nombre de la central
- Tecnología (1)
- Emplazamiento: Calle o plaza, paraje, etc.
- Municipio
- Provincia
- Grupo al que pertenece (artículo 2)
- Empresa distribuidora a la que vierte
- Número de grupos
- Potencia nominal total en kW
- Potencia nominal de cada grupo en kW

(1) Hidráulica fluyente, bombeo puro, bombeo mixto, turbina de gas, turbina de vapor condensación, turbina de vapor contrapresión, ciclo combinado, motor diesel, otros (especificarlos).

Hidráulica:

- Río
- Salto en metros
- Caudal en m³ por segundo
- Térmica clásica:
- Tipo(s) de combustible(s)

Titular:

- Nombre:
- Dirección
- Municipio
- Provincia

Fecha de inscripción (en el Registro Autonómico):

- Provisional
- Definitiva

En a de de 199 ...

NOTAS:

- Se añade lo indicado al artículo 2, por Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre [Véase disposición nº 87].
- Se modifican los artículos 19 y 23 y la disposición transitoria 1, por Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio.



MINISTERIO DE ECONOMÍA

(BOE 310, 27 de diciembre de 2000)

(Corrección de errores BOE 62, 13 de marzo de 2001)

87 REAL DECRETO 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

El presente Real Decreto tiene por objeto desarrollar el marco normativo en el que han de desarrollarse las actividades relacionadas con el sector eléctrico, bajo el nuevo modelo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Por ello, en el Título I se establecen unas disposiciones generales al objeto de clarificar las distintas actividades eléctricas y los regímenes aplicables.

En el nuevo modelo aludido, la planificación eléctrica tiene carácter indicativo, salvo en lo que

se refiere a instalaciones de transporte de energía eléctrica, que será realizada por el Estado, con la participación de las Comunidades Autónomas. Dicha planificación queda regulada en el Título II del presente Real Decreto, considerando entre sus objetivos, el mantenimiento de un adecuado nivel de conexión entre producción y demanda, así como garantizar la seguridad y calidad del suministro eléctrico al menor coste posible para los consumidores, todo ello de manera compatible con el respeto al medio ambiente.

Dicha planificación tendrá en cuenta las necesidades de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica, de una manera participativa con los distintos agentes y organismos afectados, al objeto de permitir la participación en el sector eléctrico de todos aquellos agentes interesados, permitiendo a los consumidores benefi-

ciarse de una situación de libre competencia, sin que por el contrario deban soportar por ello un coste adicional.

En el Título III se desarrolla el marco normativo en el que se desenvolverá la actividad de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con lo establecido en el Título VII de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Asimismo, se desarrolla el régimen económico de los derechos de acometidas y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro a los usuarios.

Por otra parte, se requiere el establecimiento de criterios para la definición y delimitación de la red de transporte de energía eléctrica, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Título VI de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y su desarrollo en el Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica.

El presente Real Decreto persigue el establecimiento de manera transparente de las condiciones de acceso a la red para los nuevos generadores que se instalen en el nuevo sistema liberalizado, defendiendo los intereses de los consumidores a través de un desarrollo y uso adecuado de las redes de transporte y distribución.

Asimismo, el mecanismo de planificación desarrollado en el presente Real Decreto pretende ser suficientemente flexible para facilitar el acceso al sector de nuevas inversiones, introduciendo una mayor competencia como factor de moderación de precios en el sector de la energía eléctrica, evitando en lo posible incertidumbres en la normativa que supusieran barreras de entrada en el sector.

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en el Título VII, establece que la actividad de distribución de energía eléctrica será objeto de ordenación, atendiendo a la necesaria coordinación de su funcionamiento, a la normativa uniforme que se requiera, a su retribución conjunta y a las competencias autonómicas. A este fin, el presente Real Decreto tiene por objeto establecer y aplicar principios comunes que garanticen su adecuada relación con las restantes actividades eléctricas, determinando las condiciones de tránsito de la energía eléctrica por las redes de distribución, estableciendo la suficiente igualdad entre quienes realizan la actividad en todo el territorio y fijando condiciones comunes equiparables para todos los usuarios de la energía.

Por otra parte ha sido necesario actualizar las disposiciones relativas a acometidas eléctricas, reguladas en el Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre, por el que se dan normas sobre aco-

metidas eléctricas y se aprueba el Reglamento correspondiente.

También se desarrollan en el presente Real Decreto las líneas directas, definidas en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que podrán realizarse a iniciativa de los productores y los consumidores cualificados.

Determinadas cuestiones han sido previstas en las instrucciones técnicas complementarias (ITC) del presente Real Decreto, buscando complementar los temas más de detalle, cuya inclusión en su articulado lo rigidizarían demasiado.

El Real Decreto en relación con las actividades de transporte y distribución en los territorios insulares y extrapeninsulares, prevé que estas sean objeto de una reglamentación singular que atenderá a las especificidades derivadas de su ubicación territorial, previo acuerdo con las Comunidades o Ciudades Autónomas afectadas.

En lo que se refiere a calidad de suministro eléctrico, al no ser posible el asegurar al 100 por 100 en la continuidad y calidad de la prestación de este servicio, se definen una serie de parámetros representativos de niveles de calidad que sirven para el establecimiento de incentivos y penalizaciones aplicables a las compañías eléctricas, en orden a fomentar el mantenimiento de unos adecuados niveles de calidad.

El suministro puede realizarse mediante contratos de suministro a tarifa o mediante la libre contratación de la energía y el correspondiente contrato de acceso a las redes, regulando en el presente Real Decreto los requisitos mínimos que deben incluir dichos contratos.

Otro aspecto de necesario desarrollo, abordado por el presente Real Decreto, es la cuestión relativa a los distintos registros establecidos por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, relativos a las instalaciones de producción de energía eléctrica y las actividades de distribuidores, comercializadores y consumidores cualificados.

El presente Real Decreto también introduce novedades en lo que se refiere al régimen de autorización de instalaciones eléctricas, regulado por el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, entre otras razones para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en particular el artículo 36 relativo a autorización de instalaciones de transporte de energía eléctrica, donde se prevé la posibilidad de autorizar instalaciones mediante un procedimiento que asegure la concurrencia, habiéndose desarrollado en el Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y dis-

tribución de energía eléctrica, el coste acreditado a las nuevas inversiones autorizadas en función de su forma de autorización, mediante procedimiento de concurrencia o de forma directa. A este respecto, los procedimientos regulados en el Título VII de este Real Decreto, mantienen la estructura de los actualmente vigentes, establecidos en el citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, así como en el Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de diciembre de 2000,

DISPONGO:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Real Decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica y a las relaciones entre los distintos sujetos que las desarrollan, estableciendo las medidas necesarias encaminadas a garantizar este servicio esencial a todos los consumidores finales sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla.

Asimismo, se establece el régimen de autorización correspondiente a todas las instalaciones eléctricas competencia de la Administración General del Estado y el procedimiento de inscripción en los distintos registros administrativos previstos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Artículo 2. Régimen de actividades.

Las actividades de transporte y distribución tienen carácter de reguladas y deberán ser llevadas a cabo por sociedades mercantiles que tengan como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas, sin perjuicio de la posibilidad de venta a tarifa reconocida a los distribuidores y del régimen previsto en la disposición transitoria quinta, de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, y de lo dispuesto en la disposición adicional novena de

dicha Ley para las sociedades cooperativas en relación con la actividad de distribución.

En todo caso "Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima", de acuerdo con la disposición transitoria novena de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, ejercerá las actividades de operador del sistema y gestor de la red de transporte.

Artículo 3. Actividades en territorios insulares y extrapeninsulares.

La determinación de las redes de transporte y distribución, así como la definición de los gestores de dichas redes y el operador del sistema, en los territorios insulares o extrapeninsulares, serán objeto de una reglamentación singular que atenderá a las especificidades derivadas de su ubicación territorial, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas o Ciudades de Ceuta y Melilla afectadas.

Asimismo, se podrá para estos territorios, establecer particularidades en relación con la calidad del suministro, que tengan en cuenta las condiciones en la generación por su particularidad de constituir sistemas aislados eléctricamente.

TÍTULO II

Transporte de energía eléctrica

CAPÍTULO I

Actividad de transporte, red de transporte, gestor de la red

Artículo 4. Actividad de transporte.

1. La actividad de transporte es aquella que tiene por objeto la transmisión de energía eléctrica por la red interconectada constituida por las instalaciones que se determinan en el artículo siguiente, con el fin de suministrarla a los distribuidores o, en su caso, a los consumidores finales así como atender los intercambios internacionales.

2. La actividad de transporte será llevada a cabo por los transportistas, que son aquellas sociedades mercantiles que tienen por objeto transportar energía eléctrica, así como construir, mantener y mantener las instalaciones de transporte de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. En todo caso "Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima", podrá realizar actividades de transporte de energía eléctrica.

Artículo 5. Red de transporte.

1. La red de transporte estará constituida por:

- Las líneas de tensión igual o superior a 220 kV.

b) Las líneas de interconexión internacional, independientemente de su tensión.

c) Los parques de tensión igual o superior a 220 kV.

d) Los transformadores 400/220 kV.

e) Cualquier elemento de control de potencia activa o reactiva conectado a las redes de 400 kV y de 220 kV y aquellos que estén conectados en terciarios de transformadores de la red de transporte.

f) Las interconexiones entre el sistema peninsular y los sistemas insulares y extrapeninsulares y las conexiones interinsulares.

g) Aquellas otras instalaciones, cualquiera que sea su tensión, que, como resultado del proceso de planificación de la red de transporte de energía eléctrica, el Ministerio de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía y a propuesta del operador del sistema y gestor de la red de transporte, determine que cumplen funciones de transporte.

h) A los efectos del presente Real Decreto, el operador del sistema y gestor de la red de transporte propondrá a la Dirección General de Política Energética y Minas, de acuerdo con las necesidades del sistema, la inclusión de una instalación en la red de transporte, quien resolverá previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

2. Asimismo, se consideran elementos constitutivos de la red de transporte todos aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, eléctricos o no, necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de transporte antes definida. Igualmente se consideran elementos constitutivos de la red de transporte de energía eléctrica los centros de control del transporte, así como otros elementos que afecten a instalaciones de transporte.

3. No formarán parte de la red de transporte los transformadores de los grupos de generación, las instalaciones de conexión de dichos grupos a la red de transporte, las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo, ni las líneas directas.

Artículo 6. Operador del sistema y gestor de la red de transporte.

1. "Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima", como operador del sistema y gestor de la red de transporte será el responsable del desarrollo y ampliación de la red de transporte de energía eléctrica, de tal manera que garantice el mantenimiento y mejora de una red configurada bajo criterios homogéneos y coherentes.

Asimismo gestionará los tránsitos de electricidad entre sistemas exteriores que se realicen utilizando las redes del sistema eléctrico español.

En todo caso, "Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima", como operador del sistema y gestor de la red de transporte podrá realizar actividades de transporte en los términos establecidos en este Real Decreto.

2. Serán funciones de "Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima", como operador del sistema y gestor de la red las siguientes, además de las previstas en el artículo 30 del Real Decreto 2019/1997, y no contempladas en el presente artículo.

a) La elaboración y publicación con carácter indicativo de un balance periódico de previsiones relativo a las capacidades de generación y demanda que puedan conectarse a la red, las necesidades de interconexión con otras redes y las capacidades potenciales del transporte, así como sobre la demanda de electricidad.

b) Proponer al Ministerio de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, las necesidades de la red de transporte para garantizar la fiabilidad del suministro, indicando los planes de desarrollo y refuerzo de la red de transporte que se estimen necesarios.

c) Estimar, calcular y publicar los coeficientes de pérdidas en los nudos de transporte con carácter orientativo, con diferentes periodicidades y para diferentes escenarios de explotación.

d) Calcular horariamente las pérdidas de transporte y los coeficientes de pérdidas reales en los nudos de la red de transporte.

e) Evaluar la capacidad máxima de las interconexiones internacionales del sistema eléctrico y determinar la capacidad disponible para su uso comercial.

f) Coordinar con los operadores de otros países la información relativa a las transacciones internacionales que se estén llevando a cabo.

g) Establecer en coordinación con los transportistas, productores y distribuidores los planes de maniobra para la reposición de servicio en caso de fallos generales en el suministro de energía eléctrica y coordinar y controlar su ejecución, afectando a cualquier elemento del sistema eléctrico que sea necesario. Lo anterior se realizará de acuerdo con la normativa e instrucciones técnicas complementarias que se establezca al efecto y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de puntos de medida en los consumos y tránsito de energía eléctrica, y en su defecto, con criterios de general aceptación conocidos por los agentes y justificando sus actuaciones con posterioridad ante los agentes afectados y la Administración competente.

h) Recabar y conservar la información de explotación que necesite en el ejercicio de sus fun-

ciones y la que demanden el operador del mercado y los organismos reguladores, en las condiciones que se establecen en el presente Real Decreto y en el Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.

i) Facilitar a los distintos agentes las medidas de los intercambios de energía, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de puntos de medida y en el Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.

j) Suministrar a los agentes la información relativa a los posibles problemas que puedan surgir en las interconexiones internacionales, así como en su caso en la red de transporte.

k) Garantizar el secreto de la información de carácter confidencial que haya sido puesta a su disposición por los agentes del mercado, de acuerdo con la Ley 15/1999, de Protección de Datos, y el Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica y su normativa de desarrollo.

l) Analizar las solicitudes de conexión a la red de transporte y condicionar, en su caso, el acceso a la red cuando no se disponga de capacidad suficiente o se incumplan los criterios de fiabilidad y seguridad establecidos en el presente Real Decreto.

m) Llevar un listado actualizado de las instalaciones que integran la red de transporte, con indicación de sus titulares, características técnicas y administrativas.

Anualmente, se remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía la relación de nuevas instalaciones. El Ministerio de Economía acordará su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y la remisión a las Comunidades Autónomas la información correspondiente de su ámbito territorial.

n) Velar por el cumplimiento de los parámetros de calidad que se establezcan para la actividad de transporte, poniendo en conocimiento del Ministerio de Economía y de la Comisión Nacional de Energía las perturbaciones que se produzcan, así como proponer las medidas necesarias para su resolución.

ñ) Supervisar los proyectos y programas de ejecución de las nuevas instalaciones de transporte y las conexiones de las instalaciones de los usuarios de la red de transporte con las instalaciones de los transportistas.

Artículo 7. Derechos y obligaciones de los transportistas.

1. Los titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica tendrán los siguientes derechos:

a) Elevar al operador del sistema y gestor de la red de transporte propuestas de ampliación de la red.

b) Participar en los procedimientos para adjudicación de nuevas instalaciones mediante los procedimientos previstos en este Real Decreto.

c) Recibir una retribución por el ejercicio de su actividad dentro del sistema eléctrico mediante el procedimiento establecido reglamentariamente.

d) Exigir que las instalaciones conectadas a las de su propiedad reúnan las condiciones técnicas establecidas y sean utilizadas de forma adecuada.

e) Recibir de otros sujetos del sistema eléctrico la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.

2. Los titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica tendrán las siguientes obligaciones:

a) Maniobrar y mantener las instalaciones de su propiedad de acuerdo con las instrucciones y directrices impartidas por el operador del sistema y gestor de la red de transporte.

b) Facilitar el uso de sus instalaciones para los tránsitos de energía resultantes del mercado de producción y de las disposiciones relativas a acceso a las redes.

c) Facilitar la conexión a sus instalaciones, de acuerdo con los procedimientos de operación del sistema que se establezcan.

d) Facilitar al operador del sistema y gestor de la red de transporte la información estructural y de operación necesaria para la supervisión y control del sistema eléctrico en tiempo real, así como las características de sus instalaciones relevantes, para su utilización en el desarrollo y ampliación de la red de transporte así como para su conocimiento público.

e) Equipar sus instalaciones de acuerdo con los requisitos contenidos en los procedimientos de operación sobre conexión a las redes y cumplir conforme a lo establecido en los procedimientos de operación sobre los criterios generales de protección, medida y control a aplicar a las instalaciones.

f) Garantizar el secreto de la información de carácter confidencial que haya sido puesta a su disposición por los distintos sujetos, de acuerdo con los procedimientos de operación correspondientes.

CAPÍTULO II **Planificación de la red de transporte**

Artículo 8. Planificación.

1. La planificación de la red de transporte tendrá carácter vinculante para los distintos sujetos que actúan en el sistema eléctrico y será realizada por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Economía con la participación de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Real Decreto y será sometida al Congreso de los Diputados.

2. La planificación tendrá un horizonte temporal de cinco años y sus resultados se recogerán en un documento denominado plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica.

Artículo 9. Principios generales.

1. El desarrollo de la red cumplirá los requisitos de seguridad y fiabilidad para las futuras configuraciones de la red, los cuales serán coherentes con los criterios técnicos establecidos en los procedimientos de operación del sistema.

Asimismo, el desarrollo de la red atenderá a criterios económicos de forma que las nuevas inversiones puedan justificarse por:

a) Los beneficios derivados de una eficiente gestión del sistema resultante de:

1.º La reducción de las pérdidas de transporte.

2.º La eliminación de restricciones que pudieran generar un coste global más elevado de la energía suministrada.

3.º La incorporación eficiente al sistema de nuevos generadores.

b) Los beneficios derivados de una operación más segura que minimice la energía no servida.

Los criterios de planificación tendrán en cuenta la existencia de obligación de suministro por parte de los distribuidores, sin perjuicio de la asignación de costes que sea aplicable en cada caso.

En la selección de las opciones de refuerzo de la red, se integrarán criterios medioambientales, de forma que los planes de desarrollo procuren la minimización del impacto medioambiental global.

2. En el desarrollo de la planificación se tendrá en consideración que la capacidad de la red de transporte de energía eléctrica no será susceptible de reserva.

3. Se coordinará la evolución de las redes de transporte y de distribución de acuerdo con el procedimiento de operación correspondiente. Asimismo, se coordinará la entrada de nuevos agentes productores y consumidores con los planes de desarrollo de la red, conforme a lo establecido en el presente Real Decreto y los procedimientos de operación que lo desarrollan, con objeto de mantener la coherencia en el desarrollo del sistema eléctrico en su conjunto.

4. Se tendrán en cuenta especialmente las actuaciones encaminadas al aumento de la capacidad de interconexión internacional con los países de nuestro entorno, fomentando el comercio internacional de energía eléctrica y las transacciones con el mercado único de energía eléctrica de la Unión Europea.

Artículo 10. Fases de la planificación del transporte de energía eléctrica.

El proceso de planificación constará de las siguientes etapas:

a) Propuestas de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica.

b) Plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica.

c) Programa anual de instalaciones de la red de transporte de energía eléctrica.

Artículo 11. Elaboración de las propuestas de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica.

1. Red Eléctrica de España, como operador del sistema y gestor de la red de transporte elaborará las propuestas de desarrollo de la red, que contendrán las previsiones asociadas a la instalación de los nuevos elementos tales como líneas, subestaciones, transformadores, elementos de compensación u otros y su programa temporal de ejecución para un horizonte de seis a diez años, definiendo las nuevas necesidades de instalación hasta el año horizonte y revisando las decisiones referentes a los años más remotos del horizonte precedente.

2. Las propuestas de desarrollo de la red de transporte se elaborarán cada cuatro años; el operador del sistema y gestor de la red de transporte realizará una revisión anual de las mismas que, considerando el mismo año horizonte, incluya la actualización de los aspectos más significativos referidos a variaciones puntuales.

3. El Ministerio de Economía, a solicitud del operador del sistema y gestor de la red de transporte, iniciará mediante un anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" el procedimiento para efectuar propuestas de desarrollo de la red de transporte. Una vez publicado el anuncio podrán iniciar la realización de propuestas de desarrollo de la red de transporte, durante los tres meses siguientes, los sujetos del sistema eléctrico, así como las Comunidades Autónomas, que comunicarán las informaciones necesarias para la realización de las propuestas de desarrollo de la red. Igualmente se tendrán en cuenta las solicitudes realizadas por los promotores de nuevos proyectos de generación.

4. Recibida la información anterior, el operador del sistema y gestor de la red de transporte realizará los estudios necesarios de planificación, tomando en consideración las propuestas recibidas de los distintos agentes participantes, con cuyos resultados elaborará una propuesta inicial de desarrollo en un plazo de seis meses.

5. Una vez elaborada la propuesta inicial será remitida por el operador al Ministerio de Economía quien dará plazo de audiencia de un mes a las Comunidades Autónomas para remitir sus alegaciones a dicha propuesta de desarrollo de la red de transporte.

6. El Ministerio de Economía dará traslado del resultado de las consultas al operador del sistema y gestor de la red de transporte al objeto de que éste elabore, en un plazo no superior a dos meses, la correspondiente propuesta de desarrollo de la red de transporte.

7. Una vez elaborada la propuesta de desarrollo, ésta será remitida por el operador del sistema y gestor de la red de transporte al Ministerio de Economía.

Artículo 12. Contenido de las propuestas de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica.

La propuesta de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica contendrá información sobre los siguientes aspectos:

a) Programa de incorporación de nuevas instalaciones y refuerzo de instalaciones existentes.

b) Capacidad de la red de transporte para la cobertura de la demanda y de la generación, poniendo de manifiesto su eventual insuficiencia en las distintas zonas.

c) Respuesta a las sugerencias y propuestas planteadas por otros agentes implicados en la planificación.

d) Programa de coordinación de desarrollo con sistemas eléctricos externos.

e) Programa de coordinación de desarrollo de la red, con la incorporación de nuevos proyectos de generación.

Artículo 13. Elaboración del plan de desarrollo.

1. A partir de la propuesta de desarrollo de la red de transporte presentada por el operador del sistema y gestor de la red de transporte, el Ministerio de Economía elaborará en un plazo de cuatro meses, el plan de desarrollo de la red de transporte previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

2. Este plan de desarrollo de la Red de Transporte se elaborará una vez al menos cada cuatro

años y contendrá las líneas generales de actuación con un grado de concreción condicionado a la proximidad temporal de la puesta en servicio de las instalaciones.

3. El plan de desarrollo de la red de transporte será sometido al Consejo de Ministros para su aprobación mediante Acuerdo.

4. Una vez aprobado por el Consejo de Ministros, el plan de desarrollo de la red de transporte será remitido al Congreso de los Diputados, conforme a lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 54/1997.

5. El plan de desarrollo de la red de transporte, una vez sometido al Congreso de los Diputados, tendrá los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 5 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, en relación con el artículo 244 del texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1992 declarado expresamente vigente en la disposición derogatoria única de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, o texto autonómico que corresponda, para aquellos supuestos en los que las previsiones de la planificación de la red no hayan sido contempladas en los correspondientes instrumentos de ordenación del territorio o urbanísticos.

Artículo 14. Programa anual de instalaciones de la red de transporte.

1. Sobre la base de dicho plan de desarrollo de la red de transporte, la Dirección General de Política Energética y Minas aprobará y publicará anualmente en el "Boletín Oficial del Estado", previo informe de la Comisión Nacional de Energía, el programa anual de instalaciones de la red de transporte, para lo que utilizará la actualización anual de las propuestas de desarrollo llevadas a cabo por el operador del sistema y gestor de la red de transporte.

2. El programa anual de instalaciones incluirá la actualización de los aspectos más significativos referidos a variaciones puntuales, así como aquellas actuaciones excepcionales a las que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 15. Actuaciones excepcionales.

1. Excepcionalmente se podrán incluir en el programa anual de instalaciones de la red de transporte, nuevas instalaciones cuando, siendo aconsejable su incorporación de acuerdo con los criterios de planificación establecidos, se haya presentado como un hecho imprevisto.

2. Estas actuaciones de carácter excepcional deberán ser propuestas por el operador del siste-

ma y gestor de la red de transporte explicando los motivos de su excepcionalidad, correspondiendo al Ministro de Economía su aprobación, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, quedando con ello incorporadas al programa anual de instalaciones de la red de transporte vigente.

Artículo 16. Informes sobre la evolución del sistema a largo plazo.

1. El operador del sistema y gestor de la red de transporte elaborará informes que proporcionen una orientación sobre la evolución del sistema a largo plazo.

2. Los estudios de desarrollo de red a largo plazo considerarán los objetivos de seguridad de suministro y eficiencia establecidos en el presente Real Decreto, y se desarrollarán con horizontes temporales superiores a diez años. Dichos informes serán realizados al menos cada cinco años, contemplando en ellos:

- a) Previsión de demanda de energía eléctrica.
- b) Previsión de instalación de nuevo equipo generador para la cobertura de la demanda.
- c) Detección de puntos débiles y necesidades de refuerzo de red.
- d) Creación de nuevos corredores, tanto nacionales como internacionales.
- e) Ampliación y refuerzo de pasillos eléctricos actuales, tanto nacionales como internacionales.
- f) Reconversión de pasillos eléctricos a una tensión de funcionamiento más elevada.
- g) Mallado de la red de transporte a nivel regional.
- h) Nuevas subestaciones.
- i) Ampliación y refuerzo de subestaciones actuales.

3. Dichos informes serán públicos y serán comunicados al Ministerio de Economía, la Comisión Nacional de Energía, así como las Comunidades Autónomas afectadas en cada respectivo ámbito territorial. Estos informes tendrán carácter público.

CAPÍTULO III

Requisitos técnicos, operación y mantenimiento de la red de transporte de energía eléctrica

Artículo 17. Equipamiento de las instalaciones.

Los elementos integrantes de las instalaciones de la red de transporte tendrán un equipamiento adecuado para poder atender a las necesidades de la gestión técnica del sistema eléctrico, incluyendo, en su caso, los elementos de control de potencia activa y reactiva, así como para garanti-

zar la seguridad de la misma frente a perturbaciones externas, debiendo cumplir con los procedimientos de operación del sistema que sean aprobados al efecto.

Artículo 18. Mantenimiento, maniobra y operación de las instalaciones de transporte.

Los titulares de instalaciones de transporte tendrán el derecho y obligación de maniobrar y mantener las instalaciones de su propiedad, sin perjuicio de la necesaria coordinación de estas actividades, que será llevada a cabo por el operador del sistema y gestor de la red de transporte, debiendo, además, cumplir con los procedimientos de operación del sistema que sean aprobados al efecto.

CAPÍTULO IV

Calidad de servicio en la red de transporte

Artículo 19. Ámbito de aplicación y contenido de la calidad del servicio en la red de transporte de energía eléctrica.

1. Lo establecido en este capítulo será de aplicación a los transportistas, al operador del sistema y gestor de la red de transporte y a los agentes conectados a la red de transporte del sistema eléctrico.

A los efectos anteriores se consideran agentes conectados a la red de transporte los siguientes: productores, autoprodutores, distribuidores y consumidores directamente conectados a dicha red.

2. El Ministerio de Economía aprobará en las correspondientes instrucciones técnicas complementarias, los índices y procedimientos de cálculo y medida de la calidad del servicio.

3. La calidad de servicio de la red de transporte viene configurada, a los efectos de la elaboración de las Instrucciones Técnicas Complementarias, por los siguiente aspectos:

- a) La continuidad del suministro. Relativa al número y duración de las interrupciones del suministro a la distribución y a los consumidores directamente conectados a la red de transporte.
- b) Calidad del producto, relativa a las características de la onda de tensión.
- c) Disponibilidad de las instalaciones de la red de transporte.
- d) Niveles de tensión y frecuencia en los puntos frontera del transporte.

4. La calidad de servicio en transporte es exigible con carácter general, por punto frontera y por instalación.

5. En lo que se refiere a la calidad de atención y relación con el cliente, para los consumidores

conectados directamente a la red de transporte, se estará a lo establecido en el artículo 103.

Artículo 20. Continuidad del suministro de energía eléctrica.

1. La continuidad del suministro de energía eléctrica viene determinada por el número y la duración de las interrupciones y se mide por los siguientes parámetros:

a) El tiempo de interrupción, igual al tiempo transcurrido desde que la misma se inicia hasta que finaliza, medido en minutos. El tiempo de interrupción total será la suma de todos los tiempos de interrupción durante un periodo determinado.

b) El número de interrupciones, que será la suma de todas las interrupciones habidas durante un periodo determinado.

2. Las interrupciones de suministro a la distribución y a los consumidores directamente conectados a la red de transporte pueden ser programadas, para permitir la ejecución de trabajos programados en la red, o imprevistas. Para que las interrupciones de suministro sean calificadas de programadas, deberán ser reconocidas por el operador del sistema y gestor de la red de transporte según los criterios establecidos en los procedimientos de operación del sistema. A este fin, las empresas transportistas procederán a su comunicación al operador del sistema y gestor de la red de transporte, de acuerdo con lo establecido en los procedimientos de operación del sistema.

3. Las interrupciones programadas deberán ser comunicadas por los transportistas, en su caso, al órgano competente de la Administración autonómica con una antelación mínima de setenta y dos horas, a los distribuidores y a los clientes conectados directamente a la red de transporte en los mismos términos establecidos en el artículo 101.3 de este Real Decreto.

4. No tendrán la consideración de interrupciones las ocasionadas por ceros de tensión de duración inferior al minuto, consecuencia de la correcta actuación de las protecciones del sistema de transporte, conforme a lo que se establezca en las instrucciones técnicas complementarias correspondientes.

Artículo 21. Calidad del producto.

La calidad del producto hace referencia al conjunto de características de la onda de tensión.

Los índices de calidad del producto se establecerán en las Instrucciones Técnicas Complementarias correspondientes.

Artículo 22. Indisponibilidades programadas de las instalaciones de transporte y producción.

1. El operador del sistema y gestor de la red de transporte será responsable de coordinar y modificar, según corresponda, los planes de mantenimiento de las instalaciones de transporte, que podrán dar lugar a indisponibilidades programadas de las instalaciones de transporte, conforme a lo establecido en los procedimientos de operación del sistema. Asimismo, el operador del sistema y gestor de la red de transporte podrá, por razones de seguridad del sistema, modificar los planes de mantenimiento de las instalaciones de producción, que puedan provocar restricciones en la red bajo la gestión técnica del operador del sistema.

Las razones que justifiquen dichas modificaciones serán comunicadas a los agentes afectados, y a la Administración competente, conforme se establezca en los procedimientos de operación correspondientes.

2. Los transportistas son responsables de instalar, operar y mantener correctamente las instalaciones a su cargo, respetando la normativa aplicable y de acuerdo con las instrucciones que imparta el operador del sistema y gestor de la red de transporte.

Artículo 23. Condiciones de entrega de la energía eléctrica.

La transferencia de energía en los puntos frontera entre la red de transporte y los agentes conectados a la misma, debe cumplir las condiciones de frecuencia y tensión en régimen permanente y las definidas para la potencia reactiva que se determinen en las Instrucciones Técnicas Complementarias al presente Real Decreto y en los procedimientos de operación del sistema.

Artículo 24. Calidad de suministro en los puntos frontera.

1. Para cada punto frontera de la red de transporte, el tiempo y número de interrupciones de suministro anuales no superarán los valores que determinen las instrucciones técnicas complementarias correspondientes.

2. La calidad de suministro en cada uno de los puntos frontera de la red de transporte se medirá teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes parámetros:

- a) Tiempo de interrupción.
- b) Número de interrupciones.
- c) Frecuencia y tensión.

3. El operador del sistema y gestor de la red de transporte estará obligado a que los planes de mantenimiento programado de las instalaciones

de transporte cumplan con los objetivos de eficiencia que se determinen en las instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, será responsable de impartir las instrucciones a los agentes propietarios de las instalaciones eléctricas en el ámbito de la operación del sistema y de gestionar los servicios complementarios para garantizar la seguridad del sistema y el cumplimiento en cada uno de los puntos frontera del transporte con los agentes conectados a la red de transporte, de los niveles de calidad que se definan en las instrucciones técnicas complementarias correspondientes.

4. El transportista deberá disponer de un sistema de registro de incidencias, que le permita obtener información sobre las incidencias de continuidad de suministro en cada uno de los puntos frontera entre la red de transporte y los agentes conectados a la misma.

El plazo máximo de implantación será de un año desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.

5. El agente conectado a la red de transporte tendrá derecho a instalar a su cargo un sistema de registro de medida de incidencias de calidad de servicio. Las características, instalación y precintado de este sistema responderán a lo indicado en el Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de puntos de medida en los consumos y tránsito de energía eléctrica así como en otras disposiciones normativas que regulen la materia.

Artículo 25. Calidad individual por instalación.

1. Los transportistas son responsables de mantener disponibles sus instalaciones cumpliendo con los índices de calidad que se establezcan en las instrucciones técnicas complementarias al presente Real Decreto.

2. Para cada instalación de la red de transporte, líneas, transformadores y elementos de control de potencia activa y reactiva, se realizará el seguimiento individualizado de su indisponibilidad, clasificada de la siguiente forma:

- a) Programada por mantenimiento preventivo y predictivo.
- b) Programada por causas ajenas al mantenimiento.
- c) No programada debida a mantenimiento correctivo.
- d) No programada debida a circunstancias fortuitas previstas en las condiciones de diseño.
- e) No programada por causa de fuerza mayor o acciones de terceros.

3. La disponibilidad de una instalación se expresa por el porcentaje del tiempo total que dicha

instalación ha estado disponible para el servicio a lo largo del año.

Su cálculo se efectúa a través del Índice de Indisponibilidad Individual (Ili) definido por la siguiente expresión: $Ili = t_i/T \cdot 100$.

Donde:

t_i = tiempo de indisponibilidad de la instalación i (horas).

T = duración del período en estudio (horas).

El índice de disponibilidad de la instalación (IDi) se obtiene como:

$$IDi = 100 - Ili$$

4. El valor de IDi de referencia será del 90 por 100.

5. Se habilita al Ministerio de Economía para modificar dicho valor.

Artículo 26. Calidad global.

1. Los indicadores de medida de la calidad global de la red de transporte son la energía no suministrada (ENS), el tiempo de interrupción medio (TIM) y el índice de disponibilidad (ID) definidos de la siguiente forma:

a) Energía no suministrada (ENS), que mide la energía cortada al sistema (MWh) a lo largo del año por interrupciones de servicio acaecidas en la red. A estos efectos, se contabilizarán sólo las interrupciones ocasionadas por ceros de tensión de duración superior al minuto.

b) Tiempo de interrupción medio (TIM), definido como la relación entre la energía no suministrada y la potencia media del sistema, expresado en minutos: $TIM = HA \times 60 \times ENS/DA$.

Donde:

HA = horas anuales.

DA = demanda anual del sistema en MWh.

c) La disponibilidad de una red se expresa por el porcentaje del tiempo total que sus líneas, transformadores y elementos de control de potencia activa y reactiva han estado disponibles para el servicio a lo largo del año. Su cálculo se efectúa a través del Índice de Indisponibilidad (II) definido por la siguiente expresión:

$$II = \frac{\sum_{i=1}^n t_i \cdot PN_i}{T \sum_{i=1}^n PN_i} \cdot 100$$

Donde:

t_i = tiempo de indisponibilidad de cada circuito, transformador y elemento de control de potencia activa o reactiva (horas).

n = número total de circuitos, transformadores y elementos de control de potencia activa o reactiva de la red de transporte.

T = duración del período en estudio (horas).

P_{Ni} = potencia nominal de los circuitos, transformadores y elementos de control de potencia activa o reactiva.

El índice de disponibilidad total de la red de transporte (ID) se obtiene como:

$$ID = 100 - II$$

El Ministerio de Economía podrá establecer y revisar los límites de los valores establecidos, teniendo en cuenta la evolución de la calidad del transporte y el progreso tecnológico.

2. Los valores del ENS, TIM, e ID de referencia serán los siguientes:

ENS $1,2 \times 10^{-5}$ de la demanda de energía eléctrica en barras de central.

TIM 15 Minutos/año.

ID 97 por 100.

Se habilita al Ministerio de Economía para modificar los valores anteriores teniendo en cuenta la evolución de la calidad del transporte y el progreso tecnológico.

3. El operador del sistema y gestor de la red de transporte será responsable de impartir las instrucciones a los agentes propietarios de las instalaciones eléctricas en el ámbito de la operación del sistema y de gestionar los servicios complementarios para garantizar la calidad global del sistema que se defina en las instrucciones técnicas complementarias al presente Real Decreto.

Artículo 27. Consecuencias del incumplimiento de la calidad de servicio.

1. La responsabilidad del transportista en cuanto a la calidad del servicio de la red de transporte se exige por el cumplimiento del índice de disponibilidad (ID) de sus instalaciones, que será incentivado a través del término correspondiente, recogido en la fórmula para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre.

2. El operador del sistema y gestor de la red de transporte será responsable de los incumplimientos de los niveles de calidad de suministro en los puntos frontera definidos en los artículos anteriores, en la medida que le sean imputables, según se establezca en las instrucciones técnicas complementarias correspondientes.

3. Los descuentos a aplicar en la facturación de los consumidores directamente conectados a la red de transporte, debidos al incumplimiento de los niveles de calidad de suministro, tendrán el mismo tratamiento que lo establecido en el artículo 105.

4. Si el incumplimiento de los niveles de calidad del suministro a los consumidores conectados en la red de distribución fuera responsabilidad del operador del sistema o motivado por deficiencias del sistema de transporte, y también en el caso de que sean incumplimientos de los niveles de calidad de suministro a consumidores directamente conectados a la red de transporte, los descuentos que se apliquen a la facturación de los consumidores podrán ser gestionados por el operador del sistema a través del establecimiento de un seguro de riesgo, cuya póliza deberá ser aprobada por el Ministerio de Economía, a propuesta de la Comisión Nacional de Energía, durante el primer año de entrada en vigor del presente Real Decreto.

5. En el caso de que no se alcancen los índices TIM y ENS de calidad global exigidos, el operador del sistema y gestor de la red de transporte analizará las causas de dicha deficiencia. En el caso de que ésta sea debida a una insuficiencia estructural de la red de transporte, se deberá incluir en los programas de desarrollo de las redes de transporte aquellas medidas que considere necesarias para lograr la calidad exigida.

6. El tratamiento de las indisponibilidades individuales por instalación se establecerá en las instrucciones técnicas complementarias al presente Real Decreto.

7. En caso de discrepancia y falta de acuerdo entre el transportista y el agente conectado a la red, y en su caso el operador del sistema y gestor de la red de transporte, sobre el cumplimiento de la calidad individual, la Comisión Nacional de Energía determinará el nivel técnico del incumplimiento y el concreto sujeto del sistema a cuya actuación son imputables las deficiencias.

8. No se considerarán incumplimientos de calidad los provocados por causa de fuerza mayor o las acciones de terceros. A estos efectos, no se considerarán causas de fuerza mayor las que se establezcan en las instrucciones técnicas complementarias. En ningún caso los fenómenos atmosféricos que se consideren habituales o normales en cada zona geográfica, de acuerdo con los datos estadísticos de que se dispongan, podrán ser alegados como causa de fuerza mayor.

9. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el incumplimiento de los índices de calidad en los puntos frontera y de la calidad individual por instalación, podrá dar lugar, previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador,

a la imposición de sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Título X de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico.

Artículo 28. Información sobre la calidad de servicio.

1. El operador del sistema y el gestor de la red de transporte deberá elaborar anualmente información detallada de los valores de los indicadores TIM, ENS e II, así como del margen de tensión y frecuencia en cada nudo de la red de transporte.

Los índices TIM y ENS se desagregarán mensualmente diferenciando los correspondientes a interrupciones programadas y los correspondientes a interrupciones imprevistas.

El Índice de Disponibilidad de la red (II) se desagregará mensualmente diferenciando entre las causas que las provocan.

Las empresas transportistas remitirán al operador del sistema y gestor de la red de transporte información relativa al número y duración de las interrupciones, de suministro en cada punto frontera y sobre las indisponibilidades individuales de las instalaciones diferenciando las líneas por su nivel de tensión y los transformadores por su relación de transformación e indicando en cada caso su carácter de programadas o imprevistas, así como la causa de estas últimas.

2. Esta información la enviará anualmente el operador del sistema al Ministerio de Economía, y a la Comisión Nacional de Energía y será de carácter público.

Asimismo, se remitirá con la misma periodicidad al órgano competente de la Administración Autonómica la información correspondiente al ámbito de su territorio.

3. La información obtenida será sometida a las correspondientes auditorías a fin de obtener un examen sistemático e independiente. Para ello las empresas transportistas deberán disponer de un registro de todas las incidencias detectadas durante los últimos cuatro años.

4. Los agentes conectados a la red de transporte tendrán derecho a que le sea facilitada por los transportistas la información de la calidad en los nudos en los que se suministran a través de sus redes obtenido de acuerdo con la metodología descrita en los apartados anteriores.

5. El tratamiento y elaboración de la información sobre la calidad del servicio en la red de transporte se establecerá en el procedimiento de operación correspondiente.

Artículo 29. Perturbaciones provocadas por instalaciones conectadas a la red de transporte.

Los agentes conectados a la red estarán obligados a adoptar las medidas necesarias para que el nivel de perturbaciones emitidas, esté dentro de los límites que se establezcan en los procedimientos de operación del sistema o en las instrucciones técnicas complementarias al presente Real Decreto, según corresponda.

CAPÍTULO V

Instalaciones de conexión de centrales de generación y de consumidores a las redes de transporte y distribución

Artículo 30. Instalaciones de conexión de centrales de generación.

1. Se entenderá por instalaciones de conexión de generación aquéllas que sirvan de enlace entre una o varias centrales de generación de energía eléctrica y la correspondiente instalación de transporte o distribución.

A los efectos establecidos en el artículo 21.7 de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico, constituyen instalaciones de conexión las subestaciones y líneas en tensión de transporte o distribución que resulten necesarias para la efectiva unión de la instalación de generación a la red preexistente o resultante de la planificación aprobada.

2. A las instalaciones de conexión les será de aplicación el régimen de autorización previsto en el Título VII del presente Real Decreto, debiendo cumplir así mismo las condiciones de acceso y conexión previstas en el Título IV del presente Real Decreto.

Dichas instalaciones no formarán parte de las redes de transporte ni de distribución, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32, y estarán condicionadas a los planes de desarrollo de la red de transporte.

Artículo 31. Instalaciones de conexión de consumidores.

1. Se entenderá por instalaciones de conexión de un consumidor a la red de transporte o distribución aquéllas que sirvan de enlace entre dicho consumidor y la correspondiente instalación de transporte o distribución.

2. A las instalaciones de conexión de consumidores a las redes de transporte o distribución les será de aplicación el régimen de autorización previsto en el Título VII del presente Real Decreto, debiendo cumplir así mismo las condiciones de acceso y conexión previstas en el Título IV del presente Real Decreto.

Dichas instalaciones no formarán parte de las redes de transporte ni de distribución.

3. A las instalaciones de conexión de consumidores a las redes de transporte o distribución les será de aplicación lo establecido en el capítulo II del Título III del presente Real Decreto sobre derechos de acometida y demás actuaciones necesarias para atender el suministro.

Artículo 32. Desarrollo de las instalaciones de conexión.

1. Las instalaciones de conexión se conectarán en un solo punto a las redes de transporte o distribución, salvo autorización expresa de la Administración competente, y serán titulares de las mismas los peticionarios.

2. Cuando la conexión dé lugar a la partición de una línea existente o planificada con entrada y salida en una nueva subestación, las instalaciones necesarias para dicha conexión, consistentes en la nueva línea de entrada y salida, la nueva subestación de la red de transporte o distribución, en lo que se refiere a las necesidades motivadas por la nueva conexión, el eventual refuerzo de la línea existente o planificada y la adecuación de las posiciones en los extremos de la misma, que resulten del nuevo mallado establecido en la planificación tendrán la consideración de la red a la que se conecta.

La inversión necesaria será sufragada por él o los promotores de la conexión, pudiendo este o estos designar al constructor de las instalaciones necesarias para la conexión, conforme a las normas técnicas aplicadas por el transportista, siendo la titularidad de las instalaciones del propietario de la línea a la que se conecta.

En todo caso, si las nuevas instalaciones desarrolladas fueran objeto de utilización adicional por otro consumidor y/o generador, el nuevo usuario contribuirá, por la parte proporcional de utilización de la capacidad de la instalación, en las inversiones realizadas por el primero.

Dicha obligación sólo será exigible en el plazo de cinco años a contar desde la puesta en servicio de la conexión.

La Comisión Nacional de Energía resolverá en caso de discrepancias.

En el caso de las instalaciones de transporte, los costes de operación y mantenimiento serán a cargo del sistema.

3. Los proyectos de las nuevas instalaciones y los programas de ejecución serán supervisados por el operador del sistema y gestor de la red de transporte o los gestores de las redes de distribución, que recabará la información necesaria del transportista o distribuidor propietario de la instalación y del agente peticionario.

4. El resto de refuerzos asociados tanto al desarrollo de red como al eventual necesario cam-

bio de aparamenta serán incluidos en el proceso de planificación.

CAPÍTULO VI Pérdidas en la red de transporte

Artículo 33. Definición de las pérdidas en la red de transporte.

1. Las pérdidas de transporte se definen como la energía que se consume en los diferentes elementos de la red y tienen su origen en la intensidad eléctrica que circula por los mismos y en la tensión a que se hallan sometidos.

2. Las pérdidas de transporte se determinarán horariamente por el saldo de las medidas en las fronteras de la red de transporte con los generadores, distribuidores, consumidores directamente conectados a la red de transporte y conexiones internacionales.

Artículo 34. Responsabilidad sobre las pérdidas de transporte.

1. La medición de las pérdidas de transporte es responsabilidad del operador del sistema, quien publicará cada día, de forma provisional y con arreglo a las medidas recibidas, las pérdidas horarias de transporte correspondientes al día anterior.

2. Los agentes del mercado, tanto oferentes como demandantes de energía, serán responsables de presentar ofertas de compra y venta de energía en las que internalizarán las pérdidas de la red de transporte que les correspondan por su participación en el mercado de producción.

Artículo 35. Metodología de asignación de las pérdidas de transporte.

1. El operador del sistema calculará y publicará diariamente las pérdidas horarias estimadas de la red de transporte y los factores de pérdidas estimados correspondientes a cada nudo de la red de transporte, en la forma y con el proceso de cálculo definido en el procedimiento de operación correspondiente.

2. El operador del sistema, independientemente de la afección que pueda suponer para la liquidación de los agentes, calculará y publicará diariamente los factores de pérdidas reales de cada nudo y la asignación de las pérdidas reales que correspondan a cada sujeto conforme a lo establecido en el procedimiento de operación correspondiente.

3. El Ministerio de Economía establecerá mediante una Orden los plazos y la forma de publi-

cación de los coeficientes de asignación de pérdidas entre los agentes, basados en los factores de pérdidas calculados por el operador del sistema para cada nudo de la red de transporte.

4. La desviación horaria entre la energía asignada en el mercado y la realmente generada o consumida, afectada del coeficiente de pérdidas que corresponda a cada hora, será liquidada según el procedimiento que se establezca para el tratamiento de los desvíos.

5. El tratamiento de la generación y los consumos en redes inferiores con respecto a la asignación de las pérdidas de la red de transporte que les corresponda, se realizará en el procedimiento de operación correspondiente.

6. A efectos de asignación de pérdidas, las importaciones y exportaciones de energía se reflejarán en los nudos frontera entre sistemas con los coeficientes que corresponda, conforme se describirá en los procedimientos de operación aplicables.

TÍTULO III Distribución

CAPÍTULO I

Actividad de distribución, gestores de las redes de distribución y empresas distribuidoras

Artículo 36. Actividad de distribución.

1. La actividad de distribución es aquella que tiene por objeto principal la transmisión de energía eléctrica desde las redes de transporte hasta los puntos de consumo en las adecuadas condiciones de calidad, así como la venta de energía eléctrica a los consumidores a tarifa o distribuidores que también la adquieran a tarifa.

2. La actividad de distribución será llevada a cabo por los distribuidores que son aquellas sociedades mercantiles que tienen por objeto distribuir energía eléctrica, así como construir, operar y mantener las instalaciones de distribución y vender energía eléctrica a tarifa, en los términos previstos en el artículo 9 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

3. También podrán tener la consideración de distribuidores las sociedades cooperativas de consumidores y usuarios en los términos que resulten de la normativa que las regula, siéndoles de aplicación el artículo siguiente.

Artículo 37. Requisitos de los sujetos para el ejercicio de la actividad de distribución.

1. Los sujetos que vayan a ejercer la actividad de distribución deberán reunir los siguientes requisitos, sucesivamente:

a) Certificación que acredite su capacidad legal, técnica y económica.

b) Concesión por parte de la administración competente de la autorización administrativa de las instalaciones de distribución.

c) Aprobación del Ministerio de Economía de la retribución que le corresponda para el ejercicio de su actividad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 54/1997 y su normativa de desarrollo en función de las instalaciones que tenga autorizadas en cada momento.

d) Estar inscrito en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados del Ministerio de Economía, en la Sección primera de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

2. La certificación que acredite la capacidad legal, técnica y económica corresponderá otorgarla, previa solicitud del interesado, a la Dirección General de Política Energética y Minas cuando la actividad se vaya a desarrollar en todo el territorio nacional o en más de una Comunidad Autónoma y al órgano competente de la Comunidad Autónoma cuando la actividad se vaya a desarrollar exclusivamente en el ámbito territorial de la misma.

3. Para obtener la certificación de la capacidad legal, técnica y económica, el interesado lo solicitará a la Administración competente, presentando al menos la siguiente documentación:

a) Escritura de constitución de la sociedad debidamente inscrita en el Registro mercantil o, en el caso, de sociedades cooperativas en el registro que corresponda, que acredite las condiciones legales y económicas a que se refiere el presente artículo.

b) Certificación de la inscripción de la Sociedad en el Registro de Actividades Industriales correspondiente.

c) Acreditación de la capacidad técnica de la sociedad de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

En todo caso, podrá ser solicitada al interesado otra documentación complementaria necesaria para acreditar la debida capacidad legal, técnica o económica de la sociedad.

4. Para acreditar su capacidad legal, las entidades que realizan la actividad de distribución deberán revestir la forma de sociedades mercantiles de nacionalidad española o en su caso de otro estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España.

También podrán acreditar dicha capacidad las sociedades cooperativas de consumidores y usuarios de nacionalidad española, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.3 del presente Real Decreto, estén debidamente dadas de alta en los registros correspondientes.

Dichas sociedades no podrán desarrollar directamente actividades de generación o comercialización.

5. Las sociedades que tengan por objeto realizar la actividad de distribución deberán acreditar la capacidad técnica, mediante el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Contará con 25 MVA de transformación o 50 Kms de líneas o 1000 clientes en instalaciones sin solución de continuidad eléctrica.

Para ello deberán presentar un plan de negocio auditado que garantice alcanzar los requisitos anteriores en un plazo máximo de tres años. Dicho Plan deberá incluir:

1.º El Plan de inversiones en activos para la distribución de energía eléctrica.

2.º El Plan de gastos para el mantenimiento de los activos y su reposición.

b) Contar con capacidad suficiente para poder realizar la lectura y facturación de los clientes.

6. Para acreditar la capacidad económica, las entidades que realizan la actividad de distribución deberán poseer un inmovilizado material mínimo de 50 millones de pesetas, financiado al menos un 50 por 100 mediante recursos propios. Durante los tres primeros años del ejercicio de la actividad el requisito anterior se considerará cumplido mediante la presentación de garantías por dicha cantidad.

Artículo 38. Redes de distribución.

1. Tendrán la consideración de redes de distribución todas aquellas instalaciones eléctricas de tensión inferior a 220 kV salvo aquellas que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del presente Real Decreto, se consideren integradas en la red de transporte.

Así mismo se considerarán elementos constitutivos de la red de distribución todos aquellos activos de la red de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, eléctricos o no, de destino exclusivo para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de las redes de distribución antes definidas, incluidos los centros de control en todas las partes y elementos que afecten a las instalaciones de distribución.

2. No formarán parte de las redes de distribución los transformadores de las centrales de generación, las instalaciones de conexión de dichas centrales a las redes, las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo, ni las líneas directas, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional sexta del presente Real Decreto.

Artículo 39. Zonas eléctricas de distribución.

1. A los efectos del presente Real Decreto, excepto en lo que se refiere a las zonas establecidas para la determinación de la calidad de servicio zonal, se entenderá por zona eléctrica de distribución el conjunto de instalaciones de distribución pertenecientes a una misma empresa y cuyo objeto último es permitir el suministro de energía eléctrica a los consumidores en las adecuadas condiciones de calidad y seguridad.

La caracterización de las distintas zonas eléctricas de distribución determinará la retribución de las empresas distribuidoras propietarias de las redes de cada zona, así como el nivel de pérdidas reconocido a cada una de ellas, de acuerdo con lo que se establezca en dicho régimen retributivo.

2. El gestor de la red de distribución en cada una de las zonas eléctricas de distribución será la empresa distribuidora propietaria de las mismas, sin perjuicio de que puedan alcanzarse acuerdos entre empresas distribuidoras para la designación de un único gestor de la red de distribución para varias zonas eléctricas de distribución. Estos acuerdos serán puestos en conocimiento de la Administración competente.

Artículo 40. Gestores de las redes de distribución.

1. Cada uno de los gestores de la red de distribución, determinados de acuerdo con el artículo anterior, desarrollará las siguientes funciones en el ámbito de su zona eléctrica de distribución:

a) Coordinar las actuaciones de maniobra y mantenimiento que se lleven a cabo en el ámbito de su zona eléctrica de distribución así como con los gestores de redes de distribución colindantes.

b) Analizar las solicitudes de conexión a la red de distribución de su zona y condicionar, en su caso, el acceso a la red cuando no se disponga de capacidad suficiente o se incumplan los criterios de fiabilidad y seguridad establecidos en el presente Real Decreto.

c) Emitir, cuando les sea solicitado por la Administración competente, informe sobre la autorización administrativa para la construcción de instalaciones que se conecten en su zona, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VII del presente Real Decreto.

d) Participar como proveedores en el servicio complementario de control de tensión de la red de transporte, de acuerdo con los procedimientos de operación establecidos por el operador del sistema. Para ello gestionará los elementos de control de tensión disponibles en el ámbito de su zona generadores, reactancias, baterías de condensadores, tomas de los transformadores, etc., conforme a lo establecido en los procedimientos de

operación de las redes de distribución que se desarrollen.

e) Aquellas otras funciones que se deriven de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y sus normas de desarrollo.

2. El gestor de la red de distribución deberá preservar el carácter confidencial de la información de la que tenga conocimiento en el desempeño de su actividad, cuando de su divulgación puedan derivarse problemas de índole comercial, sin perjuicio de la obligación de información a las Administraciones públicas derivada de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Artículo 41. Obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras.

1. Serán obligaciones de las empresas distribuidoras:

a) Mantener el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la actividad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del presente Real Decreto.

b) Suministrar energía eléctrica a los consumidores a tarifa o a otros distribuidores en los términos establecidos en la Ley 54/1997, y el presente Real Decreto.

c) Realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, prestando el servicio de distribución de forma regular y continua con los niveles de calidad establecidos en el presente Real Decreto y sus disposiciones de desarrollo.

d) Maniobrar y mantener sus redes de distribución de acuerdo con los procedimientos de operación de la distribución que se desarrollen.

e) Proceder a la lectura de la energía recibida y entregada por sus redes a los consumidores a tarifa y a los consumidores cualificados de acuerdo con el artículo 95 del presente Real Decreto, ya sea directamente o bien a través de entidades autorizadas al efecto.

f) Comunicar al Ministerio de Economía y a la Comisión Nacional de Energía, las autorizaciones de instalación que les concedan otras Administraciones, así como las modificaciones relevantes de su actividad, a efectos del reconocimiento de sus costes en la determinación de la tarifa y la fijación de su régimen de retribución.

g) Comunicar al Ministerio de Economía, a la Administración competente y a la Comisión Nacional de Energía, la información sobre precios, consumos, facturaciones y condiciones de venta aplicables a los consumidores, distribución de consumidores y volumen correspondiente por categorías de consumo, que se establezcan o se hayan establecido.

h) Comunicar al Ministerio de Economía, y a las Administraciones correspondientes la información sobre calidad de servicio que se establece en el presente Real Decreto, así como cualquier otra información relacionada con la actividad que desarrollen dentro del sector eléctrico.

i) Atender en condiciones de igualdad las demandas de nuevos suministros eléctricos y la ampliación de los existentes, con independencia de que se trate de suministros a tarifa o de acceso a las redes, en las zonas en las que operen, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación del régimen de acometidas establecido en el presente Real Decreto.

Cuando existan varios distribuidores cuyas instalaciones sean susceptibles de atender nuevos suministros y ninguno de ellos decidiera acometer la obra, la Administración competente determinará cuál de estos distribuidores deberá realizarla atendiendo al criterio de menor coste y mayor racionalidad económica.

j) Emitir la certificación de consumo anual y en su caso tensión de suministro a los consumidores cualificados conectados a sus redes que lo soliciten con objeto de que puedan acreditar su condición. A estos efectos las empresas distribuidoras deberán llevar un listado detallado de los consumidores que hayan solicitado dicha certificación diferenciando entre los que han ejercido su condición de cualificados de los que no la hayan ejercido. El listado será remitido a la Dirección General de Política Energética y Minas anualmente, comunicando con carácter mensual las altas y bajas que se producen quien lo enviará a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

La Dirección General de Política Energética y Minas establecerá los requisitos mínimos del modelo de información y datos a incluir en los mismos.

El tratamiento de dichos datos, se regulará por lo establecido en el artículo 166 del presente Real Decreto.

k) Informar y asesorar a los consumidores en el momento de la contratación sobre la tarifa y potencia a contratar más conveniente a sus necesidades de acuerdo con el apartado 2 del artículo 80 del presente Real Decreto.

2. Serán derechos de las empresas distribuidoras:

a) El reconocimiento por parte de la Administración de una retribución por el ejercicio de su actividad.

b) Adquirir la energía eléctrica necesaria para atender el suministro de sus clientes a tarifa.

c) Percibir la retribución que le corresponda por el ejercicio de la actividad de distribución.

Artículo 42. Equipamiento de las instalaciones.

Los elementos integrantes de las instalaciones de la red de distribución tendrán un equipamiento adecuado para poder atender a las necesidades técnicas requeridas, incluyendo en su caso los elementos de control de potencia reactiva, así como para garantizar la seguridad de las mismas, debiendo cumplir con los procedimientos de operación de las redes de distribución que se aprueben al respecto.

Las redes de distribución deberán ser dimensionadas con capacidad suficiente para atender la demanda teniendo en cuenta las previsiones de su crecimiento en la zona.

CAPÍTULO II**Acometidas eléctricas y demás actuaciones necesarias para atender el suministro****Artículo 43.** Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente capítulo tiene por objeto establecer el régimen económico de las acometidas eléctricas y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro de energía eléctrica de los usuarios, sin perjuicio de lo establecido por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

2. Las empresas distribuidoras estarán obligadas a atender en condiciones de igualdad las demandas de suministro eléctrico que se les planteen en las zonas en que operan, pudiendo exigir de los usuarios que sus instalaciones y receptores reúnan las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias.

3. Lo establecido en este capítulo será de aplicación igualmente a aquellos usuarios conectados a la red de transporte, en cuyo caso, los derechos y obligaciones establecidos en el presente capítulo para las empresas distribuidoras se entenderán para las empresas transportistas.

Artículo 44. Derechos de acometida.

1. Tendrá la consideración de derechos de acometida la contraprestación económica que debe ser abonada a la empresa distribuidora por la realización del conjunto de actuaciones necesarias para atender un nuevo suministro o para la ampliación de uno ya existente.

Los derechos de acometida podrán incluir los siguientes conceptos:

a) Derechos de extensión, siendo éstos la contraprestación económica a pagar por cada solicitante de un nuevo suministro o de la ampliación de potencia de uno ya existente a la empresa dis-

tribuidora por las infraestructuras eléctricas necesarias entre la red de distribución existente y el primer elemento propiedad del solicitante. A estos efectos se entenderá por solicitante la persona física o jurídica que solicita las instalaciones de extensión para la acometida sin que necesariamente tenga que contratar el nuevo suministro o su ampliación.

b) Derechos de acceso, siendo éstos la contraprestación económica a pagar por cada contratante de un nuevo suministro o de la ampliación de potencia de uno ya existente, cuyo abono procederá, en todo caso, por su incorporación a la red.

2. Los derechos de acometida serán únicos para todo el territorio nacional y se determinarán atendiendo a las características del suministro correspondiente.

Artículo 45. Criterios para la determinación de los derechos de extensión.

1. La empresa distribuidora que haya de atender un nuevo suministro o la ampliación de uno ya existente estará obligada a la realización de las infraestructuras eléctricas necesarias cuando dicho suministro se ubique en suelo urbano que tenga la condición de solar, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Cuando se trate de suministros en baja tensión, la instalación de extensión cubrirá una potencia máxima solicitada de 50 kW.

b) Cuando se trate de suministros en alta tensión, la instalación de extensión cubrirá una potencia máxima solicitada de 250 kW.

Cuando la instalación de extensión supere los límites de potencia anteriormente señalados, el solicitante realizará a su costa la instalación de extensión necesaria, de acuerdo tanto con las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, como con las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración competente. En estos casos las instalaciones de extensión serán cedidas a una empresa distribuidora, sin que proceda el cobro por el distribuidor de la cuota de extensión que se establece en el artículo 47 del presente Real Decreto.

La construcción de estas líneas estará sometida al régimen de autorización previsto en el Título VII del presente Real Decreto para las líneas de distribución.

2. Cuando el suministro se solicite en suelo urbano que no disponga de la condición de solar de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, su propietario deberá completar a su costa, de acuerdo tanto con las condiciones técnicas

y de seguridad reglamentarias, como con las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración competente, la infraestructura eléctrica necesaria para que se adquiera tal condición, aplicándose, en su caso, lo previsto en el apartado anterior.

3. Cuando el suministro se solicite en suelo urbanizable de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/1998, su propietario deberá ejecutar a su costa, de acuerdo tanto con las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, como con las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración competente, la infraestructura eléctrica necesaria, incluyendo la red exterior de alimentación y los refuerzos necesarios, aplicándose, en su caso, lo establecido en el apartado primero.

Los refuerzos a que se refiere el párrafo anterior quedarán limitados a la instalación a la cual se conecta la nueva instalación.

No obstante, las empresas distribuidoras podrán participar en el coste de la infraestructura eléctrica a que se refieren los párrafos anteriores.

4. Cuando la empresa distribuidora obligada al suministro considere oportuno dar una dimensión a la red superior a la necesaria para atender la demanda de potencia solicitada, la empresa distribuidora costeará dicha superior dimensión. En caso de discrepancias en el reparto de costes resolverá la Administración competente.

5. En el caso de suelo no urbanizable según lo dispuesto en la Ley 6/1998 el solicitante realizará a su costa, de acuerdo tanto con las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias y con los límites que establezcan las leyes y el planeamiento así como con las establecidas por la empresa distribuidora aprobadas por la Administración competente, la infraestructura eléctrica para atender su suministro adquiriendo la condición de propietario de dichas instalaciones y asumiendo la responsabilidad de su mantenimiento y operación.

En este supuesto, se estará a lo dispuesto sobre instalaciones de conexión de consumidores, salvo que el titular de la instalación, respetando en todo caso las servidumbres de paso, opte por la cesión de la misma a favor de la empresa distribuidora.

6. A los efectos de los apartados anteriores, todas las instalaciones destinadas a más de un consumidor tendrán la consideración de red de distribución, debiendo ser cedidas a una empresa distribuidora, quién responderá de la seguridad y calidad del suministro, pudiendo exigir el titular de la instalación la suscripción de un convenio de resarcimiento frente a terceros por una vigencia máxima de 5 años, quedando dicha infraestructura abierta al uso de dichos terceros.

Los referidos convenios deberán ser puestos en conocimiento de la Administración competente, acompañándose a la documentación de la solicitud de autorización administrativa de transmisión de la instalación.

Artículo 46. Potencia y tensión del suministro.

La elección de la tensión, el punto de entrega y las características del suministro serán acordados entre la empresa distribuidora y el solicitante teniendo en cuenta un desarrollo racional y óptimo de la red, con el menor coste y garantizando la calidad del suministro. En caso de discrepancia resolverá el órgano competente de la Administración.

Tendrán la consideración de suministros en baja tensión aquellos que se realicen a una tensión inferior igual a 1 kV, no pudiéndose atender suministros con potencias superiores a 50 kW, salvo acuerdo con la empresa distribuidora.

La determinación de la potencia solicitada en los suministros en baja tensión se establecerá de acuerdo con la normativa vigente.

Serán suministros en alta tensión aquellos que se realicen a una tensión superior a 1 kV, sin que exista límite de potencia. El suministro en alta tensión se llevará a cabo a la tensión acordada entre la empresa distribuidora y el solicitante entre las disponibles, teniendo en cuenta las características de la red de distribución de la zona.

En el caso de existir una tensión a extinguir y otra normalizada, se considerará únicamente esta última como disponible.

Artículo 47. Cuotas de extensión y de acceso.

1. Las cuotas de extensión y de acceso se calcularán atendiendo tanto a la tensión como a la potencia del suministro.

2. El solicitante de un suministro deberá abonar la cuota de extensión con las excepciones establecidas en el artículo 45 del presente Real Decreto.

El contratante de un nuevo suministro o de la ampliación de potencia de uno ya existente deberá abonar, en todo caso, la cuota de acceso.

3. Las cuotas de extensión, en ptas./kW solicitado, fijadas en función de la tensión de la red de suministro, serán inicialmente las siguientes:

a) Alta tensión:

Potencia solicitada \leq 250 kW.

Tensión	Cuota de extensión Pesetas/kW solicitado
$V \leq 36 \text{ kV}$	2.262
$36 \text{ kV} < V < 72,5 \text{ kV}$	2.208
$72,5 \text{ kV} < V$	2.351

b) Baja tensión:

Potencia solicitada: $\leq 50 \text{ kW}$.

Cuota de extensión = 2.500 ptas./kW solicitado.

4. las cuotas de acceso, en ptas./kW contratado, fijadas en función de la tensión de la red de suministro, serán las inicialmente siguientes:

a) Alta tensión:

Tensión	Cuota de extensión Pesetas/kW solicitado
$V \leq 36 \text{ kV}$	2.455
$36 \text{ kV} < V < 72,5 \text{ kV}$	2.119
$72,5 \text{ kV} < V$	1.540

b) Baja tensión:

Cuota de acceso = 2.836 ptas./kW contratado.

En el caso de que una empresa distribuidora decidiese no cobrar derechos por estos conceptos, quedará obligada a aplicar dicha exención a todos los consumidores de su zona de distribución.

5. Cuando se trate de suministros en suelo urbano con la condición de solar, incluidos los suministros de alumbrado público, y la potencia solicitada para un local, edificio o agrupación de éstos sea superior a 100 kW, o cuando la potencia solicitada de un nuevo suministro o ampliación de uno existente sea superior a esa cifra, el solicitante deberá reservar un local, para su posterior uso por la empresa distribuidora, de acuerdo con las condiciones técnicas reglamentarias y con las normas técnicas establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración competente, cerrado y adaptado, con fácil acceso desde la vía pública, para la ubicación de un centro de transformación cuya situación corresponda a las características de la red de suministro aérea o subterránea y destinado exclusivamente a la finalidad prevista. El propietario del local quedará obligado a registrar esta cesión de uso, corriendo los gastos correspondientes a cargo de la empresa distribuidora.

Si el local no fuera utilizado por la empresa distribuidora transcurridos seis meses desde la

puesta a su disposición por el propietario, desaparecerá la obligación de cesión a que se refiere el párrafo anterior.

La empresa distribuidora, cuando haga uso del mencionado local deberá abonar al propietario una compensación "C" que se calculará con la siguiente fórmula:

$$C = S \times P_m - N \times T$$

siendo:

S = superficie interior en metros cuadrados del local cedido.

P_m = precio en pesetas del módulo establecido por el Ministerio de Fomento para viviendas de protección oficial.

N = potencia solicitada en kW.

T = tarifa en pesetas por kW solicitado. Tomará el valor inicial de 1.205 pesetas y se actualizará anualmente en la misma proporción que lo haga el módulo P_m.

Si por aplicación de la anterior fórmula resulta una cantidad negativa se considerará cero.

Si la empresa renunciara a hacer uso del local, el solicitante abonará a la empresa distribuidora, por una sola vez, la cantidad de 1.205 pesetas por kW solicitado.

Esta cantidad se actualizará anualmente en la misma proporción que lo haga el módulo P_m.

En el caso de que la potencia del centro de transformación instalado sea superior a la solicitada, con la finalidad de suministrar energía a otros peticionarios, la empresa distribuidora abonará a la propiedad del inmueble en el que recaiga la instalación en el momento de la puesta en servicio del centro de transformación, la cantidad de 1.205 pesetas por kW que exceda de la potencia solicitada.

En los supuestos de actuaciones urbanísticas, el suelo necesario para subestaciones y el suelo o locales destinados a centros de transformación, no computando a efectos de volumetría, se definirán como servicios dotacionales, en su caso infraestructuras básicas de suministro, y serán costeados por el promotor o urbanizador.

Artículo 48. Suministros especiales.

1. Se consideran suministros especiales para determinar los derechos de acometida:

a) Los de duración no superior a seis meses o suministros de temporada.

b) Los provisionales de obras.

c) Los de garantía especial de suministro.

2. Para los suministros de duración no superior a seis meses o suministros de temporada, el solicitante pagará a la empresa distribuidora, o reali-

zará por su cuenta, el montaje y desmontaje de las instalaciones necesarias para efectuar el suministro.

La empresa distribuidora podrá exigir al solicitante de este tipo de suministro un depósito por un importe no superior a una mensualidad, estimadas 8 horas de utilización diaria de la potencia contratada, que se devolverá a la conclusión del suministro.

Las empresas distribuidoras no podrán cobrar, para este tipo de suministros, cantidad alguna en concepto de derechos de acceso.

3. En los suministros provisionales de obras, serán de cuenta del solicitante las inversiones necesarias que sirvan exclusivamente para esta finalidad. El desmontaje de las instalaciones provisionales será también de cuenta del solicitante.

Si la instalación de extensión que ha sido preciso realizar para llevar a cabo el suministro provisional, o parte de ella, es utilizable para el suministro definitivo, y se da la circunstancia que por la ubicación de las edificaciones o instalaciones que se construyan, las inversiones de extensión correspondan ser realizadas por la empresa distribuidora, las cantidades invertidas por el solicitante serán descontadas de los derechos de acometida a pagar por el suministro definitivo.

La empresa distribuidora podrá exigir al solicitante de un suministro de obra un depósito por un importe no superior a una mensualidad, que se calculará a razón de seis horas diarias de utilización de la potencia contratada, y que será devuelta a la conclusión de la obra.

Las empresas distribuidoras no podrán cobrar, para este tipo de suministros, cantidad alguna en concepto de derechos de acceso.

4. Si algún consumidor de alta o baja tensión deseara una garantía especial de suministro y ésta es atendida mediante el establecimiento de un suministro complementario, tal como es definido en el Reglamento electrotécnico para baja tensión vigente, los costes totales a que dé lugar dicho segundo suministro serán íntegramente a su cargo.

Por el concepto de derechos de acceso no se podrá producir una duplicidad de percepciones con las ya satisfechas por el suministro principal, salvo que este segundo suministro sea realizado por una empresa distribuidora distinta.

5. Ninguno de los suministros a que hace referencia el presente artículo podrá ser utilizado para fines distintos a los que fueron solicitados.

Artículo 49. Vigencia de los derechos de acometida.

1. En caso de rescisión del contrato de suministro los derechos de extensión, se mantendrán vi-

gentes para la instalación para la que fueron abonados durante un periodo de tres años para baja tensión y de cinco años para alta tensión.

2. Los aumentos de potencia se considerarán como un alta adicional y originarán los derechos de extensión y acceso que, en su caso, correspondan al incremento de potencia solicitado.

Si fuese precisa la ejecución de nuevas obras de extensión, su tratamiento será el previsto para un nuevo suministro.

En el caso de disminución de potencia, los derechos de extensión mantendrán su vigencia por un período de tres años para baja tensión y de cinco años para alta tensión.

3. En el caso de cambio de tensión se considerará que la potencia anterior queda adscrita al nuevo suministro.

Artículo 50. Derechos de enganche y verificación.

1. Los distribuidores podrán obtener percepciones económicas para atender los siguientes requerimientos del servicio:

a) El enganche: la operación de acoplar eléctricamente la instalación receptora a la red de la empresa distribuidora, quien deberá realizar esta operación bajo su responsabilidad.

b) La verificación de las instalaciones: la revisión y comprobación de que las mismas se ajustan a las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias.

Para aquellos suministros en los que sea necesaria la presentación de un boletín de instalador autorizado, bien sea por ser la instalación nueva o que en la misma se haya efectuado una reforma, no procederá el cobro por derechos de verificación.

Si para la ejecución de la instalación ha sido necesaria la presentación de un proyecto y el certificado final de obra no se exigirá el pago de derechos de verificación.

En el caso de que una empresa distribuidora decidiese no cobrar derechos por estos conceptos, quedará obligada a aplicar dicha exención a todos los consumidores de su zona de distribución.

2. Los derechos de enganche que corresponderá abonar al consumidor, cuando la empresa distribuidora realice la referida operación, serán inicialmente los siguientes:

- a) Baja tensión: 1.302 pesetas.
- b) Alta tensión:

Hasta 36 kV: 11.440 pesetas.
Entre 36 y 72,5 kV: 38.417 pesetas.
Más de 72,5 kV: 53.900 pesetas.

En el caso de suministros de temporada, los derechos de enganche quedarán reducidos hasta una quinta parte de los valores anteriores si al dar nuevamente tensión a la instalación del usuario ésta no ha sufrido ninguna modificación y sólo se precisa la maniobra de un elemento de corte ya existente.

Los derechos de enganche se abonarán, igualmente, en aquellos casos que exijan la intervención de la empresa distribuidora en el equipo de medida.

3. Los derechos de verificación que corresponderá abonar al consumidor, cuando la empresa distribuidora realice la referida operación, serán inicialmente los siguientes:

- a) Baja tensión: 1.153 pesetas.
- b) Alta tensión:

Hasta 36 kV: 7.896 pesetas.

Entre 36 y 72,5 kV: 12.256 pesetas.

Más de 72,5 kV: 18.132 pesetas.

No darán lugar al cobro de derechos de verificación los aumentos de potencia hasta la potencia máxima admisible de la instalación recogida en el último boletín del instalador.

Artículo 51. Actualización de importes.

Anualmente, o cuando las circunstancias especiales lo aconsejen, previos los trámites e informes oportunos, el Gobierno, mediante Real Decreto, procederá a la aprobación o modificación de los importes por derechos de acometida, enganche y verificación establecidos en el presente capítulo.

TÍTULO IV

Acceso a las redes de transporte y distribución. Líneas directas

CAPÍTULO I

Acceso y conexión a la red de transporte

Artículo 52. Derecho de acceso a la red de transporte.

1. Tendrán derecho de acceso, a la red de transporte, los productores, los autoproductores, los distribuidores, los comercializadores, los agentes externos, los consumidores cualificados y aquellos sujetos no nacionales autorizados que puedan realizar tránsitos de electricidad entre grandes redes.

2. Este derecho sólo podrá ser restringido por la falta de capacidad necesaria, cuya justificación se deberá exclusivamente a criterios de seguridad, regularidad o calidad de suministro.

3. Las limitaciones de acceso para los productores se resolverán sobre la base de la inexistencia en el sistema eléctrico español de reserva de capacidad de red, sin que la precedencia temporal en la conexión implique una consecuente preferencia de acceso. La solución de las eventuales restricciones de acceso se apoyará en mecanismos de mercado conforme a lo establecido en los procedimientos de operación del sistema.

4. El acceso a la red de transporte tendrá carácter de regulado y estará sometido a las condiciones técnicas, económicas y administrativas que fije la Administración competente.

5. Sólo los peajes por uso de las interconexiones internacionales serán facturados por "Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima".

Artículo 53. Acceso a la red de transporte.

1. Los agentes referidos en el apartado primero del artículo anterior, que deseen establecer la conexión directa de una nueva instalación a la red de transporte, o deseen realizar una ampliación de la potencia y condiciones declaradas en instalaciones existentes ya conectadas a dicha red, realizarán su solicitud de acceso al operador del sistema y gestor de la red de transporte.

2. La solicitud de acceso a la red de transporte contendrá la información necesaria para la realización por parte del operador del sistema y gestor de la red de transporte de los estudios para establecer la existencia de capacidad de acceso. La información requerida será establecida en el correspondiente procedimiento de operación.

3. El acceso a la red de los consumidores cualificados, podrá llevarse a cabo directamente o, en su caso, a través de los comercializadores con los que pudieran contratar el suministro. En cualquier caso, el acceso a la red corresponde al consumidor cualificado, por lo que, en su caso, el comercializador deberá cursar una solicitud por cada uno de los puntos de conexión en los que físicamente están conectados dichos consumidores.

4. La solicitud de acceso se considerará admitida cuando el solicitante haya cumplimentado debidamente la solicitud con la información referida en el apartado 2 del presente artículo y ésta haya sido recepcionada por el operador del sistema y gestor de la red de transporte. Para ello, el operador del sistema al recibir la solicitud, comunicará al solicitante las anomalías o errores que existan para que las subsanen en el plazo de un mes. El operador del sistema y gestor de la red de transporte informará de la solicitud a la empresa transportista propietaria del punto de conexión, tan pronto éste haya sido identificado y en su caso a otros transportistas o al gestor de la red de

distribución de la zona, que pudieran verse afectados.

5. El operador del sistema y gestor de la red de transporte comunicará en el plazo máximo de dos meses sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de transporte en el punto solicitado en virtud de lo establecido en el artículo 55 del presente Real Decreto. El informe se remitirá al agente peticionario, a la empresa transportista del punto de conexión y en su caso a otros transportistas y al gestor de la red de distribución de la zona afectados.

A los efectos de petición de la conexión, según lo establecido en el artículo 57 del presente Real Decreto, el informe al que se refiere el apartado anterior tendrá una validez de seis meses.

Ante la falta de emisión de informe del operador del sistema el solicitante podrá plantear un conflicto ante la Comisión Nacional de Energía de acuerdo con el apartado 8 de este artículo.

6. La evaluación de la capacidad de acceso y la definición de los eventuales refuerzos tendrán en cuenta los criterios de seguridad y funcionamiento del sistema y los planes de desarrollo de la red de transporte. Cuando no se disponga de capacidad suficiente para cumplir las condiciones expresadas por el usuario de acuerdo con las condiciones de funcionamiento y seguridad de la red, el operador del sistema y gestor de la red de transporte podrá denegar la solicitud de acceso. Esta denegación deberá quedar suficientemente justificada y contendrá propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de transporte para eliminar la restricción de acceso.

7. El operador del sistema y gestor de la red de transporte pondrá a disposición del público las peticiones de acceso y las concesiones de acceso realizadas.

8. La Comisión Nacional de Energía resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el operador del sistema y gestor de la red de transporte.

Artículo 54. Realización de instalaciones y refuerzos de la red de transporte derivadas de solicitudes de acceso.

1. Las instalaciones de conexión a la red de transporte y los refuerzos de la red de transporte necesarios para subsanar restricciones de acceso, se regularán según lo establecido en el capítulo V del Título II.

2. En orden a garantizar el buen fin de los refuerzos que resulten necesarios realizar en la red

de transporte, así como de las nuevas instalaciones, el operador del sistema exigirá al agente o agentes peticionarios que motiven estas actuaciones, en el momento que se produzca la solicitud de conexión, la aportación de un anticipo del 20 por cien de los costes estimados de los refuerzos motivados por la nueva conexión, conforme a lo establecido en el artículo 32 del presente Real Decreto. Dicho anticipo podrá ser efectivo mediante un pago al contado o instrumento financiero equivalente. En el caso de que las citadas actuaciones no llegaran a realizarse por causas ajenas al solicitante, el anticipo le será reintegrado al mismo.

Artículo 55. Capacidad de acceso a la red de transporte.

La determinación de la capacidad de acceso, se basará en el cumplimiento de los criterios de seguridad regularidad y calidad del suministro, siendo el horizonte temporal el correspondiente al último plan o programa de desarrollo aprobado. Serán de aplicación los siguientes criterios en la determinación de la citada capacidad:

a) Acceso para consumo:

El operador del sistema establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red de transporte como la carga adicional máxima que puede conectarse en dicho punto, con la garantía de suministro establecida.

b) Acceso para generación:

El operador del sistema establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con la red en condiciones de disponibilidad total y el consumo previsto para el horizonte de estudio, en las siguientes condiciones:

1.ª En condiciones de disponibilidad total de red, cumplimiento de los criterios de seguridad y funcionamiento del sistema establecidos para esta situación.

2.ª En las condiciones de indisponibilidad establecidas en los procedimientos de operación del sistema, cumplimiento de los requisitos de tensión establecidos en los mismos, así como ausencia de sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.

3.ª Cumplimiento de las condiciones de seguridad, regularidad y calidad referidas al comportamiento dinámico aceptable del sistema en los regímenes transitorios.

Artículo 56. Limitaciones a la utilización del acceso a la red de transporte.

1. La concesión del acceso supone el derecho de utilización de la red por parte de los usuarios. No obstante, el citado acceso podrá restringirse temporalmente para garantizar el cumplimiento de los criterios de seguridad y fiabilidad establecidos para la operación del sistema.

2. A este respecto y siempre que se garantice la seguridad del sistema, el operador del sistema y gestor de la red de transporte considerará en la resolución de restricciones la existencia de grupos generadores que cuenten con dispositivos de desconexión total o parcial automática de la producción ante determinadas contingencias previsibles en el sistema.

Artículo 57. Conexión a la red de transporte.

1. Una vez obtenido el informe favorable del operador del sistema y gestor de la red de transporte sobre la existencia de suficiente capacidad de acceso a la red de transporte en el punto requerido, el agente peticionario presentará a la empresa transportista, propietaria de la red en dicho punto, el proyecto básico de la instalación y su programa de ejecución.

2. La empresa propietaria del punto de conexión elaborará un informe sobre el cumplimiento de las condiciones técnicas para realizar la conexión en el plazo máximo de un mes, y lo trasladará al operador del sistema y gestor de la red de transporte, junto con una copia del proyecto básico de la instalación y el correspondiente programa de ejecución. El operador del sistema y gestor de la red de transporte analizará si existe alguna restricción derivada de esta nueva información y en el plazo máximo de un mes, emitirá un informe al respecto.

Ante la falta de emisión de informe del transportista el solicitante podrá plantear un conflicto ante la Comisión Nacional de Energía de acuerdo con el apartado 8 del artículo 53 del presente Real Decreto.

3. Para la conexión de nuevas instalaciones, el proceso de solicitud de acceso y de solicitud de conexión podrá llevarse a cabo de manera simultánea, siendo en todo caso la concesión previa de acceso requisito necesario e imprescindible para la concesión del permiso de conexión.

Artículo 58. Contratos técnicos de acceso a la red de transporte.

1. Tras la resolución favorable de los procedimientos de acceso y de conexión, el agente peticionario deberá suscribir con el transportista propietario del punto de conexión, en el plazo inferior a un mes, un contrato de acceso a la red.

2. El contrato técnico de acceso contemplará como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Identificación del usuario y del representante, en su caso, que contrata el acceso.
- b) Identificación de la empresa propietaria del punto de acceso con la que se contrata.
- c) Punto de acceso a la red.
- d) Duración del contrato.
- e) Potencia máxima contratada, identificando períodos de aplicación, en su caso.
- f) Sometimiento a la normativa aplicable sobre condiciones técnicas de conexión e intercambios de información.
- g) Condiciones específicas de restricción temporal del servicio.
- h) Causas de rescisión.

3. La información a que se refiere el apartado anterior será puesta en conocimiento del operador del sistema y gestor de la red de transporte.

Artículo 59. Contratos económicos de acceso a la red de transporte.

En el caso de los contratos correspondientes al uso de las conexiones internacionales, el contrato incluirá las condiciones económicas de cobro de las tarifas de acceso aplicable según la normativa vigente.

Los consumidores cualificados conectados a las redes de transporte suscribirán el contrato de acceso económico, directamente o a través de comercializadores, con el distribuidor cuyas instalaciones se encuentren más próximas al punto de conexión con el transportista, conforme con lo dispuesto en el capítulo I del Título VI del presente Real Decreto de acuerdo con las tarifas vigentes. Para ello deberán acreditar al distribuidor la existencia del contrato técnico con el transportista. En caso de discrepancia sobre el distribuidor que debe firmar el contrato económico resolverá la Dirección General de Política Energética y Minas previo informe del gestor y operador del sistema.

En estos casos, la conexión efectiva se realizará una vez que el distribuidor comunique al transportista la suscripción del contrato económico en el plazo máximo de cinco días desde que se le comunique.

CAPÍTULO II

Acceso y conexión a la red de distribución

Artículo 60. Derecho de acceso a la red de distribución.

1. Tendrán derecho de acceso a la red de distribución los productores, los autoproductores, los

distribuidores, los comercializadores, los agentes externos y los consumidores cualificados.

2. Este derecho sólo podrá ser restringido por la falta de capacidad necesaria, cuya justificación se deberá exclusivamente a criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

3. Las limitaciones de acceso para los productores se resolverán sobre la base de la inexistencia de reserva de capacidad de red, sin que la precedencia temporal en la conexión implique una consecuente preferencia de acceso.

4. El acceso a la red de distribución tendrá carácter de regulado y estará sometido a las condiciones técnicas, económicas y administrativas que fije la Administración competente.

Artículo 61. Acceso de los consumidores a la red de distribución.

1. Con carácter general, en lo relativo al acceso a las redes de distribución de los consumidores se estará a lo dispuesto en el capítulo II del Título III, relativo a Acometidas eléctricas, en el capítulo I del Título VI, relativo a suministro, y en el capítulo II del Título VI, relativo a calidad del servicio.

2. No obstante, para aquellos consumidores que, por sus especiales características de suministro afecten de forma significativa a las redes de distribución en los casos contemplados en el artículo 63, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 62. Procedimiento de acceso a la red de distribución.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los agentes referidos en el artículo 60 del presente Real Decreto que deseen establecer la conexión directa de una nueva instalación a la red de distribución, o deseen realizar una ampliación de la potencia y condiciones declaradas en instalaciones existentes ya conectadas a dicha red, lo solicitarán al gestor de la red de distribución de la zona.

2. La solicitud de acceso a la red de distribución contendrá la información necesaria para la realización, por parte del gestor de la red de distribución de la zona, de los estudios para establecer la existencia de capacidad de acceso. La información requerida será establecida en el correspondiente procedimiento de operación.

3. El acceso a la red de nuevos consumidores cualificados, podrá llevarse a cabo directamente o, en su caso, a través de los comercializadores con los que pudieran contratar el suministro. En cualquier caso, el acceso a la red corresponde al consumidor cualificado, por lo que, en su caso, el

comercializador deberá cursar una solicitud por cada uno de los puntos de conexión en los que físicamente están conectados dichos consumidores.

4. La solicitud de acceso se considerará admitida cuando el solicitante haya cumplimentado debidamente la solicitud referida en el apartado 2 del presente artículo y ésta haya sido recepcionada por el gestor de la red de distribución de la zona. Para ello, el gestor de la red de distribución al recibir la solicitud, informará al solicitante, en el plazo máximo de diez días, de cualquier anomalía o error que exista en la remisión de la información solicitada. El solicitante dispondrá de un plazo máximo de diez días para subsanar las anteriores anomalías o errores que existan en la documentación aportada.

5. El gestor de la red de distribución de la zona comunicará en el plazo máximo de quince días sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de distribución en el punto de conexión solicitado en virtud de lo establecido en el artículo 64 del presente Real Decreto. El informe se remitirá al agente peticionario.

A los efectos de petición de la conexión, según lo establecido en el artículo 66 del presente Real Decreto, esta comunicación tendrá una validez de seis meses.

6. La evaluación de la capacidad de acceso y la definición de los eventuales refuerzos tendrán en cuenta los criterios de seguridad y funcionamiento de la red de distribución de la zona y los planes de desarrollo de dicha red. Cuando no se disponga de capacidad suficiente para cumplir las condiciones expresadas por el usuario de acuerdo con las condiciones de funcionamiento y seguridad de la red, el gestor de la red de distribución de la zona podrá denegar la solicitud de acceso. Esta denegación deberá quedar suficientemente justificada y contendrá propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de distribución de la zona para eliminar la restricción de acceso.

7. Los gestores de las redes de distribución pondrán a disposición del público en general las peticiones de acceso admitidas en sus respectivas zonas. Con objeto de salvaguardar la confidencialidad de la información, la difusión mencionada se limitará a las magnitudes de potencia solicitadas.

8. La Comisión Nacional de Energía resolverá, a petición de cualquiera de las partes afectadas, los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el derecho de acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por los gestores de las redes de distribución.

Artículo 63. Acceso a la red de distribución de consumidores y generadores con influencia en la red de transporte.

Los gestores de la red de distribución remitirán al operador del sistema y gestor de la red de transporte aquellas solicitudes de acceso a la red de distribución de nuevas instalaciones que puedan constituir un incremento significativo de los flujos de energía en los nudos de conexión de la red de distribución a la red de transporte o que puedan afectar a la seguridad y calidad del servicio. A este respecto, la afección se entenderá significativa cuando concurra alguna de las siguientes condiciones:

a) Generadores o agrupaciones de éstos con potencia instalada mayor de 50 MW.

b) Generadores y consumidores cuya potencia instalada solicitada sea mayor del 5 por 100 y 10 por 100 de la potencia de cortocircuito del nudo de conexión de la red de distribución a la red de transporte en situación de demanda horaria punta y valle, respectivamente.

El operador del sistema y gestor de la red de transporte resolverá, en un plazo no superior a dos meses, sobre la existencia de capacidad de acceso en los términos establecidos en el artículo 53 del presente Real Decreto.

Artículo 64. Capacidad de acceso a la red de distribución.

La determinación de la capacidad de acceso, se basará en el cumplimiento de los criterios de seguridad y funcionamiento de las redes de distribución.

a) Acceso para consumo:

El gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red de distribución

como la carga adicional máxima que puede conectarse en dicho punto, sin que se produzcan sobrecargas ni la tensión quede fuera de los límites reglamentarios.

b) Acceso para generación:

El gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con el consumo previsto en la zona y las siguientes condiciones de disponibilidad en la red:

1.ª En condiciones de disponibilidad total de la red, cumpliendo los criterios de seguridad y funcionamiento establecidos para esta situación.

2.ª En condiciones de indisponibilidad establecidas en los procedimientos de operación de las

redes de distribución, cumpliendo los requisitos de tensión establecidos en los mismos, sin sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.

3.ª Cumpliendo las condiciones de seguridad aceptables relativas al comportamiento dinámico en los regímenes transitorios.

Artículo 65. Limitaciones a la utilización del acceso a la red de distribución.

La concesión del acceso supone el derecho de utilización de la red por parte de los usuarios. No obstante, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo II del Título VI del presente Real Decreto, el citado acceso podrá restringirse temporalmente para garantizar el cumplimiento de los criterios de seguridad y fiabilidad establecidos para la operación y mantenimiento de las redes de distribución.

Artículo 66. Conexión a las redes de distribución.

1. Una vez obtenido el informe favorable del gestor de la red de distribución de la zona sobre la existencia de suficiente capacidad de acceso a dicha red en el punto requerido, el agente petionario presentará a la empresa distribuidora propietaria de la red en dicho punto, el proyecto básico de la instalación y su programa de ejecución.

2. La empresa distribuidora propietaria del punto de conexión, si dicha instalación puede afectar a la red de transporte o a la operación del sistema, según lo establecido en el artículo 63 del presente Real Decreto, informará sobre dichas posibles afecciones en el plazo máximo de un mes y lo trasladará al operador del sistema y gestor de la red de transporte, junto con el programa de ejecución. El operador del sistema y gestor de la red de transporte analizará si existe alguna restricción derivada de esta nueva información y en el plazo máximo de un mes, emitirá un informe al respecto.

3. Para la conexión de nuevas instalaciones, el proceso de solicitud de acceso y de solicitud de conexión podrá llevarse a cabo de manera simultánea, siendo en todo caso la concesión previa de acceso requisito necesario e imprescindible para la concesión del permiso de conexión.

CAPÍTULO III Líneas directas

Artículo 67. Línea directa.

Tendrán la consideración de líneas directas aquéllas que tengan por objeto el enlace directo de un centro de producción con un centro de consumo del mismo titular o de un consumidor cualificado.

Artículo 68. Instalación de líneas directas.

1. Los productores y los consumidores cualificados deberán solicitar autorización administrativa para la construcción de líneas directas, que quedarán excluidas del régimen económico establecido para el transporte y la distribución previsto en el presente Real Decreto.

2. El procedimiento de autorización de líneas directas será el previsto en el Título VII del presente Real Decreto. La construcción de líneas directas queda excluida de la declaración de utilidad pública, así como de las disposiciones que en materia de expropiaciones y servidumbres se establecen en el presente Real Decreto.

Artículo 69. Utilización de las líneas directas y relación con las redes de transporte o distribución.

1. Las líneas directas sólo podrán ser utilizadas por sus titulares o por filiales en las que cuenten con una partición significativa. A estos efectos se considerará significativa aquella superior al 25 por 100 del capital de la sociedad.

2. La conexión a las redes de transporte o distribución requerirá la autorización de la Administración competente y el cumplimiento de los requisitos de acceso a dichas redes. Ello supondrá la pérdida de su calificación de línea directa, integrándose en el sistema general y quedando sometida a las condiciones de acceso de terceros a las redes previstas en el presente Real Decreto.

TÍTULO V

Actividad de comercialización y consumidores cualificados

CAPÍTULO I

Actividad de comercialización

Artículo 70. Definición.

La actividad de comercialización será desarrollada por las empresas comercializadoras debidamente autorizadas que, accediendo a las redes de transporte o distribución, tienen como función la venta de energía eléctrica a los consumidores que tengan la condición de cualificados y a otros sujetos cualificados según la normativa vigente.

Artículo 71. Derechos y obligaciones de los comercializadores.

1. Las empresas comercializadoras, además de los derechos que les son reconocidos en relación con el suministro en el artículo 45.3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, tendrán los siguientes derechos:

a) Acceder a las redes de transporte y distribución en los términos previstos en el presente Real Decreto.

b) Actuar como agentes del mercado en el mercado de producción de electricidad.

c) Contratar libremente el suministro de energía eléctrica con aquellos consumidores que tengan la condición de cualificados y con otros sujetos cualificados según la normativa vigente.

2. Las empresas comercializadoras, además de las obligaciones que les corresponden en relación con el suministro en el artículo 45.2 de la Ley 54/1997, de

27 de noviembre, del Sector Eléctrico, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Estar inscritas en la Sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados del Ministerio de Economía.

b) Mantenerse en el cumplimiento de las condiciones de capacidad legal, técnica y económica que se determinen en su autorización para actuar como comercializadoras.

c) Presentar ante el operador del mercado las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía eléctrica en el mercado de producción de electricidad.

d) Presentar ante los distribuidores, cuando contraten el acceso a sus redes en nombre de los consumidores cualificados, los depósitos de garantía correspondientes a dichos accesos de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

e) Comprobar que sus clientes cumplan los requisitos establecidos para los consumidores cualificados y mantener un listado detallado de los mismos donde figuren sus datos de consumo y, en el caso de que contraten el acceso con el distribuidor en nombre de sus clientes, de facturación de las tarifas de acceso. El Ministerio de Economía y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán inspeccionar el cumplimiento de los requisitos de los consumidores.

f) Con objeto de poder dar cumplimiento a la información que requiere la Directiva 90/377/CEE, sobre transparencia de precios aplicables a los consumidores industriales de gas

y electricidad, las empresas comercializadoras remitirán a la Dirección General de Política Energética y Minas y a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, la información que establece la Orden de 19 de mayo de 1995 sobre información de precios aplicables a los consumidores industriales finales de electricidad, así como cualquier otra información estadística sobre precios, condiciones de venta aplicables a los consumidores finales, distribución de los consumidores y de los volúmenes correspondientes por categorías de consumo, que se determine por el Ministerio de Economía.

Artículo 72. Competencia para la autorización de la actividad de comercialización.

La autorización de la actividad de comercialización corresponde otorgarla:

a) Cuando se vaya a desarrollar en todo el territorio nacional o en más de una Comunidad Autónoma, a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, previa solicitud del interesado.

La resolución será publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

b) Cuando la actividad se vaya a desarrollar exclusivamente en el ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma, al órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma correspondiente, previa solicitud del interesado. El órgano competente de la Comunidad Autónoma en el plazo de un mes remitirá copia de la autorización y del expediente completo a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía. La resolución en este caso será publicada en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma" correspondiente.

Artículo 73. Requisitos necesarios para realizar la actividad de comercialización.

1. En los casos en que la autorización de la actividad de comercialización corresponda a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, el interesado lo solicitará a este Centro Directivo presentando la siguiente documentación:

a) Escritura de constitución de la empresa debidamente inscrita en el Registro Mercantil que acredite el cumplimiento de las condiciones legales y económicas a que se refiere el presente artículo.

b) Certificación de que la empresa está dada de alta en el impuesto de actividades económicas.

c) Acreditación de la capacidad técnica de la empresa de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

En todo caso, podrá ser solicitada al interesado otra documentación complementaria necesaria para acreditar la debida capacidad legal, técnica o económica de la sociedad.

2. Para acreditar su capacidad legal, las empresas que realizan la actividad de comercialización deberán ser personas jurídicas que tengan la condición legal de comerciantes en cuyo objeto social no existan limitaciones o reservas en todo o en parte del ejercicio de dicha actividad de nacionalidad española o en su caso de otro estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España, no pudiendo desarrollar directamente actividades reguladas de transporte o distribución.

3. Las empresas que tengan por objeto realizar la actividad de comercialización para acreditar su capacidad técnica deberán cumplir los requisitos exigidos a los agentes compradores en mercado de producción de energía eléctrica conforme a las reglas de funcionamiento y liquidación del citado mercado de producción previstas en el Real Decreto 2019/1997.

4. La capacidad económica se acreditará por la empresa que quiera ejercer la actividad de comercialización mediante la presentación ante el operador del mercado de las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado organizado de producción de electricidad, que como mínimo cubrirán compras por valor de 100 millones de pesetas.

Artículo 74. Caducidad de la autorización.

Si en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la autorización, la empresa no hubiera hecho uso efectivo y real de la misma ejerciendo la actividad de comercialización y por tanto no hubiera adquirido energía en el mercado organizado de producción o si tal uso hubiera sido suspendido durante un plazo ininterrumpido de un año, la Dirección General de Política Energética y Minas declarará la caducidad de la autorización procediendo a dar de baja a la empresa en el correspondiente registro. A estos efectos el operador del mercado deberá comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas las empresas comercializadas autorizadas en las que se dé tal circunstancia.

Para proceder a la caducidad de oficio de la autorización será precisa la instrucción del correspondiente expediente con audiencia del interesado.

CAPÍTULO II

Consumidores cualificados

Artículo 75. Definición.

1. Tendrán la consideración de consumidores cualificados aquellos consumidores de energía eléctrica, cuyas características de consumo por instalación o por punto de suministro sean iguales o superiores a las que se establezcan por el Gobierno.

En todo caso, tendrán la consideración de consumidores cualificados los titulares de instalaciones de transporte por ferrocarril, incluido el ferrocarril metropolitano.

2. En el caso de que el consumidor cualificado pretenda adquirir energía eléctrica en el mercado de producción organizado para su propio consumo deberá cumplir las condiciones previstas en el artículo 4 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.

Artículo 76. Punto de suministro e instalación.

A los efectos de la consideración de consumidor cualificado las instalaciones a las que se refiere el artículo anterior deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Que su titular sea una única persona física o jurídica.

b) Que los centros o unidades que constituyan la instalación estén unidos por líneas eléctricas propias.

c) Que la energía eléctrica se destine a su propio uso.

Así mismo los puntos de suministro a que se refiere el artículo anterior deberán reunir los requisitos a) y c) del párrafo anterior.

Artículo 77. Consumo de energía eléctrica.

1. Para acreditar, en su caso, el cumplimiento del volumen de consumo anual, los valores de los consumos realizados deberán expresarse en GWh con una cifra decimal, efectuándose el redondeo por defecto o por exceso, según que la segunda cifra decimal sea o no menor que 5. Esto se entenderá sin perjuicio de que la información que se deba remitir al registro se exprese en unidades distintas.

2. Se entenderá en su caso que un nuevo consumidor reúne el requisito de volumen de consumo anual si la utilización prevista de su potencia instalada permite alcanzar, al cabo de un año, el volumen de consumo anual que se exija con carácter general. A este fin, el consumidor deberá aportar una certificación de previsión anual de consumo, emitida por la empresa distribuidora a cuyas redes se conecta, sobre base a la potencia instalada y régimen de funcionamiento previsto. Una vez transcurrido el primer año natural desde

la puesta en marcha de la instalación o punto de suministro, los consumidores a que se refiere este párrafo deberán remitir al órgano competente de la administración certificado de los consumos efectivamente realizados. En el caso que los consumos realmente efectuados sean inferiores a los reglamentariamente exigidos para acreditar su cualificación, se entenderá revocada la acreditación, procediendo a su baja en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores cualificados, sección tercera.

3. Para que los autoprodutores puedan ser considerados consumidores cualificados, deberá atenderse a su consumo efectivo, teniendo en cuenta tanto la energía suministrada por terceros como la procedente de la producción propia.

Artículo 78. Acreditación de la condición de consumidor cualificado.

Para la acreditación de la condición de consumidor cualificado se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 20 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.

TÍTULO VI **Suministro**

CAPÍTULO I

Contratos de suministro a tarifa y de acceso a las redes. Suspensión del suministro. Equipos de medida

SECCIÓN 1.ª CONTRATOS DE SUMINISTRO A TARIFA Y DE ACCESO A LAS REDES

Artículo 79. Condiciones generales.

1. A los efectos del presente Real Decreto se define el suministro de energía eléctrica como la entrega de energía a través de las redes de transporte y distribución mediante contraprestación económica en las condiciones de regularidad y calidad que resulten exigibles.

2. El suministro se podrá realizar:

a) Mediante contratos de suministro a tarifa.

b) Mediante la libre contratación de la energía y el correspondiente contrato de acceso a las redes.

3. El contrato de suministro es personal, y su titular deberá ser el efectivo usuario de la energía, que no podrá utilizarla en lugar distinto para el que fue contratada, ni cederla, ni venderla a terceros.

Se exceptúan de estas limitaciones las empresas distribuidoras a las que sea de aplicación la dis-

posición transitoria undécima de la Ley 54/1997, y aquellos otros sujetos que lo vinieran realizando con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 54/1997, siempre y cuando estuvieran autorizados por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía.

4. La contratación del suministro a tarifa y del acceso a las redes se formalizará con los distribuidores mediante la suscripción de un contrato. El Ministerio de Economía elaborará contratos tipo de suministro y de acceso a las redes.

Sin perjuicio de que la normativa vigente pueda considerar otros plazos para suministros específicos, la duración de los contratos de suministro a tarifa y de acceso a las redes será anual y se prorrogará tácitamente por plazos iguales. No obstante lo anterior, el consumidor podrá resolverlo antes de dicho plazo, siempre que lo comunique fehacientemente a la empresa distribuidora con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha en que desee la baja del suministro, todo ello sin perjuicio de las condiciones económicas que resulten en aplicación de la normativa tarifaria vigente.

5. El consumidor tendrá derecho a elegir la tarifa que estime conveniente, entre las oficialmente aprobadas, teniendo en cuenta las tensiones de las redes disponibles en la zona de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del presente Real Decreto, así como la potencia que desea contratar entre las resultantes de aplicar las intensidades normalizadas para los aparatos de control que se vayan a emplear.

6. Las empresas distribuidoras estarán obligadas a atender las peticiones de modificación de tarifa, modalidad de aplicación de la misma y potencia contratada.

Al consumidor que haya cambiado voluntariamente de tarifa, potencia contratada o sus modos de aplicación o de otros complementos podrá negársele pasar a otra mientras no hayan transcurrido, como mínimo, doce meses, excepto si se produce algún cambio en la estructura de tarifa que le afecte.

7. La empresa distribuidora podrá exigir, en el momento de la contratación, la entrega de un depósito de garantía por un importe igual a la facturación teórica

mensual correspondiente a cincuenta horas de utilización de la potencia contratada.

El depósito de garantía será exigible por el distribuidor al comercializador en el caso de que éste contrate el acceso en nombre del consumidor cualificado.

En el caso en que no se exija el depósito en un ámbito geográfico determinado y categoría de consumidores determinada, esta exención deberá

ser publicada y comunicada a la Dirección General de Política Energética y Minas. En cualquier otro caso, la exención no podrá ser discriminatoria entre consumidores de similares características, debiendo ser comunicadas a la Dirección General de Política Energética y Minas.

El depósito se considerará adscrito al consumidor como titular del contrato y no podrá ser exigido transcurridos seis meses desde la primera formalización del mismo.

La devolución del depósito de garantía, que se realizará siempre al consumidor con independencia de que este haya contratado el acceso directamente o a través del comercializador, será automática a la resolución formal del contrato, quedando la empresa distribuidora autorizada a aplicar la parte correspondiente del mencionado depósito al saldo de las cantidades pendientes de pago una vez resuelto el contrato.

8. Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo de acometidas eléctricas del presente Real Decreto, aparte del depósito, la empresa distribuidora no podrá exigir el pago de ninguna cantidad anticipada. Como excepción, en los suministros eventuales de corta duración, inferior a dos meses, se admitirá la facturación previa de los consumos estimados, en base a la potencia solicitada y al número de horas de utilización previsible, no procediendo en este caso el cobro del depósito.

9. Las empresas distribuidoras podrán negarse a suscribir contratos de tarifa de suministro o tarifa de acceso a las redes con aquellos consumidores que hayan sido declarados deudores por sentencia judicial firme de cualquier empresa distribuidora por alguno de los conceptos incluidos en el presente Real Decreto siempre que no justifique el pago de dicha deuda y su cuantía fuera superior a 25.000 pesetas. Así mismo, se podrá denegar la suscripción del contrato de suministro a tarifa o de acceso a las redes cuando las instalaciones del consumidor no cumplan las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias.

10. Todo consumidor tiene el derecho a recibir el suministro en las condiciones mínimas de Calidad que se establecen en el presente Real Decreto.

Artículo 80. Condiciones del contrato de suministro a tarifa.

1. Podrán suscribir contratos de suministro a tarifa con las empresas distribuidoras todos aquellos consumidores que no tengan la condición de cualificados o que teniéndola no ejerzan dicha condición de acuerdo con la normativa vigente.

2. El consumidor tiene el derecho a que la empresa distribuidora le informe y asesore en el momento de la contratación, con los datos que le fa-

cilite, sobre la tarifa y potencia o potencias a contratar más conveniente, complementos tarifarios y demás condiciones del contrato, así como la potencia adscrita a la instalación de acuerdo con lo previsto en el capítulo de acometidas eléctricas del presente Real Decreto.

3. Si la conexión de las instalaciones del consumidor se efectúa en la red de transporte, el contrato de tarifa de suministro deberá suscribirse con el distribuidor de la zona, previa presentación del contrato técnico suscrito con el transportista según se regula en el artículo 58 del presente Real Decreto. En los casos de suspensión de suministro y resolución de contratos de acuerdo con las secciones 4.ª y 5.ª del presente capítulo el distribuidor lo comunicará al transportista al que esté conectado el consumidor para que proceda a hacer efectivo el corte.

Artículo 81. Condiciones del contrato de acceso a las redes.

1. Podrán suscribir contratos de acceso a las redes con las empresas distribuidoras todos aquellos consumidores cualificados y otros sujetos en los términos establecidos en la normativa vigente.

2. Los consumidores cualificados que opten por ejercer dicho derecho podrán contratar el acceso a las redes y la adquisición de la energía conjuntamente o por separado.

3. En el caso en que el consumidor cualificado opte por contratar conjuntamente la adquisición de la energía y el acceso a las redes con un comercializador u otro sujeto cualificado, estos últimos sólo podrán contratar con el distribuidor el acceso a las redes en nombre de aquéllos, quedando obligados a comunicar la duración del contrato de adquisición de energía, el cual no será efectivo hasta que no se disponga del acceso a la red.

En estos casos el comercializador o sujeto cualificado estará obligado a informar al consumidor, con carácter anual, del importe detallado de la facturación correspondiente a la tarifa de acceso que haya contratado en su nombre con el distribuidor, salvo que el consumidor decida que desea que se le informe en cada facturación, en cuyo caso el comercializador está obligado a remitírsela.

En cualquier caso, en las relaciones entre el consumidor y el comercializador u otro sujeto cualificado se estará a lo que acuerden las partes, sin perjuicio de que las tarifas de acceso a las redes sean reguladas.

4. Los sujetos cualificados y los consumidores cualificados que opten por contratar de forma separada la adquisición de la energía y el acceso a

la red, deberán contratar directamente con el distribuidor el acceso a las redes, quedando obligados a comunicar a éste el concreto sujeto con el que tienen suscrito, en cada momento, el contrato de adquisición de energía, así como la duración del mismo.

5. El contrato de acceso a las redes deberá suscribirse para cada uno de los puntos de conexión a las mismas, con independencia de que se trate de una única instalación, salvo que la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía haya autorizado la agrupación de puntos de conexión de acuerdo con la normativa tarifaria vigente.

6. El consumidor o sujeto cualificado tiene el derecho a que la empresa distribuidora le informe, en el momento de la contratación, sobre las potencias disponibles según las distintas tensiones existentes en la zona.

7. Si la conexión de las instalaciones del consumidor se efectúa en la red de transporte, el contrato de acceso a las redes deberá suscribirse con el distribuidor de la zona, previa presentación del contrato técnico suscrito con el transportista según se regula en el artículo 58.

En los casos de suspensión del acceso o resolución del contrato, de acuerdo con las secciones 4.ª y 5.ª del presente capítulo, el distribuidor lo comunicará al transportista al que esté conectado el consumidor o sujeto cualificado para que proceda a la desconexión de sus redes.

SECCIÓN 2.ª FACTURACIÓN DEL SUMINISTRO A TARIFA Y DEL ACCESO A LAS REDES

Artículo 82. Facturación del suministro a tarifa y del acceso a las redes.

1. La facturación del suministro a tarifa y del acceso a las redes se efectuará por la empresa distribuidora mensual o bimestralmente, y se llevará a cabo en base a la lectura de los equipos de medida instalados al efecto.

2. No obstante, a los consumidores acogidos a las tarifas de suministro 1.0 y 2.0 o las que sustituyan a éstas, podrá facturarse en función de los promedios históricos del año anterior. En tal circunstancia, se notificará el procedimiento al consumidor, quien podrá aceptar este método de facturación. En las facturas se indicará "consumo estimado". En todo caso, el distribuidor deberá realizar una regularización semestral en base a lecturas reales.

Previo acuerdo expreso entre las partes, podrá facturarse una cuota fija mensual proporcional a los consumos históricos y cuando no los haya con una estimación de horas de utilización diaria,

previamente acordada, más el término de potencia. En todo caso, se producirá una regularización anual en base a lecturas reales.

Cuando se pacte una cuota fija mensual, la empresa distribuidora podrá exigir una determinada forma de pago.

3. A petición del consumidor a tarifa y con cargo al mismo, se podrán instalar equipos de medida de funcionamiento por monedas, tarjetas u otros sistemas de autocontrol, que se acomodarán a la estructura tarifaria vigente. Estos equipos de medida deberán ser de modelo aprobado o tener autorizado su uso y contar con verificación primitiva o la que corresponda y precintado.

4. En el caso que las empresas distribuidoras apliquen descuentos sobre las tarifas máximas autorizadas en un ámbito geográfico determinado y a un número y categoría de consumidores determinada, estos descuentos deberán ser públicos mediante publicación en un medio de comunicación de amplia difusión en la provincia o provincias de que se trate y comunicados previamente a la Dirección General de Política Energética y Minas. La Dirección General de Política Energética y Minas lo comunicará a la Comisión Nacional de Energía a efectos informativos. En cualquier otro supuesto, los descuentos que pretendan aplicar las empresas distribuidoras deberán ser previamente comunicados a la Dirección General de Política Energética y Minas.

5. En los supuestos de los apartados 1 y 2, a los sujetos acogidos al pago por domiciliación bancaria no podrá adeudárseles en cuenta cantidad alguna hasta transcurridos siete días naturales desde la remisión de la factura.

SECCIÓN 3.ª TRASPASO Y SUBROGACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO A TARIFA Y DE ACCESO A LAS REDES

Artículo 83. Traspaso y subrogación de los contratos de suministro a tarifa y de acceso a las redes.

1. El consumidor que esté al corriente de pago, podrá traspasar su contrato a otro consumidor que vaya a hacer uso del mismo en idénticas condiciones. El titular lo pondrá en conocimiento de la empresa distribuidora mediante comunicación que permita tener constancia a efectos de expedición del nuevo contrato.

2. Para la subrogación en derechos y obligaciones de un contrato de suministro a tarifa o de acceso a las redes bastará la comunicación que permita tener constancia a la empresa distribuidora a efectos del cambio de titularidad del contrato.

3. En los casos en que el usuario efectivo de la energía o del uso efectivo de las redes, con justo título, sea persona distinta al titular que figura en el contrato, podrá exigir, siempre que se encuentre al corriente de pago, el cambio a su nombre del contrato existente, sin más trámites.

4. La empresa distribuidora no percibirá cantidad alguna por la expedición de los nuevos contratos que se deriven de los cambios de titularidad señalados en los puntos anteriores, salvo la que se refiere a la actualización del depósito.

5. No obstante lo anterior, para las modificaciones de contratos en baja tensión cuya antigüedad sea superior a veinte años, las empresas distribuidoras deberán proceder a la verificación de las instalaciones, autorizándose a cobrar, en este caso, los derechos de verificación vigentes. Si efectuada dicha verificación se comprobare que las instalaciones no cumplen las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, la empresa distribuidora deberá exigir la adaptación de las instalaciones y la presentación del correspondiente boletín del instalador.

SECCIÓN 4.ª PAGO Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO

Artículo 84. Período de pago e intereses de demora de los contratos de suministro a tarifa.

1. Para consumidores privados a tarifa, el período de pago se establece en veinte días naturales desde la emisión de la factura por parte de la empresa distribuidora. En el caso de que el último día del período de pago fuera sábado o festivo, éste vencerá el primer día laborable que le siga.

Dentro del período de pago, los consumidores privados podrán hacer efectivos los importes facturados mediante domiciliación bancaria, a través de las cuentas que señalen las empresas distribuidoras en cajas de ahorro o entidades de crédito, en las oficinas de cobro de la empresa distribuidora o en quien ésta delegue.

En zonas geográficas donde existan dificultades para utilizar los anteriores sistemas, el consumidor podrá hacer efectivo el importe facturado mediante giro postal u otro medio similar.

2. En el caso de las Administraciones públicas, transcurridos dos meses desde que les hubiera sido requerido fehacientemente el pago sin que el mismo se hubiera hecho efectivo, comenzarán a devengarse intereses que serán equivalentes al interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos.

Artículo 85. Suspensión del suministro a tarifa por impago.

1. La empresa distribuidora podrá suspender el suministro a consumidores privados a tarifa cuando hayan transcurrido al menos dos meses desde que les hubiera sido requerido fehacientemente el pago, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo. A estos efectos, el requerimiento se practicará mediante remisión, a la dirección que a efectos de comunicación figure en el contrato de suministro a tarifa, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, identidad y contenido del mismo, quedando la empresa distribuidora obligada a conservar en su poder la acreditación de la notificación efectuada. En el supuesto de rechazo de la notificación, se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite. Dicha comunicación deberá incluir el

trámite de interrupción del suministro por impago, precisando la fecha a partir de la que se interrumpirá, de no abonarse en fecha anterior las cantidades adeudadas.

2. En el caso de las Administraciones públicas, la empresa distribuidora podrá proceder a la suspensión del suministro por impago, siempre que el mismo no haya sido declarado esencial, si transcurridos cuatro meses desde el primer requerimiento dicho pago no se hubiera hecho efectivo.

3. Para proceder a la suspensión del suministro por impago, la empresa distribuidora no podrá señalar como día para la interrupción un día festivo ni aquéllos que, por cualquier motivo, no exista servicio de atención al cliente tanto comercial como técnica a efectos de la reposición del suministro, ni en víspera de aquellos días en que se dé alguna de estas circunstancias.

4. Efectuada la suspensión del suministro, éste será repuesto como máximo al día siguiente del abono de la cantidad adeudada, de los intereses que haya devengado de acuerdo con el artículo anterior y de la cantidad autorizada en concepto de reconexión del suministro.

Artículo 86. Suspensión del suministro a los consumidores y sujetos cualificados.

1. La suspensión del suministro de energía a los consumidores cualificados estará sujeta a las condiciones de garantía de suministro y suspensión que hubieran pactado.

Las condiciones generales de contratación del suministro de energía eléctrica entre los consumidores cualificados y las empresas que realicen el suministro, así como la existencia de pactos particulares que pudieran condicionar la garantía de suministro, deberán ser comunicadas a la Dirección General de Política Energética y Minas, a la

Comisión Nacional de la Energía y a las Comunidades Autónomas en aquellos casos en que los suministros se realicen exclusivamente en el ámbito territorial de las mismas.

2. Cuando se rescindiera un contrato de suministro entre un consumidor y un comercializador antes de la fecha de expiración del mismo, el comercializador podrá exigir la suspensión del suministro a la empresa distribuidora mediante comunicación fehaciente a la misma.

La empresa distribuidora procederá a la suspensión del suministro si transcurridos cinco días hábiles desde la citada notificación el comercializador no indicase lo contrario o el consumidor no acreditase la suscripción de un nuevo contrato con otro comercializador.

En estos casos, cuando el comercializador de energía eléctrica no hubiera comunicado a la empresa distribuidora la rescisión del contrato de suministro, la empresa distribuidora quedará exonerada de cualquier responsabilidad sobre la energía entregada al consumidor.

3. Las reglas y condiciones de funcionamiento del mercado de producción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27, apartado 3, del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, deberán incluir en todo caso los procedimientos a seguir:

a) En el supuesto de que los agentes que adquieran energía del mercado mayorista incumplan sus obligaciones de pago, así como las comunicaciones que en estos casos deben realizarse entre los diferentes agentes del mercado.

b) Las comunicaciones de las altas y bajas como agente del mercado de aquellos consumidores que adquieran energía directamente del mercado de producción, así como del resto de agentes de dicho mercado.

Estas reglas deberán garantizar la comunicación de estos hechos al Ministerio de Economía, a la Comisión Nacional de Energía, así como a los consumidores y agentes afectados, en un plazo que no podrá exceder en ningún caso los cinco días hábiles.

Artículo 87. Otras causas de la suspensión del suministro.

La empresa distribuidora podrá interrumpir el suministro de forma inmediata en los siguientes casos:

a) Cuando se haya realizado un enganche directo sin previo contrato.

b) Cuando se establezcan derivaciones para suministrar energía a una instalación no prevista en el contrato.

c) Cuando se manipule el equipo de medida o control o se evite su correcto funcionamiento.

d) En el caso de instalaciones peligrosas.

En todos los casos anteriores la interrupción del suministro se llevará a cabo por la empresa distribuidora y se comunicará a la Administración competente, haciéndolo por escrito o por cualquier otro medio aceptado entre las partes.

De no existir criterio objetivo para girar la facturación en estos supuestos, la empresa distribuidora la girará facturando un importe correspondiente al producto de la potencia contratada, o que se hubiese debido contratar, por seis horas de utilización diarias durante un año, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que se puedan interponer.

Artículo 88. Gastos por desconexión y reconexión.

Los gastos que origine la suspensión del suministro serán por cuenta de la empresa distribuidora y la reconexión del suministro, en caso de corte justificado, será por cuenta del consumidor o sujeto cualificado, que deberá abonar una cantidad equivalente al doble de los derechos de enganche vigentes como compensación por los gastos de desconexión.

Artículo 89. Servicios declarados esenciales.

1. Lo establecido en los artículos anteriores en relación con la suspensión del suministro o del acceso por impago u otras causas no será de aplicación a los servicios esenciales.

2. Los criterios para determinar los servicios que deben ser considerados esenciales serán:

a) Alumbrado público a cargo de las Administraciones públicas.

b) Suministro de aguas para el consumo humano a través de red.

c) Acuartelamientos e instituciones directamente vinculadas a la defensa nacional, a las fuerzas y cuerpos de seguridad, a los bomberos, a protección civil y a la policía municipal, salvo las construcciones dedicadas a viviendas, economato y zonas de recreo de su personal.

d) Centros penitenciarios, pero no así sus anejos dedicados a la población no reclusa.

e) Transportes de servicio público y sus equipamientos y las instalaciones dedicadas directamente a la seguridad del tráfico terrestre, marítimo o aéreo.

f) Centros sanitarios en que existan quirófanos, salas de curas y aparatos de alimentación eléctrica acoplables a los pacientes, y hospitales.

g) Servicios funerarios.

Las empresas distribuidoras o comercializadoras podrán afectar los pagos que perciban de aquellos de sus clientes que tengan suministros vinculados a servicios declarados como esenciales en situación de morosidad, al abono de las facturas correspondientes a dichos servicios, con independencia de la asignación que el cliente, público o privado, hubiera atribuido a estos pagos.

SECCIÓN 5.ª RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO A TARIFA Y DE ACCESO A LAS REDES

Artículo 90. Resolución de los contratos de suministro a tarifa y de acceso a las redes.

1. La interrupción del suministro por impago o por alguna de las causas establecidas en la presente sección durante más de dos meses desde la fecha de suspensión, determinará la resolución del contrato de suministro o de acceso.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contratos de suministro de las Administraciones públicas, que no hayan sido declarados esenciales, serán resueltos si la demora en el pago fuera superior a seis meses.

En los supuestos anteriores, si un consumidor con justo título para dicho punto de suministro solicita la formalización de un nuevo contrato, la resolución del anterior contrato será automática.

2. La suspensión del suministro o del acceso en los casos de fraude dará lugar a la resolución automática del contrato.

Artículo 91. Otras causas de resolución de los contratos.

En todo caso, serán causas de resolución del contrato las siguientes:

a) El no permitir la entrada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, en los locales donde se encuentran las instalaciones de transformación, medida o control a personal autorizado por la empresa distribuidora encargada de la medida.

b) La negligencia del consumidor o sujeto cualificado respecto a la custodia de los equipos de medida y control, con independencia de quién sea el propietario de los mismos.

c) La negligencia del consumidor o sujeto cualificado respecto a la instalación de equipos correctores en el caso que produzca perturbaciones a la red y, una vez transcurrido el plazo establecido por el organismo competente para su corrección, ésta no se hubiera efectuado.

SECCIÓN 6.ª MEDIDA Y CONTROL

Artículo 92. Control de la potencia contratada.

1. En los contratos de suministro a tarifa y de acceso a las redes se establecerá la potencia o potencias contratadas del suministro.

2. La empresa distribuidora podrá controlar que la potencia realmente demandada por el consumidor no exceda de la contratada. El control de la potencia se efectuará a elección del consumidor mediante interruptores de control de potencia, máxímetros u otros aparatos de corte automático. En el caso de consumidores que ejerzan su condición de cualificados, el control de la potencia será mediante integradores incorporados al equipo de medida necesario para la liquidación de la energía en el mercado mayorista.

3. Los interruptores de control de potencia (ICP), para intensidades de hasta 63 A, se ajustarán a la gama de intensidades normalizadas.

Para suministros en baja tensión de intensidad superior a 63 A podrán utilizarse interruptores de intensidad regulable, máxímetros o integradores incorporados al equipo de medida de la energía, a elección del consumidor, de acuerdo con la normativa aplicable a tarifas.

Cuando la facturación de un consumidor se haga en alta tensión, pero la medida se efectúe en baja tensión, los interruptores de control de potencia se instalarán en el lado de baja tensión con el margen de intensidad necesario para tener en cuenta las pérdidas de transformación.

Cuando el control de la potencia se efectúe por medio de máxímetro o por integradores incorporados al equipo de medida de la energía, la facturación del suministro se realizará atendiendo a las lecturas resultantes. El registro de una potencia superior a la vigente en la acometida autoriza a la empresa distribuidora a facturar al consumidor los derechos de acometida correspondientes a dicho exceso, cuyo valor quedará adscrito a la instalación, sin que esta facultad pueda dar lugar a prácticas discriminatorias entre comercializadores o consumidores.

Artículo 93. Instalación de equipos de medida y control.

1. Para la contratación del suministro eléctrico, el consumidor deberá contar con instalaciones adecuadas para la colocación de los equipos de medida y control.

2. Los equipos de medida de energía eléctrica podrán ser facilitados por el consumidor o ser alquilados a las empresas distribuidoras, siempre que los mismos dispongan de aprobación de mo-

delo o en su caso pertenezcan a un tipo autorizado y hayan sido verificados según su normativa de aplicación.

En el caso de los consumidores acogidos a las tarifas 1.0 y 2.0, o aquellas que las pudiesen sustituir, las empresas distribuidoras están obligadas a poner a su disposición equipos de medida e interruptores de control de potencia para su alquiler.

Los limitadores de corriente o interruptores de control de potencia (ICP) se colocarán en el local o vivienda lo más cerca posible del punto de entrada de la derivación individual.

Si por alguna circunstancia hubieran de instalarse en la centralización de contadores, los interruptores de control serán de reenganche automático o reenganchables desde el domicilio del contrato.

En los casos en los que el ICP se coloque con posterioridad al inicio del suministro de energía, los gastos de instalación correrán a cargo de la empresa distribuidora.

Los transformadores de medida, salvo pacto en contrario, serán propiedad del consumidor.

3. Realizada la instalación, se colocarán en los equipos de medida los precintos que sean exigibles que en el caso de consumidores a tarifa sólo podrán ser alterados o manipulados por la empresa distribuidora.

Artículo 94. Equipos instalados.

El consumidor será responsable de la custodia de los equipos de medida y control y el propietario de los mismos lo será de su mantenimiento.

Si por elevaciones anormales de tensión u otras causas imputables a la empresa distribuidora, los equipos de medida y control sufren averías, será de cuenta de la empresa distribuidora su reparación o sustitución.

Artículo 95. Lectura de los suministros.

1. La lectura de los suministros será responsabilidad de las empresas distribuidoras.

2. La lectura de la energía suministrada al consumidor cualificado mediante contratos no acogidos a tarifa será responsabilidad del distribuidor, quien la pondrá a disposición de los agentes participantes o interesados en la misma, quienes para ello tendrán acceso a la lectura de la misma.

Los equipos de medida de la energía suministrada a los consumidores cualificados mediante contratos no acogidos a tarifa podrán incorporar los elementos necesarios para la medición de las magnitudes requeridas para la facturación de los contratos de acceso a la red.

Artículo 96. Comprobación de los equipos de medida y control.

1. Tanto las empresas distribuidoras y, en su caso, las comercializadoras o el operador del sistema, como los consumidores, tendrán derecho a solicitar, del órgano de la Administración competente donde radique la instalación, la comprobación y verificación de los contadores, interruptores de control de potencia (ICP) y otros aparatos que sirvan de base para la facturación, cualquiera que sea su propietario.

2. En el caso de comprobarse un funcionamiento incorrecto, se procederá a efectuar una refacturación complementaria.

Para los consumidores cualificados u otros sujetos cualificados, si se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el período a rectificar de un año.

Sin perjuicio de lo establecido reglamentariamente para los consumidores cualificados u otros sujetos cualificados, si hubiesen abonado cantidades en exceso, la devolución se producirá en la primera facturación siguiente, sin que pueda producirse fraccionamiento de los importes a devolver, ni el período de rectificación supere un año. En este caso, se aplicará a las cantidades adelantadas el interés legal del dinero.

En el caso de que el error sea de tipo administrativo, los cobros o devoluciones tendrán el mismo tratamiento que el señalado anteriormente.

Artículo 97. Cambio de características de la energía.

1. Las empresas distribuidoras, previa autorización de la Administración competente, podrán modificar las tensiones de sus redes de distribución en baja tensión para adaptarlas a las tensiones normalizadas de uso más común y generalizado.

En tales casos, las empresas distribuidoras deberán modificar a su cargo los equipos de medida y control y adaptar o sustituir los aparatos receptores de los consumidores hasta el cociente de la potencia contratada por el coeficiente 0,6, salvo que el consumidor tuviera declarados los aparatos receptores en el contrato de suministro, en cuyo caso la adaptación o sustitución afectará a todos ellos.

2. Cuando el suministro se realice en alta tensión, la empresa distribuidora, también previa autorización de la Administración competente, podrá sustituir una tensión no normalizada por

otra normalizada, asumiendo la obligación de sustituir o adaptar las instalaciones y los aparatos de transformación, control, medida y protección, sean o no de su propiedad.

3. Si el cambio de tensión se efectúa a petición del consumidor, o del comercializador que lo represente, la empresa distribuidora la referida instalación, señalando, en su caso, las modificaciones a realizar, corriendo a cargo del solicitante tanto los gastos que origine la sustitución de los equipos de protección y medida como los derechos de verificación.

SECCIÓN 7.ª RECLAMACIONES

Artículo 98. Reclamaciones.

Las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro a tarifa, o de acceso a las redes, o con las facturaciones derivadas de los mismos serán resueltas administrativamente por el órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla, en cuyo territorio se efectúe el suministro, independientemente de las actuaciones en vía jurisdiccional que pudieran producirse a instancia de cualquiera de las partes, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional undécima. Tercero de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

CAPÍTULO II Calidad de servicio

Artículo 99. Concepto, contenido y extensión de la calidad de servicio.

1. La calidad de servicio es el conjunto de características, técnicas y comerciales, inherentes al suministro eléctrico exigibles por los sujetos, consumidores y por los órganos competentes de la Administración.

Las empresas distribuidoras podrán pactar con los consumidores, o en su caso con los comercializadores que representen a los consumidores cualificados, el establecimiento de una calidad especial, superior a la regulada en este capítulo y con efectos exclusivamente privados, sin que en ningún caso tales pactos puedan suponer un trato discriminatorio entre consumidores o sujetos cualificados de características similares.

Los comercializadores no podrán pactar con los consumidores calidades superiores a las reglamentadas, salvo que figuren expresamente en el contrato de acceso a las redes suscrito con el distribuidor.

2. La calidad de servicio viene configurada por el siguiente contenido:

- a) Continuidad del suministro, relativa al número y duración de las interrupciones del suministro.
- b) Calidad del producto, relativa a las características de la onda de tensión.
- c) Calidad en la atención y relación con el cliente, relativa al conjunto de actuaciones de información, asesoramiento, contratación, comunicación y reclamación.

3. Se reconoce la siguiente clasificación de la calidad de servicio en cuanto a su extensión:

- a) Calidad individual: es aquella de naturaleza contractual, que se refiere a cada uno de los consumidores.
- b) Calidad zonal: es la referida a una determinada zona geográfica, atendida por un único distribuidor.

4. A los efectos de la aplicación del presente capítulo, se establece la siguiente clasificación de zonas:

A) Zona urbana: conjunto de municipios de una provincia con más de 20.000 suministros, incluyendo capitales de provincia, aunque no lleguen a la cifra anterior.

B) Zona semiurbana: conjunto de municipios de una provincia con un número de suministros comprendido entre 2.000 y 20.000, excluyendo capitales de provincia.

C) Zona rural:

a) Zona rural concentrada: conjunto de municipios de una provincia con un número de suministros comprendido entre 200 y 2.000.

b) Zona rural dispersa: conjunto de municipios de una provincia con menos de 200 suministros, así como los suministros ubicados fuera de los núcleos de población que no sean polígonos industriales o residenciales.

No obstante, para empresas eléctricas que distribuyan en aquellos ámbitos territoriales con dispersión de la localización de la demanda en diferentes núcleos de población dentro de un municipio, el Ministerio de Economía, a solicitud de la empresa distribuidora afectada, podrá definir las zonas, urbanas, semiurbanas y rurales en función de los citados núcleos.

Artículo 100. Definiciones.

A los efectos del presente capítulo, se considera:

- 1. Consumidor: el cliente que compra electricidad para su consumo propio.
- 2. Tensión de alimentación: valor eficaz de la tensión presente en un instante dado en el punto de suministro y medido en un intervalo de tiempo dado.

3. Tensión nominal de una red de distribución: tensión que caracteriza o identifica una red y a la cual se hace referencia para ciertas características de funcionamiento.

4. Tensión de alimentación declarada: es la tensión nominal de la red, salvo que, como consecuencia de un acuerdo entre distribuidor y consumidor, la tensión de alimentación aplicada en el punto de entrega difiera de la tensión nominal, en cuyo caso aquélla corresponde a la tensión de alimentación declarada.

5. Interrupción de alimentación: condición en la que la tensión en los puntos de suministro no supera el 10 por 100 de la tensión declarada. Las interrupciones pueden ser largas, de duración superior a tres minutos, o breves, de duración inferior o igual a tres minutos. El Ministerio de Economía, en función de la evolución de la tecnología, podrá modificar el valor máximo del tiempo hasta el cual una interrupción puede ser clasificada como breve.

6. TIEPI: es el tiempo de interrupción equivalente de la potencia instalada en media tensión (1 kV < V ≤ 36 kV).

Este índice se define mediante la siguiente expresión:

$$TIEPI = \frac{\sum_{i=1}^k (PI_i \times H_i)}{\sum PI}$$

Σ PI = suma de la potencia instalada de los centros de transformación MT/BT del distribuidor más la potencia contratada en MT (en kVA).

PI_i = potencia instalada de los centros de transformación MT/BT del distribuidor más la potencia contratada en MT, afectada por la interrupción "i" de duración H_i (en kVA).

H_i = tiempo de interrupción del suministro que afecta a la potencia PI_i (en horas).

K = número total de interrupciones durante el período considerado.

Las interrupciones que se considerarán en el cálculo del TIEPI serán las de duración superior a tres minutos.

7. Percentil 80 del TIEPI: es el valor del TIEPI que no es superado por el 80 por 100 de los municipios del ámbito provincial definidos.

8. NIEPI: es el número de interrupciones equivalente de la potencia instalada en media tensión (1 kV < V ≤ 36 kV).

Este índice se define mediante la siguiente expresión:

$$\text{NIEPI} = \frac{\sum_{i=1}^k (PI_i)}{\sum PI}$$

Donde:

$\sum PI$ = suma de la potencia instalada de los centros de transformación MT/BT del distribuidor más la potencia contratada en MT (en kVA).

PI_i = potencia instalada de los centros de transformación MT/BT del distribuidor más la potencia contratada en MT, afectada por la interrupción "i" (en kVA).

K = número total de interrupciones durante el período considerado.

Las interrupciones que se considerarán en el cálculo del NIEPI serán las de duración superior a tres minutos.

Artículo 101. Continuidad del suministro.

1. La continuidad del suministro viene determinada por el número y la duración de las interrupciones. Las interrupciones pueden ser imprevistas o programadas para permitir la ejecución de trabajos programados en la red, en cuyo caso los consumidores deberán ser informados de antemano por la empresa distribuidora, previa autorización de la Administración competente de acuerdo con lo previsto en el presente artículo.

2. La determinación de la continuidad del suministro, por las interrupciones de suministro, se basa en dos parámetros:

a) El tiempo de interrupción, igual al tiempo transcurrido desde que la misma se inicia hasta que finaliza, medido en horas. El tiempo de interrupción total será la suma de todos los tiempos de interrupción durante un plazo determinado.

b) El número de interrupciones. El número de interrupciones total será la suma de todas las interrupciones habidas durante un plazo determinado.

3. Para que las interrupciones se califiquen de programadas, las empresas distribuidoras deberán solicitar la correspondiente autorización del órgano competente de energía de la Administración autonómica correspondiente con una antelación mínima de setenta y dos horas, no computándose a tales efectos los sábados, domingos o festivos.

La autorización del órgano competente de energía de la Administración autonómica se entenderá otorgada si transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas desde la solicitud no se estableciera objeción a la interrupción.

En aquellos supuestos en que el órgano competente de energía de la Administración autonómica considere que no queda justificada la interrupción programada, o bien que de la misma pueden de-

rivarse perjuicios importantes, podrá denegar la autorización solicitada.

Las interrupciones programadas deberán ser comunicadas a los consumidores afectados con una antelación mínima de veinticuatro horas, por los siguientes medios:

a) Mediante comunicación individualizada, de forma que quede constancia de su envío, a los consumidores cuyos suministros se realicen a tensiones superiores a 1 kV y a los establecimientos que presten servicios declarados esenciales.

b) Mediante carteles anunciadores, situados en lugares visibles, en relación con el resto de consumidores, y mediante dos de los medios de comunicación escrita de mayor difusión de la provincia.

En el caso de que la Administración Autonómica no autorice la interrupción programada y ésta ya haya sido anunciada a los consumidores, deberá informarse a éstos de tal circunstancia por los mismos medios anteriores.

En todos los casos, el documento de aviso deberá contener la fecha y la hora de inicio de la interrupción, así como la fecha y la hora de su finalización.

4. El número y la duración de las interrupciones programadas deberán tenerse en cuenta a efectos de cálculo del TIEPI y NIEPI total, pero las mismas no darán lugar a reducciones en la facturación, a no ser que no se hubieran observado los requisitos exigidos en los apartados anteriores.

Artículo 102. Calidad del producto.

1. La calidad del producto hace referencia al conjunto de características de la onda de tensión, la cual puede verse afectada, principalmente, por las variaciones del valor eficaz de la tensión y de la frecuencia y por las interrupciones de servicio y huecos de tensión de duración inferior a tres minutos.

2. Para la determinación de los aspectos de la calidad del producto se seguirán los criterios establecidos en la norma UNE-EN 50.160 o norma que la sustituya y las instrucciones técnicas complementarias que se dicten por el Ministerio de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, en desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo 103. Calidad de la atención al consumidor.

1. La calidad de la atención y relación con el consumidor se determinará atendiendo a las características del servicio, entre las que se encuentran el conjunto de aspectos referidos al asesora-

miento del consumidor en materia de contratación, facturación, cobro, medida de consumos y demás aspectos derivados del contrato suscrito.

2. En concreto, los indicadores de calidad individual, basada en la atención al consumidor, serán los siguientes, sin perjuicio de las modificaciones que puedan introducirse a través de las instrucciones técnicas complementarias que en su caso se aprueben:

A) Elaboración de los presupuestos correspondientes a nuevos suministros: a partir de la solicitud de un suministro, la empresa distribuidora comunicará por escrito al solicitante el punto de suministro y las condiciones técnico-económicas para realizar el mismo, con indicación de la necesidad o no de reservar locales para centros de transformación dentro de los siguientes plazos máximos, contados en días hábiles:

1.º Suministros en baja tensión:

a) Cuando se solicite un suministro de hasta 15 kW en el que no sea preciso realizar instalaciones de extensión, la empresa distribuidora dará por escrito las condiciones técnico-económicas en un plazo de cinco días.

b) Para cualquier servicio cuando no sea necesaria la instalación de centro de transformación: diez días.

c) Cuando sea necesaria la instalación de centros de transformación:

1.º Servicio auxiliar de obras: diez días.

2.º Servicio definitivo con centro de transformación de media a baja tensión: veinte días.

3.º Servicio definitivo con subestación transformadora de alta a media tensión: treinta días.

2.º Suministros en alta tensión:

a) Para un consumidor con tensión nominal de suministro igual o inferior a 66 kV: cuarenta días.

b) Otros suministros de alta tensión: sesenta días.

Las empresas distribuidoras, dentro de los plazos anteriormente indicados, facilitarán por escrito a los solicitantes la justificación detallada de los derechos de acometida a liquidar, precisando el sistema empleado para su determinación y su plazo de vigencia, que será, como mínimo, de tres meses a partir de la fecha de la notificación.

Una vez definida la propuesta técnica y su aprobación, y una vez aceptada por el solicitante la previsión de los derechos correspondientes a la extensión, o a la conexión, según se trate, se establecerán las previsiones de actuación correspondientes a su ejecución.

B) Ejecución de las instalaciones necesarias para los nuevos suministros: cuando se trate de una instalación de extensión y que deba ser realizada

por la empresa distribuidora, los plazos de ejecución para la puesta en servicio de la instalación a partir del momento que se satisfagan los derechos de acometida serán los siguientes, contados en días hábiles:

1.º Suministros en baja tensión:

a) Cuando no sea preciso realizar ninguna ampliación de la red de baja tensión: cinco días.

b) Cuando únicamente se necesite ampliar la red de baja tensión: treinta días.

c) Cuando se necesite construir un centro de transformación: sesenta días.

d) Cuando se necesiten construir varios centros de transformación: ochenta días.

2.º Suministros en alta tensión:

a) Acometida a un solo consumidor con tensión nominal de suministro igual o inferior a 66 kV: ochenta días.

b) Otros suministros de alta tensión: el plazo se determinará en cada caso en función de la importancia de los trabajos a realizar.

En el cómputo de plazos no se tendrán en cuenta los necesarios para obtener autorizaciones, permisos o conformidad para la realización de los trabajos.

En el caso de que sea necesaria la construcción de uno o varios centros de transformación para uso del distribuidor, el plazo no comenzará a computarse hasta la firma de un documento de cesión de uso, correspondiente al local o locales. Además, deberán ser entregados en condiciones para poder realizar la instalación eléctrica, por lo menos, sesenta días antes de que finalice el plazo establecido.

Cuando concurren circunstancias especiales y no exista acuerdo entre el distribuidor y el cliente, el plazo lo fijará el órgano competente de la Administración correspondiente.

C) Enganche e instalación del equipo de medida, en el plazo máximo de cinco días hábiles, a contar desde que el consumidor hubiera suscrito el correspondiente contrato de suministro.

D) Atención de las reclamaciones que los consumidores hubieran presentado en relación a la medida de consumo, facturas emitidas, cortes indebidos, en un plazo máximo de cinco días hábiles para los usuarios de menos de 15 kW contratados y de quince días hábiles para el resto.

E) Enganche después de corte por impago, en un plazo máximo de veinticuatro horas después del pago de la factura.

F) Ejecución indebida de corte por impago.

G) Informar y asesorar a los consumidores en el momento de la contratación sobre la tarifa y potencia a contratar más conveniente a sus nece-

sidades, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 80 del presente Real Decreto, a partir de los datos aportados por los consumidores.

Artículo 104. Cumplimiento de la calidad de suministro individual.

1. El distribuidor deberá disponer de un sistema de registro de incidencias de acuerdo con el procedimiento de medida y control que se establezca según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 108, que le permita determinar la afectación de las incidencias de continuidad del suministro de sus redes con todos y cada uno de los consumidores conectados a ellas en todas sus zonas de distribución. El plazo máximo de implantación será de un año desde la aprobación del citado procedimiento.

2. El distribuidor estará obligado, con relación a cada uno de sus consumidores, a que el tiempo y número de interrupciones imprevistas mayores de tres minutos de cada año natural, dependiendo de la zona donde esté situado el suministro, definida de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 99 del presente Real Decreto, no supere los siguientes valores:

a) Media tensión (de 1 a 36 kV):

	Número de horas	Número de interrupciones
Zona urbana	4	8
Zona semiurbana	8	12
Zona rural concentrada.	12	15
Zona rural dispersa . . .	16	20

Los consumidores conectados a redes de tensión superior a 36 kV se asimilarán a los umbrales definidos en zonas urbanas, sea cual sea su ubicación.

b) Baja tensión (menor o igual a 1 kV):

	Número de horas	Número de interrupciones
Zona urbana	6	12
Zona semiurbana	10	15
Zona rural concentrada.	15	18
Zona rural dispersa . . .	20	24

3. Los límites máximos de variación de la tensión de alimentación a los consumidores finales serán de ± 7 por 100 de la tensión de alimenta-

ción declarada. No obstante, este límite podrá ser modificado por el Ministerio de Economía en función de la evolución de la normativa en lo relativo a la normalización de tensiones. La frecuencia nominal de la tensión suministrada debe ser 50 Hz. Los límites máximos de variación de esta frecuencia serán los establecidos en la norma UNE-EN 50.160.

Para los suministros a distribuidores que reciban la energía en el primer escalón de tensión (de 1 a 36 kV) las tolerancias anteriores se reducirán a un 80 por 100 de las establecidas con carácter general.

4. El consumidor tendrá derecho a instalar a su cargo un sistema de registro de medida de incidencias de calidad de servicio, debidamente precintado, al objeto de confrontar los valores aportados por las empresas distribuidoras. La instalación y precintado de este sistema deberá contar con el previo acuerdo de ambas partes, adoptado por escrito. En caso de discrepancia, resolverá el órgano competente de la Administración autonómica.

Artículo 105. Consecuencias del incumplimiento de la calidad de servicio individual.

1. El distribuidor es responsable del cumplimiento de los niveles de calidad individual definidos en los artículos anteriores, en relación con cada uno de los consumidores conectados a sus redes.

2. El incumplimiento de los valores fijados en el artículo anterior para la continuidad del suministro, determinará la obligación para los distribuidores de aplicar en la facturación de los consumidores conectados a sus redes los descuentos regulados en el apartado siguiente dentro del primer trimestre del año siguiente al del incumplimiento. La implantación de los descuentos por incumplimiento de los límites establecidos entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año siguiente a la finalización del período de implantación del procedimiento de registro y control.

3. A estos efectos, en aquellos casos en que el distribuidor incumpla los valores para la continuidad del suministro individual, procederán a aplicar los siguientes descuentos:

a) Consumidores a tarifa:

1.º Si el incumplimiento es por el número de horas de interrupción, con carácter anual aplicará un descuento en la facturación del consumidor en una cantidad equivalente al consumo de su potencia media anual facturada, por la diferencia entre el número de horas de interrupción del consumidor y el número de horas de interrupción reglamentariamente fijado, valorado en cinco veces el precio del kWh correspondiente a su tarifa

contratada, con un tope máximo del 10 por 100 de su facturación anual.

2.º Si el incumplimiento es por el número de interrupciones, el descuento en la facturación anual del consumidor será equivalente al consumo de su potencia media anual facturada, por el número de horas de interrupción valoradas al precio del kWh correspondiente a su tarifa contratada por la diferencia entre el número real de interrupciones, menos el fijado reglamentariamente, dividida por ocho, con un tope máximo del 10 por 100 de su facturación anual.

Si se incumplen ambos índices, se tomará el más favorable para el consumidor.

b) Consumidores cualificados:

1.º Por los peajes o tarifa de acceso: con carácter anual, al consumidor cualificado, en el caso de que éste contrate directamente el peaje o tarifa de acceso, o al comercializador, en caso contrario, aplicarán un descuento en la facturación en una cantidad equivalente a:

1.º Si el incumplimiento es por el número de horas de interrupción, con carácter anual aplicará un descuento en la facturación del consumidor en una cantidad equivalente al consumo de su potencia media anual facturada, por la diferencia entre el número de horas de interrupción del consumidor y el número de horas de interrupción reglamentariamente fijado, valorado en cinco veces el precio del kWh correspondiente a su tarifa de acceso contratada, con un tope máximo del 10 por 100 de su facturación anual.

2.º Si el incumplimiento es por el número de interrupciones, aplicará un descuento en la facturación anual del consumidor en una cantidad equivalente al consumo de su potencia media anual facturada, por el

número de horas de interrupción valoradas al precio del kWh correspondiente a su tarifa de acceso contratada por la diferencia entre el número real de interrupciones, menos el fijado reglamentariamente, dividida por ocho, con un tope máximo del 10 por 100 de su facturación anual.

Si se incumplen ambos índices, se tomará el más favorable para el consumidor.

2.º Por la energía dejada de suministrar: las cantidades que, en su caso, se pacten libremente con el distribuidor. Estas serán como mínimo equivalentes a:

1.º Si el incumplimiento es por el número de horas de interrupción, aplicarán un descuento en la facturación del consumidor en una cantidad equivalente al consumo de su potencia media anual facturada, por la diferencia entre el número de horas de interrupción del consumidor y el número de horas de interrupción reglamentariamente fijado, valorado en cinco veces el precio final

horario medio anual del kWh en el mercado de producción organizado, con un tope máximo del 10 por 100 de su facturación anual.

2.º Si el incumplimiento es por el número de interrupciones, el descuento en la facturación anual del consumidor será equivalente al consumo de su potencia media anual facturada, por el número de horas de interrupción, valoradas al precio final horario medio anual del kWh en el mercado de producción organizado por la diferencia entre el número real de interrupciones, menos el fijado reglamentariamente, dividida por ocho, con un tope máximo del 10 por 100 de su facturación anual.

Si se incumplen ambos índices, se tomará el más favorable para el consumidor.

4. En caso de discrepancia entre el distribuidor y el consumidor, o comercializador en el caso de consumidores cualificados, sobre datos a tener en cuenta para la elaboración de los descuentos en las facturaciones, resolverá el órgano competente de la Administración, que tendrá derecho a consultar el registro de información utilizado por la empresa distribuidora.

La negativa por parte de la empresa distribuidora a proporcionar la información solicitada por el consumidor o comercializador, a los efectos del presente Real Decreto, podrá ser considerada infracción, de acuerdo con lo previsto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

5. En aquellos supuestos de incumplimiento de los valores fijados para la calidad del producto, la empresa distribuidora deberá adoptar las medidas correspondientes para subsanar, en un plazo máximo de seis meses, las causas que motiven la deficiente calidad del producto, salvo que por la alta complejidad técnica la Administración competente determine uno superior. En estos casos será necesario instrumentar un plan y que éste sea aprobado por la Administración competente.

6. En todos aquellos supuestos en que se incumpla lo establecido en el apartado 2 del artículo 103 del presente Real Decreto, las empresas distribuidoras procederán a abonar al consumidor, por cada incumplimiento, en la primera facturación que se produzca, la mayor de las siguientes cantidades: 5.000 pesetas o el 10 por 100 de la primera facturación completa.

7. Sin perjuicio de las consecuencias definidas en los párrafos anteriores, el consumidor afectado por el incumplimiento de la calidad de servicio individual, podrá reclamar, en vía civil, la indemnización de los daños y perjuicios que dicho incumplimiento le haya causado.

8. En caso de discrepancia entre el distribuidor y el consumidor, o, en su caso el comercializador,

sobre el cumplimiento de la calidad individual, resolverá el órgano competente de la Administración Autónoma donde se ubique el suministro.

No se considerarán incumplimientos de calidad los provocados por causa de fuerza mayor o las acciones de terceros, siempre que la empresa distribuidora lo demuestre ante la Administración competente. En cualquier caso, no se considerarán como casos de fuerza mayor los que resulten de la inadecuación de las instalaciones eléctricas al fin que han de servir, la falta de previsión en la explotación de las redes eléctricas o aquellos derivados del funcionamiento mismo de las empresas eléctricas. En caso de discrepancia, resolverá la Administración competente. Asimismo, no podrán ser alegados como causa de fuerza mayor los fenómenos atmosféricos que se consideren habituales o normales en cada zona geográfica, de acuerdo con los datos estadísticos de que se disponga.

9. La Administración competente podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, la apertura de expedientes informativos o sancionadores por falta de calidad.

Artículo 106. Calidad zonal.

1. Cada distribuidor está obligado a mantener los niveles de calidad zonal asignados a aquellas zonas donde desarrolle su actividad, calculados como media de la falta de continuidad anual del conjunto de municipios agrupados por provincias, de acuerdo con la clasificación efectuada de los mismos en el apartado 3 del artículo 99 del presente Real Decreto.

2. La medición de la calidad zonal se efectuará sobre la base del TIEPI, el percentil 80 del TIEPI y el NIEPI.

El Ministerio de Economía podrá establecer otros indicadores adicionales y podrá revisar los límites de los valores establecidos.

3. Los límites de los valores del TIEPI, el percentil 80 del TIEPI y el NIEPI, durante cada año natural, teniendo en cuenta únicamente las interrupciones imprevistas, son los siguientes:

	TIEPI - Horas	Percentil 80 del TIEPI -Horas	NIEPI Número
Zona urbana	2	3	4
Zona semiurbana	4	6	6
Zona rural concentrada	8	12	10
Zona rural dispersa	12	18	15

Ningún municipio deberá superar el valor del percentil 80 del TIEPI durante más de dos años consecutivos.

Artículo 107. Consecuencias del incumplimiento de la calidad zonal.

1. Las empresas distribuidoras podrán declarar a la Administración competente la existencia de zonas donde tengan dificultad temporal para el mantenimiento de la calidad exigible, presentando a la vez un programa de actuación temporal que permita la corrección de las causas que lo originen. Estos programas se podrán incluir en los planes de mejora de calidad de servicio y la electrificación y mejora de la calidad en el ámbito rural que se instrumenten a través de la tarifa mediante Convenios de Colaboración entre el Ministerio de Economía, las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla y las empresas distribuidoras.

2. La cantidad anual que en su caso se fije en la tarifa para la ejecución de los planes citados en el apartado anterior se repartirá entre las diferentes zonas, atendiendo a los criterios y orden de prioridad siguientes:

a) Se repartirán del total de la cuantía que se apruebe cada año:

- 1.º El 60 por 100 a zonas rurales.
- 2.º El 30 por 100 a zonas semiurbanas.
- 3.º El 10 por 100 a zonas urbanas.

b) Se aplicarán a las zonas que presenten la mayor diferencia de los índices TIEPI, percentil 80 del TIEPI y NIEPI respecto a la media nacional resultante por cada tipo de zona.

c) Ninguna zona podrá estar incluida en estos planes más de dos años. Estos planes deberán estar financiados por las empresas distribuidoras en una cuantía no inferior al 50 por 100 de las inversiones que se realicen.

3. Durante la elaboración y ejecución de estos planes y durante el plazo máximo de dos años establecido para los mismos, siempre que hayan sido autorizados por el órgano competente de la Administración correspondiente, no se aplicarán las consecuencias del incumplimiento de la calidad tanto individual como zonal reguladas en el presente Real Decreto a las zonas incluidas en el ámbito territorial de actuación del plan.

4. Si realizado un plan de calidad en la zona se continúan superando los límites establecidos en el artículo anterior, la empresa distribuidora deberá justificar los motivos a la Administración competente, que podrá determinar, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, que la causa del incumplimiento radica en la falta de calidad, estando obligada la empresa distribuidora, en este caso, a elaborar un plan de mejora de la calidad de suministro, a cargo y a costa del distribuidor, que ha de ser aprobado por la Adminis-

tración competente. La presentación del plan de mejora de la calidad deberá realizarse ante la Administración competente en el plazo de seis meses a contar desde el requerimiento efectuado por parte de la misma, y en dicho plan deberán constar las actuaciones a realizar y los plazos de ejecución de las mismas.

5. La no elaboración o ejecución de los mencionados planes podrá ser considerada infracción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Artículo 108. Información sobre la calidad de servicio.

1. Las empresas distribuidoras deberán elaborar anualmente información detallada de los valores de los índices de calidad para el ámbito de las distintas zonas de cada provincia donde ejercen su actividad, que se establecen en este capítulo: TIEPI, percentil 80 del TIEPI y NIEPI.

Estos índices calculados por provincias y zonas se desagregarán en los correspondientes a interrupciones programadas y los correspondientes a interrupciones imprevistas, diferenciándose en estas últimas las interrupciones imprevistas por causas de terceros, fuerza mayor y propias de la distribución, discriminando por cada uno de los municipios.

Para tensiones hasta 1 kV, elaborarán anualmente información agregada sobre interrupciones registradas, discriminando por cada tipo de zona y provincia y municipio, distinguiendo las programadas de las imprevistas.

Las empresas distribuidoras elaborarán anualmente información detallada de los valores de los aspectos de calidad del producto definidos en la UNE-EN 50-160 en cada una de las provincias de actuación. Esta información deberá ser facilitada a los clientes actuales o potenciales para el análisis de sus medios de protección, alimentaciones redundantes y ubicación adecuada.

Las empresas distribuidoras elaborarán anualmente información detallada de los valores de los aspectos de calidad en la atención y relación con los clientes en cada una de las provincias de actuación.

2. Esta información será enviada, con carácter anual, al Ministerio de Economía, quien la comunicará a la Comisión Nacional de Energía. Asimismo, se remitirá con la misma periodicidad al órgano competente de la Administración Autónoma la información correspondiente al ámbito de su territorio.

3. Para la elaboración de esta información, las citadas empresas deberán disponer de un proce-

dimiento de medida y control de la continuidad del suministro y la calidad del producto, homogéneo para todas las empresas y auditable. Este procedimiento será presentado de manera conjunta por las empresas distribuidoras, para su aprobación por el Ministerio de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.

4. La información obtenida será sometida a las correspondientes auditorías, a fin de obtener un examen sistemático e independiente. Para ello, deberán disponer de un registro de todas las incidencias detectadas durante los últimos cuatro años.

5. Los comercializadores tendrán derecho a que les sea facilitada por los distribuidores la información de la calidad correspondiente a sus clientes que se suministran a través de las redes de dichos distribuidores, obtenida en base a la metodología descrita en los apartados anteriores, a efectos de poder trasladar a sus clientes los descuentos procedentes que se regulan en el presente capítulo. Dicha información deberá ser facilitada igualmente a los consumidores.

6. La Administración competente, de oficio o a instancia de parte interesada, podrá efectuar cuantas inspecciones o comprobaciones tenga por conveniente, por sus propios medios, o utilizando una entidad técnica homologada, en las instalaciones de los distribuidores, para comprobar, con estudios técnicamente fiables de auditoría, la calidad de una determinada zona, atendida por una única empresa.

7. El Ministerio de Economía publicará anualmente, con la información auditada facilitada por las propias empresas, un resumen de los niveles de calidad obtenidos para cada uno de los indicadores establecidos.

Artículo 109. Responsabilidades en el cumplimiento de la calidad.

1. La responsabilidad del cumplimiento de los índices de calidad de suministro individual y zonal corresponde a los distribuidores que realizan la venta de energía al consumidor o permiten la entrega de energía mediante el acceso a sus redes, sin perjuicio de la posible repetición, por la parte proporcional del incumplimiento, por la empresa distribuidora contra la empresa titular de las instalaciones de transporte, responsable de la entrega de energía en los puntos de enlace entre las instalaciones de transporte y las instalaciones de distribución. Si existieran discrepancias sobre el sujeto que provocara la deficiencia, la Comisión Nacional de Energía determinará los concre-

tos sujetos del sistema a cuya actuación sean imputables las deficiencias.

2. Si la empresa distribuidora acredita que la interrupción imprevista ha sido debida a la actuación de terceros, se podrá proceder, por parte de la Administración competente, a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador contra este tercero causante del incidente.

Artículo 110. Perturbaciones provocadas e inducidas por instalaciones receptoras.

1. Los consumidores y usuarios de la red deberán adoptar las medidas necesarias para que las perturbaciones emitidas por sus instalaciones receptoras estén dentro de los límites establecidos de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 104 del presente Real Decreto. La exoneración de la responsabilidad del distribuidor respecto de las perturbaciones producidas por sus consumidores se producirá si consta que previamente se ha requerido al causante para que cese en su actitud y, caso de no ser atendido dentro del plazo otorgado al efecto, se hubiera procedido a efectuar la denuncia ante la Administración competente, quien deberá requerir al consumidor que produce las perturbaciones para que instale los equipos correctores, pudiendo ordenar el corte si no es atendido el requerimiento.

Con objeto de minimizar la circulación de energía reactiva por las redes de distribución, los consumidores están obligados a disponer de los equipos de compensación de su factor de potencia, de modo que éste sea como mínimo de 0,60. A través de las tarifas se darán las señales económicas para la optimización del factor de potencia.

Las empresas distribuidoras podrán pactar, mediante mecanismos de mercado objetivos y transparentes, con los consumidores cualificados, compensaciones locales del factor de potencia, según se determine mediante el correspondiente procedimiento de operación de las redes de distribución, todo ello sin perjuicio de lo que establezca la normativa tarifaria.

2. Los consumidores deberán establecer el conjunto de medidas que minimicen los riesgos derivados de la falta de calidad. A estos efectos, las empresas distribuidoras deberán informar, por escrito, al consumidor sobre las medidas a adoptar para la consecución de esta minimización de riesgos.

3. Para evitar en lo posible la transmisión de defectos, o sus consecuencias, hacia las instalaciones del consumidor, o viceversa, las protecciones particulares del entronque de las instalaciones de clientes con la red general, y su regulación, deberán coordinarse entre la empresa distribui-

dora y el consumidor, en base a las instrucciones técnicas complementarias que se dicten por el Ministerio de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

TÍTULO VII

Procedimientos de autorización de las instalaciones de producción, transporte y distribución

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 111. Objeto.

1. El objeto del presente Título es la regulación de los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones administrativas para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica cuando su aprovechamiento afecte a más de una Comunidad Autónoma o cuando el transporte o distribución salga del ámbito territorial de una de ellas.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan excluidas del régimen de autorización establecidas en el presente Real Decreto las instalaciones de producción de energía eléctrica de origen nuclear, que se regirán por su normativa específica.

3. En el caso de las instalaciones de producción, se entenderá que su aprovechamiento afecta a más de una Comunidad Autónoma cuando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 54/1997, atendiendo a la potencia instalada de las unidades de producción, estén obligadas a realizar ofertas económicas al operador del mercado, sin perjuicio de su exclusión del sistema de ofertas por acogerse al sistema de contratación bilateral.

4. En todo caso, se entenderá que el aprovechamiento de una instalación de transporte afecta a más de una Comunidad Autónoma cuando se trate de instalaciones que formen parte de la red de transporte mallada peninsular. Asimismo, las líneas que cumplan funciones de evacuación de instalaciones de producción autorizadas por la Administración General del Estado deberán ser autorizadas por la misma.

5. Estos procedimientos son de aplicación tanto a las instalaciones que conforman las redes de transporte y distribución definidas en los Títulos II y III del presente Real Decreto, como a las líneas directas, las de evacuación y las acometidas de tensión superior a 1 kV.

6. Quedan excluidas del régimen de autorización las instalaciones de tensión inferior a 1 kV.

Artículo 112. Coordinación con planes urbanísticos.

1. La planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica cuando éstas se ubiquen o discurren en suelo no urbanizable, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio. Asimismo, y en la medida en que dichas instalaciones se ubiquen en cualquiera de las categorías de suelo calificado como urbano o urbanizable, dicha planificación deberá ser contemplada en el correspondiente instrumento de ordenación urbanística, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes.

2. En los casos en los que no se haya tenido en cuenta la planificación eléctrica en los instrumentos de ordenación descritos en el apartado anterior, o cuando las razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro de energía eléctrica aconsejen el establecimiento de instalaciones de transporte o distribución y siempre que en virtud de lo establecido en otras leyes resultase preceptivo un instrumento de ordenación del territorio o urbanístico según la clase de suelo afectado, se estará a lo dispuesto en el artículo 244 del texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1992, de 26 de junio, o texto autonómico que corresponda.

Artículo 113. Órganos competentes.

1. Las competencias sobre las instalaciones descritas en el anterior artículo 111 son de titularidad de la Administración General del Estado y serán ejercidas por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, sin perjuicio de las que expresamente se atribuyan al Consejo de Ministros.

2. La tramitación de la autorización, declaración en concreto de utilidad pública y aprobación de proyecto de ejecución de instalaciones eléctricas será llevada a cabo por las áreas o, en su caso, Dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno de las provincias donde radique la instalación.

3. El Ministerio de Economía podrá celebrar convenios con las Comunidades Autónomas por los que se podrá encomendar a estas últimas algunas de las actuaciones administrativas previstas en este Título.

Las actuaciones resolutorias de los procedimientos establecidos en el presente Título no podrán ser objeto de dicha encomienda.

Artículo 114. Informe de la Dirección General de Política Energética y Minas.

La autorización de las instalaciones de transporte que sean competencia de las Comunidades Autónomas requerirán informe de la Dirección General de Política Energética y Minas.

Para ello, el órgano competente de la Administración Autonómica remitirá la solicitud y la documentación que la acompañe a la Dirección General de Política Energética y Minas, que emitirá informe en el plazo de dos meses.

Si transcurrido dicho plazo no lo hubiera emitido, se proseguirán las actuaciones.

En este informe se consignarán las posibles afecciones de la proyectada instalación a los planes de desarrollo de la red, a la gestión técnica del sistema y al régimen económico del mismo, que la Administración autorizante deberá tener en cuenta en el otorgamiento de la autorización. En el supuesto de que la instalación sea objeto de un procedimiento que asegure la concurrencia, el informe de la Dirección General de Política Energética y Minas tendrá por objeto, adicionalmente, las bases del concurso.

La resolución que se emita sobre esta autorización deberá ser notificada a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía y a la Comisión Nacional de Energía.

CAPÍTULO II

Autorizaciones para la construcción, modificación, ampliación y explotación de instalaciones

Artículo 115. Necesidad de autorización.

La construcción, ampliación, modificación y explotación de todas las instalaciones eléctricas a las que se refiere el artículo 111 del presente Real Decreto requieren las resoluciones administrativas siguientes:

a) Autorización administrativa, que se refiere al anteproyecto de la instalación como documento técnico que se tramitará, en su caso, conjuntamente con el estudio de impacto ambiental. Asimismo, en los casos en los que resulte necesario, permitirá la iniciación de los trámites correspondientes para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

b) Aprobación del proyecto de ejecución, que se refiere al proyecto concreto de la instalación y permite a su titular la construcción o establecimiento de la misma.

c) Autorización de explotación, que permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación comercial.

Las solicitudes de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución definidas en los párrafos a) y b) del presente artículo podrán efectuarse de manera consecutiva, coetánea o conjunta.

Artículo 116. Coste asociado a las nuevas instalaciones autorizadas de transporte.

El coste asociado a las nuevas instalaciones de transporte vendrá determinado por la forma de autorización de las mismas, que podrá ser mediante procedimiento de concurrencia o de forma directa, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica.

Artículo 117. Resolución sobre determinación de la forma de autorización de las nuevas instalaciones de transporte.

1. Una vez publicado en el "Boletín Oficial del Estado" el programa anual de instalaciones, a que se refiere el artículo 14, o las actualizaciones excepcionales del artículo 15, del presente Real Decreto, las empresas interesadas deberán comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas su interés en solicitar autorización para acometer alguna de dichas instalaciones.

2. Las empresas interesadas en solicitar autorización para acometer alguna nueva instalación de transporte deberán presentar, en el plazo de un mes desde la publicación anterior del programa anual de instalaciones de transporte, en el "Boletín Oficial del Estado", una carta de interés ante la Dirección General de Política Energética y Minas, a la que deberá acompañarse acreditación de la capacidad del solicitante, conforme al artículo 121, cuando se trate de empresas que no sean titulares de instalaciones de transporte.

3. La Dirección General de Política Energética y Minas requerirá a las empresas solicitantes la subsanación de posibles defectos en la documentación presentada, dándoles un plazo de diez días hábiles, resolviendo finalmente indicando una relación de nuevas instalaciones de transporte a autorizar, señalando la lista de empresas consideradas como posibles solicitantes de autorización y, en su caso, aquellas empresas no aceptadas como solicitantes, indicando el motivo, que se fundamentará en la falta de los requisitos del artículo 121 del presente Real Decreto.

4. En dicha resolución se indicará también el procedimiento elegido para el otorgamiento de la autorización, para cada nueva instalación de transporte, conforme al siguiente criterio:

a) Autorización de forma directa, cuando únicamente exista una empresa solicitante.

b) Autorización mediante procedimiento de concurrencia, cuando o bien no exista ningún solicitante o haya más de uno.

Artículo 118. Autorización de instalaciones de transporte de forma directa.

1. En el caso de que en la resolución sobre determinación de la forma de autorización de las nuevas instalaciones de transporte, a que se refiere el artículo anterior, exista un único solicitante para una determinada nueva instalación de transporte, éste contará con un plazo de seis meses para proceder a la presentación de una solicitud de autorización administrativa, conforme a lo dispuesto en los artículos 122 y siguientes.

2. Transcurrido el plazo anterior sin que se haya presentado la correspondiente solicitud de autorización administrativa, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá proceder a autorizar dicha instalación mediante procedimiento de concurrencia.

Artículo 119. Autorización de instalaciones de transporte mediante procedimiento de concurrencia.

Cuando una instalación deba ser autorizada mediante procedimiento de concurrencia, la Dirección General de Política Energética y Minas resolverá conforme al siguiente procedimiento:

1. Publicará en el "Boletín Oficial del Estado" las bases del concurso para otorgamiento de la autorización administrativa de una instalación de transporte, previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

2. En ellas se determinará la forma de presentación de las ofertas, los plazos y los criterios de evaluación de las mismas, así como la cuantía máxima de retribución por la inversión en dichas instalaciones.

3. El contenido de la solicitud de presentación al procedimiento de concurrencia exigirá la presentación de una memoria-resumen, que deberá contener los siguientes extremos:

a) Ubicación de la instalación o, cuando se trate de líneas, origen, recorrido orientativo y fin de la misma.

b) Objeto de la instalación.

c) Características principales de la misma.

d) Plano de situación.

e) Presupuesto estimado y en su caso condiciones de retribución de la instalación.

f) La documentación que acredite la capacidad del solicitante en los términos que se señalan en el artículo 121, cuando la empresa solicitante no sea titular de ninguna instalación de transporte en España y siempre que no lo hubiera hecho, en su caso, en los trámites anteriores.

4. Asimismo, podrán incorporar, en su caso, condiciones relativas al destino de la instalación para el caso de cese en la explotación de las mismas por su titular y que podrán suponer su transmisión forzosa o desmantelamiento.

5. Una vez finalizado el período de recepción de las ofertas, la Dirección General de Política Energética y Minas procederá a adjudicar el concurso en el plazo establecido en las bases del concurso.

6. El concurso se resolverá por la Dirección General de Política Energética y Minas teniendo en cuenta tanto criterios técnicos como económicos, previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

7. La resolución del procedimiento de concurrencia será notificada, en el plazo de un mes, a las empresas concurrentes, debiendo la empresa ganadora del concurso, en el plazo de seis meses, presentar solicitud de autorización administrativa, conforme a los artículos 122 y siguientes.

8. Transcurrido el plazo anterior, sin que la empresa transportista ganadora del procedimiento de concurrencia hubiera presentado la correspondiente solicitud de autorización administrativa, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá proceder a resolver nuevamente el procedimiento de concurrencia a favor de la empresa transportista que hubiera obtenido el puesto inmediatamente siguiente en puntuación en el concurso, procediendo así sucesivamente en caso de nuevos incumplimientos.

9. En el caso de nulidad de la solicitud de autorización administrativa durante el procedimiento de concesión, se procederá de manera análoga a en el caso del apartado anterior.

10. En el caso de quedar desierto el procedimiento de concurrencia, la Dirección General de Política Energética y Minas procederá a autorizar de forma directa a la empresa transportista titular de las instalaciones más próximas en la zona en la que se ubique la instalación objeto del concurso, quien deberá en el plazo de seis meses presentar la correspondiente solicitud de autorización administrativa de la nueva instalación, cuya inversión será retribuida por la cuantía máxima indicada en las bases del concurso.

Artículo 120. Solicitudes de autorización.

1. Los solicitantes de las autorizaciones a las que se refiere el presente Título deberán reunir los

requisitos señalados en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y podrán ser presentadas en cualquiera de los lugares a que se refiere el artículo 38.4 de esa misma Ley.

2. Las autorizaciones a las que se refiere el presente Título serán otorgadas, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.

3. Las nuevas instalaciones de la red de transporte para las cuales se solicite autorización administrativa, deberán estar incluidas en la planificación eléctrica.

Artículo 121. Capacidad del solicitante.

1. Los solicitantes de las autorizaciones a las que se refiere el presente Título deberán acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.

2. Los solicitantes de autorizaciones de instalaciones de distribución de energía eléctrica deberán cumplir los requisitos establecidos para el desarrollo de esta actividad, establecidos en el artículo 37 del presente Real Decreto.

3. Los solicitantes de autorizaciones de instalaciones de producción y de transporte deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Capacidad legal:

Los solicitantes de autorizaciones de instalaciones de transporte deberán revestir la forma de sociedades mercantiles de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España, teniendo como objeto social exclusivo el desarrollo de dicha actividad, conforme al artículo 2 del presente Real Decreto.

Los solicitantes de autorizaciones de instalaciones de producción deberán tener personalidad física o jurídica propia, quedando excluidas las uniones temporales de empresas.

b) Capacidad técnica:

Para acreditar la capacidad técnica, los solicitantes deben cumplir alguna de las siguientes condiciones:

1.ª Haber ejercido la actividad de producción o transporte, según corresponda, de energía eléctrica durante, al menos, los últimos tres años.

2.ª Contar entre sus accionistas con, al menos, un socio que participe en el capital social con un porcentaje igual o superior al 25 por 100 y que pueda acreditar su experiencia durante los últimos tres años en la actividad de producción, transporte, según corresponda.

3.º Tener suscrito un contrato de asistencia técnica por un período de tres años con una empresa que acredite experiencia en la actividad de producción, transporte, según corresponda.

c) Capacidad económica:

La capacidad económica de la sociedad solicitante se entenderá cumplida cuando la empresa solicitante aporte acreditación que garantice la viabilidad económica financiera del proyecto, pudiendo la Administración competente eximirla de esta acreditación para aquellas que vinieran ejerciendo esta actividad con anterioridad.

SECCIÓN 1.ª AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 122. Presentación de solicitud de autorización administrativa.

El peticionario presentará ante las áreas o, en su caso, dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno de las provincias donde radique la instalación la correspondiente solicitud de autorización administrativa, para la construcción, ampliación, modificación, explotación de instalaciones eléctricas de producción, transporte y distribución. Igualmente, podrán presentarse las correspondientes solicitudes ante cualquiera de los lugares a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Dicha solicitud irá dirigida a la Dirección General de Política Energética y Minas, con los requisitos señalados en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 123. Contenido de la solicitud de autorización administrativa.

La solicitud se acompañará de la documentación que acredite la capacidad del solicitante en los términos que se señalan en el artículo 121, salvo para instalaciones de transporte si ha sido acreditada en el trámite previo.

A la solicitud se acompañará un anteproyecto de la instalación, que deberá contener:

A) Memoria en la que se consignan las especificaciones siguientes:

a) Ubicación de la instalación o, cuando se trate de líneas de transporte o distribución de energía eléctrica, origen, recorrido y fin de la misma.

b) Objeto de la instalación.

c) Características principales de la misma.

B) Planos de la instalación a escala mínima 1 : 50.000.

C) Presupuesto estimado de la misma.

D) Separata para las Administraciones públicas, organismos y, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general con bienes o servicios a su cargo afectadas por la instalación.

E) Los demás datos que la Administración encargada de tramitar el expediente estime oportuno reclamar.

Artículo 124. Trámites de evaluación de impacto ambiental.

Los proyectos de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica se someterán a evaluación de impacto ambiental cuando así lo exija la legislación aplicable en esta materia.

A tales efectos, la información pública necesaria de acuerdo con la normativa anterior será llevada a cabo en la presente fase de autorización administrativa.

Artículo 125. Información pública.

1. Las solicitudes formuladas conforme al artículo 122 se someterán al trámite de información pública durante el plazo de veinte días, a cuyo efecto se insertará un anuncio extracto de las mismas en el "Boletín Oficial" de la provincia respectiva o "Diario Oficial" de la Comunidad Autónoma respectiva, y además en el "Boletín Oficial del Estado". En el supuesto de que la instalación afecte a más de una provincia, corresponderá tramitar la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" a las áreas o, en su caso, dependencias de Industria y Energía en cuya provincia tenga su origen la instalación.

Durante el citado plazo de veinte días, podrán formularse por los interesados las alegaciones que estimen oportunas.

2. En el supuesto que se solicite simultáneamente la autorización administrativa y la declaración de utilidad pública, la información pública a que se refiere el apartado anterior se efectuará conjuntamente con la correspondiente a la de la declaración de utilidad pública.

Artículo 126. Alegaciones.

De las alegaciones presentadas, en su caso, como consecuencia de la información pública, se dará traslado al peticionario, para que éste, a su vez comunique al área o, en su caso, dependencia de Industria y Energía encargada de la trami-

tación lo que estime pertinente en un plazo no superior a quince días. El área o, en su caso, dependencia de Industria y Energía remitirá, junto con el resto del expediente tramitado, las citadas alegaciones y manifestaciones del peticionario, a la Dirección General de Política Energética y Minas.

Artículo 127. Información a otras Administraciones públicas.

1. Por la Administración competente para la tramitación, se dará traslado a las distintas Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar, a bienes y derechos a su cargo.

2. A los anteriores efectos, será remitida, por la Administración competente para la tramitación del expediente, una separata del anteproyecto, conteniendo las características generales de la instalación y la documentación cartográfica correspondiente y, en su caso, un documento de síntesis del estudio de impacto ambiental, en orden a que en un plazo de veinte días presten su conformidad u oposición a la autorización solicitada.

Transcurrido dicho plazo sin que las distintas Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas en sus bienes y derechos hayan contestado, la Administración encargada de la tramitación reiterará el requerimiento para que en un nuevo plazo de diez días se pronuncien sobre la conformidad u oposición a la instalación. Pasado el plazo de reiteración sin haberse producido la contestación de la Administración, organismo o empresa requerida, se entenderá la conformidad de dicha Administración con la autorización de la instalación.

3. Por la Administración encargada de la tramitación se dará traslado al solicitante de la aceptación u oposición, según lo dispuesto en el apartado anterior, para que en el plazo de quince días preste su conformidad o formule los reparos que estime procedentes.

4. En caso de reparos del peticionario, se trasladarán los mismos a la Administración, organismo o empresa de servicio público o de servicios de interés general que formuló la oposición, en orden a que en el plazo de quince días muestre su conformidad o reparos a dicha contestación. Transcurrido dicho plazo sin que las Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general citados emitieran nuevo escrito de reparos, se entenderá la conformidad con la contestación efectuada por el peticionario.

5. Concluidos los trámites precedentes, las áreas o, en su caso, dependencias de Industria y Energía remitirán a la Dirección General de Política Energética y Minas los expedientes administrativos de la instalación, junto

con sus informes, así como el correspondiente anteproyecto de la misma.

En el supuesto de que la instalación afectase a varias provincias, el anteproyecto será remitido por el órgano administrativo que haya efectuado la tramitación en la provincia donde tenga su origen la correspondiente instalación eléctrica.

6. En los expedientes de autorización de nuevas instalaciones, la Dirección General de Política Energética y Minas dará traslado de la propuesta de resolución a la Comisión Nacional de Energía, que deberá emitir informe con carácter preceptivo.

Artículo 128. Resolución.

1. La Dirección General de Política Energética y Minas resolverá y notificará la resolución dentro de los tres meses desde la presentación de la solicitud de autorización administrativa.

2. La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización tendrá efectos desestimatorios, pudiendo interponerse, en su caso, recurso administrativo ante la autoridad correspondiente.

3. La resolución deberá publicarse en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial" de las provincias respectivas, y deberá ser notificada al solicitante, y a todas las Administraciones, organismos públicos y empresas del servicio público o de servicios de interés general que intervinieron o pudieron intervenir en el expediente.

4. La autorización administrativa expresará el período de tiempo contado a partir de su otorgamiento en el cual deberá ser solicitada la aprobación del proyecto de ejecución, indicando que se producirá su caducidad si transcurrido dicho plazo aquélla no ha sido solicitada, pudiendo solicitar el peticionario, por razones justificadas, prórrogas del plazo establecido.

Artículo 129. Ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

1. Excepcionalmente, y por Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministros de Medio Ambiente, de Fomento y de Economía, tomando en consideración los valores medioambientales y paisajísticos, se podrá autorizar el tendido de líneas eléctricas aéreas de alta tensión, cuando su emplazamiento parcial o total esté comprendido en el dominio público marítimo-terrestre, siempre que el trazado no se localice en tramos de costa que constituyan playa u otros

ámbitos de especial protección, y que concurren razones de utilidad pública debidamente acreditadas por el Ministerio de Economía.

2. Si tras el estudio de la solicitud de autorización administrativa de la instalación eléctrica, a juicio del Ministerio de Economía concurren razones de utilidad pública, se dará traslado de la propuesta de autorización al Ministerio de Medio Ambiente, y una vez obtenida su conformidad, se elevará al Consejo de Ministros para su resolución.

SECCIÓN 2.ª APROBACIÓN DE PROYECTO DE EJECUCIÓN

Artículo 130. Solicitud.

1. El peticionario o el titular de la autorización presentará ante el área o, en su caso, dependencia de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno de las provincias donde radique la instalación, la correspondiente solicitud dirigida a la Dirección General de Política Energética y Minas, con los requisitos señalados en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, junto con el proyecto de ejecución elaborado conforme a los Reglamentos técnicos en la materia.

2. Cuando se trate de líneas eléctricas de carácter interprovincial, deberá realizarse el trámite indicado en el número anterior por provincias, presentando como mínimo en cada una de ellas la parte correspondiente del proyecto de la instalación. Igualmente, podrán presentarse las correspondientes solicitudes ante cualquiera de los lugares a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Se presentarán en forma de separata aquellas partes del proyecto que afecten a bienes, instalaciones, obras o servicios, centros o zonas dependientes de otras Administraciones, para que éstas establezcan el condicionado técnico procedente.

4. Serán competentes para la tramitación de la aprobación de proyecto de ejecución las áreas o, en su caso, dependencias de Industria y Energía, en cuyas provincias se ubique o discurra la instalación.

Artículo 131. Condicionados y aprobación de proyecto.

1. La Administración competente para la tramitación del expediente remitirá las separatas del

proyecto presentado a las distintas Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas, con bienes y derechos a su cargo, al objeto de que establezcan el condicionado técnico procedente, en el plazo de veinte días.

2. No será necesario obtener dicho condicionado:

a) Cuando por las distintas Administraciones, organismos y empresas mencionadas hayan acordado, de conformidad con el Ministerio de Economía o los Departamentos Autonómicos correspondientes, normas de carácter general para el establecimiento de las instalaciones o para el cruce o contigüidad de las líneas eléctricas con los bienes, instalaciones, obras, servicios, centros o zonas a que se refiere el artículo anterior.

b) Cuando remitidas las separatas correspondientes transcurran veinte días y reiterada la petición transcurran diez días más sin haber recibido respuesta, se tendrán por aprobadas las especificaciones técnicas propuestas por el peticionario de la instalación en el proyecto de ejecución.

3. Se dará traslado al peticionario de los condicionados establecidos, para que en el plazo de quince días preste su conformidad o formule los reparos que estime procedentes.

4. La contestación del peticionario se trasladará a la Administración, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general que emitió el correspondiente condicionado técnico, en orden a que en el plazo de quince días muestre su conformidad o reparos a dicha contestación. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general citados emitieran nuevo escrito de reparos sobre su condicionado, se entenderá la conformidad con la contestación al condicionado efectuada por el peticionario.

5. Concluidos los trámites precedentes, el área o, en su caso, dependencia de Industria y Energía practicará, si lo estima oportuno, un reconocimiento sobre el terreno y reunirá los condicionados técnicos, si los hubiere, y elevará el correspondiente informe sobre aprobación del proyecto de ejecución a la Dirección General de Política Energética y Minas, junto con el correspondiente proyecto de ejecución de la misma. En el supuesto de que la instalación afectase a varias provincias, el proyecto será remitido por el órgano administrativo que haya efectuado la tramitación en la provincia donde tenga su origen la correspondiente instalación eléctrica.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto, en el apartado 4 anterior y para el supuesto de que se mantenga la discrepancia en cuanto al condicionado técnico

entre el peticionario de la instalación y alguna Administración u organismo, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá, bien resolver recogiendo las condiciones técnicas establecidas en el condicionado, o bien, si discrepa de éste, remitirá propuesta de resolución al Ministro de Economía, para su elevación al Consejo de Ministros.

7. El órgano competente deberá proceder a la emisión de la correspondiente resolución en un plazo de tres meses. La falta de resolución expresa tendrá efectos desestimatorios, pudiendo interponerse, en su caso, recurso administrativo ante la autoridad correspondiente.

8. La resolución deberá ser notificada al peticionario y a todas aquellas Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general que emitieron condicionado técnico o debieron emitirlo en el expediente.

9. La aprobación de proyecto de ejecución constituye la resolución que habilita al titular de la misma a la construcción de la instalación proyectada.

10. La resolución habrá de expresar el período de tiempo en el cual está prevista la ejecución de la instalación.

11. Excepcionalmente, cuando razones de urgencia o excepcional interés para el sistema eléctrico así lo aconsejen, por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía, podrá autorizarse, motivadamente y con carácter provisional, la construcción de la instalación sin aprobación de proyecto de ejecución y siempre y cuando la instalación haya obtenido la correspondiente autorización administrativa.

SECCIÓN 3.ª AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN

Artículo 132. Acta de puesta en servicio.

1. Una vez ejecutado el proyecto, se presentará la correspondiente solicitud de acta de puesta en servicio ante las áreas o, en su caso, dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno respectivas que hayan tramitado el expediente por provincias.

A dicha solicitud se acompañará un certificado de final de obra suscrito por técnico facultativo competente, en el que conste que la instalación se ha realizado de acuerdo con las especificaciones contenidas en el proyecto de ejecución aprobado, así como con las prescripciones de la reglamentación técnica aplicable a la materia.

2. El acta de puesta en servicio se extenderá por el área o, en su caso, dependencia de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelega-

ciones del Gobierno respectivas que hayan tramitado el expediente, en el plazo de un mes, previas las comprobaciones técnicas que se consideren oportunas. Si se tratase de una línea eléctrica que afecte a diferentes provincias, se extenderá acta de puesta en servicio por cada una de ellas.

Durante dicho plazo, las referidas áreas o, en su caso, dependencias de Industria y Energía, a petición del titular de la instalación, podrán extender acta de puesta en servicio para pruebas de la misma.

CAPÍTULO III

Autorización de transmisión de instalaciones

Artículo 133. Solicitud.

1. La transmisión de la titularidad de una instalación de producción, transporte o distribución de energía eléctrica requiere autorización administrativa.

2. La solicitud de autorización administrativa de transmisión deberá ser dirigida a la Dirección General de Política Energética y Minas por quien pretende adquirir la titularidad de la instalación.

La solicitud deberá ir acompañada de la documentación que permita acreditar la capacidad legal, técnica y económica del solicitante, así como una declaración del titular de la instalación en la que manifieste su voluntad de transmitir dicha titularidad.

Artículo 134. Resolución.

La Dirección General de Política Energética y Minas resolverá, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, sobre la solicitud, en el plazo de tres meses. La falta de resolución expresa en plazo tendrá efectos desestimatorios, pudiendo interponerse, en su caso, recurso administrativo ante la autoridad correspondiente.

A partir de su otorgamiento, el solicitante contará con un plazo de seis meses, para transmitir la titularidad de la instalación. Se producirá la caducidad de la autorización si transcurrido dicho plazo aquélla no ha tenido lugar.

La resolución será notificada al solicitante y al transmitente. Otorgada la autorización, el solicitante deberá comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas la transmisión, en el plazo de un mes desde que se haga efectiva.

CAPÍTULO IV

Autorización de cierre de instalaciones

Artículo 135. Solicitud.

1. El titular de la instalación que pretenda el cierre de la misma deberá solicitar autorización administrativa de cierre ante la Dirección General de Política Energética y Minas. Dicha solicitud se efectuará ante el área o, en su caso, dependencia de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno correspondientes. Igualmente, podrán presentarse las correspondientes solicitudes ante cualquiera de los lugares a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El titular de la instalación acompañará la solicitud de un proyecto de cierre, que deberá contener como mínimo una memoria, en la que se detallen las circunstancias técnicas, económicas, ambientales o de cualquier otro orden, por las que se pretende el cierre, así como los planos actualizados de la instalación a escala adecuada.

3. La solicitud se podrá acompañar de un plan de desmantelamiento de la instalación, en el supuesto que el solicitante así lo pretenda.

Artículo 136. Procedimiento.

El procedimiento de tramitación de la solicitud será realizado por el área o, en su caso, dependencia de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno correspondientes.

Artículo 137. Informe previo.

En el caso de instalaciones bajo la gestión técnica del operador del sistema y gestor de la red de transporte, éste emitirá informe previo sobre la solicitud de autorización de cierre.

En el caso de instalaciones de transporte cuya autorización de cierre deba ser otorgada por las Comunidades Autónomas, éstas solicitarán informe previo a la Dirección General de Política Energética y Minas, en el que ésta consignará las posibles afecciones del cierre de la instalación a los planes de desarrollo de la red y a la gestión técnica del sistema.

Artículo 138. Resolución.

1. El área o, en su caso, dependencia de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno correspondientes, elevará el expediente de solicitud de cierre junto con su informe a la Dirección General de Política Energética y Minas, quien deberá resolver, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, sobre la autorización de cierre de la instalación en un plazo de tres meses.

La falta de resolución expresa tendrá efectos desestimatorios, pudiendo interponerse, en su caso, recurso administrativo ante la autoridad correspondiente.

2. En todo caso, la autorización de cierre de la instalación podrá imponer a su titular la obligación de proceder a su desmantelamiento.

La resolución habrá de expresar el período de tiempo contado a partir de su otorgamiento en el cual deberá procederse al cierre y, en su caso, al desmantelamiento de la instalación, indicando que se producirá la caducidad de la autorización si transcurrido dicho plazo aquél no ha tenido lugar.

3. La resolución se notificará al solicitante y se publicará, en todo caso, en el "Boletín Oficial del Estado", y en el "Boletín Oficial" de las provincias donde radique la instalación.

Artículo 139. Acta de cierre.

Concedida la autorización de cierre, por el área o, en su caso, dependencia de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno correspondientes y previas las comprobaciones técnicas que se consideren oportunas, se levantará acta de cierre cuando éste se haga efectivo.

CAPÍTULO V

Expropiación y servidumbres

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 140. Utilidad pública.

1. De acuerdo con el artículo 52.1 de la Ley del Sector Eléctrico, se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.

2. Dicha declaración de utilidad pública se extiende a los efectos de la expropiación forzosa de instalaciones eléctricas y de sus emplazamientos cuando por razones de eficiencia energética, tecnológicas o medioambientales sea oportuna su sustitución por nuevas instalaciones o la realización de modificaciones sustanciales en las mismas.

3. Para el reconocimiento en concreto de utilidad pública de estas instalaciones, será necesario que la empresa interesada lo solicite, incluyendo una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación.

Artículo 141. Líneas directas.

La construcción de líneas directas a la que se refiere el artículo 67 de este Real Decreto queda excluida de la declaración de utilidad pública, así como de las disposiciones que en materia de expropiación y servidumbres se establecen en el presente capítulo.

Artículo 142. Recursos.

Contra las resoluciones dictadas en materia de expropiación e imposición de servidumbre, cabrán los recursos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y demás normativa aplicable.

SECCIÓN 2.ª PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN

Artículo 143. Solicitud de la declaración de utilidad pública.

1. Para el reconocimiento, en concreto, de la utilidad pública de las instalaciones aludidas en el artículo 140 será necesario que el peticionario efectúe la correspondiente solicitud dirigida a la Dirección General de Política Energética y Minas con los requisitos señalados en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante el área o, en su caso, dependencia de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno de las provincias donde radique la instalación. Igualmente, podrán presentarse las correspondientes solicitudes ante cualquiera de los lugares a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La solicitud de declaración, en concreto, de utilidad pública, podrá efectuarse bien de manera simultánea a la solicitud de autorización administrativa y/o de aprobación del proyecto de ejecución, o bien con posterioridad a la obtención de la autorización administrativa.

3. La solicitud se acompañará de un documento técnico y anejo de afecciones del proyecto que contenga la siguiente documentación:

- a) Memoria justificativa y características técnicas de la instalación.
- b) Plano de situación general, a escala mínima 1 : 50.000.
- c) Planos de perfil y planta, con identificación de fincas según proyecto y situación de apoyos y vuelo, en su caso.

d) Relación de las distintas Administraciones públicas afectadas, cuando la instalación pueda afectar a bienes de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidad Autónoma y Corporaciones locales, o a obras y servicios atribuidos a sus respectivas competencias.

e) Relación concreta e individualizada, en la que se describan, en todos sus aspectos, material y jurídico, los bienes o derechos que considere de necesaria expropiación, ya sea ésta del pleno dominio de terrenos y/o de servidumbre de paso de energía eléctrica y servicios complementarios en su caso, tales como caminos de acceso u otras instalaciones auxiliares.

4. Serán competentes para la tramitación de los expedientes de solicitud de utilidad pública las áreas o, en su caso, dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno en cuyas provincias se ubique o discorra la instalación.

Artículo 144. Información pública.

La solicitud de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública, junto con el documento técnico citado en el artículo anterior, se someterá al trámite de información pública durante el plazo de veinte días.

A estos efectos, se insertará anuncio, con la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por el procedimiento de expropiación forzosa del pleno dominio o para la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica, en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial" de las provincias afectadas.

El anuncio se publicará también en uno de los diarios de mayor circulación de cada una de las provincias afectadas.

Asimismo, esta información se comunicará a los Ayuntamientos en cuyo término municipal radiquen los bienes o derechos afectados por la instalación, para su exposición al público, por igual período de tiempo.

La información pública establecida a la que se refiere este artículo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del presente Real Decreto, podrá realizarse conjuntamente con la de la autorización administrativa prevista en este Título.

Artículo 145. Alegaciones.

Si como consecuencia de la información practicada de acuerdo con el artículo anterior, se hubiesen presentado alegaciones, éstas se pondrán en conocimiento del solicitante para que éste a su vez comunique al órgano encargado de la tramitación lo que estime pertinente en el plazo no su-

perior a quince días, quien, a su vez, junto con el resto del expediente tramitado, remitirá dichas alegaciones y las manifestaciones del peticionario a la Dirección General de Política Energética y Minas, así como, en el caso de necesaria expropiación, un informe basado en el proyecto presentado, relativo al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 143 del presente Real Decreto.

Artículo 146. Información a otras Administraciones públicas.

1. Por el órgano encargado de la tramitación del expediente, simultáneamente al trámite de información pública, se dará cuenta de la solicitud y de la parte del documento técnico por el que las distintas Administraciones, organismos, empresas de servicio público o de servicios de interés general resulten afectados, a fin de que por éstas se emita el correspondiente informe. Se entenderá que no existe objeción alguna cuando pasados veinte días y reiterada la petición transcurran diez días más sin recibir respuesta de dichas Administraciones u organismos públicos o empresas señaladas.

2. Se entenderá realizado el trámite de informe a que se refiere el apartado anterior cuando, en el supuesto de haberse solicitado conjuntamente la declaración de utilidad pública con la aprobación de proyecto de ejecución, se cumplan los requisitos y trámites establecidos en el artículo 127 del presente Real Decreto.

Artículo 147. Oposición u objeción.

1. Si conforme a lo establecido en el artículo anterior se hubiesen formulado objeciones por las Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general consultadas, se pondrán aquéllas en conocimiento de la entidad solicitante, a fin de que en un plazo de quince días realice las rectificaciones correspondientes o bien formule las razones en que fundamenta la imposibilidad de atender tales objeciones.

2. Esta contestación será remitida por la Administración que tramita el expediente a las Administraciones u organismos públicos o empresas de servicio público o de servicios de interés general que los hubiesen formulado para que en un plazo de quince días presten su conformidad o reparos con la misma. Se entenderá su conformidad si dentro de este plazo las citadas Administraciones u organismos no emiten un nuevo escrito de reparos.

Artículo 148. Resolución.

1. La resolución sobre la declaración de utilidad pública corresponderá a la Dirección General de Política Energética y Minas, si la autorización es de competencia estatal, salvo en el caso de que se mantuviesen expresamente las oposiciones u objeciones sobre la declaración de utilidad pública por parte de las Administraciones u organismos públicos consultados y el Ministerio de Economía discrepase de sus propuestas, en cuyo caso la resolución del expediente corresponderá al Consejo de Ministros.

En todo caso, el órgano competente deberá dictar y notificar la correspondiente resolución en un plazo de seis meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro de dicho órgano.

2. La resolución se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial" de la provincia o provincias afectadas.

La resolución se notificará al solicitante, a las Administraciones u organismos públicos y empresas de servicio público o de servicios de interés general que informaron o debieron informar durante la tramitación de la declaración de utilidad pública a los titulares de bienes y derechos afectados, así como a los restantes interesados en el expediente, conforme a lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 149. Efectos.

1. La declaración de utilidad pública llevará implícita, la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación, adquiriendo la empresa solicitante la condición de beneficiario en el expediente expropiatorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley de Expropiación Forzosa.

2. Igualmente, llevará implícita la autorización para el establecimiento o paso de la instalación eléctrica, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público, o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública.

3. Para la imposición de servidumbre de paso sobre los bienes indicados en el apartado anterior y montes de utilidad pública, no será necesario cumplir lo dispuesto sobre imposición de gravámenes en dichos bienes en las correspondientes Leyes de Patrimonio y de Montes, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes.

Artículo 150. Procedimiento de expropiación.

Declarada la utilidad pública de la instalación, se iniciarán las actuaciones expropiatorias, conforme al procedimiento de urgencia establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, siendo de aplicación el plazo de un mes para la notificación a los interesados afectados y a las publicaciones a las que se refiere el apartado 4 de dicho artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, procediéndose a la expropiación forzosa del pleno dominio de los terrenos y derechos necesarios para la construcción de la misma y de sus servicios auxiliares o complementarios, en su caso, o a la constitución de la correspondiente servidumbre de paso.

Artículo 151. Adquisición por mutuo acuerdo.

En cualquier momento, el solicitante de la declaración de utilidad pública podrá convenir libremente con los titulares de los necesarios bienes y derechos la adquisición por mutuo acuerdo de los mismos. Este acuerdo, en el momento de declararse la utilidad pública de la instalación, adquirirá la naturaleza y efectos previstos en el artículo 24 de la Ley de Expropiación Forzosa, causando, por tanto, la correspondiente conclusión del expediente expropiatorio. En estos supuestos, el beneficiario de la declaración de utilidad pública podrá, en su caso, solicitar de la autoridad competente la aplicación del mecanismo establecido en el artículo 59 del Reglamento de Expropiación Forzosa.

Artículo 152. Expropiación a instancia del dueño del predio sirviente.

1. Cuando la servidumbre de paso de energía eléctrica haga antieconómica la explotación del predio sirviente, el propietario podrá solicitar de la Administración que le sea expropiado dicho predio, adquiriendo el titular de la servidumbre el pleno dominio sobre el mismo.

2. En la solicitud deberán justificarse las causas concretas determinantes de los perjuicios económicos como consecuencia de la alteración de las condiciones fundamentales de explotación de la finca.

3. La Administración competente, para tramitar el expediente, resolverá sobre esta solicitud en el plazo de diez días. En el caso de que se deniegue la petición se observará lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 153. Modificación de la servidumbre a instancia del dueño del predio sirviente.

1. Constituida la servidumbre de paso, el titular del predio sirviente podrá solicitar el cambio del

trazado de la línea si no existen para ello dificultades técnicas, siendo a su costa los gastos de variación.

2. El titular del predio sirviente, a quien interese la variación del trazado de la línea prevista en el número anterior, podrá solicitar del órgano encargado de la tramitación del expediente dicha variación en el caso de que no exista acuerdo al respecto con la entidad titular de la línea.

3. En la solicitud deberá acreditarse la conformidad previa de los nuevos propietarios afectados por dicha variación, debidamente documentada, así como el compromiso formal de sufragar todos los gastos que ocasione su realización.

4. De esta petición se dará audiencia al beneficiario de la servidumbre por plazo de quince días, durante el cual presentará el presupuesto total de los gastos de todo orden que lleve consigo dicha variación de trazado y formulará, en su caso, las alegaciones que estime pertinentes.

5. Del presupuesto que se menciona en el apartado anterior se dará traslado al dueño del predio sirviente para que lo impugne o acepte.

6. La Administración competente resolverá y notificará la solicitud en el plazo de quince días, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente, pronunciándose expresamente sobre el presupuesto presentado y señalando el plazo en el que se deberán realizar las obras de la variación.

7. Si la resolución es favorable a la variación, para llevar a efecto la misma, el solicitante deberá abonar previamente al titular de la línea el importe total del presupuesto a que se hace referencia en el apartado anterior.

Art 154. Variación del tendido de la línea como consecuencia de proyectos o planes aprobados por la Administración.

1. En la elaboración por parte de las distintas Administraciones públicas de proyectos o planes que puedan variar el tendido de una línea ya existente, se dará audiencia a la entidad titular de la línea, con objeto de que formule las alegaciones pertinentes sobre los aspectos técnicos, económicos y de cualquier otro orden respecto a la variación que se proyecte.

2. En el expediente a que se refiere el apartado anterior deberá emitir informe la Dirección General de Política Energética y Minas o el órgano autonómico que resulte competente.

3. La Administración competente sobre el proyecto o plan del que derive la necesidad de variación de la línea, una vez que éste haya sido aprobado, abonará al titular de la línea el coste de la variante y los perjuicios ocasionados.

Artículo 155. Causas de extinción de la servidumbre de paso.

La servidumbre establecida para la ejecución de una instalación eléctrica regulada por este Real Decreto se extinguirá:

a) Por la retirada de la instalación. Sin embargo, no se producirá la extinción por la adición, cambio o reparación de sus elementos.

b) Por la falta de uso de la misma sin causa justificada durante un plazo de nueve años desde que se haya interrumpido el servicio.

c) Por revocación o extinción de la autorización sobre dicha instalación.

d) Por las demás causas previstas en el Código Civil.

Artículo 156. Determinación del justo precio y pago.

1. Efectuada la ocupación de la finca, se tramitará el expediente de expropiación e imposición de servidumbre en sus fases de justiprecio y pago, según la regulación establecida en la Ley de Expropiación Forzosa y sus normas de desarrollo.

2. La indemnización por el valor de los bienes y derechos a expropiar se determinará de conformidad con lo previsto en el capítulo III del Título II de la Ley de Expropiación Forzosa.

3. La indemnización por la imposición de la servidumbre de paso comprenderá los siguientes conceptos:

a) El valor de la superficie de terreno ocupado por los postes, apoyos o torres de sustentación o por la anchura de la zanja, si la servidumbre es de paso subterráneo o impide el aprovechamiento normal del suelo.

b) El importe del demérito que en el predio sirviente ocasionen la servidumbre, ya sea ésta relativa a una línea aérea o de paso subterráneo; las limitaciones en el uso y aprovechamiento del precio como consecuencia del paso para la vigilancia, conservación y reparación de la línea y las restricciones exigidas para la seguridad de las personas y las cosas.

c) La indemnización por daños y perjuicios derivados de la ocupación temporal de terrenos para depósitos de materiales o para el desarrollo de las actividades necesarias para la instalación y explotación de la línea.

SECCIÓN 3.ª ALCANCE Y LÍMITES DE LA EXPROPIACIÓN

Artículo 157. Alcance de la servidumbre de paso de energía eléctrica.

1. La servidumbre de paso de energía eléctrica gravará los bienes ajenos en la forma y con el alcance que se determinan en la Ley del Sector Eléctrico, en el presente Reglamento y en la legislación general sobre expropiación forzosa y se reputará servidumbre legal a los efectos prevenidos en el artículo 542 del Código Civil y demás con él concordantes.

2. En el caso de que las instalaciones puedan situarse sobre servidumbres administrativas ya establecidas, se deberá recabar de la autoridad u organismo que acordó la imposición de dicha servidumbre el informe correspondiente, y se adoptarán las medidas necesarias para que las mismas puedan seguir siendo utilizadas, caso de ser compatibles, o, en su defecto, se procederá a sustituirlas, de acuerdo con dicha autoridad u organismo.

Si no fuera posible el acuerdo, se procederá a su cesión o expropiación sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan. En lo referente a la ocupación del espacio marítimo-terrestre, se estará a lo dispuesto en la Ley de Costas.

Artículo 158. Servidumbre de paso aéreo de energía eléctrica.

La servidumbre de paso aéreo de energía eléctrica comprenderá:

a) El vuelo sobre el predio sirviente.

b) El establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de los cables conductores de energía eléctrica e instalación de puestas a tierra de dichos postes, torres o apoyos fijos.

c) El derecho de paso o acceso para atender al establecimiento, vigilancia, conservación, reparación de la línea eléctrica y corte de arbolado, si fuera necesario.

d) La ocupación temporal de terrenos u otros bienes, en su caso, necesarios a los fines indicados en el párrafo c) anterior.

Artículo 159. Servidumbre de paso subterráneo de energía eléctrica.

La servidumbre de paso subterráneo de energía eléctrica comprenderá:

a) La ocupación del subsuelo por los cables conductores a la profundidad y con las demás características que señale la normativa técnica y urbanística aplicable.

A efectos del expediente expropiatorio y sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a medidas y distancias de seguridad en los Reglamentos técnicos en la materia, la servidumbre subterránea comprende la franja de terreno situada entre los dos conductores extremos de la instalación.

b) El establecimiento de los dispositivos necesarios para el apoyo o fijación de los conductores.

c) El derecho de paso o acceso para atender al establecimiento, vigilancia, conservación y reparación de la línea eléctrica.

d) La ocupación temporal de terrenos u otros bienes, en su caso, necesarios a los fines indicados en el párrafo c) anterior.

Artículo 160. Condiciones de seguridad.

Las condiciones y limitaciones que deberán imponerse en cada caso por razones de seguridad se aplicarán con arreglo a los Reglamentos y normas técnicas vigentes y, en todo caso, con las limitaciones establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 161. Limitaciones a la constitución de servidumbre de paso.

1. No podrá imponerse servidumbre de paso para las líneas de alta tensión: sobre edificios, sus patios, corrales, centros escolares, campos deportivos y jardines y huertos, también cerrados, anejos a viviendas que ya existan al tiempo de iniciarse el expediente de solicitud de declaración de utilidad pública, siempre que la extensión de los huertos y jardines sea inferior a media hectárea.

2. Tampoco podrá imponerse servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre cualquier género de propiedades particulares siempre que se cumplan conjuntamente las condiciones siguientes:

a) Que la línea pueda instalarse sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, de la Comunidad Autónoma, de las provincias o de los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada.

b) Que la variación del trazado no sea superior en longitud o en altura al 10 por 100 de la parte de línea afectada por la variación que según el proyecto transcurra sobre la propiedad del solicitante de la misma.

c) Que técnicamente la variación sea posible.

La indicada posibilidad técnica será apreciada por el órgano que tramita el expediente, previo informe de las Administraciones u organismos públicos a quienes pertenezcan o estén adscritos los bienes que resultan afectados por la variante, y, en su caso, con audiencia de los propietarios particulares interesados.

En todo caso, se considerará no admisible la variante cuando el coste de la misma sea superior en un 10 por 100 al presupuesto de la parte de la línea afectada por la variante.

Artículo 162. Relaciones civiles.

1. La servidumbre de paso de energía eléctrica no impide al dueño del predio sirviente cercarlo o edificar sobre él, dejando a salvo dicha servidumbre, siempre que sea autorizado por la Administración competente, que tomará en especial consideración la normativa vigente en materia de seguridad. Podrá, asimismo, el dueño solicitar el cambio de trazado de la línea, si no existen dificultades técnicas, corriendo a su costa los gastos de la variación, incluyéndose en dichos gastos los perjuicios ocasionados.

2. Se entenderá que la servidumbre ha sido respetada cuando la cerca, plantación o edificación construida por el propietario no afecte al contenido de la misma y a la seguridad de la instalación, personas y bienes de acuerdo con el presente Real Decreto.

3. En todo caso, y para las líneas eléctricas aéreas, queda limitada la plantación de árboles y prohibida la construcción de edificios e instalaciones industriales en

la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias a ambos lados de dicha proyección.

Para las líneas subterráneas se prohíbe la plantación y construcciones mencionadas en el párrafo anterior, en la franja definida por la zanja donde van alojados los conductores incrementada en las distancias mínimas de seguridad reglamentarias.

CAPÍTULO VI **Revisiones e inspecciones**

Artículo 163. Revisiones periódicas.

1. Las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, a que se hace referencia en el artículo 111, deberán ser revisadas, al menos cada tres años, por técnicos titulados, libremente designados por el titular de la instalación.

Los profesionales que las revisen estarán obligados a cumplimentar los boletines, en los que habrán de consignar y certificar expresamente los datos de los reconocimientos. En ellos, además, se especificará el cumplimiento de las condiciones reglamentarias o, alternativamente, la propuesta de las medidas correctoras necesarias.

2. Los citados boletines se mantendrán en poder del titular de las instalaciones, quien deberá enviar copia a la Administración competente.

Artículo 164. Inspecciones.

1. Para las instalaciones cuya autorización corresponde a la Administración General del Estado, las inspecciones sobre las condiciones técnicas, así como sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en las autorizaciones, serán realizadas por la Comisión Nacional de Energía, mediante un procedimiento reglado, con la colaboración de los servicios técnicos de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas donde se ubiquen las mismas.

2. Si como consecuencia de las inspecciones realizadas se pusiera de manifiesto alguna irregularidad que precisase la intervención de las Administraciones Públicas, la Comisión Nacional de Energía, en su caso, o el órgano de la Administración competente de la Comunidad Autónoma, lo pondrá en su conocimiento del titular de la instalación junto con la propuesta de resolución y los plazos para subsanar dicha irregularidad.

3. La Comisión Nacional de Energía acordará, en su caso, la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos, cuando sean de la competencia de la Administración General del Estado, e informar, cuando sea requerida para ello, aquellos expedientes sancionadores iniciados por las distintas Administraciones públicas.

TÍTULO VIII**Registros administrativos****CAPÍTULO I****Disposiciones generales****Artículo 165.** Registros administrativos.

1. El Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica y el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados regulados en los artículos 21.4 y 45.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, se regirán en cuanto a su organización y funcionamiento por lo dispuesto en el presente Título.

2. La gestión de los registros mencionados en el apartado anterior corresponderá a la Subdirección General de Energía Eléctrica del Ministerio de Economía.

3. Las inscripciones que se realicen en los registros Administrativos del Ministerio de Economía que se regulan en el presente Real Decreto no devengarán el cobro de tasas.

Artículo 166. Tratamiento de los datos.

1. El tratamiento de los datos de carácter personal inscritos en los registros regulados en el presente Título se someterán a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

2. Los sujetos obligados a comunicar datos a estos registros serán responsables de la veracidad y actualidad de los datos que faciliten.

3. El acceso a los datos podrá tener lugar, si no afecta a la eficacia del funcionamiento del Registro, mediante petición, en la que resulten identificados los datos de cuyo acceso se trate, sin que sea admisible su solicitud genérica.

4. La Comisión Nacional de Energía, el operador del sistema y el operador del mercado tendrán acceso a la información contenida en los Registros a los que se refiere el presente Título, así como las Comunidades Autónomas.

5. Las personas que en el ejercicio de sus funciones tengan acceso a datos que obren en estos Registros estarán obligadas a guardar secreto respecto de los mismos.

Artículo 167. Cancelación de las inscripciones.

La cancelación de las inscripciones en los registros a los que se refiere el presente Título se producirá a instancia del interesado o de oficio en los supuestos de cese de la actividad, revocación por el órgano competente de la autorización que sirvió de base para la inscripción y de falta de remisión de los documentos y datos contemplados en el presente Título.

Para proceder a la cancelación de oficio de la inscripción será precisa la instrucción del correspondiente expediente con audiencia del interesado.

CAPÍTULO II**Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica**

Artículo 168. Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica.

1. En el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica deben inscribirse todas las instalaciones de producción de energía eléctrica que hayan sido autorizadas y los agentes externos que hayan sido autorizados para la venta de energía eléctrica en España.

La inscripción en este registro será condición necesaria para poder realizar ofertas de energía eléctrica al operador del mercado y suscribir contratos bilaterales físicos.

Los productores que tengan instalaciones inscritas en el Registro de Instalaciones de Producción

de Energía Eléctrica en régimen ordinario con las que realicen ofertas de energía eléctrica al operador del mercado podrán

realizar incorporaciones a las redes de transporte y distribución nacionales de energía procedentes de otros sistemas exteriores de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.

Asimismo, podrán realizar intercambios intracomunitarios e internacionales de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la citada Ley.

2. Este Registro se estructura en las siguientes Secciones:

a) Sección primera: Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica en régimen ordinario.

b) Sección segunda: Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica en régimen especial.

c) Sección tercera: Agentes Externos.

3. Los requisitos y procedimientos de inscripción en este Registro son los que se establecen en el presente Real Decreto.

SECCIÓN 1.ª SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 169. Sección primera: instalaciones de producción en régimen ordinario.

1. La Sección primera del Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica se estructura en las tres Subsecciones siguientes:

a) Subsección 1. En esta Subsección se inscribirán las unidades de producción de energía eléctrica cuya potencia instalada sea superior a 50 MW o que a la entrada en vigor de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, estuvieran sometidas al régimen previsto en el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, sobre la determinación de la tarifa de las empresas de servicio público.

b) Subsección 2. En esta Subsección se inscribirán las unidades de producción de energía eléctrica cuando tengan una potencia instalada igual o inferior a 50 MW y superior a 1 MW y que a la entrada en vigor de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, no estuvieran sometidas al régimen previsto en el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, sobre la determinación de la tarifa de las empresas de servicio público.

c) Subsección 3. En esta Subsección deberán inscribirse las unidades de producción de energía eléctrica con potencia igual o inferior a 1 MW y que a la entrada en vigor de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, no estuvie-

ran sometidas al régimen previsto en el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, sobre la determinación de la tarifa de las empresas de servicio público.

2. El procedimiento de inscripción en esta Sección del Registro constará de una fase de inscripción previa y una fase de inscripción definitiva. Las instalaciones de la Subsección 3 no precisarán más que una inscripción cuyo procedimiento será el de la inscripción previa.

Artículo 170. Inscripción previa.

1. La solicitud de inscripción previa en la Sección Primera de este Registro se dirigirá a la Dirección General de Política Energética y Minas cuando el aprovechamiento de la instalación afecte a más de una Comunidad Autónoma. En otro caso, la solicitud se dirigirá al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde esté ubicada la instalación de producción, que dará traslado a la Dirección General de Política Energética y Minas en el plazo máximo de un mes de la solicitud de inscripción, así como de la documentación que la acompañe.

2. La solicitud de inscripción previa se acompañará, al menos, de la siguiente documentación:

a) Acreditación de la titularidad de la instalación de producción adecuadamente autorizada.

b) Datos de identificación del titular de la instalación, incluyendo, en su caso, los de inscripción en el Registro Mercantil y en el Registro de Actividades Industriales correspondiente.

c) La información que se recoge en el apartado 1.1 del anexo al presente Real Decreto sobre los datos y condiciones de funcionamiento de la instalación.

3. La formalización de la inscripción previa, en la que constará el número de identificación provisional en el registro, será considerada requisito suficiente para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4.º) del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, y será notificada al interesado.

Artículo 171. Inscripción definitiva.

1. Se procederá a la inscripción definitiva de la instalación de producción en las Subsecciones 1 y 2 de la Sección Primera de este Registro una vez que su titular adquiera la condición de agente del mercado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 2019/1997. Para ello deberá dirigirse la solicitud de inscripción definitiva, acompañada de la documentación que acredite su condición de agente del mercado, a la Dirección General de Política Energética y Minas o, en su caso, ante el órgano competente de la Co-

munidad Autónoma, que dará traslado de la misma a la Dirección General de Política Energética y Minas en el plazo máximo de un mes.

2. El plazo máximo entre la notificación de la inscripción previa en el registro y la presentación de la solicitud de inscripción definitiva será de tres meses.

Si no se solicita la inscripción definitiva en ese plazo, se procederá a archivar el expediente, anulando la inscripción previa en el registro.

3. La formalización de la inscripción definitiva, en la que constará el número de identificación en el registro, será notificada al interesado.

Artículo 172. Notificaciones.

La notificación de la inscripción previa y de la inscripción definitiva será efectuada por la Dirección General de Política Energética y Minas.

En el caso de que la solicitud de inscripción haya sido presentada en una Comunidad Autónoma, la formalización de la inscripción será comunicada a la misma.

Artículo 173. Actualización de datos.

1. Los titulares de las instalaciones que hayan sido inscritas en esta Sección del Registro deberán remitir al mismo la información establecida en el apartado 1.1 del anexo al presente Real Decreto, con la periodicidad y en los términos que se especifican en el apartado 1.2 del mismo.

2. Sin perjuicio de la actualización de los datos que deba ser realizada de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, cualquier modificación de los datos que figuren en el Registro sobre identificación de la instalación, de su titular o sobre las condiciones y potencia de la instalación, deberá ser comunicada por el interesado en el plazo máximo de un mes desde que aquélla

se produzca. En estas modificaciones quedan incluidos los cambios de denominación o razón social del titular, las fusiones, absorciones o escisiones de sociedades que afecten a la titularidad de las instalaciones, así como la ampliación sustancial de las mismas.

3. En el caso de que la información contemplada en los apartados 1 y 2 del presente artículo no sea remitida por el titular de la instalación en el plazo previsto, se procederá a dar de baja la inscripción tras la instrucción del correspondiente expediente, con audiencia del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del presente Real Decreto.

Artículo 174. Número de identificación en el registro.

Los titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica harán constar, en los documentos en los que se formalicen las transacciones que tengan por objeto la compra o venta de energía eléctrica, el número de identificación que tengan asignado en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica.

SECCIÓN 2.ª SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 175. Sección segunda: instalaciones de producción en régimen especial.

La organización y funcionamiento de la sección segunda del registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración.

SECCIÓN 3.ª SECCIÓN TERCERA DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 176. Sección tercera: agentes externos.

1. Los productores de energía eléctrica no nacionales que pretendan vender energía en España como agentes externos, de acuerdo con lo establecido en el punto 2 del artículo 34 del Real Decreto 2019/1997, deberán inscribirse en la Sección tercera: agentes externos, del Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica.

2. La inscripción será requisito indispensable tanto para la participación en el mercado de producción organizado como para la suscripción por el agente externo de contratos bilaterales físicos que supongan venta de energía eléctrica en España.

Artículo 177. Solicitud de inscripción.

La solicitud de inscripción en la Sección tercera de este Registro se dirigirá a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía.

La solicitud se acompañará de la autorización administrativa previa otorgada por la Dirección General de Política Energética y Minas, así como de la certificación de haber formalizado la adhesión a las reglas y condiciones de funcionamiento

y liquidación en el mercado de producción en el contrato a que se refiere el artículo 4 del Real Decreto 2019/1997. Asimismo, la solicitud se acompañará de los datos de identificación del agente externo y los que se establecen en el apartado 2.1 del anexo al presente Real Decreto.

Artículo 178. Inscripción en el registro.

La formalización de la inscripción, en la que constará en número de identificación en el registro, será notificada al interesado por la Dirección General de Política Energética y Minas.

Artículo 179. Actualización de datos.

1. Los agentes externos que hayan sido inscritos en esta Sección del Registro deberán remitir al mismo la información establecida en el apartado 2.1 del anexo al presente Real Decreto, con la periodicidad y en los términos que se especifican en el apartado 2.2 del mismo.

2. Sin perjuicio de la actualización de los datos que deba ser realizada de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, cualquier modificación de los datos que figuren en el registro sobre identificación del agente externo y de las instalaciones de las que sea titular que haya acreditado para su autorización como agente externo, así como cualquier modificación de la información que sirvió de base para obtener la autorización administrativa previa por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas, deberá ser comunicada por el interesado en el plazo máximo de un mes desde que aquélla se produzca.

3. En el caso de que la información contemplada en los apartados 1 y 2 del presente artículo no sea remitida por el agente externo en el plazo previsto, se procederá a dar de baja la inscripción tras la instrucción del correspondiente expediente, con audiencia del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del presente Real Decreto.

Artículo 180. Número de identificación en el registro.

Los agentes externos harán constar en los documentos en los que se formalicen las transacciones que tengan por objeto la compra o venta de energía eléctrica en España, el número de identificación que tengan asignado en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica.

CAPÍTULO III

Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados

Artículo 181. Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados.

1. Deberán inscribirse en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados todos aquellos que, de acuerdo con lo previsto en el presente Real Decreto, tengan la condición de distribuidores, comercializadores, consumidores cualificados que pretendan adquirir, para los fines que se especifican en el presente capítulo, energía eléctrica en el mercado de producción organizado y los agentes externos que hayan sido autorizados para la compra de energía eléctrica en España.

2. Este Registro se estructura en las cuatro secciones siguientes:

- a) Sección primera: empresas distribuidoras.
- b) Sección segunda: empresas comercializadoras.
- c) Sección tercera: consumidores cualificados.
- d) Sección cuarta: agentes externos.

3. Los requisitos y procedimiento de inscripción en cada una de las Secciones mencionadas son los que se establecen en el presente Real Decreto.

SECCIÓN 1.ª SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DISTRIBUIDORES, COMERCIALIZADORES Y CONSUMIDORES CUALIFICADOS

Artículo 182. Sección primera: empresas distribuidoras.

1. Los distribuidores deberán inscribirse en la Sección primera: empresas distribuidoras, del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados.

2. El procedimiento de inscripción en esta Sección del Registro constará de una fase de inscripción previa y una fase de inscripción definitiva.

Artículo 183. Inscripción previa.

1. La solicitud de inscripción previa en la Sección primera de este Registro se dirigirá a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía. En el caso de que la empresa distribuidora ejerza su actividad exclusivamente en el ámbito de una Comunidad Autónoma, la solicitud se dirigirá al órgano competente de ésta, que dará traslado a la Dirección General de Política Energética y Minas en plazo máximo

de un mes de la solicitud de inscripción, así como de la documentación que la acompañe.

2. La solicitud de inscripción previa se acompañará de la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos para ejercer la actividad de distribución en los párrafos a) y b) del punto 1 del artículo 37 del presente Real Decreto, de la titularidad de las líneas de distribución en funcionamiento adecuadamente autorizadas y, al menos, de los datos que se recogen en el apartado 3.1 del anexo al presente Real Decreto.

3. La formalización de la inscripción previa, en la que constará el número de identificación provisional en el Registro, será notificada al interesado, y será considerado requisito suficiente para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4.º) del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre.

Artículo 184. Inscripción definitiva.

1. Se procederá a la inscripción definitiva de la empresa distribuidora en la Sección primera de este registro una vez que ésta adquiera la condición de agente del mercado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre. Para ello deberá dirigirse la solicitud de inscripción definitiva a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, acompañada de la documentación que acredite su condición de agente del mercado, o al órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, que dará traslado a la Dirección General de Política Energética y Minas en plazo máximo de un mes de la solicitud de inscripción, así como de la documentación que la acompañe.

2. El plazo máximo entre la notificación de la inscripción previa en el Registro y la solicitud de la inscripción definitiva será de tres meses. Si no se solicita la inscripción definitiva en ese plazo, se procederá a archivar el expediente, anulando la inscripción previa en el registro.

3. No estará sujeta a este plazo la solicitud de inscripción definitiva que presenten los distribuidores que adquieran toda su energía a tarifa. En el caso de estos distribuidores, la inscripción definitiva supondrá la inclusión de una nota al margen de la inscripción previa, expresando que la sociedad está autorizada para poder adherirse a las reglas del mercado de producción organizado.

No obstante, estas empresas distribuidoras que adquieran su energía a tarifa de acuerdo con la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para su inscripción definitiva en el Registro deberán ser clasificadas por la Dirección General

de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, a efectos de la entrega a la Comisión Nacional de Energía de las cuotas a que se refiere el artículo 5 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, de acuerdo con lo dispuesto en su disposición adicional única.

Para su clasificación en el grupo que les corresponda, deberán presentar la correspondiente solicitud a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, acompañada de las certificaciones de las empresas distribuidoras o productores que les suministren o de las facturaciones de las adquisiciones de energía eléctrica a otras empresas distribuidoras o productores durante el último año y de las facturaciones que realicen a sus clientes durante el mismo período con el grado de desagregación que el citado centro directivo le requiera.

Una vez clasificadas e inscritas, las empresas distribuidoras a las que se refiere este punto, con carácter anual, procederán a remitir la información a que se refiere el párrafo anterior a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía en el plazo máximo de tres meses desde que finalice cada ejercicio, al objeto de acreditar que continúan perteneciendo al grupo en el que fueron clasificadas o, en caso contrario, poder proceder a su nueva clasificación.

La falta de remisión de la citada documentación en plazo supondrá la nueva clasificación automática de la empresa en el grupo 3 de acuerdo con la clasificación que se establece en la disposición adicional única del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

En el momento en que dichos distribuidores se adhieran a las reglas del mercado por adquirir su energía para la venta a consumidores a tarifa, en parte o en la totalidad, lo deberán comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas en el plazo de quince días.

4. La formalización de la inscripción definitiva, en la que constará el número de identificación en el Registro, será notificada al interesado.

Artículo 185. Notificaciones.

La notificación de la inscripción previa y de la inscripción definitiva será efectuada por la Dirección General de Política Energética y Minas.

En el caso de que la solicitud de inscripción haya sido presentada en una Comunidad Autónoma

ma, la formalización de la inscripción será comunicada a la misma.

Artículo 186. Actualización de datos.

1. Los distribuidores que hayan sido inscritos en esta Sección del Registro deberán remitir al mismo la información actualizada sobre adquisición y facturación de energía eléctrica y acceso a las redes establecida en el apartado 3.1 del anexo al presente Real Decreto, con la periodicidad y en los términos que se especifican en el apartado 3.2 del mismo.

2. Sin perjuicio de la actualización de los datos que deba ser realizada de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, cualquier modificación de los datos

que figuren en el Registro sobre identificación de la sociedad o de las instalaciones de las que sea el titular deberá ser comunicada por el interesado en el plazo máximo de un mes desde que aquélla se produzca. En estas modificaciones quedan incluidos los cambios de denominación o razón social del titular, las fusiones, absorciones o escisiones de sociedades que afecten a la titularidad de las instalaciones, así como la ampliación sustancial de las mismas.

3. En el caso de que la información a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo no sea remitida por el distribuidor en el plazo previsto, se procederá a dar de baja la inscripción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del presente Real Decreto.

Artículo 187. Número de identificación en el registro.

Las empresas distribuidoras harán constar en los documentos en los que se formalicen las transacciones que tengan por objeto la compra o venta de energía eléctrica o el uso de las redes el número de identificación que tengan asignado en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados.

SECCIÓN 2.ª SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DISTRIBUIDORES, COMERCIALIZADORES Y CONSUMIDORES CUALIFICADOS

Artículo 188. Sección segunda: empresas comercializadoras.

1. Las empresas comercializadoras deberán inscribirse en la Sección segunda: empresas comercializadoras, del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados.

2. El procedimiento de inscripción en esta Sección del Registro constará de una fase de inscripción previa y de una fase de inscripción definitiva.

Artículo 189. Inscripción previa.

1. La solicitud de inscripción previa en la Sección Segunda de este Registro se dirigirá a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía. En el caso de que la empresa comercializadora ejerza su actividad exclusivamente en el ámbito de una Comunidad Autónoma, la solicitud se dirigirá al órgano competente de ésta, que dará traslado de la solicitud, y en el plazo máximo de un mes de la solicitud de inscripción, así como de la documentación que le acompañe.

En el caso de que la autorización corresponda a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, ésta se podrá tramitar conjuntamente con la inscripción previa en el Registro.

2. La solicitud de inscripción previa se acompañará de la autorización para ejercer la actividad emitida por la Administración competente y, al menos, de los datos que se establecen en el apartado 4.1 del anexo al presente Real Decreto.

3. La formalización de la inscripción previa, en la que constará el número de identificación provisional en el Registro, será notificada al interesado, y será considerada requisito suficiente para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4.º del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre.

Artículo 190. Inscripción definitiva.

1. Se procederá a la inscripción definitiva de la empresa comercializadora en esta Sección del registro una vez que ésta adquiera la condición de agente del mercado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre. Para ello deberá dirigir la solicitud de inscripción definitiva a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, acompañada de la documentación que acredite su condición de agente del mercado, o al órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, que dará traslado a la Dirección General de Política Energética y Minas en plazo máximo de un mes de la solicitud de inscripción, así como de la documentación que la acompañe.

2. El plazo máximo entre la emisión de la certificación de la inscripción previa en el Registro y la solicitud de la inscripción definitiva será de tres

meses. Si no se solicita la inscripción definitiva en ese plazo, se procederá a archivar el expediente, anulando la inscripción previa en el Registro.

Artículo 191. Notificaciones.

La notificación de la inscripción previa y de la inscripción definitiva será efectuada por la Dirección General de Política Energética y Minas.

En el caso de que la solicitud de inscripción haya sido presentada en una Comunidad Autónoma, la formalización de la inscripción será comunicada a la misma.

Artículo 192. Actualización de datos.

1. Los comercializadores que hayan sido inscritos en esta Sección del Registro deberán remitir al mismo la información establecida en el apartado 4.1 del anexo al presente Real Decreto, con la periodicidad y en los términos que se especifican en el apartado 4.2 del mismo.

2. Sin perjuicio de la actualización de los datos que deba ser realizada de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, cualquier modificación de los datos que figuren en el registro sobre identificación de la sociedad deberá ser comunicada por el interesado en el plazo máximo de un mes desde que aquélla se produzca. En estas modificaciones quedan incluidos los cambios de denominación o razón social del titular, las fusiones, absorciones o escisiones de sociedades que afecten al titular.

3. En el caso de que la información a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo no sea remitida por el comercializador en el plazo previsto, se procederá a dar de baja la inscripción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del presente Real Decreto.

Artículo 193. Número de identificación en el registro.

Las empresas comercializadoras harán constar en los documentos en los que se formalicen las transacciones que tengan por objeto la compra o venta de energía eléctrica el número de identificación que tengan asignado en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados.

SECCIÓN 3.ª SECCIÓN TERCERA DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DISTRIBUIDORES, COMERCIALIZADORES Y CONSUMIDORES CUALIFICADOS

Artículo 194. Sección tercera: consumidores cualificados.

1. Los consumidores cualificados que pretendan adquirir energía eléctrica en el mercado de producción organizado para su propio consumo deberán inscribirse

en la sección tercera: consumidores cualificados, del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados.

2. Esta sección tercera se estructura en tres subsecciones:

a) Subsección 1: general de consumidores cualificados.

b) Subsección 2: consumidores de energía eléctrica para tracción de ferrocarriles, incluido el metropolitano.

c) Subsección 3: autoproductores.

3. El procedimiento de inscripción en esta Sección del Registro constará de una fase de inscripción previa y una fase de inscripción definitiva.

Artículo 195. Inscripción previa.

1. La solicitud de inscripción previa se dirigirá al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se ubique el punto de suministro o instalación respecto del cual el consumidor cualificado pretenda ejercer dicha condición. La Comunidad Autónoma, en el plazo máximo de un mes, dará traslado a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía de la solicitud presentada y de la documentación que le acompañe.

2. La solicitud de inscripción se acompañará, al menos, de la información sobre los datos de identificación del consumidor cualificado y de los puntos de suministro o instalaciones que se pretendan inscribir, así como sobre las condiciones de suministro y energía consumida que se establece en el apartado 5.1 del anexo al presente Real Decreto.

Asimismo, deberá presentar la documentación que acredite su condición de consumidor cualificado, entre la que se encontrará, al menos, la siguiente:

a) Certificación de la empresa o, en su caso, empresas distribuidoras de la energía consumida en el último año para cada uno de los puntos de suministro y de la tensión de suministro a la que están conectadas sus instalaciones a las redes. En el caso de autoproductores, además, deberán adjuntar el certificado de la empresa distribuidora de la energía que hayan cedido a sus redes en cada punto en el último año, así como una certificación propia de los autoconsumos realizados durante el mismo período.

b) En el caso de que existan en la instalación varios puntos de suministro o pólizas de abono, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del presente Real Decreto, se deberá acompañar la

certificación del organismo competente de la Comunidad Autónoma donde se ubica la instalación del cumplimiento de los requisitos que se establecen en el citado artículo.

3. La formalización de la inscripción previa, en la que constará el número de identificación en el Registro será considerada requisito suficiente para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4.º del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre.

Artículo 196. Inscripción definitiva.

Se procederá a la inscripción definitiva del consumidor cualificado en esta Sección del registro una vez que éste adquiera la condición de agente del mercado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre. Para ello deberá dirigirse la solicitud de inscripción definitiva a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, acompañada de la documentación que acredite su condición de agente del mercado.

El plazo máximo entre la emisión de la certificación de la inscripción previa en el registro y la solicitud de la inscripción definitiva será de tres meses. Si no se solicita la inscripción definitiva en ese plazo, se procederá a archivar el expediente anulando, la inscripción previa en el Registro.

Artículo 197. Notificaciones.

La notificación de la inscripción previa y de la inscripción definitiva será efectuada por la Dirección General de Política Energética y Minas.

La formalización de la inscripción será comunicada a la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo 198. Actualización de datos.

1. Anualmente los consumidores cualificados que hayan sido inscritos en el Registro deberán remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas, en el plazo máximo de dos meses desde que finaliza cada año, la información actualizada correspondiente a las condiciones de suministro y energía consumida durante el año, debidamente certificada por la empresa distribuidora, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 195 del presente Real Decreto y acompañada de la información establecida en el apartado 5.1 del anexo al presente Real Decreto, con la periodicidad y en los términos que se especifican en el apartado 5.2 del mismo. En caso de que la citada información no sea remitida en el plazo previsto, se procederá a dar de baja la inscripción en el mismo.

Asimismo, se dará de baja la inscripción de un consumidor cualificado en el caso de que de acuerdo con las certificaciones presentadas se constate que el consumo de la instalación o del punto de suministro durante un período consecutivo de dos años haya sido inferior a la cantidad que corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del presente Real Decreto.

2. Cualquier modificación de los datos de identificación del consumidor cualificado y de los puntos de suministro o instalaciones inscritos que figuren en el registro deberá ser comunicada por el interesado en el plazo máximo de un mes desde que aquélla se produzca.

En estas modificaciones quedan incluidos los cambios de denominación o razón social, las fusiones, absorciones o escisiones de sociedades, así como la ampliación sustancial de las instalaciones o puntos de suministro.

Artículo 199. Número de identificación en el registro.

Los consumidores cualificados harán constar, en los documentos en los que se formalicen las transacciones que tengan por objeto la compra de energía eléctrica en el mercado organizado de producción, el número de identificación que tengan asignado en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados del Ministerio de Economía.

SECCIÓN 4.ª SECCIÓN CUARTA DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DISTRIBUIDORES, COMERCIALIZADORES Y CONSUMIDORES CUALIFICADOS

Artículo 200. Sección cuarta: agentes externos.

1. Los distribuidores, consumidores y comercializadores no nacionales que pretendan comprar energía en España, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 34 del Real Decreto 2019/1997, deberán inscribirse en la Sección Cuarta: Agentes Externos, del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados.

2. La inscripción será requisito indispensable tanto para la participación en el mercado de producción organizado como para la suscripción por el agente externo de contratos bilaterales físicos que supongan venta de energía eléctrica en España.

Artículo 201. Solicitud de inscripción.

La solicitud de inscripción en la Sección cuarta de este Registro se dirigirá a la Dirección General

de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía.

La solicitud se acompañará de la autorización administrativa previa otorgada por la Dirección General de Política Energética y Minas, así como de la certificación de haber formalizado la adhesión a las reglas y condiciones de funcionamiento y liquidación en el mercado de producción en el contrato a que se refiere el artículo 4 del Real Decreto 2019/1997. Asimismo, la solicitud se acompañará de los datos de identificación del agente externo y de otros datos sobre facturación de energía eléctrica, condiciones de suministro y energía comprada en España de acuerdo con lo establecido en el apartado 6.1 del anexo al presente Real Decreto.

Artículo 202. Inscripción en el Registro.

La formalización de la inscripción, en la que constará el número de identificación en el registro, será notificada al interesado por la Dirección General de Política Energética y Minas.

Artículo 203. Actualización de datos.

1. Los agentes externos que hayan sido inscritos en esta Sección del Registro deberán remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas la información actualizada sobre facturación de energía eléctrica, condiciones de suministro y energía adquirida, establecida en el apartado 6.1 del anexo al presente Real Decreto, con la periodicidad y en los términos que se especifican en el apartado 6.2 del mismo. En el caso de que la citada información no sea remitida por el agente externo en el plazo previsto, se procederá a dar de baja la inscripción.

2. Sin perjuicio de la actualización de los datos que deba ser realizada de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, cualquier modificación de los datos que figuren en el registro sobre identificación del agente, así como cualquier modificación de los datos que sirvieron de base para obtener la autorización administrativa previa por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas, deberá ser comunicada por el interesado en el plazo máximo de un mes desde que aquélla se produzca.

Artículo 204. Número de identificación en el registro.

Los agentes externos harán constar en los documentos en los que se formalicen las transacciones que tengan por objeto la compra de energía eléctrica en España, el número de identificación que

tengan asignado en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados.

Disposición adicional primera. Instalaciones de "Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima".

Las instalaciones de titularidad de "Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima", a la entrada en vigor del presente Real Decreto, serán consideradas a todos los efectos red de transporte de energía eléctrica.

Disposición adicional segunda. Procedimientos de operación del sistema para la gestión, el mantenimiento y la planificación de la red de transporte.

El operador del sistema y gestor de la red de transporte presentará al Ministerio de Economía para su aprobación, en un plazo no superior a seis meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, los procedimientos de operación del sistema para la gestión, el mantenimiento y la planificación de la red de transporte que regulen, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Los requisitos mínimos de equipamiento de las instalaciones de transporte.
- b) Los requisitos mínimos de equipamiento de las instalaciones conectadas a la red de transporte.
- c) Las condiciones de funcionamiento y seguridad de las instalaciones conectadas a la red de transporte.
- d) Los procedimientos de comprobación del equipamiento de las instalaciones de la red de transporte.
- e) El establecimiento y verificación de las consignas de los equipos de protección y control.
- f) El establecimiento de los criterios de diseño y desarrollo de la red de transporte.
- g) Coordinación de los planes de desarrollo de la red de transporte y de las redes de distribución.
- h) Los procedimientos para la medida y control de la calidad del servicio en la red de transporte.

Disposición adicional tercera. Primer Plan de Desarrollo de la Red de Transporte.

El proceso de elaboración del primer Plan de Desarrollo de la Red de Transporte, descrito en el capítulo III del Título II, deberá comenzar antes de tres meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición adicional cuarta. Adecuación de contratos de suministro.

Las condiciones de los contratos de suministro a tarifa o de acceso que se regulan en el presente Real Decreto serán de aplicación a los contratos que se suscriban o renueven a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto ; dichas condiciones quedarán automáticamente incorporadas para los contratos vigentes en sustitución de los antiguos o, en el caso de los contratos de suministro, las denominadas pólizas de abono.

Disposición adicional quinta. Acreditación de requisitos legales técnicos y económicos.

A los efectos previstos en el artículo 121 del presente Real Decreto, se considerarán acreditados los requisitos de capacidad legal, técnica y económica para aquellas entidades de nacionalidad Española o de cualquier otro estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España que al momento de la entrada en vigor del presente Real Decreto se encuentren realizando actividades de producción, transporte o distribución y revistan la forma jurídica que exige la Ley 54/1997 y el presente Real Decreto para el ejercicio que corresponda a cada actividad.

Disposición adicional sexta. Líneas de evacuación de centrales de generación.

Las líneas de evacuación de centrales de generación existentes a la entrada en vigor del presente Real Decreto serán consideradas a todos los efectos instalaciones de transporte, distribución o generación, según corresponda, atendiendo a su nivel de tensión y a la actividad ejercida por el titular de la instalación.

Disposición adicional séptima. Instalaciones de transporte a 31 de diciembre de 1999.

La Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía publicará, en los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto, la lista de instalaciones que forman parte de la red de transporte a 31 de diciembre de 1999.

Disposición adicional octava. Red bajo la gestión técnica del operador del sistema.

El operador del sistema y gestor de la red de transporte propondrá al Ministerio de Economía, en un plazo no superior a seis meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, el procedimiento de operación que establezca los criterios para la determinación de la red bajo la gestión técnica del operador del sistema.

Disposición adicional novena. Redes de distribución que tengan incidencia en la operación del sistema.

El operador del sistema y gestor de la red de transporte propondrá al Ministerio de Economía, en un plazo no superior a seis meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, los procedimientos de operación de las redes de distribución que tengan incidencia en la operación del sistema o que tengan relación con la retribución de la actividad, de modo que se garantice la seguridad, la fiabilidad y la eficacia de las mismas.

Disposición adicional décima. Instalaciones que utilicen como energía primaria la energía solar térmica.

Se adicionan en el párrafo b.3 del artículo 2 del Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración, las instalaciones que únicamente utilicen como energía primaria la energía solar térmica.

Disposición adicional undécima. Protección de la avifauna.

Al objeto de prevenir daños a la avifauna, a propuesta de los Ministerios de Economía y Medio Ambiente, se establecerán las medidas de carácter técnico que se deberán adoptar para evitar la colisión y electrocución de las aves con las líneas eléctricas.

Disposición transitoria primera. Aplicación de la planificación de la actividad de transporte.

A los efectos previstos en los artículos 112 y 120.3 del presente Real Decreto, no resultará de aplicación lo relativo a la planificación de las instalaciones de la red de transporte, en tanto no resulte aprobada por primera vez la planificación de dichas instalaciones según el procedimiento previsto en este Real Decreto.

Disposición transitoria segunda. Actividades de transporte.

1. Hasta el momento en que, de acuerdo con el punto 1 de la disposición transitoria quinta de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, se establezca la exigencia de separación de actividades, las empresas que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley ejercieran la actividad de transporte podrán ejercer las actividades no reguladas

conjuntamente con la de transporte, procediendo a separar contablemente sus actividades eléctricas reguladas.

2. Los transportistas que a la entrada en vigor de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, fueran titulares de instalaciones autorizadas podrán continuar en el ejercicio de sus actividades dentro de los términos de la autorización.

Disposición transitoria tercera. Información de transportistas y gestores de red de distribución al gestor de la red de transporte.

1. Las empresas transportistas deberán remitir al operador del sistema y gestor de la red de transporte, en el plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, relación individualizada de todas las instalaciones de transporte de su propiedad, con indicación de sus características principales y situación administrativa.

2. Asimismo, los gestores de la red de distribución remitirán la información de las líneas de 110-132 kV y transformadores 400/110-132 kV y 220/110-132 kV bajo su gestión al operador del sistema y gestor de la red de transporte, así como de cualquier otra instalación bajo la gestión técnica del operador del sistema, con indicación de sus características principales y situación administrativa.

Disposición transitoria cuarta. Pérdidas en la red de transporte.

1. De forma transitoria, al menos hasta el 1 de enero de 2002, las pérdidas de la red de transporte se aplicarán a los consumidores de energía eléctrica mediante la aplicación de los coeficientes de pérdidas que reglamentariamente se publiquen cada año.

2. El operador del sistema, a los seis meses de entrada en vigor del presente Real Decreto, independientemente de la afección que pueda suponer para la liquidación de los agentes, deberá calcular y publicar los factores de pérdidas de cada nudo y la asignación horaria de pérdidas a cada sujeto, según la metodología desarrollada en el capítulo VI del Título II, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición transitoria quinta. Exención de la solicitud de conexión.

Los productores, distribuidores y consumidores conectados a las redes de transporte y distribución a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto estarán exentos de presentar la soli-

cidad de conexión indicada en los capítulos I y II del Título IV de este Real Decreto.

Disposición transitoria sexta. Acceso de terceros a las redes.

Todos los sujetos y consumidores cualificados que con anterioridad a su cualificación estuvieran recibiendo suministro a tarifa tendrán automáticamente concedido el derecho de acceso a las redes, por la potencia que tuvieran adscrita a la instalación, que en cualquier caso no podrá ser inferior a la contratada en la tarifa, sin que proceda cargo alguno en concepto de depósito de garantía, salvo que incremente la potencia contratada.

Con este fin, el consumidor, o su representante, deberá comunicar por escrito a la empresa distribuidora el cambio de modalidad de suministro, con un mes de antelación a la fecha en que desee efectuar dicho cambio, debiéndose firmar en este período el nuevo contrato de acceso y proceder al cierre de las lecturas correspondientes al suministro a tarifa en el plazo de quince días desde la baja del contrato de suministro a tarifa.

Disposición transitoria séptima. Actividad de generación e instalaciones de producción.

1. Los generadores que a la entrada en vigor de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, fueran titulares de instalaciones autorizadas podrán continuar en el ejercicio de sus actividades dentro de los términos de la autorización. A estos efectos, aquellos titulares de instalaciones autorizadas que no tuvieran personalidad propia dispondrán de un plazo de tres meses para adaptarse a lo dispuesto en los párrafos a) y b) del artículo 9 de la citada Ley. Una vez realizada la adaptación, deberán comunicarlo a la Dirección General de Política Energética y Minas en el plazo de quince días.

2. Las instalaciones de producción que hubieran sido inscritas de forma provisional en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción del Ministerio de Economía dispondrán de un plazo de tres meses para proceder a su inscripción definitiva en el mismo, considerándose, a estos efectos, cumplimentados los requisitos exigidos para efectuar la inscripción previa.

Disposición transitoria octava. Actividad de distribución.

1. Los distribuidores que a la entrada en vigor de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, fueran titulares de instalaciones autorizadas podrán continuar en el ejercicio de sus actividades dentro de

los términos de la autorización. Estas autorizaciones se entenderán transferidas a las sociedades que deban constituirse en su momento, de acuerdo con la disposición transitoria quinta de la citada Ley.

2. Los distribuidores que hubieran sido inscritos de forma provisional en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados del Ministerio de Economía como empresas distribuidoras dispondrán de un plazo de tres meses para proceder a su inscripción definitiva en el mismo, considerándose, a estos efectos, cumplimentados los requisitos exigidos para efectuar la inscripción previa.

Disposición transitoria novena. Actividad de Comercialización.

Las empresas comercializadoras que de forma provisional hayan sido autorizadas e inscritas en el Registro de empresas comercializadoras del Ministerio de Economía dispondrán de un plazo de tres meses para presentar la solicitud de autorización de su actividad y de inscripción definitiva en el Registro.

Disposición transitoria décima. Planes de mejora de calidad de servicio.

En tanto no se disponga de los datos de índices de calidad medidos de acuerdo con el procedimiento homogéneo para todas las empresas a que se refiere el capítulo 2 del Título VI del presente Real Decreto, para efectuar, en su caso, el reparto de la cuantía destinada a los Planes de mejora de calidad del servicio y electrificación y mejora de la calidad en el ámbito rural, de acuerdo con el presente Real Decreto, se tomarán como base los datos de los mismos que faciliten las empresas distribuidoras.

Disposición transitoria undécima. Expedientes en tramitación.

Los expedientes sobre las materias reguladas en el presente Real Decreto, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, se tramitarán hasta su resolución conforme a la normativa anterior.

Disposición transitoria duodécima. Derechos de acometidas.

Los derechos de acometidas correspondientes a las instalaciones existentes a la entrada en vigor del presente Real Decreto sólo podrán ser exigidos por las empresas distribuidoras hasta transcu-

rridos tres meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición transitoria decimotercera. Consumidores cualificados en territorios insulares y extrapeninsulares.

En tanto se establezca la reglamentación singular a que hace referencia el artículo 12 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, los consumidores cualificados de los territorios insulares y extrapeninsulares podrán adquirir la energía con referencia a los precios resultantes de la casación en el mercado organizado de producción.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogados:

a) El Decreto de 12 de marzo de 1954 por el que se aprueba el texto unificado del reglamento de "Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía".

b) El Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas.

c) El Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo.

d) El Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre, por el que se dan normas sobre acometidas eléctricas y se aprueba el Reglamento correspondiente.

Asimismo, queda derogada cualquier otra disposición de igual o menor rango en lo que se oponga al presente Real Decreto.

Disposición final primera. Carácter básico.

1. El presente Real Decreto tiene carácter de básico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.13.ª y 25.ª de la Constitución.

2. El Título VII de este Real Decreto no tendrá carácter de básico para aquellos procedimientos administrativos en los que sean competentes las Comunidades Autónomas, ajustándose en todo caso a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Los preceptos del capítulo V del Título VII, relativos a expropiación forzosa y servidumbres, son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.8.ª y 18.ª de la Constitución.

4. Las instalaciones a que se refiere el artículo 149.1.22.ª de la Constitución se registrarán por lo

dispuesto en este Real Decreto y en sus disposiciones de desarrollo.

Disposición final segunda. Desarrollo normativo.

1. Se autoriza al Ministro de Economía a modificar el contenido de los datos que se establecen en el anexo al presente Real Decreto en función de la evolución del mercado y de la liberalización del suministro, en el ámbito de sus competencias.

2. Se autoriza al Ministro de Economía para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. Valores de calidad de servicio individual y zonal.

El Ministerio de Economía revisará cada cuatro años los valores establecidos en el capítulo II del Título VI del presente Real Decreto, en función de los datos obtenidos y la evolución del nivel de exigencia de los consumidores.

No obstante, finalizado el plazo de implantación del Plan al que se refiere el artículo 104 del presente Real Decreto, el Ministerio de Economía podrá modificar los límites de los valores de los índices de calidad que se establecen en el presente Real Decreto.

Disposición final cuarta. Instrucciones técnicas complementarias.

El Ministerio de Economía, a propuesta de la Comisión Nacional de Energía, establecerá, en el plazo de un año:

Las instrucciones técnicas complementarias al presente Real Decreto, en las que se definan los criterios para determinar la incidencia de las indisponibilidades programadas sobre los índices de calidad del servicio en la red de transporte de energía eléctrica, así como las instrucciones técnicas complementarias que fijen las obligaciones y los derechos de los distribuidores y los consumidores en relación con la calidad del producto en el marco de lo establecido por la Ley y este Real Decreto.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

No obstante, el derecho de los abonos por incumplimiento de la calidad de atención al consumidor establecido en el artículo 103.2 entrará en vigor el día 1 de enero del año 2001.

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

ANEXO

1.1 Datos e información para la inscripción de los productores en régimen ordinario.

1) Datos de la titularidad de la unidad de producción (1):

Titularidad:
Participación:
Dirección de la propiedad:
Calle, número:
Municipio:
Código postal:
Provincia:

2) Datos de la Unidad de Producción:
Unidad de Producción (denominación del grupo):

Fecha de puesta en servicio:
Tipo (2):
Tecnología (3):
Potencia instalada (MW):
Potencia bruta total en MW:
Potencia neta total en MW:
Ubicación de la central:
Dirección:
Municipio:
Provincia:

Punto de conexión de la Unidad para la Entrega de Energía:

Tensión:
Propiedad de la red:
Nudo:

Central hidráulica (rellenar sólo en caso de este tipo de centrales):

Unidad de Gestión Hidráulica a la que pertenece:

Río:
Central térmica clásica (rellenar sólo en el caso de este tipo de centrales):

(1) Denominación de cada titular y su tanto por ciento de participación.

(2) Hidráulica, térmica clásica o termonuclear.

(3) Hidráulica fluyente, bombeo puro, bombeo mixto, turbina de gas, turbina de vapor, ciclo combinado, otros (especificarlos).

Combustible(s):

1.2 Requisitos y periodicidad de la información.

La información a que hace referencia el apartado anterior deberá estar debidamente acreditada mediante la firma de un representante legal del titular de la unidad de producción.

La información de los apartados anteriores se remitirá junto con la solicitud de inscripción, y cuando se produzca cualquier cambio de los datos que figuran en la misma.

2.1 Datos e información para la inscripción de los agentes externos que vendan energía en España.

1) Datos de la sociedad:

Denominación o razón social:

Domicilio social:

Dirección:

Población:

Provincia:

Código postal:

País:

Teléfono:

Fax y correo electrónico, en su caso:

Representantes legales:

Fecha de constitución de la sociedad:

2) Unidades de producción que acredita en su país para la venta de energía en España (para cada unidad de producción):

Unidad de producción:

Tipo:

Tecnología:

Potencia instalada:

Ubicación de la central:

Dirección:

Población:

Provincia:

País:

2.2 Requisitos y periodicidad de la información.

La información a que hace referencia el apartado anterior deberá estar debidamente acreditada mediante la firma de un representante legal de la sociedad.

La información de los apartados anteriores se remitirá cuando se solicite la inscripción de la sociedad en el Registro y cuando se produzca algún cambio en los datos que figuran en la misma.

3.1 Información y datos para la inscripción de los distribuidores.

1) Datos de la sociedad:

Denominación o razón social:

Domicilio social:

Dirección:

Población:

Provincia:

Código postal:

Teléfono:

Fax y correo electrónico, en su caso:

Representantes legales:

CIF:

Fecha de constitución de la sociedad:

Ambito geográfico en el que distribuye:

2) Energía adquirida:

Energía adquirida en el mercado de producción (kWh):

Facturación de la energía adquirida en el mercado de producción (pesetas):

Energía adquirida a instalaciones acogidas al régimen especial (kWh):

Facturación de la energía adquirida a instalaciones acogidas al régimen especial (pesetas):

Energía adquirida a otros distribuidores con la certificación correspondiente de la empresa de la que adquiere la energía en la que conste lo siguiente:

Energía adquirida: escalón 1 tensión (kWh):

Energía adquirida: escalón 2 tensión (kWh):

Energía adquirida: escalón 3 tensión (kWh):

Energía adquirida: escalón 4 tensión (kWh):

Facturación de la energía adquirida a otros distribuidores con la certificación correspondiente de la empresa de la que adquiere la energía en la que conste lo siguiente:

Energía adquirida: escalón 1 tensión (pesetas):

Energía adquirida: escalón 2 tensión (pesetas):

Energía adquirida: escalón 3 tensión (pesetas):

Energía adquirida: escalón 4 tensión (pesetas):

3) Energía entregada:

A sus consumidores a tarifa, clasificado por tarifas:

Número de clientes:

Potencia facturada (kW):

Energía vendida (kWh):

Facturación Mpta.

A otros distribuidores acogidos a tarifa. Para cada nivel de tensión y cada distribuidor suministrado:

Potencia facturada (kW):

Energía vendida (kWh):

Facturación (Mptas.):

Empresa distribuidora suministrada:

4) Facturación de tarifas de acceso a consumidores cualificados clasificados por tarifas:

Número de clientes:

Potencia facturada (kW):

Energía (kWh):

Facturación de peajes (Mpta.):

5) En el caso de adquirir energía de otras centrales generadoras que no oferten al mercado, se deberá detallar para cada central:

Central:

Energía adquirida de la central (kWh):

Coste de la energía adquirida de la central (Mpta.):

6) Grupo en el que está clasificada o solicita clasificarse a efectos de cotización de los porcentajes de facturación a la Comisión Nacional de Energía (1):

(1) Grupo 1, 2 ó 3.

7) Otros Ingresos:

Ingresos por acometidas:

Ingresos por alquiler de equipos de medida:

3.2 Requisitos y periodicidad de la información.

La información a que hace referencia el apartado anterior deberá estar debidamente acreditada mediante la firma de un representante legal de la Sociedad.

La información de los apartados 1) y 6) deberá remitirse cuando se solicite la inscripción de la sociedad en el registro y cuando se produzca algún cambio de los datos que figuran en la misma.

Anualmente, se enviarán los datos que figuran en los apartados 2), 3), 4) y 5) durante el primer trimestre del año siguiente al que se produzcan.

4.1 Información y datos para la inscripción de los comercializadores.

1) Datos de la sociedad:

Denominación o razón social (1):

Domicilio social (1):

Dirección:

Población:

Provincia:

Código postal:

Teléfono:

Fax y correo electrónico, en su caso:

Representantes legales:

CIF:

Fecha de constitución de la sociedad (1):

Ámbito geográfico en el que comercializa:

2) Energía adquirida:

Energía adquirida en el mercado de producción (kWh):

Energía adquirida a instalaciones acogidas al régimen especial (kWh):

Energía adquirida a otros comercializadores (para cada comercializador que adquiera la energía):

Comercializador:

Energía adquirida (kWh):

Energía adquirida de generadores de la UE o agentes externos (kWh):

Energía adquirida a productores españoles en régimen ordinario (kWh) (2):

3) Energía entregada:

A consumidores cualificados (para cada nivel de tensión):

Energía entregada (kWh):

A otros comercializadores para cada comercializador:

Comercializador:

Energía entregada (kWh):

4.2 Requisitos y periodicidad de la información.

La información a que hace referencia el apartado anterior deberá estar debidamente acreditada mediante la firma de un representante legal de la sociedad.

La información del apartado 1) deberá remitirse cuando se solicite la inscripción de la sociedad en el registro y cuando se produzca algún cambio de los datos que figuran en el mismo.

Anualmente, se enviarán los datos que figuran en los apartados 2) y 3) durante el primer trimestre del año siguiente al que se produzcan.

5.1 Información y datos para la inscripción de los consumidores cualificados.

1) Asociada a la empresa propietaria de la instalación:

CIF:

Denominación o razón social:

Domicilio social:

Dirección:

Población:

Provincia:

Código postal:

Otros:

Representantes legales:

Apartado de correos:

Código postal del apartado de correos:

Teléfono de la sede social:

Fax de la sede social:

(1) En el caso de que se trate de un establecimiento permanente en España, estos datos se referirán a dicho establecimiento, indicando este hecho.

(2) A partir de la fecha en que se autorice.

2) Asociada a la instalación:

Dirección:

Población en la que se encuentra ubicada la instalación:

Provincia de la instalación:

Código postal de la instalación:

Dirección de la instalación:

Teléfono de la instalación:

Número de puntos de toma (o acometidas):

3) Asociada a cada uno de los puntos de toma (o acometidas):

Para cada uno de los puntos de toma o acometidas indicadas en el último punto del apartado 2), se indicará:

Punto número:

Distribuidor al que está conectada:

Tensión del punto de toma (o acometida):

Potencia contratada:

Energía consumida en el año anterior:

4) Datos de autoconsumo (sólo en el caso de autoproducidos):

Energía autoconsumida en el último año (kWh).

Energía vendida al distribuidor en el último año (kWh).

Energía vendida a una empresa matriz o filiales (kWh).

5.2 Requisitos y periodicidad de la información.

La información a que hace referencia el apartado anterior deberá estar debidamente acreditada mediante la firma de un representante legal de la sociedad.

La información de los apartados 1 y 2 deberá remitirse cuando se solicite la inscripción de la sociedad en el registro y cuando se produzca algún cambio de los datos que figuran en la misma.

Anualmente se enviarán los datos que figuran en los apartados 3) y 4) durante el primer trimestre del año siguiente al que se produzcan.

6.1 Información y datos para la inscripción de los agentes externos que compren energía en España.

1) Datos de la sociedad:

Denominación o razón social:

Domicilio social:

Dirección:

Población:

Provincia:

Código postal:

País:

Teléfono:

Fax y correo electrónico, en su caso:

Representantes legales:

Fecha de constitución de la sociedad:

6.2 Requisitos y periodicidad de la información.

La información a que hace referencia el apartado anterior deberá estar debidamente acreditada mediante la firma de un representante legal de la sociedad.

La información del apartado anterior deberá remitirse cuando se solicite la inscripción de la sociedad en el registro y cuando se produzca algún cambio de los datos que figuran en el mismo.

NOTAS:

- Se dicta de conformidad con la disposición adicional 3, sobre procedimiento para las propuestas de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica: Orden de 30 de mayo de 2001.



CONSEJERÍA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

(BOJA 20, 17 de febrero de 2001)

88 **RESOLUCIÓN de 17 de enero de 2001, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se delegan determinadas competencias en materia de instalaciones eléctricas en las Delegaciones Provinciales de esta Consejería.**

El R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, de desarrollo de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, establece en su Título VII los procedimientos para el

otorgamiento de autorizaciones administrativas para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica.

Aun cuando los procedimientos regulados en el referido Título VII son de aplicación a las instalaciones cuya competencia corresponde a la Administración General de Estado, en la Disposición Final Primera del Real Decreto 1955/2000, al comienzo citado, se establece el carácter de básico de su Título VII para aquellos procedimientos administrativos en los que sean competentes las Comunidades Autónomas, dentro de lo establecido por la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El referido Real Decreto 1955/2000, en su Disposición Derogatoria Única deja sin efecto la anterior normativa sobre autorización administrativa de instalaciones eléctricas, y en concreto el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y el Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, y como quiera que en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a falta de normativa propia, la distribución de competencias entre el Centro Directivo de la Consejería con competencias en materia de energía y los Órganos Provinciales se ha venido rigiendo por la normativa citada que ahora se deroga, esta cuestión ha de replantearse en base a lo regulado en el Real Decreto 1995/2000.

El Título VII, de esta última Disposición, en su artículo ciento trece atribuye a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía el ejercicio de las competencias de las instalaciones de producción, transporte y distribución, mientras que asigna a las Dependencias Provinciales de Industria y Energía de la Administración General del Estado la tramitación de la autorización, declaración en concreto de utilidad pública y aprobación del proyecto de ejecución de las referidas instalaciones.

De conformidad con lo previsto en la Disposición Final Segunda de la Ley 6/1983, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para las instalaciones eléctricas cuya competencia corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, por similitud con lo indicado en el párrafo anterior, se entiende que la competencia de otorgar las autorizaciones administrativas correspondería a esta Dirección General, mientras que las Delegaciones Provinciales de la Consejería tendrían encomendada la tramitación de los respectivos expedientes.

Ahora bien, esta nueva reordenación de atribuciones restaría agilidad y eficacia a las actuaciones de los Órganos y Unidades Administrativas implicadas, en detrimento de un reparto racional de tareas administrativas. Por ello, esta Dirección General de Industria, Energía y Minas considera conveniente delegar en los Órganos Provinciales determinadas funciones de modo que quede garantizada una distribución equilibrada de competencias.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarenta y siete de la Ley 6/1983, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el artículo trece de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Dirección General

RESUELVE

Delegar, a partir de la fecha de esta Resolución, en los titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico el otorgamiento de la autorización administrativa, declaración en concreto de utilidad pública y aprobación de proyecto de ejecución de las instalaciones que, siendo competencia de la Junta de Andalucía, se relacionan a continuación:

- a) Centros de producción de energía eléctrica, de cualquier naturaleza, cuya potencia no exceda de 15 MW.
- b) Líneas de transporte y distribución de energía eléctrica de ámbito provincial, de tensión nominal igual o inferior a 132 kV.
- c) Estaciones y centros de transformación de potencia inferior a 150 MVA.

La tramitación de los expedientes a que den lugar la autorización, declaración de utilidad pública y aprobación de proyecto tanto de las instalaciones arriba reseñadas como de aquellas cuya competencia corresponda a esta Dirección General, se llevará siempre a cabo por la Delegación Provincial de esta Consejería en cuya provincia radique la instalación.

Esta Dirección General podrá revocar en cualquier momento la delegación de competencias a que se refiere esta Resolución, así como avocar el conocimiento y resolución de cualquier gestión en ella comprendida.

Sevilla, 17 de enero de 2001.- El Director General, Jesús Nieto González



CONSEJERÍA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

(BOJA 54, 12 de mayo de 2000)

89 **INSTRUCCIÓN de 27 de marzo de 2001, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, sobre normas aclaratorias para la autorización administrativa de instalaciones de producción, de transporte, distribución y suministro eléctrico.**

La entrada en vigor del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre (BOE 27.12.00), por el que se regulan las actividades y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, hace conveniente establecer determinadas instrucciones aclaratorias sobre este último aspecto de su autorización administrativa.

De conformidad con los artículos veintiuno, treinta y seis y cuarenta de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, cuyo marco normativo se desarrolla mediante el citado Real Decreto, las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica están sometidas al régimen de autorización administrativa, lo que tiene su reflejo en el artículo ciento once del Título VII del Real Decreto 1955/2000.

La Disposición Derogatoria única del citado R.D. 1955/2000 deroga:

a) El Decreto de 12 de marzo de 1954, por el que se aprueba el texto unificado del Reglamento de «Verificaciones Eléctricas y Regulación en el Suministro de Energía».

b) El Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas.

c) El Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo.

d) El Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre, por el que se dan normas sobre acometidas eléctricas y se aprueba el Reglamento correspondiente.

Así como cualquier otra disposición de igual o menor rango en lo que se oponga al presente Real Decreto.

Por otra parte, en la Disposición final primera, se dice que este R.D. tiene carácter básico y que los procedimientos de autorización administrativa que se contemplan en el Título VII no tienen carácter básico para aquellos procedimientos en los que sean competentes las Comunidades Autónomas (ver corrección de errores BOE 13.3.01).

Al estar derogados los Decretos 2617 y 2619 y no existir legislación general en materia de autorizaciones, propia de la Junta de Andalucía, es de aplicación el Título VII del R.D. 1955/2000 para autorizar instalaciones de producción, transporte, distribución, líneas directas y acometidas de tensión superior a 1 kV.

Tanto la Ley 54/1997, como el Real Decreto 1955/2000, que la desarrolla, no dejan dudas en cuanto a las instalaciones que deben considerarse de producción, transportes y distribución cuando las entidades que solicitan su autorización pretenden ejercer mediante ellas las respectivas actividades, así como las instalaciones denominadas «líneas directas» y de evacuación de energía.

Sin embargo, cuando se trata en el Título III del citado R.D. 1955/2000, de las Acometidas Eléctricas y, en concreto en el artículo cuarenta y cinco, de las instalaciones de extensión que el solicitante de un nuevo suministro ha de realizar a su costa y ceder a una empresa distribuidora, se dice que dichas instalaciones tendrán también la consideración de red de distribución cuando estén destinadas a más de un consumidor, según lo dispuesto en el apartado 6 de dicho artículo.

Habrá que entender, por tanto, sensu contrario, que cuando las instalaciones estén destinadas a un solo consumidor y queden de su propiedad, las mismas no tendrán la consideración de instalaciones de distribución. El artículo treinta y ocho.dos del Real Decreto 1955/2000 viene a confirmar lo anterior al establecer que las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo no formarán parte de las redes de distribución.

Consiguientemente, a las instalaciones últimamente citadas les será de aplicación para su puesta en funcionamiento lo previsto en el Decre-

to 358/2000, de 18 de julio, que regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos e instalaciones industriales en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en concreto el artículo cinco «Puesta en funcionamiento de Establecimiento o instalaciones del Grupo II», apartado b) «Instalaciones o actividades no incluidas en la relación del Anexo».

En virtud de cuanto antecede, se estima procedente dictar las siguientes instrucciones aclaratorias para la autorización administrativa, aprobación de proyecto de ejecución y autorización de explotación de las instalaciones:

Uno. A las instalaciones de producción, transporte y distribución de titularidad de las empresas que ejerzan este tipo de actividades les será de aplicación el régimen de autorizaciones previsto en el Título VII del Real Decreto 1955/2000. A estos efectos, las instalaciones para nuevos suministros que estén destinados a más de un consumidor tendrán la consideración de red de distribución, cualquiera que sea el peticionario.

Con el fin de adaptar la información pública a los medios oficiales de la Administración Autónoma, el anuncio extracto de las solicitudes de autorización administrativa se insertará en los siguientes medios en función del Órgano Directivo al que corresponda resolver de acuerdo con la Resolución de esta Dirección General de Industria, Energía y Minas de 15 de enero de 2001 (BOJA núm. 20, de 17.2.01).

a) Instalaciones cuya Resolución corresponda al Delegado Provincial, Boletín Oficial de la Provincia (BOP).

b) Instalaciones cuya Resolución corresponda al Director General de Industria, Energía y Minas. Boletín Oficial de la Provincia o Provincias afectadas y Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

En este supuesto y cuando la instalación afecte a más de una provincia, corresponderá tramitar la inserción en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía a la Delegación Provincial de la Consejería en cuyo ámbito territorial tenga su origen la instalación.

c) Las solicitudes de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública se someterán a informa-

ción pública en los Boletines Oficiales antes citados y además en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de cada una de las provincias afectadas.

Para todos los supuestos anteriores la Resolución de la Autorización Administrativa se publicaría en los mismos diarios oficiales.

Dos. Para la puesta en funcionamiento de las instalaciones de extensión que estén destinadas a un solo consumidor y queden de su propiedad, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo cinco, apartado b), del Decreto 358/2000, de 18 de julio, que regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos e instalaciones industriales.

Además de los requisitos establecidos en el citado artículo cinco, para este tipo de instalaciones el peticionario deberá aportar la siguiente documentación:

a) Condicionados, en su caso, establecidos por los Organismos Públicos cuyos bienes o servicios se vean afectados por la instalación.

b) Documento de conformidad del Órgano Medioambiental, si la instalación lo requiere.

No obstante todo lo anterior, si en virtud de una norma de rango superior de la Junta de Andalucía (como por ejemplo el Decreto 194/1990, sobre protección de avifauna), alguna de estas instalaciones requiriera autorización administrativa como consecuencia de sus especiales características o del ámbito en que se ubica, la correspondiente tramitación se realizaría de acuerdo con el apartado uno.

La transmisión de las instalaciones a que se refiere el apartado dos a una empresa distribuidora de energía eléctrica requerirá autorización administrativa, de acuerdo con el artículo ciento treinta y tres del Real Decreto 1955/2000, y dicha autorización se someterá al trámite de información pública según el procedimiento establecido en el primer apartado, simplemente a efectos de información de la transmisión a una empresa distribuidora.

Sevilla, 27 de marzo de 2001.- El Director General, Jesús Nieto González.



3.2

Hidrocarburos, Combustibles y Gas

MINISTERIO DE INDUSTRIA (BOE 279, 21 de diciembre de 1973)

90 **DECRETO 2913/1973 de 26 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.** ⁽¹⁾

El vigente Reglamento del Servicio Público de Suministro de Gas, aprobado por Decreto de 27 de enero de 1956, por la época en que fue dictado, sólo contempla la industria del gas producido en fábricas mediante destilación de la hulla y para ser utilizado en su casi totalidad para usos domésticos.

Desde dicha fecha, la industria de gas manufacturado ha experimentado importantes innovaciones tecnológicas, utilizando, en general, naftas como materia prima. Por otra parte, la utilización de gases licuados del petróleo, propano y butano, ha experimentado un gran desarrollo, especialmente en usos domésticos, y actualmente se está extendiendo a usos industriales. Por último, y siguiendo la tendencia de los países que tienen un mayor desarrollo económico, se ha introducido el gas natural, tanto en usos domésticos como industriales.

Por todo ello se hace necesario actualizar el citado Reglamento, poniendo sus preceptos de acuerdo con la situación presente y futura del sector y agilizando y simplificando en la medida posible la normativa que regula la función de ordenación intervención y vigilancia que le compete al Ministerio de Industria, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley de doce de abril de mil novecientos veinticuatro y en la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

En consecuencia, oído el Consejo de Estado, a propuesta del ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero. Se aprueba el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles que se acompaña al presente Decreto.

Artículo segundo. Quedan derogados el Reglamento del Servicio Público de suministros de Gas, aprobado por Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis y la Orden del Ministerio de Industria de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto por este nuevo Reglamento.

Capítulo primero Objeto y disposiciones generales

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 12 de abril de 1924 y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, corresponde al Ministerio de Industria la regulación en la industria de los gases combustibles, en lo relativo a régimen de concesiones, autorizaciones, obligaciones y responsabilidades, preceptos técnicos y de seguridad, condiciones de suministro, tarifa, contratación, aparatos de medida y su verificación, seguridad en la facturación, fraudes, sanciones recursos, según la normativa que establece el presente Reglamento.

Art. 2º. A efectos del presente Reglamento, los términos que en el mismo se expresan, se definirán como sigue:

Gas

Es cualquier fluido que se utilice como combustible y se encuentre en estado gaseoso a la presión de 760 milímetros de columna de mercurio y temperatura de 15° C.

Características del gas

Son las que fundamentalmente le definan, tales como composición química poder calorífico, densidad, humedad y características de la combustión, en determinadas condiciones de presión y temperatura.

(1) Incluye el Real Decreto 3484/1983 de 14 de diciembre, por el que se modifica el apartado 5.4 incluido en el artículo 27 del Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Intercambiabilidad de los gases

Dos gases son intercambiables cuando, en un mismo quemador sus comportamientos durante la combustión puede considerarse equivalente en cuanto a fluido calórico, estabilidad de la llama, higiene de la combustión y formación de depósitos

Producción

Es la obtención de gas mediante procesos industriales a partir de sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o la alteración del estado físico de agregación de fluidos para su adecuada utilización como gas combustible.

Tratamiento

Procesos físicos o químicos a que se somete el gas para la eliminación o adición de compuestos o sustancias que modifican sus características.

Almacenamiento

Es el acopio del gas tanto con fines operativos como de reserva.

Conducción

Es el traslado de gas natural y demás gases combustibles más ligeros que el aire, por gasoductos o canalizaciones realizado a alta o media presión, entre centros de producción, tratamiento, almacenamiento, distribución y consumo.

Distribución

Es la actividad de repartir gas a media o baja presión, mediante redes de tuberías, hasta las instalaciones receptoras de los usuarios

Acometida

Es la parte de la canalización de gas comprendida entre la red de distribución y la llave general que corta el paso del mismo a las instalaciones receptoras del o de los usuarios.

Instalación receptora

Es el conjunto de elementos que conducen el gas desde la llave general que se encuentra al final de la acometida o desde los recipientes de gases licuados, hasta los aparatos de utilización.

Suministro

Es la entrega del gas a las instalaciones receptoras del usuario o distribuidores.

Clases de usos

Se distinguen los siguientes grupos de usos:

- a) Domésticos.
- b) Comerciales.
- c) Industriales.

Usuario

Es la persona física o jurídica que mediante contrato utiliza el gas para su consumo.

Elementos auxiliares de las plantas de producción

Son aquellos que remiten una racional utilización de las instalaciones de producción sin modificar la capacidad nominal de éstas

Empresa de gas

Es toda persona natural o jurídica, incluidos organismos estatales o paraestatales, Corporaciones municipales o provinciales u otros similares, que desarrollen cualquiera de las actividades contenidas en este Reglamento.

Art. 3.º De conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 12 de abril de 1924 y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, la calificación de servicio público, en lo que respecta al gas, afecta:

1. Al suministro de cualquier clase de gas combustible, efectuado mediante redes de distribución por tuberías, en una población, núcleo urbano o determinada extensión territorial, con cuantos elementos sean necesarios para producir o suministrar dichos gases.

2. A la conducción de cualquier clase de gases combustibles por tubería a alta o media presión, desde los centros de producción, tratamiento, regulación y almacenamiento, hasta los puntos de suministro a redes de distribución o a los consumidores.

3. A la distribución de gases combustibles en estado líquido por medio de envases o a granel para usos industriales y para usos comerciales y domésticos cuando estos dos últimos afectan un solo local, vivienda o un solo bloque de viviendas. En el caso de comprender más de un local, vivienda o bloque de viviendas, la distribución se incluye en el punto 1 del presente artículo por requerir conducciones exteriores al local, vivienda o bloque de viviendas afectado.

Capítulo II**Régimen de concesiones y autorizaciones**

Art. 4.º Corresponde al Ministerio de Industria regular cuantas cuestiones se relacionen con el objeto y ámbito de aplicación de este Reglamento. La intervención del Ministerio de Industria en el servicio público de gases combustibles está encomendada a la Dirección General de la Energía y a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria.

Art. 5.º El otorgamiento de las Concesiones Administrativas que se requieran de conformidad con este Reglamento, así como la declaración de la caducidad de las mismas, se efectuará mediante Orden del Ministerio de Industria.

La Dirección General de la Energía y las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria serán los órganos que otorgarán las autorizaciones, salvo en los casos previstos en el artículo 6.º.

Art. 6.º Las concesiones y autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Industria se entienden sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

No requerirán concesión ni autorización del Ministerio de Industria los proyectos de las instalaciones necesarias a la Defensa Nacional que el Ministerio correspondiente considere objeto de secreto militar y se someterán al dictamen de los técnicos de que disponga el mismo, quienes lo emitirán bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta los preceptos de este Reglamento y normas complementarias.

Art. 7.º Serán objeto de concesión administrativa mediante Orden ministerial, el suministro y conducción de gas a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 3 de este Reglamento. Se exceptúan los suministros industriales específicos, a una sola empresa consumidora, desde un centro productor de gas combustible en que el gas es un subproducto.

Art. 8.º En tanto no se alteren los términos de las concesiones, corresponde a la Dirección General de la Energía otorgar las autorizaciones de:

a) Las nuevas instalaciones y ampliaciones que supongan aumento de capacidad de las plantas de producción de gas y de las conducciones de largo recorrido (gasoductos).

b) Las instalaciones o servicios de gas que abarquen áreas de dos o más provincias.

c) El cambio de las características del gas suministrado, o su sustitución por otro intercambiable.

d) Las plantas de almacenamiento y envasado de los gases licuados de petróleo y los centros de almacenamiento y distribución de dichos gases envasados que, por su capacidad y de conformidad con la normativa vigente, corresponda ser autorizados por dicha Dirección General.

e) Aquellas otras que por su importancia o circunstancias especiales de interés se determinen mediante Orden ministerial.

También corresponde a la Dirección General de la Energía la aprobación de cuantas instrucciones o normas técnicas y de seguridad de carácter general se consideren necesarias para la ordenación y desarrollo en el sector.

Art. 9.º Corresponde a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, en tanto no se alteren los términos de las concesiones, otorgar autorizaciones en los siguientes casos:

a) Las instalaciones o modificación de elementos en las plantas de producción de gas, correspondientes a los servicios públicos de suministros de gas, que no supongan aumento de la capacidad de producción.

b) Las redes de distribución y sus ampliaciones correspondientes a los servicios públicos de suministro de gas, cuando afectan solamente a la provincia de su competencia.

Las ampliaciones de las redes de distribución urbana, dentro de su área geográfica, podrán ser objeto de una autorización conjunta para todas las proyectadas en el año. Al término del mismo, y en su caso, se concretarán las instalaciones afectadas por dicha autorización.

Las acometidas desde la red a las instalaciones receptoras para usos no industriales no precisarán autorización. En las de usos industriales, solamente en casos especiales, cuando por su importancia la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente estime debe ser objeto de la misma.

c) Las instalaciones secundarias de gasoductos a que se refiere el artículo 3.º, apartado 2, que no representen aumento en la capacidad de conducción del gas, objeto de la concesión y dentro de la zona señalada en la misma.

d) Las instalaciones de utilización de los gases natural o del petróleo licuados en que expresamente se determine así en los Reglamentos y normas específicas que le sean de aplicación.

e) Las plantas de almacenamiento y envasado de los gases licuados del petróleo, los centros de almacenamiento e instalaciones centralizadas de distribución de dichos gases, salvo aquellos que por sus características y capacidad corresponda autorizar a la Dirección General de la Energía.

Art. 10. Las concesiones se tramitarán a través de la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria, salvo que afecten a varias provincias, en cuyo caso se tramitarán por la Dirección General de la Energía. A tal efecto se presentarán por triplicado:

1. Solicitud en la que se indicará la población, núcleo urbano o polígono industrial de que se tra-

te, perímetro de la zona correspondiente, recorrido del gasoducto y actividad que se pretende desarrollar. En cualquier caso, además, fecha de caducidad que se propone dentro de lo previsto en el artículo 12 plazos para la iniciación y terminación de las obras e instalaciones y para la iniciación del suministro de gas. Estos plazos se contarán a partir de la fecha de las autorizaciones preceptivas de las instalaciones que habrá de otorgar el organismo competente del Ministerio de Industria. A la solicitud se acompañará documentación que acredite fehacientemente el carácter y representación del peticionario.

2. Proyecto de las instalaciones objeto de la concesión suscrito por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, conteniendo los siguientes documentos:

a) Memoria general relativa a las características del gas, régimen de explotación y prestación del servicio, condiciones técnicas de las instalaciones, contratación y tarifas máximas de concesión que se proponen, con el estudio económico correspondiente.

b) Plano general de las conducciones y de la red de distribución a escala adecuada para su suficiente identificación.

c) Presupuesto de las instalaciones y costes previstos de explotación.

Art. 11. Todo expediente de concesión administrativa será sometido a información pública en el Boletín Oficial del Estado, Boletín Oficial de la provincia y diarios locales o de gran circulación, en el caso de afectar la concesión a más de una provincia, pudiendo durante el plazo de veinte días formular alegaciones o reclamaciones cuantas personas naturales o jurídicas se consideren perjudicadas en sus derechos, al término de cuyo plazo se dará traslado de las mismas a las empresas peticionarias para que las conteste en otro plazo igual.

En el trámite de información pública podrán asimismo presentarse proyecto en competencia, a justados a lo dispuesto en el artículo 10.

Cuando se presenten varias solicitudes de concesión coincidentes, y aunque se hayan producido como consecuencia el trámite de información pública, se confrontaran, previo informe del Consejo Superior del Ministerio de Industria otorgándose la concesión a favor del peticionario que presente mayores ventajas en orden a la garantía importancia, calidad, regularidad y precio o suministros que hayan de efectuarse, así como cualquier otra razón de interés general

Los expedientes de concesión deberán informarse por la Delegación o Delegaciones del Mi-

nisterio de Industria afectadas, así como por el Consejo Superior del Ministerio de Industria. También deberá solicitarse informes de la Organización Sindical, Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, Comercio Industria y Navegación, Ayuntamiento u otros Organismos afectados por el servicio si ello no fuesen los solicitantes, considerándose que de no recibirse contestación en un plazo de treinta días contados partir de la fecha en que se recibió la solicitud de informe, se entenderá que el mismo es favorable.

Art. 12. Las concesiones se otorgarán siempre con la cláusula de sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares y por un plazo máximo de setenta y cinco años del que no se podrá exceder, en ningún caso, incluidas las prórrogas previstas en el artículo 16.

Art. 13. Una vez otorgada la concesión y a efectos de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el concesionario deberá constituir en el plazo de un mes, una fianza o garantía por el importe del 2 por 100 del presupuesto de las instalaciones afectadas, fianza de la que quedan exceptuadas las Entidades Locales que soliciten la concesión.

Dicha fianza o garantía podrá constituirse en cualquiera de las formas señaladas en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y se devolverá al interesado una vez que la Delegación Provincial del Ministerio de Industria respectiva formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones. La repetida fianza o garantía podrá igualmente otorgarse mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Art. 14. El concesionario podrá transferir la concesión previa autorización del Ministerio de Industria, entendiéndose que quien le sustituya queda subrogado en los derechos y obligaciones de aquél, debiéndose cumplimentar los demás requisitos y exigencias del artículo 81 de la Ley de Contratos del Estado sobre el particular.

Art. 15. Por razones de interés público, se podrán variar mediante Orden ministerial las cláusulas de la concesión otorgada; si la modificación afectase al régimen financiero de la misma la Administración deberá compensar al concesionario de manera que se mantengan en equilibrio los supuestos económicos que presidieron la perfección de aquél.

Si el concesionario no acepta las modificaciones, se resolverá la concesión otorgada, abrien-

dose un plazo para la presentación de nuevas peticiones ajustadas a las condiciones indicadas anteriormente. En el caso previsto en este artículo se aplicarán los preceptos de aplicación del capítulo VI del Reglamento General de Contratación del Estado.

Art. 16. El titular podrá solicitar la prórroga de la concesión con una antelación máxima de cinco años y mínimo de tres, antes de la fecha de caducidad de la misma.

El Ministerio de Industria dictará resolución mediante Orden ministerial sobre la solicitud de prórroga en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, previo informe del Consejo Superior del Ministerio de Industria.

Art. 17. Serán causas de extinción de las concesiones otorgadas, además de las que incluye el artículo 75 de la Ley de Contratos del Estado, las siguientes

1. Incumplimiento de los plazos señalados en la concesión para la implantación del servicio, salvo prórrogas por causas justificadas.

2. Por no realizar las ampliaciones previstas en el penúltimo párrafo del artículo 34.

3. Por no aceptar el concesionario las modificaciones propuestas por la Administración, a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento

4. La caducidad por expiración del término de vigencia señalado en su otorgamiento y, en su caso, el de su prórroga o prórrogas.

En los casos de resolución por mutuo acuerdo entre la Administración y el concesionario, deberán concurrir circunstancias que justifiquen la resolución, debiéndose observar, en su caso, el siguiente procedimiento:

Presentará la solicitud al Ministerio de Industria aportando los datos que considere oportunos, justificativos de su pretensión, y sobre el resultado de la explotación del servicio en los cinco últimos años.

Por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente se instruirá el oportuno expediente; se practicará una información pública durante el plazo de quince días y vistas las comprobaciones técnicas y económicas que proceda, elevará con su informe y los de la Organización Sindical, Cámaras Oficiales y Ayuntamiento, todo lo actuado a la Dirección General de la Energía, quien propondrá la resolución pertinente.

El expediente se instruirá por la citada Dirección General si afecta a varias provincias, debiendo informar las Delegaciones Provinciales,

Organización Sindical, Cámaras Oficiales y Ayuntamientos afectados. En todo caso, habrá de ser oído el Consejo Superior del Ministerio de Industria.

Art. 18. La resolución de las concesiones no eximirá el cumplimiento por parte de las Empresas concesionarias, de sus obligaciones fiscales y laborales.

Declarada la resolución por cualquiera de las causas expuestas en el artículo anterior, el Ministerio de Industria concretará la forma en que ha de continuar el suministro y las compensaciones que en su caso, hayan de abonarse a la Empresa concesionaria. También podrá el Ministerio designar un Delegado Gestor con todas las facultades precisas para mantener la regularidad y continuidad del servicio hasta que quede definitivamente organizada la nueva forma de realización del servicio que en cada caso sea procedente.

Art. 19. En las materias o extremos no regulados específicamente por este Reglamento que afecten a las Empresas de servicio público de suministro de gas, a las que se haya otorgado concesión administrativa, se estará a lo que disponga al efecto la legislación de Contratos del Estado a propósito del «Contrato de Gestión de Servicios Públicos».

Art. 20. El régimen de autorizaciones a que se refieren los artículos 10 y 11 se ajustará a lo dispuesto en el Decreto 1775/1967, de 22 de julio sin perjuicio de las específicas que se establecen en el presente Reglamento.

Art. 21. La autorización de las instalaciones correspondientes a una concesión administrativa podrá solicitarse al propio tiempo que la petición de concesión, o posteriormente, dentro del plazo de un año a contar de la fecha de otorgamiento de dicha concesión.

Art. 22. En las instalaciones que hayan de ser autorizadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 9, el Ministerio de Industria podrá exigir la constitución de una fianza -en análoga cuantía y forma a la que señala el artículo 13 para el régimen de concesión-, cuando estime que dichas instalaciones son precisas y urgentes para la prestación del servicio encomendado y deba asegurarse un estricto cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización.

Art. 23. En el caso de autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Industria, quedarán éstas sin efecto por cualquiera de las circunstancias seña-

ladas en el artículo 34 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y además cuando se declare la resolución de la concesión.

Capítulo III Obligaciones y responsabilidades

Art. 24. Todas las instalaciones receptoras en el interior de edificios habitados para viviendas, comercios u oficinas, destinados a suministrar cualquier tipo de gas combustible a uno o más abonados, deberán cumplir los requisitos necesarios para que quede garantizada la regularidad y seguridad del servicio y habrán de ajustarse a las "Normas Básicas de instalaciones de gas en edificios habitados" y demás normativa vigente.

Art. 25. Dichas, instalaciones sólo podrán ser realizadas por Empresas instaladoras con "Carnet de Empresa con Responsabilidad", expedido por la Organización Sindical.

Las Empresas instaladoras con "Carnet de Responsabilidad" estarán obligadas a cumplir los siguientes requisitos:

a) Utilizar en sus montajes instaladores con "Carnet de Instalador", expedido por una Delegación Provincial del Ministerio de Industria, y operarios especialistas reconocidos, en cada tipo de trabajo

b) Disponer, con dedicación total o parcial, de un técnico competente que se responsabilice de que la instalación sea realizada de acuerdo con la normativa vigente.

Podrá obtener el "Carnet de Empresa con responsabilidad" toda persona física o jurídica que acredite reunir las condiciones que reglamentariamente se determinen. Los requisitos que la Organización Sindical exigirá para la obtención del mencionado carnet serán previamente aprobados por los Ministerios de Industria y de la Vivienda. Dicha Organización Sindical comunicará a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria relación de Empresas que han obtenido el "Carnet de Empresa con Responsabilidad".

Art. 26. Toda persona física podrá obtener el «Carnet de Instalador» en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de la provincia en que resida, la cual expedirá dicho carnet previo estudio de los documentos y títulos que acrediten sus conocimientos para la realización de instalaciones de gas o sometiendo al solicitante, si se estima pertinente, a las pruebas que se exijan para su obtención.

En las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industriase llevará un libro de registro en el que figuren los instaladores de gas oficialmente

autorizados por la misma, entendiéndose que la autorización otorgada por una Delegación habilitada técnicamente al instalador para ejercer su actividad en cualquiera otra provincia del territorio nacional.

Art. 27. En las instalaciones de gas en nuevos edificios se establecen las siguientes competencias y obligaciones:

1. *Técnico Superior autor de la Documentación Técnica que define la instalación de gas en edificios de nueva construcción*

1.1. Diseñar, calcular y especificar constructivamente la instalación de gas conductible de acuerdo con las "Normas Básicas" y demás normativa vigente.

2. *Técnico medio bajo cuyo control se realiza la ejecución material de la instalación de gas del nuevo edificio*

2.1. Controlar que los materiales y la instalación se ajustan a la documentación técnica correspondiente y a la normativa vigente.

3. *Constructor de nuevos edificios*

3.1. Comprobar que la Empresa instaladora se halla en posesión del correspondiente "Carnet de Empresa con Responsabilidad".

3.2. Comprobar que la Empresa instaladora utiliza instaladores con "Carnet de instalador" y los operarios empleados trabajan únicamente en la especialidad para que fueron autorizados.

4. *Empresa instaladora*

4.1. Estar en posesión del «Carnet de Empresa con Responsabilidad».

4.2. Controlar los materiales y la ejecución de los trabajos que llevan a cabo sus instaladores.

4.3. Emplear instaladores con «Carnet de Instalador» y operarios especialistas reconocidos en la especialidad de que se trate.

4.4. Realizar, o hacer realizar, las pruebas exigidas en las «Normas básicas» y demás normativa vigente.

4.5. Emitir, o hacer emitir a sus instaladores, los certificados de instalación, según modelo que figura en las «Normas Básicas».

4.6. Ser responsable de las deficiencias de ejecución de las instalaciones que construya y de los materiales empleados.

4.7. En los casos de edificios ya construidos en que se realicen instalaciones para el uso de gases combustibles, la Empresa instaladora se hará res-

ponsable, además de lo previsto en los puntos 4.1 a 4.6, de que el diseño, cálculo y especificaciones de las instalaciones hayan sido realizadas conforme a las "Normas Básicas" y demás normativa vigente, y de que han sido efectuadas, con resultado satisfactorio, las pruebas de resistencia mecánica y estanqueidad que las mismas prevén.

5. Empresa suministradora

Antes de iniciar el suministro de gas combustible a un usuario, en caso de nuevos abonados, deberá responsabilizarse de lo siguiente:

5.1. Exigir en los edificios de nueva construcción el certificado final de la dirección de obra o, en su defecto, la cédula de habitabilidad, y en los casos de nuevas instalaciones de suministro de gas en edificios ya construidos, el certificado de la Empresa instaladora con "carnet de responsabilidad", que haya llevado a cabo el montaje y ejecución de las instalaciones a que se va a conectar el servicio.

5.2. Comprobar que la instalación, en sus partes visibles, cumple las "Normas Básicas", tanto en materiales como en ventilación; que es estanca al gas a la presión de suministro, que los dispositivos de maniobra funcionan correctamente, que el gas llega normalmente a los puntos de consumo, y que los aparatos de utilización funcionan bien en todas sus partes accesibles.

Si, como resultado de esta inspección, la instalación no fuera considerada aceptable, por no ajustarse a las "Normas Básicas", la Empresa suministradora de gas señalará a quien la haya construido los defectos de ejecución y de funcionamiento encontrados para que los corrija antes de iniciar el suministro, remitiendo, en caso de discrepancia, comunicación de los reparos formulados a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, la cual, previas las actuaciones que estime oportunas y, en todo caso, después de oír a al instalador, dictará la resolución que proceda en el plazo de ocho días.

5.3. Cumplimentar la parte correspondiente en el certificado de instalación de gas en edificaciones, según modelo que figura en las "Normas Básicas".

De dicho certificado, firmado por la Empresa suministradora y por la Empresa instaladora, quedará un ejemplar en poder de la primera, que lo tendrá a la disposición de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, con copias para la Empresa instaladora y el usuario.

5.4 Las Empresas suministradoras realizarán visitas de inspección periódica, que comprenderán cada año, como mínimo, un 25 por 100 de

los abonados. Igualmente, cada dos años, y cuantas veces sean requerida para ello, facilitarán por escrito a cada abonado las recomendaciones de utilización y medidas de seguridad que los usuarios deben tener presentes para el uso del gas.

Las Empresas suministradoras llevarán un registro que contendrá los datos recogidos en cada visita de inspección y que quedará a la disposición del órgano competente de la Comunidad Autónoma para la debida comprobación y análisis de los resultados obtenidos.

Si como resultado de las inspecciones efectuadas se comprobara que la instalación no cumple la normativa vigente la Empresa suministradora lo comunicará por escrito al usuario o propietario, indicando las modificaciones a introducir y señalando el plazo o plazos en que la mismas deben ser realizadas, que en ningún caso podrán ser superiores a seis meses. Si en dichos plazos el interesado no justifica debidamente ante la Empresa suministradora que se han efectuado las citadas modificaciones ésta podrá proceder al corte del suministro.

No obstante lo indicado, el corte del suministro será inmediato a la visita de inspección en los casos siguientes:

1.º Cuando se detecte alguna fuga de gas.

2.º Cuando existan aparatos de consumo instalados en el local de ducha o baño (excepto cuando se trate de aparatos de circuito estanco o tipo ventosa).

3.º En aquellos casos en que la Empresa suministradora apreciase grave peligro de accidente a la vista de las condiciones de la instalación.

De todo corte de suministro se dará cuenta seguidamente al órgano competente de la Comunidad Autónoma, describiendo los hechos y justificando las medidas adoptadas.

La Empresa suministradora será responsable de la conservación de las instalaciones hasta la llave de entrada al inmueble.

6. Propietarios de inmuebles

El propietario, o quien represente a la propiedad, se responsabilizará de la conservación de las instalaciones de gas comunes al edificio.

7. Usuarios

Corresponde al usuario mantener en perfecto estado de conservación sus instalaciones a partir del contador, así como hacer el uso adecuado de

las mismas. y para ello deberá realizar revisiones periódicas cada cuatro años utilizando los servicios de un instalador autorizado, que extenderá un certificado acreditativo de la revisión efectuada y fecha en que se realizó, que entregará al usuario, y copia que conservará a disposición de la empresa suministradora.

Art. 28. Las responsabilidades en las instalaciones de transporte y distribución de gas y en las instalaciones interiores de las industrias no ubicadas en edificios habitados se ajustarán a la normativa correspondiente en cada caso.

Capítulo IV Instalaciones

Art. 29. Las instalaciones de gas afectadas por el presente reglamento deberán cumplir:

a) Los preceptos que le sean de aplicación contenidos en las disposiciones dictadas o que se dicten por el Ministerio de Industria, bien sean de carácter general o bien se trate de Reglamentos especiales.

b) Las normas técnicas y de seguridad que se dicten por los Organismos competentes.

c) Las especificaciones sobre normalización, relativas a materiales y aparatos destinados a instalaciones de gas de cualquier clase que obtengan la conformidad del Ministerio de Industria.

d) Las «normas básicas» sobre los requisitos que deben cumplir las instalaciones receptoras en edificios habitados y la forma de utilización para lograr una buena prestación del servicio.

Art. 30. Las condiciones técnicas de los aparatos, accesorios, materiales montaje, calidad, protección y seguridad que han de reunir las instalaciones de gas a que se refiere este Reglamento serán objeto de instrucciones o normas técnicas complementarias que publicará el Ministerio de Industria y se referirán a:

a) *Clasificación y características de los gases*

Los gases combustibles se clasificarán, de acuerdo con la Norma UNE 60.002, en familias:

Familia primera:

- Gas manufacturado (gas ciudad).
- Aire propanado o butanado de bajo Índice de Wobbe.
- Aire metanado.

Familia segunda:

- Gas natural.
- Aire propanado o butanado de alto índice de Wobbe.

Familia tercera:

- Butano comercial.
- Propano comercial.

Las características de los gases serán aquéllas que los identifiquen para su utilización como combustibles y entre otras las de composición química, poder calorífico superior (P.C.S.), poder calorífico inferior (P. C. I.), índice de Wobbe y de combustión, densidad, olor, toxicidad, corrosión y humedad.

b) *Clasificación de las instalaciones según la presión de servicio*

Según la presión máxima de servicio que admitan, se clasificarán como sigue:

- Baja presión Hasta 500 mm. de columna de agua (mm. c. a.).
- Media presión A: Hasta 0,4 kilogramo/centímetro cuadrado.
- Media presión B: Hasta 4 kilogramos/centímetro cuadrado.
- Alta presión: De 4 kilogramos/centímetro cuadrado en adelante.

c) *Plantas de producción y tratamiento*

El proyecto, fabricación de elementos, ejecución y explotación se llevarán a cabo en condiciones de calidad y seguridad óptimas considerando, en su caso, las condiciones especiales de presión y temperatura. En las plantas de regasificación y fraccionamiento de gas natural se adoptarán cuantas medidas de carácter técnico y de seguridad sean aconsejables.

Los materiales serán de la calidad y características que exijan las condiciones de trabajo y deberán ajustarse, en tanto no se publiquen normas nacionales, a las especificaciones y verificaciones contenidas en las normas de reconocido prestigio internacional aceptadas por el Ministerio de Industria

d) *Gasoductos, arterias, almacenamientos y elementos complementarios*

Iguales condicionamientos se aplicarán para la construcción y montaje de gasoductos y gasómetros, arterias alimentadoras, tanques y conduccio-

nes de gases licuados, así como para los demás elementos complementarios y auxiliares, tales como estaciones de compresión, cámaras de regulación, válvulas, juntas, aparatos de control, medida y otros.

e) Redes de distribución

1. Las redes de distribución, cualquiera que sea el sistema adoptado, se proyectarán, ejecutarán y explotarán de forma que resulte garantizada la prestación del suministro en las condiciones establecidas en la concesión y autorización respectiva y siempre dentro de las normas de seguridad correspondientes

El cálculo de las redes de distribución y de su capacidad deberá atender no sólo las necesidades del momento y las provisiones deducidas del crecimiento vegetativo, sino también en función del desarrollo económico y social dentro del área cubierta por la concesión.

En los núcleos urbanos indicados en la concesión, la red abarcará todas las calles y plazas en las que, por su densidad de población y número posible de consumidores, no resulte antieconómica su instalación a juicio de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, oyendo a la Empresa interesada.

Deberán existir los Centros reguladores necesarios para proporcionar un Suministro regular y constante, habida cuenta de las características topográficas de la zona de abastecimiento.

El emplazamiento de las válvulas y llaves se estudiará procurando que su situación permita en casos de avería, reducir en lo posible las zonas que hayan de aislarse y los suministros que, como consecuencia, tengan que interrumpirse.

La red deberá tener los registros suficientes para la aplicación de los aparatos de contrastación. Estará asimismo protegida contra las variaciones de temperatura y en forma que el paso de vehículos no pueda dañarla.

f) Tuberías y sus accesorios

1. El cálculo de las tuberías y de los elementos accesorios se hará teniendo en cuenta las características físico-químicas del gas, la presión de servicio, las pérdidas de carga admisibles y cuantas garantías aconseje la instalación de que se trata.

Los materiales empleados se ajustarán a lo establecido a este efecto en el segundo párrafo del apartado c).

2. Las tuberías enterradas se tenderán de forma que la profundidad entre la generatriz superior de

los tubos y la superficie del suelo sea la suficiente para proteger la canalización de los esfuerzos mecánicos exteriores a que se encuentren sometidas, teniendo en cuenta la constitución del suelo y las protecciones adicionales utilizadas. Cuando la zanja se excave en suelo rocoso, se hará un lecho de material blando, no corrosivo, para que no se dañen los tubos o su revestimiento.

Las tuberías estarán convenientemente protegidas contra la corrosión exterior, y asimismo llevarán la correspondiente protección catódica cuando sea preciso.

3. En las canalizaciones aéreas, los anclajes, soportes y la propia tubería deberán calcularse teniendo en cuenta los esfuerzos que actúan simultáneamente sobre la misma. En el caso de canalizaciones próximas a vías de circulación deberán protegerse contra los posibles impactos de los vehículos que circulen por las mismas.

4. Cuando una canalización se instale bajo el agua o bajo el nivel freático se tomarán todas las precauciones necesarias para que las posibles corrientes no modifiquen las condiciones exigidas para la seguridad de la canalización y se ajustará ésta convenientemente para evitar su desplazamiento en cualquier sentido.

La posición de los extremos de la tubería se hallará convenientemente balizada, y si la travesía del curso de agua es de importancia suficiente, podrá obligarse a disponer en cada extremo de la misma una válvula de seccionamiento.

Los órganos de la Administración a cuya jurisdicción corresponda fijarán en cada caso las medidas de balizamiento y seguridad.

5. En las canalizaciones que discurren paralelas y en las proximidades de líneas eléctricas de alta tensión, de comunicaciones, de ferrocarriles, de carreteras o Análogas, o que las crucen, deberán tomarse las precauciones suplementarias adecuadas a juicio de la Administración competente, procurando que se pueda tender, reparar o reemplazar la canalización de gas sin interrumpir el otro servicio y reduciendo al mínimo los riesgos que puedan existir en tales operaciones.

6. El transporte, colocación y montaje de las tuberías y elementos auxiliares o complementarios de las canalizaciones constitutivas de un gasoducto y arterias o de una red de distribución urbana deberá realizarse de forma que no resulten afectadas las condiciones de seguridad previstas para la instalación de que se trate.

Los materiales a emplear en las tuberías tendrán que cumplir, de no existir normas nacionales o específicas publicadas por el Ministerio de Industria en lo referente a gas, las contenidas en normas de reconocido prestigio internacionales aceptadas por dicho Ministerio.

g) *Instalaciones receptoras y aparatos de utilización*

El Ministerio de Industria dará normas para la homologación de todos los tipos de aparatos para el empleo de los gases combustibles utilizados para usos no industriales, realizándose las pruebas o ensayos oportunos en los laboratorios oficiales autorizados a tal efecto, no pudiendo disponerse en ninguna instalación aquellos que no hayan obtenido resultados satisfactorios en su homologación

Los aparatos mencionados solamente podrán instalarse en locales o habitaciones cuyas condiciones cumplan las normas básicas para instalaciones de gas en edificios habitados.

h) *Puesta en servicio. Reconocimiento y pruebas*

Las instalaciones, antes de ser puestas en marcha, deberán someterse a los reconocimientos y pruebas de carácter parcial o general que establezcan los Reglamentos, normas o instrucciones correspondientes. Terminadas las instalaciones deberán efectuarse las pruebas de funcionamiento de las mismas

El personal facultativo de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria levantará acta de reconocimiento o puesta en marcha, sin cuyo requisito no podrán entrar en servicio dichas instalaciones. Este requisito no será obligatorio para las instalaciones receptoras de uso doméstico ni para las instalaciones industriales y comerciales de consumo reducido. La Dirección General de la Energía fijará el límite de consumo de gas combustible en estas instalaciones industriales y comerciales a partir del cual se requerirá el acta de reconocimiento o puesta en marcha.

Art. 31. En los medios empleados para el transporte de los gases combustibles licuados, y con independencia de las competencias específicas, se adoptarán las medidas de seguridad necesarias debiendo dichos medios de transporte obtener, a tal efecto la oportuna Autorización de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Capítulo V Suministros

Art. 32. El suministro de gas mediante distribución a través de canalizaciones podrá efectuarse bajo las siguientes modalidades:

a) En régimen permanente cuando el usuario pueda consumir gas en cualquier hora del día o de la noche.

b) En régimen discontinuo cuando el consumo se realice durante determinadas épocas del año u horas del día y de la noche dentro de esta modalidad están comprendidos los usos industriales interrumpibles y cualesquiera otros. en los cuales la Empresa, mediante el pertinente contrato pueda suspender de modo temporal el suministro, previo el aviso convenido con el usuario.

Art. 33. El Ministerio de Industria señalará en la concesión la composición cuantitativa y demás características del gas, así como la presión en la red de distribución y en el lugar de utilización por parte del usuario.

En todo caso, la variación admisible en menos, del poder calorífico superior (P. C. S.) será el 2 por 100 del valor fijado como base, y su variación máxima instantánea no excederá. de ± 5 por 100.

Las variaciones que se admitirán en baja presión, medida en cualquier punto de la distribución, no excederán del ± 15 por 100 para distribuciones a más de 200 mm.c.a. Para distribuciones a menos de 200 mm.c.a. se admitirá hasta 20 mm.c.a. por debajo de la presión nominal y hasta 30 mm.c.a. por encima.

Los gases suministrados satisfarán, entre otras, las siguientes condiciones:

a) El contenido de ácido sulfhídrico no será superior a 1,5 miligramos por metro cúbico normal.

b) El contenido de amoníaco no será superior a 15 miligramos por metro cubico normal.

c) El contenido de monóxido de carbono será en todo momento inferior a 3,5 por 100. Para las concesiones existentes se fijaran en cada caso el límite admisible y el plazo autorizado para adaptarse al mismo.

La Dirección General de la Energía podrá autorizar un contenido de monóxido de carbono superior al 3,5 por 100 cuando por la dimensión de la planta productora de gas no sea técnicamente posible conseguir dicho límite y no existan otras alternativas técnicas o de suministro.

d) El gas deberá ser odorizado, de forma que cualquier fuga pueda ser detectada con facilidad cuando exista una mezcla cuya producción volumétrica sea un quinto de la correspondiente al límite inferior de inflamabilidad.

e) Cuando en las canalizaciones exteriores existan juntas sensibles a la humedad, el gas deber mantener el grado de humedad adecuado para una correcta estanqueidad.

Art. 34. Las Empresas o Entidades suministradoras están obligadas a efectuar los suministros a todo peticionario, en tanto tengan medios técni-

cos para ello, suscribiéndose al efecto el correspondiente contrato o póliza de abono. Esta obligación se hace extensiva a las ampliaciones que pueda solicitar cualquiera de los abonados, en cuyo caso la Empresa no podrá variar las características del gas del suministro primitivo.

Se considerarán factores básicos para estimar si la Empresa suministradora cuenta con medios técnicos para el suministro, los siguientes:

1. La capacidad de producción autorizada a la Empresa y las materias primas de que ésta pueda disponer

2. La capacidad de la red de distribución autorizada a la Empresa.

Si alguna Empresa negara por insuficiencia de medios técnicos el suministro de gas a cualquier peticionario, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo a la Empresa la correspondiente sanción, y si, por la importancia de la negativa, estima procedente la imposición de una sanción de cuantía superior al límite de sus facultades, elevará correspondiente propuesta de sanción a la superioridad.

Si la Delegación Provincial encontrara justificada la negativa de la Empresa a suministrar al peticionario por falta de medios técnicos, la Empresa suministradora no podrá admitir en lo sucesivo peticiones similares de otros nuevos abonados hasta haber llevado a efecto el citado suministro.

Si las peticiones recibidas justificasen económicamente la ampliación de las instalaciones, la Empresa suministradora estará obligada a realizar estas ampliaciones dentro de los términos de la concesión.

Contra los acuerdos de la Delegación Provincial en materia de aprobación o desautorización de las negativas de prestación de servicios, la Empresa concesionaria y el peticionario podrán recurrir ante la Dirección General de la Energía.

Art. 35. Las Empresas o Entidades distribuidoras no darán el suministro de gas cuando a su juicio la instalación de gas del usuario no cumpla los requisitos suficientes para garantizar una utilización segura y regular del gas, poniéndose en conocimiento de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

Asimismo no darán el suministro cuando el usuario se niegue a suscribir el contrato y la póliza de abono para suministro de gas con sus condiciones generales anejas.

Art. 36. Por razones de seguridad, las Empresas suministradoras podrán suspender temporal-

mente y por el tiempo indispensable, el suministro a parte o, en su caso, a la totalidad de sus usuarios, para proceder a reparaciones o revisiones imprescindibles de sus instalaciones, previa conformidad de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y avisando con un mínimo razonable de anticipación a los usuarios afectados, directamente o a través de la prensa.

Independientemente del régimen discontinuo o interrumpible previsto en el artículo 32, la Empresa podrá efectuar cortes temporales en el suministro en los casos en que, por los usuarios comerciales, o industriales, se produjeran condiciones anormales en su consumo que pudieran repercutir en el correcto servicio a los restantes usuarios o se originasen graves riesgos, advirtiendo oportunamente el restablecimiento del servicio. En estos casos informará inmediatamente a la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de Industria, justificando las razones que motiven el corte.

La Administración podrá ordenar, con carácter inmediato, el cierre o paralización de instalaciones cuyo funcionamiento defectuoso resulte peligroso con carácter general.

Art. 37. Cuando la solicitud del servicio se realice por el inquilino de un inmueble o por el copropietario de un finca urbana o de un conjunto residencial las instalaciones indispensables para el suministro de gas a uno u otros deberán ir precedidas de la autorización expresa, bien del propietario del inmueble en el primer caso, o del acuerdo en tal sentido adoptado por los órganos rectores de la comunidad en los restantes, de conformidad con los Estatutos y normas vigentes para estos últimos.

Art. 38. Si por la conveniencia el servicio o por razones tecnológicas fuese aconsejable modificar las características del gas, las Empresas suministradoras requerirán autorización del Ministerio de Industria.

En el supuesto de que las empresas suministradoras variasen las características del gas suministrado, quedan obligadas con los titulares de los contratos en vigor en ese momento a sustituir o adaptar todos los elementos de las instalaciones receptoras afectadas por el cambio, y aquellos aparatos de utilización declarados en el contrato y, en su caso, el contador, sin que éste pueda reportar ningún coste para el usuario.

Art. 39. En las condiciones que posteriormente se determinen en las disposiciones complementarias o aclaratorias de este Reglamento podrán efectuarse acometidas o canalizaciones con la cooperación económica de los usuarios. A tal efecto

la Empresa presentará el oportuno proyecto y presupuesto a la aprobación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, quien fijará a la Empresa las condiciones de financiación y explotación de dichas acometidas o canalizaciones.

En el caso de que los usuarios hayan pagado parte de la instalación no puede quedar la acometida propiedad de la Empresa y disponer de ella libremente empalmando nuevas acometidas o derivaciones, a no ser que exista acuerdo y autorización expresa de los usuarios que contribuyeron a su ejecución, los cuales tendrán derecho a resarcirse, en parte o en total, de los gastos que en su día tuvieron, por este concepto.

Las reparaciones y entretenimiento de las acometidas serán por cuenta de las Empresas, excepto en los casos en que se trate de acometidas de la exclusiva propiedad de los usuarios y haya que reparar daños o averías imputables a ellos o a las propias instalaciones.

En los casos en que las acometidas que sean propiedad de los usuarios no se encuentren en las debidas condiciones de seguridad ser obligación de la empresa cortar el suministro hasta tanto se hayan efectuado las reparaciones pertinentes.

En los casos de discrepancias sobre los anteriores extremos entre los interesados podrán acudir a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria para que dicte la oportuna resolución.

Art. 40. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria revisaran periódicamente, por lo menos una vez al mes y siempre que lo estimen pertinente las características del gas, con el fin de comprobar que aquéllas se mantienen dentro de los límites autorizados.

Art. 41. Las Empresas suministradoras deberán disponer de los aparatos portátiles y de laboratorio suficientes para poder determinar en todo momento las características del gas, los cuales podrán ser utilizados por el personal facultativo de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria.

Asimismo, cuando a juicio de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, se estime necesario, las Empresas estarán obligadas a colocar manómetros en los puntos de la red que aquélla designe, los cuales serán precintados por los funcionarios de la Delegación.

Art. 42. Los Ayuntamientos, las Cámaras, de la Propiedad Urbana y demás Cámaras Oficiales, los Organismos interesados, así como los usuarios, pueden solicitar de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria que se comprueben las

características del gas o las irregularidades en el suministro.

La petición a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria deberá hacerse cuando menos, con veinticuatro horas o con tres días hábiles de anticipación, según que la medida deba hacerse en la residencia de la Delegación o fuera de ella. El peticionario abonará los honorarios correspondientes si las comprobaciones efectuadas indican que el suministro es correcto.

Art. 43. Cuando la Delegación Provincial del Ministerio de Industria haya de efectuar a instancia de parte la determinación de las características del suministro de gas en un punto determinado de la red, invitará a presenciar la comprobación al denunciante o a su representante legal y a un Delegado autorizado de la Empresa, a los que se avisará en forma fehaciente con el tiempo necesario para hacer posible su comparecencia en el lugar en que desea llevarse a cabo la verificación. Realizada la inspección, se levantará acta por triplicado, que firmará un facultativo de la Delegación, el usuario y el representante de la Empresa, sin que la incomparecencia o negativa de cualquiera de los dos últimos a firmarla altere la eficacia de dicho documento, cuya copia se entregara o remitirá, en su caso, a cada uno de los interesados.

Cuando la Delegación Provincial, por iniciativa propia, desee comprobar en cualquier momento las características del suministro, no será necesario comunicarlo a la Empresa suministradora, pero si del resultado de la inspección fuese necesario levantar acta, se requerirá la presencia del representante de la misma.

Art. 44. En las actas de comprobación, de las cuales la Delegación Provincial del Ministerio de Industria competente llevará el correspondiente registro, deberá hacerse constar:

a) Motivo que origina la comprobación, indicándose si se realiza a instancia de parte o por iniciativa de la Delegación

b) Fecha y hora en que se efectúe la comprobación.

c) Puntos de la red abastecedora en que se ha efectuado y resultados obtenidos especificándose su relación con las características señaladas en las autorizaciones oportunas.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria resolverá previa instrucción del necesario expediente, que se tramitará de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 45. Cuando de las comprobaciones de las características del gas o de las irregularidades

del suministro se deduzca que éstas no corresponden a las autorizadas, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria lo notificará a la Empresa, la que además de las sanciones que pudieran corresponderle deberá satisfacer las tasas y gastos de la medición efectuada.

En ningún caso, aun cuando se efectúen varias comprobaciones en el mismo día la Empresa suministradora estará obligada a satisfacer el importe de más de una medición diaria por cada sector afectado. En caso de recibirse en el mismo día en la Delegación más de una petición de comprobación dentro de la misma zona sector, podrán efectuarse en ese día o realizarlas en sucesivos, según el orden de petición.

Art. 46. En tanto subsisten dichas condiciones anormales y como mínimo por un período de dos meses, se suspenderá la percepción de los mínimos de consumo, si estuvieran autorizados, en el sector afectado, y ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponderle de acuerdo con este Reglamento.

Art. 47. Cuando por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria se comprobare que, respecto a los valores fijados en los términos de la concesión, la diferencia de la media de las presiones medidas no está dentro de ± 15 por 100, o si el poder calorífico en una medición resulta inferior en un 5 por 100 o si la media de los poderes caloríficos fuera inferior en un 2 por 100 hechas las medias en dos ocasiones distintas y con cuatro horas de intervalo; o bien si por medio de un registrador quedase demostrado este hecho durante un período de ocho horas, totalizado en el transcurso de un día completo. La Empresa quedará obligada a descontar en las facturas del mes el 10 por 100 el importe de las mismas por cada tres días de tal Irregularidad observada o registrada, cuyo descuento será aplicable únicamente a los abonados de la zona afectada, sin perjuicio de serle impuestas a la empresa las sanciones que correspondan. El citado descuento no podrá exceder en ningún caso del 50 por 100 del importe de la facturación de dicho mes. Este abono se efectuará en las dos facturaciones siguientes al mes en que se levante el acta.

La Delegación debe comunicar el resultado de sus mediciones al denunciante y a la Empresa interesada. En el caso de que la insuficiencia afectara a un sector de distribución o a toda la red de una empresa, se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia y en un periódico local para conocimiento de los interesados que tengan derecho a los descuentos correspondientes.

Si se comprobasen por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria interrupciones de servicio no justificadas debidamente deberá hacerse una rebaja del 10 por 100 en las facturas mensuales correspondientes a los abonados afectados por cada dos interrupciones registradas en un mismo sector en el mes, siempre que ninguna de ellas exceda de cinco horas.

Cuando la duración de dichas interrupciones fuese superior a este tiempo e inferior un día, se computará cada una de ellas como dos interrupciones, a los efectos del descuento indicado. Si la interrupción durara uno o más días, se contarán tres interrupciones por día. Sin embargo el citado descuento no podrá exceder en ningún caso de 50 por 100 del importe e la factura, y el abono se efectuará en los dos meses siguientes.

Si se aportaran pruebas por parte de la Empresa de que tal anomalía obedecía a causas de fuerza mayor, comprobable por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, no se impondrán las multas citadas ni se aplicarán las reducciones por deficiencias del suministro.

Art. 48. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, podrá privarse del suministro de gas a los usuarios en los casos siguientes:

a) Si no hubiese satisfecho con la debida puntualidad el importe del suministro de acuerdo con las estipulaciones del contrato, salvo que hubiese formulado antes una reclamación sobre dicho importe.

En este último supuesto, el usuario no estará obligado a satisfacer la suma impugnada, si bien la Delegación Provincial del Ministerio de Industria acordará que la misma sea depositada por el reclamante y autorizará a la Empresa suministradora a privar del fluido al usuario, si éste no efectuara el depósito en el plazo señalado, que no será en ningún caso superior a quince días.

b) Por falta de pago de las cantidades resultantes de la liquidación firme de fraude o en el caso probado de su reincidencia.

c) En todos los casos en que el usuario haga uso del fluido en forma o para usos distintos de los contratados.

d) Cuando el usuario establezca o permita establecer derivaciones de su instalación para otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en su contrato de suministro, o revenda o ceda a terceros el gas suministrado.

e) Cuando no se permita la entrada en el local a que afecta el servicio contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, para revisar las instalaciones, al personal autorizado de la Empresa provisto de su correspondiente do-

cumento de identidad, habiéndose hecho constar la negativa ante testigos o en presencia de algún agente de la autoridad.

En los casos b), c) y d) procede la previa comprobación y autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, considerándose que queda autorizada la Empresa para ello, si no recibe orden contraria en el término de diez días, a partir de la notificación.

Si la Empresa comprueba derivaciones clandestinas, podrá precintarlas inmediatamente, dando cuenta de ello a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

Art. 49. En cuanto al suministro de gas en forma licuada efectuado en botellas o envases, los usuarios que hayan contratado dicho abastecimiento tienen derecho a que les sean facilitadas en su propio domicilio las botellas o envases dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la solicitud al distribuidor, si el centro de almacenamiento de éste se encuentra en la misma localidad del peticionario.

Los centros de almacenamiento de los distribuidores deberán disponer de existencias que permitan asegurar suficientemente el consumo.

Cuando se trate de los almacenamientos auxiliares y de los comerciales a que se refieren los artículos 12, 13 y 14 de la Orden de 30 de octubre de 1970, sobre centros de almacenamiento distribución de gases licuados del petróleo, el suministro al usuario deberá realizarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a cuyo efecto aquéllos dispondrán de las existencias de botellas o envases requeridas para el consumo.

Art. 50. La entrega de gases combustibles licuados a granel se regirá por las estipulaciones convenidas entre suministrador y usuario.

Capítulo VI Tarifas y precios

Art. 51. Las Empresas suministradoras de gas facturarán los suministros efectuados a sus usuarios, aplicándoles las tarifas autorizadas por el Ministerio de Industria, propias de la modalidad del suministro.

Con carácter general, la unidad de facturación de los suministros será la termia de poder calorífico superior, equivalente a 1.000 kilocalorías.

Art. 52. Las tarifas para el suministro de gas se clasificarán:

- 1.º Tarifas generales
- 2.º Tarifas especiales.

Las tarifas generales son aquéllas autorizadas a la Empresa para los suministros de gas realizados a través de una red de canalizaciones y medidos por contador para usuarios-abonados, fundamentalmente domésticos, sin excluir a los comerciales o industriales

Las tarifas especiales se refieren a los suministros efectuados a los usuarios en régimen discontinuo o interrumpible que por sus características o su carácter estacional u horario, alteren el ritmo de producción, conducción o distribución del gas. Dentro de esta modalidad se incluyen las tarifas de peaje por la conducción del gas a distancia mediante gasoducto.

Art. 53. Tanto las tarifas generales como las especiales, así como cualquier modificación de las mismas, requieren la aprobación oficial del Ministerio de Industria, realizada mediante resolución de la Dirección General de la Energía, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55 para los gases monopolizados.

Art. 54. La aprobación o modificación de las tarifas de gas a que se refieren los artículos anteriores se tramitará a través de la Delegación Provincial respectiva del Ministerio de Industria si afectara a una sola provincia, o de la Dirección General de la Energía en los demás casos, debiendo presentarse:

1. Solicitud en la que figuren detalladamente reseñadas las tarifas que se proponen y su plazo de vigencia.

2. Estudio justificativo que ha servido de base para la redacción de las tarifas, considerando los aspectos económico-sociales, su comparación con las tarifas anteriores y su repercusión en las distintas clases de usuarios.

Cuando se trate de servicios de conducción de gas, mediante canalización de largo recorrido, deberá asimismo presentarse copia autorizada del contrato de adquisición del gas, bien sea éste de producción nacional o bien sea de importación.

Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria o la Dirección General de la Energía pedirán informe sobre las tarifas propuestas a la Organización Sindical, Cámaras Oficiales, Ayuntamiento y otros Organismos afectados por el servicio entendiéndose que, de no recibirse contestación en el plazo de treinta días, se considerará dicho informe favorable.

En todo expediente de tarifas cuya resolución corresponda a la Dirección General de la Energía, deberá figurar un informe razonado de la Delegación o Delegaciones Provinciales del Minis-

terio de Industria interesadas y otro del Consejo Superior del Ministerio de Industria.

Las tarifas aprobadas se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia o provincias afectadas y en un periódico de los de mayor circulación de las mismas.

Art. 55. Las tarifas, condiciones de suministro y contratación especificadas en el artículo primero, en cuanto se refiere a los gases monopolizados, se definirán conforme a las normas vigentes en el ámbito del Monopolio de Petróleo.

Art. 56. Los precios del gas natural licuado o del gas natural de emisión producido en una planta de regasificación o fraccionamiento, suministrando a un concesionario de una distribución pública de gas, serán aprobados por el Ministerio de Industria.

Art. 57. Con carácter general, los precios de transferencia de gas natural entre Empresas de gas serán aprobados por el Ministerio de Industria.

Capítulo VII

Aparatos de medida, laboratorios y verificación

Art. 58. Los aparatos utilizados para la medida del consumo de gas serán de los sistemas y modelos aprobados oficialmente por la Presidencia del Gobierno a propuesta de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica, sin cuyo requisito ningún contador podrá ser puesto a la venta para su instalación, ni verificado oficialmente.

Si por la índole del suministro a prestar fuese necesario el empleo de aparatos cuyo prototipo no hubiera sido aprobado todavía, la Dirección General de la Energía podrá autorizar su instalación, exigiendo cuantas garantías estime convenientes y durante el plazo que en cada caso defina, hasta tanto dichos aparatos sean homologados y autorizados.

Art. 59. Los contadores de gas deberán satisfacer las condiciones generales siguientes:

1. Los mecanismos del contador deberán estar eficazmente protegidos en evitación de que por cualquier agente exterior pueda alterarse su marcha o sus indicaciones. Deberán fabricarse con materiales sin tensiones interiores, que no sufran modificaciones por envejecimiento y que sean suficientemente resistentes a la corrosión y al ataque de los gases para cuya medida se utilicen.

2. Los contadores deberán hallarse provistos de un dispositivo indicador que registre, como mini-

mo, la cantidad de fluido consumido durante mil horas, cuando el contador funcione con la carga que corresponda a su capacidad máxima. En aquellos contadores en que dicho indicador registre más de un millón de metros cúbicos, podrá prescindirse de la parte del mismo referente a consumos inferiores a un metro cúbico.

3. Las cifras indicadoras del consumo serán de fácil y clara lectura, debiendo tener distinta coloración los guarismos o agujas indicadoras que determinen las unidades y aquellos que fijen las fracciones de unidad.

4. Todo contador deberá estar preparado para ser precintado en evitación de que se produzcan intervenciones fraudulentas en sus órganos de regulación.

5. Todo contador llevará una placa en la que constará la fecha de aprobación del prototipo y las Características de trabajo (presión nominal, capacidad del contador en metros cúbicos, hora, nombre del fabricante o marca y número de fabricación).

6. Los contadores deberán construirse de forma que la verificación pueda efectuarse con la debida precisión, a cuyo fin llevarán de fábrica los elementos que se determinen.

Art. 60. Concedida la autorización correspondiente para el uso legal de un sistema y tipo de aparatos para medida del consumo de gas, está obligada la Entidad interesada a enviar a la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología el número necesario de copias de las Memorias y planos correspondientes para que las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria puedan disponer de un ejemplar.

Art. 61. Además de los laboratorios oficiales instalados en los servicios dependientes del Ministerio de Industria u otros Organismos oficiales por él autorizados, podrán establecerse laboratorios privados por las Empresas o Entidades distribuidoras de gas, o que fabriquen o alquilen contadores, previa autorización de la Dirección General de la Energía, siendo facultad de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria el determinar los tipos de contadores que en estos laboratorios pueden ser verificados.

Art. 62. Para la instalación y puesta en servicio de un laboratorio privado que se destine a la verificación de contadores de gas, la Entidad o persona interesada lo solicitara por conducto de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria respectiva, acompañando a la instancia, por duplicado, el proyecto del laboratorio, que constará de Memoria, planos y presupuesto.

En dicho proyecto se harán constar las características del laboratorio cuya autorización de funcionamiento se solicite y la propuesta de tarifas que hayan de aplicarse en los casos en que por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria se autorice la verificación de contadores de otras Empresas o particulares, cuando no puedan efectuarse en el laboratorio oficial. Sobre el proyecto presentado informará la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente que lo elevará a la Dirección General, acompañando un ejemplar del proyecto, la cual, previo informe del Consejo Superior del Ministerio de Industria, resolverá lo procedente.

Art. 63. Antes de ser puesto en servicio un laboratorio privado, autorizado por la Dirección General de la Energía, un Ingeniero de la Delegación lo inspeccionará detenidamente, comprobando los aparatos de medida, elementos de la instalación y certificados de los mismos, cerciorándose de que se han cumplido las cláusulas y condiciones impuestas por la autorización otorgada.

De este reconocimiento se extenderá acta por triplicado, en la cual se reseñarán los aparatos de medida examinados y sus accesorios, haciendo constar el nombre de su constructor, el número de orden y los precintos de cada uno de ellos, así como cuantos extremos se estimen de interés, firmándose dicha acta y sus copias por el Ingeniero encargado de la inspección y por el representante de la Empresa propietaria del laboratorio, a quien se le entregará una de ellas. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria, en caso de no existir objeción o requisitos pendientes de cumplimiento, autorizará la puesta en servicio del laboratorio en cuestión, dando cuenta a la Dirección General en informe que lo justifique y adjuntando, en todo caso, copia del acta.

Art. 64. Anualmente serán comprobados por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria o por un Centro superior con medios técnicos para ello, los aparatos patrones de medida de los laboratorios privados oficialmente autorizados, rectificando, si fuese preciso, las tablas o curvas de error de dichos aparatos, notificándose oficialmente al propietario del laboratorio el resultado obtenido. En cualquier momento, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria podrán exigir el contraste oficial de dichos aparatos.

Art. 65. Es obligatoria, sin excepción alguna, la verificación y el precintado oficial de todo aparato de medida de consumo de gas, cuando éste

sirva de base para la facturación de un suministro de dicho fluido.

Art. 66. La verificación y precintado de los aparatos de consumo de gas deberán practicarse por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria de la provincia en los siguientes casos:

1.º Previamente a su colocación en las instalaciones donde hayan de utilizarse y en cualquier cambio de contador.

2.º Después de cualquier reparación que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato o haya exigido el levantamiento de sus precintos e igualmente antes de ponerlo nuevamente en servicio si por cualquier causa se saca del domicilio del abonado

3.º En los cambios de usuario dentro de un mismo local.

4.º Cuando las Empresas suministradoras o el abonado lo soliciten.

Si el aparato no cumpliera las condiciones reglamentarias deberá ser reparado a verificado nuevamente.

Art. 67. El precinto oficial colocado al verificar un aparato de medida de consumo garantiza:

1.º Que el aparato pertenece a un sistema y tipo aprobados.

2.º Que funciona dentro de los límites autorizados oficialmente para el tipo y capacidad de contador de que se trate.

Art. 68. Las Empresas o particulares que tengan que verificar aparatos de medida del gas lo solicitarán por escrito de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de la provincia donde han de ser utilizados, expresando el número de aparatos, que deseen verificar, sistema o sistemas y tipos a que pertenecen, número de fabricación de los mismos y, si no están destinados a almacén, los nombres y domicilios de los abonados a quienes se designen.

Art. 69. Cuando a juicio de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria no sea posible verificar un contador de gas en el lugar de su emplazamiento, por las condiciones de la instalación, será levantado el contador para verificarlo en el laboratorio oficial. Los gastos que se originen se ajustarán a lo que señalan los artículos 73 y 74.

Art. 70. Las operaciones de verificación serán siempre dirigidas por un facultativo de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, el cual

formulará una relación de todos los contadores comprobados, anotando las características de los mismos y el resultado de las pruebas. Si las verificaciones se realizan en laboratorios oficialmente autorizados quedan obligadas las Empresas o propietarios de los mismos a facilitar el personal auxiliar que el facultativo estime necesario.

Art. 71. Las Empresas suministradoras de gas tendrán a disposición de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, relación de las altas y bajas de los abonados por contador, expresando en ella el sistema, número y capacidad de medida del aparato, nombre y domicilio del abonado y fecha de la instalación respectiva a este fin, llevarán las Empresas los listados o ficheros de registro convenientes dispuestos para comprobar en todo momento el citado movimiento de contadores.

Art. 72. Cuando las Empresas suministradoras necesiten romper los precintos oficiales por un contador instalado, al objeto de revisar o limpiar los órganos interiores, sin que se altere el funcionamiento del contador, deberán remitir el oportuno aviso a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

Art 73. Toda Empresa o usuario puede solicitar de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria nueva verificación de los contadores que utilice.

Comprobada la marcha del contador por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, ésta procederá a deducir el error, si lo hubiere, y a determinar la cantidad que debe ser reintegrada al abonado, si dicho error es positivo y mayor del tolerado reglamentariamente y por el tiempo que proceda, según cada caso.

Siempre que al verificar oficialmente un contador en el domicilio del abonado se encuentre que su error es excesivo o que su marcha no es normal se procederá a corregirlo en el mismo domicilio, si esto es posible, o será levantado y se procederá a su reparación. Excepcionalmente, y en tanto dure la reparación del contador, deberá la Empresa, si no dispone de otro apropiado y durante un tiempo prudencial, instalar paso directo del gas, liquidando los consumos de acuerdo con los usos del abonado.

La Delegación dará siempre cuenta al abonado a la Empresa del resultado de toda comprobación que sea hecha a petición de una de las partes.

Los derechos de verificación y atrasos de locomoción y dietas serán satisfechos por quien haya pedido la comprobación o por la parte contraria si resultase que las lecturas del contador son in-

correctas por causas imputables a la parte contraria.

Art. 74. En los casos de no estimarse aceptable por los abonados o Empresa suministradora el error del funcionamiento del aparato determinado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, cualquiera de los interesados podrá pedir una nueva verificación del mismo, pagando por ésta dobles derechos salvo que se comprobara que el error encontrado era superior en más o en menos en dos unidades al obtenido anteriormente en cuyo caso no tendrá que abonar nada por la verificación.

Art. 75. Los abonados tienen derecho a instalar contadores de su propiedad o alquilarlos libremente a personas ajenas a las Empresas suministradoras de gas, siempre que aquellos aparatos pertenezcan a un sistema y tipo aprobado y estén verificados oficialmente, con resultado favorable.

En este caso, la Empresa estará autorizada para instalar otro contador de comprobación, pero no podrá exigir por ello ninguna cantidad.

Cuando las indicaciones de ambos aparatos no coincidan, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria será la llamada a determinar, previas las necesarias verificaciones, cual ha de ser la indicación que sirva de base para efectuar las facturaciones correspondientes.

Si el consumidor no hace uso del derecho que le concede el párrafo primero las Empresas suministradoras de gas vienen obligadas a suministrar el aparato, cobrando entonces en concepto de alquiler las cantidades señaladas en las tarifas que tengan legalmente autorizadas.

En todos los casos el contador será instalado por la Empresa, sin percepción de ningún derecho.

Art. 76. La aprobación de las tarifas de alquiler de contadores a los usuarios o abonados por parte de las Empresas o entidades suministradoras de los mismos será solicitada de la Dirección General de la Energía, a través de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, sin perjuicio de que aquélla pueda establecer una tarifa de carácter nacional, si así lo estimase conveniente.

Capítulo VIII

Contratos, facturaciones y fraudes

Art. 77. Los contratos que establezcan las Empresas suministradoras con sus usuarios a través de red de distribución responderán exactamente al modelo que figura en este Reglamento. Este modelo no será de aplicación para los usuarios a

los que se aplican las tarifas especiales previstas en el artículo 52.

Art. 78. Las Empresas suministradoras propondrán a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente al régimen de periodicidad de lectura del consumo efectuado por los usuarios y su cobranza, así como cuantas otras condiciones deban aplicar en casos especiales.

Las Empresas suministradoras podrán convenir libremente con sus usuarios comerciales e industriales de gran consumo el régimen de periodicidad de lectura de consumo efectuado y su cobranza, las cantidades que pueden percibir a cuenta del importe a facturar, así como cuantas otras condiciones deban aplicar en casos especiales.

Art. 79. Las Empresas suministradoras podrán solicitar, por escrito, de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria respectiva que sea visitada e inspeccionada la instalación de cualquier usuario con objeto de comprobar la resistencia de un posible fraude.

Recibida dicha petición, la Delegación Provincial del Ministerio de industria oficiará a la Empresa señalando, dentro del menor plazo posible, el día y hora en que realizará la visita para inspeccionar la instalación denunciada, se personará un facultativo de la Delegación, acompañado de un representante o agente de la Empresa, en el domicilio o instalación del usuario, invitando a éste para que le acompañe en su visita. Del resultado de la inspección se redactará un acta invitando al representante de la Empresa y al usuario a que formulen cuantas observaciones estimen pertinentes y deseen hacer constar en la misma.

Extendida el acta por triplicado, será leída y sometida a la firma del usuario y del agente de la Empresa, sin que la negativa a firmarla por cualquiera de ellos disminuya la validez legal del expresado documento. De los tres ejemplares del acta, se entregará uno al usuario y otro a la Empresa, quedando el tercero en poder de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

En el plazo máximo de ocho días se oficiará a la Empresa y al usuario para que sean subsanadas las anomalías que eventualmente hubiesen comprobado, y, en caso de fraude, se señalará la cuantía de éste, establecida de acuerdo con las normas que marca el artículo siguiente, a fin de que su importe sea satisfecho por el defraudador a la Empresa suministradora y sin perjuicio de las actuaciones judiciales que en cada caso procedan con arreglo a la legislación en vigor.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria procederá en forma análoga en los casos

de ser descubierto un fraude en visita efectuada por propia iniciativa del personal facultativo de la misma.

Art. 80. Para calcular la cuantía del fraude, se procederá en la forma siguiente:

a) Si se han falseado las indicaciones del contador por cualquier procedimiento o dispositivo que dé lugar a un funcionamiento anormal de dicho aparato, pero sin que deje de pasar por el mismo la totalidad del fluido gastado en la instalación y no se conociese el tiempo de duración del gasto, y por tanto, del consumo fraudulento, se estimará éste como de seis horas diarias en el caso de usos domésticos, desde que se efectuó la última inspección oficial, o en su defecto, desde la fecha en que empezó el suministro, sin que en ningún caso pueda exceder dicho tiempo del total de 1.080 horas. Para otros usos, el número de horas diarias se determinará en cada caso. Se fijará como gasto el determinado por la mitad de la capacidad nominal de medida del contador, y como precio, el de la tarifa contratada para dicho suministro.

Cuando sea posible conocer para todos, o para cierto número de receptores de la instalación, el tiempo durante el cual hubieran estado funcionando, se tomará para determinar la cuantía del fraude la suma del importe del consumo que corresponda a los receptores que se hallen en este último caso, determinando el de los demás como en el caso anterior.

En uno y otro caso se descontará del importe del fraude la cantidad correspondiente de lo que hubiese señalado el contador.

b) Si el fraude ha tenido lugar por tomas efectuadas del contador, se aplicará a los receptores alimentados fraudulentamente lo dispuesto en el caso a), sin que deba descontarse lo señalado por el contador.

El importe de la liquidación, deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará siempre sujeto a los impuestos vigentes o de aquellos que pudieran establecerse en lo sucesivo por el Estado, Provincia o Municipio sobre este consumo.

Art. 81. Cuando el defraudador disfrute de tarifas especiales o más favorecidas en relación con la tarifa general, las Empresas suministradoras pueden anular el contrato o póliza anterior, estableciendo otro nuevo con las tarifas generales que le correspondan.

Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria en caso de fraude, enviarán a la Delegación de Hacienda correspondiente extracto de

las liquidaciones efectuadas como secuencia de las actas de fraude, cuando las mismas sean firmes a los efectos fiscales procedentes.

Art. 82. Las liquidaciones por concepto de fraude que practique la Delegación Provincial del Ministerio de Industria tendrán exclusivamente efectos de carácter administrativo, ello no impedirá el que por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria se haga constar en el acta a que se refieren los artículos anteriores cuantas circunstancias puedan contribuir a dar idea exacta del tiempo de duración del fraude para el caso de que las Empresas hicieran uso de la vía judicial.

Si el usuario no efectuara el pago del importe de la liquidación del fraude, establecido por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, en el plazo de un mes o no hiciese depósito del mismo, se considerará que aquél no se encuentra al corriente en el pago de los recibos, en orden a la aplicación de las disposiciones vigentes, pudiendo por lo tanto, Empresa suspender el suministro hasta que quede satisfecha la referida liquidación.

En circunstancias excepcionales, y por la gran importancia que puede alcanzar un fraude, podrán las Empresas o Entidades suministradoras solicitar la aprobación de medidas que, previamente informadas por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria correspondientes, serán autorizadas o denegadas por la Dirección General de la Energía en cada caso.

Art. 83. Si una Entidad o persona hiciese uso de una acometida clandestina sin conocimiento de la Empresa a quien pertenezca la red de donde se tome el gas, se calculará el consumo defraudado como en el caso b) del artículo 80, considerando alimentados fraudulentamente todos los receptores de la instalación, tomando como gasto el correspondiente al funcionamiento de todos ellos, como duración del fraude el especificado en dicho artículo y como tarifa que debiera haberse aplicado a la instalación fraudulenta.

Capítulo IX Sanciones y recursos

Art. 84. La infracción de los preceptos contenidos en el presente Reglamento se sancionará con multa de hasta 5.000.000 de pesetas, que serán impuestas:

A) Por los Delegados provinciales del Ministerio de Industria, hasta 5.000 pesetas.

B) Por los Gobernadores civiles, cuando su cuantía no exceda de 100.000 pesetas.

C) Por el Director general de la Energía, hasta 200.000 pesetas.

D) Por el Ministro de Industria, hasta 500.000 pesetas

E) En casos de excepcional gravedad, a propuesta del Ministerio de Industria el Consejo de Ministros podrá imponer multas por cuantía de hasta 5.000.000 de pesetas.

Para determinar la cuantía de la sanción, se atenderá a la valoración conjunta de las siguientes circunstancias:

a) Gravedad de la infracción en orden al posible peligro para la seguridad de las personas o cosas.

b) Gravedad, en su caso, de los daños producidos.

c) Reincidencia en la infracción y en los preceptos de este Reglamento.

Las sanciones serán impuestas previa instrucción del oportuno expediente que se tramitará conforme a lo dispuesto en el capítulo 11 del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Art. 85. Adicionalmente a la imposición de la sanción podrá disponerse por la Autoridad u Organismo que la establezca la paralización o cierre de las instalaciones de que se trate, en el caso de que se derive de la infracción de los preceptos de este Reglamento la existencia de un peligro manifiesto y grave para las personas o las cosas.

Asimismo, en el acta en que se acuerde la sanción se indicará en su caso, el plazo en que deberá corregirse la infracción que haya dado lugar a la misma.

Si transcurriera el anterior plazo sin que por el responsable se dé cumplimiento a lo ordenado, la infracción podrá ser nuevamente sancionada.

Art. 86. Contra las resoluciones que sobre las materias reguladas en el presente Reglamento se dicten por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria o por el Gobernador civil de la provincia, podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía.

Contra las resoluciones que dicte en primera instancia, dicha Dirección General podrá recurrirse en alzada ante el Ministro de Industria.

Contra las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa en las materias objeto de este Reglamento se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición, en su caso

Art. 87. Con independencia de las sanciones previstas en el artículo 84, la Organización Sindi-

cal y la Delegación Provincial del Ministerio del Industria podrán retirar, respectivamente, el carnet de Empresa con Responsabilidad y el Carnet de Instalador en los caso en que so haya probado incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 25, 26 y 27.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", salvo lo señalado por las disposiciones transitorias.

Segunda.— Los contratos de suministro de gas en vigor al publicarse esta disposición se entenderán válidos y con pleno efecto en todo cuanto no se oponga al nuevo Reglamento.

Tercera.— Se faculta al Ministerio de Industria para que por Orden ministerial pueda dictar las disposiciones complementarias o aclaratorias que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento.

Cuarta.— Quedan derogados los Decretos de 27 de enero de 1956, 30 de noviembre de 1972, Orden ministerial de 14 de mayo de 1968 y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Quinta.— Cada cinco años, el Gobierno revisará los topes máximos de sanción previstos en el artículo 84 de este Reglamento, para adecuarlos a la evolución del valor de la moneda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Las Empresas de gas deberán adaptar sus contratos de acuerdo con el modelo que fi-

gura en este Reglamento, en un plazo máximo de un año.

Segunda.— Los usuarios adaptarán sus instalaciones en los plazos previstos en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1973.

Tercera.— Para la obtención del Carnet de Instalador a que hace referencia este Reglamento, los interesados deberán presentar en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria correspondientes la documentación necesaria de acuerdo con las normas que se dictarán al efecto por la Dirección General de la Energía.

Cuarta.— Todas las Empresas de servicio público de gas actualmente existentes que cuenten con autorizaciones o concesiones regularmente expedidas deberán presentar, en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de este Reglamento en el "Boletín Oficial del Estado", en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente, una solicitud acompañada de una Memoria con los datos referentes a la situación administrativa de la Empresa, para ajustar su situación a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Todas las demás Empresas de servicio público de gas actualmente existentes que no cuenten con las autorizaciones y concesiones prevista en este Reglamento deberán solicitarlas en el plazo señalado en el párrafo anterior, transcurrido el cual sin haber presentado la solicitud serán declaradas clandestinas.

Quinta.— En el plazo de un año, el Ministerio de Industria someterá a la consideración del Gobierno un proyecto de Ley sobre expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso en materia de instalaciones de gases combustibles.

POLIZA DE ABONO PARA SUMINISTRO DE GAS

Nº
 de 19
 Tipo de gas
 Manufacturado
 Natural
 G.L.P.

D., mayor de edad, vecino de con domicilio en
 calle número piso en nombre de contrato
 con al Servicio de gas para usos:

domésticos
 comerciales
 industriales

en el local de la calle número piso

Obligándose ambos a cumplir las condiciones generales especiales aplicadas de tarifas que se unen a esta póliza, todo ello de acuerdo con las prescripciones reglamentarias vigentes:

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE ESTE CONTRATO

INSTALACION

La instalación para este suministro se compone de los elementos que figuran en el Certificado de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados, cuya copia se adjunta y que forma cuerpo con esta póliza

HORAS DE SUMINISTRO

DURACION DEL CONTRATO: Este contrato tendrá una duración de años y meses, y se considerará prorrogado por plazos de un año si por escrito no manifiesta alguna de las partes su voluntad de rescindirlo con un mes de antelación.
 CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO CONTRATADO: La presión en el punto de conexión con la red general de la Empresa será de mm. de c de a y la potencia calorífica de kilocalorías por m³.

CANTIDAD DE GAS CONTRATADO

TARIFAS QUE SE APLICAN. Será de aplicación la Tarifa

COBRO DE LAS FACTURAS. El importe del suministro se hará efectivo por período de las oficialmente aprobadas, que se detallan en esta póliza y forman cuerpo con la misma.
 CONDICIONES ESPECIALES.....

EL ABONADO

EL DERECHO ABONADO

UTILIZACION

Marco
 Nº
 Capacidad m³/h
 Propio
 Ocio

UTILIZACION

Cocina
 Calentador
 Calefacción

Condiciones de carácter general

1.^º *Obligación del suministro.*— Las Empresas o Entidades suministradoras están obligadas a efectuar los suministros a todos peticionario, en tanto tengan medios técnicos para ello, suscribiéndose al efecto el correspondiente contrato o póliza de abono. Esta obligación se hace extensiva a las ampliaciones que pueda solicitar cualquiera de los abonados. La Empresa o suministrador, sin embargo, puede negarse al suministro en los casos previstos en el Reglamento.

2.^º *Facultades de elegir tarifa.*— Es facultad de los solicitantes de gas elegir la modalidad de facturación o forma del abono que estimen más conveniente, dentro de las establecidas por la Empresa suministradora y aprobadas oficialmente.

3.^º *Compra de material.*— No puede imponerse a los abonados la obligación de surtirse de material para sus instalaciones en los almacenes de las Empresas suministradoras de gas ni en otros señalados en las mismas.

4.^º *Acometidas.*— Podrán efectuarse acometidas o canalizaciones con la cooperación económica de los usuarios previa aprobación por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de las condiciones de financiación y explotación de dichas acometidas o canalizaciones.

En el caso de que los abonados hayan pagado parte de la instalación, no puede quedar la acometida propiedad de la empresa y disponer de ella libremente empalmando nuevas acometidas o derivaciones a no ser que exista acuerdo y autorización expresa de los usuarios que contribuyeron a su ejecución, los cuales tendrán derecho a resarcirse, en parte o en total, de los gastos que en su día tuvieron por este concepto.

5.^º *Condiciones de la instalación interior.*— Todas las instalaciones receptoras en el interior de edificios habitados, para viviendas, comercios u oficinas destinados a suministrar cualquier tipo de gas combustible a uno o más abonados, deberán cumplir los requisitos necesarios para que quede garantizada la regularidad y seguridad del servicio y habrán de ajustarse a las "Normas básicas" de instalaciones de gas en edificios habitados y demás normativa vigente. Dichas instalaciones sólo podrán ser realizadas por Empresas instaladoras con "Carnet de Empresa con Responsabilidad" expedido por la Organización sindical.

Si como resultado de la inspección la instalación no fuera considerada aceptable, por no ajustarse a las "Normas básicas", la Empresa suministradora de gas señalará a quien la haya

construido los defectos de ejecución y de funcionamiento encontrados para que los corrija antes de iniciar el suministro, remitiendo en caso de discrepancia, comunicación de los reparos formulados a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, la cual, previas las actuaciones que estime oportunas y, en todo caso, después de oír al instalador, dictara la resolución que proceda en el plazo de ocho días.

6.^º *Aparatos instalados.*— Si los aparatos de medida instalados por las Empresas suministradoras en el interior de las viviendas sufren desperfectos por causas atribuibles a los abonados, será de cuenta de éstos el importe de las reparaciones que sean necesarias.

Recíprocamente, si por causas que dependan de las Empresas suministradoras sufren perjuicios los aparatos de medida que sean propiedad de los abonados, serán por cuenta de aquéllas las reparaciones necesarias para su normal funcionamiento.

7.^º *Conservación de las instalaciones.*— Corresponde al usuario mantener en perfecto estado de conservación sus instalaciones a partir del contador, así como hacer el uso adecuado de las mismas, y para ello deberán realizar revisiones periódicas cada cuatro años utilizando los servicios de un instalador autorizado, que extenderá un certificado acreditativo de la revisión efectuada y fecha en que se realizó, que entregara al usuario, y copia que conservara a la disposición de la Empresa suministradora.

El propietario, o quien represente a la propiedad, se responsabilizará de la conservación de las instalaciones de gas comunes al edificio.

La Empresa suministradora será responsable de la conservación de las instalaciones hasta la llave de entrada al inmueble.

8.^º *Sistema de medida y consumo.*— Los aparatos utilizados para la medida de consumo de gas serán de los sistemas y modelos aprobados oficialmente por la Presidencia del Gobierno a propuesta de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica, sin cuyo requisito ningún contador podrá ser puesto a la venta para su instalación, ni verificado oficialmente.

9.^º *Instalación de contadores.*— Los abonados tienen derecho a instalar contadores de su propiedad o alquilarlos libremente a personas ajenas a las Empresas suministradoras de gas, siempre que aquellos aparatos pertenezcan a un sistema y tipo aprobados y estén verificados oficialmente con resultado favorable.

Si el consumidor no hace uso del derecho que le concede el párrafo anterior, las Empresas

abastecedoras de gas vienen obligadas a suministrar el aparato, cobrando entonces en concepto de alquiler las cantidades señaladas en las tarifas que tengan legalmente autorizadas.

En todos los casos, el contador será colocado por la Empresa suministradora sin percepción de ningún derecho.

10^ª *Verificación de contadores.*— Es obligatorio, sin excepción alguna, la verificación y el precintado oficial de todo aparato de medida de consumo de gas cuando éste sirva de base para la facturación de un suministro de dicho fluido.

La verificación y precintado de los aparatos de medida de consumo de gas deberá practicarse por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, en los siguientes casos:

1.º Previamente a su colocación en las instalaciones donde hayan de utilizarse y en cualquier cambio de contador.

2.º Después de cualquier reparación que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato o haya exigido el levantamiento de sus precintos, e igualmente antes de ponerlo nuevamente en servicio, si por cualquier causa se saca del domicilio del abonado.

3.º En los cambios de usuario dentro de un mismo local.

4.º Cuando las Empresas suministradoras o el abonado lo soliciten.

Si el aparato no cumpliera las condiciones reglamentarias, deberá ser reparado y verificado nuevamente.

11. *Comprobación de los contadores.*— Toda Empresa o usuario puede solicitar de la Delegación Provincial de Ministerio de Industria nueva verificación de los contadores que utilice. En los casos de mal funcionamiento de un aparato, comprobado por dicha Delegación, efectuará esta liquidación correspondiente en la forma legal establecida. Excepcionalmente, y en tanto dura la reparación del contador, podrá la Empresa suministradora, si no dispone de otro apropiado, y durante un tiempo prudencial, instalar paso directo de gas, liquidando los consumos de acuerdo con los usos del abonado.

Los derechos de verificación y gastos de locomoción y dietas serán satisfechos por quien haya pedido la comprobación, por la parte contraria si resultase que las lecturas del contador son incorrectas por causas imputables a la parte contraria.

12. *Características de presión y poder calorífico.*— Las Empresas suministradoras de gas quedan obligadas a mantener la presión del mismo y

su poder calorífico dentro de los límites reglamentariamente establecidos, cuyo incumplimiento será sancionado según lo previsto por el Reglamento. Los abonados y las empresas suministradoras podrán solicitar en todo momento de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente la comprobación de estas características.

13. *Tarifas.*— Las tarifas de aplicación, entendiéndose por tales las legalizadas y puestas en vigor con carácter general, no podrán ser modificadas sin autorización del Ministerio de Industria.

Para garantía de los abonados, se consigna en la tarifa aplicable a esta póliza la diligencia impresa de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, haciendo constar que se halla en vigor.

14. *Descuento en las facturaciones.*— Cuando por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria se comprobare que, respecto a los valores fijados en los términos de la concesión, la diferencia de la media de las presiones medidas no está dentro del ± 15 por 100, o si el poder calorífico de una medición resulta inferior en un 5 por 100 o si la medida de los poderes caloríficos fuera inferior en un 2 por 100, hechas las medidas en dos ocasiones distintas y con cuatro horas de intervalo; o bien si por medio de un registrador quedase demostrado este hecho durante un período del ocho horas, totalizado en el transcurso de un día completo, la Empresa quedará obligada a descontar en las facturas del mes el 10 por 100 del importe de las mismas por cada tres días de tal irregularidad observada o registrada, cada descuento será aplicable únicamente a los abonados de la zona afectada, sin perjuicio de serle impuesta a la empresa las sanciones que correspondan. El citado descuento no podrá exceder en ningún caso del 50 por 100 del importe de la facturación de dicho mes. Este abono se efectuará en las dos facturaciones siguientes al mes en que se levante el acta.

La Delegación debe comunicar el resultado de sus mediciones al denunciante y a la Empresa interesada. En el caso de que la insuficiencia afectara a un sector de distribución o a toda la red de una Empresa, se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia y en un periódico local para conocimiento de los interesados que tengan derecho a los descuentos correspondientes.

Si se comprobare por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria interrupciones del servicio no justificadas debidamente, deberá hacerse un rebaja del 10 por 100 en las facturas mensuales correspondientes a los abonados afectados por cada dos interrupciones registradas en el mismo sector en el mes, siempre que ninguna de ellas exceda de cinco horas.

Cuando la duración de dichas interrupciones fuese superior a este tiempo e inferior a un día, se computará cada una de ellas como dos interrupciones a los efectos del descuento indicado. Si la interrupción durara uno o más días, se contarán tres interrupciones por día. Sin embargo, el citado descuento no podrá exceder en ningún caso del 50 por 100 del importe de su factura, y el abono se efectuará en los dos meses siguientes.

Si se aportaran pruebas por parte de la Empresa de que tal anomalía obedecía a causas de fuerza mayor, comprobable por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, no se impondrán las multas citadas ni se aplicarán las reducciones por deficiencias del suministro.

15. *Pólizas.*— Las pólizas de suministro se establecen para cada servicio, siendo, por tanto, obligatorio extender pólizas separadas para todos aquellos usuarios que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes

16. *Traslados o cambio de abonados.*— Los traslados del domicilio y la ocupación del mismo local por persona diferente a la que suscribió el contrato exigen nueva póliza.

17. *Cláusulas adicionales.*— Las cláusulas adicionales o especiales que se puedan insertar en la póliza no contendrán en modo alguno preceptos contrarios a los reglamentarios aprobados, ni precios superiores a los de las tarifas autorizadas y puestas en vigor con carácter general.

18. *Terminación del contrato.*— La terminación del contrato por iniciativa de la Empresa suministradora (salvo en caso de falta de pago) no la autoriza a dejar de suministrar gas si el abonado suscribe nueva póliza eligiendo libremente entre las tarifas que estén oficialmente aprobadas.

19. *Aumento de capacidad del suministro.*— Si el abonado necesita consumir mayor cantidad de gas que la contratada, deberá solicitarlo, por escrito, de la Empresa suministradora, al efecto de que se consigne en su póliza, modificándose en lo que proceda las condiciones de la misma que queden afectadas por este aumento de suministro. Es obligación de la Empresa suministradora conceder este aumento de suministro solicitado, salvo en los casos en que no lo permitan las condiciones técnicas del servicio, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento.

20. *Privación del suministro.*— Las Empresas pueden privar de suministro de gas en los casos siguientes:

a) Si el abonado no hubiese satisfecho con la debida puntualidad el importe del suministro, de

acuerdo con las estipulaciones del contrato, salvo si hubiese formulado antes una reclamación sobre dicho importe.

En este último supuesto, el usuario no estará obligado a satisfacer la suma impugnada, si bien la Delegación Provincial del Ministerio de Industria acordará que la suma sea depositada por el reclamante y autorizará a la Empresa suministradora a privar del fluido al usuario si éste no efectuara el depósito en el plazo señalado, que no será, en ningún caso, superior a quince días.

b) Por falta de pago de las cantidades resultantes de la liquidación firme de fraude o en el caso probado de su reincidencia.

c) En todos los casos en que el usuario haga uso del fluido en forma o para usos distintos de los contratados.

d) Cuando el usuario establezca o permita establecer derivaciones de su instalación para otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en su contrato de suministro, o revenda o ceda a terceros el gas suministrado.

e) Cuando no se permita la entrada en el local a que afecte el servicio contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, para revisar las instalaciones, al personal autorizado de la Empresa suministradora provisto de su correspondiente documento de identidad, habiéndose hecho constar la negativa ante testigos o en presencia de algún agente de la Autoridad.

En los casos b), c) y d) procede la previa comprobación y autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, considerándose que queda autorizada la Empresa suministradora para ello si no recibe orden contraria en el término de diez días a partir de la notificación.

Si la Empresa comprueba derivaciones clandestinas podrá precintarlas inmediatamente, dando cuenta de ello a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

21. *Inspecciones.*— Están autorizadas las Empresas suministradoras para vigilar las conducciones y la forma en que utilizan el gas los usuarios.

A tal efecto, los empleados dedicados a este servicio irán provistos de una tarjeta de identidad, en la que se fijará la fotografía del interesado, expedida por la Delegación Provincial del Ministerio de industria correspondiente, y en la que se harán constar las atribuciones de aquéllos.

22. *Precintos.*— Los precintos colocados por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria o por la Empresa suministradora no podrán ser alterados bajo ningún pretexto por los abonados.

23. *Traspaso de contrato.*— El abonado no podrá traspasar este contrato sin el consentimiento

escrito da la Empresa suministradora. Recíprocamente, la Empresa suministradora no podrá transferir los derechos derivados del mismo, a no ser que imponga el cesionario la obligación de respetar las estipulaciones de esta póliza, y comunicándolo, por escrito, al abonado.

24. *Fianzas.*— Las Empresas suministradoras que vengan obligando a sus abonados a depositar fianzas como garantía de pago de suministro no podrán variar éstas después de publicado este Reglamento en los contratos anteriores a esta publicación. En los contratos que se establezcan a contar de esta fecha, la fianza, cuando ésta se exija, será, como máximo, la cantidad que resulte de aplicar la tarifa corriente a los metros cúbicos que correspondan a la capacidad de medida del contador durante cuarenta horas.

25. *Impuestos y timbres.*— Salvo el caso de que en la tarifa de aplicación se haga constar lo contrario, los impuestos sobre consumo de gas son de cuenta del consumidor, estando encargada de su recaudación. También será de cuenta del abonado el timbre necesario para reintegrar esta póliza.

26. *Reclamaciones.*— Las reclamaciones, dudas e interpretaciones de las condiciones del suministro y cuanto se relaciona con esta póliza serán resueltas administrativamente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de la provincia en que se efectúe aquél, contra cuya resolución pueden entablar recurso las partes interesadas, en el plazo de quince días, ante la Dirección General de la Energía. Los recursos deben presentarse en la propia Delegación Provincial del Ministerio de Industria mediante recibo.

Independientemente, corresponde a los Tribunales de Justicia, a instancia de la parte interesada, intervenir en todas las cuestiones propias de su jurisdicción.

27. *Jurisdicción.*— Ambas partes contratantes se someten a la jurisdicción de los Juzgados y Tri-

bunales que correspondan al lugar en que se efectúe el suministro

28. *Características del servicio contratado.*— La Empresa suministradora podrá modificar los límites de presión y poder calorífico del gas suministrado en la medida y proporción que las necesidades del servicio y los avances de la técnica así lo aconsejen, incluso para el tipo de gas, sin que por ello el abonado tenga derecho a reclamación o indemnización de clase alguna. siempre que tales variaciones del tipo de gas y sus características sean autorizadas por el Ministerio de Industria o por las correspondientes Delegaciones Provinciales del mismo.

En el supuesto de que la Empresa suministradora variase las características del gas suministrado, quedan obligadas con los titulares de los contratos en vigor en ese momento a sustituir o adaptar todos los elementos de las instalaciones receptoras afectadas por el cambio, y aquellos aparatos de utilización, declarados en el contrato, y en su caso el contador, sin que esto pueda reportar ningún coste para el usuario.

29. *Cobro de facturas.*— La Empresa suministradora podrá variar los períodos de cobro, previa autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria. El abonado deberá satisfacer el importe de cada recibo en el momento de su presentación al cobro o dentro de los cinco días siguientes en las oficinas de la Empresa suministradora transcurrido dicho plazo sin haber hecho electivo el importe, se aplicará lo previsto en el Reglamento.

30. *Suministros de gases licuados.*— Los usuarios que hayan contratado el suministro de gas en forma licuada, efectuado en botellas o envases, tienen derecho a que les sean facilitadas en su propio domicilio, las botellas o envases dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la solicitud al distribuidor, si el centro de almacenamiento de éste se encuentra en la misma localidad del peticionario.

NOTAS:

- Dictado al amparo del artículo 76: Resolución de 30 de septiembre de 1988.
- Dictada en su virtud: Resolución de 18 de diciembre de 1984.
- Dictada en su virtud del artículo 76: Resolución de 20 de marzo de 1987.
- Se modifica el apartado 5.4 por Real Decreto 3484/1983, de 14 de diciembre. [Modificaciones introducidas en el presente texto].
- Dictada de conformidad con el artículo 30: Orden de 14 de septiembre de 1982.
- Se complementa artículo 27 por : Decreto 1091/1975, de 24 de abril.
- Dictada en cumplimiento, aprobando Reglamento de redes y acometidas de combustibles gaseosos: Orden de 18 de noviembre de 1974. [Véase disposición nº 91].

MINISTERIO DE INDUSTRIA

(BOE 296, 6 de diciembre de 1974)

(Corrección de errores BOE 39, 14 de febrero de 1975)

91 **ORDEN de 18 de noviembre de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos.**

El vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, preceptúa el establecimiento de normas específicas en los diversos campos de su competencia, facultando al Ministerio de Industria para que por Orden ministerial pueda dictar las disposiciones que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido por dicho Reglamento.

Las importantes innovaciones que en el transcurso de los últimos años se han incorporado a la tecnología de la distribución de combustibles gaseosos por canalizaciones y redes hacen necesario establecer reglas y normas concretas para la construcción, montaje y explotación de esta clase de instalaciones industriales.

Con este objeto se han realizado los oportunos estudios y recabado los asesoramientos pertinentes para reunir en un texto, sistemático y ordenado, los preceptos y normas tecnológicas que deben ser seguidos en las mencionadas instalaciones de combustibles gaseosos.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre que aprobó el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el "Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos" que se acompaña a esta Orden y que será de obligado cumplimiento para las instalaciones de nueva construcción, así como para las ampliaciones y reformas de las existentes en todo el territorio nacional. También se aprueban las Instrucciones MIG que figuran como anexo del Reglamento.

Segundo. En materia de vigilancia, inspección, sanciones y recursos, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, de 26 de octubre de 1973.

Tercero. La presente Orden entrará en vigor a los noventa días naturales, contados a partir desde el siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos

1. Introducción y objeto

El presente Reglamento define los preceptos técnicos esenciales que deberán observarse al proyectar, construir y explotar las redes y acometidas de combustibles gaseosos con objeto de garantizar la seguridad de personas y cosas, las condiciones del suministro, el rendimiento de las instalaciones y la utilización de la energía, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre ("Boletín Oficial del Estado" de 21 de noviembre de 1973).

2. Campo de aplicación

El ámbito de aplicación del presente Reglamento abarca las instalaciones de suministro de gas por canalización, comprendidas entre: centros de producción, de tratamiento, de almacenamiento, de distribución y la llave de acometida a las instalaciones receptoras; es decir, la red de tuberías con sus accesorios, las acometidas, las estaciones de regulación y de compresión y las instalaciones auxiliares que pueden formar parte de dichas canalizaciones.

3. Unidades y definiciones

Las unidades utilizadas para expresar las magnitudes empleadas en la redacción de los proyec-

tos de redes e instalaciones complementarias serán, preferentemente, las que se señalan en las normas UNE 5 001 y UNE 5 002 h2.

A efectos del presente Reglamento, los términos que en el mismo se expresan se definirán como sigue:

Canalización. Es el conjunto de tuberías y accesorios unidos entre sí que permite la circulación del gas por el interior de los mismos.

Estaciones de compresión. Es el conjunto de aparatos, tuberías, instrumentos de control, válvulas, elementos de seguridad, dispositivos auxiliares y recinto, instalados con el propósito de elevar la presión del gas.

Estaciones de medida. Es el conjunto de aparatos, tuberías, instrumentos de control, válvulas, elementos de seguridad, dispositivos auxiliares y recinto, instalados con el propósito de cuantificar magnitudes físicas del combustible gaseoso.

Estaciones de regulación de presión. Es el conjunto de aparatos, tuberías, instrumentos de control, válvulas, elementos de seguridad, dispositivos auxiliares y recinto, instalados con el propósito de reducir y regular automática o manualmente la presión del gas.

Instalaciones complementarias. A efectos del presente Reglamento se entiende por instalaciones complementarias todos los elementos de una canalización que no sean la tubería en sí, tales como estaciones de regulación, de compresión, de medida y demás sistemas auxiliares.

Llave de acometida o elemento de corte. Es el dispositivo que, situado en la acometida, tiene por finalidad cortar el paso del gas a las instalaciones receptoras del gas o de los usuarios.

Presión de prueba. Es la presión a que efectivamente se somete la canalización en el momento de la prueba.

Presión máxima de servicio.— Es la máxima presión efectiva a la que es o será efectivamente explotada una canalización.

Presión de servicio. Es la presión a la cual trabaja una canalización en un momento determina-

do. Su valor no puede exceder de la presión máxima de servicio.

Unión. Es el artificio, técnica o dispositivo que da solución de continuidad a la canalización ligando entre sí los diferentes elementos de la misma.

Válvula de seccionamiento. Es un elemento cuya finalidad es interrumpir la circulación del gas en el lugar donde está instalado.

Válvula de seguridad. Es un elemento cuya finalidad es evitar que la presión en el interior de una canalización sobrepase un valor prefijado, cortando el paso del gas o permitiendo su escape a la atmósfera de forma automática.

4. Proyecto, ejecución y recepción

4.1. Generalidades.

Los proyectos de las instalaciones deberán ajustarse a los preceptos de este Reglamento y a las normas de carácter técnico que se incluyen como complemento del mismo con la denominación de Instrucciones MIG.

4.2. Dimensionado.

En el dimensionado de las redes y de los equipos complementarios se tendrán en cuenta las necesidades del momento y las previsiones de desarrollo de la demanda del área cubierta por la concesión.

En la concepción del proyecto y elección de los materiales que hayan de emplearse en la construcción de las instalaciones se tendrán en cuenta las características físico-químicas del combustible gaseoso, la presión de servicio, la pérdida de carga admisible y las condiciones de mantenimiento del servicio.

4.3. Materiales.

Sólo podrán emplearse materiales autorizados que reúnan las características y condiciones de trabajo adecuadas al caso, de acuerdo con lo previsto en las Instrucciones MIG.

La homologación de materiales requerirá la realización de las pruebas y ensayos que se señalan en las Instrucciones MIG que los autorizan o, en su defecto, aquellas pruebas y ensayos que garanticen:

- a) Sus características mecánicas a las temperaturas de trabajo.
- b) Su comportamiento y alterabilidad máxima en el tiempo.

c) La resistencia a la corrosión y a las acciones químicas por contacto.

4.4. Apertura de zanjas.

Al dimensionar las zanjas previstas en el proyecto, se ha de prever el espacio necesario y suficiente para la ejecución del tendido de la tubería, la realización de las uniones y la instalación de los accesorios. Cuando la naturaleza del terreno lo requiera, se recurrirá al empleo de entibaciones, taludes u otros medios especiales de protección. El fondo de la zanja se preparará de forma que el tubo tenga un soporte firme y continuo y exento de materiales que puedan dañar la tubería o su protección.

4.5. Uniones.

Las uniones entre tubos y entre tubos y accesorios deberán permanecer estancas y mantener la uniformidad de calidad a lo largo de la tubería, a fin de garantizar su correcto funcionamiento a la presión máxima de servicio para la que ha sido proyectada la tubería.

4.6. Obras de instalación.

Las redes objeto de este Reglamento podrán afectar a bienes de dominio público o de dominio privado. En ambos supuestos deberá obtenerse previamente la autorización de los Organismos o propietarios de los bienes afectados por la instalación de aquéllas; y, en defecto de la de estos últimos, el concesionario podrá acogerse, en su caso, a las disposiciones de la Ley de Expropiación Forzosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto, apartado b), de la de 24 de noviembre de 1939.

La ejecución de obras especiales motivadas por el cruce o paso por carreteras, cursos de agua, ferrocarriles y puentes, se efectuará de acuerdo con las normas que señale la Reglamentación del Organismo afectado al objeto de realizar los trabajos con las mayores garantías de seguridad y regularidad de todos los servicios.

4.7. Trabajos por terceros.

Cuando por terceros se pretendan efectuar, en las inmediaciones de una instalación de gas, trabajos que puedan afectar a la misma, modificando el entorno que le sirve de apoyo y/o protección, lo pondrán en conocimiento de la Empresa concesionaria. En caso de desacuerdo entre la Empresa concesionaria y la que vaya a efectuar los trabajos, lo pondrán en conocimiento de la

Delegación Provincial del Ministerio de Industria, que resolverá.

4.8. Pruebas.

Se realizarán las pruebas de recepción previstas en la Instrucción MIG correspondiente para comprobar que la instalación, los materiales y los equipos se ajustan a las condiciones del proyecto aprobado y han sido correctamente construidos. Estas pruebas se efectuarán de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Las pruebas de resistencia y/o estanqueidad podrán realizarse con agua, aire u otro fluido gaseoso adecuado a las condiciones de la prueba, según la correspondiente Instrucción MIG. Si la prueba se efectúa con un fluido gaseoso a presión superior a un bar, queda prohibido, durante la puesta en presión y hasta transcurridos quince minutos de haber alcanzado esa presión, la presencia de personas sin escudo de protección en la trayectoria de proyecciones provocadas por una eventual rotura de la canalización no enterrada.

Estas pruebas se efectuarán de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

5. Redes

5.1. Canalizaciones⁽¹⁾

Las canalizaciones deberán cumplir lo especificado en las Instrucciones Técnicas Complementarias.

ITC-MIG-5.1 Canalizaciones de transporte y distribución de gas en alta presión B.

ITC-MIG-5.2 Canalizaciones de transporte y distribución de gas en alta presión A.

ITC-MIG-5.3 Canalizaciones de gas en media presión B.

ITC-MIG-5.4 Canalizaciones de gas en media presión A.

ITC-MIG-5.5 Canalizaciones de gas en baja presión.

En la lección del trazado se tendrán en cuenta la previsión de la demanda, las características y condiciones del terreno en donde ha de ser situada la canalización y las demás circunstancias

(1) Modificado según Orden 26.10.83

propias de cada proyecto, optimizando los recorridos de las arterias principales.

5.2. Tubería y válvulas.

Las tuberías enterradas se tenderán de forma que la distancia entre la generatriz superior de los tubos y la superficie del suelo sea la suficiente para proteger la canalización de los esfuerzos mecánicos exteriores a que se encuentren sometidas, debidos a la carga del terreno y a la circulación rodada, y en cualquier caso respetando la Instrucción MIG correspondiente.

La profundidad mínima a que deberá situarse la generatriz superior de las tuberías será la establecida en la Instrucción MIG correspondiente, no pudiendo ser, en ningún caso, inferior a 60 centímetros.

Cuando no puedan respetarse las profundidades señaladas y la tubería no haya sido calculada para resistir dichas cargas externas o daño, deberán interponerse entre la tubería y la superficie del terreno losas de hormigón o planchas metálicas que reduzcan las cargas sobre la tubería a valores equivalentes a los de la profundidad calculada.

Asimismo, debe preverse la protección de las tuberías contra la corrosión y, cuando sea posible, la correspondiente protección catódica.

Los materiales y sus características deberán cumplir las correspondientes especificaciones señaladas en la Instrucción MIG que les afecte.

Cuando el gas pueda producir condensaciones, las tuberías se tenderán con una pendiente mínima de 5 mm/m. descendente hacia dispositivos adecuados de evacuación de las mismas.

5.3. Situaciones especiales.

En las canalizaciones aéreas, los anclajes, soportes y la propia tubería deberán calcularse teniendo en cuenta los esfuerzos (viento, variaciones de temperatura y nieve) que actúan simultáneamente sobre la misma. Las canalizaciones próximas a vías de circulación deberán protegerse de eventuales impactos de vehículos que circulen por las mismas.

Cuando la canalización se instale bajo el agua o bajo el nivel freático, se tomarán precauciones para que las posibles corrientes no modifiquen las condiciones de seguridad y estabilidad exigidas a la canalización. La posición de los extremos de la tubería se hallará convenientemente balizada y, si el curso de agua es de importancia, el Organismo de Administración a cuya jurisdicción corresponda, fijará las medidas de balizamiento y seguridad y podrá obligar a disponer

en cada extremo de la misma una válvula de seccionamiento.

5.4. Paralelismos y cruces.

En las canalizaciones que discurren paralelas y en las proximidades de líneas eléctricas de alta tensión, de telégrafo o teléfono, de ferrocarriles, de carreteras o análogas, o que las crucen, deberán tomarse las precauciones suplementarias que considere necesarias el órgano competente de la Administración, procurando que se pueda tender, reparar o reemplazar la canalización de gas sin interrumpir el otro servicio y reduciendo al mínimo los riesgos que puedan existir en tales operaciones.

6. Acometidas

6.1⁽²⁾ Las acometidas deberán cumplir lo especificado en las instrucciones Técnicas Complementarias.

ITC-MIG-6.1 Acometidas de gas en alta presión.

ITC-MIG-6.2 Acometidas de gas en media y baja presión.

6.2. Cuando el gas que se suministra pueda producir condensaciones, las acometidas se proyectarán con pendiente mínima de 5 mm/m. para que los condensados retornen a la tubería principal o a un pertinente dispositivo de evacuación de los mismos.

6.3. Toda acometida de nueva construcción se someterá a una prueba de estanqueidad a la presión de servicio. Dicha estanqueidad se comprobará mediante agua jabonosa u otro producto similar.

7. Estaciones de regulación

7.1. Las estaciones de regulación se proyectarán de acuerdo con las condiciones de la red y se podrán construir total o parcialmente subterráneas, al aire libre, dentro de casetas o de armarios, ajustándose a lo especificado en las Instrucciones MIG-R.7, clasificadas, según la presión del gas a la entrada de la siguiente manera:

(2) Modificado según Orden 26.10.83

Instrucción MIG-R.7.1. Estaciones de regulación y/o medida para presiones de entrada superiores a 12 bares.

Instrucción MIG-R.7.2. Estaciones de regulación y/o medida para presiones de entrada hasta 12 bares.

7.2. El proyecto considerará las características físico-químicas del gas (densidad relativa, presión, temperatura a la entrada y a la salida, contenido de agua, punto de rocío y composición química) a efectos de prever los correspondientes tipos de materiales a utilizar, elementos de filtrado, dispositivos de evacuación de condensados, ventilación, seguridad y equipo complementario.

7.3. El lugar de emplazamiento de la estación reguladora se elegirá de forma que sea fácilmente accesible.

7.4. Las estaciones al aire libre, en el caso de estar situadas en zonas accesibles al público, deberán estar rodeadas por un muro o cerca metálica de una altura mínima de 1,8 metros.

La distancia entre cualquier elemento de estas estaciones y el cercado con muro deberá ser, por lo menos, de dos metros.

Si la estación está situada en lugar que pertenece a la Empresa explotadora y no es accesible al público, deberá mantenerse alrededor de la estación una zona libre de dos metros de ancho, no debiéndose situar ningún material combustible en dicha zona.

7.5. Si la estación está situada en un local cerrado, solamente deberá instalarse en el mismo el equipo necesario para el propio funcionamiento de la estación.

Con el fin de evitar la formación de atmósferas explosivas por acumulación accidental de gas, los locales donde estén ubicadas las estaciones de regulación y/o medida deberán poseer entrada y salida independientes de aire de ventilación, de forma que se logre el barrido de las posibles mezclas de gas-aire. Si el gas a regular es más denso que el aire, la estación de regulación no podrá ser construida total o parcialmente subterránea sin adoptar las medidas de ventilación forzada necesarias en cada caso.

7.6. Las canalizaciones de acero instaladas al aire en el interior de las estaciones deberán protegerse de los agentes atmosféricos mediante pintura, metalización u otro procedimiento apropiado.

Todos los materiales utilizados en las estaciones deberán atenerse a lo señalado en el apartado 4.3. Una vez instalada y puesta en servicio la estación, deberá revisarse periódicamente, por lo menos una vez al año, el estado de las protecciones contra la corrosión.

7.7. Toda estación de regulación y/o medida deberá ir provista de dispositivos de seguridad para prevenir la elevación de la presión de explotación a lo largo de la canalización en caso de fallo del regulador a presión.

8. Estaciones de compresión

8.1. El proyecto de nuevas estaciones de compresión deberá atenerse a lo especificado en la Instrucción MIG-R.8.

8.2. El proyecto considerará las características físico-químicas del gas para prever los correspondientes tipos de materiales a emplear, elementos de filtrado, dispositivos de evacuación de condensados, ventilación, válvula de seguridad y equipo complementario. Deberán considerarse los elementos necesarios para evitar que la temperatura del gas a la salida de la estación afecte a la canalización o a su revestimiento. Deberá tenerse en cuenta la aparición de posibles condensaciones de gas o agua como consecuencia de la compresión.

El lugar de emplazamiento de las estaciones de compresión se elegirá de forma que sean fácilmente accesibles. Si el gas a comprimir fuese más denso que el aire, la ubicación no podrá ser parcial o totalmente subterránea sin adoptar las medidas de ventilación forzada necesarias en cada caso.

8.3. Se deberá prever alrededor de los elementos a presión de la estación de compresión, calles o un espacio de dos metros libres para permitir el desplazamiento del equipo de lucha contra incendios.

Las estaciones de compresión deberán estar suficientemente alejadas de las propiedades vecinas que no estén bajo control de la Empresa explotadora (o separadas por un muro cortafuegos), con objeto de reducir al mínimo los riesgos de propagación a la vecina. Si la presión de salida es superior a 12 bares, dicha distancia será como mínimo de cinco metros, de los cuales dos han de estar libres por lo señalado en el párrafo anterior y en los otros tres no deben depositarse materias inflamables.

8.4. La distancia máxima entre cualquier punto de la zona de servicio y una salida de socorro no debe sobrepasar los 25 metros, medidos a lo largo del eje de los corredores o de los pasillos de acceso a las máquinas. Todo recinto de estaciones de compresión deberá tener, al menos, dos puertas de salida de emergencia situadas en zonas opuestas del mismo.

Estas salidas de socorro dispondrán de puertas libres de todo obstáculo y situadas de tal forma que ofrezcan la adecuada posibilidad de salida hacia una zona de seguridad. Las cerraduras y las empuñaduras de las puertas deben poder ser fácilmente abiertas desde el exterior sin llave. Todas las puertas sobre eje, apoyadas en muro exterior se abrirán hacia el exterior.

8.5. Los órganos de regulación de presión, que equipan la red de alimentación de gas de las estaciones de compresión, deberán estar provistas de dispositivos de limitación de presión destinados a impedir que la presión en esta red sobrepase en más de un 10 por 100 la presión máxima de servicio.

8.6. Las canalizaciones de gas, situadas en el interior de una estación de compresión, deberán ser ensayadas después del montaje.

Se deberá efectuar una prueba hidráulica después del montaje, a una presión, al menos, igual a 1,3 veces la presión máxima de servicio.

Si las circunstancias hicieran imposible la prueba hidráulica, se ejecutará la prueba con aire o con gas a, por lo menos, 1,1 veces la presión máxima de servicio.

9. Puesta en servicio

Para la explotación y funcionamiento de las instalaciones construidas, la Empresa suministradora deberá obtener las autorizaciones establecidas por el Ministerio de Industria para la puesta en marcha, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, debiendo comprobar todas sus partes, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, antes de su aceptación; la puesta en servicio de las instalaciones experimentales se regulará de conformidad con lo estipulado en el apartado 5.1 de este Reglamento.

10. Explotación y mantenimiento

10.1. La Empresa suministradora aplicará los criterios de operación y mantenimiento de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, que resulten adecuadas desde el punto de vista de la seguridad pública y con el mínimo de interrupciones de servicio.

10.2. Las Empresas explotadoras de las canalizaciones controlarán periódicamente, y por lo menos una vez al mes, el valor de la presión efectiva del gas a la salida de las estaciones de regulación y compresión.

Asimismo controlarán la estanqueidad de la red, por lo menos, una vez cada dos años en el interior de los núcleos urbanos y cada cuatro fuera de ellos, con un detector de ionización de llama u otro sistema igualmente eficaz.

10.3. La Empresa suministradora mantendrá con personal especializado la vigilancia de sus redes e instalaciones complementarias. Asimismo contará con los medios necesarios de emergencia para hacer frente a las eventuales incidencia o averías que puedan presentarse en el normal desarrollo de su actividad.

La reparación de las fugas o averías que se presenten en las redes o instalaciones complementarias, deberán efectuarlas personal adiestrado para ello, cuidando que en la zona de trabajo no haya personas ajenas al servicio.

10.4. Con el fin de garantizar la seguridad y continuidad de explotación de las canalizaciones, las Empresas explotadoras de las mismas organizarán un servicio de entretenimiento permanente que disponga del personal y material necesarios para intervenir urgentemente en caso de incidentes y efectuar con la menor demora posible las eventuales reparaciones.

10.5. El control de la protección catódica implicará la revisión anual de los aparatos de protección y el control del potencial de la canalización con respecto al suelo.

Según la Orden de 26 de octubre de 1983, las normas que a continuación se relacionan son consideradas como de obligado cumplimiento en las ITC-MIG en que se mencionan.

Relación de normas de obligado cumplimiento

Normas	Fecha publicación	Objeto
UNE 60.002	1973	Clasificación de los combustibles gaseosos en familias.
UNE 60.302	1974	Canalizaciones para combustibles gaseosos. Emplazamiento.
UNE 60.305	1983	Canalizaciones de acero para combustibles gaseosos. Zonas de seguridad y coeficientes de cálculo según el emplazamiento.
UNE 60.309	1983	Canalizaciones para combustibles gaseosos. Espesores mínimos para tuberías de acero.
UNE 37.141	1976	Cobre. Tubos estirados de precisión, sin soldadura, para su empleo con manguitos soldados por capilaridad.
UNE 37.202	1978	Tubos de plomo.
UNE 88.203	1981	Tubos, juntas y piezas de amianto cemento para conducciones de presión.

NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS

- ITC MIG 5.1** Canalizaciones de transporte y distribución de gas en alta presión B
ITC MIG 5.2 Canalizaciones de transporte y distribución de gas en alta presión A
ITC MIG 5.3 Canalizaciones de gas en media presión B
ITC MIG 5.4 Canalizaciones de gas en media presión A
ITC MIG 5.5 Canalizaciones de gas en baja presión
ITC MIG 6.1 Acometidas de gas en alta presión.
ITC MIG 6.2 Acometidas de gas en media y baja presión.
ITC MIG R 7.1 Estaciones de regulación y/o medida para presiones de entrada superiores a 12 bares.
ITC MIG R 7.2 Estaciones de regulación y/o medida para presiones de entrada hasta 12 bares.
ITC MIG R 8 Estaciones de compresión.

NOTAS:

- Orden de 29 de mayo de 1998, por la que se modifican las instrucciones técnicas complementarias MIG R 7.1 y MIG R 7.2. (BOE de 11 de junio de 1998).
- Orden de 9 de marzo de 1994, por la que se modifica el apartado 3.2.1. de la ITC-MIG-5.1 (BOE de 21 de marzo de 1994).
- Orden de 6 de julio de 1984, por la que se modifica el Reglamento de redes y acometidas de combustibles gaseosos e instrucciones MIG (BOE de 23 de julio de 1984).
- Orden de 26 de octubre de 1983, por la que se derogan ITC y se modifican los puntos 5.1 y 6.1. (BOE 8 de noviembre de 1983) y Corrección de errores (BOE de 23 de julio de 1984).



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

(BOE 8, 9 de enero de 1986)

(Corrección de errores BOE 100, 26 de abril de 1986)

92 **ORDEN de 17 de diciembre de 1985 por la que se aprueba la Instrucción sobre documentación y puesta en servicio de las instalaciones receptoras de gases combustibles y la Instalación sobre Instaladores autorizados de gas y empresas instaladoras.**

El Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que aprobó el vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, faculta, en su disposición final tercera, al Ministerio de Industria y Energía para que pueda dictar disposiciones complementarias del mismo, y en el artículo 25 de dicho reglamento se establece que las instalaciones receptoras de gas solamente podrán ser realizadas por Empresas instaladoras, que deberán utilizar en sus montajes Instaladores con carné de instalador, expedido de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del citado Reglamento.

Por Ordenes de 14 de febrero de 1983 se aprobaron la Instrucción sobre documentación y puesta en servicio de las instalaciones receptoras de gas y la Instrucción sobre Instaladores de gas y Empresas instaladoras.

La experiencia adquirida durante el tiempo transcurrido hace aconsejable dar nueva redacción al contenido de dichas Instrucciones, con objeto, en la primera, de complementar algunos conceptos y definiciones, así como de ampliar su campo de aplicación, incluyendo las instalaciones receptoras alimentadas desde un centro productor de gas combustible en el que el gas sea un subproducto o en las que el gas se obtenga en la misma planta y, además, introducir el concepto de potencia nominal de utilización definir su clasificación y, en la segunda, de aclarar algunos conceptos, creando una nueva modalidad de carné de Instalador que responda a las exigencias más generalizadas y regulando las Entidades autorizadas para la formación de Instaladores hasta que se implante una titulación profesional específica.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se aprueba la Instrucción sobre documentación y puesta en servicio de las instalaciones receptoras de gases combustibles y la Instrucción sobre Instaladores Autorizados de gas y Empresas instaladoras, que figuran como anexos A y B a la presente Orden.

Segundo. La presente disposición entrará en vigor el 1 de junio de 1986.

Tercero. Se faculta a la Dirección General de la Energía para dictar las instrucciones y resoluciones que se precisen para el desarrollo y aplicación de lo dispuestos en esta Orden ministerial.

Cuarto. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 14 de febrero de 1983 por las que se aprueban la Instrucción sobre documentación y puesta en servicio de instalaciones receptoras de gas y la Instrucción sobre Instaladores Autorizados de gas y empresas instaladoras.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Los carnés de Instalador B, A y D con validez a la entrada en vigor de esta disposición se considerarán equivalentes a los IG-I, IG-II e IG-IV, respectivamente, y como obtenidos de acuerdo con lo establecido en la Instrucción que se aprueba y con la misma antigüedad de la fecha en que fueron concedidos.

Segunda.— Los Instaladores en posesión de dichos carnés tendrán la posibilidad de acceder a otra de las modalidades reguladas en el anexo B, durante un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta disposición, cumpliendo los requisitos que se señalan pero sin la necesidad, si así lo desean, de seguir el curso teórico-práctico correspondiente, para la primera convocatoria a la que se presenten.

Tercera.— En cada Comunidad Autónoma, el órgano territorial competente podrá conceder la opción, si las necesidades del servicio a los usuarios lo requiere y por una sola vez, a las personas que hayan estado en posesión de algunos de los antiguos carnés autorizados de gas A, B o C, no convalidados de acuerdo con la Orden de 14 de febrero de 1983, de obtener el carné de Instalador autorizado tipo IG-I, presentando un certifi-

cado de una Empresa suministradora de haber trabajado en el campo de las instalaciones de gas en los últimos tres años y superando la prueba de aptitud sobre reglamentación señalada en el anexo II de la Instrucción sobre Instaladores Autorizados de gas y Empresas instaladoras.

ANEXO A

Instrucción sobre documentación y puesta en servicio de las instalaciones receptoras de gases combustibles

1. Definiciones

A efectos de aplicación de la presente Instrucción, los términos que en la misma se expresan se definirán como sigue:

1.1 Empresa suministradora

Es la persona física o jurídica, titular de una concesión de servicio público se suministro de gas, que realiza la entrega del fluido en las instalaciones receptoras del o de los usuarios, sea desde una red de distribución, sea en envases o depósitos móviles de G.L.P., o bien a los depósitos de almacenamiento que abastecen a aquellas instalaciones receptoras.

1.2 Llave de acometida

Es el dispositivo de corte, más próximo en el mismo límite de propiedad, accesible desde el exterior de la propiedad, e identificable, que puede interrumpir el paso de gas a la instalación receptora.

En instalaciones con depósitos de almacenamiento de gases licuados fijos o móviles, que no hayan precisado de concesión administrativa, se entenderá como llave de acometida la llave de edificio.

En instalaciones con depósitos de almacenamiento de gases de producción propia o de subproductos de otras producciones, se entenderá como llave de acometida la válvula o llave de salida de la instalación de almacenamiento.

1.3 Llave de edificio

Es el dispositivo de corte, más próximo o en el muro de un edificio, accionable desde el exterior del mismo, que puede interrumpir el acceso de gas a la instalación común que suministra a varios usuarios, ubicados en el mismo edificio.

En las instalaciones que dispongan de estación de regulación y/o medida, hará las funciones de llave de edificio el dispositivo de corte situado lo más próximo posible a la entrada de dicha estación, accionable desde el exterior del recinto que

delimita la estación, y que puede interrumpir el paso de gas a la citada estación de regulación y/o medida.

En las instalaciones domésticas puede no existir, por hacer esta función la llave de acometida, en el caso de que se alimente a un único edificio y, además, si la distancia entre la llave de acometida y el edificio es menor a 10 metros siendo la conducción que los une enterrada, o 25 metros si la misma es aérea o visitable.

1.4 Llave de abonado

Llave de abonado o llave de inicio de la instalación individual de usuarios es el dispositivo de corte que perteneciendo a la instalación común establece el límite entre ésta y la instalación individual, debiendo ser esta llave accesible desde zonas de propiedad común, salvo en el caso que exista una autorización expresa de la Empresa suministradora.

En el caso de que la instalación individual está alimentada desde envases o depósitos móviles de gases licuados del petróleo de contenido inferior a 15 kilogramos cada uno, y equipados con reguladores con dispositivos de corte incorporado, este dispositivo de corte se entenderá que cumple la función de llave de abonado o llave de inicio de la instalación individual del usuario.

1.5 Llave de aparato

Llave de aparato o llave de corte de un aparato es el dispositivo de corte que formando parte de la instalación individual está situado lo más próximo posible a la conexión con cada aparato de utilización y que puede interrumpir el paso de gas al mismo. Debe estar ubicado en el mismo local que el aparato.

La llave de aparato no debe confundirse con la llave de válvula de mando de corte que lleva incorporado el propio aparato.

La llave de aparato debe existir en todos los casos, salvo que se trate de instalaciones individuales en las que se utilice un depósito móvil de gases licuados del petróleo de contenido inferior a 15 kilogramos equipado de un regulador con dispositivo de corte incorporado y acoplado a un solo aparato situado en el mismo local del depósito.

1.6 Instalación receptora de gas

Es el conjunto de conducciones y accesorios comprendidos entre la llave de acometida, excluida ésta, y las llaves de aparato, incluidas éstas. Quedan en consecuencia excluidos de la instalación receptora los aparatos de utilización.

No tendrán el carácter de instalación receptora, a los efectos previstos en esta Instrucción, las instalaciones alimentadas por un único envase o

depósito móvil de gases licuados del petróleo de contenido unitario inferior a 15 kilogramos, conectados por tubería flexible o acoplado directamente a un solo aparato de utilización móvil.

Una instalación receptora puede suministrar a varios edificios, siempre y cuando éstos estén ubicados en terrenos de una misma propiedad.

En el caso más general, una instalación receptora se compone de la acometida interior, la o las instalaciones comunes y las instalaciones individuales de cada usuario.

1.7 Acometida interior

Es el conjunto de conducciones y accesorios comprendidos entre la llave de acometida, excluida ésta, y la llave o llaves de edificio, incluidas éstas.

1.8 Instalación común

Es el conjunto de conducciones y accesorios comprendidos entre la llave de edificio, o la llave de acometida si aquélla no existe, excluida ésta y las llaves de abonado, incluidas éstas.

1.9 Instalación individual

Es el conjunto de conducciones y accesorios comprendidos entre la llave de abonado, o la llave de acometida o la llave de edificio, según el caso si se suministra a un solo abonado, excluida ésta y las llaves de aparato, incluidas éstas.

2. Instalaciones de gas que precisan proyecto para su ejecución

2.1 Necesitan proyecto las siguientes instalaciones:

a) Las instalaciones individuales, para cualquier clase de usos, cuando la potencia nominal de utilización simultánea sea superior a 70 KW (60.2 te/h).

b) Las instalaciones comunes para cualquier clase de usos siempre que la potencia nominal de utilización simultánea de las instalaciones individuales a que se alimenta sea superior a 700 KW (60.1 te/h).

c) Las acometidas interiores para cualquier clase de usos siempre que la potencia nominal de utilización simultánea de las instalaciones a que se alimenta sea superior a 700 KW (60.2.1 te/h).

d) Las instalaciones receptoras alimentadas a partir de botellas o envases de G.L.P., con capacidad unitaria superior a 15 kilogramos de gas, siempre que la capacidad total de la G.L.P., incluidas tanto las botellas en servicio como las de reserva, sea superior a 350 kilogramos. En el proyecto se incluirán tanto las referidas botellas, como sus condiciones de almacenamiento.

Asimismo, se exigirá proyecto en las instalaciones receptoras con botellas de capacidad unitaria inferior a 15 kilogramos, cuando la capacidad total de los envases conectados (en servicio y en reserva) sea superior a 200 kilogramos de gas.

e) Las instalaciones receptoras alimentadas desde un centro productor de gas combustible en el que el gas es un subproducto, o en las que el gas se obtenga en la misma planta (en que se encuentra la receptora) como subproducto de un proceso industrial, de síntesis, bigas, etc., cuando la potencia nominal de utilización simultánea sea superior a 70 KW o existan en la planta depósito de almacenamiento de gas fijos o móviles, de capacidad superior a 1,0 m³ N. En el proyecto se incluirán dichos depósitos, y, en su caso, el detalle del proceso a partir del que se obtiene el gas combustible y los equipos que para ellos se precisen.

f) Aquellas otras instalaciones receptoras que por sus especiales características precisen proyecto de acuerdo con los reglamentos técnicos en vigor.

g) Las instalaciones receptoras, suministradas desde redes que operen a una presión de servicio efectiva superior a 4 bar, para cualquier clase de usos, independientemente de la potencia nominal de utilización simultánea.

2.2. Requerirán proyecto las ampliaciones de las instalaciones señaladas en el apartado 2.1. de las cuales se haya confeccionado proyecto cuando la instalación resultante supere en un 30 por 100 la potencia nominal de utilización simultánea o la capacidad de la instalación primitiva proyectada.

2.3. En el caso de ampliaciones de las instalaciones que no se haya confeccionado proyecto, se exigirá el mismo cuando la instalación resultante supere los límites indicados en el apartado 2.1. En el proyecto de ampliación se describirá la instalación existente.

2.4. Para la determinación de la potencia nominal de utilización simultánea, se aplicarán los criterios que se detallan en el apéndice A.

3. Puesta en servicio de las instalaciones receptoras de gas que precisen proyecto

3.1. Las instalaciones que, de conformidad con lo establecido en el apartado 2, precisan para su ejecución o ampliación el correspondiente proyecto, no requerirán autorización administrativa, salvo en los casos en que así lo prescriban los Reglamentos en vigor.

3.2. El interesado, o persona autorizada, deberá presentar en el órgano territorial competente el proyecto específico de la instalación de gas, redactado y firmado por el Técnico titulado competente y visado por el correspondiente Colegio Oficial, que dará trámite al citado proyecto.

3.3. En el proyecto específico de la instalación receptora de gas deberán figurar además de cuantas descripciones, cálculos y planos sean necesarios para definirla y, por tanto, construirla, aquellas recomendaciones e instrucciones necesarias para el buen funcionamiento, mantenimiento y revisión de la instalación proyectada.

En el caso de instalaciones receptoras que se alimenten desde una red de distribución de una Empresa suministradora, en las que vaya a existir acometida interior cerrada, será preceptivo que el técnico que elabore el proyecto recabe previamente por escrito de dicha Empresa suministradora, tanto los posibles materiales a emplear en dicho tramo, como su trazado más adecuado, debiendo ésta dar su respuesta razonada también por escrito, en el plazo máximo de quince días hábiles. En el proyecto se hará constar explícitamente que dicha acometida interior enterrada cumplirá tanto la Instrucción Técnica Complementaria que le sea de aplicación del Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, como las recomendaciones dadas por escrito por la Empresa suministradora citada anteriormente.

Los proyectos específicos de las instalaciones receptoras de gas natural, suministradas desde redes que operen a una presión de servicio efectiva superior a 4 bar, para usos industriales, deberán estar de acuerdo con la norma UNE 60.620-77 partes 1ª, 2ª y 3ª, y UNE 60.620-78 partes 4ª y 5ª sobre instalaciones receptoras de gas natural para usos industriales.

3.4. Para el diseño de las instalaciones receptoras de gas se podrá recabar de las Empresas suministradoras los datos de presión disponible en el punto de entrega, así como familia y naturaleza del gas, poder calorífico superior e índice de Wobbe, densidad respecto del aire, grado de humedad y presencia eventual de condensados. Dichos datos serán facilitados por la citada Empresa suministradora en el plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir de su solicitud.

3.5. La ejecución del montaje, pruebas e inspecciones reglamentarias de estas instalaciones corresponde a una Empresa instaladora, y debe llevarse a cabo de acuerdo con el proyecto específico de la instalación. Dicha ejecución será realizada por Instaladores Autorizados, bajo el con-

trol y responsabilidad del Técnico titulado Director de Obra de la instalación receptora de gas.

En aquellas instalaciones receptoras que tengan acometida interior enterrada, de las características que se ha hecho referencia en el apartado 3.3., la Empresa instaladora antes de cubrirla deberá avisar oportunamente a la Empresa suministradora, para que su personal técnico pueda proceder a inspeccionarla y asistir a las pruebas de resistencia mecánica y/o estanquidad que corresponda. De estas comprobaciones se deberá levantar acta, que será suscrita por ambas partes, de la cual la Empresa suministradora se quedará una copia.

3.6. Una vez realizada la instalación y efectuadas las pruebas e inspecciones reglamentarias será necesario que el interesado o persona autorizada presente al órgano territorial competente un certificado de dirección y terminación de la obra, suscrito por el Técnico titulado que la ha llevado a cabo y visado por el Colegio Profesional correspondiente. Se presentará original y tres copias de dicho certificado. Estas copias una vez diligenciadas por el órgano territorial quedarán en poder del interesado, siendo sus destinatarios el Técnico titulado, el propietario de la instalación y la Empresa suministradora.

En el certificado de Dirección y terminación de la obra se hará constar expresamente que la instalación se ha ejecutado de acuerdo con el proyecto específico registrado en el órgano territorial competente, y que cumple con todos los requisitos exigidos en la reglamentación técnica vigente. Asimismo se harán constar los resultados de las pruebas y reconocimientos de carácter general o parcial a que hubiera habido lugar, así como, en su caso, las variaciones de detalle que el Director técnico haya realizado sobre lo expresado en el proyecto primitivo.

3.7. Cuando se trate de instalaciones receptoras que suministren gas a edificios habitados se deberá presentar a la Empresa suministradora una copia diligenciada del certificado de dirección y terminación de la obra a que hace referencia el apartado 3.6, así como, según el caso, tres ejemplares tanto del certificado de la acometida interior (según modelo que se detalla en el apéndice B), como de la instalación común (según modelo que se detalla en el apéndice C) y cada una de las instalaciones individuales (según modelo que se detalla en el apéndice D).

Recibida la documentación citada, así como si existe acometida interior enterrada, la que se menciona en el apartado 3.10, y antes de dejar la instalación receptora en disposición de servi-

cio, la Empresa suministradora deberá efectuar las comprobaciones reglamentarias que le correspondan.

Obtenidos resultados favorables en todas las comprobaciones mencionadas, la Empresa suministradora dejará la instalación en disposición de servicio y cumplimentará la parte correspondiente de los certificados de instalación de gas de esa instalación receptora, en el plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del resultado positivo de dichas comprobaciones. Estos certificados deberán también ser suscritos por la propiedad o el usuario, según el caso, como constancia de que quedan enterados tanto de la situación en que ha quedado su instalación, como de su responsabilidad en el mantenimiento de la misma.

3.8. Cuando se trate de instalaciones receptoras que suministren gas a industrias o edificios no habitados, se deberá presentar a la Empresa suministradora una copia diligenciada del certificado de dirección y terminación de la obra a que hace referencia el apartado 3.6; tres ejemplares del certificado de instalación receptora para este tipo de instalaciones (según modelo que se detalla en el apéndice E), y, en su caso, la documentación correspondiente a los elementos que componen la estación de regulación y/o medida, así como aquellos otros exigidos por la reglamentación técnica que le sea de aplicación.

Recibida la documentación citada, así como si existe acometida interior enterrada, la que se menciona en el apartado 3.10 y antes de dejar la instalación receptora en disposición de servicio, la Empresa suministradora comprobará la instalación, en los aspectos relacionados con la seguridad, incluyendo la verificación de que la estación de regulación y/o medida funciona correctamente y de que la estanquidad de la instalación a la presión de servicio es correcta.

Obtenidos resultados favorables en todas las comprobaciones mencionadas, la Empresa suministradora dejará la instalación en disposición de servicio y cumplimentará la parte correspondiente del certificado de instalación de gas de esa instalación receptora en el plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del resultado positivo de dichas comprobaciones. Este certificado deberá también ser suscrito por el usuario, como constancia de que queda enterado tanto de la situación en que ha quedado su instalación, como de su responsabilidad en el mantenimiento posterior de la misma.

3.9. Si al dejar en disposición de servicio una instalación no pueden funcionar la totalidad de

sus aparatos de utilización, sea por tener que efectuar su puesta en marcha el fabricante del mismo o persona autorizada por él, sea por tener la Empresa instaladora que adaptar el aparato al tipo de gas suministrado o sea por alguna otra causa, el Instalador Autorizado de la Empresa instaladora, o, en su caso, la Empresa suministradora dejarán cerrada la llave del aparato o la llave de inicio de la instalación individual de usuario, según el caso, colocando en las mismas un precinto que informe de dichas circunstancias al usuario.

En todos los casos el Instalador Autorizado de la Empresa instaladora, o en su caso, la Empresa suministradora, deberán dejar reflejada en los certificados de instalación individual la situación de cómo han quedado los aparatos de utilización.

Aquel precinto podrá ser levantado por el fabricante del aparato o persona autorizada por él, o por la Empresa instaladora, según el caso, tras comprobar que el aparato que da en condiciones de ser utilizado.

3.10. Cuando en una instalación receptora exista acometida interior enterrada y se alimente desde una red de distribución de una Empresa suministradora se deberá entregar a ésta, además de la documentación que le corresponda de acuerdo a los apartados 3.7 ó 3.8, según el tipo se suministro de que se trate, un documento otorgado por la propiedad en favor de la Empresa suministradora que refleje el derecho de servidumbre de paso permanente de la acometida interior enterrada.

Cuando la acometida interior enterrada sea propiedad de los usuarios a quienes alimenta deberá entregarse además un plano firmado por el Director de la obra, que refleje cómo ha quedado definitivamente instalada, de manera que se detalle su situación tanto en planta como en alzado. Una vez efectuadas favorablemente las comprobaciones mencionadas en los apartados 3.7 ó 3.8, según el tipo de suministro de que se trate, y la instalación receptora quede en disposición de servicio, la Empresa suministradora realizará el mantenimiento preventivo de la citada acometida interior enterrada, aplicando los mismos criterios establecidos para las acometidas de gas, en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos.

Las eventuales correcciones o reparaciones que puedan derivarse del mantenimiento preventivo deberán ser efectuadas por la propiedad a su cargo, en tiempo y tecnología apropiados.

Aquellos usuarios industriales que acrediten ante el órgano territorial competente poseer capaci-

dad y medios propios o ajenos para realizar el mantenimiento del conjunto de su instalación receptora podrán ser eximidos de lo previsto en este apartado, siempre que se comprometan a cumplir los plazos del control de la instalación en las condiciones que señala el Reglamento de Redes y Acometidas y demás reglamentación vigente, debiendo quedar registrados los resultados de los controles en un libro de mantenimiento.

3.11. Una vez cumplimentada la documentación citada en los apartados 3.7 ó 3.8 por parte de la Empresa suministradora, ésta entregará un ejemplar de cada certificado de instalación de gas a la Empresa instaladora y otro a la propiedad o usuario, según el caso.

Un ejemplar de los certificados mencionados quedará en poder de la Empresa suministradora, quien lo tendrá a disposición del órgano territorial competente.

Anualmente, los órganos territoriales competentes realizará una inspección a las Empresas suministradoras situadas en su ámbito territorial, a fin de comprobar el cumplimiento de lo indicado anteriormente, en lo referente a las instalaciones puestas en funcionamiento el año anterior.

3.12. Si como resultado de las inspecciones practicadas la instalación realizada no fuese considerada aceptable por la Empresa suministradora, ésta señalará a la Empresa instaladora que la haya construidos los defectos de ejecución y de funcionamiento encontrados, para que se corrijan antes de dejarla en disposición de servicio, pudiéndose remitir, en caso de discrepancia, bien por la Empresa suministradora o por la instaladora, comunicación de los reparos formulados al órgano territorial competente, el cual, previas las actuaciones que estime oportunas y, en todo caso, después de oír a la parte contraria, dictará la resolución que proceda.

3.13. El órgano territorial competente podrá realizar, en cualquier momento, las comprobaciones, verificaciones e inspecciones de las instalaciones receptoras que estime oportuno, de oficio o a instancia de parte interesada, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de la normativa técnica vigente.

4. Puesta en servicio de las instalaciones de gas que no precisan proyecto para su ejecución

4.1. Las instalaciones que, por no estar incluidas en el apartado 2. no precisan para su ejecución o ampliación el correspondiente proyecto, no requerirán autorización administrativa, debiendo-

se cumplir, no obstante, para su puesta en funcionamiento, los trámites señalados en el presente apartado.

4.2. Para el diseño de las instalaciones receptoras de gas podrán las Empresas instaladoras recabara de las Empresas suministradoras los datos de presión disponible en el punto de entrega, así como familia y naturaleza del gas, poder calorífico superior e índice Wobbe, densidad respecto del aire, grado de humedad y presencia eventual de condensados. Dichos datos serán facilitados por la citada Empresa suministradora en el plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir de su solicitud.

4.3. En el caso de instalaciones receptoras que se alimenten desde una red de distribución de una Empresa suministradora, será preceptivo que la Empresa instaladora recabe previamente por escrito de dicha Empresa suministradora, tanto los posibles materiales a emplear en dicho tramo, como su trazado más adecuado, debiendo la Empresa dar su respuesta razonada también por escrito, en el plazo máximo de quince días hábiles. Esta acometida interior enterrada deberá ajustarse tanto a lo establecido en la Instrucción Técnica Complementaria que le sea de aplicación del Reglamento de Redes y acometidas de Combustibles Gaseosos, como las recomendaciones dadas por escrito por la Empresa suministradora citadas anteriormente.

La Empresa instaladora, antes de cubrirla, deberá avisar oportunamente a la Empresa suministradora, para que su personal técnico pueda proceder a inspeccionarla y asistir a las pruebas de estanquidad que corresponda. De estas comprobaciones se deberá levantar la correspondiente acta, que será suscrita por ambas partes, d la cual la Empresa suministradora se quedará una copia.

4.4. La Empresa suministradora deberá con anterioridad a la contratación del suministro de gas por el usuario los siguientes documentos:

a) Cuando la instalación receptora tenga acometida interior, y esta sea aérea, tres ejemplares del correspondiente certificado (según modelo que se detalla en el apéndice B), y el croquis de dicha acometida interior, especificando con la necesaria claridad el trazado, tipo de materiales, longitudes de tuberías, diámetros, accesorios, caudales previstos que circulen para cada tramo y esquemas necesarios para definir la instalación.

b) Cuando en una instalación receptora exista acometida interior enterrada y se alimente desde

una red de distribución de una Empresa suministradora se deberá entregar a ésta, además del correspondiente certificado (según modelo que se detalla en el apéndice B), un documento otorgado por la propiedad en favor de la Empresa suministradora que refleje el derecho de servidumbre de paso permanente de la acometida interior enterrada.

Cuando la acometida interior enterrada sea propiedad de los usuarios a quienes alimenta deberá entregarse además un plano firmado por el Instalador Autorizado, que refleje cómo ha quedado definitivamente instalada, de manera que se detalle su situación tanto en planta como en alzado. Una vez efectuadas favorablemente las comprobaciones mencionadas en el apartado 4.5, y la instalación receptora quede en disposición de servicio, la Empresa suministradora realizará el mantenimiento preventivo de la citada acometida interior enterrada, aplicando los mismos criterios establecidos para las acometidas de gas en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos.

Las eventuales correcciones y reparaciones que puedan derivarse del mantenimiento preventivo deberán ser efectuadas por la propiedad a su cargo, en tiempo y tecnología apropiados.

c) Cuando se trate de instalación común, tres ejemplares del correspondiente certificado (según modelo que se detalla en el apéndice C), y el croquis de dicha instalación común, especificando con la necesaria claridad el trazado, tipo de materiales, longitudes de tuberías, diámetros, en su caso, los elementos o sistemas de regulación, medida y control, accesorios, caudales previstos que circulen para cada tramo y esquemas necesarios para definir la instalación.

d) Cuando se trate de instalaciones individuales, para cada una de ellas tres ejemplares del correspondiente certificado (según modelo que se detalla en el apéndice D) y el croquis de dicha instalación individual, especificando con la necesaria claridad el trazado, tipo de materiales, longitudes de tuberías, diámetros, en su caso, los elementos o sistemas de regulación, medida y control, accesorios, caudales previstos que circulen para cada tramo y esquemas necesarios para definir la instalación.

4.5. Recibida la documentación citada en el apartado 4.4, y antes de dejar la instalación receptora en disposición de servicio, la Empresa suministradora deberá efectuar las comprobaciones reglamentarias que le correspondan.

Obtenidos resultados favorables en todas las comprobaciones mencionadas, la Empresa suministradora dejará la instalación en disposición de

servicio y cumplimentará la parte correspondiente del certificado de instalación de gas de esa instalación receptora en el plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del resultado positivo de dichas comprobaciones. Estos certificados deberán ser también suscritos por la propiedad o el usuario, según el caso, como constancia de que quedan enterados tanto de la situación en que ha quedado su instalación, como de su responsabilidad en el mantenimiento posterior de la misma.

4.6. Si al dejar en disposición de servicio una instalación no puede funcionar la totalidad de sus aparatos de utilización, sea por tener que efectuar su puesta en marcha el fabricante del mismo o persona autorizada por él, sea por tener la Empresa instaladora que adaptar el aparato al tipo de gas suministrado o sea por alguna otra causa, el Instalador Autorizado de la Empresa instaladora, o, en su caso, la Empresa suministradora dejarán cerrada la llave del aparato o la llave de inicio de la instalación individual de usuario, según el caso, colocando en las mismas un precinto que informe de dichas circunstancias al usuario.

En todos los casos el Instalador Autorizado de la Empresa instaladora, o en su caso, la Empresa suministradora, deberán dejar reflejada en los certificados de instalación individual la situación de cómo han quedado los aparatos de utilización.

Aquel precinto podrá ser levantado por el fabricante del aparato o persona autorizada por él, o por la Empresa instaladora, según el caso, tras comprobar que el aparato que da en condiciones de ser utilizado.

4.7. Una vez cumplimentada la documentación citada, por parte de la Empresa suministradora, ésta entregará un ejemplar de cada certificado de instalación de gas a la Empresa instaladora y otro a la propiedad o el usuario según el caso.

Un ejemplar de los certificados mencionados quedará en poder de la Empresa suministradora, quien lo tendrá a disposición del Órgano territorial competente.

Anualmente los Órganos territoriales competentes realizarán una inspección a las Empresas suministradoras situadas en su ámbito territorial, a fin de comprobar el cumplimiento de lo indicado anteriormente, en lo referente a las instalaciones puestas en funcionamiento el año anterior.

4.8. Si como resultado de las inspecciones practicadas la instalación realizada no fuese considerada aceptable por la Empresa suministradora, ésta señalará a la Empresa instaladora, que la

haya construido, los defectos de ejecución y de funcionamiento encontrados, para que se corrijan antes de dejarla en disposición de servicio, pudiéndose remitir, en caso de discrepancia, bien por la Empresa suministradora o por la instaladora, comunicación de los reparos formulados al Órgano territorial competente, el cual, previas las actuaciones que estime oportunas y, en todo caso, después de oír a la parte contraria, dictará la resolución que proceda.

4.9. El Órgano territorial competente, de oficio o a instancia de parte interesada, podrá realizar cuantas inspecciones y comprobaciones considere oportunas mediante su personal facultativo, tanto durante la ejecución de las instalaciones receptoras como una vez puesta en servicio.

5. Sanciones y recursos

En materia de sanciones y recursos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En las instalaciones receptoras existentes, que tengan acometida interior enterrada, en las que no se haya otorgado la oportuna servidumbre de paso permanente de la acometida interior enterrada, en favor de la Empresa suministradora a que se refieren los apartados 3.10 y 4.4, punto b), a la entrada en vigor de esta Instrucción, continuarán en el régimen actual en lo referente a su mantenimiento, en tanto no se formalicen expresamente las citadas servidumbres.

APÉNDICE A

1. Grado de gasificación de las viviendas (consumo doméstico)

El caudal de gas o potencia a suministrar a una vivienda dependerá del grado de gasificación que se desee dotar a la misma. A efectos de previsión de caudales o potencias por vivienda se establecen los siguientes grados de gasificación:

1.1 Grado 1.

Previsión de potencia simultánea individual, 30 Kw (25,8 te/h) o inferior.

1.2 Grado 2.

La potencia simultánea para cada vivienda en este grado de gasificación estará comprendida entre el valor citado para el grado 1 y la previsión de potencia máxima individual de 70 Kw (60,2 te/h).

1.3 Grado 3.

Es aquella que supera el límite citado para la gasificación grado 2 y se dará sólo en determinadas instalaciones, en las que se instalen aparatos de elevada potencia o bien gran número de ellos. La previsión de potencia máxima simultánea se deberá determinar en cada caso concreto.

2. Determinación del grado de gasificación de las viviendas

El grado de gasificación de las viviendas será el que de acuerdo con las previsiones de uso citadas anteriormente determine el propietario del edificio o los usuarios de las viviendas.

Determinación de las potencias nominales de utilización simultánea en instalaciones individuales de consumo doméstico

La determinación de los caudales máximos probables o de simultaneidad en las instalaciones individuales se efectuará aplicando la expresión siguiente:

$$(m^3N/h) Q_{s_i} = A + B + \frac{C + D + \dots + N}{2}$$

siendo:

A y B= Caudales máximos nominales de los dos aparatos de mayor consumo; C, D....N= Caudales máximos nominales del resto de los aparatos a instalar.

Los caudales máximos nominales de cada uno de los aparatos vendrán dados en m³/h, resultantes de dividir la potencia absorbida (gasto térmico) de cada aparato, por el poder calorífico superior del gas que se trate.

Las potencias nominales de utilización simultánea en las instalaciones individuales se calcularán aplicando la siguiente fórmula:

$$P_{s_i} = Q_{s_i} \cdot PCS$$

siendo:

P_{s_i} = potencia nominal de utilización simultánea de la instalación individual (te/h).

Q_{s_i} = caudal máximo probable o de simultaneidad de la instalación individual (m³N/h).

PCS = poder calorífico superior del gas que se trate (te/m³N).

En cualquier caso, el valor P_{s_i} resultante no podrá ser inferior al nivel previsto para la gasificación grado 1.

Determinación de las potencias nominales de utilización simultánea en instalaciones comunes de consumo doméstico

La determinación de los caudales máximos probables o de simultaneidad en las instalaciones comunes se efectuará aplicando la expresión siguiente:

$$(m^3N/h) Q_{s_c} = \sum Q_{s_i} \cdot S$$

siendo:

$\sum Q_{s_i}$ = suma de los caudales máximos probables o de simultaneidad de las instalaciones individuales, alimentadas por la instalación común, expresadas en m^3N/h .

S = factor de simultaneidad, que es función del número de instalaciones individuales alimentadas por la instalación común y de que estén instaladas o no calderas de calefacción. se aplicará el factor de simultaneidad S_1 si no hay instaladas calderas de calefacción y el factor de simultaneidad S_2 si las hay.

Número de viviendas	Factores de simultaneidad	
	S_1	S_2
1	1	1
2	0,50	0,7
3	0,40	0,6
4	0,40	0,55
5	0,40	0,50
6	0,30	0,50
7	0,30	0,50
8	0,30	0,45
9	0,25	0,45
10	0,25	0,45
11	0,20	0,40
25	0,20	0,40
40	0,15	0,40
50	0,15	0,35

Las potencias nominales de utilización simultánea en las instalaciones individuales se calcularán aplicando la siguiente fórmula:

$$P_{s_c} = Q_{s_c} \cdot PCS$$

siendo:

P_{s_c} = potencia nominal de utilización simultánea de la instalación común (te/h).

Q_{s_c} = caudal máximo probable o de simultaneidad de la instalación común (m^3N/h).

PCS = poder calorífico superior del gas que se trate (te/ m^3N).

3. Determinación de las potencias nominales de utilización simultánea en instalaciones que suministren a consumos comerciales e industriales

La determinación de los caudales máximos probables o de simultaneidad en este tipo de instalaciones, al igual que en el grado 3 de gasificación, de deberá determinar en cada caso concreto en función de los aparatos instalados y de la previsión de uso de los mismos, recomendándose que se tienda en caso de duda de la posible simultaneidad a la suma de potencia nominales de los aparatos instalados.

APÉNDICE B

Certificado de instalación de gas

Instalación acometida interior en edificio habitado

Empresa instaladora

Nombre
 categoría dirección
 número de Registro
 expedido por

Instalador autorizado

Nombre
 con carné de instalador autorizado número
 categoríaexpedido por

DECLARA: Haber realizado/modificado/ampliado/ la acometida interior siguiente:

Dirección: Calle número
 población
 Potencia nominal de utilización simultánea de la instalación
 Número de instalaciones comunes que alimenta

- (1) Que siendo su trazado aéreo, la misma ha sido efectuada de acuerdo con las "Normas Básicas de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados" y demás normativas vigentes que le sean de aplicación y que se han realizado con resultado satisfactorio las pruebas de estanquidad que las mismas prevén.
- (2) Que siendo su trazado enterrado, la misma ha sido efectuada de acuerdo

con el "Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos" y demás normativas vigentes que le sean de aplicación, y que se han realizado con resultados satisfactorios las pruebas de estanquidad que los mismos prevén.

Y acompaña:

Croquis de la acometida interior..... (1)
 Certificado de dirección y terminación de la obra de la instalación de gas..... (1) ó (2)
 Plano con detalle de la situación de la acometida interior en planta y alzado..... (2).
 Derecho de servidumbre de paso permanente de la acometida interior enterrada en favor de la Empresa suministradora..... (2)

Fecha Firma Sello de la Empresa

APÉNDICE B (Dorso)

Empresa suministradora

Don
 en representación de la Empresa
 domiciliada en

DECLARA: Que en el día de hoy he comprobado que la instalación, en sus partes visibles, cumple la normativa que le es de aplicación según su trazado, que es estanca al gas a la presión de suministro, que los dispositivos de maniobra funcionan correctamente, quedando la instalación en disposición de servicio.

Fecha Firma Sello de la Empresa

Propiedad

Don
 documento nacional de identidad
 dirección
 en representación de

DECLARA: Que en el día de hoy queda enterado de que la acometida interior de referencia, está en disposición de servicio y de su responsabilidad posterior en el buen uso y en su mantenimiento.

Fecha Firma

APÉNDICE C

Certificado de instalación de gas

Instalación común en edificio habitado

Empresa instaladora

Nombre
 categoría dirección
 número de Registro
 expedido por

Instalador autorizado

Nombre
 con carné de instalador autorizado número
 categoría expedido por

DECLARA: Haber realizado/modificado/ampliado/ la acometida interior siguiente:

Dirección: Calle número
 población
 Potencia nominal de utilización simultánea de la instalación
 Número de instalaciones comunes que alimenta
 que la misma ha sido efectuada de acuerdo con las «Normas Básicas de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados» y demás normativas vigentes que le sean de aplicación, y que se han realizado con resultado satisfactorio las pruebas de estanquidad que las mismas prevén.

Y acompaña:

Croquis de la instalación común.....
 Certificado de dirección y terminación de la obra de la instalación de gas.....

Fecha Firma Sello de la Empresa

APÉNDICE C (Dorso)

Empresa suministradora

Don
 en representación de la Empresa
 domiciliada en

DECLARA: Que en el día de hoy ha comprobado que la instalación de referencia, en sus partes visibles, cumple las Normas Básicas, tanto en materiales como en ventilación, que es estanca al gas a la presión de suministro, que los disposi-

tivos de maniobra funcionan correctamente, quedando la instalación en disposición de servicio.

Fecha Firma Sello de la Empresa

Propiedad

Don
 documento nacional de identidad
 dirección
 en representación de.....

DECLARA: Que en el día de hoy queda enterado de que la instalación común de gas de referencia, está en disposición de servicio y de su responsabilidad en el buen uso y mantenimiento posterior de la misma.

Fecha Firma

APÉNDICE D

Certificación de instalación de gas

Instalación individual en edificios habitados

Empresa instaladora

Nombre
 categoría dirección
 número de Registro
 expedido por

Instalador autorizado

Nombre
 con carné de instalador autorizado número.....
 categoría expedido por

DECLARA: Haber realizado/...../ampliado la instalación siguiente:

Dirección: Callenúmero
 escalera piso puerta
 población.....
 Potencia nominal de utilización simultánea de la instalación
 que la misma ha sido efectuada de acuerdo con las "Normas Básicas de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados" y demás normativas vigentes que le sean de aplicación, y que se han realizado con resultado satisfactorio las pruebas de estanquidad que las mismas prevén.

Y acompaña:

Croquis de la instalación individual.....
 Certificado de dirección y terminación de la obra de la instalación de gas.....

Fecha Firma Sello de la Empresa

APÉNDICE D (Dorso)

Aparatos de utilización

Cantidad	Aparatos	Potencia Kcal/h nominal	Instalado	Previsto	Agente puesta en marcha

Empresa suministradora

Don.....
 en representación de la Empresa
 domiciliada en

DECLARA: Que en el día de hoy se ha comprobado que la instalación de referencia, en sus partes visibles, cumple con las Normas Básicas, tanto en materiales como en ventilación, que es estanca al gas a la presión de suministro, que los dispositivos de maniobra funcionan correctamente, quedando la instalación en disposición de servicio.

Fecha Firma Sello de la Empresa

Usuario o en su representación

Don.....
 documento nacional de identidad.....

DECLARA: Que en el día de hoy, queda enterado de que su instalación individual de gas está en disposición de servicio, de la situación en que quedan sus aparatos de utilización de gas, y de su responsabilidad en el buen uso y mantenimiento posterior de la misma.

Fecha Firma

APÉNDICE E

Certificado de instalación de gas

Instalación receptora para usos industriales no habitados

Empresa instaladora

Nombre
 categoría dirección
 número de Registro
 expedido por

Instalador autorizado

Nombre
 con carné de instalador autorizado número
 categoría expedido por

DECLARA: Haber realizado/...../ampliado la instalación siguiente:

Dirección: Calle.....número.....
 escalerapisopuerta
 población.....
 Potencia nominal de utilización simultánea de la instalación
 presión máxima de servicio: En la acometida interior.....
 En la salida de la estación de regulación.....
 que la misma ha sido efectuada de acuerdo con la normativa vigente que le es de aplicación y que se han realizado con resultados satisfactorios las pruebas de resistencia mecánica y/o estanquidad que las mismas prevén.

Y acompaña:

- Derecho de servidumbre de paso permanente de la acometida interior enterrada en favor de la Empresa suministradora.....
- Certificado de dirección y terminación de la obra de la instalación de gas.....
- Documentación técnica correspondiente a los aparatos en la estación de regulación y/o media.....
- Actas de radiografías de las soldaduras del tramo de acometida en alta presión y la estación de regulación
- Croquis o plano de la instalación receptora..

Fecha Firma Sello de la Empresa

APÉNDICE E (Dorso)

Aparatos de utilización

Cantidad	Aparatos	Potencia Kcal/h nominal	Instalado	Previsto	Agente puesta en marcha

Empresa suministradora

Don
 en representación de la Empresa.....
 domiciliada en.....

DECLARA: Que en el día de hoy se ha comprobado que la instalación de referencia, en sus partes visibles, en los aspectos relacionados con la seguridad de la misma, ha verificado que la estación de regulación y/o medida funcione correctamente, que la estanquidad de la instalación a la presión de servicio es correcta, que se dispone de los certificados exigidos por la reglamentación técnica aplicable y que la instalación queda en disposición de servicio.

Fecha Firma Sello de la Empresa

Usuario

Don
 documento nacional de identidad
 dirección
 en representación de.....

DECLARA: Que en el día de hoy, queda enterado de que su instalación receptora de gas está en disposición de servicio, de la situación en que quedan sus aparatos de utilización de gas, y de su responsabilidad en el buen uso y mantenimiento posterior de la misma.

Fecha Firma

ANEXO B

Instrucciones sobre Instaladores autorizados de gas y Empresas instaladoras

Capítulo primero

Instaladores

1. *Instalador autorizado de gas.* Instalador autorizado de gas es toda persona física que, por sus conocimientos teórico-prácticos de la tecnología de la industria del gas y de su normativa acreditados mediante el correspondiente carné de Instalador expedido por el Organismo territorial competente y efectuado su inscripción en el Registro de Instaladores, está autorizada para realizar las operaciones a que se refiere la presente instrucción, ajustándose a las reglamentaciones técnicas en vigor y, en su defecto, de acuerdo con las reglas de una buena competencia profesional.

1.1 Los Instaladores autorizados de gas no podrán ejercer su cometido profesional más que en la plantilla de una Empresa instaladora de gas.

2. *Operaciones a realizar por los Instaladores autorizados de gas.* Los Instaladores autorizados de gas, con las limitaciones que se establecen en función de su categoría, se consideran habilitados técnicamente para realizar las siguientes operaciones:

2.1 En instalaciones de gas:

2.1.1 Ejecutar por sí mismos, o con la colaboración de operarios especialistas bajo su vigilancia, las operaciones de montaje, modificación o ampliación, mantenimiento y reparación de instalación de gas.

2.1.2 Verificar y dejar en disposición de servicio, realizando los ensayos y pruebas reglamentarias, las instalaciones ejecutadas por él mismo o bajo su vigilancia, suscribiendo los certificados establecidos en la normativa vigente.

2.1.3 Revisar las instalaciones, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente, suscribiendo los certificados de revisión, previa realización de las pruebas y ensayos que correspondan.

Cuando se trate de instalaciones, ampliaciones o modificaciones para las que sea preceptivo proyecto suscrito por Técnico titulado competente, los trabajos relativos a la ejecución de las instalaciones, a su verificación y puesta en servicio, con los ensayos y pruebas reglamentarias, estarán, además, bajo el control y responsabilidad del Técnico Director de Obra de la instalación de gas.

2.2. En aparatos de utilización:

2.2.1 Comprobación de su homologación si reglamentariamente lo requieren.

2.2.2 Conexión, montaje, ajuste y puesta en marcha con las limitaciones que impongan las condiciones de garantía de los aparatos.

2.2.3 Transformación de aquellos que deban ser adaptados a las características del gas a utilizar.

Cuando no existan aparatos de utilización o se trate de aparatos en los que se exija que el ajuste y puesta en marcha sea efectuado por el fabricante o persona por él autorizadas, el Instalador autorizado de gas deberá dejar cerrada y precintada la llave del aparato, haciéndolo constar en el certificado de instalación.

2.3 En cualquier caso el accionamiento de apertura de las llaves de abonado que estén precintadas, de las de edificio o de las de acometida requerirá la presencia de la Empresa suministradora.

3. *Categorías de Instaladores autorizados de gas.* Se establecen cuatro tipos o categorías de Instaladores autorizados de gas.

3.1 Categoría IG-I. Los Instaladores autorizados de gas de categoría IG-I podrán realizar las operaciones señaladas en el apartado 2 únicamente en instalaciones receptoras individuales que no requieran proyecto, ni cambio de familia de gas, de acuerdo con la "Instrucción sobre documentación y puesta en servicio de las instalaciones receptoras de gases combustibles" y limitadas a:

3.1.1 Instalaciones en baja presión y en media presión A, para uso doméstico y, exclusivamente, en el interior de viviendas.

3.1.2 Conexión, montaje, ajuste, en su caso, y puesta en marcha de aparatos de utilización de gas en viviendas que estén adaptadas al gas de utilización.

3.2 Categoría IG-II. Los Instaladores autorizados de categoría IG-II podrán realizar las operaciones señaladas en el apartado 2 en instalaciones receptoras, excluyendo las acometidas interiores enterradas y limitadas a:

3.2.1 Todas las que puede realizar un Instalador autorizado de gas de categoría IG-I.

3.2.2 Todo tipo de instalaciones receptoras en baja presión y en media presión A y B tanto comunes como individuales incluso en locales de pública concurrencia y cualquiera que sea la potencia de utilización simultánea.

3.2.3 Instalaciones de depósitos móviles de gases licuados del petróleo.

3.2.4 Conexión y adaptación de los aparatos de utilización de gas, ya en uso, previstos de la homologación para ser adaptados a las características de un gas de distinta familia. En la operación de adaptación deberá seguir las instrucciones del fabricante del aparato o, en su defecto, las recomendaciones de la Empresa suministradora.

3.2.5 Transformación de los aparatos de utilización de gas, ya en uso, susceptibles de ser adaptados a las características de gas, ya en uso, susceptibles de ser adaptados a las características de un gas de distinta familia a la o las previstas en la homologación o que no estén homologadas. La operación de transformación se hará de acuerdo con la Instrucción Técnica correspondiente del Reglamento de Aparatos que utilizan combustibles gaseosos y las instrucciones del fabricante. En su defecto, se seguirán las recomendaciones de la Empresa suministradora.

3.3 Categoría IG-III. Los Instaladores autorizados de gas de categoría IG-III podrán realizar las operaciones señaladas en el apartado 2 de las instalaciones receptoras y limitadas a:

3.3.1 Todas las que puede realizar un Instalador autoriza de gas de categoría IG-II.

3.3.2 Todo tipo de instalaciones receptoras de alta presión, incluyendo la estación de regulación.

3.3.3 La parte de las instalaciones que discorra enterrada por el exterior de la edificación.

3.4 Categoría IG-IV. Los Instaladores autorizados de gas de la categoría IG-IV podrán realizar las operaciones señaladas en el apartado 2 en las instalaciones de gas y limitadas a:

3.4.1 Todas las que puede realizar un Instalador autorizado de gas de categoría IG-III.

3.4.2 Instalaciones de almacenamiento de gases licuados del petróleo mediante depósitos fijos para su consumo en instalaciones receptoras incluyendo las conducciones hasta ellas.

3.4.3 Centros de almacenamiento y suministro de gases licuados del petróleo a granel para su utilización como carburante para vehículos con motor.

4. *Carné de Instalador.* El carné de Instalador autorizado de gas en sus diferentes tipos o categorías podrá obtenerse en el Organismo territorial competente, debiéndose reunir los siguientes requisitos:

4.1 Para categoría IG-I:

4.1.1 Acreditar ante el Organismo territorial competente:

a) Estar en posesión de un título o certificado de estudios de Formación Profesional de primer grado de la rama de construcción y obras-fontanería, de instalaciones de gas o similar, o

b) Haber seguido un curso teórico-práctico relativo a las materias indicadas en el anexo I y superar las pruebas de aptitud, sobre los requerimientos teóricos del mismo.

4.1.2 Superar las pruebas de aptitud, sobre los requerimientos prácticos citados en el anexo I, y sobre la reglamentación señalada en el anexo II. Dichas pruebas, en su caso, podrán llevarse a cabo simultáneamente con las indicadas en el apartado 4.1.1, b).

4.2 Para categoría IG-II:

4.2.1 Acreditar ante el Órgano territorial competente:

a) Estar en posición de un título o certificado de estudios de Formación Profesional de segundo grado de la rama de construcción y obras-fontanería, de instalaciones de gas o similar, o

b) Haber seguido un curso teórico-práctico relativo a las materias indicadas en el anexo III y superar las pruebas de aptitud, sobre los requerimientos teóricos del mismo.

4.2.2 Superar las pruebas de aptitud, sobre los requerimientos prácticos citados en el anexo III y sobre la reglamentación señalada en el anexo IV. Dichas pruebas, en su caso, pueden llevarse a cabo simultáneamente con las indicadas en el apartado 4.2.1, b).

4.2.3 Cuando el interesado esté en posesión, con una antigüedad mínima de dos años, de un carné de Instalador autorizado de gas de categoría IG-I, obtenido de acuerdo con lo establecido en la presente Instrucción, será suficiente seguir un curso teórico-práctico relativo a las materias diferenciales entre ambas categorías y superar las pruebas teóricas relativas al mismo, así como de las prácticas señaladas en el anexo III y de las reglamentarias que se señalan en el anexo IV. Dichas pruebas, en su caso, podrán llevarse a cabo simultáneamente con las indicadas en el apartado 4.2.2.

4.3 Para categoría IG-III:

4.3.1 Acreditar ante el Órgano territorial competente:

a) Estar en posesión de un título o certificado de estudios de grado medio o superior de especialidad técnica, o

b) Estar en posesión, con una antigüedad mínima de dos años, de un carné de Instalador autorizado de gas de categoría IG-II, obtenido de acuerdo con lo establecido en la presente Instrucción, y seguir un curso teórico-práctico relativo a las materias diferenciales entre ambas categorías relacionadas en el anexo V y superar las pruebas teóricas relativas al mismo.

4.3.2 Superar las pruebas de aptitud sobre los requerimientos prácticos señalados en el anexo V y sobre la reglamentación señalada en el anexo VI. Dichas pruebas, en su caso, podrán llevarse a cabo simultáneamente con las indicadas en el apartado 4.3.1, b).

4.4. Para categoría IG-IV:

4.4.1 Acreditar ante el Órgano territorial competente:

a) Estar en posesión de un título o certificado de estudios de grado medio o superior de especialidad técnica, o

b) Estar en posesión, con una antigüedad mínima de dos años, de un carné de Instalador autorizado de gas de categoría IG-II o IG-III, obtenido de acuerdo con lo establecido en la presente Instrucción, y seguir un curso teórico-práctico relativo a las materias diferenciales entre ambas categorías relacionadas en el anexo VII y superar las pruebas teóricas relativas al mismo.

4.4.2 Superar las pruebas de aptitud sobre los requerimientos prácticos señalados en el anexo VII y sobre la reglamentación señalada en el anexo VIII. Dichas pruebas, en su caso, podrán llevarse a cabo simultáneamente con las indicadas en el apartado 4.4.1, b).

4.5 Todos los cursos teórico-prácticos mencionados en los apartados anteriores serán impartidos por los Órganos territoriales o por Entidades autorizadas por ellos o, en su caso, por el Instituto Nacional de Empleo (INEM), de acuerdo con lo que se establece en esta Instrucción.

Las pruebas de aptitud deberán efectuarse con la presencia de un delegado del Órgano competente.

5. *Registro de Instaladores Autorizados de Gas.*

5.1 Cada Órgano territorial competente llevará un libro-registro de los carnés de Instalador expedidos.

5.2 Dichos carnés de Instalador tendrán validez para todo el territorio del Estado.

5.3 Los carnés de Instalador autorizado de gas tendrán una vigencia de cinco años, debiendo renovarse antes de su caducidad por un Órgano territorial competente, previa solicitud del interesado.

5.4 Para solicitar la renovación la o las Empresas instaladoras de gas con las que haya trabajado deberán certificar que el interesado ha realizado, como mínimo, dos instalaciones durante el período de vigencia del carné de Instalador que solicita renovar.

5.5 Por razones de evolución tecnológica de la industria del gas o de cambios importantes en su reglamentación, el Ministerio de Industria y Energía podrá establecer requisitos condicionantes para la renovación del carné de Instalador.

5.6 Se podrá proceder a la cancelación de la inscripción y a la retirada del carné de Instalador a un Instalador autorizado de gas por iniciativa del Órgano territorial competente o a instancia de parte interesada, por:

a) Modificación de las condiciones básicas que dieron lugar a su inscripción.

b) Incumplimiento de las obligaciones contraídas.

En todo caso el correspondiente expediente de cancelación de la inscripción y de retirada del carné de Instalador será tramitado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

No obstante, en caso de grave infracción, los Órganos territoriales competentes podrán suspender cautelarmente las actuaciones de un Instalador autorizado de gas, mientras se sustancie el expediente, por un período no superior a tres meses.

Capítulo II Empresas instaladoras

6. *Empresa instaladora de gas.* Empresa instaladora de gas es toda Empresa legalmente establecida que, incluyendo en su objetivo social las actividades de montaje, reparación, mantenimiento y revisión de instalaciones de gas y cumpliendo los requisitos mínimos establecidos por la presente Instrucción, acreditados mediante el correspondiente certificado de Empresa instaladora de gas emitido por el Órgano territorial competente, se encuentra inscrita en el Registro corres-

pondiente y está autorizada para realizar las operaciones de su competencia, ajustándose a la reglamentación vigente y, en su defecto, de acuerdo con las reglas de una buena actuación profesional.

7. *Competencia de las Empresas instaladoras de gas.* Las competencias de una Empresa instaladora de gas están en función de su categoría o tipo y son idénticas a las que se confieren en los apartados 2 y 3 para los Instaladores autorizados de gas de su misma categoría.

8. *Responsabilidad de las Empresas instaladoras de gas.* Serán responsabilidad de las Empresas instaladoras de gas los siguientes:

8.1 Que la ejecución, montaje, modificación o ampliación, mantenimiento y reparación de las instalaciones que le sean confiadas, así como los materiales empleados, estén en conformidad con la normativa vigente y, en su caso, con el proyecto de la instalación.

8.2 Efectuar las pruebas y ensayos reglamentarios bajo la directa responsabilidad o, en su caso, bajo el control y responsabilidad del Técnico Director de Obra avalado por la correcta ejecución de las operaciones que le sean encomendadas.

8.3 Que las operaciones de revisión y mantenimiento que tengan encomendadas se efectúen en la forma y plazos previstos en la reglamentación vigente.

8.4 Garantizar, durante un período de cuatro años, las deficiencias atribuidas a una mala ejecución de las operaciones que les hayan sido encomendadas, así como de las consecuencias que de ellas se deriven.

8.5 Responsabilizarse de que los equipos y accesorios cumplan la normativa vigente en cuanto a calidades, homologaciones o registros de tipo.

9. *Obligaciones de las Empresas instaladoras de gas. Será obligación de la Empresa instaladora de gas:*

9.1 Tener al día el certificado de Empresa instaladora de gas expedido por el Órgano territorial competente.

9.2 Inscribirse en el Registro correspondiente del Organismo provincial competente en relación con la localización de las operaciones que tenga encomendadas.

9.3 Cumplir con las condiciones mínimas establecidas para la categoría en la que se encuentre inscrita.

9.4 Tener vigente, en todo momento, la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por la cuantía que se establezca para la categoría en la que está inscrita.

9.5 Emitir los preceptivos certificados de instalación de gas o de revisión que se fijen en las reglamentaciones vigentes. Dichos certificados serán suscritos por un Instalador autorizado de gas habilitado para las operaciones de que se trate y avalados por la propia Empresa instaladora de gas.

9.6 Coordinar con la Empresa suministradora y con los usuarios las operaciones que impliquen interrupción del suministro.

No obstante, en aquellos casos en que se presente una incidencia que suponga grave peligro de accidente o éste haya tenido lugar, interrumpirá el servicio en las partes afectadas, dando cuenta inmediata a los usuarios, a la Empresa suministradora y al Órgano territorial competente.

9.7 Concertar con el Órgano territorial competente las visitas reglamentarias o de oficio que efectúa a las instalaciones para que éstas se encuentren en estado de inspección y se encuentren citadas las partes que reglamentariamente deban concurrir.

9.8 Informar anualmente a los Órganos territoriales competentes en los que se encuentre inscrita:

a) Del cumplimiento del apartado 9.3, dando cuenta nominal de las variaciones que se produzcan en los Instaladores autorizados de gas de su plantilla.

b) De la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil de acuerdo con el apartado 9.4.

c) De los certificados de instalación de gas emitidos según lo preceptuado en el apartado 9.5 señalando los Instaladores autorizados que las han realizado.

10. *Certificados de Empresas instaladoras de gas.* El certificado de Empresa instaladora de gas en sus diferentes tipos o categorías se obtendrá solicitando en el Órgano territorial competente correspondiente a su domicilio social previa justificación, con independencia de las exigencias legales de cualquier Empresa, de los siguientes requisitos:

10.1 Para la categoría IG-I.

10.1.1 Disponer, al menos de un Instalador autorizado de gas de categoría IG-I incluido en su plantilla.

10.1.2 Que la relación entre el número total de obreros especialistas y el de Instaladores autorizados de gas no sea superior a cinco.

10.1.3 Tener cubierta la responsabilidad civil que pueda derivarse de sus actuaciones y garantías mediante una póliza de seguros por un importe mínimo de 10.000.000 de pesetas por siniestro.

10.1.4 Disponer de los medios técnicos y económicos adecuados para el desarrollo de sus actividades.

10.2 Para la categoría IG-II.

10.2.1 Disponer, al menos, de un Instalador autorizado de gas de categoría IG-II, incluido en su plantilla.

10.2.2 Que la relación entre el número total de obreros especialistas y el de Instaladores autorizados de gas de categoría IG-II no sea superior a 10.

10.2.3 Disponer con dedicación total o parcial de un técnico titulado competente, que podrá ser de la Asociación Empresarial o el de un grupo de empresas, con funciones de asesoramiento técnico y que podrá actuar como Director de Obra de las instalaciones de gas que lo requieran suscribiendo, en su caso, el correspondiente certificado de dirección y terminación de la obra.

10.2.4 Tener cubierta la responsabilidad civil que pueda derivarse de sus actuaciones y garantías mediante una póliza de seguros por un importe mínimo de 25.000.000 por siniestro.

10.2.5 Disponer de un local y de los medios técnicos y económicos adecuados para el desarrollo de sus actividades.

10.3 Para las categorías IG-III e IG-IV.

10.3.1 Disponer, al menos, de un Instalador autorizado de gas de su categoría, incluido en plantilla.

10.3.2 Que la relación entre el número total de obreros especialistas y el de Instaladores autorizados de gas de su categoría no sea superior a 10.

10.3.3 Disponer con dedicación total o parcial de un técnico titulado competente, que podrá ser de la Asociación Empresarial o el de un grupo de empresas, con funciones de asesoramiento técnico y que podrá actuar como Director de Obra de las instalaciones de gas que lo requieran, suscribiendo, en su caso, el correspondiente certificado de dirección y terminación de la obra.

10.3.4 Tener cubierta la responsabilidad civil que pueda derivarse de sus actuaciones y garantías mediante una póliza de seguros por un importe mínimo de 50.000.000 por siniestro.

10.3.5 Disponer de un local y de los medios técnicos y económicos adecuados para el desarrollo de sus actividades.

11. *Registro de las Empresas instaladoras de gas.*

11.1 Cada Órgano territorial competente llevará un libro de registro de las empresas a las que haya extendido certificado de Empresa instaladora de gas en cualquiera de sus categorías o tipos.

11.2 Dicho Certificado tendrá validez en el ámbito territorial de la provincia que lo ha autorizado.

11.3 Para ejercer su actividad, de forma temporal, en el ámbito territorial de otra Comunidad Autónoma será preceptiva la inscripción previa en el Registro correspondiente para lo cual deberá presentar en el Órgano territorial competente el certificado de Empresa instaladora de gas obtenido en el territorio de origen para que aquélla extienda una autorización temporal renovable por períodos anuales en función de los trabajos a realizar y previa justificación de la vigencia del certificado de origen.

11.4 Se podrá proceder a la cancelación de la inscripción y a la retirada del Certificado de Empresa Instaladora de Gas por iniciativa del Órgano territorial competente o a instancia de parte interesada por:

- a) Modificación de las condiciones básicas que dieron lugar a su inscripción.
- b) Incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contraídas.
- c) Desatención injustificada a las recomendaciones de la Administración.

En todo caso el correspondiente expediente de cancelación de la inscripción y de retirada del certificado de Empresa suministradora de gas será tramitado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

No obstante en caso de grave infracción el Órgano territorial competente podrá suspender cautelarmente las actuaciones de una Empresa instaladora de gas, mientras se sustancie el expediente, por un período no superior a tres meses.

Capítulo III

Entidades para la formación de instaladores

12. *Entidades autorizadas para la formación de instaladores.*

12.1 Para impartir los cursos a que se hace referencia en los apartados 4.1.1 b), 4.2.1 b), 4.2.3, 4.3.1 b), 4.4.1 b) u otros que pudieran establecerse, las entidades públicas o privadas interesadas deberán estar inscritas en la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, para lo cual presentarán ante dicho

Organismo la correspondiente solicitud acompañada de una memoria en la que consten los extremos siguientes:

12.1.1 Ámbito geográfico-provincial de actuación actual y solicitada.

12.1.2 Tipos de cursos a desarrollar.

12.1.3 Nombre y titulación del Director técnico de estos cursos y justificación de poseer conocimientos suficientes de la tecnología del gas.

12.1.4 Medios materiales tales como locales, material didáctico y de prácticas, etc.

12.1.5 Metodología de la enseñanza con indicación de la organización de la misma y sistemas de evaluación previstos.

12.1.6 Experiencia anterior en la impartición de cursos para formación profesional o similares con especial referencia de los relacionados con el gas.

12.1.7 Tabla de tarifas para la impartición de los diferentes cursos.

12.2 Para su inscripción la citada Dirección General de la Energía solicitará los informes complementarios que considere oportunos y resolverá su inscripción en un Registro especial abierto a tal efecto publicando la resolución en el "Boletín Oficial del Estado".

12.3 Una vez inscritas solicitarán de los Órganos territoriales competentes la autorización, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4.5, para el inicio de sus actividades acompañando, como mínimo:

12.3.1 Fotocopia de la Resolución de inscripción en el Registro especial.

12.3.2 Tabla de tarifas.

12.3.3 Programación de cursos previstos.

12.4 A efectos estadísticos y de control, deberán presentar en los Organos territoriales competentes donde ejerzan su actividad una memoria anual de actuaciones en el territorio y en la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía un resumen de las mismas en todo el ámbito geográfico de actuación.

En dicha memoria deberá figurar, como mínimo:

12.4.1 Número de cursos impartidos de cada tipo.

12.4.2 Número de asistentes en cada tipo de curso.

12.4.3 Número de instaladores que han superado las pruebas de aptitud y han tenido el carné de instalador de cada tipo.

12.4.4 Modificaciones en los cuadros de personal directivo o docente.

12.4.5 Actualización de los medios materiales.

12.4.6 Programación prevista para el próximo año.

12.4.7 Actualización, en su caso, de tarifas.

12.5 Se podrá proceder a la cancelación de la inscripción, a la suspensión temporal o a la limitación de su ámbito geográfico de autorización por iniciativa de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, de los Organos territoriales competentes o a instancia de parte interesada por:

12.5.1 Modificación de las condiciones básicas que dieron lugar a su inscripción.

12.5.2 Incumplimiento de las obligaciones contraídas.

12.5.3 Reiterada demora en proporcionar a la Administración los datos requeridos.

12.5.4 Desatención injustificada a las recomendaciones de la Administración.

12.5.5 Presentación reiterada a las pruebas de aptitud de candidatos a instaladores sin la suficiente preparación teórico-práctica.

En todo caso el correspondiente expediente sancionador será tramitado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Capítulo IV Empresas suministradoras

13. Las Empresas suministradoras están facultadas para realizar, bajo su responsabilidad, las actividades reconocidas a las Empresas instaladoras de gas en las instalaciones de su propiedad.

14. Actuando en defensa de los intereses de los usuarios o en atención a los mismos, las Empresas suministradoras podrán asumir las competencias de las Empresas instaladoras de gas en aquellos casos en que éstas no cumplan o demoren injustificadamente el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que tienen contraídas.

15. En casos de cambio generalizado de la familia de gas suministrado, las operaciones de adaptación y transformación de los aparatos de utilización que tengan a su cargo las Empresas suministradoras deberán ser efectuadas por instaladores autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 3.2.4 y 3.2.5, o por personal especializado expresamente autorizado por el fabricante del aparato o por la Empresa suministradora.

ANEXO I

Programa teórico-práctico para instalador IG-I

Requerimientos Teóricos

1. Matemáticas.

- Números enteros y decimales.
- Operaciones básicas con números enteros y decimales (máximo 4 enteros y 3 decimales).
- Números quebrados. Reducción de un número quebrado a un número decimal.
- Proporcionalidades.
- Regla de tres simple.
- Porcentajes.
- S. l. longitud (m, dm, c, y mm), superficies (m^2 , dm^2 , cm^2 y mm^2) y volúmenes (m^3 , dm^3 , litro, cm^3 y mm^3).
- Líneas: Rectas y curvas, paralelas y perpendiculares, horizontales, verticales o inclinadas.
- Ángulo: denominación, Unidades angulares (sistema sexagesimal). Ángulo recto, agudo, obtuso. Concepto de pendiente.
- Polígonos: Cuadrados, rectángulo y triángulo.
- Círculo. Diámetro. Circunferencia.
- Superficies: Cuadrado, triángulo, rectángulo.
- Volúmenes: Paralelepípedos.

2. Física.

- La materia: Partícula, molécula, átomo, molécula simple, molécula compuesta. Sustancia simple y compuesta.
- Estados de la materia: Estado sólido, estado líquido, estado gaseoso. Movimiento de las moléculas. Forma y volumen. Choques entre moléculas. Fuerza, masa, aceleración y peso: Conceptos. Unidades SI. Masa volumétrica y densidad relativa: Conceptos. Unidades SI.
- Presión: Concepto de presión. Presión estática, Diferencias de presiones. Principio de Pascal. Unidades (Pa, bar). Presión atmosférica. Presión absoluta y presión relativa o efectiva. Manómetros: De líquido y metálicos. Otras unidades de presión (mca, nmHg, atm). Pérdida de carga.
- Energía, potencia y rendimiento: Concepto de Energía. Sus clases. Unidades SI y equivalencias. Concepto de potencia. fórmula de la potencia. Unidades SI. Concepto de rendimiento. Su expresión.
- El calor: Concepto de calor. Unidades. Calor específico. Intercambio de calor. Cantidad de calor. PCS y PCI.

- Temperatura: Concepto: medidas; escala Celsius (centígrada).
- Efectos del calor: Dilatación; calor sensible; cambios de estado; fusión, solidificación, vaporización, condensación.
- Transmisión del calor: Por conducción; materiales conductores, aislantes y refractarios. Por convección. Por radiación.
- Caudal: Concepto y unidades (m^3/h , Kg/h).
- Tensión de vapor (botellas de GLP).
- Nociones de electricidad. Tensión, resistencia, intensidad: Concepto y unidades. Potencia y energía: Concepto y unidades.

3. Química.

- Elementos y cuerpos químicos presentes en los gases combustibles: Nitrógeno, hidrógeno, oxígeno, compuestos del carbono (CO_2 y CO). Hidrocarburos (GLP), metano, etano, propano, butano.
- El aire como mezcla.
- Gases combustibles comerciales: Familias, gas manufacturado, aires propanado, aires metanado, gases licuados del petróleo (butano y propano), gas natural: Obtención y características (composiciones, PCS, densidad relativa, humedad).
- Combustión: Combustible y carburante. Reacciones de combustión. Combustión completa e incompleta. Aire primario y aire secundario. Llama blanca y azul. Temperatura de ignición y de inflamación. Poder calorífico superior.

4. Materiales, uniones y accesorios.

1. Tuberías:

- 1.1 Tubería de plomo. Características y comerciales.
- 1.2 Tubería de acero. Características y comerciales.
- 1.3 Tubería de cobre. Características y comerciales.
- 1.4 Tubería flexible. Características y comerciales.

2. Uniones:

- 2.1 Uniones mecánicas.
 - 2.1.1 Bridas. Definición y utilización.
 - 2.1.2 Racores. Definición y utilización.
 - 2.1.3 Ermeto o similares. Definición y utilización.
- 2.2 Tipos de soldadura.

2.2.1 Soldadura plomo plomo } Desoxidantes.
Aleaciones para soldar.
Soplete de propano-butano,
Lamparilla de gasolina.

2.2.2 Soldadura por capilaridad: Blanda y fuerte.

2.2.3 Soldadura oxiacetilénica (botellas+manorreductores, soplete, llamas para soldar, material de aportación, sistemas de soldeo. Incidentes durante el soldeo).

2.2.4 Soldadura eléctrica por arco. Grupos transformadores: tipos, electrodos: clases.

2.3 Uniones soldadas:

- 2.3.1 Plomo-plomo.
- 2.3.2 Plomo-cobre, bronce o latón.
- 2.3.3 Cobre-cobre, latón, bronce.
- 2.3.4 Acero-acero.
- 2.3.5 Acero-cobre, bronce, latón.
- 2.3.6 Acero-plomo (con mango).
- 2.3.7 Latón-latón, bronce.
- 2.3.8 Bronce-bronce.

3. Accesorios.

- 3.1 De tuberías.
- 3.2 Para sujeción de tuberías (soportes y abrazaderas).
- 3.3 Pasamuros: De fachada, interiores a la vista, de techo.
- 3.4 Fundas o vainas.
- 3.5 Protecciones mecánicas de tuberías de plomo.

5. Instalaciones de tuberías, pruebas y ensayos (NIGE).

6. Instalación de contadores (NIGE).

7. Ventilación de locales (NIGE).

- Evacuación de gases quemados.
- Entrada de aire para la combustión.
- Ventilación.

8. Quemadores.

- Generalidades.
- Quemadores atmosféricos: De llama blanca, de llama azul e infrarrojos.
Descripción (inyector, órganos de regulación de aire primario, mezclador o Venturi, cabeza del quemador).

Funcionamiento (porcentaje de aireación primaria, estudio de las llamas. Desprendimiento. Retorno, estabilidad, puntas amarilla. Factores que influyen en la estabilidad y aspecto de las llamas).

9. Dispositivos de protección y seguridad de aparatos.

- Definición.
- Tipos:
 - Bimetálicos
 - Termopares
 - Analizador de atmósferas
 - Termostatos

} Descripción y funcionamiento

10. Dispositivos de encendido.

- Por efecto piezoeléctrico.
- Por chispa eléctrica.
- Por resistencia eléctrica.
- Encendido programado.

11. Aparatos de utilización.

- Aparatos domésticos de cocción: Tipos y características. Conexiones admisibles. Dispositivos de regulación. Dispositivos de protección y seguridad. Dispositivos de encendido.
- Aparatos domésticos para la producción de agua caliente sanitaria: Aparatos de producción instantánea y acumuladores. Condiciones e instalación. Características de funcionamiento y dispositivos de regulación. Dispositivos de protección y seguridad. Dispositivos de encendido.
- Aparatos domésticos de calefacción fijos: Calderas de calefacción y producción de agua caliente sanitaria. Radiadores murales. Generadores de aire caliente. Condiciones de instalación. Características de funcionamiento. Dispositivos de protección y seguridad. Recomendaciones para la puesta en marcha. Dispositivos de encendido.
- Estufas móviles: Tipos y características. Dispositivos de protección y seguridad.
- Aparatos "populares": Tipos y características.
- Presiones de funcionamiento de los aparatos de utilización doméstica.
- Comprobación del funcionamiento de los aparatos.

12. Accesorios de las instalaciones de gas.

- Llaves: Clasificación y características.
- Reguladores: Misión y tipos.
- Contadores. Misión y tipos.

- Deflectores: Misión y tipos.
- Detectores de fugas.

13. Botellas de GLP de contenido inferior a 15 kilogramos

- Descripción y tipos.
- Funcionamiento.
- Válvulas y reguladores.
- Instalación (normativa).

14. Esquema de instalación.

- Croquización.
- Uso de tablas y gráficas.
- Simbología de gas.
- Planos y esquemas de instalaciones.

15. Cálculo de instalaciones receptoras.

Datos necesarios:

- Características del gas:
 - PCS.
 - Presión mínima de entrada.
 - Pérdida de carga admisible.
- Consumo de gas:
 - Recuento potencias de aparatos.
 - Coefficiente de simultaneidad.
- Trazado conducción:
 - Longitudes reales.
 - Longitudes equivalentes del cálculo.

Anexos:

- Tablas de consumo de gas por aparatos en m^3/h o Kg/h .
- Tablas de determinación de diámetros en función de:
 - Caudal.
 - Longitud de cálculo.
 - Pérdida de carga admitida para cada tipo de gas.
- Ejemplo de cálculo. Forma de operar.

17. Seguridad y emergencias.

- Riesgos específicos de la industria del gas.
- Incendios, deflagraciones y detonaciones: Triángulo de fuego. Clases de fuego. Prevención, protección y extinción. Deflagraciones.
 - Intoxicaciones: Del gas en sí. De los productos de la combustión. Síntomas de intoxicación y medidas de emergencia.
 - Recomendaciones generales: Ventilación y estanquidad. Detección de fugas. Subsanación de gas. Reglaje de quemadores.

Requerimientos Prácticos

Instalaciones

1. Croquis, trazado y medición de tuberías.
2. Curvado de tubos.
3. Corte de tubos.
4. Sondeo de tubos de cobre, plomo y accesorios.
5. Injertos y derivaciones.
6. Uniones mecánicas: Racores, ermetos o similares, bridas.
7. Fijación de tuberías y colocación de protecciones (tubos de plomo), pasamuros, vainas y sellado.
8. Pruebas de estanquidad.
9. Evacuaciones y ventilaciones. Ejecución con tubos metálicos y rígidos, tubos flexibles y otros materiales. Montaje de deflectores y cortavientos. Colocación de rejillas.

Aparatos.

1. Identificación de los elementos y dispositivos fundamentales de diferentes aparatos de utilización doméstica.
2. Conexión y puesta en marcha de una aparato de cocción. Ajuste del aire primario de los quemadores. Comprobación del funcionamiento del dispositivo de seguridad.
3. Montaje, conexión y puesta en marcha de un aparato de producción de agua caliente instantáneo. Comprobación del funcionamiento del dispositivo de seguridad.
4. Comprobación de funcionamiento de aparatos de producción de agua caliente y calefacción individuales.

Práctica final

Realización práctica de una instalación con:

- a) Gas canalizado.
- b) Botellas de GLP.

ANEXO II

Programa de reglamentación para instalador "IG-I"

- Reglamento General del Servicio Público de Gas Ciudad (Decreto de 26 de octubre de 1973)(Capítulos III y IV).
- Normas del Reglamento (Decreto de 14 de diciembre de 1983) modifica el artículo 27 del Reglamento General.
- Normas básicas de instalaciones de Gas en Edificios Habitados (Orden de 29 de marzo de 1974).

- Normas a que deben someterse las botellas de GLP y su instalación (Real Decreto de 25 de febrero de 1963).
- Reglamento de aparatos que utilizan combustibles gaseosos y sus anexos (Decreto de 7 de marzo de 1974) (Artículos 7 y 13).
- Orden por la que se aprueba la Instrucción sobre Instaladores Autorizados de Gas y Empresas Instaladoras (parte correspondiente).
- Orden por la que se aprueba la Instrucción sobre documentación y puesta en servicio de instalaciones receptoras de gas.
- Cualquier otra disposición relativa a las instalaciones de la competencia de esta categoría de instalador, vigente en el momento de las pruebas de aptitud.
- Estados de la materia: Estado sólido, estado líquido, estado gaseoso: Movimiento de las moléculas. Forma y volumen. Choques entre moléculas.
- Fuerza, masa, aceleración y peso: Conceptos. Unidades SI.
- Masa volumétrica y densidad relativa: Conceptos. Unidades SI.
- Presión: Concepto de presión, presión estática. Diferencia de presiones. Principio de Pascal. Unidades (Pa, bar). Presión atmosférica. Presión absoluta y presión relativa o efectiva. Manómetros: De líquido y metálicos. Otras unidades de presión (mca, mmHg, atm). Pérdida de carga.
- Energía, potencia y rendimiento: Concepto de Energía. Sus clases. Unidades SI y equivalencias. Concepto de potencia. Fórmula de la potencia. Unidades SI. Concepto de rendimiento. Su expresión.

ANEXO III

Programa teórico práctico para instalador "IG-II" Requerimientos Teóricos

1. Matemáticas.

- Números enteros y decimales.
- Operaciones básicas con números enteros y decimales.
- Números quebrados: Reducción de un número quebrado a un número decimal.
- Números negativos: Operaciones.
- Proporcionalidades.
- Escalas.
- Regla de tres simple.
- Porcentajes.
- SI Longitud (m, dm, c, y mm), superficie (m^2 , dm^2 , cm^2 y mm^2) y volúmenes (m^3 , dm^3 , litro, cm^3 y mm^3).
- Potencias y raíces cuadradas. Potencias de base 10 y exponente negativo.
- Líneas: Rectas y curvas, paralelas y perpendiculares, horizontales, verticales o inclinadas.
- Ángulo: Denominación. Unidades angulares (sistema sexagesimal). Ángulo recto, agudo, obtuso. Concepto de pendiente.
- Polígonos: Cuadrado, rectángulo y triángulo.
- Circunferencia. Círculo. Diámetro.
- Superficies regulares: Cuadrado, triángulo, rectángulo.
- Superficies irregulares: Triangulización.
- Volúmenes: Paralelepípedos, cilindros.
- Representación de gráficas.
- El calor: Concepto de calor. Unidades. Calor específico. Intercambio de calor. Cantidad de calor PCS y PCI.
- Temperatura: Concepto, medidas, escala Celsius (centígrada).
- Efectos del calor: Dilatación, calor sensible, cambios de estado, fusión, solidificación, vaporización, condensación.
- Transmisión del calor: Por conducción; materiales conductores, aislantes y refractarios. Por convección. Por radiación. Radiaciones infrarrojas, visibles y ultravioletas.
- Caudal: Concepto y unidades (m^3/h , Kg/h).
- Efecto Venturi: Aplicaciones.
- Relaciones PVI en los gases: Ecuación de los gases perfectos. Transformación a temperatura constante. Transformación a volumen constante. Transformaciones a presión constante.
- Tensión de vapor (Botellas de GLP).
- Nociones de electricidad. Tensión, resistencia Intensidad: Concepto y unidades. Potencia y energía: Concepto y unidades.

2. Física.

- La materia: Partícula, molécula, átomo. Molécula simple, molécula compuesta. Sustancia simple y compuesta.
- Cuerpos aislantes y conductores.
- Ley de Ohm. Efecto Joule. Ejemplos aplicados a la soldadura.

3. *Química.*

- Elementos y cuerpos químicos presentes en los gases combustibles: Nitrógeno, hidrógeno, oxígeno, compuestos del carbono (CO₂ y CO). Hidrocarburos (GLP), metano, etano, propano, butano.
- El aire como mezcla.
- Gases combustibles comerciales: Familias, gas manufacturado, aires propanado, aires metanado, gases licuados del petróleo (butano y propano), gas natural: Obtención y características (composiciones, PCS, densidad relativa, humedad).
 - Combustión: Combustible y carburante. Reacciones de combustión. Combustión completa e incompleta. Aire primario y aire secundario. Llama blanca y azul. Temperatura de ignición y de inflamación. Poder calorífico superior.
 - Gases inertes. Inertización.

4. *Materiales, uniones y accesorios.*

1. Tuberías:

- 1.1 Tubería de plomo. Características y comerciales.
- 1.2 Tubería de acero. Características y comerciales.
- 1.3 Tubería de cobre. Características y comerciales.
- 1.4 Tubería flexible. Características y comerciales.

2. Uniones.

- 2.1 Uniones mecánicas.
 - 2.1.1 Bridas. Definición y utilización.
 - 2.1.2 Racores. Definición y utilización.
 - 2.1.4 Ermeto o similares. Definición y utilización.
 - 2.1.5 Roscadas. Definición y utilización.

2.2 Tipos de soldadura.

- 2.2.1 Soldadura plomo-plomo

}	Desoxidantes. Aleaciones para soldar. Soplete de propanobutano. Lamparilla de gasolina.
---	--

2.2.2 Soldadura por capilaridad: Blanda y fuerte.

2.2.3 Soldadura oxiacetilénica (botellas+manorreductores, soplete, llamas para soldar, material de aportación, sistemas de soldeo. Incidentes durante el soldeo).

2.2.4 Soldadura eléctrica por arco. Grupos transformadores: Tipos, electrodos: Clases.

2.3 Uniones soldadas:

- 2.3.1 Plomo-plomo.

2.3.2 Plomo-cobre, bronce o latón.

2.3.3 Cobre-cobre, latón, bronce.

2.3.4 Acero-acero.

2.3.5 Acero-cobre, bronce, latón.

2.3.6 Acero-plomo (con manguito).

2.3.7 Latón-latón, bronce.

2.3.8 Bronce-bronce.

3. Accesorios.

3.1 De tuberías.

3.2 Para sujeción de tuberías (soportes y abrazaderas).

3.3 Pasamuros: De fachada, interiores a la vista, de techo.

3.4 Fundas o vainas.

3.5 Protecciones mecánicas de tuberías de plomo.

5. *Instalaciones de tuberías, pruebas y ensayos (NIGE).*

6. *Instalación de contadores (NIGE).*

7. *Ventilación de locales (NIGE).*

- Evacuación de gases quemados.
- Entrada de aire para la combustión.
- Ventilación.

8. *Quemadores.*

- Generalidades.
- Quemadores atmosféricos: De llama blanca, de llama azul e infrarrojos.
- Descripción (inyector, órganos de regulación de aire primario, mezclador o Venturi, cabeza del quemador).
- Funcionamiento (porcentaje de aireación primaria, estudio de las llamas. Desprendimiento. Retorno, estabilidad, puntas amarilla. Factores que influyen en la estabilidad y aspecto de las llamas).
- Quemadores automáticos con aire presurizado: Tipos y descripción.

9. *Dispositivos de protección y seguridad de aparatos.*

- Definición.
 - Tipos:
 - Bimetálicos
 - Termopares
 - Analizador de atmósferas
 - Termostatos
- | | |
|---|------------------------------|
| } | Descripción y funcionamiento |
|---|------------------------------|
- Órganos detectores sensibles a la luz:

- Cédulas fotoeléctricas
 - Cédulas fotoconductoras
 - Tubos de descarga
- } Descripción y funcionamiento
- Órganos detectores utilizando la conductibilidad de la llama.

10. *Dispositivos de encendido.*

- Por efecto piezoeléctrico.
- Por chispa eléctrica.
- Por resistencia eléctrica.
- Encendido programado.

11. *Aparatos de utilización.*

- Aparatos domésticos de cocción: Tipos y características. Conexiones admisibles. Dispositivos de regulación. Dispositivos de protección y seguridad. Dispositivos de encendido.
- Aparatos domésticos para la producción de agua caliente sanitaria: Aparatos de producción instantánea y acumuladores. Condiciones e instalación. Características de funcionamiento y dispositivos de regulación. Dispositivos de protección y seguridad. Dispositivos de encendido.
- Aparatos domésticos de calefacción fijos: Calderas de calefacción y producción de agua caliente sanitaria. Radiadores murales. Generadores de aire caliente. Condiciones de instalación. Características de funcionamiento. Dispositivos de protección y seguridad. Recomendaciones para la puesta en marcha. Dispositivos de encendido.
- Estufas móviles: Tipos y características. Dispositivos de protección y seguridad.
- Aparatos "populares": Tipos y características.
- Presiones de funcionamiento de los aparatos de utilización doméstica.
- Comprobación del funcionamiento de los aparatos.

11 Bis. *Adaptación de aparatos a otros tipos de gas.*

- Requisitos necesarios.
- Operaciones fundamentales para la adaptación de aparatos de cocción.
- Operaciones fundamentales para la adaptación de aparatos de producción de agua caliente y calefacción.
- Adaptación de aparatos industriales.
- Comprobación del funcionamiento de los aparatos tras su adaptación.

12. *Accesorios de las instalaciones de gas.*

- Llaves: Clasificación y características.
- Reguladores: Misión y tipos.
- Contadores. Misión y tipos.
- Deflectores: Misión y tipos.
- Limitadores de presión caudal.
- Inversores.
- Válvulas de solenoide.
- Juntas dieléctricas.
- Dispositivo de recogida de condensado.
- Racores de botellas.
- Liras.
- Indicadores visuales.
- Válvulas de exceso de flujo.
- Válvulas de retención.
- Detectores de fugas.

13. *Botellas de G.L.P. de contenido inferior a 15 kilogramos.*

- Descripción y tipos.
- Funcionamiento.
- Válvulas y reguladores.
- Instalación (normativa).

14. *Esquema de instalación.*

- Croquización.
- Uso de tablas y gráficas.
- Simbología gas, agua y electricidad.
- Planos y esquemas de instalaciones.

15. *Cálculo de instalaciones receptoras.*

Datos necesarios:

- Características del gas:
 - PCS.
 - Presión mínima de entrada.
 - Pérdida de carga admisible.
- Consumo de gas:
 - Recuento potencias de aparatos.
 - Coefficiente de simultaneidad.
 - Determinación del caudal máximo probable.
- Trazado conducción:
 - Longitudes reales.
 - Longitudes equivalentes del cálculo.
- Anexos:
 - Tablas de consumo de gas por aparatos en m³/h o Kg/h.
 - Tablas de determinación de diámetros en función de:
 - Caudal.
 - Longitud de carga admitida.
 - Pérdida de carga admitida para cada tipo de gas.
- Ejemplo de cálculo. Forma de operar.

16. *Depósitos móviles de G.L.P, superiores a 15 kilogramos.*

- Tipos: Descripción.
- Funcionamiento.
- Instalación (normativa)

17. *Seguridad y emergencias.*

- Riesgos específicos de la industria del gas.
- Incendios, deflagraciones y detonaciones: Triángulo de fuego. Clases de fuego. Prevención, protección y extinción. Deflagraciones.
- Intoxicaciones: Del gas en sí. De los productos de la combustión. Síntomas de intoxicación y medidas de emergencia.
- Recomendaciones generales: Ventilación y estanquidad. Detección de fugas. Subsanación de gas. Reglaje de quemadores.

Requerimientos Prácticos

Instalaciones.

1. Croquis, trazado y medición de tuberías.
2. Curvado de tubos.
3. Corte de tubos.
4. Soldeo de tubos de cobre, plomo. Soldeo de accesorios.
5. Injertos y derivaciones.
6. Uniones mecánicas: Racores, ermetos o similares, bridas. Uniones roscadas.
7. Fijación de tuberías y colocación de protecciones (tubos de plomo), pasamuros, vainas y sellado.
8. Pruebas de resistencia y de estanquidad.
9. Pruebas de inertización.
10. Evacuaciones y ventilaciones. Ejecución con tubos metálicos y rígidos, tubos flexibles y otros materiales. Montaje de deflectores y cortavientos. Colocación de rejillas.

Aparatos.

1. Desmontaje e identificación de los elementos y dispositivos fundamentales de diferentes aparatos de utilización doméstica.
2. Conexión y puesta en marcha de un aparato de cocción. Ajuste del aire primario de los quemadores. Comprobación del funcionamiento del dispositivo de seguridad.
3. Montaje, conexión y puesta en marcha de un aparato de producción de agua caliente instantáneo. Determinación y ajuste del gasto. Comprobación del caudal de agua y potencia útil del aparato. Comprobación del funcionamiento del dispositivo de seguridad.

4. Adaptación de aparatos de cocción a gases de distintas familias. Comprobación de funcionamiento de los aparatos con cada tipo de gas.

5. Adaptación de aparatos de producción de agua caliente y calefacción a gases de distintas familias. Comprobación del funcionamiento de los aparatos con cada tipo de gas.

Práctica final

Realización práctica de una instalación con:

- a) Gas canalizado.
- b) Botellas de GLP.

ANEXO IV

Programa de reglamentación para instalador "IG-II"

- Reglamento General del Servicio Público de Gas Ciudad (Decreto de 26-10-73) (Capítulos III y IV).
- Normas del Reglamento (D. 14-12-83), modifica el artículo 27 del Reglamento General.
- Normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados (O. 29-3-74).
- Normas a que deben someterse las botellas de GLP y su instalación (R. 25-2-63).
- Reglamento de aparatos que utilizan combustibles gaseosos y sus anexos (D. 7-3-74)(artículos 7 y 13).
- Orden ministerial por la que se aprueba la Instrucción sobre Instaladores Autorizados de Gas y Empresas Instaladoras (parte correspondiente).
- Orden ministerial por la que se aprueba la Instrucción sobre documentación y puesta en servicio de instalaciones receptoras de gas.
- Normas a que deben supeditarse las instalaciones de G.L.P. con depósitos móviles de capacidad superior a 15 kilogramos (Resolución 24-7-63).
- Cualquier otra disposición relativa a las instalaciones de la competencia de esta categoría de instalador, vigente en el momento de las pruebas de aptitud.

ANEXO V

Programa teórico-práctico para Instalador "IG-III"

Requerimientos teóricos diferenciales

2. *Física.*
 - Corrientes de fugas.

- Corrientes galvánicas.
- Bases y funcionamiento de la protección catódica (electrodos).

4. *Materiales, uniones y accesorios.*

1. Tuberías.

1.5 Tubería polietileno.

2. Uniones.

2.2 Tipos de soldaduras:

2.2.5 Uniones de tubos polietileno.

5. *Instalaciones de tuberías, pruebas de ensayos (Redes y acometidas).*

12. *Accesorios de las instalaciones de gas.*

Cámaras de regulación.

Requerimientos prácticos diferenciales

1. Tubería de polietileno: Corte, uniones, soldadura a tope "saddley" electrosoldadura.
2. Colocación de tubería en zanja.
3. Aplicación de las protecciones pasivas (desoxidantes, pinturas, cintas, etc.).
4. Control de la protección catódica; lecturas de aparatos.

Práctica final.

Realización práctica de una tubería enterrada con protección catódica y de una instalación receptora de alta presión, incluyendo la estación de regulación.

ANEXO VI

Programa de reglamentación para Instalador "IG-III"

- Reglamento General del Servicio Público de G. C. (Decreto de 26-10-73)(Capítulos III y IV).
- Normas del Reglamento (D. 14-12-83), modifica el artículo 27 del Reglamento General.
- Normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados (O. 29-3-74).
- Normas a que deben someterse las botellas de GLP y su instalación (R. 25-2-63).
- Reglamento de aparatos que utilizan combustibles gaseosos y sus anexos (D. 7-3-74)(artículos 7 y 13).
- Orden ministerial por la que se aprueba la Instrucción sobre Instaladores Autorizados de Gas y Empresas Instaladoras (parte correspondiente).

- Orden ministerial por la que se aprueba la Instrucción sobre documentación y puesta en servicio de instalaciones receptoras de gas.
- Normas a que deben supeditarse las instalaciones de G.L.P. con depósitos móviles de capacidad superior a 15 kilogramos (Resolución 24-7-63).
- Reglamento de redes y acometidas de combustibles gaseosos.
- Cualquier otra disposición relativa a las instalaciones de la competencia de esta categoría de instalador, vigente en el momento de las pruebas de aptitud.

ANEXO VII

Programa teórico-práctico para Instalador "IG-IV"

Requerimientos teóricos diferenciales de instalador "IG-II"

Los marcados (X) no son diferenciales de Instalador "IGIII"

2. *Física.*

X Corrientes de fuga.

X Corrientes galvánicas.

X Bases y funcionamiento de la protección catódica (electrodos).

Electricidad estática y su eliminación.

Tomas de tierra y medición.

3. *Química.*

Corrosión: Clases y causas. Protecciones: Activas y pasivas.

4. *Materiales, uniones y accesorios.*

X 1. Tuberías.

1.5 Tubería polietileno.

X 2. Uniones.

2.2 Tipos de soldadura.

2.2.5 Uniones de tubos de polietileno.

5. *Instalaciones de tuberías, pruebas y ensayos.*

X Redes y acometidas.

Aplicación a G.L.P.

12. *Accesorios de la instalación de gas.*

X Cámaras de regulación.

Válvulas depósitos.

Válvulas de tres vías.

Válvulas de purga.

Mangueras de trasvase. Acoplamientos. Normas UNE.

Bombas de agua: Conocimientos básicos.
Compresores: principios de funcionamiento y utilización.
Vaporizadores.

Requerimientos prácticos diferenciales

1.X Tubería de polietileno: Coste, uniones. Soldadura a tope, "saddley" electrosoldadura.

2.X Colocación de tubería en zanja.

3.X Aplicación de las protecciones pasivas (deoxidantes, pinturas, cintas, etc).

4.X Control de la protección catódica, lectura de aparatos.

5. Montaje de depósitos de G.L.P. y sus accesorios.

6. Pruebas y tarado de una válvula de seguridad.

7. Pruebas hidráulicas.

Práctica final.

Realización práctica de una instalación de G.L.P. mediante depósito fijo y red de tubería hasta la instalación receptora.

ANEXO VIII

Programa de regulación para Instalador "IG-IV"

- Reglamento General del Servicio Público de G. C. (Decreto de 26-10-73)(Capítulos III y IV).
- Normas del Reglamento (D. 14-12-83), modifica el artículo 27 del Reglamento General.

- Normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados (O. 29-3-74).
- Normas a que deben someterse las botellas de GLP y su instalación (R. 25-2-63).
- Reglamento de aparatos que utilizan combustibles gaseosos y sus anexos (D. 7-3-74)(artículos 7 y 13).
- Orden ministerial por la que se aprueba la Instrucción sobre Instaladores Autorizados de Gas y Empresas Instaladoras (parte correspondiente).
- Orden ministerial por la que se aprueba la Instrucción sobre documentación y puesta en servicio de instalaciones receptoras de gas.
- Normas a que deben supeditarse las instalaciones de G.L.P. con depósitos móviles de capacidad superior a 15 kilogramos (Resolución 24-7-63).
- Reglamento para las instalaciones distribuidoras de G.L.P. con depósitos de 0,1 a 20 metros de capacidad (O.7-8-69).
- Reglamento para las instalaciones distribuidoras de G.L.P. con depósito de capacidades superiores a 20 metros y hasta 2.000 metros, inclusive (O. 30-12-71).
- Orden de 30-9-80 por la que se aprueban las normas sobre centros de almacenamiento y suministro de G.L.P. a granel para su utilización como carburante para vehículos de motor.
- Reglamento de redes y acometidas de combustibles gaseosos.
- Cualquier otra disposición relativa a las instalaciones de la competencia de esta categoría de instalador, vigente en el momento de las pruebas de aptitud.



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

(BOE 125, 25 de mayo de 1988)

(Corrección de errores BOE 174, 21 de julio de 1988)

93 REAL DECRETO 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos que Utilizan Gas como Combustible.

El vigente Reglamento de aparatos que utilizan combustibles gaseosos, aprobado por Decreto 1651/1974, de 7 de marzo, incluye los aparatos sin considerar los quemadores aisladamente; sin embargo, debe tenerse en cuenta que en ocasiones éstos se comercializan separadamente del aparato en que van a instalarse.

Por otra parte, el actual Reglamento solamente contempla en sus anexos aparatos domésticos y populares sin dar normas técnicas para los aparatos de uso industrial o colectivo.

Desde el año 1974 la técnica aplicable ha variado notablemente, lo que exige una actualización de las prescripciones del Reglamento actual, tanto técnicas como administrativas.

Finalmente, es necesario tener en cuenta las obligaciones derivadas del marco legal establecido en el Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea.

Se ha considerado conveniente separar las normas genéricas que constituyen el Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto, de las especificaciones, de carácter técnico, aplicables a cada tipo de aparatos, que se dictarán en forma de instrucciones técnicas complementarias por Orden del Ministro de Industria y Energía. En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de mayo de 1988.

DISPONGO

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible, que se incluye como anexo al presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los aparatos que no tengan instrucción técnica complementaria y hasta tanto ésta no sea publicada se someterán, a efectos del dictamen técnico a que se refiere el artículo 4º.2º, del Reglamento, a los ensayos y pruebas que se indican en la instrucción técnica complementaria «Aparatos de tipo único que no tengan instrucción técnica complementaria específica».

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se autoriza a la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología para que, mediante Resolución y en atención al desarrollo técnico, a petición de parte interesada, y previo informe del Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, pueda establecer con carácter general y provisional prescripciones técnicas diferentes a las previstas en las instrucciones técnicas complementarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se autoriza al Ministro de Industria y Energía para aprobar, por Orden, las instrucciones técnicas complementarias que desarrollan el Reglamento anexo.

Segunda.— El Reglamento anexo entrará en vigor a los seis meses de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogado desde ese momento el Decreto 1651/1974, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan combustibles gaseosos.

ANEXO

Reglamento de Aparatos que utilizan Gas como Combustible

Capítulo primero Objeto y campo de aplicación

Artículo 1º El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones que deben cumplir los aparatos que utilizan gases como combustibles en orden a la seguridad de las personas y los bienes.

Art. 2º Los preceptos de este Reglamento se aplicarán a todos los aparatos que utilicen como combustible los gases definidos en la norma UNE 60 002-73. «Clasificación de los combustibles gaseosos en familias», incluidos los quemadores que puedan comercializarse aisladamente o que, formando parte de una instalación, puedan sustituirse.

Capítulo II Homologación de tipos y conformidad de la producción

Art. 3º Se prohíbe la fabricación para el mercado interior y la comercialización, importación o instalación en cualquier parte del territorio nacional de los aparatos a que se refiere este Reglamento que no correspondan a tipos previamente homologados o que, aun siéndolo, no hayan cumplido los requisitos de la producción, si éste hubiese sido dispuesto en la correspondiente instrucción técnica complementaria, con excepción de los aparatos de tipo único contemplados en el artículo 8º.

Art. 4º La homologación se solicitará conforme a lo previsto en el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, acompañándose de la siguiente documentación:

1º Proyecto firmado por Técnico titulado competente, sellado por el laboratorio acreditado que haya realizado los ensayos, que incluirá:

a) Memoria descriptiva del aparato con expresión de sus características nominales, datos técnicos, características constructivas, gases y presiones de utilización, instrucciones para el cambio de gas, elementos de seguridad y demás componentes con sus características específicas, inclu-

yendo fotografías del interior y exterior del aparato que lo identifiquen visualmente, tamaño 13 por 18 centímetros.

b) Planos necesarios para comprobar las características de los aparatos en relación con la seguridad de los mismos. Se indicarán las cotas principales y se relacionará numerada la nomenclatura de piezas y materiales utilizados.

c) Instrucciones a facilitar al usuario y al instalador que comprendan instalación, uso, conservación y seguridad del aparato, especificando los períodos de revisión aconsejables, así como la potencia y consumo de cada quemador y del total del aparato.

2º Dictamen técnico de un laboratorio acreditado para los ensayos requeridos, en el que se reflejen los resultados de los análisis y pruebas a los que haya sido sometido el tipo, y su conformidad con lo establecido en este Reglamento y sus instrucciones técnicas complementarias.

3º Auditoría del sistema de control de calidad integrado en el proceso de fabricación, realizada por una entidad de control acreditada.

4º Ficha técnica por triplicado, tamaño 210 por 297 milímetros, con las hojas necesarias para definir el tipo, indicando características del mismo, dimensiones principales, alzados, secciones y vistas exteriores, elementos de seguridad, campo de aplicación, variantes que comprende y cualquier otro dato que contribuya a la identificación del tipo.

5º Placa de características o, en su defecto, plano definitivo de la misma.

Art. 5º 1. La Resolución especificará los datos de identificación que se consideren precisos incluir en los productos que correspondan al tipo homologado, otorgándole una contraseña.

2. La Resolución será notificada al solicitante y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 6º En la instrucción técnica complementaria que corresponda se podrá disponer que el modelo que sirvió de base para la homologación del tipo quede depositado en las dependencias del fabricante o importador, debidamente precintado por el laboratorio que efectuó los ensayos, a disposición de la Administración.

En su defecto, el solicitante podrá optar por conservar una copia del proyecto, debidamente sellada por el laboratorio, en el que figuren los planos suficientemente acotados y descripción exacta de los elementos que incorporen para la perfecta identificación del tipo.

Art. 7º 1. Si las características del aparato u otras circunstancias, en opinión del laboratorio acreditado a que se refiere el artículo 17, no permitiesen realizar determinados ensayos y pruebas en sus instalaciones, éstos podrán efectuarse en el lugar que se designe, de común acuerdo con el interesado.

2. Para efectuar los ensayos y pruebas requeridos por la homologación, la Empresa suministradora de gas podrá proceder al suministro provisional al aparato por un periodo máximo de tres meses. En casos debidamente Justificado podrá ampliarse dicho plazo por otro periodo de igual duración.

Art. 8º En los aparatos de tipo único no fabricados en serie que se calculen, diseñen y fabriquen con destino a una instalación determinada y concreta, no será necesaria la previa homologación de tipos. No obstante, habrá de presentarse ante el órgano competente por razón del lugar en que se instalen un proyecto del aparato, suscrito por Técnico titulado competente, en el que se especifiquen sus características técnicas y de funcionamiento.

Previamente a la puesta en marcha definitiva de estos aparatos, se efectuarán las pruebas y ensayos que fueran necesarios de acuerdo con lo que se establezca en la instrucción técnica complementaria que corresponda. La realización de dichas pruebas y ensayos se notificará con antelación suficiente a la Empresa suministradora de gas, justificando que ha sido presentado el proyecto que se indica en el párrafo anterior, pudiendo aquélla proceder al suministro provisional al aparato.

Las citadas pruebas y ensayos serán realizados por el fabricante o instalador del aparato, bajo la responsabilidad de Técnico titulado competente, en un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha que se indique en la notificación anteriormente mencionada. En casos debidamente justificados podrá ampliarse dicho plazo por otro periodo de igual duración.

Cuando a criterio del órgano competente de la Administración Pública o de parte interesada se considere oportuno, podrá solicitarse la presencia de un representante de un laboratorio acreditado para comprobar que las características y el funcionamiento de los aparatos se ajustan a lo previsto en el correspondiente proyecto. Si se trata de aparatos procedentes de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, se admitirá, en lugar de un laboratorio acreditado, un laboratorio de otro Estado miembro que ofrezca las mismas garantías técnicas, profesionales y de independencia que aquel.

Efectuados de forma satisfactoria los ensayos previos de funcionamiento, el Técnico titulado competente, bajo cuya dirección se hayan realizado, extenderá certificación en la que se haga constar la adaptación de las características del aparato al proyecto presentado, el cumplimiento de las condiciones técnicas y prescripciones reglamentarias que procedan, los resultados obtenidos en los ensayos y pruebas efectuados, así como, en su caso, las variaciones que se hayan introducido respecto a lo expresado en el proyecto primitivo.

Una copia de dicha certificación, debidamente diligenciada por el Órgano competente de la Administración Pública, será remitida a la Empresa suministradora de gas, con lo que la puesta en marcha de los aparatos tendrá carácter definitivo.

Cualquier modificación del aparato que afecte a las condiciones de seguridad o a sus prestaciones dará lugar, en su caso, de acuerdo con lo establecido en la instrucción técnica complementaria correspondiente, a la presentación del oportuno proyecto de modificación.

Art. 9º La modificación que se desee introducir en un tipo homologado se realizará según lo dispuesto en la sección 4 del capítulo 5 del Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación antes mencionado.

Art. 10. En las instrucciones técnicas complementarias que desarrollen este Reglamento se podrá establecer un seguimiento de la producción para comprobar que los productos fabricados siguen cumpliendo las condiciones bajo las cuales fue homologado el tipo correspondiente.

Con dicho objeto se podrán llevar a efecto comprobaciones de tipo técnico realizando los muestreos y ensayos que se estimen necesarios dentro de los límites de periodicidad fijados por cada instrucción técnica complementaria, a fin de verificar la adecuación del producto a las condiciones esenciales, resultando de aplicación las disposiciones de los apartados 6.1.1 y 6.1.4 del Reglamento General de Actuaciones de que se ha hecho mención.

Art. 11. Cuando se compruebe que la utilización de un tipo homologado resulta manifiestamente peligrosa, se podrá ordenar cautelarmente la puesta fuera de servicio del o de los aparatos en que se haya puesto de manifiesto la situación peligrosa, e iniciar seguidamente expediente de cancelación de dicha homologación.

Capítulo III Fabricantes e importadores

Art. 12. Los fabricantes nacionales e importadores de los aparatos a que se refiere este Reglamento deberán satisfacer todas las formalidades previstas para dedicarse a esta clase de actividades y serán responsables de que sus aparatos se ajusten al tipo homologado, de acuerdo con lo previsto por este Reglamento y sus instrucciones técnicas complementarias.

Art. 13. Todo aparato destinado para la venta en el territorio español debe ir acompañado o provisto de instrucciones, que comprenderán:

- a) Instrucciones detalladas para la correcta instalación, advertencias y riesgos previsibles.
- b) Instrucciones para la adaptación a los diferentes gases para los que esté previsto el aparato.
- c) Instrucciones para su correcto emplazamiento, puesta en marcha, uso, conservación y períodos de revisión aconsejables.
- d) Fica de instalación/conservación del aparato en los casos que lo indique la instrucción técnica complementaria correspondiente.
- e) En los aparatos previstos para ser conectados por tubo flexible se deberá indicar al usuario que debe sustituir dicho tubo de alimentación antes de concluir el periodo de validez marcado.

Art. 14. El usuario deberá observar en todo momento las instrucciones de uso y conservación facilitadas por el fabricante junto con el aparato, cuidando de la conservación y correcta utilización del mismo.

Art. 15. Todos los aparatos comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deberán llevar en lugar visible una placa del fabricante o del importador, en su caso, en la que como mínimo consten los siguientes datos, en caracteres indelebles:

- a) Identificación del fabricante o importador.
- b) Modelo, serie y número de fabricación.
- c) Tipos de gases para los que está previsto y presiones de funcionamiento.
- d) Potencia y consumo nominal.
- e) Contraseña y techa de homologación de tipo.
- f) Otros datos que eventualmente se indiquen en la Instrucción Técnica Complementaria correspondiente.

En todos los aparatos se indicará claramente el tipo de gas para el que están regulados. Esta indicación podrá o no formar parte de la placa de características.

La placa de características se fijará de forma que se asegure su inamovilidad en un sitio visible del aparato, de acuerdo con lo que establezcan las Instrucciones Técnicas Complementarias correspondientes.

En los aparatos que se comercialicen con otra marca, deberá constar la identificación del fabricante nacional o del importador, en su caso.

Capítulo IV Normas técnicas

Art. 16. En las Instrucciones Técnicas Complementarias se expresarán las normas técnicas a las que deberán ajustarse los respectivos aparatos.

Se considerará que cumplen el presente Reglamento los productos provenientes de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que cumplan las normas nacionales de seguridad que les concierne, o de otros países con los que exista un acuerdo en este sentido, siempre que éstas supongan un nivel de seguridad para las personas y los bienes, reconocido equivalente al que poseen las correspondientes reglas técnicas españolas, lo que se acreditará cuando, en el momento de su primera comercialización en el mercado español, vengan acompañados por un certificado emitido por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía, en el que se reconozca la mencionada equivalencia.

Capítulo V Entidades de inspección y control reglamentarios y Laboratorios acreditados

Art. 17. 1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por Laboratorios acreditados, los laboratorios de ensayos a que se refiere el capítulo 2 del Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación. Se entenderá por Entidades de inspección y control reglamentarios las Entidades reguladas por el Real Decreto 1407/1987, de 13 de noviembre.

2. En relación con los certificados y protocolos de ensayo emitidos por una Entidad de inspección y control, o laboratorio oficialmente reconocidos en otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, se estará a lo dispuesto en el artículo 2º del Real Decreto 105/1988, de 12 de febrero, por el que se complementan, modifican y actualizan determinados preceptos del Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación.

Capítulo VI Empresas instaladoras y suministradoras de gas

Art. 18. 1. Cuando las Empresas instaladoras, al ir a dejar en disposición de servicio una nueva instalación, detecten entre los aparatos instalados alguno que no corresponda a un tipo homologado y no se trate de un aparato de tipo único, que haya superado las pruebas y ensayos a que se refiere el artículo 8º, deberán dejar la llave de conexión al aparato correspondiente cerrada, bloqueada y precintada, dando cuenta de este hecho tanto al titular de la instalación como al Órgano competente.

2. En el caso de instalaciones ya en servicio, cuando las Empresas suministradoras de gas tengan conocimiento de la existencia de aparatos instalados sin los elementos de seguridad según lo prescrito por el presente Reglamento, lo notificará al Órgano competente de la Administración Pública, pudiendo incluso proceder al corte del suministro de gas al aparato, si a su juicio su uso fuese peligroso.

3. El Órgano competente de la Administración Pública, en los casos señalados anteriormente, notificará al usuario la necesidad de corregir o, en su caso, renovar el aparato, dando el correspondiente plazo para su realización, pudiendo en caso de incumplimiento por parte del usuario, ordenar el corte del suministro de gas, si lo estima procedente, o el precintado del aparato.

Capítulo VII Puesta en marcha

Art. 19. La puesta en marcha de los aparatos a que se refiere el presente Reglamento, cuando correspondan a modelos previamente homologados, deberá ser efectuada preferentemente por una Empresa instaladora debidamente autorizada y en su defecto por personal autorizado por el fabricante o por la Empresa suministradora de gas, excepto en los casos que, por exigirlo las condiciones de la garantía otorgada por el propio fabricante, debe realizarla exclusivamente personal autorizado por éste.

En aquellos casos que la sencillez del aparato lo permita y no se indique lo contrario en las instrucciones del fabricante, la puesta en marcha del aparato podrá ser realizada por el propio usuario, observando, en todo caso, lo señalado en las mencionadas instrucciones.

Art. 20. Cuando se trate de aparatos de tipo único no fabricados en serie con destino a una

instalación determinada y concreta se seguirá el procedimiento expuesto en el artículo 8º del presente Reglamento.

Instrucciones Técnicas Complementarias un registro de accidentes ocurridos.

Al final de cada año y a efectos estadísticos, dichos Órganos deberán comunicar al Centro Directivo del Ministerio de Industria y Energía, competente en materia de Seguridad Industrial, un resumen de los tipos de aparatos, las causas de los accidentes y las lesiones y daños producidos.

Capítulo VIII Accidentes

Art. 21. Los Órganos competentes de la Administración Pública llevarán por cada una de las

NOTAS:

- Modificado por Real Decreto 1428/1992 de 27 de noviembre de 1992 [Véase disposición nº 94].

INSTRUCCIONES TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS

- | | |
|------------------------|--|
| ITC. MIE AG 1. | Quemadores a gas fabricados en serie, con aire a presión atmosférica. |
| ITC. MIE AG 2. | Quemadores a gas fabricados en serie, con aire forzado. |
| ITC. MIE AG 3. | Cocinas para usos colectivos |
| ITC. MIE AG 4. | Sartenes fijas y basculantes para usos colectivos |
| ITC. MIE AG 5. | Freidoras para usos colectivos |
| ITC. MIE AG 6. | Aparatos domésticos de cocción |
| ITC. MIE AG 7. | Calentadores instantáneos de agua para usos sanitarios |
| ITC. MIE AG 8. | Calderas murales de calefacción central derivadas de calentadores instantáneos de agua. |
| ITC. MIE AG 9. | Placa de características para los aparatos a gas. |
| ITC. MIE AG 10. | Aparatos populares que utilizan GLP de las botellas y/o cartuchos con carga máxima de tres kilogramos y sus acoplamientos. |
| ITC. MIE AG 11. | Aparatos para la preparación rápida de café. |
| ITC. MIE AG 12. | Marmitas para usos colectivos |
| ITC. MIE AG 13. | Hornos de convección para usos colectivos. |
| ITC. MIE AG 14. | Baños maría para usos colectivos. |
| ITC. MIE AG 15. | Aparatos de calefacción independientes de combustión catalítica, que utilizan gases licuados del petróleo no conectados a un conducto de evacuación. |
| ITC. MIE AG 16. | Aparatos de calefacción independientes de combustión por llamas que funcionan con gases licuados del petróleo no conectados a un conducto de evacuación. |
| ITC. MIE AG 18. | Grifos de maniobra manual para aparatos domésticos de cocción que utilizan combustibles gaseosos. |
| ITC. MIE AG 20. | Aparatos de tipo único no incluidos en una instrucción técnica complementaria específica. |

NOTAS

Disposiciones relacionadas:

- Orden de 7 de junio de 1988, por la que se aprueban diversas instrucciones técnicas complementarias del Reglamento de Aparatos que utilizan gas como combustible (BOE de 20 de junio de 1988).
- Orden de 17 de noviembre de 1988 por la que se modifica el plazo de entrada en vigor de las ITC MIE AG 2 del vigente Reglamento. (BOE de 29 de noviembre de 1988).

- Orden de 15 de diciembre de 1988, por la que se aprueban diversas ITC del vigente. Reglamento. (BOE de 27 de diciembre de 1988).
- Orden de 18 de julio de 1991 por la que se establece la certificación de conformidad a normas, como alternativa a la homologación para los aparatos de gas de uso no doméstico. (BOE de 30 de julio de 1991).



MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

(BOE 292, 5 de diciembre de 1992)

(Corrección de errores BOE 20, 23 de enero de 1993) (Corrección de errores BOE 23, 27 de enero de 1993)

94 REAL DECRETO 1428/1992, de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 90/396/CEE sobre aparatos de gas.

El artículo 189 del Tratado de Roma exige que los Estados miembros pongan en vigor las disposiciones necesarias para la aplicación de las Directivas comunitarias.

Aprobada la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 90/396/CEE, de 29 de junio, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aparatos de gas (publicada en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas" número L 196, de 26 de julio de 1990, páginas 15 a 29, ambas inclusive), se hace necesario establecer la correspondiente normativa interna, que debe comprender también la regulación y modificación de determinadas materias conexas derivadas de dicha aplicación.

Por último, la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, define el marco en el que ha de desenvolverse la Seguridad Industrial, estableciendo los instrumentos necesarios para su puesta en aplicación, de conformidad con las competencias que corresponden a las distintas Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1992,

DISPONGO:

Capítulo I Ámbito de aplicación, comercialización y libre circulación

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto se aplicará a:

- Los aparatos de cocción, calefacción, producción de agua caliente, refrigeración, iluminación o lavado, que funcionen con combustibles gaseosos y en los que, en su caso, la temperatura normal del agua no supere los 105° C, denominados en lo sucesivo "aparatos". Los quemadores de aire forzado y los generadores de calor equipados con dichos quemadores se considerarán igualmente aparatos.

- Los dispositivos de seguridad, de control y de regulación y los componentes que no sean quemadores de aire forzado, ni generadores de calor equipados con dichos quemadores, comercializados por separado para ser utilizados por profesionales, y destinados a ser incorporados a un aparato de gas o montados para construir un aparato de gas, denominados en lo sucesivo "equipos".

2. Se excluyen del ámbito de aplicación definido en el apartado 1 anterior los aparatos destinados específicamente a ser utilizados en procesos industriales y en instalaciones industriales.

3. A efectos del presente Real Decreto, se entenderá por "combustible gaseoso" cualquier combustible que, a la temperatura de 15° C y a una presión de 1 bar, esté en estado gaseoso.

4. A efectos del presente Real Decreto, se entenderá que los aparatos están en "condiciones normales de funcionamiento", cuando se cumpla simultáneamente que:

– Estén correctamente instalados y sean sometidos a mantenimiento periódico, de conformidad con las instrucciones del fabricante.

– Se utilicen con la variación normal en la calidad del gas y la fluctuación normal en la presión de suministro.

Se utilicen de acuerdo con los fines previstos, o en cualquier otra forma razonable previsible.

Artículo 2. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto:

1. Sólo se permitirá la comercialización y puesta en funcionamiento de los aparatos definidos en el artículo 1 que, en condiciones normales de funcionamiento, no pongan en peligro la seguridad de las personas, de los animales domésticos ni de los bienes.

2. No se podrá prohibir, limitar ni obstaculizar la comercialización de los aparatos y equipos ni la puesta en funcionamiento de los aparatos que cumplan las disposiciones del presente Real Decreto.

Artículo 3. Los aparatos y equipos contemplados por el artículo 1 deberán cumplir las exigencias esenciales que les sean aplicables de entre las que figuran en el anexo I.

Artículo 4. 1. Se presumirán conformes con las exigencias esenciales a que se refiere el artículo 3 los aparatos y accesorios que cumplan:

a) Las normas nacionales pertinentes de los Estados miembros de la CEE que traspongan las normas armonizadas, cuyas referencias se hayan publicado en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas".

b) Las normas nacionales pertinentes de los Estados miembros de la CEE para las que se declare la presunción de conformidad, por el procedimiento previsto en el artículo 6º.2 de la Directiva del Consejo 90/396/CEE, siempre y cuando no existan normas armonizadas en las materias reguladas por esas normas nacionales.

2. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo publicará, mediante resolución del Centro directivo competente en materia de seguridad industrial, con carácter informativo, las referencias de las normas armonizadas citadas en el apartado anterior, así como de las normas UNE que las traspongan, actualizándolas de igual forma.

Artículo 5. Cuando se estime que las normas contempladas en el apartado 1 del artículo 4 no satisfacen plenamente las exigencias esenciales

contempladas en el artículo 3, la Administración del Estado someterá el asunto al Comité permanente creado por la Directiva del Consejo 83/189/CEE ("Diario Oficial de las Comunidades Europeas" número L109/8), exponiendo las razones correspondientes, a los fines previstos en el artículo 6º.1 de la Directiva 90/396/CEE.

Artículo 6. 1. Cuando se compruebe que determinados aparatos, en condiciones normales de funcionamiento, y provistos de la marca CE, entrañan riesgos para la seguridad de las personas, de los animales domésticos o de los bienes, la Administración competente adoptará todas las medidas necesarias para retirar tales aparatos del mercado o prohibir o restringir su comercialización.

A los fines de lo previsto en el apartado 2 del artículo 7º. de la Directiva 90/396/CEE, la Administración del Estado informará inmediatamente a la Comisión de la CEE sobre dichas medidas, indicando las razones de su decisión y, en particular, si la no conformidad se debe:

a) Al incumplimiento de las exigencias esenciales a que se refiere el artículo 3, cuando no se hayan aplicado al aparato las normas contempladas en el apartado 1 del artículo 4.

b) A una inadecuada aplicación de las normas contempladas en el apartado 1 del artículo 4.

c) A deficiencias de las propias normas a que se refiere el apartado 1 del artículo 4, que se hayan aplicado.

2. Cuando un aparato no conforme esté provisto de la marca CE, la Administración competente adoptará las medidas apropiadas contra quien haya colocado dicha marca, y la Administración del Estado informará de ello a la Comisión de la CE y a los demás Estados miembros.

Capítulo II

Medios de certificación de la conformidad

Artículo 7. 1. Los medios de certificación de la conformidad de los aparatos fabricados en serie serán:

a) El examen CE de tipo a que se refiere el punto 1 del anexo II, y

b) Previamente a su comercialización, a elección del fabricante:

– La declaración CE de conformidad con el tipo contemplada en el punto 2 del anexo II.

– La declaración CE de conformidad con el tipo (garantía de calidad de producción) contemplada en el punto 3 del anexo II.

- La declaración CE de conformidad con el tipo (garantía de calidad del producto) contemplada en el punto 4 del anexo II.

- La verificación CE contemplada en el punto 5 del anexo II.

2. En caso de fabricación de un aparato en una sola unidad o en pequeño número, el fabricante podrá optar por la verificación CE por unidad que se contempla en el punto 6 del anexo II.

3. Una vez concluidos los procedimientos contemplados en la letra b) del apartado 1 y en el apartado 2, se colocará sobre los aparatos correspondientes la marca CE a que se refiere el artículo 9.

4. Los procedimientos contemplados en el apartado 1 se aplicarán igualmente a los equipos definidos en el artículo 1, excepto en lo que se refiere a la colocación de la marca CE de conformidad y, en su caso, el establecimiento de la declaración de conformidad. En cambio, deberá expedirse un certificado en el que se declare su conformidad con las disposiciones del presente Real Decreto que les sean aplicables, y en el que consten sus características, así como las condiciones de incorporación a un aparato, o de montaje que contribuyan al cumplimiento de las exigencias esenciales que se aplican a los aparatos terminados. Dicho certificado deberá suministrarse con el equipo.

5. Cuando los aparatos se encuentren sometidos también a otras Directivas comunitarias:

- Se comprobarán para asegurar su conformidad con las exigencias esenciales contempladas en el presente Real Decreto, con arreglo a los procedimientos especificados en los apartados 1 y 2, y

- Se asegurará de que los aparatos cumplen también las exigencias esenciales contempladas en las demás disposiciones que desarrollan las prescripciones de las correspondientes Directivas, con arreglo a los procedimientos establecidos en aquéllas.

La colocación de la marca CE certificará que se han cumplido las disposiciones de todas las Directivas aplicables.

Artículo 8. 1. Los Organismos españoles que intervienen en los medios de certificación de la conformidad mencionados en el artículo anterior (que la Directiva denomina "Organismos notificados" para el conjunto de los Estados miembros de la CEE) deberán ser los Organismos de control a los que se refiere el capítulo I del título III de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, que serán

autorizados por la Administración competente en materia de industria del territorio donde los Organismos inicien su actividad i radiquen sus instalaciones, aplicando los procedimientos establecidos en la citada Ley, debiendo reunir los criterios mínimos contenidos en el anexo V al presente Real Decreto, así como los demás requisitos establecidos en la citada Ley y normativa de desarrollo que les sea aplicable.

Se presumirá que cumplen con los criterios del anexo V los Organismos de control que satisfagan los criterios de evaluación establecidos en las normas armonizadas pertinentes.

Las Administraciones que concedan las autorizaciones de los Organismos de control remitirán copia de las mismas al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, a efectos de su difusión y eventual comunicación a las restantes Administraciones competentes, así como a la Comisión de las CCEE y a otros Estados miembros.

2. Los Organismos de control serán inspeccionados de forma periódica, a efectos de comprobar que cumplen fielmente su cometido en relación con la aplicación del presente Real Decreto.

Cuando a través de un informe negativo de una Entidad de acreditación, o por otros medios, se compruebe que un Organismo de control ya no satisface los criterios mínimos indicados en el apartado 1, se le retirará la autorización. La Administración del Estado informará de ello inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión de la CEE.

3. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo publicará, mediante Resolución del Centro directivo competente en materia de seguridad industrial, a título informativo, la lista de los Organismos de control notificados por los Estados miembros de la CEE.

4. Cuando un organismo de control decida:

- Denegar o retirar el certificado de examen CE de tipo, o de conformidad por unidad; o

- Denegar o retirar la aprobación del sistema de calidad del fabricante; o

- Suspender la verificación estadística; o

- Retirar la marca CE o el certificado de equipo,

Procederá según lo establecido en el artículo 16 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

La Administración competente en materia de industria que haya intervenido en el procedimiento anterior comunicará al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, toda decisión que confirme la del Organismo de control.

Capítulo III Marca de conformidad CE

Artículo 9. 1. La marca de conformidad CE y las inscripciones previstas en el anexo III deberán fijarse de manera visible, fácilmente legible e indeleble en el aparato o en una placa de identificación colocada en el mismo. La placa de identificación deberá estar hecha de manera que se impida su reutilización.

2. Se prohíbe fijar sobre los aparatos marcas que puedan ser confundidas con la marca CE.

Artículo 10. Cuando se compruebe que la marca CE ha sido colocada indebidamente en un aparato, o que se ha concedido indebidamente un certificado para un equipo, debido a que:

– Los aparatos o equipos no se corresponden con el aparato o equipo contemplados en el certificado de examen CE de tipo; o

– Los aparatos o equipos corresponden con el aparato o equipo contemplados en el certificado de examen CE de tipo, pero no cumplen las exigencias esenciales que les son aplicables; o

– El fabricante no ha cumplido las obligaciones que le incumben, especificadas en el anexo II; o el Organismo de control deberá dar cuenta a la Administración competente, a los efectos del artículo 8.4 para, en su caso, proceder a retirar el derecho a colocar la marca CE o expedir el certificado, de lo que informará a los demás Organismos notificados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Toda decisión adoptada en aplicación del presente Real Decreto que suponga una restricción de la comercialización y/o la puesta en servicio de un aparato se justificará de forma precisa y será notificada en la forma reglamentaria a la parte interesada, indicándole las vías de recurso abiertas por la legislación vigente, y los plazos para hacer uso de las mismas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Se autoriza la comercialización y/o puesta en servicio hasta el 31 de diciembre de 1995 de los aparatos y equipos a que se refiere el presente Real Decreto conformes con la normativa vigente hasta la entrada en vigor del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se faculta al Ministro de Industria, Comercio y Turismo para dictar las disposiciones necesarias

para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

A partir de 1 de enero de 1996, las prescripciones de este Real Decreto sustituirán, en lo que se refiere únicamente a los aparatos contemplados por el artículo 1 de este Real Decreto, a las del Reglamento de Aparatos que utilizan gas como combustible, aprobado por Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, y disposiciones que lo desarrollan.

Madrid, 27 de noviembre de 1992

ANEXO I

Exigencias esenciales

Observaciones preliminares

Las obligaciones establecidas en las exigencias esenciales contempladas en el presente anexo para los aparatos se aplicarán igualmente a los equipos cuando exista el riesgo correspondiente.

1. Condiciones generales

1.1 El diseño y la fabricación de los aparatos deberá ser tal que éstos funcionen con seguridad total y no entrañen peligro para las personas, los animales domésticos ni los bienes, siempre que se utilicen en condiciones normales de funcionamiento, tal y como se define en el apartado 4 del artículo 1 del presente Real Decreto.

1.2 Todos los aparatos se pondrán en el mercado:

– Acompañados de un manual de información técnica destinado al instalador.

– Acompañados del manual de instrucciones para su uso y mantenimiento, destinadas al usuario.

– Provisos de las advertencias oportunas en el propio aparato y en su embalaje.

Dichas instrucciones y advertencias deberán estar redactadas en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de destino.

1.2.1 El manual de información técnica destinado al instalador deberá contener todas las instrucciones de instalación, de regulación y de mantenimiento necesarias para la correcta ejecución de dichas funciones y para la utilización segura del aparato. El manual deberá precisar, en particular:

- El tipo de gas utilizado.
- La precisión de suministro.
- La cantidad de aire nuevo exigido:

- Para la alimentación en aire de combustión.
- Para evitar la creación de mezclas con un contenido peligroso de gas no quemado para los aparatos no provistos del dispositivo contemplado en el punto 3.2.3.

- Las condiciones de evacuación de los gases de combustión, para los quemadores de aire insuflado y los generadores de calor que vayan a ir equipados con dichos quemadores, sus características, las exigencias de montaje para ajustarse a las exigencias esenciales aplicables a los aparatos terminados y, cuando proceda, la lista de las combinaciones recomendadas por el fabricante.

1.2.2 Las instrucciones de uso y mantenimiento destinadas al usuario deberán incluir toda la información necesaria para el uso en condiciones de seguridad, y en particular, deberán llamar la atención del usuario sobre las posibles restricciones referidas a su uso.

1.2.3 Las advertencias que figuren en el aparato y en su embalaje deberán indicar de forma clara el tipo de gas, la presión de suministro y las posibles restricciones referidas a su uso, en particular la advertencia de no instalar el aparato en locales que no dispongan de la ventilación suficiente.

1.3 El diseño y la fabricación de los equipos destinados a ser utilizados en un aparato deberá ser tal que, montados de acuerdo con las instrucciones del fabricante de dichos equipos, funcionen correctamente para los fines previstos.

Los equipos se suministrarán acompañados de las instrucciones para su instalación, regulación, empleo y mantenimiento.

2. Materiales

2.1 Los materiales serán adecuados para el uso al que vayan a ser destinados y serán resistentes a las condiciones mecánicas, químicas y térmicas a las que tengan que ser sometidos.

2.2 Aquellas propiedades de los materiales que sean importantes para la seguridad deberán ser garantizadas por el fabricante o el proveedor del aparato.

3. Diseño y construcción

3.1 Generalidades.

3.1.1 Los aparatos se fabricarán de manera que, cuando se utilicen en condiciones normales de funcionamiento, no se produzca ningún desa-

juste, deformación, rotura o desgaste que pueda representar una merma de la seguridad.

3.1.2 La condensación que pueda producirse al poner en marcha el aparato o durante su funcionamiento no deberá disminuir su seguridad.

3.1.3 El diseño y la fabricación de los aparatos deberán ser tales que los riesgos de explosión en caso de incendio de origen externo sean mínimos.

3.1.4 Los aparatos se fabricarán de manera que impidan la entrada inadecuada de agua y de aire en el circuito de gas.

3.1.5 En caso de fluctuación normal de la energía auxiliar, el aparato deberá continuar funcionando de forma totalmente segura.

3.1.6 Una fluctuación anormal o una interrupción de la alimentación de la energía auxiliar o la reanudación de dicha alimentación no deberán constituir fuente de peligro.

3.1.7 El diseño y la fabricación de los aparatos deberán ser tales que se prevengan los riesgos de origen eléctrico. Este requisito se considerará satisfecho cuando se cumplan, en su ámbito de aplicación, los objetivos de seguridad respecto a los peligros eléctricos previstos en el Real Decreto 7/1988, de 8 de enero ("Boletín Oficial del Estado" del 14).

3.1.8 Todas las partes del aparato sometidas a presión deberán resistir, sin deformarse hasta el punto de comprometer la seguridad, las tensiones mecánicas y térmicas a que estén sometidas.

3.1.9 El aparato deberá diseñarse y ser construido de manera que el fallo de uno de sus dispositivos de seguridad, de control o de regulación no constituya un peligro.

3.1.10 Si un aparato está equipado con dispositivos de seguridad y de regulación, los dispositivos de regulación funcionarán sin obstaculizar el funcionamiento de los de seguridad.

3.1.11 Todos los componentes de un aparato que hayan sido instalados o ajustados en el mismo en la fase de fabricación y que no deban ser manipulados por el usuario ni por el instalador irán adecuadamente protegidos.

3.1.12 Las manecillas u órganos de mando o de regulación deberán identificarse de manera precisa e incluir todas las indicaciones útiles para evitar cualquier falsa maniobra. Estarán concebidos de forma que se impidan las manipulaciones involuntarias.

3.2 Liberación de gas sin quemar.

3.2.1 Los aparatos deberán fabricarse de manera que la cantidad de gas liberado por fuga sea siempre una cantidad que no entrañe ningún riesgo.

3.2.2 Todo aparato deberá fabricarse de manera que la liberación de gas durante el encendi-

do y/o el reencendido, y tras la extinción de la llama sea lo suficientemente limitada para evitar la acumulación peligrosa de gas sin quemar dentro del aparato.

3.2.3 Los aparatos destinados a ser utilizados en locales deberán estar provistos de un dispositivo específico que evite una acumulación peligrosa de gas no quemado en los locales.

Los aparatos que no tengan dicho dispositivo sólo deben ser utilizados en locales con ventilación suficiente para evitar una acumulación peligrosa de gas no quemado.

Los aparatos para grandes instalaciones de cocina y los aparatos alimentados con gas que contenga componentes tóxicos deberán estar provistos de dicho dispositivo.

3.3 Encendido.

Todo aparato estará fabricado de manera que, en condiciones normales de funcionamiento:

- El encendido y el reencendido se realicen con suavidad.
- Se asegure el encendido cruzado.

3.4 Combustión.

3.4.1 Todo aparato deberá fabricarse de manera que, en condiciones normales de utilización, se garantice la estanquidad de la llama y los productos de combustión no contengan concentraciones inaceptables de sustancias nocivas para la salud.

3.4.2 Todo aparato deberá fabricarse de manera que, en condiciones normales de utilización, no se produzcan escapes imprevistos de productos de combustión.

3.4.3 Todos los aparatos que vayan unidos a un conducto de evacuación de los productos de combustión deberán estar contruidos de modo que en caso de tiro defectuoso de dicho conducto no se produzca ningún escape de productos de combustión en cantidades peligrosas en el local en que se utilicen.

3.4.4 Los aparatos de calefacción individuales para su uso doméstico y los calentadores de agua que no estén conectados a un conducto de evacuación de los productos de combustión no deberán dar lugar a una concentración de monóxido de carbono en el local en que se utilicen que pueda presentar riesgos para la salud de las personas expuestas en función del tiempo de exposición previsible de dichas personas.

3.5 Utilización racional de la energía.

Todo aparato deberá fabricarse de manera que se garantice una utilización racional de la energía acorde con el estado de desarrollo de la

técnica y que tenga en cuenta los aspectos de seguridad.

3.6 Temperaturas.

3.6.1 Las partes de un aparato que vayan a estar próximas al suelo u otras superficies no deberán alcanzar temperaturas que entrañen peligro para su entorno.

3.6.2 La temperatura de los botones y mandos de regulación destinados a ser manipulados no deberán superar valores que entrañen peligro para el usuario.

3.6.3 La temperatura superficial de las partes externas de un aparato de uso doméstico, excepción hecha de las superficies o partes que participen en la función de transmisión del calor, no superará, en condiciones normales de funcionamiento, valores que entrañen peligro para el usuario, y en particular para los niños, para quienes se habrá de tener en cuenta un tiempo de reacción adecuado.

3.7 Alimentos y agua para usos sanitarios.

Sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa comunitaria sobre la materia, los materiales y los componentes utilizados en la construcción de los aparatos que puedan entrar en contacto con alimentos o agua para usos sanitarios no deberán reducir la calidad de dichos alimentos o agua.

ANEXO II

Procedimiento de certificación de la conformidad

1. Examen CE de tipo

1.1 El examen CE de tipo es aquella parte del procedimiento en la cual un organismo de control comprueba y certifica que un aparato, representativo de la producción en cuestión, cumple las disposiciones aplicables del presente Real Decreto.

1.2 El fabricante o su mandatario dentro de la Comunidad, presentará la solicitud de examen CE de tipo a un solo organismo de control notificado por un Estado miembro.

1.2.1 La solicitud incluirá:

- Nombre y dirección del fabricante, añadiéndose el nombre y dirección del mandatario, si ha sido éste el que ha presentado la solicitud.

- Una declaración escrita de que no se ha presentado ninguna otra solicitud a otro organismo de control notificado.

- La documentación de diseño, tal y como se especifica en el anexo IV.

1.2.2 El fabricante pondrá a disposición del organismo de control un aparato, representativo de la producción en cuestión, en adelante denominada "tipo". El organismo de control podrá solicitar muestras adicionales del tipo, si son necesarias para el programa de ensayos.

El tipo podrá abarcar distintas variantes de productos, siempre que dichas variantes no presenten características diferentes por lo que respecta a los tipos de riesgo.

1.3 El organismo de control:

1.3.1 Examinará la documentación de diseño y comprobará que el tipo ha sido fabricado de acuerdo con dicha documentación, identificando los elementos diseñados de acuerdo con las disposiciones pertinentes de las normas contempladas en el artículo 4 y los elementos diseñados de acuerdo con las exigencias esenciales.

1.3.2 Realizará, o hará que se realicen, los exámenes y/o ensayos necesarios para comprobar si las soluciones adoptadas por el fabricante cumplen las exigencias esenciales, cuando no se apliquen las normas mencionadas en el artículo 4.

1.3.3 Realizará, o hará que se realicen, los exámenes y/o ensayos necesarios para comprobar la aplicación efectiva de las normas pertinentes en caso que el fabricante haya decidido aplicarlas, garantizando así su conformidad con las exigencias esenciales.

1.4 Cuando el tipo cumpla todas las disposiciones aplicables, el organismo de control expedirá al solicitante un certificado de examen CE de tipo. El certificado incluirá las conclusiones del examen, las condiciones, en su caso, para su validez y los datos necesarios para la identificación del tipo aprobado y, si fuera preciso, una descripción de su funcionamiento. Se adjuntará al certificado los elementos técnicos pertinentes, tales como dibujos o esquemas.

1.5 El organismo de control comunicará inmediatamente a los demás organismos de control notificados la expedición de un certificado de examen CE de tipo y cualquier certificación añadida, en su caso, tal y como menciona el punto 1.7. Los demás organismos de control podrán solicitar copia del certificado de examen CE de tipo y/o sus certificaciones añadidas, y, cuando lo soliciten por causa justificada, podrán obtener copia de los anexos al certificado y de los informes sobre los exámenes y pruebas llevados a cabo.

1.6 Un organismo de control español que deniegue la concesión de un certificado de examen CE de tipo o retire dicho certificado, deberá informar de ello a la Administración que autorizó a

dicho organismo, y a los demás organismos de control notificados, explicando los motivos de su decisión.

1.7 El solicitante deberá informar al organismo de control que haya emitido el certificado de examen CE de tipo de todas las modificaciones introducidas en el tipo aprobado que puedan incidir en el cumplimiento de las exigencias esenciales.

Las modificaciones aportadas al tipo aprobado deberán recibir una aprobación adicional, por parte del organismo de control que emitió el certificado de examen CE de tipo cuando los cambios afecten a las exigencias esenciales o a las condiciones prescritas para el empleo del aparato. Esta aprobación adicional se realizará como complemento al certificado original de examen CE de tipo.

2. Declaración CE de conformidad con el tipo

2.1 La declaración CE de conformidad de tipo es el procedimiento por el cual el fabricante declara que los aparatos fabricados son conformes con el modelo descrito en el certificado de examen CE de tipo y cumplen las exigencias esenciales que le son aplicables. El fabricante deberá presentar una declaración escrita de conformidad y colocará la marca CE en cada aparato. El fabricante conservará la declaración de conformidad, que podrá referirse a cada aparato individual o a varios aparatos. La marca CE deberá ir acompañada del distintivo del organismo de control encargado de los controles imprevistos que se establecen en el punto 2.3.

2.2 El fabricante adoptará todas las medidas necesarias para que el proceso de fabricación, incluidas la inspección y las pruebas finales del producto, garantice la homogeneidad de la producción y la conformidad de los aparatos con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo y con las exigencias esenciales aplicables. Un organismo de control elegido por el fabricante, realizará controles de imprevisto de los aparatos, en la forma prevista en el punto 2.3.

2.3 El organismo de control realizará controles "in situ" y de imprevisto de los aparatos, a intervalos de un año o inferiores. Se examinará un número adecuado de aparatos y se llevarán a cabo los ensayos necesarios, tal y como lo establecen las normas pertinentes mencionadas en el artículo 4, o ensayos equivalentes, para garantizar la conformidad con las exigencias esenciales pertinentes. El organismo de control determinará en cada caso si los ensayos deben efectuarse total o parcialmente. Cuando uno o más aparatos sean rechazados el organismo de control adoptará las medidas apropiadas para evitar su puesta en el mercado.

3. Declaración de conformidad con el tipo (garantía de calidad de producción)

3.1 El procedimiento de declaración CE de conformidad con el tipo (garantía de calidad de producción) es el procedimiento por el cual un fabricante que haya cumplido las obligaciones establecidas en el apartado 3.2 declara que los aparatos en cuestión son conformes con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo y cumplen las exigencias esenciales aplicables. El fabricante colocará la marca CE en cada aparato y presentará una declaración escrita de conformidad. El fabricante conservará dicha declaración, que podrá referirse bien a un aparato en concreto bien a varios aparatos. La marca CE deberá ir acompañada del distintivo del organismo de control responsable de la vigilancia CE.

3.2 El fabricante deberá aplicar correctamente un sistema de calidad de la producción que garantice la conformidad de los aparatos con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo y con las exigencias esenciales aplicables. El fabricante estará sometido a la vigilancia CE tal y como se detalla en el punto 3.4.

3.3 Sistema de calidad.

3.3.1 El fabricante presentará una solicitud de aprobación de su sistema de calidad a un Organismo de control que él mismo elija para los aparatos de que se trate.

La solicitud incluirá:

- La documentación relativa al sistema de calidad.
- Un compromiso de cumplir las obligaciones que se deriven del sistema de calidad, tal y como éste haya sido aprobado.
- Un compromiso de mantener el sistema de calidad aprobado a fin de garantizar su adecuación y eficacia.
- La documentación relativa al tipo aprobado y una copia del certificado de examen CE de tipo.

3.3.2 Todos los elementos, requisitos y disposiciones adoptados por el fabricante deberán figurar en una documentación llevada de forma sistemática y ordenada por medio de medidas, procedimientos e instrucciones escritas. Esta documentación del sistema de calidad garantizará una interpretación uniforme de los programas, planes, manuales y expedientes de calidad. En particular, deberá describir adecuadamente:

Los objetivos de calidad, la estructura de la organización, las responsabilidades de la dirección

y sus facultades respecto a la calidad de los aparatos.

Los procesos de fabricación, las técnicas de control de calidad y de garantía de calidad que se empleen y las actividades sistemáticas que vayan a efectuarse antes, durante y después de la fabricación y la frecuencia con que se pretende ejecutar dichos exámenes y ensayos.

Los medios que se utilizarán para controlar la consecución de la calidad requerida de los aparatos y el funcionamiento eficaz del sistema de calidad.

3.3.3 El organismo de control examinará y evaluará el sistema de calidad para comprobar si satisface las exigencias mencionadas en el punto 3.3.2. Se dará por supuesto que los sistemas de calidad que cumplen las normas armonizadas correspondientes son conformes con dichas exigencias.

Comunicará su decisión al fabricante e informará de la misma al resto de organismos de control notificados. Se incluirán en dicha comunicación las conclusiones del examen, el nombre y dirección del organismo de control y la decisión motivada de la evaluación para los aparatos de que se trate.

3.3.4 El fabricante informará al organismo de control que haya aprobado el sistema de calidad sobre cualquier actualización de dicho sistema, motivada por ejemplo, por nuevas tecnologías y nuevos conceptos de calidad.

El organismo de control examinará las modificaciones propuestas y decidirá si el sistema de calidad modificado cumple las disposiciones pertinentes o si es necesario efectuar una nueva evaluación. Notificará su decisión al fabricante. La notificación incluirá las conclusiones del control y la declaración motivada de evaluación.

3.3.5 Cuando un organismo de control retire su aprobación a un sistema de calidad, informará de ello a los demás organismos de control notificados, motivando su decisión.

3.4 Vigilancia CE.

3.4.1 El objetivo de la vigilancia CE es comprobar que el fabricante cumple correctamente las obligaciones derivadas del sistema de calidad aprobado.

3.4.2 El fabricante permitirá al organismo de control el acceso, con fines de inspección, a los lugares de fabricación, inspección, prueba y almacenamiento y facilitará toda la información necesaria, especialmente:

- La documentación del sistema de calidad.
- Los expedientes de calidad, como por ejemplo los informes de inspección y los datos de los ensayos, los datos de calibración, informes de cualificación del personal implicado, etc.

3.4.3 El organismo de control procederá, al menos una vez cada dos años, a inspecciones para verificar que el fabricante mantiene y aplica el sistema de calidad aprobado y presentará un informe de la inspección al fabricante.

3.4.4 El organismo de control podrá, además, realizar visitas de inspección de improviso al fabricante; en dichas visitas, el organismo podrá someter o hacer someter a pruebas los aparatos. El organismo entregará un informe de inspección y, en su caso, un informe de ensayo al fabricante.

3.4.5 El fabricante deberá poder presentar, cuando se le solicite, el informe del organismo de control.

4. Declaración CE de conformidad con el tipo (garantía de calidad del producto)

4.1 La declaración CE de conformidad con el tipo (garantía de calidad del producto) es, en cuanto al procedimiento, el acto mediante el cual el fabricante que cumple las obligaciones del apartado 4.2 declara que los aparatos de que se trata son conformes con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo y cumplen las exigencias esenciales aplicables. El fabricante conservará esta declaración, que podrá referirse a uno o a varios aparatos. La marca CE irá acompañada del símbolo de identificación del organismo de control responsable de la vigilancia CE.

4.2 El fabricante aplicará un sistema de calidad aprobado para la inspección final de los aparatos y para las pruebas, como se especifica en el punto 4.3 y quedará sometido a la vigilancia CE, como se especifica en el punto 4.4.

4.3 Sistema de calidad.

4.3.1 En el marco de este procedimiento, el fabricante presentará una solicitud de aprobación de su sistema de calidad a un organismo de control que él mismo elija para los aparatos de que se trate.

La solicitud incluirá:

- La documentación relativa al sistema de calidad.
- Un compromiso de cumplir las obligaciones que se deriven del sistema de calidad, tal y como éste ha sido aprobado.
- Un compromiso de mantener el sistema de calidad aprobado a fin de garantizar su adecuación y eficacia.

4.3.2 En el marco del sistema de calidad, todos los aparatos se examinarán y se realizarán ensa-

yos adecuados definidos en la o las normas aplicables contempladas en el artículo 4, o ensayos equivalentes destinados a verificar su conformidad con las exigencias esenciales aplicables.

Todos los elementos, requisitos y disposiciones adoptadas por el fabricante deberán figurar en una documentación que se llevará de forma sistemática y ordenada en forma de medidas, procedimientos e instrucciones escritas. Dicha documentación sobre el sistema de calidad permitirá una interpretación uniforme de los programas, planos, manuales y expedientes de calidad.

La documentación sobre el sistema de calidad comprenderá, en particular, una adecuada descripción:

- De los objetivos de calidad, del organigrama, de las responsabilidades de los mandos y de sus poderes en materia de calidad de los aparatos.
- De los controles y de las pruebas que deben realizarse tras la fabricación.
- De los medios destinados a verificar el funcionamiento eficaz del sistema de calidad.

4.3.3 El organismo de control examinará y evaluará el sistema de calidad para determinar si responde a las exigencias enunciadas en el punto 4.3.2. Presumirá la conformidad con dichas exigencias para los sistemas de calidad que apliquen las normas armonizadas correspondientes. Asimismo notificará su decisión al fabricante e informará de ello a los demás organismos de control notificados. La notificación al fabricante incluirá las conclusiones del examen, el nombre y la dirección del organismo de control y la decisión motivada de evaluación para los aparatos de que se trate.

4.3.4 El fabricante mantendrá informado al organismo de control que haya aprobado el sistema de calidad sobre cualquier adaptación del sistema de calidad respecto de los cambios motivados, por ejemplo, por nuevas tecnologías y nuevos conceptos de calidad.

El organismo de control examinará las modificaciones propuestas y decidirá si el sistema de calidad modificado responde a las disposiciones correspondientes o si es necesario efectuar una nueva evaluación y notificará su decisión al fabricante. La notificación incluirá las conclusiones del control y la declaración motivada de evaluación.

4.3.5 Un organismo de control que retire la aprobación de un sistema de calidad, informará de ello a los demás organismos de control notificados, precisando los motivos de su decisión.

4.4 Vigilancia CE.

4.4.1 La vigilancia CE tiene como objetivo asegurar que el fabricante cumple correctamente con

las obligaciones derivadas del sistema de calidad aprobado.

4.4.2 El fabricante permitirá al organismo de control el acceso, con fines de inspección, a los lugares de fabricación, inspección, prueba y almacenamiento y le facilitará toda la información necesaria, especialmente:

- La documentación del sistema de calidad.
- Los expedientes de calidad, como por ejemplo los informes de inspección y los datos de los ensayos, los datos de calibración, informes de cualificación del personal implicado, etc.

4.4.3 El organismo de control procederá, al menos una vez cada dos años, a inspecciones para verificar que el fabricante mantiene y aplica el sistema de calidad aprobado y presentará un informe de las inspección al fabricante.

4.4.4 El organismo de control podrá, además, realizar visitas de inspección de improviso al fabricante. En dichas visitas el organismo podrá efectuar o hacer efectuar ensayos con los aparatos. Entregará un informe de la inspección y, en su caso, un informe de control al fabricante.

4.4.5 El fabricante deberá poder presentar, cuando se le solicite, el informe del organismo de control.

5. Verificación CE

5.1 La verificación CE es el procedimiento mediante el cual un organismo de control declara, previa comprobación, que los aparatos fabricados son conformes con el tipo mencionado en el certificado de examen CE de tipo y cumplen las exigencias esenciales aplicables.

5.2 La verificación CE podrá realizarse, a elección del fabricante, mediante control y prueba de cada aparato como se especifica en el apartado 5.3, o mediante control y prueba del aparato a partir de una base estadística, como se especifica en el punto 5.4.

5.3 Verificación mediante control y prueba de cada aparato.

5.3.1 Cada aparato se examinará y se realizarán los ensayos adecuados definidos en las normas aplicables contempladas en el artículo 4, o ensayos equivalentes, con objeto de verificar su conformidad con las exigencias esenciales aplicables.

5.3.2 El organismo de control colocará la marca CE en cada aparato aprobado y expedirá un certificado escrito de conformidad. El fabricante conservará este certificado, que cubrirá uno o va-

rios aparatos. La marca CE irá acompañada del símbolo de identificación del organismo de control.

5.4 Verificación estadística.

5.4.1 El fabricante presentará sus aparatos en forma de lotes homogéneos y adoptará todas las medidas necesarias para que el proceso de fabricación garantice la homogeneidad de cada lote producido.

5.4.2 Si procediera, el fabricante podrá colocar la marca CE en cada aparato durante el proceso de fabricación. La marca CE irá acompañada del símbolo de identificación del organismo de control responsable de la verificación estadística.

5.4.3 Los aparatos de someterán al control estadístico por atributos. Se agruparán en lotes identificables que consistirán en las unidades de un solo modelo y que hayan sido fabricadas en condiciones esencialmente idénticas. Se procederá en intervalos aleatorios al examen de un lote. Los aparatos que constituyan una muestra se examinarán individualmente y se realizarán pruebas adecuadas, definidas en la norma o en las normas aplicables contempladas en el artículo 4, o pruebas equivalentes para determinar la aceptación o el rechazo del lote.

Se aplicará un plan de muestreo con las características de funcionamiento siguientes:

- Un nivel de calidad estándar correspondiente a una probabilidad de aceptación del 95 por 100 con uno porcentaje de no conformidad comprendido entre el 0,5 y el 1,5 por 100.

- Una calidad límite correspondientes a una probabilidad de aceptación del 5 por 100 con un porcentaje de no conformidad comprendido entre el 5 y el 10 por 100.

5.4.4 Si se acepta un lote, el organismo de control redactará un certificado de conformidad que conservará el fabricante. Todos los aparatos del lote podrán ser puestos en el mercado excepto los aparatos de muestra respecto a los que se haya comprobado que no son conformes.

Si se rechaza un lote, el Organismo de control competente adoptará las medidas adecuadas para impedir su puesta en el mercado. En caso de rechazo frecuente de lotes, el Organismo de control podrá suspender la verificación estadística.

6. Verificación CE por unidad

6.1 La verificación CE por unidad es el procedimiento mediante el cual un Organismo de control declara, previa comprobación, que un aparato es conforme con los requisitos aplicables. El Orga-

nismo colocará la marca CE en el aparato y redactará un certificado de conformidad.

El fabricante deberá conservar dicho certificado.

6.2 La documentación de diseño, tal y como se especifica en el anexo IV, se pondrá a disposición del Organismo de control.

6.3 El aparato será examinado y se llevarán a cabo los ensayos necesarios teniendo en cuenta documentación de diseño para garantizar su conformidad con las exigencias esenciales.

Si el Organismo de control lo considerase necesario los exámenes y ensayos se llevarán a cabo tras la instalación del aparato.

ANEXO III

Marca CE e inscripciones

1. La marca CE estará constituida por la sigla CE conforme con el modelo que aparece más abajo, seguido por las dos últimas cifras del año en que se haya colocado dicha marca y por el distintivo del Organismo de control que haya efectuado los controles de improviso, la vigilancia CE o la verificación CE.

2. El aparato o placa de características deberá llevar la marca CE junto con las inscripciones siguientes:

- El nombre o distintivo del fabricante.
- La denominación comercial del aparato.
- En su caso, la alimentación eléctrica que se deba utilizar.
- La categoría del aparato.

Según las características de cada aparato, se añadirá la información necesaria para su instalación.



ANEXO IV

Documentación de diseño

La documentación de diseño incluirá la siguiente información, siempre que el Organismo de control lo solicite para su evaluación:

- Una descripción general del aparato.
- Proyectos de fabricación, dibujos y esquemas de los componentes, subconjuntos, circuitos, etc.
- Las descripciones y explicaciones necesarias para la comprensión de dichos elementos, incluyendo el funcionamiento de los aparatos.
- Una lista de las normas mencionadas en el artículo se apliquen éstas total o parcialmente, y descripciones de las soluciones adoptadas para cumplir las exigencias esenciales cuando no se hayan aplicado las normas mencionadas en dicho artículo 4.
- Protocolos de ensayo.
- Los manuales de instalación y de uso.

En su caso, la documentación de diseño comprenderá los siguientes elementos:

- Los certificados relativos a los equipos incorporados en el aparato.
- Los certificados y otros documentos relativos a los métodos de fabricación y/o de inspección y/o de control del aparato.
- Cualquier otra documentación que permita que el Organismo de control mejore su evaluación.

ANEXO V

Criterios mínimos para la evaluación de los Organismos de control a notificar

Los Organismos de control designados para la aplicación de la Directiva 90/396/CEE deberán cumplir las siguientes condiciones mínimas:

- Disponer del personal y de los medios y equipos necesarios.
- Competencia técnica e integridad profesional del personal.
- Independencia del personal directivo y técnico para realizar ensayos, preparar los informes, emitir los certificados y llevar a cabo la vigilancia previstos por el presente Real Decreto, respecto de todos los círculos, grupos o personas directa o indirectamente relacionados con los aparatos de gas.
- Mantenimiento del secreto profesional por parte del personal.
- Contratación de un seguro de responsabilidad civil, que cubra la responsabilidad derivada de sus actuaciones.

NOTAS:

- Se modifican los artículos 2, 7, 8, 9, 10, Anexo II y se sustituye la expresión indicada, por Real Decreto 276/1995, de 24 de febrero [Véase disposición nº 95].



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

(BOE 42, 18 de febrero de 1995)

95 REAL DECRETO 276/1995, de 24 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1428/1992, de aplicación de la Directiva 90/396/CEE, sobre aparatos de gas.

Por Real Decreto 1428/1992, de 27 de noviembre, se determinaron las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 90/396/CEE, de 29 de junio, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre aparatos de gas.

Como consecuencia de la adopción de la Decisión del Consejo 93/465/CEE de 22 de junio (Diario Oficial de las Comunidades Europeas número L220/23, de 30 de agosto de 1993) relativa a los módulos correspondientes a las diversas fases de los procedimientos de evaluación de la conformidad, y a las disposiciones referentes al sistema de colocación y utilización del marcado "CE" de conformidad, que van a utilizarse en las directivas de armonización técnica, la Directiva del Consejo 93/68/CEE de 22 de julio (D.O.C.E. número L 220/1, de 30 de agosto de 1993) modificó, a su vez, varias Directivas, entre ellas la Directiva 90/396/CEE.

El cumplimiento de las obligaciones derivadas de la citada Directiva 93/68/CEE exige la modificación del Real Decreto 1428/1992.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión de 24 de febrero de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifica el Real Decreto 1428/1992, de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 90/396/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre aparatos de gas, en los términos que se detallan a continuación:

1. Se sustituye en todo el texto la expresión "marca "CE"" por la de "marcado "CE"".

2. Se sustituye el apartado 2 del artículo 2 por el texto siguiente:

"2. No se podrá prohibir, limitar ni obstaculizar la comercialización ni la puesta en servicio de los aparatos conformes con el conjunto de las disposiciones del presente Real Decreto, incluidos los procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos en el capítulo II, cuando estén provistos del marcado "CE" establecido en el artículo 9."

3. Se sustituye el apartado 5 del artículo 7 por el texto siguiente:

"5. Cuando los aparatos sean objeto de otras disposiciones en aplicación de directivas que contemplen otros aspectos y establezcan la colocación del marcado "CE", esté indicará que se supone que los aparatos cumplen asimismo las prescripciones de tales disposiciones.

No obstante, en caso de que una o varias de estas disposiciones autoricen al fabricante a elegir, durante un período transitorio, el sistema que aplicará, el marcado "CE" señalará únicamente la conformidad con las prescripciones de las disposiciones aplicadas por el fabricante. En tal caso, las referencias de las correspondientes directivas, tal y como se publicaron en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, deberán incluirse en los documentos, folletos o instrucciones exigidos por esas directivas y adjuntos a los aparatos.

4. El artículo 8 pasa a tener la siguiente redacción:

"Artículo 8.

1. Los organismos españoles que intervienen en los procedimientos de certificación de la conformidad mencionados en el artículo anterior (que la Directiva denomina "organismos notificados" para el conjunto de los Estados miembros de la Comunidad Europea) deberán ser los organismos de control a los que se refiere el capítulo I del Título III de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, que serán autorizados por el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde los organismos inicien su actividad o radiquen sus instalaciones, aplicando los procedimientos estable-

cidos en la citada Ley, debiendo reunir los criterios mínimos contenidos en el anexo V al presente Decreto Real, así como los demás requisitos establecidos en la citada Ley y normativa de desarrollo que les sea aplicable.

Se presumirá que cumplen con los criterios del anexo V los organismos de control que satisfagan los criterios de evaluación establecidos en las normas armonizadas pertinentes.

Las Comunidades Andaluzas que concedan las autorizaciones a los organismos de control remitirán copia de las mismas al Ministerio de Industria y Energía, indicando los procedimientos y las tareas específicas para las que hayan sido designados, a efectos de su difusión y eventual comunicación a las restantes Administraciones competentes, así como a la Comisión Europea y a los Estados miembros, una vez que la comisión les haya asignado los correspondientes números de identificación.

2. Los organismos de control serán inspeccionados de forma periódica, a efectos de comprobar que cumplen fielmente su cometido en relación con la aplicación del presente Real Decreto.

Cuando, a través de un informe negativo de una entidad de acreditación, o por otros medios, se compruebe que un organismo de control ya no satisface los criterios mínimos indicados en el apartado 1, la Comunidad Autónoma le retirará la autorización, lo cual comunicará a la Administración General del Estado, con el fin de que ésta, a su vez, pueda informar de ello inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión Europea.

3. El Ministerio de Industria y Energía publicará, mediante resolución del centro directivo competente en materia de seguridad industrial, a título informativo, la lista de los organismos de control notificados por los Estados miembros de la Comunidad Europea.

4. Cuando un organismo de control decida:

Denegar o retirar el certificado de examen "CE" de tipo, o de conformidad por unidad; o

Denegar o retirar la aprobación del sistema de calidad del fabricante; o

Suspender la verificación estadística, procederá según lo establecido en el artículo 16 de la Ley 21/1992, de 16 de julio de Industria.

La Comunidad Autónoma que haya intervenido en el procedimiento anterior comunicará al Ministerio de Industria y Energía, toda decisión que confirme la del organismo de control."

5. Se sustituye el apartado 2 del artículo 9 por el texto siguiente:

"2. Queda prohibido colocar en los aparatos marcados que puedan inducir a error a terceros en relación con el significado o el logotipo del marcado "CE". Podrá colocarse cualquier otro marcado en el aparato o en la placa de identificación, a condición de que no reduzca la legibilidad ni la visibilidad del marcado "CE"."

6. Se sustituye el artículo 10 por el texto siguiente:

"Artículo 10.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, cuando una Comunidad Autónoma compruebe que se haya colocado indebidamente el marcado "CE" recaerá en el fabricante o su representante establecido legalmente en la Comunidad Europea la obligación de restablecer la conformidad del producto en lo que se refiere a las disposiciones sobre el marcado "CE" y de poner fin a tal infracción en las condiciones que establezca la legislación vigente.

En caso de que se persistiera en la no conformidad, la Comunidad Autónoma tomará las medidas necesarias para restringir o prohibir la comercialización del producto considerado o retirarlo del mercado, con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 6."

7. Se modifica el anexo II de la siguiente forma:

7.1 Se sustituye el apartado 2.1 por el texto siguiente:

"2.1 La declaración "CE" de conformidad de tipo es el procedimiento por el cual el fabricante declara que los aparatos fabricados son conformes con el modelo descrito en el certificado de examen "CE" de tipo y cumplen las exigencias esenciales que le son aplicables. El fabricante o su representante legalmente establecido en la Comunidad Europea colocará el marcado "CE" en cada aparato y extenderá una declaración escrita de conformidad. El fabricante conservará la declaración de conformidad, que podrá referirse a cada aparato individual o a varios aparatos. El marcado "CE" deberá ir seguido del número de identificación del organismo de control encargado de los controles imprevistos que se establecen en el apartado 2.3."

7.2 Se sustituirá el apartado 3.1 por el siguiente texto:

"3.1 El procedimiento de declaración "CE" de conformidad con el tipo (garantía de calidad de la producción) es el procedimiento por el cual un fabricante que haya cumplido las obligaciones establecidas en el apartado 3.2 declara que los aparatos en cuestión son conformes con el tipo descrito en el certificado de examen "CE" de tipo y cumplen las exigencias esenciales aplicables. El

fabricante o su representante legalmente establecido en la Comunidad Europea colocará el marcado "CE" en cada aparato y extenderá una declaración escrita de conformidad. El fabricante conservará dicha declaración, que podrá referirse bien a un aparato en concreto bien a varios aparatos. El marcado "CE" deberá ir seguido del número de identificación del organismo de control encargado del control "CE".

7.3 Se sustituye el apartado 4.1 por el siguiente texto:

"4.1 La declaración "CE" de conformidad con el tipo (garantía de calidad del producto), es, en cuanto al procedimiento, el acto mediante el cual el fabricante que cumple las obligaciones del apartado 4.2 declara que los aparatos de que se trata son conformes con el tipo descrito en el certificado de examen "CE" de tipo y cumplen las exigencias esenciales aplicables. El fabricante o su representante legalmente establecido en la Comunidad Europea colocará el marcado "CE" en cada aparato y extenderá una declaración escrita de conformidad. El fabricante conservará esta declaración, que podrá referirse a uno o varios aparatos. El marcado "CE" deberá ir seguido del número de identificación del organismo de control encargado del control "CE".

7.4 Se sustituyen los apartados 5 y 6 por el texto siguiente:

"5. Verificación "CE".

5.1. La verificación "CE" es el procedimiento mediante el cual el fabricante o su representante legalmente establecido en la Comunidad Europea asegura y declara que los aparatos que cumplen las disposiciones del apartado 3 son conformes al tipo descrito en el certificado de examen "CE" de tipo y cumplen los requisitos pertinentes del presente Real Decreto.

5.2 El fabricante tomará todas las medidas necesarias para que el procedimiento de fabricación garantice la conformidad de los aparatos con el tipo descrito en el certificado "CE" de tipo o con los requisitos pertinentes del presente Real Decreto. El fabricante o su representante legalmente establecido en la Comunidad Europea colocará el marcado "CE" en cada uno de los aparatos y extenderá una declaración escrita de conformidad. La declaración de conformidad podrá referirse a uno o a varios aparatos y se encargará de guardarla el fabricante o su representante legalmente establecido en la Comunidad Europea.

5.3 El organismo de control efectuará los exámenes y pruebas apropiadas para verificar la conformidad del aparato con los requisitos del presente Real Decreto, ya sea, a elección del fa-

bricante, mediante inspección y prueba de cada aparato, como se especifica en el apartado 5.4, o bien mediante inspección y prueba de los aparatos tomando una muestra estadística como se especifica en el apartado 5.5.

5.4 Verificación mediante inspección y prueba de cada producto.

5.4.1 Se examinarán los aparatos uno por uno y se realizarán las pruebas apropiadas definidas en la o las normas aplicables a que se refiere el artículo 4, o bien pruebas equivalentes, para verificar su conformidad con el tipo descrito en el certificado de examen "CE" de tipo y con los requisitos pertinentes del presente Real Decreto.

5.4.2 El organismo de control colocará o hará que se coloque su número de identificación en cada aparato aprobado y extenderá un certificado escrito de conformidad referente a las pruebas efectuadas. Dicho certificado de conformidad podrá cubrir uno o varios aparatos.

5.4.3 El fabricante o su representante legalmente establecido en la Comunidad Europea deberán poder presentar, si así se les solicitara, los certificados de conformidad del organismo de control.

5.5 Verificación estadística.

5.5.1 El fabricante presentará sus aparatos en lotes y tomará todas las medidas necesarias para que el procedimiento de fabricación garantice la homogeneidad de los lotes producidos.

5.5.2 El procedimiento estadístico utilizará los elementos siguientes:

Los aparatos estarán sujetos a control estadístico por atributos. Estarán agrupados en lotes identificables que incluirán aparatos de un mismo modelo fabricados en idénticas condiciones. Se procederá al examen de un lote a intervalos indeterminados. Los aparatos que formen parte de un lote serán examinado uno por uno y se realizarán las pruebas apropiadas definidas en la o las normas aplicables a que se refiere el artículo 4, o pruebas equivalentes, para determinar si se acepta o se rechaza el lote.

Se aplicará un plan de toma de muestras con las siguientes características:

Un nivel de calidad estándar equivalente a una probabilidad de aceptación del 95 por 100, con un porcentaje de no conformidad entre el 0,5 y e, 1,5 por 100.

Una calidad límite equivalente a una probabilidad de aceptación del 5 por 100, con un porcentaje de no conformidad situado entre el 5 y el 10 por 100.

5.5.3 En los lotes aceptados, el organismo de control colocará o hará que se coloque su número

de identificación en cada aparato y extenderá un certificado de conformidad referente a las pruebas efectuadas. Todos los aparatos del lote podrán ser comercializados, excepto los aparatos de la muestra cuya no conformidad se haya comprobado.

En el caso de rechazarse un lote, el organismo de control tomará las medidas apropiadas para impedir la comercialización del mismo. En caso de rechazar lotes frecuentemente, el organismo de control podrá suspender la verificación estadística.

El fabricante podrá colocar durante el proceso de fabricación y bajo la responsabilidad del organismo de control, el número de identificación de este último.

5.5.4 El fabricante o su representante legalmente establecido en la Comunidad Europea deberá poder presentar, si así se le solicitara, los certificados de conformidad del organismo de control.

6. Verificación "CE" por unidad.

6.1 La verificación "CE" por unidad es el procedimiento mediante el cual el fabricante o su representante legalmente establecido en la Comunidad Europea asegura y declara que el aparato considerado que ha obtenido el certificado a que se refiere el apartado 2 cumple los requisitos pertinentes del presente Real Decreto. El fabricante o su representante legalmente establecido en la Comunidad Europea colocará el marcado "CE" en el aparato y extenderá una declaración de conformidad por escrito, que deberá conservar.

6.2 El organismo de control examinará el aparato y efectuará las pruebas apropiadas, teniendo en cuenta la documentación de diseño, con el fin de garantizar su conformidad con los requisitos esenciales del presente Real Decreto.

El organismo de control colocará o hará que se coloque su número de identificación en el aparato aprobado y extenderá una declaración escrita de conformidad relativa a las pruebas efectuadas.

6.3 La documentación de diseño a que se refiere el anexo IV tiene por objeto permitir la evaluación del cumplimiento de los requisitos del presente Real Decreto, así como la comprensión del diseño, la fabricación y el funcionamiento del aparato.

La documentación de diseño a que se refiere el anexo IV deberá estar a disposición del organismo de control.

6.4 Si el organismo de control lo juzgara necesario podrán efectuarse los exámenes y pruebas apropiadas después de instalado el aparato.

6.5 El fabricante o su representante deberá estar en condiciones de poder presentar las declara-

ciones de conformidad del organismo de control en caso de que se soliciten."

8. Se sustituye el anexo III por el texto siguiente:

"Anexo III.

Marcado "CE" de conformidad e inscripciones.

1. El marcado "CE" de conformidad estará constituido por las iniciales "CE" conforme al logotipo que figura a continuación:



"El marcado "CE" irá seguido del número de identificación del organismo de control que inter venga en la fase de control de la producción.

2. El aparato o placa de características deberá llevar el marcado "CE" junto con las inscripciones siguientes:

El nombre o distintivo del fabricante;

La denominación comercial del aparato;

En su caso, el tipo de alimentación eléctrica que se deba utilizar;

La categoría del aparato,

Las dos últimas cifras del año de colocación del marcado "CE".

Según las características de cada aparato, se añadirá la información necesaria para su instalación.

3. En caso de reducirse o aumentarse el tamaño del marcado, deberán conservarse las proporciones de este logotipo.

Los diferentes elementos del marcado "CE" deberán tener una dimensión vertical apreciablemente igual, que no será inferior a cinco milímetros."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Sin perjuicio de lo señalado en la disposición final única del presente Real Decreto y en el artículo 2 del Real Decreto 1428/1992, de 27 de noviembre, se permitirá hasta el 1 de enero de 1997 la comercialización y la puesta en servicio de aparatos de gas que sean conformes con los sistemas de marcado vigentes hasta la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

En la Comunidad Autónoma de Cantabria, los órganos correspondientes de la Administración General del Estado ejercerán las funciones previstas en el presente Real Decreto, hasta que se lleve a cabo el correspondiente traspaso de servicios.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 24 de febrero de 1995



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

(BOE 281, 24 de noviembre de 1993)

(Corrección de errores BOE 57, 8 de marzo de 1994)

96 **REAL DECRETO 1853/1993, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de gas en los locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales.**

Las vigentes normas sobre instalaciones de gas en edificios habitados, establecidos por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1974, precisan ser actualizadas por la necesidad de incorporar los avances tecnológicos producidos desde la citada fecha.

La Ley 21/1992 de 16 de julio, de Industria, señala, en el apartado 5 de su artículo 12, que "los Reglamentos de Seguridad Industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio"

Los preceptos y normas técnicas y de seguridad, así como las especificaciones, diseño y ejecución de las industrias e instalaciones de producción, tratamiento, conducción, almacenamiento, envasado, trasvase, suministro, distribución y utilización de gases combustibles y carburantes, deben tender a garantizar la protección y seguridad de las personas y los bienes, las calidad y fiabilidad en su funcionamiento, la unificación de las condiciones de los suministros y la prestación de un buen servicio.

Así, pues, se ha procedido a elaborar el nuevo Reglamento en el que se llevan a efecto las

convenientes actuaciones relativas a materiales, locales, recintos, pruebas y otras, procediéndose con una mayor precisión a definir el campo de aplicación. También se ha considerado conveniente distinguir entre las prescripciones exigidas al diseño y construcción de las tuberías, las correspondientes en cada caso a las que van a media presión A, a media presión B y a baja presión, e igualmente diferenciar las disposiciones exigibles a los recintos y locales de los edificios que se construyan de las que se apliquen a las instalaciones de gas que se diseñen y ejecuten para suministrar a un edificio ya construido.

Se establece una clasificación de defectos y una sistemática de actuación para las revisiones de las instalaciones y los principios genéricos que deben inspirar la ejecución de las mismas, así como sus condiciones de ubicación, las de los aparatos, la conexión de éstos al suministro de gas y su puesta en marcha.

El conjunto normativo se estructura en dos partes: la primera comprende el Reglamento de instalaciones de gas en locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales y sus anexos, y la segunda constituida por el apéndice, que contiene instrucciones técnicas complementarias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de octubre de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1. Se aprueban el adjunto Reglamento de instalaciones de gas en locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales y sus anexos, así como el apéndice relativo a las instrucciones técnicas de desarrollo complementario.

Artículo 2. El adjunto Reglamento, sus anexos y apéndices serán de aplicación para aquellas instalaciones receptoras cuyos proyectos, según lo dispuesto por la Orden de 17 de diciembre de 1985, se dirijan a los servicios competentes en materia de industria de la Comunidad Autónoma y se presenten de conformidad con lo previsto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 a partir de los tres meses contados desde la publicación del presente Real Decreto en el "Boletín Oficial del Estado".

Cuando se precise proyecto, en aplicación de la citada Orden, el Reglamento, sus anexos y apéndice serán exigibles en aquellas instalaciones cuyas correspondientes documentaciones se presenten en la empresa suministradora de gas a partir del mismo plazo indicado en el párrafo anterior.

Artículo 3. En las revisiones de las instalaciones existentes a la fecha de la entrada en vigor del adjunto Reglamento y de sus anexos y apéndices serán de aplicación, asimismo, los criterios técnicos de clasificación de defectos contenidos en el artículo 16 del mismo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

1. Las disposiciones de seguridad contenidas en el Reglamento y sus anexos, a que se refiere el artículo 1, tienen la consideración de exigencias esenciales de seguridad, y las recogidas en el apéndice, de instrucciones técnicas complementarias, con la consideración de mínimos, en el sentido de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 12 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

2. En lo no regulado por el apéndice serán de aplicación, en todo caso, las exigencias esenciales establecidas por el Reglamento y sus anexos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para que, en atención a la necesidad de dar urgente respuesta al desarrollo tecnológico o a las lagunas reglamentarias, y previo informe de la Comisión asesora de seguridad en materia de

combustibles gaseosos, creada por Orden de 12 de junio de 1984 y del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, pueda establecer prescripciones técnicas que garanticen una protección y seguridad para las personas y los bienes, equivalentes a las previstas en este Reglamento, sus anexos y apéndice, con carácter general y temporal en tanto no se actualice el mismo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Se autoriza al Ministro de Industria y Energía para que actualice la relación de normas UNE que figura en el apéndice del Reglamento, de acuerdo con la evolución de la técnica o, en su caso, en aplicación de la normativa de la Comunidad Europea.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Cuando una instalación receptora de gas comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento y sometida a las disposiciones de su apéndice no pueda materialmente ajustarse a las prescripciones de este último, los servicios competentes en materia de industria de la Comunidad Autónoma, previa petición del interesado a la que se acompañará la correspondiente documentación técnica en la que conste y se justifique esa imposibilidad, formulándose una solución técnica alternativa, podrá autorizar que la referida instalación se adecúe a la solución propuesta que en ningún caso podrá suponer reducción de la seguridad resultante de las prescripciones del apéndice.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

En la Comunidad Autónoma de Cantabria, los servicios correspondientes de la Administración General del Estado ejercerán las funciones previstas en el presente Reglamento hasta que se lleve a cabo el traspaso de servicios previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias de las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

A partir de la fecha de entrada en vigor del adjunto Reglamento y de sus anexos y apéndice quedará derogada en lo que se refiere a los usos domésticos, colectivos y comerciales, regulados por dicho Reglamento, la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1974 por la

que se aprueban las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a los Ministros de Industria y Energía y de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente para que, conjuntamente, o en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto, en el Reglamento adjunto y sus anexos y apéndice del mismo.

Madrid, 22 de octubre de 1993

Reglamento de instalaciones de gas en locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos esenciales, las medidas de seguridad mínimas y las garantías de buen servicio que se deben observar al proyectar, construir, ampliar, reformar o revisar las instalaciones receptoras de gas en locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales, así como las exigencias mínimas de los locales donde se ubiquen los aparatos de gas y las condiciones de su conexión y de su puesta en marcha.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de lo dispuesto en este Reglamento, los términos del mismo se entenderán ajustados a las definiciones contenidas en la ITC MI-IRG 01 "Terminología" del apéndice.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Los preceptos del presente Reglamento se aplicarán a las instalaciones receptoras en que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que canalicen un gas incluido en alguna de las familias mencionadas en la forma UNE 60-002.
- b) Que la presión máxima de servicio sea igual o inferior a 4 bar.
- c) Que los locales a suministrar estén destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales.

2. No tendrán el carácter de instalación receptora, a los efectos previstos en este Reglamento, los aparatos alimentados por un único envase o depósito móvil de gases licuados del petróleo de

contenido unitario inferior a 15 kg, conectado por tubería flexible o acoplado directamente a un solo aparato a gas.

No obstante, a dichos aparatos les serán de aplicación las prescripciones del presente Reglamento en lo concerniente a su conexión, ubicación, puesta en servicio y revisiones.

Artículo 4. Normas.

Los materiales y métodos que se emplearán para construir las instalaciones receptoras y/o su conexión a los aparatos a gas deberán cumplir con las normas UNE en vigor que les sean de aplicación. No obstante, miembros de la C.E.E., siempre que garanticen niveles de seguridad equivalentes a los exigidos en las correspondientes normas UNE.

En los casos en que exista una Directiva que contemple estos materiales, se estará a lo que en la misma se especifique.

Artículo 5. Clasificación de las instalaciones.

Según la presión máxima de servicio, las instalaciones receptoras de gas se clasificarán en:

De baja presión (BP): hasta 0,05 bar (500 mm de columna de agua).

De media presión A (MPA): hasta 0,4 bar.

De media presión B (MPB): hasta 4 bar.

Artículo 6. Requisitos de las instalaciones.

1. El diseño, dimensiones, materiales, accesorios y sistemas de unión de la instalación receptora serán tales que garanticen el adecuado flujo de gas para atender las necesidades de los aparatos que deban conectarse, así como la seguridad en la conducción del gas hasta los mismos.

2. La instalación se hará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Familia y denominación del gas.
- b) Poder calorífico superior (PCS).
- c) Densidad relativa.
- d) Presión máxima y mínima en la llave de acometida.
- e) Presencia eventual de condensados.
- f) Medio exterior con que esté en contacto.
- g) Características químicas del gas distribuido.

3. En el diseño de la instalación se tendrá en cuenta, cuando sea previsible, los cambios futuros en el gas a suministrar.

4. Las condiciones mínimas que, por razones de seguridad, habrán de cumplirse en el diseño de las instalaciones receptoras en los materiales, accesorios y sistemas de unión, son las establecidas en los anexos I y II, respectivamente.

Artículo 7. Elementos de regulación.

Cuando la presión máxima de servicio, o de alimentación en los casos de depósitos de GLP, en la instalación receptora, sea superior a la de utilización será preciso la instalación de reguladores de presión que formarán parte de la propia instalación receptora de gas, debiendo existir en estos casos un sistema de protección contra el exceso de presión. En el caso de instalaciones alimentadas con depósitos fijos o botellas de GLP, se entenderá que se cumple esta exigencia con dispositivos a la salida de los depósitos o botellas que impidan que la presión alcance valores superiores a los fijados como máximos en el interior de las viviendas. Si es necesario, se preverá también un sistema de corte que actúe en caso de bajadas anormales de la presión de servicio.

Para dificultar la manipulación de los reguladores por personas no autorizadas, éstos serán precintables y se colocará una llave de corte previa si éste no la lleva incorporada.

Los reguladores y, en su caso, los armarios donde estén alojados se ubicarán en zonas que no puedan sufrir deterioros ni impedir el libre tránsito de personas.

Artículo 8. Condiciones de los recintos destinados a la ubicación de contadores.

1. En los edificios de nueva construcción, los recintos destinados a alojar los contadores de gas deberán:

a) Estar situados en zonas comunitarias o bien en zonas accesibles desde el exterior en el caso de viviendas unifamiliares, sean locales, armarios o conductos, y estar reservados exclusivamente para instalaciones de gas.

b) Tener las dimensiones necesarias para permitir su correcto mantenimiento.

c) Estar adecuadamente ventilados y se procurará evitar que conducciones ajenas los atraviesen, en cuyo caso se protegerá convenientemente.

d) Deberán cumplir, además, lo establecido en el anexo III del presente Reglamento.

2. Queda prohibida la instalación de los contadores de gas en un nivel inferior al del primer sótano.

Artículo 9. Condiciones de los locales en los que se instalen aparatos de gas.

1. Las condiciones de los locales en los que se instalen aparatos a gas, en lo relativo a su configuración, a la entrada de aire necesario para la combustión y a la evacuación de los productos de la misma, serán necesarias para el correcto funcionamiento de dichos aparatos y habrán de ga-

rantizar la suficiente ventilación de los locales, debiendo cumplir lo establecido en el anexo IV.

2. Queda prohibido:

a) La instalación de aparatos a gas de circuito abierto en locales destinados a dormitorios, cuartos de baño, de ducha o aseo.

b) La instalación de aparatos a gas en locales ubicados en un nivel inferior al del primer sótano.

Artículo 10. Condiciones de las instalaciones receptoras de gas en los edificios ya construidos.

Las instalaciones receptoras de gas que se diseñen y ejecuten para el suministro a un edificio ya construido cuando se vaya a realizar la instalación de gas, a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán cumplir las disposiciones de éste, si bien cuando por razones de la estructura u otros condicionantes objetivos no fuera posible ajustarse en su totalidad a las prescripciones del Reglamento, se podrán adoptar medidas específicas alternativas siempre que se ajuste tal imposibilidad y que se alcance el adecuado nivel de seguridad en la ejecución de la instalación y en los locales que contengan aparatos de gas.

Artículo 11. Condiciones de las instalaciones y de los locales destinados a contener aparatos a gas cuando su uso sea colectivo o comercial.

Las instalaciones receptoras de gas y correspondientes locales donde se instalen aparatos a gas, destinados a usos comerciales o colectivos, deberán cumplir con las disposiciones de este Reglamento, tomándose medidas complementarias de seguridad en cuanto a los materiales y sus métodos de unión, la ubicación de accesorios (tales como los reguladores), las entradas de aire, las evacuaciones de productos de la combustión, el volumen del local, etc., en función de la potencia de utilización de los aparatos instalados, de las características de éstos y de que a estos locales acudan, en su caso, habitualmente personas ajenas a los mismos para recibir o desarrollar servicios o actividades.

Artículo 12. Pruebas previas a la puesta en servicio de las instalaciones.

Toda instalación receptora de gas, antes de darse por concluida, deberá superar satisfactoriamente una prueba de estanquidad que realizará la empresa instaladora utilizando aire o gas inerte.

La presión de prueba, la duración de la misma y la escala y tipo del manómetro a utilizar se determinarán en función de la presión máxima de servicio a la que pueda operar cada tramo de la instalación receptora.

Artículo 13. *Puesta en disposición de servicio de la instalación.*

La empresa suministradora, una vez que haya recibido la correspondiente documentación técnica, deberá proceder a la inspección de la instalación receptora para poder dejarla en disposición de servicio, según se establece en la instrucción sobre documentación y puesta en servicio de las instalaciones receptoras de gases combustibles, aprobada por Orden de 17 de diciembre de 1985.

La empresa suministradora comprobará la estanquidad de la instalación receptora utilizando aire, gas inerte o el gas de suministro a la presión de suministro.

Artículo 14. *Instalación, conexión y puesta en marcha de los aparatos de gas.*

En la instalación, conexión y puesta en marcha de un aparato deberán observarse las prescripciones establecidas en el anexo V.

Artículo 15. *Operación y pruebas de instalaciones receptoras en servicio.*

En toda operación de interrupción de gas o de reanudación del servicio en una instalación receptora se deberá avisar a los usuarios afectados por la misma.

Durante la realización de pruebas se estará a lo previsto en el anexo VI.

Artículo 16. *Clasificación de los defectos de las instalaciones de gas en servicio.*

1. Los defectos significativos detectados con ocasión de la revisión de una instalación de gas que esté en servicio se clasificarán en defectos mayores y defectos menores.

2. Se considerarán defectos mayores aquellos que por su propia naturaleza se aconseja subsanarlos en el mismo momento de su detección, o bien en el caso de que esto no sea posible, cortar de inmediato el suministro a la instalación receptora, parcial o totalmente, o a la conexión al aparato a gas, según proceda, a la vista del defecto detectado, informando de dichos cierres la entidad que realiza la revisión a los servicios competentes en materia de industria de la Comunidad Autónoma.

Tendrán la consideración de defectos mayores la fuga de gas, tubería flexible visiblemente dañada, aparatos a gas de circuito abierto instalados en dormitorio o local de ducha, baño o aseo, aparato ubicado en un local de menos de 8 m³ que, o bien precisando de conducto de evacuación no disponible de él, o bien que no precisándolo, carece de él, no existiendo abertura o conducto de evacuación en dicho local.

Asimismo, se clasificará como defecto mayor la coexistencia de dos o más defectos menores, cuando se considere que ello entraña un riesgo similar al de un defecto mayor.

3. Se considerarán defectos menores aquellos que por su propia naturaleza no es preciso subsanarlos en el mismo momento de ser detectados y deben ser comunicados al usuario, por la entidad que realiza la revisión, con indicación de que en un plazo no superior a seis meses debe proceder a su corrección por medio de un instalador autorizado.

Tendrán la consideración de defectos menores: el uso de materiales no autorizados; la falta de conducto de evacuación de aparatos que lo precisen ubicados en locales de más de 8 m³; tubo flexible inadecuado o plazo caducado; instalaciones en sótano, semisótano, garajes y aparcamientos que incumplan las condiciones de este Reglamento; la falta de conducto u orificio de evacuación de los productos de la combustión; cables eléctricos en contacto con las tuberías; tuberías por cámaras, cielos rasos, etc., sin las protecciones adecuadas; recintos de contadores con ventilaciones inadecuadas y/o existencia de aparellaje eléctrico en su interior; conjunto de regulación ubicado en local con condiciones inadecuadas o en zona inundable o sin armario protector; inexistencia de sistemas de seguridad de máxima y/o de mínima en las instalaciones alimentadas desde una red de media presión.

ANEXO I

Diseño de las instalaciones receptoras

1. Modalidades de ubicación de tuberías.

Las tuberías de una instalación receptora podrán estar en su totalidad o parcialmente vistas, alojadas en vainas o conductos, empotradas o enterradas.

Las tuberías deben discurrir por zonas comunitarias o por el interior de la vivienda, local colectivo o comercial al que alimentan. Cuando en algún tramo de la instalación no pueda ello cumplirse deberá adoptarse en ellos la modalidad de ubicación "alojadas en vainas o conductos".

No se permitirá el paso de las tuberías por el interior, paredes o suelos de chimeneas, conductores o montacargas y locales que contengan transformadores eléctricos o recipientes de combustible líquido. A estos efectos los vehículos a motor o un depósito nodriza no tendrán la consideración de recipientes de combustible líquido. Tampoco se permitirá cruzar bocas de aireación o ventilación, conductos de productos residuales, ni estar alojadas en forjados que constituyan el

suelo de las viviendas. Si las tuberías conducen gas con presencia eventual de condensados, se deberán tomar las precauciones oportunas para la evacuación de los mismos.

El tubo de gas de la instalación receptora deberá atravesar el muro de fachada de una edificación mediante un pasamuros adecuado.

Por otra parte, al definir el trazado de las tuberías de la instalación receptora se tendrá en cuenta la presión máxima de servicio y familia del gas de que se trate. Serán objeto de atención especial las tuberías que deban pasar por un primer sótano, debiéndose tener en consideración tanto la presión máxima de servicio como la densidad del gas.

2. Tuberías vistas.

Las tuberías vistas se sujetarán para asegurar su estabilidad, no teniendo contacto con armaduras metálicas de la construcción, y estarán separadas de otras conducciones y de ellas mismas para evitar el contacto mutuo.

3. Tuberías empotradas.

Las tuberías se podrán ubicar empotradas solamente en muros o paredes, aunque esta modalidad tendrá carácter restrictivo. Si la pared alrededor del tubo contiene huecos, éstos deberán obturarse. Si las llaves y uniones mecánicas están situadas en el interior del muro o pared, se alojarán en cajetines ventilados que permitan su mantenimiento.

4. Tuberías enterradas.

Se considerará que una tubería está enterrada cuando está alojada en el subsuelo. Su instalación se llevará a cabo según los materiales, métodos constructivos y protección de las tuberías que fija el Reglamento de redes y acometidas de combustibles gaseosos en la instrucción MIG que le sea de aplicación según la presión máxima de servicio. No se permite instalar tuberías enterradas en el suelo de las viviendas o locales comerciales.

5. Tuberías alojadas en vainas o conductos.

Las tuberías se alojarán en vainas o conductos cuando precisen protección mecánica o deban discurrir por cielos rasos, falsos techos, cámaras aislantes, huecos de elementos de la construcción o tuberías colocadas entre el pavimento y el nivel superior del forjado, o en el subsuelo existiendo un local debajo de ellas cuyo nivel superior del forjado esté próximo a la tubería.

Cuando por los motivos anteriormente citados deban instalarse vainas o conductos éstos deberán conducir las eventuales fugas al o los extremos de obra, debiendo presentar la rigidez suficiente en función de la exigencia requerida. La

superficie exterior de las vainas o conductos metálicos estará recubierta de una protección eficaz que la proteja del medio exterior, y no tendrá contacto con armaduras metálicas de la edificación, ni con cualquier otra tubería.

6. Dispositivos de corte (llaves).

Se instalarán los dispositivos de corte que sean necesarios para poder maniobrar la instalación receptora, teniendo en cuenta lo establecido en la "Instrucción sobre Documentación y puesta en servicio de las Instalaciones receptoras de gases Combustibles", así como otros dispositivos de corte operativos, tales como las llaves de montante colectivo, llave de contador, llave de vivienda o de local privado, llave de regulador, etc.

Una llave integrante de la instalación común o individual podrá ejercer la función de otras llaves, si reúne los requisitos exigidos a las mismas, salvo en el caso de un regulador con llave incorporada en el que ésta no podrá asumir la función de la llave de abonado. Se exceptúan aquellas instalaciones individuales alimentadas desde envases o depósitos móviles de GLP, de contenido inferior a 15 kg en que si el regulador lleva dispositivo de corte incorporado, podrá realizar la función la llave de abonado.

ANEXO II

Materiales, accesorios y sistemas de unión

1. Materiales.

Para las tuberías no enterradas, constitutivas de una instalación receptora podrá utilizarse el plomo (solamente para baja presión y para la 1ª. y 2ª. familias de gases), el cobre, el acero y el acero inoxidable. Los tubos flexibles no metálicos sólo se admitirán en instalaciones receptoras alimentadas con gases de la 3ª. familia, desde una botella de GLP de contenido inferior a 15 kg.

Para las tuberías no enterradas se podrá utilizar como material el polietileno, cuando éstas se hallen alojadas en el interior de una vaina, la cual, o bien esté situada en el subsuelo existiendo un local debajo de ella, o bien esté empotrada por el interior de paredes exteriores.

Para las tuberías enterradas, con o sin vaina, constitutivas de una instalación receptora deberán utilizarse los materiales que fija el Reglamento de redes y acometidas de combustibles gaseosos en la instrucción MIG que le sea de aplicación según la presión máxima de servicio.

2. Accesorios.

Los accesorios, tales como los dispositivos de recogida de condensados o similares, estarán

construidos con los materiales especificados en el punto anterior.

3. Uniones.

Las uniones de los tubos entre sí y de éstos con los accesorios se harán de acuerdo con los materiales en contacto y de forma que el sistema utilizado asegure la estanquidad para los diferentes gases que se prevea puedan distribuirse en la zona.

ANEXO III

Condiciones de seguridad en los recintos destinados a la ubicación de contadores

1. Identificación.

Cada contador deberá relacionarse, de forma que no dé lugar a confusión, con la vivienda o local comercial al que pertenezca.

2. Evacuación y accesos.

Deberá ser posible la rápida evacuación del recinto en caso necesario. En cambio, solamente debe facilitarse el acceso al mismo a personal debidamente autorizado.

3. Medidas de seguridad.

Se tomarán las medidas adecuadas para la maniobra segura en el interior del recinto y para advertir a terceros de la naturaleza del mismo.

4. Medidas complementarias.

Si los recintos se ubican en semisótanos, se deberán adoptar medidas complementarias para mantener un nivel de seguridad equivalente al de su situación en planta superior.

ANEXO IV

Condiciones generales de ventilación en los locales en que se instalen aparatos a gas

1. Aire para la combustión.

El aire necesario para la combustión se adoptará bien del exterior, de terrazas o galerías con una superficie adecuada abierta permanentemente, o de varios interiores abiertos en su parte superior.

2. Entradas de aire.

Las entradas de aire se considerarán directas, o sea, por medio de aperturas permanentes o conductos que comuniquen el local con el exterior, o indirectas, es decir, que el aire se aporte a través de otro local que disponga de entrada directa, que no podrá ser dormitorio, cuarto de baño, de ducha o aseo.

El dimensionamiento de las entradas de aire se hará en función de la potencia de los aparatos instalados y del sistema de evacuación de los productos de la combustión.

3. Aparatos no conectados a conductos de evacuación.

En el caso de que el local contenga algún aparato no conectado a dispositivo de evacuación de productos de la combustión, las entradas serán obligatoriamente directas, contemplándose como excepción, los locales que alojen únicamente aparatos de cocción, siempre que la entrada de aire se realice a través de terrazas o galerías cerradas contiguas al mismo en contacto con el exterior, y los locales donde se alojen aparatos de calefacción, cuyas características generales se describen posteriormente.

Por otra parte estos locales citados en el párrafo anterior tendrán un volumen mínimo que impida el deterioro peligroso del aire ambiente al funcionar el aparato. Si el aparato no va equipado con dispositivos de corte del paso de gas por extinción de llama en todos sus quemadores, el local deberá estar dotado de un sistema para su rápida ventilación en caso necesario o en su defecto deberá poder comunicarse a través de una puerta fácilmente practicable, con otro lugar contiguo que disponga de aquella superficie de abertura para la rápida ventilación.

Si en el local se instala algún aparato a gas no conectado a conducto de evacuación, ésta se podrá realizar a través de un orificio conectado a la chimenea general del edificio, a través del cortafuegos de un conducto de evacuación de otro aparato conectado, mediante extractor mecánico individual o a través de una abertura permanente practicada en pared, puerta o ventana, que comunique con el exterior. La situación en altura de estas comunicaciones será tal que se produzca por tiro natural la citada evacuación de los productos en la combustión.

Los aparatos de gas de circuito abierto que están autorizados para funcionar sin estar conectados a conducto de evacuación de productos de la combustión son:

a) Aparatos de cocción.

b) Aparatos de calefacción que utilicen directamente el calor generado para calentar el local donde se hallen instalados, cuya potencia esté limitada por el volumen de dicho local, provistos de un dispositivo automático de seguridad que impida la salida del gas en caso de extinción de la llama o no encendido de los quemadores y de un dispositivo analizador de atmósfera que interrumpe su función cuando se alcance en el local

el nivel de anhídrido carbónico establecido en la Reglamentación correspondiente.

c) Máquinas de lavar y/o secar ropa, lavavajillas, refrigeradores y otros aparatos de pequeña potencia.

4. Aparatos conectados a conductos de evacuación.

Los aparatos que deben ser conectados a un conducto de evacuación tendrán incorporado o acoplado a la salida de los productos de la combustión el cortatiro homologado y/o certificado con o para el aparato en cuestión. Los conductos de evacuación deberán tener las dimensiones, trazado y situación adecuados, no estrangular la salida prevista en el aparato y ser resistentes a la corrosión y a la temperatura de salida de los productos de la combustión, así como estancos, tanto por la naturaleza de los materiales como por el tipo y modo de realizar las uniones que procedan. Deberán desembocar al exterior del edificio o a un patio de ventilación, preferentemente a través de una chimenea general.

5. Aparatos de circuito estanco.

Los aparatos de circuito estanco no estarán sometidos a las prescripciones citadas.

ANEXO V

Instalación, conexión y puesta en marcha de los aparatos

1. Adecuación al tipo de gas.

Antes de instalar y de poner en marcha un aparato deberá comprobarse que esté preparado para el tipo de gas que se le va a suministrar.

2. Instrucciones del fabricante.

Todos los aparatos se instalarán de acuerdo con las instrucciones del fabricante. Los aparatos conectados a conductos de evacuación de productos de la combustión deberán estar inmovilizados. La proyección vertical de cualquier aparato a gas situado a más altura que los quemadores de un aparato de cocción debe guardar la necesaria distancia para que los productos de la combustión o vapores procedentes del aparato de cocción no puedan afectar al buen funcionamiento del otro aparato.

3. Conexiones.

Las conexiones de todos los aparatos fijos se realizarán mediante tubo rígido o metálico flexible y únicamente se conectarán por tubo flexible los aparatos móviles, desplazables o accionados mediante motor.

Los materiales y accesorios utilizados para la conexión rígida entre la llave de conexión al aparato y el propio aparato tendrán las mismas características que los que pudieran emplearse en la parte correspondiente de la instalación receptora.

En aquellos casos en que la sencillez del aparato lo permita y el fabricante aporte las instrucciones correspondientes, la conexión por tubo flexible podrá ser realizada por el propio usuario.

La persona que de acuerdo con lo anterior realice la puesta en marcha del aparato deberá comprobar la estanquidad de todas las uniones comprendidas entre la llave de conexión al aparato y el propio aparato.

4. Puesta en marcha.

La puesta en marcha de los aparatos a gas se hará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible.

ANEXO VI

Operación y pruebas de instalaciones receptoras

1. Prueba de estanquidad.

Cuando se deba efectuar la prueba de estanquidad de las instalaciones, ya en funcionamiento, se valorará su nivel de estanquidad para proceder a su aceptación para el uso. Se considerará en aptitud de uso si el caudal de fuga es igual o inferior a un litro por hora; en aptitud de uso pero pendiente de corrección, si el caudal de fuga se halla comprendido entre uno y cinco litros por hora y no apta para uso, con puesta fuera de servicio inmediato, si el caudal de fuga es superior a cinco litros de gas por hora.

2. Modificación de instalaciones.

Cualquier modificación en una instalación deberá realizarse previo cierre de los aparatos a gas y del paso del gas a la instalación a modificar, salvo que se utilicen procedimientos y técnicas específicas para la realización de operaciones en carga.

3. Desmontaje de elementos.

Se instalará un puente antichispa en caso de tener que desmontar un contador o cualquier otro elemento.

4. Interrupciones de los trabajos.

Cuando se produzcan interrupciones en los trabajos en curso deberá asegurarse que durante las mismas queda garantizada la interrupción del suministro, evitándose manipulaciones por terceros. Durante los trabajos en instalaciones con posible

fuga de gas queda prohibido fumar. Cuando sea imprescindible encender llamas o acercar puntos calientes se deben tomar las medidas de seguridad adecuadas.

5. Manipulación de llaves.

La manipulación tanto de la llave de acometida como de cualquier otra llave que formando parte de la instalación común esté precintada sólo podrá ser realizada por persona autorizada.

INSTRUCCIONES TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS

- ITC. MI-IRG 01. Terminología
- ITC. MI-IRG 02. Materiales de los elementos constitutivos de la instalación receptora.
- ITC. MI-IRG 03. Reguladores de presión. Ubicación e instalación
- ITC. MI-IRG 04. Recintos destinados a la instalación de contadores.
- ITC. MI-IRG 05. Locales destinados a contener aparatos a gas. Condiciones de ventilación y configuración.
- ITC. MI-IRG 06. Diseño y construcción.
- ITC. MI-IRG 07. Instalaciones receptoras en locales destinados a usos colectivos o comerciales. Requisitos complementarios.
- ITC. MI-IRG 08. Disposiciones especiales para instalaciones receptoras en edificios ya construidos.
- ITC. MI-IRG 09. Pruebas para la entrega de la instalación receptora.
- ITC. MI-IRG 10. Puesta en disposición de servicio.
- ITC. MI-IRG 11. Instalación, conexión y puesta en marcha de aparatos a gas.
- ITC. MI-IRG 12. Operaciones en instalaciones que estén de servicio.
- ITC. MI-IRG 13. Criterios técnicos para la revisión de las instalaciones receptoras de gas (en BP, MPA, MPB), la conexión y los locales de ubicación de los aparatos.
- ITC. MI-IRG 14. Relación de normas de obligado cumplimiento



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

(BOE 23, 27 de enero de 1995)

(Corrección de errores BOE 94, 20 de abril de 1995)

97 REAL DECRETO 2085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas. (*)

Sobre instalaciones petrolíferas actualmente se hallan vigentes varias normativas técnicas referidas a refinerías de petróleo y parques de almacenamiento; utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales y condiciones de los almacenamientos de petróleos pesados y ligeros.

Se trata de disposiciones de hace bastantes años, en algún caso más de cincuenta, que no siguen siempre criterios uniformes y no solamente es necesario actualizar, también es preciso completar ya que, por ejemplo, no incluyen una reglamentación técnica sobre estaciones de servicio para productos petrolíferos líquidos en sus distintas variantes.

La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, señala, en el apartado 5 de su artículo 12, que "los Reglamentos de Seguridad Industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio."

(*) Considerado fuera de uso por el Real Decreto 2201/1995 de 28 de diciembre de 1995.

Por ello, se ha considerado necesario elaborar un nuevo Reglamento que se ocupe, de las instalaciones petrolíferas en sus aspectos de refino, almacenamiento y distribución -excluyendo en las dos últimas partes los productos de clase A por estar regulados en otras disposiciones- que actualice y complete la normativa existente.

La estructura normativa prevista comprende un Reglamento, que contiene las normas de carácter general, y unas Instrucciones técnicas complementarias, en las cuales se establecerán las exigencias técnicas específicas que se consideren precisas, de acuerdo con la técnica del momento, para la seguridad de las personas y de los bienes.

Por el presente Real Decreto se aprueban las Instrucciones técnicas complementarias (ITC) MI-IP 01 "refinerías" y MI-IP 02 "parques de almacenamiento de líquidos petrolíferos". Las restantes ITC que contempla el campo de aplicación del Reglamento se promulgarán posteriormente.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de octubre de 1994,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas que se incluye como anexo a este Real Decreto y las Instrucciones técnicas complementarias MI-IP 01 «refinerías» MI-IP 02 "parques de almacenamiento de líquidos petrolíferos".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Las refinerías de petróleo existentes, o con proyecto de nueva construcción, modificación o ampliación ya aprobado en la fecha de entrada en vigor de la referida Instrucción, deberán, si no satisfacen alguno de los preceptos de la misma, realizar las obras procedentes para adaptarse a éstos, en plazo no superior a tres años, contados a partir de dicha fecha. Si ello no fuera posible, se deberá presentar, dentro del mismo plazo, justificación de la imposibilidad de ajustarse a lo preceptuado en la Instrucción técnica complementaria MI-IP 01, junto con un proyecto que contemple las correspondientes medidas sustitutorias que ofrezcan un nivel de seguridad equivalente, para la aprobación, en su caso, del órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Los parques de almacenamiento de productos petrolíferos incluidos en el ámbito de aplicación de la Instrucción técnica complementaria MI-IP 02, ya existentes o con proyecto de nueva construcción, modificación o ampliación ya aprobado en la fecha de entrada en vigor de dicha Instrucción, deberán, si no satisfacen alguno de los preceptos de la misma, realizar las obras procedentes para adaptarse a éstos, en plazo no superior a dieciocho meses, contados a partir de la fecha mencionada. Si ello no fuera posible, se deberá presentar, dentro del mismo plazo, justificación de la imposibilidad de ajustarse a lo preceptuado en la Instrucción técnica complementaria MI-IP 02, junto con un proyecto que contemple las correspondientes medidas sustitutorias que ofrezcan un nivel de seguridad equivalente, para su aprobación, en su caso, por el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

En la Comunidad Autónoma de Cantabria, los servicios correspondientes de la Administración General del Estado ejercerán las funciones previstas en el presente Reglamento hasta que se lleve a cabo el traspaso de servicios previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por vía del artículo 143 de la Constitución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

A partir de la fecha de entrada en vigor de las Instrucciones técnicas complementarias del Reglamento de Instalaciones Petrolíferas, quedarán derogadas total o parcialmente, las disposiciones de igual o inferior rango al presente Real Decreto en lo que se opongan a las mismas, y expresamente las siguientes:

- a) Decreto de 25 de enero de 1936, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento a que han de someterse las instalaciones de la industria petrolífera.
- b) Decreto 681/1974, de 28 de febrero, por el que se modifica las características de los depósitos de productos petrolíferos fijados por Decreto de 25 de enero de 1936, en su apartado "Aparatos surtidores".
- c) Real Decreto 816/1984, de 26 de marzo, por el que se modifica el apartado quinto sobre aparatos surtidores del Reglamento a que han de

someterse las instalaciones de la industria petrolífera, de 25 de enero de 1936.

d) Real Decreto 2115/1984, de 10 de octubre, sobre características de los depósitos de almacenamiento en estaciones de autobuses.

e) Decreto 3143/1975, de 31 de octubre, sobre Reglamento de seguridad de refinerías de petróleo y parques de almacenamiento de productos petrolíferos.

f) Real Decreto 893/1986, de 21 de marzo, por el que se modifica el artículo 9 del Reglamento de seguridad de refinerías de petróleo y parques de almacenamiento de productos petrolíferos.

g) Orden de 21 de junio de 1968, por la que se aprueba el Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales.

h) Resolución de la Dirección General de Energía y Combustibles, de 3 de octubre de 1969, por la que se dictan instrucciones complementarias del Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales.

i) Orden de 3 de octubre de 1969 por la que se modifica los artículos 7, 9, 11 y 17 del Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales.

j) Orden de 28 de junio de 1981 por la que se faculta a la Dirección General de la Energía a dictar casos de excepcionalidad en instalaciones de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales.

k) Real Decreto 645/1988, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento para el suministro y venta de gasolinas y gasóleos de automoción.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

1. Este Reglamento será de aplicación, para cada clase instalaciones, cuando entre en vigor la correspondiente Instrucción técnica complementaria, ITC, y en los plazos que se establezcan para cada una de ellas.

2. Independientemente de lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y segunda, las normas de explotación serán exigibles, para todas las refinerías y parques de almacenamiento de productos petrolíferos, desde la fecha de entrada en vigor de las Instrucciones técnicas complementarias.

3. A partir de la entrada en vigor de las ITC MI-IP 01 y MI-IP 02, todas las ampliaciones y modificaciones de refinerías de petróleo o parques de almacenamiento de líquidos petrolíferos y

las nuevas refinerías o parques incluidos en el ámbito de aplicación de dichas Instrucciones, se sujetarán, respectivamente, a las prescripciones de las mismas.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Las Instrucciones técnicas complementarias MI-IP 01 y MI-IP 02, entrarán en vigor, respectivamente, a los seis meses y a los treinta días contados a partir de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 20 de octubre de 1994.

ANEXO

Reglamento de Instalaciones Petrolíferas

Capítulo I

Objeto y campo de aplicación

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las especificaciones técnicas que deben reunir las instalaciones petrolíferas dedicadas al refino, almacenamiento y distribución de los productos carburantes y combustibles líquidos, a fin de obtener un nivel de seguridad suficiente, de acuerdo con los conocimientos actuales, para proteger a las personas y bienes.

Artículo 2. El campo de aplicación de este Reglamento incluye:

1. Las refinerías de petróleo, plantas petroquímicas integradas en las mismas y sus parques de almacenamiento anejos.

2. Instalaciones y parques de almacenamiento destinados a la distribución y suministro de productos petrolíferos, con excepción de los incluidos en la clase A.

3. Los almacenamientos de carburantes y combustibles líquidos para uso propio en instalaciones industriales, agrícolas, ganaderas, domésticas y de servicio.

4. Las instalaciones fijas para distribución al por menor y venta al público de carburantes y combustibles petrolíferos.

Las instalaciones destinadas a almacenar indistintamente carburante o combustibles líquidos y otros productos químicos se podrán regir:

a) Por este Reglamento de instalaciones petrolíferas, complementado por el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus Instrucciones técnicas complementarias específicas, aplicables a los productos distintos de los carburantes o combustibles líquidos.

b) Por el Reglamento de almacenamiento de productos químicos.

Las opciones citadas anteriormente se excluyen entre sí.

Quedan excluidas de este Reglamento las instalaciones de almacenamiento de productos cuyo punto de inflamación sea superior a 150 °C.

Artículo 3. Los productos petrolíferos, a efectos de este Reglamento, se clasificarán de la siguiente manera:

Clase A. Hidrocarburos licuados cuya presión absoluta de vapor a 15 °C sea superior a 98 Kpa (un kilogramo/centímetro cuadrado, manométrica), tales como el butano, propano y otros hidrocarburos licuables. Estos hidrocarburo se dividen en dos subclases:

– Subclase A1. Hidrocarburos de la clase A que se almacenan licuados a una temperatura inferior a 0 °C.

– Subclase A2. Hidrocarburos de la clase A que se almacenan licuados en otras condiciones.

Clase B. Hidrocarburos cuyo punto de inflamación es inferior a 55 °C y no están comprendidos en la clase A, como son la gasolina, naftas, petróleo, etc. Según su punto de inflamación, se dividen, a su vez, en otras dos subclases:

– Subclase B1. Hidrocarburos de clase B cuyo punto de inflamación es inferior a 38 °C.

– Subclase B2. Hidrocarburos de clase B cuyo punto de inflamación es igual o superior a 38 °C.

Clase C. Hidrocarburos cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 55 °C y 100 °C, tales como el gasoil, fuel-oil, diésel-oil, etc.

Clase D. Hidrocarburos cuyo punto de inflamación sea superior a 100 °C, como asfaltos, vaselinas parafinas y lubricantes.

Para la determinación del punto de inflamación se aplicarán los procedimientos prescritos en la norma UNE que corresponda en cada caso.

Capítulo II Instaladores y titulares

Artículo 4.1. Se considerarán instaladores las empresa dedicadas al montaje y desmontaje de las instalaciones incluidas en el presente Reglamento que se encuentren inscritos en el Registro

que a estos efectos llevarán los órganos competentes de las correspondientes Comunidades Autónomas.

Los instaladores deberán cumplir lo siguiente:

a) Poseer los medios técnicos y humanos necesarios para el ejercicio de sus funciones que se indiquen en cada Instrucción técnica complementaria.

b) Tener cubierta, mediante la correspondiente póliza de seguro, la responsabilidad civil que pudiera derivarse de su actuación.

2. La validez de las inscripciones será de dos años prorrogables, a petición del interesado, por períodos iguales de tiempo, siempre que se mantengan las condiciones exigidas.

3. Las empresas propietarias o arrendatarias de las instalaciones incluidas en este Reglamento podrán realizar el montaje de sus instalaciones si justifican ante el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma que cumplen los requisitos a) y b) antes indicados.

Artículo 5. El propietario o, en su caso el arrendatario de una instalación incluida en este Reglamento deberá mantenerla en perfecto estado de funcionamiento, así como impedir su utilización cuando no ofrezca las debidas garantías para la seguridad de las personas o las cosas.

Igualmente cuidará de que las inspecciones y revisiones se efectúen en tiempo oportuno, impidiendo su funcionamiento cuando tenga conocimiento de que la instalación no reúne las debidas condiciones de seguridad.

Capítulo III Autorización de instalación, modificaciones y puesta en servicio

Artículo 6. Según lo previsto en el artículo 12.3 de la Ley 21/1992, de Industria, la puesta en servicio de las instalaciones y de sus ampliaciones requerirá autorización administrativa, con excepción de los almacenamientos de combustibles líquidos derivados del petróleo anejos a una instalación de combustión. La autorización se concederá tras acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la forma establecida en el artículo 8 del presente Reglamento.

Para ello, se presentará en el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma un proyecto de la instalación, firmado por técnico titulado competente, en el que se ponga de manifiesto el cumplimiento de las especificaciones exigidas por las Instrucciones técnicas

complementarias de este Reglamento, así como de las prescritas por las demás disposiciones legales que le afecten.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, las Instrucciones técnicas complementarias podrán establecer la sustitución del proyecto por otro documento más sencillo en aquellos casos en que la menor peligrosidad y condiciones de dichas instalaciones así lo aconsejen.

Las modificaciones de las instalaciones que no afecten sustancialmente a las mismas podrán realizarse, previa comunicación y autorización del órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma. En otro caso, necesitarán la presentación de un proyecto o documento indicando las modificaciones a realizar.

Artículo 7. Las instalaciones incluidas en este Reglamento, además de a las especificaciones establecidas por el mismo y sus Instrucciones técnicas complementarias, estarán sujetas a los preceptos del resto de las reglamentaciones que les afecten, así como a las demás disposiciones legales que les incumban.

Artículo 8. La ejecución de las instalaciones a que se refiere este Reglamento se efectuará bajo la dirección de un técnico titulado competente o por un instalador debidamente inscrito en el correspondiente Registro, según se indique en la correspondiente Instrucción técnica complementaria.

Para la puesta en servicio será necesario presentar ante el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma solicitud acompañada de la siguiente documentación.

Certificado en que se haga constar que la instalación reúne las condiciones reglamentarias, se ajusta al proyecto o documento presentado, su funcionamiento es correcto y se han realizado las pruebas correspondientes, exigidas en las Instrucciones técnicas complementarias de este Reglamento.

Este certificado será extendido por el instalador que haya realizado el montaje, por el director de la obra o por un organismo de control de los que se refiere el artículo 15 de la Ley 21/1992, de Industria.

Se acompañarán igualmente los documentos que pongan de manifiesto el cumplimiento de las exigencias formuladas por las demás disposiciones legales que afecten a la instalación.

A la vista de la documentación indicada en los párrafos anteriores, el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma extenderá la autorización de puesta en servicio, previa, si lo estima conveniente, la correspondiente inspección.

Capítulo IV Conservación e inspección

Artículo 9. En las Instrucciones técnicas complementarias de este Reglamento se indicarán las revisiones de conservación y las inspecciones periódicas a que deberán someterse las instalaciones incluidas en el mismo.

Si, como resultado de las inspecciones periódicas, se observasen deficiencias en el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias, se señalará el plazo de ejecución de las medidas correctoras, independientemente de las responsabilidades a que hubiera lugar.

Si, como consecuencia de dichas deficiencias, se derivase un daño grave o manifiesto para terceros, el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma podrá disponer la paralización de la parte de la instalación afectada por dichas deficiencias hasta tanto sean corregidas.

El propietario o arrendatario, en su caso, de la instalación deberá conservar documental de las revisiones de conservación e inspecciones periódicas que se realicen en la misma, así como de las deficiencias observadas.

Capítulo V Normas

Artículo 10. 1. La referencia a normas que se realice en el presente Reglamento y sus Instrucciones técnicas complementarias se entenderá sin perjuicio del reconocimiento de las normas correspondientes admitidas por los estados miembros de la Unión Europea (UE) o por otros países con los que exista un acuerdo en este sentido, siempre que las mismas supongan un nivel de seguridad de las personas o de los bienes equivalentes, al menos, al que proporcionan aquéllas.

2. El Ministro de Industria y Energía actualizará periódicamente las normas a que se hace mención en el apartado anterior, de acuerdo con la evolución de la técnica y cuando las normas hayan sido revisadas, anuladas o se incorporen nuevas normas.

3. Se aceptarán los productos legalmente fabricados y comercializados en otros Estados miembros de la UE cuando sean conformes a normas, reglamentos técnicos o procedimientos de fabricación que garanticen niveles de seguridad equivalente a los que se exigen en la reglamentación española.

Capítulo VI Infracciones, sanciones y recursos

Artículo 11. El incumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

La comprobación del incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento, con independencia de las sanciones indicadas en la Ley citada anteriormente, podrá dar lugar a que, de acuerdo con el artículo 10.2 de dicha Ley, por el órgano competente que se han subsanado las causas que hubieran dado lugar a la suspensión.

Instrucción técnica complementaria MI-IP 01 "Refinerías"

Capítulo I Objeto. Definiciones

Artículo 1. Objeto. La presente Instrucción técnica complementaria tiene por finalidad establecer las prescripciones técnicas en relación con la seguridad a que han de ajustarse el proyecto, los materiales, la construcción y la explotación de la refinerías de petróleo y sus parques de almacenamiento de productos petrolíferos.

Artículo 2. Instalaciones comprendidas en esta Instrucción técnica complementaria.

Las disposiciones de la presente Instrucción técnica complementaria se aplicarán a las refinerías de crudo de petróleos, a las plantas de tratamiento de sus destilados y residuos, y a sus parques de almacenamiento de petróleo crudo, productos intermedios y refinados.

Se podrán también acoger a esta Instrucción técnica complementaria las unidades petroquímicas anexas a una refinería.

Artículo 3. Definiciones.

1. *Área de las instalaciones:* superficie delimitada por la proyección normal sobre el plano horizontal del perímetro de la instalación considerada.

2. *Emplazamiento peligroso:* es un espacio en el que una atmósfera explosiva está o puede estar presumiblemente presente en una cuantía tal como para requerir precauciones especiales en el diseño, construcción, instalación y/o utilización de materiales.

3. *Unidad:* es el conjunto de los elementos de fabricación formado por uno o varios procesos fi-

sico-químicos que constituyen una operación completa determinada, a excepción de las tuberías de unión a las otras unidades y a las instalaciones exteriores. Cada unidad toma el nombre del proceso que le es más característico o representativo de su función principal, tal como unidad de destilación de crudo, unidad de reformado catalítica, unidad de desparafinado, etc. Dentro de la unidad se denomina sección a cada uno de los procesos que la integran.

Cuando varias unidades de proceso diferentes, con estaciones de bombeo o incluso ciertas instalaciones auxiliares se atienden desde una sala de control única, el conjunto constituye una unidad denominada integrada.

4. *Estación de bombeo y transferencia:* es el conjunto de bombas para transferencia de crudo o productos petrolíferos con distintos fines, que se encuentran reunidas en un recinto o a la intemperie.

Queda comprendido también el conjunto de válvulas anejas que generalmente están formando una batería o cuadro.

5. *Parque de almacenamiento:* es el conjunto de todo tipo de depósitos de almacenamiento de productos petrolíferos ubicados en un área que incluye los tanques propiamente dichos y sus cubetos de retención, las calles intermedias de circulación y separación, las tuberías de conexión y los sistemas de trasiego anejos.

6. *Haz de tuberías:* se denominan así los tendidos de tuberías que discurren paralelos y comunican entre sí las diferentes partes de una refinería.

7. *Líneas de explotación:* son las tuberías de proceso dentro de las unidades, las líneas de trasiego de hidrocarburos fuera de ellas y las de llenado y vaciado de los tanques.

8. Cargaderos.

1. *Terrestres:* son los lugares especialmente preparados para cargar y descargar camiones-cisternas y vagones-cisterna de ferrocarril.

2. *Marítimos:* son aquellos en los cuales la carga y la descarga de los buques-tanque y barcazas se realiza en muelles debidamente acondicionados denominados petrolíferos, o en pantalanes, fondeaderos y boyas.

9. *Separadores de aceite:* son las instalaciones en que se separan los productos petrolíferos que contienen las aguas procedentes de drenajes de la refinería, parques de almacenamiento y lastres de los buques-tanque.

10. *Plantas de mezclado y adición de productos químicos*: son las instalaciones en que se mezclan diversos productos petrolíferos intermedios y en las que, por adición de compuestos químicos, se mejoran o modifican sus propiedades y permiten obtener productos finales que cumplen las especificaciones requeridas.

Entre las operaciones de mezclado y adición de productos químicos, con el fin de obtener otros que cumplan especificaciones comerciales, destacan por su peligrosidad las instalaciones de adición de alquilos de plomo.

11. *Antorchas*: son instalaciones destinadas a quemar a la atmósfera de un modo controlado y seguro determinados gases.

12. *Instalaciones auxiliares*: se consideran instalaciones auxiliares:

1. Centrales de producción de vapor de agua y/o electricidad.
2. Subestaciones eléctricas.
3. Estaciones de bombeo de agua contra incendios.
4. Torres de refrigeración.
5. Compresores de aire.
6. Preparación y manejo de combustibles (fuel-oil y gas combustible).
7. Otras instalaciones: comprenden las instalaciones complementarias para el funcionamiento de la refinería.

13. *Refinería*: es el conjunto de todas las instalaciones comprendidas en los puntos anteriores que forman un mismo complejo industrial rodeado por un vallado común, incluso cuando existan unidades petroquímicas, parques de almacenamiento y cargadero de camiones, de trenes y de barcos, separados del resto de las instalaciones, cada uno de ellos con su vallado propio, siempre que estén unidos por tuberías con el recinto principal.

14. *Aguas contaminadas*: se entiende por aguas contaminadas las utilizadas en los procesos de tratamiento o de fabricación y que estén en contacto directo con los hidrocarburos, las aguas de lavado de aparatos o áreas de unidades, las aguas de enfriamiento que puedan estar accidentalmente contaminadas por productos petrolíferos y las aguas procedentes de limpieza o deslastre de buques-tanque.

15. *Depósitos a presión*: recipientes diseñados para soportar una presión interna manométrica superior a 98 Kpa (1 kilogramo/centímetro cuadrado).

16. *Tanques de baja presión*: recipientes diseñados para soportar una presión manométrica superior a 15 Kpa (0,15 kilogramos/centímetro cuadrado) y no superior a 98 Kpa (1 kilogramo/centímetro cuadrado), medida en la parte superior del tanque.

17. *Tanques atmosféricos*: recipientes diseñados para soportar una presión manométrica de hasta 15 Kpa (0,15 kilogramos/centímetro cuadrado), medida en el techo del tanque. Pueden ser: de techo fijo; de techo flotante; de techo fijo con pantalla flotante.

Artículo 4. Área de las instalaciones.

Las instalaciones comprenden las áreas siguientes:

1. Unidad, incluyendo las instalaciones definidas en el artículo 3, apartado 3.
2. Unidad integrada, incluyendo las instalaciones definidas en el artículo 3, apartado 3.
3. Estación de bombeo, que incluye el exterior de las bancadas de las bombas y los cubetos y drenajes que puedan existir a su alrededor o bajo el conjunto de válvulas de distribución.
4. Cargaderos de camiones y vagones-cisterna, con los dispositivos de carga en posición normal de operación, más las cisternas de todos los vehículos supuestos cargando simultáneamente.
5. Cargaderos de buques o barcasas. Batería de válvulas y tuberías terminales, los brazos y dispositivos de trasiego en posición de reposo y la superficie del muelle de atraque o pantalán que se determine a efectos de medidas de seguridad.
6. Plantas de adición de alquilos de plomo. Su zona vallada.
7. Antorcha. El conjunto de antorcha y depósito para separación y recogida de condensados, si está anexo.
8. Centrales de vapor de agua y/o electricidad. El borde de las calderas con recuperador, si están situados a la intemperie, o el edificio que las albergue, incluidas las turbinas de generación de energía, si las hubiese y estuviesen anexas a las mismas.
9. Subestación eléctricas y centros de transformación. El vallado que exista a su alrededor, a la

distancia requerida por el Reglamento vigente de instalaciones eléctricas y/o el edificio que los alberga, si existiese.

10. Depósitos y tanques de almacenamiento. La proyección se tomará desde la periferia de los depósitos, esferas, etc, incluidas las válvulas y sus arquetas de drenaje cuando no tengan cubeto de retención.

En los tanques de superficie con cubeto, desde el borde superior interior de este.

11. Parque de almacenamiento. El área que incluye las instalaciones definidas en el apartado 5 del artículo 3, o el límite exterior del vallado del mismo, si lo hubiese.

12. Refinería. Su área será la definida en el apartado 13 del artículo 3.

13. Equipos de tratamiento de aguas residuales donde puedan desprenderse vapores de hidrocarburos. El límite de dichos equipos y, en su caso, el borde de las balsas a plena capacidad.

Artículo 5. Tipos de zonas.— Todas las áreas de las instalaciones, bien sean interiores o exteriores, se deben clasificar en función del riesgo potencial de explosión a causa de la presencia de gases, vapores o nieblas inflamables mezcladas con el aire, estableciendo los grados de peligrosidad y la extensión de los emplazamientos peligrosos.

La clasificación de zonas se hará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento electrotécnico de baja tensión.

Capítulo II

Normas de proyecto, construcción y explotación

Artículo 6. Ordenación de las refinerías.— La ordenación general de las instalaciones de las refinerías se dispondrá de modo que las instalaciones auxiliares estén en zonas seguras en previsión de siniestros. Especialmente se tendrá en cuenta que un posible siniestro no alcance a las instalaciones de los servicios de seguridad ni de los medios generales de lucha contra incendios (artículos 28 y 29), con objeto de no limitar la acción de tales servicios.

Especial cuidado deberá ponerse en esta ordenación en cuanto a la dirección de los vientos dominantes, con el fin de evitar la propagación de nubes de gases combustibles accidentales hacia zonas habitadas y hacia fuegos no protegidos.

Artículo 7. Distancias entre instalaciones y con el exterior.— Las distancias mínimas entre las di-

versas instalaciones de una refinería, y entre ellas y el exterior, se indican en el cuadro número 1, "Distancias mínimas en metros entre límites de diferentes instalaciones en refinerías".

Las distancias se medirán sobre la proyección horizontal desde los límites de las áreas definidas en el artículo 4, excepto los que se refieren al apartado 3, "Almacenamiento", del cuadro número 1, en que las distancias se medirán al límite de las proyecciones de los tanques, esferas, etc.

Artículo 8. Límites exteriores de las instalaciones.— 1. Vallado. Toda refinería o planta de transformación de hidrocarburos debe disponer de un cerramiento de 2,50 metros de altura mínima rodeando el conjunto de sus instalaciones.

Las instalaciones que se encuentren separadas del recinto principal deberán disponer de su propio cerramiento.

Las instalaciones complementarias independientes del funcionamiento de la planta, tales como edificios administrativos y sociales, laboratorios generales, talleres, etc., pueden quedar fuera del recinto vallado.

Este cerramiento no debe obstaculizar la aireación y se podrá realizar con malla metálica. Sin embargo, deberá ser un muro macizo en la proximidad de unidades y zonas 0 que limiten con vías de comunicación exteriores y zonas habitadas o peligrosas. Debe construirse de forma que facilite toda intervención y evacuación en caso de necesidad, mediante accesos estratégicamente situados.

Si el vallado es de muro macizo, se tendrá en cuenta la salida de aguas pluviales que pudieran acumularse en sus puntos bajos, y si esta salida es al exterior, se dispondrá con sifón de cierre hidráulico que, permitiendo la salida de aguas, impida el escape de gases de hidrocarburos más pesados que el aire que eventualmente pudieran alcanzar dicha salida. Las puertas de la fábrica que se abren sobre vías exteriores deben tener un ancho suficiente o una zona adecuada de giro para que la entrada y salida de vehículos no exija maniobra, y estarán debidamente señalizadas a fin de facilitar la intervención o evacuación en caso de necesidad.

El vallado exterior debe colocarse a las distancias mínimas que figuran en el apartado 11 del cuadro número 1.

2. Límites con otras propiedades y usos.

El cumplimiento de las distancias mínimas señaladas en los apartados 12 y 13 del cuadro número 1 deberá estar asegurado mediante la plena posesión de los terrenos en que se encuentren.

Artículo 9. Vías de circulación.— 1. Los caminos interiores a la refinería se clasifican en:

a) Caminos de libre circulación: tendrán un ancho mínimo de 6 metros y estarán construidos a más de 20 metros de las zonas clasificadas como zonas 0 ó 1, según Norma UNE 20322, contándose esta distancia desde el borde más próximo de la calzada.

b) Caminos de circulación restringida o reglamentada: serán los restantes, que deberán tener un ancho mínimo de 4 metros y estar señalizados, y, si fuese necesario, se cerrarán mediante postes o barreras.

2. Los caminos interiores se ajustarán en su construcción general a las siguientes normas:

a) El trazado de las calles será tal que el perfil adoptado permita las aguas normalmente hacia los sumideros o sistemas de drenaje previstos al efecto.

b) Las calles estarán preferentemente elevadas con relación al nivel del suelo de las unidades.

c) El radio de las curvas de unión de las calles debe permitir una fácil circulación a los vehículos.

d) El cruce de los haces de tuberías aéreas sobre las calles se efectuará a una altura tal que quede un espacio libre de 4,5 metros, como mínimo, por encima de la rasante de la calle. En los casos que no sea posible, los cruces quedarán señalizados, indicando los gálibos, y se restringirá la circulación por los mismos.

e) Las tuberías y cables eléctricos que atraviesen calles, mediante galerías o conductos enterrados, lo harán a una profundidad adecuada y de acuerdo con las reglamentaciones específicas que les afecten.

f) Las vías férreas interiores y su unión a la red general de ferrocarriles se construirán conforme a las reglamentaciones y normas de RENFE y a otras que puedan afectarles.

3. Vías de servicio. Son franjas de terreno, pavimentadas o no, alrededor de cada unidad y que no tendrán una anchura inferior a 6 metros, contados desde el límite de unidad. Todas las unidades dispondrán de vías de servicio.

Artículo 10. Unidades de tratamiento.— 1. Las unidades deberán estar equipadas de manera que su contenido puede ser rápidamente evacuado, en caso de necesidad, hacia zonas no peligrosas y disponer de adecuados sistemas de descompresión y de evacuación rápida de gases, como se indica en el artículo 11.

Las distancias mínimas entre unidades serán las que se indican en el cuadro número 1.

2. Redes de vapor. Las redes de vapor de agua estarán eficazmente protegidas contra la posible entrada de hidrocarburos en ellas.

3. Estructuras metálicas. Estarán constituidas por elementos de tubo de acero o perfil estructural de acero laminado unidos por roblones, tornillos o soldadura, y estarán protegidos contra la corrosión y el ambiente específico que las rodee.

4. Protección contra el fuego. En general, los faldones de la torres, los soportes metálicos de los haces de tuberías elevadas y las estructuras metálicas que soporten equipos petrolíferos de capacidad superior a 500 litros, o de un peso total superior a 2.500 kilogramos, deberán ser protegidos mediante una capa resistente al fuego.

La capa de protección ignífuga podrá ser:

a) Hormigón de 150 kilogramos/centímetro cuadrado de resistencia característica a la compresión, aplicado manualmente en una capa de 5 centímetros de espesor.

b) Mortero de cemento en la proporción de 1:3, aplicado por el sistema de proyección neumática hasta obtener una capa de 4 centímetros de espesor.

c) Otros materiales ignífugos de eficacia reconocida, con el espesor y modo de aplicación especificado por el fabricante para obtener un grado de resistencia al fuego de dos horas mínimo (RF 120).

El armado y anclaje del ignifugado, la selección de los agregados al hormigón o mortero y, en general, la aplicación de la protección ignífuga se realizará de acuerdo con la buena práctica propia de los materiales utilizados en cada caso.

Las estructuras, incluso riostras, tornapuntas y vigas, serán protegidas hasta una altura mínima de 4,5 metros sobre el nivel del suelo.

Cuando una plataforma sea estanca, es decir, que un producto derramado sobre ella no discorra más abajo y la base del fuego pueda estar en la misma, la protección se aplicará desde el suelo hasta 4,5 metros por encima de dicha plataforma.

A los efectos de esta Instrucción técnica complementaria, no se consideran las escaleras pasillos y plataformas para tránsito del personal.

Los faldones de las torres de 1,20 metros de diámetro y mayores serán protegidos tanto por el exterior como por el interior, incluso los fondos de las torres, si no son calorifugados. Los de diámetros inferiores a 1,20 metros serán protegidos sólo por el exterior.

Los soportes metálicos de los haces de tuberías serán protegidos hasta una altura mínima de 4,5 metros desde el suelo, pero podrá interrumpirse la protección 0,30 metros por debajo de la viga transversal más baja.

Las estructuras y soportes metálicos de los haces de tuberías sobre los que se instalen aero-refrigerantes serán protegidos hasta su más alto nivel.

5. Soportes de los haces de tuberías elevadas. Los soportes, en pórtico o no, asegurarán una altura libre mínima de 2,20 metros en las zonas reservadas a pasos de personal, y de 3,50 metros en los pasos reservados a vehículos.

6. Diversos.

a) La seguridad de las instalaciones debe garantizarse por la utilización de aparatos de control, así como por la instalación de válvulas de seguridad, juntas de expansión o dispositivos análogos.

b) Se preverán dispositivos de seguridad para cortar en el mínimo tiempo la formación accidental de atmósferas explosivas en el interior el equipo, tal como interrupción rápida de la alimentación de combustible a los quemadores de hornos, calderas e inyección de vapor de ahogo.

c) Todos los aparatos y accesorios que se instalen se construirán de acuerdo con la reglamentación particular que les sea aplicable, teniendo siempre en cuenta las condiciones extremas de servicio y las máximas alcanzables en situaciones anormales que puedan esperarse razonablemente.

d) En el diseño de los aparatos se elegirá el material más idóneo para el fluido que haya de contener o circular, teniendo en cuenta la corrosión, de modo que se suprima o atenúe este fenómeno. Siempre que se prevea, o simplemente se suponga la posibilidad de la corrosión, se diseñará un sobreespesor de material en las zonas que lo requieran, o bien se revestirá el material de soporte con otro resistente al ataque, sin perjuicio de la protección por medio de pinturas o aplicaciones antioxidantes en las zonas donde sea posible, lo que no excluirá las medidas anteriores.

e) Se dedicará especial atención a los puntos débiles de la instalación, tales como cierres de bombas, juntas de bridas, prensas de válvulas, etc. El material de que estén fabricados será el adecuado a los hidrocarburos con que tenga contacto para las condiciones extremas de presión y temperatura.

Artículo 11. *Sistemas de alivio de presión y evacuación de fluidos de unidades.*— Las unidades de proceso de las refinerías deberán tener acce-

sorios e instalaciones apropiadas para descargar los excesos de presión y efectuar las evacuaciones de emergencia de fluidos.

1. Instalaciones de alivio de sobrepresión.

Para prevenir que las presiones en el equipo alcancen niveles que puedan producir roturas o fallos mecánicos se diseñarán sistemas de alivio de sobrepresión, normalmente llamados "de seguridad", hasta que la presión, en el equipo o circuito que deban proteger, caiga de nuevo dentro de los límites normales de funcionamiento.

a) Las instalaciones de alivio de sobrepresión y las de evacuación (apartado 3) pueden ser comunes en cuanto al trasiego y la retirada de los fluidos evacuados.

Los destinos de estos fluidos pueden ser:

1º Evacuación a la atmósfera.

2º Combustión en una antorcha.

3º Sistema especial de evacuación.

4º Retorno al proceso.

5º Un colector de drenajes, según el carácter de los fluidos y las condiciones bajo las que se evacuan.

En el cuadro número 2 se relacionan los distintos destinos que deben tener los fluidos según sus características. Circunstancias particulares pueden modificar su aplicación, la cual deberá ser justificada.

b) Los sistemas que pueden utilizarse, según los casos son:

1º Válvulas de seguridad para líquidos y para vapores.

2º Discos de ruptura.

3º Portezuelas de seguridad o de explosión.

c) Las válvulas de seguridad se instalarán de acuerdo con los requisitos del Reglamento de aparatos a presión. Como norma general, se instalarán una válvula de seguridad si hay alguna posibilidad de que se sobrepase la presión de diseño en algún punto de la planta.

Los tubos de descarga de las válvulas de seguridad que evacuen directamente a la atmósfera se prolongarán al menos 2 metros por encima de la plataforma de operación más alta dentro de un radio de 15 metros, con una altura mínima sobre el suelo de 6 metros si se trata de gases de proceso. Si se trata de vapor de agua el radio considerado será de 2 metros.

Cuando la tubería de descarga se extienda en una dirección vertical se le instalará un drenaje

para extraer cualquier cantidad de líquidos condensados formados por los escapes de vapor o por agua de lluvia.

Cuando el fluido descargado sea vapor inflamable se instalará en la parte inferior de la tubería de descarga una inyección de fluido dispersante.

Las tuberías de descarga directa a la atmósfera que requieran un dispersante llevarán acoplado en su salida un anillo de distribución provisto de orificios para favorecer el arrastre ascendente de los vapores de proceso.

2. Capacidad y timbre de válvulas de seguridad.

En la selección de una válvula de seguridad los principales factores determinantes del tamaño y la presión de timbre de la válvula son la presión máxima de trabajo y la presión de operación del equipo protegido, junto con la capacidad de descarga requerida.

Para el cálculo del caudal que será descargado por una válvula de seguridad se considerarán todas las contingencias que puedan ocurrir en condiciones normales de operación o alguna variación razonable de ellas, además de las condiciones anormales o de emergencia que puedan darse, tales como fallo de energía eléctrica o de refrigeración y fuego externo.

Las fórmulas apropiadas para el dimensionamiento de las válvulas de seguridad serán de códigos reconocidos, tales como API, ASME, NFPA, etc.

En los casos en que se quite de servicio una válvula de seguridad para su revisión, existirá un procedimiento operativo que garantice la vigilancia continua del equipo afectado y que contemple las medidas operativas necesarias para mantener el equipo en las condiciones seguras de operación.

3. Instalaciones de evacuación.

Se preverá poder efectuar la descarga intencionada de vapor o líquidos, por presión autogenerada en el equipo, con uno o varios de los siguientes propósitos:

a) Reducir o controlar la presión no usual, tal como la que pueda producir una reacción química.

b) Vaciar el sistema de su contenido en situaciones de emergencia.

c) Efectuar las purgas previas a los trabajos de mantenimiento.

d) Por otras razones.

Las instalaciones de evacuación complementarán, sin reemplazarlas, a las válvulas de seguridad y consistirán especialmente en válvulas de evacuación de conexión entre la unidad y las líneas de evacuación a los recientes receptores desde los que se dispondrá de manera segura de los productos recibidos.

1) Válvulas de evacuación.

Las válvulas de evacuación estarán instaladas de modo que les sea posible operar bajo condiciones de emergencia.

Los puntos de conexión del sistema a la unidad se estudiarán cuidadosamente, considerando: a) la cantidad de emergencia; b) la velocidad de reducción de presión; c) la posibilidad de obstrucciones del fluido en los tubos por depósitos de herrumbre, carbón o similares.

2) Líneas de evacuación.

Puestos que uno de los requisitos más importantes de los sistemas de evacuación es la reducción rápida de la presión, las líneas del sistema no limitarán esta función.

Cuando varias fuentes de líquido o de vapores descarguen en una línea de evacuación común, ésta deberá estar prevista para la máxima circulación que pueda esperarse y teniendo en cuenta las condiciones en que sea más urgente la reducción de la presión y la evacuación de los fluidos contenidos en recipientes, como por ejemplo, cuando una parte de la unidad está envuelta en llamas. Al diseñar las secciones de las líneas de evacuación deberá considerarse también la posibilidad de que la descarga pueda ser de productos líquidos viscosos o vapores condensables.

Las instalaciones de evacuación deben preverse para reducir la presión en los recipientes con la suficiente rapidez combatible con la seguridad del equipo, suponiendo que toda la presión se alivie por el propio sistema de evacuación.

3) Circuito de evacuación.

Los circuitos de evacuación para depresionar los equipos que están sometidos a presión estarán conformes con los requisitos del Reglamento de aparatos a presión.

Se tendrá en cuenta el que los circuitos de evacuación de las distintas instalaciones no se interfieran entre sí, en evitación de que puedan surgir problemas en la parada de las plantas o que afecten de algún modo su seguridad.

Cuando los productos a depresionar sean gases se enviarán al sistema que corresponda según el cuadro número 2.

Si los productos a depresionar son líquidos o una mezcla de gas y líquido deberán descargarse

a través de un recipiente donde la fase líquida pueda separarse antes de enviar los productos donde corresponda según el cuadro número 2.

Si los productos son pesados y pudieran quedar retenidos en el colector, tendrán uno independiente, con conexiones para lavado y acompañamiento de vapor.

4. Otros sistemas de evacuación.

1) Purgas.

Son conexiones para extraer pequeñas cantidades de líquido que puedan almacenarse en puntos bajos del equipo, que algunas veces se envían al colector general de drenajes y otras están conectadas al sistema general de evacuación de la unidad.

2) Venteos.

Son conexiones con salida libre a la atmósfera para la descarga de gases o vapores; se usan principalmente en conexión con operaciones de purgas, puesta en marcha y otras.

Artículo 12. Antorchas.— Cada refinería o planta de tratamiento de hidrocarburos deberá disponer de, al menos, una antorcha como elemento de seguridad.

1. La antorcha deberá tener estabilidad y anclaje suficiente y ser de altura conveniente para quemar los gases a distancia suficiente para no constituir peligro. En su base deberá tener un depósito de purga con cierre hidráulico para evitar arrastres de líquidos y retornos de funcionamiento continuo. Asimismo, llevará un dispositivo de encendido eficaz de mantenimiento simple y construcción robusta, y de un sistema que asegure una presión positiva en el interior del tubo, u otro que impida la entrada de aire que diera lugar a posible atmósfera explosiva.

2. Las antorchas recogerán la posible emisión de vapores y gases de proceso, evacuados por los sistemas de alivio de presión, y evacuación que se especifican en el artículo 11, cuadro número 2, en especial los no condensables más pesados que el aire y los tóxicos que se descompongan por el calor (nota 3). Para su diseño y proyecto se supondrá una emergencia del tipo de : un fallo de corriente eléctrica en toda la refinería, fallo de aire de instrumentación o una evacuación urgente por siniestro en una unidad. Su cálculo, en cuanto al caudal de gases y altura de llama y el de la capacidad del depósito separador, se hará con estas limitaciones del tipo de antorcha elegido, se obtendrá así el número de antorchas a instalar.

3. El sistema de antorcha deberá tener un separador de líquidos próximo a la unidad, al objeto

de retener los arrastres que se produzcan. Las pendientes deberán ser como mínimo del 0,5 por 100 hacia este depósito.

Cuando la tubería hasta la antorcha requiera la existencia de puntos bajos, para la eliminación del condensado producido, deberán existir depósitos de purga, automática y vigilada, o de capacidad suficiente para retener el máximo condensado producido durante veinte-treinta minutos.

4. La altura de la antorcha será función de la cantidad máxima de gases a quemar y de la altura máxima de llama para la que esté prevista, de modo que, en estas condiciones extremas, la intensidad calorífica de radiación percibida al pie de la antorcha sea como máximo 5.400 kilocalorías por hora y por metro cuadrado. Cuando existan dos o más antorchas la distancia entre ellas vendrá dada por la combustión normal, no de emergencia, la intensidad calorífica máxima de radiación percibida al pie de la antorcha será de 500 kilocalorías por hora y metro cuadrado.

5. El diseño del quemador de la antorcha se hará de modo que la combustión de los gases sea total y la emisión de humos la menor posible para el caso de quemar el tipo de gases más desfavorable. En el cálculo de la altura se tendrá en cuenta la emisión de contaminantes del aire, de modo que, en condiciones de funcionamiento normal, cumpla con las normas vigentes sobre contaminación atmosférica.

6. Las antorchas se instalarán preferentemente en un punto alto del terreno y se tendrá en cuenta la dirección de los vientos dominantes y la topografía del terreno, para evitar que, en caso accidental de que se apagara la llama y el gas afluyente fuera más denso que el aire, se acumule en hondonadas y pueda dispersarse lo más rápidamente posible.

7. Existirá un sistema automático de alarma para funcionar en estos casos de apagado accidental, de modo que, inmediatamente de ocurrido, pueda procederse a su reencendido por el personal de servicio.

Si hubiera un sistema de encendido automático, ello no obstará para la existencia del sistema de alarma automático y el encendido manual.

8. Los materiales que entren en la construcción de la antorcha serán de la resistencia requerida para soportar altas temperaturas, especialmente en los tramos superiores, y la zona de combustión se diseñará con este objeto específico. Periódicamente se comprobará el estado de esta zona de combustión y se repondrá en caso necesario.

Artículo 13. Tuberías y centros de trasego de hidrocarburos.— 1. Las tuberías para la conduc-

ción de hidrocarburos serán de acero en tramos de la mayor longitud posible unidos por soldadura o mediante bridas, las cuales se limitarán a lo estrictamente necesario para reducir las posibilidades de fugas.

Se admitirán otros materiales siempre que se ajusten, en tanto no existan normas nacionales, a las especificaciones de las normas de reconocido prestigio internacional, aceptadas por el Ministerio de Industria y Energía.

2. Las tuberías para transporte y trasiego de hidrocarburos se montarán en haces paralelos, dejando entre ellas una distancia tal que anule la posible influencia mutua entre ellas. Se estudiarán y preverán los movimientos por dilatación y contracción térmicas de las tuberías, las cuales se dispondrán de modo que tales movimientos sean absorbidos por su configuración, por los cambios de dirección y por la selección de los puntos de anclaje. Donde sea preciso se instalarán liras de dilatación, evitándose, en lo posible, las juntas de expansión.

3. Los haces de tuberías pueden ser aéreos, apoyados sobre durmientes en el suelo, enterrados o alojados en fosos.

a) Los haces de tuberías aéreas se apoyarán sobre pilares o pórticos construidos de hormigón armado o con perfiles estructurales de acero laminado unidos por soldadura, tornillos o roblones. Su altura mínima será de 2,20 metros en zonas de paso de peatones y de 4,50 metros en los cruces de calles interiores, respetando el gálbo que fije la RENFE u otras Compañías en los cruces con vías férreas. A distancias menores de seis metros de unidades, los pilares o pies de los pórticos se protegerán como se indica en el artículo 10, apartado 5.

b) Las tuberías apoyadas en durmientes sobre el terreno se mantendrán limpias de maleza de modo que haya siempre espacio libre entre ellas y el suelo.

Asimismo, se dejará una zona de un metro a ambos lados del haz de tuberías exenta de maleza y materias combustibles para evitar que un posible incendio de éstas afecte a las tuberías.

c) Las tuberías enterradas se tendrán de forma que la profundidad entre la generatriz superior de los tubos y la superficie del suelo sea al menos de 60 centímetros y en cualquier caso la suficiente para proteger la canalización de los esfuerzos mecánicos exteriores a que se encuentren sometidas, teniendo en cuenta la constitución del suelo y las protecciones adicionales utilizadas. Cuando la zanja se excave en el suelo rocoso, se hará un lecho de material no corrosivo, para que no se dañen los tubos o su revestimiento.

Las tuberías de acero enterradas serán protegidas contra la corrosión galvánica o por la humedad del terreno mediante revestimientos o protección catódica.

Cuando una tubería o haz de ellas atraviesa un manto acuífero bajo el nivel freático, se tomarán todas las precauciones necesarias para que no se modifiquen las condiciones exigidas por la seguridad de las tuberías, y se sujetarán éstas convenientemente para evitar su desplazamiento en cualquier sentido.

4. En el tendido de los haces de tuberías de hidrocarburos en las proximidades o cruces de líneas eléctricas de alta tensión, líneas de telégrafos, ferrocarriles, carreteras o análogas, deberán adoptarse las precauciones suplementarias adecuadas, a juicio del órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, procurando que se puedan tender, reparar o sustituir las tuberías sin interrumpir el otro servicio, y reduciendo al mínimo los riesgos que puedan existir en tales operaciones.

5. Se prohíbe la utilización durante más de un mes de mangueras flexibles en instalaciones donde sea posible montar tuberías rígidas.

Se excluyen de esta prohibición los dispositivos de carga y descarga a granel, la alimentación de combustibles a hornos, y la conducción de hidrocarburos a aparatos móviles y los conductos de distribución de aceites y de productos especiales.

La longitud de las mangueras utilizadas en estos casos será la más corta posible.

6. Las bombas de trasiegos de hidrocarburos deberán encontrarse reunidas formando un conjunto específico junto con el cuadro de válvulas de distribución, a todo lo cual se ha definido como estación de bombeo. El suelo de la estación de bombeo dispondrá de un drenaje adecuado, para eliminar eventuales derrames de productos.

Cuando por exigencias técnicas del producto y de la instalación no sea posible lo indicado en el párrafo anterior, se tomarán disposiciones complementarias que faciliten la mayor seguridad posible de la instalación y de los trabajadores.

Cuando las bombas de trasiego de hidrocarburos se encuentren en el interior de locales, éstos deberán disponer de ventilación adecuada y suficiente para evitar la acumulación de vapores de hidrocarburos.

Rodeando a cada bomba habrá un canalillo y bajo el cuadro de distribución de válvulas, un pequeño cubeto, todos los cuales servirán para recoger el producto eventualmente derramado y enviarlo a los separadores de aceite.

7. Queda prohibido el uso de bombas alternativas para el trasiego y carga de productos de la clase A. Se excluyen de esta prohibición las bom-

bas de vaciado de los recipientes acumuladores de antorcha, siempre que el movimiento de los émbolos se haga por presión de vapor.

Artículo 14. Cargaderos.

1. Cargaderos terrestres.

1) Las instalaciones de cargaderos terrestres de camiones cisternas y de vagones cisternas deberán cumplir todos los requisitos de la reglamentación sobre transporte, carga y descarga de mercancías peligrosas.

2) Un cargadero puede tener varios puestos de carga o descarga de camiones cisternas o vagones cisternas de ferrocarril.

Su disposición será tal que cualquier derrame accidental fluya rápidamente hacia un sumidero, situado fuera de la proyección vertical del vehículo, el cual se conectará con la red de aguas contaminadas o a un recipiente o balsa de recogidas, sin que afecte a otros puestos de carga ni otras instalaciones. Deberá evitarse que los productos derramados puedan alcanzar las redes públicas de alcantarillado.

Lo indicado en el párrafo anterior no es de aplicación a los cargaderos de productos de clases A1, A2 y D.

3) Los cargaderos de camiones se situarán de forma que los camiones que a ellos se dirijan o de ellos procedan puedan hacerlo por caminos de libre circulación.

La carga y descarga de camiones cisterna deberá realizarse con el motor del camión parado.

Los camiones cisterna se dispondrán en el cargadero de forma que puedan efectuar su salida sin necesidad de maniobra. Los accesos serán amplios y bien señalizados.

Los medios de transporte estacionados a la espera deberán situarse de modo que no obstaculicen la salida de los que estén cargando o descargando, ni la circulación de los medios para la lucha contra incendios.

4) Las vías de los cargaderos de vagones cisterna no deben destinarse al tráfico ferroviario general, ni tendrán instalado tendido eléctrico de tracción. Las vías estarán sin pendiente a la zona de carga y descarga.

El movimiento de los vagones cisterna se hará por locomotoras diesel provistas de rejillas cortafuegos en el escape de gases calientes o por medio de cabestrantes. Estará prohibido el paso por las vías del cargadero de locomotoras de vapor.

Los vagones que se encuentren cargando o descargando estarán frenados por calzos, cuñas o sistemas similares.

La instalación dispondrá de los medios y procedimientos adecuados para impedir que otros vagones o las locomotoras en maniobra puedan chocar contra los vagones cisterna que estén en operación en el cargadero.

5) La estructura del puesto de carga, las tuberías y el tubo buzo si la carga se hace por arriba deberán estar interconectados eléctricamente entre sí y a una puesta a tierra mediante un conductor permanente. Si el cargadero es de vagones cisterna, además todo ello estará unido eléctricamente a los raíles de la vía del ferrocarril. De existir varias tomas de tierra, estarán todas ellas interconectadas, formando una red.

Junto a cada puesto de carga o descarga existirá un conductor flexible permanentemente conectado por un extremo a la citada red de puesta a tierra y por el otro a una pieza de conexión de longitud suficiente para conectar la masa de la cisterna del camión o del vagón correspondiente con anterioridad y durante las operaciones de carga y descarga, estableciendo una indicación o enclavamiento que garantice el correcto contacto de la pieza de conexión al vehículo.

Para evitar el efecto de las corrientes parásitas se tomarán disposiciones especiales tales como la colocación de juntas aislantes entre los raíles del cargadero y los de la red general.

6) El llenado podrá hacerse por la parte baja de las cisternas o por el domo. Si el llenado se hace por el domo, el brazo de carga debe ir provisto de un tubo buzo que puede ser de acero o de material no férreo, cuyo extremo será de metal blando que no produzca chispas con el metal de la cisterna. En cualquier caso, la extremidad del tubo se hará conductora y está conectada eléctricamente fija de carga.

El tubo deberá tener una longitud suficiente para alcanzar el fondo de la cisterna y estará construido de manera que se limite su posibilidad de elevación en el curso de la operación de llenado.

La boquilla deberá tener una forma que evite salpicaduras.

Lo indicado en los tres párrafos anteriores no es de aplicación para productos de las clases A1, A2 y D.

No será necesario el tubo buzo para productos de la clase B1 con punto de inflamación inferior a 21 °C y presión de vapor superior a 31 Kpa, si la carga se efectúa con acoplamiento hermético del brazo de carga a la boca de la cisterna y con una velocidad de entrada del producto no superior a 1 m/s en los primeros momentos.

2. Cargaderos marítimos.

1) La conexión entre las válvulas del barco y las tuberías de transporte de hidrocarburos líquidos se establecerá mediante mangueras o tuberías articuladas.

Las mangueras podrán estar soportadas por estructuras o mástiles, o simplemente apoyadas en el suelo o izadas por los propios medios del barco. En el extremo de tierra se conectarán a las tuberías de hidrocarburos líquidos.

Las tuberías o brazos articulados estarán soportados por una estructura metálica y las articulaciones serán totalmente herméticas.

Si el movimiento de las tuberías o brazos articulados es automático o semiautomático, los mandos de funcionamiento para acercar o retirar los extremos de los mismos a las válvulas del buque estarán situados en lugar apropiado para vigilar toda la operación de conexión.

Las conexiones entre barco y mangueras o tuberías o brazos articulados deberán quedar con total libertad de movimientos para poder seguir al buque en sus desplazamientos normales durante la carga o descarga, sin ofrecer más resistencia que la propia de las articulaciones.

La instalación dispondrá de un sistema para, una vez terminada la operación de carga/descarga, vaciar las tuberías y mangueras de productos que pudieran contener, y de medios adecuados para recogerlos, en número y capacidad suficientes.

2) Las tuberías de carga del terminal deben ser eléctricamente continuas y conectadas a tierra.

Las tuberías de carga del buque debe ser, asimismo, eléctricamente continuas y conectadas a masa.

El buque y la estación de carga/descarga no deben presentar continuidad eléctrica a través de las tuberías, pudiendo conseguir esto por medio de una brida aislante colocada lo más cerca posible del extremo de conexión, o por una manguera de discontinuidad eléctrica, que deberá estar correctamente identificada.

Las mangueras conectadas al sistema de tierra o buque deberán estar conectadas eléctricamente a tierra o buque.

3) Las instalaciones de carga o descarga de buques-tanque o barcasas se montarán de modo que en cualquier momento se pueda detener el trasiego de hidrocarburos líquidos en las condiciones de operación, para lo cual se establecerá una comunicación permanente adecuada con el lugar y personas que controlen la operación.

Se tomarán las previsiones necesarias para que un cierre eventual brusco de válvulas no pueda

provocar la rotura de tuberías, mangueras o sus uniones.

4) Las mangueras flexibles que se utilicen en las operaciones de carga y descarga de hidrocarburos de los buques-tanque y barcasas serán inspeccionadas periódicamente para comprobación de su estado y, al menos cada año, sufrirán una prueba de presión y de deformación para asegurarse de la permanencia de sus características originales.

Las rótulas de las tuberías articuladas serán mantenidas en correcto estado de funcionamiento de modo que mantengan su estanqueidad a la presión de trabajo y menores y no sufran agarrotamientos que puedan ocasionar la rotura del brazo durante los movimientos del buque.

5) En el caso de plataformas marítimas, dadas sus singulares características, quedan sin efecto las distancias fijadas en el cuadro número 1.

Cuando la estación sea accesible al tráfico, éste estará ordenado de forma que permita el libre acceso a los equipos móviles para la extinción de incendios.

En las instalaciones de carga/descarga no se realizarán trabajos en caliente durante estas operaciones, excepto con autorización especial.

3. Instalaciones de carga y descarga de GLP.

1) Además de cumplir las instrucciones correspondientes de los anteriores apartados 1 y 2, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) No deberá existir ninguna fuente de ignición en un radio de 15 metros alrededor del andén de carga. El tráfico rodado deberá prohibirse en los alrededores (15 metros) durante las operaciones de llenado o vaciado.

b) Las líneas de carga y descarga serán cortas y deberán disponer de válvulas de cierre automático para evitar su apertura cuando no estén conectadas a la cisterna.

c) Cuando existan mangueras para la transferencia de productos, deberán existir dispositivos de cierre rápido tales como válvulas de exceso de flujo o en su defecto válvulas automáticas de control remoto y que cierren en caso de fuga o rotura de líneas. Se tendrá especial cuidado en el diseño de las instalaciones de carga y descarga, a fin de evitar las sobrepresiones peligrosas por el cierre rápido de las válvulas.

2) Cargadero de cisternas (camiones y vagones de tren).

a) La instalación deberá disponer de medios que prevengan el exceso de carga de la cisterna.

Se utilizarán al menos dos procedimientos para controlar la cantidad cargada.

b) Se dispondrá de un procedimiento de venteo de los gases de la cisterna durante la operación de carga o descarga, tal como sistemas de retorno de vapor o eliminación de gases situado en lugar seguro.

c) El andén de carga y la cisterna estará protegido mediante una instalación de agua contra incendios provista de accionamiento automático y de actuación remota.

3) Cargaderos marítimos.

a) Las conexiones entre el barco y tierra deberán disponer de válvulas accionadas a distancia o automáticas que corten el flujo en el momento de la desconexión. Esta válvulas se instalarán lo más cerca posible de la brida de conexión al buque.

b) Deberá disponerse de recipiente capaces de recoger el contenido de las mangueras y/o brazos de carga después de terminada la operación. Estos recipientes tendrán conexiones apropiadas para enviar el producto al barco, refinería o sitio seguro.

Artículo 15. Tipos de almacenamiento.— El almacenamiento de hidrocarburos líquidos se realizará en depósitos o tanques, que podrán ser de superficie o subterráneos.

El almacenamiento de hidrocarburos de la clase A se efectuará en depósitos a presión; los de la clase B, cuya tensión de vapor sea superior a la atmosférica, como máximo en 1 kilogramo/centímetro cuadrado, a la máxima temperatura posible de almacenamiento, se efectuará en tanques a baja presión; los de la clase B (excepto los mencionados anteriormente), y los de las clases C y D, podrá efectuarse en cualquiera de los tipos de tanques atmosféricos.

Los tanques mayores de 500 metros cúbicos para almacenamiento de petróleo crudo, deberán ser de techo flotante.

En general los tanques de almacenamiento se dispondrán en parques, procurando reunir los que contengan hidrocarburos de la misma clase o subclase.

Se excluirán de dichos parques todo otro tipo de servicios, salvo las estaciones de bombeo para trasiego de los productos en ellos almacenados y los de mezcla y adición de productos auxiliares.

Alrededor de los tanques de superficie se dispondrán cubetos de retención para la recogida de posibles derrames en operaciones de llenado o vaciado y en caso de rotura del tanque, según se especifica en el artículo "cubetos de retención".

Los tanques pueden estar integrados en una unidad cuando su servicio forma parte común con la misma.

Artículo 16. Capacidad de los tanques.— Se definen a continuación los siguientes conceptos de capacidad:

1. Capacidad nominal. Es la que figura en los planos o documentos que definen el tanque, representándose por una cifra redondeada a metros cúbicos de la capacidad geométrica.

2. Capacidad total o geométrica. Es la que resulta de calcular el volumen geométrico del tanque tomando sus dimensiones reales de construcción.

3. Capacidad útil. Es la que se usa en la práctica al realizar las operaciones de llenado o vaciado del tanque, y es menor que la geométrica por las limitaciones debidas a la altura de la boca de extracción o las que se impongan para evitar la toma de residuos, cavitación de bombas o rebose de producto.

4. Capacidad calibrada. Es la que resulta de la aplicación de las tablas de calibración calculadas para cada tanque relacionando el volumen real con la altura del tanque relacionado el volumen real con la altura del nivel del líquido contenido. Estas tablas serán confeccionadas por empresas especializadas y expresamente autorizadas para ello por el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, llevarán el visado del mismo y serán de obligada aplicación en transacciones de productos. Una copia de dicho documento quedará en poder del citado órgano competente.

Las consideraciones de capacidades de tanques y cubetos y las distancias de seguridad que se indican en estas normas se refieren siempre a la capacidad nominal, en tanto no se especifique otra cosa.

Artículo 17. Disposición y separación de tanques y depósitos.— 1. Tanques. A los efectos de este artículo se sobreentiende que la denominación de tanque incluye a los depósitos cilíndricos o esféricos. Para el cálculo de la separación entre tanques se tomará siempre en consideración el diámetro D del tanque mayor o del que exija mayor separación según las normas que siguen:

Para los hidrocarburos de las categorías A,B y C, los tanques no deben estar dispuestos en más de dos filas; es preciso que cada tanque tenga adyacente una calle o vía de acceso que permita

la libre intervención de los medios móviles de lucha contra incendios.

La disposición de tanques en cubetos se ajustará lo indicado en el artículo 21.

Los tanques que contengan hidrocarburos de distintas clases y se encuentren situados en cubetos diferentes deberán estar a las distancias que se fijan en el cuadro número 1.

En los proyectos se relacionarán aparte los diámetros de los tanques y la separación prevista entre cada dos tanques próximos, especificándose la clase de hidrocarburos (A,B,C y D) que contendrá y el tipo de tanque proyectado.

A continuación se fijan las distancias mínimas de separación entre paredes metálicas de tanques, las cuales se podrán reducir, en el caso de productos B,C y D, por la adopción de protecciones adicionales a las obligatorias que contempla el artículo 28.

2. Hidrocarburos de la clase A.

Las distancias mínimas que deben respetarse son las siguientes:

a) Entre esferas el diámetro D, conforme se indica en el primer párrafo de este artículo.

b) Entre esferas, depósitos cilíndricos y tanques refrigerados, el diámetro D.

Esta medida se hará entre las proyecciones verticales de la esfera y la prolongación ideal al cilindro, siempre que éste se encuentre a una distancia menor de 100 metros de la esfera.

c) Entre depósitos cilíndricos paralelos, la suma de los radios mayor y menor, y como mínimo dos metros.

Los depósitos cilíndricos se orientarán de modo que su eje no esté en dirección a instalaciones en las que existan hornos, esferas de almacenamiento de clase A y tanques de almacenamiento de clase B, o pueda haber presencia continua de personal a una distancia menor de 100 metros del depósito. Si no es posible una orientación que lo evite, se colocará un muro pantalla frente al depósito, en la prolongación de su eje, capaz de soportar el impacto del cilindro o partes del mismo que fueran desplazados de sus soportes por efecto de una explosión en su interior.

3. Hidrocarburos de las clases B, C y D.

Se aplicarán las distancias que se indican en el cuadro número 3.

4. Reducción de distancias entre paredes de tanques.

Las distancias mínimas entre paredes de tanques para productos de las clases B, C y D pue-

den reducirse mediante la adopción de medidas y sistemas adicionales de protección contra incendios.

Las distancias susceptibles de reducción son las correspondientes al tanque con protección adicional con respecto a otro que tenga o no protección adicional.

A efectos de reducción se definen los niveles de protección siguientes:

a) Nivel 0. Protecciones obligatorias según Instrucción Técnica Complementaria.

b) Nivel 1. Sistemas fijos de extinción de incendios de accionamiento manual y brigada de lucha contra incendios propia.

Pueden ser:

1. Muros cortafuegos RF-120 situados entre los recipientes.

2. Sistemas fijos de agua pulverizada aplicada sobre los recipientes mediante boquillas conectadas permanentemente a la red de incendio, con accionamiento desde el exterior del cubeto y diseñados conforme a las normas UNE 23501 a UNE 23507, ambas inclusive.

3. Sistemas fijos de espuma física instalados permanentemente a la red de incendio, con accionamiento desde el exterior del cubeto y diseñados conforme a las normas UNE 23521 a UNE 23526, ambas inclusive.

4. Brigada de lucha contra incendios propia (formada por personal especialmente adiestrado en la protección contra incendios mediante la formación adecuada, periódica y demostrable) incluyendo medios adecuados, que deben determinarse específicamente, y un plan de autoprotección, así como una coordinación adecuada con un servicio de bomberos.

Se valorará, positivamente, a estos efectos la existencia de un plan de ayuda mutua en caso de emergencia, puesto en vigor entre entidades diferentes localizadas en las cercanías.

c) Nivel 2. Sistemas de accionamiento automático o brigada de lucha contra incendios propia y dedicada exclusivamente a esta función.

Puede ser:

1. Sistemas fijos de inertización permanente mediante atmósfera de gas inerte en el interior de los recipientes.

2. Los sistemas mencionados en los apartados 2) y 3) del nivel 1, pero dotados de detección y accionamiento automáticos.

3. Brigada propia y permanente de bomberos, dedicada exclusivamente a esta función.

4. Techo flotante en el tanque de almacenamiento y sistema fijo de espuma de accionamiento manual.

5. Tanque de crudo con cubeto remoto.

La adopción de más de una medida o sistema de nivel 1, de distinta índole equivale a la adopción de una medida o sistema del nivel 2.

En función de las medidas adoptadas se aplican a las distancias que figuran en el cuadro número 3 los coeficientes de la tabla siguiente:

TABLA I

Coefficientes para reducción de distintas entre tanques por protecciones adicionales a las obligatorias

Medidas o sistemas de protección adoptados		Coeficiente de reducción
Nivel	Cantidad	
0	-	No hay reducción
1	Una	0,90
1	Dos o mas	0,80
2	Una	0,80
2	Dos o más	0,70

Artículo 18. Construcción y accesorios de depósitos a presión.— Los depósitos para almacenaje a presión de hidrocarburos estarán en general sujetos al Reglamento de aparatos a presión, en lo que sea de aplicación. En la construcción y equipo de todos los depósitos a presión, tanto cilíndricos como esféricos, se tendrán en cuenta las medidas especiales siguientes:

1. Conexiones.

El número de conexiones por debajo del nivel máximo de utilización de los depósitos debe reducirse al mínimo posible.

El diámetro nominal de las conexiones del depósito será como mínimo de 20 milímetros y preferentemente de 50 milímetros. La unión debe ser reforzada y soldada según las normas establecidas.

Todas las conexiones al depósito se realizarán intercalando entre el depósito y tubería una válvula de bloqueo de acero construida de acuerdo con lo especificado en el Reglamento de aparatos

a presión, cuya presión máxima de servicio sea superior a la máxima para la que se proyecta el circuito. Las características mecánicas de la conexión serán las que exija el diseño del recipiente y el trazado de la tubería y sus soportes estarán dispuestos de manera que dicha unión con depósito no sufra ningún esfuerzo superior a los admisibles en dicha unión.

2. Sistema de purga.

a) La tubería de purga será de acero y se conectará con la parte inferior del depósito cuando haya una separación del suelo que permita fácilmente su manipulación y mantenimiento o, en alternativa, a una de las tuberías de llenado o vaciado en un punto bajo, o mediante sifón si se trata de depósitos semienterrados.

b) La instalación de purga debe estar equipada con dos válvulas: una válvula de purga, de apertura progresiva con cuerpo de acero, de un diámetro de 20 milímetros por lo menos, y otra de bloqueo, a efectos de seguridad, adosada al depósitos, con cuerpo de acero, de macho de bola o compuerta y asiento de material resistente al fuego, a la abrasión y a la acción química de los productos en contacto con ella. Ambas válvulas serán perfectamente estancas a las temperaturas extremas susceptibles de alcanzarse en servicio.

Las válvula de purga se instalará fuera de la proyección vertical de la esfera, anclada convenientemente para que su accionamiento no repercuta en el tramo de tubería de conexión al depósito. Tanto la válvula de bloqueo como de purga estarán colocadas en posición fácilmente accesible y manejable por el operador.

El sentido y posición de cierre de ambas válvulas estará señalado de forma clara y permanentemente.

Las válvulas de purga serán revisadas periódicamente y mantenidas en buen estado de funcionamiento.

c) La extremidad o boca de la tubería de purga debe ser visible desde la válvula de purga y a una distancia mínima de 1,5 metros de ésta, de forma tal que el operador no pueda recibir proyecciones o productos.

d) La instalación debe poder ser descongelada por lanzas de vapor o agua caliente, o estará protegida por un sistema de anticongelación, y tendrá pendiente hacia su salida.

3. Tubería de toma de muestras.

a) Esta tubería puede estar acoplada:

1º Al depósito.

2º A la tubería de purga, bien en su extremo o entre la válvula de bloqueo y la válvula de purga.

3º A una tubería de explotación.

b) La válvula de toma de muestras, de compuerta o de aguja, se instalará fuera de la proyección vertical de la esfera, de manera accesible, y será de diámetro inferior o igual a 20 milímetros.

Cuando la instalación de toma de muestras esté acoplada directamente al depósito, se instalará una válvula de bloqueo con cuerpo de acero, de macho o de compuerta y asientos de acero inoxidable, entre ella y el depósito adosado a ésta.

c) La descarga de la tubería de toma de muestras debe estar dirigida al lado opuesto al depósito y a los órganos de maniobra de las llaves.

d) El cierre de la línea de toma de muestras debe poderse llevar a cabo rápidamente.

4. Dispositivos de medición.

Las conexiones de los dispositivos de medida de volumen del producto contenido deben estar colocadas en la parte alta de los depósitos.

5. Sistemas contra la sobrepresión.

Los depósitos para utilización con hidrocarburos a presión estarán protegidos por válvulas de acuerdo con los dos criterios siguientes: por medio de válvulas de seguridad de operación normal, contra la sobrepresión interior producida por las posibles incidencias en las manipulaciones y almacenamientos de los hidrocarburos; por válvulas de seguridad de incendios, contra la sobrepresión producida por el calentamiento anormal del producto, lo que origina un caudal excepcional.

Esta doble función de protección puede obtenerse por un grupo único de válvulas de seguridad capaces de cumplir ambas misiones.

En cualquier caso, se tendrán en cuenta las instrucciones dadas en el Reglamento de aparatos a presión y siempre se seguirán las que a continuación se señalan:

a) Protección por un grupo único de válvulas.

Por lo menos dos de las válvulas estarán timbradas a la presión máxima de servicio y todo el conjunto de válvulas deberá ser capaz de evacuar un caudal horario M de producto a una presión no mayor de 110 por 100 de la presión máxima de servicio.

El caudal M, expresado en kilogramos por hora, será el menos igual a:

$$M = \frac{Q}{L}$$

Siendo Q la cantidad de calor susceptible de aportarse al depósito, expresada en termias por hora y L el calor de vaporización del producto a la temperatura correspondiente a una presión de vapor saturado equivalente como mínimo a 110 por 100 de la presión máxima de servicio, expresado en termias por kilogramo.

Si en algún caso se precisara otro caudal de evacuación podrá utilizarse otra fórmula previa justificación en el correspondiente proyecto.

El vapor Q de la fórmula será: $Q = 37 \times A_{0,82}$ donde A es la superficie en metros cuadrados de la pared del depósito situado por debajo de 8 metros de altura desde el suelo cuando el depósito sea cilíndrico, y definida para las esferas por el mayor de los valores siguientes:

1º Superficie de un hemisferio (2 R²).

2º Superficie exterior de la esfera hasta una altura de 8 metros desde el suelo.

Cuando en operación se deje fuera de servicio una o varias válvulas, para inspección, comprobación o mantenimiento, la válvula o válvulas restantes que queden en servicio serán capaces de asegurar una evacuación de caudal igual a M a una presión hasta 110 por 100 de máxima de servicio.

b) Protección por dos grupos de válvulas con funciones distintas:

Cada depósito debe estar equipado como mínimo con dos válvulas de seguridad de operación normal, y dos válvulas de seguridad de incendios.

Las primeras estarán conformes con la Reglamentación de los aparatos a presión y las válvulas de seguridad de incendios estarán timbradas a no más del 110 por 100 de la presión máxima de servicio y serán capaces de evacuar el caudal horario M a una presión no mayor del 120 por 100 de dicha presión máxima de servicio.

El caudal horario M se define en las condiciones del párrafo a) anterior, pero el calor de vaporización L que debe tenerse en cuenta es el del producto contenido a la temperatura correspondiente a una presión de vapor saturado, al menos igual al 120 por 100 de la presión máxima de servicio.

Cuando en operación se deje fuera de servicio una o varias válvulas, para inspección, comprobación o mantenimiento, la válvula o válvulas res-

tantes que queden en servicio serán capaces de asegurar una evacuación de caudal igual a M a una presión no superior al 120 por 100 de la máxima de servicio.

6. Disposiciones generales sobre válvulas de seguridad.

Toda válvula de seguridad que esté conectada a un depósito de capacidad superior a 200 metros cúbicos estará provista de una tubería de evacuación de, al menos, 2 metros, diseñada para alejar los gases de las válvulas y para resistir los efectos de reacción. Si el interior de la tubería de descargas no está protegido permanentemente contra la lluvia, el conjunto válvula-tubería tendrá un dispositivo de evacuación de aguas pluviales, concebido de manera que evite, en caso de fuegos, el efecto de soplete sobre la pared del depósito.

Las válvulas de seguridad se mantendrán en correcto estado de funcionamiento mediante la inspección, comprobación de funcionamiento y mantenimiento periódico que requieren y como máximo en los plazos señalados en el Reglamento de aparatos a presión.

7. Otros dispositivos.

Además de las disposiciones anteriores, relativas a las válvulas conectadas al depósito y de las válvulas de seguridad, se aumentará la seguridad del almacenamiento en cuanto a neutralizar cualquier fuga accidental, instalando en las válvulas de purga, de toma de muestras y en las tuberías de explotación de fase líquida conectadas a los depósitos, dispositivos tales como válvulas de corte automático, válvulas de retención o de exceso de caudal, o cualquier otro medio equivalente. Estos dispositivos se mantendrán en perfecto estado de funcionamiento mediante la inspección, comprobación y mantenimiento que requieran.

Artículo 19. Almacenamiento de hidrocarburos de la clase A-1.— Independientemente de cumplir lo dispuesto en el artículo 18, si el almacenamiento es a presión superior a la atmosférica, los hidrocarburos que se mantengan a una temperatura por debajo de 0 °C se almacenarán en depósitos que cumplan las especificaciones siguientes:

1. Diseño.

Las características mecánicas de los materiales utilizados deberán satisfacer las condiciones normales de servicio a las temperaturas más bajas que puedan alcanzarse en la explotación, espe-

cialmente por lo que respecta a la fragilidad del acero.

El aislamiento térmico del recipiente deberá ser estanco al vapor de agua, bien por su estructura celular o por el uso de una barrera adecuada y resistente al impacto del chorro de agua.

2. Proyecto.

En el proyecto deberán tenerse en cuenta los siguientes condicionantes:

a) Las contracciones y dilataciones que puedan producirse como consecuencia de las variaciones de temperatura, particularmente el enfriar los tanques.

b) La posible deformación del suelo, en la proximidad del depósito o tanque, debido al flujo frigorífico a través de su fondo (fundaciones aisladas, dispositivos de recalentamiento, etc.)

3. Equipo.

Los depósitos estarán equipados con dispositivos automáticos que mantengan la presión de funcionamiento en valores comprendidos entre las presiones máximas y mínimas de timbre de las válvulas de seguridad y las válvulas rompedoras de vacío.

Los depósitos deben estar especialmente protegidos contra estos riesgos en las fases de llenado o vaciado.

La presión, temperatura y el nivel del líquido de los hidrocarburos almacenados serán controlados en todo momento mediante aparatos de medida. Asimismo, existirá un dispositivo automático de alarma cuando se alcance el nivel máximo admisible.

Los accesorios, tuberías, válvulas, etc., en contacto con los hidrocarburos a baja temperatura deben diseñarse a realizarse con materiales de resistencia adecuada a las temperaturas correspondientes a las condiciones extremas de servicio.

Serán de aplicación para estos depósitos de almacenamiento refrigerado todo lo expuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 18.

Cada recipiente deberá llevar, de forma permanente, visible y accesible, una placa en la que se haga constar, al menos, lo siguiente:

- a) Identificación del recipiente.
- b) Código de diseño.
- c) Nombre del fabricante, número de identificación de éste y fecha de construcción.
- d) Volumen nominal en metros cúbicos.
- e) Nivel máximo de diseño en metros.

- f) Nivel máximo admisible de agua en metros.
- g) Presión máxima de diseño en Kpa.
- h) Temperatura mínima de diseño en grados centígrados.

Artículo 20. *Tanques para almacenamiento de hidrocarburos líquidos a presión atmosférica.*

1. Normas de diseño.

Los tanques a presión atmosférica serán proyectados de tal forma que, en caso de sobrepresión accidental, no se produzca rotura por debajo del nivel máximo de utilización.

Los tanques se calcularán teniendo en cuenta las condiciones siguientes:

1º Llenos de agua y llenos del producto a almacenar.

2º Presión y depresión de servicio definidas por el usuario.

3º Sobrecarga uniforme de 12 gramos/cm² cuadrado aplicada sobre el techo, para los tanques de techo fijo y que equivale a una carga de nieve de 60 kilogramos/m² cuadrado y en vacío de 63 milímetros de columna de agua.

4º Efecto del viento de acuerdo con las normas NBE-AE/88 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Efecto de torbellino del viento en lo que concierne a los tanques de techo flotante.

5º Acciones sísmicas de acuerdo con lo especificado en las normas sismorresistentes PDS (1974), parte A.

6º Reacción del suelo, presión de las capas acuíferas.

En los tanques destinados a contener productos corrosivos se preverá un sobreespesor por corrosión, en consonancia con las propiedades del producto y características del material destinado a su construcción o, alternativamente, un tratamiento anticorrosivo adecuado.

La tensión de trabajo admisible para las chapas metálicas y elementos estructurales estará de acuerdo con el procedimiento de diseño utilizado, el que, en cualquier caso, deberá corresponder a códigos o normas de reconocida solvencia internacional.

2. Equipo.

El material de los accesorios y equipo de los tanques debe tener características mecánicas al menos iguales a las del propio tanque, y debe proyectarse y montarse de tal modo que no exista riesgo de estar sometida a tensiones anormales en caso de dilatación o asentamiento del suelo.

No obstante, los accesorios situados sobre el techo podrán ser de materiales ligeros, siempre que no estén sometidos a esfuerzos que exijan el requisito del párrafo anterior.

Las válvulas acopladas a los tanques de hidrocarburos serán de acero e irán conectadas mediante tubuladuras soldadas directamente al tanque.

Las tubuladuras o conexiones entre el tanque y sus válvulas serán rígidas y su diseño corresponderá a las normas utilizadas para el tanque.

El cuerpo inferior del tanque no llevará más aberturas que las correspondientes a las boca de inspección, limpieza, conexiones para agitadores y las de entrada y salida de productos, purga y drenaje y, si se requiere, para la línea de calentamiento. En su tubería irán instalados los venteos abiertos en número y con sección suficientes para equilibrar la depresión producida por la aspiración o impulsión del fluido que lo contenga al bombearse éste y las bocas de inspección, sondeo y niveles, así como los dispositivos de drenaje en caso de techo flotante.

Quando los tanques sean de techo flotante tipo contón, cada compartimiento tendrá una boca de inspección con cierre adecuado.

Los techos flotantes dispondrán, si se requiere, de una chapa en forma de barrera para retención de la espuma sobre el sello del techo.

3. Pruebas.

Los tanques de almacenamiento de productos petrolíferos a que afecta este artículo serán sometidos a prueba hidrostática, llenos de agua a la temperatura ambiente. La prueba se mantendrá durante el tiempo necesario para examinar el tanque y observar si existen fugas o se producen deformaciones o asentamientos del terreno que puedan suponer un riesgo en su utilización.

Artículo 21. *Cubetos de retención.*

Los tanques de superficie para almacenamiento de hidrocarburos deberán disponer de un cubeto de retención.

Un grupo de depósitos dentro de un mismo cubeto podrá contener líquidos de la misma clase o subclase para el que fueron proyectadas o de otra clase de riesgo inferior.

Los recipientes que contengan productos de la clase A se dispondrán aparte o en cubetos separados de los que contengan productos de las clases B, C, y D.

Los depósitos que contengan productos de estas tres clases se podrán incluir en un mismo cubeto, procurando agrupar aquéllos que contengan productos de la misma clase.

1. Capacidad de un cubeto.

La capacidad de un cubeto es el volumen máximo de líquido que puede contener.

Cuando un cubeto contiene un solo tanque, su capacidad se mide considerando que tal tanque no existe, es decir, será el volumen de líquido que pueda quedar retenido dentro del cubeto incluyendo el del tanque hasta el nivel del líquido en el cubeto.

Cuando un cubeto contenga dos o más tanques su capacidad se establece:

a) Referido al tanque mayor. Considerando que no existe éste, pero sí los demás, es decir, descontando del volumen total del cubeto vacío el volumen de la parte de cada tanque que quedaría sumergida bajo el nivel del líquido, excepto el del mayor.

b) Referido a la capacidad global de los tanques: el volumen total del cubeto, considerando que no existe ningún recipiente en su interior.

2. Reglas generales.

a) Hidrocarburos de clase A.

En un mismo cubeto no podrán situarse depósitos sometidos al Reglamento de aparatos a presión y depósitos no sometidos al mismo.

a.1) Hidrocarburos de clase A-1.

Las paredes del cubeto serán tan bajas como sea posible para no dificultar la ventilación. El fondo del cubeto tendrá una pendiente tal que todo producto derramado escurra rápidamente hacia una zona del cubeto lo más alejada posible de los depósitos, de las tuberías y de los órganos de mando de la red de incendios.

Cuando un cubeto contenga un solo depósito o tanque no sometido a la Reglamentación de los aparatos a presión, su capacidad útil debe ser, al menos, igual a la capacidad del tanque. Cuando un cubeto contiene varios depósitos o tanques no sometidos a la Reglamentación de los aparatos a presión, su capacidad útil debe ser igual al mayor de los dos valores siguientes:

1º. 100 por 100 de la capacidad del depósito mayor.

2º. 50 por 100 de la capacidad global de todos los depósitos en él contenidos.

Cada depósito debe estar separado de los próximos por un terraplén o murete. Esta separación debe disponerse de manera que las capacidades de los compartimientos sean proporcionales a las de los depósitos contenidos.

a.2) Hidrocarburos de clase A-2.

El fondo del cubeto debe tener una pendiente tal que todo producto derramado discurra rápidamente hacia un punto tan alejado como sea posible de los depósitos, las tuberías y los elementos de mando de la red de incendios, y deberá tener, al menos, una capacidad igual al 20 por 100 de la capacidad total de los tanques en él contenidos.

Para depósitos de capacidad superior a 200 metros cúbicos, la altura máxima de los muretes de los cubetos será de un metro, y la mínima de 0,50 metros, si son de tierra, y de 0,30 metros si son de obra de fábrica.

Cuando los depósitos de almacenamiento se encuentren situados en terrenos elevados o pendientes que favorezcan la salida de los productos deberán disponer de muretes de altura adecuada que protejan las zonas bajas de dichos terrenos, si en ellos se encuentran otras instalaciones o edificios, caminos, carreteras, vías de ferrocarril u otros servicios de carácter público.

b) Hidrocarburos de las clases B ó C.

Cuando un cubeto contiene un solo tanque, su capacidad útil será igual al 100 por 100 de la capacidad del tanque.

Cuando varios tanques se agrupan en un mismo cubeto, la capacidad de éste será, al menos, igual al mayor de los dos valores siguientes:

1º. 100 por 100 de la capacidad del tanque mayor.

2º. 30 por 100 de la capacidad global de los tanques en él contenidas.

Cuando un cubeto contiene dos tanques o más, la capacidad total de almacenamiento por cubeto no sobrepasará los 200.000 metros cúbicos.

Los cubetos que contengan varios tanques deben estar compartimentados a base de diques de tierra o muretes de 0,70 metros de altura, de manera que cada compartimiento no contenga más de un solo tanque de una capacidad igual o superior a 20.000 metros cúbicos, o un cierto número de tanques de capacidad global inferior o igual a 20.000 metros cúbicos.

Las paredes de los cubetos que contengan uno o varios tanques deberán tener una altura mínima, medida desde el interior del cubeto, de un metro.

c) Hidrocarburos de clase D.

La capacidad global de los tanques contenidos en un mismo cubeto o está limitada.

3. Cubetos sobre terreno en pendiente.

Cuando el terreno sobre el cual se establecen los cubetos tienen pendiente, las reglas relativas a las alturas mínimas de los muros o diques no son aplicables a las partes del cubeto situadas del lado más elevado del terreno.

Cuando la pendiente obligue a prever en la parte baja del terreno diques cuya altura puede constituir un obstáculo, en caso de intervención, los accesos se situarán del lado en que la altura de los diques es menor.

Las restantes reglas generales se aplican, igualmente, a los cubetos en pendiente.

4. Cubetos separados de los tanques. Tanques asociados a un mismo cubeto.

Si las disposiciones adoptadas permiten al cubeto cumplir completamente su misión de retención de productos en caso de fuga accidental sin que los tanques estén en el interior del cubeto, estos tanques pueden estar más o menos alejados, de manera que se lleven los derrames a una zona que presente menos riesgos, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) La disposición y la pendiente del suelo alrededor del tanque deben ser tales que en caso de fuga los productos discurran únicamente hacia el cubeto de recogida de derrames.

b) El trayecto recorrido por los derrames accidentales entre los tanques y el cubeto de retención no debe atravesar zonas donde puedan existir fuegos no protegidos ni cortar vías principales de acceso a los tanques, salvo que el producto esté conducido por tuberías protegidas.

c) Par los hidrocarburos de la clase A, en depósitos no sometidos a la Reglamentación de los aparatos a presión y para los de las clases B, C o D, la capacidad mínima del cubeto debe ser igual al 100 por 100 de la capacidad del tanque mayor.

Las normas relativas a la ejecución de compartimientos en cubetos no son obligatorias para aquellos que no contengan tanques. La zona de recogida de fugas eventuales para varios tanques servidos por un mismo cubetos debe estar dividida por medio de muretes o diques de tierra de 0,15 metros de altura, dispuestos de manera que eviten que un derrame accidental afecte al área de los otros tanques.

A los cubetos que no contengan tanques les son de aplicación las reglas generales especificadas en este artículo, excepto las que se refiere, en cualquier caso, al compartimentado, terraplenes y muretes interiores y a la máxima capacidad total

de almacenamiento de 200.000 metros cúbicos para los hidrocarburos de las clases B o C.

5. Construcción y disposición de los cubetos.

a) La altura de los muretes, referida al nivel exterior de la vías de acceso al cubeto, no deberá sobrepasar los tres metros en la mitad de la periferia del cubeto o en la totalidad de la parte del cubeto adyacente a vías de comunicación, si esta última fuese menor que la anterior.

b) Los cubetos deben estar rodeados, al menos, en una cuarta parte de su periferia por calles o vías interiores que deberán tener una anchura mínima de cuatro metros y una altura libre de cuatro metros y medio como mínimo.

c) Para evitar roturas, en particular en caso de incendio, las paredes de los cubetos estarán constituidas por diques de tierra o muros de material no combustible y resistente a la presión de los hidrocarburos eventualmente derramados. Las paredes de las esquinas deberán estar reforzadas.

d) Para el almacenamiento de hidrocarburos B, C y D, la distancia horizontal entre la pared de los tanques y el arranque interior del muro del fondo del cubeto será, como mínimo, de cuatro metros si el murete es de pendiente inferior a 45 °C, y de tres metros si la pendiente es superior.

e) Las paredes laterales de los cubetos deben ser impermeables.

Si se trata de diques de tierra, si no son impermeables, deberá conseguirse su estanqueidad por tratamiento apropiado.

f) Los cubetos deberán estar provistos de drenajes de aguas sin contaminar.

Los drenajes de aguas sin contaminar consistirán en una tubería de 20 centímetros de diámetro mínimo que atraviese el murete del cubeto en el punto más bajo del mismo, provista de una válvula en la parte exterior del cubeto que estará normalmente cerrada y que permitirá la evacuación de las aguas de lluvia y las de refrigeración de los tanques a la red de aguas limpias.

g) Se prohíbe, en el interior de los cubetos, el empleo permanente de mangueras flexibles. Su utilización se limitará a operaciones excepcionales de corta duración.

h) Las tuberías que no estén enterradas no deben atravesar más cubeto que el del tanque o los tanques a los cuales estén conectadas. Deben salir del cubeto lo más directamente posible.

El paso de los tuberías a través de las paredes de los cubetos deberá hacerse de forma que la estanqueidad queda asegurada mediante dispositivos de material incombustible. El paso a través de los muros de hormigón debe permitir la libre dilatación de las tuberías.

i) Las bombas para trasiego deben estar situados al exterior de los cubetos de retención.

Artículo 22. Instalación de compuestos antidetonantes a base de alquilo de plomo.— 1. Las instalaciones de adición de antidetonantes con compuestos de plomo comprenderán: el almacenamiento del alquilo, las instalaciones de la operación y los vestuarios y aseos propios e independientes de los generales de la refinería.

El conjunto de las instalaciones, excluido el sistema de descarga, estará vallado por una cerca de malla de alambre de 1,80 metros de altura con puertas de acceso controladas, por las que llegarán los suministros, bien por ferrocarril o carretera.

La localización de la planta respecto de otras instalaciones estará de acuerdo con lo indicado en el cuadro número 1 de distancias mínimas. Se situará, de ser posible, a un nivel superior al de otras instalaciones, y de no serlo se establecerán las barreras y desvíos adecuados para que no pueda ser alcanzada por posibles fuegos de otras zonas, especialmente áreas de tanques.

2. Los depósitos de almacenamiento de alquilo de plomo se instalarán en un cubeto perfectamente estanco, de capacidad útil igual al 100 por 100 de la capacidad del depósito mayor, más 10 por 100 de la suma de las capacidades de los restantes depósitos contenidos en el cubeto.

Las cimentaciones se calcularán para los depósitos llenos de un líquido de densidad 1,75 kilogramos/litro.

El cubeto tendrá una válvula de salida que estará normalmente cerrada.

Los drenajes del cubeto de los tanques y de otras zonas operativas se llevarán a un decantador para recoger las pequeñas cantidades de alquilo que inadvertidamente puedan llegar al drenaje. La fase acuosa del decantador se canalizarán al sistema de aguas aceitosas y la fase de hidrocarburos con el compuesto de plomo disuelto se retornará a los tanques de gasolina.

3. La línea de descarga de los medios de transporte a los depósitos de almacenamiento debe estar enteramente soldada desde la unión flexible al vehículo hasta la conexión al depósito.

El trasiego del producto se hará mediante sistemas de vacío que evacuarán de gases los recipientes a llenar. Se evitará la salida de gases de compuesto de plomo a la atmósfera. Los venteos se descargarán en un punto elevado 12 metros más arriba que el punto de trabajo más alto de la instalación de alquilo.

La línea de adición del alquilo a las gasolinas deberá ser lo más corta posible.

4. Si existen depósitos de hidrocarburos integrados en la planta se situarán separados de los de alquilo y de forma que las pérdidas o incendios que puedan producirse en ellos no afecten a los de alquilo.

Los depósitos de alquilo estarán equipados con un dispositivo fijo de enfriamiento con mando a distancia y que pueda asegurar sobre su superficie total un caudal de agua de 10 litros por metro cuadrado y por minuto.

5. El resto de la instalación estará provista de hidrocarburos, extintores y otros equipos fijos o portátiles para asegurar una más eficaz defensa contra incendios.

Las tuberías y los depósitos se pintarán de blanco para que sea fácilmente detectable cualquier pérdida que pueda producirse.

Cada instalación estará provista de unos aseos y vestuarios para limpieza del personal. Se dispondrá de un local anexo con "área limpia" para el cambio de ropa y equipos de protección.

Los medios para la coloración e inhibición de gasolinas pueden situarse junto al vallado de las instalaciones de adición de alquilo, pero no en su interior.

6. Estas instalaciones, además de las especificaciones indicadas anteriormente, se realizarán de acuerdo con las normas técnicas exigidas por los fabricantes suministradores de dichos productos.

Artículo 23. Características de seguridad del equipo, motores y máquinas no eléctricos, contra incendios y explosiones.

1. Se considerarán sin riesgo de producir incendio los materiales, motores y máquinas no eléctricos siguientes:

a) Los motores accionados por fluidos a presión no inflamables.

b) Los motores de explosión y turbinas de gas cuando reúnan los siguientes requisitos:

1º Uno o varios conductos aislados térmicamente y estancos, evacuando los gases de escape al exterior de las zonas 0 y 1.

2º La alimentación del aire al motor se verifica a través de un conducto estanco que aspira fuera de las zonas 0 y 1.

3º Un dispositivo de paro en caso de sobrevolución.

4º Una instalación eléctrica de acuerdo con el artículo 24.

c) Motores de combustión interna en los que se hayan adoptado medidas y condiciones especiales en el diseño y construcción para evitar que

puedan producirse durante el arranque o el funcionamiento de los mismos, en una zona 0 ó 1, los siguientes supuestos:

1º La inflamación de dicha atmósfera por una de las siguientes causas: punto caliente; retorno de llama; explosión en la admisión o en el escape; alta temperatura de los gases de escape.

2º La aceleración del motor que pueda ocasionar su deterioro o calentamiento.

2. En caso de existir un sistema de arranque eléctrico deberá estar de acuerdo con el artículo 24.

Artículo 24. Instalaciones, materiales y equipos eléctricos.– 1. Todas las instalaciones, equipos y materiales eléctricos cumplirán las exigencias de los reglamentos electrotécnicos de alta y baja tensión que les afecten.

2. La acometida general para suministro de energía eléctrica podrá ser una línea aérea, siempre que no atraviese ninguna "área de instalación" de las definidas en el artículo 4, apartados 1 a 11 inclusive.

3. La protección contra los efectos de la electricidad estática y las corrientes que puedan producirse por alguna anomalía se establecerá mediante las puestas a tierra de todas las masas metálicas.

4. Para la protección contra el rayo y las corrientes de circulación las puestas a tierra deberán cumplir lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 25. Alumbrado.– 1. La iluminación general de las instalaciones cumplirá las exigencias de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

El sistema de alumbrado se diseñará de forma que proporcione una distribución y un nivel de iluminación razonablemente uniforme.

2. Las características de los aparatos de alumbrado que se instalen se adaptarán a lo indicado en el artículo 24.

3. En las unidades de proceso y en la sala de control y en la subestación que alimente a las unidades de proceso, se instalarán un sistema de alumbrado de emergencia.

Artículo 26. Ventilación de locales.– Todos los locales con presencia de personal que puedan contener contaminantes gaseosos deberán estar dotados de unos dispositivos eficaces de control de atmósfera o de una ventilación adecuada, natural o forzada, a fin de mantener las concentra-

ciones en aire por debajo de los niveles máximos permitidos por la legislación vigente.

Si dicha presencia es ocasional, no será necesario el requisito anterior permanentemente, pero se deberá posibilitar su actuación a fin de conseguir, antes de la entrada del personal, una atmósfera en las condiciones mencionadas de seguridad.

En aquellos locales en que se manejen o almacenen gases con igual o menos densidad que el aire deberán instalarse chimeneas de ventilación en la parte alta del techo.

Cuando las bombas de trasiego de hidrocarburos se encuentren en el interior de locales, éstos deberán disponer de instalación adecuada y suficiente para evitar la acumulación de vapores de hidrocarburos.

Artículo 27. Medios generales de lucha contra incendios.

1. Utilización del agua.

a) Suministro de agua:

Las redes contra incendios dispondrán de un adecuado suministro de agua. Puede disponerse de una única fuente siempre que ésta permita alimentar los caudales necesarios para la total protección de la instalación durante el tiempo requerido. En todo caso, existirán al menos dos estaciones de bombeo independientes y situadas de tal forma que en caso de emergencia no puedan ser afectadas simultáneamente.

Los suministros de agua podrán proceder de:

1º Redes públicas, con capacidad y presión de descarga adecuadas.

2º Depósitos, cerrados o abiertos, enterrados o de superficie, que suministren el caudal y la presión requeridas por la instalación, de acuerdo con lo especificado en este artículo.

3º El mar o ríos próximos.

Como mínimo, uno de los suministros de agua será automático y capaz de aportar los caudales necesarios para los primeros momentos, en caso de incendio, hasta que pueda ponerse en funcionamiento el suministro principal.

La refinería deberá contar con una reserva permanente de agua de la cuantía fijada en el párrafo d) y durante cinco horas. Además conviene disponer de una fuente de suministro adicional que permita combatir el incendio como mínimo durante cuarenta y ocho horas.

Si se autoriza a conectar a una red pública deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar una posible contaminación de dicha red.

La instalación de la red de agua contra incendios, considerada desde la salida del sistema de impulsión hasta los puntos de alimentación de cada sistema específico de extinción, estará proyectada y construida para mantener una presión mínima de funcionamiento de 7,5 kilogramos/centímetro cuadrado en todos sus puntos.

b) Red de agua:

Las tuberías que constituyen la red de incendios serán de acero e independientes de la red de agua para uso industrial. En caso de que las tuberías vayan enterradas se admitirán otros materiales, siempre que se justifique que ofrecen la debida resistencia mecánica. Sus secciones se calcularán de modo que garanticen los caudales requeridos en cada punto a la presión mínima de 7,5 kilogramos/centímetro cuadrado citada en el párrafo a).

La red estará distribuida en malla y dispondrá de válvulas de bloqueo en número suficiente para aislar cualquier sección que sea afectada por una rotura, manteniendo el resto de la red a la presión de trabajo.

La tubería de la red de agua contra incendios seguirá, siempre que sea posible, el trazado de las calles; irá enterrada o debidamente protegida en aquellos lugares donde se prevea persistentes temperaturas inferiores a 0 °C. Donde no exista esta posibilidad se procurará su instalación exterior para facilitar su inspección y mantenimiento. En todo caso deberán protegerse las tuberías contra la corrosión.

c) Tomas de agua:

Las bocas y tomas de agua de la red contra incendios estarán provistas de acoples normalizados según UNE 23400. Se colocarán estratégicamente situadas en la refinería, en particular en la proximidad de las diversas instalaciones de tratamiento, trasiego o almacenamiento de hidrocarburos.

d) Cálculo del caudal de agua necesario:

Los medios de bombeo de agua contra incendios propios deberán poder asegurar el caudal global, calculado en la hipótesis más desfavorable de acuerdo con el cuadro número 4, "Evaluación del caudal de agua", según el tipo de tanque supuesto incendiado. Este caudal global será por lo menos de 100 metros cúbicos/hora.

e) Características de los medios de bombeo:

La instalación dispondrá de dos o más estaciones de bombeo de agua a la red contra incendios y fuentes de energía distintas, de tal manera que, bloqueada una cualquiera de las estaciones o una de las fuentes de suministro eléctrico, las res-

tantes puedan asegurar el caudal y presión requeridos.

En las refinerías existirá una bomba centrífuga para mantener permanentemente la presión estática superior a 7,5 kilogramos/centímetro cuadrado en la red. Si por cualquier causa descendiera la presión por debajo de los 7,5 kilogramos/centímetro cuadrado. En este caso deberá existir una alarma de baja presión que avise cuando la presión baje por debajo de la requerida para mantener los 7,5 kilogramos/centímetro cuadrado en el punto más desfavorable de la red de agua.

La parada de las bombas de suministro de agua contra incendios será manual aunque el arranque sea automático.

2. Utilización de espuma:

a) Reserva de espumante:

Independientemente de la cantidad de espumógeno necesaria para el funcionamiento del sistema de protección por espuma según los caudales y tiempos de aplicación que se indican en el párrafo b) se dispondrá además de una reserva, que será como mínimo la necesaria para proteger el tanque que requiera más espumógeno.

b) Cálculo del caudal de agua necesario:

Para los tanques de techo fijo se deberá suministrar un caudal mínimo de cuatro litros por minuto de solución acuosa por cada metro cuadrado de superficie a cubrir, durante un tiempo mínimo de cincuenta y cinco minutos.

Para los tanques de techo flotante:

A. Si las bocas de descarga están por encima del cierre:

1º La distancia máxima entre dos bocas de descarga será de 12 metros, medidos sobre la circunferencia del tanque, si se utiliza una pantalla de retención de la espuma de 30 centímetros de altura y de 24 metros si la pantalla es de 60 centímetros.

2º El caudal de aplicación y suministro de espumógeno debe calcularse utilizando el área de la corona circular comprendida entre la pantalla de retención de la espuma y el cuerpo cilíndrico del tanque.

El caudal mínimo de espumante debe ser de 6,5 litros/minuto/metro cuadrado.

El suministro será el necesario para mantener el sistema en funcionamiento durante veinte minutos.

B. Si las bocas de descarga están por debajo del cierre:

1º El caudal de aplicación y suministro de espumógeno debe calcularse utilizando el área de la corona circular comprendida entre el cuerpo cilíndrico del tanque y el borde del techo flotante.

El caudal mínimo de espumante debe ser de 20 litros/minuto/metro cuadrado.

El suministro será el necesario para mantener el sistema en funcionamiento durante diez minutos.

2º Si se utiliza cierre tubular, la distancia entre dos bocas no debe exceder de dieciocho metros.

3º Si se utiliza cierre tipo pantógrafo, la distancia entre dos bocas no debe exceder de cuarenta metros.

Deberá contarse con medios apropiados para la protección contra incendios en derrames dentro de cubetos.

3. Utilización de extintores:

a) Protección contra riesgos debido a hidrocarburos.

En todas las instalaciones en que se almacenen o manejen hidrocarburos se preverá la colocación de extintores de polvo portátiles o sobre ruedas, tipo adecuado a la clase de fuego que pueda producirse. Se prestará especial atención a:

1º Unidades de proceso, en las que se colocarán extintores portátiles o sobre ruedas para cubrir en cualquier momento los riesgos que puedan derivarse de hornos, bombas, niveles, válvulas de seguridad, purgas y drenajes, entre otros. Su distribución y colocación en la planta asegurará su rápida acción por el personal de servicio en la misma, hacia puntos de posible peligro.

2º Postes de carga a granel en cargaderos de vehículos cisterna. En su proximidad y sitio seguro se situará al menos un extintor de polvo seco sobre ruedas de 100 kilogramos o dos de 50 kilogramos o de otro tipo, de capacidad de extinción equivalente.

3º Otros puntos de peligro, tales como salas de compresores, zonas de bombas de productos petrolíferos, separadores, etc., tendrán como mínimo dos extintores portátiles de 10 o 12 kilogramos, o de otro tipo, de capacidad de extinción equivalente.

b) Protección contra otros riesgos.

Se distribuirán extintores apropiados en los diversos locales, de acuerdo con la legislación vigente.

c) Revisión y pruebas de extintores.

Los extintores se revisarán periódicamente de acuerdo con la buena práctica y recomendaciones del fabricante, pero como mínimo una vez al

año. También se realizarán pruebas de presión hidráulica de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento de aparatos a presión.

4. Utilización de material móvil de gran potencia.

Estos medios permitirán completar la protección suministrada por las diferentes instalaciones fijas.

Como mínimo estarán constituidos por camiones de servicio contra incendios, de agua, espuma o polvo, pudiendo ser complementados con:

a) Motobombas transportables.

b) Camiones cisterna o remolques cisterna de espumante.

c) Monitores transportables sobre ruedas.

Artículo 28. *Protección e instalaciones para la lucha contra incendios.*

1. Protección personal.

En las unidades, centros de bombeo, postes de carga, balsas de sedimentación y en cuantos puntos pueda existir el peligro de quemaduras de personal existirán convenientemente repartidas mantas ignífugas.

En un lugar adecuado de la refinería existirán, para uso personal dedicado a la lucha contra incendios, trajes de aproximación al fuego, equipos respiratorios, pantallas anticalóricas, guantes, gafas y demás elementos protectores.

2. Protección de las unidades.

Se asegurará por medio de dispositivos fijos o móviles que proyecten uno o varios productos extintores apropiados, tales como agua pulverizada, espuma, vapor, polvo, etcétera.

Las instalaciones de protección fijas de accionamiento automático, cuando existan, deberán poderse igualmente accionar mediante mandos manuales situados debidamente alejados del riesgo que protegen.

3. Dispositivos de enfriamiento de depósitos de hidrocarburos de la clase A.

a) Los depósitos con hidrocarburos licuados de la clase A deberán estar equipados con un dispositivo fijo de enfriamiento alimentado por la red de agua que asegure un rociado uniforme de toda su superficie con el caudal fijado en el cuadro número 3, "Evaluación del caudal de agua".

Este dispositivo podrá consistir en una tubería que alcance la parte superior del depósito para alimentar un sistema de pulverizadores o un distribuidor de flujo laminar.

Para las esferas el diámetro mínimo de los conductos de alimentación de los dispositivos será de 50 mm.

La presión del agua de alimentación deberá estar adaptada a los dispositivos fijos de enfriamiento.

b) Los depósitos de la clase A2 y revestidos de un aislamiento resistente al fuego como mínimo Rf 120 no precisarán estar equipados con el dispositivo fijo de enfriamiento.

4. Protección fija de los tanques.

Deberán tener protección fija por espuma los tanques que almacenan productos de la clase B1.

a) El equipo fijo de distribución de espuma será susceptible de alimentarse desde el exterior de los cubetos por una instalación fija o por conexión a una instalación móvil adecuada.

El vertido de espuma podrá hacerse por encima de la superficie libre del producto o inyectándola por debajo de la misma.

Los tanques de techo fijo con pantalla flotante se tratarán a estos efectos como si no tuviesen pantalla.

b) Tanques de techo flotante.

Los tanques de techo flotante estarán provistos de un equipo fijo de distribución de espuma susceptible de alimentarse desde el exterior, como en el párrafo a).

c) En cualquier caso, el sistema fijo de protección por espuma podrá ser sustituido por otro procedimiento de extinción igualmente fijo, siempre que se realice conforme a normas nacionales o extranjeras de reconocido prestigio.

5. Protección de las plataformas marítimas aisladas.

Dadas las peculiares características de estas plataformas no es de aplicación el apartado 1 (utilización del agua) del artículo 27 de esta Instrucción técnica complementaria.

Como protección contra incendios las plataformas marítimas deberán disponer de una bomba contra incendios que aporte un caudal mínimo de 350 m³/h. Las tuberías que constituyan la red de agua contra incendios se calcularán de modo que garanticen el caudal requerido a una presión mínima de 7,5 kg/cm² en cualquier punto.

Para la proyección del agua se instalarán monitores en los lugares estratégicos para la adecuada protección de las instalaciones.

Para completar las instalaciones contra incendios fijas, se podrá disponer del servicio de remolcadores o lanchas dotadas de medios contra incendios propios.

6. Mando de las instalaciones fijas.

Los mandos de todas las instalaciones fijas de lucha contra incendios, comprendidas las válvulas de evacuación de agua fuera de los cubetos de retención, deberán estar señalizados.

Estos mandos deberán poder utilizarse en todas las circunstancias. A este efecto, deberán encontrarse al exterior de los cubetos de retención y a una distancia mínima de 25 metros de la pared del tanque que protegen.

Esta distancia podrá reducirse si los mandos están colocados al abrigo de una pantalla cortafuegos fija y eficaz y si el personal encargado de su manejo dispone de equipos apropiados de protección contra el fuego. La pantalla cortafuego podrá estar constituida por un obstáculo incombustible.

Artículo 29. Sistema de alarma.

Puntos de alarma, para en caso de incendios avisar al servicio de seguridad, estarán repartidos de tal manera que, en ningún caso, la distancia a recorrer para alcanzar un punto, sea superior a trescientos metros, a partir de un elemento conteniendo hidrocarburos, excepto tuberías. Caso de no existir puntos de alarma deberán sustituirse por transmisiones portátiles de radio en poder de vigilantes o personal de servicio.

Artículo 30. Redes de drenaje.

a) Las redes de drenaje se diseñarán para proporcionar una adecuada evacuación de los fluidos residuales, aguas de lluvia, de proceso y del servicio contra incendios.

Los materiales de las conducciones y accesorios serán adecuados para resistir el posible ataque químico de los productos que deban transportar.

El tamaño mínimo de las tuberías subterráneas será de 100 milímetros y la profundidad mínima de enterramiento, sin protección mecánica, debe ser de 600 milímetros medidos desde la generatriz superior de la tubería de drenaje hasta el nivel del terreno.

En los cruces de calles o zonas donde circulen vehículos pesados, las tuberías de drenaje se situarán a mayor profundidad o se protegerán adecuadamente para evitar su posible rotura. La protección de estas tuberías podrá realizarse por manguitos.

Las redes de drenaje permitirán separar, por una parte, las aguas contaminadas o susceptibles de serlo, las cuales deben sufrir un tratamiento de depuración, y por otra parte, las aguas no contaminadas. Las aguas de proceso que vayan acompañadas de ciertos productos químicos contami-

nantes nocivos deberán sufrir un tratamiento previo antes de pasar al sistema de drenaje.

Deberá evitarse que los gases licuados a presión y productos líquidos capaces de producir grandes nubes gaseosas en contacto con el agua se envíen a drenajes.

b) La entrada de los líquidos contaminados a las redes de drenaje se efectuará a través de sumideros. Las redes de drenaje de aguas contaminadas deberán disponer de sifones para evitar la salida de gases y verterán a las instalaciones de depuración señaladas en el artículo 32 de esta Instrucción técnica complementaria.

Las aguas aceitosas se conducirán por medio de los drenajes a las plantas de tratamiento. La red se proyectará de forma que a caudal normal de circulación por gravedad no complete la totalidad de la sección transversal de los conductos. El mayor caudal a considerar será el de la recogida en áreas pavimentadas destinadas a contener y evacuar posibles derrames de productos o aguas aceitosas.

c) Las redes de agua no contaminadas deberán poder aislarse de su punto de vertido normal y conectarse bien a un estanque de reserva, bien a una instalación de depuración cuando estas aguas puedan estar accidentalmente contaminadas.

d) Los drenajes deben construirse de manera que no se produzcan filtraciones al suelo y su diseño debe permitir una limpieza fácil de depósitos y sedimentos.

e) La red deberá ser accesible para su limpieza mediante arquetas, espaciada, como máximo, cada 100 metros, para permitir la limpieza de la línea. En todos los cambios de dirección y conexiones con ángulos mayores de 45 °C existirán arquetas.

Todas ellas tendrán cierre hidráulico por la salida a nivel superior que la entrada para evitar la posible propagación de fuego y poseerán tubos de ventilación que descargarán como mínimo a tres metros por encima de la superficie, evitando interfieran con instalaciones o pasos de circulación.

Se preverán puntos de limpieza en la cabeza de todos los ramales de la red para facilitar la misma.

f) Los drenajes de productos petrolíferos de los tanques irán conectados a la red de drenaje de aguas aceitosas, y deberán disponer de válvulas de bloqueo exteriores al cubeto del tanque.

Artículo 31. Depuración de aguas contaminadas.— Las aguas contaminadas deberán ser depuradas antes de su vertido en el medio natural y tendrán que satisfacer las prescripciones reglamentarias en vigor al respecto.

La toma de muestras y el control de la calidad de las aguas depuradas deberá asegurarse por el personal cualificado de la empresa.

1. Disposiciones a adoptar.

Se adoptarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Instalación de separadores calculados de manera que la velocidad del paso del afluyente permita una separación eficaz del agua y de los hidrocarburos o que por cualesquiera otros dispositivos equivalentes separen los productos no miscibles.

b) Instalaciones de depuración química y biológica de las corrientes líquidas que lo precisen.

2. Información requerida.

La información a suministrar en el proyecto a efectos de la determinación del condicionado sobre depuración de afluentes líquidos será la siguiente:

a) Descripción de los diversos sistemas segregados de aguas residuales y tipo de afluentes, con indicación del proceso o servicio del que procede.

b) Caudal y composición del afluyente antes del sistema de tratamiento.

c) Sistema de tratamiento y capacidad máxima del mismo.

d) Sistema de eliminación de lodos residuales.

e) Punto de vertido, caudal y composición del mismo.

f) Características del emisario, si está previsto.

Artículo 32. Normas de explotación.— 1. Manual de seguridad.

Sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias correspondientes a la higiene y seguridad de los trabajadores, se establecerán un manual general de seguridad para la refinería.

Dicho manual de seguridad incluirá:

a) Normas básicas de seguridad.

b) Protección contra incendios.

c) Normas generales de seguridad en trabajos de mantenimiento y conservación.

d) Normas generales de seguridad para trabajos de operación de unidades.

e) Normas generales de seguridad para el manejo de productos petrolíferos y otros, tales como materias auxiliares.

El citado manual fijará el comportamiento a observar en el recinto de la industria.

Tratará en especial del material de protección individual y de las normas generales que deberán seguirse en caso de accidente o incendio.

Este manual deberá entregarse a todo el personal, quien dará cuenta por escrito de su recepción.

Los visitantes recibirán, igualmente, una nota-extracto de las cláusulas del mismo, que deberán seguir durante su estancia en el recinto de la refinería.

2. Normas particulares.

Independientemente de las normas generales incluidas en el manual de seguridad anteriormente citado, se prepararán normas particulares de actuación correspondientes a una operación o trabajo bien definido, indicando el objeto y naturaleza del trabajo a realizar, lugar, atmósfera ambiente, duración, tipo de utillaje a utilizar, etc.

Se referirá en especial a las operaciones o maniobras que, no pudiendo ser ejecutadas con seguridad más que después de la realización de condiciones particulares, necesitan autorizaciones especiales para su ejecución. Estas autorizaciones se extenderán por escrito en impresos en los que se precise el trabajo a efectuar y las precauciones a tomar para garantizar la seguridad del personal y la protección del material. Deberán ir firmadas por las personas responsables designadas por el director del centro de trabajo, y podrán ser suspendidas si se produjese algún cambio en las condiciones de trabajo previstas.

3. Normas particulares para las empresas de servicios.

El personal de empresas de servicios, trabajando en el recinto de la refinería de productos petrolíferos se someterá a las normas de seguridad en vigor en la misma.

Un resumen de las normas de seguridad antes citadas se remitirá contra recibo al representante de la empresa de servicios, así como a todos los capataces y encargados de las mismas, los cuales deberán informar a su personal sobre las normas exigiendo su estricto cumplimiento y aplicación, así como su obligación de seguir cualquier indicación que se les haga por el personal responsable de la refinería designado por la Dirección del centro de trabajo.

4. Observación de las normas.

- a) Las normas deberán ser mantenidas al día.
- b) Las normas permanentes estarán a disposición del personal en los locales de trabajo, talleres,

res, salas de control de unidades de producción, oficinas, etc.

c) Las normas provisionales se fijarán en los tableros de anuncios del centro de trabajo.

d) Todo el personal de la empresa velará por su aplicación.

e) Las normas particulares se remitirán al personal afectado, el cual dará cuenta, por escrito, de su recepción.

5. Normas de seguridad de operación.

Para cada unidad de producción o instalación auxiliar existirá un "manual de operación" con las normas que describan detalladamente la forma de realizar con seguridad las siguientes operaciones:

- a) Puesta en marcha de la instalación.
- b) Marcha normal.
- c) Paradas.
- d) Instrucciones para dejar la instalación, total o parcialmente, en condiciones de seguridad para su inspección y mantenimiento.

6. Inspecciones.

La refinería dispondrá de un plan de inspecciones periódicas, que se expresará en el proyecto y que será objeto de aprobación específica por el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, en el que se tendrán en cuenta las Reglamentaciones existentes para los aparatos, equipos e instalaciones incluidos en la misma y sus características.

Capítulo III Obligaciones y responsabilidades

Artículo 33. Obligaciones y responsabilidades.— Todas las instalaciones a que se hace referencia en la presente Instrucción técnica complementaria deberán cumplir con las normas por ella establecidas, siendo la empresa propietaria responsable de su cumplimiento.

Dichas instalaciones solamente podrán montarse por la propia empresa o empresas instaladoras de reconocida solvencia, con técnicos titulados competentes, que tendrán como obligaciones:

- a) Controlar los materiales y la ejecución de los trabajos que se lleven a cabo.
- b) Realizar o hacer realizar las pruebas exigidas por la Reglamentación y normativas vigentes.
- c) Emitir o hacer emitir los certificados pertinentes.

d) Responsabilizarse de las deficiencias de ejecución de las instalaciones que construyan y de los materiales empleados, así como de su correcta explotación.

Las inspecciones y revisiones oficiales que puedan realizarse no eximen en ningún momento a la empresa del cumplimiento de las obligaciones impuestas a la misma en cuanto al estado y conservación de las instalaciones y de las responsabilidades que puedan derivarse de todo ello.

Artículo 34. Accidentes. Sin perjuicio del cumplimiento de las normas laborales y de las obligaciones derivadas de lo previsto en el Real Decreto 886/1988, de 15 de julio; el Real Decreto 952/1990, de 29 de junio y la Directriz Básica para la elaboración y homologación de los planes especiales del sector químico, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de no-

viembre de 1990, en caso de accidente grave, la empresa dará cuenta inmediata al órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, el cual podrá disponer el desplazamiento de personal facultativo que, en el plazo más breve posible, se persone en el lugar del accidente y tome cuantos datos estime oportunos que permitan estudiar y determinar sus causas. En caso de incendio, la empresa informará de las medidas de precaución adoptadas o que se prevé adoptar para evitar su propagación.

En caso de incendio o de explosión que hubiera dado lugar a accidentes personales o averías en la instalación que provoquen la paralización de la industria, el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma dará cuenta inmediata a la Dirección General de la Energía, una vez que se hayan establecido las conclusiones pertinentes, en un plazo máximo de quince días

Cuadro 1
Distancias mínimas en metros entre límites de diferentes instalaciones en refinerías

DESIGNACIÓN	1	10																
1. Unidades																		
			(11)															
2. Estaciones de bombeo de hidrocarburo	2	20																
		(1)																
3.1. Clase A	3.1	60	30															
			(2)															
3. Almacenamiento 3.2.1. Subclase B.1	3.2.1.	30	20	40														
			(2)															
3.2. Clase B																		
3. Almacenamiento 3.2.1. Subclase B.1.	3.2.1.	30	20	40														
(Paredes de tanques) 3.2.2. Subclase B.2	3.2.2.	30	20	40														
			(2)															
3.3. Clase C	3.3	30	20	40	20	20												
			(2)															
3.4. Clase D	3.4	10	20	20	20	20												
			(2)															
4. Antorchas	4	60	60	60	60	60	60	60	60	60								
5.1. Clase A	5.1	60	30	30	30	30	30	30	30	30								
5. Cargadores 5.2. Clase B	5.2	30	20	30	20	20	15	20	60	3								
5.3. Clase C y D	5.3	30	15	30	20	20	15	15	60	30								
6. Equipos depuradores con venteo libre de hidrocarburos a la atmósfera	6	30	20	30	20	20	15	10	60	30	20	15						
			(6)															
7. Centrales de vapor	7	10	20	60	30	30	30	15	60	60	20	20	30					
8. Instalaciones de mezcla de alquilos de plomo	8	60	20	60	30	30	25	10	60	30	30	30	20	30				
9. Edificios administrativos y sociales, laboratorios generales y talleres no integrados en unidades	9	40	30	60	30	30	25	20	60	40	20	15	20	(8)	60			
10. Estaciones de bombeo contra incendios	10	30	20	60	30	30	35	10	60	30	30	25	30	20	30			
11. Vallado de la refinería (12)	11	30	20	30	20	20	15	10	60	30	20	20	20	(10)	30			
														(8)				
12. Terrenos en los que pueden edificarse inmuebles habitables. Vías exteriores (9)	12	60	20	60	30	30	30	20	60	60	40	30	30	(8)	60			
13. Locales de pública concurrencia	13	100	30	100	60	60	40	20	100	100	60	60	60	(8)	100			
		1	2	3.1	3.2.1	3.2.2	3.3	3.4	4	5.1	5.2	5.3	6	7	8			

(1) Salvo el equipo de transferencia integrado en la Unidad.
 (2) Salvo para bombas de transferencia del mismo hidrocarburo contenido en el tanque, que pueden estar situadas en el borde exterior del cubeto con las siguientes distancias mínimas: Clase A 20 m.; Clase B 15 m. y clase C y D 10 m.
 (3) Según se especifica en artículo 17.
 (4) Ver puntos 2 y 4 del artículo 12.
 (5) Salvo los tanques de alimentación directa a los cargadores, pudiendo éstos excepcionalmente situarse fuera del cubeto y guardando las distancias mínimas dadas en la nota (2).
 (6) Salvo las bombas integradas en la balsa desaceitadora.
 (7) Salvo los tanques de alimentación de las centrales de producción de vapor.
 (8) Se tendrá en cuenta el Reglamento de recipientes a presión.
 (9) El borde de la calzado o el carril de EFC más próximo.
 (10) Si de las dos estaciones de bombeo exigidas por el artículo 27 una de ellas está accionada por vapor, la turbina correspondiente podrá estar a menor distancia.
 (11) Salvo que se trate de unidades integradas.
 (12) Si existe un muro según el artículo 8, se reducirán las distancias un 20 por 100.

CUADRO 2

Destino de los fluidos descargados por las válvulas de seguridad, de evacuación, purgas y ventosas

MÍNIMAS CONDICIONES DE SEGURIDAD

Fluido y condiciones	Descarga directamente a la atmósfera A	Descarga a la red pública B	Descarga a un sistema de evacuación C	Recepción proceso D	Descarga a drenaje E
1. Vapores de proceso procedente de válvulas de seguridad:					
1.1 Inflamable, no tóxicos, de válvulas y escapes:					
1.1.1 Más ligeros que el aire	*(1)	*	—	—	—
1.1.2 Más pesados que el aire, en el que permanecen vapores en condiciones atmosféricas, acompañados de un dispersante	*(1)	*	—	—	—
1.1.3 No condensables, más pesados que el aire	—	*	—	—	—
1.1.4 Condensables (7) en condiciones atmosféricas, acompañados por vapor de agua dispersante	—	—	*	—	—
1.2 Inflamables, tóxicos	—	*(2)	*(4)	—	—
1.3 No inflamables, no tóxicos	*	—	—	—	—
1.4 No inflamables, tóxicos:					
1.4.1 No condensables	—	*(3)	*(4)	—	—
1.4.2 Condensables (7)	—	—	*(4)	—	—
2. Vapores de válvulas de evacuación:					
2.1 Inflamables, no condensables	—	*(4)	—	—	—
2.2 Inflamables-condensables	—	—	*(4)	—	—
2.3 No inflamables, no condensables, no tóxicos	*(1)	—	*(4)	—	—
2.4 No inflamables, no condensables, tóxicos.	—	*(3)	*(4)	—	—
2.5 No inflamables, condensables, no tóxicos.	—	—	*(4)	—	—
2.6 No inflamables, condensables, tóxicos	—	—	*(4)	—	—
2.7 Mezclas de vapor y líquido	—	—	*(4)	—	—
3. Gases, excedentes de procesos:					
3.1 Inflamable, tóxico o no tóxico	—	—	—	—	—
3.2 No inflamable, tóxico	*	*(3)	*(4)	—	—
3.3 No inflamable, no tóxico	*	—	—	—	—
4. Líquidos de proceso:					
4.1 Líquidos (5) de válvulas de seguridad	—	—	*(10)	*(6)	—
4.2 Líquidos de válvulas de evacuación	—	—	*(4)	—	—
4.3 Líquidos de purgas (8)	—	—	—	—	*(9)
4.4 Líquidos de proceso	—	—	—	—	*(9)
4.5 Agua	—	—	—	—	*(9)
4.6 Purgas de válvulas de seguridad	—	—	—	—	*(9)
5. Vapor de agua y otros fluidos:					
5.1 Descarga de vapor a presión o de escape.	*	—	—	—	—
5.2 Evacuación de calderas	—	—	*	—	—
5.3 Purgas de condensado de vapor de agua.	—	—	*	—	*(11)
5.4 Vapor de agua condensado de recalentadores	—	—	*	—	—
5.5 Drenajes de superficie	—	—	—	—	*(11)

(1) Llevará una inyección de vapor de agua en el tubo de descarga.
 (2) Cuando no haya líquido presente en la válvula de escape.
 (3) Evitará pasar los vapores a fuera de una atmósfera de oxígeno, pero sólo si se descomponen por el ruido sin formación de productos.
 (4) Cuando se requiere atención o instalación especial para el fluido tóxico, lo cual deberá establecerse en casos extraordinarios.
 (5) Fluidos líquidos a presión y temperatura atmosférica desfavorables que reúnen en el lugar.
 (6) Se aplica particularmente la descarga de líquidos de hidrocarburos calientes que sirven a la base de reacción. Los drenajes de válvulas de seguridad que retienen el líquido deben ir a zonas de temperatura aproximadamente igual.
 (7) A la presión y temperatura atmosférica más desfavorable que reúne en el lugar.
 (8) Se supone cantidades muy pequeñas no recibidas convenientemente (recorrido agua) de válvulas generalmente de 7/8 pulgadas y menores.
 (9) Si es tóxico, corrosivo o peligroso por otras causas, la descarga se efectuará a drenajes adecuados.
 (10) Las válvulas de seguridad de intercambiadores de calor pueden descargar separadamente a un drenaje con escape a una cámara de evaporación, por el que se comprueba la pérdida de válvulas y se reanega los drenajes líquidos de hidrocarburos. Los líquidos peligrosos para drenar grandes cantidades se recolectan directamente en los sistemas de evacuación.
 (11) Si no se recoge en un sistema de recuperación de condensado y H₂O en cantidades muy pequeñas, se reabsorben dentro del sistema.

CUADRO 3
Distancias entre paredes de tanques de las clases B, C y D

Clase de producto (1)	Tipos de tanques salvo los que se refieren a la distancia	Distancia mínima (D = diámetro, según (1))	
B	A tanques para productos de las clases B, C, o D	Mismo cubeto	0,5 D (mínimo: 1,5 m). El valor puede reducirse a 2,5 m, si es superior.
		Cubetos diferentes	0,8 D (mínimo: 2 m). El valor puede reducirse a 2,5 m, si es superior.
C	A tanques para productos de las clases C o D	0,3 D (mínimo: 1,5 m). El valor puede reducirse a 17 m, si es superior.	
D*	A tanques para productos de la clase D	0,25 D (mínimo: 1,5 m).	
Líquidos inestables	A tanques para productos de cualquier clase	D (mínimo: Los indicados anteriormente según su clasificación A1, A2, B, C o D.	

*Nota: D será igual al diámetro del tanque, salvo que su altura sea superior a 1,75 veces su diámetro, en cuyo caso se tomará como D la máxima de altura y diámetro.

CUADRO 4

Evaluación del caudal de agua reglamentario (mínimo)
(En función del tipo de tanque supuesto incendiado)

Tipo de tanque supuesto incendiado	Tanques a evaluar	Caudal de agua a proveer		Para molinos
		Para enfriamiento	Para los vapores	
1 Hidrocarburos licuados (clase A)	Depósitos de capacidad hasta 200 m ³	El depósito supuesto incendiado y los situados a menos de 10 m de los paredes de aquél.	10 l/m ² /min. sobre la superficie de los depósitos (1)	
	Otros depósitos de radio R y capacidad superior a 200 m ³	a) Todos los depósitos total o parcialmente comprendidos dentro del cilindro vertical de radio R + 30 m, con eje coincidente con el del depósito supuesto incendiado. b) Los restantes depósitos contenidos en el mismo cubeto de instalación que el depósito supuesto incendiado.	10 l/m ² /min. sobre la superficie de los depósitos (1). 3 l/m ² /min. sobre la superficie de los depósitos (1).	
	a) El tanque incendiado de radio R y de superficies horizontal S.		15 l/mín. por metro de circunferencia.	Según artículo 27.2 b)

Tipo de riesgo que se considere	Temperatura crítica	Cantidad de agua a suministrar		
		Repetición de hidrocarburos de la clase A	Item de riesgo	Para depósitos
2 Crudo e hidrocarburos líquidos (clases U y C)	b) Los tanques total o parcialmente comprendidos en el cilindro con eje vertical al del tanque suponiendo incendio y radio igual a 7,5 R.	3 l/m ² /min. sobre la superficie de los depósitos (I).	Cantidad sobre 1/4 de la superficie lateral en 1/m ² /min. Techo fijo: Punto de inf. < 21 °C: 5 l/m ² /min. Punto de inf. > 21 °C: 3 l/m ² /min. Techo flotante: < 7.500 m ² : 3 l/m ² /min. > 7.500 m ² : 2 l/m ² /min.	

H se aplica en metros.

U se aplica en metros cuadrados.

C se aplica en metros cúbicos por litro.

(I) La superficie a proteger de los depósitos se considerará: La superficie total, para los cilindros cilíndricos de eje horizontal y para las verticales; La superficie lateral, para los restantes depósitos.

Instrucción técnica complementaria MI-IP 02 "Parques de almacenamiento de líquidos petrolíferos"

Capítulo I Generalidades

Artículo 1. Objeto. La presente Instrucción técnica complementaria (ITC) tiene por finalidad establecer las prescripciones técnicas en relación con la seguridad a que han de ajustarse el proyecto, los materiales, la construcción y la explotación de los parques de almacenamiento de líquidos petrolíferos, incluidos en las clases B, C y D.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ITC se aplicarán únicamente a los parques de almacenamiento de líquidos petrolíferos que tengan como contenido específico la distribución a granel de los mismos:

- A otros parques de almacenamiento.
- A establecimiento de venta directa de esos líquidos petrolíferos, tales como estaciones de servicio y unidades de suministro.
- A instalaciones de almacenamiento para uso propio.

Asimismo, se aplicará la presente ITC a: las instalaciones de almacenamiento y suministro de carburantes de aviación y a las instalaciones de almacenamiento y suministro de combustibles a barcos.

Artículo 3. Definiciones.

1. *Área de las instalaciones.* Superficie delimitada por la proyección normal sobre un plano horizontal del perímetro de la instalación considerada.

2. *Emplazamiento peligroso.* Es un espacio en el que una atmósfera explosiva está o puede estar presumiblemente presente en una cuantía tal como para requerir precauciones especiales en el diseño, construcción, instalación y/o utilización de materiales.

3. *Estación de bombeo y transferencia.* Es el conjunto de bombas para transferencia de líquidos petrolíferos que se encuentran reunidas en un recinto o a la intemperie.

Queda comprendido también el conjunto de válvulas anejas que generalmente están formando una batería o cuadro.

4. *Zona de almacenamiento.* Es el conjunto de todo tipo de depósitos de almacenamiento de líquidos petrolíferos ubicados en un área que incluye los tanques propiamente dichos y sus cubetos de retención, las calles intermedias de circulación y separación, las tuberías de conexión y los sistemas de trasiego anejos.

5. *Haz de tuberías.* Se denominan así los tendidos de tuberías que discurren paralelas y comunican entre sí las diferentes partes de un parque de almacenamiento.

6. *Líneas de explotación.* Son las tuberías de trasiego de llenado y de vaciado de tanques.

7. *Cargaderos:*

1º Terrestres. Son lugares especialmente preparados para cargar y descargar camiones-cisterna y vagones-cisterna.

2º Marítimos. Son las instalaciones debidamente acondicionadas, en las que se realizan, a través de tuberías, las operaciones de carga y descarga de productos petrolíferos a barcos.

8. *Aguas hidrocarbonadas.* Se entiende por aguas hidrocarbonadas, las aguas contaminadas por líquidos petrolíferos.

9. *Separadores de aguas hidrocarbonadas.* Son las instalaciones en las que se separan los líquidos petrolíferos contenidos en las aguas hidrocarbonadas.

10. *Instalaciones auxiliares.* Se consideran instalaciones auxiliares:

1) Las centrales de producción de vapor de agua.

2) Las subestaciones eléctricas.

3) Las estaciones de bombeo de agua contra incendios.

4) Los compresores de aire.

5) Las de preparación y manejo de combustible.

6) Las complementarias para el funcionamiento de los parques de almacenamiento, tales como laboratorios, drenajes, etc.

11. *Tanques atmosféricos.* Son los recipientes diseñados para soportar una presión interna manométrica de hasta 15 Kpa (0,15 kilogramos/centímetro cuadrado), medida en el techo del tanque.

Pueden ser de:

a) Techo fijo.

b) Techo flotante.

c) Techo fijo con pantalla flotante.

Debiendo ser construidos de acuerdo con la norma API 650 u otra norma admitida por la UE.

Artículo 4. *Área de las instalaciones.* Las instalaciones comprenden las áreas siguientes:

1. Estación de bombeo. Incluye el exterior de las bancadas de las bombas y los cubetos y drenajes que puedan existir a su alrededor o bajo el conjunto de válvulas de distribución.

2. Cargaderos de camiones y vagones-cisterna. Con los dispositivos de carga en posición normal

de operación, más las cisternas de todos los vehículos supuestos cargando simultáneamente.

3. Cargaderos de buques o barcasas. Con las baterías de válvulas y tuberías terminales, los brazos y dispositivos de trasiego en posición de reposo y la superficie del muelle de atraque o pantalán que se determine a efectos de medidas de seguridad.

4. Centrales de vapor de agua. El borde de las calderas con los recuperadores, cuando están situadas a la intemperie, o el edificio que las albergue, incluidas las turbinas de generación de energía, si las hubiese y estuviesen anexas a las mismas.

5. Subestaciones eléctricas y centros de transformación. El vallado que exista a su alrededor, a la distancia requerida por el Reglamento vigente de instalaciones eléctricas y/o el edificio que los albergue, si existiese.

6. Depósitos y tanques de almacenamiento. La proyección se tomará desde la periferia de los depósitos, incluidas las válvulas y sus arquetas de drenaje, cuando no tengan cubeto de retención.

En los tanques de superficie con cubeto, desde el borde superior interior de éste.

7. Zona de almacenamiento. El área que incluye las instalaciones definidas en el apartado 4 del artículo 3, o el límite exterior del vallado del mismo, si lo hubiese.

8. Separadores de aguas hidrocarbonadas. El límite de los mismos, y en su caso, el borde de las balsas a plena capacidad.

Artículo 5. *Tipos de zonas.* Todas las áreas de las instalaciones, bien sean interiores o exteriores, se deben clasificar en función del riesgo potencial de explosión a causa de la presencia de gases, vapores o nieblas inflamables mezcladas con el aire, estableciendo los grados de peligrosidad y la extinción de los emplazamientos peligrosos.

La clasificación de zonas se hará de acuerdo con lo establecido en la Instrucción UNE 20.322 "Instalaciones eléctricas en plantas con ambientes inflamables o explosivos".

Capítulo II

Normas de construcción y explotación

Artículo 6. *Ordenación de los parques de almacenamiento.* La ordenación general de los par-

ques de almacenamiento se dispondrá de modo que las instalaciones de sus servicios de seguridad estén en zonas seguras en previsión de siniestros. Especialmente se tendrá en cuenta que un posible siniestro no alcance a ellas ni a los medios generales de lucha contra incendios (artículos 21 y 22), con objeto de no limitar la acción de tales servicios.

Especial cuidado deberá ponerse en esta ordenación en cuanto a la dirección de los vientos dominantes, con el fin de evitar la propagación de nubes de gases combustibles accidentales hacia zonas habitadas y hacia fuegos no protegidos.

Artículo 7. Distancias entre instalaciones y con el exterior.

a) Las distancias mínimas entre las diversas instalaciones de un parque de almacenamiento y entre ellas y el exterior se indican en el cuadro número 1 "Distancias mínimas en metros entre límites de diferentes instalaciones en parques de almacenamiento".

b) Las distancias se medirán sobre la proyección horizontal desde los límites de las áreas defi-

nidas en el artículo 4, excepto las que se refieren al apartado 2 "Almacenamiento" del cuadro número 1, en que las distancias se medirán desde el contorno de las proyecciones de los tanques, etc.

c) Las distancias que figuran en el cuadro 1 podrán ser reducidas en función de la capacidad total de almacenamiento, aplicando los coeficientes del cuadro 2.

Las distancias así obtenidas, no podrán ser inferiores a dos metros, excepto las distancias entre instalaciones que puedan contener líquidos (recipientes, cargaderos y balsas separadoras) y los conceptos 5, 9 y 10 del cuadro 1, que no podrán ser inferiores a:

1º Subclase B1 = 12 metros.

2º Subclase B2 y clase C = 8 metros.

d) La variación de la capacidad total de almacenamiento como consecuencia de nuevas ampliaciones, obliga a la modificación de distancias en las instalaciones existentes, salvo que el interesado justifique que no se origina un riesgo adicional grave, mediante certificación extendida por un organismo de control.

Cuadro 1
Distancias mínimas (en metros) entre límites de instalaciones en parques de almacenamiento de líquidos petrolíferos

Instalaciones	Distancias							
1. Estaciones de bombeo de líquidos petrolíferos								
2. Almacenamiento 2.1, clase B	15(1)	(2)						
2.2, clase C	15(1)	(2)	(2)					
2.3, clase D	10(1)	(2)	(2)	(2)				
3. Cargadores 3.1, clase B.....	20	20(3)	20(3)	20(3)				
3.2, clases C y D.....	15	20(3)	20(3)	15(3)				
4. Balsas separadoras	15(4)	20	15	10	20	15		
5. Centrales de vapor	20	30(5)	30(5)	30(5)	20	20	30	
6. Edificios administrativos y sociales, laboratorios y talleres	20	30	20	15	20	15	20	(6)
7. Estaciones de bombeo contra incendios	20	30	30	10	30	25	20	20
8. Vallado del parque de almacenamiento	15	20	15	10	20	15	20(7)	(6)
9. Terrenos en los que pueden edificarse inmuebles habitados. Vías exteriores (8) (10)...	20	30	25	20	40(9)	30(9)	20	(6)
10. Locales de pública concurrencia	30	40	40	20	40	35	40	(6)
Instalaciones	1	2.1	2.2	2.3	3.1	3.2	4	5

Cuadro 2

Coefficiente de reducción por capacidad

Cantidad total de almacenamiento de la instalación en m ³		Coefficiente para reducción de distancias	
	Q ≥	50.000	1,00
50.000 >	Q ≥	20.000	0,95
20.000 >	Q ≥	10.000	0,90
10.000 >	Q ≥	7.500	0,85
7.500 >	Q ≥	5.000	0,80
5.000 >	Q ≥	2.500	0,75
2.500 >	Q >	1.000	0,70
1.000 >	Q ≥	500	0,65
500 >	Q ≥	250	0,60
250 >	Q ≥	100	0,50
100 >	Q ≥	50	0,40
50 >	Q	5	0,30
5 >	Q		0,20

e) Se consideran instalaciones independientes a efectos del cuadro 2, aquéllas en que sus recipientes disten entre sí más de la distancia correspondiente al concepto 5 del cuadro 1.

f) En las estaciones para suministro de combustible a las aeronaves, ubicadas dentro del recinto de los aeropuertos, se aplicarán los siguientes criterios:

1. Las vías de servicio del aeropuerto, adyacentes a las estaciones, se considerarán a efectos de distancias "vías interiores de libre circulación" y bastará con que transcurran por zonas no clasificadas.

2. En las estaciones que tengan una capacidad de almacenaje inferior a 2.500 m³, los valores de distancias que resulten de la aplicación del artículo 7 pueden reducirse a los siguientes cuando sean superiores:

1º Entre la conexión más próxima de llenado o descarga de camiones cisterna y los depósitos y edificios de la estación: 7,5 m.

2º Entre los depósitos y edificios de la estación: 12 m.

3º Entre el vallado y otras instalaciones de la estación: 7,5 m.

3. La plena posesión de los terrenos a la que se refiere el apartado 2 del artículo 8, se sustituirá por la concesión otorgada por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

Artículo 8. Límites exteriores de las instalaciones.
1. Vallado.

Todo parque de almacenamiento debe disponer de un cerramiento de 2,50 m de altura mínima, rodeando el conjunto de sus instalaciones.

Las instalaciones que se encuentren separadas del recinto principal deberán disponer de su propio cerramiento.

Las instalaciones complementarias independientes del funcionamiento de la planta, tales como edificios administrativos y sociales, laboratorios, talleres, etc., pueden quedar fuera del recinto vallado o formar parte del mismo.

Este cerramiento no debe obstaculizar la aireación y se podrá realizar con malla metálica. Debe construirse de forma que facilite toda intervención y evacuación en caso de necesidad, mediante accesos estratégicamente situados.

Si el vallado es de muro macizo, se tendrá en cuenta la salida de aguas pluviales que pudieran acumularse en sus puntos bajos y si esta salida es al exterior, se dispondrá con sifón de cierre hidráulico que, permitiendo la salida de aguas, impida el escape de gases de hidrocarburos más pesados que el aire, que eventualmente pudieran alcanzar dicha salida. Las puertas del parque de almacenamiento que se abren sobre vías exteriores deben tener un ancho suficiente o una zona adecuada de giro para que la entrada y salida de vehículos no exija maniobra y estarán debidamente señalizadas, a fin de facilitar la intervención o evacuación en caso de necesidad.

2. Límites con otras propiedades y usos.

El cumplimiento de las distancias mínimas señaladas en los apartados 9 y 10 del cuadro número 1, deberá estar asegurado mediante la plena posesión de los terrenos en que se encuentren.

Artículo 9. Vías de circulación.

1. Los caminos interiores de un parque de almacenamiento se clasifican en:

1º Caminos de libre circulación: tendrán un ancho mínimo de 6 metros y estarán construidos en zonas no clasificadas, según norma UNE 20.322/86.

2º Caminos de circulación restringida o reglamentada: serán los restantes, que deberán tener un ancho mínimo de 4 metros y estar señalizados, y si fuese necesario, se cerrarán mediante postes o barreras.

2. Los caminos interiores se ajustarán en su construcción general a las siguientes normas:

a) El trazado de las calles serán tal que el perfil adoptado permita discurrir las aguas normalmente hacia los sumideros o sistemas de drenaje previstos al efecto.

b) El radio de las curvas de unión de las calles, debe permitir una fácil circulación a los vehículos.

c) El cruce de los haces de tuberías aéreas sobre las calles se señalará indicando el gálibo.

d) Las tuberías y cables eléctricos que atraviesen calles mediante galerías o conductos enterrados lo harán a una profundidad adecuada y de acuerdo con las reglamentaciones específicas que les afecten.

e) Las vías férreas interiores y su unión a la red general de ferrocarriles se construirán conforme a las reglamentaciones y normas de RENFE y a otras que puedan afectarles.

Artículo 10. Instalaciones.

1. Redes de vapor. Las redes de vapor de agua estarán eficazmente protegidas contra la posible entrada de líquidos petrolíferos.

2. Estructuras metálicas. Estarán constituidas por elementos de tubo de acero o perfil estructural de acero laminado, unidos por roblones, tornillos o soldadura, y estarán protegidos contra la corrosión y el ambiente específico que las rodee.

3. Soportes de los haces de tuberías elevadas. Los soportes asegurarán una altura libre mínima de 2,20 metros en las zonas reservadas a pasos de personal, y de 4,50 metros en los pasos reservados a vehículos.

4. Diversos. Se dedicará especial atención a los puntos débiles de la instalación, tales como cierres de bombas, juntas de bridas, prensas de válvulas, etc. El material de que estén fabricados será el adecuado a los hidrocarburos con que tenga contacto para las condiciones extremas de presión y temperatura.

Artículo 11. Tuberías y centros de trasiego de líquidos petrolíferos.

1. Las tuberías para la conducción de hidrocarburos serán de acero en tramos de la mayor longitud posible, unidos por soldadura o mediante bridas, las cuales se limitarán a lo estrictamente necesario, para reducir las posibilidades de fugas. Se admitirán otros materiales, siempre que se ajusten a las especificaciones de las normas de reconocido prestigio internacional, aceptadas por el Ministerio de Industria y Energía, en tanto no existan normas nacionales.

El cálculo de las tuberías y de los elementos accesorios, se hará en cuenta las características físico-químicas de los productos que transporten y las temperaturas y presiones máximas que hayan de soportar.

2. Las tuberías para transporte y trasiego de líquidos petrolíferos montarán en haces paralelos,

dejando entre ellas una distancia provisional a su diámetro tal, que anule la posible influencia mutua entre ellas. Se estudiarán y prevenirán los movimientos por dilatación y contracción térmicas de las tuberías, las cuales se dispondrán de modo que tales movimientos sean absorbidos por su configuración, por los cambios de dirección y por la selección de los puntos de anclaje. Donde sea preciso, se instalarán curvas de dilatación, evitándose, en lo posible, las juntas de expansión.

3. Los haces de tuberías pueden ser aéreos, apoyados sobre soportes en el suelo, enterrados o alojados en fosos:

a) Los haces de tuberías aéreas se apoyarán sobre pilares o pórticos construidos con hormigón armado o con perfiles estructurales de acero laminado, unidos por soldadura, tornillos o roblones.

b) Las tuberías apoyadas en durmientes sobre el terreno se mantendrán limpias de maleza, de modo que haya siempre espacio libre entre ellas y el suelo.

Asimismo, se dejará una zona de un metro a ambos lados del haz de tuberías, exenta de maleza y materias combustibles, para evitar que un posible incendio de éstas afecte a las tuberías.

c) Las tuberías enterradas se tenderán de forma que la profundidad entre la generatriz superior de los tubos y la superficie del suelo sea, al menos, 60 centímetros y en cualquier caso, la suficiente para proteger la canalización de los esfuerzos mecánicos exteriores a que se encuentren sometidas, teniendo en cuenta la constitución del suelo y las protecciones adicionales utilizadas. Cuando la zanja se excave en el suelo rocoso, se hará un lecho de material blando, no corrosivo, para que no se dañen los tubos o su revestimiento.

Las tuberías de acero enterradas serán protegidas contra la corrosión galvánica o contra la humedad del terreno, mediante revestimientos y/o protección catódica.

Cuando una tubería o haz de ellas atraviesa un manto acuífero bajo el nivel freático, se tomarán todas las precauciones necesarias para que no se modifiquen las condiciones exigidas para la seguridad de las tuberías y se sujetarán éstas convenientemente para evitar su desplazamiento en cualquier sentido.

4. En el tendido de los haces de tuberías de líquidos petrolíferos, en las proximidades o cruces de líneas eléctricas de alta tensión, líneas de telégrafos, ferrocarriles, carreteras o análogas, deberán adoptarse las precauciones suplementarias adecuadas, a juicio del órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, procu-

rando que se puedan tender, reparar o sustituir las tuberías sin interrumpir el otro servicio, y reduciendo al mínimo los riesgos que puedan existir en tales operaciones.

5. Se prohíbe la utilización durante más de un mes de mangueras flexibles en donde sea posible montar tuberías.

Se excluyen de esta prohibición los dispositivos de carga y descarga.

La longitud de las mangueras utilizadas en estos casos será la más corta posible.

6. Las bombas de trasiego de líquidos petrolíferos deberán encontrarse reunidas formando un conjunto específico junto con el cuadro de válvulas de distribución, a todo lo cual se ha definido como estación de bombeo. Es suelo de la estación de bombeo dispondrá de un drenaje adecuado para eliminar eventuales derrames de productos.

Cuando por exigencias técnicas del producto y de la instalación no sea posible lo indicado en el párrafo anterior, se tomarán disposiciones complementarias que faciliten la mayor posible de la instalación y de los trabajadores.

Cuando las bombas de trasiego de líquidos petrolíferos se encuentren en el interior de locales, éstos deberán disponer de ventilación adecuada y suficiente para evitar la acumulación de vapores de líquidos petrolíferos.

Rodeando cada bomba habrá un canalillo, y bajo el cuadro de distribución de válvulas un pequeño cubeto, los cuales servirán para recoger el producto eventualmente derramado y enviarlo a los separadores de aguas hidrocarbурadas.

Artículo 12. Cargaderos.

A. Cargaderos terrestres.

1. Las instalaciones de los cargaderos terrestres de camiones-cisterna, deberán adaptar su diseño y criterios de operación a los requisitos de la reglamentación sobre transporte, carga y descarga de mercancías peligrosas.

2. Un cargadero puede tener varios puestos de carga o descarga de camiones-cisterna o vagones-cisterna de ferrocarril.

Su disposición será tal que cualquier derrame accidental fluya rápidamente hacia un sumidero, situado fuera de la proyección vertical del vehículo, el cual se conectará con la red de aguas hidrocarbурadas o a un recipiente o balsa de recogida, sin que afecte a otros puestos de carga ni otras instalaciones. Deberá evitarse que los productos derramados puedan alcanzar las redes de alcantarillado.

3. Los cargaderos de camiones se situarán de forma que los camiones que a ellos se dirijan o de ellos procedan, puedan hacerlo por caminos de libre circulación.

La carga y descarga de camiones-cisterna deberá realizarse con el motor del camión parado.

Los camiones-cisterna se dispondrán en el cargadero de forma que puedan efectuar su salida sin necesidad de maniobra. Los accesos serán amplios y bien señalizados.

Los medios de transportes estacionados a la espera deberán situarse de modo que no obstaculicen la salida de los que estén cargando o descargando, ni la circulación de los medios de defensa contra incendios.

4. Las vías de los cargaderos de vagones-cisterna, no deben destinarse al tráfico ferroviario general, ni tendrán instalado tendido eléctrico de tracción. Las vías no tendrán pendiente a la zona de carga y descarga.

El movimiento de los vagones-cisterna se hará por locomotoras diesel provistas de rejillas cortafuegos en el escape de gases calientes o por medio de cabrestantes. Por las vías del cargadero estará prohibido el paso de locomotoras de vapor.

Los vagones que se encuentren cargando o descargando estarán frenados con calzos, cuñas o sistemas similares.

La instalación dispondrá de los medios y procedimientos adecuados para impedir que otros vagones o las locomotoras en maniobras, puedan chocar contra los vagones-cisterna que estén en operación en el cargadero.

5. La estructura del puesto de cara, las tuberías y el tubo sumergido, si la carga se hace por arriba, deberán estar interconectados eléctricamente entre sí y a una puesta a tierra mediante un conductor permanente. Si el cargadero es de vagones-cisterna, además de todo ello, estará unido eléctricamente a las vías del ferrocarril. De existir varias tomas de tierra, estarán todas interconectadas formando una red.

Junto a cada puesto de carga o descarga, existirá un conductor flexible permanentemente conectado por un extremo a la citada red de puesta a tierra y por otro a una pieza de conexión de longitud suficiente para conectar la masa de la cisterna del camión o del vagón correspondiente con anterioridad y durante las operaciones de carga y descarga, estableciendo una indicación o enclavamiento que garantice el correcto contacto de la pieza de conexión al vehículo.

Para evitar el efecto de las corrientes parásitas, se tomarán disposiciones especiales, tales como la colocación de juntas aislantes entre las vías del cargadero y las red general.

6. El llenado podrá hacerse por la parte baja de las cisternas o por el fondo. Si el llenado se hace por el domo, el brazo de carga debe ir provisto de un tubo buzo que puede ser de acero o de material no férreo, cuyo extremo será de metal blando que no produzca chispas en el acero de la cisterna. En cualquier caso, la extremidad del tubo se hará conductora y estará conectada eléctricamente a la tubería fija de carga.

El tubo deberá tener una longitud suficiente para alcanzar el fondo de la cisterna y estará construido de manera que se limite su posibilidad de elevación en el curso de la operación de llenado.

La boquilla deberá tener una forma que evite salpicaduras.

No será necesario el tubo buzo para productos de la clase B1 con punto de inflamación inferior a 21 °C y presión de vapor superior a 31 Kpa, si la carga se efectúa con acoplamiento hermético del brazo de carga a la boca de la cisterna y con una velocidad de entrada del producto no superior a 1 m/s en los primeros momentos.

B. Cargaderos marítimos.

1. La conexión entre las válvulas del barco y las tuberías de transporte de líquidos petrolíferos se establecerá mediante mangueras o tuberías articuladas.

Las mangueras podrán estar soportadas por estructuras o mástiles, o simplemente apoyadas en el suelo e izadas por los propios medios del barco. En el extremo de tierra, se conectarán a las tuberías de líquidos petrolíferos.

Las tuberías o brazos articulados estarán soportados por una estructura metálica y las articulaciones serán totalmente herméticas.

Si el movimiento de las tuberías o brazos articulados es automático o semiautomático, los mandos de funcionamiento para acercar o retirar los extremos de los mismos a las válvulas del buque estarán situados en lugar apropiado para vigilar toda la operación de conexión.

Las conexiones entre barco y mangueras o tuberías a brazos articulados deberán quedar con total libertad de movimientos para poder seguir al buque en sus desplazamientos normales durante la carga o descarga, sin ofrecer más resistencia que la propia de las articulaciones.

La instalación dispondrá de un sistema para, una vez terminada la operación de carga/descarga, vaciar las tuberías y mangueras de líquidos que pudieran contener y de medios adecuados para recogerlos, en número y capacidad suficientes.

2. Las tuberías de carga del cargadero deben ser eléctricamente continuas y conectadas a tie-

rra.

Las tuberías de carga del barco deben ser, asimismo, eléctricamente continuas y conectadas a masa.

El barco y el cargadero no deben presentar continuidad eléctrica a través de las tuberías, pudiendo conseguirse esto mediante una brida aislante colocada lo más cerca posible del extremo de conexión, o por una manguera con discontinuidad eléctrica, que deberá estar correctamente identificada.

Las mangueras conectadas al sistema de tierra o buque deberán estar conectadas eléctricamente a tierra o buque.

3. Las instalaciones de carga o descarga de buques-tanque o barcasas, se montarán de modo que en cualquier momento se pueda detener el trasiego de líquidos petrolíferos en las condiciones de operación, para lo cual se establecerá una comunicación permanente adecuada con el lugar y personas que controlen la operación.

Se tomarán las previsiones necesarias para que un cierre eventual brusco de válvulas no pueda provocar la rotura de tuberías, mangueras o sus uniones.

4. Las mangueras flexibles que se utilicen en las operaciones de carga y descarga de líquidos petrolíferos de los buques-tanque y barcasas, serán inspeccionadas periódicamente para comprobación de su estado y, al menos cada año sufrirán una prueba de presión y de deformación para asegurarse de la permanencia de sus características originales.

Las rótulas de las tuberías articuladas serán mantenidas en correcto estado de funcionamiento, de modo que mantengan su estanqueidad a la presión de trabajo y menores y no sufran agarramientos que puedan ocasionar la rotura del brazo durante los movimientos del buque.

5. Cuando el cargadero sea accesible al tráfico, éste estará ordenado de forma que permita el libre acceso a los equipos móviles para la extinción de incendios.

Artículo 13. Tipos de almacenamiento.

El almacenamiento de líquidos petrolíferos se realizará en depósitos o tanques, que podrán ser de superficie o subterráneos.

En general, los tanques de almacenamiento se dispondrán en parques, procurando reunir los que contengan hidrocarburos de la misma clase.

Se excluirán de dichos parques todo otro tipo de servicios, salvo las estaciones de bombeo para trasiego de los productos en ellos almacenados y los de mezcla y adición de productos auxiliares.

Alrededor de los tanques de superficie se dispondrán cubetos de retención para la recogida de posibles derrames en operaciones de llenado o vaciado y en caso de rotura del tanque, según se especifica en el artículo 17.

Artículo 14. Capacidad de tanques.

Se entiende por:

1. Capacidad nominal: la que figura en planos o documentos que definen el tanque, representándose por la capacidad geométrica aproximada a metros cúbicos enteros.

2. Capacidad geométrica: la que resulta de calcular el volumen geométrico del tanque, tomando sus dimensiones reales de construcción.

3. Capacidad útil: la que se usa en la práctica al realizar las operaciones de llenado o vaciado del tanque. Es menor que la geométrica, a causa de la altura de la boca de extracción o de otros condicionantes para evitar toma de residuos, cavitación de bombas o rebose de productos.

4. Capacidad calibrada: la que resulta de la aplicación de las tablas de aforo del tanque, calculadas relacionando el volumen real con la altura del nivel del líquido contenido.

Las tablas de aforo serán realizadas por quien cuente con autorización para el del órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma; llevará visado de éste y serán de obligada aplicación en transacciones de productos.

Las consideraciones de capacidades de tanques y cubetos y las distancias de seguridad que se indican en estas normas, se refieren siempre a la capacidad nominal, en tanto no se especifique otra cosa.

Artículo 15. Distancias entre tanques.

1. Disposición y separación de tanques.

Para el cálculo de la separación entre tanques, se tomará siempre en consideración el diámetro D del tanque mayor o del que exija la mayor separación, según las normas que siguen:

Para los hidrocarburos de las categorías B y C, los tanques no deben estar dispuestos en más de dos filas; es preciso que cada tanque tenga adyacente una calle o vía de acceso que permita la libre intervención de los medios móviles de lucha contra incendios.

La disposición de tanques en cubetos se ajustará a lo indicado en el artículo 17.

En el cuadro 3 se fijan las distancias mínimas de separación entre paredes de tanques.

En los proyectos que se presenten a la aprobación del órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, se relacionarán aparte los diámetros de los tanques y la separación prevista entre cada dos tanques próximos, especificándose la clase de hidrocarburo, B, C o D que contendrá y el tipo de tanque proyectado.

Cuadro 3
Distancias entre paredes de tanques de las clases B, C y D

Diámetros				
Tipo de tanque	Clase de producto	D < 40 m.	D > 40 m.	Observaciones
Techo fijo	B	0,8 D	40 m.	Mínimo 2,5 m. Máximo 17,0 m. Mínimo 2,0 m.
	C	0,3 D	0,3 D	
	D	0,25 D	0,25 D	
Techo flotante		D < 50 m.	D > 50 m.	
	B	0,5 D	25 m.	Mínimo 2,5 m. Máximo 17,0 m.
	C	0,3 D	0,3 D	

2. Reducción de distancias entre paredes de tanques.

Las distancias mínimas entre paredes de tanques para productos de las clase B, C y D pueden reducirse mediante la adopción de medidas y sistemas adicionales de protección contra incendios.

Las distancias susceptibles de reducción son las correspondientes al tanque con protección adicional con respecto a otro que tenga o no protección adicional.

A efectos de reducción, se definen los niveles de protección siguientes:

- a) Nivel 0. Protecciones obligatorias según ITC.
- b) Nivel 1. Sistemas fijos de extinción de incendios de accionamiento manual y brigada de lucha contra incendios propia.

Pueden ser:

1. Muros cortafuegos situados entre los recipientes con una resistencia al fuego de 120 minutos (RF 120).

2. Sistemas fijos de agua pulverizada aplicada sobre los recipientes mediante boquillas conectadas permanentemente a la red contra incendios, con accionamiento el exterior al cubeto y diseñados conforme a las normas UNE 23501 a UNE 23507, ambas inclusive.

3. Sistemas fijos de espuma física conectados permanentemente a la red contra incendios, con accionamiento el exterior al cubeto y diseñados

conforme a las normas UNE 23521 UNE 23526, ambas inclusive.

4. Brigada propia de lucha contra incendios, formada por personal adiestrado en protección contra incendios mediante formación adecuada, periódica y demostrable, disponiendo de medios específicamente determinados, de plan de auto-protección y contando con coordinación adecuada con un servicio de bomberos.

Se valorará positivamente a estos efectos la existencia de un plan de ayuda mutua en caso de siniestro grave, establecido entre entidades del entorno.

c) Nivel 2. Sistemas fijos de accionamiento automático o brigada de lucha contra incendios propia y dedicada exclusivamente a esta función.

Pueden ser:

1. Sistemas fijos de inertización permanente mediante fase gaseosa no comburente en el interior de los recipientes.

2. Los sistemas mencionados en los apartados 2 y 3 del nivel 1, pero dotados de detección y accionamiento automáticos.

3. Brigada propia y permanente de lucha contra incendios, dedicada exclusivamente a esta función.

4. Techo flotante en el tanque de almacenamiento y sistema fijo de espuma de accionamiento manual.

La adopción de más de una medida o sistema de nivel 1, de distinta índole, equivale a la adopción de una medida o sistema del nivel 2.

En función de las medidas adoptadas, se aplicarán a las distancias que figuran en el cuadro 3, los coeficientes del cuadro 4.

Cuadro 4.

Coefficientes para reducción de distintas entre tanques por protecciones adicionales a las obligatorias.

Medidas o sistemas de protección adoptados		Coeficiente de reducción
Nivel	Cantidad	
0	-	1,00
1	Una	0,90
1	Dos o más	0,80
2	Una	0,80
2	Dos o más	0,70

Artículo 16. *Tanques para almacenamiento de hidrocarburos líquidos a presión atmosférica.*

1. Normas de diseño.

Las tanques a presión atmosférica serán proyectados de tal forma que, en caso de sobrepresión accidental, no se produzca rotura por debajo del nivel máximo de utilización.

a) Los tanques se calcularán teniendo en cuenta las condiciones siguientes:

1º Los tanques se calcularán teniendo en cuenta las condiciones siguientes:

2º Presión y depresión de servicio definidas por el usuario.

3º Sobrecarga uniforme de 12 gramos/cm² aplicado sobre el techo, para los tanques de techo fijo y que equivale a una carga de nieve de 60 kilogramos/metro cuadrado y en vacío de 63 milímetros de columna de agua.

4º Efecto de empuje del viento, de acuerdo con la norma NBE- AE/88, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Efecto de torbellino del viento en lo que se concierne a los tanques de techo flotante.

5º Acciones sísmicas de acuerdo con lo especificado en las normas sismorresistentes PDS (1974), parte A.

6º Reacción del suelo, presión de las capas acuíferas.

En los tanques destinados a contener productos corrosivos, se preverá un sobreespesor por corrosión, en consonancia con las propiedades del producto y características del material destinado a su construcción o, alternativamente, un tratamiento anticorrosivo adecuado.

La tensión de trabajo admisible para las chapas metálicas y elementos estructurales, estará de acuerdo con el procedimiento de diseño utilizado, el que, en cualquier caso, deberá corresponder a códigos o normas de reconocida solvencia internacional.

2. Equipo.

El material de los accesorios y equipo de los tanques debe tener características mecánicas, al menos iguales a las del propio tanque, y debe proyectarse y montarse de tal modo, que no exista riesgo de estar sometido a tensiones anormales en caso de dilatación o asentamiento del suelo.

No obstante, los accesorios situados sobre el techo, podrán ser de materiales ligeros, siempre que no estén sometidos a esfuerzos que exijan el requisito del párrafo anterior.

Las válvulas acopladas a los tanques de líquidos petrolíferos, serán de acero e irán conectadas mediante tubuladuras soldadas directamente al tanque.

Las tubuladuras o conexiones entre el tanque y sus válvulas, serán rígidas y su diseño corresponderá a las normas utilizadas para el tanque.

El cuerpo inferior del tanque, no llevará más aberturas que las correspondientes a las bocas de inspección, limpieza, conexiones para agitadores y las de entrada y salida de productos, purga y drenaje y, si se requiere, para la línea de calentamiento. En su cubierta irán instalados los venteos abiertos en número y con sección suficientes para equilibrar la depresión producida por la aspiración o impulsión del fluido que lo contenga al bombearse éste y las bocas de inspección, sondeo y niveles, así como los dispositivos de drenaje en caso de techo flotante.

Cuando los tanques sean de techo flotante tipo pontón, cada compartimiento tendrá una boca de inspección con cierre adecuado.

Los techos flotantes dispondrán, si se requiere, de una chapa en forma de barrera para retención de la espuma para extinción de incendios sobre el sello del techo.

3. Pruebas.

Los tanques de almacenamiento de líquidos petrolíferos, a que afectan este artículo, serán sometidos a prueba hidrostática, llenos de agua a la temperatura ambiente. La prueba se mantendrá durante el tiempo necesario para examinar el tanque y observar si existen fugas o se producen deformaciones o asentamientos del terreno que puedan suponer un riesgo en su utilización.

Artículo 17. Cubetos de retención.

Los tanques de superficie para almacenamiento de líquidos petrolíferos, deberán disponer de un cubeto de retención.

Un grupo de tanques dentro de un mismo cubeto, podrá contener líquidos de la misma clase o subclase, para el que fueron proyectados o de otra clase de riesgo inferior.

Los tanques que contengan productos de las clases B, C y D, se podrán incluir en un mismo cubeto, siempre que las distancias entre las paredes de los mismos, cumplan lo establecido en el artículo 15.

1. Capacidad de un cubeto.

La capacidad de un cubeto es el volumen máximo de líquido que puede contener.

Cuando un cubeto contiene un solo tanque, su capacidad se mide considerando que tal tanque no existe, es decir, será el volumen de líquido que pueda quedar retenido dentro del cubeto incluyendo el del tanque hasta el nivel del líquido en el cubeto.

Cuando un cubeto contenga dos o más tanques, su capacidad se establece:

a) Referido al tanque mayor. Considerando que no existe éste, pero sí los demás, es decir, descontando del volumen total del cubeto vacío, el volumen de la parte de cada tanque que quedaría sumergida bajo el nivel del líquido, excepto el del mayor.

b) Referido a la capacidad global de los tanques: El volumen total del cubeto, considerando que no existe ningún recipiente en su interior.

c) Hidrocarburos de las clases B o C.

Cuando un cubeto contiene un solo tanque, su capacidad útil será igual al 100 por 100 de la capacidad del tanque.

Cuando varios tanques se agrupan en un mismo cubeto, la capacidad de éste será, al menos, igual al mayor de los dos valores siguientes:

1º. 100 por 100 de la capacidad del tanque mayor.

2º. 30 por 100 de la capacidad global de los tanques en él contenidos.

Cuando un cubeto contiene dos tanques o más, la capacidad total de almacenamiento por cubeto no sobrepasará los 200.000 metros cúbicos.

Los cubetos que contengan varios tanques, deben estar compartimentados con diques de tierra o muretes de 0,70 metros de altura, de manera que cada compartimiento no contenga más de un solo tanque de una capacidad igual o superior a 20.000 metros cúbicos, o un cierto número de tanques de capacidad global inferior o igual a 20.000 metros cúbicos.

Las paredes de los cubetos que contengan uno o varios tanques, deberán tener una altura mínima, medida desde el interior del cubeto, de un metro.

d) Hidrocarburos de clase D.

La capacidad global de los tanques contenidos en un mismo cubeto no está limitada.

2. Cubetos sobre terreno en pendiente.

Cuando el terreno sobre el cual se establecen los cubetos tiene pendiente, las reglas relativas a las alturas mínimas de los muros o diques, no son aplicables a las partes del cubeto situadas del lado más elevado del terreno.

Cuando la pendiente obligue a prever en la parte baja del terreno diques cuya altura puede constituir un obstáculo, en caso de intervención, los accesos se situarán del lado en que la altura de los diques es menor.

Las restantes reglas generales se aplican, igualmente a los cubetos en pendiente.

3. Construcción y disposición de los cubetos.

a) La altura de los muretes, referida al nivel exterior de las vías de acceso al cubeto, no deberá sobrepasar los tres metros en la mitad de la periferia del cubeto o en la totalidad de la parte del cubeto adyacente a vías de comunicación, si esta última fuese menor que la anterior.

b) Los cubetos deben estar rodeados, al menos, en una cuarta parte de su periferia por vías que deberán tener una anchura de cuatro metros como mínimo y una altura libre de cuatro metros y medio.

c) Para evitar roturas, en particular en caso de incendio, las paredes de los cubetos estarán constituidas por diques de tierra o muros de material no combustible y resistente a la presión de los hidrocarburos eventualmente derramados. Las paredes de las esquinas deberán estar reforzadas.

d) La distancia horizontal entre la pared de los tanques y el arranque interior del muro en el fondo del cubeto, será como mínimo, 4 metros si el murete es de pendiente inferior a 45° y 3 metros si la pendiente es superior.

e) Las paredes laterales de los cubetos deben ser impermeables.

Si se trata de diques de tierra, si no son impermeables, deberá conseguirse su estanqueidad por tratamiento apropiado.

f) Los cubetos deberán estar provistos de drenajes de aguas sin contaminar.

Los drenajes de aguas sin contaminar, consistirán en una tubería de 20 centímetros de diámetro mínimo, que atraviese el murete del cubeto en el punto más bajo del mismo, provista de una válvula en la parte exterior del cubeto que estará normalmente cerrada y que permitirá la evacuación de las aguas de lluvia y las de refrigeración de los tanques a la red de aguas limpias.

g) Las tuberías que no estén enterradas, no deben atravesar más cubeto que el del tanque o los tanques a los cuales estén conectadas. Deben salir del cubeto lo más directamente posible.

El paso de las tuberías a través de las paredes de los cubetos, deberá hacerse de forma que la estanqueidad quede asegurada mediante dispositivos de material incombustible. El paso a través de los muros de hormigón debe permitir la libre dilatación de las tuberías.

h) Las bombas para trasiego deben estar situadas al exterior de los cubetos de retención.

i) Se prohíbe, en el interior de los cubetos, el empleo permanente de mangueras flexibles. Su utilización se limitará a operaciones excepcionales de corta duración.

Artículo 18. *Instalaciones, materiales y equipos eléctricos.*

1. Todas las instalaciones, equipos y materiales eléctricos, cumplirán las exigencias de los reglamentos electro-técnicos de alta y bajo tensión que les afecten.

2. La acometida general para suministro de energía eléctrica, podrá ser una línea aérea, siempre que no atraviese ninguna "área de instalación" de las definidas en el artículo 4.

3. La protección contra los efectos de la electricidad estática y las corrientes que pueden producirse por alguna anomalía, se establecerá mediante las puestas a tierra de todas las masas metálicas.

4. Para la protección contra el rayo se cumplirá lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 19. *Alumbrado.*

1. La iluminación general de las instalaciones, cumplirá las exigencias de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

El sistema de alumbrado se diseñará de forma que proporcione una distribución y un nivel de iluminación razonablemente uniforme.

2. Las características de los aparatos de alumbrado que se instalen se adaptarán a lo indicado en el artículo 18.

Artículo 20. *Ventilación de locales.*

Todos los locales con presencia de personal que puedan contener contaminantes gaseosos, deberán estar dotados de unos dispositivos eficaces de control de atmósfera o de una ventilación adecuada, natural o forzada, a fin de mantener las concentraciones en aire por debajo de los niveles máximos permitidos por la legislación vigente.

Si dicha presencia es ocasional, no será necesario el requisito anterior permanentemente, pero se deberá posibilitar su actuación a fin de conseguir, antes de la entrada del personal, una atmósfera en las condiciones mencionadas de seguridad.

Cuando las bombas de trasiego de líquidos petrolíferos se encuentren en el interior de locales, éstos deberán disponer de ventilación adecuada y suficiente para evitar la acumulación de vapores de hidrocarburos.

Artículo 21. *Medios generales de lucha contra incendios.*

1. Utilización de agua.

a) Suministro de agua:

Las redes contra incendios dispondrán de un adecuado suministro de agua. Puede disponerse

de una única fuente siempre que ésta permita alimentar los caudales necesarios para la total protección de la instalación durante el tiempo requerido.

Los suministros de agua podrán proceder de :

1º Redes públicas, con capacidad y presión de descarga adecuadas.

2º Depósitos artificiales que suministren el caudal y la presión requeridas por la instalación, de acuerdo con lo especificado en este artículo.

3º Depósitos naturales (mar, lago, río, canal, etc.).

Como mínimo, uno de los suministros de agua será capaz de aportar, de forma inmediata, el caudal necesario para los primeros momentos de un incendio, hasta pueda ponerse en funcionamiento el suministro principal.

El parque de almacenamiento deberá contar con una reserva permanente de agua para cinco horas del caudal fijado en el párrafo d).

Si se autoriza a conectar a una red pública, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar una posible contaminación de dicha red.

La instalación de la red de agua contra incendios, considerada desde la salida del sistema de impulsión hasta los puntos de alimentación de cada sistema específico de extinción, estará proyectada y construida para mantener una presión mínima de funcionamiento de 7,5 kilogramos/centímetro cuadrado en todos sus puntos.

b) Red de agua.

Las tuberías aéreas que constituyen la red de incendios, serán de acero e independientemente de la red de agua para uso industrial. En caso de que las tuberías vayan enterradas, se admitirán otros materiales, siempre que se justifique que ofrecen la debida resistencia mecánica. Sus secciones se calcularán de modo que garanticen los caudales requeridos en cada punto a la presión mínima de 7,5 kilogramos/centímetro cuadrado, citada en el párrafo a).

La red estará distribuida en malla y dispondrá de válvulas de bloqueo en número suficiente para aislar cualquier sección que sea afectada por una rotura, manteniendo el resto de la red a la presión de trabajo.

La tubería de la red de agua contra incendios seguirá, siempre que sea posible, el trazado de las calles; irá enterrada o debidamente protegida, en aquellos lugares donde se prevean temperaturas inferiores a 0°. Donde no exista esta posibilidad, se procurará su instalación exterior para

facilitar su inspección y mantenimiento. En todo caso deberán protegerse las tuberías contra la corrosión.

c) Tomas de agua.

Las bocas y tomas de agua de la red contra incendios estarán provistas de acoples normalizados según UNE 23400 y estarán estratégicamente situadas en el parque de almacenamiento, en particular, en la proximidad de las diversas instalaciones de carga, trasiego, almacenamiento de productos petrolíferos, etc.

d) Cálculo del caudal de agua necesario.

Los medios de bombeo de agua contra incendios propios, deberán poder asegurar el caudal global, calculado en la hipótesis más desfavorable de acuerdo con el cuadro número 5, "Evaluación del caudal de agua", según el tipo de tanque supuesto incendiado.

e) Características de los medios de bombeo.

La instalación dispondrá de dos o más grupos de bombeo de agua de la red contra incendios accionados por fuentes de energía distintas, de tal manera que, inutilizada una cualquiera de las referidas fuentes, o uno de los grupos, se puedan asegurar el caudal y presión requeridos.

El equipo de bombeo, dispondrá de medios, que permitan el mantenimiento a presión de la red de agua contra incendios de forma automática, al bajar la presión en la misma, como consecuencia de la apertura de un hidrate de incendios o de cualquier otro consumo solicitado a la red, excepto si la longitud de ésta es inferior a 100 metros o la instalación almacena exclusivamente productos de la clase B2 y/o C, en cantidad igual o inferior a 2.500 metros cúbicos.

La parada de las bombas de suministro de agua contra incendios, será manual aunque el arranque sea automático.

Para los almacenamientos que se indican a continuación, las especificaciones anteriores se sustituirán por las siguientes, excepto el párrafo c) que se aplicará también a los mismos:

Los almacenamientos fijos de superficie que almacenen exclusivamente productos de la clase B2 y/o C en cantidad igual o inferior a 500 m³, no necesitarán red de agua contra incendios siempre que se acredite su protección por otros medios fijos o móviles, debidamente justificados y aceptados por la autoridad competente de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Cuando la capacidad de los citados almacenamientos esté comprendida entre 500 y 2.500 m³, la red de agua contra incendios podrá ser común con la de agua industrial o potable y se podrá asegurar en todo momento

el caudal necesario establecido en el cuadro 5 kg/cm² en el punto más desfavorable de la instalación ; la reserva de agua requerida según el citado cuadro, será de una hora como mínimo.

CUADRO 5

Evaluación del caudal de agua reglamentario (mínimo), en función del tipo de tanque supuesto incendiado

Tipo de tanque supuesto incendiado	Técnicas a aplicar	Caudal de Agua a proveer	
		Para enfriamiento de tanques	Para extinción
Hidrocarburos líquidos (clases B y C).	a) El tanque incendiado de radio R	15 litros/minuto por metro de circunferencia.	Máximo caudal de agua necesaria para producir espuma, según artículo 212

Tipo de tanque supuesto incendiado	Técnicas a aplicar	Caudal de agua a proveer	
		Para enfriamiento de tanques	Para extinción
	b) Los tanques total o parcialmente comprendidos en el cilindro con eje común al del tanque supuesto incendiado y radio igual a 2,5 R	<p>Caudales sobre 1/4 de la superficie en litros/metro cuadrado/minuto. Se considerará como superficie a refrigerar. La superficie total para los depósitos cilíndricos de eje horizontal y la superficie lateral para los de eje vertical.</p> <p>Techo fijo.</p> <p>Punto de inf. < 21° C. 5 litros/metro cuadrado/minuto.</p> <p>Punto de inf. > 21° C. 3 litros/metro cuadrado/minuto.</p> <p>Techo flotante:</p> <p>< 1.500 metros cúbicos. 3 litros/metro cuadrado/minuto.</p> <p>> 1.500 metros cúbicos. 2 litros/metro cuadrado/minuto.</p>	

2. Utilización de espuma.

a) Reserva de espumante.

Independientemente de la cantidad de espumógeno necesaria para el funcionamiento del sistema de protección por espuma, según los caudales y tiempos de aplicación que se indican en el párrafo b), se dispondrá de una reserva que será, como mínimo, la necesaria para proteger el tanque que requiera más espumógeno.

b) Cálculo del caudal de agua necesario.

Para los tanques de techo fijo se deberá suministrar un caudal mínimo de cuatro litros por minuto de solución acuosa por cada metro cuadrado de superficie a cubrir, durante un tiempo mínimo de cincuenta y cinco minutos.

Para los tanques de techo flotante:

A) Si las bocas de descarga están por encima del cierre:

1º La distancia máxima entre dos bocas de descarga será de 12 metros, medidos sobre la circunferencia del tanque, si se utiliza una pantalla de retención de la espuma de 30 centímetros de altura, y 24 metros si la pantalla es de 60 centímetros.

2º El caudal de aplicación y el suministro de espumógeno, deben calcularse utilizando el área de la corona circular comprendida entre la pantalla de retención de la espuma y el cuerpo cilíndrico del tanque.

El caudal mínimo de solución acuosa, debe ser 6,5 litros/minuto/metro cuadrado.

El suministro será el necesario para mantener el sistema en funcionamiento durante veinte minutos.

B) Si las bocas de descarga están por debajo del cierre:

El caudal de aplicación y suministro de espumógeno debe calcularse utilizando el área de la corona circular comprendida entre el cuerpo cilíndrico del tanque y el borde del techo flotante.

El caudal mínimo de solución acuosa, debe ser 20 litros/minuto/metro cuadrado.

El suministro será el necesario para mantener el sistema en funcionamiento durante diez minutos:

1º Si se utiliza cierre tubular, la distancia entre dos bocas no debe exceder de dieciocho metros.

2º Si se utiliza cierre de tipo pantógrafo, la distancia entre dos bocas no debe exceder de 40 metros.

c) Deberá contarse con medios apropiados para la protección de incendios en derrames dentro de cubetos.

3. Utilización de extintores.

a) Protección contra riesgos debidos a líquidos petrolíferos.

En todas las instalaciones en que se almacenen o manejen líquidos petrolíferos, se preverá la colocación de extintores de polvo, portátiles o sobre ruedas, de tipo adecuado a la clase de fuego que pueda producirse.

Se prestará especial atención a:

1º Puestos de carga/descarga en cargaderos. En su proximidad y sitio seguro se situará, al menos, un extintor sobre ruedas, de 100 kilogramos de polvo seco o dos de 50 kilogramos, o de otro tipo, cuya capacidad de extinción sea equivalente.

2º Otros puntos de riesgo tales como salas de compresores, zonas de bombas de productos petrolíferos, separadores, etc., tendrán como mínimo dos extintores portátiles de 10 ó 12 kilogramos, de polvo seco o de otro tipo, cuya capacidad de extinción sea equivalente.

b) Protección contra otros riesgos.

Se distribuirán extintores apropiados en los diversos locales, de acuerdo con la legislación vigente.

c) Revisión y pruebas de extintores.

Los extintores se revisarán como mínimo una vez al año. También se realizarán pruebas de presión hidráulica de acuerdo con el Reglamento de aparatos a presión.

Artículo 22. Protección contra incendios.

1. Protección personal.

En los centros de bombeo, puestos de carga, balsas de decantación y en otros puntos donde pueda existir peligro de quemaduras para el personal, existirán convenientemente repartidas mantas ignífugas.

En lugar adecuado existirán trajes de aproximación al fuego, equipos respiratorios, pantallas anticálóricas, guantes, gafas y demás elementos protectores.

2. Protección fija de los tanques.

a) Deberán tener protección fija por espuma los tanques que almacenen productos de la clase B1.

b) El equipo fijo de distribución de espuma, será susceptible de alimentarse desde el exterior de los cubetos por una instalación fija o por conexión a una instalación móvil adecuada.

c) La aplicación de espuma podrá hacerse por encima de la superficie libre del producto o inyectándola por debajo de la misma.

d) Los tanques de techo fijo con pantalla flotante se tratarán a estos efectos como si no tuviesen pantalla.

e) El sistema fijo de protección por espuma podrá ser sustituido por otro procedimiento de extinción igualmente fijo, siempre que se realice conforme a normas nacionales o extranjeras de reconocido prestigio.

3. Mando de las instalaciones fijas.

Los mandos de todas las instalaciones fijas de lucha contra incendios, comprendidas las válvulas de evacuación de agua fuera de los cubetos de retención, deberán estar señalizados.

Estos mandos deberán poder utilizarse en todas las circunstancias. A este efecto, deberán encontrarse al exterior de los cubetos de retención y a una distancia mínima de 25 metros de la pared del tanque que protegen.

Esta distancia podrá disminuirse sólo si los mandos están colocados al abrigo de una pantalla incombustible fija y eficaz y si el personal encargado de su manejo dispone de equipos apropiados de protección contra el fuego.

Artículo 23. *Sistema de alarma.*

Los puntos fijos de alarma en caso de incendio, estarán situados de tal manera que, en ningún caso, la distancia a recorrer para alcanzar un punto, sea superior a 300 metros, a partir de cualquier instalación conteniendo líquidos petrolíferos, excepto tuberías. Caso de no existir puntos de alarma, deberán sustituirse por transmisores portátiles de radio en poder de vigilantes o personal de servicio.

Artículo 24. *Redes de drenaje.*

a) Las redes de drenaje se diseñarán para proporcionar una adecuada evacuación de aguas hidrocarburadas, de lluvia y del servicio contra incendios.

Los materiales de las conducciones y accesorios serán adecuados para resistir el posible ataque químico de los productos que deban transportar.

El diámetro mínimo de las tuberías subterráneas, será 100 milímetros y la profundidad mínima de enterramiento, sin protección mecánica, debe ser 600 milímetros medidos desde la generatriz superior de la tubería de drenaje hasta el nivel del terreno.

En los cruces de calles o zonas donde circulen vehículos pesados, las tuberías de drenaje se situarán a mayor profundidad o se protegerán adecuadamente para evitar su posible rotura. La

protección de estas tuberías podrá realizarse por manguitos.

Las redes de drenaje permitirán separar, por una parte las aguas contaminadas o susceptibles de serlo, las cuales deben sufrir un tratamiento de depuración, y por otra parte, las aguas no contaminadas.

b) La entrada de aguas hidrocarburadas en las redes de drenaje se efectuará a través de sumideros. Las redes de drenaje de aguas contaminadas deberán disponer de sifones para evitar la salida de gases y verterán a las instalaciones de depuración señaladas en el artículo 25 de esta ITC.

Las aguas hidrocarburadas se conducirán por medio de los drenajes a las instalaciones separadoras. La red se proyectará de forma que a caudal normal, la circulación por gravedad no llena plenamente la sección transversal de los conductos.

c) Las redes de agua no contaminadas deberán poder aislarse de su punto de vertido normal y conectarse bien a un estanque de reserva, bien a una instalación de depuración cuando estas aguas puedan estar accidentalmente contaminadas.

d) Los drenajes deben construirse de manera que no se produzcan filtraciones al suelo y su diseño debe permitir una limpieza fácil de depósitos y sedimentos.

e) La red deberá ser accesible para su limpieza mediante arquetas, espaciadas, como máximo, cada 100 metros, para permitir la limpieza de la línea. En todos los cambios de dirección y conexiones con ángulos mayores de 45° existirán arquetas.

Todas ellas tendrán cierre hidráulico por salida a nivel superior que la entrada para evitar la posible propagación de fuego y poseerán tubos de ventilación que descargarán como mínimo a tres metros por encima de la superficie, evitando interfieran con instalaciones o pasos de circulación.

Se preverán puntos de limpieza en la cabeza de todos los ramales de la red para facilitar la misma.

f) Los drenajes abiertos de productos petrolíferos de los tanques situados en el interior de cubetos, irán conectados a la red de drenaje de aguas hidrocarburadas y deberán disponer de válvulas de bloqueo exteriores al cubeto.

Artículo 25. *Depuración de aguas hidrocarburadas.*

Las aguas hidrocarburadas deberán ser depuradas antes de su vertido en el medio natural y

tendrán que satisfacer las prescripciones reglamentarias en vigor al respecto.

Se adoptarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Instalación de separadores, calculados de manera que la velocidad de paso del afluyente, permita una separación eficaz del agua y de los hidrocarburos o que por cualesquiera otros dispositivos equivalentes, separen los productos no miscibles.

b) Instalaciones de depuración química y biológica de las corrientes líquidas que lo precisen.

Artículo 26. *Normas de explicación.*

1. Manual de seguridad.

Sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias correspondientes a la higiene y seguridad de los trabajadores, se establecerá un manual general de seguridad para el parque de almacenamiento.

Dicho manual de seguridad incluirá:

- a) Normas básicas de seguridad.
- b) Protección contra incendios.
- c) Seguridad e higiene del personal.
- d) Normas generales de seguridad en trabajos de mantenimiento y conservación.
- e) Normas generales de seguridad para trabajos de operación.
- f) Normas generales de seguridad para el manejo de productos petrolíferos y otros, tales como materias auxiliares.

El citado manual fijará el comportamiento a observar en el recinto del parque de almacenamiento.

Tratará en especial del material de protección individual y de las normas generales que deberán seguirse en caso de accidente o incendio.

Este manual deberá entregarse a todo el personal, quien dará cuenta por escrito de su recepción.

2. Normas particulares.

Independientemente de las normas generales incluidas en el manual de seguridad anteriormente citado, se prepararán normas particulares de actuación correspondientes a una operación o trabajo bien definido, indicando el objeto y naturaleza del trabajo a realizar, lugar, atmósfera ambiente, duración, tipo de utillaje a emplear, etcétera.

Se referirá en especial a las operaciones o maniobras que, no pudiendo ser ejecutadas con seguridad más que después de la realización de condiciones particulares, necesitan autorizaciones especiales para su ejecución. Estas autorizaciones se extenderán por escrito en impresos en los que se precise el trabajo a efectuar y las precauciones a tomar para garantizar la seguridad del personal y la protección del material. Deberán autorizarlas las personas responsables designadas por el Director del centro de trabajo y podrá ser suspendidas si se produjese algún cambio en las condiciones de trabajo previstas.

3. Normas particulares para las empresas de servicios.

El personal de otras empresas, trabajando en un parque de almacenamiento de líquidos petrolíferos, se someterá a las normas de seguridad en vigor en el mismo.

Un resumen de las normas de seguridad antes citadas se entregará, contra recibo, al representante de la empresa ajena y a los encargados de las mismas, los cuales deberán informar a su personal sobre las normas, exigiendo su estricto cumplimiento y aplicación así como su obligación de seguir cualquier indicación que se les haga por personal autorizado del parque de almacenamiento.

4. Normas de seguridad de operación.

Existirá un "manual de operación" con las normas que describan la forma de realizar con seguridad las siguientes operaciones:

- a) Puesta en marcha de la instalación.
- b) Marcha normal.
- c) Paradas.
- d) Casos de emergencia.
- e) Instrucciones para dejar la instalación, total o parcialmente, en condiciones de seguridad para su inspección y mantenimiento.

5. Inspecciones.

Los parques de almacenamiento de líquidos petrolíferos dispondrán de un plan de inspecciones periódicas, que se expresará en el proyecto y que será objeto de aprobación específica por el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma en el que se tendrán en cuenta las Reglamentaciones existentes para los aparatos, equipos e instalaciones incluidos en él y sus características.

Capítulo III Obligaciones y responsabilidades

Artículo 27. Obligaciones y responsabilidades.

La propiedad de las instalaciones a que hace referencia la presente ITC será responsable de su cumplimiento.

Dichas instalaciones solamente podrán montarse por la propiedad o por entidades instaladoras de reconocida solvencia, con personal competente, que tendrá como obligaciones, además de lo establecido en el artículo 8 del Reglamento, las siguientes:

- a) Controlar los materiales y la ejecución de los trabajos que se lleven a cabo.
- b) Realizar o hacer realizar las pruebas exigidas por la Reglamentación y normativas vigentes.
- c) Emitir o hacer emitir los certificados pertinentes.
- d) Responsabilizarse de las deficiencias de ejecución de las instalaciones que construyan y de los materiales empleados, así como de su correcta explotación.

Las inspecciones oficiales que puedan realizarse, no eximen en ningún momento a la empresa del cumplimiento de las obligaciones impuestas a la misma en cuanto al estado y conservación de las instalaciones y de las responsabilidades que puedan derivarse de todo ello.

Artículo 28. Accidentes.

Sin perjuicio del cumplimiento de las normas laborales y de las obligaciones derivadas de lo previsto en el Real Decreto 886/1980, de 15 de julio; el Real Decreto 952/1990, de 29 de junio, y la Directriz Básica para la elaboración y homologación de los planes especiales del sector químico, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de noviembre de 1990, en caso de accidente industrial grave, la empresa dará cuenta inmediata al órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, el cual podrá disponer el desplazamiento de personal facultativo que, en el plazo más breve posible, se persone en el lugar del accidente y tome cuantos datos estime oportunos, que permitan estudiar y determinar sus causas. En caso de incendio, la empresa informará de las medidas de precaución adoptadas o que se prevé adoptar para evitar su propagación.

En caso de incendio o explosión que hubiera dado lugar a accidentes personales o averías en la instalación, que provoquen paralización de la industria, el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma dará cuenta inmediata a la Dirección General de la Energía, una vez que se hayan establecido las conclusiones pertinentes, en el plazo máximo de quince días.

NOTAS:

- Se modifican los artículos 2, 6 y 8, por Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de instalaciones petrolíferas, aprobado por el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, y las ITC MI-IP03, aprobada por el Real Decreto 1427/97 de 15 de septiembre y MI-IP04, aprobada por el Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre. [Véase disposición nº 101].
- Se modifica la Instrucción MI-IP02 "Parques de almacenamiento de líquidos petrolíferos", por Real Decreto 1562/1998, de 17 de julio. (BOE de 8 de agosto de 1998) y corrección de errores (BOE de 20 de noviembre de 1998)
- Se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP 03 "Instalaciones petrolíferas para uso propio", por Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre (BOE de 23 de octubre de 1997).
- Se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP 04, por Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre. (BOE de 16 de febrero de 1996 y corrección de errores BOE de 1 de abril de 1996).



JEFATURA DEL ESTADO

(BOE 241, 8 de octubre de 1998)

(Corrección de errores BOE 29, 3 de febrero de 1999)

98 LEY 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley tiene por objeto renovar, integrar y homogeneizar la distinta normativa legal vigente en materia de hidrocarburos. Se pretende, por tanto, conseguir una regulación más abierta, en la que los poderes públicos salvaguarden los intereses generales a través de la propia normativa, limitando su intervención directa en los mercados cuando existan situaciones de emergencia. Esta regulación debe permitir, además, que la libre iniciativa empresarial amplíe su campo de actuación y la introducción en nuestro ordenamiento jurídico de realidades técnicas y mercantiles socialmente asumidas, pero carentes, en este momento, del encaje legal adecuado. Asimismo, paralelamente a esta apertura de la legislación debe profundizarse en los mecanismos de la información detallada por los agentes del mercado a las Administraciones competentes, para permitir la constatación de la consecución de los objetivos propuestos con la liberalización de los mercados.

La presente Ley persigue proporcionar un tratamiento integrado a una industria verticalmente articulada. Desde la producción de hidrocarburos en un yacimiento subterráneo hasta su consumo en el motor de un vehículo, en la calefacción de una vivienda o en un proceso industrial, se producen o pueden producirse una serie de transacciones económicas y de procesos físicos de transformación, tratamiento o simplemente de transporte que merecen una consideración global, puesto que forman parte de una actividad económica que, aunque segmentable, responde a una concepción integrada. Esta integración debe facilitar un tratamiento equilibrado de las diferentes actividades reguladas en esta Ley y permitir mantener una sustancial homogeneidad en la forma de abordar problemas similares.

A lo anterior se añade la preocupación de la Ley por la introducción de criterios de protección medioambiental que estarán presentes en las actividades objeto de la misma, desde el momento de su planificación. Así pues, se pretende reflejar la necesidad de preservar y restaurar el medio ambiente como condicor indispensable para mejorar la calidad de vida.

El primer bloque material que aborda la Ley es el relativo a la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos que han venido siendo reguladas por la Ley 21/1974, de 27 de junio. Las principales novedades que la presente Ley contiene son su adecuación al ordenamiento constitucional, la supresión de la reserva en favor del Estado, la regulación de los almacenamientos subterráneos, la creación de la figura del operador y, por último, el especial hincapié en las obligaciones de desmantelamiento de las instalaciones que los concesionarios deben asumir. Mientras que la adecuación constitucional es una necesidad que se explica por sí misma, la supresión de la reserva en favor del Estado responde a la necesidad de configurar tal Estado como regulador y no como ejecutor de unas determinadas actividades industriales. Ello no es óbice para que, si el Estado lo considera oportuno, pueda promover la investigación de un área concreta a través de la convocatoria de los correspondientes concursos. Tanto los almacenamientos subterráneos como la figura del operador son novedades que se incorporan a nuestro ordenamiento a partir de la observación de la realidad. Los almacenamientos subterráneos, carentes de regulación, constituyen un núcleo fundamental tanto de la seguridad del sistema de gas natural como de otros tipos de hidrocarburos. En cuanto al operador, es la entidad que actúa como responsable ante la Administración del conjunto de actividades desarrolladas en el ámbito de investigación y explotación de hidrocarburos cuando existe titularidad compartida.

El refinado de petróleo y el transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de productos petrolíferos se regulan desde una perspectiva de mayor liberalización, suprimiendo preexistentes autorizaciones para el ejercicio de la actividad por la mera autorización de instalaciones

afectas a una actividad que por la naturaleza de los productos manejados requiere una especial atención. Tan sólo, como excepción, se mantiene la autorización de actividad para los operadores al por mayor que, en el conjunto del mercado de hidrocarburos líquidos, son responsables del mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad, garantía básica del sistema.

El suministro de gases licuados del petróleo envasado también recibe el impulso liberalizador que esta Ley trata de extender a todo el sector de hidrocarburos. Se suprimen requisitos para el ejercicio de la actividad entre los cuales, la supresión de la obligatoriedad de distribución a domicilio quizá constituya el ejemplo más relevante.

La regulación del sector del gas trata de avanzar en la liberalización del sector y de recoger los avances habidos en nuestro país en esta industria desde la promulgación en 1987 de la Ley de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos, haciéndolo compatible con un desarrollo homogéneo y coherente del sistema gasista en todo el territorio nacional.

Sobre la base de la homogeneidad ya aludida como criterio que preside esta norma, se pretende también que la homogeneidad se mantenga en el enfoque básico dado al sistema de gas natural, en relación con el sistema eléctrico. Se trata en ambos casos de suministros que requieren conexiones físicas entre productores y consumidores. Al no tener sentido económico la duplicidad de estas interconexiones, el propietario de la red se configura como un monopolista del suministro. La separación entre la propiedad de la infraestructura de transporte y el servicio que dicha infraestructura presta y la progresividad en este proceso de separación son las dos herramientas que, al igual que la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, la presente Ley utiliza para transformar el panorama de la industria del gas natural.

No obstante, la presente Ley recoge otras posibilidades técnicas de suministros a partir de combustibles gaseosos distintos del gas natural, dentro de los que, por su incidencia, cabe destacar los suministros de gases licuados del petróleo por canalización.

Además, aunque esta Ley es explícita en la intención de liberalizar total o parcialmente los precios de las transacciones mercantiles de los gases combustibles por canalización y especialmente las

referidas al gas natural cuando haya señales suficientes en el mercado que lo hagan posible, se prevé que exista un régimen económico específico para estas mercancías, de forma que queden protegidos, desde el primer momento, los intereses tanto de consumidores como de futuros productores respecto de cualquier situación de poder de mercado.

Resulta, asimismo, necesario abordar tres aspectos genéricos de la Ley que suponen una cierta novedad en nuestro ordenamiento:

Se suprime en el sector del gas la consideración de servicio público. Se estima que el conjunto de las actividades reguladas en esta Ley no requieren de la presencia y responsabilidad del Estado para su desarrollo.

No obstante, se ha mantenido para todas ellas la consideración de actividades de interés general que ya recogía la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de ordenación del sector petrolero.

A diferencia del sector eléctrico, cuyos suministros son considerados de carácter esencial, los suministros del sector de hidrocarburos tienen una especial importancia para el desenvolvimiento de la vida económica que supone que el Estado debe velar por su seguridad y continuidad y justifica las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad que afectan a los productos petrolíferos y al gas.

Es necesario también hacer referencia a la Comisión Nacional de Energía que se crea en la presente Ley.

La vinculación e interdependencia de los sectores energéticos, la similar problemática de algunos de ellos, especialmente, como se ha señalado, del gas natural y de la electricidad, y la progresiva interrelación empresarial en este ámbito económico recomiendan atribuir a un único órgano la regulación y vigilancia del mercado energético, para garantizar su transparencia y coordinar adecuadamente los criterios de resolución de los asuntos que conozca.

Por último, procede aclarar los criterios de distribución competencial seguidos con esta norma, que se declara de carácter básico en aquellos preceptos que así lo requieren. El artículo 149.1.25. a atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen minero y energético, previsión que se completa en el ámbito ejecutivo con lo previsto en el número 22 del mis-

mo artículo que asigna al Estado la competencia sobre infraestructuras de transporte de energía cuando salgan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. A lo anterior, se añade la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el ámbito material que nos ocupa, en especial la sentencia 24/1985, de 21 de febrero, y la más reciente sentencia 197/1996, de 28 de noviembre. En ambas sentencias se parte de una delimitación competencial basada en la consideración del mercado de hidrocarburos como único, que inevitablemente se ha de proyectar, como una unidad. Esto obliga a separarse del criterio de territorialidad y determinar para cada instalación su impacto sobre un mercado global. Esta Ley respeta las competencias de las Comunidades Autónomas en todo lo referente a la distribución de hidrocarburos y las hace partícipes en los aspectos más generales de planificación y ordenación del sector.

TÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto regular el régimen jurídico de las actividades relativas a los hidrocarburos líquidos y gaseosos.

2. Se consideran incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley las siguientes actividades:

a) La exploración, investigación y explotación de yacimientos y de almacenamientos subterráneos de hidrocarburos.

b) El comercio exterior, refino, transporte, almacenamiento y distribución de crudo de petróleo y productos petrolíferos, incluidos los gases licuados del petróleo.

c) La adquisición, producción, licuefacción, regasificación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de combustibles gaseosos por canalización.

3. Las actividades destinadas al suministro de hidrocarburos líquidos y gaseosos se ejercerán bajo los principios de objetividad, transparencia y libre competencia.

Artículo 2. Régimen de actividades.

1. A los efectos del artículo 132.2 de la Constitución tendrán la consideración de bienes de dominio público estatal, los yacimientos de hidrocarburos y almacenamientos subterráneos existentes

en el territorio del Estado y en el subsuelo del mar territorial y de los fondos marinos que estén bajo la soberanía del Reino de España conforme a la legislación vigente y a los convenios y tratados internacionales de los que sea parte.

2. Se reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades a que se refieren los Títulos III y IV de la presente Ley.

Estas actividades se ejercerán garantizando el suministro de productos petrolíferos y de gas por canalización a los consumidores demandantes dentro del territorio nacional y tendrán la consideración de actividades de interés económico general. Respecto de dichas actividades, las Administraciones públicas ejercerán las facultades previstas en la presente Ley.

Artículo 3. Competencias administrativas.

1. Corresponde al Gobierno, en los términos establecidos en la presente Ley:

a) Ejercer las facultades de planificación en materia de hidrocarburos.

b) Establecer la regulación básica correspondiente a las actividades a que se refiere la presente Ley.

c) Determinar los peajes por el uso de instalaciones afectas al derecho de acceso por parte de terceros en aquellos casos en los que la presente Ley así lo establezca y fijar los tipos y precios de suministro.

d) Establecer los requisitos mínimos de calidad y seguridad que han de regir el suministro de hidrocarburos.

2. Corresponde a la Administración General del Estado, en los términos establecidos en la presente Ley:

a) Otorgar las autorizaciones de exploración y permisos de investigación a que se refiere el Título II, cuando afecte al ámbito territorial de más de una Comunidad Autónoma. Asimismo, otorgar las concesiones de explotación a que se refiere el citado Título de la presente Ley.

b) Otorgar autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación en las zonas de subsuelo marino a que se refiere el Título II de la presente Ley. Asimismo, otorgar las autorizaciones de exploración y permisos de investigación cuando su ámbito comprenda a la vez zonas terrestres y del subsuelo marino.

c) Autorizar las instalaciones que integran la red básica de gas natural, así como aquellas

otras instalaciones a que se refiere la presente Ley cuando su aprovechamiento afecte a más de una Comunidad Autónoma o en el caso de las instalaciones de transporte o de distribución cuando salgan del ámbito territorial de una de ellas.

d) Autorizar a los comercializadores de gas natural cuando su ámbito de actuación vaya a superar el territorio de una Comunidad Autónoma.

e) Autorizar la actividad de los operadores al por mayor de productos petrolíferos y de gases licuados del petróleo.

f) Impartir, en el ámbito de su competencia, instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las infraestructuras de transporte y distribución de hidrocarburos en garantía de una adecuada calidad y seguridad en el suministro de energía.

g) Inspeccionar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las condiciones técnicas y, en su caso, económicas, que resulten exigibles.

h) Inspeccionar el cumplimiento del mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de los operadores al por mayor que resulten obligados.

i) Sancionar, de acuerdo con la Ley, la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley en el ámbito de su competencia.

3. Corresponde a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias:

a) El desarrollo legislativo y la ejecución de la normativa básica en materia de hidrocarburos.

b) La planificación en coordinación con la realizada por el Gobierno.

c) Otorgar las autorizaciones de exploración y permisos de investigación a que se refiere el Título II de la presente Ley, cuando afecte a su ámbito territorial.

d) Autorizar aquellas instalaciones cuyo aprovechamiento no afecte a otras Comunidades o el transporte o la distribución no salga de su ámbito territorial.

e) Autorizar a los comercializadores de gas natural cuando su ámbito de actuación se vaya a circunscribir a una Comunidad Autónoma.

f) Impartir las instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las instalaciones de transporte o distribución de hidrocarburos que resulten de su competencia.

g) Inspeccionar, en el ámbito de las instalaciones de su competencia, las condiciones técnicas, medioambientales y, en su caso, económicas de las empresas titulares de dichas instalaciones.

h) Inspeccionar el mantenimiento de existencias mínimas de seguridad cuando tal mantenimiento

corresponda a distribuidores al por menor o a consumidores ubicados en su ámbito territorial.

i) Sancionar, de acuerdo con la Ley, la comisión de las infracciones en el ámbito de su competencia.

4. La Administración General del Estado podrá celebrar convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas para conseguir una gestión más eficaz de las actuaciones administrativas relacionadas con las instalaciones a que se refiere la presente Ley.

Artículo 4. Planificación en materia de hidrocarburos.

1. La planificación en materia de hidrocarburos tendrá carácter indicativo, salvo en lo que se refiere a los gasoductos de la red básica, a las instalaciones de almacenamiento de reservas estratégicas de hidrocarburos y a la determinación de criterios generales para el establecimiento de instalaciones de suministro de productos petrolíferos al por menor teniendo en estos casos carácter obligatorio y de mínimo exigible para la garantía de suministro de hidrocarburos.

2. La planificación en materia de hidrocarburos será realizada por el Gobierno con la participación de las Comunidades Autónomas y será presentada al Congreso de los Diputados.

3. Dicha planificación deberá referirse, al menos, a los siguientes aspectos:

a) Previsión de la demanda de productos derivados del petróleo y de gas natural a lo largo del período contemplado.

b) Estimación de los abastecimientos de productos petrolíferos necesarios para cubrir la demanda prevista bajo criterios de calidad, seguridad del suministro, diversificación energética, mejora de la eficiencia y protección del medio ambiente.

c) Previsiones relativas a las instalaciones de transporte y almacenamiento de productos petrolíferos de acuerdo con la previsión de su demanda, con especial atención de las instalaciones de almacenamiento de reservas estratégicas.

d) Previsiones de desarrollo de la red básica de transporte de gas natural, con el fin de atender la demanda con criterios de optimización de la infraestructura gasista en todo el territorio nacional.

e) Definición de las zonas de gasificación prioritaria, expansión de las redes y etapas de su ejecución, con el fin de asegurar un desarrollo homogéneo del sistema gasista en todo el territorio nacional.

f) Previsiones relativas a instalaciones de transporte y almacenamiento de combustibles gaseosos, así como de las plantas de recepción y regasificación de gas natural licuado, con el fin de garantizar la estabilidad del sistema gasista y la regularidad y continuidad de los suministros de gases combustibles.

g) Establecimiento de criterios generales para determinar un número mínimo de instalaciones de suministro de productos petrolíferos al por menor en función de la densidad, distribución y características de la población y, en su caso, la densidad de circulación de vehículos.

h) Los criterios de protección medioambiental que deben informar las actividades objeto de la presente Ley.

Artículo 5. Coordinación con planes urbanísticos y de infraestructuras viarias.

1. La planificación de instalaciones de transporte de gas y de almacenamiento de reservas estratégicas de hidrocarburos, así como los criterios generales para el emplazamiento de instalaciones de suministro de productos petrolíferos al por menor, deberán tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio, de ordenación urbanística o de planificación de infraestructuras viarias según corresponda, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes.

La planificación de instalaciones a que se refiere la letra g) del número 3 del artículo 4 también será tomada en consideración en la planificación de carreteras.

2. En los casos en los que no se haya tenido en cuenta la planificación de dichas instalaciones en instrumentos de ordenación o de planificación descritos en el apartado anterior, o cuando razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro de productos petrolíferos o gas natural aconsejen el establecimiento de las mismas, y siempre que en virtud de lo establecido en otras Leyes resultase preceptivo un instrumento de ordenación del territorio o urbanístico según la clase del suelo afectado, se estará a lo dispuesto en la legislación sobre régimen del suelo y ordenación del territorio que resulte aplicable.

Artículo 6. Otras autorizaciones.

1. Las autorizaciones, permisos y concesiones objeto de la presente Ley lo serán sin perjuicio de

aquellas otras autorizaciones que los trabajos, construcciones e instalaciones necesarios para el desarrollo objeto de las mismas pudieran requerir por razones fiscales, de ordenación del territorio y urbanismo, de protección del medio ambiente, de protección de los recursos marinos vivos, exigencia de la correspondiente legislación sectorial o seguridad para personas y bienes.

2. En lo referente a la seguridad y calidad industriales de los elementos técnicos y materiales para las instalaciones objeto de la presente Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y demás disposiciones aplicables en la materia.

3. Cuando los trabajos, construcciones e instalaciones objeto de la presente Ley estén ubicadas o tengan que realizarse dentro de las zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, se requerirá autorización del Ministerio de Defensa, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, y su normativa de desarrollo.

TÍTULO II

Exploración, investigación y explotación de hidrocarburos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 7. Actividades objeto de regulación.

El presente Título establece el régimen jurídico de:

a) La exploración, investigación y explotación de los yacimientos de hidrocarburos.

b) La exploración, investigación y explotación de los almacenamientos subterráneos para hidrocarburos.

c) Las actividades de transporte, almacenamiento y manipulación industrial de los hidrocarburos obtenidos, cuando sean realizadas por los propios investigadores o explotadores de manera accesoria y mediante instalaciones anexas a las de producción.

Artículo 8. Titulares.

1. Las personas jurídicas, públicas o privadas podrán realizar cualquiera de las actividades a que se refiere este Título, mediante la obtención de las correspondientes autorizaciones, permisos y concesiones.

Las autorizaciones, permisos y concesiones a que se refiere el presente artículo serán otorgados

de acuerdo con los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.

2. Los permisos de investigación y las concesiones de explotación sólo podrán ser otorgados, individualmente o en titularidad compartida, a personas jurídicas públicas o privadas que acrediten su capacidad técnica y financiera para llevar a cabo las operaciones de investigación y, en su caso, de explotación de las áreas solicitadas.

3. En el caso de titularidad compartida de permisos de investigación o concesiones de explotación, el conjunto de titulares deberá designar a uno de ellos como operador, sin perjuicio de su responsabilidad solidaria frente a la Administración por todas las obligaciones que de ellos se deriven.

El operador será el representante del conjunto de titulares ante la Administración a los efectos de presentación de documentación, gestión de garantías y responsabilidades técnicas de las labores de prospección, evaluación y explotación.

Artículo 9. Régimen jurídico de las actividades.

1. La autorización de exploración faculta a su titular para la realización de trabajos de exploración en áreas libres, entendiéndose por tales aquellas áreas geográficas sobre las que no exista un permiso de investigación o una concesión de explotación en vigor.

2. El permiso de investigación faculta a su titular para investigar, en exclusiva, en la superficie otorgada, la existencia de hidrocarburos y de almacenamientos subterráneos para los mismos, en las condiciones establecidas en este Título. El otorgamiento de un permiso de investigación confiere al titular el derecho a obtener concesiones de explotación, en cualquier momento del plazo de vigencia del permiso, previo cumplimiento de las condiciones a que se refiere el capítulo III del presente Título.

3. La concesión de explotación faculta a su titular para realizar la explotación de los recursos descubiertos, bien por extracción de los hidrocarburos, bien por la utilización de las estructuras como almacenamiento subterráneo de cualquier tipo de aquéllos, en el área otorgada.

El titular de una concesión de explotación tendrá derecho a las autorizaciones pertinentes para la construcción y utilización de las instalaciones

que sean necesarias para el desarrollo de su actividad, siempre que se ajusten a la legislación vigente y al plan de explotación previamente presentado.

Artículo 10. Inversión por no nacionales.

A los efectos de este Título la inversión de capital por personas jurídicas domiciliadas en el extranjero será libre, debiendo ajustarse a lo dispuesto en la normativa vigente sobre inversiones extranjeras.

Artículo 11. Transmisibilidad de permisos de investigación y concesiones de explotación.

La transmisión total o parcial de permisos de investigación y concesiones de explotación, así como los convenios de colaboración que los titulares de los mismos lleven a cabo para el desarrollo de sus actuaciones, estarán sometidos a la autorización de la Administración competente previa acreditación de los requisitos exigidos para ser titular de los mismos.

Artículo 12. Obligación de información.

1. Los titulares de autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación estarán obligados a proporcionar al órgano competente que los hubiese otorgado la información que le solicite respecto a las características del yacimiento y a los trabajos, producciones e inversiones que realicen, así como los informes geológicos y geofísicos referentes a sus autorizaciones, permisos y concesiones, así como los demás datos que reglamentariamente se determinen.

2. Los datos facilitados tendrán la consideración de confidenciales y no podrán ser comunicados a terceros sin autorización expresa del titular durante la vigencia del permiso de investigación o de la concesión de explotación.

Se exceptúan de esta confidencialidad los datos relativos a recursos minerales distintos de los regulados por esta Ley y las informaciones de carácter general técnico o susceptibles de explotación estadística que periódicamente podrá hacer públicas el Ministerio de Industria y Energía o el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la forma que se determine reglamentariamente.

En el supuesto de autorizaciones de exploración, el carácter confidencial se mantendrá durante el plazo de cinco años desde la fecha de terminación de los trabajos de campo.

3. Toda información y documentación técnica generada por programas de prospección en autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación deberá ser remitida a la Administración competente que los hubiera otorgado.

4. Las Comunidades Autónomas remitirán a su vez la información referida a autorizaciones de exploración y permisos de investigación que hubieran concedido, así como la información y documentación técnica, a la que el apartado 3 de este artículo se refiere, que se incorporará al Archivo Técnico Especial.

CAPÍTULO II

De la exploración e investigación

Artículo 13. Actividades libres.

La exploración superficial terrestre de mero carácter geológico podrá efectuarse libremente en todo el territorio nacional.

Artículo 14. Autorizaciones de exploración.

1. El Ministerio de Industria y Energía, o el órgano competente de la Comunidad Autónoma cuando afecte a su ámbito territorial, podrá autorizar en áreas libres trabajos de exploración de carácter geofísico u otros que no impliquen la ejecución de perforaciones profundas definidas así reglamentariamente.

2. Los solicitantes de autorizaciones de exploración deberán acreditar los siguientes extremos en los términos que en las correspondientes normativas de desarrollo se establezcan:

- a) Capacidad legal, técnica y financiera del solicitante.
- b) Programa de exploración, con indicación de las técnicas a emplear y medidas de protección medioambiental.
- c) Situación de los lugares donde se vaya a acometer el plan de exploración.

3. En ningún caso se autorizarán estas exploraciones con carácter de monopolio ni crearán derechos exclusivos.

Artículo 15. Permisos de investigación.

1. Los permisos de investigación se otorgarán por el Gobierno o por los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas cuando afecte a su ámbito territorial y conferirán el derecho exclu-

sivo de investigar las áreas a que vayan referidas durante un período de seis años.

Con carácter excepcional, este período podrá ser prorrogado, a petición del interesado, por un plazo de tres años. El otorgamiento de prórroga supondrá la reducción de la superficie original del permiso en un 50 por 100 y estará condicionada al cumplimiento por el titular del permiso de las obligaciones establecidas para el primer período de vigencia.

2. Las superficies de los permisos de investigación tendrán un mínimo de 10.000 hectáreas y un máximo de 100.000 hectáreas.

3. Las superficies de los permisos se delimitarán por coordenadas geográficas, admitiéndose en cada permiso de investigación desviaciones hasta del 4 por 100 de los límites máximos establecidos.

Artículo 16. Solicitud y registro.

1. El permiso de investigación se solicitará al Ministerio de Industria y Energía o ante el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma cuando afecte a su ámbito territorial. En el citado Ministerio deberá haber un Registro Público Especial, sin perjuicio de los posibles registros territoriales, en el que se hará constar la identidad del solicitante, el día de presentación, el número de orden que haya correspondido a la solicitud y las demás circunstancias.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de comunicación al citado Registro de la información relativa a los permisos de investigación otorgados por las Comunidades Autónomas.

2. El solicitante del permiso de investigación deberá acreditar ante el órgano competente los siguientes extremos en los términos en que se disponga en cada normativa de desarrollo:

- a) Capacidad legal, técnica y económico-financiera del solicitante.
- b) Superficie del permiso de investigación que se delimitará por sus coordenadas geográficas.
- c) Proyecto de investigación, que comprenderá el plan de labores anual, el plan de inversiones, las medidas de protección medioambientales y el plan de restauración adecuado al plan de labores propuesto.

d) Resguardo acreditativo de haber ingresado la garantía a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 17. Ofertas en competencia.

1. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en el correspondiente Registro de la solicitud, el órgano competente comprobará si el solicitante reúne los requisitos exigidos en este Título.

2. En el caso de que el solicitante no reúna dichos requisitos, se denegará la solicitud. Si los cumple, se ordenará la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma» de los datos técnicos reseñados en el artículo 16 de la presente Ley, y de un anuncio en la forma que establezca el Reglamento que desarrolle el presente Título, a fin de que en el plazo de dos meses puedan presentarse ofertas en competencia o de que puedan formular oposición quienes consideren que el permiso solicitado invade otro o alguna concesión de explotación de hidrocarburos, vigente o en tramitación. También podrá alegarse, por vía de oposición, la concurrencia de cualquiera de las circunstancias limitativas detalladas en este Título.

Este procedimiento no será de aplicación a las demasías que cada Administración podrá otorgar libremente a favor de los titulares de permisos de investigación colindantes que su normativa de desarrollo establezca.

3. Una vez publicada la petición en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma», el titular de la misma y quienes presenten ofertas en competencia podrán presentar, dentro del plazo de dos meses, un pliego sellado que contenga una propuesta de mejora de las condiciones previas ofertadas, y que sólo será abierto una vez terminado el indicado plazo.

4. Transcurrido el plazo de dos meses no se admitirán nuevas solicitudes sobre la misma superficie en tanto recaiga resolución.

Artículo 18. Procedimiento.

1. Se regulará reglamentariamente el procedimiento para la adjudicación, la forma de presentación de las ofertas y las inversiones mínimas a realizar en cada período de vigencia.

2. La resolución sobre el otorgamiento del permiso de investigación se adoptará por Real Decreto o en la forma que cada Comunidad Autónoma establezca para los correspondientes a su

ámbito territorial, debiendo resolver expresamente las eventuales oposiciones que se hubieran formulado.

3. En la resolución de otorgamiento se fijarán los trabajos mínimos que deberán realizar los adjudicatarios de los permisos, incluidas las labores de protección medioambiental, hasta el momento de su extinción o de la renuncia a los mismos.

Artículo 19. Concurrencia de solicitudes.

En caso de concurrencia de dos o más solicitudes sobre la misma área, el órgano competente, por razón del ámbito territorial, resolverá ponderando conjuntamente como causas de preferencia las circunstancias siguientes:

- a) Mayor cuantía de las inversiones y rapidez de ejecución del programa de inversión.
- b) Mayor capacidad técnica y financiera para llevar a cabo el programa exploratorio propuesto.
- c) Titularidad de un permiso o permisos limítrofes.
- d) Prioridad en la fecha de presentación de las solicitudes.

Artículo 20. Concurso para áreas no concedidas.

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, o los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, podrán en el ámbito de sus competencias, cuando lo consideren necesario para obtener la oferta que mejor convenga al interés general, abrir concurso sobre determinadas áreas no concedidas ni en tramitación mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma», adjudicándolas al concursante que, reuniendo los requisitos exigidos, ofrezca las mejores condiciones.

Artículo 21. Garantía.

1. La garantía exigida en el artículo 16 se fijará en función del plan de inversiones y del plan de restauración presentados por el solicitante y responderá al cumplimiento de las obligaciones fiscales, de la Seguridad Social y de restauración, así como del pago de multas y sanciones.

2. La garantía que deba constituirse a favor de la Administración actuante consistirá en alguna de las previstas en el artículo 3 del Reglamento de

la Caja General de Depósitos, aprobado por el Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, o norma autonómica que, en su caso, corresponda.

3. El valor de la garantía exigida se fijará reglamentariamente y se actualizará de forma periódica para los nuevos permisos y concesiones otorgados, considerando principalmente los valores de mercado de las operaciones en el sector.

4. El titular o el operador de cada permiso de investigación o concesión de explotación será responsable de la presentación y mantenimiento, ante el Ministerio de Industria y Energía o el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, en los permisos de su ámbito territorial, del 100 por 100 de la garantía.

5. En caso de denegación o renuncia del permiso o de extinción del mismo, siempre que el titular haya cumplido sus obligaciones, el depósito será devuelto al interesado o la garantía dejada sin efecto en los plazos que reglamentariamente se determinen.

6. En el caso de que se ejecute total o parcialmente la garantía por incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo, el titular vendrá obligado a reponer aquélla dentro del plazo que al efecto se señale en el Reglamento y en el supuesto de incumplimiento el permiso quedará anulado.

Artículo 22. Desarrollo de labores y trabajos.

1. El titular de un permiso de investigación estará obligado a desarrollar, en todo caso, el programa de labores, los trabajos de reconocimiento y las inversiones dentro de los plazos que se especifiquen en las resoluciones de otorgamiento del órgano competente.

2. Excepcionalmente, y en casos de fuerza mayor, el órgano competente podrá modificar los plazos a que se refiere el apartado 1 de este artículo, el programa de labores y el plan de inversiones, e incluso transferir obligaciones del plan de inversiones de unos permisos a otros, previa renuncia de los primeros y siempre que sean de un mismo titular y se hubieran otorgado por el mismo órgano competente.

3. El titular de un permiso de investigación que descubriera hidrocarburos estará obligado a informar sobre ello a la Administración que hubiese concedido el permiso de investigación y, en todo caso, al Ministerio de Industria y Energía, y podrá

utilizarlos en la medida que exijan las operaciones propias de la investigación y en cualquiera de las zonas que le hayan sido o le sean adjudicadas.

Artículo 23. Concurrencia de derechos mineros.

1. Podrán otorgarse permisos de investigación de hidrocarburos aun en los casos en que sobre la totalidad o parte de la misma área existan otros derechos mineros otorgados de acuerdo con la normativa que resulte aplicable.

2. El otorgamiento de permisos de investigación con arreglo a la presente Ley no impedirá la atribución sobre las mismas áreas de autorizaciones, permisos o concesiones relativos a otros yacimientos minerales y demás recursos geológicos.

3. Reglamentariamente se determinará el modo de resolver las incidencias que puedan presentarse por coincidir en una área permisos de investigación o concesiones de explotación de hidrocarburos y de otras sustancias minerales y demás recursos geológicos. En el caso de que las labores sean incompatibles, definitiva o temporalmente, el Ministerio de Industria y Energía o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, si ambas actividades han de desarrollarse dentro de su ámbito territorial, resolverá sobre la sustancia o recurso cuya explotación resulte de mayor interés. El titular a quien se le conceda la prioridad habrá de abonar a aquél a quien se le deniegue la indemnización que proceda por los perjuicios que se le ocasionen. Si la incompatibilidad fuere temporal, las labores suspendidas podrán reanudarse una vez desaparecida aquélla.

CAPÍTULO III **De la explotación**

Artículo 24. Concesión de explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos.

1. La concesión de explotación confiere a sus titulares el derecho a realizar en exclusiva la explotación del yacimiento de hidrocarburos en las áreas otorgadas por un período de treinta años, prorrogable por dos períodos sucesivos de diez, cuando la actividad realizada por su titular sea la explotación de yacimientos de hidrocarburos.

Los titulares de una concesión de explotación tendrán derecho a continuar las actividades de investigación en dichas áreas y a la obtención de autorizaciones para actividades previstas en este Título.

2. Los titulares de una concesión de explotación podrán vender libremente los hidrocarburos obtenidos a los sujetos autorizados para su adquisición y tratamiento de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

3. La concesión de explotación confiere a sus titulares el derecho en exclusiva a almacenar hidrocarburos de producción propia o propiedad de terceros en el subsuelo del área otorgada y se otorgará por un período de cincuenta años, prorrogable por dos períodos sucesivos de diez años, cuando la actividad realizada por su titular sea el almacenamiento de hidrocarburos.

4. En aquellos casos en que los titulares de una concesión de explotación almacenen hidrocarburos en un yacimiento, que sea o haya sido productor de hidrocarburos, la duración de tal concesión será de hasta noventa y nueve años.

Artículo 25. Solicitud de una concesión de explotación.

1. Las concesiones de explotación sólo podrán ser solicitadas por los titulares de permisos de investigación sobre las mismas áreas de éstos y se resolverán por la Administración General del Estado en un plazo de tres meses.

2. El titular del permiso de investigación, en los términos que reglamentariamente se establezcan, deberá acreditar ante el Ministerio de Industria y Energía los siguientes extremos:

a) Situación, extensión y datos técnicos de la concesión de explotación que justifiquen su solicitud.

b) Plan general de explotación, programa de inversiones, un estudio de impacto ambiental y, en su caso, estimación de reservas recuperables y perfil de producción.

c) Plan de desmantelamiento y abandono de las instalaciones una vez finalizada la explotación, así como recuperación del medio.

d) Resguardo acreditativo de haber ingresado la garantía en la Caja General de Depósitos.

3. El Gobierno autorizará, previo informe de la Comunidad Autónoma afectada, el otorgamiento de la concesión de explotación mediante Real Decreto. El Real Decreto fijará las bases del plan de explotación propuesto, el seguro de responsabilidad civil que habrá de ser suscrito obligatoriamente por el titular de la concesión y la provisión económica de desmantelamiento. Cuando razones de interés general lo aconsejen el plan de ex-

plotación podrá ser modificado por Real Decreto, previo informe de la Comunidad Autónoma afectada.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando la concesión de explotación se refiera a almacenamientos subterráneos de gas natural que por sus características no tengan la condición de almacenamientos estratégicos, la autorización del Gobierno deberá realizarse previo informe favorable de la Comunidad Autónoma afectada.

4. El concesionario presentará al Ministerio de Industria y Energía, tres meses antes del comienzo de cada año natural, un plan anual de labores que se ajustará al plan de explotación en vigor.

5. Si venciese el plazo de un permiso de investigación antes de haberse otorgado la concesión de explotación solicitada, aquél se entenderá prorrogado hasta la resolución del expediente de concesión.

Artículo 26. Superficie afecta y no afecta a una concesión de explotación.

1. Las superficies que sean objeto de concesión de explotación podrán tener la forma que solicite el peticionario, pero habrán de quedar definidas por la agrupación de cuadriláteros de un minuto de lado, en coincidencia con minutos enteros de latitud y longitud, adosados al menos por uno de sus lados.

2. La superficie de una concesión de explotación se adaptará a las dimensiones mínimas que sean necesarias para su protección.

3. La parte de la superficie afecta a un permiso de investigación que no resulte cubierta por las concesiones de explotación otorgadas será declarada franca y registrable.

Artículo 27. Condiciones y garantía.

1. Los concesionarios en sus labores de explotación deberán cumplir las condiciones y requisitos técnicos que se determinen reglamentariamente.

2. La garantía exigida en el artículo 16 de la presente Ley se fijará en función del programa de inversiones presentado por el solicitante y responderá al cumplimiento de las obligaciones fiscales, de la Seguridad Social, de desmantelamiento y de recuperación, así como del pago de multas

que procedan de conformidad con el régimen sancionador previsto en el Título VI.

3. La garantía del permiso de investigación se podrá adaptar a la exigible para la concesión de explotación, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 28. Prórroga de las concesiones de explotación.

1. Las prórrogas de concesiones de explotación de yacimientos y de almacenamientos subterráneos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley, se solicitarán al órgano que haya otorgado la concesión para la cual se solicita la prórroga.

2. La prórroga se otorgará siempre que el titular haya cumplido las obligaciones comprometidas en el período de vigencia anterior y mantenga su actividad de acuerdo con su plan de explotación.

Artículo 29. Reversión de instalaciones.

1. La anulación o extinción de una concesión de explotación dará lugar a su inmediata reversión al Estado que podrá exigir al titular el desmantelamiento de las instalaciones de explotación.

En el caso de que no se solicite el desmantelamiento revertirán gratuitamente al Estado los pozos, equipos permanentes de explotación y de conservación de aquéllos y cualesquiera obras estables de trabajo incorporadas de modo permanente a las labores de explotación.

2. La Administración podrá autorizar al titular de una concesión de explotación y a solicitud de éste, la utilización de las instalaciones de cualquier clase y obras estables situadas dentro de la concesión de explotación e incorporadas de modo permanente a las labores de explotación y que, conforme a lo dispuesto en este artículo, revertan al Estado, si al tiempo de la reversión estuvieran utilizándose para el servicio de concesiones de explotación o permisos de investigación del mismo titular, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

3. Cuando una concesión de explotación se extinga por vencimiento de su plazo y sea objeto de concurso para su ulterior adjudicación, tendrá preferencia para adquirirla, en igualdad de condiciones, el concesionario cesante.

CAPÍTULO IV De la autoridad y jurisdicción

Artículo 30. Jurisdicción.

Los titulares de autorizaciones de exploración, permisos de investigación o concesiones de explotación se someterán en cuantas cuestiones se susciten en relación con los mismos, a las leyes y tribunales españoles.

Artículo 31. Inspección administrativa.

1. El Ministerio de Industria y Energía, o el órgano competente de la Comunidad Autónoma en los permisos de investigación que otorgue cuando afecte a su ámbito territorial, podrá, en cualquier momento, inspeccionar todos los trabajos y actividades regulados en este Título, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que resulten exigibles a los titulares.

2. El Ministerio de Industria y Energía, o el órgano competente de la Comunidad Autónoma en las autorizaciones y permisos de investigación que otorgue cuando afecte a su ámbito territorial, podrá solicitar la presentación por los titulares de permisos y concesiones de las cuentas anuales, pudiendo exigirse que las cuentas estén debidamente auditadas, así como la práctica de auditorías complementarias sobre aquellos extremos que se consideren necesarios de la actividad de explotación de hidrocarburos en territorio nacional de la empresa de que se trate.

Artículo 32. Actividades en el subsuelo marino.

Las actividades objeto del presente Título que se realicen en el subsuelo del mar territorial y en los demás fondos marinos que estén bajo la soberanía nacional se regirán por la presente Ley, por la legislación vigente de costas, mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental, y por los Acuerdos y Convenciones internacionales de los que el Reino de España sea parte.

Cuando el ámbito de estas actividades comprenda a la vez zonas terrestres de una sola Comunidad Autónoma y del subsuelo marino se requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma afectada.

CAPÍTULO V De la anulabilidad, caducidad y extinción

Artículo 33. Anulabilidad de autorizaciones, permisos y concesiones.

1. Las autorizaciones, permisos y concesiones a que se refiere el presente Título serán nulos cuando se otorguen contraviniendo lo dispuesto en la presente Ley.

2. Los permisos y concesiones que se superpongan a otros ya otorgados serán nulos. La nulidad sólo afectará a la extensión superpuesta cuando quede en el resto del permiso o concesión área suficiente para que se cumplan las condiciones exigidas en este Título.

Artículo 34. Extinción.

1. Las autorizaciones, permisos y concesiones regulados en el presente Título se extinguirán:

a) Por incumplimiento de las condiciones de su otorgamiento.

b) Por caducidad al vencimiento de sus plazos.

c) Por renuncia total o parcialmente del titular, una vez cumplidas las condiciones en que fueron otorgados.

d) Por la disolución o la liquidación de la empresa titular.

e) Por cualesquiera otras causas establecidas por las leyes.

2. Al extinguirse un permiso o concesión se devolverá a su titular la garantía o la parte de ésta que corresponda en el caso de extinción parcial, salvo que proceda su ejecución de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la presente Ley.

3. Cuando una concesión de explotación se extinga por vencimiento de su plazo y sea objeto de concurso para su ulterior adjudicación, tendrá preferencia para adquirirla, en igualdad de condiciones, el concesionario cesante.

Artículo 35. Paralización del expediente.

1. Cuando por causa imputable al solicitante se paralice la tramitación de un expediente, la autoridad competente advertirá a éste que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo, y en el caso de que se trate de un permiso de investigación o concesión de explotación, como de sus prórrogas, el titular perderá a favor de la Administración competente la fianza o garantía depositada.

2. Cuando la suspensión se acuerde por causa no imputable al titular, el permiso o concesión se prorrogará por el plazo de duración de aquélla.

Artículo 36. Normativa general.

Lo dispuesto en el presente capítulo se entiende sin perjuicio de lo establecido con carácter general en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y disposiciones que la desarrollan.

TÍTULO III

Ordenación del mercado de productos derivados del petróleo

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 37. Régimen de las actividades.

1. Las actividades de refino de crudo de petróleo, el transporte, almacenamiento, distribución y venta de productos derivados del petróleo, incluidos los gases licuados del petróleo, podrán ser realizadas libremente en los términos previstos en la presente Ley, sin perjuicio de las obligaciones que puedan derivarse de otras disposiciones, de la correspondiente legislación sectorial y, en especial, de las fiscales, de las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente y de protección de los consumidores y usuarios.

2. Las actividades de importación, exportación e intercambio intracomunitario de crudo de petróleo y productos petrolíferos se realizará sin más requisitos que los que se deriven de la aplicación de la normativa comunitaria, sin perjuicio de la normativa fiscal aplicable.

Artículo 38. Precios.

Los precios de los productos derivados del petróleo serán libres.

CAPÍTULO II

Hidrocarburos líquidos

Artículo 39. Refino.

1. La construcción, puesta en explotación o cierre de las instalaciones de refino, estará sometida al régimen de autorización administrativa previa en los términos establecidos en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

La autorización administrativa de cierre de una instalación de refino podrá imponer a su titular la obligación de proceder a su desmantelamiento.

La transmisión o modificación sustancial de estas instalaciones deberá ser comunicada a la autoridad concedente de la autorización original.

2. Para la obtención de tales autorizaciones, los solicitantes deberán acreditar los siguientes extremos:

- a) Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas.
- b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.
- c) La adecuación del emplazamiento de la instalación al régimen de ordenación del territorio.

3. Las autorizaciones a que se refiere el presente artículo tendrán carácter reglado y serán otorgadas por el Ministerio de Industria y Energía, de acuerdo con los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.

Artículo 40. Transporte y almacenamiento.

1. La construcción y explotación de las instalaciones de transporte o almacenamiento de productos petrolíferos, cuando estas últimas tengan por objeto prestar servicio a operadores a los que se refiere el artículo 42 de la presente Ley, estará sometida al régimen de autorización administrativa previa en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

La transmisión o cierre de estas instalaciones deberá ser comunicada a la autoridad concedente de la autorización original.

2. Los solicitantes de autorización para instalaciones de transporte o parques de almacenamiento de productos petrolíferos deberán acreditar los siguientes extremos:

- a) Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas.
- b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.
- c) La adecuación del emplazamiento de la instalación al régimen de ordenación de territorio.

3. Las autorizaciones a que se refiere el presente artículo tendrán carácter reglado y serán otorgadas por la Administración competente, de acuerdo con los principios de objetividad, transparencia y no discriminación, tomando en consideración los criterios de planificación que se derivan del artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 41. Acceso de terceros a las instalaciones de transporte y almacenamiento.

1. Los titulares de instalaciones fijas de almacenamiento y transporte de productos petrolíferos, autorizadas conforme a lo dispuesto en el artículo

40 de la presente Ley, deberán permitir el acceso de terceros mediante un procedimiento negociado, en condiciones técnicas y económicas no discriminatorias, transparentes y objetivas, aplicando precios que deberán hacer públicos. No obstante, el Gobierno podrá establecer peajes de acceso para territorios insulares y para aquellas zonas del territorio nacional donde no existan infraestructuras alternativas de transporte y almacenamiento o éstas se consideren insuficientes.

Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento de comunicación a la Comisión Nacional de Energía de los conflictos que puedan suscitarse en la negociación de los contratos de acceso a instalaciones de transporte o almacenamiento.

2. Cuando el solicitante de acceso tenga obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, de acuerdo con el artículo 50 de la presente Ley, podrá solicitar la prestación del servicio de almacenamiento para dichas existencias, que le habrá de ser concedido en función de la utilización operativa contratada. Si no existe capacidad disponible para todos los demandantes del servicio, se asignará la existente con un criterio de proporcionalidad.

3. Tendrán derecho de acceso a las instalaciones de transporte y almacenamiento los operadores al por mayor, así como los consumidores y comercializadores de productos petrolíferos que reglamentariamente se determinen atendiendo a su nivel de consumo anual.

4. Los titulares de las instalaciones podrán denegar el acceso de terceros en los siguientes supuestos:

- a) Que no exista capacidad disponible durante el período contractual propuesto por el potencial usuario.
- b) Que el solicitante no se encuentre al corriente en el pago de las obligaciones derivadas de utilizaciones anteriores.

5. Asimismo, podrá denegarse el acceso a la red cuando la empresa solicitante o aquella a la que adquiera el producto, directamente o por medio de acuerdos con otras empresas suministradoras, o aquellas a las que cualquiera de ellas esté vinculada, radiquen en un país en el que no estén reconocidos derechos análogos y considere que pueda resultar una alteración del principio de reciprocidad para las empresas a las que se requiere el acceso. Todo ello, sin perjuicio de los criterios a seguir respecto de empresas de Estados miembros de la Unión Europea conforme a la

legislación uniforme en la materia que se establezca.

Artículo 42. Operadores al por mayor.

1. Serán operadores al por mayor los titulares de refinerías, sus filiales mayoritariamente participadas y aquellos sujetos que obtengan la autorización de actividad a que se refiere el presente artículo.

2. Corresponderá a los operadores al por mayor la venta de productos petrolíferos para su posterior distribución al por menor.

3. Los solicitantes de autorizaciones para actuar como operadores al por mayor deberán acreditar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización de la actividad.

b) Garantizar el cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la presente Ley.

4. Se crea un Registro, en el Ministerio de Industria y Energía, de operadores al por mayor de productos petrolíferos.

Artículo 43. Distribución al por menor de productos petrolíferos.

1. La actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos comprenderá:

a) El suministro de combustibles y carburantes a vehículos en instalaciones habilitadas al efecto.

b) El suministro a instalaciones fijas para consumo en la propia instalación.

c) El suministro de queroseno con destino a la aviación.

d) El suministro de combustibles a embarcaciones.

e) Cualquier otro suministro que tenga por finalidad el consumo de estos productos.

2. La actividad de distribución al por menor de carburante y combustibles petrolíferos podrá ser ejercida libremente por cualquier persona física o jurídica.

Las instalaciones utilizadas para el ejercicio de esta actividad deberán contar con las autorizaciones administrativas preceptivas para cada tipo de instalación, de acuerdo con las instrucciones

técnicas complementarias que establezcan las condiciones técnicas y de seguridad de dichas instalaciones, así como cumplir con el resto de la normativa vigente que en cada caso sea de aplicación, en especial la referente a metrología y metrotecnia y a protección de los consumidores y usuarios.

3. Los acuerdos de suministro en exclusiva que se celebren entre los operadores al por mayor y los propietarios de instalaciones para el suministro de vehículos, recogerán en su clausulado, si dichos propietarios lo solicitaran, la venta en firme de los mencionados productos.

Las empresas que distribuyan o suministren al por menor carburantes y combustibles petrolíferos deberán exigir, a los titulares de las instalaciones receptoras fijas para consumo en la propia instalación, la documentación y acreditación del cumplimiento de sus obligaciones.

Cuando en virtud de los vínculos contractuales de suministro en exclusiva, tanto en régimen de venta en firme como de comisión, las instalaciones para el suministro de combustibles o carburantes a vehículos se suministren de un solo operador que tenga implantada su imagen de marca en la instalación, éste estará facultado, sin perjuicio de las demás facultades recogidas en el contrato, para establecer los sistemas de inspección o seguimiento adecuados para el control del origen, volumen y calidad de los combustibles entregados a los consumidores y para comprobar que se corresponden con los suministrados a la instalación.

Los operadores deberán dar cuenta a las autoridades competentes, si comprobaran desviaciones que pudieran constituir indicio de fraude al consumidor y de la negativa que, en su caso, se produzca a las actuaciones de comprobación.

En estos supuestos, la Administración competente deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de los intereses de los consumidores y usuarios.

4. Las actuaciones de inspección y seguimiento de los operadores al por mayor, a que se refiere el apartado anterior, deberán realizarse con un procedimiento que asegure la posibilidad de los propietarios o gestores de la instalación de contrastar por ambas partes las pruebas realizadas.

Artículo 44. Registro de instalaciones de distribución al por menor.

1. Las Comunidades Autónomas constituirán un Registro de instalaciones de distribución al por menor en el cual deberán estar inscritas todas aquellas instalaciones que desarrollen esta actividad en su ámbito territorial, previa acreditación del cumplimiento por dichas instalaciones de los requisitos legales y reglamentarios que resulten exigibles.

2. Se crea en el Ministerio de Industria y Energía un Registro de instalaciones de distribución al por menor que permita el ejercicio de las competencias que correspondan a la Administración General del Estado.

Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento de comunicación de los datos de las instalaciones que hayan sido inscritas por las Comunidades Autónomas en sus respectivos Registros.

CAPÍTULO III Gases licuados del petróleo

Artículo 45. Operadores al por mayor.

1. Serán operadores al por mayor de gases licuados del petróleo aquellos sujetos que obtengan la autorización de actividad a que se refiere el presente artículo.

2. Corresponderán a los operadores al por mayor de gases licuados del petróleo las actividades de envasado y su posterior distribución al por mayor, así como la distribución al por mayor de dichos gases a granel.

En el envase que contenga gas licuado del petróleo deberá figurar marca o identificación suficiente del operador al por mayor que lleva a cabo su distribución.

3. Para la obtención de las autorizaciones a que se refiere el apartado 1 los solicitantes deberán acreditar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización de la actividad.

Contar con los medios necesarios para cumplir con las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la presente Ley.

El cumplimiento por sus instalaciones de almacenamiento y, en su caso, de envasado, de las condiciones técnicas y de seguridad que se establezcan reglamentariamente.

4. Los sujetos autorizados para realizar estas actividades deberán tener a disposición de los comercializadores al por menor de gases licuados de petróleo envasado, y, en su caso, de sus clientes, un servicio de asistencia técnica permanente de las instalaciones de sus usuarios que garantice el correcto funcionamiento de las mismas.

5. Cuando la instalación receptora del suministro de gases licuados del petróleo a granel tenga por objeto su distribución por canalización le será de aplicación el régimen jurídico establecido en el capítulo V del Título IV.

6. Los distribuidores al por menor de gases licuados del petróleo a granel y los comercializadores al por menor de gases licuados del petróleo envasados serán responsables de que sus instalaciones cumplan las condiciones técnicas y de seguridad que reglamentariamente resulten exigibles así como de su correcto mantenimiento.

Los operadores al por mayor deberán exigir a los distribuidores y comercializadores a los que suministren, la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones anteriores.

Artículo 46. Distribuidores al por menor de gases licuados del petróleo a granel.

1. Serán distribuidores al por menor de gases licuados del petróleo a granel aquellos sujetos que obtengan la autorización de actividad a que se refiere el presente artículo.

2. Para la obtención de tales autorizaciones, los solicitantes deberán acreditar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización de la actividad.

El cumplimiento por sus instalaciones de almacenamiento de las condiciones técnicas y de seguridad que se establezcan reglamentariamente.

3. Los titulares de instalaciones receptoras de gases licuados del petróleo a granel para consumo serán responsables de que sus instalaciones cumplan las condiciones técnicas y de seguridad que reglamentariamente resulten exigibles, así como de su correcto mantenimiento.

Las empresas que suministren gases licuados del petróleo a granel deberán exigir a los titulares de las instalaciones la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones anteriores.

4. No será necesaria la autorización a que se refiere el presente artículo para la venta de gases licuados del petróleo a granel para suministro a vehículos que se realice desde las instalaciones fijas de distribución al por menor de productos petrolíferos reguladas en el artículo 43 de la presente Ley.

Artículo 47. Comercialización al por menor de gases licuados del petróleo envasados.

1. La comercialización al por menor de gases licuados del petróleo envasados será realizada libremente por cualquier persona física o jurídica.

Las instalaciones que se destinen al almacenamiento y comercialización de los envases de gases licuados del petróleo envasados, deberán cumplir las condiciones técnicas y de seguridad que reglamentariamente les sean exigibles.

2. No podrán establecerse pactos de suministro en exclusiva de gases licuados del petróleo envasados entre los operadores y comercializadores a los que se refiere el presente artículo, sin más excepción que los que se concierten entre aquéllos y los agentes a comisión integrados en sus redes de distribución.

Las redes de distribución con agentes en exclusiva deberán garantizar a los usuarios que lo soliciten el suministro domiciliario de gases licuados del petróleo envasados.

3. Los comercializadores al por menor de gases licuados del petróleo envasados deberán tener a disposición de sus clientes un servicio de asistencia técnica permanente de instalaciones de consumo por sí o a través de un operador al por mayor, de manera que se garantice un adecuado servicio a todos los usuarios.

4. Los titulares de instalaciones de consumo de gases licuados del petróleo envasados serán responsables de que sus instalaciones cumplan las condiciones técnicas y de seguridad que reglamentariamente resulten exigibles, así como del correcto mantenimiento de las mismas.

Artículo 48. Registro de operadores al por mayor de gases licuados del petróleo.

Se crea en el Ministerio de Industria y Energía el Registro de operadores al por mayor de gases licuados del petróleo, en el cual deberán estar inscritos los sujetos autorizados para realizar las actividades a que hace referencia el artículo 45 de la presente Ley.

Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento de comunicación de los datos que hayan de figurar en el citado Registro.

CAPÍTULO IV Garantía de suministro

Artículo 49. Garantía de suministro.

1. Todos los consumidores tendrán derecho al suministro de productos derivados del petróleo en el territorio nacional, en las condiciones previstas en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.

2. En situaciones de escasez de suministro, el Consejo de Ministros, mediante Acuerdo, podrá adoptar en el ámbito, con la duración y las excepciones que se determinen, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas:

a) Limitaciones de la velocidad máxima del tránsito rodado en vías públicas.

b) Limitación de la circulación de cualesquiera tipos de vehículos.

c) Limitación de la navegación de buques y aeronaves.

d) Limitación de horarios y días de apertura de instalaciones para el suministro de productos derivados del petróleo.

e) Suspensión de exportaciones de productos energéticos.

f) Sometimiento a un régimen de intervención de las existencias mínimas de seguridad a que se refiere el artículo siguiente.

g) Limitación o asignación de los suministros a consumidores de todo tipo de productos derivados del petróleo, así como restricciones en el uso de los mismos.

h) Imponer a los titulares de concesiones de explotación de hidrocarburos a que se refiere el Título II la obligación de suministrar su producto para el consumo nacional.

i) Intervenir los precios de venta al público de los productos derivados del petróleo.

j) Cualesquiera otras medidas que puedan ser recomendadas por los organismos internacionales de los que el Reino de España sea parte, que se determinen en aplicación de aquellos convenios en que se participe o aquellos que haya suscrito en los que se contemplen medidas similares.

En relación con tales medidas se determinará, asimismo, el régimen retributivo aplicable a aquellas actividades que se vieran afectadas por las medidas adoptadas garantizando, en todo caso, un reparto equilibrado de los costes.

Artículo 50. Existencias mínimas de seguridad.

1. Todo operador autorizado a distribuir al por mayor productos petrolíferos en territorio nacional, y toda empresa que desarrolle una actividad de distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos no adquiridos a los operadores regulados en esta Ley, deberán mantener en todo momento existencias mínimas de seguridad de los productos en la cantidad, forma y localización geográfica que el Gobierno determine reglamentariamente, hasta un máximo de ciento veinte días de sus ventas anuales. Dicho máximo podrá ser revisado por el Gobierno cuando los compromisos internacionales del Estado lo requieran.

Los consumidores de carburantes y combustibles, en la parte no suministrada por los operadores regulados en esta Ley, deberán igualmente mantener existencias mínimas de seguridad en la cantidad que reglamentariamente resulte exigible atendiendo a su consumo anual.

A efectos del cómputo de las existencias mínimas de seguridad, que tendrá carácter mensual, se considerarán la totalidad de las existencias almacenadas por los operadores y empresas a que se refiere el párrafo primero en el conjunto del territorio nacional.

2. Cuando se trate de gases licuados del petróleo los distribuidores al por mayor de este producto, así como los comercializadores o consumidores que no adquieran el producto a distribuidores autorizados, estarán obligados a mantener existencias mínimas de seguridad hasta un máximo de treinta días de sus ventas o consumos anuales.

3. La inspección del cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad corresponderá al Ministerio de Industria y Energía cuando el sujeto obligado sea un operador al por mayor y a las Administraciones autonómicas cuando la obligación afecte a distribuidores al por menor o a consumidores.

Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento de comunicación de información entre la Administración pública competente para la inspección y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos a que se refiere el artículo 52.

Artículo 51. Existencias estratégicas.

1. Reglamentariamente se determinará la parte de las existencias mínimas de seguridad calificable como existencias estratégicas, correspondien-

do a la Corporación a que se refiere el artículo 52 su constitución, mantenimiento y gestión.

2. No existirán existencias estratégicas dentro de las existencias mínimas de seguridad correspondientes a los gases licuados del petróleo.

Artículo 52. Entidad para la constitución, mantenimiento y gestión de las existencias de seguridad.

1. La Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos tendrá por objeto la constitución, mantenimiento y gestión de las reservas estratégicas y el control de las existencias mínimas de seguridad previstas en los artículos anteriores. Asimismo, como corporación de derecho público con personalidad jurídica propia, actuará en régimen de derecho privado y se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo. La Corporación estará sujeta, en el ejercicio de su actividad, a la tutela de la Administración General del Estado, que la ejercerá a través del Ministerio de Industria y Energía.

2. La Corporación estará exenta del Impuesto sobre Sociedades respecto de la renta derivada de las aportaciones financieras realizadas por sus miembros.

Las aportaciones realizadas por los miembros, en cuanto contribuyan a la dotación de reservas de la Corporación, no serán fiscalmente deducibles a los efectos de determinar sus bases imponibles por el Impuesto sobre Sociedades. Tales aportaciones se computarán para determinar los incrementos o disminuciones de patrimonio que correspondan a los miembros de la Corporación, por efecto de su baja en la misma o modificación de la cuantía de sus existencias obligatorias, según la regulación de estos supuestos.

Las rentas que se pongan de manifiesto en las operaciones a que se refiere el párrafo anterior no darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos en la parte que corresponda a rentas no integradas en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la Corporación.

Igualmente, estará exenta del Impuesto sobre Sociedades la renta que pudiera obtener la Corporación como consecuencia de las operaciones de disposición de existencias estratégicas, renta que no podrá ser objeto de distribución entre los miembros, ni de préstamos u operaciones financieras similares con ellos.

3. Para asegurar el cumplimiento de la obligación de mantener existencias estratégicas, la Cor-

poración podrá adquirir crudos y productos petrolíferos y concertar contratos con los límites y condiciones que se determinen reglamentariamente.

Toda disposición de existencias estratégicas por parte de la Corporación requerirá la previa autorización del Ministerio de Industria y Energía y deberá realizarse a un precio igual al coste medio ponderado de adquisición o al de mercado, si fuese superior, salvo las excepciones determinadas reglamentariamente. Asimismo, la Corporación contabilizará sus existencias al coste medio ponderado de adquisición desde la creación de la misma.

Los miembros deberán contribuir a la financiación de la Corporación, cederle o arrendarle existencias y facilitarle instalaciones en la forma que se determine reglamentariamente.

La aportación financiera de cada miembro se establecerá en función de los costes en que la Corporación incurra para la constitución, almacenamiento y conservación de las existencias estratégicas que venga obligado a mantener, así como del coste de las demás actividades de la misma. Además, dicha aportación financiera deberá permitir la dotación por la Corporación, en los términos determinados reglamentariamente, de las reservas necesarias para el adecuado ejercicio de sus actividades.

Las operaciones de compra, venta y arrendamiento de reservas estratégicas, así como las referentes a su almacenamiento, se ajustarán a contratos tipo cuyo modelo será aprobado por el Ministerio de Industria y Energía.

4. La Corporación tendrá igualmente por objeto controlar el cumplimiento de la obligación de mantener las existencias mínimas de seguridad según lo dispuesto en el artículo 50 de la presente Ley. Para ello, podrá recabar la información y realizar las inspecciones que sean precisas, así como promover, en su caso, la iniciación del expediente sancionador cuando proceda.

Quienes vengán obligados a mantener existencias mínimas de seguridad, porque en el ejercicio de su actividad se suministren con carburantes y combustibles petrolíferos no adquiridos a los operadores regulados en esta Ley, podrán, en las condiciones y casos determinados reglamentariamente y en función del volumen de sus actividades, satisfacer la obligación establecida en el artículo 50 de la Ley mediante el pago de una cuota por tonelada de producto importado o adquirido para su consumo, destinada a financiar los costes de constitución, almacenamiento y conservación

de las existencias mínimas de seguridad que le correspondan, incluidas las estratégicas.

Esta cuota será determinada por el Ministerio de Industria y Energía con la periodicidad necesaria y será percibida por la Corporación en la forma que se determine reglamentariamente.

5. Reglamentariamente, se desarrollarán las funciones de la Corporación y se establecerá su organización y régimen de funcionamiento. En sus órganos de administración estarán suficientemente representados los operadores al por mayor a que se refiere el artículo 42 de la presente Ley, así como representantes del Ministerio de Industria y Energía y de la Comisión Nacional de Energía.

Los representantes de los operadores miembros de la Corporación, formarán parte de su Asamblea y su voto en ella se graduará en función del volumen de su aportación financiera anual.

El Presidente de la Corporación y la parte de vocales de su órgano de administración que reglamentariamente se determine serán designados por el Ministro de Industria y Energía. El titular de dicho departamento podrá imponer su veto a aquellos acuerdos de la Corporación que infrinjan lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones de desarrollo.

Artículo 53. Obligaciones generales.

Quienes en virtud del artículo 50 de la presente Ley estén obligados a mantener existencias mínimas de seguridad, así como toda aquella compañía que preste servicios de logística de productos petrolíferos, quedan obligados a cumplir las directrices dictadas por el Ministerio de Industria y Energía respecto de sus instalaciones y mantenimiento, seguridad, calidad de los productos y aportación de información. Igualmente, quedarán obligados a poner a disposición los suministros prioritarios que se señalen por razones de estrategia o dificultad en el abastecimiento.

TÍTULO IV

Ordenación del suministro de gases combustibles por canalización

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 54. Régimen de actividades.

1. Las actividades de fabricación, regasificación, almacenamiento, transporte, distribución y

comercialización de combustibles gaseosos para su suministro por canalización, podrán ser realizadas libremente en los términos previstos en este Título, sin perjuicio de las obligaciones que puedan derivarse de otras disposiciones, y en especial de las fiscales y de las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente y de defensa de los consumidores y usuarios.

2. Las actividades de importación, exportación e intercambios comunitarios de combustibles gaseosos se realizarán sin más requisitos que los que deriven de la normativa comunitaria.

Artículo 55. Régimen de autorización de instalaciones.

1. Requerirán autorización administrativa previa en los términos establecidos en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen, las siguientes instalaciones destinadas al suministro a los usuarios de combustibles gaseosos por canalización:

a) Las plantas de regasificación y licuefacción de gas natural y de fabricación de gases combustibles manufacturados o sintéticos o de mezcla de gases combustibles con aire.

b) Las instalaciones de almacenamiento, transporte y distribución de gas natural.

c) El almacenamiento y distribución de gases licuados del petróleo, combustibles gaseosos manufacturados, y sintéticos y mezclas de gases y aire para suministro por canalización.

Las actividades relativas a los gases licuados del petróleo que se distribuyan a los consumidores finales, envasados o a granel, se regirán por lo dispuesto en el Título III.

2. Podrán realizarse libremente, sin más requisitos que los relativos al cumplimiento de las disposiciones técnicas de seguridad y medioambientales, las siguientes instalaciones:

a) Las que se relacionan en el apartado anterior cuando su objeto sea el consumo propio, no pudiendo suministrar a terceros.

b) Las relativas a la fabricación, mezcla, almacenamiento, distribución y suministro de combustibles gaseosos desde un centro productor en el que el gas sea un subproducto.

c) Las de almacenamiento, distribución y suministro de gases licuados del petróleo y de gas natural de un usuario o de los usuarios de un mismo bloque de viviendas.

d) Las líneas directas consistentes en un gasoducto para gas natural cuyo objeto exclusivo sea

la conexión de las instalaciones de un consumidor cualificado con el sistema gasista.

3. No requerirán autorización administrativa los proyectos de instalaciones necesarias para la defensa nacional consideradas de interés militar, conforme a la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, y su normativa de desarrollo.

Artículo 56. Fabricación de gases combustibles.

1. A los efectos establecidos en la presente Ley tendrá la consideración de fabricación de gases combustibles, siempre que éstos se destinen al suministro final a consumidores por canalización, las siguientes actividades:

a) La fabricación de combustibles gaseosos manufacturados o sintéticos.

b) La mezcla de gas natural, butano o propano con aire.

2. La fabricación de gases combustibles deberá ajustarse a los criterios de planificación en materia de hidrocarburos.

3. En relación con la autorización administrativa le será de aplicación lo establecido al respecto en el artículo 73 de la presente Ley.

Artículo 57. Garantía del suministro.

El suministro de combustibles gaseosos por canalización se realizará a todos los consumidores que lo demanden, comprendidos en las áreas geográficas pertenecientes al ámbito de la correspondiente autorización y en las condiciones de calidad y seguridad que reglamentariamente se establezcan por el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

CAPÍTULO II Sistema de gas natural

Artículo 58. Sujetos que actúan en el sistema.

Las actividades destinadas al suministro de gas natural por canalización serán desarrolladas por los siguientes sujetos:

a) Los transportistas, son aquellas personas jurídicas titulares de instalaciones de regasificación de gas natural licuado, de transporte o de almacenamiento de gas natural.

Las instalaciones de los transportistas constituirán un subsistema de transporte cuando el abas-

tecimiento a través de las mismas supere el 3 por 100 del consumo del mercado.

b) Los distribuidores, son aquellas personas jurídicas titulares de instalaciones de distribución, que tienen la función de distribuir el gas natural por canalización, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar el gas en los puntos de consumo.

c) Los comercializadores, son las sociedades mercantiles que, accediendo a las instalaciones de terceros en los términos establecidos en el presente Título, adquieren el gas natural para su venta a los consumidores o a otros comercializadores.

Artículo 59. Sistema gasista y red básica de gas natural.

1. El sistema gasista comprenderá las siguientes instalaciones: las incluidas en la red básica, las redes de transporte secundario, las redes de distribución y demás instalaciones complementarias.

2. A los efectos establecidos en la presente Ley, la red básica de gas natural estará integrada por:

a) Los gasoductos de transporte primario de gas natural a alta presión. Se considerarán como tales aquéllos cuya presión máxima de diseño sea igual o superior a 60 bares.

b) Las plantas de regasificación de gas natural licuado que puedan abastecer el sistema gasista y las plantas de licuefacción de gas natural.

c) Los almacenamientos estratégicos de gas natural, que puedan abastecer el sistema gasista.

d) Las conexiones de la red básica con yacimientos de gas natural en el interior o con almacenamientos.

e) Las conexiones internacionales del sistema gasista español con otros sistemas o con yacimientos en el exterior.

3. Las redes de transporte secundario están formadas por los gasoductos de presión máxima de diseño comprendida entre 60 y 16 bares.

4. Las redes de distribución comprenderán los gasoductos con presión máxima de diseño igual o inferior a 16 bares y aquellos otros que, con independencia de su presión máxima de diseño, tengan por objeto conducir el gas al consumidor partiendo de un gasoducto de la red básica o de transporte secundario.

Artículo 60. Funcionamiento del sistema.

1. Las actividades realizadas por los sujetos a que se refiere el artículo 58 se desarrollarán en

régimen de libre competencia, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.

La regasificación, el almacenamiento estratégico, el transporte y la distribución tienen carácter de actividades reguladas, cuyo régimen económico y de funcionamiento se ajustará a lo previsto en la presente Ley.

2. La comercialización se ejercerá libremente en los términos previstos en la presente Ley y su régimen económico vendrá determinado por las condiciones que se pacten entre las partes.

3. A los efectos de la adquisición de gas, los consumidores se clasifican en:

Consumidores cualificados, entendiéndose por tales, aquéllos cuyas instalaciones ubicadas en un mismo emplazamiento tengan en cada momento el consumo previsto en la disposición transitoria quinta. Estos consumidores adquirirán el gas a los comercializadores en condiciones libremente pactadas o directamente.

Tendrán en todo caso la condición de consumidores cualificados los titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica para el consumo de éstas cuando entren en competencia de acuerdo con la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico.

Consumidores no cualificados que adquirirán el gas a los distribuidores en régimen de tarifas.

Para atender los consumos a tarifa que se realicen en el ámbito de su red, los distribuidores adquirirán gas a los transportistas.

4. Se garantiza el acceso de terceros a las instalaciones de la red básica y a las instalaciones de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la presente Ley. El precio por el uso de estas instalaciones vendrá determinado por el peaje aprobado por el Gobierno.

5. Salvo pacto expreso en contrario, la transmisión de la propiedad del gas se entenderá producida en el momento en que el mismo tenga entrada en las instalaciones del comprador.

En el caso de los comercializadores, la transmisión de la propiedad del gas se entenderá producida, salvo pacto en contrario, cuando la misma tenga entrada en las instalaciones de su cliente.

6. Las actividades para el suministro de gas natural que se desarrollen en los territorios insulares y extrapeninsulares serán objeto de una regulación reglamentaria singular, previo acuerdo con las Comunidades y Ciudades Autónomas afectadas y atenderá a las especificidades derivadas de su situación territorial.

Artículo 61. Adquisiciones de gas.

1. Podrán adquirir gas natural para su consumo en España:

Los transportistas para su venta a otros transportistas, así como a los distribuidores que estuvieran conectados a sus redes para atender suministros a tarifa a consumidores no cualificados.

Los comercializadores para su venta a los consumidores cualificados o a otros comercializadores.

Los consumidores cualificados.

2. Los sujetos autorizados para adquirir gas natural tendrán derecho de acceso a las instalaciones de regasificación, almacenamiento, transporte y distribución en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 62. Contabilidad e información.

1. Las entidades que desarrollen alguna o algunas de las actividades, a que se refiere el artículo 58 de la presente Ley, llevarán su contabilidad de acuerdo con el capítulo VII de la Ley de Sociedades Anónimas, aun cuando no tuvieran tal carácter.

El Gobierno regulará las adaptaciones que fueran necesarias para el supuesto de que el titular de la actividad no sea una sociedad anónima.

2. Las entidades deberán explicar en la memoria de las cuentas anuales los criterios aplicados en el reparto de costes respecto a las otras entidades del grupo que realicen actividades gasistas diferentes.

Estos criterios deberán mantenerse y no se modificarán, salvo circunstancias excepcionales. Las modificaciones y su justificación deberán ser explicadas en la memoria anual al correspondiente ejercicio.

3. Las entidades que actúen en el sistema gasista deberán proporcionar a la Administración la

información que les sea requerida, en especial en relación con los contratos de abastecimiento y suministro de gas que hubieran suscrito y con sus estados financieros, debiendo estos últimos estar verificados mediante auditorías externas a la propia empresa.

Cuando estas entidades formen parte de un grupo empresarial, la obligación de información se extenderá, asimismo, a la sociedad que ejerza el control de la que realiza actividades gasistas siempre que actúe en algún sector energético y a aquellas otras sociedades del grupo que lleven a cabo operaciones con la que realiza actividades en el sistema gasista.

También deberán proporcionar a la Administración competente todo tipo de información sobre sus actividades, inversiones, calidad de suministro, medido según los estándares indicados por la Administración, mercados servidos y previstos con el máximo detalle, precios soportados y repercutidos, así como, cualquier otra información que la Administración competente crea oportuna para el ejercicio de sus funciones.

4. Las entidades proporcionarán en su informe anual información sobre las actividades realizadas en materia de ahorro y eficiencia energética y de protección del medio ambiente.

Artículo 63. Separación de actividades.

1. Las sociedades mercantiles que desarrollen alguna o algunas de las actividades reguladas a que se refiere el artículo 60.1 de la presente Ley deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas sin que puedan, por tanto, realizar actividades de comercialización.

2. Las sociedades dedicadas a la comercialización de gas natural deberán tener como único objeto social en el sector gasista dicha actividad, no pudiendo realizar actividades de regasificación, almacenamiento, transporte o distribución.

3. En un grupo de sociedades podrán desarrollarse actividades incompatibles conforme a los apartados anteriores, siempre que sean ejercidas por sociedades diferentes. A ese efecto, el objeto social de una entidad podrá comprender tales actividades siempre que se prevea que una sola actividad sea ejercida de forma directa y las demás mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras sociedades.

4. Las empresas de gas natural que ejerzan más de una de las actividades relacionadas en el

artículo 60.1 de la presente Ley, llevarán en su contabilidad interna cuentas separadas para cada una de ellas, tal y como se les exigirá si dichas actividades fuesen realizadas por empresas distintas, a fin de evitar discriminaciones, subvenciones entre actividades distintas y distorsiones de la competencia.

Los transportistas deberán, asimismo, llevar cuentas separadas de sus operaciones de compra y venta de gas y los distribuidores de su actividad de comercialización a tarifa.

5. Aquellas sociedades mercantiles que desarrollen actividades reguladas podrán tomar participaciones en sociedades que lleven a cabo actividades en otros sectores económicos distintos del sector de gas natural, previa obtención de la autorización a que se refiere la disposición adicional undécima, tercero 1, decimotercera de esta Ley. En todo caso, las sociedades a que se refiere el presente artículo deberán llevar contabilidades separadas de todas aquellas actividades que realicen fuera del sector del gas natural y de aquellas de cualquier naturaleza que realicen en el exterior.

CAPÍTULO III

Gestión técnica del sistema de gas natural

Artículo 64. Normas de gestión técnica del sistema.

1. El Ministerio de Industria y Energía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía y el Comité de Seguimiento del Sistema Gasista, aprobará la normativa de gestión técnica del sistema que tendrá por objeto propiciar el correcto funcionamiento técnico del sistema gasista y garantizar la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural, coordinando la actividad de todos los transportistas.

2. La normativa de gestión técnica del sistema a que se refiere el apartado anterior regulará, al menos, los siguientes aspectos:

a) Los mecanismos para garantizar el necesario nivel de abastecimiento de gas natural del sistema a corto y medio plazo y el mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad.

b) Los procedimientos de coordinación que garanticen la correcta explotación y mantenimiento de las instalaciones de regasificación, almacenamiento y transporte, de acuerdo con los criterios de fiabilidad y seguridad necesarios, contemplando específicamente la previsión de planes de ac-

tuación para la reposición del servicio en caso de fallos generales en el suministro de gas natural.

c) Los procedimientos de control de las entradas y salidas de gas natural hacia o desde el sistema gasista nacional.

d) El procedimiento de cálculo del balance diario de cada sujeto autorizado a introducir gas natural en el sistema.

e) El procedimiento de gestión y uso de las interconexiones internacionales.

f) El procedimiento sobre las medidas a adoptar en el caso de situaciones de emergencia y desabastecimiento.

3. Los transportistas, y en especial los titulares de los subsistemas de transporte, propondrán las normas de gestión técnica del sistema, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, y las aplicarán respetando, en todo caso, los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.

Artículo 65. Comité de Seguimiento del Sistema Gasista.

Para velar por la transparencia de las variables básicas del sistema, se crea un Comité de Seguimiento del Sistema Gasista, del que formarán parte los transportistas, los distribuidores, los comercializadores y los consumidores.

La organización, composición y funciones del citado Comité de Seguimiento del Sistema Gasista, se establecerá reglamentariamente.

CAPÍTULO IV

Regasificación, transporte y almacenamiento de gas natural

Artículo 66. La red de transporte secundario de combustibles gaseosos.

1. La red de transporte secundario de gas natural está constituida por los gasoductos de presión máxima de diseño comprendida entre 60 y 16 bares, las estaciones de compresión, las estaciones de regulación y medida.

Asimismo, se consideran elementos constitutivos de la red de transporte todos aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de transporte antes definida.

2. Los transportistas serán responsables del desarrollo y ampliación de la red de transporte

definida en este artículo, de tal manera que garantice el mantenimiento y mejora de una red configurada bajo criterios homogéneos y coherentes.

3. Se establecerán cuantas normas técnicas sean precisas para garantizar la fiabilidad del suministro de gas y de las instalaciones de la red de transporte y las a ella conectadas. Estas normas tenderán a garantizar la protección y seguridad de las personas y sus bienes, la calidad y fiabilidad en su funcionamiento, la unificación de las condiciones de los suministros, la prestación de un buen servicio y serán objetivas y no discriminatorias.

Artículo 67. Autorizaciones administrativas.

1. Requieren autorización administrativa previa, en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo, la construcción, explotación, modificación, y cierre de las instalaciones de la red básica y redes de transporte señaladas en el artículo 59, sin perjuicio del régimen jurídico aplicable a los almacenamientos subterráneos de acuerdo con el Título II de la presente Ley.

La transmisión de estas instalaciones deberá ser comunicada a la autoridad concedente de la autorización original.

La autorización administrativa de cierre de una instalación podrá imponer a su titular la obligación de proceder a su desmantelamiento.

Las autorizaciones de construcción y explotación de los gasoductos de transporte objeto de planificación obligatoria, de acuerdo con el artículo 4 de la presente Ley, deberán ser otorgadas mediante un procedimiento que asegure la concurrencia, promovido y resuelto por la autoridad competente.

2. Los solicitantes de autorizaciones para instalaciones de gas relacionadas en el apartado 1 de este artículo deberán acreditar suficientemente los siguientes requisitos:

- a) Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas.
- b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.
- c) La adecuación del emplazamiento de la instalación al régimen de ordenación del territorio.
- d) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.

Los solicitantes deberán revestir la forma de sociedad mercantil de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España.

3. Las autorizaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo serán otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones sobre protección del dominio público que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, la correspondiente legislación sectorial y en especial las relativas a la ordenación del territorio, urbanismo y al medio ambiente.

El procedimiento y otorgamiento de la autorización incluirá el trámite de información pública.

Otorgada autorización y a los efectos de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el titular deberá constituir una garantía en torno a un 2 por 100 del presupuesto de las instalaciones.

La autorización en ningún caso se entenderá concedida en régimen de monopolio ni concederá derechos exclusivos.

La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización a que se refiere el presente artículo, tendrá efectos desestimatorios. En todo caso, podrá interponerse recurso ordinario ante la autoridad administrativa correspondiente.

4. Las autorizaciones de instalación de transporte contendrán todos los requisitos que deban ser observados en su construcción y explotación.

Cuando las instalaciones autorizadas hayan de conectarse a instalaciones ya existentes de distinto titular, éste deberá permitir la conexión en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

5. El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones o la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.

La Administración competente denegará la autorización cuando no se cumplan los requisitos previstos legalmente o la empresa no garantice la capacidad legal, técnica y económica necesarias para acometer la actividad propuesta.

Artículo 68. Obligaciones de los titulares de autorizaciones para la regasificación, transporte y almacenamiento de gas natural.

Los titulares de autorizaciones administrativas para la regasificación de gas natural licuado y para el transporte y almacenamiento de gas natural, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, prestando el servicio de forma regular y continua, con los niveles de calidad que se determinen y manteniendo las instalaciones en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica, siguiendo, en su caso, las instrucciones impartidas por la Administración competente.

b) Realizar las adquisiciones de gas natural necesarias para atender las peticiones de suministro de otros transportistas, así como de los distribuidores conectados a sus redes.

c) Facilitar el uso de sus instalaciones para los movimientos de gas resultantes de lo dispuesto en la presente Ley, y admitir la utilización de todas sus instalaciones por todos los sujetos autorizados, en condiciones no discriminatorias, de acuerdo con las normas técnicas.

d) Estar inscritos en el Registro Administrativo de Instalaciones de Transportistas de Gas.

e) Celebrar los contratos de regasificación, almacenamiento y transporte con quienes tengan derecho de acceso a sus instalaciones.

f) Proporcionar a cualquier otra empresa que realice actividades de almacenamiento, transporte y distribución, suficiente información para garantizar que el transporte y almacenamiento de gas pueda producirse de manera compatible con el funcionamiento seguro y eficaz de la red interconectada.

g) Proporcionar la información con el detalle y frecuencia con la que sea requerida por parte de la Administración competente y comunicar al Ministerio de Industria y Energía los contratos de acceso a sus instalaciones que celebren. Asimismo, deberán comunicar a las Administraciones autonómicas los contratos de acceso a sus instalaciones cuando estas instalaciones estén situadas total o parcialmente en esa Comunidad Autónoma y el contratante de esos servicios sea un consumidor cualificado, un comercializador o un transportista con instalaciones en esa Comunidad Autónoma.

Artículo 69. Derechos de los titulares de instalaciones de regasificación, transporte y almacenamiento de gas natural.

Los titulares de instalaciones de regasificación, transporte y almacenamiento tendrán derecho al reconocimiento por parte de la Administración de una retribución por el ejercicio de sus actividades

dentro del sistema gasista en los términos establecidos en el capítulo VII de este Título de la presente Ley.

Asimismo, podrán exigir que las instalaciones conectadas a las de su propiedad reúnan las condiciones técnicas establecidas y sean usadas en forma adecuada.

Artículo 70. Acceso a las redes de transporte.

1. Los titulares de las instalaciones deberán permitir la utilización de las mismas a los consumidores cualificados, a los comercializadores y a los transportistas que cumplan las condiciones exigidas, mediante la contratación separada o conjunta de los servicios de transporte, regasificación y almacenamiento, sobre la base de principios de no discriminación, transparencia y objetividad. El precio por el uso de las redes de transporte vendrá determinado por los peajes reglamentariamente aprobados.

2. Reglamentariamente se regularán las condiciones de acceso de terceros a las instalaciones, las obligaciones y derechos de los titulares de las instalaciones relacionadas con el acceso de terceros, así como las de los consumidores cualificados, comercializadores y transportistas. Asimismo, se definirá el contenido mínimo de los contratos.

3. Podrá denegarse el acceso a la red en caso de insuficiente capacidad o cuando el acceso a la red impidiera cumplir las obligaciones de suministro que se hubieran impuesto o debido a dificultades económicas y financieras graves que pudieran derivarse de la ejecución de los contratos de compra obligatoria, en las condiciones y con el procedimiento que reglamentariamente se establezca siguiendo los criterios de la legislación uniforme comunitaria que se dispongan.

4. Podrá, asimismo, previa conformidad de la Comisión Nacional de la Energía, denegarse el acceso a la red, cuando la empresa suministradora de gas, directamente o por medio de acuerdos con otras empresas suministradoras, o aquéllas a las que cualquiera de ellas esté vinculada, radique en un país en el que no estén reconocidos derechos análogos y se considere que pueda resultar una alteración del principio de reciprocidad para las empresas a las que se requiere el acceso, ello sin perjuicio de los criterios a seguir respecto de empresas de Estados miembros de la Unión Europea conforme a la legislación uniforme en la materia que ésta establezca.

Artículo 71. Registro Administrativo de Instalaciones de Transportistas de Gas.

Se crea en el Ministerio de Industria y Energía, un Registro Administrativo de Instalaciones de Transportistas de Gas, en el cual habrán de estar inscritas todas aquellas instalaciones de transporte, almacenamiento y regasificación que hayan sido autorizadas y las condiciones de dichas autorizaciones. Reglamentariamente, previo informe de las Comunidades Autónomas, se establecerá su organización, así como el procedimiento de inscripción y comunicación de datos al Registro Administrativo de Instalaciones de Transportistas de Gas.

Las Comunidades Autónomas con competencias en la materia podrán crear y gestionar los correspondientes registros territoriales en los que deberán estar inscritas todas las instalaciones ubicadas en el ámbito territorial de aquéllas.

CAPÍTULO V

Distribución de combustibles gaseosos por canalización

Artículo 72. Regulación de la distribución.

1. La distribución de combustibles gaseosos se regirá por la presente Ley, sus normas de desarrollo y por la normativa que dicten las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias. El Gobierno establecerá, asimismo, la normativa que se requiera en materia de coordinación, funcionamiento y retribución del sistema.

2. La ordenación de la distribución tendrá por objeto establecer y aplicar principios comunes que garanticen su adecuada relación con las restantes actividades gasistas, determinar las condiciones de tránsito de gas por dichas redes, establecer la suficiente igualdad entre quienes realizan la actividad en todo el territorio y la fijación de condiciones comunes equiparables para todos los usuarios.

Artículo 73. Autorización de instalaciones de distribución de gas natural.

1. Se consideran instalaciones de distribución de gas natural los gasoductos con presión máxima de diseño igual o inferior a 16 bares y aquellos otros que, con independencia de su presión máxima de diseño, tengan por objeto conducir el gas al consumidor partiendo de un gasoducto de la red básica o de transporte secundario, incluyendo las instalaciones existentes entre la red de transporte y los puntos de suministro.

2. Estarán sujetas a autorización administrativa previa, en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo, la construcción, modificación, explotación y cierre de las instalaciones de distribución de gas natural con independencia de su destino o uso.

La transmisión de estas instalaciones deberá ser comunicada a la autoridad concedente de la autorización original.

La autorización administrativa de cierre de una instalación podrá imponer a su titular la obligación de proceder a su desmantelamiento.

3. Los solicitantes de autorizaciones para instalaciones de gas relacionadas en el apartado anterior deberán acreditar suficientemente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas.
- El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.
- La adecuación del emplazamiento de la instalación al régimen de ordenación del territorio.
- Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.
- Los solicitantes deberán revestir la forma de sociedad anónima de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España.

4. Las autorizaciones a que se refiere el apartado 2 de este artículo serán otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, la correspondiente legislación sectorial y, en especial, las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.

El procedimiento de autorización incluirá el trámite de información pública y la forma de resolución en el supuesto de concurrencia de dos o más solicitudes de autorización.

Otorgada la autorización y a los efectos de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el titular deberá constituir una garantía en torno a un 2 por 100 del presupuesto de las instalaciones.

La autorización en ningún caso se entenderá concedida en régimen de monopolio ni concederá derechos exclusivos.

La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización a que se refiere el presente

artículo, tendrá efectos desestimatorios. En todo caso, podrá interponerse recurso ordinario ante la autoridad administrativa correspondiente.

5. Las autorizaciones de instalaciones de distribución contendrán todos los requisitos que deban ser observados en su construcción y explotación, la delimitación de la zona en la que se debe prestar el suministro, los compromisos de expansión de la red en dicha zona que debe asumir la empresa solicitante y, en su caso, el plazo para la ejecución de dichas instalaciones y su caracterización.

Cuando las instalaciones autorizadas hayan de conectarse a instalaciones ya existentes de distinto titular, éste deberá permitir la conexión en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

6. El incumplimiento de las condiciones, requisitos establecidos en las autorizaciones o la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.

La Administración competente denegará la autorización cuando no se cumplan los requisitos previstos legalmente o la empresa no garantice la capacidad legal, técnica y económica necesarias para acometer la actividad propuesta.

7. Las autorizaciones de construcción y explotación de instalaciones de distribución podrán ser otorgadas mediante un procedimiento que asegure la concurrencia, promovido y resuelto por la Administración competente.

Artículo 74. Obligaciones de los distribuidores de gas natural.

Serán obligaciones de los distribuidores de gas natural:

a) Efectuar el suministro a tarifa a todo petionario del mismo y ampliarlo a todo abonado que lo solicite, siempre que exista capacidad para ello y siempre que el lugar donde deba efectuarse la entrega del gas se encuentre comprendido dentro del ámbito geográfico de la autorización, suscribiendo al efecto la correspondiente póliza de abono o, en su caso, contrato de suministro.

b) Realizar las adquisiciones de gas necesarias para realizar el suministro.

c) Realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables,

suministrando gas a los consumidores de forma regular y continua, siguiendo las instrucciones que dicte la Administración competente en relación con el acceso de terceros a sus redes de distribución, cuando éste proceda, con los niveles de calidad que se determinen y manteniendo las instalaciones en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica.

d) Proceder a la ampliación de las instalaciones de distribución, en el ámbito geográfico de su autorización, cuando así sea necesario para atender nuevas demandas de suministro de gas, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del régimen que reglamentariamente se establezca para las acometidas.

Cuando existan varios distribuidores cuyas instalaciones sean susceptibles de ampliación para atender nuevos suministros y ninguno de ellos decidiera acometerla, la Administración competente determinará cuál de estos distribuidores deberá realizarla, atendiendo a sus condiciones.

e) Efectuar los contratos de acceso a terceros a la red de gas natural en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

f) Proporcionar a las empresas de transporte, almacenamiento y comercialización de gas natural suficiente información para garantizar que el transporte de gas pueda producirse de forma compatible con el funcionamiento seguro y eficaz del sistema.

g) Comunicar a la Administración competente que hubiese otorgado las autorizaciones de instalaciones, las modificaciones relevantes de su actividad para que ésta remita la información al Ministerio de Industria y Energía, a los efectos de determinación de las tarifas y la fijación de su régimen de retribución.

h) Comunicar a la Administración competente para que ésta remita al Ministerio de Industria y Energía la información que se determine sobre precios, consumos, facturación y condiciones de venta aplicables a los consumidores, y volumen correspondiente por categorías de consumo, así como cualquier información relacionada con la actividad que desarrollen dentro del sector gasista.

Asimismo, deberán comunicar a cada Comunidad Autónoma toda la información que les sea requerida por ésta, relativa a su ámbito territorial.

i) Estar inscritos en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados de combustibles gaseosos por canalización a que se refiere el presente Título.

j) Realizar las acometidas y el enganche de nuevos usuarios de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

k) Proceder a la medición de los suministros en la forma que reglamentariamente se determine, preservándose, en todo caso, la exactitud de la misma y la accesibilidad a los correspondientes aparatos facilitando el control de las Administraciones competentes.

Artículo 75. Derechos de los distribuidores.

1. Los distribuidores tendrán derecho a adquirir gas natural del transportista a cuya red estén conectados al precio de cesión que será establecido conforme a lo dispuesto en el capítulo VII del presente Título para el suministro a clientes a tarifas autorizadas.

2. Igualmente, tendrán derecho a obtener la remuneración que corresponda conforme a lo dispuesto en el capítulo VII del presente Título.

Artículo 76. Acceso a las redes de distribución de gas natural.

1. Los titulares de las instalaciones de distribución deberán permitir la utilización de la misma a los consumidores cualificados y a los comercializadores que cumplan las condiciones exigidas, sobre la base de principios de no discriminación, transparencia y objetividad.

El precio por el uso de redes de distribución vendrá determinado por los peajes administrativamente aprobados.

2. El distribuidor sólo podrá denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de la capacidad necesaria. La denegación deberá ser motivada. La falta de capacidad necesaria sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezca reglamentariamente.

3. Reglamentariamente se regularán las condiciones del acceso de terceros a las instalaciones, las obligaciones y derechos de los titulares de las instalaciones relacionadas con el acceso de terceros, así como de los consumidores cualificados, comercializadores y distribuidores. Asimismo, se definirán los criterios de los contratos.

Artículo 77. Distribución de otros combustibles gaseosos.

1. Se consideran instalaciones de distribución de otros combustibles gaseosos, las plantas de fabricación de gases combustibles a que hace referencia el artículo 56, las instalaciones de almace-

namiento de gases licuados del petróleo destinadas al suministro de éstos por canalización y los gasoductos necesarios, para el suministro desde las plantas o almacenamientos anteriores hasta los consumidores finales.

2. La autorización de estas instalaciones se regirá por lo dispuesto en el artículo 73, valorándose la conveniencia de diseñar y construir las instalaciones compatibles para la distribución de gas natural, y tendrán las obligaciones y derechos que se recogen en los artículos 74 y 75 de la presente Ley, con la excepción de las obligaciones relativas al acceso de terceros a las instalaciones y el derecho a adquirir gas natural al precio de cesión.

3. Las empresas titulares de las instalaciones que regula este artículo, tendrán derecho a transformar las mismas, cumpliendo las condiciones técnicas de seguridad que sean de aplicación, para su utilización con gas natural, para lo cual deberán solicitar la correspondiente autorización a la Administración concedente de la autorización, sometiéndose en todo lo dispuesto para las instalaciones de distribución de gas natural.

Artículo 78. Líneas directas.

1. Se entiende por línea directa un gasoducto para gas natural complementario de la red interconectada, para suministro a un consumidor.

2. Los consumidores cualificados podrán construir líneas directas quedando su uso excluido del régimen retributivo que para las actividades de transporte y distribución se establecen en la presente Ley.

3. La construcción de líneas directas queda excluida de la aplicación de las disposiciones en materia de expropiación y servidumbres establecidas en la presente Ley, sometiéndose al ordenamiento jurídico general.

La apertura a terceros del uso de la línea exigirá que la misma quede integrada en el sistema gasista conforme a lo que reglamentariamente se disponga.

CAPÍTULO VI
Suministro de combustibles gaseosos

Artículo 79. Suministro.

1. El suministro de combustibles gaseosos será realizado por los distribuidores cuando se trate

de consumidores en régimen de tarifa, o por los comercializadores en caso de los consumidores cualificados.

2. Los suministros a los consumidores en régimen de tarifa se registrarán por una póliza de abono o contrato aprobados mediante Real Decreto, que podrá tener en cuenta la situación de aquéllos que por su volumen de consumo o condiciones de suministro requieran un tratamiento contractual específico.

3. El suministro a consumidores se regulará reglamentariamente atendiendo, al menos, a los siguientes aspectos:

a) Las modalidades y condiciones de suministro a los consumidores.

b) Los términos en que se hará efectiva la obligación de suministro, las causas y procedimiento de denegación, suspensión o privación del mismo.

c) El régimen de verificación e inspección de las instalaciones receptoras de los consumidores.

d) El procedimiento de medición del consumo mediante la instalación de aparatos de medida y la verificación de éstos.

e) El procedimiento y condiciones de facturación y cobro de los suministros y servicios efectuados.

Artículo 80. Comercializadores de gas natural.

Aquellas personas jurídicas que quieran actuar como comercializadoras, habrán de contar con autorización administrativa previa, que tendrá carácter reglado y será otorgada por la Administración competente, atendiendo al cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente, entre los que se incluirán, en todo caso, la suficiente capacidad legal, técnica y económica del solicitante. La solicitud de autorización administrativa para actuar como comercializador, especificará el ámbito territorial en el cual se pretenda desarrollar la actividad.

En ningún caso la autorización se entenderá concedida en régimen de monopolio, ni concederá derechos exclusivos.

Artículo 81. Obligaciones de los comercializadores.

Serán obligaciones de los comercializadores, las siguientes:

a) Estar inscritos en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumi-

dores Cualificados, que al efecto se establece en la presente Ley.

b) Cumplir las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad y diversificación de suministros establecidas en el capítulo VIII.

c) Realizar el desarrollo de su actividad coordinadamente con el transportista o distribuidor.

d) Garantizar la seguridad del suministro de gas natural a sus clientes suscribiendo contratos de regasificación de gas natural licuado de transporte y de almacenamiento que sean precisos.

e) Remitir la información periódica que se determine reglamentariamente a la Administración competente para que cuando proceda se comunique la misma al Ministerio de Industria y Energía. Asimismo, remitir a las Comunidades Autónomas la información que específicamente les sea reclamada relativa a su ámbito territorial.

Artículo 82. Derechos de los comercializadores.

Los comercializadores tendrán los siguientes derechos:

a) Realizar adquisiciones de gas en los términos establecidos en el capítulo II de este Título.

b) Vender gas natural a los consumidores cualificados y a otros comercializadores autorizados en condiciones libremente pactadas.

c) Acceder a las instalaciones de terceros en los términos establecidos en este Título.

Artículo 83. Obligaciones y derechos de los distribuidores y comercializadores en relación al suministro.

1. Serán obligaciones de los distribuidores, en relación con el suministro de combustibles gaseosos, las siguientes:

a) Atender, en condiciones de igualdad, las demandas de nuevos suministros de gas en las zonas en que operen y formalizar los contratos de suministro de acuerdo con lo establecido por la Administración.

Reglamentariamente se regularán las condiciones y procedimiento para el establecimiento de acometidas y el enganche de nuevos usuarios a las redes de distribución.

b) Proceder a la medición de los suministros en la forma que reglamentariamente se determine, preservándose, en todo caso, la exactitud de la misma, y la accesibilidad a los correspondientes

aparatos, facilitando el control de las Administraciones competentes.

c) Aplicar a los consumidores la tarifa que les corresponda.

d) Informar a los consumidores en la elección de la tarifa más conveniente para ellos, y en cuantas cuestiones pudiesen solicitar en relación al suministro de gas.

e) Poner en práctica los programas de gestión de la demanda aprobados por la Administración.

f) Procurar un uso racional de la energía.

g) Adquirir el gas necesario para el desarrollo de sus actividades.

h) Mantener un sistema operativo que asegure la atención permanente y la resolución de las incidencias que, con carácter de urgencia, puedan presentarse en las redes de distribución y en las instalaciones receptoras de los consumidores a tarifa.

i) Realizar las pruebas previas al suministro que se definan reglamentariamente.

j) Realizar visitas de inspección a las instalaciones receptoras existentes, con la periodicidad definida reglamentariamente.

2. Serán obligaciones de los comercializadores en relación con el suministro:

a) Proceder directamente o a través del correspondiente distribuidor a la medición de los suministros en la forma que reglamentariamente se determine, preservándose, en todo caso, la exactitud de la misma y la accesibilidad a los correspondientes aparatos, facilitando el control de las Administraciones competentes.

b) Poner en práctica los programas de gestión de la demanda aprobados por la Administración.

c) Procurar un uso racional de la energía.

d) Adquirir el gas necesario para el desarrollo de sus actividades.

e) Facilitar a sus clientes la información y asesoramiento que pudiesen solicitar en relación al suministro de gas.

f) Realizar las pruebas previas al suministro que se definan reglamentariamente.

g) Realizar visitas de inspección a las instalaciones receptoras existentes, con la periodicidad definida reglamentariamente.

3. Los distribuidores y comercializadores tendrán derecho a:

a) Exigir que las instalaciones y aparatos receptores de los usuarios reúnan las condiciones técnicas y de construcción que se determinen, así como el buen uso de las mismas y el cumplimiento de las condiciones establecidas para que el su-

ministro se produzca sin deterioro o degradación de su calidad para otros usuarios.

b) Facturar y cobrar el suministro realizado.

c) Solicitar la verificación del buen funcionamiento de los equipos de medición de suministros.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad que se deriva de las obligaciones que corresponden a los distribuidores y comercializadores de conformidad con lo previsto en el presente artículo, los titulares de instalaciones receptoras de gas natural o instalaciones para consumo, serán responsables de su correcto mantenimiento en las condiciones técnicas y de seguridad que resulten exigibles.

5. Se crea en el Ministerio de Industria y Energía el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados de combustibles gaseosos por canalización. Reglamentariamente, previo informe de las Comunidades Autónomas, se establecerá su organización, así como los procedimientos de inscripción y comunicación de datos a este Registro.

Las Comunidades Autónomas con competencias en la materia podrán crear y gestionar los correspondientes registros territoriales.

Artículo 84. Programas de gestión de la demanda.

1. Los distribuidores y comercializadores, en coordinación con los diversos agentes que actúan sobre la demanda, podrán desarrollar programas de actuación que, mediante una adecuada gestión de la demanda gasista, mejoren el servicio prestado a los usuarios y la eficiencia y ahorro energéticos.

2. Sin perjuicio de lo anterior, las Administraciones públicas podrán adoptar medidas que incentiven la mejora del servicio a los usuarios y la eficiencia y el ahorro energético, directamente o a través de agentes económicos cuyo objeto sea el ahorro y la introducción de la mayor eficiencia en el uso final del gas natural.

Artículo 85. Planes de ahorro y eficiencia energética.

La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias territoriales, podrán, mediante planes de ahorro y eficiencia energética, establecer las normas y principios básicos para potenciar las acciones encaminadas a la consecución

ción de la optimización de los rendimientos de los procesos de transformación de la energía, inherentes a sistemas productivos o de consumo.

Cuando dichos planes de ahorro y eficiencia energética establezcan acciones incentivadas con fondos públicos, las citadas Administraciones podrán exigir a las personas físicas o jurídicas participantes la presentación de una auditoría energética de los resultados obtenidos.

Artículo 86. Calidad del suministro de combustibles gaseosos.

1. El suministro de combustibles gaseosos deberá ser realizado por las empresas titulares de autorizaciones previstas en la presente Ley, de forma continuada cuando así sea contratado y con las características que reglamentariamente se determinen.

Para ello, las empresas gasistas contarán con el personal y medios necesarios para garantizar la calidad del servicio exigida por las reglamentaciones vigentes.

Las empresas gasistas y, en particular, los distribuidores y comercializadores promoverán la incorporación de tecnologías avanzadas en la medición y para el control de la calidad del suministro de combustibles gaseosos.

2. Si la baja calidad de la distribución de una zona es continua, o pudiera producir consecuencias graves para los usuarios, o concurren circunstancias especiales que puedan poner en peligro la seguridad en el servicio gasista, la Administración competente establecerá reglamentariamente las directrices de actuación, estableciéndose su ejecución y puesta en práctica, que deberán ser llevadas a cabo por los distribuidores para restablecer la calidad del servicio.

3. Si se constatará que la calidad del servicio individual prestado por la empresa es inferior a la exigible, se aplicarán las reducciones en la facturación abonada por los usuarios, de acuerdo con el procedimiento reglamentariamente establecido al efecto.

Artículo 87. Potestad inspectora.

1. Los órganos de la Administración competente dispondrán, de oficio o a instancia de parte, la práctica de cuantas inspecciones y verificaciones se precisen para comprobar la regularidad y continuidad en la prestación del suministro, así como

para garantizar la seguridad de las personas y bienes.

2. Las inspecciones a que alude el párrafo anterior cuidarán, en todo momento, de que se mantengan las características de los combustibles gaseosos suministrados dentro de los límites autorizados oficialmente.

Artículo 88. Suspensión del suministro.

1. El suministro de combustibles gaseosos a los consumidores sólo podrá suspenderse cuando conste dicha posibilidad en el contrato de suministro, que nunca podrá invocar problemas de orden técnico o económico que lo dificulten, o por causa de fuerza mayor o situaciones de las que se pueda derivar amenaza cierta para la seguridad de las personas o las cosas, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

En el caso de suministro a consumidores cualificados se estará a las condiciones de garantía de suministro o suspensión que hubieran pactado.

2. Podrá, no obstante, suspenderse temporalmente cuando ello sea imprescindible para el mantenimiento, seguridad del suministro, reparación de instalaciones o mejora del servicio. En todos estos supuestos, la suspensión requerirá autorización administrativa previa y comunicación a los usuarios en la forma que reglamentariamente se determine.

3. En las condiciones que reglamentariamente se determine podrá ser suspendido el suministro de combustibles gaseosos por canalización a los consumidores privados sujetos a tarifa cuando hayan transcurrido dos meses desde que se les hubiera sido requerido fehacientemente el pago, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo. A estos efectos el requerimiento se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del mismo.

En el caso de las Administraciones públicas, transcurridos dos meses desde que les hubiera sido requerido fehacientemente el pago sin que el mismo se hubiera efectuado, comenzarán a devengarse intereses que serán equivalentes al interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos. Si transcurridos cuatro meses desde el primer requerimiento el pago no se hubiera hecho efectivo, podrá interrumpirse el suministro.

En ningún caso podrá ser suspendido el suministro de combustibles gaseosos por canalización a aquellas instalaciones cuyos servicios hayan sido declarados como esenciales. Reglamentariamente se establecerán los criterios para determinar qué servicios deben ser entendidos como esenciales. No obstante, las empresas distribuidoras o comercializadoras podrán afectar los pagos que perciban de aquellos de sus clientes que tengan suministros vinculados a servicios declarados como esenciales en situación de morosidad, al abono de las facturas correspondientes a dichos servicios, con independencia de la asignación que el cliente, público o privado, hubiera atribuido a estos pagos.

4. Una vez realizado el pago de lo adeudado por el consumidor al que se le ha suspendido el suministro, le será repuesto éste de inmediato.

Artículo 89. Normas técnicas y de seguridad de las instalaciones.

1. Las instalaciones de producción, regasificación, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles gaseosos, instalaciones receptoras de los usuarios, los equipos de consumo, así como los elementos técnicos y materiales para las instalaciones de combustibles gaseosos deberán ajustarse a las correspondientes normas técnicas de seguridad y calidad industriales, de conformidad a lo previsto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria, sin perjuicio de lo previsto en la normativa autonómica correspondiente.

2. Las reglamentaciones técnicas en la materia tendrán por objeto:

a) Proteger a las personas y la integridad y funcionalidad de los bienes que puedan resultar afectados por las instalaciones.

b) Conseguir la necesaria regularidad en los suministros.

c) Establecer reglas de normalización para facilitar la inspección de las instalaciones, impedir una excesiva diversificación del material y unificar las condiciones del suministro.

d) Obtener la mayor racionalidad y aprovechamiento económico de las instalaciones.

e) Incrementar la fiabilidad de las instalaciones y la mejora de la calidad de los suministros de gas.

f) Proteger el medio ambiente y los derechos e intereses de consumidores y usuarios.

g) Conseguir los niveles adecuados de eficiencia en el uso del gas.

3. Sin perjuicio de las restantes autorizaciones reguladas en el presente Título y a los efectos pre-

vistos en el presente artículo, la construcción, ampliación o modificación de instalaciones de gas requerirá la correspondiente autorización administrativa en los términos que reglamentariamente se disponga.

Las ampliaciones de las redes de distribución, dentro de cada zona autorizada, podrán ser objeto de una autorización conjunta para todas las proyectadas en el año.

Artículo 90. Cobertura de riesgos.

El Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, adoptará las medidas e iniciativas necesarias para que se establezca la obligatoriedad de la cobertura de los riesgos que, para las personas y bienes, puedan derivarse del ejercicio de las actividades reguladas en el presente Título.

CAPÍTULO VII Régimen económico

Artículo 91. Régimen de las actividades reguladas en la Ley.

1. Las actividades destinadas al suministro de combustibles gaseosos serán retribuidas económicamente en la forma dispuesta en la presente Ley con cargo a las tarifas, los peajes y cánones que se determinen por el Gobierno y a los precios abonados por los clientes cualificados, en su caso.

2. Reglamentariamente se establecerá el régimen económico de los derechos por acometidas, alquiler de contadores y otros costes necesarios vinculados a las instalaciones. Los derechos a pagar por las acometidas serán únicos para todo el territorio del Estado en función del caudal máximo que se solicite y de la ubicación del suministro. Los ingresos por este concepto se considerarán, a todos los efectos, retribución de la actividad de distribución.

3. Las Comunidades Autónomas, respecto a los distribuidores que desarrollen su actividad en su ámbito territorial, establecerán el régimen económico de los derechos de alta, así como los demás costes derivados de servicios necesarios para atender los requerimientos de suministros de los usuarios.

Artículo 92. Criterios para determinación de tarifas, peajes y cánones.

1. Las tarifas, los peajes y cánones deberán establecerse de forma que su determinación responda en su conjunto a los siguientes criterios:

a) Asegurar la recuperación de las inversiones realizadas por los titulares en el período de vida útil de las mismas.

b) Permitir una razonable rentabilidad de los recursos financieros invertidos.

c) Determinar el sistema de retribución de los costes de explotación de forma que se incentive una gestión eficaz y una mejora de la productividad que deberá repercutirse en parte a los usuarios y consumidores.

d) No producir distorsiones entre el sistema de suministros en régimen de tarifas y el excluido del mismo.

2. El sistema para la determinación de las tarifas, peajes y cánones se fijará para períodos de cuatro años, procediéndose en el último año de vigencia a una revisión y adecuación, en su caso, a la situación prevista para el próximo período.

3. Las empresas que realicen las actividades reguladas en el presente Título facilitarán al Ministerio de Industria y Energía cuanta información sea necesaria para la determinación de las tarifas, peajes y cánones.

Esta información estará también a disposición de las Comunidades Autónomas que lo soliciten, en lo relativo a su ámbito territorial.

Artículo 93. Tarifas de combustibles gaseosos.

El Ministro de Industria y Energía mediante Orden ministerial, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas de venta del gas natural, gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización para los consumidores finales, así como los precios de cesión de gas natural para los distribuidores, estableciendo los valores concretos de dichas tarifas y precios o un sistema de determinación y actualización automática de las mismas.

Las tarifas de venta a los usuarios, tendrán el carácter de máximas y serán únicas para todo el territorio nacional, sin perjuicio de sus especialidades.

Artículo 94. Peajes y cánones.

1. El Ministro de Industria y Energía mediante Orden ministerial, previo Acuerdo de la Comisión

Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso por terceros, estableciendo los valores concretos de dichos peajes o un sistema de determinación y actualización automática de los mismos. Los citados peajes y cánones de los servicios básicos de acceso por terceros tendrán el carácter de máximos.

2. Los peajes y cánones correspondientes al uso de las plantas de regasificación, almacenamiento y redes de transporte serán únicos sin perjuicio de sus especialidades por niveles de presión y uso que se haga de la red.

3. Los peajes correspondientes al uso de las redes de distribución serán únicos y se determinarán atendiendo a los niveles de presión y a las características de los consumos.

4. Las empresas transportistas y distribuidoras deberán comunicar al Ministerio de Industria y Energía los peajes que efectivamente apliquen. Esta información estará también a disposición de las Comunidades Autónomas que lo soliciten en lo relativo a su ámbito territorial.

Las diferencias entre los peajes máximos aprobados y los que, en su caso, apliquen los transportistas y distribuidores por debajo de los mismos serán soportados por éstos.

5. El procedimiento de imputación de las pérdidas de gas natural en que se incurra en su transporte y distribución se determinará reglamentariamente teniendo en cuenta niveles de presión y formas de consumo.

Artículo 95. Impuestos y tributos.

1. Las tarifas y peajes aprobados por la Administración para cada categoría de consumo no incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En caso de que las actividades gasistas fueran gravadas con tributos de carácter autonómico o local, cuya cuota se obtuviera mediante reglas no uniformes para el conjunto del territorio nacional, al precio del gas resultante, o a la tarifa, se le podrá incluir un suplemento territorial, que podrá ser diferente en cada Comunidad Autónoma.

2. Con el fin de que exista la mayor transparencia en los precios del suministro de gas, se desglosarán en la facturación al usuario, en la

forma que reglamentariamente se determine, al menos los importes correspondientes a la tarifa y los tributos que graven el consumo de gas, así como los suplementos territoriales cuando correspondan.

Artículo 96. Cobro y liquidación de las tarifas y precios.

Las tarifas de combustibles gaseosos serán cobradas por las empresas que realicen las actividades de distribución de gas mediante su venta a los consumidores, debiendo dar a las cantidades ingresadas la aplicación que proceda de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de pago que deberán seguir los consumidores cualificados por sus adquisiciones de gas natural. En todo caso, los consumidores cualificados deberán abonar, además, los costes derivados de las actividades necesarias para el suministro de combustibles gaseosos y los costes de la diversificación y seguridad de abastecimiento, en su caso, en la proporción que les corresponda.

Artículo 97. Liberalización de precios.

1. Cuando la situación del mercado lo haga recomendable, el Gobierno podrá acordar la liberalización, total o parcial, de las tarifas, peajes y cánones regulados en el presente capítulo.

2. Excepcionalmente, el Gobierno podrá establecer precios máximos de gas aplicables por los comercializadores a las ventas realizadas a los consumidores cualificados, cuando la falta de desarrollo del mercado gasista o situaciones de dominio de mercado lo hagan aconsejable.

CAPÍTULO VIII Seguridad de suministro

Artículo 98. Seguridad de suministro.

1. Los transportistas que incorporen gas al sistema estarán obligados a mantener unas existencias mínimas de seguridad equivalentes a treinta y cinco días de sus ventas firmes a distribuidores para el suministro a clientes en régimen de tarifas.

Los comercializadores de gas natural deberán mantener unas existencias mínimas de seguridad equivalentes a treinta y cinco días de sus ventas firmes.

Los consumidores cualificados que hagan uso del derecho de acceso y no se suministren de un

comercializador autorizado, deberán mantener unas existencias mínimas de seguridad correspondientes a treinta y cinco días de sus consumos firmes.

2. Esta obligación podrá cumplirse por el sujeto obligado con gas de su propiedad o arrendando y contratando, en su caso, los correspondientes servicios de almacenamiento. El Ministerio de Industria y Energía podrá, en función de las disponibilidades del sistema, incrementar el número de días de almacenamiento estratégico hasta un máximo equivalente a sesenta días de ventas en firme.

Artículo 99. Diversificación de los abastecimientos.

1. Los transportistas que incorporen gas al sistema y los comercializadores deberán diversificar sus aprovisionamientos cuando en la suma de todos ellos la proporción de los provenientes de un mismo país sea superior al 60 por 100.

El Ministerio de Industria y Energía, desarrollará reglamentariamente las condiciones para el cumplimiento de esta obligación atendiendo a la situación del mercado y podrá modificar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, al alza o a la baja, en función de la evolución de los mercados internacionales de gas natural.

2. En los términos que reglamentariamente se determinen, el Ministerio de Industria y Energía podrá exigir similares obligaciones de diversificación de aprovisionamiento a las establecidas en el punto anterior a los consumidores cualificados por la parte de su consumo no adquirida a comercializadores cuando, por su volumen y origen, puedan incidir negativamente en el balance de abastecimientos al mercado nacional.

3. Estará eximido de la obligación de diversificación el abastecimiento del gas adquirido para atender el consumo de instalaciones que cuenten con suministros alternativos garantizados de otro combustible.

Artículo 100. Control por la Administración.

La Administración competente podrá inspeccionar el cumplimiento de los requisitos y condiciones de seguridad y diversificación establecidos en los artículos anteriores, solicitando, en su caso, cuanta información sea necesaria.

Artículo 101. Situaciones de emergencia.

1. El Gobierno establecerá para situaciones de emergencia las condiciones en que se podrá hacer uso de las reservas estratégicas de gas natural a que se refiere el presente Título, por los obligados a su mantenimiento.

2. El Gobierno en situaciones de escasez de suministro o en aquéllas en que pueda estar amenazada la seguridad de personas, aparatos o instalaciones o la integridad de la red podrá adoptar en el ámbito, con la duración y las excepciones que se determinen, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) Limitar o modificar temporalmente el mercado del gas.
- b) Establecer obligaciones especiales en materia de existencias mínimas de seguridad de gas natural.
- c) Suspender o modificar temporalmente los derechos de acceso.
- d) Modificar las condiciones generales de regularidad en el suministro con carácter general o referido a determinadas categorías de consumidores.
- e) Someter a autorización administrativa las ventas de gas natural para su consumo en el exterior.
- f) Cualesquiera otras medidas, que puedan ser recomendadas por los Organismos internacionales, de los que España sea parte o que se determinen en aplicación de aquellos convenios en que se participe.

En relación con tales medidas se determinará, asimismo, el régimen retributivo aplicable a aquellas actividades que se vieran afectadas por las medidas adoptadas garantizando, en todo caso, un reparto equilibrado de los costes.

Artículo 102. Ocupación del dominio público, patrimonial y de las zonas de servidumbre pública.

1. Los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones, a los que se refiere el artículo 103.2 de la presente Ley y en los mismos casos que los allí contemplados, tendrán derecho a la ocupación del dominio público, patrimonial y de las zonas de servidumbre pública.

2. La autorización de ocupación concreta del dominio público, patrimonial y de las zonas de servidumbre pública será acordada por el órgano competente de la Administración pública titular de aquellos bienes o derechos.

Las condiciones y requisitos que se establezcan por las Administraciones titulares de los bienes y derechos para la ocupación del mismo deberán ser, en todo caso, transparentes y no discriminatorios.

3. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en los apartados anteriores, en las autorizaciones de ocupación de bienes o derechos de titularidad local será de aplicación lo dispuesto en la legislación de régimen local.

TÍTULO V**Derechos de ocupación del dominio público, expropiación forzosa, servidumbres y limitaciones a la propiedad****Artículo 103.** Declaración de utilidad pública.

1. Se declaran de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa y ejercicio de la servidumbre de paso las siguientes instalaciones:

- a) Las instalaciones y servicios necesarios para el desarrollo de las actividades de investigación y explotación a que se refiere el Título II.
- b) Las instalaciones de refino, tanto de nueva construcción como las ampliaciones de las existentes, las instalaciones de transporte por oleoducto y de almacenamiento de productos petrolíferos, así como la construcción de otros medios fijos de transporte de hidrocarburos líquidos y sus instalaciones de almacenamiento.
- c) Las instalaciones a que se refiere el Título IV de la presente Ley.

2. Los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones para el desarrollo de las citadas actividades o para la construcción, modificación o ampliación de instalaciones necesarias para las mismas gozarán del beneficio de expropiación forzosa y ocupación temporal de bienes y derechos que exijan las instalaciones y servicios necesarios, así como la servidumbre de paso y limitaciones de dominio, en los casos que sea preciso para vías de acceso, líneas de conducción y distribución de los hidrocarburos, incluyendo las necesarias para atender a la vigilancia, conservación y reparación de las instalaciones.

Artículo 104. Solicitud de reconocimiento de utilidad pública.

1. Para el reconocimiento de la utilidad pública de las instalaciones a que se refiere el artículo anterior, será necesario que la empresa interesada lo solicite, incluyendo una relación concreta e in-

dividualizada de los bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación u ocupación.

2. La petición se someterá a información pública y se recabará informe de los órganos afectados.

3. Concluida la tramitación, el reconocimiento de la utilidad pública será acordado por el Ministerio de Industria y Energía, si la autorización de la instalación corresponde al Estado, sin perjuicio de la competencia del Consejo de Ministros en caso de oposición de órganos u otras entidades de derecho público, o por el organismo competente de las Comunidades Autónomas en los demás casos.

Artículo 105. Efectos de la declaración de utilidad pública.

La declaración de utilidad pública llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

Artículo 106. Derecho supletorio.

En lo relativo a la materia regulada en este Título será de aplicación supletoria lo dispuesto en la legislación general sobre expropiación forzosa y en el Código Civil cuando proceda.

Artículo 107. Servidumbres y autorizaciones de paso.

1. Las servidumbres y autorizaciones de paso que conforme a lo dispuesto en el presente capítulo se establezcan gravarán los bienes ajenos en la forma y con el alcance que se determinan en la presente Ley y se regirán por lo dispuesto en la misma, en sus disposiciones de desarrollo y en la normativa a que se refiere el artículo anterior.

2. Las servidumbres y autorizaciones de paso comprenderán, cuando proceda, la ocupación del subsuelo por instalaciones y canalizaciones a la profundidad y con las demás características que señalen Reglamentos y Ordenanzas municipales.

3. Las servidumbres y autorizaciones comprenderán igualmente el derecho de paso y acceso, y la ocupación temporal del terreno u otros bienes necesarios para atender a la vigilancia, conserva-

ción y reparación de las instalaciones y conducciones.

4. Las condiciones y limitaciones que deberán imponerse en cada caso por razones de seguridad se aplicarán con arreglo a los Reglamentos y normas técnicas que a los efectos se dicten.

TÍTULO VI Infracciones y sanciones

Artículo 108. Infracciones.

1. Son infracciones administrativas las acciones y omisiones que se tipifican en los artículos siguientes.

2. Las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley se entenderán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que puedan incurrir los titulares de las empresas que desarrollan las actividades a que se refieren.

Artículo 109. Infracciones muy graves.

1. Son infracciones muy graves:

a) La realización de actividades reguladas en la presente Ley o la construcción, ampliación, explotación o modificación de instalaciones afectas a las mismas sin la necesaria concesión, autorización administrativa o inscripción en el Registro correspondiente cuando proceda o el incumplimiento de prescripciones y condiciones de las mismas cuando se ponga en peligro manifiesto a las personas o los bienes.

b) La utilización de instrumentos, aparatos o elementos sujetos a seguridad industrial sin cumplir las normas y las obligaciones técnicas que por razones de seguridad deban reunir los aparatos e instalaciones afectos a las actividades objeto de la presente Ley cuando comporten peligro o daño grave para personas, bienes o para el medio ambiente.

c) La negativa a suministrar gases por canalización a consumidores en régimen de tarifa conforme al Título IV.

d) La negativa a admitir inspecciones o verificaciones reglamentarias acordadas en cada caso por la Administración competente o la obstrucción a su práctica.

e) La aplicación irregular de precios, tarifas o peajes de los regulados en la presente Ley.

f) Cualquier manipulación fraudulenta tendente a alterar el precio o la calidad de los productos petrolíferos o de los gases combustibles o la medición de las cantidades suministradas.

g) El incumplimiento por parte de los operadores al por mayor de productos petrolíferos de las obligaciones que se deducen de lo establecido en el apartado 3 del artículo 43.

h) La realización de actividades incompatibles de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

i) La denegación o alteración injustificadas del acceso de terceros a instalaciones en los supuestos que la presente Ley regula.

j) El incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Administración competente cuando resulte perjuicio para el funcionamiento del sistema.

k) El incumplimiento de la normativa sobre existencias mínimas de seguridad establecida en los Títulos III y IV y el incumplimiento de la normativa sobre diversificación de suministros establecida en el Título IV cuando supongan una alteración significativa de los citados regímenes de existencias o diversificación, considerados tales incumplimientos en periodos mensuales.

l) Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las medidas establecidas por el Gobierno en aplicación de lo previsto en la presente Ley sobre situaciones de escasez de suministro en los Títulos III y IV por quienes realizan actividades reguladas en la presente Ley y tengan incidencia apreciable en el citado suministro.

2. Igualmente, serán infracciones muy graves las infracciones graves del artículo siguiente cuando durante los tres años anteriores a su comisión hubiera sido impuesta al infractor sanción firme por el mismo tipo de infracción.

Artículo 110. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

a) La realización de actividades reguladas en la presente Ley o la construcción, ampliación o modificación de instalaciones afectas a las mismas sin la necesaria concesión o autorización administrativa o el incumplimiento de prescripciones y condiciones de las mismas que no tengan la consideración de infracción muy grave conforme al artículo anterior.

b) La interrupción o suspensión injustificada de la actividad que se venga realizando mediante concesión o autorización administrativa.

c) La utilización de instrumentos, aparatos o elementos sujetos a seguridad industrial sin cumplir las normas y las obligaciones técnicas que por razones de seguridad deban reunir los aparatos e instalaciones afectos a las actividades objeto de la presente Ley cuando no tengan la consideración de infracción muy grave conforme al artículo anterior.

d) La negativa injustificada a suministrar productos petrolíferos o gases combustibles a los consumidores y usuarios a los que no sean de aplicación tarifas administrativamente aprobadas.

e) El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios.

f) La comercialización de hidrocarburos líquidos bajo una imagen de marca que no se corresponda con el auténtico origen e identidad de los mismos.

g) El incumplimiento de la normativa sobre existencias mínimas de seguridad establecida en los Títulos III y IV y el incumplimiento de la normativa sobre diversificación de suministros establecida en el Título IV cuando no constituya infracción muy grave conforme al artículo anterior, considerados tales incumplimientos en periodos mensuales.

h) Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las medidas establecidas por el Gobierno en aplicación de lo previsto en la presente Ley sobre situaciones de escasez de suministro en los Títulos III y IV por quienes realizan actividades reguladas en la presente Ley y no tengan incidencia apreciable en el citado suministro.

i) El incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Administración competente cuando no resulte perjuicio para el funcionamiento del sistema.

j) La negativa ocasional y aislada a facilitar a la Administración o la Comisión Nacional de Energía la información que se reclame de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

k) Los incumplimientos reiterados en las obligaciones de remisión de información y documentación.

Artículo 111. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves aquellas infracciones de preceptos de obligada observancia comprendidas en la presente Ley que no constituyan infracción grave o muy grave, conforme a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Artículo 112. Graduación de sanciones.

Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.

b) La importancia del daño o deterioro causado.

c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro a usuarios.

d) El grado de participación y el beneficio obtenido.

e) La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.

f) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 113. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas:

a) Las infracciones muy graves, con multa desde 100.000.001 hasta 500.000.000 de pesetas.

b) Las infracciones graves, con multa desde 10.000.001 hasta 100.000.000 de pesetas.

c) Las infracciones leves, con multa de hasta 10.000.000 de pesetas.

2. Cuando a consecuencia de la infracción se obtenga un beneficio cuantificable, la multa podrá alcanzar hasta el doble del beneficio obtenido.

3. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior.

4. La comisión de una infracción muy grave podrá llevar aparejada la revocación o suspensión de la autorización administrativa y la consecuente inhabilitación temporal para el ejercicio de la actividad por un período máximo de un año. La revocación o suspensión de las autorizaciones se acordará, en todo caso, por la autoridad competente para otorgarlas.

5. La aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo, se entenderá sin perjuicio de otras responsabilidades legalmente exigibles.

6. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves, una vez firmes, serán publicadas en la forma que se determine reglamentariamente.

A tal efecto, la Administración actuante pondrá los hechos en conocimiento de la competente.

Artículo 114. Multas coercitivas.

La autoridad competente, con independencia de las sanciones que correspondan, podrá imponer multas coercitivas cuando prosiguiera la conducta infractora y en el caso de no atender al requerimiento de cese en la misma.

Las multas se impondrán por un importe que no superará el 20 por 100 de la multa fijada para la infracción cometida.

Artículo 115. Procedimiento sancionador.

El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a los principios de los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora o norma autonómica correspondiente, sin perjuicio de que reglamentariamente se establezcan especialidades de procedimiento para la imposición de sanciones previstas en esta Ley.

Artículo 116. Competencias para imponer sanciones.

1. La competencia para la imposición de las sanciones vendrá determinada por la competencia para autorizar la actividad en cuyo ejercicio se cometió la infracción, o por la competencia para autorizar las correspondientes instalaciones.

2. En el ámbito de la Administración General del Estado, las sanciones muy graves serán impuestas por el Consejo de Ministros y las graves por el Ministro de Industria y Energía. La imposición de las sanciones leves corresponderá al Director general de la Energía.

3. En el ámbito de las Comunidades Autónomas se estará a lo previsto en su propia normativa.

Artículo 117. Prescripción.

Las infracciones muy graves previstas en este capítulo prescribirán a los tres años de su comisión; las graves, a los dos años, y las leves, a los seis meses.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por fal-

tas graves, a los dos años y las impuestas por faltas leves, al año.

Disposición adicional primera. Canon de superficie.

Los titulares de permisos de investigación y de concesiones de explotación regulados en el Título II estarán obligados al pago del canon de superficie.

a) El canon se exigirá por hectárea y año con arreglo a las siguientes escalas:

Escala primera	Pesetas
<i>Permisos de investigación</i>	
1. Durante el período de vigencia del permiso..	10
2. Durante cada prórroga.....	20
Escala segunda	Pesetas
<i>Concesiones de explotación</i>	
1. Durante los cinco primeros años.....	250
2. Durante los siguientes cinco años.....	700
3. Durante los siguientes cinco años.....	1.850
4. Durante los siguientes cinco años.....	2.300
5. Durante los siguientes cinco años.....	1.850
6. Durante los siguientes cinco años.....	950
7. Durante las prórrogas.....	700

b) Los cánones de superficie especificados anteriormente se devengarán a favor del titular del dominio público, el día primero de enero de cada año natural, en cuanto a todos los permisos o concesiones existentes en esa fecha, debiendo ser satisfechos durante el primer trimestre del mismo.

c) Cuando los permisos de investigación o concesiones de explotación se otorguen después del primero de enero, en el año del otorgamiento se abonará como canon la parte de las cuotas anuales que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie desde la fecha del otorgamiento hasta el final del año natural. En estos casos, el canon se devengará el día del otorgamiento del permiso o concesión y habrá de ser satisfecho en el plazo de noventa días, contados desde esta fecha.

d) La modificación de los cánones de superficie se efectuará por Real Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Energía y de Economía y Hacienda. La modificación se efectuará en función de la evolución del mercado en el sector de la investigación y explotación de hidrocarburos.

Disposición adicional segunda. Extinción de las concesiones del Monopolio de Petróleos.

Quedan extinguidas definitivamente las concesiones del Monopolio de Petróleos para el suministro de gasolinas y gasóleos de automoción mantenidas al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre. Las actividades objeto de dichas concesiones se continuarán desarrollando en la forma regulada en el Título III.

Disposición adicional tercera. Agentes de aparatos surtidores y gestores de estaciones de servicio.

1. Los antiguos agentes de aparatos surtidores y gestores de estaciones de servicio a que se refieren las disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, cuya relación de derecho público quedó extinguida, podrán mantenerse en la explotación del punto de venta, en régimen de suministro de derecho privado con la entidad que ostente la titularidad dominical de la instalación y los derechos de exclusiva de suministro.

2. En tanto no se formalice por escrito un acuerdo sobre las condiciones de la explotación del punto de venta y el suministro de productos petrolíferos con el titular dominical de la instalación, seguirán aplicándose las condiciones vigentes en el momento de la extinción de la relación de derecho público.

3. En todo caso, los antiguos agentes y gestores tendrán derecho a mantenerse en la explotación por el plazo restante al inicialmente concedido y percibirán una comisión por la venta de los productos por cuenta del titular de la instalación cuya cuantía no podrá ser inferior a la establecida en las relaciones entre dicho titular y los comisionistas que exploten como arrendatarios otras instalaciones de su propiedad.

4. El cónyuge y los hijos podrán subrogarse en la explotación en los casos y condiciones previstos en la normativa aplicable a las relaciones transformadas.

Disposición adicional cuarta. Autorizaciones concedidas al amparo de la Ley 34/1992, de 22 diciembre.

Las autorizaciones concedidas en virtud de lo establecido en la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, o declaradas «ex lege» por la misma se

mantendrán y surtirán plenos efectos sin necesidad de ratificación, en lo que no se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición adicional quinta. Instalaciones petrolíferas para uso de las Fuerzas Armadas.

Las inspecciones y revisiones de las instalaciones petrolíferas para uso de las Fuerzas Armadas, que estén ubicadas dentro de la zona e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, serán realizadas por los órganos correspondientes de las Fuerzas Armadas.

Disposición adicional sexta. Extinción de concesiones.

1. A la entrada en vigor de esta Ley, todas las concesiones para actividades incluidas en el servicio público de suministro de gases combustibles por canalización quedan extinguidas.

Dichas concesiones quedan sustituidas de pleno derecho por autorizaciones administrativas de las establecidas en el Título IV de la presente Ley que habilitan a su titular para el ejercicio de las actividades, mediante las correspondientes instalaciones, que constituyan el objeto de las concesiones extinguidas.

2. Las citadas autorizaciones lo serán por tiempo indefinido quedando expresamente extinguida la reversión de instalaciones a la que se refiere el artículo 7.c) de la Ley 10/1987, de 15 de junio.

Disposición adicional séptima. Transporte marítimo de hidrocarburos líquidos y sólidos.

El transporte marítimo de hidrocarburos se ajustará en todo caso al régimen establecido por la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, así como lo dispuesto en su normativa de desarrollo.

Disposición adicional octava. Desestimación de resoluciones.

Las solicitudes de resoluciones administrativas que deban dictarse conforme a lo dispuesto en la presente Ley se podrán entender desestimadas, si no recae resolución expresa en el plazo que al efecto se establezca o se determine en sus disposiciones de desarrollo.

Disposición adicional novena. Actualización del importe de las sanciones.

El Gobierno, por Real Decreto, procederá periódicamente a la actualización del importe de las

sanciones establecidas en el Título VI teniendo en cuenta las variaciones de los índices de precios al consumo.

Disposición adicional décima. Intervención de una empresa.

1. Cuando el incumplimiento de las obligaciones de las empresas que realizan las actividades y funciones reguladas en la presente Ley pueda afectar a la continuidad y seguridad del suministro de hidrocarburos, y a fin de garantizar su mantenimiento, el Gobierno podrá acordar la intervención de la correspondiente empresa de acuerdo con lo previsto en el artículo 128.2 de la Constitución, adoptando las medidas oportunas para ello.

A estos efectos serán causas de intervención de una empresa las siguientes:

- a) La suspensión de pagos o quiebra de la empresa.
- b) La gestión irregular de la actividad cuando le sea imputable y pueda dar lugar a su paralización.
- c) La grave y reiterada falta de mantenimiento adecuado de las instalaciones que ponga en peligro la seguridad de las mismas.

2. En los supuestos anteriores, si las empresas que desarrollan actividades y funciones o las que se refiere la presente Ley, lo hacen exclusivamente mediante instalaciones cuya autorización sea competencia de una Comunidad Autónoma, la intervención será acordada por ésta.

Disposición adicional undécima. Comisión Nacional de Energía.

Primero. Naturaleza jurídica y composición.

1. Se suprime la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico como ente regulador del sistema eléctrico, a la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Se crea la Comisión Nacional de Energía como ente regulador del funcionamiento de los sistemas energéticos, teniendo por objeto velar por la competencia efectiva en los mismos y por la objetividad y transparencia de su funcionamiento, en beneficio de todos los sujetos que operan en dichos sistemas y de los consumidores.

A los efectos de lo previsto en el apartado anterior se entenderá por sistemas energéticos, el

mercado eléctrico, así como los mercados de hidrocarburos tanto líquidos como gaseosos.

La Comisión se configura como un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena capacidad de obrar. La Comisión sujetará su actividad a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando ejerza potestades administrativas, a la legislación de contratos de las Administraciones públicas su contratación de bienes y servicios, sometiéndose en el resto de su actividad al derecho privado.

El personal que preste servicios en la Comisión Nacional de Energía estará vinculado a la misma por una relación sujeta a las normas de derecho laboral. La selección del mismo, con excepción del carácter directivo, se hará mediante convocatoria pública y de acuerdo con procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad. Dicho personal estará sujeto al régimen de incompatibilidades establecido con carácter general para el personal al servicio de las Administraciones públicas.

La Comisión Nacional de Energía elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto con la estructura que señale el Ministerio de Economía y Hacienda y lo remitirá a éste para su elevación al acuerdo del Gobierno y posterior remisión a las Cortes Generales integrado en los Presupuestos Generales del Estado.

El control económico y financiero de la Comisión Nacional de Energía se llevará a cabo por la Intervención General de la Administración del Estado, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Tribunal de Cuentas.

La Comisión Nacional de Energía estará adscrita al Ministerio de Industria y Energía, el cual ejercerá el control de eficacia sobre su actividad y se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en las normas de desarrollo que se dicten, por las disposiciones de la Ley General Presupuestaria que le sean de aplicación y por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

3. La Comisión estará regida por un Consejo de Administración, compuesto por el Presidente, que ostentará la representación legal de la Comisión, por ocho vocales y un Secretario que actuará con voz pero sin voto.

El Ministro de Industria y Energía, el Secretario de Estado de Energía y Recursos Minerales, o alto

cargo del Ministerio en quien deleguen, podrán asistir a las reuniones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto, cuando lo juzguen preciso a la vista de los asuntos incluidos en el correspondiente orden del día.

4. El Presidente y los vocales serán nombrados entre personas de reconocida competencia técnica y profesional, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previa comparecencia del mismo y debate en la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para constatar el cumplimiento por parte de los candidatos de las condiciones indicadas en este apartado.

El Presidente y los vocales de la Comisión Nacional de Energía serán nombrados por un período de seis años, pudiendo ser renovados por un período de la misma duración.

No obstante, la Comisión Nacional de Energía renovará parcialmente sus miembros cada tres años. La renovación afectará alternativamente a cinco o cuatro de sus miembros según corresponda.

Si durante el período de duración de su mandato se produjera el cese de uno de sus miembros, su sucesor cesará al término del mandato de su antecesor. Cuando este último cese se produzca antes de haber transcurrido un año desde el nombramiento, no será de aplicación el límite previsto en el segundo párrafo de este apartado, pudiendo ser renovado el mandato en dos ocasiones.

5. El Presidente y los vocales cesarán por las siguientes causas:

a) Expiración del término de su mandato, continuando en funciones hasta el nombramiento de los nuevos miembros que procedan a su sustitución.

b) Renuncia aceptada por el Gobierno.

c) Incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, incompatibilidad producida con posterioridad a su nombramiento como miembro de la Comisión o condena por delito doloso previa instrucción de expediente por el Ministerio de Industria y Energía, incumplimiento grave de sus obligaciones y cese por el Gobierno, a propuesta motivada del Ministro de Industria y Energía.

6. El Presidente y los vocales de la Comisión Nacional de Energía estarán sujetos al régimen

de incompatibilidades establecido para los altos cargos de la Administración General del Estado. Al cesar en el cargo y durante los dos años posteriores, no podrán ejercer actividad profesional alguna relacionada con los sectores energéticos. Reglamentariamente se determinará la compensación económica que corresponda percibir en virtud de esta limitación.

7. Los recursos de la Comisión Nacional de Energía estarán integrados por:

- a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.
- b) Los ingresos generados de acuerdo con lo previsto en la normativa sectorial aplicable.
- c) En su caso, las transferencias efectuadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Segundo. Órganos de asesoramiento de la Comisión.

1. Como órganos de asesoramiento de la Comisión se constituirán dos Consejos Consultivos presididos por el Presidente de la Comisión Nacional de Energía, con un número máximo de 36 miembros, el Consejo Consultivo de Electricidad, y de 34 miembros, el Consejo Consultivo de Hidrocarburos.

El Consejo Consultivo de Electricidad estará integrado por representantes de la Administración General del Estado, el Consejo de Seguridad Nuclear, las Comunidades Autónomas, las compañías del sector eléctrico, los operadores del mercado y del sistema, los consumidores y usuarios y otros agentes sociales y de defensa de la preservación del medio ambiente.

El Consejo Consultivo de Hidrocarburos estará integrado por representantes de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, las compañías del sector petrolero y gaseista, los distribuidores y titulares de instalaciones de venta al público, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, los consumidores y usuarios y otros agentes sociales y de defensa de la preservación del medio ambiente.

2. Los Consejos Consultivos podrán informar respecto a las actuaciones que realice la Comisión Nacional de Energía en el ejercicio de sus funciones. Este informe será a su vez preceptivo sobre las actuaciones a desarrollar en ejecución de las funciones segunda, tercera, cuarta y sexta.

3. En el seno de cada uno de los Consejos Consultivos se creará una Comisión Permanente que

tendrá por objeto facilitar los trabajos de los Consejos Consultivos.

La Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Electricidad estará compuesta por 12 miembros, de acuerdo con la siguiente participación: seis representantes de las Comunidades Autónomas, un representante de las empresas productoras, un representante de las empresas distribuidoras, así como un representante del operador del mercado y un representante del operador del sistema, un representante de la Administración General del Estado y un representante de los consumidores cualificados.

Los representantes de las Comunidades Autónomas serán designados de la siguiente manera: dos, de las Comunidades Autónomas con mayor nivel de producción eléctrica; dos, de las Comunidades Autónomas con mayor nivel de consumo eléctrico por habitante, y los dos restantes designados, para periodos de dos años, de entre aquellas Comunidades Autónomas que no estén representadas en base a los criterios anteriores, según el orden que se derive de su mayor nivel de producción y del consumo eléctrico.

La Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Hidrocarburos estará compuesta por 13 miembros, de acuerdo con la siguiente participación: un representante de la Administración General del Estado, seis representantes de las Comunidades Autónomas, un representante de los operadores al por mayor de productos petrolíferos, un representante de los distribuidores al por menor de productos petrolíferos, un representante de los transportistas de gas, un representante de los distribuidores de gas, un representante de los comercializadores de gas y un representante de los consumidores cualificados.

Los representantes de las Comunidades Autónomas en la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Hidrocarburos, serán designados de la siguiente manera: dos, de las Comunidades Autónomas con mayor nivel de consumo de gas natural, dos de las Comunidades Autónomas con mayor nivel de consumo de productos petrolíferos y los dos restantes serán designados para periodos de dos años, de entre aquellas Comunidades Autónomas que no estén representadas sobre la base de los criterios anteriores, según el orden inverso que se derive de aplicar los criterios anteriores.

Tercero. Funciones de la Comisión Nacional de Energía.

1. La Comisión Nacional de Energía tendrá las siguientes funciones:

Primera: actuar como órgano consultivo de la Administración en materia energética.

Segunda: participar, mediante propuesta o informe, en el proceso de elaboración de disposiciones generales que afecten a los mercados energéticos, y en particular, en el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Tercera: participar, mediante propuesta o informe, en el proceso de planificación energética.

Cuarta: participar, mediante propuesta o informe, en el proceso de elaboración de los proyectos sobre determinación de tarifas, peajes y retribución de las actividades energéticas.

Quinta: informar en los expedientes de autorización de nuevas instalaciones energéticas cuando sean competencia de la Administración General del Estado.

Sexta: emitir los informes que le sean solicitados por las Comunidades Autónomas cuando lo consideren oportuno en el ejercicio de sus competencias en materia energética.

Séptima: dictar las circulares de desarrollo y ejecución de las normas contenidas en los Reales Decretos y las Órdenes del Ministerio de Industria y Energía que se dicten en desarrollo de la normativa energética, siempre que estas disposiciones le habiliten de modo expreso para ello.

Estas disposiciones recibirán la denominación de circulares y serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Octava: inspeccionar, a petición de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas competentes, las condiciones técnicas de las instalaciones, el cumplimiento de los requisitos establecidos en las autorizaciones, las condiciones económicas y actuaciones de los sujetos en cuanto puedan afectar a la aplicación de las tarifas y criterios de remuneración de las actividades energéticas, así como la efectiva separación de estas actividades cuando sea exigida.

Novena: actuar como órgano arbitral en los conflictos que se susciten entre los sujetos que realicen actividades en el sector eléctrico o de hidrocarburos.

El ejercicio de esta función arbitral será gratuito y no tendrá carácter público.

Esta función de arbitraje, que tendrá carácter voluntario para las partes, se ejercerá de acuerdo con la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, y con la norma reglamentaria aprobada por el Gobierno que se dicte sobre el correspondiente procedimiento arbitral.

Décima: determinar los sujetos a cuya actuación sean imputables deficiencias en el suministro a los usuarios proponiendo las medidas que hubiera que adoptar.

Undécima: acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos, cuando sean de la competencia de la Administración General del Estado e informar, cuando sea requerida para ello, aquellos expedientes sancionadores iniciados por las distintas Administraciones públicas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos en el artículo 52.4 de la presente Ley.

Duodécima: velar para que los sujetos que actúan en los mercados energéticos lleven a cabo su actividad respetando los principios de libre competencia. A estos efectos, cuando la Comisión detecte la existencia de indicios de prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, lo pondrá en conocimiento del Servicio de Defensa de la Competencia, aportando todos los elementos de hecho a su alcance y, en su caso, un dictamen no vinculante de la calificación que le merecen dichos hechos.

Decimotercera: resolver los conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Decimocuarta: autorizar las participaciones realizadas por sociedades con actividades que tienen la consideración de reguladas en cualquier entidad que realice actividades de naturaleza mercantil. Sólo podrán denegarse las autorizaciones como consecuencia de la existencia de riesgos significativos o efectos negativos, directos o indirectos, sobre las actividades reguladas en esta Ley, pudiendo por estas razones dictarse autorizaciones que expresen condiciones en las cuales puedan realizarse las mencionadas operaciones.

Decimoquinta: informar preceptivamente sobre las operaciones de concentración de empresas o de toma de control de una o varias empresas energéticas por otra que realice actividades en el mismo sector cuando las mismas hayan de ser sometidas al Gobierno para su decisión, de acuerdo con la legislación vigente en materia de competencia.

Decimosexta: acordar su organización y funcionamiento interno, seleccionar y contratar a su personal cumpliendo los requisitos establecidos en la normativa vigente al respecto en el ámbito de la Administración General del Estado.

Decimoséptima: elaborar anualmente una memoria de actividades que se elevará al Gobierno para su remisión a las Cortes Generales.

Decimoctava: realizar aquellas otras funciones que le atribuyan las leyes o que reglamentariamente le encomiende el Gobierno a propuesta del Ministro de Industria y Energía.

Los informes de la Comisión Nacional de Energía previstos en las funciones segunda, tercera, cuarta y quinta de este apartado tendrán carácter preceptivo.

Por razones de probada excepcionalidad se podrá aplicar el procedimiento de tramitación de urgencia, por el cual se reducirán los plazos a la mitad.

2. En relación con el sector eléctrico corresponderá a la Comisión, además de las funciones a que se refiere el apartado anterior, las siguientes:

Primera: realizar la liquidación de los costes de transporte y distribución de energía eléctrica, de los costes permanentes del sistema y de aquellos otros costes que se establezcan para el conjunto del sistema cuando su liquidación le sea expresamente encomendada.

Asimismo, informará semestralmente al Ministerio de Industria y Energía sobre la liquidación de la energía que lleve a cabo el operador del mercado en colaboración con el operador del sistema.

Segunda: resolver los conflictos que le sean planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema y el transporte.

3. En relación con el sector gasista, corresponderá a la Comisión, además de las funciones a que se refiere el apartado 1 anterior, la resolu-

ción de los conflictos que le sean planteados en relación con la gestión del sistema.

4. La Comisión Nacional de Energía podrá recabar de los sujetos que actúan en los mercados energéticos cuanta información requiera en el ejercicio de sus funciones. Para ello, la Comisión dictará circulares, que deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», en las cuales se expondrá de forma detallada y concreta el contenido de la información que se vaya a solicitar, especificando de manera justificada la función para cuyo desarrollo es precisa tal información y el uso que pretende hacerse de la misma.

La Comisión Nacional de Energía podrá realizar las inspecciones que considere necesarias con el fin de confirmar la veracidad de la información que en cumplimiento de sus circulares le sea aportada.

Los datos e informaciones obtenidos por la Comisión Nacional de Energía en el desempeño de sus funciones, que tengan carácter confidencial por tratarse de materias protegidas por el secreto comercial, industrial o estadístico, sólo podrán ser cedidos al Ministerio de Industria y Energía y a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias. El personal de la Comisión Nacional de Energía que tenga conocimiento de estos datos estará obligado a guardar sigilo respecto de los mismos.

Las entidades que deben suministrar esos datos e informaciones podrán indicar qué parte de los mismos consideran de trascendencia comercial o industrial, cuya difusión podría perjudicarles, y para la que reivindican la confidencialidad frente a cualesquiera personas o entidades que no sean la propia Comisión Nacional de Energía, el Ministerio de Industria y Energía o las Comunidades Autónomas, previa la oportuna justificación.

La Comisión Nacional de Energía decidirá, de forma motivada, sobre la información que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial y sobre la amparada por la confidencialidad.

Asimismo, la Comisión Nacional de Energía tendrá acceso a los registros regulados por la legislación estatal en materia energética.

5. Contra las resoluciones adoptadas por la Comisión Nacional de Energía en el ejercicio de las funciones a que se refieren los números 1 y 2 del presente apartado, y contra sus actos de trámite

en las mismas materias que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, podrá interponerse recurso ordinario ante el Ministro de Industria y Energía.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las resoluciones que se dicten en el ejercicio de la función segunda del número 2 del presente apartado y de las circulares que se refieran a materia de información, que pondrán fin a la vía administrativa.

Disposición adicional duodécima. Financiación de la Comisión Nacional de Energía.

1. La Comisión Nacional de Energía asumirá las obligaciones y la gestión de aquellos expedientes que estuvieran pendientes en la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico a que se refiere la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, así como la retribución que corresponde, de acuerdo con la citada Ley, a dicha Comisión.

2. A los efectos de lo previsto en la presente Ley, la financiación de la Comisión Nacional de Energía integrará los siguientes conceptos:

a) La cantidad unitaria que a estos efectos se determine para los productos vendidos en el mercado nacional por los operadores a que se refiere el artículo 42 de la presente Ley.

b) El recargo que a estos efectos se establezca sobre los peajes o tarifas correspondientes, que en el caso del sector eléctrico tendrán la consideración de coste permanente del sistema.

Disposición adicional decimotercera. Modificación de la Ley 6/1997, de 14 de abril.

Se modifica el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado:

«1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Consejo de Seguridad Nuclear, el ente público RTVE, las Universidades no transferidas, la Agencia de Protección de Datos, el Consorcio de la Zona Especial Canaria, la Comisión Nacional de Energía y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se regirán por su legislación específica y supletoriamente por esta Ley.»

Disposición adicional decimocuarta. Regímenes fiscales forales.

Las regulaciones contenidas en la presente Ley se entienden sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición adicional decimoquinta. Sociedades cooperativas.

Las sociedades cooperativas sólo podrán realizar las actividades de distribución al por menor de productos petrolíferos a que se refiere el artículo 43 de la presente Ley con terceros no socios, mediante la constitución de una entidad con personalidad jurídica propia a la que sea aplicable el régimen fiscal general.

Disposición adicional decimosexta. Biocombustibles.

1. Se consideran biocombustibles los productos que a continuación se relacionan y que se destinen a su uso como carburante, directamente o mezclados con carburantes convencionales:

a) El alcohol etílico producido a partir de productos agrícolas o de origen vegetal (bioetanol) ya se utilice como tal o previa modificación química.

b) El alcohol metílico (metanol), obtenido a partir de productos de origen agrícola o vegetal, ya se utilice como tal o previa modificación química.

c) Los aceites vegetales.

d) El aceite vegetal, modificado químicamente.

2. A los efectos de la presente Ley, la distribución y venta de estos productos se regirá por lo dispuesto en el Título III de la misma.

Disposición adicional decimoséptima. Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 12 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las actividades para el suministro de energía eléctrica que se desarrollen en los territorios insulares o extrapeninsulares serán objeto de una reglamentación singular que atenderá a las especificidades derivadas de su ubicación territorial, previo acuerdo con las Comunidades o Ciudades Autónomas afectadas.» 2. Se incluye una «disposición adicional decimoquinta. Sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares», en la Ley

54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, que queda redactada en los siguientes términos:

«1. La planificación eléctrica, que tendrá carácter indicativo salvo en lo que se refiere a instalaciones de transporte, en cuanto afecte a territorios insulares o extrapeninsulares, se realizará de acuerdo con las Comunidades o Ciudades Autónomas afectadas.

2. En el caso de que en los territorios insulares o extrapeninsulares se produjeran situaciones de riesgo cierto para la prestación del suministro de energía eléctrica o situaciones de las que se pueda derivar amenaza para la integridad física o la seguridad de las personas, de aparatos o instalaciones o para la integridad de la red de transporte o distribución de energía eléctrica, la adopción de las medidas previstas en el artículo 10 de la presente Ley corresponderá a las Comunidades o Ciudades Autónomas afectadas, siempre que tal medida sólo afecte a su respectivo ámbito territorial. Dichas medidas no tendrán repercusiones económicas en el sistema eléctrico, salvo que mediara acuerdo previo del Ministerio de Industria y Energía.

3. La determinación del gestor o gestores de la red de las zonas eléctricas ubicadas en territorios insulares y extrapeninsulares corresponderá a la respectiva Administración Autonómica.» 3. Se incluye un tercer párrafo en la disposición transitoria decimoquinta. Sistemas insulares y extrapeninsulares, de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, que queda redactado en los siguientes términos:

«El período de transición a la competencia a que se refiere el párrafo primero no impedirá el otorgamiento por la Administración competente de autorizaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica previstas en el artículo 21 de la presente Ley.»

Disposición adicional decimoctava. Consejo de Seguridad Nuclear.

Se modifica el artículo 6 de la Ley de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, en los siguientes términos:

«Los cargos de Presidente, Consejeros y Secretario general del Consejo de Seguridad Nuclear son incompatibles con cualquier otro cargo o función, retribuida o no, percibiendo exclusivamente, por toda la duración de su mandato o cargo, la

retribución que se fije en atención a la importancia de su función. Al cesar en el cargo y durante los dos años posteriores, no podrá ejercer actividad profesional alguna relacionada con la seguridad nuclear y la protección radiológica.

Reglamentariamente se determinará la compensación económica que corresponda percibir en virtud de esta limitación.»

Disposición adicional decimonovena. Servidumbres de paso.

La servidumbre de paso constituida a favor de la red básica de transporte, redes de transporte y redes de distribución de gas, incluye aquellas líneas y equipos de telecomunicación que por ellas puedan transcurrir, tanto si son para el servicio propio de la explotación gasista, como para el servicio de telecomunicaciones públicas y, sin perjuicio del justiprecio que, en su caso, pudiera corresponder, de agravarse esta servidumbre.

Igualmente, las autorizaciones existentes a las que se refiere el artículo 103.2 de la presente Ley, incluyen aquellas líneas y equipos de telecomunicación que por ellas puedan transcurrir, con el mismo alcance objetivo y autonomía que resulten del párrafo anterior.

Disposición transitoria primera. Aplicación de la Ley 21/1974, de 27 de junio.

Los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados al amparo de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre régimen jurídico de la investigación y explotación de hidrocarburos, o anteriores, se regirán por dicha Ley, salvo manifestación expresa de los titulares, de su deseo de acogerse a la regulación que para dichos permisos y concesiones establece la presente Ley.

Disposición transitoria segunda. Disposiciones reglamentarias aplicables.

No obstante lo dispuesto en la disposición derogatoria única, en tanto no se dicten las disposiciones de desarrollo de la presente Ley continuarán en vigor, en lo que no se opongan a la misma, las disposiciones reglamentarias aplicables en materias que constituyen su objeto.

Disposición transitoria tercera. Instrucciones técnicas.

El Gobierno, en el plazo máximo de un año, mediante Real Decreto, aprobará las instrucciones

técnicas complementarias a que se refiere el párrafo segundo del artículo 43.2 de la presente Ley, y mientras tanto serán de aplicación a cualquier persona física o jurídica que realice las actividades previstas en dicho precepto, las instrucciones técnicas complementarias actualmente vigentes, según el tipo de actividad de que se trate.

A estos efectos, las futuras Instrucciones técnicas complementarias estarán referidas respectivamente a dos supuestos diferenciados, de un lado aquellas instalaciones sin suministro a vehículos y de otro lado, aquellas instalaciones en las que se efectúen suministros a vehículos, sin perjuicio de que en cada uno de estos supuestos se traten de forma diferenciada, de acuerdo con criterios objetivos, los distintos tipos de instalación en función de los diversos elementos técnicos concurrentes en cada caso. No obstante, durante este período transitorio, la Instrucción técnica complementaria MI-IP 03, «Instalaciones petrolíferas para uso propio», aprobada por Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, será de aplicación a las entidades de base asociativa de transportes, considerándolas incluidas en el apartado 2.1.K) de la citada Instrucción técnica complementaria, siempre que los suministros que realicen correspondan a un único tipo de carburante o combustible, se efectúen exclusivamente en vehículos de sus asociados afectos a su actividad de transporte público y en sus instalaciones no puedan repostar más de dos vehículos simultáneamente.

Disposición transitoria cuarta. Precios de gases licuados del petróleo envasado.

El Gobierno, a través de una fórmula que se determine reglamentariamente, podrá establecer los precios máximos de venta al público de gases licuados del petróleo envasado, en tanto las condiciones de concurrencia y competencia en este mercado no se consideren suficientes. El precio máximo incorporará el coste de la distribución a domicilio.

Disposición transitoria quinta. Consumidores cualificados.

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 60, tendrán la consideración de consumidores cualificados aquellos consumidores en cuyas instalaciones, ubicadas en un mismo emplazamiento, el consumo se adecue en cada momento al siguiente calendario:

Aquellos cuyo consumo sea igual o superior a 20 millones de Nm³, a la entrada en vigor de la presente Ley.

Aquellos cuyo consumo sea igual o superior a 15 millones de Nm³, el 1 de enero del año 2000.

Aquellos cuyo consumo sea igual o superior a 5 millones de Nm³, el 1 de enero del año 2003.

Aquellos cuyo consumo sea igual o superior a 3 millones de Nm³, el 1 de enero del año 2008.

2. A partir del 1 de enero del año 2013, todos los consumidores, independientemente de su nivel de consumo, tendrán la consideración de cualificados.

3. Durante el período de tres años siguientes al momento en que un consumidor hubiera accedido a la condición de cualificado, dicho consumidor podrá optar por seguir adquiriendo el gas al distribuidor a tarifa o adquirirlo de un comercializador en las condiciones libremente pactadas.

Disposición transitoria sexta. Término de conexión y seguridad.

Durante diez años desde la entrada en vigor de la presente Ley, las tarifas, peajes y cánones regulados en la misma, incluirán un término de conexión y seguridad del sistema, que será satisfecho por todos los consumidores de gas natural y que tendrá por objeto asegurar una rentabilidad razonable a aquellas inversiones en instalaciones de la red básica y de transporte secundario destinadas a dotar de la adecuada seguridad al sistema de gas natural, que hubiesen sido objeto de concesión antes de la entrada en vigor de esta norma.

Disposición transitoria séptima. Separación de actividades.

1. Las sociedades que a la entrada en vigor de la presente Ley vinieran realizando actividades que, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 deban estar separadas contablemente, procederán a hacer efectiva dicha separación contable en el plazo de un año desde dicha entrada en vigor.

2. Las sociedades que a la entrada en vigor de la presente Ley realizasen actividades incompatibles dentro del sector gasista, procederán a la separación jurídica de dichas actividades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 63, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley.

3. Las sociedades que inicien actividades de comercialización de gases combustibles, lo harán mediante sociedades que tengan como único objeto social en el sector gasista dicha actividad.

4. A las aportaciones de activos afectos a actividades gasistas que se efectúen en cumplimiento de la exigencia de separación de actividades prevista en el artículo 63 de esta Ley les será de aplicación el régimen establecido para las aportaciones de ramas de actividad en el capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Los aranceles de Notarios, Registradores Mercantiles y de la Propiedad correspondientes a los actos necesarios de adaptación a la citada exigencia de separación de actividades quedarán reducidos al 10 por 100.

Disposición transitoria octava. Expedientes de autorizaciones y concesiones en tramitación.

Los expedientes de autorizaciones y concesiones referentes a actividades objeto de regulación en el Título IV y que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley se resolverán conforme a lo dispuesto en la misma.

Disposición transitoria novena. Tarifas, peajes y cánones.

Con objeto de evaluar correctamente la aplicación del nuevo sistema de peajes, tarifas y cánones, y evitar posibles distorsiones en la regulación del derecho de acceso a las instalaciones de terceros, lo dispuesto en el artículo 92.2 de la presente Ley se aplicará en un plazo no superior a dos años contados desde el ejercicio efectivo del derecho de acceso.

Disposición transitoria décima. Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.

1. No obstante lo dispuesto en el apartado primero, 1, de la disposición adicional undécima de la presente Ley, la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que finalice el período de cinco años para el que fueron designados los miembros que, a la entrada en vigor de la presente Ley, compongan su Consejo de Administración.

Durante este período de tiempo, se podrá ostentar simultáneamente el cargo de miembro de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico y de miembro de la Comisión Nacional de Energía, siempre y cuando hayan resultado elegidos por el procedimiento previsto en la disposición adicional undécima, apartado primero, número 4, de esta Ley, percibiendo solamente remuneración por uno de ellos.

2. Reglamentariamente se establecerá el traspaso de los medios materiales y personales de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico a la Comisión Nacional de Energía garantizando, en todo caso, la máxima economía de recursos.

Disposición transitoria undécima. Miembros de la Comisión Nacional de Energía.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, se procederá a la designación del Presidente y los vocales miembros de la Comisión Nacional de Energía.

Disposición transitoria duodécima. Contratos de suministro en exclusiva.

Los propietarios de las instalaciones para el suministro de vehículos que, a la entrada en vigor de la presente disposición transitoria, tuvieran concertado en régimen de comisión un acuerdo de suministro en exclusiva de carburantes y combustibles con un distribuidor al por mayor, tendrán derecho, desde dicha entrada en vigor, a la adaptación del clausulado del contrato al régimen de venta en firme, respetando su contenido económico, a cuyo efecto plantearán la correspondiente negociación, que no podrá dar lugar, en ningún caso, por esta causa, a la rescisión o resolución de estos contratos, ni a la interrupción del cumplimiento de la obligación de suministro en exclusiva ni de ninguna otra.

Disposición transitoria decimotercera. Autorizaciones anteriores.

Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición en virtud de lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de ordenación del sector petrolero, se mantendrán vigentes y surtirán plenos efectos sin necesidad de ratificación.

Disposición transitoria decimocuarta.

La transformación a que se refiere el artículo 77.3 de la presente Ley, la autorizará la Administración competente en cada momento con independencia de que la autorización original fuera de una Administración distinta a aquélla.

Disposición transitoria decimoquinta. Distribución de gas natural.

Sobre la zona de distribución de gas natural de una concesión que, de acuerdo con la disposición

adicional sexta de la presente Ley, hubiera devenido en autorización, no podrán concederse nuevas autorizaciones para la construcción de instalaciones de distribución durante un período equivalente al tiempo de vigencia de la concesión original con un máximo de quince años desde la entrada en vigor de la Ley, debiendo cumplir, en este período, las empresas autorizadas, las obligaciones de servicio público de desarrollo y extensión de las redes, impuestas en virtud de la concesión, y salvo saturación de la capacidad de sus instalaciones. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 78 de la presente Ley.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, a la entrada en vigor de la presente Ley quedan derogadas:

- a) La Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre investigación y explotación de los hidrocarburos.
- b) La Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos.
- c) La Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de ordenación del sector petrolero.
- d) Los artículos 25 a 29, ambos inclusive, del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio.
- e) El artículo 86.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y disposiciones concordantes, en lo que se refieren al suministro de gas.
- f) Los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico.
- g) Cualquier otra norma legal o reglamentaria en cuanto se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. Carácter de la Ley.

1. La presente Ley tiene carácter básico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.13. a y 25. a de la Constitución.

2. Se excluyen de este carácter básico las referencias a los procedimientos administrativos, que serán regulados por la Administración competente, ajustándose en todo caso a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Las disposiciones de la presente Ley relativas al régimen de comercio exterior de crudo de petróleo y productos petrolíferos y a expropiación forzosa y servidumbres se dictan en ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.8. a, 10. a y 18. a de la Constitución.

Los preceptos del Título II relativos a exploración, investigación y explotación de hidrocarburos son de aplicación general, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.13. a, 18. a y 25. a de la Constitución.

Disposición final segunda. Facultades de desarrollo.

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, aprobará mediante Real Decreto las normas de desarrollo de la presente Ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 7 de octubre de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

NOTAS:

- Se dicta de conformidad con la disposición final 2, regulando el acceso de terceros a las instalaciones gaseosas y se establece un sistema económico integrado en el sector del gas natural: Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto. [Véase disposición nº 107].
- Se dicta de conformidad con la disposición transitoria 16, sobre aplicación del gas natural procedente del contrato de Argelia: Orden de 29 de junio de 2001.
- Se dicta de conformidad con los artículos 4, 5 y 64, sobre el procedimiento para las propuestas de desarrollo de la red de transporte de gas natural: Orden de 1 de junio de 2001.

- Se modifica la disposición adicional 15, por Real Decreto-Ley 10/2000, de 6 de octubre.
- Se modifica la disposición adicional 11, por Ley 55/1999, de 29 de diciembre.
- Se dicta de conformidad con la disposición adicional 11 : Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio , por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía.
- Se modifican las disposiciones transitorias 5 y 15 por Real Decreto-Ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia.
- Se modifican los artículos 21, 27, 93 y la disposición transitoria 5, por Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.



CONSEJERÍA DE TRABAJO E INDUSTRIA

(BOJA 30, 17 de marzo de 1998)

99 DECRETO 30/1998, de 17 de febrero, por el que se regulan las revisiones, pruebas e inspecciones periódicas de los establecimientos e instalaciones en los que se realicen actividades relacionadas con el almacenamiento, distribución al por mayor, al por menor, de venta directa al público y de usos propios, de productos petrolíferos líquidos (combustibles y carburantes).

PREÁMBULO

Como consecuencia de la aplicación de las nuevas leyes y reglamentos que regulan las actividades y las condiciones de seguridad de los establecimientos e instalaciones donde se realizan operaciones con los productos petrolíferos líquidos (combustibles y carburantes), se prevé una actuación y control continuado de la Administración centrada en evitar que en ellos se produzcan accidentes o percances que ocasionen daños o riesgos hacia las personas, bienes y medioambiente.

En algunos establecimientos más antiguos construidos en nuestra Comunidad Autónoma, bajo condiciones técnicas y de seguridad obsoletas, se podrían producir daños y accidentes no deseables, ello como consecuencia del deterioro de los materiales con los que han sido construidos, principalmente los depósitos de chapa de acero y tuberías del mismo material, que en la mayoría de los casos llevan enterrados más de 20 años y sin que se haya procedido a su revisión o inspección periódica.

Las características técnico-mecánicas que garantizan la estanqueidad y resistencia mecánica

de tales instalaciones, pueden verse alteradas y deterioradas como consecuencia del contacto con agentes corrosivos, oxidantes, etc., propios de la naturaleza de los terrenos circundantes, elementos constructivos y otras instalaciones anexas, dando lugar a fugas incontroladas que originan la contaminación del medioambiente y creando peligro de concentraciones explosivas o incendios de los productos en ellas contenidos.

En evitación de tales consecuencias conviene establecer medidas adicionales a las contenidas en la reglamentación y normativa estatal vigente, dadas las circunstancias especiales que rodean aquellas que se encuentran situadas en nuestro territorio, ello en base a lo establecido en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, especialmente lo especificado en el apartado cinco del artículo doce, donde se señala que «los reglamentos de seguridad industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias, cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio», así como lo expresado en el artículo catorce Control Administrativo y los dispuestos en el artículo dieciocho.uno.quinto de su Estatuto de Autonomía.

Tales medidas adicionales se centran en homogeneizar las actuaciones de control y vigilancia sobre los establecimientos e instalaciones, estableciendo la obligatoriedad de realizar en ellos las revisiones, pruebas e inspecciones periódicas previstas en los reglamentos y normativa estatal, modificando algunos aspectos según lo que se indica en las disposiciones siguientes.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Trabajo e Industria, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 17 de febrero de 1998.

DISPONGO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo Uno. Objeto.

Es objeto del presente Decreto el establecer las condiciones, procedimiento y plazos para realizar las revisiones, pruebas e inspecciones periódicas que corresponden a los establecimientos e instalaciones donde se realicen operaciones y actividades relacionadas con los productos petrolíferos líquidos (combustibles y carburantes) que se encuentren situadas en el territorio de la comunidad Autónoma de Andalucía, sea cual fuere su ubicación y que hayan sido puestas en servicio o en funcionamiento con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta disposición, o las nuevas que lo sean a partir de esta fecha.

Del mismo modo se regula lo relacionado con el procedimiento para la obtención de la autorización de sistemas y equipos destinados a la reparación de depósitos, empleados por las empresas instaladoras-reparadoras, según el contenido del Informe UNE 53.991 al que se hace referencia en la instrucción Técnica MIIP-04.

Como consecuencia de todo ello se determinará la posibilidad de llevar a cabo, en los establecimientos revisados o inspeccionados, la reparación, adecuación de las instalaciones a los requisitos reglamentarios que les sean de aplicación, o la sustitución de los elementos dañados o defectuosos, en los plazos que se señalen en cada caso, lográndose así una mayor seguridad de las instalaciones respecto a los riesgos y peligros frente a las personas, bienes y medioambiente.

Artículo Dos. Ámbito de aplicación.

El presente decreto será de aplicación a los establecimientos e instalaciones donde se almacenen, distribuyan, vendan o utilicen los productos petrolíferos líquidos de las clases B y C, a los que se refiere el artículo tres del Reglamento de Instalaciones Petrolíferas, aprobado por Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, destinadas a:

- Parques y Centros de almacenamiento para la distribución al por mayor o al por menor.

- Suministro y venta directa al público en Estaciones de Servicio y Unidades de Suministro.
- Instalaciones de almacenamiento para usos propios en procesos o actividades industriales o de servicios.
- Instalaciones de almacenamiento para usos de calefacción o climatización del sector edificación: Institucional, comercial y doméstico.

Capítulo II Revisiones e inspecciones-plazos

Artículo Tres. Nuevas Instalaciones.

Se considerarán nuevas instalaciones a efectos de aplicación de lo dispuesto en este Decreto, las construidas, autorizadas y puestas en funcionamiento de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas y sus correspondientes instrucciones técnicas complementarias.

A tal efecto se tomarán como fechas de referencia las correspondientes a la de entrada en vigor de la instrucción técnica complementaria que le sea de aplicación y la indicada en el Acta de Puesta en Marcha o Autorización para su funcionamiento otorgada por el organismo de la Administración competente.

Artículo Cuatro. Revisiones, pruebas e inspecciones periódicas.

Los titulares de estos establecimientos e instalaciones deberán contratar a su cargo con Empresas Instaladoras, Mantenedoras u Organismos de Control autorizados, según lo previsto para cada tipo de instalación en la normativa vigente, la realización de las revisiones, pruebas e inspecciones de los elementos, equipos e instalaciones en ellas comprendidas, emitiendo al respecto los Certificados, Informes, Dictámenes o Actas que en cada caso correspondan y que se llevarán a cabo dentro de los plazos que se indican en el cuadro del Anexo II.

Capítulo III Procedimiento

Artículo Cinco. Procedimientos de revisión e inspección.

Las pruebas, ensayos, comprobaciones y verificaciones a realizar en las instalaciones, deberán llevarse a cabo conforme a los procedimientos indicados en la normativa vigente y en el Protocolo

de Inspección establecido en el Anexo III, según los casos siguientes:

Uno. Revisiones.

a) Por técnicos de empresas instaladoras o conservadoras, del nivel correspondiente a la instalación mecánica o por Inspector Propio, cuando así lo determinen específicamente los reglamentos y normas aplicables para cada tipo de instalación (Eléctrica de Baja Tensión, Protección Contra-incendios, Mecánica, etc.). De la revisión se emitirá el Certificado correspondiente.

b) Por técnicos de los Organismos de Control, en el caso de las pruebas periódicas reglamentarias que éstos han de certificar, o bien en sustitución de aquellas revisiones que corresponden a las empresas o entidades autorizadas señaladas en el apartado anterior, para lo cual el titular del establecimiento o instalación (propietario, arrendatario o gestor, según el caso), deberá solicitar y contratar a su cargo, la revisión y la realización de las pruebas correspondientes antes de agotarse el plazo otorgado en cada caso, eligiendo libremente de entre los autorizados en la Comunidad Autónoma de Andalucía. El Organismo de Control deberá actuar de conformidad con lo dispuesto en la normativa y reglamentación específica que le afecte y según lo indicado en el presente Decreto.

Dos. Inspecciones.

a) Por Técnicos de la Administración en el caso de inspecciones de oficio, Planes o Campañas de Inspección, a requerimiento de la autoridad judicial, por el Organo competente de la Administración, por disconformidad de los titulares de los Certificados, Informes o Actas emitidas, según corresponda, por las Empresas Instaladoras, Conservadoras u Organismos de Control, y por denuncia de la parte interesada.

b) Por técnicos de los Organismos de Control Autorizados, en cumplimiento de Planes o Campañas de inspección establecidos por la Administración, por acuerdo de ésta, o bien a requerimiento de los titulares de los establecimientos, para dar cumplimiento a las inspecciones periódicas obligatorias, si así se estableciera en la correspondiente disposición.

Artículo Seis. Clasificación de defectos.

Al realizar las revisiones, pruebas o inspecciones de los establecimientos o instalaciones en ellos comprendidas, se considerará como defecto de las mismas todo aquello que por una u otra

circunstancia, no cumple con los preceptos del Reglamento de Instalaciones Petrolíferas, o constituye una desviación de los límites o condiciones que para cada caso se fijan en las Instrucciones Técnicas Complementarias que le correspondan. Los defectos se clasifican en:

- Defecto Crítico: Es todo defecto que constituye un peligro inmediato para la seguridad de las personas o cosas, así como del medio ambiente.

- Defecto Mayor: Es el que a diferencia del Crítico no supone un peligro inmediato para la seguridad de las personas o cosas, así, como del medio ambiente, pero sí puede serlo al originarse un fallo en la instalación. Se incluye también dentro de esta clasificación, aquel defecto que pueda reducir la capacidad de utilización de las instalaciones afectadas.

- Defecto Menor: Es todo aquel que no supone peligro para las personas o las cosas, así como del medio ambiente; no perturba el funcionamiento de la instalación afectada y en el que la desviación observada no tiene valor significativo para el uso efectivo o el funcionamiento de las instalaciones.

La clasificación detallada de los defectos referidos a las instalaciones y sus correspondientes riesgos y efectos se determinará mediante el Protocolo y Baremo que a tal efecto se elaborará en desarrollo del presente Decreto.

Artículo Siete. Certificaciones y Actas de Revisión o Inspección.

Del resultado de las revisiones, de las pruebas o ensayos, o de las inspecciones realizadas, se emitirán, según lo indicado en el artículo cinco, las Certificaciones, Informes, Dictámenes o Actas correspondientes, que serán suscritas por los técnicos responsables de las Empresas, Entidades u Organismos de Control autorizados que intervengan, invitando al titular (propietario, arrendatario o gestor) del establecimiento o instalación, para que éstos puedan hacer constar en tales documentos las alegaciones que en su derecho correspondan o como prueba de conformidad, sin perjuicio de las posteriores intervenciones a que tuviera derecho en la tramitación del correspondiente procedimiento.

En ellos se anotarán asimismo los plazos fijados para la reparación o sustitución de los elementos o equipos deteriorados, según la clasificación de defectos que se establece en el artículo anterior y reflejados en el protocolo-baremo correspondiente.

En el caso de establecimientos de venta al público, Estaciones de Servicio o Unidades de Suministro, al ser preceptiva la existencia del Libro de Inspecciones y pruebas periódicas, se anotarán en él los resultados obtenidos, según el modelo y formulario al efecto establecido.

Una copia de cada documento, debidamente diligenciado, deberá remitirse a la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria que corresponda según la ubicación geográfica del establecimiento o instalación revisada o inspeccionada, el cual deberá unirse a su respectivo expediente y servirá de base para que, por parte de la Administración, se determinen las medidas a adoptar, para que ésta se ajuste a los requisitos de seguridad establecidos reglamentariamente, de acuerdo con los efectos contenidos en el artículo siguiente.

Artículo Ocho. Efectos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo diez.dos de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, si como consecuencia de la revisión o inspección se determinarán defectos o deficiencias que impliquen un riesgo grave o inminente de daños a personas, flora, fauna, bienes o medioambiente, la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria, mediante resolución motivada, ordenará la paralización temporal (total o parcial), del funcionamiento de la instalación afectada, hasta que se lleven a cabo las reparaciones que se indican en el Acta.

Durante la ejecución de los trabajos correspondientes para subsanar los defectos encontrados, será responsabilidad del titular de la instalación (propietario, arrendatario o gestor), la aplicación de cuantas medidas de seguridad se hubieran de utilizar, en evitación de perjuicios a terceros.

Capítulo IV **Reparaciones de Depósitos**

Artículo Nueve. Reparaciones de depósitos metálicos.

La reparación de depósitos metálicos para combustibles y carburantes solo podrá realizarse si se cumplen los requisitos especificados en el informe UNE 53991.- Plásticos: «Reparación de depósitos metálicos para el almacenamiento de productos petrolíferos líquidos, con plásticos reforzados» u otro procedimiento cualquiera que esté basado en Normas equivalentes de reconocido prestigio internacional.

Los procedimientos o sistemas para realizarla deberán estar amparados por un Estudio-Proyecto genérico que deberá estar suscrito por Técnico Titulado competente y Visado por su Colegio profesional correspondiente, el cual deberá ser presentado para su aprobación ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Trabajo e Industria. El mismo comprenderá todas las fases de actuación, ensayos, pruebas obligatorias, según describe el referido Informe UNE 53991.

Las reparaciones e intervenciones, según el procedimiento o sistema aprobado, sólo podrán realizarlas las Empresas Instaladoras expresamente autorizadas para tal fin, siempre bajo la Dirección Técnica de facultativo de competencia legal y cumpliendo los términos o condiciones que expresamente figuren en la resolución que al efecto dicte la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Una vez terminadas las obras de reparación de los depósitos e instalaciones afectadas y antes de ponerlas en servicio, se someterán a una prueba de estanqueidad de acuerdo con el sistema o procedimiento aprobado, las cuales serán certificadas por un Organismo de Control Autorizado, levantando el Acta correspondiente, que podrá, ser suscrita conjuntamente con el responsable de la empresa instaladora-reparadora y por el titular de la instalación o representante autorizado por éste.

Dicha Acta, si es de conformidad, será remitida a la Delegación Provincial correspondiente para incluirla a su expediente, sirviendo ésta como autorización para la reanudación de las actividades y el funcionamiento de las instalaciones afectadas por la reparación, lo cual se hará constar en el Libro de Instalaciones cuando se trate de Estaciones de Servicio o Unidades de Suministro.

Capítulo V **Régimen Sancionador**

Artículo Diez. Infracciones, tipificación.

El incumplimiento de lo dispuesto en este Decreto será sancionado de conformidad con lo previsto en el Título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria y, en su caso, por lo establecido en Título IV de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero. Los expedientes incoados con tal motivo se tramitarán conforme a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Ad-

ministraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás disposiciones que la desarrollan.

Artículo Once. Competencias.

Las infracciones tipificadas en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, serán sancionadas por las cuantías señaladas en el artículo treinta y cuatro, correspondiendo la potestad sancionadora a:

- Los Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo e Industria, para las infracciones leves, con multas de hasta 500.000 pesetas.

- El Director General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Trabajo e Industria, para las infracciones graves, con multas desde 500.001 hasta 15.000.000 de pesetas.

- El Consejero de Trabajo e Industria, para las infracciones muy graves, con multas desde 15.000.001 a 50.000.000 de pesetas.

- El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, para las infracciones muy graves, con multas desde 50.000.001 a 100.000.000 de pesetas.

Las infracciones tipificadas en el Título IV de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero, cuando la competencia sea de la Comunidad Autónoma de Andalucía, serán sancionadas por las cuantías señaladas en su artículo diecisiete, correspondiendo la potestad sancionadora a:

- El Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria, para las infracciones leves, con multas de hasta 500.000 pesetas.

- El Director General de Industria, Energía y Minas, de la Consejería de Trabajo e Industria, para las infracciones leves, con multas desde 500.001 a 10.000.000 de pesetas y graves con multas desde 10.000.001 hasta 15.000.000 de pesetas.

- El Consejero de Trabajo e Industria, para las infracciones muy graves, con multas desde 15.000.001 a 50.000.000 de pesetas.

- El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, para las infracciones muy graves, con multas desde 50.000.001 a 100.000.000 de pesetas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los titulares de los establecimientos e instalaciones existentes, que hubiesen sido autorizados y puestos en funcionamiento conforme a lo dispuesto en la normativa y reglamentación anterior a la

contemplada en el nuevo Reglamento de Instalaciones Petrolíferas y sus instrucciones técnicas complementarias, aprobado por Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, deberán contratar a su cargo con Empresas Instaladoras Mantenedoras u Organismos de Control autorizados la realización de las revisiones, pruebas e inspecciones de todos los elementos, equipos e instalaciones en ellos comprendidas, conforme a lo dispuesto en la normativa y reglamentación por las cuales fueron autorizadas, emitiendo al respecto los Certificados, Informes o Actas que en cada caso correspondan.

Tales actuaciones deberán llevarse a cabo dentro de los plazos señalados en el Anexo I, tomando al efecto como fecha de referencia la correspondiente Acta de Puesta en Marcha o Autorización para su funcionamiento, otorgada por la Administración competente, ello sin perjuicio de que por razones motivadas de peligrosidad, la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria correspondiente pueda disponer en casos concretos, que las revisiones o inspección global se realicen sin agotarse los plazos antes señalados.

Para las inspecciones globales se utilizará el Protocolo de Inspección indicado en el Anexo III.

Tras las revisiones e inspecciones realizadas en estos casos, si éstas hubieran obtenido resultado favorable, las siguientes se realizarán con la periodicidad y plazos señalados en el Anexo II, tomando como referencia la fecha de la última revisión o inspección efectuada.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/1983, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma Andaluza, se autoriza al Consejero de Trabajo e Industria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 17 de febrero de 1998

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

GUILLERMO GUTIÉRREZ CRESPO
Consejero de Trabajo e Industria

**ANEXO I
PRIMERA INSPECCIÓN**

Tipo de Establecimiento (*) o de Instalación de P.P.L.	Fecha de A.P.M. (Antigüedad)	Plazo de Inspección
Parques/Centros de almacenamiento con capacidad \geq de 500 m ³ :	> de 5 años De 1 a 5 años	12 meses 24 meses
Parques/Centros de almacenamiento con capacidad < 500 m ³ :	> de 5 años De 1 a 5 años	18 meses 36 meses
Establecimientos de venta al público, Estaciones de Servicio y Unidades de Suministro:	> de 30 años De 20 a 30 años De 10 a 20 años < de 10 años	12 meses 18 meses 30 meses 48 meses
Instalaciones de almacenamiento para Usos propios (Sectores Industrial, Comercial y Edificación).	> de 10 años < de 10 años	24 meses 48 meses

(*) Establecimientos e instalaciones puestas en servicio con anterioridad a las fechas de entrada en vigor de las respectivas Instrucciones Técnicas Complementarias MI-IP que desarrollan el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas aprobado por Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre.

**ANEXO II
REVISIONES, PRUEBAS E INSPECCIONES PERIÓDICAS**

Tipo de Establecimiento o Instalación	Plazos de Revisión	Plazos de Inspección
1.- Parques o Centros de almacenamiento de P.P.L. con capacidad \geq 500 m ³ (Conjunto del establecimiento): Primera periódica 2ª y siguientes, cada	5 años 3 años	15 años 10 años
2.- Parques o Centros de almacenamiento de P.P.L. con capacidad < 500 m ³ (Conjunto del establecimiento): Primera periódica Segunda periódica y siguientes	10 años 5 años	15 años 10 años
3.- Establecimientos de venta al público (Estaciones de Servicio-Unidades Suministro):		10 años
3.1.- Revisión y pruebas en el conjunto del establecimiento, incluyendo todos los elementos, equipos e instalaciones existentes, conforme a lo indicado en los reglamentos de aplicación	ANUAL	
3.2.- Revisión y pruebas de estanqueidad en depósitos existentes o en nuevas instalaciones, no provistos de sistemas de detección de fugas de control continuo, Certificada por Organismo de Control, cada	3 años	
4.- Instalaciones de Usos Propios que precisen proyecto para su autorización, cada	5 años	10 años
5.- Instalaciones de Usos Propios que no precisen proyecto para su autorización, cada	10 años	

ANEXO III PROTOCOLO DE INSPECCIÓN

A cargo de los técnicos designados por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo e Industria, o de los encuadrados en los Organismos de Control autorizados para la inspección de los establecimientos e instalaciones de productos petrolíferos líquidos, cuando la Administración lo considere conveniente, a petición de parte interesada o se realice de oficio por reclamación o mandamiento judicial, se procederá a realizar la inspección conforme al siguiente Protocolo:

Primero. Identificación del establecimiento o instalación, titular (propietario, arrendatario o gestor), emplazamiento, datos del expediente, registros, APM, ampliaciones o traslados, etc. comprobando los datos correspondientes a la Ficha del Censo o en el Expediente (archivos de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo e Industria).

Segundo. Sobre plano de planta o esquema general del establecimiento o instalación, se identificarán los elementos y equipos instalados (depósitos, aparatos surtidores, isletas, zonas de carga, equipos de trasvase, compresor de aire, tomas de agua, extintores, etc.) e instalaciones complementarias que en ellos se encuentren ubicadas, anotando las distancias de seguridad medidas sobre el terreno, dimensiones, productos, etc.

Al documento anterior se acompañará un breve informe sobre el estado de las protecciones activas y pasivas de las instalaciones, y especialmente la relativa a la comprobación y funcionamiento de la protección catódica, si existe.

Tercero. Se comprobará la existencia de los Certificados, Informes o Dictámenes emitidos por los responsables de las empresas instaladoras, mantenedoras y conservadoras o de los Organismos de Control que en cada caso deben actuar, como consecuencia de las revisiones y pruebas obligatorias realizadas dentro de los plazos señalados, que acrediten el correcto funcionamiento de todos los elementos, equipos, maquinaria e instalaciones ubicadas en el establecimiento, así como de los dispositivos, controles y alarmas, que aseguren la estanqueidad de todos y cada uno de los depósitos de productos asociados, según disponen las Instrucciones Técnicas Complementarias correspondientes a cada tipo de instalación y los reglamentos específicos que son de aplicación.

En las Estaciones de Servicio y Unidades de Suministro se comprobará la existencia del Libro de Inspecciones y Pruebas periódicas y las anotaciones en él realizadas.

Los almacenamientos con depósitos de simple pared enterrados que no estén dotados de dispositivos o controles permanentes de fugas, deberán haberse sometido dentro de los plazos señalados en el Anexo II, a una revisión y prueba de estanqueidad (depósitos y tuberías asociadas), con periodicidad trianual, certificada por Organismo de Control Autorizado, utilizando uno de los procedimientos o sistemas apropiados que permita realizarla con la instalación en condiciones normales de funcionamiento, y que previamente se haya aprobado por la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Para el resto de los establecimientos (Parques, Centros de Almacenamiento e instalaciones de Usos Propios que precisen proyecto para su autorización), con depósitos enterrados de simple pared que no estén dotados de sistema de control de fugas, éstos deberán haberse sometido a las revisiones y pruebas de estanqueidad citadas, con la periodicidad indicada en el Anexo II.

No será necesaria la prueba de estanqueidad en las inspección-revisión de los depósitos enterrados con capacidad inferior a 5.000 litros que contengan productos de la clase C con fluidez crítica elevada o viscosidad elevada.

Cuarto. Se examinarán y comprobarán los equipos de trasiego o aparatos surtidores con arreglo a su funcionamiento, de haberse efectuado el preceptivo control metrológico, su estado y conservación, mecanismos integradores, mangueras, boquereles, precintos reglamentarios, instalación eléctrica, etc., así como, en el caso de las EE.SS./UU.SS., el error obtenido en prueba de aferición realizados con las probetas que se encuentren a disposición del público.

Quinto. En la instalación eléctrica de B.T., de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento e ITC que correspondan, se comprobará la existencia de Dictamen o Certificación, emitido por Empresa Instaladora autorizada u Organismo de Control, del correcto estado y funcionamiento de:

- Acometida general y equipo de medidas.
- Cuadro general de mando y maniobra. Cuadros secundarios. Interruptores, fusibles, magnetotérmicos, diferenciales, pulsadores, aparatos de medida (voltímetros, amperímetros, relojes, etc.),

conexiones y derivaciones, bornes, terminales, tomas de tierra y cortafuegos.

- Canalizaciones eléctricas a receptores.
- Tuberías y conductos, conductores, cajas de derivación o registro.
- Medida de las tensiones e intensidades. Rigidez dieléctrica y aislamiento.
- Receptores: Equipos de alumbrado, emergencias, motores y bombas, enchufes y conexiones.
- Cortafuegos, red de tierras, picas o placas, pararrayos. Medida de la resistencia a tierra.

Sexto. En las instalaciones mecánicas se examinarán: Tuberías, uniones y conexiones de aparatos, arquetas, bocas de carga, tubos buzo, recuperación de vapores y venteos, compresor de aire, mangueras, racores y conexiones, manómetros, tuberías y desagües de agua, grifos y válvulas.

Séptimo. En las instalaciones contra-incendios: Estado y funcionamiento de la red de agua, hidrantes, extintores: Carga y precintos, sistemas automáticos, señalización y alarmas, sensores, etc., anuncio y cartelera.

Octavo. Protección medioambiental: Estado y funcionamiento de los separadores de grasas, arquetas y recogidas de aguas pluviales, filtros, etc. Sistemas de recuperación de vapores y retornos de líquidos.

Noveno. Para las EE.SS. y UU.SS. según dispone el Real Decreto 1905/1995, de 24 de noviembre, se comprobará la existencia del Libro de Ins-

pecciones y Libro Registro de los suministros recibidos y anotaciones correspondientes, así como la existencia de los Contratos de Mantenimiento y Conservación con instaladores o empresas autorizadas que preceptivamente hayan tener y el Contrato de suministro por Operador Autorizado o abanderamiento por alguno de éstos.

Décimo: En cumplimiento de las obligaciones indicadas por su reglamentación específica de la actividad y en materia de Consumo, se comprobará la existencia de hojas de reclamación, tarifas y precios de servicios y suministros, cartelería, avisos, etc.

Del resultado de la inspección se levantará el Acta correspondiente, según lo expresado en el Decreto, artículo siete.

Las operaciones y controles descritos en este Protocolo, para llevar a cabo las Inspecciones son los establecidos con carácter general, que igualmente pueden ser aplicados en el caso de las revisiones parciales o completas de los establecimientos o instalaciones, no obstante, según lo indicado en la Disposición Final Primera, se prevé un desarrollo pormenorizado del Protocolo de Inspección en base a clasificar y señalar, en cada caso concreto, los defectos en sus diferentes calificaciones y los consiguientes efectos de cara a las correcciones necesarias y plazos para realizarlas. Todo ello teniendo en cuenta la experiencia acumulada en el Sector y en coordinación con los Servicios Técnicos de la Administración y los Organismos de Control autorizados.



CONSEJERÍA DE TRABAJO E INDUSTRIA (BOJA 146, 24 de diciembre de 1998)

100

RESOLUCIÓN de 18 de noviembre de 1998, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se dictan las instrucciones de aplicación en las verificaciones, control y vigilancia de los sistemas de medida de líquidos distintos del agua (aparatos surtidores y dispensadores), destinados al suministro de carburantes y combustibles líquidos.

ANTECEDENTES DE HECHO

La Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, establece el régimen jurídico de la actividad metrológica del Estado, al que deben someterse en defensa de la seguridad, de la protección de la salud y de los intereses económicos de los consumidores y usuarios, los instrumentos de medida en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Esta Ley fue desarrollada posteriormen-

te por diversas normas de contenido metroológico entre las que se encuentra el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el control metroológico que realiza la Administración del Estado, así como la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 28 de diciembre de 1988, que incorpora al derecho interno la Directiva 77/313/CEE, de 5 de abril de 1977, modificada posteriormente por la Directiva 82/625/CEE, de 1 de junio de 1982, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los diferentes sistemas de medida de los líquidos distintos del agua, reguladora de las fases de aprobación de modelo y de la verificación primitiva.

La recientemente publicada Orden del Ministerio de Fomento de 27 de mayo de 1998, por la que se regula el Control Metroológico del Estado sobre los sistemas de medida de líquidos distintos del agua, destinados al suministro de carburantes y combustibles líquidos, en sus fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica (BOE núm. 13, de 10.6.98), completa el desarrollo de las fases de control metroológico establecido en la Ley 3/1985, y permite dar cumplimiento a lo dispuesto en la reglamentación específica de las instalaciones petrolíferas, especialmente lo referido a las comprobaciones de los Aparatos Surtidores (AA.SS.) que cita el Capítulo V, apartado once.h), de la ITC MI-IP-04 del Reglamento de Instalaciones Petrolíferas, contenida en el Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre. Del mismo modo afecta lo dispuesto en el Protocolo de Inspección establecido en el anexo III del Decreto de la Consejería de Trabajo e Industria 30/1998, de 17 de febrero, por el que se regulan las revisiones, pruebas e inspecciones a que han de someterse las instalaciones petrolíferas situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En base a todo lo anteriormente expuesto y en aplicación de la normativa y reglamentación vigente, es preciso establecer los procedimientos de actuación y control necesarios para poder llevar a cabo las actividades señaladas con la mayor eficacia y las garantías precisas, lo cual se pretende mediante las instrucciones que se citan detalladamente en esta Resolución y que se establecen conforme a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las competencias que en esta materia corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía están contempladas en su Estatuto de Autonomía,

según lo indicado en su artículo diecisiete.diez, correspondiendo a ésta la ejecución de la legislación del Estado den materia de Pesas y Medidas, constituida esencialmente por lo dispuesto en la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, así como su posterior desarrollo reglamentario.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía 26/1992, de 25 de febrero (BOJA núm. 27, de 31.3.92), se asignan las funciones hasta entonces encomendadas y atribuidas a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, a la empresa pública de la Junta de Andalucía «Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A.» (VEIASA). Según determina el artículo segundo de dicho Decreto, el control metroológico comprenderá los ensayos para la aprobación de modelo, la verificación primitiva, la verificación después de reparación o modificación de los aparatos de medida, la verificación periódica de los mismos y su vigilancia e inspección, y deberá prestarse con estricta observancia de las disposiciones que regulen dicha materia. El mismo artículo, apartado dos, se indica que las demás competencias seguirán correspondiendo a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, lo que le confiere el control de las actuaciones que en este sentido se realicen, así como la supervisión directa de dicho servicio, velando por el cumplimiento de la reglamentación y normativa vigente.

La Dirección General de Industria, Energía y Minas es competente en esta materia, según dispone el Decreto del Presidente de la Junta de Andalucía 316/1996, de 2 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Trabajo e Industria.

En consecuencia y visto el Informe-Propuesta que al efecto han elaborado conjuntamente los Servicios de Industria y de Energía de esta Dirección General y los pertenecientes a la empresa pública VEIASA, considerándolo conforme a lo dispuesto en la normativa y reglamentación aplicable,

RESUELVO

Primero. Objeto.

Mediante la presente instrucción se regula el procedimiento de actuación y control de las verificaciones que han de realizarse, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a los sistemas de medida distintos del agua, destinados al suministro de carburantes y combustibles líquidos, comprendi-

dos en el campo de aplicación de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 28 de diciembre de 1988, así como lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Fomento de 27 de mayo de 1988 (BOE núm. 13, de 10.6.98).

Segundo. Ejecución.

El control metrológico y las verificaciones de los sistemas que se indican en las disposiciones citadas en el punto primero, seguirán siendo realizadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el Decreto de la Consejería de la Presidencia 26/1992, de 25 de febrero, por la empresa pública Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A. (VEIASA), la cual deberá adoptar las medidas necesarias para realizar tales funciones, así como aquéllas que se derivan de la aplicación de la presente instrucción, actuando bajo el control y supervisión de esta Dirección General a través de los Servicios de Industria y de Energía, y los correspondientes a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo e Industria, en la forma que más adelante se indica.

Tercero. Procedimiento de actuación.

Uno. Comprobación/Verificación de aparatos surtidores nuevos antes de su puesta en servicio o funcionamiento en nuevas instalaciones o ampliaciones/sustituciones de las existentes.

Una vez terminada la instalación o montaje del aparato surtidor y antes de su puesta en servicio o funcionamiento, se procederá por parte del técnico montador o instalador autorizado, en presencia del titular de la instalación o representante autorizado por éste, así como del Director Facultativo de Obras, a efectuar las siguientes comprobaciones:

- Identificación del Aparato Surtidor o Sistema de Medida, según los datos contenidos en su placa de características con el Certificado de Aprobación de Modelo emitido por el Centro Español de Metrología (CEM) u otro organismo de la Administración competente, con su correspondiente Libro-Registro y, en su caso, con el Certificado de la Verificación Primitiva.

- La existencia de todos y cada uno de los precintos del fabricante indicados en el Certificado de Aprobación de Modelo, para los diferentes elementos, equipos o sistemas del aparato surtidor.

- Los circuitos y conexiones mecánicas, eléctricas, electrónicas o informáticas realizadas entre

el Aparato Surtidor o Sistema de Medida y los elementos de control periférico (consolas, ordenadores, sistemas de pago, etc.) situados en oficinas o locales diferentes al de su emplazamiento.

Finalizadas las anteriores comprobaciones, si el resultado es favorable, se procederá a la anotación en el Libro-Registro del Sistema de Medida y figurará asimismo en el Certificado Final de Dirección de Obras que deberá emitir el Director Técnico Facultativo, tras lo cual, contando con la preceptiva autorización administrativa, pueden quedar en disposición para entrar en servicio.

Dos. Controles y verificaciones de aparatos en servicio.

Dos.Uno. Obligaciones del titular.

El titular del establecimiento (propietario, gerente, apoderado, etc.), una vez detectado en un Sistema de Medida algún error o defecto en su funcionamiento, que supere los límites máximos permitidos o que dé lugar a la intervención de un reparador autorizado, deberá dejar fuera de servicio, parcial o totalmente dicho sistema, colocando el oportuno cartel de aviso a los usuarios indicando la fecha y hora en que esta circunstancia se produce. Seguidamente anotará en el Libro-Registro tal incidencia, dejando constancia en él del aviso efectuado al reparador autorizado solicitando su intervención, debiendo asegurarse que éste la ha recibido (fax, pedido, etc.) y suscribiendo con su firma tal anotación.

Respecto a las verificaciones periódicas, el titular deberá solicitar la verificación completa del Aparato Surtidor o Sistema de Medida dentro del plazo anual que fija la Orden de 27 de mayo de 1998, en su artículo once. A tal efecto se tomará como referencia la fecha de la última verificación completa realizada al Aparato Surtidor, bien sea ésta como consecuencia de verificación periódica o por reparación o sustitución que afecte al conjunto de dicho aparato.

Las verificaciones realizadas con motivo de reparaciones o sustituciones que afecten parcialmente al Aparato Surtidor o Sistema de Medida (verificaciones parciales), quedarán validadas e identificadas mediante etiqueta diferente a la de la verificación periódica en el correspondiente circuito o manguera, así como la anotación en el Libro-Registro, según se determina en el procedimiento específico aplicable. No obstante, el titular podrá solicitar en estos casos y a su conveniencia que se realice la verificación completa del Aparato

to Surtidor o Sistema de Medida, lo que dará lugar, si resulta de conformidad, a considerarla como verificación periódica anual, fijando por tanto la etiqueta que corresponde a tal verificación.

El titular queda obligado a facilitar el personal auxiliar de mano de obra y medios técnicos (herramientas, útiles, etc.) necesarios para desmontar aquellos elementos o partes del Aparato Surtidor que vaya a ser verificado por VEIASA.

El incumplimiento, por parte del titular, de la obligación de solicitar las verificaciones según los casos antes citados, dentro de los plazos señalados, podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología y en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, tras la instrucción del correspondiente procedimiento según indica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Dos.Dos. Reparadores autorizados.

Serán reparadores autorizados las personas o entidades inscritas en el Registro de Control Metrológico, conforme a lo establecido por el Real Decreto 1618/1985, de 11 de septiembre, cumpliendo los requisitos exigidos en el Anexo I de la Orden del Ministerio de Fomento de 27 de mayo de 1998 (BOE núm. 138, de 10 de junio de 1998).

A tal efecto, los actuales poseedores de dicho título que figuren inscritos y autorizados en la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberán justificar ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas, la disponibilidad de tales requisitos, para lo cual se les otorga el plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha de publicación en el BOJA de la presente Resolución.

En el caso de reparadores autorizados e inscritos en los registros de otras Comunidades Autónomas que pretendan actuar en la de Andalucía, deberán acreditar igualmente ante el citado organismo, la inscripción y autorización otorgadas por ellas, así como el cumplimiento de los mismos requisitos, acompañando certificado de no sanción emitido por el organismo de origen así como el justificante del Alta en el Impuesto de Actividades Económicas correspondiente al ámbito territorial solicitado. Mediante Resolución motivada de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, se otorgará, si es de conformidad, la autorización administrativa para poder actuar como re-

parador en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Dos.Tres. Intervención del reparador autorizado.

La intervención del preparador o verificador se efectuará según el orden siguiente:

- a) Identificación del Sistema de Medida objeto de su intervención.
- b) Identificación del error, defecto o anomalía.
- c) Levantamiento de los precintos que sean necesarios.
- d) Efectuar la reparación, sustitución o modificación de los elementos causantes del error, defecto o deterioro.
- e) Ajuste y comprobación de los elementos intervenidos.
- f) Verificación y comprobación metrológica ajustada al error máximo $\pm 0,1\%$.
- g) Colocación de los precintos correspondientes.
- h) Anotaciones en el Libro-Registro, indicando fecha y hora, el resultado final de su intervención, indicando en él si es precisa la verificación oficial, en cuyo caso seguidamente, emitirá el Certificado de su intervención y rellenará el Boletín de Identificación del Sistema de Medida, entregándolos al titular para que éste proceda a solicitarla.

La verificación oficial será obligatoria en los casos que la reparación o sustitución realizada en el Aparato Surtidor o Sistema de Medida, haya afectado a alguno de los siguientes elementos o conjuntos:

- a) Contador mecánico.
- b) Medidor volumétrico.
- c) Emisor de Impulsos.
- d) Computador o calculador. (1).

(1) El computador o calculador lo forma un sistema electrónico que comprende diversos componentes, conexiones y circuitos a las fuentes de alimentación, cajas de conexiones, interface baja, microprocesador y pantallas visualizadoras, que forman, no siempre, un conjunto que puede ser protegido por un precinto único, o bien se encuentran en posiciones distintas, siendo cada uno de ellos objeto de precintado independiente. En ambos casos se pueden producir frecuentemente intervenciones, reparaciones o sustituciones de alguno de sus elementos que sustancialmente no afectan al sistema de medida, como puede ser la sustitución de fusibles de protección, desbloqueo de aparatos por sobretensiones, sustitución de placas en las fuentes de alimentación, etc., lo que

exigirá una comprobación posterior de su correcto funcionamiento por parte del reparador autorizado y su precinto, no siendo, precisa, por tanto, la verificación oficial posterior, dejando a criterio del reparador si ésta ha de realizarse y responsabilizándose de ello, circunstancia que anotará en el Libro-Registro correspondiente. La verificación también será obligatoria en los casos en los que, tras la previa autorización, se modifiquen las características técnicas que dieron lugar a la aprobación del modelo efectuada por el Organismo de la Administración competente. Tras la intervención del reparador autorizado, si el resultado final es favorable, el Aparato Surtidor o Sistema de Medida podrá ser puesto en funcionamiento, aun cuando sea precisa la verificación oficial, bajo la responsabilidad del titular de la instalación, con la garantía de los precintos del reparador y siempre que se hubiese cursado a VEIASA la solicitud de la verificación correspondiente, tomando como referencia la fecha y hora de la citada solicitud debidamente notificada, circunstancia ésta que deberá anotarse en el Libro-Registro suscrita por el titular de la instalación.

Dos.Cuatro. Verificación tras reparación o modificación.

Se llevará a cabo por los equipos técnicos, debidamente acreditados, encuadrados en la empresa pública VEIASA, atendiendo la solicitud formulada por el titular de la instalación según se indica en el punto anterior, en el plazo máximo de siete días, operando según el procedimiento establecido en la Orden del Ministerio de Fomento de 27 de mayo de 1998, y el específico desarrollado por VEIASA para su personal, de conformidad con la citada Orden.

Del resultado de la verificación emitirá un Acta-Informe utilizando el modelo impreso que se adjunta en el Anexo V, anotará su resultado en el Libro-Registro Reparaciones y si éste es de conformidad, tratándose de verificación parcial, colocará la etiqueta identificativa (Anexo VI, Modelo 1) en el correspondiente circuito o manguera. En el caso de que por solicitud del titular la verificación se haya realizado completa al conjunto del Aparato Surtidor o sistema de medida, si su resultado es de conformidad o favorable, su validez se otorgará por un año a los efectos de la verificación periódica que se indica en el punto siguiente, anotando su resultado en el Libro de Inspecciones del establecimiento y colocando la etiqueta identificativa de la verificación periódica anual (Anexo VI, Modelo 2).

Si durante la realización de este control metroológico se detectasen errores superiores a los reglamentarios, el reparador será el responsable de dichas anomalías.

Dos.Cinco. Control Metroológico y verificaciones periódicas.

Se llevarán a cabo por VEIASA, anualmente, atendiendo a la solicitud formulada al efecto por el titular de la instalación, comprendiendo todos y cada uno de los elementos que forman parte de los Aparatos Surtidores o Sistemas de Medida autorizados para su funcionamiento. Estarán excluidos aquéllos que hayan sido objeto de verificación completa con motivo de reparación, sustitución o modificación citados en el punto anterior y que no hayan sobrepasado el plazo de un año desde su última verificación.

El procedimiento a seguir será el indicado en la Orden del Ministerio de Fomento de 27 de mayo de 1998, para el caso de la verificación completa del Aparato Surtidor. En este caso se colocarán por VEIASA los precintos oficiales que se correspondan con los que hubiese tenido que utilizar durante el proceso de verificación, tanto si éstos pertenecen al fabricante, al reparador o proceden de anterior verificación. En cualquier caso deberán existir, tras la verificación de conformidad, además de los precintos de fabricantes o reparadores, los precintos de VEIASA en los siguientes elementos:

- a) Contador mecánico.
- b) Medidor volumétrico.
- c) Emisor de impulsos.
- d) Computador o calculador.

Si el resultado de la verificación fuese de conformidad o favorable, se colocará en lugar visible del aparato la etiqueta identificativa de la verificación periódica anual (Anexo VI, Modelo 2), se anotará en el Libro de Reparaciones, en el Libro de Inspecciones del establecimiento y se dejará el aparato en servicio.

VEIASA conformará un Plan de Verificación Anual, concordante con las solicitudes cursadas por los titulares y las verificaciones efectuadas en el período anual anterior. Dicho plan, una vez elaborado, será trasladado a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, así como la información periódica correspondientes a su cumplimiento y resultados en la forma que más adelante se establece, ello con el fin de que por este organismo puedan diseñarse o coordinarse

las actuaciones en materia de inspección reglamentaria.

Tres. Inspecciones reglamentarias.

Se efectuarán por los técnicos dependientes de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo e Industria, encuadrados en los Servicios de Industria o Energía, o por los pertenecientes a los Organismos de Control Autorizados, según los casos, circunstancias y plazos fijados por la Junta de Andalucía en el Decreto 30/1998, de 17 de febrero.

Las inspecciones que se realicen en los sistemas de medida comprenderán, además de lo señalado en el punto cuarto del Protocolo de Inspección (Anexo III del Decreto), el examen del Libro-Registro, así como de las anotaciones en él realizadas y, en su caso, la documentación correspondiente a las intervenciones o verificaciones efectuadas.

En materia de protección de los derechos de consumidores y usuarios, se estará a lo dispuesto en la normativa y reglamentación aplicable, correspondiendo tales funciones a la Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica y Servicios de Consumo en las Delegaciones Provinciales de esta Consejería.

Cuarto. Documentación y formularios.

Uno. Libro-Registro de Reparaciones.

Conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Fomento de 27 de mayo de 1998, Capítulo II, artículo cinco, en todas las estaciones de servicio y puntos de suministro de carburantes y combustibles líquidos donde se realice la venta directa al público o exista un cambio de depositario de los productos suministrados, existirá para cada Aparato Surtidor o Sistema de Medida, un Libro-Registro de Reparaciones, debidamente foliado, sellado y habilitado por la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria correspondiente a la ubicación del establecimiento o instalación.

El modelo se ajustará al descrito en el Anexo I de esta Resolución, que podrá ser editado por las empresas del sector, fabricantes, asociaciones de empresarios o entidades particulares que lo soliciten, debiendo ser diligenciados para su validación conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

Dos. Boletín de identificación del sistema de media.

Tomando como modelo básico el que figura en el Anexo II de la Orden citada en el punto anterior (página núm. 19.099 del BOE núm. 138, de 10.6.98) y advertida la carencia de algunos datos significativos que pudieran entorpecer los labores de identificación de los correspondientes aparatos o sistemas, se establece, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el modelo que figura en el Anexo II de esta Resolución.

Tres. Certificado de intervención del reparador autorizado.

Todos aquellos trabajos que requieran la intervención de un reparador autorizado deberán ser reflejados en un Certificado suscrito por él que se ajustará al modelo que figura recogido en el Anexo III de esta Resolución, el cual, una vez debidamente cumplimentado, deberá acompañar a la solicitud de verificación oficial que ha de realizarse tras la reparación o modificación del Aparato Surtidor o Sistema de Medida por él realizada.

Cuatro. Solicitud de verificación oficial.

Para la solicitud de verificación oficial que ha de dirigirse a VEIASA, se establece el modelo que figura en el Anexo IV de esta Resolución.

Cinco. Acta-Informe de verificación oficial.

El resultado de la verificación de un Aparato Surtidor o Sistema de Medida que de manera oficial realice VEIASA, sea cual fuere la causa que lo justifique, deberá constar en Acta-Informe cuyo modelo se ajustará al que se establece en el Anexo V de esta Resolución, pudiendo unirse a ella, en caso necesario, los documentos o formularios de régimen interno utilizados por VEIASA en tal verificación.

Dicha Acta-Informe se emitirá en 3 ejemplares idénticos, destinados cada uno de ellos al titular de la instalación, a la entidad verificadora (VEIASA) y otro a disposición de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria correspondiente.

En el caso que la verificación oficial se realice como consecuencia de reparación o sustitución, el reparador autorizado podrá solicitar una copia del Acta-Informe, la cual será facilitada por VEIASA debidamente autenticada.

Quinto. Precintos y etiquetas oficiales.

Los precintos y etiquetas adhesivas oficiales que únicamente podrán ser utilizados por VEIASA tras la verificación de los aparatos surtidores o sistemas de medida, responderán al material, diseño, forma y dimensiones que se indican en el Anexo VI de esta Resolución.

Al efecto se establecen dos modelos diferentes, uno para la verificación periódica anual, efectuada al conjunto completo del Aparato Surtidor o Sistema de Medida, y otro para identificar el circuito o manguera afectado por la verificación, en el que se indicará la fecha en que ha sido verificado.

Los precintos de los reparadores autorizados quedarán perfectamente identificados con el número o código otorgado en el Registro establecido en la Dirección General de Industria, Energía y Minas, así como la marca o diseño que cada reparador haya registrado.

Sexto. Registros, control y vigilancia.

Uno. Registros oficiales.

Derivado del Registro Especial de Instalaciones Petrolíferas existentes en las Delegaciones Provinciales y Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Trabajo e Industria, se configura una base de datos informatizada y compatible, referida a los Aparatos Surtidores y Sistemas de Medida que operará directamente VEIASA con transmisión de sus datos a dichos organismos, permitiendo a éstos el control y supervisión de sus actuaciones así como la programación de las verificaciones periódicas o inspecciones reglamentarias.

Asimismo, se llevará en la Dirección General de Industria, Energía y Minas el registro correspondiente a los reparadores autorizados en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Dos. Control y vigilancia de la Administración.

Si durante el proceso de verificación el técnico de VEIASA advirtiera alguna anomalía, manipulación o alteración que pudiera dar lugar a activi-

dades fraudulentas, o se comprobara que se están cometiendo, éste queda obligado a dar cuenta inmediata de los hechos a la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria que corresponda, para que por ella se ordene la inspección inmediata del Sistema de Medida afectado y, en su caso, se inicie el procedimiento sancionador que proceda, dejando recogida tal circunstancia en el Acta-Informe y anotada en el Libro-Registro de reparaciones y Libro de Inspecciones del establecimiento.

VEIASA deberá facilitar trimestralmente a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo e Industria un resumen estadístico de todas sus actuaciones e intervenciones, debiendo realizarlo anualmente en el caso de la información que haya de dirigir a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, siendo éste el organismo competente y coordinador respecto al control y vigilancia del cumplimiento reglamentario.

Séptimo. Información y difusión pública.

Las instrucciones contenidas en esta Resolución serán publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA) y difundidas a los interesados del sector a través de las Delegaciones Provinciales y Servicios Centrales de la Consejería de Trabajo e Industria, así como por la Dirección General y Delegaciones Provinciales de la empresa pública Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A. (VEIASA).

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso ordinario ante el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo e Industria, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de su publicación en el BOJA, previa comunicación a este Centro Directivo, conforme a lo establecido en el artículo ciento catorce.dos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común.

Sevilla, 18 de noviembre de 1998. El Director General, Francisco Mencía Morales.

ANEXO I
LIBRO REGISTRO DE REPARACIONES E INCIDENCIAS DE SISTEMA DE MEDIDA DE LÍQUIDOS DISTINTOS DEL AGUA
(Aparatos Surtidors y Dispensadores de combustible y carburantes. Orden del Ministerio de Fomento de 27 de mayo de 1.995. - Art.º 9 - BOE nº 108 de 10 - 06 - 1.995)

1. SISTEMA DE MEDIDA

Fabricante: _____		Modelo: _____		Versión: _____	
Número de Serie: _____ Verificación oficial: _____					
Nº de Código Aprobación de Modelo: _____			Organismo: _____		
Fecha de fabricación: _____			Fecha de instalación: _____		
Posición o lugar de ubicación: _____					
Particularidad del sistema: _____					
Características Técnicas: Tipo de conjunto: Aparato Surtidor () - Dispensador () - (Marcar con X)					
Número de lanes de servicio: _____					
Número total de mangueiras: _____ Por cada lane: _____					
Productos en cada lane: GNAS () - GNSS () - GNS () - GDA () - GDS () - GNM ()					
Rango de temperatura de funcionamiento: _____					
Tipo de bomba: Aspiración incorporada () - Impulsión externa ()					
Número de presiones: _____					
Presiones: Por impulso en marcha () - Por volumen en reposo ()					
Limitador de suministro: Por modo: Bate () - Por tiempo () - Doble ()					
Válvulas: Cierre eléctrico () - Fuelle mecánico mangueiras ()					
Medidores volumétricos:					
Núm. de Orden	Núm. de Serie	Producto utilizado	Caudal máx. (l/min.)	Sensitividad mínima (lit.)	Núm. de presiones
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					

Emisores de impulso:					
Núm. de Orden	Núm. de Serie	Marca	Modelo	Núm. de presiones	Tipo de presiones
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					

REPARACIONES E INCIDENCIAS**(Ocupación)**

Fecha: / / - Hora: _____	AMT/PM (Marcar con X)
Persona que lo solicita: D. () / M. ()	
Cargo en la empresa: _____	
Residencia: Calle: _____ Nº: _____	
Teléfono: _____	
Reservación: FILTRO DE SERVICIO: SI () - NO () - Hora: _____ AMT/PM _____	
Presión: (presión de Regulación Ajustada) SI () - NO ()	
Autoconsumo y recambio por FAX: SI () - NO () - Fecha: / / - Hora: _____	
Información del Repuesto suministrado: Producto: / / - Hora: _____	
Precio: _____	
Dirección de contacto de su intervención: _____	
Presión: (presión) en el momento de la prueba y posición: _____	
Resultado de la comprobación y verificación posterior a las reparaciones: Carburante: Parcialmente () - Totalmente ()	
Mareas presiones calculadas, indicar número, clase y posición: _____	
Instalación de verificación: SI () - NO () - Número: / / - Hora: _____	
Marca Verificación Oficial: SI () - NO () - Clase: Boleín de Identificación: SI () - NO ()	
Observaciones: _____	
Baterías y Cables: _____	
El Taller o representante: _____	El Repelador Autorizado: _____
Firma: _____	
VERIFICACIÓN OFICIAL (Cuando sea precisa): Fecha: / / - Hora: _____	
Establecimiento: INFORME Nº: _____	
Observaciones: _____	
El Técnico Verificador: _____	

ANEXO II**BOLETÍN DE IDENTIFICACIÓN DEL SISTEMA DE MEDIDA**

(Para cada Aparato Surtidor o Dispensador)

Computadores:					
Núm. de orden	Núm. de Serie	Marca	Modelo	Núm. de presiones	Tipo de presiones
1					
2					
3					
Conexiones a permitir (indicar si son, modelo y número de serie, marca, modelo, etc.): _____ _____					
2.- TITULAR					
Nombre: _____		DNI-CIF: _____			
Dirección: _____		C.P.: _____ Población: _____ Provincia: _____			
TIF: _____		FAX: _____ Otros: _____			
3.- EMPLAZAMIENTO					
Nombre comercial: _____					
Dirección: _____					
C.P.: _____		Población: _____		Provincia: _____	
TIF: _____		FAX: _____		Otros: _____	
Nº de ordenación en el establecimiento: _____					
4. DATOS REGISTRABLES DEL ESTABLECIMIENTO					
Nº REG. FISCAL: _____		Nº REG. INDUSTRIAL: _____		FECHA DE A.P.M. ()	
() Área de Fomento de Comercio Exterior y Administración para el comercio exterior (Industria)					
5.- DATOS DE LA 1ª INSTALACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO					
Instalador: _____		Cant. nº _____		Categor. _____	
Empresa: _____		Cant. nº _____		Categor. _____	
Director Técnico: _____		Título: _____			
Fecha 1ª comprobación y puesta en servicio: _____					
Resultado de la comprobación: _____					
Observaciones: _____					

1.- TITULAR		
Nombre: _____		DNI-CIF: _____
Dirección: _____		C.P.: _____ Población: _____ Provincia: _____
TIF: _____		FAX: _____ Otros: _____
2.- EMPLAZAMIENTO		
Nombre comercial: _____		
Dirección: _____		
C.P.: _____		Población: _____ Provincia: _____
TIF: _____		FAX: _____ Otros: _____
3.- DATOS REGISTRABLES DEL ESTABLECIMIENTO O INSTALACIÓN		
Nº REG. FISCAL: _____		Nº REG. INDUSTRIAL: _____
FECHA DE A.P.M. ()		
() Área de Fomento de Comercio Exterior y Administración para el comercio exterior (Industria)		
4. SISTEMA DE MEDIDA		
Fabricante: _____		Modelo: _____
Marca: _____		Versión: _____
Número de Serie: _____ Verificación oficial: _____		
Nº de Código de aprobación de modelo por A.C.E.M.: _____		
Fecha de fabricación: _____		
Posición o lugar de ubicación: _____		
Particularidad del sistema: _____		
Características Técnicas: Tipo de conjunto: Aparato Surtidor () - Dispensador () - (Marcar con X)		
Número de lanes de servicio: _____		
Número de mangueiras: _____ Por cada lane: _____		
Productos en cada lane: GNAS () - GNSS () - GNS () - GDA () - GDS () - GNM ()		
Rango de temperatura de funcionamiento: _____		
Tipo de bomba: Aspiración incorporada () - Impulsión externa ()		
Número de presiones: _____		
Presiones: Por impulso en marcha () - Por volumen en reposo ()		
Limitador de suministro: Por modo: Bate () - Por tiempo () - Doble ()		
Presiones: Limitador de estado: () - Fuelle mecánico mangueiras ()		
Elementos, equipos o sistemas periféricos: _____		

Medidores volumétricos:

Num. de Orden	Núm. de Serie	Producto utilizado	Caudal máx. (l/hora)	Suministro mínimo (lit)	Número de precintos
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					

Emisores de impulsos:

Num. de Orden	Núm. de Serie	Marca	Modelo	Núm. de Precintos	Tipo de Precintos
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					

Computadores:

Num. de Orden	Núm. de Serie	Marca	Modelo	Núm. de Precintos	Tipo de Precintos
1					
2					

Comentarios a precintos, etc. (Indicar en este modelo cualquier anomalía, comentario, etc.)

Debe obtenerse de la documentación y place en oferta de medida que sean un poder del fabricante de la instalación y suministrados por su representante autorizado o al reparador autorizado, con motivo de su intervención realizada con fecha _____ a las _____ horas de actividad de la correspondiente Verificación Oficial.

En _____ de _____ de _____

Fdo. _____
DNI nº _____

**ANEXO IV
MODELO DE SOLICITUD DE VERIFICACIÓN OFICIAL**

DTP: _____ con DNI nº _____
Cuenta Titular: _____ Colegio Agrónomo U.L. (Instituto Agrario Asociado U.L. punto 2) del establecimiento/instalación para el suministro de gasóleo o gasóleo negro (verificar oferta).

Nombre:	DNI-CIF	
Dirección:		
C.P.:	Población:	Provincia:
Tel.:	FAX:	Otros:

Con emplazamiento en:

Nombre comercial:		
Dirección:		
C.P.:	Población:	Provincia:
Tel.:	FAX:	Otros:

Incluir en los registros de la Inspección Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria con los siguientes números:

Nº REG. ESPECIAL	Nº REG. INDUSTRIAL	FECHA DE A.P.M. (1)
------------------	--------------------	---------------------

(1) Área de Puntos en Marcha o Autorización Administrativa para el funcionamiento de la instalación.

SOLICITA:
A la empresa Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A. (VIAGA), la VERIFICACIÓN OFICIAL del Sistema de Medida capos, datos figurar en el Registro de Identificación adjunto, con motivo de:

- 1. Reparación/ Sustitución (1) efectuada con fecha: / /
- 2. Verificación periódica anual (1) fecha límite: / /
- 3. Anomalía no favorable (1) afectada con fecha: / /

de cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de 17 de mayo de 1998 (BOE nº 130 de 10-05-98) y demás disposiciones que lo regulan.

Solicita que formule en _____ a _____ de _____ de _____

(Firma de la empresa)

Fdo. _____

Nota:
1) La fecha de recepción por VIAGA de la solicitud será indicada mediante el registro por FAX, según se indica por correo o cualquier otro medio de notificación (verificar oferta).
2) En el caso de que la Verificación haya de realizarse por motivo de Reparación/Sustitución del Sistema, deberá acompañarse el Certificado de Intervención del Reparador Autorizado.

**ANEXO III
CERTIFICADO DE INTERVENCIÓN DEL REPARADOR**

Nº _____ Fecha: / /

El _____ con DNI nº _____

Reparador Autorizado de Sistemas de Medida, inscrito en el Registro de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de la Junta de Andalucía con el número _____ y fecha / /

CERTIFICA:

Que en el día de la fecha ha realizado la reparación/intervención en el Sistema de Medida cuyos datos figuran en el Boleín de Identificación adjunto, tras lo cual se ha procedido a:

ORDEN	TIPO DE OPERACIÓN	RESULTADO (1)
1	Identificación del Sistema de Medida	
2	Comprobación de precintos existentes	
3	Comprobación de circuitos y conexiones	
4	Efectuada reparación elementos dañados	
5	Ajuste y comprobación de reparación	
6	Verificación y Control Metrológico	
7	Colocación de nuevos precintos	
8	Anotación en Libro Registro Reparaciones	

(1) Sí = PASE / No = NO PASE

En consecuencia, el Sistema de Medida queda en la siguiente situación:

A	Pendiente de última reparación o sustitución	SI	NO
B	Sistema puesto en servicio	SI	NO
C	Pendiente de Verificación Oficial	SI	NO

A cuyo efecto se emite el presente documento en implacado ejemplo, sin cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente.

En _____ de _____ de _____

El Reparador Autorizado:

Fdo. _____

Definiciones:

- 1.- Fecha de la evaluación
- 2.- VIAGA (acompañante Boleín de Identificación y Boleín de Verificación)
- 3.- Coste para el Reparador Autorizado.

ANEXO V

CONTROL METROLÓGICO Y VERIFICACIÓN DE SISTEMA DE MEDIDA DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS LÍQUIDOS (P.P.L.)

ACTA - INFORME Nº: / / Fecha: / /

1.- TITULAR

Nombre:	DNI/CIF Nº:	
Dirección:		
C.P.:	Población:	Provincia:
Tel.:	FAX:	Otros:
Representante U.:	DNI Nº:	

2.- EMPLEADO

Nombre comercial:		
Dirección:		
C.P.:	Población:	Provincia:
Tel.:	FAX:	Otros:

3. DATOS REGISTRALES DEL ESTABLECIMIENTO O INSTALACIÓN

Nº REG.º ESPECIAL	Nº REG.º INDUSTRIAL	FECHA DE A.P.M. (1)
-------------------	---------------------	---------------------

(1) Área de Puntos en Marcha o Autorización Administrativa de la instalación.

4. IDENTIFICACIÓN DEL SISTEMA DE MEDIDA

(Datos técnicos del sistema. Seberán correspondencia con los aportados en el Boleín de Identificación)

Marca: _____ Modelo: _____ Nº de Serie: _____

Nº de medidores y bobinados: _____ Productos suministrados: _____

Dilución de bombas: Agujeros (1) - Impulsión (1) (punto 2) - Nº de bombas: _____

Nº de medidores volumétricos: _____ Nº de emisores de impulsos: _____

Nº de computadores: _____ Nº de Puntos de visualización: _____

Place de identificación: 26-ND - Papeles de Control de Verificación: SI NO. Fecha: / /

Observaciones: (Indicar el motivo control preventivo en caso de ser caso, o cualquier otro comentario)

5. MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN Y/O CONTROL METROLÓGICO:

- 5.1 - Período periódico anual (1) Fecha de la emisión: / /
- 5.2 - Reparación o sustitución (1) Fecha de intervención: / /
- 5.3 - Reparación o reducción (1) Fecha de la desactivación: / /
- 5.4 - Otros motivos (Indicar): _____ Fecha: / /

6.- PROBETAS, CONTROL METROLÓGICO Y VERIFICACIÓN

6.1.- *Pruebas oficiales contrastadas* SI - NO (Indicar si que no procede)

6.2.- *Control metrológico, Tema de medidas y Verificación*

Se ha efectuado para cada sistema, el Control Metrológico, Tema de medidas y verificación, según el Procedimiento Específico aprobado el 14/04/94 por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, utilizando los formularios y documentos que se adjuntan a la presente Acta Informe, debidamente cumplimentada y firmada por el técnico que realizó la verificación y el Titular de la instalación o representante autorizado por éste.

6.3.- *Estado de los presuntos.*

Sobre los equipos del Sistema de Medida que figuran en el Certificado de Aprobación de Modelo emitido por el Centro Español de Metrología se han identificado y comprobado los presuntos errores que protegen la fiabilidad de sus equipos e instrumentos, sus resultados FAVORABLE II - NO FAVORABLE II.

6.4.- *Informe (Incidencias y observaciones):*

7. RESULTADO DEL CONTROL Y VERIFICACIÓN :

Tras las comprobaciones y verificaciones efectuadas, el Sistema de Medida queda en la siguiente situación: (marcar con X el resultado correspondiente)

- 7.1.- Verificado, conforme. Colocada etiqueta y puesto en servicio X
- 7.2.- Estado Administrativo no conforme. Pendiente de cumplir 0
- 7.3.- Falta de homologación en explotación. Fuera de servicio II
- 7.4.- Detectada manipulación - Falsificado y fuera de servicio II

Y para que así conste ante la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria y demás Organismos de la Administración competente, se firma la presente Acta - Informe, en cuadruplicado ejemplar (I) y en un sólo ejemplar, en

_____ de _____ de _____

Enfermado, b) Técnico Verificador:
 El Titular o representante: _____

Fdo. _____ Fdo. _____
 DNI nº _____ DNI nº _____

(*) *Completar por el Titular, VEIASA y Administración.*

ANEXO VI

ETIQUETAS OFICIALES DE VERIFICACIÓN

MODELO Nº 1

VERIFICACIÓN PARCIAL											
Realizada tras reparación/sustitución de conformidad con la Orden del Ministerio de Fomento de 27-05-98											
ORGANISMO VERIFICADOR:										GNA-S	
VEIASA										SPB 98	
VERIFICACIONES INDUSTRIALES DE ANDALUCÍA, S.A.										SPB 95	
Circuito o manguera afectada por la verificación con resultado conforme:										GO-A	
(Ver perforaciones en producto y fecha):										GO-B	
1.999			2.000			2.001			2.002		
E	F	Mz	Ab	My	Jn	Jl	Ag	S	O	N	D
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

NOTA: Esta Verificación no afecta a la Verificación Periódica Anual.

Medidas: Ancho 100 mm., Alto 60 mm.
 Fondo: Color rojo claro

MODELO Nº 2

JUNTA DE ANDALUCÍA											
CONSEJERÍA DE TRABAJO E INDUSTRIA											
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS											
VERIFICACION PERIÓDICA ANUAL											
(De conformidad con la Orden del Ministerio de Fomento de 27-05-98)											
ORGANISMO VERIFICADOR:						RESULTADO:					
- VEIASA -						CONFORME					
Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A.						Y					
(Decreto 28/1987 de 28 de febrero-B.O.J.A. de 31-03-82)						VÁLIDA HASTA:					
(Ver perforaciones)											
1.999			2.000			2.001			2.002		
E	F	Mz	Ab	My	Jn	Jl	Ag	S	O	N	D
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Medidas: Ancho 125 mm., Alto 85 mm.
 Fondo: Color verde

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

(BOE 253, 22 de octubre de 1999)

(Corrección de errores BOE 54, 3 de marzo de 2000)

101 REAL DECRETO 1523/1999, de 1 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de Instalaciones petrolíferas, aprobado por el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, y las instrucciones complementarias MI IPO3, aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, y MI IPO4, aprobada por el Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre. (*)

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en la disposición transitoria

(*) Se suprime el texto de los Anexos I y II.

tercera -instrucciones técnicas- establece que el Gobierno, en el plazo máximo de un año, mediante Real Decreto, aprobará nuevas instrucciones técnicas complementarias que estarán referidas respectivamente a dos supuestos diferenciados, de un lado, aquellas instalaciones sin suministro a vehículos, y de otro lado, aquellas instalaciones en las que se efectúen suministros a vehículos.

Estas instalaciones están reguladas, actualmente, por el Reglamento de instalaciones petrolíferas, aprobado por el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre; por la instrucción técnica complementaria (ITC) MI-IPO3 «Instalaciones petrolífe-

ras para uso propio», aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, y por la ITC MI-IP04 «Instalaciones fijas para distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público», aprobada por el Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre.

Por otra parte, la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, señala en el apartado 5 de su artículo 12, que «los reglamentos de seguridad industrial en el ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio».

El Reglamento de instalaciones petrolíferas en sus artículos 2, 6 y 8 determina condiciones que no se ajustan a lo que establecen las Leyes 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, y 21/1992, de Industria, por lo tanto, se considera necesario modificar estos artículos adaptándolos a lo que preceptúan las citadas leyes.

El Real Decreto 2201/1995 fija, en su disposición transitoria segunda, los plazos para realizar las primeras pruebas a las instalaciones fijas para distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público, existentes. Teniendo en cuenta que las características técnico-mecánicas que garantizan la estanqueidad y resistencia mecánica de tales instalaciones pueden verse alteradas y deterioradas como consecuencia del contacto con agentes corrosivos, oxidantes, etc., propios de la naturaleza de los terrenos circundantes, elementos constructivos y otras instalaciones anexas, dando lugar a fugas incontroladas que originan la contaminación del medio ambiente y creando peligro de concentraciones explosivas o incendios, se considera necesario reducir estos plazos y unificarlos con los que establece la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1427/1997 para instalaciones petrolíferas para uso propio, existentes.

El presente Real Decreto tiene por objeto dar cumplimiento a lo indicado en la citada Ley 34/1998, estableciendo las condiciones técnicas a las que han de ajustarse las instalaciones de almacenamiento de carburantes y combustibles líquidos, para su consumo en la propia instalación y para suministro a vehículos, y adaptar el Reglamento de instalaciones petrolíferas a lo establecido en la Leyes 21/1992 y 34/1998.

Por todo ello, se ha considerado necesario modificar el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas y las ITCs MI-IP03 y MI-IP04, y, por medidas de seguridad, establecer unas disposiciones transito-

rias en las que se contemplen nuevos plazos para realizar la primera revisión y pruebas periódicas a las instalaciones existentes.

La presente disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas previsto en la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio (cuya última modificación la constituye la Directiva 98/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio), así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de octubre de 1999,

DISPONGO:

Artículo primero. Modificación del Reglamento de instalaciones petrolíferas.

Se da nueva redacción a los artículos 2, 6 y 8 del Reglamento de instalaciones petrolíferas, aprobado por el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, que quedan como sigue:

«Artículo 2.

1. El campo de aplicación de este Reglamento incluye:

- a) Las refinerías de petróleo, plantas petroquímicas integradas en las mismas y sus parques de almacenamiento anejos.
- b) Instalaciones y parques de almacenamiento destinados a la distribución y suministro de productos petrolíferos, con excepción de los incluidos en la clase A.
- c) Las instalaciones de almacenamiento de carburantes y combustibles líquidos para su consumo en la propia instalación.
- d) Instalaciones para suministro de carburantes y combustibles líquidos a vehículos.

2. Las instalaciones destinadas a almacenar indistintamente carburantes o combustibles líquidos y otros productos químicos se podrán regir:

- a) Por este Reglamento de instalaciones petrolíferas, complementado por el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus Instrucciones técnicas complementarias específicas, aplicables a los productos distintos de los carburantes o combustibles líquidos.
- b) Por el Reglamento de almacenamiento de productos químicos.

Las opciones citadas anteriormente se excluyen entre sí.

3. Quedan excluidas de este Reglamento las instalaciones de almacenamiento de productos cuyo punto de inflamación sea superior a 150 °C.»

«Artículo 6.

Las instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento relacionadas con los artículos 39, 40 y 42 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, requerirán autorización administrativa, sin perjuicio, en su caso, de las concesiones administrativas contempladas en la legislación específica.

El resto de las instalaciones, según corresponda, se inscribirán en el registro de instalaciones de distribución al por menor exigido por el artículo 44 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de Hidrocarburos, o el registro de establecimientos industriales creado por el artículo 21 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Para ello, se presentará en el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma un proyecto de la instalación, firmado por técnico titulado competente, en el que se ponga de manifiesto el cumplimiento de las especificaciones exigidas por las instrucciones técnicas complementarias de este Reglamento, así como de las prescritas por las demás disposiciones legales que le afecten.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, las instrucciones técnicas complementarias podrán establecer la sustitución del proyecto por otro documento más sencillo en aquellos casos en que la menor peligrosidad y condiciones de dichas instalaciones así lo aconsejen.

Las modificaciones de las instalaciones que no afecten sustancialmente a las mismas podrán realizarse, previa comunicación y autorización del órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma. En otro caso, necesitarán la presentación de un proyecto o documento indicando las modificaciones a realizar.»

«Artículo 8.

La ejecución de las instalaciones a que se refiere este Reglamento se efectuará bajo la dirección de un técnico titulado competente o por un instalador debidamente inscrito en el correspondiente Registro, según se indique en la correspondiente instrucción técnica complementaria.

Para la puesta en servicio será necesario presentar ante el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma la siguiente documentación:

a) Certificado en el que se haga constar que la instalación reúne las condiciones reglamentarias, se ajusta al proyecto o documento presentado, su funcionamiento es correcto y se han realizado las pruebas correspondientes, exigidas en las Instruc-

ciones técnicas complementarias de este Reglamento.

Este certificado será extendido por el instalador que haya realizado el montaje, por el director de la obra o por un organismo de control de los que se refiere el artículo 15 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

b) Se acompañarán igualmente los documentos que pongan de manifiesto el cumplimiento de las exigencias formuladas por las demás disposiciones legales que afecten a la instalación.

A la vista de la documentación indicada en los párrafos anteriores, el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma extenderá la autorización de puesta en servicio, para aquellas instalaciones que lo precisen, o las inscribirá en el correspondiente registro, previa, si lo estima conveniente, la correspondiente inspección.»

Artículo segundo. Modificación de las instrucciones técnicas complementarias MI-IP03 y MI-IP04.

Se modifican las instrucciones técnicas complementarias MI-IP03 «Instalaciones petrolíferas para uso propio», aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, y la MI-IP04 «Instalaciones fijas para distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público», aprobada por el Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre, que quedan redactadas, respectivamente, como se indica en los anexos I y II del presente Real Decreto.

Artículo tercero. Inspección de las instalaciones existentes.

Las instalaciones existentes antes de la entrada en vigor de las instrucciones técnicas complementarias (ITCs) MI-IP03 y MI-IP04, aprobadas por los Reales Decretos 1427/1997 y 2201/1995, que se hubieran adaptado a las mismas, así como las autorizadas conforme a ellas, serán inspeccionadas de acuerdo con lo indicado en dichas ITCs. Las instalaciones que no se hubieran adaptado serán inspeccionadas de acuerdo con lo establecido en el Reglamento en vigor en el momento en que se instalaron.

Disposición adicional única. Adecuación de instalaciones petrolíferas de las Fuerzas Armadas.

La adecuación de las instalaciones petrolíferas de las Fuerzas Armadas a las prescripciones contenidas en las instrucciones, que aprueba el presente Real Decreto, se efectuará por los propios órganos encargados de su mantenimiento y utilización.

Asimismo, las revisiones e inspecciones de las instalaciones petrolíferas de las Fuerzas Armadas, que estén ubicadas dentro de las zonas de interés para la Defensa Nacional, serán realizadas por los órganos correspondientes de las Fuerzas Armadas.

Disposición transitoria primera. Revisión de determinadas instalaciones de almacenamiento.

Las instalaciones de almacenamiento para su consumo en la propia instalación, existentes a la entrada en vigor del presente Real Decreto, se someterán a las revisiones y pruebas periódicas indicadas en el capítulo X de la ITC MI-IP03.

Estas instalaciones dispondrán de los siguientes plazos para realizar la primera revisión y prueba periódica:

- a) Instalaciones con más de veinte años: dos años.
- b) Instalaciones entre siete y veinte años: tres años.
- c) Resto de instalaciones a los diez años de la autorización de funcionamiento.

La fecha de antigüedad será la de autorización de funcionamiento de la instalación o la fecha de la última revisión y prueba realizada a la instalación en condiciones similares a las indicadas en el citado capítulo X.

Disposición transitoria segunda. Instalaciones para suministro a vehículos.

Las instalaciones para suministro a vehículos, existentes a la entrada en vigor del presente Real Decreto, se someterán a las revisiones y pruebas periódicas indicadas en el capítulo XII de la ITC MI-IP04.

Estas instalaciones dispondrán de los siguientes plazos para realizar la primera revisión y prueba periódica:

- a) Instalaciones con más de veinte años: dos años.
- b) Instalaciones entre siete y veinte años: tres años.
- c) Resto de instalaciones a los diez años de la autorización de funcionamiento.

La fecha de antigüedad será la de autorización de funcionamiento de la instalación o la fecha de la última revisión y prueba realizada a la instala-

ción en condiciones similares a las indicadas en el citado capítulo XII.

Disposición transitoria tercera. Instalaciones de almacenamiento en construcción.

A la entrada en vigor del presente Real Decreto, las instalaciones de almacenamiento para su consumo en la propia instalación que se encuentren en fase de construcción seguirán rigiéndose por las disposiciones que les fueron de aplicación en el momento de presentación del proyecto.

No obstante lo anterior, los titulares de las instalaciones podrán acogerse a las prescripciones establecidas en la instrucción técnica complementaria MI-IP03 que se aprueba por este Real Decreto a partir de su entrada en vigor.

Disposición transitoria cuarta. Instalaciones autorizadas con anterioridad.

1. Las instalaciones que hayan sido autorizadas con arreglo a las normas y especificaciones contenidas en la instrucción técnica complementaria MI-IP03, aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, en las que se efectúen suministros de carburantes y combustibles petrolíferos a vehículos, deberán adaptarse en un plazo no superior a dos años a los requisitos exigidos en la instrucción técnica complementaria MI-IP04 contenida en el anexo II del presente Real Decreto.

2. Las instalaciones para el suministro a vehículos que se encuentren en fase de tramitación para su autorización o de construcción a la entrada en vigor del presente Real Decreto deberán cumplir las normas establecidas en la ITC MI-IP04 contenida en el anexo II del mismo.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Este Real Decreto entrará en vigor al mes de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de octubre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSEP PIQUÉ I CAMPS

**ANEXO I
INSTRUCCIÓN TÉCNICA
COMPLEMENTARIA MI-IP03**

**Instalaciones de almacenamiento para su
consumo en la propia instalación**

ÍNDICE

Capítulo	I.	Introducción.
Capítulo	II.	Tanques de almacenamiento y equipos auxiliares.
Capítulo	III.	Instalación de tanques.
Capítulo	IV.	Instalaciones de suministro por tubería.
Capítulo	V.	Instalaciones de suministro a motores.
Capítulo	VI.	Instalación eléctrica.
Capítulo	VII.	Protección contra incendios.
Capítulo	VIII.	Inscripción de instalaciones.
Capítulo	IX.	Obligaciones y responsabilidades.
Capítulo	X.	Revisiones e inspecciones periódicas.
Anexo.		Normas admitidas para el cumplimiento de la instrucción MI-IP03.

**ANEXO II
INSTRUCCIÓN TÉCNICA
COMPLEMENTARIA MI-IP04**

Instalaciones para suministro a vehículos

ÍNDICE

Capítulo	I.	Introducción.
Capítulo	II.	Tanques de almacenamiento y equipos auxiliares.
Capítulo	III.	Instalaciones enterradas.
Capítulo	IV.	Instalaciones de superficie.
Capítulo	V.	Unidades de suministro a vehículos en pruebas deportivas.
Capítulo	VI.	Instalación eléctrica.
Capítulo	VII.	Protección contra incendios.
Capítulo	VIII.	Aparatos surtidores y equipos de suministro y control.
Capítulo	IX.	Protección ambiental.
Capítulo	X.	Inscripciones y responsabilidades.
Capítulo	XI.	Obligaciones y responsabilidades.
Capítulo	XII.	Revisiones, pruebas e inscripciones periódicas.
Capítulo	XIII.	Reparación de tanques.
Anexo.		Normas admitidas para el cumplimiento de la instrucción MI-IP04.

JEFATURA DEL ESTADO

(BOE 236, 2 de octubre de 1999)

(Corrección de errores BOE 242, 9 de octubre de 1999)

102 **REAL DECRETO-LEY 15/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueban medidas de liberalización, reforma estructural e incremento de la competencia en el sector de hidrocarburos.**

Las reformas de carácter estructural estimulan la competencia en los mercados de bienes, servicios y factores productivos y contribuyen a la estabilidad de la economía mediante una mejor asignación de los recursos y una mayor igualdad de oportunidades de los agentes que participan en los mercados.

Tras la incorporación de España a la tercera fase de la Unión Monetaria Europea, no es posible recurrir al instrumento monetario para moderar la evolución de los precios, por lo que la contención de la inflación debe hacerse a través de otros instrumentos como son la política fiscal y las reformas estructurales.

En la segunda mitad de 1998 y los primeros meses de 1999, los precios españoles han acelerado su ritmo de crecimiento en relación con los de la UE. Aunque esta evolución se debe principalmente al mayor dinamismo de la demanda interna española, la estabilidad de precios relativos es una variable fundamental para, a medio plazo, garantizar el mantenimiento de la posición competitiva de la industria española.

Los incrementos en los precios relativos se acaban traduciendo en pérdidas de competitividad y, en definitiva, en descensos en el ritmo de actividad y de creación de empleo, sobre todo, en aquellos sectores, como el industrial, más expuestos a la competencia internacional.

En este sentido, la reciente evolución del índice de precios al consumo (IPC) en nuestro país, aconseja la adopción con carácter urgente de medidas de carácter estructural, económico y fiscal que conduzcan a una mayor liberalización, incrementen la competencia y disminuyan las tensiones inflacionistas.

En este contexto de creciente liberalización del comercio internacional, los costes de producción se convierten en una variable fundamental, deter-

minante de las condiciones de los intercambios y dirección de los flujos comerciales. Dentro de los costes de producción, los costes energéticos adquieren una especial relevancia por su repercusión sobre la estabilidad de los precios.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la importancia del sector energético en el resto de los sectores productivos y no productivos de la economía nacional y la evolución reciente de las cotizaciones internacionales del crudo, se ha considerado oportuno recurrir al instrumento regulado en el artículo 86 de la Constitución. Las medidas de carácter fiscal y de carácter estructural que se contienen en el presente Real Decreto-ley permitirán una más eficiente respuesta de la oferta a los impulsos de la demanda.

Dentro de las medidas de contenido económico, la alta variabilidad de las cotizaciones internacionales de materia prima y flete en los mercados internacionales de los gases licuados del petróleo (GLP's), cuyas cotizaciones provienen de fuentes limitadas en número y consecuentemente en volumen de operaciones, que las mismas representan, aconsejan, para aquellos consumos de marcado carácter social, es decir, para el suministro envasado, buscar fórmulas que garanticen una estabilidad en los precios, salvaguardando los intereses de los consumidores y manteniendo el régimen económico vigente. Por la misma razón, se incluye la aplicación de un tipo reducido de IVA y la modificación de la tarifa del Impuesto Especial de Hidrocarburos para el GLP envasado.

Por lo que se refiere a las medidas de carácter estructural que se contienen en este Real Decreto-ley, las mismas se refieren tanto a la actuación del mayor número de agentes en el mercado de gas natural y gases licuados del petróleo, como a la introducción de medidas de información al consumidor que le facilite una mejor elección en su demanda de carburantes. A su vez, a través de la adopción de medidas que van a posibilitar la aparición de un mayor número de suministradores de productos petrolíferos, tanto en núcleos urbanos, como en determinadas vías de comunicación, se profundiza en una mayor competencia y transparencia en el mercado.

Las medidas contenidas en este Real Decreto-ley tendrán, en definitiva, una incidencia directa sobre los precios de los carburantes y combustibles al tiempo que reforzarán la competencia en la distribución de estos productos, lo que permitirá un funcionamiento más eficiente de este mercado.

La necesidad de responder con urgencia a las pérdidas de competitividad ocasionadas por los incrementos en los precios relativos, debido a su incidencia negativa sobre la evolución económica y el empleo, junto a las alteraciones que se podrían ocasionar en el mercado, en el supuesto de la tramitación ordinaria de las medidas, que aquí se recogen, justifican este Real Decreto-ley.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y de los Ministros de Fomento y de Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de octubre de 1999, en uso de la autorización concedida en el artículo 86 de la Constitución,

DISPONGO:

Artículo 1. Comercialización de los gases licuados del petróleo envasados.

1. Al objeto de que se pueda proceder a la comercialización de gases licuados del petróleo envasados en establecimientos comerciales y estaciones de servicio, se autoriza el almacenamiento de envases de gases licuados del petróleo con capacidad unitaria de hasta 15 kilogramos, en dichas instalaciones. La capacidad de almacenamiento en estos supuestos será de 500 Kilogramos como máximo, debiendo cumplir las mencionadas instalaciones, en todo caso, las condiciones técnicas y de seguridad reglamentariamente establecidas para las capacidades citadas.

2. Se autoriza el transporte de envases que contengan gases licuados del petróleo, de hasta 15 kilogramos de capacidad unitaria, en vehículos de uso particular y con un máximo de dos envases, siempre que se transporten en posición vertical cuando estén llenos y se adopten las medidas adecuadas para evitar su caída.

Queda prohibido el estacionamiento de vehículos que contengan envases de gases licuados del petróleo, cualquiera que sea su volumen y carga, en estacionamientos subterráneos.

Artículo 2. Comercializadores de gas natural.

En tanto no se proceda al desarrollo reglamentario del artículo 80 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía podrá autorizar con carácter provisional a aquellas personas jurídicas que pretendan desarrollar la actividad de comercialización de gas natural en todo el territorio nacional o en más de una Comunidad Autónoma y acrediten la suficiente capacidad legal, técnica y económica.

Esa autorización provisional se concederá sin perjuicio de la necesidad de obtener la autorización definitiva en el plazo y con los requisitos que se establezcan en el mencionado desarrollo reglamentario.

Artículo 3. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se añade un nuevo apartado al artículo 91.uno.1 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

«10.º El gas licuado del petróleo envasado.»

Artículo 4. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Se modifica el epígrafe 1.8 de la tarifa 1. a del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que queda redactado como sigue:

«Epígrafe 1.8 GLP destinados a usos distintos a los de carburante: 0 pesetas por tonelada.»

Artículo 5. Precios de gases licuados del petróleo envasado.

1. El precio máximo de venta al público, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados, con contenido igual o superior a 8 kilogramos, se fija en 83,4 pesetas/kilogramo, incluida la distribución domiciliaria. Este precio permanecerá vigente durante un período de doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

2. El Ministro de Industria y Energía, mediante Orden ministerial, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dentro del período de doce meses fijado en el apartado anterior, establecerá un sistema de fijación de precios de los gases licuados del petró-

leo envasados atendiendo a razones de estacionalidad en los mercados.

3. Si las condiciones de concurrencia y competencia en este mercado no se consideraran suficientes, el Ministro de Industria y Energía, mediante Orden ministerial, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, podrá establecer otros sistemas de fijación de precios máximos de venta al público de gases licuados del petróleo envasados. El precio máximo incorporará el coste de la distribución a domicilio.

Artículo 6. Comercialización de gases licuados del petróleo en establecimientos comerciales y estaciones de servicio.

1. El precio máximo de los gases licuados del petróleo en envases de capacidad unitaria igual o superior a 8 kilogramos, que se comercialicen en establecimientos comerciales y estaciones de servicio, tendrán un descuento mínimo de un 5 por 100 sobre los precios fijados, de acuerdo con el artículo 5 del presente Real Decreto-ley.

2. Se faculta al Ministro de Industria y Energía a modificar al alza o a la baja el porcentaje del apartado 1 de este artículo, en función de la evolución de este nuevo canal de comercialización.

Artículo 7. Carteles informativos.

En los accesos a las autopistas y en las carreteras estatales, será obligatoria la colocación de carteles informativos en los que se indique, en todo caso, la distancia a las estaciones de servicio más próximas o a las ubicadas en las áreas de servicio, así como el tipo, precio y marca de los carburantes y combustibles petrolíferos ofrecidos en aquéllas. La ubicación de dichos carteles se efectuará en las zonas de dominio público o de servidumbre de las autopistas o carreteras, debiendo ser autorizada por la Dirección General de Carreteras. Será responsabilidad del concesionario de la autopista y en su caso, del titular de la estación de servicio donde se ubique el cartel de la instalación, conservación y mantenimiento de dichos carteles, así como la actualización de su información, operaciones que, en todo caso, se harán sin riesgo alguno para la seguridad vial. A tal fin los titulares de estaciones de servicio deberán informar al concesionario de las variaciones de los precios que se produzcan.

La forma, colores y dimensiones de los carteles informativos a que se refiere el párrafo anterior se establecerán por el Ministerio de Fomento.

Artículo 8. Preferencia en la adjudicación de áreas de servicio.

En los concursos en los que, de acuerdo con la normativa vigente en materia de carreteras estatales, se contemple la concesión de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos, incluidas en áreas de servicio, se ponderarán favorablemente las proposiciones que no impliquen suministro en exclusiva con el mismo operador al por mayor u operador del mismo grupo empresarial que el que suministre en exclusiva a las estaciones de servicio inmediatamente anterior y posterior, en el mismo sentido de circulación a la que es objeto del concurso.

Artículo 9. Concesión de nuevas estaciones de servicio.

El Ministerio de Fomento, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, cuando la ubicación y las características de las áreas de servicio de las carreteras estatales lo permitan, convocará concursos para el otorgamiento, dentro de la misma área, de concesiones independientes para la construcción y explotación de distintas instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos.

Artículo 10. Modificación de la Ley 25/1998, de 29 de julio, de Carreteras.

Se da nueva redacción al párrafo segundo del artículo 19.4 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, en los siguientes términos:

«La adjudicación de las concesiones de áreas de servicio que, en todo caso, se realizará por concurso, comprenderá las siguientes actuaciones:

a) Determinación de la ubicación del área de servicio, así como de las instalaciones y servicios que incluirá y de los requisitos y condiciones de cada uno de ellos. Corresponderá al Ministro de Fomento o al órgano en quien éste delegue tal determinación, previo informe de la Dirección General de Carreteras, sobre los requisitos técnicos y de seguridad y, en su caso, si se incluyeran estaciones de servicio, del Ministerio de Industria y Energía. Ambos informes serán evacuados en el plazo de quince días, prosiguiendo las actuaciones de no emitirse en dicho plazo.

El Ministro de Fomento actuará de oficio o a instancia de cualquier interesado que solicite la

concesión de la explotación o de la construcción y explotación de un área de servicio o de cualquiera de sus elementos integrantes, incluyendo en su solicitud la documentación acreditativa de su personalidad y una memoria indicativa de la situación y características del área o de la instalación cuya concesión se interese. Tal solicitud será resuelta en el plazo máximo de un mes desde su presentación y sólo podrá ser denegada la continuación del procedimiento si el área de servicio no cumpliera los requisitos técnicos y de seguridad establecidos por la normativa aplicable, haciéndose constar así por resolución motivada. La falta de respuesta expresa, en el citado plazo de un mes, conllevará la necesidad de cumplir el trámite previsto en el párrafo anterior y los demás indicados en los párrafos siguientes.

b) Información pública por plazo no inferior a veinte días, que se anunciará en el "Boletín Oficial del Estado" y en un diario de amplia circulación en la zona afectada, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda formular las alegaciones o sugerencias que estimen convenientes.

c) Aprobación por el Ministro de Fomento del pliego de cláusulas administrativas particulares para la ejecución de las obras y la explotación del servicio, con señalamiento expreso de los plazos de iniciación y terminación de las obras y de los efectos de su incumplimiento, así como del plazo de la concesión, canon a satisfacer y garantías técnicas y económicas que deberán presentar los concursantes.

d) Resolución por el Ministerio de Fomento del expediente de contratación, de conformidad con lo establecido en la legislación de contratos de las Administraciones públicas.»

Artículo 11. Planificación en materia de estaciones de servicio.

1. El Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, procederá a la aprobación de criterios generales para la determinación del número mínimo de instalaciones de suministro de productos petrolíferos al por menor en función de la densidad, distribución y características de la población, de la densidad de circu-

lación de vehículos, así como de aquellos otros parámetros que se estimen precisos.

Asimismo, se podrán aprobar criterios particulares para aquellas zonas del territorio que los requieran en atención a sus características específicas de población, circulación de vehículos o grado de desarrollo del mercado de distribución al por menor de productos petrolíferos.

Una vez aprobados estos criterios, cuya elaboración se efectuará con la participación de las Comunidades Autónomas, serán presentados al Congreso de los Diputados.

2. En el plazo de dos meses desde la aprobación de los criterios a que se refiere el apartado 1 de este artículo, por parte de las Entidades locales en cuyo ámbito territorial aquéllos no se cumplan y, en su caso, por parte de las Comunidades Autónomas en las que estén ubicadas, se procederá, en el ámbito de sus respectivas competencias, a adaptar los instrumentos de ordenación del territorio y a efectuar las actuaciones que resulten necesarias para hacer posible el cumplimiento de los mismos, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de octubre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

NOTAS:

- Se desarrolla el artículo 7, por Real Decreto 248/2001, de 9 de marzo.
- Se dicta de conformidad con el artículo 5, sobre precios máximos de venta antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasado: Orden de 6 de octubre de 2000.
- Se publica acuerdo de convalidación, por Resolución de 21 de octubre de 1999.



CONSEJERÍA DE TRABAJO E INDUSTRIA

(BOJA 145, 14 de diciembre de 1999)

(Corrección de errores BOJA 14, 5 de febrero de 2000)

103 **ORDEN de 15 de noviembre de 1999, por la que se aprueba la Instrucción JA-IP-01: Instaladores y Empresas Instaladoras de Productos Petrolíferos Líquidos (P.P.L.), autorizadas e inscritas en el Registro de la Comunidad Autónoma de Andalucía.**

En la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, en su Capítulo I. Seguridad Industrial, al referirse en su artículo doce, a los Reglamentos de Seguridad que de ella se deriven, indica que en ellos se establecerán, entre otras, «las condiciones de equipamiento, los medios y capacidad técnica y, en su caso, las autorizaciones exigidas a las personas y empresas que intervengan en el proyecto, dirección de obra, ejecución, montaje, conservación y mantenimiento de instalaciones y productos industriales».

En tal sentido, el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas, en su Capítulo II, artículo cuatro, cita textualmente lo siguiente:

1. Se considerarán instaladores las empresas dedicadas al montaje y desmontaje de las instalaciones incluidas en el presente reglamento, que se encuentren inscritos en el registro que a estos efectos llevarán los órganos competentes de las correspondientes Comunidades Autónomas.

Los instaladores deberán cumplir lo siguiente:

- a) Poseer los medios técnicos y humanos necesarios para el ejercicio de sus funciones que se indiquen en cada Instrucción Técnica Complementaria.
- b) Tener cubierta, mediante la correspondiente póliza de seguro, la responsabilidad civil que pudiera derivar de su actuación.

Esta definición y requisitos que fija el texto reglamentario, establecidos con carácter general, son complementados posteriormente por las Instrucciones Técnicas Complementarias con diversos condicionamientos, no siempre homogéneos, lo que induce a interpretarlos y aplicarlos con diferentes criterios, dando lugar a situaciones de conflicto entre los interesados y la propia Administración responsable en la materia.

Tratando de resolver la problemática planteada y al amparo de lo dispuesto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, en su artículo doce, apartado cinco, donde dice que «Los Reglamentos de Seguridad Industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio», por esta Consejería, tras haber puesto en práctica en fase experimental su desarrollo normativo con resultados ampliamente satisfactorios, se considera preciso y oportuno establecerla dentro del rango legislativo al que corresponde la presente Orden, una vez superado el procedimiento administrativo establecido para su tramitación, al que se han incorporado los preceptivos informes de los diferentes Servicios Jurídicos de la Junta de Andalucía y se han tenido en cuenta las alegaciones y observaciones que, con el mismo fin, han formulado entidades y asociaciones relacionadas con el sector industrial petrolero.

La competencia para dictar la presente Orden viene determinada por lo dispuesto en el Capítulo I, artículo trece.catorce del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Decreto del Presidente de la Junta de Andalucía 132/1996, de 16 de abril, sobre Reestructuración de Consejerías, y Decreto 316/1996, de 2 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Trabajo e Industria.

En su virtud, vista la propuesta que al efecto formula la Dirección General de Industria, Energía y Minas,

DISPONGO

Artículo Uno. Se aprueba la Instrucción JA-IP-01: «Instaladores y Empresas Instaladoras de Productos Petrolíferos Líquidos (P.P.L.) autorizadas e inscritas en el Registro de la Comunidad Autónoma de Andalucía» que se incluye como Anexo en la presente Orden.

Artículo Dos. La citada Instrucción será de aplicación para resolver las solicitudes que formulen los interesados, personas físicas y jurídicas, y que

pretendan ejercer dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las actividades de montaje, mantenimiento, conservación y, en su caso, reparación, de las instalaciones petrolíferas contempladas en el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas, así como las Instrucciones Técnicas Complementarias vigentes que lo desarrollan.

Artículo Tres. Las solicitudes que a tal efecto se formulen, habrán de dirigirse a los organismos que se indican a continuación:

1. A las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo e Industria donde se pretenda ejercer la actividad, si la actividad no sobrepasa el ámbito territorial de la respectiva provincia.

2. La Dirección General de Industria, Energía y Minas, de la Consejería de Trabajo e Industria, cuando la actividad se pretenda ejercer en más de una provincia o abarque todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo Cuatro. Los organismos citados en el artículo anterior, tras efectuar las debidas comprobaciones de la documentación aportada, según los requisitos indicados en la Instrucción JA-IP-01, si ésta es de conformidad, realizarán la inscripción en el Registro que a tal efecto se llevará cada uno de ellos, con la Categoría y limitaciones asignadas, dentro del ámbito geográfico que en él se especifique.

Artículo Cinco. De conformidad con lo establecido en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, artículo trece, apartado tres, aquellos Instaladores o Empresas Instaladoras que se encuentren en posesión de un Título o Carné profesional emitido por el organismo competente de otra Comunidad Autónoma o de otro país reconocido en el Estado Español, cuando pretendan desarrollar su actividad en la Comunidad Autónoma de Andalucía, tanto si es de forma temporal o definitiva, deberán acreditar certificación emitida por el organismo competente de origen, en la que deberá constar, asimismo, que no ha sido sancionado ni se encuentra incurso en expediente sancionador alguno. La Delegación Provincial correspondiente, o en su caso, la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de la Consejería de Trabajo e Industria, le otorgará, con carácter transitorio o definitivo, según exprese la solicitud, el Título o Carné equivalente a los establecidos, para sus diferentes categorías, en la Comunidad Autónoma de Andalucía por la Instrucción JA-IP-01, proce-

diendo igualmente a su inscripción en el registro correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los antiguos carnés de Instalador de PPL, otorgados conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 21 de junio de 1968, por la que se aprobó el Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales, hoy derogado, podrán ser canjeados por los establecidos en las categorías IP-I o IP-II, según proceda, siempre que en la solicitud se justifiquen y acrediten, por sus titulares, haber realizado trabajos de montaje, mantenimiento o conservación de tales instalaciones, con un mínimo de diez, en los últimos dos años, pudiendo en éstos casos considerarlos exentos de los requisitos exigidos en la Instrucción JA-IP-01 respecto a su formación profesional. El plazo que se establece para formular las solicitudes es de tres meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, transcurrido el cual, serán anulados dichos carnés a todos los efectos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de noviembre de 1999

GUILLERMO GUTIÉRREZ CRESPO
Consejero de Trabajo e Industria

INSTRUCCIÓN JA-IP-01: «INSTALADORES Y EMPRESAS INSTALADORAS DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS LÍQUIDOS (P.P.L.) AUTORIZADOS E INSCRITAS EN EL REGISTRO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA»

Capítulo I Instaladores

1. Instalador autorizado de P.P.L.

A los efectos de aplicación de esta instrucción, Instalador autorizado de productos petrolíferos líquidos (P.P.L.) es toda persona física que, por sus conocimientos teórico-prácticos de la tecnología de la industria del petróleo y de su normativa, es acreditado mediante el correspondiente Carné de Instalador expedido por la Administración com-

petente una vez efectuada su inscripción en el Registro de Instaladores, lo que le faculta y autoriza para realizar las operaciones a que se refiere la presente instrucción, ajustándose a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Instalaciones Petrolíferas, Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, así como las Instrucciones Técnicas Complementarias MI-IP en vigor que lo desarrollan.

La persona, para poder ejercer la actividad que acredita el carné, necesariamente ha de ser el titular del mismo y además pertenecer, por cualquiera de las modalidades de contratación que permite la reglamentación laboral, a la estructura de una empresa debidamente cualificada y autorizada para ejercer dicha actividad, o constituirse en empresario autónomo con el mismo fin.

2. Operaciones que podrán realizar los Instaladores Autorizados de P.P.L.

Los instaladores autorizados de P.P.L., con las limitaciones que se establecen en función de su categoría, se consideran habilitados técnicamente para realizar las siguientes operaciones:

2.1. En instalaciones en las que se utilicen o almacenen cualquiera de los productos petrolíferos a los que se hace referencia en el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas, y las I.T.C. que lo desarrollan:

2.1.1. Ejecutar por sí mismo, o con la colaboración de operarios especialistas bajo su vigilancia, las operaciones de montaje, modificación o ampliación, mantenimiento, conservación y reparación de las citadas instalaciones.

2.1.2. Verificar y dejar en disposición de servicio, realizando los ensayos y pruebas reglamentarias, las instalaciones ejecutadas por él mismo o bajo su vigilancia y responsabilidad, suscribiendo en su caso los certificados establecidos en la normativa vigente.

2.1.3. Revisar las instalaciones, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente, suscribiendo los certificados de revisión, previa la realización de las pruebas, ensayos o verificaciones que correspondan.

Cuando se trate de instalaciones, ampliaciones, modificaciones o reparaciones para las que sea preceptivo proyecto suscrito por Técnico titulado competente, los trabajos relativos a la ejecución de las instalaciones, a su verificación y puesta en servicio, con los ensayos y pruebas reglamentarias previstas, estarán, además, bajo el control y responsabilidad del Técnico Director de Obra de

la instalación de P.P.L., salvo que el propio instalador fuese, al mismo tiempo, Técnico Titulado competente.

2.2. Equipos y aparatos comprendidos en las instalaciones:

2.2.1. Comprobación de sus características respecto a Normas de fabricación, marca y calidad que reglamentariamente se requieran.

2.2.2. Conexión, montaje, ajuste y puesta en funcionamiento con las limitaciones que impongan las condiciones de garantía de los aparatos.

2.2.3. Transformación de aquéllos que deban ser adaptados a las características del producto a utilizar.

Cuando no existan aparatos de utilización o se trate de aparatos en los que se exija que el ajuste y puesta en marcha sea efectuado por el fabricante o persona por él autorizada, el instalador autorizado de P.P.L. deberá dejar precintada la conexión del aparato, haciéndolo constar en el Certificado de instalación.

3. Categorías de los Instaladores Autorizados de P.P.L.

Se establecen tres categorías de Instaladores Autorizados de P.P.L.:

3.1. Categoría IP-I.- Los Instaladores Autorizados de P.P.L. de esta categoría podrán realizar únicamente las operaciones correspondientes a las instalaciones comprendidas en la ITC MI-IP-03: «Instalaciones petrolíferas para usos propios», Capítulo VIII, apartado treinta y tres, las cuales no requieren proyecto técnico y limitadas en todo caso a:

3.1.1. Almacenamientos de combustibles de la clase B con capacidad máxima de 300 litros en el interior de edificaciones y 500 litros en el exterior de las mismas.

3.1.2. Almacenamientos de combustibles de las clases C o D con capacidad máxima de:

3.000 litros (en el interior de edificaciones).

5.000 litros (en el exterior de edificaciones).

3.1.3. Conexión, montaje, ajuste, en su caso, y puesta en servicio de aparatos de utilización de combustibles B, C o D en las instalaciones anejas a los almacenamientos antes citados.

3.1.4. Revisión, mantenimiento y conservación de las instalaciones citadas anteriormente.

3.2. Categoría IP-II. Los instaladores Autorizados de P.P.L. de esta categoría podrán realizar,

además de las operaciones señaladas para la categoría IP-I, todas aquellas citadas en las ITC MI-IP del vigente Reglamento de Instalaciones Petrolíferas, siempre que estén amparadas por proyecto técnico y realizadas bajo la dirección de un Técnico Titulado competente o de empresas instaladoras autorizadas en las categorías EP-II o EP-III que más adelante se indican. Los productos almacenados, cualquiera que sea su capacidad, podrán ser de la clase B, C o D.

3.3. Categoría IP-III. Se otorgará esta categoría a los Técnicos Titulados competentes que lo soliciten y realicen, por sí mismos, bajo su dirección técnica o encuadrados en empresas instaladoras, todo tipo de instalaciones comprendidas en el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas y sus ITC en los que se utilicen los productos petrolíferos líquidos de las clases B, C o D, y cualquiera que sea su capacidad de almacenamiento.

4. Requisitos para la obtención del Carné de Instalador.

Los carnés de instalador autorizado de P.P.L. en sus diferentes categorías, podrán obtenerse de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria correspondiente a su domicilio habitual, presentando al efecto la solicitud y acompañando los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos que se indican a continuación:

4.1. Para la categoría IP-I:

- a) Documento Nacional de Identidad o NIF.
- b) Estar en posesión de un Título o Certificado de estudios expedido por la Autoridad Académica, de Formación Profesional de primer grado, en la rama Mecánica, o su equivalente, que acredite como mínimo los conocimientos teórico-prácticos contenidos en el Anexo I de esta Instrucción, o bien
- c) Certificado de una Entidad Autorizada por esta Dirección General para la formación, de haber seguido y superado un curso teórico-práctico sobre las materias señaladas en el citado Anexo I.
- d) En ambos casos, superar las pruebas de aptitud ante la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria, sobre los conocimientos teórico-prácticos citados y sobre la reglamentación aplicable. Dichas pruebas, en su caso, podrán llevarse a cabo simultáneamente con las indicadas en el apartado c).

4.2. Para la categoría IP-II:

- a) Documento Nacional de identidad o NIF.
- b) Estar en posesión de un Título o Certificado de estudios expedido por la Autoridad Académica de Formación Profesional de segundo grado de la rama mecánica, o su equivalente, que acredite, como mínimo los conocimientos teórico-prácticos contenidos en el Anexo II de esta Instrucción, o bien
- c) Certificado de una Entidad Autorizada por esta Dirección General para la formación de haber seguido y superado un curso teórico-práctico relativo a las materias indicadas en el citado Anexo II.

d) En ambos casos, superar las pruebas de aptitud ante la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria, sobre los conocimientos teórico-prácticos citados y sobre las reglamentarias específicas que correspondan. Dichas pruebas, en su caso, podrán llevarse a cabo simultáneamente con las indicadas en el apartado c).

Cuando el interesado esté en posesión, con una antigüedad mínima de dos años, de un carné de instalador autorizado de P.P.L. de categoría IP-I, obtenido de acuerdo con lo establecido en la presente instrucción, será suficiente seguir un curso teórico-práctico relativo a las materias diferenciales entre ambas categorías y superar las pruebas teóricas relativas al mismo, así como de las prácticas indicadas en el Anexo II y de las reglamentarias que en él se señalan.

4.3. Para la categoría IP-III:

- a) Documento Nacional de Identidad.
- b) Estar en posesión del Título Académico a nivel mínimo de Diplomado. Licenciado o Doctor, de las ramas de ingeniería en la especialidad adecuada.
- c) La Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e industria podrá realizar al interesado, si lo estima conveniente, un examen sobre los conocimientos de la reglamentación específica vigente para este tipo de instalaciones.

4.4. Todos los cursos teórico-prácticos mencionados en los apartados anteriores serán impartidos por Entidades debidamente autorizadas por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Trabajo e Industria, de acuerdo con lo que se establece en la presente instrucción.

Las pruebas de aptitud deberán efectuarse con la presencia y supervisión de un técnico o representante designado por la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria correspondiente.

Las solicitudes, acompañando los documentos acreditativos (originales o fotocopias debidamen-

te compulsadas), se dirigirán a las Delegaciones de la Consejería de Trabajo e Industria de la provincia correspondiente al domicilio del titular o donde se pretenda ejercer la actividad.

5. Registro de Instaladores Autorizados de P.P.L.

5.1. En cada Delegación Provincial existirá un Registro de los carnés de instalador por ella expedidos, anotándose en él los datos correspondientes a sus titulares, categoría, fechas de expedición y renovaciones posteriores, etc., utilizando el soporte informático adecuado que permita la emisión de fichas y listados para su información pública. Del mismo, y en la forma que se establezca, se dará traslado periódicamente a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Trabajo e Industria, al objeto de configurar, con los mismos efectos, la base de datos de toda la Comunidad Autónoma.

5.2. Dichos carnés de instalador tendrán validez para todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como en el resto del Estado español, según lo dispuesto en el artículo trece.tres de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

5.3. Los carnés de instalador de P.P.L. tendrán una vigencia de cinco años, debiendo renovarse antes de su caducidad por la Delegación Provincial, previa solicitud del interesado.

5.4. Para solicitar la renovación, el interesado deberá aportar certificación de las empresas instaladoras de PPL con las que haya trabajado, de haber realizado, como mínimo, dos instalaciones al año, o bien, quince instalaciones durante el período de vigencia del carné de instalador que solicita renovar. En caso contrario será preceptivo superar las pruebas prácticas y de reglamentación correspondientes a la categoría que tenía anteriormente.

5.5. Por razones de evolución tecnológica de la industria del petróleo o de cambios importantes en su reglamentación, el Ministerio de Industria y Energía y en su caso la Consejería de Trabajo e Industria, de la Junta de Andalucía, se podrán establecer requisitos condicionantes para la renovación del carné de instalador.

5.6. El incumplimiento de las condiciones que determinaron el otorgamiento del Carné de Instalador dará lugar a su revocación en virtud de resolución motivada del órgano competente. Se po-

drá proceder a la cancelación de la inscripción y la retirada del carné de instalador autorizado de P.P.L. por iniciativa de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria, Dirección General de Industria, Energía y Minas o cualquier otro organismo de la Administración competente, o a instancia de parte interesada, por:

- a) Modificación de las condiciones básicas que dieron lugar a su inscripción.
- b) Incumplimiento de las obligaciones contraídas.

En todo caso, el correspondiente procedimiento de cancelación de la inscripción y la retirada del carné de instalador, será tramitado de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante, en caso de grave infracción, las Delegaciones Provinciales o la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Trabajo e Industria, podrán suspender cautelarmente las actuaciones de un instalador autorizado de P.P.L. mientras se sustancie el expediente, por un período no superior a tres meses.

Capítulo II Empresas instaladoras

6. Empresa Instaladora de P.P.L.

Empresa instaladora de P.P.L. y, en su caso, Instaladora-reparadora de P.P.L., es toda empresa legalmente constituida y establecida que cumpliendo los requisitos mínimos establecidos en el vigente Reglamento de Instalaciones Petrolíferas (Real Decreto 2085/1994 de 20 octubre) e ITC MI-IP que lo desarrollan, así como por la presente instrucción, figuran acreditadas mediante el correspondiente Carné de Empresa Instaladora de P.P.L. emitido por el organismo correspondiente y está autorizada para realizar las operaciones de su competencia ajustándose a la reglamentación y normativa vigentes.

7. Competencia de las Empresas instaladoras de P.P.L.

Las competencias de las Empresas Instaladoras de P.P.L. están en función de la categoría o tipo y son idénticas a las que se confieren en los apartados dos y tres de esta instrucción para los instaladores autorizados de P.P.L. de su misma categoría.

8. Carnés de las Empresas Instaladoras de P.P.L.

Se establecen, en función de su organización, número de Instaladores autorizados y, en su caso, de los técnicos titulados encuadrado en ellas, así como de los medios técnicos, locales, etc., disponibles, los siguientes:

8.1. Categoría EP-I:

a) Un mínimo de personal encuadrado en la empresa con carné profesional de la categoría IP-I, que en ningún caso será inferior a uno.

b) Un máximo determinado en la relación de obreros especialistas totales sobre el personal con carné profesional, que en ningún caso será superior a cinco.

c) Disponer de local y medios técnicos adecuados a las funciones inherentes a la categoría de la empresa.

d) Tener cubierta la responsabilidad civil que pueda derivarse de sus actuaciones y garantías mediante un contrato de seguro que cubra un importe mínimo anual de 25 millones de pesetas por siniestro.

8.2. Categoría EP-II:

a) Un mínimo de personal encuadrado en la empresa con carné profesional de la categoría EP-II, que en ningún caso podrá ser inferior a uno.

b) Un máximo determinado en la relación de obreros especialistas totales sobre el personal con carné profesional, que en ningún caso será superior a diez.

c) Disponer de local y medios técnicos adecuados a las funciones inherentes a la categoría de la empresa.

d) Tener cubierta la responsabilidad civil que pueda derivarse de sus actuaciones y garantías mediante un contrato de seguro que cubra un importe mínimo de 75 millones de peseta por siniestro.

e) Disponer, mediante un contrato de colaboración, de un Técnico Titulado competente para este tipo de instalaciones, con funciones de asesoramiento técnico y que deberá actuar como Director de Obra en las instalaciones que así lo requieran, suscribiendo, en su caso, el correspondiente Certificado, según especifique la Instrucción técnica aplicable.

8.3. Categoría EP-III:

a) Un mínimo de personal encuadrado en la empresa, mediante cualquiera de las modalida-

des de contratación establecidas por la reglamentación laboral, con carné profesional de la categoría IP-III, que en ningún caso podrá ser inferior a uno.

b) Un máximo determinado en la relación de obreros especialistas totales sobre el personal con carné profesional de la categoría IP-III, que en ningún caso será superior a veinte.

c) Disponer de local y medios técnicos adecuados a las funciones inherentes a la categoría de la empresa.

d) Tener cubierta la responsabilidad civil que pueda derivarse de sus actuaciones y garantías mediante un contrato de seguro que cubra un importe mínimo de 100 millones de peseta por siniestro.

9. Responsabilidad de las Empresas Instaladora de P.P.L.

Será responsabilidad de las Empresas Instaladoras de P.P.L.:

9.1. Que la ejecución, montaje, modificación o ampliación, mantenimiento, reparación y conservación de las instalaciones que le sean confiadas, así como los materiales empleados, estén en conformidad con la normativa vigente y, en su caso, con el proyecto de la instalación.

9.2. Efectuar las pruebas y ensayos reglamentarios bajo su directa responsabilidad o, en su caso, bajo el control y responsabilidad del Técnico Director de Obra.

9.3. Que las operaciones de revisión, mantenimiento, conservación, y en su caso, de reparación que tenga encomendadas, se efectúen en la forma y plazos previstos en la reglamentación vigente.

9.4. Garantizar, durante un período mínimo de cuatro años, las deficiencias atribuidas a una mala ejecución de las operaciones que les hayan sido encomendadas, así como las consecuencias que de ellas se deriven. Tal garantía deberá constar en el documento o contrato que formalice el encargo de los trabajos a realizar.

9.5. Responsabilizarse de que los equipos y accesorios instalados cumplan la normativa vigente en cuanto a calidades, homologaciones o registros de tipo.

10. Obligaciones de las Empresas Instaladoras de P.P.L.

Será obligación de las Empresas Instaladoras de P.P.L.:

10.1. Tener al día el Certificado de Empresa Instaladora de P.P.L. expedido por el órgano territorial competente.

10.2. Inscribirse en el Registro correspondiente de la Administración en relación con la localización de las operaciones que tenga encomendadas.

10.3. Mantener el mínimo de empleados con carné profesional según las condiciones establecidas para la categoría en la que se encuentre inscrita.

10.4. Tener vigente, en todo momento, la póliza de seguro de responsabilidad civil por la cuantía que se establece para cada categoría en la que está inscrita.

10.5. Emitir los preceptivos certificados de instalación de P.P.L. o de revisión que se fijen en las normas y reglamentados vigentes. Dichos certificados serán suscritos por un Instalador Autorizado de P.P.L. habilitado para la operación de que se trate y avalados por la propia Empresa Instaladora de P.P.L. en la que se encuentre encuadrado.

10.6. Coordinar con las Empresas Suministradoras y con los usuarios las operaciones que impliquen interrupciones de suministros.

No obstante, en aquellos casos en que se presente una incidencia que suponga grave peligro de accidente o éste haya tenido lugar, interrumpirá el servicio en las partes afectadas, dando cuenta inmediatamente a los usuarios, a la empresa suministradora y al Organismo Competente de la Administración.

10.7. Concertar con las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo e Industria las visitas reglamentarias o de oficio que efectúe a las instalaciones para que éstas se encuentren en estado de inspección y se encuentren citadas las partes que reglamentariamente deban concurrir.

10.8. Informar, anualmente, a la Delegación Provincial o Dirección General de Industria, Energía y Minas en la que se encuentre inscrita:

a) Del cumplimiento del apartado diez.tres, dando cuenta nominal de las variaciones que se produzcan en los Instaladores Autorizados de P.P.L. de su plantilla.

b) De la vigencia del seguro de Responsabilidad Civil de acuerdo con el apartado diez.cuatro.

c) De los certificados de instalaciones de P.P.L. emitidos según lo preceptuado en el apartado diez.cinco señalando los Instaladores Autorizados que las hayan realizado.

11. Registro de las Empresas Instaladoras de P.P.L.

11.1. En cada Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria existirá un registro

de las Empresas a las que haya extendido el carné de Empresa Instaladora de P.P.L. en cualquiera de sus categorías o tipos, configurado de igual manera al citado para los instaladores autorizados. Del mismo modo la Dirección General de Industria, Energía y Minas llevará el Registro de las empresas que hayan sido inscritas con ámbito territorial de la actividad en dos o más provincias o en el ámbito geográfico total de la Comunidad Autónoma.

11.2. Dicho Certificado tendrá validez en el ámbito territorial de la provincia que lo ha autorizado, o en su caso, en el del territorio citado de la Comunidad Autónoma, cuando éste sea expedido por la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

11.3. Para ejercer la actividad, de forma temporal, en el ámbito territorial de otra provincia, será preceptiva la inscripción previa en su correspondiente Registro, para lo cual deberá presentar en el órgano territorial competente el certificado de Empresa instaladora de P.P.L. obtenido en el de origen, acompañando Certificación de no sanción, así como el justificante del alta en el Impuesto de Actividades Económicas (IAE) correspondiente, lo cual servirá de base para que por aquél se realice la inscripción registral temporal, en función de los trabajos a realizar.

11.4. El incumplimiento de las condiciones que determinaron el otorgamiento del Carné de Empresa Instaladora, dará lugar a su revocación en virtud de resolución motivada del órgano competente. Se podrá proceder a la cancelación de la inscripción y la retirada del Certificado de Empresa Instaladora de P.P.L. por iniciativa de la ATC o a instancia de parte interesada por:

a) Modificación de las condiciones básicas que dieron lugar a su inscripción.

b) Incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contraídas.

c) Desatención injustificada a las recomendaciones de la Administración.

En todo caso, el correspondiente expediente de cancelación de la inscripción y la retirada del Certificado de Empresa Instaladora de P.P.L. será tramitado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante, en caso de grave infracción, el órgano territorial competente podrá suspender cau-

telarmente las actuaciones de la Empresa Instaladora de P.P.L., mientras se sustancie el expediente, por un período no superior a tres meses.

Capítulo III

Entidades para la formación de instaladores

12. Entidades autorizadas para la formación de instaladores.

12.1. Para impartir los cursos a que se hace referencia en el apartado cuatro.cuatro, u otros que pudieran establecerse, las entidades públicas o privadas interesadas deberán estar inscritas en la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de la Consejería de Trabajo e Industria, para lo cual presentarán ante dicho Organismo la correspondiente solicitud acompañada de una Memoria en la que consten los extremos siguientes:

12.1.1. Ámbito geográfico de la actividad solicitada.

12.1.2. Tipos de cursos a desarrollar.

12.1.3. Nombre y titulación del Director Técnico y cuadro de profesores de los cursos y justificación de poseer conocimientos suficientes de la tecnología de las instalaciones petrolíferas.

12.1.4. Medios materiales disponibles, tales como locales, material didáctico y de prácticas, etc.

12.1.5. Metodología de la enseñanza con indicación de la organización de la misma y sistemas de evaluación previstos.

12.1.6. Experiencia anterior en la impartición de cursos para formación profesional o similares, con especial referencia de los relacionados con los P.P.L.

12.1.7. Tabla de tarifas aplicadas para impartir los diferentes cursos.

12.2. Para su inscripción, la citada Dirección General solicitará los informes complementarios que considere oportunos y resolverá sobre su inscripción en el Registro especial creado a tal efecto, publicando la resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

12.3. Una vez inscritas notificarán a las Delegaciones provinciales de esta Consejería el inicio de sus actividades o celebración de los cursos, solicitando con suficiente antelación, la celebración de las pruebas o exámenes de aptitud de acuerdo con lo establecido en el apartado cuatro.cuatro.

12.4. A efectos estadísticos y de control, deberán presentar ante los OTC donde ejerzan su actividad una memoria anual de las actuaciones rea-

lizadas en su territorio y ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas, un resumen de las mismas realizadas en todo el ámbito geográfico de actuación.

En dicha Memoria deberán figurar, como mínimo:

12.4.1. Número de cursos impartidos de cada tipo.

12.4.2. Número de asistentes en cada curso celebrado.

12.4.3. Número de instaladores que han superado las pruebas de aptitud y han obtenido el carné de instalador de cada tipo.

12.4.4. Modificaciones en los cuadros de personal directivo o docente.

12.4.5. Actualización de los medios materiales.

12.4.6. Programación prevista para el próximo año.

12.4.7. Actualización, en su caso, de las tarifas aplicables.

12.5. Se podrá acceder a la cancelación de la inscripción, a la suspensión temporal o a la limitación de su ámbito geográfico de actuación, por iniciativa de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de los órganos competentes o a instancia de parte interesada por:

12.5.1. Modificación de las condiciones básicas que dieron lugar a la inscripción.

12.5.2. Incumplimiento de las obligaciones contraídas.

12.5.3. Reiterada demora en proporcionar a la Administración los datos requeridos.

12.5.4. Desatención injustificada a las recomendaciones de la Administración.

12.5.5. Presentación reiterada a las pruebas de aptitud de candidatos a instaladores sin la suficiente preparación teórico-práctica.

En todo caso, el correspondiente procedimiento será tramitado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Capítulo IV

Empresas propietarias o arrendatarias

Conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, artículo cuatro, apartado tres del Real Decreto 2085/1994 de 20 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de Instalaciones Petrolíferas, las empresas propietarias o arrendatarias de las instalaciones incluidas en dicho reglamento,

podrán realizar el montaje de sus instalaciones si justifican ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, que cumplen los requisitos que, con carácter general, se indican en él.

En este caso, habrán de cumplir, además de lo anteriormente señalado, lo que al respecto se indica en esta instrucción por equivalencia de las diversas categorías y modalidades de instalaciones que éstas puedan realizar.

En los casos de cambio de producto suministrado a instalaciones existentes, transformación o modificación tanto en las instalaciones como en los aparatos de consumo, éstas deberán ser efectuadas por Instaladores y Empresas Autorizados de acuerdo con la categoría que sea exigible o bien por personal especializado expresamente autorizado por el fabricante de los aparatos.

ANEXO I

Programa teórico-práctico para Instalador de P.P.L. IP-I

Requerimientos teóricos

1. Matemáticas:

- Número enteros y decimales.
- Operaciones básica con números enteros y decimales.
- Números quebrados.
- Proporcionalidades.
- Regla de tres simple.
- Porcentaje.
- Longitud, superficies y volúmenes.
- Líneas rectas, curvas, paralelas, perpendiculares, etc.
- Ángulos.
- Polígonos.
- Círculo, diámetro y circunferencia.
- Superficies, cuadrado, triángulo, rectángulo.
- Volúmenes: Cilíndricos y paralelepípedos.

2. Física:

- La materia.
- Estados de la materia.
- Fuerza, masa, aceleración y peso.
- Masa volumétrica y densidad relativa.
- Presión, concepto de presión, presión estática, Principio de Pascal, presión atmosférica.
- Energía, potencia y rendimiento.
- El calor, concepto, unidades, calor específico, etc.
- Temperatura: concepto, medida, escalas.
- Efectos del calor.
- Nociones de electricidad.
- Cuerpos aislantes y conductores.

- Ley de Ohm. Efecto Joule. Ejemplos aplicados.
- Corrientes de fugas, corrientes galvánicas.
- Bases y fundamentos de la protección catódica.

3. Química.

- Elementos y cuerpos químicos presentes en los P.P.L.
 - El aire como mezcla.
 - Productos petrolíferos comerciales (hidrocarburos).
 - Combustión.
 - Corrosión, clases y causas.
 - Protecciones: Activas y pasivas.
- #### 4. Materiales, uniones y accesorios:
- Tuberías: Características técnicas y comerciales.
 - Uniones mecánicas, termoplásticas y soldadas.
 - Accesorios: De sujeción, pasamuros, fundas, vainas.
 - Protecciones mecánicas.
 - Tipos de soldaduras.

5. Instalaciones mecánicas: pruebas, ensayos y verificaciones:

- Pruebas reglamentarias.
- Ensayos no destructivos.
- Pruebas de estanqueidad.

6. Ventilación de locales:

- Evacuación de gases.
- Aire para la combustión.
- Aire para verificación.
- Chimeneas y conductos.

7. Protección y seguridad en instalaciones:

- Conocimientos generales sobre instalaciones de protección contra incendios.
- Tratamiento de efluentes contaminantes.

8. Depósitos fijos y móviles, equipos de bombeo y trasiego, accesorios:

- Equipos de distribución.
- Válvulas de depósitos.
- Válvulas de tres vías.
- Válvulas de purga.
- Mangueras de trasvase.
- Acoplamientos.
- Normas de aplicación (EN, UNE, DIN, etc.).
- Bombas, conocimientos básicos.
- Depósitos, tipos y características.
- Conocimiento y normativa sobre instalaciones eléctricas.

9. Esquemas de instalaciones:

- Cronización, uso de tablas, simbología, planos y esquemas de instalaciones.

10. Cálculo de instalaciones:

- Características de los productos petrolíferos.
- Capacidad de almacenamiento. Cálculo de consumos.
- Trazado de conducciones y tuberías.
- Tablas de consumo por aparatos.
- Tablas de determinación de diámetros en función de los caudales, longitudes, pérdidas de carga, etc.

11. Conocimientos sobre los reglamentos y normativas vigentes:

- Reglamento de Instalaciones petrolíferas.
- Instrucción Técnica Complementaria MI-IP-03.
- Tramitación administrativa.
- Condiciones para efectuar los suministros.
- Contratos de mantenimiento y conservación.
- Derechos y obligaciones de los instaladores.

Requerimientos prácticos

1. Instalaciones:

- Croquis, trazado y medición de tuberías.
- Curvado de tubos.
- Corte de tubos.
- Soldaduras de tubos de acero, cobre y plásticos.
- Injertos y derivaciones.
- Uniones mecánicas, racores, ermetos, bridas.
- Fijación de tuberías y colocación de protecciones, pasamuros, vainas y sellado.
- Pruebas de estanqueidad.
- Tuberías de materiales plásticos: corte, uniones.
- Colocación de tuberías en zanjas y arquetas.
- Aplicación de protecciones pasivas: desoxidantes, pinturas, cintas, etc.
- Montaje de tanques y sus accesorios.
- Pruebas y tarado de válvulas de seguridad.
- Pruebas hidráulicas.

2. Aparatos:

- Grupos de bombeo y trasiego.
- Quemadores.
- Aparatos de medida y surtidores.

3. Práctica final:

- Realización de una instalación con depósito, equipo de bombeo, dispensador o quemador.

Duración del curso

- Conocimientos teóricos: 60 horas lectivas.
- Conocimientos prácticos: 30 horas de prácticas o taller.

ANEXO II

Programa teórico-práctico para instalador de P.P.L. IP-II

Requerimientos teóricos

1. Repaso de los conceptos básicos de matemáticas, física y química correspondientes al programa para instaladores IP-I.

2. Repaso de los aparatos correspondientes a materiales, equipos, protecciones, etc., de aplicación en los distintos tipos de instalaciones correspondientes al programa para instaladores IP-I (Anexo I).

3. Nociones sobre mecánica de fluidos.

4. Nociones sobre termotécnica y termodinámica.

5. Estudio y análisis de la reglamentación y normativa aplicable.

- Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.
- Ley 34/1998 de 22 de octubre, del Sector Hidrocarburos.

- Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas y las ITC MI-IP que lo desarrollan.

- Normativa complementaria sobre Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión, Protección contra incendios, Protección ambiental, etc., de aplicación en el territorio nacional y/o de la C.A. de Andalucía.

6. Diseño y cálculo de las instalaciones. Esquemas:

- Instalaciones en Parques y Centros de Almacenamiento.
- Instalaciones para Usos Propios industriales, comerciales o domésticos.
- Instalaciones para suministro a vehículos.

7. Pruebas, ensayos y verificaciones:

- Estudio y análisis de las contempladas en la reglamentación y normativa aplicable para cada tipo de instalación, equipos o elementos instalados.

- Prescripciones especiales respecto a las Direcciones de Obras e intervención de la Administración u Organismos de Control Autorizados.

- Certificados oficiales, derechos y obligaciones.
- Contratos de mantenimiento y Conservación.

8. Estudio y análisis de la Normativa respecto a la protección y seguridad, medioambientales, etc., aplicable a estas instalaciones.

Requerimientos prácticos

Se realizarán las mismas prácticas que las señaladas en el Anexo I para Instaladores IP-I, añadiendo aquéllas que correspondan a las operaciones específicas para cada tipo de instalaciones según su uso o aplicación.

La práctica final consistirá en una instalación básica de una Unidad de Suministro para la venta al público de gasolina para automoción.

Duración del curso

Conocimientos teóricos: 80 horas lectivas.

Conocimientos prácticos: 40 horas de prácticas o taller.



CONSEJERÍA DE TRABAJO E INDUSTRIA (BOJA 26, 2 de marzo de 2000)

104 **ORDEN de 1 de febrero de 2000, por la que se dictan las instrucciones necesarias para el control y seguimiento de las inspecciones de instalaciones petrolíferas comprendidas en el Decreto 30/1998, de 17 de febrero.**

PREÁMBULO

En el Decreto de la Consejería de Trabajo e Industria 30/1998, aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía con fecha 17 de febrero, y publicado en el BOJA núm. 30, de fecha 17 de marzo de 1998, en su Disposición Final Primera, se establece que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/1983, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se autoriza al Consejero de Trabajo e Industria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en él.

Tras su entrada en vigor y una vez obtenida la información suficiente de los resultados en la primera fase de su aplicación, se hace preciso establecer, con mayor precisión, los mecanismos de control y seguimiento de los procedimientos de tramitación administrativa de los diferentes documentos, notificaciones, informes, dictámenes o actas a que dan lugar tales actuaciones, tanto en lo que se refiere a las realizadas por los Organismos de Control Autorizados intervinientes, como

a las originadas o producidas por las Delegaciones Provinciales de esta Consejería como consecuencia de ello.

En tal sentido, se pronuncia la Dirección General de Industria, Energía y Minas en su propuesta, que tratando de simplificar y homogeneizar los trámites, la documentación necesaria para ello y los procedimientos que, en cada caso, han de observarse, ve conveniente la necesidad de dictar instrucciones concretas que permitan una mayor eficacia administrativa en beneficio de todos los interesados.

En consecuencia, considerando de interés tal propuesta, su oportunidad y cierto, y conforme a las atribuciones conferidas en el Decreto 30/1998 citado,

DISPONGO

Artículo Único. Mediante la presente Orden, se aprueban las instrucciones que han de cumplirse por los Organismos de Control Autorizados y los Servicios Administrativos correspondientes a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo e Industria, para llevar a cabo el Control y Seguimiento de las Inspecciones que han de realizarse a las instalaciones petrolíferas, según lo dispuesto en el Decreto 30/1998, de 17 de febrero, y que figuran recogidas en el Anexo de esta disposición.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El incumplimiento de las citadas instrucciones por parte de los Organismos de Control Autorizados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y uno, apartados f) y h), de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, será considerado infracción grave, pudiendo recaer sobre sus responsables sanciones que se determinan en el artículo treinta y cuatro de la referida Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de febrero de 2000

GUILLERMO GUTIÉRREZ CRESPO
Consejero de Trabajo e Industria

ANEXO

A) INSTRUCCIONES DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO PARA LOS ORGANISMOS DE CONTROL AUTORIZADOS

Primera. Los Organismos de Control Autorizados (en adelante OCAs), una vez recibida la solicitud del titular del establecimiento o instalación para llevar a cabo la inspección establecida en el Decreto 30/1998, y tras formalizar el correspondiente acuerdo o contrato entre ambas partes, deberá notificar a las Delegaciones Provinciales de esta Consejería que correspondan, por razón de la ubicación del establecimiento o instalación, el haber recibido tal encargo, para lo cual se utilizará el modelo I anexo en la presente instrucción.

La notificación deberá realizarse de forma fehaciente dentro del plazo máximo de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud o contrato formalizado, pudiendo utilizarse los medios de comunicación legalmente admitidos, tales, como Correo Certificado, FAX, Correo electrónico, etc.

Salvo causas de fuerza mayor o urgente necesidad, debidamente justificadas, la inspección no podrá realizarse hasta haber sido notificada la solicitud a la Delegación Provincial correspondiente y siempre que haya transcurrido el plazo señalado de tres días hábiles.

Segunda. Los OCAs, una vez notificada la solicitud de inspección, serán considerados de interés

legítimo para solicitar de las Delegaciones Provinciales de esta Consejería los datos e información contenida en el expediente del establecimiento o instalación, así como del Registro Industrial y Registro Especial que tendrá cada una de ellas, pudiendo obtener copia de su documentación o, como mínimo, la Ficha impresa de su establecimiento o instalación obtenida del Registro Especial.

Tercera. Los OCAs deberán llevar a cabo las inspecciones una vez obre en su poder la documentación o ficha indicada en el punto anterior, comprobando y constatando los datos en ellos reflejados en el momento de la inspección.

Sólo en el caso de urgente necesidad o por causas de fuerza mayor, podrá realizarse la inspección sin disponer de dicha documentación, en cuyo caso se hará constar en el Acta tal circunstancia, dejando condicionado su resultado a la posterior comprobación o contrastación.

Cuarta. Los OCAs deberán formalizar el Acta de Inspección, conforme al modelo establecido, en la misma fecha en que ésta se haya llevado a cabo, sin que sea posible condicionar su resultado a ninguna otra circunstancia que la indicada en el punto anterior. El técnico actuante del OCA requerirá la firma del titular del establecimiento o la de su representante autorizado, invitándole a mostrar su conformidad o reparos. El resultado final de la inspección se hará constar en el Libro de Inspecciones del establecimiento cuando se trate de Estaciones de Servicio o Unidades de Suministro, conforme a lo establecido en su reglamentación específica.

Quinta. Finalizada la inspección y suscrita la correspondiente Acta, una copia de la misma será entregada al titular o representante autorizado, otra copia será remitida a la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria correspondiente, debiendo realizarse tal envío en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de la inspección, pudiendo realizarlo el propio titular o el OCA actuante, según el acuerdo que, en este sentido, se establezca en el contrato suscrito entre ambas partes.

Sexta. Los OCAs deberán remitir a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de esta Consejería, con carácter obligatorio, dentro de los 10 primeros días de cada mes, un Informe-Resumen de sus actuaciones realizadas en el mes anterior, cumplimentando al efecto el formulario del Modelo II que establece en Anexo de la presente instrucción. En el caso que no se hayan realizado actividades de inspección, bastará una simple comunicación en este sentido.

Séptima. Las inspecciones que correspondan a establecimientos o instalaciones que se encuentren en fase de remodelación, ampliación o reformas podrán aplazarse hasta el momento en que se encuentren finalizadas las obras correspondientes, siempre que exista constancia de haber solicitado los permisos y autorizaciones precisas para su ejecución y que tal circunstancia haya sido notificada previamente a la Delegación provincial correspondiente de esta Consejería.

De llevarse a cabo una inspección global antes de la puesta en servicio de una instalación afectada por remodelación, ampliación o reforma, ésta dará lugar a considerar la fecha de su realización como si se tratara de una nueva instalación, y en el caso que resultara favorable, la siguiente inspección periódica se correspondería con la indicada para cada tipo de instalación en el Anexo II del Decreto 30/1998.

Los plazos señalados en el Decreto 30/1998 para cumplimentar las Inspecciones periódicas no podrán ser superados aun cuando se alegue por el titular de la instalación que ésta se encuentra pendiente de realizar cualquier revisión, prueba o ensayo reglamentariamente establecido, así como tampoco estar prevista su remodelación, modificación o ampliación, sin que éstas se estén llevando a cabo y aunque se hubiese solicitado su autorización.

Octava. Los OCAs deberán indicar en las Actas de Inspección No Favorables con defectos Muy Graves o Graves, los plazos en los que deben ser subsanados los defectos encontrados, conforme a lo especificado en el Protocolo de Inspección aprobado por la Dirección General de Industria, Energía y Minas. En estos casos, deberán realizarse nuevas inspecciones una vez agotado dicho plazo o cuando, antes de ello, lo solicite el titular de la instalación afectada.

En el caso de detectarse Defectos Muy Graves que puedan dar lugar a riesgos inminentes que afecten a personas, cosas o medio ambiente, el Organismo de Control lo notificará de forma inmediata a la Delegación Provincial de esta Consejería que corresponda, para que ésta adopte las medidas oportunas, ordenando, si procede, la paralización de las actividades, el cierre cautelar de las instalaciones o la suspensión de la autorización de funcionamiento, emitiendo al efecto la resolución que proceda.

De igual forma, los OCAs deberán notificar inmediatamente a las Delegaciones Provinciales de esta Consejería las Actas en la que figuren alegaciones o disconformidad de los titulares con su resultado, siendo la Delegación Provincial competente la que dirimirá al respecto.

Modelo I**NOTIFICACIÓN DE SOLICITUD DE INSPECCIÓN**

D. _____ con DNI nº _____
 que actúa en nombre y representación del Organismo de Control Autorizado:
 _____ con domicilio social en _____

NOTIFICA a la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de _____, haber recibido la solicitud y encargo de llevar a cabo la Inspección Global de las instalaciones petrolíferas, conforme a lo dispuesto en el Decreto de la Consejería de Trabajo e Industria 30/1998, de 17 de febrero (BOJA nº 30 de 17 de marzo), cuyos datos figuran a continuación:

Registro Especial N° : _____	Registro Industrial : _____ / _____
------------------------------	-------------------------------------

Titular:

_____ DNI o CIF: _____

Domicilio social: _____

Población: _____ Provincia: _____ C.P.: _____

Teléfono/s: _____ FAX: _____

Gerente, Apoderado o Encargado D. _____

Emplazamiento:

Nombre comercial: _____

Dirección: _____

Población o término municipal: _____ Provincia: _____

C.P.: _____ Teléfono: _____ FAX: _____

Fecha de A.P.M. o Autorización de funcionamiento: ____/____/____

Fecha de la solicitud (encargo o contrato): ____/____/____

Fecha prevista para la inspección: ____/____/____

Fecha límite s/ Decreto 30/1998 (Anexos I y II): ____/____/____

Y para que así conste en su expediente, a los efectos oportunos conforme a lo establecido en la normativa vigente, firma el presente documento en _____ a ____ de _____ de _____

Por el Organismo de Control:

Fdo.- _____

Modelo II

INFORME-RESUMEN DE ACTUACIONES

Organismo de Control: _____

Delegación de _____ - Domicilio social: _____

_____ n° _____ Telf° : _____

FAX: _____ E-mail: _____

Responsable técnico: _____

INFORME-RESUMEN DE ACTUACIONES:
(Según detalles especificados en las hojas adjuntas)

Período al que corresponde: Mes de _____ Año: _____

Actuaciones realizadas en la provincia de : _____

Nº de revisiones: _____ - Total acumulado año en curso: _____

Nº de Pruebas : _____ - Total acumulado año en curso: _____

Nº de Inspecciones: _____ - Total acumulado año en curso: _____

Incidencias y Observaciones: (Indíquense las más significativas. De no tener espacio suficiente, utilícese hoja aparte con el mismo título)

En _____ a _____ de _____ de _____

(Firma y sello del OCA)

A la CONSEJERÍA DE TRABAJO E INDUSTRIA - Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Hoja anexa nº 1:

REVISIONES PERIÓDICAS REGLAMENTARIAS:

Nº de R. Esp. (1)	Instalación (2)	Fecha rev. (3)	Doc. emitido (4)	Resultado (5)	Observac. (6)

- (1) Se indicará el número del Registro Especial al que pertenece la instalación.
- (2) Se indicará el tipo de instalación revisada (Eléctrica de B.T., mecánica, etc.)
- (3) Fecha en la que se ha llevado a cabo la revisión.
- (4) Tipo de documento emitido: Informe, Dictamen, Certificación, etc.)
- (5) Indicar Favorable o No favorable.
- (6) Cualquier tipo de observación o plazos indicados para reparar defectos.

Nota: El número de filas o casillas será el suficiente para albergar los datos de las instalaciones revisadas.

Hoja anexa nº 2:

PRUEBAS O ENSAYOS REGLAMENTARIOS (Periódicas u ocasionales)

Nº de R. Esp. (1)	Eq./Elem. (2)	Fecha P/E (3)	Doc. emitido (4)	Resultado (5)	Observac. (6)

- (1) Se indicará el número del Registro Especial al que pertenece el equipo o elemento.
- (2) Se indicará el equipo o elemento sometido a prueba o el ensayo.
- (3) Fecha en la que se ha realizado la prueba o ensayo.
- (4) Tipo de documento emitido: Certificado o Acta.
- (5) Indicar si es Favorable o No favorable.
- (6) Cualquier tipo de observación o plazos para corregir defectos.

Nota: El número de filas o casillas será el suficiente para albergar los datos de las pruebas o ensayos efectuados.

Hoja anexa nº 3: **INSPECCIONES GLOBALES (Según Decreto 30/1998)**

Nº de R. Esp. (1)	Insp. Tipo (2)	Fecha acta (3)	Resultado (4)	Defectos (5)	Observ. (6)

- 1) Se indicará el número del Registro Especial al que pertenece la instalación.

(2) Tipo de inspección: Según Anexo I ó Anexo II del Decreto 30/1998.

(3) Fecha en la que se formaliza el Acta de Inspección.

(4) Indicar si es Favorable o No favorable.

(5) Indicar si son defectos Críticos, Graves o Leves.

(6) Cualquier tipo de observación o incidencia.

Nota: El número de filas o casillas será el suficiente para albergar los datos de las inspecciones realizadas.

B) INSTRUCCIONES SOBRE LAS ACTUACIONES CORRESPONDIENTES DE LOS SERVICIOS CENTRALES Y DELEGACIONES PROVINCIALES DE LA CONSEJERÍA DE TRABAJO E INDUSTRIA

Primera. Conforme a lo dispuesto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, en su Título IV, así como lo expresado en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector Hidrocarburos, se llevará en cada Delegación Provincial de esta Consejería un Registro Especial de las instalaciones petrolíferas ubicadas en su territorio, conforme a una base de datos informatizada que permita su permanente actualización en relación con el Registro Industrial, así como la debida programación de las inspecciones obligatorias y demás opciones que puedan dar lugar a la cumplida información pública y la comunicación de sus datos según los requerimientos que al efecto solicite el Ministerio de Industria y Energía.

Dichos Registros Provinciales estarán debidamente coordinados y operativos con el que se llevará centralizado en la Dirección General de Industria, Energía y Minas de esta Consejería, el cual podrá ser consultado públicamente, con las limitaciones que sean precisas, a través de la red informática de la Junta de Andalucía, según las opciones que al efecto se establezcan en él.

Transitoriamente, y en tanto se configure el nuevo programa informático, se utilizará el actualmente existente, denominado Gestión, que figura instalado en las Delegaciones Provinciales y Dirección General citada, que permite el control y seguimiento de los establecimientos de distribución y venta directa al público de carburantes y combustibles líquidos (Estaciones de Servicio y Unidades de Suministro), así como el de las instalaciones pertenecientes a Parques y Centros de Almacenamiento para su posterior distribución al por mayor o al por menor.

En este período transitorio, las Delegaciones Provinciales remitirán mensualmente a la citada Dirección General copia informatizada de los fi-

cheros actualizados de su respectivo registro, según las instrucciones que al efecto han sido emitidas por dicho Centro Directivo.

Segunda. Conforme a lo indicado en el punto dos del Capítulo I de esta Orden, los OCAs, una vez hayan modificado a las Delegaciones Provinciales las solicitudes de inspección de establecimientos e instalaciones formuladas por sus titulares, serán consideradas con interés legítimo para obtener la información precisa de los expedientes y documentación que obre en los archivos y registros de las instalaciones que van a ser inspeccionadas. A tal efecto las Delegaciones Provinciales dispondrán lo necesario para facilitar a tales OCAs la información y documentación que les sea solicitada, que como mínimo comprenderá la Ficha impresa obtenida del programa informático Gestión y que comprende los datos obtenidos en el Censo realizado en 1996 y actualizado posteriormente.

Tercera. Las Delegaciones Provinciales deberán efectuar un control y seguimiento de las actuaciones de los OCAs, resolviendo con la mayor diligencia posible cuantas incidencias se produzcan con motivo de las inspecciones, según las circunstancias, alegaciones o reclamaciones que efectúen los titulares, velando por el estricto cumplimiento de las normas establecidas y especialmente aquéllas que se refieren a la seguridad de las instalaciones.

De igual forma, controlarán el cumplimiento, por parte de los titulares, de los plazos señalados en las Actas de Inspección para corregir los defectos que hubiesen sido detectados o indicados por los OCAs.

Cuarta. Sobre las actuaciones de los OCAs se efectuará un muestreo que consistirá en la presencia directa de un técnico designado al efecto por cada Delegación Provincial, en el tiempo que dure la inspección, con un mínimo de dos intervenciones al año por cada OCA, elegidas de forma aleatoria. Dicho técnico comprobará que el Organismo de Control actúa cumpliendo, en todo momento, con los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa y reglamentación vigentes, emitiendo al efecto un Informe completo, del que se remitirá una copia a la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Tales intervenciones se efectuarán por las Delegaciones Provinciales de forma coordinada con la Dirección General de Industria, Energía y Minas, siguiendo las indicaciones que dicho organismo proponga, sin perjuicio de aquéllas que se deban realizar por razón de urgencia, riesgo o conflicto, cuya competencia para resolverlas está otorgada a las Delegaciones Provinciales, y que, en todos los casos, deberán ser comunicadas al citado Centro Directivo a los efectos del control y seguimiento que éste tiene encomendado.

ANEXO 1

NOTIFICACIÓN DE SOLICITUD DE INSPECCIÓN

1 DATOS DEL TITULAR DE LAS INSTALACIONES PETROLÍFERAS				
APELLIDOS Y NOMBRE			D.N.I./N.I.F.	
APELLIDOS Y NOMBRE DEL GERENTE, AFIDELADO O ENCARGADO				
DOMICILIO SOCIAL				
POBLACIÓN	PROVINCIA	CÓD. POSTAL	TELÉFONO	FAX

2 DATOS DE LAS INSTALACIONES PETROLÍFERAS	
Nº Registro Especial:	Nº Registro Industrial: /
FECHA DE A. F. M. O AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO	

3 EMPLAZAMIENTO DE LAS INSTALACIONES PETROLÍFERAS				
NOMBRE COMERCIAL				
DOMICILIO				
POBLACIÓN	PROVINCIA	COD. POSTAL	TELÉFONO	FAX

4 DATOS DE LA INSPECCIÓN	
Fecha de la solicitud: / /	Fecha prevista para la inspección: / /
Fecha límite Decreto 30/1998: / /	
APELLIDOS Y NOMBRE DEL TÉCNICO	
D.N.I./N.I.F.	
ORGANISMO DE CONTROL AUTORIZADO	
DOMICILIO SOCIAL	

5 LUGAR, FECHA Y FIRMA
Y para que conste en el expediente, se NOTIFICA a la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de a los efectos establecidos en el Decreto 30/1998, de 17 de febrero.
En a de de
Por el Organismo de Control
Fdo:

000500

ANEXO 2

INFORME - RESUMEN DE ACTUACIONES

1 DATOS DEL ORGANISMO			
ORGANISMO DE CONTROL		DELEGACIÓN PROVINCIAL DE	
RESPONSABLE			
DOMICILIO SOCIAL		TELÉFONO	FAX
		E-MAIL	

2 INFORME - RESUMEN DE ACTUACIONES			
PERIODO		ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PROVINCIA DE	
Mes:	Año:		
Nº de Revisiones:	Total acumulado año en curso:		
Nº de Pruebas:	Total acumulado año en curso:		
Nº de Inspecciones:	Total acumulado año en curso:		

3 INCIDENCIAS Y OBSERVACIONES (1)
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

4 LUGAR, FECHA Y FIRMA
En a de de
Organismo de Control
Sello
Fdo:

EXCMO/A. SR/A. CONSEJERO/A DE TRABAJO E INDUSTRIA.

(1) Indíquense las más significativas. De no tener espacio suficiente, utilícese hoja aparte con el mismo título.

Hoja nº 1

REVISIONES PERIÓDICAS REGLAMENTARIAS

1 DATOS DE LAS REVISIONES					
Nº REGISTRO ESPECIAL (1)	INSTALACIÓN (2)	FECHA REVISIÓN (3)	DOCUMENTO EMITIDO (4)	RESULTADO (5)	OBSERVACIONES (6)

000500

2 LUGAR, FECHA Y FIRMA	
En	a de de
Fdo:	

(1) Se indicará el núm. del Registro Especial al que pertenece la instalación.
 (3) Fecha en la que se ha llevado a cabo la revisión.
 (5) Indicar si es Favorable o No favorable.

(2) Se indicará el tipo de instalación revisada (Eléctrica de B. T., mecánica, etc.)
 (4) Tipo de documento emitido: Informe, Dictámen, Certificación, etc.
 (6) Cualquier tipo de observación o plazos indicados para reparar defectos

Hoja nº 2

PRUEBAS O ENSAYOS REGLAMENTARIOS (Periódicas u ocasionales)

1 DATOS DE LAS PRUEBAS					
Nº REGISTRO ESPECIAL (1)	EQUIPO O ELEMENTO (2)	FECHA PRUEBA (3)	DOCUMENTO EMITIDO (4)	RESULTADO (5)	OBSERVACIONES (6)

2 LUGAR, FECHA Y FIRMA	
<p>En</p> <p>..... a de de</p> <p>Fdo.:</p>	

(1) Se indicará el núm. del Registro Especial al que pertenece el equipo o elemento.

(2) Fecha en la que se ha realizado la prueba o el ensayo.

(3) Indicar si es favorable o No favorable.

(4) Se indicará el equipo o elemento sometido a prueba o ensayo.

(5) Tipo de documento emitido: Certificado o Acta.

(6) Cualquier tipo de observación o plazos para corregir defectos.

000500

Hoja nº 3

INSPECCIONES GLOBALES (Según Decreto 30/1998)

1 DATOS DE LAS INSPECCIONES					
Nº REGISTRO ESPECIAL (1)	TIPO INSPECCIÓN (2)	FECHA ACTA (3)	RESULTADO (4)	DEFECTOS (5)	OBSERVACIONES (6)

000500

2 LUGAR, FECHA Y FIRMA	
En a de de	
Fdo:	

(1) Se indicará el núm. del Registro Especial al que pertenece la instalación.
 (3) Fecha en la que se formaliza el Acta de Inspección.
 (5) Indicar si son defectos Críticos, Graves o Leves.

(2) Tipo de Inspección: Según Anexo 1 ó Anexo 2 del Decreto 30/1998.
 (4) Indicar si es Favorable o No favorable.
 (6) Cualquier tipo de observación o incidencia.



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

(BOE 60, 10 de marzo de 2000)

105 **ORDEN de 9 de marzo de 2000 sobre peajes y cánones de acceso de terceros a las instalaciones de recepción, regasificación, almacenamiento y transporte de gas natural.**

El Real Decreto 1914/1997, de 19 de diciembre, regula con carácter general los peajes y cánones para la utilización de las instalaciones gasistas por terceros, fijando en su anexo la cuantía de los mismos.

Los artículos 70 y 94 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, regulan el acceso a las redes gasistas y determinan que el precio por el uso de las redes gasistas será aprobado por el Ministerio de Industria y Energía mediante Orden ministerial, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Ante las dificultades que presenta el mercado internacional de gas natural, con el fin de potenciar la apertura del mercado gasista, se considera necesario revisar los cánones y peajes actualmente vigente. Por otro lado, teniendo en cuenta las características especiales de determinados consumidores cualificados, se considera conveniente adaptar los peajes y cánones fijados con carácter general a determinadas situaciones especiales de los consumidores.

En su virtud, y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 24 de febrero de 2000, dispongo:

Primero.-Los peajes y cánones correspondientes al uso de las plantas de regasificación, almacenamiento, redes de transporte y redes de distribución, a que hace referencia el artículo 94 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, impuestos excluidos, se facturarán mensualmente de acuerdo con las fórmulas y condiciones que para cada uno de ellos se fijan a continuación y tendrán la consideración de máximos:

A) Canon de conexión y seguridad del sistema. Todo sujeto que haga uso del derecho de acceso a la red gasista abonará por este concepto la cantidad mensual que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$C_s = 0,073 \times C$$

C = Consumo mensual de gas natural expresado en termias.

B) Peaje de regasificación. La facturación mensual por los servicios de regasificación de gas natural licuado responderá a la siguiente fórmula:

$$P_r = T_{fr} \times Q_r + T_{vr} \times C_r$$

En la que:

Término fijo de regasificación: $T_{fr} = 33,25$ pesetas/m³(N)/día.

Término variable de regasificación: $T_{vr} = 0,019$ pesetas/te.

Q_r = Capacidad de regasificación de gas natural licuado, contratada en m³(N)/día de PCS = 10 te/m³(N).

C_r = Termias de gas natural regasificadas, mensualmente.

En la prestación del servicio se retendrá un 0,5 por 100 del gas recibido en las plantas de regasificación, en concepto de mermas y autoconsumos.

En aquellos casos en que se comprobara durante un mes que el caudal diario contratado es inferior al caudal medio mensual medido, se tomará este último como base de facturación durante un período de tres meses.

C) Peaje de transporte. El peaje de transporte se calculará como suma de dos factores:

a) Transporte por gasoducto a presión superior a 16 bares por instalaciones incluidas en la Red Básica o de Transporte Secundario, P_{TD}.

b) Transporte por redes de distribución a presión igual o inferior a 16 bares o que, con independencia de su presión máxima de diseño, tenga por objeto conducir el gas al consumidor partiendo de un gasoducto de la red básica o de transporte secundario, P_{TD}.

La factura mensual por los servicios de transporte responderá a la siguiente fórmula:

$$P_T = P_{TP} + P_{TD}$$

Los clientes que no utilicen las redes de distribución sólo harán frente al primer término de la fórmula.

El factor P_{TP} , correspondiente a la conducción por gasoducto de presión superior a 16 bares, se calculará como:

$$P_{TP} = T_{ff} \times Q_t + T_{VT} \times C_t \times D$$

Donde:

Término fijo de transporte: $T_{ff} = 35,24$ pesetas/ $m^3(N)/día$.

Término variable de transporte: $T_{ff} = 0,017$ pesetas/ $te \times 100$ kilómetros.

Q_t = Capacidad de transporte de gas natural contratada en $m^3(N)/día$.

C_t = Termias mensuales transportadas.

D = Distancia por gasoducto en cientos de kilómetros, con un decimal, entre el punto de recepción y el de entrega, que deberá figurar en el correspondiente contrato de transporte.

a) El valor mínimo de D será uno, aplicándose este valor a todos los destinos que se encuentren a una distancia por gasoducto del punto de recepción inferior a 100 kilómetros.

b) Siempre que la recepción se efectúe en el punto más próximo posible al de entrega, el valor

máximo de D será el correspondiente a 500 kilómetros.

c) Siempre que el punto de entrega se encuentre a más de 500 kilómetros por gasoducto de una planta de regasificación, el valor máximo de D será el correspondiente a 500 kilómetros.

En la prestación del servicio se retendrá un 0,1 por 100 del gas introducido en la red de gasoductos, en concepto de mermas y autoconsumos.

En aquellos casos en que se comprobara que durante un mes el caudal diario contratado es inferior al caudal medio mensual medido, se tomará este último como base de facturación durante un período de tres meses.

El factor P_{TD} se calcula por la fórmula:

$$P_{TD} = A \times C_t$$

En que A , función del caudal diario contratado y el suministro de gas natural mensual efectuado, tomará los valores recogidos en el cuadro siguiente:

Cd ($m^3/día$)	Consumo mensual $Mm^3(N)/mes$														
	0,4	0,8	1,2	1,6	2	2,6	3,3	4,4	5,8	7,6	9,7	12,1	16,3	17,9	23,2
15.000	0,17														
25.000	0,22														
35.000	0,26	0,15													
45.000	0,30	0,17	0,13												
55.000	0,34	0,19	0,14	0,12											
65.000	0,38	0,21	0,15	0,12											
75.000	0,41	0,22	0,16	0,13	0,11										
85.000	0,44	0,24	0,17	0,14	0,12										
95.000	0,48	0,26	0,18	0,15	0,12	0,10									
110.000	0,52	0,28	0,20	0,16	0,13	0,11	0,09								
130.000	0,58	0,30	0,21	0,17	0,14	0,12	0,10								
50.000	0,63	0,33	0,23	0,18	0,15	0,12	0,10	0,09							
170.000	0,68	0,35	0,25	0,19	0,16	0,13	0,11	0,09							
190.000	0,73	0,38	0,26	0,20	0,17	0,14	0,11	0,09							
210.000	0,77	0,40	0,27	0,21	0,18	0,14	0,12	0,09	0,08						
230.000	0,81	0,42	0,29	0,22	0,18	0,15	0,12	0,10	0,08						
250.000	0,85	0,44	0,30	0,23	0,19	0,15	0,13	0,10	0,08						
270.000	0,89	0,46	0,31	0,24	0,20	0,16	0,13	0,10	0,08	0,07					
290.000	0,93	0,47	0,32	0,25	0,20	0,16	0,13	0,11	0,09	0,07					
310.000	0,96	0,49	0,34	0,26	0,21	0,17	0,14	0,11	0,09	0,07					
330.000	0,99	0,51	0,35	0,27	0,22	0,17	0,14	0,11	0,09	0,07	0,06				
350.000	1,03	0,52	0,36	0,27	0,22	0,18	0,14	0,11	0,09	0,07	0,06				
370.000	1,06	0,54	0,37	0,28	0,23	0,18	0,15	0,12	0,09	0,08	0,06				
390.000	1,09	0,55	0,38	0,29	0,23	0,18	0,15	0,12	0,09	0,08	0,06				
410.000		0,57	0,38	0,29	0,24	0,19	0,15	0,12	0,10	0,08	0,06	0,06			
430.000		0,58	0,39	0,30	0,24	0,19	0,16	0,12	0,10	0,08	0,06	0,06			
450.000		0,59	0,40	0,31	0,25	0,20	0,16	0,12	0,10	0,08	0,07	0,06			
550.000		0,65	0,44	0,33	0,27	0,21	0,17	0,13	0,11	0,09	0,07	0,06	0,04		
650.000		0,70	0,47	0,36	0,29	0,23	0,18	0,14	0,11	0,09	0,07	0,06	0,05	0,04	
750.000		0,74	0,50	0,38	0,30	0,24	0,19	0,15	0,11	0,09	0,07	0,06	0,06	0,04	
850.000			0,52	0,39	0,32	0,25	0,20	0,15	0,12	0,09	0,07	0,06	0,06	0,04	0,03
950.000			0,53	0,40	0,32	0,25	0,20	0,15	0,12	0,10	0,08	0,06	0,06	0,04	0,03

Para rangos de caudales y consumos intermedios se interpolará entre los valores que figuran en el cuadro.

Los consumos diarios superiores a 950.000 m³ se tarificarán según la última fila de la tabla.

Para consumos mensuales superiores a 23,2 M m³(N)/mes se aplicará una tarifa de 0,03 pesetas/te.

En aquellos casos en que se comprobara que el caudal diario contratado es inferior al medido por el concesionario, se tomará este último como base de facturación, durante un período de tres meses.

D) Canon de almacenamiento. La facturación mensual del servicio de almacenamiento de gas natural se efectuará por aplicación de la siguiente fórmula:

$$C_A = T_A \times Q_A$$

En la que:

Término de almacenamiento: $T_A = 0,818$ pesetas/m³(N)/mes.

Q_A : Capacidad de almacenamiento contratada en m³(N).

Segundo.-Los peajes y cánones que se establecen en este punto serán de aplicación a los suministros de gas natural efectuados a los consumidores cualificados, tanto si se suministran directamente como si lo hacen a través de empresas comercializadoras debidamente autorizadas, que cumplan las siguientes condiciones:

Presión de suministro superior a 16 bares.

Consumo anual de gas natural superior a 350 Mm³(N), o un caudal diario superior a 1,0 Mm³(N).

Que su suministro no tenga la consideración de firme, a los efectos de lo dispuesto en el artículo

98 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Estos peajes tendrán la consideración de máximos y se determinarán de acuerdo a las definiciones y fórmulas siguientes:

A) Peaje general. Este peaje incluye el canon de conexión [13,83 pesetas/m³(N)/día/mes], la regasificación, y el transporte desde cualquier punto de entrada al sistema al punto de consumo. Da, asimismo, derecho a la utilización del almacenamiento correspondiente en las condiciones recogidas en el punto 3 del artículo 9 del Real Decreto 1914/1997, de 19 de diciembre.

La facturación mensual se efectuará por la fórmula siguiente:

$$P_{\text{general}} = T_f \times Q + T_v \times C$$

En la que,

T_f = Término fijo = 64,22 pesetas/m³(N)/día.

Q = Caudal diario contratado en m³(N)/día.

T_v = Término variable = 0,050 pesetas/te.

C = Termias de gas consumidas en el mes.

B) Canon de almacenamiento. El canon de almacenamiento aplicable a estos consumidores será el determinado en el apartado D) del punto primero de esta orden.

Tercero. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 9 de marzo de 2000.

PIQUÉ I CAMPS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Industria y Energía.



MINISTERIO DE ECONOMÍA

(BOE 208, 30 de agosto de 2000)

106 **ORDEN de 28 de julio de 2000 sobre peajes y cánones de acceso a terceros a las instalaciones de recepción, regasificación, almacenamiento y transporte de gas natural.**

El Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, establece en la disposición transitoria segunda que, en el plazo de un mes, el Ministerio de Economía

elevantará a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos para su aprobación una Orden que reduzca en un 8 por 100 los peajes y cánones aprobados por la Orden de 9 de marzo de 2000, sobre peajes y cánones de acceso de terceros a las instalaciones de recepción, regasificación, almacenamiento y transporte de gas natural.

Además, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, se aprobará por Real Decreto un sistema de régimen económico integrado del sector gasista.

Los artículos 70 y 94 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, regulan el acceso a las redes gasistas y determinan que el precio por el uso de las redes gasistas será aprobado por el Ministerio de Industria y Energía mediante Orden, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima, apartado tercero.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Comisión Nacional de Energía ha emitido el correspondiente informe sobre la presente disposición.

En su virtud, y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 27 de julio de 2000, dispongo:

Primero.-Los peajes y cánones correspondientes al uso de las plantas de regasificación, almacenamiento, redes de transporte y redes de distribución, a que hace referencia el artículo 94 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, impuestos excluidos, se facturarán mensualmente de acuerdo con las fórmulas y condiciones que para cada uno de ellos se fijan a continuación y tendrá la consideración de máximos:

A) Canon de conexión y seguridad del sistema. Todo sujeto que haga uso del derecho de acceso a la red gasista abonará por este concepto la cantidad mensual que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$C_s = 0,067 \times C$$

C = Consumo mensual de gas natural expresado en termias.

B) Peaje de regasificación. La facturación mensual por los servicios de regasificación de gas na-

tural licuado responderá a la siguiente fórmula:

$$P_r = T_{fr} \times Q_r + T_{vr} \times C_r$$

En la que:

Término fijo de regasificación: $T_{fr} = 30,59$ ptas/m³(N)/día.

Término variable de regasificación: $T_{vr} = 0,017$ ptas/te.

Q_r = Capacidad de regasificación de gas natural licuado, contratada en m³(N)/día de PCS = 10 te/m³(N).

C_r = Termias de gas natural regasificadas, mensualmente.

En la prestación del servicio se retendrá un 0,5 por 100 del gas recibido en las plantas de regasificación, en concepto de mermas y autoconsumos.

En aquellos casos en que se comprobara durante un mes que el caudal diario contratado es inferior al caudal medio mensual medido, se tomará este último como base de facturación durante un período de tres meses.

C) Peaje de transporte. El peaje de transporte se calculará como suma de dos factores:

a) Transporte por gasoducto a presión superior a 16 bares por instalaciones incluidas en la red básica o de transporte secundario, P_{TP} .

b) Transporte por redes de distribución a presión igual o inferior a 16 bares o que, con independencia de su presión máxima de diseño, tenga por objeto conducir el gas a un único consumidor partiendo de un gasoducto de la red básica o de transporte secundario, P_{TD} .

La factura mensual por los servicios de transporte responderá a la siguiente fórmula:

$$P_T = P_{TP} + P_{TD}$$

Los clientes que no utilicen las redes de distribución sólo harán frente al primer término de la fórmula.

El factor P_{TP} , correspondiente a la conducción por gasoducto de presión superior a 16 bares, se calculará como:

$$P_{TP} = T_{ff} \times Q_t + T_{vt} \times C_t \times D$$

Donde:

Término fijo de transporte : $T_{ff} = 32$, 42 ptas/m³(N)/día.

Término variable de transporte: $T_{vt} = 0,016$ ptas/te* 100 km.

Q_t = Capacidad de transporte de gas natural contratada en m³(N)/día.

C_t = Termias mensuales transportadas.

D = Distancia por gasoducto en cientos de kilómetros, con un decimal, entre el punto de recepción y el de entrega, que deberá figurar en el correspondiente contrato de transporte.

a) El valor mínimo de D será uno, aplicándose este valor a todos los destinos que se encuentren a una distancia por gasoducto del punto de recepción inferior a 100 kilómetros.

b) Siempre que la recepción se efectúe en el punto más próximo posible al de entrega, el valor máximo de D será el correspondiente a 500 kilómetros.

c) Siempre que el punto de entrega se encuentre a más de 500 kilómetros por gasoducto de una planta de regasificación, el valor máximo de D será el correspondiente a 500 kilómetros.

En la prestación del servicio se retendrá un 0,1 por 100 del gas introducido en la red de gasoductos, en concepto de mermas y autoconsumos.

En aquellos casos en que se comprobara que durante un mes el caudal diario contratado es inferior al caudal medio mensual medido, se tomará este último como base de facturación durante un período de tres meses.

El factor P_{TD} se calcula por la fórmula:

$$P_{TD} = A \times C_t$$

En que A , función del caudal diario contratado y el suministro de gas natural mensual efectuado, tomará los valores recogidos en el anexo "Coeficientes para el cálculo del peaje de distribución".

Para rangos de caudales y consumos intermedios, de los expresados en el citado anexo, se interpolará entre los valores que figuran en el cuadro.

Los consumos diarios superiores a 950.000 m^3 se tarificarán según la última fila de la tabla.

Para consumos mensuales superiores a 23,2 $M m^3(N)/mes$ se aplicará una tarifa de 0,028 ptas/te.

En aquellos casos en que se comprobara que el caudal diario contratado es inferior al medido por el concesionario, se tomará este último como base de facturación, durante un período de tres meses.

D) Canon de almacenamiento. La facturación mensual del servicio de almacenamiento de gas natural se efectuará por aplicación de la siguiente fórmula:

$$C_A = T_A \times Q_A$$

En la que:

Término de almacenamiento: $T_A = 0,75$ 3 ptas/ $m^3(N)/mes$.

Q_A = Capacidad de almacenamiento contratada en $m^3(N)$.

Segundo.-Los peajes y cánones que se establecen en este punto serán de aplicación a los suministros de gas natural efectuados a los consumidores cualificados, tanto si se suministran directamente como si lo hacen a través de empresas comercializadoras debidamente autorizadas, que cumplan las siguientes condiciones:

Presión de suministro superior a 16 bares.

Consumo anual de gas natural superior a 350 $Mm^3(N)$, o un caudal diario superior a 1,0 $Mm^3(N)$.

Que su suministro no tenga la consideración de firme, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Estos peajes tendrán la consideración de máximos y se determinarán de acuerdo a las definiciones y fórmulas siguientes:

A) Peaje general.-Este peaje incluye el canon de conexión (12,72 ptas/ $m^3(N)/día/mes$), la regasificación, y el transporte desde cualquier punto de entrada al sistema al punto de consumo. Da asimismo derecho a la utilización del almacenamiento correspondiente en las condiciones recogidas en el punto 3 del artículo 9 del Real Decreto 1914/1997, de 19 de diciembre.

La facturación mensual se efectuará por la fórmula siguiente:

$$P_{general} = T_f \times Q + T_v \times C$$

En la que,

T_f = Término fijo = 59,08 ptas/ $m^3(N)/día$.

Q = Caudal diario contratado en $m^3(N)/día$.

T_v = Término variable = 0,046 ptas/te.

C = Termias de gas consumidas en el mes.

B) Canon de almacenamiento.-El canon de almacenamiento aplicable a estos consumidores será el determinado en el apartado D del punto primero de esta orden.

Tercero.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de julio de 2000.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía, de Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa.

ANEXO
"Coeficientes para el cálculo del peaje de distribución"

Cd (m ³ /día)	Consumo mensual (m ³ /mes)																
	0,2	0,4	0,8	1,2	1,6	2	2,6	3,3	4,4	5,8	7,6	9,7	12,1	16,3	17,9	23,2	
6.000	0,166																
8.000	0,184																
10.000	0,212																
15.000	0,258	0,156															
20.000	0,350	0,202	0,120														
30.000	0,442	0,239	0,136	0,110													
40.000	0,515	0,276	0,156	0,120													
50.000	0,589	0,313	0,175	0,129	0,110												
60.000	0,653	0,350	0,193	0,138	0,110	0,101											
70.000	0,718	0,377	0,202	0,147	0,120	0,101											
80.000	0,782	0,405	0,221	0,156	0,129	0,110	0,092										
90.000	0,846	0,442	0,239	0,166	0,138	0,110	0,092										
110.000	0,929	0,478	0,258	0,184	0,147	0,120	0,101	0,083									
130.000	1,030	0,534	0,276	0,193	0,156	0,129	0,110	0,092	0,074								
150.000	1,132	0,580	0,304	0,212	0,166	0,138	0,110	0,092	0,083	0,064							
170.000	1,224	0,626	0,322	0,230	0,175	0,147	0,120	0,101	0,083	0,074							
190.000	1,306	0,672	0,350	0,239	0,184	0,156	0,129	0,101	0,083	0,074							
210.000		0,708	0,368	0,248	0,193	0,166	0,129	0,110	0,083	0,074	0,064						
230.000		0,745	0,386	0,267	0,202	0,166	0,138	0,110	0,083	0,074	0,064						
250.000		0,782	0,405	0,276	0,212	0,175	0,138	0,120	0,092	0,074	0,064						
270.000		0,819	0,423	0,285	0,221	0,184	0,147	0,120	0,092	0,074	0,064						
290.000		0,856	0,432	0,294	0,230	0,184	0,147	0,120	0,101	0,083	0,064	0,055					
310.000		0,893	0,451	0,313	0,239	0,193	0,156	0,129	0,101	0,083	0,064	0,055					
330.000		0,911	0,469	0,322	0,248	0,202	0,156	0,129	0,101	0,083	0,064	0,055					
350.000		0,948	0,478	0,331	0,248	0,202	0,166	0,129	0,101	0,083	0,064	0,055	0,055				
370.000		0,975	0,497	0,340	0,256	0,212	0,166	0,138	0,110	0,083	0,064	0,055	0,055	0,055			
390.000		1,003	0,506	0,350	0,267	0,212	0,166	0,138	0,110	0,083	0,064	0,055	0,055	0,055	0,055		
410.000			0,524	0,350	0,267	0,221	0,175	0,138	0,110	0,092	0,074	0,055	0,055	0,055	0,055		
430.000			0,534	0,359	0,276	0,221	0,175	0,147	0,110	0,092	0,074	0,055	0,055	0,055	0,055		
450.000			0,543	0,368	0,285	0,230	0,184	0,147	0,110	0,092	0,074	0,055	0,055	0,055	0,055		
500.000			0,598	0,405	0,304	0,248	0,193	0,156	0,120	0,101	0,083	0,064	0,055	0,055	0,055	0,037	
600.000			0,644	0,432	0,331	0,267	0,212	0,166	0,129	0,101	0,083	0,064	0,055	0,055	0,055	0,055	0,037
750.000			0,681	0,460	0,350	0,276	0,221	0,175	0,138	0,101	0,083	0,064	0,055	0,055	0,055	0,055	0,037
850.000				0,478	0,359	0,294	0,230	0,184	0,138	0,110	0,083	0,064	0,055	0,055	0,055	0,055	0,037
950.000				0,488	0,366	0,294	0,230	0,184	0,138	0,110	0,083	0,064	0,055	0,055	0,055	0,055	0,037

MINISTERIO DE ECONOMÍA

(BOE 215, 7 de septiembre de 2001)

107 REAL DECRETO 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural.

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece en su disposición final segunda, que el Gobierno, en el ámbito de sus competencias, aprobará mediante Real Decreto las normas de desarrollo de la Ley.

El Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, establece en su artículo 8 que el Gobierno, mediante Real Decreto, aprobará en el plazo de seis meses un sistema económico integrado del sector de gas natural, que incluya el modelo para el cálculo de las tarifas de gas natural y de los peajes y cánones aplicables al uso por terceros de la red gasista, el sistema para determinar la remuneración que corresponda a cada uno de los titulares de las instalaciones gasistas y el procedimiento de reparto de los ingresos totales entre los distintos agentes que actúan en el sector gasista.

La regulación objeto del presente Real Decreto pretende conjugar tres objetivos de la política energética y su aplicación al sector del gas natural, que se concretan en garantizar un desarrollo suficiente de las infraestructuras mediante un sistema de retribuciones que permita una adecuada rentabilidad de las inversiones, diseñar un sistema de tarifas, peajes y cánones basado en costes, con el fin de imputar a cada consumidor los costes en que incurra el sistema relativos a su consumo y por último regular el acceso de terceros a la red, de forma que su aplicación sea objetiva, transparente y no discriminatoria.

La consecución de estos objetivos permitirá la seguridad de suministro y una liberalización efectiva en el sector, lo que conducirá a un servicio al consumidor final con la máxima calidad y precios competitivos.

El Real Decreto, regula todos los aspectos relativos al acceso de terceros a las instalaciones gasistas, estableciendo, en primer lugar, las instalaciones incluidas en el régimen de acceso de terceros y los sujetos con derecho de acceso. Asimismo,

establece el procedimiento a seguir para solicitar y contratar el acceso a instalaciones de terceros, simplificando el procedimiento actual, al limitar el número de contratos que deben realizarse. Recoge las posibles causas de denegación del acceso y desarrolla los derechos y obligaciones relativas al acceso de terceros de los diferentes sujetos afectados por el mismo.

Con el fin de garantizar el correcto funcionamiento técnico del sistema, se desarrollan las líneas básicas que deben contener las Normas de Gestión Técnica del Sistema, elemento fundamental para el buen funcionamiento del mismo.

En lo que respecta al sistema económico integrado del sector, se desarrolla el capítulo VII, del Título IV de la Ley del Sector de Hidrocarburos, estableciendo en primer lugar, la retribución de las actividades reguladas.

Se configura el procedimiento de cálculo de las retribuciones para cada una de dichas actividades. La retribución de la actividad de regasificación y almacenamiento de gas natural licuado se establece a través del cobro de los correspondientes peajes y cánones. En el caso de las instalaciones de almacenamiento de gas natural y transporte, la retribución se calcula de forma individual para cada instalación y para las instalaciones de distribución, la retribución se calcula para el conjunto de la actividad de cada empresa distribuidora.

En lo que respecta a las tarifas, peajes y cánones, se establecen los criterios generales para su determinación y la estructura de los mismos. Respecto a los peajes y cánones actuales hay que destacar que se extiende el peaje de regasificación a la carga de cisternas en plantas de regasificación y se incluye un nuevo canon de almacenamiento de gas natural licuado (GNL).

Asimismo se establece un único peaje para el transporte y la distribución, en función de la presión a la que estén conectadas las instalaciones del consumidor y del volumen anual de gas consumido.

En el sistema de tarifas, se opta por un sistema basado en costes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto-ley 6/2000, y en su

estructura se mantiene un paralelismo con la estructura de peajes de transporte y distribución. Es decir, se abandona el sistema de usos y se aplica una estructura basada en niveles de presión y volumen de consumo.

Por último, se establece el procedimiento de liquidaciones.

Tal y como dispone la disposición final primera de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, la presente norma tiene carácter básico, de acuerdo con el artículo 149.1, 13.a y 25.a, de la Constitución, que atribuye al Estado competencias exclusivas sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y sobre las bases del régimen energético.

De acuerdo con la disposición adicional undécima, apartado tercero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, el presente Real Decreto ha sido sometido a informe preceptivo de la Comisión Nacional de Energía.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 2001,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Real Decreto tiene por objeto regular el funcionamiento del sistema gasista, en lo que se refiere al acceso de terceros a las instalaciones, determinando los criterios generales que deben regir el funcionamiento técnico del sistema, la retribución de las actividades reguladas, el sistema de tarifas, peajes y cánones, así como el procedimiento de liquidaciones.

El presente Real Decreto se dicta en desarrollo de lo dispuesto en el Título IV de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de garantizar la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural, coordinando la actividad de todos los sujetos que actúan en el sistema, respetando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Quedan incluidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto las actividades reguladas de regasificación, transporte, almacenamiento y distribución.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente Real Decreto, las actividades relacionadas con el suministro de gases licuados del petróleo por canalización.

3. El sistema de tarifas de gas natural será también de aplicación a la distribución por canalización de los gases indicados en el artículo 56 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

CAPÍTULO II

Acceso de terceros a las instalaciones gasistas

Artículo 3. Instalaciones incluidas en el régimen de acceso de terceros.

1. Quedan incluidas en el régimen de acceso de terceros:

a) Las plantas de recepción, almacenamiento, y regasificación de gas natural licuado (GNL) que puedan abastecer el sistema gasista, incluyendo las instalaciones de carga de cisternas de gas natural licuado.

b) Los almacenamientos subterráneos de gas natural que puedan abastecer el sistema gasista.

c) Las instalaciones de transporte de gas natural.

d) Las instalaciones de distribución de gas natural, incluyendo las plantas satélites de GNL que suministren a varios consumidores.

e) Los gasoductos de conexión internacional, entendiéndose como tales los comprendidos en el territorio nacional que conectan la red nacional con las redes de gasoductos de otros países o con yacimientos o almacenamientos existentes en otros países.

f) Los gasoductos de conexión de los yacimientos y almacenamientos estratégicos y operativos con el sistema gasista.

g) Cualquier otra instalación necesaria para el suministro de gas natural a los usuarios con derecho de acceso.

2. Los titulares de dichas instalaciones tendrán la obligación de permitir el acceso de terceros a las mismas.

3. A los efectos previstos en este Real Decreto se denomina Sistema de Transporte y Distribución aquel que comprende las instalaciones incluidas

en los párrafos c), d), e), f) y g) del presente artículo.

4. No están incluidos en el régimen de acceso del presente Real Decreto, los gasoductos definidos como líneas directas en el artículo 78 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Artículo 4. Sujetos con derecho de acceso.

En los términos y condiciones establecidos en el presente Real Decreto tienen derecho de acceso a las instalaciones del sistema gasista los siguientes sujetos:

- a) Los consumidores cualificados, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.
- b) Los comercializadores para la venta de gas a los consumidores cualificados o a otros comercializadores.
- c) Los transportistas para la venta de gas a otros transportistas o a los distribuidores para atender suministros a tarifas.

Artículo 5. Solicitud de acceso.

1. Los sujetos que quieran ejercer el derecho de acceso a plantas de regasificación y a almacenamientos deberán remitir una petición formal de reserva de capacidad a los titulares de dichas instalaciones con indicación del calendario y programa de utilización.

Los sujetos con derecho de acceso que quieran ejercer el mismo a las instalaciones de transporte y distribución, deberán remitir una petición formal de reserva de capacidad a los titulares de las instalaciones a las que estén conectados los puntos de entrada del gas natural al sistema de transporte y distribución, con indicación de los puntos de salida del mismo, así como el calendario de utilización previsto.

En los casos en que la solicitud implique el acceso simultáneo a instalaciones diferentes de un mismo titular, su tramitación podrá ser conjunta.

La Comisión Nacional de Energía elaborará modelos normalizados de solicitud formal de acceso a las instalaciones del sistema gasista que propondrá a la Dirección General de Política Energética y Minas para su aprobación o modificación. En dichos modelos se indicarán los datos necesarios que debe facilitar el solicitante del acceso, en función del tipo de instalación.

Los titulares de las instalaciones tendrán a disposición de los sujetos con derecho de acceso el modelo de solicitud formal de acceso.

Las solicitudes de acceso, para el mercado liberalizado, se resolverán atendiendo al orden cronológico de recepción de la petición formal.

2. Los titulares de las instalaciones que hayan recibido una petición formal de acceso deberán, en el plazo máximo de seis días hábiles, remitirla al gestor técnico del sistema, quien analizará las posibilidades del conjunto del sistema, y a los titulares de las instalaciones donde estén conectados los puntos de entrega del gas natural, junto con la evaluación de la prestación del servicio de sus propias instalaciones, para que éstos, en el plazo máximo de doce días hábiles, emitan un informe sobre la viabilidad del servicio solicitado, en el que se incluirán las posibles alternativas en caso de imposibilidad de la prestación solicitada. La no remisión de los informes en los plazos establecidos supondrá la aceptación de la solicitud por los sujetos que deberían remitirlos.

En el plazo máximo de veinticuatro días hábiles, a partir de la petición formal de acceso, el titular de la instalación deberá dar respuesta al solicitante, aceptando o rechazando motivadamente la solicitud formulada.

En caso de rechazo deberá comunicarse la decisión a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía en el mismo plazo.

En los casos en que la solicitud de acceso se realice para un consumidor que se encuentre, en el momento de la solicitud, consumiendo gas en condiciones similares a las solicitadas, todos los plazos anteriores se reducirán a la mitad.

En caso de disconformidad, transcurridos los plazos establecidos sin haberse contestado o recibida respuesta rechazando la solicitud, el solicitante podrá elevar escrito a la Comisión Nacional de Energía, quien resolverá de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima, tercero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en la sección 3.ª del capítulo II del Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, aprobado por el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio.

Artículo 6. Contratación del acceso a instalaciones gasistas.

1. Una vez aceptada la solicitud de acceso, el solicitante podrá contratar, de manera separada o conjunta, los servicios de regasificación, almacenamiento, y transporte y distribución.

En el caso de acceso a las instalaciones de regasificación y almacenamiento, el contrato deberá ser suscrito por el solicitante del acceso y los titulares de las instalaciones.

En los casos de acceso a las instalaciones de transporte y distribución, el contrato deberá ser suscrito por el solicitante del acceso, con los titulares de las instalaciones donde esté situado el punto de entrada del gas al sistema de transporte y distribución, y al que se añadirá un anexo por cada titular de las instalaciones donde estén situados los puntos de salida del gas al consumidor final, suscrito por el titular de las mismas y por el solicitante.

El correspondiente contrato deberá firmarse por las partes en un plazo no superior a veinticuatro días hábiles desde la aceptación de la solicitud de acceso. Si transcurrido este período no se ha formalizado el contrato, el solicitante del acceso podrá instar conflicto de acceso frente a la Comisión Nacional de Energía, quien resolverá de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima, tercero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y en la sección 3.a del capítulo II del Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, aprobado por el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio.

Las empresas titulares de instalaciones de transporte o distribución deberán establecer acuerdos con las empresas titulares de instalaciones de entrada al sistema gasista, en los que se recoja la conformidad con los contratos de acceso de terceros a la red de gas natural, que pudieran afectar a sus instalaciones, así como la definición de los puntos de entrada y salida de las mismas y los sistemas de medición.

2. Los comercializadores podrán modificar los puntos de salida de gas natural siempre que exista capacidad para ello, sin otro requisito que la comunicación a los titulares afectados por el contrato, sin que ello suponga la necesidad de la modificación del contrato, siendo suficiente con que se anexen a los contratos los datos correspondientes a las instalaciones y los consumos de los nuevos puntos, y, en su caso, suscribirán el contrato los titulares de las instalaciones donde estén situados los nuevos puntos de salida del gas natural. En todo caso, los transportistas darán trasla-

do al gestor técnico del sistema del detalle de los nuevos anexos tramitados de consumo superior a 50.000.000 de kWh/año.

3. Los titulares de las instalaciones de transporte y distribución estarán obligados a atender peticiones de reducción de capacidad siempre que éstas se justifiquen adecuadamente, se comuniquen con tres meses de antelación y se produzcan un año después de haber efectuado la reserva de capacidad inicial y haber hecho uso efectivo de la misma, o, en su caso, de haber procedido a efectuar cualquier modificación sobre la misma.

Cuando la causa de la petición de reducción de capacidad sea la pérdida de clientes a favor de otros comercializadores, bastará la comunicación con un mes de anticipación.

4. Asimismo, transcurrido un año desde que se hubiese efectuado la reserva de capacidad inicial o, en su caso, desde que se hubiera efectuado cualquier modificación sobre la misma, el gestor técnico del sistema podrá requerir que la reserva de capacidad contratada por un sujeto se reduzca siempre que se observe una continuada infrautilización de la misma y si el mantenimiento de tal reserva inutilizada pudiera ser causa de denegación de acceso, por falta de capacidad disponible, a otros sujetos que lo solicitasen.

5. El 75 por 100 de la capacidad total de las instalaciones se destinará a contratos de duración mínima de dos años.

El 25 por 100 de la capacidad total de las instalaciones de regasificación, almacenamiento y entrada al sistema de transporte y distribución se destinará a contratos de una duración inferior a dos años. Cada comercializador no podrá acceder a más de un 50 por 100 de las capacidades destinadas a este fin. Estos porcentajes podrán ser revisados por el Ministerio de Economía en función de la evolución del mercado.

Los titulares de las instalaciones de regasificación, almacenamiento y transporte publicarán con periodicidad trimestral la capacidad contratada y disponible en cada una de sus instalaciones, distinguiendo la capacidad asignada a los contratos de acceso de duración mayor o igual a dos años, y los contratos de acceso de duración inferior a dos años.

Los contratos de duración inferior a dos años, no podrán ser prorrogados en ningún caso.

Los contratos de duración igual o superior a dos años podrán incluir el régimen de prórrogas que libremente pacten las partes, con la única limitación, en cuanto al plazo de preaviso para el ejercicio de las prórrogas, que no podrá exceder en ningún caso de los seis meses.

6. Los titulares de las instalaciones deberán remitir, con anterioridad al 20 de enero de cada año, un resumen de todos los contratos firmados en el año anterior a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, a la Comisión Nacional de Energía y al gestor técnico del sistema.

7. Los sujetos con derecho de acceso podrán suscribir contratos para la utilización de otros servicios e instalaciones que incluyan servicios o condiciones distintas a los regulados en este Real Decreto, que serán libremente pactados entre las partes. Tales servicios serán ofrecidos a todos los sujetos que estuviesen interesados en ellos, en condiciones transparentes, objetivas y no discriminatorias. Los ingresos derivados de estas actividades y los costes asociados a los mismos no serán tenidos en cuenta para el cálculo de la retribución.

En particular podrán realizarse contratos libremente pactados con los distribuidores a los que estén conectados los puntos de salida del gas en relación con la lectura de contadores, facturación, servicio de atención al cliente, mantenimiento de instalaciones, etc.

Artículo 7. Condiciones mínimas de los contratos de acceso a las instalaciones.

1. Las condiciones mínimas de los contratos de acceso a suscribir con los transportistas y/o distribuidores titulares de las instalaciones correspondientes serán las siguientes:

a) Sujeto obligado al pago de los peajes y cánones.

El sujeto único obligado al pago de los peajes y cánones es el comercializador o el consumidor cualificado que haya firmado el contrato de acceso a las infraestructuras.

En caso de impago de los peajes o cánones por parte de un comercializador, el titular de las instalaciones no podrá exigir dicho pago del cliente cualificado.

El impago del contrato de suministro suscrito entre el cliente cualificado y el comercializador no

exime a éste de su obligación de pago por el acceso a las instalaciones.

b) La facturación de los peajes y cánones de acceso se realizará con periodicidad mensual.

En la facturación del término de conducción del peaje de transporte y distribución deberá indicarse el valor promedio del poder calorífico superior del gas suministrado durante dicho período, expresado en kWh/m³ (n).

c) Período de pago.

El periodo de pago de los peajes y cánones de acceso se establece en quince días naturales desde la fecha de emisión de la factura por parte del titular de las instalaciones.

d) Impago de los peajes y cánones.

El titular de las instalaciones podrá suspender el contrato de acceso cuando hayan transcurrido al menos dos meses desde que hubiera requerido fehacientemente el pago al sujeto que ha contratado el acceso, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo. A estos efectos, el requerimiento se practicará mediante remisión, a la dirección que a efectos de comunicación figure en el contrato de acceso, por cualquier medio, que permita tener constancia de la recepción por el interesado así como fecha, identidad y contenido del mismo.

Cuando el acceso se realice directamente por parte de un consumidor cualificado, la comunicación deberá incluir el trámite de desconexión del consumidor de las redes por impago, precisando la fecha a partir de la que se producirá la desconexión, de no abonarse en fecha anterior las cantidades solicitadas.

2. Los contratos no podrán, en ningún caso, contener cláusulas que supongan derechos u obligaciones que excedan, en perjuicio del solicitante, de las recogidas en el presente Real Decreto sin perjuicio de las causas y condiciones de extinción y resolución de los contratos que puedan pactarse.

3. La Comisión Nacional de Energía elaborará modelos normalizados de contratos de acceso a las instalaciones del sistema gasista que propondrá a la Dirección General de Política Energética y Minas para su aprobación o modificación.

4. En caso de disconformidad con la aplicación de los modelos normalizados, cualquiera de las

partes podrá dirigir escrito a la Comisión Nacional de Energía, quién resolverá sobre los aspectos planteados, en el plazo máximo de un mes.

5. La facturación de los peajes se realizará de acuerdo con lo previsto en el presente Real Decreto. Las empresas de transporte, distribución y almacenamiento subterráneo de gas natural deberán dar a las cantidades ingresadas la aplicación que proceda de acuerdo con el capítulo V de este Real Decreto.

Artículo 8. Causas de denegación del acceso de terceros a las instalaciones.

Podrá denegarse el acceso de terceros a las instalaciones únicamente cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) La falta de capacidad disponible durante el período contractual propuesto por el contratante. La denegación del acceso deberá justificarse dando prioridad de acceso a las reservas de capacidad relativas a los suministros de gas natural con destino a consumidores que se suministren en régimen de tarifas en firme.

No podrá denegarse el acceso al sistema de transporte y distribución, bajo este supuesto, para el suministro a un consumidor que se encuentre, en el momento de la solicitud, consumiendo gas natural en las cantidades solicitadas. Este derecho de acceso no estará vinculado a la capacidad de entrada de gas al sistema.

b) Previa conformidad de la Comisión Nacional de Energía, cuando la empresa suministradora de gas, directamente o por medio de acuerdos con otras empresas suministradoras, o aquellas a las que cualquiera de ellas esté vinculada, radiquen en un país en el que no estén reconocidos derechos análogos y se considere que pueda resultar una alteración del principio de reciprocidad para las empresas a las que se requiere el acceso, ello sin perjuicio de los criterios a seguir respecto de empresas de Estados miembros de la Unión Europea conforme a la legislación uniforme en la materia que ésta establezca.

c) Cuando existan dificultades económicas y financieras graves que pudieran derivarse de la ejecución de los contratos de compra garantizada, en las condiciones establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 9. Solicitud para poder denegar el acceso a causa de dificultades económicas graves derivadas de contratos de compra garantizada.

1. A los efectos de lo previsto en el párrafo c) del artículo 8 si una empresa que aprovisiona gas natural al sistema de gas afronta o considera que va a afrontar dificultades económicas y financieras graves a causa de sus compromisos de compra garantizada adquiridos en virtud de uno o varios contratos de compra de gas, podrá solicitar a la Dirección General de Política Energética y Minas, una excepción para este caso concreto, de la obligación de acceso de terceros a las instalaciones de la red básica.

Las solicitudes deberán presentarse caso por caso, con anterioridad a la denegación del acceso a la red y deberán ir acompañadas de toda la información pertinente relativa a la naturaleza y magnitud del problema y a los esfuerzos realizados por la compañía para solucionar el problema.

2. La Dirección General de Política Energética y Minas notificará cualquier propuesta para conceder dicha excepción a la Comisión de la Unión Europea, acompañada de toda la documentación pertinente, con el fin de que ésta se pronuncie sobre la misma.

3. La Dirección General de Política Energética y Minas tendrá en cuenta los siguientes criterios para decidir sobre las excepciones contempladas en el apartado uno:

a) El objetivo de lograr un mercado competitivo del gas.

b) La necesidad de garantizar la seguridad del abastecimiento.

c) La posición de la empresa solicitante en el mercado del gas y la situación real de competencia en dicho mercado.

d) La gravedad de las dificultades económicas y financieras encontradas por comercializadores, empresas transportistas y distribuidoras o consumidores cualificados.

e) La fecha de firma y las condiciones del contrato de que se trate, incluida la medida en que permiten tener en cuenta la evolución del mercado.

f) Los esfuerzos realizados para encontrar una solución al problema.

g) La medida en que la empresa, al aceptar los compromisos de compra garantizada en cuestión, haya podido prever razonablemente, teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación, las graves dificultades que probablemente iban a surgir.

h) El nivel de conexión de la red con otras redes y su grado de interoperabilidad.

i) Las repercusiones que la concesión de una excepción tendría en la correcta aplicación de la Di-

rectiva 98/30/CE por lo que se refiere al buen funcionamiento del mercado interior del gas natural.

Las decisiones sobre las solicitudes de excepción relativas a los contratos de compra garantizada celebrados antes de la entrada en vigor de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, no deben dar lugar a una situación en la que sea imposible encontrar salidas económicamente viables. Se considerará que no existen graves dificultades cuando las ventas de gas natural no desciendan por debajo de la cantidad mínima de entrega estipulada en un contrato de compra garantizada de gas o siempre que el contrato pertinente de compra garantizada de gas pueda adaptarse o que la empresa de gas pueda encontrar salidas alternativas.

4. En los casos en que no se haya concedido una excepción de la obligación de acceso, mencionada en el apartado uno, no se podrá rechazar el acceso a la red a causa de compromisos de compra garantizada adquiridos en virtud de un contrato de compra de gas.

5. La Dirección General de Política Energética y Minas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente artículo, podrá conceder una excepción, en los casos en que ésta se encuentre debidamente justificada.

Artículo 10. Derechos y obligaciones de los titulares de las instalaciones relacionados con el acceso de terceros a las mismas.

1. Los titulares de las instalaciones en relación con las cuales pueda ejercerse el derecho de acceso tendrán los siguientes derechos:

a) Percibir la remuneración económica que la legislación establezca.

b) Exigir, de sus respectivos titulares, que las instalaciones conectadas a las de su propiedad cumplan los requisitos técnicos de seguridad y control establecidos que permitan un sistema fiable y eficaz.

c) Exigir, de los agentes que incorporen gas al sistema, que el gas natural que se introduzca en sus instalaciones cumpla las especificaciones de calidad establecidas.

d) Exigir de los sujetos con derecho de acceso la comunicación de sus programas de consumo y de cualquier incidencia que pueda hacer variar sustancialmente dichas previsiones.

e) Acceder a los equipos de medición que sirvan para determinar la cantidad y calidad del gas que se introduce en sus instalaciones, así co-

mo estar presente en las verificaciones de la precisión de los mismos.

Acceder y verificar los contadores de todos los clientes conectados a sus instalaciones.

2. Los titulares de instalaciones en relación con las cuales pueda ejercerse el derecho de acceso tendrán las siguientes obligaciones:

a) Gestionar y operar sus instalaciones, en coordinación con otros titulares de instalaciones cuando la misma sea necesaria para garantizar los servicios de acceso contratados y en cualquier caso con el gestor técnico del sistema, y cuando la fiabilidad y seguridad del sistema interconectado lo requiera.

b) Suscribir, en condiciones transparentes, homogéneas y no discriminatorias, los contratos de acceso con los sujetos con derecho de acceso a que se refiere el artículo 4 en los términos que se recogen en el presente Real Decreto y disposiciones que lo desarrollen.

c) Realizar los servicios contratados en las cantidades y condiciones convenidas bajo las directrices del gestor técnico del sistema.

d) Disponer de los equipos de medida, en aquellos puntos intermedios del sistema gasista en que sean necesarios para el buen funcionamiento del sistema tanto desde el punto de vista técnico como del económico, de acuerdo con lo que establezcan las Normas de Gestión Técnica del Sistema. Estos equipos serán, salvo acuerdo en contrario, propiedad de la empresa que realiza la entrega del gas a otra instalación.

e) Facilitar la información necesaria al gestor técnico del sistema, a los sujetos con derecho de acceso y a otros titulares de instalaciones para el correcto funcionamiento del sistema y para la evaluación de posibilidad de nuevos contratos de acceso.

f) Informar a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía en la forma que ésta determine, a la Comisión Nacional de Energía y al gestor técnico del sistema, sobre datos relativos al consumo, aprovisionamiento, existencias, y capacidades contratadas y disponibles.

g) Comunicar al gestor técnico del sistema, con la debida antelación, los planes de mantenimiento e incidencias de sus instalaciones, en aquellos casos en los que se pueda ver afectada la red básica o de transporte secundario y modificar los mismos de acuerdo con las directrices de éste. Asimismo, comunicar las citadas incidencias a los sujetos que actúan en el sistema y consumidores afectados.

h) Disponer de los equipos de medida necesarios para alquilar a los consumidores conectados a sus instalaciones que así lo soliciten y proceder a su instalación y mantenimiento, siempre y cuando el consumidor esté conectado a un gasoducto cuya presión de diseño sea igual o inferior a 4 bares.

i) Proceder, por sí mismo o a través de terceros, a la lectura de los contadores de todos los consumidores conectados a sus instalaciones, y dar traslado del detalle de dichas lecturas a los comercializadores correspondientes. Además, los datos de lectura agregados por tipos de tarifas o peajes y por comercializadores se comunicarán al gestor técnico del sistema y al transportista que le suministra el gas, con el detalle necesario para la aplicación de los peajes y cánones y la realización del balance de red.

j) Asegurar que los sistemas de medición, de su propiedad, del gas suministrado mantienen la precisión exigida de acuerdo con lo que establezcan las Normas de Gestión Técnica del Sistema. Para ello, gestionará la verificación periódica de sus equipos de medida de volumen y características del gas, y de las instalaciones de los puntos de suministro conectadas a sus redes, utilizando para ello los servicios de una entidad acreditada para tal fin.

k) Efectuar el cálculo del balance físico del gas que pasa por sus instalaciones, en la forma y con la periodicidad que se determine en las Normas de Gestión Técnica del Sistema.

l) Tener a disposición de quien lo solicite, el alcance y las condiciones económicas aplicables de los servicios específicos distintos de los regulados que puedan prestar.

m) Garantizar el secreto de la información de carácter confidencial que haya sido puesta a su disposición.

n) Suscribir y mantener actualizadas las correspondientes pólizas de seguros, con objeto de cubrir los riesgos que para personas o bienes puedan derivarse de las actividades ejercidas.

3. En todo caso, los titulares de instalaciones de distribución deberán proceder a las ampliaciones necesarias de sus instalaciones en caso de falta de capacidad para atender la demanda en su zona de distribución, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del régimen que reglamentariamente se establezca para las acometidas.

Artículo 11. Derechos y obligaciones de los sujetos con derecho de acceso.

1. Son derechos de los sujetos con derecho de acceso los siguientes:

a) Contratar aquellos servicios de acceso a las instalaciones del sistema gasista que consideren más adecuados para sus intereses en las condiciones reguladas en el presente Real Decreto y disposiciones de desarrollo.

b) Recibir el gas en las condiciones de regularidad establecidas y con la calidad y presión que se determine en el contrato.

c) Solicitar, en caso de consumidores cualificados, la conexión mediante una línea directa a la red de gasoductos más próxima que reúna las condiciones técnicas adecuadas o solicitar la conexión al titular de las instalaciones de transporte o distribución de acuerdo con la normativa en vigor.

d) Recibir, con la antelación suficiente, cualquier información referente a la operación del sistema gasista que pueda tener incidencia sobre la regularidad y calidad de suministro incluidos en los contratos de acceso suscritos.

e) Proceder por sí mismo o a través de terceros a la lectura de los contadores de los clientes finales a los que suministren, en caso de los comercializadores, y de sus consumos propios, en caso de consumidores cualificados que se aprovisionen directamente, y dar traslado de dicha lectura al gestor técnico del sistema y al distribuidor al que estén conectados las instalaciones del consumidor final.

f) Acceder y solicitar la verificación los contadores asociados a los suministros efectuados en virtud de los contratos de acceso suscritos.

2. Son obligaciones de los sujetos con derecho de acceso, las siguientes:

a) Comunicar a los titulares de las instalaciones con quienes hayan suscrito los contratos de acceso y al gestor técnico del sistema su programa de aprovisionamiento y consumo así como cualquier incidencia que pueda hacer variar sustancialmente dichas previsiones.

b) Los consumidores cualificados deberán disponer de los equipos de medida necesarios y permitir el acceso a los mismos por parte de los titulares de las instalaciones a las que estén conectados y mantenerlos dentro de los límites de precisión establecidos en los casos en que sean de su propiedad.

c) Informar a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, con el detalle, forma y periodicidad que ésta estime necesario, y a la Comisión Nacional de Energía, sobre datos relativos al consumo, al aprovisionamiento y existencias.

d) Garantizar que el gas natural que introduzca en el sistema gasista cumpla las especificaciones de calidad establecidas.

e) Aportar al sistema gasista el gas necesario para garantizar el suministro a sus clientes o a su propio consumo.

f) Garantizar el secreto de la información de carácter confidencial que haya sido puesta a su disposición.

g) Suscribir y mantener actualizadas las correspondientes pólizas de seguros con objeto de cubrir los riesgos que para personas o bienes puedan derivarse de las actividades ejercidas.

Artículo 12. Derechos y obligaciones del gestor técnico del sistema.

1. El gestor técnico del sistema, como responsable de la gestión técnica de la red básica y de las redes de transporte secundario, deberá garantizar la continuidad y seguridad del suministro de gas natural y la correcta coordinación entre los puntos de acceso, los almacenamientos, el transporte y la distribución.

En sus relaciones con los sujetos que operan y utilizan el sistema gasista actuará bajo los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.

2. Son derechos del gestor técnico del sistema, en relación con el acceso de terceros, los siguientes:

a) Percibir la retribución que la normativa vigente le reconozca.

b) Exigir a los titulares de las instalaciones la información relativa a sus instalaciones necesaria para el correcto funcionamiento del sistema.

c) Exigir a los sujetos con derecho de acceso la comunicación de sus programas de aprovisionamiento y consumo y de cualquier incidencia que pueda hacer variar sustancialmente dichas previsiones.

d) Supervisar las actividades y operaciones de los distintos sujetos que intervienen en el sistema gasista, actuando como coordinador de las comunicaciones entre ellos.

e) Exigir el estricto cumplimiento de las instrucciones que imparta para la correcta explotación del sistema gasista, mantenimiento de las instalaciones y adecuada cobertura de la demanda.

3. Son obligaciones del gestor técnico del sistema, relativas al acceso de terceros, las siguientes:

a) Informar sobre la viabilidad de los contratos de acceso que los sujetos con derecho de acceso soliciten a los titulares de instalaciones, recabando la información de otros titulares de instalaciones que para ello sea necesario.

b) Desarrollar los protocolos de comunicación para los diferentes sujetos que actúan en el sistema, así como actuar de coordinador de todos ellos, al objeto de diseñar y desarrollar un sistema de comunicaciones integrado para el control y supervisión de las operaciones del sistema.

c) Coordinar las actuaciones de los titulares de las instalaciones en los puntos de acceso, los almacenamientos, el transporte y la distribución para garantizar la continuidad y seguridad del suministro a los consumidores con criterios de eficiencia.

d) Impartir las instrucciones necesarias de operación a las instalaciones de transporte, incluidas las conexiones internacionales, a las instalaciones de regasificación y a las de almacenamiento de forma que se asegure la entrega de gas en las condiciones adecuadas en los puntos de salida de las redes de transporte, de acuerdo con los protocolos de actuación y operación.

e) Ejecutar los mecanismos y procedimientos de actuación para prever y en su caso dar cobertura a situaciones transitorias de desbalance entre los programas de aprovisionamiento y el régimen de operaciones previsto en función de la demanda, de acuerdo con lo que se establezca en las Normas de Gestión Técnica del Sistema.

f) Coordinar y modificar, en su caso, los planes de mantenimiento de instalaciones de la red básica de transporte y de transporte secundario, de forma que se asegure su funcionamiento y disponibilidad para garantizar la seguridad del sistema.

g) Efectuar el cálculo y aplicación del balance diario de cada sujeto que utilice el sistema gasista y las existencias operativas y estratégicas del mismo.

h) Constituir, operar y mantener una base general de datos y registro de la información necesaria para el seguimiento de las operaciones y determinación de repartos y balances.

i) Garantizar el secreto de la información de carácter confidencial que haya sido puesta a su disposición.

j) Garantizar la exactitud de los repartos y balances encomendados, así como velar por la fiabilidad del sistema gasista.

k) Realizar estudios de seguimiento de la evolución de los coeficientes de pérdidas y autoconsumos asignados a cada instalación.

l) Poner a disposición de los sujetos que actúan en el sistema aquella información no confidencial generada en la gestión técnica del sistema que se establezca, tanto en lo relativo a la capacidad de las instalaciones como en lo relativo a su utilización, mediante un sistema fácilmente accesible que garantice la actualidad de la información su-

ministrada y el respeto a los principios de transparencia, objetividad y no discriminación.

m) Proponer, con antelación suficiente, los desarrollos de la red básica y de transporte secundario que considere necesarios para evitar y resolver, en su caso, restricciones en las operaciones del sistema.

n) Informar a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía y a la Comisión Nacional de Energía, así como a los sujetos que actúan en el sistema, con periodicidad anual, o en los casos en que existan restricciones en el sistema, sobre la capacidad disponible en las instalaciones de transporte de la red básica y en particular en los puntos de acceso al sistema, así como respecto de reservas de capacidad a futuro contratadas en firme.

ñ) El gestor técnico del sistema, en su calidad de transportista, deberá desarrollar las obras de infraestructura encomendadas por el Ministerio de Economía, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del presente Real Decreto.

o) Suscribir y mantener actualizadas las correspondientes pólizas de seguros con objeto de cubrir los riesgos que para personas o bienes puedan derivarse de las actividades ejercidas.

Artículo 13. Normas de Gestión Técnica del Sistema.

1. El gestor técnico del sistema, en colaboración con el resto de los sujetos implicados, elaborará una propuesta de las Normas de Gestión Técnica del Sistema, que elevará al Ministro de Economía para su aprobación o modificación.

Las Normas de Gestión Técnica del Sistema serán aprobadas por el Ministro de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, y tendrán por objeto garantizar el correcto funcionamiento técnico del sistema gasista y la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural. Las Normas de Gestión Técnica del Sistema seguirán las líneas y criterios básicos establecidos en el presente Real Decreto.

El gestor técnico del sistema propondrá a la Dirección General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Economía, los protocolos de detalle en relación a las Normas de Gestión Técnica del Sistema, los cuales serán objeto de aprobación o modificación por parte de ésta previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

2. Las Normas de Gestión Técnica del Sistema, así como los protocolos de detalle que se aprue-

ben por la Dirección General de Política Energética y Minas, serán de aplicación a todos los sujetos que accedan al sistema así como a los titulares de las instalaciones.

3. Además de los aspectos indicados en el artículo 65.2 de la Ley 34/1998, las Normas de Gestión Técnica del Sistema deberán regular, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Programaciones: los sujetos que hagan uso del derecho de acceso de terceros a las instalaciones deberán realizar programaciones en relación con el gas que estiman introducir, extraer, almacenar, suministrar o consumir en un período determinado. Se realizarán programaciones anuales, mensuales, semanales y diarias. En todo caso, el caudal nominado en las programaciones diarias, así como los programas mensuales de descarga de buques, tendrán carácter vinculante. Las Normas de Gestión Técnica del Sistema establecerán el contenido mínimo de cada una de las programaciones, los procedimientos y calendarios de comunicación así como los procedimientos de actuación en los casos de incumplimiento de las mismas.

b) Balances: se efectuarán balances tanto físicos, para cada una de las instalaciones, como comerciales, para cada usuario que acceda a las instalaciones de terceros, teniendo estos últimos como mínimo alcance diario. Se regularán, entre otros aspectos, los siguientes: el alcance de cada uno de los balances, su contenido, los procedimientos de cálculo, así como los procedimientos, períodos y causas de revisión.

c) Desbalances del sistema: se establecerán los procedimientos de actuación en caso de detectarse desviaciones en los aprovisionamientos o en la demanda que pudieran provocar desbalances del sistema por exceso o defecto de gas natural, activando las medidas necesarias para evitar la interrupción de los suministros así como minimizar los efectos de tales medidas sobre los restantes sujetos que operan en el sistema. Asimismo, se establecerán los procedimientos para determinar las repercusiones económicas que dichas medidas puedan llevar asociadas.

d) Mermas y autoconsumos: se establecerán los procedimientos a seguir para determinar las cantidades a retener en concepto de mermas y autoconsumos para cada tipo de instalación.

e) Mediciones: se establecerán los puntos donde deben realizarse las mediciones, el tipo de medición en cada uno de ellos y los criterios de reparto en función de las mismas.

f) Mecanismos de comunicación: se establecerán las líneas para el desarrollo de un sistema de infor-

mación que permita canalizar la comunicación y el flujo de información procedente de los distintos sujetos que intervienen en el conjunto de operaciones necesarias para la gestión del sistema.

g) Capacidad de las instalaciones: se establecerán los criterios, normas y procedimientos para determinar, con criterios técnicos de general aceptación en la industria gasista, la capacidad máxima de las instalaciones que constituyen el sistema gasista enumeradas en el artículo 3 del presente Real Decreto, así como para la determinación de la capacidad efectivamente utilizada y la remanente en todo momento, definiendo para ello los factores de servicio, simultaneidad, márgenes de seguridad y cualquier otro parámetro que fuera relevante para tales determinaciones.

Artículo 14. Emergencias y plan de mantenimiento.

1. El gestor técnico del sistema, en colaboración con los distintos sujetos que actúan en el sistema gasista,

propondrá al Ministerio de Economía, los planes de emergencia que considere necesarios, detallando las existencias disponibles, su ubicación y período de reposición.

Dichos planes y sus revisiones anuales serán objeto de aprobación o modificación por la Dirección General de Política Energética y Minas.

2. Los titulares de las instalaciones incluidas en el artículo 3 del presente Real Decreto deberán disponer de planes de mantenimiento elaborados de acuerdo con la reglamentación existente respecto a redes y acometidas, operación, mantenimiento, vigilancia, inspección y control.

Cuando el mantenimiento a realizar en gasoductos o instalaciones afecte a la operación y, como consecuencia, a cualquier usuario del sistema gasista, se deberá informar, con la mayor antelación posible a los usuarios y comercializadores afectados y al gestor técnico del sistema, en caso de afectar a la operación de la red de transporte, del alcance, efectos y duración de dicho mantenimiento.

CAPÍTULO III

Retribución de las actividades reguladas

Artículo 15. Retribución de las actividades reguladas.

1. Las actividades reguladas destinadas al suministro de gas natural serán retribuidas econó-

micamente en la forma dispuesta en el presente Real Decreto con cargo a las tarifas, los peajes y cánones.

La retribución de las actividades reguladas atenderá a los criterios generales siguientes:

a) Asegurar la recuperación de las inversiones realizadas por los titulares en el período de vida útil de las mismas.

b) Permitir una razonable rentabilidad de los recursos financieros invertidos.

c) Determinar el sistema de retribución de los costes de explotación, de forma que se incentive una gestión eficaz y una mejora de la productividad que deberá repercutirse en parte a los usuarios y consumidores.

2. Los sistemas de actualización de las retribuciones se fijarán para períodos de cuatro años, procediéndose en el último año de vigencia a una revisión y adecuación, en su caso, a la situación prevista para el próximo período.

Artículo 16. Retribución de las actividades de regasificación, almacenamiento y transporte.

1. La retribución de las actividades de regasificación, almacenamiento y transporte se calculará para cada instalación, de forma individualizada. A estos efectos se considerarán incluidas las especificadas bajo los párrafos a), b), c), e) y f) del artículo 3 del presente Real Decreto, así como todos aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones, y demás elementos auxiliares, necesarios para su adecuado funcionamiento.

2. La determinación de los costes a retribuir se calculará tomando en consideración los siguientes elementos:

a) Costes de inversión: serán función de las características de la instalación, su fecha de puesta en marcha, las inversiones realizadas, la vida útil, las aportaciones de fondos públicos, así como tasas de rentabilidad razonables con referencia al coste del dinero en los mercados de capitales.

b) Costes de operación y mantenimiento: se considerarán como tales los costes reales de operación y mantenimiento asociados a cada instalación en los últimos ejercicios, aplicando criterios de mejora de productividad y eficiencia.

c) Disponibilidad y utilización de las instalaciones.

d) Otros costes necesarios para el desarrollo de las actividades.

3. La retribución tendrá un término fijo y podrá contener un término variable en función de la utilización de la instalación.

4. De los costes reconocidos a las instalaciones que se utilicen para tránsito de gas natural con destino a otros países, se deducirá el porcentaje que corresponda por dicha utilización.

5. La cantidad a retribuir a cada empresa se obtendrá como suma de las cantidades a retribuir para cada instalación de las que dicha empresa sea titular. La agregación del total de las retribuciones correspondientes a cada empresa o grupo de empresas determinará la retribución total de las actividades de regasificación, almacenamiento y transporte.

6. El Ministro de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, establecerá, antes del día 31 de enero de cada año, los costes fijos a retribuir para cada empresa o grupo de empresas para ese año, así como los valores concretos de los parámetros para el cálculo de la parte variable que les corresponda. La determinación de los costes a retribuir se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto, y sin perjuicio de las altas y cierres de instalaciones que se produzcan para el período considerado.

Asimismo, el Ministro de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, podrá establecer fórmulas para la actualización anual de los costes a retribuir a las empresas, sobre la base de la evolución de las principales magnitudes económicas, la disponibilidad de las instalaciones, la eficiencia y la calidad del servicio.

Artículo 17. Inclusión de nuevas instalaciones en el sistema de retribución.

1. La retribución correspondiente a una nueva instalación autorizada mediante procedimiento de concurrencia se calculará conforme a las condiciones de adjudicación del concurso.

2. La retribución correspondiente a cada nueva instalación autorizada de forma directa, con posterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, será fijada, con efectos desde la fecha de puesta en marcha de la misma, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo anterior, tomando como valores unitarios de inversión, valores unitarios de operación y mantenimiento y otros costes necesarios para desarrollar

la actividad los valores, fórmulas y parámetros fijados por el Ministerio de Economía, con criterios transparentes, objetivos y no discriminatorios.

3. El Ministerio de Economía fijará una valoración específica para aquellas instalaciones autorizadas de forma directa que posean características técnicas singulares. Idéntica consideración tendrán aquellas inversiones que impliquen modificaciones de instalaciones existentes siempre que ello suponga un aumento de la capacidad de esa instalación.

Artículo 18. Costes acreditados de las instalaciones objeto de cierre.

En el caso de cierre de instalaciones, se tomará en consideración la fecha de cierre para detraer la parte proporcional correspondiente de la cantidad que se haya considerado para la retribución de dicha instalación en el año de cierre. Todo ello sin perjuicio de los costes netos de desmantelamiento o abandono que se reconozcan.

Artículo 19. Retribución por la actividad de gestión de compra-venta de gas por los transportistas.

1. Las empresas transportistas tendrán reconocida una retribución por la actividad de gestión de compra y venta de gas para el suministro a las compañías distribuidoras que lo destinen a la venta en el mercado a tarifa.

2. La retribución de la actividad de gestión de compra-venta de gas por los transportistas se establecerá para el conjunto de la actividad, atendiendo a los siguientes criterios: costes de los aprovisionamientos, transportes exteriores, fletes, mermas y explotación, así como otros costes necesarios para desarrollar la actividad.

3. El Ministro de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, determinará, antes del 31 de enero de cada año, la retribución que corresponde percibir a las empresas transportistas por el ejercicio de esta actividad.

Artículo 20. Retribución de la actividad de distribución.

1. Los titulares de instalaciones de distribución de gas natural tendrán derecho al reconocimiento de una retribución por el desarrollo de esta actividad, en los términos establecidos en el presente Real Decreto.

A estos efectos, además de la red de gasoductos de distribución se considerarán elementos constitutivos de la distribución, las denominadas plantas satélites y todos aquellos activos de la red de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares necesarios para su adecuado funcionamiento.

2. La retribución de la actividad de distribución se establecerá para el conjunto de las instalaciones de cada empresa distribuidora, excluidas las acometidas, atendiendo a los siguientes criterios:

- a) El consumo y el volumen de gas vehiculado.
- b) Inversiones y amortizaciones realizadas en instalaciones de distribución.
- c) Costes de operación y mantenimiento de las instalaciones. A estos efectos, se tendrán en consideración los costes de los últimos ejercicios, aplicando criterios de mejora y eficiencia.
- d) Características de las zonas de distribución: tales como longitud y presiones de la red, el número de consumidores suministrados y características del área suministrada.
- e) Seguridad y calidad del servicio.
- f) Otros costes necesarios para desarrollar la actividad de distribución.

Los ingresos correspondientes a los derechos de acometidas serán facturados directamente por las empresas distribuidoras, no se incluirán en los costes reconocidos por la actividad de distribución ni estarán sujetos al régimen de liquidaciones.

3. La retribución para cada empresa distribuidora tendrá un término fijo, y podrá tener un término variable en función de la utilización de la instalación.

4. El Ministerio de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, podrá fijar una retribución específica, con carácter limitado en el tiempo, para aquellas instalaciones que permitan el acceso a nuevos núcleos de población, de forma que haga viable el suministro en las zonas por gasificar.

5. El Ministro de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, establecerá, antes del día 31 de enero de cada año, la retribución que corresponde percibir a cada empresa distribuidora o grupo de empresas.

Asimismo, el Ministro de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, podrá establecer fórmulas para la actualización

anual de la retribución a las empresas distribuidoras, en base a la variación de las principales magnitudes económicas, un reparto equitativo entre usuarios y distribuidores de las variaciones en la productividad de la actividad, el esfuerzo inversor de la empresa, el coeficiente de expansión de la red, la variación de la demanda, la eficiencia y la mejora de la calidad del servicio.

Artículo 21. Retribución total de la distribución.

La agregación del total anual de los costes acreditados por la actividad de distribución correspondientes a cada empresa o grupo de empresas determinará la retribución total de la actividad de distribución.

Artículo 22. Retribución por la actividad de suministro de gas a tarifa.

1. Las empresas distribuidoras tendrán derecho al reconocimiento de una retribución por la actividad de suministro de gas a tarifa.

2. Esta retribución se establecerá para el conjunto de la actividad, atendiendo a los costes necesarios para desarrollar la misma, aplicando criterios de mejora y eficiencia.

3. El Ministro de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, establecerá, antes del día 31 de enero de cada año, la retribución que corresponda percibir a las empresas distribuidoras por la actividad de suministro de gas a tarifa. La actualización anual se realizará en base a la evolución de las principales magnitudes económicas y a las mejoras en la productividad.

Artículo 23. Retribución del gestor técnico del sistema.

El gestor técnico del sistema tendrá reconocida una retribución por el ejercicio de esta actividad dentro del sistema gasista. La determinación de esta retribución se realizará tomando en consideración los costes de operación, comunicación y control, así como otros costes necesarios para el desarrollo de la actividad.

El Ministro de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, determinará, antes del 31 de enero de cada año, la retribución que corresponde percibir al gestor técnico del sistema por el ejercicio de esta actividad.

Artículo 24. Obligaciones de información.

1. A fin de determinar los costes reconocidos a cada instalación y la retribución correspondiente, las empresas comunicarán a la Dirección General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Economía, antes de 1 de diciembre de cada año, los datos técnicos y económicos referentes a las nuevas instalaciones puestas en servicio, ampliaciones, modificaciones, transmisiones y cierres correspondientes a los últimos doce meses.

Asimismo, deberán remitir las previsiones de compra y venta de gas para el suministro a tarifas para el año siguiente y los costes asociados a dicha actividad.

2. Las empresas distribuidoras de gas natural deberán comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas, en la forma y detalle que ésta determine, antes del día 1 de diciembre de cada año, las previsiones de los datos técnicos y económicos para el año siguiente, especificando, entre otros, las inversiones, el consumo y número de clientes suministrados, la capacidad contratada, las ventas y clientes incorporados, todo ello por nivel de presión, tipo de suministro y rango de volumen.

Asimismo, se comunicará la evolución de los kilómetros de red, con indicación de las presiones.

Las empresas distribuidoras de gas natural deberán asimismo comunicar, a la citada Dirección General, los costes correspondientes al suministro de gas al mercado a tarifa.

3. El gestor técnico del sistema deberá comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Economía, en la forma y detalle que ésta determine, antes del día 1 de diciembre de cada año, los datos técnicos y económicos relativos al año anterior, imputables a la actividad de gestión técnica del sistema, así como la previsión de los mismos para el año en curso.

4. A los efectos de comprobar la información anterior, las empresas transportistas, distribuidoras y el gestor técnico del sistema, deberán realizar auditorías externas en las que se especificará cualquier otra información relevante habida durante el período correspondiente. El Ministerio de Economía publicará los contenidos mínimos de las citadas auditorías y la periodicidad de realización de las mismas.

CAPÍTULO IV

Tarifas, peajes y cánones

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 25. Criterios para la determinación de las tarifas, peajes y cánones.

1. El Ministro de Economía, mediante Orden ministerial, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas de venta de gas natural, los precios de cesión de gas natural para los distribuidores, y de los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso por terceros.

Las Órdenes ministeriales establecerán los valores concretos de dichas tarifas y precios, o un sistema de determinación y actualización automático de los mismos.

Asimismo, para los peajes y cánones, se establecerán los valores concretos o un sistema de determinación de los mismos y se modificarán anualmente o en los casos en que se produzcan causas que incidan en el sistema que así lo aconsejen.

2. Las tarifas, peajes y cánones serán únicos para todo el territorio nacional, en función del volumen, presión y forma de consumo y tendrán carácter de máximos.

La estructura de tarifas, peajes y cánones podrá ser modificada en el futuro, si razones de optimización del sistema gasista, mercado o aplicación del desarrollo normativo de ámbito comunitario lo hacen aconsejable, por el procedimiento descrito en el apartado anterior.

La aplicación a los consumidores y comercializadores de las tarifas, peajes y cánones por debajo de los valores máximos vigentes en cada momento será transparente, objetiva y no discriminatoria, teniendo la adecuada difusión entre los usuarios. A los anteriores efectos, las compañías comunicarán estas diferencias a la Comisión Nacional de Energía en el momento en que se produzcan.

En cualquier caso, las diferencias entre las tarifas, peajes y cánones máximos aprobados y los que, en su caso, apliquen las empresas gasistas por debajo de los mismos, serán soportados por éstas.

3. Las tarifas, los peajes y cánones se establecerán de forma que su determinación responda en su conjunto a los criterios establecidos en el artículo 92 de la Ley 34/1998, y tengan los siguientes objetivos:

a) Retribuir las actividades reguladas según se dispone en el capítulo III del presente Real Decreto.

b) Asignar, de forma equitativa, entre los distintos consumidores, según su rango de presión, nivel de consumo y factor de carga, los costes imputables a cada tipo de suministro.

c) Incentivar a los consumidores un uso eficaz para fomentar una mejor utilización del sistema gasista.

d) No producir distorsiones entre el sistema de suministro en régimen de tarifas y el excluido del mismo.

4. Los peajes y cánones básicos no incluirán las mermas y autoconsumos correspondientes, los cuales serán compensados por los usuarios del sistema en unidades físicas, de acuerdo con las cantidades que se establezcan en las Normas de Gestión Técnica del Sistema.

Artículo 26. Elementos generales de cálculo para las tarifas, peajes y cánones.

1. Los peajes y cánones se determinarán en base a los siguientes elementos:

a) Previsiones de demanda de gas natural para el año de aplicación de los peajes y cánones. Para ello se tendrán en cuenta tanto las previsiones de demanda anual y mensual por zonas, niveles de consumo y rangos de presión, así como la demanda pico por zonas, niveles de consumo y rangos de presión, las previsiones de entrada de gas natural al sistema y la previsión de utilización de almacenamientos.

b) La retribución a las actividades reguladas calculadas de acuerdo con lo previsto en el presente Real Decreto.

c) Las previsiones de utilización de las instalaciones de regasificación, almacenamiento y transporte y distribución.

d) Las desviaciones, en su caso, resultantes de la aplicación del régimen de liquidaciones del año anterior.

2. Las tarifas aplicables a los suministros de gas natural se determinarán mediante un sistema basado en costes. Se establecerá para cada una de las tarifas reguladas en el presente Real Decreto un precio que recogerá los siguientes costes:

a) Coste de la materia prima: se determinará en base al coste medio de adquisición de la materia prima, en posición CIF, por parte de los transportistas con destino a tarifas, incluyendo aquellos costes necesarios para el posicionamiento del gas en la red básica.

b) Costes de conducción: incluirá para cada una de las tarifas los costes medios de regasificación, transporte, distribución y almacenamiento imputables a la misma.

En su cálculo se tendrán en cuenta las existencias mínimas de seguridad obligatorias y mermas y autoconsumos que correspondan.

c) Costes de gestión de compra-venta de gas por los transportistas para el suministro de gas a las compañías distribuidoras para su venta a los mercados a tarifa.

d) Costes de la actividad de los distribuidores para el suministro de gas imputables a cada una de las tarifas.

e) Desviaciones, en su caso, resultantes de la aplicación del régimen de liquidaciones del año anterior.

3. Las tarifas de suministro de gas natural para usuarios finales, los peajes y los cánones, llevarán un recargo para la financiación de la Comisión Nacional de Energía, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y una cuota destinada a la retribución del gestor técnico del sistema, definida en el artículo 23 del presente Real Decreto.

4. Las empresas gasistas deberán entregar toda la documentación pertinente para el cálculo de dichas tarifas, peajes y cánones a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía.

5. Se adopta el kWh como unidad energética de referencia. El poder energético del gas natural se entenderá referido al poder calorífico superior (P.C.S.) medido en condiciones normales de presión y temperatura. Los valores unitarios de las tarifas, peajes y cánones regulados se referirán, por tanto, en kWh y kWh/día.

6. Los valores fijados en cada momento en las tarifas, peajes, cánones y precios son los correspondientes por la prestación por los transportistas y distribuidores a los usuarios de los servicios y actividades regulados.

SECCIÓN 2.ª TARIFAS

Artículo 27. Estructura de las tarifas de venta de gas natural.

Las tarifas de venta de gas natural deberán ser satisfechas a los distribuidores por los consumidores en régimen de suministro a tarifa.

La estructura de las tarifas de venta de gas natural será la siguiente de acuerdo con los distintos niveles de presión:

Grupo 1. Para consumidores conectados a un gasoducto cuya presión máxima de diseño sea superior a 60 bares.

1. Dentro de esta tarifa se distinguirán las siguientes por volumen de consumo:

Tarifa 1.1: consumo inferior o igual a 200.000.000 de kWh/año.

Tarifa 1.2: consumo superior a 200.000.000 de kWh/año e inferior o igual a 1.000.000.000 de kWh/año.

Tarifa 1.3: consumo superior a 1.000.000.000 de kWh/año.

Para cada una de las tarifas dentro de este grupo se determinará un término fijo aplicable al caudal diario a facturar y un término variable aplicable a los kWh consumidos.

Los usuarios acogidos a esta tarifa deberán disponer de equipos de telemedida capaces de realizar la medición como mínimo de caudales diarios.

2. La facturación del término fijo se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) En los casos en que el caudal diario máximo medido en el mes al consumidor se encuentre entre el 85 y el 105 por 100 del caudal máximo contratado por el mismo:

$$Q_f = Q_m$$

Q_f: caudal diario a facturar.

Q_m: caudal máximo diario medido para el consumidor.

b) En los casos en que el caudal diario máximo medido en el mes sea inferior al 85 por 100 del caudal máximo contratado por el consumidor:

$$Q_f = 0,85 * Q_d$$

Q_d: caudal máximo diario contratado por el consumidor.

c) En los casos en que el caudal máximo diario medido para el consumidor, sea superior o igual al 105 por 100 del caudal máximo diario contratado para dicho consumidor:

$$Q_f = Q_m + 2*(Q_m - 1,05*Q_d)$$

Grupo 2. Para consumidores conectados a un gasoducto cuya presión de diseño sea superior a 4 bares e inferior o igual a 60 bares.

Dentro de esta tarifa se distinguirán las siguientes por volumen de consumo:

Tarifa 2.1: consumo inferior o igual a 500.000 kWh/año.

Tarifa 2.2: consumo superior a 500.000 de kWh/año e inferior o igual a 5.000.000 de kWh/año.

Tarifa 2.3: consumo superior a 5.000.000 de kWh/año e inferior o igual a 30.000.000 de kWh/año.

Tarifa 2.4: consumo superior a 30.000.000 de kWh/año e inferior o igual a 100.000.000 de kWh/año.

Tarifa 2.5: consumo superior a 100.000.000 de kWh/año e inferior o igual a 500.000.000 de kWh/año.

Tarifa 2.6: consumo superior a 500.000.000 de kWh/año.

Para cada una de las tarifas dentro de este grupo se determinará un término fijo aplicable a la capacidad máxima diaria contratada y un término variable aplicable a los kWh consumidos.

En aquellas instalaciones industriales que no dispongan de equipos de medida del caudal diario máximo, la empresa suministradora podrá, de forma temporal o permanente, instalar los equipos adecuados para este propósito sin cargo alguno para el usuario.

El caudal diario a facturar será el caudal diario contratado, no obstante en aquellos casos en que se compruebe que el caudal diario contratado es inferior al medido por la empresa suministradora, se tomará este último como base de facturación como mínimo durante un período de tres meses.

Aquellos consumidores con consumo anual superior a 30.000.000 de kWh, que dispongan en sus instalaciones de equipos de telemedida, podrán optar por el procedimiento de facturación del término fijo, descrito para las tarifas del grupo 1.

El Ministerio de Economía podrá modificar el umbral para acogerse a este sistema de facturación en función de la evolución de las condiciones del mercado.

Todos los consumidores incluidos en este nivel de presión con un consumo anual superior a

100.000.000 de kWh deberán contar en sus instalaciones con los equipos de telemedida adecuados para poder medir al menos caudales diarios, y tendrán un tratamiento individualizado en el cobro correspondiente a la facturación del caudal diario contratado, similar al dispuesto para las tarifas del grupo 1 del presente artículo, de forma que en los casos en que el caudal diario contratado no coincida con el caudal diario medido, se aplicará el procedimiento previsto en dicho apartado.

Grupo 3. Para consumidores conectados a un gasoducto cuya presión de diseño sea inferior o igual a 4 bares.

Dentro de esta tarifa se distinguirán las siguientes por volumen de consumo:

Tarifa 3.1: consumo inferior o igual a 5.000 kWh/año.

Tarifa 3.2: consumo superior a 5.000 kWh/año e inferior o igual a 50.000 kWh/año.

Tarifa 3.3: consumo superior a 50.000 kWh/año e inferior o igual a 100.000 kWh/año.

Tarifa 3.4: consumo superior a 100.000 kWh/año.

Para cada una de las tarifas de este grupo se determinará un término fijo en euros/mes y un término variable aplicable a los kWh consumidos por el usuario. Los términos fijos serán determinados tomando en consideración los teóricos factores de carga para cada grupo de consumidores.

Grupo 4. Para consumidores industriales de gas natural con carácter interrumpible.

La estructura de esta tarifa tendrá un único término variable en euros/kWh, que será aplicable al consumo total efectuado por el usuario industrial.

Para poder acogerse a esta tarifa, el usuario final deberá disponer y mantener operativa una instalación alimentada por otra fuente de energía alternativa. La prestación del servicio interrumpible será a petición del usuario, siendo las cláusulas de contratación resultado de acuerdo entre las dos partes, si bien el usuario tendrá derecho a que el plazo de preaviso para la suspensión del suministro no sea inferior a veinticuatro horas.

Artículo 28. Precios de cesión de gas natural a otros transportistas y a los distribuidores.

1. El precio de cesión de gas natural de los transportistas a otros transportistas y a los distri-

buidores se determinará tomando en cuenta el coste de la materia prima, calculado en base al coste medio de adquisición de la materia prima, en posición CIF, por parte de los transportistas con destino a tarifas, la retribución correspondiente a la actividad de la gestión de la compra-venta de gas para su venta a los distribuidores con destino al mercado a tarifa y el coste medio de regasificación que corresponda.

2. Este precio de cesión también será de aplicación a la venta de gas natural licuado de los transportistas a los distribuidores para su suministro desde una planta satélite que suministre a varios consumidores, y no incluirá el coste del transporte desde el punto de carga de la cisterna hasta su destino, que será por cuenta del distribuidor.

SECCIÓN 3.ª PEAJES Y CÁNONES

Artículo 29. Definición de los peajes y cánones de los servicios básicos.

1. Los peajes y cánones que se regulan en el presente Real Decreto son de aplicación a los sujetos con derecho de acceso, según se establece en la Ley 34/1998, en el ejercicio del mismo.

2. A los efectos de lo establecido en el presente Real Decreto, se considerarán como peajes y cánones de los servicios básicos los siguientes:

a) Peaje de regasificación. El peaje del servicio de regasificación incluirá el derecho al uso de las instalaciones necesarias para la descarga de buques, transporte a tanques de gas natural licuado (GNL), regasificación o carga de cisternas de GNL y un almacenamiento operativo de GNL en planta equivalente a diez días de la capacidad contratada diaria.

La contratación del peaje de regasificación dará derecho a la contratación del servicio de almacenamiento de GNL en planta, adicional al incluido en este peaje, por la capacidad necesaria para la descarga de buques empleados para el transporte de GNL, con el límite de la capacidad máxima de atraque.

b) Peaje de transporte y distribución. El peaje del servicio de transporte y distribución incluirá el derecho al uso de las instalaciones necesarias para transportar el gas desde el punto de entrada en la red de transporte hasta el punto de suministro al consumidor cualificado así como la utilización de un almacenamiento operativo correspondiente a cinco días de la capacidad de transporte y distribución contratada. Este peaje será, asimismo, aplicable al suministro de consumidores cua-

lificados conectados a redes de distribución locales alimentadas mediante plantas satélites.

c) Canon de almacenamiento subterráneo de gas.

El canon de almacenamiento subterráneo de gas dará derecho al uso del almacenamiento de gas natural, así como al uso de las instalaciones de inyección y extracción de gas natural en los mismos, de forma proporcional a la capacidad contratada. La limitación de capacidad de inyección y extracción no será de aplicación siempre que existan posibilidades técnicas para incrementarlas.

d) Canon de almacenamiento de GNL. El canon de almacenamiento de gas natural licuado (GNL) incluirá el uso de todas las instalaciones necesarias para el almacenamiento de GNL y será de aplicación para el gas que exceda el almacenamiento incluido en el peaje de regasificación.

Artículo 30. Determinación del peaje de regasificación.

1. El peaje correspondiente al uso de las instalaciones de regasificación será recaudado por el titular de las instalaciones y tendrá un término fijo, aplicable al caudal diario a facturar al usuario y un término variable en función de los kWh efectivamente regasificados o cargados en cisterna, y se calculará mensualmente de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Pr = Tfr \times Qr + Tvr \times Cr$$

En la que:

Pr: importe mensual en euros de facturación por peaje de regasificación.

Tfr: término fijo de peaje de regasificación en euros/kWh/día.

Qr: caudal diario de gas natural a facturar en kWh/día o su equivalente en gas natural licuado.

Tvr: término variable de peaje de regasificación en euros/kWh.

Cr: kWh de gas natural regasificados o suministrados como GNL en cisternas en el período de facturación.

2. El caudal diario a facturar (Qr) será:

a) En los casos en que el caudal diario máximo nominado en el mes por el usuario se encuentre entre el 85 y el 105 por 100 del caudal diario máximo contratado por el mismo:

$$Qr = Qrn$$

Qrn: caudal máximo diario nominado en el mes.

b) En los casos en que el caudal diario máximo nominado en el mes por el usuario sea inferior al 85 por 100 del caudal máximo contratado por el mismo:

$$Qr = 0,85 * Qrd$$

Qrd: caudal máximo diario contratado por el usuario

Se entenderá caudal diario nominado, a estos efectos, el que resulte de las programaciones diarias, a que hace referencia el párrafo a) del apartado 3 del artículo 13.

c) En los casos en que el caudal máximo diario nominado por el usuario sea superior o igual al 105 por 100 del caudal máximo diario contratado por dicho usuario:

$$Qr = Qrn + 2*(Qrn - 1,05*Qrd)$$

Qrn: caudal máximo diario nominado en el mes.

Qrd: caudal máximo diario contratado por el usuario.

Artículo 31. Determinación del peaje de transporte y distribución.

El peaje correspondiente por el uso del sistema de transporte y distribución se compondrá de dos términos: un término de reserva de capacidad y un término de conducción, este último se diferenciará en función de la presión de diseño a la que se conecten las instalaciones del consumidor cualificado.

$$PTD = Trc + Tc$$

Donde:

PTD: peaje de transporte y distribución.

Trc: término de reserva de capacidad.

Tc: término de conducción.

A) Término de reserva de capacidad de transporte y distribución.

1. El término de reserva de capacidad de transporte y distribución será aplicable al caudal diario a facturar a cada sujeto con contrato de acceso. La facturación del término de reserva de capacidad de transporte y distribución se efectuará por la empresa transportista titular de las instalaciones donde esté situado el punto de entrada del gas natural al sistema de transporte y distribución. A estos efectos, no se considerará punto de

entrada al sistema de transporte y distribución la salida del gas natural, previamente inyectado, de un almacenamiento subterráneo.

2. Para cada usuario del sistema de transporte y distribución, el término de reserva de capacidad se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$T_{rc} = T_{fe} * Q_e$$

En la que:

T_{rc} : importe mensual en euros de facturación por término de reserva de capacidad de transporte y distribución.

T_{fe} : término fijo de T_{rc} de entrada al sistema de transporte y distribución en euros/kWh/día.

Q_e : caudal diario de gas natural a facturar en kWh/día.

3. El caudal diario a facturar (Q_e) será:

a) En los casos en que el caudal diario máximo nominado en el mes por el usuario se encuentre entre el 85 y el 105 por 100 del caudal diario máximo contratado por el mismo con el transportista titular de las instalaciones de entrada al sistema.

$$Q_e = Q_{nt}$$

Q_{nt} : caudal máximo diario nominado por el usuario en el mes, para la entrada de gas al sistema de transporte y distribución.

b) En los casos en que el caudal diario máximo nominado en el mes por el usuario sea inferior al 85 por 100 del caudal máximo contratado por el mismo:

$$Q_e = 0,85 * Q_c$$

Q_c : caudal máximo diario contratado por el usuario con el transportista titular del punto de entrada del gas al sistema de transporte y distribución.

c) En los casos en que el caudal máximo diario nominado por el usuario para la entrada de gas al sistema de transporte y distribución sea superior o igual al 105 por 100 del caudal máximo diario contratado por dicho usuario, salvo denegación expresa del gestor técnico del sistema:

$$Q_e = Q_{nt} + 2 * (Q_{nt} - 1,05 * Q_c)$$

Se entenderá por caudal nominado de transporte, a estos efectos, el que resulte de las pro-

gramaciones diarias a que hace referencia el párrafo a) del apartado 3 del artículo 13.

b) Término de conducción del peaje de transporte y distribución.

El término de conducción del peaje de transporte y distribución será facturado por la empresa distribuidora titular de las instalaciones donde esté situado el punto de entrega del gas natural al consumidor final, al sujeto con contrato de acceso.

Se establecen los siguientes escalones en función de la presión de diseño donde estén conectadas las instalaciones del consumidor final:

Peaje 1. Consumidores cualificados conectados a un gasoducto cuya presión de diseño sea superior a 60 bares:

El término de conducción del peaje para este tipo de suministros tendrá un término fijo aplicable al caudal diario a facturar para cada consumidor cualificado y un término variable aplicable a los kWh consumidos por el mismo.

Asimismo, la cuantía de cada uno de los términos de esta parte del peaje se calculará en función del volumen de consumo del consumidor cualificado, distinguiéndose los siguientes niveles de consumo:

Peaje 1.1 Consumo inferior o igual a 200.000.000 de kWh/año.

Peaje 1.2 Consumo superior a 200.000.000 de kWh/año e inferior o igual a 1.000.000.000 de kWh/año.

Peaje 1.3 Consumo superior a 1.000.000.000 de kWh/año.

Para cada usuario del sistema de transporte y distribución, el peaje se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$T_c = \sum_{i=1}^3 \left[\sum_{j=1}^n (T_{fij} * Q_j + T_{vij} * C_j) \right]$$

Donde:

T_c : importe mensual en euros de facturación por término de conducción del peaje de transporte y distribución.

T_{fij} : término fijo en euros/kWh/día, para el consumidor j de acuerdo con su volumen de consumo i .

Q_j: caudal diario a facturar correspondiente al consumidor j en kWh/día.

T_{vij}: término variable para el consumidor j de acuerdo con su volumen de consumo i en euros/kWh.

C_j: kWh de gas consumidos por el consumidor j.

n: número de consumidores del comercializador con suministro a presión superior a 60 bares, en cada escalón de consumo.

Donde:

a) En los casos en que el caudal diario máximo medido en el mes al consumidor j se encuentre entre el 85 y el 105 por 100 del caudal máximo contratado para el mismo:

$$Q_j = Q_{mj}$$

Q_{mj}: caudal máximo diario medido para el consumidor j.

b) En los casos en que el caudal diario máximo medido en el mes al consumidor j sea inferior al 85 por 100 del caudal máximo contratado para el mismo:

$$Q_j = 0,85 * Q_{dj}$$

Q_{dj}: caudal máximo diario contratado por el consumidor j.

c) En los casos en que el caudal máximo diario medido para el consumidor j sea superior o igual al 105 por cien del caudal máximo diario contratado para dicho consumidor:

$$Q_j = Q_{mj} + 2*(Q_{mj} - 1,05*Q_{dj})$$

Q_{mj}: caudal máximo diario medido en las instalaciones del consumidor i.

Todos los usuarios finales incluidos en este nivel de presión deberán contar con los equipos de teled medida en sus instalaciones adecuados para poder medir al menos caudales diarios.

Peaje 2. Consumidores cualificados conectados a un gasoducto cuya presión de diseño sea superior a 4 bares e inferior o igual a 60 bares.

El término de conducción del peaje para este tipo de suministros tendrá un término fijo aplicable al caudal diario a facturar para cada consumidor cualificado y un término variable aplicable a los kWh consumidos por el mismo.

Asimismo, la cuantía de cada uno de los términos de esta parte del peaje se calculará en fun-

ción del volumen de consumo del consumidor cualificado, distinguiéndose los siguientes niveles de consumo:

Peaje 2.1 Consumo inferior o igual a 500.000 kWh/año.

Peaje 2.2 Consumo superior a 500.000 de kWh/año e inferior o igual a 5.000.000 de kWh/año.

Peaje 2.3 Consumo superior a 5.000.000 de kWh/año e inferior o igual a 30.000.000 de kWh/año.

Peaje 2.4 Consumo superior a 30.000.000 de kWh/año e inferior o igual a 100.000.000 de kWh/año.

Peaje 2.5 Consumo superior a 100.000.000 de kWh/año e inferior o igual a 500.000.000 de kWh/año.

Peaje 2.6 Consumo superior a 500.000.000 de kWh/año.

Para cada usuario de la red, este término del peaje se calculará mensualmente de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$T_c = \sum_{i=1}^6 \left[\sum_{j=1}^n (T_{fij} * Q_j + T_{vij} * C_j) \right]$$

Donde:

T_c: importe mensual en euros de facturación por el término de conducción del peaje de transporte y distribución.

T_{fij}: término fijo en euros/kWh/día, para el consumidor j de acuerdo con su volumen de consumo i.

Q_j: caudal diario máximo a facturar correspondiente al consumidor j en kWh/día.

T_{vij}: término variable para el consumidor j de acuerdo con su volumen de consumo i en euros/kWh.

C_j: kWh de gas consumidos por el consumidor j.

n: número de consumidores del comercializador con suministro a presión inferior a 60 bares y superior a 4 bares, en cada escalón de consumo.

El caudal diario a facturar será el caudal diario contratado. No obstante, para aquellos consumidores cualificados en los que se comprobara que durante un mes el caudal diario contratado es inferior al caudal diario medio medido, se tomará este último como base de facturación por un período de tres meses.

Aquellos consumidores cualificados con consumo superior a 30.000.000 de kWh/año y que

dispongan de equipo de telemedida para poder medir caudales diarios, podrán optar a tener un tratamiento individualizado en el cobro correspondiente a la facturación del caudal contratado, similar al dispuesto en el peaje 1 del presente artículo, de forma que en los casos en que el caudal diario contratado no coincida con el caudal diario medido, se aplicará el procedimiento previsto en dicho apartado.

El Ministerio de Economía, teniendo en cuenta la evolución del mercado, la evolución tecnológica de los equipos de control y su coste, podrá modificar el umbral de consumo para poder ser incluido en esta modalidad para la facturación del término fijo del peaje.

Todos los consumidores cualificados incluidos en este nivel de presión con un consumo superior a 100.000.000 de kWh/año deberán contar en sus instalaciones con los equipos de telemedida adecuados para poder medir al menos caudales diarios, y tendrán un tratamiento individualizado en el cobro correspondiente a la facturación del caudal diario contratado, similar al dispuesto en el peaje 1 del presente artículo, de forma que en los casos en que el caudal diario contratado no coincida con el caudal diario medido, se aplicará el procedimiento previsto en dicho apartado.

Peaje 3. Consumidores cualificados conectados a un gasoducto cuya presión de diseño sea inferior o igual a 4 bares.

El término de conducción del peaje para el suministro a una presión inferior a 4 bares, tendrá un término fijo aplicable al número de consumidores cualificados para cada volumen de consumo del comercializador (euros/consumidor y mes) y un término variable aplicable a los kWh suministrados.

Se establecerá un valor diferente para cada uno de los términos de este término de peaje, para cada uno de los siguientes escalones de consumo del consumidor cualificado:

Peaje 3.1 Consumo inferior o igual a 5.000 kWh/año.

Peaje 3.2 Consumo superior a 5.000 kWh/año e inferior o igual a 50.000 kWh/año.

Peaje 3.3 Consumo superior a 50.000 kWh/año e inferior o igual a 100.000 kWh/año.

Peaje 3.4 Consumo superior a 100.000 kWh/año.

El término de conducción del peaje vendrá determinado por la siguiente fórmula:

$$T_c = \sum_{i=1}^4 (T_{fi} * N_i + T_{vi} * C_i)$$

Donde:

T_c: importe mensual en euros de facturación por el término de conducción del peaje de transporte y distribución.

T_{fi}: término fijo para el escalón de consumo i en euros/consumidor.

N_i: número de consumidores del comercializador correspondiente al escalón de consumo i.

T_{vi}: término variable para el escalón de consumo i en euros/kWh.

C_i: kWh consumidos por el conjunto de consumidores cualificados del comercializador en el escalón de consumo i.

Artículo 32. Determinación del canon de almacenamiento subterráneo.

La facturación del canon de almacenamiento de gas natural será realizada por la empresa titular de las instalaciones de almacenamiento a cada sujeto con contrato de almacenamiento.

La estructura del canon de almacenamiento tendrá un término fijo aplicable a la capacidad de almacenamiento contratada y un término variable aplicable al volumen de gas inyectado o extraído cada mes.

El cálculo del peaje de almacenamiento se realizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$C_a = T_f * Q_a + T_v * E_a$$

C_a: importe mensual en euros de facturación por canon de almacenamiento subterráneo.

T_f: término fijo del canon de almacenamiento (euros/kWh).

Q_a: capacidad de almacenamiento contratada (kWh).

T_v: término variable del canon de almacenamiento (euros/kWh).

E_a: cantidad mensual de gas inyectado o extraído del almacenamiento (kWh).

Artículo 33. Determinación del canon de almacenamiento de GNL.

La facturación del canon de almacenamiento de gas natural licuado será realizada por la empresa titular de las instalaciones de almacena-

miento de GNL a cada sujeto con contrato de almacenamiento de GNL.

La estructura del canon de almacenamiento de GNL consta de un término variable aplicable al volumen de GNL almacenado por encima del almacenamiento operativo incluido en el peaje de regasificación. Su importe total se calculará mensualmente de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Ca = Tv * \sum_{i=1}^n Eai$$

Ca: importe mensual en euros de facturación por canon de almacenamiento de GNL.

Tv: término variable del canon de almacenamiento (euros/m³ de GNL/día).

Eai: Volumen de gas almacenado (m³ de GNL/día) en exceso sobre el almacenamiento operativo incluido en el peaje de regasificación medido a las veinticuatro horas de cada día en el día i.

n: número de días del mes en que el volumen de gas natural excedió la capacidad de almacenamiento incluido en el peaje de regasificación.

CAPÍTULO V Liquidaciones

Artículo 34. Actividades sujetas a liquidación.

1. El sistema de liquidaciones incluirá las actividades reguladas de los sujetos que actúan en el sistema gasista, recogiendo los costes e ingresos relativos a las mismas.

2. Quedan sujetas a liquidación las actividades siguientes:

a) La actividad de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado (GNL) incluyendo las instalaciones de carga de cisternas de GNL.

b) La actividad de almacenamiento de gas natural.

c) La actividad de transporte por gasoducto de gas natural.

d) La actividad de distribución por gasoducto de gas natural incluyendo las plantas satélites de GNL que suministren a varios consumidores.

e) Actividades retribuidas con cuotas incluidas en las tarifas, peajes y cánones.

3. No quedan sujetas a liquidación las actividades siguientes:

a) La actividad de gestión de la compra-venta de gas por los transportistas y el coste de la materia prima.

b) La actividad de suministro de gas a tarifa.

Artículo 35. Procedimiento de liquidación.

1. El procedimiento de liquidación se determinará por el Ministerio de Economía, fijando los valores, parámetros y plazos necesarios para la liquidación.

2. Los cobros y pagos a que den lugar las liquidaciones entre los agentes se determinarán por la Dirección General de Política Energética y Minas a propuesta de la Comisión Nacional de Energía, en la forma y plazos que se indiquen en el procedimiento de liquidaciones.

3. Se realizarán liquidaciones provisionales mensuales a cuenta de la definitiva que se efectuará cada año.

Artículo 36. Ingresos y costes liquidables.

1. Se consideran ingresos liquidables a los efectos del sistema de liquidación los ingresos por aplicación de las tarifas, peajes y cánones vigentes a los suministros y accesos a las instalaciones de regasificación, almacenamiento de gas natural, transporte o distribución que hayan tenido lugar en el período objeto de liquidación.

Se excluyen los ingresos correspondientes a las actividades no sujetas a liquidación.

2. En el procedimiento de liquidación se computarán los ingresos correspondientes por la aplicación de los peajes, cánones y tarifas máximas a las cantidades facturadas, con independencia de su cobro.

3. Tendrán la consideración de costes liquidables la retribución de las actividades de regasificación, transporte, almacenamiento de gas natural y distribución y las cuotas con destinos específicos.

Artículo 37. Cuotas con destinos específicos.

1. Las cuotas con destinos específicos se fijarán como porcentajes sobre las tarifas y peajes. Se consideran cuotas con destinos específicos las siguientes:

a) Los porcentajes destinados a la retribución del gestor técnico del sistema.

b) Los recargos con destino a la Comisión Nacional de Energía.

2. Los porcentajes con cargo a tarifas de venta de gas natural serán recaudados por los distribuidores y puestos a disposición de cada uno de los sujetos a los que van destinados como ingresos propios en la forma y plazos establecidos normativamente.

El porcentaje se aplicará por las empresas distribuidoras al importe de la facturación por venta de gas natural que resulte de la aplicación de las tarifas máximas.

La cuantía será establecida por las disposiciones o resoluciones correspondientes, sin aducir los posibles descuentos que sobre las mismas puedan pactar las empresas distribuidoras y sus consumidores.

3. Los porcentajes con cargo a los peajes y cánones asociados al derecho de acceso por terceros a la red serán recaudados por las empresas titulares de instalaciones de regasificación, transporte y distribución, y almacenamiento, y puestos a disposición de los sujetos a los que van destinados como ingresos propios en la forma y plazos establecidos normativamente.

Las empresas titulares citadas aplicarán el porcentaje sobre los peajes y cánones máximos establecidos sin deducir los posibles descuentos que sobre los mismos puedan pactarse entre los titulares de las instalaciones y sus usuarios.

Artículo 38. Actuaciones de inspección y comprobación.

1. Para poder dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 y 63, sobre contabilidad e información y separación de actividades respectivamente, así como en el capítulo VII, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, sobre régimen económico de las actividades reguladas, los transportistas y distribuidores de gas natural por canalización, así como el gestor técnico del sistema, deberán proceder a la verificación contable de sus estados financieros, así como los consolidados de las agrupaciones de los mismos, en su caso, a través de una auditoría externa, según las directrices emanadas del Ministerio de Economía, a cuya Dirección General de Política Energética y Minas se remitirá el informe de dichas auditorías junto con las cuentas anuales y el informe de gestión, así como la desagregación de las cuentas anuales por las activida-

des de transporte y distribución, indicando los criterios utilizados.

Las empresas gasistas mencionadas en el párrafo anterior deberán remitir trimestralmente al Ministerio de Economía los estados financieros provisionales referidos al período transcurrido entre el primero de enero de cada año y el último día del trimestre de que se trate.

2. A efectos de la retribución de las empresas o agrupaciones de empresas que actúen como sujetos de las actividades de transporte y distribución, se considerarán como ingresos procedentes de la facturación aquellos que resulten de aplicar las tarifas de los suministros realizados y los peajes o tarifas de acceso por uso de las redes autorizados como máximos por el Ministerio de Economía, sin que se puedan considerar otros distintos de los establecidos con carácter general en las normas sobre tarifas.

3. El Ministerio de Economía directamente o a través de la Comisión Nacional de Energía podrá inspeccionar las condiciones de la facturación de los mismos.

Como resultado de estas actuaciones, el Ministerio de Economía podrá realizar una nueva liquidación de las cantidades que hayan sido objeto de comprobación o inspección.

4. El Ministerio de Economía, mediante Orden ministerial, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, establecerá el contenido y plazo de la información que deben presentar las empresas para asegurar la adecuación de la liquidación. Asimismo se establecerá el procedimiento y plazos para el reparto de los ingresos que resulten de la aplicación para las cuotas con destinos específicos.

Disposición adicional primera. Retribución a empresas distribuidoras de gases manufacturados de origen distinto al gas natural en territorios extrapeninsulares.

Las empresas distribuidoras de gases manufacturados de origen distinto al gas natural (naf-ta y propano) que ejerzan su actividad en territorios extrapeninsulares que no dispongan de gas natural, tendrán derecho a percibir una retribución por el suplemento de coste que ello suponga. Estos costes estarán incluidos en la retribución de la actividad de distribución y sujetos a liquidación.

Disposición adicional segunda. Planificación en materia de hidrocarburos.

En el plazo de tres meses, desde la publicación del presente Real Decreto, el Ministerio de Economía, con la participación de las Comunidades Autónomas, iniciará los estudios para realizar una propuesta de planificación en materia de hidrocarburos, para su tramitación, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Dicha planificación se referirá a los aspectos indicados en el artículo 4 de la Ley 34/1998, y tendrá carácter obligatorio y de mínimo exigible para la garantía de suministro de hidrocarburos en lo referente a los gasoductos de la red básica y a las instalaciones de almacenamientos de reservas estratégicas de hidrocarburos.

Las autorizaciones de construcción y explotación de los gasoductos de transporte y sus instalaciones complementarias, que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 34/1998, tienen carácter obligatorio en la planificación energética, se otorgarán por el Ministerio de Economía, mediante un sistema de concurso, de forma que se garantice la transparencia, objetividad y su concurrencia.

En caso de falta de concurrencia, el Ministerio de Economía podrá encomendar al transportista que esté realizando las funciones de gestor técnico del sistema que lleve a cabo la realización de los proyectos y la subsiguiente construcción de las instalaciones.

Disposición transitoria primera. Sistema de actualización de retribuciones.

Con objeto de evaluar correctamente la aplicación del nuevo sistema de actualización de las retribuciones, lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2, del presente Real Decreto se aplicará en un plazo no superior a dos años contados desde la fecha en que todos los consumidores tengan la condición de cualificados.

Disposición transitoria segunda. Instalaciones.

Aquellas instalaciones destinadas a dotar de la adecuada seguridad al sistema de gas natural que hubiesen sido objeto de concesión, antes de la entrada en vigor de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, tendrán el tratamiento recogido en la disposición transitoria sexta de la citada Ley, en el cálculo de la retribu-

ción a las instalaciones de transporte.

Disposición transitoria tercera. Contratos de acceso en vigor.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, los contratos de acceso de terceros a instalaciones gasistas actualmente en vigor deberán adaptarse a lo dispuesto en el presente Real Decreto. Siendo de aplicación lo dispuesto en el presente Real Decreto desde su entrada en vigor, con independencia de la adaptación o no del contrato.

Disposición transitoria cuarta. Duración mínima de los contratos.

Los titulares de instalaciones de regasificación, transporte o almacenamiento que a la entrada en vigor de este Real Decreto, tengan contratos de acceso con plazo de vigencia superior a dos años que supongan más del 75 por 100 de la capacidad de sus instalaciones, podrán mantener los mismos, hasta su vencimiento, sin que éstos puedan prorrogarse o suscribir nuevos contratos con plazos superiores a dos años, en tanto no se cumpla lo dispuesto en el punto 5 del artículo 6.

Disposición transitoria quinta. Almacenamiento operativo incluido en el peaje de regasificación.

Desde la entrada en vigor del presente Real Decreto y hasta el 1 de enero de 2004, el almacenamiento operativo en planta incluido en el peaje de regasificación, a que hace referencia el párrafo a) del apartado 2 del artículo 29 será de cinco días.

A partir del 1 de enero de 2004, aquellas instalaciones de regasificación que no dispongan de diez días de capacidad de almacenamiento en función de la capacidad contratada, deberán descontar del peaje máximo de regasificación la cuantía correspondiente al almacenamiento operativo entre los diez días establecidos y la capacidad real de almacenamiento de la instalación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

A la entrada en vigor del presente Real Decreto queda derogada cualquier disposición que se oponga a lo dispuesto en el mismo, y en particular queda derogado el Real Decreto 1914/1997, de 19 de diciembre, por el que se establecen las condiciones de acceso de terceros a las instala-

ciones de recepción, regasificación, almacenamiento y transporte de gas natural.

Disposición final primera. Carácter básico.

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la presente norma tiene carácter básico, al amparo de lo establecido en el artículo 149.1, 15.ª y 25.ª, de la Constitución.

Disposición final segunda. Procedimiento de liquidación.

En el plazo de tres meses, desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, el Ministro de Economía publicará, mediante Orden ministerial,

el procedimiento de liquidación definido en el artículo 35.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Palma de Mallorca a 3 de agosto de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO



3.3

Aguas

MINISTERIO DE INDUSTRIA

(BOE 11, 13 de enero de 1976)

(Corrección de errores BOE 37, 12 de febrero de 1976)

108 **ORDEN de 9 de diciembre de 1975 por la que se aprueban las "Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua" (1)**

La ejecución de las instalaciones interiores para suministro de agua se viene realizando con materiales y criterios distintos, dada la gran diversidad de Entidades que participan en la prestación de este servicio público.

A fin de que tanto la calidad de los materiales empleados como sus dimensiones y disposición en las instalaciones interiores de suministro de agua sean correctas y eficaces, es conveniente establecer unas normas básicas de ámbito nacional. De este modo se obtendrán las condiciones necesarias y se podrán incorporar los perfeccionamiento tecnológicos que aseguren la calidad y regularidad del servicio y obtener las ventajas derivadas de unas fabricaciones con un mercado de mayor dimensión.

A solicitud de las Entidades distribuidoras, la Dirección General de la Energía aprobó diversas resoluciones, estableciendo unas "Normas técnicas para instalaciones de suministro de agua" que tienen actualmente vigencia en las provincias de Barcelona, Málaga, Sevilla, Valencia, Alicante, Córdoba, Navarra, Castellón, Gerona, Vizcaya y La Coruña. La favorable experiencia recogida con su aplicación promovió un acuerdo de la Agrupación de Agua del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad, por el que se solicita de este Ministerio la extensión de la aplicación de las citadas "Normas" a todo el territorio nacional.

Reunidos los informes pertinentes, y previo el dictamen del Consejo Superior de este Ministerio, se ha considerado oportuno aceptar las sugerencias

del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad, por las ventajas señaladas y porque habrán de contribuir a perfeccionar las condiciones generales de los suministros de agua, tanto desde el punto de vista de calidad y regularidad como por la mayor eficacia en el empleo de los aparatos para el consumo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.— Se aprueban las "Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua", que serán de obligada aplicación en todas las nuevas instalaciones para prestación del servicio público de suministro de agua.

Segundo.— En las instalaciones construidas antes de la publicación de estas Normas Básicas, así como en aquellas cuyos proyectos hubieran sido presentados a aprobación con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las citadas Normas, no serán de aplicación obligatoria, salvo que, por ampliación del número o de la capacidad de los aparatos receptores o el estado deficiente de la instalación, se produzcan dificultades en el suministro.

Tercero.— Las Entidades suministradoras no podrán aceptar peticiones de servicio para las instalaciones a que se refiere el artículo 1º ni para las ampliaciones de las existentes a que se refiere el artículo 2º de esta Orden, cuando dichas instalaciones no cumplan las presentes Normas.

Cuarto.— Las discrepancias que puedan producirse entre los peticionarios y las Entidades suministradoras, en orden a la aplicación de estas Normas, serán resueltas por las correspondientes Delegaciones Provinciales de este Ministerio.

Quinto.— Las presentes Normas entrarán en vigor a los tres meses, a partir de su aplicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Sexto.— La Dirección General de la Energía cuidará de la ejecución de esta Orden y queda facultada para dictar las instrucciones complementarias que precise para su aplicación.

(1) Contiene las modificaciones introducidas por la Resolución de 14 de febrero de 1980 por la que se complementa el apartado 1.5 del Título I de las normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua, en relación con el dimensionamiento de las instalaciones interiores para tubos de cobre.

Normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua

Título primero Instalaciones interiores de suministro de agua por contador

1.0. Objeto

El objeto de estas normas es establecer las condiciones mínimas que deben exigirse a las instalaciones interiores para lograr un correcto funcionamiento, en lo que se refiere a suficiencia y regularidad del suministro para condiciones de uso normales.

1.1 Definiciones generales

El suministro de agua a un edificio requiere una instalación compuesta de Acometida, instalación interior general, contador e instalación interior particular.

1.1.1. *Acometida con sus llaves de maniobra.*— Su instalación correrá a cuenta del suministrador, y sus características se fijarán de acuerdo con la presión del agua, caudal suscrito, consumo previsible situación del local a suministrar y servicios que comprende, de acuerdo con el apartado 1.5.1. Como norma general, cada finca tendrá su propio ramal independiente.

1.1.1.1. La “acometida” es la tubería que enlaza la instalación general interior del inmueble con la tubería de la red de distribución. Atravesará el muro de cerramiento del edificio por un orificio practicado por el propietario o abonado, de modo que el tubo quede suelto y le permita la libre dilatación, si bien deberá ser rejuntado de forma que a la vez el orificio quede impermeabilizado.

1.1.1.2. La “llave de toma” se encuentra colocada sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso a la acometida. Su instalación es conveniente, porque permite hacer tomas en la red y maniobras en las acometidas, sin que la tubería deje de estar en servicio.

1.1.1.3. La “llave de registro” estará situada sobre la acometida en la vía pública, junto al edificio. Como la anterior, la maniobrará exclusivamente el suministrador o persona autorizada, sin que los abonados, propietarios ni terceras personas puedan manipularla.

1.1.1.4. La “llave de paso” estará situada en la unión de la acometida con el tubo de alimentación, junto al umbral de la puerta en el interior del inmueble. Si fuera preciso, bajo la responsa-

bilidad del propietario del inmueble o persona responsable del local en que estuviere instalada, podrá cerrarse para dejar sin agua la instalación interior de todo el edificio. Quedará alojada en una cámara impermeabilizada, construida por el propietario o abonado.

1.1.2. *Instalación interior general del edificio.*— Será realizada por un instalador autorizado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

1.1.2.1. El “tubo de alimentación” es la tubería que enlaza la llave de paso del inmueble con la batería de contadores o el contador general. A ser posible, quedará visible en todo su recorrido, y de existir inconvenientes constructivos para ello, quedará enterrado, alojado en una canalización de obra de fábrica rellena de arena, que dispondrá de un registro en sus extremos que permita la inspección y control de posibles fugas.

1.1.2.2. La “batería de contadores divisionarios”, cuando se emplee este sistema se instala al final del tubo de alimentación. Está formada por un conjunto de tubos horizontales y verticales que alimenta los contadores divisionarios, sirviendo de soporte a dichos aparatos y a sus llaves. Los tubos que integran la batería formarán circuitos cerrados, habiendo como máximo tres tubos horizontales.

En todos los casos, la puerta del armario o cámara destinada a la ubicación de la batería deberá ser de una o más hojas que, al abrirse, dejen libre todo el ancho del cuadro. En para las baterías los espacios necesarios, con independencia del que ocupe aquélla.

Las cámaras quedarán situadas en un lugar de fácil acceso y de uso común en el inmueble, estando dotadas de iluminación eléctrica, desagüe directo a la alcantarilla, con cota adecuada y suficientemente separadas de otras dependencias destinadas a la centralización de contadores de gas y de electricidad.

La instalación de baterías de contadores divisionarios requerirá previa autorización de la correspondiente delegación Provincial del Ministerio de Industria.

1.1.2.3. El “alojamiento del contador general” se situará lo más próximo posible a la llave de paso, evitando, total o parcialmente, el tubo de alimentación. Se alojará preferentemente en un armario. Sólo en casos excepcionales, debidamente justificados, se situará en una cámara, bajo el nivel del suelo. En ambos casos, las dimensiones y condiciones apropiadas, según el calibre, se indican en los cuadros siguientes:

Dimensionado del armario para contador general

d	A	L	P
2	50	60	20
3	50	90	30
4	60	130	50

A = altura.
 L = longitud.
 P = profundidad.
 d = diámetro interior.

Todas las dimensiones se expresan en centímetros.

La puerta puede ser de dos hojas.

Dimensiones de la cámara para contador general

d	A	B	h
4	150	60	40
6	210	70	70
8	220	80	80
10	250	90	80
15	300	100	80
Contador			
Carri-cuba	90	45	40
Contador fuente.	60	40	40

A = longitud.
 B = anchura.
 h = profundidad.
 d = diámetro interior.

Todas las dimensiones están en centímetros.

La puerta puede ser de varias hojas.

La cámara tendrá desagüe natural suficiente capaz, en caso de avería de la acometida, de evacuar toda el agua al exterior.

1.1.2.4. La "válvula de retención" se situará sobre el tubo de alimentación, junto a su conexión con la batería o, en el caso de contador general, después del mismo. Puede ser de eje horizontal o vertical, según requiera la instalación, y tiene por finalidad proteger la red de distribución contra el retorno de aguas sospechosas.

Es recomendable poner también una protección contra retorno a la salida de cada contador divisionario.

1.1.3. *Contadores.*— El aparato será de un sistema y modelo aprobado por el Estado. Su tipo y diámetro se fijarán de acuerdo con el apartado

1.5.4. Podrá utilizarse el suministro por contadores divisionarios o por contador general.

1.1.3.1. Los "contadores divisionarios" miden los consumos particulares de cada abonado. En general se instalarán sobre las baterías, según la norma 1.1.2.2., salvo que existan razones que justifiquen una disposición distinta.

1.1.3.2. El "contador general" mide la totalidad de los consumos en el edificio. Deberá situarse según se indica en 1.1.2.3.

1.1.3.3. Deberá preverse para cada contador un dispositivo adecuado para ser comprobado sin necesidad de desmontarlo.

1.1.4. Las instalaciones interiores particulares serán realizadas por un instalador autorizado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y se atendrán a las presentes normas.

1.1.4.1. El "tubo ascendente o montante" es el tubo que une la salida del contador con la instalación interior particular. Dicho tubo deberá ser capaz de tomar la forma necesaria para enlazar la salida del contador con la posición vertical.

1.1.4.2. La "llave de paso del abonado" se halla instalada sobre el tubo ascendente o montante en un lugar accesible al abonado. El abonado podrá cerrarla para dejar sin agua su instalación particular.

1.1.4.3. La "derivación particular" parte del tubo ascendente o montante y, con objeto de hacer más difícil el retorno del agua, hace su entrada junto al techo o, en todo caso, a un nivel superior al de cualquiera de los aparatos, manteniéndose horizontalmente a este nivel. De dicha derivación o de alguna de sus ramificaciones arrancarán las tuberías de recorrido vertical descendente hacia los aparatos.

1.1.4.4. La "derivación del aparato" conecta la derivación particular o una de sus ramificaciones con el aparato correspondiente.

1.2. *Caudales mínimos en los aparatos domésticos.*

Cada uno de los aparatos domésticos debe recibir, con independencia del estado de funcionamiento de los demás, unos caudales instantáneos mínimos para su utilización adecuada.

1.2.1. Los caudales instantáneos mínimos en los aparatos domésticos serán los siguientes:

Lavabo.....	0,10 l/s
Bidet.....	0,10 l/s
Sanitario con depósito.....	0,10 l/s
Bañera.....	0,30 l/s
Ducha.....	0,20 l/s

Fregadera.....	0,20 l/s
"Office".....	0,15 l/s
Lavadero.....	0,20 l/s

Las máquinas de lavar vajillas y ropa equivalen, respectivamente, a la fregadera y al lavadero.

1.2.2. Los "fluxores" requieren caudales comprendidos entre 1,25 y 2 l/s. Su aplicación en instalaciones domésticas requiere una atención especial, ya que, por ser dichos caudales muy superiores al de los restantes aparatos, obligan a variar esencialmente las características de la instalación. En este caso, las instalaciones deben realizarse de acuerdo con lo indicado en el título 4º de estas Normas Básicas.

1.2.3. En la "refrigeración o acondicionamiento de aire" se requieren también caudales elevados y las instalaciones se ajustarán a lo establecido en el Título 3º de las presentes Normas Básicas.

1.3. *Clasificación de los suministros, según el caudal instalado.*

Se entiende por caudal instalado en un suministro la suma de los caudales instantáneos mínimos correspondientes a todos los aparatos instalados en el local.

Según la cuantía de dicho caudal instalado se distinguen los siguientes tipos de suministros:

1.3.1. Suministro tipo A.- Su caudal instalado es inferior a 0,6 l/s; corresponde a locales dotados de servicio de agua en la cocina lavadero y un sanitario.

1.3.2. Suministro tipo B.- Su caudal instalado es igual o superior a 0,6 l/s, e inferior a un l/s, corresponde a locales dotados de servicio de agua en la cocina, lavadero y un cuarto de aseo.

1.3.3. Suministro tipo C.- Su caudal instalado es igual o superior a un l/s, e inferior a 1,5 l/s; corresponde a locales dotados de servicio de agua en la cocina, lavadero y un cuarto de baño completo.

1.3.4. Suministro tipo D.- Su caudal instalado es igual o superior a 1,5 l/s, e inferior a 2 l/s; corresponde a locales dotados de servicio de agua en la cocina, "office", lavadero y dos cuartos de baño y otro de aseo.

1.3.5. Suministro tipo E.- Su caudal instalado es igual o superior a dos l/s, e inferior a tres l/s; corresponde a locales dotados de servicio de agua en la cocina, "office", lavadero y dos cuartos de baño y otro de aseo.

1.3.6. En el supuesto de algún tipo de suministro con caudal superior a los tres l/s, se efectuará el cálculo particular que corresponda.

1.4. *Materiales que constituyen las instalaciones interiores.*

1.4.1. Los materiales empleados en tuberías y grifería de las instalaciones interiores deberán ser capaces, de forma general y como mínimo para una presión de trabajo de 15 kg/cm², en previsión de la resistencia necesaria para soportar la de servicio y los golpes de ariete provocados por el cierre de los grifos. Deberán ser resistentes a la corrosión y totalmente estables con el tiempo en sus propiedades físicas (resistencia, rugosidad, etc) Tampoco deberán alterar ninguna de las características del agua (sabor, olor, potabilidad, etc).

En caso de sustancias plásticas deberán tomarse las precauciones oportunas para que tales tuberías queden fuera de la acción del agua caliente.

1.4.2 A los efectos de dimensionamiento, las tuberías se clasifican, según la rugosidad de sus paredes, en dos tipos:

1.4.2.1. "Tuberías de paredes lisas" son las construidas de plomo, cobre, aluminio o materias plásticas.

1.4.2.2. "Tuberías de paredes rugosas" son las construidas de hierro galvanizado.

A partir de ciertos diámetros se puede emplear, especialmente en acometidas, tuberías de fundición, que deben considerarse como de paredes rugosas. Su diámetro se expresa corrientemente en milímetros.

1.4.3. Las llaves empleadas en las instalaciones deben ser de buena calidad y no producirán pérdidas de presión excesivas cuando se encuentren totalmente abiertas. A los efectos de dimensionamiento se clasifican en dos tipos:

1.4.3.1. "Llaves de asiento inclinado y de compuerta" y en general todas aquellas que, estando totalmente abiertas, produzcan una pérdida de presión menor que una longitud de tubería de su mismo diámetro y paredes lisas igual a 50 veces dicho diámetro.

1.4.3.2. "Llaves de asiento paralelo", y, en general, todas aquellas que producen una pérdida de presión mayor que la indicada en 1.4.3.1. En ningún caso se admitirán llaves cuya pérdida de presión sea superior a la de una longitud de tubería de su mismo diámetro y paredes lisas igual a 600 veces dicho diámetro.

1.5. *Dimensionamiento de las instalaciones interiores*

A continuación se adjuntan, en forma de tablas, las dimensiones y características que, como

mínimo, han de exigirse a las instalaciones interiores con suministro por contador. Estos datos con suficientes para la casi totalidad de los casos prácticos. Cualquier caso no incluido en ellas será objeto de un estudio en particular por técnico competente.

Los diámetros que se indican son siempre interiores y se expresan en milímetros.

En caso de utilizarse plomo, los diámetros exteriores mínimos, en función de los correspondientes diámetros interiores serán los siguientes:

Diámetro interior en mm.	Diámetro exterior en mm.
10	18
12	20
15	25
20	32
25	40
30	46

Cuando en las instalaciones interiores de suministro de agua por contador, se utilice tubo de cobre estirado de precisión, soldadura, para su empleo con manguitos soldados por capilaridad, los diámetros y espesores nominales mínimos de los tubos serán los siguientes:

Diámetro exterior nominal en mm.	Espesores en mm.					
	0,75	1	1,2	1,5	2	2,5
	Diámetro interior en mm.					
6	4,5	4				
8	6,5	6				
10	8,5	8				
12	10,5	10				
15	13,5	13				
18	16,5	16				
22		20	19,6	19		
28		26	25,6	25		
35		33	32,6	32		
42		40	39,6	29		
54			51,6	51		
63				60	59	
80				77	76	
100					96	95

Los tubos del material y características citados deberán ir marcados por el fabricante, a intervalos regulares no superiores a 500 milímetros, con la referencia UNE 37-141-76, diámetro exterior nominal y espesor.

Lo establecido en el apartado anterior será de obligado cumplimiento para las circunstancias de nueva construcción así como para las ampliaciones y reformas de las existentes en todo el territorio nacional.

En los demás materiales, el espesor de pared deberá ser adecuado para resistir la presión mínima de trabajo de 15 kilogramos / centímetro cuadrado.

1.5.1. *Diámetro de la acometida y de sus llaves de toma, paso y registro.*— El diámetro de las llaves de toma, paso y registro será el mismo que el de la acometida correspondiente.

El diámetro de la acometida es independiente del sistema de medición de caudales empleado (ya sea por contador general o batería de contadores divisionarios).

1.5.1.1. "Diámetro de la acometida y sus llaves cuando se utilizan llaves de asiento paralelo", según el tipo de suministro y su número, siendo la longitud de la acometida igual o menor que seis metros.

Tubería de paredes rugosas mm.	Tubería de paredes lisas mm	Número máximo de suministros				
		Tipo A	Tipo B	Tipo C	Tipo D	Tipo E
25,4	20	2	1	1	-	-
31,75	25	5	3	2	1	1
38,10	30	8	5	4	3	2
50,8	40	25	15	12	8	5

1.5.1.2. "Diámetro de las acometidas y sus llaves cuando se utilizan llaves de compuerta o de asiento inclinado", según el tipo de suministro y

su número, siendo la longitud de la acometida igual o menor que seis metros.

Tubería de paredes rugosas mm.	Tubería de paredes lisas mm	Número máximo de suministros				
		Tipo A	Tipo B	Tipo C	Tipo D	Tipo E
25,4	20	2	1	1	-	-
31,75	25	6	4	3	2	1
38,10	30	15	11	9	7	5
50,8	40	60	40	33	22	17
63,5	60	180	120	90	60	50
76,2	80	400	300	250	200	150

Si la longitud de la acometida está comprendida entre 6 y 15 metros, estos diámetros deben ser aumentados en 12,7 ó 10 milímetros según que la tubería sea de paredes rugosas o lisas.

metros deben ser aumentados en 25,4 ó 20 milímetros, respectivamente.

Si la longitud excede de 15 metros, dichos diá-

1.5.2. *Diámetro del tubo de alimentación.* - Según el tipo de suministro y su número siendo su longitud igual o menor que, 15 metros.

Tubería de paredes rugosas mm.	Tubería de paredes lisas mm	Número máximo de suministros				
		Tipo A	Tipo B	Tipo C	Tipo D	Tipo E
31,75	30	2	1	1	-	-
38,10	40	5	3	2	2	1
50,8	50	25	16	14	10	6
63,5	60	75	50	45	40	30
76,2	80	120	90	80	70	60
88,9	100	200	150	130	110	90

Si la longitud está comprendida entre 15 y 40 metros, estos diámetros deben ser aumentados en 12,7 ó 10 milímetros, según que la tubería sea de paredes rugosas o lisas.

Si la longitud excede de 40 metros, dichos diámetros deben ser aumentados en 25,4 ó 20 milímetros, respectivamente.

1.5.3. *Diámetro de la batería de contadores divisionarios.*– Todos los tubos de que consta la batería tendrán como mínimo el mismo diámetro que el tubo de alimentación. A partir de 18 contadores tendrán doble alimentación.

1.5.4. *Diámetro de los contadores y de sus llaves.*

1.5.4.1. “Diámetro de los contadores divisionarios y de sus llaves”, según la altura respecto a la calzada del techo del local que alimentan.

Tipos de suministro	Altura	Diámetro contador en mm	Diámetro llaves asiento paralelo en mm.	Diámetro llaves asiento inclinado o compuerta en mm.
A	Menos de 15 metros	10	20	10
	De 15 a 25 metros	10	20	10
B	Menos de 15 metros	10	20	10
	De 15 a 25 metros	13	20	15
C	Menos de 15 metros	13	20	15
	De 15 a 25 metros	15	20	15
D	Menos de 15 metros	15	20	15
	De 15 a 25 metros	20	20	15
E	Menos de 15 metros	15	30	15
	De 15 a 25 metros	20	30	20

1.5.4.2. “Diámetro del contador general y de su llave de salida”, según el tipo de suministro y su número.

Diámetro contador en mm.	Diámetro llaves asiento paralelo en mm.	Diámetro llaves asiento inclinado o compuerta en mm.	Número máximo de suministro				
			Tipo A	Tipo B	Tipo C	Tipo D	Tipo E
13	20	15	3	2	1	–	–
15	25	15	7	5	4	2	1
20	30	20	15	10	8	5	4
25	40	25	25	17	15	9	8
30	40	30	40	25	17	13	11
40	50	40	90	70	62	38	32
50	60	50	150	110	90	65	60

1.5.5. “Diámetro del tubo ascendente o montante”, según el tipo de suministro y la altura de la

entrada del tubo ascendente o montante respecto al nivel de la calzada en la acometida.

Altura	Tipo de tubería	Tipo A	Tipos B y C	Tipo D	Tipo E
Menor o igual a 15 metros	Lisa	15	20	20	25
	Rugosa	19,5	25,4	25,4	31,75
Mayor de 15 metros	Lisa	20	20	25	30
	Rugosa	25,4	25,4	31,75	31,75

1.5.6. "Diámetro de la llave de paso del abonado". Será del mismo diámetro interior que el tubo ascendente o montante correspondiente. El tipo de dicha llave puede ser cualquiera de los indicados en el apartado 1.4.3.

Tipo de tubería	Tipo A	Tipos B,C y D	Tipo E
Lisa	15	20	25
Rugosa	19,05	25,4	31,75

1.5.7. "Diámetro de la derivación del suministro", según los tipos de suministro y material.

1.5.8. "Diámetro de las derivaciones de los aparatos", según tipos de aparatos, suministro y material.

Derivación	Tubería de paredes lisas			Tubería de paredes rugosas		
	Tipo A	Tipo B y E	Tipos C,D	Tipo A	Tipo B	Tipos C,D y E
Lavabos	-	10	10	-	12,7	12,7
Bidet	-	-	10	-	-	12,7
Sanitario	10	10	10	12,7	12,7	12,7
Bañera	-	-	15	-	-	19,05
Ducha	-	12	12	-	12,7	12,7
Fregadera	12	12	12	12,7	12,7	12,7
"Office"	-	-	12	-	-	12,7
Lavadero	12	12	15	12,7	12,7	19,05

1.6. Grupos de sobreelevación

El suministro directo de agua por la presión de la red queda garantizado, en general, por el suministrador, para todos los abastecimientos cuya altura a la entrada del tubo ascendente o montante respecto al nivel de la calzada en el lugar donde se efectúa la acometida, sea igual o inferior a lo establecido en particular para cada red de abastecimiento.

En casos especiales, el suministrador comunicará la altura que corresponda. Los suministros con entrada de su tubo ascendente o montante a nivel superior a la altura garantizada deberán disponer de un medio propio de sobreelevación. Los edificios de mas de 15 plantas requerirán un pro-

yecto específico redactado por técnico competente, ya que por su altura será necesario subdividir las sobreelevaciones. En el caso de baterías de contadores divisionarios, las plantas con sobreelevación dispondrán de una batería independiente de la que alimente las plantas que no requieran sobreelevación. La sobreelevación se conseguirá acumulando agua en un recipiente de aire a presión o bien en un depósito abierto elevado.

1.6.1. El equipo de bomba a presión irá situado en la planta baja o en el sótano del edificio.

La puesta en marcha o paro del grupo motobomba será mandado por un personal encargado de mantener la presión entre dos valores, que se determinan de modo que garanticen el funcio-

namiento correcto de todos los aparatos instalados. El volumen del recipiente auxiliar debe ser tal que no se produzcan paradas y puestas en marcha demasiado frecuentes que acortaría la vida de los mecanismos.

1.6.1.1. "El caudal de bomba" funcionando en el límite más alto de presión deberá aproximarse lo más posible a los valores expresados en la siguiente tabla en litros por minuto, en función del número de suministros que alimenta:

Caudal de la bomba en litros/minuto					
Número suministros	Tipo A	Tipo B	Tipo C	Tipo D	Tipo E
0 - 10	25	35	50	60	75
11 - 20	40	60	85	100	125
21 - 30	60	75	110	140	180
31 - 50	90	150	180	220	280
51 - 75	150	220	250	290	320
76 - 100	200	270	290	320	-
101 - 150	250	300	320	-	-

1.6.1.2. "La presión mínima del agua en el recipiente de presión", en metros de columna de agua (m.c.d.a.) se obtendrá añadiendo 15 metros a la altura, en metros sobre la base del recipiente, del techo de la planta más elevada que tenga que alimentar.

recipiente de presión", superior en 30 m.c.d.a. a la presión mínima definida en 1.6.1.2.

1.6.1.3. "Presión máxima del agua en el reci-

1.6.1.4. "Volumen del depósito de presión" El volumen total del depósito (agua y aire) en litros será igual o superior al que resulte de multiplicar los coeficientes adjuntos por el número de suministros que alimenta el recipiente.

Tipo de suministro	Tipo A	Tipo B	Tipo C	Tipo D	Tipo E
Coeficiente	40	50	60	70	80

Este volumen puede reducirse utilizando un compresor de aire; en tal caso, dicho compresor debe ser capaz de comprimir el aire del recipiente, antes de su puesta en funcionamiento y en ausencia de agua en su interior a una presión comprendida entre 30 y 35 m.c.d.a.

El volumen del depósito en litros será en este caso igual o superior al que resulte de multiplicar los coeficientes adjuntos por el número de suministros que alimenta al recipiente.

Tipo de suministro	Tipo A	Tipo B	Tipo C	Tipo D	Tipo E
Coeficiente	15	18	20	23	26

1.6.2. El equipo motobomba con depósito abierto irá situado en la parte alta del edificio.

La puesta en marcha o paro del grupo motobomba estarán mandados por los niveles máximo y mínimo del agua en el depósito, a través de un flotador, sondas de nivel o medio equivalente. El volumen del depósito auxiliar debe ser tal que

no se produzcan paradas y puestas en marcha demasiado frecuentes, que acortaría la vida de los mecanismos, ni la renovación del agua sea tan lenta que altere sus propiedades.

1.6.2.1. "Caudal de la bomba". En condiciones de funcionamiento, no será en ningún caso menor que el indicado en 1.6.1.1.

1.6.2.2. "Altura mínima del depósito". La altura del depósito debe asegurar una presión correcta en toda la instalación, con un mínimo de cuatro metros de altura sobre el techo de la planta más alta a alimentar.

1.6.2.3. "Presión máxima en la instalación". Con el fin de evitar que la presión en los aparatos situados en las plantas más bajas no sea excesiva, la diferencia de altura entre éstos y el nivel

máximo de agua en el depósito no será mayor de 35 metros.

1.6.2.4. "Volumen del depósito" El volumen útil del depósito en litros, es decir, el determinado por los niveles máximo mínimo del agua, será igual o superior al que resulte de multiplicar los coeficientes adjuntos por el número de suministros que alimenta el recipiente.

Tipo de suministro	Tipo A	Tipo B	Tipo C	Tipo D	Tipo E
Coficiente	8	10	12	14	16

Para que no se origine una retención excesiva del agua, es conveniente que el depósito no llegue a ser mayor que 10 veces el volumen anterior.

1.6.2.5. "Detalles constructivos del depósito" Debe ser construido de acuerdo con lo especificado en el título 2º de estas normas básicas.

No se tolerará en la fabricación de depósitos para reserva de agua ningún material que sea absorbente o poroso. El depósito se dispondrá de forma que sea fácil y eficaz su limpieza periódica.

Aunque el nivel del agua debe estar en comunicación con la atmósfera, el depósito será cerrado y se garantizará la estanquidad de las piezas y empalmes que están unidos a él.

2.1.3. En una canalización unida directamente a la red de distribución pública, se prohíbe la circulación alternativa de agua de dicha distribución pública y la de agua de otros origen.

El agua de la distribución pública y la de otras procedencias deberán circular por conducciones distintas que no tengan ningún punto de unión.

2.1.4. Cuando en un establecimiento industrial o comercial se utilicen aguas de distintas procedencias, para evitar toda confusión las conducciones relativas al agua potable de distribución pública deberán ser pintadas de color verde con anillos blancos de 10 centímetros de longitud aproximadamente.

Título 2º

Protección contra retornos de agua a las redes públicas de distribución

2.1. Disposiciones generales relativas a las instalaciones interiores.

Se prohíbe la instalación de cualquier clase de aparatos o dispositivos que, por su constitución o modalidad de instalación, hagan posible la introducción de cualquier fluido en las instalaciones interiores o el retorno voluntario o fortuito, del agua salida de dichas instalaciones.

2.1.1. Se prohíbe el empalme directo de la instalación de agua a una conducción de evacuación de aguas utilizadas (albañal).

2.1.2. Se prohíbe establecer uniones entre las conducciones interiores empalmadas a las redes de distribución pública y otras instalaciones.

2.2. Disposiciones relativas a los aparatos.

En las bañeras, lavabos, bidets, polibanos, fre-gaderos, lavadoras, equipos de hospitales, de laboratorio, acuarios, depósitos, fuentes de jardín, abrevaderos y, en general todos los recipientes y aparatos que de forma usual se alimentan directamente de la distribución del agua, el nivel inferior de la llegada del agua debe verter libremente a 20 milímetros, por lo menos, por encima del borde superior del recipiente o, por lo menos, del nivel máximo del aliviadero.

Se prohíbe la denominada alimentación "por abajo", o sea la entrada del agua por la parte inferior del recipiente.

2.2.1. En los depósitos con nivel de aire libre, alimentados directamente por medio de un aparato que abre o cierra automáticamente la llegada del agua y que tengan una capacidad inferior a 10 litros, el agua verterá libremente a 20 milímetros, por lo menos, por encima de la coronación del aliviadero o del borde del depósito.

En los otros depósitos, el agua, que deberá llegar por un tubo exterior al depósito, verterá libremente a 40 milímetros, por lo menos, por encima de la coronación del aliviadero o del borde del depósito.

Se prohíbe en estos tipos de depósitos la instalación de válvulas sumergidas.

Dentro de esta clase de depósitos con nivel de aire libre, se clasifican también ciertos tipos de abrevaderos, que pueden ser de nivel constante o equipados con una válvula accionada directamente por el ganado. Por lo que respecta a la llegada del agua, se regirán por las prescripciones arriba indicadas.

Es importante prever que en todos los depósitos el aliviadero sea capaz de absorber el máximo caudal que puede recibir. El aliviadero debe ser mantenido perfectamente libre en todo momento y no debe empalmarse directamente al albañal.

2.2.2. En los depósitos cerrados aunque con nivel en comunicación con la atmósfera, el tubo de alimentación desembocará siempre 40 milímetros por encima del nivel máximo del agua, o sea por encima de la parte más alta de la boca del aliviadero. Este aliviadero será de la capacidad necesaria para evacuar un volumen doble al máximo previsto de entrada de agua.

El tubo de desagüe del rebosadero no quedará directamente conectado al albañal, sino a través de un espacio que sea accesible a la inspección y permita constatar el paso del agua.

2.2.3. Se prohíbe tirar o dejar caer en un recipiente cualquiera la extremidad libre de las prolongaciones, flexibles o rígidas, empalmadas a la distribución pública.

Las duchas de mano, cuya extremidad libre puede caer accidentalmente en la bañera, estarán provistas de un dispositivo antirretorno, aceptado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

2.2.4. Los aparatos destinados a la refrigeración o acondicionamiento de aire no podrán conectarse a la red de distribución de agua más que intercalando entre la red y el aparato los siguientes elementos:

- Un grifo de cierre.
- Un purgador de control de la estanquidad del dispositivo de retención.
- Un dispositivo de retención.

2.2.5. Las cubetas de los inodoros no pueden ser alimentadas con agua de la distribución pública más que por intermedio de depósito o válvulas de descarga (fluxores).

Las válvulas de descarga, que deben situarse a 200 milímetros, como mínimo, por encima del borde superior de las cubetas, estarán provistas

de dispositivo de aspiración de aire destinado a impedir cualquier retorno del agua. La sección de paso de aire a través de las válvulas de aspiración no podrá en ningún punto ser inferior a un centímetro cuadrado y deberá estar siempre libre.

Los urinarios cuyos orificios de desagüe puedan quedar cubiertos por el agua deben proveerse de un depósito de descarga.

2.3. Agua caliente

Los depósitos de agua caliente de una capacidad superior a 10 litros no pueden estar conectados directamente a la red de distribución más que bajo la condición de instalar en la conducción de agua fría, junto a la entrada del depósito y en el sentido de la circulación del agua, los dispositivos siguientes:

- Un grifo de cierre.
- Un purgador de control de la estanquidad del dispositivo de retención.
- Un dispositivo de retención.
- Una válvula de seguridad, cuya tubería de evacuación vierta libremente por encima del borde superior del elemento que recoja el agua.

La tubería de evacuación de la válvula de seguridad no puede ser empalmada directamente a un albañal.

2.3.1. Los grifos mezcladores de agua caliente y fría han de ser de un modelo que no permita el paso del agua caliente hacia el conducto del agua fría y viceversa.

2.4. Calderas de calefacción central

2.4.1. Las instalaciones de calefacción central por agua caliente no pueden ser empalmadas directamente a una red de distribución pública. Su alimentación se hará vertiendo libremente a un depósito de expansión.

2.4.2. Las calderas de vapor o de agua caliente con sobrepresión no pueden ser empalmadas directamente a la red de distribución pública. Cualquier dispositivo o aparato de alimentación que se utilice deberá partir de un depósito, para el que se cumplirán las disposiciones establecidas más arriba.

2.5. Aparatos descalcificadores del agua

2.5.1. Las instalaciones interiores que contengan aparatos descalcificadores, cualquiera que sea el tipo de aparato, deben estar provistas de un dispositivo que impida el retorno, aprobado

por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

Este dispositivo antirretorno se situará antes de los aparatos descalcificadores, lo más cerca posible de los contadores.

2.5.2. Cuando el aparato descalcificador se instale en un calentador de agua, es indispensable tomar todas las precauciones necesarias para evitar sobrepresiones peligrosas.

2.6. Bombas.

2.6.1. Las bombas no se conectarán directamente a las tuberías de llegada del agua de suministro.

Si la instalación interior requiere una presión más elevada que la disponible en la red del distribuidor, el abonado deberá aumentarla por medio de una instalación de bombeo alimentada desde un depósito.

2.6.2. Excepcionalmente, autorizado expresamente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, se podrá utilizar la conexión de la bomba directamente a la red, equipándole con los dispositivos de protección y aislamiento que se determine en cada caso.

Esta protección debe incluir un dispositivo que provoque el cierre de la aspiración y la parada de la bomba en caso de depresión en la tubería de alimentación.

2.7. Dispositivos para impedir el retorno

2.7.1. Todas las acometidas de distribución de agua para uso doméstico se equiparán con una válvula de retención.

2.7.2. Todas las acometidas de distribución de agua que no estén destinadas exclusivamente a necesidades domésticas deberán estar provistas de un dispositivo antirretorno, así como una purga de control.

En todos los casos, las válvulas o dispositivos deberán ser de un tipo aprobado por el Ministerio de Industria, y se instalarán inmediatamente después del contador.

Título 3º

Suministro de agua para refrigeración y acondicionamiento de aire

3.0. Preámbulo

El agua que se emplea para la refrigeración o acondicionamiento de aire tiene como finalidad absorber calor, por lo cual se eleva su temperatura unos pocos grados.

No es lógico el verter esta agua al alcantarillado y desaprovechar unos caudales considerables

de agua potable que se han empleado únicamente para absorber cierta cantidad de calor, cuando en la actualidad la mayoría de los estados, organismos y empresas dedicadas al suministro de agua están cada vez más preocupados por la escasez de agua que se empieza a sentir en todo el mundo.

Por otra parte, el consumo de agua para estos fines es tantas veces superior al que corresponde a los usos corrientes que, aun disponiendo de la necesaria, las instalaciones de distribución de agua deberían sufrir un cambio total para hacer frente a esta demanda extraordinaria.

Teniendo en cuenta que es posible reducir este consumo de agua en un 75 por 100, mediante el empleo de sistemas de recirculación de agua, en los que ésta actúa solamente de fluido intermedio para disipar el calor en la atmósfera, en cuyo caso sólo es necesario reponer las pérdidas que tengan el sistema, lógicamente debe procederse a un uso racional del agua.

3.1. Definiciones

3.1.1. "Sistema de refrigeración" es una instalación para el mantenimiento, por eliminación de calor, de temperaturas de 15° C o inferiores.

3.1.2. "Sistema de aire acondicionado" es una instalación para el mantenimiento, por eliminación de calor, de temperaturas superiores a los 15°C.

3.1.3. "Suministrador" significa la Empresa u organismo de quien depende la distribución y suministro de agua.

3.1.4. "Válvula de regulación automática" significa una válvula autorregulable u otro dispositivo, cuya función sea limitar el consumo máximo de agua en las unidades que carezcan de instalación de recirculación. Se establece este límite en 0,1 litros por frigoría.

3.1.5. "Instalación de recirculación" significa un condensador de evaporación, torre de refrigeración de agua, pulverizador, economizador o aparato similar, mediante el cual no se consumirá agua de la red en cantidad superior al 25 por 100 de la cantidad que normalmente se utilizaría sin tal equipo, incluyendo este porcentaje la purga y limpieza de éste.

3.2. Petición de suministro

3.2.1. La solicitud de suministro de agua para instalar un equipo de refrigeración o aire acondicionado en cualquier edificio, deberá ser formulada antes de su instalación a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, indicando las

características técnicas del mismo, en especial la capacidad térmica en frigorías-hora y la potencia absorbida en kilovatios, así como los caudales de agua necesarios.

3.2.2. La aceptación del suministro para refrigeración o acondicionamiento de aire estará condicionada a que las instalaciones distribuidoras existentes tengan capacidad suficiente para ello.

En caso contrario, previamente a la formalización del suministro, deberán ser sustituidas las instalaciones existentes por las adecuadas, en evitación de los perjuicios que, de otro modo, se ocasionarían a los usuarios.

3.2.3. Cuando las necesidades preferentes de agua en el orden general estén aseguradas, situación que, en caso necesario, definirá la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, el suministrador vendrá obligado a aceptar el suministro, siempre que las instalaciones se ajusten a las presentes normas.

3.3. Normas generales.

3.3.1. Cada conexión directa a una unidad de acondicionamiento de aire o refrigeración que utilice agua de la red pública deberá equiparse con una válvula de retención o no más de 0,60 metros de la entrada del aparato.

3.3.2. Cada unidad que contenga más de nueve kilogramos de refrigerante estará provista de una válvula de seguridad instalada entre la válvula de retención y el aparato. Esta válvula se regulará a cuatro metros de columna de agua por encima de la presión máxima del agua en el punto de instalación.

3.3.3. El agua residual procedente de todos los aparatos que tengan conexión directa a la red pública verterá a un receptáculo y el extremo del tubo de descarga se colocará por lo menos 20 milímetros por encima del borde del receptáculo.

3.3.4. Siempre que sea posible se preferirá la conexión no directa en cuyo caso no serán de aplicación los apartados 3.3.1. y 3.3.2 y el tubo de alimentación del agua deberá verter, por lo menos, 20 milímetros por encima del nivel máximo del aliviadero del depósito que reciba el agua.

3.3.5. Cuando se utilice una instalación de recirculación, la conexión no puede ser directa y el tubo de alimentación del agua deberá verter, por lo menos, 20 milímetros por encima del nivel máximo del aliviadero del depósito que reciba el agua.

3.3.6. Cuando el sistema exceda de las 3.000 frigorías por hora, el suministro requerirá un contrato específico para esta finalidad y deberá medirse por contador independiente del suministro para las otras finalidades.

3.4. Refrigeración

3.4.1. Todos los sistemas de refrigeración que utilicen agua de la red pública, en cualquier local, y tengan una capacidad total inferior a 18.000 frigorías por hora, si no poseen instalación de recirculación, deberán estar provistos de una válvula de regulación automática en cada unidad de sistema.

3.4.2. Todos los sistemas de refrigeración que utilicen agua de la red pública, en cualquier local, y tengan una capacidad total igual o superior a 18.000 frigorías por hora, deberán equiparse con una instalación de recirculación.

3.5. Acondicionamiento de aire.

3.5.1. Todos los sistemas de aire acondicionado que utilicen agua de la red pública, en cualquier local, y tengan una capacidad total inferior a 6.000 frigorías por hora, si no poseen instalación de recirculación, deberán estar provistos de una válvula de regulación automática en cada unidad del sistema.

3.5.2. Todos los sistemas de aire acondicionado que utilicen agua de la red pública, en cualquier local, y tengan una capacidad total igual o superior a 6.000 frigorías por hora, deberán equiparse con una instalación de recirculación.

3.6. Inspección

Con independencia de las inspecciones que puedan realizar los Servicios Técnicos de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, el personal del suministrador, previa su identificación, podrá, en cualquier caso, tener acceso a todas las partes de la instalación para hacer las comprobaciones que crea oportunas.

Título 4º Empleo de fluxores

4.0. Preámbulo

Entre los diversos aparatos utilizados en fontanería, los fluxores o válvulas de descarga poseen características hidráulicas singulares que pueden provocar el funcionamiento incorrecto de las instalaciones interiores en que se hallan colocados.

La presente norma establece las condiciones especiales que debe cumplir toda instalación interior dotada de fluxores, a fin de obtener de ella un servicio satisfactorio.

Ya que estas instalaciones en sus características generales son semejantes a las instalaciones corrientes, tanto la nomenclatura como algunas es-

pecificaciones hacen referencia a las normas generales de instalaciones interiores de suministro de agua.

4.1. Características del fluxor

Se entiende por fluxor o válvula de descarga un grifo de cierre automático que se instala sobre la derivación de una instalación interior de agua para ser utilizada en el inodoro.

Está provisto de un pulsador que, mediante una presión sobre el mismo, produce una descarga abundante de agua, de duración variable a voluntad, procedente de la red de distribución o de un depósito acumulador intermedio.

Su diseño es estético, ocupan menos espacio que los habituales depósitos de descarga y la duración del ruido es menor en comparación con el que se produce en las instalaciones corrientes cuando se almacena el agua para la siguiente descarga.

4.1.1. Inconvenientes.

Demandan un elevado caudal instantáneo (de 1,25 a 2 l/s), muy superior al de los restantes aparatos domésticos, exigiendo, además, una presión residual de agua a la entrada del aparato no inferior a siete metros de columna de agua. En consecuencia:

- Para satisfacer estas exigencias, los diámetros de tuberías, llaves y contadores, deben ser mucho mayores que para las instalaciones sin fluxor.

- El error en la medición del consumo de los demás aparatos domésticos aumenta debida a la necesidad de emplear contadores de mayor calibre.

- Para edificios de una misma altura, la existencia de fluxores exige una presión cinco metros más alta que la necesaria con sólo aparatos corrientes.

- Si la instalación no está suficientemente dimensionada, la pérdida de presión en el conjunto de la acometida e instalación interior, durante el empleo del fluxor, puede ser tal que haga descender la presión disponible en los pisos altos, los cuales no sólo pueden quedar momentáneamente sin agua, sino resultar sometidos a una depresión capaz de producir por succión retornos de agua sucia hacia la instalación general. Por la misma razón, durante el empleo del fluxor, pueden quedar prácticamente sin agua los demás servicios del propio suministro donde esté instalado.

4.2. Instalaciones con contador general único

El estudio particular, que siempre será necesario cuando se utilicen fluxores, requiere un cálculo

previo para comparar, mediante el coeficiente de simultaneidad previsible, los caudales probables demandados por los fluxores, por un lado, y los correspondientes a todos los demás servicios, por otro. En el caso de que estos últimos sean iguales o superiores a los primeros, no será necesario tomar disposiciones especiales, bastando una instalación normal calculada correctamente. De resultar el segundo caudal inferior al de los fluxores, se recurrirá a las disposiciones especiales que se establecen en la norma 4.3.

En las instalaciones en que, alimentadas por un contador general único, el número de fluxores sea superior a 200, se considerará, sin necesidad de comprobación, que se da el primero de los dos casos.

4.3. Instalaciones dotadas de batería de contadores divisionarios o que, teniendo contador general, no es de aplicación la norma 4.2.

Con el objeto de evitar, en lo posible, los inconvenientes propios de la instalación de fluxores en estas instalaciones, se empleará alguno de los dos sistemas siguientes:

a) Contador exclusivo para la medición de los caudales destinados a los fluxores, los cuales formarán una instalación interior independiente. Otro u otros contadores medirán la alimentación del resto de los aparatos.

b) Contador o contadores comunes para los fluxores y el resto de los aparatos de la instalación, estando aquéllos conectados indirectamente a la instalación interior única por medio de un depósito de acumulación.

Dentro de estos dos sistemas caben cuatro disposiciones distintas de las instalaciones interiores, cada una de las cuales deberá ajustarse a los apartados que siguen.

Las características y dimensiones que se establecen son consecuentes con un caudal por fluxor comprendido entre 1,25 y 2 l/s, dejando una presión residual de siete metros de c.d.a. a la entrada del aparato y deben ser consideradas como las mínimas exigibles para garantizar el funcionamiento correcto de estas instalaciones.

4.3.1. Instalación centralizado de fluxores conectados directamente a la red por medio de contador independiente de los restantes consumos.

4.3.1.1. Acometida, llaves y tubo de alimentación.

En este tipo de instalación, el dimensionamiento de estos elementos comunes de la alimentación

del edificio está determinado muy especialmente por la existencia de fluxores, dado que el caudal consumido por los mismos es muy alto con respecto al de todos los demás aparatos.

En los casos más corrientes, en ausencia de consumos extraordinarios, puede fijarse una relación entre los consumos de ambos grupos de aparatos, de modo que los diámetros de la acometida, llaves de paso y registro y tubo de alimentación, se relacionen con el número de fluxores, según la tabla siguiente:

Número de fluxores en todo el edificio	Diámetro interior de la acometida en mm.	Diámetro interior del tubo de alimentación en mm.
1 a 20	60	76,2
21 a 50	80	88,9
Más de 50	100	101,6

Las llaves deben ser de compuerta y su diámetro igual al de la acometida.

4.3.1.2. Contador y sus llaves.

El contador formará parte, en su caso, de la batería de contadores divisionarios del edificio o se derivará de la misma acometida; si hay contador general único para los demás servicios, será independiente de aquél. En ambos casos los diámetros del contador y de sus llaves se ajustarán a la siguiente tabla:

Número de fluxores en todo el edificio	Diámetro del contador en mm.	Diámetro llaves asiento paralelo en mm.	Diámetro llaves asiento inclinado o compuerta en mm.
1 a 4	30	40	30
5 a 20	40	50	40
21 a 50	50	65	50
51 a 200	65	100	65

4.3.1.3. Tubo ascendente y derivaciones.

El tubo ascendente y las derivaciones que partiendo de él en ramificaciones sucesivas vayan a terminar en cada fluxor tendrán los siguientes diámetros interiores en función del número de fluxores que alimente:

Número de fluxores en todo el edificio	Diámetro tubo ascendente o derivaciones en mm.	Diámetro llaves asiento paralelo en mm.	Diámetro llaves asiento inclinado o compuerta en mm.
1 a 4	40	50	40
5 a 20	50	60	50
21 a 50	50	80	50
Más de 50	60	100	60

Estos diámetros están previstos para que en el conjunto de la derivación horizontal y sus subdivisiones se instale un máximo de dos llaves de paso.

4.3.2. Instalación centralizada de fluxores con depósito de acumulación abierto.

4.3.2.1. Acometida, llaves y tubo de alimentación.

Como consecuencias de la regulación introducida por un depósito de acumulación, el fluxor pasa a ser un aparato corriente, similar desde el punto de vista de su demanda de caudal a un sanitario con depósito cuyo consumo es de 0,1 l/s, por lo que el dimensionamiento de estos elementos corresponde al de una instalación normal.

4.3.2.2. Contador y sus llaves.

Forman parte de la batería de contadores divisionarios.

Los diámetros se indican en la siguiente tabla:

Número de fluxores en todo el edificio	Diámetro del contador en mm.	Diámetro llaves asiento paralelo en mm.	Diámetro llaves asiento inclinado o compuerta en mm.
1 a 20	10	15	10
25 a 35	13	20	13
36 a 55	15	25	15
56 a 90	20	30	20
91 a 130	25	40	25
131 a 180	30	40	30
Más de 180	40	50	40

4.3.2.3. Tubo ascendente y llave de entrada al depósito de acumulación.

El tubo ascendente de alimentación al depósito de acumulación partirá del contador y llegará hasta dicho depósito con un diámetro interior uniforme igual, como mínimo, al calibre del conta-

dor. El diámetro de la llave vendrá dado por la tabla del apartado 4.3.2.2.

4.3.2.4. Depósito de acumulación.

El fondo del depósito estará situado, por lo menos, ocho metros por encima del fluxor más elevado. El volumen útil será, como mínimo, el que indica la siguiente tabla:

Número de fluxores en todo el edificio	Volumen en litros
1 a 5	100
6 a 10	150
11 a 30	200
31 a 80	300
Más de 80	500

El depósito de acumulación estará en contacto con la atmósfera a través de una sección superior a cuatro veces la sección máxima del bajante.

El tubo ascendente o montante entrará por la parte superior del depósito descargando por lo menos dos centímetros por encima del nivel del aliviadero, el cual tendrá una sección superior al doble del tubo ascendente o montante. Este terminará en una válvula de cierre por flotador, antes de la cual se dispondrá una llave de paso del mismo diámetro que el tubo ascendente o montante.

4.3.2.5. Bajantes y derivaciones.

El diámetro de cada tramo de bajante vendrá determinado por el número de fluxores correspondiente, el mismo criterio se aplicará a cada una de las derivaciones generales o parciales. Los diámetros correspondientes serán los siguientes:

Número de fluxores en todo el edificio	Diámetro tubo ascendente o derivaciones en mm.	Diámetro llaves asiento paralelo en mm.	Diámetro llaves asiento inclinado o compuerta en mm.
1 a 4	40	50	40
5 a 20	50	60	50
Más de 20	60	70	60

Estos diámetros se han considerado en el supuesto de un máximo de dos llaves de paso dentro del conjunto total o parcial de cada una de las derivaciones horizontales que parten del bajante.

4.3.3. Instalación centralizada de fluxores con depósito de acumulación con aire a presión.

4.3.3.1. Acometida, llaves y tubo de alimentación.

Por el mismo motivo y aplicando lo indicado en 4.3.2.1. su dimensionado corresponde al de una instalación interior normal.

4.3.3.2. Contador.

Sus condiciones de trabajo y dimensionamiento corresponde a lo indicado en 4.3.2.2.

4.3.3.3. Tubo ascendente y derivaciones.

Dado que el depósito de acumulación se introduce en este caso entre el contador y el tubo ascendente o montante, éste no resulta mejorado por la regulación de los caudales, a diferencia del caso anterior. Por ello, su dimensionamiento debe hacerse de acuerdo con 4.3.1.3.

4.3.3.4. Depósito de acumulación a presión.

Con depósito con aire a presión sin compresor, o sea, aire comprimido por la presión de la red la capacidad total (aire y agua) será la siguiente:

Número de fluxores en todo el edificio	Capacidad total del depósito a presión en litros
Hasta 4	100
5 a 10	150
11 a 15	200
16 a 30	300
31 a 50	400
51 a 75	600
76 a 100	700
Más de 100	800

Cabe utilizar uno o varios depósitos cerrados, sin aire, de paredes elásticas. En este caso su capacidad de conjunto ha de ser tal que permita durante un tiempo máximo de quince segundos la descarga de un cierto volumen de agua que depende del número total de fluxores, sin que ello provoque una disminución sensible de la presión. Los volúmenes de estas descargas han de ser:

Número de fluxores en todo el edificio	Volumen de descarga en litros
Hasta 4	30
5 a 15	60
16 a 30	100
31 a 50	130
51 a 75	175
76 a 100	200
Más de 100	300

4.3.4. *Instalación individual de fluxores con depósitos de acumulación a presión.*

4.3.4.1. Acometida, llaves, tubo de alimentación o fondo, contador y tubo ascendente o montante.

Como consecuencia de la regulación introducida por un depósito de acumulación, el fluxor pasa a ser un aparato corriente, similar, desde el punto de vista de su demanda de caudal, a un sanitario con depósito cuyo consumo es de 0,1 l/s, por lo que el dimensionamiento de estos elementos corresponde al de una instalación normal.

4.3.4.2. Depósito de acumulación.

Puede utilizarse un sólo depósito para todos los fluxores o un depósito junto a cada uno de ellos. Cabe cualquier solución intermedia entre las dos.

Con depósitos de aire a presión sin compresor, o sea, aire comprimido por la presión de la red, las capacidades totales (aire y agua), según el número de fluxores que dependan de cada depósito, serán las siguientes:

Número de fluxores que alimenta cada depósito	Capacidad total del depósito a presión en litros
1	50
2 a 4	100
5 a 10	150
Más de 10	200

También cabe utilizar depósitos cerrados, sin aire, de paredes elásticas. En este caso su capacidad ha de ser tal que permita durante un tiempo máximo de quince segundos la descarga de un cierto volumen de agua que depende del número total de fluxores, sin que ello provoque una disminución sensible de la presión. Los volúmenes de estas descargas han de ser:

Número de fluxores en la instalación	Volumen de la descarga en litros
1	15
2 a 4	30
Más de 4	60

Título 5º
Suministro de agua por aforo

5.0. *Preámbulo*

En el suministro de agua por aforo, debe asegurarse al abonado un volumen determinado de

agua al día, mediante un caudal continuo de valor constante, regulado por un dispositivo llamado "llave de aforo" que debe ser de sistema y modelo aprobado por el Estado.

Esta forma de suministro, corriente hasta que se generalizó el uso del contador de agua, subsiste, sin embargo, en algunos lugares, debido, directa o indirectamente, a consideraciones de orden económico, que retrasan su desaparición.

5.1. *Definiciones*

"Ramal" es el conjunto de tubería y válvulas que enlazan la red pública con la instalación interior del edificio, junto al muro de la fachada.

"Llave de aforo" es el dispositivo que permite regular la cuantía del caudal continuo de agua que se suministra al abonado, así como su fácil medición y modificación en caso necesario.

"Montante o tubo ascendente" es la tubería que une la llave de aforo con el depósito de reserva del abonado.

"Tubo de alimentación" es la tubería de la instalación interior que enlaza el ramal con la batería de aforos, en caso de existir ésta.

"Batería de aforos" es el elemento que permite reunir varias llaves de aforo para las tomas correspondientes a cada uno de los abonados.

"Depósito de reserva" es el recipiente que permite la acumulación del agua correspondiente a la instalación de cada abonado.

5.2. *Materiales*

Todos los elementos de la instalación estarán fabricados con materiales que no modifiquen las características de calidad y potabilidad del agua.

5.3. *Ramal*

El ramal será instalado por el suministrador y se ajustará como mínimo a las dimensiones del cuadro siguiente, según sea la capacidad total de los aforos contratados:

Capacidad total de suministro en litros/día	Diámetro interior del tubo en mm.
Hasta 1.250	10
De 1.250 a 5.000	20
De 5.000 a 18.000	30
De 16.000 a 30.000	40

5.4 *Llave de aforo*

5.4.1. El aforo propiamente dicho estará constituido por una pieza fácilmente intercambiable,

llamada "medidor", en la que existirá un orificio calibrado.

5.4.1.1. El medidor será de un material suficientemente duro para que sea mínimo el desgaste del agujero calibrado producido con el tiempo por el paso del agua. Dicho desgaste puede permitir, como máximo, un aumento del u por 100 del caudal medido bajo una misma diferencia de presión, al cabo de sesenta días de funcionamiento continuo.

5.4.1.2. La forma del medidor, así como su situación respecto al sentido de circulación del agua, será tal que las posibilidades de obstrucción del agujero por alguna impureza del agua sean mínimas.

5.4.1.3. Las dimensiones del medidor serán únicas, variando para los distintos caudales solamente el calibre del orificio.

5.4.1.4. Deberá asegurarse la estanquidad absoluta entre el medidor y su asiento.

5.4.2. La cámara de alojamiento del medidor estará intercalada entre dos válvulas que permitirán cambiarlo estando el ramal de alimentación en presión normal y sin que se vacíe el tubo ascendente o montante.

5.4.3. La cámara o de alojamiento del medidor y las dos válvulas mencionadas formarán un solo cuerpo, constituyendo la "llave de aforo".

5.4.4. Entre el medidor y la válvula del lado abonado se deberá poder conectar fácilmente un dispositivo que permita comprobar el caudal suministrado, sin desplazarse del lugar donde está instalada la llave de aforo, aunque teniendo en cuenta la contrapresión normal del tubo ascendente o montante lleno.

5.4.5. Tanto las válvulas como las piezas que permitan el acceso al medidor dispondrán de los elementos precisos para que el suministrador pueda precintarlas fácilmente.

5.4.6. La llave de aforo estará situada en una arqueta de dimensiones adecuadas, impermeabilizada y fácilmente accesible para el personal del suministrador.

5.4.7. En el caso de existir más de una llave de aforo para un mismo inmueble deberán conectarse a una batería de aforos.

5.5. *Tubería ascendente o montante.*

5.5.1. El tubo que constituye el montante describirá en su trayecto el mínimo de curvas imprescindibles.

5.5.2. En el punto más bajo del tubo ascendente o montante se dispondrá un tapón roscado que permita el vaciado completo del tubo.

5.5.3. El tubo ascendente o montante no podrá tener ninguna derivación en toda su longitud, bajo ningún concepto.

5.5.4. El diámetro interior del tubo ascendente o montante será uniforme en toda su longitud.

5.5.5. En el caso de que el tubo ascendente deba atravesar algún muro se dispondrá de manera que el tubo quede independiente de la obra.

5.5.6. El tubo ascendente o montante estará convenientemente protegido para que no se produzca condensación en su pared exterior y se evite la congelación del agua en su interior.

5.5.7. Dimensiones mínimas del tubo ascendente o montante.

El tubo que constituye el montante se ajustará, como mínimo, al cuadro siguiente:

Capacidad de la llave de aforo en litros/día	Diámetro interior del tubo en mm.
Hasta 1.500	10
De 1.500 a 3.000	12
De 3.000 a 5.000	15
De 5.000 a 10.000	20

5.6. *Batería de aforos*

El suministro a varios abonados de un mismo inmueble se podrá hacer, previa autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, mediante batería de aforos y tubos ascendentes o montantes independientes. La batería de aforos deberá cumplir las disposiciones siguientes:

5.6.1. La batería de aforos dispondrá de los elementos necesarios para que sea sencilla la conexión de las llaves de aforo.

5.6.2. En la instalación existirá una válvula que permita cerrar el agua que alimenta la batería.

5.6.3. La situación de las llaves de aforo, una vez instaladas en la batería, así como la forma de ésta, permitirán la comprobación, en la forma que se dice en 5.4.4. de cada uno de los aforos sin interferir el normal funcionamiento del resto.

5.6.4. La pérdida de carga a lo largo de toda la batería será despreciable respecto a la de cada una de las llaves de aforo.

5.6.5. La batería de aforo se situará en la planta baja del inmueble, en una cámara fácilmente accesible para el personal del suministrador. Será de dimensiones adecuadas para que se pueda proceder cómodamente a la comprobación de cada uno de los aforos, estará convenientemente protegida de la intemperie y dispondrá del desagüe de solera adecuado, así como de alumbrado.

5.6.6. El tubo de alimentación que enlaza el ramal con la batería de aforos deberá ser de un

material apropiado y adecuadamente protegido en todo su trayecto para impedir cualquier toma clandestina. Tendrá, como mínimo, las dimensiones siguientes:

Capacidad de la batería en litros/día	Diámetro nominal del tubo en mm.
Hasta 3.000	12
De 3.000 a 10.000	20
De 10.000 a 18.000	25
De 18.000 a 30.000	30

5.7. Depósitos de reserva.

5.7.1. En la construcción de los depósitos para reserva de agua no se empleará material que sea absorbente o poroso.

Los depósitos se dispondrán de forma que sea fácil su limpieza periódica.

5.7.2. Aunque el nivel del agua debe estar en comunicación con la atmósfera, el depósito será cerrado y se garantizará la estanquidad de las piezas y empalmes que están unidos a él.

5.7.3. El tubo de alimentación verterá libremente y como mínimo 40 milímetros por encima del borde superior del rebosadero.

5.7.4. El rebosadero del depósito estará convenientemente conducido a un desagüe apropiado, de manera que el extremo inferior de dicha conducción vierta libremente a 40 milímetros por encima del borde superior del elemento que recoja el agua.

El trazado del tubo del rebosadero será lo más directo posible, debiéndose evitar los puntos altos que puedan interrumpir el desagüe por acumulación de aire.

El diámetro del tubo de rebosadero será como mínimo el doble del tubo de alimentación del depósito.

5.7.5. El punto inferior del orificio de salida estará como mínimo 50 milímetros por encima del fondo del depósito.

5.7.6 En la parte más baja del depósito se dispondrá un desagüe de fondo.

5.7.7. Para más de 500 litros de capacidad se instalarán dos depósitos en paralelo de capacidad mitad, conectados entre sí por su parte baja y de manera que la entrada y salida del agua se efectúa en depósitos distintos.

Cada uno de los depósitos dispondrá de rebosadero.

5.7.8. La capacidad de reserva no será menor que las dos terceras partes de la dotación diarias del aforo ni mayor que el doble de la misma.

En ningún caso será inferior a 200 litros.

5.7.9. Los depósitos estarán situados en la parte alta del inmueble y de manera que la altura del fondo sobre el grifo más elevado sea como mínimo de 3 metros.

5.8. Sobreelevación

Cuando la presión disponible en el ramal no exceda el nivel del agua en los depósitos de reserva por lo menos en 10 metros en el caso de la red de distribución mixta (aforos y contadores) o en 5 metros en el caso de existir sólo aforos, deberá ser instalado un sistema de sobreelevación.

En tal caso, el suministrador entregará necesariamente el agua mediante un aforo general para todo el inmueble, debiendo el propietario hacer la división del caudal total mediante una batería de aforos. El aforo con sobreelevación precisa de un depósito auxiliar y de una bomba de sobreelevación como elementos adicionales. El depósito auxiliar puede ser abierto o cerrado, denominándose en este último caso depósito a presión. En ambos casos debe constituir una unidad independiente de la estructura del inmueble.

5.8.1. El depósito auxiliar recibe el caudal de la llave de aforo y alimenta la aspiración de la bomba con el agua acumulada durante el intervalo de paro. Su capacidad queda fijada en la tabla correspondiente.

5.8.2. La bomba de sobreelevación debe ser capaz de elevar como mínimo un caudal igual al que resulta de multiplicar el caudal nominal del aforo por 1,4 a una altura de 10 metros por encima del nivel de los depósitos de los abonados.

5.8.3. Ambos elementos deberán ser ubicados en una cámara dotada con luz eléctrica y desagüe directo a la alcantarilla.

5.8.4. Se establecerá un retorno variable y se regulará de manera que el intervalo de tiempo entre dos paradas sucesivas de la bomba esté comprendido entre cuatro y cinco horas.

5.8.5. Sobreelevación con depósito abierto.

5.8.5.1. El depósito auxiliar debe estar provisto de una tapa que le aisle del exterior impidiendo la entrada de polvo, pero que permita mantener la presión interior igual a la atmosférica.

5.8.5.2. Se entiende por volumen útil del depósito auxiliar el determinado por la diferencia entre los niveles de agua máximo y mínimo que determinen el paro y la puesta en marcha de la bomba.

Dicho volumen queda fijado por la siguiente tabla:

Sobreelevación con depósito abierto	
Dotación diaria del aforo general en litros/día	Volumen útil de depósito auxiliar en litros
500	25
1.000	50
2.000	100
5.000	250
10.000	500
15.000	600
20.000	700
30.000	800

5.8.6. Sobreelevación con depósito cerrado (a presión).

5.8.6.1. El depósito auxiliar debe ser completamente estanco para impedir cualquier fuga de aire y mantener la presión interior.

5.8.6.2. La puesta en marcha de la bomba debe producirse cuando la presión interior del depósito sea máxima e igual a la de la red multiplicada por 0,7.

El paro de la bomba debe producirse cuando la presión interior del depósito sea mínima e igual a la de la red multiplicada por 0,3.

5.8.6.3. La presión de la red será un dato facilitado por el suministrador.

5.8.6.4. El depósito auxiliar estará dotado de una llave que permitirá su total vaciado y de un nivel que permita observar la cantidad de agua contenida en él. La operación de vaciado deberá realizarse, periódicamente cada seis meses, o antes si se observase un aumento notable del nivel de agua en los instantes de paro y puesta en marcha de la bomba.

5.8.6.5. El caudal suministrado por el aforo general medido bajo las condiciones de presión mínima (esto es, 0,3 veces la presión de la red) será un 15 por 100 mayor que el caudal nominal del aforo.

5.8.6.6. Se entiende por volumen total del depósito auxiliar la suma de los volúmenes ocupado por el aire y el agua que contiene dicho recipiente.

Dicho volumen queda fijado por la siguiente tabla:

Sobreelevación con depósito cerrado (a presión)	
Dotación diaria del aforo general en litros/día	Volumen útil de depósito auxiliar en litros
500	100
1.000	180
2.000	350
5.000	850

10.000	1.700
15.000	2.500
20.000	3.300
30.000	5.000

Este volumen puede ser reducido aproximadamente a su mitad, manteniendo las presiones que se indican en 5.8.6.2. mediante un compresor de aire.

Título 6º
Disposiciones de aplicación general

6.1. *Inspecciones*

6.1.1. Antes de iniciarse el funcionamiento de las instalaciones, las Empresas o personas instaladoras estarán obligadas a realizar las pruebas de resistencia mecánica y estanquidad previstas en el apartado 6.2.2.1. del título 6º de las presentes Normas Básicas, para lo cual deberán dar cuenta de ello a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

Si la Delegación no considera necesaria su presencia, facultará al instalador para que, con el usuario o propietario, realice las pruebas.

Efectuadas las pruebas previstas en estas normas básicas, con o sin la presencia de representantes de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, se procederá a levantar certificado del resultado, que deberá ser suscrito, al menos, por el usuario o propietario y la Empresa instaladora. Copia de este certificado deberá enviarse a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

Se entenderá que las instalaciones tendrán la aprobación de funcionamiento por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria si, transcurridos treinta días desde el envío de la copia del certificado, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria no manifiesta objeción alguna al respecto.

6.1.2. Los Servicios Técnicos de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria podrán realizar en las instalaciones las pruebas reglamentarias y efectuar las inspecciones, supervisiones y comprobaciones que consideren necesarias para asegurar el buen funcionamiento de las instalaciones objeto de las presentes Normas Básicas.

6.2. *Pruebas de las instalaciones*

6.2.1. Todos los elementos y accesorios que integran las instalaciones serán objeto de las pruebas reglamentarias.

6.2.2. Antes de proceder al empotramiento de las tuberías, las Empresas instaladoras están obligadas a efectuar la siguiente prueba:

6.2.2.1. Prueba de resistencia mecánica y estanquidad.

Dicha prueba se efectuará con presión hidráulica.

a) Serán objeto de esta prueba todas las tuberías, elementos y accesorios que integran la instalación.

b) La prueba se efectuará a 20 kg/cm². Para iniciar la prueba se llenará de agua toda la instalación manteniendo abiertos los grifos terminales hasta que se tenga la seguridad de que la purga ha sido completa y no queda nada de aire. Entonces se cerrarán los grifos que nos han servido de purga y el de la fuente de alimentación. A continuación se empleará la bomba, que ya estará conectada y se mantendrá su funcionamiento hasta alcanzar la presión de prueba. Una vez conseguida, se cerrará la llave de paso de la bomba. Se procederá a reconocer

toda la instalación para asegurarse de que no existe pérdida.

c) A continuación se disminuirá la presión hasta llegar a la de servicio, con mínimo de 6 kg/cm² y se mantendrá esta presión durante quince minutos. Se dará por buena la instalación si durante este tiempo la lectura del manómetro ha permanecido constante.

El manómetro a emplear en esta prueba deberá apreciar, con claridad, décimas de kg/cm².

d) Las presiones aludidas anteriormente se refieren a nivel de la calzada.

6.3. Homologación.

6.3.1. Todos los materiales, accesorios y elementos de las instalaciones deberán estar homologados oficialmente. Las dudas y discrepancias que puedan surgir serán resueltas por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria.



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO (BOE 55, 6 de marzo de 1989)

109 **ORDEN de 28 de diciembre de 1988 por la que se regulan los contadores de agua fría.**

El Sistema Legal de Unidades de Medida, así como los principios y normas generales a los que habrán de ajustarse la organización y el régimen jurídico de la actividad metroológica en España, vienen establecidos en la actualidad por la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, una de cuyas piezas claves ha sido el establecimiento de un control metroológico por parte del Estado, al que deberán someterse, en defensa de la seguridad, de la protección de la salud y de los intereses económicos de los consumidores y usuarios, todos los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida, que sirvan para pesar, medir o contar, y que ha sido desarrollado por el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre.

Producida la adhesión de España a las Comunidades Europeas, por Real Decreto Legislativo 1296/1986, de 28 de junio, se modifica la Ley de Metrología para adaptarla al derecho derivado comunitario, estableciéndose, además del control del Estado, un control metroológico espe-

cial, con efectos en el ámbito de la Comunidad Económica Europea, denominado Control Metroológico CEE, que será aplicable, si los equipos de control de que dispone el Estado lo permiten, a los instrumentos de medida y a los métodos de control metroológico regulados por una Directiva específica de la Comunidad Económica Europea, y que ha sido reglamentado por el Real Decreto 597/1988, de 10 de junio.

Entre las normas comunitarias reguladoras de instrumentos de medida y métodos de control metroológico, se encuentra la Directiva 75/33/CEE, de 17 de diciembre de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los estados miembros sobre contadores de agua fría.

La presente Orden no tiene otro objeto que incorporar al derecho interno español la Directiva mencionada, y se dicta en uso de la autorización otorgada al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo por la disposición final primera del Real Decreto 597/1988, de 10 de junio, por el que se regula el Control Metroológico CEE.

En su virtud,

DISPONGO:

Primero.— Los contadores de agua fría que se describen en el anexo de la presente Orden, serán objeto del control metrológico de aprobación de modelo y de verificación primitiva, que se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 597/1988, de 10 de junio, por el que se regula el control metrológico CEE o, en su caso, de acuerdo con lo determinado en el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el control metrológico que realiza la administración del Estado.

Segundo.— El control metrológico a que se refiere el apartado anterior, se realizará por el Centro Español de Metrología del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con las especificaciones técnicas que figuran en el mencionado anexo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de diciembre de 1988

ANEXO

El presente anexo establece las prescripciones técnicas de realización y funcionamiento que deben cumplir los contadores de agua fría para poder ser importados, comercializados y puestos en servicio, tras haber pasado los controles correspondientes y haberles impuesto las marcas y signos previstos.

Los contadores de agua fría, a los que se refiere esta disposición, son aparatos de medida integradores que determinan, de manera continua, el volumen de agua que pasa por ellos (excluido cualquier otro líquido). Dichos contadores incluyen un dispositivo medidor que acciona un dispositivo indicador. Se considerará que el agua está fría cuando su temperatura oscile entre 0 °C y 30 °C.

1. Terminología y definiciones

1.0 Esta disposición contempla solamente los contadores de agua fría que utilizan un procedimiento mecánico directo, en el que intervienen cámaras volumétricas de paredes móviles o la acción de la velocidad del agua sobre la rotación de un órgano móvil (turbina, hélice, etcétera).

1.1 Caudal: Q .— El caudal, Q , es el cociente resultante de dividir el volumen de agua que atraviesa el contador por el tiempo de paso de dicho volumen, expresado este último en metros cúbicos o litros, y el tiempo, en horas, minutos o segundos.

1.2 Volumen suministrado: V .— El volumen suministrado (V), es el volumen total de agua que ha pasado por el contador, independientemente del tiempo que ha tardado en atravesarlo.

1.3 Caudal máximo: $Q_{m\acute{a}x}$.— el caudal máximo ($Q_{m\acute{a}x}$) es el caudal más elevado al que el contador debe funcionar sin deterioro, durante períodos de tiempo limitados, respetando los errores máximos tolerados y sin sobrepasar el valor máximo de pérdida de presión.

1.4 Caudal nominal: Q_n .— el caudal nominal (Q_n) es igual a la mitad del caudal máximo $Q_{m\acute{a}x}$. Se expresa en metros cúbicos por hora, y sirve para designar el contador.

Al caudal nominal (Q_n), el contador debe poder funcionar en régimen normal de uso, es decir, de forma continua e intermitente, sin sobrepasar los errores máximos tolerados.

1.5 Caudal mínimo: $Q_{m\acute{i}n}$.— el caudal mínimo ($Q_{m\acute{i}n}$), es el caudal a partir del cual todo contador debe respetar los errores máximos tolerados. Se fija en función de Q_n .

1.6 Campo de medida.— El campo de medida de un contador de agua es el delimitado por el caudal mínimo ($Q_{m\acute{i}n}$) y el caudal máximo ($Q_{m\acute{a}x}$), dentro del cual las indicaciones del contador de agua no deben sobrepasar los errores máximos tolerados. Dicho campo se divide en dos zonas, llamadas inferior y superior, en las que los errores máximos tolerados son diferentes.

1.7 Caudal de transición: Q_t .— el caudal de transición (Q_t) es el caudal que separa las zonas inferior y superior del campo de medida, y en el que los errores máximos tolerados presentan una discontinuidad.

1.8 Error máximo tolerado.— El error máximo tolerado es el valor extremo del error tolerado por la presente disposición en la aprobación de modelo y en la verificación primitiva de un contador de agua.

1.9 Pérdida de presión.— Por pérdida de presión hay que entender la que se debe a la presencia del contador de agua en la tubería.

II. Características metrológicas

2.1 Errores máximos tolerados:

2.1.1 Los errores de medida se indican en porcentaje y son iguales a:

$$\left(\frac{V_i - V_a}{V_a} \right) \times 100$$

Siendo V_i el valor del volumen indicado por el contador y V_a el valor convencionalmente verdadero del volumen real que ha pasado por el contador, expresados en la misma unidad y a la misma temperatura.

2.1.2 los errores máximos tolerados son los incluidos en la tabla siguiente:

Caudal	Error máximo tolerado - Porcentaje
$Q_{\text{mín}} \leq Q < Q_{\text{t}}$	± 5
$Q_{\text{t}} \geq Q \leq Q_{\text{máx}}$	± 2

En el caso de que los errores obtenidos, en todo el campo de medida del contador, sean del mismo signo, los errores máximos tolerados serán la mitad de los indicados en la tabla anterior.

2.2 Clases metrológicas.- Los contadores de agua se distribuirán, según los valores de $Q_{\text{mín}}$ y Q_{t} anteriormente definidos, en tres clases metrológicas, con arreglo al cuadro siguiente:

Clases	Q_n	
	<15 m ³ /h	≥ 15 m ³ /h
Clase A: Valor de $Q_{\text{mín}}$ Valor de Q_{t}	0,04 Q_n 0,10 Q_n	0,08 Q_n 0,30 Q_n
Clase B: Valor de $Q_{\text{mín}}$ Valor de Q_{t}	0,02 Q_n 0,08 Q_n	0,03 Q_n 0,20 Q_n
Clase C: Valor de $Q_{\text{mín}}$ Valor de Q_{t}	0,01 Q_n 0,015 Q_n	0,006 Q_n 0,015 Q_n

III. Características tecnológicas

3.1 Fabricación. Disposiciones generales.- Los contadores deberán fabricarse de manera que:

1. Aseguren un servicio prolongado y excluyan la posibilidad de fraude.
2. Se ajusten a las prescripciones de la presente disposición, en condiciones normales de uso.

Cuando los contadores estén expuestos a un reflujo accidental de agua, deberán poderlo soportar sin deterioro ni alteración de sus cualidades metrológicas, registrando al mismo tiempo el retroceso producido.

3.2 Materiales.- El contador de agua deberá fabricarse con materiales que posean una resistencia y una estabilidad adecuadas al uso al que se destinan. El contador deberá fabricarse con materiales que resistan las corrosiones internas y externas normales, y en caso de necesidad, se protegerán mediante la aplicación de tratamientos superficiales adecuados.

Las variaciones de temperatura del agua, que se produzcan dentro del campo de las temperaturas de servicio, no deberán alterar los materiales que se utilicen en su fabricación.

Todas las partes del contador en contacto con el agua deben realizarse con materiales que cumplan la legislación sanitaria vigente y no provoquen ninguna degradación de la potabilidad de la misma.

3.3 Estanqueidad.- Resistencia a la presión. Los contadores deberán resistir, de modo permanente, sin que se produzcan defectos de funcionamiento, ni fugas ni filtraciones a través de las paredes, ni deformación permanente, la presión continua del agua para la que se están previstos, denominada presión máxima de servicio. El valor mínimo de esta presión será de 10 bar.

Los contadores de agua de construcción especial podrán funcionar con presiones de servicio mas elevadas (ver punto 4.1, f).

3.4 Pérdida de presión.- La pérdida de presión producida por el contador, comprendiendo su filtro y la parte de conducto integrada en el contador, en el caso de que dispongan de ellos, se fijara mediante los ensayos de aprobación de modelo y no habrá de superar en ningún caso 0,25 bar a caudal nominal y 1 bar a caudal máximo.

De acuerdo con los resultados de los ensayos, los modelos se distribuirán en cuatro grupos, según que su pérdida de presión se atenga a alguno de los valores máximos siguientes: 1, 0,6, 0,3

y 0,1 bar. Este valor se consignará en el certificado de aprobación de modelo.

3.5 Dispositivo indicador.- El dispositivo indicador deberá permitir, mediante la simple yuxtaposición de las indicaciones de los diferentes elementos que lo constituyen, una lectura segura, fácil e inequívoca del volumen de agua que atraviesa el contador, expresado en metros cúbicos.

El volumen vendrá dado:

- a) Bien por la posición de una o varias agujas sobre las escalas circulares.
- b) Bien por la lectura de cifras alineadas consecutivamente que aparezcan en una o varias aberturas.
- c) Bien por la combinación de ambos sistemas.

Con el fin de poder distinguir entre los múltiplos y submúltiplos del metro cúbico, se empleará el color negro como indicativo del metro cúbico y sus múltiplos, y el color rojo, como indicativo de los submúltiplos del metro cúbico.

La altura real o aparente de las cifras alineadas no será inferior a 4 milímetros.

En los indicadores de cifras alineadas [tipos b) y c)], el desplazamiento visible deberá producirse de abajo hacia arriba en todas las cifras.

El avance completo de una cifra en una unidad, cualquiera que sea el orden de aquella, deberá producirse mientras la cifra de orden inmediatamente inferior recorre la última décima parte de su giro. El rodillo en el que se indican las cifras del orden más bajo podrá moverse continuamente en los contadores de tipo c). El número entero de metros cúbicos debe estar claramente indicado.

En los indicadores de agujas [tipos a) y c)], el sentido de giro será el de las agujas del reloj. El valor, expresado en metros cúbicos, del escalón de cada escala debe ser de la forma 10^n , siendo n un número entero, positivo, negativo o cero, con el fin de que constituya un sistema de décadas consecutivas. Al lado de cada escala debe figurar la indicación $\times 1.000$, $\times 100$, $\times 10$, $\times 1$, $\times 0,1$, $\times 0,01$, $\times 0,001$.

En ambos casos (agujas y cifras alineadas):

Deberá figurar en el dial o inmediatamente al lado de la indicación cifrada, el símbolo de la unidad m^3 .

El primer elemento indicador, es decir, aquél que después de dar una vuelta completa, indica la fracción más pequeña del metro cúbico, debe desplazarse de forma continua. Su escalón se de-

nomina escalón de verificación, este elemento de control puede ser permanente o puede materializarse temporalmente por la colocación de piezas amovibles, las cuales no deben influir sobre las cualidades metrológicas del contador.

La longitud del escalón de verificación no será inferior a 1 milímetro ni superior a 5 milímetros.

La escala constará:

Bien de trazos de igual grosor, siempre que éste no exceda la cuarta parte de la distancia entre los ejes de dos trazos consecutivos, sin que éstos se distinguan entre sí más que por su longitud.

Bien de bandas de contraste, cuya anchura constante sea igual a la longitud del escalón.

3.6 Número de cifras y valores del escalón de verificación.- El dispositivo indicador deberá poder registrar, sin volver al cero, un volumen, por lo menos, igual al correspondiente a 1.999 horas de funcionamiento a caudal nominal, expresado en metros cúbicos.

El escalón de verificación deberá ser de la forma 1×10^n , 2×10^n ó 5×10^n , siendo n un número entero, positivo, negativo o cero. Deberá ser lo suficientemente pequeño para que, durante la verificación, pueda garantizarse una imprecisión de medida no superior al 0,5 por 100 (se admite un posible error de lectura no superior a la mitad de la longitud del escalón mas pequeño) y que sea posible utilizar un caudal mínimo de forma que el ensayo, realizado a este caudal no tenga una duración superior a una hora y treinta minutos.

Podrá acoplarse un dispositivo complementario (estrella, disco con señal de referencia, etc.), con el fin de señalar el movimiento del dispositivo medidor, antes de que el desplazamiento de este último resulte claramente perceptible en el dispositivo indicador.

3.7 Dispositivo de regulación.- Los contadores podrán incluir un dispositivo de regulación que permita modificar la relación entre el volumen indicado y el volumen real de líquido que atraviesa el contador. Este dispositivo es obligatorio para los contadores que utilizan la acción de la velocidad del agua sobre un elemento que gira para realizar la medida.

3.8 Dispositivo acelerador.- Quedan prohibidos los dispositivos que aceleren la velocidad del contador por debajo de Q_{\min}

IV. Inscripciones y marcas

4.1 Inscripciones de identificación.— Todo contador llevará obligatoriamente, de manera visible e indeleble, agrupadas o distribuidas en la caja, el dial del dispositivo indicador o la placa descriptiva, las indicaciones siguientes:

- a) El nombre o la razón social del fabricante o su marca de fábrica.
- b) La clase metrológica y el caudal nominal Q_n expresado en metros cúbicos por hora.
- c) El año de fabricación y el número del contador, separados inequívocamente.
- d) Una o dos flechas que indiquen el sentido del flujo.
- e) El signo de aprobación de modelo o, en su caso, de aprobación de modelo CEE.
- f) La presión máxima de servicio en bar, en el caso de que sea superior a 10 bar.
- g) La letra V o H, si el contador sólo puede funcionar correctamente en posición vertical (V) o en posición horizontal (H).

4.2 Emplazamiento de las marcas de verificación.— Debe estar previsto un emplazamiento sobre una pieza esencial (en principio la carcasa), visible sin desmontaje, para colocar las marcas de verificación.

4.3 Precintado.— Los contadores deberán llevar dispositivos de protección que puedan ser precintados con el fin de impedir, tanto antes como después de la instalación correcta del contador, el desmontaje o la modificación del contador o de su dispositivo de regulación, sin deterioro de dichos dispositivos.

V. *Aprobación de modelo*

5.1 Procedimiento.— El procedimiento de la aprobación de modelo se llevará a cabo de acuerdo con los Reales Decretos 597/1988, de 10 de junio o 1616/1985, de 11 de septiembre, según el caso.

5.2 Ensayos para la aprobación de modelo.— Una vez se haya comprobado, de acuerdo con el expediente de la solicitud de aprobación, que el modelo se ajusta a las prescripciones de la presente disposición, se someterán a pruebas de laboratorio un cierto número de aparatos en las condiciones siguientes:

5.2.1 Número de contadores a ensayar.— El peticionario deberá poner inicialmente, a disposición del Centro Español de Metrología, el número de contadores fijado en la tabla siguiente:

Caudal nominal Q_n en m^3/h	Número de contadores
$Q_n \leq 5$	10
$5 < Q_n \leq 50$	6
$50 < Q_n \leq 1000$	2
$Q_n > 1000$	1

El Centro Español de Metrología, según la marcha de los ensayos, podrá exigir ejemplares suplementarios para la realización de estos ensayos.

5.2.2 Presión.— Para los ensayos metrológicos (punto 5.2.4) La presión a la salida del contador deberá ser suficiente para impedir la cavitación.

5.2.3 Material de ensayo.— En general, los contadores se probarán individualmente y, en todo caso, de modo que queden inequívocamente patentes las características individuales de cada uno de ellos.

El Centro Español de Metrología adoptará las disposiciones necesarias para que, teniendo en cuenta las diferentes causas de error de la instalación, la incertidumbre máxima de precisión relativa sea del 0,2 por 100 en la medida del volumen suministrado.

La incertidumbre máxima de precisión relativa de la instalación será del 5 por 100 en la medida de la presión y del 2,5 en la medida de la pérdida de presión.

La variación relativa del valor de los caudales, durante cada prueba, no deberá sobrepasar el 2,5 por 100 entre Q_{\min} y Q_t y el 5 por 100 entre Q_t y Q_{\max} .

Cualquiera que sea el lugar en que se efectúen las pruebas, la instalación deberán ser aprobada por el Centro Español de Metrología.

5.2.4 Ejecución de los ensayos.— Estos ensayos comprenden las operaciones siguientes, efectuadas en el orden que se indica:

1. Ensayos de estanqueidad.
2. Determinación de las curvas de error en función del caudal, estudiando la influencia de la presión y teniendo en cuenta las condiciones de instalación (longitudes de tubería recta, antes y después del contador: Estrangulamientos, obstáculos, etc., previstas por el fabricante para este tipo de contador.
3. Determinación de las pérdidas de presión.
4. Estudio acelerado de envejecimiento.

El estudio de la estanqueidad incluye los dos ensayos siguientes:

a) Cada contador deberá soportar, sin fugas, sin rezumar a través de las paredes y sin deterioro, una presión de ensayo igual a 16 bar o 1,6 veces la presión máxima de servicio, aplicada durante 15 minutos [punto 4.1, letra f)]

b) Cada contador deberá soportar sin destrucción, ni bloqueo, una presión igual a 20 bar o

dos veces la presión máxima de servicio, aplicada durante un minuto [ver punto 4.1, letra f)].

Los resultados de los ensayos 2 y 3 deberán proporcionar un número de puntos suficientes para trazar con precisión las curvas en todo el campo de medida.

El estudio acelerado de envejecimiento se realizará en las siguientes condiciones:

Caudal nominal m ³ /h	Caudal de ensayo	Naturaleza del ensayo	Número de interrupciones	Duración de las paradas en segundos	Duración del funcionamiento con el caudal de ensayo	Duración de las fases de aceleración y frenado en segundos
10	Q _n 2 Q _n	Discontinuo Continuo	100.000	15	15 segundos 100 horas	0,15 (Q _n)* segundos con un mínimo de un segundo
10	Q _n 2 Q _n	Continuo Continuo			800 horas 200 horas	

* Es un número igual al valor de Q_n expresado en m³/h.

Antes del primer ensayo y después de cada serie de ensayos, se determinaran los errores de medida, por lo menos en los caudales siguientes:

$$Q_{\min} - Q_t - 0,3 Q_n - 0,5 Q_n - 1 Q_n - 2 Q_n$$

En cada ensayo, el volumen suministrado deberá ser suficiente para que la aguja o el rodillo del escalón de verificación efectúe una o varias vueltas completas y que los efectos de la distorsión cíclica queden suprimidos.

5.2.5 Condiciones de la aprobación de modelo.- Se aprobará el modelo de contador de agua:

a) Cuando cumpla las prescripciones administrativas, técnicas y metrológicas de la presente disposición.

b) Cuando los ensayos 1, 2 y 3 previstos en el punto 5.2.4, dejen patente que el contador cumple las características metrológicas y tecnológicas de las partes II y III del presente anexo.

c) Cuando, después de cada ensayo de envejecimiento acelerado:

1. No se produzcan, en relación con la curva inicial, variaciones de medida superiores al 1,5 por 100 entre Q_t y Q_{max}, ambos inclusive, ni su-

periores al 3 por 100 entre Q_{min}, inclusive, y Q_t, inclusive.

2. Y que el error del contador sea como máximo de ± 6 por 100 entre Q_{min}, inclusive, y Q_t, exclusive y de ± 2,5 por 100 entre Q_t y Q_{max}, ambos inclusive.

5.3 Certificado de aprobación de modelo.- El certificado de aprobación de modelo recogerá el emplazamiento de los signos y marcas obligatorias y de los precintos que deben impedir el desmontaje, incluso parcial del contador.

VI. Verificación primitiva

Todo contador de agua fría, cuyo modelo haya sido aprobado, será sometido a la verificación primitiva. La conformidad con un modelo aprobado de los contadores presentados para la verificación primitiva puede comprobarse, examinando previamente las diferentes piezas en curso de fabricación y montaje, o desarmando un contador de los que se presenten. El lugar de la verificación primitiva estará autorizado por el Centro Español de Metrología. La disposición de los locales y del material de los ensayos deberá permitir efectuar la verificación con precisión y seguridad. Deberán cumplirse las prescripciones del

punto 5.2.3; no obstante, los contadores de agua del mismo modelo y calibre, podrán colocarse en serie, siempre y cuando la presión a la salida de todos los contadores, sea suficiente para que no existan perturbaciones en su funcionamiento ni interferencias entre los contadores.

La instalación podrá incluir dispositivos automáticos, derivaciones, reducciones de sección, etc., siempre que cada circuito de ensayo entre contadores a verificar y depósitos de control estén claramente definidos y que, en todo momento, pueda verificarse su estanqueidad.

Queda autorizado cualquier sistema de alimentación de agua, pero en caso de que funcionen varios circuitos de ensayo en paralelo, no habrán de producirse entre ellos interacciones incompatibles con las disposiciones del punto 5.2.3.

Si un depósito de control estuviere dividido en varias cámaras, la rigidez de los tabiques de separación deberá ser suficiente para que el volumen de una cámara no varíe más del 0,2 por 100 según que las cámaras adyacentes estén llenas o vacías.

La verificación incluye un ensayo de precisión que se efectuará, por lo menos, a tres caudales comprendidos respectivamente:

- a) Entre $0,9 Q_{\max}$ y Q_{\max}
- b) Entre Q_t y $1,1 Q_t$
- c) Entre Q_{\min} y $1,1 Q_{\min}$

Mediante el primero de dichos ensayos se observará la pérdida de presión que deberá ser inferior al valor indicado en el certificado de aprobación de modelo.

Los errores máximos tolerados son los que se indican en el punto 2.1.

En cada ensayo, el volumen suministrado deberá ser tal que la aguja o el rodillo del escalón de verificación efectúe una o varias vueltas completas y se eliminen los efectos de la distorsión cíclica.

Cuando todos los errores sean del mismo signo, el contador deberá ajustarse de manera que ninguno de los errores sobrepase la mitad del error máximo tolerado.

A los contadores que hayan superado, con éxito, los ensayos de la verificación primitiva, se les pondrá la marca correspondiente y los precintos previstos en el punto 4.3.



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

(BOE 25, 30 de enero de 1989)

110 **ORDEN de 30 de diciembre de 1988 por la que se regulan los contadores de agua caliente.**

Ilustrísimos señores:

El Sistema Legal de Unidades de Medida, así como los principios y normas generales a los que habrán de ajustarse la organización y el régimen jurídico de la actividad metrológica en España, vienen establecidos en la actualidad por la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, una de cuyas piezas claves ha sido el establecimiento de un control metrológico por parte del Estado, al que deberán someterse, en defensa de la seguridad, de la protección de la salud y de los intereses económicos de los consumidores y usuarios, todos los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida, que sirvan para pesar, medir o contar, y que ha sido desa-

rollado por el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre.

Producida la adhesión de España a las Comunidades Europeas, por Real Decreto Legislativo 1296/1986, de 28 de junio, se modifica la Ley de Metrología para adaptarla al derecho derivado comunitario, estableciéndose, además del control del Estado, un control metrológico especial, con efectos en el ámbito de la Comunidad Económica Europea, denominado control metrológico CEE, que será aplicable, si los equipos de control de que se dispone por el Estado lo permiten, a los instrumentos de medida y a los métodos de control metrológico regulados por una directiva específica de la Comunidad Económica Europea, y que ha sido reglamentado por Real Decreto 597/1988, de 10 de junio.

Entre las normas comunitarias reguladoras de instrumentos de medida y métodos de control me-

trológico, se encuentra la Directiva 79/830/CEE, del Consejo, de 11 de septiembre de 1979, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los contadores de agua caliente.

La presente Orden no tiene otro objeto que incorporar al derecho interno español la Directiva mencionada, y se dicta en uso de la autorización otorgada al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo por la disposición final primera del Real Decreto 597/1988, de 10 de junio, por el que se regula el Control Metrológico CEE.

En su virtud dispongo:

Primero. Los contadores de agua caliente que se describen en el anexo de la presente orden, serán objeto del control metrológico de aprobación de modelo y de verificación primitiva, que se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 597/1988, de 10 de junio, por el que se regula el control metrológico CEE, o, en su caso, de acuerdo con lo determinado en el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el control metrológico que realiza la Administración del Estado.

Segundo. El control metrológico a que se refiere el apartado anterior, se realizará por el Centro Español de Metrología del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con las especificaciones técnicas que figuran en el mencionado anexo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de diciembre de 1988

ANEXO

El presente anexo establece las prescripciones técnicas de fabricación y funcionamiento, a las que deberán ajustarse los contadores de agua caliente, para poder ser importados, comercializados y puestos en servicio, tras haber pasado los controles correspondientes y haberles impuesto las marcas y signos previstos.

Los contadores de agua caliente, a los que se refiere esta disposición, tienen como finalidad medir, de forma continua, el volumen de agua caliente que los atraviesa. Están provistos de un dispositivo de medición que acciona un dispositivo registrador.

A los efectos de esta disposición, se entiende por agua caliente, el agua cuya temperatura sea superior a 30° Celsius, sin sobrepasar los 90° Celsius.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta orden, los «contadores» de agua caliente que hayan de incorporarse a un circuito de intercambio de energía térmica.

1. Terminología y definiciones

1.0 El presente anexo se aplicará, únicamente, a los contadores de agua caliente, en adelante denominados «contadores», en los que se utilice un procedimiento mecánico directo, en el que intervengan cámaras volumétricas de paredes móviles o la acción de la velocidad del agua sobre la rotación de un órgano móvil (turbina, hélice, etc.).

No se aplicará a los contadores de agua caliente provistos de dispositivos electrónicos.

1.1 Caudal: Q.

El caudal (Q) es el cociente que se obtiene al dividir el volumen de agua que ha pasado por el contador, por el tiempo de paso de dicho volumen.

1.2 Volumen suministrado: V.

El volumen suministrado (V) durante un tiempo cualquiera, es el volumen total de agua que ha pasado por el contador durante ese tiempo.

1.3 Caudal máximo: $Q_{m\acute{a}x}$

El caudal máximo ($Q_{m\acute{a}x}$) es el valor del caudal correspondiente al límite superior del campo de medida; es el caudal más elevado al que debe poder funcionar el contador sin sufrir deterioro, durante un tiempo determinado, sin sobrepasar los errores máximos tolerados, ni sobrepasar el valor máximo de la pérdida de presión.

1.4 Caudal nominal: Q_n

El caudal nominal (Q_n) es igual a la mitad del caudal máximo $Q_{m\acute{a}x}$ el número que represente el valor Q_n , expresado en metros cúbicos por hora, servirá para designar el contador.

Al caudal nominal Q_n , el contador deberá poder funcionar normalmente, es decir, en régimen permanente y en régimen intermitente, sin sobrepasar los errores máximos tolerados.

1.5 Caudal mínimo: $Q_{m\grave{i}n}$

El caudal mínimo ($Q_{m\grave{i}n}$) es el valor del caudal correspondiente al límite inferior del campo de medida; es el caudal a partir del cual el contador no deberá sobrepasar los errores máximos tolerados, se fijará en función de Q_n

1.6 Campo de medida.

El campo de medida de un contador, es el campo dentro del cual las indicaciones del contador no deben tener errores superiores a los máximos tolerados. Está delimitado por el caudal máximo $Q_{m\acute{a}x}$ y el caudal mínimo $Q_{m\acute{i}n}$, y se distribuirá en dos zonas, llamadas inferior y superior, en las que los errores máximos tolerados serán diferentes.

1.7 Caudal de transición: Q_t

El caudal de transición (Q_t) es el valor del caudal para el cual el campo de medida queda dividido en dos zonas «superior» e «inferior», caracterizadas, cada una, por el error máximo tolerado en ellas. En Q_t los errores máximos tolerados sufren una discontinuidad.

1.8 Error máximo tolerado:

El error máximo tolerado es el valor extremo del error tolerado por la presente disposición, con ocasión de la aprobación de modelo y de la verificación primitiva de un contador.

1.9 Pérdida de presión;

Por pérdida de presión, es preciso entender la que es debida a la presencia del contador en la conducción.

1.10 Presión máxima de servicio: $P_{m\acute{a}x}$

Es el valor máximo de la presión (superior a la presión atmosférica) con la cual el contador debe funcionar de forma continua.

1.11 Temperatura de servicio: T

La temperatura de servicio (T) es la temperatura del agua caliente en la tubería inmediatamente antes del contador.

II. Características metrológicas

2.1 Errores máximos tolerados.

2.1.1 Los errores de medida se indican en porcentaje y son iguales a:

$$e = \frac{V_i - V_c}{V_c} \times 100$$

Siendo V_i el valor del volumen indicado por el contador y V_c el valor convencionalmente verdadero del volumen suministrado, expresados en la misma unidad y a la misma temperatura.

2.1.2 El error máximo tolerado en la zona inferior comprendida entre $Q_{m\acute{i}n}$ inclusive y Q_t exclusive sera ± 3 por 100.

El error máximo tolerado en la zona superior comprendida entre Q_t inclusive y $Q_{m\acute{a}x}$ inclusive sera ± 3 por 100.

En el caso de que los errores obtenidos, en todo el campo de medida del contador, sean del mismo signo, los errores máximos tolerados serán la mitad de los indicados anteriormente.

2.2 Clases metrológicas

Los contadores se distribuirán, de acuerdo con los valores $Q_{m\acute{i}n}$ y Q_t anteriormente definidos, en cuatro clases metrológicas, con arreglo a la tabla siguiente:

Clases	Q_n	
	<15 m ³ /h	≥ 15 m ³ /h
Clase A: Valor de $Q_{m\acute{i}n}$ Valor de Q_t	0,04 Q_n 0,10 Q_n	0,08 Q_n 0,20 Q_n
Clase B: Valor de $Q_{m\acute{i}n}$ Valor de Q_t	0,02 Q_n 0,08 Q_n	0,04 Q_n 0,15 Q_n
Clase C: Valor de $Q_{m\acute{i}n}$ Valor de Q_t	0,01 Q_n 0,06 Q_n	0,02 Q_n 0,10 Q_n
Clase D: Valor de $Q_{m\acute{i}n}$ Valor de Q_t	0,01 Q_n 0,015 Q_n	

III. Características tecnológicas

3.1 Construcción-disposiciones generales.

Los contadores deberán estar contruidos de manera que:

- Quede asegurado un servicio prolongado, garantizando la imposibilidad de fraude,
- Se cumplan las prescripciones de la presente disposición, en las condiciones normales de uso.

Cuando los contadores puedan estar sometidos a un reflujos accidental del agua, deberán poder soportarlo sin sufrir deterioro, ni alteración alguna en sus cualidades metrológicas, y deberán registrar el descuento correspondiente.

3.2 Materiales.

El contador deberá fabricarse con materiales que posean una resistencia y durabilidad apropiadas al uso al que se destinan. El contador, en su conjunto, deberá estar construido con materia-

les resistentes a las corrosiones externas e internas y, en caso de necesidad, deberán protegerse mediante la aplicación de un tratamiento adecuado de su superficie. Las variaciones de temperatura entre 0° Celsius y 110° Celsius, no deberán alterar los materiales que se hayan utilizado en la construcción del contador.

Todas las partes del contador en contacto con el agua, deben realizarse con materiales que cumplan la legislación sanitaria vigente y no provoquen degradación de la potabilidad de la misma.

3.3 Estanqueidad-resistencia a la presión y a la temperatura.

Los contadores deberán soportar de manera permanente y sin que se produzcan defectos de funcionamiento, ni fugas, ni filtraciones a través de las paredes, ni deformación permanente, una temperatura continua del agua de 90° Celsius, así como la presión continua para la que están contruidos, denominada presión máxima de servicio. El valor mínimo de esta presión sera de 10 bar.

3.4 Pérdida de presión.

La pérdida de presión producida por el contador, comprendiendo su filtro y la parte de conducto integrada en el contador, en caso de que dispongan de ellos, se determinará mediante los ensayos para la aprobación de modelo y no deberá sobrepasar en ningún caso 0,25 bar en régimen de caudal nominal y 1 bar en régimen de caudal máximo.

En función de los resultados obtenidos en los ensayos, los modelos se clasificarán en cuatro grupos según que su pérdida de presión, en régimen de caudal máximo, sea como máximo igual a uno de los valores siguientes:

1, 0,6, 0,3 y 0,1 bar.

Este valor se consignará en el certificado de aprobación de modelo.

3.5 Dispositivo indicador.

El dispositivo indicador deberá permitir, mediante la simple yuxtaposición de las indicaciones de los diferentes elementos que lo componen, una lectura segura, fácil e inequívoca del volumen del agua que atraviesa el contador, expresado en metros cúbicos.

Dicho volumen vendrá dado:

a) Bien por la posición de una o varias agujas que se desplazan ante escalas circulares;

b) Bien por la lectura de cifras alineadas consecutivamente y colocadas sobre rodillos cilíndricos que aparezcan en una o varias aberturas;

c) Bien por la combinación de ambos sistemas.

Con el fin de poder distinguir los múltiplos y los submúltiplos del metro cúbico, se empleará el color negro como indicativo del metro cúbico y sus múltiplos, y el color rojo como indicativo de los submúltiplos del metro cúbico.

La altura real o aparente de las cifras alineadas no deberá ser inferior a 4 milímetros.

En los indicadores de cifras, sobre rodillos, alineadas [tipo (b) y (c)], el desplazamiento visible deberá producirse de abajo hacia arriba para todas las cifras. El avance en una unidad de una cifra, cualquiera que sea su orden, deberá producirse completamente mientras la cifra de orden inmediatamente inferior describa la última décima parte de su giro. En el tipo de contador (c), el rodillo sobre el que vayan inscritas las cifras de orden más bajo podrá tener un movimiento continuo. El número entero de metros cúbicos deberá quedar indicado claramente.

En los indicadores de agujas [tipos (a) y (c)], el sentido de rotación deberá ser el de las agujas del reloj. El valor expresado en metros cúbicos del escalón de cada escala deberá ser de la forma 10^n , siendo n un número entero, positivo, negativo o cero, de manera que constituya un sistema de décadas consecutivas. Al lado de cada escala deben figurar indicaciones tales como:

$\times 1.000$; $\times 100$; $\times 10$; $\times 1$; $\times 0,1$; $\times 0,01$; $\times 0,001$.

En ambos tipos de contadores (de agujas y cifras alineadas):

- Deberá figurar, en el dial, o inmediatamente al lado de la indicación numerada, el símbolo m^3 ,

- El elemento graduado más rápido que se pueda observar visualmente, que constituye el elemento controlador y cuyo escalón se llama escala de verificación, deberá moverse continuamente. Dicho elemento controlador podrá ser permanente, o ajustarse temporalmente mediante la inserción de piezas amovibles. Estas últimas no deberán influir sobre las cualidades metrológicas del contador.

La longitud del escalón de verificación no debe ser inferior a un milímetro, ni superior a cinco milímetros. La escala estará constituida:

- Bien por trazos de igual espesor, que no sobrepasen la cuarta parte de la distancia entre los

ejes de dos trazos consecutivos, de manera que los trazos no se diferencien nada más que por su longitud,

– Bien por bandas de contraste, cuya anchura constante sea igual a la longitud del escalón.

3.6 Número de cifras y valores del escalón de verificación.

El dispositivo indicador deberá poder registrar, sin vuelta a cero, un volumen, expresado en metros cúbicos, como mínimo igual al que corresponda a 1.999 horas de funcionamiento en régimen de caudal nominal.

El escalón de verificación debe ser de la forma 1×10^n , 2×10^h ó 5×10^h deberá ser suficientemente pequeño para poder garantizar, durante la verificación, una imprecisión en la medida no superior al 0,5 por 100 (admitiéndose un error posible de lectura no superior a la mitad de la longitud del escalón pequeño), y poder exigir un suministro lo suficientemente pequeño, para que el ensayo, efectuado en régimen de caudal mínimo, no dure más de una hora y treinta minutos.

Podrá incorporarse un dispositivo complementario (estrella, disco con señal de referencia, etcétera), con el fin de detectar el movimiento del dispositivo medidor, antes de que se pueda observar claramente el movimiento de este último en el dispositivo indicador.

3.7 Dispositivo de regulación.

Los contadores podrán incluir un dispositivo de regulación que permita modificar la relación entre el volumen indicado y el volumen suministrado. Dicho dispositivo será obligatorio en los contadores que utilizan la acción de la velocidad del agua sobre la rotación de un órgano móvil.

3.8 Dispositivo acelerador.

Queda prohibido el empleo de dispositivos para acelerar la marcha del contador por debajo del valor Q_{min} .

3.9 Dispositivos adicionales.

El contador podrá incluir un dispositivo para producir impulsos, siempre que dicho dispositivo no influya apreciablemente sobre las cualidades metroológicas del contador.

El certificado de aprobación de modelo puede prever la incorporación de dispositivos especiales, permanentes o amovibles, destinados a permitir la verificación automatizada del contador.

IV. Inscripciones y marcas

4.1 Inscripciones de identificación.

El contador deberá llevar obligatoriamente, de manera legible e indeleble, agrupadas o repartidas en diferentes lugares de la superficie externa, el dial del dispositivo indicador o la placa descriptiva, las indicaciones siguientes:

- a) El nombre o la razón social del fabricante o su marca de fábrica;
- b) La clase metroológica y el caudal nominal Q_n en metros cúbicos por hora;
- c) El año de fabricación y el número individual de fabricación;
- d) Una o dos flechas que indiquen el sentido del flujo;
- e) El signo de aprobación de modelo o, en su caso, el de aprobación de modelo CEE;
- f) La presión máxima de servicio en bar, cuando ésta pueda ser superior a 10 bar;
- g) La temperatura máxima de funcionamiento en la forma: 90° Celsius;
- h) Las letras V o H, cuando el contador sólo pueda funcionar correctamente en la posición vertical (V) o en la posición horizontal (H).

4.2 Emplazamiento de las marcas de verificación.– Debe estar previsto un emplazamiento sobre una pieza esencial del aparato (en principio la cubierta), visible sin desmontaje, para colocar las marcas de verificación.

4.3 Precintado.– El contador deberá llevar dispositivos de protección, que puedan ser precintados, con el fin de impedir, sin deterioro de los mismos, el desmontaje o la modificación del contador o de su dispositivo de regulación, tanto antes como después de la instalación correcta del contador.

V. Aprobación de modelo

5.1 Procedimiento.– El procedimiento de aprobación de modelo, se ajustará a lo establecido en los Reales Decretos 597/1988, de 10 de junio o 1616/1985, de 11 de septiembre, según el caso.

5.2 Ensayos para la aprobación de modelo.– Cuando, del expediente de la solicitud de aprobación, se desprenda que el modelo se ajusta a las prescripciones de la presente disposición, el Centro Español de Metrología, procederá a efectuar ensayos de laboratorio, en las siguientes condiciones:

5.2.1 Número de contadores que deberán presentarse.– El peticionario deberá poner inicial-

mente a disposición del Centro Español de Metrología, el número de contadores fijados en la tabla siguiente:

Caudal nominal Q_n en m^3/h	Número de contadores
$Q_n < 1,5$	10
$1,5 \leq Q_n < 15$	3
$Q_n \geq 15$	2

Durante los ensayos, el Centro Español de Metrología, podrá:

- Decidir no efectuar los ensayos en todos los contadores presentados o
- Pedir a los fabricantes contadores suplementarios con el fin de proseguir dichos ensayos.

5.2.2 Presión.- Para los ensayos metrologicos previstos en el punto 5.2.4, la presión a la salida del contador deberá ser suficiente para impedir la formación de cavidades.

5.2.3 Material de ensayo.- En general, los contadores se ensayaran individualmente y, en todo caso, de modo que queden inequívocamente patentes las características individuales de cada uno de ellos.

El Centro Español de Metrología adoptará todas las medidas pertinentes para que, habida cuenta de las diferentes causas de error de la instalación, la incertidumbre máxima de presión relativa no sobrepase el 0,3 por 100 en la medida del volumen suministrado.

La incertidumbre máxima de precisión relativa de la instalación sera del 5 por 100 para la medida de la presión y del 2,5 por 100 para la medida de la pérdida de presión.

En cada ensayo, la variación relativa del valor de los caudales no deberá sobrepasar el 2,5 por 100 entre Q_{min} y Q_t y el 5 por 100 entre Q_t y Q_{max} -l.

Las mediciones de temperatura deberán efectuarse con una incertidumbre de precisión como máximo igual a 1 grado Celsius.

Cualquiera que sea el lugar en que se verifiquen los ensayos, la instalación deberá ser aprobada por el Centro Español de Metrología.

5.2.4 Ensayos.

5.2.4.1 Ejecución de los ensayos.- Estos ensayos comprenden las operaciones siguientes, realizadas en el orden que se indica:

1. Ensayo de estanqueidad;
2. Determinación de las curvas de error en función del caudal, estudiando la influencia de la presión y de la temperatura y teniendo en cuenta las condiciones normales de instalación (longitudes de tubería recta, antes y después del contador, estrangulamientos, obstáculos, etc.), previstas por el fabricante para este tipo de contador;
3. Determinación de las pérdidas de presión;
4. Estudio acelerado del envejecimiento;
5. Prueba de resistencia a los choques térmicos para los contadores cuyo caudal nominal Q_n sea inferior o igual a $10 m^3/h$.

5.2.4.2 Descripción de los ensayos.- Los ensayos se realizarán de la manera siguiente:

- El estudio de estanqueidad del contador consistirá en los dos ensayos que se indican a continuación, efectuados a una temperatura de $85 \pm 5^\circ$ Celsius:

a) Cada contador deberá soportar, sin fugas, sin rezumar a través de las paredes y sin deterioro, una presión igual a 1,6 veces la presión máxima de servicio aplicada durante quince minutos [ver punto 4.1, letra f)];

b) Cada contador deberá soportar, sin destrucción ni bloqueo, una presión igual a dos veces la presión máxima de servicio aplicada durante un minuto [ver punto 4.1, letra f)];

- Los resultados de los ensayos relativos a las curvas de errores y a la pérdida de presión, deberán proporcionar un número de puntos suficientes para trazar con seguridad las curvas en todo el campo de medida;

- El estudio acelerado del envejecimiento se efectuará en las condiciones que se consignan en el cuadro siguiente:

Caudal nominal del contador	Caudal y temperatura del ensayo	Naturaleza del ensayo	Núm. de interrupciones	Duración de las paradas	Duración del funcionamiento al caudal de ensayo	Duración de las fases de aceleración y frenado en segundos
$Q_n \leq 10 m^3/h$	Q_n y $50 \pm 5^\circ C$	Discontinuo	100.000	15 s	15 s	$0,15 Q_n$ (1) con un mínimo de 1 s
	Q_{max} y $85 \pm 5^\circ C$	Continuo			100 h	
$Q_n > 10 m^3/h$	Q_n y $50 \pm 5^\circ C$	Continuo			500 h	
	Q_{max} y $85 \pm 5^\circ C$	Continuo			200 h	

(1) Q_n es un número igual al valor Q_n expresado en m^3/h .

Antes del primer ensayo y después de cada serie de ensayos, se determinarán, en las mismas condiciones, los errores de medida, por lo menos, a los siguientes caudales:

$$Q_{\text{mín}} - Q_t - 0,5 Q_n - Q_{\text{máx}}$$

En cada ensayo, el volumen suministrado debe ser suficiente para que la aguja o el rodillo del escalón de verificación efectúe una o varias vueltas completas y queden eliminados los efectos de la distorsión cíclica.

El ensayo de resistencia a los choques térmicos comprende 25 ciclos, que se realizaran del modo siguiente:

Temperatura del agua	Caudal	Duración
85±5° C	Q _{máx} ₀	Ocho minutos
-		Uno a dos minutos
Agua fría	Q _{máx} ₀	Ocho minutos
-		Uno a dos minutos

5.2.5 Condiciones de aprobación de modelo.- Un modelo de contador se aprobará:

a) Cuando cumpla las prescripciones administrativas, técnicas y metrológicas de la presente disposición;

b) Cuando los ensayos 1, 2 y 3 previstos en el punto 5.2.4.1 pongan de manifiesto que el contador cumple las características metrológicas y tecnológicas de las partes II y III del presente anexo, y

c) Cuando después de cada ensayo del programa de envejecimiento acelerado, y después de la prueba de resistencia a los choques térmicos, no se observe, en relación con la curva inicial, variación en la medida, superior al 1,5 por 100 entre Q_t y Q_{máx}, ambos inclusive, ni superior al 3 por 100 entre Q_{mín} inclusive y Q_t exclusive.

5.3 Certificado de aprobación de modelo.- El certificado de aprobación de modelo puede prever la posibilidad de realizar, en la verificación primitiva, el ensayo de precisión con agua fría.

Sólo se admitirá esta posibilidad cuando en el examen de aprobación de modelo, el estudio referente a las normas de equivalencia agua caliente-agua fría, haya permitido realizar un ensayo de precisión con agua fría y se haya podido constatar que, si el contador satisface este ensayo, respeta igualmente los errores máximos tolerados a los que se refiere el punto 2.1.

En tal caso, el certificado de aprobación de modelo incluirá la descripción de dicho ensayo,

con sus prescripciones y, en particular, las referentes a los errores tolerados y a los caudales de ensayo.

VI. Verificación primitiva

El procedimiento de verificación primitiva se ajustará a lo establecido en los Reales Decretos 597/1988, de 10 de junio, o 1616/1985, de 11 de septiembre, según el caso.

6.1 Medios de verificación.- El lugar de la verificación primitiva deberá estar autorizado por el Centro Español de Metrología.

La disposición de los locales y del material de ensayo deberá permitir efectuar la verificación con precisión y seguridad, y sin pérdidas inútiles de tiempo para el agente encargado del control. Deberán cumplirse las prescripciones del punto 5.2.3, salvo en lo referente a las temperaturas, si los ensayos se efectúan con agua fría, de acuerdo con disposiciones eventuales del certificado de aprobación de modelo. La organización del banco de ensayos deberá permitir disponer los contadores en serie. La presión de salida de todos los contadores deberá ser siempre suficiente para que no existan perturbaciones en su funcionamiento, ni interferencias entre los contadores.

La instalación podrá incluir dispositivos automáticos, derivaciones, reducciones de sección, etc., siempre que cada circuito de ensayo, entre los contadores a verificar y los depósitos de control, esté claramente determinado y su estanqueidad interna pueda verificarse de manera permanente.

Se autoriza cualquier sistema de alimentación de agua, pero en caso de que funcionen en paralelo varios circuitos de ensayo, no deberán producirse interacciones incompatibles con las disposiciones del punto 5.2.3.

Cuando un depósito de control esté dividido en varias cámaras, la rigidez de los tabiques de separación deberá ser tal que el volumen de una cámara no pueda variar en más del 0,2 por 100, según que las cámaras más próximas estén llenas o vacías.

6.2 Operaciones de control.- Los contadores deberán ajustarse a un modelo aprobado. La verificación primitiva incluirá ensayos de estanqueidad y de precisión.

6.2.1 Ensayo de estanqueidad.- Dicho ensayo podrá realizarse con agua fría. Se realizará con una presión 1,6 veces la presión máxima de servicio, durante un minuto. Durante el ensayo, el contador no deberá presentar fugas ni filtraciones a través de las paredes.

6.2.2 Ensayo de precisión.

6.2.2.1 Ensayo efectuado con agua caliente.— El ensayo de precisión se efectuará, en principio, con agua caliente a una temperatura igual a 50 ± 5 grados celsius y, como mínimo, a tres caudales, comprendidos respectivamente entre:

- a) $0,9 Q_{\text{máx}}$ y $Q_{\text{máx}}$.
- b) Q_t y $1,1 Q_t$.
- c) $Q_{\text{mín}}$ y $1,1 Q_{\text{mín}}$.

Durante dicho ensayo, el contador deberá respetar los errores máximos tolerados previstos en el punto 2.1.

Cuando todos los errores sean del mismo signo, deberá ajustarse el contador de forma que ninguno de dichos errores sobrepase la mitad del error máximo tolerado.

6.2.2.2 Ensayo efectuado con agua fría.— El ensayo de precisión podrá realizarse con agua fría, cuando así se prevea en el certificado de aprobación de modelo. En tal caso, el ensayo se efectuará de acuerdo con las modalidades que se hubieran establecido en dicho certificado.



CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA (BOJA 81, 10 de septiembre de 1991)

111 **DECRETO 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Suministro Domiciliario del Agua.**

La regulación del suministro de agua potable en nuestro ordenamiento jurídico viene constituida hasta la fecha por una normativa caracterizada tanto por su dispersión como por su supletoriedad.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 15 de marzo de 1932 y las Ordenes del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de febrero de 1935 y 27 de junio de 1935, hacían extensivos a los suministros públicos de gas y agua, determinados preceptos del Reglamento de Verificaciones Eléctricas de 5 de diciembre de 1933.

La vigencia de tales Órdenes, en cuanto al suministro domiciliario de agua, fue ratificada por Orden de Presidencia de 15 de marzo de 1963, confirmada por la posterior de 21 de marzo de 1964, que hacía referencia ya al Reglamento de Verificaciones Eléctricas aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954.

La experiencia acumulada en el tratamiento administrativo del suministro domiciliario del agua ha puesto de manifiesto deficiencias en tal ordenamiento jurídico, que no pueden ser corregidas por las normas relativas al suministro de

energía eléctrica y que aconsejan la adopción de disposiciones específicas aplicables a los suministros domiciliarios de agua.

El título competencial que al amparo del presente Decreto es el artículo 13.12 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, por virtud del cual la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva sobre recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos y las aguas subterráneas cuando su aprovechamiento no afecte a otro territorio. Igualmente, el artículo 18.1 establece, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de industria, sin perjuicio de la que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar. Finalmente, la ley 5/1985, de 8 de julio, de Consumidores y Usuarios de Andalucía, en su artículo 8 dispone que serán objeto de una especial vigilancia y control los bienes y productos de primera necesidad y los servicios esenciales para la Comunidad, entendiéndose por tales aquellos que por sus singulares características resulten básicos para los consumidores.

La ordenación jurídica del abastecimiento domiciliario de aguas a través del presente texto reglamentario, implica en primer lugar la delimitación de competencias y la definición de abonada y Entidad suministradora, la cual se halla obligada a inscribirse en el Registro Industrial y a preci-

sar el área de cobertura que la misma alcanza con sus instalaciones. Estas a su vez son objeto de consideración en dos capítulos del Reglamento, que trata inmediatamente después de las acometidas, con los trámites para formalizar su concesión y la elaboración de unos baremos o patrones válidos para toda la Comunidad Autónoma.

En lo que se refiere a los equipos de medida, aparte las minuciosas prescripciones técnicas exigibles, se ha optado porque sea el suministrador, y no los usuarios, el responsable y propietario de los contadores, sin coste adicional para los abonados en concepto de alquiler.

Especialmente importantes son los Capítulos referentes a las condiciones del suministro domiciliario de agua, contratación de abastecimiento y regularidad del mismo, con mantenimiento de la presión y caudal con unos límites fijados y posibilidad de suspensión temporal del servicio.

El sistema de lecturas y la determinación de consumos son seguidos del procedimiento para la aplicación de tarifas y de forma de pago de las facturas, con dedicación del Capítulo XI a los posibles fraudes en el suministro, los cuales se liquidan conforme a lo establecido en dicho Capítulo, regulándose en el Capítulo posterior, relativo al régimen económico, los conceptos de cuenta fija o de servicio, cuota variable o de consumo, de cobro de servicios específicos y recargos especiales, con facultad por parte de la Entidad suministradora, una vez obtenida la autorización del respectivo Ente Local, de determinar la modalidad que estime conveniente doméstica, comercial, industrial, para Organismos oficiales o para otros usos.

En cuanto a las reclamaciones de los usuarios, a las que se presta la atención debida, se realiza la oportuna remisión a la Ley 5/1985, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía y al Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

Se completa el Reglamento para cuya elaboración se ha dado audiencia a la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, así como a la Asociación de Consumidores, habiéndose evacuado las preceptivos informes por todos ellos.

En virtud, a propuesta conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda, y de Salud y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de junio de 1991.

DISPONGO

Artículo Único: Se aprueba el texto del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, que se

publica como Anexo del presente Decreto y que entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los Reglamentos de Prestación de Servicio que tengan en la actualidad aprobadas las distintas Entidades suministradoras, continuarán en vigor en todo aquello que no se oponga a la presente norma reglamentaria, de la que constituirán normativa supletoria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Las disposiciones reguladoras del Régimen Económico, establecidas en el Capítulo XII del presente Reglamento, no entrará en vigor hasta transcurrido un año desde la publicación del presente Reglamento en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, manteniéndose en vigor el actual Régimen Jurídico de Tarifas, sin perjuicio alguno de las actualizaciones, cuando procedan, a instancias de las Entidades suministradoras respectivas.

Segunda.— Cuantas obligaciones técnicas, en orden a las características de las instalaciones de suministro, vienen impuestas en este Reglamento para las Entidades suministradoras y/o abonadas, han de ser de obligado cumplimiento para aquellas instalaciones que sean aprobadas con posterioridad a la vigencia de este Reglamento, estando obligados ambos, igualmente, a ir adaptando las instalaciones existentes, de su responsabilidad, a la normativa de este Reglamento, en los supuestos que sobre las mismas sea necesario realizar cualquier clase de reparación, modificación, ampliación o mejora. Excepción hecha para la instalación, montaje y renovación del parque de contadores, donde la obligación del abonado se limitará a la adaptación del emplazamiento del contador.

Tercera.— Las obligaciones de revisión y renovación periódica de contadores, reguladas en el artículo 40 del presente Reglamento, serán de inmediata aplicación y cómputo para aquellos contadores instalados con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

En relación a los contadores ya instalados, las Entidades suministradoras vendrán obligadas a la revisión total de su parque de contadores en un período máximo de ocho años.

La revisión del parque de contadores se iniciará transcurrido un año desde la entrada en vigor de este Reglamento, debiendo iniciar esta revisión

en orden a la antigüedad de los contadores instalados en su abastecimiento.

En los supuestos de renovación de los contadores ya existentes, el período de servicio máximo establecido para los mismos, ha de comenzar a contarse, en todo caso, desde su fecha de instalación, si bien quedan facultadas las Entidades suministradoras para sustituir, en el plazo global de ocho años desde la entrada en vigor de este Reglamento, aquellos que en esa fecha hayan cumplido su período de vida útil de veinticuatro años.

Cuarta: Aquellas Entidades suministradoras que, a la entrada en vigor del presente Reglamento, midan los consumos a facturar por cualquier método distinto al contador, quedan obligados a la instalación de los mismos, y no se autorizarán subidas tarifarias en tanto que las peticiones de subidas no vayan acompañadas del proyecto de instalación de contadores, que incluirá la previsión de plazo de ejecución.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a los Consejeros de Economía y Hacienda y Salud para cuantas autorizaciones sean necesarias en desarrollo y aplicación de lo previsto en este Decreto, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Sevilla, 11 de junio de 1991

ANEXO

Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua

ÍNDICE

CAPÍTULO I:	NORMAS GENERALES.
CAPÍTULO II:	OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA Y DE LOS ABONADOS.
CAPÍTULO III:	INSTALACIONES DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA.
CAPÍTULO IV:	INSTALACIONES INTERIORES.
CAPÍTULO V:	ACOMETIDAS.
CAPÍTULO VI:	CONTROL DE CONSUMOS.
CAPÍTULO VII:	CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA.
CAPÍTULO VIII:	CONCESIÓN Y CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO.
CAPÍTULO IX:	REGULARIDAD EN EL SUMINISTRO.
CAPÍTULO X:	LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES.
CAPÍTULO XI:	FRAUDES EN EL SUMINISTRO DE AGUA.
CAPÍTULO XII:	RÉGIMEN ECONÓMICO.
CAPÍTULO XIII:	RECLAMACIONES E INFRACCIONES.

Capítulo I Normas Generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre la entidad que preste el servicio de suministro domiciliario de agua potable y los abonados del mismo, señalándose los derechos y obligaciones básicas para cada una de las partes.

Artículo 2. Normas generales.

El suministro domiciliario de agua potable se ajustará a cuanto establece el presente Reglamento, a lo estipulado en la Orden de 9 de Diciembre de 1975 por la que se aprobaron "Las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua", y a los Reglamentos y/o Ordenanzas Municipales que tengan aprobados cada Entidad suministradora, en tanto no se pongan a los anteriores.

Artículo 3. Competencias.

A fin de garantizar la debida prestación del suministro de agua potable a que se refiere el presente Reglamento, se establecen las competencias que a continuación se detallan:

– Corresponderá a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de la Junta de Andalucía, a través de las correspondientes Delegaciones Provinciales:

El control y vigilancia de la correcta adecuación a la legislación vigente en cada momento de las instalaciones electromecánicas de captación, conducción, tratamiento, almacenamiento y distribución del agua.

Las comprobaciones, verificaciones y precintado de los distintos sistemas de medidas.

El correcto dimensionamiento de las instalaciones y equipos de medida, siempre que existan discrepancias entre el peticionario y el suministrador, así como la resolución de las reclamaciones de los suministros no domésticos.

– Corresponderá a la Dirección General de Consumo a través de las correspondientes Delegaciones Provinciales:

El control de la correcta aplicación de las tarifas vigentes en cada momento a los suministros domésticos de agua y acometidas.

La tramitación de cuantas reclamaciones se presenten, resolviendo las referentes a consumos domésticos y canalizando el resto al Organismo

competente. En caso de considerarlo necesario, se solicitará del Organismo correspondiente informe previo a la resolución de la reclamación.

– Corresponderá a la Entidad Suministradora:

El dimensionamiento de la sección de la acometida y equipo de medida que se ha de instalar, en función de la solicitud de consumos que se formalice y de lo que a tal efecto regulen las disposiciones vigentes. En el caso de discrepancia entre la Empresa suministradora y el peticionario, será la correspondiente Delegación Provincial con competencia en materia de Industria la que resolverá, definiendo la sección de acometida y el equipo de medida a instalar para el consumo solicitado.

La definición y establecimiento de la estructura tarifaria necesaria para la gestión del servicio, con los informes y ratificaciones que correspondan.

Definir, proyectar y dirigir o en su caso autorizar, cualquier tipo de obra que afecte a su abastecimiento.

Artículo 4. Abonado.

A los efectos del presente Reglamento, se contendrá por abonado el titular del derecho de uso de la finca, local o industria, o su representante, que tenga contratado el suministro de agua potable.

Artículo 5. Entidad suministradora.

A los efectos de este Reglamento se considerarán Entidades suministradoras de agua potable, aquellas personas, naturales o jurídica, públicas o privadas, que dedican su actividad a la distribución del agua potable, conforme a lo establecido en la vigente Regulación del Régimen Local.

Artículo 6. Inscripción en el registro industrial.

Todas las entidades suministradoras de agua quedan obligadas a inscribirse en el Registro Industrial, como requisito previo a su puesta en funcionamiento.

Artículo 7. Área de cobertura.

Toda Entidad suministradora estará obligada a definir, dentro del ámbito territorial en que desarrolle sus servicios, el área o áreas de cobertura que domina con sus instalaciones de abastecimiento de agua.

A la entrada en vigor del presente Reglamento, cada Entidad suministradora estará obligada, igualmente, a depositar en la respectiva Delegación

Provincial competente en material de la Industria de la Junta de Andalucía, informe detallado en el que conste el área de cobertura de los servicios que presta, debiendo actualizar, en su caso, dicha información en el último trimestre de cada año.

Capítulo II **Obligaciones y derechos de la entidad suministradora y de los abonados.**

Artículo 8. Obligaciones de la entidad suministradora.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para la Entidad suministradora, éstas tendrán las siguientes obligaciones:

– De tipo general: La entidad suministradora, con los recursos a su alcance y en el ámbito de la competencia que tenga asumida, viene obligada a distribuir y situar en los puntos de toma de los abonados el agua potable, con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

– Obligación del suministro: Dentro del área de cobertura, definida en el artículo 7, la Entidad suministradora está obligada a conceder el suministro de agua a todo peticionario del mismo, y a la ampliación del suministro correspondiente a todo abonado final que lo solicite, en los términos establecidos en el presente Reglamento y en las condiciones técnicas y económicas recogidas en las normas reglamentarias vigentes.

– Potabilidad del agua: La Entidad suministradora está obligada a garantizar la potabilidad del agua, con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes, hasta la llave registro, inicio de la instalación interior del abonado.

– Conservación de las instalaciones: La Entidad suministradora está obligada a mantener y conservar a su cargo, las redes e instalaciones necesarias para el abastecimiento, así como las acometidas hasta la llave de registro que contempla el apartado c) del artículo 15.

– Regularidad en la prestación de los servicios: La Entidad suministradora estará obligada a mantener la regularidad en el suministro de agua.

En cualquier caso, no le serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en este Reglamento.

– Garantía de presión o caudal: La Entidad suministradora está obligada, salvo en el caso de avería accidentales o causas de fuerza mayor, a mantener en la llave de registro las condiciones de presión y caudal establecidas en el contrato de acometida o suministro, de conformidad con las prescripciones de este Reglamento.

– Avisos urgentes: La Entidad suministradora está obligada a mantener un servicio permanente de recepción de avisos, al que los abonados o usuarios puedan dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.

– Visitas a las instalaciones: La Entidad suministradora está obligada a colaborar con las Autoridades y Centros de educación para facilitar, en armonía con las necesidades de la explotación, que los abonados, usuarios o público en general, puedan conocer el funcionamiento de las mismas.

– Reclamaciones: La Entidad suministradora estará obligada a contestar las reclamaciones que se le formulen por escrito, en plazo no superior a diez días hábiles.

– Tarifas: La Entidad suministradora estará obligada a aplicar a los distintos tipos de suministros que tengan establecidos, las tarifas que, en cada momento, tenga aprobadas por la Autoridad competente.

Artículo 9. Derechos de la entidad suministradora.

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para la Entidad suministradora, ésta, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

– Inspección de instalaciones interiores: A la Entidad suministradora, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiera a los distintos Órganos de la Administración, le asiste el derecho a inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso.

– Cobros por facturación: A la Entidad suministradora le asiste el derecho a percibir en sus oficinas o lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, reglamentariamente, formule al abonado.

Artículo 10. Obligaciones del abonado.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

– Pago de recibos y facturas: En reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo abonado vendrá obligado al pago de los cargos que se le formulen con arreglo a los precios que tenga aprobados en todo momento la Entidad suministradora, así como aquellos otros derivados de los servicios específicos que se regulan en el artículo 104 de este Reglamento.

En cuanto a los consumos de agua, esta obligación de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores.

– Pago de fianzas: Todo peticionario, al formalizar el contrato de suministro, viene obligado a depositar la correspondiente fianza, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

– Conservación de instalaciones: Sin perjuicio de cuanto al efecto establecen las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, todo abonado deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada, y evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminantes, manteniendo, además, intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contador e instalaciones de acometida, en su caso, así como las condiciones idóneas para la toma de lecturas del mismo.

– Facilidades para las instalaciones e inspecciones: Todo peticionario de un suministro, está obligado a facilitar a la Entidad suministradora la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada a aquella al personal autorizado por dicha Entidad, que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro.

Igualmente, está obligado a ceder a la Entidad suministradora el uso de los locales, recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso.

– Derivaciones a terceros: Los abonados no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

– Avisos de Averías: Los abonados deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento de la Entidad suministradora cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución.

– Usos y alcance de los suministros: Los abonados están obligados a utilizar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados.

Asimismo, están obligados a solicitar de la Entidad suministradora la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones, que implique un aumento en los caudales contratados de suministro, o modificación en el número de los receptores.

– Notificación de baja: El abonado que desee causar baja en el suministro estará obligado a interesar por escrito de la Entidad suministradora dicha baja, indicando, en todo caso, la fecha en que debe cesar el citado suministro.

– Recuperación de caudales: Aquellos abonados que en sus instalaciones dispongan de piscinas, equipos de refrigeración o instalaciones frigoríficas que utilicen el agua como medio portador de energía térmica, deberán equipar dichas instalaciones con equipos de reciclaje, según se prescribe en la Norma Básica para Instalaciones Interiores. Sin perjuicio de la normativa reguladora de los Parques Acuáticos, en las piscinas públicas o privadas, con vaso superior a 10 m³ deberá instalarse un equipo de filtración capaz para tratar todo el volumen de la piscina en un tiempo máximo de ocho horas.

– Independencia de instalaciones: Cuando en una misma finca exista junto al agua de distribución pública agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las de una y otra procedencia.

Artículo 11. Derechos de los abonados.

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para

los abonados, éstos, con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

– Potabilidad del agua: A recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

– Servicio permanente: A la disposición permanente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se señalen en su contrato de suministro, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

– Facturación: A que los servicios que reciba se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

– Periodicidad de lectura: A que se le tome por la Entidad suministradora la lectura al equipo de medida que controle el suministro, con una frecuencia no superior a seis meses.

– Periodicidad de facturación: A que se le formule la factura de los servicios que reciba, con una periodicidad máxima de tres meses.

– Contrato: A que se le formalice, por escrito, un contrato, en el que se estipulen las condiciones básicas del suministro, fijadas en el artículo 58 del presente Reglamento.

– Ejecución de instalaciones interiores: Los abonados podrán elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles.

– Reclamaciones: A formular reclamación contra la actuación de la Entidad suministradora o sus empleados, mediante los procedimientos contemplados en este Reglamento. Cuando la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones del suministro de agua, el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato de suministro, o representante legal del mismo.

– Información: A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro; así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la Normativa vigente que es de aplicación, así como a que se le facilite, por parte de la Entidad suministradora, para

su lectura en la sede de la Entidad un ejemplar del presente Reglamento.

– Visita de instalaciones: A visitar, en armonía y concordancia con las exigencias de la explotación, las instalaciones de tratamiento de agua.

Capítulo III Instalaciones del abastecimiento de agua

Artículo 12. Red de distribución.

La red de distribución será el conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control, que instalados dentro del ámbito territorial de la entidad suministradora, y en terrenos de carácter público o privado, previa constitución de la oportuna servidumbre, conducen agua potable a presión, y de la cual se derivan las acometidas para los abonados.

Artículo 13. Arteria.

La arteria será aquella tubería, y sus elementos, de la red de distribución que enlazan diferentes sectores de la zona abastecida, sin que en ella puedan realizarse acometidas.

Artículo 14. Conducciones viarias.

Se calificarán como conducciones viarias las tuberías de la red de distribución que discurren a lo largo de una vía pública o privada, previa constitución de la oportuna servidumbre, y de las que se derivarán, en su caso, las acometidas para los suministros, bocas de riego, y tomas contra incendios.

Artículo 15. Acometida.

Comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer.

La acometida responderá al esquema básico que se adjunta como anexo a este Reglamento, y constará de los siguientes elementos:

- a) Dispositivo de toma: se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso de la acometida.
- b) Ramal: es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.
- c) Llave de registro: estará situada al final del tramo de acometida en la vía pública y junto al inmueble. Constituye el elemento diferenciador entre la Entidad suministradora y el abonado, en

lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

Artículo 16. Instalaciones interiores de suministro de agua.

Se entenderá por instalación interior de suministro de agua el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de registro en el sentido de la circulación normal del flujo de agua.

Capítulo IV Instalaciones interiores

Artículo 17. Condiciones generales.

Las instalaciones interiores para el suministro de agua serán ejecutadas por instalador autorizado por la respectiva Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria, de la Junta de Andalucía, y se ajustarán a cuanto al efecto prescriben las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua.

La conservación y mantenimiento de estas instalaciones, serán por cuenta y a cargo del titular o titulares del suministro existente en cada momento.

Artículo 18. Tipificación de las instalaciones.

A efectos de la tramitación administrativa de las autorizaciones de ejecución y puesta en servicio de las instalaciones interiores de suministro de agua, estas se clasificarán en los grupos siguientes:

GRUPO I: Instalaciones con batería de contadores divisionarios (hasta 16 contadores), sin agua caliente central ni aire acondicionado centralizado.

GRUPO II: Instalaciones con batería de contadores divisionarios (más de 16 contadores).

GRUPO III: Instalaciones de cualquier naturaleza con agua caliente central o aire acondicionado centralizado con condensador por agua.

GRUPO IV: Instalaciones de cualquier naturaleza en las que se utilicen fluxores.

GRUPO V: Instalaciones de cualquier naturaleza en las que existan suministros especiales.

GRUPO VI: Instalaciones industriales.

GRUPO VII: Instalaciones no incluidas en los grupos anteriores.

Artículo 19. Autorización de puesta en servicio.

La documentación y trámites necesarios para la obtención de la autorización de puesta en servicio de las instalaciones interiores, están en función de su tipificación, según lo estipulado en el artículo y de las exigencias que para cada caso se establece en el cuadro adjunto.

INSTALACIÓN	PROYECTO POR TÉCNICO COMPETENTE	DIRECCIÓN TÉCNICA	MEMORIA Y ESQUEMA
	VISADO POR COLEGIO		
Instalaciones con baterías de contadores divisionarios (hasta 16 contadores) sin agua caliente central, ni aire acondicionado centralizado.	NO	NO	SI
Instalaciones con baterías de contadores divisionarios (más de 16 contadores)	SI	SI	NO
Instalaciones con agua caliente central o aire acondicionado centralizado con condensador por agua.	SI	SI	NO
Instalaciones en las que se utilicen fluxores.	SI	SI	NO
Instalaciones de cualquier naturaleza en la que existan suministros especiales.	SI	SI	NO
Instalaciones industriales.	SI	SI	NO
Instalaciones no incluidas en los grupos anteriores.	NO	NO	SI

Para la autorización de las instalaciones que necesiten proyecto, deberá presentarse éste, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio correspondiente, en la Delegación Provincial con competencia en materia de Industria. La Delegación dispondrá del plazo de un mes, contado desde la presentación del proyecto para señalar o pedir las aclaraciones que considere necesarias. Si transcurre dicho plazo y no se hubiese realizado ninguna manifestación, se entenderá que

no hay inconveniente para la ejecución del proyecto, sin que ello suponga en ningún caso la aprobación técnica por la Administración del citado proyecto.

La puesta en funcionamiento de las instalaciones, no necesitará otro requisito que la presentación en la Delegación de la certificación expedida por técnico competente, en la que se ponga de manifiesto la adaptación de la obra al proyecto y el cumplimiento de las condiciones técnicas y prescripciones reglamentarias que correspondan, adjuntándose el certificado de las pruebas de resistencia y estanqueidad y el boletín de instalador autorizado.

Artículo 20. Modificación de las instalaciones interiores.

Los abonados de los servicios de abastecimiento, estarán obligados a comunicar a las Entidades suministradoras cualquier modificación que realicen en la disposición, o características de sus instalaciones interiores.

Artículo 21. Facultad de inspección.

Sin perjuicio de las facultades inspectoras de los Organismos de la Administración, las Entidades suministradoras podrán inspeccionar las instalaciones de sus abonados, con el fin de vigilar las condiciones y forma en que éstos utilizan el suministro.

Capítulo V
Acometidas

Artículo 22. Concesión.

La concesión de acometida para suministro de agua potable, corresponde a la Entidad suministradora quien, en todos aquellos casos en los que concurren las condiciones y circunstancias que se establecen en este Reglamento, estará obligada a otorgarla con arreglo a las normas del mismo.

Artículo 23. Condiciones de la concesión.

La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen seguidamente:

1. Que el inmueble a abastecer esté situado en el área de cobertura del abastecimiento.
2. Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y

adecuadas a las normas del presente Reglamento.

3. Que el inmueble a abastecer disponga de acometida para vertidos de agua residuales y pluviales, o tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas, disponiendo, en este caso, de las autorizaciones precisas para ello.

4. Que en las calles o plazas de carácter público que lindan con el inmueble, o aquel éste dé fachada, existan instaladas y en servicio, conducciones públicas de la red de distribución de agua potable.

Cuando en una vía pública estén proyectadas conducciones bajo las dos aceras, la existencia de las mismas en la acera opuesta a la correspondiente al supuesto contemplado, no supondrá en ningún caso el cumplimiento del párrafo anterior.

5. Que la conducción que ha de abastecer al inmueble se encuentre en perfecto Estado de servicio, y su capacidad de transporte sea, como mínimo, el cuádruplo de la que en igualdad de régimen hidráulico corresponda a la acometida a derivar.

Artículo 24. Actuaciones en el área de cobertura.

Cuando, dentro del área de cobertura definida en el artículo 7 de este Reglamento, se den las condiciones de abastecimiento pleno y se haya formalizado la correspondiente concesión de acometida, la Entidad suministradora estará obligada a realizar los trabajos e instalaciones necesarios para la puesta en servicio de la acometida o acometidas solicitadas, dentro del plazo de los quince días siguientes hábiles a la fecha de perfeccionamiento de la referida concesión.

En aquellos casos en los que dentro del área de cobertura no se den las condiciones de abastecimiento pleno, la Entidad suministradora estará obligada a realizar, por su cuenta y a su cargo, las prolongaciones, modificaciones y/o refuerzos de las redes que sean necesarios ejecutar para atender las demandas solicitadas. Para realizar dichas obras, la Entidad suministradora dispondrá de un plazo máximo de doce meses contados a partir de la fecha en que se haya perfeccionado la concesión que deba establecerse entre la Entidad suministradora y el peticionario.

La Entidad suministradora quedará exenta de la obligación establecida en el párrafo anterior, cuando las modificaciones, prolongaciones y refuerzos de redes e instalaciones a realizar sean consecuencia de actuaciones urbanísticas de interés ajenos a aquélla, para las que los trazados o emplazamientos de dichas redes e instalaciones

supongan obstáculos, impedimentos o servidumbres.

Las actuaciones que se realicen en interior de polígonos y urbanizaciones de nueva creación, dentro del área de cobertura, quedan exceptuadas de las obligaciones y condicionantes que se establecen en los puntos anteriores de este artículo, y se regularán por lo que se establece en el siguiente.

Artículo 25. Urbanizaciones y polígonos.

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos conjuntos de terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de una infraestructura viaria y de servicio entre las distintas parcelas o solares en que se divide el terreno y de éstas con la zona edificada del casco urbano.

La concesión de acometida o suministro para el polígono o urbanización anteriormente definido o para solares o inmuebles ubicados en aquel, estará supeditada al cumplimiento previo de las siguientes condiciones:

a) Las redes interiores de distribución y demás instalaciones necesarias para el correcto abastecimiento de agua a dichas urbanizaciones o polígonos, responderán a esquemas aprobados por la Entidad suministradora y deberá definirse y dimensionarse en proyecto redactado por Técnico competente, y aprobado por la Entidad suministradora, con sujeción a los Reglamentos de aplicación y a las Normas Técnicas de la Entidad suministradora, y por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.

b) Las obras e instalaciones definidas en el proyecto aprobado, así como las modificaciones que, con autorización de la Entidad suministradora se introduzcan durante el desarrollo de las mismas, se ejecutarán en su totalidad por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono, bajo la dirección de Técnico competente y, en su caso, por Empresa instaladora homologada por la Entidad suministradora.

La Entidad suministradora podrá exigir durante el desarrollo de las obras, como en su recepción o puesta en servicio, cuantas pruebas y ensayos estime convenientes para garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el proyecto, corriendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

En ningún caso estará autorizado el promotor o el ejecutor de la urbanización o polígono, para

realizar las acometidas de abastecimiento en los posibles edificios, solares o parcelas de que se trate, sin la previa autorización de la Entidad suministradora y con formalización de la correspondiente concesión.

c) El enlace o enlaces de las redes interiores o polígonos, con las conducciones exteriores bajo dominio de la Entidad suministradora, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en las mismas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, se fijarán por aquella y quedarán perfectamente delimitados en el proyecto a que se ha hecho referencia en el apartado a) de este artículo, y se ejecutarán por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

Artículo 26. Fijación de características.

Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución y punto de conexión, serán determinadas por la Entidad suministradora, de acuerdo con lo establecido en Las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, en base al uso del inmueble a abastecer, consumos previsibles y condiciones de presión.

A tales efectos, a los locales comerciales y planta de edificación de uso no definido, o sin división constructiva, o estructural expresa, se le asignará un consumo de 0,02 l/seg/m². Cuando la demanda real que en su momento se formule sea superior al citado caudal, el peticionario, sin perjuicio de aquellas otras obligaciones que para el mismo se derive con motivo de su petición, deberá sufragar, a su cargo, los gastos que se originen con motivo de la modificación de las características de acometida que imponga el antedicho aumento de caudal.

En el supuesto anteriormente citado, a efectos del dimensionamiento de las respectivas baterías de contadores, se entenderá que, como mínimo, cada 40 m² existirá un local comercial.

Artículo 27. Tramitación de solicitudes.

La solicitud de acometida se hará por el peticionario a la Entidad suministradora, en el impreso normalizado que, a tal efecto, facilitará ésta.

A la referida solicitud deberán de acompañar, como mínimo, la siguiente documentación:

- Memoria Técnica suscrita por el técnico autor del proyecto de las Obras de Edificación, o, en su caso, de las instalaciones que se trate.

- Escritura de propiedad o documento que acredite la disponibilidad del inmueble para el que se solicita la acometida.

- Licencia municipal de obras, o informe favorable del Ayuntamiento.

- Titularidad de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de la acometida en cuestión, o de las prolongaciones de redes que pudieran ser necesarias al efecto.

A la vista de los datos que aporte el solicitante, de las características del inmueble, y del Estado de las redes de distribución, la Entidad suministradora comunicará al peticionario, en el plazo máximo de quince días hábiles, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, su decisión de conceder o denegar la acometida o acometidas solicitadas y, en este último caso, las causas de la denegación.

A su vez, el solicitante, dispondrá de un plazo de otros treinta días naturales para formalizar los requerimientos que le hayan sido formulados por la Entidad suministradora, o bien para presentar ante la misma las alegaciones que, en su caso, estime. Transcurrido este plazo sin que haya cumplimentado lo reglamentado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la Entidad suministradora.

Aceptada la solicitud, la Entidad suministradora comunicará, en el plazo máximo de quince días hábiles, las circunstancias a las que deberá ajustarse la acometida o acometidas, así como las condiciones de concesión y ejecución.

Artículo 28. Objeto de la concesión.

Las concesiones de acometidas a las redes de distribución de agua potable se harán para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública.

A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considera unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única actividad industrial o comercial.

Los locales que estén situados en las plantas inferiores de la unidad independiente de edificación, aun cuando no tuvieran acceso común, deberán abastecerse de la correspondiente batería general de contadores del inmueble.

Los inmuebles situados en urbanizaciones con calles de carácter privado y los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, se regirán por la normativa específica que cada Entidad tenga establecida o se establezca.

Artículo 29. Formalización de la concesión.

Aceptada por ambas partes las condiciones de la concesión, se procederá a suscribir el contrato correspondiente, entendiéndose que dicho contrato no surtirá efectos hasta tanto el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas a las que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligado.

Artículo 30. Ejecución y conservación.

Las acometidas para el suministro de agua, serán ejecutadas por la Entidad suministradora, o persona autorizada por ésta, de conformidad con cuanto al efecto se establece en este Reglamento, siendo del dominio de la Entidad suministradora, quién correrá con los gastos de conservación y mantenimiento de las mismas.

Esta instalación solamente podrá ser manipulada por personal autorizado al servicio de la Entidad suministradora, no pudiendo el propietario del inmueble abastecido cambiar o modificar el entorno de la situación de la misma, sin autorización expresa de la Entidad suministradora.

Artículo 31. Derechos de acometida.

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a las Entidades suministradoras, para sufragar los gastos a realizar por éstas en la ejecución de la acometida solicitada y para compensar el valor proporcional de las inversiones que las mismas deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras de sus redes de distribución, bien en el momento de la petición, o en otra ocasión, y en el mismo lugar o distinto a aquél del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin merma alguna para las preexistentes.

La cuota única a satisfacer por este concepto tendrá estructura binómica, según la expresión:

$$C = A \cdot d + B \cdot q$$

En la que:

“d”: Es el diámetro nominal en milímetro de la acometida que corresponda ejecutar en virtud del

caudal total instalado o a instalar en el inmueble, local o finca para el que se solicita, y de acuerdo con cuanto, al efecto, determinan Las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua.

“q”: Es el caudal total instalado o a instalar, en l/seg, en el inmueble, local o finca para el que se solicita la acometida, entendiéndose por tal la suma de los caudales instalados en los distintos suministros.

“A” y “B”: Son parámetros cuyos valores se determinarán anualmente por las Entidades suministradoras, sometiéndose a la aprobación de los Órganos competentes de la Junta de Andalucía, conforme se determina en el artículo 102 de este Reglamento.

El término “A”, expresará el valor medio de la acometida tipo, en pesetas por milímetro de diámetro en el área abastecida por la Entidad suministradora.

El término “B”, deberá contener el coste medio, por l/seg, instalado, de las ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos que la Entidad suministradora realice anualmente como consecuencia directa de la atención a los suministros que en dicho período lleve a cabo.

Cuando la ejecución material de la acometida se lleve a cabo por el peticionario de la misma, con autorización de la Entidad suministradora, y por instalador autorizado por aquélla, se deducirá del importe total a abonar en concepto de derechos de acometida, la cantidad que represente el primer sumando de la forma binómica al principio establecida.

En las urbanizaciones y polígonos, situados dentro del área de cobertura, y en los que en virtud de lo establecido en el artículo 25, las acometidas, redes interiores, enlaces de éstas con los de la Entidad suministradora y los refuerzos, ampliaciones y modificaciones de éstas, hayan sido ejecutadas con cargo a su promotor o propietario, las Entidades suministradoras no podrán percibir de los peticionarios de acometidas o suministros los derechos que en este artículo se regulan.

Los derechos de acometida, serán abonados por una sola vez, y una vez satisfechos, quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc., para los que se abonaron, aun cuando cambie el propietario o usuario de la misma.

La ampliación de sección de una acometida preexistente, solicitada por un abonado, deven-

gará una cantidad equivalente al primer sumando de la expresión binómica que establece la cuota total, más la diferencia entre los valores de segundo sumando para los nuevos caudales instalados y los que existían antes de la solicitud.

Las cantidades percibidas por las Entidades suministradoras por los conceptos regulados en este artículo, así como las inversiones que con cargo a ellas realicen, no se incardinarán a efectos de tarifas en sus cuentas de explotación.

Artículo 32. Intervención de organismos.

Cuando concurren discrepancias o circunstancias especiales y no exista acuerdo entre la Entidad suministradora y el peticionario o, en su caso, abonado, referente a la acometida, tanto a la ejecución como a la liquidación, los Organismos competentes para la resolución serán los especificados en el artículo 3 de este Reglamento.

Capítulo VI
Control de Consumos

Artículo 33. Equipos de medida.

Sin perjuicio de lo establecido para cada caso por Las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, la medición de los consumos que han de servir de base para la facturación de todo suministro se realizará por contador; que es el único medio que dará fe de la contabilización del consumo.

Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública, la medición de consumos se efectuará mediante:

– Contador único: cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda o local, en suministros provisionales para obras y en polígonos en proceso de ejecución de obras y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.

– Batería de contadores divisionarios: cuando exista más de una vivienda o local, será obligatorio instalar un aparato de medida para cada una de ellas y los necesarios para los servicios comunes.

En cualquier caso, las Entidades suministradoras, podrán instalar, en el inicio de la instalación interior, un contador totalizador, cuya única función será la de controlar los consumos globales de dicha instalación. Los registros de este contador no surtirán efecto alguno sobre la facturación, sirviendo de base para detección de una

posible anomalía en la instalación interior, que será comunicada, en su caso, de inmediato al usuario o usuarios de la misma, quienes estarán obligados a subsanar los defectos existentes en el plazo que se establece en el artículo 66, apartado "m", de este Reglamento.

El sistema de control de consumos para los inmuebles situados en calles de carácter privado y los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, se regirán por la normativa específica que cada Entidad tenga establecida o establezca.

El dimensionamiento y fijación de las características del contador o contadores, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad de la Entidad suministradora, que lo realizará a la vista de la declaración de consumo que formule el abonado en su solicitud de suministro, y de conformidad con lo establecido en Las Normas Básicas para las Instalaciones Interiores.

Artículo 34. Características técnicas de los aparatos de medida.

Las características técnicas de los aparatos de medida, adecuadas a la norma comunitaria, serán las siguientes:

a) Errores máximos tolerados:

El error máximo tolerado en la zona inferior comprendida entre "Q" mínimo inclusive y "Qt" exclusive, será de $\pm 5\%$. El error máximo tolerado en la zona superior comprendida entre el "Qt" inclusive y "Q" máximo inclusive será de $\pm 2\%$.

b) Clases de contadores:

Los contadores de agua se distribuirán, según los valores "Q" mínimo y "Qt", en tres clases, con arreglo al cuadro siguiente:

CLASES		Qn	
		< 15 m ³ /h	≥ 15 m ³ /h
CLASE A	valor de Qmin	0,04 Qn	0,08 Qn
	valor de Qt	0,10 Qn	0,30 Qn
CLASE B	valor de Qmin	0,02 Qn	0,03 Qn
	valor de Qt	0,08 Qn	0,20 Qn
CLASE C	valor de Qmin	0,01 Qn	0,006 Qn
	valor de Qt	0,015 Qn	0,015 Qn

c) Definiciones y Terminología:

– Caudal máximo, “ $Q_{m\acute{a}x}$ ”: Es el caudal máximo al que el contador debe poder funcionar sin deterioro, durante períodos de tiempo limitados, sin sobrepasar el valor máximo tolerado de pérdida de presión.

– Caudal nominal, “ Q_n ”: Es la mitad del caudal máximo, “ $Q_{m\acute{a}x}$ ”, expresado en metros cúbicos por hora, y sirve para designar el contador.

Al caudal nominal el contador deberá poder en régimen normal de uso, es decir, de manera intermitente y permanente, sin sobrepasar los errores máximos tolerados.

– Caudal Mínimo, “ $Q_{m\acute{i}n}$ ”: Es el caudal a partir del cual ningún contador podrá sobrepasar los errores máximos tolerados. Este caudal se fija en función de “ Q_n ”.

– Amplitud de Carga: La amplitud de carga es la comprendida entre el caudal máximo y el caudal mínimo. Dicha amplitud se divide en dos zonas, llamadas inferior y superior, en las que los errores máximos tolerados son diferentes.

– Caudal de Transición, “ Q_t ”: Es el caudal que separa las zonas inferior y superior, en la que los errores máximos tolerados son diferentes.

– Pérdida de presión: Esta se fijará mediante las pruebas de la CEE para la aprobación de modelo y no habrá de superar en ningún caso 0,25 bares al caudal nominal y 1 bar al caudal máximo.

Artículo 35. Contador único.

Se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario, homologado por la Entidad suministradora, exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado, podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

El armario o la cámara de alojamiento del contador, estará perfectamente impermeabilizado y dispondrá de desagüe directo al alcantarillado, capaz de evacuar el caudal máximo de agua que aporte la acometida en la que se instale. Así mis-

mo, estarán dotados de una puerta y cerradura homologada por la Entidad suministradora.

Artículo 36. Batería de contadores divisionarios.

Las baterías de contadores divisionarios se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada.

Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados por el Ministerio competente en materia de industria, o en su defecto, autorizados por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía.

En el origen de cada montante y en el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención, que impida retornos de agua a la red de distribución.

Condiciones de los locales:

Los locales para baterías de contadores tendrán una altura mínima de 2,5 m. y sus dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,60 m. y otro de 1,20 m. delante de la batería, una vez medida con sus contadores y llaves de maniobra.

Las paredes, techo y suelo de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos.

Dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre del agua.

Estarán dotados de iluminación artificial, que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro sobre el suelo.

La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0,80 m. por 2,05 m., abrirá hacia el exterior del local y estará construida con materiales inalterables por la humedad y dotada con cerradura normalizada por el suministrador.

Condiciones de los armarios:

En el caso de que las baterías de contadores se alojen en armarios, las dimensiones de éstos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,50 m. y otro de 0,20 m. entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella.

Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien, los armarios tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presente un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra.

Los armarios estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de un metro.

Ya se trate de locales o de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas y/o locales.

Artículo 37. Propiedad del contador.

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, todos los contadores o aparatos de medición que se instalen para medir o controlar los consumos de agua de cada abonado, serán propiedad de las Entidades suministradoras, quienes los instalarán, mantendrán y repondrán con cargo a los gastos de explotación del servicio, no pudiendo las Entidades suministradoras cobrar cantidad alguna en concepto de alquiler por el contador o aparato de medida.

Igualmente, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, las Entidades suministradoras no podrán cobrar cantidad alguna por alquiler a los abonados que posean contadores o aparatos de medida propiedad de las Entidades, quienes canalizarán los costes originados por este hecho a través de los gastos de explotación del servicio.

Artículo 38. Obligatoriedad de la verificación.

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, es obligatorio sin excepción alguna, la verificación y el precintado de los contadores y aparatos de medida que se instalen, cuando sirvan de base para regular la facturación del consumo de agua.

La verificación y precintado de los aparatos se realizarán por el Organismo competente en materia de Industria, a través de laboratorio oficial o autorizado, en los siguientes casos:

1. Después de toda reparación que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato, o haya exigido el levantamiento de sus precintos.

2. Siempre que lo soliciten los abonados, la Entidad suministradora o algún competente de la Administración Pública.

3. En los cambios de titularidad de suministro.

Caso de no cumplir el aparato las condiciones reglamentarias, deberá ser reparado y verificado nuevamente.

Las verificaciones se realizarán en laboratorio oficial o autorizado y únicamente se practicarán en el domicilio en los casos que, a juicio del personal facultativo del Organismo competente en materia de Industria, sea posible la operación, en la misma forma que en los laboratorios utilizando sus aparatos portátiles.

Artículo 39. Precinto oficial y etiquetas.

El laboratorio oficial o autorizado, precintará todos aquellos contadores o aparatos de medida a los que haya practicado una verificación.

En cada contador o aparato de medida, deberá figurar, unida mediante precinto, una etiqueta metálica inoxidable, de aleación no férrica, o de material plástico rígido, que posibilite la identificación del aparato mediante instrumentación óptica y magnética, y en la que aparezcan, además de la indicación de la Delegación Provincial actuante, las características y el número de fabricación del aparato, resultado de la última verificación y fecha de la misma.

El precinto oficial colocado después de la verificación garantiza:

1. Que el contador o aparato de medida pertenece a un sistema aprobado.
2. Que funciona con regularidad.

En los contadores nuevos de primera instalación, se reflejará, como fecha de verificación, la de comprobación por el laboratorio de la existencia de la marca de verificación primitiva. A partir de dicha fecha se contará el tiempo de vida del contador a los efectos previstos en este Reglamento.

Será obligación del abonado la custodia del contador o aparato de medida, así como el conservar y mantener el mismo en perfecto Estado, siendo extensible esta obligación tanto a los precintos del contador como a las etiquetas de aquél. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación recaerá directamente sobre el abonado titular del suministro.

Artículo 40. Renovación periódica de contadores.

Con independencia de su Estado de conservación, ningún contador o aparato de medida podrá permanecer ininterrumpidamente instalado por un espacio de tiempo superior a ocho años.

Transcurridos este tiempo deberá ser levantado y desmontado en su totalidad, para ser sometido a una reparación general.

Estas reparaciones generales sólo podrán efectuarse por personas o entidades que cuenten con la necesaria autorización de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria.

Cada vez que un contador o aparato de medida sea sometido a una reparación general, deberá grabarse en el mismo y en lugar visible, junto a su número de serie de fabricación una "R" y los dos últimos dígitos del año en que ha sido reparado.

Cuando un contador o aparato de medida haya sido sometido a dos reparaciones generales periódicas, éste quedará forzosamente fuera de servicio al finalizar el período de vida útil de la segunda reparación periódica.

Artículo 41. Laboratorios oficiales.

Se entiende por laboratorios oficiales aquellos que tengan instalados la Junta de Andalucía, para la comprobación, verificación y control de los contadores y otros equipos de medida, que se utilicen en el suministro de agua.

Artículo 42. Laboratorios autorizados.

Independientemente de los laboratorios oficiales, con la misma finalidad y a idénticos efectos, podrán establecerse otros laboratorios, que deberán contar con la autorización correspondiente otorgada por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, quien dictará las normas por las que se autorizarán y registrarán los citados laboratorios.

Artículo 43. Desmontaje de contadores.

La conexión y desconexión del contador o aparato de medida siempre será realizada por la Entidad suministradora, quien podrá precintarla en la instalación del mismo, siendo la única autorizada para su desprecintado por motivos derivados de la explotación.

Los contadores o aparatos de medida podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria que corresponda.
2. Por extinción del contrato de suministro.
3. Por avería del aparato de medida cuando no exista reclamación previa del abonado.

4. Por renovación periódica, en función de cuanto al efecto se establece en este Reglamento, salvo que exista reclamación previa del abonado.

5. Por alteración del régimen de consumos, en tal medida que desborde, por exceso o por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.

Cuando, a juicio de la Entidad suministradora, existan indicios claros de que el funcionamiento del contador o aparato de medida no es correcto, podrá previa comunicación al abonado proceder a desmontar el mismo, instalando en su lugar otro que haya sido verificado oficialmente. Los consumos registrados por el aparato instalado en sustitución del anterior, darán fe para la liquidación de los mismos.

Artículo 44. Cambio de emplazamiento.

La instalación que ha de servir de base para la colocación de los contadores o aparatos de medida, deberá ser realizada por instalador autorizado, por cuenta y a cargo del titular del inmueble, y en lugar que cumpla las condiciones reglamentarias.

Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro del recinto o propiedad a cuyo suministro esté adscrito, siempre serán a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquélla. No obstante, será siempre a cargo del abonado, toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionada por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Por obras de reformas efectuadas por el abonado con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.
- b) Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias de este Reglamento, y se produzca un cambio en la titularidad del suministro.

Artículo 45. Manipulación del contador.

El abonado o usuario nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes del aparato, sin permiso expreso de la Entidad suministradora.

Artículo 46. Notificación al abonado.

La Entidad suministradora deberá comunicar al abonado, previamente, la conexión o desconexión de los equipos de medida.

La Entidad suministradora estará obligada a incluir en el primer recibo que expida al abonado inmediatamente posterior a la conexión, o comu-

nicar por escrito, el tipo, número de fabricación del aparato de medida y lectura inicial.

Artículo 47. Liquidación por verificación.

Cuando presentada reclamación en la Delegación Provincial con competencias en materia de Consumo, se precise verificación del contador o aparato de medida instalado, se solicitará informe técnico de la Delegación Provincial competente en materia de industria, quien notificará a los interesados, así como al laboratorio, la fecha y lugar en que será llevada a cabo la verificación.

Finalizada la verificación de un montador o aparato de medida, la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria notificará, en el plazo de diez días, a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de consumo, así como a las partes interesadas, el resultado de la misma.

Cuando de la verificación se compruebe que el contador funciona con error positivo superior al autorizado, el organismo competente procederá a determinar la cantidad que debe ser reintegrada, teniendo en cuenta los consumos realmente efectuados, según las tarifas vigentes durante los meses a que deba retrotraerse la liquidación.

El tiempo a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá desde la fecha en que se instaló el contador, o en que se practicó la última verificación del mismo, hasta el día en que se haya efectuado la comprobación del error en sus indicaciones. En ningún caso será superior a seis meses.

Si se comprueba que el contador funciona irregularmente con distintas cargas, la liquidación de la cantidad a devolver, en su caso por la Entidad, se efectuará por un tiempo igual al determinado en el párrafo anterior, y estimando en ese tiempo un consumo equivalente al que se efectúe con un nuevo contador en los treinta días siguientes a su colocación, mayor tiempo si así lo juzga oportuno el órgano competente en materia de Consumo, que dará siempre cuenta a las partes interesadas del resultado de la liquidación practicada.

Cuando durante el proceso de verificación se comprobare que un aparato ha sido manipulado con fines fraudulentos, el verificador levantará acta a los efectos de cuanto establece el artículo 93 de este Reglamento.

Artículo 48. Sustitución.

Cuando por reparación, renovación periódica, y/o verificación se haya de retirar un contador o aparato de medida de la instalación y no sea in-

mediata simultánea de otro contador o aparato de medida, debidamente verificado, que será el que controle los consumos.

Este nuevo contador o aparato de medida instalado será siempre propiedad de la Entidad suministradora. En el caso de que el contador sustituido fuese propiedad del abonado, si es declarado útil después de la reparación, renovación periódica, y/o verificación por el organismo competente y el abonado quisiera seguir utilizándolo en su instalación, será instalado nuevamente por la Entidad suministradora a cargo del abonado, hasta finalizar su período de validez o vida útil. Al finalizar la vida útil del contador, necesariamente el nuevo será propiedad de la Entidad suministradora.

Artículo 49. Gastos.

En general los gastos derivados tanto de las verificaciones como de las reparaciones de los contadores o aparatos de medida correrán a cargo del propietario de los mismos.

Cuando la verificación sea realizada a instancia de parte, los gastos que por todos los conceptos se originen de la misma serán a cargo del peticionario, salvo en el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y que el error sea favorable a la otra parte.

Capítulo VII Condiciones del suministro de agua

Artículo 50. Carácter del suministro.

En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se clasificará en:

a) Suministros para usos domésticos: Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo. Quedan igualmente excluidos los locales destinados a cocheras, aún cuando sean de uso particular y para un solo vehículo, cuando aquéllos sean independientes de la vivienda.

b) Suministros para otros usos: Serán todos aquellos en los que el agua no se utilice para los fines expuestos en el apartado anterior.

En función del carácter del sujeto contratante del suministro, éste se clasificará en:

b.1) Suministros para usos comerciales: Se considerarán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento indirecto y no básico en una actividad profesional, comercial, fabril o industrial.

b.2) Suministros para usos industriales: Se entenderán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial o comercial.

b.3) Suministros para Centros Oficiales: Se entenderán como tales, los que se realicen para centros y dependencias del Estado y de la Administración Autónoma, Local y Provincial y de sus Organismos Autónomos.

b.4) Suministros para otros usuarios: Se considerarán como tales, aquellos no enumerados en los grupos 1), 2) y 3) de este mismo apartado, tales como: abonados circunstanciales o esporádicos por razón de ferias, etc.; conciertos de suministro por aforo para un fin específico; convenios a tanto alzado y/o suministros para abonados cuya actividad consista en la prestación de un servicio gratuito a la sociedad general, no incluidos en los distintos apartados que anteceden.

Artículo 51. Suministros diferenciados.

En todo caso, los locales comerciales o de negocio que puedan existir en cada edificio, deberán disponer de un suministro independiente.

Artículo 52. Suministros para servicio contra incendios.

Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éstas, requerirán el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al abastecimiento ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

1. Independencia de las instalaciones: Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización de la Entidad suministradora.

Todo sistema que constituya la instalación contra incendios, se alimentará a través de una acometida a la red pública de distribución independiente a la del suministro ordinario.

A ser posible, la acometida para incendios se proyectará y ejecutará desde una conducción distinta de la que se acometa el suministro ordinario.

Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del abonado que no sea la que la Entidad suministradora garantiza, será responsabilidad del abonado establecer y conservar los dispositivos de sobreelevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

2. Contratación del suministro: La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios, requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre la Entidad suministradora y el abonado.

Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquellos.

Capítulo VIII

Concesión y contratación del suministro

Artículo 53. Solicitud de suministro.

Previo a la contratación del suministro, el petionario deberá presentar una solicitud de suministro en el impreso que, a tal efecto, proporcionará la Entidad suministradora.

En la misma se hará constar el nombre del solicitante, uso y destino que se pretende dar al agua solicitada, finca a que se destina y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio. En dicho impreso se hará constar, igualmente, la dirección a la que deben dirigirse las comunicaciones, cuando no sea la misma a la que se destina el suministro.

Cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro, que se regula anteriormente, se harán bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro.

A la solicitud de suministro, el petionario acompañará la documentación siguiente:

– Bolefín de instalador, visado por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria.

– Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que solicite el suministro.

– Aquella otra documentación que se requiera en cada Municipio por el Ayuntamiento respectivo.

– Documento que acredite la personalidad del contratante.

– Documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones del suministro en cuestión.

Artículo 54. Contratación.

A partir de la solicitud de un suministro, la Entidad suministradora comunicará por escrito el estudio de las condiciones técnico-económicas para realizar el mismo, en el plazo máximo de quince días hábiles.

El solicitante, una vez recibida la notificación de las condiciones técnico-económicas, dispondrá de un plazo de treinta días para la formalización del contrato. Transcurrido ese plazo sin que se haya formalizado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la Entidad suministradora.

Se entenderá que dicho contrato o póliza de suministro no estará perfeccionado mientras el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligado a sufragar o complementar.

Una vez abonados los derechos u cumplimentados los requisitos correspondientes por el solicitante, la Entidad suministradora estará obligada a la puesta en servicio de la instalación y suministro, en el plazo establecido de quince días hábiles a partir de la fecha de contratación y abono.

La demora en la concesión de las autorizaciones o permisos necesarios para la realización de los trabajos, llevará consigo la interrupción del plazo señalado en el párrafo anterior. Tal retraso será comunicado al peticionario por escrito de la Entidad suministradora.

Artículo 55. Causas de denegación del contrato.

La facultad de concesión del suministro de agua corresponde a las Entidades suministradoras, con sujeción a las normas reglamentarias vigentes.

Las Entidades suministradoras podrán denegar la contratación del suministro en los siguientes casos:

1. Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el contrato extendido de acuerdo con el modelo autorizado y con las disposiciones vigentes sobre contratación del

suministro de agua, o cuando no presente la documentación preceptiva o no efectúe los pagos correspondientes.

2. Cuando en la instalación del peticionario no se hayan cumplido, a juicio de la Entidad suministradora y previa comprobación, las prescripciones que con carácter general establece la normativa vigente, así como las especiales de la Entidad suministradora. En este caso, la Entidad suministradora señalará los defectos encontrados al peticionario, para que los corrija, remitiendo, en caso de discrepancia, comunicación de los reparos formulados al Organismo competente, el cual previa las actuaciones que consideren oportunas y, en todo caso, después de oír al instalador, dictará la resolución que proceda en el plazo máximo de treinta días.

3. Cuando no disponga de acometida para el suministro de agua no cuente con autorización de vertido para las aguas residuales y pluviales.

4. Cuando se compruebe que el peticionario del suministro, ha dejado de satisfacer el importe del suministro de agua anteriormente.

5. Cuando para el local para el que se solicita el suministro exista otro contrato de suministro anterior y en plena vigencia.

6. Cuando por el peticionario del suministro no se haya acreditado fehacientemente la obtención de las autorizaciones de terceros que correspondan o, en su caso, establecimiento de las servidumbres, con inscripción registral, que sean necesarias para llevar a cabo las obras e instalaciones para la prestación de los servicios solicitados.

Artículo 56. Cuota de contratación.

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de un suministro de agua a las Entidades suministradoras, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato.

La cuota máxima en pesetas que por este concepto podrán exigir las Entidades suministradoras a los peticionarios de un suministro, se deducirá de la expresión:

$$Cc = 600 \cdot d - 4.500 \cdot (2 - p/t)$$

En el cual:

“d”: Es el diámetro o calibre nominal del contador en milímetros, que, de acuerdo con Las Normas Básicas de Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, esté instalado e hubiere de instalarse para controlar los consumos del suministro solicitado.

“P”: Será el precio mínimo que por m³ de agua facturado tenga autorizado la Entidad suministradora para la modalidad de suministro, en el momento de la solicitud del mismo.

“P” : Será el precio mínimo que por m³ de agua facturada tenga autorizado la Entidad suministradora, para la modalidad de suministro solicitado, en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento.

Artículo 57. Fianzas.

Para atender el pago de cualquier descubierto por parte del abonado, éste estará obligado a depositar en la Caja de la Entidad suministradora una fianza, cuyo importe máximo en pesetas se obtendrá multiplicando el calibre del contador, expresado en milímetros, por el importe mensual de la Cuota de Servicio que al suministro solicitado corresponda y por el período de facturación, expresado en meses, que tenga establecido la Entidad suministradora.

En los abastecimientos que no tengan establecida cuota de servicio, se tomará como importe mensual la cantidad expresada en pesetas, equivalente a la mitad del cuadro de calibre del contador instalado expresado en milímetros.

En los casos de suministros contra incendios, la fianza será la que correspondiera al mismo tipo de suministro con un contador de 25 mm. de calibre.

En los casos de suministros esporádicos, temporales o circunstanciales, solicitados con este carácter, indistintamente de su contenido, el importe de la fianza se podrá elevar hasta el quintuplo de la cuantía que resulte de lo dispuesto anteriormente.

Para suministros con contadores de calibre superior a 50 mm. la fianza será en todos los casos la que corresponda a un contador de 50 mm.

Para suministros que, de forma excepcional, se concedieran sin contador, se tomará como equivalencia de calibre utilizado el de la acometida, calculándose la fianza con el mismo criterio indicado anteriormente.

La Entidad suministradora depositará el importe que corresponde de las fianzas recaudadas, en el Organismo que proceda conforme a la normativa vigente.

Artículo 58. Contrato de suministro.

La relación entre la Entidad suministradora y el abonado vendrá regulada por el contrato de suministro o póliza de abono.

El contrato de suministro será el único documento que dará fe de la concesión del mismo, y junto a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, así como a las que se deriven de las normas que cada suministrador pudiera tener aprobadas oficialmente, regulará las relaciones entre la Entidad suministradora y el abonado. Dicho contrato se formalizará por escrito y por duplicado, debiendo entregar un ejemplar cumplimentado al abonado, y en el mismo se deberán recoger, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Identificación de la Entidad suministradora:
 - Razón Social.
 - C.I.F.
 - Domicilio.
 - Localidad.
 - Teléfono.
 - Agencia comercial contratante:
 - Domicilio.
 - Teléfono.
- b) Identificación del abonado:
 - Nombre y apellidos o razón social.
 - D.N.I. o C.I.F.
 - Domicilio (cuando sea distinto al del inmueble abastecido).
 - Teléfono.
 - Datos del representante:
 - Nombre y apellidos.
 - D.N.I. o C.I.F.
 - Razón de la representación.
- c) Datos de la finca abastecida:
 - Dirección.
 - Piso, letra, escalera, ...
 - Localidad.
 - Número total de viviendas.
 - Teléfono.
- d) Características de la instalación interior:
 - Referencia del boletín del instalador autorizado.
- e) Características del suministro:
 - Tipo de suministro.
 - Tarifa.
 - Diámetro de acometida.
 - Caudal contratado, conforme a la petición.
 - Presión mínima garantizada en Kilogramo/cm² en la llave de registro en la acometida.
- f) Equipo de medida:
 - Tipo.
 - Número de fabricación.
 - Calibre de milímetros.

- g) Condiciones económicas:
 - Derechos de acometida.
 - Cuota de contratación.
 - Tributos.
 - Fianza.
- h) Lugar de pago:
 - Ventanilla.
 - Otras.
 - Datos de domiciliación bancaria.
- i) Duración del contrato:
 - Temporal.
 - Indefinido.
- j) Condiciones especiales.
- k) Jurisdicción competente.
- l) Lugar y fecha de expedición del contrato.
- m) Firmas de las partes.

Artículo 59. Contratos a extender.

Los contratos se establecerán para cada tipo de suministro, siendo, por tanto, obligatorio extender contratos separados para todos aquellos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

Artículo 60. Sujetos del contrato.

Los contratos de suministros se formalizarán entre la Entidad suministradora y el titular del derecho de uso de la finca, local o industria a abastecer, o por quien lo represente.

Artículo 61. Traslado y cambio de abonados.

Los traslados de domicilios y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato, exigen nuevo contrato, o en su caso, la subrogación del anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 62. Subrogación.

Al fallecimiento del titular de la póliza de abono, su cónyuge, descendiente, hijos adoptivos plenos, ascendientes y hermanos, que hubieran convivido habitualmente en la vivienda, al menos con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de la póliza. No serán necesarios los dos años de convivencia para los que estuviesen sometidos a la patria potestad del fallecido ni para el cónyuge.

También podrá subrogarse cualquier otro heredero legatario si ha de suceder al causante en la propiedad o uso de la vivienda o local en que se realice el suministro.

En el caso de Entidades jurídicas, quien se subrogue o sustituya en derechos obligaciones podrá hacer lo propio en la póliza de abono, condicionado a la presentación ante la Empresa suministradora de todas las autorizaciones administrativas necesarias.

El plazo para subrogarse será de doce meses a partir de la fecha del hecho causante.

Artículo 63. Objeto y alcance del contrato.

Los contratos de suministro se formalizarán para cada vivienda, piso local, industria u obra que constituya una unidad independiente.

Cada suministro quedará adscrito a los fines para los que se concedió, quedando prohibido dedicarlo a otros fines o modificar su alcance, para lo que, en cualquier caso, será necesaria a una nueva solicitud y, en su caso, el contrato consiguiente.

Artículo 64. Duración del contrato.

El contrato de suministro se suscribirá por tiempo indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter. Sin embargo, el abonado podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que comunique esta decisión a la Entidad suministradora con un mes de antelación.

Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles, y en general, para actividades esporádicas, se contratarán siempre por tiempo definido que expresamente figurará en el contrato.

Los contratos a tiempo fijo podrán prorrogarse a instancia del titular del suministro, por causa justificada y con expreso consentimiento de la Entidad suministradora.

Artículo 65. Cláusulas especiales.

Las cláusulas especiales que puedan consignarse en los contratos de suministro, no contendrán condición alguna contraria a los preceptos de este Reglamento, ni a los de Las Normas Básicas de Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, ni a otra cualquier disposición aprobada sobre la materia que le sea de aplicación.

Artículo 66. Causas de suspensión del suministro.

Las Entidades suministradoras de agua podrán, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de or-

den civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, suspender el suministro a sus abonados o usuarios en los casos siguientes:

a) Por el impago de las facturaciones dentro del plazo establecido al efecto por la Entidad suministradora.

b) Cuando un usuario goce del suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare y se niegue a su suscripción a requerimiento de la Entidad suministradora.

c) Por falta de pago en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia en el mismo.

d) En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados.

e) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los consignados en su contrato de suministro.

f) Cuando por el personal de la Entidad suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso podrá la Entidad suministradora afectar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones, dado cuenta de ello, por escrito, a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria.

g) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por la Entidad y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, que por parte de la Entidad suministradora se levante acta de los hechos, que deberá remitir al Organismo competente en materia de Industria, juntamente con la solicitud de suspensión de suministro.

h) Cuando el abonado no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido con la Entidad o las condiciones generales de utilización del servicio.

i) Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los abonados se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones; en tal caso la Entidad suministradora podrá realizar el corte inmediato del suministro, dando cuenta de ello por escrito a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria.

j) Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.

k) Cuando el abonado mezcle aguas de otra procedencia y requerido por la Entidad suministradora para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de cinco días.

l) Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado, la Entidad suministradora, podrá suspender, transitoriamente, el suministro, hasta tanto el abonado acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura.

m) Por negligencia del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito de la Entidad suministradora, transcurriese un plazo superior a siete días sin que la avería hubiese sido subsanada.

Artículo 67. Procedimiento de suspensión.

Con excepción de los casos de corte inmediato precisos en este Reglamento, la Entidad suministradora deberá dar cuenta al Organismo competente en materia de Industria y al abonado por correo certificado, considerándose queda autorizado para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario de dicho Organismo en el término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio cuenta de los hechos, salvo que lo solicitado no se ajustara a derecho.

La suspensión del suministro de agua por parte de la Entidad suministradora, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se den algunas de estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que haya sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

La notificación del corte de suministro, incluirá, como mínimo, los siguientes puntos:

- Nombre y dirección del abonado.
- Identificación de la finca abastecida.
- Fecha a partir de la cual se producirá el corte.
- Detalle de la razón que origina el corte.

– Dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales de la Entidad suministradora en que puedan subsanarse las causas que originaron el corte.

La reconexión del suministro se hará por la Entidad suministradora que podrá cobrar del abonado, por esta operación, una cantidad máxima equivalente al importe de la cuota de contratación vigente, en el momento del restablecimiento, para un calibre igual al instalado.

En ningún caso se podrán percibir estos derechos si no se ha efectuado el corte del suministro.

En caso de corte por falta de pago, si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de corte, no se han pagado por el abonado los recibos pendientes, se dará por terminado el contrato sin perjuicio de los derechos de la Entidad suministradora a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Artículo 68. Extinción del contrato de suministro.

El contrato de suministro de agua se extinguirá, sin perjuicio de la ejecución anterior o no de las acciones de suspensión de suministro, especificadas en el artículo 66 de este Reglamento, por cualquiera de las causas siguientes:

1. A petición del abonado.
2. Por resolución de la Entidad suministradora, en los siguientes casos:

a) Por persistencia durante más de tres meses en cualquiera de las causas de suspensión de suministro reguladas en el artículo 66 de este Reglamento.

b) Por cumplimiento del término o condición del contrato de suministro.

c) Por utilización del suministro sin ser el titular contractual del mismo.

3. Por resolución de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria, previa audiencia del interesado, a petición de la Entidad suministradora en los siguientes casos:

a) Por uso de los ocupantes de la finca abastecida o condiciones de sus instalaciones interiores, que entrañen peligrosidad en la seguridad de la red, potabilidad del agua o daños a terceros, siempre que éstos no sean subsanables.

b) Por incumplimiento, por parte del abonado, del contrato de suministro o de las obligaciones que de él se deriven.

c) Por cambio en el uso de los servicios e instalaciones para los que se contrató el servicio, así

como por demolición, ampliación o reforma de la finca para la que se contrató el suministro.

No habiendo resolución expresa de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria, se considerará positiva transcurridos dos meses desde que fue solicitada la petición, salvo que lo solicitado por la entidad suministradora no se ajustara a derecho.

La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, sólo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción de nuevo contrato y pago de los derechos correspondientes.

Capítulo IX **Regularidad en el suministro**

Artículo 69. Garantía de presión y caudal.

Las Entidades suministradoras están obligadas a mantener, en la llave de registro de cada instalación, las condiciones de presión y caudal establecidos en el contrato de acometida o de suministro, admitiéndose una tolerancia de \pm el 20 %.

Artículo 70. Continuidad en el servicio.

Salvo causa de fuerza mayor, o avería en las instalaciones públicas, las Entidades suministradoras tiene la obligación de mantener permanentemente el servicio, cuando no conste lo contrario en los contratos o pólizas de suministro, en las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Artículo 71. Suspensiones temporales.

Las Entidades suministradoras podrán suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.

En los cortes previsibles y programados, las Entidades suministradoras deberán avisar como mínimo con veinticuatro horas de antelación, a través, al menos, de uno de los medios de comunicación de mayor difusión en la localidad, a los usuarios. En caso de no poder hacerlo a través de los medios de comunicación, deberá darle publicidad por otros medios a su alcance con la suficiente antelación, de tal forma que quede garantizada la información del corte.

La interrupción del suministro por averías en instalaciones a cargo de las Entidades suministradoras, no derivadas de fuerza mayor, por un período continuado superior a nueve días, dará derecho al abonado a reclamar de aquellas el rein-

tegro de la parte proporcional de su cuota fija o de servicio a la que se refiere el artículo 97 de este Reglamento.

Artículo 72. Reservas de agua.

Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y, especialmente, en los centros Hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, deberán disponer de depósitos de reservas que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse, y al menos para un tiempo no inferior de veinticuatro horas.

Igualmente, deberán dimensionar y establecer sus reservas las industrias en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante, al menos, veinticuatro horas.

Artículo 73. Restricciones en el suministro.

Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, las Entidades suministradoras podrán imponer restricciones en el suministro del servicio a los abonados, siempre con la autorización previa del Ente Local correspondiente.

En este caso, las Entidades suministradoras estarán obligadas a informar a los abonados, lo más claramente posible, de las medidas que se van a implantar, así como la fecha de inicio de las mismas, a través de los medios de comunicación. En caso de no poder hacerlo a través de dichos medios, las Entidades deberán notificarlo por carta personal a cada abonado.

Capítulo X **Lecturas, consumos y facturaciones**

Artículo 74. Periodicidad de lecturas.

Las Entidades suministradoras estarán obligadas a establecer un sistema de toma de lecturas permanente y periódico, de forma que, para cada abonado los ciclos de lectura contengan, en lo posible, el mismo número de días.

A efectos de facturación de los consumos, la frecuencia máxima con que cada Entidad pueda tomar sus lecturas será semestral.

Artículo 75. Horario de lecturas.

La toma de lectura será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por la Entidad suministradora, provisto de su correspondiente documentación de identidad.

En ningún caso, el abonado, podrán imponer la obligación tomar la lectura fuera del horario que tenga establecido la Entidad suministradora a tal efecto.

En aquellos casos en los que se conceda suministros eventuales, controlados mediante equipos de medida de tipo móvil, el abonado estará obligado a presentar, en los lugares o locales establecidos al efecto en el correspondiente contrato o concesión, y dentro de las fechas igualmente establecidas en dicho documento, los mencionados equipos de medida para su toma de lectura.

Artículo 76. Lectura por abonado.

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de la misma depositará en el buzón de correos del abonado, una tarjeta en la que deberá constar:

- a) Nombre del abonado y domicilio del suministro.
- b) Fecha en que se personó para efectuar la lectura.
- c) Fecha en que el abonado efectuó su lectura.
- d) Plazo máximo para facilitar dicha lectura. En cualquier caso no será inferior a cinco días.
- e) Datos de identificación del contador o aparato de medida, expuestos de forma que resulte difícil confundirlo con otro.
- f) Representación gráfica de la esfera o sistema de contador que marque la lectura, expuesta de forma que resulte fácil determinarla.
- g) Diferentes formas de hacer llegar la lectura de su contador a la Entidad suministradora.
- h) Advertencia de que si la Entidad no dispone de la lectura en el plazo fijado, ésta procederá a realizar una estimación de los consumos para evitar una acumulación de los mismos.

La entidad suministradora deberá complementar la tarjeta en sus apartados b), d), g) y h) siendo obligación del abonado los apartados a), c), e) y f).

Artículo 77. Determinación de consumos.

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concre-

tará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de facturación.

Artículo 78. Consumos estimados.

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura, o por causas imputables a la Entidad suministradora, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

Artículo 79. Objeto y periodicidad de la facturación.

Será objeto de facturación por las Entidades suministradora los conceptos que procedan de los recogidos en el Capítulo XII en función de la modalidad del suministro y a las tarifas vigentes en cada momento.

Los consumos se facturarán por períodos de suministros vencidos y su duración no podrá ser superior a tres meses. El primer período se computará desde la fecha de puesta en servicio de la instalación.

Artículo 80. Requisitos de facturas y recibos.

En las facturas o recibos emitidos por las Entidades suministradoras deberán constar, como mínimo, los siguientes conceptos:

- a) Domicilio objeto del suministro.
- b) Domicilio de notificación, si es distinto y figura como tal en el contrato.
- c) Tarifa aplicada.

d) Calibre del contador o equipo de medida y su número de identificación.

e) Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y fecha de las mismas que definen el plazo de facturación.

f) Indicación de si los consumos facturados son reales o estimados.

g) Indicación del Boletín Oficial que establezca la tarifa aplicada.

h) Indicación diferenciada de los conceptos que se facture.

i) Importe de los tributos que se repercutan.

j) Importe total de los servicios que se presten.

k) Teléfono y domicilio social de la Empresa suministradora a donde pueden dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones.

l) Domicilio o domicilios de pago y plazo para efectuarlo.

Artículo 81. Información de recibos.

Cada Entidad suministradora especificará, en sus recibos o facturas, el desglose de su sistema tarifario, fijando claramente todos y cada uno de los conceptos de facturación.

Siempre que se produzcan cambios sustanciales en los conceptos o forma de facturación, las Entidades suministradoras informarán a sus abonados sobre la forma de aplicación de las tarifas, y disposiciones vigentes que amparen los conceptos de facturación.

Artículo 82. Prorrates.

En los períodos de facturación en que hayan Estado vigentes varios precios, la liquidación se efectuará por prorrates.

Artículo 83. Tributos.

Los Tributos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias o Municipios establecidos sobre las instalaciones, suministros de agua y consumos, en los que sean contribuyentes las Entidades suministradoras, no podrán ser repercutidos al abonado como tales, salvo que otra cosa disponga la norma reguladora del tributo, y sin perjuicio de que su importe, en su caso, sea recogido como un coste en la propia tarifa.

Artículo 84. Plazo de pago.

La Entidad suministradora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de este Reglamento, está obligada a comunicar a sus abonados el plazo que éstos disponen para hacer efectivo el importe de los recibos, sin que el mismo pueda ser inferior a quince días naturales.

Esta comunicación podrá hacerse bien mediante aviso individual de cobro, bien por publicidad general mediante información en el medio de mayor difusión de la localidad, o por cualquiera de los procedimientos de notificación que permite la legislación vigente.

En los casos de domiciliación bancaria no será necesaria esta obligación de informar.

Artículo 85. Forma de pago de las facturas o recibos.

Los importes que, por cualquier concepto, deba satisfacer el abonado a la Entidad suministradora, se abonarán en metálico en la oficina u oficinas que la misma tenga designadas.

No obstante lo prescrito en el párrafo anterior, las Entidades suministradoras podrán designar las Cajas, Entidades bancarias u otras oficinas cobradoras, a través de las cuales puedan efectuarse los pagos, sin que por ello se entienda que aquéllos están relevados de la obligación de hacer sus pagos en las oficinas de la Entidad suministradora.

Sin perjuicio de lo anterior, de forma esporádica y excepcional, la Entidad suministradora, para facilitar el pago de deudas pendientes de sus abonados, podrá intentar su cobro en el domicilio de éstos, si bien ello no representará para los mismos, en ningún momento, merma alguna en la obligatoriedad de pago a través de los sistemas ordinarios, ni obligación alguna para la Entidad suministradora, que podrá ejercitar los derechos que le correspondan por vía ordinaria, sin intentar esta modalidad extraordinaria de cobro. A estos efectos, y con la sola excepción que se señala en el apartado siguiente, el domicilio de pago será siempre el mismo del suministro, y ello aún en el caso de que una misma persona disfrute de varios suministros y desease abonarlos en un solo domicilio.

Igualmente, aquellos abonados que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliándolo en cualquier Entidad Bancaria o Caja de Ahorros, basando para ello que la misma cuente con una oficina abierta en la ciudad, y sin obra limitación que este sistema no represente para la Entidad suministradora gasto alguno.

Artículo 86. Corrección de errores en la facturación.

En los casos en que por error la Entidad suministradora hubiera facturado cantidades inferiores a las debidas, se escalonará el pago de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo en contrario, será de igual duración que el período a

que se extienden las facturaciones erróneas, con un tope máximo de dos años.

Artículo 87. Consumos a tanto alzado.

En aquellas instalaciones en las que, por su carácter temporal, por su situación de precariedad o, por cualquier otra causa de excepcionalidad, se haya contratado el suministro por un volumen o caudal fijo, o por cantidad predeterminada por unidad de tiempo de utilización, no podrán imputarse otros consumos que los estrictamente pactados.

Igualmente, el contratante o usuario de estos suministros, no podrá aducir circunstancia alguna que pudiera servir de base para posibles deducciones en los consumos o cantidades pactadas.

En estos casos, se podrá efectuar su facturación de forma anticipada, y coincidiendo con la concesión de los mismos.

Artículo 88. Consumos públicos.

Los consumos para usos públicos (edificios, jardines, fuentes, baldeos de calles, etc.) serán medidos por contador, o en su caso, aforados con la mayor exactitud posible, a efectos de su cuantificación, haciéndolos objeto de los contratos de suministros que procedan.

Capítulo XI Fraudes en el suministro de agua

Artículo 89. Inspectores autorizados.

Las Empresas suministradoras, podrán solicitar y proponer el nombramiento de inspectores autorizados. Las personas propuestas podrán obtener el nombramiento de inspector autorizado expedido por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria en tarjeta de identidad, en la que se fijará la fotografía del interesado y se harán constar las atribuciones correspondientes.

Los inspectores autorizados estarán facultados, a los efectos de este Reglamento, para visitar e inspeccionar los locales en que se utilicen las instalaciones correspondientes, observando si existe alguna anomalía.

Artículo 90. Auxilios a la inspección.

Las entidades suministradoras podrán solicitar de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de Industria visita de inspección de las instalaciones de sus abonados para comprobar la posible existencia de fraude, ser-

vicio que será realizado con la mayor urgencia posible.

Artículo 91. Acta de la inspección

Comprobada la anormalidad, el inspector autorizado precintará, si es posible, los elementos inherentes al fraude, levantando acta en la que hará constar: local y hora de la visita, descripción detallada de la anormalidad observada, y los elementos de pruebas, si existen, debiéndose invitar al abonado, personal dependiente del mismo, familiar o cualquier otro testigo a que presencie la inspección y firme el acta, pudiendo el abonado hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime pertinentes. La negativa a hacerlo no afectará en nada a la tramitación y conclusiones que se establecen posteriormente, ni se tomarán en consideración las manifestaciones que haya hecho sin firmarlas.

Cuando la inspección hubiese sido realizada por personal de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria, el funcionario redactará un acta haciendo constar la forma o modalidad de la anomalía en el suministro, y cuantas demás observaciones juzgue necesarias al efecto.

Si la visita del personal de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria se efectúa a requerimiento de la Entidad suministradora, se hará constar en el acta las manifestaciones que el empleado dependiente de la Entidad estime pertinente.

Artículo 92. Actuación por anomalía.

La Entidad suministradora, a la vista del acta redactada, requerirá al propietario de la instalación, para que corrija las deficiencias observadas en la misma, con el apercibimiento de que de no llevarlo a efecto en el plazo de cinco días hábiles, se aplicará por el procedimiento de suspensión del suministro que corresponda.

Cuando por el personal de la Entidad suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con utilización del suministro sin convenio alguno, es decir, realizadas clandestinamente, dichas Entidades podrán efectuar el corte inmediato del suministro, en tales derivaciones, dando cuenta de ello por escrito a la Delegación Provincial correspondiente con competencias en materia de Industria.

Si al ir a realizar el personal facultativo la comprobación de una denuncia por fraude se le negará la entrada en el domicilio de un abonado, se podrá autorizar a la Entidad para suspender el suministro.

Artículo 93. Liquidación de fraude.

La entidad suministradora, en posesión del Acta formulará la liquidación del fraude, considerando los siguientes casos:

1. Que no exista contrato alguno para el suministro de agua.
2. Que, por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.
3. Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.
4. Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

La entidad suministradora practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso 1.— Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondiendo a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Caso 2.— Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso 3.— Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4.— En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de la Entidad suministradora,

aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho período, se han aplicado en base al uso contratado. Dicho período no podrá ser computado en más de un año.

En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles conforme al artículo 83, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

Las liquidaciones que formule la Entidad suministradora serán notificadas a los interesados que, contra las mismas podrán formular reclamaciones ante el Organismo competente en materia de consumo, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de dicha liquidación, sin perjuicio de las demás acciones en que se consideren asistidos.

Capítulo XII Régimen económico

Artículo 94. Derechos económicos.

Las Entidades suministradoras, conforme a este Reglamento, y sin perjuicio de las indemnizaciones, derechos o acciones que la legislación vigente le ampare, no podrán cobrar, por suministro de agua potable, a sus abonados, otros conceptos distintos a los que específicamente se enumeran a continuación:

- Cuota fija o de servicio.
- Cuota variable o de consumo.
- Recargos especiales.
- Derechos de acometida.
- Cuota de contratación.
- Cánones.
- Fianzas.
- Servicios específicos.

Artículo 95. Sistema tarifario.

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por sistema tarifario aquel conjunto de conceptos, de los relacionados en el artículo 94, que conforman el precio total que el abonado debe pagar, en orden a la consecución y mantenimiento del equilibrio económico y financiero de la Entidad suministradora para la prestación del servicio de abastecimiento.

Artículo 96. Modalidades.

Es facultad de la Entidad suministradora, con las autorizaciones que correspondan del Ente Local, determinar las modalidades y sistemas tarifarios que estime conveniente, de entre los tipos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de este Reglamento, a continuación se señalan:

- Doméstica.
- Comercial.
- Industrial.
- Organismos Oficiales.
- Otros usos.

Artículo 97. Cuota fija o de servicio:

Es la cantidad fija que periódicamente deben abonar los usuarios por la disponibilidad que gozan, independientemente de que hagan uso o no del servicio.

El importe total de los ingresos percibidos por este concepto, no podrá ser superior al 30% del total de los gastos del presupuesto de explotación del servicio de abastecimiento de cada Entidad suministradora.

Artículo 98. Cuota variable o de consumo:

Es la cantidad que abona el usuario de forma periódica y en función del consumo realizado. Para cuantificar esta cuota se podrán aplicar los distintos tipos de tarifa que a continuación se detallan:

- 1) Tarifa constante: Dentro de un mismo uso del agua, todo el consumo se factura al mismo precio.
- 2) Tarifa de bloques crecientes: El consumo de agua se descompone en bloques de límites preestablecidos, a los que se aplican precios cada vez más elevados.
- 3) Tarifa de bloques decrecientes: El consumo de agua se descompone en bloques de límites preestablecidos, a los que se aplican precios que resultan cada vez más reducidos.

Para los bloques de consumos establecidos en el párrafo anterior, regirán los siguientes criterios:

- a) El número de bloques por consumos, no podrá ser superior a cuatro en la modalidad de usos domésticos.
- b) El número de bloques, no podrá ser superior a tres en la modalidad de usos industriales o comerciales.
- c) El número de bloques, no podrá ser superior a dos en la modalidad de otros usos.
- d) En los casos de Organismos Oficiales sólo se establecerá un bloque.

Artículo 99. Recargos especiales.

Con independencia de los conceptos tarifarios establecidos en los artículos 97 y 98 de este Reglamento, en la prestación del servicio de agua a una población, un sector de la misma, o a ciertos concretos abonados, por motivos de explotación de instalaciones para modificación de presiones o caudales, que generen un coste adicional al general de la explotación, la Entidad suministradora podrá establecer, para los abonados afectados, un recargo que asuma el mayor coste derivado del tratamiento diferenciado, con carácter permanente o transitorio, sobre el precio del metro cúbico del agua facturada.

Artículo 100. Derechos de acometida y cuota de contratación.

Además de los conceptos definidos en los artículos precedentes, y que constituyen los ingresos periódicos del abastecimiento, las Entidades suministradoras podrán cobrar los derechos de acometida y cuota de contratación regulados en los artículos correspondientes de este Reglamento.

Artículo 101. Cánones.

Se entenderá por canon a efectos de este Reglamento, al recargo que, independientemente de la tarifa, se establece para hacer frente a las inversiones en infraestructura. Este ingreso tendrá carácter finalista para el servicio, y contablemente recibirá un tratamiento diferente a los conceptos de la explotación.

Los cánones serán aprobados por el Órgano competente de la Junta de Andalucía.

Los ingresos obtenidos mediante canon, serán los suficientes para hacer frente a la inversión y, en su caso, a los costes financieros que generen la misma.

En su caso, la amortización del nuevo inmovilizado tendrá su expresión en la cuenta de explotación del período al que corresponda.

Artículo 102. Aprobación del sistema tarifario.

Una vez determinada la estructura tarifaria, así como los derechos de acometida, la Entidad prestataria del servicio solicitará a través de la Entidad Local correspondiente, según lo establecido por la Legislación de Régimen Local, la autorización de las tarifas ante la Secretaría de la comisión de Precios de Andalucía.

Artículo 103. Tramitación

La presentación, tramitación y aprobación de los expedientes, para la modificación de tarifas, y

demás derechos establecidos en este Reglamento, en tanto estén sujetos a régimen de precios autorizados, y a los que se refieren los artículos precedentes se regirán por la legislación general de régimen de precios autorizados y la específica que a tales efectos tenga establecida la Comunidad Autónoma.

Artículo 104. Cobro de servicio específicos.

En los casos en que los abonados a los servicios de abastecimiento de agua soliciten de las Entidades suministradoras la prestación de un servicio individualizado, diferenciado de los que, en función del presente Reglamento, tiene obligación de prestar, dichas Entidades, previa su aceptación y asunción, podrán repercutir en los recibos por consumo de agua los mayores costes de los servicios concertados de mutuo acuerdo.

Capítulo XIII Reclamaciones e infracciones

Artículo 105. Tramitación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3, 8, 32 y concordantes de este Reglamento, las reclamaciones de los usuarios, se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa por la que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios en Andalucía.

Las reclamaciones no paralizarán el pago de las facturaciones o liquidaciones objeto de las mismas, no obstante, cuando la reclamación se plantee por disconformidad con la cuantía facturada por el servicio, el abonado tendrá derecho a que no se le cobre el exceso sobre la facturación inmediatamente anterior. Una vez resuelta la reclamación, la Entidad suministradora, en base a la cantidad satisfecha por el abonado, realizará la correspondiente liquidación.

Artículo 106. Incumplimiento de la entidad suministradora.

El incumplimiento por la Entidad suministradora de las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento, constituirá infracción administrativa conforme a lo establecido en la Ley 5/1985 de Consumidores y Usuarios en Andalucía y Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

Artículo 107. Norma reguladora.

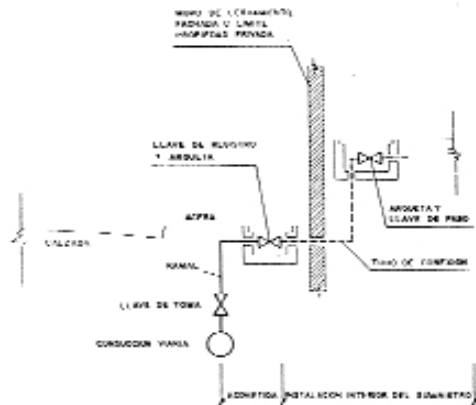
Los procedimientos tramitados para el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción en

este Reglamento, serán los establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y, en su caso, en la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos.

Artículo 108. Arbitraje.

Las partes podrán acogerse al Sistema de Mediación y Arbitraje del Consejo Andaluz de Consumo, conforme a lo establecido en el Artículo 40 de la Ley de Consumidores y Usuarios en Andalucía.

ESQUEMA DE ACOMETIDA



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE
(BOE 176, 24 de julio de 2001)

(Corrección de errores BOE 287, 30 de noviembre de 2001)

112 REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

La disposición final segunda de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, en la redacción dada por la Ley 6 /2001, de 8 de mayo, de Evaluación de Impacto Ambiental, autoriza al Gobierno para que, en el plazo de dos años a partir de su entrada en vigor, dicte un Real Decreto Legislativo en el que se refunda y adapte la normativa legal existente en materia de aguas.

Para ello, se hace preciso incorporar las modificaciones que en el texto de la Ley de Aguas, se introducen por la propia Ley 46/1999, antes citada y por la sentencia del Tribunal Constitucional 227/1988, de 29 de noviembre, en la que se estiman parcialmente tanto los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley de Aguas, como el conflicto positivo de competencias planteado contra determinados preceptos del Reglamento del Dominio Público Hidráulico; por la disposición adicional 9.ª 2 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administra-

tivas y del orden social que modifica los apartados 1.º, segundo párrafo y 2.º, del artículo 109 de la Ley de Aguas en materia de sanciones; por los artículos 2 y 3 de la Ley 9/1996, de 15 de enero, en la que se adoptan medidas extraordinarias, excepcionales y urgentes en materia de abastecimientos hidráulicos como consecuencia de la persistencia de la sequía, modificando y ampliando respectivamente los artículos 63 y 109.2 de la Ley de Aguas; por los artículos 158, 173 y 174 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, relativos a la gestión directa de la construcción o explotación de determinadas obras públicas, al régimen jurídico del contrato de concesión de construcción y explotación de obras hidráulicas, así como a la modificación del artículo 21 de la Ley de Aguas, al que añade un nuevo apartado y, finalmente, por la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor, seguridad vial y en materia de aguas, que modifica y amplía respectivamente, los artículos 17 y 25 de la Ley de Aguas, relativos al Consejo Nacional del Agua y a la compo-

sición de la Junta de Gobierno de los Organismos de cuenca.

Por otra parte, y a pesar de su rango legal, no se ha entendido adecuado incluir en el texto refundido, el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas. Esta norma constituye un complemento de lo dispuesto en la Ley de Aguas en relación con los vertidos, pero tiene, sin duda, otros objetivos y afecta a otros ámbitos legislativos diferentes, como ocurre con las aguas marítimas reguladas por la Ley de Costas. Por ello, sin perjuicio de su vigencia y aplicación, se entiende que su inclusión en el texto refundido de la Ley de Aguas ocasionaría importantes disfunciones desde el punto de vista de la técnica legislativa.

En consecuencia, se ha elaborado un texto refundido de la Ley de Aguas, que se incorpora a este Real Decreto Legislativo y que tiene por objeto, en cumplimiento del mandato legal, recoger las modificaciones que han quedado detalladas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 2001,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas que se inserta a continuación.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Real Decreto legislativo y al texto refundido que aprueba y, en particular, las siguientes:

1. La Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

2. La Ley 46/1999, de 13 de diciembre, por la que se modifica la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, excepto la disposición adicional primera.

3. La disposición adicional 9.ª, apartado 2, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, que modifica los apartados 1.ª, segundo párrafo y 2.ª, del artículo 109 de la Ley de Aguas, de 1985, en materia de sanciones.

4. Los artículos 2 y 3 de la Ley 9/1996, de 15 de enero, en la que se adoptan medidas extraordinarias, excepcionales y urgentes en materia de abastecimientos hidráulicos como consecuencia de la persistencia de la sequía, modificando y ampliando, respectivamente, los artículos 63 y 109.2 de la Ley 29/1985.

5. El apartado 5 del artículo 158 y artículos 173 y 174 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, relativos a la gestión directa de la construcción y/o explotación de determinadas obras públicas, al régimen jurídico del contrato de concesión de construcción y explotación de obras hidráulicas, así como a la modificación del artículo 21 de la Ley 29/1985, al que añade un nuevo apartado.

6. El artículo 3 de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor, seguridad vial y en materia de aguas, que modifica y amplía, respectivamente, los artículos 17 y 25 de la Ley 29/1985, de Aguas.

Disposición final única.

El presente Real Decreto legislativo y el texto refundido que aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Palma de Mallorca a 20 de julio de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Medio Ambiente,
JAIME MATAS I PALOU

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE AGUAS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. Es objeto de esta Ley la regulación del dominio público hidráulico, del uso del agua y del ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en las materias relacionadas con dicho dominio en el marco de las competencias delimitadas en el artículo 149 de la Constitución.

2. Las aguas continentales superficiales, así como las subterráneas renovables, integradas todas

ellas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal como dominio público hidráulico.

3. Corresponde al Estado, en todo caso, y en los términos que se establecen en esta Ley, la planificación hidrológica a la que deberá someterse toda actuación sobre el dominio público hidráulico.

4. Las aguas minerales y termales se regularán por su legislación específica.

TÍTULO I

Del dominio público hidráulico del Estado

CAPÍTULO I

De los bienes que lo integran

Artículo 2. Definición de dominio público hidráulico.

Constituyen el dominio público hidráulico del Estado, con las salvedades expresamente establecidas en esta Ley:

a) Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación.

b) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.

c) Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.

d) Los acuíferos subterráneos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos.

e) Las aguas procedentes de la desalación de agua de mar una vez que, fuera de la planta de producción, se incorporen a cualquiera de los elementos señalados en los apartados anteriores.

Artículo 3. Modificación de la fase atmosférica.

La fase atmosférica del ciclo hidrológico sólo podrá ser modificada artificialmente por la Administración del Estado o por aquellos a quienes ésta autorice.

CAPÍTULO II

De los cauces, riberas y márgenes

Artículo 4. Definición de cauce.

Álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias.

Artículo 5. Cauces de dominio privado.

1. Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular.

2. El dominio privado de estos cauces no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las aguas o alterar su calidad en perjuicio del interés público o de tercero, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda ocasionar daños a personas o cosas.

Artículo 6. Definición de riberas.

1. Se entiende por riberas las fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas, y por márgenes los terrenos que lindan con los cauces.

Las márgenes están sujetas, en toda su extensión longitudinal:

a) A una zona de servidumbre de cinco metros de anchura, para uso público que se regulará reglamentariamente.

b) A una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

2. En las zonas próximas a la desembocadura en el mar, en el entorno inmediato de los embalses o cuando las condiciones topográficas o hidrográficas de los cauces y márgenes lo hagan necesario para la seguridad de personas y bienes, podrá modificarse la anchura de ambas zonas en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 7. Trabajos de protección en las márgenes.

Podrán realizarse en caso de urgente necesidad trabajos de protección de carácter provisional en las márgenes de los cauces. Serán responsables de los eventuales daños que pudieran derivarse de dichas obras los propietarios que las hayan construido.

Artículo 8. Modificaciones de los cauces.

Las situaciones jurídicas derivadas de las modificaciones naturales de los cauces se regirán por lo dispuesto en la legislación civil. En cuanto a las modificaciones que se originen por las obras legalmente autorizadas se estará a lo establecido en la concesión o autorización correspondiente.

CAPÍTULO III**De los lagos, lagunas, embalses y terrenos inundables**

Artículo 9. Lecho o fondo de los lagos, lagunas y embalses superficiales.

1. Lecho o fondo de los lagos y lagunas es el terreno que ocupan sus aguas en las épocas en que alcanzan su mayor nivel ordinario.

2. Lecho o fondo de un embalse superficial es el terreno cubierto por las aguas cuando éstas alcanzan su mayor nivel a consecuencia de las máximas crecidas ordinarias de los ríos que lo alimentan.

Artículo 10. Las charcas situadas en predios de propiedad privada.

Las charcas situadas en predios de propiedad privada se considerarán como parte integrante de los mismos siempre que se destinen al servicio exclusivo de tales predios y sin perjuicio de la aplicación de la legislación ambiental correspondiente.

Artículo 11. Las zonas inundables.

1. Los terrenos que puedan resultar inundados durante las crecidas no ordinarias de los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos, conservarán la calificación jurídica y la titularidad dominical que tuvieren.

2. Los Organismos de cuenca darán traslado a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo de los datos y estudios disponibles sobre avenidas, al objeto de que se tengan en cuenta en la planificación del suelo y, en particular, en las autorizaciones de usos que se acuerden en las zonas inundables.

3. El Gobierno, por Real Decreto, podrá establecer las limitaciones en el uso de las zonas inundables que estime necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes. Los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrán establecer, además, normas complementarias de dicha regulación.

CAPÍTULO IV**De los acuíferos subterráneos**

Artículo 12. El dominio público de los acuíferos.

El dominio público de los acuíferos o formaciones geológicas por las que circulan aguas subterráneas, se entiende sin perjuicio de que el pro-

pietario del fundo pueda realizar cualquier obra que no tenga por finalidad la extracción o aprovechamiento del agua, ni perturbe su régimen ni deteriore su calidad, con la salvedad prevista en el apartado 2 del artículo 54.

CAPÍTULO V**De las aguas procedentes de la desalación**

Artículo 13. De la desalación, concepto y requisitos.

1. Cualquier persona física o jurídica podrá realizar la actividad de desalación de agua de mar, previas las correspondientes autorizaciones administrativas respecto a los vertidos que procedan, a las condiciones de incorporación al dominio público hidráulico y a los requisitos de calidad, según los usos a los que se destine el agua.

2. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las autorizaciones y concesiones de maniales que sean precisas de acuerdo con la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y las demás que procedan conforme a la legislación sectorial aplicable si a la actividad de desalación se asocian otras actividades industriales reguladas, así como las derivadas de los actos de intervención y uso del suelo.

Aquellas autorizaciones y concesiones que deban otorgarse por dos o más órganos u organismos públicos

de la Administración General del Estado, se tramitarán en un solo expediente, en la forma que reglamentariamente se determine.

3. La desalación de aguas continentales se someterá al régimen previsto en esta Ley para la explotación del dominio público hidráulico.

TÍTULO II**De la administración pública del agua****CAPÍTULO I****Principios generales**

Artículo 14. Principios rectores de la gestión en materia de aguas.

El ejercicio de las funciones del Estado, en materia de aguas, se someterá a los siguientes principios:

1.º Unidad de gestión, tratamiento integral, economía del agua, desconcentración, descentra-

lización, coordinación, eficacia y participación de los usuarios.

2.º Respeto a la unidad de la cuenca hidrográfica, de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológico.

3.º Compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio, la conservación y protección del medio ambiente y la restauración de la naturaleza.

Artículo 15. Derecho a la información.

1. Todas las personas físicas o jurídicas tienen derecho a acceder a la información en materia de aguas en los términos previstos en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho a la información en materia de medio ambiente y, en particular, a la información sobre vertidos y calidad de las aguas.

2. Los miembros de los órganos de gobierno y administración de los organismos de cuenca tienen derecho a obtener toda la información disponible en el organismo respectivo en las materias propias de la competencia de los órganos de que formen parte.

Artículo 16. Definición de cuenca hidrográfica.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por cuenca hidrográfica el territorio en que las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único. La cuenca hidrográfica, como unidad de gestión del recurso, se considera indivisible.

Artículo 17. Funciones del Estado en relación con el dominio público hidráulico.

En relación con el dominio público hidráulico y en el marco de las competencias que le son atribuidas por la Constitución, el Estado ejercerá, especialmente, las funciones siguientes:

a) La planificación hidrológica y la realización de los planes estatales de infraestructuras hidráulicas o cualquier otro estatal que forme parte de aquéllas.

b) La adopción de las medidas precisas para el cumplimiento de los acuerdos y Convenios internacionales en materia de aguas.

c) El otorgamiento de concesiones referentes al dominio público hidráulico en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma.

d) El otorgamiento de autorizaciones referentes al dominio público hidráulico, así como la tutela

de éste, en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial, de una sola Comunidad Autónoma. La tramitación de las mismas podrá, no obstante, ser encomendada a las Comunidades Autónomas.

Artículo 18. Régimen jurídico básico aplicable a las Comunidades Autónomas.

1. La Comunidad Autónoma que, en virtud de su Estatuto de Autonomía, ejerza competencia sobre el dominio público hidráulico en cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su territorio, ajustará el régimen jurídico de su administración hidráulica a las siguientes bases:

a) Aplicación de los principios establecidos en el artículo 14 de esta Ley.

b) La representación de los usuarios en los órganos colegiados de la Administración hidráulica no será inferior al tercio de los miembros que los integren.

2. Los actos y acuerdos que infrinjan la legislación hidráulica del Estado o no se ajusten a la planificación hidrológica y afecten a su competencia en materia hidráulica podrán ser impugnados ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPÍTULO II

Del Consejo Nacional del Agua

Artículo 19. El Consejo Nacional del Agua.

Se crea, como órgano consultivo superior en la materia, el Consejo Nacional del Agua, en el que, junto con la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas, estarán representados los entes locales a través de la asociación de ámbito estatal con mayor implantación, los organismos de cuenca, así como las organizaciones profesionales y económicas más representativas, de ámbito nacional, relacionadas con los distintos usos del agua. Su composición y estructura orgánica se determinarán por Real Decreto.

Artículo 20. Materias sometidas a informe preceptivo del Consejo Nacional del Agua.

1. El Consejo Nacional del Agua informará preceptivamente:

a) El proyecto del Plan Hidrológico Nacional, antes de su aprobación por el Gobierno para su remisión a las Cortes.

b) Los planes hidrológicos de cuenca, antes de su aprobación por el Gobierno.

c) Los proyectos de las disposiciones de carácter general de aplicación en todo el territorio nacional relativas a la ordenación del dominio público hidráulico.

d) Los planes y proyectos de interés general de ordenación agraria, urbana, industrial y de aprovechamientos energéticos o de ordenación del territorio en tanto afecten sustancialmente a la planificación hidrológica o a los usos del agua.

e) Las cuestiones comunes a dos o más organismos de cuenca en relación con el aprovechamiento de recursos hídricos y demás bienes del dominio público hidráulico.

2. Asimismo, emitirá informe sobre todas aquellas cuestiones relacionadas con el dominio público hidráulico que pudieran serle consultadas por el Gobierno o

por los órganos ejecutivos superiores de las Comunidades Autónomas.

El Consejo podrá proponer a las Administraciones y organismos públicos las líneas de estudio e investigación para el desarrollo de las innovaciones técnicas en lo que se refiere a obtención, empleo, conservación, recuperación, tratamiento integral y economía del agua.

CAPÍTULO III

De los organismos de cuenca

SECCIÓN 1.ª CONFIGURACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 21. Los organismos de cuenca.

En las cuencas hidrográficas que excedan el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma se constituirán organismos de cuenca con las funciones y cometidos que se regulan en esta Ley.

Artículo 22. Naturaleza y régimen jurídico de los organismos de cuenca.

1. Los organismos de cuenca, con la denominación de Confederaciones Hidrográficas, son organismos autónomos de los previstos en el artículo 43.1.º) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, adscritos, a efectos administrativos, al Ministerio de Medio Ambiente.

2. Los organismos de cuenca dispondrán de autonomía para regir y administrar por sí los intereses que les sean confiados; para adquirir y enajenar los bienes y derechos que puedan constituir su propio patrimonio; para contratar y obli-

garse y para ejercer, ante los Tribunales, todo género de acciones, sin más limitaciones que las impuestas por las Leyes. Sus actos y resoluciones ponen fin a la vía administrativa.

3. Su ámbito territorial, que se definirá reglamentariamente, comprenderá una o varias cuencas hidrográficas indivisas, con la sola limitación derivada de las fronteras internacionales.

4. Los organismos de cuenca se rigen por la Ley 6/1997, de 14 de abril, y demás disposiciones de aplicación a los organismos autónomos de la Administración General del Estado, así como por la presente Ley y por los Reglamentos dictados para su desarrollo y ejecución.

Artículo 23. Funciones.

1. Son funciones de los organismos de cuenca:

a) La elaboración del plan hidrológico de cuenca, así como su seguimiento y revisión.

b) La administración y control del dominio público hidráulico.

c) La administración y control de los aprovechamientos de interés general o que afecten a más de una Comunidad Autónoma.

d) El proyecto, la construcción y explotación de las obras realizadas con cargo a los fondos propios del organismo, y las que les sean encomendadas por el Estado.

e) Las que se deriven de los convenios con Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y otras entidades públicas o privadas, o de los suscritos con los particulares.

2. Para el cumplimiento de las funciones encomendadas en los párrafos d) y e) del apartado anterior, los organismos de cuenca podrán:

a) Adquirir por suscripción o compra, enajenar y, en general, realizar cualesquiera actos de administración respecto de títulos representativos de capital de sociedades estatales que se constituyan para la construcción, explotación o ejecución de obra pública hidráulica, o de empresas mercantiles que tengan por objeto social la gestión de contratos de concesión de construcción y explotación de obras hidráulicas, previa autorización del Ministerio de Hacienda.

b) Suscribir convenios de colaboración o participar en agrupaciones de empresas y uniones temporales de empresas que tengan como objeto cualquiera de los fines anteriormente indicados.

c) Conceder préstamos y, en general, otorgar crédito a cualquiera de las entidades relacionadas en los párrafos a) y b).

Artículo 24. Otras atribuciones.

Los organismos de cuenca tendrán, para el desempeño de sus funciones, además de las que se contemplan expresamente en otros artículos de esta Ley, las siguientes atribuciones y cometidos:

a) El otorgamiento de autorizaciones y concesiones referentes al dominio público hidráulico, salvo las relativas a las obras y actuaciones de interés general del Estado, que corresponderán al Ministerio de Medio Ambiente.

b) La inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de concesiones y autorizaciones relativas al dominio público hidráulico.

c) La realización de aforos, estudios de hidrología, información sobre crecidas y control de la calidad de las aguas.

d) El estudio, proyecto, ejecución, conservación, explotación y mejora de las obras incluidas en sus propios planes, así como de aquellas otras que pudieran encomendárseles.

e) La definición de objetivos y programas de calidad de acuerdo con la planificación hidrológica.

f) La realización, en el ámbito de sus competencias, de planes, programas y acciones que tengan como objetivo una adecuada gestión de las demandas, a fin de promover el ahorro y la eficiencia económica y ambiental de los diferentes usos del agua mediante el aprovechamiento global e integrado de las aguas superficiales y subterráneas, de acuerdo, en su caso, con las previsiones de la correspondiente planificación sectorial.

g) La prestación de toda clase de servicios técnicos relacionados con el cumplimiento de sus fines específicos y, cuando les fuera solicitado, el asesoramiento a la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y demás entidades públicas o privadas, así como a los particulares.

En la determinación de la estructura de los organismos de cuenca se tendrá en cuenta el criterio de separación entre las funciones de administración del dominio público hidráulico y las demás.

Artículo 25. Colaboración con las Comunidades Autónomas.

1. Los organismos de cuenca y las Comunidades Autónomas podrán establecer una mutua colaboración en el ejercicio de sus respectivas competencias, especialmente mediante la incorporación de aquéllas a la Junta de Gobierno de dichos organismos, según lo determinado en esta Ley.

2. Los organismos de cuenca podrán celebrar convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas, las Administraciones Locales y las Comunidades de usuarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

3. Los expedientes que tramiten los organismos de cuenca en el ejercicio de sus competencias sustantivas sobre la utilización y aprovechamiento del dominio público hidráulico se someterán a informe previo de las Comunidades Autónomas para que manifiesten, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, lo que estimen oportuno en materias de su competencia.

Las autorizaciones y concesiones sometidas a dicho trámite de informe previo no estarán sujetas a ninguna otra intervención ni autorización administrativa respecto al derecho a usar el recurso, salvo que así lo establezca una Ley estatal, sin perjuicio de las autorizaciones o licencias exigibles por otras Administraciones Públicas en relación a la actividad de que se trate o en materia de intervención o uso de suelo. Al mismo trámite de informe se someterán los planes, programas y acciones a que se refiere el artículo 24, párrafo f).

4. Las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés regional, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno.

El informe se entenderá favorable si no se emite en el plazo indicado. Igual norma será también de aplicación a los actos y ordenanzas que aprueben las entidades locales en el ámbito de sus competencias.

No será necesario el informe previsto en el párrafo anterior en el supuesto de actos dictados en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente informe previo por la Confederación Hidrográfica.

SECCIÓN 2.ª ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 26. Órganos de Gobierno de los organismos de cuenca.

1. Son órganos de gobierno de los organismos de cuenca la Junta de Gobierno y el Presidente.

2. Son órganos de gestión, en régimen de participación, para el desarrollo de las funciones que específicamente les atribuye la presente Ley, la Asamblea de Usuarios, la Comisión de Desembalse, las Juntas de Explotación y las Juntas de obras.

3. Es órgano de planificación el Consejo del Agua de la cuenca.

Artículo 27. Composición de la Junta de Gobierno.

La composición de la Junta de Gobierno del organismo de cuenca se determinará por vía reglamentaria, atendidas las peculiaridades de las diferentes cuencas hidrográficas y de los diversos usos del agua, de acuerdo con las siguientes normas y directrices:

a) La presidencia de la Junta corresponderá al Presidente del organismo de cuenca.

b) La Administración General del Estado contará con una representación de cinco Vocales, como mínimo, uno de cada uno de los Ministerios de Medio Ambiente; de Agricultura, Pesca y Alimentación; de Ciencia y Tecnología; de Sanidad y Consumo y de Economía, y un representante de la Administración Tributaria del Estado, en el supuesto de que por convenio se encomiende a ésta la gestión y recaudación en la cuenca de las exacciones previstas en la presente Ley.

c) Corresponderá a la representación de los usuarios, al menos un tercio del total de Vocales y, en todo caso, un mínimo de tres, integrándose dicha representación en relación a sus respectivos intereses en el uso del agua.

d) Las Comunidades Autónomas que hubiesen decidido incorporarse al organismo de cuenca, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, estarán representadas en su Junta de Gobierno, al menos, por un Vocal. El total de Vocales representantes y su distribución se establecerán, en cada caso, en función del número de Comunidades Autónomas integrantes de la cuenca hidrográfica y de la superficie y población de las mismas en ella comprendidas.

e) Las provincias estarán representadas de acuerdo con el porcentaje de su territorio afectado por la cuenca hidrográfica.

Artículo 28. Atribuciones de la Junta de Gobierno.

Corresponde a la Junta de Gobierno:

a) Aprobar los planes de actuación del organismo, la propuesta de presupuesto y conocer la liquidación de los mismos.

b) Acordar, en su caso, las operaciones de crédito necesarias para finalidades concretas relativas a su gestión, así como para financiar las actuaciones incluidas en los planes de actuación, con los límites que reglamentariamente se determinen.

c) Adoptar los acuerdos que correspondan en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 23 de la presente Ley, así como los relativos a los actos de disposición sobre el patrimonio de los organismos de cuenca.

d) Preparar los asuntos que se hayan de someter al Consejo de Agua de la cuenca.

e) Aprobar, previo informe del Consejo del Agua de la cuenca, las modificaciones sobre la anchura de las zonas de servidumbre y de policía previstas en el artículo 6 de la presente Ley.

f) Declarar acuíferos sobreexplotados o en riesgo de estarlo, determinar los perímetros de protección de los acuíferos subterráneos, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la presente Ley, aprobar las medidas de carácter general contempladas en el artículo 55 y ser oída en el trámite de audiencia al organismo de cuenca a que se refiere el artículo 58. Asimismo, le corresponde la adopción de las medidas para la protección de las aguas subterráneas frente a intrusiones de aguas salinas a que se refiere el artículo 99 de la presente Ley.

g) Adoptar las decisiones sobre comunidades de usuarios a las que se refieren los artículos 81.4 y 82.4.

h) Promover las iniciativas sobre zonas húmedas a las que se refieren los apartados 5 y 6 del artículo 111.

i) Informar, a iniciativa del Presidente, las propuestas de sanción por infracciones graves o muy graves cuando los hechos de que se trate sean de una especial trascendencia para la buena gestión del recurso en el ámbito de la cuenca hidrográfica.

j) Aprobar, en su caso, criterios generales para la determinación de las indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico, de acuerdo con el artículo 118 de la presente Ley.

k) Proponer al Consejo del Agua de la cuenca la revisión del plan hidrológico correspondiente.

l) Y, en general, deliberar sobre aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por su Presidente o por cualquiera de sus miembros.

Artículo 29. Nombramiento de los Presidentes de organismos de cuenca.

Los Presidentes de los organismos de cuenca serán nombrados y cesados por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Medio Ambiente. Los nombramientos se ajustarán a lo establecido en el artículo 18.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Artículo 30. Funciones del Presidente del Organismo.

1. Corresponde al Presidente del organismo de cuenca:

a) Ostentar la representación legal del organismo.

b) Presidir la Junta de Gobierno, la Asamblea de Usuarios, la Comisión de Desembalse y el Consejo del Agua.

c) Cuidar de que los acuerdos de los órganos colegiados se ajusten a la legalidad vigente.

d) Desempeñar la superior función directiva y ejecutiva del organismo.

e) En general, el ejercicio de cualquier otra función que no esté expresamente atribuida a otro órgano.

2. Los actos y acuerdos de los órganos colegiados del organismo de cuenca que puedan constituir infracción de Leyes o no se ajusten a la planificación hidrológica podrán ser impugnados por el Presidente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

La impugnación producirá la suspensión del acto o acuerdo, pero el Tribunal deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a treinta días. El procedimiento será el establecido en el artículo 127 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 31. La Asamblea de Usuarios.

La Asamblea de Usuarios, integrada por todos aquellos usuarios que forman parte de las Juntas de Explotación, tiene por finalidad coordinar la explotación de las obras hidráulicas y de los recursos de agua en toda la cuenca, sin menoscabo del régimen concesional y derechos de los usuarios.

Artículo 32. Las Juntas de Explotación.

Las Juntas de Explotación tienen por finalidad coordinar, respetando los derechos derivados de las correspondientes concesiones y autorizaciones,

la explotación de las obras hidráulicas y de los recursos de agua de aquel conjunto de ríos, río, tramo de río o unidad hidrogeológica cuyos aprovechamientos estén especialmente interrelacionados. Las propuestas formuladas por las Juntas de Explotación en el ámbito de sus competencias se trasladarán, a los efectos previstos en el artículo 30.1, al Presidente del organismo de cuenca.

La constitución de las Juntas de Explotación, en las que los usuarios participarán mayoritariamente con relación a sus respectivos intereses en el uso del agua y al servicio prestado a la comunidad, se determinará reglamentariamente.

Se promoverá la constitución de Juntas de Explotación conjunta de aguas superficiales y subterráneas en todos los casos en que los aprovechamientos de unas y otras aguas estén claramente interrelacionados.

Artículo 33. La Comisión de Desembalse.

Corresponde a la Comisión de Desembalse deliberar y formular propuestas al Presidente del organismo sobre el régimen adecuado de llenado y vaciado de los embalses y acuíferos de la cuenca, atendidos los derechos concesionales de los distintos usuarios. Su composición y funcionamiento se regularán reglamentariamente atendiendo al criterio de representación adecuada de los intereses afectados.

Artículo 34. Las Juntas de Obras.

La Junta de Gobierno, a petición de los futuros usuarios de una obra ya aprobada, podrán constituir la correspondiente Junta de Obras, en la que participarán tales usuarios, en la forma que reglamentariamente se determine, a fin de que estén directamente informados del desarrollo e incidencias de dicha obra.

Artículo 35. Consejo del Agua de la cuenca.

1. Corresponde al Consejo del Agua elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Medio Ambiente, el plan hidrológico de la cuenca y sus ulteriores revisiones.

Asimismo, podrá informar las cuestiones de interés general para la cuenca y las relativas a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico.

2. Las Comunidades Autónomas, cuyo territorio forme parte total o parcialmente de una cuenca

hidrográfica, se incorporarán en los términos previstos en esta Ley al Consejo del Agua correspondiente para participar en la elaboración de la planificación hidrológica y demás funciones del mismo.

Artículo 36. Composición.

La composición del Consejo del Agua de los organismos de cuenca se establecerá, por vía reglamentaria, en cada caso, ajustándose a las siguientes normas y directrices:

a) Cada Departamento ministerial relacionado con el uso de los recursos hidráulicos estará representado por un número de Vocales no superior a tres.

b) La representación de los usuarios no será inferior al tercio del total de Vocales y estará integrada por representantes de los distintos sectores con relación a sus respectivos intereses en el uso del agua.

c) Los servicios técnicos del organismo estarán representados por un máximo de tres Vocales.

d) La representación de las Comunidades Autónomas que participen en el Consejo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35, se determinará y distribuirá en función del número de Comunidades Autónomas de la cuenca y de la superficie y población de las mismas incluidas en ella, debiendo estar representada cada una de las Comunidades Autónomas participantes, al menos, por un Vocal.

La representación de las Comunidades Autónomas no será inferior a la que corresponda a los diversos Departamentos ministeriales señalados en el párrafo a).

e) Las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la cuenca estarán representadas en función de la extensión o porcentaje de dicho territorio afectado por la cuenca hidrográfica.

SECCIÓN 3.ª HACIENDA Y PATRIMONIO

Artículo. 37. Adscripción de bienes a los organismos de cuenca.

Los bienes del Estado y los de las Comunidades Autónomas, adscritos o que puedan adscribirse a los organismos de cuenca para el cumplimiento de sus fines, conservarán su calificación jurídica originaria, correspondiendo tan sólo al organismo su utilización, administración y explotación, con sujeción a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Artículo 38. Patrimonio propio.

Con independencia de tales bienes y para el mejor cumplimiento de sus fines, los organismos de cuenca podrán poseer un patrimonio propio integrado por:

a) Los bienes y derechos que figuren en el patrimonio de las actuales Confederaciones Hidrográficas.

b) Los que en el futuro pudieran adquirir con los fondos procedentes de su presupuesto.

c) Los que por cualquier título jurídico pudieran recibir del Estado, de las Comunidades Autónomas, de entidades públicas o privadas, o de los particulares.

Artículo 39. Ingresos del organismo

Tendrán la consideración de ingresos del organismo de cuenca los siguientes:

a) Los productos y rentas de su patrimonio y los de la explotación de las obras cuando les sea encomendada por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y los particulares.

b) Las remuneraciones por el estudio y redacción de proyectos, dirección y ejecución de las obras que les encomiende el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, así como las procedentes de la prestación de servicios facultativos y técnicos.

c) Las asignaciones presupuestarias del Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.

d) Los procedentes de la recaudación de tasas, exacciones y precios autorizados al organismo.

e) Los reintegros de los anticipos otorgados por el Estado para la construcción de obras hidráulicas que realice el propio organismo.

f) El producto de las posibles aportaciones acordadas por los usuarios, para obras o actuaciones específicas, así como cualquier otra percepción autorizada por disposición legal.

TÍTULO III

De la planificación hidrológica

Artículo 40. Objetivos de la planificación hidrológica.

1. La planificación hidrológica tendrá por objetivos generales conseguir el buen estado ecológico del dominio público hidráulico y la satisfacción de las demandas de agua, el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y

racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.

2. La planificación se realizará mediante los planes hidrológicos de cuenca y el Plan Hidrológico Nacional.

El ámbito territorial de cada plan hidrológico se determinará reglamentariamente.

3. Los planes hidrológicos serán públicos y vinculantes, sin perjuicio de su actualización periódica y revisión justificada, y no crearán por sí solos derechos en favor de particulares o entidades, por lo que su modificación no dará lugar a indemnización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65.

4. Los planes hidrológicos se elaborarán en coordinación con las diferentes planificaciones sectoriales que les afecten, tanto respecto a los usos del agua como a los del suelo, y especialmente con lo establecido en la planificación de regadíos y otros usos agrarios.

5. El Gobierno aprobará los planes hidrológicos de cuenca en los términos que estime procedentes en función del interés general, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

6. Los planes hidrológicos de cuenca que hayan sido elaborados o revisados al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 serán aprobados si se ajustan a las prescripciones de los artículos 40.1 y 42, no afectan a los recursos de otras cuencas y, en su caso, se acomodan a las determinaciones del Plan Hidrológico Nacional.

Artículo 41. Elaboración de los planes hidrológicos de cuenca.

1. La elaboración y propuesta de revisiones ulteriores de los planes hidrológicos de cuenca se realizarán por el organismo de cuenca correspondiente o por la Administración hidráulica competente, en las cuencas comprendidas íntegramente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

2. El procedimiento para elaboración y revisión de los planes hidrológicos de cuenca se regulará por vía reglamentaria, en la que necesariamente se preverá la participación de los Departamentos ministeriales interesados, los plazos para presentación de las propuestas por los organismos correspondientes y la actuación subsidiaria del Gobierno en caso de falta de propuesta.

Artículo 42. Contenido de los planes hidrológicos de cuenca.

Los planes hidrológicos de cuenca comprenderán obligatoriamente:

- a) El inventario de los recursos hidráulicos.
- b) Los usos y demandas existentes y previsibles.
- c) Los criterios de prioridad y de compatibilidad de usos, así como el orden de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos.
- d) La asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros, así como para la conservación o recuperación del medio natural.
- e) Las características básicas de calidad de las aguas y de la ordenación de los vertidos de aguas residuales.
- f) Las normas básicas sobre mejoras y transformaciones en regadío que aseguren el mejor aprovechamiento del conjunto de recursos hidráulicos y terrenos disponibles.
- g) Los perímetros de protección y las medidas para la conservación y recuperación del recurso y entorno afectados.
- h) Los planes hidrológico-forestales y de conservación de suelos que hayan de ser realizados por la Administración.
- i) Las directrices para recarga y protección de acuíferos.
- j) Las infraestructuras básicas requeridas por el plan.
- k) Los criterios de evaluación de los aprovechamientos energéticos y la fijación de los condicionantes requeridos para su ejecución.
- l) Los criterios sobre estudios, actuaciones y obras para prevenir y evitar los daños debidos a inundaciones, avenidas y otros fenómenos hidráulicos.

Artículo 43. Previsiones de los planes hidrológicos de cuenca.

1. En los planes hidrológicos de cuenca se podrán establecer reservas, de agua y de terrenos, necesarias para las actuaciones y obras previstas.

2. Podrán ser declarados de protección especial determinadas zonas, cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua por sus características naturales o interés ecológico, de acuerdo con la legislación ambiental y de protección de la naturaleza. Los planes hidrológicos recogerán la clasificación de dichas zonas y las condiciones específicas para su protección.

3. Las previsiones de los planes hidrológicos a que se refieren los apartados anteriores deberán

ser respetadas en los diferentes instrumentos de ordenación urbanística del territorio.

Artículo 44. Declaración de utilidad pública.

1. El Gobierno podrá hacer la declaración de utilidad pública de los trabajos, estudios e investigaciones requeridas para la elaboración y revisión de los planes hidrológicos que se realicen por los servicios del Ministerio de Medio Ambiente, por el Instituto Geológico y Minero de España o por cualquier otro organismo de las Administraciones Públicas.

2. La aprobación de los planes hidrológicos de cuenca implicará la declaración de utilidad pública de los trabajos de investigación, estudios, proyectos y obras previstos en el plan.

Artículo 45. Contenido del Plan Hidrológico Nacional.

1. El Plan Hidrológico Nacional se aprobará por Ley y contendrá, en todo caso:

a) Las medidas necesarias para la coordinación de los diferentes planes hidrológicos de cuenca.

b) La solución para las posibles alternativas que aquéllos ofrezcan.

c) La previsión y las condiciones de las transferencias de recursos hidráulicos entre ámbitos territoriales de distintos planes hidrológicos de cuenca.

d) Las modificaciones que se prevean en la planificación del uso del recurso y que afecten a aprovechamientos existentes para abastecimiento de poblaciones o regadíos.

2. Corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente la elaboración del Plan Hidrológico Nacional, conjuntamente con los Departamentos ministeriales relacionados con el uso de los recursos hidráulicos.

3. La aprobación del Plan Hidrológico Nacional implicará la adaptación de los planes hidrológicos de cuenca a las previsiones de aquél.

Artículo 46. Obras hidráulicas de interés general.

1. Tendrán la consideración de obras hidráulicas de interés general y serán de competencia de la Administración General del Estado, en el ámbito de las cuencas a que se refiere el artículo 21 de esta Ley:

a) Las obras que sean necesarias para la regulación y conducción del recurso hídrico, al objeto

de garantizar la disponibilidad y aprovechamiento del agua en toda la cuenca.

b) Las obras necesarias para el control, defensa y protección del dominio público hidráulico, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, especialmente las que tengan por objeto hacer frente a fenómenos catastróficos como las inundaciones, sequías y otras situaciones excepcionales, así como la prevención de avenidas vinculadas a obras de regulación que afecten al aprovechamiento, protección e integridad de los bienes del dominio público hidráulico.

c) Las obras de corrección hidrológico-forestal cuyo ámbito territorial afecte a más de una Comunidad Autónoma.

d) Las obras de abastecimiento, potabilización y desalación cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

2. El resto de obras hidráulicas serán declaradas de interés general por Ley.

3. No obstante lo señalado en el apartado anterior, podrán ser declaradas obras hidráulicas de interés general mediante Real Decreto:

a) Las obras hidráulicas contempladas en el apartado 1 en las que no concurren las circunstancias en él previstas, a solicitud de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se ubiquen, cuando por sus dimensiones o coste económico tengan una relación estratégica en la gestión integral de la cuenca hidrográfica.

b) Las obras necesarias para la ejecución de planes nacionales, distintos de los hidrológicos, pero que guarden relación con ellos, siempre que el mismo plan atribuya la responsabilidad de las obras a la Administración General del Estado, a solicitud de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se ubique.

4. La declaración como obras hidráulicas de interés general de las infraestructuras necesarias para las transferencias de recursos, a que se refiere el párrafo c), apartado 1 del artículo 45 de la presente Ley, sólo podrá realizarse por la norma legal que apruebe o modifique el Plan Hidrológico Nacional.

TÍTULO IV

De la utilización del dominio público hidráulico

CAPÍTULO I

Servidumbres legales

Artículo 47. Obligaciones de los predios inferiores.

1. Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre desciendan de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastren en su curso. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre ni el del superior obras que la agraven.

2. Si las aguas fueran producto de alumbramiento, sobrantes de otros aprovechamientos o se hubiese alterado de modo artificial su calidad espontánea, el dueño del predio inferior podrá oponerse a su recepción, con derecho a exigir resarcimiento de daños y perjuicios, de no existir la correspondiente servidumbre.

Artículo 48. Régimen jurídico de la servidumbre de acueducto.

1. Los organismos de cuenca podrán imponer, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil y en el Reglamento de esta Ley, la servidumbre forzosa de acueducto, si el aprovechamiento del recurso o su evacuación lo exigiera.

2. Con arreglo a las mismas normas, los organismos de cuenca podrán imponer las servidumbres de saca de agua y abrevadero, de estribo de presa y de parada o partididor, así como las de paso, cuando se trate de garantizar el acceso o facilitar el mismo a zona de dominio público de los cauces, para usos determinados, incluyendo los deportivos y recreativos, y, en general, cuantas servidumbres estén previstas en el Código Civil.

3. El expediente de constitución de servidumbre deberá reducir, en lo posible, el gravamen que la misma implique sobre el predio sirviente.

4. La variación de las circunstancias que dieron origen a la constitución de una servidumbre dará lugar, a instancia de parte, al correspondiente expediente de revisión, que seguirá los mismos trámites reglamentarios que los previstos en el de constitución.

5. El beneficiario de una servidumbre forzosa deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al predio sirviente de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 49. Titularidad de los elementos de la servidumbre.

En toda acequia o acueducto, el cauce, los cañeros y las márgenes serán considerados como

parte integrante de la heredad o edificio a que vayan destinadas las aguas o, en caso de evacuación, de los que procedieran.

CAPÍTULO II De los usos comunes y privativos

Artículo 50. Usos comunes.

1. Todos pueden, sin necesidad de autorización administrativa y de conformidad con lo que dispongan las Leyes y Reglamentos, usar de las aguas superficiales, mientras discurren por sus cauces naturales, para beber, bañarse y otros usos domésticos, así como para abrevar el ganado.

2. Estos usos comunes habrán de llevarse a cabo de forma que no se produzca una alteración de la calidad y caudal de las aguas. Cuando se trate de aguas que circulen por cauces artificiales, tendrán, además, las limitaciones derivadas de la protección del acueducto. En ningún caso, las aguas podrán ser desviadas de sus cauces o lechos, debiendo respetarse el régimen normal de aprovechamiento.

3. La protección, utilización y explotación de los recursos pesqueros en aguas continentales, así como la repoblación acuícola y piscícola, se regulará por la legislación general del medio ambiente y, en su caso, por su legislación específica.

4. La Ley no ampara el abuso del derecho en la utilización de las aguas ni el desperdicio o mal uso de las mismas, cualquiera que fuese el título que se alegare.

Artículo 51. Usos comunes especiales sujetos a autorización.

Requerirán autorización administrativa previa los siguientes usos comunes especiales:

- a) La navegación y flotación.
- b) El establecimiento de barcas de paso y sus embarcaderos.
- c) Cualquier otro uso, no incluido en el artículo anterior, que no excluya la utilización del recurso por terceros.

Artículo 52. Formas de adquirir el derecho al uso privativo.

1. El derecho al uso privativo, sea o no consuntivo, del dominio público hidráulico se adquiere por disposición legal o por concesión administrativa.

2. No podrá adquirirse por prescripción el derecho al uso privativo del dominio público hidráulico.

Artículo 53. Extinción del derecho al uso privativo.

1. El derecho al uso privativo de las aguas, cualquiera que sea el título de su adquisición, se extingue:

- a) Por término del plazo de su concesión.
- b) Por caducidad de la concesión en los términos previstos en el artículo 66.
- c) Por expropiación forzosa.
- d) Por renuncia expresa del concesionario.

2. La declaración de la extinción del derecho al uso privativo del agua requerirá la previa audiencia de los titulares del mismo.

3. Cuando el destino dado a las aguas concedidas fuese el riego o el abastecimiento de población, el titular de la concesión podrá obtener una nueva con el mismo uso y destino para las aguas, debiendo formular la solicitud en el trámite de audiencia previa en el expediente de declaración de extinción o durante los últimos cinco años de la vigencia de aquélla.

En caso de producirse la solicitud, y siempre que a ello no se opusiere el Plan Hidrológico Nacional, el organismo de cuenca tramitará el expediente excluyendo el trámite de proyectos en competencia.

4. Al extinguirse el derecho concesional, revertirán a la Administración competente gratuitamente y libres de cargas cuantas obras hubieran sido construidas dentro del dominio público hidráulico para la explotación del aprovechamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el documento concesional.

5. Los derechos adquiridos por disposición legal se perderán según lo establecido en la norma que los regule o, en su defecto, por disposición normativa del mismo rango.

6. La vigencia de los contratos de cesión de derechos de uso del agua a que se refiere el artículo 67 será la establecida por las partes en dichos contratos.

En todo caso, la extinción del derecho al uso privativo del cedente implicará automáticamente la resolución del contrato de cesión.

Artículo 54. Usos privativos por disposición legal.

1. El propietario de una finca puede aprovechar las aguas pluviales que discurran por ella y las estancadas, dentro de sus linderos, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley y las que se deriven del respeto a los derechos de tercero y de la prohibición del abuso del derecho.

2. En las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se podrán utilizar en un predio aguas procedentes de manantiales situados en su interior y aprovechar en él aguas subterráneas cuando el volumen total anual no sobrepase los 7.000 metros cúbicos. En los acuíferos que hayan sido declarados como sobreexplotados, o en riesgo de estarlo, no podrán realizarse nuevas obras de las amparadas por este apartado sin la correspondiente autorización.

Artículo 55. Facultades del organismo de cuenca en relación con el aprovechamiento y control de los caudales concedidos.

1. El organismo de cuenca, cuando así lo exija la disponibilidad del recurso, podrá fijar el régimen de explotación de los embalses establecidos en los ríos y de los acuíferos subterráneos, régimen al que habrá de adaptarse la utilización coordinada de los aprovechamientos existentes. Igualmente, podrá fijar el régimen de explotación conjunta de las aguas superficiales y de los acuíferos subterráneos.

2. Con carácter temporal, podrá también condicionar o limitar el uso del dominio público hidráulico para garantizar su explotación racional. Cuando por ello se ocasione una modificación de caudales que genere perjuicios a unos aprovechamientos en favor de otros, los titulares beneficiados deberán satisfacer la oportuna indemnización, correspondiendo al organismo de cuenca, en defecto de acuerdo entre las partes, la determinación de su cuantía.

3. Cuando existan caudales reservados o comprendidos en algún plan del Estado que no sean objeto de aprovechamiento inmediato, podrán otorgarse concesiones a precario que no consolidarán derecho alguno ni darán lugar a indemnización si el organismo de cuenca reduce los caudales o revoca las autorizaciones.

4. Los organismos de cuenca determinarán, en su ámbito territorial, los sistemas de control efectivo de los caudales de agua utilizados y de los vertidos al dominio público hidráulico que deban establecerse para garantizar el respeto a los derechos existentes, permitir la correcta planificación y administración de los recursos, y asegurar

la calidad de las aguas. A tal efecto, y a instancias del organismo de cuenca, los titulares de las concesiones administrativas de aguas y todos aquellos que por cualquier otro título tengan derecho a su uso privativo, estarán obligados a instalar y mantener los correspondientes sistemas de medición que garanticen información precisa sobre los caudales de agua en efecto utilizados y, en su caso, retornados.

Reglamentariamente se establecerá la forma de cómputo de los caudales efectivamente aprovechados cuando se trate de caudales sobrantes de otros aprovechamientos.

Las comunidades de usuarios podrán exigir también el establecimiento de análogos sistemas de medición a los comuneros o grupos de comuneros que se integran en ellas.

La obligación de instalar y mantener sistemas de medición es exigible también a quienes realicen cualquier tipo de vertidos en el dominio público hidráulico.

Los sistemas de medición serán instalados en el punto que determine el organismo de cuenca previa audiencia a los usuarios. Las comunidades de usuarios podrán solicitar la instalación de un único sistema de medición de caudales para los aprovechamientos conjuntos de usuarios interrelacionados.

Las medidas previstas en el presente apartado podrán ser adoptadas por el organismo competente de la Comunidad Autónoma, en coordinación con el organismo de cuenca, cuando así se haya encomendado.

Artículo 56. Acuíferos sobreexplotados.

1. El organismo de cuenca competente, oído el Consejo del Agua, podrá declarar que los recursos hidráulicos subterráneos de una zona están sobreexplotados o en riesgo de estarlo. En estas zonas el organismo de cuenca, de oficio o a propuesta de la comunidad de usuarios u órgano que la sustituya, conforme al apartado 2 del artículo 87, aprobará, en el plazo máximo de dos años desde la declaración, un plan de ordenación para la recuperación del acuífero o unidad hidrogeológica. Hasta la aprobación del plan, el organismo de cuenca podrá establecer las limitaciones de extracción que sean necesarias como medida preventiva y cautelar.

El referido plan ordenará el régimen de extracciones para lograr una explotación racional de

los recursos y podrá establecer la sustitución de las captaciones individuales preexistentes por captaciones comunitarias, transformándose, en su caso, los títulos individuales con sus derechos inherentes, en uno colectivo que deberá ajustarse a lo dispuesto en el plan de ordenación.

2. Podrá determinar también perímetros dentro de los cuales no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas a menos que los titulares de las preexistentes estén constituidos en comunidades de usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo IV del Título IV de esta Ley.

3. Asimismo, a fin de proteger las aguas subterráneas frente a los riesgos de contaminación, el organismo de cuenca podrá determinar perímetros de protección del acuífero o unidad hidrogeológica en los que será necesaria autorización del organismo de cuenca para la realización de obras de infraestructura, extracción de áridos u otras actividades e instalaciones que puedan afectarlo.

4. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la declaración de acuífero sobreexplotado y la determinación de los perímetros a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 57. Aprovechamientos mineros.

1. Los titulares de los aprovechamientos mineros previstos en la legislación de minas podrán utilizar las aguas que capten con motivo de las explotaciones, dedicándolas a finalidades exclusivamente mineras. A estos efectos, deberán solicitar la correspondiente concesión, tramitada conforme a lo previsto en esta Ley.

2. Si existieran aguas sobrantes, el titular del aprovechamiento minero las pondrá a disposición del organismo de cuenca, que determinará el destino de las mismas o las condiciones en que deba realizarse el desagüe, atendiendo especialmente a su calidad.

3. Cuando las aguas captadas en labores mineras afecten a otras concesiones, se estará a lo dispuesto al efecto en esta Ley.

Artículo 58. Situaciones excepcionales.

En circunstancias de sequías extraordinarias, de sobreexplotación grave de acuíferos, o en similares estados de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas o excepcionales, el Gobier-

no, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, oído el organismo de cuenca, podrá adoptar, para la superación de dichas situaciones, las medidas que sean precisas en relación con la utilización del dominio público hidráulico, aun cuando hubiese sido objeto de concesión.

La aprobación de dichas medidas llevará implícita la declaración de utilidad pública de las obras, sondeos y estudios necesarios para desarrollarlos, a efectos de la ocupación temporal y expropiación forzosa de bienes y derechos, así como la de urgente necesidad de la ocupación.

CAPÍTULO III

De las autorizaciones y concesiones

SECCIÓN 1.ª LA CONCESIÓN DE AGUAS EN GENERAL

Artículo 59. Concesión administrativa.

1. Todo uso privativo de las aguas no incluido en el artículo 54 requiere concesión administrativa.

2. Las concesiones se otorgarán teniendo en cuenta la explotación racional conjunta de los recursos superficiales y subterráneos, sin que el título concesional garantice la disponibilidad de los caudales concedidos.

3. Si para la realización de las obras de una nueva concesión, fuese necesario modificar la toma o captación de otra u otras preexistentes, el organismo de cuenca podrá imponer, o proponer en su caso, la modificación, siendo los gastos y perjuicios que se ocasionen a cargo del peticionario.

4. Toda concesión se otorgará según las previsiones de los Planes Hidrológicos, con carácter temporal y plazo no superior a setenta y cinco años. Su otorgamiento será discrecional, pero toda resolución será motivada y adoptada en función del interés público. Las concesiones serán susceptibles de revisión con arreglo a lo establecido en el artículo 65 de esta Ley.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los órganos de la Administración Central o de las Comunidades Autónomas podrán acceder a la utilización de las aguas previa autorización especial extendida a su favor o del Patrimonio del Estado, sin perjuicio de terceros.

6. Cuando para la normal utilización de una concesión fuese absolutamente necesaria la reali-

zación de determinadas obras, cuyo coste no pueda ser amortizado dentro del tiempo que falta por transcurrir hasta el final del plazo de la concesión, éste podrá prorrogarse por el tiempo preciso para que las obras puedan amortizarse, con un límite máximo de diez años y por una sola vez, siempre que dichas obras no se opongan al Plan Hidrológico correspondiente y se acrediten por el concesionario los perjuicios que se le irrogarían en caso contrario.

7. Los caudales ecológicos o demandas ambientales no tendrán el carácter de uso a efectos de lo previsto en este artículo y siguientes, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación. En todo caso, se aplicará también a los caudales medioambientales la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones recogida en el párrafo final del apartado 3 del artículo 60.

Los caudales ecológicos se fijarán en los Planes Hidrológicos de cuenca. Para su establecimiento, los organismos de cuenca realizarán estudios específicos para cada tramo de río.

8. El otorgamiento de una concesión no exime al concesionario de la obtención de cualquier otro tipo de autorización o licencia que conforme a otras leyes se exija a su actividad o instalaciones.

Artículo 60. Orden de preferencia de usos.

1. En las concesiones se observará, a efectos de su otorgamiento, el orden de preferencia que se establezca en el Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno.

2. Toda concesión está sujeta a expropiación forzosa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general sobre la materia, a favor de otro aprovechamiento que le preceda según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de cuenca.

3. A falta de dicho orden de preferencia regirá con carácter general el siguiente:

1.º Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal.

2.º Regadíos y usos agrarios.

3.º Usos industriales para producción de energía eléctrica.

4.º Otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores.

5.º Acuicultura.

6.º Usos recreativos.

7.º Navegación y transporte acuático.

8.º Otros aprovechamientos.

El orden de prioridades que pudiere establecerse específicamente en los Planes Hidrológicos de cuenca, deberá respetar en todo caso la supremacía del uso consignado en el apartado 1.º de la precedente enumeración.

4. Dentro de cada clase, en caso de incompatibilidad de usos, serán preferidas aquellas de mayor utilidad pública o general, o aquellas que introduzcan mejoras técnicas que redunden en un menor consumo de agua o en el mantenimiento o mejora de su calidad.

Artículo 61. Condiciones generales de las concesiones.

1. Toda concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero.

2. El agua que se conceda quedará adscrita a los usos indicados en el título concesional, sin que pueda ser aplicada a otros distintos, ni a terrenos diferentes si se tratase de riegos, con la excepción de lo previsto en el artículo 67.

3. No obstante, la Administración concedente podrá imponer la sustitución de la totalidad o de parte de los caudales concesionales por otros de distinto origen, con el fin de racionalizar el aprovechamiento del recurso.

La Administración responderá únicamente de los gastos inherentes a la obra de sustitución, pudiendo repercutir estos gastos sobre los beneficiarios.

4. Cuando el destino de las aguas fuese el riego, el titular de la concesión deberá serlo también de las tierras a las que el agua vaya destinada, sin perjuicio de las concesiones otorgadas a las comunidades de usuarios y de lo que se establece en el artículo siguiente.

La concesión para riego podrá prever la aplicación del agua a distintas superficies alternativa o sucesivamente o prever un perímetro máximo de superficie dentro del cual el concesionario podrá regar unas superficies u otras.

5. El organismo de cuenca podrá otorgar concesiones colectivas para riego a una pluralidad

de titulares de tierras que se integren mediante convenio en una agrupación de regantes, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 81. En este supuesto, el otorgamiento del nuevo título concesional llevará implícita la caducidad de las concesiones para riego preexistentes de las que sean titulares los miembros de la agrupación de regantes en las superficies objeto del convenio.

Artículo 62. Concesiones para riego en régimen de servicio público.

1. Podrán otorgarse concesiones de aguas para riego, en régimen de servicio público, a empresas o particulares, aunque no ostenten la titularidad de las tierras eventualmente beneficiarias del riego, siempre que el peticionario acredite previamente que cuenta con la conformidad de los titulares que reunieran la mitad de la superficie de dichas tierras.

2. En este supuesto, la Administración concedente aprobará los valores máximos y mínimos de las tarifas de riego, que habrán de incorporar las cuotas de amortización de las obras.

3. El titular de una concesión para riego en régimen de servicio público, no podrá beneficiarse de lo previsto en el artículo 55.3, correspondiendo a los titulares de la superficie regada el derecho a instar una nueva concesión, en los términos de dicho apartado.

4. Las obras e instalaciones que no hayan revertido a la Administración competente pasarán, en su caso, a la titularidad del nuevo concesionario.

Artículo 63. Transmisión de aprovechamientos.

La transmisión total o parcial de los aprovechamientos de agua que impliquen un servicio público o la constitución de gravámenes sobre los mismos requerirá autorización administrativa previa.

En los demás casos sólo será necesario acreditar de modo fehaciente, en el plazo y forma que reglamentariamente se establezca, la transferencia o la constitución del gravamen.

Artículo 64. Modificación de las características de la concesión.

Toda modificación de las características de una concesión requerirá previa autorización administrativa del mismo órgano otorgante.

Artículo 65. Revisión de las concesiones.

1. Las concesiones podrán ser revisadas:

a) Cuando de forma comprobada se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento.

b) En casos de fuerza mayor, a petición del concesionario.

c) Cuando lo exija su adecuación a los Planes Hidrológicos.

2. Asimismo, las concesiones para el abastecimiento de poblaciones y regadíos podrán revisarse en los supuestos en los que se acredite que el objeto de la concesión puede cumplirse con una menor dotación o una mejora de la técnica de utilización del recurso, que contribuya a un ahorro del mismo.

A estos efectos, las Confederaciones Hidrográficas realizarán auditorías y controles de las concesiones, a fin de comprobar la eficiencia de la gestión y utilización de los recursos hídricos objeto de la concesión.

3. Sólo en el caso señalado en el párrafo c) del apartado 1, el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa.

4. La modificación de las condiciones concesionales en los supuestos del apartado 2 no otorgará al concesionario derecho a compensación económica alguna.

Sin perjuicio de ello, reglamentariamente podrán establecerse ayudas a favor de los concesionarios para ajustar sus instalaciones a las nuevas condiciones concesionales.

Artículo 66. Caducidad de las concesiones.

1. Las concesiones podrán declararse caducas por incumplimiento de cualquiera de condiciones esenciales o plazos en ella previstos.

2. Asimismo el derecho al uso privativo de las aguas, cualquiera que sea el título de su adquisición, podrá declararse caducado por la interrupción permanente de la explotación durante tres años consecutivos siempre que aquélla sea imputable al titular.

SECCIÓN 2.ª CESIÓN DE DERECHOS AL USO PRIVATIVO DE LAS AGUAS**Artículo 67.** Del contrato de cesión de derechos.

1. Los concesionarios o titulares de algún derecho al uso privativo de las aguas podrán ceder con carácter temporal a otro concesionario o titular de derecho de igual o mayor rango según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente o, en su defecto, en el artículo 60 de la presente Ley, previa autorización administrativa, la totalidad o parte de los derechos de uso que les correspondan.

Los concesionarios o titulares de derechos de usos privativos de carácter no consuntivo no podrán ceder sus derechos para usos que no tengan tal consideración.

2. Cuando razones de interés general lo justifiquen, el Ministro de Medio Ambiente podrá autorizar expresamente, con carácter temporal y excepcional cesiones de derechos de uso del agua que no respeten las normas sobre prelación de usos a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

3. Los adquirentes de los derechos dimanantes de la cesión se subrogarán en las obligaciones que correspondan al cedente ante el Organismo de cuenca respecto al uso del agua.

4. El incumplimiento de los requisitos establecidos en esta sección será causa para acordar la caducidad del derecho concesional del cedente.

Artículo 68. Formalización, autorización y registro del contrato de cesión.

1. Los contratos de cesión deberán ser formalizados por escrito y puestos en conocimiento del Organismo de cuenca y de las comunidades de usuarios a las que pertenezcan el cedente y el concesionario mediante el traslado de la copia del contrato, en el plazo de quince días desde su firma. En el caso de cesiones entre usuarios de agua para riego, deberá constar en el contrato la identificación expresa de los predios que el cedente renuncia a regar o se compromete a regar con menos dotación durante la vigencia del contrato, así como la de los predios que regará el adquirente con el caudal cedido.

2. Se entenderán autorizados, sin que hasta entonces produzcan efectos entre las partes, en el

plazo de un mes a contar desde la notificación efectuada al Organismo de cuenca, si éste no formula oposición cuando se trate de cesiones entre miembros de la misma comunidad de usuarios, y en el plazo de dos meses en el resto de los casos. Cuando la cesión de derechos se refiera a una concesión para regadíos y usos agrarios, el Organismo de cuenca dará traslado de la copia del contrato a la correspondiente Comunidad Autónoma y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para que emitan informe previo en el ámbito de sus respectivas competencias en el plazo de diez días.

3. El Organismo de cuenca podrá no autorizar la cesión de derechos de uso del agua, mediante resolución motivada, dictada y notificada en el plazo señalado, si la misma afecta negativamente al régimen de explotación de los recursos en la cuenca, a los derechos de terceros, a los caudales medioambientales, al estado o conservación de los ecosistemas acuáticos o si incumple algunos de los requisitos señalados en la presente sección, sin que ello dé lugar a derecho a indemnización alguna por parte de los afectados. También podrá ejercer en ese plazo un derecho de adquisición preferente del aprovechamiento de los caudales a ceder, rescatando los caudales de todo uso privativo.

4. Los Organismos de cuenca inscribirán los contratos de cesión de derechos de uso del agua en el Registro de Aguas al que se refiere el artículo 80, en la forma que se determine reglamentariamente.

Posteriormente, podrán inscribirse, además, en el Registro de la Propiedad, en los folios abiertos a las concesiones administrativas afectadas.

5. Las competencias de la Administración hidráulica a las que se refiere la presente sección serán ejecutadas en las cuencas intracomunitarias por la Administración hidráulica de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Artículo 69. Objeto del contrato de cesión.

1. El volumen anual susceptible de cesión en ningún caso podrá superar al realmente utilizado por el cedente.

Reglamentariamente se establecerán las normas para el cálculo de dicho volumen anual, tomando como referencia el valor medio del caudal realmente utilizado durante la serie de años que se determinen, corregido, en su caso, conforme a la

dotación objetivo que fije el Plan Hidrológico de cuenca y el buen uso del agua, sin que en ningún caso pueda cederse un caudal superior al concedido.

2. Los caudales que sean objeto de cesión se computarán como de uso efectivo de la concesión a los efectos de evitar la posible caducidad del título concesional del cedente.

3. La cesión de derechos de uso del agua podrá conllevar una compensación económica que se fijará de mutuo acuerdo entre los contratantes y deberá explicitarse en el contrato. Reglamentariamente podrá establecerse el importe máximo de dicha compensación.

Artículo 70. Instalaciones e infraestructuras hidráulicas necesarias.

1. Cuando la realización material de las cesiones acordadas requiera el empleo de instalaciones o infraestructuras hidráulicas de las que fuesen titulares terceros, su uso se establecerá por libre acuerdo entre las partes.

2. En el caso de que las instalaciones o infraestructuras hidráulicas necesarias sean de titularidad del Organismo de cuenca, o bien tenga éste encomendada su explotación, los contratantes deberán solicitar, a la vez que dan traslado de la copia del contrato para su autorización, la determinación del régimen de utilización de dichas instalaciones o infraestructuras, así como la fijación de las exacciones económicas que correspondan de acuerdo con la legislación vigente.

3. Si para la realización material de las cesiones acordadas fuese necesario construir nuevas instalaciones o infraestructuras hidráulicas, los contratantes deberán presentar, a la vez que solicitan la autorización, el documento técnico que defina adecuadamente dichas obras e instalaciones. Cuando las aguas cedidas se vayan a destinar al abastecimiento de poblaciones, se presentará también informe de la autoridad sanitaria sobre la idoneidad del agua para dicho uso.

4. La autorización del contrato de cesión no implicará por sí misma la autorización para el uso o construcción de infraestructuras a que se refiere este artículo.

La resolución del Organismo de cuenca sobre el uso o construcción de infraestructuras a que se refiere el párrafo anterior será independiente de la decisión que adopte sobre la autorización o no del

contrato de cesión, y no se aplicarán a la misma los plazos a que se refiere el artículo 68 apartado 2.

Artículo 71. Centros de intercambio de derechos.

1. En las situaciones reguladas en los artículos 55, 56 y 58 de la presente Ley, y en aquellas otras que reglamentariamente se determinen por concurrir causas análogas, se podrán constituir centros de intercambio de derechos de uso del agua mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Medio Ambiente. En este caso, los Organismos de cuenca quedarán autorizados para realizar ofertas públicas de adquisición de derechos de uso del agua para posteriormente cederlos a otros usuarios mediante el precio que el propio Organismo oferte. La contabilidad y registro de las operaciones que se realicen al amparo de este precepto se llevarán separadamente respecto al resto de actos en que puedan intervenir los Organismos de cuenca.

2. Las Comunidades Autónomas podrán instar a los Organismos de cuenca a realizar las adquisiciones a que se refiere el apartado anterior para atender fines concretos de interés autonómico en el ámbito de sus competencias.

3. Las adquisiciones y enajenaciones del derecho al uso del agua que se realicen conforme a este artículo deberán respetar los principios de publicidad y libre concurrencia y se llevarán a cabo conforme al procedimiento y los criterios de selección que reglamentariamente se determinen.

Artículo 72. Infraestructuras de conexión intercuenas.

Sólo se podrán usar infraestructuras que interconecten territorios de distintos Planes Hidrológicos de cuenca para transacciones reguladas en esta sección si el Plan Hidrológico Nacional o las leyes singulares reguladoras de cada trasvase así lo han previsto. En este caso, la competencia para autorizar el uso de estas infraestructuras y el contrato de cesión corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente, entendiéndose desestimadas las solicitudes de cesión una vez transcurridos los plazos previstos sin haberse notificado resolución administrativa.

SECCIÓN 3.ª ALUMBRAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Artículo 73. Preferencia para el otorgamiento de autorizaciones de investigación de aguas subterráneas.

Los propietarios de los terrenos afectados por las peticiones de investigación de aguas subterráneas gozarán de preferencia para el otorgamiento de la autorización dentro del mismo orden de prelación a que se refiere el artículo 60.

Artículo 74. Autorizaciones para investigación de aguas subterráneas.

1. El Organismo de cuenca podrá otorgar autorizaciones para investigación de aguas subterráneas, con el fin de determinar la existencia de caudales aprovechables, previo el trámite de competencia entre los proyectos de investigación concurrentes que pudieran presentarse.

2. El plazo de la autorización no podrá exceder de dos años y su otorgamiento llevará implícita la declaración de utilidad pública a efectos de la ocupación temporal de los terrenos necesarios para la realización de las labores.

3. Si la investigación fuera favorable, el interesado deberá, en un plazo de seis meses, formalizar la petición de concesión, que se tramitará sin competencia de proyectos.

Artículo 75. Determinación del lugar de emplazamiento de las instalaciones.

Cuando el concesionario no sea propietario del terreno en que se realice la captación y el aprovechamiento hubiese sido declarado de utilidad pública, el Organismo de cuenca determinará el lugar de emplazamiento de las instalaciones, con el fin de que sean mínimos los posibles perjuicios, cuya indemnización se fijará con arreglo a la legislación de expropiación forzosa.

Artículo 76. Afección a captaciones anteriores.

A falta de Plan Hidrológico de cuenca, o de definición suficiente en el mismo, la Administración concedente considerará para el otorgamiento de concesiones de aguas subterráneas su posible afección a captaciones anteriores legalizadas, debiendo, en todo caso, el titular de la nueva concesión indemnizar los perjuicios que pudieran causarse a los aprovechamientos preexistentes, como consecuencia del acondicionamiento de las obras e instalaciones que sea necesario efectuar para asegurar la disponibilidad de los caudales anteriormente explotados.

SECCIÓN 4.ª OTRAS AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

Artículo 77. Aprovechamiento de los cauces o bienes situados en ellos.

1. La utilización o aprovechamiento por los particulares de los cauces o de los bienes situados en ellos requerirá la previa concesión o autorización administrativa.

2. En el otorgamiento de concesiones o autorizaciones para aprovechamientos de áridos, pastos y vegetación arbórea o arbustiva, establecimiento de puentes o pasarelas, embarcaderos e instalaciones para baños públicos, se considerará la posible incidencia ecológica desfavorable, debiendo exigirse las adecuadas garantías para la restitución del medio.

3. La incoación de los expedientes sobre aprovechamientos de áridos se notificará a los órganos responsables del dominio público marítimo terrestre de la misma cuenca para que éstos puedan optar por su uso en la regeneración del litoral que siempre será preferente sobre cualquier otro posible uso privativo.

Artículo 78. Navegación recreativa en embalses.

Las autorizaciones para navegación recreativa en embalses se condicionarán atendiendo a los usos previstos para las aguas almacenadas, protegiendo su calidad y limitando el acceso a las zonas de derivación o desagüe según reglamentariamente se especifique.

SECCIÓN 5.ª PROCEDIMIENTO

Artículo 79. Procedimiento para otorgar concesiones y autorizaciones.

1. La duración de las concesiones y autorizaciones, los supuestos y requisitos para su declaración de utilidad pública, así como el procedimiento para su tramitación serán establecidos reglamentariamente.

2. El procedimiento ordinario de otorgamiento de concesiones se ajustará a los principios de publicidad y tramitación en competencia, prefiriéndose, en igualdad de condiciones, aquellos que proyecten la más racional utilización del agua y una mejor protección de su entorno.

El principio de competencia podrá eliminarse cuando se trate de abastecimiento de agua a poblaciones.

3. Para las concesiones de escasa importancia por su cuantía, incluidas las destinadas a aprovechamientos hidroeléctricos de pequeña poten-

cia, se establecerán reglamentariamente procedimientos simplificados acordes con sus características.

4. En el caso de concesiones y autorizaciones en materia de regadíos u otros usos agrarios, será preceptivo un informe de la correspondiente Comunidad Autónoma y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en relación con las materias propias de su competencia, y en especial, respecto a su posible afección a los planes de actuación existentes.

SECCIÓN 6.ª REGISTRO DE AGUAS

Artículo 80. Características del Registro de Aguas.

1. Los Organismos de cuenca llevarán un Registro de Aguas en el que se inscribirán de oficio las concesiones de agua, así como los cambios autorizados que se produzcan en su titularidad o en sus características.

La organización y normas de funcionamiento del Registro de Aguas se fijarán por vía reglamentaria.

2. El Registro de Aguas tendrá carácter público, pudiendo interesarse del Organismo de cuenca las oportunas certificaciones sobre su contenido.

3. Los titulares de concesiones de aguas inscritas en el Registro correspondiente podrán interesar la intervención del Organismo de cuenca competente en defensa de sus derechos, de acuerdo con el contenido de la concesión y de lo establecido en la legislación en materia de aguas.

4. La inscripción registral será medio de prueba de la existencia y situación de la concesión.

CAPÍTULO IV

De las comunidades de usuarios

Artículo 81. Obligación de constituir comunidades de usuarios.

1. Los usuarios del agua y otros bienes del dominio público hidráulico de una misma toma o concesión deberán constituirse en comunidades de usuarios. Cuando el destino dado a las aguas fuese principalmente el riego, se denominarán comunidades de regantes; en otro caso, las comunidades recibirán el calificativo que caracterice el destino del aprovechamiento colectivo.

Los estatutos u ordenanzas se redactarán y aprobarán por los propios usuarios, y deberán ser sometidos, para su aprobación administrativa, al Organismo de cuenca.

Los estatutos u ordenanzas regularán la organización de las comunidades de usuarios, así como la explotación en régimen de autonomía interna de los bienes hidráulicos inherentes al aprovechamiento.

El Organismo de cuenca no podrá denegar la aprobación de los estatutos y ordenanzas, ni introducir variantes en ellos, sin previo dictamen del Consejo de Estado.

2. Las comunidades de usuarios de aguas superficiales o subterráneas, cuya utilización afecte a intereses que les sean comunes, podrán formar una comunidad general para la defensa de sus derechos y conservación y fomento de dichos intereses.

3. Del mismo modo, los usuarios individuales y las comunidades de usuarios, podrán formar por convenio una junta central de usuarios con la finalidad de proteger sus derechos e intereses frente a terceros y ordenar y vigilar el uso coordinado de sus propios aprovechamientos.

4. El Organismo de cuenca podrá imponer, cuando el interés general lo exija, la constitución de los distintos tipos de comunidades y juntas centrales de usuarios.

5. Cuando la modalidad o las circunstancias y características del aprovechamiento lo aconsejen, o cuando el número de partícipes sea reducido, el régimen de comunidad podrá ser sustituido por el que se establezca en convenios específicos, que deberán ser aprobados por el Organismo de cuenca.

Artículo 82. Naturaleza y régimen jurídico de las comunidades de usuarios.

1. Las comunidades de usuarios tienen el carácter de corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus estatutos u ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento. Actuarán conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, en sus reglamentos y en sus estatutos y ordenanzas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Los estatutos y ordenanzas de las comunidades de usuarios incluirán la finalidad y el ámbito territorial de la utilización de los bienes del dominio público hidráulico, regularán la participación y representación obligatoria, en relación con sus respectivos intereses, de los titulares actuales y sucesivos de bienes y servicios y de los participantes en el uso del agua; y obligarán a que todos los titulares contribuyan a satisfacer en equitativa proporción los gastos comunes de explotación, conservación, reparación y mejora, así como los cánones y tarifas que correspondan. Los estatutos y ordenanzas de las comunidades, en cuanto acordados por su junta general, establecerán las previsiones correspondientes a las infracciones y sanciones que puedan ser impuestas

por el jurado de acuerdo con la costumbre y el procedimiento propios de los mismos, garantizando los derechos de audiencia y defensa de los afectados.

3. Las comunidades generales y las juntas centrales de usuarios se compondrán de representantes de los usuarios interesados. Sus ordenanzas y reglamentos deberán ser aprobados por el Organismo de cuenca.

4. Las comunidades de usuarios que carezcan de ordenanzas vendrán obligadas a presentarlas para su aprobación en el plazo que reglamentariamente se establezca. En caso de incumplimiento, el Organismo de cuenca podrá establecer las que considere procedentes previo dictamen del Consejo de Estado.

Artículo 83. Facultades de las comunidades de usuarios.

1. Las comunidades de usuarios podrán ejecutar por sí mismas y con cargo al usuario, los acuerdos incumplidos que impongan una obligación de hacer. El coste de la ejecución subsidiaria será exigible por la vía administrativa de apremio. Quedarán exceptuadas del régimen anterior aquellas obligaciones que revistan un carácter personalísimo.

2. Las comunidades de usuarios serán beneficiarias de la expropiación forzosa y de la imposición de las servidumbres que exijan sus aprovechamientos y el cumplimiento de sus fines.

3. Las comunidades de usuarios vendrán obligadas a realizar las obras e instalaciones que la Administración les ordene, a fin de evitar el mal uso del agua o el deterioro del dominio público

hidráulico, pudiendo el Organismo de cuenca competente suspender la utilización del agua hasta que aquéllas se realicen.

4. Las deudas a la comunidad de usuarios por gasto de conservación, limpieza o mejoras, así como cualquier otra motivada por la administración y distribución de las aguas, gravarán la finca o industria en cuyo favor se realizaron, pudiendo la comunidad de usuarios exigir su importe por la vía administrativa de apremio, y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan, aun cuando la finca o industria hubiese cambiado de dueño. El mismo criterio se seguirá cuando la deuda provenga de multas e indemnizaciones impuestas por los tribunales o jurados de riego.

Artículo 84. Órganos de las comunidades de usuarios.

1. Toda comunidad de usuarios tendrá una junta general o asamblea, una junta de gobierno y uno o varios jurados.

2. La Junta general, constituida por todos los usuarios de la comunidad, es el órgano soberano de la misma, correspondiéndole todas las facultades no atribuidas específicamente a algún otro órgano.

3. La junta de gobierno, elegida por la junta general, es la encargada de la ejecución de las ordenanzas y de los acuerdos propios y de los adoptados por la junta general.

4. Serán atribuciones de la junta de gobierno:

a) Vigilar y gestionar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

b) Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

c) Someter a la aprobación de la junta la modificación de las ordenanzas o cualquier otra propuesta que estime oportuno.

d) Ejecutar en el ámbito de sus competencias las funciones que le sean atribuidas por las leyes o que puedan asumir en virtud de los convenios que suscriban con el Organismo de cuenca.

5. Los acuerdos de la junta general y de la junta de gobierno, en el ámbito de sus competencias, serán ejecutivos, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de su

posible impugnación en alzada ante el Organismo de la cuenca.

6. Al jurado corresponde conocer las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la comunidad en el ámbito de las ordenanzas e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias, así como fijar las indemnizaciones que puedan derivarse de la infracción.

Los procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine la costumbre y el reglamento. Sus fallos serán ejecutivos.

Artículo 85. Pervivencia de organizaciones tradicionales.

Los aprovechamientos colectivos, que hasta ahora hayan tenido un régimen consignado en ordenanzas debidamente aprobadas, continuarán sujetos a las mismas mientras los usuarios no decidan su modificación de acuerdo con ellas.

Del mismo modo, allí donde existan jurados o tribunales de riego, cualquiera que sea su denominación peculiar, continuarán con su organización tradicional.

Artículo 86. Titaridad de las obras que integran el aprovechamiento.

La titularidad de las obras que son parte integrante del aprovechamiento de la comunidad de usuarios quedará definida en el propio título que faculte para su construcción y utilización.

Artículo 87. Comunidades de usuarios de unidades hidrogeológicas y de acuíferos.

1. Los usuarios de una misma unidad hidrogeológica o de un mismo acuífero estarán obligados, a requerimiento del Organismo de cuenca, a constituir una comunidad de usuarios, correspondiendo a dicho Organismo, a instancia de parte o de oficio, determinar sus límites y establecer el sistema de utilización conjunta de las aguas.

2. En los acuíferos declarados sobreexplotados o en riesgo de estarlo en aplicación del apartado 1 del artículo 56 de esta Ley, será obligatoria la constitución de una comunidad de usuarios. Si transcurridos seis meses desde la fecha de la declaración de sobreexplotación no se hubiese constituido la comunidad de usuarios, el Organismo de cuenca la constituirá de oficio, o encomendará sus funciones con carácter temporal a un órgano representativo de los intereses concurrentes.

3. Los Organismos de cuenca podrán celebrar convenios con las comunidades de usuarios de aguas subterráneas, al objeto de establecer la colaboración de éstas en las funciones de control efectivo del régimen de explotación y respeto a los derechos sobre las aguas.

En estos convenios podrá preverse, entre otras cosas, la sustitución de las captaciones de aguas subterráneas preexistentes por captaciones comunitarias, así como el apoyo económico y técnico del Organismo de cuenca a la comunidad de usuarios para el cumplimiento de los términos del convenio.

Artículo 88. Comunidades de aprovechamiento conjunto de aguas superficiales y subterráneas.

El Organismo de cuenca podrá obligar a la constitución de comunidades que tengan por objeto el aprovechamiento conjunto de aguas superficiales y subterráneas, cuando así lo aconseje la mejor utilización de los recursos de una misma zona.

Artículo 89. Requisitos para el abastecimiento a varias poblaciones.

1. El otorgamiento de las concesiones para abastecimiento a varias poblaciones estará condicionado a que las Corporaciones Locales estén constituidas a estos efectos en Mancomunidades, Consorcios u otras entidades semejantes, de acuerdo con la legislación por la que se rijan, o a que todas ellas reciban el agua a través de una misma empresa concesionaria.

2. Con independencia de su especial estatuto jurídico, el consorcio o Comunidad de que se trate elaborará las ordenanzas previstas en el artículo 81.

Artículo 90. Comunidades de usuarios de vertidos.

Las entidades públicas, corporaciones o particulares que tengan necesidad de verter agua o productos residuales, podrán constituirse en comunidad para llevar a cabo el estudio, construcción, explotaciones y mejora de colectores, estaciones depuradoras y elementos comunes que les permitan efectuar el vertido en el lugar más idóneo y en las mejores condiciones técnicas y económicas, considerando la necesaria protección del entorno natural. El Organismo de cuenca podrá imponer justificadamente la constitución de esta clase de comunidades de usuarios.

Artículo 91. Otras comunidades de usuarios. Normas de aplicación.

Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores podrán ser aplicadas a otros tipos de comunidades no mencionadas expresamente, y, entre ellas, a las de avenamiento o a las que se constituyan para la construcción, conservación y mejora de obras de defensa contra las aguas.

TÍTULO V

De la protección del dominio público hidráulico y de la calidad de las aguas continentales

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 92. Objetivos de la protección.

Son objetivos de la protección del dominio público hidráulico:

- a) Prevenir el deterioro del estado ecológico y la contaminación de las aguas para alcanzar un buen estado general.
- b) Establecer programas de control de calidad en cada cuenca hidrográfica.
- c) Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo, capaces de contaminar las aguas subterráneas.
- d) Evitar cualquier otra acumulación que pueda ser causa de degradación del dominio público hidráulico.
- e) Recuperar los sistemas acuáticos asociados al dominio público hidráulico.

Reglamentariamente, se establecerán los niveles de calidad correspondientes a los estados indicados en el párrafo a) y los plazos para alcanzarlos.

Artículo 93. Concepto de contaminación.

Se entiende por contaminación, a los efectos de esta Ley, la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica.

El concepto de degradación del dominio público hidráulico a efectos de esta Ley, incluye las alteraciones perjudiciales del entorno afecto a dicho dominio.

Artículo 94. Policía de aguas.

La policía de las aguas superficiales subterráneas y de sus cauces y depósitos naturales, zonas de

servidumbre y perímetros de protección se ejercerá por la Administración hidráulica competente.

Artículo 95. Apeo y deslinde de los cauces de dominio público.

1. El apeo y deslinde de los cauces de dominio público corresponde a la Administración del Estado, que los efectuará por los Organismos de cuenca, según el procedimiento que reglamentariamente se determine.

2. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad dominical a favor del Estado, dando lugar al amojonamiento.

3. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar las inscripciones del Registro de la Propiedad contradictorias con el mismo, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, siempre que haya intervenido en el expediente el titular registral, conforme a la legislación hipotecaria. Dicha resolución será título suficiente, asimismo, para que la Administración proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso los titulares de los derechos inscritos afectados podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos, siendo susceptible de anotación preventiva la correspondiente reclamación judicial.

Artículo 96. Zona de servidumbre y policía en embalses superficiales, lagos y lagunas.

1. Alrededor de los embalses superficiales, el Organismo de cuenca podrá prever en sus proyectos las zonas de servicio, necesarias para su explotación.

2. En todo caso, las márgenes de lagos, lagunas y embalses quedarán sujetas a las zonas de servidumbre y policía fijadas para las corrientes de agua.

Artículo 97. Actuaciones contaminantes prohibidas.

Queda prohibida, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100, toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, y, en particular:

a) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.

b) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua, que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.

c) El ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección, fijados en los Planes Hidrológicos, cuando pudieran constituir un peligro de contaminación o degradación del dominio público hidráulico.

Artículo 98. Limitaciones medioambientales a las autorizaciones y concesiones.

Los Organismos de cuenca, en las concesiones y autorizaciones que otorguen, adoptarán las medidas necesarias para hacer compatible el aprovechamiento con el respeto del medio ambiente y garantizar los caudales ecológicos o demandas ambientales previstas en la planificación hidrológica.

En la tramitación de concesiones y autorizaciones que afecten al dominio público hidráulico que pudieran implicar riesgos para el medio ambiente, será preceptiva la presentación de un informe sobre los posibles efectos nocivos para el medio, del que se dará traslado al órgano ambiental competente para que se pronuncie sobre las medidas correctoras que, a su juicio, deban introducirse como consecuencia del informe presentado. Sin perjuicio de los supuestos en que resulte obligatorio, conforme a lo previsto en la normativa vigente, en los casos en que el Organismo de cuenca presuma la existencia de un riesgo grave para el medio ambiente, someterá igualmente a la consideración del órgano ambiental competente la conveniencia de iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 99. Protección de aguas subterráneas.

La protección de las aguas subterráneas frente a intrusiones de aguas salinas, de origen continental o marítimo, se realizará, entre otras acciones, mediante la limitación de la explotación de los acuíferos afectados y, en su caso, la redistribución espacial de las captaciones existentes. Los criterios básicos para ello serán incluidos en los Planes Hidrológicos de cuenca, correspondiendo al Organismo de cuenca la adopción de las medidas oportunas.

CAPÍTULO II De los vertidos

Artículo 100. Concepto.

1. A los efectos de la presente Ley, se considerarán vertidos los que se realicen directa o indi-

rectamente en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. Queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa.

2. La autorización de vertido tendrá como objeto la consecución del buen estado ecológico de las aguas, de acuerdo con las normas de calidad, los objetivos ambientales y las características de emisión e inmisión establecidas reglamentariamente en aplicación de la presente Ley. Esas normas y objetivos podrán ser concretados para cada cuenca por el respectivo plan hidrológico.

Por buen estado ecológico de las aguas se entiende aquel que se determina a partir de indicadores de calidad biológica, físico-químicos e hidromorfológicos, inherentes a las condiciones naturales de cualquier ecosistema hídrico, en la forma y con los criterios de evaluación que reglamentariamente se determinen.

3. Cuando se otorgue una autorización o se modifiquen sus condiciones, podrán establecerse plazos y programas de reducción de la contaminación para la progresiva adecuación de las características de los vertidos a los límites que en ella se fijen.

4. La autorización de vertido no exime de cualquier otra que sea necesaria, conforme a otras leyes para la actividad o instalación de que se trate.

Artículo 101. Autorización de vertido.

1. Las autorizaciones de vertidos establecerán las condiciones en que deben realizarse, en la forma que reglamentariamente se determine.

En todo caso, deberán especificar las instalaciones de depuración necesarias y los elementos de control de su funcionamiento, así como los límites cuantitativos y cualitativos que se impongan a la composición del efluente y el importe del caudal de control del vertido definido en el artículo 113.

2. Las autorizaciones de vertido tendrán un plazo máximo de vigencia de cinco años, renovables sucesivamente, siempre que cumplan las normas de calidad y objetivos ambientales exigibles en

cada momento. En caso contrario, podrán ser modificadas o revocadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 104 y 105.

3. A efectos del otorgamiento, renovación o modificación de las autorizaciones de vertido el solicitante acreditará ante la Administración hidráulica competente, en los términos que reglamentariamente se establezcan, la adecuación de las instalaciones de depuración y los elementos de control de su funcionamiento, a las normas y objetivos de calidad de las aguas. Asimismo, con la periodicidad y en los plazos que reglamentariamente se establezcan, los titulares de autorizaciones de vertido deberán acreditar ante la Administración hidráulica las condiciones en que vieren.

Los datos a acreditar ante la Administración hidráulica, conforme a este apartado, podrán ser certificados por las entidades que se homologuen a tal efecto, conforme a lo que reglamentariamente se determine.

4. Las solicitudes de autorizaciones de vertido de las Entidades locales contendrán, en todo caso, un plan de saneamiento y control de vertidos a colectores municipales. Las Entidades locales estarán obligadas a informar a la Administración hidráulica sobre la existencia de vertidos en los colectores locales de sustancias tóxicas y peligrosas reguladas por la normativa sobre calidad de las aguas.

Artículo 102. Autorización de vertido en acuíferos y aguas subterráneas.

Cuando el vertido pueda dar lugar a la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar los acuíferos o las aguas subterráneas, sólo podrá autorizarse si el estudio hidrogeológico previo demostrase su inocuidad.

Artículo 103. Limitaciones a las actuaciones industriales contaminantes.

Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos, se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.

El Gobierno podrá prohibir, en zonas concretas, aquellas actividades y procesos industriales cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de conta-

minación grave para las aguas, bien sea en su funcionamiento normal o en caso de situaciones excepcionales previsibles.

Artículo 104. Revisión de las autorizaciones de vertido.

1. El Organismo de cuenca podrá revisar las autorizaciones de vertido en los siguientes casos:

a) Cuando sobrevengan circunstancias que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos.

b) Cuando se produzca una mejora en las características del vertido y así lo solicite el interesado.

c) Para adecuar el vertido a las normas y objetivos de calidad de las aguas que sean aplicables en cada momento y, en particular, a las que para cada río, tramo de río, acuífero o masa de agua dispongan los Planes Hidrológicos de cuenca.

2. En casos excepcionales, por razones de sequía o en situaciones hidrológicas extremas, los Organismos de cuenca podrán modificar, con carácter general, las condiciones de vertido a fin de garantizar los objetivos de calidad.

Artículo 105. Vertidos no autorizados.

1. Comprobada la existencia de un vertido no autorizado, o que no cumpla las condiciones de la autorización, el Organismo de cuenca realizará las siguientes actuaciones:

a) Incoar un procedimiento sancionador y de determinación del daño causado a la calidad de las aguas.

b) Liquidará el canon de control de vertido, de conformidad con lo establecido en el artículo 113.

2. Complementariamente, el Organismo de cuenca podrá acordar la iniciación de los siguientes procedimientos:

a) De revocación de la autorización de vertido, cuando la hubiera, para el caso de incumplimiento de alguna de sus condiciones.

b) De autorización del vertido, si no la hubiera, cuando éste sea susceptible de legalización.

c) De declaración de caducidad de la concesión de aguas en los casos especialmente cualificados de incumplimiento de las condiciones o de inexistencia de autorización, de los que resulten daños muy graves en el dominio público hidráulico.

3. Las revocaciones y declaraciones de caducidad acordadas conforme al apartado anterior no darán derecho a indemnización.

Artículo 106. Suspensión de actividades que originan vertidos no autorizados.

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, podrá ordenar la suspensión de las actividades que den origen a vertidos no autorizados, de no estimar más procedente adoptar las medidas precisas para su corrección, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que hubieran podido incurrir los causantes de los mismos.

Artículo 107. Explotación de depuradoras por el Organismo de cuenca.

El Organismo de cuenca podrá hacerse cargo directa o indirectamente, por razones de interés general y con carácter temporal, de la explotación de las instalaciones de depuración de aguas residuales, cuando no fuera procedente la paralización de las actividades que producen el vertido y se derivasen graves inconvenientes del incumplimiento de las condiciones autorizadas.

En este supuesto, el Organismo de cuenca reclamará del titular de la autorización, incluso por vía de apremio:

a) Las cantidades necesarias para modificar o acondicionar las instalaciones en los términos previstos en la autorización.

b) Los gastos de explotación, mantenimiento y conservación de las instalaciones.

Artículo 108. Empresas de vertido.

Podrán constituirse empresas de vertido para conducir, tratar y verter aguas residuales de terceros. Las autorizaciones de vertido que a su favor se otorguen, incluirán, además de las condiciones exigidas con carácter general, las siguientes:

a) Las de admisibilidad de los vertidos que van a ser tratados por la empresa.

b) Las tarifas máximas y el procedimiento de su actualización periódica.

c) La obligación de constituir una fianza para responder de la continuidad y eficacia de los tratamientos.

La cuantía de la fianza y los efectos que se deriven de la revocación de la autorización se determinarán reglamentariamente.

CAPÍTULO III

De la reutilización de aguas depuradas

Artículo 109. Régimen jurídico de la reutilización.

1. El Gobierno establecerá las condiciones básicas para la reutilización de las aguas, precisando la calidad exigible a las aguas depuradas según los usos previstos.

2. La reutilización de las aguas procedentes de un aprovechamiento requerirá concesión administrativa como norma general. Sin embargo, en el caso de que la reutilización fuese solicitada por el titular de una autorización de vertido de aguas ya depuradas, se requerirá solamente una autorización administrativa, en la cual se establecerán las condiciones necesarias complementarias de las recogidas en la previa autorización de vertido.

3. Cualquier persona física o jurídica que haya obtenido una concesión de reutilización de aguas, podrá subrogarse por vía contractual en la titularidad de la autorización de vertido de aquellas aguas, con asunción de las obligaciones que ésta conlleve, incluidas la depuración y la satisfacción del canon de control de vertido.

Estos contratos deberán ser autorizados por el correspondiente Organismo de cuenca, a los efectos del cambio de titular de la autorización de vertido. En el caso de que la concesión se haya otorgado respecto a aguas efluentes de una planta de depuración, las relaciones entre el titular de ésta y el de aquella concesión serán reguladas igualmente mediante un contrato que deberá ser autorizado por el correspondiente Organismo de cuenca.

4. Las personas físicas o jurídicas que asuman las obligaciones a que se refiere el apartado anterior, podrán solicitar la modificación de la autorización de vertido previamente existente, a fin de adaptarla a las nuevas condiciones de vertido. Para su revisión se tendrá en consideración el volumen y la calidad del efluente que se vierta al dominio público hidráulico tras la reutilización.

5. En todo caso, el vertido final de las aguas reutilizadas se acomodará a lo previsto en la presente Ley.

CAPÍTULO IV **De los auxilios del Estado**

Artículo 110. Ayudas del Estado para actividades que mejoren la calidad de las aguas.

Se determinarán reglamentariamente las ayudas que podrán concederse a quienes procedan al desarrollo, implantación o modificaciones de tecnologías, procesos, instalaciones o equipos,

así como a cambios en la explotación, que signifiquen una disminución en los usos y consumos de agua o bien una menor aportación en origen de cargas contaminantes a las aguas utilizadas.

Asimismo, podrán concederse ayudas a quienes realicen plantaciones forestales, cuyo objetivo sea la protección de los recursos hidráulicos.

Estas ayudas se extenderán a quienes procedan a la potabilización y desalinización de aguas y a la depuración de aguas residuales, mediante procesos o métodos más adecuados, a la implantación de sistemas de reutilización de aguas residuales, o desarrollen actividades de investigación en estas materias.

CAPÍTULO V **De las zonas húmedas**

Artículo 111. Concepto y características.

1. Las zonas pantanosas o encharcadizas, incluso las creadas artificialmente, tendrán la consideración de zonas húmedas.

2. La delimitación de las zonas húmedas se efectuará de acuerdo con la correspondiente legislación específica.

3. Toda actividad que afecte a tales zonas requerirá autorización o concesión administrativa.

4. Los Organismos de cuenca y la Administración ambiental competente coordinarán sus actuaciones para la conservación, la protección eficaz, la gestión sostenible y la recuperación de las zonas húmedas, especialmente de aquellas que posean un interés natural o paisajístico.

5. Los Organismos de cuenca podrán promover la declaración de determinadas zonas húmedas como de especial interés para su conservación y protección, de acuerdo con la legislación medioambiental.

6. Asimismo, los Organismos de cuenca, previo informe favorable de los órganos competentes en materia de Medio Ambiente, podrán promover la desecación de aquellas zonas húmedas, declaradas insalubres o cuyo saneamiento se considere de interés público.

TÍTULO VI

Del régimen económico-financiero de la utilización del dominio público hidráulico

Artículo 112. Canon de utilización de los bienes del dominio público hidráulico.

1. La ocupación, utilización y aprovechamiento de los bienes del dominio público hidráulico incluidos en los párrafos b) y c) del artículo 2 de la presente Ley, que requieran concesión o autorización administrativa, devengarán a favor del Organismo de cuenca competente una tasa denominada canon de utilización de bienes del dominio público hidráulico, destinada a la protección y mejora de dicho dominio. Los concesionarios de aguas estarán exentos del pago del canon por la ocupación o utilización de los terrenos de dominio público necesarios para llevar a cabo la concesión.

2. El devengo de la tasa se producirá con el otorgamiento inicial y el mantenimiento anual de la concesión o autorización y será exigible en la cuantía que corresponda y en los plazos que se señalen en las condiciones de dicha concesión o autorización.

3. Serán sujetos pasivos del canon los concesionarios o personas autorizadas o, en su caso, quienes se subroguen en lugar de aquéllos.

4. La base imponible de la exacción se determinará por el Organismo de cuenca según los siguientes supuestos:

a) En el caso de ocupación de terrenos del dominio público hidráulico, por el valor del terreno ocupado tomando como referencia el valor de mercado de los terrenos contiguos.

b) En el caso de utilización del dominio público hidráulico, por el valor de dicha utilización o del beneficio obtenido con la misma.

c) En el caso de aprovechamiento de bienes del dominio público hidráulico, por el valor de los materiales consumidos o la utilidad que reporte dicho aprovechamiento.

5. El tipo de gravamen anual será del 5 por 100 en los supuestos previstos en los párrafos a) y b) del apartado anterior, y del 100 por 100 en el supuesto del párrafo c), que se aplicarán sobre el valor de la base imponible resultante en cada caso.

6. En el supuesto de cuencas intercomunitarias este canon será recaudado por el Organismo de cuenca o bien por la Administración Tributaria del Estado, en virtud de convenio con aquél. En este segundo caso la Agencia Estatal de la Administración Tributaria recibirá del Organismo de

cuenca los datos y censos pertinentes que faciliten su gestión, e informará periódicamente a éste en la forma que se determine por vía reglamentaria. El canon recaudado será puesto a disposición del Organismo de cuenca correspondiente.

Artículo 113. Canon de control de vertidos.

1. Los vertidos al dominio público hidráulico estarán gravados con una tasa destinada al estudio, control, protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica, que se denominará canon de control de vertidos.

2. Serán sujetos pasivos del canon de control de vertidos, quienes lleven a cabo el vertido.

3. El importe del canon de control de vertidos será el producto del volumen de vertido autorizado por el precio unitario de control de vertido. Este precio unitario se calculará multiplicando el precio básico por metro cúbico por un coeficiente de mayoración o minoración, que se establecerá reglamentariamente en función de la naturaleza, características y grado de contaminación del vertido, así como por la mayor calidad ambiental del medio físico en que se vierte.

El precio básico por metro cúbico se fija en 0,01202 euros (2 pesetas) para el agua residual urbana y en 0,03005 euros (5 pesetas) para el agua residual industrial. Estos precios básicos podrán revisarse periódicamente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

El coeficiente de mayoración del precio básico no podrá ser superior a 4.

4. El canon de control de vertidos se devengará el 31 de diciembre, coincidiendo el período impositivo con un año natural, excepto el ejercicio en que se produzca la autorización del vertido o su cese, en cuyo caso, se calculará el canon proporcionalmente al número de

días de vigencia de la autorización en relación con el total del año. Durante el primer trimestre de cada año natural, deberá liquidarse el canon correspondiente al año anterior.

5. En el supuesto de cuencas intercomunitarias este canon será recaudado por el Organismo de cuenca o bien por la Administración Tributaria del Estado, en virtud de convenio con aquél. En este segundo caso la Agencia Estatal de la Administración Tributaria recibirá del Organismo de cuenca los datos y censos pertinentes que faciliten

su gestión, e informará periódicamente a éste en la forma que se determine por vía reglamentaria. El canon recaudado será puesto a disposición del Organismo de cuenca correspondiente.

6. Cuando se compruebe la existencia de un vertido, cuyo responsable carezca de la autorización administrativa a que se refiere el artículo 100, con independencia de la sanción que corresponda, el Organismo de cuenca liquidará el canon de control de vertidos por los ejercicios no prescritos, calculando su importe por procedimientos de estimación indirecta conforme a lo que reglamentariamente se establezca.

7. El canon de control de vertidos será independiente de los cánones o tasas que puedan establecer las Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales para financiar las obras de saneamiento y depuración.

Artículo 114. Canon de regulación y tarifa de utilización del agua.

1. Los beneficiados por las obras de regulación de las aguas superficiales o subterráneas, financiadas total o parcialmente con cargo al Estado, satisfarán un canon de regulación destinado a compensar los costes de la inversión que soporte la Administración estatal y atender los gastos de explotación y conservación de tales obras.

2. Los beneficiados por otras obras hidráulicas específicas financiadas total o parcialmente a cargo del Estado, incluidas las de corrección del deterioro del dominio público hidráulico, derivado de su utilización, satisfarán por la disponibilidad o uso del agua una exacción denominada "tarifa de utilización del agua", destinada a compensar los costes de inversión que soporte la Administración estatal y a atender a los gastos de explotación y conservación de tales obras.

3. La cuantía de cada una de las exacciones se fijará, para cada ejercicio presupuestario, sumando las siguientes cantidades:

- a) El total previsto de gastos de funcionamiento y conservación de las obras realizadas.
- b) Los gastos de administración del organismo gestor imputables a dichas obras.
- c) El 4 por 100 del valor de las inversiones realizadas por el Estado, debidamente actualizado, teniendo en cuenta la amortización técnica de las obras e instalaciones y la depreciación de la moneda, en la forma que reglamentariamente se determine.

4. La distribución individual de dicho importe global, entre todos los beneficiados por las obras, se realizará con arreglo a criterios de racionalización del uso del agua, equidad por el reparto de las obligaciones y autofinanciación del servicio, en la forma que reglamentariamente se determine.

5. En el supuesto de cuencas intercomunitarias las exacciones previstas en este artículo serán gestionadas y recaudadas por el Organismo de cuenca o bien por la Administración Tributaria del Estado, en virtud de convenio con aquél. En este segundo caso, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria recibirá del Organismo de cuenca los datos y censos pertinentes que faciliten su gestión, e informará periódicamente a éste en la forma que se determine por vía reglamentaria. El canon recaudado será puesto a disposición del Organismo de cuenca correspondiente.

6. El organismo liquidador de los cánones y exacciones introducirá un factor corrector del importe a satisfacer, según el beneficiado por la obra hidráulica consuma en cantidades superiores o inferiores a las dotaciones de referencia fijadas en los Planes Hidrológicos de cuenca o, en su caso, en la normativa que regule la respectiva planificación sectorial, en especial en materia de regadíos u otros usos agrarios. Este factor corrector consistirá en un coeficiente a aplicar sobre la liquidación, que no podrá ser superior a 2 ni inferior a 0,5, conforme a las reglas que se determinen reglamentariamente.

7. El Organismo de cuenca aprobará y emitirá las liquidaciones reguladas en este artículo en el ejercicio al que correspondan.

Artículo 115. Naturaleza económico-administrativa de las liquidaciones.

1. Reglamentariamente podrá establecerse la autoliquidación de los cánones o exacciones mencionados en los artículos anteriores.

2. Los actos de aprobación y liquidación de estos cánones o exacciones tendrán carácter económico-administrativo. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas reguladoras de los procedimientos aplicables, la impugnación de los actos no suspenderá su eficacia, siendo exigible el abono del débito por la vía administrativa de apremio. El impago podrá motivar la suspensión o pérdida del derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público hidráulico.

3. El pago de las exacciones previstas en la presente Ley, cuando los obligados a ello estén agrupados en una comunidad de usuarios u organización representativa de los mismos, se podrá realizar a través de tales comunidades o entidades, que quedan facultadas a tal fin para llevar a cabo la recaudación correspondiente, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

TÍTULO VII

De las infracciones y sanciones y de la competencia de los Tribunales

Artículo 116. Acciones constitutivas de infracción.

Se considerarán infracciones administrativas:

a) Las acciones que causen daños a los bienes de dominio público hidráulico y a las obras hidráulicas.

b) La derivación de agua de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa.

c) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.

d) La ejecución, sin la debida autorización administrativa, de otras obras, trabajos, siembras o plantaciones en los cauces públicos o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso.

e) La invasión, la ocupación o la extracción de áridos de los cauces, sin la correspondiente autorización.

f) Los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente.

g) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga.

h) La apertura de pozos y la instalación en los mismos de instrumentos para la extracción de aguas subterráneas sin disponer previamente de concesión o autorización del Organismo de cuenca para la extracción de las aguas.

Artículo 117. Calificación de las infracciones.

1. Las citadas infracciones se calificarán reglamentariamente de leves, menos graves, graves o muy graves, atendiendo a su repercusión en el orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las cir-

cunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como al deterioro producido en la calidad del recurso, pudiendo ser sancionadas con las siguientes multas:

Infracciones leves, multa de hasta 6.010,12 euros (1.000.000 de pesetas).

Infracciones menos graves, multa de 6.010,13 a 30.050,61 euros (1.000.001 a 5.000.000 de pesetas).

Infracciones graves, multa de 30.050,62 a 300.506,06 euros (5.000.001 a 50.000.000 de pesetas).

Infracciones muy graves, multa de 300.506,06 a 601.012,10 euros (50.000.001 a 100.000.000 de pesetas).

2. La sanción de las infracciones leves y menos graves corresponderá al Organismo de cuenca. En relación con las primeras se establecerá reglamentariamente un procedimiento abreviado y sumario, respetando los principios establecidos en el capítulo II del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Será competencia del Ministro de Medio Ambiente la sanción de las infracciones graves y quedará reservada al Consejo de Ministros la imposición de multas por infracciones muy graves.

3. El Gobierno podrá, mediante Decreto, proceder a la actualización del importe de las sanciones, previsto en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 118. Indemnizaciones por daños y perjuicios al dominio público hidráulico.

1. Con independencia de las sanciones que les sean impuestas, los infractores podrán ser obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico, así como a reponer las cosas a su estado anterior. El órgano sancionador fijará ejecutoriamente las indemnizaciones que procedan.

2. Tanto el importe de las sanciones como el de las responsabilidades a que hubiera lugar, podrán ser exigidos por la vía administrativa de apremio.

Artículo 119. Multas coercitivas.

1. Los Órganos sancionadores podrán imponer multas coercitivas en los supuestos contemplados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrati-

vo Común. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el 10 por 100 de la sanción máxima fijada para la infracción cometida.

2. Para garantizar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, podrán adoptarse, con carácter provisional, las medidas cautelares que resulten necesarias para evitar la continuación de la actividad infractora, como el sellado de instalaciones, aparatos, equipos y pozos, y el cese de actividades.

Artículo 120. Infracciones constitutivas de delito o falta.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

Artículo 121. Jurisdicción competente.

Corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de cualesquiera Administraciones públicas en materia de aguas, sujetos al Derecho Administrativo.

TÍTULO VIII

De las obras hidráulicas

CAPÍTULO I

Concepto y naturaleza jurídica de las obras hidráulicas

Artículo 122. Concepto de obra hidráulica.

A los efectos de esta Ley, se entiende por obra hidráulica la construcción de bienes que tengan naturaleza inmueble destinada a la captación, extracción, desalación, almacenamiento, regulación, conducción, control y aprovechamiento de las aguas, así como el saneamiento, depuración, tratamiento y reutilización de las aprovechadas y las que tengan como objeto la recarga artificial de acuíferos, la actuación sobre cauces, corrección del régimen de corrientes y la protección frente avenidas, tales como presas, embalses, ca-

nales de acequias, azudes, conducciones, y depósitos de abastecimiento a poblaciones, instalaciones de desalación, captación y bombeo, alcantarillado, colectores de aguas pluviales y residuales, instalaciones de saneamiento, depuración y tratamiento, estaciones de aforo, piezómetros, redes de control de calidad, diques y obras de encauzamiento y defensa contra avenidas, así como aquellas actuaciones necesarias para la protección del dominio público hidráulico.

Artículo 123. Régimen jurídico de la obra hidráulica.

1. Las obras hidráulicas pueden ser de titularidad pública o privada.

No podrá iniciarse la construcción de una obra hidráulica que comporte la concesión de nuevos usos del agua, sin que previamente se obtenga o declare la correspondiente concesión, autorización o reserva demaniales, salvo en el caso de declaración de emergencia o de situaciones hidrológicas extremas.

A las obras hidráulicas vinculadas a aprovechamientos energéticos les resultará igualmente de aplicación lo previsto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

2. Son obras hidráulicas públicas las destinadas a garantizar la protección, control y aprovechamiento de las aguas continentales y del dominio público hidráulico y que sean competencia de la Administración General del Estado, de las Confederaciones Hidrográficas, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

Artículo 124. Competencias para la ejecución, gestión y explotación de las obras hidráulicas públicas.

1. Son competencia de la Administración General del Estado las obras hidráulicas de interés general. La gestión de estas obras podrá realizarse directamente por los órganos competentes del Ministerio de Medio Ambiente o a través de las Confederaciones Hidrográficas. También podrán gestionar la construcción y explotación de estas obras, las Comunidades Autónomas en virtud de convenio específico o encomienda de gestión.

2. Son competencia de las Confederaciones Hidrográficas las obras hidráulicas realizadas con cargo a sus fondos propios, en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado.

3. El resto de las obras hidráulicas públicas son de competencia de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales, de acuerdo con lo que dispongan sus respectivos Estatutos de Autonomía y sus leyes de desarrollo, y la legislación de régimen local.

4. La Administración General del Estado, las Confederaciones Hidrográficas, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales podrán celebrar convenios para la realización y financiación conjunta de obras hidráulicas de su competencia.

Artículo 125. Encomienda de gestión. Concesiones sin competencia de proyectos.

1. El Ministerio de Medio Ambiente y las Confederaciones Hidrográficas, en el ámbito de sus competencias, podrán encomendar a las comunidades de usuarios, o juntas centrales de usuarios, la explotación y el mantenimiento de las obras hidráulicas que les afecten.

A tal efecto, se suscribirá un convenio entre la Administración y las comunidades o juntas centrales de usuarios en el que se determinarán las condiciones de la encomienda de gestión y, en particular, su régimen económico-financiero.

2. Asimismo, las comunidades de usuarios y las juntas centrales de usuarios podrán ser beneficiarios directos, sin concurrencia, de concesiones de construcción o explotación de las obras hidráulicas que les afecten.

Un convenio específico entre la Administración General del Estado y los usuarios regulará cada obra y fijará, en su caso, las ayudas públicas asociadas a cada operación.

Artículo 126. Gastos de conservación y funcionamiento.

A los efectos previstos en el párrafo a) del apartado 3 del artículo 114, tendrán la consideración de gastos de funcionamiento y conservación las cantidades que se obliguen a satisfacer la Administración General del Estado o las Confederaciones Hidrográficas, en virtud de convenio suscrito con un tercero a quien se haya atribuido la gestión de la construcción o explotación de una obra hidráulica de interés general, o sea concesionario de las mismas.

Artículo 127. Prerrogativas de la obra hidráulica de interés general.

1. Las obras hidráulicas de interés general y las obras y actuaciones hidráulicas de ámbito supra-

municipal, incluidas en la planificación hidrológica, y que no agoten su funcionalidad en el término municipal en donde se ubiquen, no estarán sujetas a licencia ni a cualquier acto de control preventivo municipal a los que se refiere el párrafo b) del apartado 1 del artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Los órganos urbanísticos competentes no podrán suspender la ejecución de las obras a las que se refiere el párrafo primero del apartado anterior, siempre que se haya cumplido el trámite de informe previo, esté debidamente aprobado el proyecto técnico por el órgano competente, las obras se ajusten a dicho proyecto o a sus modificaciones y se haya hecho la comunicación a que se refiere el apartado siguiente.

3. El Ministerio de Medio Ambiente deberá comunicar a las Entidades locales afectadas la aprobación de los proyectos de las obras públicas hidráulicas a que se refiere el apartado 1, a fin de que se inicie, en su caso, el procedimiento de modificación del planeamiento urbanístico municipal para adaptarlo a la implantación de las nuevas infraestructuras o instalaciones, de acuerdo con la legislación urbanística que resulte aplicable en función de la ubicación de la obra.

Artículo 128. Coordinación de competencias concurrentes.

1. La Administración General del Estado, las Confederaciones Hidrográficas, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales tienen los deberes de recíproca coordinación de sus competencias concurrentes sobre el medio hídrico con incidencia en el modelo de ordenación territorial, en la disponibilidad, calidad y protección de aguas y, en general, del dominio público hidráulico, así como los deberes de información y colaboración mutua en relación con las iniciativas o proyectos que promuevan.

2. La coordinación y cooperación a la que se refiere el apartado anterior se efectuará a través de los procedimientos establecidos en la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como de los específicos que se hayan previsto en los convenios celebrados entre las Administraciones afectadas.

3. Respecto a las cuencas intercomunitarias, la aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de ordenación territorial y planificación urbanística que afecten directamente a los terrenos previstos para los proyectos, obras e infraestructuras hidráulicas de interés general contemplados en los Planes Hidrológicos de cuenca o en el Plan Hidrológico Nacional requerirán, antes de su aprobación inicial, el informe vinculante del Ministerio de Medio Ambiente, que versará en exclusiva sobre la relación entre tales obras y la protección y utilización del dominio público hidráulico y sin perjuicio de lo que prevean otras leyes aplicables por razones sectoriales o medioambientales. Este informe se entenderá positivo si no se emite y notifica en el plazo de dos meses.

4. Los terrenos reservados en los planes hidrológicos para la realización de obras hidráulicas de interés general, así como los que sean estrictamente necesarios para su posible ampliación, tendrán la clasificación y calificación que resulte de la legislación urbanística aplicable y sea adecuada para garantizar y preservar la funcionalidad de dichas obras, la protección del dominio público hidráulico y su compatibilidad con los usos del agua y las demandas medioambientales. Los instrumentos generales de ordenación y planeamiento urbanístico deberán recoger dicha clasificación y calificación.

Artículo 129. Evaluación de impacto ambiental.

Los proyectos de obras hidráulicas de interés general se someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en los casos establecidos en la legislación de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 130. Declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación.

1. La aprobación de los proyectos de obras hidráulicas de interés general llevará implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos, a los fines de expropiación forzosa y ocupación temporal, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación correspondiente.

2. La declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente.

3. La propuesta de declaración de urgencia para la ocupación de bienes y derechos afectados

por obras hidráulicas de interés general corresponderá al órgano competente del Ministerio de Medio Ambiente.

4. Cuando la realización de una obra hidráulica de interés general afecte de forma singular al equilibrio socioeconómico del término municipal en que se ubique, se elaborará y ejecutará un proyecto de restitución territorial para compensar tal afección.

Artículo 131. Declaración de una obra hidráulica como de interés general.

1. La iniciativa para la declaración de una obra hidráulica como de interés general, conforme a los apartados 2 y 3 del artículo 46 de la presente Ley, corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente, de oficio o a instancia de quienes tuvieran interés en ello, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos a) y b) del apartado 3 del artículo 46. Podrán instar la iniciación del expediente de declaración de una obra hidráulica como de interés general, en el ámbito de sus competencias:

- a) El resto de los Departamentos ministeriales de la Administración General del Estado.
- b) Las Comunidades Autónomas y las Entidades locales.
- c) Las comunidades de usuarios u organizaciones representativas de los mismos.

En todo caso, serán oídos en el correspondiente expediente las Comunidades Autónomas y Entidades locales afectadas.

2. Cuando se trate de obras hidráulicas que tengan como finalidad principal los regadíos u otros usos agrarios, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación informará preceptivamente sobre las materias propias de su competencia, en especial sobre la adecuación del proyecto a lo establecido en la planificación nacional de regadíos vigente.

3. Para declarar una obra hidráulica de interés general, deberá ponderarse la adecuación del proyecto a las exigencias medioambientales, teniendo especialmente en cuenta la compatibilidad de los usos posibles y el mantenimiento de la calidad de las aguas.

4. El expediente de declaración de una obra hidráulica como de interés general deberá incluir una propuesta de financiación de la construcción y explotación de la obra, así como un estudio sobre los cánones y tarifas a satisfacer por los beneficiarios. A estos efectos, dicho expediente será informado por el Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO II

De las sociedades estatales

Artículo 132. Régimen jurídico de las sociedades estatales.

1. Se autoriza al Consejo de Ministros a constituir una o varias sociedades estatales de las previstas por el artículo 6.1.^º) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, cuyo objeto social sea la construcción, explotación o ejecución de las obras públicas hidráulicas que al efecto determine el propio Consejo de Ministros.

2. Las relaciones entre la Administración General del Estado y las sociedades estatales a las que se refiere el apartado anterior se regularán mediante los correspondientes convenios, previo informe favorable del Ministerio de Economía, que habrán de ser autorizados por el Consejo de Ministros y en los que se preverán, al menos, los siguientes extremos:

a) El régimen de construcción o explotación de las obras públicas hidráulicas de que se trate.

b) Las potestades que tiene la Administración General del Estado en relación con la dirección, inspección, control y recepción de las obras, cuya titularidad corresponderá en todo caso a la misma.

c) Las aportaciones económicas que haya de realizar la Administración General del Estado a la sociedad estatal, a cuyo efecto aquélla podrá adquirir los compromisos plurianuales de gasto que resulten pertinentes, sin sujeción a las limitaciones establecidas por el artículo 61 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Lo dispuesto en esta letra se entiende, en todo caso, sin perjuicio de las aportaciones que la sociedad estatal pueda recibir de otros sujetos públicos o privados, en virtud, en su caso, de la conclusión de los correspondientes convenios.

d) Las garantías que hayan de establecerse a favor de las entidades que financien la construcción o explotación de las obras públicas hidráulicas.

3. En los contratos que las sociedades estatales a las que se refiere este artículo concluyan con terceros para la construcción de las obras públicas hidráulicas se observarán las reglas siguientes:

1.^º Se aplicarán las prescripciones del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio, y de las disposiciones que la desarrollen, en lo concerniente a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación.

2.^º Se incluirán las cláusulas que resulten pertinentes para la adecuada defensa por dichas sociedades estatales y por la Administración General del Estado de los intereses públicos afectados.

3.^º El orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con la preparación y la adjudicación.

CAPÍTULO III

De los contratos de construcción y explotación de obras hidráulicas

Artículo 133. Concepto.

1. Para la construcción, conservación y explotación de las obras e infraestructuras vinculadas a la regulación de los recursos hidráulicos, su conducción, potabilización y desalinización, y al saneamiento y depuración de las aguas residuales, las Administraciones públicas podrán utilizar el contrato de construcción y explotación de obras hidráulicas, que se regirá por los preceptos contenidos en esta Ley y, en su defecto, por lo previsto en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y demás normas que resulten aplicables por razón de la materia.

2. A los efectos de esta Ley, tendrá la consideración de contrato de concesión de construcción y explotación de obras hidráulicas, aquel en el que, teniendo por objeto la construcción, conservación y explotación de las obras definidas en el apartado primero, la contraprestación al cesionario consista en el derecho a percibir la tarifa prevista en el apartado 1, párrafo a), del artículo 135 de la presente Ley.

La Administración concedente, cuando existan razones de interés público, rentabilidad social o uso colectivo, podrá compensar al concesionario parte de la obra pública prevista, en los términos que en cada caso se establezcan en los correspondientes pliegos contractuales.

Artículo 134. Régimen jurídico.

1. El régimen jurídico de este contrato será el establecido en la legislación básica estatal, con las salvedades siguientes:

a) El plazo de explotación de la obra será el previsto en cada pliego de cláusulas administrativas particulares, sin que pueda exceder en ningún caso de setenta y cinco años.

b) La Administración podrá imponer al concesionario, en el contrato, que ceda a un tercero un porcentaje de la construcción de la obra que represente, al menos, un 30 por 100 del valor total de la misma, debiendo expresar razonadamente en el pliego de

cláusulas particulares los motivos que aconsejan dicha cesión. La selección del cesionario deberá seguir las normas generales de los contratos de obras.

c) Quedan exceptuados estos contratos de lo previsto en los artículos 11.e), 62.c) y 69.4 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. En todo caso, se unirá al expediente certificación de compromisos de crédito para ejercicios futuros y un informe del Ministerio de Hacienda sobre los aspectos presupuestarios y financieros del contrato.

d) De conformidad con lo dispuesto en el artículo, 14.3 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en el supuesto de compensación por parte de la Administración al concesionario de parte de la obra pública prevista, se autoriza a que el pago se lleve a cabo de forma aplazada, en los términos fijados en el propio contrato de concesión.

2. El otorgamiento del contrato de concesión de las obras hidráulicas a que se refiere el artículo 133.2 de esta Ley, se considerará título habilitante para ocupar y usar los terrenos y bienes de dominio público necesarios para la construcción de la obra y la producción de los bienes y servicios a los que se destina.

3. El régimen jurídico del uso del dominio público necesario para ejecutar el contrato de concesión será el siguiente:

a) El concesionario tendrá el derecho a utilizar privativamente los bienes de dominio público incluidos en la concesión, y el beneficio de la expropiación forzosa de los bienes, terrenos y derechos afectados, en los términos fijados en el contrato de concesión de obra hidráulica.

b) Las obras, bienes e instalaciones que realice el concesionario sobre el dominio público serán utilizados, ocupados y gestionados por el concesionario hasta que expire el plazo para el que se otorgó la concesión, momento en que revertirán a la Administración pública competente.

c) Las concesiones serán susceptibles de inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 135. Régimen económico financiero.

1. El régimen económico-financiero del contrato se regirá por los siguientes principios:

a) Las tarifas que perciban los concesionarios serán fijadas por la Administración competente incluyendo en las mismas los gastos de funcionamiento, conservación y administración, la recuperación de la inversión y el coste del capital, en los términos previstos en el contrato de concesión.

b) La Administración velará para que en todo momento se mantenga el equilibrio financiero de la concesión.

2. El otorgamiento del contrato de concesión regulado en el artículo anterior, solo podrá modificar el régimen de utilización de los recursos hídricos previsto en esta Ley, en aquello que se derive expresamente de lo establecido en este capítulo.

3. El Gobierno desarrollará reglamentariamente los preceptos contenidos en esta Ley, especialmente en cuanto se refiere al régimen económico-financiero de las concesiones.

Disposición adicional primera. Lagos, lagunas y charcas inscritas en el Registro de la Propiedad.

Los lagos, lagunas y charcas, sobre los que existan inscripciones expresas en el Registro de la Propiedad, conservarán el carácter dominical que ostentaren en el momento de entrar en vigor la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Disposición adicional segunda. Administración hidráulica de las cuencas internas de una Comunidad Autónoma.

Las funciones que, de acuerdo con esta Ley, ejercen los Organismos de cuenca en aquellas que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, corresponderán a las Administraciones hidráulicas de aquellas Comunidades que en su propio territorio y en virtud de sus estatutos de autonomía, ejerzan competencias sobre el dominio público hidráulico y se trate de cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su ámbito territorial.

Disposición adicional tercera. Estadísticas sobre la evolución de las aguas continentales.

El Ministerio de Medio Ambiente mantendrá una estadística que permita la vigilancia de la evolución de la cantidad y la calidad de las aguas continentales en relación con las características definidas en los Planes Hidrológicos.

Disposición adicional cuarta. Actuaciones a realizar por el Instituto Geológico y Minero de España.

Sin perjuicio de las competencias en la gestión del agua establecidas en la presente Ley, el Instituto Geológico y Minero de España formulará y desarrollará planes de investigación tendentes al mejor conocimiento y protección de los acuíferos subterráneos, y prestará asesoramiento técnico a

las distintas Administraciones públicas en materias relacionadas con las aguas subterráneas.

Disposición adicional quinta. Competencias de las Comunidades Autónomas en materia de ordenación del territorio.

Las posibles limitaciones en el uso de suelo y reservas de terreno, previstas en los artículos 6, 11, 20, 1.d), 43 y 96 de esta Ley, se aplicarán sin menoscabo de las competencias que las Comunidades Autónomas puedan ejercer en materia de ordenación del territorio.

Disposición adicional sexta. Plazos en expedientes sobre dominio público hidráulico.

A los efectos previstos en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada al mismo por la Ley 4/1999, de modificación de la anterior, los plazos para resolver y notificar la resolución en los procedimientos regulados en esta Ley serán los siguientes:

1.º Procedimientos relativos a concesiones del dominio público hidráulico, excepto los previstos en el artículo 68, dieciocho meses.

2.º Procedimientos de autorización de usos del dominio público hidráulico, seis meses.

3.º Procedimientos sancionadores y otras actuaciones referentes al dominio público hidráulico, un año.

Disposición adicional séptima. Acuíferos sobreexplotados.

1. En los acuíferos declarados sobreexplotados o en riesgo de estarlo, se podrán otorgar concesiones de aguas subterráneas que permitan la extracción del recurso sólo en circunstancias de sequía previamente constatadas por la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca y de acuerdo con el Plan de ordenación para la recuperación del acuífero.

2. Los derechos de aprovechamiento del artículo 54.2 y los derechos sobre aguas privadas a que se refiere la disposición transitoria tercera de esta Ley estarán sujetos a las restricciones derivadas del Plan de ordenación para la recuperación del acuífero o las limitaciones que, en su caso, se establezcan en aplicación del artículo 58, en los mismos términos previstos para los concesionarios de aguas, sin derecho a indemnización.

Disposición adicional octava. Obras de mejora de infraestructura hidráulica del Delta del Ebro.

Una vez finalizado el Plan de obras de mejora de infraestructura hidráulica del Delta del Ebro, sin perjuicio de las competencias de la Administración hidráulica del Estado, la Administración hidráulica de Cataluña, en la parte de la cuenca del Ebro situada en el territorio de dicha Comunidad Autónoma, ejecutará las obras que permitan un mejor aprovechamiento de los recursos de la misma previstas en la Ley 18/1981, de 1 de julio, de actuaciones en materias de agua en Tarragona, con cargo al porcentaje del canon ingresado que se determine de forma definitiva en el Plan Hidrológico Nacional.

Disposición adicional novena. Régimen aplicable a la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. Esta Ley no producirá efectos derogatorios respecto de la legislación que actualmente se aplica en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, que subsistirá en tanto ésta no dicte otras normas. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los artículos que definen el dominio público estatal y aquellos que supongan una modificación o derogación de las disposiciones contenidas en el Código Civil, serán de aplicación en Canarias, de acuerdo con la singularidad que le confiere su derecho especial.

2. Las actuaciones en obras de interés general en Canarias comprenderán la desalación, reutilización o cualquier otro tipo de obra hidráulica, que por su dimensionamiento o interés público o social, supongan una iniciativa esencial para el mantenimiento de adecuados niveles de disponibilidad del agua en las diferentes islas. Dichas actuaciones serán propuestas por la Administración de la Comunidad Autónoma y su ejecución convenida por la Administración General del Estado.

Disposición transitoria primera. Titulares de derechos sobre aguas públicas derivados de la Ley de 13 de junio de 1879.

1. Quienes, conforme a la normativa anterior a la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, fueran titulares de aprovechamiento de aguas públicas en virtud de concesión administrativa o prescripción acreditada, así como de autorizaciones de ocupación o utilización del dominio público estatal, seguirán disfrutando de sus derechos, de acuerdo con el contenido de sus títulos administrativos y lo que la propia Ley 29/1985 establece, durante un plazo máximo de setenta y cinco años a partir de la entrada en vigor de la misma, de no fijarse en su título otro menor.

2. Los aprovechamientos de aguas definidas como públicas según la normativa anterior a la

Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, quedarán legalizados mediante inscripción en el Registro de Aguas, siempre que sus titulares hayan acreditado el derecho a la utilización del recurso de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera 2 de esa ley.

El derecho a la utilización del recurso se prolongará por un plazo de setenta y cinco años, contados desde la entrada en vigor de dicha Ley, sin perjuicio de que la Administración ajuste el caudal del aprovechamiento a las necesidades reales.

Disposición transitoria segunda. Titulares de derechos sobre aguas privadas procedentes de manantiales, derivados de la Ley de 13 de junio de 1879.

1. A los titulares de algún derecho conforme a la Ley de 13 de junio de 1879, sobre aguas privadas procedentes de manantiales que vinieran utilizándose en todo o en parte y hubieran obtenido su inclusión en el Registro de Aguas como aprovechamiento temporal de aguas privadas, les será respetado dicho régimen por un plazo máximo de cincuenta años, a contar desde el 1 de enero de 1986. Quienes, al término de dicho plazo, se encontraran utilizando los caudales, en virtud de título legítimo, tendrán derecho preferente para la obtención de la correspondiente concesión administrativa de conformidad con lo previsto en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

2. Si los interesados no hubiesen acreditado sus derechos con arreglo a la disposición transitoria segunda 1, mantendrán su titularidad en la misma forma que hasta ahora, pero no podrán gozar de la protección administrativa que se deriva de la inscripción en el Registro de Aguas.

3. En cualquiera de los supuestos anteriores, el incremento de los caudales totales utilizados, así como la modificación de las condiciones o régimen del aprovechamiento, requerirán la oportuna concesión que ampare la totalidad de la explotación según lo establecido en la presente Ley.

4. En todo caso, a los aprovechamientos de aguas a que se refiere esta disposición transitoria les serán aplicables las normas que regulan la sobreexplotación de acuíferos, los usos del agua en caso de sequía grave o de urgente necesidad y, en general, las relativas a limitaciones del uso del dominio público hidráulico.

Disposición transitoria tercera. Titulares de derechos sobre aguas privadas procedentes de pozos o galerías, derivados de la Ley de 13 de junio de 1879.

1. Los aprovechamientos temporales de aguas privadas procedentes de pozos o galerías, inscritos en el Registro de Aguas al amparo de la disposición transitoria tercera 1 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, serán respetados por la Administración, durante un plazo de cincuenta años a contar desde el 1 de enero de 1986, en lo que se refiere al régimen de explotación de los caudales, y derecho preferente para la obtención de la correspondiente concesión administrativa de conformidad con lo previsto en la citada Ley.

2. Si los interesados no hubiesen acreditado sus derechos, de conformidad con la disposición transitoria tercera 1, mantendrán su titularidad en la misma forma que hasta ahora, pero no podrán gozar de la protección administrativa que se deriva de la inscripción en el Registro de Aguas.

3. En cualquiera de los supuestos anteriores, el incremento de los caudales totales utilizados, así como la modificación de las condiciones o régimen de aprovechamiento, requerirán la oportuna concesión que ampare la totalidad de la explotación, según lo establecido en la presente Ley.

4. En todo caso, a los aprovechamientos de aguas privadas a que se refiere esta disposición transitoria, les serán aplicables las normas que regulan la sobreexplotación de acuíferos, los usos del agua en caso de sequía grave o de urgente necesidad y, en general, las relativas a las limitaciones del uso del dominio público hidráulico.

Disposición transitoria cuarta. Registro de los aprovechamientos de aguas calificadas como privadas por la Ley de 1879.

1. Los aprovechamientos de aguas calificadas como privadas por la Ley de 13 de junio de 1879 se podrán inscribir en el Registro de Aguas a petición de sus titulares legítimos y a los efectos previstos en las disposiciones transitorias segunda y tercera.

2. Todos los aprovechamientos de aguas calificadas como privadas por la legislación anterior a la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, se declararán por sus titulares legítimos ante el Organismo de cuenca, en los plazos que se determinen reglamentariamente.

El Organismo de cuenca, previo conocimiento de sus características y aforo, los incluirá en el Catálogo de aprovechamiento de aguas privadas de la cuenca.

3. Los titulares de aprovechamiento de aguas continentales de cualquier clase, que no los hu-

bieren inscrito en el Registro de Aguas o incluido en el Catálogo de cuenca, podrán ser objeto de multas coercitivas en la forma y cuantía que resulten de la aplicación de los criterios determinados en el artículo 117 de la presente Ley.

Disposición transitoria quinta. Eficacia jurídica de los Planes Hidrológicos de cuenca.

Los Planes Hidrológicos de cuenca, aprobados antes de la promulgación del Plan Hidrológico Nacional, tendrán plena eficacia jurídica. Los titulares de concesiones administrativas otorgadas al amparo de dichos Planes deberán ser indemnizados, de no haber dispuesto otra cosa en sus respectivos condicionados, por los perjuicios que, en su caso, les irroguen la aplicación del Plan Hidrológico Nacional.

Disposición transitoria sexta. Revisión de características de aprovechamientos inscritos en el Registro de Aguas Públicas.

En el plazo y del modo que reglamentariamente se determine, los Organismos de cuenca revisarán las características de los aprovechamientos actualmente inscritos en el Registro de Aprovechamiento de Aguas Públicas, como trámite previo al traslado de sus asientos al Registro de Aguas del Organismo de cuenca correspondiente.

Disposición transitoria séptima. Actualización de valores a efectos del artículo 114 de esta Ley.

Sólo computará, para la actualización de los valores de las inversiones de obras ya realizadas a que se refiere el artículo 114, el período que haya transcurrido desde la fecha de entrada en vigor de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Disposición transitoria octava. Canon de control de vertidos.

1. El canon de control de vertidos entrará en vigor el 1 de enero del año 2002. En el periodo impositivo correspondiente al año natural 2001 se aplicará el canon de vertido establecido en el artículo 105 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

2. Lo previsto en el apartado 5 del artículo 113, de la presente Ley, para la gestión y recaudación del canon de control de vertidos en las cuencas intercomunitarias será de aplicación a las cuencas intracomunitarias sin traspaso de competencias.

Disposición final primera. Supletoriedad del Código Civil.

En todo lo que no esté expresamente regulado por esta Ley, se estará a lo dispuesto por el Código Civil.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno y el Ministro de Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las normas reglamentarias que requiera el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Disposición final tercera. Vigencia de los estatutos y ordenanzas de las comunidades de usuarios.

Los estatutos u ordenanzas de las comunidades de usuarios ya constituidas seguirán vigentes, sin perjuicio de que, en su caso, hayan de ser revisados para adaptarlos a los principios constitucionales de representatividad y estructura democrática.

NOTAS:

- Deroga la Ley 29/1985, de 2 de agosto.

- Deroga la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, salvo la disposición adicional 1ª.



JEFATURA DEL ESTADO (BOE 161, 6 de julio de 2001)

(Corrección de errores BOE 184, 2 de agosto de 2001)

113 LEY 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 45.2 de la Constitución Española establece que “los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”.

Constituyendo el agua un recurso natural, su disponibilidad debe ser objeto de una adecuada planificación que posibilite su uso racional en armonía con el medio ambiente.

Aunque la planificación es una técnica que goza de gran arraigo en nuestro ordenamiento jurídico, la misma alcanza un significado nuevo con la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, que le da rango legal y concibe como instrumento de racionalización y de garantía de la disponibilidad del agua para satisfacer las diferentes demandas, pero también como objeto para alcanzar un buen estado ecológico de las aguas.

En un país como España en el que el agua es un recurso escaso, marcado por graves desequilibrios hídricos debidos a su irregular distribución, la adecuada planificación de la política hidráulica se impone como una necesidad, que no puede permanecer ajena a esta realidad y como un instrumento de superación de la misma.

La resolución de estos desequilibrios corresponde al Plan Hidrológico Nacional, que desde una perspectiva global, ha de contemplar para ello un uso armónico y coordinado de todos sus recursos hídricos capaz de satisfacer de forma equilibrada los objetivos de la planificación.

Precisamente porque el agua es símbolo y expresión de vida y de prosperidad, da lugar con frecuencia, a situaciones polémicas en extremo y por ello la decisión que éste proponga para solucionar los desequilibrios existentes, nunca podrá ser inocua siendo su trascendencia social y económica de primer orden y necesitada en todo caso de evaluación ambiental.

Por este motivo, en la elaboración del Plan Hidrológico Nacional aprobado por la presente Ley han participado no sólo las diferentes Administraciones públicas, sino también la sociedad civil a través de un amplio proceso de participación social iniciada con el desarrollo y aprobación de los Planes Hidrológicos de cuenca, la elaboración y discusión del Libro Blanco del Agua, y en las deliberaciones del Consejo Nacional del Agua.

Esta planificación no puede entenderse en nuestros días sin que el medio ambiente sea la principal referencia de su contenido.

En este sentido, el presente Plan Hidrológico Nacional no puede permanecer indiferente a la reciente aprobación de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, patrón por el que deberán perfilarse las políticas hidráulicas de los Estados miembros en el siglo XXI.

Así, el Plan Hidrológico Nacional hace suyos los principios esenciales de la Directiva, prosiguiendo el camino ya iniciado por la reforma del artículo 38 de la Ley de Aguas, en virtud de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, al considerar como uno de sus objetivos “alcanzar el buen estado de las masas de agua”. El principio de recuperación de costes, la participación de la sociedad en el proceso de elaboración del Plan Hidrológico Nacional, la garantía del acceso a la información en materia de aguas, son claros ejemplos de esta influencia y de la voluntad del legislador de incorporar a nuestro derecho de aguas la filosofía inspiradora de la Directiva.

Asimismo, culmina el proceso planificador a través de la coordinación de los Planes Hidrológicos de cuenca ya aprobados.

La presente Ley por la que se aprueba el Plan Hidrológico Nacional se ciñe al diseño trazado por el legislador de la Ley de Aguas regulando los contenidos que éste había dispuesto para ella, así como aquellas otras previsiones normativas necesarias para garantizar su cumplimiento, evitando modificaciones injustificadas del marco general en el que se integra y sin extralimitarse en sus cometidos que como ley instrumental le corresponden. De acuerdo con ello, regula los criterios de coordinación de los Planes Hidrológicos de cuenca, la resolución de las diferentes alternativas que estos ofrecen, las modificaciones que se prevean en la planificación del recurso y la previsión de las condiciones de las transferencias de recursos hidráulicos entre ámbitos territoriales de distintos Planes Hidrológicos de cuenca.

Coherente con un modelo de planificación que se ha querido plural y descentralizada en su origen, ámbito y ejecución, el papel coordinador del Plan Hidrológico Nacional respecto a los Planes Hidrológicos de cuenca se limita conscientemente a aquellas cuestiones que no han sido tratadas

por los mismos o que lo han sido de manera insuficiente o con soluciones incoherentes entre sí, y que, por ser de interés general, exigen respuestas homogéneas a nivel nacional.

Por ello, la Ley del Plan Hidrológico Nacional fija los elementos básicos de coordinación de los Planes Hidrológicos de cuenca y remite a un posterior desarrollo normativo el establecimiento de los criterios técnicos y metodológicos que deberán tenerse en cuenta en la futura revisión de los mismos.

Sin duda, el eje central de la presente Ley lo constituye la regulación de las transferencias de recursos hidráulicos entre ámbitos territoriales de distintos planes de cuenca, como solución por la que ha optado el legislador para procurar una satisfacción racional de las demandas en todo el territorio nacional. La solución a la que se llega es la más eficiente tras considerar las diferentes alternativas y proceder a un riguroso análisis coste-beneficio de las transferencias, valorando las variables ambientales, socioeconómicas y técnicas de las mismas, y sometiendo todo ello a un amplio debate social.

Aspecto destacado en la presente Ley es el relevante papel que se atribuye tanto a Comunidades Autónomas como a Corporaciones Locales en el modelo de gestión diseñado por la misma.

En aras a garantizar el derecho del ciudadano a la información ambiental en los términos recogidos por la Ley de Aguas, los fundamentos sobre los que se ha asentado la decisión adoptada en la presente Ley, recogidos en los documentos técnicos que constituyen los antecedentes y presupuestos del Plan, serán objeto de publicación para que en cualquier momento todo interesado pueda conocer los fundamentos sobre los que se asienta la Ley.

El papel a jugar por los consumidores y usuarios del agua, también ha de resultar determinante, motivo por el que la Ley fomenta particularmente las prácticas de ahorro y uso sostenible y las campañas de concienciación y sensibilización ciudadanas.

La regulación que de las transferencias hace el Plan Hidrológico Nacional se ha limitado a aquellos supuestos justificados en poderosos motivos de interés general, que respondan a situaciones de carencias estructurales acreditadas en el tiempo.

Incluso en estos supuestos y con el fin de asegurar el cumplimiento armónico y equilibrado de los

objetivos de la planificación, la Ley somete la realización de las transferencias a importantes cautelas ambientales y socioeconómicas destinadas a garantizar que en ningún caso el desarrollo futuro de la cuenca cedente pueda verse comprometido por la transferencia, debiendo asegurarse previamente a su realización el suministro de los aprovechamientos presentes y las reservas para usos futuros en la cuenca cedente, así como la obligada circulación del caudal ambiental aguas abajo de la toma de derivación y el mantenimiento de los ecosistemas asociados.

No obstante y dado que la transferencia de recursos entre ámbitos territoriales de distintos planes hidrológicos constituye la solución última y más comprometida para solucionar los déficits hídricos estructurales, el Plan Hidrológico Nacional sin renunciar a ellas, contempla otras medidas para la racionalización y optimización de los recursos hídricos.

En este sentido, el Plan fomenta la obtención de recursos alternativos como son los procedentes de la desalación de aguas de mar y salobres; de la reutilización y de la depuración de aguas residuales; de la canalización y escorrentía del agua de lluvia; de la reposición artificial de aguas subterráneas. Los programas I + D en estos y otros ámbitos, también forman parte del contenido del Plan.

Ha de subrayarse igualmente la voluntad restrictiva de la presente Ley en la regulación de los destinos de las aguas trasvasadas, que en ningún caso podrán destinarse a nuevos regadíos ni ampliación de los existentes sino exclusivamente a una serie de supuestos tasados destinados a cubrir necesidades de abastecimiento urbano de la cuenca receptora, consolidar el suministro de dotaciones de riegos en situación de precariedad, siempre y cuando se esté llevando a cabo una gestión racional y eficiente del agua, o para reequilibrar situaciones de insostenibilidad medioambiental de la misma.

Especial entidad cobra en el marco de la presente Ley la regulación del régimen económico-financiero de las transferencias. El mismo se rige por los principios de recuperación de costes en línea con lo establecido por la Directiva marco de Aguas, así como el principio de solidaridad, promoviendo un desarrollo conjunto de las cuencas cedentes y receptoras, a través del establecimiento de un tributo ecológico que prevé una cuota destinada a compensar ambientalmente a la cuenca cedente.

En consecuencia, el trasvase se configura, en el marco de la presente Ley, como un importante instrumento vertebrador del territorio, evitando que zonas con déficits estructurales de recursos hídricos vean estrangulado y amenazado su desarrollo económico y social por la incertidumbre del suministro de agua, y garantizando que las cuencas cedentes no vean hipotecado el suyo como consecuencia del mismo, recibiendo adicionalmente una compensación destinada a actuaciones medioambientales vinculadas a los usos del agua.

Las transferencias previstas en el Plan Hidrológico Nacional no pueden verse de forma aislada, sino como una de las componentes del instrumento integrador que es el Plan Hidrológico Nacional, en el que junto a éstas se contemplan otras actuaciones en las que la protección ambiental alcanza sin duda una importancia singular.

La Ley, recogiendo la filosofía del Libro Blanco del Agua, recientemente elaborado, pone especial énfasis en garantizar un uso racional y sostenible de los recursos hidráulicos, preocupación que se trasluce a lo largo de todo su articulado. Entre éstos por su singularidad merecen especial mención la gestión eficaz de las aguas para abastecimiento, la exigencia de máxima eficiencia en la gestión del recurso en las cuencas receptoras, la regulación de las reservas hidrológicas por motivos ambientales, la gestión de las sequías y regulación de zonas inundables, protección de las aguas subterráneas y conservación de humedales y actuaciones de sensibilización, formación y educación en el uso sostenible del agua.

Para el desarrollo de las previsiones establecidas en los Planes Hidrológicos de cuenca, la Ley recoge en su anexo II un conjunto de actuaciones destinadas a mejorar el uso y conservación del recurso.

Finalmente hoy, tras un dilatado proceso de planificación que se ha prolongado durante quince años, podemos cerrar como decía el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, de aprobación de los Planes Hidrológicos de cuenca, el horizonte previsto en la Ley de Aguas y obtener una imagen definitiva del rumbo de la política hidráulica de los próximos años.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto de la Ley.

El objeto de la presente Ley es la regulación de las materias a que se refiere el artículo 43 de la

Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, como contenido del Plan Hidrológico Nacional, así como el establecimiento de aquellas previsiones normativas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 2. Objetivos de la Ley.

1. Son objetivos generales de la presente Ley: a) Alcanzar el buen estado del dominio público hidráulico, y en particular de las masas de agua.

b) Gestionar la oferta de agua y satisfacer las demandas de aguas presentes y futuras a través de un aprovechamiento racional, sostenible, equilibrado y equitativo del agua, que permita al mismo tiempo garantizar la suficiencia y calidad del recurso para cada uso y la protección a largo plazo de los recursos hídricos disponibles.

c) Lograr el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial, en aras a conseguir la vertebración del territorio nacional.

d) Reequilibrar las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad y economizando sus usos, en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.

2. Para la consecución de estos objetivos la presente Ley regula: a) Las medidas necesarias para la coordinación de los diferentes Planes Hidrológicos de cuenca.

b) La solución para las alternativas que se proponen en los Planes Hidrológicos de cuenca.

c) La previsión y las condiciones de las transferencias de recursos hidráulicos entre ámbitos territoriales de distintos Planes Hidrológicos de cuenca.

d) Las modificaciones que se prevean en la planificación del uso del recurso y que afecten a aprovechamientos existentes para el abastecimiento de poblaciones y regadíos.

e) Determinadas materias vinculadas a una eficaz planificación del recurso.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

a) Acuíferos compartidos: aquellas unidades hidrogeológicas situadas en los ámbitos territoriales de dos o más Planes de cuenca.

b) Transferencia: la norma específica que autoriza el paso de recursos hídricos de un ámbito territorial de planificación hidrológica a otro distinto. Las conexiones entre diferentes sistemas de explotación dentro de un mismo ámbito territorial de planificación se ajustarán a lo dispuesto en su correspondiente Plan Hidrológico de cuenca.

c) Trasvase: la autorización concreta de volúmenes que se acuerde transferir cada año o en cada situación concreta.

d) Infraestructuras de trasvase: las obras e instalaciones que resulten precisas para ejecutar cada autorización.

e) Transferencias de pequeña cuantía: transferencias entre diferentes ámbitos territoriales de la planificación hidrológica cuyo volumen anual no exceda de 5 hm³.

f) Reservas hidrológicas por motivos ambientales:

los ríos, tramos de río, acuíferos o masas de agua sobre los que, dadas sus especiales características o su importancia hidrológica, se ha constituido una reserva para su conservación en estado natural.

g) Sistemas de abastecimiento en alta: abastecimiento de agua para comarcas, mancomunidades o agrupaciones de municipios en régimen de servicio público.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

La presente Ley será de aplicación en todo el territorio nacional, sin perjuicio de aquellas medidas que, por su naturaleza, deban tener efectos exclusivamente en los ámbitos territoriales que expresamente se indique, y del régimen especial de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

TÍTULO I

Contenidos previstos en la Ley de Aguas

CAPÍTULO I

Medidas de coordinación de los Planes Hidrológicos de cuenca

Artículo 5. De los principios rectores de las medidas de coordinación.

Las medidas de coordinación de los Planes Hidrológicos de cuenca se regirán por los principios generales de precaución, racionalidad, sostenibilidad, protección del dominio público hidráulico, del buen estado ecológico de las aguas y la protección de los caudales ambientales.

Artículo 6. De los criterios de coordinación de los Planes Hidrológicos de cuenca.

El Consejo de Ministros, previo informe del Consejo Nacional del Agua y de las Administraciones hidráulicas autonómicas de las cuencas in-

tracomunitarias, regulará, mediante Real Decreto, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley los criterios de coordinación relativos a aspectos técnicos y metodológicos, que deberán tenerse en cuenta en la revisión de los Planes Hidrológicos de cuenca de acuerdo con las siguientes determinaciones:

a) La identificación y definición de un sistema de explotación único para cada Plan, en el que, de forma simplificada, queden incluidos todos los sistemas parciales, y con el que se posibilite el análisis global de comportamiento. En ningún caso este sistema supondrá la eliminación de los sistemas de explotación previstos en los Planes Hidrológicos de cuenca, ni la anulación de las determinaciones que les afecten. Asimismo, se fijarán los procedimientos homogéneos para el establecimiento de las demandas consolidadas y balances de recursos.

b) El tratamiento de forma integrada y sistemática, para todas las cuencas y con una metodología común, de los diversos procesos que constituyen el ciclo hidrológico, y en particular las interrelaciones entre aguas superficiales y subterráneas, y el enfoque conjunto de calidad y cantidad.

c) La delimitación de los perímetros de protección tanto de aquellos en los que se prohíba el ejercicio de actividades que pudieran constituir un peligro de contaminación y degradación del dominio público hidráulico, como los perímetros de protección de acuíferos definidos en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico y otros de carácter facultativo. Se determinará igualmente la relación de dichos perímetros con otras figuras de protección.

d) Las relativas a las siguientes materias, de conformidad con la regulación establecida en otros artículos de esta Ley: Caudales Ambientales, Gestión de las Sequías, Protección del Dominio Público Hidráulico, Humedales, Actuaciones en Zonas Inundables e Información Hidrológica.

Artículo 7. Acuíferos compartidos.

1. Se consideran acuíferos compartidos, a los efectos previstos en esta Ley, los que, estando situados en ámbitos territoriales de dos o más Planes Hidrológicos de cuenca, se enumeran en el anexo I de la presente Ley. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para definir y delimitar la poligonal de los nuevos acuíferos compartidos que vayan determinándose en cada momento. La delimitación de acuíferos compartidos, cuando afecte a cuencas intracomunitarias, deberá ser previamente informada por la Administración hidráulica de la Comunidad Autónoma correspondiente.

2. En el anexo I de esta Ley se recoge la asignación de los recursos hídricos de cada acuífero compartido entre las cuencas afectadas. Cada Plan Hidrológico deberá recoger las asignaciones efectuadas en esta Ley.

Artículo 8. Régimen jurídico de los acuíferos compartidos.

1. La administración de los acuíferos compartidos corresponde a cada uno de los Organismos de cuenca en su respectivo ámbito territorial. Sin perjuicio de esto, cada Organismo de cuenca deberá notificar a los otros Organismos con los que comparte el acuífero, todas las resoluciones que adopte en relación con el mismo.

2. Mediante acuerdo de las Juntas de Gobierno interesadas, se podrá encomendar la gestión del acuífero a uno de los organismos afectados. En caso de discrepancia, resolverá el Ministerio de Medio Ambiente.

3. En los acuíferos compartidos, sólo se considerará que existe transferencia de recursos entre ámbitos territoriales de distintos Planes Hidrológicos de cuenca cuando exista transporte mediante conducción artificial entre los mismos. Esta consideración dará lugar a la aplicación del régimen jurídico de las transferencias de recursos previstos en esta Ley.

Artículo 9. Normas sobre buen estado ecológico de las aguas.

1. Para alcanzar el objetivo de un buen estado ecológico de las aguas y prevenir el deterioro adicional de las mismas, se aplicarán de forma general, en todos los ríos, acuíferos o masas de agua y zonas sensibles los objetivos de calidad y los límites de emisión para sustancias concretas fijados en cada caso en la normativa que resulte de aplicación. En los Planes Hidrológicos de cuenca podrán fijarse, de conformidad con dicha normativa, excepciones a este principio general así como normas más restrictivas para las zonas designadas como de protección especial.

2. En relación con el buen estado ecológico, y de conformidad con los objetivos de la planificación hidrológica el Ministerio de Medio Ambiente y las Administraciones hidráulicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán programas para la definición, caracterización y análisis del estado ecológico del dominio público hidráulico.

3. La utilización del agua para consumo o para baño deberá respetar en la captación o en la zona de baño, los condicionantes sanitarios definidos por la autoridad sanitaria.

Artículo 10. Coordinación con otras políticas sectoriales.

La política del agua está al servicio de las estrategias y planes sectoriales que sobre los distintos usos establezcan las Administraciones públicas, sin perjuicio de la gestión racional y sostenible del recurso que debe ser aplicada por el Ministerio de Medio Ambiente, o por las Administraciones hidráulicas competentes, que condicionará toda autorización, concesión o infraestructura futura que se solicite.

CAPÍTULO II

Solución a las posibles alternativas que ofrezcan los Planes Hidrológicos de cuenca

Artículo 11. Alternativas propuestas y su solución.

A los efectos de lo previsto en el artículo 43.1.b. de la Ley de Aguas, las únicas alternativas que han previsto los Planes Hidrológicos de cuenca, y cuya solución se afronta en esta Ley, son las relativas a las transferencias de recursos que se regulan en los artículos siguientes.

CAPÍTULO III

Previsión y condiciones de las transferencias

SECCIÓN 1.ª PRINCIPIOS GENERALES Y PREVISIÓN DE TRANSFERENCIAS

Artículo 12. Principios generales.

1. Con el fin de dar cumplimiento a los objetivos generales recogidos en el artículo 38.1 de la Ley de Aguas y en el artículo 2 de esta Ley, podrán llevarse a cabo transferencias de recursos hídricos entre ámbitos territoriales de distintos Planes Hidrológicos de cuenca.

Dichas transferencias estarán en todo caso supeditadas al cumplimiento de las condiciones que se prevén en la presente Ley.

2. Toda transferencia se basará en los principios de garantía de las demandas actuales y futuras de todos los usos y aprovechamientos de la cuenca cedente, incluidas las restricciones medioambientales, sin que pueda verse limitado el desarrollo de dicha cuenca amparándose en la pre-

visión de transferencias. Se atenderá además a los principios de solidaridad, sostenibilidad, racionalidad económica y vertebración del territorio.

3. Las transferencias previstas en esta Ley deberán someterse igualmente al principio de recuperación de costes, de acuerdo con los principios de la Ley de Aguas y de la normativa comunitaria.

Artículo 13. Previsión de nuevas transferencias ordinarias.

1. Se autorizan, con sujeción al cumplimiento de las condiciones recogidas en la presente Ley, las siguientes transferencias:

2. La transferencia de un volumen anual de hasta 190 hm³, con origen en la zona del Bajo Ebro del Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro y destino en el ámbito territorial del Plan Hidrológico de las Cuencas Internas de Cataluña.

3. La transferencia de un volumen anual de hasta 315 hm³, con origen en la zona del Bajo Ebro del Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro y destino en el ámbito territorial del Plan Hidrológico del Júcar.

4. La transferencia de un volumen anual de hasta 450 hm³, con origen en la zona del Bajo Ebro del Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro y destino en el ámbito territorial del Plan Hidrológico del Segura.

5. La transferencia de un volumen anual de hasta 95 hm³, con origen en la zona del Bajo Ebro del Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro y destino en el ámbito territorial del Plan Hidrológico del Sur.

Artículo 14. Previsión de transferencias de pequeña cuantía.

1. Se podrán autorizar transferencias de pequeña cuantía entre diferentes ámbitos territoriales de planificación hidrológica, no previstas específicamente en el artículo anterior, conforme a las siguientes reglas:

a) El Ministerio de Medio Ambiente podrá autorizar la realización de transferencias cuyo volumen anual no supere la cuantía de 1 hectómetro cúbico.

b) El Consejo de Ministros podrá autorizar la realización de transferencias cuyo volumen anual esté comprendido entre 1 y 5 hectómetros cúbicos.

2. En todo caso, se dará trámite de audiencia a la Junta de Gobierno de los Organismos de cuenca afectados.

3. En los acuerdos de transferencias de pequeña cuantía que se adopten, conforme a lo previsto en este artículo, se deberán especificar las prescripciones contenidas en esta Ley que sean de aplicación a las mismas.

SECCIÓN 2.ª CONDICIONES DE LAS TRANSFERENCIAS AUTORIZADAS EN ESTA LEY

Artículo 15. Condiciones ambientales.

Con el fin de poder determinar las repercusiones ambientales de las transferencias, se someterán a evaluación de impacto ambiental de manera conjunta todos los proyectos relativos a las mismas, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, incluso cuando ello no fuera preceptivo conforme a la legislación sobre evaluación de impacto ambiental, debiendo cumplir dichas transferencias las medidas preventivas, protectoras, correctoras y de compensación incluidas en las declaraciones de impacto ambiental que al efecto se dicten.

Artículo 16. Condiciones técnicas.

1. Los volúmenes de transferencia autorizados en esta Ley se entenderán como máximos anuales medidos en el punto de toma de la cuenca cedente.

2. Las transferencias de agua autorizadas en el artículo 13 de esta Ley con origen en el bajo Ebro, estarán sujetas a las siguientes condiciones:

a) No se efectuará ninguna derivación mientras no circule por el río, en los puntos de toma, un caudal superior a la suma del mínimo ambiental fijado en el Plan Hidrológico en la cuenca del Ebro, más el correspondiente a las concesiones en su caso existentes aguas abajo de las tomas.

b) Por el conjunto de tomas de las transferencias sólo podrá derivarse un caudal total igual al circulante por el río que exceda a la suma anteriormente citada.

c) Los embalses y sistemas hidráulicos de la cuenca del Ebro no se verán obligados a efectuar ningún desembalse con destino a favorecer los trasvases desde el bajo Ebro. La explotación de estos sistemas podrá llevarse a cabo en la forma en que se decida por sus órganos de gestión, sin que deba considerarse servidumbre alguna debida a la transferencia. La única excepción a este principio es la de los embalses de Mequinenza,

Ribarroja y Flix, cuya capacidad de regulación será parcialmente empleada para facilitar la explotación de los trasvases.

d) La capacidad de regulación de los embalses de Mequinenza, Ribarroja y Flix será también empleada para ajustarse a los requerimientos medioambientales de caudales ecológicos, incluidos los que precise el Delta del Ebro.

3. El Ministerio de Medio Ambiente aprobará, mediante Orden ministerial, las normas técnicas de explotación de los trasvases, contemplando las garantías para las cuencas cedentes que se recogen en el articulado de la Ley. El régimen temporal de explotación de los mismos deberá adecuarse a las condiciones hidrológicas de cada momento, y a los requerimientos medioambientales de las cuencas cedente y receptora, con carácter preferente para la cuenca cedente, así como al cumplimiento, en las masas de agua afectadas, de los requisitos higiénico-sanitarios establecidos en la legislación específica para las aguas de consumo y para las de baño. Esta norma de explotación fijará la detración de caudales en el período comprendido entre los meses de octubre y mayo, y regulará las condiciones técnicas singulares que, una vez garantizado el régimen concesional y de caudales ecológicos, posibiliten la derivación de caudales el resto del año. A los efectos de lo dispuesto en el presente apartado los organismos de cuenca cedentes habrán de emitir un informe anual sobre la situación de sus cuencas, así como cuantos informes fueren precisos en situaciones extraordinarias.

4. Las Administraciones públicas competentes de todas las cuencas, incluyendo las receptoras y las cedentes de trasvases, de acuerdo con sus respectivos Planes Hidrológicos, darán prioridad a incrementar la disponibilidad de recursos hídricos propios, incluyendo la utilización de recursos no convencionales cuando sea pertinente, la racionalización y el ahorro en el uso del agua, así como aquellas medidas que pretendan mejorar la sostenibilidad del medio hídrico natural.

Artículo 17. Destinos de las aguas trasvasadas.

1. Las aguas trasvasadas en virtud de las transferencias autorizadas conforme al artículo 13 de la presente Ley, sólo podrán utilizarse para:

a) Alimentar o complementar los sistemas de abastecimiento en alta existentes, así como garantizar los usos actuales y futuros del abastecimiento urbano en las cuencas receptoras, siempre y cuando se esté llevando a cabo una gestión racional y eficiente del agua.

b) Mejorar las condiciones ambientales de aquellos ecosistemas, tramos fluviales, sectores de acuíferos, o elementos del medio hídrico natural, que se encuentren actualmente sometidos a intensa degradación.

c) Consolidar el suministro de las dotaciones de los regadíos existentes de acuerdo con lo establecido en su correspondiente Plan Hidrológico de cuenca, que estén en situación de precariedad, tanto por situaciones de infradotación, como por falta de la suficiente garantía y siempre y cuando se esté llevando a cabo una gestión racional y eficiente del agua.

d) Eliminar situaciones de insostenibilidad actual debida a la sobreexplotación existente en los acuíferos de la cuenca receptora, y restablecer el equilibrio del medio asegurando la subsistencia de los aprovechamientos vinculados a estos acuíferos.

2. En ningún caso, podrán destinarse las aguas trasvasadas a la creación de nuevos regadíos, ni a la ampliación de los existentes en las zonas beneficiadas por las transferencias.

3. Para acceder al uso de las aguas trasvasadas los usuarios deberán disponer de las concesiones o de cualquier otro título suficiente que acredite el derecho a la utilización privativa de las aguas, debidamente inscritos en el Registro de aguas de la cuenca receptora. Deberá garantizarse, en cualquier caso, que las aguas trasvasadas no produzcan alteraciones ambientales negativas, que puedan considerarse significativas, en áreas naturales de las cuencas receptoras.

4. El título para el aprovechamiento de aguas con destino al abastecimiento podrá corresponder tanto al propio núcleo afectado como al sistema o entidad de abastecimiento en que se incluya este núcleo y se otorgará por la Administración hidráulica competente de la cuenca receptora.

5. Con carácter previo a la utilización de las aguas trasvasadas, la Junta de Gobierno del organismo de la cuenca receptora u órgano de gobierno de la Administración hidráulica en las cuencas intracomunitarias, adoptará los siguientes acuerdos en función del uso al que vayan a destinarse las aguas: en el caso de regadíos delimitará el perímetro de cada zona de aplicación de las mismas, estudiará su balance hídrico y, como consecuencia de todo ello, propondrá los volúmenes de agua necesarios. Cuando se trate de abastecimientos, determinará el ámbito territorial afectado, estudiará su balance hídrico y propondrá los volúmenes de agua necesarios.

6. En el caso del apartado 1.d) será necesario que el Organismo de cuenca, previamente a la utilización de las aguas trasvasadas, haya declarado que los recursos hidráulicos subterráneos están sobreexplotados o en riesgo de estarlo. En este caso, la Junta de Gobierno del Organismo llevará a cabo la delimitación de la zona de aplicación de las aguas trasvasadas y realizará la evaluación de sus recursos, determinando las aportaciones de agua necesarias para restablecer el equilibrio. Las Comunidades o agrupaciones de usuarios a las que se refiere el artículo siguiente tramitarán la disminución o la caducidad de las concesiones de caudales asignados en cuantías equivalentes a los volúmenes trasvasados, hasta alcanzar la condición de equilibrio natural sostenible de dichos acuíferos.

7. Conforme a los criterios expuestos en los apartados anteriores, y atendiendo las previsiones del correspondiente Plan Hidrológico de cuenca, el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, previo informe de los Organismos de cuenca, establecerá los distintos usos, zonas y ámbitos de aplicación de los recursos trasvasados, así como su cuantificación precisa. En base a lo dispuesto en dicha norma se procederá al otorgamiento de las correspondientes concesiones o, en su caso, a la modificación de las existentes, adecuándolas a las nuevas circunstancias.

8. En el otorgamiento o modificación de concesiones a que se alude en el apartado anterior deberá tenerse en cuenta la preferencia de uso de las cuencas cedentes.

Artículo 18. Condiciones de organización de los usuarios.

1. En las cuencas receptoras, será necesaria la constitución de una Junta Central de Usuarios o entidad representativa equivalente para cada una de las transferencias autorizadas, que ostentará la representación de los usuarios de las aguas trasvasadas ante las Administraciones hidráulicas, en relación a los trasvases.

2. Podrán exceptuarse del régimen previsto en el número anterior, aquellos aprovechamientos en los que, atendiendo a sus circunstancias específicas, así se establezca por el Ministerio de Medio Ambiente, oídos los Organismos de cuenca afectados.

3. Por cada zona de aplicación de las aguas trasvasadas, en los supuestos previstos en los apartados c) y d) del artículo 17.1, se constituirá, en caso de no existir previamente, una Comunidad o

agrupación de usuarios que será la titular de las concesiones de las aguas trasvasadas y que, a su vez, se integrará en la Junta Central de Usuarios o entidad a que se alude en el apartado 1.

Artículo 19. Condiciones de gestión.

1. Para el conjunto de transferencias autorizadas en el artículo 13 de esta Ley se creará una Comisión de Trasvases en la que estarán representados, en la forma que reglamentariamente se determine, el Ministerio de Medio Ambiente, las Administraciones hidráulicas u Organismos de cuenca afectados como cedentes, receptores o de tránsito, las Juntas Centrales de Usuarios o entidades equivalentes de las aguas trasvasadas, las Comunidades Autónomas afectadas y los usuarios no consuntivos de los embalses excepcionados a que se refiere el artículo 16.2.c), y el Vicepresidente Segundo de la Junta de Gobierno del Organismo de la cuenca cedente, en representación de los usuarios.

2. Corresponderá a la Comisión de Trasvases ejercer, respecto a cada transferencia, las competencias que la Ley de Aguas reserva a las Juntas de Explotación en su artículo 30 y, en particular, la solicitud de volúmenes concretos a trasvasar en cada período. El Director general de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas, a propuesta de la Comisión de Trasvases correspondiente, autorizará las condiciones en que habrán de efectuarse los trasvases y el volumen de los mismos. La propuesta de la Comisión será vinculante si la misma se ha realizado con carácter unánime. En otro caso, la resolución se adoptará por el Director general atendiendo a las condiciones hidrológicas y medioambientales concurrentes y conforme a las normas de explotación fijadas para cada transferencia.

3. En el caso de que una transferencia exija el uso de infraestructuras de almacenamiento o regulación, éstas se dispondrán preferentemente en la cuenca receptora.

4. La programación de los trasvases se realizará en función de la mayor economía y racionalidad en el uso del recurso, pudiendo emplearse a tal efecto tanto las infraestructuras de nueva creación como las existentes en las cuencas afectadas, incluidas las de tránsito, salvo disposición contraria como la fijada en el artículo 16.2.c), y teniendo en todo caso carácter preferente los usos previamente establecidos en cada cuenca. El uso de las infraestructuras existentes quedará sujeto, de resultar de aplicación, al pago del canon de re-

gulación o tarifa de utilización previstos en la Ley de Aguas.

Artículo 20. Condiciones de ejecución y explotación.

La construcción y explotación de las infraestructuras de cada transferencia se hará por el mecanismo presupuestario, administrativo o societario que resulte más adecuado en cada caso, dentro de los que prevé el ordenamiento jurídico vigente para la promoción de obras hidráulicas.

Artículo 21. Efectos de las autorizaciones de transferencias.

1. Se declaran de interés general las obras de infraestructura necesarias para la realización de las transferencias autorizadas en esta Ley.

2. La aprobación de los proyectos de obras que sean necesarias para la ejecución de estos trasvases, llevará implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos, a los fines de expropiación forzosa y ocupación temporal, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación correspondiente. La declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de las obras que puedan aprobarse posteriormente.

SECCIÓN 3.ª RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO DE LAS TRANSFERENCIAS AUTORIZADAS EN ESTA LEY

Artículo 22. Régimen económico financiero del trasvase.

1. Se establece un tributo ecológico denominado "canon del trasvase" que, por su naturaleza de tasa, atenderá tanto los costes de las transferencias autorizadas por la presente Ley, como los derivados de las compensaciones de carácter ambiental a las cuencas cedentes por el agua trasvasada.

2. El canon regulado en este artículo se regirá por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

3. Constituye el hecho imponible del canon, la puesta a disposición por parte de la Administración hidráulica del agua trasvasada a los usuarios

del trasvase, en origen de toma, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

4. Serán sujetos pasivos del canon del trasvase los usuarios de las aguas trasvasadas. En caso de que la ejecución y gestión de las infraestructuras del trasvase se encomiende a una entidad diferente de la Administración General del Estado, la misma será considerada sujeto pasivo del canon, en calidad de sustituto del contribuyente, obligándose a repercutir el mismo en las tarifas que deba percibir de los usuarios.

5. El importe del canon del trasvase a satisfacer por los sujetos pasivos por la puesta a disposición en su beneficio del agua trasvasada será el resultado de sumar la "cuota de utilización" del trasvase y la "cuota ambiental", entendiéndose por tales, respectivamente, los importes fijados para la compensación de los costes de la inversión repercutibles y la gestión de las infraestructuras del trasvase y de los de carácter medioambiental que se generen a las cuencas cedentes, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la presente Ley.

6. A los efectos previstos en el apartado anterior:

a) La "cuota de utilización" del canon del trasvase se calculará, con base en la correspondiente memoria económico-financiera, en función del importe de los siguientes elementos:

Los gastos de funcionamiento y conservación de las infraestructuras.

Los gastos de administración de los organismos gestores, imputables a dichas obras.

El coste anual de la compensación a los usuarios no consuntivos en la cuenca cedente o de tránsito, por las afecciones que se les produzcan.

Una anualidad de amortización, incluyendo cuota de devolución y descuento, aplicada al coste de las inversiones repercutibles, tanto de primer establecimiento como de reposición, requeridas para la ejecución de las obras.

La cuantía anual de la "cuota de utilización" del canon del trasvase para cada sujeto pasivo se determinará reglamentariamente con arreglo a criterios de racionalización del uso del agua, equidad en el reparto de las obligaciones y autofinanciación del servicio, teniendo en cuenta especialmente el consumo efectivo del agua trasvasada y el uso al que la misma se destine, y b) La "cuota ambiental" es una cuota fija por metro cúbico de agua trasvasada, cuya cuantía se actualizará anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Inicialmente se fija su cuantía en 3 céntimos de euro (5 pesetas) por cada metro cúbico de agua trasvasada.

7. El devengo del canon se producirá el 31 de diciembre de cada año por el importe correspondiente al consumo real, durante el mismo, de agua trasvasada en origen de toma.

8. El canon será gestionado y recaudado por los respectivos organismos de cuenca o Administración hidráulica de las cuencas receptoras, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Dichos organismos podrán suscribir un convenio con la Agencia Estatal de Administración Tributaria u otras Administraciones tributarias, para que sean éstas las que lleven a cabo la recaudación y gestión del mismo.

9. El canon será independiente de la tarifa que haya de satisfacerse por la utilización de las infraestructuras a que se refiere el número 4 del artículo 19 de esta Ley.

10. Cuando la ejecución y gestión de las infraestructuras del trasvase se encomiende a una entidad diferente de la Administración General del Estado, dicha entidad será compensada por la parte de la "cuota de utilización" del canon del trasvase que corresponda a la cobertura de los costes de inversión y gestión que la misma haya asumido.

Artículo 23. Compensaciones de carácter ambiental a las cuencas cedentes.

La cuota ambiental del canon del trasvase se destinará íntegramente a compensar ambientalmente a las cuencas cedentes por las aguas trasvasadas, conforme a los siguientes principios:

1. El importe recaudado por la cuota ambiental, se ingresará en una cuenta especial del organismo de cuenca o, en su caso, Administración hidráulica, de las cuencas cedentes en proporción al volumen transferido de cada una de ellas, y sólo se podrá destinar a las actuaciones previstas en este artículo.

2. La compensación de carácter ambiental, será gestionada por el Organismo de cuenca y se destinará exclusivamente a actuaciones ambientales vinculadas a los usos del agua, en particular, a la recuperación ambiental del recurso y de su entorno, la protección del dominio público hidráulico, la mejora de la calidad del agua y la restauración hidrológico-forestal y ordenación ambiental en la cuenca cedente. La fijación de dichas actuaciones se hará de forma coordinada con las Comunidades Autónomas y las organizaciones representativas de las Corporaciones Loca-

les de las cuencas cedentes en la forma que reglamentariamente se determine.

3. El reparto de la compensación de carácter ambiental entre los territorios de las distintas Comunidades Autónomas de la cuenca cedente se hará con criterios de proporcionalidad en relación a su superficie en la misma. También se tendrá en cuenta el ámbito territorial en el que se produzca la captación de las aguas trasvasadas.

4. Las actuaciones realizadas con cargo a la compensación ambiental, serán adicionales de las que, con carácter general, se realicen en las cuencas hidrográficas cedentes con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

CAPÍTULO IV

Modificaciones en el uso del recurso

Artículo 24. Normas generales sobre usos.

1. En relación con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley de Aguas, en los expedientes de declaración de extinción de las concesiones para abastecimiento de poblaciones y regadío, sus titulares podrán solicitar una nueva con el mismo uso y destino para las aguas, con exclusión del trámite de proyectos en competencia, siempre que a ello no se opusiere lo dispuesto en el Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente.

2. Cuando con motivo de la modernización y mejora de las redes de abastecimiento a poblaciones se acuerde una reducción de volumen concesional, la parte reducida se mantendrá como reserva para el mismo abastecimiento, sin perjuicio de que puedan otorgarse aprovechamientos sobre dichos volúmenes, que lo serán en precario.

TÍTULO II

Normas complementarias a la planificación

Artículo 25. Reservas hidrológicas por motivos ambientales.

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente, previo informe de las Comunidades Autónomas afectadas, además de las previsiones incluidas en los Planes Hidrológicos de cuenca, al amparo de lo establecido en el artículo 40.d) de la Ley de Aguas, podrá reservar determinados ríos, tramos de ríos, acuíferos o masas de agua para su conservación en estado natural. Tal reserva podrá implicar la prohibición de otorgar autorizaciones o concesiones sobre el bien reservado.

El establecimiento de dichas reservas tiene por finalidad la protección y conservación de los bienes de dominio público hidráulico que, por sus especiales características o su importancia hidrológica, merezcan una especial protección.

Los Planes Hidrológicos de cuenca incorporarán las referidas reservas, y las considerarán como limitaciones a introducir en los análisis de sus sistemas de explotación.

En las cuencas intracomunitarias, corresponderá a la Comunidad Autónoma el establecimiento, en su caso, de las reservas hidrológicas que se estime oportuno.

Artículo 26. Caudales ambientales.

1. A los efectos de la evaluación de disponibilidades hídricas, los caudales ambientales que se fijen en los Planes Hidrológicos de cuenca tendrán la consideración de una limitación previa a los flujos del sistema de explotación, que operará con carácter preferente a los usos contemplados en el sistema. Para su establecimiento, los Organismos de cuenca realizarán estudios específicos para cada tramo de río, teniendo en cuenta la dinámica de los ecosistemas y las condiciones mínimas de su biocenosis. Las disponibilidades obtenidas en estas condiciones son las que pueden, en su caso, ser objeto de asignación y reserva para los usos existentes y previsibles.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior y desde el punto de vista de la explotación de los sistemas hidráulicos, los caudales ambientales tendrán la consideración de objetivos a satisfacer de forma coordinada en los sistemas de explotación, y con la única preferencia del abastecimiento a poblaciones.

3. La inexistencia de obligación expresa en relación con el mantenimiento de caudales ambientales en las autorizaciones y concesiones otorgadas por la Administración hidráulica, no exonerará al concesionario del cumplimiento de las obligaciones generales que, respecto a tales caudales, serán recogidas por la planificación hidrológica, sin perjuicio del posible derecho de indemnización establecido en el artículo 63.3 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Artículo 27. Gestión de las sequías.

1. El Ministerio de Medio Ambiente, para las cuencas intercomunitarias, con el fin de minimizar los impactos ambientales, económicos y sociales

de eventuales situaciones de sequía, establecerá un sistema global de indicadores hidrológicos que permita prever estas situaciones y que sirva de referencia general a los Organismos de cuenca para la declaración formal de situaciones de alerta y eventual sequía, siempre sin perjuicio de lo establecido en los artículos 12.2 y 16.2 de la presente Ley.

Dicha declaración implicará la entrada en vigor del Plan especial a que se refiere el apartado siguiente.

2. Los Organismos de cuenca elaborarán en los ámbitos de los Planes Hidrológicos de cuenca correspondientes, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía, incluyendo las reglas de explotación de los sistemas y las medidas a aplicar en relación con el uso del dominio público hidráulico. Los citados planes, previo informe del Consejo de Agua de cada cuenca, se remitirán al Ministerio de Medio Ambiente para su aprobación.

3. Las Administraciones públicas responsables de sistemas de abastecimiento urbano que atiendan, singular o mancomunadamente, a una población igual o superior a 20.000 habitantes deberán disponer de un Plan de Emergencia ante situaciones de sequía. Dichos Planes, que serán informados por el Organismo de cuenca o Administración hidráulica correspondiente, deberán tener en cuenta las reglas y medidas previstas en los Planes especiales a que se refiere el apartado 2, y deberán encontrarse operativos en el plazo máximo de cuatro años.

4. Las medidas previstas en los apartados 1 y 2 del presente artículo podrán ser adoptadas por la Administración hidráulica de la Comunidad Autónoma, en el caso de cuencas intracomunitarias.

Artículo 28. Protección del dominio público hidráulico y actuaciones en zonas inundables.

1. En el dominio público hidráulico se adoptarán las medidas necesarias para corregir las situaciones que afecten a su protección, incluyendo la eliminación de construcciones y demás instalaciones situadas en el mismo. El Ministerio de Medio Ambiente impulsará la tramitación de los expedientes de deslinde del dominio público hidráulico en aquellos tramos de ríos, arroyos y ramblas que se considere necesario para prevenir, controlar y proteger dicho dominio.

2. Las Administraciones competentes delimitarán las zonas inundables teniendo en cuenta los estudios y datos disponibles que los Organismos de cuenca deben trasladar a las mismas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley de Aguas. Para ello contarán con el apoyo técnico de estos Organismos y, en particular, con la información relativa a caudales máximos en la red fluvial, que la Administración hidráulica deberá facilitar.

3. El Ministerio de Medio Ambiente promoverá convenios de colaboración con las Administraciones Autonómicas y Locales que tengan por finalidad eliminar las construcciones y demás instalaciones situadas en dominio público hidráulico y en zonas inundables que pudieran implicar un grave riesgo para las personas y los bienes y la protección del mencionado dominio.

4. Las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas corresponderán a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y

urbanismo, sin perjuicio de las competencias de la Administración hidráulica sobre el dominio público hidráulico.

El Ministerio de Medio Ambiente y las Administraciones Autonómicas y Locales podrán suscribir convenios para la financiación de estas actuaciones.

Artículo 29. Aguas subterráneas.

1. El Ministerio de Medio Ambiente elaborará, para las cuencas intercomunitarias, un Plan de Acción en materia de Aguas Subterráneas que permita el aprovechamiento sostenible de dichos recursos y que incluirá programas para la mejora del conocimiento hidrogeológico y la protección y ordenación de los acuíferos y de las aguas subterráneas.

2. Los Organismos de cuenca y, en su caso, las Administraciones hidráulicas competentes fomentarán la constitución de Comunidades de Usuarios de una misma unidad hidrogeológica o de un mismo acuífero, y prestarán la asistencia técnica necesaria para la elaboración del Plan de Explotación del citado acuífero que permita la explotación ordenada y sostenible del mismo.

3. El Plan previsto en el apartado 1 del presente artículo podrá ser adoptado por la Administración hidráulica de la Comunidad Autónoma, en el caso de cuencas intracomunitarias.

Artículo 30. Gestión eficaz de las aguas para abastecimiento.

1. El Ministerio de Medio Ambiente impulsará, en el ámbito de sus competencias, la colaboración con las Administraciones Autonómicas y Locales para la gestión eficaz y sostenible de los abastecimientos urbanos, promoviendo, entre otros, la elevación del rendimiento hidráulico de los sistemas, la colocación de contadores individuales, la instalación de dispositivos y tecnologías ahorradoras, la realización de dobles redes de distribución de aguas, la limitación del empleo de especies vegetales fuertemente demandantes de agua y el fomento del uso de aguas recicladas, especialmente para usos deportivos, lúdicos o recreativos.

2. El Ministerio de Medio Ambiente impulsará, en el ámbito de sus competencias y con la colaboración de las Administraciones Autonómicas y Locales, la utilización preferente de los recursos hídricos de mayor calidad para su empleo en abastecimientos.

3. Asimismo, se promoverá la colaboración entre las Administraciones públicas y las asociaciones representativas de empresarios y trabajadores, para la recuperación y utilización del agua en circuito cerrado en usos industriales.

Artículo 31. Humedales.

1. El Ministerio de Medio Ambiente, en coordinación con las Comunidades Autónomas, establecerá un sistema de investigación y control para determinar los requerimientos hídricos necesarios que garanticen la conservación de los humedales existentes que estén inventariados en las cuencas intercomunitarias.

2. Asimismo, el Ministerio de Medio Ambiente y las Comunidades Autónomas promoverán la recuperación de humedales, regenerando sus ecosistemas y asegurando su pervivencia futura.

Artículo 32. Formación, sensibilización y educación en cuanto a uso sostenible del agua.

1. El Ministerio de Medio Ambiente, en coordinación con las Administraciones Autonómicas y Locales, pondrá en marcha campañas de comunicación dirigidas al uso sostenible del agua, que incluyan la elaboración y difusión de un catálogo de buenas prácticas y de las mejores tecnologías disponibles.

2. Asimismo, se realizarán actuaciones de formación y educación que sensibilicen sobre el uso sostenible del agua a toda la sociedad española, con especial incidencia en la población escolar y en el ámbito rural.

Artículo 33. Información hidrológica.

1. El Ministerio de Medio Ambiente mantendrá un registro oficial de datos hidrológicos que incluirá, al menos, los caudales en ríos y conducciones principales, la piezometría en los acuíferos, el estado de las existencias embalsadas, y la calidad de las aguas continentales. A estos efectos, las Comunidades Autónomas facilitarán los registros disponibles sobre las cuencas intracomunitarias.

2. En las cuencas intercomunitarias, el Ministerio de Medio Ambiente definirá una red básica oficial de medida de datos hidrológicos, y asumirá la responsabilidad de su completo mantenimiento, archivo y actualización de los datos generados.

3. Los ciudadanos tendrán libre acceso a dicha información, la cual será publicada por el Ministerio de Medio Ambiente periódicamente.

Artículo 34. Investigación, desarrollo y conocimiento hidrológico.

1. El Gobierno impulsará las actividades de I + D en el campo de los recursos hídricos. A tal fin en el plazo de un año presentará un programa de investigación, desarrollo y conocimiento de los recursos hídricos, en el que se identifiquen y propongan las líneas maestras que contribuyan a la mejora del conocimiento, tecnologías y procesos en aquellos campos y actividades relacionados con el agua, que la planificación hidrológica detecte como prioritarios, y en especial en lo referente a la gestión, preservación de la calidad y uso sostenible de la misma.

2. El programa de investigación, desarrollo y conocimiento de los recursos hídricos será elaborado y ejecutado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, en colaboración con los Organismos de Investigación de la Administración General del Estado y las Universidades, y coordinadamente con el Ministerio de Medio Ambiente, todo ello sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de recursos hídricos, medio ambiente e investigación.

Artículo 35. Seguimiento, actualización, revisión y publicidad.

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Ministerio de Medio Ambiente publicará cada cuatro años un informe de seguimiento sobre la aplicación de los Planes Hidrológicos de cuenca y del Plan Hidrológico Nacional, con el fin de mantener al ciudadano informado de los progresos realizados en su aplicación y facilitar la participación ciudadana en la planificación. A los efectos de su publicación conjunta, las Comunidades Autónomas facilitarán los informes correspondientes a los Planes Hidrológicos de las cuencas intracomunitarias.

2. Dicho informe será sometido a la consideración del Consejo Nacional del Agua, el cual, en función de los resultados obtenidos en la aplicación de los distintos Planes Hidrológicos, podrá proponer, bien al Gobierno para las cuencas intercomunitarias, bien a la Administración autonómica correspondiente para las cuencas intracomunitarias, criterios para la actualización o revisión de los mismos.

3. El Ministerio de Medio Ambiente adoptará las medidas necesarias para el acceso público a la documentación técnica que constituye los antecedentes y presupuestos del Plan Hidrológico Nacional y, a tal efecto, ordenará una edición oficial del mismo en la que se incluyan la memoria y todos sus anexos.

Artículo 36. Programación de inversiones.

1. A los efectos de la programación de inversiones públicas en obras hidráulicas, tendrán carácter prioritario las inversiones de aquellos sistemas de explotación que, identificados como problemáticos desde el punto de vista de la disponibilidad de recursos, no requieren transferencias externas para la satisfacción de sus demandas.

2. En la elaboración de la programación de inversiones públicas en obras hidráulicas se deberá establecer un equilibrio adecuado entre las inversiones destinadas a la realización de nuevas infraestructuras y las que se destinen a asegurar el adecuado mantenimiento de las obras hidráulicas existentes y a minimizar sus impactos en el entorno en el que se ubican.

En este sentido, en los nuevos encauzamientos se tenderá, siempre que sea posible, a incrementar sustancialmente la anchura del cauce de máxima avenida, revegetando estas áreas con arbolado de ribera autóctono. Asimismo, se respetarán en todo momento las condiciones naturales de las riberas y márgenes de los ríos, conservando su

valor ecológico, social y paisajístico, y propiciando la recarga de los alveos y otros acuíferos relacionados con los mismos.

3. En aplicación de las previsiones establecidas en los Planes Hidrológicos de cuenca, el Gobierno desarrollará durante el periodo 2001-2008 las inversiones que se relacionan en el anexo II de la presente Ley.

4. En particular, forma parte del mencionado anexo II, en toda su extensión y contenido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del texto único del Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro aprobado por Orden del Ministerio de Medio Ambiente de 13 de agosto de 1999, la Resolución del Pleno de las Cortes de Aragón, aprobada en su sesión de 30 de junio de 1992, relativa a los criterios sobre política hidráulica de la Comunidad Autónoma de Aragón. Por dicha razón, y en aplicación del principio general de garantía de las demandas actuales y futuras de la cuenca cedente a que se refiere el artículo 12, será un objetivo básico a alcanzar por las Administraciones hidráulicas competentes que la mayor parte de las infraestructuras incluidas en la mencionada Resolución se encuentren terminadas o en ejecución con anterioridad a la efectividad de las transferencias autorizadas por la presente Ley.

5. Todas y cada una de las obras incluidas en el anexo II se declaran de interés general con los efectos previstos en el artículo 44.2 y 119 de la Ley de Aguas y 10 de la Ley de Expropiación Forzosa respecto de la utilidad pública implícita en los planes de obras del Estado.

Disposición adicional primera. Transferencias existentes a la entrada en vigor de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

1. Los aprovechamientos de aguas existentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, que constituyan una transferencia de recursos entre ámbitos territoriales de distintos Planes Hidrológicos de cuenca, y estén amparados en títulos concesionales otorgados con anterioridad al 1 de enero de 1986, se regirán por lo dispuesto en el título concesional vigente. Cuando en aplicación de los títulos concesionales reviertan a la Administración General del Estado las obras e instalaciones, se dispondrá de ellas de acuerdo con la legislación de contratos de las Administraciones públicas.

2. Los aprovechamientos de aguas existentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, que constituyan una transferencia de recursos en-

tre ámbitos territoriales de distintos Planes Hidrológicos de cuenca, y estén amparados en títulos legales aprobados con anterioridad al 1 de enero de 1986, se regirán por lo dispuesto en el título legal actual vigente.

Disposición adicional segunda. Modificación de la Ley 18/1981, de 1 de julio, sobre actuaciones en materia de aguas en Tarragona.

1. El artículo 1 párrafo 2 de la Ley 18/1981 queda redactado de la siguiente forma:

“Dos. Podrá destinarse al abastecimiento urbano e industrial de Municipios de las provincias de Tarragona y Barcelona un caudal equivalente al recuperado, con el límite máximo de cuatro metros cúbicos por segundo, previa concesión administrativa, cuyo otorgamiento no comprometerá volúmenes de agua del Ebro adicionales a los actualmente otorgados para los regadíos del Delta; a cuyos efectos, se realizarán, en su caso, los necesarios reajustes de las actuales concesiones.”

2. Modificación del artículo 3, párrafo 2, de la Ley 18/1981, que queda redactado de la siguiente forma:

“Dos. El importe total del canon se liquidará por la Confederación Hidrográfica del Ebro y se recaudará por la Generalitat de Catalunya. El canon se destinará, en primer lugar al Plan de Obras de Acondicionamiento y Mejora de las Infraestructuras Hidráulicas del Delta del Ebro, cuyo sistema de amortización será proporcional a la inversión efectivamente realizada por cada Administración y al volumen de recaudación; ello sin perjuicio de los recursos que en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado puedan ser asignados al mencionado Plan.

Una vez amortizadas las inversiones realizadas por el Estado y la Generalitat y completadas las obras y actuaciones en el Delta del Ebro, el 80 por cien del canon previsto en el artículo 3.1.

revertirá a la Confederación Hidrográfica del Ebro, y el 20 por cien restante lo retendrá la Generalitat de Catalunya para aplicarlo a la ejecución de las obras que permitan un mejor aprovechamiento de los recursos hídricos objeto de concesión, en la parte de la Cuenca del Ebro situada en su territorio.”

Disposición adicional tercera. Trasvase Tajo-Segura.

En cuanto a las transferencias de agua aprobadas desde la cabecera del Tajo, y conforme a lo

dispuesto en el artículo 23 de su Plan Hidrológico de cuenca, se considerarán aguas excedentarias todas aquellas existencias embalsadas en el conjunto de Entrepeñas-Buendía que superen los 240 hm³. Por debajo de esta cifra no se podrán efectuar trasvases en ningún caso.

Este volumen mínimo podrá revisarse en el futuro conforme a las variaciones efectivas que experimenten las demandas de la cuenca del Tajo, de forma que se garantice en todo caso su carácter preferente, y se asegure que las transferencias desde cabecera nunca puedan suponer un límite o impedimento para el desarrollo natural de dicha cuenca.

Disposición adicional cuarta. Plan Especial del Alto Guadiana.

1. Con la finalidad de mantener un uso sostenible de los acuíferos de la cuenca alta del Guadiana, se llevará a cabo un conjunto de actuaciones, además de las que se encuentran en curso, consistentes en:

- a) La reordenación de los derechos de uso de aguas, tendente a la recuperación ambiental de los acuíferos.
- b) La autorización de modificaciones en el régimen de explotación de los pozos existentes.
- c) La concesión de aguas subterráneas en situaciones de sequía.
- d) Otras medidas tendentes a lograr el equilibrio hídrico y ambiental permanente de esta cuenca.

2. El Gobierno, mediante Real Decreto, y en el plazo de un año a partir de la aprobación de la presente Ley, desarrollará el régimen jurídico al que se ajustarán las actuaciones previstas en el apartado anterior.

Disposición adicional quinta. Riegos del Alto Aragón.

Se mantiene la vigencia de la reserva de agua para los riegos del Alto Aragón establecida por la Ley de 7 de enero de 1915.

Disposición adicional sexta. Excepciones a los regímenes de transferencia.

A los efectos de esta Ley, no tendrán la consideración de transferencias aquellos acuerdos específicos que autoricen el paso y posterior retorno, en un plazo máximo de cuatro años, de recursos hídricos de un ámbito territorial de planificación hidrológica a otro distinto al sólo objeto

de su regulación mediante el empleo de la capacidad existente en uno de los ámbitos considerados, y que presenten un balance hídrico equilibrado.

Disposición adicional séptima. Plan Integral de mejora de la calidad del río Tajo.

Con la finalidad de lograr los objetivos de calidad que se fijan en el Plan Hidrológico del Tajo, se llevará a cabo un conjunto de actuaciones, además de las que se encuentran actualmente en curso, consistentes en:

- a) El estudio coordinado entre las Administraciones competentes de las medidas necesarias para la mejora de la calidad de las aguas del Tajo.
- b) La programación coordinada de las actuaciones de depuración de aguas residuales, en el marco de las respectivas competencias.
- c) Un programa de control de vertido en toda la cuenca.

Este Plan estará redactado en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación de la presente Ley.

Disposición adicional octava. Entrada en vigor del canon de control de vertidos.

1. Queda derogado, con efectos desde el 1 de enero de 2001 el apartado 1 de la disposición transitoria única de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

2. El apartado 1 de la disposición transitoria única mencionada en el apartado anterior queda redactado en los siguientes términos:

“1. El canon de control de vertidos entrará en vigor el 1 de enero del año 2002. En el período impositivo correspondiente al año natural 2001 se aplicará el canon de vertido establecido en el artículo 105 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto de Aguas.”

Disposición adicional novena. Realización de estudios.

Algunas de las alegaciones presentadas al Plan Hidrológico Nacional requieren estudiar la posibilidad de la incorporación al sistema hidrológico español de posibles trasvases alternativos al contemplado en el proyecto.

En este sentido, el Plan Hidrológico Nacional aporta varias posibilidades de recursos nuevos a

largo plazo, de cara a atender situaciones hipotéticas futuras.

Habida cuenta aquellas alegaciones y estas hipótesis, el Ministerio de Medio Ambiente realizará los estudios que evalúen las opciones a largo plazo contempladas en el Plan Hidrológico, de cara a conocer su viabilidad así como todas las demás características técnicas.

Disposición adicional décima. Plan Integral de Protección del Delta del Ebro.

1. Con la finalidad de asegurar el mantenimiento de las especiales condiciones ecológicas del Delta del Ebro, se elaborará un Plan Integral de Protección con el siguiente contenido mínimo:

a) Definición del régimen hídrico que permita el desarrollo de las funciones ecológicas del río, el delta y el ecosistema marino próximo. Asimismo se definirá un caudal adicional que se aportará con la periodicidad y magnitudes que se establezcan de forma que se asegure la correcta satisfacción de los requerimientos medioambientales de dicho sistema. Los caudales ambientales resultantes se incorporarán al Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro mediante su correspondiente revisión.

b) Definición de las medidas necesarias para evitar la subsidencia y regresión del Delta, como el aporte de sedimentos o la promoción de la vegetación halófila.

c) La mejora de la calidad del agua, de modo que sea compatible con la presencia de especies a conservar, que no se genere eutrofia y que no existan concentraciones de fitosanitarios y otros contaminantes en cantidades potencialmente peligrosas para el ser humano, la flora y la fauna de los ecosistemas.

d) La mejora del hábitat físico de los ecosistemas (río, canales, lagunas, bahías) y de sus conexiones. e) La definición y aplicación de un modelo agronómico sostenible en el marco de la política agraria comunitaria y la cuantificación de los posibles volúmenes de agua a ahorrar en las concesiones de regadío actualmente existentes en el río.

f) La interrelación entre las actividades humanas presentes en el Delta con los flujos de agua y nutrientes necesarios para los ecosistemas naturales.

g) La definición, método de seguimiento y control de indicadores medioambientales que deberán considerar, entre otros, los parámetros del estado cualitativo y cuantitativo de: la cuña salina, la subsidencia y la regresión del Delta, la eutrofización de las aguas, los ecosistemas (especies

pisicolas, acuicultura, avifauna, flora específica...) las bahías de los Alfacs y del Fangar y la contaminación del medio.

2. Para la redacción del Plan y para la ejecución y coordinación de sus actuaciones, se creará una organización presidida por la Generalitat de Catalunya, e integrada por todas las Administraciones y entidades con competencias e intereses en el ámbito del Delta del Ebro:

Ministerio de Medio Ambiente, Generalitat de Catalunya, Entes Locales de la zona, así como de los usuarios y organizaciones sociales.

3. El Plan deberá estar redactado y aprobado en el plazo máximo de un año a los efectos regulados en el artículo 16 y la presente disposición adicional.

4. La aprobación del Plan corresponde al Gobierno.

5. Si, como consecuencia del seguimiento de los indicadores ambientales definidos en el punto g) del apartado 1 anterior, se detectara alguna situación de riesgo para el ecosistema del Delta del Ebro se adoptarán las medidas preventivas y correctoras necesarias por parte de las administraciones competentes.

Disposición adicional undécima. Del principio de recuperación de costes y del régimen de exacciones.

1. El Ministerio de Medio Ambiente iniciará, con carácter inmediato, los estudios necesarios para la implantación gradual del principio de recuperación de costes y las excepciones justificadas, de acuerdo con lo establecido en la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

2. El Ministerio de Medio Ambiente adoptará las medidas necesarias para que el régimen de exacciones regulado por el artículo 106 de la Ley de Aguas se aplique de modo que su cuantía se determine siempre teniendo en cuenta el volumen real de agua utilizado.

3. En todo caso, y en cuanto se disponga, en cada sistema de explotación, de los medios de control de caudales previstos en esta Ley, se adoptarán las medidas indicadas en el apartado anterior.

Disposición adicional duodécima. Control de los derechos concesionales.

1. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley de Aguas, en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los Organismos de cuenca determinarán los medios de control efectivos de los caudales concesionales y de los vertidos al dominio público hidráulico, estableciendo asimismo los procedimientos de comunicación e inspección de dichos medios.

2. En cumplimiento de lo indicado en el apartado anterior, los titulares de derechos concesionales están obligados a instalar y mantener los correspondientes medios de medición e información sobre los caudales utilizados y, en su caso, vertidos al dominio público, en el plazo máximo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

3. Se califican como graves las infracciones derivadas del incumplimiento de lo establecido en el apartado anterior. La reiteración será causa suficiente para la declaración de caducidad de la concesión, que se acordará mediante el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico.

Disposición transitoria primera. Adaptación de las transferencias de pequeña cuantía.

Las transferencias de pequeña cuantía existentes con anterioridad a la presente Ley deberán adaptarse a lo previsto en su artículo 14 en el plazo de un año.

Disposición transitoria segunda. Cierre del período de inscripción para los titulares de aprovechamientos de aguas privadas.

1. Se otorga a los titulares de aprovechamientos de aguas privadas afectados por lo regulado en la disposición transitoria cuarta de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, un plazo improrrogable de tres meses contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley para solicitar su inclusión en el catálogo de aguas de la cuenca.

2. Transcurrido este plazo sin haberse cumplimentado esta obligación no se reconocerá ningún aprovechamiento de aguas calificadas como privadas si no es en virtud de resolución judicial firme.

Disposición transitoria tercera. Efectos sobre los Planes Hidrológicos de cuenca.

Los Planes Hidrológicos de cuenca aprobados en virtud del Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, salvo las adaptaciones derivadas de las previsiones específicamente establecidas en la presente Ley, no se verán modificados en virtud de la aprobación del Plan Hidrológico Nacional, sin perjuicio de la aplicación, en el proceso de revisión de los mismos, de los criterios de coordinación que se fijen conforme a lo dispuesto en el artículo 6.

Disposición derogatoria única. Régimen del embalse de Alarcón.

A la entrada en vigor de la presente Ley quedará derogado el artículo segundo de la Ley 21/1971, de 19 de junio, sobre el aprovechamiento conjunto Tajo-Segura, en lo que se refiere a la utilización del embalse de Alarcón.

El Acueducto Tajo-Segura podrá utilizar el embalse de Alarcón única y exclusivamente para regular caudales procedentes del trasvase, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Siempre y en todo momento tendrán preferencia para ser embalsadas las aguas procedentes del río Júcar, por lo que los órganos de gestión de la Confederación Hidrográfica del Júcar deberán arbitrar las medidas y establecer los resguardos de garantía necesarios para hacer efectiva esta prioridad.

2. No se desembalsarán aguas del embalse de Alarcón con destino al Acueducto Tajo-Segura que no hayan sido almacenadas previamente procedentes del mismo.

3. Se computarán con cargo a los recursos del Acueducto Tajo-Segura las pérdidas por evaporación que se produzcan como consecuencia del incremento de volumen almacenado por las aguas procedentes del trasvase.

Tales pérdidas se calcularán y compensarán debidamente.

4. En caso de producirse vertidos, se compensará la parte del volumen vertido que sea imputable a la pérdida de capacidad debida al volumen de agua del trasvase presente en el embalse.

5. Los usuarios del Acueducto Tajo-Segura contribuirán a los gastos del embalse de Alarcón como beneficiarios del mismo con sujeción a la legislación de aguas.

Disposición final primera. Autorización para el desarrollo reglamentario.

El Consejo de Ministros y el Ministro de Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las normas reglamentarias que fueren precisas para el cumplimiento de esta Ley.

Disposición final segunda. Habilitación competencial.

Esta Ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas reconocidas al Estado por las re-

glas 13.^a y 22.^a del artículo 149.1 de la Constitución.

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 5 de julio de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

ANEXO I
Listado de unidades hidrogeológicas compartidas

Denominación	Asignación (hm ³ /año)	
La Bureba	Duero (12)	Ebro (5)
Araviana-Vozmediano	Duero (20)	Ebro (30)
Almazán-Aranda de Moncayo	Duero (170)	Ebro (30)
Cella-Molina de Aragón	Tajo (60)	Júcar (30)
Campo de Montiel	Guadiana I (130)	Guadalquivir (10)
Almonte-Marismas	Guadiana II (25)	Guadalquivir (190)
Sierra de Líbar	Guadalquivir (10)	Sur (80)
Sierra de Cañete	Guadalquivir (10)	Sur (7)
Sierra Gorda-Polje de Zafarraya	Guadalquivir(100)	Sur (25)
Tejera-Almijara-Las Guájaras	Guadalquivir (60)	Sur (80)
Sierra de la Oliva	Segura (1)	Júcar (3)
Jumilla-Villena	Segura (6)	Júcar (2)
Salinas	Segura (1.8)	Júcar (2.5)
Quibas	Segura (1.3)	Júcar (1.3)
Sierra de Crevillente	Segura (0.8)	Júcar (0.8)
Bajo Ebro-Montsiá	Ebro (250)	C.I. de Cataluña(11)
Losa	Ebro (20)	Norte III (5)

ANEXO II
Listado de inversiones

Cuencas del norte de España

Presa de Herrerías.
Presa de Ibiur.
Terminación de la regulación de la cuenca alta del río Besaya.

Modernización del regadío del Bierzo.
Conducciones desde la presa de Herrerías para el abastecimiento al sistema Nervión y comarcas limítrofes.
Abastecimiento a Santander. Bitrasvase Ebro-Besaya-Pas.
Abastecimiento a Ourense.
Regulación del Alto Aller.
Abastecimiento a Lugo.

Estación de tratamiento de aguas potables del sistema Aramo-Quiros.

Mejora del abastecimiento de agua a Oviedo.

Abastecimiento de agua al municipio de Villaviciosa a través de CADASA.

Presa del Boeza.

Depósito general de agua tratada de CADASA.

Mejora del abastecimiento de agua a los municipios costeros turísticos del extremo occidental de Asturias.

Refuerzo del abastecimiento de agua a Gijón a través de CADASA.

Nuevos depósitos de la ETAP de Venta Alta.

Depósitos reguladores del abastecimiento de agua al municipio de Llanera.

Depósito regulador del abastecimiento de agua a Oviedo a través de CADASA.

Depósito nuevo de El Cristo.

Colectores-interceptores del saneamiento general de la cuenca Saja-Besaya.

EDAR de Lamiako.

Emisario terrestre y submarino de la cuenca del sistema Saja-Besaya.

Estación Depuradora de Aguas Residuales de Loiola.

Saneamiento y depuración del Alto Deba.

Depuración y vertido de la ría de Guernica.

Saneamiento de la cuenca del río Louro: Colectores interceptores del río Louro. Tramos I, II y III.

Saneamiento de las Marismas de Santoña: Emisario submarino.

Emisario de Xago (Ría de Avilés).

Saneamiento de las Marismas de Santoña: EDAR de San Pantaleón.

EDAR de Torrelavega: Saneamiento del Saja Besaya (EDAR de Vuelta Ostrea).

Saneamiento de Bierzo Bajo: EDAR de Villapalos.

Saneamiento de las Marismas de Santoña: Colector interceptor general Santoña-Laredo-Colindres. Tramo I, EDAR de Santoña-Gama.

Colector general de la cuenca Sur de Oviedo (río Nora).

Saneamiento de la cuenca del río Louro: EDAR de Guillarei.

Colector de saneamiento del Bajo Oria para incorporación al de San Sebastián-Bahía de Pasajes.

Emisario submarino de Aboño.

Emisario submarino de Mompas.

Estación Depuradora de Aguas Residuales de Gijón Este.

Mejora del saneamiento de Ourense: EDAR de Ourense.

Mejora del saneamiento de Lugo: EDAR de Lugo.

EDAR de Gijón Oeste.

EDAR de Avilés (EDAR de Maqua).

Reutilización de agua residual depurada, procedente del saneamiento de la bahía de Santander.

Saneamiento de Bierzo Bajo: Colector interceptor de los ríos Barredos, Burbia y Cúa.

Saneamiento de las Marismas de Santoña: Colector interceptor general Santoña-Laredo-Colindres. Tramo II.

Santoña-Laredo.

Saneamiento de la cuenca del río Louro: Colectores generales de los ríos Miño y Casuelas.

Saneamiento y depuración del Alto Nervión.

Mejora del saneamiento de Lugo: Acondicionamiento de los colectores de los ríos Rato, Chanca y Fervedoira.

(Colectores generales).

Saneamiento de Bierzo Bajo: Colector interceptor del río Sil, Tramo Ponferrada-EDAR de Villapalos.

Saneamiento de las Marismas de Santoña: Colector interceptor del río Asón.

Saneamiento de las Marismas de Santoña: Colector interceptor general Santoña-Laredo-Colindres. Tramo III, Laredo-Colindres.

Saneamiento de la cuenca del río Louro: Colectores interceptores de la Cuenca Alta del río Louro.

Mejora del saneamiento de Ourense:

Acondicionamiento de colectores, margen derecha del río Miño.

Estación Depuradora de Aguas Residuales del río Cúbia.

Estación Depuradora de Aguas Residuales del río Gafo.

Colector interceptor del río Gafo.

Emisario terrestre Loiola-Mompás.

Mejora del saneamiento de Ourense:

Acondicionamiento de los colectores generales del río Barbaña.

Colectores del río Miño. Tramo N-VI-EDAR de Lugo.

Mejora del saneamiento de Lugo: Colectores del río Miño. Tramo N-VI.

Colector Norte de Oviedo (río Nora).

Colector interceptor general del río Nalón, tramo Caldas-Soto del Rey.

Saneamiento de la cuenca del río Louro: Colectores generales del río Seixal y del Miño en Tuy.

Mejora del saneamiento de Ourense:

Acondicionamiento de colectores, margen izquierda del río Miño.

Colector interceptor general de la Ría de Avilés.

Saneamiento de la cuenca del río Louro: Colector general de Porriño.

Saneamiento de las Marismas de Santoña: Colector general de la Ría de Rada.

Colectores interceptores del río Cubía.
 Colector interceptor del río Tuluergo (ría de Avilés).
 Mejora del saneamiento de Lugo: Acondicionamiento de los colectores del río Chanca.
 Acondicionamiento de los ríos Cúa, Burbia, Barredos, Sil y Boeza en El Bierzo.
 Acondicionamiento hidráulico del arroyo Otero en Santa Cruz de Bezana.
 Defensa de Monforte de Lemos frente a las avenidas del río Cabe.
 Acondicionamiento de márgenes del río Miño en Ourense.
 Encauzamiento urbano del río Piles en Gijón.
 Actuaciones de acondicionamiento de márgenes de los ríos Caudal y Nalón.
 Mejora hidráulica de la red fluvial en Liendo.
 Ordenación hidráulica del río Nalón en La Felguera.
 Ordenación de márgenes y túnel de desvío del río Gafo en la zona de Las Caldas.
 Restauración de márgenes y retirada de residuos del cauce del río Nalón.
 Acondicionamiento de cauces en las márgenes de los ríos Rato y Fervedoira.
 Acondicionamiento de la margen derecha del río Miño entre los puentes Nuevo y Romano.
 Actuaciones del Plan Hidrológico-Forestal. Protección y regeneración de enclaves naturales.
 Implantación del SAIH en la cuenca del Norte.
 Programa de control y seguimiento de la calidad de las aguas.
 Ordenación y protección de los recursos subterráneos.
 Delimitación del Dominio Público Hidráulico (LINDE).
 Ordenación y control de los aprovechamientos hídricos.
 Red básica de control de aguas subterráneas.

Galicia Costa

Nuevo abastecimiento de agua a Pontevedra y su ría.
 Conducción de aguas residuales, depuración y vertido de Ferrol.
 Mejora de la depuración y vertido de A Coruña: EDAR de Bens.
 Mejora de los colectores generales y EDAR de Santiago.
 Mejora de la depuración y vertido de A Coruña:
 Emisario submarino de A Coruña.
 Acondicionamiento hidráulico del río Mero entre la presa de Cecebre y su desembocadura.

Cuenca del Duero

Presa de Castrovido.

Regulación y aprovechamiento del río Eria. Presa de El Cobanallo.
 Regulación y aprovechamiento del río Duerna. Presa de El Sardonal.
 Presa de Iruña.
 Presa de Casares de Arbás.
 Variantes de carreteras afectadas por el embalse de Iruña.
 Aprovechamiento hidroeléctrico de Sahechores.
 Canal Bajo de los Payuelos.
 Ramales principales del Canal Alto de los Payuelos.
 Modernización del Canal del Pisuerga.
 Red de acequias y ramales principales de la zona regable del Páramo Bajo.
 Azud de derivación y canal principal de la zona regable del río Adaja.
 Ordenación del río Eresma.
 Canales principales de la zona regable de la margen izquierda del río Tera.
 Modernización de la zona regable del canal de Manganeses.
 Modernización de los regadíos de Babilafuente.
 Acondicionamiento del canal del Páramo y balsas de regulación.
 Modernización de los regadíos de La Maya.
 Reparación y revestimiento del canal de Macías Pica-vea.
 Reparación de la zona regable del canal de Palencia.
 Modernización de la zona regable del canal de Olmillos.
 Reconstrucción y modernización del canal de La Retención y su zona regable.
 Gran reparación del canal Toro-Zamora y ampliación de la zona regable de la acequia de Molacillos.
 Captación y conducción para abastecimiento a Salamanca.
 Suministro de agua y acondicionamiento de infraestructura de abastecimiento de fuentes en La Granja de San Ildefonso.
 Presa de Valseco para abastecimiento a Cerezo de Abajo.
 Colector general Sur y EDAR de Salamanca.
 Medidas correctoras de los vertidos del Alto Órbigo.
 Estación Depuradora de Aguas Residuales de Aranda de Duero.
 Emisario y EDAR de Medina del Campo.
 Estaciones depuradoras y emisarios de las poblaciones del Alto Duero.
 Emisario desde la EDAR de Ávila hasta aguas abajo de la presa de Cogotas.
 Emisarios y Estación Depuradora de Aguas Residuales de Palencia.

Actuaciones de forestación y de restauración hidrológico-forestales en canales y zonas extraembalse en la cuenca del Duero.

Actuaciones medioambientales y obras de encauzamiento en tramos urbanos de la cuenca del Duero.

Actuaciones del Plan Hidrológico-Forestal. Protección y regeneración de enclaves naturales.

Restauración hidrológico-forestal de la cuenca alta del río Águeda.

Implantación del SAIH en la cuenca del Duero.

Programa de control y seguimiento de la calidad de las aguas.

Delimitación del Dominio Público Hidráulico (LINDE).

Ordenación y control de los aprovechamientos hídricos.

Ordenación y protección de los recursos subterráneos.

Red básica de control de aguas subterráneas.

Cuenca del Tajo

Presa de regulación del Almonte y abastecimiento a Cáceres.

Carretera de conexión entre ambos márgenes del embalse de Buendía.

Mejora del aliviadero de la presa de Borbollón.

Reparación y control de la presa de La Tajera.

Modernización de la zona regable del Jarama.

Regulación del Alberche.

Modernización de los riegos del Alagón.

Presa de Monteagudo. Regulación del río Tiétar y consolidación de los regadíos existentes.

Modernización de la zona regable del canal de Las Aves.

Modernización de la zona regable de la Real Acequia del Tajo, Azuda y Cazchico.

Modernización de la zona regable del canal de Estremera (Madrid).

Modernización de regadíos de la zona regable del Rosarito. Río Tiétar.

Modernización de los riegos del Arrago.

Modernización de la zona regable del canal de Estremera (Guadalajara).

Reparación del canal y camino de los riegos del Alagón.

Modernización de regadíos del Canal Bajo del Alberche.

Rehabilitación general del canal III-A de los riegos del Arrago.

Reparación de los caminos generales números 1 y 2 de la zona regable de Rosarito.

Modernización de la zona regable de Castrejón, margen izquierda.

Rehabilitación y refuerzo del revestimiento de la red de acequias de la zona regable del canal del Henares.

Abastecimiento a Madrid. 2.º anillo principal, 1.ª fase.

Abastecimiento desde el embalse de Picadas a la zona de Torrijos, La Puebla de Montalbán y Fuensalida.

Ampliación y mejora del abastecimiento a la Mancomunidad de Algodor.

Abastecimiento a poblaciones del Alto Tiétar desde el Alberche.

Abastecimiento a CASRAMA con recursos del Manzanares.

Abastecimiento a los municipios del entorno de Entrepeñas y pequeños núcleos de Guadalajara.

Mejora del abastecimiento al sistema Torrelaguna, ramal sur.

Mejora integral del abastecimiento en las comarcas de Las Hurdes y la Vera.

Presa, conducciones y ampliación de la ETAP de Las Navas del Marqués.

Ampliación del abastecimiento a Mancomunidad Cabeza del Torcón, Mancomunidad La Milagra, San Martín de Montalbán, Polan y Guadamur.

Abastecimiento a los municipios del entorno del embalse de Buendía y pequeños núcleos de Cuenca.

Nueva mancomunidad del Campo Arañuelo:

Navalmoral de la Mata, Talayuela, Peraleda de la Mata y otros.

Ampliación de la ETAP del Sorbe.

Arteria de la Fundación Sur para el abastecimiento a Madrid.

Interconexión de las cuencas Jarama-Lozoya y Alberche-Guadarrama.

Arteria del eje de la N-III: Tramo Rivas, Arganda y Velilla San Antonio.

Nueva mancomunidad de aguas presa de Santa Lucía: Trujillo, Madroñera, Ibañero y otros.

Mejora del abastecimiento a localidades con altas demandas estacionales y potencial turístico: Torrejón el Rubio, Garrovillas, Hervás y otros.

Ampliación de la ETAP de Talavera.

Depósito regulador de Colmenar.

Refuerzo del sistema CASRAMA desde el embalse de La Aceña.

Refuerzo del Sifón de El Pardo (ramal izquierdo) y arteria de Fuencarral.

Estación depuradora del Culebro-Getafe y colectores.

Saneamiento y depuración de La Vera, comarca de Cáceres, Hervás y pueblos transfronterizos.

Estación Depuradora de Aguas Residuales de la cuenca media-alta del arroyo Culebro.

Saneamiento de la cuenca del Butarque.

Estación Depuradora de Aguas Residuales de La Gavia.

Colectores y depuradora de Guadalajara.

Depuración de la cuenca del Alberche.
EDAR y colectores de Béjar.
Depuración y colectores de Las Navas del Marqués.
Ampliación y mejora de la depuradora de Santa María de Benquerencia (Toledo).
Acondicionamiento del río Henares desde Humanes hasta su desembocadura en el Jarama.
Campo de pozos del Guadarrama.
Ordenación hidráulica del río Tajo entre Bolarque y Talavera (tramo Talavera de la Reina).
Protocolo con la Comunidad Autónoma de Madrid: Encauzamientos y otros proyectos.
Evacuación de avenidas de la presa de Ontígola y restauración del arroyo aguas abajo.
Ordenación hidráulica del Tajo entre Bolarque y Talavera. (Zona de Aranjuez).
Acondicionamiento del río Jarama entre la carretera MP-1312 a Algete y el río Henares.
Actuaciones del Plan Hidrológico-Forestal. Protección y regeneración de enclaves naturales.
Diques inundables para el desarrollo recreativo del embalse de Entrepeñas.
Restauración hidrológico-forestal de la cuenca del embalse de Alcorlo.
Diques inundables para el desarrollo recreativo del embalse de Buendía.
Reparaciones de diversos tramos del canal del acueducto Tajo-Segura.
Obras de control del trasvase Tajo-Segura.
Ordenación y control de los aprovechamientos hídricos.
Mantenimiento del SAIH de la cuenca del Tajo.
Ordenación y protección de los recursos subterráneos.
Red básica de control de aguas subterráneas.
Programa de control y seguimiento de la calidad de las aguas.
Delimitación del Dominio Público Hidráulico (LINDE).

Cuencas del Guadiana, Piedras, Tinto y Odiel

Presa de La Coronada.
Presa del Andévalo.
Trasvase entre las cuencas de los ríos Pizarroso, Alcollarín y Búrdalo.
Presa del Golondrón.
Presa del Alcollarín.
Ampliación de la conducción entre la presa del Chanza y el túnel de San Silvestre.
Presa de Villalba de los Barros.
Presa de Pedro Arco.
Presa del Búrdalo.
Toma en el embalse del Andévalo.

Refuerzo y acondicionamiento de las carreteras restituidas por los embalses de Cijara y otros.
Presa de Alcolea.
Canal del Trigueros 1.ª fase.
Conducción de Conexión Alcolea-Canal del Piedras.
Regulación del canal de Montijo.
Cierre de la conducción entre el ramal del Tinto y final de conducción a la zona industrial de Huelva.
Regulación del canal de Lobón.
Recrecimiento del canal de Piedras.
Transformación en regadío de los Sectores VII-VIII, I y II de la Z.R. Centro de Extremadura y encauzamientos de la Zona Regable.
Presa de La Cerrada en el Arroyo Atalaya.
Transformación en regadío de sectores VI, V-2 y XII de la zona regable de Centro de Extremadura.
Presa del Corumjoso.
Azud de Los Riscos y presa de Los Puertos.
Balsa de Regulación de Tariquejo.
Desdoblamiento de los ramales principal y del Tinto desde los depósitos reguladores de Huelva.
Canal de alimentación al de Orellana desde la presa de Sierra Brava.
Desdoblamiento del Sifón Vaciadero y Salinas.
Transformación de regadíos de La Serena (1.ª fase).
Regulación del Sifón del Odiel.
Modernización de los regadíos de Peñarroya.
Sustitución de tuberías de la zona regable del canal del Zújar.
Regulación del canal del Zújar.
Impermeabilización de diversos tramos en terraplén del canal del Zújar.
Refuerzo del firme y señalización de los caminos de la zona regable del Zújar.
Conducción de agua desde el Acueducto Tajo-Segura para incorporación de recursos a la Llanura Manchega.
Distribución a partir de la conducción principal (sin incluir Puerto Lápice-Puertollano).
Mejora del abastecimiento de agua a Badajoz y pueblos de su entorno.
Abastecimiento a Ciudad Real y Puertollano. Tramos Puerto Lápice-Casa Bolote-Ciudad Real-Puertollano.
Abastecimiento a los núcleos inmediatos al Acueducto Tajo-Segura.
Conducción desde la Presa de Torre Abraham al embalse de Gasset para abastecimiento a Ciudad Real y su comarca.
Abastecimiento al Consorcio Presa de Los Molinos: Mancomunidades de Los Molinos, Jaime Ozores y Feria, y Zafra.
Presa de La Colada.
Interconexión de los embalses de Los Molinos y Tentudia.

Mejora del sistema de abastecimiento de la comarca de Azuaga.

Nueva impulsión de Bocachanza.

Mejora del abastecimiento en el entorno de la presa de Alange (Almendralejo, Arroyo de San Serván y otros).

Mejora del abastecimiento a la Mancomunidad de Vegas Altas.

Bombeo y nueva impulsión desde Chanza hasta el canal de El Granado.

Abastecimientos en la margen izquierda de los ríos Zújar y Gadiana.

Mejora de la conducción y nuevo depósito en Ciudad Real.

Saneamiento y depuración de aguas residuales en Vegas Bajas.

Saneamiento y depuración de aguas residuales en la comarca de la Campiña Sur.

Saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas en Almendralejo.

Depuración de la zona de influencia del río Guadajira.

Saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas. Marismas del Odiel.

Saneamiento y depuración de municipios de las Lagunas de Ruidera.

Saneamiento y depuración de municipios de las Tablas de Daimiel.

Saneamiento y depuración de Palma del Condado, Bonares, Villalba del Alcor, Villarrasa, Niebla y Lucena del Puerto.

Saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas. Argamasilla de Alba y Tomelloso.

Saneamiento de la cuenca del río Tinto. 2.ª fase.

Saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas. Cuenca del río Amargillo.

Ampliación de la EDAR de Ciudad Real y colectores.

Saneamiento y depuración del entorno de Doñana (Moguer, Beas, Trigueros y San Juan del Puerto).

Saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas. Bolaños y Almagro.

Defensa contra avenidas del arroyo Albarregas.

Defensa contra avenidas de los arroyos Rivillas y Calamón.

Regeneración de márgenes y protección de avenidas del río Gadiana entre el río Matachel y la presa de Montijo.

Recuperación ambiental y regeneración de márgenes de los arroyos Bonhabal, Tripero y otros.

Actuaciones del Plan Hidrológico-Forestal. Protección y regeneración de enclaves naturales.

Encauzamientos en Quintana de la Serena, Puebla de la Calzada y puente de Valdetorres.

Implantación del sistema automático de información

hidrológica en la cuenca hidrográfica del Gadiana.

Ordenación y control de los aprovechamientos hídricos.

Instalación y suministro de caudalímetros y limitadores de caudal (2.ª fase).

Ordenación y protección de los recursos subterráneos.

Programa de control y seguimiento de la calidad de las aguas.

Infraestructura de refuerzo de recarga artificial en el Alto Gadiana.

Delimitación del Dominio Público Hidráulico (LINDE).

Red básica de control de aguas subterráneas.

Cuenca del Guadalquivir

Presa de Melonares.

Presa de San Calixto sobre el río Genil.

Alternativa a Úbeda la Vieja (Regulación Gadiana Menor).

Presa de La Solana del Peñón.

Canal de Castril, para riegos en Castril, Castillejar, Benamaurel y Cortes de Baza.

Presa de Velillos.

Presa de Siles.

Nuevo aliviadero de la presa del Jándula.

Presa de Aguasanta.

Mantenimiento de presas en la cuenca del Guadalquivir.

Renovación de los desagües de fondo de la presa de Iznájar.

Presa de Zapateros.

Presa de La Breña II.

Modernización Zona Regable Bajo Guadalquivir.

Tableado y Balsa de Guadaira.

Modernización de la zona regable de Bembézar.

Presa del Arenoso.

Reconversión de la zona regable del Guadalmellato.

Construcción de la segunda fase del canal principal de la zona regable Genil-Cabra, tramos II y III.

Modernización de la zona regable del Viar.

Sistemas de regulación y redes primaria y secundaria en la zona regable del Guadalquivir.

Modernización de las zonas regables de las Vegas Altas, Medias y Bajas, de Jaén, Rúmbler y Guadalmena.

Modernización Zona Regable Valle Inferior.

Modernización de la zona regable del Genil, margen izquierda.

Modernización de la zona regable del Barbate.

Modernización de riegos con toma directa en el Guadalquivir.

Canal de la Hoya de Guadix.

Remodelación del canal del Guadalmeñato a su paso por Córdoba.

Modernización y reparación del canal principal de la zona regable del Guadalcaén.

Obras de infraestructuras necesarias para completar la puesta en riego de la comarca Baza-Huércar (Granada).

Modernización Zona Regable Salado de Morón.

Estación de elevación en el sector B-XII de la zona regable del Bajo Guadalquivir (Lebrija).

Modernización y mejora de regadíos en Vegas de Granada.

Ampliación de la zona regable Genil-Cabra.

Modernización de la zona regable del Genil, margen izquierda. Estación de bombeo e impulsión a Peñaflor.

Tramo final del canal del Bajo Guadalquivir (1.ª fase).

Modernización de la zona regable del Genil, margen izquierda. Estación de bombeo e impulsión de Ramblilla.

Modernización de la zona regable del Genil, margen derecha. Nueva estación de bombeo de Mohino.

Abastecimiento a Jaén.

Abastecimiento a Puertollano.

Abastecimiento a Zona Gaditana.

Nuevo trazado de la carretera C-503 de Jerez a Cortes y conducción de abastecimiento a Algar.

Abastecimiento al Campo de Montiel.

Saneamiento y depuración de La Janda.

Saneamiento y depuración del entorno de Doñana (Escarena del Campo, Paterna del Campo, Chucena y Manzanilla).

Estación Depuradora de Aguas Residuales de Azuaga.

Depuradoras en El Rocío e Hinojos y ampliación de la EDAR de Almonte-Rociana.

Unión de los cauces de los barrancos situados en la zona norte de Granada en el río Genil.

Remodelación del río Guadalquivir a su paso por Córdoba. Segunda fase.

Acondicionamiento del cauce de los ríos Genil y Cúbillas en la Vega de Granada.

Doñana 2005: Restauración del Arroyo del Partido.

Doñana 2005: Recuperación del Caño Travieso.

Doñana 2005: Recuperación del Caño Guadiamar.

Remodelación del Canal del Bajo Guadalquivir en la Barriada de Torreblanca.

Encauzamiento y acondicionamiento de márgenes del río Monachil entre Monachil y Granada.

Remodelación del río Guadalquivir a su paso por Córdoba. Primera fase.

Doñana 2005: Recuperación del Brazo de la Torre.

Reconstrucción del azud de El Portal en el río Guadalete.

Presa de Gor.

Acondicionamiento de la rambla de Fiñana y río Guadix y restauración hidrológico-forestal de su cuenca.

Encauzamiento del río Genil entre Puente de la Duquesa y tramo urbano de Granada.

Encauzamiento del arroyo Salado en la Vega de Santa Fe.

Traslado del puente Ariza afectado por el embalse de Giribaile.

Encauzamiento y ordenación del río Guadalete en Arcos de la Frontera.

Desvío de arroyos y encauzamiento en Los Palacios y Villafranca.

Corrección del río Guadalimar aguas abajo de la presa de Giribaile.

Corrección hidrográfica del río Genil en Écija.

Encauzamiento del río Guadalimar afectado por la presa de Giribaile.

Encauzamiento del río Genil a su paso por Villanueva de Mesía.

Encauzamiento del arroyo Burriana en su desembocadura en el río Genil.

Actuaciones del Plan Hidrológico-Forestal. Protección y regeneración de enclaves naturales.

Restauración forestal en el embalse de San Clemente.

Programa de control y seguimiento de la calidad de las aguas.

Delimitación del Dominio Público Hidráulico (LINDE).

Explotación, mantenimiento y conservación del Sistema Automático de Información Hidrológica de la cuenca del Guadalquivir.

Ordenación y control de los aprovechamientos hídricos.

Ordenación y protección de los recursos subterráneos.

Red básica de control de aguas subterráneas.

Presa de laminación en la confluencia de los ríos Elche y Quiebrajano.

Cuenca del Sur de España

Presa de Rules.

Túnel del trasvase Genal-Sistema Verde de Marbella.

Conexión Hozgarganta-Guadarranque.

Laminación de avenidas y regulación del río Antas.

Recrecimiento de la presa de Guadarranque.

Interconexión Charco Redondo-Guadarranque.

Presa de Otívar.

Presa en el río Ojén.

Conducciones derivadas del embalse de Rules.

Presa en el Alaminos.

Cuenca amortiguador y tratamiento de márgenes aguas abajo de la presa de Cuevas de Almanzora.

Aliviadero complementario en el embalse de Cuevas de Almanzora.

Caminos de acceso a las presas del trasvase Guadalmana-Guadalmina-Guadaiza.

Desaladora de agua de mar de Carboneras.

Conexión presa Cuevas de Almanzora-Poniente Almeriense (Sector Sur).

Conexión Negrafin-Almanzora.

Impulsión de la desaladora de Carboneras a la Venta del Pobre (con conexión a Almanzora-Poniente Almeriense).

Desaladora de agua de mar de Carboneras 2.ª fase.

Mejora de la red de riegos antiguos del río Guadalhorce.

Conexión presa Cuevas de Almanzora-Poniente Almeriense (Sector Norte).

Conducciones en la zona regable del embalse de Cuevas de Almanzora.

Regadíos de la margen derecha del Plan Guaro.

Conducciones para riegos a cota 200 en Motril-Salobreña.

Conducción principal de riego de la margen derecha del río Vélez.

Mejora de los riegos de la zona del Poniente de Adra.

Cubrimiento del canal principal de riegos y abastecimiento a Málaga.

Desaladoras en Campo Dalías.

Presa de Cerro Blanco (Río Grande).

Recrecimiento de la presa de La Concepción.

Aprovechamiento de los recursos hídricos subterráneos del Bajo Guadalhorce y desaladora en El Atabal.

Corrección de vertidos salinos al Embalse de Guadalhorce.

Mejora de la conexión Málaga-Costa del Sol Occidental.

Conducción de Cerro Blanco-ETAP de El Atabal.

Aprovechamiento hidrológico de los acuíferos de la Alberquilla y Sierra de Almijara.

Impulsión, depósito y conducción de agua para riego urbano de la zona norte de San Roque.

Nuevos depósitos reguladores en la explotación del Campo de Gibraltar.

Saneamiento, depuración y reutilización de aguas del Campo de Dalías.

Estación Depuradora de Aguas Residuales de Motril-Salobreña.

Colectores de saneamiento de la zona oriental de la Bahía de Algeciras.

Estaciones de bombeo y colectores del sector Manilva.

Reutilización a partir de las depuradoras de la Costa del Sol.

Obras de saneamiento en la Costa del Sol (2.ª fase).

Saneamiento de Algeciras.

Ampliación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales del Arroyo de la Miel (EDAR de Benalmádena).

Estación Depuradora de Aguas Residuales de Ronda.

Reutilización de las aguas tratadas de la EDAR de La Línea de la Concepción.

Estación Depuradora de Aguas Residuales de Nerja.

Saneamiento y depuración de Torrox.

Estación Depuradora de Aguas Residuales del sector Fuengirola.

Estación Depuradora de Aguas Residuales de Vélez-Málaga.

Colectores interceptores, impulsión y emisarios submarinos de Vélez-Málaga.

Colectores interceptores, impulsión y emisarios submarinos del Rincón de la Victoria.

Colectores interceptores, impulsión y emisarios submarinos de Nerja.

Estación Depuradora de Aguas Residuales de Rincón de la Victoria.

Colectores de Almuñécar.

Colectores de Motril-Salobreña.

Saneamiento y depuración de los municipios de la cuenca del río Guadiaro.

Dragado y protección de márgenes de la rambla de Los Santos.

Colector de Istán. Colector principal. Sector Estepona.

Adecuación del curso bajo del río Guadalhorce.

Construcción de las ramblas de Buenavista y Almeceite y desvío del Almeceite a la rambla del Loco.

Limpieza, adecuación y protección de las ramblas de Aljibillos, Peñas Negras y Capitán Andrés Pérez.

Encauzamiento del río Andarax.

Encauzamiento del río Almanzora.

Reposición y adecuación del encauzamiento del río Adra.

Encauzamiento de arroyos en La Línea de la Concepción y San Roque.

Limpieza, dragado y defensa parcial de márgenes de la rambla de El Pantano. (Níjar).

Encauzamiento del río Guadarranque a su paso por la estación de San Roque.

Encauzamiento de la rambla del Saliente.

Terminación del encauzamiento del río Aguas Vega.

Actuaciones para la defensa y recarga de los acuíferos del Poniente Almeriense.

Restauración hidrológico-forestal en Guadalmedina.

Actuaciones del Plan Hidrológico-Forestal. Protección y regeneración de enclaves naturales.

Ordenación y protección de los recursos subterráneos.

Ordenación y control de los aprovechamientos hídricos.

Mantenimiento y explotación del Sistema Automático de Información Hidrológica de la cuenca hidrográfica del Sur. Red Hidrosur 3.Etapa.

Programa de control y seguimiento de la calidad de las aguas.

Delimitación del Dominio Público Hidráulico (LINDE).

Red básica de control de aguas subterráneas.

Programa de control de pérdidas en los suministros y corrección de las mismas.

Programa de control y corrección de fuentes de contaminación.

Programa de equipamiento de sistemas de medición y control de consumos.

Abastecimiento de agua a Jimena del Guadarranque.

Área Hidrográfica de Ceuta

Ampliación y mejora de la red de distribución de agua potable a Ceuta.

Saneario y depuración de Ceuta.

Actuaciones del Plan Hidrológico-Forestal. Protección y regeneración de enclaves naturales.

Área Hidrográfica de Melilla

Desaladora de Melilla.

Mejora del abastecimiento de la Ciudad de Melilla.

Depósito regulador de agua en la Ciudad de Melilla (2.º depósito).

Saneario y depuración de Melilla.

Actuaciones del Plan Hidrológico-Forestal. Protección y regeneración de enclaves naturales.

Cuenca del Segura

Presas de las ramblas de Torregorda y Seca Salada.

Recrecimiento de la presa de Valdeinferno.

Presa de la rambla de Lebor.

Recrecimiento del embalse de Camarillas.

Dragado del embalse del azud de Ojós y adecuación ambiental de su entorno.

Puente de la Vicaría sobre el embalse de La Fuensanta.

Canal alto de la margen derecha.

Desaladora en el Campo de Cartagena.

Redes de riego, desagües y caminos de las zonas regables de Lorca y Valle del Guadalentín.

Modernización de regadíos de la Vega Baja del Segura.

Modernización de regadíos de la Vega Alta.

Ojós-Contraparada.

Modernización de regadíos de la Vega Alta hasta Ojós.

Planta desaladora para riegos en Murcia.

Planta desaladora en Alto Guadalentín.

Planta desaladora "La Pedrera".

Colector de evacuación de aguas salinas en la Vega Baja del Segura y Desalobrador.

Colector de evacuación de aguas salinas en el valle del Guadalentín y Desalobrador.

Modernización de regadíos de la Vega Media.

Aportación de recursos del Trasvase a la comarca de Mula (Pliego).

Ampliación de los riegos de Hellín.

Planta desaladora. Mejora de la calidad en Pilar de la Horadada.

Zona regable de Librilla.

Conducción de aguas desde el Embalse del Cenajo a Plantas Potabilizadoras.

Ampliación de la desaladora de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla en Murcia.

Túnel Talave-Cenajo.

Ampliación de la desaladora de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla en Alicante.

Abastecimiento al Alfoz de Murcia.

Ampliación del Sistema Lorca-Puerto Lumbreras-Águilas.

Conexión Fuensanta-Taibilla.

Ampliación de sifones en canales del Taibilla.

Mejora de la potabilizadora de Sierra de la Espada.

Depósito, potabilizadora e instalaciones complementarias de abastecimiento de Hellín.

Recuperación ambiental y mejora de la calidad de las aguas del río Segura en la Vega Baja.

Colectores y EDAR del Mar Menor Norte.

Interceptores de aguas pluviales de los barrios norte y oeste de Cartagena.

Recirculación de caudales en el tramo urbano de Murcia.

Conducción de aguas residuales de la zona sur del Mar Menor.

Ampliación de la EDAR de Hellín.

Encauzamiento de la rambla del Albuñón.

Ordenación y protección de los recursos subterráneos.

Presas de las ramblas del Puerto de la Cadena, Tabala y Arroyo Grande.

Canal aliviadero del río Segura hacia el reguérón de Hurcillo.

Desagüe de las avenidas de la rambla de Nogalte a la cuenca de Almanzora.

Correcciones hidrológicas en Cuencas Altas.

Encauzamiento de la rambla Abanilla.

Presa de Rambla Salada.

Ampliación de la desembocadura de la rambla de Las Moreras.

Encauzamiento de las ramblas Polope y Sierra.

Presa de la rambla del Puerto del Garruchal.
Encauzamiento de las ramblas de San Cayetano y Amorós.

Acondicionamiento y restauración ambiental del Segura en Albacete.

Correcciones hidrológicas en Benipila y Albujón.

Obras complementarias del encauzamiento del río Segura.

Correcciones hidrológicas en el Bajo Guadalentín.

Presa de Moratalla.

Usos recreativos en embalses de cabecera de la cuenca del Segura.

Recuperación ambiental del río Segura entre Ojós y Contraparada.

Encauzamiento y protección ante avenidas de la rambla de Benipila en Cartagena.

Actuaciones del Plan Hidrológico-Forestal. Protección y regeneración de enclaves naturales.

Recuperación ambiental del río Segura a su paso por el casco urbano de Archena.

Presa de la Risca.

Automatización y telemando de los canales e instalaciones principales del Postravase Tajo-Segura.

Conservación y acondicionamiento del Dominio Público Hidráulico en el río Segura, Contraparada-Guadamar (tramo Alicante).

Conservación y acondicionamiento del Dominio Público Hidráulico en el río Segura, Contraparada-Guadamar (tramo Murcia).

Ordenación y protección de los recursos subterráneos.

Mantenimiento y explotación del Sistema Automático de Información Hidrológica de la cuenca hidrográfica del Segura.

Obras para la medición y control de caudales en el río Segura.

Ampliación del SAIH de la cuenca del Segura.

Ordenación y control de los aprovechamientos hídricos.

Programa de control y seguimiento de la calidad de las aguas.

Red básica de control de aguas subterráneas.

Delimitación del Dominio Público Hidráulico (LINDE).

Cuenca del Júcar

Presa de Villamarchante.

Presa del río Sellent.

Presa de Montesa.

Presa del Marquesado.

Terminación de la nueva presa de Tous.

Embalse de Los Alcamines sobre el río Alfambra.

Regulación para recarga de los excedentes invernales del río Belcaire.

Adecuación del paramento de los aliviaderos de la

presa de Alarcón.

Presa del embalse de Mora de Rubielos.

Obras de regulación de la rambla de Cerverola.

Azud de regulación diaria en el tramo bajo del río Turia.

Dragado y limpieza del embalse de Almansa.

Conducción Júcar-Vinalopó.

Obras de modernización de la Acequia Real del Júcar.

Modernización del Canal del Campo del Turia.

Gran reparación y automatización del canal principal del Camp del Turia.

Modernización del canal Júcar-Turia.

Modernización de los riegos tradicionales de Escalona, Carcaixent, Sueca, Cullera y Cuatro Pueblos.

Plan de modernización de riegos de la Plana de Castellón.

Mejora, drenaje y reparación del camino de servicio y accesos del canal Júcar-Turia.

Canal de la margen izquierda del río Magro.

Modernización de regadíos tradicionales en el Júcar (Cuenca y Albacete).

Reposición de la acequia mayor de Sagunto afectada por la construcción de la Presa de Algar.

Abastecimiento a Albacete desde el Acueducto Tajo-Segura.

Abastecimiento a los municipios del entorno del embalse de Contreras.

Abastecimiento a La Manchuela con aguas superficiales.

Reutilización de aguas residuales depuradas de la EDAR de Monte Orgegia y Rincón de León.

Colectores de Benidorm y Villajoyosa y ampliación de la EDAR de Benidorm.

Estación Depuradora de Aguas Residuales de Alzira.

Depuración integral de la Albufera Sur.

Colectores y Estación Depuradora de Aguas Residuales de Novelda y Monforte del Cid.

Reutilización y balsa de regulación en Villajoyosa-Marina Baixa.

Ampliación de la Estación depuradora y colectores de Altea, Callosa, Polop y La Nucia.

Colectores generales y EDAR de Sueca.

Acondicionamiento del río Júcar entre Carcaixent y la autopista A-7.

Restitución y adaptación de los cauces naturales de los barrancos de Torrente, Chiva y Pozalet.

Encauzamiento de los Barrancos de Carraixet y Palmares.

Encauzamiento del río Seco entre la autopista A-7 y su desembocadura al mar.

Restitución y adaptación de los cauces naturales del barranco del Poyo. (Fase I).

Interconexión Manises-Picassent.

Encauzamiento, defensa y urbanización en el río Barxell.

Acondicionamiento del Bajo Turia y nuevo cauce del río.

Mejora del drenaje del Marjal sur del río Júcar.

Laminación y mejora del drenaje en la cuenca del río Vacas.

Laminación y mejora del drenaje de la cuenca de la rambla Gallinera.

Laminación y control de avenidas en la cuenca media del río Serpis.

Encauzamiento de la cabecera del barranco de Las Ovejas.

Mejora y acondicionamiento del Canal de María Cristina.

Actuaciones del Plan Hidrológico-Forestal. Protección y regeneración de enclaves naturales.

Espejo de agua en la cola del embalse de Alarcón para usos recreativos.

Correcciones del impacto ambiental y paisajístico de la presa de Bellús.

Integración medioambiental y fomento social de la presa de Escalona.

Ordenación y protección de los recursos subterráneos.

Infraestructura para sustitución de bombeos en acuífero de la Mancha Oriental.

Ampliación del Sistema Automático de Información Hidrológica de la cuenca del Júcar.

Ampliación del mantenimiento y explotación del Sistema Automático de Información Hidrológica de la cuenca hidrográfica del Júcar.

Red básica de control de aguas subterráneas.

Delimitación del Dominio Público Hidráulico (LINDE).

Infraestructura de refuerzo de recarga artificial en el Júcar.

Programa de control y seguimiento de la calidad de las aguas.

Ordenación y control de los aprovechamientos hídricos.

Mantenimiento y explotación del Sistema Automático de Información Hidrológica de la cuenca hidrográfica del Júcar.

Cuenca del Ebro

Presa de Mularroya, azud de derivación y conducción de trasvase.

Regulación en el Alcanadre.

Embalse de Biscarrués.

Recrecimiento de la presa de Yesa.

Embalses de El Espeso, Carabán, Umbrías y Orera (Jalón).

Embalse de San Salvador.

Regulación del río Linares.

Presa de Lechago.

Embalse de Beranuy (Ésera).

Presa de Enciso.

Embalse de Montearagón.

Presa de La Fresneda-Torre del Compte.

Diques inundables de Nagore y Oroz-Betelu en el embalse de Itoiz.

Restitución de carreteras locales en el entorno del embalse de Yesa.

Embalse de Molino de las Rocas.

Regulación del río Oja.

Reposición de la carretera A-137 afectada por el recrecimiento de Yesa.

Embalse de Cigudosa-Valdeprado.

Embalse del Vero.

Dique de cola en el embalse de Rialb.

Presa de Terroba.

Embalse de La Loteta hasta el Canal Imperial de Aragón.

Presa de Andagoya (río Bayas).

Embalse de Araia.

Embalse de Luna (Arbás).

Obras complementarias de la presa de Rialb.

Embalse de Valtejedores. Riegos del Alto Aragón.

Embalse de Valdepatay y colector para riegos del Alto Aragón.

Presa del Batán sobre el río Martín.

Reposición de la carretera A-1601 afectada por el recrecimiento de Yesa.

Presa de Villagalijo.

Embalse de Las Parras (Martín).

Embalse de Biota.

Gran reparación de la presa de La Sotenera.

Embalse de Trasobares.

Adecuación del embalse de Escuriza (Martín).

Regulación en cabecera del Tastavins (Matarraña).

Embalse de Valcodo.

Recrecimiento del embalse de Las Torcas.

Gran reparación de la presa de Ardisa.

Recrecimiento del embalse de La Tranquera.

Gran reparación de la presa de Mediano.

Embalse del Pontet sobre el río Matarraña.

Embalse de Ciscar (Guadalope).

Regulación del Alchozasa (Guadalope).

Rehabilitación total de los desagües de fondo de la presa de Oliana.

Contrapresa en el embalse de Moneva (Aguas Vivas).

Presa de Nuévalos.

Ampliación de la capacidad del embalse de Pena.

Obras complementarias de regulación de los ríos Queiles y Val.

- Canal de Navarra.
- Canal Segarra-Garrigues.
- Embalse de Santaliestra.
- Revestimiento y modernización del Canal Imperial de Aragón entre p. k. 31 y 77.
- Canal de la Hoya de Huesca.
- Embalse para riegos del Alto Aragón.
- Revestimiento y modernización del Canal Imperial de Aragón (tramo Navarra).
- Canal Xerta-Sènia.
- Elevaciones para los riegos de la Litera Alta.
- Regadíos del Bajo Gállego.
- Recrecimiento y modernización del canal de Lodosa 2.ª y 4.ª fase.
- Embalses laterales en el sistema de riegos de Bardenas. (Malvecino y Laverné).
- Elevaciones del Ebro a los regadíos infradotados de la margen derecha, tramo Zaragoza-Fayón.
- Tuberías de alimentación de los Sectores VIII y IX de la zona regable de Monegros.
- Recrecimiento del embalse de Santolea.
- Adecuación del Canal de Monegros, tramos I, II y III.
- Regadíos del canal Calanda-Alcañiz.
- Revestimiento del canal de Tauste.
- Recrecimiento y modernización del canal de Lodosa 3.ª fase.
- Infraestructuras de riego de Terra Alta.
- Infraestructuras de riego de Aldea Camarles.
- Modernización del canal de Lodosa, 5.ª fase.
- Modernización de la zona regable del río Najerilla.
- Prolongación del canal de Caspe.
- Modernización del canal de Lodosa, 6.ª fase.
- Acequia Monegrillos. Riegos del Alto Aragón.
- Conducciones de la red en alta de los regadíos de zonas regables de los Valles Alaveses, río Rojo-Berantevilla y Rioja Alavesa.
- Regulación integral y modernización del canal de Tereu.
- Aprovechamientos hidroeléctricos en el Canal de Navarra.
- Gran reparación del canal de La Violada.
- Colectores principales de la zona occidental. Zona regable, 2.ª parte de Monegros.
- Canal de la cota 540 con toma en el embalse de Montearagón.
- Líneas eléctricas y subestaciones de la zona regable de Monegros.
- Embalses laterales en el sistema de riegos de Bardenas. (Carcastillo).
- Sifón de Cardiel. Riegos del Alto Aragón.
- Tramo II del canal de Sagasto.
- Colectores principales de la zona oriental. Zona regable 2.ª parte Monegros.
- Regulación y modernización del canal de Pertusa.
- Modernización del canal de Aragón y Cataluña.
- Reparación y ampliación del camino CG-2 y reconversión de la carretera Sadaba-Carcastillo.
- Elevación de agua desde el río Ebro a la cuenca del Matarraña.
- Canal de Bardenas. Adecuación y terminación de varios tramos del trozo V.
- Modulación del canal de Piñana.
- Acequia de Las Planas.
- Adecuación, reparación y terminación. Acequia de Sora.
- Transformación en regadío en Oliana, Peramola y Basella.
- Desagüe acequia principal de Sora.
- Gran reparación del canal del Flumen 1.ª fase.
- Terminación de la obras del túnel de sierra de Alcuierre.
- Reparación del camino de la zona regable de Monegros.
- Transformación en regadío en Baronía de Rialb y Ponts.
- Ampliación y gran reparación del canal de Caspe.
- Infraestructuras de riego de la Ribera d'Ebre.
- Reparación, adecuación y terminación trozo VI. Canal de Bardenas.
- Variante del canal de Aragón y Cataluña, tramo comprendido entre los p. k. 25,804 y 26,325.
- Derivación de caudales del río Matarraña.
- Acondicionamiento y mejora del desagüe de Albelda.
- Revestimiento de la acequia mayor de riego de Piñana.
- Terminación del Sector VIII. Zona regable, Tramo III. canal de Monegros.
- Proyecto de la acequia A-20-5. Zona regable canal del Cinca.
- Revestimiento de la acequia Valdera en Sariñena.
- Construcción de la acequia de Ontiñena.
- Red de colectores y desagües del canal de Bardenas.
- Gran reparación del canal del Flumen 2.ª fase.
- Desagües del plan coordinado de obras de la zona de riegos del canal del Cinca.
- Acondicionamiento y mejora del desagüe de Faleva.
- Acondicionamiento y mejora del desagüe de Orlriols.
- Revestimiento y adecuación de varios tramos trozo III. Canal de Bardenas.
- Gran reparación del canal del Flumen 3.ª fase.
- Ampliación del camino CG-4 y reconversión a carretera comarcal de Pinsoro a Bardena.

- Modernización del canal de Lodosa, 1.ª fase.
- Abastecimiento de aguas a Zaragoza y corredor del Ebro.
- Abastecimiento a Lleida y su comarca desde el embalse de Santa Ana. Fase II.
- Abastecimiento de los municipios de la zona de influencia de la presa de Enciso.
- Abastecimiento mancomunado a los núcleos del Bajo Ebro Aragonés.
- Abastecimiento a Lleida y su comarca desde el embalse de Santa Ana. Fase I.
- Abastecimiento a Huesca desde Montearagón.
- Abastecimiento de los municipios del río Oja.
- Abastecimiento a los núcleos del Bajo Alcanadre y Bajo Cinca.
- Abastecimiento a Alcañiz, Calanda, Castellserás y otros.
- Abastecimiento a Bujaraloz, Peñalba y Candanos.
- Abastecimiento a Huerto, Vicien, Taberna de Isuela, Bañales y Cascasas.
- Saneamiento del río Cidacos y EDAR de Calahorra.
- Red de saneamiento del río Huerva.
- Depuración de núcleos pirenaicos.
- Estaciones depuradoras de aguas residuales de Nájera y Alfaro.
- Depuradora de aguas residuales de Miranda de Ebro.
- Estación Depuradora de Aguas Residuales de Logroño.
- Encauzamiento y acondicionamiento del río Zadorra.
- Laminación de avenidas en el río Bergantes.
- Abastecimiento de aguas a Zaragoza y corredor del Ebro. (Medidas de compensación ambiental).
- Plan de restitución territorial del recrecimiento de la presa de Yesa.
- Restituciones territoriales en obras de regulación de Huesca y Zaragoza.
- Actuaciones medioambientales orientadas a la restitución territorial del Valle del Ésera.
- Restitución territorial en el entorno de Itoiz y Yesa.
- Actuaciones medioambientales orientadas a la restitución territorial del entorno del embalse del Ebro.
- Fomento de los usos medioambientales, culturales y recreativos del embalse de Enciso.
- Actuaciones del Plan Hidrológico-Forestal. Protección y regeneración de enclaves naturales.
- Actuaciones en riberas y cauces para la adecuación medioambiental en la cuenca del Ebro (parte II).
- Adecuación ambiental de la presa de Rialb.
- Actuaciones en riberas y cauces para la adecuación medioambiental en la cuenca del Ebro (parte I).
- Mantenimiento y explotación del Sistema Automático de Información Hidrológica de la cuenca hidrográfica del Ebro.
- Ordenación y control de los aprovechamientos hídricos.
- Delimitación del Dominio Público Hidráulico (LINDE).
- Ordenación y protección de los recursos subterráneos.
- Programa de control y seguimiento de la calidad de las aguas.
- Renovación de la red de comunicaciones del Sistema Automático de Información Hidrológica de la cuenca hidrográfica del Ebro.
- Red básica de control de aguas subterráneas.
- Limpieza y acondicionamiento de los Ibones: IP, Arrieles, Respumosos, Campoplano, Bachimaña, Brazatos, Bramatueros, Ibón Azul, Marboré y Urdicieto.
- Tratamiento de las márgenes y riberas del río Vero a su paso por Barbastro.
- Tratamiento del río Cinca a su paso por Fraga.
- Parque Fluvial de Mequinzenza.
- Actuaciones medioambientales en río Cinca y Ésera (En las inmediaciones de los embalses de El Grado y Barasona).
- Adecuación ambiental en los ríos Queiles y Val en término municipal Los Fayos.
- Actuaciones medioambientales en el Cinca tramo medio y bajo.
- Adecuación medioambiental eje del Ebro en las confluencias ríos Guadalope, Matarraña y Cinca.
- Actuaciones medioambientales en el Bocal y Zaragoza, Canal Imperial de Aragón.
- Abastecimiento Mancomunado Matarraña.
- Abastecimiento al Bajo Jiloca.
- Abastecimiento río Queiles desde embalse del Val a Tarazona.
- Centro de Interpretación y Formación Agua y Regadíos, Paisaje y Naturaleza. Huesca.
- Actuaciones medioambientales en el río Ara.
- Actuación en río Sosa. Monzón.
- Acondicionamiento medioambiental en los barrancos periurbanos de Calatayud, Munegra y Nuez de Ebro.
- Construcción Azud río Ebro en Zaragoza.
- Depuración ríos Pirenaicos.
- Plan Director del río Ebro en Zaragoza.
- Abastecimiento desde la presa de Rialb (Solsonès, Segarra y Urgell).
- Mejora de abastecimiento de Les Garrigues.
- Abastecimientos varios (Terra Alta, Ribera d'Ebre y Montsià).
- Actuaciones ambientales derivadas del Plan Integral de Protección del Delta del Ebro.

Cuencas Internas de Cataluña

- Interconexión de cuencas.
- Desalación en la cuenca del Tordera.

Depuradora de El Prat de Llobregat y reutilización.
 Depuradora de Besós.
 Canalización del río Llobregat.
 Desagüe del río Francolí al puerto de Tarragona.
 Canalización de la riera de Arenys de Munt.
 Soterramiento de las rieras de Tiana y Miquel Matas.
 Soterramiento de la riera de Teia.
 Canalización de los tramos urbanos de las rieras St. Domenec, Gavarra y Buscarons y del torrente de Can Figuerola. (Canet de Mar).
 Conexión CAT-Abreira.
 Plantas de desalación en el ámbito territorial de la Costa Brava y de la Costa Dorada.
 Red de abastecimiento de la Llosa del Cavall.

Baleares

Aprovechamiento de los recursos hidráulicos de la sierra de Tramontana.
 Arterias de conducción y depósito regulador para el abastecimiento de agua a Calviá y Andratx.
 Abastecimiento a la zona de Palma de Mallorca.
 Ampliación de la desaladora de la Bahía de Palma. "Fase II".
 Desaladoras en Mallorca.
 Desalinizadora de Menorca.
 Ampliación de la desaladora de la Bahía de Palma. (Líneas 8, 9 y depósito).
 Arterias generales de la desalinizadora a las redes de distribución. Ibiza.
 Desaladora de Ibiza (Santa Eulalia).
 Ampliación de la desaladora de Formentera y adaptación vertido.
 Desaladora de Formentera: Arterias generales.
 Conducción a redes de distribución.
 Ampliación y remodelación de la Depuradora de Palma I.
 Ampliación de la EDAR de Palma I y tratamiento de fangos.
 EDAR de Lluchmayor y emisario.
 Acondicionamiento y mejora de cauces.
 Actuaciones del Plan Hidrológico-Forestal. Protección y regeneración de enclaves naturales.
 Red básica de control de aguas subterráneas.

Las Palmas

Presa de Salto del Perro.
 Regulación de la red de trasvase insular en Gran Canaria.
 Presa de Los Palos.
 Incrementos de recursos en el norte de Gran Canaria.

Terminación de túneles y obras accesorias exteriores del trasvase de las presas del sur (Trasvasur).
 Plan de balsas de Medianías, 2.ª fase.
 Ampliación de la desaladora Lanzarote IV.
 Desalación de agua de mar en Fuerteventura.
 IDAM Las Palmas IV.
 Red arterial de abastecimiento a Las Palmas de Gran Canaria.
 IDAM de Telde.
 Desaladora de agua de mar de Las Palmas-Telde.
 Desaladora de Puerto del Rosario (1.ª y 2.ª fase).
 Mejora de las conducciones Puerto del Rosario-Gran Tarajal y Corralejo y Tuineje-La Lajita.
 Depósitos reguladores en Finmaparte y Tiscamanita.
 IDAM de Telde, 2.ª fase.
 IDAM de Mogán y San Bartolomé, 2.ª fase.
 Mejora y ampliación de la desaladora Las Palmas III.
 Ampliación de la estación desaladora de agua de mar de Guía (2.a fase).
 Balsa de regulación del abastecimiento de Medianías.
 IDAM Galdar-Agaete, 2.ª fase.
 Regulación de la desaladora de Arrecife.
 Redes de aducción y depósitos en Medianías.
 Conducción Maneje-Arrieta-Magüez.
 Desaladora de San Bartolomé y Mogán.
 Desaladora de Arucas-Moya (2.ª fase).
 Potabilizadora en San Nicolás de Tolentino.
 Saneamiento, depuración y reutilización de aguas en Corralejo, Gran Tarajal y Puerto del Rosario.
 Ampliación de la EDAR de Las Palmas.
 EDAR de Tías.
 Mejora del saneamiento y depuración de Las Palmas de Gran Canaria.
 Tratamiento terciario, Barranco Seco, 2.ª fase.
 Mejora de saneamiento. EDAR de Tamaraceite.
 Mejora del saneamiento y depuración en el norte de Gran Canaria.
 Sistema insular de depuración y reutilización de aguas residuales (Fuerteventura).
 Estaciones depuradoras de aguas residuales del sector Sur de Gran Canaria.
 Conducción para la reutilización de aguas depuradas de Las Palmas-Norte.
 Mejora calidad de aguas depuradas y redes en el Norte de Gran Canaria.
 Mejora del sistema de depuración de Telde.
 Depuración y reutilización en la isla de Lanzarote.
 Tratamiento terciario, Hoya del Pozo.
 Desaladora de Janubio de 10.000 m³/día, 1.ª fase.
 Depuración de aguas residuales del sector noroeste de Lanzarote.

Sistema de saneamiento, depuración y reutilización de Arrecife, La Caleta del Sebo, Orzola, El Golfo y Playa Quemada.

Santa Cruz de Tenerife

Embalse de La Viña.

Sistema hidráulico de La Viña. Embalse de Las Rosas.

Sistema hidráulico insular (El Hierro).

Sistema hidráulico de La Viña, 2.ª fase.

Conducciones en los barrancos de Las Angustias.

Zona de riego del Valle de Aridane.

Infraestructura hidráulica de La Gomera (Orone I y III).

Sistema hidráulico de La Viña, canal de enlace de la laguna de Barlovento con Garafía.

Embalse de Cumbrecita-El Paso en la isla de La Palma.

Sistema hidráulico de La Viña, trasvase de aguas de la vertiente este a la oeste.

Balsa de Bediesta.

Trasvase Tenó-Adeje.

Estación desaladora de agua de mar del Oeste (Tenerife).

Aducción general del abastecimiento urbano del noroeste de Tenerife.

EDAM de Santa Cruz de Tenerife, 2.ª fase.

Mejora del abastecimiento urbano a la isla de La Gomera.

Ampliación del abastecimiento general de la isla de El Hierro.

Estaciones desaladoras de aguas salobres en el norte y oeste de Tenerife.

Remodelación del embalse de Los Campitos con aprovechamiento de escorrentías del barranco de Santos.

Aducción general del abastecimiento urbano del Valle de la Orotava.

Desaladora de la Playa de las Américas, 2.ª fase.

Aducción general del abastecimiento urbano del Valle de Güimar.

Desaladora de Granadilla.

Abastecimiento al área metropolitana de La Laguna.

Desaladora de agua de mar de Santa Cruz de Tenerife.

Captación de agua subterránea para el abastecimiento urbano de la isla de La Gomera (Orone II).

Depósito de cabecera para el abastecimiento de Santa Cruz de Tenerife.

Colectores generales de saneamiento del Valle de la Orotava.

Reutilización de las aguas depuradas de la EDAR Adeje-Arona.

Sistema de reutilización de aguas en la isla de La Palma.

Saneamiento y depuración en la Isla de La Palma.

Sistema de depuración y reutilización de aguas residuales de Granadilla.

Sistema de depuración de Adeje-Arona, 2.ª fase.

Depuración y reutilización en Arona este y San Miguel.

Mejora y ampliación de la EDAR de Santa Cruz de Tenerife.

Sistema de depuración y reutilización de aguas residuales del Noroeste de Tenerife.

Sistema de depuración de aguas residuales del nordeste de Tenerife, 2.ª fase.

Sistema de depuración y reutilización de aguas residuales del Oeste de Tenerife.

Sistema de depuración de aguas residuales de Arona y San Miguel, 2.ª fase.

Depósitos reguladores para reutilización de aguas en Guía de Isora y Santiago del Teide.

Sistema de depuración de aguas residuales de la comarca de Acentejo.

Infraestructura de encauzamiento y defensa de La Gomera.

Servicios centrales

Programa de control y seguimiento de la calidad de las aguas.

Red de estaciones foronómicas.

